



UNIVERSIDAD DE BURGOS

**RECEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ROMANAS
EN LA
BIOGRAFÍA DE ALONSO ANTONIO DE SAN MARTÍN,
HIJO DE FELIPE IV**

Vol. I

Director: **Prof. Dr. D. Alfonso Murillo Villar**

Doctoranda: **Beatriz García Fueyo**

FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
ÁREA DE DERECHO ROMANO

BURGOS 2011

Ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine legibus, suis partibus, ut nervis, et sanguine et membris, uti non potest. Legum ministri, magistratus; legum interpretes, iudices; legum denique idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.

Cicerón, Pro Cluentio 53, 146

(AL IGUAL QUE NUESTROS CUERPOS SIN LA MENTE, DEL MISMO MODO LA CIUDAD SIN LAS LEYES NO PUEDE USAR DE SUS PARTES, CUALES SON LOS NERVIOS, LA SANGRE Y LOS MIEMBROS. MINISTROS DE LAS LEYES SON LOS MAGISTRADOS, INTÉRPRETES DE LAS LEYES SON LOS JUECES. EN CONSECUENCIA, TODOS SOMOS ESCLAVOS DE LAS LEYES, PARA QUE PODAMOS SER LIBRES)

Quandoquidem plura iure ordinario alias neganda, consequitur adfectio... Quod alias Ius negat, largitur propter amorem, minime legibus obstiterit, quod aliquid in eius affectus considerationem filiis concedatur extra communem Iuris normam, et usum; minus scilicet merentem remunerari.

(A veces, cosas que se deniegan por disposición del Derecho, se obtienen sin embargo por el afecto. Porque lo que niega el Derecho, se consigue a causa del amor, sin que sea un obstáculo la norma jurídica vigente para que los hijos, fundados en el cariño paterno, obtengan algo fuera de las reglas jurídicas vigentes y de lo que es habitual; con mayor motivo, debe ser recompensado el que tiene mérito).

Altamirano, *In tit. XLVIII C. de filiis official. militar. Commentarius*, pp. 431-432.

Prueben los reyes que los suyos los tengan por amigos, porque no hay más vasallos seguros que cuantos los amares

Francisco de Quevedo.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| Abreviaturas..... | 7 |
| Tabla cronológico-biográfica de Alonso de San Martín..... | 9 |
| Introducción..... | 11 |
| <i>CAPÍTULO 1. Contexto político-religioso imperante en España durante el siglo XVII.....</i> | 31 |
| 1. 1 Política eclesiástica y corrientes espirituales | 41 |
| 1. 2 Facciones políticas influyentes en la Corte hispana del siglo XVII | 53 |
| <i>CAPÍTULO II. Biografía de Alonso Antonio de San Martín.....</i> | 63 |
| 2. 1 Nacimiento e infancia..... | 69 |
| 2. 1. 1 Ascendiente paterno..... | 89 |
| 2. 1. 2 Ascendiente materno..... | 101 |
| 2. 1. 3 Familia cognaticia materna..... | 177 |
| 2. 1. 4 Familia adoptiva..... | 201 |
| 2. 2 Formación académica..... | 247 |
| 2. 3 Órdenes Sagradas..... | 277 |
| 2. 4 Beneficios y rentas eclesiásticas..... | 287 |
| 2. 4. 1 Abad de Tuñón, catedral de Oviedo..... | 289 |
| 2. 4. 2 Beneficios en Antequera, Málaga..... | 297 |
| 2. 4. 3 Arcediano de Huete, catedral de Cuenca..... | 307 |
| 2. 4. 4 Otras pensiones..... | 323 |
| 2. 4. 5 Pensión sobre la mitra de Cuenca, en la preconización del obispo Francisco de Zárate y Terán..... | 327 |
| 2. 4. 6 Pensión sobre el cuarto 1% de diversas localidades andaluzas.. | 335 |
| 2. 5 Abad de Alcalá la Real (Jaén)..... | 345 |
| 2. 6 Elevación al episcopado..... | 395 |
| 2. 6. 1 Obispo de Oviedo..... | 401 |

| | |
|--|------|
| 2. 6. 1. 1 Propuesta de nombramiento..... | 415 |
| 2. 6. 1. 2 Proceso consistorial..... | 439 |
| 2. 6. 1. 3 Concesión y expedición de las bulas pontificias..... | 457 |
| 2. 6. 1. 4 Posesión del obispado ovetense..... | 465 |
| 2. 6. 1. 5 Beneficios singulares de Francisco Portocarrero..... | 473 |
| 2. 6. 1. 6 Gobierno de la diócesis..... | 495 |
| 2. 6. 1.7 Ejecución de actividades impulsadas por los órganos centrales de la Monarquía..... | 531 |
| 2. 6. 1.8 Relaciones con los poderes públicos asturianos..... | 567 |
| 2. 6. 1. 9 Actividad pastoral, con especial incidencia en el cabildo catedral | 585 |
| 2. 6. 1. 10 Finalización de la etapa episcopal ovetense | 689 |
| 2. 6. 2 Obispo de Cuenca..... | 701 |
| 2. 6. 2. 1 Propuesta de nombramiento..... | 713 |
| 2. 6. 2. 2 Proceso consistorial..... | 731 |
| 2. 6. 2. 3 Concesión y expedición de las bulas y ejecutoriales..... | 739 |
| 2. 6. 2. 4 Posesión del obispado..... | 751 |
| 2. 6. 2. 5 Gobierno de la diócesis..... | 775 |
| 2. 6. 2. 6 El culto a San Julián..... | 851 |
| 2. 6. 2. 7 Actividad pastoral..... | 921 |
| 2. 7 Óbito y exequias del prelado..... | 941 |
| 2. 8 El pontifical de San Martín..... | 983 |
| 2. 9 Distribución del pontifical entre las catedrales de Cuenca y Oviedo | 989 |
| CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE (en español)..... | 1011 |
| CONCLUSÕES (en portugués)..... | 1019 |
| APÉNDICE DOCUMENTAL..... | 1027 |
| I. Proceso consistorial ovetense..... | 1029 |
| II. Proceso consistorial conquense..... | 1033 |

| | | |
|-------|--|------|
| III. | <i>Visitas ad Limina Apostolorum</i> | 1059 |
| III.1 | Diócesis de Oviedo..... | 1061 |
| III.2 | Diócesis de Cuenca..... | 1069 |
| IV. | Pontifical de San Martín..... | 1101 |
| V. | Valores de la Mitra Episcopal..... | 1137 |
| V. 1 | Oviedo..... | 1139 |
| V. 2 | Cuenca..... | 1145 |

CAPÍTULO III. Aspectos histórico-jurídicos relativos a la recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso de San Martín. 1165

| | | |
|----------|--|------|
| 3. 1 | Consideraciones preliminares..... | 1177 |
| 3. 2 | La filiación ilegítima: terminología y nociones jurídicas..... | 1203 |
| a) | Derecho romano..... | 1211 |
| b) | <i>Ius Commune</i> | 1264 |
| c) | Derecho histórico español..... | 1325 |
| 3. 2. 1. | Filiación ilegítima por línea paterna..... | 1365 |
| A. 1 | Alonso de San Martín y la patria potestad..... | 1397 |
| A. 2 | La prestación de alimentos..... | 1407 |
| A. 3 | Posibles derechos en la sucesión paterna..... | 1466 |
| 3. 2. 2 | Filiación ilegítima por línea materna..... | 1477 |
| 3. 3 | Probable paternidad adoptiva por parte de Juan de San Martín.... | 1525 |
| 3. 4. | La <i>restitutio natalium</i> , precedente de la dispensa canónica, obtenida por Alonso de San Martín..... | 1565 |
| 3. 5 | La <i>episcopalis audientia</i> posclásico-justiniana y la jurisdicción episcopal de Alonso de San Martín..... | 1627 |
| 3. 6 | Negocios jurídicos, <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i> , con especial referencia al testamento..... | 1821 |
| | CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE (en español)..... | 1885 |
| | CONCLUSOES (en portugués)..... | 1899 |

| | |
|---|------|
| APÉNDICE DOCUMENTAL..... | 1911 |
| 1. Testamento de Alonso Antonio de San Martín..... | 1913 |
| 2. Testamento de Tomasa María de Aldana y Noroña..... | 1927 |
| 3. Testamento de Francisco Antonio Portocarrero y Loma..... | 1943 |
| 4. Testamento de Pedro Muñoz de los Díez | 1955 |
| ÍNDICES..... | 1971 |
| ÍNDICE DE FUENTES..... | 1973 |
| A. Manuscritas..... | 1975 |
| B. Impresas..... | 2012 |
| I. Fuentes jurídicas..... | 2012 |
| II. Fuentes extrajurídicas..... | 2027 |
| ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO..... | 2029 |
| ÍNDICE DE ILUSTRACIONES..... | 2081 |
| APÉNDICE FACSIMILAR..... | 2085 |
| ÍNDICE SISTEMÁTICO..... | 2117 |

ABREVIATURAS

FUENTES JURÍDICAS ROMANAS

C. Iust.: Código de Justiniano I (año 534)
C. Th.: Código de Teodosio II
Dig.: Digesto
F.V.: Fragmentos Vaticanos
Inst. Gai: Instituciones de Gayo
Inst. Iust.: Instituciones de Justiniano I
Nov.: Novelas de Justiniano
PS: Sentencias de Paulo
Teoph.: Paráfrasis de Teófilo
XII Tab.: Ley de las XII Tablas
Tit. ex corp. Ulp.: Reglas de Ulpiano

FUENTES JURÍDICO-CANÓNICAS

CIC: Código de Derecho Canónico
Clem: Clementinas
D: Decreto de Graciano
In VI: Libro sexto de Bonifacio VIII
X: Decretales de Gregorio IX

FUENTES JURÍDICAS DE DERECHO PATRIO

Nov. Recop.: Novísima Recopilación
Part.: Código de las VII Partidas de Alfonso X
Recop.: Nueva Recopilación de Felipe II

ARCHIVOS CONSULTADOS

AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo
ACBu: Archivo Capitular de Burgos
ACCu: Archivo Capitular de Cuenca
ACJ: Archivo Capitular de Jaén
ACO: Archivo Capitular de Oviedo
AConv.Cap.: Archivo conventual de los PP. Capuchinos. Provincia de
Castilla. Madrid
AGI: Archivo General de Indias. Sevilla
AGP: Archivo General del Palacio. Madrid
AGS: Archivo General de Simancas
AHDBu: Archivo Histórico Diocesano. Burgos
AHDcu: Archivo Histórico Diocesano. Cuenca
AHDGr: Archivo Histórico Diocesano. Granada
AHDJ: Archivo Histórico Diocesano. Jaén
AHDM: Archivo Histórico Diocesano. Madrid

AHDO: Archivo Histórico Diocesano. Oviedo.
 AHDT: Archivo Histórico Diocesano. Toledo
 AHN: Archivo Histórico Nacional. Madrid
 AHPA: Archivo Histórico del Principado de Asturias. Oviedo
 AHPBu: Archivo Histórico Provincial. Burgos
 AHPCS: Archivo Histórico de la Provincia de PP. Capuchinos. Sevilla
 AHPCu: Archivo Histórico Provincial. Cuenca
 AHPJ: Archivo Histórico Provincial. Jaén
 AHPM: Archivo Histórico de Protocolos Notariales. Madrid
 AHPSS. Madrid. Archivo Histórico de la Parroquia de San Sebastián.
 AHPTSI: Archivo Histórico de la Provincia de Toledo de la Compañía de
 Jesús. Alcalá de Henares
 AMAE: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid
 AMCu: Archivo Municipal de Cuenca
 AMMC: Archivo Municipal de Medina del Campo
 ARChVa: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
 ASV: Archivo Secreto Vaticano. Roma
 BN: Biblioteca Nacional. Madrid (sección manuscritos)
 BAV: Biblioteca Apostólica Vaticana. Roma
 RAH: Real Academia de la Historia. Madrid
 SNAHN: Sección Nobleza. Archivo Histórico Nacional. Toledo

REVISTAS Y COLECCIONES

AG: Archivio Giuridico ‘Filippo Serafini’
 AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
 BIDR: Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano
 ED: Enciclopedia del Diritto
 D. I.: Digesto Italiano
 DS: Daremberg-Saglio. Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines
 d’après les texts et les monuments.
 E. G.: Enciclopedia Giuridica
 FERRARIS: *Prompta bibliotheca canónica, juridica, moralis, theologica,
 nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica.* Siglo XVIII
 NDI: Nuovo Digesto Italiano
 NNDI: Novissimo Digesto Italiano
 NRH: Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger
 PW: Pauly - Wissowa. Realencyklopädie der Classischen Altertums-
 wissenschaft
 RIDA: Revue internationale des droits de l’Antiquité
 Riv. Dir. Civ.: Rivista di Diritto civile
 RISG: Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche
 SDHI: Studia et Documenta Historiae et Iuris
 ZSS: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische
 Abteilung

TABLA CRONOLÓGICO-BIOGRÁFICA DE ALONSO ANTONIO DE SAN MARTÍN

1. Nace en Madrid, en el Casón del Buen Retiro, el 12 de diciembre de 1642.
2. Padre biológico: Felipe IV, nacido en Valladolid, el 8 de abril de 1605 († 17 de septiembre de 1665). Estaba casado con Isabel de Borbón: † 6 de octubre de 1644). Casado en segundas nupcias con Mariana de Austria, el 7 de octubre de 1649 (†16 de mayo de 1696).
3. Padres putativos, incritos como tales en la partida de bautismo: Juan de Valdés y María Díaz.
4. Madre biológica: Tomasa de Aldana y Noroña, nacida en Illescas, el 1 de abril de 1627 († 5 de febrero de 1675). Estuvo casada con Luis de Loma Portocarrero, el 20 de febrero de 1643; †19 de octubre de 1650; en segundas nupcias, con Vicente Ponce de León, el 17 de noviembre de 1658; † 17 de enero de 1677).
5. Padre adoptante: Juan de San Martín, natural del Valdenoceda, en el valle de Valdivielso, montañas de Burgos; nacido el 20 de octubre de 1602 († primeros días del mes de diciembre de 1658), y casado, *circa* 1635, con su prima hermana Francisca de San Martín y Vivanco († 12 de abril de 1668).
6. Entre 1645 y 1647 se produjo la adopción de Alonso, y el adoptante es ascendido al oficio de ayuda de cámara de Felipe IV, por nombramiento de 12 de agosto de 1648.
7. Alonso de San Martín estudia Gramática y Artes en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, sito en la Villa y Corte, al menos desde 1650 hasta 1656.
8. Matriculado en la Universidad Complutense de Alcalá de Henares, dentro de la Facultad de Cánones, los cursos académicos 1656-1657, 1657-1658 y 1658-1659, y reside como colegial-huesped en el Colegio-Mayor de San Ildefonso.
9. Desde octubre de 1659 hasta 1662 reside en Sigüenza (Guadalajara), al amparo del obispo Antonio Sarmiento de Luna Enríquez, que fallece en 1661, y asiste a clases en la Universidad de San Antonio de Portaceli.
10. Se le conceden simultáneamente por el claustro de la Universidad de Sigüenza, en sesión plenaria celebrada el 7 de julio de 1675, los grados de bachiller, licenciado y doctor en Cánones, sin examen ni prueba alguna.
11. Nombrado por Felipe IV abad de Tuñón, dignidad de la catedral de Oviedo, el 25 de julio de 1660, no llega a tomar posesión de la prebenda.

12. Nombrado, conjuntamente por el obispo conquense y el cabildo catedralicio, dignidad arcediano de Huete, en la catedral de Cuenca, el 23 de diciembre de 1661, y toma posesión por procurador en la misma fecha.
13. Ordenado diácono por el obispo de Cuenca, el 4 de abril de 1665.
14. Ordenado presbítero en la capital manchega por Francisco de Zárate y Terán, el 7 de febrero de 1666.
15. Propuesto por la Cámara de Castilla como abad de Alcalá la Real (Jaén), el 12 de marzo de 1665.
16. Nombrado abad de Alcalá la Real, por Mariana de Austria, el 14 de marzo de 1666.
17. Propuesto como obispo de Oviedo, el 31 de julio de 1675.
18. Presentado para la sede ovetense por Mariana de Austria, el 1 de octubre de 1675.
19. Nombrado obispo de Oviedo, en el consistorio de 16 de diciembre de 1675.
20. Posesión del obispado ovetense, mediante procurador, el 20 de marzo de 1676.
21. Entra en la ciudad de Oviedo, de incógnito, el 2 de diciembre de 1676.
22. Propuesto como obispo de Cuenca, el 18 de agosto de 1681.
23. Presentado para el obispado conquense, el 21 de octubre de 1681.
24. Abandona el Principado de Asturias, el 22 de noviembre de 1681.
25. Nombrado obispo conquense, en el consistorio de 22 de diciembre de 1681.
26. Posesión del obispado de Cuenca, mediante procurador, el 18 de febrero de 1682.
27. Entra en la capital manchega, el 7 de abril de 1682.
28. Fallece en Cuenca, el 21 de julio de 1705.
29. Es inhumado en la catedral conquense, el 22 de julio de 1705.
30. Está sepultado frente al altar del Transparente, desde el 23 de mayo de 1760.

Introducción

Señalaba el ilustre político español de la Restauración, Antonio Cánovas del Castillo que «la afición a la caza es, sin duda, nobilísima afición, y de las más útiles para la salud del cuerpo y la del espíritu; pero con eso y todo, el servicio que a su nación presta quien caza un error histórico o literario, y lo desvanece, será siempre de más precio que el de quien cace la más hermosa pieza mayor que hayan conocido selvas y montes. En estas páginas, añadía, he hecho todavía más que desvanecer un error (la autoría de la historia de Felipe III), y es poner de manifiesto la verdad»¹.

El título de nuestra tesis doctoral expresa el ámbito en el que se ha movido nuestra investigación histórico-jurídica. De una parte, analizamos la presencia viva de las instituciones romanas, a través del fenómeno jurídico conocido como recepción, en una centuria que no ha merecido hasta el presente demasiada atención de los autores, por una serie de factores muy diversos, aunque fundamentalmente por la altísima calidad de las aportaciones realizadas por los juristas salmantinos del siglo XVI, con figuras del relieve tales como Diego de Covarrubias o Antonio Agustín, por citar dos ejemplos que simbolizan aquella corriente intelectual. Modernamente se ha intensificado el análisis de las obras de otros discípulos de primer nivel en el contexto europeo, que desarrollaron su actividad en el siglo XVII, especialmente relativas a las semblanzas biográficas y contribución científica, entre otros, de Pichardo de Vinuesa, Fernández de Retes y Ramos del Manzano².

¹ M. de NOVOA, *ayuda de cámara de Felipe IV: primera parte hasta ahora conocida bajo el título de Historia de Felipe III por Bernabé de Vivanco*, publicadas por vez primera por los señores Marqués de la Fuensanta del Valle y D. José Sancho Rayón; con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid, imprenta de Miguel Ginesta, 1875, p. LXXXVI.

² Vid. entre otros, para la bibliografía más reciente, A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M., *Tradición manuscrita de los juristas salmantinos de los siglos XVI y XVII*, en Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández S. I., Salamanca 1999, pp. 465-483; M. ALONSO PÉREZ, *Vida y obra del doctor Francisco Ramos del Manzano, eximio romanista de la inclita Universidad de Salamanca*, en Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986), vol. I, Madrid 1988, pp. 21-45; M. PESET, *Método y arte de enseñar Leyes*, en Doctores y escolares, vol. II, Valencia 1998, pp. 252-265; M. P. ALONSO ROMERO, *A propósito de lecturae, quaestiones y repeticiones*.

De otra, puesto que esta última centuria está plena de interés para los estudiosos de la vida político-económica-social-cultural y religiosa española, con la importancia de los validos, tales como el duque de Lerma o el conde-duque de Olivares, la decadencia de nuestra economía, el problema de la pobreza y su incidencia en diversos sectores de población, la vida cortesana con los últimos Austrias, el relieve de las Artes y de las Letras, como muestran Cervantes, Lope de Vega, Quevedo, Calderón o Velázquez, nos ha parecido oportuno enfocar nuestra investigación a la constatación del fenómeno de la recepción del Derecho Romano a través de las circunstancias personales que conformaron la persona de Alonso Antonio de San Martín, porque reúne en su *iter* vital múltiples elementos que dan una explicación de ese momento histórico en España, a partir del año 1642, en que vino al mundo, hasta el año 1705, en el que tuvo lugar su deceso³.

Este personaje del siglo XVII desempeñó un papel importante en la vida española de su tiempo, aunque secundario en los ámbitos político y eclesiástico, puesto que no tuvo tareas de gobierno en la Monarquía, ni fue Inquisidor General u otro oficio de primer nivel, por lo que pudiera considerarse a primera vista que no presenta entidad suficiente para un estudio monográfico, propio de una tesis doctoral.

Sin embargo, dadas sus circunstancias personales y los vínculos familiares derivados de su procreación, el citado eclesiástico tuvo

Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII, en Las Universidades Hispánicas. De la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal, vol. I, Salamanca 2000, pp. 61-73; id., *Ius commune y Derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes*, en El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca 2004, pp. 43-148; S. de DIOS, *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en Salamanca. Revista de Estudios 47 (2001) 285-309; id., *El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe*, en Ius Fugit 7 (1998) 9-87; id., *Derecho, religión y política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al Papa Alejandro VII, sobre la provisión de obispos vacantes en la Corona de Portugal*, en Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX, Salamanca 2009, pp. 173-233.

³ Vid. B. GARCÍA FUEYO, *El abad Antonio de San Martín*, en Alcalá la Real. Estudios. Actas I Congreso. Homenaje a Domingo Murcia Rosales. Ed. de F. Toro Ceballos, Alcalá la Real 2009, pp. 125-144.

suficiente relieve institucional como para merecer recientemente un apartado singular entre los «mil hijos ilustres, curiosos, populares y pintorescos» de Madrid, en una obra editada por la Asamblea de esta Comunidad Autónoma, situándolo en el grupo de individuos destacados, pertenecientes a la «realeza, nobleza y diplomacia», junto a reyes como Felipe III o Carlos II:

San Martín, Alonso Antonio de. Hijo bastardo de Felipe IV. Madrid, siglo XVII - Cuenca 1705. Alonso Antonio de San Martín fue hijo bastardo del rey Felipe IV y de una dama de palacio llamada Tomasa Aldana. El monarca se ocupó de que tuviera una educación esmerada que se orientó por la vía eclesial. Fue obispo de Oviedo y Cuenca. En la catedral de la ciudad conuense fabricó la urna de plata en la que fue colocado el cuerpo de San Julián. Alonso Antonio de San Martín falleció el 20 de julio de 1705 y fue enterrado en la catedral de Cuenca⁴.

Se trata de uno de los múltiples hijos ilegítimos de Felipe IV⁵, que no ha merecido hasta la fecha la atención de los estudiosos más que en

⁴ A. del RÍO, *Diccionario biográfico de Madrid: mil hijos ilustres, curiosos, populares y pintorescos*, Madrid 1997, p. 393, s. v. SAN MARTÍN, Alonso Antonio.

⁵ Cf. E. FLÓREZ, O.S.A., *Memoria de las Reynas Católicas. Historia Genealógica de la Casa Real de Castilla y de León. Todos los Infantes: Trajes de las Reynas en estampas: y nuevo aspecto de la Historia de España*, t. II, Madrid 1770, pp. 957-960. De todos ellos, en el grupo de varones, junto al agustino Juan Cosío, excepcional predicador, el más conocido ha sido D. Juan José de Austria, pero el más elogiado, sin género de dudas, sigue siendo fray Alonso de Santo Tomás, O. P., que dejó una estela de santidad con su vida, y de cuyas buenas obras aún quedan relevantes testimonios en nuestros días, por lo que aún se recuerdan sus principales vicisitudes de carácter vital, desde la ilegitimidad hasta la profesión religiosa y episcopado malacitano, aunque anteriormente fue titular de las Mitras de Osma (Soria) y Plasencia (Cáceres), pasando por la renuncia a los bienes y derechos del “padre biológico putativo”, una vez tuvo conocimiento de la filiación regia. Por sus abundantes y relevantes obras, y especialmente por el generosísimo servicio de caridad, no sólo a favor de sus diocesanos, actualmente existe en Málaga una calle dedicada a la memoria de quien fue su santo prelado. Vid. por todos, M. I. PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, *Un personaje del barroco, en Fray Alonso de Santo Tomás y la hacienda de El Retiro*, Málaga 1994, pp. 13-114. Esta investigadora, apoyándose en los datos aportados por el religioso agustino antes citado, y por el historiador Domínguez Ortiz, habla de 23 hijos extraconyugales de paternidad regia, y de 18 hijos legítimos, aunque la generalidad falleció poco tiempo después de venir al mundo. Esta larga lista de hijos espúreos provocó que algunos sujetos buscaran el reconocimiento de una generación inexistente, dado que el Rey ayudaba a todos sus vástagos, para que no careciesen de recursos. *Ibid.*, pp. 17-19. Una muestra de la cualificación de este religioso en la tarea de predicación, vid. *Sermón predicado en la Santa Iglesia de Málaga, el domingo segundo de noviembre deste año de 1655 en la fiesta que su Magestad... consagró a María Santísima... con nombre del Patrocinio...* Málaga 1655.

síntesis breves y coyunturales, bien por sus funciones eclesiásticas⁶, bien por su condición de madrileño⁷, como podemos observar en un reciente libro sobre bastardos reales⁸, que refiere exclusivamente datos de su hermanastro, asimismo hijo ilegítimo adulterino, aunque reconocido en 1642 por el citado monarca, Juan José de Austria⁹, quien llegó a ser regente

⁶ Cf. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, *Historia de la Abadía de Alcalá la Real*, ms., ed. de F. Toro Ceballos y D. Murcia Rosales, impreso en Jaén 1996, pp. 144-156; T. MUÑOZ Y SOLIVA, *Noticias de todos los Ilmos. señores obispos que han regido la diócesis de Cuenca, aumentadas con los sucesos más notables acaecidos en sus pontificados y con muchas curiosidades referentes a la santa iglesia catedral y su cabildo y a esta ciudad y su provincia*, Cuenca 1860, pp. 319-328; M. LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado. Recogidas y ordenadas por ...* ed. de A. González Palencia, Madrid 1949, pp. 253-254.

⁷ Cf. J. A. ÁLVAREZ BAENA, *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes. Diccionario histórico por el orden alfabético de sus nombres*, 4 vols., t. I (A-E), Madrid 1789, pp. 63-64, s. v. Alonso Antonio de San Martín (Don); reimpr. facsimilar, Madrid 1972, pp. 63-64, s. v. Alonso Antonio de San Martín (Don). En la obra recientemente publicada por J. VILLARÍN, intitulada *Catálogo de escritores de Madrid y su provincia (seiscientos años de literatura local)*, Madrid 1995, no aparece ninguna referencia a la persona del hijo bastardo de Felipe IV, nominado Alonso Antonio de San Martín, con el perfil de escritor. Una breve reseña biográfica del prelado ovetense y conquense, vid. en L. BALLESTEROS ROBLES, *Diccionario biográfico matritense*, Madrid 1912, p. 581, s. v. San Martín (Alonso Antonio).

⁸ Cf. V. M. MÁRQUEZ DE LA PLATA, *Bastardos, ilegítimos e incluseros en la historia de España*, Barcelona 2009.

⁹ Este bastardo regio nació en Madrid el 7 de abril de 1629, y fue educado en Ocaña, con el propósito de venir destinado a la carrera eclesiástica, si bien con el reconocimiento de paternidad realizado por Felipe IV adquirió mayor relevancia política y optó por la vida militar, participando en numerosos episodios trascendentes para España, como la toma de Barcelona o la guerra de Portugal por su independencia, aunque tuvo como madre a una actriz bien conocida en aquel tiempo, denominada María Calderón, popularmente llamada La Calderona. Sus ambiciones personales en el plano político le llevó a enfrentarse con Mariana de Austria, viuda de su padre y regente del hijo Carlos II, durante su infancia y condición de impúber (cf. *Papeles tocantes a todo lo sucedido entre el señor don Juan de Austria y la reyna madre en la menor edad del Rey don Carlos 2*. Universidad de Valladolid. Biblioteca histórica de Santa Cruz, sign. U/Bc Ms 050; J. A. ESCUDERO, *D. Juan José de Austria frente al P. Nithard, en Administración y Estado en la Edad Moderna*, Valladolid 1999, pp. 615-619), aunque gracias al apoyo popular y de la nobleza llegó a ser primer ministro de su hermanastro, cargo que ocupó hasta su muerte, ocurrida el 17 de noviembre de 1679, siendo enterrado en El Escorial. Vid. entre las últimas investigaciones monográficas, como la del jesuita P. Alberto Risco, intitulada "Juan de la Tierra (Narración histórica), en D. Juan de Austria, hijo de Felipe IV, 2ª ed., Madrid 1918, debemos citar: J. CASTILLA SOTO, *Don Juan de Austria: su labor política y militar*, 2 vols. Tesis doctoral. UNED. Facultad de Geografía e Historia, 1989: 'D. Juan de Austria hijo bastardo de Felipe IV', en la que la autora manifiesta: «la presente tesis supone el estudio exhaustivo de las facetas política y militar del hijo bastardo de Felipe IV, pródigamente desarrolladas a lo largo de su vida»; id., *Don Juan de Austria (hijo bastardo de Felipe IV)*, Madrid 1992; J. CALVO POYATO, *Juan José de Austria*, Barcelona 2003; I. RUÍZ RODRÍGUEZ, *Juan José de Austria: un bastardo regio en el gobierno de un imperio*, Madrid 2005. Cf. M. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Parroquia madrileña de San Sebastián. Algunos personajes de su archivo*, Madrid 1995, p. 605, s. v. Juan de Austria. El 7 de septiembre de 1679, D. Juan de Austria otorga poder a favor de D. Juan de la Puente, del cardenal Portocarrero, de fray Francisco Reluz y de los duques de Alba y Medinaceli, ante el notario madrileño Juan de Burgos, para que puedan en su nombre otorgar su testamento. AHPM, prot. 8191, fols. 194-196. Vid. *El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado*. Catálogo, Madrid 1963, pp. 141-142, n. 356.

de la corona hispana, cuyo titular era su hermanastro Carlos II¹⁰, hijo legítimo del citado monarca y de su esposa Mariana de Austria¹¹.

Llama sin embargo la atención la escasa relevancia que los medios impresos hispanos del siglo XVIII dieron a la muerte de nuestro personaje, acaecida ya en el reinado del primero de los borbones, Felipe V, puesto que la Gaceta de Madrid se limitó a informar de su óbito, una semana posterior al deceso, el 28 de julio de 1705¹², con estas palabras: «Muriò el señor Don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca».

Esta situación contrasta con el notorio eco de gratitud, adquirido por su generosa donación a favor de la catedral conquense a mediados del siglo de las Luces, con ocasión de la construcción del altar del Transparente en honor de san Julián, su patrono¹³, después de haber regalado, en la última década de la centuria precedente, su vajilla de plata a fin de fundirla y con ese material encargó a un orfebre madrileño que fabricara en 1695 una urna de plata, en la que se colocaron los restos mortales del susodicho obispo de Cuenca¹⁴.

En la segunda mitad del siglo XIX, después de siglo y medio de su muerte, Alonso de San Martín fue objeto de varias alusiones en los medios

¹⁰ Vid. G. MAURA Y GAMAZO, *Carlos II y su Corte: ensayo de reconstrucción biográfica*, Madrid, vol. I, 1911; vol. II, 1915; id., *Vida y reinado de Carlos II*, 2ª ed., 2 vols., Madrid 1954; L. PFANDL, *Carlos II*. Trad. del alemán por M. Fernández Galiano, Madrid 1944; J. CALVO POYATO, *Carlos II. El Hechizado*, Barcelona 1996.

¹¹ En un reciente blog de Internet, suscrito por *Carolus II Rex*, al tratar de los hijos ilegítimos de Felipe IV, con data de 14 de mayo de 2010, refiere que tuvo unos 60 hijos, si bien no cita más que siete ilegítimos, entre los cuales aparece “Don Alonso Antonio de San Martín”, sin fecha de nacimiento en Madrid, y con la data del 20 de julio de 1705, para su óbito, aunque falleció el día 21. Transcribe datos del P. Flórez y del *Semanario pintoresco español. Lectura de las familias*, dir. por A. Fernández de los Ríos, que en el número 4, correspondiente al 28 de enero de 1849 (pág. 26, col. a, traza una breve semblanza del bastardo regio, con ocasión de la biografía de su hermanastro e hijo de La Calderona, D. Juan de Austria, reiterando los datos que ya son conocidos.

¹² Gazeta de Madrid, nº 30, pág. 120, datando la noticia en Madrid.

¹³ Cf. A. SANZ SERRANO, *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1959, pp. 74-80; J. BERMEJO DÍEZ, *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1977, pp. 156-165; M. A. MONEDERO, *Guía ilustrada de la Catedral y Museo diocesano de Cuenca*, Cuenca 1983, pp. 59-61. Vid. COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, *La catedral de Cuenca monumento nacional*, Cuenca 1923; AAVV., *HistoCuenca II: la catedral de Cuenca: ciclo de conferencias*, Cuenca 2006.

¹⁴ Con ocasión del octavo centenario de la muerte del patrón conquense, elaboramos un trabajo con el título *Alonso Antonio de San Martín y las reliquias de San Julián, obispo y patrón de Cuenca*, que defendimos públicamente y se publicará próximamente en las Actas del congreso organizado por los archiveros eclesiásticos españoles, que tuvo lugar en Oviedo, durante el mes de septiembre de 2008.

de difusión hispanos de carácter periódico, comenzando por *La Época*, en 1852¹⁵:

D. Alonso de San Martín, obispo que fue de Cuenca, también fue hijo de Felipe IV y de doña Tomasa de Aldaña (*sic*), natural de Illescas, familiar de doña María de Benavides, marquesa de Villarreal, dama de honor de la Reina, la que encontró el rey casualmente casi desnuda yendo una noche a la habitación de doña Constanza¹⁶: este obispo fundó un vínculo para Portocarrero, hijo de Aldaña y de un hidalgo de Murcia con quien casó, que poseyó un sobrino de dicho obispo, nieto de D. Anastasio González, caballero del orden de Santiago: condición que faltando esta línea de Portocarrero pasase al hospital de Cuenca, lo que se verificó por la muerte del último poseedor, casado con la señora de Ethenarde, de quien no tuvo sucesión¹⁷.

Esta información divulgativa contiene algunas noticias de bastante interés, porque contradice la afirmación del P. Flórez, que alude a la condición de Tomasa Aldana, asignándosele el título de «dama de la reina», conforme a una declaración de Juana Ramírez de Arellano, menina

¹⁵ *La Época*, número 1059, correspondiente al 6 de septiembre de 1852, pág. 3: Carlos II no tuvo sucesión ni legítima ni bastarda, a diferencia de sus tres predecesores. Su progenitor “Felipe IV tuvo muchos hijos fuera del matrimonio, por cuya razón se hizo la copla vulgar en aquella época que dice: Cuatro son las que campan con la Fiscala.// Zúñiga, Benavides y doña Eufrasia. La Fiscala se ignora quien fuese; la Zúñiga fue doña María, mujer de D. F. Luján; la Benavides fue mujer de D. Juan de Córdoba Luzón, primer marqués de Algerino; la Eufrasia se ignora quien fuese. Fernando de Austria, que murió niño, era hijo de Felipe IV y de doña Ana Manrique, hija del marqués de Chiarella. D. Juan de Austria fue hijo de la célebre cómica María Calderón, llamada después Luisa Orozco, y conocida generalmente por la Calderona. Entró religiosa, bendiciéndole el hábito el nuncio Panfilio, después Papa con el nombre de Inocencio XI”.

¹⁶ Esta noticia se desmiente con los datos cronológicos de las personas implicadas: Tomasa Aldana nació en 1623 y doña Constanza abandonó la corte en 1631, para contraer nupcias, abandonando la Corte.

¹⁷ A lo largo del trabajo podremos matizar las noticias que transmite esta publicación, rectificando diversos aspectos: ciertamente hubo mayorazgo, pero lo fundó el obispo San Martín, por el ruego que le hiciera su hermano uterino Francisco Antonio Portocarrero, como medio para proteger al sobrino de ambos, e hijo del hermano Diego, casado con una señora de Murcia, apellidada Zarandona, y nominado Diego Alejandro Portocarrero, pero con la condición de pasar *mortis causa* por línea de varón exclusivamente, bien fuera sucesión legítima o natural, y nunca por la rama femenina si era hija ilegítima. Al faltar ésta, el conjunto patrimonial, ubicado en bienes de la huerta murciana, pasó al cabildo de la catedral de Cuenca, como había dispuesto el obispo San Martín, para que contribuyeran a la honra del santo patrono, San Julián, y con ese patrimonio se levantó el altar del Transparente.

de Isabel de Borbón, entonces esposa de Felipe IV¹⁸, fallecida el 6 de octubre de 1644¹⁹, quien comunicó la noticia del parto²⁰, mientras el autor de la noticia periodística decimonónica coloca a dicha progenitora en relación con doña Constanza Victoria de Orozco, madre del santo dominico fray Alonso de Santo Tomás²¹, de tal modo que Tomasa Aldana, amante

¹⁸ En el elenco de damas de la corte, al servicio de la reina citada, no hemos encontrado ninguna que tuviera el nombre de Tomasa Aldana, pero tampoco el de la criada regia Juana Ramírez de Arellano, aunque quizás tenga conexión con la otorgante de la escritura notarial conservada en el AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Legajo 9436, fols. 213r-216r: «Testamento que otorgo doña Cathalina Ramirez de Arellano biuda de Miguel Velazquez», a 28 de febrero de 1666. Era vecina de Madrid; su marido era Miguel Velásquez Pacheco, con quien tuvo una hija, Jerónima Velázquez Pacheco, casada con José de Paz, cirujano, dándoles en dote seiscientos ducados, y de cuya unión conyugal nacieron sus nietos José y Juan. La citada Catalina era hija legítima de Juan Zamorano de Toledo y de doña Jerónima Ramírez de Arellano, naturales de la villa de Palomares del Campo. Su hermana, María Ramírez de Arellano, le dejó en el testamento dos casas que tenía en la villa de Madrid. Entre las cláusulas testamentarias, llama la atención una, cuyo tenor literal es el siguiente: “Es mi voluntad, que luego que yo fallezca de lo mas pronto de mis vienes y hazienda mis testamentarios aparten della dos mill reales de vellon, los quales entreguen a la dicha doña Geronima Pacheco mi hixa para que la susodicha los distribuya y gaste en lo que la dexo comunicado tocante al descargo de mi conzienzia sin que ninguno de mis herederos se entrometa en pedir la quenta de su distribuzion por ser asi mi voluntad y tener entera satisfazion de la susodicha que cumplira lo que la tengo encargado como buena cristiana”. Tuvo otro hijo legítimo, de nombre Lorenzo Velásquez Pacheco, casado con Francisca de Villanueva, de cuyo matrimonio nació la nieta Teresa Velásquez Pacheco.

¹⁹ AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10). Años 1646, 47 y 48. «Libranzas despachadas contra el encargado de los bienes de la ya difunta reina doña Ysabel de Borbon a favor de varios dependientes suyos en estos años», pero no hemos encontrado ninguna alusión a la madre del obispo de Oviedo.

²⁰ Así figura en una de las deposiciones testificales sobre el aspirante a la sede episcopal ovetense. Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas “ad limina” de los obispos de Oviedo (1585-1901). Una fuente eclesiástica para la historia de Asturias*, Oviedo 1986, p. 98.

²¹ Estas son las noticias de la misma publicación que reseñamos: «Fray Alonso de Santo Tomas, O. P. muerto santamente, obispo de Málaga, en 1717. Este dominico era hijo de doña Constanza Victoria de Orozco, dama de la reina Isabel de Borbón, e hija del marques de Mortara. La casaron con el marqués de Castronuevo y a poco de efectuarse el matrimonio nació D. Alonso Enríquez de Austria, hijo de Felipe IV y doña Constanza. El bastardo se enteró de su condición ilegítima en edad adulta y renunció a la herencia de su padre, que reportaba el marquesado de Quintana y condado de Castronuevo, ganando un pleito con este fin, y se hizo dominico». La importancia de su figura se observa en la atención que ha merecido a los estudiosos, y la pervivencia de su memoria entre los malacitanos. Vid. con información más contrastada y biografía más completa, aparte del trabajo de Pérez de Colosía, anteriormente citado, R. M. de HORNEDO, *Fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga*, en *Miscelánea Comillas* 41 (1964) 45-73. Los escritores de la orden dominicana mantuvieron posturas encontradas sobre la filiación auténtica de su religioso: mientras el P. Paulino Álvarez no otorga credibilidad a los indicios fundados de ilegitimidad, que conoce y aporta en su trabajo, (cf. P. ÁLVAREZ, O. P., *Santos, bienaventurados, venerables de la Orden de los Predicadores, vol. III. Venerables*, Vergara 1922, pp. 349-356), y el P. Quirós, O. P., asume sin ambages la condición de hijo legítimo, pero no duda en incorporar en nota el criterio de la Orden: “*Pro certo traditur hunc praelatum fuisse unum ex liberis Catholici Regis Hispaniarum Philippi IV ex illicito commercio procreatis*”, recordando el Padre Maestro General fray Juan Turco, en carta de 1648, las principales virtudes que debían adornarle al profesar, como la humildad y la pobreza de espíritu: “*Hoc modo in aliis Religionibus Regis fratres eruditi fuere, et fructum retulerunt*”. P. QUIRÓS, *Reseña histórica de algunos varones ilustres de la Provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores*, Almagro 1915, pp. 315-324, y nota 1. Sobre el convento dominico malacitano, vid. por todos, F. ORTÍZ, O. P., *Fundación del real convento de Santo Domingo de Málaga*, escrita en 1674. Llama la atención que en ninguno de los índices correspondientes a dos importantes Enciclopedias dominicanas, el *Année Dominicaine* y la *Histoire des hommes illustres de l’Ordre de Saint Dominique*, de A. Tournon, no aparezca su nombre.

del rey, no estaría al servicio de Isabel de Borbón ni de la citada dama regia doña Constanza, sino de otra dama de la reina, nominada María de Benavides, marquesa de Villarreal.

Otra publicación periódica española de la centuria decimonónica, intitulada *El Museo Universal*, incidió en 1869 en la gestación de D. Alonso de San Martín respecto de su hermanastro D. Juan de Austria, reiterando las palabras del P. Flórez para explicar el *cognomen*²² de nuestro personaje:

Se afirma que Felipe IV enloqueció de tal manera con la Calderona que abandono a una dama de la reina con quien desde antiguo estaba unido en lazos amorosos, llamada Tomasa Aldana, que tomo velo en las Descalzas Reales²³, y de la cual tuvo un hijo que llevó el nombre de Alonso Antonio de San Martín por haber sido prohijado por don Juan de San Martín ayuda de cámara del monarca²⁴.

La Ilustración Artística, por su parte, se hizo eco en 1885 de la conexión entre ambas amantes, Tomasa Aldana y Constanza Orozco, para explicar el orden cronológico de cohabitación con el rey Felipe IV, y sus respectivos vástagos, aunque incide en datos que son manifiestamente erróneos, pues es correcta la afirmación, a tenor de la cual D. Juan de Austria nació el 7 de abril de 1629, y que el rey mantenía la relación con su madre, La Calderona, desde 1626. Sin embargo, se afirma erróneamente en esta publicación periódica que el monarca llevaba ya en ese momento

²² Terminología romana de los *tria nomina*: *praenomen* o nombre propio; *nomen* o *nomen gentilicium*, que va perdiendo importancia aunque todavía se mantiene relevante en el Principado, y *cognomen* o *nomen familiae*, nuestro apellido, aunque en ocasiones se añadía el *agnomen* o apodo.

²³ En esta información hemos visto dos referencias erróneas: Tomasa Aldana jamás estuvo como religiosa de velo negro en el convento madrileño de las Descalzas Reales; además, cronológicamente, el parto de La Calderona fue bastante anterior al de Tomasa Aldana, como lo confirman la partida de bautismo, fechada el 25 de abril de 1629, y había nacido el día 21 inmediato anterior, aunque el reconocimiento que hizo el Rey de Juan José de Austria tuviera lugar en 1642, mientras la de venida al mundo de Alonso de San Martín se data en diciembre de 1643, por lo cual los amoríos ilícitos regios comenzaron por La Calderona y prosiguieron con Aldana, pero no a la inversa, máxime si tenemos presente el año de nacimiento de esta última, 1623.

²⁴ *El Museo Universal*, nº 14. Año XIII, Madrid de 4 de abril de 1869, pág. 108, col. c: «La Calderona. Apuntes sobre las costumbres teatrales del siglo XVII».

mucho tiempo de amoríos con Tomasa Aldana, antes de quedarse prendado de La Calderona, y añade textualmente otra noticia que en parte es cierta, pero en otro aspecto es fruto del rumor, sin apoyo alguno en los hechos, respecto de la etapa última de la madre biológica de San Martín, puesto que jamás profesó en ese u otro convento, y contrajo sucesivamente un doble matrimonio:

Doña Tomasa se vio obligada a tomar el velo de religiosa en las Descalzas Reales dejando al rey por único recuerdo un hijo bastardo, que llevó el nombre de Alonso Antonio de San Martín, por haber sido prohijado por Juan de San Martín ayuda de Cámara del Monarca²⁵.

Algunas falsedades históricas son hoy fácilmente verificables, y las inexactitudes difundidas sobre la biografía del personaje, sus contradicciones, sus leyendas y escasez de información contrastada, nos han obligado a examinar, con rigor, desde la consulta directa y personal de múltiples archivos hispanos con alguno foráneo, como es el Archivo Secreto Vaticano, todas las etapas vitales del hijo bastardo de Felipe IV, en un intento de fijar los principales hitos de su biografía, como premisa para la ulterior reflexión jurídica²⁶.

Un último aspecto a destacar, que fue objeto de relieve en los inicios del siglo XX, consiste en la imagen pública de San Martín como mecenas del arte religioso, al mismo tiempo que se pone de relieve la cualidad de persona piadosa, muy en línea con las ideas imperantes en la corte de aquel tiempo.

²⁵ *La Ilustración Artística*. Año IVº, nº 203, Barcelona 21 de diciembre de 1885, pág. 407. En esta información hay varias noticias erróneas, que ya hemos apuntado.

²⁶ Con este objetivo iniciamos la investigación del personaje hace un lustro, y fruto de este estudio fue la comunicación presentada al congreso organizado por la villa de Alcalá la Real (Jaén), en noviembre de 2007, en homenaje al cronista local, que intitulamos: *El abad Alonso Antonio de San Martín*, y que actualmente está en fase de impresión. Otra revisión de los conocimientos que fuimos adquiriendo en la materia fue el trabajo presentado en la UBU para obtener la suficiencia investigadora, en junio de 2009.

Esta actitud subjetiva del hijo de Felipe IV queda suficientemente reflejada en la noticia que F. Valladar transmitía en *La Alambra* en el año 1911²⁷, bajo el título «Alonso Cano y la exposición del Centro Artístico»:

En Murcia una (obra) indubitada: una estatua de San Antonio que tenía o tiene una inscripción: A devoción del Ilustrísimo señor D. Alonso de San Martín, Abad de Alcalá la Real, el racionero Alonso Cano *faciebat* en Granada²⁸.

Sobre la perspectiva fundamental y primaria de la investigación relativa a la recepción de las instituciones romanas en la trayectoria vital del personaje que nos ocupa, quisiéramos traer a colación el texto, que a modo de suscripción, figuraba en un póster del mes de julio de 2009, a la entrada de la sala de investigadores del AHN, en la que se podía leer:

Los juicios de residencia constituyeron un procedimiento de revisión de la actuación de los oficiales reales tras su cese. Procedentes del Derecho Romano tardío, y actualizados en la Italia del siglo XIII, se instituyeron por Alfonso X en *Las Partidas*. Sin embargo, salvo excepciones, no se pusieron en práctica hasta su regulación por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, y en los

²⁷ *La Alhambra*. Revista quincenal de Artes y Letras. Año XIV, de 28 de febrero de 1911, nº 311, pág. 74, nota 1, sobre Alonso Cano.

²⁸ No es el lugar y momento para tratar de este artista granadino y su polifacética actividad, en la que destacó como pintor y escultor. La obra que fue objeto de esta información ha formado parte de la exposición organizada por la catedral de Murcia, el año 2002, intitulada *Huellas*, y en la guía de las obras seleccionadas se podía leer: «San Antonio de Padua. Alonso Cano. 1666-1667. Madera policromada. Parroquia de San Nicolás. Murcia: Siguiendo el modelo iconográfico popularizado, Alonso Cano muestra a San Antonio de Papua con el Niño Jesús desnudo, recogiendo el episodio que relata la aparición. Maestro de lo sutil, obtiene la expresividad sin apenas movimiento de la figura del santo, de gesto sereno, con cabeza inclinada, túnica con pocos pliegues y capa corta. Partiendo de las obras que hizo con Pedro de Mena para el convento del Ángel y en especial de la de igual advocación, cambia la posición del Niño y lo dispone sobre un paño más extendido y en mayor comunicación con el humilde fraile franciscano que tanta devoción despertó, consiguiendo una proximidad más acorde al íntimo espacio de la piedad privada. La lucidez intelectual, el preciosismo técnico y la sencillez extrema destacan en este grácil trabajo postrero, de gran verismo y espiritualidad. El cuidado acabado, de refinada sensibilidad pictórica, se revela en las delicadas carnaciones al pulimento y en detalles como la disposición de las rayas del hábito, en contrapunto con la blancura del paño. La obra fue encargada al artista por Alonso Antonio de San Martín, siendo abad de Alcalá la Real. El nombre del abad de Jaén consta en una inscripción en la peana». La exposición más reciente de «Alonso Cano. El legado de Gómez-Moreno», incorporaba, en frase del ABC, «la estatua de madera policromada de San Antonio de Padua con el Niño Jesús, de 30 centímetros, plasma las líneas del tejido de estameña con una distancia de un milímetro hasta en los dobleces del hábito».

Capítulos para corregidores y jueces de residencia de 1500. La Monarquía se sirvió de estos juicios para conocer la actuación de sus funcionarios reales, desde virreyes a gobernadores hasta alcaldes²⁹.

Este enunciado permite constatar la imprecisión y vaguedad que se utiliza respecto del periodo en el que nacieron en Roma los controles políticos de cuantos ejercían funciones de gobierno, ya que hablar de «Derecho romano tardío» es como si nos situáramos a finales del periodo clásico, o incluso en el posclásico, y ello implicaría que no se tienen presentes las *contiones* celebradas por los magistrados republicanos romanos inmediatamente antes de terminar el mandato, o una vez concluían

²⁹ El cartel tenía por suscripción: «Juicio de residencia formado al fiscal de la Real Audiencia de Nueva España», José Antonio de Areche, y encomendado por Carlos III en 1777 a Baltasar Ladrón de Guevara. Se remitía al exp. 37 del leg. 21692, sección Consejos, del AHN. El juez puso de relieve en la sentencia “su buena conducta cristiana, su buen trato con los indios, su esfuerzo en la defensa de la regalía y aumento del real erario, y el cumplimiento y observancia de las leyes”. Recuerda Pérez Prendes que el nombre de juicios de residencia se otorgó a un procedimiento de oficio, conforme a Las Partidas, diseñado para revisar actuaciones de funcionarios, independientemente de su categoría, una vez que eran cesados en el ejercicio del cargo. A través del procedimiento se abría una información pública relativa a su gestión, estando obligado a permanecer, “residir”, durante el tiempo que duraba la indagación a disposición de las autoridades, en un lugar determinado. El sucesor en el oficio tenía que abrir información pública, escuchar a los interesados e instruir un sumario, que al ser concluido era remitido al Consejo de Castilla, donde se pronunciaba la sentencia definitiva, aunque era posible la apelación; hasta que se pronunciase la absolución, el sometido al juicio de residencia no podía tomar posesión de un nuevo cargo, si bien el procedimiento se abría como trámite ordinario y común respecto de los funcionarios, en España e Indias, independientemente de que hubiera sospechas o noticias del mal cumplimiento de las tareas que le fueron confiadas. J. M. PÉREZ PRENDES, *Historia del Derecho español*, vol. II, Madrid 1999, p. 1271. Valdeavellano, por su parte, ya había afirmado anteriormente que los oficiales públicos quedaron sometidos durante la Baja Edad Media a un procedimiento especial de exigirles responsabilidades cuando cesaban en sus cargos, sosteniendo que “su instauración en los Estados de la Reconquista (con diversa nomenclatura) fue una consecuencia de la Recepción del Derecho romano. En este aspecto, este historiador pone de relieve que para la exigencia de responsabilidades a los gobernadores provinciales y a otros oficiales de la Administración, el Derecho romano del Bajo Imperio sometió a aquellos al deber de que, transcurrido el término de su mandato, permanecieran durante cincuenta días en los lugares que habían regido y administrado para que en ellos respondiesen de las querellas y quejas suscitadas por los actos contrarios a la ley que hubiesen podido cometer durante su gestión. Desde fines del siglo XI, estos preceptos del Derecho romano del Bajo Imperio sobre responsabilidades de los magistrados provinciales lograron nueva vigencia en Italia... Inspirándose en la legislación imperial del Bajo Imperio y en el modelo vivo del sindicato italiano, las Partidas de Alfonso el Sabio preceptuaron que los jueces de un lugar y los adelantados o gobernadores de un territorio, cuando cesaban en sus oficios, estuviesen obligados a responder de su gestión durante cincuenta días” (Part. III, 5, 12; III, 16,1 y III, 4, 6). Este precepto último se insertó en el Ordenamiento de Alcalá de Henares, aunque los Reyes Católicos redujeron en las Cortes de Toledo el plazo señalado a treinta días, regulando el juicio de residencia a través de una pragmática del año 1500. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 4ª ed., corr. y aum., Madrid 1973, pp. 486-487.

el año de su cargo³⁰. Así lo entiende Mommsen, para quien «era usual que el magistrado, inmediatamente antes de cesar, se despidiera solemnemente de la ciudadanía y asegurase ante ella, mediante juramento, que no había obrado a sabiendas contra las leyes», aunque este acto «ni era necesario, ni producía ninguna consecuencia jurídica»³¹.

El francés Gaudemet lo expresa paladinamente: «Pendant la durée de leurs fonctions les magistrats ne peuvent être critiqués. Mais au terme de leur magistrature, ils doivent jurer qu'ils n'ont rien fait de contraire aux lois. Ils rendent compte de leur gestion et peuvent être jugés par le sénat. Mais cette responsabilité reste assez théorique. Le sénat, chargé de les juger, est lui-même composé d'anciens magistrats. Juges et accusés appartiennent le plus souvent au même milieu social de la *nobilitas* et les alliances familiales évitent souvent une condamnation»³².

Por otra parte, si hablamos de funcionarios públicos, en sentido moderno, es cierto que tan solo podemos referirnos a la época imperial,

³⁰ Afirma Guarino: «Al termine della carica i magistrati sollevano convocare una *contio* e giurare solemnemente e pubblicamente di aver osservato le leggi». A. GUARINO, *Storia del Diritto romano*, 4ª ed. riv., Napoli 1969, p. 217. De Francisci, por su parte, afirma que “durante el cargo los magistrados eran inviolables; pero podían ser llamados a rendir cuentas sobre el modo de desempeñar la magistratura al terminar su cargo... Solo en la época de los Gracos, cuando se quiso afirmar el principio democrático revolucionario y anti-romano de que el magistrado es un mandatario del pueblo, se intentó introducir, aunque la teoría no tuvo éxito, el principio de la responsabilidad, que era la última consecuencia de la doctrina de la soberanía popular”. P. de FRANCISCI, *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid 1954, p. 9. Recuerda Varela Gil que una vez agotado el tiempo de ejercicio de las funciones magistratuales en la República, normalmente anuales, los tribunos de la plebe podían iniciar un procedimiento de carácter eminentemente político, mediante el cual exigirían ante los comicios que los magistrados respondieran por un comportamiento irregular. Posteriormente, en el siglo II a. C. este tipo de responsabilidades se sustanciaron normalmente, a instancias del senado, ante los cónsules o uno de los pretores, quienes investigaban y tramitaban la causa contra los ex altos dignatarios, sirviéndose de las *quaestiones extraordinariae*. Vid. C. VARELA GIL, *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*, Madrid 2007, p. 356.

³¹ T. MOMMSEN, *Compendio del Derecho público romano*. Trad. del alemán por P. Dorado, Madrid s. a., pp. 225-226. Este jurista alemán no duda en afirmar que “la obligación de rendir cuentas es contraria a la esencia de la magistratura romana”, si bien el magistrado supremo sólo venía obligado a ello de modo indirecto, y por ministerio de la ley venían obligados a rendir cuentas los cuestores, como administradores del dinero público y ante el magistrado supremo, dado que el magistrado es responsable por los actos ejecutados en razón de su oficio en igualdad de condiciones que cualquier ciudadano por sus acciones y omisiones. Id., op. cit., pp. 227-228; id. *Disegno del diritto pubblico romano*. Trad. di P. Bonfante, a cura di V. Arangio Ruiz, Milano 1973, pp. 169-172.

³² J. GAUDEMET, *Institutions de l'Antiquité*, 7ª ed., Paris 2002, p. 173.

pero su perspectiva no es la misma en el Principado que en el Bajo Imperio³³.

Estos hechos recientes justifican, una vez más, la necesidad de mostrar, con rigor científico y en un ámbito institucional, la recepción de las normas e institutos romanos a través de la evolución de una tradición jurídica que, desde la romanización y especialmente del Renacimiento, con la conformación del *Ius Commune*, ha contribuido notoriamente a informar y configurar el derecho positivo de la sociedad europea, singularmente la normativa iusprivatista³⁴.

³³ Mientras que en tiempos de Augusto y de Tiberio, los *scribae* no tienen unas atribuciones precisas y se nutren de libertos imperiales, con Claudio se matizaron, si bien la estructura más orgánica viene desde Adriano. Las estructuras administrativas fueron modificadas radicalmente tanto por Diocleciano como por Constantino, conforme a su decidida voluntad de centralizar el poder en línea con las pretensiones absolutistas de los emperadores, al mismo tiempo que buscan una organización racional de las tareas de gobierno, de donde dimana un aumento notorio del personal administrativo y una mayor burocracia que trabaja lentamente en la solución de los asuntos. Cf. J. GAUDEMET, op. cit., pp. 286-289 y 396-398. Antonio Fernández de Buján constata como los magistrados en la República estaban sujetos en el ámbito civil a la misma responsabilidad que el resto de los ciudadanos, sin perjuicio de aquella otra penal y administrativa posterior al ejercicio del mandato. Es a finales de la República cuando se plantean ante los tribunales conflictos que pueden llamarse de responsabilidad administrativa, si bien en el Principado e Imperio Absoluto acabaría distinguiéndose la responsabilidad penal, la disciplinaria y la derivada de los daños sufridos por el Fisco o por los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Cf. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano. Recepción jurisdicción y arbitraje*, 12ª ed., Madrid 2009, pp. 248-249. Al tratar de la responsabilidad del empleado público, Varela Gil señala que en el Principado se acudiría al procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, compartida con el resto de ciudadanos por razón de los daños que causaren, aunque agravada si para su comisión se prevalían del cargo, pero con la especialidad de su condición a fin de combatir el alto grado de corrupción. Además de las sanciones penales, sus condenas repercutían en el ámbito laboral y administrativo, cuya competencia pasó progresivamente a manos del emperador, que delegaba en otros funcionarios. Fue en el Dominado, a causa de la corrupción administrativa generalizada, cuando el emperador se vio precisado a endurecer las penas en que podrían incurrir los miembros de la burocracia por su mala gestión y perjuicios causados a sus conciudadanos, articulando en este período un sistema “de responsabilidad administrativa más complejo, que iría desde los castigos menores hasta las sanciones pecuniarias y, en último caso, la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas”. El mayor control se mostraba al finalizar las funciones del cargo, y se basaba en el principio inquisitorio, porque los órganos competentes en razón de su oficio, bien de modo directo bien indirectamente, correspondiendo en el primer caso al *magister officiorum* el examen de los hechos en todo el territorio imperial, investigaban los supuestos de irregularidad que habían cometido los agentes públicos, generando un régimen de fuero especial que, nacido en el Principado, se transformó en un privilegio judicial durante los últimos siglos del Imperio, del que disfrutaron la práctica totalidad de funcionarios públicos. Vid. C. VARELA GIL, op. cit., pp. 360-368.

³⁴ Siperman se muestra sorprendido por la poca relevancia que se asigna, por parte de los juristas del derecho positivo de la Unión Europea y otros que comparten su mismo origen, a la vigencia actual de aquella tradición histórico-jurídica recibida de Roma, al afirmar que “hoy ni la herencia romana ni su petrificación por obra de Justiniano suscitan la reverencia que los había acompañado por siglos. Sus contenidos dogmáticos y sus conceptos operativos, que fueron sin duda heredados por las leyes modernas y campean en ellas, ya se encuentran tan recibidos en el Derecho moderno, especialmente el privado, y se han adaptado tan bien a sus ajustes contemporáneos, que simplemente pasan desapercibidos”. A. SIPERMAN, *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*, Buenos Aires 2008, pp. 92-93.

No debemos olvidar, finalmente, que el tema de la recepción ha adquirido un nuevo significado e impulso como consecuencia de la consolidación de la Unión Europea, en cuyo seno se incorporó España hace un cuarto de siglo, al conjugar las tradiciones del *Civil Law* con la del *Common Law* en aras de una futura regulación jurídica común³⁵, a partir de la herencia de Roma, sin la cual es imposible entender el sustrato común de los actuales Ordenamientos jurídicos, vigentes en los países de la UE³⁶.

El estudio aparece estructurado en dos partes, a causa de la necesidad de destacar monográficamente los hitos biográficos más relevantes para el ámbito jurídico y matizarlos en la medida de lo posible, comenzando por separar tres aspectos relativos a su filiación: la biológica, respecto del padre y madre, y la adoptiva, que muestra el apellido.

En el primer aspecto, resulta relevante precisar y fundamentar en lo posible la paternidad regia y el momento de su generación, dada la diferente calificación jurídica y sus consecuencias. En cuanto a la madre, tiene interés determinar con rigor esa generación, para interpretar las posibles obligaciones adquiridas por la madre, dada la inexistencia aparente de hechos externos y documentos fehacientes que permitan conocer algún nexo con trascendencia jurídica, aparte del biológico, que les uniera.

³⁵ Vid. como testimonios de la evolución histórica de esa tradición jurídica a partir de Roma, H. COING, *Derecho privado europeo*, 2 vols., trad. de A. Pérez Martín, Madrid 1996; G. WESENBERG - G. WESENER, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. de la 4ª ed. alemana, Valladolid 1998; C. A. CANNATA, *Historia de la Ciencia jurídica europea*, trad. de L. Gutiérrez Masón, Madrid 1996; J. H. MERRYMAN, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. cast. de C. Sierra, México 1971; P. AGUILAR ROS – R. HERRERA BRAVO, *Derecho Romano y Derecho Canónico: elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada 1994. El historiador del Derecho italiano Paolo Grossi, pone el acento en la necesidad imperiosa de conocer el presente «in cui si muove e agisce», con el propósito de “rendere più aguzzo il suo sguardo rivolto alla comprensione del passato”, matizando que «i due pianeti di *civil law* e di *common law* hanno visto recentemente attenuarsi le nette confinazioni del passato». (P. GROSSI, *L'Europa del Diritto*, 2ª ed., Roma-Bari 2007, p. 254.

³⁶ Séroussi insiste en pervivencia de la doble tradición jurídica, continental y anglosajona, ya que en la primera hay unos fundamentos claros “dans un ordre juridique bien antérieur au XIII siècle”, como se demuestra porque los derechos de los pueblos germanos “en Europe constituent un net recul sur le plan juridique par rapport à la période précédente”, a diferencia del derecho del *common law*, de esencia jurisprudencial, opuesto al derecho escrito romano-germánico o continental, fundado sobre leyes y reglamentos aprobados por las autoridades legislativas y políticas, aunque el derecho anglosajón y su particularismo se han sabido adaptar en poco tiempo a las evoluciones recientes de los últimos cincuenta años, legislando en algunos campos, pero sin caer en el exceso legislativo de los países del Continente. R. SÉROUSSI, *Introduction au Droit comparé*, 2ª ed., París 2003, pp. 8-9 y 54.

Difícilmente puede entenderse la actividad desplegada por el madrileño sin tomar en consideración que bajo el patrocinio de su padre biológico, único responsable de la educación y promoción del vástago, este cursó estudios en una de las denominadas universidades mayores del reino, la Complutense, aunque sin acceder a grados académicos hasta su concesión graciosa por parte de una de los antiguos estudios universitarios hispanos, calificado posteriormente entre los «menores»³⁷: la Universidad de Sigüenza (Guadalajara), así como la Facultad en la que se pudo graduar, la de Derecho Canónico, a pesar de tener matriculados en Alcalá algunos cursos.

Mayor alcance tuvo la orientación del hijo ilegítimo hacia la carrera eclesiástica, porque siendo esta elección algo usual entre los segundones de las grandes familias de la nobleza hispana de esa centuria, a causa de los mayorazgos y transmisión de derechos y privilegios a los primogénitos, sabemos que tuvo además notoria y frecuente aplicación en destacados miembros, legítimos e ilegítimos, de la familia regia española³⁸, que pasaron a engrosar las nóminas del clero secular o regular, tanto en varones como en mujeres, alcanzando estas el título de abadesas, mientras los primeros se incorporaron al alto clero, lo que permitía un estatus no solo eminente a nivel social, sino también en el plano económico, además de disfrutar de derechos y preeminencias muy apetecibles en la sociedad estamental del Antiguo Régimen³⁹.

³⁷ Esta distinción adquiere mucha relevancia en la reforma universitaria de los inicios del siglo XIX, en cuyo momento se estableció un Plan de Estudios idéntico para todas las Universidades españolas.

³⁸ Sirvan como referencia más próxima no sólo sus hermanastros fray Juan del Santísimo Sacramento O. S. A. y fray Alonso de Santo Tomás, O. P., sino el consanguíneo, hermano por parte de padre, y único que fue reconocido por Felipe IV, D. Juan José de Austria, quien destacara en la milicia y la política, pero que previamente accedió al estado clerical y obtuvo dispensa de la Santa Sede para otorgar su testamento.

³⁹ Como hemos visto precedentemente, entre los hijos ilegítimos de Felipe IV se contabilizan al menos tres que asumieron esta vocación para su vida, dos de los cuales fueron obispos en diferentes mitras, fray Alonso de Santo Tomás y Alonso de San Martín, y un tercero, Juan Cosío, que perteneció a la orden de los agustinos, bajo el nombre de fray Juan del Santísimo Sacramento. El P. Gregorio Vela reproduce las palabras del hermano de religión P. Flórez, en lo que afecta a este hijo ilegítimo, poco conocido del público y criado en Liébana, por un ciudadano llamado Francisco Cosío, de donde tomó el apellido. Recuerda, asimismo, que fue muy sobresaliente en el púlpito, pasó a Nápoles y en esta ciudad escribió la

Consecuencia de esa opción, bien fuera adoptada por inclinación personal, bien proveniente de iniciativa ajena, posteriormente asumida por el afectado, Alonso de San Martín obtuvo diversas prebendas, para alguna de las cuales se le exigía la ordenación sagrada, culminando con la titularidad de la abadía de Alcalá la Real, que era de patronato regio. Este aspecto es relevante porque, dada su condición de ilegitimidad por nacimiento, tuvo que ser dispensado, lo que implica «fingir» la inexistencia o remover el obstáculo para acceder al oficio que se le encomienda, aportándole la habilidad de la que carecía por su origen biológico.

La etapa final de su biografía está vinculada a sus dos sedes episcopales, ovetense y conquense, que rigió sucesivamente, desde 1675 a 1681 en Asturias, y de 1682 a 1705 en La Mancha, de modo que la mayor parte de la actividad que nos es conocida del prelado se debe a sus intervenciones en concepto de rector de las iglesias locales citadas.

Analizaremos las repercusiones jurídicas que alcanza su potestad jurisdiccional, o su limitación en la capacidad testamentaria, sin olvidar los actos jurídicos en los que intervino a lo largo de esos años, todos los cuales dejan patente la huella de la normativa romana en el Derecho que entonces estaba vigente en España.

Por último, hemos incorporado un breve capítulo sobre el contexto histórico en el que se produjo la etapa existencial del bastardo real, pero incidiendo desde la perspectiva de política eclesiástica, ya que es

Vida de San Vicente de Paúl, fundador de la Congregación de las Hermanas de la Caridad, impresa en esa ciudad italiana el año 1701, cuya dedicatoria va dirigida al primado español y arzobispo de Toledo D. Luis Manuel Portocarrero. Este religioso era reconocido por los napolitanos como descendiente de Felipe IV, tal como se demuestra que «al verle por la calle solían algunos pronunciar sin cautela: *Allí va el hermano del Rey (que era Carlos II)*», como oyó un agustino y se lo refirió personalmente al P. Flórez. Añade, finalmente, que “se mantuvo bajo el velo en que el padre le dejó, sin blasonar jamás su nacimiento; pero los que le trataron convenían, afirma, que todas sus acciones eran de sangre real”, llegando a provincial de Cerdeña y confesor del arzobispo de Brindisi, además de ser teólogo. Vid. G. de SANTIAGO VELA, O. S. A., *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de San Agustín. Obra basada en el catálogo bio-bibliográfico agustiniano del P. Bonifacio Moral*, vol. VII (S-T), El Escorial 1925, pp. 397-400.

la que mejor define el ambiente dentro del cual se encuadra nuestro personaje.

La organización de la sociedad, sus problemas económicos, las campañas militares, etc. quedan fuera de nuestra reflexión, mientras que son útiles para el discurso todas aquellas noticias relativas a las corrientes espirituales que priman en España con la Contrarreforma, así como la vinculación de la corte hispana con una determinada orientación política, tanto a nivel interno como en las relaciones internacionales, lo cual traerá importantes consecuencias en la sucesión de Carlos II, hermanastro de Alonso de San Martín, hasta el extremo que, dada la proximidad consanguínea del prelado con el susodicho monarca, se le solicitó, desde los círculos políticos más allegados al último Austria, un dictamen en esa materia, así como se barajó su nombramiento como posible Inquisidor General dentro de los círculos donde se debatía la sustitución del titular, próximo a su fallecimiento.

CAPÍTULO I

Contexto político-religioso de España durante el siglo XVII

Recordaba Ortega y Gasset, aludiendo a su construcción filosófica fundamental, que el hombre es «el yo y su circunstancia»⁴⁰, de modo que no es posible valorar al ser humano sin tener presente la realidad histórica-política-social-cultural-económica y religiosa del momento en el que desarrolla su existencia.

Esta constatación fácilmente verificable es la que nos ha impulsado a la breve exposición de los principales ejes de coordenadas en cuyo marco gira la existencia temporal y actividad del hijo bastardo de Felipe IV.

Prescindimos, no obstante, de una exposición amplia de los diversos ámbitos que conformaron la realidad hispana de esa centuria, porque excede notoriamente de nuestra investigación, a pesar del interés que ha despertado en multitud de estudiosos de nuestro tiempo⁴¹.

Resulta prolijo, y hasta cierto punto imposible de realizar en unas cuantas páginas, exponer con rigor y minuciosidad los hechos que conformaron el poder político español a lo largo del siglo XVII, así como los acontecimientos familiares que trascendieron al ámbito de gobierno de los diferentes reyes hispanos de la centuria.

Como datos cronológicos más relevantes, atendiendo al proyecto investigador que nos ocupa, señalaremos que el 1 de diciembre de 1640 comienza la sublevación portuguesa, que acabará un cuarto de siglo más tarde con su independencia; el 23 de enero de 1643 cae el conde duque de

⁴⁰ J. ORTEGA Y GASSET, *Meditaciones del Quijote*, Madrid 1914, en Obras Completas, vol. I. Madrid, 2004, p. 757

⁴¹ De todos los estudiosos que en las últimas décadas se han ocupado de la investigación y divulgación de esta materia, en la perspectiva del historiador, destacan nombres bien conocidos como los de Cánovas del Castillo, Vicens Vives, Lynch, Trevor Davis, Hamilton, Henry Kamen, John H. Elliott, y Antonio Domínguez Ortíz, además de los trabajos de José Antonio Maravall, Gonzalo Anes, Francisco Tomás y Valiente y José Antonio Escudero, entre otros. Vid. por todos, J. CONTRERAS – A. SIMÓN TARRÉS – R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de España. La España de los Austrias I. Auge y decadencia del Imperio español (siglos XVI-XVII)*, Pozuelo de Alarcón 2004, pp. 465-590; PEÑA, J. F. de la, *Felipe IV*, en Historia de España. 6. La crisis del siglo XVII, Barcelona 1988, pp. 69-125; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos II*, en Historia de España. 6. La crisis del siglo XVII, Barcelona 1988, pp. 127-173; D. CRUZ – C. UTRERA, *Cronología de la Historia de España (2). Desde los Reyes Católicos hasta Carlos IV (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 1999, pp. 40-65; R. VALLADARES, *La rebelión de Portugal. Guerra, conflicto y poderes en la Monarquía Hispánica (1640-1680)*, Valladolid 1998, especialmente pp. 96-97.

Olivares, y el 6 de octubre de 1644 fallece la reina Isabel de Borbón, después de haber sufrido su quinto aborto.

En octubre de 1646 muere el heredero regio, príncipe Baltasar Carlos. En agosto de 1647, a pesar de las recomendaciones contrarias del Consejo de Estado, Felipe IV anuncia el nuevo matrimonio con su sobrina Mariana de Austria, que había sido anteriormente la prometida de su hijo primogénito.

El 1 de octubre de 1647 se decreta por la Hacienda regia la suspensión de pagos: se trata de la etapa final de la grave crisis económica que se había iniciado en 1640, como consecuencia directa del despilfarro en algunos ámbitos, pero también de los exorbitantes gastos causados por las sublevaciones de Cataluña y Portugal, junto a la penosa condición que soportó la agricultura peninsular, así como los elevados costos derivados de las guerras con Francia y Holanda, sin olvidar las sublevaciones de Nápoles y Sicilia.

El 24 de octubre de 1648 se produjo la Paz de Westfalia, en virtud de cuyo tratado España reconoció la independencia de las Provincias Unidas de Holanda, si bien hasta el 17 de noviembre de 1659 no se puso fin a la guerra con Francia, mediante el tratado de los Pirineos.

En 1655 es nombrado gobernador de Flandes el hijo bastardo Juan José de Austria, al que Felipe IV había reconocido en 1642, merced a los buenos oficios del conde duque de Olivares, y el 6 de noviembre de 1661 nace el futuro sucesor regio Carlos II. El ejército que dirigía Juan José de Austria cae derrotado, el 8 de junio de 1663, por los portugueses que estaban aliados con franceses e ingleses, y las tropas españolas resultan vencidas en Villaviçiosa, el 17 de junio de 1665, consumando la independencia del país vecino peninsular.

El 17 de septiembre de 1665 fallece el rey Felipe IV, en cuyo testamento se dispuso que su viuda, hija del emperador Fernando III,

asumiera la regencia durante la minoría de edad de Carlos II, creando además en un codicilo una Junta de Gobierno.

Un año más tarde de la desaparición de Felipe IV, la reina regente nombra a Everardo Nithard, jesuita, su confesor y austríaco de nacionalidad, como miembro de la Junta de Gobierno de España, inquisidor general y consejero de Estado, asumiendo la posición de un valido, lo que provoca gran descontento entre la nobleza, que comparte el bastardo Juan José de Austria, por tratarse de un extranjero, dando ocasión a la reina madre para alejarle de los círculos más próximos al poder.

Este enfrentamiento entre ambos personajes concluye con la expulsión de España, en 1669, del religioso de la Compañía de Jesús, y la ascensión política del bastardo, hasta su llegada a primer ministro, después de Valenzuela.

En febrero de 1668, dada la incapacidad física y psíquica del titular del trono español, para dar continuidad a la Monarquía española, Luis XIV, casado con María Teresa, hija del primer matrimonio del rey Felipe IV, se reúne en Aquisgrán con el emperador austríaco Leopoldo I, y acuerdan un hipotético reparto de los dominios hispanos, correspondiendo a la casa de Austria el trono de España, junto a las Indias y el Milanesado, mientras Francia recibiría los Países Bajos, Filipinas, Navarra, Nápoles y otros territorios.

Expulsado de España el confesor de la reina P. Nithard, que se instala como embajador en Roma, y recuperada la posición política por parte del bastardo Juan José de Austria, éste propuso a la reina regente, el 1 de marzo de 1669, un programa de recuperación política que en general fue aceptado por la gobernante, y que afectaba a reformas sustanciales en materia de contribuciones, ejército, justicia y entorno del rey.

Carlos II llegó a la mayoría de edad el 6 de noviembre de 1675, coincidiendo con su décimo cuarto cumpleaños, tal como había dispuesto

su padre, y asume el gobierno de España, aunque desde el 2 de octubre actúa como valido Valenzuela, en cuyo puesto permanece hasta el 25 de diciembre de 1676.

Un mes más tarde, el 23 de enero de 1677, el bastardo Juan José de Austria asume el cargo de primer ministro, con el apoyo de la nobleza y respaldo popular, y emprende bastantes reformas dentro de su proyecto político. El único hijo bastardo reconocido legalmente por Felipe IV fallece el 17 de septiembre de 1679, y da paso al ascenso del duque de Medinaceli como primer ministro, a partir del 21 de febrero de 1680, en su pugna con el condestable de Castilla para hacerse con el poder en la corte madrileña.⁴²

⁴² Este nuevo valido tramita los asuntos más graves a través del Consejo de Castilla, diluyendo de este modo su responsabilidad personal, al mismo tiempo que devaluó la moneda de vellón y creó nuevos órganos consultivos. A causa de la nefasta situación de la hacienda española, de los fracasos en las relaciones exteriores y las intrigas de la reina madre, Medinaceli abandonó el gobierno el 18 de abril de 1685, sustituyéndole en el cargo el conde de Oropesa, que trató de sanear la hacienda española y conseguir el equilibrio presupuestario, reduciendo los gastos, sin perder de vista el mantenimiento de la estabilidad monetaria. Carlos II se había casado el 19 de noviembre de 1679 con la sobrina del rey francés, María Luisa de Orleans, la cual fallece sin descendencia el 12 de febrero de 1689. En mayo de 1690 tuvo lugar el segundo matrimonio del rey español, en este caso con la austríaca María de Neoburgo, lo que da ocasión a la reina madre Mariana de Austria para intervenir de nuevo activamente en la Corte y asuntos de Estado, especialmente tras el abandono del conde de Oropesa en 1691. De la ingerencia política de la viuda de Felipe IV es un buen testimonio la firma de la llamada «Planta de gobierno», suscrita en el mes de octubre de 1693, y mantuvo este protagonismo hasta su óbito, ocurrido el 16 de mayo de 1696. Carlos II fallece el 1 de noviembre de 1700, y Felipe V es proclamado titular del trono español el día 8 de mayo de 1701, en una ceremonia que tuvo lugar en la iglesia madrileña de San Jerónimo el Real, manteniendo entre sus consejeros al cardenal de Toledo Luis Portocarrero, que vino designado regente durante su ausencia, a partir del 1 de septiembre del mismo año. Esta coronación, que causa gran disgusto en el Imperio austríaco, inicia la guerra de Sucesión española en el mes de septiembre de 1701, formándose una gran alianza entre Inglaterra, Holanda y el Imperio austríaco, que respaldan las pretensiones del archiduque Carlos, aunque no se produce la declaración de guerra hasta el año 1702. El nuevo rey Felipe V contrajo matrimonio con María Luisa Gabriela de Saboya, el 11 de septiembre de 1701, y la princesa de los Ursinos se incorpora en la Corte, poco tiempo después, como su camarera mayor, sirviendo a las órdenes de Luis XIV, con influencia decisiva en asuntos de Estado y Hacienda. El 16 de mayo de 1703 se produjo la alianza de Portugal con la liga austríaca, aunque Pedro II había aceptado el año precedente la proclamación de Felipe V, y ello explica que en mayo de 1704 entre en la Península Ibérica, a través de Lisboa, el aspirante austríaco a la Corona, tras ser proclamado rey de España en Viena el 12 de septiembre de 1703, con el nombre de Carlos III. Finalmente, como datos más significativos, anteriores al óbito inesperado del obispo San Martín, debemos señalar la pérdida sufrida por Felipe V de Gibraltar, acaecida el 3 de agosto de 1704; la adhesión de una parte de la nobleza castellana al pretendiente, y la firma del pacto fechado el 20 de junio de 1705, por el que Cataluña se comprometió a proporcionar seis mil hombres a las tropas aliadas para tomar Barcelona, a cambio del respeto a las libertades y privilegios catalanes, lo que da lugar a la capitulación de la capital catalana el 9 de octubre inmediato posterior, así como a la rendición de Valencia, el 16 de diciembre del mismo año, a la que siguen numerosas localidades del oriente español.

Dada las características subjetivas de Alonso de San Martín, observamos dos planos que tienen gran importancia para entender la figura que nos ocupa. Como eclesiástico que asumió diferentes encargos de dirección pastoral, su adhesión a una corriente espiritual determinada, dentro de las que imperaban en España, puede ilustrar la elección de sus colaboradores, los métodos utilizados en las tareas de gobierno eclesiástico que le fueron confiadas, y las materias en las que se ocupó con especial empeño, lo que permite entender con mayor precisión y profundidad algunas de sus actuaciones, especialmente relevantes para el clero y pueblo que se le había confiado, no solo respecto de personas singulares, con oficio público o sin él, sino también de las corporaciones, civiles y eclesiásticas.

Por otra parte, el origen y etapas de desarrollo de Alonso Antonio de San Martín, desde la infancia a la juventud, pasando por la adolescencia, están al menos parcialmente circunscritas a una de las residencias reales madrileñas, bien conocida: el palacio del Buen Retiro, recién inaugurado el año 1633⁴³, con presencia activa e intensa de numerosos cortesanos y

⁴³ Brown y Elliott hacen una pequeña historia del edificio, a partir del motivo que fue determinante para su construcción como palacio, a partir de las habitaciones ya existentes en el entorno del monasterio de San Jerónimo. El nacimiento del príncipe Baltasar Carlos, el 17 de octubre de 1629, y el juramento de fidelidad por parte de la nobleza y las Cortes de Castilla, que tenía lugar en la iglesia, sería el pretexto utilizado por el Conde-Duque de Olivares para asumir la alcaidía y encargar la remodelación del alojamiento regio, al que acudía el Monarca durante la Semana Santa o cuando participaba en las ceremonias de Estado, tales como exequias reales o entradas solemnes. Aunque algunas obras de reforma tuvieron lugar el año 1630, con la perpetuidad de la alcaidía a favor de Olivares en 1632, se acordó levantar una nueva casa real, con finalidad de recreo, encargándosela a Giovanni Battista Crescenzi, e inaugurándose solemnemente con fiestas suntuosas durante los días 5 y 6 de diciembre de 1633. En 1640 hubo un incendio importante en los aposentos reales del Retiro, de tal modo que hasta la caída de Olivares el 17 de enero de 1643 hay pocos documentos que reflejen las visitas de Felipe IV a esta mansión. El 4 de febrero de 1640 se abrieron las puertas del Coliseo, aunque posteriormente se prohibieron las representaciones, a causa de la guerra y de la muerte de la reina Isabel de Borbón, el 6 de octubre de 1644, hasta el segundo matrimonio de Felipe IV con Mariana de Austria y su venida a España en 1649. Con la nueva reina, sobrina del Rey, el edificio fue restaurado en 1650. La segunda esposa del Monarca se refugiaba, siempre que podía, en el Retiro, y ello hizo recuperar la antigua animación con suntuosos espectáculos, para dar gusto a la reina, aunque ello supusiera la realización de desembolsos impropios en tiempo de guerra y próximos al despilfarro, con batallas navales y comedias de tramoyas. El Retiro representó un símbolo de la grandeza del rey hispano, del resplandor de su majestad y de la calidad del liderazgo real en todas las artes de la paz, aunque contrastaba con las ideas imperantes en Europa respecto de la utilización de los recursos públicos, en cuya administración debía imperar austeridad en el gasto, por ser económicamente necesaria, lo cual aparecía muy lejos del objetivo del Retiro, que estaba pensado para

políticos, de modo que las ideas y estilo de conducta que se cultivaban y difundían en aquel entorno explican otros aspectos destacados de su personalidad⁴⁴.

Brown y Elliott⁴⁵ señalan que el Retiro fue escenario de espectáculos cortesanos y de maniobras políticas, y está bien contrastado que antes de la muerte de Felipe IV se asignaron algunas habitaciones en este palacio para su hijo bastardo Juan José de Austria, al que había reconocido en 1642, quien lo utilizaría posteriormente como base para sus operaciones políticas, a fin de asumir el poder en España, que llegó a ejercer de 1677 a 1679⁴⁶.

La realidad económica española de aquel periodo es unánimemente valorada por los autores como de notoria decadencia, aunque ya Felipe III la había heredado de su padre el Rey prudente⁴⁷, si

diversiones reales de carácter íntimo y realización de actividades cortesanas lejos de la multitud, aunque solamente tuvieran lugar durante algunas semanas al año, ya que los únicos interlocutores dentro de sus muros eran los integrantes de la familia real, junto a los cortesanos, los dignatarios y los validos o ministros, con sus colaboradores. Vid. J. BROWN – J. H. ELLIOTT, *Un palacio para el rey. El Buen Retiro y la corte de Felipe IV*, Madrid 1981, pp. 59 y ss. Chueca traza una síntesis precedente del Palacio, desde la fundación, por el rey Enrique IV, del monasterio de Santa María del Paso, junto al Manzanares, que más tarde se llamaría de San Jerónimo el Real, y su traslado a los altos del Prado madrileño, por lo insalubre del sitio inicial. En dicho convento había un buen aposento real, aunque de pocas piezas, “donde se recogían las personas reales algunas veces a oír los divinos oficios”, como hicieron frecuentemente Felipe II y Felipe III, de modo que a la muerte de este último Monarca, dado que los reyes acudían allí con motivo de lutos y ceremonias solemnes, Felipe IV hizo desde este lugar su entrada solemne en Madrid, como nuevo Rey de España. Este Palacio fue durante algún tiempo el segundo más importante de la monarquía española, y afirma Chueca: “es curioso que un palacio cortesano y de los que cuenta con una historia más galante y frívola, ilustrada por un rey que lo fue en extremo, sea en el fondo un palacio conventual”. F. CHUECA, *Casas reales en monasterios y conventos españoles*, Madrid 1966, pp. 163-165. Para el entorno urbano madrileño de aquella época, vid. por todos J. DELEITO Y PIÑUELA, *Solo Madrid es corte: la capital de dos mundos bajo Felipe IV: el recinto de la villa, la fisonomía urbana, las márgenes del Manzanares, organización municipal, servicios públicos, la vida madrileña*, Madrid 1953.

⁴⁴ Es de suponer, por ejemplo, que Alonso de San Martín, en plena adolescencia, asistiera a la solemne fiesta real organizada por el feliz nacimiento del príncipe Felipe Próspero, que vino al mundo el 20 de noviembre de 1657, hijo de doña Mariana de Austria, y fallecido a los cuatro años, el 1 de noviembre de 1661. Vid. A. de SOLÍS Y RIVADENEIRA, *Triunfos de amor y fortuna, fiesta real que se representó a sus Magestades en el... Buen Retiro. Al feliz nacimiento del... príncipe Don Filipe Prospero*, Madrid 1657.

⁴⁵ J. BROWN – J. H. ELLIOTT, op. cit., p. 251.

⁴⁶ Vid. para la historia del palacio con posterioridad a Felipe IV, vid. J. BORDIÚ, *Apuntes para la historia del Buen Retiro*, Madrid 1957.

⁴⁷ Es cierto que no se puede confundir decadencia de Castilla con decadencia de España, pero no hay duda de la grave crisis y deterioro de nuestra economía en esa centuria, en la que la circulación monetaria quedó reducida en la práctica, a mediados del siglo XVII, a la moneda de vellón, de cobre, si bien no afectó por igual a todas las regiones de la Península ni abarcó todos los sectores de la economía. Demográficamente se produjo un estancamiento o ligero repunte, con acusada recesión en la España

bien se acentuaría notoriamente a lo largo del siglo. Este hecho contrasta abiertamente con el altísimo nivel cultural de estos decenios, que alcanzó la cima en diferentes ámbitos del denominado Siglo de Oro de las Artes y las Letras⁴⁸, con auténticos genios de valor universal, aunque estos aspectos solo aparezcan ocasionalmente en el estudio.

interior, a diferencia del Norte y Levante hasta Cataluña. Las desigualdades sociales se acentuaron, no sólo por los estamentos del Antiguo Régimen, sino por el modo de empleo de la fortuna y rentas que asumieron las personas con recursos, orientadas a la constitución de mayorazgos, al mismo tiempo que se podía verificar una aristocracia de grandes propietarios rentistas, que vivían en las grandes ciudades, especialmente Madrid, con los simples jornaleros y peones, pasando por situaciones intermedias de artesanos, comerciantes, pequeños labradores etc., sin olvidar una parte importantísima de la población que eran jornaleros y vivía en las zonas rurales con viviendas escasamente dotadas, al límite del nivel de subsistencia. Estas desigualdades generaban diversos tipos de conflicto social, desde el aumento de la delincuencia, bandolerismo, contrabando, etc., a las revueltas provocadas por los impuestos, así como los abundantes pleitos, en las jurisdicciones civil y criminal, especialmente los que se suscitaron contra los señores jurisdiccionales. El bajo clero y los hidalgos solían disponer de escasos recursos económicos, a diferencia de algunas personas del estado llano, como eran mercaderes, banqueros, grandes labradores etc. que gozaban de elevadas fortunas, por lo que en la escala jerárquica social había enormes desigualdades, dadas las situaciones de extrema riqueza a la mayor miseria, sin que aquella pueda identificarse siempre con la nobleza. La hacienda española tuvo que asumir en 1640 la suspensión de pagos, y de modo reiterado se produjo la devaluación monetaria, como instrumento de política económica dada la falta de recursos y enorme deuda contraída por el Estado. Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 1960; id., *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Granada 1992; id., *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid 1984; id., *Política y hacienda de Felipe IV*, 2ª ed., Madrid 1960; F. RUIZ MARTÍN, *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid 1990; A. SIMÓN, *La España del siglo XVII*, Madrid 1991, pp. 30-39; C. SANZ AYÁN, *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid 1989; G. ANES, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid 1970; C. ALVAREZ NOGAL, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid 1997; id., *El crédito de la monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Valladolid 1997.

⁴⁸ Basta recordar los nombres de Cervantes, Quevedo, Góngora, Lope de Vega, Calderón, y Tirso de Molina en la Literatura, pero también los de Murillo, Gregorio Fernández, Alonso Cano, Velázquez o Claudio Coello, en la pintura y escultura. Vid. J. A. MARAVALL, *Teatro y literatura en la sociedad barroca*, Barcelona 1990; M. A. VIZCAÍNO VILLANUEVA, *El pintor en la sociedad madrileña durante el reinado de Felipe IV*, Madrid 2005; J. C. ZOFÍO LLORENTE, *Gremios y artesanos en Madrid, 1550-1560. La sociedad del trabajo en una ciudad cortesana preindustrial*, Madrid 2005; R. GARCÍA CÁRCCEL – A. SIMÓN TARRÉS – A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ – J. CONTRERAS, *Historia de España. La España de los Austrias II. Economía, sociedad, gobierno y cultura (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2004, pp. 515-690.

1. 1 Política eclesiástica y corrientes espirituales

Como indica Aldea Vaquero⁴⁹, la dualidad de poderes supremos provenientes de la Edad Media⁵⁰, Iglesia-Estado, se enmarca en un espíritu nacionalizante y secesionista de la sociedad moderna, lo que se traduce en una exigencia cada vez mayor del monopolio estatal, que reivindica todos sus propios recursos. Al mismo tiempo, la Iglesia se hizo menos política y más espiritualizada, al compás de un Estado menos religioso y más secularizado.

Recordaba Fernández Espinar⁵¹ que las leyes y cánones de la Iglesia, que provenían de Roma, fueron recibidas en España y fiscalizadas en la Edad Moderna mediante el «pase regio o *regium exequatur*», a fin de ejercer el control de las disposiciones pontificias que se consideraban contrarias a las prerrogativas regias, en cuyo supuesto no concedían el plácet para su entrada en vigor en los reinos hispanos⁵². No podemos olvidar, además, que en este periodo se intensificó la tendencia de los monarcas a intervenir en la vida jurídica de la Iglesia, con el denominado regalismo⁵³.

Estos contrastes entre ambas potestades, secular y eclesiástica, provocaron importantes conflictos⁵⁴, que se subsanaron con dos remedios

⁴⁹ Q. ALDEA, S. J., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*, Comillas (Santander) 1961, especialmente pp. 211-214.

⁵⁰ Vid. F. MARTÍN HERNÁNDEZ, *Ideas de democracia en la Baja Edad Media (De Juan de París a Guillermo de Ockam)*, en *Carthaginencia X* (1994) 51-71.

⁵¹ R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *Manual de Historia del Derecho español. I. Las Fuentes*, Madrid 1990, pp 522-523.

⁵² Cf. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Manual de Historia del Derecho*, Madrid 2004, pp. 352-353.

⁵³ El regalismo de los Austrias se apoya en datos históricos de concesiones pontificias a partir de la Edad Media, mientras que el borbónico alcanza mayor intensidad y tendía a la construcción de una iglesia nacional, sometiendo íntegramente el ámbito eclesiástico a los Reyes.

⁵⁴ Recordamos el *Memorial de su Magestad Católica el señor don Felipe IV, presentado a la Santidad del Papa Urbano VIII en la embajada a que fueron a Roma en el año de 1633 D. Fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba y D. Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Camara, en el que se incluye la petición que los reinos de Castilla, juntos en Cortes, presentaron a su Magestad: Respuesta dada de orden de su Santidad por monseñor Maraldi, secretario de Breves; Réplica de los señores Pimentel y Chumacero, contestando a los descargos dados por Maraldi en cada capítulo*, Vitoria, imprenta de la viuda de Manteli e hijos, 1842.

ya existentes: los recursos de fuerza⁵⁵, aunque ello implicara la intromisión del poder real en asuntos eclesiásticos, y la retención de bulas⁵⁶.

Tiene especial interés, dentro de la política practicada por el Estado en la Edad Moderna, que los nombramientos de multitud de titulares al frente de las circunscripciones territoriales diocesanas, e incluso en multitud de beneficios, generalmente los más rentables, nacían del patronato real⁵⁷, lo que implicaba el nombramiento directo por parte del Monarca para algunos, y el derecho de presentación, en otros⁵⁸.

⁵⁵ Vid. CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales de justicia*, t. II, Madrid 1794; J. de COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, 2 vols., Madrid 1830; MALDONADO, J., *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en AHDE 24 (1954) 281-380.

⁵⁶ Aunque el derecho de retención se utilizó durante el siglo XVI en contadas ocasiones, sin embargo se ejerció con mayor frecuencia a partir del reinado de Felipe IV. Vid. V. de la FUENTE, *La retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*, Madrid 1865; Q. ALDEA, S. J., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVIII...*, cit., pp. 193-206. Los principales excesos cometidos por la Curia romana provenían de la expedición de dispensas matrimoniales, provisión y expedición de beneficios, distribución de pensiones sobre éstos y su excesivo número. Los entes más enriquecidos con este sistema eran la Dataría, la Cámara Apostólica y los gravámenes relacionados con la Nunciatura de Madrid, singularmente los excesivos honorarios, la avocación de causas en primera instancia, la exigencia del pago en moneda de oro y plata, etc.

⁵⁷ Cf. Nueva Recop., lib. 1, tit. 6, con la rúbrica: '*Del Patronazgo Real y de los otros patronos y de cómo solo el Rey es comendador de lo abbadengo*'. García Oro y Portela Silva delimitan los principales pasos y términos en que los reyes castellanos consiguieron imponer su criterio en materia de patronato eclesiástico, a partir del Concordato de 13 de mayo de 1418, seguido por las normas de los papas Calixto III, Pío II y posteriores que intentaron regular la «súplica real», hasta la formulación del derecho de «presentación real» de candidatos a obispados y beneficios eclesiásticos de Castilla en la Concordia de Segovia de 15 de enero de 1475 y Asamblea eclesiástica de Sevilla de julio de 1478, que la Corona hispana mantuvo como dogma político en el futuro, sin olvidar otras concesiones pontificias muy relevantes de finales del siglo XV y principios del XVI, que se consolidan con el «Patronato real sobre las iglesias metropolitanas, catedrales y beneficios consistoriales de los Reinos hispanos, otorgado por Adriano VI, mediante la bula *Eximiae devotionis affectus*, de 6 de septiembre de 1523, confirmada por nuevos documentos pontificios, de Clemente VII, *Etsi ea qua*, de 11 de enero de 1530 y de Paulo II, de 7 de julio de 1536». Este patronato real implicó el control de los organismos, que abarcaba entre otros el gobierno episcopal y capitular de las iglesias. J. GARCÍA ORO – M. J. PORTELA SILVA, *Felipe II y el patronato real en Castilla*, Madrid 2000, pp. 530-532. Vid. T. de AZCONA, *Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)*, en *Historia de la Iglesia en España*, vol. III/1, Madrid 1980, pp. 137-143; Q. ALDEA VAQUERO, S. I., *Poder y élites en la España de los siglos XV al XVII (aspecto religioso)*, en *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*, Madrid 1999, pp. 109-183.

⁵⁸ La ley primera, del libro y título antes citado de la Nueva Recopilación, lo definía del siguiente modo: "Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las Iglesias catedrales destos reinos, y nos pertenece la presentación de los arzobispados y obispados y prelacías y abadías consistoriales destos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma". Esa antigua costumbre se refiere a los tiempos posteriores a la conversión del visigodo Recaredo, ocurrida el año 589. Vid. Q. ALDEA, S. J., *Iglesia y Estado...* cit., pp. 64-107.

Asimismo, el rey de España asumió la defensa de los decretos dimanantes del Concilio de Trento, acogiendo el ruego conciliar⁵⁹ y la recomendación del pontífice Pío IV que exhortaba a los gobernantes, en la bula *Benedictus Deus*⁶⁰, para que respaldaran el cumplimiento de sus preceptos dentro del marco de deberes que les incumbían por razón del cargo.

Felipe II promulgó con este fin la real cédula de 12 de julio de 1564⁶¹, declarando expresamente: «aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente», añadiendo: «encargamos y mandamos a los arzobispos y obispos... que hagan luego publicar e publiquen en sus iglesias, distritos y diócesis... el dicho santo Concilio, y lo guarden y lo cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar»⁶².

⁵⁹ Con. Trid., sess. 16, del 28 de abril de 1552: «...eadem sancta synodus exhortatur omnes Principes christianos et omnes praelatos ut observent et respective, quatenus ad eos spectat, observare faciant in suis regnis, dominiis et ecclesiis omnia et singula quae per hoc sacrum oecumenicum Concilium fuerunt hactenus statuta et decreta». Cf. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, cur. J. Alberigo y otros, 3ª ed., Bologna 1973, p. 722, lins. 34-38

⁶⁰ In marg.: *hortatur etiam Imperatorem, Reges et Principes ad observationem eiusdem Concilii: & 4. Ipsum vero charissimum filium nostrum Imperatorem electum, ceterosque reges, Respublicas ac Principes christianorum monemus, et per viscera misericordiae D. N. Iesu Christi obtestamur, ut qua pietate Concilio per Oratores suos affuerunt, eadem pietate, ac pari studio divini honoris, et populorum suorum salutis causa, pro Sedis quoque Apostolicae, et Sacrae Synodi reverentia ad eiusdem Concilii exequenda, et observanda decreta Praelatis, cum opus fuerit, auxilio et favore suo adsint, neque adversantes sanae ac salutari Concilii doctrinae, opiniones a populis ditionis suae recipi permittant, sed eas penitus interdiciant... Datum Romae apud Sanctum Petrum...*”, a 26 de enero de 1564, suscribiendo esta bula, junto al Pontífice Pío IV, el futuro primer arzobispo de Burgos, cardenal Francisco Pacheco de Toledo, al lado de otros insignes purpurados como el Cardenal Morone o el cardenal Borromeo: «Ego F. cardinalis Paciecus, y de Toledo». *Vid. Bullarum privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum amplissima collectio cui accessere pontificum omnium vitae, notae et indices opportuni*, opera et studio Carolus Cocquelines, t. IV, pars secunda, Romae 1746, pp. 169-170: *Pius IV. Anno V. Confirmatio Sacri et Oecumenici Concilii Tridentini: Bula Benedictus Deus*.

⁶¹ Novis. Rec., lib. 1, tít. 1, ley 13.

⁶² Sirva como demostración de la voluntad auténtica del Rey, la norma de 1564, contenida en Recop. lib. 2, tít. 4, ley 54, por la que se dispone: “el Consejo (de Castilla) tenga cuidado de que los prelados hagan seminarios, conforme a lo dispuesto en el Santo concilio de Trento”. Una síntesis bien argumentada en los planos doctrinal e histórico de esta concilio ecuménico, así como de sus consecuencias más relevantes para la Iglesia Católica, como la recuperación del episcopado, renovación apostólica, humanismo escolástico, debates sobre la gracia y otros temas espirituales, nueva liturgia, incremento de la enseñanza

Su hijo y sucesor, Felipe III, encargó explícitamente a la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla que «tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento», de donde dimanaba la práctica ordinaria vigente en España, a tenor de la cual se llevaban al Consejo Real los documentos pontificios, bulas y letras apostólicas, para ser examinados antes de llevarlos a ejecución.

Siguiendo la doctrina jurídica de la centuria, tal como indica Saavedra Fajardo⁶³, los títulos de intervención del Rey en asuntos de la Iglesia no dimanaban de la naturaleza o autoridad del Estado, sino de los privilegios eclesiásticos y de acuerdos, como era el Patronato Real, de modo que había una relación cuasi-contractual entre ambas potestades con recíprocos derechos y obligaciones⁶⁴.

Aunque los nombramientos de altos cargos se apoyaba en tres factores principales, a saber, los méritos, el favor y el poder, sin embargo en la práctica ejercían un influjo decisivo las personas que rodeaban al monarca. La capacidad de elección regia se reducía a muy pocas personas, al no poder controlar personalmente las aptitudes de los pretendientes.

En materia eclesiástica fue determinante la influencia del confesor real, al igual que ocurrió en los cargos civiles con el informe de la Cámara de Castilla, lo que no significa que el Rey se atuviera rígidamente a

religiosa a los ciudadanos, congregaciones y actividad misional, vid. F. MARTÍN HERNÁNDEZ, *La Iglesia en la Historia. II. Una visión serena y desapasionada de la Iglesia en el mundo*, 2ª ed., Madrid 1992, pp. 133-184.

⁶³ D. SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe político-cristiano... cit.*, empresa 94, pp. 244-246. Vid. F. MURILLO FERROL, *Saavedra Fajardo y la Política del Barroco*, Madrid 1957. Saavedra Fajardo, en su empresa 24, recuerda el ámbito de actuación del príncipe, como vicarios de Dios en lo temporal, obedeciendo los decretos de la Iglesia en el plano espiritual, aunque en la empresa 25 sostiene el deber de contribuir en casos necesarios al sostenimiento de las necesidades del Reino por parte de los eclesiásticos. *Ibid.*, pp. 66-69.

⁶⁴ Vid. J. GARRÁN Y MOSO, *Apuntes histórico-críticos sobre las regalías de la Corona*, Madrid 1923; J. del NIDO Y SEGALERVA, *Estudio sobre las regalías de la Corona de España*, Madrid 1910; A. MUELLER, *De placito regio*, Lovanii 1877. De gran interés resulta el estudio del predecesor de Alonso de San Martín al frente de la abadía de Alcalá la Real, F. SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione*, Lugduni 1759.

la terna presentada y orden previsto de candidatos propuestos, pero lo normal era que la respetara y que aceptara el parecer de sus consejeros⁶⁵.

En la sociedad española del siglo XVII se mantuvo la importancia del origen de los individuos respecto del credo religioso de sus ancestros, dando lugar a la diversificación de la población entre cristianos viejos y nuevos, correspondiendo este grupo a los que provenían de familias judeo-conversas o musulmanas. Su aplicación da lugar al conocido como «estatuto de limpieza de sangre», institucionalizado desde la centuria precedente, que se sustentaba en pruebas, bien contrastadas, acerca del origen y actividad desarrollada por sus consanguíneos⁶⁶, de modo que vino a constituirse en un requisito *sine qua non* para acceder a múltiples instituciones, como el acceso a las becas en los colegios mayores universitarios, o la pertenencia a colectivos socialmente relevantes, órdenes militares o múltiples cabildos catedralicios⁶⁷.

No obstante que este principio abarcara a la universalidad de la población, la familia real estaba eximida de cualquier prueba de este tipo, a partir de un argumento asumido por los españoles, tanto pertenecientes a las clases privilegiadas como al estado llano, y denominado «notoriedad de sangre», como vemos aplicado expresamente en los aspirantes a colegiales del colegio mayor de san Ildefonso en la Universidad de Alcalá de Henares.

En este periodo se produjo la teologización de la mística y la enunciación de la teología ascética: esta última es la vía ordinaria para ir a

⁶⁵ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Instituciones políticas y grupos sociales en Castilla durante el siglo XVII*, en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona 1985, pp. 18-29.

⁶⁶ Chaunu, citado por Domínguez Ortiz, al tratar de la España de Carlos V, pero plenamente válida su apreciación para el período que nos ocupa, contrapone las tendencias aperturistas en los terrenos políticos y económicos, con otra de repliegue de España en sí misma «en dominios espirituales», a través del «rechazo al erasmismo, los estatutos de limpieza de sangre y la prohibición de estudiar en universidades extranjeras». Cf. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona 1985, p. 7.

⁶⁷ Vid. J. A. MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid 1979, pp. 116-134.

Dios, mientras la primera será una vía extraordinaria, al referirse a la contemplación divina⁶⁸.

Los libros publicados sobre espiritualidad tratan de la oración mental, que sigue considerándose algo básico en la vida interior, de la educación del hombre en sus diversos estados, especialmente en el religioso y sacerdotal, y en general del tema de la santidad, considerada como camino, escala y vida.

Un aspecto fundamental de la religiosidad de aquel momento se conecta con el culto y la devoción, ya que frente a la prevalencia de lo interior, que preconizaban los erasmistas⁶⁹ y protestantes, la reforma Tridentina promueve la exteriorización, fomentando el culto a las reliquias, además de extender la reproducción de las imágenes de la Virgen o de los santos, y estimular todas las manifestaciones externas de piedad, especialmente las que implicaban la intervención de representaciones materiales y visibles, en las que participaba el pueblo reunido en masa⁷⁰.

La religiosidad del barroco estuvo dirigida e instrumentalizada para fomentar los resortes de emotividad del ciudadano y de las colectividades, utilizándose en algunos momentos, con respaldo de sectores del poder político, para mover a la población del estado llano a una asunción de ciertos ideales de religiosidad que eran propios de las clases

⁶⁸ Cf. J. M. MOLINER, *Historia de la espiritualidad*, Burgos 1972, pp. 359-367 y 407-415. En el terreno de la mística tuvo un papel importante la Inquisición, porque era una institución político-religiosa que perseguía a los herejes, pero además controlaba cualquier manifestación religiosa de los sujetos que mostraban tener visiones, revelaciones o contactos directo con Dios. Por ello frenó el impulso de los místicos, sacrificó la libertad de muchos escritores y castigó a muchos inocentes.

⁶⁹ El erasmismo era un movimiento típico del Renacimiento que abogaba por un cristianismo interior. Promociona la oración mental y rechaza otros ritos externos y ceremonias. En el orden social, fundándose en la metáfora del Cuerpo místico de Cristo, que es el pueblo cristiano, aboga por la igualdad social, la libertad y la tolerancia, la individualidad de la persona, etc., siendo éste un principio novedoso en aquel momento político, incluso revolucionario. Vid. D. de PABLO MAROTO, *Historia de la espiritualidad cristiana*, Madrid 1990, p. 235.

⁷⁰ La doctrina teológica subyacente en este enfoque venía del Concilio de Trento, puesto que una reliquia era al mismo tiempo algo material y visible, una cosa tangible, y algo sobrenatural, por pertenecer a un ser elevado a la Gloria celestial o tener una relación con Cristo, la Virgen o los santos, lo que le hace participe de sus méritos y, consecuentemente, de la gracia divina. Las imágenes son manifestaciones de una presencia divina, y ello acerca al creyente a lo sobrenatural. Vid. J. L. BOUZA ÁLVAREZ, *Religiosidad contrarreformista y cultura simbólica del barroco*, Madrid 1990, pp. 42-46. Una de las órdenes religiosas que más influyeron en la difusión de esta corriente espiritual fue la Compañía de Jesús.

privilegiadas, en las que convivía de forma extrema el vicio y la virtud, lo santo, real o fingido, y lo más licencioso, circunscribiendo con frecuencia la moral al estricto cumplimiento externo de reglas de conducta, compatible con una ilimitada satisfacción de sus apetitos, en el marco de la grave crisis económica y social⁷¹, pero que sirvió a la monarquía para la integración ideológica de sus súbditos, proporcionando cohesión y estabilidad sociales⁷².

La piedad popular de esta centuria se forja con la confluencia de varias fuerzas: de un lado, la tradición medieval y, de otro, la reacción católica a las innovaciones teológicas y praxis protestante, que es la llamada Contrarreforma⁷³. La Santa Sede intervino para confirmar prácticas piadosas o para corregir abusos. El marco externo se presenta grandioso con una finalidad apologética, de donde dimana la exteriorización de un culto pomposo, no siempre auténtico. Las fuentes de la piedad, a la que acuden los cristianos para su instrucción, son: *a)* la predicación, en cuyo oficio aparecerán grandes oradores; *b)* la catequesis, con catecismos, como los de Ripalda o Astete, a partir de la base en el *Catecismo romano* de

⁷¹ Pablo Maroto recuerda los caracteres de la gran Escuela española de Espiritualidad del siglo XVI, cuya decadencia comienza hacia 1600: *a)* riqueza por la abundancia de temas tratados, tradicionales y renovados; por su abundantísima producción literaria; por la novedad de lo cualitativo de lo experimental, y por la riqueza artística, en cuanto muchos autores son clásicos de la lengua española; *b)* popular, ya que los escritores espirituales, incluidos los místicos, hablan al pueblo; no es una espiritualidad de élites, sino popular, en cuanto el pueblo participa de los intereses temáticos de los grandes escritores, especialmente el tema de la oración mental y vocal, contra algunos teólogos oficiales que sólo aconsejaban la vocal, o contra los alumbrados y erasmistas, que respaldaban en exclusiva la mental. Además escriben en lenguaje del pueblo llano o lengua vulgar, que recibe su aporte para mejorar, y finalmente universalizan la llamada a la santidad; *c)* ascética y mística, aunque predomine la primera, pero son dos caminos: la ascética, como exaltación de los valores eternos, que impulsa a tomar decisiones heroicas a personas de toda clase, estado y condición social o matrimonial, pero también a los reyes; ascética, porque impulsa la moralización de la vida, con la exposición de las virtudes en un estilo temático; *d)* es psicologista, porque los místicos hispanos analicen los estados de conciencia; *e)* es individualista y a la vez eclesial, pero además *f)* es apostólica y misionera, propagando la evangelización del nuevo mundo y la misión, incluso respecto de los protestantes: la acción nace de la contemplación, y por ello la espiritualidad española desciende a la vida cotidiana. Vid. D. de PABLO MAROTO, op. cit., pp. 240-244.

⁷² José Antonio Maravall (*La cultura del barroco*, Madrid 1975), Julio Caro Baroja (*Las formas complejas de la vida religiosa*), Bennassar (*La España del Siglo de Oro*, Barcelona 1983), el ya citado Julio Caro Baroja (*Las formas complejas de la vida religiosa: siglos XVI-XVII*, Madrid 1985) y Deleito Piñuela (*La vida religiosa española bajo el cuarto Felipe: santos y pecadores*, Madrid 1952), entre otros, han puesto de relieve el efecto que producía en la población este enfoque de la religiosidad popular.

⁷³ Vid. D. de PABLO MAROTO, op. cit., pp. 311-316.

Trento, publicado por san Pío V; c) los libros de piedad y devocionarios, dirigidos a la gente que ya sabía leer, aunque era una minoría.

Las élites espirituales del barroco se nutren: a) de la participación en la Liturgia; b) de la vida sacramental, en la que se administra el bautismo, conforme a la orientación tridentina, en los primeros días de la vida del niño, recuperando además la práctica de la confirmación, que casi había caído en desuso; la confesión se hacía en el confesonario, mueble típicamente barroco, en lugar propio de la iglesia, pero fuera del presbiterio; la comunión, al menos la pascual, correspondiendo al párroco el control del cumplimiento de la confesión anual y de la comunión por Pascua; c) los teólogos y escritores espirituales impulsan las devociones frente a los protestantes, atendiendo más a la cantidad que a la calidad, aunque liberándolas de las atávicas raíces supersticiosas⁷⁴.

Se expande vigoroso el culto al Santísimo Sacramento, mejorando aspectos de la piedad litúrgica, como la colocación del sagrario en el lugar central de la iglesia y de forma destacada, o la aparición del expositor en forma de trono con su baldaquino, sin olvidar la generalización de la custodia para la exposición del Santísimo con custodias grandiosas. Si la procesión del *Corpus Christi* es una de las manifestaciones de esa piedad popular, no se puede olvidar la potenciación con los autos sacramentales⁷⁵.

⁷⁴ Destaca el dominico Huerga que la *devotio moderna* fue un movimiento espiritual rico, que presentó matices renovadores como la meditación metódica o el examen de conciencia, pero careció de fuego místico y despreció las humanidades; por su parte, el humanismo cristiano cultivó una piedad académica, demasiado abstracto su cristianismo ideal para calar en el hombre de la calle. Ambas corrientes espirituales discurrieron alejadas del pueblo, ya que ambas eran minorías, y la piedad popular se constituye como tercera fuerza independiente, aunque tenga influjo de las otras dos. En esta piedad popular perviven costumbres cristianas medievales, con gran apego a la tradición, forjándose alrededor de la parroquia, la familia y la predicación, sobresaliendo su sentido conservador, creyente y practicante. Vid. A. HUERGA, O. P., en *Historia de la espiritualidad. A. Espiritualidad católica. II. Espiritualidades del Renacimiento, barroca e ilustrada, romántica y contemporánea* por A. Huerga y otros, Barcelona 1969, pp. 61-68.

⁷⁵ En este período la comunión se recibe de rodillas, en el comulgatorio, y la devoción de la adoración del Sacramento de la Eucaristía se convirtió en la Adoración perpetua frente a las Cuarenta horas precedentes. La devoción al Vía Crucis se intensificó, así como la devoción a la Pasión. La devoción a la Virgen María tiene dos advocaciones especiales: la Inmaculada y la Asunción, de modo que en 1644 fue

El siglo XVII contempló un clima de intolerancia religiosa, con las guerras de religión y frecuentes cumplimientos farisaicos a través de prácticas religiosas meramente formales. Era una sociedad oficialmente cristiana, pero vivía en amplios sectores con una religiosidad inculta y ceremoniosa, casi supersticiosa⁷⁶. Existían lacras lamentables como eran las patentes e importantes diferencias sociales entre alto y bajo clero, o la extraordinaria riqueza de una parte de los miembros eclesiásticos, así como la desproporción notoria entre masa clerical y número total de habitantes, sin olvidar las clásicas rivalidades entre las órdenes religiosas, entre regulares y seculares, o entre regulares y preladados ordinarios⁷⁷. En muchos aspectos, la sociedad española de aquella centuria era cumplidora de ritos y

aprobada, a propuesta de Felipe IV, la fiesta de la Inmaculada Concepción para España, que se extendería para la Iglesia universal en 1708. Novedad absoluta de este período son las congregaciones marianas, que aparecen en la centuria precedente y que potencian los jesuitas. La devoción del Rosario se extiende a la Iglesia universal en 1676. Por último, en el siglo XVII fueron canonizados muchos santos, como prueba apologética de la santidad de la Iglesia. Como indica Moliner, en esta centuria se da gran importancia a la oración mental, se crea un misticismo oficial, ridiculizando la beatería y el falso jesuitismo, al mismo tiempo que surgen diferentes focos de cristocentrismo, cada uno de los cuales está presidido por figuras destacadas con características individuales y especiales, lo que motiva una literatura religiosa con elementos muy aprovechables y útiles, dignos de primer nivel, en la que destacan las obras clásicas sobre la oración, sobre la castidad, sobre la humildad, y en general sobre las virtudes cristianas. J. M. MOLINER, *Historia de la espiritualidad*, Burgos 1972, pp. 357-359.

⁷⁶ Todavía, a pesar de la decadencia, se encuentra un claro influjo de las corrientes espirituales de la centuria precedente, que al ser período de reformas, caracterizó a la “Escuela española” por sus notas de: riqueza; arraigo popular; ascética y mística; psicologista; individualista y eclesial, así como apostólica y misionera. Cf. AAVV. *Corrientes espirituales en la España del siglo XVI. Trabajos del II Congreso de Espiritualidad*, Barcelona 1963, pp. 218-221. Maroto ha efectuado un análisis riguroso de lo que significó la reforma a partir del siglo XVI. Como movimiento eclesial y político-religioso, tuvo amplia significación histórica en España, con frutos tan sazonados en las reformas franciscanas y en los carmelitas descalzos, en cuyos modelos destacan: a) vuelta a los orígenes; b) estructuras ascéticas, con manifestaciones tan notorias, bien percibidas por el pueblo llano, en la mortificación del espíritu, la imagen externa, el régimen interior de las casas o conventos, la vivencia radical de los votos, la importancia de los ayunos y abstinencias, sin olvidar la alimentación ordinaria, las mortificaciones corporales, la potenciación de costumbres santas, las vigiliadas nocturnas, la búsqueda de la fraternidad, el apoyo fundamental en la oración, como principal medio de reforma interior. Frutos sazonados se vieron en los dominicos, carmelitas, benedictinos, franciscanos, jesuitas o el planteamiento de San Juan de Ávila. D. de PABLO MAROTO, OCD, *Espiritualidad de las reformas del siglo XVI español y validez para la Iglesia de hoy.*, en *Trinitarium* 12 (2003) Apéndice, pp. 7-35.

⁷⁷ La vida de los religiosos seguía desempeñando una importante labor social en España, pero muchos de sus miembros no entraban en los conventos por vocación sino por razones meramente sociales, aunque hubo destacados sujetos de la nobleza que renunciaron a sus privilegios por seguir el Evangelio, como el bastardo de Felipe IV al entrar en la orden de santo Domingo, fray Alonso de Santo Tomás.

frecuentadora de sacramentos, pero menos profunda y no tan fiel a la raíz cristiana como aparentaba⁷⁸.

El monarca español consiguió de Roma algunas concesiones para que el clero contribuyera a los gastos del Estado, mientras la Iglesia defendía su inmunidad tributaria, el fuero propio y el derecho de asilo. El rey actuaría como árbitro en caso de conflicto, al reconocérsele un derecho de vigilancia y tutela en aquellas materias que no afectaban al dogma, así como en los asuntos de gobierno y de costumbres⁷⁹.

Por lo que afecta a las órdenes religiosas y su proximidad a los reyes, es preciso recordar que éstos en general tuvieron confesores de la Orden de santo Domingo de Guzmán a lo largo de la centuria, por su prestigio en conocimientos teológicos, si bien el conde-duque de Olivares y la reina Mariana de Austria contaron con confesores jesuitas, y esta última tuvo durante muchos años a su servicio al jesuita P. Nithard, al que elevó a la condición de valido, entre otros cargos políticos⁸⁰.

Los religiosos dominicos fueron perdiendo apoyo de los círculos cortesanos, mientras se mantuvo la popularidad de los franciscanos, en sus diversas ramas, en atención a su fidelidad al carisma primitivo de la pobreza evangélica, y predominaron entre ellos los capuchinos, que

⁷⁸ La nobleza, por su parte, no daba siempre ejemplo de la vida cristiana, aunque oficialmente sus individuos se mostraban públicamente como devotos cumplidores de sus preceptos.

⁷⁹ No se puede olvidar el papel que ejercía el monarca respecto de la Inquisición, nombrando personalmente al inquisidor general, que estaba en la cúspide de la pirámide, y en ocasiones fue un arma política, tanto en el reinado de Felipe IV, como en la cuestión sucesoria de Carlos II. Sobre la Inquisición bajo los Austrias, vid. por todos *Historia de la Inquisición en España y América*. Obra dir. por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, 3 vols., Madrid 1984-2000; B. LLORCA, S. J., *La Inquisición española*, Madrid 1986; J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Inquisición española*, Madrid 2007; *Política, religión e inquisición en la España moderna: homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, coord. P. Fernández Albaladejo, J. Martínez Millán y V. Pinto Crespo, Madrid 1996.

⁸⁰ De la importancia adquirida en la Corte y en las fundaciones por parte de la Compañía de Jesús son un testimonio bien ilustrativo el Colegio Imperial de Madrid o el Colegio de Salamanca. Aunque doña Mariana de Austria aparece como especial protectora, no lo fue menos el Conde-Duque de Olivares, cuyos confesores fueron religiosos de San Ignacio, lo que permitió sostener al P. Mir que “es notorio que en el reinado de Felipe IV tuvieron los Padres de la Compañía influencia suprema en la Corte de España y en los negocios de Estado”, debiendo parte de ese hecho al valido regio, en cuya protección actuó de modo análogo al francés cardenal Richelieu. Vid. G. MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares*, 13ª ed., Madrid 1969, pp. 119-122.

fundaron un significativo número de conventos, al igual que otras órdenes reformadas, como los carmelitas descalzos.

Aunque los religiosos de San Francisco⁸¹ compartieron con los jesuitas la tarea misional en la Península, y ambos colectivos gozaron de misioneros muy conocidos en esta centuria, como fue el P. Tirso González⁸², que luego sería general de los jesuitas, los religiosos de san Ignacio de Loyola tuvieron además un destacado protagonismo en materia educativa, con mayor incidencia en las clases medias y altas, defendiendo prácticas de enorme influencia en la población, como fueron los ejercicios espirituales del fundador, la dirección espiritual y el fomento del sacramento de la penitencia⁸³. La vida de oración no conducía, en su planteamiento, a una oración egoísta e inoperante, sino que la vincularon siempre al quehacer apostólico, misionero y caritativo, latiendo muy vivo el impulso apostólico de la evangelización.

⁸¹ Como recuerda Pablo Maroto, la orden franciscana es, “sin duda alguna, la más rica y madrugadora en la búsqueda de movimientos reformadores”, por lo que fue la primera y más importante escuela de espiritualidad que surge en las primeras décadas del siglo XVI español, aunque declinó en la segunda mitad de esta centuria “debido al cambio de mentalidad religiosa que se impuso en tiempos de Felipe II y con la difusión de la espiritualidad jesuítica y carmelitana. Vid. D. de PABLO MAROTO, *Espiritualidad de las reformas...* cit., pp. 18-19 y bibliografía en notas. Estos frailes reformados vivieron intensamente la vida de oración, a pesar de que su carisma se refiere más a la vida de pobreza, al espíritu de piedad, a la santa simplicidad, etc. Ibid., pp. 33-34.

⁸² En la centuria siguiente destacaron en la Compañía de Jesús el P. Pedro de Calatayud, S. I., durante la primera mitad del siglo XVIII, y entre los capuchinos el P. Diego José de Cádiz O. F. M. Cap., en el último tercio de la centuria.

⁸³ El modo de proceder en las misiones populares era muy simple: se convocaba al pueblo y se conmovía a los ciudadanos con prácticas religiosas que llegaban directamente a las masas de población, a través de procesiones y actos colectivos, sermones en los que se declaraban con viveza las secuelas del pecado y el rigor del castigo eterno, la conveniencia y beneficio de la contrición, que en parte implicaban actos públicos, se mostraba la necesidad de la comunión general, etc. Señala Domínguez Ortiz, cuya opinión solamente compartimos parcialmente, que era “un tipo de religiosidad más emocional que profunda y que marcó con honda huella la sociedad hispana”. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Organización social*, en *La España del siglo XVII*, Cuadernos historia 16, n° 28, pp. 23-31.

1. 2 Facciones políticas influyentes en la Corte hispana del siglo XVII

Durante la centuria se observa en España una realidad compleja, porque la monarquía hispánica se compuso desde los Reyes Católicos de dos coronas, las de Castilla y Aragón, pero desde 1580 hasta 1640, de tres, con la incorporación de Portugal. Cada reino conservaba su personalidad jurídico-política, su constitución y los límites del poder regio eran diferentes en cada uno de ellos.

Existía un solo Estado, una sola Monarquía y un solo soberano, pero al mismo tiempo encontramos diversidad de reinos y de sistemas jurídicos, sin que se pueda apreciar una voluntad secesionista de los «naturales» de estos reinos diferenciados, salvo el fenómeno de la independencia portuguesa, lo que era compatible con la voluntad efectiva de cada reino para mantener su propio derecho e instituciones peculiares.

No obstante, en el seno de la monarquía hubo una tendencia política unificadora, tomando como referente a Castilla, de cuyo seno obtuvieron los reyes hispanos sus principales colaboradores, al mismo tiempo que este reino fue el que menos resistencia puso a la concepción absolutista del poder real, y sirvió como base y sede de la Monarquía universal, con la extensión de sus leyes a todos los territorios hispánicos⁸⁴.

Recuerda Escudero⁸⁵ que el Estado absoluto no fue una construcción estática e imperturbable, con un monarca monopolizador de la autoridad y un conjunto de súbditos espectadores, ya que en la medida en que el poder emana del rey, individuos y grupos intentaron participar del

⁸⁴ Señala Tomás y Valiente que el consejo dado por Olivares a Felipe IV en 1624 se traducía en la supresión de la personalidad jurídica y política de los reinos, convirtiendo la realidad plural y compleja que entonces existía de «reinos y naciones», en una realidad jurídica y política homogénea y unificada, sobre la base del Derecho de Castilla, aunque hasta finales del siglo XVII esta tentación unificadora y castellanizante no prosperó, si bien poco después vendrían los Decretos de Nueva Planta de Felipe V. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed., Madrid 1987, pp. 281-289.

⁸⁵ J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, 2ª ed. rev., Madrid 1995, pp. 716-718.

mismo, tratando de lograr el favor del príncipe, además de pretender que prevalecieran sus puntos de vista respecto de la vida pública.

La nobleza formaba la cúspide de la jerarquía social de la sociedad hispana de la centuria, si bien no constituía un grupo homogéneo, ya que estaba a su vez fuertemente jerarquizada⁸⁶. En el vértice piramidal se encontraban los «grandes de España», que gozaban de títulos diversos como duques, condes, marqueses, etc.

Su número fue incrementado notoriamente por las masivas concesiones que efectuaron los Austrias de este periodo, como ocurrió con Felipe IV que creó más de ciento diez títulos nobiliarios, si bien no todos ellos fueron a parar a personas singulares que carecían de esa distinción, sino que en ocasiones se acumulaban por un mismo sujeto, lo que favorecía notablemente a los linajes más poderosos de la Monarquía⁸⁷.

Uno de los ámbitos en los que aparece mejor reflejado el enfrentamiento existente entre las camarillas cortesanas del siglo XVII fue, al concluir la centuria e iniciarse el siglo de la Ilustración, el relativo a la sucesión de Carlos II y reparto de los dominios pertenecientes a la Corona española⁸⁸, que es el incidente final después de una larga cadena de

⁸⁶ Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *La nobleza como estamento y grupo social en el siglo XVII*, en *Nobleza y sociedad en la España moderna*, Oviedo 1996, pp. 113-133; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El poder político, validos y aristócratas*, en *Nobleza y sociedad...* cit., pp. 141-155; G. ANES, *Ascensión social en el estamento nobiliario: de la hidalguía al título*, en *Nobleza y sociedad...*, cit., pp. 195-199.

⁸⁷ Sirva como testimonio el listado que aporta Salazar de Mendoza, en su elenco de títulos otorgados entre 1621 y 1656. Cf. P. SALAZAR DE MENDOZA, *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria de los reyes de estos Reynos, de sus acciones, casamientos, hijos, muertes, sepulturas*, Madrid 1794, pp. 472-484. Carrillo, por su parte, traza el catálogo de la grandeza española a mediados del siglo XVII, cf. A. CARRILLO, *Origen de la dignidad de Grande de Castilla. Preeminencias de que goza en los actos públicos y Palacio de los Reyes de España*, s. l., s. a.

⁸⁸ Desde 1696 hasta 1700 se produjeron diversas iniciativas y conversaciones tendentes a clarificar la sucesión pacífica del rey Carlos II, como demuestra la primera propuesta efectuada el primero de los años citados, en la que se arbitraron tres posibilidades: la candidatura de José Fernando de Baviera, apoyada por el conde de Oropesa y Mariana de Austria; la del archiduque Carlos, respaldado por Mariana de Neoburgo, esposa del rey, y por el almirante de Castilla; finalmente, la de Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV y de María Teresa, la hermana mayor de Carlos II, cuyas aspiraciones tenían el grave inconveniente de la cláusula contenida en la Paz de los Pirineos de 1659, porque su abuela renunció expresamente a los derechos que pudieran corresponderle a la Corona española. El 11 de octubre de 1698 tiene lugar en La Haya la suscripción del tratado de partición entre Francia, Holanda e Inglaterra, bajo la inspiración de Luis XIV, y el 11 de noviembre del mismo año se publica el testamento que el monarca hispano había otorgado dos años antes, en el que nombra por heredero de la corona española a José Fernando de

situaciones políticas que arrancan con el valimiento del duque de Lerma, bajo Felipe III, y su sucesor el duque de Uceda, con el mismo monarca. Más tarde sirvieron como elementos aglutinadores, a causa del lugar político que se les atribuyó como validos, Baltasar de Zúñiga, el conde-duque de Olivares y Luis Méndez de Haro, bajo Felipe IV, aunque no se pueden olvidar otros episodios de lucha política relevante, como el ascenso al poder por parte de Juan José de Austria, enfrentado con la reina regente Mariana de Austria, y sus validos Nithard y Valenzuela, o los gobiernos de los primeros ministros duque de Medinaceli y conde de Oropesa, en el reinado del último Austria español⁸⁹.

León Sanz⁹⁰ informa que en la corte madrileña se perfilaron, a finales de la centuria, distintos bandos: el más tradicional era el partido austriaco, integrado por los defensores de una colaboración más estrecha con el Imperio; se encuadraban en el mismo algunos miembros que habían colaborado con la reina Mariana de Austria, y lo capitaneaba el marqués de Leganés. Otro grupo, dirigido por el cardenal Portocarrero, se inclinaba a la sucesión francesa, a pesar de la actitud colaboracionista con el partido austriaco en la política interior. Finalmente, se encuadraba en tercer lugar la opción favorable al príncipe José Fernando de Baviera, que vino eliminada

Baviera, biznieto de Felipe IV. El fallecimiento del elegido, y estando Carlos II enfermo y sin descendencia, de los dos posibles candidatos a sucederle, el archiduque Carlos de Austria, hijo segundo del emperador Leopoldo I de Alemania, y Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, designa el 3 de octubre de 1700 como heredero a este último, y nombra una Junta de Regencia que presidiría su viuda, Mariana de Neoburgo, mientras el cardenal primado de Toledo será el regente efectivo del nuevo rey. El 1 de noviembre de 1700 fallece Carlos II, con cuyo óbito se pone fin a la casa de los Habsburgo en España, y Luis XIV proclama a su nieto como nuevo rey español, si bien el emperador austríaco no acepta esa disposición *mortis causa* y, al año siguiente, estalla la guerra de Sucesión a la Corona española, que durará más de una década. Sobre el comportamiento de la nobleza en el comienzo del reinado de Felipe V; vid. V. LEÓN SANZ, *La nobleza austracista. Entre Austrias y Borbones*, en *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, II, coord. por M. C. Iglesias, Oviedo 1997, pp. 49-63.

⁸⁹ Para entender algunas de las actuaciones políticas de ambos primeros ministros, vid., C. SANZ AYÁN, *Reformismo y Real Hacienda, en Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo 1997, pp. 157-185. Un análisis pormenorizado de las actuaciones de cada uno de los principales políticos hispanos del siglo XVII antes citados, vid. por todos *Los validos*, coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, con la colaboración del citado historiador del Derecho español, junto a R. M. Pérez Marcos, C. Bolaños Mejías, A. Gamba Gutiérrez, I. A. A. Thompson, M. del C. Sáenz Berceo, M. del C. Fernández Jiménez, I. Ruiz Rodríguez, M. T. Manescau Martín, M. D. Álamo Martell y J. R. Rodríguez Besné.

⁹⁰ V. LEÓN SANZ, *La nobleza austracista...*, op. cit., p. 50.

con su muerte ocurrida en 1699, quedando sin definir la posición de la reina Mariana de Neoburgo, «una de las figuras más influyentes, preocupada por sus intereses personales», quien se aproximaría sucesivamente a la alternativa que más ventajas le ofreciera.

En el siglo XVII la lucha por el poder está vinculada a lograr del monarca correspondiente la condición de valido o privado, mostrándose claramente esta pugna en el reinado de Felipe III entre Lerma y Uceda, cada uno de los cuales acaudillaba uno de los dos bandos en discordia, mientras a su alrededor hay clanes nobiliarios adscritos a ambos dirigentes, que variaban a tenor de las circunstancias del momento.

Domínguez Ortiz⁹¹ puso de relieve cómo en la centuria antes citada se mantuvo la actividad frenética para conseguir el dinero, aunque no se buscaba en las guerras y descubrimientos, como en la centuria precedente, sino en el favoritismo regio, en el dominio de los ayuntamientos, en los casamientos que aportaban cuantiosas dotes, en el dominio de la tierra y en la especulación sobre sus productos.

A pesar de encontrarnos en un siglo en el que triunfaban los ideales heredados de los ancestros, que consideraban irrenunciables, tales como el honor y pureza de sangre, pero también la defensa de la ortodoxia y de la Iglesia, con manifestaciones reiteradas en aras de la represión de la herejía, vigilancia de la fe y costumbres, sin olvidar la renovación individual del hombre interior⁹², había una enorme apetencia de dinero, si bien una vez conseguido se trataba de inmovilizarlo mediante los mayorazgos, que eran fruto del hondo sentido familiar, en el cual se subordinaba el interés del individuo a la continuidad del linaje, al mismo tiempo que esa institución servía para precaverse del derroche y

⁹¹ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Organización social...*, op. cit., p. 24.

⁹² Cf. Q. ALDEA, S. I., *Iglesia y Estado...*, op. cit., pp. 28-29.

dilapidación de los sucesores, atendiendo a que el dinero era un arma de ostentación.

Las familias nobles, con elevadas rentas derivadas de sus extensas propiedades inmobiliarias, buscaron la acumulación de bienes libres, de los que podían disponer a su antojo, especialmente si lograban un cargo o profesión. Al mismo tiempo, si conseguir un título nobiliario era motivo de vanidad y prestigio, la aristocracia frecuentaba los círculos cortesanos, en aras de lograr un lugar cercano a la realeza, a fin de desempeñar cualquier tipo de oficio, aunque fuera muy humilde, al servicio del rey, donde estaba la auténtica fuente del poder.

El valido, una vez que accedía al poder, llevaba a ejecución una tarea política activa, con la finalidad de defenderlo ante los sectores que lo ambicionaban y no se subordinaban a su situación. Ello hace que en el gobierno de Felipe IV, el privado conde-duque de Olivares se hiciera rodear de una pléyade de confidentes y espías, que acechaban incluso las cámaras privadas del rey y reina, intentando controlar cualquier noticia que surgiera en torno a la conducta del matrimonio regio, incluso la tarea de los que transmitían noticias y avisos de la corte⁹³.

Señala Ruiz Rodríguez, citando al historiador italiano Malvezzi, que el favorito o privado recibía este nombre «porque será partícipe Privado de su voluntad, de todos sus afectos, de todas sus pasiones, y solo transformado en servicio de Dios y su señor»⁹⁴.

Dada la incapacidad de Carlos II para llevar a feliz término una adecuada tarea de gobierno por sí mismo, obtenida en 1675 su mayoría de edad, conforme a la previsión del padre, su gestión de gobernante quedó a disposición de algunas personas de su entorno.

⁹³ El funcionamiento de conexiones familiares y clientelistas llegaban a los diversos territorios de la Corona, además de venir colocados algunos de sus integrantes en puestos claves de la organización administrativa. Vid. J. ELLIOTT, *El mundo de los validos*, 2ª ed., Madrid 2000, p. 15.

⁹⁴ I. RUÍZ RODRÍGUEZ, *Curso de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*, Madrid 2007, pp. 336-337.

En este reinado es preciso separar la llegada al poder y modo de gestión del bastardo Juan José de Austria, entre 1677 y 1679, porque resulta muy diferente a los precedentes y tiene connotaciones similares a la figura de un dictador, mientras que Medinaceli y Oropesa tampoco encajan en el modo de ascenso al poder político característico de los validos del siglo XVII hasta el P. Nithard, los cuales obtuvieron la designación a causa de la amistad regia, mientras en sus respectivos ascensos intervino la presión de camarillas cortesanas, además del influjo notable ejercido por la reina madre, y por sus dos esposas, una francesa y otra austriaca⁹⁵.

Tomás y Valiente⁹⁶ destaca que el valido aparece situado entre el rey y los secretarios de Estado, gozando del trato, conversación y amistad del monarca. Teniendo sangre azul, el valido actúa, ordena y dirige, por lo que va a ser odiado, respetado, obedecido y adulado, señalando como características de esta figura política hispana: «ambición de mando, alta categoría nobiliaria⁹⁷, y la inicial y profunda amistad del rey, disfrutada casi siempre incluso antes de que el príncipe fuera rey», lo que les va a permitir actuar por sí mismos y mandar sin intermediarios⁹⁸.

⁹⁵ El valido, que ya había existido ocasionalmente en la Baja Edad Media española, como lo demuestra D. Álvaro de Luna, y se repetirá en el siglo XVIII con Godoy, en tiempos de Carlos IV, fue una institución permanente del siglo XVII y afectó a los tres reinados. Vid. por todos, J. A. ESCUDERO, y otros, en *Los Validos*, coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, en cuya monografía se analizan los orígenes del validaje, así como los primeros privados castellanos del siglo XV, aunque la generalidad de las aportaciones se refieren al periodo que nos ocupa: Lerma, Uceda, Baltasar de Zúñiga, Méndez de Haro, Nithard, Valenzuela, Juan José de Austria, el duque de Medinaceli y Oropesa.

⁹⁶ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*, Madrid 1963, pp. 50-55; id., *La España de Felipe IV: el gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y la hegemonía europea*, en Historia de España dir. por R. Menéndez Pidal, t. 25, Madrid 1982.

⁹⁷ Lerma, Uceda, Olivares y Haro pertenecían a las más elevadas familias de la aristocracia hispana, aunque ni Nithard ni Valenzuela comparten este distintivo.

⁹⁸ Saavedra Fajardo se opuso a esta concentración de poder en el valido y defendió la instauración de límites a su capacidad de actuación, remitiéndose a la experiencia histórica romana de los “prefectos”, que se configuraron como “segundos Césares”. D. SAAVEDRA FAJARDO, *Ideas de un Príncipe*, empresa XLIX, en Obras de D. Diego de Saavedra Fajardo, BAE, t. XXV, Madrid 1947, pp. 125-127. Es preciso matizar que esta analogía se produjo de modo diferente en la primera etapa del Principado, a través del prefecto para la ciudad y del prefecto del pretorio, respecto de las prefecturas como territorios jurisdiccionales en que se divide el Imperio, si bien con anterioridad tuvo este matiz el *praefectus Aegypti*, y el origen remoto del *praefectus urbi*, quizás incluso de época monárquica. Durante el Principado fueron los prefectos del pretorio los más relevantes y en número variable de uno a tres; era jefe de la guardia imperial y al aumentar el número, de las tropas estacionadas en Italia, pudiendo emanar normas por vía de ordenanzas, e incluso con capacidad en la jurisdicción criminal, constituyéndose en

El origen nobiliario, en criterio de Tomás y Valiente, representaría un intento de ese grupo social por acaparar la esfera de la monarquía, asaltar los más altos escalones político-administrativos y arrebatárselos a los pequeños hidalgos sin título, lo que permite entender, por ejemplo, la actuación del privado Fernando de Valenzuela ante la reina madre, para la obtención del título de marqués con grandeza de España.

De otra parte, hay una cierta dependencia del monarca respecto de su correspondiente válido, quien lleva la gestión de los intereses gubernamentales, mientras el rey se dedica a menudo, casi exclusivamente, a tareas complementarias de protocolo, y sobre todo de ocio⁹⁹. Las funciones propias del primero serán la supervisión de los Consejos, el manejo de los instrumentos escritos del gobierno y aconsejar al rey, lo que le permite derivar los asuntos que entiende oportunos desde los trámites administrativos ordinarios a otros organismos informales, más fáciles de controlar y capaces de mayor influencia en su resultado¹⁰⁰.

Escudero¹⁰¹ pone de manifiesto que las dos notas distintivas de la figura del válido son: la amistad íntima con el rey, que explica su llegada al poder, sin que intervenga para ello ni la fuerza o cualquier otro

jueces de apelación para las provincias, tanto en el ámbito civil como criminal, si bien en el primer supuesto actuaban en sustitución del emperador. El *praefectus urbi*, por su parte, desempeñaba funciones de policía urbana, con jurisdicción civil y criminal. En época posclásica, este último era elegido por el emperador y bajo su inmediata dependencia. Tenía jurisdicción civil y penal, con capacidad de *ius gladii*, y le estaban sometidos los otros prefectos. Los prefectos del pretorio tuvieron la función de administrar inmensos territorios, y su número osciló de dos a cuatro, pudiendo emanar constituciones imperiales mediante edictos propios, entre otras múltiples competencias. Cf. M. KASER, *Storia del Diritto Romano*, Milano 1977, pp. 114-115 y 228-231; V. ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho Romano*, trad. de la 2ª ed. ital. por F. de Pelsmaeker e Ibáñez, 5ª ed., Madrid 1994, pp. 276-277 y 380; G. GILBERTI, *Elementi di Storia del Diritto Romano*, 3ª ed., Torino 2001, pp. 220-221 y 279-283; A. TORRENT RUIZ, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza 2002, pp. 392-393; M. TALAMANCA y otros, *Lineamenti di Storia del Diritto romano*, 2ª ed., Milano 1988, pp. 475-484 y 568-570; R. PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho romano*, 4ª ed., Valencia 2008, p. 81, nota 5 y p. 97.

⁹⁹ Ningún autor ha descrito más gráficamente estos aspectos costumbristas de la conducta popular y regia que un experto tan cualificado de este periodo como Deleito. Vid. J. DELEITO Y PIÑUELA, *El Rey se divierte (recuerdos de hace tres siglos)*, 3ª ed., Madrid 1964, pp. 147-318; id., *También se divierte el pueblo (recuerdos de hace tres siglos): romerías, verbenas, bailes, carnaval, torneos, toros y cañas, academias poéticas, teatros*, 3ª ed., Madrid 1966.

¹⁰⁰ Cf. I. RUÍZ RODRÍGUEZ, *Curso de Historia del Derecho español...*, cit., pp. 338-345.

¹⁰¹ J. A. ESCUDERO, *Siglo XVII: el gobierno del rey con validos, consejos, juntas y secretario del Despacho Universal*, en *El Rey. Historia de la Monarquía*, vol. I, Madrid 2008, pp. 337-352.

procedimiento, y su intervención directa en los asuntos de gobierno, firmando documentos en nombre del monarca¹⁰².

Olivares ejerció como valido hasta enero de 1643, es decir, 21 años, sin que participara el sucesor en su derrocamiento, al contrario de lo que había ocurrido anteriormente entre Lerma y Uceda, suegro y yerno, ya que el rey afirma, como justificación para aceptar que abandone el oficio, en enero de 1643, que era su obligación gobernar por sí mismo, aunque de inmediato recurrió al sobrino del conde-duque, Luis Méndez de Haro, como ministro principal o criado confidente, quien le acompañaría en ese concepto hasta su muerte, acaecida en 1661, sin que hubiera perdido el favor regio, y figurando en algunos documentos como primer y principal ministro¹⁰³.

Juan de Austria, hijo ilegítimo de Felipe IV, pero reconocido legalmente por su progenitor en 1642, gobernó en España desde el 23 de enero de 1677 hasta su muerte, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1679, pero no gozó ni de la amistad ni del favor del monarca, su hermanastro

¹⁰² Este historiador recuerda que mientras privado es la persona que tiene acceso al monarca y disfruta de su amistad y confianza, desde cuya posición controla determinados resortes del gobierno, por lo cual puede haber simultáneamente uno o varios privados; la calificación de valido hace referencia al exclusivismo de esa amistad y confianza, por lo que ejerce el poder y mando en exclusividad, acaparando en su persona la totalidad del gobierno. Carlos V y Felipe II eran partidarios del primer enfoque, pero en ningún caso del segundo. Doctrinalmente, hubo autores del siglo XVII que justificaron la figura del privado único, favorito real o valido, como fray Pedro Maldonado, bajo Felipe III, o Quevedo, reinando Felipe IV, e incluso Juan Baños de Velasco, durante el reinado de Carlos II, aunque la mayoría de los autores fueron partidarios de la pluralidad de privados, que disfrutaban de parcelas de poder. J. A. ESCUDERO; *Siglo XVII: El gobierno del Rey con validos...*, op. cit., pp. 337-338.

¹⁰³ Si Felipe IV gobernó sin valido durante el lustro último de su vida, asistido de diversos consejeros, y recuperando el gobierno personal del monarca, sin embargo, a su muerte, ocurrida el 17 de septiembre de 1765, dado que el hijo y heredero Carlos II contaba con tan solo cuatro años de edad, cayó la regencia en la viuda del rey Mariana de Austria, la cual comenzó gobernando con la asistencia de la Junta de Estado, instituida en el testamento del difunto y formada por un político, un diplomático, un jurisconsulto, un militar, un eclesiástico de primer nivel, y un burócrata, al mismo tiempo que eran personas de diversos reinos. Muy pronto, ante los enfrentamientos que surgieron en el órgano asesor, reinstauró la figura del valido, a favor de su confesor, a pesar de ser de origen extranjero, por provenir de la nación austriaca, y con la cualidad de religioso jesuita. Al triunfar el denominado 'golpe de estado' de 1669, promovido por Juan José de Austria, la reina regente se sirvió para gobernar de uno de sus validos, Fernando de Valenzuela, marido de una de sus camareras y último de los validos que tuvo el siglo, al que se otorgaron algunas facultades impropias del cargo, dando lugar a la oposición frontal de la nobleza más relevante, que exigió al monarca, después de alcanzar la mayoría de edad el 6 de noviembre de 1675, con 14 años, según previsión de su progenitor, que la reina madre fuera separada del poder y que el valido entrara en prisión, siendo posteriormente desterrado, a instancias tanto de la jurisdicción secular como de la eclesiástica del nuncio.

Carlos II, y su conducta está próxima a la del dictador moderno, que concentra en su persona la totalidad del poder¹⁰⁴. Sus sucesores no tuvieron ya aquel calificativo, sino más bien fueron primeros ministros, y llegan al poder a través de intrigas y presiones cortesanas, cesando por el mismo motivo, como fueron: en 1680 el duque de Medinaceli, que gobernó un lustro, con la oposición de la reina madre, a quien había desterrado a Toledo, y de la esposa de Carlos II, María de Orleáns, dejando el oficio en 1685.

El monarca nombró para sustituirle, en abril del mismo año, al conde de Oropesa, Manuel Joaquín Álvarez de Toledo y Portugal, quien actuó sin el título de primer ministro, pero sí con el de presidente del Consejo de Castilla, además de asociar al ejercicio del poder a Manuel de Lira.

La última fase del reinado de Carlos II coincide con la gestión de gobierno confiada al duque de Montalvo, quien para ejercer el poder careció de los títulos que tuvieron sus antecesores, pues no fue ni valido ni

¹⁰⁴ Así lo califica Gregorio Marañón: «nuestro futuro dictador aprovechará con maravillosa astucia los enconos y simpatías de los otros para mover... la rueda de su ambición». G. MARAÑÓN, *El conde-duque de Olivares*, 13ª ed., Madrid 1969. Este médico e historiador indica que el compañero de andanzas amorosas del Rey fue D. Luis de Haro, sobrino del valido y quien le sucedería en el cargo. Asimismo, destaca que la aventura amorosa de Felipe IV con La Calderona, presunta amante del Conde-Duque de Olivares y de su yerno, el Duque de Medina de las Torres, tuvo lugar en 1627, pocos meses después de morir la hija legítima de D. Gaspar de Guzmán, y declara que es una invención de madame d'Aulnoy la paternidad putativa del citado bastardo regio a favor del Duque de Medina de las Torres. *Ibid.*, p. 42. Aunque algunos historiadores han tratado de conectar este comportamiento con el de la magistratura extraordinaria romana del *dictator*, es evidente sus múltiples divergencias, ya que con anterioridad a la crisis de la República no llegaba al poder por investidura popular sino por designación o nombramiento con el ritual de “*in agro romano, oriens, nocte et silentio*” por los consules o, excepcionalmente, por el pretor, y colaboración del senado, invistiéndosele posteriormente mediante la *lex curiata* del *imperium maius*, y asistido del *magister equitum*. Su absoluta irresponsabilidad en el ejercicio del cargo y su restringido ejercicio a seis meses, como máximo, excluyéndole del *cursus honorum*, permite ver el carácter excepcional o extraordinario, pero plenamente constitucional, de aquella magistratura de la *Respublica*, surgida para resolver un momento de grave crisis, difícilmente compaginable con el ascenso y permanencia de Juan José de Austria, bajo el reinado de Carlos II. Sobre los rasgos de la dictadura romana republicana, vid. F. de MARTINO, *Storia della Costituzione romana*, vol. II. Parte prima, Napoli 1954, pp. 230-233; Th. MOMMSEN, *Disegno del diritto pubblico romano...* cit., pp. 200-202; P. FUENTESECA DÍAZ, *Lecciones de Historia del Derecho romano*, Salamanca 1970, pp. 90-93; J. GULLÉN, *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. II. La vida pública*, 2ª ed., Salamanca 1980, pp. 189-193; G. CRIFÓ, *Lezioni di Storia del Diritto romano*, 3ª ed., Bologna 2000, pp. 85-86; A. TORRENT RUIZ, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza 2002, pp. 167-170; A. SCHIAVONE y otros, *Storia del Diritto romano*, 2ª ed., Torino 2001, pp. 41-42.

primer ministro, pero asumió las tareas de gobierno, como si estuviera investido de ellos, hasta que el arzobispo de Toledo pasó a primer consejero, a partir de 1700¹⁰⁵, instalándose en los aposentos regios, y por decreto de 29 de octubre de dicho año se le entregó por Carlos II el gobierno de la monarquía:

Mando que en el interim que Nuestro Señor dispone de mí... gobernéis en mi nombre y por mí todos mis Reinos, así en lo político como en lo militar y económico, en la misma forma que yo he hecho hasta aquí y puedo hacerlo en adelante, sin excepción ni reserva de cosa alguna.

El último de los reyes hispanos de la casa de Austria falleció en Madrid el 1 de noviembre inmediato posterior¹⁰⁶.

Como indica Domínguez Ortíz, «la aristocracia no pensaba en derribar el árbol de la monarquía, sino en agarrarse a él como la yedra y chupar, lo que pudiera de su savia: cargos, mercedes, dotes para sus hijas»¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Coincide con los últimos meses de vida terrenal del monarca español: AGP (Archivo general de Palacio). Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matrimonios, desde 1647. fol. 158r: «En primero de noviembre a las tres horas de la tarde del año de mil setecientos falleció el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo habiendo recibido los santos sacramentos de la Eucaristía y Extrema Uncion por mano del Ilmo. Sr. Don Pedro Portocarrero y Guzman Patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor de su Magestad. Asisti como cura de Palacio a estas funciones. Don Jacinto Muñoz». Rubricado.

¹⁰⁶ Vid. A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Bosquejo histórico de la casa de Austria en España*, Pamplona 2004, pp.107-243; A. MAURA Y GAMAZO, *Vida y reinado de Carlos II*, tres tomos., Madrid 1942; J. CALVO POYATO, *Carlos II el Hechizado y su época*, Barcelona 1991; *De los Austrias a los Borbones*, Madrid 2005.

¹⁰⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Organización social...*, op. cit., p. 26.

CAPÍTULO II

Biografía de Alonso Antonio de San Martín

De todos los estudiosos de la antigüedad es conocida la gran importancia alcanzada por el discurso biográfico en la literatura latina de finales de la República y comienzos del Principado¹⁰⁸, como son la *Vida de los Doce Césares* de Suetonio, los *Varones Ilustres* de Cornelio Nepote, o en el siglo II d. C. las *Vidas Paralelas* de Plutarco, por citar ejemplos especialmente significativos en este ámbito¹⁰⁹, ya que ha adquirido mayor relieve en nuestros días como categoría de análisis para la comprensión de las sociedades en distintos momentos históricos, promoviendo estudios interdisciplinarios e interculturales¹¹⁰.

Sin embargo, como han señalado Defant y Orce¹¹¹, el discurso biográfico se construyó en la antigüedad clásica latina como un género literario, y utilizó consiguientemente las estrategias discursivas propias de la literatura, aunque se apoyó en diferentes tipos de fuentes escritas, como eran los anales, los relatos de tipo político y religioso, así como se sirvió de tradiciones orales y costumbres, sin renunciar a datos provenientes de leyendas, mitos, rumores y opiniones, reales o ficticios, porque su objetivo era el de recrear la vida de un personaje en el contexto histórico, sin necesidad de aspirar a un relato veraz, con tal que fuera verosímil, lo que exige desde la investigación moderna el contraste con un relato historiográfico contrastado¹¹².

¹⁰⁸ Vid. V. VALCÁRCEL MARTÍNEZ, *La ambigua relación entre la biografía y la historia, en Las biografías griega y latina como género literario. De la Antigüedad al Renacimiento. Algunas calas*, Vitoria 2009, pp. 19-39. En este volumen se realiza un análisis particular de la obra biográfica de Plutarco, por parte de V. Ramón Palermo, y de Suetonio, por V. Picón García.

¹⁰⁹ Esta bibliografía clásica ha sido recientemente objeto de análisis por parte de algunos estudiosos de diversas disciplinas, y su reflexión publicada dentro de una monografía intitulada *Las biografías griega y latina como género literario. De la antigüedad al Renacimiento. Algunas calas*, ed. por V. Valcárcel Martínez, 2009, entre cuyos estudios destacamos el trabajo de J. A. SÁNCHEZ MARÍN, *La biografía de literatos en Roma*.

¹¹⁰ Vid. M. E. ASSÍS DE ROJO, *Proyección de la biografía latina en Occidente*, Tucumán 2001, pp. 10-13.

¹¹¹ A. J. DEFANT DE BRAVO – A. M. ORCE DE LLOBETA, *La utilización política de la muerte a través del discurso biográfico*, en *Proyección de la biografía latina en Occidente...*, op. cit., p. 74.

¹¹² Estas investigadoras argentinas señalan que “el biógrafo antiguo no hace historia, pero se acerca a ella; no es un biógrafo, pero sus historias están salpicadas de relatos historiográficos. Ambas historia y biografía se complementan, pero al liberarse la última de la cronología resulta más humana, dinámica y atractiva para el lector.

Eloy Benito¹¹³ ha puesto de relieve cómo en la comprensión de cada sujeto que se contempla por cualquier otro exterior hay un margen de error que es inherente a toda forma de conocimiento, lo que explica la diferencia existente entre la realidad en sí y la imagen producida por el que la percibe, aunque partimos del objetivo posible en el que se produce la correspondencia perfecta entre la realidad y su imagen, ejecutando una transmisión literal o exacta en perspectiva del espejo de la imagen histórica a partir de los hechos, y que en este estudio se pasea a lo largo de toda la existencia del bastardo de Felipe IV y su actividad.

Nuestro objetivo primordial, en este capítulo, es el análisis de la vida del personaje a partir del respeto riguroso a la veracidad histórica, por lo que hemos procedido a la recogida del máximo de testimonios documentales conservados en las fuentes manuscritas disponibles, tal como muestra la lista de archivos hispanos y foráneos que han sido objeto de búsqueda, para que permitan afirmaciones bien contrastadas y dignas de todo crédito, sin renunciar a las aportaciones de otros autores que han llevado a cabo investigaciones que indirectamente puedan proporcionar una mejor y más acabada imagen de la figura analizada.

Como sostiene Maravall¹¹⁴, la Historia es una ciencia de hechos, y encuadrándose en las ciencias empíricas son «los hechos los que tienen la palabra», por lo que su tarea principal es el conocimiento de los hechos a partir de lo individual, del detalle, lo particular, desde lo cual se puede remontar a una visión del conjunto, porque uno de los caracteres de lo individual-histórico consiste en la conexión con el contexto.

Será nuestro objetivo en este apartado saber cuáles han sido los hechos históricos de la persona analizada, identificar las fuentes en las que podemos descubrirlos y mostrar cómo podemos reconocerlos en la

¹¹³ E. BENITO RUANO, *De la alteridad en la Historia*, Madrid 1988, pp. 19-24.

¹¹⁴ J. A. MARAVALL, *Teoría del saber histórico*, 2ª ed., Madrid 1961, pp. 70 y ss.

sociedad española de aquel tiempo. Es lo que permite hacer una estructura, proporcionando a los hechos una articulación interna, en la cual se sistematiza y cobra sentido la compleja red de relaciones que entre tales hechos se ha producido¹¹⁵.

Es evidente que el mundo nuevo lo construimos desde las circunstancias de nuestro tiempo. Sin embargo, aunque el tránsito vital de los seres humanos sea algo fugaz, existen muchos testigos de las etapas precedentes que debemos recuperar de la Historia, para darlos a conocer a la sociedad moderna y presentar desde «su circunstancia» unas coordenadas que sean útiles para sacar del olvido su figura, comprender el momento presente en lo que se ha recibido de las generaciones precedentes, y proyectar un futuro, sin las sombras del pasado, pero insertando los aspectos positivos de las experiencias vitales de nuestros ancestros, que en este caso se refiere a uno de nuestros connacionales, cuya desaparición se produjo hace tres siglos¹¹⁶.

¹¹⁵ No se trata de mostrar nexos causales entre los diversos hechos, sino la red que los une entre sí y explica su aparición y/o simple concurrencia a un conjunto sistematizado.

¹¹⁶ Como recuerda Maravall (op. cit., pp. 15-17 y 252-253) «la Historia es un saber de hechos que nosotros seleccionamos con nuestra observación, articulamos al interpretarlos y, sistematizados en conjuntos, los convertimos en objetos de un saber histórico. Ese saber histórico es un saber del presente», y por ello no consiste en reproducir y enunciar los hechos del pasado, tal y como supuestamente acaecieron, sin tratar de darles una figura inteligible, sin reducirlos a una forma, capaz de ser aprehendida y asimilada. Se trata de un conocimiento que nos permite el conocimiento adecuado para aclarar nuestra situación actual y hacernos penetrar en sus problemas. No se trata de revivir el pasado sin más, sino en llevar a cabo «una operación intelectual que se hace en el presente para comprender en nuestro hoy y desde las necesidades de nuestro existir, lo que ha pasado a los hombres», y utilizar esa fuente de información para afrontar los problemas existenciales, aunque la Historia no sea un repertorio de soluciones. La Historia nos libera de errores pasados, pero también de algunos presentes, en la medida en que dependen de la herencia recibida. La Historia tiene un papel de horizonte, pero nunca un modelo o patrón petrificado.

2. 1 Nacimiento e infancia

Señala Domínguez Ortíz¹¹⁷ que no hay duda de su fecha de nacimiento, ocurrida el 12 de diciembre de 1642, tal cual indica un manuscrito conservado en la RAH, que se atribuye al rey Felipe IV y dirigido a su antiguo valido Gaspar de Guzmán¹¹⁸.

Una segunda nota del manuscrito citado alude a la calidad de «nuevo hijo» que se le imputaba entonces respecto de Simón, o en otras palabras, del segundo texto regio: «el muchacho... en nombre de hijo de Simón Rodríguez... llamase Alonso, y nazió en doze de diciembre de mil seiscientos y quarenta y dos».

Esta referencia del monarca español se corresponde con una partida de bautismo, perteneciente a la iglesia madrileña de san Sebastián, en cuya circunscripción territorial estaba ubicado el Buen Retiro, y su tenor literal es el que sigue¹¹⁹:

In marg. Alonso. Capillo i reales¹²⁰

Ojo †

En la iglesia parrochial de San Sebastian desta billa de Madrid a beinte de diciembre de mil i seisçientos i quarenta i dos años io el licenciado don Melchor de Saabedra teniente baptiçe a Alonso. Nacio en doçe del dicho mes. Hijo de Juan de Baldes i Maria Diaz su muger. Biven en la calle del Retiro. Fueron padrinos Juan

¹¹⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Una carta de Felipe IV al Conde Duque de Olivares*, en *Miscellania Ramón D'Abadal, Estudis Universitaris Catalans*, Barcelona 1994, p. 184. Reimpr. en A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*. Ed. dir. por L. C. Álvarez Santaló, Sevilla 1996, p. 428.

¹¹⁸ Nació en Roma, en 1587. Hijo del segundo conde de Olivares, que era embajador en Roma con Felipe II, era segundo génito, por lo que fue destinado a la carrera eclesiástica, comenzando por los estudios en la Universidad de Salamanca, en cuyas aulas comenzó el año 1601. La muerte del hermano primogénito, ocurrida en 1604, hizo que pasara a ocupar su puesto y expectativas, como heredero del título y dominios pertenecientes a su generante, al cual reemplazó en 1607. Fue nombrado gentilhombre de cámara en 1615, dentro de la Casa del Príncipe, lo que le permitió esa intimidad regia de la que provee su valimiento con la ascensión al trono del sucesor de Felipe III.

¹¹⁹ Archivo parroquial de San Sebastián. Madrid. Libro 11 de Bautismos, de 1638 a 1643, fol. 351r.

¹²⁰ Se trata de mostrar la limosna que se aportaba a la parroquia con ocasión de un bautismo ordinario, consistente en una cantidad de moneda corriente y el derecho de la fábrica al proporcionar la vestidura de tela blanca que se coloca sobre la cabeza del bautizando.

Diaz de Salazar i doña Maria de Ludeña su muger. Firma y rubrica: el licenciado Melchor de Saavedra¹²¹.

Como puede observarse, del examen del asiento parroquial, el bautizo corresponde a un neonato al que se localiza en un domicilio próximo al palacio del Buen Retiro, donde vino de facto al mundo el prelado ovetense-conquense, si bien no se expresa que viera la luz en el Casón, sino «en la calle».

No se indica en ningún caso que los citados «padres», a los que calificamos de putativos¹²², fueran los «legítimos» del recién nacido, y tampoco se introduce alguna observación en el asiento, dentro de un contexto de partidas bautismales en las que abundan las anotaciones de hijos sin identificación de generantes, o de uno solo de ellos, paterno o materno¹²³.

¹²¹ Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Libro 2º de índices de bautismos de 1631 a 1649, s. lit. a: año 1642. «Alonso hijo de Juan Baldes y de Maria Adlad (sic)...351. Ibid., fol. s. n.v: Año 1645. Alonso hijo de padre no conocido, y de Maria de la Cruz...131. Ibid., fol. s. n.v: Año 1647. Antonio hijo de Antonio Pellizes, y de madre no conocida...280 buelta». Hemos consultado los archivos parroquiales madrileños de San Ginés, San Juan y San Martín, pero en ninguno de ellos se encuentra otro asiento relativo a un Alonso, nacido el día 12 de diciembre de 1642. En ese tiempo se asienta en el libro tercero de bautismos de la parroquia de San Juan, un hijo de Simón Rodríguez, del mismo nombre que el padre.

¹²² Los calificamos de este modo porque al asentarse en la partida bautismal como tales generantes biológicos, vienen reputados formalmente en el libro de la parroquia como padres, aunque genéticamente no lo sean.

¹²³ Vid. Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Madrid. «*Libro de A.B.C. de Bautismos de esta Yglesia de San Sebastián de esta villa de Madrid desde primero de enero de 1631 hasta fin de diciembre de 1649*. manuscrito. Lo hizo don Alejandro Martínez en el año de 1752... Sub Lit. A. Año 1533, fol. 139v: «Alonso, hijo de padres no conocidos; fol. 160v: Alonso y María hijos de padres no conocidos. Año 1643: Alonso hijo de la tierra, y Roque hijo de los dichos», fol. 398v: *Libro 11 de Bautismos desde 1 de enero de 1638 a 31 de diciembre de 1643*: In marg. «Alonso y Roque. Pobres, albergue. En la yglesia parroquial de San Sebastián desta villa de Madrid en 22 de agosto de 1643 yo el licenciado D. Melchor de Saavedra cura theniente de la dicha yglesia baptice a Alonso y a Roque hijos de la tierra. Nacieron en el Hospital del Albergue. Padrinos Pedro Diaz y Maria Salgado». Firma y rubrica: D. Melchor de Saavedra. Fol. 401v: «Antonio hijo de padres no conocidos»: A 3 de septiembre de 1643 lo bautizó el mismo teniente, y había nacido el 24 de agosto del mismo año. Fueron sus padrinos D. Antonio Suárez y doña Francisca Gómez: «hijo de padres no conocidos». *Libro 12 de bautismos desde 1 de enero de 1644 a 2 de abril de 1651*: Año 1644, fol. 25v: «Alonso hijo de padres no conocidos: In marg. Alonso y Maria. En la iglesia parroquial de San Sebastián, en 30 de abril de 1644, el licenciado Francisco Rodrigo, cura teniente baptice a Alonso y tambien a Maria que nacieron el 25 de abril de 1644, hijos de padres no conocidos en el Alvergue y fueron sus padrinos Mathias Sanchez y Ysabel Gonzalez. Los pusieron los sacros oleos y chrisma. (nada dice que fueran pobres). Alvergue»; *ibid.*, fol. 35r: «Alonso hijo del albergue de Desamparados: In marg. Alonso y Joan Matheo». A 21 de junio de 1644, Melchor de Saavedra cura teniente «baptice a Alonso y pusse los sacros oleos y chrisma Joan Matheo hijo de el Albergue de Desamparados, fueron sus padrinos Mathias Sanchez y doña Ana de Castro y Isabel Gonçalez. Alvergue;

Formalmente, las fórmulas empleadas por el teniente del párroco de san Sebastián se reiteran y no presentan ninguna novedad en el primer renglón, ya que contribuye a la parroquia con el capillo y los reales, cuya cuantía no se especifica en ningún asiento, ni precedente, ni consiguiente, mientras que es totalmente singular el segundo renglón de alcance desconocido. Dada la peculiaridad del neófito, respecto de los presuntos padres y los biológicos, con las responsabilidades asumidas posteriormente en el ministerio abacial y episcopal, es muy probable que fueran a consultar el registro, con la finalidad de sacar su testimonio, por lo que el responsable de su custodia tomó una doble decisión: por un lado, recuerda que es un individuo en el que no se corresponden sus verdaderos apellidos, provenientes de los generantes, con los «supuestos» o «presuntos» padres, incorporados en el acta a los efectos del sacramento e inscripción; de otro, hay plena coincidencia con el sujeto posteriormente identificado como «Alonso Antonio de San Martín».

Los nombres de las personas que tienen especial relevancia en el acto de impartirle el sacramento del Bautismo se corresponden, en cuanto al padrino, con uno de los empleados de dicha residencia regia, que gozaba de la confianza de Felipe IV. Unos años antes de este evento, hay constancia de la determinación del rey, ordenando poner a su disposición ciertos materiales de ornamentación que habían sido donados al monarca por un ciudadano hispano, con destino a esa suntuosa vivienda madrileña,

ibid., fol. 62v: Alonso hijo del Hospital de Desamparados»: A 26 de noviembre de 1644, Juan Martínez Rodríguez, cura teniente bautizó «devajo de condicion a Alonso, que nacio el 22 de noviembre de 1644, hijo de el Hospital de los Desamparados, fueron sus padrinos Mathias Sanchez y Ysabel Gonzalez. Alvergue». Año 1645, fol. 98v: «Alonso hijo del Hospital de Desamparados. Año 1646, fol. 153r: Alonso hijo de padres no conocidos; fol. 154v: Alonso hijo de padres no conocidos». En las partidas de bautismo de estos años abundan los nombres de Alonso y Antonio. Existe en esta parroquia un libro de bautismos secretos, pero comienza el año 1700. Tiene interés el trabajo de A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Un informe sobre la situación del Hospital de la Inclusa de Madrid a mediados del siglo XVII*, en *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Granada 2003, pp. 203-210.

que acababa de inaugurarse: «se entreguen a Juan Díaz de Salazar conserge y tenedor de materiales del Buen Retiro»¹²⁴.

Más problemática es la identificación de los supuestos generantes, a los que se refiere el libro de bautismos de San Sebastián, aunque el «padre putativo» pudo ser un madrileño, de origen asturiano, nominado Juan de Valdés Lorenzana y Fossío, nacido el año 1608, que con ese nombre figuraba en 1645 como caballero «de la orden de San Esteban» y fiscal del Consejo de Hacienda¹²⁵. Previamente había sido abogado ejerciente en la Villa y Corte, con general reconocimiento por su estudio, talento y experiencia¹²⁶.

El nombre de la «esposa» del anterior, y supuesta madre del vástago, nominada María Díaz, no coincide con los de la mujer legítima de ese funcionario del reino de que se tiene noticia contrastada, porque una de ellas se llamaba Ana María de Cuéllar, y era natural de Madrid, e hija del controlador de la casa real Juan Lorenzo de Cuéllar¹²⁷, aunque el citado

¹²⁴ Cf. J. L. COLOMER, *Arte y diplomacia de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Salamanca 1994, p. 271, nota 99. En cuanto a María de Ludeña, podemos afirmar, gracias a la inestimable ayuda prestada por el Prof. Millán y su equipo de colaboradores, que entre los servidores de la austríaca Mariana de Austria figura una tal Isabel Manuel de Lodeña, que quizás pudiera tener algún parentesco con la primeramente citada. Ésta última fue dueña de retrete de la Reina Mariana. Comenzó a cobrar gajes el 1 de julio de 1660. Falleció el 8 de junio de 1661, y sus nietos gozaron los gajes sin vacante hasta la reforma de 1686. AGP. Sec. Administrativa (Nóminas). Leg. 5648 (1665-1678). En las Quitaciones de Corte encontramos dos colaboradores regios con el nombre de Juan de Salazar y Juan Bautista Salazar, correspondientes a este período: el primero figura como oficial entretenido de la Secretaría de Guerra de Tierra, con 200 ducados de retribución anual, en virtud de nombramiento fechado el 13 de junio de 1635. Además se otorgó la merced de 2 reales al día, a favor de su viuda y de su madre, por vía de limosna. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 29, fols. 259-264. Juan Bautista Salazar fue oficial 3º de la secretaría de Estado de la negociación de Italia, con título del 18 de julio de 1650. Oficial 2º de la secretaría de Estado de Italia, a 23 de agosto de 1654. Secretario de S. M. a 9 de febrero de 1657. Oficial mayor de la secretaría de Estado negociación de Italia, a 15 de julio de 1661. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 29, fols. 231-258.

¹²⁵ Fiscal del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, a 26 de septiembre de 1649. Oidor del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, a 26 de enero de 1659. Merced de 300 ducados durante su vida a su viuda Mariana Tello. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 30, fols. 321-340.

¹²⁶ Era hijo de Diego de Valdés, quien desempeñó el empleo de aposentador de Su Majestad, además de regidor perpetuo de Cuenca, y de Inés de Fossío.

¹²⁷ El primogénito del «presunto padre», de nombre Tomás, obtuvo plaza de alcalde de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada, de donde pasó más tarde al empleo de alcalde de Casa y Corte, y ulteriormente a miembro del Consejo supremo de Indias así como de su Cámara, participando en las honras fúnebres de Felipe IV, celebradas el año 1665 en el monasterio de La Encarnación madrileño.

funcionario contrajo ulterior matrimonio con Mariana Tello, a la que el rey otorgó la merced de viudedad.

Es posible, por otra parte, que tenga relación con el impresor real, también nominado Juan de Valdés y su mujer, que vivían en el entorno del Retiro. Debieron ejercer la misma profesión el padre y el hijo, ambos con idéntico nombre, si bien no consta que el primero tuviera la esposa que se cita¹²⁸.

En 1660 encontramos dentro del elenco de personas hidalgas, con vecindad en la Villa y Corte, a un Juan de Valdés, del cual no se aporta dato biográfico ni de ocupación¹²⁹, y en los libros de memorias y capellanías de las parroquias madrileñas, hemos localizado un asiento relativo al matrimonio de Juan de Valdés con doña María de Vivanco¹³⁰, así como el asiento de la defunción de esta última en la parroquia de San Sebastián, el año 1654¹³¹.

¹²⁸ En la obra de J. MORENO GARBAYO, *La imprenta en Madrid (1626-1650). Materiales para su estudio e inventario. Ed., introd. e índices por F. de los Reyes Gómez*, dos vols., Madrid 1999, en vol. 1, p. 112, aparecen entre los libreros, pero no entre los impresores, aunque realizaban esta actividad, y de los mismos se afirma: «Valdés, Juan de. Librero con tienda enfrente del Colegio de Atocha. Casado con Francisca Micaela Redón, hija del librero Francisco Redón y de Esperanza Francisca Torrellas. En segundas nupcias con María de Cos Navamuel, que continuó con el negocio. En 1641 no entregó su memoria a la Inquisición dentro de plazo. Se le cita en 1642 entre los libreros de mayor negocio que no obedecían las órdenes del Santo Oficio. Existe un Juan de Valdés, librero, quizá hijo, con documento de 1643, junto a Esperanza Francisca. Edita obras entre 1644 y 1650. Aparece en listas hasta 1655».

¹²⁹ Archivo histórico de la Villa de Madrid, Hidalguías, sign. 4-123-19, fol. s. n.v: «Año 1660. Juan de Valdes». Puede tratarse del mismo personaje que el aludido en un asiento del archivo madrileño del Palacio Real, aunque no existe otro punto de contraste: AGP. Sección administrativa. Legajo 625. Empleos del Rey y de la Reina, fol. s. n.r: «D. Juan de Valdes y don Cristóbal Tenorio. Sus juramentos. In marg. D. Juan de Valdes. Teniendo consideración a los largos servicios de Joseph Nieto Velazquez y a la continua asistencia que tiene en el cuarto de la Reyna, le hago merced de plaça de Ayuda de mi Real Camara para don Juan de Valdes su nieto, hijo del alcalde don Juan de Valdes, con calidad de que ha de entrar a su ejercicio quando tenga hedad competente. Tendreislo entendido asi para que a su tiempo tenga cumplimiento. En Madrid a 18 de diciembre 1661...». (Cristóbal Tenorio era hijo de Cristóbal Tenorio, y por los servicios de este su padre, le hizo merced de plaza de ayuda de Camara, y ahora resuelve que la concesión a Juan de Valdés no le perjudique su antigüedad, en Madrid a 31 de diciembre de 1661: «En Buen Retiro sabado 11 de febrero de 1662 juro don Cristóbal Tenorio en la plaza de Ayuda de Camara de S. M. de que le tenia hecha merced y a de preceder en antigüedad a don Juan de Valdes como su Majestad lo declara en este decreto». Fol. s. n.r: El 10 de abril de 1661, juraron como ayudas de Cámara del Rey, Juan de San Martín y Juan Francisco Marañón, «continuando juntamente el servir la de guardarropa». Madrid a 12 de abril de 1661.

¹³⁰ AHDM. Parroquia de San Martín, leg. 60, fol. 78v.

¹³¹ AHPSS. Libro 2 de difuntos, fol. 238r. También se deja constancia de las partidas de defunción de Josefa de Aldana, en 1659, *ibid.*, fol. 121r, y de Juana de Aldana, en 1661, *ibid.*, fol. 300r.

Los documentos confirmatorios del lugar de nacimiento de Alonso de San Martín y data del mismo se encuentran en el proceso consistorial que se tramitó para ser titular del obispado de Oviedo, en el mes de septiembre de 1675, es decir cuando contaba 42 años de edad.

Tres fueron los testigos que depusieron sobre el candidato, y una de las preguntas se refería directamente a esta circunstancia: «dónde nació y en qué fecha», con la finalidad de conocer la madurez del presentado y circunstancias en que vino al mundo.

Interviene en primer lugar para efectuar la declaración, bajo juramento, D. Juan de Villalta y Serna, caballero de la Orden de Calatrava, que era contador mayor de Castilla y secretario de su diputación¹³², quien no duda en afirmar, al responder a la segunda cuestión del interrogatorio:

A la segunda pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso de San Martín nació en esta villa de Madrid en el Real Sitio del Buen Retiro lo qual es mui publico y notorio entre las personas que tienen notiçia del sujeto y responde.

El citado colaborador regio se explaya con mayor detalle en las respuestas de las preguntas tercera y cuarta, insistiendo en los aspectos que ahora más nos interesan poner de relieve, a saber, el lugar de nacimiento y la edad del candidato

A la tercera pregunta = dijo que save que el dicho Don Alonso de San Martín es hixo de cassado y de muxer soltera i no puede decir como se llamaron sus padres en atención a la grandeça y estado del Padre y solo save como lleva dicho que nació en dicho Real Sitio y tambien save que esta dispensado por Su Santidad para poder haverse ordenado de presbitero i para obtener el arçedianato de Guete dignidad en la sancta Yglesia de Cuenca y otras pensiones y veneficios

¹³² Para algunos datos biográficos de este testigo, natural de Polán, comenzando por su genealogía, vid. AHN. OO. MM. Exp. 2809, Caballeros de Calatrava, año 1662, s. v. Villalta y Serna Reguera y Vargas, Juan de; *ibid.*, expedientillo, n° 10665, año 1661.

eclesiasticos y la Abbadia que actualmente tiene de Alcala la Real y en aquella ocasion se hizo relacion aunque privativamente a Su Santidad de hixo de quien era por la rason que lleva dicha aunque no se expresaria en la dispensacion a la qual se remite y esto responde.

A la quarta pregunta = dijo que save que el dicho señor Don Alonso de San Martin es de edad de treinta y dos años y cumplira treinta y tres por la Navidad que viene. Savelo por la rason que lleva dicha de la noticia donde nacio.

El segundo testigo que depuso fue don Juan Francisco de Zuazo Quiroga y Contreras, «gentilhombre de la boca de su Magestad y vecino de Madrid»¹³³, quien no duda en manifestar:

2. A la segunda pregunta que save que el dicho señor Don Alonso de San Martin es natural desta villa de Madrid del arzobispado de Toledo y que nacio en el Real Sitio del Buen Retiro extramuros de esta dicha villa, lo qual save por noticias yndividuales y ciertas que de ello a tenido de personas de toda fee y credito que de ello tenian noticia =

3. A la tercera = dijo que tiene por cierto e indubitable que es hixo de padres catholicos tenidos y estimados por tales los susodichos y sus antecessores siendo su padre cassado y su madre soltera que no puede decir sus nombres ni calidad por la gravedad de los suxetos aunque es cierto todo lo rreferido como tambien es notorio que a el dicho señor Don Alonso de San Martin se le dispenso por su Santidad para poder ser ordenado de todas ordenes hasta de presvitero como oi lo esta y tambien para obtener rentas y veneficios ecclesiasticos y se tiene por cierto se hizo relacion a su Santidad de la dicha legitimidad (sic) dandole noticias de como probenia y que fue serbido de dispensarle como lleva dicho y esto responde.

4. A la quarta pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso de San Martin tiene treinta y tres años de edad y lo save por lo mucho que a que le conoce...

¹³³ Este madrileño obtuvo permiso para contraer matrimonio en 1678 con María Gertrudis de Yepes Valenciano, y era caballero del hábito de Calatrava. Vid. AHN. OOMM. Caballeros de Calatrava, expediente 2882, s. v. Zuazo Quiroga y Contreras Olivares y Córdoba, Juan; *ibid.*, OOMM. Casamiento. Calatrava, exp. 805, s. v. Yepes Valenciano, María Gertrudis de.

El tercer deponente en este proceso es don Juan Antonio de Contreras Ramírez de Arellano, «alcaide perpetuo de los castillos y fortalezas de las villas de Cambil y Alabar, señor de Villanueva de Aguilar y Cazalla, colegial huesped en el mayor de Santa Cruz y catedrático de Código más antiguo de la Universidad de Valladolid¹³⁴, natural de la ciudad de Jaén».

Gracias a ese conocimiento personal del currículum del aspirante a prelado, y otras noticias recogidas de familiares muy allegados, pudo declarar lo siguiente:

2. A la segunda pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso nació en esta villa de Madrid en el sitio Real del Buen Retiro cuías notiçias çiertas tiene por aberselas dado Doña Juana Ramirez de Arellano a este testigo menina de la señora Reina Doña Ysavel y esto responde.

3. A la tercera pregunta = dijo que save que el dicho Don Alonso de San Martin es hixo de casado y de soltera que por el respecto que deve tener a el padre no nonbra quienes fueron pero que save que su Santidad quando suplio este defecto le consto cuio hixo era y tiene notiçia que se a dado orden a el señor enbaxador de España en Roma para que haga notorio a Su Santidad lo contenido en esta pregunta y que esto es lo que save y puede referir en raçon de ella =

¹³⁴ Vid. M. ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad de Valladolid. Expedientes de provisiones de cátedras*, t. 3, Valladolid 1921, p. 348, s. v. Contreras Arellano, Juan Antonio. Catedrático de Código antigua, desde el 18 de marzo de 1673, pág. 192. Este testigo era natural de Jaén, y se graduó como bachiller canonista por la Universidad de Salamanca en 1657, e incorporó el grado en la de Valladolid en 1661. Bachiller legista por Salamanca en 1673, obtuvo el grado de Licenciado en Cánones por la Universidad vallisoletana, el año 1666. Fue Vicerrector del Estudio vallisoletano, así como Alcalde del Crimen de Chancillería de Valladolid, falleciendo en 1688. La vacante de Código de la capital del Pisuerga se produjo por ascenso de D. Pedro González Guerra y Bonilla a la de Sexto, y aunque fueron varios los opositores, el Consejo de Castilla proveyó la vacante en este aspirante. Leg. 8, num. 918, exp. 7). Ascendió a la cátedra de Vísperas de Leyes el 14 de mayo de 1678, *ibid.* págs. 160-161: pues por ascenso de D. Eugenio de Junguito a Prima de Cánones, quedó vacante su cátedra de vísperas de Leyes el 14 de mayo de 1678, a cuya oposición concurrió con otros varios aspirantes, pero obtuvo la misma este colegial de Santa Cruz (Leg. 8, num. 918, exp. 20). Debemos recordar que era colegial del Mayor de Santa Cruz de Valladolid desde marzo de 1678. *Ibid.*, págs. 161 y 192. En la relación bio-bibliográfica de personalidades relacionadas con el mundo del Derecho que estuvieron vinculadas al Estudio vallisoletano, realizada por M. ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad de Valladolid. Bio-bibliografías de juristas notables*, t. V, Valladolid 1924, no figura el citado jurista. Una síntesis de su condición como colegial de Santa Cruz, vid. en M. de los A. SOBALER SECO, *Catálogo de colegiales del C. M. de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, pp. 236-237, nº 481.

4. A la cuarta pregunta = dijo que save que tiene treinta y dos años de hedad antes mas que menos porque demas de aberle tratado y comunicado tiene espeçiales notiçias del tiempo en que naçio¹³⁵.

A la luz de los anteriores datos bien contrastados, y de otra documentación examinada en diferentes archivos, podemos afirmar que Alonso Antonio de San Martín nació en el Buen Retiro, el 12 de diciembre de 1642, y era hijo de Felipe IV, quien lo engendró con una moza soltera.

El primer problema que plantea ahora la biografía del antiguo obispo de Oviedo y Cuenca tiene relación con el domicilio en el cual creció y en cuyo ambiente desarrolló sus primeros años de vida.

Domínguez Ortiz no duda en afirmar, aunque sin concretar quiénes fueran los responsables de su educación, salvo el banquero Simón Rodríguez Bueno¹³⁶, que: «sus tutores cuidaron de darle una excelente instrucción», remitiéndose sin ulterior precisión, y para confirmar este aserto, al expediente de la Complutense, además de aludir a sus grados académicos como *doctor utriusque iuris*¹³⁷, cuya titulación deduce de las notas facilitadas por la *Hierarchia Catholica*¹³⁸.

De otra parte, si hubiera certeza, a partir de los datos del manuscrito publicado por Domínguez Ortíz, es indudable que en sus primeros meses de vida residiría quizás en Loeches, y posteriormente, hasta

¹³⁵ ASV. *Processus consistorialis, Ovetensis*, leg. 74, fols. 376r-378r. Apéndice I.

¹³⁶ Vid. AHN. Sección Consejos. Legajo 25811, exp. 10. El fiscal de Su Majestad contra los herederos de Jorge Fernández de Olivera y Simón Rodríguez Bueno sobre los bienes que dejaron. Madrid. Año 1648. Por lo que se refiere a los libros de matrícula: AHN. Consejos, libro 3199, año 1665.

¹³⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Una carta de Felipe IV al conde duque de Olivares...* cit., pp. 183-184; reimpr. en *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos...* cit., pp. 426-427.

¹³⁸ “*Promovetur cum retentione compatibilium, cum decreto erigendi montis pietatis, cum reservatione pensionum 5157 ducatorum monetae pro personis nominandis non exced. tertiam partem fructuum mensae episcopalis* (AC 22, f. 193^v); *nat. in oppido Matriti dioecesis. Toletanae, aetatis 33 ann., presbiter, doctor iuris utriusque (sic), abbas Complutensis (sic)* (P. Cons. 74, fol. 377ss.). *Praesent. Rege Católico 1-X-1675* (l. c. f. 386). *Trasl. ad Conchens. 22 decemb. 1681*”. R. RITZLER – P. SEFRIN, O.F.M. Conv., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. V, 1667-1730, Patavii 1952, p. 300, s. v. *Alphonsus Antonius* de San Martin, y nota 4. Vid. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. III, Madrid 1973, pág. 1854, s. v. Oviedo, diócesis de: «propuesto el 16-XII-1675; pos. 20-III-1676; tr. A Cuenca el 22-XII-1681; hijo de Felipe IV, en 1681 consagró la iglesia de S. Isidoro de Oviedo, perteneciente entonces al colegio de jesuitas».

la muerte del valido, pudo acompañarle a Toro, si es que se mantuvo bajo la supervisión del conde-duque de Olivares¹³⁹.

En cambio, si nos fiamos de la información facilitada por el P. Flórez¹⁴⁰, su apariencia de filiación no estaría vinculada con Simón Rodríguez, servidor del valido, sino con Juan de San Martín, ayuda de cámara del monarca, quien no solo lo crió sino que lo prohijó, tal como indica el apellido. Puesto que la residencia habitual de este último estaba en la Villa y Corte, sería congruente que, si se integró en su grupo familiar, tuvo residencia en Madrid, al menos temporalmente durante los primeros años de existencia, una vez fallecido el conde-duque de Olivares, Gaspar de Guzmán.

Desde nuestro punto de vista, es probable que a causa de las intensas relaciones existentes entre el rey y su valido, inicialmente se le confiara la crianza del neonato; la caída en desgracia del conde-duque de Olivares, y su alejamiento de la corte, geográfico y afectivo, hizo que el monarca dispusiera otro protector más próximo a su persona, confiando en el ayuda de cámara Juan de San Martín, para darle el cognomen y confiar el

¹³⁹ M. de NOVOA, impresa por Vibanco: *Compendio de la Historia de Phelipe 4º, Rey de España*, tomo 7º, BN, ms. sign. 12772, de 1643-1646, fols. 4v-5v: «Con la caída del conde-duque de Olivares, el viernes 23 de enero salió de Madrid para Loeches a la una del mediodía, con dos mozos de Cámara y con notable miedo por lo que no se atrevió a tomar el rumbo ordinario estando tan cerca la calle de Alcalá, sino que echadas las cortinas fue por la Red de San Luis y calle del Cavallero de Gracia, creyendo hallar los hombres contra él en la otra parte... toda la plata del Retiro iba en carros a la casa de la moneda».

¹⁴⁰ E. FLÓREZ, O. S. A., *Memorias de las Reynas Catholicas, Historia genealogica de la casa real de Castilla y de Leon, todos los Infantes: trages de las Reynas en estampas: y nuevo aspecto de la Historia de España*, t. II, En Madrid, por Antonio Marin, año 1761, pp. 942-945: «Hijos del Rey fuera de matrimonio. En la mocedad tuvo el Rey un hijo, cuya madre ignoramos. Llamóse D. Francisco Fernando Isidro de Austria... Tuvo otra hija... se llamó Ana Margarita... Otro hijo se llamó D. Juan Joseph de Austria, que nació en 7 de abril de 1629... Dejó sin haver casado algunas hijas. Una se llamó Margarita de Austria... otra llamada Ana María Juana Ambrosia Vicenta... declarando en la profession ser hija del Serenisimo señor D. Juan Joseph de Austria, hijo del Rey nuestro señor D. Phelipe IV... Otra hija, llamada Catalina... Otros hijos naturales: D. Alfonso, que en la Religion de Santo Domingo se llamó de Santo Tomás y fue Obispo de Málaga; D. Carlos y D. Fernando, conocido con el apellido de Valdes, Gobernador de Novara... Otro hijo tuvo el Rey, llamado D. Alonso Antonio de San Martin, por D. Juan de S. Martin, que le prohijó y crió. Fue Obispo de Oviedo y despues de Cuenca. En solo éste hay noticia de la madre, que fue Dama de la Reyna, llamada doña Thomasa Aldana, según me informan los descendientes del mencionado D. Juan de S. Martin, Ayuda de Camara del Rey, y su Gentilhombre de boca. Otro hijo, tampoco conocido en el público, fue D. Juan, criado en Lievana por D. Fernanco Cosío, cuyo apellido tomó. Entro Religioso de mi Orden... El interesado se mantuvo bajo el velo en que el padre le dejó, sin blasonar jamas su nacimiento: pero los que le trataron, convenian en que todas sus acciones eran de sangre Real».

cuidado a un colaborador muy próximo dentro de las dependencias palaciegas, al mismo tiempo que le daba la apariencia honorable de tenerlo por uno de sus descendientes, además de residir normalmente y de forma casi habitual en la casa del Buen Retiro¹⁴¹.

De otra parte, si tomamos en consideración la estrecha amistad que Alonso de San Martín mantuvo durante toda su vida con doña Mariana de Austria, que residía con mucha frecuencia en el palacio madrileño citado, esta no pudo fraguarse más que en los salones y espacios abiertos de ese recinto palaciego.

La prueba más palpable del interés personal que tuvo Mariana de Austria¹⁴² por el bastardo regio, se muestra a la muerte de Felipe IV, acaecida el 17 de septiembre de 1665¹⁴³, porque a causa de la minoridad de su hijo Carlos II, nacido el 6 de noviembre de 1661, la reina viuda asumió la regencia hasta que su vástago alcanzara los 14 años de edad, conforme a las previsiones testamentarias, aunque con la tarea consultiva que se encargaba a la junta de gobierno, siendo un hecho indubitado que no dejó de darle audiencia y protección en cuantas ocasiones se presentaron.

Un asiento de las actas capitulares conquenses facilita unos datos complementarios del mayor interés. Casi con seguridad, fallecido el conde-

¹⁴¹ En este contexto tomaría protagonismo durante los primeros años de existencia, si no se trasladó a Loeches-Toro, la reina Isabel de Borbón. H. CAMARGO Y SALGADO, *Emporio historial de nuevas y varios sucessos en toda la Europa, especialmente en España*, ms. BN, sign. 2575, fols. 283v-285v: Muerte de la Reyna nuestra Señora doña Isabel de Borbon... Era su magestad misericordiosa y limosnera... eran grandes sus atenciones al bien publico... Murio su magestad jueves seis de octubre a las quatro de la tarde de este año 44 de una breve enfermedad.

¹⁴² P. AGUADO BLEYE, *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, F-M., 2ª impr., Madrid 1986, pp. 914-917, s. v. Mariana de Austria, reina de España (1634-1696).

¹⁴³ AGP. Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matrimonios, desde 1647. fol. 156r: "Murió el Rey Philippe quarto el Grande nuestro señor en diez y siete de setiembre del año de mill y seyscientos y sesenta y cinco, a las quatro y media de la mañana, día en que se zelebran las festibidades del nombre de Maria Virgen madre de Dios y de las Llagas de San Francisco". Una descripción detallada de las honras fúnebres que se efectuaron con ocasión de su óbito, y la inhumación en el monasterio de El Escorial, aunque no aparece interviniendo personalmente Alonso de San Martín, pero tampoco fray Alonso de Santo Tomás, pero tiene protagonismo Zárate y Terán, obispo de Cuenca, vid. P. RODRÍGUEZ DE MONFORTE, *Descripción de las honras que se hicieron a la Catholica Magestad de D. Phelippe quarto Rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación, que de orden de la Reyna Nuestra Señora como super intendente de las reales obras dispuso D. Baltasar Barroso de Ribera, Marques de Malpica*, Matriti 1666.

duque Gaspar, la supervisión del crecimiento y formación del hijo del rey se confió al nuevo valido, sobrino del anterior, Luis Méndez de Haro, como veremos más adelante.

Al mismo tiempo, para desplazar al vástago de los círculos cortesanos, y proporcionarle una sólida educación desde los niveles inferiores, con acceso a los estudios académicos reglados, se acudió a la tutela del obispo de Sigüenza, Antonio Sarmiento de Luna y Enríquez¹⁴⁴.

Desde que el cardenal Pedro González de Mendoza rigiera la sede episcopal seguntina, la lista de eclesiásticos ilustres que asumieron el mismo encargo pastoral está integrada por figuras relevantes, como fue el predecesor de Luna Sarmiento, nominado Bartolomé Santos de Risoba¹⁴⁵.

El hijo del conde de Salvatierra, Luna Sarmiento, era el menor de los tres descendientes varones de la familia, y en mayo de 1654 fue elegido por Felipe IV para el obispado cauriense, de donde pasó en 1657 a la mitra de Sigüenza¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Este prelado era natural de Salvatierra, e hijo del Conde de este nombre, capitán general de Sevilla, y de su esposa doña Leonor de Luna, aya del Príncipe. Fue colegial de San Bartolomé, de manto interior, con beca del 15 de octubre de 1625. Dignidad de Antequera en 1627, pasó el 30 de octubre de 1629 a fiscal del Consejo de Guerra. Nombrado consejero de Órdenes el 18 de septiembre de 1631, tuvo honores de consejero de Castilla el 23 de enero de 1643, y título de tal consejero el 22 de abril de 1651. Pasó a obispo de Coria en 1654, y se le promovió a la mitra de Sigüenza en 1657, falleciendo el 27 de junio de 1661. Cf. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en *Hidalguía* 28 (1980) 696, nº 73.

¹⁴⁵ Señala T. MINGUELLA Y ARNEADO, O. S. A., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, vol. 3º. *Desde principios del siglo XVII hasta fines del XIX*, Madrid 1913, pp. 47-59, que fray Pedro de Tapia, dominico, era obispo de Segovia cuando fue promovido a Sigüenza, diócesis que rigió entre 1644 y 1649. Más parte pasó desde Sigüenza a Córdoba, y finalmente al arzobispado de Sevilla. *Ibid.*, pp. 59-67: Le sucedió D. Bartolomé Santos de Risoba, de 1650-1657, del cual refiere el religioso agustino: «Después de los celeberrimos D. Bernardo de Agén y el cardenal Mendoza, el obispo que mayor renombre ha dejado en la diócesis de Sigüenza es D. Bartolomé Santos de Risoba, a pesar de haber ocupado esta sede solamente por espacio de siete años, y haber venido a ella ya anciano». Estudió en Salamanca y fue becario de San Salvador de Oviedo, fundación de Diego de Muros. Era natural de Santerbás de Campos, provincia de León, hoy Valladolid, y nació el 6 de marzo de 1582. Desde 1616 a 1633 fue canónigo magistral de Palencia; de aquí resultó promovido a Almería y más tarde a León, de donde se le trasladó a Sigüenza. Hizo tres obras importantísimas que han inmortalizado su nombre en la diócesis seguntina: El seminario conciliar, que puso bajo la advocación de San Bartolomé; la nueva sede de la Universidad-Colegio de San Antonio, cuyo magnífico edificio sirve hoy de Palacio episcopal, y el monasterio de los Jerónimos. Hizo además sínodo diocesano, celebrado el 21 de septiembre de 1655, con 279 mandatos en 36 títulos, y estas constituciones se imprimieron en Alcalá de Henares, el año 1660. Fue presentado para el arzobispado de Santiago, pero no tomó posesión, porque murió el 8 de febrero de 1657.

¹⁴⁶ T. MINGUELLA Y ARNEADO, O. S. A., *Historia de la diócesis de Sigüenza...* cit, pp. 69-73, traza una síntesis biográfica del prelado, que merece ser conocida: «Don Antonio Sarmiento de Luna Enríquez. 1657-1661. Escribe Salazar y Castro en la *Historia de la casa de Lara*, que D. Diego Sarmiento de Sotomayor,

El modelo de prelado que representó, destaca por su piedad y amor a la Liturgia, así como por la honda preocupación a favor del clero diocesano, tal como lo describen los historiadores seguntinos, y su actitud pastoral sirvió de paradigma, en algunos aspectos, para la actuación episcopal de San Martín, dada la mayor adhesión que causó en el pupilo regio:

Fue D. Antonio de Luna, — en palabras del canónigo seguntino Renales —, varón apostólico muy celoso y prolijo en las cosas de su Iglesia y en el culto divino. Tuvo este Prelado una cosa en que lo veo sobre todos singularizado, y fue la estimación y celo del Fuero sacerdotal, siendo sin segundo en el modo de juzgar a los eclesiásticos en sus defectos y querellas que ante Su Ilustrísima pasaban;

primer conde de Salvatierra, Comendador de Calizuela en la Orden de Alcántara, etc. Casado con doña Leonor Sarmiento de Luna, tuvo dos hijas y tres hijos. Fueron las hijas doña Isabel y doña Luisa, que tomaron el apellido Enríquez, y los hijos D. García, D. Diego y D. Antonio, apellidándose los dos primeros Sarmiento de Sotomayor, y el tercero, Sarmiento de Luna y Enríquez. Había nacido en Salvatierra, obispado de Túy. Recibido en el Colegio de San Bartolomé de Salamanca, a 15 de octubre de 1625 por capellán de manto interior. Luego canónigo en Toledo y arcipreste de Gómara, en la catedral de Osma. En 1627, el Rey le dio la dignidad de Prepósito de Antequera, e hízole después Consejero de la Órdenes con el hábito de Santiago, siendo nombrado para la diócesis de Coria en mayo de 1654. Presentado para la diócesis de Sigüenza en marzo de 1657, escribió al cabildo una carta avisándole de su promoción, que se leyó en cabildo el 30 de abril de dicho año: “se suspenda dar la enhorabuena hasta que venga a la corte”, donde le fueron a visitar los comisionados capitulares, y de lo que informan en cabildo de 2 de julio, siendo recibidos y agasajados por varios consejeros. Las bulas de Roma llegaron en septiembre, y tomó posesión por medio del procurador Dr. D. Matías López Valtablado, su provisor”. Entró en Sigüenza el domingo 23 de diciembre de 1657 «siendo recibido con las solemnidades religiosas y cívicas de costumbre». El obispo Risoba, su antecesor, mostró celo por la observancia de ceremonias prescritas por la Iglesia, y el 12 de abril de 1658 se recibió del nuevo obispo un breve de la Congregación de Ritos, ganado a instancia de Risoba, sobre el Jueves Santo y su conmemoración. Luna Sarmiento determinó que en lo sucesivo no se celebrase el Jueves Santo en la catedral más que una misa y en ella comulgase todo el cabildo, capellanes y familiares, guardando el orden debido, después de consultado lo que observaban las catedrales de Toledo y Córdoba. Falleció en julio de 1659 una de sus hermanas, y por octubre vino a visitarle uno de sus hermanos. El 3 de febrero de 1660 se informa en las actas capitulares, por D. Matías López de Valtablado, arcediano de Medina, «cómo el Sr. Obispo salía a besar la mano a Su Majestad (que Dios guarde) a la villa de Atienza, para la jornada que hace con la señora Infanta, y que estimaría Su Ilustrísima que el Cabildo nombrase tres prebendados para que juntos fuesen a esta función y se hiciese con mayor grandeza y lucimiento», por lo que se nombraron los comisarios para dar las gracias a Su Ilustrísima. «Asimismo dicho Sr. Arcediano de Medina dijo cómo estimaría Su Ilustrísima que el cabildo le diese una reliquia de la gloriosa Santa Librada, nuestra Patrona, para engastarla y presentarla a Su Majestad, y el Cabildo lo cometió a la Diputación». Poco después salió el Sr. Obispo para la corte, donde enfermó de tercianas, y le sangraron seis veces. No pudo hacer personalmente la visita *ad limina*, y nombró a un racionero, como procurador. En 1661, estando ya en Sigüenza, volvió a enfermar, y falleció el 28 de agosto de 1661, en el palacio-fortaleza, y su cadáver fue sepultado en la capilla mayor de la catedral. Dejó para la tesorería del primer templo diocesano mucha plata y precioso adorno de altar mayor. «Fue muy limosnero y caritativo; visitó su obispado con mucho cuidado de las ovejas que tenía a su cargo, y como vigilante dispensador del bien de las almas, educó con su ejemplo y doctrina todo este Obispado». Mandó imprimir las constituciones sinodales de su antecesor el Sr. Risoba. En su testamento legó a favor de la Iglesia mil ducados y dejó dos mil misas para su alma. Sostuvo pleitos con el cabildo sobre el condominio, viéndose impresos algunos de los alegatos. Le sucedió en la mira seguntina, *ibid.*, pp. 73-84, D. Andrés Bravo de Salamanca, desde 1662 a 1668.

pues atendiendo al decoro y estimación de los curas y otros cualesquiera eclesiásticos de la Diócesis, sólo ante su Ilustrísima y su Provisor general pasaban las causas criminales en Cámara secreta, y daba Su Ilustrísima la razón, siendo estos términos el oráculo de sus voces, porque decía: el acusado, o es reo o es inocentemente calumniado; si es reo y culpado, no es razón (siendo oculto el delito) (*sic*), que sea el Tribunal pródigo de su honor y pregonero de la desestimación de la alta dignidad del Sacerdocio; y en lo oculto puede el Superior castigar sin infamia, con cuchillo de palo, con discretos medios de multas, correcciones, penas y mortificaciones, para que no decaigan de su honor; si el reo es de emulación calumniado, mucho mejor; porque una calumnia de odio y emulación no es razón pase por tantas voces de Audiencia pública, sin que el querellante asegurase primero de calumnia para la demanda. ¡Oh palabras dignas de un Prelado Santo, merecedoras de esculpirse en la consideración cristiana y en los corazones de los más temerosos Prelados!, firmes cayados del restablecimiento episcopal, llamaba a sus curas, los que florecieron en su tiempo, en su debida apreciación, en esta Silla, y como fieles sustitutos que llevan en hombros el peso del cuidado pastoral, eran amados, de que ahí nació tan señalada prudencia en sus juzgados¹⁴⁷.

Casualmente, ambos protectores de San Martín, clérigo y laico, fallecieron en 1661; el primero en noviembre, y el último en junio, de modo que algunas de las provisiones de beneficios, otorgadas por el padre biológico a su vástago, coinciden con la etapa final de su mutua protección.

Aunque Alonso de San Martín recibió el nombramiento como abad de Alcalá la Real unos meses antes del óbito de su padre consanguíneo, por ser una competencia exclusiva del patronato regio, sin embargo en los conflictos que surgieron durante su oficio no dudó en solicitar reiteradamente el patrocinio de la reina gobernadora.

De otro lado, los gobiernos que rigieron la política hispana bajo su hijo legítimo, y en los que la reina-madre tuvo una influencia decisiva, le

¹⁴⁷ Cf. T. MINGUELLA Y ARNEDO, O. S. A., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos...*, op. cit., pp 72-73.

vienen concedidas importantes prerrogativas, que en ocasiones son muy singulares, y en otros casos se corresponden con la manifiesta voluntad de acogerle bajo su amparo, como fue la presentación ante la Santa Sede, en 1675, para la sede episcopal de Oviedo, y seis años más tarde, en 1681, ya desaparecido de la escena política su hermanastro Juan José de Austria, para la de Cuenca, sin olvidar la pensión anual extraordinaria que Mariana de Austria le adjudicó en 1675, de un millón de maravedíes durante ocho años, para poder llevar lo que entendía era un «nivel» de vida acorde con la nueva dignidad episcopal, y disponiendo al mismo tiempo una reserva permanente de las pensiones, que ya gozaba sobre la Mitra conquense.

Existen otros hechos que dejan también patente esa intimidad existente entre ambos personajes hasta su muerte, como fue la dedicatoria que le tributó, siendo obispo conquense, de la monografía impresa para honrar a san Julián, patrono de aquella ciudad y diócesis, o la donación que le otorgaron desde la capital manchega, previo acuerdo de los capitulares catedralicios, del báculo que estaba depositado en el sepulcro antiguo del santo patrono, con ocasión de su traslado a la nueva urna de plata.

Encontramos, además, otras claras manifestaciones de su residencia palaciega en varios documentos manuscritos salidos de la pluma del hijo de Felipe IV, como vemos en una de las cartas que eleva a la titular del trono, en las vísperas de asumir la mitra ovetense, en la que aparece la suscripción con el domicilio personal: «de casa», es decir, del palacio del Buen Retiro, en el cual con seguridad tuvo durante algunos años su domicilio madrileño:

Sr. mio: Habiendome V. S. participado la merced que su Magestad, que Dios guarde, se sirvió haçerme del obispado de Obiedo, honrra que en mi indignidad no cabe, con la veneraçion y rendimiento de mi obligaçion, represento a V. S. mi obediencia, açeptando tan singular merçed, con la consideraçion de que espero sea

para el maior serviço de Dios, segun mi deseo, y de que guarde a V. S. muchos años. de Cassa oy lunes 16 de (septiembre) de 1675. Besa la mano de V. S. su mayor servidor. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Sr. D. Iñigo Fernandez del Campo. De Casa y lunes 16 de 1675. Recibida en 16 de septiembre. El Abad de Alcalá la Real con aviso de que azepta el obispado de Oviedo¹⁴⁸.

Señora. El Abbad de Alcalá la Real a quien vuestra Magestad se ha servido haçer merçed del obispado de Oviedo, le açepta como vuestra Magestad siendo servida mandara veer por el papel incluso. En Madrid a 16 de septiembre de 1675. Sr. D. Iñigo Fernandez del Campo. In marg.: Dareis quenta en la Camara. Rubricado. (La reina Mariana de Austria)¹⁴⁹.

Tampoco podemos olvidar las frecuentes visitas que dispensó a la Villa y Corte, especialmente con ocasión de sus nombramientos eclesiásticos y traslado a las residencias implicadas, aunque las más numerosas se produjeron desde su segunda Sede episcopal en Cuenca. Sirva como testimonio la carta fechada en Madrid el 26 de noviembre de 1687, dirigida al cabildo conquense¹⁵⁰:

Aviendo determinado salir hasta Tarancon a una dependencia precisa, con la cercanía de la Corte e pasado a ella, porque lo pedia y hallandome aqui (aunque seran pocos dias) (*sic*) no puedo dejar de cumplir con el cariño y afecto que tengo a V. S. y de participarselo, para que en los que estubiere, me emplee en su servicio, a que atendere con la buena voluntad que hasta aqui, y con la que V. S. a experimentado. Nuestro Señor guarde y conserve....

Las discrepancias políticas que mantuvo con un sector de cortesanos influyentes, preocupados por el futuro de la sucesión en el trono, y las intrigas palaciegas, explican que su acceso a la corte le fuera

¹⁴⁸ AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (4).

¹⁴⁹ AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (4).

¹⁵⁰ ACCu. Cartas. Sign. III, 124/1.3. «Madrid, 26 de noviembre de 1687. El señor obispo de esta santa iglesia de Cuenca».

prohibido por su hermanastro el rey Carlos II, a través de Manuel de Lira¹⁵¹:

Carta al obispo de Cuenca en ocasion que queria venir a la Corte.

Haviendo puesto en notiçia del Rey el contenido de la carta de V. S. Y. de 26 escrita en Tarancon pidiendo lizencia a S. Magestad para pasar a esta Corte con ocasion de venir a los ayres nativos para remedio de los achaques que padeze V. S. Y. y se le aumentan cada dia, me manda Su Magestad diga a V. S. Y. que haviendo tantos años que avita fuera de Madrid no juzga Su Magestad son capaces de conducir mucho sus ayres a la salud de V. S. Y. mayormente por el poco tiempo que la obligazion de residir en su Obispado puede permitirselo¹⁵² y que no ygnora V. S. Y., que de sus venidas a la Corte se ocasionan discursos que son del desagrado del Rey aunque V. S. Y. no coopera a ellos como lo creera Su Magestad siempre. Guarde Dios a V. S. Y. felizes años, como deseo. Madrid y Julio 26 de 1688 = D. Manuel Francisco de Lira¹⁵³ = Señor obispo de Cuenca=

Respuesta a la antecedente

Señor mio. Puedo asegurar tenia prevista la respuesta que V. S. me havia de dar en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) y que pedir la lizencia de pasar a esa Corte en este conoçimiento era solo por añadir esta razon mas a mis razones, no porque esperase por esta via el alivio de mis males, pues yo con mi ciega obediencia ymposivilitava el remedio pidiendo el permiso que me tenia de estar fuera de mi obispado tres meses cada año y me lo concede el santo Conçilio

¹⁵¹ BN. Sección Manuscritos y raros. Sign. 18.719 (62): «Carta de D. Alonso Antonio de San Martin a D. Manuel de Lira secretario del rey Carlos II, pidiendo licencia para venir a la Corte».

¹⁵² El deber de residencia de los clérigos, especialmente de los capitulares y preladados era urgido por la normativa tridentina, y estaba muy presente en las actuaciones del poder político español, salvo comisiones de interés para el Reino, como lo demuestra AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99: Iglesias de 1674 a 1685, fol. 57r: «La Reyna Gobernadora (Mariana de Austria). Don Francisco de Çuazu canonigo de la iglesia cathedral de Çiudad Rodrigo que asistis en la Corte Romana por justos motivos y consideraciones que para ello tengo, os mando que luego que se os entregue esta os vengais a esta Corte con toda preçision para passar a servir y ressidir por vuestra persona la prevenda de la dicha iglesia de Çiudad Rodrigo como sois obligado executandolo assi sin ninguna dilazion con aperçivimiento que lo contrario haziendo se proçedera contra vos por los medios que combenga y vuestra ynobediencia ocasionare que assi combiene a mi servicio. De Madrid a 6 de agosto de 1675 = Yo la Reyna. Por mandado de su magestad = D. Iñigo Fernandez del Campo».

¹⁵³ Este secretario del despacho ejerció su función entre 1685 y 1691, sucediéndole D. Juan de Angulo, y desempeñaron un importante papel político bajo el reinado de Carlos II, además de triunfar socialmente. Vid. G. MAURA Y GAMAZO, *Vida y reinado de Carlos II. T. II*, p. 165; J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho(1474-1724)*, vol. I, Madrid 1969, pp. 272-275; J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 66-67, nota 27; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, p. 64 nota 27.

de Trento; pero quise apurar adonde llegava la maliçia que a dado en perseguirme por el pecado de haver nazido hombre de bien y manteniendome en esta linea sin mas fin que el de salvarme y azertar a governarme y no a lo que Dios no puso devajo de mi mano, que esa es ambiçion de otro llamamiento y no de quien tiene una corona abierta en su caveza, ademas que estas superioridades las apeteze la abundancia, no la miseria, que la una engendra mayores apetitos y la otra se quieta con socorrer la presente neçesidad. La mia de curarme es mas zierta de lo que yo quisiera sin que para desengañarme desto pida me conçeda Su Magestad prolongados dias que discurro en mi sosiego no apurarme los de los tres meses y asi en esta parte satisfago a lo que me diçe V. S. que es poco el tiempo que en la obligacion de residir mi obispado puedo estar en esa Corte, pues si es poco con menos me contento y ofrezco desde luego no llenarlo; a lo que V. S. me dize que a muchos años falto de Madrid y ya no son capaçes los ayres de produçir favorables efectos, digo lo primero que las naturalezas siempre conserban los humores con que nazieron ademas que esto ni al Rey ni a mi nos toca sino a los medicos que cada dia lo ordenan y si es horror es muy seguido y continuado y tenemos por consuelo el obedezelos con que vengo a sacar por consequençia que sera del desagrado de su Magestad que yo me cure, y esto... en un Rey tan Catholico.

Y asi otra vez suplico a V. S. le represente en mi nombre que el fin solo de mi salud me ynsta a repetir mi yda a Madrid y no las ydeas que discurren los que viven en mas rezelos que dichas, siendo estas las que no puede contar el guarismo de la fortuna pues ponerse tantos a vezes es abenturar la resignaçion y querer encontrar mas voluntad que cave en quien nunca la a tenido de pasarle por la leve ymaginazion lo que sea del deservicio del Rey, esto aseguro y puedo asegurar se hallara en mi/ pues por el servicio de Su Magestad no dudare haçer lo que otros hazen por sus adelantamientos que es el mas ponderable exajeramiento. Quedo muy esperanzado he de merezer esta lizencia quando no con mas razon la a obtenido el señor obispo de Segovia¹⁵⁴ y mas si V. S. me la fazilita con sus buenos

¹⁵⁴ Se trata de Andrés de Angulo, que fue titular de la sede episcopal desde el 9 de abril de 1685 hasta el año 1687. Era natural de Navarrete, diócesis de Calahorra, y se había doctorado en Derecho Canónico por Salamanca, en cuya Universidad fue rector del Estudio. Inquisidor de Valencia y Sevilla, llegó a presidente de la real chancillería de Granada. Se le presentó para la mitra el 14 de febrero de 1685, y falleció en 1687, por lo que le sucedió, el 29 de noviembre de 1688, Fernando de Guzmán, franciscano, que era natural de Algaba, diócesis hispalense; lector de Teología y guardián de varios conventos de su Orden, además de provincial en la Bética, era predicador regio. Tomó posesión de su sede el 14 de febrero de 1689, falleciendo en Madrid el 15 de agosto de 1694. Vid. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica*, vol. V, Patavii 1952, p. 350, nots 5 y 6; J. GARCÍA HERNANDO, *Diccionario de*

oficios de que estoy con el justo reconocimiento deseando el desempeño en que sea del agrado de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Tarancon y Agosto 4 de 1688 = Besa La Mano de V. S. su mayor servidor = Alonso obispo de Cuenca = Sr. D. Manuel Francisco de Lira¹⁵⁵”.

Historia eclesiástica de España, dir. por Q. Aldea y otros, vol. IV, Madrid 1975, p. 2401, aunque reitera los datos del precedente, s. v. Segovia, diócesis de (*Segoviensis*).

¹⁵⁵ Entre sus nombramientos regios figuran los siguientes: secretario de S. M. *ad honorem*, el 28 de julio de 1679. Secretario de Estado de la negociación de Italia, con data del 24 de agosto de 1679. Miembro del Consejo y Junta de Indias, fechado el 19 de junio de 1691, y cargo que pudo usufructuar conjuntamente con la plaza de Secretario de Estado. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 33, fols. 458r-480r.

2. 1. 1 Ascendiente paterno

Torrente Ballester, en su conocida obra *Crónica del rey pasmado*¹⁵⁶, aunque desde la perspectiva de una novela histórica, refleja con gran fiabilidad los datos históricos en cuyo contexto se mueve la fecha y circunstancias de la procreación de Alonso Antonio de San Martín¹⁵⁷.

La constante actividad de relación amorosa que llevó a cabo Felipe IV a lo largo de toda su vida, pero especialmente durante el matrimonio de Isabel de Borbón, justifica el contenido de dos documentos que se atribuyen al rey y que este remitió a su valido Gaspar de Guzmán, en los que nuestro antiguo monarca duda de su paternidad respecto de algunos sujetos, valorados socialmente como parte de su prole ilegítima, al mismo tiempo que asume la generación de Alonso¹⁵⁸:

Conde... Creo que ira ya aquel canarello chico nuevo hijo de Simon. Huélgome de que vaya a tan buena parte, que por lo menos tendrá mejor crianza que otros de este género estando devajo de vuestra sombra, y no dejara de seros de algun alivio tener por alla esta prenda, que sin duda es la mas cierta que he tenido de esta calidad; pues ablando moralmente no puede haver duda en esto segun el modo como se dispuso el tratar con su madre y el tenerla con la seguridad y recato

¹⁵⁶ Hemos utilizado la edición de la editorial Planeta, dentro de la «Colección grandes éxitos», impresa en 1994, aunque la obra literaria se remonta a 1989.

¹⁵⁷ Los personajes aquí referidos, están vinculados a los oficios propios de la Corte, tanto por el personal próximo al Monarca, como se observa en el ayuda de cámara que viste a su señor y presta la cantidad monetaria para uno de los actos relacionados con la frecuente práctica sexual ilícita de la primera autoridad del Reino, que en ocasiones tenía lugar mediando la módica compensación, el conde que acompaña al monarca en sus devaneos amorosos, e incluso el papel relevante asignado al valido de Felipe IV, conde-duque de Olivares, cuyas posesiones se sitúan en Loeches, con sus confidentes y amplia atención a su situación doméstica por falta de herederos directos, sin olvidar otros aspectos relativos a la vida diaria del Palacio, con papel destacado para la reina proveniente de Francia, Isabel de Borbón, sus damas y camareras pertenecientes a la nobleza, sin olvidar las constantes visitas de religiosos y actos litúrgicos, algunos reservados y otros populares, donde no faltan las comunidades religiosas femeninas, los arrepentimientos momentáneos del monarca y su inmediata reincidencia, etc. Al tratarse de una novela, es evidente que muchos hechos históricos vienen desfigurados por el argumento, pero el sustrato de las relaciones internas que acaecían en el alcázar madrileño con los diversos tipos de cortesanos y sus bajezas, así como la actuación de personas del alto clero e inquisición, o de la nobleza que rodeaba al Monarca, está configurada sobre una realidad histórica que recuerdan todos cuantos se ocuparon del reinado de Felipe IV, especialmente desde su juventud hasta la llegada de su segunda esposa, Mariana de Austria, por lo que presenta gran interés respecto del vástago que nos ocupa.

¹⁵⁸ Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Una carta de Felipe IV al Conde Duque de Olivares*, en *Miscellania Ramón D'Abadal...*, op. cit., pp. 181-182.

que saveis; lo qual no asegurare de los otros con tanta certeza; pues sus madres (aunque no ay nada contra ellas y la quenta salió bien) (*sic*) vivian con mas livertad, y el hijo de Costanza¹⁵⁹ (fray Alonso de Santo Tomás, O. P.) es muy dudoso, asi por nacer en término habil despues de casada para ser de su marido¹⁶⁰, como porque verdaderamente los tratos que tube con ella no fueron con entera corrupcion suya; y aunque se ha visto engendrarse de esta forma no es muy fácil¹⁶¹.

¹⁵⁹ Cruzado Jiménez ha sintetizado recientemente la semblanza biográfica de este religioso: «Nació en Vélez-Málaga el 9 de junio de 1631. Fue hijo de don José Porres Enríquez de Guzmán, muerto en 1632, y de doña Constanza de Rivera Orozco, muerta en 1634, marqueses de Quintana y condes de Castronuevo. Una vez desaparecidos sus padres fue confiada su educación a fray Antonio Enríquez, entonces obispo de Málaga, quien al ser nombrado virrey de Aragón en 1638, dejó a su sobrino en el palacio episcopal al cuidado de ayos y maestros. El 29 de abril de 1648 tomó el hábito de la orden de predicadores del convento de Santo Domingo en Málaga. La sombra de la ilegitimidad le persiguió a lo largo de toda su vida, a pesar del tenaz empeño de que hizo gala para demostrar lo contrario, particularmente cuando al final de sus años le fue denegado el capelo cardenalicio. El 11 de mayo de 1658 fue elegido provincial de Andalucía, y en 1661, a los treinta años de edad, Felipe IV lo presentó para el obispado de Osma, el 12 de abril de 1662. El 7 de junio de 1664 se le trasladó a la sede de Plasencia, y el 15 de diciembre tomó posesión del obispado de Málaga. Durante el reinado de Carlos II llegó a presidir el Consejo de Castilla, cargo al que renunció. Murió el 30 de julio de 1692, siendo sepultado en el convento de Santo Domingo el 2 de agosto». A. CRUZADO JIMÉNEZ, *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, dir. y ed. por Cristóbal Cuevas, Madrid 2002, pp. 897-899, s. v. Santo Tomás, fray Alonso de. Este investigador incluye al final de su trabajo un elenco de las obras pertenecientes al malacitano.

¹⁶⁰ El vástago nació el 9 de junio de 1631, es decir, a los ocho meses y catorce días de los esponsales, y a los siete meses y veinticuatro días de la boda, impartíendosele el sacramento del Bautismo por necesidad. Esta etapa vital del dominico ha sido ampliamente estudiada y documentada por el jesuita P. Hornedo. Después de referir diferentes testimonios de escritores de la misma Orden, algunos de los cuales transmiten la tradición oral que circulaba en el siglo XVII, no solamente en España, sino también en otras cortes europeas, como el testimonio dado a fray Santiago Quetif, O. P., fallecido en 1698, por parte de la mujer de Luis XIV, asimismo hija de Felipe IV, reina María Teresa: *pluries audivimus sic nos alloquentem, frater meus vester Praedicatorum ordinis Malacitanus episcopus, probus est religiosus, eximiusque episcopus*, o el referido por el P. Vicente Barón, quien afirma en una obra impresa hacia 1664, que era voz común en España la condición de fray Alonso de Santo Tomás como hijo natural de Felipe IV, o el P. Contenson y fray Pedro de Godoy, obispo oxomiense, que lo califican de *princeps serenissimus* y *princeps nobilissime*, respectivamente, expone el criterio del biógrafo más moderno e importante, a principios del siglo XX, Cristóbal de Medina Conde, que niega la filiación regia con dos poderosos argumentos: la partida de bautismo, donde se afirma que es hijo legítimo de los marqueses de Quintana, y el testimonio del mismo fray Alonso de Santo Tomás, en su obra de 1686, intitulada *Catholica Querimonia*, en la que refutó la bastardía que se le atribuía en *La Morale Pratique des Jesuites*, tesis compartida por Vicente de la Fuente y H. W. Vethey. Uno de los hechos más relevantes fue la ausencia de dispensa para el nombramiento episcopal, que hubiera sido indispensable en caso de ilegitimidad, porque desde el Concilio de Trento se exigía la dispensa a los ilegítimos para su elevación a esa dignidad eclesiástica. Vid. R. M. HORNEDO, S. J., *Fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga*, en *Miscelánea Comillas* XLI (1964) 47-61.

¹⁶¹ El ilustre historiador granadino acude a las fuentes documentales más autorizadas de aquel momento, para descifrar ese enigma de la abundante prole regia, partiendo del P. Flórez y su lista, pero también las relaciones de los embajadores vénetos, especialmente Girolamo Giustiniani, que estuvo en Madrid, como representante de aquella República, entre 1643 y 1649, y es el momento del nacimiento de Alonso Antonio, quien afirma: «Es fama, aunque no segura, que sea padre de veintitrés hijos habidos fuera de matrimonio, casi todos con personas de noble sangre. A todos suministra en privado alimentos». A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, op. cit., p. 179. Aunque da por seguros los del elenco del P. Flórez, e incluso se atreve a identificar entre los vástagos regios a Carlos, como el canónigo Carlos Fernando de Austria, canónigo de Guadix y más tarde de Córdoba, donde falleció, matizando que uno de sus hijos, religioso trinitario de

La segunda misiva resulta todavía más clarificadora:

Conde. El muchacho que va a ese lugar a criarse en nombre de hijo de Simon Rodriguez es mi hijo, llamase Alonso, y nazio en doze de diciembre de mil seiscientos y quarenta y dos, y tengo entera satisfaccion de que no ha havido engaño en su parto, ni su madre pudo tener trato con otro hombre ninguno en el tiempo que yo la trate, ni durante el preñado, como me consta, y vos lo saveis. Hame parecido hazer esta declaracion para que en todo tiempo conste de esta verdad, y asi lo firmo de mi nombre. En Madrid a veintisiete de marzo mil seiscientos y quarenta y tres. Yo el Rey¹⁶².

Estos papeles, escritos personalmente por Felipe IV, y dirigidos a quien había sido su principal colaborador y confidente desde el ascenso al trono, llevan una data que adquiere especial relevancia por un triple motivo: en primer lugar, porque el destinatario abandonó el cargo de confianza del monarca el 23 de enero de 1643, de modo que dada la fecha del nacimiento de nuestro personaje, que tuvo lugar el 12 de diciembre precedente, implica que estaba al corriente y con memoria muy fresca de cuanto afectaba al padre del recién nacido y sus vínculos afectivos con la madre biológica del vástago ilegítimo. En segundo lugar, porque esas noticias tan ciertas de esta paternidad se la transmite a su lugar de residencia en Loeches, tan solo dos meses más tarde del abandono de la corte, aunque en el mes de junio del mismo año debió retirarse a Toro

nombre fray Antonio de Austria (ibid., p. 180, nota 3): «no sé si se le podrá identificar con un Antonio de Austria que era abad de Alcalá la Real cuando Cosme de Médicis pasó por esta ciudad en 1669. En tal caso, añade, hubiera sido no hijo sino nieto, y quizá demasiado joven. Concluía el investigador, si se conserva la documentación de la citada abadía no sería difícil descifrar el enigma», en cuyas expresiones contiene dos elementos hoy bien contrastados: no hay archivo de la abadía, porque se han destruido, pero contamos con elementos manuscritos e impresos de suficiente entidad, como para afirmar que este abad es nuestro personaje, Alonso Antonio de San Martín, hijo ilegítimo de Felipe IV, quien sería elevado a la mitra de Oviedo y, más tarde, de Cuenca.

¹⁶² «Papeles originales del Rey mi señor para mí a Loeches desde Madrid a los 27 de marzo de 643 años. Si yo muriese se entregará a la Condesa mi muger para que le abra y de orden en el negocio que contiene; y si no, a mi heredero faltando también ella, para que tome de S. M. la orden que hubiere de guardar. En Loeches a siete de mayo de 643. Está rubricado del Conde Duque».

(Zamora)¹⁶³, donde permaneció hasta su fallecimiento en 1645. En tercer lugar, porque no es pura casualidad que el año 1642 se produjera simultáneamente el doble reconocimiento de legitimidad a favor de dos hijos bastardos, que en opinión del populacho y círculos cortesanos eran bien conocidos en sus generantes, uno por parte del rey y otro por parte del valido, que en el primer supuesto es Juan de Austria, y en el segundo Enrique de Guzmán¹⁶⁴.

Los argumentos aducidos por Domínguez Ortíz, para defender la autenticidad de las cartas regias, y consiguientemente el reconocimiento expreso, aunque privadamente, por parte de Felipe IV de la paternidad aludida, son los siguientes:

1. Su correspondencia con la actitud regia respecto de otros bastardos a los que alude el Rey en cartas con igual destinatario, especialmente el nominado Francisco Fernando, nacido en 1626, y que fue entregado a D. Juan de Isasi, posteriormente ayo del príncipe Baltasar Carlos, hijo de Isabel de Borbón.

En el parto de este neófito, engendrado de madre hidalga, «D. Francisco Eraso, conde de Humanes, llevó una comadrona, y presencié el alumbramiento, llevando después el recién nacido a la casa de D. Baltasar de Álamos Barrientos, donde esperaba un ama de cría». Permaneció en su compañía, hasta que Isasi lo llevó a Salamanca, con instrucciones precisas acerca de su educación.

¹⁶³ Cf. G. MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares...*, op. cit., pp. 200-234, separando los dos períodos: el que comprende desde el 24 de enero de 1643, con la salida del Palacio y su destierro en Loeches (pp. 200-211), y la nueva residencia toresana, del 12 de junio de 1643 hasta el óbito, ocurrido el 22 de julio de 1645 (ibid., pp. 212-232).

¹⁶⁴ Vid. por todos G. MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares...*, op. cit., pp. 166-172. El insigne médico e historiador destruye en el capítulo dedicado a «El hijo bastardo», nominado Julián de Guzmán, y popularmente «el Julianillo», al que se convirtió en D. Enrique Felipe de Guzmán, marqués de Mairena, gentilhombre del Rey, yerno de un grande de España, al casar con doña Inés, hija del Condestable de Castilla, después de haberse anulado su primer matrimonio con doña Leonor de Unzueta; enumera las leyendas que rodearon la biografía de este bastardo, y en pocas líneas traza una semblanza biográfica digna del mayor crédito.

2. La referencia a un sujeto llamado Simón Rodríguez¹⁶⁵, que ya figura como testigo de un documento notarial de 1631, y que en palabras de Elliot, fue durante muchos años ayuda de cámara de Olivares, al mismo tiempo que amasó una fortuna superior a los cien mil ducados.

3. El empleo reiterado, por parte del padre biológico, del término «sabandija», para aludir a su descendencia ilegítima en edad temprana.

4. La coincidencia de fechas entre el año en el que aparece la carta para datar el nacimiento del hijo, 1642, con la que facilita Eubel, a partir de la documentación vaticana, y que en palabras de Domínguez Ortíz son: «identidad de lugar, nombre y fecha».

Estos extremos permiten al historiador granadino llegar a una conclusión apodíctica, sin alternativas posibles, con estas palabras: «no deja ninguna duda de que aquella sabandija cuya crianza encomendó el rey a su antiguo valido era el futuro obispo de Oviedo y Cuenca».

Esta ascendencia, a juicio del investigador citado, «le valió rápidos ascensos, lo que quiere decir que la Corte y la Cámara de Castilla conocían su secreto y le dispensaron su protección»¹⁶⁶.

Además de asumir en esta tesis doctoral los argumentos del investigador Domínguez Ortíz ya expuestos, no existe duda alguna, sino plena certeza respecto de la inclusión de Alonso Antonio de San Martín en la prole regia, ya que en diversos manuscritos que contienen documentos oficiales de organismos madrileños, diversos hispanos y foráneos, de corporaciones seculares y eclesiásticas, especialmente de entes

¹⁶⁵ Debe tratarse de Simón Rodríguez Bueno, judeo-converso, fue banquero y asentista del Reino, de origen portugués, que adquirió la naturalización hispana en 1630, viniendo a ser un colaborador próximo del conde duque de Olivares, relevante en la financiación del Estado, dado que el cambio de coyuntura política en España a partir de 1621 hizo que las circunstancias fueran más propicias para esta comunidad judía. Fue uno de los afectados en la suspensión de 1 de octubre de 1647 y se le pagó en juros. Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Política y hacienda de Felipe IV*, 2ª ed., Madrid 1983, pp. 103 y 108; J. AGUADO DE LOS REYES, *El apogeo de los judíos portugueses en la Sevilla americanista*, en Cuadernos de Estudios Sefarditas 5 (2005) 143-144 y 155.

¹⁶⁶ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Una carta de Felipe IV...*, op. cit., p. 184.

administrativos y políticos, se insiste en el vínculo paternal con el Rey Felipe IV.

Para evitar una excesiva prolijidad en las citas, basten las afirmaciones contenidas en el proceso consistorial que se instruyó en Madrid, previo a la presentación episcopal ante el Romano Pontífice, y el mensaje transmitido al embajador español en Roma, con este mismo contenido.

Ya hemos referido los testimonios de los deponentes, interrogados en el proceso consistorial de 1675, los cuales explícitamente reconocen bajo juramento que la noticia de la paternidad regia era «pública y notoria» en los ambientes cortesanos, pero que no era lícito exponerlo de forma directa. Así se expresa, como ejemplo, Juan de Villalta y Serna¹⁶⁷:

A la tercera pregunta = dijo que save que el dicho Don Alonso de San Martin es hixo de cassado y de muxer soltera i no puede decir como se llamaron sus padres en atencion a la grandeça y estado del Padre... A la duodeçima = dijo que no save aia sido publico ni secreto escandaloso en la fee ni en las costumbres y prudencia ni save que tenga defecto alguno mas que el dispensado por su Santidad para las ordenes y obtencion del dicho Arçedianato y Abadia porque correspondiendo a el ser hixo de padres catholicos y de suprema hierarquia a cunplido en todo con sus obligaciones particularmente en la birtud y cristiandad que se espera obtenga maiores puestos por si solo quando no le asistieran tan grandes obligaciones y esto responde.

Quizás el documento más determinante para acreditar el reconocimiento de esta paternidad se encuentra en la información que la reina Mariana, a través del secretario Pedro Fernández del Campo¹⁶⁸,

¹⁶⁷ Vid. Apéndice documental I.

¹⁶⁸ Pedro Fernández del Campo y Angulo, marqués de Mejorada, tuvo, entre otros, los siguientes nombramientos regios: secretario de S. M. *ad honorem*, el 4 de marzo de 1665. Cédulas sobre pago de salarios, etc. Oficial segundo de la secretaría de Estado, parte de Flandes. 24 de septiembre de 1650. Oficial segundo de la secretaría de Estado, parte España, 22 de noviembre de 1654. Oficial mayor de la secretaría de Estado de la parte de España, a 7 de julio de 1659. Secretario de Guerra, parte de tierra, a 20

transmite al cardenal Everardo Nithard, que era su embajador en Roma, a propósito de la provisión del obispado ovetense. He aquí sus palabras¹⁶⁹:

Eminentísimo: Su Magestad ha sido servida hacer merced de presentar al obispado de Obiedo a D. Alonso Antonio de San Martín Abbad de Alcalá la Real, que necesita de dispensación para obtenerle por ser hijo de casado y soltera, como constara por la información que de oficio ha hecho el Nuncio de Su Santidad. El nombre del padre no se dice, por la Dignidad de la persona, pero por si en Roma se reparare en quererle saber, tengo orden de Su Magestad para decir a vuestra Eminencia vastara de a entender que fue un hidalgo muy onrrado y que vuestra eminencia solicite la abilitación de su Beatitud para que pueda tener este obispado y los demás a que fuera promovido en la forma que se acostumbra en semejantes casos. Vuestra eminencia me tiene para servirle con la buena voluntad que debo. Dios guarde a vuestra eminencia felices años. Madrid a 3 de octubre de 1675. Besa la mano de vuestra eminencia su mayor servidor, D. Pedro Fernández del Campo y Angulo. Señor Cardenal Nithardo.

Un dato sumamente ilustrativo es la implicación personal del rey español en la constitución de la dote de la madre del neonato, al convenirse el matrimonio de Tomasa Aldana con Luis de Loma Portocarrero, tal como consta en el documento notarial que lleva la data en Madrid, el 14 de febrero de 1643.

Si en la escritura de capitulaciones se afirma inicialmente: «Primeramente... ocho mil ducados que valen ochenta y ocho mil reales castellanos de a treinta y cuatro maravedis cada uno... 88.000»¹⁷⁰, sin

de noviembre de 1660. Secretario de Guerra parte de mar, a 27 de febrero de 1662. Secretario de Estado negociación del Norte, a 19 de octubre de 1665. Secretario de Estado negociación de Italia, en propiedad, a 29 de octubre de 1669. Consejero del Consejo de Indias, a 15 de enero de 1670. Consejero de la Cámara de Indias, a 15 de enero de 1670. Del Consejo de Hacienda en plaza supernumeraria, a 20 de septiembre de 1684. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 16, fols. 1141-1215. Secretario de S. M., a 13 de enero de 1688. Secretario de la Cámara de Patronato, a 13 de enero de 1688. Oficial segundo de la secretaría de Estado, negociación del Norte, a 4 de mayo de 1671. Secretario de Estado, negociación de Italia, a 5 de marzo de 1705. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 36, fols. 1216-1224.

¹⁶⁹ AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (6).

¹⁷⁰ AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 365rv

embargo, en una nueva «escritura de declaracion que otorgo don Diego de los Rrios en virtud del poder que tiene de don Luis de Loma y Portocarrero», datada en la misma fecha que la anterior, el apoderado del novio matiza semejante cláusula de las capitulaciones, y su tenor literal merece conocerse íntegramente:

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi el scrivano y testigos parecio pressente el señor don Diego de los Rrios ressidente en esta Corte = y dixo que por quanto oy dia de la fecha desta y por ante mi el presente escrivano en virtud del poder que tiene del señor don Luis de Loma y Portocarrero cavallero del avito de Santiago vezino y natural de la ciudad de los Reyes del Piru que le dio y otorgo en esta villa de Madrid assimismo oy dia de la fecha desta ante mi el dicho scrivano, el ha hecho y otorgado una escritura de dote y arras en favor de la señora doña Thomassa de Aldana y Noroña hija de los señores doctor don Diego de Aldana y Noroña y doña Francisca Carlos y Corantes, de quantia de çiento y sessenta y ocho mil ciento y quarenta y seis reales, los quarenta y quatro mil dellos de arras, y los çiento y veinte y quatro mil ciento y quarenta y seis reales que confeso haver recibido en dineros joyas y bestidos = declara que la verdad del casso es, que **los ochenta y ocho mil reales de plata doble dellos no los recivio en dinero sino en los mismos en que se estimo una plaça de oydor de la rreal audiencia de la ciudad de los Reyes en el reyno del Piru, de que su Magestad Dios le guarde hizo merced a la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noroña para su dote y cassamiento, la qual dicha plaça se baluo y estimo en los dichos ochenta y ocho mil reales de plata doble que son los mismos que confesso haver recibido en dinero que son los de la primera partida de la dicha carta de dote que en nombre del dicho señor don Luis de Loma y Portocarrero otorgo a la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noroña: y para que en todo tiempo conste de la verdad y que la cantidad de los dichos ochenta y ocho mil reales son y proceden de los mismos en que se estimo la dicha plaza de oydor de la dicha rreal audiencia de la dicha Ciudad de los Reyes y es propia de la dicha señora doña Thomassa por haverla hecho su Magestad**

merced della para su dote y cassamiento y anssi lo dixo declaro y firmo de su nombre¹⁷¹.

El resto de indicaciones conservadas en los expedientes y actas, que aluden a esta filiación, se limitan a referir que el sujeto es «de stirpe regia», o «*ex domo austriaca*», o citan «las grandes prendas que tiene por su origen», o que se accede a sus ruegos, por parte de la Cámara de Castilla, «por los relevantes méritos que concurren en su persona», todo lo cual son circunloquios para no expresar directamente que era hijo de Felipe IV.

Los motivos aducidos en el proceso consistorial del nuncio, en orden a la dispensa, son determinantes: la categoría del generante y, sobre todo, su estado, ya que vivía la reina Isabel de Borbón, con quien el rey contrajo un matrimonio legítimo, que estaba vigente¹⁷².

Entre la abundantísima literatura que se ha ocupado del padre de nuestro biografiado, con un análisis singular del periodo de gobierno en el Trono español, que se extendió desde 1621 hasta 1665¹⁷³, comenzando el reinado con 16 años, destacan los versos de Quevedo, que si bien inicialmente le elogió al suceder a su padre Felipe III, porque lo conceptuó como reformador en la línea de su ancestro Carlos V, sin embargo quince años más tarde le dirige la crítica más mordaz, por dejar esa tarea de gobernante en manos del valido, calificándolo explícitamente de vago.

¹⁷¹ Resulta del mayor interés el elenco de los testigos de esta escritura: «Licenciado Antonio Serrano capellan de honor de su magestad, Diego Rodriguez de Villena y Juan de Veteta estantes e rresidentes en esta Corte». Firma el acta notarial de manifestación: «don Diego de los Rios», rubricado. «Passo ante mi, Rodrigo de Sotto», rubricado. «En 22 de febrero de 643 di el traslado de esta escritura en pliego del sello tercero y no lleve derechos de que doy fee: Soto Rubricado». AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 370rv.

¹⁷² Esta reina falleció en la Capital de España, el 6 de octubre de 1644, pero Alonso de San Martín nació el 12 de diciembre de 1642.

¹⁷³ AGP. Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matrimonios, desde 1647. fol. 156r: «Murió el Rey Philippe quarto el Grande nuestro señor en diez y siete de setiembre del año de mill y seyscientos y sesenta y cinco... Maestro Gabriel Agudo Sendin. Rubricado».

Felipe IV presenta una doble perspectiva: de un lado, fue hombre inteligente y culto, además de mecenas de las artes y de las letras; de otro, coexisten estos aspectos positivos junto a sus notorias flaquezas humanas, especialmente la entrega al valido y el comercio sexual ilícito, así como rotundos fracasos militares, como la independencia de Portugal, y graves tragedias familiares, como la muerte de su hijo Baltasar Carlos¹⁷⁴.

Contreras, Simón Tarrés y García Cárcel han sintetizado el juicio formulado por algunos historiadores acerca de su personalidad, en los que ha prevalecido la imagen negativa de un rey indolente, hedonista y cortesano, tal como sostuvieron Martín Hume en 1907, Ludwig Pfandl en 1942, Deleito Piñuela en 1947 o Gregorio Marañón en 1952.

No obstante la sólida fundamentación de este punto de vista, Cánovas del Castillo subrayó, ya a finales del siglo XIX, que el citado monarca trabajaba un buen número de papeles, y modernamente se ha cuestionado esa valoración peyorativa del quehacer regio, como hicieron J. Alcalá Zamora en 1975 y R. A. Stradling en 1989, al independizar la actividad del rey respecto de la actuación de su valido, y singularmente desde el abandono del poder por el conde-duque Gaspar de Guzmán en 1643¹⁷⁵, como pone de manifiesto el mismo Felipe IV en su correspondencia con sor María de Ágreda¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Fallece en Zaragoza el 9 de octubre de 1646.

¹⁷⁵ J. CONTRERAS - A. SIMÓN TARRÉS - R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de España. La España de los Austrias I. Auge y decadencia del Imperio español (siglos XVI-XVII)*, t. 6, Madrid 2004, pp. 468-472.

¹⁷⁶ El 10 de julio de 1643, dirigiéndose a la revuelta de Cataluña, el Rey se detuvo en la villa de Ágreda, para visitar el convento de concepcionistas fundado por María Coronel, que asumió en su profesión el nombre de sor María de Jesús, la cual era abadesa de la comunidad y era una persona ilustrada. Desde el 4 de octubre, con data en Zaragoza, y durante cuatro lustros, llevaría una correspondencia confidencial, siguiendo el método del rescripto, en la que se constata la clarividencia de la monja, pero también la falta de corrección regia, sus tribulaciones, sus incertidumbres y debilidades. Señala Pantorba que estas confesiones nos muestran al monarca como «un pobre de espíritu, indeciso, dolorosamente arrepentido de sus faltas, pero al mismo tiempo torpe para defenderse de los ardores sensuales que le asaltaban...». Esas cartas que se extendieron frecuentemente hasta el 27 de marzo de 1665, muestran fielmente la figura moral, política y literaria del rey, y a su tenor «fue sor María quien le aconsejó a Felipe que gobernara por sí mismo, sin favoritos; que apartara de su lado a los aduladores; que atendiera las quejas de sus vasallos; que pusiera fin a las guerras; que cuidara de moralizar las costumbres de la corte... sin olvidar las suyas; que no diera oídos a su amor propio; que castigara los latrocinios en que se deshonoraba la nación», sin olvidar que la religiosa trató de salvar el alma pecadora de su amigo, dado que «el rey era muy débil o

Cuando el rey Felipe IV contaba cinco años de edad se formalizó su matrimonio con Isabel de Borbón, hija de Enrique IV de Francia, que era dos años mayor que él. Esta unión conyugal se formalizó en 1615, aunque el entonces príncipe no consumaría su matrimonio hasta pasado un lustro. De esta unión legítima nacieron tres hijas y un varón, con los que se aseguraba en principio la prolongación de la dinastía, si bien la muerte del príncipe Baltasar Carlos fue un duro golpe para su progenitor.

La nueva reina introdujo en la corte algunas costumbres típicas de los palacios del Sena, con abundancia de fiestas, funciones de teatro, juegos, corridas de toros etc., junto a rezos y penitencias que eran tradicionales, sin olvidar la realización de obras pías, protección de huérfanas, fundación de conventos, etcétera.

Estima José María Solé¹⁷⁷ que, en contraste con la fidelidad de su esposa, Felipe IV, conocido como el rey Planeta o El Grande, era un «libertino sin convicción y voluptuoso sin alegría», del que se proclamaba era el monarca de vida más disoluta de su tiempo, contribuyendo a este comportamiento el conde-duque Gaspar, quien le proporcionaría todo cuanto pudiera desear en todos los sentidos, y al que permitía cualquier conducta porque para la satisfacción de sus apetencias más íntimas contaba con el valido.

Dejando al margen al hijo legítimo que le sucedió en el trono español con el nombre de Carlos II¹⁷⁸, hay discrepancias en el número de hijos bastardos que pudo generar, oscilando, según algunos autores, entre

frágil, y se hallaba dominado por sus pasiones, por sus hábitos libertinos, de modo que no tenía enmienda, ya que pecada, hacía su penitencia y volvía a pecar». B. de PANTORBA, *Felipe IV y su época. Estampas históricas*, Madrid 1945, pp. 421-424.

¹⁷⁷ J. M. SOLÉ, *Los reyes infieles. Amantes y bastardos: de los Reyes Católicos a Alfonso XIII*, Madrid 2005, pp. 106 y ss.

¹⁷⁸ AGP. Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matrimonios, desde 1647. fol. 153v: «Bautismo del serenissimo Principe, Don Carlos Joseph etc. Tuvo lugar el lunes, día de la Presentacion de Nuestra Señora, 21 de noviembre de 1661, en la capilla Real de Palacio, era hijo de Felipe IV y de Mariana de Austria, y lo bautizo el patriarca de las Indias, D. Alonso Perez de Guzman, asistido por el obispo de Avila, D. Martín Bonilla, y por el obispo de Segovia, D. Francisco de Zarate, vestidos de pontifical».

treinta y dos y la cuarentena¹⁷⁹, a partir del que tuvo con la jovencísima hija del conde de Chirle, de nombre Fernando Francisco de Austria, fallecido a los ocho años de edad en la localidad vasca de Éibar, el 12 de marzo de 1634, y al que sepultaron en El Escorial por expresa voluntad del monarca.

Algunos hijos ilegítimos fueron especialmente conocidos y relevantes, como Juan José de Austria, hijo de la comedianta María Inés Calderón, pero otros hermanastros también tuvieron nombre propio en la historia, como hemos señalado más arriba, entre los cuales se puede recordar a fray Alonso de Santo Tomás, a la religiosa agustina del monasterio de La Encarnación de Madrid, Ana Margarita de San José, o a Fernando de Valdés, general de Artillería y gobernador de Novara, fallecido en 1702.

¹⁷⁹ No falta quien cifra el número en veintitrés. Cf. M. I. PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, *Fray Alonso de Santo Tomás...*, op. cit., p. 17, notas 4 y 5.

2. 1. 2 *Ascendiente materno*

Los autores que se han ocupado de la progenie ilegítima regia no se ponen de acuerdo ni tan siquiera en el nombre e identificación de la madre de Alonso de San Martín, a la que en general califican como «dama» o «menina de la reina», y con el nombre de «Tomasa Aldama», «Aldaba»¹⁸⁰, «Aldana y Noroña» o «Aldana y Noreña».

Ignoramos en qué momento se produjo la integración de la niña o joven natural de Illescas en la corte madrileña, así como si formaba parte de la casa de la reina o, más probablemente, una adolescente al servicio de una de sus damas¹⁸¹.

Sin embargo, es indiscutible, a la luz de datos bien contrastados, algunos de los cuales vienen aportados en el expediente matrimonial con Luis de Loma Portocarrero, que Tomasa María de Aldana y Noroña nació en la villa toledana de Illescas, y era hija del abogado y doctor Diego de Aldana y Noroña, que fue diputado y regidor por el estado noble en la citada localidad toledana, y de su legítima esposa doña Francisca Carlos y

¹⁸⁰ J. M. SOLÉ, *op. cit.*, p. 111,

¹⁸¹ AGPMadrid. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5643 (9) «Pagos de gajes y raciones a viudas de dependientes de las casas reales de Rey y Reina. Años de 1621 a 1665». N° 3: «Doña Angela de Tarssis, viuda de don Luis de Guzman que fue primer caballero de su magestad que aya en gloria. Falleció en 9 de marzo de 1636. Goza en cada un año 225.000 maravedis que heran los mismos que tenia su marido por raxon de su asiento que se la hizo merced por su vida». Empiezan a pagárselos en 1624, y al parecer empezó a devengar en 1623. «Nomina de gajes del tercio segundo de 1643. Oratorio, dueñas de honor, guardas menores, azafatas, dueñas de retrete, de la Camara, de la Camara, del retrete, barrenderas, enfermeras, lavanderas, paneteria, fruteria, cava, cozina, sauseria, guardamahier, zereria, tapizeria, cavalleriza, guardajoyas, ayudas de camara: solo aparece Garci Gallo de Escalada, secretario y ayuda de camara del príncipe; guardarropa, figurn José Luján, exclusivamente; guardas damas, reposteros de camas, ujieres de saleta, médicos, sangrador, botica, músicos, estado de damas, portero de damas, furriera, barrenderos, escuderos de a pie, y recompensados». Se citan muchas señoras, pero ni Tomasa Aldana ni Ramirez de Arellano. Entre los recompensados figura «doña Ynes Enriquez condesa de la Torre, dueña de honor de la Reyna nuestra señora que fue camarera mayor de la christianissima reina de Francia». AGPMadrid. Fondo Administrativo. Sección Nóminas. Legajo 5646. Caja 1: «Nominas de Gajes de los criados de la Reina librados contra el tesorero de su casa: años 1628 a 1643». Aparecen muchas damas y sirvientas de la Reina fallecida pero ni Ramirez de Arellano ni Aldana. Caja 2: «Nominas de la Reina de los gastos ordinarios de su pensión en estos años: 1636-1646». Hay bastantes partidas presupuestarias para alimentos, que no son gastos directos de la reina y su vida palaciega, unos por mandato del rey (atiende un tullido, una criada, una viuda etc.) pero nada de Ramirez de Arellano ni de Tomasa Aldana. En esta caja se encuentran justificantes de los años 1643-1644, mes a mes. Los tres últimos meses de 1645, y mes a mes hasta julio de 1646.

Serantes Díaz del Castillo¹⁸², teniendo el hijo de Felipe IV por abuelos paternos, por línea materna, a don Agustín de Aldana y a doña Micaela de Noroña, mientras fueron sus bisabuelos paternos, por misma línea materna, Gonzalo de Aldana y doña Juana Rodríguez de Cabrera, todos naturales de la villa de Illescas.

En la vivienda de esta población toledana, propiedad de los padres de Tomasa Aldana, en la que residió la madre del obispo mientras estuvo en su lugar de nacimiento¹⁸³, vivía en 1674 el escribano Bernabé Caballero, «por haberlas comprado».

El abogado y doctor Diego de Aldana tuvo, al menos, dos hermanos germanos, nominados Alonso y Sancho, mientras la citada Tomasa contó con un hermano varón, de nombre Agustín Aldana, que al igual que sus ascendientes era hidalgo de sangre, y desempeñó en su villa natal los oficios de diputado y regidor por el estado noble¹⁸⁴.

En las pruebas efectuadas para la concesión del hábito de Calatrava a los dos hermanos uterinos de Alonso de San Martín, Francisco y Diego de Loma Portocarrero, se incluyó la inspección ocular de dos capillas existentes en la iglesia de Santa María de Illescas, pertenecientes a los Aldana y Castillo, así como las casas de morada del hermano germano o hermano entero de Tomasa, D. Agustín de Aldana, «que eran las propias y principales de los Aldana»¹⁸⁵.

¹⁸² Diego de Aldana, abogado de las reales consejos, ya había fallecido en 1643, y había sido bautizado el 21 de agosto de 1589, mientras Francisca del Castillo, ambos naturales de Illescas, recibió el Sacramento bautismal el 11 de mayo de 1597, y todavía residía en su villa natal, en la fecha del matrimonio de la hija con el oidor Loma Portocarrero.

¹⁸³ La descripción de las mismas resulta muy ilustrativa: «casas principales y de maiorazgo que oi posee y vive D. Agustín de Aldana hermano entero de doña Thomasa de Aldana madre de el pretendiente (D. Francisco y D. Diego Portocarrero) en las cuales se reconoce en su fabrica y disposiçion de mármoles patio y escalera que son y an sido principales y de gente noble y en la portada prinzipal de ella en medio esta un escudo de armas en mármol esculpido de la misma forma que el de la capilla de que va tomada razon particular... y en ella vimos como dueño de ella al dicho D. Agustín de Aldana». Cf. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 114rv.

¹⁸⁴ Así consta reiteradamente en las deposiciones testificales de los expedientes tramitados para la concesión del hábito de Calatrava, a favor de los dos hijos varones del primer matrimonio, Francisco y Diego, en 1674.

¹⁸⁵ AHN. Sección Consejos, OOMM. Calatrava, expediente 2086, fol. 113rv.

La capilla y altar intitulado «La quinta Angustia», propio de la familia de los Castillo, y por consiguiente de doña Francisca, abuela materna del hijo de Felipe IV, permite afirmar que «se reconoce por el retablo ser antiquísimo y la pintura esta en tablas y en el remate de el se parece el escudo de armas de los Castillos que es un castillo pardo con unos taos por remate», mientras «al lado derecho de el Altar maior» se encontraba:

una capilla y entierro suntuoso que parece ser de la vocación de San Juan y de el apellido y casa de los Aldanas y Noreñas que oi la posee como señor de la casa D. Agustin de Aldana hermano entero de doña Thomasa de Aldana madre... y en ella enzima de dicho sepulcro estar en medio las armas de los Aldanas que parece ser su descripción en esta forma: un escudo de armas orleado con un morrion dividido en quatro tarjetas. En la una zinco flores de lis azules en canpo colorado y en otro que corresponde un ajedrez azul en canpo dorado orleado este con ocho aspadas doradas. Y en otro dos lobos negros en canpo blanco orleado con una cadena negra y en otro un castillo con dos llaves enzima en manos de dos Angeles que estan a los lados de el castillo = y en dicho sepulcro ai un letrado que dize = esta capilla doto y fundo para su entierro y de sus sucesores Rui de Aldana y Noreña de quien es publico y notorio que desçiende legitima y naturalmente de su varonil dicho D. Agustin que oi la posee con el maiorazgo, tio de el pretendiente¹⁸⁶.

Francisca del Castillo, abuela del obispo de Cuenca por línea materna, tuvo como generantes a Pedro Díaz del Castillo y a Jerónima Carlos Serantes, ambos hijosdalgo¹⁸⁷.

Otros dos datos biográficos de la madre de Alonso de San Martín son relevantes: en primer lugar, la data de su nacimiento, que por el juramento que hizo la interesada en el citado expediente de febrero de

¹⁸⁶ D. Francisco Portocarrero, hermano uterino de Alonso de San Martín. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fols. 113v-114r.

¹⁸⁷ Cf. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 70rv.

1643, afirma que el día 7 de dicho mes y año contaba, según su deposición, con 19 años de edad; en segundo lugar, la declaración realizada en Sevilla, para el expediente previo a su embarque para las Indias, efectuado el 5 de mayo de 1643, en la que refiere, como edad, 18 años; en tercer lugar, y como documento definitivo e incuestionable, disponemos de la partida de bautismo de la interesada, que aportó uno de sus hijos legítimos en el expediente para la obtención del hábito de Calatrava, y en virtud de cuyo asiento consta que Tomasa María de Aldana fue bautizada el año 1624 en Illescas y parroquia de Santa María:

En la villa de Yllescas a primero de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años se bautizo a Thomasa hija de D. Diego de Aldana y de doña Francisca Carlos y Xerantes su muger. Fueron sus padrinos el licenciado Agustin de Aldana veneficiado de esta villa y Mariana de San Juan beata. Babtizola licenciado Alonso Jiménez que haze oficio de cura en la sede vacante y les declaro el parentesco y lo firmo siendo testigos licenciado Francisco Ruiz de los Santos y el licenciado Alonso Moreno y Gabriel Fernandez vecinos de esta villa = Alonso Gimenez¹⁸⁸.

La madre del futuro obispo de Oviedo y Cuenca permaneció en la Villa y Corte al menos desde 1634, y estaba empadronada el año 1643 en la parroquia de San Sebastián, según el expediente matrimonial, «mas de ocho años a la continua». Estas son las palabras de Tomasa Aldana contenidas en su juramento:

En la ciudad de Madrid a siete dias del mes de febrero de mill seiscientos y quarenta y tres años yo el notario rezivi juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de la muger que dijo ser la consorte (de Luis de Loma Portocarrero) habiendo jurado dijo que se llama doña Thomasa de Aldana natural de la villa de

¹⁸⁸ AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava. Francisco Antonio Portocarrero y Loma. Expediente 2086, fol. 106rv. «y en esta foxa pareçe numero doze en el folio».

Yllescas hija de el doctor don Diego de Aldana abogado difunto y doña Francisca Carlos y Serantes que reside en la dicha villa de Yllescas y esta parte ni los dichos sus padres no an tenido ni tienen otros nombres ni apellidos mas que los referidos y a que reside en esta villa mas de ocho años a la continua y es parroquiana de San Sevastian... y esto es la verdad so cargo de su juramento declaro ser de edad de diez y nueve años y lo firmo = Doña Tomasa Marya de Aldana. Rubricado. Ante mi, Francisco de Casarrubios, notario. Rubricado¹⁸⁹.

Como confirmación de su vecindad madrileña y del periodo mínimo que llevaba en la capital de España, disponemos de la declaración realizada por el primero de los dos testigos que presentó la futura esposa en este expediente, nominado Juan Díaz de Salazar, de 40 años de edad, que había sido padrino de bautismo de Alonso de San Martín, y posteriormente figura en el elenco de los testigos del matrimonio Portocarrero—Aldana, quien se confiesa vecino de Madrid. Este deponente no duda en declarar:

Testigo. En la dicha villa de Madrid... Juan Diaz de Salazar vezino desta ciudad y aviendo jurado dijo conoçe a doña Thomasa de Aldana consorte de seis años a esta parte en esta villa de Madrid a la continua y siempre la a tratado y la tiene por libre y soltera no save que sea casada ni desposada ni que aya dado palabra de casamiento a ninguna persona ni que tenga ympedimento ninguno que la ympida el contraher matrimonio y esto dijo y declaro ser verdad so cargo de el juramento que fecho tiene e declaro ser de edad de quarenta años y lo firmo. Juan Diaz de Salazar. Rubricado. Ante mi, Francisco de Casarrubios. Notario. Rubricado.

El segundo testigo, Bartolomé de Molas y Córdoba, aposentador regio y de cincuenta años de edad, amplía en 1643 ese tiempo de conocimiento a los ocho años, «en la villa de Madrid a la continua»,

¹⁸⁹ AHDMA. Expedientes matrimoniales. Sign. 2852. Notario: Eugenio López. Expediente 101. «Matrimonio. D. Luis de Loma Portocarrero. Doña Thomassa de Aldana».

reiterando el resto del contenido de la deposición del primer testigo, para habilitarla en orden a un vínculo conyugal legítimo ante la Iglesia.

No obstante estos datos tan precisos, llama la atención que con ocasión del segundo matrimonio de Tomasa Aldana con Vicente Ponce de León, en noviembre de 1658, la declaración de la contrayente, igualmente bajo juramento, contiene dos datos evidentemente contrarios a los hechos, porque depone que es natural de Madrid y que tiene 29 años de edad:

In marg. La contrayente. E luego yn continente en presencia del Promotor fiscal se rrescivio juramento segun forma de derecho de una muger que dijo ser la contrayente y possar en la calle del Amor de Dios en casas de D. Fernando de Madrid y aviendo jurado y siendo preguntada = dijo que se llama doña Thomasa Maria y **ques natural de Madrid** y biuda de Luis de Portocarrero con el qual hiço vida maridable hasta que murio que abra ocho años y se enterrò en la Ciudad de los Reyes en el Pirù. Y ques parroquiana de San Sebastian mas de diez años... y esto dijo ser la verdad para el juramento fecho y lo firmo y dixo ser de hedad de veinte y nueve años. Licenciado don Agustin de Carvajal. Doña Tomasa Maria Aldana. Ante my, Benito Gonzalez de la Peña, notario publico apostolico. Rubricado¹⁹⁰.

En consecuencia, podemos concluir de los datos bien contrastados, que Tomasa María de Aldana y Noroña nació en Illescas (Toledo), y fue bautizada en dicha villa el 1 de abril de 1623. Hacia 1634 se trasladó a la Villa y Corte, integrándose en el círculo de personas que estaban al servicio de la corte, casi con seguridad en concepto de menina de la reina Isabel de Borbón, y compañera de la informante Ramírez de Arellano, por lo que residía en el Buen Retiro.

El 20 de febrero de 1643 contrajo legítimo matrimonio *in facie Ecclesiae*, en la parroquia de San Sebastián, con D. Luis de Loma

¹⁹⁰ AHDMa. Expedientes matrimoniales. Notario: Benito González de la Peña. Caja 3017. Matrimonio de D. Vicente Ponce de León con doña Tomasa de Aldana.

Portocarrero¹⁹¹, quien en el mes de abril del mismo año fue nombrado oidor de la chancillería de Lima, reino del Perú, en la plaza de juez que el rey Felipe IV otorgó como merced y en concepto de dote a Tomasa de Aldana, lo que justifica que se embarcara en Sevilla, conforme al destino del marido, con su esposo y servidumbre, en el mes de mayo inmediato posterior.

En la Ciudad de los Reyes permaneció hasta el año 1651¹⁹², aunque una vez fallecido su marido en 1650, optó por embarcarse de regreso a la Península, avecindándose nuevamente en la Villa y Corte, con alguna servidumbre de aquel origen peruano.

En noviembre de 1658 contrajo su segundo matrimonio con Vicente Ponce de León, secretario del Consejo de Hacienda, comenzando en Madrid una nueva vida conyugal, que conservó hasta su muerte, ocurrida el 5 de febrero de 1675, habiendo previamente otorgado testamento cerrado, que fue abierto en el día de su óbito, en el que constaba su voluntad de ser sepultada en el convento de Santa Bárbara de la Villa y Corte:

Febrero de 1675. nº 866. Doña Thomasa Maria de Aldana muger que fue de D. Bicente Ponçe de Leon del Consejo y Contaduria maior de su Magestad. Murio en 5 de febrero de 1675, calle de los Anjeles cassas de doña María de Guzman monja

¹⁹¹ Sobre este apellido resulta del mayor interés la cita que efectúan los hermanos Carraffa en su Enciclopedia: Cf. A. CARRAFFA – A. CARRAFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, t. LXXIV, Madrid 1954, p. 26. «Portocarrero, rama troncal, señores de las tercias de Toro: Marqueses de Castrillo, págs. 34: nota: De la casa de Portocarrero, en la ciudad de Toro, se derivaron varias líneas... otra línea de la casa de la ciudad de Toro descendió: I. El maestre de Campo Fernando de Loma Portocarrero, natural de Toro que en su mujer, doña María de Velasco, natural de Medina de Pomar (Burgos) tuvo a II. Luis de Loma Portocarrero, natural de Lima (Perú), oidor de aquella Real Audiencia, del Consejo de Su Majestad y Caballero de Santiago, que casó con doña Teresa (*sic*) de Aldana, natural de Illescas, villa de la provincia de Toledo (hija de Diego de Aldana, abogado de los reales consejos. Tuvo de 1º. El capitán Diego Portocarrero y Loma, natural de Lima (Perú) y 2º. Francisco Portocarrero y Loma, también nacido en Lima. Ambos se cruzaron caballeros de la Orden de Calatrava en el año 1674».

¹⁹² Así lo declara explícitamente Tomasa Aldana en el juramento que hizo para acreditar su condición de libre del vínculo conyugal precedente: «dijo que se llama doña Thomasa Maria y ques natural de Madrid y biuda de Luis de Portocarrero con el qual hiço vida maridable hasta que murio que abra ocho años y se enterrò en la Ciudad de los Reyes en el Pirù», y lo corrobora, por ejemplo, el testigo presentado: Antonio Ruiz, de 24 años de edad, que servía a D. Juan de los Pozos.

francisca. Recibio los santos sacramentos testo testamento cerrado que se abrio dicho dia ante Juan de Sandobal escribano del numero desta Corte testamentarios dicho su marido y don Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y otros. Dejo 200 misas. Enterose en Santa Barbara. In marg. Santa Barbara... 66¹⁹³.

Ignoramos el momento en el que comenzaría la relación íntima con el Rey, así como no hay certeza absoluta de la persona a cuyo servicio estuvo desde los nueve o diez años, aunque bien pudo ser la reina Isabel de Borbón, en concepto de menina, pero también pudo ser de otra dama de su Casa, a la que tuvo acceso el Monarca, por cuyo medio alcanzó noticia de su existencia, despertando en plena adolescencia el interés carnal de Felipe IV, y con el que debió mantener un idilio prolongado en el tiempo, hasta el extremo de explicar la decidida voluntad del monarca cuando expone al conde-duque Gaspar de Guzmán su firme convicción acerca de la fidelidad de trato carnal exclusivo con Tomasa de Aldana durante el tiempo de la gestación de nuestro personaje.

El nacimiento de Alonso de San Martín supuso un cambio sustancial para Tomasa de Aldana, a la que se buscó inmediatamente un marido de conveniencia, con objeto de darle un buen estatus social, y al mismo tiempo proteger la honorabilidad regia, al estilo del tiempo, para lo cual se le adjudicaría al interfecto alguna prebenda en los oficios dependientes de la libre voluntad regia, y en lo posible, con nueva residencia de la dama, alejada del círculo madrileño.

El elegido fue Luis de Loma Portocarrero, entonces viudo y residente en Madrid, donde buscaba desde 1636 un acomodo dentro de los oficios de las Indias, y al que se había otorgado poco tiempo antes de las nupcias con Tomasa Aldana un hábito en la orden militar de Santiago, con

¹⁹³ AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fols. 366v-367r: Defunción de Tomasa María Aldana.

la que en febrero de 1643, es decir, dos meses después del alumbramiento, celebró justo matrimonio.

Los documentos notariales que refieren actuaciones encaminadas a este vínculo conyugal, al margen del expediente eclesiástico, llevan las datas de los días 12, 13 y 14 del citado mes y año.

En la primera de las fechas indicadas, Tomasa Aldana otorgó poder notarial, ante el escribano madrileño Gabriel Álvarez, para que Juan de Salazar, testigo del bautismo de Alonso, le representara en la concertación de las capitulaciones matrimoniales y constitución de la dote:

Doña Thomasa de Aldana hija legitima de don Diego de Aldana dotor en Derechos difunto y doña Francisca Carlos y Serantes vezinos de la villa de Yllescas residente al presente en esta de Madrid = otorgo que doy mi poder cunplido el que tengo y de derecho s necessario a Juan de Salaçar residente en esta Corte expeçialmente para que representando mi perssona pueda en mi nombre otorgar escriptura de capitulación zerca del matrimonio que mediante la voluntad de Dios y para servicio suyo esta tratado con don Luis Loma Portocarrero o con la persona o personas que para ello su poder tubiere con las condiziones gravamenes penas posturas y las demas clausulas que para su firmeça y validacion se requieran y se trataren capitularen y asentaren las quales he aqui por ynsertas e yncorporadas como si por mi persona las hiciera y otorgara y a todo presente fuera y en caso necesario desde luego otorgo apruevo y rratifico la dicha escriptura o escripturas que en razon de lo que dicho es se hiciere y otorgare y me obligo...¹⁹⁴.

¹⁹⁴ «Con mi persona y vienes de estar y pasar por ellas en todo tiempo que el poder necesario para lo que dicho es y lo a ello anejo y dependiente el mismo doy y otorgo a el dicho Juan de Salazar con libre y general administracion y relevación en forma y doy poder a las Justiçias de su magestad para que me apremien a su cunplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de mi favor y las del Veleyano senatusconsultus y enperador Justiniano las de Toro y Partida y demas favorables a las mugeres en cuyo testimonio lo otorgo ante el presente escrivano en la villa de Madrid a doze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y tres años, siendo testigos Juan Diaz de Salaçar y Joseph Martinez que juraron a Dios a una Cruz en forma de derecho conozer a la otorgante y ser la misma aquí conthenida y assimismo fue testigo Bernardo de Aparicio todos residentes en esta Corte y la otorgante lo firmo. Doña Thomasa Maria Aldana. Rubricado. Ante mi, Graviel Alvarez. Rubricado. Derechos un real. Rubricado. In marg. Sacado en el pliego que le toca el dia de su otorgamiento». AHPM. Sección protocolos. Escribano Gabriel Álvarez. Legajo 5492, fol. 767r v.

Por su parte, Luis de Loma Portocarrero nombró como sus apoderados, el 13 de febrero de 1643, a Gabriel de Ocaña y Alarcón y a don Diego de los Rios «para desposarse en su nombre con la señora doña Thomassa de Aldana y Noroña: otorgar la carta de dote y arras y hazer y otorgar las escrituras de declaracion que les fueren pedidas»¹⁹⁵.

La escritura notarial de poder determina con claridad el alcance de la representación otorgada:

Don Luis de Loma Puertocarrero, cavallero de la orden de Santiago natural y vezino de la Ciudad de los Reyes del Piru, residente al presente en esta Corte y villa de Madrid = Digo que por quanto al servicio de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima su vendita madre y con su gracia estoy tratado de cassar lexitimamente con la señora doña Thomassa de Aldana y Noroña hija de los señores doctor don Diego de Aldana y Noreña y doña Francisca Carlos y Serantes, todos vecinos y naturales de la villa de Yllescas: y porque de presente por ciertas ocupaciones precissas a que asisto estoy impedido para efectuarlo por mi perssona: Y para que el dicho matrimonio y lo demas que en este poder ira declarado tenga efecto, otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido libre llenero y bastante el que de derecho se rrequiere y es necessario y mas puede y debe valer sin limitacion alguna: a los señores don Gabriel de Ocaña y Alarcon cavallero del avito de Santiago y secretario de Su Magestad en el real conssejo de las Yndias, y a don Diego de los Rrios residente en esta corte y a cada uno y qualquier dellos in solidum: especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia perssona se puedan qualquier de los sussodichos desposar por palabras de pressente que hagan verdadero y lexitimo matrimonio con la dicha señora doña Thomasa de Aldana y Noroña recibendola por mi esposa y muger y otorgandome por su esposo y marido, como desde luego para quando se hiziere la reçivo y otorgo por tal = y anssimismo puedan otorgar en mi nombre las escrituras de capitulaciones matrimoniales y carta de dote y arras dotando a la dicha señora doña Tomasa de Aldana mi esposa que ha de ser Dios mediante en la cantidad de maravedis que les pareciere y bien visto les fuere conforme a la calidad de su

¹⁹⁵ AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 370rv.

perssona confesando cabe la dicha cantidad de las arras en la dezima parte de mis bienes y en casso que no cupiesse se la doy y señalo desde luego en los que adelante Dios me diere tubiere y aumentare: y obligarme/ a la buelta y restitution de lo que montare la dicha carta de dote y arras en casso que el matrimonio sea disuelto y separado por qualquiera de los cassos que el derecho permite y a que tendre siempre en pie y de manifiesto todo lo que fuere y montare el dicho dote y arras y no lo gastare exsipare ni obligare a mis propias deudas = y otrosi puedan hazer y otorgar en mi nombre otras qualesquier escrituras de declaracion y manifiesto que les fueren pedidas y necessarias para el dicho matrimonio con las condiciones, clausulas, obligaciones, fueros, firmeças, pactos, declaraçiones, sumisiones y renunciaciones de leyes y demas requisitos, y solemnidades que para su validación se requieran y sean necessarias sin limitacion alguna...¹⁹⁶.

En la celebración del sacramento, el novio estuvo representado por poder a través de Diego de los Ríos, que era uno de los dos procuradores que había designado notarialmente Luis de Loma, quien asimismo es la persona que intervino como su apoderado en la carta dotal¹⁹⁷.

La relación íntima de Tomasa con Felipe IV se escenifica en el Buen Retiro, lugar en el que vino al mundo Alonso de San Martín, y que era utilizado intermitentemente por los antiguos reyes de Castilla durante la

¹⁹⁶ «Que siendo por ellos o qualquier dellos fecho y otorgado en virtud deste poder yo desde luego lo apruevo, otorgo, loo y ratifico y me obligo e a mis bienes e rrentas de estar y pasar por ello y de no lo contradeçir en ningun tiempo. Para lo qual doy poder cumplido a todas las Justicias e jueces de su magestad que de mis negocios y caussas puedan y deben conozer y me someto y lo recibo y llevo por sentencia definitiva de Juez competente passada en cossa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes de mi favor y la que dize que general renunciacion de leyes fecha non bala: en testimonio de lo qual lo otorgue ansi ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Madrid a treze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres años siendo presentes por testigos el señor licenciado Antonio Serrano capellan de onor de su magestad Diego Rodrigues de Villena y Gregorio de Villa estantes e rresidentes en esta corte e yo el escrivano doy fee conozco al dicho otorgante el qual lo firmo de su nombre... don Luis de Loma Portocarrero. Rubricado. Passo ante mi, Rodrigo de Sotto. Rubricado. Di el traslado deste poder el dia de su otorgamiento en pliego del sello segundo y no lleve derechos de que doy fee. Sotto». Rubricado.

¹⁹⁷ Con probabilidad se trata de Diego de los Ríos y Guzmán, cuyo expediente para ser caballero de la orden de Alcántara se tramitó en 1648, concediéndosele el hábito de dicha orden militar en el año siguiente. AHN. Sección Consejos. OM-Expedientillos, nº 13757. Ibid., AHN. Sección Consejos. OOMM-Caballeros de Alcántara, expediente 1268: Diego de los Ríos y Guzmán Argote y Carrillo Venegas, natural de Córdoba y conde de Fernán Núñez.

Cuaresma, o en otros periodos de penitencia y lutos, así como para diferentes celebraciones de acogida de miembros de casas reales europeas.

Bajo el reinado del monarca que nos ocupa se añadió la donación realizada a favor de S. M., por parte del conde-duque Gaspar de Guzmán, de una finca arbolada, comenzándose en 1630 a construir de inmediato un palacio, con jardines y extensión superior al actual parque del mismo nombre. Con este inmueble se trataba de proporcionar al monarca una mansión de placer y deleite, para cuyo mobiliario fueron recibidas diferentes, costosas e importantes donaciones de particulares, lo que permitió que en sus salones fueran representadas, por ejemplo, las principales comedias del momento, salidas de la pluma de Lope de Vega, Calderón de la Barca o Tirso de Molina, en un ambiente pleno de lujo y galantería.

En este contexto, el conde-duque de Olivares vino a intervenir como eficaz alcahuete del monarca, en palabras de Solé¹⁹⁸, compartiendo en ocasiones aventuras íntimas con el rey, a pesar de la imagen generalizada de crápula real que transmitía la conduzca regia, y que se convirtió en motivo de charla popular en la Villa y Corte, porque transcendía la cantidad pecuniaria que abonaba a las prostitutas por sus relaciones sexuales, así como el destino último de las mujeres que tuvieron ese trato carnal, una vez caían en desgracia, puesto que a pesar de la anchura de mangas que tuvo para elegir a sus amantes, desde la prostituta más baja a la dama más reservada, a causa de sus enfermizas ansias eróticas, el rey español se comportaba con el autoritarismo propio de su educación principesca.

Mientras que algunos autores defienden que la mayoría de las amantes regias fueron nobles, y que al no adoptar medidas de prevención para la procreación vino a generar multitud de descendientes, a los que

¹⁹⁸ J. M. SOLÉ, op. cit., p. 122.

ayudaba de forma más o menos directa para que no careciesen de recursos, otros como Matías de Novoa¹⁹⁹, a partir de su conocimiento directo como servidor del palacio real²⁰⁰, lo que facilitaba el acceso a sus secretos, no duda en afirmar que este monarca austríaco fue poco exigente con sus amantes, de modo que «las más de ellas eran bajas y ordinarias», por lo que no duda en sostener:

Añadían los murmuradores que Dios los librase de aquel que era liberal para los vicios y miserable para las virtudes: y que solo se veían acomodadas y puestas en lugares preeminentes las concubinas, las más de ellas mujeres bajas y ordinarias, y los que eran tan bajos que las habían recibido por esposas.

El casamiento ulterior al periodo de relación íntima con el monarca tenía como finalidad que la afectada, quien había gozado del privilegio de atraer al rey carnalmente, no tuviera trato posterior con cualquier individuo.

Solé²⁰¹ ha trazado un cuadro general de este tipo de situaciones, y observa que las amantes de los reyes hispanos no influyeron en la escena pública de forma relevante, con una presencia activa y visible, a diferencia de las europeas, al mismo tiempo que pertenecieron a una variedad amplia de estatus social, desde mujeres de humilde extracción, «objetos de mero desfogador y pasajero interés», hasta aburridas aristócratas que pretendieron divertir al soberano, «o conocidas artistas a las que el

¹⁹⁹ M. de NOVOA, *Historia de Felipe IV, Rey de España. Memorias de... Ayuda de Cámara: segunda parte hasta ahora conocida bajo el título de... por Bernabé de Vivanco*. Publicadas por primera vez por los señores Marqués de la Fuensanta del Valle y José Sancho Rayón, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, libro XX (Codoin, t. LXXXVI), año 1649, Madrid 1886.

²⁰⁰ El rápido ascenso que tuvieron algunos empleados de la casa del monarca, a partir de los oficios más bajos, dio origen a múltiples explicaciones, no siempre merecedoras de elogios. Entre los que destacaron y llamaron la atención de sus coetáneos se encuentra Cristóbal Tenorio y Villalta, que desempeñó el oficio de jefe de guardarropa del Rey entre 1639 y el 5 de febrero de 1653, en cuyo momento pasó a secretario de su Cámara. AGP. Leg. 911. Sección Administrativa. Oficios de la casa real, fols. s. n. Entre los oficios de boca de Su Majestad se deben citar los de cava, cocina, confitería, panetería, repostería y ramillete.

²⁰¹ J. M. SOLÉ, op. cit., pp. 195-196.

coronado de turno les ponía piso». Se trató de mujeres que carecieron en general de nombre, y aparecen fugazmente, «dejando o no efectos de su presencia en hijos habidos de sus relaciones».

Recordaba Domínguez Ortiz²⁰² que «los reyes, con su prestigio casi divino, puede decirse que santificaban cuanto tocaban», de manera que el contacto del monarca con una dama no le privaba de su honor, y esto explica la vida ulterior de Tomasa Aldana y su progenie legítima, cifrada en cinco vástagos, de los cuales cuatro varones, de nombre Francisco Antonio, Fernando, Diego y Luis, nacieron del vínculo matrimonial con Luis de Portocarrero²⁰³, y una mujer, nominada Tomasa, como la madre, de las nupcias contraídas con Vicente Ponce de León.

El expediente matrimonial previo al enlace con Luis de Loma Portocarrero, quien había nacido en Lima, el 18 de octubre de 1604, y bautizado por el padre maestro fray Antonio de Ávila, O. S. A., el jueves 5 de noviembre del mismo año²⁰⁴, se tramita ante el escribano madrileño Eugenio López, en virtud del auto dictado por el teniente de vicario general de la diócesis toledana, licenciado Aldama, quien encomienda la toma de las deposiciones testificales al referido fedatario público, a 5 de febrero de 1643.

No se puede olvidar que el compromiso de futuro matrimonio de Luis de Loma Portocarrero le proporciona como primer beneficio personal, otorgado por el poder político regio, la concesión del hábito de Santiago, que había solicitado en 1638, acogándose a la cesión y nombramiento otorgado a su favor por el marqués de Alconcher, al que la junta de

²⁰² A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, op. cit., pp. 185 y 433, respectivamente.

²⁰³ En el testamento de este esposo, fechado en Lima el 5 de octubre de 1650, se menciona un cuarto hijo legítimo del matrimonio, nominado Fernando de Loma Portocarrero, aunque debió fallecer en su tierna infancia. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086. Año 1674, D. Francisco Portocarrero y Loma, fol. 65v.

²⁰⁴ Fueron sus padrinos del Bautismo D. Miguel de Aguirre y doña Juana de Cevallos, su mujer, actuando como testigos D. Juan de Solís Ovando, D. Sebastián Maldonado y Blas de la Vega. Cf. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, l. c.

coroneles facultó para disponer del hábito, concedido a su esposa, la marquesa, a favor de la persona que se casase con ella, «por tenerle el Marques y de la leba que el dicho Marques de Alconcher hace a cumplimiento de 300 hombres por aquella via dando este havito a persona de su obligacion»²⁰⁵.

El rey Felipe IV, en virtud de su posición eminente, le concedió la merced a través de su real cédula, fechada en Madrid el día 8 de diciembre de 1638, de la que se tomó razón, y bajo la hipótesis de que en las informaciones prescritas probara que concurrían en su persona las calidades que se requerían para tener el hábito, «conforme a los establecimientos de la dicha Orden».

El 15 de abril de 1639 Luis de Loma Portocarrero presentó su genealogía, acordándose que se tramitaran las pruebas de las Indias en Madrid y que depositara la fianza de trescientos ducados en plata doble en el arca de los depósitos de dicha orden, que estaba sita en dicho Consejo, lo que hizo el día 29 de abril inmediato posterior, además de nombrar por su fiador a Toribio Gutiérrez Bustamante, depositario general de la Santa Cruzada²⁰⁶.

²⁰⁵ AHN. Sección Consejos. OM-Orden de Santiago. Expedientillos, nº 2107.

²⁰⁶ La bula de cruzada era un documento pontificio que contenía favores espirituales a favor de los que se comprometían a participar en la lucha contra los musulmanes. La Reconquista española tuvo los caracteres de guerra santa, de liberación y defensa de la Iglesia, pero el papa Alejandro II transformó la guerra santa española en una cruzada, aprobando en 1064 la lucha contra los sarracenos, al mismo tiempo que concedió a los que la emprendiesen una indulgencia plenaria, a cuyo planteamiento se adherieron los Pontífices que le sucedieron, viniendo a cooperar esta bula de modo decisivo en las grandes victorias cristianas de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, como las tomas de Sevilla o Granada, así como la batalla de Lepanto. Aunque tomada la capital granadina ya no quedaban territorios árabes en España, desde Cisneros a Felipe II, pasando por Carlos V, emprendieron una lucha directa contra los moros del Norte de África, y más tarde contra los turcos, recuperando la bula de la Cruzada, asumiendo una forma definitiva con el Papa Gregorio XIII en 1573. Este documento vino a constituir una de las rentas más elevadas y seguras del erario español, aunque desapareció con este régimen legal en 1849; en ese momento tan sólo dejó de ser una renta del Estado para invertirse sus ingresos en el sostenimiento del culto divino y otros usos píos, manteniéndose vigente hasta la segunda mitad del siglo XX. Vid. por todos, J. GOÑI, *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria 1958; id., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 1972, pp. 288-289, s. v. Bula de Cruzada; A. MARCOS MARTÍN, *Tráfico de indulgencias, guerra contra infieles y finanzas regias. La bula de cruzada durante la primera mitad del siglo XVII*, en *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Á. Rodríguez Sánchez*, Mérida 2002, pp. 227-236.

El 7 de mayo de dicho año se expide la real cédula, con acuerdo de los miembros del Consejo de las Órdenes, para que se recibiera la información acostumbrada en los aspirantes a un hábito de Santiago, y con ese objetivo, usando de las facultades otorgadas, los comisarios nombrados para la información, Lorenzo Francisco de Prado y Cipriano Vela examinaron veintiún testigos por la línea paterna, además de verificar padrones, libros parroquiales y escrituras notariales pertinentes, mientras tomaron declaración en diversos lugares de la Península Ibérica a veintitrés testigos para la línea materna, así como en Madrid a otros catorce testigos de las Indias, quienes depusieron a favor del pretendiente.

No obstante, el Consejo de Órdenes encontró en sus informaciones, el 30 de septiembre de 1639, algunos memoriales que eran contrarios a la persona del candidato²⁰⁷, los cuales requerían una mayor investigación en la Villa y Corte previamente a la concesión, por lo cual los consejeros «mandaron se hiciesen diligencias de officio en esta Corte por un cavallero y religioso de la Orden de Santiago, y que examinasen todos los testigos citados en los memoriales para cobrar mas entera noticia de la verdad».

A pesar del problema detectado el 12 de diciembre de 1642, es decir, en la misma fecha del alumbramiento de Tomasa Aldana, el Consejo de las Órdenes le otorga el hábito de Santiago, sin ulteriores requisitos:

En el Consexo a 2 de diciembre de 1642, los señores Don Antonio de Luna, Don Diego de Cevallos, Don Juan Jiron, Don Jeronimo Mascareñas habiendo visto estas informaciones para el habito de Santiago que pretende Don Luis de Loma Puertocarrero natural de la Ciudad de los Reyes en el Peru dixeron que las aprobaban y aprobaron, y mandaron se le despache titulo de cavallero de la dicha

²⁰⁷ Uno de los aspectos que se resaltan en el expediente es la falta de conocimiento de los ascendientes por parte de los testigos.

Orden y lo firmaron²⁰⁸. Despachese titulo de cavallero de la Orden de Santiago a Don Luis de Loma Portocarrero, natural de la Ciudad de los Reyes en el Piru. En el Consejo a 12 de diziembre de 1642²⁰⁹.

En virtud de la información que facilitan el propio interesado y los tres testigos presentados, — Hernando Díaz, que vivía en la calle de San Roque, en la casa de posada de María Rodríguez, de 50 años de edad; Juan de la Fuente Cantón, de 42 años, que moraba en la posada de César, sita en la calle madrileña del Príncipe; y Juan Martín Tarazona, escribano de la capital de España, de 41 años de edad, todos ellos con residencia en la Villa y Corte —, queda probado que Luis de Loma Portocarrero era natural de Lima (Perú), donde su padre fue oidor de la Chancillería. Nació en la capital del virreinato el 5 de noviembre de 1604. Era hijo legítimo del maestre de Campo D. Fernando de Loma Portocarrero y Lemos, natural de la ciudad de Toro, en el reino de Castilla la Vieja²¹⁰, y de doña Ana María de Velasco y Linares, natural de la villa de Medina de Pomar, en las montañas de Burgos. Tuvo como abuelos paternos, a D. Juan de Loma Portocarrero y a doña Ana de Lemos, ambos naturales de Toro (Zamora), mientras los abuelos maternos, nominados Francisco Ortes de Velasco e Isabel de Linares, eran naturales ambos de la citada villa de Medina de Pomar²¹¹.

Se graduó en Derecho, probablemente en su ciudad natal, y ejerció la profesión de abogado en la ciudad de Chuquisaca, provincia de Las Charcas. Contrajo matrimonio en la misma ciudad de La Plata²¹² con

²⁰⁸ Siguen las firmas y rúbricas de los cuatro citados.

²⁰⁹ AHN. Sección consejos. OOMM-Caballeros de Santiago. Expediente 4528. Luis de Loma Portocarrero. Ibid., OM-Expedientillos, nº 2107. Luis de Loma Portocarrero, en diciembre de 1638, información. Ambos documentos están digitalizados en el programa PARES del MCU.

²¹⁰ Bautizado en la parroquia de San Julián de Toro (Zamora), el 30 de junio de 1563, pasó al Perú en 1591, proveído como alcalde mayor de Potosí.

²¹¹ Cf. LOHMAN VILLENA, G., *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, t. II, 2ª ed., Madrid 1993, pp. 107-108.

²¹² Cuatro son los nombres que ha tenido esta ciudad boliviana: Ciudad Blanca, Charcas, La Plata y Sucre. Fue fundada por Pedro de Anzures en 1540, por mandato de Francisco Pizarro, con el nombre de La Plata

doña Mayor Michel de Zárate, con quien hizo vida maridable que concluyó en 1636, «hasta que el dicho don Luis se vino a España a sus pretensiones»²¹³.

Luis de Loma quedó viudo en 1638, falleciendo la citada doña Mayor durante su ausencia en la metrópoli, y fue enterrada en el convento de Santo Domingo de la ciudad de su domicilio.

El primer esposo de Tomasa Aldana residió durante esos años en Madrid, avecindándose en la *calle de Leña*, — hoy plaza del mismo nombre—, parroquia de San Martín de la capital de España, y entre otros oficios recibió de Buenos Aires unos poderes de representación para tomar posesión de algunas capellanías sitas en la ciudad de Cáceres²¹⁴.

²¹³ En este ámbito tiene gran interés la carta, fechada en la ciudad de La Plata, con data el 20 de febrero de 1635, dirigida al rey Felipe IV, «para que premie en la persona de D. Luis de Loma Portocarrero los servicios de su padre, D. Fernando de Loma Portocarrero», alcalde de las minas de Potosí, y que se incluye en el expediente para obtener el hábito de la Orden de Calatrava, que había solicitado su hijo, Francisco Antonio Portocarrero”. Cf. AHN. Sección Consejos. Órdenes Militares. Calatrava. D. Francisco Loma Portocarrero, expediente 2086, fol. 68v: «Siendo ministros en aquella Audiencia (de la ciudad de La Plata) D. Pablo de Meneses, D. Manuel de Contreras, D. Antonio de Cevallos, Rodrigo Bote de Monroi, D. Alonso de Ulloa Caravajal, Diego Lopez Murillo, D. Andres Chamoto de Damaris, Josephe de el Puerto, D. Diego de Solis, Garzia Murillo, Pedro Perez de Pariaga, D. Christoval de Mansilla...y esta la dicha carta puesto por cuerdo de la ciudad de La Plata... la qual parece de ella se dio a D. Luis de Loma Portocarrero... para que psase a estos Reinos a pretensiones y para que su magestad premiase en el dicho los servicios de el maese de canpo D. Fernando de Loma Portocarrero su padre».

²¹⁴ SNAHN, OVANDO, C. 95, D. 4475: «Poder de D. Diego Corbacho de Zárate, vecino de La Plata (Perú) al Licenciado D. Luis de Loma Portocarrero, abogado de dicha ciudad y residente en Madrid, para que tome posesión en Cáceres del patronato de las capellanías fundadas por Juan Lorenzo Perojuán, por el vicario Baltasar Delgado y por doña María Pizarro (siglo XVII). Incompleto». Se trata de un folio rv, y es la escritura de poder: «Sepan los que esta escriptura vieren como yo don Diego Corbacho de Çarate vezino de esta çuudad de La Plata provinçia de Los Charcas del Piru hijo legitimo de Alonso Corbacho Piçarro y doña Maria de Çarate difuntos otorgo por la presente que doy mi poder cumplido en forma bastante y como se rrequiere y es nescesario al Liçençiado don Luis de Loma Portocarrero abogado en la rreal audiènçia desta çuudad rresidente al presente en la billa de Madrid Corte de su Magestad y a la persona o personas que lo sostituyere especial para que en la billa de Caçeres en Exstremadura rreynos de España en mi nombre e rrepresentando mi persona paresca ante qualesquier juezes y justiçias della y pida se le de possession de los patronazgos de capellanias y obra pia que dexo e ynstituyo en la dicha billa Joan Lorenço y Pedro Joan y otras personas conforme a la escriptura de la dicha ynstituçion en que e subçedido conforme a el llamamiento de los patronos como hijo baron del dicho mi padre y por el que me a hecho el liçençiado Baltasar Delgado vicario que fue de la dicha billa de Caçeres y al testamento/ de doña Maria Piçarro mi tia y hermana del dicho vicario en rraçon de lo qual presente ante qualesquier juezes y justiçias rreales y eclesiasticas qualesquier ynstrumentos y rrecaudos sacandolos de poder de quien los tuviere y abiendo tomado la posesion del dicho patronazgo usando deste poder y de otros que le tengo rremittidos en continuaçion de la dicha posesion pueda nombrar y presentar capellan y capelolanes que la sirvan y que en ellos y en cada uno dellos se haga colacion y canonica ynstituçion llamandolos por los grados que estuvieren nombrados y señalados y no los aviendo conforme a la boluntad de los testadores y fundadores dellas e para que aya y cobre la rrenta y aprovechamientos que estuvieren corridos y corrieren que me estan señalados como a tal patrono = y otrosi le doy el dicho mi poder para que asimesmo tome en mi nombre posesion y continue la que ubiere tomado del binculo y rrentas que dexo la dicha doña

Llama la atención la celeridad de los trámites del expediente matrimonial entre Tomasa Aldana y Luis de Loma Portocarrero, en ese momento abogado de la real audiencia de La Plata, actual Sucre, y residente en Madrid, puesto que la solicitud de su instrucción se data el 5 de febrero de 1643, las deposiciones al día siguiente y el auto de la autoridad judicial el 7 del mismo mes y año. En esta última fecha tuvo lugar la información de la contrayente y de sus dos testigos, lo que permite la celebración válida y lícita del matrimonio canónico el día 20 inmediato posterior²¹⁵.

En veinte de febrero de 1643 años con mandamiento de el señor licenciado don Gabriel de Aldama teniente de vicario general de esta villa de Madrid y su partido ante Antonio Montero notario su fecha en quince de dicho mes y año y con dispensacion de las tres amonestaciones que el Santo Concilio manda por el señor don Francisco Zapata vicario general en sede vacante, yo el licenciado Antonio Serrano con licencia in scriptis del señor licenciado Juan de Aguilera cura propio de esta iglesia parrochial de Sant Sebastian de esta dicha villa desposse solemnemente por palabras de presente y en virtud de poder que para este casso otorgo en esta dicha villa ante Rodrigo de Soto escribano de su Majestad y residente en esta Corte su fecha en treze de dicho mes y año a D. Luis Loma

Maria Piçarro mi tia en que asimesmo e subcedido conforme a la ynstitucion del dicho vinculo por muerte de doña Catalina Corbacho y doña Ynes Piçarro monjas que fueron del monasterio...». (No se conserva el resto del documento notarial). SNAHN, OVANDO, C. 95, D. 4474: Poder de D. Alonso Corbacho de Zárate, presbítero, para que en su nombre y como procuradores Luis de Loma Portocarrero, residente en Madrid, y el licenciado García Sánchez de Velasco, clérigo presbítero, beneficiado propio de la iglesia de Santiago de Cáceres, tomen posesión de la capellanía fundada por su tía doña María Pizarro, vacante por muerte de doña Catalina Corbacho, monja en el monasterio de Santa María de Jesús de Cáceres, y patronatos de otras capellanías y obras pías para casas doncellas huérfanas, nombrando capellanes en las capellanías, y dicho poder está suscrito en la Ciudad de los Reyes, reinos del Perú, a 24 de mayo de 1638, ante Francisco de Acuña, escribano de S. M. SNAHN, OVANDO, C. 95, D. 4473: Carta de poder de D. Alonso Corbacho presbítero, hijo de Alonso Corbacho Pizarro, natural de Cáceres, y de doña María de Zárate, para pedir la sucesión del vínculo que ahora posee doña Catalina de Andrada, para el caso que ésta y su sobrina Clara de Ribera fallezcan sin descendencia, así como el patronato de la obra pía que fundó Antonio Cano. Lima, 24 de mayo de 1638, ante Francisco de Acuña, y son los mismos apoderados que en la escritura anterior.

²¹⁵ Vid. supra p. 113 y nota 195. Un dato anecdótico y de gran alcance es la fecha de la real cédula, expedida por el rey español para que Luis de Loma pudiera casarse con Tomasa Aldana, dado que era caballero de la orden de Santiago, en la Villa y Corte, puesto que lleva la data posterior de la celebración del vínculo conyugal, a 8 de marzo de 1643, es decir, más de quince días después de su celebración. AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 66v.

Porto Carrero y en su nombre con dicho poder y representando su misma persona a don Diego de los Rios con doña Tomasa de Aldana. Siendo testigos a el dicho matrimonio el escribano Navarrete Juan de Salazar Joseph Martinez Juan Bautista Sanz Navarrete y otros y lo firme. Fecho ut supra. El licenciado Antonio Serrano. El licenciado Joan de Aguilera. Rubricados²¹⁶.

Previamente al mutuo consentimiento que *in facie Ecclesiae* hace verdadero matrimonio, el día 14 del mismo mes y año, Juan de Salazar, como apoderado de Tomasa de Aldana y Noroña²¹⁷, y Diego de los Ríos, procurador de Luis de Loma Portocarrero²¹⁸, otorgan en Madrid la carta de

²¹⁶ APSS. Madrid. Libro 7 de matrimonios, de 1640 a 1646, fol. 159v: «D. Luis de Loma Portocarrero con doña Tomasa de Aldana». No hay anotación marginal del momento en que los esposos fueran velados, por lo que presumimos que se celebró en otra parroquia distinta a la del Sacramento.

²¹⁷ AHPM. Sección protocolos. Escribano Gabriel Álvarez. Legajo 5492, años 1642-1643, fol. 767rv: «Sacado en el pliego que le toca el día de su otorgamiento. Notorio sea a los que la presente escriptura de poder vieren como yo doña Thomasa de Aldana hija legitima de don Diego de Aldana dotor en Derechos diffunto y doña Francisca Carlos y Serantes vezinos de la villa de Yllescas, residente al presente en esta de Madrid = otorgo que doy mi poder cumplido el que tengo y de derecho es necesario a Juan de Salazar residente en esta Corte espeçialmente para que representando mi persona pueda en mi nombre otorgar escriptura de capitulacion zerca del matrimonio que mediante la voluntad de Dios y para servicio suyo esta tratado con Don Luis de Loma Portocarrero, o con la persona o personas que para ello su poder tubiere con las condiciones gravamenes penas posturas y las demas clausulas que para su firmeça y balidazion se requieran y se trataren capitularen y asentaren las quales he aquí por ynsertas e yncorporadas como si por mi perssona las hiciera y otorgara y a todo pressente fuera y en caso necesario desde luego otorgo apruevo y rratifico la dicha escriptura o escripturas que en razon de lo que dicho es se hiciere y otortgare y me obligo con mi persona y vienes de estar y pasar por ellas en todo tiempo que el poder necesario para lo que dicho es y lo a ello anejo y dependiente el mismo doy y otorgo a el dicho Juan de Salazar libre y general administracion y relebazion en forma y doy poder a las justicias de su magestad para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada/ en cosa juzgada renuncio las leyes de mi favor y las del Velezano senatusconsultus y enperador Justiniano las de Toro y Partida y demas favorables a las mugeres en cuyo testimonio lo otorgue ante el presente escrivano en la villa de Madrid a doze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y tres años siendo testigos Juan Diaz de Salazar y Joseph Martinez que juraron a Dios a una cruz en forma de derecho conozer a la otorgante y ser la misma aquí conthenida y asimismo fue testigo Bernardo de Aparicio (que era el oficial del escribano interviniente, firmando habitualmente por los otorgantes que no sabian firmar) todos residentes en esta corte y la otorgante lo firmo. Doña Tomasa Maria de Aldana. Rubricado. Ante mi, Graviel Alvarez. Rubricado. Derechos un real». Rubricado.

²¹⁸ Ibid., fol. 370rv: «Poder que otorgo el señor don Luis de Loma Puertocarrero a los señores don Gabriel de Ocaña y Alarcon, y don Diego de los Rios y qualquiera dellos para desposarse en su nombre con la señora doña Thomassa de Aldana y Noreña: otorgar la carta de dote y arras y hazer y otorgar las demas escrituras de declaracion que les fueren pedidas. En 13 de febrero. Sepan quantos esta carta de poder...». D. Gabriel de Ocaña y Alarcón era caballero del hábito de Santiago y secretario del rey en su Consejo de las Indias, mientras que de Diego de los Ríos dice simplemente «residente en esta corte». Fol. 371rv: «Escritura de declaracion que otorgo don Diego de los Rios en virtud del poder que tiene de don Luis de Loma y Portocarrero. En 14 de febrero de 1643. En la villa de Madrid a catorze dias del mes de febrero...». Se trataba de los dineros previstos en la dote, que no recibe Portocarrero, «sino en los mismos en que se estimó una plaza de oydor de la rreal audiencia de la ciudad de los reyes en el reyno del Piru, de que su magestad Dios le guarde hiço merced a la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noroña para su dote y casamiento...».

dote y arras, con intervención en el documento notarial del escribano Rodrigo de Soto²¹⁹:

Dote y arras de doña Thomassa de Aldana. En 14 de febrero.

En la villa de Madrid a catorce dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi el scrivano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte don Diego de los Rrios residente en esta Corte en nombre del señor don Luis de Loma y Portocarrero Cavallero de la orden de Santiago vezino y natural de la Ciudad de los Reyes en el reyno del Piru, y en virtud del poder que del tiene que le dio y otorgo en esta dicha villa de Madrid oy dia de la fecha desta por ante mi el presente scribano y de la otra el señor Juan de Salaçar en nombre de la señora doña Thomassa de Aldana y Noreña hija de los señores doctor don Diego de Aldana y Noreña y doña Francisca Carlos y Serantes vezinos y naturales de la villa de Yllescas y en virtud del poder que della tiene que le dio y otorgo en esta dicha villa de Madrid en doze deste presente mes y año por ante Gabriel Alvarez scribano de su Magestad, los quales originalmente entregaron a mi el pressente escrivano para que los ponga e inserte en esta escritura...

Primeramente en doblones de plata doble ocho mil ducados. Y de los dichos poderes ussando ambas las dichas partes cada una por lo que le toca dixeron que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor el dicho señor don Luis de Loma y Portocarrero se ha de desposar y velar con la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noreña mañana que se contarán quinze deste pressente mes y año y por su parte le esta pedido al dicho señor don Luis que primero la haga y otorgue carta de pago y recibo de dote y arras a favor de la dicha señora doña Thomassa de los bienes joyas vestidos y dinero que trae a su poder en dote = Por tanto el dicho señor don Diego de los Rrios en nombre del dicho señor don Luis de Loma y Portocarrero y en virtud del dicho poder confiesa haver reçivido de la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noreña los siguientes bienes:

Primeramente en moneda de plata ocho mil ducados que valen ochenta y ocho mil reales castellanos de a treinta y quatro maravedis cada uno
..... 88.000 reales

²¹⁹ AHPMa. Escribano Rodrigo de Soto. Leg. 5518, fols. 365r-369v.

| | |
|--|--------------|
| Mas una gargantilla de diamantes y oro de quarenta y cinco pinxantes tassada y estimada en quinientos ducados que hazen cinco mil y quinientos reales..... | 5.500 reales |
| Otra gargantilla brazaletes y açuçena de oro perlas y coral y aguxa en dos mil y trecientos reales..... | 2.300 reales |
| Mas quatrocientas perlas en tres y los a dos reales y quartillo que hazen novecientos reales..... | 900 reales |
| Otra gargantilla de piedras verdes y oro, y otra de la misma hechura guarnecida de perlas y plata ambas se apreciaron en trecientos reales | 300 reales |
| Una Nuestra Señora luminada en piedra guarnecida de oro de hechura ochavada para el pecho en ducientos reales..... | 200 reales |
| Cinco laminas para el pecho guarnecidas en acero la una de un Santo Domingo y Nuestra Señora de la Soledad, un Ecce Omo luminado en espexo, un relicarito, otro con una cedulita de reliquias y otro con una Magdalena todos cinco en trecientos reales..... | 300 reales |
| Un espexo guarnecido en concha pequeño y otro grande en cien reales..... | 100 reales |
| Un enrrexado de oro pequeño con una reliquia de Santa Cecilia en cien reales..... | 100 reales |
| Cinco abanicos finos de Napoles de diferentes colores todos en ciento y treinta reales..... | 130 reales |
| Una cartera volsa y caixa de ambar y un adereço de seda y oro toda vordado en ciento y quarenta reales..... | 140 reales. |
| Cinco pieças de plata pequeñas que son una salvilla dos vassos y una caixa y una vola para las manos todo en trecientos reales..... | 300 reales |
| Quatro valonas de puntas de Flandes nuevas con bueltas y dos sereneros en quinientos y setenta y seis reales..... | 576 reales |
| Seis pares de laçadas para la caveza de diferentes colores en ducientos y quarenta reales..... | 240 reales |
| Tres pares de guantes con las bueltas vordadas de oro y plata y otros negros todos tres pares en trecientos reales..... | 300 reales |

| | |
|---|----------------------|
| Cinco pares de medias de seda de diferentes colores las unas afelpadas todas con sus ligas con puntas de oro y plata y otras de seda negra en seiscientos reales..... | 600 reales |
| De buxerías de la India, cintas, cordones, rosarios vandexas y otras niñerías todo en ducientos reales..... | 200 reales |
| Nueve camissas nuevas de Olanda de muger tres llanas y las demas con puntas a sessenta reales cada una montan quinientos y quarenta..... | 540 reales |
| Quatro pares de naguas de Olanda guarnecidas de puntas nuevas en ducientos y quarenta reales..... | 240 reales |
| Otras naguas de Cambray con puntas de Flandes en cien reales... | 100 reales |
| Quatro savanas de Ruan de cofre delgado nuevas sin moxar a ocho ducados cada una que hazen trecientos y cinquenta y dos reales..... | 352 reales |
| Seis pares de calcetas de ylo finas guarnecidas con puntas de Flandes a veinte y quatro reales cada par que hazen ciento y quarenta y quatro reales... | 144 reales |
| | (Total) 3.602 reales |
| Quatro lienços de Cambray guarnecidos de puntas nuevos a quatro ducados cada uno montan ciento y setenta y seis reales..... | 176 reales |
| Otros ocho lienços de Cambray nuevos llanos a diez y seis reales cada uno montan ciento y veinte y ocho reales..... | 128 reales |
| Seis almuadas de Olanda nuevas por moxar a ducado cada una montan sessenta y seis reales... .. | 66 reales |
| Nueve toallas de Olanda nuevas la una guarnecida de puntas a veinte reales una con otra montan ciento y ochenta reales..... | 180 reales |
| Dos pares de calçoncillos de Olanda para muger nuevos a treinta rreales que hazen sessenta reales..... | 60 reales |
| Tres almillas de colonia blanca afelpada guarnecidas de negro a cien reales cada una..... | 300 reales |
| Un cofrecito de concha de tortuga guarnecido de marfil con unas buxerías dentro de listores y otras cossas en sessenta reales..... | 60 reales |
| Cinco pares de chapines con virillas de plata y tela con rosas guarnecidos de puntillas a cien reales cada par que hazen quinientos reales..... | . 500 reales |
| Quatro pares de çapatos los dos de ponlebin guarnecidos con galones de plata y los dos llanos en cinquenta reales..... | 50 reales |

| | |
|--|-------------|
| Una tohalla de la China de seda y oro de diferentes colores nueva en ducientos reales..... | 200 reales |
| Un relicario de un anus en tafetan azul guarnecido de seda y oro en cinquenta reales..... | 50 reales |
| Un bestido jubon vasquiña y ropa de terciopelo negro afollado con guarnicion de rasso nuevo en mil reales..... | 1000 reales |
| Una pollera de rasso vordada de paxa blanca y negra nueva forrada en tafetan en seiscientos reales..... | 600 reales |
| Un guardapies de felpa cavellada con puntas de plata y su galon por guarda forrado en tafetan del mismo color nueva en seiscientos reales... | 600 reales |
| Una pollera de felpa cavellada con puntas grandes de plata nueva sin estrenar y guarnecida con pasamanos anchos de tres ojuelas el rriveton forrada en tafetan del mesmo color en mil y seiscientos y cinquenta reales..... | 1650 reales |
| Un bestido ropa vasquiña y jubon de tafetan doble anteado con rivetes de lana parda y plata aforrado en tafetan y ruedo de Damasco negro nuevo sin estrenar en mil y quinientos reales..... | 1500 reales |
| Una pollera de chamelote verde guarnecida de puntas de oro grandes de Flandes quaxado el ribeton de pasamanos de dos ojuelas forrada en tafetan verde con ruedo de Damasco nueva sin estrenar en mil reales..... | 1000 reales |
| Un guardapies del mismo chamelote verde guarnecido de puntas de oro, y pasamanos de dos ojuelas forrado en tafetan verde y ruedo de tafetan doble nuevo sin estrenar en quinientos y cinquenta reales..... | 550 reales |
| Un bestido de rasso de flores jubon vasquiña y ropa negro con su guarnicion de ribetes de raso todo forrado en tafetan nuevo sin estrenar en mil y trecientos reales..... | 1300 reales |
| (Total) 8.200 reales | |
| Un guardapies de chamelote dorado con quatro pasamanos de tres ojuelas de plata forrado en tafetan con ruedo de tafetan doble anteado nuevo en quinientos y cinquenta reales..... | 550 reales |
| Una pollera de tafetan doble gamuçado guarneçida de puntas negras grandes de Flandes con su ribeton quaxado de rrivetes de rasso forrada en tafetan doblote de Granada y ruedo de tafetan doble nueva en novecientos reales... | 900 reales |
| Un guardapies de tafetan doble del mismo color con puntas negras forrado con su ruedo de tafetan doble nuevo en quatrocientos reales... .. | 400 reales |

| | |
|--|---------------------|
| Un vestido vasquina jubon y ropa de terciopelo liso negro nuevo sin estrenar guarnecido con rrivetes de raso forrado todo en tafetan en mil y seiscientos reales..... | 1600 reales |
| Una pollera de tela con flores de oro noguerada guarnecida el rribeton de pasamanos de dos ojuelas forrada en tafetan con su ruedo de Damasco nueva sin estrenar en mil y quinientos reales..... | 1500 reales |
| Un guardapiés de tela noguerada de oro con quatro pasamanos de dos ojuelas forrado en tafetan y su ruedo de tafetan doble nuevo en novecientos reales..... | 900 reales |
| Un vestido aterciopelado noguerado y negro vasquina jubon y ropa con pasamano de ojuela de plata gayado el jubon a lo frances forrado todo en tafetan y ruedo de Damasco y votones de plata nuevo sin estrenar en ducientos ducados..... | 2200 reales |
| Un almilla de tela encarnada y plata guarnecida con galones de tres ojuelas forrada en tafetan encarnado, con una Valona y bueltas de puntas de Flandes cosida en ella nueva sin estrenar en quinientos reales... | 500 reales |
| Seis cotillas de chamelote y tafetan doble de diferentes colores nuevas sin estrenar forradas y con sus emballenados guarnecidas unas con oro y otras con plata a ducientos reales cada una montan mil y ducientos reales... | 1200 reales |
| Mas ocho varas de terciopelado noguerado y negro en pieça en trecientos reales..... | 300 reales |
| Un manto de cristal nuevo sin puntas en ducientos reales... | 200 reales |
| Mas otro manto de humo con puntas grandes de Flandes nuevo con puntas pequeñas en el ruedo en seiscientos y sessenta reales..... | 660 reales |
| Un guardaynfante de tafetan doble carmesí con ribeton quaxado de passamano de tres ojuelas y su guardilla nuevos sin estrenar en quatrocientos reales..... | 400 reales |
| Otro guardaynfantes de tafetan doble noguerado con su rribeton quaxado de passamano de plata de dos ojuelas y guardilla en trecientos y treinta reales..... | 330 reales |
| | (Total) 5790 reales |
| Otro guarda ynfante de colonias cavelladas con su ribeton quaxado de passamano de plata en ciento y treinta y dos reales..... | 132 reales |

Otro guardainfante de Colonias verdes con pasamanos de plata nuevo en ciento y treinta y dos reales..... 132 reales

Una estofilla de martas cebellinas en quinientos reales..... 500 reales

Dos cofres el uno negro y el otro en encerado verde forrados por dentro nuevos en ducientos reales... 200 reales

Que todos los dichos bienes, joyas y dinero tasados y apreciados en la manera que dicha es y a satisfacion del dicho señor don Diego de los Rios suman y montan çiento y veinte y quatro mil ciento y quarenta y seis reales = 124.146 reales = de los quales se dio por bien contento entregado y satisfecho de todos ellos a toda su voluntad por haverlos recibido agora de presente en pressencia de mi el escrivano y testigos de que doy fee excepto los ochenta y ocho mil reales de plata doble que destos no parecio la entrega de presente y por ellos y su recibo renuncio la ley y excepcion de la non numerata pecunia mal engaño haber no visto ni recibido y las otras leyes que en este caso hablan como en ellas se contiene = que juntos con quarenta y quatro mil reales en que la dota y da de arras proter nunçias por su honrra onestidad y linpieça de linaxe monta todo çiento y sessenta y ocho mil ciento y cuarenta y seis reales = los quales dichos quarenta y quatro mil reales de arras confiessa caven en la decima parte de los bienes que al presente tiene el dicho señor don Luis de Loma Portocarrero y en casso que no quepan se los da y señala en los que adelante Dios le diere y aumentare: y obliga al dicho señor don Luis de Loma y Portocarrero en virtud del dicho su poder que los dichos ciento y sessenta y ocho mil y ciento y cuarenta y seis reales que assi monta esta carta de dote y arras los tendra siempre en pie y de manifiesto por bienes dotales de la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noreña y no los gastara exsipara ni obligara a sus propias deudas y en casso que el matrimonio sea disuelto y separado por qualquiera de los cassos que el derecho permite volvera y restituira a la dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noreña o a sus herederos y sucessores los dichos ciento y sessenta y ocho mil ciento y quarenta y seis reales que assi monta esta carta de dote y arras so pena de execucion y costas de la cobranza y a su cumplimiento y paga se obliga...²²⁰ = Y el dicho Juan de Salaçar en nombre de la

²²⁰ «Con la dicha su perssona y bienes muebles y raíces derechos y acciones havidos y por haver para que le compelan dio poder a todas las justicias e jueces de su Magestad de qualesquier partes jurisdiccion y lugares que sean a las que conforme a sus reales leyes y pregmaticas puede y debe ser sometido, y a los señores alcaldes de su cassa y Corte y cada uno dellos ante quien esta carta pareçiere y della fuere pedido execucion y cumplimiento y lo recivio y llebo por sentencia definitiva de juez competente passada en

dicha señora doña Thomassa de Aldana y Noreña acepto esta escritura de dote y arras en su favor otorgada = y ambos lo otorgaron anssi y firmaron de sus nombres a los quales yo el presente escrivano doy fee conozco siendo testigos el señor licenciado Antonio Serrano Capellan de honor de su Magestad y del Real combento de la Encarnación, y Diego Rodriguez de Villena y Juan de Veteta estantes y residentes en esta Corte = Firman y rubrican: Don Diego de los Rios. Juan de Salazar. Passo ante mi, Rodrigo de Sotto²²¹.

El 11 de abril de 1643 se otorga la Real cédula en virtud de la cual Felipe IV hace el nombramiento de Luis de Loma Portocarrero²²² para una plaza supernumeraria de oidor en la Audiencia de Lima²²³, y en la misma fecha, 11 de abril de 1643, se le expidió otra real cédula por la cual se le concedió «licencia de pasar dicho D. Luis de Loma Portocarero con su casa y familia a la zitudad de los Reies al Reino de el Peru a exerçer la plaza de oidor de la Real Audiencia de ella»²²⁴.

El nuevo juez pide en Sevilla, el 5 de mayo inmediato posterior, que se ejecute por parte de la Casa de Contratación, sección de contaduría, la información necesaria donde se verifiquen los datos relativos a los criados, que en su mayor parte eran naturales de la citada capital andaluza, quienes le acompañarían en su traslado americano, además de tomar razón del título de oidor de aquella real chancillería:

Y se me de el despacho necesario para mi embarcacion y de la dicha mi muger y criados y criadas. Otrossi a vuestra señoria suplico mande que el presente

cossa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos de su favor y la que dize que general renunciacion de leyes fecha nom bala».

²²¹ «En 22 de febrero de 1643 di el traslado desta escritura de dote en pliego del sello primero y no lleve derechos de que doy fee = Sotto». Rubricado.

²²² AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 66v: «Titulo original...de oidor de la Real chanzilleria de la zitudad de Lima en el Reino de el Peru despachado en onze de Abril de mil y seisçientos y quarenta y tres años para D. Luis de Loma Portocarrero... en el esta ynserta la posesion y recibimiento fecho en diez y siete dias de el mes de diciembre del mil y seisçientos y quarenta y tres años». Cf. R. MAGDALENO, y otros, *Catálogo XX del AGS. Titulos de Indias*, Valladolid 1954, p. 519: Audiencia de Lima. Oidores. Loma, Luis de, a 11 de abril de 1643, sign. 1º, 16, fol. 133r.

²²³ AGI. Contratación. Sign. 5793. L. 2, fols. 537v-539r.

²²⁴ AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava. Expediente 2086, fol. 66v.

escribano (Bustamante) baya a las casas de mi posada y reseña a la dicha doña Tomasa Maria de Aldana mi muger y las dichas criadas.

Cumpliendo los trámites reglamentarios, previstos en la legalidad entonces vigente, para efectuar el desplazamiento al continente americano, se produjo la solicitud del nuevo juez limeño y la inspección prescrita:

El Dr. D. Luis de Loma Portocarrero, caballero de la horden de Santiago = Digo que Su Magestad, que Dios guarde, me a hecho merced de la plaza de oydor de la Real audiencia de la ciudad de los Reyes de las probincias del Piru como consta de este Real titulo de que hago demostracion = Y asimismo me da licencia para que pueda pasar aquellas partes y llebar a doña Tomassa Maria de Aldana mi muger y tres criados y tres criadas, nombro por tales a Diego Felipe de Cuellar y a Isidro de Sans contenidos en estas informaciones que presento = y asimismo a Juan de Peñaranda y a doña Geronima de Noreña y Serantes y doña Catalina de Godoy naturales de esta ciudad...

El asiento del escribano permite identificar actualmente una parte sustancial del perfil fisiológico de la madre de Alonso de San Martín:

En Sevilla en cinco de abril (*sic*)²²⁵ de mill seiscientos y quarenta y tres años, en cunplimiento de el auto de la foxa antes de esta yo el presente escrivano fui a las casas de la posada de el dicho don Luis de Loma y Portocarrero y en ella hice la reseña que por el dicho auto se manda en la forma siguiente:

Precio ante mi doña Thomasa Maria de Aldana que dixo ser muxer de el dicho don Luis la qual es blanca buen rrostro cabello rubio de hedad de diez y ocho años poco mas o menos.

Precio ante mi doña Geronima de Noroña y Serantes blanca señal de herida sobre la cexa de el lado derecho de hedad de quinçe años poco mas o menos.

²²⁵ Se trata de un error material del escribano Juan Bustamante, porque tanto por el auto del presidente y secretario de la Casa de Contratación de Sevilla como por las reales cédulas y autos, no pudo corresponder al 5 de abril, sino al 5 de mayo, que es la orden para que el escribano susodicho realice la información y reseña en la posada sevillana de Luis de Loma, así como porque el título no se expide hasta el 11 de abril.

Parecio ante mi doña Catalina de Godoy quebrada de color y con un lunar en la mexilla izquierda y un diente menos en la parte alta de hedad que dixo ser de treinta y seis años poco mas o menos y para que de ello conste lo pongo por diligencia...»²²⁶.

El oidor se embarcó para las Indias Occidentales el 7 de dicho mes y año²²⁷ junto con su mujer²²⁸, Tomasa María de Aldana, y cinco criados, de los cuales tres eran varones y dos mujeres: Catalina de Godoy²²⁹, Diego Felipe de Cuellar²³⁰, Isidro Sanz²³¹, Jerónima de Noreña y Serantes²³² y Juan de Peñaranda²³³.

Durante el periodo de 1643 a 1650, el doctor Luis de Loma Portocarrero ejerció la función jurisdiccional en el tribunal limeño hasta su muerte, ocurrida el último año citado, si bien previamente había pasado a una plaza numeraria como oidor del órgano colegiado. Su recto proceder en la función jurisdiccional está acreditado con la ausencia de cargos en la visita que se le tomó, y de la que da testimonio el propio interesado en una de sus misivas:

Memoria de las cartas que an venido con estos galeones del distrito de la Audiencia de Lima. Audiencia... Cartas de diferentes ministros y personas particulares... Una de Don Luis de Loma con testimonio de que en la visita que se

²²⁶ AGI. Contratación, sign. 5426, nº 29.

²²⁷ AGI. Pasajeros. L.12 E. 550.

²²⁸ AGI. Contratación. Sign. 5426, nº 29.

²²⁹ AGI. Pasajeros. L.12 E. 555. Nació en Sevilla, y sus padres fueron Gregorio de Godoy y María de Montes. Era moza soltera, de 36 años de edad, «quebrada, de color, un lunar en la mejilla izquierda y un diente menos de la parte alta».

²³⁰ AGI. Pasajeros. L.12 E. 551. Diego Felipe, tuvo como generantes a Alonso López de Cuellar y a María de Castro, siendo natural de Olivares, pero vecino de Madrid. Soltero, de 19 años de edad, era «espigado, blanco, rubio, ojos azules y un poco picado de viruelas».

²³¹ AGI. Pasajeros. L.12 E. 552. También identificada como Isidoro, y por apellido Sáenz, «vecino y natural de Arganda del Rey» (Madrid), mozo soltero, hijo legítimo de Juan Sanz y de Isabel Díaz, mientras fueron sus abuelos Juan Díaz Milano e Isabel de Blas. Los rasgos físicos son: «mozo de mas de mediana estatura con un lunar hacia la nariz a la parte izquierda», y contaba con 18 años de edad.

²³² AGI. Pasajeros. L.12 E. 554. Era natural de Sevilla y contaba con 15 años de edad. En la descripción de rasgos físicos se afirma que «es blanca, señal de herida en la ceja derecha». Tuvo como padres a Diego Melgarejo y doña Fernande de Serantes, su legítima esposa.

²³³ AGI. Pasajeros. L.12 E. 553. Natural de Sevilla, era hijo legítimo de Juan de Peñaranda y de su legítima esposa María de Monsalve. Estaba soltero y contaba con 23 años de edad.

le tomo de la que hizo del distrito de la Audiencia de Lima, no resulto cargo contra el²³⁴.

Luis de Loma Portocarrero eleva, sobre este mismo asunto, una carta al Consejo de Indias, con data en Lima el 1 de abril de 1650, en la que

dice que por nombramiento del virrey y acuerdo de aquella audiencia de Lima visito todo el distrito de ella procurando cumplir con sus obligaciones y executar las reales cédulas, y remite testimonio de como en la visita que de este cargo se le tomo no resulto ninguno contra el. In marg. Visto. Rubricado²³⁵.

El juez peruano hizo testamento en su ciudad natal, con data del 5 de octubre de 1650²³⁶, falleciendo el día 19 inmediato posterior²³⁷, como consta por el proceso instado por parte de la viuda después de su muerte²³⁸, y al que se refiere, un año más tarde²³⁹, el fiscal de lo civil del tribunal

²³⁴ AGI. Lima. Cartas y expedientes: personas seculares, legajo 167: Años 1648-1650, fols. s.n.v.

²³⁵ AGI. Lima. Cartas y expedientes: Presidente y oidores de la Audiencia. Legajo 100, de 1637 a 1651, fols. s.n.

²³⁶ Así consta en el expediente tramitado en la Orden militar de Calatrava para que sus hijos recibieran hábito, ya que en ellos se afirma con claridad: "Auto de aver visto y tomado razon de el testamento de D. Luis de Loma Portocarrero... su fecha en la ciudad de los Reies en el Reino de el Peru en cinco dias de el mes de octubre de mil seiscientos y zinquenta años, otorgado ante Marzelo Antonio de Figuero escrivano publico y de el numero de dicha ciudad de Los Reies y legalizado por Sebastian Ortiz Martin de Ochandiano Miguel Lopez Varela escrivanos de la ciudad dicha y en la primera foxa y llana de el dicho testamento declara por sus padres legitimos y naturales al maese de campo D. Fernando de Loma Portocarrero y doña Ana Maria de Velasco su legitima muger y en la clausula de herederos nombra y dexa por sus hijos legitimos y universales herederos a D. Francisco D. Luis y D. Diego Portocarero y Loma y D. Fernando de Loma Portocarero y de doña Thomasa de Aldana su legitima muger como todo consta de el dicho testamento". AHN. Sección Consejos. Órdenes Militares. Calatrava, expediente 2086, fol. 65rv. No está acertado Hanke en sus noticias del fallecimiento de Luis de Loma, puesto que utiliza la data del testamento para identificarle como la de su muerte, y equivoca el año, ya que la retrasa al año siguiente, 1651. L. HANKE, *Guía de las fuentes en el archivo general de Indias para el estudio de la administración virreinal española en Mexico y en el Peru 1535-1700*, t. III. *Catálogo de la correspondencia y documentos de los virreyes del Perú en el Archivo general de Indias, 1552-1700, con la col. de C. Rodríguez*, Köln 1977, p. 293: n° 5070: El virrey a Su Majestad, muerte del oidor Don Luis de Loma, 5 de septiembre de 1651. Lima 55, n. 15, libro IV, fols. 29rv. Ibid., fol. 378, que muere el oidor D. Juan de Peñafiel, y el virrey hace propuesta para la vacante. Callao a 21 de septiembre de 1651.

²³⁷ Así consta por el inventario de deudas que contiene el proceso: «Demanda de maravedis doña Thomasa Maria de Aldana Biuda del señor oydor D. Luis de Loma contra Francisco Perez de Yrzio. Acreedor a los bienes del Capitan Gregorio de Veristain, difunto en Puertobelo».

²³⁸ AGI. Contratación, sign. 969, n° 1, R. 5.

²³⁹ Schäffer se limita a informar que murió en el oficio. Cf. E. SCHÄFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, Sevilla 1947, p. 483, n° 75, en la Audiencia de Lima: «Luis Loma Portocarrero supernumerario, con título de 11 de abril de 1643. Murió en el oficio». Ibid., pp. 483-484: Otros fallecidos, que dan origen a nuevos nombramientos, son los siguientes: n° 84: Melchor Domonte. N° 85: Pedro Vázquez

peruano, doctor Pedro Vázquez de Velasco²⁴⁰, para urgir que se nombre la persona que le sustituya en el oficio jurisdiccional:

Oidor 1651. Dase aviso a Vuestra Magestad de la muerte de D. Joan de Peñafiel oidor de esta Real Audiencia. Doy quenta a V. Magestad como aier a las doce de la noche murio Don Joan Gonzales de Peñafiel²⁴¹ oidor de esta Audiencia para lo qual remito el testimonio en conformidad de lo que Vuestra Magestad me manda por su Real Cedula con que faltan dos oidores con aver muerto Don Luis de Lomas Puerto Carrero cerca de un año. Guarde Dios la Catholica y real persona de V. Mag. como conviene a la Cristiandad. Lima 20 de setiembre 1651. Don Pedro Vazquez de Velasco. Rubricado²⁴².

Esta data del fallecimiento del Dr. Loma Portocarrero, en octubre de 1650, se confirma con el aviso transmitido desde Lima en 1652:

Indice... Gobierno secular... nº 23. Avisa la muerte del Dr. Don Luis de Lomas oydor desta real audiencia y propone personas para la plaza que servia.

In marg. Avisa la muerte del Dr. Luis de Loma oydor que fue de esta Real Audiencia y propone personas para la plaza que serbia. En el Consejo a 8 de agosto de 1652. Visto y a la Camara. Rubricado. El doctor D. Luis de Loma Portocarrero oydor de esta Real Audiencia murio el año pasado de seiscientos y cinquenta y cumpliendo con el horden que Su Majestad tiene dada en estos casos,

de Velasco. Nº 86: Bernardo de Iturrizarra. Nº 87. Antonio Fernández de Heredia, nº 88. Juan de Valdés y Llano.

²⁴⁰ Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, p. 478, nº 16: Fiscal de la Audiencia de Guatemala desde el 20 de mayo de 1647 hasta el 7 de septiembre de 1647, que vino nombrado Fiscal del Crimen de la audiencia de Lima, y en cuyo cargo se mantuvo hasta el 29 de agosto de 1651, *ibid.* p. 491, nº 19; *ibid.*, p. 483, nº 85: oidor de la misma Audiencia limeña, por nombramiento de 29 de agosto de 1651 hasta el 30 de junio de 1654, que vino promovido a presidente de la Audiencia de Quito, *ibid.*, p. 511, nº 15. El 14 de julio de 1660 es promovido a presidente de la Audiencia de Los Charcas, falleciendo en el ejercicio de este oficio, *ibid.*, p. 505, nº 17.

²⁴¹ Fiscal de la Audiencia de Méjico, entró como Fiscal del Crimen el 19 de junio de 1626 hasta 1628, que pasó a Fiscal de lo Civil en la misma Audiencia, cargo que ejerció desde 1628 hasta 1634, año en el que fue destituido. Rehabilitado, fue alcalde del Crimen en el tribunal limeño, por nombramiento de 28 de marzo de 1636, hasta el 5 de agosto de 1647, en cuya data fue promovido a oidor de la Audiencia de Lima. Vid. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 464-465; 483 y 488.

²⁴² D. Pedro Vázquez de Velasco supervisa la actuación del virrey, gobernador y capitan general marqués de Mancera, Pedro de Toledo y Leiva, viniendo designado para que le tomase la residencia.

propongo para esta plaza en primer lugar al doctor don Antonio de Lara Mogrovexo oydor de la Real audiencia de Guatemala en la Nueva España²⁴³, y al doctor Favian de Valdes Carrillo, fiscal de la Real audiencia de La Plata²⁴⁴, ambos muy dignos de la merced... Los Reyes 15 de setiembre de 1651. El Conde de Salbatierra²⁴⁵. Rubricado²⁴⁶.

El detrimento patrimonial que causó la muerte del marido en Tomasa Aldana y su familia explica que acudiera al virrey del territorio para solicitar la retribución de seis meses de salario que habitualmente se otorgaban en Lima a las viudas de tales cargos jurisdiccionales, aunque la petición resultó infructuosa:

In marg. Que no se libren ayuda de costa en la caja a ministros ni otras personas, y que en lo tocante a esto se guardaran las cédulas y hordenes de Vuestra Magestad. En el Consejo a 23 de agosto de 1652. Que esta bien y que guarde las ordenes. Rubricado. En Cédula de 25 de junio del año pasado se sirve Vuestra Magestad decir que habiendo ocurrido la parte de doña Sebastiana de Avendaño y Villela biuda de don Christoval de la Cerda, alcalde del crimen que fue desta Audiencia²⁴⁷, a pedir aprovaçion del salario de medio año con que la socorrio el marques de Mançera mi antecesor para ayuda a su entierro, se le

²⁴³ Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 437, 461 y 475.

²⁴⁴ Era oidor de Guatemala, desde el 11 de abril de 1635 hasta que fue promovido a Alcalde del Crimen de la Audiencia de Méjico del 2 de julio de 1651. En este oficio permaneció hasta el 31 de diciembre de 1660, en que fue nombrado oidor del mismo tribunal, desempeñando este oficio hasta el 20 de septiembre de 1663, que obtuvo licencia para regresar a España por dos años, aunque no regresó a las Indias. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 457, 461 y 475.

²⁴⁵ D. García de Sarmiento de Sotomayor fue Virrey de la Nueva España, desde el 1 de julio de 1642 hasta el 18 de junio de 1647 en que pasó a desempeñar el mismo oficio en el Perú, que finalizó el 16 de junio de 1653, obteniendo licencia para regresar a España Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, p. 22, nota 36; pp. 440 y 442.

²⁴⁶ AGI. Lima 55. Microfilm 706, n. 15, fol. s. n. El conde de Salvatierra, que informa de la vacante y de los posibles sustitutos, era el virrey del Perú en aquel momento.

²⁴⁷ El Dr. D. Cristóbal de la Cerda y Sotomayor fue oidor de Santo Domingo, de donde pasó a la plaza de Alcalde del Crimen en la Audiencia de Lima, por nombramiento de 19 de septiembre de 1614, hasta que se le promovió a oidor de la Audiencia de Chile el 16 de junio de 1616, en cuyo cargo permaneció hasta el 23 de marzo de 1635, en cuyo momento se le designó alcalde del Crimen de la audiencia de Lima, jubilándose por sordo el 28 de junio de 1638. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 446, 488 y 517.

denego por las razones que en ella se contienen; y me manda Vuestra Magestad que con atención a las mismas me abstenga de conceder semexantes gracias de aquí adelante, y porque en razón desto respondi a Vuestra Magestad en carta de 28 de marzo del año pasado de cinquenta el cuidado con que estava de su cumplimiento, solo dire en esta que despues aca murio don Luis de Loma oydor que fue en ella y habiendo ocurrido doña Tomasa de Aldana biuda del susodicho a pedir que se le socorriese con la misma cantidad en conformidad de averse hecho otras vezes, declare que no havia lugar. Guardare lo que Vuestra Magestad manda en dicha çedula y las demas despachadas en esta razón y lo mismo se hara en lo de adelante. Dios guarde la Catolica Magestad de vuestra Magestad como la christiandad ha menester. Los Reyes a 2 de septiembre de 1651. Conde de Salbatierra. Rubricado²⁴⁸.

Con el mismo objeto, Beatriz Allende y Salazar, viuda del doctor Pedro de Meneses Santacruz, igualmente oidor de aquella real chancillería²⁴⁹, solicitó algunos años más tarde esa ayuda de los seis meses de salario del marido, una vez fallecido, pero hace memoria solamente de algunos supuestos tramitados con anterioridad, que fueron valorados positivamente por el virrey, mientras omite aquellos otros que fueron denegados, como ocurrió con la exmujer de Loma Portocarrero:

Doña Beatriz de Aliende y Salazar, viuda del doctor don Pedro de Meneses oidor de la Real Audiencia de Lima = Dize que habiendo muerto el dicho su marido sirviendo la dicha Plaza ocurrio ante el Virrey para que se le socorriese por via de limosna con los seis meses de salario y gajes que se a dado a las demas viudas = y hallandose sin facultad para ello, lo remiten a V. M.... suplica a V. M. le haga merced de la limosna referida pues se a hecho lo mismo con todas y la

²⁴⁸ AGI. Lima 55. Microfilm 706, n. 15, fol. s. n.

²⁴⁹ Fiscal en la Audiencia de Lima, desde el 20 de junio de 1631, pasó a la plaza de Alcalde del Crimen del tribunal limeño el 25 de abril de 1641, y posteriormente fue promovido a la plaza de Oidor de la misma Audiencia el 17 de junio de 1646, ejerciendo esta labor jurisdiccional hasta su muerte, que le llegó en el ejercicio de dicho cargo. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 483, 488 y 490.

espera recibir./ Camara a 16 de abril de 1668. Traygase razon de lo que se a hecho con las viudas de ministros deste genero. Rubricado.

A las viudas de los ministros de las Audiencias de las Indias se les da ordinariamente quando mueren sus maridos el salario de seis meses por via de ayuda de costa de que ay muchas consecuencias = Y traese la ultima consulta que se hiço el año de 667 para otro caso semejante =...²⁵⁰.

Llama la atención que se le pida a la suplicante que indique otros casos semejantes en Lima, y doña Beatriz presenta con este fin dos casos que afectaron a oidores coetáneos: la viuda del doctor Gabriel Gómez de Sanabria²⁵¹, doña María de Herrera, y la del doctor Luis Henríquez²⁵², doña Inés de las Casas, correspondientes a 1651 y 1653, pero no alude a Tomasa María de Aldana, quizás por el resultado fallido de su intento.

En esas circunstancias, y con la familia incrementada por los cuatro hijos varones, tres de los cuales habían nacido en 1646, 1649 y 1650, la viuda decidió regresar a España, con la compañía, entre otros, de una esclava de raza negra, e instalarse nuevamente en Madrid, después de haber enajenado en Lima la mayor parte de los bienes que poseía.

El itinerario de su viaje de regreso lo facilita el proceso de reclamación de deuda que dirige contra los bienes del difunto capitán Gregorio de Veristain, mientras viajaba en el galeón Capitana Real, desde Callao en la República peruana a Portobelo en Panamá, para proseguir la última travesía, vía Cuba, a la Península Ibérica²⁵³, con desembarco en

²⁵⁰ AGI. Lima. Cartas y expedientes: personas seculares, legajo 169, años 1656-1665, fols. s. n.

²⁵¹ Fue fiscal y oidor en la audiencia de los Charcas, así como fiscal y oidor en la de Lima. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 482, 492, 507 y 510.

²⁵² Este licenciado fue abogado en Salamanca, oidor de Santa Fe de Bogotá entre 1597 y 1616, fiscal y oidor de la audiencia de Lima, correspondiendo el primer oficio desde 1616 a 1630, mientras el segundo entre 1630 y 1638, que retornó a España como oidor de una Real Chancillería. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, pp. 482, 492 y 500.

²⁵³ En el sistema de comunicaciones marítimas de aquel momento con la Península, mientras Callao, situado a 14 km. de la ciudad de Lima, era el puerto marítimo por excelencia de Perú. Portobelo fue el

Cádiz: «En la capitana real de los galeones nombrada San Felipe, en diez y nueve de junio de 1652»²⁵⁴.

La instancia, que contiene la demanda ante el militar que mandaba la nave, explica suficientemente los datos que fundamentan la reclamación del crédito:

Ante el señor general conde de Xerena presento esta peticion la señora doña Tomassa contenida en ella: Doña Thomasa Maria de Aldana, viuda del señor D. Luis de Loma Portocarrero del horden de Santiago oydor que fue de la Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de los Reyes y como su albacea y tenedora de bienes y administradora de la persona y bienes de mis hijos y que quedaron por fin y muerte del dicho mi marido = In marg. 1º. Digo que a mi derecho combiene y a el de los dichos mis hijos que Francisco Perez mercader que ba embarcado en esta Capitana Real del cargo de Vuestra Señoria con juramento reconosca esta quenta y declare si la ajusto el susodicho y esta escripta de su letra sacada de los libros que el suso dicho trae y traia en compañía de Gregorio de Berestain con quien esta mancomunado y obligado in solidum =

In marg. 2º. Y si la cantidad de que se haçe alcance por dicha quenta fue de su consentimiento y del de Martin Cavallon heredero del dicho Gregorio de Berestain.

In marg. 3º. Yten declare si la cantidad que por quenta del dicho alcance se me dio fue en pessos peruleros a raçon de a ocho reales cada uno dellos =

In marg. 4º. Yten declare si el testador declaro que lo que se me debia se me pague... en buen genero...

punto de enlace en la ruta que atravesando el istmo panameño, en la bahía del mismo nombre,, enlazaba Perú con la Península, y eran muy famosas las ferias que se celebraban con ocasión de la llegada de los galeones hispanos, porque servían para intercambiar mercaderías peninsulares por metales preciosos peruanos. El viaje de ida al Continente americano pasaba por Canarias, el de regreso hay que encuadrarlo dentro del sistema establecido con este fin, ya que, según Ruiz Zorrilla, a partir de 1561 se estableció el sistema de flotas y galeones, por el que se daba protección a los convoyes desde América hasta las costas españolas. La nao capitana navegaba en la cabeza del convoy, formado por unos treinta navíos. La flota del Continente Sudamericano partía hacia La Habana a mediados de marzo, con objeto de reunirse con las naves que venían de la Nueva España en La Habana durante el mes de abril. Desde esta isla se atravesaba el canal de las Bahamas, pasando cerca de las Bermudas para llegar a las Azores, en donde hacían escala, para prevenir los riesgos de los corsarios, dirigiéndose hacia el Algarve y el cabo San Vicente, rumbo a la desembocadura del Guadalquivir, ya que el comercio interoceánico se controlaba desde la Casa de Contratación de Sevilla, con capacidad jurisdiccional y no solo administrativa.

²⁵⁴ AGI. Contratación, sign. 969 n. 1 R. 5, fol. 7r.

In marg. 5°. (Yten declare)... el tiempo que estubo en... Gregorio de Berestain la cantidad contenida en dicha quenta se me pagaron los intereses segund y de la forma que lo acostumbran los mercaderes =

In marg. 6°. Yten declare si esta mancomunado y obligado in solidum con el dicho Gregorio de Berestain en toda la plata que trujo y se embarco en el Puerto del Callao para Tierra Firme y Reynos de España y averse incluso en ella la perteneciente a mi y a dichos mis hijos =

In marg. 7°. Yten declare si por caveça de su mujer como hija de la del dicho Gregorio de Berestain es interesado y uno de los coherederos en dichos bienes =

Por tanto

A Vuestra Señoria pido y suplico que abiendo por presentada la dicha memoria y ajustamiento con el juramento y solemnidad necessaria mande que el dicho Francisco Perez con juramento haga el dicho reconocimiento y declaraciones clara y abiertamente negando o confesando conforme a la ley y so la pena della y a ello sea apremiado y protesto no estar por ella en mas de lo favorable y usar a su tiempo del derecho de adicionar las partidas contenidas en el y demas pedimientos que me convengan y pido justicia y costas y para ello, etc. Doña Tomasa Marya de Aldana. Rubricado”²⁵⁵.

El conde de Jerena, máxima autoridad militar de la embarcación, remite el asunto en la misma fecha, 19 de junio de 1652, al auditor de la Armada D. José de Ruesga Maldonado, quien dicta un nuevo auto para que Francisco Pérez de Yrzio «jure y declare como se pide», por lo que compareció el mismo día y

Dixo que la letra de la quenta (que se le presentó) es propia deste declarante que esta escrita en seis foxas en todo y en parte las quales el declarante copio de los libros que quedaron por fin y muerte de Gregorio de Berastayn y las escribio y copio de orden de Martin Lopez Caballon albacea y tenedor de los bienes del dicho difunto. Y para efecto de la causa bino a cassa del susodicho y deste declarante don Alonso de Solorzano aparte de la dicha doña Tomassa el qual en presencia deste declarante y del dicho tenedor de bienes bio la quenta en el dicho

²⁵⁵ AGI. Contratación, sign. 969 n. 1 R. 5, fol. 7rv.

libro y dixo que se trasladasse y se ajustasse y se traslado y ajusto en la forma que tiene declarado y se le enbio a la susodicha y despues para ajustar la forma de la paga fueron a cassa de la susodicha este declarante y el dicho Marttin Lopez Cavallon con la qual ajustaron que del pagamento fuesse en materia de quatro barras y parte en pattacones nuevos y otra partte conforme saliese la moneda de los cajones que las cantidades cada una de por ssi no se acuerda quanta fuesse, ni save si sse expresa en la carta de pago que dello se ottorgo y el dinero se le entrego por mano de dicho D. Alonso de Ssolorssano a quien se le dio y a un criado suyo que se llama Benito que fue con el dicho D. Alonso = Y en quanto a estar mancomunado este declarante y el dicho Gregorio de Berastayn otorgaron escrituras en Lima... en que se obligaron y mancomunaron anbos²⁵⁶.

En las respuestas del demandado, Francisco Pérez, éste manifestó al segundo capítulo de los formulados por la viuda de Luis de Loma que

Gregorio de Berastayn le dijo a Martín Lopez Caballon que en su libro hallaría una cuenta de la señora doña Tomasa, que se ajustase y se le pagase, y en esta conformidad lo hizo el dicho Martín Lopez Caballon, asistiendo el citado demandado, lo cual hizo de muy buena gana porque era cosa que le mando el difunto, manifestando ademas que en quanto al consentimiento por el que se le preguntó, el dicho Caballon le tuvo del declarante.

De otra parte, el demandado reconoció que la cantidad pagada a doña Tomasa Aldana fue en pesos peruleros, nuevos y viejos, a razón de a ocho reales cada uno, y en el cuarto capítulo respondió que el difunto

²⁵⁶ Para eludir su condición de deudor solidario puso de manifiesto que se casó con María Caballón, y que por dote le prometió Gregorio de Verastain veinte mil pesos, pero que no se les entregó, por lo que en su testamento reconoce que no se los pagó y mande que se ajustase esa deuda con el declarante, pero que le había entregado una memoria de ropa, cuya cantidad fija no se acuerda, reduciendo su actividad en las cuentas del citado Gregorio como administrador de su almacén, desde hacía tres años, y que en todo daba cuenta al ser mero administrador y «solo tenia dos libros que eran del dicho almacen de ropa donde asentava este declarante lo que se bendia de contado y de fiado y el libro de debe y de aver de la dicha ropa estaba en poder del dicho Gregorio de Barastayn con el qual un año antes que muriesse ajustaron las quantas y el entrego todos los libros y la caussa porque el susodicho declaro en su testamento que sse ajustasse la quenta con el declarante y se le pagasse, así como el haber cuidado un ‘grueso de hacienda’ que aún no se había cobrado, por lo que se redactaron algunas escrituras de ciertos deudores en cabeza del declarante».

Gregorio declaró al tiempo de su muerte bocalmente que se le pagase a la citada Aldana lo que se le debía por la cuenta de su libro y negó le hubiere oído decir que la pagase en pasta «por haberlo recibido en buen genero», como pretendía la demandante²⁵⁷.

Por último, Pérez de Yrzio afirmó que solamente estaba «interesado» en los bienes del difunto Gregorio de Beristain por la cantidad de la dote que le mandó²⁵⁸.

A la vista de esta contestación, Tomasa Aldana, viuda de Luis de Loma, como albacea y tenedora de bienes «del dicho su marido y administradora de las personas y bienes de sus hijos y del dicho su marido», renueva la petición inicial sobre el ajuste contra Francisco Pérez de Yrcio, manifestando que a su derecho «y a el de los dichos mis hijos» conviene que el citado declare bajo juramento «si es assi que en fuerça de averse obligado y mancomunado con Gregorio de Berestain por aver muerto el susodicho en la ciudad de Puerto belo de consentimiento de Martin Cavallon su albacea y heredero recibio en si dicho Francisco Perez toda la plata corriente barras y plata labrada que traia en compañía con dicho Gregorio de Berestain haciendose cargo de ella y de los libros de

²⁵⁷ Además, en cuanto a la satisfacción de los intereses que adeudaban los mercaderes, Francisco Pérez se limitó a remitirse a la cuenta, aunque reconoció estar en comunidad con el susodicho Berastain, y obligado *in solidum* con el dicho Gregorio «de toda la plata que el susodicho y el declarante reçivieron en Lima y embarcaron en el puerto del Callao para los Reynos de Spaña y Tierra firme ynclusive si en ella benia inclusa la platta que pertenecía a la dicha señora Tomassa y esto responde».

²⁵⁸ Ibid., fols. 7r-12r. En las cuentas que Tomasa Aldana presentó para reconocimiento figuran datos de interés, como la separación de deuda antes del 19 de octubre, fecha de la muerte de Luis de Loma, y las deudas posteriores, entre las que destacan los 578 pesos que pagó a Francisco del Castillo, por otros tantos que montó la cera que dio para el funeral del oidor de Lima, así como los 500 pesos que entregó por el entierro, pero también incluye el tránsito en barco desde Callao por Portobelo hasta Panamá, en cuya estancia hay gastos de casa, y de aquí para la Península, con datas de 7 de septiembre, 28 de octubre en la República centroamericana últimamente citada, hasta un total de deuda que cifra en 8.951 pesos, incluyendo partidas como 120 pesos por la gargantilla de oro, gastos por ocho cargas, o por once cargas de ropa y camas a 28 pesos que hacen 308 pesos; por 8 mulas de caballería a 28 pesos que importaron 224, o por tres peones de a pie que genera una deuda de 75 pesos, así como los 28 pesos por un peón de a caballo, y la última fecha es la de 4 de diciembre de 1652.

debe y a de aver que traia y que cantidad y en que generos y para que conste exhiba los libros manual y borrador»²⁵⁹.

El auditor de la Armada Ruesga Maldonado resuelve el día 22 de junio que Pérez de Yrcio declare como se pide, notificándose al interesado el auto en el mismo día. La actitud del demandado fue contestar por escrito, negando que asumiera la condición de parte en el proceso, ni haber contestado a la demanda, alegando que la comparecencia personal anterior fue una mera deposición jurada, y en consecuencia responde: «juzgo no me compete parecer ni declarar pues de ninguna suerte soi o tengo parte en los bienes de el capitan Gregorio de Veristayn difunto, antes si acreedor a los suyos por la dote de doña Maria Cavallon Suentenade, como lo declara en su testamento», observando que las alegaciones deben formularse contra Martín López Cavallón, que fue el heredero «y en cuyo poder entraron los dichos bienes de el dicho capitan Gregorio de Veristayn difunto como parece de la entrega de el dinero de que hizo paga a la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a quien la susodicha dio carta de pago»²⁶⁰, finalizando con apelar ante los señores de la Casa de la Contratación, así como juró «a Dios

²⁵⁹ Asimismo pide que «declare si las partidas del libro donde confiesa averse sacado el alcance del ajustamiento presentado, estan escriptas de su letra y mano: y como persona que tenia y repasaba dichos libros sabia al tiempo que me embarque se me debia, sin poderlo ignorar por ajustar siempre como administrador que diçe era los libros de debe y ha de aver. Y si los negare, se le mande los exhiba que yo estoy presta a dar informacion de comparación de letras y sobre ello pidio... Yten declare como desde que salio de Lima siempre confeso el dicho Gregorio de Berestain y en los puertos de desembarcasion deberme las partidas del dicho libro = Yten declare si es assi que qualquier paga, o suplemento que a cuenta de dicha deuda me hacia dicho Gregorio de Berestain la pagaba y asentaba el dicho Francisco Perez y asi está el debe y a de aver de su letra en dichos libros = Yten declara desde quando recibio el dinero que le entregue el dicho Gregorio de Berestain como administrador que fue suyo y no lo declarando se le mande exhibir los libros para que conste dello, y assi mismo se le mande exhibir el testamento so cuya disposición fallecio el dicho Gregorio de Berestain o jure y declare como no abia ajustado con el susodicho las quantas = Por tanto, a vuestra merced pido y suplico mande que el susodicho haga las dichas declaracion absolviendo cada una con claridad y distinsion y en lo que no declarase que exhiba los libros y testamento y protesto no estar por ellas en mas de lo favorable y pido justicia y costas y que a ello sea apremiado y en lo nesserario etc. Doña Tomasa Marya de Aldana». Rubricado. Ibid., fol. 12rv.

²⁶⁰ Ibid., fol. 14rv.

y a esta cruz † que no procede de malicia»²⁶¹, y protestó «atento a no tener de presente letrado de quien valerme y estar indefensa mi justicia»²⁶².

José Ruesga Maldonado desestima su planteamiento, y en la misma fecha dicta un auto, por el cual determina «sin perjuicio jure y declare como esta mandado y a ello ssea apremiado», por lo cual al comparecer el destinatario de esa resolución judicial,

escusandose de no querer jurar = dixo que porque tenia apelado... y recusado a su merced que por estas caussas lo deja de hazer = e luego yn continente su merced el dicho señor don Josepe... mando se notifique a el susodicho que pena de dosçientos pessos de platta en que desde luego le da por condenado, lo contrario de lo que sse le manda haçiendo, declare como le esta mandado con apersibimiento anssimismo que sse procedera contra el susodicho a prision y a condenaçion de mayores penas²⁶³.

²⁶¹ Se trata de la recepción de un instituto del Derecho romano, que había nacido en el proceso criminal de las *Quaestiones perpetuae*, a partir de una *lex Acilia repetundarum*, del año 123 a. C., y se conoce como *iusiurandum calumniae*, porque consistía en jurar que la acusación no se planteaba con el único propósito de dañar al acusado, a sabiendas de que era inocente, de donde provino el *crimen calumniae*, previsto en la *lex Remnia de calumniatoribus* del siglo I a. C., para el supuesto de acusación dolosa. De aquí pasó al proceso civil, donde adquirió carta de naturaleza en la *cognitio extra ordinem*, ya que tanto el actor como el reo debían prestar este juramento de que consistía en jurar que la acción procesal o la oposición la misma se ejecutaba con la persuasión de que su actitud en el juicio era conforme a derecho, y consecuentemente estaba fundada, es decir, no se litigaba temerariamente. Incluso en el C. I. 2, 58 (59) 2 pr, del año 531, Justiniano prescribió que la *litis contestatio* tuviese lugar después de que las partes hubieran formulado el *iusiurandum calumniae*. Vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma s. a., p.256.

²⁶² No obstante sus afirmaciones, Tomasa de Aldana representó de nuevo al auditor, insistiendo que a pesar de sus excepciones «se debe mandar cumplir y executar el auto proveido por el auditor apremiando a la parte contraria a que haga la dicha declaracion... porque aunque se llame acreedor tiene confesado estar mancomunado con Gregorio de Berestain y en su compañía trujo la plata que me pertenecia y por esta parte no es dudable lo sea para que le pueda convenir, demas que ya ha comenzado a declarar cuyo juramento tiene fuerça de litis contestaçion y esta radicada y a la jurisdiccion con que no puede rehusar de declarar y el temor de hacerlo lo hace sospechoso en querer ocultar la verdad, pues es manifiesta torpesa rehusar el juramento y siendo como es de latoria de parte a parte conforme a derecho no tiene effecto», acogiendo la autoridad judicial esta petición y reiterando el auto precedente que le obligaba a declarar, a 25 de junio de 1652. La respuesta de Francisco Pérez insiste en el planteamiento inicial y que se repelan las peticiones de Tomasa Aldana «declarando no tener obligacion de hacer las declaraciones que pide y dever ocurrir si tiene que pedir a los vienes de Gregorio de Veristayn difunto a los alvaçeas y herederos que dejo en cuyo poder paran», insistiendo en su apelación ante los señores presidente y jueces de la Casa de la Contratación, al mismo tiempo que protesta la nulidad y atentado al dar el traslado de su petición a la viuda de Loma, concluyendo con el suplico «declare no dever seguir conmigo el juicio doña Thomasa Maria de Aldana ni tener obligacion hacer las declaraciones...», además de recusar al juez interviniente, remitiendo el conocimiento de la causa al General Conde de Jerena «para que su señoría o la persona que nonbrare determine en rraçon de lo que tengo pedido», y con el juramento «a Dios y a esta †» de no actuar con malicia.

²⁶³ *Ibid.*, fol. 17rv. El afectado se mantuvo en su planteamiento, recordando que apelaba y recusaba, de modo que el nuevo auto del auditor general, a la vista de lo antecedente, «dixo que declarava y declaro

A causa de la contradicción frontal entre ambas partes, y la negativa del demandado a asumir esa posición litigiosa, apelando y recusando, con otros incidentes que suscitó contra el auditor que actuaba jurisdiccionalmente en la causa, el general Conde de Jerena dictó un auto, con data del 6 de junio de 1652, en virtud de la cual dispuso «que todos los autos se rremitan al señor don Melchor Gutierrez de Torreblanca del Consejo de su Magestad y su oydor en la Real Chançilleria de Mexico²⁶⁴ y que con vista dellos sustançie esta caussa conforme a derecho con terminos sumarios hasta su conclusion y estado de sentençia»²⁶⁵.

Podemos concluir que la viuda de Loma Portocarrero hizo el viaje marítimo de retorno a la Península desde el puerto limeño de Callao, pasando por Portobelo, istmo de Panamá y desembarco final en Cádiz. En cuanto a la fecha del mismo, debió emprender el itinerario en la primavera de 1652 y llegó a Cádiz a finales del verano de ese mismo año.

Una vez pudo regresar a Madrid, la viuda de Loma Portocarrero obtuvo en 1658 el favor regio, a través de la concesión de una renta vitalicia cifrada en 36000 reales anuales, con cargo en gastos secretos²⁶⁶,

por condenado en España de los doscientos pessos que le esta impuesta a el dicho Francisco Perez, los quales aplica su merced para gastos destrados de los señores del Real Consejo de Yndias y mando” que se le reitere el apercibimiento”. El citado Pérez de Yrcio “se lebanto y dixo que se abia de yr y que sse yba y que en acabando el auto se le buscaria y deteniendole con la mano su merced el dicho señor auditor , el dicho Francisco Perez de Yrcio se lebanto echando un juramento y dando bosses dissiendo que no avia de guardar y su merced le assio con la mano en el jubon”, y como no quiso obedecer, se lo entregó por preso al capitán Lucas de Berroa para que como tal lo llevase, haciéndolo constar por diligencia. Un testigo manifestó haber oído decir al citado Pérez Yrcio que le vería en Cádiz a cara descubierta, y para que se desarrollara el pleito con libertad, se abstuvo de proseguirla en lo criminal.

²⁶⁴ Según Schäfer, este jurista tuvo el oficio de juez en la Audiencia de Méjico entre el 5 de octubre de 1639 y el año 1649, en el que fue privado perpetuamente del oficio. Vid. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975, p. 456, n° 91.

²⁶⁵ Actualmente ignoramos el desenlace final de esta causa. Sin embargo, dado que el citado Pérez de Yrcio estaba en la cárcel, solicitó a 26 de junio de 1652 que puesto tenía un nuevo juez en el capitán Lucas de Verroa, y había apelado, se le soltase y dejare libre, lo que aceptó el conde de Jerena, como supremo mando en la nao en la que regresaban a España, con data de 28 del mismo mes y año: «Sse suelte», pero otorgando fianza.

²⁶⁶ Sirvan como referencia estas dos cláusulas del testamento del viudo de doña Tomasa Aldana, Vicente Ponce de León: «Yten declaro que al tiempo que me casse con la dicha señora doña Thomasa de Aldana me allava con mas de diez mill ducados de haçienda de que pocos meses despues de averme cassado hiçe ymventario y capital con authoridad judiçial y çitaçion de la dicha señora mi muger, ante Juan Garçia de Vega scrivano real desta Corte, y porque no le he allado entre mis papeles lo declaro assi y tanvien que la

sobre el segundo 1% de los propios de Medina del Campo²⁶⁷, puesto que a pesar de la pérdida de importancia que sufrieron las ferias de esta localidad vallisoletana durante los años centrales del siglo XVII, a causa de la guerra devastadora que iniciaron los portugueses para lograr su independencia, el volumen de la negociación era muy elevado, y ello aseguraba unos ingresos muy notables²⁶⁸.

dicha mi muger no yço carta de dote, por no aver tenido haçienda al tiempo que se cassó conmigo de que poderla azer ni allarse entonçes con otra considerable que la de los treynta y seis mill rreales de rrenta que por gastos secretos goçava sobre el segundo uno por çiento de Medina del Campo y aun que todo lo rreferido esta ya deduçido y conprovado en el conpromisso que se yço entre los dichos señores don Francisco y don Diego Portocarrero y entre mi lo buelvo a declarar aqui para que en todo tiempo y aconteçimiento conste... Yten declaro aver tenido de mas de treçe o catorçe años a esta parte correspondençia continua con el señor don Pedro Briçianos, cavallero de la orden de Santiago, sobre la cobrança de los treynta y seis mill reales de rrenta que mi muger y despues sus hijos an goçado en el segundo uno por çiento de Medina del Campo de que me allo con vien corta diferençia satisfecho asta fin del año passado como constara por la quenta que tengo formada en el libro y si en algo se pudiere dudar asta el ultimo ajustamiento se estara a lo que su merced dijere porque siempre tubo orden mia para que yçiere y dispusiese a ssu voluntad...». AHDMadrid. Sección fundaciones y obras pías. Signatura provisional: Caja 2832-12. «Testamentaria Ponce de León y Ontañón, Vicente. Año 1676 (*sic*)».

²⁶⁷ Valladares pone de manifiesta que “al primero y segundo 1%, aprobados por las Cortes de 1638 y 1645, respectivamente, que sumaban un millón de ducados” y que se enajenaron a través de los juros, (y debemos añadir, junto a ciertas mercedes regias, como la de Tomasa Aldana), se añadieron el tercero y cuarto 1%, evaluados en otro millón, muy pronto quedaron en manos de los hombres de negocios hacia 1660, a pesar de que su recaudación no empezaría hasta septiembre de 1665. Cf. R. VALLADARES, *Banqueros y vasallos. Felipe IV y el medio general (1630-1670)*, Cuenca 2002, pp. 21-22. Como recuerdan Marcos Martín y Sanz Ayán, en Castilla se produjo una agravación importante de la fiscalidad, en la que destacan las alcabalas que grababan teóricamente el 10% sobre cualquier transacción que se efectuara en el territorio, al que se añadieron progresivamente los *cuatro unos por ciento* aprobados a lo largo del reinado de Felipe IV a partir de 1626, el tercero de los cuales se data en 1656, y que en teoría eran ampliaciones porcentuales de las alcabalas. Cf. C. SANZ AYÁN, *Los banqueros del Rey y el conde duque de Olivares*, en Felipe IV. El hombre y el reinado, coord. por J. Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, Madrid 2005, p. 158; A. MARCOS MARTÍN, *¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo XVII*, en La crisis de la Monarquía de Felipe IV, coord. por G. Parker, Barcelona 2006, p. 195. Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 19843, pp. 67-68 y 195; J. I. ANDRÉS UCENDO, *La fiscalidad castellana en el siglo XVII*, en Le forze del Principe: recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica: actas del Seminario Internacional, Pavía, 22-24 de septiembre del 2000, ed. por M. Rizzo y otros, vol. I, Murcia 2003, pp. 211-234, especialmente p. 219, quien afirma: «en algunas décadas de la centuria se cobraron simultáneamente nada menos que cinco servicios de millones y cuatro unos por ciento».

²⁶⁸ Dado el relevante alcance económico de la recaudación de los 1%, el propio regimiento de Medina del Campo optó por acudir a la subasta para que se le adjudicara el tercero de los cuatro que impuso el Gobierno: AMMC. Libros de actas municipales, sign. Caja 272, año 1656, 286rv: Ayuntamiento de 23 de diciembre de 1656: «Poder para arrendar el 3º uno por ciento. Esta villa da poder cumplido... pidan se de a esta villa en arrendamiento el derecho del tercero uno por ciento de lo vendible de su casco por el tiempo y en las cantidades de maravedis que les pareciere y vien visto les fuere para que esta villa por si y quien quisiere pueda administrar veneficiar y cobrar el dicho tercero uno por ciento de lo que se deviere y caussare en su casco de todo lo que se administra veneficia y cobra por los derechos del primero y segundo uno por ciento poniendo a esta villa en el derecho y lugar de su magestad y las cantidades que ajustaren a de dar esta villa por rraçon del dicho arrendamiento...». Asimismo, para conseguir la adscripción de los gravados, se nombraban entre los regidores de la localidad a los comisarios que se encargarían del repartimiento: AMMC. Libros de actas municipales, sign. Caja 272, año 1657, fol. 7v: Ayuntamiento a 9 de enero de 1657: «Nombrase por comisarios para hacer el rrepartimiento de el uno y medio por ciento en los tratos de esta villa para las pagas de quiebras de millones de que la villa husa...

Este impuesto nuevo, que se crea en el reinado de Felipe IV²⁶⁹, dada la insuficiencia de las rentas tradicionales de la corona hispana, intentaba compensar la falta de recaudación en un momento en el cual eran muchas y muy elevadas las necesidades del tesoro, por las guerras que sostenía la monarquía española en diversos frentes²⁷⁰.

In marg. Para el uno y medio por ciento de millones». Ibid., fols. 53v-55v: A 6 de marzo de 1657 se copia el título, de 2 de noviembre de 1656, a favor de D. Francisco Duque de Estrada, a través del cual Felipe IV le nombra en Medina del Campo: «Por mi administrador de los serbicios de veinte y quatro millones y ocho mill soldados y de los nueve millones de plata y rrepartimientos de quiebras y del nuevo ynpuesto de los quatro maravedis en cada libra de carne y quatro reales en cada cabeza de ganado de la divha villa y demas billas y lugares conprehendidos en su distrito». Ibid., fol. 122rv: Ayuntamiento ordinario de 12 de junio de 1657: In marg. «Provision tocante al servicio rreal. Por parte de Joseph Gutierrez procurador general de la rrepublica desta villa se manifestto Real Provision de su magestad y señores del Real Consexo de Hazienda su fecha de veinte y quatro de abril deste año de vaja del serbizio real y visto por la villa aviendolo obedezido con el respectto devido acuerda que el dicho Joseph Gutierrez como tal procurador general conforme a la obligazion de su ofizio use de ella requiriendo al thesorero del servicio real de la orden de con quien abla para que cumpla con su thenor». Ibid., fol. 208rv: Ayuntamiento ordinario de 27 de octubre: «Poder para tomar el tercero uno por ciento del gremio del bino...». AMMC. Caja 25. Cuentas del mayordomo de propios, por años. Año 1660, fol. 11r: «Datta de alcance. Lo primero da en datta setecientas y ochenta y ocho mill quinientos y once maravedis los mismos que el dicho Pedro Hortiz de Villate alcanzo a los propios de esta villa en dinero en las quantas hultimas que dio que se aprobaron por esta villa el dicho dia diez y ocho de septiembre de seiscientos y cinquenta y ocho mediante que para hacerle pago de dicho alcance le ba hecho cargo de las partidas que ansi se le libraron».

²⁶⁹ Ante las dificultades financieras se acudió igualmente a la bajada de la moneda. Vid. G. GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España, desde el año 1600 en adelante* (llega hasta 1649). *Contin. por su hijo D. Gerónimo Gascón de Tiedra*, Madrid 1991, p. 442: año 1642. A 15 de septiembre fue la vaja grande de la moneda, pues de cuatro partes vajaron las tres. En 1659 bajó la moneda a la mitad. Otros hechos relevantes del reinado de Felipe IV, a los que se refiere este cronista, y que presentan interés para el personaje que nos ocupa son: pág. 414: el 6 de octubre de 1644 murió la reina Isabel de Borbón. P. 415: el 22 de junio de 1645 murió el conde duque de Olivares. P. 416: el 9 de octubre de 1646 murió el príncipe Baltasar Carlos. A 17 de julio de 1647 se publicaron las capitulaciones entre Felipe IV y Mariana de Austria.

²⁷⁰ Se trataba de obtener un uno por ciento del valor de las ventas que se realizasen, y apareció el primer ciento en febrero de 1626, mientras el segundo desplegó su eficacia en 1647, para cubrir los gastos derivados de las rebeliones de portugueses y catalanes. La aplicación de esta nueva figura fiscal provocó algunas reacciones contrarias, alegando los mercaderes que perjudicarían sus negocios, y aunque se hicieron reformas, se impuso el segundo ciento «de lo vendible», junto a otros ingresos; este segundo ciento acabó constituyendo un elemento más de la fiscalidad de la corona. Si no se menciona la renovación de los cientos en 1650, es porque debieron convertirse en perpetuos por las Cortes de 1646/1647, lo que no impidió que se crearan nuevos cientos, como el tercero que fue concedido por las Cortes en mayo de 1656 por una sola vez, pero que fue renovado, mientras el cuarto y último ciento, con el perfil definitivo de esta figura impositiva, viene en la escritura de 11 de octubre de 1664, cuya justificación era el saneamiento de la deuda, por lo que vendría destinado al pago de intereses y amortización de juros, por lo que fue igualmente permanente. Otro sistema fue la venta de oficios o mercedes, que posteriormente carecían de rentabilidad. Cf. M. de NOVOA, impresa por Vibanco: *Compendio de la Historia de Phelipe 4º, Rey de España*, tomo 7º, BN, ms. sign. 12771, fol. 57rv: «Año 1642... a D. Diego Altamirano Letrado de opinion, haviendole hecho del Consejo de Castilla, creiendo poder vivir de la merced murio del pedido, y lo mismo se hacia con los criados del Rey». (El Rey pedía contribución a todo el mundo). Sobre este jurista, vid. AHPMadrid. Sección Protocolos. Escribano Juan de Burgos. Legajo 8101. Año 1649, fols. 449r-450r: «Ymbentario de los vienes de D. Diego Altamirano», a 16 de abril de 1649, que pide Juan de Chaves, procurador, en nombre de D. Gregorio Altamirano, hijo legítimo, quien manifiesta que «dicho mi parte por causa de sus enfermedades y en el mayor peligro de una dellas el dicho don Diego su padre siendo y estando exerciendo el ser corregidor de la villa de Alcalá

Felipe IV también le hizo merced de una plaza de oidor en la audiencia de Navarra, que se concedería al futuro esposo de Tomasa Aldana, Vicente Ponce de León, quien en el momento de las segundas nupcias de la madre del bastardo regio formaba parte del Consejo de Hacienda, pero a causa del vínculo conyugal se le asciende a secretario²⁷¹.

de Henares le dio una enfermedad de la qual murio y passo desta presente vida y por caussa de su grave enfermedad no le dieron por entonces quenta de la muerte del dicho su padre por cuya causa no pudo hacer ynventario de sus bienes y a su derecho conbiene el que se haga de todos y qualesquier bienes asi muebles como raices para que en todo tiempo conste de los que son... Hagase el ymbentario...». Solo presenta de importancia dos mil ducados, mas mil ducados en alcavalas, unas casas principales en la calle de La Reina, con cargas, y una casa «que el dicho su padre dejo en la ciudadde Valladolid junto a la puente». AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8132 Año 1659, Fol. 435r-545r: A 26 de abril, venta judicial de unas casas en Madrid a D. Gregorio Altamirano. AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Signatura 8133. Año 1659, fols. 215r-216r: Carta de pago y finiquito para D. Gregorio Altamirano, a 21 de agosto 1659. Vid. M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, pp. 98-103 y apéndice III.

²⁷¹ Seis meses después del matrimonio, obtuvo el nombramiento como Secretario de S. M., con 100.000 mrs. de quitación al año, en virtud del título expedido el 13 de julio de 1659: «Título a D. Vicente Ponce de secretario de Su magestad para desde 13 de julio de 1659 en adelante con 100.000 mrs. De salario al año desde el dicho día. D. Vicentte Ponze. Secretario. 100.000 mrs. Goça de 4.000 reales cada año para cassa de aposento como parece adelante. Don Phelipe por la gracia de Dios etc. Teniendo consideracion a la suficiencia avilidad fidelidad y otras buenas partes que concurren en vos Don Vicente Ponçe y entendiendo que asi conviene a mi servicio, mi voluntad es que ahora y de aquí adelanta para en toda vuestra vida seais mi secretario y como tal podais refrendar y refrendeis todas las cartas zedulas y provisiones y otros despachos que yo firmare de mi mano y que esta mi carta mando al presidente y los del mi Consejo que recivan de vos el juramento y solemnidad que en tal casso se acostumbra el qual asi hecho mando a los ynfantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las Ordenes Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo presidentes y oidores de las mis audiencias alcaldes alguaziles de la mi cassa y corte y chanzilleries y a todos los corregidores asistente gobernadores consejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de las ciudades villas y lugares destos mis Reynos y señorios y otros qualesquier mis jueces y justicias dellos y assi a los que ahora son como los que seran de aquí adelante que os ayan y tengan por mi secretario y usen con bos el dicho oficio y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franqueças... y que podaiks llevar y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio anejos y pertenezientes conforme a las leyes destos mis Reynos... todo bien y cumplidamente sin faltaros cossa alguna... y es mi boluntad que ayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio cien mill maravedis los quales mando al presidente y los del mi Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della que os libren este presente año desde el dia de la data desta mi carta hasta find el lo que dellos uvieredes de haver prorrata y de alli adelante enteramente en cada un año en la nomina... y declaro que desta merced aveis dado satisfazion al derecho de la media anata. Dada en Madrid a treçe de jullio de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años = Yo el Rey = yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor le hize escribir por su mandado = Don Diego de Riaño y Ganboa = El licenciado don Antonio de Contreras = Lizenciado don Juan de Caravajal y Sande = En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de jullio de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años ante los señores del Consejo de Su Magestad en sala de gobierno presente su señoria Illustrisima el señor don Diego de Riaño y Ganboa presidente y demas señores de la dicha sala de gobierno don Vizente Ponze de Leon juro para secretariod e su Magestad en virtud del Real titulo desta otra parte lo que passo ante mi Miguel Fernandez de Noriega secretario de su Magestad y su escrivano de Camara de los que residen en dicho Real consejo = Miguel Fernandez de Noriega = Asentosse el traslado del titulo de su Magestad desta otra parte escripto en sus libros de quittaciones como por el se manda en Madrid a 4 de septiembre de 1659 años». (AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 1062r-1063v; *ibid.*, fols. 1065r-1066v: una copia del mismo documento). En esta documentación se incluyen las cédulas sobre pago de salarios. *Ibid.*, fols. 1065-1066.

El nuevo expediente matrimonial se tramita en la parroquia de San Martín de la capital de España²⁷², y lleva la data del 9 de noviembre de 1658, al comparecer el contrayente ante el vicario de la Villa, Alonso de Ribas y Valdés, si bien la información requerida se realizó en presencia del promotor fiscal, Agustín de Carvajal, actuando como notario Benito González de la Peña.

Vicente Ponce de León era natural de Madrid, e hijo de Antonio de León y de doña Isabel Ruiz Lozano. Estaba domiciliado en las casas de Jerónimo de Barrionuevo, calle de María de Aragón, y residía en la parroquia de San Martín desde hacía seis años, manifestando el propio interesado que en ese momento es soltero y contaba 28 años de edad²⁷³.

Tomasa Aldana, por su parte, afirma taxativamente y bajo juramento, como ya hemos indicado más arriba, que «es natural de Madrid», y originaria de Illescas (Toledo), añadiendo: «tiene 29 años poco más o menos», si bien al venir al mundo en 1624, conforme a la partida de bautismo, contaba en ese momento con 34 años de edad²⁷⁴.

Compareció el 10 de noviembre de 1658 Antonio Ruiz, de 24 años de edad, y domiciliado «en la calle ancha de San Bernardo, casas de D. Fernando de Carvajal», como testigo de la contrayente, el cual era persona del servicio de D. Juan de los Pozos. Este declarante depuso bajo juramento:

²⁷² AHDMA. Expediente matrimonial. Caja 3017. Notario: Alvarado. Matrimonios de 1658. Vicente Ponce de León y Tomasa Aldana.

²⁷³ El testigo que presentó, nominado Roque de Cienfuegos, de 48 años, y al servicio del Rey, ratificó su deposición.

²⁷⁴ Al mismo tiempo, declara tener su domicilio en la calle del Amor de Dios, en casas de D. Fernando de Madrid, además de encontrarse viuda de Luis de Loma, con quien hizo vida maridable hasta que murió en 1650, sin que tenga impedimento alguno para esta nueva unión conyugal. Por otra parte, presenta como testigo en el expediente al agente de negocios Alonso de Rojas y Covarrubias, que vivía en la calle de Atocha, casas de D. Fernando de Madrid, de 32 años de edad, quien conocía a los novios de algunos años antes, aunque a D. Vicente desde hacía una década y en Madrid, mientras que a la prometida de unos ocho años antes, cuando estaba casada con Luis de Loma, a quien vio muerto y enterrarlo en Lima.

Que conoce a doña Thomasa Maria de siete años lo mas en Madrid excepto dos meses que se ausentó y a tenido noticia que la susodicha fue cassada con Luis de Portocarrero y que el susodicho murio en la Ciudad de los Reyes en el Piru abra ocho años y este testigo lo sabe y tiene por cierto por aver bisto su testamento y cumplido y quel oficio que tenia en las Yndias se avia proveido en otro por su muerte y por tal biuda es avida y tenida y que despues que enbiudò no sabe se aya buuelto a casar ni tenga ningun ynpedimento que la ynpida el casarse sin saber cosa en contrario.

Con las informaciones realizadas, el vicario citado dictó un auto, con data del 10 de noviembre de 1658, por el cual decretó que se amonestase a los novios, D. Vicente y doña Tomasa, en sus respectivas parroquias de San Martín y San Sebastián, aunque la licencia para ejecutarlas tiene la fecha del día precedente, a fin de cumplir «de inmediato» con las tres amonestaciones que prescribía el Concilio de Trento, y que tuvieron lugar en ambas iglesias los días 10, 15 y 17 de noviembre, recordando el párroco del novio, fray José de Bustos, en la última data citada, que «Vicente es mi parroquiano de tres años a esta parte», mientras el licenciado Aguilera, responsable de San Sebastián, comunica al juez eclesiástico: «soy informado que la contraiente es mi parroquiana de mas de quatro años».

D. Alonso de Rivas y Valdés, vicario de Madrid,

abiendo visto las certificaciones de amonestaciones de arriba fechas entre Vicente de Leon y doña Thomasa Maria = mando se de licencia al cura o su teniente de San Sebastian desta billa para que despose y bele a los susodichos y para ello se de mandamiento en forma. Y asi lo probeyo y mando. Licenciado Ribas. Rubricado. Ante mi, Blas de Olarte. Rubricado. In marg. Bizente de Leon.

El acta literal del matrimonio, que se extendió en la parroquia de san Sebastián, ilustra la ausencia de relieve de los consanguíneos de la contrayente en este acto sacramental:

In marg. D. Bicente Ponce de Leon con doña Thomasa Maria. En diez y siete de nobiembre de mill y seiscientos y çinquenta y ocho años con mandamiento del señor licenciado Ribas vicario general de esta villa de Madrid y su partido ante Blas de Olarte notario su fecha de dicho día mes y año, habiendo prezedido las amonestaziones que el Santo Conçilio manda y no resultando ynpedimento alguno y licencia yn iscriptis por el señor lizenziado don Juan de Aguilera cura propio de la parrochial de San Sebastian desta dicha villa yo el lizenziado don Agustín de Carbajal fiscal en la audiencia arzobispal desta dicha ciudad despose a D. Biçente Ponze de Leon con doña Thomasa Maria siendo testigos al dicho matrimonio Don Diego de Cisneros²⁷⁵ Antonio de Abiles y Alonso de Roxas y lo firme. Fecho ut supra. El licenciado Joan de Aguilera. Rubricado²⁷⁶.

En los libros parroquiales de san Martín, por su parte, se da cuenta de la velación de los esposos, que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 1659, e identifica a los testigos, que eran parientes de la esposa, si bien utilizan el apellido Portocarrero, eliminando para la contrayente el propio de su progenitor, que era Aldana²⁷⁷:

In marg. Velados. D. Vicente Ponce de Leon y Doña Thomasa Maria de Portocarrero. En veinte y nueve de noviembre de seiscientos y cinquenta y nueve años en virtud de una certificacion del Licenciado Juan Lopez de Ugebar cura teniente de la parrochial de San Sebastian desta villa de Madrid por la qual constan desposados en diez y siete de noviembre de seiscientos y cinquenta y ocho Don Vicente Ponce de Leon y doña Thomasa Maria de Portocarrero, yo fray Joseph de Bustos teniente cura de San Martin de Madrid les di las bendiciones

²⁷⁵ Obtuvo el título de contador en la Contaduría mayor de Cuentas, siendo procurador de Cortes por la ciudad de Toledo, el 18 de diciembre de 1664. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 11, fols. 752r-755r.

²⁷⁶ Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Libro de matrimonios, sign. 9, de 1654 a 1660, fol. 237v.

²⁷⁷ AHDMA. Parroquia de San Martín. Libro 6 de matrimonios, fol. 217v.

nupciales en esta dicha parroquia siendo padrinos D. Francisco Antonio Loma Portocarrero y doña Theresa de Portocarrero y lo firme. Fray Joseph de Bustos. Rubricado²⁷⁸.

Del segundo matrimonio nació una hija legítima, de nombre Tomasa Matea Ponce de León Aldana, que vino al mundo en 1662, por lo cual la madre de Alonso de San Martín solicitó de Felipe IV, en dos ocasiones diferentes y separadas en el tiempo, una real cédula, para que pudiera distribuir entre todos sus hijos legítimos la renta vitalicia que le había concedido el monarca.

La primera de dichas disposiciones regias se data el 14 de febrero de 1662, tomando en consideración exclusivamente a los tres hijos varones supervivientes del primer matrimonio²⁷⁹, aunque posteriormente, con la nueva redistribución patrimonial, a la vista del noviciado de uno de aquellos vástagos, solamente se repartió entre los otros dos que tuvo con

²⁷⁸ AHDM. Parroquia de San Martín. Libro de matrimonios, sign. 110, fol. 217v.

²⁷⁹ Lo que demuestra que ya había fallecido el hijo Fernando, aunque como veremos más adelante, todavía figuraba como congregante de la Anunciación, dentro del Colegio Imperial madrileño de la Compañía de Jesús, el curso académico 1662-1663, y su nombre viene al lado de dos consanguíneos: Diego y Luis. Uno de los gajes que iban aparejados con los oficios en el Consejo de Hacienda se refería a los aposentos o su equivalente monetario, y aunque con cierto retraso, también se concedió al secretario de Hacienda: AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fol. 1064rv: «Dicho D. Biçente Ponçe secretario de su Magestad. Zedula de Su Magestad por la qual se sirve de hacer merced al susodicho de consignarle en la nomina de los consejos los quatro mill reales en cada un año que corresponden al dicho titulo para su casa de aposento para desde 17 de octubre de 1661 en adelante. Para cassa de aposento 136000 mrs. Yo el Rey. Gobernador y los de mi Consejo de Haçienda y Contaduria mayor della por horden mia de Diez i siete de octubre del año passado de seiscientos y sesenta y uno e rresuelto que a D. Vicente Ponçe mi secretario se le señale la cassa de aposento que le toca con este titulo en la nomina de mis Consejos y para que se cumpla mi resolucion os mando proveais y deis las hordenes necessarias para que en la nomina de mis Consejos se le consignen y paguen al dicho D. Biçente Ponçe quatro mil reales de vellon en cada un año que balen ciento y treinta y seis mill maravedis que es la cantidad que corresponde al dicho titulo de mi secretario para cassa de aposento aziendoselos buenos desde el dicho dia diez y siete de octubre del dicho año passado de seiscientos y sesenta y uno en adelante asistiendole con ellos al tiempo y a los plaços que a los ministros y demas personas que tienen consignacion de sus gajes en la dicha nomina adbirtiendo que en las pagas que se le yzieren a de presentar fee de vida del tiempo que conprehendieren las mismas pagas y lo hejecutareis assi solamente en birtud desta mi cedula haviendo tomado la raçon della mis contgadores de quitaziones y declaro a dado satisfacion al derecho de la media anata de lo que toca desta merced. Fecha en Aranjuez a diez de maio de mill y seiscientos y sesenta y dos = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor andres de Villaran = Tomada la raçon de la zedula de su Magestad... en Madrid a 5 de junio de 1662». (Ibid., fol. 1067rv: copia). Cf. AGP. Madrid. Sección Administración general. Legajo 877, fols. s. n.: Representación del aposentador mayor de del gremio de la cavalleriza, Alonso Cañizares Bracamonte, y se computa la casa de aposento por 400 reales.

Luis de Loma y la hija que procreó de Vicente Ponce de León, en virtud de la segunda real cédula, que lleva la fecha de 18 de agosto de 1663.

Tomasa María de Aldana²⁸⁰ y Noroña falleció en la capital de España, a las dos de la mañana del día 5 de febrero de 1675, tal como refiere la partida correspondiente²⁸¹:

Febrero de 1675. nº 866. Doña Thomasa Maria de Aldana muger que fue de D. Bicente Ponçe de Leon del Consejo y Contaduria maior de su Magestad. Murio en 5 de febrero de 1675, calle de los Anjeles cassas de doña María de Guzman monja francisca. Recibio los santos sacramentos testo testamento cerado que se abrio dicho dia ante Juan de Sandobal escribano del numero desta Corte testamentarios dicho su marido y don Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y otros. Dejo 200 misas. Enterose en Santa Barbara. In marg. Santa Barbara... 66”.

Vicente Ponce de León instó, con ocasión de su óbito²⁸², el correspondiente expediente judicial, para la apertura del testamento de la

²⁸⁰ Encontramos el apellido Aldana en otros personajes madrileños de estos años, ignorando el grado de parentesco con la finada. Cf. APSS. Libro 9 de defunciones, de 1658 a 1661, fol. 121: «Josepha de Aldana cassada con Gregorio Caballero calle del Gato casa de los Linagers murio en 6 de agosto del 659 años; recibio los santos sacramentos testo ante Andres Fernandez en cinco del dicho. Dexo cinquenta misas de alma testamentario yn solidum el dicho su marido. Dio de fabrica dos ducados. Nº 471». Ibid., fol. 300r: «Doña Juana de Aldana viuda de Marcos Zenturion calle de Las Huertas casas de Roque Fernandez murio en veinte de septiembre de 1661 años recibio los santos sacramentos testo ante Pedro Viana Morales en treinta y uno de jullio del 661 años dexo su alma por heredera y çien misas de alma y una capellania en los trinitarios descalços donde se enterro testamentario yn solidum don Gregorio Aldana calle del Amor de Dios cassas propias. Dio de fabrica diez y seis reales».

²⁸¹ AHDMA. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fols. 366v:-367r: Defunción de Tomasa María Aldana.

²⁸² Aunque se ha difundido la noticia del ingreso de doña Tomasa Aldana, viuda de Luis de Loma Portocarrero, en el Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid, donde adquirió el velo negro, podemos concluir sin ambages que jamás profesó en dicho convento, y no figura en el listado de monjas que vivieran en dicha comunidad, existiendo un grupo reducido de cuatro viudas, que entraran en la comunidad conventual. Tanto en el *Libro de Exploraciones*, en el cual el delegado del obispo examina la intención de la pretendiente, como en el *necrologio* de ese Monasterio madrileño, no se encuentra su nombre. Entre las monjas que llevaron el apellido Portocarrero y sus datas en el siglo XVII, figuran: sor Juana de Jesús, en el mundo Juana Portocarrero y de Luna, hija de los Condes de Montijo, que entró el año 1633; sor Juana del Santísimo Sacramento, en la vida secular Juana Guzmán y Portocarrero, hija de los Marqueses de la Algaba, que entró en 1650; sor María de Jesús, de nombre civil María Portocarrero, que entró en 1686, y sor Nicolasa María de los Ángeles, en su bautismo Nicolasa María Portocarrero y Villalpando, hija de los Condes de Montijo, que entró en 1699. Ninguna Aldana aparece en los asientos. Agradezco a sor María Luz Navarro, abadesa de esta comunidad franciscana madrileña, su inestimable ayuda para obtener esta información de sus archivos. El inventario de los fondos archivísticos de este convento, ubicado en la Plaza de las Descalzas, junto a la Puerta del Sol madrileña, vid. en *Archivo del Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid*, Madrid 2003, especialmente de interés, p. 146: “Libros

difunta, que había otorgado cerrado ante el escribano Juan García Vega, en Madrid el 26 de febrero de 1667²⁸³:

Año 1675. Auto de denuncia haver muerto doña Thomasa con testamento zerrado. En la villa de Madrid a cinco dias del mes de febrero de mil y seisçientos y setenta y cinco... Don Vizente Ponze de Leon... dixo que doña Tomasa Maria de Aldana y Noroña su lexitima muxer a muerto a las dos de la mañana deste presente dia desta presente vida y porque deyo otorgado su testamento zerrado ante Juan Garcia de Vega escrivano de su Majestad en esta villa en veinte y seis de febrero del año passado de mill y seiscientos y sesenta y siete que es el que presenta y pone en manos de su merced y entiende que en el le deja nombrado por uno de sus testamentarios y porque combiene se abra y publique para que se cumpla y execute la voluntad de la sussodicha... pidio y suplico a su merced que havida informacion que ofrece de la muerte de dicha doña Tomasa su muxer...²⁸⁴.

El licenciado Fernando Ramírez de Alcántara, teniente de corregidor madrileño, en presencia del escribano Juan de Sandoval, recibe la información del doctor Cristóbal de Contreras, vecino de la Villa y

registro de religiosas profesas, de 1554 a 1994”, aunque no se conserva el libro de defunciones de ese periodo. No hay libro de actas de tomas de hábito y profesión correspondiente a esas centurias, pero se conserva el libro de exploraciones de libertad de las religiosas que profesaron en el monasterio de las Descalzas Reales de Madrid, desde 1577 hasta 1935, al que nos hemos referido más arriba, *ibid.* p. 145.

²⁸³ AHPM. Sección protocolos. Legajo 11763. Notario: Juan de Sandoval. Año 1675, fols. 88r-95v: testamento de doña Tomasa Aldana. Fols. 97r-103r: Inventario de los bienes de doña Tomasa Aldana. Fols. 104r-107r: Curaduría *ad litem* de la hija Tomasa Ponce de León. Fols. 202r-202v: Compromiso de los tres hermanos (Francisco y Diego, de un lado, y Tomasa del otro, que acuerdan pagar cincuenta ducados anuales al jesuita Luis Portocarrero, 25 y 25 cada uno, mientras perciban la renta vitalicia que le dio el rey a su madre, que se les traspasó. Llama la atención que se identifique a la testadora, en el documento notarial protocolizado, como «Thomasa Maria de Aldaba».

²⁸⁴ ACCu. Sección obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Legajo 374. Correspondencia, nº 31 y nº 32: Año 1675. «Este cuaderno yncluye el testamento zerrado que hizo doña Thomasa de Aldana y Noroña segunda abuela de don Diego Julian Portocarrero en 26 de febrero de 1667 ante Juan de Garcia Vega que se abrio en 5 de febrero de 1675, por el señor don Fernando Ramirez de Alcantara teniente de corregidor en Madrid ante el dicho escribano Juan de Sandoval. La susodicha declara los dias en que por muerte de su primer marido el doctor D. Luis de Loma Portocarrero, oydor de la audiencia de Lima reyno del Piru le hizo el Rey nuestro señor merzed de 36.000 reales vitalicios sobre el 2º uno por ziento de Medina del Campo. Y como se le amplio facultad de subrogar dicho situado en la vida de sus hijos de dicho su primer marido que lo fueron D. Diego, D. Francisco y D. Luis de Loma Portocarrero. En cuja virtud les hizo asignacion de sus respectivas porciones yncluyendo a doña Thomasa Ponze de Leon su hija y del segundo matrimonio que contrajo con Don Vizente Ponze de Leon. Ynbentario: Por fallecimiento de la dicha doña Thomasa Aldana se hizo ymbentario de sus vienes por dicho señor theniente de corregidor. Y entre otros credits se pone el de 50000 reales poco mas o menos que dize le estava deviendo el señor don Alonso Antonio de San Martin abad de Alcalá la Real. Ante el dicho Juan Sandoval».

Corte, con domicilio en la calle de la Sartén, en casa de Francisco de Montalvo, quien manifestó haber conocido

de muchos años a esta parte a la señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña muxer del señor don Vizente Ponze de Leon del Consejo de su Magestad en su tribunal de la Contaduría mayor de Quentas de vista trato y comunicacion y save que la susodicha estando en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural otorgo su testamento zerrado ante Juan Garcia de Vega escribano de su Magestad en veinte y seis de febrero del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete a que este testigo se hallo presente como uno de los siete testigos ynstrumentales y save asi mismo que la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a muerto y passado desta presente vida debajo de la dicha dispusscion a las dos de la mañana deste presente dia y la a visto muerta naturalmente = y tambien conoze al dicho Juan Garcia de Vega el qual es escribano de su Magestad havido y tenido por fiel legal y de confianza y que a las escrituras y autos que ante el han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del. Y luego por el dicho señor theniente le fue mostrado el dicho testamento zerrado y dijo que hera el mismo que otorgo la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña sin fraude alguno y reconoce la firma que hecho en el juntamente con la otorgante y demas testigos porque es suya propia y el dicho testamento esta en la forma que al tiempo que se otorgo sin sospecha alguna y que se debe abrir ler y publicar para que se guarde y cumpla lo en el dispuesto como escritura publica y dar a los ynterados los resguardos que pidieren y esto es lo que save y la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y rratifico y que es de hedad de quarenta y dos años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente. Licenciado Alcantara. Rubricado. El Dr. Christoval de Contreras. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado”²⁸⁵.

²⁸⁵ Otro testigo fue José de Eguizával, criado del matrimonio Ponce de León-Aldana y Noroña, que vivía en la calle que iba del convento de San Martín al Real de los Ángeles; también fue uno de los siete testigos instrumentales del testamento, ratificando el contenido de la deposición precedente. En tercer lugar, se tomó declaración de Juan de Marmanillo, criado de Blasco de Loyola, «que fue del Consejo de su magestad y su secretario del despacho universal», que había sido otro de los testigos instrumentales del testamento cerrado. En cuarto lugar, hizo su deposición el presbítero y capellán de Lope de los Ríos, que era del Consejo y Cámara del rey Carlos II, el licenciado D. Manuel Luis de la Plaza, que al igual que los precedentes había sido uno de los siete testigos del testamento cerrado. Por último, se tomó declaración a Jacinto Ruiz, cirujano y barbero, «que vive frontero del convento real de los Ángeles desta villa»,

A la vista del expediente tramitado, el juez madrileño dictó un auto, el mismo día 5 de febrero de 1675, en virtud del cual, viendo que el testamento cerrado se redactó conforme a derecho y no tenía sospecha, «con unas tixeras le corto los ylos con que estava cossido y entrego a mi el presente escribano del numero para que le lea y publique y lo hiçe assi que su thenor es el siguiente».

De las cláusulas del testamento, destacamos que se inicia con la fórmula tradicional: «En el nombre de la Santisima Trinidad...», a la que sigue la identificación del testador y los requisitos de capacidad para su otorgamiento: «como yo doña Tomasa Maria de Aldana Noroña, hija de los señores don Diego de Aldana y Noroña y doña Francisca Carlos de Serantes, muxer que soy de don Vizente Ponze de Leon secretario del Rey nuestro señor hallandome buena...».

A continuación expresa lo relativo a su inhumación: «Es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado en nuestra Señora del Carmen de esta corte o en la yglesia y lugar que les pareciere a mi marido y testamentarios en cuya eleccion dejo toda la dispusicion de mi funeral y entierro».

No podía menos de incluir una descripción de sus situaciones personales, aunque se limita a los dos matrimonios que celebró: el primero, con Luis de Loma; el segundo, con Vicente Ponce de León, refiriendo sus respectivos vástagos legítimos:

Yten declaro que de primer matrimonio fuy cassada y velada segun horden de la Santa madre iglesia con don Luis de Loma Portocarrero cavallero de la horden de Santiago oydor que fue de la audiencia de Lima en el Reyno del Piru de quien tengo tres hijos lexitimos que son don Francisco don Luis y don Diego de Loma

reiterando las manifestaciones de quienes le precedieron en esta información testifical, como testigo instrumental que había sido del acto de última voluntad.

Portocarrero, de los cuales se alla oy religioso el dicho don Luis en el noviciado de la Compañía de Jesus de esta corte.

Yten declaro que de segundo matrimonio soy cassada y velada segun horden de la santa yglesia con el dicho don Vizente Ponze de Leon secretario de su majestad de quien tengo una hija lexitima llamada doña Thomasa Ponze de Leon.

Puesto que no obtuvo patrimonio propio a la muerte del primer marido, y tan solo consiguió los ingresos derivados de la venta de sus propiedades en Lima, Tomasa Aldana describe la protección del rey Felipe IV y sus rentas, u otros oficios, que le habilitaron para el segundo vínculo conyugal:

Yten declaro que habiendo benido de las Yndias a España viuda del dicho don Luis de Loma Portocarrero mi primer marido su Majestad que este en el cielo fue servido de hacerme merced de treinta y seis mil reales de rrenta en cada un año por los dias de mi vida situados por gastos secretos en el segundo uno por ciento de Medina del Campo en caveza del señor don Fernando Ruiz de Contreras para que con esta cantidad me pudiese alimentar y sustentar.

Para el reparto de la pensión vitalicia de procedencia regia, a favor de todos sus hijos, puesto que solo había contemplado inicialmente los tres varones que tuvo del primer marido, suplicó nueva gracia real para incluir en la nueva distribución a la hija del segundo matrimonio, Tomasa Matea:

Yten tambien declaro que habiendo mas de tres años que estava cassada con el dicho don Vizente Ponze de Leon mi segundo marido y no habiendo tenido en este tiempo sucesion alguna ni sospecha de poderla tener suplique a su Majestad que este en el cielo me hiziese merced que los dichos treinta y seis mill reales de rrenta se continuasen despues de los dias de mi vida en la de los tres hijos rreferidos con que me hallava del dicho don Luis de Loma Portocarrero mi primer marido suponiendo que ya del segundo no los tendria por lo que dicho es, en cuya

conformidad su Majestad me la hizo dandome juntamente facultad para que señalase a cada uno la mas o menos parte en dicha rrenta que fuese mi voluntad que gozase, como se rrefiere en la cedula que se me despacho en catorze de febrero de mil y seiscientos y sesenta y dos, y que haviendo despues nuestro Señor sido servido darme una hija del dicho don Vizente... y buelto a suplicar a su Majestad fuese servido que la dicha merced se me hiziese y ampliase para poder repartir los dichos treinta y seis mill reales de rrenta entre todos los hijos o hijas con que me hallase de mi primero y segundo matrimonio al tiempo de mi ultima voluntad y fallecimiento me la concedio tambien su Majestad volviendome a dar facultad para que señalasse a cada uno la mas o menos parte que en dicha rrenta fuese mi voluntad que gozase, como lo contiene tambien la segunda cedula que se me despacho de esta nueva merced en diez y ocho de agosto de mill y seiscientos y sesenta y tres....

A tenor del poder que Felipe IV le había otorgado en 1663, llevó a cabo una adjudicación puntual de la renta, que merece ser conocida:

Y usando de dichas dos cedula y de la facultad que por ellas me esta concedida es mi voluntad que los diez y ocho mill reales que importa la mitad de los treinta y seis mill reales de rrenta en cada un año los gozen don Francisco y don Diego de Loma Portocarrero... a rraçon de nueve mill reales cada uno por año (in marg. asigna a don Francisco el marques 9000 reales. Otros 9000 a don Diego), y que doña Thomasa Ponze de Leon... goze enteramente los otros diez y ocho mill reales restantes que importa la otra mitad de la dicha rrenta en que la nonbro y mejoro por muxer por hallarse por criar y porque como es notorio se devio el buen efecto del passo de esta merced a la solicitud y instancias que en mi nombre hizo con su Majestad el dicho don Vizente Ponze de Leon....

La testadora previene que no profesando su hijo en los jesuitas, el padre Luis Portocarrero tenga parte con sus dos hermanos en los dieciocho mil reales de la mitad de la renta, la cual se distribuiría entre los tres a partes iguales, mientras los 18000 de doña Thomasa Ponce de Leon son privativos de la hija del segundo matrimonio.

Finalmente, este acto de última voluntad contiene otras disposiciones, como la manda de 4000 reales a su criada Ana de Montoya, o la manumisión testamentaria de una esclava negra de su propiedad, llamada Maria de Angola, de 44 años de edad, y lo hace «asi por lo bien que me a servido como por aver criado al pecho a dos de mis hijos», concluyendo esta cláusula con un fideicomiso: «a todos les ruego y encargo que si quisiere estarse con ellos la tengan y amparen en su cassa».

Declara explícitamente que no trajo dote alguna al segundo matrimonio, excepto los 36000 reales de renta anuales, y cuatro o cinco esclavos que vinieron desde Lima, en las Indias Occidentales, «porque en el viaje a España consumio el dote que llevo al primer matrimonio y mas los vienes que quedaron de el».

Aunque la regulación vigente en el Derecho romano republicano y clásico conformaba la institución del heredero como *caput et fundamentum totius testamenti*²⁸⁶, y por ello la primera del mismo²⁸⁷, sin embargo no se mantuvo esta exigencia, porque las reformas justinianas permiten que figure en cualquier parte del testamento²⁸⁸, y esta normativa pasó al Derecho de la recepción, con lo que era norma vigente en España²⁸⁹, y es la fórmula empleada por Tomasa Aldana en su acto de última voluntad: «En lo que a su muerte pueda quedar nombra por herederos a sus tres hijos, y mejora en el tercio y quinto a su hija Tomasa Matea»²⁹⁰, siguiendo lo que preveían en esta materia las Leyes de Toro²⁹¹.

²⁸⁶ Gayo 2, 229; Tit. ex corp. Ulpiani 24, 15; Inst. Iust. 2, 20, 34; D. 28, 4, 3 pr. Marc. libr. 29 digestorum; D. 28, 6, 1, 3. Modest. Libr. 2 pandectarum; D. 29, 7, 10. Papin. lib. 15 quaestionum. Cf. B. BIONDI, *Successione testamentaria. Donazioni*, Milano 1943, págs. 18-21; P. VOICI, *Diritto hereditario romano. Vol. II-Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2ª ed. rif., Milano 1963, pp. 110-113.

²⁸⁷ Tit. ex corp. Ulpiani I, 21; D. 28, 5, 1 pr. Ulp. libro primo ad Sabinum.

²⁸⁸ Cf. C. Iust. 6, 23, 24, del año 528. Inst. Iust. 2, 20, 34.

²⁸⁹ Vid. I. J. de ASSO – M. de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 5ª ed., Madrid 1792, pp. 114-116.

²⁹⁰ Dada su recién adquirida pubertad, pero notoria minoría de edad, precisaba curador, que era el padre biológico D. Vicente Ponce de León, aunque para disputar acerca de la ejecución del testamento, en cuya materia su ascendiente tenía intereses, teóricamente encontrados o, al menos, distintos, fue preciso que se le designara un curador *ad litem*, tal como refiere la escritura notarial. Vid. Apéndice 7. Debido a la

Llama la atención la identidad de las personas que nombra por sus albaceas, puesto que junto a don Vicente Ponce de Leon, su segundo marido, señala: «a D. Juan Golfín de Caravajal²⁹², a don Lope de los Rios y Guzmán²⁹³, a D. Francisco de Ayala²⁹⁴, a D. Antonio Garnica y Córdoba²⁹⁵, a D. Francisco de Obando y a D. Benito Jiménez Solana», que eran o miembros de los Consejos del reino, o personas próximas a los círculos cortesanos madrileños.

El segundo esposo de la madre de Alonso de San Martín, que en ese momento era secretario del rey Carlos II y de su Consejo de Hacienda, falleció en la capital de España casi a la media noche del 17 de enero de 1677:

Año 1677. nº 497. Santa Barbara. Don Vizente Ponze del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda murio en 18 de henero de 1677 calle de los Angeles cassas de doña Maria de Guzman rezivio los Santos Sacramentos testo testamento çerrado que se abrio oy dia de la fecha ante Francisco Martinez

norma de la Novísima Recopilación, lib. 10, tít. 18, ley 1, el testamento era válido en España durante el siglo XIX aunque no contuviera la institución de heredero, derogando el derecho patrio desde las Partidas. Cf. J. SALA, *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, 5ª ed., Matriti 1830, pp. 427-428.

²⁹¹ *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. VI, Madrid 1849, pp. 560-561: Leyes de Toro, 17 a 28. Cf. J. ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la Legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las Leyes y resoluciones mas modernas que en el día rigen*, 3ª impr., Madrid 1826, pp. 127-167. Vid. J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, Coruña 1837, pp. 194-203; I. J. de ASSO – M. de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Institutiones del Derecho Civil de Castilla...* cit., pp. 117-119; F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, t. II, Madrid 1852, pp. 340-346.

²⁹² Fue Consejero del Consejo de las Órdenes, por nombramiento de 10 de mayo de 1659. Consejero del Consejo Real de Castilla, con título fechado el 30 de enero de 1664, percibiendo el salario de este oficio durante el tiempo que sirvió la presidencia de la Real Chancillería de Granada. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 26, fols. 1043-1055. *Ibid.*, legajo 6, fol. 245.

²⁹³ Tuvo, entre otros, los oficios de: Alcalde de hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid; Oidor de dicho tribunal, a 29 de mayo de 1653; regente del Consejo de Navarra, a 13 de diciembre de 1658; Oidor del Consejo Real de Castilla, por título de 27 de febrero de 1667. Presidente del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, en virtud de la real cédula de 18 de septiembre de 1667. Miembro del Consejo de la Cámara, a partir del 30 de noviembre de 1673. AHN. Sección Consejos. Microfilm 3723, fol. 480r; *ibid.*, microfilm 3724, fols. 143v-144r y 357r-358r; AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 31, fols. 592-608.

²⁹⁴ Contador mayor de la Contaduría mayor de cuentas, por nombramiento del 28 de septiembre de 1646. Prosiguió como Contador, con el grado de consejero, en virtud de la real cédula fechada el 9 de abril de 1669. Vid. AGS. Quitaciones de corte. Legajo 15, fols. 1204r-1218r.

²⁹⁵ Este albacea fue aposentador mayor de la Corte, durante la menor edad de Gaspar de Girón que la tenía en propiedad, con la mitad de los gajes, en virtud del título fechado el 30 de junio de 1665. Consejero del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, con 450.000 mrs. de salario al año, a 17 de julio de 1668. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 8, fols. 277r-287r. *Ibid.*, legajo 20, fols. 961r-969r.

escribano de probinçia. Testamentarios el señor Obispo de Obiedo el señor Don Lope de los Rios don Gabriel de Espinossa Abogado de los Reales Consejos y el Padre Mendo de la Compañía deo 25000 missas. Enterrose en Santa Barbara... 110²⁹⁶.

Su única hija legítima, Tomasa Matea Ponce de León y Aldana contrajo legítimo matrimonio con el heredero del mayorazgo de los Zúñiga Guzmán y Tovar, avecindado en Guadalajara, un mes antes del óbito del padre, siendo adolescente, y apenas superada la pubertad:

In marg. D. Joan de Zuñiga Guzman y Tobar con doña Thomasa Ponce de Leon. En la villa de Madrid a veinte y uno de deziembre de mil seiscientos y setenta y seis años. Yo D. Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y Gobernador del de Hacienda, en virtud de mandamiento del señor licenciado D. Alonso Rico Vicario de Madrid y su partido que paso ante Lucas de Cabañas notario con permiso y asistencia del Reverendisimo padre maestro fray Joan Castro Abbad y cura proprio de San Martin, y conforme al Santo Concilio de Trento por palabras de presente que hacen verdadero y legitimo matrimonio despose a don Joan de Zuñiga Guzman y Tovar con doña Thomasa Ponze de Leon, fueron testigos D. Joan de Villalta y Serna²⁹⁷, D. Joan de Quiroga²⁹⁸ cavalleros de la Orden de Calatrava, don Adrian Pulido y otros. Hice este desposorio enfrente de los Angeles, casas de doña Maria de Guzman y lo firme = Don Lope de los Rios. Rubricado. Fray Juan de Castro Abbad y cura de San Martin. Rubricado²⁹⁹.

²⁹⁶ AHDMA. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fol. 494r: Defunción de Vicente Ponce de León.

²⁹⁷ Para algunos datos biográficos de este testigo, natural de Polán, comenzando por su genealogía, vid. AHN. OOMM. Exp. 2809, Caballeros de Calatrava, año 1662, s. v. Villalta y Serna Reguera y Vargas, Juan de; *ibid.*, expedientillo, n° 10665, año 1661.

²⁹⁸ Para algunos datos biográficos de este testigo, que muy probablemente es Juan de Zuazo Quiroga, o Juan Zuazo Quiroga y Contreras Olivares y Córdoba, nacido en Madrid, con hábito de la Orden de Calatrava, en 1675-1676, vid. AHN. OOMM. Caballeros de Calatrava, exp. 2882; expedientillos, n° 10979. En 1645 había obtenido el hábito de Santiago Juan de Quiroga y Losada y González de Quevedo, de Cubillos del Sil (León). *Ibid.*, OOMM. Caballeros de Santiago, exp. 6806; expedientillos, n° 2774. Este mismo hábito de Santiago le fue concedido a Juan de Losada Quiroga y Somoza y Losada y Quiroga. OOMM. Caballeros de Santiago, exp. 4646.

²⁹⁹ AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín. Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r.

Ante este hecho jurídico del fallecimiento, ocurrido entre las diez y las once de la noche del 17 de enero de 1677, Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, como marido y conjunta persona de la hija legítima Tomasa Matea Ponce de León, instó en Madrid, ante el alcalde de la Villa y Corte Luis Varona de Saravia, el expediente judicial³⁰⁰ para que se abriera el testamento cerrado que había otorgado el *de cuius* el 27 de junio de 1676, actuando José de Eguizaval, Pedro de Echevarría, Gabriel de Espinosa Ribadeneira³⁰¹ y Matías de Momeñe, como testigos del expediente³⁰².

³⁰⁰ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10995, fols. 10r-14r. «Testigo. En la dicha villa de Madrid el dicho día diez y ocho de henero de mill y seiscientos y setenta y siete años el dicho señor alcalde don Luis de Varona ante mi el presente escribano de provinçia rreçivio juramento para la dicha ynformaçion de Joseph de Guiçaval contador de rresultas de su magestad y aviendole hecho... dijo que conoçio muy vien a don Viçente Ponçe de Leon secretario que fue de su Magestad y de su tribunal mayor de quantas... In marg. Testigo. En la dicha villa de Madrid el dicho día mes y año dichos el dicho señor Alcalde para la dicha ynformaçion rreçivio juramento de don Pedro de Echavarría contador de titulo de su Magestad vecino desta villa... y al dicho don Vicente Ponçe de Leon le ha visto muerto naturalmente oy dicho día de la fecha en las casas de su morada junto a los Angeles desta Corte... dijo como este era su testamento y ultima voluntad y que queria que se cumpliesse y ejecutasse como en el se contenia pero que no se abriessse ni publicasse asta despues de su muerte, y que en el dejava señalado heredero sepultura y testamentarios con otras cosas... Testigo: En la dicha villa de Madrid, el dicho día diez y ocho de henero del dicho año de mill y seiscientos y setenta y siete el dicho señor Alcalde... rreçivio juramento del licenciado don Gabriel de Espinosa Rrivadeneyra, abogado de los rreales consejos de su Magestad... Testigo. En la dicha villa de Madrid el dho día... rreçivio juramento de don Mathias de Momeñe vecino desta dicha villa. Y aviendole hecho por Dios y a una cruz en forma de derecho prometio de decir verdad, y siendo preguntado por el dicho señor Alcalde = dijo que conoçio muy vien en su vida a don Viçente Ponçe de Leon secretario de su magestad y de su tribunal y contaduria mayor de quantas por ser criado suio, y le ha visto muerto naturalmente oy dicho día de la fecha en las cassas de su morada que estan junto a los Angeles desta corte = y tanvien save el testigo que el dicho don Viçente Ponçe de Leon en veynte y siete de junio del año pasado de mill y seisçientos y setenta y seis otorgo su testamento cerrado de que el testigo lo fue ynstrumental en eesta villa ante Juan Garçia de Vega scrivano de su magestad y aviendole sido mostrado el dicho otorgamient del dicho testamento çerrado = dijo que es el mismo que otorgo el dicho don Vicente Ponçe como lleva dicho estando al parecer al tiempo de su otorgamiento con entero juiçio y rreconoçe por suia propia el testigo la firma que diçe don Mathias de Momeñe y la del dicho don Viçente Ponçe de Leon otorgante... Y luego in conteniente el dicho señor Alcalde aviendo visto el pedimiento y ynformacion antecedenente y el dicho testamento que esta cossido cerrado y sellado y al parecer sin sospecha alguna le corto los ylos con unas tijeras y le abrio leyo y publico que su tenor es el siguiente».

³⁰¹ Se le nombró secretario de S. M. *ad honorem* y sin gajes, el 30 de noviembre de 1677. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 20, fols. 117r-120r.

³⁰² La proximidad de colaboración que tuvo este testigo queda patente en varias cláusulas testamentarias y cómo el obispo de Oviedo lo acogió en su familia, acompañándole el resto de sus días, incluyendo la etapa conquense, en la que fue administrador general de las rentas de la mitra: «Y se rrepartiran asta otros duçientos reales entre pobres de la vecindad en que encargo a Matias de Momeñe, (que era presbítero), aga diligencia por saber quales son los mas neçessitados. Yten es mi voluntad que a Matias de Momeñe se le den cien ducados de vellon con calidad de que assista todo el tiempo conveniente a la disposiçion y cumplimiento de mi testamento y declaraçion de todas mis dependencias y por esta caussa se le continuara juntamente por quatro o seis meses el salario que le doy de çinco reales al dia y suplico y rruogo a los Illustrisimos señores obispo de Obiedo y don Lope de los Rrios agan por el todo quanto pudieren en

Después del auto que autorizó la apertura del testamento y su protocolización³⁰³, se permite la expedición de copias por parte del escribano madrileño interviniente, ante quien se abrió el documento, Francisco Martínez de la Serna³⁰⁴.

En una de las cláusulas testamentarias más significativas se contiene un legado de cosa cierta a favor de Alonso de San Martín, al que se añade un fideicomiso doble particular, con el siguiente tenor literal:

Yten mando al Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo una campanilla de caloto que tengo por haver sido la unica alaja de stimaçion que conservo mi muger asta su muerte de las que trajo de las Yndias suplicandole y rogandole me encomiende a nuestro Señor, y que juntamente cuide mucho de faboreçer a mi hija pues es constante que se lo a mereçido mi voluntad con lo mucho que e procurado servirle en todo quanto e podido³⁰⁵.

Este inciso final de la cláusula se corresponde con una protección económica que había dispensado al vástago regio durante su etapa madrileña, incluso después de ser provisto de varios beneficios por su padre biológico, ya que a causa de las cuantiosas deudas que acumulaba el presbítero hubo de recurrir a frecuentes préstamos, en dos de los cuales, aparte del dinero necesario para el hábito de Francisco Portocarrero, su

orden a ssu veneçio y comodidad asegurandoles ser sujeto digno que le estimen y busquen por su gran fidelidad y buenas prendas...».

³⁰³ Ibid., fols. 15r-23v. Ibid., fols. 24r-31v: Copia del testamento de Vicente Ponce de León.

³⁰⁴ Vid. ACCu. Sección obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Legajo 374. Correspondencia, nº 33. Año 1676. «Este cuaderno es reducido a un simple traslado del testamento que D. Vizente Ponze de Leon marido en segundas nupcias de doña Thomasa de Aldana segunda abuela de D. Diego Julian Portocarrero, otorgo en Madrid en 27 de junio de 1676, y no consta ante que escribano. Haze puntual relación del testamento de dicha su muger y que lo otorgo el año de 1667, y se abrio en 5 de febrero de 1675. Tambien enuncia la merzed concedida por el Rey a la susodicha y sus hijos de los 36.000 reales anuales. El estado en que quedò esa cobranza, diferencias que tubieron sobre ella D. Francisco y D. Diego Portocarrero como tales hijos de la susodicha, combenio y amigable composición que intervino- fianza que hizo dicho Don Francisco quando por el señor obispo de Oviedo se gastaron 2.000 ducados en poner su avito de Calatrava al señor D. Francisco cuia fianza dize ser 1080 ducados. Fundación que haze de una capellania-relación de haver trahido en dicho combenio a colación los dichos 36000 reales asigna mil ducados a cada uno de dichos D. Francisco y D. Diego y 500 al padre Luis su hermano de estos. Mandas a diferentes partes y especial a su criado Mathias de Momeñe el qual lo encarga mucho a dicho Yllustrisimo señor obispo de Oviedo».

³⁰⁵ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martinez de la Serna. Legajo 10995, fol. 19v.

hermanastro, hay constancia que tuvo como prestamista al secretario del Consejo de Hacienda, marido de su madre.

Las escrituras de obligación se datan en Madrid, y las autoriza el escribano Juan Reales, con data en 15 de junio de 1666, con ocasión de la próxima vecindad de Alonso de San Martín en la ciudad andaluza de Alcalá la Real, para encargarse del gobierno de aquella abadía.

El primer documento notarial se otorgó a causa de un préstamo, que recibió Alonso de San Martín por cuantía de 13986 reales de vellón³⁰⁶:

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcala la Real residente en esta Corte y de partida a dicha Abadia, y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto a D. Bizente Ponze de Leon secretario de su Magestad veçino desta dicha Villa o a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere treze mill novecientos y ochenta y seis reales de vellon que confiessa deberle por otros tantos que por le hacer buena obra le a prestado de que se da por contento y entregado a su boluntad por los haber reçibido y pasado a su parte y poder realmente y con efecto. Y porque su entrega de presente no pareze aunque es çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo exçeption de la pecunia con las demas del caso = Por cuya razon se obliga de pagar al dicho D. Bizente Ponze de Leon o a la persona que/ por el los hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos treze mill novecientos y ochenta y seis reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga todos juntos para primero de henero del año que biene de mill y seiscientos y sesenta y siete, puestos y pagados en esta dicha Villa en su casa y poder a costa y riesgo del señor otorgante llanamente sin pleito escusa ni dilazion donde no pasado el dicho plazo quiere y consiente ser executado y apremiado por todo rigor de derecho y bia executiva como por deuda liquida y obligazion guarentixia de plazo pasado³⁰⁷.

³⁰⁶ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 551r-552r: «Scriptura de obligazion que otorgo el señor D. Alonso Antonio de San Martin a favor de D. Vizente Ponze de Leon. En 15 de Junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe». Rubricado.

³⁰⁷ «Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta corte a ella pueda el dicho D. Bizente Ponze de Leon embiar y despachar una persona a la çiudad de Alcala la Real y demas partes

El segundo préstamo se elevó a los 24200 reales³⁰⁸, y el prestatario estaba obligado a restituirlos el 15 de mayo del año siguiente, 1667:

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis, ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Abad de Alcala la Real residente en esta corte y de partida a serbir dicha Abbadia = Y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto a D. Vizente Ponze de Leon secretario de su Magestad veçino desta dicha Villa o a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subçediere veinte y quatro mill y duzientos reales de vellon que confiesa deberle por otros tantos que por le hazer buena obra le a prestado, de que se da por contento y entregado a su boluntad por los aber reçibido y pasados a su parte y poder realmente y con efecto = Y porque su entrega de presente no pareze aunque es çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo exçeption de la pecunia/ con las demas del caso = Por cuya razon se obliga de pagar al dicho D. Bizente Ponze de Leon o a la persona que por el los hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos veinte y quatro mill y duzientos reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga, todos juntos para quinze del mes de mayo del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y siete puestos y pagados en esta dicha villa en su casa y poder a costa y riesgo del dicho otorgante llanamente sin pleito escusa ni dilazion donde no pasado el dicho plazo quiere y consiente ser executado y apremiado por

donde su señoria estubiere y tubiere bienes y rentas con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en dicha cobranza se ocupare asi de la yda estada y buelta a esta corte, contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino que se obliga de pagar y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente ser executado como por el prinzipal desta scriptura// sobre que renunzio todas y qualesquier leyes y premagticas que los prohiben = Y para que asi lo cumplira obligo sus bienes frutos y rentas expirituales y temporales que le pertenezcan asi por dicha Abadia como por otra razon y dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas y negoçios puedan y deban conozer al fuero de las quales se sometio y en expeçial a Monseñor Nunzio de su Santidad yn solidum para que le compelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y asimismo renunzio el capitulo Oduardus suan de penis de absuluçionibus en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos el licenciado Andres de Alarcon, D. Diego de Ribas y Bernardo de Albiz residentes en Madrid y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin, Rubricado. Ante mi, Juan Reales». Rubricado.

³⁰⁸ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 553r-554r: «Scriptura de obligazion otorgada por el señor D. Alonso Antonio de San Martin. En 15 de junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe». Rubricado.

todo rigor de derecho y bia executiva como por deuda liquida y obligazion guarentixia de plazo pasado³⁰⁹.

Por otra parte, Vicente Ponce de León nombró por sus albaceas testamentarios³¹⁰, para que cumplieran su testamento y las disposiciones *mortis causa* que contenía, y por este orden³¹¹:

Al Illmo. Señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo, al Illmo. Señor don Lope de los Rios y Guzman del Consejo y Camara de Castilla, al señor D. Sebastian de Oleaga del Consejo de Haçienda³¹², al Rmo. Padre Andres Mendo mi primo de la Compañía de Jesus³¹³, al Rmo. Padre Maestro fray Benito de Salaçar Abbad del Real convento de San Millan, y a los señores don Pablo Antonio Suarez de la Cueba y a don Gabriel de Espinossa³¹⁴.

³⁰⁹ «Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta corte a ella pueda el dicho D. Bizente Ponze de Leon embiar y despachar una persona a la çudad de Alcalá la Real y demas partes donde su señoria estubiere y tubiere bienes y rentas con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en dicha cobrança se ocupare asi de la yda estada y buelta a esta corte, contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino, que se obliga a pagar, y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente// ser executado como por prinzipal desta scriptura sobre que renunzio todas y qualesquier leyes y premagticas que lo prohiben = Y para su obserbanzia obligo sus bienes, frutos y rentas que le pertenezcan expirituales y temporales asi por dicha Abadia como por otra causa que sea y dio poder a los Juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas y negocios deban conozar al fuero de las quales se sometio y en expeçial a Monseñor Nunzio de su Santidad yn solidum para que le compelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de todas las leyes de su fabor con la general y derechos della en forma = Y asimismo renunzio el capitulo Oduardus suan de penis de absuluzionibus en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos el Lizenciado Andres de Alarcon, D. Diego de Ribas y Matheo Phelipe residentes en esta corte y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan de Reales». Rubricado.

³¹⁰ Cf. AHDMA. Sign. 2/382-12. Año 1676. Testamento de Vicente Ponce de León y Ontañón, secretario de Su Majestad y de su Contaduría mayor de Cuentas.

³¹¹ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martinez de la Serna. Legajo 10995, fol. 21v.

³¹² Era Contador del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, desde el 17 de noviembre de 1638. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 170r-174. Se le renovó el título, con data del 1 de enero de 1669. Ibid., fols. 160r-166.

³¹³ Se trata de uno de jesuitas hispanos más ilustrados del siglo XVII. Entre sus obras destaca su tratado *De iure academico, selectae quaestiones theologicae morales, iuridicae, historicae, et politicae: de academiis, magistratibus, collegiis, professoribus, candidatis, et scholasticis cum apéndice de academiarum ac studiosorum iuramento defendendi Immaculatam Conceptionem Deiparae, Salmanticae*, in typographia Josephi Gomez de los Cubos, 1655.

³¹⁴ D. Gabriel de Espinosa y Suárez fue consejero honorario de Castilla, y había nacido en Madrid. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, p. 233, nota 51; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, p. 218, nota 51.

Del conjunto de cláusulas del acto de última voluntad del citado esposo de la madre³¹⁵, destacamos que aluda a que estuvo casado con doña Tomasa de Aldana, fallecida el 5 de febrero de 1675, más de 16 años; que condone una garantía personal de un crédito que gozaba contra el obispo de Oviedo, renunciando a la fianza de 1080 ducados que le prestó para que Francisco Antonio Portocarrero, su hermanastro uterino, pusiera el hábito de Calatrava³¹⁶; asimismo, hace donación de 500 ducados a favor del religioso jesuita P. Luis Portocarrero, hermano germano del anterior³¹⁷.

³¹⁵ Testamento. «En el nombre de la Santísima Trinidad... sea publico y notorio como yo Don Vicente Ponce de Leon secretario del Rey nuestro Señor y del tribunal de la Contaduría mayor de quantas hijo de los señores D. Garçia Ponçe de Leon, natural de la ciudad de Logroño y de doña Isabel Ontañon de Angulo natural de la villa de Cassa Rubios hallándome enfermo en la cama... Entierro en Santa Barbara. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y rredimio con su preçiosissima sangre. Yten es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado en la voveda comun del convento de Santa Barvara desta corte en el nicho que estubiere mas ynmediato al en que esta depossitada la señora doña Thomasa de Aldana mi muger y en uno y en otro se pondra la ynscripcion de cómo a onrra y gloria de Dios estamos depossitados alli y en lo demas que perteneçiere a la disposicion de mi funeral y entierro se ejecutara lo que mas modestamente pareçiere a los señores mis testamentarios. Yten mando que se digan por mi alma dos mill missas rreçadas en el novenario de mi entierro... Yten mando que se digan otras treçientas misas por las almas de tres difuntos de mi devocion y obligacion. Yten mando se digan otras duçientas misas por las almas de mis padres abuelos y parientes mas cercanos que las ayan menester y otras duçientas por las animas del Purgatorio. Yten mando que se den çinquenta reales a las mandas forçosas con que las aparto de mis vienes. Yten es mi voluntad que de los diez mill ducados que tengo ympuestos a censo en esta villa de Madrid con rreeditos de a ocho por çiento se separen dos mill de prinçipal con sus rreditos para que con ellos desde el dia que yo fallezca se funde en el dicho convento de Santa Barbara una capellania con cargo de quatro misas rreçadas cada semana y una cantada cada año en la octava de los difuntos de los quales dichos...».

³¹⁶ «Yten declaro como habiendo muerto la dicha señora doña Thomassa de Aldana mi muger en çinco de febrero del año passado de mill y seisçientos y setenta y çinco, despues de aver estado casada conmigo mas de diez y seis años y llegadose a ofreçer algunas diferencias entre mi y entre los señores don Francisco y don Diego de Looma Portocarrero, cavalleros de la orden de Calatrava, hijos del primer matrimonio de la dicha señora mi muger sobre las partiçiones de la haçienda y ganaçiales que quedaron por su fin y muerte, nos convenimos de comun acuerdo en comprometernos en el jujicio y advitrio de los señores don Pablo Antonio Suarez y don Gabriel de Espinosa para que con conocimiento de las rraçones que a cada uno nos asistían declarasen y determinasen amigablemente lo que a cada parte le tocasse como en esta conformidad lo an hecho y amigablemente se a ejecutado. Pero tanto por la parte de ynfluencia que tube con mi muger, sobre las mejoras que yço en la dicha mi hija en rrenta y ganaçiales quanto por alguna diferencia que pudo aver en los ajustamientos del capital que tenia, quando me casse con la dicha señora y de la haçienda con que quede al tiempo de su muerte, y juntamente por el particular cariño que siempre los he tenido es mi voluntad, que la cantidad que declararon y determinaron los dichos señores compromissarios que les devia dar por mitad se les aumente asta çinco mill ducados de vellon en que se a de considerar y tomar por esta quenta todo lo que constare estarme deviendo asta el dia de mi falleçimiento y juntamente se tendra la misma consideraçion en esta quenta con la fiança que el dicho don Francisco Portocarrero me tiene hecha de mill y ochenta ducados que preste al señor obispo de Obiedo para el efecto de que el dicho don Francisco se pusiera su avito de Calatrava pues siempre estube con animo de darles asta dicha cantidad en las oçassiones y ocurrencias que lo ubiesen menester». AHDMadrid. Sección fundaciones y obras pias. Signatura provicional: Caja 2832-12. «Testamentaria Ponce de León y Ontañon, Vicente. Año 1676».

³¹⁷ «In marg. Mando al padre Luis Portocarrero 500 ducados. Y juntamente es mi voluntad que al Padre Luis Portocarrero su hermano rreligioso de la Conpañia de Jesus se le den otros quinientos ducados para

No obstante, como su hija Tomasa³¹⁸ contrajo matrimonio en diciembre de 1676, Vicente Ponce de León y Ontañón redactó un codicilo, fechado el mismo día de su fallecimiento, 17 de enero de 1677, en el que expresa directamente la causa que lo motiva, a saber, que «su hija doña Tomasa Ponce de Leon ha tomado estado de matrimonio con D. Juan de Zúñiga y Tobar»³¹⁹.

libros, tanto por la gratificación de la parte de legitima que se le aumento a mi hija, por razón de la renuncia que yo entre sus hermanos quanto por lo mucho que siempre le he querido y estimado. Y por lo uno y por lo otro le suplico me tenga siempre muy presente para encomendarme a nuestro Señor en sus sacrificios».

³¹⁸ «Ytem declaro como e sido cassado y velado según orden de la santa madre yglesia con la señora doña Tomasa de Aldana mi muger hija de los señores D. Diego de Aldana y de doña Francisca Carlos de Serantes naturales de la villa de Illescas, y muger que primero avia sido del señor Don Luis de Loma Portocarrero cavallero de la orden de Santiago oydor de la audiencia de Lima de cuyo matrimonio tengo a doña Tomasa Ponçe de Leon y Aldana mi unica hija que al presente es de hedad de treçe años poco mas o menos».

³¹⁹ AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín. Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r: «In marg. D. Joan de Zuñiga Guzman y Tobar con doña Thomasa Ponce de Leon. En la villa de Madrid a veinte y uno de deziembre de mil seiscientos y setenta y seis años. Yo D. Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y Gobernador del de Hacienda, en virtud de mandamiento del señor licenciado D. Alonso Rico Vicario de Madrid y su partido que paso ante Lucas de Cabañas notario con permiso y asistencia del Reverendisimo padre maestro fray Joan Castro Abbad y cura proprio de San Martin, y conforme al Santo Concilio de Trento por palabras de presente que hacen verdadero y legitimo matrimonio despose a don Joan de Zuñiga Guzman y Tovar con doña Thomasa Ponze de Leon, fueron testigos D. Joan de Villalta y Serna, D. Joan de Quiroga cavalleros de la Orden de Calatrava, don Adrian Pulido y otros. Hice este desposorio enfrente de los Angeles, casas de doña Maria de Guzman y lo firme = Don Lope de los Rios. Rubricado. Fray Juan de Castro Abbad y cura de San Martin». Rubricado. AHDMadrid. Expedientes matrimoniales de la parroquia de San Martín. Sign. 3188. Notario: Lucas de Cabañas. Año 1676, fols. s. n. rv: «Parroquia de San Martin. Toco al oficio de Cabañas a Ulloa en 12 de diziembre de 1676. Don Juan de Zuñiga y Guzman, de Guadalajara con doña Thomasa Ponze de Leon. En la villa de Madrid a doze dias del mes de diziembre de 1676 años ante el licenciado don Alonso Rico y Villarroel vicario desta villa y su partido parezio la parte de doña Thomasa Ponze de Leon y dijo tenia tratado de contraer matrimonio con don Juan de Zuñiga y Guzman residente en la ciudad de Guadalajara pidio a su merced los despachos para ello y por su merced visto mando tomar las declaraciones a los susodichos e ynformaciones de sus livertades... In marg. La contrayente. En Madrid dicho dia el licenciado don Antonio de Ulloa promotor fiscal de la audiencia arçobispal desta villa rezivio juramento según forma de derecho de la que dijo ser la contrayente la qual haviendo jurado prometio de decir verdad y preguntada: Dijo que se llama doña Thomasa Ponze de Leon y que es natural desta villa hija de don Bizente Ponze de Leon contador de la contaduria mayor de su Magestad y doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña vezina y parroquiana siempre de San Martin por vivir frente del convento de los Angeles casas de doña Maria de Guzman y que es libre y soltera noc assada ni desposada ni dada palabra de casamiento a ninguna perssona ni echo voto de Religion ni de castidad ympedimento parentesco que la ympida para contraer matrimonio con don Juan de Zuñiga y Guzman vezino de la ziudad de Guadalajara con quien se cassa de su libre voluntad y siempre a usado del mismo nonbre y apellido declarado lo qual es la verdad para el juramento fecho y lo firmo y que es de edad de catorze años cumplidos = Doña Thomasa Ponçe de Leon. Rubricada. Ante mi Alberto de Ulloa, notario». Rubricado. Sus testigos fueron: doña Bernarda Antonia Montino, de 23 años, soltera y criada de la contrayente, que no supo firmar; y Matías de Momeñe, «que vive en casa y servicio de la dicha contrayente», de 22 años de edad y firma con todo su nombre, Mathias de Momeñe Ambos contestes reiteran las manifestaciones de la contrayente, por lo cual el vicario citado, Alonso Rico, dictó el auto en la misma fecha, para que se le amonestara en la parroquia de San Martín. El expediente en Guadalajara de D. Juan de Zúñiga se instruye por el procurador Francisco Gomez, porque el interesado «prezissa ausentarse a negocios pertenecientes a su calidad conbiene que se aga con brevedad el matrimonio», por lo cual pide se hagan las amonestaciones en dos

Por este fundamento³²⁰, elimina un legado de crédito³²¹ que había dejado en su testamento a favor de los hermanos Diego y Francisco Portocarrero, beneficiarios de la mitad de la renta que percibía su difunta esposa, así como los 500 ducados para libros que en ese mismo acto de última voluntad había asignado al hijastro jesuita Luis Portocarrero³²².

días festivos y se le dispense de la última, las cuales tuvieron lugar en la parroquia de Santa María de Guadalajara, certificando el párroco de Santa María, licenciado Pedro Colombo a 20 de diciembre de 1676 «que don Juan de Zúñiga es mi parrochiano y no a echo ausençia desta ciudad que sea considerable y es veçino y natural de esta dicha ciudad y siempre a vivido en casa del señor don Luis de Zuñiga y Guzman cavallero de la orden de Santiago su padre y en dicha mi feligresia», y no aparecieron impedimentos de las amonestaciones. AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martinez de la Serna. Legajo 10994, fols. 521r527v: Capitulaciones matrimoniales de Tomasa Aldana y Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, interviniendo los padres del futuro esposo y el generante de la prometida, Vicente Ponce de León, a 21 de diciembre de 1676.

³²⁰ Codicilo A 17 de enero de 1677, señala: «respecto de que despues aca a tomado estado de matrimonio doña Thomasa Ponçe de Leon mi hija con el señor don Juan de Zuñiga y Tobar con que por esta causa se abran alterado enteramente o en parte muchas de las clausulas y dispusiçiones que quedaron echas mi voluntad hes que en todo y por todo loo que no contraviniere a su derecho tenga fuerça y vigor todo lo que alli dejo hordenado y mandado... salvo lo particular que de nuevo ahora se me ofreciere... Yten declaro que el señor don Pedro Briçianos por quenta de la renta del año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis me tiene entregados diez y ocho mill y quinientos reales de vellon como constara por la quenta que tengo firmada en el libro con su merced...».

³²¹ Codicilo: «Yten declaro que en el testamento que tengo como queda dicho echo y cerrado ay una clausula sobre lo que se declaro por el conpromiso se les diese a don Francisco y a don Diego Portocarrero se les aumente y crezca asta dos mill y quinientos ducados a cada uno y que al padre Luis Portocarrero se le diese asta quinientos ducados para libros por las diferentes consideraçiones que se consideran y expresan alli. Y porque en esta clausula se a tomado resolucion en cumplirla por medio de algunos destos señores testamentarios no se tendra tanta atençion a ella...».

³²² «Yten declaro como habiendo muerto la dicha señora doña Thomassa de Aldana mi muger en çinco de febrero del año passado de mill y seisçientos y setenta y çinco, despues de aver estado casada connmigo mas de diez y seis años y llegadose a ofreçer algunas diferencias entre mi y entre los señores don Francisco y don Diego de Looma Portocarrero, cavalleros de la orden de Calatrava, hijos del primer matrimonio de la dicha señora mi muger sobre las partiçiones de la haçienda y ganaçiales que quedaron por su fin y muerte, nos convenimos de comun acuerdo en comprometernos en el juicio y advitrio de los señores don Pablo Antonio Suarez y don Gabriel de Espinosa para que con conocimiento de las rraçones que a cada uno nos asistian declarasen y determinasen amigablemente lo que a cada parte le tocasse como en esta conformidad lo an hecho y amigablemente se a ejecutado. Pero tanto por la parte de ynfluençia que tube con mi muger, sobre las mejoras que yço en la dicha mi hija en rrenta y ganaçiales quanto por alguna diferençia que pudo aver en los ajustamientos del capital que tenia, quando me casse con la dicha señora y de la haçienda con que quede al tiempo de su muerte, y juntamente por el particular cariño que siempre los he tenido es mi voluntad, que la cantidad que declararon y determinaron los dichos señores conpromissarios que les devia dar por mitad se les aumente asta çinco mill ducados de vellon en que se a de considerar y tomar por esta quenta todo lo que constare estarme deviendo asta el dia de mi falleçimiento y juntamente se tendra la misma consideraçion en esta quenta con la fiança que el dicho don Francisco Portocarrero me tiene hecha de mill y ochenta ducados que preste al señor obispo de Obiedo para el efecto de que el dicho don Francisco se pusiera su avito de Calatrava pues siempre estube con animo de darles asta dicha cantidad en las oçasiones y ocurrencias que lo ubiesen menester = In marg. Mando al padre Luis Portocarrero 500 ducados. Y juntamente es mi voluntad que al Padre Luis Portocarrero su hermano rreliçioso de la Compañia de Jesus se le den otros quinientos ducados para libros, tanto por la gratificacion de la parte de lexitima que se le aumento a mi hija, por raçon de la rrenunçia que yço entre sus hermanos quanto por lo mucho que siempre le he querido y estimado. Y por lo uno y por lo otro le suplico me tenga siempre muy presente para encomendarme a nuestro Señor en sus sacrificios».

Respecto de las relaciones patrimoniales con su extinta cónyuge, debemos resaltar que deja constancia explícita de la ausencia de constitución de la dote, con ocasión de las segundas nupcias celebradas por la contrayente en 1658, a causa de la carencia, en la viuda de Loma Portocarrero, de un patrimonio propio que tuviera suficiente entidad para ello:

Yten declaro que al tiempo que me casse con la dicha señora doña Thomasa de Aldana me allava con mas de diez mill ducados de haçienda de que pocos meses despues de averme cassado hiçe ymventario y capital con authoridad judicial y çitaçion de la dicha señora mi muger, ante Juan Garçia de Vega scrivano real desta Corte, y porque no le he allado entre mis papeles lo declaro assi y tanvien que la dicha mi muger no yço carta de dote, por no aver tenido haçienda al tiempo que se casso conmigo de que poderla azer ni allarse entonçes con otra considerable que la de los treynta y seis mill rreales de renta que por gastos secretos goçava sobre el segundo uno por çiento de Medina del Campo y aunque todo lo rreferido esta ya deduçido y conprovado en el conpromisso que se yço entre los dichos señores don Francisco y don Diego Portocarrero y entre mi lo buelvo a declarar aqui para que en todo tiempo y aconteçimiento conste.

Por último, no podía faltar la institución de heredero, así como la previsión de la especial protección que algunas personas explícitamente nominadas, por ser de su máxima confianza, otorgarían a su hija durante la minoría de edad, para que le ayudaran a tomar estado, entre cuyos obligados «morales» estaba el obispo de Oviedo, Alonso de San Martín³²³:

³²³ Sin embargo, queda excluido San Martín de la administración de una parte sustancial de su hacienda, incluyendo la rendición de cuentas de la renta concedida a su madre por Felipe IV: «Yten declaro ser haçienda mia toda la que contienen dos memorias, que se allaran hechas y firmadas en mi poder o en el del ilustrisimo señor don Lope de los Rios y Guzman del Consejo y Camara de Castilla, o del señor don Sebastian de Oleaga del Consejo de Haçienda una del dinero y efectos con que me allare y otra de todas las alajas y mueble de mi casa y juntamente de toda la demas haçienda que constare tocarme y perteneçerme asta el dia de mi falleçimiento, assi por raçon de lo declarado y determinado por el dicho conpromiso, como por qualquiera otra deuda rreditos gajes o ayuda de costa que se me estubiere deviendo asta el dicho dia de mi fallecimiento, en toda la qual nonbro y ynstituto por mi universal y unica heredera a la dicha doña Thomassa Ponçe de Leon y Aldana mi hija para que enteramente la goçe con la vendiçion de Dios y mia, y es juntamente mi boluntad que luego que yo fallezca cunplido en primer lugar

Ytem... nombro e ynstituto por mi unibersal y unica heredera a la dicha doña Thomasa Ponce de Leon y Aldana mi hija... y es juntamente mi voluntad que luego que yo fallezca cumplido en primer lugar este mi testamento se averigüe y liquide el remanente que quedare de toda mi hacienda y se ponga en la forma que pareçiere a mayor seguridad a los dichos señores mis testamentarios, para que con el a su tiempo pueda la dicha mi hija tomar el estado a que mas se ynclinare y pareciere darla a los Yllustrisimos señores Don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo, y Don Lope de los Rios y Guzman (del Consejo y Camara de Castilla)³²⁴ a quienes deyo recomendada y autorizada esta resolución por la gran merced que siempre me an echo y summa satisfacción que tengo de su acierto...³²⁵.

Aunque llevaba 34 años de servicio a su Majestad, Vicente Ponce de León incide expresamente, en una de las disposiciones testamentarias, en la compensación que recibió del rey Felipe IV por razón del vínculo

este mi testamento se averigüe y liquide el remanente que quedare de toda mi hacienda y se ponga en la forma que pareçiere de mayor seguridad a los dichos señores mis testamentarios, para que con el a su tiempo pueda la dicha mi hija tomar el estado a que mas se ynclinare y pareciere darla a los Illustrisimos señores don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo = y don Lope de los Rios y Guzman a quienes deyo rrecomendada y autoriçada esta rresoluçion por la gran merced que siempre me an hecho y suma satisfacción que tengo de su acierto. Y respecto de la corta edad en que queda la dicha mi hija sin tomar estado, suplico y encargo al dicho señor don Lope de los Rios se sirva de azerla buena obra de tomar a su cuidado que luego que yo fallezca sin dilacion alguna se la lleven y entreguen a mi señora doña Françisca Ladron de Guevara muger del señor don Pablo Antonio Suarez por ser la persona de mayor obligaçion y satisfacción mia en cuiu casa y compañia estara asta tomar estado con la mas o menos familia que a su merced le pareciere, y a la dicha señora suplico y ruego se sirva de no escusarse deste cuidado y trabajo tanto por el grande y correspondiente cariño que siempre ha avido entre su merced y la dicha mi hija, quanto por la estrecha amistad que tubo tantos años con su madre, a quien devio la singular voluntad y fineça que es notorio y por todas estas mismas consideraçiones ruego y encargo a la dicha mi hija que ssi para alguno de los cassos que se pueden ofreçer ubiere menester que se la nonbre curador, no nonbre a otro que al señor don Pablo Antonio Suarez o a la persona que le ordenare y aconsejare el dicho señor don Lope de los Rios y Guzman sin salir en nada de lo que fuere orden y voluntad de su Illustrisima, como se lo mando. Yten declaro aver tenido de mas de treçe o catorçe años a esta parte correspondençia continua con el señor don Pedro Briçianos, cavallero de la orden de Santiago, sobre la cobrança de los treynta y seis mill reales de renta que mi muger y despues sus hijos an goçado en el segundo uno por çiento de Medina del Campo de que me allo con vien corta diferençia satisfecho asta fin del año passado como constara por la quenta que tengo formada en el libro y si en algo se pudiere dudar asta el ultimo ajustamiento se estara a lo que su merced dijere porque siempre tubo orden mia para que yçiere y dispusiese a ssu voluntad...».

³²⁴ Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 49 nota 68, 64, 76, 77, 90 nota 7, 135, 224 nota 25, 475 y 556; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, pp. 47 nota 68, 62, 73, 86 nota 7, 126, 211 nota 25, 437 y 510.

³²⁵ Para el caso que su hija muriera sin sucesión, «la ordeno y ruego dege a cada uno de sus dos hermanos don Francisco y don Diego Portocarrero mill ducados de vellon, y al Padre Luis Portocarrero tambien su hermano otros quinientos ducados...».

matrimonial que celebraba, a través de su mujer Tomasa Aldana, prometiéndole infructuosamente una plaza de oidor en la audiencia de Navarra³²⁶:

Yten declaro como al tiempo de cassarme con la dicha señora doña Thomasa de Aldana mi muger se me prometio de darme recompensa correspondiente a mi profesion de la plaça de Oydor de Navarra, de que tenia merced para cassarse como constara de la merced por decreto de diez y nueve de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y ocho que para en la secretaria de Camara de Justicia y como tambien constara de la recompensa por otros diferentes decretos, cuyas copias paran en mi poder y especialmente por el de veinte y ocho de febrero del año de mill y seisçientos y sesenta y nueve que bajo del Consejo de Haçienda y para en la secretaria del cargo del señor Andres de Villaran. Y respecto de no haver tenido efecto la dicha principal merced ni tampoco su recompensa porque aunque en la plaza que se me dio del Tribunal de la Contaduría Mayor de Quentas tubo alguna parte esta consideracion, no habiendo llegado a goçar sus gages ni emolumentos queda con mas fuerza la razon de pedirse; y assi parece que se devera justamente suplicar al Rey nuestro señor se sirva de hacer merced a la dicha mi hija de la misma plaza del Tribunal de la Contaduría mayor que nunca llegue a gozar, o otra equibalente en esta Corte para que tome estado pues sobre esta justa raçon recae juntamente la remuneracion de mas de treinta y quatro años de mis servicios, mayormente aun quando sin averse llegado al efecto de conseguir la dicha o su recompensa en el compromisso echo con mis andados se me hizo supuesto y cargo de dote de mi muger del valor de la dicha plaza de Navarra cargandosela últimamente a mi hija sus hermanos en las particiones que se hicieron con ellos por parte de lexitima como constara de dicho determinado en

³²⁶ En el antiguo Reino de Navarra existía la *Cámara de Comptos*, con competencia en su campo específico y al que se valoraba como tribunal real dentro de ese ámbito; la *Real Corte Mayor*, que vino a ser como el precedente de la Audiencia Provincial, y el *Real y Supremo Consejo de Navarra*, que era la instancia judicial de mayor rango en dicho Reino. Dadas las informaciones que facilita Vicente Ponce de León debemos presumir que era plaza de oidor en este último órgano jurisdiccional, y no en el específico de Hacienda, aunque ni en vida del interesado le fue otorgado el oficio, tal como denuncia en su testamento, ni con posterioridad se la adjudicó al marido de la hija, Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, tal como puede comprobarse en los *Libros de Mercedes Reales* y en la reciente monografía relativa a los alcaldes de la Real Corte: vid. M. D. MARTÍNEZ ARCE, *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona 2005. Agradezco al antiguo director del Archivo Real y General de Navarra, D. Juan José Martinena Ruiz, su valiosa información sobre este punto.

el dicho compromiso renunciando la accion que podian tener a ella; sobre que suplico y ruego al dicho Yllustrisimo señor obispo de Oviedo ynterponga sus officios con su Majestad para materia tan justa y tan piadosa con esta³²⁷.

Si examinamos los diferentes documentos relativos a la vida de Tomasa Aldana vemos que se omite cualquier alusión al parentesco de consanguinidad con Alonso de San Martín, de modo que ese vínculo entre ambos hay que deducirlo de algunos hechos relevantes.

En primer lugar, del asiento contenido en el acta de la catedral de Cuenca, en cuya redacción los capitulares conquenses no dudan en sostener que Francisco Antonio Portocarrero y Loma, uno de los cuatro hijos varones del primer matrimonio de Tomasa Aldana, era hermano del obispo Alonso Antonio de San Martín³²⁸:

Cabildo de siete de noviembre. Lugar que se señalo en el choro y demas concurrencias del cabildo a D. Francisco Portocarrero.

El señor Chantre (Dr. D. Juan de Dóriga y Malleza, que presidía la sesión) propuso al cabildo que los dias pasados se avia tratado en el, sobre que a D. Francisco Portocarrero Caballero de la Orden de Calatrava hermano del señor Obispo, se le señalase lugar como eclesiastico que es, para que en el choro pueda

³²⁷ Expresa el estado en que ha cobrado durante más de 13 años, desde la muerte de su mujer, con correspondencia con D. Pedro Bricianos, cavallero de la Orden de Santiago sobre la cobranza de los 36000 reales de renta que su esposa, y después sus hijos debían cobrar. Otras cláusulas son las siguientes: «Yten mando al señor Don Gabriel de Espinosa todos los libros que se allaren en mi poder... Yten mando a mi señora doña Maria de Aldana, mi hermana (de su mujer) un bestido nuevo de tafetán de lustre por haver sido de la señora doña Tomaza de Aldana mi muger y su hermana. Yten mando a doña Gregoria de Aldana religioosa en el combento de Franciscas de la villa de Illescas trecientos reales para un avito que se le entregaran en su mano suplicandola me encomiende a nuestro Señor. Y respecto tanvien de la corta hedad en que puede llegar el casso de que sea neçessario el testar la dicha mi hija, antes de ser mayor de la de veynte y çinco años, aunque se alle con la competente para poderlo açer según leies destos rreynos, devo advertirla aconsejarla y mandarla que si no se allare con lexitima suçession lo aga según la forma que aquí le dejare expresada y declarada, no solo por ser consejo y adevertençia de su padre que la ha dejado esta haçienda sin querersela vincular sino porque tanvien toda ella se la ha grangeado y conservado para su mayor estimaçion y deçençia por cuiã consideraçion siempre sera justo que no aviendola ya menester para si ni para sus hijos, la distribuia vien y conforme a la voluntad advertida y expresada de su padre, y assi en primer lugar la ordeno y ruego deje a cada uno de sus dos hermanos don Francisco y don Diego Portocarrero mill ducados de vellon, y al padre Luis Portocarrero tanvien su hermano otros quinientos ducados y juntamente dispondra y mandara que se saquen y separen dos mill ducados de principal, para que se agreguen a la capellania que dejo fundada en el dicho convento de Santa Barbara en el mismo efecto...».

³²⁸ ACCu. Libro de Actas de 1682. Sign. 1.1, lib. 155, fols. 71v-72r.

asistir a los sermones y oficios divinos y los demas actos y funciones publicas de la Yglesia y que no se avia tomado resolucion sobre ello. Y respecto de llegarse el tiempo de los sermones, le propuso al cabildo para que acuerde lo que fuere serbido. Y aviendo oydo el cabildo dicha propuesta y votado sobre ella acuerdo que para quando quisiere el dicho D. Francisco Portocarrero entrar en el choro se le de lugar en el choro del señor Dean despues de la primera sobrepelliz, y en caso de concurrir algun Inquisidor, que tiene este lugar por concordia, se le de al dicho Don Francisco Portocarrero lugar, despues de la segunda sobrepelliz”.

Que el parentesco consanguíneo entre ambos «hermanos» provenía de la común ascendiente Tomasa Aldana, se desprende con claridad del expediente de limpieza de sangre, que se tramitó en la catedral de Oviedo, para tomar posesión de una de las dignidades que le había sido conferida por el «hermano uterino», en su calidad de obispo de la Sede ovetense, y para la dignidad de arcediano de Villaviciosa, si bien no dejó esa documentación o su copia notarial en el archivo catedralicio, como solían hacer los capitulares que tomaban posesión de una prebenda en Oviedo³²⁹, por lo que el secretario de la corporación hubo de transcribir su contenido en el acta, devolviendo los documentos originales al interesado³³⁰:

In marg.: Presentacion del titulo de arzediano de Villaviciosa al señor Portocarrero. Primeramente se leyo el titulo de arzediano de Villaviziossa dignidad y prevendado desta santta yglesia dado por el Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio de San Marttin a favor del Dottor don Francisco Portocarrero por fin y muerte de don Diego de la Caneja su ultimo poseedor y junttamente se presento una pettizion en la qual dicho señor don Francisco Portocarrero expresava su genealoxia y pedia a dichos señores que respecto de los actos positivos se le hiziesen las pruebas en esta ziudad = Y antes de leerse dicha

³²⁹ Uno de los fondos mejor conservados del ACO son los legajos encuadernados que recogen desde el siglo XVI los expedientes de limpieza de sangre de los capitulares que pertenecieron a la persona jurídica.

³³⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 337r-338v: Cabildo de 14 de junio de 1677.

petizion se leyo un acuerdo capitular echo el año de mil y seiscientos y setenta y quatro por testimonio del señor don Matias Jove Ramirez en el qual se ponian muchas penas contra el secretario del cavildo vicario y presidente o contra quien propusiere semejante genero de pruebas= In marg. Suspension de penas por patria comun. Y en vista del acordaron dichos señores que por ahora se suspendan dichas penas en dicho acuerdo capitular contenidas y que para adelante quede dicho acuerdo capitular en su fuerza y vigor con las mesmas penas sin que se puedan omitir ni quitar sin acuerdo de dichos señores del cavildo y pasando a votar la proposizion contenida en dicha petizion acordaron dichos señores que se hagan las pruebas del dicho doctor don Francisco Portocarrero en esta ziedad de Oviedo por los motivos de autos positivos que se siguen por ser dicho señor Francisco Portocarrero cavallero de la orden de Calatrava hijo lejitimo del Doctor don Luis Portocarrero y Loma cavallero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad en el de las Yndias visitador general que fue de las Provinzias del Piru, ermano entero del capitan don Diego Portocarrero cavallero del horden de Calatrava y por ser los tres rreferidos naturales de la ziedad de Lima y tiene fees de bautismo de aquella ziedad autorizada cada una de quatro escrivanos = Tiene asimismo aprovazion del Consejo supremo de Yndias de que estas fees de bautismo son ziertas y verdaderas y los dichos escrivanos fededinos...³³¹.

Asimesmo es hijo lejitimo de doña Tommasa de Aldana y Noreña y natural de la villa de Yllescas hija lejitima de don Diego de Aldana y Noreña y de doña Franzisca del Castillo el qual dicho don Diego de Aldana fue diputado del estado de los hijosdalgo de la villa de Yllescas el año de mill y seiscientos y treinta y uno y el año de mill y seiscientos y veinte y ocho fue rejidor del estado de los hijosdalgo de dicha villa y el año de mill y seiscientos y veinte y nueve fue rejidor

³³¹ «Es nieto del Maestre de Campo don Fernando de Portocarrero que sirvio en este puesto zinquenta y tres años en los estados de Flandes al señor Rey don Phelipe Segundo y despues en premio de sus servizios se le dio el dicho// premio de las minas de Potosi en las Yndias de Peru por cuya causa nacio el dicho don Luis Portocarrero en la ziedad de Lima y el dicho don Francisco por razon de aver ydo su padre por vissitador general de aquellas provinzias es asimismo viznieto de Juan Portocarrero y Loma que fue el año de mill y quinientos y treinta y tres alcalde de la ermandad en el estado de los hijosdalgo de la ziedad de Toro donde era natural y originario el y toda su deszindenzia= Y mas el dicho Juan Portocarrero bolbio a ser alcalde de la ermandad en el estado de los hijosdalgo el año de mill y seiscientos y treinta y siete = Yten el dicho Juan Portocarrero tubo por ermano a Cristoval Portocarrero que fue alcalde de los hijosdalgo en la ziedad de Toro en el año de mill y seiscientos y treinta y seis ademas desto tiene muchos autos de todas ordenes y colegios mayores en parientes por esta linia fuera del quarto grado su abuela doña Ana Maria de Velasco era natural de la villa de Medina de Pomar tiene por acto positibo el haver sido su hijo cavallero del avito de Santiago y ser hija lejitima de Francisco Ortiz de Velasco y de doña Ysavel de Henares y Salinas el qual dicho su padre fue alcalde de los hijosdalgo el año de mil y quinientos y noventa y quatro y lo bolbio a ser otra vez el de mill y quinientos y noventa y seis».

por el estado de los hijosdalgo/ de dicha villa y este mismo año de seiscientos veynte y nueve fue rejidor por el estado de los hijosdalgo de dicha villa Don Sancho de Aldana su ermano y el susodicho don Sancho bolbio a ser deputado el año de mill y seiscientos y treinta = Asimesmo don Agustin de Aldana ermano de la dicha Tomasa fue rejidor por el estado de los hijosdalgo el año de mill seiscientos y sesenta y zinco y el de mill y seiscientos y sesenta y seis y fue diputado en dicho estado de hijosdalgo = La dicha doña Francisca del Castillo fue hija de Pedro Diez del Castillo el qual el año de mill y quinientos y noventa y quatro fue rrejidor del estado de los nobles cavalleros hijosdalgo de la villa de Yllescas y el año de mill y quinienttos y noventa fue diputado de los hijosdalgo de dicha villa y el año de mill y quinientos y ochentta y quatro y el de mill y quinientos y ochenta y zinco bolbio a ser diputtado por el estado noble y asimismo y en muchos parientes por esta linia con avitos colexios mayores y ynquisizion³³².

³³² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 339rv: Cabildo de 15 de junio de 1677. In marg. «Nombramiento de ynformante de las pruebas de Portocarrero. Primeramente prozedieron dichos señores al nombramiento de ynformante para las pruebas de dicho docttor Portocarrero y entrando en pelottas todos los señores que se allaron presentes y no se escusaron por alguna rrazon en un calderon de plata salieron los siguientes = La primera el señor Penitenziario que tubo dos votos. La segunda señor don Mattias Jove que tubo siette. Terzera señor don Juan de Oviedo que tubo uno= quarta señor Medina que tubo tres = quinta señor don Juan Coleta que tubo ocho = Sesta señor Marron que tubo uno, de los quales quedaron para el segundo escrutinio los señores Don Juan Coleta y don Mattias Jove y aviendose votado por abas blancas y negras salio por mayor parte de votos elijido el señor don Mattias Jove el qual aviendo entrado en la sala capitular hizo el juramento de fideliter exerzendo sobre su pecho y corona y mandaron dichos señores se le diesen los despachos ordinarios. Asimismo nombraron dichos señores por comisarios para dar las grazias al señor ovispo a los señores Rivadeo y Vallongo». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 340r: Cabildo de 18 de junio de 1677. In marg. «Leense las pruebas de Portocarrero. Primeramente se leyeron las pruebas del señor don Francisco Portocarrero provisto por el Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Marttin al arzedianato de Villaviziosa dignidad en esta santta yglesia y a la prevenda que en ella poseyo el licenciado don Diego de la Caneja su ultimo poseedor y aviendose leído y entendido por todos las aprobaron nemine discrepante de que doy fee y nombraron dichos señores por comisarios para darle la posesion a los señores don Luis Ramirez prior dignidad en esta santa yglesia y a don Alvaro Diaz de Miranda y a don Juan de Oviedo canonicos asimismo de dicha santa yglesia los quales en compañía del ynfraescrito secretario le llevaron al coro de dicha santa yglesia y en la ultima silla de dignidades al lado de la epistola le dieron la posesion de dicha dignidad y prevenda real actual corporal zivil vel quasi y dicho don Francisco la aprendio sentandose en dicha silla y me lo pidio por testimonio y dichos señores comisarios le llevaron a la sala capitular y le dieron la posesion en la silla que le tocava por su coro y dicho don Francisco Portocarrero la azepto con todas las zircunstanziyas arriva dichas a todo lo qual presente fui en uno con dichos señores comisarios y dello doy fee= y luego yn continenti dicho señor don Francisco Portocarrero juro en la forma que se acostumbra sobre su pecho y corona y un Santo Cristo y los santos Evangelios de observar y guardar los estatutos de esta santa yglesia». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 342r: Cabildo de 25 de junio de 1677. In marg. «Dispensanse las escuelas al señor Portocarrero. El señor Don Mattias de Jove Ramirez propuso como el señor doctor Don Francisco Portocarrero arzediano de Villaviziosa havia comenzado residir las escuelas conforme al estatutto desta santa yglesia y que por sus achaques no las podia residir sin yntercadenzia, en cuya considerazion en su nombre suplicava a dichos señores dispusiesen en ellas por el tiempo que le faltava y dichos señores acordaron que se dispensase en la forma que se pedia y que dicho señor Don Francisco Portocarrero se subiese a su silla».

Este vínculo de consanguinidad entre ambos descendientes por línea materna, en segundo grado de la línea colateral con Alonso de San Martín, queda refrendado por la pública demostración que se realiza del mismo en documentos oficiales que salieron de la Cámara de Castilla a finales del siglo XVII, reinando el hermanastro del obispo Carlos II, y en vida del prelado conquense.

El motivo determinante de estas manifestaciones, por parte de los consejeros de la corona hispana, fue la súplica que dirige el obispo de Cuenca para que otorgaran el título de marqués de Portocarrero a Francisco Antonio, explicitando que se otorga el privilegio de nobleza por los méritos que todos conocen, incluyendo el rey, los cuales concurren en la persona de San Martín, ya que los del aspirante al título nobiliario les resultan ignotos³³³:

En Aranjuez a 1º de maio 1692. Al Arzobispo governador del Consejo. Camara. D. Alonso Antonio obispo de Cuenca Señor: D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca puesto a L. R. P. de V. M. dice que la persona de su mayor obligacion es D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatrava, colegial que a sido en el mayor de Alcala, chantre, dignidad, y canonigo de la santa yglesia de Cuenca, y sumiller de cortina de V. M. que siendo preçisso solicitar sus aumentos, suplica a V. M. con el mayor rendimiento sea servido de honrrar a dicho D. Francisco con titulo de Castilla para el, y sus sucesores en atencion a la instancia del obispo, y servicios de su padre, abuelo, y passados que son publicos, y lo notorio de su calidad, en que el obispo recibira la merced, que espera de la suma venignidad de V. M.

Su Magestad. Fecho. A 1º de Mayo 1692.

³³³ AHN. Sección Consejos. Exp. 50: Año 1708. Renuncia de D. Diego Portocarrero al título que le legó su tío D. Francisco. «Madrid 27 de junio de 1695... Madrid 27 de junio de 1695. Traigasse todo lo que passo en la merced de titulo que se concedio a D. Francisco Portocarrero, hermano del obispo de Cuenca». ACCu. Sección Obras pías. Sign. VIII. Legajo 374, de 1751 a 1776. Correspondencia. Diego Alejandro Portocarrero, sobrino del obispo conquense e hijo del hermano uterino Diego, muere el 27 de julio de 1725, y le sucede su hijo Diego Julián que hizo testamento cerrado el 12 de julio de 1736, aunque se abrió en 1750. En estos mismos documentos del expediente relativo al título de marqués, se reitera que el obispo de Cuenca intercede a favor de «su sobrino», lo que confirma el parentesco de consanguinidad, ya que Francisco Antonio y el padre del citado, Diego Alejandro, eran hermanos germanos.

Sobre la suplica que hace el obispo de Cuenca por D. Francisco Antonio Portocarrero. Madrid 5 del mismo.

A consulta.

Las zircunstanziyas de este Prelado presentes estan en la consideracion de S. M.; de los meritos del prevendado de aquella iglesia, a cuyo favor pide esta grazia, no tiene noticia la Camara. S. M. resolvera lo que mas fuere servido segun lo que apreziare unos y otros motivos. La Camara a 10 de mayo 1692.

Sobre la suplica que haze el obispo de Cuenca a favor de D. Francisco Antonio Portocarrero para que V. M. en considerazion a los motivos que expresa se sirva hazerle merzed de titulo de Castilla para el y sus subcessores. Lo pone en la Real considerazion de V. M. para que se sirva ressolver en esta ynstançia lo que mas fuere servido.

In marg. quedo enterado³³⁴.

En segundo lugar, por el dato anecdótico que recoge la ejecución del testamento de Tomasa Aldana, y que lleva a cumplimiento su viudo Vicente Ponce de León, al repartir bienes singulares de la herencia relicta con otros legatarios de la difunta.

En dicha adjudicación, y sin que conste cláusula explícita alguna que tenga por destinatario Alonso de San Martín, se indica cómo el único objeto-alhaja valioso, que trajo Tomasa de Aldana de las Indias y permanecía en su poder el día de su óbito, se entrega por Vicente Ponce de

³³⁴ «In marg. Governador del Consejo. D. Carlos Remirez. D. Juan de Laysua. Conde de Gondomar. Conde de Gramedo. D. Luis de Salzedo. Señor: V. M. con su Real orden de 1º del corriente (1 de mayo de 1692) se a servido remitir a la Camara un memorial del obispo de Cuenca para que sobre la merced de titulo de Castilla que suplica para D. Francisco Antonio Portocarrero, consulte a V. M. lo que se ofreciere y pareçiere. En el refiere que la persona de su mayor obligacion es D. Francisco Antonio Portocarrero Cavallero del orden de Calatrava colexial que ha ssido en el mayor de Alcalá chantre dignidad y canonigo de la santa iglesia de Cuenca y sumiller de cortina de V. M. y que siendo preçisso solicitar sus aumentos, suplica a V. M. con el mayor rendimiento sea servido de onrrar al dicho D. Francisco con titulo de Castilla para el y sus subzessores en atencion a la ynstançia del obispo y servicios de su padre, abuelo y passados, que son publicos, y lo notorio de su calidad. Visto en la Camara la representacion y suplica que haze el obispo de Cuenca y atendiendo a que las circunstanziyas que concurren en este Prelado estan presentes en la Real considerazion de V. M. y que de los meritos de D./ Francisco Antonio Portocarrero, a cuyo favor pide la merced del titulo de Castilla no tiene noticia la Camara: Passa a ponerlo en la Real de V. M. para que se sirva resolver en razon desta ynstançia lo que mas fuere servido, segun lo que apreziare V. M. unos y otros motivos. Madrid 10 de mayo 1692». Siguen tres rúblicas.

León, viudo de la madre natural de Alonso Antonio, al obispo de Cuenca: una campanilla de caloto³³⁵.

Ignoramos si existió alguna disposición verbal explícita proveniente de la anterior propietaria, a la que dio cumplimiento el segundo marido de la madre del bastardo regio, así como el destino final que recibiría dicho objeto, puesto que no aparece, hasta el momento presente, en el elenco de bienes de los que disponía el prelado conquense en el momento de su óbito, y que hemos podido verificar.

³³⁵ AHPM. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10995, fol. 19v. Caloto es una población situada en la zona colombiana del Cauca, y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, caloto es un «metal proveniente de la campana de un pueblo americano así llamado y que, según el vulgo, poseía ciertas virtudes». A partir de datos históricos, en 1585 fue destruida la ciudad de Caloto por los indios paéces y pijaos, derribando la iglesia y la campana se arrojó a una cima, a pesar de lo cual sus moradores escuchaban el tañer de la misma en época de tormentas. Un año más tarde se recuperó la campana, pero fue trozeada, repartiendo sus partes, como si fueran reliquias, por los diversos lugares de las posesiones hispanas en Sudamérica, ya que se le atribuían poderes sobrenaturales.

2. 1. 3 Familia cognaticia materna

Si nos atenemos al árbol genealógico elaborado por el cabildo conquense, para reivindicar en 1750 los bienes que conformaban el mayorazgo de Murcia, y que había instituido el obispo de Cuenca Alonso de San Martín en 1693, poco tiempo después de la muerte de su hermano Francisco Antonio, el hijo mayor del matrimonio, formado por Luis de Loma Portocarrero y Tomasa María de Aldana, fue Francisco Antonio Portocarrero y Loma, al que siguió el jesuita Luis Portocarrero y Loma, y como hijo menor Diego Portocarrero y Loma, mientras que del segundo vínculo conyugal, de la referida con Vicente Ponce de León, fue procreada Tomasa Matea Ponce de León Aldana³³⁶.

En la línea sucesoria del mayorazgo dispuesto por Francisco Antonio Portocarrero y Loma, construido jurídicamente en 1693 por el obispo San Martín, los capitulares de Cuenca incluyen dos religiosas: doña Mariana Ignacia Portocarrero y doña María Antonia Portocarrero, ambas «hermanas» y religiosas en el convento de Santo Domingo de Segovia, mientras que al referirse al citado vástago Alonso Antonio de San Martín, obispo de Obiedo y después de Cuenca, se afirma que «fue heredero del número 15 (Francisco Antonio Portocarrero y Loma) y de parte de los bienes desta herencia fundo mayorazgo, llamando al n.º. 25 (D. Diego Alonso Alejandro Portocarrero, hijo de Diego Portocarrero y Loma) y a sus descendientes legítimos», que concluyeron a mediados del siglo XVIII.

³³⁶ Parece que esta hija tuvo un matrimonio de conveniencia, típico de aquella sociedad madrileña en aquellas fechas, porque la edad temprana del vínculo conyugal no permite entender un grado de madurez suficiente a nivel personal y el enlace permitía prever un estatus social nobiliario para la hija, ya que su marido era el primogénito del que tuvo título de marqués, y los vástagos eran una familia distinguida alcarreña, gozando el hábito de Santiago. AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, s. f. «Relacion de los títulos de Castilla que estan presentados en la secretaria de Camara y no se an despachado, y paran en poder del señor Conde de Gramedo... D. Luis de Zuñiga y Guzman marques de la Rivera de Tajuna». AHN. Sección Consejos. Micro positivo 485. OOMM. Caballeros de Santiago, expediente 9235, de Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, marido de la hermanastra de Alonso Antonio de San Martín, Tomasa Ponce de León y Aldana, año 1690: Su hermano Diego de Zúñiga y Guzmán, que estuvo de oidor en la audiencia de Santiago de Chile, tiene su expediente como miembro de dicho hábito militar. Otro hermano de ambos se llamó Domingo.

En las matizaciones del listado genealógico tienen interés dos observaciones: Diego Alonso Alejandro, sobrino carnal del prelado conquense, se casó con Clara González Ramírez de Zárate, de cuya unión nació D. Diego Julián Portocarrero, quien contrajo matrimonio con María Josefa Eternan Morquecho, vecina de Madrid, los cuales no tuvieron hijos, si bien el marido procreó una hija natural, doña María de los Remedios³³⁷.

Por otro lado, los canónigos manchegos, al referirse a dos religiosas dominicas («doña Mariana Ygnacia Portocarrero», religiosa en el convento de Santo Domingo de Segovia, con el nº 22, y doña María Antonia Portocarrero, religiosa en el mismo cenobio dominico segoviano, «hermana de la antezedente»), y al obispo de Cuenca, («don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Obiedo y después de Cuenca, que fue heredero del nº 15», a saber: «el marqués D. Francisco Antonio Portocarrero y Loma, caballero de la orden de Calatrava, Prior y Chantre de la santa yglesia de Cuenca, obtuvo merced de dicho título») no dudan en afirmar:

se dize vienen de doña Thomasa, hija del nº 5 (D. Diego Aldana y Noroña que caso con doña Francisca Carlos y Serantes Díaz del Castillo) y que se hubieron extrajudicialmente por hermanos de los números 15, 16 y 17 (Francisco Antonio, Luis y Diego de Loma Portocarrero, respectivamente).

Llama la atención que no se refiera explícitamente el vínculo de consanguinidad que unía a estas personas con Tomasa Ponce de León, identificada en el árbol genealógico con el nº 14³³⁸.

A tenor de la documentación conservada en el monasterio de religiosas dominicas de la Encarnación de Segovia³³⁹, no es posible

³³⁷ ACCu. Sección Obras pías. Sign. VIII. Legajo 374, de 1751 a 1776, fol. s. n. Año 1751.

³³⁸ Vid. Ilustración del árbol genealógico.

³³⁹ Debo mostrar mi gratitud explícita a Sor Mercedes, archivera de este cenobio dominicano, quien me ha facilitado estos datos, después de indagar en su archivo conventual.

demostrar cuál fue el parentesco y su grado de consanguinidad con las dos monjas segovianas.

María Antonia de Portocarrero profesó en el convento segoviano el mes de marzo de 1684, y falleció el 8 de septiembre de 1752³⁴⁰, sin que se anote en el registro personal ninguno de los nombres de sus padres, ni tampoco la fecha de nacimiento, y ni siquiera la data del ingreso en el monasterio.

Pocos datos novedosos aporta la biografía manuscrita de María Ignacia Portocarrero, aunque sabemos, por sus anotaciones, que era natural de Alcalá la Real (Jaén), e hija de Alonso de Porto Carrero y de doña María Alfonsa de Agreda y Camacho, suscribiendo su propia genealogía como doña Mariana Teresa Ygnacia de Porto Carrero³⁴¹. Profesó en dicho cenobio castellano el 4 de febrero de 1692, y falleció el 7 de noviembre de 1738³⁴².

Un documento ilustrativo del parentesco que presentaban estas religiosas viene del testamento de Francisco Antonio Portocarrero y Loma, quien deja una cantidad líquida concreta a favor de cada una de ellas, y a las que califica como sobrinas, permitiendo toda suerte de conjeturas respecto de su generante, puesto que el nacimiento en Alcalá la Real se correspondería con la etapa de abad del posterior obispo de Oviedo, y el nombre de Alonso, llegaría incluso a conectarlo con el titular de la abadía:

Mandó se pusiesen quinientos ducados de renta perpetua y que la gozasen por sus dias doña Maria Antonia y doña Mariana Theresa Portocarrero sus sobrinas y religiosas en el convento de Santo Domingo el Real de la ciudad de Segovia y que se heredase la una a la otra y despues de los dias de ambas dispuso sucediese en el usufructo de dichos 500 ducados de renta D. Diego Alonso Alexandro Porto-

³⁴⁰ Archivo del Monasterio de de La Encarnación. *Libro de profesiones y entierros de religiosas del convento de Santo Domingo el Real de Segovia*, fol. XII.

³⁴¹ En el margen lateral del libro de profesiones se escribe el apellido sin separación 'Portocarrero'.

³⁴² Archivo del Monasterio de de La Encarnación. *Libro de profesiones y entierros de religiosas del convento de Santo Domingo el Real de Segovia*, fol. XVIII.

carrero su sobrino sus hijos y descendientes varones legitimos de varon en varon con exclusion de hembras hasta que dicho su sobrino llegase a tener 500 ducados de renta o mil mas o menos segun se declarase por su Ilustrisima. Y que en este caso cesasen los llamamientos de dicho D. Diego y sus descendientes, y que se convirtiesen dichos 500 ducados en obras pias³⁴³.

Ningún documento presenta tanto interés para este asunto de los descendientes directos de la madre como el testamento cerrado que otorgó Tomasa María de Aldana y que se abrió el día de su óbito, y al que nos hemos referido con anterioridad. En el mismo, la testadora pone de manifiesto que del primer matrimonio deja exclusivamente tres legítimos: Francisco Antonio, Diego y Luis, y del segundo a su hija Tomasa, a los cuales contempla expresamente en algunas cláusulas, para adjudicarles diversos bienes en concreto, así como para instituirlos por sus herederos universales en el resto de bienes relictos³⁴⁴.

Sin embargo, en el acto de última voluntad, otorgado en Lima por el primer esposo de la madre, Luis de Loma, se incluye un cuarto hijo varón, nominado Fernando Portocarrero y Loma, que regresó a España con su viuda, puesto que se alude al mismo entre los discentes el curso académico 1662-1663 pertenecientes al Colegio Imperial de Madrid, aunque la madre no alude a su persona en el testamento a causa de su prematuro fallecimiento.

En cuanto a la proximidad afectiva que pudiera mantener el obispo de Oviedo, más tarde de Cuenca, con estos hermanos uterinos, podemos manifestar, basándonos en la documentación conservada, que no aparece vínculo alguno con la hermana Tomasa Ponce de León Aldana, puesto que ni asiste como testigo cualificado a su matrimonio con Juan de

³⁴³ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1683. Sign. 7/12, fol. 47bisr: In marg. «Sr. D. Francisco Portocarrero a 27 de Diciembre de 1692».

³⁴⁴ AHPMadrid. Sección protocolos. Legajo 11763, fols. 88r-95v: «Doña Thomasa Maria de Aldaba (*sic*) y Noroña = Su testamento. 5 de febrero».

Zuñiga y Guzmán³⁴⁵, a pesar de su corta edad para asumir un compromiso personal tan trascendente, y previamente tampoco asistió al bautizo de la hermanastra³⁴⁶. Tampoco figura en ninguno de los actos jurídicos que afectaron a su existencia, comenzando por el expediente matrimonial³⁴⁷ que

³⁴⁵ AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín. Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r: «In marg. D. Joan de Zuñiga Guzman y Tobar con doña Thomasa Ponze de Leon. En la villa de Madrid a veinte y uno de deziembre de mil seiscientos y setenta y seis años. Yo D. Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y Gobernador del de Hacienda, en virtud de mandamiento del señor licenciado D. Alonso Rico Vicario de Madrid y su partido que paso ante Lucas de Cabañas notario con permiso y asistencia del Reverendisimo padre maestro fray Joan Castro Abbad y cura proprio de San Martin, y conforme al Santo Concilio de Trento por palabras de presente que hacen verdadero y legitimo matrimonio despose a don Joan de Zuñiga Guzman y Tovar con doña Thomasa Ponze de Leon, fueron testigos D. Joan de Villalta y Serna, D. Joan de Quiroga cavalleros de la Orden de Calatrava, don Adrian Pulido y otros. Hice este desposorio enfrente de los Angeles, casas de doña Maria de Guzman y lo firme = Don Lope de los Rios. Rubricado. Fray Juan de Castro Abbad y cura de San Martin». Rubricado. Sobre este sobrino del obispo de Oviedo, primogénito de su casa, y hermano Diego, vid. V. VIGNAU – F. R. de UHAGÓN, *Índice de pruebas de los caballeros que han vestido el hábito de Santiago, desde el año 1501 hasta la fecha*, Madrid 1901, p. 391: Zuñiga Guzmán, Luis de, Guadalajara 1659, legajo 9217; ZUÑIGA Y TOVAR GUZMÁN COLLADO, Juan de, Guadalajara, a 28 de julio de 1690, legajo 9235. El mismo año y hábito se otorgó a su hermano ZUÑIGA Y TOVAR GUZMÁN, Diego de, colegial mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, del Consejo de S. M. en la Real audiencia de Santiago de Chile, Guadalajara 1690, legajo 9234. Vid. E. de MOGROBEJO, *Diccionario hispanoamericano de heraldica, onomastica y genealogia. Adición al "Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos Españoles y Americanos"*, por Alberto y Arturo García Carraffa, vol. xv, con la colaboración de otros, Bilbao 1984, pp. 220 y ss., especialmente pág. 221: Diego de Zuñiga y Tovar Guzmán; Juan de Zuñiga y Tovar Guzmán. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 894: «Zuñiga Tovar Guzmán y Collado, Diego, natural de Guadalajara. Año 1685 = C. S. Ildefonso...».

³⁴⁶ AHDMa. Parroquia de San Martín. Libros de bautismos, sign. 16, fol. 319r: Partida de bautismo de Tomasa Ponze de Leon Aldana. Año 1662: «Tomasa. En la villa de Madrid a veynte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos, yo fray Mauro de Posada cura teniente de San Martin de esta villa bautiçe a Thomasa hija de Don Vicente Ponze de Leon y de doña Thomasa de Aldana su legitima muger. Naçio a veinte deste dicho mes en la calle del Embajador de Francia junto a los Angeles. Padrino el Licenciado D. Benito Solano. Testigos Pedro Ruiz y Balthasar de Bellao y lo firme. Fray Mauro Garcia de Posada». Rubricado.

³⁴⁷ AHDMadrid. Expedientes matrimoniales de la parroquia de San Martín. Sign. 3188. Notario: Lucas de Cabañas. Año 1676, fols. s. n. rv: «Parroquia de San Martin. Toco al oficio de Cabañas a Ulloa en 12 de diziembre de 1676. Don Juan de Zuñiga y Guzman, de Guadalajara con doña Thomasa Ponze de Leon. En la villa de Madrid a doze dias del mes de diziembre de 1676 años ante el licenciado don Alonso Rico y Villarroel vicario desta villa y su partido parezio la parte de doña Thomasa Ponze de Leon y dijo tenia tratado de contraer matrimonio con don Juan de Zuñiga y Guzman residente en la ciudad de Guadalajara pidio a su merced los despachos para ello y por su merced visto mando tomar las declaraciones a los susodichos e ynformaciones de sus livertades... In marg. La contrayente. En Madrid dicho dia el licenciado don Antonio de Ulloa promotor fiscal de la audiencia arçobispal desta villa rezivio juramento según forma de derecho de la que dijo ser la contrayente la qual haviendo jurado prometio de decir verdad y preguntada: Dijo que se llama doña Thomasa Ponze de Leon y que es natural desta villa hija de don Bizente Ponze de Leon contador de la contaduria mayor de su Magestad y doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña vezina y parroquiiana siempre de San Martin por vivir frente del convento de los Angeles casas de doña Maria de Guzman y que es libre y soltera noc assada ni desposada ni dada palabra de casamiento a ninguna perssona ni echo voto de Religion ni de castidad ympedimento parentesco que la ympida para contraer matrimonio con don Juan de Zuñiga y Guzman vezino de la ciudad de Guadalajara con quien se cassa de su libre voluntad y siempre a usado del mismo nonbre y apellido declarado lo qual es la verdad para el juramento fecho y lo firmo y que es de edad de catorze años cumplidos = Doña Thomasa Ponçe de Leon. Rubricada. Ante mi Alberto de Ulloa, notario». Rubricado. Sus testigos fueron doña Bernarda Antonia Montino, de 23 años, soltera y criada de la contrayente, que no supo firmar; y

se data en Madrid, durante el mes de diciembre de 1676, en cuya Villa y Corte residió San Martín desde el verano de 1676 hasta el otoño del mismo año, porque aún permanecía en la villa andaluza en el mes de junio, y se desplaza a la capital del Principado de Asturias a finales de 1676, para hacerse cargo personalmente del obispado ovetense, si bien anteriormente había tomado posesión de la diócesis por medio de procurador.

Es muy relevante que el padre biológico de la última hija de su madre no encomiende la educación de su hermanastra al prelado, pero tampoco asiste a la suscripción de las capitulaciones matrimoniales entre los progenitores de los futuros esposos³⁴⁸. En el aspecto patrimonial

Matías de Momeñe. Ambos contestes reiteran las manifestaciones de la contrayente, por lo cual el vicario citado, Alonso Rico, dictó el auto en la misma fecha, para que se le amonestara en la parroquia de San Martín. El expediente en Guadalajara de D. Juan de Zúñiga se instruye por el procurador Francisco Gomez, porque el interesado «prezissa ausentarse a negocios pertenecientes a su calidad conbiene que se aga con brevedad el matrimonio», por lo cual pide se hagan las amonestaciones en dos días festivos y se le dispense de la última, las cuales tuvieron lugar en la parroquia de Santa María de Guadalajara, certificando el párroco de Santa María, licenciado Pedro Colombo a 20 de diciembre de 1676 «que don Juan de Zúñiga es mi parrochiano y no a echo ausencia desta ciudad que sea considerable y es veçino y natural de esta dicha ciudad y siempre a vivido en casa del señor don Luis de Zuñiga y Guzman cavallero de la orden de Santiago su padre y en dicha mi feligresia», y no aparecieron impedimentos de las amonestaciones.

³⁴⁸ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martinez de la Serna. Legajo 10994, fols. 521r-527v: Capitulaciones matrimoniales de Tomasa Aldana y Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, interviniendo sus padres y Vicente Ponce de León, a 21 de diciembre de 1676. AHPM. Sección protocolos. Escribano: Manuel Martínez. Sign. 10994, fols. 521r-527v: «Capitulaciones matrimoniales otorgadas entre el señor don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman y doña Thomasa Ponce de Leon. 21 de diziembre de 1676. Sepasse por esta publica escriptura de capitulación matrimonial como en la villa de Madrid a veinte y un dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y seis años, ante mi el escribano de provincia de la casa y cortte de su Magestad y testigos de Yuso escriptos los señores D. Luis de Zuñiga y Guzman, cavallero de la orden de Santiago y doña Maria Phelipa de Tovar y Valderrama su muger, y D. Juan de Zuñiga Tobar y Guzman su hixo legitimo de una parte, y de la otra el señor D. Vizente Ponze de Leon del consejo de su magestad en el tribunal de la Contaduría mayor de quantas y secretario de la Junta de Reservas y la señora doña Thomassa Ponce de Leon su hixa legitima y de la señora doña Thomassa de Aldana su muger difunta = dixeron que esta trattato y conferido que los dichos señores don Juan de Zuñiga Tovar y Guzman y doña Thomassa Ponçe de Leon ayan de contraer y çelebrar matrimonio y cerca del y para su efecto se asientta y capitula lo siguiente:/ Que aviendo precedido las municiones y demas dilixencias que dispone el Santo Concilio de Trento o suplimento y dispensacion de ellas o parte, los dichos don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman y doña Thomassa Ponçe de Leon se desposaran y velaran por palabras de presente haciendo legitimo matrimonio segun el horden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana sin lo dilatar ni difirir y asi lo prometen jurar y aseguran de futuro los dichos señores don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman y doña Thomassa Ponçe de Leon, y se dan palabra mutua y reciproca el uno a el otro de ser marido y muger y ambos y cada uno la açeptan y jurar a Dios y a una cruz de que la cumpliran y abran por firme... Los dichos señores don Luis de Zuñiga y doña Maria Phelipa de Tobar y Valderrama su muger juntos y de mancomun, y haviendo preçedido para lo referido y lo demas que yra capitulado la licencia que de marido a muger en tal casso se requiere// que fue pedida concedida y aceptada y con renunciacion de las leyes fueron y derechos de la mancomunidad division y excursión y demas del casso como en ellas se contiene se obligan a dar y pagar a el dicho señor D. Juan de Zuñiga su hixo para alimentos en cada un año mill ducados de vellon en el ínterin que no

destacamos las obligaciones asumidas por el padre de la contrayente, y el compromiso de no exigirle rendición de cuentas de la administración de bienes relativa a la legítima materna de Tomasa:

El dicho Don Vizente Ponçe padre de la dicha señora doña Thomassa Ponçe de Leon ofreze y asegura de que la dicha señora su hixa traera y dara en dotte para este matrimonio por su lexitima matterna y por quentta de la patterna las cantidades y efectos siguientes: Diez y seis mill ducados moneda de vellon// que valen ciento y setenta y seis mill reales, los quatro mill ducados ahora de presente para los gastos que se ofrecieren, otros dos mill ducados tambien en dinero de contado luego que tenga efecto el dicho desposorio y a este mismo tiempo otros

llegare a heredar su lexitima de qualquier de los mayorazgos de sus padres, los quales daran en un çensso que tienen contra la casa del conde de Villafranca de Gaitan de ocho mill y tantos reales en cada un año y la restante cantidad cumplimiento de los dichos mill ducados en los alquileres de las dichas cassas de la dicha calle de la Sartten y para ello le daran cession y los recados neçesarios para lo qual hacen tan vastante obligacion como se requiere y los dichos alimentos an de correr desde el dia que tubiere efecto este matrimonio. El dicho señor D. Juan de Zuñiga Tobar y Guzman en atencion a la calidad muchas prendas y estado de la dicha señora doña Thomasa Ponçe de Leon su futura esposa la promete asegura y la ofreçe dar en arras/ donaçion proter nuncias para mas aumento de su dote quatro mil ducados de vellon los quales confieffa cavén en la dezima parte de sus vienes que tiene al presente o adquiriere o tubiere en adelante como mas util fuere a la dicha señora doña Thomasa Ponçe de Leon a cuyo arbitrio se dexa el elexir el tiempo que la fuere mas favorable, sin que nezesitte de verificar si cavén o no porque con sola esta declarazion se a de tener por liquida y executiva la dicha promesa como lo demas de la dote referida. Que los dichos señores D. Luis de Zuñiga y doña Maria Phelipa de Tovar devajo de la dicha licencia y mancomunidad se obligan de dar a el dicho señor don Vicente Ponte de Leon la vivienda del quarto baxo de la dicha calle de la sartten para que le biva y ocupe tiniendo en su compañia a los dichos señores don Juan// de Zuñiga y doña Thomassa Ponçe de Leon desde el dia que tubiere efecto el dicho matrimonio por los largos dias de su vida... Todo lo qual que dicho es las dichas partes asentaron y capitularon cerca del dicho matrimonio y a el cumplimiento de todo se obligaron y con sus vienes muebles y rayçes avidos y por haver y para que les conpelan dieron poder cumplido a las justicias y jueçes que destas caussas puedan y devan conoçer a cuyo fuero y jurisdizion se someten y en expecial al de los señores alcaldes desta corte y a cada uno yn solidun y renunçiaron su propio fuero domicilio y vecindad y la ley *sit combenerit de jurisdictione omniun judicun* y lo rezivieron// por sentencia passada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron todas leyes fueros y derechos de su favor y la que proive la general renunciacion y derechos della en forma y las dichas señores doña Maria Phelipa de Tovar y Valderrama y doña Thomassa Ponçe de Leon renunciaron las leyes del Velezano senatusconsultus emperador Justiniano y las de Toro Madrid y Partida y demas del favor de las mugeres de cuyo efecto y auxilio fueron avissadas por mi el presente escrivano de Provincia de que doy fee y como savidoras dellas las renunciaron. Y las dichas señores y por la menor edad de la señora doña Thomasa y por la de dicho señor don Juan juraron por Dios y una cruz de haver por firme esta escriptura y no yr contra ella en parte ni en el todo por ninguna caussa ni raçon que sea y que deste juramento no tienen pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion a su Santidad su nuncio delegado ni otro juez ni prelado que sus veces y facultad tenga y si se les conçediere o relaxare aunque sea de motu proprio/ no usaran dello en manera alguna, y tantas quantas veces les fuere conçedido o relaxado tantos juramentos hacen y uno mas para que siempre este jurada esta escriptura. Y así lo otorgaron todos los dichos señores otorgantes siendo testigos, D. Juan de Quiroga cavallero del orden de Calatrava gentil hombre de la boca de su Magestad y D. Juan de Chauz cavallero del orden de Santiago y gentil hombre de la boca de su Magestad residentes en esta Corte y los dichos señores otorgantes que yo el escrivano de provincia doy fee conozco lo firmaron. Doña Thomasa Ponçe de Leon. Doña Phelipa de Tovar. D. Vicente Ponçe de Leon. Don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman. D. Luis de Zuñiga y Guzman. Rubricados. Ante mi, Manuel Martinez». Rubricado.

dos mill ducados en alaxas plata labrada y omenaxe de cassa = Y los ocho mill ducados restantes dentro de seis meses de cómo se aya efectuado el dicho matrimonio los quales dichos ocho mill ducados se an de poner en depositto en el depositario general desta Corte o en la perssona o parte donde pareciere combiniente para que estos se empleen en la redempçion de zensos asta la concurrente cantidad de los que tubieren impuestos sobre las cassas principales que estan en esta villa en la calle de la Sartten y son del mayorazgo que posehe la dicha señora doña Maria Phelipa de Tobar sin que se puedan combertir en otro fin ni efecto quedando como a de quedar subrogada la dicha señora doña Thomassa Ponce de Leon por el credito de la dicha su dote en el que tubieren los censos que con la dicha cantidad se redimieren = a cuya paga en la forma dicha se obliga embastante forma el dicho señor D. Vicente Ponze de Leon y por ello quiere ser executado/ solo en virtud desta escriptura y certificazion por donde conste del dicho desposorio sin que se necesite de otro recado de que relieván la parte y como por deuda liquida y obligacion guarentixia de plaço passado. Mas traera en dote para este matrimonio la dicha señora doña Thomassa Ponçe de Leon diez y ocho mill reales de renta que tiene en cada un año situados por gastos secretos sobre el segundo uno por ciento de la villa de Medina del Campo de cuya renta regulandola por diez anatas se a de haçer capital como principal para que este se tenga por parte del dote de dicha señora doña Thomassa, con lo demas que esta y va referido. Asimismo lleva en dote la merçed de una plaza de oydor del Consejo de Navarra que estava hecha gracia a la dicha señora doña Thomassa de Aldana Madre de la dicha señora doña Thomassa Ponçe de Leon a quien la a pertenecido en las particiones que se hicieron// con los señores don Francisco y don Diego Portocarrero sus hermanos cavalleros de la orden de Calatrava, la qual se balua en quatro mill ducados de vellon y estos se an de estimar por capital de dicha dote, quedando por del dicho señor Don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman la recompensa que pudiere obtener de su Magestad en satisfaçion desta gracia que asta oy no a tenido efecto³⁴⁹. Asimismo se capitula por pacto expreso desta

³⁴⁹ «Que luego que se aya entregado todo el dicho dote a el dicho señor don Juan de Zuñiga sobre los quatro mill ducados que ya tiene rezividos y da rezivo en forma por esta escriptura con renunciacion de las leyes de la entrega non numerata pecunia y demas del caso, otorgan carta de pago y recibo de dote a favor del señor don Vizente Ponçe de Leon, y de la dicha señora doña Thomasa Ponçe de Leon su fugura esposa para tenerlo y que goze de todos los prebilexios dotales con obligacion de restituirlo en qualquiera de los cassos que el derecho permite y las dichas arras, y hecha o no la dicha carta de pago rezivo y obligacion desde luego que conste del dicho recibo en qualquier forma que sea a de quedar y queda

capitulación y matrimonio que los dichos señores don Juan de Zuñiga Tobar y Guzman y doña Thomassa Ponce de Leon su futura esposa y el dicho señor D. Luis de Zuñiga como padre del dicho señor D. Juan de Zuñiga se apartan del derecho y accion que en qualquier manera tienen y podian tener y pretender contra el dicho señor D. Vizente Ponce de Leon por raçon de la lexitima que a la dicha señora doña Thomassa Ponçe de Leon la a podido y puede tocar de la dicha señora doña Thomassa de Aldana y por la mexora que de sus vienes la hiço y por raçon de la tutela y administrazion que a tenido de toda/ su renta y hacienda y todo ello lo renuncian y apartan de su favor sin que por raçon de lo referido no parte alguna dello se le pueda pedir ni pida quenta raçon ni otra cosa alguna porque con el dicho dotte se contentan y satisfacen y a mayor abundamiento dan carta de pago finiquito y plena liverazion a favor del señor don Viçente Ponçe de Leon de la dicha mexora lexitima tutela y administraçion con renunciacion de todas y qualesquier leyes y derechos que son o pueden ser en su favor. Y si otro ynstrumento mas que este para la mayor firmeza y cumplimiento deste capitulo fuere nezesario y se les pidiere por el dicho señor don Vizente Ponçe de Leon, se le daran y otorgaran en toda forma y en la que se les pidiere, en qualquier tiempo.

Aunque el contenido principal se refiere a la inminente celebración del sacramento, la regulación minuciosa, que se incorpora en

obligado el dicho señor don Juan de Zuñiga a la dicha restitucion por via// executiva en qualquiera de los dichos cassos que estan dispuestos por derecho para lo qual renuncia el termino que por derecho se le conçede para la dicha restitución, y a ello tambien se obligan los dichos señores don Luis de Zuñiga y doña Maria Phelipa de Tobar su muger devajo de la dicha mancomunidad y haciendo como para este efecto hacen de deuda y fecho axeno suyo propio y sin que sea nezesario hazer excursion ni otra diligencia alguna contra el principal ni sus vienes. Que disolviendo el dicho matrimonio en qualquiera de los dichos casos que el derecho permite, la dicha señora doña Thomasa a de retener como desde luego retiene en si el dicho goce de la dicha renta vitalicia asta que se le restituya el dicho capital en que ba baluada, y el valor de la renta se a de compensar con los frutos o redditos que havia de producir el dicho capital sin que asta tanto que todo el este// restituydo se le aya de pribar del goce de dicha renta y sin que nada della se pueda compensar ni compense tampoco con la suerte principal ni con parte alguna della. Y demas desto se an de pagar yntereses de dote retardada. De todo lo demas de que se compone la dicha dote el tiempo que se tardare en la restitucion. Y sin que esta condicion y calidad perjudique a la via executiva de que se a de poder usar para la dicha restitucion de todo el dicho dote pues no a de bastar para impedirla deçir que se esta goçando de la dicha renta y yntereses de lo demas, pues estos cessaran siempre que se aya cumplido con la dicha restituzion. Que mediante que ya queda hecho capital por las dichas diez anattas de los dichos diez y ocho mil reales de renta cada un año y que tambien queda valuada la dicha merced de plaza de oidor del consejo de Nabarra y uno y otro a cargo y quenta del dicho señor D. Juan de Zuñiga = se declara que qualquier/ contingencia que aya en ello a de ser por el dicho cargo e quenta del dicho señor D. Juan y no de la dicha señora doña Thomassa su esposa y asi se capitula por condiçion expressa desta capitulacion y por caussa onerosa deste matrimonio que sin ella no ubiera tenido efecto».

materia patrimonial, debía implicar una cierta vigilancia del hermano mayor de la interesada, a pesar de lo cual Alonso de San Martín está totalmente ausente del acto y de la ejecución.

Lo mismo podríamos afirmar del hermano jesuita Luis Portocarrero, del cual sabemos por el catálogo trienal de 1672 que residía en el colegio de la Compañía de Jesús de Murcia, mientras que en 1678 lo habían trasladado a Ocaña. En ambos asientos se afirma paladinamente, si bien de forma errónea, que había nacido en Madrid³⁵⁰, diócesis de Toledo, contando con la edad de 22 años, en la primera inscripción, puesto que vino al mundo el 26 de septiembre de 1649. Como joven, se resalta que contaba con «fuerzas buenas», habiendo ingresado en el instituto ignaciano en 1667, coincidente con la data del testamento cerrado otorgado por su madre Tomasa, ya que entonces se encontraba en el noviciado madrileño. Desde 1665 había comenzado sus estudios de Gramática o Lenguas Clásicas, que prosiguió con tres de Artes y cuatro de Teología. En 1672 ya había emitido los votos simples, que se efectuaban al terminar el noviciado, con ocho meses de tercera probación en 1678, además de estar ya ordenado como presbítero en esta última data³⁵¹.

El hermano Diego nació en la Ciudad de los Reyes (Perú) el 3 de marzo de 1650, y se incorporó al ejército, donde alcanzó el grado de capitán. En 1674 obtuvo el hábito de Calatrava³⁵², al mismo tiempo que su

³⁵⁰ Los motivos que tuvieron para insistir en las anotaciones internas de la provincia jesuítica que era natural de Madrid se presta a múltiples conjeturas, aunque la más sencilla era evitar cualquier búsqueda documental en Lima, donde realmente había venido al mundo

³⁵¹ Agradezco al hermano Amancio Arnáiz Arnáiz, S. I., archivero de la provincia toledana, con sede en Alcalá de Henares, la información que me ha facilitado respecto de este personaje, lamentando que su nombre no aparezca en el catálogo de difuntos.

³⁵² AHN. Sección Consejos- OM. Calatrava. Expediente nº; *ibid.*, expedientillos, nº Cf. G. LOHMAN VILLENA, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, t. II, 2 ed., Madrid 1993, pp. 107-108: Caballeros de la Orden de Calatrava, nº 133. PORTOCARRERO Y LOMA, Diego. 1674. Nació en Lima el 3 de marzo de 1650, fue bautizado en su catedral el día 26 del mismo mes y año; siguió la carrera de las armas y se hallaba graduado de capitán. Residió en Madrid, en compañía de su madre. Padres: el doctor D. Luis de Loma Portocarrero, nacido en Lima y bautizado allí el 5 de noviembre de 1604. Caballero de Santiago, del Consejo de S. M., oidor en la Audiencia de Lima, en donde extendió testamento el 5 de octubre de 1650, y doña Tomasa María de Aldana, natural de Illescas, Toledo, bautizada en esta villa el 1 de abril de 1623. Casados en la parroquia madrileña de San Sebastián. Abuelos paternos: el maestre de Campo don

hermano primogénito Francisco Antonio, y en 1678 contrajo matrimonio con Juana de Zarandona Yepes, natural de Murcia, e hija de D. Martín y doña Damiana³⁵³. Su principal conexión con el obispo de Cuenca fue a través de su único hijo, Diego Alejandro, que estuvo educándose en la ciudad manchega, bajo patrocinio de sus tíos, Alonso y Francisco, quedando bajo custodia del primero al fallecer este último, y para el que dotó un mayorazgo, que construyó jurídicamente el prelado San Martín.

De todos los hermanos uterinos, el más próximo al hijo de Felipe IV fue el primogénito de Luis de Loma y Tomasa Aldana, de nombre Francisco Antonio, quien nació en Lima el 6 de octubre de 1646, y fue bautizado en la catedral de su ciudad natal el día 17 de noviembre del mismo año.

Se trasladó con su madre desde Perú a la residencia madrileña, y permaneció en su compañía hasta el óbito de su ascendiente materno, durante cuyo periodo tuvo lugar el reconocimiento de hidalguía madrileña en 1660³⁵⁴, así como obtuvo en 1674, al igual que su hermano germano

Hernando de Loma y Lemos, natural de Toro, bautizado en su parroquia de San Julián el 30 de junio de 1563, que pasó al Perú en 1591, proveído como alcalde mayor de Potosí; y doña Ana María de Velasco y Linares, natural de Medina de Pomar (Burgos), bautizada en esta villa el 3 de abril de 1584, y pasó a Perú en compañía del virrey D. Luis de Velasco, su deudo, y falleció en Lima en 1656. Abuelos maternos: el Lic. don Diego de Aldana, natural de Illescas, donde fue bautizado el 21 de agosto de 1589, que fue abogado de los Reales Consejos, y doña Francisca del Castillo, natural del mismo lugar, bautizada en ella el 11 de mayo de 1597. Se hicieron pruebas en Toro, donde se reconocieron las casas de los Loma en la rúa de Santa Catalina y su enterramiento en la iglesia de San Francisco; en Medina de Pomar, donde se reconocieron la casa y armas propias de los Velasco, en Madrid e Illescas. Este autor hace una relación de los testigos que depusieron.

³⁵³ AHN. Sección Consejos. OOMM. Expedientes de casamientos de la Orden de Calatrava. Sign. 809: D. Diego Portocarrero y Loma con doña Juana de Zarandona Yepes, natural de la ciudad de Murcia. Año 1678. Era hija de don Martín de Zarandona y Yepes, natural de la Anteyglesia de Ysarter en el señorío de Vizcaya, rrejidor perpetuo de dicha ciudad de Murcia y de doña Damiana de Yepes natural de dicha ciudad de Murcia. La petición se eleva el 28 de febrero de 1678, y se encomienda la información por el rey Carlos II a fray Luis de Torres, religioso profeso de la orden de Calatrava. El expediente se inicia a 6 de marzo de 1678 con las deposiciones de testigos, quienes manifiestan que unos días antes hubo ajuste, trato y capitulación de matrimonio de don Diego Portocarrero con la dicha doña Juana de Zarandona, y se concluye al día siguiente en sentido favorable, aprobándola los del Consejo de Ordenes el 11 de marzo de 1678. *Pruebas para contraer matrimonio de las órdenes de Calatrava, Alcantara y Montesa*, M. A. Pérez Castañeda y M. D. Couto de León, Madrid 1980, p. 203, en la orden de Calatrava: Portocarrero Loma, Diego con Juana de Zarandona Yepes, sign. 809. *Ibid.*, p. 166: Zarandona Yepes, Juana de. Murcia año 1678. Hija de Martín de Zarandona y de Damiana de Yepes.

³⁵⁴ F. de RÚJULA Y MARTÍN-CRESPO, *Índice de los caballeros hijosdalgo de la nobleza de Madrid, 1330-1920*, Madrid 1920, p. 98, año 1660, nº 3291: «Francisco de Portocarrero».

Diego, el hábito de la orden de Calatrava³⁵⁵, para cuya consecución contaron con el respaldo económico y político-religioso del entonces abad de Alcalá la Real, además de la financiación proporcionada por el segundo marido de su madre, Vicente Ponce de León. Una década más tarde, en 1686, gracias a la mediación del prelado conquense y súplica del interesado, se le permite gozar de los honores y preeminencias de profeso en dicha Orden militar, a pesar de su condición de novicio, lo cual era un privilegio concedido por la Santa Sede a propuesta del rey Carlos II³⁵⁶.

Más trascendencia tiene la formación universitaria de este hermano, adquirida en la Complutense de Alcalá de Henares³⁵⁷, donde disfrutó temporalmente de residencia como colegial—porcionista en el mayor de San Ildefonso. Para lograr la beca como canonista, suscribe la súplica con la categoría académica de doctor, a través de un poder notarial que lleva la

³⁵⁵ Cf. G. LOHMAN VILLENA, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, t. II, 2 ed., Madrid 1993, p. 108, nº 134.

³⁵⁶ J. M. POU Y MARTI, *Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede. II. Índice Analítico de los documentos del siglo XVII*, Roma 1917, p. 245: legajo 135. Órdenes Militares, caballeros de Calatrava. Años 1681-1690, fols. 219-254: «Honores de profeso a Francisco Antonio Portocarrero. Id. A Tom. de Salamanca, en. 1687». AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 135, fols. entre 219-254: «Hon. de prof. en la orden de Calatrava a Francisco Antonio Portocarrero. Don Francisco Bernardo de Quiros cavallero de la orden de Santiago, mi agente general en Roma; haviendome suplicado D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero novizio de la Orden de Calatrava sea servido de ynterceder ofizios con su Santidad, a fin de que le conzeda Breve para que pueda gozar honores y preheminiencias de profeso como se ha hecho con otros, he venido en ello; y os encargo y mando soliziteis de su Beatitud el referido Breve para cuyo fin os baldreis de los ejemplares que allaredes en este caso en el archivo o secretaria de esa embajada, y conzedido y despachado le remitireis por manod el mi ynfrascripto secretario de las preces que en ello me servireis. Del Buen Retiro 15 de mayo de 1686. Yo el Rey. Rubricado. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Joseph Perez de la Puente». Rubricado.

³⁵⁷ La histórica Universidad Complutense corresponde al centro académico fundado a principios del siglo XVI en Alcalá de Henares, cuya población era la antigua *Complutum*, -aunque tuvo precedentes en los años finales del siglo XIII-, por el cardenal franciscano Francisco de Cisneros, a través del colegio mayor de San Ildefonso, obteniendo el reconocimiento institucional pontificio mediante una Bula del Papa Alejandro VI, fechada en 1499. Inicialmente enseñó Artes, Teología, Derecho Canónico y Medicina, pero más tarde se añadió en el siglo XVII el Derecho Civil. La Real Orden de la Reina Regente, de 29 de octubre de 1836, decretó su cierre, y los estudios fueron trasladados a Madrid, en cuya capital se puso en vigor la denominada Universidad Literaria, y más tarde la que se conocería como Universidad Central, asumiendo también el título de Universidad Complutense de Madrid, desde finales de la tercera década del siglo XIX. Las desamortizaciones permitieron que entre 1840 y 1843 se acogieran en la nueva Universidad madrileña los fondos bibliográficos de Alcalá de Henares, y se utilizara como edificio universitario el antiguo Noviciado de la Compañía de Jesús, ubicado en la calle del mismo nombre, en el que permanecería casi un siglo, identificándose a la Universidad de la Villa y Corte como la de San Bernardo. Alcalá de Henares recuperó en 1977 la institución universitaria, pero con la denominación del lugar en que se ubica con su nomenclatura actual, aunque recuperando los edificios históricos de la vieja Universidad Complutense, como es el Colegio de San Ildefonso, pero no la identificación correspondiente a la etapa de su mayor esplendor científico, que fue el siglo XVI.

data del 21 de diciembre de 1681, con objeto de dar cumplimiento a la información *de moribus, vita et legitimitate* del candidato³⁵⁸, comenzando por examinar su genealogía³⁵⁹.

Los ejercicios de oposición comenzaron el día 26 de dicho mes y año, siguiendo el estilo tradicional de aquella institución cisneriana, asignándole los puntos que habían salido por sorteo al picar en las Decretales³⁶⁰, y dado que eran de veinticuatro horas, la exposición con la defensa pública de los elegidos por el candidato tuvo lugar al día siguiente, 27 de diciembre de 1681, aunque su incorporación como becario no tuvo lugar, tras la elección, hasta el 23 de enero del año siguiente³⁶¹:

³⁵⁸ AHN. Sección Universidades. Libro 709, fol. 175v: «*In Dei nomine amen*. Sepan quantos esta carta de poder vieren, como en la villa de Alcalá de Henares, en el muy insigne Colegio mayor de San Ildefonso a veinte y siete dias del mes de diciembre de mil y seyscientos y ochenta y un años, ante mi el secretario infra escripto y testigos parecio presente el Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero, natural de la ciudad de los Reyes diócesis de la ciudad de Lima y dixo que otorgava y otorgo su poder cumplido... al Rector y colegio mayor de San Ildefonso... (para que haga la información de su persona y vida). Testigos Francisco de San Martin y Juan de Barcena, que rubrican, junto a Francisco Antonio Portocarrero. Ante mi, D. Luis de Aranda Quintanilla».

³⁵⁹ «Genealogía: Padres: El doctor D. Luis de Loma Portocarrero, cavallero de Santiago, oidor de Lima, natural de la çuidad de los Reyes en Yndias, y doña Thomasa de Aldana su muger, natural de la villa de Illescas, diócesis de Toledo. Abuelos paternos: El Maestre de Campo D. Fernando de Loma Portocarrero, natural de la ciudad de Toro, diócesis Zamora, y doña ana María de Velasco su muger natural de Medina de Pumar, diócesis de Burgos. Abuelos por parte de Madre: el licenciado D. Diego de Aldana Abogado de los Reales Consejos y doña Francisca del Castillo, su muger, naturales de la villa de Illescas, diócesis de Toledo».

³⁶⁰ AHN. Sección Universidades. Libro 1078 (oposiciones a becas como colegial), fol. 44v: «En la villa de Alcalá de Henares a veynte y seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y un años parecio ante su señoria el señor Rector (Francisco Alvarez Cassado año de 1681-1682) y consiliarios, el señor don Francisco Antonio Portocarrero a hacer oposición a una beca porcionista a que estan puestos edictos: y aviendo presentado sus titulos, grados y demas requisitos, su señoria el señor rector y señores consiliarios le admitieron a la oposición nemine discrepante, en quanto ha lugar de derecho y lo firmaron de sus nombres de que doy fe». Firman y rubrican el opositor Francisco Antonio Portocarrero y rector y consiliarios. Fol. 45r: «Dicho dia mes y año pareçio el dicho doctor D. Francisco Antonio Portocarrero opositor, estando junto en capilla el señor Rector y señores Consiliarios, y yo el ynfrascripto secretario, a tomar puntos; y aviendo picado el señor Rector en tres partes; en el primero punto le toco en el libro 2 de las Decretales, el titulo 10 cap. 1 y 2. en el segundo punto el libro 3º de las Decretales, titulo 24 cap. Ultimo, y el titulo 25 q. 1 y 2. Y en el 3º punto el libro cuarto de las Decretales libro 1º cap. 26 usque ad capuz 29, y el opositor eligio en el punto 1º y en el libro 2 titulo 10 capitulo 1º, que comienza Intelleximus, y firmo dicho señor rector de que doy fe. En la villa de Alcalá de Henares a veynte y siete dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y un años aviendose tocado pro 1º et 2º se juntaron en capilla el señor doctor Francisco Martinez Cassado rector, y los señores Jaca, Lizana, Franco, alzado, Sanctos, Ferrer, Pantoja, Gayarre, Iñiguez, Lizaranzu, Varona, y yo el ynfrascripto secretario, y en ella parecio el doctor don Francisco Antonio Portocarrero, a ejercitar sobre el punto que le toco el dia antes; y aviendolo hecho se salio fuera, y después aviendose votado le aprobaron, nemine discrepante, y asi lo resolvió el señor Rector y firmo de que doy fee. Don Gonzalo Lopez de Pandiello, secretario». Rubricado.

³⁶¹ AHN. Sección Universidades. Libro 1233, fol. 111r, nº 874: «Recepcion del doctor D. Francisco Antonio Portocarrero y Loma, natural de la ciudad de Lima, en las Yndias, diócesis eiusdem = electo

In marg. Eleccion del doctor Portocarrero. En la villa de Alcala de Henares a veynte y tres dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y dos años, aviendose dado cedula ante diem se juntaron en capilla el señor Rector y los señores Lezana, Franco, Santos, Ferrer, Gayarre, Iñiguez, Lizaranzu, Varona y yo el ynfra escripto secretario; y propuso el señor Rector que el Collegio prozediese a la eleccion de la beca porcionista que esta puesta en estado, y procediendo al primero tratado de si obstaba algo para dicha eleccion, todos nemine discrepante votaron que nihil obstabat; y proçediendo al segundo de publica voz y fama nombraron dichos señores por informantes a los señores Sanctos y Orduña: y en vista de sus diligencias se dieron por concluydas y acabadas todas las pruebas y diligencias y asi lo resolvió el señor rector; y pasando al ultimo tratado de la eleccion, todos los dichos señores nemine discrepante eligieron en dicha beca al doctor don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del habito de Calatrava y asi lo resolvió el señor Rector y Collegio nemine discrepante y firmo el señor Rector. Don Gonzalo Lopez de Pandiello, secretario. Rubricado³⁶².

Previamente a esta incorporación académica, el doctor Francisco Antonio Portocarrero estuvo en Oviedo, durante la etapa de episcopado de su hermanastro San Martín, llevando a cabo la administración de las rentas que correspondían a su pariente de sangre, y merced a su protección obtuvo varias prebendas que eran de adscripción discrecional por parte del obispo ovetense, como fue el arcedianato de Villaviciosa, dignidad de la catedral, que luego permutaría con Toribio de Mier Inganzo, además de otros beneficios en la diócesis, algunos de los cuales enajenó al trasladarse a

colegial en veinte y tres de enero de mil seiscientos ochenta y dos, y siendo rector el doctor D. Francisco Martinez Casado. Fue canonigo de Cuenca y sumiller de Corps de S. M. Murio el año de 1694». Llama la atención que coincide en la institución de Cisneros durante estos años con uno de los eclesiásticos que tuvo mayor relieve, y que influyó notoriamente a favor del cabildo ovetense en un asunto que afectó a la corporación capitular catedralicia en contra del planteamiento de San Martín, D. José de Cosío. *Ibid.*, fols. 93v-94r, nº 767: «Recepcion del doctor D. Josef de Cosio y Varreda, natural de Villanueva de Henares, diócesis de Burgos. Electo colegial porcionista en tres de octubre de mil seiscientos sesenta y uno... Fue Abad de la yglesia colegial de Aguilar de Campoo tres meses despues de la eleccion y a un mismo tiempo fue Arcediano de Gordon dignidad y canonigo de la cathedral de Oviedo. Fiscal de la Inquisición de Santiago y de la de Logroño. Ynquisidor de Valladolid. Regente del Consejo supremo de Navarra y virrey en interin. Obispo de Salamanca electo el año de 1686, que aceptó. Murio el de 1689 electo Presidente de Castilla». AHN. Sección Universidades. Libro 1141, fol. 49rv: Elección de D. Joseph Cosio, en 3 de octubre de 1661.

³⁶² AHN. Sección Universidades. Libro 1141, fols. 114v-115r.

Cuenca con su hermano, quien en otras ocasiones intercedió a su favor ante otras autoridades, como fue en 1678 ante el rey Carlos II para que le confiriera una pensión sobre la mitra de Oviedo³⁶³.

Francisco Portocarrero fue agraciado con la dignidad de chantre en la catedral conquense, una vez se produjo la toma de posesión del obispado por parte de Alonso de San Martín, sin olvidar que la pensión de 2453 ducados, que gozaba anualmente sobre la Mitra de Cuenca el hijo de Felipe IV, le fue adjudicada en su persona, de modo que la Mesa episcopal del vástago regio soportó esta pensión.

Merced a los buenos y eficaces oficios de súplica del hermano Obispo, elevada al Monarca, se le otorgó por Carlos II en 1687 la distinción de sumiller de cortina y oratorio del palacio real, con los gajes correspondientes³⁶⁴.

³⁶³ AHN. Sección Consejos. Legajo 17026, fol. s. n.rv: «Su Majestad. 21 de diciembre 1678. Dize a benido en que el obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martin pueda cargar sobre su obispado mill ducados de pension a favor del doctor D. Francisco Antonio Portocarrero y manda se le den los despachos necesarios.// A Don Iñigo Fernandez del Campo. En Madrid a 21 de diciembre de 1678. He venido en que don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo pueda cargar sobre su obispado mil ducados de pension a favor del Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero. Daranse por la Camara los despachos necesarios a su cumplimiento».// Poder que otorga en la ciudad de Oviedo, a 28 de enero de 1679, don Alonso Antonio de San Martín, ante el notario apostolico D. Pedro Yague Malo, cuya firma reconocen como notarios Mathias de Momeñe y Pedro Baldes Coalla, en Oviedo a 28 de enero de 1679, a favor de Pedro Palestra que ejercía el oficio de agente regio en Roma, o a quien se encuentre ejerciendo ese oficio y a D. Jerónimo de Sada, residentes en corte romana, «para que por el dicho señor y representando su propia persona puedan parecer y parezcan ante Su Santidad y su eminentisimo o ilustrisimo datario y vicecancelario..., y consientan a la reservación asignación y constitución de mill ducados de moneda de España de a onze reales de pension annua sobre los frutos y rentas del dicho obispado de Oviedo a fabor del señor doctor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatrava, por justas caussas y motibos que a ello le mueben en conformidad de la merced que Su Majestad le tiene hecha, al dicho señor Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero, y de la Real Carta de nominación que se le despachare y presentara con este consentimiento y poder que les da, y otorga para que puedan obligar y obliguen los frutos y rentas del dicho obispado a la paga de la dicha pension in ampliori forma camarae apostolicae latissimae extendenda, y en raçon de lo susodicho y lo a ello concerniente puedan prestar y presten sus asenssos y consensos assi en la Dataria como en la Cañçelleria, y Camara Apostolica y allí extenderlos y consentir a la expedición de las bullas Apostolicas y necesarias de reservacion de la dicha pension a fabor del dicho señor Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero, y cerca de ello haçer y presentar la suplica o suplicas que convengan... y firmo su señoria Illustrisima siendo testigos doctor Lope Suarez de Sanabria, Don Diego de Rivas y don Pedro de Echenique presbiteros, capellanes de su señoria Illustrisima... e yo el dicho don Pedro Yague Malo presbítero notario apostolico y secretario de Camara del dicho Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin mi señor presente fui al otorgamiento deste dicho poder juntamente con los testigos...».

³⁶⁴ AGP. Madrid. Sección personal. Sign. Caja 843, exp. 32: Francisco Antonio Portocarrero, sumiller de cortina y sumiller de oratorio. Año 1687. «Portocarrero. D. Francisco Antonio. Sumiller de Cortina y Oratorio.// Don Francisco Antonio Portocarrero sumiller de oratorio y cortina. 15 de diziembre de 1687. El Rey nuestro señor (Dios le guarde) se a servido haçer merced a Don Francisco Antonio Portocarrero

Francisco Antonio Portocarrero falleció en Cuenca el 27 de diciembre de 1692, tal como indica la cláusula de su entierro parroquial³⁶⁵:

En la ciudad de Cuenca en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y nobenta y dos murio el señor Marques Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatrava chantre y canonigo de esta santa yglesia, colegial del mayor de San Yldephonso de Alcala, sumiller de cortina de su Magestad habiendo recibido los santos sacramentos de esta Parrochia y hecho su testamento por el Illustrisimo señor D. Alonso de San Martin mi señor obispo de este obispado en virtud de su poder ante Juan Alviz de Laredo escrivano de comisiones y del numero de esta ciudad en veinte y tres de febrero de mil seiscientos y nobenta y tres, enterrase el dia siguiente en esta santa Yglesia en la nave de los canonigos enfrente del altar de Nuestra Señora de las Angustias por especial devocion que tubo a dicha santa imagen acompañó su cuerpo el cavildo de esta santa yglesia y el de curas y beneficiados de esta ciudad y el de clerigos, se le hicieron los oficios de honras y cavo de año por los señores Dean y cavildo en la forma que acostumbran y por esta Parrochia y los cavildos de curas y clerigos = Digeronsele en los dias de entierro honras y cavo de año todas las misas que se pudieron celebrar por sacerdotes seculares y regulares en esta santa yglesia y en quatro altares que se pusieron el dia de su entierro en el Palacio Episcopal donde murio y se dio de limosna a tres reales como fue la voluntad de dicho señor Marques = deyo se le digesen por su alma y las de sus padres dos mil missas = se vistieron quarenta pobres que asistieron con hachas en su entierro y se les dio a dos reales de plata a cada uno como lo dispuso = Y que se pongan en su sepultura por todo el año de su fallecimiento dos hachas todos los dias = Y la deyo dotada perpetuamente con seis hachas de quatro pavilos y una fanega de trigo en cada un año en los dias de Todos Santos y finados. Y su cumplimiento està a cargo del arca de la limosna del señor San Julian por haver recibido el administrador de dicha arca trecientos reales de a ocho de a diez reales de plata que son quince de

nombrandole por su sumiller de cortina y oratorio. Los gages que ha de gozar por este empleo le han de correr desde oy día de la fecha. Doy aviso a vuestra merced para que le haga el asiento en la forma que se estila. Madrid y diciembre 15 de 1687... diose razon en 19 de diziembre de 1687. Señor don Juan de Velasco secretario y grefier de su Magestad».

³⁶⁵ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fols. 47bisr-48r. In marg. «Sr. D. Francisco Portocarrero a 27 de Diziembre de 1692».

vellon para este efecto/ como consta de dicho testamento y la escritura que se otorgo en veinte de dicho mes de febrero de mil seiscientos y noventa y tres por dicho administrador ante dicho Juan Albiz = Y sobre dicha sepultura se puso una lapida de jaspe encarnado con el nombre y armas de dicho señor Marques = dejo a las mandas forzosas a quinientos maravedis por una vez a cada una³⁶⁶... Y la Missa en que se renueva el Santisimo despues del dia de la octava del Corpus que ha de ser por su señoria Illustrisima repartiendose en dichas dotaciones dichos quinientos ducados como se dispone trece catorce y quince de dicho testamento de que ay tanto en el archivo de esta santa yglesia; y de las escrituras de censos y renta de dichos 500 ducados que se otorgaron en veinte de dicho mes de febrero y diez y nueve del mismo mes ante dicho Juan Albiz de Laredo a razon de a veinte y cinco mil el millar = dejo por su testamentario y heredero a su señoria Illustrisima. Y lo firme en Cuenca a diez y seis de abril de mil seiscientos y noventa y tres como theniente de Abad de Santhiago parrochia sita en esta santa yglesia cathedral. Francisco Palomares. Rubricado”.

Francisco Portocarrero otorgó, el 27 de septiembre de 1684, un poder para testar a favor de su hermano Alonso de San Martín, con quien tenía comunicada su voluntad, con la finalidad de amparar a su sobrino Diego Alonso Portocarrero. Esta escritura vino refrendada con un nuevo documento notarial, fechado en Cuenca el 11 de septiembre de 1692, autorizando al prelado para que redactara su última voluntad, lo que no haría el hermano uterino hasta principios del año 1693.

³⁶⁶ «Yten dejó para limosnas y obras pias seis mil ducados por una vez a disposicion y arbitrio de su Illustrisima que declara en dicho testamento estar cumplidas = Y assimismo las dos mil missas = Mandó se pusiesen quinientos ducados de renta perpetua y que la gozasen por sus dias doña Maria Antonia y doña Mariana Theresa Portocarrero sus sobrinas y religiosas en el convento de Santo Domingo el Real de la ciudad de Segovia y que se heredase la una a la otra y despues de los dias de ambas dispuso sucediese en el usufructo de dichos 500 ducados de renta D. Diego Alonso Alexandro Portocarrero su sobrino sus hijos y descendientes varones legitimos de varon en varon con exclusion de hembras hasta que dicho su sobrino llegase a tener 500 ducados de renta o mil mas o menos según se declarase por su Illustrisima. Y que en este caso cesasen los llamamientos de dicho D. Diego y sus descendientes, y que se convirtiesen dichos 500 ducados en obras pias en la forma siguiente: la fiesta de San Bruno a seis de octubre dia en que nació dicho señor Marques con seis tablas = cien ducados a la fabrica de esta santa yglesia para la cera de la octava del Corpus = y los siete dias siguientes a el de el Corpus dotados los maytines prima y Misa = Y las siestas de dichos siete dias con musica».

Fundó entonces un mayorazgo, en beneficio del hijo del hermano Diego, y de sus ulteriores descendientes legítimos, con preferencia por línea de varón, por valor de cuarenta mil ducados de capital, además de aceptar el fideicomiso universal de todos los bienes del finado, de los cuales hizo inventario judicial, así como transmitió al sobrino el importe de la pensión de mil ducados que pagaba dicho señor obispo al citado Portocarrero sobre la mitra de Oviedo por la merced regia, y la donación que le hizo en la capital del Principado de Asturias, con data del 9 de diciembre de 1677, que aceptó dicho Francisco Portocarrero, sin olvidar que, para darle mayor alcurnia al vástago del hermanastro Diego, adquirió por compra un oficio de regimiento en la ciudad de Murcia, en la que residía el sobrino junto a su madre y familia materna Zarandona-Yepes, además de adquirir diferentes huertas en aquellas tierras comarcanas.

Menos fortuna tuvo Francisco Antonio con el título de marqués de Portocarrero, que era de Castilla³⁶⁷ y le fue concedido en 1692, aún en vida del beneficiario³⁶⁸, gracias a las gestiones personales de su hermano

³⁶⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, s. f.: «Relacion de los titulos de Castilla que estan presentados en la secretaria de Camara y no se an despachado, y paran en poder del señor Conde de Gramedo...». Entre ellos figura uno a favor de «D. Luis de Zuñiga y Guzman marques de la Rivera de Tajuña», que era el padre de Juan de Zúñiga Tovar y Guzmán, esposo de Tomasa Ponce de León y Aldana, hermana de Alonso de San Martín.

³⁶⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 9017: «Cartas remitiendo testimonios de notificaciones a los titulos sobre 30000 ducados de Castilla de su veneficiado del año de 1692». Exp. 18: «Juan Alviz de Laredo scrivano del Rey... doy fee como en cumplimiento de la Zedula de S. M. que Dios guarde firmada de su Real mano y rrefrendada del señor secretario Don Eugenio de Marban y Mallea, su fecha en Madrid en onze del corriente, en que se manda se notifique a los titulos de Castilla que se hallaren en este distrito y jurisdizion echa gracia o merced desde primero de henero del año pasado de ochenta a esta parte que se huvieren veneficiado en menos cantidad de treinta mill ducados no passen de los possehedores que oy los tienen, sino que los gozen por su vida y que por termino de seis meses presenten ante los señores del Consejo de la Camara los titulos que tubieren como mas largamente se contiene en dicha Real Zedula: Y en execucion della el señor Don Julian Manuel de Arriaga y San Martin cavallero de la Orden de Alcantara corregidor... proveio auto para que se notificase al señor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatrava chantre dignidad y canonigo desta santa yglesia... comprehendido en dicha Real zedula el qual dicho auto y notificazion echa es del tenor siguiente: In marg. Auto. En la ziudad de Cuenca a veinte y dos dias del mes de septiembre de 1692 años el señor Don Julian Manuel de Arriaga y San Martin... para que se notifique a los titulos de Castilla que esta echa merced... la qual mando se notifique al señor don Francisco Portocarrero chantre y canonigo desta santa yglesia... In marg. Notificacion: En Cuenca a veinte y tres de septiembre de 1692 años, yo el scrivano ley y notifique la Real zedula de su Magtestad... al señor don Francisco Antonio Portocarrero chantre dignidad y canonigo desta santa yglesia: Y por dicho señor oida: Dijo que la oie y esta presto de acudir y que el no haver sacado el titulo de Castilla que por su Magtestad se le hizo merced a sido la causa sus achaques y haver tanto tiempo que se le hizo dicha merced y esto dio por su respuesta de que doy fee = Juan Alviz de Laredo».

uterino Alonso³⁶⁹, tal como reconocen los miembros de la Cámara de Castilla³⁷⁰:

A don Francisco Antonio Portocarrero mi sumiller de cortina he hecho merced en atencion a su calidad y meritos de titulo de Castilla para el y sus sucesores. Tendrase entendido en la Camara, y daranse los despachos necesarios a su cumplimiento.

En Madrid a 21 de agosto de 1692. Al Arzobispo governador del Consejo. Su Magestad. A 21 de agosto de 1692. Haciendo merced a D. Francisco Antonio Portocarrero de titulo de Castilla para el y sus sucesores.

Al no haberse abonado treinta mil ducados en moneda castellana a favor de la corona, que era la cantidad exigida por la hacienda regia, se requirió el pago al primer titular, que era el chantre de la catedral conquense, quien se limitó a señalar que escuchaba la requisitoria de la Cámara de Castilla. A su muerte, ya en 1693, se intensificaron las reclamaciones, inicialmente para que cumpliesen con la cantidad que inicialmente se había establecido, rebajada posteriormente a veinte mil ducados, y más tarde las prestaciones derivadas del título, de las que respondía el sobrino Diego Alejandro³⁷¹, al que se cita por el Consejo en el

³⁶⁹ AHN. Sección Consejos. Exp. 50. «En el memorial adjunto, suplica el obispo de Cuenca haga merced a don Francisco Antonio Portocarrero de titulo de Castilla por los motivos que refiere; veasse en la Camara y consulteseme lo que se ofreciere y pareciere». Rubricado.

³⁷⁰ AHN. Sección Consejos. Exp. 50: Año 1708. Renuncia de Diego Portocarrero al título que le legó su tío Francisco. «Madrid 27 de junio de 1695... Madrid 27 de junio de 1695. Traigasse todo lo que passo en la merced de titulo que se concedio a D. Francisco Portocarrero, hermano del obispo de Cuenca. En Aranjuez a 1º de maio 1692. Al Arzobispo governador del Consejo// Camara. D. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Señor: D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca puesto a L. R. P. de V. M. dice que la persona de su mayor obligacion es D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatrava, colejial que a sido en el mayor de Alcalá, chantre, dignidad, y canonigo de la santa yglesia de Cuenca, y sumiller de cortina de V. M. que siendo preçisso solicitar sus aumentos, suplica a V. M. con el mayor rendimiento sea servido de honrrar a dicho D. Francisco con titulo de Castilla para el, y sus sucesoreos en atencion a la instancia del obispo, y servicios de su padre, abuelo, y passados que son publicos, y lo notorio de suc alidad, en que el obispo recibira la merced, que espera de la suma venignidad de V. M.// Su Magestad. Fecho. A 1º de Mayo 1692».

³⁷¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 9017: «Cartas remitiendo testimonios de notificaciones a los titulos sobre 30000 ducados de Castilla de su veneficiado del año de 1692». Exp. 29: «Su Magestad manda por último término que los titulos de Castilla que no hubieren sacado su despacho aqudan por el con aperzevimiento de que se declararan las mercedes por vitalizias... Murzia y agosto 18 de 1693. Real orden de S. M. para que se aga notoria a los titulos de Castilla que ay en esta ciudad de Murcia. Año de 1693.

domicilio conquense, dado que venía educándose a la sombra del hermano paterno³⁷², probablemente en el conocido seminario de San Julián, en el que

Mi corregidor de la ciudad de Murcia o vuestro alcalde mayor lugartheniente en el dicho oficio, ya saveis como teniendo noticia de que muchos de los titulos de Castilla comprehendidos en la orden de treinta de agosto del año pasado de seiscientos y noventa y dos no havian cumplido con lo que tenia mandado por otra orden de seis de mayo de este año tube por vien de resolver se bolviese a hazer notorio a los que no havian presentado sus titulos lo executasen dentro de dos meses con apercibimiento que no lo haziendo se declararian vitalicios en sus personas (como estava prevenido) y que se darian por nulas todas las mercedes de titulos que estubiesen hechas no sacandose el titulo dentro del mismo termino de los dos meses que prorrogue para uno y otro, lo qual se hizo notorio a los ynteresados; Ahora saved, que por otra orden de diez y nueve de este, he venido, en que el ultimo termino, que prorrogue para que se presentasen los referidos titulos, se continue, cumplido aquel, por un mes mas, que a de ser termino perentorio, y pasado se executara lo que tengo mandado; cuya noticia he querido participarla para que luego que recibais esta paseis a que se buelva hazer notorio lo expresado a doña Maria de Zarandona como madre tutora y curadora de don Diego Portocarrero su hijo que no an sacado su titulo de la mi secretaria de Camara y estado de Castilla y a las demas personas que os constare no haverlo hecho, y se hallaren en vuestra jurisdiccion, para que lo tengan entendido y executen lo que a este fin tengo resuelto/ dentro del dicho mes, que corre y se quenta desde veinte y uno de este en adelante, que les señalo por termino perentorio, y que pasado no lo haziendo se executara lo que tengo mandado... Madrid jullio de 1693. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Eugenio de Marban y Mallea. Rubricado. Al corregidor de la ciudad de Murcia.// Auto. En la ciudad de Murcia a catorze dias del mes de agosto 1693 años el señor don Fernando de Zea y Cordova cavallero del horden de Calatrava corregidor desta ciudad... mando se ponga con este auto y se aga notorio a la dicha doña Juana de Zarandona (sic) (antes afirma a doña Maria de Zarandona, como madre, tutora y curadora de D. Diego Portocarrero su hixo que no an sacado su titulo de la Secretaria de Camara y Estado de Castilla) poniendolo por dilixencia.../ En la ciudad de Murcia a diez y ocho dias del mes de agosto 1693 años hize notorio el auto de esta otra parte y Real Horden de S. M. que menziona como en ella se contiene a doña Juana de Zarandona vezina de esta ciudad como madre tutora y curadora de D. Diego Portocarrero su hixo doy fee. Juan de la Rosa. Rubricado».

³⁷² AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, f. 12: «Cuenca. El corregidor. 10 de junio de 1693. D. Julian Manuel de Arriaga y San Martin dize lo que se le ofrezca sobre la orden que se le dio para notificar a D. Diego Portocarrero sacase el despacho de titulo de Castilla en que a subcedido dentro del termino que S. M. tiene resuelto. Madrid 17 de junio de 1693. Escrivasse al corregidor de Murcia haga notificar la resoluzion de Su Magestad a su madre de D. Diego, i se participara al corregidor de Cuenca. Rubricado. En 20 de este se escribieron las cartas a los dos corregidores.// Teniendo presente que muchos de los titulos de Castilla no an presentado sus despachos en el termino de los seis meses que para ello se preffinieron, y tambien de otros que aun no los an sacado de la secretaria de la Camara y estado de Castilla por decreto señalado del Rey nuestro señor de 6 de mayo de este año se a servido resolver se aga notorio luego a los que no an presentado sus titulos que lo executen dentro de dos meses, con apercevimiento que no lo haziendo se declararan por vitalicios en sus personas como esta prebenido, y que se daran por nulas todas las mercedes de titulos que estuvieren hechas, porque no se saque el titulo dentro del mismo termino de los dos meses que S. M. a tenido por vien de prorrogar para uno y otro excepto con aquellos a quienes por justos motivos se le aya dado o concedido mas termino y porque uno de los comprehendidos en la referida orden es D. Diego Portocarrero por haver heredado la mercedf de titulo de Castilla que se hizo/ a D. Francisco Portocarrero su tio que fallecio sin sacar el despacho della y allarse este cavallero yncapaz de poderse hazer con el diligenzia judicial en esta razon por su menor hedad, la Camara me a ordenado diga a vuestra merced que luego que reciva esta pase a hazer notorio la referida resoluzion a doña Maria de Çarandona que se tiene noticia se alla en esa ciudad como madre tutora y curadora de D. Diego Portocarrero su hijo para que lo tenga entendido y saque el despacho como esta mandado en ynteligenzia que el termino de los dos meses corren y se quantan desde 13 de mayo en adelante, en cuya conformidad lo executara vuestra merced y me remitira testimonio dello para ponerlo en noticia de S. M... Madrid 20 de junio de 1693»// A 30 de junio de 1693 se fecha en Madrid la carta con la real orden que el corregidor de Murcia D. Eugenio Marvan y Mallea debía notificar a doña Maria de Zarandona, como madre, tutora y curadora de D. Diego. Con data en Madrid a 20 de junio de 1693 se informa al corregidor de Cuenca, D. Julian de Arriaga y San Martin que «haviendo dado quenta en la Camara del contenido de su carta de vuestra merced de lo de este, en razon de la orden de S. M. que se le remitio para que se notificase a D. Diego Portocarrero sacase el despacho del titulod e Castilla en que havia subcedido por fallecimiento de D. Francisco Portocarrero su tio dentro del termino que para ello se

se educaban los denominados popularmente «sanjulianeros», a pesar de que se encontraba domiciliado en Murcia junto a su madre, viuda de Diego Portocarrero, saliendo en su protección Alonso Antonio de San Martín, por lo cual los miembros de la Cámara de Castilla no dudan en afirmar que se trata de un asunto que afectaba al «sobrino del obispo de Cuenca».

El prelado intentaba demostrar que era un título adquirido *intuitu personae* a favor de su hermano Francisco Antonio, y que las cargas que pesaban sobre el mismo no podían ser asumidas por el sobrino Diego, dado que además se había extinguido con la muerte del concesionario, sin que pudiera transferirla a sus herederos, a pesar del deseo expreso del primer titular.

Los buenos oficios realizados por el hijo de Felipe IV, en 1692, 1693, 1694 y 1695, consiguieron dejar sin abono tanto el capital previsto uniformemente en cada concesión del título, como lo relativo a las lanzas y

servio resolver. Por decreto de 17 de este a acordado se escriba al corregidor de Murcia aga notificar la resoluzion de S. M. a doña Maria de Zarandona como su madre tutora y curadora y este dia se le remite orden para ello... Madrid 20 de junio de 1693»// Respuesta que dio el corregidor de Cuenca a la primera carta que debía notificar para que sacase el título: «En conformidad de lo resuelto por S. M. se expidio orden al corregidor de Cuenca hiziese notificar a D. Diego Portocarrero sacase el despacho de titulo de Castilla que se hizo merced a D. Francisco Portocarrero su tio. Y el corregidor en carta de 10 de este aviso que este cavallero es un niño de 10 años que esta en compañía del obispo de Cuenca por lo qual no a podido hazer otra diligenzia (no judicial) que participarlo al obispo, quien le dijo embiase escribano que se lo notificase al niño que para ser balida en lo juridico avia de notificarse/ a su madre como su tutora y curadora, la qual reside en Murcia que de la conferencia que tubo con el obispo pudo ynferir no muestra animo a despachar el titulo antes bien le dijo no tenia disposizion de ponerle renta, y repite le vio en dictamen de no sacar el despacho en cuyo supuesto se le mande al corregidor si bastara hacer la notificacion al niño, que no siendo a su curador tendra siempre la ecepcion de no pararle perjuicio, y asta la nueba orden se queda con la carta de S. M. de que se da quenta a la Camara para que mande lo que fuere servida.// Muy señor mio: haviendo recibido la carta de 31 con la de S. M.... en orden a la notificacion que se a servido mandar hacer a los titulos de Castilla, que no le tienen despachado espresando en ella a Don Diego Portocarrero siendo este cavallero un niño de diez años, y teniendole en su compañía el señor obispo de Cuenca, no e podido hazer otra diligencia (no judicial) que participarselo a su Illustrisima. Y si bien me dixo inbiase escrivano que se lo notificase al niño, hallo que para ser valida en lo juridico abia de notificarse a su madre como su tutora y curadora, la qual reside en Murcia, y se llama doña Maria Zarandona, viuda de Don Diego Portocarrero padre de este muchacho y de la conferencia que tube con el señor obispo pude inferir no muestra animo a despachar el titulo, antes bien me dixo no tenia disposizion de ponerle renta, que aunque avia heredado algunos maravedis de Don Francisco Portocarrero, no era lo que se presumia, y buelbo a decir le vi en dictamen de no despachar el titulo, en cuyo supuesto se servira vuestra merced advertirme si bastara hacer la notificacion a este niño, que no siendo a su curadora tendra siempre la escepcion de no pararle perjuicio, y hasta la nueva orden... en todo quedo a la obediencia de vuestra merced... Cuenca y junio 10 de 1693... D. Julian Manuel de Arriaga y San Martin. Sr. D. Eugenio de Marban y Mallea».

a la media anata³⁷³, si bien la renuncia expresa del sobrino Diego Alejandro no era suficiente para cancelar ese título, que tuvo que ser declarado nulo por la misma Cámara de Castilla el año 1708³⁷⁴, en virtud de la previsión establecida en la norma que creó dicho título, cuando se le concedió al

³⁷³ AHN. Sección Consejos. Exp. 50: Año 1708. Renuncia de D. Diego Portocarrero al título que le legó su tío D. Francisco. «Vease en la Camara la carta adjunta que ha escrito el obispo de Cuenca a D. Juan de Angulo en que pide que no se moleste a Don Diego Portocarrero su sobrino por la satisfaccion de lo que debe al derecho de la media annata por la merced del titulo, o que se le anule; y teniendo presente que esta deuda se contrahe quando al interesado se le concede la gracia, me consultará lo que se le ofreciere. Rubricado. En Madrid a 18 de febrero de 1694. Al Governador del Consejo.// S. M. Fecho. A 18 de febrero de 1694. A la Camara con una carta que el obispo de Cuenca ha escrito a Don Juan de Angulo en que pide que no se moleste a D. Diego Portocarrero su sobrino por la satisfazion de lo que debe al derecho de la media annata por la merced de titulo o que se le anule; y teniendo presente que esta deuda se contrahe quando al interesado se le conzede la gracia. Madrid 23 de febrero 1694. Que la Camara tiene entendido que el sobrino deste Prelado quedò muy acomodado y que siendo assi que la deuda se contrajo quando se hizo la graçia no puede S. M. remitirla por ser en perjuicio de los ynteritados en esta renta ni menos es el obispo parte para renunçiar el derecho adquirido al titulo y asi es de parezer la Camara se le responda sin escusar las diligencias para el cobro». Rubricado.// «Madrid 27 de junio de 1695. Traigasse todo lo que passo en la merced de titulo que se concedio a D. Francisco Portocarrero, hermano del obispo de Cuenca, i pidasse informe al Juzgado de lanças sobre desde que tiempo debe empeçar su Magestad a percivir este derecho. Desde el dia de la fecha del decreto se debe contribuir en este derecho. 2250 + 1500 = 3750 media anata. 900 lanzas. Total: 4650».

³⁷⁴ AHN. Sección Consejos. Exp. 50: Año 1708. Renuncia de D. Diego Portocarrero al título que le legó su tío D. Francisco. La declaración de no corresponder a D. Diego Alejandro Portocarrero, sobrino de D. Francisco Antonio, el título de marqués que tuvo su tío. Año 1708: «En 27 del. Executesse. Rubricado. Por resolucion a consulta de la Camara de 24 de octubre de 1708 se sirvio S. M. declarar haver espirado la merced de este titulo con la vida de D. Francisco Antonio Portocarrero por los motivos que expresa la consulta y assi se pone esta nota para que conste no a de tener subsistencia ni darse despacho de esta merced. En la relacion numero 2º vitalicio por no presentado el titulo».// Escritura notarial de D. Diego Alejandro Portocarrero, vecino de Murcia, ante Pedro Fajardo Calderón, con data de 8 de mayo de 1708, en la que afirma: «en atencion a no allarme con la congrua correspondiente, no solo para mantener el lustre y dezenia correspondiente a titulo de Castilla, pero ni aun tener los prezisos alimentos de que nezesito para la manutenzion de mi persona, madre, muger y familia; desde luego en la mejor forma que puedo y a lugar en derecho, renunzio el legado de tal titulo de Castilla que me hizo D. Franzisco Antonio Portocarrero por el testamento vajo cuia disposizion fallezio ante Juan Albiz de Laredo... en 23 de febrero de 1693, en las Reales manos de S. M. en consideracion a los motivos expresados, y a no haverme dejado el dicho D. Franzisco ningunos vienes mas que dicho legado. Por lo qual suplico a S. M. se digne mandar canzelar la dicha merced, quedando extinta para que en ningun tiempo pueda usar de dicho legado ni pedirseme por razon de el maravedis algunos...».// En otra escritura de manifestación, el mismo escribano refiere que «no he allado que D. Diego Alejandro Portocarrero vezino y rexidor perpetuo de Murcia se aya presentado ni exivido titulo de Castilla en su caveza, y que en esta conformidad no se le a tratado ni trata como a tal titulo, si como a cavallero particular, ni tenido noticia de que tal merced ni honor aya obtenido de S. M., pues parece que quien la obtubo fue D. Franzisco Antonio Portocarrero cavallero del habito de Calatrava y dignidad de la yglesia catedral de la ziedad de Cuenca quien lo lego por su testamento al dicho D. Diego... quien lo renunzio... Murcia en 3 de abril de 1708// Remito a la Camara el memorial adjunto de Don Diego Portocarrero para que sobre su contenido me diga su parezer. En el Buen Retiro a 3 de septiembre de 1708. Al Governador del Consejo.// S. M. 3 de septiembre 1708. A la Camara con memorial de D. Diego Portocarrero. Madrid 17 de octubre de 1708. A consulta con todos los antecedentes. Y que respecto de que por Decreto de 14 de henero de 1694 el Rei... declaro este y otros titulos por vitalicios, por no haver sacado los despachos los interesados, el presente feneçio con la vida de D. Francisco Antonio Portocarrero, que no pudo legar al suplicante lo que no tenia. Por cuios motivos (y no por los que expresa la parte) (*sic*) parece a la Camara se ordene al Juez de lanzas sobresea en las diligencias contra D. Diego Portocarrero por haverse extinguido este titulo con la vida de D. Francisco Antonio Portocarrero». Rubricado.

hermano del obispo de Cuenca³⁷⁵. De este modo quedó sin titular la concesión inicial, aunque para las finanzas del reino era uno de los ingresos más saneados de la hacienda, y el difunto chantre no pudo transferir el marquesado, a causa del impago en que incurrió cuando fue apremiado al mismo por el órgano político, durante los últimos meses de su vida.

³⁷⁵ AHN. *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España, conservados en la sección de Consejos suprimidos*, t. II, impreso, Madrid 1952, pág. 752: «Portocarrero (Diego). Notificación a su madre doña María de Jarandona (sic), sobre donativo por su título de Castilla. 1692. Legajo 9017, num. 29. Notificación sobre expedición de su título de Castilla. 1693. Legajo 9270, num. 12. Asiento de consulta sobre que no se moleste a D. Diego... por razón de la media annata por su título de Castilla, a recomendación del Obispo de Cuenca. Se niega. 1694. Lib. 2756, año 1694, num. 14, fol. 205v. Consulta sobre que se sobresea en la cobranza del derecho de lanzas por el título que se concedió a don Francisco, su tío, que se lo legó por testamento, que le tiene renunciado. 1708. Legajo 4476, año 1708, num. 50. Asiento de consulta sobre lo mismo. 1708. Libro 2757, año 1708, num. 50, fol. 50v. Ibid., s. v. Portocarrero (Francisco). Asiento de consulta sobre merced a D. Francisco... de título de Castilla para sí y sus sucesores. Se difiere. 1692. Libro 2756, año 1692, nº. 46, fol. 193. Ibid., s. v. Portocarrero (Francisco Antonio). Notificación sobre donativo por su título de Castilla, beneficiado. 1692. Legajo 9017, num. 18».

2. 1. 4 Familia adoptiva

Afirmaba Domínguez Ortiz³⁷⁶ que el «presunto» progenitor del vástago regio, a pesar de no mantener vínculo de consanguinidad con el bastardo, se cuidaba de la educación del hijo ilegítimo del rey, porque era una distinción relevante, que se premiaba como si fueran servicios al Estado. La actividad regia en el Antiguo Régimen mezclaba lo público y lo privado, por lo que esos servicios personales al monarca se consideraban como uno más de los que se prestaban a la dinastía austriaca.

Hay dos datos ya referidos que sirven de punto de partida: la certeza de la paternidad biológica por parte del rey Felipe IV, y la adscripción jurídica de la paternidad a Juan de Valdés³⁷⁷, a tenor de la partida de bautismo.

Un tercer elemento a tomar en consideración es la protección inicial del neonato, que se encomienda por el monarca al entorno del conde-duque de Olivares, y concretamente al banquero Simón Rodríguez.

En esta perspectiva hay que valorar la aparición del apellido «San Martín» y el acogimiento que hizo el nominado Juan de San Martín, que alcanzó la categoría de ayuda de cámara de Felipe IV, aunque en el momento presente no podemos presentar unas conclusiones definitivas en este apartado.

Fue el P. Flórez quien dio inicialmente la noticia de la relación adoptiva existente entre el personaje que nos ocupa y uno de los ayudas de

³⁷⁶ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, op. cit., pp. 185 y 433, respectivamente.

³⁷⁷ Los enigmas que plantea este sujeto resultan actualmente irresolubles. Sirvan como referencia los datos del AHD Madrid. Libro 485. Libro inventario de matrimonios y pleitos. El esquema de la información que se transmite en este libro es: 1. Legajos de expedientes matrimoniales. 2. Juicios criminales, con identificación de las partes. 3. Juicios civiles: con identificación de los interesados y asuntos que les afectan, como ab intestatos. 4. Matrimoniales: nulidades y divorcios, con identificación de las partes. 3. Ejecutivos, señalando las partes y asuntos, con acreedores. 4. Papeles varios. Entre los diversos notarios, figura Pedro Jila, que en el inventario, fol. 78v, de Matrimoniales: Nulidades y divorcios, de 1635 a 1646, señala: “Juan de Valdes con doña María de Vivanco”. Otros asuntos de interés, cuya vinculación con Alonso Antonio de San Martín es problemática se contienen en: fol. 6r: Año 1636 a 1639. Mas criminal. Legajo 9º. El fiscal con Juan de Valdes. Fol. 7v: El fiscal con Juan de Salazar. Fol. 8r: El fiscal con el licenciado Salazar. El fiscal con el licenciado Juan de Salazar. Fol. 8v: Francisco del Campo con el doctor Juan de Salazar.

cámara del rey, nominado Juan de San Martín, quien además de otorgarle el apellido, facilitaría un contexto familiar idóneo para la crianza del vástago regio³⁷⁸:

Llamado don Alonso Antonio de San Martín, por Don Juan de San Martín que le prohió y crió... En solo éste hay noticia de la madre, que fue dama de la Reyna, llamada Doña Thomasa Aldana, según me informan los descendientes del mencionado don Juan de San Martín, ayuda de cámara del Rey, y su gentilhombre de Boca³⁷⁹.

Admitiendo como cierto el dato de la *España Sagrada*, avanzamos la hipótesis del año 1645 como aquel en el cual se produjo la adopción del hijo de Felipe IV³⁸⁰, al mismo tiempo que indicamos como probable la adquisición del segundo nombre por parte del descendiente regio, que adjuntó al de Alonso, ya obtenido en la pila bautismal, el de Antonio, probablemente con ocasión bien de su Confirmación, bien del Orden Sacro, salvo que se elevara a escritura pública la adopción, en cuyo momento también pudo acudir al doble nombre del sujeto.

A principios de la quinta década de la centuria lo encontramos matriculado en el Colegio Imperial de Madrid, a continuación de Mateo de San Martín, hijo del citado Juan de San Martín, que le aventajaba cuatro años en su edad, con el exclusivo nombre de Antonio, si bien con ambos apelativos de Alonso-Antonio suscribe posteriormente todos sus documentos, hasta el extremo que, en la concesión de uno de los beneficios eclesiásticos de Antequera, fue preciso que se expidiera una nueva real

³⁷⁸ En palabras del P. Risco, que reproduce literalmente las del E. FLÓREZ DE SETIÉN, *Memorias de las reinas católicas de España*, t. II, 2ª ed., Madrid 1951, p. 523.

³⁷⁹ Vid. M. RISCO, O. S. A., *España Sagrada*, t. XXXVIII. *Asturias. Historia de la fundación del Principado de Asturias, como Dignidad, y Mayorazgo de los Primogénitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos*, ed. facs., Gijón 1986, p. 174, col. a.

³⁸⁰ En esta data vemos la ascensión al entorno regio, aunque la tramitación del expediente en el Consejo de Órdenes para que vistiera este servidor del rey el hábito de Alcántara tuvo lugar tres años más tarde, expidiéndose al año siguiente el nombramiento, pero cuyo título fue rasgado una vez el beneficiario obtuvo la facultad de elección entre Alcántara y Santiago, optando por este último.

cédula en la que se declara explícitamente que el inicialmente nominado «Antonio de San Martín» corresponde al sujeto más conocido como «Alonso de San Martín», acreditando de este modo que ambos nombres eran identificativos de su persona³⁸¹.

Entre los diversos colaboradores de Felipe IV que tuvieron el nombre y apellido de Juan de San Martín, podemos aseverar que ese vínculo paterno-filial, adquirido mediante adopción, correspondió al sujeto que comenzó su ascenso en los círculos próximos al Monarca a partir del 4 de marzo de 1645, como aposentador de S. M. y con 30000 mrs. de quitación al año, aunque el título no se le expidiera hasta 1647³⁸²:

Asiento de aposentador de su Magestad. Titulo. Para desde 4 de marzo de 1645 en adelante. Don Juan de San Martin. Quitazion al año = 30000 mrs. Don Phelipe etc. = Presidente y los del mi Consejo de hazienda. Saved que tiniendo considerazion a lo que don Juan de San Martin me a servido y sirve³⁸³ he tenido

³⁸¹ AHN. Sección Consejos. Leg. 15.256, De enero a junio de 1662, exp. 4: «En decreto de veinte y quatro de junio del año proximo pasado hize merced a Don Antonio de San Martin del veneficio tercio de Antequera que estava vaco en aquella Iglesia, y porque despues he entendido se llama D. Alonso de San Martin, os mando que no obstante la equivocacion que huvo en el dicho decreto se de al dicho Don Alonso el despacho necessario para que goce el veneficio referido en virtud del, por ser una misma la persona que yo lo tengo asi por bien. Rubricado. En Buen Rretiro a 14 de ebrero 1662».

³⁸² AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 29, fols. 474r-475r.

³⁸³ Son las nómas del Palacio las que nos ilustran de los personajes y sus oficios. Sirvan algunos datos que relacionan al citado Juan de San Martín y a su tío carnal, Mateo, introductor en ese colectivo, así como las referencias a otros servidores palaciegos de relieve o que alcanzaron nombramientos regios, como Cristóbal Tenorio: AGP. Madrid. Administración general. Nóminas de la Real Cámara, legajo 5644, exp. 10: «Real Casa. Año de 1639. Nominas de gages de los criados de la casa del Rey... fol. s. n.r Panetteria. 3. A Mateo de San Martin sumilier de la Paneteria lo mismo... 14.760. Firma y rubrica Matheo de S.Martin ... fol. s. n.r: Cava. N° 20. A Juan de San Martin ayuda de la Cava a raçon de siete plaças y media al día... 9.225. Firma y rubrica: don Juan de S. Martin». Ibid., año 1641. «Nominas de lo pagado por la despensa de la casa del Rey a los dependientes de los oficios de boca y otros... a diez de abril de 1641, fol. s. n.r: A Matheo de San Martin sumilier de la penetteria treçientas y seis mil maravedis...306.000. firma y rubrica: Matheo de S.Martin.... fol. s. n.v: A Cristoval Thenorio otro tanto 12.648 maravedis. Fol. s. n.r: Madrid a 14 de mayo de 1641: A Matheo de Sant Martin sumilier de la panetteria treçientas y quarenta mil maravedis...340.000 mrs. fol. s. n.r: A Christoval Thenorio doze mil ducientos y quarenta mrs. 12.240. Fol. s. n.r. Agosto 1641. A 20 de septiembre. A Matheo de San Marin sumilier de la paneteria treinta y quatro mil mrs. Por su poder. Juan Díaz de Jauregui». Rubricado. Mayo de 1642: fol. s. n.v: «Caba. A Sevastian Gutierrez sumiller de la cava por su racion las de dos ayudas dos mozos portero y fiambbrero de dicho oficio 20.044 mrs. a razon de 2.057 cada una en que van ynclusos mil seiscientos y nobenta y siete mrs. que tocan a Juan de San Martin desde çinco deste presente mes... fol. s. n.r: Cocina, a Matheo de Sant Martin que sirve el officio de veedor de viandas por la racion que toca a la dicha plaza 10.132 mrs. a razon de 522 el dia de carne y 460 el de pescado...». Mayo de 1642: fol. s. n.r: «A Sevastian Gutierrez 16.548, por su racion, las de Juan de Sant Martin y Martin de Sagasti ayudas, las del portero dos mozos de oficio y fiambbrero del desde 16 de mayo hasta fin del... Cocina. A

por vien de rrecivirle como por este le rrecivo por mi aposentador y es mi voluntad que con este asiento aya y tenga de mi en cada un año las treinta mill maravedis que an y tienen cada uno de los otros mis aposentadores de mi casa yo os mando se los livreis en este año desde el dia de la fecha deste alvala lo que dellos hubiere de haver (in marg. 4 de marzo de 1645) y prorrata hasta fin del y de alli adelante enteramente en cada un año a los tiempos segun como y quando livraredes a los otros mis aposentadores la quitazion de sus asientos y asentar sea el treslado deste alvala en los mis livros y sobre escripto y livrado lo bolved al dicho don Juan de San Martin para que le tenga por titulo del dicho asiento por virtud del qual mando le sean guardados las honrras graçias mercedes franquezas livertades exempçiones preheminencias prerrogativas e ynmunidades y las otras cosas que por raçon del deveis aver y goçar y le deven ser guardadas todo vien y cumplidamente sin faltarle cosa alguna lo qual asi haced y cumplid no envargante que por zedula del rey don Phelipe segundo mi abuelo y señor que aya gloria de once de março de quinientos y ochenta y cinco esta mandado que los asientos de mis aposentadores se vayan consumiendo como fueren vacando asta quedar en el numero de veinte y quatro y que por decreto rubricado de mi mano de veinte y dos de jullio de mill y seiscientos y treinta y uno ansimismo he mandado que todos estos asientos se consuman que para en quanto esto toca y por esta vez dispenso con todo ello quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y declaro que desta merced sea pagado el derecho de la media anata fecho en Madrid a quatro de março de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey = Yo Antonio Carnero secreptario del Rey nuestro señor le hice escribir por su mandado = asentose el traslado del albala de su Magestad antes desto escripto en

Matheo de Sant Martin desde 16... 7.860 mrs. Paga de junio de 1642: Fol. s. n.v: Cava., A Sebastian Gutierrez sumilier de la cava por su racion las de Juan de San Martin y Martin de Sagasti ayudas las del portero dos mozos de officio y fiambreiro del 31.745 mrs. a razon de 4535 para cada uno. A 20 de julio, fol. s. n.r: Cava. A Sevastian Gutierrez sumiller de la cava por su racion, las de Juan de Sant Martin y Martin de Sagasti ayudas. Las del portero dos mozos de officio y fiambreiro del 10629 mrs. en plata y 5243 en vellon a raçon de 1518 mrs. y medio en plata y 749 de vellón para cada uno... in marg. 10.629, in marg. 5.243...». AGP. Madrid. Administración general. Nóminas de la Real Cámara, legajo 5644. Libranzas despachadas en tiempo de Carlos 2º para pago de gages devengados en estos años del reinado de Felipe 4º, años 1621-1644, fols. s. n., en las que no aparecen los familiares San Martín. En el apartado de nóminas de gastos ordinarios y estraordinarios de la despensa. Año 1626. fol. s. n.v: Panetería, Mateo de San Martín. Fols. s. n.r: Año 1645: a Mateo de San Martin sumilier de la paneteria 442.000 mrs., quien figura en otros meses. Desde mayo en adelante es sumiller de la paneteria Jerónimo de los Ríos. En la cava estuvo como sumiller, desde mayo al mes de agosto de dicho año, Diego García, y también tuvo el encargo Sebastián Gutiérrez. Le sucede en 1646 Antonio de la Plaza.

sus libros de quitaciones en Madrid a nueve de mayo de mill y seiscientos y quarenta y siete años =

Lo qual se hiço sin envargo de ser pasado el año en que se avia de haver sentado por aver precedido para ello decrepto de los señores Presidente y del Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda de su Magestad de oy dia de la fecha = don Juan de San Martin aposentador de V. A. dize que llevando asentar el titulo a los libros de quitaciones de V. A. los contadores dellas se le reparan por decir es pasado el año en que lo avia de haver echo = suplica a V. A. se sirba de mandar que sin embargo de lo rreferido se asiente en los dichos libros en que recibira merced =

In marg. Decreto. En Madrid a nueve de mayo de mill y seiscientos y quarenta y siete. Pase sin embargo de ser passado el año”³⁸⁴.

El rey le otorgó en 1648 la condición de ayuda de cámara, que será el de mayor honor que le acercaba al monarca, si bien en noviembre de 1649 fue «agraciado» con un hábito de la orden de Santiago, con la opción, por parte del beneficiario, de renunciar al de Alcántara, que ya se le había expedido.

El expediente de concesión no deja lugar a dudas de tratarse de un privilegio personal del monarca, al margen de los méritos de nobleza e

³⁸⁴ Ibid., fols. 476r-477r: «Aposentador de Su Magestad asiento del dicho oficio para desde 4 de março del año de 1645 en adelante. Don Juan de San Martin. Quitacion 30000 mrs. Don Phelipe por la grazia de Dios etc. = Presidente y los del mi Consejo de Hazienda. Saved que teniendo considerazion a lo que Don Juan de San Martin me a serevido y sirve he tenido por vien de recevirle como por este le rezivo por mi aposentador y es mi voluntad que con este asiento aya y tenga de mi en cada un año las treynta mill maravedis que an y tienen cada unod e los otros mis aposenadores de mi Cassa y os mando se los libreis este año desde el dia de la fecha deste albala lo que dellos huviere de haver y prorrata hasta fin del y de alli adelante enteramente en cada un año a los tiempos según como y quando librades a los otros mis aposentadores la quitazion de sus asientos y asentar sea el treslado deste albala en los mis libros y sobre escripto y librado lo bolved a el dicho don Juan de San Martin para que le tenga por titulo del dicho asiento por virtud del qual mando le sean guardadas las honrras grazias mercedes franquezas libertades exempciones prehemienzas prerrogatibas e ynmunidades y las otras cosas que por razon del debeis haver y gozar y le deven ser guardadas todo vien y cumplidamente... y declaro que desta merced sea pagado el derecho de la media annata. Fecho en Madrid a quatro de marzo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años = Yo el Rey... Asentose el traslado del albala de su Magestad... en Madrid a nueve de mayo de 1647 = Lo qual se hizo sin embargo de ser pasado el año en que se abia de haver asentado... Don Juan de San Martin Aposentador de V. A. dize que llevando asentar el titulo a los libros de quitaciones de V. A. los contadores de ellas se le reparan por decir es passado el año en que lo havia de haver hecho = Supplica a V. A. se sirva de mandar que sin embargo de lor eferido se asiente en los dichos libros en que recibira merced = In marg. Decreto. En Madrid a 9 de mayo de 1647 = Passe sin embargo de ser passado el año».

hidalguía notoria por sangre que corriera por las venas del sujeto, en razón de la que provenía de los ancestros, asentados en las montañas de Burgos.

Es indudable que el título fue obtenido por los relevantes servicios prestados personalmente a Felipe IV, si nos atenemos a dos elementos dignos de consideración: en primer lugar, la rapidísima tramitación del expediente (instancia, genealogía, depósito y fianza, interrogatorio de testigos en la provincia de Burgos con la expedición de la cédula para el hábito de Santiago), en el término de un mes, y el otorgamiento primero, con data del 7 de noviembre de 1649, de un título de caballero de la orden de Alcántara, aunque diez días más tarde, el 17 de dicho mes y año, la real cédula del primer hábito fue rasgada y recogido aquel³⁸⁵, para adjudicarle el correspondiente homónimo de Santiago³⁸⁶:

Despachese titulo de caballero de la orden de Santiago a don Juan de San Martin. Aiuda de camara de su Magestad. Natural del lugar de Baldeñoçeda en el balle de Baldibielso, en el Consejo a 20 de diciembre de 648. Rubricado. 1649. Don Juan de San Martin. 9168.

Pocos datos biográficos tenemos de esta persona y familia, aunque la genealogía manuscrita, presentada por el candidato³⁸⁷, antes de ser investido con el hábito de la Orden, y fechada el 16 del mismo mes y año³⁸⁸, facilita que conozcamos indubitadamente los nombres de sus

³⁸⁵ «1649 noviembre a 15. Don Juan de San Martin./ Merced a don Juan de San Martin del havito de la orden de Santiago. Por cedula de siete deste mes de noviembre le tenia V. Magestad hecha merced del havito de la orden de Alcantara, y a su suplicacion se le despacha esta de la de Santiago por tenerle V. Magestad hecha merced de que le puede elegir, y se ha recogido, y rasgado la cedula, que estaba despachada de Alcantara, y notado en su registro lo necessario para que en ningun tiempo se pueda usar della. En Madrid a diez y siete de noviembre de 1649».

³⁸⁶ AHN. Sección Órdenes militares. Orden de Santiago. Expedientillos. Nº 3237: «Buen Retiro. 15 de noviembre de 1649. Don Juan de San Martin», fols. s. n.

³⁸⁷ «Genealogía que da Don Juan de San Martin Ayuda de Camara de V. Magestad natural del lugar de Valdeñoçeda en el valle de Valdibielso para el havito de la orden de Santiago, de que V. Magestad le ha hecho merced».

³⁸⁸ La celeridad de la tramitación del expediente queda probada si tenemos presente que el día 15 se le notifica, el 16 presenta la genealogía y el diecisiete hace el depósito de los doscientos ducados, encargándosele que preste la fianza exigida. El día 21 de noviembre de 1649 se da la orden de ejecutar la información y antes de un mes estuvo completo el interrogatorio de testigos con la recogida de

padres, Juan de San Martín y de Catalina García de Ramila, ambos vecinos y naturales del lugar de Valdivielso, en el valle de Valdenoceda, Montañas de Burgos. Fueron sus abuelos paternos, Juan de San Martín, natural del lugar de Quintana, sito en dicho Valle, y Catalina Rodríguez, natural de Valdenoceda³⁸⁹, mientras los abuelos paternos eran Juan García, natural de Ahedo del Butrón, y Elvira López de Ramila³⁹⁰, natural asimismo de Valdenoceda³⁹¹.

La literalidad del título otorgado para ingresar en la Orden de Santiago resulta suficientemente expresiva de la merced regia:

Buen Retiro. 15 de noviembre 1649. Don Juan de San Martín. El Rey. Presidente y los del mi Consejo de las Ordenes de Santiago Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad apostolica a Don Juan de San Martín e hecho merced como por la presente se la hago del havito de la Orden de Santiago. Yo os mando que presentandoseos esta mi cedula dentro de treinta dias contados desde el de la fecha della proveays que se reciva la ynformacion que se acostunbra para saber si concurren en el las calidades que se requieren para tenerle

documentos fehacientes, lo que permite que se reuniera el Consejo de las Órdenes y el Rey le concediera el título con la data del 20 de diciembre inmediato posterior.

³⁸⁹ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 9r-10v: Testamento conjunto de Juan Alonso de San Martín el viejo y de Catalina Rodríguez su mujer: el primero impone una misa rezada el día de la Presentación de Nuestra Señora el 21 de noviembre, que pagaba Francisco de la Garza, que impone a Juan Alonso de San Martín, «nuestro hijo y sus descendientes» perpetuamente, nombrando por sus herederos: «a Domingo, y a Juan, y a Pedro y a Mateo de San Martín nuestros hijos», con data de 15 de septiembre de 1605, ante Juan López de Cartes.

³⁹⁰ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 5r-7v: Testamento, a 1 de febrero de 1601, de Juan García, carpintero, padre de Catalina López, mujer de Juan Alonso de San Martín el mozo, vecino del lugar de Valdenoceda, a la que lega un parral de vino, con carga de una misa cantada perpetuamente el día de San Miguel, aunque en la anotación marginal dice: pagala Juan de la Garza, que era uno de sus yernos, junto a Juan de San Martín. Entre los testigos del acto de última voluntad está Juan Alonso de San Martín el viejo. Escribano: Juan López de Cartes. A continuación está el testamento de su mujer Elvira López de Ramila, ya viuda, a 19 de octubre de 1605, que lega a su hija Catalina Lopez, mujer de Juan de San Martín, el mozo, un linar, con carga de una misa rezada el día de Nuestra Señora de la Concepción o en su octava, bien y carga que pasarían a su hijo mayor.

³⁹¹ Otra consanguínea fue María Ramila: AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 10v-11v: «Testamento de María de Ramilla muger de Juan de San Martín de Valdivielso, heredera universal de su marido», la cual dispone sobre todos sus bienes dos misas cantadas que se digan el día de la Encarnación, una, y otra el día de la Concepción de Nuestra Señora, que se entiende el día de Nuestra Señora de marzo y el día de Nuestra Señora de septiembre, perpetuamente y para siempre jamás, con obligación de abonarla su hermano y después de sus días su hija María, en Madrid a 7 de agosto de 1577.

conforme a los establecimientos de la dicha Orden y pareciendo por ella que las tiene le libreis titulo del dicho havito para que yo le firme que asi es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro a quinze de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Yo el Rey. Rubricado. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Layseca Alvarado. Rubricado. Merced a D. Juan de San Martin del havito de la orden de Santiago.

Por cedula de siete deste mes de Noviembre le tenia Vuestra Magestad hecha merced del havito de la Orden de Alcantara y a su suplicacion se le despacha esta de la de Santiago por tenerle vuestra Magestad hecha merced de que le puede elegir, y se a recogido y rasgado la cedula que estava despachada de Alcantara y notado en su registro lo necesario para que en ningun tiempo se pueda usar della. En Madrid a diez y siete de noviembre de 1649. Rubricado³⁹².

Como datos biográficos más relevantes, que afectan a Juan de San Martín, adoptante del hijo de Felipe IV, podemos afirmar que había nacido en el lugar de Valdenoceda, valle de Valdivielso, provincia de Burgos, el 26 de octubre de 1602³⁹³, como corroboran los testigos que deponen en el interrogatorio del Consejo de las Órdenes, al afirmar que rondaba los 45 años en el momento de adoptar al hijo de Felipe IV y confeccionarse el expediente, aunque el dato más contrastado viene de su partida de bautismo:

In marg. Juan. En veinte de octubre de mil y seiscientos y dos yo el bachiller Ramila cura y beneficiado de Baldenoceda batize a Juan hijo de Juan de San Martin. Fueron sus padrinos Vitores Fernandez y Isabel Lopez de Ramila y hijo de

³⁹² AHN. Sección Consejos. OOMM. Expedientillos. Orden de Santiago, nº 3237. AHN. Sección Órdenes militares. Orden de Santiago. V. VIGNAU – F. R. de UHAGÓN, *Índice de pruebas de los caballeros* p. 317: San Martin y Garcia de Rámila, Juan de, Ayuda de Cámara de S. M. Valdenoceda, en el valle de Valdisielso, Burgos, año 1649. Expediente nº 7527. Microfilm positivo 395. Se trata de un expediente voluminoso, de casi cien folios, porque se toma declaración de medio centenar de testigos.

³⁹³ Así consta en la partida de bautismo que forma parte del expediente: «In marg. Fes de bautismo. En veinte de octubre de mill y seiscientos y dos yo el bachiller Ramila cura y beneficiado de Baldenoceda batiçe a Juan hijo de Juan de San Martin. Fueron sus padrinos Betores Fernandez y Ysabel Lopez de Ramila e hijo de Catalina Garcia su lixitima mujer y por verdad lo firme. Ffecho ut supra. El bachiller Pedro Lopez de Ramila cura y por la verdad lo firmamos y firmo tambien el licenciado Simon Lopez cura de esta dicha parroquia, en cuya presençia se saco esta partida». AHN. Sección de Consejos. OOMM. Santiago. Pruebas de Caballeros. San Martín y García, Juan de. Legajo 1443, nº 7527, fol. 23r.

Catalina Garcia su legitima muger. Y por verdad lo firme fecho ut supra. El bachiller Pedro Lopez de Ramila, cura. Rubricado³⁹⁴.

Los padres habían contraído matrimonio el 12 de enero de 1598³⁹⁵, y el generante fallecería el año 1624³⁹⁶, mientras el óbito de la madre tuvo lugar en 1631, en cuyo momento se deja constancia del nombre de sus herederos, hermanos del citado padre adoptante, e hijos de la testadora: María, Catalina, Ana y Magdalena, habiendo muerto previamente el hermano Pedro³⁹⁷.

Siendo niño, cambió Valdenoceda por Madrid, sin que fuera el primogénito de la familia numerosa que habían formado sus progenitores, ya que tenía una hermana mayor junto a otros hermanos más pequeños, y como afirma el licenciado Simón López, deponente en dicho expediente de concesión del hábito de la orden militar: «le parece abra mas de treinta y quatro años que salio deste lugar... siendo niño».

Se trasladó en edad muy temprana a la capital de España³⁹⁸, lo cual se puede contrastar en el dato contenido en las actas de confirmación de su parroquia de origen, fechado en 1610, a tenor del cual tres de los

³⁹⁴ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 41v.

³⁹⁵ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 3v (desposados de 1593 a 1612): «En 12 de henero de 1598 años yo el bachiller Ramila doy fe y verdadero testimonio que Roman Fernandez velo a Juan de San Martin el mozo hijo de Juan de San Martin el viejo y de Catalina Rodríguez y a Catalina Garcia hija de Juan Garcia carpintero y de Elvira Lopez de Ramila vecinos todos de Baldenozeda».

³⁹⁶ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar: Valdenoceda. Libro 1º. Difuntos, fol. 3v: «En veinte y tres de abril de mil y seiscientos y veinte y quatro murio Juan Alonso de Sant Martin hizo testamento ante Sebastián Zurrilla escribano vezino de Santa Eulalia deyo por herederos a sus hijos y lo firmo. Fecho ut supra. Licenciado Simon Lopez de Ramila». Rubricado.

³⁹⁷ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar: Valdenoceda. Libro 1º. Difuntos, fol. 6r: «En primero de julio de este año de mil y seiscientos y treinta y uno murio Catalina Garzia viuda de Juan de Sant Martin. No hizo testamento. Dejo herederos a Juan Maria Catalina Ana y Madalena sus hijos y por verdad lo firme. Fecho ut supra. Simon Lopez de Ramila». Rubricado. Ibid., fols. 7v-8r: El 7 de noviembre de 1632 fallece María de San Martín, mujer de Juan López de Ramila. Hizo testamento ante Juan Alonso del Campo, y dejó por heredero a su marido. AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar: Valdenoceda. Libro 1º. Difuntos, fol. 22r: «Juan Fernandez de San Martin. A siete de junio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años murio Juan Fernandez de San Martin izo testamento recibio los santos sacramentos y se entero en la capilla mayor al lado de la epistola y por verdad lo firmo ut supra. Juan Martinez». Rubricado.

³⁹⁸ AHN. Sección Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fol. 1v.

hijos del citado matrimonio, y hermanos germanos de Juan, nominados Pedro³⁹⁹, Catalina y María⁴⁰⁰, se confirmaron en esa fecha⁴⁰¹, de modo que podemos asegurar que su presencia en Madrid se produjo apenas superada la infancia, como muy tarde, ya que había venido al mundo en 1602.

Con vecindad en Madrid, estuvo domiciliado en la parroquia de San Juan, con probabilidad en casa del hermano germano del padre, Mateo de San Martín, que había sido sumiller de la panetería, y por tanto responsable del pan de la casa del rey, pero más tarde llegó a veedor de viandas, y como tal encargado de las provisiones de alimentación de la casa del monarca, con facultad de contabilidad y gasto presupuestario.

Era hijo de Juan de San Martín, y nieto de Juan Alonso de San Martín, mientras que el abuelo materno se llamó Juan García. Todos sus ascendientes eran hijos legítimos, de legítimo matrimonio, sin género de bastardía ni ilegitimidad, hidalgos notorios de sangre «según fuero de España», y como tales ejercieron los oficios nobles y honrosos de la merindad y valle de Valdivielso, como fueron los de regidor general del valle y meridad, que lo tuvo el abuelo paterno del ayuda de cámara, así como su tío Mateo de San Martín, sin olvidar el oficio de alcalde de la hermandad por los hijosdalgo, que ejerció el abuelo materno⁴⁰².

³⁹⁹ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 47v: «In marg. Pedro. En veinte y siete de marzo de 1607 yo el bachiller Pedro Lopez de Ramila cura y beneficiado de Baldenozeda batize a Pedro hijo de Juan de San Martin y de Catalina Garcia su legitima muger. Fueron sus padrinos Juan de Huidobro clerigo natural de Santa Olalla y Maria de la Garza y por verdad lo firme. Fecho ut supra». Firman y rubrican el bachiller Pedro López de Ramila y Joan Fernandez de Huidobro

⁴⁰⁰ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 39r: «Ramila, cura de Baldenozeda batize a Maria hija de Juan Alonso de San Martin y de Catalina Garcia su legitima muger. Fueron sus padrinos Domingo de San Martin vecino de Quintana y Isabel Lopez vecina de Baldenozeda y por verdad lo firme. Fecho (23 de noviembre de 1601) ut supra. Rubricado el bachiller Ramila». Se trata de Pedro López de Ramila.

⁴⁰¹ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º. Bautismos de 1574-1615, fol. 4v: «En el lugar de Quezedo de Baldivielso a treinta días del mes de octubre de mil y seiscientos y diez años, don Alonso Manrique (entre renglones: el 23 obispo de Burgos) confirmo a los siguientes deste lugar de baldenozeda... y a Pedro Catalina y Maria hijos de Juan de San Martin y de Catalina su muger...».

⁴⁰² AHN. Sección Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fols. 2r, 7v, 18v, 19r, 28v-29r,30v,32rv, etc. Una síntesis de los interrogatorios efectuados por los comisionados del Consejo, D. Antonio de torres y Sedano, el licenciado Pedro Pérez Nuevo, caballero y religioso de la Orden de Santiago, vid. AHN. Sección

Juan de San Martín, adoptante de Alonso, aparece ya en los asientos administrativos del palacio real en el año 1634, con el cargo de ayuda de la cava⁴⁰³, pero dado que el suplicante llevaba diez años sin recibir merced alguna, suplicó una pensión para uno de sus hijos, aunque el Consejo de Castilla, como hemos dicho más arriba, afirma que podría concederle el rey doscientos ducados de pensión eclesiástica para un hijo, sin especificar el beneficiario, en virtud de la resolución adoptada en el bureo⁴⁰⁴, a 22 de abril de 1644⁴⁰⁵, cifrándose finalmente en la cuantía de 400 ducados.

Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fols. 52r-53r, fechando su informe favorable en Madrid, el 19 de diciembre de 1649.

⁴⁰³ AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10). Segunda mitad del mes de agosto de 1642. Primera vez que aparece Juan de San Martín, y es mozo en la cava, que antes tuvo Mateo de San Martín como jefe. Por la segunda quincena de agosto, figura: Fol. s. n.v: «Caba. A Sevastian Gutierrez sumiller de la cava por su racion, las de Juan de Sant Martin y Martin de Sagasti ayudas la del portero dos mozos de offizio y fiambbrero del: diez y seis mil y diez y seis maravedis 2.288 para cada uno. 16016». No aparece su nombre en la quincena de septiembre, aunque se habla de los mocos de la cava. Entre los guardarropas no figura ningún San Martín: Andrés Díaz, movo de oficio; Jerónimo Rodríguez, Pablo de Ayala, calcetero; Mateo de Criarte y Lorenzo, zapateros; Mateo Clemente, sastre; Felipe Arroyo, plumajero. AGP (Archivo general de Palacio). Madrid. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 10. Ayuda de la Cava. En Bureo, el año 1639. AGPMadrid. Sección Administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (19). Año 1639. «Nominas de gages de los criados de la casa del Rey». Felipe IV. Año 1639. Fol. s. n. r: «Cava. Nº 20: A Juan de San Martin ayuda de la cava, a raçon de siete plazas y media al dia... 9.225. Firma y rubrica: Don Juan de S. M(artin)».

⁴⁰⁴ Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, es la junta formada por altos dignatarios palatinos y presidida por el mayordomo mayor que resolvía los expedientes administrativos de la casa real y ejercía jurisdicción sobre las personas sujetas al fuero de ella.

⁴⁰⁵ A.G.P. Madrid. Personal, caja 956, exp. 10. «D. Juan de San Martín. Ayuda de la Cava. † Señor: Juan de San Martín. En Zaragoza. A 26 de noviembre de 1643. Barajas. Fromista. Malpica. A Bureo. En Bureo a 15 de abril de 1644. 200 Ds. † Señor: Juan de S. Martín ayuda de la Cava de V. Majestad; Dice que Domingo de Bibanco, abuelo de D.^a Francisca de San Martín y Bibanco, su mujer, sirvió a V. Majestad cuarenta y cuatro años, después de los cuales hizo V. Majestad del paso del dicho oficio de ayuda de la Cava que el servía para quien casase con la dicha su nieta, y que después acá la ha servido diez años el dicho Juan de San Martín, sin que en este tiempo ni antes por los servicios del dicho Domingo de Bibanco se le haya hecho ninguna merced, no obstante que a otros compañeros suyos y oficiales de boca se les ha dado y situado pensiones y hecho otras mercedes: en cuya consideración y de que se veía con necesidad y con hijos = Suplica a V. Majestad le haga merced de cuatrocientos ducados de pensión para uno de ellos sirviendose V. Majestad de mandar que se situen en lo que al presente estuviere vaco, o, primero que vacare sin embargo de cualesquiera ordenes que haya en contrario en que la recibirá muy grande». A.G.P. Madrid. Personal, caja 956, exp. 10. «Ayudas de la Cava de su Majestad. Piden Que se quite la llave donde esta el agua de su Majestad a los mozos de oficio y que la tengan solamente el sumiller y ellos como es costumbre. 16 de enero de 1638. Juan de San Martín y Martín de Sagasti, Ayudas de la Cava de su Majestad. En Bureo, a 16 de enero de 1637. Que se guarde en el modo de servir a su Majestad lo que se hacía en tiempo del Sr. Rey don Phelipe el segundo que así es voluntad de su Majestad y el sumiller lo ordene luego sin réplica. Juan de San Martín y Martín de Sagasti, Ayudas de la Cava de su Majestad dicen que habiendo mandado el Sr. Marqués de Malpica que el mozo de oficio no cociese agua para su Majestad ni entrar en donde está la 6.6.da- no han querido obedecer. V. S.^a mande que se haga como se hacía en tiempo del Sr. Rey D. Felipe segundo y que el mozo de oficio entregue la llave de la cocina y se le muden las guardas al aposento donde está el agua de su Majestad de manera que no tenga llave más de

El susodicho Juan de San Martín, adoptante, fue promovido al empleo de ayuda de cámara, cargo que juró el 12 de agosto de 1648, y recibió por ello la media paga correspondiente a ese año, del total de retribución anual asignada al oficio, que eran 139740 maravedís de vellón⁴⁰⁶.

Este burgalés ascendió, con gran celeridad, a los principales empleos de la corte, desde alguno tan bajo en estimación social como era el

el sumiller y los ayudas». A.G.P. Madrid. Personal, caja 956, exp. 10. «De que no se le señale a el mas donativos que a otros sus compañeros y de su oficio. Señor. D. Juan de San Martín, Ayuda de la Cava de V. Majestad. A 1 de septiembre de 1639. Al bureo. En Bureo a 2 de septiembre de 1639. Que se consulte este memorial. Juan de San Martín, Ayuda de la Cava de su Majestad de que no se le señale más donativo que a los demás ayudas. † Señor. D. Juan de S. Martín, Ayuda de la Cava de V. Majestad por mano del Marqués de Malpica con ochenta Rs. De plata de Donativo por ser esta cantidad la que todos los demás ayudas de los oficios de Boca dieron y la que su posibilidad alcanzaba. Y porque en una lista que se ha enviado al Maestro de la Cámara le vienen señalados mil y seiscientos y veinte y cinco Rs. de Vellón le parece que no puede dejar de haber sido yerro del que informó por no haber razón ninguna para que se le pueda haber echado tal repartimiento, porque demás de que V. Majestad no le ha hecho merced ninguna, el dicho oficio se le dio en dote y hacienda propia no tiene ninguna como se podía hacer informacion en caso que sea necesario, de manera que solamente goza de una racion que vale seiscientos reales de ochenta ducados de gajes que se cobran con la dificultad que se sabe, y de una casa de aposento que aunque vale seiscientos reales la mitad del año está vacía. Y para mas verificación de que puede haber sido yerro, o mal presupuesto, pone en consideracion a V. Majestad que siendo Diego García jefe de la frutería no le han señalado mas de cien reales de plata y a Andres Alonso guardamangier ciento de vellón y al tapicero mayor trescientos siendo todos oficios más preeminentes que el suyo y que tienen mas hacienda los que los sirven y a los ayudas de los oficios de boca que son como el suyo se les ha repartido a doscientos y cincuenta reales. Por todo lo cual suplica a V. Majestad mande no se le señale a el mas que a los demas ayudas pues su hacienda no es mas que la de ellos de que hace informacion en caso que sea necesario, en que recibira merced». Agradezco al equipo del profesor J. Martínez Millán el traslado literal de estos asientos y otras informaciones relativas a la documentación del Palacio Real de Madrid.

⁴⁰⁶ Las promociones de los criados que servían a Felipe IV durante esos años llamaban la atención a las personas del entorno, como pone de manifiesto Matías de Novoa en su *Historia del reinado de Felipe IV*, aunque sin referencia explícita a Juan de San Martín, pero con indicación expresa de uno apellidado Tenorio. Sirva de constatación de las palabras de Novoa que fue elevado a puestos relevantes entre los cortesanos de aquel tiempo, sin que pudiera fundamentarse en méritos confesables, AHN. Sección Consejos. Legajo 4428. Consultas de facultades a la Cámara de Castilla. Año 1643, nº 91: «Sobre la merced que V. Majestad tiene hecha a Cristoval Tenorio, ayuda de Camara y Guardarropa de V. Magestad de una vida mas en la casa de aposento, que le esta señalada y lo que conviene cerrar la puerta a todo lo que es desta calidad. Esta bien lo que parece. A 24 de septiembre de 1643». (BNMadrid. Sección manuscritos. Ms. 12765: *Compendio de la Historia de Phelipe quarto por Bibanco*, tomo primero, (aunque figura como autor D. Bernabé de Vibanco, ayuda de Cámara de Felipe IV, su autor es Matías de Novoa. Los volúmenes siguientes: ms. 12766, 12767 y 12768 llegan hasta 1638. Los manuscritos 12771, 12772 y 12773, hasta la mitad de la centuria, aunque no hemos encontrado ninguna alusión a Tomasa Aldana ni al obispo de Oviedo. Cf. M. de NOVOA, *Memorias de..., ayuda de cámara de Felipe IV: segunda parte hasta ahora conocida bajo el título de Historia de Felipe IV por Bernabé de Vivanco*, publicadas por vez primera por los señores Marqués de la Fuensanta del Valle y D. José Sancho Rayón; con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid, imprenta de Miguel Ginesta, 1875: coge el final del reinado de Felipe III y los primeros años de Felipe IV hasta 1621, a lo cual podemos añadir: AHN. Sección Consejos. Legajo 4428. Consultas de facultades a la Cámara de Castilla. Año 1643, nº 91: «Sobre la merced que V. Majestad tiene hecha a Cristóval Tenorio, ayuda de Camara y Guardarropa de V. Magestad de una vida mas en la casa de aposento, que le esta señalada y lo que conviene cerrar la puerta a todo lo que es desta calidad. Esta bien lo que parece. A 24 de septiembre de 1643».

de ayuda de la cava⁴⁰⁷, encargado de la repostería regia, especialmente de la bebida de la mesa del rey, hasta llegar al de ayuda de cámara, cargo que juró el 12 de agosto de 1648, y se asentó en actas oficiales el 7 de octubre del mismo año⁴⁰⁸, desempeñando asimismo los de guardarropa del rey y fiel ejecutor de vara de los hijosdalgo de Madrid⁴⁰⁹, sin olvidar los de aposentador real, formando parte de la junta de aposento, y aposentador de libro, con cuyos títulos compró dos inmuebles madrileños, uno para casa principal y otro de recreo⁴¹⁰, sin olvidar que ostentó el cargo de teniente de canciller mayor de las Indias, cuyo titular era Luis Méndez de Haro, valido de Felipe IV⁴¹¹.

⁴⁰⁷ AGP. Sección Personal. Caja 956, exp. 10.

⁴⁰⁸ Se le asienta en los libros de los asientos de los criados de Su Majestad del oficio de greffier, a 7 de octubre de 1648, y paga como media anata la cantidad de 69870 maravedís. AGP. Sección Personal. Caja 957, exp. 3.

⁴⁰⁹ No se conserva actualmente en el Archivo de la Villa ningún documento que permita contrastar este oficio.

⁴¹⁰ En la escritura otorgada por el interesado en 1655, AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8121. Año 1655, fols. 175r-185v, se afirma explícitamente por los vendedores: «estamos convenidos y concertados de vender las dichas casas y xardin al señor don Juan de San Martín Cavallero de la orden de Santiago, de la Camara de S. Magestad, y su aposentador de la Junta de aposento como yra declarado». En la compra del inmueble que realiza el matrimonio San Martín, Juan de y Francisca de, se indica expresamente: AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan de Burgos. Sign. 8107, fols. 913r-914v: «Declaracion de cómo pertenecen unas cassas a don Juan de San Martín y doña Francisca de San Martín su muger. 12 de diciembre 1650. Don Diego de Barrionuevo, contador del Excmo. Sr. D. Luis de Haro, conde-duque de Olivares, declara en la via y forma que mejor aya lugar de derecho que la verdad es que de horden y para los señores don Juan de San Martín cavallero de la horden de Santiago de la Camara de su magestad y su aposentador del libro y doña Francisca de San Martín su muger compro las dichas cassas». Cf. AGP. Leg. 877. Sección administrativa. Aposentamiento. Año 1659. «Copia de los papeles que han escrito los aposentadores a D. Luis de Haro, referentes a las casas de aposento que están vacantes en la Real Caballeriza y otras cosas».

⁴¹¹ Si el Consejo de Indias se fundó en las primeras décadas del siglo XVI, y en los primeros momentos «el sello y registro del Consejo de las Indias lo llevaba en lugar del Gran Canciller el oficial de Secretaría y Teniente Canciller», si bien este último y el gran canciller cobraban los derechos del sello. De otro lado, el Consejo de las Indias era el segundo en categoría entre los demás Consejos para la promoción de sus miembros. A finales del siglo XVI, fallecido Diego de los Cobos en 1575, que era desde hacía cuatro décadas el Gran Canciller de las Indias, en palabras de Schäfer: «actuaba de Registrador del Sello y Teniente-Canciller un Oficial de la Secretaría», el primero de los cuales fue Arias de Reinoso, a quien siguió San Juan de Sardineta hasta 1607, proponiendo el rey Felipe III a Juan Ramírez de Arellano en este último año citado, al que sucedieron en 1610 Francisco Mondragón, y Felipe de Salas en 1620. Fue el conde-duque de Olivares quien restauró el oficio de gran canciller de las Indias, «por juro de heredad y con mucha amplitud de prerrogativas», como la de nombrar sucesor, a pesar de que su sueldo no era muy elevado, puesto que rondaba unos cuatro mil ducados, junto con los «derechos del Sello y Registro» que se cobraban por todos los documentos extendidos en el Consejo de las Indias y en las audiencias coloniales, provistos del gran sello real, que se extendía a unos diez mil documentos anuales, los que generaban aproximadamente unos ingresos arancelarios de dos mil ducados cada año. En ese momento, para sustituir a Felipe de Salas, teniente del gran canciller, que pasó a secretario del rey, fue nombrado Antonio de Aguiar y Acuña, con dicho título y Registrador efectivo, además de gozar de las prerrogativas de secretario del Consejo de Indias. Desde 1627, el conde-duque vino representado en las sesiones del

Debemos resaltar este último oficio, porque aunque no generase una amplia retribución, indica cómo se trataba de una persona que gozaba de la máxima confianza no solo del rey, sino también del gran canciller de las Indias, cargo que había correspondido a Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, desde 1623 hasta 1645, y en el que le sucedió su sobrino Luis Méndez de Haro, marqués del Carpio, desde febrero de 1648 hasta su muerte en 1661⁴¹², durante cuya etapa Juan de San Martín compartió la tarea del sello.

La real cédula de nombramiento del padre adoptante de Alonso de San Martín, como teniente del gran canciller de las Indias, se expidió en Madrid el 20 de noviembre de 1656⁴¹³, conservando ese oficio hasta su óbito, ocurrido en los primeros días del mes de diciembre de 1658, si bien no se nombraría al sucesor hasta el 21 de mayo de 1659, cargo que recayó en Antonio de Oviedo y Herrera⁴¹⁴.

Luis de Haro estuvo desde muy temprana edad en las cercanías del rey; tuvo una intensa relación de amistad y confianza con Felipe IV, lo que permitiría, en criterios de algunos estudiosos, que terciara en asuntos de galanteos amorosos, a los que era tan proclive el monarca⁴¹⁵, y quizás tuvo protagonismo en la relación extramatrimonial con Tomasa Aldana, así como influyó indudablemente en la rápida promoción social y económica

Consejo por su yerno Ramiro Núñez Pérez de Guzmán, aunque «no tenía nada que ver con la administración del Sello», que estaba a cargo del teniente canciller Antonio de Aguiar. A la muerte del conde-duque antes citado, el oficio principal de gran canciller pasó a su sobrino y primer ministro Luis Méndez de Haro, sin la prerrogativa de sustituir al presidente de dicho Consejo, y con carácter vitalicio. Dejando al margen los ingresos del gran canciller, su teniente de canciller cobraba salario y casa de aposento, «según la cuota de los Consejeros». Cf. E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. T. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*. Trad. cast. hecha por el autor, Sevilla 1975, reimpr. facs. 1975, pp. 48-49; 118-121; 217-227 y 266-267.

⁴¹² Le substituyó el nuevo marqués del Carpio y conde-duque de Olivares, D. Gaspar de Haro y Guzmán, entre 1661 y 1687. Vid. E. SCHÄFER, op. cit., p. 353.

⁴¹³ AGI. Indiferente, 863, fols. 122r-125r, duplicado.

⁴¹⁴ En el título otorgado a este nuevo teniente se afirma explícitamente que se le nombra «en lugar de Don Juan de San Martín, vuestro antecesor». Agradezco la colaboración de doña Isabel M. Ceballos, del departamento de coordinación y normalización del AGI, por haberme facilitado estos datos de su archivo.

⁴¹⁵ Así lo indican algunos de los más prestigiosos investigadores de este período, como Cánovas del Castillo y, especialmente, Gregorio Marañón, en su biografía del Conde-Duque de Olivares, tío de Luis Méndez de Haro, dado el vínculo materno.

del sujeto que asumió protagonismo jurídico al otorgar el apellido al vástago regio, como demuestra claramente su intervención en ese nombramiento como teniente de canciller-mayor que le competía a su libre arbitrio, fruto de la estrecha confianza, si bien previa consulta personal con Felipe IV⁴¹⁶.

Juan de San Martín, padre adoptivo de Alonso Antonio, contrajo matrimonio con su prima carnal Francisca de San Martín y Vivanco⁴¹⁷, hija de Mateo de San Martín, hermano germano del padre. De este matrimonio

⁴¹⁶ Este colaborador de Felipe IV era hijo del quinto marqués del Carpio Diego de Haro, cuyo título heredó en 1648, y de doña Francisca de Guzmán, hermana del conde-duque de Olivares, valido de Felipe IV, y había nacido en Valladolid. Llevó a cabo una oposición política contra su tío el conde duque, y fue, a la caída de este en 1643, verdadero sucesor en la privanza del monarca, pero supo permanecer al mismo tiempo como amigo leal de Olivares en el terreno privado, y mantuvo con su tío una correspondencia afectuosa cuando este se encontraba en el destierro, teniéndole al tanto de los asuntos políticos y militares. A la muerte de Olivares en 1645 Haro pleiteó para evitar un reconocimiento de la legitimidad del hijo bastardo del conde-duque, que le privaba de unos bienes y títulos que podía recibir como sobrino mayor del difunto; ello le llevó a reñir con la viuda del conde-duque. Marañón, recogiendo testimonios de sus contemporáneos, nos presenta a don Luis de Haro como un hombre afable, astuto y discreto, un tanto ligero y escéptico. Fue en conjunto gris y mediocre, de una capacidad muy inferior a la de su tío. Fallece en 1661, y su hijo conspiró contra el monarca, quien le perdonó la vida en recuerdo de su padre. evitó en su persona la acumulación de cargos y dignidades, además de que no se integró en la vida de palacio. El padre, Diego López de Haro, cuñado del conde-duque afirma en 1645 que este último era «autor de cuanta fortuna tenía, pues a él y a su padre los había traído donde se hallaban», accediendo don Luis a gentilhomme de boca de S. M. en 1622. Tomás y Valiente señala que «en las intrigas y censuras contra Olivares no hay señal alguna de que interviniese don Luis de Haro, hombre comedido y caballeroso en todo momento», mientras que Elliot sostiene que conspiró contra su tío, en connivencia con el conde de Castrillo. El 22 de enero de 1643, al abandonar Gaspar de Guzmán el alcázar para marchar a Loeches, a través de una salida secreta, estaba presente Haro, y le despidió junto a un reducido número de servidores del abatido privado. Marañón afirma que se portó como un hombre caballeroso, según su costumbre, y el conde-duque de Olivares, una vez caído de sus honores, lo consideraba hombre honrado y recto. En la primavera de 1644 Olivares renunció al título de gran canciller de las Indias y puesto de caballero mayor, que recayó más adelante en el marqués del Carpio, padre de Luis de Haro, y posteriormente pasó a este último, de los que tomó posesión, como caballero mayor el 5 de septiembre de 1648, y de gran canciller de las Indias el 21 de febrero de 1648. De Luis Méndez de Haro y Guzmán, marqués del Carpio y conde-duque de Olivares, Grande de España, (1598-1661), hay un retrato de un anónimo francés en la sala Goya de la BN de Madrid. Sobre su biografía, vid. por todos, A. GAMBRA GUTIÉRREZ, *Don Luis Méndez de Haro, un valido encubierto*, en *Los Validos*, coord. J. A. Escudero, Madrid 2004, pp. 277-309; A. CORRAL CASTANEDO, *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, t. II, F-M, Madrid 1979, pp. 332-333, s. v. Méndez de Haro, D. Luis.

⁴¹⁷ Parroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de defunciones, fol. 241r: In marg. «Doña Francisca de San Martín. 50 misas pagadas. Zera 11 libras y media. En doze dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años murio doña Francisca de San Martín viuda de D. Juan de San Martín aiuda de camara que fue de su Magestad. Parrochiana de San Martín al barrio de Leganitos no hizo testamento pero deo poder a D. Matheo de San Martín su hijo para testar mandose enterrar en esta parrochia en la bobeda de ella donde estan enterrados sus padres. Dejo por testamentarios al dicho D. Matheo su hijo y a D. Juan de San Martín su hermano aiuda de Camara del Rey nuestro señor difunto y su guardarropa, los quales mandaron se le dijessen cinquenta missas en esta parrochia dieron a la fabrica dozientos reales y la zera del entierro amarilla que peso onze libras y media passo el poder para testar ante Antonio de Llamas escrivano real en el dicho dia doze de abril. Clamores...».

nacieron, al menos, dos hijos varones: Francisco⁴¹⁸, y Mateo de San Martín⁴¹⁹, correspondiendo a este último un mayor contacto personal con el hijo bastardo, acompañándole en las clases del Colegio Imperial, donde estudiaron juntos Gramática y Artes, pero también en la Universidad Complutense de Alcalá de Henares, en cuya Facultad de Cánones figuran inscritos uno a continuación del otro:

In marg. “Matheo cap. 2 reales. Lunes a quinze de febrero de mil y seiscientos y treynta y ocho yo el licenciado Gaspar de Figueredo teniente cura de la iglesia de San Juan desta villa de Madrid baptize en ella un niño a quien se le puso nombre Matheo que nacio a doze del dicho mes hijo de Juan de San Martin y de

⁴¹⁸ AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1018, fol. 65: «Doña Francisca de San Martin y Bibanco. Derecho de la media anata de mercedes. En el nonbre de la Santissima Trinidad y de la eterna unidad Padre yjo y espiritu santo que son tres personas... por quanto para ayudar a los grandes gastos que a sido preciso hacer con los enemigos de mi corona y con los apartados de la obediencia della y en defenssa de la rrelijion catolica contra ynfieles se an consumido y consumen mis rentas y los servicios que mis basallos me an hecho conbiene se agan las prebenziones necesarias para el mismo efeto y abiendo hecho rreconoçer el estado de mi Real Hazienda a los ministros mas noticiosos della y consultadolos con algunos del mi Consejo de toda satisfazion e resuelto que para ayuda a los dichos gastos se bendan 60000 ducados de renta de juro de a 20 en plata sobre el derecho antiguo de media anata de mercedes que se pagan en estos mis rreynos y señorios que hes la hazienda mas pronta y el derecho menos grfabosso y de mas estimacion que se cobrfa con mas facilidad y que estos 60000 ducados de renta tengan el dicho derecho... bendo a doña Francisca de San Martin y Bibanco rresidente en mi Corte para ella y para sus herederos y sucesores y para quien della u dellos ubiere titulo o causa...», los 60000 ducados de renta por más de dos quentos, ochocientos mil doscientos dos maravedís que pagó de contado en plata doble a D. Alonso Ortiz de Zúñiga y Leiva tesorero general, con facultad de poderlos quitar cuando quisiera. En Madrid, a 12 de noviembre de 1651. Ibid., fol. s. n.r: «La dicha doña Francisca de San Martin. Traslado de una escriptura de zensso... a favor de la memoria que mando fundar doña Antonia de Prado en la parroquia de Santa Cruz de Madrid. Sepasse por esta escriptura de fundazion y nueba ympusizion de censo al rredemir y quitar como nos doña Francisca de San Martin y Bibanco viuda de don Juan de San Martin cavallero de la horden de Santiago que fue de la Camara de su Magestad y theniente de Canciller mayor de las Yndias y don Matheo de San Martin mi hijo y doña Maria de Villegas, su muger, todos vezinos desta villa de Madrid e yo la dicha doña Maria de Villegas con lizenzia que primero pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y obligarme a lo en ella contenido e yo el dicho don Matheo de San Martin se la doy e concedo... y la dicha doña Francisca de San Martin por mi misma y como madre y lexitima heredera de don Juan de San Martin mi hijo y del dicho mi marido difunto = otorgamos que fundamos y nuebamente ymponemos a favor de la memoria que mando fundar la señora doña Antonia de Prado y Castilla en la parroquial de Santa Cruz desta villa de Madrid y de la señora doña Agueda de Prado su sobrina patrona de la dicha memoria y del padre fray Diego Vitoria de la horden de San Agustin capellan della nombrados por el testamento que la dicha señora otorgo en esta dicha villa a 20 de diziembre de 1665 ante Gabriel Ximenez. Ibid., fol. s. n.r: Francisco Portocarrero y Aponte, caballero de Calatrava, como testamentario de doña Antonia de Prado, dice: “Que Doña Francisca de San Martin y Vibanco y don Matheo de San Martin su hijo obligaron por especial ypoteca un juro de 149.600 mrs. de renta en el dercho antiguo de la media anata de mercedes de la primera situazion a la seguridad de dos mill ducados de principaol y ciento de renta en que ynpusieron censo a favor de la memoria que la dicha doña Antonia de Prado mando fundar en la yglesia parroquial de Santa Cruz desta villa... Madrid 3 de março de 1667». Cuantía del censo 22000 reales de principal. La constitución del censo en la escritura se fecha en Madrid, el 22 de febrero de 1667.

⁴¹⁹ Parroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de bautismos, fol. 192v.

doña Francisca de San Martin su muger, digo le baptize yo el licenciado Pedro de Arze cura proprio de la dicha iglesia. Fueron padrinos Matheo de San Martin y doña Ana Maria de de Bivanco sus aguelos. Testigos Martin de Cardenas, Diego de Nasarre y Juan Garcia y lo firme este dia. El licenciado Pedro de Arze. Rubricado”.

Pensando en el *curriculum* futuro como eclesiástico de alguno de sus hijos varones, Juan de San Martin, entonces ayuda de la Real Cava, elevó un memorial a Felipe IV para solicitar su protección, por medio de una pensión que financiara los gastos de estancia en un centro docente. En este escrito afirma que Domingo de Bibanco,

aguelo de doña Francisca de San Martin y Bibanco su muger sirvio a S. M. 44 años, después de los cuales el Rey le hizo merced del oficio de Ayuda de la Cava que el servia para quien se casase con dicha su nieta y despues aca le ha servido diez años el dicho Juan de San Martin sin recibir merced alguna, suplica cuatrocientos ducados de pensión para uno de sus hijos, y el Consejo afirma que podrá conceder el Rey doscientos ducados de pensión eclesiástica para un hijo, en Bureo a 22 de abril de 1644”.

La respuesta regia, previa propuesta de esos asesores, se retrasó durante una década, quizás por la infancia en la que se encontraba el beneficiario en el momento de la súplica, de modo que al superar los catorce años, el 8 de marzo de 1654, se le adjudicó esa pensión, que mucho tiempo antes había solicitado el padre biológico, aunque en la cuantía de cuatrocientos ducados, en lugar de los doscientos que proponía el bureo⁴²⁰:

De su Magestad 8 de marzo 1654. Haze merced a un hijo de D. Juan de San Martin de los 400 ducados de pension que vacaron en Cuenca por no haverse

⁴²⁰ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fol. s. n. sin año: “Cuenca. Memoria de las personas en quien se reparte y señala la pension nueba de Cuenca y van llevando despachos... A. D. Matheo de San Martin 400 ducados”.

despachado en fray Thomas de Herrera que a fallecido y a quien su Magestad havia nombrado para ellos. Situados.// El Rey nuestro señor. 23 febrero 1654. Hace merced de 400 ducados de pension eclesiastica a un hijo de D. Juan de San Martin ayuda de Camara, el que eligiere y que se le situen en las primeras vacantes que se ofrecieren de obispados. Señalados en Cuenca.

A San Martin Aiuda de mi camara hago merced de quatroçientos ducados annuos de pension eclesiastica para un hijo suyo el que eligiere, situaranse en las primeras vacantes de obispados, que se ofreçieren. En Madrid a 23 de hebrero de 1654. A Antonio Alossa.

Por decreto de veinte y tres de hebrero hize merced (como saveis)(sic) a San Martin Aiuda de mi Camara de quatroçientos ducados annuos de pension eclesiastica para un hijo suyo el que eligiesse con orden de que se le consignasen en las primeras ocasiones de vacantes, y porque he entendido que por muerte de fray Thomas de Herrera confessor de don Juan de Austria mi hijo, han vacado ahora quatroçientos ducados de pension que se le avian consignado en el obispado de Cuenca de que no havia sacado despacho dicho fray Thomas, he tenido por bien de hazer merced de ellos a don Matheo de San Martin hijo del dicho San Martin, que es el hijo que ha señalado para esta merced. Tendrase entendido y darasele para su cumplimiento el despacho que se neçessitare. En Madrid a 8 de marzo de 1654. Rubricado. A Antonio Alossa.

Se trata del mismo sujeto que vemos en las actas universitarias de la Complutense, matriculado en dos cursos de la Facultad de Cánones, a continuación del vástago regio:

Canones. En diez y ocho de octubre de 1656... D. Alonso Antonio de San Martin, natural de Madrid... 14. D. Mateo de San Martin natural de Madrid... 17.

Cánones. En 17 de noviembre de 1657... D. Alonso Antonio de San Martin, natural de Madrid... 15. Mateo de San Martin, natural de Madrid... 20⁴²¹.

Las actas de la Cámara de Castilla dejan patente que la medida protectora antes referida se concede por razón del suplicante, a quien inicialmente se le permite elija entre sus hijos varones para encabezar la

⁴²¹ AHN. Sección Universidades. Libro 452: libro de matrículas de 1655 a 1660, fols. s. n.v.

pensión acordada, por lo cual vino como titular de la misma Mateo de San Martín, en lugar de Francisco⁴²²:

Cuenca. Memoria de las personas en quien se reparte y señala la pension nueva de Cuenca y van llevando despachos... A. D. Matheo de San Martin 400 ducados.

Mateo de San Martín y Vivanco dejó la carrera eclesiástica, pero otro consanguíneo, nominado Francisco, que pudo ser hijo del anterior, se ordenó más tarde de presbítero y estuvo ya integrado en la familia del prelado durante la etapa episcopal asturiana, asumiendo finalmente en la diócesis conquense el empleo de caudatario y familiar del obispo, así como responsabilizándose sucesivamente de las parroquias de Villar de Olalla y La Ventosa dentro de la misma diócesis⁴²³.

Mateo, compañero del hijo de Felipe IV, contrajo matrimonio en Alcalá de Henares, y se trasladó a Alcalá la Real, junto a su esposa María de Villegas⁴²⁴, durante el periodo que disfrutó de aquel beneficio

⁴²² AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fol. s. n. sin año.

⁴²³ Parroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de bautismos, fol. 204v. In marg. «Francisco. Cap. 2 reales. Lunes en quince dias del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta años. Yo el licenciado Juan Rodriguez Encinillas cura propio de la yglesia parrochial de San Juan desta villa de Madrid baptice en ella un niño a quien se le puso por nombre Francisco que nacio en cinco del dicho mes y año hijo lixitimo de don Juan de San Martin fiel executor de vara de los hijosdalgo desta dicha villa de Madrid y de doña Francisca de San Martin su lixitima mujer, fueron padrinos Matheo de San Martin sumiller de la panateria de su Magestad y doña Maria de Bivanco su mujer y testigos Gabriel Gonzalez Juan Garcia y Juan Gomez y lo firme».

⁴²⁴ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9435. Año 1665, fols. fols. 742r-743v: «Poder para pedir partizion vender cobrar y tomar quantas otorgado por Matheo de San Martin y su muger en 14 de agosto de 1665». Su mujer se llamaba María de Villegas, y ambos eran vecinos de Madrid; dan poder a Diego de Villegas, padre de la citada doña María, y a Juan García Muñoz, ambos vecinos y residentes en Alcalá de Henares, para pedir cuentas, partición y división de los bienes y hacienda, muebles, raíces, dinero y otras cosas, «que pareciere haber quedado en dicha villa y lugares de su jurisdicción por fin y muerte de doña Graciana Tapia doncella tía de la dicha doña María de Villegas, entre la susodicha y resto de herederos». Ibid., fols. 927r-928v. «Poder para pedir partizion vender cobrar y tomar quantas otorgado por D. Matheo de San Martin y su mujer María de Villegas el 19 de octubre de 1665, por parte de su mujer para todo lo que se les estaba debiendo hasta ese momento a fin de que reclamara deudas y aceptara pagos, tanto en Madrid como en Alcalá de Henares u otros lugares», incluidos los mil ducados que les debía el padre de la mujer. Ibid., fols. 986r-987v: Poder para cobrar, ajustar y otras cosas, otorgado por Mateo de San Martín y su mujer, María de Villegas, vecinos de Madrid, con data en el 5 de noviembre de 1665.

eclesiástico su pariente adoptivo Alonso Antonio⁴²⁵, otorgando en la ciudad andaluza un poder a favor de su primo Juan de San Martín, casado con Isabel de Rojas, para que pudiera representarles en la defensa de cuantos derechos hereditarios pudieran corresponderle en la villa de Alcalá de Henares.

Otro Juan de San Martín⁴²⁶, hermano de la esposa del padre adoptivo de Alonso Antonio, fue durante estos años ayuda de cámara del rey⁴²⁷, cargo que era muy apreciado, por los gajes que implicaba⁴²⁸, pero previamente había desempeñado el de ayuda de guardarropa y posteriormente guardarropa regio⁴²⁹:

Ayuda de Camara D. Garcia de Marban y Villagran. Don Juan de San Martin y Don Juan Francisco Marañon Ayudas de guardarropa. Aviso de aver jurado en 7 de enero de 1658. Juraron en 7 de enero de 1658. En 10 de Abril de 1661 juraron don Juan de San Martin y Don Juan Franciosco Marañon por Ayudas de Camara

⁴²⁵ AHPJ. Protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Sign. 5338. Años 1669-1670, fols. 278r-279v: a 13 de mayo de 1670.

⁴²⁶ La reiteración de este nombre y apellido se puede comprobar en: AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 11. músico de bajo. AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 14. Médico de la real familia. En 1689. AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 12. Sobrestante de las obras del Real Alcázar de Madrid. Estuvo casado con Úrsula Jiménez, y a su muerte, le liquida la hacienda el año 1689. Había dejado cuatro hijos y extrema necesidad.

⁴²⁷ Existe una documentación fragmentaria de los titulares de este oficio en los años que nos ocupan, pero podemos dar a conocer algunos de los que disfrutaron ese empleo: AGP. Sección administrativa. Legajo 625. Empleos del Rey y de la Reina, entre los cuales está el de Ayuda de Cámara, y en fol. s. n.r.v, figuran jurando como «ayudas de cámara» del Rey: A 5 de abril de 1642, el marqués de Camarasa. A 25 de agosto de 1642, D. Enrique Felipe de Guzmán. A 6 de enero de 1643, Diego Velásquez, en la forma que tenía la plaza de guardarropa. En la misma fecha hizo ayudas de cámara a Francisco Gutiérrez, que falleció en julio de 1644, y a Fernando de Palacios, que falleció en agosto de 1644. También hizo ayuda de cámara a Baltasar del Castillo, a 14 de marzo de 1643. A 24 de julio de 1643 hizo ayuda de cámara a Juan de la Serna. En esta fecha hizo del mismo oficio a Jusepe de Salinas. A 2 de marzo de 1644 hizo traspaso de ayuda de cámara de Pedro Ruiz de la Peña a favor de su hijo Juan Ruiz de la Peña, y como mayordomo del rey. A 9 de diciembre de 1643, Jerónimo de Lezama juró el oficio de ayuda de cámara.

⁴²⁸ En 13 de junio de 1631 se resuelve por el rey que el ayuda de Cámara perciba lo siguiente, como medida de reforma ante el exceso de emolumentos que se había producido, indicándosele al duque de Alba: «resuelvo ahora que de aquí adelante los dias semejantes se de al que lo fuere (ayuda de camara) tres tortillas, media açumbre de bino, tres libras de fruta de prinçipio y postre conforme al tiempo; y si fueren pasas y almendras la mitad que hasta ahora se les a dado, veinte y quatro huevos, libra y media de peçes, libra y media de truchas si las huviere u otro pescado fresco o escabeche en su lugar, un quarteron de açucar con el açeite necesario para aderezar esta vianda, y el dia que fuere de ayuno se le dara doze guevos y una libra de pescado fresco menos sin otra cossa... y que los dias que yo comiere de pescado no se de plato a nayde si no fuere del remanente de mi mesa como se haze el dia de carne». Firma de Felipe IV.

⁴²⁹ AGP. Sección administrativa. Legajo 625. Empleos del Rey y de la Reina, fols. s. n.

de Su Majestad continuando juntamente el servir la guardarropa de que les di certificación en 11 del dicho. In marg. Registro. En siete deste presente mes de enero juraron en mis manos Don Garcia de Marban y Villagran por Ayuda de Camara de su Majestad, y por Ayudas de su guardarropa Don Juan de San Martin hijo de Matheo de San Martin dispensero mayor de su Majestad (tachado desde hijo) y don Juan Francisco de Marañon hijo de don Juan de Marañon Guarda de Damas de la Reyna nuestra señora (tachado desde hijo de)... Duque de San Lucar y de Medina. Rubricado. Por este aviso no quiere dar orden el Bureo para que se hagan sus asientos a los contenidos. avrase de dar quenta a su Majestad para que mande declarar la forma en que an de yr porque no padezcan las partes⁴³⁰.

Se trata de un hijo legítimo de Mateo de San Martín y de María de Vivanco, por lo que existía consanguinidad próxima, como primo hermano del padre adoptivo de Alonso de San Martín, además del parentesco de afinidad, derivado de su cualidad de hermano germano con Francisca de San Martín, esposa del homónimo padre adoptivo de Alonso Antonio.

Este segundo Juan de San Martín se casó con Isabel de Rojas⁴³¹, que formaba parte de la servidumbre del Palacio, y de este matrimonio fue procreado Juan de San Martín y Rojas⁴³², que siguió el mismo oficio de su

⁴³⁰ En el mismo legajo que citamos, existen otras listas de ayudas de cámara, referidas a los últimos decenios del siglo XVII, y entre ellos figura Juan de San Martín (y Rojas), hijo del que nos ocupa en este momento.

⁴³¹ AGP. Sección personal. Juan Francisco de San Martín. Caja 957, exp. 3. «Ayuda de Cámara. Ayuda del guardarropa. Guardarropa de S. M. el Rey». Juan de San Martín Vivanco, en 1670, era ayuda de Camara y guardarropa del Rey. Estaba casado con doña Isabel de Rojas, que heredó el oficio de ayuda de cámara, y lo pasó al hijo, Juan de San Martín y Rojas. «D. Juan de San Martin, que era guarda ropa del Rey don Felipe 4º, volvió a jurar para servir en este ejercicio al Rey nuestro señor Don Carlos 2º en manos del Duque de Medina Celi, sumiller de Corps de S. M. en 24 de diziembre de 1674». Murió en 11 de mayo de 1686. Su oficio de guardarropa pasó a D. Juan Francisco Marañón, quien juró el 15 de mayo de 1686. D. Juan de San Martín y Roxas, ayuda de Cámara de S. M., hijo de D. Juan de San Martín Vivanco, difunto, pide el pago de cantidades adeudadas a su padre en 1689. En 1699 llevaba más de 22 años como ayuda de Cámara del Rey, y pide se le libre un año de gages, por lo que le otorgan a 1 de septiembre de 1699, la cantidad de 36500 maravedis de vellón. Reales descargos para los herederos de D. Juan de San Martín, contenidos en la zédula de que se tomó razón el 1 de diciembre de 1716.

⁴³² Parroquia de San Juan (Madrid). Libro 4º de defunciones, fol. 29r: Don Juan de San Martin. In marg.: «Nicho en la bobeda nueva...417. Tunba y paño... 9. Parte de clamores... 11. Remanente de achetas...36. En once de mayo de mil seiscientos y ochenta y seis murio Don Juan de San Martin ayuda de Camara de su Magestad y su guardarropa mi parroquiano por vivir en la calle de el Thesoro frente de la Botica de el Rey. Otorgo poder para testar ante Juan de Bela. Escribano de el Rey nuestro señor en diez de dicho mes

padre como ayuda de cámara, después de desempeñar el de guardarropa de Carlos II, que juró en manos del duque de Medinaceli el 24 de diciembre de 1674⁴³³.

También tuvo un hijo de nombre Mateo, que inicialmente se inclinó hacia la carrera eclesiástica, con cuyo objetivo le había sido concedida una pensión regia, gracias a la súplica de su progenitor, si bien posteriormente dejó el hábito talar, y para que quedara el beneficio dentro de la familia se produjo, mediante nueva súplica, un traslado de la pensión en cabeza de uno de sus primos, hijo de una de las hermanas del padre, que recibió las órdenes sagradas en la diócesis toledana⁴³⁴.

Aunque Juan de San Martín y Vivanco estuvo gravemente enfermo y padeció una larga enfermedad en la sexta década de la centuria, mantuvo no obstante el oficio de ayuda de cámara, y solicitó en 1668 un

y año a doña Ysavel de Rojas su legitima muger, nombro por sus albazeas a la dicha su muger y a D. Juan de San Martin y Rojas su hijo y por heredero unibersal a el dicho D. Juan de San Martin y Rojas su hijo y de la dicha doña Isabel de Rojas su muger, enterrose en la bobeda nueva dieron por el nicho quatrocientos y diez y siete reales y lo firme. Licenciado D. Juan Antonio Suarez». Rubricado.

⁴³³ Nada tiene que ver con los anteriores sujetos, otro homónimo Juan de San Martín, al que alude la partida de matrimonio de la parroquia de San Sebastián. Archivo parroquia de San Sebastián. Libro 7 de matrimonios, fil. 285: Juan de San Martin con Maria de la Torre: «In marg. Joan de San Martin con doña Maria de la Torre. Deposados y velados. En nuebe de octubre de 1645 años con mandamiento de el señor D. Alonso de la Palma vicario general de esta villa de Madrid y su partido ante Gregorio Navarrete notario su fecha en tres de dicho mes y año aviendo precedido las amonestaciones que el Santo concilio manda y no resultado impedimento alguno yo el licenciado D. Melchor de Saavedra cura teniente de esta iglesia parrochial de San Sevastian de esta dicha villa despose solemnemente por palabras de presente y vele a Joan de San Martin con doña Maria de la Torre siendo testigos a el dicho matrimonio y velaciones don Joan Cerrato don Raphael Ruyz y Joan de Pradilla y lo firme fecho ut supra».

⁴³⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Agosto de 1658. Exp. 8: Consulta sobre pasar en un sobrino la pensión concedida a Juan de San Martin: «El Presidente del Consejo. Licenciado Josef Gonçalez. Licenciado D. Antonio de Contreras. Licenciado D. Juan de Carbajal y Sandi. Señor: Con oreden de 14 de junio pasado se sirvio V. Magestad de remitir a la Camara un memorial de D. Juan de San Martin y Vivanco Ayuda de Guardaropa, en que supplica a V. Magestad le haga merced de tener por bien se passen en cabeza de don Diego Antonio de San Martin su sobrino 450 ducados de pension que goza los 300 en el obispado de Çamora y los 150 restantes en este Arzobispado de Toledo, respecto de que a mudado de Avito. Y representa los servicios de Matheo de San Martin su padre que a tantos años los continua, y agora en el ofiçio de Despensero mayor = Para la pension de Çamora no es neçesario mas consentimiento, que el de V. Magestad, por estar vaco el obispado. Para la de Toledo, le à traido del Cardenal Arzobispo, allanandose a darle luego que V. Magestad fuere servido de hazerle esta merced = Y asi pareze no ay ningun inconveniente en conçedersela. Vuestra Magestad mandará lo que mas fuere servido. En Madrid a 29 de julio 1658. Tres rúbricas.// La Camara en 29 de julio 1658. Sobre que Don Juan de San Martin y Vivanco, Ayuda de Guarda Ropa suplica se passen en cabeça de un sobrino 400 ducados de pension que goça en Toledo y Çamora. Tres rúbricas. Fecha. Volvio a 11 del».

socorro económico, que le fue concedido el 12 de octubre del mismo año en cuantía de mil reales «por cuenta de lo que se le debe».

El vástago de Mateo de San Martín y María de Vivanco⁴³⁵, hermano germano de Francisca, mujer legítima del padre adoptivo de Alonso Antonio, falleció el 11 de mayo de 1686, pero su mujer Isabel de Rojas, que había pertenecido al ámbito cortesano, desempeñó interinamente el empleo del marido, enfermo durante los últimos años de su vida⁴³⁶. Juan de San Martín y Rojas solicitó el 10 de febrero de 1700 la plaza de ayuda de cámara para su hijo, jubilándose el año 1707, aunque todavía sobrevivió una década⁴³⁷.

Resulta un enigma la identificación precisa de un Juan de San Martín, que en los años centrales del siglo XVII se muestra muy activo en la Villa y Corte como agente de negocios, disponiendo de un importante capital numerario que invierte en juros, lo que le permite asumir relevantes

⁴³⁵ Para constatar la dificultad de adscribir datos a los personajes que nos ocupan, vid. APSS. Libro 10 de defunciones, fol. 238r: «María de Vibanco casada con Juan González, carrera de San Geronimo esquina de la calle del Lobo, casas del maestro Patiño murio en 18 de octubre de 1654 años, recibió los santos sacramentos. Testó ante Francisco Rodríguez Altamirano en 9 de octubre de 1654 años; dexó mil y seiscientas y zinquenta misas de alma, testamentarios el dicho su marido Juan Francisco... enterrose en San Luis...».

⁴³⁶ AGP. Sección personal. Juan Francisco de San Martín. Caja 957, exp. 3. Ayuda de Cámara. Ayuda del Guardarropa. Guardarropa de S. M. el Rey. Estuvo casado con doña Isabel de Rojas, que heredó el oficio de ayuda de cámara, y lo pasó al hijo, Juan de San Martín y Rojas. Como hemos indicado más arriba, en 1699 llevaba más de 22 años como ayuda de Cámara del Rey, y pide se le libre un año de gages, por lo que le otorgan a 1 de septiembre de 1699, la cantidad de 36500 maravedis de vellón. Reales descargos para los herederos de Juan de San Martín, contenidos en la zédula de que se tomó razón el 1 de diciembre de 1716. AGP. Sección personal. Juan Francisco de San Martín. Caja 957, exp. 3: D. Juan de San Martín y Roxas, ayuda de Cámara de S. M., hijo de Juan de San Martín, difunto, pide el pago de cantidades adeudadas a su padre en 1689. AGPMadrid. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5643 (9) «Pagos de gages y raciones a viudas de dependientes de las casas reales de Rey y Reina. Años 1688-1689: Nominas de las viudas y huérfanos correspondientes a los meses de agosto a diciembre de los años de 1688 y 89. Lista de viudas e hijos de criados del rey nuestro señor para la paga de sus raciones del mes de agosto de 1688, fol. s. n.v: A doña Isabel de Rojas viuda de don Juan de San Martín. In marg. Pagose a don Francisco Magadan». No aparece la hija de Ponce de León y Tomasa Aldana, ni los hijos del primer matrimonio, Portocarrero-Aldana. Fol. r: En el mes de septiembre del mismo año figura: «A doña Ysabel de Roxas viuda de don Juan de San Martín, vive. Pagose a don Juan de San Martín su hijo». Fol. s. n.v: «Lista de viudas e hijos de criados de el Rey nuestro señor, para la paga de raciones de el mes de enero de 1689: A doña Ysabel de Roxas viuda de don Juan de San Martín... 365. Vive. Llevolo su hijo». Fol. s. n.v: Lista de septiembre de 1689: «A doña Ysabel de Roxas viuda de don Juan de San Martín. Vive. Pagose a su hijo». Fol. s. n.r: Octubre de 1689. «A doña Ysabel de Roxas, viuda de don Juan de San Martín. 365. Vive. Llevolo don Juan de San Martín».

⁴³⁷ AGP. Sección personal. Caja 957, exp. 3.

créditos de terceros contra la hacienda pública en aras de su ejecución, lo que da a entender la proximidad al monarca⁴³⁸.

Quizás tenga conexión con otro Juan de San Martín que heredó el oficio de veedor de las viandas y mesa de Felipe IV, con la misma data del testamento otorgado por el citado Mateo de San Martín, despensero regio, en virtud de la merced que se le otorga el 7 de agosto de 1663⁴³⁹.

Los nombramientos recibidos por el padre adoptivo de Alonso, que le habilitaban para una situación cercana a los círculos regios, explica que acumulara una importante cantidad de numerario, y ello le permitió adquirir dos inmuebles de relevancia en la Villa y Corte: uno destinado a recreo, en el barrio de Leganitos, parroquia de San Martín, por cuantía de 32000 reales, pagando el precio de contado, y otro destinado a vivienda principal, situado en el territorio de la parroquia de San Sebastián, del cual

⁴³⁸ AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 918, fol. 5: «Se hacen buenos, a la Congregacion del Dulcissimo Nombre de Maria, sita en el convento de la Santissima Trinidad de Madrid y a su hermano mayor seglar que fuere en su nombre, un juro del segundo uno por ciento impuesto sobre Madrid. Traslado de una donacion en cuya virtud y de los demas recados que estan a 9350 cada año, situados en el segundo uno por ciento de la villa de Madrid con goce desde 1 de enero de 1654 que pertenezcan al dicho Juan de San Martin, vecino de la villa y corte, de los que hace “donazion irrevocable *inter vivos*» a favor de dicha Congregación del Dulcísimo nombre de María, y que le pertenecian «por carta general en caveça de Lucas Ezquerra», con la carga de que la renta se convierta «en las fiestas que hace cada año al Santissimo Sacramento en los tres dias de toros de San Isidro, San Juan y Santa Ana, y en el tercer domingo del mes de nobiembre y en el *miserere* del primer biernes de Quaresma por la intencion de los señores Bartolome Fernandez y doña Alfonso de Rivera, su mujer». Escritura otorgada ante Marcos Martínez León, escribano de la Villa y Corte, que suscribe el propio Juan de San Martín, con la data del 11 de diciembre de 1659. AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1158, fol. 82: «Maravedis de corridos. Traslado de una çession que otorgo D. Juan Luis de Silbeira, caballero de Santiago, residente en la Corte, a favor de Juan de San Martin, residente en ella, para que en mi nombre y para sí mismo pida reciva y cobre de quien lo deva pagar en qualquier manera lo que ynporta la media anata que su Magestad a sido servido de balerse este año de 1653 de los quatro juros que tienen clausula de reserva que son los siguientes... En Madrid a 30 de octubre de 1653». El total son: 4 millones, 515624 mrs. Hay en las gestiones un José de San Martín Zamudio. AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1158, fol. 52: Cuadernillo: «José de Veiztegui residente en esta corte en nombre y en virtud del poder que tengo de don Juan de Aramburu Aguirre vecino de la villa de Plassencia otorgado en ella a 24 dias del mes de diciembre del año pasado de 1653... usando del dicho poder otorgo doy todo mi poder cumplido y çession en causa propia quan bastante en derecho se rrequiere y es necessario a Juan de San Martin residente en esta corte especial para que en nombre del dicho mi parte y para el mismo aya reciva y cobre de Su Magestad y de su real Hazienda es a saber 394080 mrs. que se le estan deviendo de la quarta parte que Su Magestad fue servido de balerse en el año de 648 y medias anatas de 649 asta el de 652 ynclusibe de un juro de 175182 maravedís situado en alcavalas de la ciudad de Sevilla por privilegio en caveça del licenciado Francisco de Aguirre que para su cobrança y hacer las diligencias necessarias le çedo renuncio y traspaso al dicho Juan de San Martin todos los derechos y acciones reales y personales quantos tiene y le pertenecen al dicho mi parte esto por raçon de otros tantos 394080 mrs. que el susodicho me ha dado y entregado en dinero de contado y aunque su paga es cierta y verdadera de presente no parece y por tal la confieso... En Madrid a 27 del mes de henero de 1654».

⁴³⁹ AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 13. Veedor de viandas.

eran dueños Bartolomé de Haro y Porcel, caballero de la orden de Alcántara y su esposa, Juana Antonia Cajessi, hija de un pintor de cámara de Felipe IV, que residía en Nápoles.

En esta segunda adquisición intervino como comprador un contador del valido de Felipe IV, Luis de Haro, de nombre Diego de Barrionuevo⁴⁴⁰, si bien en una escritura posterior se explicita que el dinero para pagar el precio del inmueble provenía de Juan de San Martín, casado con Francisca de San Martín, es decir, del matrimonio adoptante de Alonso, que habían de abonar como precio la cantidad de 64260 reales, de los cuales pagaron en efectivo la mitad, y el resto eran censos⁴⁴¹.

⁴⁴⁰ AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan de Burgos. Sign. 8107, fols. 898r-908v: «Venta de cassas para don Diego de Barrionuevo. 12 de diciembre de 1650. Sepan quantos esta publica scriptura de venta real... como yo don Bartolome de Aro y Porçel cavallero de la horden de alcantara residente en esta corte por mi mismo y en nombre y por virtud de el poder general que tengo de doña Juana Antonia Caxessi mi legitima muger residente en la ziudad de Napoles que me le dio y otorgo con mi licencia en la dicha ziudad en diez y siete de março de el año passado de 1649 ante Pederio Santino vecino de la dicha ziudad de Napoles y scrivano y notario publico... Aqui el poder (fols. 909r-912r)... digo que por quanto yo y la dicha doña Juana Antonia Caxessi tenemos y poseemos unas cassas prinçipales en esta villa de Madrid en la calle del Baño parrochia de San Sebastian que lindan... que ay en esquina a la calle de la Bisittacion que son libres de guesped de aposento por privilexio de el Rey nuestro señor que pertenecen a la dicha mi muger como hija y heredera de Eugenio Caxessi pintor que fue de su magestad y por la venta y traspaso que en nuestro afabor otorgaron don Joseph de Zisneros y doña Margarita Caxessi su muger y como heredera que tambien es de doña Issavel Caxessi su hermana todas tres hijas y herederas de el dicho Eugenio Caxessi = las quales dichas cassas tienen de carga duçientos y quarenta y dos reales y veinte y dos maravedis... = y estoy convenido y concertado de vender las dichas cassas a don Diego de Barrionuevo contador de el Excmo. Sr. D. Luis de Aro conde duque de Olivares en el prescio que adelante yra declarado y poniendo en execucion... y los veinte y ocho mil y nueveçientos reales restantes a cumplimiento a los dichos sesenta y quatro mil ducientos y sesenta reales del prescio de las dichas cassas confieso me los ha dado y pagado de contado el dicho don Diego de Barrionuevo ahora de presente en moneda de doblones de oro que reducidos a la de vellon como al presente corre sumaron y montaron los dichos veinte y ocho mil y nueveçientos reales los quales rescivi en presencia de el presente scrivano y testigos de cuya paga y entrega yo el presente scrivano doy fee se hizo en mi presencia y de los testigos de yusso escriptos de cuya paga y numeracion se satisfizo el dicho don Bartolome de Haro = e yo el susodicho como ssatisfecho y pagado de los dichos veinte y ocho mil y nueveçientos reales doy y otorgo a el dicho don Diego tan vastante carta de pago como a su derecho y satisfacion combenga y el dicho don Diego de Barrionuevo ha de quedar encargado de los dichos duçientos y quarenta y dos reales y veinte y dos maravedis de terçia parte en cada un año para pagarlos desde oy en adelante quedando por mi quenta lo que se debe asta oy... fol. 906v... In marg. Azeptacion: E yo el dicho don Diego de Barrionuevo que estoy presente a el otorgamiento de esta scriptura otorgo la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y rescivo de el dicho don Bartolome de Haro y por el por si y en el dicho nombre las dichas cassas en el dicho prescio de los dichos sessenta y quatro mil ducientos y sesenta reales y los dichos titulos y recaudos dellos... testigos Benito de Morales scrivano de su magestad, Domingo de Hubec y Joseph Salvador», firmando los dos otorgantes con el escribano.

⁴⁴¹ AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan de Burgos. Sign. 8107, fols. 913r-914v: «Declaracion de como pertenecen unas cassas a don Juan de San Martin y doña Francisca de San Martin su muger. 12 de diciembre 1650. En la villa de Madrid a doçe dias del mes de diçiembre de mil y seiscientos y zinquenta años por ante mi el scrivano y testigos parescio el señor Don Diego de Barrionuevo veçino desta dicha villa, contador de el Excmo. señor don Luis de Haro conde duque de Olivares a quien yo el scrivano doy

No todos los personajes madrileños del mismo apellido San Martín presentan un origen similar y oficio análogo, como demuestra que un Diego de San Martín adquirió la condición de escribano en la Villa y Corte, para cuya titularidad siguió los trámites habituales en aquel tiempo, mediante compra del oficio⁴⁴², o Martín de San Martín Ocina⁴⁴³, que tuvo

fee que conozco = dixo que por quanto por scriptura otorgada en esta dicha villa oy dia de la fecha de esta ante el presente scrivano (fols. 898r y ss.) don Barttolome de Haro y Porzel cavallero de el Horden de Alcantara por si mismo y en virtud de poder de doña Juana Antonia Caxessi su muger residente en la ciudad de Napoles ha vendido a el dicho otorgante unas cassas principales de los susodichos en esta dicha villa en la calle del Baño parrochia de San Sebastian linde de cassas de el dotor Zespedes y casas de Agustina de Mostoles libres de guesped de aposento con cargo de duçientos y quarenta y dos reales y veinte y dos maravedis de terçia parte en cada un año y por precio de sessenta y quatro mil ducientas y sesenta reales pagados los veinte y ocho mil y zien reales de ellos en encargarsse de tres zensos fundados sobre las dichas cassas en moneda de vellon el uno de tres mil y tresçientos reales de principal perteneziente al combento dee la Santissima Trinidad desta dicha villa = otro de catorze mil y ochocientos reales de principal perteneziente a la cofradia de el Santissimo Sacramento y Animas de Purgatorio de la parrochial de Santiago = y el otro de diez mil reales de principal perteneziente a el licenciado Jaramillo = y siete mil duçientos y sessenta reales que se le descontaron por el principal de los dichos ducientos y quarenta y dos reales y veinte y dos maravedis de terçia parte regulado su prescio por ser carga real a rrazon de a treinta mil el millar y los veinte y ocho mil y nueveçientos reales restantes que el susodicho pago de contado a el dicho don Barttolome de Haro. Y el dicho don Diuego de Barrionuevo quedo encargado de los dichos tres zensos y de la dicha terçia parte como todo lo susodicho mas largamente consta y parece de la dicha scriptura de venta = y es assi que aunque la dicha venta de cassas se hizo en favor y caveza del dicho don Diego de Barrionuevo declara el susodicho en la via y forma que mejor aya lugar de derecho que la verdad es que de horden y para los señores don Juan de San Martin cavallero de la horden de Santiago de la Camara de su magestad y su aposentador del libro y doña Francisca de San Martin su muger compro las dichas cassas y los dichos veinte y ocho mil y nueveçientos reales que se dize en dicha venta pago de dontado los pago el dicho don Diego de dinero y haçienda de los dichos señores don Juan de San Martin y doña Francisca de San Martin su muger y no de el dicho otorgante porque solamente se puosso la dicha venta en su favor por ciertas caussas en cuya conformidad los dichos señores don Juan de San Martin y su muger y sus herederos y subçessores y quien subçediere en su derecho han de tener gozar y posseer y disponer de las dichas cassas como de hazienda suya propia y pagar la dicha terçia parte y los dichos tres zensos al quittaa de los dichos veinte y ocho mil y zien reales de prinçipal y si por haverse puesto la dicha venta en caveza de el dicho don Diego de Barriunuevo algun derecho ha adquirido desde luego con los de propiedad y señorío y demas que le pertencian todo ello lo zede renuncia y traspasa en los dichos don Juan de San Martin y doña Françisca de San Martin su muger y en quien subzediere en su derecho sin que el dicho don Diego quede obligado como no lo queda a cossa alguna = y assi lo dixo y declaro y se obligo con sus bienes y rentas havidos y por haver de que abra por firme esta escriptura en todo tiempo y para su execuçion da su poder cumplido a las justicias y juezes de el Rey nuestro señor a quien se somete y renunçia su propio fuero juridicion y domicilio y la ley si combenerit de juridicione omnium judicum y lo rescive por sentencia passada en authoridad de cossa juzgada y renunçia las demas leyes de su favor... siendo testigos Benito de Morales scrivano de su magestad Domingo de Hubec y Joseph Salvador, residentes en esta Corte y el dicho otorgante... Don Diego de Barrionuevo. Rubricado. Passo ante mi, Juan de Burgos». Rubricado.

⁴⁴² AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan de Sandoval. Protocolo 11763, fols. 334r-335r: «Fianza que hiço Christoval de Villalba escribano del numero desta villa y Diego de San Martin para entrar a jurar de escribano del numero. 2 de jullio) (1675). En la villa de Madrid a dos dias del mes de jullio año de mill y seiscientos y setenta y cinco ante mi el scrivano del numero y testigos parezio Christoval de Villalba scrivano asimismo del dicho numero vezino desta villa = y dijo que por quanto don Francisco Angel Gutierrez asimismo vezino della como testamentario yn solidun de Juan Lopez de Pazos scrivano que fue del dicho numero que dexo a su alma por heredera en el remanente de su hazienda aviendo preçedido pedimiento y autos pregones posturas y remate por escriptura que otorgo en primero de este presente mes ante Juan de Burgos scrivano publico y del numero de esta dicha villa bendiò a Diego de San Martin scrivano de su Magestad y a doña Maria de Tordessillas su muger vezinos della el dicho

empleos relevantes en el Consejo de Hacienda y dispuso de capitales cuantiosos que invirtió en juros⁴⁴⁴, si bien otros con igual cognomen aparecen sin recursos económicos, lo que les obliga al socorro, fundado en la caridad, a la hora de su sepelio⁴⁴⁵, sin olvidar otro sujeto, con el nombre

oficio de scrivano del numero perpetuo por juro de heredad que quedo por muerte del dicho Juan Lopez de Paços por preçio y quantia de onze mill ducados de moneda de vellon que haçen ciento y veinte y un mill reales pagados los treinta y tres mill rreales de ellos en dinero de contado al dicho don Francisco Angel Gutierrez de que se les dio carta de pago en vastante forma = çinquenta y tres mill ducientos y noventa y un rreales en encargarse como los sussodichos se encargaron en diferentes censos de otra tanta cantidad de principal que estan fundados sobre el dicho oficio...». Ibid., fols. 499r-500r: «Martin del Bado fianza por Diego de San Martin. Tres de agosto... Martin del Bado vezino desta villa y procurador del numero de ella = y dijo que el ayuntamiento de esta dicha villa por acuerdo de zinco de jullio proximo passado de este presente año acordo que Diego de San Martin entrase a jurar como con efecto entro y juro en dicho ayuntamientod e escrivano del numero de esta dicha villa en el oficio que quedo por muerte de Juan Lopez de Pazos escrivano que fue del dicho numero y que dentro de un mes el susodicho diese otra fianza en lugar de los siete mill reales en que le avia fiado Christoval de Villalva tambien scrivano del dicho numero a cumplimiento del valor de la tercia parte del dicho oficio sobre treinta y tres mill reales de vellon que dio y pago de contado...».

⁴⁴³ AHDMA. Parroquia de San Martín. Expedientes matrimoniales de 1643. Sign. 2847. Notario Diego de Velasco. Exp. 31: Martín de San Martín Ocina con doña Manuela de la Vega, residentes en la Corte. Martín de San Martín estuvo casado con doña Mariana de Ganchegui y Estrada, que había allecido aproximadamente unos nueve años antes, y se enterró en la Santísima Trinidad de la Corte; él era parroquiano de San Sebastian, contaba con 30 años de edad, y manifiesta con datos identificativos: «contador de resultas de su magestad, natural de la villa de Laredo en las montañas de Burgos». Su nueva mujer, que nunca estuvo casada, era hija de Gregorio de la Vega y doña María Jirón, de 18 años de edad.

⁴⁴⁴ Martín de San Martín Ocina, que es titular de bastantes juros, fue contador de mercedes, tal como figura el 16 de abril de 1655. Secretario de S. M. a 15 de diciembre de 1658. Fiscal del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, a 28 de febrero de 1669, y renueva el oficio de Contador del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, a 27 de mayo de 1674. Cf. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 34, fols. 240-265. Otro personaje que aparece en los documentos oficiales como poseedora de mayorazgos fundados por Juan de San Martín e Isabel Cerezo, fue Casilda Teresa de San Martín y Mendivil. AGS. Contaduría de mercedes. Juros de Carlos II, legajo nº 1366, fol. 3: Privilegio de 75000 mrs. de juro. Fol. 3. In marg. Casilda Teresa de San Martin y Mendivil, Juan de San Martin, Ysabel Cerezo. Índice de Contaduría de Mercedes. *Ynventario de los legajos que contienen las mercedes de juro y de por vida en tiempo del Reinado de Carlos II, legajos 1355 al 1445*, ms. fol. 78r. Ibid., fol. 136r: Legajo 1376. «Doña Casilda Teresa de San Martin. Le pertenecian por bienes de mayorazgo 75000 mrs. de juro como consta por la escritura que acompaña, fol. 60. Entre ellas está la fundacion del mayorazgo que otorgaron Juan de San Martin e Ysabel Cerezo en Geronimo de San Martin su hijo. In marg. Juan de San Martin. Ysabel Cerezo. Jeronimo de San Martin. Fundacion de mayorazgo».

⁴⁴⁵ AHDMadrid. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, nº 9, sign. 170 (años 1646-1653), fol. 69r «En dicho dia (31 de agosto de 1647) murio Juan de San Martin calle de La Puebla cassas de Molinet recibio los Santos Sacramentos no testo por ser pobre. Enterrole en San Marcos Melchora Peres que vive en dicha casa». Ibid., fol. 269v: «En 28 de agosto de 1652 murio doña Josepha de San Martin calle de La Flor casas de doña Isabel Ximenez de Medrano recibio los santos sacramentos. Testo ante Antonio Gomez escrivano real. Testamentarios Andres de Vela gomez su marido y Alonso de San Martin. Vive a la calle de la Paz. Mando 225 misas enterose en El Carmen». AHDMadrid. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, sign. 173 (años 1668-1679), fol. 493v: «Francisco de San Martin. Murio en 15 de henero de 1677 calle del Limon Alto, cassas de Maria Sobrinos. Rezivio los Santtos Sacramentos. Enterrole de limosna el señor D. Pedro de Aragon en San Marcos».

de Alonso, que había actuado como agente de negocios en Alcalá de Henares, y que con posterioridad ejerció funciones de procurador⁴⁴⁶.

El abuelo materno Mateo de San Martín, sumiller de la panetería⁴⁴⁷, casado con Ana María de Vivanco, llegó a ser despensero

⁴⁴⁶ AHPMadrid. Sección Protocolos. Escribano Juan de Burgos. Legajo 8099, fol. 1210r y ss: «Poder que otorga Joseph Navarro a favor de Alonso de San Martin, procurador de los Reales Consejos y otros, de Madrid para pleitos y reclamar en Baeza, a 23 de noviembre de 1648».

⁴⁴⁷ AGP. Madrid. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5644, caja 2: «Nominas de gastos ordinarios y extraordinarios de la despensa de 1643 y 1644», que se abonan en 1646, fol. 8r: «Noviembre y diciembre. A Matheo de San Martin sumilier de la paneteria setecientos y doce mil setecientos y cinquenta y dos maravedis. 712752. In marg.: No se ha de pagar esta partida a Matheo de San Martin que asi lo aviso el contralor en pliego de 4 de junio de 1647, que ha de quedar por hacienda de Su Magestad para pagar a sus criados las raciones que se les debe destos dos meses. De lo que se deyo de pagar en 1644», figura «Ysavel de rroxas dos mil y setenta y quatro maravedis: 2074. Otra vez Ysavel de rroxas mil y cinquenta y uno: 1051. Otra partida de 1.054. Otra en septiembre: 1054. Otra en noviembre de 1020». En el mes de julio figura: «A Matheo de San Martin ducientas y setenta y dos mil». Pero en el margen: «No se ha de pagar esta partida a Matheo de San Martin, se a de quedar para pagar a los criados de su Magestad las raciones de pan que se les debe deste mes asi lo aviso el contralor por su pliego de 4 de junio de 47». En el mes de agosto: «Matheo de San Martin ciento treinta y ocho mil maravedis 138000. El dicho por ocho mil setecientos y quatro 8704. In marg. Estas dos partidas no se an de pagar a Matheo de San Martin». En septiembre de 1644 figura: «Matheo de San Martin ciento y ochenta mil novecientos y catorze: 180.9143. In marg. No se ha de pagar a Matheo de San Martin». También figura en octubre: «Matheo de San Martin trescientas cuarenta mil maravedis. No se ha de pagar a Matheo de San Martin». Lo mismo figura en noviembre con igual asiento y cuantía de 510000 mrs. En 1645 figura en primer lugar de las deudas pendientes: «A Matheo de San Martin sumilier de la panetteria ducientos y quatro mil maravedis. 204.000. In marg. Esta partida no se ha de pagar a Matheo de San Martin, sino quedara para pagar las raciones de pan que se deben deste mes a los criados de Su Magestad». Año 1645. Nóminas de gastos ordinarios de la despensa. De enero a junio, como primer asiento, figura «A Matheo de San Martin sumilier de la paneteria trescientas y quarenta mil maravedis», que firma y rubrica; 443000 en febrero; 272.000 en marzo; 245.849 por el mes de abril, señalando: «A Matheo de Sant Martin sumilier que fue de la paneteria por el gasto hecho en el dicho officio el i dicho mes de Abril ducientos y quarenta y çinco mil ochocientos y quarenta y nueve maravedis». Firma y rubrica. YA NO FIGURA EN MAYO, sino Jerónimo de los Rios, como sumilier de la panetería, quien está en los asientos de los meses siguientes. Figura tres meses Isabel de Rojas con los 1054 maravedís, y otros dos meses con 1020. Año 1646: Nóminas de gastos ordinarios de la despensa. Doña Ysavel de Rojas, cuatro meses con 1054 maravedís, y tres meses con 1020; en julio se asienta: «A Ysavel de Rojas a rraçon de un real cada dia mill y veinte maravedis porque en junio se le libro un real mas de lo que hubo de haver en aquel mes: 1020». AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n.: «Poder para cobrar. Sepasse como yo Matheo de San Martin sumilier de la paneteria de Su Magestad que Dios guarde estante al presente en esta villa de Molina y residente en la de Madrid Digo que doy mi poder cumplido a Juan Diaz de Jauregui furriel de la azemileria de Su Magestad espezial para que en mi nombre pida y cobre del señor don Nicolas de Cardona maestro de la Camara del rey nuestro señor o de quien en su nombre y con derecho lo deva pagar todos y qualesquier maravedis que me estubieren librados para el gasto del dicho ofizio de paneteria desde primerod e agosto ddel año pasado de mill y seisientos y quarenta y uno hasta fin de abril proximo passado deste presente año de quarenta y dos... en la dicha villa de Molina a tres dias del mes de julio de 1642...». AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n.: «Matheo de San Martin sumilier de la paneteria. Para la provision de trigo. 84.000 reales. De los maravedis que el Rey nuestro señor a mandado o mandare librar al señor don Nicolas de Cardona maestro de la camara de su Magestad y a quenta de los ordinarios de la despensa de su Real casa para la probision de trigo y cebada della = dara y pagara a Matheo de San Martin sumilier de la paneteria de su Magestad ochenta y quatro mil reales que son los neçarios para la probision de dicho officio en la cosecha deste presente año, según es tanteo hecho que con esta librança habiendo tomado la razon el señor Gaspar de Fuensalida grefier de Su Magestad y reçibo a espaldas della del dicho sumilier de la paneteria se recibiran en quenta en la que diere de dichos maravedis. Fecha en Madrid a diez y nueve de junio de mil y seisientos y quarenta y un años. Carlos de Baudequin. Rubricado. Tomo la razon Gaspar de Fuensalida.

mayor de Su Magestad⁴⁴⁸, con tan amplias atribuciones que pudo conseguir multitud de mercedes de Felipe IV. En su acto de última voluntad, instituye por sus herederos universales a los dos hijos, Juan y Francisca, así como a los nietos que supervivieron a las hijas difuntas:

Y despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido del remanente que quedare de todos mis vienes y hacienda muebles y rayces derechos y acciones deyo y nombro por mis unibersales y unicos herederos en todos ellos al dicho don Juan de San Martin mi hijo ayuda de camara de su magestad y doña Francisca de San Martin biuda del dicho don Juan de San Martin ayuda de camara de su magestad mis hijos lixitimos y de la dicha doña Maria de Bibanco mi mujer = y a don Diego Renier de Legasa y San Martin y doña Ynes Renier de Legasa y San Martin mis nietos hijos de doña Ana de San Martin mi hija y de la dicha mi mujer y del contador don Diego Renier de Legasa su marido = y a don Francisco de Ribas y San Martin mi nieto hijo lexitimo de doña Manuela de San Martin mi hija lexitima y de la dicha mi muger y de el contador don Ignacio de Ribas su marido los quales quiero los ayan gocen y ereden como tales mis herederos los nietos representando a sus madres y los demas como tales mis hijos igualándose primero el dicho don Juan de San Martin con los demas que tienen reçibidos docte y aviendole ygalado todos lo que sobrare se parta entre los dichos mis// herederos por yguales partes tanto el uno como el otro declarando como declaro que los dichos don Diego Renier de Legasa y San Martin y doña Ynes Renier de Legasa y San Martin ambos haçen solo un heredero representando la persona de la dicha su madre porque ansi es mi boluntad y que lo ayan gocen y ereden en la conformidad susodicha con la bendiçion de Dios y la mia.

Rubricado./ Recivi del señor don Nicolas de Cardona maestro de la Camara de su Magestad los ochenta y quatro mill reales en vellon contenidos en la librança retro escripta por la razon y par el efecto que en ella se dize. Madrid 4 de jullio de 1641. Matheo de San Martin. Rubricado. Son 84.000 reales».

⁴⁴⁸ Parroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de defunciones, fol. 189v. In marg. «D. Matheo de San Martin pago la quota cera y misas. En veintiuno de abril del año de mil y seiscientos y sesenta y tres murio D. Matheo de San Martin dispensero mayor de su Magestad. Recivio los santos sacramentos. otorgo su testamento ante Juan Garcia Blanco escribano del Rei nuestro señor en siete de março proximo pasado. Mando en el enterrarse en la bobeda desta dicha iglesia de San Juan deo por sus testamentarios y herederos a don Juan de San Martin y a doña Francisca de San Martin sus hijos. Mando en dicho testamento se dijesen por su alma dos mil misas y mas otras ciento por las animas de su muger y padres. Enterose en la bobeda de dicha iglesia dio a la fabrica de sepultura ducientos reales de pano y tunba nueve reales. Viben los dichos frente de la botica de su magestad».

La retribución obtenida por el cargo de abastecer de viandas al monarca le permitió acumular ese importante patrimonio⁴⁴⁹, del que dispuso *mortis causa* a favor de sus consanguíneos más próximos, sin olvidar a sus sobrinos más allegados⁴⁵⁰, quienes contaron con su respaldo para lograr diversas promociones en el ámbito cortesano, y singularmente el hijo de su hermano, del mismo nombre que su descendiente, por el motivo añadido de estar casado en matrimonio legítimo con su hija

⁴⁴⁹ AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10). Año 1641. «Nominas de lo pagado a los dependientes de los oficios de boca y otros. Fol. s. n.r: A Ysavel de Roxas mil y cinquenta y cuatro maravedis. A su ruego, Firma y rubrica: Cristóbal Antonio de Cisneros». Se repite en otro asiento y le pagan 952 mrs. fol. s. n.v. Febrero de 1641. Fol. s. n.r: «A Matheo de San Martin sumilier de la paneteria de su Magestad quatrocientas y ocho mil maravedis. Firma y rubrica: Matheo de S. Martin». 408000. Marzo de 1641. fol. s. n.r: «A Matheo de San Martin sumilier de la panetteria 306000 mrs. firma y rubrica. A Ysabel de Rojas mil y cinquenta y quatro maravedis. A su ruego estando presente. Blas de Bergara». Rubricado. Abril 1641. fol. s. n.r: «Matheo de San Martin sumilier de la paneteria 340000 mrs. Fol. s. n.r: A Ysabel de Roxas mil y veinte maravedis. A su ruego estando presente Juan de Lenares Llerena». Rubricado. Sigue los meses de mayo, a San Martin con 408000, y junio-agosto, octubre, noviembre con 34.000, aunque en julio gana 102126 maravedis. Desaparece del reparto de diciembre de 1641. Ysabel de Rojas gana en junio 1054, y lo mismo en julio, agosto, octubre y diciembre, pero en noviembre le pagan 1020. Año 1642: «Nomina de raciones de los criados de la casa del Rey. Henero 1642. Matheo de San Martin sumilier de la paneteria sesenta y ocho mil maravedis. Por su poder Juan Diaz de Jauregui. Rubricado. Y por su poder firma y rubrica Juan Diaz de Jauregui. A Ysabel de Roxas 1054. Febrero: sumillier Mateo de San Martin, le pagan 544000. Isabel de Rojas 952, a su ruego Francisco Veloso». Junio de 1642. «Nomina de los maravedis que se libran en el maestro de Camara D. Nicolas de Cardona a los ministros y criados que bienen sirviendo esta jornada para el plato y racion que toca a cada uno de los contenidos en dicha nomina desde primero de junio de 1642 hasta fin del». En la panetería aparece Juan de Linares, ayuda de la panetería, y no figura desde abril Mateo de San Martín. Este último ya figura en el mes de mayo de dicho año ejerciendo este oficio de veedor de viandas, y gana mensualmente 10132 reales: fol. s. n.r.; ese mismo mes, desde el 16 de mayo, se le paga como tal veedor de viandas la cantidad de 7860 mrs., a razón de 522 diarios el día de carne y 460 el de pescado. Fol. s. n.r: «Cocina: A Matheo de San Martin que sirve el officio de veedor de viandas por su racion deste mes de junio a razon de 522 maravedis el dia de carne y 450 el de pescado 15045». En julio, del 17 a final de mes, le pagan como veedor de viandas 5035 de plata y 2487 de vellón. En la primera mitad del mes se le abonaron 8044 maravedis. En la primera mitad de agosto se le abonan como veedor de viandas 7860, por 522 diarios de carne y 450 de pescado. En la segunda mitad de agosto: fol. s. n.v: «Cocina. A Matheo de Sant Martin que sirve el officio de veedor de viandas por su racion de dicho tiempo a razon de 522 mrs. el dia de carne y 460 el de pescado siete mil quinientos y ochenta y quatro maravedis. 7584. Septiembre: Matheo de San Martín por su racion de los quince dias ultimos 7522».

⁴⁵⁰ «Declaro que debo a doña Catalina de San Martin mi sobrina cien ducados de vellon por los mismos que la mando Domingo de Vibanco mi suegro por su testamento debajo de cuya disposicion murio. Mando se le paguen = Y ansimismo mando se le paguen otros cien ducados que la mando la dicha doña Maria de Vivanco mi mujer por su testamento y no se le an pagado hasta aora. Yten mando a la dicha doña Catalina de San Martin mi sobrina yo por mi mismo por esta vez y boluntad que la tengo doscientos ducados de vellon que se la paguen de mis vienes demas de los rreferidos. Mando a doña Ynes de Prada y Vivanco monja profesa en el combento de Santa Clara desta villa del orden de San Francisco cinquenta ducados por una bez y la ruego me encomiende a Dios».

Francisca⁴⁵¹, aunque no fueran los principales beneficiarios de sus disposiciones patrimoniales:

⁴⁵¹ AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan García Blanco. Sign. 9273, fols. 245r-248r: «Testamento de Matheo de San Martin. 7 de março (1663) In marg. Sacado en sello tercero en 2 de mayo del dicho año. Rubricado. Yn Dei nomine amen. Sepan los que esta publica escriptura de testamento y ultima boluntad vieren como yo Matheo de San Martin despensero mayor de su Magestad becino desta villa de Madrid hijo lexítimo de Juan Alonso de San Martin beçino del lugar de Baldeñoçeda en el balle de Valdivieso y de Maria Rodríguez su lexítima muger becina y natural que fue del dicho lugar y balle estando enfermo en la cama y en mi buen juicio y entendimiento natural conociendo lo que beo y entendiendo lo que me dicen temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente y creyendo como vien y verdaderamente creo y confieso en el misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que cree y confiesa la santa madre yglesia de Rroma debajo de cuya verdadera fe y creencia protesto de vibir y morir y tomando como tomo por mi intercesora y abogado a la sacratísima rreina de los anjeles Santa Maria señora mia concebida sin pecado original y a todos los santos y santas de la corte celestial para que yntercedan con Dios nuestro Señor encamine mi alma en carrera de salvación otorgo que hago y ordeno este mi testamento y ultima boluntad en la manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de señor San Juan desta villa en la bobeda donde esta enterrada doña Maria de Vibanco mi mujer. Mando que en quanto a mi acompañamiento se haga en la forma que se hiço la de dicha mi muger o como pareciere a mis testamentarios a cuya disposicion lo deço. Mando que si el dia de mi entierro fuese ora de celebrar misa y si no el siguiente se me/ diga una misa de rrequien de cuerpo presente con diacono subdiacono vigilia y responso y lo mismo los nueve dias siguientes de mi novenario en cada uno dellos misa cantada. Mando se digan por mi alma dos mil misas de alma de yndulujencia en altares previlejiados sacando la quarta que toca a la parochia las demas se digan adonde y por los sacerdotes que pareciere a mis testamentarios y se pague a dos reales de limosna por cada una. Mando se digan por mi alma y las de la dicha mi muger y mis padres cien misas de alma en el dicho lugar de Baldeñoçeda por el cura y sacerdotes de dicho lugar y se les pague a dos reales de limosna por cada una... Declaro que al tiempo y quando la dicha doña Ynes de Prada y Vivanco profeso en dicho combento de Santa Clara desta villa yo y la dicha doña Maria de Vivanco mi mujer nos obligamos a darla de alimentos durante los dias de su vida cinquenta ducados en cada un año los beinte nosotros de nuestra misma hazienda y quince de un censo que la paga el contador don Francisco Despinar sobre unas casas en la calle de la Flor junto al señor almirante y los otros quince/ que la paga Juan Martin moço de oficio del guardamangier de su magestad sobre otras casas en la calle ancha de San Bernardo enfrente el dicho combento con calidad que despues de los dias de la susodicha los dichos dos censos ubiesen de volver a mi y a mis herederos en conformidad de la dicha escriptura y rrenunciaçion que la susodicha hiço en nosotros = y dichos censos los emos cobrado siempre y con ellos los dichos beinte ducados la emos cumplido y pagado en cada un año los dichos çinquenta ducados de forma que la tengo pagada enteramente hasta el dia de San Juan de junio benidero deste presente año de mill y seiscientos y sesenta y tres por pagarsele cada medio año adelantado y lo declaro ansi para que conste. Mando que durante su vida mis herederos la paguen en la misma conformidad los dichos cinquenta ducados en cada un año y cada medio año adelantado y que para este efeto cobren los dichos treinta ducados de los dichos censos y los beinte restantes se paguen en cada un año de mis vienes: porque ansi es mi boluntad. Declaro que quando trate de casar a doña Manuela de San Martin mi hija con el dicho contador don Ignacio de Ribas la ofreci seis mill y cuatrocientos ducados y el oficio de contador de millones y por aver tenido efecto dicho casamiento se le dio dicho officio y le di para en quenta del demas docte unas casas principales en la calle del Carmen desta villa en precio de seis mill ducados de vellon en que se baluaron= y los cuatrocientos ducados restantes se los pague en dinero y no me otorgo carta de pago de todo ello. Y lo declaro ansi para en descargo de mi conciencia y que en todo tiempo conste que el susodicho esta satisfecho enteramente de todo lo que le ofreci. Declaro que al tiempo y quando el dicho contador Diego Renier de Legasa se caso con la dicha doña Ana de San Martin le ofreci en dote lo que parecera por las capitulaciones de que otorgo carta de pago por averle dado satisfacion de todo.// Mando a Juan de Llanos mi criado dos bestidos de los que yo tengo y que se le pague lo que se le debiere de su salario. Mando a Maria Rodrigues mi criada que al presente me sirbe cien reales por una bez y que se le pague lo que se le deviere de su salario. Declaro que una criada labradora que me sirbio en tiempo que vibia la dicha mi muger se le quedaron deviendo seis ducados. Mando se le paguen si biniere por ellos. Mando que a mis

Yten nombro a doña Ynes de Legasa y San Martin mi nieta hija de doña Ana de San Martin mi hija y del contador Diego Renier de Legasa la mitad de los trescientos y quince ducados de gajes que goço con el dicho mi offizio (veedor de viandas). Y para la otra mitad de los dichos gajes nombro a don Francisco de Ribas mi nieto, hijo de doña Manuela de San Martin mi hija difunta y del contador don Ignacio Baptista de Ribas mi yerno = Todos los quales dichos nombramientos hago en la via y forma que mejor puedo y a lugar de derecho en conformidad de la merced que para ello me hizo su Magestad a que me rrefiero.

No obstante, si tenemos presente las estrecheces de la hacienda hispana durante esos decenios, y la falta de liquidez para abonarlas, era normal que aludiera en su acto de última voluntad a los créditos generados en el desempeño su oficio, aunque no aparecen otros posibles compromisos asumidos a su favor por Felipe IV, con ocasión de la larga etapa de colaboración estrecha y personal a su servicio:

Declaro que su Magestad Dios le guarde me debe de mis gajes cosa de cinco mill ducados poco mas o menos lo que parecera por los libros rreales a que me rrefiero para la paga de parte dellos tengo cedula de su magestad. Mando se cobren. Pido lo que fuere y una çedula de beinte mill reales esta en poder del señor

criados que ubiere en casa al tiempo de mi fallecimiento se les den lutos a todos asi criadas como criados. Mando que lo que pareciere quedar yo debiendo de las dos casas que tengo una en la calla de Silba y otra en la calle de San Bernardino de censos perpetuos y tercias partes se pague a quien fuere parte para cobrarlo. Mando se pague lo que pareciere quedar yo debiendo de los alquileres de la casa en que bibo a quien fuere parte lixitima para cobrarlo.... Mando a las mandas forzosas dos reales aunque las aparto del derecho que podian tener a mis bienes. Mando a Redencion de cautibos doçe reales de vellon y otros doce a los Santos lugares de Jerusalén. Y para cumplir y pagar este mi testamento deço y nombro por mis testamentarios/ y ejecutores a Don Juan de San Martin mi hijo ayuda de camara de su magestad y a doña Francisca de San Martin mi hija biuda de don Juan de San Martin ayuda de camara que fue de su magestad a los quales y a qualquiera dellos yn solidun doy poder cumplido para que tomen lo mejor y mas vien parado de mis vienes y hazienda y los bendan y rrematen en publica almoneda o fuera della y de su balor cumplan y paguen este mi testamento y lo en ello contenido aunque se pase el año del albaceazgo y mas tiempo que les prorogo el necesario... Y por este mi testamento reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efecto otros qualesquier testamentos cobdiçilos poderes para testar y otras disposiciones que antes deste aya fecho y otorgado que no quiero que balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este que de presente hago y otorgo que quiero que balga por mi testamento y ultima boluntad en la via y forma que mejor aya lugar de derecho y asi lo otorgue ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid a siete dias del mes de março año de mill y seiscientos y sesenta y tres. Siendo testigos Juan de Llanos don Francisco de Castañeda Juan del Royo Pedro Gonçalez y Miguel Freles residentes en esta dicha villa y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco: Matheo de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Garcia blanco». Rubricado.

secretario Andres de Villaran. Y otra que tengo de otra tanta cantidad que esta en mi poder.

Mateo de San Martín, responsable de los aprovisionamientos de la mesa regia⁴⁵², era hijo de Juan Alonso de San Martín, vecino del lugar de Valdenoceda, en el valle de Valdivielso, donde había nacido, y de su mujer legítima María Rodríguez. Aunque todos los hijos son nombrados como herederos, dejó como beneficiario de una parte notable de sus gajes al hijo legítimo Juan de San Martín:

Declaro que Su Magestad Dios le guarde me tiene hecha merced para que de todo lo que me toca y goço por raçon de dicho mi officio de despensero mayor pueda disponer dello a mi boluntad en favor de mis hijos para despues de mis dias como consta por certificacion de su Real Bureo por tanto usando de la dicha merçed y facultad dispongo de todo lo susodicho en la manera siguiente: Primeramente nombro a don Juan de San Martin ayuda de camara de Su Magestad para que por sus dias aya reciba y goce todo lo que a mi me toca pertenece y e goçado en el guardamantel de su Magestad de mi racion que es de diez libras de carnero una gallina libra y media de toçino cada dia y quatro ducados los dias que se dan a musicos con cargo que por quenta de lo susodicho pague a doña Catalina de San Martin mi sobrina un real cada dia para ayuda a su

⁴⁵² Sirvan como testimonio de su capacidad de gasto ya antes de los ascensos en la Corte de su familia: AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n.: «Poder para cobrar. Sepasse como yo Matheo de San Martin sumilier de la paneteria de Su Magestad que Dios gtuarde estante al presente en esta villa de Molina y residente en la de Madrid Digo que doy mi poder cumplido a Juan Diaz de Jauregui furriel de la azemileria de Su Magestad espezial para que en mi nombre pida y cobre del señor don Nicolas de Cardona maestro de la Camara del rey nuestro señor o de quien en su nombre y con derecho lo deva pagar todos y qualesquier maravedis que me estubieren librados para el gasto del dicho ofizio de paneteria desde primerod e agosto ddel año pasado de mill y seiscientos y quarenta y uno hasta fin de abril proximo pasado deste presente año de quarenta y dos... en la dicha villa de Molina a tres dias del mes de julio de 1642...». AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n.: «Matheo de San Martin sumilier de la paneteria. Para la provision de trigo. 84000 reales. De los maravedis que el Rey nuestro señor a mandado o mandare librar al señor don Nicolas de Cardona maestro de la camara de su Magestad y a quenta de los ordinarios de la despensa de su Real casa para la probision de trigo y cebada della = dara y pagara a Matheo de San Martin sumilier de la paneteria de su Magestad ochenta y quatro mil reales que son los neçesarios para la probision de dicho oficio en la cosecha deste presente año, según es tanteo hecho que con esta librança habiendo tomado la razon el señor Gaspar de Fuensalida grefier de Su Magestad y reçibo a espaldas della del dicho sumilier de la paneteria se recibiran en quenta en la que diere de dichos maravedis. Fecha en Madrid a diez y nueve de junio de mil y seisçientos y quarenta y un años. Carlos de Baudequin. Rubricado. Tomo la razon Gaspar de Fuensalida. Rubricado./ Recivi del señor don Nicolas de Cardona maestro de la Camara de su Magestad los ochenta y quatro mill reales en vellon contenidos en la librança retro escripta por la razon y par el efecto que en ella se dize. Madrid 4 de jullio de 1641. Matheo de San Martin. Rubricado. Son 84000 reales».

alimento mientras la susodicha viuiere biendo el dicho mi hijo que para ello le pongo en mi lugar y doy e le hago el nombramiento neçesario en bastante forma.

Muestra en el testamento, asimismo, una especial relación y afecto hacia su hija Francisca, que estuvo casada con el sobrino Juan de San Martín, adoptante del vástago real, protegiéndola patrimonialmente, y no olvida al nieto procreado de ese matrimonio, de nombre Mateo:

Yten a doña Francisca de San Martin mi hija biuda de don Juan de San Martin mi sobrino ayuda de camara que fue de su Magestad la nombro para que goce durante su vida la rraçion de pan y vino y colacion de Navidad y la cera y sebo que yo goço en la çereria de su Magestad y candelario que ansimesmo goço con el dicho mi offizio en cada dia y año con cargo que pague a la dicha doña Catalina de San Martin mi sobrina otro real// cada dia en la misma conformidad que se le a de pagar al dicho don Juan de San Martin mi hijo. Yten nombro a Matheo de San Martin mi nieto hijo de doña Françisca de San Martin mi hija y de don Juan de San Martin mi sobrino para que goçe durante su vida los mill y quinientos rreales en cada un año que yo goço de casa de aposento por raçon del dicho mi officio.

Dada la proximidad afectiva, y no solo de consanguinidad, entre el padre y la hija, una vez quedó Francisca viuda de su legítimo marido, Juan de San Martín, aquella no dudó en reclamar de la corte una compensación por los servicios prestados al rey a través de sus allegados, comenzando por los de su esposo, fallecido a primeros de diciembre de 1658⁴⁵³:

Madrid 3 de diciembre 1658. A doña Francisca de San Martin viuda de D. Juan de San Martin que fue mi Ayuda de Camara hago merced de que se le continue por los dias de su vida la recompensa que con el offizio referido le tocava al dicho su marido, tendrase entendido en el Bureo y darase la orden y despacho nezessario para su cumplimiento. Rubricado (del Rey). En Madrid a 3 de diziembre 1658. Al Bureo”. Su Magestad haçe merced a doña Francisca de San

⁴⁵³ AGP. Madrid. Sección Administración general. (pensiones) Legajo 5414. Letra S, fols. s. n.

Martin viuda de Don Juan de San Martin ayuda de Camara, de la recompensa que el goçava con esta plaza. En Bureo a 6 de diciembre 1658. Cumplase el orden de su Magestad. Rubricado. In marg. (Aparecen los tres nombres de los integrantes del bureo). Papel de media anata en 20 de diciembre de 1658. Para el contador en 7 de febrero de 1659.

En cumplimiento de los deberes que asumía el beneficiario, la viuda abonó, dos meses más tarde, la media anata de la gracia regia:

Doña Francisca de San Martin viuda de don Juan de San Martin Ayuda de Camara que fue sobre haver satisfecho la media anata por la merced de que se le continue la recompensa que goçava su marido. Rubricados. En papel que en veinte y cinco de henero proximo passado escrivio D. Gaspar de Fuensalida Grafier (sic) de su Magestad a don Diego de Torres Camargo maestro de su camara, dize que los señores de la sala del Consejo de Hacienda que administra el derecho de la media anata acordado por decreto de nueve del dicho mes que los sesenta y quatro mil quatrocientos y sesenta maravedis que es deudora a este derecho doña Francisca de San Martin viuda de D. Juan de San Martin ayuda de Camara que fue de su Magestad de la merced que se la a hecho de la recompensa que con el dicho officio goçava el dicho su marido se le desquenten de lo primero que hubiere de cobrar con dicha recompensa en cuya conformidad el dicho D. Diego de Torres Camargo dize en dicho papel aber hecho en los libros de su cargo las prevenziones necesarias para hazer el dicho desquento e para que conste e de que en los libros de la rrazon que estan al mio le queda hecho cargo al dicho D. Diego de Torres Camargo de los dichos maravedis doi esta zertificazion en Madrid a tres de febrero de 1659. Antonio Sanchez de Taibo. Rubricado⁴⁵⁴.

La muerte del consanguíneo Mateo de San Martín, permite a la citada Francisca reclamar, como sucesora, la ración que el veedor de viandas había gozado en vida:

⁴⁵⁴ AGP. Madrid. Sección Administración general (pensiones), legajo 5414, letra S, fol. s. n.

Francisca de San Martin, hija de Mateo de San Martin, veedor de viandas.// En carta de pago del señor Conde de Pezuela de las Torres thesorero general de la media annata de veinte y ocho del corriente dada en villete de Gaspar de Fuensalida Grefier de su Magestad que original queda en los libros de la razon de este derecho que estan a mi cargo, parece haver rezivido de doña Francisca de San Martin hija de Matheo de San Martin que fue veedor de viandas de su Magestad diez y nueve mill nobecientos y treinta y dos mrs. en vellon que tocan a la media annata por haver entrado en el goze de la racion de pan, vino, colacion de Navidad, cera y sevo que pertenece al dicho ofizio que todo ynporta cada año treinta y nueve mill, ochocientos y sessenta y quatro mrs. como se refiere en dicho villete y para que conste doy esta certificazion en Madrid a 9 de mayo de 1663. Antonio Sanchez de Taibo. Rubricado./ Doña Francisca de San Martin hija de Matheo de San Martin veedor de viandas, certificacion de la media annata del goçe de la racion de veedor de viandas. 1375. Rubricados.

El estrecho vínculo familiar, que unía a los diferentes miembros del grupo doméstico proveniente de Valdenoceda, explica que la viuda eleve una petición a la Reina gobernadora para que extienda los beneficios de que disfrutaba a favor de sus nietos, si bien no parece haber encontrado una acogida favorable en Mariana de Austria⁴⁵⁵. Dada la penuria de

⁴⁵⁵ AGP. Madrid. Sección Administración general. (pensiones) Legajo 5414, letra S, San Martín, Francisca, y sus hijos Mateo y Francisco, fol. s. n. «San Martin, doña Francisca. Viuda de D. Juan de San Martin, ayuda de Camara. Madrid 12 de abril de 1666. Decreto sobre la pretension de doña Francisca de San Martin. Por parte de doña Francisca de San Martin viuda de don Juan de Sant Martin que fue Ayuda de Camara del Rey mi señor se me ha dado el memorial que va aquí y os remito para que sobre su pretension me consulteis lo que se os ofreciere y pareciere. Rubricado. En Madrid a 12 de abril de 666. Al Duque de Montalto.// Señora. Doña Francisca de San Martin viuda de don Juan de San Martin cavallero de la orden de Santiago Ayuda de Camara que fue de su Magestad (que Dios aya) (*sic*) y de su Junta de apposento, dice que dicho su marido sirvio en dichos officios mucyhos años, y su aguelo Domingo de Vivanco y su padre Matheo de San Martin sirvieron assimismo mas de cinquenta años en el oficio de despensero mayor al Rey nuestro señor (que santa gloria aya) (*sic*) como es notorio y que por los servicios de su padre no se le ha hecho merced alguna siendo como son tan considerables y de tantos años. Y hallandose como se halla desacommodada y con muchas obligaciones a que atender sin tener de donde mantenerlas, A V. M. supplica se sirva haçerle merced para sus nietos despues de sus dias del passo de la recompensa de Ayuda de Camara y de la cassa de apposento de que goça por la muerte de dicho su marido que recibira merced como la espera de V. M. = (duplicada la súplica).// Señora. Doña Francisca de San Martin viuda de D. Juan de San Martin Ayuda de Camara que fue de Su Magestad que Dios aya = Suplica a V. M. que en consideracion de los servicios y razones que representa, se sirva de

recursos de la Hacienda pública, tuvieron que zanjarse *post mortem* los débitos que había devengado durante su vida, liquidando las cantidades que estaban sin abonar en el momento de generarse los créditos a favor de Francisca de San Martín⁴⁵⁶.

No podemos olvidar que una de las personas más allegadas en el vínculo de consanguinidad era Catalina de San Martín, beneficiaria de algunas disposiciones *mortis causa* del hermano, la cual otorgó testamento en previsión de su inminente fallecimiento⁴⁵⁷, designando como heredero universal a su primo Juan de San Martín y Rojas, aunque también resulta protagonista del acto de última voluntad el pariente cognaticio Mateo de

hazerla merced del passo de la recompensa de ayuda de Camara y casa de aposento que ella goça para sus nietos».

⁴⁵⁶ AGP. Madrid. Sección Administración general. (pensiones) Legajo 5414, letra S, San Martín, Francisca, y sus hijos Mateo y Francisco, fol. s. n. «Doña Francisca de San Martin viuda de Don Juan de San Martin que fue Ayuda de Camara y por ella a sus herederos y testamentarios, Certificazion de lo que se le restava deviendo asta el dia que murio de los 12 reales al dia que goçava de recompenssa por su viudez en los ordinarios de la despensa. Murio en 12 de abril de 1668. En 14 de febrero de 1674 se dio certificazion a los herederos y testamentarios de doña Francisca de San Martin viuda de don Juan de San Martin que fue Ayuda de Camara, de cómo se le devian y estaban contados en los libros de la casa de Su Magestad 601800 mrs. en esta manera: los 37.536 mrs. de ellos por los tres meses de octubre, nobiembre y diziembre de 1663 = 298248 mrs. por los años enteros de 1664 y 1665 = 75072 mrs. por el medio año ultimo de 1666 = y los 190944 restantes cumplimiento a toda la dicha cantidad por lo que hubo de haver desde 1º de henero de 1667 asta 12 de abril de 1668 inclusibe que fallecio de la recompenssa de 12 reales al dia que goçava por su viudez en los ordinarios de despenssa que era la misma que su marido tenia con dicha plaza cuio devito procede de no haverse cobrado por la Maestria de la camara 41 cuentos 255839 mrs. de lo consignado y librado para este efectos en estos años que son los mismos que por cedula de la Reyna nuestra señora de 27 de agosto de 1670 mando a Don Francisco de Bustamante los retrocediese a favor de la Real Hazienda = la paga de los quales dichos 601800 mrs. se havia de hazer quando S. magestad los mandase librar para este efecto por mano del dicho don Francisco de Bustamante maestro de la camara= // Doña Francisca de San Martin viuda de don Juan de San Martin que fue Ayuda de Camara, lo que se le debe y se le a de dar certificazion en 14 de febrero de 1675 de los 12 reales de recompenssa que goçava el dia asta que murio: En el año de 1663... 111. 384, quedaron pendientes 27536. En todo el año 1664: 149328; en todo el año de 1665: 148920, y se a de notar en la quenta que nos e despacho nomina. En el año de 1666 tiene librados 148920 mrs. de que parece cobro el medio año primero que ympoorta 73.848 mrs. y se le debe el medio año ultimo que ymporta 75072 y se le a de restar. Todo el año de 1667: 148920. Desde 1º de henero de 1668 hasta 12 de abril inclusibe del mismo año que murio 42024, total 601.800 mrs. Testaronse estas partidas de las nominas originales y se dio certificacion de este devito a sus herederos y testamentarios en 14 de febrero de 1674». Rubricado.

⁴⁵⁷ AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 46r-47r: «Testamento, en Madrid a 25 de agosto de 1677, de doña Catalina de San Martin hija legitima de Juan de San Martin y de Catalina Garcia vecinos que fueron del lugar de Valdenoceda y la susodicha murio en la villa de Madrid dexo una misa perpetua cada año en el...» (viene el testamento porque el notario público y receptor de la audiencia episcopal de Burgos estuvo en Madrid el año 1683, en casa de D. Juan de San Martín, guardarropa del rey, y le entregó un testamento de dicha Catalina que era natural de Valdenoceda e hija de Juan de San Martín y de Catalina García su mujer, difuntos, la cual mandó la hacienda que tenía en este lugar a su sobrina Catalina de San Martin, hija de Juan Fernández y de Francisca de San Martín, su hermana, vecina de Valdenoceda, con la carga de que le digan perpetuamente una misa rezada al año el día de santa Catalina.

San Martín, como sobrino de la causante, e hijo del adoptante de Alonso Antonio, y de su esposa Francisca⁴⁵⁸.

Francisca de San Martín, hija del despensero regio y esposa del adoptante de Alonso Antonio, otorgó poder para testar a favor de su hijo Mateo de San Martín, mostrando con claridad el vínculo familiar y de amistad que le unía con el hermano Juan de San Martín y Vivanco, que es nombrado albacea testamentario, y al que se califica como «ayuda de cámara», conjuntamente con el descendiente legítimo, instituido heredero universal en su testamento⁴⁵⁹:

⁴⁵⁸ AHPM. Sección protocolos. Legajo 9287. Notario: Juan García Blanco. Año 1677, fols. 907r-908v: Testamento de doña Catalina de San Martín, natural del lugar de Baldenoceda, en el valle de Valdívieso montañas de Burgos, hija legítima de Juan de San Martín y Catalina García, su mujer, difuntos, vecinos que fueron del dicho lugar «e yo residente en esta villa de Madrid»; *ibid.*, fol. 907v: «Mando a Catalina de San Martín, hija de Juan Fernández y de Francisca de San Martín mi hermana vecina de dicho lugar de Valdenoceda, toda la hacienda que en dicho lugar y sus terminos y otras partes me toco y pertencio por razon de las lexitimas y erencias de los dichos mis padres sin limitacion ni reservacion de cosa alguna para que lo gocen ella y sus herederos y sucesores... Mando a doña Josepha de San Martín sobrina un corte de rasilla...»; *ibid.*, fol. 908r: Mando a Lucia criada que a sido del señor don Juan de San Martín mi sobrino un manto... Nombro por mis testamentarios al señor don Juan de San Martín guardarropa del Rey nuestro Señor y a don Matheo de San Martín mi sobrino becino de esta villa... en el remanente... dejo y nombro por mi unibersal heredero al dicho señor don Juan de San Martín guardarropa de su majestad mi primo para que los aya goce y erede con la bendicion de Dios y la mia». No supo firmar y firmó un testigo.

⁴⁵⁹ Año 1668 «Poder para testar de doña Francisca de San Martín dado a don Matheo de San Martín su hijo. En 11 de Abril de 1668. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase como yo doña Francisca de San Martín, viuda de Don Juan de San Martín vezina desta villa hija lixitima de Matheo de San Martín despensero que fue de Su Magestad natural que fue del valle de Valdenozeda en las montañas de Burgoss y doña Maria de Bivanco su muger mis padres natural que fue del lugar de Santa Olalla ya difuntos, estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido darme y en mi buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, tres personas distintas y un solo Dios (sic) y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa Madre yglesia de roma y en esta santa fee y creencia protesto vivir y morir =... Y con esto revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamento o testmentos cobdiçilio o cobdiçilios poderes para testar y otras dispusiciones que antes deste aya fecho y otorgado assi por escripto como de palabra, que quiero ninguno de ellos valga ni agan fee en juicio ni fuera del, salvo este que al presente ago y otorgo y el testamento que el dicho mi hixo a de hazer en su virtud que quiero que valga por mi testamento ultima y prostimera voluntad o en aquella via ò forma que mejor aya lugar de derecho y como tal, los otorgo anssi ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid a onze dias del mes de abril año de mill seiscientos/ y sessenta y ocho, siendo testigos don Francisco Descobar Alonso Domingo de la Marina Julepe Cruzado y Francisco de Castro residentes en esta Corte y la otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco no firmo por la gravedad de su enfermedad. A su ruego lo firmo un testigo. Por testigo y a ruego de la otorgante D. Francisco Bazan Escobar. Rubricado. Paso ante mi, Antonio de Llamas». Rubricado. AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Antonio de Llamas. Sign. 7579, fols. 754r-755v. «Testamento de doña Francisca de San Martín. En 15 de avrill de 1668. Yn Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo don Matheo de San Martín veçino desta villa de Madrid en nombre y en virtud del poder que tengo de doña Francisca de San Martín mi señora y madre, viuda de Don Juan de San Martín hixa lexitima que fue de Matheo de San Martín despensero de Su Magestad ya difunta para que por ella y en su nombre pueda haçer y otorgar su testamento y ultima

Y para cumplir y pagar este mi poder y el testamento que en su virtud a de azer el dicho don Matheo de San Martin mi hijo deyo y nombro por mis albaceas y testamentarios al susodicho y a don Juan de San Martin mi hermano// a entrambos a dos juntos y qualquiera dellos yn solidum para que como tales cumplan y ejecuten todo lo aquí contenido y entren en todos mis vienes y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera della y de su balor lo paguen y les dure la testamentaria todo el tiempo que fuere nezesario aunque sea pasado el año del alvaçezgo y mucho mas que el derecho permite. Y en el remanente que quedare y sobrare de todos mis vienes assi muebles como raizes derechos y aççiones y otros que me tocaren y pertenezcan, deyo y nombro por mi unibersal heredero en todos ellos al dicho don Matheo de San Martin mi hixo y del dicho don Juan de San Martin para que los aya lleve goçe y herede con la vendizion de Dios y la mia

La escritura que otorgó la madre adoptiva de Alonso Antonio permite comprobar la profunda religiosidad que inspiraba su conducta, y la importancia atribuida a los lazos de consanguinidad⁴⁶⁰, sin olvidarse de las raíces burgalesas de la familia⁴⁶¹.

voluntad como por el dicho poder pareçe que passo y se otorgo ante el presente escribano en onze dias del mes de abril pasado deste año cuyo thenor a la letra es como se sigue. Aqui el poder. El qual dicho poder y comisión susso yncorporado y del usando yo el dicho don Matheo de San Martin por aver falleçido la dicha doña Francisca de San Martin mi señora y madre en doçe deste presente mes y año en cumplimiento de su voluntad y del poder por ella a mi dado, quiero azer y otorgar como por el presente ago y otorgo/ el testamento y ultima voluntad de la dicha señora doña Francisca de San Martin mi madre en la forma y manera siguiente:... Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido deyo y nombro por sus albaceas/ y testamentarios a mi el dicho don Matheo de San Martin y a don Juan de San Martin y en su nombre me nombro y le nombro por tal testamentario y le doy y me doy poder cumplido y vastante en conformidad del que tengo para usar del dicho albaceazgo con general administracion todo el tiempo que fuere neçesario sin limitación alguna. Y pagado y cumplido el testamento en el remanente que quedare y sobrare de todos sus vienes derechos y aççiones nombro por su heredero lexitimo a mi el dicho don Matheo de San Martin e yo desde luego me nombro para aberlos y goçarlos con la vendizion de Dios y la de la dicha mi madre. Ytten la dicha doña Francisca de San Martin revoco e yo en su nombre revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamento o testamentos cobdiçilio ó cobdiçilios poderes para testar y otras dispusiçiones que pareçiere aver echo en su vida para que no balgan ni agan fee en juiçio ni fuera del salvo el dicho poder a mi otorgado susso incorporado y este testamento que en virtud del ago y otorgo que quiero que todo ello se guarde cumpla y execute inviolablemente en todo y por todo como en el se contiene y declaro en testimonio// de lo qual lo otorgo en la manera que dicha es ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de avrill año de mill y seiscientos y sessenta y ocho. Siendo testigos don Francisco Baçan y Escobar, Diego Andino, Matheo de Olmeda y Domingo de la Marina y Alonso Bauptista Lopez residentes en esta Corte y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco y lo firmo. Don Matheo de San Martin. Rubricado. Ante mi, Antonio de Llamas». Rubricado. AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Antonio de Llamas. Sign. 9579, fols. 756r-758r.

⁴⁶⁰ «Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad en que al presente me hallo a lo que pareze no me dara lugar para hazer disponer y otorgar mi testamento ultima y prostimera voluntad en la conformidad

Resulta interesante comprobar la opulencia económica en la que había vivido el matrimonio San Martín García - San Martín Vivanco, gracias a los varios y simultáneos puestos de honor que había concedido Felipe IV al esposo, así como los incrementos relevantes que habían conseguido a nivel patrimonial, entre los cuales se contabilizan los abundantes juros, pero también las dos viviendas madrileñas, una de las cuales estaba situada en el barrio de Leganitos⁴⁶², pasado el puente del

que yo quisiera y porque ahora y antes en diferentes tiempos y ocasiones la e comunicado y conferido muy por menor con don Matheo de San Martin mi hijo lijitimo y del dicho don Juan de San Martin y estoy enterada y satisfecha de que el susodicho lo esta de todo lo que yo por mi avia de disponer y hazer/ y que lo ara con el afecto amor y boluntad que siempre me a tenido y mostrado, por tanto= otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante y facultad como de derecho se requiere y es nezesario al dicho don Matheo de San Martin yn solidun con libre franca y general administrazion que el derecho otorga para que por mi y en mi nonbre y como yo mesma representando mi propia persona pueda despues que yo sea fallecida dentro del termino que concede el derecho o tomandose lo mas que le pareciere que yo se le alargo y prorogo haçer disponer y otorgar mi testamento por ante escrivano y en forma. Haziendo en el la disposiçion del modo de mi entierro y misas que por mi alma se an de dezir y las mandas legados advertencias declaraciones limosnas y todo lo demas que le pareçiere según y como lo tengo tratado y comunicado con el susodicho y save es mi ultima voluntad que lo que en esta raçon dispusiere y ordenare yo desde agora para entonzes y de entonzes para agora lo declaro por mi testamento ultima y prostimera voluntad y como tal quiero se le de entera fee y credito y se guarde cumpla y execute inviolablemente en juiçio y fuera del. Ytem mando que si Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mando mi cuerpo sea puesto o enterado en la boveda que tengo en la yglesia parochial de señor San Juan desta corte».

⁴⁶¹ «Primeramente ofrezco y encomiendo a Dios nuestro Señor el alma de la dicha señora doña Francisca de San Martin mi madre que la hiço crio y redimio con su preciosa sangre y le suplico la haya perdonado y llevado a su santísima gloria con sus escojidos y en cumplimiento de su voluntad, su cuerpo fue enterrado en la yglesia parrochial del señor San Juan con el avito de nuestro Padre San Françisco y la acompañaron su cuerpo la Cruz de la parrochia de señor San Martin de adonde hera parrochiana. Yten fue su voluntad dejar a la mia se le dijese mill missas de alma y el dia de su entierro si fuesse ora o si no el siguiente se le cantasse missa de cuerpo pressente con diacono y subdiacono vigilia y responso sobre su sepoltura. Mas fue su voluntad, e yo en su nombre mando a las mandas forçossas y lugares santtos de Jerusalem y redención de cautivos a todas ellas doze reales por una vez con que las aparto del derecho de sus bienes».

⁴⁶² Sirva de referencia AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8121.Año 1655, fols. 175r-185v: «Venta de casas para Don Juan de San Martin. 1655. 9 de febrero. Sepan quantos esta publica scriptura de venta real y enagenaçion perpetua vieren como nos Domingo Suarez y doña Françisca de Caçeres su muger veçinos de esta villa de Madrid con licencia que para otorgar esta scriptura jurarla y obligarme a su cumplimiento yo la dicha doña Francisca de Caceres pido al dicho Domingo Suarez... aceto la dicha licencia y della ussando deçimos que por quanto tenemos y posehemos por nuestras propias unas cassas con su jardin en esta dicha villa passada la puente de Leganitos en la calle que dizen de Los dos Amigos parrochia de San Martin que por un lado alindan con cassas y suelo de doña Magdalena de Bergara y por la otra con cassas y jardin que fue de Juan Nieto Hidalgo y por las espaldas con el suelo de la dicha doña Magdalena de Bergara y al fin de el dicho sitio alinda un pedazo del con el jardin y cassa de don Francisco de Torres Garnica que las dichas cassas y jardin las huvimos y compramos de doña Francisca de Moreda vecina desta dicha billa de Madrid biuda muger que fue de Francisco Puche rexidor y algauçil mayor perpetuo que fue de la çiudad de Almeria por scriptura de venta que en nuestro favor otorgo en esta dicha villa en veinte y tres de diçiembre del año passado de mill y seisçientos y quarenta y siete ante Diego de Ledesma scrivano de el numero desta villa y tenemos pagado a la dicha doña Francisca de Moreda la cantidad que de resto de la dicha venta nos obligamos a pagarla = ... = e nos los dichos Domingo Suarez y doña Francisca de Caceres su muger como principales y mexor

Manzanares. Era propiedad de Domingo Suárez y su legítima esposa Francisca de Cáceres, e incluía jardín, y fue objeto de notoria mejora por parte de los vendedores, sin que pesaran cargas sobre el inmueble⁴⁶³:

y declaramos que desde que compramos las dichas cassas y xardin las hemos labrado y mexorado y puesto en el estado que oy estan = y estamos convenidos y

de derecho somos obligados =... y al cumplimiento de todo lo contenido en esta scriptura nos los dichos Domingo Suarez y doña Francisca de Caceres su muger principales y doña Maria de Oñate como tal su fiadora devajo de la dicha mancomunidad y renunciacion de leyes della nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y rayces derfechos y acciones havidos y por haver sin perjuicio desta general obligacion... yo la dicha doña Maria de Oñate obligo e hipote3ca por expecial y expressa hipoteca a la evicion y saneamiento de las dichas cassas y xardin y de lo demas que ba declarado en esta scriptura dos cassas que tengo en esta dicha villa las unas en la calle de leganitos parrochia de San Martin... y las otras estan a espaldas de las referidas en la calle de La Flor... las quales dichas dos casas son mias propias sin que otra persona tenga parte ni derfecho en ellas y son libres de huesped de aposento y tienen de cargas un zenso... y ansimismod eclaro devo a Juan Antonio Justiniano cinco mill reales de principal y en el interin que se los pago tiene el sussodicho a gozar y gozar el quarto vaxo de las dichas casas de la calle de La Flor y tambien se pagan sobre ambas cassas diez y seis ducados poco mas o menos en cada un año de tercia parte e yncomoda particion y medio real y una gallina de zenso perpetuo... y para la execucion y cumplimiento nos los dichos principales y fiadora damos todo nuestro poder cumplido... e nos las dichas doña Francisca de Caceres y doña Maria de Oñate renunciemos las leyes de el senatusconsulta Velezano y enperador Justiniano Toro y Partida y demas de el favor de las mugeres de el efecto de las quales fuimos avisadas por el presente scrivano de que yo el infrascripto doy fee como savidoras y certificadas dellas las renunciemos = e yo la dicha doña Francisca de Caceres renuncio mi dote y arras y vienes parrafrenales y ereditarios y demas derechos que me competan, y por muger cassada y lo demas que se requiera y deva juramento e juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho de haver y que habre por firme esta scriptura... = E yo el dicho don Juan de San Martin que estoí presente al otorgamiento de esta scriptura la azepto como en ella se contiene y rescivo de los dichos vendedores las dichas cassas en el dicho rescio y forma que ba declarada y los titulos y recaudos dellas de susso relacionados = y en testimonio dello todas las dichas partes lo otorgamos anssi ante el pressente scrivano y testigos en la villa de Madrid a nueva dias del mes de febrero de 1655 años, siendo testigos don Diego de Barrionuevo y don Juan de Mata clerigo presvitero y Francisco Gil Saenz residentes en esta Corte y los dichos otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo firmaron. Entre ellos figura: D. Juan de S martin. Rubricado. Passo ante mi, Juan de Burgos. Rubricado. In marg. fol. 175r: Sacada en sello primero dicho dia». Rubricado.

⁴⁶³ «Las quales son libres de guesped de aposento y de yncomoda partiçion y de tercia parte y de censo perpetuo y de todos cessos al quitar vinculo y mayoradgo y de todas otras cargas obligaciones e hipotecas restitucion ni gravamen porque aunque al pie de la scriptura de la dicha benta que nos otorgo la dicha doña Francisca de Moreda estan puestas dos glossas por Francisco de Cartaxena scrivano del numero desta villa en tres de nobiembre del año de mill y seisçientos y cinquenta y diez y doze de henero de mill y seisçientos y cinquenta y uno de que en la compra que hicimos de un oficio de recetor de los Reales Conssexos que fue de Antonio Suarez de Molina nos encargamos de dos zenssos el uno de ocho mill reales de plata de principal a favor de la capellania de el doctor Martin Vazquez y el otro a favor del honrrado concexo de la Mesta de quinientos ducados de principal, con hipoteca de las dichas cassas xardin y que hicimos reconoçimiento de el dicho censo de ochocientos ducados de principal como se declara en las deichas dos glossas = estan libres de las dichas cargas e hipoteca respecto de que el dicho oficio de recetor de los conssexos le vendimos a Francisco Arias scrivano de su magestad y Maria de la Bega su muger por scriptura otorgada en esta villa en diez y nueve de nobiembre del año de mill y seisçientos y cinquenta y dos ante Juan Lopez Vique scrivano del numero desta villa en rescio de diez y nueve mill y quinientos reales por cuenta de los quales quedaron encargados de los dichos dos zensos con ypoteca del dicho officio de recetor y unas cassas que los sussodichos tienen en esta villa en la calle de Buenabista de la dicha parrochia de San Martin linde por una parte cassas de Martin de Leon guarniçionero y por otra cassas de Alonso Garcia aguador para no las poder vender hasta estar redimidos y quitados los principaloes de los dichos censos».

concertados de vender las dichas casas y xardin al señor don Juan de San Martin Cavallero de la orden de Santiago, de la Camara de S. Magestad, y su aposentador de la Junta de aposento como yra declarado, y para que tenga el efecto en la bia y forma que mexor haya lugar de derecho = otorgamos que por nos y en nombre de nuestros herederos y subçessores vendemos y damos en venta real por juro de heredad para ahora y para siempre xamas al dicho don Juan de San Martin y a los hijos y a quien subçediere en su derecho en qualquier manera las dichas cassas y xardin declaradas y deslindadas en esta scriptura y por libres de todas cargas como ba declarado en esta scriptura con todas sus entradas y salidas ussos y costumbres pertenencias y servidumbres quantas tienen y les pertenecen con lo labrado reedificado y mexorado sin reserva de cossa alguna por preçio y quantia de treinta y dos mill reales de moneda de vellon que confessamos nos ha dado y pagado el dicho don Juan de San Martin ahora de contado realmente y con efecto en presencia del presente scrivano y testigos en moneda de plata y oro que reducido a la dicha moneda de vellon como al presente corre sumo y monto los dichos treynta y dos mill reales de que yo el presente scrivano doy fee que en mi pressencia y de los testigos de yusso scriptos se hiço la dicha paga y como satisfechos y pagados de la dicha cantidad nos los sussodichos damos y otorgamos carta de pago en forma a favor de el dicho señor don Juan de San Martin quan bastante como a su derecho combenga con declaracion que el alcavala y dos por çiento que se caussa por esta venta la hemos de pagar por mitad entre nos los dichos vendedores y el dicho señor don Juan de San Martin = Y confessamos que el verdadero y xusto preçio de las dichas cassas y jardin son los dichos treinta y dos mill reales y que no valen mas y en caso que mas valga de la demassia y mas balor en qualquier cantidad que sea hacemos al dicho señor don Juan de San Martin y a quien subçediere en su derecho gracia y donacion pura perfecta e yrrevocable que el derecho llama entre bivos con las fuerzas y firmeças y renunciaciones de leyes e ynsignuacion necessarias y en expecial la ley segunda Cobdice de rescindenda venditione y las de el Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en ella declarados en que se puede pedir se rescinda el contrato o se supla el precio justo del, los quales renunciemos y damos por passados = y nos dessistimos quitamos y apartamos y a nuestros herederos y subçessores de la real tenencia posesion propiedad y señorío que tenemos a las

dichas cassas y jardin y con los demas nuestros derechos y acciones reales y perssonales utiles directas mixtas y executivos en forma = zedemos renunciarnos y traspasamos en el dicho señor don Juan de San Martin y en quien subçediere en su derecho para que desde oy dia de la fecha desta scriptura en adelante tenga goce y posea las dichas cassas y xardin ariende venda o enagene y haga dellas y en ellas a su boluntad como de hacienda suya propia havida y adquerida por xustos y derechos titulos como esta benta lo es y le damos poder para que judicial y extrajudicialmente cuando y como quisiere se entre en las dichas cassas y jardin y tome y aprehenda su posesion y en señal de ella y para que no sea nezessario tomarla xudicialmente otorgamos en su favor esta scriptura. Y pedimos a el presente scrivano se la de signada y en manera que haga fee y le entregamos las demas scripturas que por titulos de las dichas cassas tenemos que son las siguientes... todos los quales dichos recaudos que tenemos de las dichas cassas y xardin entregamos al dicho señor don Juan de San Martin por titulo dellas en presencia del presente scrivano y testigos (de que doy fee) (*sic*) con los quales dichos recaudos y esta scriptura sin otro acto de apreension sea visto haver tomado y aprehendido la dicha posesion y en el ynterin nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precareos posehedores en forma.

Los compradores, en el momento de su adquisición, se comprometieron además a pagar la alcabala, y el impuesto del 2 % por mitad entre las partes, computándose como precio total la cantidad citada de 32000 reales, que los adquirentes abonaron en moneda de contado en el momento de otorgar la escritura y en presencia del escribano, con señalamiento incluso de fiadora por parte de los vendedores, a fin de asegurar a los compradores que la vivienda carecía de cargas y estaba exenta de futura evicción⁴⁶⁴.

⁴⁶⁴ «Y yo doña Maria de Oñate vecina desta villa de Madrid viuda de Diego Rodriguez de Torres fiscal que fue del Consexo y contaduria mayor de quantas de su magestad que estoy presente al otorgamiento de esta scriptura como fiadora que me constituyo de los dichos Domingo Suarez y doña Francisca de Caceres su muger haciendo como hago de deuda y fecho ageno mio propio y todos tres principales y fiadora juntos de mancomun a vos de uno y cada unod e nos y de nuestros vienes por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciarnos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita de fidejutoribus epistola del divo adriano y el veneficio de la divission y excursion de vienes deposito de las costas y expensas y demas leyes y derechos dee la mancomunidad como en ellas y en cada una de

En el momento de su fallecimiento, Francisca de San Martín reconoce un buen número de deudas que deja sin abonar, por lo cual ruega al hijo y heredero Mateo, que cumpla con los deberes que tenía sin satisfacer, identificando explícita y singularmente a sus acreedores⁴⁶⁵:

ellas se contiene = nos obligamos a la entera ebidion segurfidad y saneamiento de las dichas casas y xardin de tal manera que ahora y en todo tiempo son y seran ciertas seguras y de paz al dicho señor don Juan de San Martin y a sus herederos y subçesores y a quien subçediere en su derecho y no puesto pleito litixio embargo ni mala boz por ninguna perssona ni por ninguna caussa ni razon y si se le pusiere saldremos y nuestros herederos y subçesores saldran a la boz y defenssa en qualquier estado que estuviere y lo seguiremos a nuestra propia costa en todos xuicios e ynstancias hasta que se fenezcan y acaven y dexara el dicho señor don Juan de San Martin y a sus subcessores en la quieta y pacifica posesion de lasdicha cassas xardin sin contradicion ninguna y si ansi no lo hicieremos o sanearselas no pudieremos le daremos otras tales cassas y xardin en tan buena parte como la referida o bolveremos los dichos treinta y dos mill reales que nos han pagado a nos los dichos principales con mas el mayor balor que tuvieren ansi por lo que el tiempo causare como de mexoras edificios labores y reparos voluntarios y necessarios costas daños yntereses y menoscavos que sobre ello se le siguieren y recrecieren todo ello en virtud desta scriptura o qualquier testimonio o recaudo por donde conste de lo referido sin que sea necessario otra prueba ni averiguacion de que relevamos al dicho señor don Juan de San Martin y a quien subçediere en su derecho».

⁴⁶⁵ A estos negocios se refieren algunos documentos del AGS relativos a los juros. Cf. AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1018, fol. 65: «Doña Francisca de San Martin y Bibanco. Derecho de la media anata de mercedes. En el nonbre de la Santissima Trinidad y de la eterna unidad Padre yjo y espiritu santo que son tres personas... por quanto para ayudar a los grandes gastos que a sido preciso hacer con los enemigos de mi corona y con los apartado0s de la obediencia della y en defenssa de la rreligion catolica contra ynfieles se an consumido y consumen mis rentas y los servicios que mis basallos me an hecho conbiene se agan las prebenziones necesarias para el mismo efeto y abiendo hecho rreconocer el estado de mi Real Hazienda a los ministros mas noticiosos della y consultadolos con algunos del mi Consejo de toda satisfazion e resuelto que para ayuda a los dichos gastos se bendan 60.000 ducados de renta de juro de a 20 en plata sobre el derecho antiguo de media anata de mercedes que se pagan en estos mis rreynos y señorios que hes la hazienda mas pronta y el derecho menos grfabosso y de mas estimacion que se cobra con mas facilidad y que estos 60000 ducados de renta tengan el dicho derecho... bendo a doña Francisca de San Martin y Bibanco rresidente en mi Corte para ella y para sus herederos y sucesores y para quien della u dellos ubiere titulo o causa...», los 60000 ducados de renta por más de dos quentos, ochocientos mil doscientos dos maravedís que pagó de contado en plata doble a D. Alonso Ortiz de Zúñiga y Leiva tesorero general, con facultad de poderlos quitar cuando quisiera. En Madrid, a 12 de noviembre de 1651. Ibid., fol. s. n.r: «La dicha doña Francisca de San Martin. Traslado de una escriptura de zensso... a favor de la memoria que mando fundar doña Antonia de Prado en la parroquia de Santa Cruz de Madrid. Sepasse por esta escriptura de fundazion y nueba ympusizion de censso al rredemir y quitar como nos doña Francisca de San Martin y Bibanco viuda de don Juan de San Martin cavallero de la horden de Santiago que fue de la Camara de su Magestad y theniente de Canciller mayor de las Yndias y don Matheo de San Martin mi hijo y doña Maria de Villegas, su muger, todos vezinos desta villa de Madrid e yo la dicha doña Maria de Villegas con lizenzia que primero pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y obligarme a lo en ella contenido e yo el dicho don Matheo de San Martin se la doy e concedo... y la dicha doña Francisca de San Martin por mi misma y como madre y lexitima heredera de don Juan de San Martin mi hijo y del dicho mi marido difunto = otorgamos que fundamos y nuebamente ymponemos a favor de la memoria que mando fundar la señora doña Antonia de Prado y Castilla en la parroquial de Santa Cruz desta villa de Madrid y de la señora doña Agueda de Prado su sobrina patrona de la dicha memoria y del padre fray Diego Vitoria de la horden de San Agustin capellan della nombrados por el testamento que la dicha señora otorgo en esta dicha villa a 20 de diziembre de 1665 ante Gabriel Ximenez». AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1018, fol. s. n.r: Francisco Portocarrero y Aponte, caballero de Calatrava, como testamentario de doña Antonia de Prado, dice: «Que Doña Francisca de San Martin y Vibanco y don Matheo de San Martin su hijo obligaron por especial ypoteca un juro de 149.600 mrs. de renta en el dercho antiguo de la media anata de mercedes de la primera situazion a la seguridad de dos mill ducados de principaol y ciento de renta en que ynpusieron censso a favor de la memoria que la dicha doña Antonia de Prado mando fundar en la yglesia parroquial de Santa

Ytten declaro y yo en su nombre estar deviendo a Juan de la Gasca vecino de Ballenoceda del valle de Valdivieso mill y ducientos reales de vellon de una memoria que dejo fundada el dicho su padre para una lampara que se puso en la yglesia del dicho lugar y se paga cada año trescientos reales⁴⁶⁶. Mando se pagasse.// Mas me dejo declarado estar deviendo a doña Cathalina de San Martin su prima mill quatroçientos y sessenta reales de vellon. Mando se pagasen. Mas me declaro estar deviendo a Isabel Ferrera çiento y diez y seis reales de vellon. Mando se pagasen. Mas declaro estar deviendo a Antonio Diaz mercader la cantidad que parecera por un papel que la dicha mi madre dejo firmado de su nombre. Mando que se pagasse lo que fuesse. Asimismo declaro estar deviendo a Maria Gomez duzientos reales de vellon poco mas o menos. Mando se pagasen”.

Cruz desta villa... Madrid 3 de março de 1667». Cuantía del censo 22000 reales de principal. La constitución del censo en la escritura se fecha en Madrid a 22 de febrero de 1667. Ante Vicente Suárez, escribano del rey y del número de Madrid. Los mismos intervinientes otorgan en 1669 la escritura de venta de las casas con carga de eliminar los censos. Hipotecan para seguridad del pago: unas casas en la calle de los dos amigos de Madrid, pasada la puente de Leganitos, que compró su marido Juan de San Martín a Domingo Suarez y doña Francisca de Cáceres, su mujer, por escritura otorgada el 9 de febrero de 1655, ante Juan de Burgos, escribano del número de Madrid. Otra carga sobre una casa que por declaración les pertenecía al matrimonio en la parroquia de San Sebastián, y que pasó ante el escribano madrileño Juan de Burgos, en 12 de diciembre de 1650, y la habían adquirido por venta. Manifiestan que tenían un censo, cuyos réditos se pagaban a la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Martín de Madrid. También dejó en el testamento, don Juan de San Martín, una carga de 300 reales de renta en cada un año, «para la dotazion de una lampara que a de alumbrar a Nuestra Señora de la Soledad en el lugar de Baldenoceda por el testamento debajo de cuya dispusizion fallezio». Fol. s. n.: Madrid, a 16 de mayo de 1669, figura como hijo y heredero universal de la madre Francisca de San Martín y Vibanco, Mateo de San Martín. Fols. s. n.: En septiembre de 1667, las mismas personas: madre, hijo y nuera, otorgan escritura de censo ante Isidro Martínez, escribano del número de Madrid.

⁴⁶⁶ Ya hemos tenido ocasión de poner de manifiesto las fundaciones familiares en la iglesia parroquial de Valdenoceda. Examinado el libro correspondiente a los años que nos ocupa, vemos que no parece existir otro vínculo más cercano con esa parroquia, ya que no hemos localizado ningún otro asiento AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar Valdenoceda. Sign. Libro 2º. Fábrica, de 1564 a 1664, fols. 229r-236r: Cuentas de los años 1659, 1660 y 1661: no aparece ningún asiento que se refiera al legado de San Martín. Tampoco aparece nada en el trienio ulterior, que llega hasta el año 1664 inclusive. Finaliza el libro con el inventario de bienes de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda: fol. 247r: el 15 de junio de 1610 se contabiliza: «otro poco de heredad que dio Juan Alonso de San Martin vezino del dicho lugar». Ibid., fol. 250r: Inventario del año de 1659, aunque son bienes muebles sin indicar el origen. Una de las dos preocupaciones más importantes que muestran los visitadores episcopales se refiere al cumplimiento de las cargas de misas y aniversarios, mientras que otra, de gran relevancia, trata de la enseñanza que debían impartir los clérigos responsables de esa feligresía: fols. 226v-227r: Visita del año 1661: «Por quanto es obligacion de los curas el enseñar la Doctrina cristiana a los fieles para que mejor sepan lo que es necesario saber explicitamente para salvarse y todos los dias festivos después del ofertorio el cura explique un misterio principalmente el de la Santísima Trinidad de la Encarnación de Cristo señor Nuestro, del Santísimo Sacramento del Altar y la disposición con que se ha de llegar a recibir y asimismo el modo con que han de hazer el examen de conciencia y confesarse y por las tardes hagan preguntas de la Doctrina en especial del misterio que hubieren enseñado pena de excomunió y de quatro reales para la luminaria del Santísimo por la primera vez que faltaren y con apercivimiento que si hubiere mas omision se procedera como mas convenga...».

Igualmente, consta en su testamento que era acreedora de ciertas partidas relacionadas con los privilegios otorgados por Felipe IV, y que debían ser reclamados por su sucesor:

Asimismo me declaro que Su Magestad que Dios guarde la esta deviendo la cantidad de maravedis que hestara puesta y sentada en los libros de la raçon por el señor ministro de la Camara que oy ussa el ofiçio. Mas me declaro se avian de ajustar quantas con don Francisco de Luarssa persona que tiene poder de la dicha mi madre de todo el tiempo que a administrado y cobrado las casas de aposento que goço la susodicha, lo qual constara por las cartas de pago de la cantidad que avia recibido.

Ante la falta en la Villa y Corte de censos de habitantes, que sirvan de referencia para dejar constancia de los miembros de una familia madrileña durante estos decenios, especialmente de los varones que la integraban, la lista de hidalgos⁴⁶⁷, reconocidos como tales en la capital del Reino⁴⁶⁸, permite observar que en la misma se incluyen explícitamente en 1640 los nombres de Mateo de San Martín y Juan de San Martín, es decir, el despensero regio y el entonces guardarropa, su hijo legítimo⁴⁶⁹, sin que aparezca el adoptante de Alonso Antonio.

⁴⁶⁷ Las ampliaciones de grupos familiares, derivadas de los matrimonios que llevaron a cabo las hijas de Mateo de San Martín, sirven para explicar la aparición de otros sujetos con esa misma cualificación, pero a partir de 1650. Cf. F. de RÚJULA Y MARTÍN-CRESPO, *Índice de los caballeros hijosdalgo de la nobleza de Madrid, 1330-1920*, Madrid 1920, p. 148: «San Martín, D. Diego, D. José y don Luis Carlos, año 1650. San Martín, D. José de, año 1672. San Martín, D. Juan y D. Mateo de, año 1640. San Martín Ocina, D. Francisco de, 1658. San Martín Ocina, D. José de 1666, San Martín Ocina, D. Martín de, 1658 y 1660».

⁴⁶⁸ Era un privilegio de vecindad al que aspiraban muchos residentes en la Villa y Corte, como puede verse en AHMM (Archivo histórico de la Villa de Madrid). Secretaría, sign. II, legajo 347, fol. s. n. año 1632: «Certificación de vecindad madrileña «de D. Cristoval Tenorio de la orden de Santiago ayuda de Camara de su Magestad», con data en Madrid a 3 de marzo de 1632».

⁴⁶⁹ Archivo histórico de la Villa de Madrid, Hidalguías, sign. 4-123-19, fol. s. n.v: «Año 1640. Mateo San Martín y Juan de San Martín». Fol. s. n.v: «Año 1650. Luis Carlos, José y Diego de San Martín». Fol. s. n.r: «Año 1651. Luis Carlos de San Martín». Fol. s. n.r: «Año 1656. Luis Carlos de San Martín». Otro San Martín de origen consanguíneo diferente es el que figura en el fol. s. n.r: «Año 1658. Francisco de San Martín Ocina». Cf. F. del ARCO Y GARCÍA, *Hidalguías madrileñas. Catálogo alfabético y cronológico de los fondos documentales del Archivo de Villa del Ayuntamiento de Madrid. Siglos XIV al XIX*, Madrid 2004, p. 59, col. a, año 1640: «nº 2018. Mateo y Juan de San Martín. Año 1640. Ver numero 66. Sección 4ª, legajo 123, núm. 19». Ver nº 66: «Padron o alistamiento de caballeros hijosdalgo».

2. 2 Formación académica

Carecemos de datos exhaustivos que permitan seguir puntualmente la asistencia del vástago regio a los centros educativos públicos o privados madrileños durante los primeros años de vida en la Corte⁴⁷⁰.

No obstante, dada esta vecindad, al menos desde mediados de la cuarta década de esa centuria, que se prolongó ininterrumpidamente hasta mediados de la siguiente, y la proximidad de afecto que siempre mostró el hijo de Felipe IV hacia los miembros de la Compañía de Jesús, es muy probable que acudiera desde niño a las clases de lectura y escritura que los jesuitas impartían en la Villa y Corte.

La enigmática expresión utilizada por el religioso jesuita que sustituyó en 1647 al rector del Colegio Imperial madrileño durante la visita que anualmente efectuaba el monarca hispano a la institución formativa⁴⁷¹, pudo enmascarar que ese curso académico fue admitido en los estudios que regentaban el vástago regio:

⁴⁷⁰ Especialmente conocidos son los preceptores de Gramática de los príncipes hispanos, como vemos en Francisco Ramos del Manzano para Carlos II. Más ignotos son los maestros de leer y escribir, aunque no faltan personalidades bien contrastadas, algunas provenientes de lugares bien distantes de la capital de la Monarquía, como vemos en AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto, legajo 5518, fols. 308r-309r: «Testamento del doctor Juan de Morales. En el nombre del señor Amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo el doctor Juan de Morales presbitero canonigo de la santa yglesia de la ciudad de Çaragoça y maestro de scrivir del Principe nuestro señor, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios ha sido servido de darme y en mi sano juicio y cumplidamente... Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en el contenidas dexo y nombro por mis alvaceas y testamentarios al señor don Luis de Aro y a don Juan de Ysassi maestro del Principe nuestro señor y a don Pedro de Villanueva secretario del Consejo de Aragon... en Madrid a 16 dias del mes de enero de 1642...». Es posible que alguno de estos docentes también asumiera la formación del vástago ilegítimo, si tenemos en cuenta su residencia en el Retiro, junto a Mariana de Austria.

⁴⁷¹ Simón Díaz recuerda que Felipe III continuó realizando las tradicionales visitas regias de primero de año. Vid. J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid (Del estudio de la villa al instituto de San Isidro: años 1346-1955)*, 2ª ed. actualizada, Madrid 1992, p. 93.

En 1647, al darle las gracias el jesuita en nombre del rector enfermo, respondió Su Majestad más largo de lo que en otras veces lo suele hacer, con demostraciones grandes de la estimación en que tiene a la Compañía⁴⁷².

El bastardo real, era entonces adoptado por Juan de San Martín, y cursaría desde ese año en las aulas de Gramática, con sus niveles tradicionales de mayores, medianos y mínimos, si bien entonces se habían diversificado en cinco grados, con clases de Remínimos, Mínimos, Menores, Medianos, Mayores y Retórica⁴⁷³, materias en las que gozaban del reconocimiento social e institucional desde la segunda mitad del siglo XVI, con el P. Juan Bonifacio S. I. como referente, y cuyo modelo se mantuvo esencialmente en vigor, con general aplauso, en cuantos colegios asumieron en España esa tarea docente⁴⁷⁴.

La única confirmación, bien contrastada, que permite afirmar la matrícula y asistencia a las aulas jesuíticas del Colegio Imperial de Madrid, por parte del hijo de Felipe IV, se encuentra en los listados de colegiales inscritos en la congregación más antigua que tuvo la capital de España⁴⁷⁵,

⁴⁷² La fuente de información son los manuscritos conservados en el AHN. Cf. J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid...*, op. cit., pp. 116-117.

⁴⁷³ Cf. J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid...*, op. cit., p. 219, y el cuadro que incorpora, a tenor de las «Leyes» por las que se gobernaban en la p. 227, indicando horarios y distribución de materias.

⁴⁷⁴ El religioso que mayor prestigio alcanzó a través de este ámbito de dedicación fue el padre Juan Bonifacio S. I., cuyo influjo llega hasta el siglo XVIII inclusive. No podemos ignorar que Kagan (R. L. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid 1981, pp. 256-259) sostiene la mayor relevancia durante el siglo XVII, en número de alumnos, de la Complutense respecto de la Universidad de Valladolid, colocándola inmediatamente después de la salmantina. De otra parte, aunque Cisneros puso especial hincapié en los estudios cursados en la Facultad de Teología, en esa centuria citada fue la tercera en importancia de su Universidad, correspondiendo el segundo puesto para la Facultad de Cánones, que contó entre 400 y 1200 estudiantes, y ocupando el primer lugar los estudios de Gramática, de modo que San Martín pudo haber cursado esta materia en dicho Estudio.

⁴⁷⁵ En el listado de precedencias, señalan los asientos manuscritos que esta congregación mariana se erigió en 1586, con patente del P. General Claudio Acquaviva, y es anterior a la instituida en el mismo Colegio Imperial en 1603 bajo la advocación de la Concepción, así como a otras muchas que se describen en el volumen. Cf. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728. Libro de la Congregación de Estudiantes, sita en este Colegio Imperial de Madrid, fol. 205r. En este registro se indica la lista de prefectos “de que hay memoria”, entre los que aparece un D. Manuel de San Martín, sin data alguna (ibid., fol. 186v). La fiesta principal de la Congregación era “La Anunciación de Nuestra Señora que cae siempre en Cuaresma y se traslada después de Pascua de Resurrección” (ibid., fol. 63r). El cartel anunciador de esta celebración matiza la composición de sus miembros: “Domingo a... del mes de... La Congregación de Cavalleros estudiantes de Humanidad y Buenas Letras, que cursan las Escuelas del Colegio Imperial de la Compañía

bajo el título de la Anunciación⁴⁷⁶, y que estaba radicada en dicha institución educativa⁴⁷⁷.

El modo de incorporación de los alumnos en dicha congregación aparece bien regulado en las normas por las que se regía desde la primera mitad del siglo XVII, de modo que en primer lugar se suscribía un documento en el que se solicitaba la admisión, siguiendo el formulario previsto⁴⁷⁸, y dicha petición se elevaba a la junta, que examinaba la súplica,

de Jesus desta Corte, celebra su titular Fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora y Encarnación del Hijo de Dios en la Iglesia de dicho Colegio...” (ibid., fol. 45r).

⁴⁷⁶ Aunque Simón Díaz no incluye a ninguno de los apellidados San Martín, familiares del vástago de Felipe IV, en la lista alfabética de «Alumnos del Colegio Imperial, Congregantes de la Anunciata», (J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid...*, op. cit., pp. 551 y ss.), así como tampoco se incluye a los Portocarrero, pero es indudable que estos estudiantes formaron parte de sus colegiales, hasta el extremo de que uno de los hijos de Tomasa Aldana hizo la profesión en la Compañía de Jesús, dicho historiador antes citado no deja de señalar que desde 1642 se incorporaron como congregantes el rey Felipe IV y el príncipe Baltasar Carlos, así como otros nobles españoles que merodeaban en la Villa y Corte (J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid...*, op. cit., pp. 69-75).

⁴⁷⁷ Esta devoción mariana, fomentada durante su estancia en el colegio, fue uno de los aspectos de su religiosidad a lo largo de la vida, como lo demuestra que la primera visita realizada por San Martín fuera de Oviedo, una vez tomada posesión del obispado, tuvo por destino el santuario de Nuestra Señora de Covadonga. Algunas de las reglas por las que se regía esta congregación se contienen en el denominado Libro Verde. Cf. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728. “Libro Verde de la Congregación de Estudiantes, que con el título de la Anunciacion de Nuestra Señora está sita en el Colegio de la Compañía de Jesus de Madrid. Y se erigió en el año de el Señor de 1586. formose este libro en el mes de septiembre del año de 1703. siendo prefecto de los estudios y de la congregacion el padre Juan de Vargas”, fols. 25r-28v: “Reglas de la Congregacion. 1. El fin para que se fundo esta Congregacion y el motivo principal porque se deve entrar en ella, es para alentarse con la compañía y buen exemplo y santa emulacion de muchos a servir con mayor cuidado y diligencia a la Santissima Virgen, teniendola por Madre patrona y Abogada mas particular, y reverenciandola, y obligandola con algunos especiales servicios y obras de piedad, principalmente con la imitacion de sus admirables virtudes; y abentajandose en todas las que son mas propias de los mancebos, y estudiantes christianos; y consiguientemente en la diligencia, en el estudio, y en la modestia y compostura interior, y exterior, y en todo lo que es honestidad y pureza de vida, y exemplo de loables costumbres. Y assi estas son las primeras, y mas principales obligaciones de los hijos y congregantes de Nuestra Señora. 2. Al principio, antes de ser incorporados, haran una confession general de toda su vida, en la forma que sweran instruidos; o a lo menos desde la passada, si acaso hubieren echo alguna otra general, a juicio de su confessor y padre espiritual. 3. Freqüentaran los Sacramentos de la Confession y Comunión, con la debida preparacion, devocion, y recogimiento. Y comunmente comulgaran todos juntos en su capilla al principio de cada mes... 8. Oiran Missa cada dia con toda devocion, compostura y atencion, y rezaran el Rosario o la Corona de la Santissima Virgen Maria... 10. Pondran mas especial cuidado en guardar todas las reglas de los estudiantes de nuestras escuelas; principalmente de apartarse de malas compañías, guardarse de juegos dañosos, conversaciones indecentes, travesuras de gente liviana etc. Y procuraran con muchas veras señalarse entre todos los demas estudiantes en el cuidado de el estudio, en el exemplo de virtud, en la modestia, madurez y cordura, assi en las Aulas y en los patios, como en las calles, y en todas partes: de suerte que en su modo de proceder puedan facilmente conocer los que los vieren, que son congregantes, y hijos de la Santissima Virgen, y que professan un modo de vida mas excelente y exemplar que los demas”.

⁴⁷⁸ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 41r: “Formula de el Memorial que los pretendientes de nuestra congregacion deven entregar al secretario de ella o al padre prefecto para que le presente en la junta en que se hubiere de deliberar su entrada: *Pii admodum, ac studiosi Anunciatae Virginis Mariae sodales. Cum... classis auditor, ... annos natus, magnos in virtutibus, et literis progressus facere, et Santissimae Deiparae praecipua quadam pietate, ac devotione inservire cupiat; ad idque praeclaro*

además de elevar el aspirante una oración⁴⁷⁹ y efectuar el voto juramentado de defender el dogma de la Inmaculada Concepción, una vez era admitido⁴⁸⁰.

Los asientos referidos a nuestro personaje se circunscriben al lustro de 1651⁴⁸¹ a 1655, y en ellos figuran sucesivamente, sin solución de continuidad, salvo en la primera anotación, dos hermanos que compartían el apellido, Mateo y Alonso de San Martín, como consecuencia del parentesco derivado de la adopción, realizada por parte del padre biológico del primero⁴⁸² respecto de la persona del descendiente regio, aunque el hijo del rey viene identificado unánimemente, en los listados de los congregantes, con la simple identificación de Antonio, omitiendo explícitamente cualquier alusión al nombre de pila de su partida de bautismo, que le fue impuesto en la parroquia de San Sebastián:

sodalium omnium exemplo mirifice incitatus sit; in spectabilem hanc sodalitatem adscisci vehementer optat. Quocirca, id ut sibi quamprimum liceat, a vobis demisse, atque enixe contendit. Sperat enim a divina benignitate, ac quantum in ipso est, serio pollicetur, se eam vitae rationem apud vos sequuturum, ut neque vestro consortio, neque Beatrae Virginis famulatio indignus omnino videatur. Datum in his Regiis scholis Caesarei Collegii Matritensis societatis Iesu, die... mensis... anno...”.

⁴⁷⁹ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 35r: “Oracion para incorporarse en la Congregacion”.

⁴⁸⁰ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 35r: “Formula de la profesion para uno solo”, en defensa del dogma de la Inmaculada.

⁴⁸¹ Examinados los diferentes libros que refieren los congregantes y responsables de oficios durante los años precedentes al citado, no encontramos al hijo de Felipe IV ni a sus hermanos adoptivos, ya que los hermanos uterinos se encontraban con la familia legítima en Perú. Cf. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 235. «Libro de la Real apostólica Congregación de Nuestra Señora de la Concepción, sita en su propia Capilla de los Estudios del Colegio Ymperial... años 1614-1668 ynclusibes», fol. 82r y ss.: Inventario de alhajas y objetos de la congregación que se hace por el Padre Martín de Arce, prefecto, junto al prefecto seglar Francisco de Espinosa, a 20 de enero de 1654, y otros oficiales de dicha congregación, pero no figura ningún miembro con el *cognomen* de San Martín. Fol. 83r: Inventario de 1655, en el que tampoco interviene ninguno de los apellidados San Martín. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49. «Libro antiguo de la Congregacion de los Estudiantes con el titulo de la Anunçiazion de Nuestra Señora, sita en el Colegio Ymperial de Madrid, yncluye quatro libros viejos que andaban sueltos, y contienen desde el año de 1590 (que de los años antecedenentes en que ubo esta Congregacion no ai memoria de Libro alguno) hasta el año de 1675», fol. 64r y otros: «Oficios de la Congregacion de la Anunciata del año 1646, que se reitera en años anteriores y sucesivos: Prefecto, asistentes, secretarios, consiliarios, zelador mayor, sacristan mayor, portero mayor, maestros de zeremonias, sacristanes, porteros, zelador de Rethorica, zeladores de Mayores, zeladores de medianos, zeladores de menores, zeladores de minimos, enfermeros, letores, thesoreros». AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 68r-69r: «Catalogo de los congregantes de la Anunziata en este año de 1647»: no figura San Martín. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 70rv: «Catalogo de los Congregantes de Nuestra Señora de la Anunziata en la Congregacion de los estudios del Colegio Imperial de la Compañia de Jhesus este presente año de 1648», tampoco figura San Martín. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fol. 74rv: «Lista de los congregantes... en el año de 1650», no figura San Martín.

⁴⁸² El hermano germano de Mateo, nominado Francisco, aparece como congregante en 1649 exclusivamente, sin venir acompañado de otros familiares: AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fol. 72rv: «Tabla de los congregantes... de 1649», col. b: «D. Francisco de S. Martín».

Año 1651. Lista de los Congregantes de la Congregación de Nuestra Señora de la Anunciata 22 de octubre de 1651⁴⁸³:

D. Matheo de S. Martin

D. Antonio de S. Martín⁴⁸⁴.

En el *Catalogo de los Congregantes de Nuestra Señora de la Anunciata de estos estudios de Madrid que ay en este año de 1652*, vemos reiterado el mismo asiento:

D. Matheo de San Martin

D. Antonio de San Martin⁴⁸⁵.

Aunque en los listados de 1654 no aparece el nombre de Antonio, es lícito presumir que no abandonó dicha institución, porque no consta en ninguno de los elencos que fueron objeto de separación. Sin embargo, es preciso notar que se produce un cambio cualitativo en la integración de su hermano por adopción, nominado Mateo, puesto que a finales de octubre de dicho año se asienta como uno de los dos asistentes del prefecto de dicha congregación mariana integrada en el Colegio Imperial madrileño:

Electiones de oficios del año 53 y 54... Año de 54, a fin de octubre

D. Manuel Perea prefecto

D. Augustin Grixalva asistente

D. Matheo San Martin asistente⁴⁸⁶.

⁴⁸³ Previamente se contiene otro elenco de congregantes del mismo año: AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 76rv-77r: «Lista de los congregantes de Nuestra Señora de la Anunciata en el estudio de Madrid. Año de 1651, fol. 76v: D. Matheo de S. Martin.... fol. 77r: D. Antonio de S. Martin».

⁴⁸⁴ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 78r, col. b. Anteriormente, ya en el año 1648, hemos localizado como congregante a «Francisco de San Martín», que como hijo legítimo de Juan de San Martín y de María de Vivanco era el hermano mayor de Mateo, y por tanto también hermano por adopción de Alonso Antonio. AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. libro 49, fol. 70r. Este pariente por vía adoptiva figura como congregante en 1649 (ibid., fol. 74r), pero desaparece de los elencos en 1650.

⁴⁸⁵ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 80r col. b.

En 1655 es el vástago regio quien asume el oficio de asistente del prefecto, tal como indican las actas de la corporación:

Año de 55. En 30 de octubre. Election de oficios

Sr. D. Joan Durazio prefecto

Sr. D. Antonio San Martin, asistente

Sr. D. Joan Tamariz Castrillo, asistente...

Tesoreros: D. Matheo San Martin.

D. Diego Ladron de Guevara...⁴⁸⁷.

Si nos atenemos a las reglas por las que se regía esta Congregación, es indudable que la condición de asistente, por elección, era muy relevante, dado que junto al prefecto, «los dos asistentes, como inmediatos al mismo, debían procurar con el mismo cuidado del buen gobierno de la congregación y del buen porte de los congregantes»⁴⁸⁸.

Dada la edad de la pubertad, a la que había accedido el vástago regio en el momento de abandonar la congregación mariana y los estudios madrileños, y su capacitación para matricularse de inmediato en la Facultad de Cánones dentro de la Universidad de Alcalá de Henares, es necesario asumir que no solamente se formó en la Lengua Latina sino que hizo cursos

⁴⁸⁶ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 82v. En la rendición de cuentas de la Congregación, correspondientes a los años 54 y 55, aparece con firma y rúbrica: «D. Matheo de San Martin», en su calidad de asistente, junto a otros miembros congregantes, y lleva la data del día 16 de enero de 1655.

⁴⁸⁷ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 83r. En la rendición de cuentas no aparece su nombre, ni el de su compañero asistente, y tan solo figura Juan Durazio, que era el prefecto. Ibid., fol. 106rv. Dejamos constancia que en 1662, dentro del catálogo de profesos congregantes, se incluyen de modo sucesivo, sin solución de continuidad: «D. Fernando Portocarrero, D. Luis de Portocarrero y D. Diego Portocarrero», que eran los hermanos uterinos de Alonso Antonio de San Martín. Uno de los aspectos que mejor documentan los libros de la congregación se refieren a la patrimonialidad y no consta en ninguno de los momentos de aportación económica que el hijo de Felipe IV hiciera donativo específico. Sirva como ejemplo AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 51. «Libro de la Apostólica y Real Congregación de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en el patio de Estudios de el Colegio Ymperial. años 1616-1739», fol. s. n. rv: «Ofreçimiento y gasto del dia del boto de la concepcion de Nuestra Señora que se hizo en postrero de diziembre de 1652. En la Junta general que se hizo en la congregación para la fiesta de la Pura y linpia Concepcion de nuestra Señora y su boto en 22 de diziembre de 1652 se ofreçieron para la dicha fiesta las cantidades de maravedis siguientes», figuran nominativamente comenzando por el prefecto D. Gaspar de Aybar, y siguen los Asistentes, no hay ningún San Martín y solo un D. Alonso de Aldana.

⁴⁸⁸ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 49r.

de Estudios mayores, entre los que se encontraban los de Erudición, Griego, Hebrero, Filosofía natural, Metafísica, Matemática, etc., e incluso pudo iniciarse en Teología Moral y en Sagrada Escritura, ya que estas materias se impartían dentro de las cátedras existentes en la institución jesuítica de la Villa y Corte⁴⁸⁹.

Desde el momento en que el alumno que cursaba Gramática y Artes en el Colegio Imperial se incorporaba en la congregación mariana citada, adquiriría una serie de privilegios, como eran en el plano académico los siguientes:

Nº 2. En las Disputas y conferencias de las Aulas estara siempre a eleccion del congregante el comenzar, o que comience el contrario; y si el congregante es provocado de el que no lo es, tiene un punto de ventaja para defenderse; y si él provoca, le tiene para no caer en el banco de la negligencia, o cantinela, etc., y tambien para enflaquecer o contrastar qualquier otro punto privilegiado de el que no fuere congregante; y siempre en caso de duda, o en controversia de puntos se ha de juzgar a favor de el congregante. Y al tiempo de publicar el savado los bandos, los Congregantes de el vando que pierde, estaran en pie puestos los sombreros.

Nº 3. Las visperas de Nuestra Señora, o sus dias, si fueren de licion, se le perdonan a cualquier congregante azotes, palmetas, negligencia, estar de rodillas, o en pie, y los otros generos de penitencia⁴⁹⁰.

No faltaban privilegios para el prefecto y asistentes, como era el siguiente:

Los asistentes pueden perdonar una vez de azotes, y demas penitencias menores una vez de cada una; y de estos perdones han de usar solamente con los congregantes⁴⁹¹.

⁴⁸⁹ Cf. J. SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid...*, op. cit., pp. 219 y ss.

⁴⁹⁰ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 39rv.

⁴⁹¹ AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 59v.

Podemos concluir fundadamente, respecto de sus estudios, que al menos desde los ocho años, puesto que había nacido en diciembre de 1642, hasta que inicia los estudios mayores en la Complutense de Alcalá, como colegial huésped del colegio cisnerariano de san Ildefonso, en octubre de 1655, Alonso de San Martín, bajo el nombre de Antonio, que reiterará el resto de sus días como segundo nombre, recibió las enseñanzas de Gramática y Artes en el Colegio Imperial madrileño, asistiendo a las aulas que impartían los jesuitas en la capital de España.

La redacción de una de las actas universitarias de la Universidad de San Antonio de Portaceli de Sigüenza permite asegurar fiablemente que recibió diversas enseñanzas en sus aulas, con anterioridad al otorgamiento de los grados académicos universitarios, bajo la vigilancia y protección del obispo de esa diócesis D. Antonio de Luna y Sarmiento.

Por otra parte, es incuestionable que Alonso Antonio de San Martín, una vez abandonó en octubre de 1656 las clases en el Colegio Imperial de la Villa y Corte, a la edad de trece años, junto a su hermano adoptivo Mateo de San Martín, cursó estudios en la Universidad de Alcalá de Henares, al menos hasta 1657.

En esos años de discencia en la Complutense fue colegial huésped del mayor de san Ildefonso, a pesar de no conservarse testimonio escrito en las actas universitarias que lo acrediten, señalándose por parte de algunos autores que se trataba de una beca-comensal⁴⁹².

La presencia del bastardo real como alumno que cursaba regularmente en una facultad universitaria está bien documentada en los libros de matrículas, a través de los asientos correspondientes a los años académicos 1656-1657, 1657-1658 y 1658-1659, es decir, sin que hubiera

⁴⁹² AHN. Sección Universidades. Complutense de Alcalá de Henares. Libro 911. Huéspedes y porcionistas de San Ildefonso, desde el año 1610 hasta las primeras décadas del siglo XVIII: no figura Alonso Antonio de San Martín. En el listado de cuentas de la mayordomía, sin embargo, al fol. 25v se lee: «Alonso Sant Martin. Alonso Sant Martin en cuentas del oficio de ajente en Corte debe mil trescientos sesenta maravedis. Y no debe nada. Rubricado. In marg.: Cargosele quenta 1640-1641».

superado la pubertad en el inicio del primer año de estancia en un centro superior de educación, como era el que impartía los conocimientos en Derecho Canónico:

Canones. En diez y ocho de octubre de 1656... D. Alonso Antonio de San Martín, natural de Madrid... 14. D. Mateo de San Martín natural de Madrid... 17⁴⁹³.

Cánones. En 17 de noviembre de 1657... D. Alonso Antonio de San Martín, natural de Madrid... 15. Mateo de San Martín, natural de Madrid... 20⁴⁹⁴.

Canones. En diez y ocho de octubre de 1658... D. Alonso Antonio de San Martín, natural de Madrid... 12⁴⁹⁵. Alonso de Rincon natural de Pinto diócesis de Toledo... 22.

Los estudios en Cánones, tal como se estructuraban en Alcalá⁴⁹⁶, exigían que los alumnos cursasen seis años para acceder al grado de bachiller, y una vez obtenida esta titulación se requerían otros cinco años para el examen de licenciado, de modo que para el doctorado, siguiendo el modelo tradicional, no precisaban más que la disertación ante un tribunal⁴⁹⁷.

Alonso de San Martín desaparece el curso 1658-1659 de las listas de alumnos que contienen los libros de matrícula alcalaínos, y no vuelve a dejarse constancia de su vínculo con el Estudio más que con ocasión del proceso sumario seguido en el otorgamiento de los grados de bachiller, licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Sigüenza.

⁴⁹³ AHN. Sección Universidades. Libro 452: libro de matrículas de 1655 a 1660, fol. s. n.v.

⁴⁹⁴ AHN. Sección Universidades. Libro 452: libro de matrículas de 1655 a 1660, fol. s. n.v.

⁴⁹⁵ AHN. Sección Universidades. Libro 452: libro de matrículas de 1655 a 1660, fol. s. n.v.

⁴⁹⁶ Uno de los aspectos más relevantes del Estudio fue la jurisdicción eclesiástica del Rector, delegada del Nuncio, representante directo del Sumo Pontífice, a diferencia de la Universidad salmantina, en la cual la jurisdicción competía al maestrescuela, por disposición regia, sin perjuicio del fuero académico que se otorgó igualmente a ambos centros docentes. Vid. J. GONZÁLEZ PRIETO, *La Universidad de Alcalá en el siglo XVII*, Madrid 1939, reimpr. facs. 1989, pp. 26-32.

⁴⁹⁷ Cf. R. GONZÁLEZ NAVARRO, *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares 1984, pp. 125-126 y 130-131.

De la abundante bibliografía existente sobre la Universidad Complutense y su Colegio Mayor de San Ildefonso⁴⁹⁸, tan solo tenemos constatada en la obra monográfica de Gutiérrez Torrecilla⁴⁹⁹ que un becario apellidado San Martín fue visitador del obispado de Cuenca, aunque el estudioso citado no refiere ni la fecha de ejecución de esa visita ni el nombre del colegial⁵⁰⁰.

No obstante, es unánime en los autores esa adscripción de Alonso de San Martín dentro del grupo de colegiales de San Ildefonso a mediados del siglo XVII, y por lo mismo disfrutó de la identificación que se produjo en esa centuria entre colegiales mayores, letrados y familias de letrados,⁵⁰¹ aunque los ascensos de su *cursus honorum* fueron muy

⁴⁹⁸ Cf. V. de la FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. II, Madrid 1885, págs. 66 y ss. y t. IV, Madrid 1889; J. de RÚJULA OCHOTORENA, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, en el que se refieren los grados académicos de Alonso de San Martín, p. 756, s. v. San Martín, Alonso Antonio; G. M. ADDY, *Alcalá before Reform. The decadente of spanish University*, en *Hispanic American Historical Review* 48 (1968) 561-585, con especial referencia a la reforma de Medrano; J. ENTRAMBASAGUAS, *Grandeza y decadencia de la Universidad Complutense*, Madrid 1972, que se dedica a la época de esplendor de aquel Estudio, coincidente con la primera mitad del siglo XVI, en cuyo momento se equiparó a las Universidades de Salamanca y Valladolid; M. A. CASTILLO OREJA, *El Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares: génesis y desarrollo de su construcción, siglos XV-XVIII*, Alcalá de Henares 1980; J. L. PESET REIG, *Estudiantes de Alcalá*, Alcalá de Henares 1983; este autor trata de la forma de vida de los estudiantes, pero falta un elenco de alumnos matriculados; F. J. CASADO ARBONIÉS – E. GIL BLANCO – M. CASADO ARBONIÉS, *Estudiantes de Alcalá: obispos y arzobispos, virreyes en Nueva España*, en *El poder de los colegiales en la Administración civil y eclesiástica*. Alcalá de Henares, 21 y 22 de abril de 1988. II Jornadas sobre la presencia universitaria española en la América de los Austrias (1517-1700), Alcalá de Henares 1989, pp. 43-72, tan sólo se constatan los nombres de los obispos y arzobispos que fueron colegiales en ese período, cifrándose en 16 el número de los matriculados en Sigüenza; J. GONZÁLEZ PRIETO, *La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII*, dentro de la serie Ensayos y documentos (Universidad de Alcalá de Henares), Alcalá de Henares 1989; L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, *Catálogo biográfico de colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*, Alcalá de Henares 1992, en cuyo elenco no figura Alonso de San Martín; id., *Los colegiales del Colegio Mayor de San Ildefonso (1508-1786)*, en *Anales Complutenses VI-VII (1994-1995)* 99-122. Un elenco bibliográfico general, vid. M. CARMONA DE LOS SANTOS, *Guía de fondos de instituciones docentes. Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1999, pág.26: Bibliografía del Colegio Mayor de San Ildefonso; A. GIL GARCÍA, *Análisis histórico de la Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII* (microforma), Alcalá de Henares 1996; id., *La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII, según los datos de sus visitas y reformas*, Alcalá de Henares 2003..

⁴⁹⁹ L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, *Los colegiales del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares*. Tesis doctoral. Microficha, Alcalá de Henares 1995, p. 271.

⁵⁰⁰ Si tenemos presente que Alonso de San Martín era simplemente clérigo de tonsura hasta 1663, pudo tener lugar durante la etapa del episcopado conquense de Francisco de Zárate y Terán, trasladado desde Segovia y sobre cuya mitra le fue concedido por el padre biológico a nuestro biografiado una pensión, y al que sucedió en la vacante de ese episcopado, que se produjo, por causa de muerte del titular, en 1681.

⁵⁰¹ Señala Gutiérrez Torrecilla que las fases del *cursus honorum* de un colegial mayor quedaron definidas con claridad en el siglo XVII: primero los años de estudio o de vida relajada y laxa, según la personalidad de cada colegial; después la regencia de alguna cátedra; luego varios años en cargos menores,

diferentes de los que eran usuales entre los que salían de las aulas universitarias, porque el *iter* personal de San Martín, dadas sus circunstancias personales, venía determinado por las actuaciones privativas y discrecionales del monarca, en uso de sus atribuciones como titular del patronato regio⁵⁰².

La condición de integrante de la comunidad colegial que se otorgó a San Martín debe precisarse desde un doble aspecto: en primer lugar, el sistema tradicional de provisión de becas vacantes, en el número previsto por el fundador y con derecho de voto en los claustros, señalando las Facultades en las que podrían habilitarse y su selección por méritos académicos y de capacidad de los aspirantes, además de la escasez de recursos económicos, fue reemplazado en el siglo XVII desde que en 1617 ordenó el Consejo de Castilla que ninguna de las becas se proveyeran ni en el colegio mayor ni en los menores que dependían del mismo, «sin su autorización», con el pretexto de que el ahorro que ello significaba de las propinas e inquisición ulterior, pudiese dedicarse a la reparación de los edificios universitarios⁵⁰³. De esta manera, la última palabra en la adjudicación de las becas quedaba en manos de los miembros del citado órgano político.

En segundo lugar, en todos los colegios mayores, incluido el de San Ildefonso, era un requisito, *sine qua non*, para la imposición de la beca, que se realizase la investigación *de moribus, vita et legitimitate*, por lo cual

normalmente de tipo judicial, y finalmente ocupar altas instancias políticas, sin olvidar que hay muchas variantes. L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., p. 13.

⁵⁰² El prestigio de los becarios de san Ildefonso y el influjo del entorno regio explican, por ejemplo, que sin estar ordenado de presbítero y cursante en santa Catalina de Toledo, el asturiano Francisco Martínez Marina solicitara una beca de colegial y la obtuviera, en cuya condición fue rector de la institución cisneriana: AHN. Sección Universidades. Libro de recepción de colegiales de San Ildefonso de Alcalá de Henares, nº 1.233 (1508-1792); nº 1.238: «Recepcion del licenciado D. Francisco Martinez Marina, natural de Oviedo, diocesis eiusdem. Tomó posesion de su beca en diez y nueve de octubre de mil setecientos setenta y siete de mano del señor doctor D. Pedro Diaz de Roxas, abad mayor de esta yglesia magistral. In marg.: Fue Rector y canonigo de la Real Yglesia de San Ysidro de Madrid en el presente año de 92».

⁵⁰³ Recuerda Gutiérrez Torrecilla que en esta centuria fue progresiva la interferencia del Consejo, como de demuestra en la actitud de los pretendientes que no salían elegidos y que se consideraban agraviados, los cuales recurrían ante el Supremo órgano del Reino para que revisara esa decisión, y su pronunciamiento era definitivo. L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., pp. 68-69. Este autor insiste en un dato importante: «la reiteración de las irregularidades fue un grave mal que afectó a la vida colegial».

ante cualquier duda o sospecha en esta materia se apartaba al candidato. Uno de los modos que se utilizaba para salvar este escollo, y se aplicó a San Martín, fue el de la limpieza por notoriedad de sangre, de modo que sin indagación institucional, ni contraste alguno, se le dio por cumplido este requisito.

En san Ildefonso convivían junto a los colegiales de voto, que según las constituciones debían ser los más necesitados y pobres, otros universitarios que disfrutaban de diferentes tipos de becas, aparte de los capellanes, los familiares y fámulos, como eran los colegiales porcionistas, los colegiales juristas⁵⁰⁴, los supernumerios⁵⁰⁵ y los colegiales huéspedes. Los porcionistas pagaban una módica cantidad por su sustento, y acabaron equiparados plenamente con los colegiales de voto, exigiéndoseles también, antes de ser admitidos, la información de limpieza de sangre, y pudiendo cursar Artes, Teología o Cánones⁵⁰⁶.

Gutiérrez Torrecilla señala que fue Madrid la ciudad de procedencia del mayor número de colegiales, hasta un total de 64, lo que se justifica, desde su punto de vista, «en que las familias más importantes de la administración residieran en la Corte; estas eran las que tenían resortes políticos para influir en la dotación de las becas a sus parientes»⁵⁰⁷.

⁵⁰⁴ Fue un tipo de beca introducida a mediados del siglo XVII.

⁵⁰⁵ Se trató de un sistema utilizado por las clases privilegiadas para entrar en San Ildefonso, ya que les daba derecho al acceso a la primera vacante que se produjese entre los porcionistas.

⁵⁰⁶ Hasta 1660 no se introdujo y como asignatura extraordinaria, la materia de Derecho Civil, para la cual se hizo una dotación de dos cátedras, logrando un rápido incremento de alumnos, especialmente con la protección que otorgó a esta enseñanza Felipe V. Cf. L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., p. 172. En este aspecto, recuerda Vicente de la Fuente que «bastardeado el Colegio mayor en el siglo XVII, los canonistas comenzaron a prevalecer sobre los teólogos hasta abrir la puerta al Derecho secular, contra la mente del fundador», y ello porque aunque el cardenal franciscano puso a dos profesores para el Derecho Canónico, determinando que «fueran lo más doctos e instruidos que fuera posible», sin embargo prohibió taxativamente estudiar Leyes en su Universidad, ya que puso las enseñanzas del Derecho Canónico como complemento de la Teología, y «sabía muy bien, en palabras de Vicente de la Fuente, que los canonistas sin estudio del Derecho romano y civil valen poco». Vid. V. de la FUENTE, *Historia de las Universidades...* cit., p. 69. Sigüenza y Alcalá tuvieron estudios fundados por eclesiásticos que habían mantenido una estrecha relación entre sí, puesto que Cisneros, en su condición de canónigo seguntino, tuvo presente el modelo del colegio-universidad de San Antonio de Portaceli, a la hora de crear su fundación universitaria alcalaína, participando además personalmente en la gestión de los beneficios que le estaban adscritos.

⁵⁰⁷ L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., p. 99.

Hasta mediados del siglo XVII era escasa la presencia de becarios canonistas, si bien en esos años fueron la mayoría de colegiales. Lo normal era ingresar con el bachiller, y al cabo de uno o tres años acceder a la licenciatura, suponiendo que se habían realizado previamente los cursos académicos prescritos, aunque el primero de los grados pudo lograrse en otras universidades, mayores o menores.

En el *cursus* académico profesoral de la Complutense se comenzaba con la cátedra de Decretales menores en horario de tarde, de 4 a 5, seguida por la homónima en clase matutina, de 10 a 11, y posteriormente se ascendía sucesivamente a las de Sexto, Decreto, Vísperas y Prima⁵⁰⁸.

Los docentes de Cánones, que tuvieron responsabilidad en la Complutense durante los años de presencia del vástago regio, y pudieron impartir su enseñanza al colegial-huesped San Martín, fueron, entre otros, Diego de Alvarado Arredondo, caballero de Santiago y natural de Limpias (Santander), quien se graduó en 1642 como bachiller en Cánones por Salamanca, y se hizo licenciado en 1650 por Irache, gozando posteriormente de un brillante *curriculum* en la universidad y en la administración civil⁵⁰⁹, ya que llegó a ser responsable de prima en la institución alcalaína, y a nivel político ocupó la plaza de consejero de Castilla en 1683.

⁵⁰⁸ Lamadrid traza una secuencia cronológica de los docentes alcalaínos de estos años, aunque algunas anualidades se contradicen, no obstante de haber obtenido los datos de una consulta directa que ejecutó en los fondos del AHN. Diego de Alvarado, por ejemplo, es catedrático de Decretales, de 4 a 5, de 1648 a 1649, y este año pasó en el mes de mayo, al horario matutino de 10 a 11. Regentó la cátedra de Sexto desde julio de 1649, y pasó a la de Decreto en mayo de 1650, de donde ascendió a la de Prima el 11 de mayo de 1654, sin que conste su docencia en la de Vísperas, pero ese mismo año coincide con Pedro Gil de Alfaro, que es único responsable de esta materia. Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., *Para la Historia de la Universidad de Alcalá. Las cátedras de Cánones durante los siglos XVI y XVII*, en Archivo Teológico Granadino 5 (1842) 6-28, especialmente pp. 8 y 22-28.

⁵⁰⁹ AHN. Sección Universidades. Alcalá de Henares. Libro 1233 F. reg. nº 695 y 1146 F. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 39 y 40, nota 30; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, p. 38. Esta investigadora, a partir del expediente del AHN. Consejos, leg. 13383, exp. 125, constata que en 1650 obtuvo de nuevo la licenciatura en Cánones por la Universidad de Alcalá de Henares el 18 de noviembre de 1656, y cinco días más tarde el doctorado, por lo que tuvo el título de colegial-doctor.

Este santanderino comenzó su enseñanza en la cátedra de Decretales, con horario vespertino, de 1648 a 1649, de donde pasó, el 11 de mayo del último año citado, a la homónima en horario matutino. En julio de 1649 se hizo cargo de la cátedra de Sexto, que dejó por la de Decreto, en mayo de 1650. Durante casi un lustro tuvo docencia en esta materia, hasta que el 11 de mayo de 1654 pasó a la de Prima⁵¹⁰.

El Dr. Pedro Gil Alfaro, colegial como el precedente de san Ildefonso, tuvo los mismos encargos docentes y en los mismos años, de modo que desempeñó la cátedra de Prima a partir de 1654 hasta 1659⁵¹¹.

⁵¹⁰ Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., pp. 8 y 22.

⁵¹¹ Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., pp. 13 y 22. González Prieto incorpora en su obra sobre la Universidad alcalaína en el siglo XVII, dos procesos conservados en el AHN de Madrid, correspondientes a 1650 y 1651, en los que interviene como rector de la Complutense y juez apostólico ordinario el citado catedrático de Decreto. Vid. J. GONZÁLEZ PRIETO, op. cit., pp. 111-116 y 117-121. Una síntesis biográfica de Pedro Gil de Alfaro se encuentra en M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982, págs. 83-84: Pedro Gil de Alfaro, caballero de la orden de Santiago y alcalde de Casa y Corte, fue nombrado presidente de la real chancillería de Valladolid con título de 7 de noviembre de 1670. Natural de Herce, diócesis de Calahorra, fue colegial de san Ildefonso de Alcalá, y catedrático de prima de Cánones en aquella Universidad, rehusando ir a fundar la audiencia en Buenos Aires. Había sido juez de grados de Sevilla, y fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid el 1 de mayo de 1662, en la vacante de D. Alonso de los Ríos Angulo, y permaneció en este cargo hasta 31 de octubre de 1664, en que fue promovido a la plaza de alcalde de Casa y Corte, y desde ese oficio retornó a Valladolid como presidente en 1670. El 18 de enero de 1672 fue nombrado miembro del Consejo Real de Castilla, sin dejar de servir la presidencia de la Chancillería. En 1674 se le promovió a la presidencia del Consejo de Hacienda, y marchó de Valladolid el 5 de noviembre de 1674. Todavía se le ascendió a miembro de la Cámara en 1676 “y llegó a tener una muy grande fortuna, cosa no habitual en los consejeros, lo que produjo escándalo en sus contemporáneos”. En el inventario de sus bienes, destaca su librería, con 549 volúmenes, además de la riqueza de tapices (AHPM, protocolos, leg. 10.888). Murió el 18 de marzo de 1683, sin haber otorgado testamento, y por ello se hizo inventario de sus bienes. Cilia Domínguez, de otro lado, matiza una parte de su devenir como juez, al indicar que era Juez de Grados en la Audiencia de Sevilla, desde donde pasó a oidor de la Chancillería vallisoletana, por título de 1 de mayo de 1662, tomando posesión el 1 de julio del mismo año. Promocionado a Alcalde de Casa y Corte, dejó la plaza de oidor en Valladolid el año 1664, aunque retornó al órgano jurisdiccional vallisoletano como presidente del mismo el 7 de octubre de 1670, cargo que abandonó como miembro del Consejo Real en 1672, ascendiendo a presidente del Consejo de Hacienda. Esta autora insiste en la adquisición de una gran fortuna, falleciendo en Madrid el 18 de marzo de 1683 sin hacer testamento, por lo que se procedió al inventario y secuestro de los bienes. Cf. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, p. 61, nº 89 y p. 67, nº 104. Vid. M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid...* cit., pp. 83-84. Gutiérrez Torrecilla hace una semblanza biográfica de este personaje en una síntesis muy documentada a partir de datos manuscritos e impresos, especialmente de los trabajos de Fayard. En la misma musta que hizo una rápida y fulgurante carrera que causó sensación ya en su tiempo, dando origen a coplas satíricas en las que se aludía a su rápido enriquecimiento dentro de la administración. Natural de Herce, diócesis calagurritana, estudió en Salamanca. Se licenció en Cánones por la Universidad de Irache y en 1645 logró una beca de voto como canonista en el Mayor de San Ildefonso, siendo elegido rector de la Universidad al mediar la centuria. Regentó diversas cátedras, entre las que se encuentran las de Sexto, Decreto y Prima de Cánones, recibiendo el nombramiento de asesor jurídico de la Universidad. Renunció a los oficios de alcalde de la Audiencia de Grados de Sevilla, a ser fundador de la Audiencia de Buenos Aires y la plaza de oidor del Consejo de Indias, asumiendo en cambio las plazas de oidor de la Audiencia de Sevilla, a

Este canonista se casó en 1670 con doña María Antonia de Lezama, hija de un consejero de Castilla y viuda de un oidor de la real chancillería de Granada, consiguiendo dos años más tarde, en 1672, la plaza de alcalde de Casa y Corte⁵¹².

En aquel momento impartieron la cátedra de Vísperas Francisco Monzón, titular de la misma entre 1650 y 1658, al que sucedió Manuel Félix de Mola, en el bienio 1659-1660⁵¹³.

En la cátedra de Decreto, enseñaron durante los años de estancia alcalaína de San Martín, Fernando Moscoso, colegial como los anteriores de la fundación cisneriana y caballero de Santiago⁵¹⁴, quien la regentó desde 1654 a 1658, en cuyo año la asumió Diego de Alvarado, y a continuación Manuel Félix de Mola, de 1659 a 1660.

partir de 1657, junto a las de Alcalde de Casa y Corte en Madrid y oidor de la Real chancillería vallisoletana. Nombrado consejero de Castilla en 1672, se le designó como presidente del Consejo de Hacienda, y en 1676 pasó a miembro de la Cámara de Castilla, integrándose como consejero de la Suprema Inquisición hispana. El rey Carlos II le nombró en 1682 como presidente del Reino, aunque ya el año precedente fue nombrado para asistir a la Diputación de Cortes por delegación regia. Con una biblioteca personal integrada por 549 volúmenes, y con el hábito de Santiago desde 1665, falleció en 1682, dejando una cuantiosa herencia en la que destacaban las importantes inversiones en propiedades inmobiliarias. Una síntesis biográfica vid. L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., pp. 359-362; id., *Catálogo biográfico de los colegiales y capellanes del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*, Alcalá de Henares 1992, p. 48, s. v. Gil Alfaro, Pedro; J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1746)*, en Cuadernos de Investigación (Geografía e Historia) 2. 2 (1976) 53-90; id., *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en Hidalguía. La revista de genealogía, nobleza y armas 28 (1980) 633-664 y 691-712, para el reinado de Felipe IV; pp. 712-722 para el reinado de Carlos II; id., *Hidalguía...* 29 (1981) 81-112, para el reinado de Carlos II, pp. 161-169, y comienza el de Felipe V, pp. 169-192; T. SÁNCHEZ RIVILLA, *El Consejo de Inquisición (1483-1700): introducción al estudio social de sus miembros*, tesis doctoral, dir. por J. Martínez Millán, Madrid, UAM, 1995. Para los caracteres generales de la Inquisición española durante el siglo XVII, vid. por todos J. MARTÍNEZ MILLÁN, *Los miembros del Consejo de Inquisición durante el siglo XVII*, en Hispania Sacra 37 (1985) 439-449; id., *La Inquisición española*, Madrid 2009.

⁵¹² En 1661 se hizo cargo de la misma cátedra el colegial de san Ildefonso Fabián de Villegas, que venía de desempeñar previamente las de Decretales, con anterioridad a 1659; Sexto en este último año, de donde pasó a Decreto en 1660, y finalmente a Prima en 1661, que desempeñó hasta 1665. Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., p. 21. A comienzos de la siguiente centuria, la titularidad de dicha cátedra correspondió al Dr. Manuel A. de Acevedo. Este jurista, experto en Cánones, fue regente de Instituta en 1692, de donde pasó a Sexto en 1695, y de ahí ascendió a la de Decreto en 1697, para ser promovido posteriormente a Vísperas en 1699, y más tarde subió a la de Prima, cátedra que renunció para desempeñar la plaza de fiscal de la real chancillería de Valladolid. Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., p. 8.

⁵¹³ Vid. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., pp. 16 y 22: Francisco Monzón fue catedrático de Decretales en 1647; de Sexto en 1648; de Decreto en 1649, y de Vísperas en 1650 hasta 1658; Manuel Félix de Mola, colegial del Rey, regentó la cátedra de Decretales en 1655; pasó a Sexto en 1658; a Decreto en 1659 y Vísperas este mismo año. Le sucedió Tomás del Castillo, colegial de san Ildefonso, que en 1659 era regente de Decretales y en 1661 de Decreto. Desempeñó la de Vísperas en 1663 y en 1665 la de Prima.

⁵¹⁴ Este docente tuvo encargo de Decretales a partir de 1653, ascendiendo a la cátedra de Sexto en 1653, de donde pasó, al año siguiente, a la de Decreto. Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., pp. 16-17.

Por lo que afecta a la cátedra de Sexto, el responsable de la misma, durante el curso 1658-1658, ya que se ignora el docente del curso precedente, fue Diego de Alvarado, a quien sucedió Manuel Félix de Mola.

Finalmente, las cátedras de Decretales del periodo 1655-1658, tuvieron como profesores a Diego de Alvarado, en horario matutino durante los años académicos 1655-1657, y a Manuel Félix de Mola, que ascendió desde el horario vespertino, que había asumido en 1655⁵¹⁵. Por último, es preciso tener presente que en esta última cátedra aparece como responsable, durante los cursos 1658-1659, el Dr. Fabián Villegas⁵¹⁶, que más tarde se haría cargo de las cátedras de Sexto en 1659, Decreto en 1660 y Prima en 1661⁵¹⁷.

De otro lado, se ha puesto de manifiesto que el periodo que va desde 1620 hasta 1771 coincide con el declinar del estudio universitario, que tiene una recuperación sustancial, aunque parcial, con la reforma de Carlos III. La estancia de San Martín en Alcalá de Henares coincide en una etapa en la cual las enseñanzas han perdido calidad, a pesar del reconocimiento institucional y político de algunos maestros, a lo que se unió el proceso de incorporación de muchos grados académicos obtenidos en las conocidas como universidades menores, junto a la minoración del espíritu científico, con la consecuente falta de prestigio de la docencia y grados, así como destaca la frecuente celebración de fiestas y gran boato del ceremonial, al estilo del que se practicaba en la corte⁵¹⁸.

⁵¹⁵ Uno de los docentes de Decretales de estos años fue Juan Antonio de Morales, colegial del Rey, que regentó Decretales desde 1658, ascendiendo a Sexto en 1660 y desempeñando la de Vísperas entre 1661 y 1663. Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., p. 16.

⁵¹⁶ Cf. R. S. de LAMADRID, S. I., op. cit., p. 21.

⁵¹⁷ Cf. AHN. Sección Universidades. Universidad de Alcalá. Libro 451. Matrículas de 1649 a 1654, fol. 41r: «Metafísica del licenciado D. Diego Ortiz... D. Toribio de Mier natural de Aluenes diócesis de Obiedo, fol. 20». Ibid., fol. 54v: «Canonistas... en 25 de octubre de 1645... D. Toribio de Mier natural de Huenes (sic) diócesis de Oviedo 20». Ibid., fol. 1r: «Colegiales maiores en 18 de octubre de 1652: "Licenciado D. Pedro Gil de Alfaro... Licenciado don Fernando Moscoso... Dr. D. Sebastian de Medina. Dr. D. Juan Herreros... Licenciado Diego de Alvarado... Licenciado D. Fabian de Villegas...», y otros más que aparecerán en la biografía de San Martín.

⁵¹⁸ Hubo un intento de reforma en 1664-1665, en la visita de Medrano, aunque sus resultados fueron muy escasos. Cf. L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., pp. 51-52.

Los becarios de san Ildefonso no acudían a las aulas de la Universidad desde mediados del siglo XVII, de modo que recibían toda su educación en el colegio, conforme a la doctrina que se transmitía por sus responsables⁵¹⁹. Algunos de sus alumnos lograron posteriormente el nombramiento como abades, que normalmente era el paso intermedio para ascender posteriormente a la mitra episcopal, tal como vemos en Alonso de San Martín, pero verificamos de nuevo, algunos años más tarde, en Diego Castel Ros de Medrano, que en 1698 era abad de Alcalá la Real, y asimismo Carlos Borja y Centellas Ponce de León tuvo esta misma responsabilidad en la colegiata jiennense, el año 1717⁵²⁰.

Un dato bien contrastado, referido al último curso académico en el que estuvo matriculado San Martín en la institución docente de Alcalá de Henares, corresponde al año académico de 1658-1659, y coincide con el traslado de Antonio Sarmiento de Luna Enríquez⁵²¹ desde la sede episcopal cauriense⁵²² a la seguntina, ya que el 18 de junio de 1657 fue preconizado como obispo de Sigüenza, de lo que informó al cabildo catedralicio, por carta de 30 de abril inmediato anterior, dándole noticia de haberq sido presentado por Felipe IV para cubrir la vacante de la mitra, y permaneció

⁵¹⁹ Vid. A. GIL GARCÍA, *Las reformas de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII*, Madrid 1991.

⁵²⁰ L. M. GUTIÉRREZ TORRECILLA, op. cit., pp. 256-257. Cuatro fueron abades de Alfaro, y otros por ejemplo de Alaó y San Victorian en Aragón, o en Aguilar de Campoo. Gutiérrez Torrecilla traduce los porcentajes de colegiales graduados que accedieron al cargo de abad, entre cuyos nombres no aparece San Martín, ni tampoco se incluye su nombre en el elenco de los responsables de las diócesis peninsulares, cuyo número eleva a 107, indicando que «al menos el 50 % fueron doctores en Teología, con experiencia docente, un 35 % catedráticos de Teología en Alcalá», sin olvidar que estos y otros desempeñaron además cargos inferiores, como canónigos y dignidades en los cabildos catedralicios.

⁵²¹ Nació en Salvatierra (Galicia), y era hijo de Diego Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, asistente y capitán general de Sevilla, y de su legítima esposa doña Leonor de Luna, aya del príncipe y de las infantas, además de pertenecer a la casa de los condes de Fuentidueñas. Entró como capellán de manto interior en el colegio mayor de san Bartolomé de Salamanca, el 15 de octubre de 1625. Fue canónigo de Toledo y arcipreste de Gómara, en la catedral de Osma. En 1627 pasó a prepósito de la colegiata de Antequera; en 1629 a fiscal del Consejo de Guerra; en 1631, a consejero de Órdenes en el hábito de Santiago, y en 1651 al Consejo Real. Cf. M. A. ORTÍ Y BELMONTE, *Episcopologio Cauriense*, Cáceres 1958, pp. 130-131.

⁵²² En mayo de 1654 fue presentado para el obispado de Coria, y tomó posesión el 21 de agosto del año siguiente, 1655, involucrándose activamente en la guerra contra los portugueses, dictando un decreto el 25 de octubre del mismo año, a través del cual mandó formar dos escuadrones de clérigos para defender la catedral, dada la proximidad del enemigo en el lugar de Peñamayor.

como pastor en esta diócesis hasta el 28 de agosto de 1661, día en que falleció.

El acta del claustro del colegio-universidad de san Antonio de Portaceli de la ciudad manchega sirve para definir dos aspectos fundamentales de la biografía académica de San Martín: en primer lugar, que el hijo de Felipe IV asistió durante varios años a las aulas seguntinas, desde el Palacio episcopal; en segundo lugar, que en dicho Colegio-Universidad se graduó desde el bachilleramiento en Cánones, aunque en el momento de la concesión de grados se alude exclusivamente a los de licenciado y doctor⁵²³.

Sobre esta institución universitaria de Sigüenza, debemos significar que nació en 1476 merced a la fundación de un canónigo de la catedral que era en su cabildo dignidad de arcediano de Almazán, Juan López de Medina, graduado como licenciado en Derecho Canónico. El fundador gozó de la ayuda del cardenal Pedro González de Mendoza⁵²⁴, así como del impulso que le proporcionó el entonces vicario general del obispado, bachiller Jiménez de Cisneros, logrando una bula en 1489, que le autorizaba para conferir grados en las facultades de Artes, Cánones y Teología⁵²⁵.

Como han recordado Casado Arboniés y Gil Blanco, las universidades de Sigüenza y Complutense fueron los primeros colegios-universidad hispanos, abriendo un nuevo tipo de estudio que carecía de precedente en Europa, pero tomando en consideración las constituciones de algunos colegios preexistentes, como las de san Clemente de Bolonia, fundado por el cardenal Gil de Albornoz, o las de san Bartolomé

⁵²³ Vid. J. SANZ, *Las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Sigüenza*, Madrid 2005.

⁵²⁴ Este quinto hijo del marqués de Santillana, que fue un relevante consejero de los Reyes Católicos, y vinculado al Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, quien era canciller del Estudio, contribuyendo a las Adiciones a las Constituciones del Colegio-Universidad.

⁵²⁵ J. SANZ, *Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sigüenza*, Guadalajara 1987, pp. 28-30.

salmantino, fundación de Diego de Anaya Maldonado, al mismo tiempo que sirvió de modelo para los conventos-universidad, que presentaron características similares, tales como los de santa Catalina de Toledo, fundación del maestrescuela catedralicio Francisco Álvarez de Toledo, y el de Santo Tomás de Ávila⁵²⁶.

La reciente investigación histórica del Dr. Montiel⁵²⁷, que analiza en su devenir este estudio universitario, desde la fundación en el último tercio del siglo XV hasta la adscripción a la Universidad de Alcalá, en el primer tercio del siglo XIX, y su supresión por la real orden de 1837, revisa los datos transmitidos por ilustres estudiosos⁵²⁸, como los proporcionados por los conocidos hermanos José Julio y Vicente de la Fuente⁵²⁹, y posteriormente por Ajo y Sainz de Zúñiga⁵³⁰, contrastando la tradición y textos impresos con datos manuscritos procedentes de múltiples archivos, hispanos y foráneos.

Ateniéndonos a los libros universitarios, el punto de partida ha de ser el acta del claustro universitario, celebrado el día 7 de julio de 1675, ya que de la misma se deducen varios aspectos relevantes: en primer lugar, Alonso de San Martín no realiza personalmente la petición de los grados, sino a través del vicario de la abadía jiennense Dr. Lucas López de Novella, que le ayudaba en las tareas de gobierno en Alcalá la Real, y que estaba

⁵²⁶ Cf. F. J. CASADO ARBONIÉS – E. GIL BLANCO – M. CASADO ARBONIÉS, *Universitarios alcalinos en la administración del Virreinato de Nueva España...* cit., p. 47.

⁵²⁷ I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza*, dos vols., Universidad del Zulia (Maracaibo, Venezuela) 1963.

⁵²⁸ Vid. M. CARMONA DE LOS SANTOS, *Guía de fondos de instituciones docentes. Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1999, p. 68: Bibliografía de la universidad de Sigüenza y del colegio de san Antonio de Portaceli.

⁵²⁹ J. J. de la FUENTE, *Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza, con algunas noticias acerca de su fundador D. Juan López de Medina*, Madrid 1877 (ed. facsímil con introd. de J. A. García Fraile, Madrid 1996); V. de la FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. II, Madrid 1885, (reimpr. facs. Frankfurt am Main 1970, pp. 11-20 y 327-332).

⁵³⁰ C. M. AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días. I. Medioevo y Renacimiento universitario*, Madrid 1957, pp. 326-333; id., II. *El Siglo de Oro universitario*, Ávila 1958, pp. 367-373.

graduado en Teología por Sigüenza⁵³¹, de modo que aparece entre los claustrales que tenían derecho a voto en la resolución del asunto planteado; en segundo lugar, el hijo de Felipe IV estaba ya electo como obispo de Oviedo, y se encontraba en Madrid, desde donde emprende estas gestiones, aunque disculpa su falta de desplazamiento a la capital alcarreña «por su poca salud y muchas ocupaciones»; en tercer lugar, justifica la urgencia de la gracia porque era necesario para alegar la cualificación académica en la súplica que se elevaría al Santo Padre, a fin de que se expidieran las bulas episcopales; en cuarto lugar, alude a dos periodos diferentes de su estancia en Sigüenza: por un lado, reconoce que se ha criado en dicha localidad,

⁵³¹ AHN. Sección Universidades. Sign. Libro 1264, fol. 24rv: In marg. «Matricula y presentacion para graduarse don Lucas Lopez de Nobella de bachiller en Artes y bachiller en Teulugia el qual es de Millmarcos y pasante en el colexio de San Martin. En la sala rectoral del ynsigne colexio de San Antonio portaceli extramuros desta çiudad en diez y ocho dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años para efecto de graduarse de bachiller en Artes y bachiller en Teulugia don Lucas Lopez de Novella natural del lugar de Mill Marcos presento una ynformacion de aber cursado en esta Unibersidad para efecto de graduarse todos los cursos necesasrios y la pasantia ante el señor rector Recacha el qual le admitio a dichos grados y juro de obedecer en lo justo licito y onesto a dicho señor Rector y que no yra a graduarse a otra Unibersidad y su merced le admitio de que doy fee. In marg. Grado de bachiller en Artes y en Teulugia de D. Lucas Lopez. En la ciudad de Siguenza a diez y nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos sesenta y quatro años... pasante del colexio de San Martin tubo unas conclusiones presidiendo el doctor D. Diego de Naba catedratico de bisperas y le arguyeron dicho doctor Naba y el maestro Calbo colegial y despues de aber respondido a los argumentos yço la profesion de la fee y pidio el grado de bachiller en Artes y dicho presidente se le conçedio estando ante el yncado de rodillas con las solenidades acostunbradas de que doy fee... Grado de bachiller en Teulugia del dicho. El dicho dia mes y año... Diego de Naba catedratico de bisperas en Sagrada Teologia... concedio el grado de bachiller en Teologia». Ibid., fol.28rv: «Puntos para se graduar de licenciado en Teollugia del bachiller don Lucas Lopez de Novella colegial de San Martin desta ciudad. En la rectoral del insigne colexio de Portaceli... veinte y nueve dias del mes de henero de 1665 años... ante el señor maestro Recacha rector y por constarle a su merced estar graduado de bachiller en Theuluxia le admittio a dicho grado de doy fee. In marg. Puntos del dicho: En dicho dia mes y año dichos el doctor D. Diego de Naba catredatico de Visperas señalo puntos al bachiller D. Lucas de Nobella y le cupieron (en blanco). Grado de licenciado en Theulugia del bachiller D. Lucas Lopez de Nobella. En la sala rectoral... en veinte y nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y cinco para efecto de gradujarse de licenciado en Theuluxia el licenciado (sic) don Lucas Lopez de Nobella colexial de San Martin desta ciudad y natural del lugar de Milmarcos tubo una leccion de los puntos que el dia de antes le fueron señalados presidiendo el doctor Don Manuel Terrero y canzelario por ocupazion del doctor Don Justo de Quebedo y Frias provisor general de esta ciudad y su obispado = y el señor maestro don Francisco Recacha Retor... presentes los examinadores = Don Juan Gomez de Fuentes = don Juan Santos de San Pedro = don Antonio Sotillos = fray Fernando Prieto doctores = el dicho don Lucas Lopez de Nobella y le arguyeron los susodichos por espacio de una ora aviendo leydo por espacio de otra y salio fuera = y los diochos presidente y examinadores recibieron letras de A y eR de mi el presente escribano y juraron de que guardarian justicia en aprobar o reprobare al sussodicho = y aviendo echo escrutinio despues de aver votado por sus antigüedades parezio averle aprobado nemine dempto como consta de estas cinco = AAAAA, y luego leyo la profession de la fee y juro el propio motuo de Pio 5º y pidio el dicho grado y dicho señor canzelario se le dio con las solemnidades acostunbradas. In marg. Doctoramiento del dicho. Y luego yn continenti pedio el grado de doctor y se le dio y conzedio en la forma que se acostumbra dicho señor Canzelario siendo presentes por testigos el maestro don Juan Saez, maestro Rodrigo y el maestro Alvarez y otros de que doy fee».

asistiendo a sus aulas⁵³², y de otro, que ha seguido con regularidad algunos cursos en la universidad⁵³³, sin especificar que en algún momento tuviera lugar la consecución de grado alguno; en quinto lugar, solicita la concesión graciosa y simultánea, sin examen, de los tres grados académicos, a saber, bachiller, licenciado y doctor, dentro de la facultad de Derecho Canónico, fundamentándolo en un doble ámbito: el conocimiento personal directo por parte de los miembros del claustro, y la constatación que tenían los posibles examinadores de su suficiencia, juntamente con la relevancia de los cargos para los que fue designado por el titular del trono⁵³⁴:

En la ciudad de Sigüenza a siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años estando en la Sala rectoral del collegio de San Antonio de Portaçeli extramuros desta dicha ciudad en claustro aviendose dado para el çedula ante diem como es de costumbre por el señor Dr. D. Antonio Bela rector⁵³⁵ de dicho colejio, se allaron presentes en el dicho claustro los señores Rector, Dr. D. Francisco Santos Catedratico de Visperas, Dr. D. Pedro Grande, Dr. D. Francisco Solorçano Paniagua, Dr. D. Martin Cavallero, Dr. Martin Torrero y Enhun, Dr. D.

⁵³² En el listado de alumnos que cursaron dentro de la Facultad de Cánones que elabora Javier Sanz, no aparece el hijo de Felipe IV. Cf. J. SANZ, *Las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Sigüenza*, Madrid 2005, pp. 114-119. Este investigador tampoco incluye a nuestro personaje entre los «graduados célebres en ambos Derechos». *Ibid.*, pp. 233-249.

⁵³³ Si tenemos presente que hasta 1658 estuvo en Alcalá de Henares, y que dicho curso académico dio paso a su estancia seguntina, junto al nuevo prelado, dada su matrícula en la Facultad de Cánones de la Complutense, es preciso suponer que finalizó en la Universidad de San Antonio estos estudios completando el periodo de asistencia a las aulas en este ámbito, por lo que se le pudo conceder los tres grados. Entre los docentes que impartió posiblemente una explicación del *Corpus Iuris Canonici* durante su residencia en el palacio episcopal del obispo, al menos hasta 1661, debemos citar al Dr. Sebastián de Castro, que regentaba una de las cátedras de Cánones desde el día 25 de junio de 1654 hasta que en 1658 obtuvo la canonjía doctoral en la catedral de Palencia. En contraste, y casi con seguridad, fue profesor del vástago regio D. Fernando de Aguiar, que sustituyó al precedente en el canonicato doctoral segunti el 28 de octubre de 1658, el cual incorporó los grados de licenciado y doctor en Cánones que había obtenido en Alcalá en 1660, aunque posteriormente fue promovido a arzobispo de Otranto, en el reino de Nápoles. Cf. J. SANZ, *op. cit.*, pp. 99-100.

⁵³⁴ El reciente estudio sobre las Fcultades jurídicas seguntinas se limita a referir que Alonso Antonio de San Martín, sin carta de naturaleza, se graduó como canonista «el 7 de octubre de 1675». J. SANZ, *op. cit.*, p. 164. Este autor pone de manifiesto que Miguel del Olmo, natural de Almadrones, y sucesor de San Martín en la mitra conquense, a la muerte del bastardo regio, se hizo bachiller en Cánones el 18 de mayo de 1673, mientras obtuvo la licenciatura y el doctorado el 2 de septiembre de 1676, y el doctorado 9 de noviembre de 1679. *Ibid.*, pp. 163-164.

⁵³⁵ Ya había sido elegido para este cargo en 1673. En 1675 fue provisto de la cátedra de Filosofía.

Agustin Tirso, Dr. D. Agustin Torrubiano, Dr. D. Lucas Lopez⁵³⁶, Dr. D. Miguel Lerin⁵³⁷, Dr. D. Domingo Carrion, Dr. D. Juan de Malaguilla⁵³⁸, Dr. D. Mathias de Floranes⁵³⁹, Dr. D. Manuel de Rivadeneira⁵⁴⁰, Maestro D. Juan Saez de Arana, Dr. D. Alexandro Abanades, Maestro D. Manuel de Torres, Maestro D. Juan Fernandez, Maestro D. Gabriel del Peral, Maestro D. Juan de Valencia, Maestro D. Juan Romero Patiño, Maestro Diego Mexia, Maestro D. Francisco Moron y el Maestro Don Benito Martinez Pedernoso, todos graduados de dicha Uniberssidad = Y el señor Rector propusso que el Dr. D. Lucas Lopez visitador del Ilmo. señor Don Alonso de// San Martin Abbad de Alcala la Real electo obispo de Obiedo del Consexo de su Magestad avia benido a esta Ciudad y dado recado a dicho señor Rector en nonbre de dicho señor Don Alonso representando que por averle echo su Magestad merced de la presentacion para el obispado de Obiedo y neçesitar para el espediente de las Bullas de los titulos y testimonios de los grados de Licenciado y Doctor que los deseava obtener por esta Unibersidad por el singular afecto que la tenia por averse criado en esta Ciudad y a su bista y que aunque se allava en Madrid y deseava presentarse personalmente por su poca salud y muchas ocupaciones no le era por ahora pusible y que asi pedia y suplicava a dicho señor Rector que admitiendole por hixo desta Unibersidad se sirviesse de hacerle merced de dichos grados de bachiller liçenciado y doctor en la Facultad de Canones y sus titulos y testimonio y que assi dicho señor Rector lo proponia y dava quenta al claustro para que resolviesse lo que se podia hacer y responder a dicho señor Don Alonso de San Martin =

Y aviendo conferido sobre la materia por sus antigüedades todos los dichos señores graduados, por la maior parte fueron de parecer se podrian conçeder dichos grados al dicho señor Don Alonso con suplemento de exercicios y comparencia personal en consideracion de ser un sujeto que se avia criado muchos años en esta ciudad y aver sido a cassi todo el claustro conocida su aplicacion a las letras y estudios y allarse condecorado con las aprobaciones de su Magestad y su Real Consexo de Camara de Castilla para las presentaciones de la

⁵³⁶ Cf. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del mayor de San Ildelfonso y Menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 615, s. v. Dr. López de Novella, Lucas; natural de Milmarcos. Colegial de San Martín. En 1664. Grados en San Antonio. Libro 1264, fols. 24-28.

⁵³⁷ Se trata de Miguel Lerín de Aguirre y había sido elegido rector del estudio en 1672.

⁵³⁸ Era catedrático de Medicina.

⁵³⁹ Titular de la cátedra de Artes en 1673.

⁵⁴⁰ Provisto en septiembre de 1675 de la cátedra de Artes.

Abbadia de Alcala la Real y obispado de Obiedo puestos que suponen mui grande suficiencia y ademas ser esta notoria y aprovada por los graduados desta Unibersidad en dicha Facultad y que avian de ser exsaminadores en casso de allarse presente dicho señor Don Alonsso que todos dixeron le aprobavan y aprobaron para dichos grados y ser este un casso yrregular y de que no se podia seguir consecuencia para en adelante y otros muchos motivos se resolvió por el claustro en dicha conferencia se respondiesse a dicho señor D. Alonso conçediendole y dandole dichos grados de Bachiller Lizenciado y Doctor en la Facultad de Canones con suplemento de exercicios y de todo lo demas necessario y aviendose proçedido a reçivir los botos secretos dicho señor Rector mando dar çedulas de AA. y RR. a dichos señores graduados y por mi el secretario se dieron a cada uno una A y una R =

Y aviendo votado y reguladose los votos se allaron ser resolucio del claustro se le concediesen dichos grados a dicho señor// D. Alonso de San Martin y se le despachasen sus titulos y testimonios para cuyo efecto le declarava y declaro por hixo desta Unibersidad y admitia y admitio en ella por graduado de Bachiller Lizenciado y Doctor en la Facultad de Canones y para el complemento y execucion de los despachos y demas diligencias que fuesen necessarias para el cunplimiento a este acto dio el claustro comision plena a dicho señor Rector y que le asistiesen los señores Doctor D. Martin Torrero y Enhum y el Dr. D. Francisco Solorçano Paniagua⁵⁴¹ y que en nombre de dicho claustro lo firmasen como lo hiçieron de que yo el notario y escribano doi fee = Dr. D. Antonio Velazquez. Rector. Dr. D. Martin Torrero y Enhum. Dr. D. Francisco de Solorzano Paniagua. Rubricados. Ante mi, Francisco Suarez, secretario. Rubricado⁵⁴².

La propuesta rectoral, favorable a la súplica de San Martín, en la que se recordaba su aplicación al estudio y sólida formación, que resultaban notorios a los asistentes, especialmente para los canonistas, hizo que en la votación secreta, de los integrantes del claustro de doctores y maestros de las tres Facultades, hubiera acuerdo unánime para otorgarle el voto afirmativo con las letras aes, aunque especifican que es un proce-

⁵⁴¹ Era dignidad maestrescuela de la catedral.

⁵⁴² AHN. Sección Universidades. Libro de claustros nº 1.279 (1616-1716), fols. 90v-92r.

dimiento irregular, y consecuentemente excepcional, de modo que no puede servir de precedente para otras ocasiones futuras, sin olvidar que no se trataba simplemente de eximir al candidato de la lectura de un trabajo para el doctorado, sino del examen del bachilleramiento y del previsto de 24 horas para la licenciatura.

Dos meses más tarde de la sesión académica referida, el 7 de octubre del mismo año, y en ejecución del acuerdo claustral precedente, cuando ya estaba tramitado ante el Nuncio casi íntegramente el expediente previo para elevarlo a Roma, se le expide al beneficiario el título de licenciado y doctor en Cánones, recordando que «con suplemento de ejercicios y comparecencia personal en consideración de ser un sujeto que se había criado muchos años en esta ciudad y haber sido a casi todo el claustro conocida su aplicación a las letras y estudios»⁵⁴³, sin que conste en el momento de su otorgamiento la presencia del antiguo alumno del Estudio seguntino:

En la ciudad de Sigüenza a siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años, estando en la sala retoral y colexio de San Antonio de Portazeli extramuros de dicha ciudad el señor Rector e Universidad, abiendose ajuntado a claustro para efecto de si se le avia de dar o no el grado de licenciado y doctor en Canones que pretendia y aviendose votado y conferido la materia por sus antigüedades todos los dichos señores graduados por la mayor parte fueron de parecer se le conçediese a Don Alonso Antonio de San Martin electo obispo de Obiedo el grado de licenciado y Dotor en Canones que pretendia con suplemento de ejercicios y conparecencia personal en considerazion de ser un sujeto que se

⁵⁴³ Examinada la matrícula de los años que presumiblemente estuvo cursando en Sigüenza, no hemos podido localizar ninguno de sus asientos. Vid. AHN. Sección Universidades. Libro 1286. «Libro de matrícula y pruebas de curso año 1654 asta 1707». Los estudiantes en Cánones figuran *ibid.*, fols. 17rv, pero en fol. 19v hay otro graduando en Cánones. Casi todas pertenecen al año 1670. Hay estudiantes de Artes, Súmulas, Teología, pero muy pocos en Cánones, y varios son de Alaejos (Valladolid). No aparece Alonso de San Martín, aunque hay nueva numeración a lápiz de los folios, y faltan algunos sin numerar. AHN. Sección Universidades. Legajo 603. Expedientes de alumnos, de la Q a la Z. Caja 1. Tiene los expedientes de la letra S. Hay dos alumnos que se apellidan San Martín, pero pertenecen al siglo XIX. No figura el abad-obispo.

avia/ criado muchos años en esta ciudad y aver sido a casi todo el claustro conozida su aplicacion a las letras y estudios y allarse condecorado con las aprovaçiones de su Magestad y su Real Consexo de Camara para las presentaciones de la abbadia de Alcalá la Real y obispado de Oviedo, puestos que suponen mui grande suficiencia y ademas ser esta notoria y aprovada por los graduados de esta Unibersidad en dicha Facultad y quienes avian de ser exsaminadores en caso de allarse presente dicho señor Don Alonso, que todos dixeron le aprovavan y aprobaron para dichos grados y con efecto se le mando despachar y despacho titulo en forma de licenciado y doctor en Canones como todo mas largamente consta y pareze por el libro de claustro desta Unibersidad a que me remito y de todo lo qual doy fee. Yo el infraescripto notario y viçesecretario. Ante mi, Francisco Suarez. Rubricado⁵⁴⁴.

Llama la atención que no se aluda en el certificado que se expide al primero de los grados académicos, el de bachiller, que también le habían conferido por el mismo procedimiento y *uno actu* del claustro. Quizás la escasa o nula relevancia que tenía en las esferas de la Congregación romana⁵⁴⁵, a través de la cual se elevaba la súplica al Pontífice, para que aceptara la propuesta regia de nombrarle obispo de Oviedo, fue determinante para que se omitiera en ese documento universitario.

⁵⁴⁴ AHN. Sección Universidades. Libro 1.265, folio 6v-7r. Colegio San Antonio Portaceli, libro 32. Grados: “In marg.: Grado de licenciado y Doctor en Canones de D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo”. Recuerda Isidoro Montiel que los títulos académicos llevaban aparejados los diplomas en pergamino, vitela o papel simple, acreditativos de la posesión del grado de bachiller, licenciado o doctor, recogiendo una fórmula oficial redactada en latín ya impresa, y dejando en blanco algunos espacios interlineales para escribir a mano los datos personales relativos al graduando. Cf. I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza. Documentos*. T. II, Zulia (Maracaibo, Venezuela 1963), pp. 228-231, documento número 26.

⁵⁴⁵ Señala Pastora y Nieto que el Concilio de Trento exigía para la posesión de ciertos beneficios la cualidad de maestro o licenciado en Teología, o bien de licenciado o doctor en Derecho Canónico, pero “no habla de bachilleres, porque esta especie de grado no se le considera en Italia como un grado separado de los de maestro y doctor: *bacalaurei, magistrorum nomine continentur*. De aquí nace que el Papa nunca se dirige en sus rescriptos a los bachilleres: solo se expresa cuando el imperante ha manifestado ser bachiller en su súplica”. I. de la PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico. Traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés... arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna... y particularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico, bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos*, aumentado... bajo la dir. de D. J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, p. 128, s. v. bachiller.

Menos excepcional es la concesión en una sesión o acto de los tres grados académicos: bachilleramiento, licenciatura y doctorado⁵⁴⁶, porque encontramos otros cursantes que accedieron a los mismos en ese periodo, sin distancia temporal alguna. No obstante, podemos constatar que se exigían las famosas conclusiones y elección de los puntos, sobre los que disertaban en presencia de los doctores, y respecto de los cuales eran argüidos, para posteriormente determinar los claustrales, de modo secreto y con letras aes, de aprobación, o erres, de reprobación, la calificación final, a cuyo expediente no se sometió el hijo de Felipe IV.

Esta situación académica es la que reflejan las deposiciones de los testigos del proceso consistorial ovetense⁵⁴⁷, realizadas en el mes de septiembre de dicho año⁵⁴⁸, y con pleno conocimiento de causa por parte

⁵⁴⁶ Aportamos en esta nota algunos testimonios que refieren las actas seguntinas. AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 1r-3r: Se gradúa de bachiller en Artes y de bachiller en Teología, así como de licenciado y doctor en Teología, fray Juan Pérez Carpintero, clérigo regular de San Agustín, premostratense, del monasterio de Nuestra Señora de los Huertos, en Segovia, a 6 de junio de 1675, y había cursado en Salamanca. Ibid., fols. 5v-6v: Se gradúa como licenciado en Cánones, D. Juan Castaño, bachiller, natural de Montealegre, diócesis de Plasencia, en la capilla de Nuestra Señora de la Paz, sita en la catedral, el 6 de octubre de 1675, y a este le sigue el asiento de los grados de licenciado y doctor en Cánones a favor de D. Alonso Antonio de San Martín obispo de Oviedo. Ibid., fols. 10r-11r: Se gradúa de bachiller, licenciado y doctor en Teología D. Juan Bautista López, natural de Ventosa, diócesis de Toledo, justificando sus cursos, a 20 de noviembre de 1675. Ibid., fol. 15rv: Grado de bachiller en Cánones de D. Juan de Mier Noriega, natural de Avandames (*sic*), diócesis de Oviedo, el 26 de abril de 1676, justificando sus cursos, con el catedrático de Cánones Dr. D. Miguel Carnerero, y ya era licenciado. Ibid., fols. 21v-22v: Se hace licenciado y doctor en Cánones D. Francisco López de Oliva, arcediano de Sigüenza, y natural de la villa de Fuente el Saz, pero hizo el examen, a 29 de julio de 1676. Ibid., fol. 22v: Se gradúa de licenciado en Cánones Miguel del Olmo, que le sucedería como obispo de Cuenca, a 1 de septiembre de 1676, ya bachiller y colegial de Santa Cruz de Valladolid, natural de Almadrones, diócesis de Sigüenza. Ibid., fols. 86v-87r: Se gradúa el susodicho de doctor en Cánones a 8 de noviembre de 1679. Ibid., fols. 23v-24v: Grado de bachiller, licenciado y doctor en Cánones de D. Francisco Berardo, arcipreste de Cuenca, que tuvo labores de prestamista con nuestro personaje, y era natural de la ciudad de Barcelona, quien justificó sus cursos e hizo el examen, a 7 de septiembre de 1676. Ibid., fols. 24v-25v: Grados de bachiller, licenciado y doctor en Teología de D. Domingo Bravo, a 9 de septiembre de 1676. Siguen otros de bachiller, licenciado y doctor en Teología. Ibid., fol. 54v: Se gradúa de bachiller en Cánones Antonio Fernández de Arellano, natural de Arnedo, diócesis de Calahorra. Ibid., fols. 90rv-91v: Se gradúa de licenciado y maestro en Artes, a 29 de enero de 1680, Diego Ramírez.

⁵⁴⁷ ASV. *Processus consistorialis*. Sign. 74, fols. 376r-387v. Año 1675.

⁵⁴⁸ Los dos primeros testigos constatan que estudió en Alcalá de Henares y se graduó por Sigüenza: «El dicho Don Juan de Villalta y Serna Cavallero de la Orden de Calatrava Contador mayor de los reinos de Castilla y secretario de su diputación 10. A la decima = dijo que save que esta graduado por la Universidad de Sigença y curso en la Universidad de Alcalá todo el tiempo bastante para poderse graduar y berdaderamente tiene la dotrina que se requiere en un obispo para poder enseñar i esto responde = El dicho Don Juan Francisco de Zuaço Quiroga y Contreras gentil hombre de la boca de su Magestad veçino desta Corte¹⁰. A la deçima pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso Antonio de San Martín curso y continuo todos sus estudios en la Universidad de Alcalá y que esta graduado por la Universidad

del tercero de los declarantes, Dr. Contreras⁵⁴⁹, quien no duda en afirmar con total precisión:

El dicho Don Juan Antonio de Contreras Ramirez de Arellano Alcaide perpetuo de los castillos y fortalezas de las villas de Canbil y Alabar señor de Villa Nueva de Aguilar y Caçalla Colejial guesped en el maior de Santa Cruz y cathedratico de Codigo mas antiguo de la Universidad de Valladolid natural de la ciudad de Jaen... 10. A la deçima dijo que save que el dicho señor Don Alonso curso en Alcalá i fue su maestro Don Pedro Xil de Alfaro presidente que oi es del Consexo Real de Haçienda de quien este testigo lo save por aber sido Presidente tambien de la Real Chancilleria de Valladolid muchos años⁵⁵⁰; y asi mismo save que esta graduado de liçenziado y de doctor por la Universidad de Siguença lo qual save por aberlo bisto en el rexistro y nomina de los graduados al tienpo que fue a tomar este testigo dicho grado de doctor en aquella Universidad de Siguença”.

Gracias a la protección de doña Mariana de Austria y al entorno regio, Alonso de San Martín se graduó de bachiller, licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Sigüenza, sin necesidad de someterse a las pruebas previstas en las constituciones seguntinas, pero ello tuvo lugar después de que fuera provisto por la reina gobernadora como titular de la abadía de Alcalá la Real, y la desempeñara durante casi una década, desde

de Siguença y que es suxeto en quien berdaderamente concurre la dotrina que se rrequiere en un obispo para poder enseñar».

⁵⁴⁹ Este jurista, natural de Arrendó, se graduó como bachiller en Cánones por la Universidad de Sigüenza el 4 de marzo de 1678. J. SANZ, op. cit., p. 164. Vid. M. de los A. SOBALER SECO, *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid 1984, pp. 236-237, n° 481: Entró como colegial en el colegio vallisoletano en junio de 1662, con 22 años de edad, y desempeñó las cátedras de código y vísperas en la Facultad de Leyes, promocionándose como alcalde del crimen en la real chancillería de Granada el año 1680, donde falleció en diciembre de 1685.

⁵⁵⁰ Nació en Herce (Logroño), el año 1622; tuvo en Alcalá de Henares las cátedras de Decreto, Decretales, Sexto y Prima de Cánones. Fue colegial de San Ildefonso con beca que obtuvo en 7 de abril de 1645, y pasó a consejero de Castilla el 18 de enero de 1672, de donde fue nombrado para la Cámara el 25 de octubre de 1676, así como de la Inquisición en 1677, falleciendo en 1683. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en Hidalguía 28 (1980) p. 720, n° 14. Sobre los oficios en la Real Chancillería de Valladolid, vid. por todos, M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982, pp. 83-84. Falleció el 18 de marzo de 1683.

cuya responsabilidad pastoral salió elegido, por la misma protectora regia, para el obispado de Oviedo⁵⁵¹.

En qué condiciones hizo sus cursos Alonso de San Martín son actualmente meras hipótesis, puesto que en el colegio, según las previsiones de su fundador, no se acogerían más que trece estudiantes, con 18 años cumplidos, que estuvieran tonsurados, virtuosos y hábiles para la ciencia y el estudio, además de ser pobres, que era la circunstancia inaplicable para el bastardo regio⁵⁵². No obstante, se introdujo la costumbre de admitir huéspedes, sin número fijo, aunque ello supusiera una corruptela en sus constituciones⁵⁵³, en cuyo apartado pudo incorporarse Alonso de San Martín⁵⁵⁴, si bien era muy significativo el grupo de estudiantes manteistas, al que casi con seguridad perteneció el hijo de Felipe IV.

En cualquier caso, el estudiante seguntino para acceder al grado de Licenciado en la Facultad de Cánones debía previamente adquirir, desde el acuerdo del claustro de 1551, el grado de bachiller⁵⁵⁵, y quizás esto explique el acta del claustro de 1675⁵⁵⁶, porque no hay constancia de sus matrículas, si bien no existe duda razonable de su asistencia a las aulas.

⁵⁵¹ Cf. J. de RÚJULA Y OCHOTORENA, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, y la referencia a Alonso Antonio de San Martín, en p. 756, s. v. San Martín, Alonso Antonio.

⁵⁵² I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza...*, op. cit., pp. 41-42.

⁵⁵³ V. de la FUENTE, *Historia de las Universidades...*, op. cit., p. 13.

⁵⁵⁴ Existieron además los ‘donados’, que eran cuatro pobres sexagenarios, previstos por el fundador, a los que se daba hospitalidad, si bien estos ancianos acabaron como servidores de la entidad colegial.

⁵⁵⁵ I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza...*, op. cit., pp. 86-87.

⁵⁵⁶ Según las constituciones, para obtener el bachilleramiento eran necesarios cinco años de estudio en la Facultad, y sustentar tres conclusiones, además de haber aprobado los cursos, lo que permitía realizar el examen, que consistía en la lectura de un tema elegido por el candidato, y presentación del catedrático que lo examinaba. Los grados de licenciado y doctor en las dos Facultades jurídicas seguían el mismo modelo de Teología, la cual se regía por un esquema similar al resto de las Universidades hispanas: matrícula, juramento, cuatro años desde el bachillerato, la repetición o lección pública con el padrino y dos doctores, y el examen de 32 horas, con señalamiento de la materia en la sala rectoral, primero en las Decretales y luego en el Decreto, precedido de la misa de Espíritu Santo y en la sala capitular de la catedral, correspondiendo a la primera lección una hora y a la segunda media hora, siendo calificado por el rector y los doctores de la respectiva Facultad, junto a otros varios, arguyendo los tres doctores más nuevos del Estudio, y pudiendo intervenir los presentes. Acto que finalizaba recogiendo el voto secreto de las letras A y R. Conforme a la interpretación dada en 1566 a la cláusula sexta de los Estatutos, relativa a los licenciados en Leyes y Cánones, se necesitaba para graduarse de licenciado que el bachiller hubiera dejado transcurrir cuatro meses y un día. Diferentes eran los requisitos y procedimiento para el doctorado.

En las adiciones a las constituciones primigenias, el arcediano Juan López de Medina, que era licenciado en Cánones y graduado en Decreto, dispuso en la cláusula número 6 que el titular de la cátedra inicialmente fundada fuera el doctor o licenciado titular de la primera canonjía vacante, al que se retribuiría con la renta de veinte mil maravedís⁵⁵⁷.

Aunque se habla de Decretos, el contenido de la enseñanza incluía no solamente el Decreto de Graciano, sino también los libros tercero a quinto de las Decretales, porque eran las materias que consideraban más necesarias y útiles para un eclesiástico, quedando el magisterio a cargo del canónigo doctoral de la catedral seguntina, y autorizándose, desde el claustro de 11 de abril de 1551, la concesión de grados en Derecho Canónico⁵⁵⁸, aunque el fin principal de las enseñanzas

Vid. por todos, I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza...*, op. cit., pp. 325-340; I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza. Documentos*, t. II, Zulia (Maracaibo, Venezuela 1963), p. 171.

⁵⁵⁷ «*De institutione cathedrae Decretorum. Cum iuris doctrina pro regendis et gubernandis ecclesiis summa necessaria existat, ex qua homines inter ceteras virtutes, honeste vivere, alterum non laedere, ius suum unicuique tribuere consequuntur; et sic scholae dicti collegii auctoritate apostolica fuerint constructae ad hoc videlicet, ut ibidem scientiae litterarum scilicet Sacra Theologia, Ius canonicum et Philosophia legerentur, prout in erectione ordinaria ipsius collegii in principio nostrarum constitutionum inserta continentur; nos tunc cathedram Decretorum instituere in nostris constitutionibus aliquibus iustis causis intervenientibus praetermissimus, nunc vero considerantes primaevam ipsam institutionem et intentionem ad quod de novo illustrissimus ac reverendissimus in Christo pater et dominus meus, dominus cardinalis Hispaniae, modernus archiepiscopus toletanus et episcopus seguntinus, cathedrae Decretorum in eisdem scholis imore. Annecti et incorporari voluit canonicatus et prebendam in sua ecclesia seguntina primo vacaturus...*». Llama la atención que estuviera prohibido a los colegiales que cursaran esta cátedra de Decreto hasta el sexto año de su beca, que duraba siete, de modo que sería la última materia de su *curriculum*.

⁵⁵⁸ Tenemos actualmente el acta de los grados académicos que le otorgó el claustro seguntino, así como el alcance extensivo a los tres: *bachalaureatus. licentiatu et doctoratus*, pero en los asientos económicos de la Universidad no figura la cantidad precisa que satisfizo. Existen cuentas generales del mayordomo para ese período temporal. AHN. Sección Universidades. Libro 1244. Libro de propinas de grados, fols. 86v-87v: Propinas devengadas el año precedente, de que se hace cargo al mayordomo el 13 de junio de 1675, explicando que hubo diez grados de bachiller, que generan 160 reales de plata. 484 reales de plata de cinco grados de licenciado y doctor en Teología y un grado de licenciado en Cánones. No se refiere doctorado. AHN. Sección Universidades. Libro 1244. Libro de propinas de grados, fols. 88rv: Cuentas que se toman al mayordomo de San Antonio de Portaceli de las propinas de los grados, a 11 de junio de 1676: «Cargo. Primeramente se le haçe de cargo al dicho Francisco Suarez vedel desta Universidad de quatrocientos y quarenta reales de plata que los an ynportado çinco grados que se an dado por esta Universidad de Liçençiado y doctor en diferentes Facultades... 440. Yten se le aze de cargo... Yten se le aze de cargo quarenta y quatro reales de plata que los an ynportado un grado de Lizenciado en Canones... 44. Yten se le aze de cargo de trezientos y treinta y seis reales de plata que los an ynportado veinte y un grados de bachiller en diferentes facultades... 336...».

universitarias fueran Filosofía y Teología⁵⁵⁹, por lo que no hubo Facultad de Leyes hasta la mitad del siglo XVI.

⁵⁵⁹ Llama la atención que en los elencos de personajes ilustres del Colegio-Universidad de Sigüenza, en el que figuran algunos obispos y otros eclesiásticos, que en su mayoría pertenecen al siglo XVI y destacaron en el Concilio de Trento, no se haga mención de Alonso de San Martín, quizás por la pérdida del libro intitulado “Recepciones”, en el que se referían los nombres no sólo de los colegiales, sino de cuantos tuvieron oficios de honor, como eran en resumen: un cardenal, 57 arzobispos y obispos; 16 padres conciliares; 10 escritores; 7 fundadores de colegios y hospitales, así como unos 400 entre abades mitrados, canónigos y párrocos muy dignos. Vid. J. J. de la FUENTE, *Reseña histórica del colegio-Universidad...* cit., págs. 38-40; I. MONTIEL, *Historia de la Universidad de Sigüenza...*, cit., pp. 215-235. La mayoría de los fondos bibliográficos que tenía la biblioteca universitaria se referían a la Teología, que ascendía en 1642 a 543 volúmenes, si bien creció mucho por compras y donaciones a lo largo del siglo XVII, destacando las que hicieron el canónigo magistral y catedrático de prima de Teología, Benito Martínez Pedernoso, junto a las del obispo seguntino y antiguo alumno, Juan Grande Santos de San Pedro y el legado de libros del Dr. Juan Carnicero. Una síntesis general reciente de la organización y evolución que tuvieron los estudios jurídicos en San Antonio de Portaceli, vid. J. SANZ, *Las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Sigüenza*, Madrid 2005.

2. 3. Órdenes Sagradas

Alonso de San Martín comenzó su carrera eclesiástica, una vez recibida la tonsura, en fecha indeterminada, pero antes de junio de 1658, puesto que era indispensable su condición de clérigo a fin de poder ser titular de aquellos beneficios eclesiásticos que le otorgaría su padre biológico, merced al derecho de patronato regio, o al menos el Rey realizaría su propuesta en la vacante, basándose en el derecho de presentación⁵⁶⁰.

Hasta el año 1661 no parece que recibiera las órdenes mayores, comenzando por el subdiaconado, ya que necesitaba la dispensa del impedimento de la ilegitimidad, derivado de su procreación⁵⁶¹, y en ello

⁵⁶⁰ Recuerda el jesuita P. Quintín Aldea, que la provisión de los beneficios eclesiásticos reservados a Roma era una de las fuentes de disgustos y quejas de los españoles durante el siglo XVII, y añade: «aquí se sumaba el descontento del episcopado español al de la Corona. Primero, porque con el régimen de mess reservados y vacantes in Curia, los Ordinarios quedaban privados de la colación de la mayor parte de los beneficios de sus diócesis, y sin posibilidad de proveer a los que les ayudaban en el ministerio pastoral. Los meses reservados, durante los cuales los beneficios que vacaban fuera de Roma se conferían por el Papa, eran: enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre. Es decir, dos meses sí y uno no, mientras que en los meses no reservados, cuando vacaban los beneficios fuera de Roma, a no ser «los afectados», es decir, en España su provisión correspondiera al Rey, se conferían por el obispo, y eran: marzo, junio, septiembre y diciembre. La *affectio* era una reserva por título especial. Además, se proveían muchas veces los beneficios, incluso los curados, «en los menos dignos», de modo que el criterio seguido para la adjudicación era el dinero y el favor. Finalmente, con este régimen de provisión de los beneficios, era común la presencia de los españoles en Roma para gestionar sus prebendas, a costa del dinero que salía de España. Vid. Q. ALDEA, S. I., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*, Comillas (Santander) 1961, pp. 148-149.

⁵⁶¹ Sirvan como testimonio de las que otorgaba el cardenal-arzobispo de Toledo: AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 243v: «Abril 18 de 1655: Bachiller don Pedro de Vega, residente en esta villa de Madrid, domiciliario deste arzobispado, natural de Salamanca, hijo natural de don Pedro de Vega y doña Mariana Gonzalez solteros, dispensado por su Eminencia en la ilegitimidad y en los intersticios. Don Martin de Ximena secretario». Rubricado. Ibid., AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210v: «En 24 de enero de 1655... el obispo de Temnia ordeno de corona y grados en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a Joseph Jacinto domiciliario deste arzobispado hijo de padres no conocidos y su Eminencia dispense en los intersticios y en el defecto de legitimidad doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210r: «En 20 de diciembre de 1654 en la villa de Madrid domingo quarto de adviento... el señor obispo de Temnia ordeno de Corona y grados en su oratorio con licencia del cardenal mi señor al bachiller D. Antonio de Aldava natural de Madrid hijo natural del doctor Don Gabriel de Aldava y doña Cathalina Sanz Saldino dispensado por su Eminencia en el defecto de la legitimidad, doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 136v: «En 14 de julio de 652. En la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia hizo ordenes particulares en su oratorio con licencia del cardenal mi señor y en ellas ordeno de Corona y grado a D. Jorje Alonso Cortes natural de Madrid hijo de padres no conocidos con quien dispense su Eminencia en el defeto de la ylexitimidad...». AHDT. Libros de matrículas de

encontramos dos situaciones subjetivas diferentes: de un lado, la que se precisaba para las órdenes mayores, que los aspirantes conseguían fácilmente a través del prelado toledano, como vemos en multitud de supuestos muy variados, generalmente de padres no conocidos o de hijos naturales⁵⁶²; de otro lado, por la mayor trascendencia, cuando había

ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 91r: «En 29 de setiembre de 650. En la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia con licencia... ordeno de corona y grados en el oratorio del señor Marques del Carpio a don Miguel Gonzalez de andia domiciliario desta arçobispado hijo natural del señor D. Francisco de Ynara Caval Marques de Valparaíso y doña Juana de Ysain y el cardenal mi señor dispense de los ynterticios y en el defecto de la yletigimidad = de que doy fee. D. Francisco de Morales». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 81v: «Ordenes en 10 de junio de 1650. En la villa de Madrid... el señor obispo ordeno de corona en su oratorio con liçençia del cardenal mi señor a don Juan de Salamanca natural de Madrid y su Eminencia dispense sobre el defecto de los padres = D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 80r: «Ordenes en 20 de mayo de 650. En Toledo a veinte de mayo... el señor obispo de Temnia ordeno de Corona y Grados con licencia del cardenal mi señor en el oratorio de su Eminencia a don Alonso de Torres hijo natural del Alférez don Juan de Torres Tuertes y de Ana Ruiz de Jorquera natural de Quesada, y su Eminencia dispense en la ylegitimidad y en los intersticios = de que doy fe. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 53v: «Ordenes particulares a 17 de febrero de 1649. En el Carmen de Madrid miercoles de Zeniça... el señor obispo de Listria ordeno de Corona y grados a D. Diego Joseph Guzman vecino de Madrid, hijo de padres no conocidos y su Eminencia dispense en los intersticios y en el defecto de la ylegitimidad, como todo consta por papeles que quedan en mi poder a que me refiero. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 34r: «Ordenes de corona en Talavera en 25 de setiembre de 1647... el señor obispo de Temnia con licencia del cardenal mi señor ordeno de Corona a D. Manuel Osorio natural de Madrid hijo de padres no conocidos, aviendo dispensado su eminencia *super defectu natalium* como consta por instrumentos que quedan en mi poder a que me refiero. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 269r: «En 9 de septiembre de 1656. En la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia ordeno de corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor al señor D. Fernando de Cardona natyural de Madrid y su Eminencia dispense sobre el defecto de los padres como consto doy fee = D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 334r: «En 27 de diziembre de 658. En la villa de Madrid a veinte y siete de diziembre de mill seiscientos cinquenta y ocho años el señor obispo de Temnia ordeno de corona con licencia del cardenal mi señor en la capilla de San Francisco de Borxa de la Compañía de Jesus al señor D. Lope Moscoso y Osorio natural de Madrid hijo de padres no conocidos, y su eminencia dispense sobre el defecto de ylegitimidad como todo consto de que doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 329rv: «En 8 de septiembre de 1658. En la villa de Madrid a ocho de setiembre de mil y seiscientos y çinquenta y ocho el señor obispo de Temnia ordeno de los quatro grados en su oratorio con lizenzia del cardenal mi señor/ a don Juan de Salamanca natural de Madrid y su eminencia dispense en la ilegitimidad como consto de que doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. Fol. 308v: «En 5 de febrero de 1658. En la villa de Madrid a cinco de febrero de mill seiscientos cinquenta y ocho años el señor obispo de Temnia ordeno de corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a don Bernardo de Mesa Cobarruvias natural de Madrid hijo natural de D. Antonio de Mesa Cobaruvias y doña Maria de Escovar, aviendo dispensado el cardenal mi señor en la ylegitimidad, como consto de que doy fee = D. Francisco de Morales». Rubricado.

⁵⁶² AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 293r: «En 24 de mayo de 1657. En la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia ordeno de corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a Bartolome de San Juan natural de Madrid hijo de padres no conocidos por aver sido hallado en la yglesia como consto de que doy fee = D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 289v: «En 19 de Abril de 1657. En la villa de Madrid a diez y nueve de abril de mill

ilegitimidad derivada de la imposibilidad de matrimonio entre los generantes, en el momento de la concepción del neófito, se obtenía necesariamente de Roma, especialmente significativa e insustituible para acceder a la dignidad episcopal⁵⁶³.

seiscientos cincuenta y siete años el señor obispo de Troya ordeno de Corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a D. Bernardo de Salcedo natural de Alcala hijo natural de don Francisco de Salcedo y de Maria Lopez dispensado sobre el defecto de los padres como consto doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 287v: «En 7 de diziembre de 1656. En la villa de Madrid... el señor obispo de Troya ordeno de corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a D. Eugenio Berdugo natural de Alcala hijo natural de D. Diego Verdugo y Francisca Gonçalez dispensado sobre el defecto de los padres como consto de que doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 28v: «Matricula de los admitidos para las Generales antes del Domingo de Pasion del año de 664 que se contaran 28 y 29 de março que celebrò el obispo de Troya en la santa iglesia de Toledo con liçençia del cardenal... Epistola... Gabriel de Villaminaya natural de Ajofrin a titulo de capellania colativa dispensado = dispensado en la ylegitimidad por autoridad apostolica». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 34r: «Matricula de los admitidos para ordenes menores en las generales que celebro el señor obispo de Troya sufraganeo deste Arzobispado en la santa yglesia de Toledo el viernes en la tarde de las temporas de septiembre que se contaron 19 del dicho mes de 1664... D. Pedro Perez Carneros natural de La Calçada hijo natural de D. Juan Perez Carnero y Ana Garçia. Dispensados en la ylegitimidad por autoridad apostolica». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 421r: «En 17 de marzo de 662. En la villa de Madrid en diez y siete de março de sesenta y dos hordeno de corona el eñor obispo de Arcadia a D. Gregorio Altamirano natural de Madrid hijo natural de D. Gregorio Altamirano dispensado sobre el defecto de los padres como consto doi fee = D. Francisco de Morales». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 330r: «En 13 de septiembre de 1658. En la villa de Madrid a treçe de septiembre de mil seiscientos y çinquenta y ocho años el señor obispo de Temnia ordeno de corona en su oratorio con liçençia del cardenal mi señor a D. Juan Anjel de Alcantara natural de Madrid hijo de padres no conocidos dispensado en el defecto por la autoridad apostolica como consto de que doy fee = D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 28v: «Matricula de los admitidos para las Generales antes del Domingo de Pasion del año de 664 que se contaran 28 y 29 de março que celebrò el obispo de Troya en la santa iglesia de Toledo con liçençia del cardenal... Epistola... Gabriel de Villaminaya natural de Ajofrin a titulo de capellania colativa dispensado = dispensado en la ylegitimidad por autoridad apostolica». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 34r: «Matricula de los admitidos para ordenes menores en las generales que celebro el señor obispo de Troya sufraganeo deste Arzobispado en la santa yglesia de Toledo el viernes en la tarde de las temporas de septiembre que se contaron 19 del dicho mes de 1664... D. Pedro Perez Carneros natural de La Calçada hijo natural de D. Juan Perez Carnero y Ana Garçia. Dispensados en la ylegitimidad por autoridad apostolica».

⁵⁶³ Como ha puesto de relieve Barrio Gozalo, en la Edad Moderna, y *defectu gradus*, son dispensados tres arzobispos toledanos que eran miembros de la familia real. En el siglo XVI, un hijo de Maximiliano II; en el siglo XVII, Fernando de Austria, hijo de Felipe III, y en el siglo XVIII, Luis Jaime de Borbón, hijo de Felipe V. Cf. M. BARRIO GOZALO, *La jerarquía eclesiástica en la España moderna. Sociología de una élite de poder (1556-1834)*, en Cuadernos de Historia Moderna 25. Monográfico (2000) 44 y nota 54. AGS. Sección Patronato Eclesiástico: Sign. 14: Memoriales Sobre la presentación de la abadía de alcala la Real. 1583. A 5 de enero de 1583, el secretario Serna escribe a Antonio de Erasso, desde Alcalá la Real (Jaen) a 29 de diciembre de 1582, porque necesitaba la dispensa de ilegitimidad el nuevo provisto de la abadía y era una dispensa apostólica a favor de Maximiliano de Austria, que se había graduado por Sigüenza. Ibid., «Don Pedro de Guevara., Maestrescuela de Salamanca. A XXVI de octubre de 1583. Don Pedro de Guevara maestrescuela de Salamanca dize que aviendole Vuestra Majestad hecho merced de nombrarlo para la yglesia de Ciudad rodrigo en el interrogatorio que se le a dado para hazer las informaciones ordinarias para la expedición de las bullas se articula que es ligitimo y de lijitimo

Por este hecho se tuvo que acudir a la curia romana, para conseguir la dispensa con ocasión de la provisión del arcedianato de Huete, en cuyo expediente se suplicó del Santo Padre la concesión de la dispensa, amparándose en que era hijo de casado y soltera, pero reuniendo el progenitor la condición de ser la más alta jerarquía del Estado, aunque no se aportó en la documentación, revisada por el prelado conquense y corporación capitular catedralicia, y tampoco tres lustros más tarde, al ser investido del Orden episcopal⁵⁶⁴.

Era bastante usual que los miembros de las principales familias hispanas, que residían en la Villa y Corte, no se desplazaran a la capital de la archidiócesis para recibir las órdenes sagradas, sino que uno de los auxiliares del arzobispado residiera habitualmente en la capital de España, con licencias para este cometido por parte del cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval⁵⁶⁵, de modo que bien en su oratorio madrileño, bien

matrimonio nacido. Y aunque es verdad que el conde Don Pero Velez de Guevara su padre fue casado y velado con su madre y cohabitaron juntos publicamente por mas de diez años, y el se crio en figura de hijo de matrimonio, y a estado en esta reputacion y lo pudiera probar assi, pero en realidad de verdad fue concebido y nacido en vida de la condessa doña Mençia de Velasco primera mujer del conde su padre. Y aunque pudiera buscar algun camino como impetrar el suplemento y dispensacion neçessarias no lo a querido hazer sino manifestarlo a Vuestra Majestad y suplicarle pues le ha hecho merced en lo mas, se la haya agora, en lo ques menos, y mande a su embaxador que asista a este negoçio y en nombre de Vuestra Majestad impetre esta gracia que sus servicios y partes deven y merecen que se le haga qualquiera y merced. Su Majestad manda que se scriva a favor del dicho al embaxador en lo que toca a su legitimacion diziendo que no sabia su majestad la bastardia quando le nombro para la yglesia de Ciudad Rodrigo. Rubricado. Fecha». AGS. Sección Patronato Eclesiástico. Sign. 11-1º: Memoriales A 15 de enero de 1584 remite desde Roma el Conde de Olivares la carta en la que afirma que: «Conforme a lo que Vuestra Majestad me mando escribir a los 8 de noviembre nombre a Su Santidad las personas de Don Pedro de Guevara para el obispado de Ciudad Rodrigo y doctor Antonio de Torres para el de Astorga... y en el consistorio de los 9 deste se les passaron». Otro caso llamativo de dispensa de ilegitimidad para acceder al episcopado fue el que afectó a un hijo ilegítimo del duque de Béjar, promovido a la sede episcopal Civitatenense, a finales del siglo XVII. Cf. J. M. POU Y MARTI, *Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede. II. Índice Analítico de los documentos del siglo XVII*, Roma 1917, pág. 137: Presentación para obispados y prelacías vacantes. «Año 1694. Obispado de Ciudad Rodrigo... Por promoción de fray José González, mercedario, al de Plasencia, para el maestro fray Francisco de Zúñiga, provincial de la O. S. A. Dispensa de su ilegitimidad, 2 diciembre».

⁵⁶⁴ AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (6).

⁵⁶⁵ AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 31v: Licencia para ordenar que otorga el cardenal de Toledo D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, a favor de Luis de Morales, obispo de Troya, para que confiera las órdenes el sábado santo en el colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, llamado «de las donzellas nobles», fundado por el cardenal Martínez Silíceo. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662. Al final están las reverendas para poder ordenarse fuera de la diócesis pero solo abarca de 1646 a 1654, fol. 438r: «In marg. Ordenes particulares en 29 de septiembre de 1662. En la villa de Madrid a veinte y nueve de septiembre de seiscientos y sesenta y dos el señor obispo... ordeno de

en otro templo de la Villa y Corte impartiera las correspondientes a un número reducido de candidatos, especialmente si pertenecían a miembros de los Consejos o nobleza principal⁵⁶⁶, y en cualquier momento lícito del

corona y grados en el oratorio de las casas del señor conde de Oñate con licencia del cardenal mi señor a D. Antonio de Guevara hijo de los señores D. Beltran de Guevara y doña Cathalina de Guevara marqueses de Camporeal como consto de que doi fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. Hay otras varias órdenes particulares en diferentes sitios de Madrid y alrededores: Parla, Alcalá etc., y en Madrid se alternan el obispo de Arcadia, como sufragáneo y el obispo de Temnia, ambos con licencia del cardenal de Toledo. Posteriormente está autorizado el obispo de Troya, sufragáneo, por delegación del cardenal Moscoso y Sandoval. Fol. 421v: «En 19 de março de 662. En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de março de seiscientos y sesenta y dos el señor obispo de Arcadia ordeno de corona y grados con licencia del cardenal mi señor a Antonio Portillo, natural de Villanueva de los Ynfantes...». En 1649 el obispo de Troya se llamaba fray Francisco de Villagutierre Chumacero.

⁵⁶⁶ AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 295v: «En 16 de septiembre de 1657 en la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia ordeno de corona y grados en su oratorio con lizenca del cardenal mi señor a D. Ygnacio Olid y Bergara», natural del reino de Peru, hijo legitimo de don Francisco de Olid y Bergara y doña Ysabel de Ovalle Pizarro. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 277r: «En 18 de diziembre de 1656. En la villa de Madrid... el señor obispo de Temnia ordeno de corona en su oratorio con licencia del cardenal mi señor a don Eugenio Martin Coloma natural de Madrid hijo legitimo de Pedro Coloma secretario de Estado de su Magestad y doña Maria Escolano...». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 269v: «En 22-23 de septiembre de 1656 el señor obispo de Troya hizo ordenes particulares en su oratorio con licencia del cardenal mi señor: Cuatro grados. D. Nicolas de Aldana natural de Madrid». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 312v: A 3 de mayo de 1655 en Madrid «ordeno de corona el cardenal mi señor en el oratorio del señor Duque de Peñaranda a su hijo el señor D. Fernando de Cardenas natural de Madrid hijo legitimo de los Excmos. Señores D. Francisco de Zuñiga y doña ana Enriquez, condes de Miranda duques de Peñaranda y se les despacho titulo en forma doy fee. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210v: «En 20 de febrero de 1655 el obispo de Osola, hizo ordenes particulares en el oratorio de las casas de la señora Duquesa de Alburguerque y en ella ordeno de epistola a su hijo el señor D. Joseph de la Cueva domiciliario deste arzobispado a titulo de una abadia con licencia del cardenal mi señor doy fee = Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 231v: «18 de diciembre de 1649. De Epistola. Maestro don Simon Ordoñez de la Serna, capellan del colegio de Santa Catalina desta ciudad de Toledo, a titulo de Quatrocientos ducados de renta cada año, que el Rey nuestro señor por decreto firmado de su mano, de treinta de otubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho, que parece está en poder de Juan de Lazcano, Thesorero de gastos secretos de Su Magestad, le tiene señalados en dichos gastos secretos». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 207r: «Nobiembre 29 de 1654 = 30 = y 6 de diziembre de 1654. En la villa de Madrid domingo primerod e adviento a veinte y nueve de noviembre de mill seiscientos cinquenta y quatro años el señor obispo de Temnia con licencia del cardenal mi señor ordeno de Grados y Epistola al domiciliario deste arzobispado al señor D. Antonio de Luna y Sarmiento del Consejo Real de Su Magestad electo obispo de Coria a titulo de suficiencia; y de Evangelio en treinta de dicho mes y año dia de San Andres Apostol y de Misa en seis de diziembre domingo segundo de adviento de dicho año, las quales ordenes zelebro en el oratorio de las casas del dicho señor D., Antonio Luna con extra tempora del señor Nunçio, doy fee. D. Francisco de Morales». Rubricado. AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 62v: «Ordenes en 13 de agosto de 1649. En la villa de Madrid... el señor obispo de Listria ordeno de corona en el oratorio de su casa a Francisco Yañez de Aguilar hijo legitimo de Joseph Yañez de Aguilar y de doña Maria de Aldana...». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 34r: «Ordenes del hijo del señor embajador de alemania en Madrid. En la villa de Madrid a 20 de henero de 1648 el cardenal mi señor ordeno de corona al señor don Enrique del Carreto hijo legitimo del excmo. sr. marques de Grano embajador de Alemania y de Ana Fayfelin marquesa de Grana y a dichas ordenes que hiço su Eminencia en su oratorio estando hospedado en la casa de la Compañía del Noviciado me alle presente de que doy fe. D. Francisco de Morales». Rubricado.

año, aunque normalmente fuera de las cuatro t mporas. Salvo lo relativo a las  rdenes y congregaciones religiosas, no hemos podido localizar, hasta el presente, las que recib  en persona Alonso Antonio de San Mart n antes del diaconado⁵⁶⁷, lo cual contrasta con uno de sus parientes por v a de la adopci n, y nieto del despensero regio Mateo de San Mart n, casado con Mar a de Vivanco⁵⁶⁸, nominado Diego Antonio:

En 31 de enero de 1660. En la villa de Madrid a treinta y uno de henero de seiscientos y sesenta el se or obispo de Ossola ordeno de corona en la iglesia del collegio de do a Maria de Aragon a D. Diego Antonio Renier y Legassa natural de Madrid hijo lexitimo de Diego Antonio de Legassa y do a Ana de San Martin y Vivanco de que doy fee. D. Francisco de Morales. Rubricado⁵⁶⁹.

En general, mientras los asientos de  rdenes recibidas en Toledo reflejan las circunstancias de la legitimidad o ilegitimidad de los candidatos que acced an a la tonsura y grados, en las que se conced an en Madrid se utiliza una f rmula m s gen rica, que permite incluir cualquier causa de la dispensa que entrara en las facultades ordinarias del prelado toledano, en

⁵⁶⁷ AHDT. Libros de matr culas de ordenandos. Sign. 164. Matr culas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fols. 57r-100r: Ordenados en Madrid desde la Sant sima Trinidad de 1662 hasta marzo de 1665.

⁵⁶⁸ AHDT. Libros de matr culas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 365v.

⁵⁶⁹ Para ayudarle en los estudios eclesi sticos y sufragar su formaci n acad mica, el hermano de la madre, nominado Juan de San Mart n, hizo las gestiones ante el Rey y su C mara de Castilla para cederle la renta que Felipe IV le hab a adjudicado, a ruego de su padre, una vez que abandon  la carrera eclesi stica: «Consulta sobre pasar en un sobrino la pension concedida a Don Juan de San Martin: El Presidente del Consejo. Licenciado Josef Gon alez. Licenciado D. Antonio de Contreras. Licenciado D. Juan de Carbajal y Sande. Se or: Con orden de 14 de junio pasado se sirvio V. Magestad de remitir a la Camara un memorial de D. Juan de San Martin y Vivanco Ayuda de Guardaropa, en que supplica a V. Magestad le haga merced de tener por bien se passen en cabeza de don Diego Antonio de San Martin su sobrino 450 ducados de pension que goza los 300 en el obispado de  amora y los 150 restantes en este Arzobispado de Toledo, respeto de que a mudado de Avito. Y representa los servicios de Matheo de Saan Martin su padre que a tantos a os los continua, y agora en el oficio de Despensero mayor = Para la pension de  amora no es ne esario mas consentimiento, que el de V. Magestad, por estar vaco el obispado. Para la de Toledo, le   traido del Cardenal Arzobispo, allanandose a darle luego que V. Magestad fuere servido de hazerle esta merced = Y asi parece no ay ningun inconveniente en con edersela. Vuestra Magestad mandar  lo que mas fuere servido. En Madrid a 29 de julio 1658. Tres r bricas.// La Camara en 29 de julio 1658. Sobre que Don Juan de San Martin y Vivanco, Ayuda de Guarda Ropa supplica se passen en cabeza de un sobrino 400 ducados de pension que go a en Toledo y  amora. Tres r bricas. Fecha. Volvio a 11 del». AHN. Secci n Consejos. Legajo 15252. Agosto de 1658. Exp. 8.

virtud de delegación apostólica y relacionada con los padres, desde un parentesco en grado dispensable hasta la existencia de padres ignotos, y existe un grupo especial en el que se expresa con claridad que la dispensa viene del Santo Padre: es el caso de bigamia⁵⁷⁰.

Aunque no hemos podido localizar ni en los archivos madrileños ni en el diocesano de Toledo, a cuya jurisdicción pertenecía la Villa y Corte, esas ordenaciones de las cuatro menores, así como el momento de la tonsura, y ni siquiera el subdiaconado, tenemos en cambio el testimonio fidedigno de la recepción del diaconado, en abril de 1665⁵⁷¹, y el presbiterado⁵⁷², en febrero de 1666, es decir, un tiempo muy cercano entre ambas puesto que es inferior a un año, cuando el candidato no había llegado a los veinticuatro años, y por medio del entonces obispo de Cuenca, recientemente investido de esa mitra, Francisco de Zárate y Terán, al que sucedería, por su óbito, en la sede episcopal conquense:

In marg. Evangelio. En la Çiudad de Cuenca a quatro dias del mes de Abril de mil y seisçientos y sesenta y cinco años el Illustrisimo señor Don Francisco de Zarate y Teran mi señor obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad zelebro ordenes particulares en la capilla de su Palaçio episcopal, y en ellas ordeno de

⁵⁷⁰ AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 32r: «Junio de 1664. Matricula de los ordenados de menores y mayores ordenes en 28 y 29 de junio de 664 en las temporas de la Santisima Trinidad por el señor obispo de Troya sufraganeo deste arçobispado de Toledo... Corona y quatro grados... D. Joseph Isidro Espexo natural de Madrid, hijo de Nicolas Espejo y doña Ynes alvarez de Colmenares consta esta dispensado sobre el defecto de bigamia por su Santidad». AHDToledo. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 410r: Órdenes de las témporas de diciembre, a 17 de diciembre, de 1661: «Corona y grados. Antonio Sanchez de Mena de Madrid hixo de Juan Sanchez y Maria de Mena dispensado en la bigamia». AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenados en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 32r: «Junio de 1664. Matricula de los ordenados de menores y mayores ordenes en 28 y 29 de junio de 664 en las temporas de la Santisima Trinidad por el señor obispo de Troya sufraganeo deste arçobispado de Toledo... Corona y quatro grados... D. Joseph Isidro Espexo natural de Madrid, hijo de Nicolas Espejo y doña Ynes alvarez de Colmenares consta esta dispensado sobre el defecto de bigamia por su Santidad».

⁵⁷¹ AHDCu. *Libro y matricula de las ordenes, assi generales como particulares que haze el Illustrisimo señor don Juan Francisco Pacheco mi señor obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad, siendo su secretario de camara don Pedro Verano Barrenechea y se da principio a ellas en veinte y siete de junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años*. AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 125r.

⁵⁷² AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 136r.

Evangelio al señor Don Alonso Antonio de San Martín Arcediano de Huete, Dignidad de la santa yglesia de Cuenca electo Abbad de Alcalá la Real de que doy fee = Liçençado Don Christoval Nuñez de Herrera, secretario. Rubricado.

De este asiento se deduce que debieron otorgar unas cartas dimisorias, dado que era clérigo toletano, extraño a la competencia del obispo de Cuenca, las cuales competían al arzobispo, salvo que por delegación de este fueran emitidas por alguno de sus auxiliares⁵⁷³. Además, se hace relevante la conexión con la diócesis conquense, a través de la titularidad del arcedianato de Huete, que le había otorgado su padre biológico, y que era una dignidad catedralicia en la capital manchega, pero se añade una referencia explícita al motivo imperioso para ser promovido al sacerdocio: su nombramiento como abad de Alcalá la Real, con jurisdicción cuasi-mitrada, por cuya dignidad recibe la orden sagrada en la capilla del palacio episcopal de la capital manchega.

El texto manuscrito del acta que refleja la ordenación presbiteral es todavía más ilustrativa, ya que pone de manifiesto la falta de edad, que requería dispensa del ordenante, para lo cual Zárate y Terán utilizó las facultades pontificias que le fueron conferidas con ocasión de su consagración episcopal, sin que se tratase de un privilegio singular. La falta del intersticio con la orden precedente se subsana igualmente mediante la dispensa, la cual era una competencia integrante del poder episcopal. Todavía hubo una tercera exención, consistente en recibir el orden sacerdotal fuera de las ténporas, acogándose a un nuevo privilegio episcopal, sin que falten otros hechos que muestran la especial atención que

⁵⁷³ Sorprende que su nombre no aparezca ni en el conjunto de asientos de amonestados para órdenes sagradas de la parroquia madrileña de San Sebastián, donde había sido bautizado, y se limiten en el margen a poner una cruz, ni tampoco se le inscriba en el libro de amonestaciones de la parroquia de San Ginés de Madrid, donde se concentraban estos trámites y era un deber universal su realización, similar a las que se formulan con ocasión del matrimonio.

se dispensa al candidato, como fue la recepción del presbiterado en el palacio episcopal:

In marg. Missa. En la Çiudad de Cuenca a siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis años que se çelebro la Dominica quinta post Epiphaniam el Illustrisimo señor Don Françisco de Çarate y Teran mi señor obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad çelebro ordenes particulares con facultad de extra tempora de su Santidad, en el oratorio de sus casas episcopales, y en ellas ordeno de Missa, al señor Don Alonso Antonio de San Martin, Diacono, Arçediano de Huete, Dignidad de la santa yglessia desta Çiudad, electo Abbad de Alcala la Real, dispensados los intersticios, y authoritate apostolica, sobre el defecto de la edad, siendo testigos Don Manuel Martinez Don Diego de Salaçar y Don Alonso de Madrona capellanes de su señoria Illustrisima de que doy fee = Liçençiado Don Christoval Nuñez de Herrera, secretario. Rubricado.

2. 4 Beneficios y rentas eclesiásticas

Domínguez Ortiz⁵⁷⁴, al estudiar los hijos ilegítimos de Felipe IV, ponía de relieve que el predominio de eclesiásticos tiene como explicación que para las mujeres, la solución adoptada de ingresarlas en un claustro, era la típica de quienes tenían algún problema vital, mientras que para los varones, el estado clerical aseguraba cierta discreción, además de prevenir, aunque no siempre, la extensión de una progenie de raíz conflictiva, sin olvidar que facilitaba su acomodo social y económico, dado que el monarca proveía un gran número de piezas eclesiásticas, incluida la totalidad de las sedes episcopales⁵⁷⁵.

Un testimonio fidedigno de esta preocupación regia para suministrar unos ingresos suficientes a sus bastardos, que les permitieran llevar la vida conforme a la calidad de su linaje, a partir de los ingresos que proporcionaban los beneficios eclesiásticos⁵⁷⁶, es la concesión realizada por

⁵⁷⁴ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, op. cit., pp. 181 y 426, respectivamente.

⁵⁷⁵ En este aspecto, el historiador granadino recuerda cómo D. Juan José de Austria recibió la tonsura, lo que le habilitaba para recibir rentas eclesiásticas cuantiosas, comenzando por el priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén, aunque posteriormente no se promocionara a las Órdenes mayores.

⁵⁷⁶ Ferraris afirma que *beneficium ecclesiasticum est jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis ratione spiritualis Officii Personae Ecclesiasticae auctoritate Ecclesiae constitutum*, citando los seis requisitos que exigen los canonistas, y recordando sus clases, así como el modo de erigirlos. Cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4ª, t. I, Bononiae-Venetii, apud G. Storti, 1763, pp. 210-216, s. v. *beneficium, beneficia*. Escribiche, citando la autoridad de los teólogos, define el beneficio eclesiástico como «el cargo u oficio en la Iglesia, constituido con la autoridad del obispo y dotado de renta perpetua», mientras que según los canonistas «es una porción de los bienes de la Iglesia, señalada a un eclesiástico, para que goce de ella durante su vida por retribución del servicio que hace o debe hacer a la Iglesia en el ministerio a que es llamado». En otras palabras, es el derecho de usar ciertas cosas de la Iglesia, concedido al clérigo para que lo ejerza durante su vida, por razón del cargo u oficio que desempeña. Se habla de «usar», porque los Cánones no conceden a los clérigos más que la facultad de tomar de la renta eclesiástica lo que es absolutamente preciso para su manutención, debiendo repartir el resto entre los pobres. Los requisitos para que un beneficio sea eclesiástico, según los canonistas, son seis: 1) que se haya erigido con autoridad del obispo; 2) que lleve aneja una carga espiritual, es decir, se de por razón de oficio divino, como decir misas, rezar horas o servir a una iglesia en ministerios espirituales y no meramente temporales; 3) que se confiera por persona eclesiástica, es decir, por el Papa o por el Ordinario, y no por un lego, sin perjuicio del derecho de patronato que puede competir a éste para la presentación de un sujeto idóneo; 4) que haya de conferirse a un clérigo, y por tanto que al menos tenga la primera tonsura; 5) que sea perpetua, y 6) que la erección se haga para que disfrute del beneficio otra persona diferente de la que estipuló la renta. Entre las diversas clasificaciones de beneficios, regulares y seculares, dúplices, con las dignidades, tales como la abadía o el arcedianato, que afectaron al hijo de Felipe IV, y que o tienen cura de almas, o llevar inherente cierta jurisdicción, precedencia o administración, a diferencia de los personados, que son meras dignidades que preceden en la Iglesia y en

Felipe IV, pocos meses antes de su fallecimiento, a favor del hijo ilegítimo nominado Fernando de Austria:

Pensión de cien ducados anuales sobre el obispado de Osma⁵⁷⁷, en Madrid a 18 de enero de 1665, a favor de D. Fernando de Austria, de corona, de la diócesis de Toledo, en la provisión de la vacante, para que los goce desde que se expidieron las bulas a favor del nuevo obispo⁵⁷⁸.

el cabildo a los canónigos, y simples, porque no tienen aneja cura de almas, ni dignidad, ni personado, ni oficio; patrimoniales y pilongos, tienen interés para nuestro personaje otras tres especies: la que los divide en curados, así llamados porque tienen cura de almas, y no curados, que no la tienen. Entre los primeros, unos tienen cura de almas en el fuero externo o contencioso, y conllevan jurisdicción espiritual para visitar, corregir, excomulgar etc.; otros son curados en el fuero interno, en cuanto tienen la facultad de absolver y administrar los sacramentos a sus súbditos, con ocurre con los párrocos; los beneficios pueden ser: electivos, patronados y colativos, correspondiendo los segundos a la previa presentación del patrono y subsiguiente institución del prelado, mientras los terceros son los que confiere libremente el Ordinario sin previa elección del cabildo ni presentación del patrono; se diferencian los nuntiales de los titulares, porque los primeros, también llamados manuales y amovibles ad nutum, pueden quitarse o dejarse a voluntad de otro, y los segundos se confieren para siempre y no pueden revocarse. En el Concordato de 1753 se reservaron al Santo Padre la provisión de 52 beneficios. Vid. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Nueva ed. reform. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera - J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, pp. 66-68, s. v. beneficio eclesiástico.

⁵⁷⁷ Se trataba de fray Pedro de Godoy, dominico, que había sido catedrático de prima de Teología en la Universidad de Salamanca durante un cuarto de siglo, y que rigió la diócesis oxomiense entre 1664 y 1672, siendo posteriormente trasladado a la Sede de Sigüenza. Cf. P. GAUCHAT, O. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. IV, Monasterii 1935, p. 268 y nota 14, s. v. *Oxomensis*. En la data de su nombramiento, fray Pedro de Godoy era maestro en Teología. Llama la atención que le precediera en Osma fray Alonso de Santo Tomás O. P., cuyos vínculos consanguíneos con el rey Felipe IV eran dudosos pero generaron una atribución de bastardía al eclesiástico. Señala Zamora (P. ZAMORA, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. III, Madrid 1973, p. 1848, s. v. Osma-Soria, Diócesis de, *Oxomensis*), que fray Alonso Enríquez de Santo Tomás, O. P., fue propuesto para la sede el 26 de septiembre de 1661 y trasladado a la placentina el 28 de enero de 1664, sucediéndole fray Pedro Godoy, O. P., cuya propuesta se elevó el 31 de marzo de 1664 y permaneció en esta sede hasta que fue trasladado a Sigüenza el 16 de mayo de 1672.

⁵⁷⁸ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fols. 82v-83r.

2. 4. 1 Abad de Tuñón, catedral de Oviedo

Su primer nombramiento como titular de un beneficio eclesiástico de presentación regia no tuvo el resultado apetecido por su padre biológico, y se produjo en su intento de que el descendiente ocupara una de las dignidades asturianas de la catedral de Oviedo, que se intitulaba Abad de Tuñón⁵⁷⁹.

Ignoramos las gestiones privadas que el propio beneficiario y su madre biológica realizaron con ese fin, aunque no podemos olvidar que Tomasa Aldana había logrado del rey, dos años antes, la renta de 36000 reales anuales sobre el segundo 1 % de las alcabalas de Medina del Campo, mostrando con ello y con la dote para el segundo matrimonio una especial protección y fácil acceso al monarca.

Sabemos que el 25 de julio de 1660, cuando contaba tan solo con 17 años de edad, Felipe IV emana un decreto por el cual le inviste como titular de la abadía asturiana, que había quedado vacante por el fallecimiento de su anterior titular D. José de la Cueva⁵⁸⁰:

A D. Antonio de San Martin hago merced de la Abbadia de San Adrian de Tuñon que vaco por D. Joseph de la Cueva. Darasele despacho. En Madrid a 25 de julio 1660. A Antonio Alosa Rodarte.// Su Magestad 25 de julio 1660. Haze merced a D. Antonio de San Martin de la Abadia de San Adrian de Tuñon y

⁵⁷⁹ Es curioso señalar que otro eclesiástico, nominado Juan de San Martín, era en 1561 el abad de Tuñón. Pocos años antes del nombramiento, se produjo un conflicto respecto del ámbito competencial del titular de la abadía de Muñón: AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 81v: «Otra executoria (a 17 de febrero de 1659) de los autos de vista y revista proveydo en la Camara en el pleyto que se a seguido entre el fiscal eclesiastico de Obiedo y el Abad de Tuñon sobre el derecho de presentar unos beneficijos: A favor del Abad». La provisión regia de la ejecutoria anterior, está datada en Madrid, a 2 de marzo de 1659, y la sobrecarta de la ejecutoria suscrita por el rey, porque el obispo no cumplía el mandato regio, a pesar de que se lo habían solicitado reiteradamente el 16 y 19 de julio precedente, y viene fechada en Madrid, el 6 de septiembre de 1659: *ibid.*, fols. 160v-161r.

⁵⁸⁰ AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Índice de decretos y consultas del año 1660. Legajo 15254, fol. 9r. Julio de 1660: «Decreto de su Majestad nombrando a D. Antonio de San Martin para la Abadia de Tuñon en Oviedo, nº 2».

manda se le den los despachos. En 2 de agosto 1660. Dese el despacho. Rubricado⁵⁸¹.

Antes de la expedición del título, fechado el 8 de agosto de 1660, se constata que en esta vacante se siguió por el órgano político del reino el procedimiento habitual en estos casos, que finalizaba en la consulta realizada a Felipe IV. Por ello, se deja constancia que los integrantes de la Cámara de Castilla, al tomar noticia de que se encontraba una prebenda vacante en el obispado de Oviedo, dada la competencia regia para proveer en el sujeto que juzgare más idóneo, procede a elevar al rey una terna de candidatos para que eligiera el que fuere más de su agrado, con data del 31 de mayo antecedente.

En dicha concesión destaca una triple característica: al beneficiario le atribuía una renta sustanciosa; tenía la posibilidad de disfrutarla a distancia⁵⁸² y, además, llevaba aneja una dignidad honorífica en la catedral de Oviedo, con silla propia en el coro.

No obstante la terna presentada por los camaristas al monarca, la precedente designación regia a favor de su hijo biológico elimina cualquier

⁵⁸¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15254, nº 2, 5. «Año 1660. Abadía de Tuñón. II (julio-diciembre)». Exp. 2.

⁵⁸² Este esquema era usual en aquel tiempo, como vemos, a título de ejemplo, en AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9434. Año 1664, fols. 873r-874r. «Poder para tomar posesion y nonbrar theniente y cobrar los frutos de un arziprestazgo, otorgado por el señor don Alvaro de Ulloa y Chumazero, presbitero, el 21 de agosto de 1664», que era religioso de la orden de Alcántara y arcipreste de ella, residente en la corte, el cual apodera al licenciado Francisco Rodríguez Encinar, presbítero, vecino der la villa de Valencia de Alcántara, con clausula y facultad de poder sustituir, para que «baya a la ciudad de Coria para que le den la collazion del dicho arziprestazgo de Alcántara de que su Magestad le a hecho merced y abiendola rezibido haga la protesta de la fe y hecha baya a la dicha villa de Alcántara y tome posesion del dicho arziprestazgo en nonbre del señor otorgante segun y en la forma que es estilo por ante qualquier scrivano o notario que le de testimonio della para tenerle con los demas papeles por título y resguardo de su derecho y tomado que aya la dicha posesion puede el dicho lizenciado Francisco Rodriguez Enzinar serbir el dicho arziprestazgo como su theniente, por su persona y en su defecto pueda nonbrar en su lugar otra persona que le sirba y tenga como el mismo», y en su consecuencia perciba y cobre en nombre del otorgante todos los frutos y otros emolumentos tocantes y pertenecientes a dicho arziprestazgo, dando las cartas de pago oportunas.

posibilidad para los candidatos propuestos, devolviéndose la propuesta al órgano emisor, con fecha del 4 de agosto de 1660⁵⁸³:

El Presidente del Consejo⁵⁸⁴. El licenciado Josef Gonçalez⁵⁸⁵. El licenciado D. Antonio de Contreras⁵⁸⁶. El licenciado D. Juan de Gongora⁵⁸⁷. Señor. Por fallecimiento de Don Joseph de la Cueba, a vacado la Abadía de la Iglesia colegial de San Adrian de Tuñon, que es del Patronazgo real en la diócesis de Obiedo, que vale de 800 a mil ducados, la qual no requiere residencia, aunque tiene silla en el coro de la Cathedral como Dignidad onorifica della.

La Camara propone a Vuestra Magestad para esta Abadía los tres sujetos siguientes, cuyos titulos constan de las relaciones inclusas: Al licenciado don Luys de Aro y Baz. Al licenciado Don Diego de Zevallos. A don Agustin Domingo de Bracamonte. Vuestra Majestad elixira el que sea servido. En Madrid a 31 de mayo 1660. Rubricados.//

La Camara. En 31 de mayo 1660. Propone personas para la Abadía de Tuñon que es del Patronazgo Real en la diócesis de Obiedo y no requiere residencia, la qual vale de 800 a mil ducados. Rubricado.

Tengo proveida esta Abadía como abreis visto. Rubricado. Volvio a 4 de agosto⁵⁸⁸.

⁵⁸³ AHN. Sección Consejos. Libro 2893-II. Índice de decretos y consultas del año 1660. Legajo 15254, fol. 9r. «Agosto de 1660. Consulta sobre la provision de la Abadía de Tuñon en Oviedo. Nº 5».

⁵⁸⁴ Se trata de Diego de Riaño y Gamboa, también consejero de Castilla y comisario general de la Cruzada, que estuvo en funciones, a pesar de su enfermedad, hasta diciembre de 1661, y vino sustituido el 12 de enero de 1662 por el conde de Castrillo, D. García de Haro, colegial mayor de Cuenca en Salamanca, de donde fue ascendido a oidor de la Real chancillería de Valladolid en 1619, consejero de Órdenes en 1623, consejero de Castilla en 1624, miembro de la Cámara de Castilla en 1625 y llegó a gobernador del Consejo de Indias en 1626. Gracias al parentesco que le unía con el conde-duque, obtuvo de Luis de Haro, sobrino de Gaspar de Guzmán, el virreinato de Nápoles, y a la muerte del citado Luis, en 1661, aceptó la presidencia del Consejo de Castilla, que había rechazado en 1648. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp.151-153; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, pp.143-144.

⁵⁸⁵ Era consejero de Castilla desde 1629. Como refiere Domínguez Ortiz, era la persona en quien el Conde-duque de Olivares descargaba los asuntos más trascendentes del reino, incluyendo lo relativo a los aspectos económico-financieros. Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 1960, p. 54.

⁵⁸⁶ Caballero de Calatrava, fue consejero de Castilla nombrado por Felipe IV el 1 de septiembre de 1630.

⁵⁸⁷ D. Juan Jiménez de Góngora, caballero de Alcántara y marqués de Almodóvar del Río, fue nombrado consejero de Castilla el 28 de septiembre de 1648.

⁵⁸⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 15254, nº 2, 5. «Año 1660. Abadía de Tuñon. II (julio-diciembre). Exp. 5».

El despacho regio que nombraba a su hijo Alonso de San Martín como abad de Tuñón vino suscrito el 8 de agosto de 1660:

En Madrid a 8 de agosto de 1660, se despacharon firmadas de Su Magestad y refrendadas del secretario Antonio Alossa Rodarte y libradas de el Presidente de el Consejo y de los licenciados D. Antonio de Contreras y D. Juan de Carbajal y Sande las provisiones siguientes... D. Alonso de San Martin. Abadia de Tuñon. Otra por la qual Su Magestad presento a la Abbadia de Tuñon de la diocesis de Obiedo a Don Alonssso de San Martin por falleçimiento de D. Joseph de la Cueva⁵⁸⁹.

El cabildo catedralicio asturiano se enteró de dicha provisión mediante una carta que le remitió el propio beneficiario de la medida regia. Tenemos constancia de su lectura en la sesión de la corporación capitular, celebrada el 17 de septiembre de 1660⁵⁹⁰, que estuvo presidida por el deán de la persona jurídica, Dr. Francisco de Argüelles, y de la que levanta acta el secretario Diego de la Caneja:

Leyose una carta de Don Alonso de San Martin. Da quenta de cómo Su Magestad (Dios le guarde)(*sic*) le hizo merced de la Abadia de Tuñon, Dignidad personado⁵⁹¹ en esta Santa Yglesia y ofrecese al servicio del Cavildo. Sus mercedes le mandaron responder dandole la enorabuena y que le avisen de la obligacion que tiene de hacer pruebas de limpieça para que cumpla con ello.

Como vemos, además de la noticia de su nombramiento, se expresan dos situaciones bastante diferentes: de un lado, al entender Alonso Antonio que ha sido incorporado en el cabildo, se ofrece al servicio de la persona catedralicia, aunque no consta ningún hecho significativo en este

⁵⁸⁹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 279v.

⁵⁹⁰ ACO. Libro de actas capitulares, sign. 27, de 1654 a 1660, fol. 368v: «Cabildo de 17 de septiembre de 1660. *In marg.*: Carta sobre la Abbadia de Tuñon».

⁵⁹¹ Con este título se indica la prerrogativa de que gozaba en la abadía asturiana, sin jurisdicción alguna, con silla en el coro, superior y más honorífica que el resto de prebendados en dicha colegiata, y con renta eclesiástica, pero sin oficio alguno.

aspecto; de otro, los canónigos ovetenses exigen que la respuesta de la misiva tenga un doble contenido: se le manifiesta la felicitación por esa provisión, pero que le notifiquen su obligación de ejecutar las pruebas de limpieza de sangre⁵⁹², como requisito *sine qua non* para tomar posesión de la prebenda.

La existencia de su ilegitimidad explica que no aparezcan dichas pruebas, dentro del amplio elenco de documentos conservados en el archivo catedralicio ovetense, a pesar de la realeza de su progenitor. El informe de limpieza, previo a la calificación de la sangre del aspirante, suponía identificar claramente a los generantes y a sus ancestros, por lo que se podía conocer su respectivo origen, costumbres, hábitos y conducta de cada linaje, así como el grupo o estrato social al que se pertenecía. Aquí encontramos el primer obstáculo insalvable del nuevo abad de Tuñón, porque se mantuvo todavía en secreto el nombre de la madre, que invariablemente debía ser referido en la genealogía del candidato, a través de la línea materna ascendente.

Además, el estatuto de limpieza de sangre, como timbre de honor, estaba vigente en la catedral de Oviedo desde mediados del siglo XVI, cuando aceptó el modelo del cabildo primado de Toledo, y siguió el ejemplo de otros imitadores más relevantes, de tal manera que a finales de esa centuria, de los treinta y cinco cabildos existentes en los reinos peninsulares, verificaban la limpieza de sangre de los eclesiásticos que

⁵⁹² Hernández Franco ha puesto de relieve cómo en los Reinos hispánicos, después de una larga convivencia entre la cultura mayoritaria cristiana, y dos microculturas, la judía y la musulmana, se reavivó la confrontación entre ellas, a pesar de la conversión de muchos miembros de éstas últimas, especialmente judíos, al entender que por sí sola la conversión era insuficiente para normalizar las relaciones entre grupos con valores espirituales, rasgos étnicos y modos de vida distintos, incluso después de recibir el sacramento del bautismo y asumir el mensaje evangélico. Como neófito en la Iglesia, se desconfiaba del motivo de su actuación, a causa de la falsedad de muchas o de la superficialidad y heterodoxia de otras. Como el cristiano nuevo deseaba acceder a las instituciones más representativas, por su honor y prestigio, en la Monarquía hispana, se instituyeron los estatutos de limpieza de sangre, que eran una norma establecida de forma autónoma y libremente por las corporaciones para su gobierno y como defensa de su prestigio, calificando la calidad de la sangre de quienes aspiraban a entrar en su seno. Se enfrentaba a los cristianos viejos con los cristianos nuevos, descalificando a estos últimos para ocupar aquellos oficios de mayor honra en la comunidad. Cf. J. HERNÁNDEZ FRANCO, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna: Puritate sanguinis*, Murcia 1996, pp. 12-13.

aspiraban a integrarse en la persona jurídica catedralicia, al menos, veintiuno. Según Domínguez Ortiz⁵⁹³, antes de 1547 poseían estatuto las corporaciones capitulares de la catedral de Badajoz, Sevilla, Córdoba, Granada y Murcia. Una vez asumida su vigencia en la persona jurídica toledana, lo acordaron: León, Santiago de Compostela, Burgo de Osma, Sigüenza, Ávila, Jaén, Cádiz, Valencia y Oviedo⁵⁹⁴.

Si atendemos a las rentas que percibían los cabildos catedralicios, cuatro de los cinco arzobispados hispanos, a saber, Toledo, Santiago, Sevilla y Granada, así como las diócesis más ricas, tanto aquellas que eran de mayor nivel de ingresos, entre las que se encontraban Córdoba, Jaén, Málaga, Sigüenza y Plasencia, como las medianas, entre las que figuran las diócesis de Ávila, Cádiz, Badajoz, Osma, Murcia, León, Tuy, Canarias y Oviedo, mantuvieron vigente desde el siglo XVI un estatuto de limpieza de sangre, como cuestión de prestigio, de estima, de honor, lo que hizo que el acceso a la persona jurídica estuviera reservada a una élite, a la gente más principal. Así se orillaron inicialmente a los «conversos», pero más tarde se extendió a los que se calificaron como «gente ordinaria», sirviendo para otorgar a los miembros del colegio de prebendados un extraordinario prestigio⁵⁹⁵.

⁵⁹³ Cf. Citado por J. HERNÁNDEZ FRANCO, op. cit., p. 68.

⁵⁹⁴ Burgos disputó en este período y en dos ocasiones su implantación; Salamanca lo impuso inicialmente, pero posteriormente lo revocó. Hernández Franco añade, a ese listado de Domínguez Ortiz, otros cabildos que igualmente exigieron el estatuto o al menos requerían que los candidatos fueran cristianos viejos al darles la posesión de los beneficios, los siguientes: Coria, Guadix, Almería, Málaga y Tuy. J. HERNÁNDEZ FRANCO, op. cit., pp. 66-69.

⁵⁹⁵ Para Contreras, la filosofía de quienes defendían los estatutos de limpieza de sangre se propaga desde el siglo XV, aunque cristaliza a mediados del siglo XVI, y conecta con la funcionalidad de todo súbdito, la cual se definía por la convergencia complementaria de dos vectores principales, a saber, las líneas aquáticas que definían la nobleza y los principios religiosos del dogma. La proyección hacia el pasado podía ofrecer exclusivamente la seguridad de no sufrir adulteración, por lo cual la memoria determinaba la entidad de todo súbdito, y permitía localizar con nitidez el origen cristiano del primer ancestro genealógico, acorde con las construcciones utilizadas por las grandes casas nobiliarias. Si faltaba la memoria precisa, no sólo documental, se acudía al valor altamente resbaladizo de la “común opinión y fama”, o en otra formulación “pública voz y fama”, al margen del derecho, al mismo tiempo que esa categoría, fácilmente manipulable, se convertía en forma suprema y definitiva de conducta. Cf. J. CONTRERAS, *Prólogo* a la obra de J. Hernández Franco, op. cit., pp. II-V.

Es evidente que este asunto era de fácil solución para Alonso Antonio de San Martín, dado que su propio padre le presenta a la abadía de Tuñón, aunque oficialmente se procuraba eludir toda referencia directa al generante, dada su condición de hijo bastardo. Más complejo resultaba todo lo relacionado con la madre, cuya identidad se soslaya, incluso en el momento de anunciar el nacimiento, de modo que era un problema para el aspirante designado, difícilmente compatible con la publicidad de unas actas capitulares y otros documentos oficiales que mostraban la ausencia de idoneidad canónica del propuesto, dado su *defectus natalis*, que solo se supera con las correspondientes dispensas eclesiásticas.

Desde otro punto de vista, es un hecho innegable que la toma de posesión de la prebenda era un requisito para adquirir los frutos de la misma y quedar incorporado en la persona jurídica. Las actas capitulares omiten toda referencia a este asunto, y ni siquiera se habla de esa dignidad capitular en el momento del nombramiento episcopal, ya que en ese instante debería renunciar a las rentas que venía percibiendo a cambio del nuevo oficio y sus ingresos anejos.

El P. Risco concluye el apartado biográfico, previo a la designación de San Martín como obispo con estas palabras: «fue abad de Tuñón, dignidad de la iglesia de Oviedo, cuyas rentas se agregaron después a la colegiata de Covadonga etc.»⁵⁹⁶.

Ante la actitud inflexible de la corporación capitular ovetense y la imposibilidad de presentar pruebas de legitimidad, como se requerían, a pesar de la cédula real, en la que se nombraba abad de Tuñón al citado Alonso, para que percibiera una renta entre ochocientos y mil ducados anuales, sin que tuviera que servirla, el padre del propuesto cambió en 1661

⁵⁹⁶ M. RISCO, O. S. A., *España Sagrada. T. XXXVIII. De la iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV, hasta fines del siglo XVIII. Historia de la fundación del Principado de Asturias, como Dignidad, y mayorazgo de los Primogénitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos*, en la oficina de la viuda e hijo de Marín, Madrid 1795, p. 174, col. a.

la persona elegida para asumir el beneficio eclesiástico, sin que el primeramente instituido hubiera tomado posesión del mismo, eligiendo para ello al inquisidor general, Diego de Arce Reinoso⁵⁹⁷, con despachos del 24 de julio del mismo año⁵⁹⁸:

En Madrid a 24 de julio de 1661 se despacharon firmadas de Su Magestad y refrendadas del secretario Antonio Alossa Rodarte y libradas de los licenciados D. Antonio de Contreras y Don Juan de Carvajal las provisiones siguientes... Inquisidor General D. Diego de Arce y Reynoso⁵⁹⁹. Abbadia de Tuñon. Otra por la qual su Magestad presento a la Abadia de Tuñon Dignidad en la iglesia cathedral de Oviedo al Reverendo en Christo padre obispo Inquisidor general en lugar y por fallecimiento de Don Joseph de la Cueva⁶⁰⁰.

Para concluir este apartado relativo a la abadía de Tuñón, dejemos constancia que el sucesor de Diego de Arce⁶⁰¹, en la vacante por su óbito, fue uno de los principales amigos y protectores de la familia Ponce de León-Aldana: el licenciado Lope de los Ríos y Guzmán, presidente en ese momento de la real chancillería de Granada⁶⁰².

⁵⁹⁷ AHN. Sección Consejos. Libro 2893-II. Índice de decretos y consultas del año Legajo 15254, fol. 12r: «Junio de 1661. Decreto de S. M. nombrando al Inquisidor general para la Abadia de Tuñon en Obiedo».

⁵⁹⁸ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 279v: «En Madrid a 8 de agosto de 1660, se despacharon firmadas de Su Magestad y refrendadas del secretario Antonio Alossa Rodarte y libradas de el Presidente de el Consejo y de los lizenziados D. Antonio de Contreras y D. Juan de Carbajal y Sande las provisiones siguientes... D. Alonso de San Martin. Abadia de Tuñon. Otra por la qual Su Magestad presentó a la Abbadia de Tuñon de la diocesis de Obiedo a Don Alonso de San Martin por falleçimiento de D. Joseph de la Cueva». In marg.: Esta Abadia se dio al Inquisidor General sin entrar en ella D. Alonso de San Martin y se despacho la presentacion en 24 de julio de 1661».

⁵⁹⁹ Consejero de Castilla desde el 7 de enero de 1633, fue comendador de Belvís y Navarra, además de caballero de la orden de Alcántara. Se barajó su nombre para presidente del Consejo de Castilla en 1648, cuando fue destituido Juan Chumacero de Sotomayor.

⁶⁰⁰ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 29, fol. 49r.

⁶⁰¹ Una biografía de este inquisidor general, vid. I. MENDOZA GARCÍA, *El Inquisidor General Don Diego de Arce y Reinoso*, tesis doctoral, dir. por J. Martínez Millán, UAM, Madrid 1993.

⁶⁰² AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fol. 130r: «En Madrid a 15 de agosto de 1666, es nombrado el Licenciado D. Lope de los Rios y Guzman, presidente de Granada, para la abadia de Tuñon, diocesis de Oviedo y dignidad de la iglesia catedral, por fallecimiento del obispo inquisidor general D. Diego de Arce y Reinoso». Natural de Córdoba, fue caballero de Calatrava. El 27 de febrero de 1667 es nombrado Consejero de Castilla, y el 18 de septiembre del mismo año gobernador del Consejo de Hacienda. Pasó a integrarse en la Cámara de Castilla el 30 de noviembre de 1673, y nuevamente gobernador del Consejo de Hacienda el 5 de octubre de 1676. Entre 1656 y 1659 fue corregidor de Guipúzcoa. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, Paris 1979, págs. 64, 76, 77, 135, 475 y 556; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, págs. 62, 73, 126, 437 y 510; id., *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en Hidalguía 28 (1980) pág. 713, nº 3 de Carlos II.

2. 4. 2 Beneficios en Antequera (Málaga)

La protección real a favor de San Martín consistió inicialmente en proveerlo de dos beneficios simples y un tercio de otro, todos ellos vacantes en la colegiata de Santa María la Mayor de la ciudad malacitana de Antequera⁶⁰³.

Puesto que se trataba de beneficios con rentas un tanto pingües, su ascendiente biológico le otorgó una pluralidad de beneficios, compatibles entre sí y con otros ingresos que le proporcionaría en diócesis diferentes y por oficios muy diversos.

Apenas contaba con dieciséis años de edad, cuando su padre biológico suscribió una Real cédula, con data del 12 de marzo de 1658, a través de la cual otorgaba a su vástago, basándose en el derecho de patronato regio, un beneficio en la colegiata andaluza, que estaba vacante por fallecimiento de su anterior titular⁶⁰⁴:

Decreto de S. M. nombrando a D. Alonso Antonio de San Martin para un beneficio de Antequera: “A Don Alonso de San Martin hago merced del beneficio de Antequera, que vacò por muerte de Don Antonio de Azevedo, darasele para su cumplimiento el despacho que se acostumbra. Rubricado. En Madrid a 12 de marzo de 1658. A Antonio Alossa.//

Su Magestad 12 de março 1658. Haze merced a D. Alonso de San Martin del beneficio simple de Antequera que vacò por D. Antonio de Açevedo. En 18 de março 1658. Dese el despacho. Rubricado. Fecha.

Tres aspectos merecen ser destacados: en primer lugar, que para acceder al beneficio era imprescindible que previamente hubiera recibido la

⁶⁰³ El obispo de Málaga, Diego Ramírez de Villaescusa, suplicó de la Santa Sede que la antigua iglesia de Santa María de la Esperanza, de pequeña capacidad, fuera reemplazada por una colegiata, con la cual atender al elevado número de habitantes de Antequera, obteniendo las bulas del Papa Julio II en 1503. El edificio se construyó en la primera mitad del siglo XVI, aunque la torre fue añadida en la centuria siguiente. En la actualidad sigue designándose como real colegiata de Santa María, si bien no tiene culto.

⁶⁰⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Año 1658. Marzo. Exp. 8.

tonsura. En segundo lugar, que en esta provisión no se formula una terna al monarca, sino que se identifica directamente al beneficiario, si bien de ordinario era elevada una propuesta con tres nombres para la elección del rey, designando al primero de los propuestos por la Cámara de Castilla⁶⁰⁵, aunque no faltaron resoluciones en las que el monarca prefería saltarse el orden, a causa de las circunstancias personales de los candidatos⁶⁰⁶. En tercer lugar, que era un requisito de la corporación colegiada la realización del expediente de limpieza de sangre respecto del sujeto agraciado con la protección regia⁶⁰⁷.

A diferencia de las canonjías⁶⁰⁸, en los racioneros no era imprescindible haber recibido el presbiterado, al que por razón de edad no tenía acceso el hijo de Felipe IV, aunque normalmente gozaban de este

⁶⁰⁵ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663, diciembre, exp. 44: vaca una ración en la iglesia de Antequera por promoción de su titular, que valía 300 ducados; se requiere en el candidato ser clérigo presbítero y cristiano viejo, pero no figura en la terna San Martín, y el rey nombra al primero de la terna, Francisco Reymundo. AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663, diciembre, exp. 45: vaca otra ración, con nueva terna, en la que tampoco va San Martín, y nombra al primero de la lista. AHN. Sección Consejos. Legajo 15258, exp. 17, Octubre de 1664: Vacó por fallecimiento la ración de Antequera que tenía D. Cristóbal de Rueda Salazar, para lo que se requiere ser presbítero y cristiano viejo, se eleva una terna, en la que no figura San Martín y el Rey nombra al primero de los propuestos. Otro aspecto relevante de esta prebenda fue la permuta que realizaron algunos titulares. Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15258. Año 1664. Febrero. Exp. 5: José Duque de Estrada, canónigo de la catedral de Granada y el Dr. Juan de Páramo y Pardo, canónigo de Antequera, quieren permutar sus prebendas, argumentando el primero la falta de salud que tiene en Granada y por ello quiere cambiar de tierra, mientras que el segundo ha estado enfermo casi continuamente con peligro de vida en algunas ocasiones, considerando es mejor el clima granadino, y el Rey accede a la petición. AHN. Sección Consejos. Legajo 15262. Año 1668. Octubre, exp. 15: Permutan una canongía de Antequera con dos beneficios. También se utilizó la resignación a favor de otra persona, con consentimiento regio: cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15259. Octubre 1665, provisión de un beneficio en Antequera a don Antonio Villela, exp. 24. AHN. Sección Consejos. Legajo 15270. Año 1676, exp. 16, marzo 1676. «A Don Diego Medel de Billela he hecho merced de un tercio beneficio en las yglesias de Antequera que vaco por haver hecho renunciacion del don Antonio Joachin de Villela y Alava su hermano. 22 de marzo de 1676. Ejecutese».

⁶⁰⁶ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15255. Año 1661, Noviembre, exp. 27: Por fallecimiento del licenciado Garcia Caravajal vacó una ración que tenía en la iglesia colegial de Antequera, que valía 300 ducados anuales: «el proveido solo requiere ser clerigo presvitero y christiano viejo»; ello permite que se eleve la terna, el 17 de dicho mes y año. Por los servicios de haber sido soldado, y estar emparentado con otros militares etc., aunque iba en tercer lugar, se le concede la ración a Cristóbal de Rueda Salazar.

⁶⁰⁷ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15254. Año 1660, octubre de 1660: Se provee la ración vacante en la iglesia colegial de Antequera, que vale 300 ducados, y «se requiere al proveydo ser clerigo presbitero y se le hacen pruebas de limpieza». No figura San Martín y se concede a uno de la terna, en propuesta del 13 de dicho mes y año.

⁶⁰⁸ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663, septiembre, exp. 20: vaca una canonjía de la colegial de Antequera, por promoción de su titular, y vale 550 ducados; se requiere «ser clerigo presbitero, christiano viejo, de limpia sangre y tener por los menos dos cursos de Theologia o Canones»; la Cámara eleva una terna, en la que no figura San Martín, y nombra el rey al primero de los propuestos.

orden sacerdotal; tampoco requería haber cursado al menos dos años de Teología o Cánones, lo cual implicaba en las dignidades los grados de licenciado o doctor en alguna de ambas facultades, si bien las consecuencias patrimoniales en la renta que disfrutaban eran muy diversas, ya que mientras el racionero entero cobraba 300 ducados anuales, el canónigo adquiriría 550⁶⁰⁹, y la dignidad 1500 ducados⁶¹⁰.

Llama la atención que en el listado de expedientes de genealogía y limpieza de sangre de los prebendados antequeranos no aparezca huella alguna de Alonso Antonio de San Martín⁶¹¹. No obstante, esta situación no es singular, si tenemos presente que en el colegio de san Ildefonso de la Complutense se ingresaba por «notoriedad de sangre», sin el expediente general, y que al exigírsele las pruebas de limpieza para tomar posesión de la abadía de san Adrián de Tuñón, en la catedral de Oviedo, en la provisión de 25 de julio de 1660, no compareció a la ejecución, nombrando el rey para que disfrutara sus rentas, y en su lugar, al inquisidor general Arce Reinoso, el 4 de julio del año siguiente⁶¹².

⁶⁰⁹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, año 1659Ibid., exp. 22: La Cámara propone en la misma fecha, para proveer una canonjía en la iglesia colegial de Antequera una terna, en la que no figura San Martín, porque «para ser proveydo della, requiere ser clerigo presbitero, cristiano viejo de limpia sangre, y tener por lo menos dos cursos de Theologia o Canones». AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, año 1659Agosto, exp. 16: Vacante de una canonjía de la iglesia colegial de Antequera, que vale 550 ducados, y con los mismos requisitos precedentes, pero no figura San Martín. AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, año 1659, exp. 24: Vacante otra canonjía de dicha iglesia colegial de Antequera, y con el mismo rendimiento se eleva una terna, en la que no figura San Martín; el rey elige, como en las anteriores vacantes, a uno de los propuestos. AHN. Sección Consejos. Legajo 15254. Año 1660. Abril, exp. 19: Merced de una canonjía de Antequera a un hijo del piloto mayor de las Indias, bachiller Francisco de Barrios: se trata de Gabriel de Barrios, piloto mayor de la Armada, al que recuerda reiteradamente el Consejo de Indias ante el rey, porque le había ofrecido el beneficio o ración en una vacante de las iglesias de Granada, Málaga, Antequera o Canarias.

⁶¹⁰ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, año 1659: Junio, exp. 20: provisión del arcedianato de Antequera, y la Cámara propone, a 23 de dicho mes y año, una terna, en la que no está San Martín, porque «para ser proveydo requiere ser clerigo presbitero, graduado de licenciado o dotor en Theologia o Canones por Universidad aprobada», y la renta era 1500 ducados.

⁶¹¹ Vid. V. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Archivo Histórico Diocesano. Málaga. Catálogo general de documentación*, Málaga 1997, pp. 149-150, que refiere los expedientes conservados en los legajos 175-177, años 1654-1685.

⁶¹² AHN. Sección Consejos. Legajo 15254. Año 1660. Julio, exp. 2: «Su Magestad 25 de julio 1660. Haze merced a D. Antonio de San Martin de la Abadía de San Adrian de Tuñon y manda se le den los despachos. En 2 de agosto de 1660. Desse el despacho. Rubricado.// A D. Antonio de San Martin hago merced de la Abbadía de San Adrian de Tuñon que vaco por Don Joseph de la Cueva, darasele despacho. Rubricado. En Madrid a 25 de julio 1660. A Antonio Alosa Rodarte». AHN. Sección Consejos. Legajo 15254. Año 1660. Exp. 5: Consulta sobre provisión de la abadía de Tuñon en Oviedo. AHN. Sección

Dada la escasa trascendencia económica de la renta devengada por una sola ración en la colegiata de Antequera, Felipe IV tomó la resolución de adjudicarle otro beneficio simple, por el que percibiría otros 300 ducados, y le añadió un tercio de otra ración, en virtud de la Real provisión de 24 de junio de 1661, en la que se contenía un error material identificativo del beneficiario, porque se nominaba Antonio de San Martín al que en el Bautismo se impuso el nombre de Alonso, por lo cual en una nueva Real cédula se declaró explícitamente, con data del 14 de febrero de 1662, la identidad de la persona beneficiaria, bajo ambos nombres de Alonso Antonio, que irán inexcindiblemente unidos en el futuro de todos los actos suscritos por el bastardo y en los documentos públicos o privados que concernieran a su persona:

Su Magestad a 14 de hebrero de 1662. Declara la merced del beneficio terçio de Antequera en cabeza de Don Alonso de San Martin. Manda se le den los despachos. En decreto de veinte y quatro de junio del año proximo pasado hize merced a Don Antonio de San Martin del veneficio tercio de Antequera que estava vaco en aquella Iglesia, y porque despues he entendido se llama D. Alonso de San Martin, os mando que no obstante la equivocacion que huvo en el dicho decreto se de al dicho Don Alonso el despacho necessario para que goce el veneficio referido en virtud del, por ser una misma la persona que yo lo tengo asi por bien. Rubricado. En Buen Rretiro a 14 de ebrero 1662. A Antonio de Alossa Rodarte. Su Magestad. 14 de Hebrero 1662⁶¹³.

Consejos. Legajo 15255. Año 1661, junio, exp. 27: «Al Obispo Inquisidor general he hecho merced de la Abbadia de Tuñon que esta vaca en la Diocesis de Oviedo, tendrase entendido en la Camara y darasele el despacho acostumbrado. Rubricado. En Madrid a 26 de junio de 1661. A Antonio Alosa Rodarte.// Su Magestad. 26 de junio. Hace merced al obispo Inquisidor general de la Abbadia de tuñon. En Madrid a 4 de julio 1661. Desse el despacho». Rubricado.

⁶¹³ AHN. Sección Consejos. Leg. 15.256, de enero a junio de 1662, exp. 4.

En ejecución de la orden precedente, se le despachó de nuevo el título, con fecha en el mes de febrero del año siguiente, a través de un decreto de Felipe IV⁶¹⁴:

D. Alonso de San Martín. Beneficio tercio de Antequera. En Madrid a 27 de febrero de 1662 se despacharon firmadas de Su Magestad y refrendadas del secretario Antonio Alossa y libradas del presidente del Consejo Conde de Castriello⁶¹⁵ y de los licenciados Don Antonio de Contreras⁶¹⁶ y Don Juan de Carvajal y Sande⁶¹⁷ las provisiones siguientes. Una por la qual su Magestad presento a un beneficio tercio de Antequera diocesis de Malaga a Don Alonso de San Martín en lugar y por averse cassado Don Diego de Silva⁶¹⁸.

En este último caso, la vacante se había producido al contraer matrimonio su titular, con lo que perdía la habilitación para tener esa renta eclesiástica, y el hijo de Felipe IV fue propuesto por su padre en la vacante.

En 1667, ya avecindado en Alcalá la Real, Alonso de San Martín otorgó un poder notarial para que Francisco Fernández Aparicio, su secretario de cámara, reclamase los frutos y rentas que le pertenecían en la colegiata de Antequera:

Sepasse por esta escriptura como en la noble e mui leal ciudad de Alcalá la Real en diez y siete dias del mes de junio de mill e seisçientos y sessenta e siete años, estando en las cassas abbaciales de la habitacion e morada de su señoria

⁶¹⁴ AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II, índice de decretos y consultas del año Legajo 15.254, fol. 15r: «Febrero de 1662, nº 4. Decreto de S. M. nombrando a D. Alonso San Martín para un beneficio de Antequera».

⁶¹⁵ Se trata de D. García de Haro y Avellaneda. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 118-119, 132-136, 143-145, 148, 152-153, 162, 173, 246, 289, 319, 436, 548 y 553; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, pp. 71, 110, 111, 140, 140, 143, 144, 153, 163, 230, 295, 309, 402, 503 y 508.

⁶¹⁶ Consejero de Castilla en 1630. Vid. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 118, 256, 468, 488, 498, 551 y 554; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, pp. 111, 239, 431, 448, 458, 505 y 508.

⁶¹⁷ Era consejero de Castilla desde 1658. Cf. J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979, pp. 223, 506, 513, 515, 516, 524, 526 y 555; id., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982, pp. 250, 465, 471, 473, 474, 482, 484 y 510.

⁶¹⁸ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 29, fol. 127r.

Illustrisima el señor don Alonso Antonio de San martin mi señor del consejo de su Majestad abbad mayor de esta abbadia... daba todo su poder cumplido... a don Francisco Fernandez Aparicio su secretario vecino desta dicha çiudad para que en nombre de su señoria Illustrisima pueda rrezivir aver y cobrar de todas y qualesquier personas eclesiásticas y seculares yglesias concexos mayordomos depositarios y de otros qualesquier que los deva de pagar anssi vecinos desta ciudad como en la de Antequera e otras qualesquier partes que sean todas y qualesquier cantidades de maravedis pan trigo cevada y otros granos que a su señoria Illustrisima le son e fueren devidos de sus rrentas desta dicha abbadia pensiones de los veneficios que tiene en las yglesias de la dicha çiudad de Antequera y obispado de la de Cuenca y en otras qualesquiera partes yglesias y tribunales que a su señoria Illustrisima le pertenezcan e puedan pertenecer en qualquier manera... y para que pueda nombrar e nombre perssonas que administren las rrentas de las pensiones beneficos que tiene en las yglesias de la dicha ciudad de Antequera y obispados de Cuenca y Sigüenza y otras partes y que las reciban y cobren y den cartas de pago... para que en todo lo que a su señoria Illustrisima le a tocado tocare e perteneçiere de dichas rrentas desta abbadia como de dichas pensiones y benefiços que a su señoria Illustrisima se le deben e debieren desde el dia que tomo y esta en dichas posesiones le an tocado y perteneçido tocan e pertenecen... y si por casso a su señoria Illustrisima le an tocado y perteneçido otras rrentas de dicha abbadia pensiones y frutos de las dichas iglesias de Antequera obispado de Quenca y otras qualesquier partes que ssean de el tiempo de las sede bacantes dellas desde el dia de la grazia que a su señoria Illustrisima se hiço de ellas ansimismo las pueda pedir aver recibir e cobrar...⁶¹⁹.

San Martín pudo disfrutar, hasta su elevación al episcopado ovetense, de todas las rentas que provenían de dos beneficios íntegros y un tercio de otro en Antequera, cuantificadas en conjunto hasta 13200 reales al

⁶¹⁹ Fueron testigos: Bernardino Agrati, Francisco Fernandez de la Cuesta y Juan Castellanos Pareja, vecinos de Alcalá la Real, firmando y rubricando el poderdante. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fols. 303r-305r.

año, sin necesidad de tener que desplazarse a la ciudad malagueña⁶²⁰, si bien tuvo que afrontar, al concluir el periodo de disfrute, un litigio que le planteó el sucesor en esos beneficios, nominado Gaspar de Cabrera Enríquez, hijo del Almirante de Castilla⁶²¹:

Teniendo consideracion a los particulares meritos que concurren en el Almirante de Castilla y a la estrechez de medios con que se halla por los accidentes de Mecina (*sic*), he hecho merced a suplica suya, a don Gaspar Enrriquez su hijo de dos beneficios enteros simples y un tercio, de las iglesias de

⁶²⁰ Sirvan como testimonio del abono de los frutos de Antequera, una vez investido de la abadía de Alcalá la Real y su percepción por intermediario, sin carga alguna por su parte: AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-1670, fol. 75r: «Su señoría el señor don Antonio de San Martín. Finiquito que dio a favor de don Luis de Parexa. En la ciudad de Alcalá la Real en nueve días del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y siete años, ante mí el escribano público del número della su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín del Conssexo de su magestad abbad mayor desta ciudad y su abbadia = dixo a rrezivido de don Luis de Parexa Obregon bezino y rrexidor perpetuo de la çidad de Antequera arrendador de dos beneficijos enteros y un terçio que su señoría goça en la dicha çidad lo que a ynportado de todos los frutos del año passado de mill y seisçientos y sesenta y zinco de que su señoría se da por contento y rrealmente entregado a toda su boluntad, rrenunçia las leyes de la entrega y del mal engaño y de la pecunia como en ellas se contiene de que le otorga carta de pago y finiquito y assimesmo finiquito de todas las rrentas antezedentes del tiempo de su arrendamiento en bastante fforma de derecho y lo firmo su señoría siendo testigos don Francisco Montero Obregon don Diego de Ribas y don Damian Fernandez estantes y beçinos desta çidad e yo el escribano doi fee conozco a su señoría. D. Alonso Antonio de San Maretin. Rubricado. Ante mí, Pedro Ruiz de Vaena». Rubricado». AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-1670, fol. 257rv: «Don Luis de Pareja Obregon contra los bienes de su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín». A 23 de julio de 1667, el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martín “del consexo de su magestad abbad mayor desta dicha ciudad y demas lugares de su abbadia etc. mí señor y a quien doy fee conozco yo el presente escribano y su señoría Illustrisima dixo que dio su poder cumplido a don Francisco Fernandez Aparicio su secretario para que beneficijase cobrase y administrase todas sus rrentas de esta dicha abbadia y las de dos beneficijos y un tercio de otro que su señoría Ilma. tiene e posee en las yglesias de la ciudad de Antequera en la forma que en el dicho poder se contiene que lo otorgo ante Francisco de Velasco escribano público de esta ciudad a que se rrefiere que fue en esta ciudad en diez y siete de junio deste presente año = y el dicho señor don Francisco Fernandez Aparicio lo sustituyo en don Joan de Cordoba Billalon rrazionero de la santa yglesia de la dicha ciudad de Antequera por ante Carlos Hidalgo escribano público de esta dicha ciudad en ella en dos días deste dicho presente mes y año = y que el dicho don Joan de Cordova Villalon en su birtud y por escriptura ante Alonso de Monterroso escribano público de la dicha ciudad de Antequera de doze días deste dicho presente mes y año dio en renta e administracion los frutos y rrentas de dichos dos veneficios y el dicho tercio de otro a don Luis de Parexa Obregon cavallero del avito de señor Santiago alcaide perpetuo del castillo y fortaleza de Archidona y regidor de dicha ciudad de Antequera por tiempo de tres años que se an de contar desde el día de año nuevo pasado deste dicho año en adelante por treinta y nueve mill seiscientos sesenta y seis rreales y veinte y dos maravedis que/ se obligo de pagar a su señoría Ilma. en la villa de Madrid a la persona que su señoría mandase en la forma e a los plaços...», y el abad aprobó la escritura. Firma y rubrica: Alonso Antonio de San Martín.

⁶²¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675. Sept. 1675, exp. 18. Este descendiente del almirante de Castilla ya había sido protegido económica por la reina gobernadora en 1673: AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Sigüenza, Leg. 17051, fols. s. n.: «Madrid a 3 de mayo de 1673. Hace merced de 4873 ducados de pension baca en el obispado de Sigüenza a diferentes sugetos en la forma siguiente... A D. Gaspar Henrriquez hijo del señor Almirante de Castilla de mill ducados de pension situados sobre el obispado de Sigüenza... en Madrid a 3 de jullio de 1673».

Antequera que han vacado por promocion de don Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcala la Real al obispado de Oviedo, y me toca la provision dellos por ser del Real Patronato, y assi mando que para su cumplimiento se le de el despacho necesario. Rubricado. En Madrid a 22 de septiembre de 1675. A don Iñigo Fernandez del Campo.// Madrid a 22 de septiembre 1675. Su Magestad hace merced a don Gaspar Henrriquez en atencion a los particulares meritos del Almirante de Castilla de los dos benefizios simples y un tercio de las iglesias de Antequera que bacan por promocion del Abbad de Alcala la Real al obispado de Oviedo. En Madrid a 25 de septiembre de 1675. Publicose dicho dia y se acordo se diese el despacho despues de passadas las bullas del obispado de Oviedo. Rubricado.

Este beneficiario adujo que la compatibilidad en la percepción de los frutos de estos dos beneficios y tercio de ración que gozaba San Martín en la colegiata de Antequera había concluido con su nombramiento como obispo de Oviedo, el 16 de diciembre de 1675, en cuyo momento cesó el derecho a percibirlos.

El hijo de Felipe IV se opuso a esa pretensión, a través de un dictamen que presentó, suscrito por el Dr. Juan Manuel Romero de Valdivia⁶²², canónigo doctoral del cabildo catedralicio malacitano⁶²³, el

⁶²² Este jurista fue colegial del colegio Mayor Real de Granada, así como ministro titular, con pruebas de oficial, por el Santo Oficio de Toledo y Granada. Colaborador muy próximo a fray Alonso de Santo Tomás, O. P., obispo de Málaga, y presunto hijo ilegítimo de Felipe IV, se distinguió por sus informes o dictámenes en materias muy diversas. Sirvan como testimonio: «*Suplica al Eminentísimo padre Inocencio Undecimo en estos reynos de España, se sirva de mandar ver estos Apuntamientos. Eminentísimo señor. Si el hecho se pinta de perspectiva, parecen montes las sombras, y los lejos desfiguran la verdad. La del caso, sobre que se haze a V. Eminencia esta representación, es: Que llevando Don Bartolomé Montañès... preso por mandado del Governador, a Geronimo Garcia Carranque, en virtud...*», suscrito por el Doct. D. Juan Manuel Romero de Valdivia, impreso del siglo XVII. Un ejemplar se conserva en la Biblioteca Colombina, sign. 42/85 (10); *Catholica querimonia Illust. Ac Rev. Dni. D. Fr. Ildefonso a S. Thoma episcopi Malacitani, per quam pro se et pro Societate Iesu iure invectus... ad Santiss. Innocent. XI pedes pervolutus obsecravit ut mutua fiant labia dolosa et obstruatur os loquentium inicua apologetice declamata*. Per doctorem D. Joannem Emmanuelem Romero de Valdivia, impreso con data posterior a 1686. En la BUS existen dos ejemplares, sign. BG/23401 y BG/28375; *El hecho brevisimo del pleyto que V. S. ha visto por via de fuerza, se reduce a que Pedro Bonilla vezino de Málaga, ganò en toda forma, de que no se duda, censuras generales del Ordinario de Malaga, para la restitución, ó manifestación, de ciertas prendas de considerable valor, o depusiesen lo que de ello sabian las personas, que èl ignoraba...* Doct. D. Juan Romero de Valdivia, impreso a comienzos del siglo XVIII, y que probablemente se corresponde con el ejemplar conservado en la Real Colegiata de Roncesvalles, sign. 28-C-7-3 (11), intitulado «Defenderse mas de lo necessario, es passar la raya a hazer sospechosa su justicia. *Gotifredus in loc. comm. Ex Senecae verbo Iuridica lib. 5, tit. in indicio haec nocent causae nimis curiosa, et auxia*

cual además fue vicario general de la diócesis⁶²⁴ en la sede vacante de fray Alonso de Santo Tomás, producida con su óbito en 1692⁶²⁵, así como uno de los gobernadores del obispado⁶²⁶.

A través del dictamen redactado por Romero de Valdivia, Alonso Antonio de San Martín demostraba con datos históricos, doctrinales y legales, que los frutos beneficios le correspondían hasta el momento de la toma de posesión del obispado ovetense, y por consiguiente no tenía derecho el hijo del almirante de Castilla a la pretensión de percibirlos desde la data de su título regio, que se produjo una vez quedaron vacantes dichos beneficios, porque se elevó la propuesta del bastardo para la mitra episcopal del Principado de Asturias.

defensio et ibi suspectus iudici est, qui plusquam oporteat se defendit. De este accidente adolecen, los que an traydo este pleyto por via de fuerça a esta Real Chancillería, y cuyo incipit es: “Jesus, Maria, Joseph. Gressus meos dirige secundum eloquium tuum, et non dominetur mei omnis injustitia. Psalm. 118; Quando solo con el hecho puede defenderse la justicia siempre fue calcinada prudencia el no dexarle llevar a cuestiones del derecho, escollos peligrosos, por la variedad de los rumbos de los Doctores». Conservado en la Biblioteca Colombina, sign. 42/91 (14). *In causa beneficiorum instatur pro diffinitiva. Litigar... es la mayor prueba de su justicia, que es preciso que primero la aya examinado, como lo hizo su rectísima providencia antes de exponerla a la contencion judicial pues no era decente salir en ella vencido quien... es amator de la equidad*, julio de 1676; *Memorial sobre la sucesión de vacantes en el coro de la cathedral de Málaga*, suscrito por D. Mateo Arias Pacheco y D. Juan Manuel Romero de Valdivia; *Por la masa comun, è interesados en las rentas dezimales de Malaga, sobre la inmunidad de gavelas, en el pleyto con los arrendadores de la renta del açucar, que se ha traído al Consejo por via de fuerza*, Malaga 1697; *Pro veritate adversus calumniam. Consejo juridico, escrivese invocando la proteccion del P. M. Fr. Pedro Matilla, Confessor de su Magestad y de su Consejo en el Supremo de la Santa y General Inquisicion*, Granada 1697. *Eximio viro cathedralis ecclesiae N. canonico... defensio in figura Petri Blesensis*, Malaga 1697; por el P. Fr. Diego de Espinosa... con D. Diego de Galvez Navarro... sobre la capellania que fundo, y doto Melchor de vis... Don Juan Manuel Romero y Valdivia, hacia 1640; *Por la fabrica de la Santa Iglesia de Granada, con la parte de la Real Aduana, y los arrendadores de sus derechos, y de los demás del puerto y ciudad de Málaga*, Don Juan Manuel Romero de Valdivia, s. a.

⁶²³ Cf. Señora. *La Santa Iglesia Cathedral de Malaga, a quien coadyuvan la de Toledo... por si, y en nombre de todas las de los Reynos de Castilla y Leon. Dize: que aviendo presentado... en su memorial, los motivos... para favorecerla en la pretensión contra D. Pedro de Aldao*, s. l. s. a., y suscribe: “Doct. D. Ioannes Emmanuel Romero de Valdivia. Canonicus Doctoralis”.

⁶²⁴ Cf. *Oracion fúnebre en las exequias que la Santa Iglesia Cathedral de Malaga consagró el dia 13 de agosto de 1692 años, a la venerable memoria de... D. Fr. Alonso de S. Thomas*, dixola... Fr. Salvador de Ascanio regente... del Real convento de S. Domingo...; y la dedica al P. M. Fr. Pedro de Matilla... D. Juan Manuel Romero de Valdivia... vicario general, en Málaga s. a. Un ejemplar se conserva en la Biblioteca general de la Universidad de Sevilla, sign. A 111/062 (13).

⁶²⁵ Sirva como referencia: *Por el muy religioso Convento de Santo Domingo el Real de la ciudad de Málaga en el pleyto con la parte de la Reverenda Camara Apostolica y con el defensor de los bienes del spolio, y acreedores sobre la donacion inter vivos que a dicho Real Convento hizo el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Fr. Alonso de Santo Thomas obispo de Malaga de feliz memoria*, Doct. D. Juan Manuel Romero de Valdivia, en Malaga, lo imprimió Mateo Lopez Hidalgo, 1693.

⁶²⁶ Cf. *Cartas al Obispo de Málaga, Bartolomé Espejo y Cisneros, y al gobernador de aquella ciudad, sobre lo sucedido en ella*, ms. de la BN.Madrid, autores: Francisco Aranda y Guzmán y Juan Manuel Romero Valdivia, gobernadores del Obispado de Málaga.

El gobierno de la sede ovetense, por parte de Alonso Antonio, comenzó mediante procurador, quien se hizo cargo del oficio ante el cabildo catedralicio de Vetusta el 20 de marzo de 1676, y por consiguiente el nuevo agraciado con el nombramiento del poder político respecto de las rentas de Antequera no estaba habilitado para exigir las desde el instante de la designación pontificia para el oficio episcopal, con data en el mes de diciembre del año precedente, 1675⁶²⁷, sino tres meses más tarde.

⁶²⁷ *Demostración jurídica de la justicia del Illustrísimo señor D. Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo, del Consejo de su Magestad, sobre la pretensión de que pertenecen a su Illustrísima los frutos de los Beneficios simples que su Illustrísima tuvo en la ciudad de Antequera, hasta el día 20 de marzo de 76, en que tomó la posesión de su Obispado: sin embargo de que el señor D. Gaspar de Cabrera Enriquez, hijo del Excelentísimo señor Grande Almirante de Castilla, sucesor en dichos Beneficios pretende no tocarle sino hasta el día 16 de diciembre de 75, en que se preconizó el Obispado.* Biblioteca de la Universidad de Sevilla, impreso. Sign. A 110/151 (11), fols. 155r-158r. En 32 ordinales, el abogado fundamenta primero la pretensión del obispo, con abundantes remisiones a la doctrina canónica, especialmente el Abad Panormitano, Barbosa, García, Ojeda, Cevallos, Covarrubias, Valenzuela Velásquez, Salcedo, etc., así como en algunos juristas de ambos derechos, como Salgado de Somoza y Juan Gutiérrez, en las sentencias de la Rota romana y fuentes del Corpus Iuris Canonici, pero además responde a las objeciones formuladas por la parte demandante, a partir del número 24, con el principio de que “el día que se preconizó el Obispado, vacó la Abadía de Alcalá la Real que gozaba su Illustrísima que tiene omnimoda y quasi Episcopal jurisdicción, y vacaría también otro obispado que su Illustrísima tuviese, porque tales dignidades vacan por la translación y absolución del vínculo de la primera Iglesia, y desde ese día se empieza a ganar en la segunda, sin que se espere a tomar la posesión”, insistiendo en la diferencia existente entre la vacante de los beneficios y la de los obispados, salvo expreso decreto de la vacante. Finalmente, pone de relieve este jurista que el testimonio tomado por la Cámara y Secretaría del Real Patronato, por el cual consta que la Iglesia ha cambiado a favor del presentado, “ni es para saber desde cuándo goza de sus rentas, ni es para que desde ese día vacuen sus beneficios, sino para dos cosas muy distintas. La principal, para que a su Magestad conste, si su Santidad ha admitido la provision, y nominacion por su Magestad hecha, que si no se admitiese, su Magestad interpondría a su Santidad la suplica conveniente, y se aplicaría el remedio que en estos terminos discurrieron los doctores que juntó Solorzano... Salcedo... La segunda, para proveer luego la vacante de obispado, si ay resulta”.

2. 4. 3 Arcedianato⁶²⁸ de Huete, en la catedral de Cuenca

Era una de las dignidades de la catedral conquense, y con rentas cuantiosas, como demuestra la estimación, el año 1667, de su valor pecuniario en mil quinientos ducados de renta anual, con la ventaja de no exigir residencia al beneficiario titular⁶²⁹.

Aunque faltan las actas capitulares conquenses, correspondientes al año de otorgamiento de la merced, gracias a los borradores de esas actas⁶³⁰ podemos reconstruir los pasos previos a la toma de posesión de la dignidad catedralicia por parte de San Martín.

Sabemos que el anterior titular del arcedianato, Francisco de Herrera, falleció el 24 de junio de 1661, y dado el momento de su óbito correspondía la provisión conjuntamente al obispo de Cuenca y al cabildo

⁶²⁸ Señala Ferraris que el arcediano se llama en latín *archidiaconus*, y recibió este nombre porque es «*quasi princeps diaconorum seu primus inter diaconos*». Vid. por todos sobre esta figura, L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4ª, t. I, A-B, Bononiae-Venetis 1763, pp. 138-141, s. v. *Archidiaconus*. No obstante, En el momento de su nombramiento, es evidente que Alonso de San Martín no había recibido este orden sagrado.

⁶²⁹ Recuerda Escriche que el archidiacono o arcediano es el cabeza o principal de los diáconos, siendo el primero a quien se honró con este título el protomártir san Esteban. Se solían elegir por los diáconos o por el obispo, quien delegaba en ellos diversas funciones pastorales y de jurisdicción, especialmente en ausencias y vacantes. Fueron sus atribuciones iniciales el cuidar de las cosas temporales y su distribución, así como vigilar y corregir a los clérigos inferiores, aunque poco a poco acumuló tantas facultades que se le llamaba «ojo y manos del Obispo», teniéndose «por superior en poder y jurisdicción a los presbíteros, aunque le eran inferior en orden y dignidad». En la Partida 1, tít. 6, ley 4 se le llama jefe de los evangelizadores, y dicha norma enuncia ampliamente sus atribuciones, reconociéndosele una dignidad superior al arcepreste. Sus requisitos variaron posteriormente, exigiéndose que fueran presbíteros y agregándolos a los cabildos, reduciendo sus facultades el concilio de Trento, en los siguientes ámbitos: 1º) Visitar el territorio, si existía esa costumbre, con el consentimiento del Obispo, asistencia del notario, personalmente, sin poder delegar, y debiendo exhibir las actas originales; 2º) Ejercer la jurisdicción contenciosa en las causas leves, donde hubiera costumbre, salvo las matrimoniales y criminales, que eran exclusivas del obispo. Conforme al Pontifical romano le competía el convocar y presentar los clérigos que habían de ordenarse a los Obispos, y conocer los pleitos en causas leves. El arcediano viene configurado como un vicario y delegado del obispo, a quien ayudaban en las tareas diocesanas. En España y desde el siglo XI hubo arcedianos con jurisdicción civil y criminal, destacando el llamado arcediano de Talavera en la catedral primada de Toledo, donde había seis arcedianos, por su riqueza e importancia. El concordato de 1851 determinó que no hubiera más que un arcediano en cada catedral, y que fuera la tercera silla después de la pontifical en el coro, sin jurisdicción propia, pero simultáneamente es canónigo y dignidad. Vid. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Nueva ed. refor. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera - J. Vicente y Caravantes, t. I, Madrid 1874, p. 671, s. v. arcediano.

⁶³⁰ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661.

catedralicio, aunque disponía, para ejercer su derecho, del término de seis meses, que vencían la víspera de la Navidad de dicho año⁶³¹.

Los capitulares conquenses no mostraron una especial preocupación por el ejercicio de su derecho de nombramiento hasta los primeros días del mes de diciembre, cuando en la sesión del día 14 acuerdan⁶³²:

Sobre la provision del Arcedianato de Huete y comission para visitar al señor obispo. Este dia propuso el señor Dean como la dignidad de Arcediano de Huete vaco por muerte del señor don Francisco de Herrera en 24 de junio pasado deste año y porque el tiempo de la provision que a de ser dentro de seis meses y estos cumplen a 24 deste presente mes termino tan corto como se conoce y en que el cabildo por la simultanea tiene su derecho con el señor obispo para la dicha provision le parecia conveniente se nombrasen comisarios del cabildo para que suplicasen a su Illustrisima se tratase de la dicha provision y aviendose conferido y botado el cabildo por mayor parte acuerdo que los señores Maestresquela y Xaraba visitasen a su Señoria Illustrisima representandole lo referido para que se sirba de ver quando se a de haçer esta provision. Y para oyr la respuesta de su Illustrisima el cabildo acuerdo se de cedula para esta tarde despues de visperas llamando a todos los señores capitulares⁶³³.

Ejecutando la comisión que les fue confiada, los canónigos Chirino y Jaraba acudieron al palacio episcopal y se entrevistaron con el prelado, recordándole la perentoriedad e inmediatez del término para

⁶³¹ Según B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp. 215-216, al tratar de los arcedianos, recuerda que su origen proviene porque no era posible que los Obispos desempeñasen por sí mismos todos los cargos del ministerio pastoral pertenecientes a la potestad de jurisdicción, y desde los tiempos apostólicos fueron los diáconos sus auxiliares. Corriendo el tiempo la potestad de los diáconos se resumió en el Arcediano, llamado así porque era el primero de los diáconos nombrado por el obispo para presidirlos, igual que el Arcipreste era el primero entre los presbíteros. Su autoridad al principio era delegada y dependía en su ejercicio y extensión de la voluntad del Obispo; más adelante se hizo ordinario, y por solo su nombremiento, y en virtud de su oficio, tenía atribuciones propias, consignadas en el derecho: título de oficio archidiaconi, cap. 1º, aunque salvo en lo relativo a las dignidades catedralicias, decayó su autoridad hasta casi extinguirse con la reforma del Concilio de Trento.

⁶³² ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fols. 213v-214r: Cabildo de 14 de diciembre de 1661.

⁶³³ En este cabildo se da cuenta que el arcediano de Huete, recientemente fallecido, dejó por su testamento una manda de 500 ducados a favor de la corporación catedralicia.

efectuar el nombramiento que debían realizar en virtud de la «simultánea», y por tanto en sesión conjunta del prelado y capitulares⁶³⁴:

Relacion de los señores Chirino y Xaraba de haber hablado al señor obispo. El señor Maestresquela hizo relacion de que acompañando al señor D. Julian de Xaraba y en orden al cumplimiento de la comision que el cabildo les dio esta mañana fueron a hablar a su Illustrisima el señor obispo desta santa iglesia, y abiendole dado la embaxada de que el cabildo le suplicaba fuese servido de que se hiciese la provision del Arcedianato de Huete vacante por el señor D. Francisco de Herrera respeto del corto termino que ay hasta 24 deste mes y el mucho tiempo que a que esta vacante, y que su Illustrisima avia respondido con toda estimacion diciendo que lo tenia muy en la memoria y que deseaba se hiciese con suma paz y quietud y tambien que deseaba dar prebendado a esta dignidad muy a gusto del cabildo y que le parecia bien la adbertencia del cabildo para que el tiempo no se perudiesse, de que su Illustrisima quedaba entendido. Y antes de votar ni tomar resolucion en este negocio salio de la sala capitular el señor Maestresquela y dexo su boto al señor doctor Espinosa y en brebe tiempo volvio a entrar en la sala. Y aviendo dicho su parecer hablando en derecho con mucha autoridad el señor doctor don Pedro de Espinosa sobre el derecho del cabildo en las provisiones de la simultanea = el señor Dean propuso al cabildo que por el corto tiempo que ay para hacer la provision del dicho Arcedianato de Huete le parecia se diesse cedula mañana 15 deste presente mes para proveer dicho Arcedianato el viernes siguiente 16 del dicho presente mes ussando el cabildo de su derecho = sobre lo qual se fue botando por los dichos señores capitulares y el cabildo resolvió que por ahora se dilate el dar la dicha cedula para la provision referida.

La impaciencia de la corporación catedralicia se muestra nuevamente en un cabildo ordinario celebrado tres días más tarde, el 17 de dicho mes, rogando al obispo conquense que no agotara el plazo de los seis meses, sino que cuanto antes procediera a la elección y nombramiento, para eludir inconvenientes. El prelado había manifestado al Dr. Barreda, quien

⁶³⁴ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fols. 214v-215r.

se expresa ante sus colegas de persona jurídica como portavoz del criterio y sentimientos de Juan Francisco Pacheco, titular de la mitra, que agradecía mucho la comisión del cabildo y que deseaba concurrir cuanto antes a ese encargo, aunque algunos hechos nada gratos habían impedido su ejecución. Dada la premura de la fecha o término final de los seis meses, los capitulares acuerdan convocar sesión del colegio para el día 23, remitiendo la convocatoria el día precedente⁶³⁵:

Cabildo ordinario sabado 17 de diciembre de 1661. Sobre el Arçedianato de Huete y provision que se a de hacer desta Dignidad. El señor Dean propuso al cabildo como en el que tubo en 14 de diciembre pasado se avia suspendido el tratar de la provision del Arçedianato de Huete vacante por muerte del señor D. Francisco de Herrera y porque el termino de los seis meses se cumplen el dia 24 deste presente mes de diciembre le parecia acertado se tratase desta Provision y se le suplicase al señor Obispo desta santa yglesia no se aguardase hacerle el mismo dia que murio el señor D. Francisco con que se ebitaban muchos inconvenientes = a lo qual de parte de su señoria Illustrisima el señor doctor don Miguel de la Varreda dixo que su Illustrisima le avia mandado se presentase al cabildo que en orden a la estimacion que hace de la legacia que le llebaron los señores Maestresquela y Xaraba deseava concurrir a esta peticion y por algunas caussas tristes no lo avia podido executar habiendo termino bastante hasta el dia 24 deste mes, pero que reconocido de la correspondencia de la comunidad no solamente la anticiparia sino que vendria a concurrir en dicha peticion el dia que al cabildo le pareciere. Y abiendose botado, el cabildo por mayor parte acordo que respeto de la dicha relacion y por lo que su Illustrisima dessea haçer a esta santa yglesia se de çedula el jueves 22 deste presente mes para la dicha provision de la dicha Dignidad que se a de haçer el dia siguiente 23 en la forma acostumbrada, y el señor dean lo execute asi, con lo qual se levanto el cabildo.

⁶³⁵ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fol. 216r.

Aunque el obispo no especifica cuales fueron las noticias tristes que motivaron la falta de resolución previa de esta provisión, a tenor del contenido del acta de nombramiento y por la relevancia de los acontecimientos que lo justificaron, en palabras del prelado de Cuenca, Juan Francisco Pacheco, fueron los siguientes⁶³⁶: en primer lugar, tanto a nivel general del Reino como de la persona beneficiada y su interlocución, se trata de Luis Méndez de Haro Guzmán y Sotomayor, marqués del Carpio⁶³⁷, valido de Felipe IV y protector de Alonso de San Martín, al que su padre biológico había confiado un especial seguimiento de amparo a favor del hijo ilegítimo; en segundo lugar, el 28 de julio de 1661 se había producido el óbito del obispo de Sigüenza y tutor del vástago regio, Antonio de Luna y Sarmiento⁶³⁸.

⁶³⁶ Vid. C. SANZ, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 197, p. 656, s. v. Cuenca (diócesis de): Enrique Pimentel fallece en 1653, y le sucede Juan Francisco Pacheco, obispo de Córdoba, promovido el 6 de octubre de 1653, hijo del marqués de Villena, socorrió con larga mano a los menesterosos. Le sucede Francisco Zárate Terán, obispo de Segovia, promovido el 28 de enero de 1664 y fallece el 21 de diciembre de 1679, por disposición testamentaria le heredaron los niños expósitos, llamados sanjulianeros o simplemente leros. Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo, promovido el 22 de diciembre de 1681 y fallece el 5 de julio de 1705, de sangre real, costeó la urna de plata de San Julián y el tronco de plata de la Virgen del Sagrario y, según la tradición, murió envenenado. Le sucede en 22 de marzo de 1706 Miguel del Olmo, quien legó a su muerte, el 27 de febrero de 1721, todos sus bienes al Arca de la Limosna.

⁶³⁷ Falleció el 26 de noviembre de 1661, es decir, un mes antes de la propuesta episcopal. Entre sus títulos honoríficos, además de los nobiliarios, destaca que era Grande de España, comendador mayor de la Orden de Alcántara, lo que explicaría el primer título de hábito que se concedía a Juan de San Martín, y alcalde de los Alcázares de Sevilla y Córdoba.

⁶³⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 15255. Año 1661, Agosto, exp. 11: «Provisión del obispado de Sigüenza, que vacó por fallecimiento de D., Antonio de Luna, y que vale 45279 ducados al año, cargosele por tercia parte 15093 ducados de pension, y se an pedido nuebos valores y relacion de la pension que ubiere bacado en viniendo se dara quenta a Vuestra Magestad». En la terna iban el arzobispo de Granada, el obispo de Pamplona y el de Cartagena, en tercer lugar, y a 29 de agosto de dicho año 1661 nombra al obispo de Cartagena. AHN. Sección Consejos. Legajo 15262. Año 1668. Mitra de Sigüenza: julio, exp. 1 y septiembre exp. 7. AHN. Sección Consejos. Legajo 16926. Provisión de la mitra de Sigüenza, fols. s. n.: «Poder. Sigüenza 1657. Trelado del poder que otorgo el obispo don Antonio de Luna para la expedicion de las bullas del obispado de Sigüenza y consentir 15093 ducados de pension vieja y nueva... que no exceden del tercio del valor del dicho obispado en favor de las personas que para ello su Magestad tiene señaladas y señalare...». A 9 de abril de 1657. Ibid., Carta de D. Luis de Guzmán Ponce de León, embajador en Roma, que avisa recibir la orden de S. M. para que presente en el obispado de Sigüenza, vacante por muerte de don Antonio de Luna, a D. Andrés Bravo, obispo de Cartagena, a 15 de marzo de 1662, con reserva de 13.670 ducados de pensión viejas y nuevas. Ibid., poder del nuevo obispo, D. Frutos Bernardo Patón de Ayala, otorga poder para aceptar el obispado de Sigüenza, vacante por fallecimiento del Dr. Andrés Bravo, desde San Martín de Trevejo, diócesis de Ciudad Rodrigo, a 4 de noviembre de 1668, con aceptación de la carga de 15.148 ducados de pensión. Vid. G. SÁNCHEZ DONCEL, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. IV, Madrid 1975, p. 247, s. v. Sigüenza (diócesis de): Bartolomé Santos de Risoba, obispo de León, promovido el 9 de diciembre de 1649,

Se reunió la persona jurídica catedralicia el día 23 de diciembre de 1661, en la sesión inicialmente prevista para proceder a la designación del arcediano de Huete, a cuyo fin se ejecutaron las ceremonias de cortesía acostumbradas, y la reunión siguió el orden que correspondía al funcionamiento de dicho cabildo, en el que estaba presente el obispo⁶³⁹:

Como se hizo la provision y collacion del Arcedianato de Huete en el señor D. Alonso Antonio de Sant Martin. Para hacer la provision de la prevenda de Arcediano de Huete Dignidad desta santa yglesia que vaco en 24 de junio pasado deste presente año por fin y muerte del señor D. Francisco de Herrera su ultimo posehedor, se tuvo el cabildo en virtud de la cedula ante diem que se dio a Julian del Castillo portero desta santa yglesia y asi ajuntar fueron por su señoria Illustrisima el señor obispo los señores Maestrescuela Thesorero Xaraba Villaviciosa Erbias y Albarado a los Palacios episcopales y despues de brebe rato entro su Illustrisima en el cabildo y toda la comunidad le salio a reçibir a la puerta de la Sala capitular y aviendose sentado su señoria Illustrisima en su silla episcopal y los demas señores capitulares en sus lugares por su antigüedad. El dicho señor Obispo mando leer la dicha cedula ante diem que se dio para la eleccion y nombramiento deste Arcedianato que es la misma que esta por cabeça al principio destes autos y aviendose leydo publicamente certifico el dicho portero aver citado a todos los señores canonigos de voz y boto y que el señor Abbad de Santiago embio su voto al señor D. Miguel de Varreda y el señor D. Jacinto de Urturi al señor D. Pedro Berano.

In marg. Su Illustrisima propuso y nombro al señor don Alonso de San Martin. Proposicion de su Illustrisima y nombramiento suyo y del cabildo. Este dicho dia propuso su señoria Illustrisima como por muerte del señor don Francisco de Herrera presbitero que fallecio en el valle de Camargo en 24 de junio pasado deste presente año del que avia vacado y lo estava el Arcedianato de Huete Dignidad

posesión el 19 de marzo de 1650, fallece el 8 de febrero de 1657. Le sucede Antonio de Luna y Sarmiento, obispo de Coria, promovido el 9 de julio de 1657, y toma la posesión el 18 de septiembre de 1657, fallece el 28 de julio de 1661. En la nueva vacante entró Andrés Bravo de Salamanca, obispo de Cartagena, promovido el 13 de marzo de 1662, y posesión el 30 de junio de 1662, fallece el 28 de agosto de 1668, y le sucede en 1669 Frutos Bernardo Patón de Ayala, al que sigue fray Pedro de Godoy, O. P.

⁶³⁹ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fol. 216v.

desta santa yglesia, cuya provision y nombramiento tocaba a su Illustrisima por su Dignidad y al cabildo, segun el derecho, estilo y costumbre de la simultanea de todas las vacantes de Dignidades canonicatos raciones enteras y medias que vacan por fallecimiento o por otra causa fuera de la Romana Curia y asi para esta dicha prevenda y Arçedianato su Illustrisima por su dignidad proponia y nonbraba al señor D. Alonso Antonio de San Martin clerigo de menores Ordenes de la diocesis de Toledo que le avia tenido en su compañía el señor Obispo de Siguenza y le avia criado el señor don Luis de Haro y assi votaba por dicho señor D. Alonso Antonio de San Martin y consiguientemente los dichos señores Dean y Cabildo cada uno de los capitulares referidos nombro y voto deçisivamente por el dicho señor D. Alonso Antonio votando y nombrandolo cada uno en su lugar y antigüedad por si y por los demas cuyos votos tenian con que su señoria Illustrisima el dicho señor Obispo por lo que le toca y los dichos señores Dean y cabildo, por lo que ansimesmo les toca juntamente y de comun acuerdo y parecer nemine discrepante votaron y nombraron por Arcediano de Huete al dicho señor D. Alonso Antonio de Sant Martin en la vacante referida =

E luego el señor doctor don Miguel de la Varreda magistral desta santa yglesia presento poder otorgado a su favor para tomar la posesion desta prebenda y hacer el juramento de los statutos y costumbres loables profession de la fee y todo lo demas que es obligado a hacer el dicho señor D. Alonso Antonio por su recepcion y entrada y juntamente presento la Bulla de la Santidad de (en blanco) en que le dispensa de la ilegitimidad y otra bula para obtener qualesquier Dignidades canonicatos prevendas y beneficios y el titulo de las ordenes con otros instrumentos juridicos en orden a que se le diesse la possession real actual civil natural del dicho Arcedianato que cada uno fue leydo publicamente en pressencia de su Illustrisima y del cabildo por el señor doctor don Pedro de Espinossa doctoral desta santa Iglesia debajo/ de los quales dichos instrumentos poder y papeles ansi leydos se aprobaron y dieron por bastantes y el dicho señor obispo y el cabildo juntamente de comun acuerdo y deliberando parecer mandaron que al dicho señor don Alonso de Sant Martin y al dicho señor doctor Varreda su procurador en su nombre se le hiciesse la collacion y provision del dicho arcedianato y se le hiço en todo de rodillas por su Illustrisima y por los señores dean y chantre en nombre del cabildo por imposicion del vonete que sobre su cabeça pusieron y mandaron se le de la posesion de el actual etc. del dicho Arcedianato ansi vacante, en el altar

mayor desta santa yglesia coro y pitanceria della y en el cabildo segun estilo y costumbre y le cometieron al señor D. Rodrigo Antonio de Sandobal Pacheco chantre dignidad mas antigua del coro del señor Obispo con que primero y antes de darle dicha possession el dicho señor doctor Varreda hiciese el juramento de la guarda y obserbancia de los statutos, la profession de la fee y lo demas que es obligado hacer por su entrada y recepcion el dicho señor D. Alonso Antonio de Sant Martin.

Y por mi el notario secretario le fue notificado este acuerdo al dicho señor doctor Varreda el qual etc. de su parte aviendolo aceptado hiço el dicho juramento etc. y profesion de la fee etc. y en virtud del dicho poder y como tal procurador obligo al dicho señor don Alonso Antonio a que venido que sea a esta Ciudad antes de entrar a servir y residir esta prevenda hara por su persona el dicho juramento de los statutos profession de la fee y todo lo demas que esta obligado de açer a lo qual fueron presentes por testigos don Placido de Ribera camarero de su señoria Ilustrisima, el licenciado don Juan Dominguez racionero desta santa iglesia y maestro de ceremonias della y Julian del Castillo portero del cabildo y su Ilustrisima y los dichos señores dean y cabildo mandaron se le despachase titulo de collacion y provision al dicho señor D. Alonso Antonio de Sant Martin en la forma acostunbrad⁶⁴⁰.

Cumplido el trámite de la designación del candidato y su aprobación, que por unanimidad recayó en la única persona que se puso en conocimiento de los presentes, se pasó a los dos trámites jurídicos que faltaban, el de la posesión y pitanza, además del abono de la deuda que el beneficiario de dicha designación generaba con la fábrica:

In marg. Posession. Diosele al dicho señor doctor Varreda en el altar y coro el señor chantre por canonigo de su Ilustrisima y del cabildo. Testigos el dicho D. Placido, Andres Garcia sachristan y Pedro de Olella Valdes, de cuyo y otro mucho concurso de gente que se hallo presente a este acto.

⁶⁴⁰ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fol. 217r.

In marg. Pitanceria. Notificosele la provision, collacion y possession quieta y pacifica al racionero Alonso Alvarez teniente de pitanceo para que le escribiese y apuntase en el libro por tal Arcediano al dicho señor D. Alonso Antonio que lo acepto.

In marg. Cabildo. En el cabildo estuvo presente su señoría Illustrisima y dichos señores, el dicho señor canonigo le dio la possession en el lugar que le toca al dicho señor doctor Varrera en nombre de su parte en el coro del señor dean despues de su señoría y antes del lugar del señor Maestresquela como tal Arcediano de Huete y todos los dichos actos quiete y pacificamente sin contradicion de persona alguna y el dicho señor doctor Varreda lo pidio por testimonio. Testigos D. Plaçido, el maestro de ceremonias y Julian del Castillo.//

In marg. 80 ducados de capa. El dicho señor doctor Varreda otorgo escritura de obligacion de pagar a la fabrica 80 ducados de la capa que debe el dicho señor don Alonso por tal dignidad⁶⁴¹.

El 23 de diciembre de 1661 se asienta en el archivo de la catedral conquense, con ocasión de la toma de posesión de la prebenda de arcediano de Huete, que Alonso Antonio de San Martín debía los derechos de la misma, vacante que había dejado Francisco de Herrera⁶⁴², satisfaciéndolos por medio de su procurador, Dr. Miguel de Barreda⁶⁴³.

Puesto que fue el primer beneficio eclesiástico, cuyas rentas eran elevadas, se previno la compatibilidad con el de Antequera y los subsiguientes de que fue provisto en la colegiata de Santa María en la

⁶⁴¹ ACCu. Borradores de actas capitulares. Sign. 413. Año 1661, fol. 218r.

⁶⁴² ACCu. Sección III. Derechos en las tomas de posesión. Leg. 60, exp. 1, fol. 129r.

⁶⁴³ ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1 fol. 129r: «Señor don Alonso Antonio de San Martin. Posesion de la Dignidad de Arzediano Huete a 23 diciembre 1661. Los derechos que debe el señor don Alonso Antonio de Sant Martin de la possession que en virtud de su poder se le dio al señor doctor don Miguel de Barreda en 23 de diciembre de 1661 de la Dignidad de Arcediano de Huete que en esta santa iglesia posseia el señor don Francisco Herrera: Al sachristan mayor del sagrario. 11 reales. Al portero del cabildo 11 reales. Al perteguero 11 reales. Al maestro de zeremonias 11 reales. Al pitancero 11 reales. Al maestro de ynphantes de choro 11 reales. A los doce ynphantes 12 reales. Al sochantre 11 reales. Al aguacil ministro Cañamares 11 reales. Al alguacil celador Christoval Diego 11 reales. Al campanero 11 reales. A Antonio Garcia 11 reales. Al perrero 11 reales. A los niños expositos 12 reales de plata. A los secretarios del Cavildo 22 reales. A los dichos de los autos de possession, 88 reales. Montan los derechos que debe el señor don Alonso Antonio de Sant Martin 254 reales vellon y 12 reales de plata. Pague a todos los contenidos en la tabla de arriva oy a 7 de junio de 1662. Julian de Canamas Soria». Rubricado.

ciudad andaluza, elevándose sus frutos en la catedral conquense a ocho mil ducados, que pudo cobrar hasta 1667 cuando tuvo lugar la toma de posesión de su sucesor, una vez se había hecho cargo de la abadía de Alcalá la Real, y conjuntamente desde 1664 con la pensión cargada sobre la mitra de Cuenca.

Pocos días más tarde, en la sesión capitular de 1 de enero de 1662, se leyó una carta suscrita por dicho arcediano de Huete, y fechada en Sigüenza el 28 de diciembre del año precedente, en la cual daba las gracias al cabildo «por las honrras que le ha hecho en la provisión del arcedianato de Huete, dignidad de esta santa Iglesia por la vacante de don Francisco de Herrera»⁶⁴⁴.

El arcediano de Huete era al mismo tiempo dignidad de la catedral, si bien al no pertenecer al grupo de los preladados, se encontraba entre las conocidas jurídicamente como menores, junto al arcipreste, chantre, maestrescuela o tesorero⁶⁴⁵.

Es indudable que San Martín gozó realmente de este título benefical y de su renta durante varios años, porque en el momento de recibir las órdenes mayores en las casas episcopales de Cuenca, se afirma

⁶⁴⁴ ACCu. Libros de actas. Sign. 142, año 1662, fol. 1v: Sesión capitular de 1 de enero de 1662: “Carta del señor don Alonso Antonio de S. Martin Arzediano de Huete. Leyose carta del señor don Alonso Antonio de San Matin su fecha en Siguença a veinte y ocho de Diciembre passado en que escribe al Cabildo dandole las gracias de las honrras que le a hecho en la Provisiion del Arcedianato de Huete Dignidad desta santa yglesia por la vacante del señor Don Francisco de Herrera, ofreçiendo servir y asistir a la communidad como lo pide esta obligacion”.

⁶⁴⁵ Aunque todas las dignidades gozaron de algunas preeminencias en el coro o en cabildo, que las distinguían del simple oficio, sin embargo no es posible, como recuerda Pastora y Nieto, establecer una regla general para conocer la naturaleza de los oficios a los que va unida la dignidad, ni la categoría de las mismas entre sí, porque dependía del uso, que es diferente en las catedrales. El oficio que en alguna catedral es dignidad, en otra no es más que simple oficio, y ocurre lo mismo con los honores y funciones. Había dignidades con cura de almas, que no era este caso, y otras sin cura de almas, que era la prebenda asignada al hijo bastardo por el Rey. No obstante, la disciplina eclesiástica preveía que los poseedores de las dignidades de las iglesias catedrales fueran personas eminentes en piedad, que sirvieran de ejemplo a los demás y ayudaran eficazmente a los obispos en sus cuidados y servicios. Para las dignidades con cura de almas se exigía que tuviera el candidato al menos 25 años de edad y que llevara como clérigo algún tiempo, además de resultar una persona recomendable por la integridad de sus costumbres, así como dotada de capacidad suficiente para desempeñar su empleo, conforme a la constitución del Papa Alejandro III. Vid. I. PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico, trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés... arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna... y particularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos*, t. I, Madrid 1847, pp. 193-194, s. v. dignidad.

explícitamente que era titular del arcedianato en abril de 1664, como lo confirma la escritura de obligación que otorgó el hijo de Felipe IV a favor de Francisco Berardo⁶⁴⁶, dignidad de arcipreste y canónigo en la catedral conquense, con data del día 2 de dicho mes y año⁶⁴⁷.

Dada la falta de liquidez en numerario que tenía el bastardo regio, una vez designado y tomada la posesión del arcedianato de Huete, optó por recibir un préstamo del citado eclesiástico por cuantía de veinte mil reales de vellón, que valían 680000 maravedís, comprometiéndose el prestatario a restituirlos en casa del prestamista, pero a su costa, el día de Pascua de Navidad de aquel año 1664, «todos juntos en una paga», asumiendo que en caso de impago en la forma dicha se le pudiera ejecutar⁶⁴⁸ por dicha

⁶⁴⁶ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fols. 505rv: Poder de Berardo para arrendar su beneficio conquense: «Para Roque de la Portilla, a 22 de junio (1666). Sepase por esta publica escriptura de poder como yo don Françisco Berardo arçipreste dignidad y canonigo de la santa yglesia desta çiudad de Cuenca otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante en derecho se rrequiere y es neçesario y mas puede y debe baler a Roque de la Portilla y Zeballos, becino desta dicha ciudad de Cuenca y secretario de los señores dean y cavildo de la dicha santa yglesia desta dicha çiudad con facultad de que lo pueda sustituir en todo o en parte las beçes y en las personas que le pareçiere rebocar sustitutos y açer nuebamente otros expeçialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda administrar y administre todos los frutos que me tocaren y perteneçieren y me fueren librados por raçon de las dichas mis prevendas, dignidad y calongia y raçiones, bendiendolos al contado o a el fiado por el preçio o precios de maravedis que fuere convenido, asignando plaços, asentando condiçiones, açiendo que los deudores se obliguen a mi fabor con las fuerças y calidades que combengan, para su validación buena paga y seguridad, y otorgando en mi nombre a su fabor la escriptura o escripturas con las clausulas condiciones y obligaciones neçesarias para su firmeça: y asimismo para que aya reçiba y cobre en mi nombre qualesquier cantidades de frutos o maravedis que se me estubieren debiendo. Por qualesquiera personas. Por escripturas, çedulas o conocimientos o en otra qualquier manera, asi por raçon de la benta de los frutos que me an perteneçido de la dicha mi prevenda calongia y raçiones en los años pasados como en otra qualquier forma y manera que me fueren debidos y pertenecientes y todo lo que se me estubiere debiendo y proçediere para en adelante asi en frutos como en maravedis lo reçiba y pase a su poder, dando de su reçibo la carta o cartas de pago neçesarias, con renunçiaçion de leyes de la entrega no pareçiendo, por ante escrivano que della de fee que como por el susodicho fueren fechas y otorgadas desde luego las apruebo y ratifico como si yo mismo las diera y otorgara, y a su otorgamiento presente fuera... y con obligaçion que ago de mis bienes y rentas de aber por firme todo lo que en virtud deste poder fuera fecho y por firme lo otorgue ante el presente escrivano... siendo testigos Juan Diaz Moreno Andres Nabarro y Matheo Nabarro vecinos desta dicha çiudad...». Este poderdante no solamente es el prestamista de Alonso de San Martín, sino también interviene como mutuante en otros muchos préstamos.

⁶⁴⁷ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Sign. 1146. Años 1664-1666, fol. 189rv. Fueron sus testigos: Manuel Montero, Mateo Felipe de las Navas y Mateo Navarro, vecinos de Cuenca. Indica el escribano que no llevó derecho alguno por la escritura notarial.

⁶⁴⁸ Además de renunciar a todas las normas jurídicas que le favorecían, dio poder a las justicias, sometiéndose expresamente al Provisor de la diócesis conquense, renunciando cualquiera otra jurisdicción «domicilio y vecindad que me competa y la ley *sit combenerit digestis de jurisdictione omnium iudicum* para que por todo rigor de derecho y bia executiba me compelan y apremien a el cumplimiento desta escriptura como si lo en ella contenido fuera sentençia difinitiba de juez competente

cantidad más las costas de la cobranza, a razón de quinientos maravedís por jornada de los que se ocupare en la satisfacción, si tuviere que salir de la ciudad de Cuenca para su abono⁶⁴⁹.

Dicho beneficio y sus emolumentos dejaron de pertenecerle con ocasión de su nombramiento, y consecuente toma de posesión como abad de Alcalá la Real, que era el *dies ad quem* en la percepción de los frutos.

Su vacante dio origen a la nueva propuesta regia a favor de Carlos Nicolás⁶⁵⁰:

«Abril de 1665, nº 27: Decreto de S. M. nombrando a D. Carlos Nicolas para el Arcedianato de Huete».

En virtud de la designación regia, se le hizo el nombramiento para el oficio⁶⁵¹:

A Don Carlos Nicolas he tenido por bien de nombrarle para el Arzedianato de Huete en la Yglesia Cathedral de Cuenca, que ha vacado a mi provision por promocion de Don Alonso Antonio de San Martin a la Abbadia de Alcalá la Real; tendrase entendido, y darase para su cumplimiento el despacho necesario. Rubricado. En Madrid a 7 de abril 1665. A Don Antonio Alosa Rodarte.// Su Magestad en 7 de Abril de 1665. Haze merced a Don Carlos Nicolas del Arzedianato de Huete Dignidad en la Yglesia Cathedral de Cuenca, que vaca por la promocion de Don Alonsso Antonio de San Martin a la Abadia de alcalá la Real. Fecha por Abril de 666.

El nuevamente instituido en esta prebenda no pudo tomar posesión de la misma, porque se interpretó erróneamente que eran precisas

contra mi dada y pasada en cosa juzgada... y asimismo renunció el capitulo *Oduardus de soluciónibus suma de penis*».

⁶⁴⁹ Ya hemos señalado más arriba, que ante la falta de cumplimiento en la devolución del préstamo, el acreedor optó por exigir del deudor y obtener una escritura de restitución de la cantidad a través de los frutos de dicho beneficio.

⁶⁵⁰ AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Índice de decretos y consultas del año. Legajo 15.254, fol. 34r.

⁶⁵¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15259. Año 1665, Abril, exp. 27: «Decreto de S. M. nombrando a D. Carlos Nicolás para el Arcedianato de Huete».

las bulas pontificias de nombramiento, durante cuya consecución tuvo lugar el óbito del designado antes de hacerla efectiva⁶⁵², y ello hizo que en 1667 se concediera el título de arcediano de Huete a D. Antonio de Guevara, quien jurídicamente reemplazó en el beneficio a San Martín⁶⁵³:

Alossa. Señora. Por promocion de D. Alonso de San Martin a la Abbadia de Alcala la Real, baco por el derecho de resulta el Arzedianato de Huete, Dignidad de la Iglesia de Cuenca, que vale mil quinientos ducados de renta al año, bajada la pension questa cargada sobre esta prebenda Su Magestad (que santa gloria aya)(sic) hiço merced de ella a D. Carlos Nicolas y por haver falleçido sin tomar posesion a buelto a quedar a provision de Vuestra Magestad.

Los sujetos que se ofreçen a proposito para esta prevenda son los contenidos en las Reales inclusas por donde constan sus titulos y partes para que Vuestra Magestad la provea en quien fuere servida u en otro que por sus servicios y meritos fuere digno en que vuestra Magestad mandara lo que sea de su Real servicio. Madrid a 27 de Mayo de 1667. Rubricado.//

Alossa. En 27 de Mayo de 1667. Da quenta a Vuestra Magestad de la bacante del Arzedianato de Huete Dignidad de la Yglesia de Cuenca y los sujetos que se ofreçen para ella. Rubricado.

⁶⁵² Este eclesiástico había sido protegido por Felipe IV en 1664 con cuatro beneficios en la diócesis hispalense: AHN. Sección Consejos. Legajo 15258. Año 1664, exp. 49. Diciembre: «A Don Carlos Nicolas hago merced del arciprestazgo de Zurita, de una prestamera en la villa de las Cabezas, de un beneficio de San Juan de Jerez, de una prestamera de Lucena del Puerto, y de dos quartos pontificales en la villa de Alanis, que han vacado a mi provision por promocion de D. Ambrosio de Spinola al obispado de Oviedo. Tendrase entendido y para su cumplimiento se dara el despacho necesario. En Madrid a 4 de diciembre 1664. A D. Antonio Alosa Rodarte.// Su Magestad haze merced, a 4 de diziembre 1664, a don Carlos Nicolas del Arziprestazgo de Çurita de una prestamera de las Cabeças, de un beneficio de San Juan de Jerez, de una prestamera de Luçena del Puerto, y de dos quartos pontificales de la villa de Alanis = que han bacado por promocion de D. Ambrosio Spinola al obispado de Obiedo = fecha. (Decreto nombrando a D. Carlos Nicolás para cuatro beneficios de la diócesis de Sevilla)».

⁶⁵³ AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II, índice de decretos y consultas del año Legajo 15254, fol. 47v: «Mayo de 1667, nº 22: Decreto de S. M. dando cuenta del arzedianato de Cuenca». AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Índice de decretos y consultas del año Legajo 15254, fol. 58r: «Septiembre de 1669: Decreto de S. M. sobre provision del arcedianato de Huete en Cuencaº nº 32. Legajo 15263». AHN. Sección Consejos. Legajo 15.263, nº 32. Año 1669. Arcedianato de Huete. I (enero-junio 1669), exp. 32: En Madrid a 16 de septiembre de 1669, la Camara, se dice que hubo promoción al arcedianato de Huete de D. Antonio de Guevara, quien dejó vacante por derecho de resulta la abadía de Fonçea, dignidad de la catedral de Burgos, y tuvo pleito el nuevo provisto en esta abadía, al que sale la Cámara en defensa del fuero del Rey.

In marg.: Hago merced de este Arzedianato a D. Antonio de Guebara.
Fecha⁶⁵⁴.

También en esta prebenda surgió una contradicción expresa por parte del obispo Zárate y del cabildo capitular conquense, contra el recién electo, en sustitución de Alonso de San Martín, nominado D. Carlos Nicolás, argumentando la persona jurídica y el prelado en contra de las bulas apostólicas de concesión que se le habían expidido en Roma, según su criterio «con relación siniestra», ya que por el mes de vacación les competía dicha elección y no eran necesarias aquellas⁶⁵⁵.

Por ello, elevan una súplica a la reina doña Mariana de Austria, como gobernadora por su hijo Carlos II, por medio del Arcediano de Cuenca y canónigo doctoral de su cabildo, Dr. D. Pedro de Espinosa⁶⁵⁶, en la que reconocen que el hijo de Felipe IV había sido nombrado Abad de Alcalá la Real por muerte de D. Francisco Salgado de Somoza, consejero de Castilla⁶⁵⁷, recibiendo la colación del obispo de Jaén, el 26 de marzo de 1666, y dejado con ella vacante dicho arcedianato.

Asimismo, la representación de los recurrentes deja patente que el nuevo abad alcalaíno «entre otros beneficios y rentas eclesiásticas de que gozava tenia el Arcediano de Huete, Dignidad de la iglesia de Cuenca,

⁶⁵⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15261, nº 21. Año 1667. Arcediano de Huete. I. Enero-junio. Exp. 22.

⁶⁵⁵ Archivo de la Compañía de Jesús del Santuario de Loyola. Azpeitia (Guipúzcoa). Sign. 0079, 3-17 (10), fols. 117r-124v.

⁶⁵⁶ Se contradice la certificación de D. Gregorio de Quevedo, curial de los despachos del real patronato, y concluyen: «esperan el obispo y cabildo se sirva de mandarles hagan la provision del dicho Arcediano, en la persona que fuere del mayor servicio de Dios y del de Vuestra Majestad, pues de esta forma se conseguirá la execucion de la voluntad de Vuestra Majestad en las conveniencias del dicho Don Carlos (Nicolás), conservación del Real Patronato, sin perjudicar al derecho del dicho obispo, dean y cabildo, para servir con el à Vuestra Majestad en quantas ocasiones se ofrezcan de ejercerlo; y juntamente se escusan los excesivos gastos que se ocasionan en la continua expedición de Bulas, con tan grave perjuizio de los vasallos de Vuestra Majestad». Ibid., fol. 124v.

⁶⁵⁷ Había nacido en La Coruña en 1595, y se graduó como licenciado por la Universidad Oxomiense. Consejero de Castilla desde el 13 de enero de 1658, fue nombrado abad de Alcalá la Real en enero de 1659, y previamente había sido oidor de la Real chancillería de Valladolid desde el 6 de octubre de 1639, llegando a presidir el tribunal en 1648, y posteriormente fue promovido a Consejero de Hacienda. Cf. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en *Hidalguía* 28 (1980) 704, nº 87. Sobre su planteamiento político, vid., S. ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza*, Salamanca 1973.

por provisión y colación que della le hizieron el obispo, dean y cabildo», atendiendo al real decreto de su nombramiento, y añaden:

La Abadía de Alcalá, de que se hizo merced a Don Alonso Antonio de San Martín que la posee, la obtiene por título de Vuestra Magestad, y colación que de ella le hizo el Obispo de Jaén⁶⁵⁸, a quien vuestra Magestad le presentó, sin que se necesitase, como no se necesitó, de Bulas Apostólicas, ni nunca en ningún caso ni en ninguna vacante se han despachado. Luego precisa, y necesariamente, aviendo tomado, como tomó posesión Don Alonso de San Martín de la Abadía de Alcalá el día 26 de marzo de este año (1666), que era mes ordinario, y aquel día ipso iure se causó la vacante del dicho Arcediano de Huete, por la incompatibilidad que esta Dignidad tiene con la dicha Abadía⁶⁵⁹.

⁶⁵⁸ Señala Montijano que el obispo de Málaga, Antonio de Piña Hermosa, fue propuesto para la sede jiennense el 11 de agosto de 1664, y falleció el 19 de julio de 1667, es decir, una vez el hijo de Felipe IV tomó la posesión de la abadía de Alcalá la Real. Le sucedió en la mitra de Jaén fray Jerónimo Rodríguez de Valderas, que era obispo pacense, con la propuesta del 9 de abril de 1668, y posesión del obispado el 21 de junio inmediatamente posterior, falleciendo el 7 de marzo de 1671. El sucesor en esta Mitra fue D. Antonio Fernández del Campo y Angulo, obispo de Coria, y promovido el 1 de julio de 1671, tomando la posesión el 11 de agosto del mismo año. Falleció el 23 de diciembre de 1681. Cf. J. MONTIJANO, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. II, Madrid 1972, p. 1222, s. v. Jaén, Diócesis de, (*Giennensis*). Vid. J. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Descripción de la ciudad de Jaén y notas biográficas de sus obispos*, 1907.

⁶⁵⁹ *Iuxta dispositionem Concilii Tridentini* sess. 7 cap. 4, y autores como Juan Gutiérrez, Flores Díaz de Mena, González «*et innumeris Rotae decisionibus, probat Garcia de beneficiis... et in propriis terminis (ut aiunt) terminantibus*, de aver tomado posesión de cualquiera Abadía Consistorial, ò no Consistorial, bendita, ò no vendita, que ipso iure queden vacantes los demas Beneficios, como lo quedò el dicho Arcediano, *tradunt...*». Añaden los conquenses: «Y consiguientemente el dicho Arcediano quedò a la provision ordinaria, sin necesitar de Bulas de su Santidad». *Ibid.*, fol. 119rv.

2. 4. 4 Otras pensiones

El hijo de Felipe IV expuso sus necesidades económicas ante las máximas jerarquías del Reino, y ello hizo que intentara conseguir no solo una especial protección de su padre biológico, sino que a través de terceras personas próximas al poder político procuró que se le otorgaran diferentes fuentes de ingresos económicos acumulables con las mercedes ya recibidas, tal como acredita en el poder que otorga víspera de su marcha desde Alcalá la Real en dirección al Principado de Asturias, asegurando que el apoderado reclamaría las cantidades de las que era beneficiario en virtud de una pensión sobre el obispado de Sigüenza, y otras varias, que deja sin especificar, quizás a causa de su falta de concreción.

El sistema de especial protección regia a favor de algunas personas próximas al círculo de servidores domésticos, o de nobles que prestaban un apoyo explícito al monarca en el gobierno de la nación, se puede observar reiteradamente durante al reinado de Felipe IV⁶⁶⁰.

No obstante, examinados los expedientes de las pensiones que estaban cargadas sobre la mitra seguntina, desde 1655 hasta 1675, no hemos podido localizar ningún asiento que permita asegurar que el hijo del monarca disfrutó de tal pensión de modo estable, tal como vemos por el contrario con su hermanastro fray Alonso de Santo Tomás O. P., obispo de

⁶⁶⁰ Cf. AHN. Sección Consejos. Legajo 15254. Año 1660. Agosto de 1660, exp. 13: Consulta sobre dar pensión a un hijo de doña María de Castro y Cabrerros, viuda del capitán D. Antonio de Riaño, e hija de doña Jerónima de Cisneros, ama que dio el pecho a Su Majestad. La petición que hace la madre del interesado, detallando los servicios, se fecha el 21 de febrero de 1660, y la Cámara lo examinó dos veces en agosto del mismo año, la última el 29 de dicho mes y año, aceptando la protección solicitada. AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663. Ibid., exp. 6, febrero: Memorial del marqués de Velada, a favor de su hijo D. Fernando Dávila, deán de la catedral de Málaga, que es una de las prebendas de mayor valor y estimación en las iglesias del patronato regio, «y se tiene entendido que también goza de rentas en Italia», pero por los servicios del padre pide le hagan merced de quinientos ducados de pensión, a lo que responde Felipe IV: «quedo con cuidado». AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663, enero, exp. 4: Consulta que se diese renta al hijo de Ana Pérez, «que dize acavo de criar a Su Alteza el Príncipe nuestro señor Don Baltasar Carlos (que goza de Dios), en que refiere se halla muy pobre y sin medios de poder asistir a un hijo que se inclina a los estudios deseando ser sacerdote», suplica una pensión en las vacantes presentes o beneficio simple que resulta de la provisión de obispados, en Madrid a 13 de enero de 1663: «Propongaseme este sugeto en la vacante que huviere para que io tome resolucion en su pretension».

Málaga, quien percibió incluso la pensión conquense durante su larga etapa episcopal en diferentes mitras hispanas⁶⁶¹.

A pesar de ello, en el poder que el hijo de Felipe IV otorga en Alcalá la Real el año 1667, concede amplísimas facultades a su apoderado Francisco Fernández Aparicio, lo que permite entender la existencia de algunos ingresos no contabilizados en los libros ordinarios, pero con saldos favorables al nuevo prelado ovetense:

Sepasse por esta escriptura como en la noble e mui leal ciudad de Alcala la Rreal en diez y siete dias del mes de junio de mill e seisçientos y sessenta e siete años, estando en las cassas abbaçiales de la habitacion e morada de su señoria Illustrisima el señor don Alonso Antonio de San martin mi señor del consejo de su Majestad abbad mayor de esta abbadia... daba todo su poder cumplido... a don Francisco Fernandez Aparicio su secretario vecino desta dicha çiudad para que en nombre de su señoria Illustrisima pueda rrezivir aver y cobrar de todas y

⁶⁶¹ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Sigüenza, Leg. 17051, fols. s. n.: Valores del obispado de Sigüenza en 1661, para el quinquenio que finalizó en 1660, y que remite el cabildo de la catedral, detallando lugares y especies: trigo, cebada, centeno, avena, lana fina, lana zurca, corderos y dineros, que hacen un total de 427585 reales con 8 mrs. Pensiones: comienza por el cardenal de Lugo con 400 ducados, y le siguen otros beneficiarios, como fray Alonso de Santo Tomás con 500 ducados, y las iglesias de Ciudad Rodrigo y Badajoz con mil ducados, en total 15090 ducados, habiendo vacado por muerte la pensión del cardenal de Lugo con 400 ducados y de D. Matías Frijola con 350; en total 750 ducados. Ibid., fols. s. n.: Se suscribe en Madrid a 15 de septiembre de 1662: pensiones que reparte Felipe IV en los obispados de Oviedo, Osma, Sigüenza, Astorga, Zamora y Ciudad Rodrigo, a 11 de septiembre de 1662. Entre las de Oviedo figuran 300 ducados a D. Alonso Pérez del Vivero, hijo natural del Conde de Fuensaldaña. En el obispado de Sigüenza figuran el licenciado Antonio Esteban, hijo de Francisco Esteban, de la guardarropa, 50 ducados. Gelasio Egano, capellán mayor de un tercio de irlandeses, 200 ducados. Miguel Sebastián de Azcárate, hijo de un capitán, 200 ducados. D. Pedro Alonso, maestro de las damas meninas, 50 ducados. Fols. s. n.: Valores y pensiones de la mitra en el quinquenio antes de 1667, durante el pontificado de D. Andrés Bravo, suman las vacantes 22220 reales, y entre los beneficiarios que perciben pensión sigue con 500 ducados fray Alonso de Santo Tomás, equivalentes a 5500 reales. Ibid., fols. s. n. Valores y pensiones desde 1665 hasta 1670 la cantidad en reales de 579001, y tenía de cargos 82.491 reales, y se le había de cargar de pensión 15.724 ducados, estaban cargados 9650 ducados. Entre los beneficiario sigue fray Alonso de Santo Tomás con 500 ducados, y las iglesias de Ciudad Rodrigo y Badajoz con mil ducados. Aunque en el Archivo Histórico Diocesano de esta ciudad existe un listado de ordenados muy completo, en el que no aparece el nombre de Alonso Antonio de San Martín, así como tampoco lo hemos localizado en el elenco abundantísimo de beneficiados, y ni siquiera se le cita en los más de sesenta mil documentos que están catalogados entre sus ricos fondos, por lo que debemos suponer se imponía el secretismo máximo posible respecto de la biografía del personaje. Fols. s. n.: «Madrid a 3 de mayo de 1673. Hace merced de 4873 ducados de pension baca en el obispado de Siguenza a diferentes sugetos en la forma siguiente... A D. Gaspar Henrriquez hijo del señor Almirante de Castilla de mill ducados de pension situados sobre el obispado de Siguença...en Madrid a 3 de jullio de 1673». Ibid., fols. s. n.: Pensiones de 1676 y las que han vacado, no figura ni fray Alonso de Santo Tomás ni Alonso de San Martín.

qualesquier personas eclesiásticas y seculares yglesias conçexos mayordomos depositarios y de otros qualesquier que los deva de pagar anssi vecinos desta ciudad como en la de Antequera e otras qualesquier partes que sean todas y qualesquier cantidades de maravedis pan trigo cevada y otros granos que a su señoria Illustrisima le son e fueren devidos de sus rrentas desta dicha abbadia pensiones de los veneficios que tiene en las yglesias de la dicha çiudad de Antequera y obispado de la de Cuenca y en otras qualesquiera partes yglesias y tribunales que a su señoria Illustrisima le pertenezcan e puedan pertenecer en qualquier manera anssi por obligaciones pensiones çedulas quantas libranzas y en otra forma que sean... y para que pueda nombrar e nombre perssonas que administren las rrentas de las pensiones beneficios que tiene en las yglesias de la dicha Ciudad de Antequera y obispados de Cuenca y Sigüenza y otras partes y que las reciban y cobren y den cartas de pago necesarias... = y si por casso a su señoria Illustrisima le an tocado y pertenecido otras rrentas de dicha abbadia pensiones y frutos de las dichas iglesias de Antequera obispado de Quenca y otras qualesquier partes que ssean de el tiempo de las sede bacantes dellas desde el dia de la grazia que a su señoria Illustrisima se hiço de ellas ansimismo las pueda pedir aver recibir e cobrar⁶⁶².

⁶⁶² “Que el poder que para todo lo susodicho cada cosa y parte de ello es necesario el mismo da su señoria Illustrisima a el dicho don Francisco Fernandez Aparicio su secretario y tan cumplido copiosso y amplio que ssi en rraçon de la dicha administracion benefiçio y cobranza de los dichos sus bienes pensiones y rrentas se ofreziere qualquier negocio con yglesia conçexo o personas particulares que para que se efetue la pretensión y ajusto de el y su validación fuere// necesario expeçial poder este su señoria Yllustrisima se lo da expeçial para ello y quiere y a por bien queste poder sirba para ello como si en el fuera ynserito el expeçial que se requiera porque se lo da con todas incidencias anexidades y conexidades y con libre franca y jeneral administracion y facultad de que lo pueda sustituir en un procurador dos o mas y otras personas una o muchas vezes en todo o en parte y a el susodicho y dichos sustitutos les rrelevo en toda forma y para su cumplimiento y de lo que en su virtud se obrare hiçiere y executare su Señoria Illustrisima obligo sus bienes y rrentas avidos e por aber dio poder a las justiçias de su juridiçion para su apremio renuncio todas leyes de su favor e la general y anssi lo otorgo e lo firmo”. Fueron testigos: D. Bernardino Agrati, Francisco Fernandez de la Cuesta y Juan Castellanos Pareja, vecinos de Alcalá la Real, firmando y rubricando el poderdante. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fols. 303r-305r.

2. 4. 5 *Pensión sobre la Mitra de Cuenca, en la preconización de D.*

Francisco de Zárate y Terán

El óbito de Juan Francisco Pacheco, titular de la sede episcopal conquense,⁶⁶³ motiva el nombramiento de Francisco de Zárate y Terán⁶⁶⁴ como su sucesor en la mitra en 1664⁶⁶⁵.

En esa propuesta de nombramiento que el Monarca elevó al Sumo Pontífice, el Rey hispano se reservó la imposición de rentas sobre los frutos de la Mesa episcopal, en cuantía que no superaba la tercera parte de los

⁶⁶³ AHN. Sección Consejos. Legajo 15257. Año 1663, septiembre, exp. 18 (1). «Por fallecimiento del obispo D. Juan Francisco Pacheco, está vaca la iglesia de Cuenca, cuyos valores por quinquenio son de 33759 ducados, libras bajadas todas las cargas precisas, y pensión en tercera parte de 11253, van propuestos para esa mitra el Arzobispo de Granada, el obispo de Málaga y el de Sigüenza, a 1 de julio de 1663», nombrando en primer lugar «al obispo de Sigüenza»; éste se excusó de aceptar el obispado, por lo cual la Cámara pide a Felipe IV que nombre otro sujeto, a 19 de julio de dicho año, y el rey decide: «nombro al arzobispo de Granada»; como éste prelado también se excusa, el órgano colegiado reitera que nombre a otro, con data del 20 de agosto, y entonces nombra al obispo de Málaga, quien también se excusa a 10 de septiembre. Ello hace que a 16 de septiembre se redacte nuevo decreto, en el que resolvió le propusiese la Cámara otra terna con toda brevedad «por haver mucho tiempo que está vaca, de que resultan inconvenientes», a fin de que al día siguiente se provea de nuevo titular el obispado, a lo que acceden los consejeros con data el 18 de dicho mes y año, proponiendo para la vacante una terna encabezada por el obispo de Segovia, seguido por el de Oviedo y finaliza el de Palencia: «nombro al obispo de Segovia y podrá la Camara proponerme a los ministros della, en las ocasiones de vacantes de Yglesias que se offreçieren y lo tuviere por conveniente», volviendo a la Cámara el 23 del mismo mes y año. Los consejeros informal al monarca que «El obispo de Segovia acepta la merced que V. M. le hiço del obispado de Cuenca... En Madrid a 2 de octubre de 1663», y le acompañan su carta de aceptación, con data del 27 de septiembre, mientras se adjuntan las otras cartas de excusa, comenzando por la del arzobispo de Granada, que reduce a dos argumentos: lleva mucho tiempo de pastor y conoce bien aquel rebaño, aparte de que no tiene fuerzas para tantas visitas del territorio; ha fundado una sala de convalecencia en el Hospital de San Juan de Dios de Granada, y quedó sin recursos para el traslado, cuyo gasto cifra en 30000 ducados de quartos, mientras los otros dos prelados propuestos, en sus respectivas cartas, no aportan argumento serio alguno. (Exp. 18 (1-11).

⁶⁶⁴ Una síntesis biográfica se encuentra en M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982, pp. 75-77: Fue presidente D. Francisco de Zárate y Terán, natural de Azcoitia, diócesis de Pamplona, nacido en 1608. Estudió en Valladolid, y se graduó como bachiller en Leyes y Cánones, obteniendo en Santa Cruz la beca de capellán del lic. Trasmiera. Luego fue catedrático de Instituta y en 1641 pasó a provisor de Burgos, aunque retornó a Valladolid y desempeñó las cátedras de Clementinas, Digesto Viejo, Decreto y Vísperas de Cánones. Fue rector de Valladolid en 1643. Canónigo doctoral en la iglesia vallisoletana, fue inquisidor de Zaragoza y nombrado auditor de la Rota en 1649, cargo que desempeñó durante nueve años, hasta que el 18 de septiembre de 1658 obtuvo el título de presidente de la Chancillería de Valladolid. En 1661 fue promovido a la sede episcopal de Segovia y el 28 de enero de 1665 a la de Cuenca. «Tuvo fama de pacífico, limosnero y santo», *ibid.*, p. 77, muriendo en Cuenca el 21 de diciembre de 1679; fue enterrado en la capilla mayor de la catedral. Obra suya es una *Compilación de decisiones rotales*.

⁶⁶⁵ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fol. 14r: «Executoriales del obispado de Cuenca a favor del obispo licenciado D. Francisco de Zárate, provisto de la mitra por fallecimiento del obispo D. Juan Francisco Pacheco, en Aranjuez a 29 de abril de 1664».

frutos, y entre los beneficiarios de las mismas incluye, en diciembre de 1663, al hijo bastardo⁶⁶⁶:

Su Magestad 23 de Diziembre de 1663. Haze merced de 2453 ducados de pension a Don Alonssso Anttonio de San Martin situados en el obispado de Cuenca. Fecha. A don Alonso Antonio de San Martin hago merced de dos mil quatrocientos y cinquenta i tres ducados de pension que estan por cargar en el obispado de Cuenca. Tendrase entendido y darase para su execucion el despacho necesario. Rubricado. En Madrid a 23 de Diciembre 1663. A Don Antonio de Alosa Rodarte.

En ejecución de la orden precedente, se expidió, en febrero de 1664, la Real provisión favorable al hijo Alonso Antonio⁶⁶⁷, quedando pendiente de la aprobación de la curia romana y expedición de las bulas pontificias:

Don Phelipe etc. Muy Reberendo en Christo Padre Cardenal Aragon mi muy caro y muy amado amigo. De la pension que quedo reservada en el obispado de Cuenca quando presente a aquella yglesia al liçenciado D. Francisco de Çarate obispo de Cuenca e tenido por vien señalar dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados a D. Alonso Antonio de San Martin de corona de esta diocesis de Toledo. Yo os ruego y encargo mui afectuosamente que en recibiendo esta le nombreis a su Santidad para ello y le supliqueis mande se le despachen sus Bullas, para que los goze desde el dia que hubiere pasado o pasare la dicha Iglesia y obispado de Cuenca a favor del dicho obispo como se acostumbra que en ello reçivire de vos agradable serviçio y sea muy Reverendo cardenal nuestro Señor en vuestra continua guarda y protection de Madrid a 3 de Henero de 1664 = Yo el Rey = Antonio Alosa Rodarte = Sin señal.

⁶⁶⁶ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, Fol. s. n.r.

⁶⁶⁷ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 30, fol. 1r: «D. Alonso Antonio de San Martin. 2.453 ducados de pension en Cuenca. Duplicado».

Un testimonio fidedigno de la percepción de las rentas de los 2453 ducados al año, que en concepto de pensión cobraba sobre la mesa episcopal del prelado Zárate y Terán, es la escritura notarial que otorgó en la capital de España, con data del 13 de junio de 1666, es decir, después de haber tomado posesión de la abadía de Alcalá la Real, pero sin que D. Carlos Nicolás, su sustituto en el arcedianato de Huete, hubiera podido hacerse merecedor a los frutos de esa prebenda conquense, mediante una cesión del crédito que realizó a favor de Francisco Verardo, quien le había prestado veinte mil reales⁶⁶⁸.

La multiplicación de las deudas que agobiaban al nuevo abad de Alcalá la Real, después de provisto en este cargo, se manifiesta muy patente en otra escritura de obligación y cesión de crédito⁶⁶⁹, que realiza en

⁶⁶⁸ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 543r-544v: «En la villa de Madrid a treze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi scrivano y testigos parezio el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la çiuudad de Huete y Abad de la çiuudad de Alcalá la Real presbitero, residente en esta Corte = Y otorgo que da todo su poder cumplido y çesion en causa propia bastante como de derecho se requiere y es nezesario al señor D. Francisco Verardo Arcipreste canonigo de la santa yglesia de la çiuudad de Cuenca y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere para que en nombre del señor otorgante y para el dicho señor D. Francisco Verardo en su fecho y caso propio pueda pedir reçibir y cobrar en juiçio y fuera del del Illustrisimo señor obispo de dicha çiuudad de Cuenca y de su Mayordomo thesorero y otras personas que en su nonbre lo deban pagar y de quien y con derecho se pueda en qualquier manera a saber veinte mill reales de vellon los quales se los libra y consigna para que/ los cobre por quenta de lo corrido y que corriere de los dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados que el señor otorgante goza en cada un año de pension sobre la mesa episcopal de dicho Illustrisimo señor obispo y por los mismos que esta debiendo al dicho señor D. Francisco Verardo de que hiço a su favor scriptura de obligazion para pagarselos al plazo que en ella se contiene que pasó ante Geronimo Perez Mel scrivano de dicha çiuudad de Cuenca a que se refiere = Y para su cobranza... le zede todos sus derechos y açiones y los que tiene adquiridos por dicha pension reales y personales mistos directos y ejecutivos y le pone// y subroga en su mismo lugar y derecho haze y constituye su procurador actor en su fecho y caso propio con libre y general administrazion = esto por razon de deberle los dichos veinte mill reales en virtud de la obligaçion aquí declarada de que a mayor abundamiento se da por entregado en esta scriptura a su boluntad sobre que renuncia las leyes del reçivo y demas del caso como en ellas se contiene = Y obligo sus bienes y rentas abidos y por haber a que la dicha cantidad no la tiene cobrada zedida ni traspasada a ninguna persona y le es debida y por pagar y en caso que salga ynçierta su cobrança en el efecto aquí expresado se bolbera y pagara con mas las costas que se le causaren porque consiente ser executado luego que lo tal subzeda sin aguardar a otro termino ni plazo que renuncia = Para cuyo cumplimiento dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas deban conozar al fuero de las quales se sometio para que le conpelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia/ pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de todas las leyes de su favor con la general y derechos della en forma = Y asimismo renunzio el capítulo Oduardus suan de penis de absuluzionibus en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe y Bernardo de Albiz residentes en Madrid y el otorgante que yo el scrivano doy fe conozco lo firmo = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Reales». Rubricado.

⁶⁶⁹ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 547r-550r: «Scriptura de obligazion y çesion otorgada por el señor D. Alonso Antonio de San Martin a favor de D. Andres

Madrid, ante el escribano de número Juan Reales, al día siguiente de la anterior, a favor del administrador de dichas rentas Andrés de Alarcón, clérigo de Cuenca, y titular de la parroquia de san Miguel, por una cuantiosa suma, cifrada en cincuenta y cinco mil reales, que era el alcance existente entre lo percibido de su administración y los dineros entregados al hijo de Felipe IV, manifestando igualmente que este cesionario de dichos créditos había salido fiador de algunas deudas de Alonso de San Martín:

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la çiudad de Huete, y Abad de Alcala la Real presbitero residente en esta Corte y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto al Lizenciado Andres de Alarcon cura de San Miguel de la çiudad de Cuenca, y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere çinquenta y çinco mill reales de vellon que confiesa deberle de quenta ajustada de las rentas que a administrado a su señoria del dicho Arzedianato de Huete hasta fin del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y çinco de que a mayor abundamiento se da por contento y entregado a su boluntad realmente y con efecto y porque su entrega de presente no pareze aunque a sido çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo excepci3n de la pecunia con las demas del caso = Por cuya razon se obliga de/ pagar al dicho Lizenciado Andres de Alarcon o a la persona que por ellos hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos çinquenta y çinco mill reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga todos juntos para cada y quando que sea la voluntad del susodicho el pedirselos que a de ser bisto haberse llegado su plazo, como si le ubiera fixo y poderle executar por todo rigor de derecho y bia executiva que desde luego consiente en ello = Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta Corte pueda el dicho Lizenciado Andres de Alarcon enbiar y despachar una persona a la parte çiudad villa o lugar donde su señoria estubiere y tubiere bienes y hazienda con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare asi de la yda estada y buelta contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino

Alarcon. En 14 de junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe». Rubricado.

que se obliga de pagar y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente ser executado como por el prinzipal desta scriptura sobre que renunçio todas y qualesquier leyes y premagticas que los prohiben// y para su observanzia se obligo con sus bienes y rentas muebles y raizes abidos y por haber =

Y ademas de la obligazion general de los dichos bienes y no derogando la general ni la via executiva a esta scriptura, antes añadiendo fuerzas a fuerça y contrato a contrato, por la presente otorga que da todo su poder cumplido y çesion en causa propia bastante como de derecho se requiere y es nezesario al dicho Lizenciado Andres de Alarcon y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere para que en su nombre y para el mismo en su fecho y causa propia pueda pedir reçibir y cobrar de las personas que lo debieren pagar y a cuyo cargo fuere en qualquier manera los çinquenta y çinco mill reales que por esta scriptura ba obligado, percibiendolos de las resultas de las rentas del Arzedianato de Huete del dicho año de seiscientos y sesenta y çinco, asi de vino corderos como azafran azeite y otros frutos que le toquen a su señoria y tiene por dicha dignidad = Y asimismo lo que ubiere de haber por la renta deste año de sesenta y seis de la dicha prebenda, y todo lo que fuere corriendo/ de la pension de dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados que goza cada año sobre la mesa episcopal del Illustrisimo señor obispo de Cuenca de pension, despues de satisfecho el señor D. Françisco Verardo Arzipreste y canonigo de la santa yglesia de dicha çidad de veinte mill reales que le esta debiendo por scriptura de obligaçion de que a hecho çesion a su favor ante mi el scrivano en treze deste presente mes para que se haga pago en lo corrido y que corriere de dicha pension, y tambien toda la cantidad en caso que no la cobre el susodicho por qualquier açion hasta que el dicho Lizenciado Andres de Alarcon este satisfecho de los çinquenta y çinco mill reales aqui conthenidos, y despues de pagados le da en la misma forma esta zesion para que pueda cobrar asi las rentas del dicho Arzedianato de Huete como la pension sobre la mesa episcopal de dicho Illustrisimo señor obispo de Cuenca para que el dicho Lizenciado Andres de Alarcon satisfaga otras deudas de su señoria en que esta obligado el susodicho como su fiador⁶⁷⁰.

⁶⁷⁰ «Y le pone y subroga en su mismo lugar y derecho haze y constituye su procurador actor en su fecho y caso propio con libre y general administrazion = esto por las causas y razones al prinzipio declaradas, y antes de ahora mencionadas, y desta çesion y de dicha obligazion a de poder usar de ambas cosas a un

Del tenor literal de dicha escritura se desprende que para reembolso de los cincuenta y cinco mil reales de que era acreedor, el deudor incluye dentro de la cesión, junto a la pensión anual de los dos mil cuatrocientos cincuenta y tres ducados que gozaba sobre la mesa episcopal conquense, antes referida, especificando los años de su goce, pero en cuyos ingresos resultaría coacreedor junto a Verardo, si bien en grado posterior, como refiere expresamente el otorgante a tenor de sus conocimientos jurídicos, los frutos provenientes del arcedianato de Huete, con la peculiaridad de señalar igualmente las anualidades que se adscribían para satisfacción del crédito, y las especies en las que se concretaba dicha renta, mediante *procuratio in rem suam*⁶⁷¹.

San Martín dirigió una misiva a Carlos II, el año 1680, suplicándole que transpasara esa pensión en su hermanastro Francisco Antonio Portocarrero, a lo que accedió el monarca:

Su Magestad. 26 de mayo de 1680. Haze merced al obispo de Oviedo Don Alonso Antonio de San Martin que la pension que goça de dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados sobre el obispado de Cuenca se passen en el doctor don Francisco Antonio Portocarrero. Fecho. Don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo me ha suplicado tenga por bien de mandar que la pension de dos mil quatrocientos y cinquenta y tres ducados que goza al año sobre el obispado de

mismo tiempo, y dexar la una y proseguir la otra sin que este obligado a hazer diligenzias para cobrar dichos/ efectos sino que pueda pedir al señor otorgante dicha deuda, ni le perjudique el que si quisiere aya enpezado a hazerlas, porque las a de dexar en el estado que le pareçiere y seguir lo que mas le conbenga por la parte que mas breve sea para su cobranza y hallare por derecho hasta que con efecto este enteramente satisfecho y pagado el dicho Lizenciado Andres de Alarcon de los çinquenta y çinco mill reales que le resta debiendo de las rentas que le a administrado del Arzedianato de Guete y de lo demas con que a de satisfacer las deudas de su señoria en que es fiador el susodicho, que desde luego se obliga a la evicción y saneamiento de todo y a que le sera çierto y seguro en los efectos expresados = Y para su execucion y cumplimiento dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas y negocios puedan y deban conozar al fuero de las quales se sometio y en especial al señor Monseñor Nunzio de// Su Santidad yn solidum para que le compelan a lo así guardar y cumplir como si fuese por sentençia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de todas las leyes fueros y derechos de su fabor con la general en forma = Y asimismo renunzio el capitulo Oduardus suan de penis de absuluzionibus en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe y Bernardo de Albiz residentes en esta corte y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Reales». Rubricado.

⁶⁷¹ Entre los tres testigos, que asisten al otorgamiento de la escritura, figura Diego de Rivas.

Cuenca se pase en caveza del Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero, por ser sacerdote y persona de su obligacion, y porque he venido en ello se tendra entendido y se le dara el despacho que se acostumbra. En Madrid a 26 de mayo 1680. A D. Yñigo Fernandez del Campo⁶⁷².

El hijo de Felipe IV disfrutó esa renta sobre la mitra conquense hasta mediados de dicho año, como demuestra el elenco de pensiones sobre el obispado, que se redacta en enero del mismo año⁶⁷³.

⁶⁷² AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, Ibid., fol. s. n.

⁶⁷³ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17007 fol. s. n.: «Relación de frutos... y pensiones del obispado de Cuenca de 1674 a 1678. Valor del obispado en reales: 438947 reales. Baja el subsidio, escusado, repartimiento de coronados y dezima en cada un año: 43453; zensos perpetuos y otros encargos: 11000; pensiones a personas: 72633; mayordomos de los partidos de la administración de los frutos y rentas por el dos por ciento, asi de pan como de maravedis, y otros salarios: 10000; salarios y gastos de contadores y otros ministros precisos para el gobierno y administración de dicha hacienda, portes y conducciones de frutos de pan y maravedis: 8800 reales = 800 ducados». En el listado de pensiones que al presente paga la dignidad episcopal, comienza con «Al Illmo. Sr. Don Alonso Antonio de San Martin dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados que hacen veinte y seis mill novecientos y ochenta y tres reales vellon: 26983». Todas las pensiones suman 72633. Pensiones que han vacado, en primer lugar D. Juan de Valdés del Consejo de S. M. cien ducados = 1100 reales, y en total ascienden a 52580 reales de vellón. Esta es la situación patrimonial en el momento de fallecimiento de Francisco de Zárate y Terán, que redacta Domingo Martínez Casero, como contador del obispado, por encargo del deán y cabildo, sede vacante, en Cuenca a 8 de enero de 1680.

2. 4. 6 *Pensión sobre el cuarto 1 % de diversas localidades andaluzas*

En vísperas de su traslado a Oviedo como responsable episcopal, el electo para la Sede ovetense formuló nueva demanda de protección ante la reina gobernadora doña Mariana de Austria, logrando una merced a través de la real cédula de Carlos II y miembros del Consejo de Hacienda, fechada en Madrid el 16 de noviembre de 1675⁶⁷⁴, para que durante ocho años percibiera la cantidad de «un quento dozientos y beinte y quatro mil maravedis», que se le pagaban por Luis de Acosta y Amezquita, como administrador del cuarto uno por ciento de los azúcares y trapiches de la ciudad de Granada y sobre otras poblaciones del reino granadino, por cuantía de once mil seiscientos nueve reales de vellón en cada tercio.

Dicha renta viene exigida por medio de su procurador Diego Dara Villalobos, vecino de Granada, dándole el poder oportuno y conveniente en la villa de Alcalá la Real, respecto del tercio⁶⁷⁵ que venció en la Navidad de 1675.

⁶⁷⁴ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5103, año 1676, fol. 302rv: «Don Diego Dara Billalobos, poder contra el Yllmo. señor obispo de Obiedo. En la ciudad de Alcala la Rreal en nueve dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y seis años, el Yllmo. señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo del Consexo de su magestad rresidente en esta çudad dixo dava y dio poder tan bastante en forma como de derecho se requiere a don Diego Dara Billalobos vezino de la de Granada para que pueda rrezivir y cobrar de don Luis de Acosta y Amezquita administrador del quarto uno por ziento de los azucares y traspiques de la çudad y rreino de Granada onze mil seiscientos y nueve reales de bellon, por tantos rezividos de dicho señor don Diego de Arza Billalobos por quenta de los que a de aver su señoria Yllma. del terzio que cumplio la Navidad passada de setenta y zinco y los demas que corrieren sobre la merzed que su magestad le tiene hecha de un quento dozientos y beinte y quatro mil maravedis en cada uno año de ocho en que se le señalaron como consta de la dicha merzed, despachada por S. M. y señores del Consejo de Hazienda, su fecha en Madrid a diez y seis de nobiembre de mil y seiscientos y setenta y zinco, la qual se hizo notoria a el dicho don Luis de Acosta y Amezquita en Granada en beynte y uno de diziembre del dicho año y la obedezio y azepto como consta de los autos mencionados sobre ello de la carta o cartas de pago lastos y finiquitos que se le pidieron, que sean tan firmes como dadas por su Yllma. y si la paga no feure de presente, rrenunzie la exzepcion de pecunia y demas del casso y si para la cobranza fuere nezessario parezer en juizio lo haga, ante qualesquier justizias que de la causa conozcan y haga todos los autos y delixenzias necessarias hasta que tenga efecto la cobranza, que el poder que para lo rreferido anexo y conzerniente se rrequiere el mismo le dio su Yllma. Y con libre y jeneral administrazion facultad de ynjuiziar jurar y sostituir y con rrelevazion en forma y obligazion de sus rrentas y assi lo otorgo y firmo siendo testigos don Diego de Ribas don Francisco Fernandez Aparizio y Thomas Ruiz Navajo vezinos en Alcala e yo el escribano... Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rub ricado. Ante mi, Gabriel Delgado Santestevan». Rubricado.

⁶⁷⁵ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5102 año 1675 fol. 1008rv: «Don Lucas Lopez Nobella poder contra su Illma. El señor abbad. En la ciudad de Alcala la Rreal en diez y nueve dias del mes de diziembre de 1675 ante mi... su señoria Yllma. El señor don Alonso Antonio de

Este crédito fue objeto de reclamación por parte del obispo San Martín en el último año de estancia en Oviedo, a causa del impago de diversas cantidades devengadas, puesto que tenía vigencia hasta octubre de 1683, al habersele otorgado por un periodo de ocho años y monto de un millón doscientos veinticuatro mil maravedís anuales, sobre los azúcares y trapiches de Granada, cifra que se completaba en el crédito con otros doscientos setenta y seis mil maravedís que provenían de las rentas municipales de Loja y Alhama.

La primera escritura notarial, autorizada por el escribano ovetense Tirso de Palacio Vigil, con data del 3 de enero de 1681, revela que el prelado tuvo que acudir en diferentes ocasiones a un prestamista madrileño, nominado Juan Martínez Ortiz de Zárate, para atender sus necesidades de numerario.

Como medio de pago de las cantidades recibidas se convinieron en que el deudor traspasaba al acreedor, hasta el año 1679, los créditos devengados relativos a los doscientos setenta y seis mil maravedís anuales que Alonso de San Martín debía percibir del cuarto uno por ciento de ingresos que provenían de Loja y Alhama, en virtud del privilegio otorgado por la reina, para que fueran reclamados por el prestamista, así como lo procedente de Granada, aunque para liquidar las cuentas pendientes, le

San Martin del consexo de S. M. abad de esta abbadia y electo obispo de Obiedo = y dijo que su magestad Dios le gaurde por su rreal zedula y despacho de su rreal consejo de hazienda se le mandan dar quatro mil ducados de ocho de los de subida consignados en los azucares de el rreino de Granada finca y buecos del quarto uno por ziento de las ziudades de Loxa y Alhama según mas bien consta de el dicho despacho y dicha cobrfanza corre desde el dia catorze de otubre proxssimo passado y para que tenga efecto = otorgo su poder tan bastante en forma como de derecho se rrequiere a el doctor don Lucas Lopez Nobella presvitero su bissitador jeneral de esta abbadia para que en nombre de su Yllma. aya rreziba y cobre de la persona o perssonas que lo devieren pagar assi en dichas ziudades como en otras qualesquier partes los maravedisses que por la rrazon dicha se le estuvieren debiendo y los demas que adelante se le deben pagar y de lo que rrezibiere y cobrare de la carta o cartas de pago finiquitos y lastos que se nezessitaren que balgan y sean firmes como dadas por su Yllma. Luego... testigos don Damian Fernandez de Peñalba don Matheo de San Martin y Thomas Ruiz Navajo vezinos de Alcala... D. Alonso Antonio de San Martin». Rubricado.

traspasa de nuevo ese crédito doble, en la cuantía vencida durante el año 1680, con obligación de otorgar las correspondientes cartas de pago⁶⁷⁶:

Poder para cobrar del señor obispo. En los Palaçios Episcopales de la ciudad de Obiedo a tres dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y su obispado del consejo de su Magestad conde de Noreña = y dijo que por quanto por los señores Presidente y oydores del Consejo y Contaduria mayor de Haçienda de su magestad se le mandaron librar y pagar doçientas y setenta y seis mil maravedis en cada un año asta catorçe de octubre del año que bendra de mil y seiscientos y ochenta y tres en la finca y guecos del quarto uno por çiento de las ciudades de Loja y Alama segun se rrefiere en la dicha librança su fecha en los diez y seis de nobienbre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco =

Y ansimismo por otra çedula del mismo dia de dichos señores se le libraron y mandaron pagar un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis de la finca del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la ciudad de Granada para que lo goçase en cada un año el dia rreferido del año que bendra de seiscientos y ochenta y tres cuyas cantidades su Magestad que Dios guarde le abia echo merced en atençion a los muchos enpeños y falta de medios con que se allaba = y por otras dos çedulas de veinte y tres de julio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis se le mandarian pagar dichas cantidades sin desquento alguno y sin que para ello se le pidiese fe de vida =

Y que por haberle socorrido y prestado en diferentes ocasiones Don Juan Martinez Ortiz de Zarate vezino de la villa de Madrid algunas cantidades de maravedis, los quales presumia no le tenia enteramente satisfecho dellos aunque para este efecto le tenia cedido dicha renta asta el año pasado de seiscientos y setenta y nueve, y deseando como deseaba darle satisfaçion, por tanto en la forma que mejor lugar aya dijo otorgaba que daba todo su poder cunplido el que se requiere y es necesario con cesion en caussa propia y con las clausulas necesarias y de le poder sustituir al dicho Juan Martinez Ortiz de Zarate para que en nonbre del dicho señor otorgante y rrepresentando su persona pueda pedir rreçibir y

⁶⁷⁶ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 54rv.

cobrar... de los thesoreros rrecetores administradores que son y fueren de dichos derechos atras rreferidos en dichas libranças y cédulas y de cualesquiera personas a cuyo cargo estubiere su paga los dichos doscientos y setenta y seis mil maravedis que al dicho señor otorgante se le estaban debiendo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta las dichas fincas de las dichas ciudades de Loxa y Alama = Y ansimismo perciba y cobre la dicha rrenta de los un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis de la rrenta de los açucares y trapiches de la dicha ciudad de Granada y de sus administradores y thesoreros de dicho quarto uno por çiento de dicho año pasado de mil y seiscientos y ochenta = y de lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago lastos y finiquitos... siendo testigos D. Francisco Antonio Portocarrero Don Pedro Yague Malo y Don Diego de Ribas familiares de su señoria yllustrisima y estantes en esta ciudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado⁶⁷⁷.

Esta escritura permite entender íntegramente el beneficio que se otorgó al hijo bastardo de Felipe IV, desde tres aspectos complementarios: en primer lugar, que la concesión del privilegio tuvo lugar el 16 de noviembre de 1675 a través de dos reales cédulas independientes: una para la partida de Granada y otra para las poblaciones de Loja y Alhama; en segundo lugar, que la duración del mismo era por el término de ocho años completos, y vencían el 14 de octubre de 1683; en tercer lugar, que por otras dos reales cédulas de 23 de julio de 1676, coincidiendo ya con el viaje de regreso de Alonso de San Martín desde Alcalá la Real a Madrid, para proseguir el trayecto hasta el Principado de Asturias, que demoró en la Villa y Corte casi seis meses más, se dispuso por la reina un doble privilegio añadido: las cantidades que se le adjudicaron no sufrían descuento alguno, y por tanto no pagaban impuestos; y además, no se le exigía demostración de la fe de vida para su cobro.

El segundo de los poderes notariales tuvo por finalidad nombrar unos procuradores que reclamaran la mayor deuda generada por el

⁶⁷⁷ «Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º». Rubricado.

privilegio regio, y la otorga el obispo de Oviedo dos meses más tarde de la precedente, lo cual permite entender que había quedado saldada la anterior, y debía adoptar las medidas eficaces para hacer efectivo ese numerario que provenía de Granada, en una cifra bastante elevada, que ahora repercutía directamente en sus disponibilidades financieras, una vez eliminada la carga que pesaba sobre su percepción⁶⁷⁸:

Poder para cobrar del señor obispo. En la ciudad de Obiedo y Palacios episcopales della a quince días del mes de março de mill y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonsso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y obispado del Consejo de su Magestad y conde de Noreña = Dijo que por quanto por los señores Presidente y oydores del Consejo y Contaduria mayor de Haçienda de su Magestad se le mandaron librar y pagar un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis en la finca del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la ciudad de Granada en cada un año asta catorçe de octubre del año que bendra de mil y seisçientos y ochenta y tres segun se rrefiere en dicha librança su fecha en los diez y seis de nobiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco cuya cantidad su Magestad que Dios le guarde le abia echo merced en atencion a los muchos enpeños con que se allaba para que lo goçase por ocho años que començaron a correr desde dicho dia catorçe del mes de octubre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco =

Por tanto en la forma que mejor lugar aya dijo otorgaba y dio todo su poder cunplido quan bastante se rrequiere y es neçessario a Don Juan Çurbano y a don Francisco Çurbano residentes el uno en Madrid y otro en Granada y a cada uno de ellos yn solidum.... para que en nombre de dicho señor otorgante y rrepresentando su propia persona puedan perçibir y cobrar de los administradores thesoreros rrecaudadores que an sido y son y para adelante fueren del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la dicha ciudad de Granada todos los maravedis que se le estubieren debiendo desde el dicho dia catorçe de octubre de seiscientos y setenta y cinco y se le debieren para en adelante asta el dicho año de mil y seiscientos y ochenta y tres y de lo que recibieren y cobraren puedan dar y den las cartas de

⁶⁷⁸ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 53rv.

pago... siendo presentes por testigos D. Francisco Antonio Portocarrero. Don Pedro Yague Malo y don Mathias Momeñe familiares de su señoría yllustrisima y rresidentes en esta dicha ciudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado⁶⁷⁹.

Las dificultades económicas del hijo bastardo de Felipe IV, aunque su traslado a la sede episcopal conquesse implicaba unos ingresos más elevados de los que percibía en Oviedo, explica que quince años después de su marcha del Principado de Asturias otorgue una escritura notarial en la que se hace referencia a este privilegio de la reina Mariana de Austria⁶⁸⁰:

En la çiudad de Cuenca a veinte y çinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y nobenta y siete años estando en el palazio y casas episcopales desta dicha çiudad en presencia de mi el escribano y testigos ynfrascriptos el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin por la graçia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de esta dicha çiudad y su obispado del Consejo de su Magestad etc^a. = Dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) por una su Real zedula firmada de la Reyna nuestra señora (que esta en el zielo) (*sic*) su fecha de veinte y tres de otubre del año pasado de mill y seisçientos y setenta y zinco le hiço merced a su señoría Illustrisima de un quento y quinientas mill maravedis de renta que balen quatro mill ducados de vellon, en cada uno de ocho años que havian de començar a correr y contarse en catorze de dicho mes de otubre y havian de cumplir otro tal dia del año pasado de mill seiscientos y ochenta y tres en atencion a los muchos empeños y falta de medios con que su señoría Illustrisima se allava, los quales se le situaron y mandaron pagar señaladamente los un quento duçientas y veinte y quatro mill maravedis dellos en lugar de los mismos que gozava por sueldo el conde de Santirana D. Francisco de Gatirana en la finca y huecos de lo repartido para situar a juro en el derecho del quarto uno por ziento de azucares y trapiches del Reyno de Granada que se le

⁶⁷⁹ «Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º». Rubricado.

⁶⁸⁰ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, dos folios s. n. rv: «D. Diego Alejandro Portocarrero. A 25 de mayo» de 1697.

mando acudir con ellos en el interin que fuese acomodado y por haversele ocupado en el puesto de Maestre de Canpo General de Cataluña de que havia tomado posesion en veinte y tres de agosto del año pasado de mill y seiscientos y setenta y zinco pertenezio a la Real Hazienda la dicha subcesion de que se despacho a su Illustrisima carta de libramiento para la cobranza de los dichos un quento duzientas y veinte y quatro mill maravedis en cada uno de los dichos ocho años su fecha en diez y seis de noviembre del dicho año de setenta y zinco y los duzientos y setenta y seis mill maravedis restantes se situaron y mandaron pagar a su Illustrisima en lugar de setecientas y veinte mill maravedis que havia desembarazados en la finca y huecos del dicho derecho del quarto uno por ziento de las ciudades de Loxa y Alama para que los cobrase en cada uno de los dichos ocho años referidos de que asimesmo se despacho carta de libramiento en dicho dia diez y seis de noviembre de dicho año de setenta y zinco, y por dos cartas y provisiones reales despachadas por el Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda de su Magestad sus fechas de veinte y tres de jullio de mill y seiscientos y setenta y seis fue su Magestad servido de mandar que la dicha situazion se pagase a su Illustrisima enteramente y sin hazerle descuento alguno por razon de media anata y demas descuentos de que se havia balido en el dicho año de setenta y zinco y se valiesen el referido de setenta y seis ni de las demas medias anatas ni otros descuentos extraordinarios de que fuese servido de valerse en los demas años adelante benideros asta el de mill y seiscientos y ochenta y tres, sin que por esta razon se pusiese a su Illustrisima enbarazo ni reparo alguno por quanto su Magestad tenia declarado y de nuevo declaro que la dicha cantidad no era comprehendida en ninguno de dichos descuentos por no ser merzed de por vida sino haversele librado por una bez en atencion a sus muchos enpeños y falta de medios con que se allava =

Y asimismo dijo que el Rey nuestro Señor don Phelipe quarto que esta en gloria, hizo merzed de un quento duzientas y veinte y quatro mill maravedis de renta al Francisco Ruiz de Contreras secretario general que fue del despacho unibersal y a los que adelante lo fuesen durante la boluntad de su Magestad para zierto efecto secreto de su Real servicio situados en el derecho del segundo uno por ziento de la q...tella de Medina del Canpo y su partido, la qual dicha situazion pertenezia a Don Francisco y D. Diego Portocarrero y Aldana hermanos como hijos de doña Thomasa de Aldana su madre la qual dicha situazion y lo corrido y

debido y que adelante se debiere por lo que toca al señor D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero que fue del horden de Calatrava chantre dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad y sumiller de cortina de su Magestad ya difunto, toca y pertenece a su Illustrisima como su heredero unico y universal; y della y de la merced de los treinta y dos mill ducados se estan deviendo muchas cantidades de maravedis pues de dicha merced solo se an cobrado nuebe mill ochozientos y sesenta y dos reales y por el cariño que su señoria Illustrisima tiene a don Diego Alonso Portocarrero rexidor perpetuo de la çiudad de Murçia hijo lexitimo de don Diego Portocarrero cavallero que fue del dicho horden de Calatrava y de doña Juana de Zarandona su muger y sobrino del dicho señor D. Francisco Antonio Portocarrero y por lo bien servido que se alla del susodicho y del dicho su padre y tio y en reconocimiento a la buena ley con que este prozedio dejando a su Illustrisima por su unibersal heredero:

Otorga que en aquella bia y forma que mas aya lugar de derecho da todo su poder cunplido y zesion vastante yrebocable en causa propia al dicho D. Diego Alejandro Portocarrero y quien su poder y derecho ubiere en qualquier manera, espeçial para que para si mismo como en su echo y causa propia aya reziva y cobre judicial o estrajudizialmente de su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) y de su Real hazienda y ... tesoreros arqueros y receptores y de quien en qualquier manera lo debieren pagar todas las sumas y cantidades de maravedis que a su señoria Illustrisima se le deven asi de la dicha merced de treinta y dos mill ducados como de la situazion de los un quento duzientas y veinte y quatro mill maravedis de renta en el segundo uno por ziento de Medina del Canpo que de todo ello su Illustrisima le haze grazia y donazion pura mera perfecta e yrebocable que el derecho llama ynter bibos valedera con todas las fuerzas vinculos firmezas y ynsignuaziones e renunciaciones de leyes que de derecho se requieren y le pone y subroga su Illustrisima al dicho D. Diego Alejandro Portocarrero, en su lugar y derecho para que de uno y otro pueda el susodicho hazer y disponer como de cosa suya propia abida y adquirida con justo y derecho titulo como esta lo es, otorgando poderes, zesiones, donaziones, cartas de pago y los demas ynstrumentos que conbengan asta que consiga enteramente la cobrança de la dicha merced de treinta y dos mill ducados y lo que se esta deviendo y debiere de la dicha situazion de un quento y duzientas y veinte y quatro mill maravedis en el segundo uno por ziento de Medina del Canpo, esto por los motivos que su señoria Ilustrisima lleva

referidos y se obliga en bastante forma de derecho que esta zesion y donazion la abra por firme y valedera ahora y en todo tiempo y a no rebocarla por testamento ni en otra forma

Y asi lo dize y otorga su Illustrisima siendo testigos D. Mathias de Momeñe canonigo en dicha santa yglesia desta dicha çiudad D. Thomas de Momeñe beneficiado de Santa Cruz della y D. Francisco Gojanola racionero en dicha santa yglesia todos criados y familiares de su señoria Illustrisima y yo el escribano doy fee que conozco a su Illustrisima que lo firmo. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado.

2. 5 Abad de Alcalá la Real (Jaén)

Alonso Antonio de San Martín fue provisto del oficio de abad de la colegiata de Alcalá la Real, en virtud de Real cédula fechada el 14 de marzo de 1666, es decir, se le expidió durante la regencia de doña Mariana de Austria, aunque el proceso para su designación se inició en vida de su padre biológico, y por tanto con un año de antigüedad a este decreto de la Reina.

Juan Alfonso de Sosa y Córdoba, que firma y suscribe la misiva juntamente con un memorial, comunica por carta al rey, con data del 18 de febrero de 1665, la muerte de Francisco Salgado de Somoza, extraordinario jurista⁶⁸¹, «Abbad de aquella Yglesia de Alcala la Real⁶⁸², cuio entierro se

⁶⁸¹ N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Un español mal comprendido. Salgado de Somoza, en la literatura alemana sobre concurso de acreedores*, Madrid 1932, Sobre el *Labyrinthus creditorum concurrentium* de Salgado, y añade en su parte final: «Señalaba Palmer Berger en 1911, que a pesar del lugar preeminente que ocupa en la historia patria, no existe, al menos que sepamos, ningún trabajo biográfico que anote con minuciosidad los detalles de su vida y obra». Menéndez y Pelayo, por su parte, en la orientación personal de sus críticas, afirma que entre los libros escritos en defensa de la jurisdicción real o Ley Regia “lograron el mayor aplauso y realmente arguyen rica erudición legal, moderación relativa y agudo ingenio, los del doctor don Francisco Salgado de Somoza, abogado gallego que en premio de sus buenos servicios a la causa de Felipe IV logró el oficio de juez de la Monarquía de Sicilia, luego el de oidor de Valladolid, y finalmente, el de Consejero de Castilla, y la Abadía de Alcalá la Real”, sirviendo de argumento de autoridad para que lo invocaran los ministros del siglo XVII. En evidente contraste con el juicio precedente, Alcalá-Zamora incorpora unos calificativos muy elogiosos para el jurista gallego, aunque sea con evidentes excesos: “el jurisconsulto genial, el tratadista que acaso haya elevado más el pabellón jurídico nacional en el extranjero, el que desde luego ha ejercido un mayor y más perdurable influjo fuera de España”. José L. Benito realiza una cierta síntesis biográfica en enero de 1930 al tratar en una conferencia del derecho de quiebra, en la RGLJ y en su monografía sobre la materia relativa a La doctrina española de la quiebra, publicada ese mismo año. Una síntesis biográfica reciente, vid. M. GALÁN LORDA – P. ZAMBRANA MORAL, *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos, hasta noviembre de 2006*, vol. II (M-Z), ed. y coord. M. J. Peláez, Zaragoza-Barcelona 2006, pp. 471-473, s. v. Salgado de Somoza, Francisco (1595-1665), y bibliografía allí incorporada.

⁶⁸² AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Septiembre de 1658. Exp. 10. Abadía de Alcalá la Real. «El Presidente del Consejo. El licenciado Josef Gonçalez. El licenciado D. Antonio de Contreras. El licenciado D. Juan de Gongora. El licenciado D. Juan de Caravajal. Señor. Por haver V. Magestad hecho merced de promover al obispado de Calaorra a Don Fernando de Heras Manrique Abbad de Alcalà la Real queda vaca esta Abbadia, y aunque en lo passado se reputò siempre por de valor de ocho mil ducados, según los ultimos valores, con que se proveyo en el dicho don Fernando, no passa su renta de seis mil ducados = El Abbad tiene jurisdiccion ordinaria quasi episcopal en los lugares de su distrito, y provisiones de benefiçios en sus meses = Para ella propone la Camara a V. Magestad los tres sujetos cuyos titulos y partes constan de sus Relaciones que van en esta consulta en la forma siguiente: Al Dr. Don Francisco Salgado de Somoça. Al doctor don Andres de Cañas. Al licenciado don Torivio de Posadas y Valdes. v. M. elixira al que fuere servido. Madrid 10 de jullio 1658. Siguen cinco rúbricas.// La Camara en 10 de julio 1658. Propone personas para la Abbadia de Alcalà la Real que queda vaca y vale 6000 ducados. Rubricado. Nombre a don Francisco Salgado. Rubricado. Volvio a 18 de septiembre».

hiço en esta ciudad el dia 16 de este mes, de que doi aviso a vuestra Magestad... Alcalá la Real y febrero 18 de 1665 años”⁶⁸³.

Siguiendo el procedimiento usual en estos casos, Felipe IV ordena, el 27 del mismo mes y año, que se traslade la noticia y memorial al presidente del Consejo de Castilla, con la finalidad de examinar los posibles candidatos y elevar finalmente la terna de los elegidos que optaran a la provisión⁶⁸⁴.

La celeridad con que se produjeron las actuaciones de los consejeros vino a mostrar el interés del Monarca porque se invistiera *quamprimum* al bastardo regio de la abadía, puesto que el día 12 de marzo inmediato posterior se elaboró la lista de los tres candidatos que irían propuestos, en la que se observa cómo el hijo del Rey se colocaba, a juicio de los miembros de la Cámara de Castilla, en último lugar:

In marg. El presidente del Consejo. Josef Gonzalez. D. Antonio de Contreras.
D. Juan de Carvajal. El conde de Villaumbrosa.

Señor. Por fallecimiento de Don Francisco Salgado de Somoza a vacado la Abbadia de Alcalá la Real⁶⁸⁵ que es del Patronazgo de Vuestra Magestad, cuyo

⁶⁸³ AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 118, fols. s. n.rv: «Su Magestad. 27 de Hebrero de 1665. Con memorial de D. Alonso de Sosa y Cordova para la Abbadia de Alcalá la Real».

⁶⁸⁴ AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II, índice de decretos y consultas del año Legajo 15.254, fol. 33v: Legajo 15.259. «Marzo de 1665: Consulta sobre la provision de la Abadía de Alcalá la Real, nº 21».

⁶⁸⁵ El largo *curriculum vitae* al servicio de los intereses de España, le llevó a la plaza de oidor de la Chancillería vallidoleтана, y el 29 de mayo de 1653 a oidor del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, pasando a su vacante del tribunal castellano el licenciado D. Alonso de los Ríos. AHN. Sección Consejos. Microficha 3724, fol. 144v. Vid. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santisteban. Legajo 5094, año 1667: fols. 460r-462r: Dos escrituras de 1 de julio de 1667, sobre la ejecución del testamento de Francisco Salgado de Somoza, antecesor en Alcalá como abad de Alonso de San Martín, y son escrituras de los herederos de dicho Salgado. En la primera afirma que está pendiente de ejecución en Granada, cuando murió Salgado de Somoza, una lámpara de plata para la iglesia mayor de Alcalá, por parte de Álvaro Díaz, platero. AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Legajo 5095: año 1668, fols. 111rv: De 3 de febrero de 1668, se le pagan al heredero de Salgado de Somoza lo que le correspondió de la venta de frutos del año 1665. Ibid., fol. 471rv: En 16 de mayo, el heredero de Salgado paga el alquiler de las casas en que vivió en la calle Real. AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Legajo 5093, año 1666, fols. 747r-751v: Fianza que otorga el heredero de Salgado de Somoza, titular del mayorazgo, a 20 de agosto de 1666, porque los bienes del difunto fueron expuestos a venta en pública subasta y se originó un pleito ante la chancillería de Granada. Hay varias cartas de pago de los herederos de Salgado de Somoza, en cumplimiento de su testamento, que eran legados.

valor se reputa por ocho mil ducados al año = El Abbad tiene Jurisdiccion ordinaria quasi episcopal, en los lugares de su distrito y provisiones de benefiçios en sus meses.

La Camara propone a Vuestra Magestad para esta Abbadia los tres sujetos siguientes cuyos titulos y partes constan de las relaciones incluidas:

Al Sr. D. Antonio Fernandez del Campo y Angulo⁶⁸⁶.

Al Dr. D. Juan Herreros⁶⁸⁷

A D. Alonso Antonio de San Martin.

Vuestra Magestad elixira al que sea servido. Madrid 12 de marzo 1665.

Siguen cinco rúbricas.

In marg.: Valor 8000 ducados

In marg. Nombro a D. Alonso Antonio San Martin. Rubricado.//

La Camara en 12 de Março de 1665 propone personas para la Abbadia de Alcala la Real, que a vacado y vale ocho mil ducados al año. Siguen dos rúbricas. Volvio a 16 del⁶⁸⁸.

⁶⁸⁶ Su nombre completo era Antonio Fernández del Campo Angulo y Velasco, natural de Bilbao, diócesis de Calahorra, que el 7 de junio de 1666, al ser promovido a la diócesis de Tuy contaba con 47 años de edad, era inquisidor de Toledo y canónigo de León. Vid. P. GAUCHAT, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. IV, Monasterio 1935, p. 349 y nota 17, s. v. *Tudensis* (Tuy) *in Hispania*. El 1 de julio de 1671, al ser trasladado a Jaén era el titular de la Mitra de Coria, a cuya Sede fue promovido el 3 de junio de 1669, falleciendo el 23 de diciembre de 1681. Vid. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. V, Patavii 1952, p. 210 y nota 4, s. v. *Giennensis* (Jaén) *in Hispania*. Este eclesiástico, al que no se le otorgó la abadía de Alcalá la Real, a pesar de ir en primer lugar de la terna, coincidió en la provincia con el hijo de Felipe IV durante los primeros cinco años de ejercicio pastoral en la diócesis.

⁶⁸⁷ Fue uno de los colegiales de San Ildefonso de Alcalá de Henares y coincidió como becario en la fundación cisneriana con el hijo de Felipe IV. Es uno de los colegiales madrileños que suscribe un memorial para que se ampare a los de esta naturaleza en las elecciones a rector del Colegio: AHMM. Archivo de la Villa de Madrid. Cargos municipales. Sign. 1-468, de 1655 a 1659, fol. s. n. rv. «Año 1656. Colejiales mayores de San Elifonso naturales de Toledo. Los doctores D. Juan de los Herreros, D. Gabriel de la Vega, D. Santiago Ruiz de Miranda, D. Antonio Sanz colegiales mayores de S. Illefonso y naturales del reino de Toledo, conoziendo el agravio tan notorio que se haze a los naturales desta villa de Madrid y del reino de Toledo quitandoles los premios de la Universidad de Alcala que concedio el santo fundador en concurrencia de todos los demas naturales de otros rreinos y provinçias como claramente conswta por las constituciones de dicho collegio y Universidad, suplican a V. Señoria sea serbido de mandar que el procurador de cortes desta villa D. Fernando de Lera ampare en su nombre la pretension que los dichos doctores y colegiales tienen, pidiendo a su Ilustrisima o a su magestad se guarden las constituciones y provisiones de su magestad que tiene dadas para que los que entraren en suertes de Retor tengan a lo menos dos años de collegio de lo qual se siguira sean premiados los naturales desta villa y los del rreino de Toledo. Pido justicia etc. Dr. D. Gabriel de la Vega». Rubricado.

⁶⁸⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 15259, nº 21. Año 1665. «Abadía de Alcalá la Real. I (enero-junio 1665). Exp. 21».

Hecha la propuesta y tramitada en la consulta del 12, es fácil entender que el asiento de su nombramiento en los libros de iglesia se realice dos días más tarde, el 14 de dicho mes y año⁶⁸⁹:

D. Alonso Antonio de San Martín. Abadía de Alcalá la Real. En Madrid a 14 de marzo de mil seiscientos y sesenta y seis años, se despacharon firmadas de Su Magestad refrendadas del secretario Antonio Alosa Rodarte y libradas del presidente del Consejo Conde de Castrillo, licenciado D. Antonio de Contreras, D. Juan de Gongora, licenciado D. Juan de Carbajal y Sande, las provisiones siguientes. Una por la qual su Magestad presento a la Abadía de Alcalá la Real a Don Alonso Antonio de San Martín por fallecimiento del licenciado D. Francisco Salgado de Somoza.

La situación personal del bastardo regio y los méritos principales para su promoción no permitían que se pusieran en contraste material con otros posibles candidatos, dada la alta cualificación de alguno de ellos, y las mediaciones de altas jerarquías de la Iglesia a favor de parientes próximos.

En este supuesto, es evidente la sólida formación y abundancia de méritos del primero de los nombres que figuraban en la terna, D. Antonio Fernández del Campo, respaldado por un colaborador regio muy destacado, y que al ser relegado en esta investidura de la abadía, muy pronto fue recompensado con una Sede episcopal:

A 27 de febrero de 1665. Su Magestad. Para que se bea en la Cámara un memorial de D. Antonio Fernández del Campo, en que suplica se le haga merced del Abad de Alcalá la Real y que quando se consulte se tenga presente con atención a los servicios de don Pedro Fernández del Campo (su hermano), y se le consulte según sus méritos, títulos y partes. En Madrid de abril. A su relación. Rubricado. A D. Antonio Alosa Rodarte.

⁶⁸⁹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fols. 178v-179r.

D. Antonio Fernandez del Campo era Inquisidor de Toledo, Arcediano de Valderas, Canónigo de León y capellan de honor de Su Majestad. 28 años de servicio, y antes fue nueve años colegial del Colegio Real de Alcalá, y de ahí fue promovido al priorato de La Coruña, capellanía de los Reyes Nuevos de Toledo y Abadía Real⁶⁹⁰.

No fue incluido en la propuesta, a pesar de la sólida formación e importante recomendación, un sobrino del patriarca de las Indias, de nombre Antonio Manrique y Guzmán:

Su Magestad. 5 de marzo de 1665. Para que se bea en la Camara un memorial del patriarcha de las Indias en que suplica se le haga merced a D. Antonio Manrique y Guzman, su sobrino, sumiller de Cortina, del Abbadia de Alcala la Real.

Se me consultara segun sus meritos. Rubricado. A D. Antonio Alosa Rodarte.

D. Antonio Manrique tenía 20 años de estudios en la Facultad de Canones y Leyes. Sirvió a Su Majestad doce años de Sumiller de Cortina.

Estudio veinte años continuos en la Facultad de Cánones y Leyes, estaba graduado de bachiller y licenciado en Canones por la Universidad de Salamanca; ha sido colegial del Colegio Viejo de San Bartolomé de Salamanca, hasta ospedar estar ordenado de sacerdote desde el año de 654. Ha sido canonigo de Toledo y servido a S. M. doce años en el puesto de sumiller de Cortina.

Concluye:

por estos títulos y méritos, suplica le haga merced de honrar con la Abadia de Alcala la Real...⁶⁹¹.

No hemos encontrado, por otra parte, la relación de méritos o, al menos, solicitud que pudo presentar el hijo de Felipe IV, quizás porque la Reina y su marido eran concedores que ni tenía los grados académicos

⁶⁹⁰ AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 118, fol. s. n. rv.

⁶⁹¹ AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 118, fol. s. n.rv.

que ostentaban los dos candidatos precedentes, ni le era factible alegar servicios relevantes en la actividad gubernativa o de gestión eclesiástica, por no citar la carencia de vínculos institucionales con personas jurídicas eclesiásticas, ya que los nombramientos regios precedentes sirvieron exclusivamente para facilitarle unos ingresos económicos y darle un estatus social que le permitiera la imagen y retribución adecuada a la dignidad de su linaje paterno.

El retraso en la emisión de la real cédula, expedida en virtud del derecho de patronato regio, tuvo su origen en las bulas pontificias precisas para la investidura que venían de Roma, especialmente necesarias porque se le habilitaba en este caso para el ejercicio de una jurisdicción cuasi-episcopal en aquel territorio, y no tenía superior jerárquico más que la Santa Sede y el nuncio en España, como su delegado.

Para su otorgamiento se pudo encontrar algún problema en la Curia Romana, a causa de la ilegitimidad del aspirante, dado que no se trataba de un hijo natural, cuya dispensa era algo frecuente en Roma, sino de un hijo adulterino, más que motivada por la carencia de méritos alegables para recibir el encargo eclesiástico.

En el mes de febrero de 1666 ya se habían expedido las Letras Apostólicas, porque el día 23 de dicho mes y año, Alonso de San Martín, titulado «arcediano de Huete y electo abad de Alcala la Real»⁶⁹², y con

⁶⁹² El hecho de no haber tomado la posesión, explica que no interviniera en las honras fúnebres que se celebraron por su padre biológico en la capital jiennense, en marzo de este año. AHDJ. Actas capitulares. Libro 41, año 1666, fol. s. n.r.: Cabildo de 4 de marzo de 1666: «Exequias por el Rey nuestro señor. Este día los dichos señores Dean y cabildo aviendo tratado y conferido en razon de lo contenido... para disponer y ordenar lo que se a de hazer en la celebracion de las exequias y ofiçios por el anima de Su Magestad el Rey don Felipe quarto nuestro señor que sea en gloria acordaron y mandaron que las dichas exequias y ofiçios se hagan en esta santa iglesia con mucha solemnidad y deboçion en la forma y manera siguiente. Que diga la misa Su Illustrisima. Que el domingo que se contaran onze dias del mes de abril primero venidero por la tarde se comienze el oficio despues de acabadas las visperas del día... y el lunes siguiente 12 de dicho mes se diga la misa y haga el ofiçio el Illustrisimo y Reverendisimo señor D. Antonio Piña Hermosa obispo de Jaen su prelado...». AHDJ. Actas capitulares. Libro 41, año 1666, fol. s. n.r.: Cabildo de 4 de abril de 1666: «In marg. Zitacion al cavildo para el pleito con su Illustrisima sobre las onrras de su magestad. Entro Juan de Ortega notario y cito al cavildo para el pleito que su señoria Illustrisima trata sobre las onrras de su magestad y se pidio traslado y otorgaron poder...»; *ibid.*, fol. s. n.v.: Era el pleito sobre los asientos de la ciudad para las honras de su magestad. AHDJ. Actas capitulares.

residencia en la Villa y Corte, otorga un poder, a favor del vecino de esta población jiennense para que le represente en cualquier asunto que afecte a su designación, y le defienda en las causas que se le promovieren, así como reclame los derechos que le pertenecieran por dicho nombramiento⁶⁹³:

Poder para un pleito otorgado por el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de Guete. En 23 de febrero de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de a real. Doy fe. Rubricado. En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la ciudad de Guete, electo Abad de la Çiudad de Alcala la Real presbitero residente en esta Corte =

Y otorgo que da todo su poder cumplido bastante, como de derecho se requiere y es nezesario a Françisco Fernandez Aparizio veçino de la dicha çiudad de Alcala la Real, con clausula y facultad de que le pueda substituir en el procurador o procuradores que le pareçiere y los rebocar y nombrar otros de nuevo, expeçialmente para que en nombre del señor otorgante y representando su propia persona pueda como presentado que es por su Magestad en la dicha Abadia defenderla de todas y qualesquier personas de qualquier estado y dignidad que sean que ayan yntentado o yntentaren haber puesto o poner pleito en horden a querer introducirlo que de ymmemorial a esta parte no la sabido ni sido, de que/ dello a la dicha Abadia se le sigue notable perjuicio, y asi le da este poder para que salga a la defensa y se oponga a todos y qualesquier grabamenes pleitos y perjuicios que quisieren hazer las tales personas en disminucion de su jurisdizion y demas que dixeren y alegaren⁶⁹⁴ =... en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos

Libro 41, año 1666, fol. s. n.r: Cabildo de 10 de abril de 1666: «Repartimiento de los balcones para las onrras de su Magestad. Este dia los dichos señores mandaron repartir los balcones del cruzero para las onras y dieron el balcon de la tribuna del organo al corregidor desta ciudad».

⁶⁹³ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 188r-189v.

⁶⁹⁴ «Y en horden a lo susodicho pueda parezer y sus substitutos ante qualesquier juezes y justicias eclesiasticos y seglares chancillerias y otros tribunales que combenga y haga todos los pedimientos requerimientos citaciones emplazamientos protestaciones embargos presente peticiones memoriales alegatos ynformaciones testigos scripturas papeles y probanzas y otro genero de prueba vea presentar lo que por las partes contrarias se alegare tacharlo y contradecirlo recusar juezes letrados notarios scrivanos y otros ministros y jurar la tal recusazion y apartarse della hazer juramentos asi de calunia como decisorio pedir terminos y prorrogaciones dellos tasazion de costas jurarlas y recibirlas dando cartas de pago o yga autos y sentenzias asi ynterlocutorios como difinitibas las que fueren en favor del otorgante// consienta y de las en contrario apelar y suplicar ante quien donde y con derecho se pueda y deba y siga la tal

D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe criados del señor otorgante que juraron a Dios y a una Cruz en forma conocerle y ser el mismo aqui conthenido y del mismo nombre sin dolo alguno y asimismo fue testigo Bernardo de Albiz residentes en Madrid y el señor otorgante lo firmo con un testigo del conozimiento = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Testigo: Matheo Phelipe. Rubricado. Ante mi, Juan Reales. Rubricado⁶⁹⁵.

Alonso de San Martín tomó posesión del beneficio abacial el día 26 de marzo de 1666, a través de su apoderado D. Pedro Muñoz de los Díez, que fue su primer vicario general de la abadía⁶⁹⁶. Su entrada en la ciudad andaluza tuvo lugar el 25 de junio del mismo año⁶⁹⁷ y permaneció en el cargo hasta su traslado a Oviedo, si bien abandonó Alcalá la Real junto con sus familiares en el mes de junio de 1676.

Desaparecido para el investigador moderno el archivo de la abadía de Alcalá la Real, la recomposición de los cargos eclesiásticos que contribuyeron eficazmente al gobierno de la dignidad abacial y territorio resulta compleja, aunque los datos que ofrece uno de los estudiosos del siglo XVIII y el archivo histórico provincial de Jaén permite asegurar que el licenciado Francisco Montero Obregón⁶⁹⁸, abogado de los Reales Consejos

apelazion y suplicazion hasta feneçerlo y acabar lo en todas instancias juicios y tribunales, haga y la persona en quien le substituyere los demas autos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se deban hazer aunque aqui no se declaren que para todo lo referido le da este poder con amplitud y largueza libre y general administracion sin ninguna limitazion y con la obligazion y relevazion en derecho necesaria».

⁶⁹⁵ Uno de los aspectos personales de cierto interés, que se deducen de esta escritura, es la referencia a los dos testigos del documento notarial, ya que tanto Diego de Rivas como Mateo Felipe, se identifican por primera vez como «criados del poderdante», y en esa condición acompañarán al abad en su nueva residencia andaluza.

⁶⁹⁶ Así consta en los protocolos notariales jiennenses, antes de la llegada del vástago de Felipe IV, y después de su toma de posesión.

⁶⁹⁷ Vid. por todos D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., pp. 145 y ss.

⁶⁹⁸ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 396rv: «El señor Probisor de esta abbadia arrendamiento contra Joan Manoel Roldán. En la çudad de Alcalá la Real en catorze dias del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y seis años... parezio Joan Mantel Roldán hixo lixitimo de Joan Roldán rrexidor de esta ciudad y ambos vezinos de ella aviendo prezedido lizenzia... y dicho Joan Roldán como su fiador y prinzipal pagador... juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por ssi y por el todo yn solidun renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad y el benefizio de la división y excursión y demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que de mancomun obligan como en ellas se contiene = otorgaron por esta escritura rreziven en arrendamiento de su merzed de el señor licenciado don Francisco Montero Obregón abogado de los rreales consejos governador provisor y vicario jeneral de esta abadia seis aranzadas de biñas poco

fue su provisor y vicario general durante casi todo el período de gobierno, aunque también desempeñó el oficio de juez de rentas de Alcalá la Real y su abadía, además de gobernador de ella durante la vacante de San Martín⁶⁹⁹, y posteriormente le acompañó en el ejercicio de su función episcopal ulterior en la Sede ovetense.

Algunos de sus familiares ya estuvieron con San Martín con anterioridad a su nombramiento abacial, como Diego de Rivas, y otros mantuvieron esa situación en etapas posteriores, sin olvidar que se le agregaron algunos de sus parientes por adopción, si bien estos próximos allegados no tuvieron responsabilidad en la gestión, ni se enumeran entre los criados de Alonso Antonio, como fue el caso de Mateo Antonio de San

mas o menos lo que oliere que tiene por bienes de capellania en el sitio de La Fuente La negra termino de esta çiudad con el fruto del corte de alamos que lixitimamente se debiere sacar y por rrenta de toda la dicha eredad en cada uno de ziento y beinte reales pagados por los dias de Navidad de cada uno año y porque corre desde el dia de Navidad fin del año pasado de 1675 haran la primera paga el dia de Navidad fin de este y por los dichos dias las demas pagas de los años siguientes de seis... y se obligaron de amugronar poder atar cabar y biñar dichas biñas y darles las demas labores necesarias en tiempo y sazón y no lo haziendo assi da poder a la parte de dicho señor don Francisco para que a ello les puedan apremiar por el remedio que bien aya lugar de derecho... siendo testigos Pedro Martin de Castilla Salvador Gallego y Thomas Rruiz Navajo vezinos en Alcalá...», firmando los dos arrendatarios. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 406rv: «Don Francisco Fernandez aparicio poder contra el licenciado D. Francisco Montero Obregón. En la ciudad de Alcalá la rreal en diez y nueve dias del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y seis años... el señor licenciado Don Francisco Montero Obregón abogador de los rreales consejos gobernador provisor y vicario jeneral de esta abbadia otorgo su poder tan bastante en forma como de derecho se rrequiere a don Francisco Fernandez Aparicio bezino de esta ciudad de donde el susodicho lo es, expezialmente para que en su nombre pueda administrar y administre todos los bienes que tiene en esta dicha çiudad su termino y jurisdizion y arrendarlos a la perssona o perssonas que le pareziere y por el prezio o prezios de trigo zevada y otras cossas que quisiere y assi de lo que rrentaren los tales bienes y posesiones como de lo demas que se le debiere atrassado pueda dar y de la carta o cartas de pago lastos y finiquitos... como si a su otorgamiento fuese presente... para que pueda perzibir y cobrar la prorrata que a dicho señor otorgante se le debe hasta de presente de la rrenta que le toca y pertenece en rrazon de aver ussado y exerzido el ofizio de Juez de rrentas desta dicha çiudad y su abbadia en que pueda dar asimesmo los recibos finiquitos y lastos... y firmo siendo testigos el licenciado don Joan de Pineda presbitero, Domingo Pacheco y Antonio Rroyo, vezinos de esta dicha çiudad...». AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5103, año 1676 fol. 188r-189r: «El señor licenciado don Francisco Montero Obregon arriendo contra don Antonio Ramirez de Aguilera, en Alcalá a 6 de marzo de 1676, de 27 fanegas y media de tierra que tiene y posee en el sitio del coto rruedo de esta ciudad por tres años desde el día de la fecha y pagará cada año por cada fanega de quatro ducados, lo que monta 110 ducados, aunque este año es de vacío, computándose desde el año 1677».

⁶⁹⁹ Señala Garrido que el provisor y vicario general fue D. Juan Vázquez Messía, abogado de la Real chancillería de Granada, juez subdelegado de la Santa Cruzada, nombrado por el cabildo eclesiástico, por lo que vino después del colaborador de San Martín. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 155.

Martín⁷⁰⁰. Es preciso recordar que una de las anotaciones contenidas en documentos notariales, a través de la cual se puede matizar el vínculo adoptivo del abad con Juan de San Martín, es la presencia en Alcalá la Real, el año 1670, de sus próximos parientes Mateo de San Martín, y la esposa María de Villegas⁷⁰¹.

Con ocasión de los grados académicos seguntinos hemos referido la intervención personal del Dr. Lucas de Novella, quien fue visitador

⁷⁰⁰ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5340, fols. 171r-172v: «El maestro Joan Perez poder contra el licenciado don Francisco Montero Obregón y consortes. En la muy noble y leal ciudad de Alcala la Rreal llave guarda y defendimiento de los rreynos de Castilla a primero dia del mes de febrero de mill y seiscientos setenta y çinco años ante mi... su merced el licenciado don Francisco Montero Obregón provisor y vicario general desta çidad y su abadia abogado de los rreales consejos y presvitero y el dotor don Lucas Lopez de Novella asimismo presbiterio y juez de rentas y visitador general desta dicha avadia y don Matheo Antonio de San Martin todos beçinos desta ciudad y cada uno de por si... dijeron son albazeas testamentarios de Alonso Cosio difunto natural que fue del lugar de Caramanchel de Abajo jurisdiccion de la villa de Madrid Corte de su magestad nombrados por su testamento ante mi el presente escribano... por quanto entre las clausulas que dispuso y declaro mando se cobrasen de Phelipe del Balle natural del dicho lugar de Caramanchel nuevecientos rreales que le devia de la venta de unas casas por escriptura ante Lorençio de Torneado escribano de dicho lugar = y de los herederos de Clemente Pingaron veçino que fue de Caramanchel de Arriva quinientos y quatro rreales de ajuste de quenta de trigo que les avia bendido = y asimismo declaro tenia por vienes suyos propios por ssi y dos hermanas suyas Maria Zofia y Ynes Zofia fanega y media de tierra en el sitio de Malpavillo termino de dicho lugar y mando que falleciendo se cobrase con las demas deudas y dejo su alma por heredera atento a no tener herederos ascendientes ni descendientes según del dicho testamento consta y para que se cunpla lo dispuesto por el susodicho... otorgan poder bastante al maestro Joan Perez presvitero beneficiado de dicho lugar de Caramanchel para que en sus nombres... siendo testigos don Antonio de Cabrera y Aranda regidor don Favian Fernandez Peñalva y don Diego de Rivas veçinos de esta çidad...». Firman y rubrican los tres otorgantes, aunque el pariente por adopción suscribe: «Don Matheo de San Martin».

⁷⁰¹ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5338, fols. 278r-279r: «D. Juan de San Martin poder contra D. Matheo San Martin y su muger. En la ciudad de Alcala la Real llave i guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla a treçe dias de el mes de maio de mil y seiscientos y setenta años... don mateo de San Martin y doña Maria de Villegas su muger naturales de la villa de Madrid y de la çidad de Alcala de Henares la dicha doña Maria de Villegas en presencia y con lisenzia de el dicho don mateo de San Martin que le pidio de su boluntad para esta escriptura y el susodicho se la concedio y aceptada en forma anbos de mancomun a boz de uno y cada uno de por si yn solidum renunziaron las leies de la mancomunidad division y excursion y demas de este casso como en ellas se contiene y otorgaron dan su poder cunplido bastante a Don Joan de San martin Guarda Ropa de su Magestad vezino y natural de la dicha Villa de Madrid generalmente que en sus nombres y como lo podian hazer pueda bender y benda todos los bienes raices muebles y semobientes que los susodichos tengan y puedan tener en la dicha ziudad de Alcala de Henares o en la dicha villa de Madrid asi los que tocan a la dicha doña Maria de Villegas por rraçon de su dote como por erençias o que en otra forma se posean por anbos otorgantes a qualesquiera personas que mas bien le pareciere a los precios y forma y condiciones sumisiones i otras clausulas que el dicho don Joan de San Martin ajustare a el fiado o a el contado... doña Maria de Villegas renuncio las de los enperadores nueba constitucion leies de Partida y demas de este casso de que declaró ser sabidora porque le abisse yo el presente escribano y juro en forma de derecho de no se oponer contra esta escriptura ni a las que en su virtud se hicieren por rraçon de dicha su dote arras bienes parafernales hereditarios ni multiplicados ni por otra rracon que tenga aunque ligitima sea de cuijo juramento no pedira absoluzion ni relajacion a nuestro mui Santo Padre ni a otro juez... siendo testigos Miguel Ramirez Terrones presbitero y Manuel Montero y Simon de Ortega beçinos de esta ciudad...». Firman y rubrican: Don Matheo de San Martin y Doña Maria de Villegas.

general de la abadía, y al que nuestro abad encomendó diversos asuntos personales en la Villa y Corte, como fue la gestión para lograr un importante préstamo a su favor⁷⁰², y cuyo desplazamiento temporal a la capital del Reino aprovecharon otras instituciones alcalaínas para apoderarlo en su beneficio⁷⁰³, así como se desplazó posteriormente a Sigüenza, e intervino como apoderado en el claustro universitario de la Universidad de San Antonio de Portaceli en 1675, conservando su oficio en la abadía durante la ausencia⁷⁰⁴.

⁷⁰² AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5101, fol. 207rv: «Dr. Don Lucas Lopez Nobella poder contra su señoría el señor abbad. En la çuadad de Alcalá la Real en treze días del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y quatro años su señoría el señor Don Alonso Antonio de San Martín del Consejo de su magestad vezino desta çuadad y su abbadia otorgo su poder... a el doctor don Lucas Lopez Nobella presbitero residente en la villa de Madrid especialmente para que en virtud del le pueda obligar y obligue a la paga y satisfazion de la cantridad o cantidades de maravedis que rezibiese y tomase de don Juan Martinez Ortiz bezino de dicha villa de Madrid Corte de su magestad de que se de por entregado y renunzie la exzepzion de pecunia y demas que en este caso toca que restituyra a los tiempos y plazos que se ajustasen y conbiniese que su señoría desde luego se obliga y en razon de ello pueda hazer y otorgar la escriptura o escripturas nezesarias en favor de dicho don Juan Martinez Ortiz que en la forma y con las qualidades que fuesen otorgadas por el dicho doctor don Lucas Lopez Nobella su bisitador jeneral desde luego las confirmaba y aprobaba su señoría por ser como eran fechas para su socorro conveniencia y utilidad y se obligaba y obligo con sus bienes... y en la forma que el dicho don Lucas le obligare se obliga su señoría, que lo otorgo y firmo siendo testigos don Gabriel del Castillo presbitero don Diego de Ribas y don Gregorio Agustin familiares de su señoría bezinos en Alcalá...». Firma y rubrica D. Alonso Antonio de San Martín. Con el mismo propósito, el 4 de marzo de 1675, el abad otorga poder al citado Dr. D. Lucas Lopez de Novella, presbítero, visitador general de la abadía, «residente en la billa de Madrid expezialmente para que en virtud del le pueda obligar y obligue a la paga y satisfazion de honze mil ziento y setenta y seis reales de bellon, que le presta don Joan Martinez Hortiz vezino de dicha billa de Madrid corte de su magestad de que se de por entregado y si la paga no fuere de presente renunzie la exzepzion de pecunia y demas que en este casso toca, que restituiira a los tiempos y plazos que se ajustasen, y conbeniese que su señoría desde luego se obliga», actuando como testigos «Gaspar de Jerez Linares, don Damian Fernandez de Peñalba y Don Mateo de San Martín, vezinos de Alcalá la Real». AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 257r-258r.

⁷⁰³ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5101, fol. 227rv: «En la ciudad de Alcalá la Real en treze días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mí... Lucas Izquierdo y Lara veçino desta çuadad administrador de la obra pia de los Niños expositos en esta dicha ciudad, otorgo todo su poder... al doctor don Lucas Lopez Nobella presbitero juez de rentas desta abbadia mayordomo y capellan de su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín abbad de dicha Abbadia del Consexo de su magestad rresidente en la villa de Madrid para que en nombre de la dicha obra pia y del otorgante parezca ante su magestad y Real consexo y demas partes que conbengan y pida se cumpla y haga pago a dicha obra pia de la libranza despachada por esta ciudad justicia y rreximiento della para pago de la refacción del estado eclesiastico desta abbadia que tiene librado a dicha obra pia y lo demas que ubiere corrido y adelante se debiere como de los autos y demas despachos que sobre ello ubiere de que haga demostración con el xuramento necesario... hasta que tenga efecto lo rreferido... siendo testigos el licenciado don Lorençio Ximenez Camacho presbitero fiscal desta abbadia Antonio Carrillo y Antonio Mendez vecinos en Alcalá...».

⁷⁰⁴ Sirvan como testimonio de esta situación: AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fol. 404rv: «El licenciado D. Phelipe Gonzalez presbitero contra el licenciado Dr. D. Lucas Lopez Novella. En la çuadad de Alcalá la Rreal en diez y siete dias del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y seis años... el doctor don Lucas Lopez Novella presvitero vecino de esta ciudad

Como fiscal eclesiástico tuvo inicialmente al licenciado Pedro de Hinojosa⁷⁰⁵, y posteriormente, al menos, al licenciado Lorenzo Jiménez Camacho y Muñoz, presbítero, que aún lo era en el momento de su partida para Oviedo⁷⁰⁶.

Francisco Fernández Aparicio, notario apostólico, ocupó el cargo de secretario de cámara del abad San Martín, asumiendo una intensa actividad representativa en defensa de sus intereses, no solamente institucionales sino también personales, y además fue colector general del subsidio y excusado⁷⁰⁷.

= otorgo su poder... a el licenciado don Felipe Gonzalez de la Peña presvitero y vecino della para que en su nonbre aya reziva y cobre todos y qualesquiera maravedis que a el otorgante le son y fueren devidos asi de las rrentas de sus guertas como de zensos y otros qualesquier que le toquen y pertenezcan y demas rrentas de granos que tiene en esta dicha ciudad y su termino y de las cartas de pago finiquitos... y asimismo para que pueda arrendar dichas guertas y demas sus vienes a las personas y por las cantidades que quisiere y rezivir sus cantidades y si para la cobranza fuere nezesario parezer en juiçio lo haga ante qualesquiera juezes... testigos don Luis de Rojas alguacil mayor Francisco Carrillo herrador y Fernando de Heredia vecinos en Alcalá...».

⁷⁰⁵ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5046. Años 1663-1666: A 22 de enero de 1666 es provisor y vicario general de la abadía de Alcalá la Real D. Pedro Muñoz de los Díez, y como fiscal actúa el licenciado don Pedro de Hinojosa, fol. 4r, pero a 14 de junio del mismo año, fol. 11v, es provisor y vicario general el licenciado Francisco Montero Obregón, abogado de los Reales consejos.

⁷⁰⁶ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fol. 222rv: «Poder del fiscal eclesiastico a Bonifacio Leonardo Zorrilla, procurador. En la ziudad de Alcalá la Real a veinte y tres dias del mes de março de mill y seiscientos y setenta y seis años... el licenciado don Lorenzo Ximenez Camacho y Muñoz presvitero fiscal jeneral eclesiastico desta ziudad y su Abbadia por su señoría Illustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin, Abbad en ella del Consejo de su magestad y obispo de la santa iglesia y obispado de Obiedo, y como tal fiscal por lo que toca a la dicha dignidad abacial y su jurisdiccion y fuero eclesiastico dio su poder cumplido bastante qual de derecho se requiere a Bonifacio Leonardo Zorrilla procurador en la Real audiencia chançilleria que reside en la ziudad de Granada especialmente para que parezca ante su magestad y señores su presidente y oydores y quien mas conbenga y defienda el pleito de querrella pendiente ante el provisor desta Abbadia contra el licenciado Gabriel de Santillan presvitero desta ciudad por aber bendido sin licencias de su prelado a D. Francisco de Caçeres y Cano rexidor unas tierras en el sitio de las Albaricas termino della bienes de su patrimonio y a titulo de que se ordenó el dicho licenciado Gabriel de Santillan, que se lleba a la dicha Real audiencia en virtud de Real Provision de su magestad y dichos señores de pedimento del dicho D. Francisco de Caçeres y Cano sobre el articulo que la parte del susodicho pidio y por el dicho señor Provisor se obedeció y mando cumplir por el termino de los quinze dias... en el qual diga y alegue de la Justicia y derecho fuero y jurisdiccion de la dicha dignidad Abacial desta abbadia... que el otorgante haçer pudiera como tal fiscal jeneral desta Abbadia siendo presente... siendo testigos Bartolomé de Mesa Herbas Joan Castellanos Parexa y Thomas Ruiz Nabajo vezinos desta ciudad... Firma y rubrica: El licenciado D. Lorenzo Ximenez Camacho y Muñoz».

⁷⁰⁷ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fol. 308rv: «En la çiuad de Alcalá la Real en diez y nueve dias del mes de junio de mil seiscientos y sesenta y siete años... parezio D. Pedro Nuño de Ortega vezino de la çiuad de Jaen juez subdelegado de los señores juezes apostolicos de la Santa Cruzada de la dicha çiuad de Jaen y en virtud de la comision y poder que tiene para la cobranza del susidio y excusado y dezimas que exhibio que pareze paso ante Antonio Rruiz Moreno escribano en la çiuad de Jaen a quinze de mayo pasado deste dicho año... para reçibir y cobrar... otorgo que recibía y recibió de don Francisco Fernandez de Aparicio colector general desta abbadia treinta y un mill duzientas y setenta y siete maravedis y medio por lo que toca pagar de dicho susidio y excusado y

Otros vicarios de la abadía, según Garrido, fueron el licenciado Antonio de los Ríos Santisteban, notario del Santo Oficio de la Inquisición, que ascendió a comisario del Santo Oficio y a capellán de su Majestad en la real capilla de Granada, por cuya ausencia entró para sustituirle el licenciado don Francisco Rivilla Santisteban, notario del Santo Oficio y cura de la parroquia de Santo Domingo de Silos⁷⁰⁸.

En su vida ordinaria, Alonso de San Martín residió en la Mota, habitando las casas abaciales del Castillo, y tuvo que concertar con algunos laicos de la misma vecindad el aprovisionamiento de los productos de primera necesidad, mediante el correspondiente contrato, que usualmente era anual, como fue para el carbón⁷⁰⁹, o el abasto del pan, quizás para eludir la variabilidad del precio del trigo, conforme a la escasez o abundancia que produjeran las tierras de cultivo⁷¹⁰.

dezima al ezelentissimo señor marques de Priego por los sesmos que lleba en las billas de Priego y Carcabuey por la paga que cumplio en fin de mayo passado deste año de los quales se dio por entregado... siendo testigos Juan destremera notario Francisco Fernandez de la Cuesta y Gabriel Diez de Lavilla vecinos en Alcalá...».

⁷⁰⁸ Vid. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 145.

⁷⁰⁹ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Pedro Ruiz de Baena. Legajo 5047, fols. 115r-116r: «Su Señoría el señor D. Alonso Antonio de San Martín obligacion contra Diego Ibañez i consortes. En la ciudad de Alcalá la Real en veinte y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi... Diego de Ybañez Francisco de Baena y Juan Romero vecinos desta ciudad residentes en el sitio que llaman de Frailes termino della todos tres juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de por sí y por el todo y n solidun rrenunçiendo como rrenunçian la ley de duobus rres de bendi. Codice de fideyussoribus y el beneficio de la dibision excursión leyes fueros y derechos que rrenunçian los que de mancomun se obligan como en ellas se contiene se obligaron desde oi dia de la fecha desta escritura hasta dia quinze de enero de el año que viene de mill y seisçientos y setenta de poner a costa de los otorgantes en las casas de su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín del Consexo de su magestad abbad mayor desta çudad y su abbadia mill arrobas de carbon que an de comprar los otorgantes a preçio cada arroba de tres rreales y cuartillo y por quenta del preçio de las dichas mill arrobas de carbon reciben oy dia de la fecha desta escritura de su señoría dicho señor abbad mayor por mano de Manuel Montero setecientos rreales en moneda corriente de que se dan por contentos y entregados a su boluntad sobre que renunçiaron las leyes de la entrega y del mal engaño como en ellas se contiene y si no cumplieren con poner a el plaço dicho las dichas mill arrobas de carbon como ba dicho se puedan comprar a costa de los otorgantes donde se hallare por parte legitima a quien dan poder para ello y devolver y restituir los dichos setecientos rreales y mas las cantidades de marabedis que ubieren recibido con los daños perdidas y perjuiçios que sse siguieren cuya liquidacion dexan diferida en el juramento de parte legitima sin otra prueba ni averiguación alguna y por lo uno y otro se les pueda executar y apremiar... y firmo un testigo por no ssaber siendo testigos Francisco Ramos Pedro de Arxona boticario y Andres Barranco vecinos desta ciudad... Firma y rubrica: Pedro de Arjona Ponçe de Leon».

⁷¹⁰ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5096, fol. 646rv: «El señor abbad contra ana de la Thorre. En la ciudad de Alcalá la Real en honze dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi... Ana de la Thorre biuda de Christoval Lopez Bengala vezina desta ciudad dixo que tiene ajustado con don Lucas Lopez de Novella capellan de su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín del Consexo de su Magestad abbad desta abbadia de

Durante su estancia en Alcalá la Real, el hijo de Felipe IV mostró de forma reiterada su preocupación por la vida espiritual de sus feligreses, con especial atención a las comunidades religiosas de la localidad, que tuvieron en el abad un defensor comprometido con sus planteamientos e intereses conventuales, así como supervisó la incorporación de nuevas monjas en los monasterios, examinándolas antes de su profesión, bien por sí, bien a través de uno de sus delegados, otorgándoles el correspondiente permiso o autorización para la renuncia de sus legítimas⁷¹¹.

dar para su señoría el pan despensa nezesario y se a de obligar como se obliga de dar dicho pan en esta forma por tiempo de un año que a de correr y contarse desde el dia treze deste presente mes hasta otro tal día y por cada una fanega de trigo treinta y siete libras de pan de flor de paneçitos de tres en libra y quarenta y dos de panes grandes y asi cumplirá con dar dicho pan sin haçer falta alguna y dando quenta del trigo que se le entregare y no lo haçiendo asi demas de que se le pueda executar y execute por parte de dicho señor abbad por los yntereses quiere pueda se tome dicho pan amasado que a de ser cada libra de a treinta y dos honças de otra qualquiera despensa y para que asi cumplirá lo mencionado en esta escritura dio por su fiadora a Christoval de Frias beçino desta dicha ciudad el qual que estava presente como tal fiador y sin que contra el principal ni sus vienes prezeda excursion, ni otra delixençia alguna y juntos y de mancomun rrenunçiando como renunçio las leyes de la mancomunidad... se obligo que la dicha ana de la Thorre cumplirá con lo que esta obligado de dar para el gasto de la casa de el dicho señor abbad del pan que se pidiere y si asi no lo hiçiere y cumpliere como queda obligada el otorgante lo pagara porque quiere se le apremie... y firmo a ruego de avnos un testigo que dixo no saber siendo testigos Joan Fernandez y Joan de Hortera y Bartolomé Ramirez vecinos en Alcalá...».

⁷¹¹ Sirvan como referencia dos patentes. AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Legajo 5101, fol. 236r: «Nos Don Alonso Antonio de San Martín, por la graçia de Dios y de la Sancta Sede Apostolica Abbad de Alcalá la Real (nullius sed propriae Dioecesis) del Consejo de su Magestad, etc. = Por quanto doña Maria Delgado Santistevan monja novicia en el combencto de nuestra Señora de la Encarnación que es del horden de Sancto Domingo de esta Ciudad, a cumplido el año del noviçiado, y haviendole explorado la voluntad como lo dispone el Sancto Conçilio de Trento, declaro que va hazer profesion para monja de velo negro y choro, y por estar dentro de los dos meses proximos a ella, nos pidio liçençia para renunçiar sus bienes y legitimas; por la presente se la damos para que pueda disponer y renunçiar los bienes que tubiere de las legitimas paterna y materna, a favor de la persona o personas que le pareçiere, llanamente, o con las condiçiones que fuere su voluntad, y lo mismo de dichos qualesquier derechos y açiones que le pertenezcan, o puedan perteneçer de presente o de futuro, y en raçon de ello por contracto o ultima voluntad, haçer y otorgar la escriptura o escripturas neçessarias a las quales desde ahora para entonçes y de entonçes para ahora, para su validaçion y firmeça, las aprobamos y confirmamos, e interponemos en ellas nuestra authoridad y decreto judicial. Dada en nuestro Palaçio Abacial de la Mota y Castillo de esta Ciudad de Alcalá la Real en primero de Maio de mill seisçientos y setenta y quatro años. D. Alonso Antonio de San Martin. Lleva el sello del abad. Por mandado de su señoría el Abbad mi señor, D. Francisco Fernandez Aparicio secretario». Rubricado. Ibid., leg. 5093, fol. 848r: «El licenciado don Pedro Muñoz de los Diez gobernador probisor y bicario jeneral de esta çiudad de Alcalá la Real y su abbadia por su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martin mi señor abbad de ella de el Consejo de su magestad etc. = Por quanto doña Ysabel Maria de Rribera monja nobicia en el convento de rreligiosas de nuestra señora de la Encarnación del orden de Santo Domingo de esta ciudad pidio que por quanto tenia animo de profesar en dicho monasterio y le tenia explorada su boluntad conforme el santo Concilio manda y estar dentro de los dos meses prosimos a dicha profesion y abia pedido liçençia para rrenunçiar sus lexitimas paterna y materna y los demas derechos y açiones que le puedan tocar y perteneçer ahora o en tiempo alguno... fecho en Alcalá la Real en veinte y uno de junio de mill y seisçientos y sesenta y seis años. Don Pedro Muñoz de los Diez. Rubricado. Por mandado de el señor Gobernador Joan de Estremera notario». Rubricado.

La relación del abad, y especialmente de su provisor, Montero Obregón, con laicos y eclesiásticos de su domicilio o jurisdicción⁷¹² no siempre fue pacífica y fluida, sino que en ocasiones terminó en el contencioso⁷¹³, con agria discusión respecto del fuero competente para examinar la causa debatida, como ocurrió en 1667 al encarcelar a D. Rodrigo de Mendoza, quien reclamó su condición de lego y que el origen de la imputación era ajeno a rentas eclesiásticas⁷¹⁴.

⁷¹² AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048. Años 1670-1674, fol. 180rv: «El licenciado Alonso Garcia poder a don Francisco Obregon. En la ciudad de Alcalá la Real en quince días del mes de noviembre de 1670, pareció el licenciado Alonso Garcia Gran, presbítero vecino de la villa de Priego, estante en esta ciudad, y otorgo su poder cumplido a don Francisco Obregon de la Concha, residente en Madrid, especialmente para que su nombre parezca ante S. M. y señores presidente y oidores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de millones y le defienda en el pleito y causa criminal que se trata ante el señor provisor y vicario general de esta Abadía en razón de que teniendo el dicho otorgante hecho registro de treinta arrobas de mosto procedido de su cosecha que havia enzerrado en las casas del licenciado Diego Casimiro diacono vezino de la dicha villa y queriendole pasar a sus casas el señor don Juan Antonio de Velasco y Zevallos cavallero de Santiago y administrador de millones de dicha villa quito una carga de dicho mosto y prendio a un criado del dicho otorgante y haber bendido la mula y en razón de lo demas contenido en su querrela que hubo aquí por expressada y dicho pleito en virtud de rreal provision acordada de su magestad y señores de su rreal chancilleria de Granada con que se requiriro por parte de dicho señor Administrador se mando llevar a dicho Real consejo de Hazienda en cuiu defensa en nombre de dicho otorgante haga qualesquier pedimientos...».

⁷¹³ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048. Años 1670-1674, fol. s. n.rv: «El señor corregidor y consortes poder a Manuel de Soto y consorte. En la ciudad de Alcalá la Real en 9 de mayo de 1673, comparecen los señores don Luis Lopez de Mendoza caballero de Calatrava corregidor de la ciudad y el doctor don Juan de Vargas Villalon y Coalla abogado de la real chancilleria de Granada y alcalde mayor y Francisco Velasco escribano publico de número de dicha ciudad de Alcalá y otorgaron poder cumplido a Francisco de Molina Matamoros y a Manuel de Soto procuradores de la chancillería de Granada, in solidum, para que comparezcan ante los señores de dicha Real Chancillería y “ganen cualesquier reales provisiones acordadas y las demas que fueren necesarias a su favor en razón de que aviendo tenido competencia con el eclesiastico desta avadia en rrazon del conocimiento de la causa que dicho señor correjidor hizo de oficio ante el dicho Francisco de Velasco sobre aver sacado un caballo de casa de Blas del Castillo Balberde y que aviendose llevado por via de fuerza a dicha rreal chancilleria y declaradosse que el dicho eclesiastico no hacia fuerza y aviendose ynivido de la caussa y mandado se rremitiese orixinal como se rremitio y entrego a el notario sin embargo les tiene escomulgados y ba agravando las censuras y dello tienen apelado y si para ganar dichas reales provisiones fuere neçesario presenten cualesquier querellas testimonios... Ante mi Pedro Ruiz de Baena».

⁷¹⁴ «Don Rodrigo de Mendoza escrite de que es lego. En la ciudad de Alcalá la Real en doze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y siete años estando en la carzel desta ciudd ante mi... parezio don Rodrigo de Mendoza y dijo que tiene noticia que su señoria el señor abbad mayor desta abbada y su provisor procede contra el inputandole zierto delicto, y porque el es lego y de la juridición rreal y no sujeto a la juridición eclesiastica porque no esta ordenado ni tiene capellania ni rrenta eclesiastica pide a my el escribano lo haga notorio a su merced el señor corregidor y alcalde mayor de esta çudad y a Antonio Felix de Bilches y a Francisco de Santacruz alguaciles de Corte que lo prendieron para que abiendo cometido delito procedan contra el y hablando con el respecto que debe defiendan la juridizion rreal y de lo contrario protesta lo que protestar le conbiene y a todo fueron testigos don Andres Alvarez de Sotomayor y don Francisco de Sotomayor su hijo y don Antonio de Piedrota Garcia vecinos en Alcalá e yo... D. Rodrigo Lopez de Mendoza Sotomayor. Ante mi, Francisco de Velasco. In marg. Notificacion. E luego yo el escribano notifique y hize notoria la declaracion de arriba fecha por don Rodrigo de Mendoza a su merced el señor don Diego Antonio de Obando corregidor desta çudad y a su merced el licenciado don Juan de Arroyo Guerrero su alcalde mayor = Y a Antonio Felix de Bilches y a Francisco

San Martín procuró defender reiteradamente el patrimonio de la abadía, como vemos en el respaldo que otorgó a los mayordomos⁷¹⁵ en la solicitud de que se incorporasen en las propiedades que le pertenecían aquellos bienes derivados del espolio del licenciado Fernando Heras Manrique⁷¹⁶, que había sido colegial en el mayor de san Bartolomé de Salamanca, y gobernó la abadía de Alcalá desde 1652 hasta 1658, falleciendo camino del obispado calagurritano, al que le había presentado Felipe IV, y muriendo *ab intestato*⁷¹⁷.

de Santacruz alguaciles de Corte de la rreal chanzilleria de la çiudad de Granada, doy fee. Francisco de Velasco». Rubricado. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fol. 560r.

⁷¹⁵ Una muestra de la renovación de elementos propios de la actividad litúrgica era el toque de las campanas, para lo cual se hizo un encargo durante su mandato: AHPJ. Sección protocolos. Legajo 5099, fols. 709r-800v: Escritura en Alcalá a 7 de octubre de 1672. La fabrica de la iglesia mayor de Alcalá la Real contra don Juan del Campo, vecino de Granada «maestro de hacer canpanas y mayor que es del dicho arte», y dijo que por escritura ante Francisco de Velasco, escribano de Alcalá la Real, de 18 de junio de 1671, ajustó con el licenciado Felipe González de la Peña, presbítero y mayordomo de las fábricas de la iglesia mayor y señor Santo Domingo de Alcalá de fundir tres campanas para dicha iglesia mayor por precio de 5500 reales de que recibió por dicha escritura además de metal para las primeras dos campanas, dos mil reales y los tres mil quinientos restantes se obligó de pagarle el día de Nuestra Señora de Septiembre de 1672, lo que le entrega el mayordomo en ese momento, además de treinta reales de tres libras de metal que en razón de ello entraron demás en dos campanas, y paga además 2475 reales que importó el metal de la última campana que ha fundido «y oy día de la fecha a puesto en la torre de dicha yglesia», y la última campana tiene de peso doce arrobas que hazen trescientas libras a razón de ocho reales y cuartiloo cada uno que hacen los 2475 reales, y se compromete que si en un año quiebra la campana por defecto de fundición, tendrá que fundir otra del mismo peso de doce arrobas y pondrá la campana en la torre a su costa.

⁷¹⁶ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5096, fol. 606r: «Nos don Alonso Antonio de San Martin por la graçia de Dios y de la Sancta Sede Apostolica Abbad de Alcalá la Real del Consejo de su Magestad etc. Por quanto en el pleito sobre la percepción del Pontifical que esta siguiendo Antonio y Phelipe gonzalez de la Pena Maiordomos y ambos juntos y cada uno in solidum de nuestra Santa Iglesia mayor de esta ciudad con los herederos del señor Don Fernando Heras Manrique Abbad que fue nuestro antecesor que mirio electo obispo de Calahorra por auto pronunçiado en dicho pleito y confirmado por los señores del Consejo supremo de Castilla se á mandado que para dicho entree y restituçion se de por parte de la Iglesia çierta fiança con las circunstançias y qualidades en dicho auto expresadas, y para ejecutallo y seguridad de la persona que fiare dicha fabrica y Iglesia sin ariesgar cossa alguna, por la presente damos liçençia al dicho Maiordomo para que haga escriptura de resguardo a favor de quien hiçiere dicha fianza hipotecando y obligando todos los bienes y haçienda de ella por maior o expeçificandolos por menor y con los vinculos fuerças y firmeças neçessarias para que tenga efecto lo referido de tal suerte que por raçon de dicha fiança no le corra daño ni perjuicio alguno de presente ni de futuro, y siendo por el dicho Maiordomo otorgada para su maior validaçion desde entonçes para ahora y de ahora para entonçes la aprobamos y confirmamos interponiendo en ella nuestra autoridad y judicial decreto = Dada en Alcalá la Real a veinte y çinco de agosto de mill seisçientos y setenta y un años. D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Lleva el sello del Abad. Por mandado de su señoria el Abbad mi señor, Francisco Fernandez Aparicio secretario». Rubricado.

⁷¹⁷ Vid. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., pp.135-139.

Como refiere Garrido⁷¹⁸, para dar mayor solemnidad a la misa mayor que se celebraba en su Iglesia abacial por parte de la corporación capitular solo los días de fiesta con diácono, dispuso San Martín que la celebración diaria de la Eucaristía, en días festivos o feriados, tuviera lugar desde 1667 con diácono y subdiácono, revistiéndose los celebrantes y con asistencia del pertiguero.

La especial relación que mantuvo el vástago regio con los frailes capuchinos se observa en su designación como síndico de la comunidad alcalaína⁷¹⁹, a cuyo fin, fray Leandro de Antequera, vicario provincial y definidor de la provincia de capuchinos de la Inmaculada Concepción «en los Reynos de Andalucía»⁷²⁰, acogiéndose al poder y facultad recibido de

⁷¹⁸ D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 145.

⁷¹⁹ La fundación del convento tuvo lugar el 17 de enero del año 1628, siendo abad D. Pedro de Moya, con licencia del Rey y de la ciudad andaluza, en la última casa de la calle que llamaban de la Peste, «por tener medicos y boticas y distar del Castillo una sola legua, se llevasen los enfermos y con toda asistencia se curasen», tal como decidió el P. comisario general fray Agustín de Granada. Tres años más tarde pasaron a una nueva residencia en la ermita de San Bartolomé, con permiso del abad D. Juan de Frías Mesía.. Finalmente el 22 de septiembre de 1643 se hizo la tercera traslación conventual al lugar que tuvo posteriormente, y se dedicó al patriarca San José, señalando los diputados de la ciudad el sitio para labrar iglesia, convento y oficinas. En 1646 tomó como patrona a doña Luisa Cabrera, por las muchas limosnas que les había hecho: «despues entrò por patron (in marg.: segundo patron) D. Pedro Muñoz de los Diez (colaborador de Alonso de San Martín y quien le apoderó para hacer el testamento de que tratamos en estas páginas), provisor que era entonces de aquella Abadia y visitador general que avia sido del Arzobispado de Sevilla; por cuyo fallecimiento quedò el convento sin patron alguno, ni despues lo a tenido». Cf. Fr. I. de SEVILLA, *Florido andaluz pensil, vergel capuchino ameno, donde en varios quadros de veinte conventos an florecido a Dios muchas fragantes flores de varones virtuosos. Casos singulares y portentosos prodigios: o nueva chronica de esta provincia de capuchinos de la Inmaculada Concepción de la V. M. N. Señora, en los reynos de Andaluzia. Libro primero. De los motivos para escribir esta chronica: de los principios, y progresos de esta Provincia: de la fundacion de los conventos y casos en ellos sucedidos*, ms. sin data, pero con letra del siglo XVIII, Archivo Histórico Provincial de los Capuchinos de Andalucía (Sevilla), sign. libro 555, págs. 164-168, caps. XXXVI-XXXVII, números 362-369. Debo mostrar mi gratitud al investigador hispalense Antonio Valiente, por la ayuda prestada en esta bibliografía, ya que la documentación del archivo está en fase de catalogación.

⁷²⁰ En el AHPCAS. Ms. de 1721. Sign. lib. 658, fol. 5r, en el que se da noticia de los conventos existentes en Andalucía, por orden cronológico de su fundación: «Antigüedad y noticia del tiempo en que se fundo cada convento de esta Provincia. Antequera... 1613. Granada. San Juan Baptista... 1614. Málaga... 1619. Jaen...1621. El Castillo (Mota de Alcalá la Real)... 1626. Hardales... 1626. Sevilla...1627. ALCALA LA REAL. Este convento se fundo el año de 1628. Cordova...1629. Ezija...1631. Velez...1632. San Lucar... 1634. Cabra...1635. Asta este tiempo se governaron estos conventos de estos Reynos de Andalucia con el nombre de Custodia con un comisario General que lo fue por muchos años el R. P. fray Agustin de granada, asta que el año siguiente de 1637 a onze de Agosto, el Papa Urbano octavo dio Brebe para que con su autoridad, la Custodia de Andalucía se erigiese en Provincia; a la qual se le dio el titulo de la Concepción Ynmaculada de Nuestra Señora, de cuya proteccion y nombre oy felizmente goza. El original de este Brebe esta en el Archivo de esta Provincia. 14. Cadiz este convento se fundo año de 1639». En este mismo volumen, el fol. 180r y ss, se proporciona: “Noticia Yndividual de todas las escrituras y papeles que ay en el Archivo de nuestro convento de Alcala la Real. Año de 1720”, comenzando por la fundación del convento, n° 1: Año 1628: «Nos dio licencia *in scriptis* el sobredicho señor Abad (D. Pedro

las bulas de los Papas Inocencio IV, que comienza *Dilectis filiis Generali et Provincialibus ministris fratrum Minorum etc.*⁷²¹, y Nicolás IV, cuyas palabras iniciales son: «*Dilectis filiis Generali Provincialibus ministris, et custodibus*»⁷²², etc., así como de otros Sumos Pontífices, «por cuanto a este nuestro convento conviene nombrar sindico de la Santa Sede Apostolica que en su nombre exerça los actos que conforme a nuestra Regla y declaraciones de los Summos Pontifices Nos pertenecen», decreta⁷²³:

Por la espeçial devocion, que a nuestra Religion tiene el Yllustrisimo y Reverendissimo señor D. Alonso Antonio de San Martin del Consejo de Su Magestad y Abbad mayor desta çiudad y abadia de Alcalá la Real, por tanto correspondiendo agradeçidos, y por la facultad de la Sede Apostolica a la Religion conçeçida, y a mi por raçon de mi offiçio cometida, nombro a su Yllustrisima por sindico y administrador de la Santa Sede, y humilmente le suplico se sirba usar del sindicato y administraçion, otorgando la escriptura de Patronato deste convento de Alcalá la Real que al señor D. Pedro Muñoz de los Diez da y conçeçe esta Provincia de Capuchinos⁷²⁴ obligandola con todas las fuerças y vinculos

de Moya) para que atento a que en el lugar del Castillo no avia la providencia neçesaria para poder curarse los religiosos de aquel convento, fundasemos en esta çiudad un hospicio, señalandonos para el, una casa en el fin y rremate de la calle que se dize de la peste, en la qual casa pudiesen estar y abitar los religiosos que fuesen necesarios para la dicha enfermeria y tener oratorio para decir missa, con todo lo demas que fuese necesario para el ministerio».

⁷²¹ Fr. J. H. SBARALEA, *Bullarium Franciscanum Romanorum Pontificum constitutiones, epistolas, ac diplomata continens, tribus ordinibus Minorum, Clarissarum et Poenitentium a Seraphico Patriarca Sancto Francisco institutos concessa*, t. I, ab Honorio III ad Innocentium IV, Romae 1759, p. 383, de 24 de septiembre de 1245.

⁷²² Fr. D. A. ROSSI DE PISAURO, *Bullarium Franciscanum Romanorum Pontificum constitutiones, epistolas, ac diplomata... concessa*, op. cit., t. IV, referens a Nicolao IV ad Bonifacium VIII, Romae 1768, p. 17, de 30 de abril de 1288.

⁷²³ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5337, fol. 83r.

⁷²⁴ AHCAS. Ms. de 1721. Sign. lib. 658, f. ol. 180v, n.º 2: «En virtud de esta licencia (de D. Pedro Moya) luego inmediatamente dimos principio a la fundacion, dandole a la casa donde avitabamos nombre de convento, colocando el Santísimo Sacramento, poniendo familia competente y prelado con nombre de Guardian, pues consta que lo era el año de 1631 el padre fray Antonio de San Lucar, sin que en este punto se hubiese encontrado contradiccion alguna, ni por el estado eclesiastico, ni por la Ciudad, ni por dos religiones, o por mejor decir tres conventos que avia alli: de Santo Domingo uno, otro de la Observancia y otro de los terçeros regulares...un pleito que tubimos por los años de 1660 con el señor Salgado (de Somoza) Abad entonces de Alcalá, tocante al convento del Castillo... An querido decir algunos que se nos puede quitar el convento de Alcalá, porque le tenemos sin titulo, y que se tomo solo para enfermeria del convento del Castillo; y me admiro mucho que aya nombres doctor, que digan tal absurdo, y le tomen en la voca para este efecto: pues confesando, como confieso, que no se puede negar, ni negamos, que el titulo con que se tomo el convento de Alcalá fue por enfermeria del convento del Castillo, por no aver en esta villa medico ni votica: fue enpero titulo colorado que tomo el señor Abad D. Pedro de Moya para

necesarios a las condiciones que dicho señor D. Pedro pide, y aceptando las que su merced a esta Provincia y convento concede, y poderle obligar al cumplimiento de ellas, que para todo lo anexo, y dependiente doy a su Yllustrisima poder en la conformidad que la Santa Sede dispone... en fee de lo qual hiçe el presente nombramiento, y di la presente firmada de mi mano, refrendada de mi secretario y sellada con el sello mayor de mi officio. En este nuestro convento de Alcala a veinte y nueve dias del mes de março de mill y seiscientos y sesenta y siete años. Fray Leandro de Antequera ut supra. Rubricado. Por mandado de Nuestro Reverendisimo Padre Vicario Provincial, fray Joseph de Yça secretario. Rubricado.

De inmediato se produjo la aceptación del cargo por parte del abad:

En la ciudad en treinta y uno de março de mill seiscientos y sesenta y siete años su Señoria el señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor, Abbad de esta Abbadia del Consejo de su Magestad etc. = Haviendo visto el nombramiento retro scripto por el Reverendisimo padre fray Leandro de Antequera Predicador de su Magestad, Padre y ex Provincial de la Sagrada Religion de Capuchinos en esta su Provincia del Andalucia, refrendado del Padre fray Joseph de Yça su secretario, en rraçon del Sindicato como subdelegado de la Sancta Sede Apostolica = dijo que lo aceptava y acepto y lo firmo = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Francisco Fernandez Aparicio, secretario y notario apostolico. Rubricado⁷²⁵.

En el ejercicio efectivo de esta nueva función asumida, Alonso Antonio suscribió, el 1 de abril del mismo año, una escritura de

meternos allí, por la mucha devocion que nos tenia: pero nadie puede negar que luego que entramos aprobandolo el dicho señor Abad, y a su vista, pusimos familia suficiente para convento y Guardian, cosa que no puede aver sino en convento perfecto, y siempre se a continuado, sin intermisión, por espacio de mas de treinta años, sin tope ni rreparo de nadie, aprobandolo todos, con el señor Abad que aunque no hubiese dado licencia por escripto (quiere decir para convento en forma) (sic) o que la huviese dado para enfermeria, vido y tolero que luego al punto pusimos Sacramento, tocamos canpana abrimos puerta de yglesia, pusimos familia y prelado, acciones todas por derecho de convento absoluto y a todo ello estubo presente dicho señor Abad sin contradecirlo, antes aprobandolo». Ibid., fols. 181r-183r: nueva sede conventual y otros episodios de su fundación.

⁷²⁵ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5337, fol. 83v.

reconocimiento de patronato sobre el convento de los PP. Capuchinos alcalaíno, a favor del licenciado Pedro Muñoz de los Díez⁷²⁶, autorizando dicho documento el escribano real y mayor del cabildo de Alcalá, Domingo de Santiago, conjuntamente con el escribano público y del número de dicha ciudad, Juan Rodríguez Serrano⁷²⁷.

El abad firma, en nombre de la comunidad conventual, dicho concierto con el presbítero citado⁷²⁸, «gobernador, provisor y vicario general que fue de la abbadia y del arzobispado de Sevilla», dos días después del nombramiento como síndico y uno de la aceptación⁷²⁹.

⁷²⁶ AHPCAS. Ms. de 1721. Sign. lib. 658, «Noticia Yndividual de todas las escrituras y papeles que ay en el Archivo de nuestro convento de Alcalá la Real. Año de 1720», fols. 183r-185r: «Razon de una limosna onerosa de quatro mill ducados que dexo a este convento el Licenciado D. Pedro Muñoz de los Díez. Nº 8. Para la perfecta inteligencia de los motivos y causas que hubo para esta limosna de que aquí se haé mención, se a de advertir primero: que una persona, natural (a lo que parece) (sic) de esta ciudad de Alcalá, y que se llamaba D. Pedro Muñoz de los Díez, provisor que fue de esta Abadía y tambien del Arzobispado de Sevilla, hombre de mucho caudal, por el grande afecto y devocion que nos tenia, pretendió ser Patrono deste convento y acabarlo a su costa, en cuyo buen proposito tubo mucha parte para que lo llebase adelante siempre el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martín, Abad que entonces era de Alcalá, obispo que fue despues de cuenca, y especial deboto y bienhechor nuestro. Estando en esta pretensión el dicho D. Pedro Muñoz de los Díez, y aviendo comunicado la materia con el R. P. fray Leandro de Antequera ex provincial de esta Provincia, y Difinidor y Vicario provincial en ella entonces, estando convenidos por una y otra parte se otorgo la escritura del dicho Patronato, con veinte y quatro condiciones, todas a favor del dicho D. Pedro Muñoz de los Díez, ante Domingo de Santiago, escribano de alcala, por los años de 1667, con la circunstancia como parece por la dicha escritura de que la avia de aprobar y confirmar no solamente la Provincia, sino es tambien el Pontífice = la qual escritura nos e aprobo a lo que parece por la Provincia con que por entonces no llego a tener efecto dicho Patronato. Volviese despues a tratar de la materia entre el R. P. Provincial y reverendos padres definidores, con el dicho don Pedro Muñoz de los Díez, y convenidos unos y otros, se volvio a poner en planta otra escritura del dicho Patronato; y para que se otorgase en Sevilla, adonde parece que entonces estaban el R. P. Provincial y Reverendos Definidores, remitió alla el dicho D. Pedro Muñoz de los Díez su poder en forma, para que en su nombre la otorgase, a Don Melchor de Escuda, canonigo de la Santa Yglesia de aquella Ciudad = en el interin que estas cosas se trataban y antes de que se otorgase esta segunda escritura, murio aca en Alcalá el dicho D. Pedro Muñoz de los Díez, con que no tubo efecto nada de lo tratado. &3. Antes de su muerte, dio el dicho D. Pedro Muñoz de los Díez su poder cumplido al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martín para que ordenase su testamento, y en su nombre pusiese en execucion aquellas cosas todas que el dicho D. Pedro avia conferido y tratado con el dicho señor D. Antonio de San Martín = Aviendo el señor Abad ordenado el sobredicho testamento, y otorgadoló ante Juan Rodriguez Serrano, escribano publico de la ciudad de Alcalá, en primero de junio del año de mill seiscientos y sesenta y nueve...», transcribe la cláusula testamentaria del patronato.

⁷²⁷ Garrido aporta la data del 5 de junio de 1668, omitiendo la referencia al escribano de número, pero el documento notarial no deja lugar a dudas.

⁷²⁸ Este eclesiástico otorgó, el 31 de enero de 1669, poder para testar a favor de Alonso de San Martín: AHPJaen. Sección protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Signatura: 5338, fols. 12r-13r. Su contenido y ejecución serán objeto de análisis en la segunda parte de esta tesis doctoral.

⁷²⁹ Los motivos que impulsan al eclesiástico quedan referidos en el encabezamiento de la escritura: «el dicho licenciado... a tenido y tiene de muchos años a esta parte amor, boluntad y devoçion a la Sagrada rrelixion de padres capuchinos y continuandola les a pedido le den el patronato de la casa combento y Yglesia de esta ciudad», por lo cual “los dichos padres aviendo visto con el afecto que se les a pedido conferido y consultado entre si y rreconocido ser util y provechoso a la dicha rrelixion casa y combento

El convenio, con el respaldo de San Martín, suscrito entre el provincial de los capuchinos y el patrono, se sustancia en veintitrés cláusulas⁷³⁰, e incluye disposiciones diversas, comenzando por la celebración de una misa semanal perpetua por parte del convento y religiosos «por el licenciado Don Pedro Muñoz de los Diez, su intención de obligaciones»:

«3ª. Que asistiendo el patrono a la misa conventual se le ha de dar la paz, y el día de la Purificación la vela, y el domingo de Ramos la palma.

4ª. El día del fallecimiento de D. Pedro Muñoz “se le ha de decir una misa y vigilia doble con su responso y los ocho días consecutivos cada uno misa y responso de suerte que todas estas misas sean nueve y lo mismo por cada uno de los sucesores en dicho patronato”.

5ª. Todos los años perpetuamente el día de los Difuntos y su octava, el convento dirá por D. Pedro ocho misas con sus respuestas, una cada día.

6ª. Se ha de dar a D. Pedro y sucesores la llave de la custodia del Santísimo Sacramento el Jueves Santo de cada año, “sin que se pueda acrecer otra... y no a otra persona alguna sin su licencia y nombramiento”.

7ª. D. Pedro podrá hacer un cuarto decente dentro de la clausura del convento “para que se pueda retirar a él cuando gustare y lo mismo los patronos que

de esta dicha ciudad de esta dicha ciudad, el dicho reverendísimo padre provincial... otorgava que dava y dio el dicho patronato al dicho licenciado Don Pedro Muñoz de los Diez para sí y los sucesores que nombrare para siempre jamás y desde luego reconozca y reconocerá dicha provincia y provinciales que adelante fueren y preladados del dicho convento por patrono al dicho señor licenciado Don Pedro Muñoz y los sucesores que nombrare, a cada uno en su tiempo».

⁷³⁰ La segunda cláusula prevé que en la «oración lecta de la misa conventual se ha de hacer mención del patrono que es o fuere y en ella y en todas las misas que dixeren los religiosos de dicho convento que son o por el tiempo fueren en el primer momento antes de pedir a Dios Nuestro Señor la salud espiritual y temporal del dicho patrono que es o fuere y en el segundo el descanso de las almas de los que ubieren muerto y por ser esta materia tan grave la omisión será culpa y en todas las obras de penitencia y juntas de convento se ha de hacer mención del patrono que es o fuere para siempre jamás para que participe de el mérito y asimismo a de participar del de las obras de la religión como cualquiera religioso”. 24. Para mayor aumento de la fuerza de la escritura otorgada, el abad y vicario provincial de los capuchinos “suplican a Su Santidad o a quien su poder y facultad tubiere lo confirmen y aprueben, supliendo cualquier defecto de sustancia solemnidad u otro que en ello aya yntervenido”. Para “aver por firme lo referido los dichos Ilmo. Sr. Abbad y reverendísimo vicario general obligaron a dicha provincia convento y religiosos que son o fueren y el dicho señor licenciado don Pedro Muñoz de los Diez sus bienes y rentas avidos y por aver... siendo testigos el licenciado don Francisco Montero Obregón abogado de los reales consejos provisor y vicario general de esta abbadía don Francisco Fernandez Aparicio secretario de Camara de su Ilustrísima y colector general de esta abbadía, don Phelipe Rivero limosnero de su señoría Ilustrísima y Bernabé Lopez adalid, vecinos en Alcalá”, firmando y rubricando el abad, el vicario provincial, el patrono y ambas escribanos.

subçedieren con qualidad que el dicho quarto a de tener la puerta y entrada por la clausura de dicho combento para que no puedan entrar en el mugeres y para esto se obliga y queda obligada la provinçia a sacar liçençia del rreverendisimo padre general”.

8ª. D. Pedro ha de tener bóveda en la capilla mayor de la iglesia conventual, “en la qual no se a de enterrar otro que el señor patron que es o fuere, sus padres y hermanos y si el patron que sucediere fuere casado su muger, o siendo patrona el marido y los hijos y descendientes lexitimos que tubieren y en la losa se podran gravar sus armas o las del patrono que fuere”.

9º. Que cuando muriere D. Pedro o sus patronos que le sucedan “yendo al dicho combento a la entrada del, lo an de recibir la comunidad llevando el cuerpo en hombros los rrelixiosos y hecho el oficio ponerle en la vobeda”.

10º. En la capilla mayor del convento el patrono ha de poder poner silla u otro asiento en que se sentare, pero no otra persona alguna sin su consentimiento y licencia, si bien declara “esta prohibición no se entiende con el Ilustrisimo señor Abbad que es o fuere, o el señor provisor o señor correxidor y su lugarteniente”.

11ª. Si alguno de los patronos fuere casado, o tuviere madre o hermanos, puedan poner estrado en la capilla mayor, pero no otra mujer sin su licencia, “y las rreferidas y las que le acompañaren an de poder entrar en la dicha capilla mayor bia rreta por el callejón secreto a la capilla”.

12ª. El convento se obliga a sacar licencia del capítulo general para que los religiosos , estando aprobados por el Ordinario, puedan confesar a cualquier persona, eclesiástica o secular, hombre y mujer, sin limitación de días ni de tiempo.

13º. D. Pedro ha de poder poner el escudo de sus armas sobre la puerta de la Iglesia, o sobre el arco toral o en otras partes gravadas en piedras, sin oro o plata por adorno de la guarnición, pero si no las pusiere o puestas se gastaren, el patrono que fuere pueda poner las suyas en dicha forma.

14. La provincia y convento ha de reconocer perpetuamente como absoluto y único patrono de la iglesia y convento a D. Pedro, y después de su muerte a D. Rodrigo de Somotayor y Alarcón, hijo legítimo de D. Fernando de Sotomayor y Mendoza, caballero de Calatrava, regidor que fue de Alcalá la Real, y de su esposa doña Isabel María de Sotomayor y Alarcón, y a sus hijos y descendientes

legítimos, “de mayor en mayor, prefiriendo el varón a la hembra”, especificando ulteriores designados en la familia.

15ª. D. Pedro Muñoz “a de hacer proseguir a su costa en la obra de la yglesia del dicho combento que de presente esta començada hasta acavarla con su ultima perfección con sagrario decente quadro de pintura de la capilla mayor y dos colaterales y otro si mas altares ubiere en la yglesia cuyas guarniçiones o molduras no an de ser curiosas ni llevar plata ni oro y para dichos altares ornamentos y frontales sin oro plata o seda entera.

16º. El patrono ha de dar ropa blanca competente para la sacristía, un cáliz dorado, dos misales y dotar seis arrobas de aceite, cada año, para la lámpara del Santísimo Sacramento.

17º. D. Pedro y sucesores en el patronato harán todos los años la fiesta del día de San José, “titular de dicho combento = el de nuestro Padre San Francisco, el de la Purisima Conception de Nuestra Señora y el Jueves Santo, dando para estos días la çera y lo que pareciere necesario para el culto divino y celebridad de dichas festividades que an de ser por el patrono que es o fuere”.

18º. D. Pedro hará la sacristía, “y sobre ella, o en otra parte que pareçiere combeniente, pieça para librería y surtirla de libros”.

19º. El patrono “a de haçer acavar en perfección el quarto que haçe frente con la yglesia de dicho combento y en los demas enmaderar los tejados del levantando las paredes lo que fuere neçesario para que tenga bastante corriente todo en la forma que pareciere mexor para que no se rrecalen los texados ni los enmaderados y bovedillas = Y ha de hacer embotijar o enpalomar la yglesia y las demas pieças que fuere necesario en el dicho combento para quitar la humedad: y hacer las sangrias y çanjas neçesarias de suerte que salgan fuera de la çerca para desaguar el combento y guerta en la forma que pareçiere combeniente y aderezar por una bez la cañeria del agua que ba al convento.

20. Para ayudar a realizar dicha obra, “quedan aplicados los materiales que el combento tiene de mezcla cal y arena y piedra y la madera”, dando facultad a D. Pedro para vender la que no sea adecuada a la obra “con intervenci3n del prelado y sindico del combento”, convirtiendo su precio para comprar la madera que sea menester, tanto para la iglesia como para los demás cuartos del convento.

21. Se faculta a D. Pedro Muñoz de los Díez para que pueda nombrar como uno de sus albaceas al Padre guardián del convento o a otro religioso de dicha

Orden, cometiéndole la disposición de obras pías que fundara y elección de las personas que las administren, el cual solo podrá sacar para el convento lo necesario para repararlo y ropa de la enfermería.

22. El convento queda obligado a lograr la aprobación de la escritura en el siguiente capítulo provincial, y entregará la escritura aprobada al patrono.

23. El derecho de patronato queda en D. Pedro Muñoz y sucesores “desde oy por el entrego de el rregistro de esta escriptura que el Ilustrisimo señor abbad y rreverendisimo vicario provincial entregaron a el dicho señor licenciado D. Pedro Muñoz, el qual lo recibió en señal de dicho derecho y posesion vel quasi en presençia de los testigos y de nos los dichos escrivanos que de ello damos fee”, y mientras se ratifica la escritura “el dicho combento y rrelixiosos an de quedar constituydos en los actos derecho y posesion en nombre de dichos patronos que es o fuere».

Por este motivo, al tratarse este aspecto en la memoria histórica del convento alcalaíno, se afirma: «sesenta misas perpetuas, a que se obligo la Provincia el año de 1669», puesto que además de la misa semanal rezada durante todo el año, «el dia de la conmemoración de los difuntos y su octava, el dicho convento a de decir por el alma del dicho D. Pedro ocho missas, con sus responsos una cada dia; y dicha memoria y aniversario perpetuo»⁷³¹.

⁷³¹ AHPCAS. Ms. de 1721. Sign. lib. 658, «Noticia Yndividual de todas las escripturas y papeles que ay en el Archivo de nuestro convento de Alcalá la Real. Año de 1720», fol. 184v: «Y dicha memoria y aniversario perpetuo, demas de dichas escripturas, a de estar escripto y señalado en una tabla que mandaremos poner en la qual se rrefiera dicha obligacion; y se a de poner y fixar en la sacristía del dicho convento, para que en todo tiempo conste y aya memoria del dicho Licenciado D. Pedro Muñoz de los Diez = y para gratificazion y remuneración de lo susodicho, determinamos se den y paguen para acavar dicha obra (del convento) quatro mill ducados de vellon, que libraremos y consignaremos en la ziuudad de Sevilla, luego que se haga dicha escriptura, con las circunstancias rreferidas, para que la parte del dicho convento, con la libranza que diesemos, y su aceptación se valga y use de ellos a su voluntad; y para que autno antes esto se fectue, se haga esta clausula notoria al dicho padre Guardian = Esta clausula (del testamento) en la forma y con las condiciones en ella expresadas, fue aceptada en virtud que para ello se le dio por Francisco Muñoz, sindico de nuestro convento de Alcalá, en presençia de los herederos y albaceas del sobredicho D. Pedro Muñoz de los Diez = Luego inmediatamente fue azeptada y admitida de nuevo por la Provincia, siendo provincial el R. P. fray Joseph de Canpos y Definidores los R. Padres fray Francisco de Alcalá. Fray Antonio de Ondarroa. Fray Leandro de Antequera y fray Basilio de Viana = hizieron escriptura de esta aceptación ante Pedro de las Ribas Lanzagorta, escribano de la ziuudad de Sevilla, en veinte y ocho dias del mes de octubre del año de mill seiscientos y sesenta y nueve = Diose en Alcalá la libranza para el licenciado Pedro Rubio Arduriaz y D. Melchor de Escuda, vezinos de la ziuudad de Sevilla para que alla se tomasen los quatro mill ducados para la obra del convento. Todo ello consta...

Alonso de San Martín asistió en sus casas abaciales a una reunión, en la que estuvieron presentes el corregidor de la villa Diego de Obando, junto a Pedro de Góngora y Andrés Álvarez de Sotomayor, en representación de la ciudad, el alcalde mayor Juan de Arroyo, Diego Jorge Serrano, el provisor Francisco Montero Obregón, el capellán en la Real capilla de Granada Alonso de Rivas, los licenciados Antonio de los Ríos Santisteban y Antonio Fernández de Villalta, además de Pedro Muñoz de los Díez, el dominico fray Martín del Campo, prior del convento de Nuestra Señora del Rosario, fray Antonio de Bedmar, guardián del convento de San Francisco, fray Fernando de Montory, ministro del convento de Nuestra Señora de la Consolación de la Tercera orden de san Francisco de la Observancia, fray Baltasar de Granada, guardián del convento de capuchinos, junto a los padres fray Ángel de Espejo, lector de san Francisco, P. fray Francisco Navarrete, lector en el convento de Ntra. Sra. de la Consolación y fray Antonio de Málaga, capuchino, levantando acta de la sesión Francisco Fernández Aparicio, secretario de cámara del abad y notario apostólico.

El abad representó a los asistentes algunas aspiraciones de los regidores relativas al ceremonial del culto solemne que se verificaba en la Iglesia mayor y de las que tenía noticia, como era que los predicadores de los sermones hicieran una segunda venia al cabildo de la ciudad, o que en las fiestas de la Purificación y Domingo de Ramos estuvieran de pie, el prelado y sus dos asistentes, cuando el cabildo de la ciudad subía al presbiterio para recibir las velas o las palmas, respectivamente, o que las

dado y signado por Domingo de Santiago escribano de ella (Alcalá la Real) en veinte y ocho dias del mes de Abril del año de 1670 años. Notese aquí de paso que en el Archivo de la Abadia de Alcalá ay un traslado de todos estos papeles y del testamento del dicho D. Pedro Muñoz de los Díez hecho por el señor D. Alonso de San Martín. Nº 7. También se a de advertir que ay obligación por parte del capellan de la capellania que se fundo de los bienes que quedaron por muerte del sobredicho D. Pedro Muñoz de los Díez a poner quatro hachas el dia de la Conmemoración de los difuntos en la capilla mayor de nuestro convento, y en defecto de esto an de dar quatro ducados en cada un año... Los papeles supra escriptos son los que avia en este archivo asta este año de 1721».

tres llaves del Santísimo Sacramento estuvieran en manos del prelado, corregidor y regidor, una en cada uno de ellos, el día de Jueves Santo⁷³².

Para dilucidar esta controversia se examinaron diferentes documentos, que desacreditaban las pretensiones referidas, aunque por vía de concordia se aceptaron por los presentes las propuestas formuladas por D. Pedro Muñoz de los Díez⁷³³:

1. En obsequio de la ciudad se daría una acción muda, bajando la cabeza, al cabildo de la ciudad.
2. No se acepta la segunda pretensión.
3. Las llaves del Santísimo quedarían en las personas elegidas por el abad.

Aunque en apariencia el abad quedó satisfecho con esa concordia, sin embargo elevó pocos días después, y desde su domicilio habitual alcalaíno, un memorial manuscrito, dirigido al cardenal Nithard⁷³⁴,

⁷³² Sirva, como referencia de la situación de San Martín en su condición de abad de Alcalá, la exposición sucinta que sobre la figura jurídica en general realiza B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp. 285-287: «De los territorios exentos y jurisdicciones privilegiadas. De los prelados inferiores: son de dos clases: unos que tienen su territorio dentro de la diócesis de un obispo, y otros que lo tienen separado; los primeros se llaman *nullius*, aunque no con mucha propiedad; los segundos *vere nullius*, porque su territorio forma una cuasi diócesis, independiente de la del Obispo, tal como ocurría en su territorio jiennense, y pueden ser seculares o regulares; además unos tienen el uso de mitra, báculo y demás ornamentos pontificales, como era San Martín, y otros no tienen insignia alguna exterior de su autoridad, distinguiéndose también según sean bendecidos por autoridad apostólica o por autoridad ordinaria, que era su caso. En cuanto a la autoridad de los *vere nullius*, la regla es que estos prelados pueden ejercer en su cuasi diócesis la misma jurisdicción que corresponde a los obispos en la suya, como reconoce Berardi, disert. 5ª, cap. 3º, excepto en lo relativo a la potestad de orden; en cuanto a sus limitaciones, existen algunas impuestas por el Concilio de Trento, o deducidas de sus cánones por vía interpretativa: 1ª. La convocatoria a concurso para las parroquias; 2ª la concesión de éstas en economatos; 3ª la celebración de sínodo diocesano; 4ª concesión de dimisorias, 5ª conceder indulgencias; 6ª absolver los casos reservados a la Sede apostólica, y de las censuras e irregularidades de que se hace mención en la sesión 24 cap. 6º de Reform.; 7ª, la publicación de monitorios. Los actos para los cuales no alcanza la potestad de los prelados inferiores son ejercidos, o por el Obispo de la diócesis, o por el más inmediato respecto a los *vere nullius*. Casi todos los prelados inferiores llevaron el título de Abades, y muchos de ellos fueron mitrados, con jurisdicción *vere nullius*». Refiriéndose en particular a la condición y circunstancias de la abadía andaluza de Alcalá la Real, señala el autor citado, *ibid.*, pág. 287: «Era también muy distinguida por sus privilegios la Real, insigne e ilustre abadía de Alcalá la Real, patronato de la Corona, erigida por Bulas pontificias en 1340 en el reinado de Alonso XI. También era *vere nullius*, enclavada entre las diócesis de Granada, Jaén y Córdoba, sufragáneas de Toledo, con 11 pilas bautismales entre parroquias y anejos. En tiempos de Carlos III se le dio el singular privilegio de que sus Abades hubieran de ser antes Obispos consagrados», aunque no existía este requisito en tiempos de San Martín.

⁷³³ Cf. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, *op. cit.*, pp. 146-148.

⁷³⁴ A la muerte de Felipe IV, en 1665, quedó Felipe IV con cuatro años y heredero de la Corona hispana, por lo que previó en su testamento un gobierno sin válido, aunque para orientar para su viuda ordenó la

sobre cuestiones relativas a la abadía, con data el 9 de mayo del año citado, en el que «da cuenta de que la ciudad pretende que al recibir las velas y otras ceremonias se lebante estando en su sitial en el Presbiterio, y que el predicador le haga la venia y suplica ampare su derecho abacial»⁷³⁵.

El tenor literal de su carta resulta altamente expresivo:

Como al mas celosso y vigilante observador de las çeremonias y ritos ecclesiasticos, y defensor de las prevendas y dignidades que tocan al Real Patronato de Su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) como lo es esta Abadía que con su Real titulo exerço: doy quenta, de que la çuidad de Alcala que no es de voto en Cortes, caveça de Reino, o provincia ni tiene mas circunstancia de la de mera ciudad, pretende contra lo dispuesto en los ceremoniales y ritos y comun observancia de todo el concursso de las ciudades de España y stilo de las iglesias de ella, en quien concurren los requisitos que a esta ciudad faltan: el que el Abbad prelado de ella, en los dias de la Purificacion y el Domingo de Ramos, en que acude y asiste a la Yglesia maior, como subdita, representando al pueblo, estando yo, en mi lugar, y sitial, en el presbiterio, sentado como lo manda el ceremonial, al tiempo que la ciudad, enpieça a subir al Altar, a reçivir las candelas, y las palmas, del preste, hasta que acava, me e de levantar y estar de pie =

Y que los Predicadores en los sermones a que concurriere la Ciudad despues de la venia de palabra conçedida a los prelados ecclesiasticos como a caveças de sus iglesias, y subdelegados de la Pontifiçia, les an de haçer venia verval diciendole (novilissima Ciudad) (*sic*), y no concurriendo el Prelado, si la Yglesia y la Ciudad, an de haçer la mesma venia a la Ciudad y no a la Yglesia:

constitución de una Junta de Gobierno, a cuyo dictamen se adheriría la Reina madre como regente, por falta de experiencia en la gestión de los asuntos públicos. Integraban ese consejo, el conde de Castrillo, el conde de Peñaranda, el vicecanciller del Consejo de Aragón, el marqués de Aitana y el cardenal e inquisidor general, Folch de Cardona y Aragón, figurando como secretario Blasco de Loyola. A pesar del organismo, el jesuita confesor de la Reina, P. Everardo Nithard, se convirtió en la suprema instancia política en el Reino, obteniendo el oficio de inquisidor general en 1666, y actuó como verdadero valido. A consecuencia del enfrentamiento declarado entre el religioso y el hijo bastardo de Felipe IV, Juan José de Austria, el jesuita austriaco tuvo que abandonar España el 25 de enero de 1669 y fue confinado en Roma, representando y defendiendo los intereses de la corona ante la corte romana. Cf. J. A. ESCUDERO, *D. Juan José de Austria frente al P. Nithar, en Administración y Estado en la Edad Moderna*, Valladolid 1999, pp. 615-619.

⁷³⁵ RAH. Sign. 9-11-8, 7163, 45, fols. s. n.

Estas proposiciones señor Excelentísimo son dignas de la mas exacta reprehension y corrección, pues su exceso es tan manifiesto que fuera cansar a Vuestra Excelencia Ilustrísima ponderarlo, y en particular quando son prerrogativas que no se permite a ningun cavildo ecclesiastico, aun en Sede vacante y estando y presidiendo en su cassa, ni menos el que en un acto aia dos caveças aunque asistan a el muchas y diversas, por ser disformidad, y que los Prelados tengan y se les deva la primaçia y la liçençia y salvo del predicador que substituye su obligacion en el pulpito y no a los seculares que van como catolicos a oir la palabra de Dios, es evidente, y aun el Tribunal Sancto de la Inquisicion siendo ecclesiastico y tan supremo solo pretendio venia muda y de caveça, con las Iglesias de Sanctiago, Cuenca y otras, en los dias de edictos y actos de fee, con los cavildos de dichas Iglesias, y a ambos se denego, exceptuando solo a los Prelados de ellas, con quien jamas a havido dubda, y la mesma venia muda pretendio el colexio maior del Arzobispo de Salamanca, con la Yglesia de aquella Ciudad, en dia que viene a deçir missa y sermon al colexio todos los años, y siendo comunidad ecclesiastica, o portandose como tal, y estando en su cassa, tanpoco la obtubo en contradictorio juicio y muy reñido =

De la denegacion de semejantes absurdos a resultado el que la Ciudad aia faltado de acudir a la Yglesia los dias de su obligacion y de cumplir las fiestas que tiene votadas no estando en su arbitrio y voluntad el poderlo haçer, o no, de que se a originado grandissima nota y escandalo y dado mal exemplo al pueblo, y aunque el Sancto Conçilio dispone se proçeda con çensuras, quando la reveldia es tan pertinaz, que no se sujeta a las instancias lenitivas de que por muchos y varios caminos é procurado dar a entender a la ciudad lo que es razonable y lo que debe haçer, assi por su reduccion, como mirandola con el cariño de prelado, haviendolo menospreçiado todo, y perseverado en su detestable prinçipio, é resuelto dar quenta a Vuestra Excelencia y al Rei nuestro señor en su Camara, para que me mande lo que deva ejecutar y que sea del maior serviçio de Dios.

Suplico a Vuestra Excelencia si este puncto llegare a su mano lo deçida assi, para que se quiete mi conciencia, con tan açertada determinacion, y se conozca é cumplido defendiendo la dignidad que su Magestad tiene puesta a mi cuidado, y que no é faltado a el como lo hare siempre en quanto fuere del serviçio y agrado de Vuestra Excelencia, cuja Excelencia persona guarde Nuestro Señor como

combiene a la cristiandad y a la Monarchia. Fecha Alcalá la Real y Mayo 9 de 1668.

Ilustrísimo y Excelentísimo señor. Besa la mano de vuestra Excelencia su maior servidor. D. Alonso Antonio de San Martín. Rubricado.

El documento pasó a manos de la reina gobernadora, quien de inmediato se hizo eco de las peticiones formuladas por el abad, emanando un doble decreto:

En primer lugar, solicita al suplicante que se informe con todo fundamento de los hechos alegados, antes de resolver definitivamente⁷³⁶:

La Reyna Gobernadora. Corregidor y Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá la Real. Por parte de D. Alonso Antonio de San Martín Abad de la Abadía de esa ciudad que es del Patronazgo Real se me a hecho relacion que siendo la dicha Abadía exempta de otra Jurisdicción Dignidad quasi episcopal con territorio separado que usa de las insignias de obispo, vosotros los dichos corregidor y Ayuntamiento en forma de Ciudad no siendo de voto en Cortes caveça de reino o provincia pretendéis que el dicho Abad en los dias de la Purificación de nuestra Señora y Domingo de Ramos en que asistís a la iglesia mayor y estando el Abad como acostumbra en el presbiterio sentado en su sitial con los asistentes se a de levantar y estar en pie desde que vosotros empeçais a subir a tomar del preste las candelas y las palmas hasta que se concluya el acto, que los predicadores en concurrencia del Abad y Ciudad a los principios de los sermones despues de la venia berval devida al Abad conforme a ceremonia y estilo le han de hacer a vosotros diciendo (nobilísima ciudad) (*sic*) que no asistiendo el dicho Abad si la iglesia y la ciudad se a de hacer a vosotros solamente, y que para esta propuesta nombrasteis comisarios que la representaron al dicho Abad el qual haviendola estrañado por cosa jamas oyda ni practicada ocurrio a los Ceremoniales y a los otros fundamentos necesarios y hallo ser opuestas y contra forma las dos proposiciones y no poderles permitir sin grave perjuicio de la Dignidad Abacial y

⁷³⁶ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 31, fol 90rv-91r: «Abad de Alcalá la Real. De informes».

pecando mortalmente y que consulto a los Arzobispos y obispos del Andalucia maestros de ceremonias y otros prelados de las iglesias de Castilla y que todos combienen en su dictamen y concluyen no aberse intentado abusso ni absurdo semejante por ciudad alguna de España ni fuera della ni poderse saludar verualmente a la ciudad siendo comunidad secular que no se puede yntroducir en los actos eclesiasticos a que concurre como subdita representando al pueblo ni abrogarse lo que no le es devido ni poder haver en un acto dos caveças que yndicaban las dos venias y que el serlo superior y unico el prelado eclesiastico en concurso de Ciudad es evidente y mas estando en su Iglesia adonde ninguno le debe preferir como yo lo determine en los pleitos y pretensiones del Colegio del Arzobispo y la Iglesia de Salamanca y el tribunal de la Inquisicion con la de Santiago y otras que pretendian benia muda no berval como la que vosotros yntentais y que esto era con las iglesias no con los prelados dellas a quien se debe hacer benia en todo acontecimiento, que vosotros por lo referido dejasteis de asistir a la Iglesia todas las fiestas de vuestra obligacion y de hacer las votadas con pretesto de que se os devia hacer los obsequios referidos causando grave escandalo y nota en la republica y dando mal ejemplo que para su conbencimiento y reducion hiço junta el dicho Abbad de hombres doctos/ llamando a ella a vos el dicho correxidor y comisarios que asistieron con otros regidores y abogados que en vuestro nombre propusieron sus fundamentos y que conferidos y vistos los del Abbad de un sentir reconocieron no poderse hacer ni executar alguna de las cosas yntentadas por vosotros en Justicia ni en conciencia y poder el dicho Abbad apremiaros con censuras que asistiesen a la Iglesia mayor los dias de vuestra obligacion y cumpliesen las fiestas votadas escusando los escandalos ynquietudes y daños que se seguian de lo contrario, y que presumiendo el dicho Abbad reformabase vuestra resolucion con el conocimiento de la evidencia proseguis con ella y faltasteis de asistir en la Iglesia el dia de la publicacion de la Bulla de la Cruçada Domingo de Ramos Juebes y Viernes Santo y otros muchos dias y de sacar y llebar el Pendon Real en las procesiones y dias de San Sebastian y Santo Domingo de Silos en que se gano esa ciudad y de hacer las fiestas del Patrocinio y Concepcion de nuestra Señora y la del Arcanjel San Miguel votadas y contenidas en la tabla de vuestro Cavildo para cuyos gastos teneis ganada facultad mia, suplicandome que para el mayor servicio de Dios determine lo que se deva hacer executar y cumplir o lo que la mi merced fuese.

Y aviendose visto en el Consejo de la Camara quiero saber y ser ynformada de vosotros si es cierto que la dicha Abbadia es esenta de otra Jurisdiccion y trae el Abbad las insignias episcopales y tiene los demas onores que refiere, si esa ciudad es o no de boto en Cortes cabeça de reino o probincia que se a observado guardado y estilado hacer los dias de la Purificacion de nuestra Señora Domingo de Ramos y otras fiestas quando subis a tomar las Candelas y Palmas del preste hasta el en que hicisteis pretension con el Abbad de que havia de estar empie y si nunca lo a estado en estos casos que raçon haveis tenido para intentar semejante nobedad como tambien la de que os haga benia el predicador despues de la que haçe al Abbad y con las circunstancias de decir (Novilisima Ciudad) que es lo que esta mandado sobre las pretensiones del Colejio Mayor del Arzobispo con la iglesia de Salamanca y la Inquisicion de Santiago con la Santa Yglesia de dicha ciudad si para el ajuste de lo referido se hiço junta de vos el corregidor algunos regidores y jurados en casa del Abbad y si se acordo lo que este representa y por que haveis dejado de celebrar las fiestas votadas y sacar el Pendon Real en las procesiones publicas y faltado en las demas cosas y actos publicos que el Abbad refiere dando el escandalo y nota comun.

Yo os mando que bien enterado de lo aqui referido y de lo demas que juzgaseis devo saber y ser ynformada me ynformareis y embiareis relacion de la verdad de todo firmada de vuestros nombres cerrada y sellada a manos de Antonio Alossa Rodarte del Consejo y secretario para que con vista dello se tome la resolucion que combenga y en el ynterin// no ynobeis ni hagais nobedad en cosa alguna de lo que se hubiere echo hasta el dia que yntentasteis la nobedad referida por el Abbad. Fecha en Madrid a quince de Julio de mill seiscientos y sesenta y ocho años = Yo la Reina. Por mandado de su Magestad Antonio Alossa Rodarte = señalada de los dichos.

En segundo lugar, puesto que la historia de la abadía se recogía en el archivo abacial, pero también en otros archivos locales, como el municipal, ordena que se permita al hijo de Felipe IV acceder a su conocimiento, sin restricción⁷³⁷:

⁷³⁷ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 31, fol. 104v-105r: «Abbad de Alcalá la Real. Compulsoria».

La Reina gobernadora. Escrivano del Aiuntamiento de la ciudad de Alcalá la Real i notario y fiscal de la Audiencia eclesiastica de la Abadía della i a otra qualquier persona a quien lo conthenido en esta mi cedula toca o puede tocar en qualquier manera. Saved que Francisco Ximenez Buedo procurador de los Reales Consexos en nombre del Reverendo y devoto Padre Abad de la Abadía de esa dicha Ciudad presento en el de la Camara la peticion del thenor siguiente.

Aquí la peticion

Y haviendose visto en el dicho Consejo, os mando que luego como seais requeridos con esta mi Cedula a cada uno i qualquier de vosotros saqueis los traslados i demas papeles que en la dicha peticion se rrefieren y puestos en publica i devida forma de manera que hagan fee los dad y entregad a la dicha parte del dicho Abad de Alcalá para que los traiga i presente en el dicho Consejo de la Camara para en guarda de su derecho pagandoos los que hubiereis de haver conforme al arancel Real de estos Reinos y si alguno de vosotros no tubiere authoridad para autoriçar los dichos traslados pedidos por el dicho Abad exivireis los papeles originales ante qualquier escribano real o notario que la tenga para que saquen los dichos traslados i entregue en la forma referida, todo lo qual asi haced i cumplid constandoos primero i ante todas cosas a sido citada con esta mi cedula la parte de la dicha ciudad de Alcalá la Real para que si quisiere se halle presente a ver y sacar corregir i dar los dichos traslados i asimismo mando a qualquier escribano o notario os lo notifique i de testimonio dello pena de la mi merced i de diez mil maravedis en que desde luego le doi por condenado lo contrario haziendo y los unos i los otros lo cumplireis que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte i seis de agosto de mill y seiscientos y sesenta y ocho años. Yo la Reina. Por mandado de su Magestad Antonio Alosa Rodarte señalada del Presidente del Consejo D. Diego Sarmiento Valladares obispo de Obiedo = y de los licenciados D. Antonio de Contreras = D. Francisco Ramos del Manzano. El conde de Villahumbrosa”.

Con la información obtenida, se dictó la provisión real, suscrita por la reina doña Mariana, con data del 29 de octubre de dicho año, en la que se deja constancia de la prueba que había realizado la ciudad alcalaína

acerca de la costumbre existente en los puntos antes referidos, y del agravio y despojo que le hacía el abad San Martín, por lo cual, con acuerdo de la Cámara dispone:

Fue acordado... dar esta nuestra carta... por la cual os mandamos que dentro de quince días primeros siguientes de como os sea mostrada envieis ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestro nombre de lo que cerca y en razon de lo que va hecho mencion ha pasado y pasa para que se vea y provea lo que convenga⁷³⁸.

Las pruebas presentadas por los regidores alcaláinos, demostrando documentalmente la costumbre practicada invariablemente antes de la llegada del hijo de Felipe IV, sobre la venia de los predicadores, las llaves del Santísimo, etc., concluyó en una concordia que pasó a escritura pública el día 13 de abril de 1669, suscrita en Alcalá la Real por San Martín y el corregidor Manrique de Vargas⁷³⁹.

Como hemos referido, uno de los constantes problemas que acuciaron la vida diaria de San Martín fue la necesidad de numerario para atender sus cuantiosos gastos, y que soportaba desde los primeros beneficios obtenidos por benignidad regia, para lo cual fue consiguiendo diversos préstamos, con la garantía de las rentas que percibiría, como era la pensión sobre la mitra de Cuenca, a la que debe acudir en 1674 en el contrato de préstamo suscrito con una vecina de la Villa y Corte, nominada Isabel Correa⁷⁴⁰.

⁷³⁸ D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, D., op. cit., pp. 148-149.

⁷³⁹ D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, D., op. cit., p. 150.

⁷⁴⁰ AHPJ. Protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5101, año 1674, fol. 576r: «Doña Ysavel Corea obligacion contra el ilustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin. En la ciudad de Alcalá la Real en honze dias del mes de septiembre de 1674 y estando en las casas abaziales de esta ciudad, su señoría yllustrisima el señor don Alonso Antonio de San Martin abbad de esta abbada del Consejo de su Magestad = otorgo debe y se obliga de dar y pagar dentro de un año contado desde oy día de la fecha a doña Ysavel Corea, viuda vezina de Madrid mil y ochenta ducados de vellon puestos y pagados en aquella Corte por otros tantos de que le confiesa ser deudor de que siendo nezesario se da por entregado y renunzia la ezeption de pecunia leyes de la entrega prueba y paga y demas que en esta razon hablan, a cuyo cumplimiento y paga su señoría obliga todos sus bienes y rentas avidos y por aver expezial

También debió afrontar cuestiones contenciosas con los clérigos de la abadía, aunque ello no era cosa extraña, ya que algunos años antes ese conflicto había llegado al Consejo de Castilla⁷⁴¹; fueron más graves los que se plantearon institucionalmente con las autoridades seculares de Alcalá la Real, normalmente derivados de la competencia en el plano jurisdiccional⁷⁴².

Su honda preocupación por la penuria económica que padecía el clero de la abadía⁷⁴³, a causa de la escasez de rentas, le lleva a proponer a

y señaladamente sin derogacion de la general ni por el conytrario obligo la pension que su señoria tiene goza y posee sobre el obispado de Quenca que la administra con su poder el señor don Franzisco Berardo arzipreste dinidad y canonigo de la santa yglesia de dicha ciudad de Quenca y con adbertenzia que primero que cobre dicha cantidad la dicha doña Ysavel Corea a de estar pagado y satisfecho el dicho señor don Franzisco Berardo de lo que ubiere dado y pagado a su Yllustrisima antes del otorgamiento de esta escriptura conforme pare Ysavel su credito suzesivamente y dio poder a las justizias... para que a lo que dicho le compelan y apremien como de sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada renunzio las leyes de su favor y la general/ y el capitulo Oduardus de soluzionibus suan de penis assi lo otorgo y firmo siendo testigos don Matheo de San Martin don Damian Fernandez de Peñalva y Thomas Ruiz Nava vezinos en Alcalá e yo el escribano doy fe conozco a su señoria yllustrisima dicho señor otorgante. D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Gabriel Delgado Santisteban». Rubricado.

⁷⁴¹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 7v: ««El Rey. Para que se remitan unos autos de la Abadía de Alcalá la Real. Provisor y Vicario general del obispado de Jaen y a otra qualquier persona en cuyo poder estubieren los autos que con esta mi Cedula se hara mencion. He sido informado que en esa Audiencia episcopal se a introducido pleyto entre el fiscal eclesiastico del Abad de Alcalá la Real y los clerigos de aquella Abadía sobre que los dichos clerigos pretenden llamarse cabildo y haverle con el Abad contra la costumbre observada hasta ahora. Y porque el conocimiento de esta causa toca privativamente a mi Consejo de la Camara por ser la dicha Abadía de mi Patronazgo Real, os mando que luego como con esta mi cedula fueredes requerido remitays los dichos autos originalmente al dicho mi Consejo de la Camara a manos de Antonio Alossa Rodarte mi secretario para que vistos se provea de justicia a las partes... Fecha en Madrid a veinte y uno de julio de 1658».

⁷⁴² AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048. Años 1670-1674, fols. s. n.rv: «El señor corexidor y el señor alcalde mayor. Poder a Antonio de Torres Bernal y consortes. En la ciudad de Alcalá la Real en seis días del mes de mayo de 1673, comparecen don Luis Lopez de Mendoza caballero de Calatrava, regidor de la ciudad y el señor doctor don Juan de Vargas Villalón abogado de la Real chancillería de Granada, su alcalde mayor por su majestad, cada uno por lo que les toca otorgaron que daban y dieron su poder cumplido a Antonio de Torres Bernal y a Gabriel Palomino y a Francisco Cano, procuradores del numero de Jaén y a cualquier de ellos in solidum especialmente para que en sus nombres comparezcan ante su Ilustrisima el señor obispo de la ciudad de Jaen y su provisor i vicario general y se querellen del licenciado don Francisco Montero Obregon provisor y vicario general de la abadía en razón de que habiendose inhibido sus mercedes del conocimiento de la causa que de oficio se hizo en razón de haber sacado violentamente un caballo de casa de Blas del Castillo Valverde Juan Francisco y otros y lo demas contenido en la causa en virtud de auto de su magestad y señores su presidente y oidores de la Real chancillería de Granada y mandado entregase el dicho pleito y autos originales al notario eclesiastico y habiendolo cumplido ocurrieron dichos señores otorgantes ante dicho provisor y pedido la absolución llanamente no lo hizo antes mando absolviesen en la iglesia mayor desta dicha ciudad de Alcalá conforme a el ceremonial romano, no habiendo precedido quebrantamiento de iglesia herido ni preso ningun eclesiastico y pidan que dicha absolucion se les de y mande dar llanamente y sin ceremonia ni circunstancia alguna y en razon de ello digan y aleguen de su justicia... Ante mi Pedro Ruiz de Baena».

⁷⁴³ A mediados del siglo XIX, el número de parroquias que comprendía la abadía de Alcalá la Real era de ocho. Cf. I. de la PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico. Trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés... arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna... y*

D.^a Mariana de Austria que algunas capellanías granadinas fueran reservadas para sujetos dignos incardinados en su territorio⁷⁴⁴, especialmente porque esa circunscripción eclesiástica acudía a la Real Capilla de Granada con dos terceras partes de los diezmos, a pesar de lo cual ninguno de sus beneficiarios era natural del territorio⁷⁴⁵:

La reyna gobernadora. Reverendo y devoto padre Abbad de Alcala la Real. En memorial dado por vuestra parte se me a echo relacion que de la renta que perteneçia a esa Dignidad en frutos dezimales de los lugares de ella que son Alcala la Real, villas de Priego, El Castillo y Carcabuey, estaban aplicadas dos terçias partes a la capilla real de Granada para congrua de sus capellanes, cuya aplicaçion importaria mas de veinte mill ducados en cada un año, por cuya raçon os quedavan pocos medios para poder cunplir con las obligaçiones de esa prelaçia no haviendo en ella asçensos algunos que alentasen a sus naturales para los estudios, siendo muy cortos o ningunos los emolumentos que ay para la asistencia de sacerdotes que sirvan las Iglesias, haviendo tan notable falta de sacerdotes que apenas se halla en quien poder hazer eleçcion para dicho serviçio y en expeçial para la administracion de los Sacramentos que es carga y obligazion de esa Abbadia, y que si tubieran esperanças de algun premio se consiguiera uno y otro. Suplicandome que en atençion a lo rreferido fuese servida de afectar algunas de las dichas capellantias para los naturales de Alcala la Real y de las dichas tres villas contribuyentes a la dicha Real capilla, honrrando esa Dignidad Abbaçial como a los demas Prelados del Real Patronazgo en hazerme la proposiçion de sujetos naturales mas adelantados en serviçio de dichas Iglesias, virtud y letras para que yo elijiese dellos al que fuese servida en que no solo se conseguiria el mayor

particularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico, bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos, aumentado, bajo la dir. de J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, p. 14, s. v. abadía.

⁷⁴⁴ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 32, fol. 258v-259v: Abad de Alcala la Real: «Abbad de Alcala la Real sobre que se afectasen algunas capellantias de la capilla de Granada para naturales de la Abbadia con calidad de que propusiese el Abbad sujetos».

⁷⁴⁵ El religioso fray Manuel Trujillo, a comienzos del siglo XIX, al tratar de la abadía y sus titulares, indica que el hijo natural de Felipe IV «entre otras dignas disposiciones... a su instancia concedió el señor Don Carlos II a los naturales de esta Abadía Real derecho para poder ser presentadoo a dos capellanías Reales de la Capilla de los Señores Reyes Católicos de Granada, con previa propuesta de los RR. Abades mayores, para que en su vista el Supremo Consejo de la Cámara forme la consulta a S. M. en caso de vacante». Cf. Fr. M. M. TRUJILLO JURADO, *Abadía de Alcalá la Real. Su origen, privilegios y erección (facsimil de la edición de 1803)*, Alcalá la Real 1998, pp. 68-69.

serviçio de Dios y de su culto pero tambien se atenderia al veneficio comun de esos basallos que en remuneracion de sus muchos serviçios insistian en la pretension de esta graçia.

Y haviendose visto en el Consejo de la Camara os encargo y mando que bien enterado de la calidad, hedad, virtud, estudios, grados, puestos, serviçios y otros titulos que asisten a sujetos/ de esa Abbadia para poder obtener prevendas y otras Dignidades correspondientes a sus meritos, me ynformeis y enbieis raçon de ello con toda distincion y claridad firmada de vuestro nombre cerrada y sellada a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo del Consejo y secretario de el Patronazgo Real. Fecha en Madrid a veinte y uno de julio de mill seiscientos y setenta y un años = Yo la Reyna = Por mandado de su Magestad. D. Iñigo Fernandez del Campo = Señalada de los dichos.

La reina gobernadora, como tutora y curadora de su hijo Carlos II, otorgó la gracia de dos capellanías a favor de clérigos que tuvieran la naturaleza de origen en la abadía, por lo cual presentó San Martín para cada una de ellas una terna de sujetos cualificados, entre los cuales elegiría el competente órgano del Estado a la persona más benemérita⁷⁴⁶.

Consciente de los problemas de subsistencia que padecían los beneficiados que atendían pastoralmente a los fieles de su abadía, especialmente las tenues rentas que gozaban las fábricas de las iglesias, una vez electo como obispo de Oviedo, Alonso de San Martín eleva una súplica a la madre de Carlos II para que adjudique las rentas que produjera a vacante de la abadía a ese fin, a lo que accedió la viuda de Felipe IV, con el informe favorable de la Cámara de Castilla⁷⁴⁷:

⁷⁴⁶ Selaña Garrido que en la primera nominación fueron propuestos: en primer lugar, el licenciado D. Antonio de los Ríos Santisteban; en segundo lugar, el licenciado D. Bartolomé de Melgar, ambos naturales de Alcalá la Real, y resultaron investidos de las dos capellanías de Granada, que servirían personalmente desde el día de su nombramiento respectivo. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 151.

⁷⁴⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 33. In marg.: «El Presidente del Consejo. D. Francisco Ramos del Mançano. D. Garçia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Lope de los Rios».

Con decreto de 5 de este se sirvió vuestra Magestad mandar remitir a la Camara un memorial del Abbad de Alcalá la Real obispo electo de Obiedo para que sobre la instancia que haçe se consulte lo que pareçiere.

Representa que en el tiempo que a estado en su Abbadia, ha reconoçido los cortos medios que tienen las yglesias de su territorio para la conserbaçion de la deçeña del culto divino y que entre los que su buen deseo ha discurrido, solo halla uno sin perjuicio del patronazgo real y de la Camara Apostolica, que es el aplicar a las fabricas de aquella diocesis las vacantes que tocan a la Dignidad Abacial Beneficios capellanias y otras qualesquier rentas decimales, pues estas en el intermedio de su provision no pertenecen a Vuestra Magestad ni a su Santidad y solo redundan en combeniencia de los que suçeden en ellas, y parece tampoco se les agrabia/ pues no es estraño el que se perciban hasta la posesion como en las encomiendas se reconoce y en otras aplicaciones desta calidad a el propio fin.

Supplica a vuestra Magestad sea servida dar su consentimiento y liçencia expresa de recurrir a la Sede Apostolica para la confirmaçion de esta graçia en consideraçion de ser mui del serviçio de Dios y de la piedad de Vuestra Magestad.

Visto en la Camara donde consta que se hiço lo propio en el Abbadia de Alfaro aplicando la vacante a la fabrica, parece que siendo vuestra Magestad servida se puede hacer lo mismo por lo que toca a la Abbadia de Alcalá la Real, que conformandose vuestra Magestad se le daran los despachos para Roma, y en lo demas que se pide no se sabe la calidad de ello.

Vuestra Majestad mandara lo que sea mas de su Real servicio. Madrid a 21 de octubre de 1675. Siguen las rúbricas de los consejeros.

En 20 de octubre. La Camara. 1675. Sobre lo que representa el Abbad de Alcalá la Real obispo electo de Obiedo, que por los cortos medios de las iglesias de aquella diocesis se apliquen las vacantes del Abbadia beneficios capellanias y otras qualesquier rentas decimales para la decencia del Culto Divino dando vuestra Magestad su consentimiento. Parece se puede hacer por lo que toca a la Abbadia.

In marg.: Conformome. Rubricado⁷⁴⁸.

⁷⁴⁸ Esta angustiada situación económica del territorio abacial se agravaría con la escasez derivada del clima que se padeció en 1677, poco tiempo después de la marcha de San Martín, lo que da origen incluso a una queja del Consejo de Castilla para urgir del nuevo titular de la abadía, a pesar de que se aluda a los fraudes y conductas poco ejemplares de círculo de colaboradores de D. Pedro Toledo Osorio: AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 36, fol. 194v: Carta al Abbad de Alcalá la Real sobre la

En ejecución de esta resolución regia se expidió la real cédula, para que el cardenal Nithard elevara al Santo Padre la ratificación de esa concesión regia, previa súplica inicial del abad San Martín⁷⁴⁹:

Don Carlos por la gracia de Dios etc. Muy reverendo en Christo Padre Cardenal Nithardo mi mui caro y muy amado amigo del Consejo de Estado y nuestro embaxador en Interin en Roma. Por parte de D. Alonso Antonio de San Martin Abad de Alcala la Real que es de mi Patronadgo Real y electo obispo de Oviedo se me a echo relacion que en el tiempo que a estado en su abadia a reconoçido los cortos medios que tienen las iglesias de sus territorios para conserbacion de la dezencia del Culto Divino, y que entre los que su buen desseo a discurrido solo hallava uno sin perjuicio de mi Real Patronato y de la Camara Apostolica, que era el de aplicar a las fabricas de aquella Diocesis las vacantes que tocan a la Dignidad Abacial Beneficios Capellanias y otras qualesquiera rentas decimales, questas en el intermedio de su provision no me pertenezian, ni a Su Santidad y solo redundaba en combeniençia de los que suzeden en ellas, a los quales tampoco parecia se les agravaba, pues no era extraño el que no perciviesen hasta la posesion como se reconozia en las encomiendas y en otras aplicaciones de esta calidad al mismo fin. Suplicandome fuesse servido de dar mi consentimiento y lizençia expressa de recurrir a la Sede Apostolica para la confirmazion de esta grazia en consideracion de ser muy del servicio de Dios y piedad mia.

Y haviendose visto en el Consejo de la Camara donde consto haverse echo lo propio en la Abbadia de Alfaro que tambien es del Patronazgo Real aplicando la vacante della a la favrica, a consulta del dicho Consejo de 21 de octubre ultimo pasado de este año, he venido en consentir y permitir se haga en la Abbadia de

diminucion de las rentas reales. “El Rey. Caro y devoto padre abbad de Alcala la Real. Haviendose tenido notiçia de los muchos fraudes que cada dia se cometen por los eclesiasticos en las rentas reales de esa ciudad a cuiã causa se diminuen los valores y siendo de vuestra obligazion el dever atender al castigo de los culpados poniendo remedio en los excesos enpeçando por vuestra persona y familia a dar exemplo que deven seguir vuestros subditos, os encargo obvreis en ello con el cuidado y aplicazion que me prometo de vuestro zelo a mi servicio de que me dareis aviso de quedar con esta advertenzia a manos de don Iñigo Fernandez del Campo de mi Consejo y mi secretario de la Camara y patronazgo. De madrid a treze de septiembre de mil seiscientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Iñigo Fernandez del Campo”.

⁷⁴⁹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35, fols. 59r-60r: «D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcala Real, pidiendo la vacante de ella para la fabrica».

Alcala la Real lo mismo que se hizo en quanto a este punto con la de Alfaro sin passar a resolver en lo demas que pide el Abbad, por no tener notiçia de la calidad de ello, y os ruego y encargo muy afectuosamentge que llegado que sea el caso de tratarse de la materia en esa Corte por el Abad de Alcala la Real o por otra persona en nombre de la Abadia cooperéis en el mio a la solicitud de que se conzeda a la fabrica las vacantes de la Abadia como se conzedio y hizo en la de Alfaro prestando mi consentimiento y lizenzia para ello que por esta le doy por reconocer a de redundar en mayor servicio de nuestro Señor y dezencia del culto divino la consecuzion de esta graçia en que espero areis los officios que juzgareis por mas combenientes y que conseguida, me dareis aviso a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo del Consejo y secretario de la Camara y Patronazgo Real que en ello rezivire de vos agradable servicio y sea muy reverendo cardenal mi muy caro y muy amado amigo nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid a 16 de septiembre de 1675. Yo el Rey. D. Iñigo Fernandez del Campo. Señalada de los dichos. Rubricado.

De otra parte, la falta de reformas estructurales en la abadía, a pesar de los cambios sustanciales que había recibido la ciudad y territorio abacial, llevó a la promulgación de unas constituciones que fueron respaldadas por el Consejo de Castilla en 1672, a la espera de celebrar sínodo⁷⁵⁰, sin esperar a la confirmación de la Santa Sede:

Reverendo y devoto padre Abbad de la Abbadia de Alcala la Real que es del Real patronazgo por memorial dado por vuestra parte se me a hecho rrelacion que a trescientos y treinta y un años que el señor Rey Don Alonso el onceno, rrecupero esa ciudad de los moros y que desde este tiempo se a gobernado esa Abbadia en lo esperitual por el Abbad y cavildo que se conpone de los Beneficiados propios y

⁷⁵⁰ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 33, fol. 213: Abad de Alcalá la Real: «Aprobacion de unos capitulos». Las constituciones sinodales provenían de 1542, en el sínodo de don Juan de Ávila, y las de D. Pedro Moya de 1623, es decir, media centuria del gobierno de San Martín. Vid. *Alcalá la Real. Constituciones sinodales de la Real Abadía. Sínodo de don Juan de Ávila (1542). Sínodo de don Pedro de Moya (1623)*. Edición preparada por F. Toro Ceballos. Introd. de D. Murcia Rosales, Alcalá la Real 2002. Una exposición de los decretos sinodales alcaláinos hasta el siglo XVI, vid. SYNODICON HISPANUM, dir. por A. García y García. IX. *Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén*, por B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez, A. García y García, J. Justo Fernández, E. de León Rey y F. J. Martínez Rojas, BAC, Madrid 2010, pp. 5-198. Concluye con el de 1542.

capellanes de las yglesias maior de Santa Maria y Santo Domingo de Silos de essa ciudad como constava de los sinodos que en diferentes tienpos avian celebrado sus abades y de otros papeles antiguos que se conservavan en el archivo de esa yglesia, que en las vacantes de la dignidad abbacial avia sucedido y sucedia el cavildo en toda la Jurisdiccion canonica y contençiosa del prelado nonbrando Governador provisor Jueçes de rrentas y vicarias en los lugares de su diocesis proveiendo todos los demas officios, despachando licencias de confesar y aciendo lo demas que acostunbran hacer las yglesias cathedrales en tales ocasiones asta que se tome la posesion por el prelado sucesor; que aviendo sido esa ciudad de Alcala en sus prencipios de mui corta becindad y por el consiguiente el numero de capellanias que constituian cavildo en la forma rreferida y aumentadose con el tiempo asta dos mill y quinientos vecinos que ahora tenia y rrespectivamente las capellanias fundadas y que de ordinario se fundavan constituyendose todas en la clase de autoridad de las pocas primitivas con cuio aumento se avia siguido turbacion disensiones y mal gobierno en las operaciones del cavildo que aunque se avian podido rreparar por los abbades buestros antecesores, se avian disimulado u omitido y que no caviendo esto en buestro celo os avia motivado a solicitar el rremedio necesario para el maior serviçio de Dios nuestro señor conservaçion de buestra dignidad y rreformacion del cavildo, con que de conformidad de todos los que le forman aviades rreducido su crecido desorden al numero de veinte capitulares, de los capellanes perpetuos con nueva forma regla y dispusicion para su mas açertado gobierno dejando ajustados y prevenidos todos los puntos que se an de observar y limites en que se an de contener con animo de sentado este tratado tan ynportante y otros que teneis dispuestos despues que entrasteis en esa Abadia, celebrar sinodo diocesana por aver mas de quarenta y çinco años que se çelebro el que se observaba y convinia açer nuevas constituciones reguladas al estado de los tienpos y bariaçion de las costunbres y con mi Real beneplacito y permission ocurrir a la Santa Sede Apostolica a inpetrar Bullas confirmatorias de este tratado para su maior perpetuidad y asegurarla con censuras de los capitulares en materia tan grave y necesaria para la conservacion de esa Abadia, suplicandome que con vista de lo dispuesto cerca de la rreformazion y rreduçion del dicho cavildo que se me presento por buestra parte y en nonbre de los capitulares fuese servido de tener por vien esta rreduçion y las prevenciones de su rreforma y conceder mi Real beneplacito y lizencia para que se ocurra a su

Santidad y en el interin mandar se observase esta dispusicion o como la mi merced fuese y la copia autentica de los tratados rreferidos de que se me presento, signada y firmada de Francisco Fernandez Aparicio secretario y notario es del tenor siguiente =

Aqui los tratados⁷⁵¹

Y aviendo visto todo en el Consejo de la Camara por la presente en nombre del Rey Don Carlos segundo mi muy caro y amado hixo patron de esa Abadia sin perjuicio del Real patronazgo y de terçero confirmo y apruebo los capitulos de reduçion contenidos en la escritura cuia copia es aqui yncorporada y concedo mi Real licencia y facultad a vos el dicho abad y al dicho cabildo para que por buestra parte se pueda acudir a su Santidad a suplicarle se sirva expedir Bullas confirmatorias de ellos que en esta conformidad y no en otra lo tengo asi por vien, fecha en Madrid a veinte y uno de septiembre de mill seiscientos y setenta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad don Yñigo Fernandez del Campo.

Señala Garrido que durante su mandato se reedificó la iglesia de san Juan Bautista de la ciudad alcaláína, y el abad la hizo coadjutora de la Iglesia mayor en 1667, a la que se trasladó solemnemente el Santísimo en 1668, con procesión general presidida por San Martín.

Puesto que la competencia de que gozaba, como abad *nullius dioecesis*, no conllevaba la capacidad de administrar el sacramento de la confirmación, mientras fue titular de la abadía acudió a un obispo para su ejercicio, como fue en 1671 al franciscano fray Cristóbal de Rojas, obispo de Tina⁷⁵², quien además impartió las órdenes sagradas con licencia de San

⁷⁵¹ Vid. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., pp. 151-155. Estos capítulos han sido objeto de un estudio reciente por parte del archivero capitular jiennense Martínez Rojas, analizando un documento conservado en el ASV, dentro del fondo de la Nunciatura de España. Vid., F. J. MARTÍNEZ ROJAS, *Las constituciones del cabildo de la Abadía de Alcalá la Real*, en Alcalá la Real. Estudios. Actas del primer congreso homenaje a Domingo Murcia Rosales, ed. por F. Toro Ceballos, Alcalá la Real 2009, pp. 341-354.

⁷⁵² Se trata de Cristóbal Rojas y Spínola, que fue promovido a obispo Neostadiense en Austria el 3 de marzo de 1687, por la presentación del emperador, quien intervino igualmente en su primera nominación, el 16 de enero de 1668. Vid. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. V, Patavii 1952, pág. 380 y nota 2, s. v. *Tiniensis seu Tininiensis (Knin) in Dalmatia inferiore*, y pág. 285 y nota 4.

Martín⁷⁵³. Una vez consagrado obispo el hijo de Felipe IV, y con anterioridad a su despedida de los que habían sido sus feligreses, en 1676 ordenó personalmente en la abadía, sede vacante, con licencia del cabildo.

Dada la profunda religiosidad del vástago regio, mostró suficientemente claro su respaldo a las cofradías y hermandades locales, como fue la aprobación de las constituciones de Jesús Nazareno, el 28 de noviembre de 1672, o de Jesús de la Columna, el día 8 de abril de 1673, ambas ubicadas en Priego (Córdoba), sin olvidar la confirmación de los capítulos de la «fundazion de la Esclavitud de la Limpia e Pura Compzepcion de Nuestra Señora sita en el conbento de señor San Francisco»⁷⁵⁴ de Alcalá la Real⁷⁵⁵, que había sido erigida el 22 de abril de 1674.

En la escritura notarial de 28 de marzo de 1675 se da noticias de la cofradía del «Santo Cristo de la Humildad y de la Oración del Huerto», que concierta con los religiosos de la Orden Tercera de Penitencia de san Francisco, a causa de que

⁷⁵³ D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 151; Fr. M. M. TRUJILLO JURADO, op. cit., p. 69.

⁷⁵⁴ AHPJ. Protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5101, fols. 289r-290r: «Fundazion de la esclavitud de la limpia y pura Concepcion de nuestra Señora sita en el conbento de señor San Francisco, primero, segundo y tercero tratado. En la ciudad de Alcala la Rreal en beynte y dos dias del mes de abril de 1674, estando en el conbento y frayles de nuestro serafico padre San Francisco de esta ziadud en la sala capitular de el parezieron ante mi el escribano publico y testigos el muy reberendo padre fray Antonio de Barrionuevo guardian de dicho combento, fray Juan... por si y los demas que son y adelante fueren por quien prestaron boz y cauzion... y de un acuerdo y conformidad y a son de canpana tañida según es costumbre... el dicho padre guardian dijo y propuso a los demas rrelijiosos que a mayor onrra de Dios nuestro Señor y de su Santisima madre sea fomentado una hermandad con titulo de Esclabos de nuestra Señora de la Compzeccion en este dicho conbento para que se an ganado lizenzias de su señoria el señor don Alonso Antonio de San Martin abbad de esta abbadia del consexo de su magestad... condiziones siguientes... que el numero de los tales esclabos an de ser duzientos y por su muerte an de entrar sus hijos... que el día de nuestra señora de la Conçepcion su otaba u otro qualquier dia de los de cada uno año no pudiendose en dichos dias se ha de hazer fiesta con todo luzimiento y sacar a nuestra señora en procesion por la calle y dara cada hermano en cada un año quatro reales... y que los religiosos an de sacar a nuestra saeñora del conbento y lo mesmo a de ser al bolberla a entrar y por las calles la an de llebar los hermanos sazerdotes y faltando los que se nombraren por el hermano mayor: que el predicador que predicare dicha fiesta solos e le a de dar un regalo a election del hermano mayor: que el conbento y dichos sus religiosos no an de llebar ynterese alguno por razon de la misa bisperas y asistencia a la prozesion...».

⁷⁵⁵ En 28 de marzo de 1675, dentro del convento de Nuestra Señora de Consolación de Alcalá, religiosos de la Orden tercera de Penitencia de San Francisco, los religiosos acuerdan conceder una de las capillas del claustro de dicho convento son sitio para labrar una bóveda y entierro para los hermanos de la Orden Tercera de seglares de dicho Convento. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5284, fols. 699r-702v.

estandose abriendo en el claustro de el dicho convento lugar para haçer una bobeda se reconoció aver en dicho sitio otra boveda labrada correspondiente a la vobeda de la Capilla de el Santo Christo de la Humildad y por no saverse con çerteça si la dicha boveda tocava o no a la cofradia de la Oraçion de el Guerto e capilla referida y por escusar litigios y lo demas que sobre lo susodicho podia sobrebenir por parte de Pedro Ramirez de Aguilera procurador de el numero de esta ciudad y maiordomo y hermano maior de la dicha cofradia se a ofreçido de poner y que pondra a su costa en el dicho sitio y distrito que coje la dicha boveda que se a hallado en el dicho claustro un lienço de la vida de nuestro padre San Françisco con su bastidor y marco en conformidad y forma que los demas lienços y quadros de el dicho claustro con su tarjeta y que este dicho convento a de çeder qualquiera derecho que pueda tener a la dicha boveda en la dicha cofradia y hermandad para que usen della y lo quieren haçer⁷⁵⁶.

Carlos II, que había asumido en noviembre del año precedente el gobierno de la Monarquía hispana, al llegar a los 14 años de edad, nombró para sustituir a su hermanastro en la abadía alcalaína al deán de la catedral legionense Pedro de Toledo, que no figuraba en la terna que le había elevado la Cámara de Castilla⁷⁵⁷:

Por promocion de D. Alonso Antonio de San Martin al obispado de Oviedo vaca la Abbadia de Alcala la Real, que es del patronazgo de Vuestra Magestad cuyo valor se reputa por ocho mill ducados de renta al año. El Abbad tiene jurisdicion ordinaria, quasi episcopal, en los lugares de su distrito, y provision de beneficios en sus meses. La Camara propone a V. M. para esta abbadia los tres sujetos...

⁷⁵⁶ AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5284, fols. 703r-704v. Dada la actividad de reforma del convento, otras donaciones aparecen en las escrituras notariales, como la del vecino de Granada Juan Recio, que puso un cuadro en el claustro conventual con su marco relativo al nacimiento de San Francisco. AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5284, fols. 704r-708r. Otra concesión se otorga el 31 de marzo de 1675 a los licenciados Simón López de Peñalver, presbítero, D. Andrés Lopez Tejero y el jurado D. Andrés López Tejero y Peñalver, sobre una bóveda y entierro que han de labrar en el claustro del convento, «adornandola en la forma y pintura que las demas del dicho claustro». Ibid., fols. 710r y ss.

⁷⁵⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 15270. Año 1676, marzo 1676. Exp. 17 (1 al 5).

El rey español nombró como nuevo titular de la abadía alcalaína a Pedro de Toledo Osorio, deán que había sido de la catedral de León⁷⁵⁸.

Un último aspecto de tipo personal es relevante. Desde su etapa madrileña, en plena juventud, debió tomar contacto con los artistas que trabajaban en la corte de su padre biológico, entre los que se encontraba Alonso Cano, el granadino. Fruto de esa admiración y reconocimiento por la obra del escultor fue, al menos, el encargo que le hizo, para su capilla privada, de un San Antonio, que actualmente se encuentra en la ciudad de Murcia, a donde fue trasladada por el sobrino Diego Alejandro Portocarrero, y cuya fecha de realización corresponde al periodo en el que fue abad de Alcalá, mientras el artista residía en Granada⁷⁵⁹, a lo cual contribuyó la relación de parentesco que tenía el clérigo andaluz con algunos habitantes de la villa alcalaína, de la que hay múltiples testimonios en las escrituras notariales jiennenses.

Sorprende que durante la etapa abacial de San Martín, además de reformar el cabildo colegial, instituyera una capellanía, que no debía exigir la residencia, ni tener encargo pastoral en la circunscripción alcalaína, a tenor de las alegaciones efectuadas por uno de los presuntos beneficiarios, y de la que se da cuenta a principios del siglo XVIII, porque su titular reclama la dotación que no ha percibido⁷⁶⁰.

Uno de los asuntos en los que tuvo que intervenir, como ya hemos referido, por medio de su provisor Francisco Montero Obregón, fue para dar la autorización o licencia en las renunciaciones anteriores a la profesión

⁷⁵⁸ Vid. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., pp. 156-159; Fr. M. M. TRUJILLO JURADO, op. cit., p. 69.

⁷⁵⁹ Sobre esta obra ya hemos hecho una breve referencia en la introducción. Acerca de la biografía de Alonso Cano, vid. por todos *Retratos de los españoles ilustres: con un epitome de sus vidas*, Madrid, en la Imprenta real, 1791.

⁷⁶⁰ AHDCu. Curia episcopal. Sign. 1130/1. «Cuenca. Alcalá la Real. Año 1704. Don Francisco Fernandez de la Cuesta vecino de Alcalá la Real contra don Pedro Fernandez de Aparicio (capellan de la capellanía que en la iglesia mayor de dicha ciudad de Alcalá fundo el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martín siendo abad de dicha ciudad) cura de San Esteban de esta ciudad (de Cuenca), sobre la paga de cierta cantidad de maravedis. 2º de 1708. Notario Huarte. Serrano. Zapata. Es un problema de percepción de frutos de la capellanía».

religiosa, incorporando en la escritura notarial el sello abacial. A veces se trata de monjas novicias de velo negro, que residían en los diversos conventos de clausura de la ciudad andaluza, de las que han quedado múltiples testimonios en los protocolos notariales, bajo un formulario similar, en el cual se deja constancia de que la aspirante ha cumplido el año de noviciado y «habiendole explorado la voluntad como dispone el Santo Concilio de Trento declaro quiere haçer profesion, y por estar dentro de los dos meses proximos a ella pidio licencia para renunciar sus vienes y lejitas y herençias por subçesion, vinculos y mayorazgos»⁷⁶¹.

El 28 de septiembre de 1668 el abad otorga licencia a la madre María de Utrilla y Cano, priora del convento de la Santísima Trinidad,

para que sin incurrir en pena ni çensura alguna pueda reçivir y reçiva en dicho combento para monja de velo negro y choro a doña Francisca de Hinojosa natural de esta ciudad hija legitima de Francisco Lazaro de Hinojosa y doña Andrea de Contreras su muger, con tal que sea reçivida por dos partes de las tres de votos del dicho combento y preçediendo primero el examen y reconoçimiento necesario de la dote y su seguridad y la de sus alimentos con lo demas que es usso y costumbre, advertir y si es maior de site años para poder reçivir el sancto havito⁷⁶².

Con el ánimo de fomentar las obras pías y ejecución de voluntades tendentes a este fin, en 1670, al examinar la petición formulada por D. Bartolomé de Melgar, «cura de la sancta iglesia maior y parrochial de Sancta Maria» de Alcalá la Real, y teniente de San Martín en ella, quien pretendía fundar una capellanía y memoria perpetua de misas en la parroquia de San Juan Bautista, coadjutriz de dicha iglesia mayor abacial,

⁷⁶¹ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign. 5094, fol. 921r, a 7 de noviembre de 1667; *ibid.*, fol. 940r, en igual fecha; sign. 5095, fol. 302r, a 4 de abril de 1668; *id.*, sign. 5097, fol. 545r, a 30 de julio de 1670; *id.*, sign. 5099, fol. 604r, a 10 de septiembre de 1672; *ibid.*, fol. 746r, a 13 de octubre de 1672; *id.*, sign. 5099, fol. 140r, a 12 de febrero de 1674.

⁷⁶² AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign. 5095, fol. 835r.

porque estando arruinada la había reedificado, dispuso a 31 de enero de dicho año:

Atendiendo a los meritos y reverendas del dicho don Bartolome de Melgar y a las buenas prendas de virtud, celo y desuelo que le asisten en el cumplimiento de sus obligaciones, y a lo mucho que a sus expensas y diligencia a obrado y gastado en lebantar perfeccionar y acavar la dicha yglesia de señor San Joan Baptista, y esperar como se espera continuara y proseguira en maiores obras del servicio de Nuestro Señor y augmento de su culto divino, y que la pretensión trata que aia missa todos los dias de fiesta, redunda en veneficio de los fieles, utilidad de las venditas animas del Purgatorio y conservacion y augmento de dicha Iglesia: admitia y admitio la dicha fundacion de capellania y memoria pia y perpetua de Missas con los gravamenes cargas y obligaciones propuestas, para que las cumplan guarden y observen los capellanes que la sirvieren y para lo que mira a excepciones y prerrogativas de que an de goçar dichos capellanes, que tocan a su Señoria, y sus subçessores por ser cossa graciosa, atendiendo a los meritos referidos del dicho licenciado Don Bartolome Melgar, y a que es justo tengan gratificacion semejantes buenas obras y premio el que las ejecuta para que se alienten otros a imitallas, su Señoria se las concedio y lo mismo en la disposicion que refiere de nombramiento de patronos y capellanes⁷⁶³.

La buena correspondencia con el gobierno de Mariana de Austria y las obligaciones impuestas en virtud de concesiones pontificias para atender necesidades económicas del Trono, explican la escritura de concierto celebrada en Alcalá la Real, el 19 de febrero de 1674⁷⁶⁴, entre el abad mayor D. Alonso Antonio de San Martín, «por si y por el estado eclesiastico secular y regular de las billas de Priego y Carcabuey de su jurisdizion a quien representa», de una parte, y «Don Pedro de Enzinas Osorio administrador de los Reales servicios de millones por su Magestad y su Real Junta del Reyno», de otro.

⁷⁶³ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign. 5096, fols. 83r-89v.

⁷⁶⁴ AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign. 5101, fols. 145r-152r.

Este último le requirió con la bula y órdenes de Su Magestad,

para que los eclesiasticos seculares y rregulares combentos ospitales y otros lugares pios paguen a Su Magestad y contribuyan en el serbizio de diez y nuebe millones y medio que el Reyno junto en Cortes concedio, cuyo ympuesto esta cargado sobre las espezies de bino vinagre azeyte carne jabon y belas de sebo, y con que dichos eclesiasticos sean libres de los demas tributos ympuestos o que se ympusieren, esto por el tiempo de la conzesion del brebe de su Santidad.

El hijo de Felipe IV reconoce “la justa obligazion de obediencia a Su Santidad por todos los eclesiasticos y los que gozan del fuero de la ynmunidad”, además de mostrar explícitamente el deseo

de que Su Magestad sea serbido y asistido para tantos y tan grabes empeños como ocurren para la defensa de nuestra santa fee y la de estos reynos y que no ay rrazon pretesto o causa que pueda ni debe relebar a los dichos eclesiasticos sus subditos de las dichas villas de Priego y Carcabuey para dejarlo de cumplir, y juntamente obedeziendo las ordenes de su Magestad, ajustandose a los capitulos de dicha bulla y abiendose hecho los aforos de los eclesiasticos y numeracion de sus familias, para la forma de la contribuzion”.

Por ello, dispuso lo siguiente:

1º. Todos los eclesiásticos, y los que gozan del fuero: seculares, regulares, iglesias y demás comunidades, a quienes afectaba lo contenido en dicho breve pontificio, “lo guarden y cunplan sigun y como en el se contiene”, de modo que los citados eclesiásticos, a pesar de la excepción e inmunidad que gozaban, debían abonar por lo que les correspondía en el impuesto de millones, dejando libre a los eclesiásticos y lugares píos señalados “todo lo que ubieren menester de dichas seis especies en lo que esta ympuesto de presente o se ympusiere sobre ellas adelante”, así como estaba exenta de contribución “una cabeza de ganado menor cada semana para la familia de cualquier eclesiastico, pagando los tres reales que corresponden a dicha concesion, y esto en quanto a la carne, y no llegando la familia a necesitar dicha cabeza de ganado podran repartirla en dos familias o mas segun lo que se le tubiere tasado en la rrefaction. Y si fueren a comprarla a las carnicerías se les a de dar, pagando por cada libra de diez y seis onzas los tres maravedis señalados”:

a) Tres maravedís en cada libra de carne de dieciséis onzas.

b) Cuatro maravedís por cada libra de belas de sebo.

c) Cuatro maravedís por cada libra de jabón.

d) Dieciséis maravedís por cada arroba de vino sisado, y un maravedí más por cada azumbre de dicho vino “que todos son veinte y quatro marabedis”.

e) Dieciséis maravedís por cada arroba de aceite.

f) Además, en el vino, vinagre y aceite, la octava parte de dichas especies o el precio que les correspondiere.

2. Los eclesiásticos y demás referidos “que tubieren cosechas propias asi de ellas como de sus diezmos y rrentas se les a de dar libre de todo jenero de ympuesto, asi sobre los 19 millones y medio como de los demas que ay y ubiere, todo lo que necesitaren para consumo de sus personas, familias y labores”.

3. Se declara libre de impuestos lo que las iglesias tuvieren menester “para el serbizio del culto dibino, lo qual se ajustara por declarazion o relacion de los mayordomos”, además de rebajarles lo que dieren de limosna tocante a sus cosechas y crías de ganado.

4. Los regulares gozarían de la refacción, con el mismo régimen que los eclesiásticos seculares, cosecheros o no, “y para ello se an de ajustar con dicho señor administrador; y si discordaren, se les señalara por el juez eclesiastico lo justo para sus consumos”.

5. A cada familia de los eclesiásticos se les daría anualmente por refacción dos arrobas y dieciocho libras de jabón, pagando al Rey 4 maravedís por cada libra de 16 onzas. Como en las villas de Priego y Carcabuey “no se fabrican ni gastan belas de sebo, en caso que algun eclesiastico quiera traerlas de fuera, les a de dar el señor administrador despacho para traerlas, y a de pagar el derecho que corresponde a este efecto”.

6. La tasación y numeración de familias “a de ser por ahora regulando quatro personas por cada una y se les señala a cada familia veinte y dos arrobas de bino en cada uno año, no siendo cosecheros y onze arrobas de azeyte y zinco arrobas de vinagre”; al que fuere cosechero, no tendría refacción, sino que “se le señalara lo nezesario para su consumo”.

Se reserva el aumentar o disminuir el número de cuatro personas por familia, “segun la mudanza que puede suceder, acreciendose o diminuyendose por su señoria,

o persona que nombrare para ello, con intervencion del señor administrador, para que se aumente o minore dicha refaction”.

7. A cada persona incluida en las familias de los eclesiásticos se les dará “ocho onzas de carne en cada un dia de los del año que la necesitaren, pagando el derecho que corresponde a cada libra de diez y seis onzas = Y asimismo se les a de dar una cabeza de ganado de zerda a cada familia cada uno año, pagando los tres reales y no siendo de propia cria, porque si tubiere deste jenero no se le a de dar, por abersele de señalar lo nezesario para su consumo = y si en algun tiempo del año necesitaren los eclesiasticos, que no fueren criadores de ganado, de mas carne o tozino para sus siembras y beneficio de ellas a de ser obligado el señor administrador constandole lo necesitan”, y entonces pagarían solamente lo que corresponde a dichos diez y nueve millones y medio.

8. En el supuesto de no poderles dar la refacción en las carnicerías, por lo que toca a las carnes, y tuviere inconveniente la expedición de las cédulas previstas en el concierto, se ha de hacer cómputo de lo que montare la refacción de carne de dichos eclesiásticos, y de su número bajarles los 3 maravedís de cada libra pertenecientes a Su Majestad, y lo restante de los demás impuestos se les devolverá, y “satisfacer por el dicho señor administrador siempre que le sea pedido por su señoria el señor Abbad o su probisor o bicario, poniendo la cantidad que montare dentro de terzero dia en poder de la persona que su señoria nombrare, y no haziendolo se a de prozeder contra dicho señor administrador”⁷⁶⁵.

9. Los cosecheros darían cuenta de sus aforos ante el juez eclesiástico, con cargo y descargo, a finales de marzo y septiembre, “bajandoles lo que debidamente se les debiere bajar, asi de sus gastos y consumos como de las zedulas si las tubieren... y lo que ubieren dado de limosna, y el alcance que resultare”. No teniendo relación con las especies tocantes a su Majestad y sus reales derechos “segun la conzesion”, han de pagar la cantidad resultante dentro de tercer día, procediéndose contra los morosos con todo rigor de derecho, “y sin que obste qualquiera pretension escusa o alegacion

⁷⁶⁵ Los eclesiásticos que no tuvieren cosecha de vino o aceite podían tomar su refacción de los eclesiásticos que la tuvieren y para ello se les darían cédulas por los vicarios de los cuales se ha de tomar razon por el administrador y con dicha cédula se les bajaría al cosechero en su cuenta lo que montare. Y si lo hubieren de traer de fuera parte se les ha de dar por dicho administrador los despachos necesarios siempre que los pidan sin costa alguna. En otro caso, no afectando a la refacción, si pidieren despachos solo se les darían pagando los derechos del Rey «y de lo que hizieren en otra forma se procederá contra qualquiera eclesiastico por todo rigor de derecho y con los tales y los negociadores y tratantes no se a de entender la refaction ni el pribilejio del fuero, y dicho señor administrador a de pedir en este caso lo que mas conbenga a la Real azienda par que se administre justicia».

que yntenten, y a de ser el gasto para esta cobranza de los rebeldes y a su costa y por su cuenta”.

10. Los eclesiásticos que tuvieren cosecha de aceite, para sacarlo de los molinos, “donde se moliere el aceituna”, tienen obligación de proveerse de cédula del vicario o juez eclesiástico del lugar, en la que se señale la cantidad de arrobas que hubieren de traer y rubricarla del señor administrador para que tome razón. Con ellas se ha de ajustar la cuenta, para la satisfacción “del derecho correspondiente a Su Majestad”.

11. Dichos eclesiásticos, criadores de ganado de cualquier género, registrarían sus cabezas ante el juez eclesiástico, que mandará dar razón al administrador para que paguen el derecho de lo que bendieren “y que se rreconozca”, porque “si hizieren lo contrario sin aber pagado no puedan bender ni matar en sus casas res alguna ni se les a de hazer bueno mas de lo que se les señalare para su consumo y gasto; y si compraren algun ganado no lo an de poder entrar sin hazer dicho rexistro, y de lo contrario se procedera contra ellos como defraudadores de los reales derechos; y abiendose de mudar a otros lugares de diferente jurisdizion los ganados para su conservación los señores administradores les an de dar los despachos nezesarios”, sin llevar derecho alguno.

12. “Que lo que nezesitare su señoria el señor abbad de las espeziez referidas tocantes a sus diezmos, aunque no se administren por su cuenta, se le a de dar para su gasto y familia lo nezesario libre de los derechos que excedieren a los dichos diez y nueve millones y medio, con zertificazion de su mayordomo o secretario de como es para su gasto y consumo”⁷⁶⁶.

13. Por último, se establece que todos los gastos que se hicieren en estos negocios para los aforos⁷⁶⁷, numeración de familias, cuentas y despachos correrían por cuenta de la Real Hacienda, procurando la mayor brevedad y menor coste, “y para ellos a de nombrar su señoria el señor Abbad ministros abiles inteligentes y de buena conziencia⁷⁶⁸”.

⁷⁶⁶ Se da cuenta de los pleitos pendientes con los eclesiásticos de Priego y Carcabuey, quienes alegaban no haberles pagado la refacción conforme a otros breves precedentes, como el de fin de julio de 1656, por lo cual se les reserva su derecho para que pidan lo que les convenga contra quien puedan y deban.

⁷⁶⁷ Todos los años, a finales de marzo y septiembre, y en los demás tiempos que convenga, se harán aforos por el juez eclesiástico, y nombrando aforador secular, se designará éste con acuerdo del administrador.

⁷⁶⁸ Fueron testigos de la escritura notarial: Gabriel del Castillo, Diego de Ribas, Bernardino Agrati y Francisco Fernandez Aparicio, secretario y familiares de su señoría, vecinos de Alcalá la Real, firmando el concierto «D. Alonso Antonio de San Martin y D. Pedro de Encinas Ossorio», que rubrican, además del escribano Gabriel Delgado Santestevan.

2. 6 Elevación al episcopado

Vista la trayectoria humana que asumió el vástago de Felipe IV, así como el modo utilizado para su promoción humana y social, sin olvidar la inclinación del personaje, una vez emprendida la carrera eclesiástica, todas las provisiones regias precedentes debían concluir en su promoción a una de las sedes episcopales hispanas⁷⁶⁹, como había ocurrido con fray Alonso de Santo Tomás, especialmente porque se mantuvo dentro del clero secular, bajo la tutela del obispo de Sigüenza.

Dice San Pablo, en su carta al discípulo Timoteo: «*si quis episcopatum desiderat, bonum opus desiderat*»⁷⁷⁰, añadiendo a continuación las cualidades de que debe estar adornado⁷⁷¹. En este sentido la religiosidad de San Martín enlaza plenamente con las orientaciones y provisiones que salían de la reina gobernadora, Mariana de Austria⁷⁷².

El episcopado representa el grado supremo de Orden sagrado, y es el culmen del mismo; implica la plenitud del sacerdocio⁷⁷³, por lo que

⁷⁶⁹ El prestigio alcanzado por el episcopado hispano del siglo XVI, con eminentes teólogos y juristas, tuvo algunas figuras relevantes en esta centuria, como Palafox. Como recuerdan los historiadores Martín Hernández-Martín de la Hoz, el final de los Austrias participan de los aspectos religioso y cultural de la etapa precedente, manifestando el espíritu de la Reforma católica operada en Trento, en su doble característica: interna, dirigida a la aplicación de los decretos tridentinos, y externa, al mantenimiento de la hegemonía católica, bajo la tutela de la casa de Austria, siguiendo de modo inalterable la política eclesiástica de la época anterior. Vid. F. MARTÍN HERNÁNDEZ – J. C. MARTÍN DE LA HOZ, *Historia de la Iglesia en España*, Madrid 2009, p. 166.

⁷⁷⁰ S. Pablo, I Tim. 3, 1

⁷⁷¹ Ibid., 3, 2-7. Vid. F. CLAEYS-BOUUAERT, *DDC*, dir. por R. Naz, t. V, París 1953, cols. 569-589, s. v. *êveques*.

⁷⁷² Cf. A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico general y español, t. I. Parte general*, 2ª ed., not. modif., Madrid 1891, pp. 114-118: Del episcopado, donde analiza el origen, la naturaleza de su autoridad y extrae unos corolarios: «Son los Obispos Sumos Sacerdotes instituidos por Cristo para que, en unión y dependencia con su Vicario, santifiquen las almas y rijan la Iglesia, especialmente en la parte que éste les encomiende». Señala el fundador de las Escuelas granadinas que «El Episcopado es uno, del que cada Obispo tiene una parte in solidum. Es uno, por el sacerdocio, en todos igual; por el fin remoto, salvar; por el próximo, regir por la fe, moral y disciplina, cultivando la viña del Señor sin partirla; uno por la dependencia y unión con el Vicario de Cristo; uno por la oración de Jesucristo y asistencia del Espíritu Santo. Además de la unidad, existe la solidaridad, en virtud de la cual, dispersos o reunidos, representan con el papa la Iglesia de Cristo, rigiéndola y administrándola toda entera, o in solidum, y cada una de sus parcelas».

⁷⁷³ Cf. I. PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico, trad. del francés redactado por el abate Andrés, arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, t. I, Madrid 1847, pp. 273-274, s. v. episcopado.

expresamente se condenaron las herejías que no admitían la diferencia entre presbíteros y obispos, y que estos no eran superiores en jerarquía de orden⁷⁷⁴.

Los obispos suceden a los Apóstoles, y tienen la triple función de santificar, enseñar y regir a la grey diocesana que le haya sido cometida, siendo los únicos hábiles para conferir los sacramentos de la Confirmación y del Orden⁷⁷⁵.

Durante el siglo XVII se mantuvo en España la división en provincias eclesiásticas y diócesis proveniente de la centuria precedente, y fue un siglo de vocaciones, ya que la carrera eclesiástica estaba abierta a todo tipo de personas, desde miembros de la nobleza hasta el pueblo llano, pasando por la burguesía urbana, aunque destacaban algunos supuestos de ilegitimidad de los bastardos procreados por grandes señores, que solucionaban esta circunstancias a través de la dispensa, de modo que a pesar del oscuro origen ascendían a las dignidades más altas de la jerarquía⁷⁷⁶.

La diversidad de origen social, económico y formativo no impidió que el ideal del clero fuera común: servir a la Iglesia, atendiendo a la comunidad de fieles, bajo las directrices romanas, pero también en colaboración con el poder político hispano.

Como ha puesto de relieve Barrio Gozalo⁷⁷⁷, los obispos constituyeron en este periodo de nuestra historia una élite poderosa y de gran importancia histórica, pudiendo observarse algunas notas típicas de la

⁷⁷⁴ Concilio de Trento, sesión 23 c. 4. Vid. D. BOUIX, *Tractatus de episcopo ubi et de sinodo dioecesana*, 3ª ed., t. I, París 1889, p. 7.

⁷⁷⁵ B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp.141-163: De los obispos, su jurisdicción, derechos y deberes, y entre ellos el de la visita de la diócesis. A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico general y español, t. II. Parte especial*, 2ª ed., not. modif., Madrid 1891, pp. 7 y ss.: de la consagración de los obispos; *ibid.*, pp. 55 y ss.: la jerarquía de jurisdicción, y p. 158: de los obispos. Cf. P. PALAZZINI, *Dictionarium morale et canonicum*, t. II, Romae 1965, pp. 265-279, s. v. *episcopi - episcopatus*.

⁷⁷⁶ Vid., J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica. Desde sus inicios hasta el siglo XXI*, Madrid 2008, pp. 240-242.

⁷⁷⁷ M. BARRIO GOZALO, *La jerarquía eclesiástica en la España moderna. Sociología de una élite de poder (1556-1834)*, en Cuadernos de Historia Moderna 25 (2000) 17 y 24-25.

conducta selectiva del poder político⁷⁷⁸, en virtud del real patronato⁷⁷⁹, las cuales vemos practicadas en San Martín, y son comunes a los titulares de obispados en los reinos castellanos, como son: naturales de dicho territorio; la honestidad, salvo excepción, como signo de perfección personal y vehículo de ejemplaridad del pueblo; la elección de hombres de letras que se habían formado en las aulas universitarias, indicativo de la aspiración perseguida con su doctrina para la promoción cultural del clero y pueblo; las órdenes sagradas, y la limpieza de sangre, especialmente en las sedes donde el cabildo exigía la aplicación del estatuto.

Un factor determinante de la selección era la legitimidad en el matrimonio de los padres, que no fue requerida con igual rigor si se provenía de la realeza y clases altas nobiliarias, o del simple pueblo llano, ya que en el primer supuesto era bastante frecuente la concesión a favor de bastardos, como ocurrió con San Martín, si bien esta situación, habitual en la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII, casi desaparece en el XVIII.

Un último aspecto merece ser destacado en este contexto: mientras Barrio Gozalo⁷⁸⁰ constata que los obispos castellano-leoneses, pertenecientes al clero secular, normalmente tienen su procedencia mayoritaria, antes del acceso al episcopado, en el clero capitular, generalmente canónigos y dignidades, como deanes y arcedianos, con mayor incidencia en los cuatro prebendados de oficio (magistral,

⁷⁷⁸ Vid., J. MONTSERRAT TORRENTS, *Las elecciones episcopales en la historia de la Iglesia*, Barcelona 1972, pp. 240-242.

⁷⁷⁹ Señala Barrio Gozalo que de ordinario el rey se ajusta al dictamen del Consejo, aunque no siempre elegía al que iba en primer lugar, e incluso en ocasiones prescindía de los propuestos, presentando su propio candidato, por iniciativa del monarca o a instancias del confesor regio, aportando el decreto de 6 de septiembre de 1647 en el que se reafirmaba la prerrogativa regia para esta elección episcopal, en cuanto la Cámara facilita simplemente una información de los candidatos, a partir de los méritos, y el monarca puede no necesitar dichas noticias acerca de la persona oportuna, en cuyo supuesto designa sin consulta previa o a favor de un sujeto no contemplado por los consejeros. En su criterio, los nombramientos episcopales realizados por el rey sin tomar en consideración la propuesta de la Cámara, no llegaría al 10 %, mientras Rawling entiende que serían para la Corona de Castilla un 30%. M. BARRIO GOZALO, *El Real patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid 2004, p. 68 y nota 157. Como veremos, no es el caso de San Martín, quien figuraba en la terna y además era el primero de la lista.

⁷⁸⁰ M. BARRIO GOZALO, *Los obispos de Castilla y León durante el Antiguo Régimen (1556-1834). Estudio socio-económico*, Valladolid 2000, pp. 72-73, y nota 231.

penitenciario, lectoral y doctoral), no faltan algunos abades de las iglesias colegiales, como fueron para Alcalá la Real los nombres de Andrés de Cabrera Bobadilla, que rigió la diócesis de Segovia entre 1582 y 1586, y en la misma sede episcopal Maximiliano de Austria, entre 1601 y 1603⁷⁸¹; sin

⁷⁸¹ El precedente más próximo de San Martín, promovido desde la abadía al obispado ovetense, aunque más lejano en el tiempo, fue Valeriano Ordóñez de Villaquirán. Nació en Zamora, y era hijo de Pedro Ordóñez y doña Brianda Pimentel. El padre del prelado había sido regidor en esa ciudad, en donde tomó el partido de Isabel. Era licenciado en Teología y estudió Derecho; según el P. Flórez obtuvo plaza de oidor. Más tarde fue nombrado predicador de los Reyes Católicos, y en 1492 era capellán real, por cuya actividad recibió anualmente 50000 maravedíes hasta la muerte de la reina. Ejerció también el cargo de abad en Alcalá la Real entre 1498 y 1501, donde convocó el II sínodo abacial el 12 de agosto de 1500. Precisamente, siendo abad de este lugar, los Reyes ordenaron al corregidor de Alcalá que le prestara auxilio para castigar los excesos cometidos por algunos clérigos de la ciudad jiennense. El 6 de septiembre de 1501 fue preconizado obispo de Ciudad Rodrigo, y promovido en el consistorio que tuvo lugar el 24 de dicho mes y año. Alejandro VI se dirige a él como presbítero zamorano y capellán de los reyes. Fue uno de los obispos que mantuvo un mayor contacto directo con la Reina Isabel, hasta el punto de encontrarse presente en la redacción de su testamento y en el momento de su muerte en Medina del Campo el año 1504, figurando entre los suscriptores que testifican el codicilo de Isabel, en su calidad de obispo de Ciudad Rodrigo. También adquirió en la almoneda varios de sus objetos. Estuvo presente durante el mes de mayo de 1506 en la catedral toledana, con ocasión del juramento prestado por D. Felipe el Hermoso y D.^a Juana. El 17 de noviembre de 1502 visitó Sobradillo, y cedió a los franciscanos la ermita de Santa Marina, en las cercanías de aquella villa, para que fundaran allí un convento. Durante su episcopado se concluyó la obra de la sillería del coro catedralicio, en la que había intervenido Rodrigo Alemán, y las armas del prelado pueden observarse en ese espacio del primer templo diocesano. Fue trasladado a Oviedo, y obtuvo del Papa Julio II, el 22 de diciembre de 1508, las bulas de promoción. El 22 de febrero del año siguiente otorgó poder en Valladolid, a favor del canónigo Civitatenense Juan de Zaráuz, junto al párroco de Sobradillo, Alfonso García de Párraga, para que como sus procuradores presentaran las Letras Apostólicas al cabildo catedralicio ovetense, al mismo tiempo que solicitaran su ejecución, otorgándoseles la posesión del obispado en su nombre, en coherencia con el documento regio de Fernando el Católico, fechado dos días más tarde de la última data citada, en el que nuestro Monarca rogaba a la corporación capitular le diera dicha posesión. Los documentos citados (Bulas, Real cédula y poder notarial) fueron presentados el 9 de marzo del mismo año por parte de Juan de Zaráuz ante la persona jurídica capitular, procediendo de inmediato a darle la posesión del obispado. Este procurador estaba designado por el nuevo Obispo como su provisor y vicario general de la diócesis, aunque posteriormente le distinguió con una canonjía en la catedral asturiana. Encontrándose D. Valeriano Ordóñez en Burgos, al lado del Rey Católico, contrató en 1511 el retablo de la capilla mayor de la catedral ovetense con el maestro entallador Giralte de Bruselas, vecino de Zamora. Tiempo después de su muerte, los capitulares asturianos acordaron que se esculpiera su imagen orante, revestida de pontifical, ante la Virgen de la Asunción, tal como tenían contratado los prebendados con su prelado, aunque prefirieron colocarla en el centro del retablo mayor. Durante su pontificado se colocaron las vidrieras, se promovió la construcción de la portada del trascoro, en donde figuran sus armas, y se fue levantando la torre meridional de la fachada de poniente, en cuyo cuerpo inferior campean las armas del prelado, como lo hacen también en el retablo, junto a las de los obispos Muros y Mendoza. Murió en Burgos, a cuya ciudad se había trasladado la Corte de Fernando V, antes del 12 de agosto de 1512, lo que parece confirmarse porque el 20 del mismo mes y año hubo sesión del cabildo ovetense para nombrar provisores y oficios en *sede vacante*. Sus restos mortales fueron llevados a su ciudad natal, para depositarse en el Convento de San Bernabé Apóstol, que él había fundado para las religiosas de la Tercera Orden de San Francisco. Allí se le hizo sepulcro de alabastro en medio de la capilla mayor, con un epitafio actualmente desaparecido: *Hic jacet Dominus Valerianus Ordoñez de Villaquiran, Episcopus Ovetensis*. Lucio Marineo Sículo alabó su elocuencia y le llama «ejemplar excelente de todos los Obispos de España», en palabras del P. Risco. Villaquirán es autor del libro intitulado *La translación del cuerpo de San Ildefonso, y milagros sucedidos*, (1496), en el que incluye unas dedicatorias al cardenal Cisneros y a la ciudad de Zamora. Ed. facs., transcr. y notas de V. Bécares Botas, Zamora 1991. Vid. D. GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, op. cit., p. 40, n° 5; M. M. TRUJILLO JURADO, op. cit., p. 62, n° 5°; G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro eclesiástico de la ciudad y santa iglesia de Ciudad Rodrigo, vidas de sus obispos, y cosas*

embargo, al analizar Domínguez Ortíz las rentas de los prelados de Castilla durante esta centuria, pudo observar la notoria distancia en la cuantía de los frutos que correspondían a las mitras⁷⁸², aunque superaba los treinta mil ducados en la conquense⁷⁸³.

Una valoración personal del obispo en este periodo que nos ocupa es la que facilita Domínguez Ortiz⁷⁸⁴, al señalar que la provisión de los obispados se ejecutó por los cauces marcados en el reinado de Felipe II, creador de la Cámara, emanación del Consejo de Castilla, a quien estaba confiado todo lo relativo al patronato regio, si bien los Austrias del siglo XVII no pusieron el cuidado personal del Rey Prudente, delegando en sus confesores la tarea de estudiar y seleccionar las ternas que presentaba la Cámara, salvo casos especiales.

Por otra parte, el investigador granadino citado no duda en sostener que hubo una tendencia a considerar al obispo como «agente gubernamental», la cual se reforzó bajo la privanza de Gaspar de Guzmán, pretendiendo que el prelado fuera un pastor celoso, pero también auxiliar

memorables de su obispado. T. I, que contiene las iglesias de Ávila. Salamanca, Vadajoz, Astorga, Osma. Ciudad Rodrigo, Salamanca 1618, ed. facs. Ciudad Rodrigo 2000, con prólogo de J. García Sánchez, p. 27; M. HERNÁNDEZ VEGAS, Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad, t. II, Ciudad Rodrigo, 1935, ed. facsimilar 1982, p. 57; D. MANSILLA REOYO, Diccionario de Historia eclesiástica de España, t. I, Madrid, 1972, p. 428; A. MARAÑÓN DE ESPINOSA, Historia eclesiástica de Asturias. Ed. prep. por V. Rivas Andrés, Gijón, 1977, pp. 142-144; M. RISCO, España Sagrada. T. XXXVIII. De la Iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV hasta fines del siglo XVIII, Madrid 1795, ed. facs. Gijón 1986, pp. 86-89; A. SÁNCHEZ CABAÑAS, Historia Civitatense. Estudio introd. y ed. de A. Barrios García e I. Martín Viso, Salamanca 2001, pp. 278-280; J. I. MARTÍN BENITO, La iglesia de Ciudad Rodrigo, en Historia de las diócesis españolas (18). Ávila. Salamanca. Ciudad Rodrigo, coord. T. Egido, Madrid, 2005, pp. 388, 404, 416 y 545; id., en AAVV., Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009), Salamanca 2010, pp. 153-158, s. v. Valeriano Ordóñez de Villaquirán; M. J. SANZ FUENTES, Valeriano Ordóñez de Villaquirán, Abad de Alcalá la Real, Obispo de Oviedo (1508-1512). Documentos para la historia de su episcopado, en Abadía. II jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real, Jaén, 1999, pp. 543-565.

⁷⁸² Vid. M. BARRIO GOZALO, *Rentas de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen. Los obispos en Castilla-La Mancha, 1600-1835*, en actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, 8 (1988) 23-32.

⁷⁸³ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las rentas de los prelados de Castilla en el siglo XVII*, en Anuario de Historia económica y social 3 (1970) 446-447. Al presentar las rentas del obispado de Oviedo, no se olvida que a finales de la sexta década se cifraban en algo más de veintiún mil ducados, y que al finalizar el periodo de gobierno de San Martín, dicha cifra se elevó a casi treinta mil, pero a causa de la inflación. *Ibid.*, pp. 452-453.

⁷⁸⁴ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (siglo XVII)*, en Historia de la Iglesia en España. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII, dir. por A. Mestre Sanchís, Madrid 1979, pp. 103-104.

político: «que exhortara al pueblo a la obediencia; que aceptaran gravosas pensiones y otras cargas; si era preciso, que abandonaran durante años las tareas pastorales, si el rey necesitaba emplearlos en otro sitio», como hizo el conde-duque al colocarlos en cargos políticos, con lo cual se subordinaron los intereses religiosos a los políticos, prevaleciendo estos en algunas épocas, si bien en tiempos de San Martín se insistía en la presencia personal del prelado y capitulares en la diócesis, evitando ausencias prolongadas de la misma, normalmente en Universidades, en la Curia Romana o en la Villa y Corte.

2. 6. 1 Obispo de Oviedo

La vacante episcopal ovetense se produjo a causa de la promoción del obispo fray Francisco Salízanes⁷⁸² para ocupar la mitra cordobesa⁷⁸³, que estaba vacante por el fallecimiento de su titular, Francisco Díaz de Alarcón y Covarrubias, quien la había desempeñado desde 1657⁷⁸⁴.

Esta designación se produjo en los primeros días del mes de julio de 1675, aunque no se tramitaría a Roma hasta los primeros días del mes de agosto del mismo año⁷⁸⁵, de modo que, al tomar noticia de su presentación, los capitulares de la catedral nombraron una comisión que fuera a darle la enhorabuena por la promoción⁷⁸⁶:

Cabildo de 15 de julio de 1675. Enhorabuena al señor obispo de su elección para Cordova. El señor doctoral dio cuenta como quatro señores comisarios entre

⁷⁸² Era un religioso franciscano, natural de Zamora, que había sido nombrado para la Sede episcopal de Oviedo el 4 de febrero de 1669, tomó posesión de la mitra el 4 de mayo del mismo año. Falleció en 1685. Sobre su faceta de escritor franciscano, y algunos escritos vinculados a su persona, vid. por todos, M. de CASTRO Y CASTRO, O. F. M., *Escritores de la provincia franciscana de Santiago. Siglos XIII-XIX*, Santiago de Compostela 1996, pp. 356-360. Descata

⁷⁸³ AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 47 (1). A 5 de junio de 1675, en la vacante de Córdoba por muerte de don Francisco de Alarcón, fue propuesto por la Cámara en primer lugar el obispo de Oviedo, en segundo lugar el obispo de Osma y en tercer lugar el arzobispo de Méjico, añade: «Después de haber botado Don Francisco Ramos del Manzano y D. Lope de los Ríos se salieron... Y el Consejo cumpliendo con su obligación no escusa hacer recuerdo a vuestra Magestad que D. Francisco Ramos del Manzano así por ser ministro del, como por los grandes méritos, prendas y grados que concurren en su persona y hallarse con el honor de ser Maestro de vuestra magestad, quando otros que lo han sido de Principes hijos de Reyes han logrado puestos y dignidades mayores que la de este obispado, con que lo que toca a los premios deste ministro debe pender inmediatamente del Soberano Dictamen de Vuestra Magestad...».

⁷⁸⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 1. D. Iñigo Fernández Campo, Madrid a 9 de julio de 1675. «Da cuenta de la pensión que tiene que repartir del obispado de Córdoba. Luego que baco el obispado de Cordova imbie a pedir al cabildo sede vacante la relación de los valores del último quinquenio, y aunque lo ha egecutado, ha venido tan confusa que para saber efectivamente los pensionarios que han faltado ha sido preciso hacer por mi parte diversas diligencias, con las cuales se ha podido averiguar que han fallecido muchos dellos, y así se han testado y añadido en la pensión que V. Magestad tiene que repartir en aquel obispado a favor de la persona o personas que fuere servida, que se reduce líquida y ajustadamente a la cantidad de cinco mil y doce ducados. Otras dos pensiones dudosas si han baco o no, que importan quinientos ducados... También devo representar a V. M. que a consulta de la cámara de 17 de junio de 1672 se sirvió hacer merced de mil ducados de pensión a don fray Christoval de Rojas obispo de Tina, los seiscientos porque los pudiese gozar luego por haber dado el de Cordova su consentimiento...». Casualmente, este prelado es el que colaboró con el abad San Martín para conferir las confirmaciones en su territorio, como hemos visto más arriba.

⁷⁸⁵ AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99: Iglesias de 1674 a 1685, fol. 58rv: Presentación de fray Alonso Salízanes, obispo de Oviedo, como titular del obispado de Córdoba, en Madrid a 6 de agosto de 1675. Era embajador el P. Nithard, s. l.

⁷⁸⁶ ACO. Libro de actas capitulares, sign. 31, de 1674 a 1676, fol. 149v.

los cuales asistio su merced por no haver avido cavildo havian ydo a dar la norabuena a su ylustrisima de la elezion que su Magestad havia echo de su persona para el ovispado de Cordova y como su ylustrisima la havia azeptado mui de corazon, y dichos señores lo rratificaron y dieron por mui bien echo.

Cuatro días más tarde acudió el prelado ovetense a la sesión de la corporación catedralicia para despedirse y ofrecerse en el nuevo oficio pastoral, así como para agradecerles sus atenciones⁷⁸⁷:

Despedimiento del señor obispo para Cordova. En este Cavildo enttro el señor Ovispo y dio quenta a dichos señores como su Magestad que Dios guarde le havia echo grazia del ovispado de Cordova y que el con mucho sentimiento le parttizipava esta nottizia y que de camino estava para yr a hazer la jura y que asi en el camino como en otra qualquiera partte estava siempre a su dispusizion y el cavildo con los mismos senttimientos dio a su Yllustrisima las grazias de los favores que les hazia y la atenzion que con dichos señores del Cavildo usava⁷⁸⁸.

Llama poderosamente la atención la celeridad con la que el religioso franciscano dejó Oviedo y marchó a su nueva sede episcopal cordobesa⁷⁸⁹, puesto que finalizado el término de dos meses de la anterior

⁷⁸⁷ ACO. Sign. 31, fol. 153r: Cabildo de 19 de julio de 1675.

⁷⁸⁸ El nombramiento o propuesta regia se data en el mes de agosto de dicho año: AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35. Presentación del obispado de Córdoba a favor de el obispo D. fray Alonso Salizanes, fol. 14v-15r: «D. Carlos etc. y la Reyna. Muy reverendo en Christo Padre Cardenal Nitardo... Haviendo fallecido el reverendo en Christo padre obispo de Cordova Don Francisco de Alarcon, queda vaca aquella iglesia y teniendo delante la virtud y letras y otras buenas partes que concurren en el muy reverendo en Christo padre obispo de Oviedo D. Fray Alonso de Salizanes hemos tenido por bien de presentarla a ella (como por esta lo hacemos) con carga de onçe mill y quatroçientos y sesenta y dos ducados de pension vieja y nueba que no excede del tercio de su valor... Madrid a 6 de agosto de 1675». Las ejecutoriales del obispado de Cordoba, a favor del Dr. fray Alonso Salizanes, *ibid.*, fol. 73r, se fechan en Madrid a 5 de enero de 1676, de modo que en esa data se despachó una provisión «de executoriales para que se diese la posesión del obispado de Cordova al obispo de Obiedo D. fray Alonso Salizanes en lugar y por fallecimiento del obispo don Francisco Alarcon y en birtud de las bullas de su Santidad que para ello exivio. Yo la Reina...».

⁷⁸⁹ El *curriculum vitae* de este franciscano, nacido en 1617 y que falleció en Córdoba el 19 de noviembre de 1685, después de ser ministro general de su Orden y obispo, ha sido trazado sucinta pero con todo rigor por el P. Castro, a la luz de los trabajos monográficos de Rodríguez Pazos. Después de ingresar en el convento de San Francisco, de la ciudad del Tormes, provincia de Santiago, fue regente de la cátedra de Teología en Oviedo, hacia 1651, y luego en Salamanca, donde públicamente tomó partido por la religiosa, confidente del rey Felipe IV, Sor María de Jesús de Ágreda, y defendió públicamente su obra *Mística ciudad de Dios*. Asistió al sepelio de la religiosa fallecida el 24 de mayo de 1665, y celebró su solemne

asistencia a la reunión de los prebendados, acudió de nuevo para despedirse de modo formal y definitivo, al mismo tiempo que aprovechó para solicitar unas reliquias de san Eulogio y santa Lucrecia, originarios de la capital andaluza, pertenecientes a la Cámara Santa, en aras de portarlas a la capital de su nueva diócesis, en la que había interés por rendirles culto, a lo que no accedió la persona jurídica, puesto que al ser una cuestión de gracia se necesitaba unanimidad, mientras lo contradijeron algunos integrantes de la corporación eclesiástica⁷⁹⁰:

Cavildo de 20 de septiembre de 1675: En este cavildo entro el señor ovispo frai Alonso de Salizanes ovispo desta santta yglesia y electto de Cordova y se despidio de todos los señores del cavildo con palabras mui cariñosas y de mucho amor y santto zelo y pidiendo perdon a ttodos y a qualquiera que en algo ubiere ofendido y con otras razones mui dignas de sus muchas lettras y birtud. Acavado el despedimientto propuso su Yllustrisima como por ultimo avia de pedir como pidio una grazia a todos los señores del cavildo y prosiguiendo = Dixo que la santa yglesia de Cordova y la ziudad de Cordova en que pedian que esta santa yglesia por medio de su ylustrisima le hiziese grazia el conzederles dos reliquias de los dos cuerpos santtos de San Eulogio y Santa Lucrezia naturales de la dicha ciudad de Cordova e ynbiectos martires en ella misma y patronos della como consta de las mismas cartas que refiero: Y su Ylustrisima... aviendo entregado las cartas se salio.... Fue contradicha la gracia dentro del tercer dia por parte de algunos capitulares.

funeral, casualmente cuatro meses antes del óbito de Felipe IV, acaecido el 17 de septiembre del mismo, en cuyos funerales estuvo presente, sentándose en el banco destinado en la capilla real de Madrid a los Grandes de España, en su calidad de ministro general de los franciscanos. En virtud de la real cédula de 8 de noviembre de 1668 fue presentado por la reina Mariana de Austria para el obispado de Oviedo, y elegido en el consistorio del día 4 de febrero de 1669, si bien terminó el sexenio de su generalato, viniendo consagrado después del capítulo general celebrado el 24 de mayo de 1670. Cf. M. de CASTRO, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, suplemento I, Madrid 1987, p. 672, s. v. Salizanes, Alonso de, OFM. Fue consagrado obispo el 13 de julio de 1670, en la iglesia de los franciscanos de Madrid de san Francisco el Grande, actuando como consagrante el arzobispo de Granada, Diego Escolano Ledesma. Vid. V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1994, p. 206, n° 1288.

⁷⁹⁰ ACO. Sign. 31, fol. 187v.

A pesar de esta actitud renuente del cabildo, la clara sintonía que había mantenido con la persona capitular de la catedral, fue determinante para que fray Alonso de Salízaes hiciera una fundación⁷⁹¹, después de haber tomado posesión de su nueva Sede episcopal, con data en el 8 de diciembre de 1676, la que suscribieron, en representación del cabildo ovetense, Diego de Salas, tesorero, dignidad y canónigo, y Álvaro Díaz de Miranda, canónigo, en virtud de comisión que les otorgó la persona jurídica a la que pertenecían, en la sesión de 21 de abril de 1676, mientras que intervino de la otra parte el licenciado Francisco Menéndez Solís, comisario del Santo Oficio y canónigo de la catedral, en virtud del poder que para otorgar la escritura le otorgó el citado prelado en Zamora, «estando en el convento del señor San Francisco *extra ponten* della a tres dias del mes de março de mil y seisçientos y setenta y seis años, siendo presentes por testigos Don Antonio Maldonado Monje, Don Diego Dominguez y Don Manuel Borduxo familiares de su Ylustrisima».

La obra pía tenía como patrimonio un capital de 2000 ducados en moneda de vellón, y su destino era para sufragar el costo de la «festividad de la Descensión de Nuestra Señora a dar la casulla al glorioso patriarca San Ylefonso arzobispo de Toledo, que se ha de haçer dicha festibidad en cada un año perpetuamente y para siempre jamas en la dicha santa yglesia», cuya celebración tenía lugar el 24 de enero, a través de sus réditos, que se elevaban a «cien ducados de renta perpetuos». Incluye además, entre las cargas previstas por el fundador, la celebración de una procesión con caperos, misa cantada y sermón⁷⁹².

El religioso zamorano también había dotado, en la catedral asturiana y a su costa, el retablo

⁷⁹¹ ACO. Serie D. Caja 184, fols. 309r-315r:

⁷⁹² No fue ésta la única donación realizada por el franciscano, sino que también constan otras, como la que se asienta en ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 388rv. Cabildo de 1 de octubre de 1677. «Se leyó una carta del anterior obispo Salízaes, en la que hacía donación de dos aguamaniles para la catedral».

que esta puesto en la capilla de don Gutierre con asenso y permission del cabildo el qual ahora sse esta dorando por quenta de su Yllustrisima dicho señor obispo, y a los dos lados de dicho rretablo las armas de su Yllustrisima en el qual entre otras efixies y ymajenes que tiene en el medio de el esta la ymajen de nuestra Señora con una casulla en sus manos quando se la fue a poner al gloriosso san Ylefonssso arçobispo de Toledo que esta de rrodillas para rreçibir la de su dibina magestad⁷⁹³.

La despedida de fray Alonso Salízanes de la persona jurídica municipal ovetense tiene dos aspectos relevantes, dignos de reflejarse en este momento.

⁷⁹³ Este tipo de fundación, como obra pía, era frecuente en la persona jurídica capitular de la catedral de Oviedo, como podemos ver en la que realizó, cuatro años más tarde, el canónigo asturiano Diego de Valdés. ACO. Serie D. Caja 184, fols. 322r-325r: Fundación del doctoral D. Diego de Valdés Bango, a 24 de septiembre de 1680. Convienen, de parte del cabildo, el Dr. D. Francisco de Trespalacios, maestrescuela, dignidad y canónigo y el lic. D. Pedro de Cienfuegos Arguelles, canónigo doctoral de ella, y de la otra parte el Sr. D. Luis Ramirez Valdes, prior dignidad y canonigo «como testamentario in solidum, hazedor y distribuidor de los bienes y efectos que quedaron por fin y muerte del señor doctor D. Diego de Valdes Bango, arzediano de Gordon y canonigo doctoral que fue desta dicha sancta yglessia y constasen tal testamentario y distribuidor in solidum de el poder que otorgo dicho señor Doctoral por su ultima disposicion en esta ciudad en los veinte y cinco de el mes de abril pasado de este mismo año por testimonio de Juan Rodriguez de Doriga escribano de el numero de ella, del qual tiene ussadol y es parte legitima para hazer y disponer las cossas y disposiciones que se diran y especificaran... Las fundaciones que propongo a Vuestra Señoria en nombre y con poder de el señor doctor D. Diego de Valdes Bango... son las siguientes segun de la voluntad de el difunto de la disposicion que en el testamento que en su nombre tengo otorgado mas largamente consta con las condiciones que en dichas fundaciones a de aver= y ansimismo de otros legados que a favor de la fabrica y obspitales de esta Santa yglessia tengo mandado en virtud de el mismo poder...»; entre otras fundaciones, funda la festividad anual del glorioso arcángel San Miguel, con las dos procesiones que se hacen, una acabadas las Vísperas y otra después de Tercia y antes de la misa principal del mismo día; ese mismo día del arcángel San Miguel, mientras la misa mayor, «se han de decir seis misas rezadas en los altares de Nuestra Señora del Rey Casto, de la Concepción, de la Transfixion, de Sancta Teressa, de San Antonio y en Nuestra Señora de Tras el Coro», y también se diga ese día sobre la sepultura del difunto un responso cantado; funda un aniversario con sus vísperas vigilia y misa «que en la forma ordinaria se ha de decir por el alma del difunto y mas de su obligacion el día de su muerte que es el 29 de abril diciendose sobre su sepultura un responso cantado asi despues de visperas como de la misa»; dicho aniversario se dotó con 440 reales. Además dejó dotadas otras seis misas rezadas, y ordenó que se distribuyeran anualmente limosnas el día 28 de abril, cuando se celebrasen las vísperas de su aniversario, en el claustro de la catedral y por parte de un capitular, que inicialmente sería el mismo prior, si bien con posterioridad el que designare el cabildo; también manda tomar anualmente dos bulas de difuntos, por el ánima del señor doctoral fallecido; que haya un hacha de cera sobre la sepultura del doctoral, que arda en modo similar al de la fundación del deán Pedro de Herrera; otorga como limosna al hospital de los Remedios la cantidad de mil ducados de vellón «para reparo de la convalescencia de dicho obspital. Y ansimismo mando otros quinientos ducados de vellon al ospital de Santiago». Dona, a la fábrica de la catedral, las cédulas de los dos últimos años de su salario como doctoral.

De una parte, siguiendo el estilo practicado, fue personalmente a la sesión municipal, celebrada en las casas consistoriales, para despedirse de la corporación y agradecerles sus atenciones.

De otra, era comisionado por el cabildo para componer las divergencias que tenían con la persona jurídica municipal, que se había agudizado con ocasión de las fiestas de Santa Eulalia⁷⁹⁴. Tal ocurrió en el Ayuntamiento extraordinario de 10 de septiembre de 1675, al que vino fray Alonso Salízaes,

Y aviendo saludado a su señoria dijo que asi por la obligacion que tenia a la çuidad por tan afecto a ella y alladose reconoçido de los muchos favores que de su señoria a reçivido en diversas ocasiones como por allarse caveza del cavildo de esta santta yglesia y oy al presente mayordomo de la cofradia de la gloriossa santa Eulalia de Merida pattrona de este Prinçipado en cuya celebridad la çuidad procurava luçir sus fiestas con la grandeza que acostumbra y de algunos malos ynformes avia resultado algunos disturbios entre la çuidad y cabildo y que para delante se conserbasse en la paz y union que siempre avian tenido yd evian de tener dos comunidades tan ylustres y que oy avia bajado a su cavildo y representadole quan del serviçio de Dios seria el que semejantes disturbios y diferencias entre dos comunidades tan relijiosas e ylustres se aquiettassen y no passasen adelante y se vençiesse....

⁷⁹⁴ Sirva como testimonio de este enfrentamiento, el incidente ocurrido a propósito de los bancos en los que los regidores se sentaban en el primer templo diocesano: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fols. 220v-221r. Ayuntamiento extraordinario de 6 de septiembre de 1675, presidido por el gobernador Santos de San Pedro. In marg. «Proposizion. Propuso dicho señor Governador que por quanto al presente escrivano (Juan de Puente) se le avia hordenado estrajudicialmente el que oy dicho dia y a cossa de la una del dia fuesse con los criados de esta çuidad a la yglessia cathedral de ella, a asistir a que se pusiessen los bancos terciopelados en que se avia de asentar la çuidad en conformidad de la costumbre que en semejantes festibidades solegnes como la presente de la gloriossa santta Eulalia de Merida pattrona de este Prinçipado se suele azer = y mediante se le a dado notiçia en como estandose poniendo dichos bancos// en la partte acostumbrada por algunos canonigos de la dicha yglessia se lo avian enbaraçado por lo qual biese la çuidad sis e avia de ir sin embargo a las bisperas, pero que ttenia por mas açertado el que no se fuese a ellas por obiar los embaraços que se podian seguir y que respecto de que los señores D. Sebastian de Bijil y Don Felipe Rato son comisarios para las dichas fiestas lo sean tambien para buscar yglesia en una de las relijiones o partte mas deçente donde la çuidad pueda yr para mañana a las bisperas de la gloriossa santa Eulalia con ttodo deçençia y otro dia missa y sermom con la pompa y solegnidad que se acostumbra y dichos señores nemine discrepante aviendo oydo y entendido lo acordaron assi».

Los canónigos delegaron en el prelado para que ajustase con la ciudad esa paz y quietud con la ciudad⁷⁹⁵, lo que agradece el gobernador del Principado, en su calidad de corregidor, y a su planteamiento se adhiere la ciudad, para que el gobernador y el obispo ajusten todas las diferencias y puntos ded ajuste, «para mayor servizio de Dios, y quiettud de la republica... en todo lo que fuesse union y ermandad... y que fuese por dilatados siglos...»⁷⁹⁶.

Los buenos oficios de ambas máximas autoridades asturianas culminaron con éxito, y ello permitió que se concluyera una paz provisional entre ambas corporaciones, cediendo cada una de ellas, transitoriamente, en sus respectivos puntos de vista:

Dixo el señor gobernador (Santos de San Pedro) que em birtud de la horden que se le havia dado por la ciudad fue a cassa de el señor obispo a conferir con su Ylustrissima los medios que se le offrezian para excussar las diferencias que tenia la ciudad con el cabildo. Y despues de haber conferido con su Yllustrisima dibersos puntos, quedó combenido que la vispera del otabario volbiesse la ciudad a la sancta yglessia cathedral a la assistenzia y celebrazion de las visperas de la gloriossa santa Eulalia patrona de este Principado embiando en la conformidad que se acostumbra los doce arcabuzeros para que los disparassen en la torre. Y anssimesmo que se embiarian por los fieles y porteros de la ciudad los bancos de

⁷⁹⁵ Una descripción de la gravedad del conflicto se recoge en el acta de la sesión municipal, celebrada al día siguiente, 7 de dicho mes y año: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fols. 221v-222r. Ayuntamiento de 7 de septiembre de 1675. «Proposicion del señor Gobernador. Junttos en su ayuntamiento acordaron lo siguiente. Propusso el señor governador en como bibiendo (*sic*) su señoria en forma de ciudad con los señores capitulares de las bisperas que en la yglessia y colecssio de San Biçente el rreal de esta çudad se avian hecho a la gloriossa santa// Eulalia de Merida patrona de este Principado y llegando junto a embocar a la plaçuela de los Palaçios Episcopales algunos capitulares del cavildo de la santa yglessia mayor se avian ymquiettado estando delante de dichos palaçios con el Cuerpo de la gloriossa Santa Eulalia sin que por esta çudad se ubiesse dado motibo alguno en tanta manera que a no se aver mitigado como su señoria avia pedido y los señores capitulares de la çudad por su horden no aver partido a ningun motibo por averselo assi mandado y dichos señores dijeron nemine discrepante que ellos de la horden y mandatto del señor governador aviam parado y no por ottra ninguna persona y para tomar en este casso lo que toca a la buena administracion de justizia y su derecho reserbaron el detterminar en raçon de lo rreferido y forma de lo que se a de haçer para el primero ayuntamiento y para que en todo tiempo conste de que esta dicha çudad no a parado asta que por dicho señor governador se mando. El presente scrivano lo asiente con toda claridad y en este estado se quedo este ayuntamiento.... D. Juan Santos. Rubricado. Francisco Antonio de Estrada. Rubricado. Ante mi, Juan de Puentes». Rubricado.

⁷⁹⁶ AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fols. 223r-224v.

terziopelo para ssentarse en ellos como siempre se habia hecho, assi en esta festibidad como en otras muchas del año = Y assimesmo propusso a su Yllustrisima que por este año se sentasse el cabildo, si gustasse para ver las comedias en los tres aposentos que hacen frente al teatro donde se repressenta o que si gustasen de alguno de los claros, que los caballeros de el Prinzipado tenian dispuesto para sus familias se les daria con nmucho gusto, respecto de tenerlo offreçido con toda galanteria y que para el año que viene si hubiesse comedias se le mudaria de lugar si lo tubiessen por mas combenienzia poniendosse en frente de el teatro si no que la ciudad tomasse rressoluçion de aquel asiento = A que su Illustrisima respondio que luego embiaria recado a dicho señor gobernador y a brebe rato embio un capellan diçiendo que el cabildo se sentaria con mucho gusto en el claro, que el señor D. Sebastian Vigil de la Rua caballero del horden de Alcatraba tenia para su familia que esta enfrente de la çiudad y con efecto se executo en la misma forma quedando punto fixo en lo de los bancos de la ciudad y su assistenzia en la sancta yglessia cathedral de ella, y que para excussar los disturbios, que pudieran sobrevenir a lo adelante deseando se conserbasse entre tan grandes communidades la union y hermandad que era justo se haria escriptura por ambas partes ajustando los puntos mas essençiales que pudiessen discurrirsse para el mexor logro de la paz y quietud que tanto se deseaba por ambas comunidades...⁷⁹⁷.

Esta pacífica, armoniosa colaboración y mutuo afecto que se prestaron las tres personas interesadas, a saber, el obispo Salízañes, los regidores municipales y los capitulares de la catedral, tuvo algunos momentos de enfrentamiento, que a través de la vía judicial llegaron en ocasiones a la real chancillería de Valladolid, como vemos con ocasión de la elección de la persona que debía asumir el año 1671 la vara de juez, «en

⁷⁹⁷ AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fols. 227r-228r: Ayuntamiento de 11 de septiembre de 1675. Aunque ya residía en Córdoba, el fraile franciscano remitió una carta de felicitación de Pascuas de Navidad a los regidores, de la que se informa en las actas: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 302r. Ayuntamiento de 24 de diciembre de 1675. In marg. «Del señor ovispo. Leyose otra carta de su Yllustrisima el señor don fray Alonso Salizanes ovispo desta ziuudad su fecha de la misma, dando a la ziuudad las fiestas y pasquas de la Natividad de nuestro Señor. Nonbraronse para responder a las cartas a los señores don Juan de Condarco y don Juan de Xunco».

nombre de la Iglesia», junto a los dos que designaba el municipio, y cuya presentación correspondía ese año, por ser impar, al obispo de Oviedo⁷⁹⁸.

Una provisión regia, emanada en el conflicto suscitado con el obispo ovetense fray Alonso de Salízanes, predecesor de Alonso de San Martín en la mitra asturiana, permite conocer con precisión tanto el origen de la disputa como los incidentes de su desarrollo:

Don Carlos... sepades que Clemente de Cosio en nombre del dean y cavildo de la santta iglesia de Oviedo se presento en la nuestra corte y chancilleria ante el presidente y oydores della con una peticion y testimonio signado en grado de apelacion o como mas ubiere lugar de derecho de los acuerdos auttos de posesion y todo lo demas fecho y procedido y ejecutado por la justicia y rreximimiento de la ciudad de Oviedo contra sus partes, su posesion y costumbre inmemorial que tenian de elixir y aprovar la persona que su Yllustrisima del obispado de dicha ciudad nombrava el año que le tocava para juez ordinario de dicha ciudad que se nombrava de dicha santa iglesia y saliendo aprovada la tal persona se nombravan dos comisarios que yvan con ella al ayuntamiento de dicha ciudad por los quales por no aver pasado lo rreferido sin aprovarles sus partes, por sser incapaz para el uso y exerciçio de dicho ofiçio y sin yr con el dichos comisarios solo con exhibir el nombramiento que en el avia echo dicho obispo le avian metido de poder absoluto en la posesion en contravencion de dicha costumbre uso y posesion inmemorial y derecho que sus partes tenian y avian tenido y le avia echo otros muchos agravios como de los dichos autos y posesion constava que todo dijo ninguno y dello pidio revocacion y nuestra carta y provision rreal de enplaçamiento y compulsoria en forma o como la nuestra merced fuese, y nos tubimoslo por vien por lo qual mandamos que dentro de tres dias primeros siguientes como con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho dean y cavildo de la santa iglesia desa dicha ciudad le deis y entregueis un treslado de dicha posesion de oficio de tal alcalde hordinario y autos en rraçon de todo ello echos...

⁷⁹⁸ ARChVa. Pleitos civiles. Escribano: La Puerta. Fenecidos. Sign. 3072.1: «Rollo de autos echos en esta cortte y lo de apelación, sobre nulidad de Alcalde ordinario. Año 1671. Del Dean y cabildo de la ssanta iglesia de la ciudad de Oviedo con el obispo justicia y regimiento de dicha ciudad de Oviedo y Joseph Gonzalez Ardisana, En seis piezas».

El 8 de agosto de 1671 se notificó dicha provisión regia al escribano municipal de Oviedo D. Ignacio de Granda Valdés, y éste realiza en idéntica fecha la misma información oficial de la medida regia al gobernador del Principado de Asturias, licenciado Luis de Varona Saravia, oidor, así como unos días más tarde, el 14 de dicho mes y año y en los palacios episcopales, efectúa la notificación a fray Alonso Salizanes, emplazando a ambas autoridades para los efectos previstos en dicha real provisión, a la que se dio debido cumplimiento en el plazo previsto:

Acuerdo. En cumplimiento de la Real provision desta otra parte con que fuy requerido por los señores Dean y cavildo... yo Ignacio de Granda... doy fee y testimonio... en como los señores Justicia y Regimiento desta dicha Ziudad tienen de uso y constunbre el elegir juezes ordinarios y mas officios honorificos della todos los dias de San Juan Baptista de cada año en los veinte y quatro de junio del por la mañana juntandose en la iglesia de San Tirso el Real desta ziudad y prosiguiendo en este uso y constumbre, el dia de San Juan pasado deste año estando ansi juntos para azer dicha eleccion a puertas zerradas entro un portero y dio quenta a la ziudad como el señor don fray Alonso Salizanes obispo deste obispado queria entrar a hazer cierta proposicion a la ziudad y visto por el señor governador mando que seys señores rexidores le saliesen a reçivir y con efecto salieron a la puerta de la dicha iglesia, y entraron, y se sento su Illustrisima dicho señor obispo y hiço la proposición siguiente. In marg. Proposicion del obispo a la ziudad. Que los señores obispos, dean y cavildo de la cathedral desta ziudad de inmemorial tiempo a esta parte, por justos y lexitimos titulos an estado y estavan en quieta y pazifica posesion de nombrar y probeer por alternativa de años una persona que hiçiese en esta ziudad ofiçio de juez ordinario con las demas que acostumbraban a nombrar y elijir los señores Justicia y regimiento della y en dicha alternativa, eran privativos los años ympares de su Yllustrisima y los pares del dicho cavildo; el qual por esta raçon, usando de su derecho, y quasi posesion, avia elijido para dicho oficio de juez el año pasado de mill y seiscientos y setenta a don Gaspar de Casso cavallero de la Horden de Santiago que lo exerçio, con que por la

misma raçon tocava a su yllustrisima este año el nombramiento de otra persona de capacidad cristiandad, nobleza y demas requisitos necesarios, que concurrían en la persona de Joseph Gonzales Ardisana veçino desta ziudad y que aria y exerçeria vien y fielmente el dicho ofiçio de juez hordinario, le avia elijido y nombrado por tal juez asta que llegase el casso de otra alternativa del dicho cavildo, por cuyas causas, y el afecto que tenia a la ziudad en comun y en particular, y en virtud del dicho titulo y nombramiento firmado de su yllustrisima y refrendado de D. Manuel de Requexo su secretario, y sellado con el sello de sus armas que exhibio y por mi escribano se leyo en altas e inteligibles voçes, suplicava a la ziudad se sirviese de mandar dar el uso y posesion de dicho ofiçio de tal juez hordinario al dicho Joseph Gonzalez Ardisana = In marg. Acuerdo de la ziudad. Y visto por la ziudad la dicha proposición, y nombramiento echo por su yllustrisima y reconociendo que el dicho Joseph Gonzalez Ardisana al presente usaba y exerçia los oficios de escribano y procurador del numero desta ziudad y que en virtud de ciertas ordenanzas del Principado estilo y costumbre que avia de algunos años a esta parte para que los escribanos y procuradores no entrasen en suertes de juezes para obtener dichos oficios, y reconociendo la atencion y urbanidad que se devia a su Yllustrisima por aver ydo en persona a pedir a la ziudad se le diese la posesion de tal juez al dicho D. Joseph Gonzalez Ardisana, se acordo que por via de graçia y sin que para adelante causase ejemplar, se admitiese dicho nombramiento echo en el dicho Joseph Gonzalez Ardisana⁷⁹⁹.

In marg. Decisión sobre todo del señor gobernador. Y visto por su señoria el señor governador la dicha proposicion echa por su Yllustrisima, acuerdo de la ziudad, el dicho pedimiento y que del Libro de acuerdos del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete constava que parte de los escribanos del numero desta

⁷⁹⁹ Tan solo se produjo el voto discordante de un regidor, que no pudo estar presente en la sesión: In marg. «Petición y contradicción del señor Juan de Pontigo regidor. Y a este tiempo se leyo una petición firmada del señor Juan de Pontigo Rexidor desta ziudad en que hiço relacion que por hallarse ympedido no podia asistir a las presentes elecciones y que era venido a su noticia que la vara y oficio de juez hordinario que se acostumbrava a nombrar por los señores obispos, dean y cavildo de la catedral della, se avia propuesto al dicho Joseph Gonzalez Ardisana escribano y procurador del numero desta ziudad y mediante que el susodicho no podia ser tal juez, por ser escribano y procurador, y que cualquiera de dichos oficios le hazia incapaz para dicha eleccion en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reyno Reales provisiones cartas acordadas y ganadas por la ziudad, autos y acuerdos echos en su execuçion, desde luego por lo que le tocava, y como uno de los rexidores desta ziudad azia contradicción al dicho nombramiento y cualquiera aprobacion que del se pretendiese hacer, suplicando a la ziudad se sirviese de mandar guardar dichas leyes zedulas y acuerdos, y no aprovar ni admitir para dicho oficio, uso, ni ejercicio del al dicho Joseph Gonzalez Ardisana, protestando de lo contrario la nullidad costas y daños que se recrecieren apelando y pidiendolo por testimonio».

ziudad avian sido electos por jueçes della = declaro que sin embargo de la contradiccion echa por el dicho señor Juan de Pontigo se le diese la posesion al dicho Joseph Gonzalez Ardisana, con calidad y condicion que durante el tiempo de tal juez no use, ni exerça los officios de escribano y procurador y con efecto se llamo al dicho Joseph Gonzalez Ardisana y aviendo entrado a la presencia de la ziudad se le tomo la jura y dio la posesion entregandole una vara despues de lo qual el dicho señor obispo acompañado de los cavalleros reidores que le asistian se salio y se prosiguió por la ciudad la elección...⁸⁰⁰.

La sentencia de la chancillería de Valladolid se pronuncio a 29 de marzo de 1672, y el tribunal castellano dispuso la validez del nombramiento efectuado, en consonancia con la propuesta episcopal, pero al mismo tiempo reitera a la corporación municipal y al obispo ovetense que en el futuro deben respetar escrupulosamente la normativa aplicable y el esquema formal que se había practicado desde tiempo inmemorial. Este

⁸⁰⁰ El modo que se ejecutó la propuesta episcopal y se tramitó ante los regidores, con la notoria divergencia respecto del sistema tradicional utilizado, se constata en el acta notarial que relata pormenorizadamente el procedimiento tradicional que se practicaba en este asunto, y la singularidad del modo de actuar que tuvo el prelado asturiano: «... Estando dicho cavildo por justos y derechos titulos de inmemorial tiempo a esta parte en quieta y quasi pacifica posesion de nombrar y elijir el dia veinte y quatro de junio de cada año una persona en quien concuran la solenidad y requisitos del derecho para que use officio de juez ordinario desta ciudad por un año para con los dos que elige y nombra la ciudad y que dicho officio de juez terçero de dicha iglesia se nombra por alternatiba de años el uno dicho cabildo y el otro el obispo que es u fuere deste obispado independiente el dicho obispo y siempre con la circunstancia los dichos obispos los años de su alternatiba enbian dicho dia al cavildo pleno de dicha santa iglesia que para ello se nombra una persona de autoridad que aga notorio a dicho cavildo el nombramiento de la persona que elige para dicho officio de tal juez y que alli bisto y leydo dicho nombramiento se bote por todos los capitulares sobre la aprobacion de la dicha persona nombrada y saliendo aprobada por concurrir en ella los requisitos del derecho y leyes destos reynos dicho cabildo nombra dos comisarios para que bayan en su nombre a presentar dicho juez electo a dicha justicia y regimiento desta dicha ciudad que en dicha ocasion y dia se allan juntos en ayuntamiento en la iglesia y parte donde se acostunbra para hacer sus jueces y mas officios que elijen dicho dia y que siendo esto assi y que abiendo el Illustrisimo señor fray Alonso Saliçanes obispo que al presente es desta ciudad y obispado nombrado en su alternatiba dicho dia para dicho officio de terçero juez a Joseph Gonçalez Ardisana vezino desta ciudad y ynbiado con su probisor a dar quenta dello a dicho cabildo con dicho nombramiento y en observancia de dicha costumbre y aviendo botado sobre ello, y por mayor parte avia salido acordado no se devia admitir dicho nombramiento por ser como es su escribano y procurador del numero desta ciudad y que a un tiempo usava dichos officios, y por estas causas inhabil de poder ser nombrado segun dispusicion de las ordenanzas deste Principado que estan en uso y observancia y con que dicho cavildo no ynbio por esta causa no dio ni nonbro comisarios que fuesen a dicho ayuntamiento desta ciudad a presentar a dicho Joseph Gonzalez Ardisana y que sin que interviniere dicha licencia y asistencia de comisarios de dicho cavildo ni asistencia de su secretario para dar fe de dicha aprobacion pareszia que dicha Justicia y regimiento solo con el nombramiento de dicho obispo dieron el uso y posesion de dicha vara a dicho Joseph Gonzalez Ardisana antes de tiempo si mandar citar ni llamar a dicho cavildo sobre la causa que concurría para no hacer dicha aprobacion en que avian escedido y echo notorio agravio e injusticia de todo lo qual hablando debidamente apelava de todo ello...».

fallo judicial vino a significar una vía media entre las posiciones de ambas partes litigantes, cabildo catedralicio y obispo, pero a la vez salva la autoridad del regimiento de Vetusta, quien había acogido favorablemente la iniciativa episcopal, a pesar de que había eludido la usual intervención del cabildo catedralicio y su aprobación, además de suprimir uno de los trámites formales de su presentación ante los regidores que estaban reunidos como corporación en la iglesia de san Tirso el Real de Oviedo, por medio de dos capitulares comisionados que presentaban el nombre del electo, cuyo protagonismo correspondía indudablemente a los demandantes capitulares:

Debemos confirmar y confirmamos por esta vez el nombramiento de juez ordinario echo en Joseph Gonzalez de Ardissana, y acuerdo de la ciudad de Oviedo y auto del corregidor della de veinte y quatro de junio del año passado de mill seiscientos y setenta y uno en que le admitieron al usso y ejercicio de dicho oficio y dieron posesion de el con la calidad en dicho auto contenida y mandamos que de aqui adelante la dicha ciudad corregidor y capitulares no admitan a el usso y ejercicio de dicho oficio y demas de justicia ninguna persona contra lo dispuesto por leies del reino ordenanzas confirmadas y autos y acuerdos echos para su ejecucion y cumplimiento pena de quinientos ducados aplicados para la camara del rrei nuestro señor = y el obispo de la dicha ciudad en el año ynpar guarde la loable costumbre que asta ahora se a obserbado por sus antecesores ymbiando al dean y cabildo de la santa iglesia catedral de dicha ciudad el nombramiento de juez para que el dicho cabildo de el placet y embie los dos capitulares a presentar al consistorio de la dicha ciudad el juez nombrado por el obispo como se a echo asta ahora, y no lo aciendo el dicho dean y cabildo, el dicho obispo usse de su derecho y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos.

2. 6. 1. 1 *Propuesta de nombramiento*

Antes de proceder a la elección de la persona que ocuparía la vacante, la Cámara de Castilla requería del prelado que era titular de la Sede, o del cabildo catedralicio, en caso de vacante, que se informara de los valores de las rentas de la Mesa episcopal, a fin de determinar el alcance de las pensiones que podría cargar el titular del poder político, en su propuesta ante la Santa Sede.

Oviedo no fue una excepción, y el valor del obispado fue tasado por fray Alonso de Salízanes, antes de su partida de la capital del Principado, con data en el último día de agosto de 1675.

De su contenido, comprensivo no solo del territorio del Principado, sino de otros términos pertenecientes a las actuales diócesis castellano-leonesas, especialmente la vicaría de San Millán, podemos destacar que ascendía su renta anual, calculada el quinquenio precedente, a más de veintiun mil doscientos reales, y sobre esos frutos había unas pensiones cuya cuantía ascendía a los cinco mil ciento cincuenta y siete ducados⁸⁰¹.

⁸⁰¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 17026. Valor de la mitra de Oviedo (año 1675). «Oviedo. 31 de agosto de 1675. El Obispo de aquella Yglesia, remite los valores de aquel cada año, importa 343.627 reales $\frac{1}{2}$; Hazen ducados 31.238 ducados 9 reales. Vajadas cargas, cavele por quarta parte, 8.097 ducados. No se le cargo pension nueva mas que 5.157 ducados que tenia antiguas. In marg. Mesada 812.883 maravedis.// Muy Ylustre Señor. La de vuestra señoria de 21 del corriente recibo con special alborozo por saber de su salud que es cierto se la desseo a Vuestra Señoria y se la pido a Dios como pide mi obligación y reconocimiento: Remito otro testimonio en la conformidad que vuestra señoria me mando, y segun tengo avisado, y de nuevo avisso a San Millan. Creo ira en este correo testimonio de aquella vicaria en la forma que vuestra señoria dispone; en todo quisiera acertar a servir a vuestra señoria cuya persona me guarde Dios como puede y he menester. Oviedo y Agosto 31 de 1675. Remanente desseo que llegue el tiempo de caminar y ponerme a los pies de vuestra señoria, agradecido a tantas honras para que merezca de vuestra señoria el que me mande y yo fuere de su servicio. Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor, fray Alonso obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. D. Yñigo Fernandez del Campo.// Yo Francisco Rodrigo de la Llana escrivano del Rey nuestro señor y del numero y ayuntamiento de esta villa de Villademor y de las rentas que el Illustrisimo señor D. fray Alonso de Salizanes obispo de Obiedo conde de Noreña del Consejo de su magestad electo de Cordova tiene y se administran en esta Vicaria de San Millan en el arzedianato de Benavente zertifico y doy fe y testimonio de verdad a los señores que el presente vieren como las dichas rentas en un quinquenio contado desde el año de mill y seiscientos y setenta y uno asta este presente de mill y seiscientos y setenta y çinco inclusive an ymportado en granos y maravedis lo siguiente: In marg. Año de 1671. Pan 43 cargas. Año de mill y seiscientos y setenta y uno ymportaron los nuebe prestamos que se arriendan a maravedis por el dia de San Bernabe de cada un año seisçientas y setenta y un mill y çinquenta y seis maravedis y quarenta y tres cargas de pan mediado trigo y zebada... 671056. In marg. Año de 1672. Pan 43 cargas. Y en el año de

La propuesta favorable a San Martín como prelado ovetense partió de los miembros de la Cámara de Castilla, porque el 31 de julio de 1675 elevaron una terna a la reina gobernadora, que ejercía el poder político como madre y tutora de Carlos II, su hijo menor de 14 años⁸⁰²,

mill y seiscientos y setenta y dos ynportaron los dichos prestamos setecientas y veinte y dos mill quinientos y sesenta y nueve maravedis y en pan mediado trigo y zebada quarenta y tres cargas... 722569. In marg. Año de 1673. 43 cargas. Y en el año de mill y seiscientos y setenta y tres ynportaron los dichos prestamos setecientas y sesenta y dos mill ochoçientos y setenta y dos maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan mediado...762872. In marg. Año de 1674. 43 cargas. Y en el año de mill y seiscientos y setenta y quatro valieron las dichas rrentas setecientas y ochenta y nueve mill y treinta maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan... 789030./ In marg. Año de 1675. 43 cargas. Y este pressente año de mill y seisçientos y setenta y çinco valieron e ynportaron los arriendos de los prestamos novecientas y veynte mill y veynte y dos maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan por mitad...920022. Y pareze suma y monta todo el quinquenio tresçientas y ochenta y seis , digo tres cuentos ochoçientas y sesenta y çinco mill quinientos y quarenta y nueve maravedis salbo yerro... 3 quentos 865549. Y de pan duzientas y quinze cargas trigo y zebada que arrendo el señor obispo en espeçie por cuya causa no ban tasadas... en pan 215 cargas. Y abra tenido de encargos cada un año de prometidos y gastos de azimientos de rrenta mas de zien ducados que tampoco van ajustados por la brebedad con que se a pedido este despacho todo lo qual consta de las escrituras y remates que ante mi an pasado a que me remito y de pedimiento de Nicolas de Cuesta Vallejo notario mayor de la Vicaria de San Millan y mayordomo de dichas rentas di el pressente en la villa de Villadamor a zinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y çinco años y lo signe y firme. En testimonio de verdad. Signado y rubricado: Francisco Rodrigo de la Llana.// Yo Antonio la Villa Hevia escribano del numero y regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo por cuyo testimonio an passado el hacimiento de las rentas de los prestamos simples y yuguerias que pertenecen a la dignidad y messa episcopal deste obispado zertifico y hago fee a las Justicias y perssonas que la pressente vieren como las rentas que consisten en prestamos simples y yuguerias del quatenio antecedente que comenzo el dia de San Juan de junio del año pasado de mil y seisçientos y sessenta y uno y acabo vispera del mismo dia del año de mil y seisçientos y sessenta y cinco ymporto seis quentos tresçientas y setenta y quatro mil quinientas y setenta y dos maravedis de bellon... 6 quentos 374572. Y en el quatenio que comenzo el San Juan de junio del dicho año de mil y seisçientos y sesenta y cinco y acabara vispera del mismo dia del año que bendra de mil y seisçientos y sesenta y nueve ymportan las mismas rentas que se componen de los dichos prestamos simples y yuguerias siete quentos ochocientas y cinquenta y seis mil cuatrocientos y ochenta y çinco maravedis de bellon... 7 quentos 856485. Y demas de las dichas rentas consta y pareçe que el Libro de caja de la mayordomia de la dicha Dignidad y Messa episcopal que en cada un año tiene de renta de foros que le pagan nobenta y nueve mil nuebeçientos y sessenta y siete maravedis de bellon... 99967. Y por razon del synodatico en cada un año/ zinquenta y quatro mil novecientos y nobenta y dos maravedis de bellon... 54992. Y de juros sobre las salinas y alcabalas deste Principado dosçientos y diez y ocho mil quinientos y sessenta y seis maravedis de los quales no se baxa la cantidad que Su Magestad se bale porque unos años se bale de mas y otros de menos cantidad con que no puedo certificar lo que líquidamente queda destes juros para la dicha Messa episcopal... 218566. Y zertifico ansimismo como la dicha Dignidad y Messa episcopal paga de subsidio en cada un año ciento treinta y ocho mil quinientos y veinte y quatro maravedis de bellon inclusos en ellos el premio de la plata... 138524. Y del servicio del escussado paga en cada un año nobenta y quatro mil tresçientos y veinte y dos maravedis de bellon incluso en ellos el premio de la plata... 94322. Y ansimismo paga por la decima que últimamente se concedió en cada uno de los quatro años porque esta concedida quarenta y nueve mil seteçientos y treinta maravedis de bellon... 49730. Y demas de las dichas rentas tiene la dicha Dignidad y Messa Episcopal otras en el distrito de la Bicaria de San Millan del Reyno de Leon en donde se administra por lo qual no me consta su balor como todo lo dicho consta y pareçe de los dichos haçimientos de rentas y libro de caja a que me refiero y para que de ello conste de pedimiento de la parte del señor obispo deste obispado doi el presente y lo signo y firmo en Oviedo a veinte y cinco de ottubre de mil y seisçientos y sessenta y seis años. En testymonio de verdad. Signado y rubricado: Antonio la Villa Hevia».

⁸⁰² AHN. Sección Estado. Legajo 2661, fol. 151rv: «Madrid a 5 de noviembre de 1675: La Reyna nuestra señora se sirve mandar que respecto de haver cumplido el rey nuestro señor (que Dios guarde) los 14 años de su edad en que observando lo dispuesto en el testamenhto del Rey nuestro señor que santa gloria haya

además del expreso mandato contenido en el testamento de su difunto esposo Felipe IV, apoyándose en Valenzuela para el ejercicio del poder:

Presidente, D. Francisco Ramos, D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. Señora. Por promocion del obispo de Oviedo, frai Alonsso Saliçanes al obispado de Cordova, vaca aquella iglesia, y segun los valores del ultimo quinquenio, valio cada año a raçon de 21628 ducados, libres de todas cargas menos la pension. Cargosele de pension por quarta parte 5.407 ducados, que se an pedido ahora nuevos valores, en biniendo se dara cuenta a V. M.

La Camara propone a V. M. para este obispado los tres sujetos, cuyos titulos y partes constan de las relaciones ynclussas, en la forma siguiente:

1º Al Abbad de Alcalá la Real.

2º Al Obispo de Ciudad Rodrigo⁸⁰³.

a de entrar al Gobierno de sus Reynos y señorios este el Consejo advertido para encaminar de oy en adelante todas las representaciones despachos y consultas devajo de su Real nombre haciendo esta prevencion a todos los virreyes, gobernadores y capitanes generales y embajadores y demas ministros dependientes de el para que lo executen en la misma conformidad. En 7 de noviembre 1675 publicado».

⁸⁰³ Se trata de fray Alonso Bernardo de los Ríos y Guzmán, trinitario, que rigió la diócesis de Ciudad Rodrigo entre 1671 t 1677. Había nacido accidentalmente en Granada hacia el año 1626. Fueron sus padres D. Martín de los Ríos y doña Luisa Cerón, hija de D. Lope Cerón, corregidor de Zamora y caballero de la Orden militar de Santiago. Fue bautizado en la iglesia parroquial de El Salvador. A los diez años ingresó en el convento cordobés de los PP. trinitarios calzados, realizando los estudios eclesiásticos de Filosofía y Teología, que posteriormente impartiría en las comunidades trinitarias de ambas ciudades andaluzas. Tomó el hábito religioso en Córdoba, el 1 de junio de 1643. Destacó en la oratoria sagrada, y gozó de fama como excelente teólogo, célebre canonista y consumado moralista. Resultó electo como ministro en los conventos de Baeza, Úbeda y Córdoba, que ejerció ininterrumpidamente en este último lugar desde diciembre de 1659 hasta junio de 1661. Desempeñó el oficio de provincial de su Orden en Andalucía, después de salir electo para este cargo en el capítulo celebrado en Andújar, presidido por el general P. Pedro Mercier, y además el Papa le nombró visitador apostólico el 5 de marzo de 1666, exento del general de su Orden y en esta condición presidió el capítulo provincial celebrado en Úbeda, el 4 de junio inmediato posterior. El 17 de septiembre de 1668, a la edad de cuarenta y dos años, fue nombrado obispo de Santiago de Cuba y San Cristóbal de La Habana, en la isla del mismo nombre. Pertenecía a la familia de los condes de Gabia y su hermano D. Lope de los Ríos, caballero de la orden de Calatrava, fue amigo de la familia Ponce de León- Aldana y Noroña, llegando a presidente de la Real Chancillería de Granada entre 1662 y 1667, de donde pasó a presidente del Consejo Real de Hacienda, en cuyo empleo se encontraba al producirse el traslado del consanguíneo a la Península. Fray Alonso Bernardo permaneció escasamente dos años en la sede cubana, porque la Reina gobernadora le presentó para la diócesis Civitatenense, con la carga de seiscientos ducados de pensión vieja y nueva que no excedía del tercio de su valor, mediante la real provisión fechada en Madrid a 6 de julio de 1671, en la carta dirigida al marqués de Astorga, su embajador en Roma. Vino nombrado en el consistorio celebrado el 16 de noviembre de 1671, en cuya fecha se datan igualmente las bulas pontificias, una vez finalizado y remitido a la Ciudad Eterna el proceso consistorial que el nuncio en España, D. Galeazzo Mariscotti, había instruido en Madrid a partir del 10 de julio de dicho año. Tomó posesión del nuevo obispado a través de su procurador, D. Francisco Suárez Medina, a quien nombró provisor y vicario general, el 31 de abril de 1672. Ciudad Rodrigo contaba con unos mil ochocientos vecinos aproximadamente y disfrutaba de siete iglesias parroquiales, nueve conventos entre frailes y

3º Al obispo de Lugo⁸⁰⁴.

V. M. eligira al que mas sea servida.

En Madrid a 31 de jullio de 1675. Siguen cuatro rúbricas. In marg. Valor 21628 ducados. Pensión 5407 ducados.

monjas, algunas ermitas y cofradías, tres hospitales para curar enfermos, seminario para estudio de los niños de coro y estudios de Gramática; y su tasa para la curia se elevaba a cuatrocientos cincuenta florines. El procurador del religioso trinitario presentó en el cabildo *in sacris*, celebrado el 17 de marzo de 1672, las bulas y ejecutoriales del obispado, así como el poder del hermano de fray Alonso, D. Lope de los Ríos, que éste había otorgado en Madrid ante notario el día 8 inmediato antecedente; dicho consanguíneo hizo este nombramiento usando de otro poder que había otorgado su hermano trinitario en Santiago de Cuba, con fecha de 12 de octubre de 1671, en el cual le autorizaba para que “en el interim que duraba su ausencia por la larga distancia en que nos hallamos, pueda tomar posesión del obispado de Ciudad Rodrigo”, además de ratificar las actuaciones de otros dos apoderados que había designado con anterioridad, y en uso de las facultades que le confirió el religioso, extendió otro poder, con data del 19 de enero de 1672, a favor de D. Tomás Delgado, deán de la catedral de Ciudad Rodrigo, y de D. Francisco de Medina, provisor, para que tomaran la posesión de la diócesis civitatense. El cabildo, en su sesión del día 18 de marzo de 1672, recibió el informe elaborado por los comisarios capitulares que debían examinar los documentos presentados, quienes encontraron algunos reparos que les movían a suspender la posesión, y la corporación acuerda consultar a los catedráticos salmantinos D. Juan de Armenteros, D. Manuel de la Parra y D. Diego de la Serna, quienes elevarían un dictamen en esta materia, así como pedir parecer al cabildo de la catedral de Coria, “que ha dado la posesión antes del juramento”. Recibidas las noticias oportunas, los canónigos acuerdan en la reunión del 31 de marzo de 1672 darle la posesión del obispado, al resultar unánimes los dictámenes de los peritos nombrados, incluyendo otro que recibieron del abogado madrileño D. Pedro Fernández de Miñano, y ello hizo que se la otorgasen el 1 de abril inmediato posterior en la forma acostumbrada, encontrándose en nuestra ciudad a principios de 1673. El 6 de julio de 1677 la corporación capitular de la catedral de Ciudad Rodrigo toma noticia de la promoción del obispo al arzobispado de Granada, y el día 14 inmediato posterior se expide la real provisión que le presentaba para la nueva sede arzobispal, con la carga de quince mil veinte ducados de pensión, por lo cual se le expidió el nombramiento de fray Alonso en el consistorio del 13 de septiembre del mismo año; la concesión del palio tuvo lugar el 11 de octubre inmediato posterior. Las cartas ejecutoriales llevan la data en San Lorenzo del Escorial, el 2 de noviembre siguiente. Fray Alonso tomó posesión de la archidiócesis granadina el 1 de diciembre del año citado, entrando en la capital andaluza el 6 de febrero de 1678. Durante la epidemia, que asoló Granada en 1679, se desvivió por los afectados de esa grave enfermedad, predicando incansablemente por calles y plazas la penitencia, con objeto de lograr de su Divina Majestad la desaparición de la peste, interpretada como manifestación de la cólera divina. En opinión de Miguel A. López, fue hombre fastuoso y de espíritu magnánimo. En 1688 le sobrevino un ataque de perlesía y a causa de su enfermedad acudió frecuentemente a los baños de Alhama. Falleció en Granada el domingo 5 de octubre de 1692, siendo enterrado en la cripta de la catedral. Generoso en sus disposiciones *mortis causa*, como ha puesto de relieve el P. Porres Alonso, dejó en su testamento diez mil ducados al convento de la Trinidad de Granada, y dispuso una limosna para el de Baeza, con cuya cantidad pudiera esa comunidad levantar un lienzo del claustro que aún estaba sin completar.

⁸⁰⁴ Se trata de Juan Aparicio Navarro, natural del lugar de Brías, diócesis de Osma y provincia de Soria, que vino al mundo el 8 de enero de 1624. Después de cursar estudios en Alcalá de Henares, Sigüenza y Valladolid, fue ordenado de presbítero en 1652, y desempeñó la canongía magistral de la metropolitana de Santiago de Compostela, desde cuya prebenda se le promovió al obispado de Lugo el 27 de noviembre de 1673. Fue consagrado obispo en la catedral de la capital compostelana el 3 de junio del año siguiente, actuando como consagrante D. Andrés Girón, titular de la archidiócesis, asistido por el franciscano que era titular de la Mitra mindoniense, fray Sebastián Arévalo Torres y por el obispo de Orense, Diego Ros Medrano. En esta diócesis permaneció hasta que se le trasladó a la Sede legionense, el 7 de octubre de 1680, abandonando la capital lucense el 22 de noviembre del mismo año. Falleció en León el 6 de noviembre de 1696. Cf. V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699)*, Roma 1994, p. 211, nº 1317.

La Camara en 31 de julio de 1675 propone personas para el obispado de Obiedo, que vale 21628 ducados de renta al año, libres menos la pension. Rubricados.

In marg.: Nombro al Abbad de Alcala la Real. Rubricado.

D. Yñigo Fernandez del Campo⁸⁰⁵.

El hijo de Felipe IV, a pesar de encontrarse lejos de la Villa y Corte, tuvo inmediata noticia de su nombramiento, por lo cual elevó un memorial a la viuda de su padre, que Mariana de Austria transmitió para informe a la Cámara, a principios del mes de septiembre, alegando la escasez de numerario en su patrimonio y solicitando ayuda económica a la reina madre.

Esta petición fue acogida de modo parcial, discrepando la gobernadora hispana del parecer de los consejeros, puesto que estos accedían a la retención de los beneficios de Antequera, cuya cuantía no era muy alta, además de subvencionarle el costo de las bulas del obispado, mientras que la soberana optó por acoger este último aspecto pero rechazó el anterior⁸⁰⁶, invistiendo de dichas titularidades en los beneficios malacitanos a un hijo del almirante de Castilla, al que nos hemos referido más arriba:

In marg. El Presidente del Consejo. D. Francisco Ramos del Mançano. D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Lope de los Rios. Señora. Con orden de 31 de agosto pasado deste año se sirvio Vuestra Magestad mandar remitir a la Camara un memorial de D. Alonso de San Martin, Abbad de Alcala la Real para que se bea y sobre su instançia se consulte lo que pareciere;

Refiere que habiendo sido servida V. Magestad de presentarle para el obispado de Obiedo (honrra que nunca la pudo merecer) (sic) le es preciso representar a V. Magestad sus muchos empeños ocasionados de la falta de frutos que estos ultimos

⁸⁰⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, exp. 2 (1).

⁸⁰⁶ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, septiembre, exp. 2 (2).

años a padecido generalmente toda Andalucía, y particularmente todo el territorio de aquella Abbadia, haviendose portado siempre con la deçençia de ser hechura de Vuestra Magestad a quien supplica sea servida conserbarle con dicho obispado los beneficios que posee en la ciudad de Antequera que son del patronazgo real para poder por este medio satisfacer a sus acreedores como fue vuestra magestad servida hacerlo con la Abbadia de Alcalá la Real, y en consecuencia de las onrras que continuadamente a debido a la benignidad de V. Magestad y del Rey nuestro señor (que santa gloria aia) (*sic*) pasa a suplicar a V. Magestad como lo hace con todo rendimiento se sirva de mandar se despache por las Bullas y los demas despachos necesarios de Roma para este efecto en la conformidad que siempre que se a ofrecido semejantes casos con el suplicante, a logrado de la Real clemencia esta merced, y ahora espera recibirla del Real animo de Vuestra Magestad asegurando sera esta la maior por hallarse totalmente destituido de otro medio ni recurso;

Visto en la Camara no escusa representar a V. Magestad que la modestia virtud y buenas partes del Abbad de Alcalá la Real sobre los meritos y demas motibos que concurren en su persona son dignos de que V. Magestad le tenga presente para onrrarle y faboreçerle, especialmente cuando es cierto y consta al Consejo los empeños que tiene sin poder salir dellos, por la falta de medios con que se halla; y asi con atençion a todo y que lo que supplica por su memoria pende unicamente de Vuestra Magestad, Parece sera mui de su Real grandeça y benignidad la merced que en esta pretension se sirviere de hacerle y tubiere por bien de resolber. En Madrid a 5 de septiembre de 1675. **Siguen cinco rúbricas.**//

La Camara en 5 de septiembre 1675. Sobre lo que supplica el Abbad de Alcalá la Real que en atençion a los empeños con que se halla se sirva V. Magestad tener a bien de que pueda retener con el obispado de Obiedo los beneficios que goza en Antequera, y se le despachen por las bullas de dicho obispado como se a echo con su persona en otras ocasiones; Parece que por los meritos y demas motibos que concurren en el Abbad recaera mui bien la merced que V. Magestad le hiçiere y se sirviere resolber en su pretension. Siguen dos rúbricas.

In marg. Escrivase al Embaxador en Roma que concurra a las pretensiones del Abbad que contiene la memoria inclusa firmada de don Pedro Fernandez del

Campo para obtenerlas y he mandado proveer la costa que tuvieren las bulas⁸⁰⁷.
Rubricado. D. Iñigo Fernandez del Campo.

Una de las primeras actuaciones del beneficiario consistía en redactar una misiva de aceptación, dirigida a la reina D^a Mariana, como paso previo a la entrevista personal del candidato, con ocasión de la redacción del expediente consistorial que tramitaba el nuncio en Madrid.

Alonso de San Martín remitió la carta de aceptación casi en la misma fecha de su designación, como indica la relación elevada por la Cámara a la viuda de Felipe IV, con la misma fecha de suscripción⁸⁰⁸, a pesar de que disponía del término de un mes, para ejecutarla y no perder el derecho:

Señora. El Abbad de Alcala la Real a quien V. Magestad se ha servido hacer merced del obispado de Oviedo le aępta como V. Magestad siendo servida mandara veer por el papel incluso. En Madrid a 16 de septiembre 1675.
Rubricado. D. Iñigo Fernandez del Campo. In marg. Dareis cuenta en la Camara.
Rubricado.

El texto de la misiva deja patente un triple orden de cosas: en primer lugar, la consciencia de que el nombramiento era una gracia, y que se consideraba indigno para ejercer el ministerio episcopal; en segundo lugar, los sentimientos de veneración y sumisión hacia la soberana, muy en consonancia con la doctrina de aquel tiempo; en tercer lugar, que explicita su aceptación del oficio, pero muestra su voluntad desde la residencia del

⁸⁰⁷ José María Marqués, autor de un estudio monográfico intitulado *La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini 1675-1685*, Roma 1982, ha dedicado un apartado especial a la solicitud de beneficios, comenzando por las recomendaciones provenientes de la familia real y validos. Llama la atención que no aparezca el nombre de Alonso de San Martín, ni en el obispado de 1675 ni en el de 1681, a pesar de una observación muy precisa y certera, según la cual “las máximas recomendadoras de beneficios fueron la reina madre y la esposa de Carlos II, María Luisa”, que se constituyeron en las más eficaces intercesoras de la monarquía, insistiendo de forma incansable en la protección de sus favoritos, como fue el futuro obispo de Segovia e Inquisidor General, D. Baltasar Hurtado de Mendoza y Sandoval. *Ibid.*, pp. 40-48.

⁸⁰⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, exp. 2 (3).

Buen Retiro, a la que califica como «casa», o lo que es lo mismo, su lugar habitual de estancia en Madrid. Un último aspecto debe ponerse de relieve; el destinatario inmediato de la carta no es la reina, sino que San Martín respetó el protocolo usual, y dirige su escrito al secretario de gobierno⁸⁰⁹:

Señor mio: habiendome participado la merced que su Magestad que Dios guarde se sirvió haçerme del obispado de Obiedo, honrra que en mi indignidad no cabe con la veneraçion y rendimiento de mi obligaçion, represento a V. S. mi obediencia açeptando tan singular merced, con la consideraçion de que espero sea para el maior serviçio de Dios, segun mi deseo, y de que guarde a V. S. muchos años. De Cassa oy lunes 16 de 1675. Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor. D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Sr. D. Iñigo Fernandez del Campo.// De Casa y lunes 16 de 1675. Recibida en 16 de septiembre. El Abad de Alcala la Real con avisso de que azepta el obispado de Oviedo.

Se debía proceder desde el poder político español a elevar la súplica al Santo Padre, a través del embajador español en Roma, y la expedición de la misma tenía diversos objetos, comenzando por el concerniente a las pensiones que se le debían respetar, y venía cobrando San Martín desde el nombramiento de Francisco de Zárate y Terán como obispo de Cuenca⁸¹⁰, las cuales eran compatibles con la nueva situación. También debía referirse el monto de las pensiones que se cargaban sobre los frutos de la Mesa episcopal ovetense, así como la habilitación para el desempeño del oficio, informando de este hecho a diferentes destinatarios, entre los que se encontraban en primer lugar el monarca o quien hacía sus veces, al que seguían el interesado, el pueblo de residencia de la sede

⁸⁰⁹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, Exp. 2 (4).

⁸¹⁰ Puesto que no se abonaban desde Cuenca los quinientos ducados que había legado el prelado difunto, durante el mandato episcopal ovetense de San Martín, los capitulares de la catedral acuerdan reclamar judicialmente ese crédito: ACO. Sign. 33, Fol. 146r: Cabildo de 13 de septiembre de 1680. In marg. «Sobre lo del señor obispo de Quenca. Acordaron sus mercedes que el señor thesorero participe a Zalduna saque provision ynzitativa para que el pleito sobre el expolio del señor obispo Çarate de Quenca se trayga al Consexo por lo que toca a los quinientos ducados que mando para esta Camara Santa».

episcopal, representado por su regimiento, y la corporación catedralicia en sede vacante, entre otros.

La expedición de todas estas bulas representaba una importante carga económica, de la que había sido dispensado San Martín, por disposición expresa de doña Mariana, acogiendo la súplica del candidato y el informe favorable de la Cámara de Castilla. Por este motivo, el secretario regio Fernández del Campo recuerda al embajador hispano en la Ciudad Eterna algunas de las letras apostólicas que debía obtener en esta designación⁸¹¹:

Los despachos necesarios de Roma son los siguientes: La bulla de retencion de la pension que tiene sobre el obispado de Cuenca de cantidad de dos mil quatrocientos y cinquenta y tres ducados de vellon para poderla obtener con el de Obiedo, u otro qualquiera obispado y Arzobispado. La bulla de habilitazion para obispado u arzobispado. Las bullas de la grazia del obispado de Obiedo. Pedro Fernandez del Campo y Angulo. Rubricado. In marg. Esto ha de ser lo primero (la bula de retención de la pension) (*sic*). Memorial al señor marques de Mejorada.

Puesto que en los documentos previos no se había insinuado todavía la necesidad de obtener una especial dispensa del Papa, a causa de la condición de hijo ilegítimo, que afectaba al candidato propuesto⁸¹², el

⁸¹¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, exp. 2 (5).

⁸¹² Este aspecto de la ilegitimidad era especialmente sensible, porque persiguió a fray Alonso de Santo Tomás, O. P., durante toda su vida, y como ha indicado Cruzado Jiménez, uno de sus últimos biógrafos, era la pesadilla que le acompañó hasta su óbito, afectando aspectos relevantes en su carrera eclesiástica, como fue la obtención del capelo cardenalicio. A. CRUZADO JIMÉNEZ, *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, dir. y ed. por Cristóbal Cuevas, Madrid 2002, pp. 897-899, s. v. Santo Tomás, fray Alonso de: «Nació en Vélez-Málaga el 9 de junio de 1631. Fue hijo de don José Porres Enríquez de Guzmán, muerto en 1632, y de doña Constanza de Rivera Orozco, muerta en 1634, marqueses de Quintana y condes de Castronuevo. Una vez desaparecidos sus padres fue confiada su educación a fray Antonio Enríquez, entonces obispo de Málaga, quien al ser nombrado virrey de Aragón en 1638, dejó a su sobrino en el palacio episcopal al cuidado de ayos y maestros. El 29 de abril de 1648 tomó el hábito de la orden de predicadores del convento de Santo Domingo en Málaga. La sombra de la ilegitimidad le persiguió a lo largo de toda su vida a pesar del tenaz empeño de que hizo gala para demostrar lo contrario, particularmente cuando al final de sus años le fue denegado el capelo cardenalicio. El 11 de mayo de 1658 fue elegido provincial de Andalucía, y en 1661, a los treinta años de edad, Felipe IV lo presentó para el obispado de Osma el 12 de abril de 1662. El 7 de junio de 1664 se trasladó a la sede de Plasencia y el 15 de diciembre tomó posesión del obispado de Málaga. Durante el reinado de Carlos II llegó a presidir el Consejo de Castilla, cargo al que renunció. Murió el 30 de julio de 1692, siendo sepultado en el

secretario de la reina recuerda al jesuita Nithard que debía anunciar esa situación al Pontífice, pero sin explayarse en los generantes de San Martín, a través de una vaga fórmula que permitiera dar a entender la paternidad del rey Felipe IV, pero sin que se cite al monarca en ningún momento de modo explícito, aunque por eso mismo, una vez tomada razón de su origen, sería más fácil lograr la gracia pontificia⁸¹³:

Eminentísimo. Su Magestad ha sido servida hacer merced de presentar al obispado de Obiedo a D. Alonso Antonio de San Martín abbad de Alcalá la Real que necesita de dispensación para obtenerle por ser hijo de casado y soltera como constara por las informaciones que de oficio ha hecho el Nuncio de su Santidad. El nombre del padre no se dice por la Dignidad de la persona pero por si en Roma se reparare en quererlo saber tengo orden de su Magestad para decir a Vuestra Eminencia vastara de a entender que fue un hidalgo mui onrrado y que vuestra eminencia solicite la abilitación de su Beatitud para que pueda tener este obispado y los demás a que fuere promovido en la forma que se acostumbra en semejantes casos. Vuestra Eminencia me tiene para servirle con la buena voluntad que debo. Dios guarde a Vuestra Eminencia felices años. Madrid a 3 de octubre 1675. Besa la mano de V. Eminencia su mayor servidor D. Pedro Fernández del Campo y Angulo = Sr. Cardenal Nidardo.

Unos días antes de la anterior resolución, el secretario Fernández del Campo informa a la reina gobernadora que dispone de las cifras en que se cuantifican las rentas de la mitra ovetense, gracias al informe que le ha remitido el anterior titular fray Alonso de Salízaes.

Atendiendo a las pensiones existentes, y monto de los frutos de la mesa episcopal, recuerda a la reina madre que disponía de dos mil

convento de Santo Domingo el 2 de agosto». Este estudioso incorpora un elenco completo de todas sus obras, y destaca la redactada, con aquel objetivo de eliminar cualquier sospecha de ilegitimidad, por el provisor de la diócesis malacitana, Dr. D. Juan Manuel Romero de Valdivia, intitulada *Catholica querimonia Illustrissimi ac Reverendissimi Domini D. Fr. Ildfonso a S. Thoma episcopi Malacitani per quam pro se et pro Societate Iesu iure invecus... ad Sanctiss. Innocentii XI pedes pervolutus obsecravit ut mutua fiant labia dolosa et obstruatur os loquentium iniqua apologetice declamata*, Malaca 1686.

⁸¹³ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, exp. 2 (6).

novecientos cuarenta ducados para imponer sobre el obispado como pensión nueva, sin que se excediera de lo permitido, a lo que responde Mariana de Austria con un nuevo favor personal a su protegido, dada la vinculación consanguínea con su difunto marido⁸¹⁴:

Señora. Luego que V. Magestad fue servida promover al obispo de Obiedo fray Alonso Salicanes al obispado de Cordova, le embie a pedir los valores de aquella iglesia del ultimo quinquenio proximo pasado y raçon de las pensiones que havian vacado en su tiempo, que habiendolo imbiado y ajustado la quenta tiene vuestra Magestad que destribuir en dicho obispado de Obiedo dos mill nobecientos y quarenta ducados de pension nueva a favor de la persona o personas que fuere servida; Con esta ocasion devo dar quenta a vuestra Magestad que por su Real orden de primero de este mes dirigida a la Camara se sirvio decir que deseando que el señor Don Juan de Austria tenga como es justo los medios necesarios para mantenerse con la decencia que corresponde a su persona y hallarse la Real Hacienda tan exausta de medios para acudir a esto, manda vuestra Magestad que en las vacantes que se ofrecieren de rentas eclesiasticas de qualquier calidad que sean que se le puedan aplicar se le haga memoria dello para que lo tenga presente y tome la resolucion combeniente; Tambien devo representar a V. Magestad con este motibo que tiene concedidas dibersas pensiones a Principes y Cardenales y otras muchas personas particulares que estan por situar ni dar cumplimiento, que si V. Magestad fuere servida imbiare relacion por menor de las que son aunque a las partes quando acuden a pedir la certificacion de la merced que tienen hecha se le da; Vuestra Magestad enterada de todo mandara lo que sea mas de su Real servicio. Madrid a 25 de septiembre de 1675.

D. Iñigo Fernandez del Campo en 25 de septiembre 1675. Da quenta a Vuestra Magestad de la pension que tiene que mandar destribuir en el obispado de Obiedo y hace memoria de una orden que bajo por el señor Don Juan, y de otras mercedes que estan hechas tambien que no estan situadas ni dado cumplimiento. Rubricado.

⁸¹⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15269. Año 1675, exp. 2 (7).

In marg. Quedo advertida y en atencion a los empeños de hazienda con que se halla el Abbad de Alcala la Real obispo electo de Obiedo, vengo en que no se le cargue nada de esta vacante de pension. Rubricado⁸¹⁵.

Unos días más tarde, el 27 de dicho mes, llegó al cabildo de la catedral de Oviedo una carta de salutación del electo San Martín, avisándole de su nombramiento para la Sede ovetense, acordando la persona jurídica celebrar una sesión al día siguiente, en la que se designarían comisarios de la corporación que acudieran a la Villa y Corte para darle la enhorabuena en nombre de los prebendados, portando un escrito de felicitación⁸¹⁶:

Cabildo de 27 de septiembre de 1675. In marg.: Carta del señor Ovispo nuebamente electo. En este Cavildo se leyo una cartta del Ylusttrissimo señor don Alonso Anttonio de San Marttin en que daba quenta a dichos señores como el Rey nuestro señor que Dios guarde le havia echo grazia de este ovispado.

In marg.: Cavildo ante diem. Leyose una carta de los señores comisarios de Madrid y en vista de la del señor ovispo y la de dichos señores comissarios acordaron dichos señores que se llame para mañana ante diem para la elezion de la persona que a de llevar la carta de Norabuena a su Ylusttrissima...

El cabildo catedralicio se reunió como estaba previsto, bajo la presidencia del coadjutor del deán Álvaro Díaz de Miranda, y ante las dudas suscitadas acerca del lugar en el que se encontraba Alonso Antonio, bien en la capital de España, bien en Alcalá la Real, o quizás en el viaje de regreso de la ciudad andaluza a la Villa y Corte, acordó la retribución del comisario en función del desplazamiento y lugar de destino, al mismo tiempo que, sin esperar ulteriores fechas, el apoderado capitular rogaría al

⁸¹⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 16915. Provisiones de la mitra de Oviedo. Para el siglo XVII, solo se conserva una bula original, a favor de D. Ambrosio de Spínola y Guzmán, que revisa el fiscal en Madrid, el 1 de junio de 1665.

⁸¹⁶ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 191r.

nuevo prelado que tomara interés personal en el pleito que entonces acuciaba a la persona jurídica relativo a los novenos⁸¹⁷:

Cabildo ante diem de 28 de septiembre de 1675. In marg.: Elezion de persona para dar la norabuena al señor ovispo nuebamente electo.

Primeramentte ttrattaron dichos señores de lo que se avia de dar a la persona que fuese a llevar la carta al Yllustrismo señor don Alonso Antonio de San Marttin electto ovispo deste ovispado y acordaron dichos señores que si no pasare de Madrid que alzadamente se le den mil reales vellon y que si llegare a Alcalá la Real se le den mill y quinienttos reales vellon y que se le den quanto primero las cartas, una de la Norabuena y otra, por si acaso no ubiere salido de Madrid su Ilustrisima, a favor del pleito de los novenos⁸¹⁸, la qual le daran los señores comisarios, y haviendose bottado por la persona salio elijido por mayor parte el lizenziado Francisco Garzia capellan de Nuestra Señora de Rey Casto, al qual se le mando dar luego la libranza rrespecto que lo azeptto y que el señor maestrescuela escriba las dos cartas.

La contestación a la misiva capitular se produjo mediante otra carta que suscribió el hijo de Felipe IV, y en la cual, además de darles las gracias por la felicitación que de modo personal le tributó en su nombre el capellán Francisco García, pone de manifiesto su voluntad de no causar más gastos con estos desplazamientos cortesés, incluso en el momento más relevante de recibir las bulas pontificias con su investidura como nuevo obispo de Oviedo, eximiéndoles de esa carga impuesta por la costumbre⁸¹⁹:

Cabildo de 26 de noviembre de 1675. In marg. Cartas del señor ovispo electo.

Leyose una carta del señor Don Alonso Antonio de San Martin en respuesta de la

⁸¹⁷ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 191v.

⁸¹⁸ Era la contribución de dos partes de nueve en que se dividía el diezmo, y que ingresaba directamente la Real Hacienda, al no estar afectada al mantenimiento del culto. La iglesia diocesana ovetense reclama que no se le detraiga esa cantidad a causa de pobreza del territorio y de sus habitantes, considerándola imprescindible para el mantenimiento de los eclesiásticos y del culto.

⁸¹⁹ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 205rv.

que llevo del paravien del ovispado el capellan Francisco Garzia y dize escusen el trabajo de yr los comisarios quando bengan las bullas.

Aunque el pleito de los novenos no había surgido durante el gobierno diocesano de San Martín, ya que se inició en el mes de abril de 1674, la eficaz reivindicación de los capitulares y el respaldo «cualificado» del nuevo Obispo, después de una exhaustiva fundamentación, con diferentes medios de prueba⁸²⁰, entre las cuales destaca la testifical, con ocasión de la cual presentan, entre otros, a García de Doriga, caballero de la orden de Santiago, de 71 años de edad, dueño y poseedor de las casas y solares de Doriga, vecino del concejo de Salas, del cual se recibió juramento y fue examinado conforme al interrogatorio, quien explica con todo detalle la situación de la diócesis asturiana, y no exclusivamente en el plano económico⁸²¹:

⁸²⁰ En el interrogatorio de testigos para argumentar que desde tiempo inmemorial y por privilegio de los Reyes no se pagaban los dos novenos, entre otros asuntos, Marcos de Llanea Hevia, en nombre del obispo, deán y cabildo, presentaron como testigos, ante el gobernador del Principado, con data en Oviedo el 6 de octubre de 1674, a diversos asturianos, que estaban bien informados de la situación civil y religiosa de las poblaciones del Principado, comenzando por García de Doriga. El segundo testigo que depuso fue D. Juan Rato Caso, vecino de Oviedo, quien reiteró lo anterior y dijo ser de edad de 62 años. El tercer testigo fue Juan Cano, notario apostólico, vecino de Oviedo, de 78 años de edad, que reiteró lo del primero y confirmó lo del segundo, y era receptor de la audiencia eclesiástica de Oviedo y obispado, desde hacía 58 años, y como ejecutor de muchas comisiones de los Ordinarios y otras veces como secretario de los visitadores eclesiásticos del obispado ha visto que salvo en las parroquiales de Santa María de Tanes y Caleao que son de patronato real, y la de San Juan de Rio de Miera del obispado de Oviedo que también tiene anejo un beneficio, todas las demás fabricas de las iglesias parroquiales ni siquiera han percibido jamás el tercio de los frutos decimales y ninguna otra cosa y así lo ha visto. Marcos de Llanea, en Oviedo, a 12 de octubre de 1674, presentó por testigo a D. Lope de Miranda, ecino del lugar de Trubia concejo de Grado, de 75 años de edad, y reitera todo lo anterior. El fiscal del Consejo, Juan de Jiles, pone de manifiesto que los capitulares del cabildo catedral ovetense adujeron para no pagar los dos novenos que hubo privilegios regios para ello, pero no los han presentado, «y se presume averse estos perdido», por lo cual suplica que «mande que de los libros de rentas u de lo salvado donde esto tocase se ymforme si ay algun previlejio de concession de estos dos novenos a dicha santa yglesia...». Aceptada la súplica del Fiscal, y habiéndose reconocido los «libros de lo salvado de Su Magestad que estan en esta Corte a nuestro cargo los previlexios y merçedes que estan sentadas en ellos hechas a diferentes çiudades villas y lugares y comunidades del Reyno y otras personas particulares, que la mas antigua es del año de mill y quatroçientos y setenta y seis no se a allado en ellos este sentado prebilexio ni merced alguna hecha a la santa yglesia de la çiudad de Obiedo de los dos novenos que tocan a la Real hacienda». Además, habiéndose reconocido «las Receptorias que se an despachado para la cobrança de las alcavalas y rentas reales del Prinçipado de Asturias de Obiedo solo se an cargado en ellas a la dicha Çiudad y lugares de su Prinçipado lo que an debido pagar y en que se an encaveçado por sus alcavalas y otros frutos y derechos y en algunas villas y lugares por sus alcavalas y diezmos de la mar sin que se aya hecho mençion de novenos en dichas reçeptorias», según certificación dada en Madrid a 22 de mayo de 1675.

⁸²¹ ACO. Sign. D-151, fol. 19v y ss.

a la segunda pregunta, dixo el testigo que de mas de çinquenta años a esta parte que ha que se acuerda y tiene notiçia por averse allado presente en muchas ocasiones en diferentes felegresias de este obispado a ver juntar pagar repartir y dividir los frutos deçimales de ellas save// y ha visto que las fabricas de las yglesias parrochiales de las dichas felegresias deste obispado jamas an perçivido ni llevado ni cada una de ellas de por ssi parte alguna de los frutos que en las dichas yglesias y sus felegresias se pagan y acostumbraron a pagar de diezmos menos en la de la parrochial de Santa Maria de Tanes y San Juan de Rio de Miera que la fabrica... y en alguna otra yglesia como en la parrochial de Nava.../ pero en todas las demas deste obispado tiene notiçia y save y ha visto el testigo como lleva dicho que las dichas fabricas no llevan ni jamas an llevado ni perzivido de los dichos frutos deçimales ninguna parte.../... y oyo deçir a Fernando Garçia de Doriga su padre que murio de sessenta y tres años y abra treinta y nueve que murio y a Juan de Malleça que abra que murio quarenta años poco mas o menos y tenia de hedad quando falleçio mas de sessenta años y a Suero Gonçales de Arango que quando murio tenia mas/ de sesenta años y abra mas de quarenta que murio y a otras muchas personas viexos y ançianos vezinos y naturales que fueron deste obispado y personas de toda fee y credito que deçian que en sus tiempos y en el de su acordança abian visto ser y pasar lo mismo y oydo deçir a sus mayores y ançianos que en los suyos anssimismo lo abian visto ser y passar anssi.../...

A la terçera pregunta dixo el testigo que save y ha visto que son y siempre fueron tan pobres las fabricas de las yglesias parrochiales deste obispado que no an tenido ni tienen caudal ni posible para comprar los ornamentos y demas cossas nezesarias para el serviçio del culto divino por lo qual ha visto el testigo muy de ordinario que entre los vezinos de las dichas yglesias y felegresias reparten entre ssi algunas/ cantidades para el reparo y ornato de las dichas yglesias y lo pagan de sus propios vienes y demas de anssi averlo visto ser y pasar en muchas de las yglesias y felegresias deste obispado en el dicho tiempo de su acordança tiene notiçia y es publico y notorio en este obispado que en las demas yglesias de el suzede y passa lo mismo... y es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y esto responde.

A la quarta pregunta dixo el testigo que ansimismo ha visto y reconoçido que por el medio referido... no vasta ni a podido ni puede conseguir para suplir vastantemente la falta de ornamentos y desluçimiento de las yglesias deste

obispado por ser la tierra del de montaña y los abitadores de el la mayor parte de ellos pobres y de corto caudal y lo save el testigo por anssi averlo visto como lleva dicho y tener notiçia de lo que passa en todo este obispado y esto responde.

A la quinta pregunta dixo el testigo que anssimismo save por averlo visto por muchas de las// yglesias deste obispado lo material de sus edifiçios son cortos y poco capaces y estan muy mal reparadas por no tener posible ni caudal para ello las fabricas de dichas yglessias ni sus feligreses y en muchas de ellas antes de ahora se çelebrava con caliçes de plomo asta que se prohibio por los signodos y constituçiones signodales deste obispado y el testigo ha visto en muchas de las yglesias de el y tiene notiçia y es notorio que generalmente en todas las deste obispado se usa de candeleros/ de madera vastos de barro y por falta de caudal para comprar açeite para alumbrar al Santissimo sacramentto tan solamente se alumbralols Domingos y fiestas de preçpto mientras se çelebra la Missa popular y no mas y ansi lo ha visto el testigo ser y pasar en muchas de las yglessias deste obispado donde se a allado y en las demas tiene notiçia y es publico corre lo mismo y esto responde.

A la sexta pregunta dixo el testigo que tambien save ha visto y be que por la misma falta// de posible de las dichas fabricas y feligreses de las dichas yglessias para sustentar los gastos de ellas algunas y muchas de ellas se unieron y agregaron a las mas çercanas y otras se hiçieron rurales y en expeçial save y bio el testigo que la yglesia parrochial de San Antolin de las Dorigas y en la de San Pedro de Mayeçina deste obispado la dicha yglessia de San Antolin se unio a la de San Justo y la rreferida de San Pedro de Mayeçina a la de Santa Eulalia de Malleçina no dando mas/ de medio serviçio a cada una de una missa cada quinze dias y por ser la pobreza de la fabrica de dichas yglessias y sus feligreses tan grande y estar tan yndeçentes las yglesias referidas de San Antolin y San Pedro de Mayeçina los visitadores deste obispado mandaron que en ellas no ubiese Santissimo ni Custodia como con efecto no las ay...

A la septima pregunta dixo el testigo qued ha visto y tiene noticia que los señores Reyes destos Reynos por serles notorio la pobreza// de las dichas fabricas movidos de su christiano y piadoso çelo por diferentes vezes an ymbiado a msnos de los obispos deste obispado y lo mismo doña Magdalena de Ulloa señora que fue de Villagarçia muchas casullas frontales y otros diversos ornamentos y

custodias para que los repartiessen como lo hiçieron entre las yglessias deste obispado según la nezesidad de cada una y ansi lo ha visto el testigo...

A la otava pregunta dixo el testigo que ansimismo save ha visto y bee/ que por la esterilidad de las montañas deste obispado los frutos decimales que en el se pagan en lo general son cortos y de limitada cantidad y demas de que como lleva dicho las fabricas de las dichas yglessias no llevan ni perçiven parte alguna de ellos en algunas de las dichas yglessias no bastan todos para los alimentos preçissos y moderados de los parrochos y de algunos otros veneficiados que en algunas de las dichas yglessias ay por cuya caussa lo mas ordinario es que lo que perçive el parrocho para su congrua// en casso que lo llegue a valer no exçede de çinquenta ducados en cada un año y en algunas partes no llega y ansi lo ha visto...

A la novena pregunta dixo el testigo que como lleva dicho por la dicha cortedad de frutos deçimales y falta de congrua ha visto y be que en muchas partes deste obispado se an hecho uniones de unas yglessias parrochiales a otras de manera que un mismo parrocho por su propia persona dize dos missas los domingos y fiestas de preçepto en entrambas yglessias unidas/ y administra los Santos Sacramentos en ellas y en algunas partes son tres las yglessias que estan unidas y que tocan y estan a cargo de un solo parrocho con que en la una de ellas fixamente çelebra cada domingo y fiesta de preçepto y en las otras dos alterna entre ellas sin que para lo uno ni otro tenga vicario como le conbenia tener según la disposiçion de los sagrados Canones y decretos del Santto Conçilio de Trento y lo save por averlo anssi visto...

A la deçima pregunta dixo el testigo que como lleva dicho en algunas de las yglessias parrochiales deste obispado por la tenuidad de diezmos y falta de congrua ha visto y be que los parrochos no dan ni se le compele a que den mas que tan solamente medio serviçio y no dizen a sus feligreses missa popular sino de quinze en quinze dias alternando cada Domingo y las fiestas en que baca les es fuerça a los feligreses yr a buscar missa a otras yglessias ajenas y lo save por las raçones dichas...

A la undecima dixo el testigo que anssimismo ha visto y be que por la dicha cortedad de frutos y falta de congrua a muchos/ de los parrochos deste obispado les be que para sustentarse usan de algunas ynteligençias y por su persona hazen algunos labores ympropios a su estado y se visten y portan con yndeçençia y no con la autoridad que pide el saçerdoçio...

A la duodeçima pregunta dixo el testigo que demas de que siempre ha visto en el dicho tiempo de su acordança que ha corrido y corre en este obispado la falta de renta de las fabricas y tenuidad de la congrua de los parrochos y ministros de las dichas yglessias a rreconoçido y be el testigo que esto ba cada// dia creçiendose y aumentandose por el exçesivo preçio que tienen las cosas que son menester para el ornato dezente de las dichas yglesias y congrua sustentaçion de los dichos ministros y como lleva dicho la dicha tenuidad la ha visto padeçerse en el dicho tiempo de su acordança...

A la deçima terçia pregunta dixo el testigo que save y es çierto por notiçias particulares que tiene que los señores/ Reyes destos Reynos siempre an tenido devoçion y veneraçion al Santuario de los Cuerpos Santos y santas reliquias que estan dentro de la cathedral desta çiudad desde el prinçipio de la restauraçion destos Reynos por cuya causa an manifestado a esta çiudad y su Prinçipado de Asturias mucho afecto y porque es la parte en donde nunca a faltado la fee catolica y en donde hicieron continua abitaçion muchos de los señores reyes sus proxenitores de quienes se dize fue// dotaçion y fundaçion la dicha santa yglessia y tambien por estar sepultados en ella sus cadaberes en la capilla del señor Rey don Alonso el Casto cuyos nombres de dichos señores Reyes y Reynas se declaran y espezifican en un sumario y rotulo antiguo que esta puesto y pendiente en la dicha capilla...

A la deçima quarta pregunta dixo el testigo que tambien save y ha visto que en esta çiudad y obispado ay fama publica y corre y siempre ha corrido voz que por las causas referidas en las preguntas antes desta los señores reyes a quienes la sede apostolica se dize conçeçdio previlexios de los dichos dos novenos sobre que es este pleito nunca quisieron desde su primera conçeçsion que se executasen ni que los dichos novenos ni parte alguna de ellos se cobrasen ni perçiviessen para el patrimonio real ni que a titulo de la dicha conçeçsion apostolica en ninguna manera se disminuyese el derecho que los dichos parrochos y demas veneficiados deste obispado tenian antes de los dichos privilexios apostolicos a la yntegral perçeçion y repartimiento de todos los diezmos entre ssi mismos yn solidun y a sido y es publica tradiçion en esta çiudad/ y obispado que los dichos señores Reyes avian conçeçdido a las dichas yglessias del y a sus ministros privilexio y libertad para que nunca se les sacasen los dichos novenos del colmo de los diezmos y esto responde...

A la deçima sexta pregunta dixo el testigo que siempre desde los dichos çinquenta años a esta parte de su acordança ha visto y oydo deçir que siempre ubo y ay en este obispado costumbre usada y guardada que en llegando el tiempo de que se paguen los frutos deçimales se juntan por orden de los ynteresados en una parte y sitio y se ponen en un monton y en acavandosse de cobrar y juntar se rreparten por porçiones y medidas entre el parrocho y venefiçados de prestamo y simple y mas partiçipantes de las yglesias// en que los ay y en algunas en que no los ay los lleva solo el parrocho sin que en lo uno ni otro se saque ni jamas se aya sacado del dicho colmo porçion alguna para los señores reyes ni en su nombre para ninguna otra persona ni comunidad por raçon de novenos ni por otro titulo llevandose los dichos ynteresados y participantes por derecho suyo propio y privativo a vista y tolerançia de los ministros de las rentas jurisdicciones y derechos reales...

La mediación de Alonso de San Martín, — actividad que no se relata en la ejecutoria, ni explicita en las actas capitulares del cabildo catedralicio, aunque sí se reconoce expresamente—, permite comprender que en los primeros meses de su gestión diocesana, incluso antes de haber tomado posesión de la mitra, puesto que se le pide que intervenga una vez el cabildo de la catedral tuvo noticia de su propuesta de nombramiento para asumir la sede episcopal vacante del Principado de Asturias, se pudiera lograr una sentencia favorable en el Consejo de Hacienda, máxime si tenemos presente que el secretario de dicho órgano político del Estado era Vicente Ponce de León, viudo en segundas nupcias de su madre Tomasa Aldana, y de cuyo contenido salían beneficiados el propio prelado ovetense, el deanato y el cabildo.

Ello permite que se expida la carta ejecutoria, en la que se informa de los avatares del pleito, que fue uno de los aspectos más relevantes de la gestión institucional que ante los poderes públicos de la Monarquía realizara el bastardo de Felipe IV:

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon... salud y gracia. SAVED que pleito a pendido y se a tratado ante el presidente y Oydores del nuestro Consexo y Contaduria mayor de Haçienda entre el obispo dean y cavildo de la santa yglesia de la çiuudad de Obiedo y Diego Fernandez su procurador de la una parte = y el lizenziado don Juan de Xiles Pretel nuestro fiscal por el derecho de nuestra Real Haçienda de la otra, sobre pretender el dicho nuestro fiscal se abian de sacar de las rentas deçimales del dicho obispado enteramente y sin/ disminucion alguna los dos novenos (o tercias) (*sic*) pertenecièntes a nuestra Real Haçienda y que el dicho obispo dean y cavildo restituyesen lo que asta aqui ubiesen cobrado de los dos novenos y sobre lo demas contenido en el dicho pleito... el fiscal... dize que abiendo puesto demanda al obispo dean y cavildo de la santa yglesia de Obiedo sobre que no rrepartiesen costas algunas a los dos novenos pertenecièntes a la Real hazienda que se sacan de todos los diezmos a sido ynformado que dichos obispo dean y cavildo no reparte novenos de algunos....⁸²².

El pleito quedó listo para que el órgano jurisdiccional colegiado votase el 10 de septiembre de 1675, y entonces se pidió por el fiscal Juan de Jiles Pretel que

mediante avia sede vacante en dicho obispado porque no se causasse nulidad se sobreseyesse en la determinación del dicho pleito asta que se presentasse testimonio de aver tomado la possession el obispo nuevamente electo y poder expeçial suyo con ratificaçion de autos, y aviendose mandado assi, despues por parte del dicho obispo dean y cavildo se presento el dicho poder y testimonio y se pidio que respecto de ello se señalase dia fixo para votar y señalaron el dia veinte y uno de julio deste presente año de mill seisçientos y setenta y seis que visto por los del nuestro Consejo en el dicho dia dieron y proveyeron en el dicho pleito un auto de vista señalado de las rubricas y señales de sus firmas del thenor siguiente.

⁸²² ACO. Sign. D-151. «Executoria ganada por el Illustrisimo señor obispo, dean y cavildo de la santa Iglesia cathedral de la ciudad de Obiedo, en contradictorio iudicio en el Real y Supremo Consejo de Hazienda, CONTRA el Fiscal de Su Magestad, SOBRE la paga de Novenos y Reales».

In marg. Auto de vista. Señores. Su Yllustrisima. D. Juan de Heredia. D. Andres de Riaño. D. Juan de Salamanca. D. Alonso Santos. D. Joseph de Salamanca.

En la villa de Madrid, a 21 de julio de 1676, se dicta el auto del Presidente y oidores del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda respecto del pleito de los Novenos, declarando que

debian de absolver y absolbieron al dicho obispo dean y cavildo de la santa yglesia de la ciudad de Obiedo de la demanda puesta por el dicho señor fiscal en raçon de que se saquen de las rentas deçimales de dicho obispado enteramente y sin diminuçon alguna los dos novenos aplicandolos a la Real Hacienda....

La representación del obispo, deán y cabildo piden que se imponga perpetuo silencio al citado señor fiscal, para que sobre lo referido «no pida ni demande mas cosa alguna ahora ni en tiempo alguno», y «asi lo proveyeron y señalaron».

El fiscal «por ahora» no suplicó del auto precedente, con data en Madrid a 29 de julio de 1676, mientras que por parte del obispo, deán y cabildo se presentó otra petición:

Diego Fernandez en nombre del obispo dean y cavildo de la santa yglesia de Obiedo = en el pleito con el vuestro fiscal sobre novenos: Digo que abiendose dado sentencia por V. A. a favor de mis partes en veinte y uno de julio proximo pasado por la qual fueron absueltos y dados por libres de la demanda fiscal en raçon de que se sacassen de las rentas dezimales de dicho obispado enteramente y sin diminuçon alguna los dos nobenos aplicandolos a la Real Haçienda y que restituyesen lo que asta aqui ubiesen cobrado con ynposiçon de perpetuo silencio, es ansi que se notifico la dicha sentençia al vuestro fiscal en veinte y tres del mismo mes de julio y se le llevaron los autos y por respuesta de 29 del mismo mes dize que por ahora no suplica de dicha sentençia o auto de V. A. = y porque no puede suspender el suplicar si lo quiere haçer mas tiempo que el legal y es passado, y porque no suplicando de ella como no suplica a echo transssito en

cossa juzgada conforme a vuestras leyes reales, y porque el no suplicar consiste en la Justicia clara que asiste a mis partes, y en que se funda la sentencia de V. A. abiendola dado con plenissimo conocimiento de caussa y abiendo escripto en derecho todas las partes con reconocimiento de las provanças y papeles compulsados de los libros de lo salvado a ynstancia del vuestro fiscal con que no puede quedar escrupulo ninguno en la suma justificación de la sentencia de V. A. y que reconociendolo el vuestro fiscal no suplica de ella = Pido y suplico a V. A. se sirva de declarar por passada en cossa juzgada la dicha sentencia y mandar que de ella se despache executoria a favor de mis partes en toda forma... = Lizenciado don Juan Gutierrez Coronel = Diego Fernandez =

Y visto por los del nuestro Consexo se mando dar traslado al dicho nuestro fiscal y con lo que respondiesse se truxesse el pleito =

Y habiendose llevado... el fiscal se refiere a lo que tiene dicho en su respuesta de veinte y nueve de julio... Madrid y agosto doçe de 1676 años”⁸²³.

Se dio traslado también a la representación procesal del obispo, deán y cabildo ovetenses, quienes dieron por concluso el pleito, y retornando al Consejo de Hacienda, por auto que dictaron los señores presidente y oidores, como eran don Juan de Heredia, Andres de Riaño y Alonso Santos, en Madrid a 18 de agosto de 1676, declararon «pasado en autoridad de cosa juzgada el auto del consexo de veinte y uno de jullio deste año y despachese executoria como se pide por parte del obispo, dean y cavildo de la santa yglesia de Obiedo...»⁸²⁴, solicitando la parte del

⁸²³ Esta ejecutoria presenta además interés por dos motivos: en primer lugar, porque en la deposición de los testigos se describe cómo era la situación socio-religiosa en 1674, previa a la llegada del prelado; en segundo lugar, porque se dice en el auto del Consejo de Hacienda, que aunque el deán y cabildo no han podido probar su privilegio regio (porque no había documento alguno que lo acreditara), sin embargo tampoco se pudo aportar algo contra la costumbre de no pagar, y así se recoge en el fundamento del Auto definitivo.

⁸²⁴ ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 122r: “In marg. «Libranza al señor Lectoral por cuenta del repartimiento del pleito de los novenos., En seys de julio de dicho año (1677) tome la razon de una libranza de ocho mil y diez y ocho reales de vellon a favor del señor D. Luys Perez Lectoral del ultimo y final salario de los dos años que asistio en Madrid al pleyto de los novenos a cuenta de los repartimientos. La a de pagar el prioste como se acordo en el cavildo de quatro de junio de este año con que el señor lectoral queda satisfecho de todo su salario». ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 122v: In marg. «Libranza por cuenta de los efectos que se repartieron para el pleyto de novenos. En diez y siete de julio de seiscientos y setenta y siete tome la razon de una libranza de quatrocientos y nobenta reales que a de pagar el prioste por cuenta de los efectos que paran en poder del repartimiento del pleito de novenos, cuya

obispo, deán y cabildo que se despachase la ya citada carta ejecutoria, petición que se aceptó por dicho Consejo, el 3 de septiembre de 1676⁸²⁵.

El nuevo prelado ovetense no dejó de comunicar por carta al Ayuntamiento de Oviedo la grata noticia de su nombramiento episcopal, de lo que se informa en la sesión municipal celebrada el 27 de septiembre de 1675⁸²⁶:

In marg. Carta del señor obispo. Por D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcalá la Real se escribió una carta a la ciudad dándole cuenta de cómo su magestad que Dios guarde le había echo merced de nombrarle y elegirle por Obispo de esta ciudad cuyo cargo tenía aceptado respecto de lo qual suplicaba a la ciudad no le tubiese ocioso en cosas de su serbizio.

El texto de la misiva viene transcrito íntegramente en el libro de actas municipales correspondiente al año que nos ocupa⁸²⁷:

In marg. Carta del señor obispo electo deste obispado. Su Magestad que Dios guarde fue servida de favorezirme, presentandome por Prelado de la santa yglesia de esa ciudad, y su obispado. Y aviendo llegado el caso de su aceptacion y cumpliendo con mi obligacion, partizipo a vuestra señoria esta noticia y estimare a vuestra señoria/ que en el yntterin que llegue el caso de ponerme mas zerca a su ovedienzia no me tenga ozioso en quanto se le ofreziere de su servicio cuyas hordenes me allaran en Alcalá la Real donde partire con toda brevedad desta Corte y en todas partes al servicio de vuestra señoria a quien guarde nuestro

cantidad cobro D. Lucas de Zalduna en Madrid de la reberenda Camara apostolica por los salarios del gobierno de este obispado y limosnas de pobres en la vacante del señor obispo Salizanes y dicho Zalduna cobro esta partida en Madrid a cuenta de lo que se le debe del pleyto de novenos como se dice en el cavildo que se zelebro en nuebe de julio de este presente año»

⁸²⁵ ACO. Sign. 31, fol. 289rv: Cabildo de 9 de octubre de 1676, los comisarios del cabildo, arcedianos de Villaviciosa y Luis Pérez Blanco, dieron cuenta que estuvieron en Madrid a la defensa del pleito de los novenos y entregaron «carta ejecutoria ganada en contradictorio juicio contra el Fiscal de Su Magestad en el Consejo de Azienza sobre la paga de los Novenos», e hicieron una sucinta relación del pleito y les dieron las gracias «por la mucha solicitud y trabajo que avian puesto en la defensa así de la mesa episcopal como desta santa yglesia y todo el clero deste obispado para que en ningun tiempo pagasen ni tributasen dichos novenos a que dichos señores rrespondieron con palabras muy cortesananas como de mucha capacidad y talento...».

⁸²⁶ AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 248v. Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1675.

⁸²⁷ AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 254rv. Ayuntamiento de 9 de octubre de 1675.

Señor muchos años. Madrid y septiembre diez y ocho de mill y seiscientos y setenta y zinco = Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor = D. Alonso Antonio de San Martin = Señores Justicia y Reximiento de la ziudad de Oviedo.

El ofrecimiento incondicional del hijo de Felipe IV para servir a la corporación ovetense, tuvo de inmediato una respuesta de cortesía:

Acordose se nonbraban por comisarios para escribir y responder a los señores D. Juan Alvarez de Condarco y D. Sebastian Vijil de la Rua.

2. 6. 1. 2 *Proceso consistorial*

Concluida la selección del candidato, para cubrir la vacante episcopal ovetense, en el mes de julio de 1675, así como verificada la elección por la reina hispana en agosto, y aceptación por parte del designado a primeros de septiembre, tuvo lugar un acto jurídico de gran relevancia para su nombramiento por el Papa.

El nuncio en España debía instruir el proceso consistorial, en el que constasen las cualidades humanas, espirituales y morales del electo, así como la presencia en el sujeto propuesto del resto de requisitos exigidos, y ausencia de impedimentos para su designación, sin olvidar la parte relativa a las características singulares de la diócesis vacante.

Este expediente, una vez concluso, se enviaría a la Santa Sede, para que examinado por la curia, y obtenida su aprobación en la congregación correspondiente, se propusiera el nombre del candidato para la aprobación por parte del Pontífice.

El proceso previo a la propuesta formal de la reina gobernadora doña Mariana de Austria, que sería elevada ante la Santa Sede, se instruyó ante el cardenal Galeazzo Marescotti, nuncio de Su Santidad en España, con data en Madrid el 23 de septiembre de 1675.

En dicho expediente se destacan cuatro aspectos: en primer lugar, las deposiciones de los testigos respecto del estado en que se encontraba la diócesis ovetense; en segundo lugar, las declaraciones testimoniales acerca de la idoneidad del candidato; en tercer lugar, la valoración personal, realizada por el representante del Papa en España; finalmente, y en cuarto lugar, el juramento de fidelidad prestado por el candidato⁸²⁸.

El origen de la intervención del representante de la Santa Sede venía de la noticia recibida por el nuncio

⁸²⁸ ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 376r-387v. Año 1675. Vid. Apéndice I.

que la sacra catholica y real Magestad del señor Rey Don Carlos Segundo de las Españas para la sancta iglesia ciudad y obispado de Oviedo que bacara por promocion que del dicho obispado hara a el de Cordova el señor don frai Alonso de Salicanes obispo que a el presente es del dicho obispado de Obiedo a nombrado y presentado a el señor don Alonso Antonio de San Martin Abad que a el presente es de la Abbadia de Alcala la Real del Real Patronato de su Magestad Catholica y para que su Santidad admita la dicha presentacion y nonbramiento conforme a lo dispuesto por el sancto concilio de Trento y motu proprio de la santidad de Gregorio decimo quarto de felice recordacion a de preceder dilixente ynquisicion aberiguacion e informacion cerca de las partes calidades lexitimidad bida y costunbres del dicho señor don Alonso de San Martin del estado en que se alla al presente la dicha santa iglesia ciudad y obispado de Obiedo y se a de inbiar a su Santidad cerrada y sellada de manera que haga fee para que con bista de ella provea lo que mas conbenga.

Con ese objetivo, mandó comparecer los testigos para tomarle sus deposiciones, si bien previamente debieron expresar el juramento, conforme a su condición de clérigos o laicos, de decir verdad respecto de lo que supieren y les fuere preguntado⁸²⁹.

⁸²⁹ Recuerda B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, p. 345, que «En España, y en virtud de concesión pontificia a favor de los Reyes, desde el siglo XVI se les concedió por Alejandro y Adriano VI el derecho de nombrar los obispos para todas las iglesias del territorio de España y de Indias, lo cual pasó a concordatos posteriores, como el de 1753». Ibid., p. 346: una vez nombrado, el elegido debía dar su consentimiento, y según norma del Derecho Canónico, aunque no había plazo o término para comunicar al elegido el nombramiento, «prescribía in VI, de elect., cap. 6º, que se haga *quam citius commodiusque poterunt*», ya que debía prestarlo dentro de un mes, desde que se le comunicó la elección, bajo pena de perder su derecho, tal como dispone el mismo precepto canónico citado. Dentro de los tres meses siguientes de prestado el consentimiento, tenía lugar la confirmación realizada por la autoridad competente, «en virtud de la cual se constituye al elegido Jefe y Pastor de la Iglesia», y que correspondía en exclusiva al Papa. Por ello, ibid., pp. 346-349, debía preceder un detenido examen de las cualidades del elegido, ya que si faltase, la elección sería nula, bien por elegir una persona indigna, bien porque no se observaron las solemnidades prescritas. Ibid., pp. 350-351: el expediente *de vita et moribus*, junto al *de statu ecclesiae*, tienen por objeto inquirir sobre las cualidades del sujeto y saber si reúne las que son necesarias para el cargo episcopal, aunque en el segundo caso se verifica si el estado de la iglesia catedral, la población y diócesis es tal que debe constituirse un obispo. Ni las Decretales ni Trento determinaron cosa alguna sobre el examen de testigos relativos al candidato, pero mediante bulas de Gregorio XIV y Urbano VIII se eliminó la parcialidad y arbitrariedad, determinando que la información fuera de un modo concreto y encargándola al Legado pontificio o Nuncio, pero a falta de éstos al Ordinario, y en su defecto por los obispos más inmediatos, como había mandado el Concilio de Trento, en la sesión 22, cap. 2º *de reformatione*. Se pide que los testigos fuesen graves, piadosos, prudentes y doctos; juramentados de oficio y no presentados por el interesado; que se les examinase en secreto, y que no fuesen parientes ni demasiado familiares ni enemigos o émulos de la persona presentada. En cuanto a los grados de licenciado o doctor, Gregorio XIV dispuso que *tamen quia circa doctrinam plures fraudes*

Las personas que concurrieron a declarar fueron:

Don Juan de Villalta y Serna Cavallero de la Orden de Calatrava Contador maior de los Reinos de Castilla y escrivano de su diputacion, y Don Juan Francisco de Zuaço Quiroga y Contreras gentil hombre de la boca de Su Magestad Catholica, veçinos de esta Corte; Don Juan Antonio de Contreras Ramirez de Arellano alcaide perpetuo que dixo ser de los castillos y fortaleças de las villas de Canbil y Alabar, señor de Villa Nueva Aluñer y Caçalla colexial huesped en el maior de Sancta Cruz y Cathedratico de Codice mas antiguo de la ciudad de Valladolid, natural de la ciudad de Jaen; Don Diego de la Canexa, Arçediano de Villaviciosa y canonigo de la sancta yglesia de Obiedo; el doctor don Luis Perez Blanco, canonigo lectoral de Escritura, y don Matheo Garçia Escajadillo anbos canonigos de la misma yglesia de Obiedo.

El interrogatorio de preguntas se estructura en dos grupos bien definidos: Los primeros tres deponentes citados declararían acerca del candidato, en trece ordinales «cerca de las partes qualidades legitimidad bida y costunbres»⁸³⁰, mientras los tres últimos responderían a otras tantas cuestiones relativas a la catedral y diócesis ovetense.

committi solent, et saepe contingit, ut nonnulli scientia vacui de solo doctoris titulo aut privilegio gloriantur, volumus ut de eorum etiam doctrina diligenter inquiratur.

⁸³⁰ Si conocen al abad de Alcalá la Real, de cuánto tiempo a esta parte, si es pariente, muy amigo o enemigo, o miembro de su familiar o su familiar; si saben de su lugar de origen y cómo lo saben; si el candidato ha nacido de legítimo matrimonio, de padres honestos y católicos, cómo le han llamado y de donde procedían; si conocen la edad del candidato, especialmente si sobrepasa los 30 años; si tiene las Órdenes sagradas, desde qué fecha y, al menos, antes de los últimos seis meses; si se ha ejercitado en actividades de la Iglesia y cometido de sus órdenes recibidas, «y si a sido y es frecuente en la recepción de los santos sacramentos y deboto»; si ha vivido siempre conforme a la doctrina católica y permanecido en la pureza de la fe; si es hombre de buena vida y costumbres, buena comunicación y fama; si es hombre docto, grave, prudente y experimentado en cosas importantes; si está graduado de doctor en Teología o en Cánones, en qué Universidad y en qué fecha, así como el uso que hizo de sus títulos académicos, «y si verdaderamente tiene la doctrina que se requiere en un obispo para que pueda enseñar a los demas»; si ha tenido cargo con cura de almas o gobierno de una iglesia particular, y cómo se ha comportado en esa función de gobierno, en la doctrina que ha transmitido y «en las costumbres i prudencia»; si ha sido persona que diera escándalo, en público o en secreto, respecto de las verdades de la fe, costumbres y doctrina, «o si tiene otros bizios de cuerpo o alma u otro lexítimo impedimento por lo qual no pueda ser presentado a iglesia cathedral»; por último, en la número décimo tercera, pregunta a los testigos «si le estiman idóneo, abil, capaz y merecedor para bien regir y gobernar una iglesia cathedral», especialmente aquella en la que ha sido presentado por el poder político español, «y si juzgan que su presentacion sera util y de provecho a la dicha iglesia».

Las actas que recogen las manifestaciones comienzan por las respuestas que manifestó Juan de Villalta, de 50 años de edad, quien conocía al candidato desde hacía más de veinte años, sin que le afectara ninguna de las causas previstas en Derecho para influir negativamente en la validez de sus deposiciones, ya que no era pariente, ni amigo íntimo, ni enemigo, etc.

Este contador mayor de Castilla no duda en sostener expresa y de modo directo, sin ambages, que San Martín «naçio en esta villa de Madrid en el Real Sitio del Buen Retiro, lo qual es mui publico y notorio entre las personas que tienen notiçia de este sujeto».

Por el mismo motivo, sabe que «es hixo de cassado y de muxer soltera, i no puede decir como se llamaron sus padres en atencion a la grandeça y estado del padre», si bien de inmediato trata de restringir el alcance de sus explícitas palabras, insistiendo

que solo sabe como lleva dicho que naçio en dicho Real Sitio y tambien save que esta dispensado por Su Santidad para poder haverse ordenado de presbitero i para obtener el arçedianato de Guete dignidad en la sancta Yglesia de Cuenca y otras pensiones y veneficios eclesiasticos, y la Abbadia que actualmente tiene de Alcala la Real, y en aquella ocasion se hizo relacion aunque privativamente a Su Santidad de hixo de quien era, por la raçon que lleva dicha, aunque no se expresaria en la dispensaçion a la qual se remite.

Concorde con los datos que tenemos ya contrastados, este testigo afirma que Alonso de San Martín contaba en septiembre de 1675 con la edad de 32 años (puesto que había nacido en diciembre de 1642), y añade con casi total precisión: «y cunplira treinta y tres por la Navidad que biene», fundamentando este aserto: «savelo por la raçon que lleva dicha de la notiçia donde naçio».

Juan de Villalta reconoce que se ordenó de presbítero al llegar a la edad competente para su recepción, y que Alonso de San Martín practicaba con devoción todo lo relativo al culto y frecuencia de los sacramentos, «por ser persona virtuosa en cuja estimacion es tenido por todos».

El candidato «a bibido siempre catholicamente i permanecido en la puridad de la fe y no a oido cosa en contrario acto en manera alguna», del mismo modo que «es tenido y estimado por persona docta, grave y de prudencia y experiencia en cosas de inportancia», además de «buena vida, buenas costumbres y opinion».

En la pregunta décima, relativa a la formación académica del propuesto para el obispado de Oviedo, Villalta responde que «save que esta graduado por la Universidad de Sigüenza, y cursó en la Universidad de Alcalá todo el tiempo bastante para poderse graduar y berdaderamente tiene la doctrina que se requiere en un obispo para enseñar».

Más llamativa es la afirmación tajante al ordinal undécimo, puesto que responde sin matización alguna que el gobierno de la abadía de Alcalá la Real, «que a muchos años que sirve», ha merecido «grande aprovaçion de sus subditos», añadiendo que ha vivido siempre «con la prudencia, birtud y buen exenplo que requiere dignidad tan principal».

En la contestación a la pregunta duodécima,

dijo que no save aia sido publico ni secreto escandaloso en la fee, ni en las costunbres y prudencia, ni save que tenga defecto alguno mas que el dispensado por su Santidad para las ordenes y obtençion del dicho Arçedianato y Abadia, porque correspondiendo a el ser hixo de padres catholicos y de suprema hierarquia a cunplido en todo con sus obligaciones, particularmente en la birtud y cristiandad, que se espera obtenga maiores puestos por si solo quando no le asistieran tan grandes obligaciones.

El segundo testigo, Zuazo y Contreras, de 35 años de edad, confirma las manifestaciones del anterior, si bien concreta que le conoce de 18 años a esta parte, por haberle tratado tanto en la Villa y Corte como en la abadía jiennense.

Por ese conocimiento reitera que San Martín «es natural desta villa de Madrid del arzobispado de Toledo y que nacio en el Real Sitio del Buen Retiro extramuros de esta dicha villa, lo qual save por notiçias yndividuales y çiertas que de ello a tenido de personas de toda fee y credito que de ello tenian notiçia», especificando en la tercera pregunta del interrogatorio que

tiene por cierto e indubitable que es hixo de padres catholicos tenidos y estimados por tales los susodichos y sus anteçessores siendo su padre cassado y su madre soltera que no puede deçir sus nonbres ni calidad por la gravedad/ de los suxetos aunque es cierto todo lo rreferido como tambien es notorio que a el dicho señor Don Alonso de San Martin se le dispenso por su Santidad para poder ser ordenado de todas ordenes hasta de presvitero como oi lo esta y tambien para obtener rentas y veneficios ecclesiasticos y se tiene por cierto se hiço rrelaçion a su Santidad de la dicha lexitimidad (*sic*) dandole notiçias de como probenia y que fue serbido de dispensarle como lleva dicho y esto responde.

Este deponente asigna a San Martín la edad de 33 años, aunque no los tenía cumplidos, recordando que está ordenado de presbítero, desde que tuvo edad para recibir este orden sagrado, y que le ha visto celebrar el santo sacrificio de la misa.

Reproduce en las preguntas sucesivas los términos del interrogatorio, en sentido positivo para el candidato, y no duda en señalar que «es tenido por suxeto mui docto mui prudente y experimentado en las cosas de maior inportançia... de buena bida y costunbres y sana

conbersaçion y en esta buena opinion y fama es tenido y estimado de todos tanto que es digno de enpleos de consideraçion».

Reconoce que el hijo de Felipe IV cursó y «continuó todos sus estudios» en Alcalá de Henares pero se graduó en Sigüenza, aunque no precisa ni lo uno ni aporta la data de los grados, a diferencia de la respuesta al ordinal undécimo, en la que matiza

save que a tenido el gobierno de la dicha Abadia de Alcala la Real muchos años que es del Patronazgo Real de su Magestad Catolica en que se a portado mui bien dando buen exenplo asi con su prudençia como con su buena vida y costumbres por lo qual se le a presentado por su Magestad Catholica segun tiene entendido a el obispado de Obiedo.

Por consiguiente, según criterio del deponente, y desde su mentalidad, el gobierno de la abadía alcalaina fue determinante para su elevación al episcopado.

Dado que no encuentra otro impedimento en el candidato que su ilegitimidad, ya declarada, «le tiene por havil para que se le pase la graçia (del obispado, si accede a ello el Papa), y de merecedor de maiores puestos y que sera de util a los feligreses por ser mui virtuoso caritativo i prudente».

El tercer testigo, Contreras Ramírez de Arellano, de 33 años, manifiesta conocer al candidato desde hacía once años, porque el territorio de la abadía de Alcalá estaba próximo a sus señoríos «y le ha tratado y comunicado muchas beçes en este tiempo».

Llama la atención que el origen de su información acerca del nacimiento del candidato procede de una manifestación privada que recibe de una pariente próxima: «save que el dicho señor Don Alonsso naçio en esta villa de Madrid en el sitio Real del Buen Retiro cuias notiçias çiertas

tiene por aberselas dado Doña Juana Ramirez de Arellano a este testigo menina de la señora Reina Doña Ysavel».

Consecuente con esos datos, matiza lo relativo al padre del candidato:

save que el dicho Don Alonso de San Martin es hixo de casado y de soltera que por el respecto que deve tener a el padre no nonbra quienes fueron, pero que save que a su Santidad, quando suplio este defecto, le consto cuio hixo era, y tiene notiçia que se a dado orden a el señor enbaxador de España en Roma para que haga notorio a Su Santidad lo contenido en esta pregunta.

En el mismo orden de noticias, afirma que San Martín tiene 32 años de edad, aunque duda y sostiene «antes mas que menos», argumentando al respecto «porque demas de aberle tratado y comunicado tiene espeçiales notiçias del tiempo en que naçio».

Conoce este deponente que el candidato había recibido el presbiterado hacía 10 años, matizando con todo fundamento y precisión: «que aun Su Santidad se sirbio de dispensarle en algun tiempo para poder reçivir el orden de presvitero y le hordeno el señor obispo de Cuenca don Françisco de Çarate».

Declara que residió continuamente en la abadía de Alcalá la Real, ejerciendo sus tareas propias del oficio «y celebrado con mucha deboçion», así como la elección de su persona para el obispado de Oviedo se funda en la conducta intachable que Alonso de San Martín ha observado invariablemente.

Este oidor de la real chancillería vallisoletana sabe que el bastardo regio estudió en Alcalá de Henares, y tuvo como maestro al Dr. Pedro Gil Alfaro, porque se lo oyó decir al docente citado, cuando fue presidente del tribunal vallisoletano, y aunque por distinto origen, pero con igual certeza,

save que esta graduado de licenciado y de doctor por la Universidad de Sigüenza lo qual save por averlo visto en el registro y nomina de los graduados a tiempo que fue a tomar este testigo dicho grado de doctor en aquella Universidad de Sigüenza.

Reproduce el testimonio de sus predecesores, al declarar que en el gobierno de la abadía de Alcalá la Real, en el que tuvo el oficio de regir y santificar los fieles de su circunscripción, ya que era un oficio quasi-episcopal, se comportó ejemplarmente tanto en doctrina como en conducta «con grande aprobación de todos».

Niega el testigo que el candidato tenga defecto alguno, y defiende lo contrario, basándose en el trato que ha mantenido personalmente; por lo mismo, le considera muy útil para los feligreses del obispado al que ha sido presentado «por su buena doctrina, prudencia y ejemplo».

Por lo que afectaba a la catedral y diócesis ovetense, los tres testigos que deponen son buenos conocedores de la realidad asturiana, ya que ocupaban prebendas en la iglesia mayor de Oviedo, y se le formularon también diversas preguntas, estructuradas en trece ordinales⁸³¹, para que

⁸³¹ «Primeramente si saben o tienen noticia en que provincia esta sita la dicha ciudad y obispado de Oviedo de que sitio calidad y grandeza es quantas cassas y vecinos tiene y quien es señor de ella en lo temporal... Si saben que en dicha ciudad de Oviedo ay Yglesia Cathedral de que advocación fabrica edificio y calidad y si a menester algun reparo... Si saben de que arzobispado es sufraganeo el dicho obispado de Oviedo... Si saben quantas y quales son en dicha sancta iglesia de Oviedo las dignidades canonicatos y otros veneficios ecclesiasticos qual el numero de todos los sacerdotes y clerigos que sirven en dicha iglesia qual es la maior dignidad despues de la Pontifical y que rentas tienen las dignidades canongias y demas veneficios y si ai prevenda theologal y penitenciaría digan... Si saben si en dicha santa iglesia ay cura de almas y quien tiene el exercicio y tambien si ai pila de bautismo digan... Si saben si ai la sacristia suficientemente adornada de lo que es menester para el culto divino i para celebrar Pontificalmente choro organos canpanario canpanas canpanillas y çimenterio digan... Si en dicha sancta yglesia ai cuerpos o alguna ynsigne reliquia de sanctos y como se conserban y como lo saben... Si saben si en dicha ciudad ai cassas para la abitación de el obispo quanto dista de la iglesia y si a menester algun reparo... Si saben el verdadero valor de la renta de la messa episcopal de Oviedo quanto monta cada un año en que consiste y si tiene reservada alguna pensión a favor de quien digan etc. Si saben quantas iglesias parrochiales ay en dicha ciudad y si cada una tiene su pila de bautismo quantas iglesias colexiales quantos conventos de frailes y monxas cofradias y ospitales y si ai monte de piedad y como lo saben... Que distrito y quantos lugares tiene su Diocesis de dicho obispado de Oviedo digan etc. Si ai Seminario y quantos estudiantes sustenta... Si esta baxa la dicha sancta iglesia y obispado de Oviedo por quien como y de quanto tiempo a esta parte digan y den razón».

declararan acerca del estado «en que se alla a el presente la sancta Yglesia ciudad y obispado de Oviedo».

Los tres deponentes, a saber, Diego de la Caneja, de 44 años de edad; Luis Pérez Blanco, de 34, y Mateo García Escajadillo, de 40, reconocen que el obispado de Oviedo se encontraba «bajo el poder político del Rey católico»⁸³² español; estaba sito en el Principado de Asturias, y la capital de la diócesis era de buen sitio y temple, habitándola unos tres mil vecinos⁸³³.

La catedral ovetense contaba con un edificio de buena fábrica bajo la advocación de San Salvador, y no precisaba reparación de importancia. Contaba con 15 dignidades, correspondiendo las rentas más elevadas al deán, que era la primera autoridad después del obispo, con 2500 ducados anuales, seguido del prior con 2000, y el resto percibían unos mil ducados, adscribiéndosele a cada una de ellas un canonicato. El primer templo diocesano tenía 32 canónigos, cada uno de los cuales percibía unos 800 ducados como frutos. No existían racioneros, pero en cambio había capellanes y ministros que asistían a las ceremonias pontificales, con renta suficiente para su subsistencia, y los cuatro canónigos de oficio: lectoral, doctoral, magistral y penitenciario.

Oviedo tenía cuatro iglesias parroquiales, con cura de almas y pila bautismal, así como tres conventos de frailes (dominicos, benedictinos, franciscanos), además de san Matías de los jesuitas; se computan tres conventos de monjas, muchas cofradías, hermitas, hospitales para enfermos

⁸³² Recordaba Barbosa, que el título de Rey Católico era propio del Rey de España, por concesión apostólica hecha en los monarcas hispanos D. Fernando e Isabel «*ut notorie constat*», realizando el estudioso portugués una breve historia de la utilización de dicho título por parte de los reyes hispanos, que lo usaron desde los Godos. Cf. A. BARBOSA, *Pastoralis sollicitudinis, sive de officio et potestate episcopi. Tripartita descriptio*, vol. I, Lugduni 1698, *caput V*, fol. 138, col. b.

⁸³³ Dos siglos más tarde, en 1857, dentro del total de la población asturiana, cifrada en 525530 habitantes, repartidos en 2802 poblaciones diseminadas, correspondían a Oviedo, entendiéndose conjuntamente la ciudad y su concejo, 80287 habitantes, muy distante de la que residía en Gijón y su Consejo, que era de 29519 habitantes, o la de Avilés, que alcanzaba los 29020, aunque era más numerosa la de Cangas de Tineo con 51536, o la de Castropol de 40584. Vid. *Nomenclator estadístico. Provincia de Oviedo*, Oviedo 1857, p. 64.

y multitud de devociones, entre las cuales destacaba la del Cristo de las Cadenas⁸³⁴; finalmente, en el distrito del obispado se contabilizaban cuatro colegiatas.

Aunque la catedral no era parroquia, sin embargo administraba los Sacramentos a los servidores del templo, a través de una dignidad o canónigo que nombraba el prelado con título de capellán mayor. En el primer templo diocesano había sacristía, muy bien dotada de ornamentos y alhajas para el solemne culto divino y celebraciones en las que intervenía el obispo, sin olvidar el coro, dos órganos, las campanas y demás medios precisos para las funciones eclesiásticas.

Los tres capitulares destacan «que en la dicha sancta iglesia de Oviedo ay muchas reliquias insignes como son los cuerpos de Sancta Eulalia de Merida, San Eulogio, Santa Lucreçia, San Vicente y otros que todas estan con toda la estimaçion y veneraçion que se les deve», en la conocida Cámara Santa.

El obispado tenía una jurisdicción muy amplia, puesto que abarcaba el actual Principado de Asturias, además del arcedianato de Babia, la vicaría de San Millán, entre las provincias de León y Zamora, y parte de la provincia de Burgos, que identifican como «veinte y siete o treinta leguas de ancho y otro tanto de largo i mas de mil i setecientas» pilas bautismales; era territorio *nullius*, es decir, no sufragáneo de ningún metropolitano, y sujeto directamente a la Santa Sede, percibiendo como renta el obispo más de veinte mil ducados al año, en diezmos y derechos.

El prelado contaba con casas episcopales, cercanas al primer templo diocesano, que eran su vivienda y la de sus familiares, las cuales estuvieron ocupadas hasta ese momento por el nuevo titular de la Mitra cordobesa, no precisando reparos considerables.

⁸³⁴ Situada la ermita junto al actual edificio de facultades universitarias, entre las que se encuentran las de Derecho y Económicas, su fiesta anual sigue celebrándose el último domingo del mes de septiembre, una vez concluidas las fiestas ovetenses, y es lugar de romería para todos los ovetenses.

Un aspecto llamativo era la inexistencia de seminario diocesano, que había prescrito el concilio de Trento, por lo cual el canónigo Caneja admite que no existe como tal seminario de niños, pero refiere en la pregunta décimotercera que hay una fundación pendiente de ejecutar, con el inmueble ya preparado, de reciente construcción⁸³⁵.

A la luz de las contestaciones dadas a las preguntas del interrogatorio, así como del conjunto de averiguaciones personales realizadas por el nuncio, el representante del Pontífice en España:

dijo que en los mejores modo y forma y manera que podia y abia lugar de derecho interponia e interpuso su autoridad i judiciãl decreto para que las dichas informaciones que ban firmadas de su Eminencia y selladas con el sello de sus armas refrendadas de mi el dicho notario secretario balgan y hagan entera fee y credito donde quiera que se presentaren y certificava y certifico a nuestro santissimo padre y señor Clemente por la divina providençia Papa deçimo y a los eminentissimos y reverendisimos señores cardenales de Roma ante quien fueren presentadas que los testigos jurados y examinados en presençia de su Eminencia en raçon de todo lo que dicho es son personas principales y de quien se puede tener entera fee y credito y en lo que su Eminençia podia juzgar// asi por las dichas ynformaciones como por lo que a entendido cerca de la persona del dicho Don Alonso de San Martin tiene a el susodicho por digno y mereçedor de ser presentado a el dicho obispado de Oviedo y a otra maior dignidad y para que de ello conste mandava y mando a mi el dicho notario secretario saque y de un traslado o dos de las dichas ynformaciones para remitirlas a su Santidad çerradas y selladas de manera que hagan fee para que provea lo que conbenga.

En la misma fecha, una vez obtenidas las declaraciones testimoniales, el cardenal Marescotti tomó al candidato presentado por la

⁸³⁵ Aunque no especifica que es una fundación suya, aunque no cubra el deber episcopal en este ámbito, conformará el conocido en Asturias como colegio de los Verdes, por el color de la beca, o colegio de san José. ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 300rv: Cabildo de 23 de enero de 1677. Acepta el cabildo el patronato sobre el seminario de san José, fundación del doctoral Díaz Caneja. Se produjo la fundación en 1673, es decir, durante el episcopado de fray Alonso Salizanes, predecesor de San Martín.

reina para ocupar la sede ovetense, y en su palacio madrileño, el juramento prescrito⁸³⁶, relativo a la profesión de fe que confiesa la Iglesia Católica Romana, asumiendo las demás obligaciones que expresamente debían contenerse en el mismo, conforme a Derecho, de modo que en el documento que refiere dicho acto se introduce, en letra manuscrita, su propio nombre como Alonso Antonio de San Martín, tanto en el principio del acta como en su conclusión, además de suscribir por duplicado el juramento realizado:

Die vigesima tertia mensis septembris anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto in dictione decima tertia Pontificatus praedicti sanctissimi Domini nostri Papae anno sexto coram nobis et in Notarii secretarii testiumque infrascriptorum praesentia in domo meae solitae habitationis personaliter constitutus admodum Reverendus Dominus Ildephonsus Antonius de San Martin per Catholicam Regiamque Maiestatem ad Ecclesiam et Episcopatum obetensem praesentatus genibus flexis alta et intelligibili voce professionem fidei fecit juxta formam inferius annotatam... Ego idem Yldefonsus Antonius de San Martin (manuscrito del prelado) spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia... Qua quidem professione per dictum admodum R. D. D. Yldephonsum Antonium de San Martin sic ut praedicitur facta tactisque ab eo

⁸³⁶ Explica B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp. 330-358, al tratar de la disciplina general de la Iglesia en la elección de los obispos a través de la historia, su confirmación, la necesidad del juramento que debían realizar antes de la consagración y que introdujo el Papa Gregorio VII, con siete artículos, modificados o ampliados por Clemente VIII, sin variar la sustancia de aquellos, los cuales están contenidos en las decretales de Gregorio IX, cap. 4º *de jure jurando*: 1º Ser fiel al Papa y sus sucesores. 2º No atentar contra su vida, miembros y libertad, ni con hechos ni con consejos. 3º. No manifestar en daño suyo los secretos que le confiase personalmente. 4º. Defender el Pontificado y las reglas de los Santos Padres contra toda persona. 5º. Ir a Sínodo cuando fuese llamado, a no ser que estuviese legítimamente impedido. 6º. Tratar con honor y atender en sus necesidades a los Legados de la Silla Apostólica. 7º. Visitar los sagrados umbrales de los Santos Apóstoles todos los años, personalmente o por medio de un enviado especial. Los artículos añadidos por Clemente VIII son: 1º. Defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Silla romana. 2º. No obrar ni aconsejar contra el Romano Pontífice, ni maquinarse contra su persona, honores y autoridad. 3º. Observar y hacer que otros observen las reservas, provisiones y mandatos apostólicos. 4º. Impugnar y perseguir con todo poder a los herejes, cismáticos y rebeldes al Romano Pontífice. 5º. No enajenar los bienes de la mitra, inconsulto Romano Pontífice. Diferente es el juramento civil, que desde los Reyes Católicos efectúan por obligación los presentados a las vacantes, y que realizaban en el momento de entregarles las suplicaciones para el Santo Padre, y consistían fundamentalmente que no recaudarían para sí, ni consentirían que otros lo hiciesen, en las ciudades, villas y lugares de su diócesis, tal como indica la Novísima Recopilación 1, 8, 1.

Sacrosanctis Scripturis dixit se ita spondere vovere suumque nomen in principio et fine professionis huiusmodi subscripsit.

Del expediente tramitado ante el secretario de la nunciatura madrileña, Isidro Jacinto de Pau sacó una copia, que vino datada el 30 de dicho mes y año, conjuntamente con la versión latina del expediente⁸³⁷, y se remitió al cardenal protector de los intereses hispanos en Roma Luis de Portocarrero, siguiendo el modo usual de tramitación, pero agregándole el dictamen personal del nuncio⁸³⁸.

Al día siguiente, 1 de octubre de 1675, se remitió igualmente la propuesta regia, a favor de San Martín, al representante español en la Urbe, que era el jesuita Nithard:

Presentacion del obispado de Oviedo a favor de D. Alonso Antonio de San Martin, Abbad de Alcala la Real con carga de 5157 ducados de pension antigua.

Don Carlos etc. y la Reyna doña Mariana de Austria su madre, como su tutora curadora y Gobernadora de sus Reynos y Señorios: Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Nithardo nuestro muy caro y mui amado amigo del Consejo de Estado y nuestro embaxador en interin en Roma, por promocion del obispo de Oviedo fray Alonso Salizanes al obispado de Cordova vacara aquella iglesia y teniendo delante la

⁸³⁷ ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 380r-385v.

⁸³⁸ Conforme indica B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp. 351-352, el nuncio debía emitir por separado un dictamen, comprensivo del abono de los testigos en cuanto al crédito y fidelidad que merecen sus dichos, y a la opinión propia del informante respecto de las cualidades y circunstancias del sujeto, conforme a la bula de Gregorio XIV. Todo ello era remitido junto con el expediente a Roma, para que lo recogiera el cardenal Protector, cuando hubo esta figura, y más tarde por el representante o embajador del Rey en la Ciudad Eterna. El estudio de la documentación se encomienda al cardenal Relator, el cual, acompañado de otros tres cardenales, que son el primero de cada Orden (obispos, presbíteros y diáconos), da cuenta de la propuesta en un primer Consistorio, afirmando *sub periculo salutis aeternae, et adhibita accurata diligentia*, que el sujeto era digno de ser promovido al Obispo (Concilio Tridentino, sesión 24, cap. 1º *de Reformatione*), a cuyo acto se denominaba preconización. En un segundo consistorio se daba cuenta nuevamente del asunto, a propuesta del cardenal protector y se hacía la votación por todos los cardenales asistentes en la forma acostumbrada, de modo que si resultaba favorable, se llama proposición, pronunciando enseguida el Romano Pontífice la solemne fórmula de confirmación (*Auctoritate Dei omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti, et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac nostra. Ecclesiam N. providemus de persona N. ipsumque illi in Episcopum praeficimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius eidem in spiritualibus et temporalibus plenario committendo*), y dando paso a la expedición en su virtud de las bulas de estilo con sujeción al pase, desde que se introdujo en el siglo XVIII el *Regium exequatur*, conforme a lo dispuesto en las leyes civiles.

virtud, calidad, letras y otras buenas partes que concurren en la persona de D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcala la Real y confiando que aquel obispado sera por el bien rejido y gobernado y que descargara nuestra conçiencia, Hemos tenido por bien nombrarle para el (como por esta lo hazemos) (*sic*) con carga de çinco mil çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua que no exçede del terçio de su valor y retiniendo el dicho D. Alonso Antonio de San Martin para aiuda a los gastos de su obligaçion y empeños en que se halla dos mil quatroçientos y çinquenta y tres ducados que goza de pension sobre el obispado de Cuenca, assi con esta Iglesia como con otro qualquier obispado o arzobispado a que sea promovido.

Y os rogamos y encargamos muy afectuosamente que en reçiuyendo esta en nombre del Rey D. Carlos mi muy caro y muy amado hijo y mio como patron que es de las iglesias de España presenteis a su Santidad, para la de Obiedo al dicho D. Alonso Antonio de San Martin y le supliqueis mande se le despachen las Bullas con la carga referida de los dichos çinco mil çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua y con la retençion de los dos mil quatroçientos y çinquenta y tres ducados de pension que tiene en el obispado de Cuenca en la forma que queda dicho; y adbertireis se prevenga que si en algun tiempo constare haver vacado alguna o algunas de las pensiones antiguas de las que ban expresadas en la fee que ba con esta antes de pasarse la dicha iglesia de Obiedo en el dicho D. Alonso Antonio de San Martin las hemos de poder bolver a cargar de nuevo y la persona o personas en quien las repartieremos an de gozar dellas desde el dia del passo de la iglesia como se acostumbra, y expedidas las dichas Bullas nos las remitireis a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo del Consejo y secretario de la Camara y Patronazgo real que en ello reçiviremos de Vos agradable servicio y sea muy reverendo cardenal nuestro muy caro y mui amado amigo nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteçion. De Madrid a 1º de octubre de 1675 = Yo la Reyna = D. Iñigo Fernandez del Campo. Señalada de los dichos⁸³⁹.

⁸³⁹ «Don Carlos etc. y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre como su tutora curadora y gobernadora de sus Reynos y señorios = Muy Reverendo en Christo Padre cardenal Nithardo nuestro muy caro y muy amado amigo del Consejo de Estado y nuestro embaxador en Ynterin en Roma = Por promocion del obispo de Obiedo fray Alonso Salizanes al obispado de Cordova bacara aquella Yglesia y teniendo delante la virtud calidad letras y otras buenas partes que concurren en la persona de Don Alonso Antonio de San Martin Abad de Alcala la Real, y confiando que aquel obispado sera por el bien rejido y gobernado y que descargara nuestra conçiencia hemos tenido por bien nombrarle para el como por esta lo hazemos, con carga de çinco mil çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua que no exçede del tercio de su valor y retiniendo el dicho Don Alonso Antonio de San Martin para aiuda a los gastos de su obligacion y empeños en que se halla dos mil quatroçientos y çinquenta y tres ducados que goza de pension sobre el obispado de Cuenca assi con esta Yglesia como con otro qualquier obispado o Arzobispado a que sea promovido. Y os rogamos y encargamos muy afectuosamente que en reçiuyendo

Terminado el expediente del nuncio, y verificado el juramento por parte del propuesto, era imprescindible que el rey de España redactara una propuesta formal a favor del hijo de Felipe IV, aunque lo suscribiera en su nombre la reina gobernadora Mariana de Austria⁸⁴⁰, para que el cardenal ya citado, que patrocinaba los intereses hispanos ante el Pontífice, defendiera en el consistorio correspondiente el nombramiento de la persona designada, y consiguiera del Papa la habilitación para ese oficio pastoral.

esta en nombre del Rey Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y mio como Patron que es de las Yglesias de España presentéis a su Santidad para la de Obiedo al dicho Don Alonso Antonio de San Martin y le supliqueis mande se le despachen las Bullas con la carga referida de los dichos çinco mil çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua, y con la retençion de los dos mil quatroçientos y çinquenta y tres ducados de pension que tiene en el obispado de Cuenca en la forma que queda dicho, y adbertireis se prevenga que si en algun tiempo constare haver bacado alguna o algunas de las pensiones an-/tiguas de las que ban expresadas en la fee que ba con esta antes de pasarse la dicha Yglesia de Obiedo en el dicho Don Alonso Antonio de San Martin las hemos de poder bolver a cargar de nuevo y la persona o personas en quien las repartieremos han de gozar dellas desde el dia del paso de la Yglesia como se acostumbra, y expedidas las dichas Bullas nos las remitireis a msnos de Don Iñigo Fernandez del Campo del Consejo y secretario de la Camara y Patronazgo Real que en ello reçiviremos de Vos agradable servicio, y sea Muy Reverendo Cardenal nuestro muy caro y muy amado amigo nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteçion. De Madrid a 1º de octubre de 1675 años = Yo la Reyna. Don Iñigo Fernandez del Campo. Es copia de la presentaçion que original queda en los libros de la Secretaria de la Camara y Patronazgo Real. Madrid a 7 de febrero de 1676. D. Diego de Contreras». Rubricado.

⁸⁴⁰ AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99: Iglesias de 1674 a 1685, fol. 60a-b: «Camara de Castilla. Presentando para el obispado de Oviedo a D. Alonso Antonio de San Martin. Diose copia a 20 de noviembre de 1675./ Al muy reverendo en Christo Padre cardenal Nithardo nuestro muy caro y mui amado amigo del Consejo de Estado y nuestro Embaxador en ynterin en Roma»./ Ibid., fol. 60r: «Don Carlos. Por la graçia de Dios Rey de las Españas... = Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Nidardo nuestro mui caro y mui amado amigo del Consejo de Estado y nuestro embaxador en interin en Roma; Por promocion del obispo de Obiedo fray Alonso Saliçanes al obispado de Cordova vacara aquella iglesia y teniendo presente la virtud calidad letras y otras buenas partes que concurren en la persona de don Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcalá la Real y confiando que aquel obispado sera por el bien rejido y gobernado y que descargara nuestra conçiencia emos tenido por bien nombrarle para el (como por la presente lo hacemos) con carga de cinco mill çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua que no excede del terçio de su valor, y retiniendo el dicho don Alonso Antonio de San Martin para aiuda a los gastos de su obligacion y empeños en que se halla dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados que goça de pension sobre el obispado de Cuenca asi con esta iglesia como con otro qualquier obispado o arzobispado a que sea promovido; y os rogamos y encargamos afectuasamente que en recibiendo esta en nombre del Rey D. Carlos mi mui caro y mui amado hijo y mio como Patron que es de las iglesias de España presentéis a su Santidad para la de Obiedo al dicho D. Alonso Antonio de San Martin y le supliqueis mande se le despachen las Bullas con la carga referida de los dichos cinco mill çiento y çinquenta y siete ducados de pension antigua y con la retençion de los dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados de pension que tiene en el obispado de Cuenca en la forma que queda dicho; y adbertireis se prevenga que si en algun tiempo concurreiere haver vacado alguna o algunas de las pensiones antiguas de las que ban expresadas en la fe que ba con esta antes de pasarse la dicha iglesia de Obiedo en el dicho D. Alonso Antonio de San Martin las emos de poder bolver a cargar de nuevo y la persona o personas en quien las repartieremos an de gozar dellas desde el dia del paso de la iglesia como se acostumbra; y expedidas las dichas bullas nos las remitireis a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo del Consejo y secretario de la Camara y Patronazgo real que en ello recibiremos de vos agradable servicio, y sea muy reverendo cardenal nuestro caro y mui amado amigo nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid a 1º de octubre de 1675. Yo la Reyna». Rubricado.

Esa propuesta regia, que sirve de presentación del candidato ante la Santa Sede, se remite desde Madrid, el día primero de octubre de dicho año, 1675⁸⁴¹:

Recibida la documentación en la Ciudad Eterna, el secretario de la curia Francisco de la Riva y Velasco efectuó, de inmediato, una traducción latina de la presentación realizada por la reina madre, para someter su contenido al juicio y valoración de los integrantes de la congregación Consistorial, la cual se dató en el palacio apostólico el 12 de noviembre inmediato posterior⁸⁴².

⁸⁴¹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35. «Presentación del obispado de Oviedo a favor de D. Alonso Antonio de San Martín», fols. 34v-35r.

⁸⁴² ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 386r. En dicha traducción se incluyó la propuesta elevada por la reina gobernadora doña Mariana a través de su orador P. Nithard.

2. 6. 1. 3 Concesión y expedición de las bulas pontificias

Entregado el expediente a la Santa Sede, pasó a manos de un relator de la congregación de Cardenales, quien examinando el contenido de la propuesta, junto con las características personales del candidato propuesto, y tomada nota de la situación que presentaba la sede ovetense, entonces vacante, no duda en presentar una propuesta favorable a San Martín, que es compartida por sus colegas⁸⁴³:

Ex contentis in praesenti processu censeo D. D. Yldephonsum Antonium de San Martin dignum esse qui ad ecclesiam Ovetensem promoveatur illique proficiatur in episcopum et pastorem, dummodo Santissimo placuerit super defectu natalium dispensare.

...Franciscus episcopus Ostiensis cardinalis Barberinus. Rubricado...

Fridericus Landgravius tituli Sanctae Agathae diaconus cardinalis Hassia.
Rubricado.

Obispado de Oviedo.

Esta aceptación del candidato por la congregación, subordinada a la concesión pontificia de la dispensa de la ilegitimidad que afectaba al propuesto, a causa de la relación ilícita que hubo en la procreación entre el padre, casado con Isabel de Borbón, y la soltera Tomasa María de Aldana y Noroña, hizo que la propuesta se llevara ante el Santo Padre, Clemente X, en el consistorio celebrado el 16 de diciembre del mismo año, actuando como portavoz de la misma el cardenal protector de los intereses hispanos Luis Portocarrero.

Habiendo obtenido la aprobación del órgano colegiado cardenalicio, se daba acceso más fácil para lograr una actitud benigna de

⁸⁴³ ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 391r.

concesión por parte del Sumo Pontífice, respaldando el criterio positivo del colegio⁸⁴⁴:

Decembris 1675.

In marg. Portocarrero

Ecclesiae ovetensi. Quid vobis videtur?

In marg. E(xpediatur). Ovetensi

Auctoritate etc. Providemus Ecclesiae Ovetensi de persona dicti domini Ildephonsi Antonii de San Martin praeficientes eum in Episcopum et pastorem cum retentione compatibilium et reservatione pensionum usque ad summam 5157 ducatorum monetae com-/putatis antiquis pro personis nominandis dummodo omnes insimul tertiam partem fructuum non excedant ac decreto quod Montem Pietatis erigi curet eius conscienciam desuper onerando.

In nomine etc.

*Tax. flor. 1600 fructus 20_m duc. monete gravatis pens. 5157 duc.*⁸⁴⁵.

Con la sanción pontificia, tuvo lugar la redacción del decreto de la congregación consistorial⁸⁴⁶:

In marg. Ovetensis

Referente eodem (Reverendissimo Domino Ludovico Cardinali Portocarrero) providit ad praesentationem dicti Regis (Regis Catholici)⁸⁴⁷ Ecclesiae Ovetensis vacante per translationem R. P. D. Ildephonsi Salizanes ultimi illius Episcopi ad Ecclesiam Cordubensem// de persona Ildephonsi Antonii de San Martin Presbiteri Iuris Utriusque Doctoris fidem catholicam expresse professi, ipsumque illi in Episcopum praefecit, et Pastorem, curam etc. committendo cum retentione

⁸⁴⁴ ASV. *Archivio Concistoriale. Acta Miscelanea*, sign. 42, fol. 243rv.

⁸⁴⁵ El mismo día y en el mismo consistorio, el cardenal Portocarrero presenta para nuevo obispo de Badajoz a fray Agustín Antolinez, agustino, aunque la taxa de sus bulas se cifra en 300 florines. ASV. *Arch. Concist., Acta Misc.*, sign. 42, fol. 243v.

⁸⁴⁶ ASV. *Archivio Concistoriale. Acta Camerarii*. Sign. 22, fols. 193v-194r

⁸⁴⁷ Este asiento viene a continuación de la presentación que hizo el mismo patrono hispano, por encargo del Monarca español, del nuevo obispo de la diócesis Pacense, por muerte de D. Francisco de Lara, en la persona del maestro teólogo fray Agustín Antolinez, agustino, en cuya mesa episcopal se reserva la cantidad de «*octingentorum ducatorum monetae*». ASV. *Archiv. Concist., Acta Camerarii*, sign. 22, fol. 193v.

compatibilium ac reservatione pensionum usque ad summam quinque millium centum quinquaginta septem ducatorum, computatis antiquis pro personis nominandis, dummodo omnes insimul tertiam fructuum partem non excedant, et decreto, quod Montem Pietatis erigat etc.”.

La expedición de las bulas⁸⁴⁸ tuvo lugar el 28 de diciembre del mismo año⁸⁴⁹, aunque su data fue la del día en el cual el Papa aprobó su presentación, tal como aparece en el original conservado en el Archivo de Simancas⁸⁵⁰.

Por consiguiente, Alonso Antonio de San Martín fue elegido para la mitra ovetense el 16 de diciembre de 1675, y proclamado como obispo de Oviedo en el consistorio celebrado en el palacio del Quirinal, con asistencia del pontífice Clemente X, antes cardenal Emilio Altieri⁸⁵¹, con reserva de 5.157 ducados para diferentes pensiones, siempre que no superasen la tercera parte de los frutos de la mitra, y con la obligación expresa de erigir en la diócesis un monte de piedad⁸⁵².

El cardenal Nithard remitió el texto de las diferentes bulas pontificias al secretario de la reina, Íñigo Fernández del Campo, con data del 11 de enero de 1676:

Señor:

Con despacho de 1º de octubre del año proximo pasado, se sirvió V. M. mandarme, que en su Real nombre presentasse a S. Santidad la persona de D.

⁸⁴⁸ Las bulas que se expiden con motivo de la confirmación son nueve, a saber: al Rey, a los vasallos, al electo, la de consagración y juramento, la de provisión, la dirigida al Metropolitano, al Cabildo, otra al pueblo y la de absolución, aunque en el caso de San Martín era necesaria una específica de dispensa de la ilegitimidad. En España la bula al Rey se conserva en el expediente, y las demás se entregan al confirmado, haciendo mención en expediente separado de las cláusulas que se consideran contrarias a las regalías

⁸⁴⁹ ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 393v: *Ovetensis. 28 decembris 1675*

⁸⁵⁰ AGS. Patronato real. Sign. PR-63-66. Bulas del obispado de Oviedo, nº 217: «Dada en Roma a 16 de Diciembre de 1675. BS 9 fol. 33. Bula del Papa Clemente X sobre la provision de la Yglesia de Oviedo en D. Alonso Antonio de San Martin. *Datis Romae decimo septimo Kalendas Januarii anno Incarnationis MDCLXXV*». Están adjuntas a la carta de remision de la bula y la copia de la presentación a dicho obispado.

⁸⁵¹ Había sido entronizado en 1671 y falleció el 22 de julio de 1676, sucediéndole Inocencio XI.

⁸⁵² Vid. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas “ad limina”...*, op. cit., p. 97.

Alonso Antonio de S. Martin, Abad de Alcala la Real, para la Yglesia y obispado de Oviedo, que vacò por promoçion del obispo D. Fray Alonso de Salizanes al Obispado de Cordova. Y havindose despachado las Bullas con carga de çinco mil çiento çinquenta y siete ducados de pension antigua; y con la retençion de dos mil quatroçientos çinquenta y tres ducados de pension, que en el obispado de Cuenca goza el referido D. Alonso Antonio de S. Martin; las remito a V. M. con esta a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo y Angulo. Guarde Dios la Catholica y Real persona de V. M., como la christiandad hà menester. Roma a 11 de Henero 1676.

Eberardo Cardenal Nidardo. Rubricado.//

Roma. 11 de Henero de 1676.

A Su Magestad.

El cardenal Nidardo.

Avisa haverse passado la Yglesia de Oviedo a favor de Don Alonso Antonio de San Martin, con la carga de 5157 ducados de pension y con retencion de 2453 ducados de pension que gozava sobre el obispado de Cuenca.

El secretario de Mariana de Austria las trasladó a la Cámara de Castilla, la cual tomó el acuerdo, con data del 7 de febrero inmediato posterior, de pasarlas al fiscal, para su revisión:

Su Santidad

A 16 de Diziembre de 1676 (*sic*)

Avisa haver passado la Yglesia de Oviedo a favor de D. Alonso Antonio de San Martin, Abbad de Alcala la Real

Decimo septimo Chalendas Januarii, que es a 16 de Deziembre.

En Madrid a 7 de febrero.

Vealas el Fiscal. Rubricado.

Efectuado el examen de las mismas, se informó favorablemente por parte del ministro del reino, aunque incluía algunas observaciones:

El Fiscal dice que ha visto estas Bulas por ser originales = Y en quanto a las pensiones Dice que Vuestra Magestad impone sobre este obispado 5157 ducados y en las Bulas solo vienen expresados 4857 y faltan de imponer 300 ducados. Pide que no estando consentida en la dicha cantidad de 5157, la consienta D. Alonso de San Martin obispo de Obiedo y aviendola consentido se le pueden dar los despachos ordinarios y pide que Vuestra Magestad nombre persona para el goze de los 400 ducados que faltan de imponer. Madrid febrero 10 de 76.

En la misma fecha de la suscripción precedente, Madrid a 10 de febrero de 1676, ratificando el dictamen del fiscal de S. M., la Cámara propuso a la reina madre que se emitiera el decreto regio, autorizando al hijo de Felipe IV para tomar posesión del obispado, a lo que accedió en igual data Carlos II, y en su nombre la reina gobernadora, bajo la simple orden: «Despachense los Executoriales».

Cumpliendo el mandato regio, se expidieron los ejecutoriales, el día 17 de dicho mes⁸⁵³:

Executoriales del obispado de Oviedo a favor de D. Alonso Antonio de San Martin. En Madrid 17 de febrero de 1676. Se despacharon firmadas de Su Magestad, refrendadas del secretario Iñigo Fernandez del Campo y libradas del Marques de Monte Alegre conde de Villa Umbrosa presidente del Consejo, de D. Benito Trelles y D. Lope de los Rios las provisiones siguientes. Una por la que Su Magestad mando dar una carta executoriales para que se de la posesion del obispado de Oviedo a D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de la iglesia colegial de Alcala la Real en lugar y por promoçion del obispo D. Fray Alonso de Saliçanes al obispado de Cordova y en virtud de las Bullas de su Santidad que para ello a exhibido.

El bastardo de Felipe IV elevó una nueva súplica a la reina, para que del mismo modo que había acordado subvencionarle el costo total de

⁸⁵³ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35. «Executoriales del obispado de Oviedo, a favor de D. Alonso Antonio de San Martin», fol. 90v.

las bulas papales, —incluyendo la de dispensa de su ilegitimidad—, que fueron abonadas por el Consejo de Hacienda, le otorgase el privilegio de eximirle del abono de la mesada⁸⁵⁴.

Siguiendo el procedimiento habitual de las peticiones, la gobernadora trasladó ese ruego a la Cámara de Castilla, mediante orden fechada el 15 de febrero de 1676, a fin de que el órgano colegiado viese las circunstancias del caso planteado, e informase fundadamente de la solución adecuada en este asunto.

Con los precedentes ya conocidos, los tres integrantes de la comisión acordaron informar favorablemente la súplica, por un doble motivo: porque su cuantía era notoriamente inferior al coste de las bulas, y porque los hechos que determinaron la voluntad de la viuda de Felipe IV para acoger favorablemente aquel gasto, eran extensibles a este nuevo concepto:

El Presidente del Consejo. D. Benito Trelles. D. Lope de los Rios. Con orden del 15 de febrero deste año se sirvio vuestra Magestad mandar remitir a la Camara un memorial de D. Alonso Anttonio de San Martin Abbad de Alcala la Real y electo obispo de Obiedo para que sobre su instançia se consulte lo que pareçiere;

Refiere que en consideraçion a la necesidad en que se hallava y otros motibos que asistieron a Vuestra Magestad quando le onrro con el obispado se sirvio mandar que los despachos concernientes del se trujesen por quenta de Vuestra Magestad y haviendo llegado las bullas se le pide la mesada que se acostumbra pagar por cuiã raçon hasta tanto que conste estar pagada no se le entregan, y porque en el suplicante se hallan las mesmas raçones para que vuestra magestad sea servido de continuar las onrras que le mereçio para la expediçion de las dichas Bullas.

⁸⁵⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15270. Año 1676. Febrero, exp. 15: «Consulta sobre instancia del Obispo de Oviedo para que se le pasase por Hacienda la mesada». Se trata de un impuesto directo, consistente en la obligación que tenían los eclesiásticos de aportar a la real Hacienda una duodécima parte de los beneficios que consiguieran en el ejercicio de su oficio durante el año, es decir, el equivalente a la renta de un mes de ingresos.

Suplica en consideraçion de lo referido se sirba de mandar al Presidente de Hazienda pague lo que importare dicha mesada;

Visto en la Camara representa que respecto de los motibos que Vuestra Magestad pudo tener para haver costeadado las Bullas de D. Alonso Anttonio de San Martin para el obispado de Obiedo siendo de mucha mas cantidad que lo que puede importar la mesada; parece que siendo vuestra Magestad servido mande se pague en la forma que tubiere por bien. Vuestra Magestad mandara lo que mas sea de su Real serviçio. Madrid a 25 de febrero de 1676. Siguen tres rúblicas.

Este informe fue remitido al secretario de la reina, quien lo elevó a doña Mariana, la cual se adhirió a la propuesta de la Cámara de Castilla, decretando que el Consejo de Hacienda abonara la mesada:

La Camara en 25 de fevrero 1676. Sobre que D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo supplica que la mesada del se pague por la Presidencia de Hazienda como el coste de las Bullas por los motibos con que Vuestra Magestad le honrro entonçes. Pareçe que siendo Vuestra Magestad servido mande se pague en la forma que tubiere por bien. Rubricado. D. Iñigo Fernandez del Campo.

He mandado que lo que esta mesada importare se pague por el Consejo de Hacienda.

Fecho pase en 9 de marzo.

2. 6. 1. 4 Posesión del obispado ovetense

Un mes más tarde de la expedición de las ejecutoriales, el 19 de marzo del mismo año, Toribio de Mier, canónigo de la catedral y arcediano de Babia, notifica al cabildo catedralicio que se han expedido las bulas a favor de Alonso Antonio de San Martín, y que se las ha remitido para que, con su poder especial, tome posesión⁸⁵⁵ y gobierne la diócesis, asumiendo el oficio de vicario general⁸⁵⁶.

Ante dicha información, los capitulares asturianos acuerdan trasladar esos documentos al jurista del cabildo, para que estudie su contenido e informe de la actitud que debía tomar la persona jurídica⁸⁵⁷:

Cabildo de 19 de marzo de 1676. In marg. Tocantes a la posesion del señor ovispo. Primeramente el señor don Thorivio de Mier Arzediano de Bavia hizo rrelazion como el Ylusttrisiko señor don Alonso Anttonio de San Martin havia remitido las bullas deste ovispado y poder juntamente para gobernarle dicho señor don Torivio y carta de su Ylusttrisiko para el mismo efecto y en la qual dava a entender todo lo dicho y en virtud de todo acordaron dichos señores que las Bullas y el poder arriva dicho se remittan al señor Docttoral para que vea si bienen en forma y en caso que su merced no pueda benir por sus achaques a hazer relacion al cavildo ymbie el ynforme por escripto.

A pesar de las dudas que expresan los prebendados, respecto de la disponibilidad de su canónigo doctoral, sin embargo su dictamen se produjo de inmediato, porque al día siguiente compareció en la sesión de la

⁸⁵⁵ Enseña B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 7ª ed., t. I, Madrid 1896, pp. 357-358, a propósito de la posesión, que la teoría de la legislación romana sobre el *jus in re* y *ad rem* para la adquisición del dominio la adoptó la Iglesia en la materia benefical; en su virtud, el obispo tiene que tomar la posesión de su Obispado personalmente o por procurador con poder especial, para entrar en el uso y pleno ejercicio de los derechos episcopales, Sin este requisito, está en suspenso la potestad de jurisdicción adquirida por la confirmación, y la potestad de orden adquirida por la consagración. La posesión la daba el cabildo catedralicio con arreglo a las costumbres y prácticas de cada iglesia local, con testimonio de un fedatario público.

⁸⁵⁶ Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. III, MAN-RU, Madrid 1973, p. 1854, s. v. Oviedo, Diócesis de, (*Ovetensis*).

⁸⁵⁷ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fols. 233v-234r.

corporación, e informó favorablemente la toma de posesión, de modo que la persona jurídica dio la misma al nuevo prelado, a través de su procurador⁸⁵⁸, bajo la presidencia del prebendado que disfrutaba de la dignidad de maestrescuela, y con asistencia de Álvaro Díaz:

Cavildo de 20 de março de 1676. In marg. Posesion del señor Ovispo.

Primeramente el señor Doctoral hizo relacion como las Bullas del Ylustrisimo señor don Alonso Antonio San Martin Benian estaban en toda forma = Y como el poder que venia a favor del señor don Torivio de Mier Ynguanzo Arzediano de Bavía dignidad y canonigo desta santta yglesia estava en toda forma para que dicho señor dean y cavildo le diese la posesion de dicho ovispado con todas las exsenziones y mas calidades que tubieron los señores ovispos y juntamente para que dicho señor don Torivio gobierne el ovispado en el yntterin que su Ylustrisima disponga otra cossa = Y en vistta de su relacion acordaron dichos señores que a dicho señor don Torivio de Mier se de la posesion en forma y que se le ovedezca como tal governador del ovispado y para darsela nombraron por comissarios a los señores don Pedro Riquelme de Quiros chantre dignidad y canonigo desta Santa yglesia y a don Diego de Salas tesorero dignidad y canonigo de dicha santa yglesia y a don Alvaro Diaz de Miranda, don Francisco de Prado, don Juan Marron y Sierra, don Juan Thomas Coleta, todos canonigos asimismo de dicha Santa Yglesia los quales en nombre de los señores dean y cavildo fueron con dicho señor don Torivio de Mier y con el ynfrascripto secretario al coro desta Santa Yglesia (in marg.: Posesion) y en mi presencia le entraron en la silla episcopal con las ynsignias ut moris est y en ella en nombre de los señores del cavildo y como comisarios le dieron la possession deste ovispado en virtud del poder que tiene del Ylustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin su fecha en Alcalá la Real en tres de março deste presente año, por testimonio de Francisco Fernandez. La qual posesion la tomo y aprendio real actual corporal zivil bel quasi con todas las juridiziones previlexios y derechos calidades exsenziones y todo lo demas anejo y perteneziente a la dignidad episcopal deste ovispado con todos los fruttos y rrentas episcopales =

⁸⁵⁸ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 234rv235r:

Y dicho señor don Torivio de Mier ya provisor y vicario general dijo azetava y azepto aprendia y aprendio la dicha posesion en virtud de dicho poder y lo pidio por testimonio a mi el ynfrascripto secretario = Y luego yn continente en la conformidad arriva dicha se fueron a la sala capitular desta santa Yglesia y en la silla y lugar de los señores ovispos hizieron sentarse a dicho señor don Torivio de Mier y en ella le dieron la posesion de voz y boto en dicho (cabildo) en todo y por todo aquello que como prelado y ovispo desta santa yglesia le toca y perteneze con todo lo demas anejo y dependiente y dicho señor provisor y vicario general la aprendio y azepto en la forma arriva dicha en nombre y con el poder de dicho señor ovispo y lo pidio por testimonio = Y yo secretario doy fee que paso asi en mi presencia quieta y pazificamente y sin contradizion alguna siendo ttestigos en el coro Jazinto Perez Ravalal sochantre desta santa yglesia y Diego Alonso y el Lizenciado Domingo Menendez y otros muchos que se allaron presenttes y en el Cavildo los señores arriva dichos y todos los demas señores capitulares asta numero compettente que por la prolijidad se dejan de nombrar por sus propios nombres⁸⁵⁹.

Hemos dejado constancia de la presencia de Alonso Antonio de San Martín en Alcalá la Real hasta el inicio del verano de 1676, pero a pesar de la lejanía de su diócesis, tenía un deber inexcusable que le apremiaba: su consagración episcopal.

Por este motivo, acudió a Granada durante el mes de abril del mismo año, y en fecha no bien precisada hasta la actualidad, pero casi con seguridad a mediados de dicho mes⁸⁶⁰, el abad de Alcalá la Real obtuvo el

⁸⁵⁹ Las noticias que D. Toribio de Mier, gobernador del obispado, transmitió al prelado desde Oviedo, acerca de las atenciones que el regimiento ovetense le había dispensado, es motivo de una carta que Alonso de San Martín remitió al Ayuntamiento, y de la cual se informa en las actas municipales: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 66v. Ayuntamiento de 24 de abril de 1676. In marg. «Señor ovispo. Leyose una carta de su Yllustrisima el señor D. Alonso de San Martin ovispo deste ovispado sinificando a la ziudad el enpeño en que le avia puesto por las onrras que avia echo a su provisor y governador de que le avia dado aviso».

⁸⁶⁰ Esta matización que introducimos es fruto de la deducción del dato colateral que encontramos en el archivo diocesano granadino, después de la consulta de diversos protocolos de esos años, conservados en su depósito, que contienen diferentes papeles del archivo de la dignidad episcopal, como son la caja 35, correspondiente al siglo XVII; la caja 49, de 1676-1677 y la caja 38, de estos mismos años. Casualmente aparece en un libro registro de despachos del arzobispo don Diego de Escolano, con anotaciones de su sucesor y consagrante de Alonso de San Martín, Rois Mendoza, el siguiente texto: «En la ciudad de Granada a 18 de abril de 1676, con licencia y expreso consentimiento que el arzobispo mi señor dio al

orden episcopal⁸⁶¹, actuando como consagrante el benedictino y arzobispo de aquella iglesia metropolitana Francisco Rois Mendoza⁸⁶², asistido por el dominico y obispo de Guadix y Baza, fray Clemente Álvarez López⁸⁶³, junto al auxiliar hispalense, obispo titular de Útica, Melchor Escuda Aybar⁸⁶⁴.

Durante este periodo de ausencia de Oviedo del obispo San Martín, el gobernador del obispado tomó algunas decisiones que correspondían a su representado⁸⁶⁵. La estancia de Alonso Antonio en la Villa y Corte, con sus estrechas e ineludibles relaciones con los integrantes de las altas esferas de la Monarquía, permite entender la solución del primer conflicto jurídico que puso bajo su protección el cabildo, relativo a los «novenos», y el resultado favorable del mismo, dada la vinculación de la materia con el Consejo de Hacienda, en cuyo órgano político del Reino se encontraban algunos de los sujetos con los que mantenía mayor proximidad, incluyendo el secretario de dicho órgano político colegiado,

Ilustrísimo señor D. fray Clemente Alvarez, obispo de Guadix y Vaza, que se hallava en esta ciudad hospedado en el convento real de Santa Cruz, ordeno de corona en el dicho convento a las personas siguientes...». Este prelado era uno de los co-consagrantes, y su estancia en la capital andaluza se justifica por el orden episcopal que recibiría el abad de Alcalá la Real, aunque en este asiento se trata de las órdenes que imparte el prelado guadicense a cuatro candidatos del arzobispado de Granada, firmando el acta el secretario Juan Ramírez de la Piscina. AHDGr. Libro de archivo, caja nº 25, fols. 210v-211r.

⁸⁶¹ Cf. V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1994, p. 213, nº 1330.

⁸⁶² Era natural de Madrid, y pertenecía a la Orden del Císter. Al ser nombrado obispo de Badajoz, en 1668, contaba con 59 años de edad. Maestro de Teología y predicador regio, fue abad de San Bernardo de Salamanca, catedrático de Artes y Teología en la ciudad del Tormes. Se le promovió a la metropolitana granadina el 29 de mayo de 1673, y falleció el 16 de marzo de 1677. Cf. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. V, Patavii 1952, p. 301 y nota 2, s. v. *Pacensis* (Badajoz), y p. 211 y nota 4, s. v. *Granatensis* (Granada).

⁸⁶³ Este dominico, natural de Nava del Rey, fue presentado para la diócesis de Guadix el 12 de febrero de 1675, y promovido el 15 de julio del mismo año. Era maestro de Teología y predicador real. Falleció el 17 de junio de 1688. Cf. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. V, cit., p. 214 y nota 3, s. v. *Guadicensis* (Guadix).

⁸⁶⁴ Era doctor en Derecho Canónico, y fue promovido a obispo el 24 de agosto de 1671, siendo canónigo hispalense. Falleció antes del 6 de febrero de 1680. Cf. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica*, t. V, cit., p. 400 y nota 3, s. v. *Uticensis* (Útica) *in provincia Proconsulari seu Zeugitana*.

⁸⁶⁵ ACO. Sign. 31, fol. 259v: Cabildo de 27 de junio de 1676: Visitador de casas por el señor obispo que realiza don Toribio de Mier Inguenzo, arcediano de Bavía, dignidad y canónigo de la cathedral y vicario general del obispado por don Alonso Antonio de San Martín, a favor del tesorero. ACO. Sign. 31, fol. 262v: Cabildo de 18 de julio de 1675, preside el tesorero, como vicario de deán, y acuerdan nombrar a don Francisco Cayes como claverero de la cera por parte del señor Obispo, aceptó y «fue aprobado en boce».

Vicente Ponce de León, que había sido marido de su madre biológica⁸⁶⁶, tal como hemos referido más arriba:

Cabildo de 31 de julio de 1676. Prosigue el cabildo. In marg. Carta del señor ovispo comisarios y ajentes sobre los novenos. Leyose una cartta del señor ovispo en que parttizipaba las noticias del buen suzeso del pleitto de los Novenos... Acordaron dichos señores que mañana savado se den las gracias a Dios nuestro Señor con una misa solegne y que se escrivan las gracias al señor obispo, a los señores Juezes del pleito y que estas cartas las escriba el señor arzediano de Tineo propiettario⁸⁶⁷.

Ignoramos los motivos que tuvo el prelado para retrasar su entrada en la diócesis y conocer personalmente la situación de la misma, a pesar de la venida al Principado del que sería posteriormente General de los jesuitas, y que acudió para misionar en territorio de su diócesis, el P. Tirso González, catedrático salmantino⁸⁶⁸, salvo que durante el año anterior, tuvo lugar el fallecimiento de su madre, a pesar de lo cual no consta que interviniera en ninguno de los asuntos graves que le afectaba patrimonial y afectivamente, como eran los relativos a la ejecución del testamento con sus cuatro hermanos, de los cuales uno había profesado en la Compañía de Jesús, y la tutela de su hermanastra, hija legítima de su madre Tomasa.

No obstante, en diciembre del mismo año, sin esperar a la cortesía regularmente tributada por las corporaciones ovetenses, secular y

⁸⁶⁶ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 270rv.

⁸⁶⁷ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 289rv: «Cabildo de 9 de octubre de 1676, los comisarios del cabildo, Arcediano de Villaviciosa y D. Luis Pérez Blanco, dieron cuenta que estuvieron en Madrid a la defensa del pleito de los novenos y entregaron “carta executoria ganada en contradictorio juicio contra el Fiscal de Su Magestad en el Consejo de Azienda sobre la paga de los Novenos», e hicieron una sucinta relación del pleito y les dieron las gracias «por la mucha solicitud y trabajo que avian puesto en la defensa asi de la mesa episcopal como desta santa yglesia y todo el clero deste ovispado para que en ningun tiempo pagasen ni tributtasen dichos novenos a que dichos señores rrespondieron con palabras mui cortesananas como de mucha capacidad y talento...».

⁸⁶⁸ ACO. Sign. 31, fol. 281r: Cabildo de 4 de septiembre de 1676. «Entro el rector de la Compañía de Jesus y dió el paravien a dichos señores del pleitto de los Novenos asi de su parte como de parte de todo el colexio de la compañía y propuso a dichos señores como el Padre Tirso (Gonzalez) viene a esta Ziudad a hazer su mision para prinzipios de octubre poco antes o despues para que todo estubiese a dispusizion de dichos señores dean y cabildo».

eclesiástica, y tampoco la aclamación del pueblo fiel, entró en la capital del Principado la noche del día 2 de diciembre de 1676.

Al día siguiente se presentó en la catedral para prestar el juramento a que estaba obligado de guardar los estatutos y constituciones de la institución asturiana, identificándolo las actas con su nombre y el añadido bien explícito «*ex domo austriaca*»:

Juramento del Señor Obispo. In marg.. Yllmo. señor obispo D. Alonso Antonio San Martin *ex domo austriaca*.

En la capilla mayor de la Santa Yglesia cattedral de San Salvador de la Ziudad de Oviedo = a ttres dias del mes de diciembre de mill y sseiscientos y setenta y seis, estando juntos prozesionalmente los señores capitulares y mas ministtros y personas del gremio de dicha Santa Yglesia aviendose asi juntado para rezevir y dar la vienvenida a su yglesia al ylusttrissimo señor don Alonso Antonio de San Martino ovispo desta dicha santta yglesia despues de echas las funziones que los estatutos della y zeremonial romano disponen y mandan se hagan en semejantes casos, el señor don Fernando de Estrada Arzediano de Grado dignidad y canonigo asimismo en dicha santa yglesia por si y en nombre de la comunidad en conformidad de dichos estatutos y por ante mi don Torivio del Cotorollo canonigo de dicha santa yglesia y secretario del cavildo della tomo y rezivio de su ylusttrisima el juramento acostumbrado en la forma que se sigue. Teniendo presentes el libro de los santos Evanjelios y estatutos =

Jura Vuestra señoria ylusttrisima a Dios Nuestro Señor y a los Santos Evangelios que corporalmente toca con sus manos que tendra y guardara los privilegios, reglas, sentenzias, estatutos y condiziones desta santa yglesia de Oviedo y cavildo della y sus buenas costumbres deste ovispado y clerezia del y las concordias que esta santa yglesia a tomado con los prelados sus antecesores, que no yra ni consentira que sus ofziales vayan contra ello ni contra cossa ni parte dello en tiempo alguno y que no enaxenara ni consentira enaxenar los vienes de la dicha yglesia y fabrica della ni de su mesa episcopal, antes defendera los propios vienes y frutos della quanto en si fuere y que no ympondra nuevas ynposiciones ni tributos mas que aquellos que por razon de su dignidad episcopal le fueren devidos.

Y su Señoría ylustrisima haviendo oido y entendido el sobredicho juramentto rrespondio asi lo juro y dicho señor Arzediano de Grado dijo a su ilustrisima: si asi lo hiziere, guardara y cumpliere vuestra señoría ylustrisima nuestro Señor le de vida y conserve en su estado y le acreciente en este mundo y en el otro le de gloria, y lo de contrario haziendo se lo demande, y Su Señoría Ylustrissima respondio amen, y lo firmo junttamente con el presidente arriva dicho. Por ante mi el ynfraescrito secretario, siendo testigos de ver jurar el señor Marques de Camposagrado, señor conde de Nava don Arias Diaz Campoamnes cavallero del avito de Santiago y otros muchos cavalleros y vezinos desta ziudad que se allaron presentes⁸⁶⁹.

San Martín mostró de inmediato a la corporación capitular el deseo de visitar la principal reliquia de la Cámara Santa, y otras depositadas en dicho lugar, a lo que accedieron prontos los capitulares, nombrando el cabildo cuatro comisarios que le acompañaran⁸⁷⁰:

In marg. Comisarios para asistir al señor ovispo a ver el Santo Sudario.

Asimismo se propuso en este cavildo como el señor ovispo queria bajar a ver el Santto Sudario y mas reliquias desta Camara Santta, para cuyo efecto nombraron dichos señores por comisarios para asisstir a su ylustrisima a los señores Arzediano de Rivadeo y Arzediano de Tineo, Don Alvaro Diaz y don Francisco de Prado.

El año 1676 finalizó con las visitas de cortesía que realizaba la persona jurídica de la catedral, una de las cuales tenía por destinatario al prelado, y que en esta ocasión se afirma explícitamente que fue extensiva al provisor de la diócesis (Francisco Montero Obregón) y al hermanastro del obispo, Francisco Antonio Portocarrero, lo cual muestra fehacientemente

⁸⁶⁹ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fols. 302v-303r. Después del Cabildo de 28 de enero de 1676 (*sic*).

⁸⁷⁰ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 309r. Cabildo de 4 de diciembre de 1676.

que le acompañó en su tarea de gobierno del obispado desde el primer instante de incorporarse a la capital del Principado de Asturias:

Cabildo de 19 de diciembre de 1676...Comisarios de Pascuas. Nombraron dichos señores por comissarios de Pasquas a los señores Ovispo y Governador a los señores don Luis Ramirez prior y don Favian de Miranda penitenciaro y acordaron juntamente la diesen al señor Provisor y al señor don Francisco Portocarrero⁸⁷¹.

⁸⁷¹ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 31, fol. 306v.

2. 6. 1. 5 Beneficios singulares de Francisco Antonio Portocarrero

Antes de introducirnos en la materia del gobierno diocesano, debemos llamar la atención acerca de los privilegios otorgados por el hijo de Felipe IV, o con su explícita mediación, al hermano uterino del prelado, Francisco Antonio Portocarrero.

Una de las decisiones adoptadas por Alonso de San Martín, en el primer mes de su presencia en Oviedo, no tuvo como destinatario alguno de los habitantes del Principado y territorio de la diócesis, ni tampoco alguna de las corporaciones asturianas, y ni tan siquiera algún aspecto significativo relativo a su actividad pastoral, sino a su pariente de sangre, en calidad de hermano del bastardo regio, por compartir la misma madre, Dr. Francisco Antonio de Loma Portocarrero.

Nos estamos refiriendo a la súplica que dirigió al rey Carlos II, con el único objetivo de lograr una pensión sobre la mitra ovetense, de la que se beneficiaría su hermanastro, que formaba parte de la familia del prelado, asentada en las casas episcopales⁸⁷²:

Consulta del obispo de Oviedo para convertir una pensión en su mitra: In marg. El Presidente del Consejo. D. Garçia de Medrano. D. Lope de los Ríos. D. Pedro Jil de Alfaro. Señor. Con orden de 17 del corriente se sirbio V. Magestad mandar remitir a la Camara un memorial de D. Alonso Anttonio de San Martin obispo de Obiedo para que en raçon de su contenido se consulte lo que se ofreciere y pareciere.

En el memorial refiere que se alla en su casa D. Francisco Antonio Portocarrero Cavallero de la Orden de Calatraba, el qual esta sumamente destituido de medios para poderse portar con la deçençia de sus muchas obligaciones, cuios padres y abuelos sirbieron a Vuestra Magestad en diferentes ocupaciones de su Real serviçio con notoria aprobaçion, y deseando tenga algun

⁸⁷² AHN. Sección Consejos. Legajo 15271. Año 1677. Enero, exp. 1.

alibio y satisfacerle en alguna parte la obligación grande que tiene de asistirle, y no pudiendo lograrlo por la cortedad y circunstancias de las Provisiones que le tocan de su obispado;

Suplica a Vuestra Magestad sea servido dar su Real consentimiento para que sobre el referido obispado se le situen al dicho D. Francisco Antonio Portocarrero tres mill ducados de pensión annua, que el desde luego los consiente, Atento a ser cantidad proporcionada a la calidad del sujeto y caber esta cantidad en la tercera parte del valor del obispado.

Como se desprende del párrafo precedente, el obispo de Oviedo dirigió un memorial al monarca, pero este lo trasladó a la Cámara de Castilla, para que informase acerca de su contenido y la conveniencia o no de darle una respuesta favorable, con lo cual eludía una actuación personal, dado el vínculo de consanguinidad que les unía, y además conseguía un punto de vista neutro, sobre el alcance de los motivos alegados por el suplicante, que se circunscribía a una cuádruple situación: *a)* sus obligaciones para con el beneficiario de la gracia regia; *b)* la imposibilidad de suplirla con los recursos económicos ordinarios del obispado, a causa de su escasa cuantía, según criterio del prelado; *c)* la existencia de numerario disponible en el monto de pensión que fue aprobado por el pontífice, a la hora de la emisión de las Bulas, como cantidad máxima prevista sobre sus rentas, a lo que se podría añadir, desde la óptica del obispo, que los tres mil ducados no excedían de la tercera parte de los frutos de la mesa episcopal; *d)* finalmente, aunque la cita va en primer término, se recuerda al Rey de España que los ancestros del agraciado habían contraído múltiples méritos en el servicio a sus mayores y a la corona.

Siguiendo un estilo usual en la práctica administrativa hispana de los Austrias, el órgano político colegiado analizó con detalle los argumentos aducidos por el hijo de Felipe IV, y propuso en su informe, fechado en

Madrid el 27 de enero de 1677, la denegación del beneficio solicitado, teniendo presente de modo especial las varias resoluciones privilegiadas, ya adoptadas por el poder político en el momento de tramitación de las bulas, junto a las múltiples ayudas económicas y subvenciones que entonces se le otorgaron, merced a la protección de la Reina madre.

Además, la súplica a favor del bastardo regio no se circunscribía a la percepción económica durante el periodo de tiempo de su gobierno de la Sede episcopal ovetense por parte de San Martín, ya que era una carga inherente a la mitra, que soportarían sus sucesores en el oficio, sin olvidar que restringiría una de las facultades que competían al rey en el supuesto de vacante, puesto que en el momento de la investidura de Alonso Antonio se puso, como objetivo prioritario, el privilegio personal del abad de Alcalá la Real:

Visto en la Camara representa a Vuestra Magestad que quando D. Alonso Antonio de San Martin fue presentado al obispado de Obiedo tubo Vuestra Magestad por bien de que no se le cargase la pension nueva que havia que destribuir en el con atencion a que pudiese mantener su persona y Dignidad con maior deçençia, y haviendo tan poco que paso a aquella Iglesia no a cabido en la brebedad del tiempo que le haian vacado pensiones particularmente en cantidad tan considerable como los tres mill ducados que suplica se carguen sobre el obispado, en cuiã consideraçion, y que esta pretension es de mucho yncombeniente pues no solo resulta en perjuicio del Prelado que subçediese al obispo presente por lo que se le bendria a grabar sino que tambien fuera contra el derecho de Vuestra Magestad respecto de no poderlos destribuir en el sujeto o sujetos que fuese su Real voluntad quando ocurriese el caso de la vacante; Y asi parece a la Camara que siendo Vuestra Majestad servido se debe escusar; Vuestra Majestad mandara lo que sea de su maior servicio⁸⁷³.

⁸⁷³ En Madrid a 28 de Henero de 1677. Siguen cuatro rúbricas.

El secretario del rey resume con precisión el acuerdo alcanzado por la Cámara de Castilla, y unos días más tarde eleva la propuesta a la sanción regia. Carlos II se adhiere al planteamiento de sus consejeros, de modo que podemos ver este negocio como el primer revés importante que sufre el hermanastro, en la mediación de San Martín a favor de quien era su hermano uterino, pero sin vínculo de consanguinidad alguno con el monarca:

La Camara en 28 de Henero 1677. Sobre la pretension que tiene D. Alonso Anttonio de San Martin obispo de Obiedo de que vuestra Magestad se sirba dar su Real consentimiento para que sobre su obispado se situen a D. Francisco Antonio Portocarrero tres mill ducados de pension annua. Parece que siendo Vuestra Magestad servido debe escusar. D. Iñigo Fernandez del Campo. Rubricado.

Como pareze. Rubricado.

Pasa en 5 de hebrero 1677.

A pesar de esta negativa tan tajante y sin paliativos, un año más tarde, y ante la insistencia del prelado ovetense, la Cámara de Castilla, con respaldo de Carlos II, otorgó una pensión sobre la mitra ovetense al hermanastro de Alonso de San Martín, aunque reduciendo la cifra en mil ducados anuales⁸⁷⁴:

Su Majestad. 21 de diciembre 1678. Dize a benido en que el obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martin pueda cargar sobre su obispado mill ducados de pension a favor del doctor D. Francisco Antonio Portocarrero y manda se le den los despachos necesarios.

A Don Iñigo Fernandez del Campo. En Madrid a 21 de diciembre de 1678. He venido en que don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo pueda cargar sobre su obispado mil ducados de pension a favor del Doctor Don Francisco

⁸⁷⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 17026, fol. s. n.rv.

Antonio Portocarrero. Daranse por la Camara los despachos necesarios a su cumplimiento.

En virtud de la concesión, el hijo de Felipe IV otorgó un poder, a favor de Pedro Palestra, que ejercía el oficio de agente regio en Roma, o a quien se encontrara ejerciendo ese oficio, y a Jerónimo de Sada, residentes ambos en la corte romana, fechado en la ciudad de Oviedo el 28 de enero de 1679, y otorgado ante el notario apostolico y secretario de cámara del prelado Pedro Yagüe Malo, cuya firma legítima reconocen, con la misma data y en la misma calidad de notarios apostólicos, otros dos familiares del obispo, Matías de Momeñe y Pedro Baldés Coalla:

Para que por el dicho señor y representando su propia persona puedan parecer y parezcan ante Su Santidad y su eminentísimo o ilustrísimo datario y vicecancelario..., y consientan a la reservacion asignacion y constitucion de mill ducados de moneda de Spaña de a onze reales de pension annua sobre los frutos y rentas del dicho obispado de Oviedo a favor del señor doctor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatrava, por justas caussas y motibos que a ello le mueben en conformidad de la merced que Su Majestad le tiene hecha, al dicho señor Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero, y de la Real Carta de nominacion que se le despachare y presentara con este consentimiento y poder que les da, y otorga para que puedan obligar y obliguen los frutos y rentas del dicho obispado a la paga de la dicha pension in ampliori forma camerae apostolicae latissimae extendenda, y en raçon de lo susodicho y lo a ello concerniente puedan prestar y presten sus asenssos y consensos assi en la Dataria como en la Cañçelleria, y Camara Apostolica y alli extenderlos y consentir a la expedicion de las bullas Apostolicas y necesarias de reservacion de la dicha pension a favor del dicho señor Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero, y cerca de ello haçer y presentar la suplica o suplicas que convengan⁸⁷⁵.

⁸⁷⁵ Firmó su señoría Ilustrísima «siendo testigos doctor Lope Suarez de Sanabria, Don Diego de Rivas y don Pedro de Echenique presbíteros, capellanes de su señoría Ilustrísima... e yo el dicho don Pedro Yague Malo presbítero notario apostolico y secretario de Camara del dicho Yllustrísimo señor don

En el momento de producirse la vacante de Oviedo, por promoción del hijo de Felipe IV a la Sede episcopal de Cuenca⁸⁷⁶, se otorgó de nuevo a Francisco Portocarrero una pensión sobre el obispado ovetense, que había sido asignado a fray Simón García Pedrejón, en cuantía de mil ducados. La nueva concesión vino a través de la Real cédula de 4 de febrero de 1682⁸⁷⁷:

In marg. D. Francisco Antonio Portocarrero. Mil ducados de pension en Oviedo... De la pension que quedo reservada y se cargo de nuevo sobre los frutos y rentas del obispado de Oviedo, quando presente para el al Reverendo en Christo P. fray Simon Garcia he tenido por bien como por esta lo hago para mil ducados de pension a D. Francisco Antonio Portocarrero presbitero de esta diócesis de Toledo, para que los goce desde que pase dicho obispado al nuevo titular.

La protección dispensada por San Martín al citado Francisco Antonio Portocarrero, en su calidad de obispo ovetense, se tradujo en

Alonso Antonio de San Martin mi señor presente fui al otorgamiento deste dicho poder juntamente con los testigos...».

⁸⁷⁶ En esta ciudad manchega había tenido la Mitra D. Francisco de Zárate y Terán, antiguo canónigo ovetense, el cual legó a la Cámara Santa de la catedral de Oviedo una suma de dinero, que los capitulares, sin la presencia ni intervención de San Martín, quisieron cobrar en el momento de ejecución del testamento, otorgando poder a sus representantes especiales con ese fin: AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.335, año 1680, fols. s. n.rv: «Poder del cabildo a 19 de enero de 1680. En la sala capitular de la sancta yglesia catredal desta ciudad de Oviedo... parecieron presentes los señores dean y cabildo desta santa yglesia llamados y conbocados como lo tienen de uso y costunbre y conforme al estatuto y en uno especial y señaladamente el señor don Francisco de Trespalacios maestrescuela dignidad y canonigo... D. Andres de Llanes Estrada arcediano de Tineo... D. Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa D. Luys Ramirez Valdes prior... D. Thomas Isidro Bernardo de Quiros, arcediano de Vavia, dignidad y canonigo y vicario de dean, Dr. D. Francisco La Pola Arguelles arcediano coadjutor de Benavente, D. Francisco de Junco, arcediano coadjutor de Grado, D. Cosme de Robredo, arcediano coadjutor de Ribadeo, D. Juan Marron Sierra y Omaña, canonigo, D. Francisco de Prado y Velasco y Juan Thomas Colecta D. Juan de Arenas, D. Juan Menendez Jobe, D. Francisco Menendez Solis, D. Santiago de Medina, D. Favian de Miranda Arguelles penitenciario, D. Juan de Oviedo y Portal, D. Cosme de Oviedo y Portal, canonigos, D. Matheo Garcia Escajadillo, D. Garcia Diaz de Miranda, D. Manuel de Pontigo coadjutores, y todos dignidades y canonigos en esta santa yglesia a que son llamados por parte por si y en nombre de los demas ausentes y enfermos por quienes prestaron caupcion de racto gracto iudicato solbendo que estaran y pasaran por lo contenido en este poder y por lo que en su virtud fuere hecho y no yran contra ello en manera alguna so espresa obligazion que acen de los vienes propios y rentas desta mesa capitular espirituales y temporales presentes y futuros, y dijeron que por quanto su Yllustrisima el Yllustrisimo señor Don Francisco Zarate obispo que fue de la ciudad y obispado de Quenca que este en gloria aya por el testamento y dispusicion con que murio aver mandado se diesen quinientos ducados para la Camara Santa desta dicha Santa yglesia donde fue canonigo y para que se cobren en la conformidad que lo dispuso...».

⁸⁷⁷ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 39, fol. 49r.

diversas medidas de gracia⁸⁷⁸, a partir de la concesión de una triple dignidad en la catedral asturiana, y la autorización de permutarlas, además de extender esta facultad a diversos beneficios adjudicados al citado hermanastro, dentro de Asturias y en la vicaría de San Millán.

Comenzaron los privilegios con su nombramiento como arcediano de Villaviciosa. La presentación del título tuvo lugar en el cabildo del día 14 de junio de 1677⁸⁷⁹:

In marg.: Presentacion del titulo de arzediano de Villaviciosa al señor Portocarrero. Primeramente se leyo el titulo de arzediano de Villavizioussa dignidad y prevendado desta santta yglesia dado por el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonnio de San Marttin a favor del Dottor don Francisco Portocarrero por fin y muerte de don Diego de la Caneja su ultimo poseedor y junttamente se presento una pettizion en la qual dicho señor don Francisco Portocarrero

⁸⁷⁸ Fueron muy numerosos los beneficios que obtuvo en la diócesis asturiana. Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 49rv. «Poder para un pleyto del señor Portocarrero. En la Çiudad de Oviedo a çinco dias de el mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos, el Dotor Don Francisco Antonio Portocarrero presvitero cavallero del havito de Calatraba Maestre Escuela dignidad y canonigo en la Santa yglessia cathedral de esta dicha Çiudad = y dijo que en la mejor forma que aya lugar en derecho otorgaba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario al doctor D. Lucas Lopez de Nobella, y a Don Francisco de Almazan Agente de los Reales Consejos y residentes en la Villa de Madrid y a cada uno de ellos yn solidun, y con clausula de poder sustituir en Procurador y mas que les pareziere para que en su nombre y representando su propia persona puedan y hagan las deligencias que fueren necesarias asi judiciales como extrajudiciales en qualesquiera tribunales, y en el tribunal del señor Nuncio de estos Reynos ante quien esta pendiente el pleyto que el dicho señor otorgante litiga con el licenciado Don Suero Pelaez presvitero sobre la presentacion del beneficio simple prestamo de San Juan de Villa de este ovispado: en el qual dicho pleyto los susodichos y qualquiera de ellos y sus sustitutos puedan presentar los papeles, escrituras y probanzas, tachar testigos, recussar juezes y escrivanos oyr autos y sentencias... siendo testigos Don Mathias de Momeñe, Francisco Antonio de Palaçio Vijil y Jacintod e Miranda veçinos de esta ciudad. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 51rv: «Poder del señor Portocarrero. En la ciudad de Oviedo a diez y ocho dias de el mes de junio de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos el señor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba presbitero Maestre Escuela Dignidad y Canonigo en la sancta yglesia cathedral de esta ciudad em birtud de el poder que dijo tener de el Doctor Don Lucas Lopez de Nobella residente en la villa de Madrid y familiar de su señoria Yllustrisima el señor ovispo de este ovispado que confesso no le estar rebocado ni suspendido = Dixo otorgaba y dio todo su poder, el que tiene y de derecho se requiere y es necessario a el licenciado Don Andres Fernandez de Miranda cura de la parrochial de Arguelles de este ovispado, para que pueda en su nombre y de el dicho Dotor Nobella arrendar por quatro años y quatro cogetas de todos frutos el Beneficio simple tercio serbidero de Santa Maria de la Bega a la perssona u personas que mas por el de de renta en cada uno de los dichos quatro años, con las condiciones y calidades que le pareciere y por bien tubiere... siendo testigos D. Mathias de Momeñe, D. Francisco San Martin y Jacinto de Miranda vecinos y estantes en esta ciudad. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

⁸⁷⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 337r-338v.

expresava su genealogia y pedia/ a dichos señores que respecto de los actos positivos se le hiziesen las pruebas en esta zitudad =

Y antes de leerse dicha petizion se leyo un acuerdo capitular echo el año de mill y seiscientos y setenta y quatro por testimonio del señor don Matias Jove Ramirez en el qual se ponian muchas penas contra el secretario del cavildo vicario y presendente o contra quien propusiere semejante genero de pruebas = In marg. Suspension de penas por patria comun. Y en vista del acordaron dichos señores que por ahora se suspendan dichas penas en dicho acuerdo capitular contenidas y que para adelante quede dicho acuerdo capitular en su fuerza y vigor con las mesmas penas sin que se puedan omitir ni quitar sin acuerdo de dichos señores del cavildo y pasando a votar la proposizion contenida en dicha petizion acordaron dichos señores que se hagan las pruebas del dicho doctor don Francisco Portocarrero en esta zitudad de Oviedo por los motivos de autos positivos que se siguen por ser dicho señor Francisco Portocarrero cavallero de la orden de Calatrava hijo lejítimo del Doctor don Luis Portocarrero y Loma cavallero del horden de Santiago del Consejo de su magestad en el de las Yndias visitador general que fue de las Provinzias del Piru ermano entero del capitan don Diego Portocarrero cavallero del horden de Calatrava y por ser los tres rreferidos naturales de la zitudad de Lima y tiene fees de bauttismo de aquella zitudad autorizada cada una de quatro escrivanos = Tiene asimismo aprovazion del Consejo supremo de Yndias de que estas fees de bautismo son ziertas y verdaderas y los dichos escrivanos fededinos.

Es nieto del Maestre de Campo don Fernando de Portocarrero que sirvio en este puesto zinquenta y tres años en los estados de Flandes al señor Rey don Phelipe Segundo y despues en premio de sus servizios se le dio el dicho// premio de las minas de Potosi en las Yndias de Peru por cuya causa nacio el dicho don Luis Portocarrero en la zitudad de Lima y el dicho don Francisco por razon de aver ydo su padre por vissitador general de aquellas provinzias es asimismo viznieto de Juan Portocarrero y Loma que fue el año de mill y quinientos y treinta y tres alcalde de la ermandad en el estado de los hijosdalgo de la zitudad de Toro donde era natural y originario el y toda su deszindenzia = Y mas el dicho Juan Portocarrero bolbio a ser alcalde de la ermandad en el estado de los hijosdalgo el año de mill y seisientos y treinta y siete = Yten el dicho Juan Portocarrero tubo por ermano a Cristoval Portocarrero que fue alcalde de los hijosdalgo en la zitudad

de Toro en el año de mill y seiscientos y treinta y seis ademas desto tiene muchos autos de todas ordenes y colegios mayores en parientes por esta linia fuera del quarto grado. Su abuela doña Ana Maria de Velasco era natural de la villa de Medina de Pomar tiene por acto positibo el haver sido su hijo cavallero del avito de Santiago y ser hija lejitima de Francisco Ortiz de Velasco y de doña Ysavel de Henares y Salinas el qual dicho su padre fue alcalde de los hijosdalgo el año de mil y quinientos y noventa y quatro y lo bolbio a ser otra vez el de mill y quinientos y noventa y seis =

Asimesmo es hijo lejitimo de doña Tommasa de Aldana y Noreña y natural de la villa de Yllescas hija lejitima de don Diego de Aldana y Noreña y de doña Franzisca del Castillo el qual dicho don Diego de Aldana fue diputado del estado de los hijosdalgo de la villa de Yllescas el año de mill y seiscientos y treinta y uno y el año de mill y seiscientos y veinte y ocho fue rejidor del estado de los hijosdalgo de dicha villa y el año de mill y seiscientos y veinte y nueve fue rejidor por el estado de los hijosdalgo/ de dicha villa y este mismo año de seiscientos veynte y nueve fue rejidor por el estado de los hijosdalgo de dicha villa Don Sancho de Aldana su ermano y el susodicho don Sancho bolbio a ser deputado el año de mill y seiscientos y treinta = Asimesmo don Agustin de Aldana ermano de la dicha Tomasa fue rejidor por el estado de los hijosdalgo el año de mill seiscientos y sesenta y zinco y el de mill y seiscientos y sesenta y seis y fue diputado en dicho estado de hijosdalgo = La dicha doña Francisca del Castillo fue hija de Pedro Diez del Castillo el qual el año de mill y quinientos y noventa y quatro fue rrejidor del estado de los nobles cavalleros hijosdalgo de la villa de Yllescas y el año de mill y quinienttos y noventa fue diputado de los hijosdalgo de dicha villa y el año de mill y quinientos y ochentta y quatro y el de mill y quinientos y ochenta y zinco bolbio a ser diputtado por el estado noble y asimismo y en muchos parientes por esta linia con avitos colexios mayores y ynquisizion.

Los capitulares ovetenses nombraron al día siguiente, a través de diversas votaciones secretas, a la persona que hiciera la información del candidato presentado, recayendo finalmente en el canónigo Matías Ramírez

de Jove, que era un jurista⁸⁸⁰. Llama la atención que si la iniciativa de su nombramiento había partido del prelado, directamente expresada, que sea la corporación capitular la que, en concepto de persona jurídica, nombre comisarios para darle las gracias⁸⁸¹.

Tres días más tarde se dieron a conocer las pruebas, y tomó la posesión en la misma sesión capitular⁸⁸²:

In marg. Leense las pruebas de Portocarrero. Primeramente se leyeron las pruebas del señor don Francisco Portocarrero provisto por el Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Marttin al arzedianato de Villaviziosa dignidad en esta santta yglesia y a la prevenda que en ella poseyo el licenciado don Diego de la Caneja su ultimo poseedor y aviendose leído y entendido por todos las aprobaron nemine discrepante de que doy fee y nombraron dichos señores por comisarios para darle la posesion a los señores don Luis Ramirez prior dignidad en esta santa yglesia y a don Alvaro Diaz de Miranda y a don Juan de Oviedo canonigos asimismo de dicha santa yglesia los quales en compañía del ynfrascrito secretario le llevaron al coro de dicha santa yglesia y en la ultima silla de dignidades al lado de la epistola le dieron la posesion de dicha dignidad y prevenda real actual corporal zivil vel quasi y dicho don Francisco la aprendio sentandose en dicha silla y me lo pidio por testimonio y dichos señores comisarios le llevaron a la sala capitular y le dieron la posesion en la silla que le tocava por su coro y dicho don Francisco Portocarrero la azepto con todas las zircunstanziyas arriva dichas, a todo lo qual presente fui en uno con dichos señores comisarios y dello doy fee = y luego yn continenti dicho señor don Francisco Portocarrero juro en la forma que

⁸⁸⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 339rv: Cabildo de 15 de junio de 1677. In marg. «Nombramiento de ynformante de las pruebas de Portocarrero. Primeramente prozedieron dichos señores al nombramiento de ynformante para las pruebas de dicho docttor Portocarrero y entrando en pelottas todos los señores que se allaron presentes y no se escusaron por alguna rrazon en un calderon de plata salieron los siguientes = La primera el señor Penitenziario que tubo dos votos. La segunda señor don Mattias Jove que tubo siete. Terzera señor don Juan de Oviedo que tubo uno = quarta señor Medina que tubo tres = quinta señor don Juan Coleta que tubo ocho = Sesta señor Marron que tubo uno, de los quales quedaron para el segundo escrutinio los señores Don Juan Coleta y don Mattias Jove y aviendose votado por abas blancas y negras salio por mayor parte de votos elijido el señor don Mattias Jove el qual aviendo entrado en la sala capitular hizo el juramento *de fideliter exerzendo* sobre su pecho y corona y mandaron dichos señores se le diesen los despachos ordinarios».

⁸⁸¹ Eod. loc. «Asimismo nombraron dichos señores por comisarios para dar las grazias al señor ovispo a los señores Rivadeo y Vallongo».

⁸⁸² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 340r: Cabildo de 18 de junio de 1677.

se acostumbra sobre su pecho y corona y un Santo Cristo y los santos Evangelios de observar y guardar los estatutos de esta santa yglesia.

Una de las obligaciones comunes a los nuevos canónigos era su residencia en escuelas durante un periodo de tiempo, como instrumento de adaptarse a los estatutos y costumbres del cabildo, transcurrido el cual quedaban plenamente integrados con participación activa dentro de la persona jurídica.

Un asiento de las actas capitulares permite entender el privilegio otorgado en esta materia al hermano del obispo, así como la salud quebradiza que padecía Portocarrero⁸⁸³:

In marg. Dispensanse las escuelas al señor Portocarrero. El señor Don Mattias de Jove Ramirez propuso como el señor doctor Don Francisco Porttocarrero arzediano de Villaviziosa havia comenzado residir las escuelas conforme al estatutto desta santa yglesia y que por sus achaques no las podia rresidir sin yntercadenzia, en cuya considerazion en su nombre suplicava a dichos señores dispusiesen en ellas por el tiempo que le faltava y dichos señores acordaron que se dispensase en la forma que se pedia y que dicho señor Don Francisco Portocarrero se subiese a su silla.

La segunda disposición episcopal que favorecía al hermanastro consistió en autorizar la permuta del arcedianato de Villaviziosa, con el licenciado Toribio de Mier Inguanzo, titular del arcedianato de Bavia. Se trata de un asunto que se examinó en el cabildo celebrado el 23 de julio de 1677, presentando ambos interesados directos sus títulos y posesiones⁸⁸⁴:

In marg. Titulos y posesiones de los arzedianatos de Villaviziosa y Bavia. Primeramente se presentaron los titulos de las permutas del arzedianato de

⁸⁸³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 342r: Cabildo de 25 de junio de 1677.

⁸⁸⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 351v-352v: Cabildo de 23 de julio de 1677.

Villaviziosa y rrazion a el aneja que estava poseyendo el docttor Don Francisco Portocarrero por el Arzedianato de Vavia y canonicato que posee el señor don Torivio de Mier Ynguanzo echa ante su Ylustrisima el señor ovispo deste ovispado lo qual presento el señor don Pedro Riquelme y Quiros chantre en nombre de dichos señores permutantes y aviendose leído oído y entendido por dichos señores e ynformado el señor doctoral de que venian en la forma acostumbrada dichos titulos// acordaron dichos señores se diese la posesion de dichos arzedianatos a cada uno de dichos señores en la ultima silla de las dignidades del coro del Evangelio y de la Epistola a cada uno respective segun le toca a dicho señor Don Torivio de Mier en la ultima silla de las dignidades del coro de la Epistola por razon del dicho arzedianato de Villaviziosa y prevenda a el aneja = y a el dicho Doctor Don Francisco Portocarrero del canonicato y arzedianato de Vavia que poseia dicho Don Torivio de Mier en la silla ultima de las dignidades del coro del Evangelio y para dar dicha posesion nombraron por comisarios al señor Don Cosme de Colsa Nozedo arzediano de Rivadeo Don Thomas Vernardo de Quiros y don Juan de Arenas Pariente canonigos de dicha santa yglesia = y por averse escusado dicho señor Arzediano de Rivadeo dio la posesion a dichos señores el señor don Fernando de Estrada arzediano de Grado con asistencia de los demas comisarios nombrados...⁸⁸⁵.

El mismo año de la toma de posesión de los arcedianatos de Villaviziosa y Babia, el hermanastro de San Martín permutó este último arcedianato con Tomás Isidro Bernardo de Quirós, quien tomó posesión del mismo en el cabildo celebrado el 3 de diciembre de 1677⁸⁸⁶, traspasando a Portocarrero el canonicato que gozaba en la catedral:

⁸⁸⁵ Este asunto originó un contencioso del nuevo arcediano de Villaviziosa, Toribio de Mier Inguanzo que se negaba a asumir que su silla fuera la última de la epístola, lo que motivó que el cabildo del día 3 de agosto votara, y luego fue el prior quien se opuso a estar por detrás del arzediano citado, presentando reclamación judicial o pleito ante el obispo, y el día 9 de agosto, fols. 362v-363r: «Da cuenta el secretario como le notificaron auto del provisor. El ynfrascripto secretario dio cuenta como le avian notificado un mandamiento del señor Ovispo para que diese una zertificazion de los botos que avia tenido el señor arzediano de Villaviziosa a su favor sobre la antigüedad el dia 3 de agosto», acompañando de un escrito de don Luis Ramírez Prior, y el cabildo acordo «que el secretario cumpla con su ofizio».

⁸⁸⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 410v-411r.

In marg. Posesion del arzedianato de Vavia. El señor Don Thomas Vernardo de Quiros presento en este cavildo el titulo del arzedianato de Vavia *ex causa permutationis* que en esta santa yglesia gozava el señor Don Francisco Portocarrero y por relazion del señor Dotoral que por scripto ymbio a dicho cavildo constava estar en forma = Y en virtud de dicha relazion sus mercedes mandaron darle posesion de dicho arzedianato a dicho señor Don Thomas para cuyo efecto nombraron por comisarios a los señores arzediano de Grado Don Juan Coleta y Don Pedro Corripio y a mi el ynfrascripto secretario los quales en su compañía fuimos al coro de dicha santa yglesia = y en la ultima silla de dignidades al lado del Evangelio los dichos señores comisarios le dieron dicha posesion de dicha dignidad...

Portocarrero cedió este nuevo título canonical a Cosme de Oviedo Portal y Valdés, quien lo presentó en el cabildo celebrado el 14 de enero de 1678⁸⁸⁷:

In marg. Presentazion de bulla y titulo. El señor D. Juan de Oviedo presento una bulla de resignación, y titulo del Ordinario, de la prevenda que en esta santa yglesia obtubo el Doctor D. Francisco Portocarrero a favor de don Cosme de Oviedo Portal y Valdes. Acordaron sus mercedes que dicho despacho se rremita al señor doctoral para que ynforme si viene como es costunbre.

En 1680, al fallecer el canónigo doctoral Diego de Valdés Bango⁸⁸⁸, que además era arcediano de Gordón, y por tanto dignidad de la

⁸⁸⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 422r.

⁸⁸⁸ El cabildo ovetense entendió entonces que para sustituir con garantías al extraordinario jurista fallecido, debía prescindirse del concurso público, e invitar directamente a un asturiano suficientemente reconocido, ya que al mismo tiempo que se aseguraban un buen letrado, tenían la convicción de permanencia. Dado que entonces se produjo la vacante de la Penitenciaría, optaron por seguir el mismo procedimiento. ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fols. 29v-30r: Cabildo de 4 de mayo de 1680. In marg. «Llamamiento para dos prebendas de oficio. El señor D. Thomas Bernardo de Quiros Arcediano de Bavía propuso a sus mercedes que respecto de estar la prebenda doctoral vaca por muerte del señor Arcediano de Gordon, D. Diego de Valdes Bango, y que en atencion a las grandes prendas de virtud, letras, sangre y graduación de el doctor D. Pedro de Cienfuegos, colegial mayor de San Bartolomé en Salamanca, y doctoral en la sancta yglesia catedral de Coria, convendría se llamasse al sobredicho para dicha prebenda doctoral y que respecto de que concurrían las mismas circunstancias en el doctor D. Miguel Montenegro y Ulloa, como eran notorias a sus mercedes en la oposición que hizo en

catedral ovetense, por el hecho de producirse la vacante en un mes de alternativa, en el cual el nombramiento provenía del obispo, pudo obtener ese nuevo título de dignidad, pero no la canonjía de oficio, a pesar de estar graduado en Cánones, con el que tomó posesión en el cabildo de 4 de mayo de dicho año⁸⁸⁹:

In marg. Posesion del arcedianato de Gordon. Primeramente D. Francisco Portocarrero entrego en este cavildo el titulo y colacion echo a su favor por el Yllustrisimo señor Obispo de este obispado del Arcedianato de Gordon, Dignidad en esta santa Yglesia, vacante en mes de alternativa por muerte del Doctor D. Diego de Valdes Bango, y respecto de tener antes de ahora calificada su persona y cumplido con el estatuto de limpieza de sangre, suplico a sus mercedes se sirviesen de mandarle dar la posesion de dicha Dignidad y votandose sobre si dicho titulo se avia de remitir a letrado segun costumbre para que informase en el cavildo siguiente o si luego se le avia de dar dicha posesion.

Acordaron sus mercedes por graçia nemine discrepante por ahora se le de dicha posesion sin la dilacion de esperar a otro cavildo haçiendole esta graçia y

la prebenda Lectoral en esta santa yglesia y hallarse actualmente Magistral de la de Lugo, que se le llamase tambien para la prebenda de Penitenciaria que esta ansimismo vaca, por el doctor D. Fabian de Miranda Arguelles. Y habiendo sus mercedes conferido la propuesta, nombraron a los señores Arcediano de Grado y Magistral para participarla al señor Obispo, que fueron inmediatamente y dijeron havian dado parte a su Yllustrisima de dicha propuesta y que// respondiera, tenia a los sujetos propuestos por muy dignos del empleo, a que el cavildo les anunciava y que con mucho gusto concurría a que se llamase a los sujetos sobredichos, y para que así lo votase su provisor, le enviaría al cavildo por no poder su Yllustrisima vajar, y haviendolo echo dicho señor Provisor y entendido la propuesta, y votandose por todos los señores capitulares de esta santa yglesia junto con dicho señor Provisor acordaron nemine discrepante se llame a dichos señores para dichas prebendas en la forma dicha, que esten y se hallen en esta ciudad a primeros de julio de este presente año y que no se pongan edictos a la prebenda doctoral, y que dichos señores ayan de actuar cada qual en su Facultad en la manera que se acostumbra en esta sancta yglesia = y que firmen las cartas los señores Dean y magistral». ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fol. 35r: Cabildo de 22 de mayo de 1680. In marg. «Cartas de los dos llamados para las prebendas. Leyeronse dos cartas de D. Pedro Cienfuegos Arguelles en que açeta venir a la ocupación de Doctoral de esta sancta yglesia con que el cavildo le a onrrado a quien da las gracias, y la otra de D. Miguel Montenegro en que ofreze lo mismo para la Penitenciaria, dando ansimismo las graçias». Ibid., fol. 48rv: se adjudica la prebenda doctoral a D. Pedro Cienfuegos, después del examen al que asistió el provisor D. Francisco Montero, pero en nombre del obispo. El 24 de julio de 1680 tomó posesión de la canonjía doctoral el licenciado Pedro de Cienfuegos Argüelles. Ibid., leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 5rv. Ibid., fol. 21v: En el cabildo de 30 de agosto de 1680 hizo la profesión de fe y juró los estatutos en la forma ordinaria. El penitenciario Miguel de Montenegro y Ulloa tomó posesión en el cabildo de 10 de septiembre de 1680: *ibid.*, fols. 25v-26r. En febrero de 1681 tomó posesión de la prebenda lectoral en la catedral de Santiago de Compostela: *ibid.*, fol. 51rv.

⁸⁸⁹ ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fol. 29rv.

nombraron por comisarios a los señores Arcediano de Billaviciosa D. Francisco de Prado y D. García Diaz de Miranda para dar dicha posesion, los cuales con asistencia de mi secretario dieron al dicho D. Francisco Portocarrero la posesion real actual, civil, corporal vel quasi del dicho Arcedianato en la ultima silla del coro, al lado de la Epistola, y en ella le sentaron, y de que asi la tomava y aprendia me lo pidio por testimonio y de alli en compañía de los susodichos fue al cavildo, donde los señores del estavan juntos, y en el ultimo asiento de Dignidades, al mismo lado, le bolvieron a reintegrar en la dicha posesion del dicho Arcedianato en la forma dicha, y el susodicho lo açeto, y protesto usar de ella, y de como la tomava quieta y pacificamente y me lo pidio por testimonio, y yo el secretario le doy, que todo lo dicho paso ansi en mi presençia, siendo testigos en el coro los licenciados Francisco Garcia Jacinto Perez y Domingo Menendez capellanes de Nuestra Señora del Rey Casto; y en el cavildo por ser secreto los unos de los otros... Y los señores Maestre Escuela y Arcediano de Villaviciosa fiaron a dicho D. Francisco Portocarrero para cumplir con las obligaciones y cargas de su Dignidad y a ello se obligaron/ de mancomun y lo firmaron = Y asimismo le fio el señor D. Cosme de Oviedo. Francisco de Trespalacio. Rubricado.

Una vez aprobada la investidura, pudo ejecutar en el mismo mes y año la profesión de fe y el juramento a los que estaba obligado, pero ni hubo expediente de genealogía y limpieza de sangre, ni se le sometió a las escuelas⁸⁹⁰:

In marg. Profesion de fee. El señor Arcediano de Billaviçiosa⁸⁹¹ (*sic*) D. Francisco Antonio Portocarrero hiço la profesión de la fee, y juramento de observar y guardar los estatutos de esta sancta yglesia en la forma que se acostumbra haçer.

⁸⁹⁰ ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 3, caja 8, nº 5, fol. 35v. Cabildo de 24 de mayo de 1680.

⁸⁹¹ Se trata de un error material del amanuense, porque desde que permutó el arcedianato de Villaviciosa con D. Toribio de Mier Inguanzo, éste mantuvo dicha dignidad, y el único que fue disfrutando de diferentes prebendas, que más tarde permutaba, era el hermano del obispo San Martín.

De las intervenciones personales efectuadas por Portocarrero ante la persona jurídica capitular, en esta última etapa de presencia en Asturias, es digna de relieve la que ejecutó en la sesión del cabildo celebrada el 24 de marzo de 1681, acerca de la limitación del tiempo disponible para los predicadores, y la colocación de un reloj que permitiera su aplicación⁸⁹²:

In marg. Sobre relox de sermones. El Arzediano de Gordon propuso las muchas ocurrencias de ocupaciones de esta santa yglesia por diferentes funciones que/ hera preziso celebrarse en el coro y que a ellas se añadía loçatto (sic) de los predicadores con mas de ora y media muchas vezes en los sermones y que pareçia conbeniente en esto poner alguna cota y discurriendose acordaron sus mercedes que se ponga relox y que pasando el predicador de una ora se de por concluydo el sermon, y para discurrir en donde y con que forma se a de poner dicho relox nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Mathias Ramirez que con su Ilustrisima prebengan lo uno y lo otro.

Al quedar vacante en la catedral ovetense la maestrescolía, por fallecimiento de su titular, pudo acceder a esta nueva dignidad, en virtud de nombramiento de San Martín, si bien el traslado del prelado a la sede episcopal de Cuenca, fue motivo para que no dispusiera de las bulas del canonicato en el momento de abandonar el Principado de Asturias, aunque se le identifica reiteradamente en las actas capitulares como tal dignidad.

Alonso de San Martín solicitó al rey Carlos II, en 1680, una vez había fallecido el gobernante Juan de Austria, que la pensión, de la que venía disfrutando sobre la mitra de Cuenca⁸⁹³, fuera traspasada en el

⁸⁹² ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 33, fol. 181rv.

⁸⁹³ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fol. s. n.r: «Su Magestad 23 de Diziembre de 1663. Haze merced de 2453 ducados de pension a Don Alonso Antonio de San Martin situados en el obispado de Cuenca. Fecha. A don Alonso Antonio de San Martin hago merced de dos mil quatrocientos y cinquenta i tres ducados de pension que estan por cargar en el obispado de Cuencal. Tendrase entendido y darase para su execucion el despacho necesario. Rubricado. En Madrid a 23 de Diciembre 1663. A Don Antonio de Alosa Rodarte». Vid. AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17007 fol. s. n.: «Relación de frutos... y pensiones del obispado de Cuenca de 1674 a 1678. Valor del obispado en reales: 438947 reales. «Baja el subsidio, escusado, repartimiento de coronados y dezima en cada un año: 43453; zensos perpetuos y otros

hermano uterino, a lo que accedió, aparentemente sin obstáculo alguno, el monarca⁸⁹⁴:

Su Magestad. 26 de mayo de 1680. Haze merced al obispo de Oviedo Don Alonso Antonio de San Martin que la pension que goça de dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados sobre el obispado de Cuenca se passen en el doctor don Francisco Antonio Portocarrero. Fecho.

Don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo me ha suplicado tenga por bien de mandar que la pension de dos mil quatrocientos y cinquenta y tres ducados que goza al año sobre el obispado de Cuenca se pase en caveza del Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero, por ser sacerdote y persona de su obligacion, y porque he venido en ello se tendra entendido y se le dara el despacho que se acostumbra. En Madrid a 26 de mayo 1680. A D. Yñigo Fernandez del Campo.

Francisco Portocarrero obtuvo una doble aprobación episcopal, ovetense y legionense, para permutar los beneficios que le correspondían en razón de la dignidad catedralicia que poseía en la catedral asturiana, en la víspera de su traslado a Cuenca, acompañando al nuevo obispo conquense, otorgando poder para ello a favor de Toribio de Mier Inguanzo⁸⁹⁵:

Poder para tomar possession y arendar del señor Portocarrero. En la ziudad de Oviedo a diez y siete dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el señor doctor don Francisco Antonio

encargos: 11000; pensiones a personas: 72633; mayordomos de los partidos de la administración de los frutos y rentas por el dos por ciento, así de pan como de maravedis, y otros salarios: 10000; salarios y gastos de contadores y otros ministros precisos para el gobierno y administración de dicha hacienda, portes y conducciones de frutos de pan y maravedis: 8800 reales = 800 ducados. En el listado de pensiones que al presente paga la dignidad episcopal, comienza con “Al Illmo. Sr. Don Alonso Antonio de San Martin dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados que hacen veinte y seis mill novecientos y ochenta y tres reales vellon: 26983. Todas las pensiones suman 72633. Pensiones que han vacado, en primer lugar D. Juan de Valdés del Consejo de S. M. cien ducados = 1100 reales», y en total ascienden a 52580 reales de vellón. Esta es la situación patrimonial de la diócesis conquense en el momento de fallecimiento de D. Francisco de Zárate y Terán, que redacta Domingo Martínez Casero, como contador del obispado, por encargo del deán y cabildo sede vacante, con data en Cuenca a 8 de enero de 1680.

⁸⁹⁴ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fol. s. n.

⁸⁹⁵ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol.182r.

Portocarrero cavallero de la horden de Calatrava presvitero maestre escuela y dignidad en la santa yglesia cathedral desta dicha ziudad = Dijo otorgava y dio todo su poder cunplido quan bastante de derecho se requiere y es nezzessario al señor D. Thorivio de Mier Inguanzo harzediano de Villaviziosa dignidad y canonigo en dicha santa yglesia para que en nombre de dicho señor otorgante habiendo venido los despachos de la Curia Romana en la conformidad que fueron los poderes para hazer la permuta de la dignidad de maestre escuela que esta poseyendo pueda el dicho señor D. Thorivio hazer la permuta por los benefizios simples que por ella le dieren y de ellos en su nonbre tomar la posesion de los que estubieren en este obispado de Oviedo y arrendarlos a quien mas por ellos diere por el tiempo y con las condiziones que ajustare con los arrendatarios que el poder que se requiere para lo referido y es nezzessario ese mismo le da y otorga sin ninguna limitazion con todas sus inzidenzias y dependenzias... siendo testigos... D. Pedro Sebreño y Medero Fanxul Cuervo vecinos y residentes en esta dicha ziudad. Frrancisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vigil. Rubricado.

Previamente, el 4 de noviembre de dicho año, el susodicho maestrescuela y dignidad de la cathedral ovetense otorga, ante el escribano de número de la capital asturiana Lorenzo García Santos, una escritura de poder a favor del canónigo Matías de Jove Ramírez, en la permuta de dos benefizios simples que gozaba dentro del territorio de la vicaría de San Millán, a favor del gijonés Antonio García Argüelles, en los siguientes términos⁸⁹⁶:

Por quanto se halla beneficiado y posehedor del Beneficio simple prestamo de la yglesia parrochial de Santa Marina del lugar de Pobladura de Esla en la vicaria de San Millan deste obispado y tiene tratado con D. Antonio Garcia Arguelles beneficiado de los benefizios simples de los parrochiales de Herrin y Frechilla, en la diocesis de Palencia de permutar el dicho su Beneficio prestamo por los referidos, y para ello le a dado su consentimiento y beneplacito el Yllustrisimo

⁸⁹⁶ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 339rv.

señor Obispo de este obispado por lo que le toca, dava y dio su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y en tal casso es necessario con facultad de poderlo substituir, al Dr. D. Mathias de Jove Ramirez canonigo de dicha santa yglesia cathedral para que en su nombre pueda parezer y parezca o su substituto ante el Illustrisimo señor obispo de Palencia, o ante el señor su Provisor o persona que sus vezes y facultad tenga y renuncie en sus manos permutationis causa et non aliter, nec alio modo, el dicho su beneficio prestamo, y admitiendo su señoria Yllustrisima la dicha permuta, y renunciando asimismo los suyos, el dicho D. Antonio Garcia Arguelles le pida y suplique de ellos le haga gracia y colacion, y le despache mandamiento de possession con recudimiento de frutos y hecha la dicha permuta tome la posesion de ellos en nombre del dicho señor otorgante⁸⁹⁷.

Con la misma finalidad, el citado Antonio García Argüelles, residente en Roma, otorgó su escritura de poder, con data del 1 de julio antecedente⁸⁹⁸, para que su padre, Matías, pudiera representarle en la negociación de esa permuta con Francisco Portocarrero o el apoderado de éste, especialmente respecto del beneficio de Santa Marina, sito en aquella vicaría.

⁸⁹⁷ «Que para todo y lo anexo y dependiente y jurar en su animo que en dicha permuta no a intervenido ni se espera intervendra dolo fraude simonia corruptela ni otro ylicito pacto en derecho reprobado, le da este dicho poder con todas ls clausulas, fuerzas y firmezas que para su validacion sean necesarias, haciendo en razon de ello todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan, y asi lo otorgo, siendo testigos Don Francisco de San Martin, Don Juan de Barzena y Velasco, y Juan destarona, vezinos y residentes en esta dicha ciudad y lo firmo el dicho señor otorgante a quien yo el infrascripto notario doy fe conozco. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Lorenzo Garcia Santos. Rubricado. E yo el dicho Lorenzo Garcia Santos notario publico vecino desta ciudad de Oviedo, presente fui al otorgamiento deste dicho poder y por verdad lo signo y firmo dicho dia mes y año dichos. En testimonio de verdad. Lorenzo Garcia Santos notario». Rubricado.

⁸⁹⁸ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fols. 340r-341v: Poder que otorga en Roma, a 1 de julio de 1681, siendo pontífice Inocencio undécimo, D. Antonio García Argüelles, presbítero, natural del obispado de Oviedo, hijo de D. Matías García Argüelles, vecino de Jijón, sin revocación de otros poderes, a favor del dicho señor Matías García Argüelles su padre, y del señor Diego Valdes Labandera, residentes en la villa de 'Xixon', para que en nombre de dicho otorgante, «y representando su propia persona puedan y qualquier dellos pueda en juiciar, pleytar y proseguir el pleyto benefical que tiene o espera tener con Don Francisco Portocarrero, u otro qualquier intruso en y sobre el Beneficio simple, sito y fundado en la yglesia parroquial de Santa Marina de la Vicaria de Benavente que vaco por fin y muerte de Don Benito de Prado su ultimo poseedor del qual dicho señor otorgante ha sido provisto, como de las Letras y Bullas Apostolicas de su provision y gracia a las quazles en todo y por todo me refiero consta, presentar dichas Bullas y parecen en donde y ante quien mas convenga... y haciendo concordia por permuta, tomar como arriba posesion del beneficio como permutado a favor del dicho señor otorgante cobrar sus frutos y rentas, arrendarlas o administrarlas con libre y general administracion...».

Apoyándose en ambos poderes, pudo suscribirse una escritura de permuta, que autoriza al escribano ovetense Juan de la Cuesta⁸⁹⁹, entre el representante del hermano del obispo y el clérigo de Gijón:

Escritura de permuta entre el maestrescuela Dr. Portocarrero y D. Antonio Garcia Arguelles. En la ciudad de Oviedo a veinte y tres dias del mes de diciembre de 1681, ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Matias Ramirez Jove canonigo en la santa yglesia cathedral de esta ciudad y vezino de ella en nombre y en virtud del poder a su favor otorgado por don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del Orden de Calatraba, maestrescuela y Dignidad en dicha santa yglesia beneficiado y poseedor del beneficio simple prestamo de la yglesia parroquial de Santa Marina del lugar de La Pobladura terminos de Benabente y San Christoval de Entrebiñas de la vicaria de San Millan de este obispado por testimonio a lo que parece de Lorenço Garçia Santos notario publico apostolico y becino de esta ciudad en ella a quatro de nobiembre passado de este año = y de la otra Don Mathias Garçia Arguelles vezino de la villa de Jijon en nombre y en virtud de poder a su favor otorgado por el licenciado D. Antonio Garçia Arguelles presbitero su hijo ausente de este Prinçipado en Corte Romana y beneficiado de los beneficios simples de Santa Euxenia de Din y San Mames de Frechilla en el obispado de Palençia su fecha en dicha Corte Romana en primero de Julio passado de este año que para efecto de yncorporar en los traslados que se dieren de esta escriptura entrego a mi escribano y tambien el dicho D. Mathias el que ba referido a su favor otorgado por dicho Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero,...⁹⁰⁰ = Dijeron que preçediendo el beneplacito de sus señorias y ilustrisimas los señores obispos de este obispado y del referido de Palencia et non alias aliter nec alio/modo son conformes combenidos y ajustados por esta escriptura em birtud de dichos sus poderes en esta manera = De que el dicho doctor Don Francisco Antonio Portocarrero aya de llevar goçar y poseer para si propio u la persona que su poder y derecho hubiere los dichos beneficios simples de Santa Eugenia de Din y San Mames de Frechilla con los frutos proventos y emolumentos a ellos anejos y pertençientes en la misma forma que los goçava

⁸⁹⁹ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 337r-338r.

⁹⁰⁰ «Cuyo thenor de dichos poderes es el que se sigue. Aqui los poderes. Y de los dichos poderes usando que tienen azeptado y de nuevo aceptan y juran no les estar suspendidos ni revocados».

asta oy el dicho Lizençiado Don Antonio Garcia Arguelles = Y que el susodicho por via de rrecompenssa y trueque aya de llevar goçar y poseer el dicho beneficio simple de Santa Marina con los emolumentos y probentos a el tocantes y pertenecientes como le tocaria y a goçado asta ahora el dicho Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero, su beneficiado por el tiempo y termino que a cada uno conforme a derecho corresponde y cada uno por lo que toca al derecho que dichos sus partes tienen a dichos beneficios simples los desisten y apartan de qualquiera que les corresponda al que asi permuta y reçiprocamente le zeden el uno en el otro; y el otro en el otro y se dan poder para que puedan tomar la possession dellos, segun ban permutados y zedidos; disponer percivir y cobrar sus frutos proventos y emolumentos como les pareçiere y disponer dellos a su boluntad y piden y suplican a dichos señores obispos y sus discretos probisores se sirban de tener por bien esta permuta y en su birtud mandar açer titulo y colaçion y canonica ynstituzion con recudimiento de frutos a favor de los dichos Doctor Don Francisco Portocarrero y Don Antonio Garçia Arguelles sus partes de los dichos beneficios simples en la conformidad que ban permutados y juraron a Dios nuestro Señor en devida forma el dicho Don Mathias Garçia Arguelles a una señal de Cruz que hiço con su mano derecha// y el dicho Don Mathias Ramirez in verbo sacerdotis poniendo la mano sobre su pecho y corona de que para aver de otorgar esta escriptura en nombre de los dichos sus partes no ynterbino ni esperan ynterbenga simonia lave ni espeçie de ella ni otro pacto ylicito en derecho reprovado y que solo lo haçen de su espontanea boluntad por el util que se sigue a dichos sus partes de la percepcion de dichas rentas = y en esta conformidad fue aceptado por ambas partes... y firmaron los dichos otorgantes a quien doy fee conozco siendo testigos Francisco Arguelles Coya, Juan de Puente y Leonardo Nicolas Yzquierdo vezinos de esta ciudad... Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado.

2. 6. 1. 6 Gobierno de la diócesis

Para entender la actividad desplegada por el vástago real en su nuevo encargo, es preciso distinguir tres aspectos que, a pesar de su complementariedad, sin embargo presentan matices propios: en primer lugar, *respuestas del prelado a las instrucciones o recomendaciones que emanaban de la autoridad política del Reino*; en segundo lugar, *relaciones entre la máxima autoridad eclesiástica de la iglesia local y los poderes públicos asturianos*, especialmente el gobernador del Principado y el regimiento ovetense; en tercer lugar, aunque sea lo más relevante de su cometido, *tareas pastorales relacionadas con sus diocesanos, clero y pueblo, con especial incidencia en la persona capitular catedralicia*.

En cuanto a las personas que colaboraron activamente en la gestión de la diócesis, ya hemos referido que Alonso de San Martín nombró inicialmente como su provisor y vicario general, gobernando el obispado en su ausencia desde el momento de su toma de posesión acaecida el 20 de marzo de 1676, al canónigo de la catedral ovetense Toribio de Mier Inguanzo, que ya contaba con experiencia en ese oficio, dado que fue electo vicario capitular en la sede vacante del prelado antecesor, fray Alonso de Salízanes, en virtud del nombramiento que le hizo la corporación catedralicia, el día 12 inmediato antecedente⁹⁰¹.

⁹⁰¹ Era clérigo de menores, de origen asturiano, había estudiado Artes en las aulas de la Universidad Complutense, y coincidió casi con seguridad en las aulas de Cánones con el hijo de Felipe IV, de donde debió originarse esa buena relación personal entre ambos. Sirva de testimonio: AHN. Sección Universidades. Universidad de Alcalá. Libro 451. Matrículas de 1649 a 1654, fol. 41r: «Metafísica del licenciado D. Diego Ortiz... D. Toribio de Mier natural de Aluenes (sic) diócesis de Obiedo, fol. 20. Ibid., fol. 54v: “canonistas... en 25 de octubre de 1654... D. Toribio de Mier natural de Huenes (sic) diócesis de Oviedo 20». Algunos años más tarde cursó, en San Antonio de Portaceli, al menos uno de los sobrinos del prebendado: AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 15rv: Grado de bachiller en Cánones de Juan de Mier Noriega, natural de «Avandames», diócesis de Oviedo, el 26 de abril de 1676, justificando sus cursos, con el catedrático de Cánones Dr. Miguel Carnerero, y ya era licenciado. La primera prebenda canonical del licenciado D. Toribio de Mier Inguanzo en la catedral asturiana le fue concedida por nombramiento de 26 de mayo de 1659. Muy pronto se ganó la confianza de la corporación catedralicia, ya que es nombrado secretario del cabildo el 13 de julio de 1663. Años más tarde es promovido a la dignidad catedralicia de arcediano de Babia, que había gozado Juan Arenas Pariente, desde 25 de enero de 1669, y que desempeñará hasta el 23 de julio de 1677. La llegada de San Martín, junto a la protección que le

Ese vínculo de colaboración que había mantenido en la toma de posesión y primer gobierno del obispado, se vuelve a manifestar al producirse la vacante de San Martín, en cuyo momento no fue designado provisor, pero el prelado conquense le entregó los libros de rentas de la dignidad episcopal, generándose un conflicto jurisdiccional con el representante de la Cámara apostólica, que acabó en la real chancillería de Valladolid:

Poder de don Thorivio de Mier a D. Diego Estefania Calbo. En la ciudad de Oviedo a beynte y ocho dias del mes de junio de mil y seyszientos y ochenta y dos ante mi escribano y testigos parezio presente el señor licenciado don Thorivio de Mier Ynguanzo arzediano de Villaviziosa dinidad y canonigo desta santa yglesia catedral desta ciudad y dijo que en la mejor forma que aya lugar de derecho daba y dio todo su poder cunplido como se rrequiere y es nezesario a D. Diego de Estefania Calbo vezino y procurador de la rreal chanzilleria de Balladoliz para que en nonbre de dicho señor otorgante pueda parezer y parezca ante los señores presidente y oydores de la rreal chanzilleria de Balladoliz y se queje por via de fuerza u como mejor aya lugar de los autos y prozedimientos echos contra el dicho señor otorgante por el Doctor D. Benito Garzia Escajadillo canonigo de dicha santa yglesia y otros prebendados de ella juezes que dizen ser delegados del eminentissimo señor nunzio de su Santidad en estos reynos Despaña para prozeder a la paga de los marabedises pertenezientes a la rreberenda camara apostolica del tiempo de la bacante deste ovispado de Oviedo, los quales en virtud de la dicha comision y delegazion passaron a dar autos y promulgar zensuras y declaratorias contra dicho señor otorgante para que entregase a Josephe de Toro vecino desta ciudad los libros de rrentas de la dinidad episcopal por dezir que paraban en su poder y eran nezesarios para la cobranza de dichos marabedis y aunque dicho señor otorgante se opuso ante los dichos asertos juezes delegados/ negando su

otorgan el prelado y su hermanastro, dará lugar a la permuta de dignidades en la misma catedral, pasando a desempeñar el Arzedianato de Villaviciosa que pertenecía a Francisco Antonio Portocarrero y Loma, por nombramiento de Alonso de San Martín, fechado el 23 de julio de 1677. Maestrescuela, por resignación que le hizo Alonso de Mier y Noriega, el 30 de abril de 1697, y nombramiento de 23 de mayo de 1697, manteniendo este oficio hasta su muerte ocurrida el 21 de diciembre de 1701. Su maestrescolía retornó a otro hermano, con data del 30 de enero de 1702. Toribio de Mier Inguanzo fue rector de la Universidad de Oviedo el curso académico 1666-1667.

jurisdizion y les recuso por ser como son deudos y amigos yntimos del dicho Josephe de Toro y mas que an de aber los dichos marabedis, y la misma requsazion yzo a el notario originario por cuyo testimonio pasan estos autos por las mesmas razones ofrezriendose a calificarlas ante los arvitros que se nonbrasen o ante quien o como devia y de lo contrario apelo y protesto el real ausilio de la fuerza; los dichos juezes desestimando la dicha declinatoria y rrecusaziones y la prueba azerca de el caso ofrezida pasaron a mandar con zensuras mayores al dicho señor otorgante entregase dichos libros y declararle por yncurso en dichas zensuras y aunque por su parte de unos y otros autos se apelo no se le otorgaron ni an querido otorgar sus apelaziones aziendole otros agravios que rresultan de los autos, de los quales ynterponga apelazion y queja ante dichos señores y gane la ordinaria eclesiastica en la forma ordinaria para que le otorgen dichas apelaziones y rremitan los autos y ausuelban de las zensuras y mas penas que se uviere prozedido sobre esta razon, que el poder en tal caso se rrequiere da y otorga con clausula de jurar y estituyr libre y jeneral...⁹⁰².

A pesar del anterior nombramiento de Mier Inguanzo en febrero de 1676, algunos meses más tarde, el 1 de julio del año citado, confió el oficio citado, de provisor y vicario general⁹⁰³, a su hombre de confianza en la abadía de Alcalá la Real, Francisco Montero Obregón, abogado de los reales consejos desde el 16 de febrero de 1665, y con grados de licenciado y doctor en Cánones desde el 21 de enero de 1672, quien ejercería como tal provisor y vicario durante el periodo restante de gobierno de San Martín como prelado en Oviedo⁹⁰⁴.

⁹⁰² «Ansi lo otorgo y firmo el dicho señor otorgante que yo escribano doy fee conozco siendo tetigos el licenciado don Manuel de Mier Noriega maestrescuela y dignidad en esta dicha santa yglesia, D. Diego de Mier Noriega y el lizenziado Pedro del Corral clerigo de subdiacono todos vezinos desta ciudad. Thoribio de Mier Ynguanzo. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta». Rubricado. AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.532. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1682. fol. 163rv.

⁹⁰³ Sirva como referencia el asiento de las actas municipales, en las que se deja constancia de su llegada a Oviedo: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 127r. Ayuntamiento de 29 de julio de 1676. «Nombraronse por comisarios para dar la vienbenida al señor Probisor y governador deste obispado a los señores Don Sebastian de Vijil y Don Ygnaçio Cuerbo».

⁹⁰⁴ Nace el 22 de febrero de 1630 en el valle de Carriedo (Burgos). Tuvo el oficio de párroco de Trubia, cesando en este cargo el 6 de octubre de 1681. Estuvo como canónigo Penitenciario por D. Miguel de Montenegro, en virtud del nombramiento de 23 de septiembre de 1681, cesando el 6 de octubre de 1681. Fue nombrado Inquisidor de Llerena en 1688. Falleció en esta ciudad extremeña, donde era Inquisidor, el 30 de agosto de 1705. ACO. Pruebas de genealogía y limpieza de sangre, t. XXXI, exp. 3, letra M. Año

La protección que le otorgó el bastardo regio viene clarificada con su encabezamiento en el beneficio curado de Trubia (Asturias), a pesar de que obligaba a su titular a mantener la residencia para atender la parroquia, ya que implicaba cura de almas. Por esta incompatibilidad, y en la medida de la necesaria presencia en Oviedo para el ejercicio de las funciones que le había confiado, San Martín aprovechó, que en febrero de 1680 había fallecido el canónigo penitenciario⁹⁰⁵, y elevó a la persona jurídica catedralicia, un año más tarde, la propuesta de su nombramiento en dicha prebenda, «dispensando en los edictos y actos, en atención a las

1681: «Información de la genalogia y limpieza de sangre del doctor don Francisco Montero de Obregón electo Penitenciario en la santa yglesia de Oviedo. Ynformante el señor don Françisco Menendez Solis, canonigo propietario en dicha santa yglesia y comisario titular del santo ofiçio de la Inquisición. Secretario: Pedro Suarez Cassanueba cura de San Miguel de Quiloño Arcipreste de Prabia Aquende». Genealogía: Abogado de los Reales consejos, provisor y vicario general del obispado por el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin, era natural del lugar de Vega, valle de Carriedo en la Montaña de Burgos y de su diócesis. Padres: Pedro Gutiérrez Montero, natural del lugar de Llerena de dicho valle, y Augustita de Obregón, natural del lugar de Vega, y vecinos ambos del mismo lugar en dicho valle de Carriedo. Abuelos paternos: Mateo Gutiérrez Montero y María Gutiérrez de Vega, naturales y vecinos que fueron del lugar de Llerena de dicho valle de Carriedo. Abuelos maternos: Francisco gonzalez de las Bárceñas, natural del mismo lugar de Las Barceñas de dicho valle de Carriedo, y Juana de Obregón su mujer, natural del lugar de Vega de dicho valle de Carriedo. El expediente se inicia a primero de septiembre de 1681. Fe de bautismo: En el lugar de San Andrés de Vega, valle de Carriedo, arzobispado de Burgos, se extiende la certificación a 13 de septiembre de 1681, y en el libro de bautizados de dicha parroquia que comienza en 1595, al fol. 8, hay una partida que contiene la siguiente cláusula: En veinte y dos de febrero de seiscientos y treinta años yo el licenciado Rivero cura de Vega baptize a Françisco hijo de Pedro Gutierrez y de Augustita de Obregón su muger...». Siguen las deposiciones de los testigos. Las pruebas se leyeron y aprobaron en el cabildo del 23 de septiembre de 1681, con lo cual pudo entrar como canónigo Penitenciario. En 1688 nombró en la prebenda como su coadjutor con derecho a sucesion, en virtud de bula pontificia, a su consanguíneo el licenciado Juan Montero de la Concha Obregón, clerigo de corona, natural de los lugares de Vega en el valle de Carriedo y Hules en el valle de Cayón, ambos de la diócesis de Burgos, y las pruebas se aprobaron en el cabildo de 14 de junio de 1688.

⁹⁰⁵ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 72: Cabildo de 6 de febrero de 1680. In marg. «Sobre la Penitenciaría. Acordaron sus mercedes que se partizipe al señor Obispo la vacante de Penitenciaría y si gusta de vajar el viernes a conferir sobre el nonbramiento de persona que sustituya las obligaciones de dicha Penitenciaría y juntamente para los edicttos». (En el cabildo de 1 de febrero, fol. 71r, se acuerda que el domingo siguiente comiencen los oficios del señor penitenciario, que había fallecido). ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 73rv: Cabildo de 9 de febrero de 1680. «Prebenda Penitenciaría, entro el señor licenciado D. Francisco Montero de Obregon, provisor del obispado en nombre del señor Obispo para juntamente con los capitulares conferir y discurrir sobre nombrar persona o personas para sustituir las obligaciones de la prebenda Penitenciaría por el tiempo que durare la vacante de dicha prebenda, señalando por esta ocupación veinte ducados de salario cada mes, los diez por la cátedra y diez por el confesonario, y que se nombrase una persona», aunque «el provisor no voto en el señalamiento de salario. Por votos secretos de tarjetas se nombró por sustituto al señor D. Santiago de Medina, empatando los arcedianos de Tineo y Benavente, por lo que se volvió a votar entre estos dos por mayor número de habas, y el arcediano de Benavente, en la tercera votación, tuvo mayor número de habas, y señalando la haba blanca y negra a cada uno, entre Medina y el arcediano de Benavente, «sus mercedes juntamente con dicho señor provisor cometieron la sustituzion de lectura con los dichos diez ducados al señor D. Santiago Medina y la sustituzion de confesonario el señor D. Francisco La Pola, arzediano de Benavente, coadjutor, con los diez ducados en cada mes», por hallarse ambos en la regulación en «yguales botos»»

prendas de literatura virtud suficiencia y ancianidad de dicho licenciado D. Francisco Montero», a la que se adhirió la corporación capitular de modo unánime.

La resolución se adoptó en el cabildo del día 15 de febrero de 1681, con la presencia de San Martín, aunque a iniciativa del obispo se suspendió provisionalmente la elección y colación de la canonjía de oficio, hasta que fuera posible en el presentado la compatibilidad de residencia⁹⁰⁶.

La mayor parte de los conflictos institucionales que tuvo que afrontar el hijo de Felipe IV vinieron originados por determinadas

⁹⁰⁶ ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 51r: Cabildo de 14 de febrero de 1681. In marg. «Sobre la provisión de la Penitenciaria... Se participo a su Yllustrisima esta vacante para si gustava allarse presente, y haviendolo entendido vino dicho señor Obispo a la Sala capitular, y propusso la mucha estimación y agradecimiento que siempre tendria mereciendo a sus mercedes el que se sirviesen de honrrar al licenciado D. Francisco Montero de Obregón su provisor clerigo presbítero con esta prebenda dispensando en los edictos y actos, en atención a las prendas de literatura virtud suficiencia y ancianidad de dicho licenciado D. Francisco Montero. Y entendida dicha propuesta se voto y nemine discrepante su Yllustrisima y dichos señores resolvieron dar dicha prebenda al dicho licenciado don Francisco Montero, y para examinar los títulos y grados... fueron nombrados...». ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 51v: Cabildo de 14 de febrero de 1681 -(el día 1 de febrero había tomado la posesión de la prebenda en Compostela el anterior titular Dr. D. Miguel Montenegro)-. «Se juntaron su Yllustrisima el señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de este obispado y los señores don Cosme Colsa arcediano de Rivadeo, D. Thomas Bernardo de Quiros Arcediano de Babia y D. Pedro Cienfuegos canonigo doctoral, comisarios nombrados por los señores del cavildo para examinar los títulos del licenciado D. Francisco Montero de Obregón clerigo presbítero provisor deste obispado, persona llamada por dichos señores para dicha prebenda Penitenciaria de dicha santa yglesia, y por ante mi D. Juan Marron de Sierra y Omaña, canonigo secretario de los dichos señores dean y cavildo, el dicho don Francisco Montero de Obregón exivio testimonio de aprobación por los señores del Real Consejo para Abogado de ellos su fecha en los diez y seis de febrero del año passado de seiscientos y sesenta y cinco, y otro título y grado de licenciado y doctor en la Facultad de Sagrados Canones que obtubo en los veinte y uno de henero del año passado de mil seiscientos y setenta y dos, los quales dicho Don Francisco Montero volvio a recoger y su Yllustrisima y dichos señores comisarios lo firmaron de que doy fee. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Lic. Pedro Cienfuegos. Cosme Colsa. Thomas B. de Quiros. Rubricados. Ante mi, Juan Marron de Sierra y Omaña. Rubricado». ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 52r: Cabildo de 15 de febrero de 1681. In marg. «Provision de la penitenciaría. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de este obispado y con sus mercedes trataron de la eleccion de la prebenta penitenciaría vacante en esta santa yglesia por promocion del señor doctor D. Miguel de Montenegro a la lectoral de Santiago para la qual fueron llamados dichos señores obispo y cavildo ante diem, y antes de ahora para dicha Penitenciaría tienen llamado al Licenciado D. Francisco Montero de Obregón el qual hallandose actualmente con la ocupación de Provisor de este obispado y atitulado al curato de Trubia, uno y otro ejercicio incompatible a la residencia de dicha prebenda, y a las mas de ofiçio, pareçio a dichos señores obispo y cavildo por esta causa y otros muchos motivos que se representaron suspender como suspendieron por ahora hazer al dicho licenciado D. Francisco Montero, eleccion y colación de dicha prebenda».

actuaciones del citado provisor en el ámbito jurisdiccional⁹⁰⁷, o por las intervenciones poco plausibles del fiscal general eclesiástico, licenciado Andrés González Santelices, que tuvo ese oficio desde que San Martín se incorporó en Oviedo, y al que sucedió, con un planteamiento similar, Santiago de la Torre, por lo que fue igualmente objeto de impugnación y repulsa por parte de los capitulares de la catedral. Concluyó, en el ejercicio de este cargo, el licenciado Antonio García Vejarano⁹⁰⁸.

El primero de los fiscales referidos gozó también de delegación episcopal, como visitador de la diócesis, durante el primer año de estancia de San Martín en Oviedo, como vemos en una escritura de poder, otorgada por uno de los afectados, a causa de sus amonestaciones y sanciones:

En la ciudad de Oviedo a treinta y un dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete años = Ante mi escribano publico y testigos pareçio presente Antonio Rodriguez Lada veçino y procurador del numero desta ciudad, e dijo que por quanto en nombre de Don Alonso la Ponttiga vecino y parroquiano del lugar y feligresia de San Bartolome de Miranda, deste obispado de Oviedo

⁹⁰⁷ Sirva como datos de referencia, la descripción que realiza Emilio Campos, bajo el título «De la Inquisición», en sus crónicas ovetenses, que firmaba con el pseudónimo de Ernesto Conde, en el diario ovetense *La Nueva España*, del sábado 10 de septiembre de 2005, pág. 2. Los términos con los que se expresa en contra de Montero Obregón y su Obispo, San Martín, al que califica de «prelado insufrible», que llegó a Oviedo «cargado de prepotencia, intentando atropellar desde el principio los derechos del deán y cabildo, la venerable y secular institución catedralicia, dócil y obediente ante el obispo, pero vigorosa defensora de sus derechos y privilegios. No fue solo que el nuevo prelado rompiese el protocolo el mismo día de su llegada no queriendo ser recibido como ordenaba la “rúbrica”; es que sus casi seis años de vida pastoral en la capital del Principado fueron todo menos eso, pastorales; su final, cuando tuvo el sonado altercado con el gobernador Jerónimo Altamirano, fue apoteósico; Carlos II, en uso de las regalías eclesiales de la Corona, le envió a Cuenca como única solución posible para un hermano que, aparte de obispo, era una calamidad». Todavía resulta más negativa la imagen del provisor: «sería suficiente decir que hacía bueno a su propio obispo. Elegido personalmente por don Alonso, resultó ser un elemento perturbador, mezquino e incitador de cuanto asunto turbio pasaba cerca del prelado, por si fuese escasa la predisposición de éste para meterse en líos». El hecho que expone ocurrió en 1679, cuando Montero Obregón desposeyó ilegalmente de su curato y posesión al presbítero Domingo Antonio de Valdés en San Martín de Talleces, Moreda, concejo de Aller, negándole cualquier pretensión de ser restituido en el oficio, y acabando el contencioso con un anatema de la Inquisición, conminado contra dicho juez diocesano.

⁹⁰⁸ AHPA. Sección protocolos. Legajo 7665. Escribano: Juan Suárez Lavarejos, fol. s. n.r.: Poder que otorga en Oviedo, a 26 de octubre de 1680, el licenciado don Antonio García Vejarano, presbítero, fiscal eclesiástico del obispado de Oviedo, a favor de los procuradores vallisoletanos D. Francisco y D. Diego de Estefanía Calvo, en un asunto del patronato de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, sita en la parroquia de San Juan de Oviedo, para que se inhibiera la real chancillería vallisoletana a favor del obispo de Oviedo, a quien, en su criterio, correspondía la jurisdicción.

parecio ante el Ordinario eclesiastico del, quejandose del procedimiento de un auto dado por el licenciado don Andres Gonzalez Ylizes (*sic*) y Sierra visitador de dicho ovispado, porque aviendo visitado la iglesia parroquial de la dicha parroquia, avia dado auto, por el qual le avia condenado a que pagasse veinte y una fanegas de pan a raçon de una anega en cada un año de veinte y uno que dijo no avia pagado dicho Don Alonso la Pontiga de la dotacion de un asiento y tarima que tenia junto al arco de la capilla mayor de la dicha iglesia, poniendole zensuras de late sententiae y sin que ubiesse mas conocimiento de la caussa ni raçon, por donde deviese de pagar dicha anega de pan en cada un año, apelando dicho auto de vissita y pidiendo que dicho Ordinario le revocasse, pues para darle no avia sido oydo su parte, ni formado como devia el juicio, alegando de la nulidad contra dicho auto, y la posesion que de inmemorial tiempo a esta parte tenia y en que se allaba de ussar del dicho asiento y tarimas, sin pagar ni aver pagado cossa alguna y otras raçones que dijo y alego y que aunque avia pedido revocacion de dicho auto y absolucion de las censuras discernidas por dicho visitador contra dicho su parte, dicho Ordinario deviendo de oyrle no lo avia querido hazer ni darle dicha absolucion, ni otorgarle la apelacion de dicho auto como devia, presentando para lo referido poder a su favor otorgado por dicho su parte que su tenor es como se sigue =

Junto a la yglesia parroquial de San Bartolome, del concejo de Miranda a ocho dias del mes de diciembre de seiscientos y setenta y/ siete ante mi el escribano y testigos parecio presente don Alonso de la Pontiga Longoria Florez vecino y regidor deste concejo e dijo que en la mejor forma... dava y dio todo su poder... a Antonio Rodriguez Lada vecino y procurador del numero en la ciudad de Oviedo para que en nombre del otorgante pueda prosigir y azer todas las deligençias que convengan y sean necesarias ante su merced el señor Provisor deste ovispado en raçon del auto que dejo proveydo en el livro de la favrica de la dicha parroquial, el licenciado don Andres Gonzalez visitador que fue deste partido y arcedianato de Grado por su señoria Yllustrisima el señor Ovispo deste obispado en que por el pareze dejo mandado el que el dicho otorgante pagasse a la dicha favrica veinte y una anegas de escanda por decir las estava deviendo atrassadas de una anega en cada un año por raçon del asiento y tarima que ocupa el otorgante y su muger en dicha parroquial, siendo assi que jamas el ni sus antepasados an hecho dotacion semejantte, ni tiene conocimiento que fuesen deudores de semejante tributo ni

paga de cosa alguna, ni raçon por donde lexitimamente conste el dever cosa alguna por raçon de dicho asiento, y tarima, porque si la ocupa es por tocarle lexitimamente conforme a la constitución singnodal deste Ovispado por cuya raçon y las demas que sean necesarias decirse y alegarse da y otorga todo el poder a el dicho Antonio Rodriguez Lada⁹⁰⁹.

Con ocasión del pleito, generado a causa de la visita a la catedral, que pretendía ejecutar el prelado sin adjuntos, el fiscal Andrés González redactó un informe que remitió a diversos tribunales, y que el cabildo consideró manifiestamente injurioso, por lo cual sus integrantes no dudaron en mostrarse indignados y avanzar desde el inicio la intención de presentar una querrela:

In marg. Pettizion del fiscal. Discurriendo sus mercedes sobre la condigna satisfazion que se a de pedir contra el Lizenciado Andres Gonzalez fiscal que fue de el señor obispo que al presente es por la pettizion libelosa que presentto contra la comunidad y todos sus yndividuos, acordaron sus mercedes que los señores comisarios para este pleytto comuniquen con los abogados de el cavildo esta materia y el modo de dirijirla⁹¹⁰.

Puesto que también intervino Santiago de la Torre, los capitulares acordaron, tres días más tarde del cabildo antecedente, acerca del modo de proceder contra este fiscal⁹¹¹:

In marg. Pettizion del fiscal. Bolviendo a discurrir sobre la petizion del fiscal Don Santiago de la Torre, acordaron sus mercedes que el jueves se aga consultta y

⁹⁰⁹ «En testimonio de verdad. Diego de Longoria... siendo testigos Francisco Rodríguez Lada, Nicolas de Careño Bernardo y Domingo Antonio Rodríguez Lada veçinos desta ciudad y estantes en esta dicha ciudad: Antonio Rodríguez Lada. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta». Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7.529, fol. s. n.rv:

⁹¹⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 507r. Cabildo de 26 de noviembre de 1678.

⁹¹¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 507v. Cabildo de 29 de noviembre de 1678.

a ella asistan los letrados y se les comunique este negocio para que con su vista se tto me resoluzion de lo que se deviere de haçer.

Los prebendados consultaron el negocio con los letrados del cabildo, y ante la imposibilidad de entablar en ese momento una querella contra los fiscales, optaron por presentar una queja, amparados en el criterio del sustituto del doctoral y abogado ovetense Dr. Palacios:

In marg. Quexa contra el fiscal. Hizieron relacion los señores de la consulta de averse conferido en ella con el Dr. Palaçios la forma de queja que se a de azer contra el fiscal D. Santiago de la Torre sobre la petizion libelosa que presento en el pleito sobre el modo de visitta y que dicho Dr. Palaçios hera de sentir se hiziese dicha queja y formase antte el señor obispo pidiendo satisfazion de su libertad en el modo de dezir en su pettizion y acordaron sus mercedes que se aga dicha queja y prosiga en la conformidad que se a resueltto en la consulta.

Esos reiterados informes, contrarios a la persona jurídica catedralicia, que el cabildo califica como «siniestros» e «infundados», y redactados por el fiscal Andrés González y otros colaboradores, determinó el acuerdo adoptado por los canónigos, en la consulta celebrada el 17 de agosto del año siguiente 1679, en virtud del cual se presentaría ante el nuncio en Madrid una querella⁹¹², a cuyo efecto otorgaron el correspondiente poder notarial⁹¹³:

In marg.: Poder para querella contra el fiscal. El señor Arzediano de Bavía leyo un memorial de los malos tratamientos que padeçen qualesquiera ministros

⁹¹² ACO. Libros de consultas, sign. C-1, de 1606 a 1703, fol. 138r: Consulta de 17 de agosto de 1679: «In marg. Querella del fiscal. Parecio a los señores de la consulta en vista de las peticiones que presenta el fiscal que conbendra al credito del cavildo querellarse de el hante el señor Nuncio haciendo memoria de las que presento D. Andres Gonzalez fiscal que fue, y asimesmo de D. Blas de Arguelles y de el notario mayor sobre que borrarón la firma de la peticion. In marg. Provision del Consexo. Y asimesmo parecio a dichos señores que se procure sacar despacho del Consexo para que los escribanos y mas personas puedan hacer las diligencias del cavildo con toda libertad y sin temor».

⁹¹³ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 20r: Cabildo de 18 de agosto de 1679.

que van a haçer algunas diligençias judiçiales con el señor obispo sobre los negoçios pendientes, el qual contenia notiçia de algunos otros negoçios y junttamente de lo mal que ablava en sus pettizionies el fiscal eclesiastico, y botandose acordaron sus mercedes se eecute todo lo que conduziere a la defensa de los negoçios de esta Santa Yglesia omitiendo la parte de salarios, proçessiones e ynivitoria, y que asimismo se de querella ante el señor Nunçio contra los fiscales que an firmado dichas peticiones, y para ella otorgaron sus mercedes poder ante Cartavio, a favor de los señores comisarios y Don Lucas Zalduna, y para que juntamente ocurran ante los señores del Consejo a sacar provission para que dicho señor Obispo ni otra perssona alguna no pueda perturbar ni enbaraçar a haçer dichas diligençias.

Alonso de San Martín asumió que la conducta de los ministros señalados, en las relaciones que mantenían desde los oficios pertenecientes a la administración de justicia, no se ajustaban a las reglas ordinarias del buen funcionamiento y convivencia, por lo cual, una vez elegido prelado de aquella diócesis, se comprometió en la víspera de su partida para Cuenca a corregirlos, informando de esa resolución en el cabildo de 10 de octubre de 1681, a través de una comisión, que se había creado en la persona jurídica, para trasladarle la queja capitular, a la que el bastardo del rey comunica, al mismo tiempo, que acudiría en peregrinación a Covadonga, santuario que ya había visitado durante los primeros meses de estancia en Oviedo:

In marg. Relazion del señor obispo. Los señores comisarios para la legaçia del cavildo antezedente al señor obispo ycieron relazion de que su Ilustrisima satisfaçia a su cargo y en quanto a la desatencion de los ministros se corrigiria. Y para despedir a su Ilustrisima al biaje de Cobadonga y si fuese nezesario aconpañandole fueron nonbrados los señores Thesorero y D. Juan de Oviedo⁹¹⁴.

⁹¹⁴ ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 33, fol. 216r.

También participaron de la gestión diocesana, aunque en menor medida, sobre todo en asuntos conflictivos, el fiscal eclesiástico de las obras pías, Benito Montes Vigil⁹¹⁵, y el promotor fiscal Juan Arias Proaza.

En el resto de familiares, que componían la casa del prelado, algunas personas venían colaborando con el vástago regio desde sus primeros beneficios eclesiásticos, como Diego de Ribas, que era su caudatario⁹¹⁶, o el licenciado y presbítero Pedro Yagüe Malo, quien asumió

⁹¹⁵ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 129rv: «Poder de el fiscal ecclesiastico para en Valladolid. En la ciudad de Oviedo a veinte y cinco dias de el mes de octubre de mil seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos parecio presente el licenciado D. Benito Montes Vigil presvitero fiscal ecclesiastico de las obras pias de este obispo por el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, obispo de esta dicha ciudad y obispado y electo al de Cuenca, y dijo que en la mejor forma que aya lugar en derecho daba y dio todo su poder cumplido y el que se requiere y es necessario con clausula de sostituir a Diego Estefania Calbo, Procurador de el numero de la Real Chancilleria de Valladolid para que en nonbre de el otorgante, pueda parecer y parezca ante los señores Presidente y oydores de dicha Real chançilleria de Valladolid y aga oposicion y las mas dilixencias que se ofrezcan en orden y en razon de un pleyto que el otorgante como tal fiscal letiga con el licenciado D. Luis Ramirez Valdes prior dignidad y canonigo en la santa yglessia cathedral de esta ciudad y testamentario unico de el doctor D. Diego Valdes Vango difunto Doctoral que fue de esta dicha santa yglessia sobre que de quantas de dicha testamentaria y de los vienes que el susodicho dexo que importan mas de setenta mil ducados, que malicioossamente pretende dilatar el darla por causa de que save que su señoria Yllustrisima de dicho señor Obispo a de hazer con brebedad transito al obispado de Cuenca... de su magestad que Dios guarde, se sirvio de promoverle, y esto... porque entre otras disposiçiones una es haver... de dichos vienes y nombrado por patrono a D. Alonso... y a los sucesores de su appellido, y hiço primer... suyo y espera en la sede vacante dar a su... ser perssona de autoridad en el cavildo y tener... y amigos y los dara como el quissiere en grave perjuicio... doctoral y obras pias, por todo lo qual y las mas... pueda dicho Diego Estefania Calbo supplicar... presentando el testimonio en relacion de el estado de la caussa por donde consta la malicia y cautela con que dicho D. Luis Ramirez pretende eximirse y haciendo las demas dilixencias... siendo testigos Jacinto de Miranda Antonio Roxo y Juan de Palacio Vigil vecinos de esta dicha ciudad. Firma y rubrica: Licenciado Benito Montes Vigil. Ante mi: Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

⁹¹⁶ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 133rv. «Poder para cobrar de D. Diego de Ribas. En la ciudad de Obiedo a veinte dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos paresçio presente el Lizenciado D. Diego de Ribas presbitero caudatario del yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado = y dijo que daba y dio todo su poder cumplido el que se rrequiere y es neçessario al señor Don Francisco Montero de Obregon probisor general deste obispado para que en nonbre del otorgante y rrepresentando su propia persona pueda pedir percibir y cobrar de Toribio de Alea vecino del lugar de Lleroni concejo de Colunga çiento y treinta ducados de vellon que el susodicho le esta debiendo de la rrenta del año pasado de mil y seiscientos y ochenta del beneficio seimple de Gobiendes que cunplio el San Juan deste año que como llebador del se le esta debiendo dicha cantidad y ansimismo pida y cobre del lizenziado Antonio rrodriguez Arintero vecino del lugar de Bega concejo de Gordon quatroçientos rreales que le rresta a deber de la paga que cunplio el dicho dia de San Juan deste año del beneficio simple del dicho lugar de Bega concejo de Gordon que de su mano lleba en arriendo y de unos y otros asi por lo pressente como para lo adelante pueda cobrar las dichas rentas de dichos simples en conformidad de sus arriendos... siendo presentes por testigos Don Pedro Çebreñoi, don Sancho Vijil y Medero Fanjul Cuerdo vecinos y rresidentes al presente en esta dicha ciudad. Diego de Ribas. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

la secretaría de cámara⁹¹⁷, el cual además tuvo el encargo de caballerizo⁹¹⁸. En esta actividad debió aprovisionarse, para alimentar las caballerías del prelado, circunstancialmente en un momento de especial dificultad para los habitantes de Asturias, porque la climatología adversa provocó graves problemas de abastecimiento, adoptando el gobernador de Asturias determinadas medidas políticas, para impedir que se especulara con el grano, además de exigir fianzas en los beneficiarios de las concesiones⁹¹⁹,

⁹¹⁷ En los documentos oficiales que pasaron por el notario secular era uno de los firmantes como testigo, bien fuera el otorgante el propio Obispo San Martín, bien lo hiciera en su nombre el procurador Portocarrero.

⁹¹⁸ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 48rv: «Poder de D. Mathias de Momeña. En la çidad de Oviedo a veinte y siete dias de el mes de junio de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos paresçio pressente Don Mathias de Momeña caballerizo de su Yllustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin ovispo de esta Ciudad y ovispado = y Dixo que por quanto se halla ocupado en precissas ocupaciones de el serbiçio de dicho señor Ovispo y no poder salir fuera de esta Çiudad. Por tanto otorgaba y otorgo y dio todo su poder cumplido al liçençiado D. Domingo Suarez de Sabredo Cura de la villa de Castropol para que en su nombre em virtud de la liçençia que el otorgante tiene de el señor governador de este Principado pueda embarcar en qualquiera de los Puertos de el Partido de Castropol quinientas hanegas de çebada para que las traygan y conduzgan por mar a qualquiera de los Puertos de Jixon u Aviles y mas prossimo a esta çiudad para el gasto de las caballerias que su Yllustrisima de dicho señor ovispo tiene en sus caballerizas en esta çiudad que el poder que se requiere y es neçesario y para poder pressentar en su nombre dicha liçençia ante qualesquiera Justicias, esse mismo le da y otorga al dicho lizençiado Don Domingo Suarez con todas sus ynçidencias... siendo testigos Francisco Antonio de Palacio Vigil, Jaçinto de Miranda D. Francisco San Martin veçinos de esta ciudad... Mathias de Momeña. Rubricado. Ante my, tirso de Palacio Vijil. Dile signado en papel sello 2º». Rubricado. El control del tráfico de cereales desde el Principado de Asturias, principalmente por conducto marítimo, está patente en múltiples actuaciones del poder político.

⁹¹⁹ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: Fianza. En Oviedo, a 15 de febrero de 1680, comparece Don Fernando Fuertes (fiador) vecino del concejo de Navia, y dijo que «por quanto habiendose ganado Real despacho a pedimiento de don Alvaro Moscoso Navia y Bolaño capitan de milicia del concejo de Navia y vecino de dicho concejo para que pudiese conducir mill y quinientas anegas de trigo y foraje centeno y mas por los puertos de dicho concejo de Navia y Castropol el viejo para el señorío de Vizcaya y habiendose requerido con el ante su merced el señor governador deste Prinzipado en su vista habia probeydo auto oy dia de la fecha de esta para que dicho Don Alvaro pudiese sacar mill hanegas de dichos granos por dichos puertos y no mas para dicho señorío dando primero y ante todas cosas por parte del susodicho fiança de quinientos ducados de que dentro de seis meses remitiria testimonio al escribano de la governazion de este Prinzipadop de haber descargo y entregado dichos granos en dicho señorío para su abasto...». AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: «Fianza. En la ciudad de Oviedo a nueve dias del mes de março de mill y seiscientos y ochenta años ante mi escribano y testigos paresçio presente don Juan Antonio de Granda vezino de esta ciudad y otorgo que por quanto el señor oydor Don Geronimo Altamirano governador de esta ciudad y Prinzipado conçedio liçençia a Juan Tilan vezino del puerto de Lastres para conducir en el nabio nombrado Nuestra Señora del Rosario de que es maestre çiento y çinquenta quintales de fierro, doçientas cargas de nuez y ocho de abellana y un poquito de limon y naranja al rreyno de Irlanda, dando la fianza de azer la descarga en el y en uno de sus puertos trayendo testimonio de aberlo echo = Por tanto el otorgante dijo salia y salio por tal fiador y se obligaba y obligo con su persona y bienes... de que el dicho Juan Tilan cunplira con lo referido trayendo testimonios dentro de ocho messes de aberlo executado, donde no el otorgante como tal fiador y prinçipal pagador haçiendo como dijo hazia de deuda y echo ajeno suio propio pagara todos los daños...». Por la escasez de grano, se prohíbe embarcarlo en puertos del Cantábrico, y obligan a la propietaria a venderlo en Trubia o en Oviedo: AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan Suarez Lavarejos. Caja 7.665, fol. 15rv: «Fianza. En la ziedad de Oviedo a

con especial atención al traslado del cereal fuera del territorio, mediante barcos que zarpaban de los puertos del Principado⁹²⁰, llegando incluso a encarcelar a quienes, sin la correspondiente licencia, se dedicaban a ese negocio⁹²¹, que repercutía negativamente en la subsistencia de los naturales.

ocho días del mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano y testigos paresio presente Antonio de Rivera Prada vezino y escribano del numero de esta ciudad = e Dijo que por quanto por mandado de Diego Rato Hevia juez hordinario que fue desta ciudad se mando secrestar cantidad de maiz que tiene en un orrio doña Ana de Cores viuda y vezina desta ciudad en el lugar de Brañes de este concejo por diçir lo avia bendido a Francisco Antonio de Bango vecino asimismo desta ciudad, para lo embarcar = y por autto de oy día de la fecha desta escriptura probeydo por el señor don Jacome de Palacio Vigil de Quiñones juez ordinario desta dicha ciudad se mando que dando la dicha doña Ana de Cores fianzas de no embarcar dicho maiz y de llevarlo al lugar de Trubia concejo de Grado u a esta ciudad y no a otra parte se lebantasse dicho secuestro= Por tanto el otorgante em conformidad de dicho auto dijo salia y salio por tal fiador de la susodicha y se obligava y obligo con su persona y vienes avidos y por aver de que dicha doña Ana de Cores no llevara dicho maiz sino al dicho lugar de Trubia u a esta ciudad y en ellas lo bendera y dispondra de ello a las personas que se lo fueren a comprar y no lo embarcara ni dara horden para lo embarcar pena que haciendolo pagara todas las costas daños yntereses y menoscavos que de lo contrario se causaren y donde no el otorgante como tal su fiador y prinzipal pagador haciendo como haçe de deuda y hecho ajeno suyo propio lo pagara por sus propios vienes a que los sujeta y obliga con poderio a las Justicias de su Magestad a ello le conpelan...».

⁹²⁰ AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fol. 66r: «Poder. En la billa de Abiles a beinte y siete dias del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos paresçio presente D. Lope de Trelles Billamil cavallero del abito de Santiago y preso su casa por carzel = Y dijo que por quanto se alla en esta billa el señor D. Jose de Ardisana Noriega beçino y rejidor de la ziedad de Oviedo con comission del señor governador de este Principado a la aberiguaçion y pesquisa de las personas que an embarcado todo jenero de granos en esta billa y en perjuiçio de zedulas Reales y leyes del Reino conduzilo fuera deste Prinzipado de que resultado poner a dicho otorgante preso su casa por carzel y para las delijenzias que en orden a su soltura y mas que se ubieren de azer para su defensa en esta billa daba y dio tudo su poder cunplido... a Amaro Albarez Baragaña y a Toribio Fernandez Villaderei, vezinos y procuradores del numero della y a Luis de Peon Baldes procurador del numero de la ziedad de Oviedo y a cualquiera dellos in solidun para que cada uno en la parte donde usan dicho oficio en nombre del otorgante aga las delijenzias que conbengan y sean nezesarias en dicho pleito y causa y todas las demas que el otorgante aria y açer podria presente siendo...». AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 67rv: Poder en Avilés a 28 de junio de 1679, que otorgan: «Juan de Medio, Felipe de Alvarez, Francisco de Miranda marinero, Antonio de la Biña Juan Menendez de Balboniel vecinos del lugar de Sabugo y Juan Menendez del lugar de Balbonel feligresia de San Martin de Laspra de dicha jurisdiccion y todos presos en la carcel publica desta billa y dijeron que por quanto con comision del señor governador deste Prinçipado se alla en esta dicha billa el señor D. Jose Ardisana Noriega bezino y rejidor de la ziedad de Oviedo a la aberiguaçion y pesquisa de las personas que en perjuiçio de los naturales an embarcado cualquiera genero de granos y sacadoles fuera de este Principado en contrabenzion de las leyes del reyno y zedulas reales que ay sobre lo referido de cuia sumaria se dize aber resultado conplizes los otorgantes y como tales se les puso por mandado de dicho señor Juez de comision estan y esta en estado de tomarles sus confesiones= Por tanto dijeron que en la mejor bia y forma que aya lugar en derecho daban y dieron todo su poder cunplido el que se requiere y es nezessario a Sebastian Moñiz procurador del numero de esta billa y a Bizente de Granda Roxo procurador del numero de la ziedad de Oviedo...». AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 68rv. Poder que otorgan el 28 de junio de 1679 y en la villa de Avilés, por el mismo motivo de estar presos por mandato del juez de comision José de Ardisana Noriega en la pesquisa del embarque de grano fuera de Asturias: Toribio Polido y Ángela Rodríguez de León, su mujer; Antonio Polido y María Menéndez, su mujer, juntamente con Alonso Posada, vecino de La Laguna, concejo de Corvera, y Alonso García, de La Magdalena, vecino de la feligresía de La Magdalena, de dicha jurisdicción, así como Marcos Suárez, vecino de Sabugo, de donde eran Antonio Polido y su mujer, mientras Toribio Polido y su mujer eran vecinos de Avilés.

⁹²¹ AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 69rv: Fianza, en Avilés a 2 de julio de 1679, para salir de la cárcel, en la que se encontraba, como cómplice de haber

Fallecido Vicente Ponce de León, segundo marido de la madre del obispo, uno de sus domésticos, el licenciado Matías de Momeñe, presbítero, se integró, a su ruego *mortis causa*, en el grupo de familiares más próximo, con residencia habitual en las casas episcopales ovetenses⁹²²,

sacado granos fuera de Asturias, Domingo Gutiérrez, cantero, vecino del lugar de Sabugo, que otorgan solidariamente Francisco Fernández de la Ballina, ensamblador, vecino de Avilés, y Alonso Fernández de la Cal, cantero, vecino del lugar de Sabugo. Ibid., fol. 70rv. Fianza a favor de Juan Menéndez Balboniel, preso en la cárcel pública como el anterior, vecino que era de Balboniel, a 5 de julio, que otorga Alonso García de La Magdalena, vecino de Avilés, y fol. 70rv: fianza, a 5 de julio, que otorgó Gregorio de Arroxo, vecino de Avilés, a favor de Antonio Suárez de la Magdalena y María García, su mujer, vecinos de la feligresía de la Magdalena, que estaban presos en la cárcel pública por la pesquisa de granos que sacaron del Principado sin la correspondiente licencia. Ibid., fol. 74rv: Fianza de 6 de julio, a favor de D. Pedro Estebañez de las Alas y D. Fernando de Salas Pumarino, vecinos de Avilés, presos en sus casas por cárcel, que otorga Rodrigo de Mieres, vecino y escribano del número de Avilés, porque estaban encarcelados en sus casas a causa de la pesquisa del gobernador y juez de comisión Ardisana Noriega. Ibid., fol. 96r. A 26 de julio otorgan poder Pedro Álvarez Baragaña y Francisco Antonio Álvarez Baragaña, su hijo, vecinos del lugar de San Esteban, jurisdicción del marqués de Valdecarzana «presos en la dicha billa y sus arrabales por cárcel» en virtud de la pesquisa del juez Ardisana, a favor de Toribio Fernández Villaderrey, procurador del número de Avilés y a D. Luis de Peón Valdés, procurador de causas de Oviedo. Ibid., fol. 97rv. Fianza para Antonio y Francisco Álvarez Baragaña, vecinos de La Arena. en Avilés, a 26 de julio, que otorga Adriano González Álvarez, vecino de Avilés. Ibid., fol. 98rv: Fianza de Alonso García, de La Magdalena, a 3 de julio, que otorgó Andrés Menéndez del Busto, cerrajero, vecino de Avilés, porque aquel se hallaba preso en la cárcel pública de Avilés. Ibid., fol. 99rv: Fianza que otorga el 3 de julio, Ventura de Valdés León, vecino de Sabugo, a favor de Juan de Medio y Felipe de Álvarez, que estaban presos en la cárcel pública y eran vecinos de dicho Puerto de Sabugo. Ibid., fol. 100rv: Fianza para Domingo Morán de la Riba, vecino del Puerto de Sabugo, a 3 de julio, que otorga Domingo de Prendes Solís, vecino del Puerto de Sabugo. AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 64rv: Fianza de Alonso González de Posada. En Avilés a 3 de julio de 1679, comparece Toribio Fernández Gallinal, vecino de esa villa, maestro ferrero: «Y dijo que por quanto se alla preso en la carçel desta billa Alonso Gonzalez de Posada vecino de La Laguna del concejo de Corbera por mandado de su merced el señor D. José de Ardisana Noriega vezino y rejidor de la ziuudad de Oviedo y Juez de comision que en birtud de la que tiene del señor governador deste Principado se alla en esta billa para la pesquisa y aberiguaçion de las personas que sin lizencia de su Maxestad an enbarcado diferentes cantidades de grano y otras cosas el qual les a mandado soltar con fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentençiado en todas instanzias y depositaria de los maravedis que le tocaren de pagar por bia de salarios o en otra forma a la audiençia según de dichos autos consta a que se remite = Por tanto dijo que en la mejor bia y forma que aya lugar en derecho salia y salio por fiador...».

⁹²² AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 43r: «Sostituçion de un poder. En la ciudad de Obiedo a veinte y tres dias del mes de otubre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos paresçio presente D. Mathias de Momeñe capellan del señor Obispo deste obispado y dijo que por quanto a de hacer ausencia de esta ciudad que sustituya y sustituyo el poder que tiene del licenciado D. Francisco Bentura Palacio capellan de nuestra señora de la Soledad en la parroquial de San Juan desta ciudad para cobrar todas las rrentas que tiene en este obispado según passo por testimonio del presente escribano en los veinte y tres dias del mes de otubre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta para todo lo en el contenido sin rreserbacion alguna en el señor Doctor Don Francisco Montero de Obregon probisor general de este obispado y canonigo en la santa yglesia cathedral desta ciudad y siendo necesario se le dio cumplido y con las mismas clausulas que le tiene de su parte y le rrelebo... siendo testigos Jaçinto Miranda. Juan de la Cuesta y Francisco Antonio Vijil vezinos desta dicha ciudad. Mathias de Momeñe. Rubricado. Ante mi Tirso de Palazio Vijil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º». Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 132rv: «Poder para cobrar de D. Matias Momeñe. En la ciudad de Obiedo a veinte y quatro dias del mes de otubre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos paresçio presente D. Matias de Momeñe rresidente en esta ciudad y dijo que por quanto andando al pregon los frutos y mas emolumentos procedidos del prestamo de Pesoz por aber dado quiebra el arrendatario del y

asumiendo igualmente tareas de tipo económico, como mayordomo episcopal⁹²³, en consonancia con otras ejecutadas anteriormente al servicio del padrastró, y que hemos expuesto anteriormente.

La administración principal y general de los frutos y rentas de la mesa episcopal corría por mano de Francisco Antonio Portocarrero, dada su cualificación y la absoluta confianza que gozaba del hermano Alonso

sus fiadores según constga de los autos echos por Melchor de Granda ministro que entendio en el pago abiendose puesto al pregon los frutos y vienes el otorgante hiço postura y mando por ellos treçientos ducados de vellon y como mayor postor se le hiço rremate y venta judiçial dellos según estavan secrestados por dicho ministro = por tanto por allarse ocupado y no poder yr personalmente a perçibirlos y cobrarlos en la mejor forma que aya lugar en derecho dijo daba y dio todo su poder cunplido el que se rrequiere y es neçessario a D. Juan Ybañez Gaston vecino desta ciudad y rresidente al presente açia el partido donde estan dichos vienes y frutos para que en su nonbre y rrepresentando su propña persona pueda administrar percibir y cobrar todos los dichos frutos y mas emolumentos del prestamo de Pesot según y en la conformidad que... venta judiçial se le an bendido y estan secretados... siendo testigos Jaçinto de Miranda Juan de la Cuesta escribano y Francisco Antonio de Palacio Vijil vecinos desta ciudad. D. Matias de Momeñe. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

⁹²³ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 130rv: «Poder del señor obispo para tomar quantas y cobrar. Don Alonso Antonio de San Martin por la graçia de Dios y de la Santa Sede Apostolica obispo de Obiedo y conde de Noreña y electo al obispado de Cuenca del consejo de su magestad otorgo que doy todo mi poder cunplido el que de derecho se rrequiere y es neçessario al licenciado D. Mathias de Momeñe mi capellan para que en mi nonbre baya a la villa y vicaria de San Millan y thome quantas a Nicolas de Cuesta vezino de dicha billa y administrador que a sido de las rrentas que en dicha vicaria tengo así de las caydas como de las que para en adelante cayeren haçiendo para ello el cargo que fuere neçessario y admitiendole las partidas de su data que fueren lejitimas y le pareçiere y para que pueda rreçibir y cobrar lo que fuere alcançado el susodicho y de lo que rreçibiere y cobrare le pueda dar las cartas de pago lastos y finiquitos que combengan y no pareçiendo la entrega de presente la confiese y rrenunçie las leyes de la prueba y de la non numerata pecunia y mas del casso y para que siendo neçessariuo para dicho efecto pueda pareçer en justiçia ante qualesquieran juezes presentando ante ellos los pedimientos embargos de vienes testigos escrituras papeles y probanzas rrecusar jueces escribanos y mas que se rrequiera que el poder que en tal caso tengo y es neçessario ese mismo le doy y otorgo sin limitaçion alguna... ansi lo otorgo por firme ante D. Tirso de Palaçio Vijil escribano del Rey nuestro señor y del numero perpetuo desta ciudad de Obiedo en los palaçios episcopales della a veinte y quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años estando presentes por testigos D. Pedro Yague Malo Don Diego de Rribas y D. Sancho Vijil familiares de su señoria Yllustrisima y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 131rv. «Poder del señor Portocarrero para cobrar y tomar quantas. En la ciudad de Obiedo a veinte y quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos el señor Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba presbitero Maestre escuela y dignidad en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad y dijo que en la forma que mejor aya lugar daba y dio todo su poder cunplido el que se rrequiere y es neçessario al licenciado don Mathias de Momeñe capellan del Yllustrisimo señor obispo desta ciudad para que en nonbre del otorgante y rrepresentando su persona pueda tomar las quantas a Nicolas de Cuesta vezino de la villa de San Millan de los maravedis que el susodicho perçibio y cobro en su nonbre de los beneficios simples que en dicha villa y bicaria de San Millan tiene y en su nonbre administro haçiendole para ello el cargo y rreçibiendole las datas que fueren lejitimas y le pareçiere y para que pueda rreçibir y cobrar del susodicho lo que fuere alcançado y de lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y de las cartas de pago lastos y finiquitos que combengan y no pareçiendo la entrega de presente la confiese y rrenunçie las leyes de su prueba y de la non numerata pecunia y mas del casso... testigos Don Francisco San Martin Don Bernardo Vijil Hevia y Jaçinto de Miranda vezinos y estantes en esta dicha ciudad. Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

Antonio⁹²⁴. Este pariente se hizo cargo de supervisar toda la actividad económica que afectaba al obispo, con especial atención a los elementos indispensables para la actividad ordinaria, incluyendo la renovación de los animales que tiraban de los carruajes en los que se trasladaba el prelado⁹²⁵:

⁹²⁴ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 11rv: «Carta de pago que hizo Don Antonio Porto Carrero a Sevastian Vida. Dentro de los Palazios Episcopales desta ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos parezio presente el Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la Horden de Calatrava Maestre Escuela Dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad y Administrador de los vienes y rentas pertenezientes a la dignidad episcopal deste obispado de Oviedo = e Dijo que por quanto como tal pidio execuzion ante el Hordinario del contra las personas y vienes de don Francisco del Riego cura propio de la parroquial de Navelgas en el concejo de Tineo y Sevastian Vidal vecino de dicha feligresia y concejo como llevadores del prestamo de dicha feligresia de Navelgas y Muñaler por cantidad de dos mill seiscientos y treinta y zinco reales y diez maravedis dezima costas y salarios que estavan deviendo de la renta dellos y de la paga a cumplir el San Juan passado de mill y seiscientos y ochenta y con efecto se despacho executorio contra los susodichos y como mancomunados contra cada uno y qualquiera dellos y aviendoseles trabajo las execuciones y substanziodose la via executiva lexitimamente se despacho contra ellos mandamiento de pago y con efecto se hizo de vienes del dicho Sevastian Vidal de mill trezientos y diez y siete reales y diez maravedis que era la parte que le tocava y por no aver allado el ministro vienes ni efectos de que le poder hazer del dicho D. Francisco del Riego de nuebezientos y treinta y seis reales que restava a dever de los mill trezientos y diez y siete reales y diez maravedis que por su parte le tocava trato de compeler a dicho Sevastian Vidal a que como mancomunado con el susodicho los pagasse = Y mediante que dicho Sevastian Vidal por redimir su/bexacion y excusar mas costas y salario dio y pago al otorgante los dichos nuebezientos y treinta y seis reales antes dichos en espezie de vellon y calderilla de que confiessa hallarse satisfecho... Siendo testigos Don Matias de Momeña, Julian Gonzalez de Candamo y Pedro Pertierra Paredes vecinos de esta ciudad. Firma y Rubrica: Francisco Antonio Portocarrero. Ante my, Juan de la Cuesta». Rubricado. Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 149rv: «Carta de pago de una pension del señor obispo. En la ciudad de Obiedo a diez dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos apresçio presente Juan de Llamas Olmos vecino desta dicha ciudad por si en nonbre y en virtud del poder que tiene de Don Alonsso Perez de Bibero rresidente en la villa de Fuensaldaña que confesso y se obligo no le estar rrebocado ni suspendido = y dijo que por quanto dicho don Alonsso Perez de Bibero tiene de pension en cada un año sobre este obispado trescientos y treinta y quatro ducados de bellon que balen çiento veinte y quatro mil noveçientos y diez y seis maravedis y se le restan deber del año pasado de seiscientos y setenta y nueve de los quales se le bajan por rraçon del subsidio y escusado en dicho año diez y ocho mil çiento y doçe maravedis a rraçon de catorçe y medio por ciento = y ansimismo se le bajan en dicho año por rraçon de los quatroçientos mil ducados que se cargaron al estado eclesiastico según el rreparto que hizo el cabildo desta santa yglesia seis mil docientos y nobenta y tres maravedis a raçon de treinta y quatro y tres quartos de lo que se saca de susidio y escusado y dicho desquento se a de continuar por quatro años començando desde el de mil seiscientos y setenta y nueve= y ansimismo se le bajan en dicho año de setenta y nueve y por una bez no mas a quarenta y... en la misma conformidad... desquento siete mil quatroçientos y veinte y cinco maravedis... que haçen dos mil seteçientos y treinta y siete rreales y veinte y quatro maravedis los quales reçibio el dicho otorgante de mano del señor D. Francisco Antonio Portocarrero que con orden del señor obispo deste obispado se los dio y pago en moneda... y en presencia de mi escribano y testigos de que doy fe: por tanto en la forma que mejor aya lugar el dicho Juan de Llamas en nonbre del dicho D. Alonsso Perez y en virtud de dicho su poder dijo otorgaba y dio carta de pago rrasa y finiquito en forma al Yllustrisimo señor D. Alonsso Antonio de San Martin obispo deste obispado de dicha pension y año entero de mil seiscientos y setenta y nueve por aberlo rrecibido en la forma atrás rreferida y se obligo con su perssona y bienes es bien pagada y no sera mas pedido en ningun tiempo a dicho señor obispo... siendo presentes por testigos D. Matias de Momeña Jacinto Miranda y Francisco Antonio de Palacio Vijil vecinos y estantes en esta dicha ciudad...».

⁹²⁵ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 143rv: «Obligacion para el señor Don Francisco Antonio Portocarrero. En la ciudad de Oviedo a veinte dias del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos pareçieron presentes

Poder para cobrar del señor Portocarrero. En la ciudad de Obiedo a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el señor doctor D. Francisco Antonio Portocarrero caballero de la orden de Calatraba presbitero Maestrescuela canonigo y dignidad en la santa yglesia Cathedral desta ciudad en virtud del poder que tiene del Yllustrissimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de dicha ciudad y obispado para cobrar todas sus rentas que passo por testimonio del presente escribano de que da fe, Dijo çede y da todo su poder cumplido el que se rrequiere y es neçessario al señor Don Manuel de Pontigo canonigo coadjutor en la santa yglesia desta ciudad para que pueda aber rreçibir y cobrar para si mismo de Domingo Fernandez Rrayon vezino desta ciudad y arrendatario del prestamo de Santodolfo que es de la messa episcopal de dicho señor obispo toda la paga que el dicho Domingo Fernandez Rrayon esta debiendo a dicho señor obispo de la Nabidad pasada del año de mil y seiscientos y setenta y nueve que ynporta dos mil quinientos y tres rreales y veinte y ocho maravedis y de lo que rreçibiere y cobrare el dicho don Manuel de Pontigo pueda dar y de las cartas de pago lastos y finiquitos... con declaracion que este poder y otro que tiene otorgado dicho señor otorgante ante D. Matias de Momeñe notario para... cantidad se entiende ser una misma cossa... Siendo testigos D. Antonio Rojo D. Francisco San Martin y Jaçinto de Miranda vezinos y estantes en esta dicha ciudad. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado⁹²⁶.

Diego Lopez vecino del lugar de Fresnedo concejo de Quiros y Catalina Menendez su muger con licencia que la susodicha pidio al dicho su marido y el se la dio y ella la acepto de que yo escribano doy fee y de ella usando ambos a dos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus res de vendi, y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion de vienes y las del deposito de las expenssas y las demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, digeron se obligavan devajo de la mancomunidad... de dar y pagar llanamente y sin contienda de juicio al señor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero en la santa yglesia cathedral de esta ciudad tres mil y setecientos reales de vellon corriente al tiempo de la paga que a de ser para el dia de San Juan de Junio del año que primero viene de mil seiscientos y ochenta y dos puestos y pagados en dicha ciudad en poder de dicho señor Don Francisco Antonio Portocarrero u de la persona que suyo le tenga pena de execucion decima costas y salarios los quelaes son por raçon de quatro cavallos color castaños y un macho color... que el dicho señor D. Francisco Antonio Portocarrero vendio al dicho Diego Lopez que confesso haverlos recibido antes de ahora... y no pagando la dicha cantidad en el plazo y dia de San Juan referido consienten pueda ir persona a la cobrança a dicho concejo de Quiros y mas partges que se requieran con quatrocientos maravedis de salario en cada unod e los dias que en ella y en las diligencias se ocupare hasta la real paga... testigos que fueron presentes D. Matias de Momeñe Jacinto de Miranda y D. Francisco Antonio de Palacio Vigil vecinos y estantes en esta ciudad. Como testigo y por las partes (que no sabian firmar): «Jacinto de Miranda. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil» Rubricado.

⁹²⁶ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 47rv.

En previsión de cualquier incidencia futura, que alterara la buena armonía existente entre ambos hermanos, a causa de la administración económica general desempeñada por Portocarrero, con una futurible reclamación de cualquier crédito, el obispo San Martín no dudó en otorgar en Oviedo y ante notario una carta de pago, declarando que todas las obligaciones posibles, que se hubieran originado y hubiera contraído el citado administrador, se encontraban completamente canceladas. Incluso, el hijo de Felipe IV llega a sostener que en el saldo final Portocarrero resultaba titular de diversos créditos, que no se describen, respecto del prelado, y por consiguiente sin posibilidad de la más mínima reclamación por su parte o de sus acreedores⁹²⁷:

Carta de pago del señor obispo para el señor Portocarrero. En la ciudad de Obiedo a veinte dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo y Reverendisimo Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y obispado y electo al de Cuenca del Consejo de su Magestad, Dijo que otorgaba y otorgo carta de pago rrasa y finiquito en forma al señor doctor don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba maestre escuela y dignidad en la santa yglesia cathedral desta ciudad de todas las cuentas que asta el dia de la fecha desta escritura le cobro en virtud de poder suyo de qualquiera calidad que sean y declara y confiesa el dicho yllustrisimo señor obispo otorgante el estarle debiendo al dicho señor Don Francisco Portocarrero muchas partidas que no ban aqui espresadas por quanto con sus rrentas le suplía el gasto de su Yllustrisima de que el sussodicho tendra rraçon mas por menor a la qual en todo tiempo el dicho señor otorgante se obliga estar y pagar lo que lejitimamente le debiere... para que asi lo cunplira dio todo su poder cunplido a las Justicias competentes de su fuero para que a ello le conpelan y como si fuera sentencia definitiva... estando presentes por testigos don Pedro Yague Malo D. Diego de Rribas y don Sancho de Palacio Vigil familiares de su señoria yllustrisima y rresidentes al presente en esta dicha ciudad... Alonso

⁹²⁷ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 168r.

Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado⁹²⁸.

Dada la distribución del territorio diocesano ovetense, y a causa de la peculiaridad jurídica que presentaba una parte del mismo ubicada en la proximidad a la villa de Benavente, bien conocida como vicaría de san Millán, en la que hubo incluso delegación de la audiencia eclesiástica, con sede en Villademor de la Vega, el prelado designó para el oficio de recaudador de las rentas, y mayordomo en este territorio, a Nicolás de Cuesta⁹²⁹.

Identificar el número de familiares que acompañó al Obispo en su periplo asturiano resulta más complejo, si bien Francisco de San Martín probablemente hijo de Mateo de San Martín, su hermano por adopción, y de María de Villegas, su legítima mujer, estuvo entre sus criados desde la etapa como abad en Andalucía, y le vemos firmar, como testigo, en algunos de los documentos episcopales⁹³⁰.

Otros sujetos que tuvieron este empleo, ya que así se deja constancia en el elenco de testigos de diversos documentos notariales

⁹²⁸ En algunas cartas de pago que otorga como mayordomo, a nombre de San Martín, no figura su nombre, pero se deja constancia que hay un pago efectivo en tal concepto: Cf. AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7335, año 1680, fol. s. n.r: D. Diego de Salas, tesorero, dignidad y canonigo de la catedral, como procurador de Luis Francisco Ramírez de Arellano, del Consejo de S. M., su alcalde del crimen, manifiesta haber cobrado del «señor obispo de esta ciudad y obispado y de su mayordomo en su nombre, a 29 de enero de 1680, la cantidad de cuatro mil novecientos y ochenta y cuatro reales, todo en moneda de molenillo de ocho y de a quatro maravedis pieza, procedido de la pensión que el señor don Francisco Ramirez tiene de renta cada año consinada sobre las rentas de la mesa episcopal deste obispado, y por quanto ayer domingo diez y ocho del presente se publico Real prematica de su magestad de la baxa desta moneda de dicho genero la de ocho marabedis a dos y la de a quatro de a uno, y para que conste de dicha baja a dicho dinero que tengo en ser en dicha especie que es lo mesmo que asi he cobrado y asi lo juro a Dios en forma y en berbo sacerdotis de que ago manifestgacion en tres talegos suplico a vuestra merced conste y no sea por mi quenta dicha baja que es justicia que pido etc. Firma y rubrica: D. Diego de Salas». El juez ordinario de Oviedo corrobora la veracidad de la anterior manifestación.

⁹²⁹ En los poderes que hemos referido anteriormente, a favor de Matías de Momeñe, fechados a finales de 1681, se indica claramente este oficio de Cuesta, que por nombramiento episcopal ejercía en el territorio zamorano de la diócesis ovetense.

⁹³⁰ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 191v: Escritura de carta de pago que otorga Francisco Antonio Portocarrero, en nombre de Alonso Antonio de San Martín, de la pensión de 300 ducados anuales que estaban cargados sobre la mitra a favor de Gaspar Antonio Herrán, y que recibe como procurador el canónigo ovetense Juan Marrón Sierra y Omaña. También firman como testigos: Jacinto de Miranda Llanos y Matías de Momeñe, familiares del prelado.

otorgados por el prelado, o por sus colaboradores más allegados, fueron el licenciado Pedro de Chinique, presbítero, a quien otorgó una de las dos capellanías fundadas a partir de la dotación que hizo el cura de Murias, en virtud de una escritura notarial fechada el 7 de octubre de 1681, ratificada en el nuevo documento notarial relativo al patronato, datado el 16 de noviembre del mismo año⁹³¹:

Por quanto en los siete de el mes de octubre passado de este presente año por testimonio de el presente escrivano hizo y otorgo una escriptura de fundazion y dotazion de dos capellanias colatibas en la Hermita de el Glorioso Patriarca San Francisco sita en el lugar de Serrapio de el concejo de Haller dotandolas con diferentes censsos y hacienda raiz, que quedo de el licenciado Francisco Diaz solis cura que fue de Murias segun mas latamente se enuncia y refiere en dicha escriptura de fundacion en que pusso çiertas condiçiones y eligio por capellanes en ellas a los licenciados Don Pedro Yague Malo y Don Pedro de Chinique a quienes hiço titulo y colazion y estn posseiendo cada uno su capellania= Y anssimismo nombro por patrono de ellas yn ssolidum y en todo tiempo al señor ovispo que fuere de este

⁹³¹ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 77r-78v: “Scriptura de nombramiento de patronato de el señor obispo. En los Palacios Episcopales de la çiudad de Oviedo a diez y seis dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos el Yllustrisimo y Reverendisimo Señor Don Alonso Antonio de San Martin ovispo de esta dicha ciudad y ovispado conde de Noreña de el consejo de su Magestad y electo al presente al ovispado de Cuenca = Dixo que... y en todo lo demas que contiene la dicha escriptura// de dotazion y fundazion la aprueba y ratifica y todas sus clausulas expressadas en ella menos la que por esta escriptura ba rebocada que quiere que no valga y aparta a su Dignidad Episcopal y señores obispos sus subcessores y a los dichos Dean y cavildo en sede bacante de qualesquiera derecho que por ella pudieran pretender porque es su voluntad el que no se atienda a ella en ninguna manera, mediante la dicha rebocazion= y estando presente el dicho Don Gonzalo Bernardo de Quiros por lo que le toca y en nombre de la dicha doña Maria Diaz Valdes su muger y em birtud de el poder que de la sussodicha tiene según passo y se otorgo en las cassas de Rozadiello de el lugar de Serrapio conzexo de Haller por testimonio de Gregorio Lobo Vecilla escrivano del numero y ayuntamiento de el dicho conzexo de Aller en los treze de este presente mes y año, el qual poder para yncorporar en esta escriptura fue entregado a mi escrivano cuyo tenor es como se sigue. Ibid., fol. 59rv: “En las casas de Roçadiella, terminos del lugar de Serapio del concejo de Aller a trece dias del mes de noviembre de 1681: (se incorpora una copia auténtica, expedida por el notario autorizante del poder), y de el usando... en nombre de la sussodicha y de sus hixos y successores, acepta el gabor y merced que su señoría Yllustrisima dicho señor obispo les haçe, y protesta el ussar y que ussaran de dicho patronato y que presentaran las dichas dos capellanias... a estar vacantes por muerte de los dichos dos capellanes que oy son, o de alguno de ellos, y en casso necessario... aprueba y ratifica el nombramiento hecho por su señoría Yllustrisima en los dichos Don Pedro Yague Malo y Don Pedro Chinique = Y dicho señor Ovispo se obligo de no rebocar ni bariar este dicho Patronato en ningun tiempo, ni lo haran sus subcessores en este ovispado... siendo presentes por testigos el doctor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba, D. Pedro de Çebreño presvitero y Jacinto de Miranda Llano veçinos de esta dicha Ciudad y estantes en ella...”.

dicho ovispado successivamente y en sede vacante al Dean y cabildo de la sancta yglesia cathedral de esta ciudad con clausula de poder durante su Dignidad muder y quitar las dichas condiciones o qualquiera de ellas y remober el patronato y ahora ussando de esta rreserba y facultad que tiene por justos motibos que ha llegado... y especialmente porque el dicho licenciado Francisco Diaz... por el testamento debaxo de cuya dispusizion murio... fundadas otras obras pias y capellanias en la dicha hermita por patrono de todas nombro a Domingo Diaz Valdes su sobrino difunto vezino que fue de el dicho lugar de Serrapio por cuya muerte succedio en dicho patronato doña Maria Diaz Valdes su hija y heredera muger legitima que es de D. Gonçalo Bernardo de Quiros vecino de dicho concexo de Haller que estan por la caussa dicha en la quassi possession de dicho patronato que es vinculado y anexo al Mayorazgo de la sussodicha: Y atendiendo/ su Señoria Yllustrisima dicho señor Obispo a la voluntad presumpta de el dicho Francisco Diaz cura de Murias y a que si ubiere podido disponer por su persona de los dichos censos y hazienda raiz y fundar las dichas dos capellanias ubiera eligido por patrono de ellas al dicho Domingo Diaz Valdes y a sus descendientes en la forma que le eligio a las demas obras pias y en execuçion de dicha boluntad presumpta por esta presente escriptura reboca y da por nulo el nombramientod e patrono y patronos que tiene hecho, y quiere y es su boluntad que desde aquí adelante lo sea yn ssolidun y en todo tiempo de las dichas dos capellanias la dicha doña Maria Diaz de Valdes, muger de el dicho Don Gonzalo Bernardo de Quiros, y despues de su muerte su hixo mayor baron y a falta la hembra mayor, y que assi se baya continuando este patronato de mayor en mayor prefiriendo el varon a la hembra entre sus desçendientes legitimos y a falta de ellos venga a la persona que succedere en su cassa y mayorazgo y en el patronato de las demas obras pias de dicho cura de Murias, de forma que este a de quedar y queda agregado a aquel con las mismas condiziones llamamientos y prohibicion perpetua de enaxenacion y de andar siempre en un solo poseedor y llebaror. Lo qual todo da por repetido en esta dicha escriptura como si *de verbo ad verbum* fuere expressado en fuerza de lo qual desde oy en adelante constituye por tal patrona legitima de las dichas dos capellanias a la dicha doña Maria Diaz de Valdes, y a los sucesores en su mayorazgo en la forma referida con libre facultad y poder para presentarlasy a cada una dellas siempre que vaquen y en qualquiera tiempo eligiendo capellan y

capellanes que sirban despues de la muerte de los dichos Don Pedro Yague Malo y Don Pedro Chinique capellanes actuales.

Asimismo encontramos algunos asturianos, cuyos apellidos no dejan lugar a duda de su carta de naturaleza, como son Jacinto de Miranda Llanos, Sancho de Vigil, Bernardo de Vigil y Francisco Antonio de Palacio Vigil, quienes se incorporaron entre sus domésticos cuando San Martín gobernaba la sede episcopal ovetense, así como tenemos el dato contrastado del paje asturiano nominado Juan de Bárzana⁹³².

Provenía de la abadía de Alcalá la Real el que sería su apoderado de confianza, y uno de los visitantes generales del obispado, Lucas López de Novella⁹³³, aunque dada la extensión y orografía de la diócesis, así como el hecho de que las pilas bautismales superaban el millar, tuvo compartida esta tarea con otros eclesiásticos de confianza del prelado.

Este doctor seguntino residía con frecuencia en la Villa y Corte, por lo cual el hijo de Felipe IV pudo encomendarle los negocios cortesanos de promoción y de gestión financiera de mayor entidad, atendiendo a las necesidades personales o institucionales, conforme a la coyuntura.

⁹³² AHPA. Sección protocolos. Escribano Tirso Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 191v: a 11 de julio de 1681, en la carta de pago que otorga Gaspar Antonio Herrán, y su apoderado Juan Marrón y Sierra, a favor de Francisco Portocarrero y Matías de Momeñe, por los trescientos ducados de pensión anual sobre la mitra y como apoderado de San Martín. Es testigo el citado paje, junto a Jacinto de Miranda Llanos y Francisco Antonio de Palacio.

⁹³³ No fueron todos sus actos encaminados al servicio del obispo, porque también consiguió algunos beneficios que posteriormente arrendaba y por los que percibía una sustanciosa renta. Sirva como testimonio AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 151r-152r: «Sepasse como yo el Dotor Don Luis Lopez de Nobella presvitero residente en esta Corte otorgo que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario al señor don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del Horden de Calatraba residente en la ciudad de Oviedo, expecialmente para que en mi nombre representando mi propia persona pida reçiva y cobre judicial u extrajudicialmente de Juan de Arango veçino de San Julian de Quintana Concexo de Miranda en el Principado de Asturias y de otra qualquier persona a cuyo cargo a sido es o fuere la paga y se pueda cobrar en qualquier manera = ciento y veinte y ocho ducados o la demas cantidad que el susodicho me debe dar y pagar en cada un año por el arrendamiento del venefiçio simple que le tengo arrendado y poseo en la yglesia parrochial de San Julian de Quintana los quales son... del año que cumplio el dia de San Martin pasado de... Madrid a diez y ocho de henerol de mill y seiscientos y setenta y nueve años...».

Estas situaciones se hicieron más acuciantes con ocasión de su promoción al obispado de Cuenca⁹³⁴, ya que no era posible la protección de la reina madre, que ordenara por ejemplo al Consejo de Hacienda el pago, con fondos públicos, de las bulas pontificias, dado que gobernaba Carlos II con sus ministros, y la capacidad de decisión política de D^a Mariana era mucho menor.

Por este motivo otorgó poder al citado López de Novella para que consiguiera en Madrid un préstamo, que cuantifica hasta doce mil ducados, con el objeto de financiar la expedición de las bulas del obispado de Cuenca:

Poder de su Yllustrisima el señor obispo para obligarse. Don Alonsso Antonio de San Martin obispo de Obiedo conde de Noreña del Consejo de su Magestad y electo obispo del obispado de Cuenca otorgo que doy todo mi poder cunplido el que de derecho se rrequiere y es necesario al Doctor D. Lucas Lopez de Nobella rresidente al presente en la villa de Madrid y bisitador general deste obispado de Obiedo y a Don Francisco de Almaçan mi ajente y de los rreales consexos vecino de dicha villa y a cada uno dellos yn solidun para que en mi nonbre puedan tomar y me puedan obligar a pagar asta en cantidad de doçe mil ducados de bellon a la

⁹³⁴ Consciente del derecho inherente al patronato regio, en virtud del cual podía imponer en la vacante hasta un tercio del valor de las rentas de la Mitra conquense en pensiones, y el deber que tenía la persona presentada de aceptar esa resolución regia, con el objetivo de no aplazar su ejecución pero al mismo tiempo de eludir el adelantamiento del viaje a Cuenca, pasando por la Capital de España, otorgó poder a favor del susodicho visitador: AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 128rv: «Poder del señor Obispo para haçetar pensiones. Don Alonsso Antonio de San Martin por la graçia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de Obiedo conde de Noreña del consejo de su magestad y electo obispo de Cuenca otorgo que doy todo mi poder cunplido el que se rrequiere y es necesario al doctor D. Lucas Lopez de Nobella mi capellan y visitador general deste obispado rresidente en la villa de Madrid y a D. Francisco de Almaçan mi ajente y de los rreales consexos vecino de dicha villa para que cada uno y qualquiera de ellos *yn solidun* en mi nombre açepten qualesquiera pensiones que su magestad que Dios guarde fuere serbido de ynponer sobre el obispado de Cuenca de que me a echo merced de apresentarme a favor de qualesquiera personas a quien la hiçiese: y ansimismo se le doy para que en mi nonbre puedan los susodichos y qualquiera dellos haçer los despachos que me conbengan y sean necesarios para la curia rromana para conseguir la confirmaçion de su Santidad de dicho obispado de Cuenca sacando y espidiendo las bullas que se rrequieren y todos los demas despachos que conbengan asta llegar a efecto que el poder que en tal casso se rrequiere y es necesario ese mismo les doy... ansi lo otorgo por firme ante D. Tirso de Palacio escribano del Rey nuestro señor y del numero perpetuo desta ciudad de Obiedo en los palaçios episcopales della a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nonbre siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo, D. Diego de rribas y Don Sancho de Vijil familiares de su señoria yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricado.

persona u personas que se los dieren haçiendo en su favor las escrituras de obligacion que se les pida con las condiçiones salarios y plaços y para el dia que ajustaren, la qual dicha cantidad a de ser para efecto del coste que tubiere la espediçion de las bullas del obispado de Cuenca de que su Magestad que Dios guarde me a echo merced de apresentarme, cerca de lo qual puedan y qualquiera de ellos otorgar las escrituras que se le pidieren obligandome y mis rrentas y de dicho obispado de Cuenca a la paga y satisfaçion de dichos doçe mil ducados de vellon las quales... ratefico como si yo mismo las hiçiera y otorgara si estuviera presente... En los palacios episcopales de la ciudad de Oviedo a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nonbre, siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo D. Diego de Rribas y D. Sancho de Vijil Quiñones familiares de su señoria Yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil⁹³⁵.

La imposibilidad de conseguir una suma tan elevada, y quizás la noticia del menor costo de las bulas pontificias, hizo que otorgara un nuevo poder, rebajando el préstamo a ocho mil reales de plata:

Poder del señor obispo para poder obligarle. Don Alonsso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de Obiedo conde de Noreña del Consejo de su Magestad y electo obispo de Cuenca, otorgo y conozco que doy todo mi poder cunplido como se rrequiere y es neçessario al Doctor D. Lucas Lopez de Nobella mi capellan rresidente en la villa de Madrid y bisitador general deste obispado y a Don Francisco de Almaçan mi ajente y de los rreales consejos vecino de dicha villa de Madrid espeçial y a cada uno dellos yn solidun para que en mi nonbre puedan otorgar la escritura o escrituras que se les pidan, obligandome y a mis vienes y rrentas de dicho obispado de Cuenca a pagar ocho mil rreales de a ocho de plata por otros tantos que se an de dar en la curia rromana para la espediçion de las bullas del obispado de Cuenca de que su magestad que Dios guarde me a echo merced de presentarme: a la persona o personas que en dicha curia diere los dichos ocho mil rreales de a ocho

⁹³⁵ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 127rv.

obligandome a la paga dellos para los dias y plaços que ajustaren y con las condiciones y en las partes que asentaren y todo lo demas que pactaren con las tales personas siendo licito y conforme a derecho y para que no pareciendo la entrega de presente la confiesen y rrenunçien las leyes de su prueba y la de la non numerata pecunia... ansi lo otorgo por firme ante D. Tirso de Palaçio Vijil escribano del Rey nuestro señor y del numero perpetuo desta ciudad de Obiedo en los palaçios episcopales della a doçe dias del mes de setiembre de mil y seisçientos y ochenta y un años, y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fee conozco lo firmo de su nonbre siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo don Diego de Rribas y don Sancho Vijil Quiñones familiares de su señoria Yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado⁹³⁶.

Con el mismo objetivo de encontrar un prestamista, que abonara en Roma ese gasto de expedición de las letras apostólicas del nuevo obispado, el hermano Portocarrero otorgó poder en Oviedo, para que el Dr. Novella le pudiera constituir como fiador en dicho préstamo:

Poder del señor Portocarrero para obligarse. En la ciudad de Obiedo a doçe dias del mes de setiembre de mil y seisçientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Doctor Don Francisco Antonio Portocarrero presbitero caballero de la orden de Calatraba maestre escuela dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad, y dijo que por quanto el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha çidad y electo al presente al obispado de Cuenca otorgo poder al Doctor D. Lucas Lopez de Nobella bisitador general deste obispado y rresidente en la villa de Madrid y a don Francisco de Alमाण ajente de los rreales consejos y vecino della y a qualquiera dellos para que en nonbre del dicho señor obispo pudiesen haçer y otorgar la escritura o escrituras de obligacion a los plaços que ajustaren con las personas que le diesen ocho mil rreales de a ocho de plata en la curia rromana para la espidiçion de las bullas del obispado de Cuenca de que su Magestad le a presentado, y por si acaso las tales personas pidiesen fianças a dicho señor obispo para la paga de

⁹³⁶ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 135rv.

dicha cantidad, en la forma que mejor aya lugar en derecho dijo otorgaba y dio todo su poder cunplido el que se rrequiere a los dichos señores Doctor D. Lucas Lopez y don Francisco de Almaçan y a cada uno yn solidun para que en nonbre del dicho señor otorgante le puedan obligar a que no pagando dichos ocho mil rreales de a ocho a los plaços y con las condiciones... ajustaren con las personas que los dieren... por su persona y vienes y rrentas presentes y futuros... Siendo testigos D. Matias de Momeñe, D. Francisco San Martin y Jaçinto de Miranda vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado⁹³⁷.

La catedral asturiana contaba con un buen colectivo de eclesiásticos, expertos en Teología y Cánones, además de personas muy próximas al territorio, lo que facilitaba la actuación diocesana, sin perjuicio de la personalidad acusada de estos prebendados que defendían con rigor y convicción aquellos «derechos» inherentes a la persona jurídica, bien por disposición normativa expresa, bien por la costumbre inmemorial.

Entre esos canónigos catedralicios, debemos reseñar, además del licenciado Toribio de Mier Inguanzo⁹³⁸, al que tanto San Martín como su

⁹³⁷ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 134rv.

⁹³⁸ Uno de los asuntos que le afectaron en su condición de canónigo-dignidad era la precedencia de asientos, y obtuvo la sentencia favorable del obispo San Martín, aunque recurrió el prior Ramírez. Sirvan como testimonio de la doble actitud del prelado en este conflicto, discriminando abiertamente a los dos canónigos ovetenses, las actas capitulares: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 361r: Cabildo de 7 de agosto de 1677. In marg. «da quenta el secretario de un decreto del señor Ovispo. Primeramente yo el ynfrascripto secretario (Cotorollo) di quenta a dichos señores como me havian notificado un auto del Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin en que me mandava que pena de excomunion mayor diese a la parte del lizenziado Don Torivio de Mier arzediano de Villaviziosa un tanto signado y firmado de los estatutos y acujerdos capitulares que menziona una petizion que presento ante su Ylustrissima y dichos señores acordaron se le de cómo lo pide». No obstante, unos meses más tarde tuvo que elevar nueva súplica al cabildo para otros certificados con el mismo destino, aunque sin las conminaciones precedentes, lo que demuestra el diferente nivel de compromiso. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 399v: Cabildo de 16 de noviembre de 1677. In marg. «Que el señor Coleta signe unos autos (se había despedido de secretario del Cabildo D. Toribio del Cotorollo y entró Coleta en su sustitución). El señor Don Matias de Jove dijo que el señor Prior tenia un auto de su Ylustrissima el señor Ovispo para compulsar zierttos auttos capitulares y possessions de que nezesitava para presentar en el pleito que letiga con el señor don Torivio de Mier arzediano de Vavia sobre la antigüedad y que en su nombre suplicava a dichos señores se sirviesen de se los mandar dar signados y en forma. Y sus mercedes acordaron se les diesen y el señor Don Juan Tomas Coleta los signase como notario». De la voluntad de Toribio de Mier para defender fuera de Asturias la prioridad de asiento, baste considerar: AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.334, año 1678, fol. s. n. rv: «Poder. En la ciudad de Oviedo a veinte y seis dias del mes de febrfero de mill seiscientos setenta y ocho años, ante mi escribano y testigos pareçio presente el licenciado D. Thoribio de Mier Ynguanço

hermanastro Portocarrero encomendarían la administración de sus intereses económicos vinculados al territorio diocesano ovetense en el momento de su partida para la diócesis conquense, aunque ello precisara de la revocación de un poder precedentemente otorgado a favor del cognaticio más cercano⁹³⁹:

Arcediano de Villaviciosa dignidad y prebendado en la cathedral desta ciudad, y dijo que para en el pleito y litigio ante el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin Obispo desta ciudad y obispado con el licenciado D. Luis Ramirez de Valdes, prior, dignidad y canonigo en esta santa yglesia sobre precedencias de assientos y mas funciones capitulares en esta dicha santa yglesia y mas cosas contenidas en dicho pleito en el qual en vista de lo alegado y probado y papeles presentados por todas partes, dicho señor obispo desta ciudad y obispado dio su auto definitivo en los veinte de diciembre del año passado de seiscientos setenta y siete, en que mantubo y amparo al otorgante en la precedencia y antigüedad de asientos y mas funciones como lo contiene dicho auto, del qual se apelo para donde ubiere lugar de derecho su apelacion que hizo de el la parte del dicho D. Luis Ramirez y lo pidio por testimonio, y se mandaron traer los autos y en su vista dicho señor obispo dio uno en que otorgo a la parte del dicho D. Luis Ramirez dicha apelacion en el efecto debolutivo non retardata executione con termino de cuarenta dias atento al Nuncio de Su Santidad en estos Reinos de España para que dentro de ellos la mejore con apercibimiento y que para ello se le diessen los testimonios que pedia, y parece que dicho D. Luis Ramires gano real provission de los señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid para que fuese dicho pleito original ante dichos señores como dello consta= Por tanto, en la forma que el derecho dispone dava y dio todo su poder cumplido el que se requiere y es necessario con clausula de jurar y sustituir en todas instancias y tribunales...” a favor de D. Gonzalo Pérez de Bulnes, presbítero, vecino del concejo de Cabrales. AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.334, año 1678 fol. s. n.rv: Poder en la ciudad de Oviedo, a 23 de mayo de 1678, D. Torivio de Mier Inguanzo, arcediano de Villaviciosa, dignidad y prebendado en la cathedra, “dijo que en la forma que el derecho dispone daba y dio todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario a Pedro Vibero procurador en la Real Chancilleria de Valladolid y a Gregorio Varela agente de negocios en ella y a cada uno y qualquiera de ellos yn solidum con clausula de jurar y sustituir para que en nombre del otorgante parezcan ante los señores presidente y oidores de dicha Real chanzilleria de Valladolid y se quejen por via de agravio o como mas aya lugar del Yllustrisimo señor obispo desta dicha Ciudad y obispado en orden al pleito que le movio D. Luis Ramirez Prior y dignidad de la santa yglesia sobre prezedencias en el qual salio sentencia a favor del otorgante y aviendose llevado por via de fuerza ante los señores presidente y oidores de dicha Real Chancilleria se declaro no azer fuerza y abiendose requerido con ella a dicho señor obispo para que executase dicha sentencia y de ello se abia apelado por parte del dicho D. Luis... se le mando truxese mejora de ella dentro de quarenta dias y por no lo aver cumplido y pasados el termino se pidio por parte del otorgante se declarase el de manutencion por pasado en aotoridad de cosa judgada y fe executoria y de la denegazion apelaba, protesto el auxilio real de la fuerza y debiendo de mandarlo asi no lo a echo y otros agravios, y para que ante dichos señores en rrazon de lo referido y de las quejar y agravios echos se queje y saque las probisiones nezarias y pida lo mas que conbenga en orden a lo referido arziendo las mas deliquenzias (sic) nezarias judiciales y estrajudiciales y las mismas que el otorgante yziera si se allara presente que para todo ello y mas anejo y perteneziente les da este dicho poder... Testigos el licenciado D. Gonzalo Perez de Vulnes y Santiago Garcia y Antonio Diaz vezinos de esta ciudad”.

⁹³⁹ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 46rv. «siendo presente por testigos Don Pedro Yague Malo su secretario de camara, don Diego de Rribas caudatano y D. Sancho de Vijil familiares todos de su señoria Yllustrisima y rresidentes al presente en esta dicha ciudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado a D. Toribio de Mier en papel sello 2º». Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 150r: «Sostituçion de poder del Doctor Portocarrero. En la ciudad de Obiedo a diez y ocho dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el señor Doctor D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba maestro escuela y dignidad en la Santa yglesia cathedral desta dicha ciudad, Dijo que sustituya y sustituyo el poder que tiene dado el doctor D. Lucas Lopez de Nobella para perçibir cobrar y arrendar sus simples por testimonio de Andres Diez escribano de su magestad y vezino de la villa de Madrid en diez y ocho

Poder para cobrar al señor D. Toribio de Mier del señor Obispo. En los palacios episcopales de la ciudad de Obiedo a diez y nueve dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo y Reverendissimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y obispado y electo al de Cuenca del Consejo de su Magestad y Conde de Noreña Dijo que otorgaba y dio todo su poder cunplido el que de derecho se rrequiere y es neçessario al señor licenciado Don Thoribio de Mier Ynguanço Arcediano de Villaviçiosa dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha Ciudad para que en nonbre del dicho señor otorgante y rrepresentando su propia persona pueda pedir rreçibir y cobrar judicial o estrajudicialmente desde el dia de la fecha deste poder de todos los arrendatarios de sus prestamos y mas rrentas que se le estan debiendo al dicho señor otorgante en este dicho obispado y para adelante se le debiere de qualquiera estado y calidad que sean yd e lo que rreçibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pago lastos y finiquitos a los que pagaren como fiadores de otros y los demas rrecaudos que fueren neçesarios y no pareciendo la entrega de presente la confiese y rrenunçe las leyes de su prueba y de la non numerata pecunia y mas del casso que quiere que balgan y sean firmes como si el dicho señor otorgante las diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera: y si en rraçon de lo susodicho fuere necesario parecer en juyçio para su cobrança pueda paresçer ante qualesquiera jueçes y Justicias que conbengan presentando los pedimientos requerimientos... y se le dio con clausula de poder sostituyr en quanto a pleytos y no en mas en un procurador y procuradores y por esta poder dijo rrebocaba y rreboco el que antes de ahora tenia dado al señor Doctor D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba presbitero para cobrar dichas sus rrentas, que quiere que desde oy dia de la fecha en ninguna manera pueda cobrar el susodicho maravedis algunos dellas dejandole como le deja en su buena fama y opinion y se obligo y a dichas sus rrentas de aber por firme y baledero todo lo que en virtud deste poder fuere fecho por el dicho D. Thoribio de Mier Ynguanzo y que no yra contra ello en

dias del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y nueve años para... contenido sin rreserbaçion alguna en el señor Don Thoribio de Mier... arcediano de Villaviçiosa dignidad y canonigo en dicha santa yglesia y... necesario se le dio cunplido y con las mismas clausulas que le tiene de su parte y le rrelebo segùn es rrelebedo y obligo los vienes a el obligados por el dicho su poder y que abra por firme lo que hiciere y el otorgante rreserba en si el cobrar de los sobredichos los que en su viritud quebraren y para su cunplimiento dio poder a las Justicias... presentes por testigos Pedro... don Sancho de Vijil y Medero Fanjul vecinos y estantes al presente... Francisco Antonio Portocarrero». Rubricado.

ningun tiempo en manera alguna pena de no ser oydo y pagar las costas y daños que se acusaren para cuyo cumplimiento dio poder cumplido a las Justiçias...

Los nombres del prior, Luis Ramírez de Valdés, rector de la Universidad de Oviedo en el bienio 1667-1668 y 1668-1669; del doctoral y arcediano de Gordón⁹⁴⁰, Dr. Diego de Valdés Bango⁹⁴¹, vicerrector de la Universidad ovetense durante el curso 1666-1667⁹⁴², al que sucedería en la canonjía de oficio Pedro Cienfuegos⁹⁴³; el catedrático de Derecho, Dr. Tomás Serrano de Paz; Francisco de Trespalacios, que era maestrescuela⁹⁴⁴; el licenciado Luis Pérez Blanco, lectoral⁹⁴⁵, al que sucedería, en dicha prebenda de oficio, Juan Antonio Castañón; los doctores Fabián de Miranda, penitenciario⁹⁴⁶, y Diego Sánchez-Escandón y

⁹⁴⁰ Le sucedió D. García Díaz de Miranda. En noviembre de 1681 eran arcedianos-coadjutores D. Francisco la Pola Argüelles y D. Cosme Nocedo. También figuraban en la persona jurídica los hermanos Juan y Cosme de Oviedo Portal.

⁹⁴¹ Excepcional jurista, falleció el 29 de abril de 1680, por lo cual los ingresos que le correspondían en la cédula del mes de junio, San Juan, se le abonaron a los letrados del cabildo que le sustituyeron en el asesoramiento jurídico de la persona capitular. A 10 de mayo del mismo año, en virtud de un poder precedente, otorgó testamento en su nombre D. Luis Ramírez de Valdés, incluyendo en el mismo diversas memorias y obras pías. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Legajo 7530, fols. s. n.rv. El nuevo de junio inmediato posterior, otorga poder una hermana del *decurius*, María de Valdés Vango, viuda de D. Fernando de Salas Quirós, regidor que había sido de la villa de Avilés, porque esperaba un pleito en razón de la herencia. AHPA. Sección protocolos. Escribano tirso de Palacio Vigil, Legajo 7550, fol. s. n. rv: «escritura de sacar a paz indemnes los bienes del señor prior», que otorga Luis Ramírez y Valdés, prior y canónigo de la catedral, como testamentario *in solidum* del difunto, a 20 de enero de 1681.

⁹⁴² Este prebendado hizo testamento a través de comisario, encargando por poder a D. Luis Ramírez de Valdés, prior, que lo otorgara en su nombre, con data del 10 de mayo de 1680, dando origen a varios conflictos entre la familia y los ejecutores testamentarios, así como con el prelado y sus colaboradores. Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Año 1680. Legajo 7530, fols. s. n.rv: «Testamento y disposición del doctor D. Diego Valdes Bango...»; *ibid.*, poder de doña María de Valdes Vango, a 9 de junio de 1680, «en orden a los vienes que quedaron de su herencia».

⁹⁴³ Ya figura como canónigo en la cédula de Navidad de 1680, y falleció el 28 de septiembre de 1684. Cf. ACO- Papel grande sin seriar, sign. D-97, fol. s. n. r: «El 28 de septiembre de 1684 murio el Sr. D. Pedro Cienfuegos Doctoral».

⁹⁴⁴ Falleció el 22 de febrero de 1681. AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7335, fols. 282r-285r: Testamento del maestrescuela, Dr. D. Francisco de Trespalacios, a 2 de julio de 1679, y se hace el inventario de sus bienes.

⁹⁴⁵ Murió en julio de 1679.

⁹⁴⁶ Falleció el 29 de enero de 1680. Le sucedió en esta canonjía de oficio Dr. Miguel Montenegro, al que sucedió a finales de 1681, al marchar como canónigo lectoral a la catedral de Santiago de Compostela, el ya citado provisor y vicario de Alonso de San Martín, Francisco Montero de Obregón, quien luego al marchar el obispo a Cuenca pasó a simple canónigo de la catedral de San Salvador, y en el oficio de canónigo penitenciario quedó Juan de Miranda.

Noriega, magistral⁹⁴⁷; el jurista y canónigo, Dr. Benito García Escaxadillo, rector del estudio universitario de Oviedo durante los cursos 1680-81 y 81-82⁹⁴⁸; el Dr. Francisco de la Pola Argüelles, arcediano; el Dr. Antonio Llanes Campomanes, o el licenciado Pedro Riquelme de Quirós, chantre, fueron algunos de los miembros más relevantes pertenecientes al cabildo de la catedral asturiana durante el episcopado del bastardo regio, sin olvidar al licenciado D. Tomás Isidro Bernaldo de Quirós, que era de la confianza episcopal, la que facilitó una permuta de la dignidad catedralicia, que dejó vacante el hermanastro de San Martín, convirtiéndose por nombramiento del obispo en arcediano de Babia⁹⁴⁹, y al regente de Navarra, pero capitular catedralicio, con el que mantenía la corporación eclesiástica una relación cordial y frecuente, José Cosío y Barreda⁹⁵⁰.

Un caso singular fue el del licenciado Toribio del Cotorollo, canónigo que falleció con un testamento cerrado, a finales de febrero de 1680⁹⁵¹, cuya apertura fue solicitada por un sobrino, estudiante en la

⁹⁴⁷ Falleció el 11 de marzo de 1681, y le sucedió D. Pedro Ribón o Rivón.

⁹⁴⁸ Sobre los rectores y vicerrectores universitarios, vid. por todos, F. CANELLA SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2ª ed., ref. y ampl., Oviedo 1903-1904, reimpr. Universidad de Oviedo 1985, p. 676.

⁹⁴⁹ Debemos precisar que no siempre realizaban de inmediato la profesión de fe, como vemos en ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 538r. Cabildo de 28 de abril de 1679. In marg. «Profesion de fee. El señor D. Thomas Bernardo hizo profession de la fee de la possession del Arzedianatto de Bavía la qual asta ahora no pudo hazer por aver estado ausente en Madrid y en la visita y la misma profession de la fe yzieron los señores D. Toribio de Mier Arzediano de Villaviciosa y canonigo D. Gonzalo Coque».

⁹⁵⁰ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 45rv: «Poder del cavildo en orden a la erençia del señor Arenas». En Oviedo, sala capitular de San Salvador, a 14 de noviembre de 1681, bajo la presidencia del lic. D. Andres de Llanes Estrada, arcediano de Tineo y canónigo que presidía, “D. Toribio de Mier, arcediano de Villaviciosa y canónigo, D. Luis Ramirez y Valdés, prior y canonigo, D. Garcia Díaz de Miranda, arcediano de Gordon, D. Francisco la Pola Argüelles y D. Cosme Noçedo arcediano coadjutores, D. Francisco de Prado, D. Pedro Corripio, D. Francisco Menendez Solis, D. Matias de Jobe, D. Juan y don Cosme de Obiedo, D. Benito y D. Matheo Garcia Escaxadillo, D. Juan Coleta, D. Pedro de Cienfuegos doctoral, D. Juan Castañon Lectoral, D. Juan Marron, D. Francisco Diaz Campomanes y otros señores capitulares y estando ansi juntos dijeron que daban y dieron todo su poder cumplido... a los señores D. Thoribio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa y D. Francisco Menendez solis canonigo en esta dicha santa yglesia y a cada uno yn solidum para que con asistencia del señor D. Pedro de Cienfuegos doctoral en ella y con su aprobaçion dispongan de los bienes y herencia que quedo del señor D. Juan de Arenas Pariente canonigo que fue en dicha santa yglesia difunto en la conformidad que... parece murio ab intestato...». El canónigo Pedro Corripio falleció el 26 de junio de 1685, a la una de la tarde, mientras con diversos avatares se mantuvo el organista D. Miguel Díaz Moreno, que tuvo una hija natural con la criada, aunque posteriormente el matrimonio aceptó a la recién nacida, como hija de los esposos y bajo su tutela.

⁹⁵¹ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Legajo 7530, fols. s. n.rv.

Universidad de Oviedo, y de nombre Domingo Sánchez del Cotorollo. Su protocolización incorpora un inventario completo de bienes⁹⁵², entre los que se citan expresamente los libros, cuyos títulos revelan que disfrutaba de una cultura muy amplia, con textos humanistas, jurídicos y teológicos⁹⁵³.

⁹⁵² AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. 7530, fols. s.n. «Testamento del licenciado D. Thorivio de el Coterollo. 1680». Comparece Domingo Sánchez de el Coterollo, estudiante vecino de Oviedo, sobrino y heredero ab intestato del licenciado D. Torivio de el Coterollo, canónigo que fue de la catedral de Oviedo, y dijo que su tío “paso de esta vida a gozar la mejor a pocas oras y por su testamento cerrado que otorgo por testimonio de Juan de la Cuesta dejó dispuesta su ultiyima voluntad y diferentes disposiciones, por tanto pido y suplico se sirva V. M. mandar que atento Juan de la Cuesta escrivanopd e el numero por ante quien paso dicho testamento esta presente, se sirva de mandarle abrir publicar y legalizar en debida forma interponiendo para todo su autoridad y decreto judicial...”. Auto: Como lo pide y para el efecto, así lo dispuso el señor D. Thirso Palacio Vigil, juez ordinario de Oviedo, en Oviedo a 6 de marzo de 1680... Yn dey nomine amen. Sea notorio a todos los que el presente vieren en como yo el licenciado Don Thorivio del Cotorollo canonigo... fol. 6r. Ytem digo que yo tengo en mi poder un barquillo sobredorado que me dio Maria de Mier que no sse si me le dio dado si para servirme del sobre el qual tengo dado algun dinero de que parecieran algunaa zedulas. Mando que la sussodicha usse de lo que quisiere...”. “Ynventario de los vienes de Don Thorivio el Cotorollo. En Oviedo a seis dias del mes de março de mil y seiscientos y ochenta años... Doy fee de aver visto muerte en la cama y aposento donde acostumbrava a dormir al licenciado Don Thorivio del Coterollo canonigo en la santa yglesia cathedral que fue desta ciudad y amortajado y lo firmo dicho dia. Juan de la Cuesta. Notificacion. Y luego yn continenti dicho dia mes y año dichos yo escribano notefique el autto de arriba a Catalina Martinez de Cortina criada que fue de dicho D. Thorivio del Coterollo le ley e nottefique dicho auto en su persona que abiendo enttgendido su efecto entrego una llave de un tirador adonde abiendose abierto se allaron diez llavedz las quatro atadas con una aguxeta y las demas sueltas las que recoxio su merced en dicho tirador y aviendo reconocido y entrado en un escritorio adonde no se allo mas que solo papeles y un barquillo y algunas prendas de plata que por ser tarde se bolovieron a recoger en la naveta donde se allaron para la poner por ynventario... Prosigue el ynventario. En la dicha ciudad de Oviedo y casas de morada donde vivio y murio el licenciado D. Thorivio del Cotorollo canonigo que fue en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudd a ocho dias del mes de março de mil y seiscientos y ochenta ante su merced de dicho señor don Thirssso de Palacio Vigil juez hordinario desta dicha ciudad... fol. 5r: In marg. Plata. Mas un salero con su azucarero y pimentero de planta blanca lissa que el azucarero es mayor que el pimentero= Mas un barquillo grande de plata sobredorado, que parece es el que el difunto dexo declarado en el testamento le havia dado Maria de Mier= Mas siete cucharas de plata y dos tenedores = Mas una caja de plata, a modo de relox, que pessare cerca de quatro pessos= Mas otro azucarero y pimentero, lisos de plata lisos, que la dicha Catalina Martinez (su criada) y Medero Gonzalez, (que era sastre, e interviene como testigo al inventario junto Juan de la Ribera, también sastre) digeron ser de la viuda de Domingo de Bango y estar en empeño de çien reales= Mas otro tenedor de plata que tiene su çedula, la qual dice, es de Ana de Valdes, moradora al Postigo, que esta enpeñado en doçe reales todos los quales dichos bienes se bolbieron a la dicha arca y aviendosse cerrado en ella se bolbieron a dicha arca y su merced de dicho señor Juez bolbio a rrecoger la llabe y por ser tarde se suspendio la prossecuzion del ymbentario... Prosiguiendo en dicho inventario... In marg. Papeles... fol. 7rv: Mas otro recibo dado por doña Maria de Posada de quarenta reales a favor del difunto, que le pago por Maria de Mier, viuda, su fecha de quinçe de julio de setenta y ocho. Mas una carta y messiba escripta al difunto por la dicha Maria de Mier, en que le pide le preste ocho ducados y medio. Su fecha en Talabero concejo de Onis, a çinco de otubre de mil y seiscientos y sessenta y ocho... fol. 8r: Mas un bale hecho por Luis Bidal arpista en esta santa yglesia a favor de el difunto de cinquenta reales su fecha de cinco de septiembre de setenta y tres...». No hay subasta de sus bienes y debía otorgar muchos préstamos, porque hay bastantes vales de reconocimiento de deuda, por distintos prestatarios, así como por un mismo deudor en varias ocasiones y para fines diversos.

⁹⁵³ «Libros. Mas dos Breviarios de a seis messes cada uno, en dos tomos = Mas otros dos breviarios pequeños de a quatro messes cada uno = Mas diez tomos de las obras de San Agustin = Mas quatro partes de Santo Thomas = Mas las obras de Becano, en seis tomos = Mas dos tomos del Incognito sobre los Salmos = Mas otros dos tomos de Nuño Cabezudo sobre la tercera parte de Santo Tomas = Mas quatro tomos de Zumel = Mas una Suma de Hostiense = Mas un libro yntitulado Hector pintor sobre la Biblia = Mas otro de Bazquez, explicacion de la tercera parte de Santo Tomas = Mas otro Silba Raçional de

Aunque se realizó en Vetusta el año 1678 un padrón municipal «a calle yta», y por consiguiente durante la presencia asturiana de San Martín, su actual inexistencia impide verificar con precisión los nombres de todos cuantos tenían relación con la catedral y el palacio episcopal, en sus diversos oficios y niveles de encargos.

El padrón ulterior, realizado tres años más tarde, en 1681, comienza sus deposiciones y asientos en el mes de diciembre de dicho año, es decir, cuando acababa de marcharse de Asturias el prelado con su séquito de familiares. De aquí se deriva que en el elenco actual de los ovetenses domiciliados en sus calles no sea posible contrastar más que algunos datos aislados, aunque podemos identificar la mayor parte de los prebendados con sus domicilios, así como algunos catedráticos de la Universidad y miembros del regimiento ovetense.

El auto del ayuntamiento para que se haga el empadronamiento, fechado en Oviedo el 1 de diciembre de 1681. Empieza por la calle mayor de Cimadevilla, y el primer empadronado es el «señor D. Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid, Governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado hijodalgo», indica que era empadronador

Pastrana = Mas dos partes de Mariana = Mas la Biblia Sacra = Mas dos tomos yntitulados Teatros de los dioses = Mas el secretario Conssexero = Mas otro Thessauro de Salas = Mas un Calepino = Mas otro librito de Contentus Mundi = Mas otro intitulado Bulas Brebes e yndultos Apostolicos =/ Mas otro libro de Discursos predicables sobre los Ebangelios = Mas otro, de Discursso de sacerdotes en Ytaliano = Mas otro intitulado Bitana en ytaliano = Mas otro libro manu escripto de materias sobre las Canones = Mas otro librito de Regulis iuris = Mas otro ytaliano yntitulado Egidio obero = Mas otro libro de Soto sobre la Philossophia= Mas un Bocabulario de Antonio = Mas otro libro de Suetonio sobre los emperadores romanos = Mas otro libro que parece trata de las Emblemas de Alciato = Mas otro yntitulado comentario de Çiçeron = Mas otro del mismo Autor = Mas un comentario de Jubenal = Mas otro de Eleganças de Laurençio Bala = Mas otro de Horis Canoniçis = Mas otro de Bustamante = Mas otro yntitulado Ovidio Nasson = Mas otro de todos los titulos del Derecho civil y canonico = Mas otro de Suetonio tranquilo = Mas otro yntitulado el Petrarca ytaliano = Mas otro de Sancio Brocensse = Mas otro de Orazio Flaco = Mas diez y seis libritos pequeños, que por no saber de que son no se ponen por extensso = Mas un Estatuto de la Iglesia = Mas el certamen de Santa Eulalia = Mas un misal biexo = Mas un ceremonial de los señores obispos = Mas otro de las Ceremonias de Juebes Santo = Mas otro de Theologia = Mas una cartilla de los Santos nuebos = Mas otra del obispado = Mas un breviario biexo = Mas un libro de caxa». AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Caja 7530, fols. s. n.: En el inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del canónigo Toribio Cotorollo, figuran diferentes objetos de oro y plata, que son interesantes, y el inventario se realiza en las casas donde murió y vivió el fallecido, a 9 de marzo de 1680.

por los hijosdalgo, Juan de Argüelles Quiñones, regidor ovetense, junto a Gabriel de Caso, y empadronador por los pecheros Domingo de la Quintana⁹⁵⁴. En la feligresia de la parroquia de San Isidoro, donde se

⁹⁵⁴ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43. Real Cédula de Carlos II para que se haga el empadronamiento dada en Madrid a 3 de febrero de 1680. Fol. 5v. El Dr. D. Pedro Fernandez de la Concha medico eclesiastico de misa, hijodalgo. El capitan D. Antonio de la Concha su hijo legitimo hijodalgo. D. Jacinto y D. Francisco hijos legitimos del dicho Doctor Concha hijosdalgo. Fol. 5v. El capitan don Juan de Arguelles Quiñones rexidor de esta ciudad señor del Coto de Peñerues y empadronador por el estado noble de los cavalleros hijosdalgo por nombramiento de los señores xusticia y reximiento de esta ciudad en el presente padron, hijodalgo. D. Juan Francisco y D. Francisco Antonio sus hijos legitimos, hijodalgo. Fol. 6v. Calle de la Rua. El Dr. D. Benito Antonio Gonzalez Escalada clerigo de misa. Fol. 7r. Calle de la Rua. Domingo Antonio Garcia del Entrego escribano del numero y Alcaide de la carcel de esta ciudad, hijodalgo. Bernardo su hijo legitimo hijodalgo. Fol. 7rv. Lic. D. Francisco de Junco coadjutor en el Arcedianato de Grado hijodalgo. Fol. 7v. Licenciado D. Andres de Llanes Estrada Arcediano de Tineo y canonigo en esta santa yglesia. Fol. 8r. D. Sebastian Vigil de la Rua cavallero del Orden de Calatrava Rexidor de esta ciudad señor de las casas de su apellido y Marques de Santa Cruz de Marcenado, hijodalgo. D. Juan Domingo Vigil de la Rua señor de sus propias casas y vizconde del Puerto, hijodalgo. Fol. 9v. Calle de Santa Ana. Lizenciado don Francisco Savido abogado muestrese. Fol. 11r. Plazuela de la Santa Yglesia mayor. D. Gutierre Bernardo de Quiros Marques de Camposagrado señor de la casa de Quiros y las Alas rexidor de esta ciudad y correxidor de la villa de Madrid, hijodalgo. D. Josef Manuel Antonio Pedro Benito Francisco Bernardo de Quiros su hijo legitimo y vizconde de las Quintanas, hijodalgo. Fol. 12v. Calle de Jesus. Lic. D. Gregorio de Thineo abogado de los Reales Consejos hijodalgo. Francisco Antonio y Benito Antonio sus hijos legitimos hijosdalgo. Fol. 13r. Juan Rojo mayordomo de los propios y rentas de esta ciudad, hijodalgo. Fol. 14r. Alonso Menendez Forcines horganista, hijodalgo. Dr. D. Juan Antonio Castañon canonigo Lectoral en dicha santa Yglesia. D. Vizente Pantoja maestro capilla en la santa yglesia. Fol. 32r (primera numeración del borrador de padrón). Plazuela del Palazio. Juan Crespo cirujano muestresse y lo mismo Francisco Antonio su hijo. (fol. 62r). Juan Bartholome Crespo cirujano que vive en la plazuela del señor Obispo en casa de Antonio Solis su suegro consto el susodicho ser natural y originario del lugar de Corvillos de los Eros del reyno de Leon y de informazion de filiacion y mas papeles que presento ser hijodalgo de padre y abuelo por lo qual le ponen al dicho Juan Bartholome Crespo por hijodalgo. Fol. 32r (33v). Plazuela del Palacio. D. Gregorio Vigil Quiñones dean y canonigo en la santa yglesia. D. Bernardo Vigil de Quiñones Ynquissidor de Palermo y Juez de la Monarquia y dean propietario desta santa yglesia. Fol. 34r: Calle del Sol. Juan Antonio, hijo natural del dicho D. Manuel Garcia Arguelles, hijo a su vez de Domingo Garcia Ladreda difunto y de Catalina de Arguellas, hijdalgos, y de Maria dicha la Carbaya que le hubo en ella siendo soltero; hijodalgo. Fol. 34v. Calle del Sol. Balthasar Menendez Busto, hijo natural de Juan Menendez Busto que vive a la Puerta Nueva el dicho su padre, hijodalgo el dicho Baltasar Menendez Busto, el qual esta ausente en Yndias y asi por ser hidalgo el dicho su padre le ponen por tal al dicho su hijo. Fol. 35r. Calle del Carpio. Lic. D. Julian de Granda Valdes abogado hijodalgo. Lic. D. Antonio de Granda Valdes asimismo Abogado, hijodalgo. Juan de Granda Valdes escribano de S. M. hijodalgo y Martin de Granda Valdes ausente de este Principado, hermano legítimo del anterior, hijodalgo. Fol. 36r. Calle del Carpio. El Dr. D. Gregorio Ramos Posada Abogado y cathedratico de Sexto en la Universidad de esta ciudad su hijo legitimo hijodalgo. Luis Cachero hijo natural que dijo ser de D. Rodrigo Cachero difunto y de Francisca de Carbajal moza soltera. Justifique serlo. Fol. 36v. Calle de Santo Domingo. D. Thomas de Mosquera, abogado, hijodalgo. Fol. 37r. D. Rodrigo Gonzalez Alvarez Juez ordinario de esta ciudad, hijodalgo. Jazinto, Juan, Anastasio, Rodrigo y Manuel sus hijos legitimos hijosdalgo. Fol. 37rv. Calle de Santo Domingo. D. Balthasar de la Concha Miera y Francisco Antonio su hijo legitimo hijosdalgo. Fol. 37v. Calle de Santo Domingo. Lizenciado D. Phelipe de la Huelga Ciaño rexidor de esta ciudad hijodalgo. Francisco Vigil Antonio y Juan Manuel sus hijos muestrense. Luis de la Concha, hijo natural de D. Balthasar de la Concha hijodalgo. D. Miguel Moreno horganista en la Santa Yglesia, hijodalgo. D. Miguel Diaz Moreno su hijo legitimo hijodalgo. Fol. 38v. Calle de Santo Domingo. El Dr. D. Pedro Fernandez Palacio abogado y cathedratico de Visperas de Leyes en la Universidad de esta ciudad, hijodalgo. Lucas y Pedro Antonio sus hijos legitimos hijosdalgo. Fol. 41v. Calle del Postigo. Lizenciado D. Cosme Colsa Cue Nocedo arcediano de Rivadeo y canonigo en dicha santa yglesia. Fol. 50v. Calle de San Pelayo. Lic. D. Pedro Cienfuegos canonigo doctoral en la santa yglesia. D. Garcia Diaz de Miranda, arcediano de Gordon, dignidad y canonigo de la santa yglesia. Calle de San Juan, fol. 49v. D. Sancho

situaba la calle de la Puerta Nueva, vienen referidos «Dr. D. Thomas Serrano de Paz, abogado regidor desta ciudad, cathedratico de prima de Canones y Leyes en la Unibersidad desta dicha ciudad, hijodalgo. Dr. D. Manuel Maurizio, D. Juan Francisco y D. Diego Antonio sus hijos lexitimos hijosdalgo. Fol. 5r. Calle mayor de Cimadevilla. Dr. D. Thorivio Solares Cathedratico de Visperas y rexidor de esta ciudad, hijodalgo. Francisco Juan Matheo sus hijos lexitimos hijosdalgo»⁹⁵⁵.

Entre los oficios vinculados a la sede vacante, figuran especialmente los relacionados con la Audiencia eclesiástica, sobre todo receptores. Para no entrar en demasiada prolijidad, señalaremos algunas identidades que parecen más significativas:

«Plazuela de la Santa yglesia mayor. Lizenciado D. Luis Ramirez de Valdes Prior y canonigo en la santa yglesia. Provisor sede bacante en este obispado⁹⁵⁶. Plazuela de la Santa Yglesia mayor. D. Bernardino del Pratis mestre sala del señor obispo y Phelipe Antonio su hijo⁹⁵⁷. Juan de Foncueba Notario receptor de la audiencia eclesiastica, hijodalgo⁹⁵⁸. Miguel Gonzalez notario receptor de la audiencia eclesiastica hijodalgo⁹⁵⁹. Calle de los Cuatro Cantones hasta la casa del licenciado Pinares. Marcos de Llaneza Hevia, agente de negocios de la santa yglesia, hijodalgo⁹⁶⁰. Antonio Rodriguez Valdes notario mayor de la audiencia eclesiastica

Doriga, chantre dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral de esta ciudad. D. Francisco Bernardo de Quiros, colegial en el mayor de San Yldefonso de Alcala residente en Corte Romana y agente de negocios en ella de S. M. que Dios guarde, hijodalgo. Fol. 49r. D. Lope de Miranda Ponce de Leon, marques de Valdecarzana, señor de la casa de Miranda, rexidor de esta ciudad hijodalgo. D. Sancho y D. Pedro y D. Josef y D. Benito sus hijos lexitimos hijosdalgo. El auto de finalización del padrón se fecha en Oviedo el 7 de julio de 1682, y a continuación vienen las incorporaciones de los que no están incluidos y las justificaciones de los que tenían la nota de “muestrese” el estado de hidalgo. Fols. 76v-77r. D. Diego Vigil de Quiñones, vecino de esta ciudad, consto por informazion de filiacion que presentó ser hijo natural de D. Diego Vigil de Quiñones, dean, y canonigo en esta santa Yglesia, y de Maria de Faxas Naba, soltera, vecinos de esta ciudad y nietos de Simón de Vigil y de doña Maria de Quiros difuntos....».

⁹⁵⁵ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 16v.

⁹⁵⁶ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 10v.

⁹⁵⁷ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fols. 10v-11r.

⁹⁵⁸ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 13v.

⁹⁵⁹ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 15r.

⁹⁶⁰ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 32r.

hijodalgo. Juan y Francisco y Thomas sus hijos legitimos hijosdalgo⁹⁶¹. Calle de San Ysidro. Pedro Valdes Qualla (Coalla) receptor de la audiencia eclesiastica hijodalgo⁹⁶². Calle de la Noceda. Feligresia de La Corte. Pedro Garcia, familiar del señor obispo⁹⁶³. Adriano Suarez receptor de la audiencia eclesiastica consto por informacion de filiacion y fees de padrones que presento ser natural y originario del lugar de Anleo del conzejo de Navia de Luarca y de padre y abuelo hijodalgo y asi le ponen y queda por hijodalgo»⁹⁶⁴.

⁹⁶¹ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 14v.

⁹⁶² AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 31v (33v).

⁹⁶³ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 43v.

⁹⁶⁴ AAO. *Padrón de vecinos de la ciudad*. Año 1681. Sign. B-43, fol. 63rv.

2. 6. 1. 7 *Ejecución de actividades impulsadas por los órganos centrales de la Monarquía*

La llegada al Principado de Asturias del hijo de Felipe IV a finales de 1676, va a coincidir con una circunstancia excepcional, derivada del ascenso al máximo poder político efectivo en España, en enero del año siguiente, de su hermanastro e hijo de La Calderona Juan José de Austria, quien llegó a la Villa y Corte el día 23 de dicho mes y año, a la edad de 48 años, y desempeñó la tarea de gobierno en España hasta su muerte, ocurrida el 17 de septiembre de 1679⁹⁶⁵.

No obstante, la actitud mostrada por el obispo de Oviedo durante este largo período permite observar una manifiesta colaboración con las iniciativas que se proponen desde el Gobierno español, respaldando a las instituciones políticas o eclesiásticas, como era la corporación capitular, en sus actuaciones con el mismo fin.

El gobernador, capitán general a guerra de Oviedo y Principado de Asturias, así como corregidor de Oviedo, que encontró San Martín al domiciliarse en la capital asturiana, fue Juan Santos de San Pedro⁹⁶⁶, oidor de la real chancillería de Valladolid⁹⁶⁷, quien llevaba en las tareas políticas como responsable del territorio desde que tomó posesión en la Junta General del Principado celebrada el 23 de octubre de 1674⁹⁶⁸. Aunque no

⁹⁶⁵ Vid. por todos, I. J. RUIZ RODRÍGUEZ, *Juan José de Austria y Aragón*, en *Los Validos*. Coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, pp. 407-445, donde hace en síntesis un análisis crítico de su actuación; M. T. MANESCAU MARTÍN, *Don Juan José de Austria, ¿valido o dictador?*, en *Los Validos*. Coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, pp. 447-545.

⁹⁶⁶ El Archivo de protocolos notariales, AHPA, conserva multitud de escrituras que son testimonio fehaciente de su actividad política. Sirvan como referencia, AHPA. Sección protocolos. Legajo 7504. Escribano Antonio Lozano Argüelles, fol. 838rv, a 2 de enero de 1677; *ibid.* Legajo 7665. Escribano Juan Suárez Lavarejos, fol. 13rv, a 5 de mayo de 1678.

⁹⁶⁷ Había sido previamente alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, y tomó posesión de la plaza en el tribunal vallisoletano el 22 de agosto de 1671. Falleció en Logroño el 3 de septiembre de 1680. Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, pág. 119, nº 231.

⁹⁶⁸ AAPA. Sign. 71: Índice de asuntos tratados en Juntas y Diputaciones de 1594 a 1790. Letras: F-Z, fol. 275v: s. v. Gobernadores del Principado. «D. Juan Santos de San Pedro, Diputacion de 31 de agosto y Junta 23 de octubre de 1674, folios 350v y 362». Cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas*

era asturiano de origen, sin embargo dejó una fundación en el concejo de Villaviciosa⁹⁶⁹, como continuación de la obra emprendida por otro pariente, maestrescuela de Toledo, de igual nombre y apellido⁹⁷⁰.

En el mes de mayo de 1678 fue sustituido por Jerónimo de Altamirano⁹⁷¹, que en aquel momento desempeñaba tareas jurisdiccionales

Históricas. IV. Libro de Actas desde el 20 de enero de 1672 hasta el 24 de noviembre de 1674, Oviedo 2004, pp. 525-528.

⁹⁶⁹ Una de sus actuaciones a nivel privado consistió en adquirir una campana para la ermita de San Pedro en el concejo de Villaviciosa: AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. Caja 7.417, fol. s. n.rv: Obligación en Oviedo, a 13 de enero de 1678, entre el licenciado D. Juan Santos de San Pedro, gobernador, y Juan de la Torre Agüero, vecino del lugar de Somo, merindad de Tresmiera, residente en Oviedo, como principal, y Diego Lobo vezino de Oviedo como su fiador, porque Juan de la Torre se compromete, como maestro campanero, a hacerle y fabricar una campana de buen metal a satisfacción de «peso de cien libras, antes mas que menos, puesta al pie de la ermita de San Pedro Apóstol de la feligresía de Roçadas en el concejo de Villaviciosa», para dentro de un mes a la fecha de esta escritura a precio de doce reales la libra, y como anticipo del pago de las cien libras de metal y fábrica de dicha campana, le entregó en ese momento D. Juan Santos de San Pedro la cantidad de quinientos reales de vellón. *Ibid.*, fol. s. n.rv: Carta de pago en Oviedo a 21 de marzo de 1678, que otorgo el campanero Juan de la Torre de haberle pagado el licenciado Juan Santos de San Pedro mil doscientos setenta y cinco reales de vellón, por «raçon de una campana que dicho maestro hizo de pesso de ciento y honçe libras y a raçon cada una de doce reales de vellon para la hermita del apostol San Pedro que se yzo en el balle de Baldepiñera del concejo de Villaviciosa».

⁹⁷⁰ Vid., AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan Suárez Lavarejos. Legajo 7665, fol. 18rv: Poder que otorgan en Oviedo, a 10 de abril de 1676, D. Juan Santos de San Pedro, del consejo de S. M., oidor en la Real chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra del Principado, y su mujer doña Juana María Belázquez Minaya y Busto, hija legítima y heredera de la señora doña Catalina de Busto y Bustamante, azafata que fue de la señora Emperatriz, ya que dicha esposa concurrió a la división de los bienes que quedaron por su fin y muerte, junto a sus hermanos que eran «caballerizos de la Reyna nuestra señora», D. Alonso y D. Manuel Belázquez, encontrándose los bienes sitios en la ciudad de Alcaraz; AHPA. Sección protocolos. Escribano Pedro Cuervo. Legajo 7417, fols. s. n.rv: a 24 de enero de 1678. Sobre estos aspectos biográficos y familiares, vid., M. de ABOL-BRASÓN Y ÁLVAREZ-TAMARGO, *Los contratos de obra artística de la capilla de San Pedro de Val de Piñera (parroquia de Santa María de Rozadas) en el concejo de Villaviciosa. Fundación de don Juan Santos de San Pedro, gobernador del Principado de Asturias*, en *Trahentes piscium*. I. Homenaje a don Raúl Arias del Valle, Oviedo 2007, pp. 465-484.

⁹⁷¹ AHPA. Sign. 71: *Índice de asuntos tratados en Juntas y Diputaciones de 1594 a 1790*. Letras: F-Z, fol. 275v: s. v. Gobernadores del Principado. D. Geronimo Altamirano. Diputazion 18 de febrero: AHPA. *Libro de actas de Juntas y Diputaciones*. Sign. 83. Actas de 1675 a 1678, fol. 135v: «Diputacion de 18 de febrero de 1678. Presidiendo el Sr. Gobernador la sesión en sus casas de morada, (in marg.: Carta del Sr. D. Jerónimo Altamirano): Estando en esta Diputazion por el señor Governador se manifesto un pliego escrito a este Prinçipado en su Diputazion y aviendose avierto se allo ser escrita por el señor D. Jeronimo Altamirano del consejo de su magestad y su oidor en la Real Chanzilleria de Valladolid en que avisa la merced que su Magestad se sirvio hacerle del Gobierno deste Prinzipado = Y se acordo se le rresponda, dandole la enorabuena de dicha merced que su Magestad se sirvio de hazerle y de que el Prinzipado aya logrado con tan buena elezion sus deseos y se cometio el escrivirle al señor don Sevastian de Vijil»; (cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas. V. Libro de Actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678*, Oviedo 2007, p. 241, correspondiente al antiguo volumen 83, ms.). AHPA. *Libro de actas de Juntas y Diputaciones*. Sign. 83. Actas de 1675 a 1678, fol. 137rv: Diputación de 20 de abril de 1678: Se trató de la propuesta del gobernador licenciado Juan Santos de San Pedro ante la venida de Altamirano, quien había anunciado que su «entrada en esta ciudad havia de ser para el veinte de mayo que primero viene... y que para su recibimiento y darle la possession seria preciso juntar el Principado como se acostumbra en su Junta General...», y AHPA. Sign. 83, fol. 143 y ss. Junta General de 21 de mayo de 1678, presidida por D. Juan Santos de San Pedro, «para efecto del recibir y dar la possession a el señor liçenziado don Jeronimo Altamirano del concexo de su Maestad su oydor en dicha

en la capital castellana⁹⁷², expidiéndosele el correspondiente título, suscrito por el rey Carlos II:

Don Carlos por la Gracia de Dios... es mi voluntad que el licenciado D. Geronimo Altamirano, oydor de mi chancilleria de Valladolid tenga el oficio de mi correxidor de essa Ciudad villas y lugares de dicho Principado con los oficios de Justicia y Jurisdicion, civil y criminal, y alguacilazgo, por tiempo de un año, que ha de correr desde que sea recibido en essa ciudad, y por el demas tiempo que por mi no se probeyere este oficio, sin que pueda formar agravio, si passado el año le probeyere, y en esa calidad os mando que luego vista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento alguno, aviendo hecho primero en mi consexo el juramento y solegnidad que se acostumbra le recibais por mi corregidor de essa ciudad y villas y lugares comprehendidas en dicho principado y le deexeis ussar libremente este oficio y executar mi justicia por si y sus oficiales que es mi merced, que en los oficios de alguacilazgo y otros a el anejos, pueda poner y los quitar y remober, quando a mi servicio y a la execuzion de mi Justicia combiniere, y oir, librar y determinar los pleytos y causas, civiles y criminales, que en essa ciudad, villas y lugares estan pendientes y pendieren todo el tiempo que el referido Don Geronimo Altamirano tubiere dicho oficio y llebar los derechos y salario a el pertenecientes, y para que pueda ejerzerle assi todos os conformeis con el, y le deis el fabor y ayuda que hubiere menester con buestra persona y gente, sin que en ello le pongais ni consintais poner embarazo ni contradizion alguna que yo por la presente le

Real Chanzilleria governador electo para esta dicha ciudad y Prinzipado para cuyo efecto y demas cosas para que fueron llamados y combocados...». Ibid., fol. 144r-147r: Título de Governador. «...Estando assi juntos y dicho señor D. Jeronimo Altamirano en el lugar y asiento que le tocaba, haviendo entregado al pressente escrivano de la governacion el titulo real que su Magestad dios le guarde se sirbio de despacharle de tal governador y la cédula real de suplimento de no yr personalmente a jurar a su Real Consexo, cumpliendo con hazer la jura en manos de su señoria el señor Presidente de dicha Real Chanzilleria, cuyos despachos se leyeron en altas e inteligibles bozes, el tenor de los quales es el siguiente...». El siguiente gobernador de Asturias que aparece en el índice antes citado es «Francisco Conde Zerezedo, Diputazion de 23 de agosto y Junta de 23 de septiembre de 1688».

⁹⁷² Se le expidió el título el 10 de mayo de 1676, y tomó posesión en el Acuerdo del 31 de octubre posterior. Llegó a oidor decano de la Chancillería, y en marzo de 1688 se le promovió a consejero de Hacienda, si bien no pudo tomar posesión del oficio al fallecer el 27 de dicho mes y año, siendo enterrado en la iglesia de San Esteban de Valladolid. Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, p. 150, nº 299. Podemos hacer un seguimiento puntual de la presencia de Altamirano en Asturias a través de los protocolos, debido a la multitud de documentos notariales que o bien suscribió o bien se relacionan con las medidas que adoptó en el ejercicio de la función política, algunos de los cuales examinaremos posteriormente. Sirva ahora de referencia AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan Suárez Lavarejos. Legajo 7665, fol. 27rv: a 7 de octubre de 1679; *ibid.*, fol. s. n., a 4 de noviembre de 1680.

recibo y he por rrecivido a este oficio, y le doy poder para le exercer, casso que por bosotros o alguno de vos a el no sea rezivido, no embargante qualesquier usos, estatutos y costumbres, que cerca de ello tengais, y mando a las personas que al presente tienen las varas de mi Justicia de esa ciudad y villas y lugares de ese Principado, luego las den y entreguen al dicho D. Geronimo Altamirano, y no usen mas de ellas so las penas en que yncurren los que usan de oficios publicos para que no tienen facultgad y que conodca de todos los negocios que estan cometidos a mis correxidores y juezes de residencia sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdizion...

Anunció que vendría a Oviedo para tomar posesión del cargo pocos días más tarde⁹⁷³, tal como recuerdan las actas municipales, con la entrega de los distintivos propios de corregidor del ayuntamiento ovetense:

In marg. Señor gobernador. Presentose la horden del señor governador que es como se sigue = El licenciado Don Juan Santos de San Pedro del consejo de su magestad su oydor en la real chanzilleria de Valladolid governador y capitan general a guerra de este Prinzipado etc. = A los señores Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal çidad de Oviedo en su ayunttamiento sepan en como su magestad que Dios guarde se ha serbido de hacer merced al señor Don Geronimo Altamirano de su Consejo y Chanzilleria de Valladolid de la plaça de el gobierno de este Principado que abiendome dado abisso de que su entrada en esta çidad ha de ser para el dia veinte de mayo que primero viene aviendose juntado la diputacion en la que se çelebro el dia veinte de el corriente se acordo que para su recibimiento y posesion de dicho gobierno se convoque al Prinçipado en su Junta/ General para el dia diez y nueve de dicho mes de mayo y lo mismo para que en

⁹⁷³ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fol. 46rv. Ayuntamiento de 22 de abril de 1678. AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fols. 59v-62r: Ayuntamiento de 21 de mayo de 1678. Título del gobernador Sr. Altamiro y acto de la toma de posesión: “vistos los dichos titulos... y despues de aver el señor D. Juan Santos entregado el baston al señor D. Geronimo Altamirano se le dio la posesion en la forma hordinaria y despues de averse despedido dicho señor D. Juan Santos de los señores Justizia y Reximiento y dicho señor D. Geronimo dado la bienvenida se lebanto el señor D. Diego Fernandez Valledor y Navia primero juez de esta dicha çidad y en nombre de ella dio a dicho señor D. Geronimo Altamirano la norabuena y a dicho señor D. Juan Santos la despedida a que se lebanto el señor Marques de Camposagrado y dijo que el aber respondido el señor D. Diego Fernandez Valledor a los señores gobernadores no fuese em perjuizio de su ofizio atento tocaba al señor D. Pedro Solis Alferez maior de esta çidad”.

ella se apruebe y ratifique la escritura de encabezamiento hecha y otorgado por los caballeros diputtados que en su nombre han assistido en la villa de Madrid de los serviçios de millones alcavalas y cienttos y para elixir el oficio de procurador del numero de esta ciudad que baco por muerte de Domingo Roxo y nombramiento de diputados y procurador general por el tiempo de el gobierno de dicho señor Don Jeronimo Altamirano y lo demas que en dicha Junta general se ofrezca trattarse, conferirse y resolberse del serviçio de su Magestad y utilidad de este Prinçipado y para que anssi se haga y cumpla...

A pesar de la fecha prevista para su entrada en Asturias para ejercer el oficio que se le había confiado, sin embargo retardó su incorporación al mismo hasta el 13 de octubre de dicho año⁹⁷⁴.

Después de tomar la residencia de su predecesor Santos de San Pedro, Jerónimo Atamirano retornó a la función jurisdiccional en la chancillería de Valladolid, tras su etapa de gobierno del Principado de Asturias, a comienzos de 1682.

Las buenas relaciones personales e institucionales que mantuvieron San Martín y Altamirano, durante el primer año de convivencia en Oviedo⁹⁷⁵, acabaron en un directo enfrentamiento por enfoques muy diferentes y encontrados, contradictorios e inflexibles, respecto de sus

⁹⁷⁴ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fols. 177v-178r. Ayuntamiento de 12 de octubre de 1678. In marg. «Proposicion del señor Marques. Y estando asi juntos propusso el señor marques de Canposagrado como el señor D. Geronimo Altamirano gobernador de este Principado entrava mañana jueves en esta ciudad de su jornada y que le parecia ser raçonable nonbren dos señores comisarios para que en nombre de la ciudad se le diese la bienvenida. Acordose por todos que hera muy justo y raçon y dicho señor marques nombro por comisarios a los señores D. Phelipe la Buelga y D. Francisco Romano. In marg. Propusicion del señor Buelga. Tambien propusso el señor D. Phelipe de la Buelga que respecto de que se le avia de dar la bienvenida al señor D. Geronimo de camino se le diese las gracias de la buena helecion que avia tenido en el nombramiento de vicegovernador en el señor marques de Canpossagrado que con tanto hacierto abia obrado en dicho oficio y en todo = y todos *nemine discrepante* lo tubieron a bien y acordaron asi y lo cometieron a los señores commissarios nombrados».

⁹⁷⁵ AAPA. Sign. 71, ms.: *Índice de asuntos tratados en Juntas y Diputaciones de 1594 a 1790*. Letras: F-Z, s. v. Señores obispos, fols. 402v-403r, donde se recogen las enhorabuenas y honores o noticias de sus nombramientos, no figura ni la de fray Alonso de Salizanes ni la de Alonso Antonio de San Martín. El más próximo es la enhorabuena que se tributa el 14 de julio de 1668, nombrando un diputado del Principado para ello, y en la diputación de 9 de noviembre se produce la respuesta de la enhorabuena. El siguiente asiento hace referencia al juramento de fidelidad y pleito homenaje que el señor obispo debía realizar en virtud de la real cédula, y se trata en la Diputación de 23 de agosto de 1709.

respectivas competencias⁹⁷⁶. Este diverso planteamiento discordante y público fue causa, al menos en parte, de las dos remociones efectuadas por parte de Carlos II y sus ministros, ya que en el último trimestre de 1681 es promovido a Cuenca el vástago regio, abandonando Oviedo en noviembre de dicho año, mientras en sustitución del citado Altamirano⁹⁷⁷ vino nombrado como nuevo gobernador para Asturias, en el mes de diciembre de 1681, Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza⁹⁷⁸.

⁹⁷⁶ El asunto más grave de su gestión, que inició *proprio motu*, en aras de mejorar el urbanismo ovetense, tuvo relación con la apertura de la calle que lleva hoy su nombre, Altamirano, en el casco histórico de la ciudad de Oviedo, y que baja de Los Cuatro Cantones a la Plaza de Schulz, desembocando frente al edificio histórico de la Universidad de Oviedo. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 65r. Ayuntamiento de 23 de mayo de 1681. In marg. «Entrada del señor D. Blas Arguelles Juez. El señor Governador. Propusso el señor Governador y dio quenta a la çidad como los señores del Real Conssejo de Guerra le an conzedido facultad real para abrir una puerta en la muralla della frente a la Universsidad correspondiente a la calle y plaçuela de los Poços donde a de corresponder la nueva calle que dicha çidad pretende abrir desde la Fuente del Caño seco que esta en la calle de Cimadevilla que ssalga a dicha plaçuela y Universidad para que se esta açiendo dilisxencia con provision real para que su magestad y señores de su Real Consejo les conzeda facultad, para que la ciudad resuelva y disponga la execucion de açer dicha puerta= y aviendo dichos señores ablado y conferido en esta raçon, unanimes y conformes acordaron= nombransse a los señores D. Alonsso Anttonio de Heredia y D. Juan de Arguelles Quiñones, para quwe juntos con el señor D. Geronimo discurren y arbitren los medios que puede aver para abrir y haçer dicha puertazz en la dicha murallas y dello den quentta a la çidad sin executar cossa alguna para que en ella se tome la resolución que conbenga».

⁹⁷⁷ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 54v-58v. Ayuntamiento de 10 de marzo de 1682. Se presentan las cuentas de la residencia de D. Jerónimo Altamirano, con especificación de partidas, conforme al acta levantada por el escribano y receptor regio D. Antonio Sanchez de Andrade, habiendo pasado los autos de la residencia en la ciudad de Oviedo el licenciado D. Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza, oidor de la chancillería de Valladolid y gobernador del Principado.

⁹⁷⁸ Había sido fiscal en la chancillería vallisoletana, y fue ascendido a oidor, con título de 1 de septiembre de 1676. Tomó posesión como juez del tribunal el 7 de dicho mes y año, desde donde fue promovido a gobernador asturiano, que ejerció durante tres años. Transcurrido su ejercicio, pasó, el 25 de junio de 1688 a regente de la Audiencia de Grados de Sevilla. Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, p. 78, nº 131. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 214r. Ayuntamiento de octubre de 1681. «In marg. Carta del señor Don Gregorio Rodriguez de Zisneros. Se leio una carta del señor Don Gregorio Rodriguez de Zisneros electto governador de esta ziudad y Principado en que da quenta a la ziudad que para el dia veinte y quatro del presente estara en esta ziudad. Y vista dicha carta por dichos señoreds se acordo que para el dia diez y siete se llame para el poder que se a de dar por esta ciudad para la Junta que se a de zelebrar sobre la benida de dicho governador». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 243rv. Ayuntamiento extraordinario de 30 de octubre de 1681. «Se presentaron en este ayuntamiento el real titulo de su magestad y mas despachos a su favor (de D. Gregorio Rodríguez de Zisneros), nuevo Gobernador del Principado y capitan a guerra del, los cuales aviendose leydo por mi escribano y oydo y entendido por dichos señores Justizia y Rejimiento de esta ciudad mandaron se de la possession a dicho señor D. Gregorio del corejimiento de ella como de dicha capitania a guerra de este Principado y con efecto en ausencia del señor licenciado Don Geronimo Altamirano del Consejo de su Magtestad su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid governador y capitan general a guerra desta ciudad y Principado y por allarse dicho señor ynpedido de asistir en este Ayuntamiento a caussa de tenerle preciso en zensuras su señoria Yllustrisima el señor obispo dedsta ciudad y obispado toco el dar dicha posesion a dicho señor D. Jacome Palazio Vijil Juez primero de esta ciudad, el qual usando de dicho derecho dio a el dicho señor Don Gregorio la posesion de este dicho gobiedrno y en señal de ella le entrego el baston de capital a guerra y dicho señor le rezivio y juro en forma de usar el dicho ofizio como por dichos reales titulos se le manda y

La confianza que tuvo Juan José de Austria en la figura de Jerónimo Altamirano queda patente en algunas de las comisiones que le confió, puesto que por razón de materia eran más propias del prelado ovetense, y mostró con ellas mayor cercanía en el representante político.

Tal ocurrió, por ejemplo, al solicitarle un informe sobre el patronato regio que correspondía en dos iglesias relevantes de Vetusta, muy próximas al palacio episcopal, san Isidoro (hoy desaparecida, aunque la parroquia como tal se trasladó al templo del colegio jesuítico de San Matías, donde permanece actualmente) y Santa María la Real de la Corte, a través de una real cédula fechada el 29 de abril de 1679.

Ante la falta de respuesta del representante político del Principado, el monarca expide una segunda cédula, con data del 29 de mayo, que tampoco tuvo contestación, por lo cual Carlos II, fallecido el válido, emite una tercera, fechada en noviembre de 1680, con idéntica finalidad⁹⁷⁹:

Iglesias de San Isidro el Real y Santa Maria de la Corte su anejo y veneficio curado sobre si son del Patronazgo Real. El Rey. Al licenciado D. Geronimo

se sento en la dicha silla...». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 244r-246r. «Traslado de los títulos del señor Gobernador y juramento en Valladolid», a 19 de octubre de 1681, ante el presidente de la Chancillería de Valladolid, D. Francisco Antonio Cavallero, jurando el oficio de corregidor del Principado de Asturias, y se le había concedido una prolongación del término para tomar la posesión, por el añadido de 24 días. De otra parte, este nuevo Gobernador, nombró por su teniente al licenciado D. Alonso del Riego y Llano: AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 251v-252r. Ayuntamiento de 2 de noviembre de 1681. Título de teniente del corregidor y gobernador del Principado D. Gregorio Rodríguez de Cisneros a favor del Lic. D. Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Consejos, «por el tiempo de su gobierno y en sus ausencias, ocupazion y enfermedades, el qual fue azmitido a dicho ofizio y se mando hiziese la jura ante el presente escribano, Francisco de Condres Pumarino y diese las fianzas acostunbradas en este Ayuntamiento».

⁹⁷⁹ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 40v: «Al gobernador de Oviedo sobre cosas tocantes a unas Iglesias informe. El Rey. Al Licenciado D. Geronimo Altamirano de mi Consejo Governador del Prinzipado de Asturias y correxidior de la ciudad de Oviedo. Ya saveis que yo fui servido de mandaros despachar como con efecto se despacho una mi Real Zedula que su tenor es como se sigue. Aqui la zedula su fecha de 29 de abril de 1679. Y en carta de 19 de mayo de este año firmada de D. Iñigo Fernandez del Campo de mi Consejo y mi secretario de la Camara y Real Patronato se os bolbio a hazer recuerdo de lo que os tengo ordenado por la referida zedula y no haviendose tenido aviso del recibo de ellas ni de lo que haveis obrado sobre esta materia y estrañandose mucho que no lo ayais echo, os mando que luego que rezivais este mi Real despacho executeis lo que os tengo mandado sin dar lugar a mas dilaziones que assi conviene a mi Real servicio. Fecha en Burgos a diez y seis de noviembre de mill y seisientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor: D. Iñigo Fernandez del Campo: señalada de los dichos».

Altamirano de mi Consejo Governador del Prinzipado de Asturias y correxidor de la ciudad de Oviedo. Ya saveis que yo fui servido de mandaros despachar como con efecto se despacho una mi Real zedula y comision para que averiguaseis si la Iglesia parroquial de San Isidro el Real y Santa Maria de la Corte su anejo y su venefizio curado es de mi patronazgo real como mas largamente vereis por su tenor que es el siguiente. Aqui la zedula su fecha de 21 de noviembre de 1680⁹⁸⁰.

Vistos los incidentes tramitados a causa de la inejecución del mandato regio, Altamirano procedió de inmediato a elaborar un informe, del que resulta claramente confirmatoria la sujeción al patronato regio de ambas iglesias ovetenses, a saber, la parroquial de san Isidoro, y su hijuela, Santa María de la Corte:

En cuya execuzion me representais en carta de treinta de Diziembre del año proximo pasado que mi Real Orden os allo fuera de esa ciudad executando la que antezedentemente os havia dado para el venefizio del donativo⁹⁸¹ que el año de

⁹⁸⁰ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol 76v-78v.

⁹⁸¹ En las contribuciones capitulares del cabildo, como respuesta a los donativos «solicitados» por el Consejo, debemos señalar dos respuestas muy diferentes: mientras en 1675, antes de la llegada de San Martín, no encuentran obstáculo para su aportación y en cantidad relevante, en cambio el año 1682, una vez abandonó el hijo de Felipe IV esta diócesis, los canónigos se excusan de aportar cantidad alguna, argumentando para justificar su pobreza y escasez de recursos: AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 121, fol. s. n. rv: Oviedo. 21 de diciembre de 1675. «El cavildo de aquella yglesia responde ofreciendo servir con cien mil maravedis de donativo (el de Ciudad Rodrigo o el de Salamanca se excusan). Recivimos carta de V. Magestad, su fecha de 16 de noviembre, en que se sirve noticiarnos los urgentes empeños de su catholico zelo para disponer las necesarias asistencias en los socorros de Flandes, Meçina y la Armada, insinuandonos se dara por servido que para fin tan justo y causa tan comun concurra nuestra lealtad con algun donativo conforme a nuestra posibilidad dando aviso de ello a Vuestra magestad por mano de D. Iñigo Fernandez del Campo, su secretario. Bien cierto es señor que si nuestro posible y caudal fuera igual al amor y lealtad con que venerando la Real persona de vuestra Magtestad nos gloriamos de sus primeros vasallos, de ningunos se hallara mas prompta y largamente servido; pero tambien lo es que sobre ser esta tierra de montaña de su naturaleza poco pingüe, de cinco años a esta parte an sido las cosechas de fructos tan inferiors a las antezedentes que se hubiera notablemente despoblado esta provincia, si la de Leon no se hubiera socorrido su necesidad con innumerables cargas de granos, cuyo precio con la conducion fue precisso creciese de suerte que los pobres, de que mucho abunda este pais, se hallan tan estrechados que nos estan dando a los eclesiasticos continua ocasión de exercitar la caridad tan propia de nuestro estado; y anssi el en que nos hallamos, no da lugar a que en la presente podamos como quisieramos servir a Vuestra Magestad con donativo que pase de cien mill maravedis, esta cantidad entregaremos como en otras ocasiones semejantes al correjidor de esta ziudad o a la persona que nos ordenase vuestra Magestad, a quien con todo rendimiento suplicamos perdone la cortedad del servicio y a Nuestro Señor guarde en muy porospera y dilatada vida su catholica y real persona como tanto lo necesita su Monarchia y se lo suplicamos... Oviedo y Diziembre 21 de 1675. D. Francisco de Trespalacio. Don Toribio del Coterollo. Rubricados. De acuerdo del Dean y cavildo de la Santa Iglesia de Oviedo». AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 127, fol. s. n.rv: En la relación de donativos, para hacer frente a las necesidades de la monarquía en 1682, contesta el dean y cabildo de Oviedo: «Haviendo visto la Real carta de V. M. con la debida

seisientos y setenta y ocho os mande venefiziar en ese Prinzipado⁹⁸² por cuya razon no pudisteis dar cumplimiento antezedentemente a dicho despacho hasta haver dado buelta a esa ciudad⁹⁸³, donde habiendo comenzado la averiguazion por

veneracion, en que se sirve de mandarnos que sirvamos a V. M. con un donativo, nos hallamos con el justo sentimiento que pide nuestra rendida obediencia y obligacion por la imposibilidad de ejecutarlo, ocasionada de los empeños demasiados y gravamenes de este yglesia y su corta renta, especialmente despues de las vajas ultimas de moneda, con que se redujo a menos de la mitad del valor y la corta porcion que oy tiene consiste parte en frutos que no se pueden vender y parte en arrendamientos que no se pueden cobrar y por esta causa falta la congrua y precisa sustentacion para los individuos y ministros de esta Yglesia y servicio del Culto Divino que nos causa grande afliccion y la contribucion del subsidio, escusado y Decimas por carezer de efectos para cumplir las pagas que es mas gravoso porque estamos contribuyendo en todos los demas tributos como los legos en esta Ciudad a muchos años, sin poder conseguir refaczion y para significar a V. M. como humildes vasallos nuestro reconocimiento y voluntad si V. M. se dignare de darse por servido serviremos a V. M. con veinte mil maravedis en octubre de este año porque al presente no lo permite la esterilidad de monera y solamente podemos ofrezcer a V. M. con todo obsequio nuestros corazones poniendolos a sus reales pies y el corto caudal y vienes de esta Yglesia... Oviedo y abril 25 de 1682.... Tomas Bernardo de Quiros... D. Francisco de Prado Velasco. Rubricados. De acuerdo del dean y cavildo de la Santa Yglesia cathedral de Oviedo. D. Manuel Antonio de Mier Noriega». Rubricado.

⁹⁸² Además de los donativos seculares, eran muy importantes los que proporcionaban los entes eclesiásticos, como ocurrió con el cabildo de Oviedo, al que se solicitó una suma para sufragar los gastos generados por la boda de Carlos II y María Luisa de Orleans, en cuya ocasión contribuyó la corporación capitular con cien mil maravedís: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 527v. Cabildo espiritual de 6 de marzo de 1679. In marg. «Donativo a Su Magestad. Hiçose relacion de la cartta que se leyo en el angulo del señor presidentte de Castilla en que pide donativo para ayuda de los gastos que tiene su magestad en la funzion de su Real casamiento y acordaron sus mercedes se le ofrezcan por esta vez zien mill maravedis de donativo para cuando llegue la funzion y en la rrespuesta que a de escribir el señor secretario de carttas se rrepresente a dicho señor Presidentte los dos donativos antezedenttes con que esta comunidad sirvio a su magestad y juntamente se le aga representazion de los muchos pleitos y gastos en ellos que tiene el cavildo de que su Yllustrisima esta notiçioso». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 549v. Cabildo de 29 de mayo de 1679. In marg. «Cartta del señor Presidentte de Castilla sobre el donativo que ultimamente esta mandado y ofrezido. Leyose una cartta del señor Presidentte de Castilla en que da las graçias de los zien mil maravedis con que antes de ahora esta santa yglesia ofrezio servir a su magestad para la funzion de su Real Casamiento y acordaron sus mercedes que de esta cantidad se de libranza a favor del señor Arzediano de Bavaria que a de cuydar de encaminar la cantidad a mano de los señores comissarios de Madrid y se rresponda a dicha cartta dirijida a dichos señores comissarios y dicha libranza sea sobre la mayordomia». ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fol. 32r: Cabildo de 9 de septiembre de 1679. In marg. «Donativo para las vodas de Su Magestad. Acordaron sus mercedes que el prioste pague la libranza de los zien mil maravedis que ultimamente se dieron de donativo para las bodas de Su Magestad cuya libranza remite D. Lucas de Zalduna que se an de pagar de la mayordomia». (En el cabildo de 16 de diciembre de 1679 se libra el donativo para ayuda de gastos del casamiento del Rey, y se manda entregar a D. Fernando Pérez de Bulnes 2953 reales, costando 12 reales sacar la carta de pago).

⁹⁸³ AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Legajo 7417, fol. s. n.rv: «Obligazion. En la ciudad de Obiedo a veinte y seis dias del mes de otubre de mil y seisientos y setenta y ocho años, ante mi escribano y testigos el señor Don Geronimo Altamirano del consexo de su magestad su hoidor en la Real chanzilleria de Valladolid, Governador y Capitan General en lo politico y militar desta ciudad y Prinzipado de Asturias = e dixo que por quanto tiene determinadas remitir a la Villa de Madrid tres mil pessos en oro y plata de lo prozedido del donatibo que esta beneficiando de orden de su magestad como lo tiene mandado y en su real nombre el Yllustrisimo señor Don Juan de la Puerta y Guebara Presidente de Castilla a poder de Don Andres Antonio de Riaño thesorero general de su magestad para que los tenga a orden del Excmo. Señor Conde de Umanes = y ansimismo se alla con otros diez mil ducados de vellon de los doze con que este Prinzipado sirve a su magestad por razon de la exenpcion de millizias de el proçedidos de la paga que caio por el año pasado de setenta y seis a pagar al mismo don Andres Antonio de Ciaño y despuzision de dicho Excmo. Sr. Conde de Umanes = y ansimesmo con tres mil seisientos y zinquenta reales y ocho maravedis de vellon prozedidos de los juroz aplicados al servizio de lanzes del terzio de fin de agosto de este año a pagar en las arcas de tres llaves de la thesoreria... y unas y otras

los medios que os parezieron mas convenientes para ajustar la verdad, resulto que notizioso el licenciado Don Juan Rato Casso cura de dichas parroquias quito de noche, ayudado del licenciado Don Benito Montes Vijil, un escudo de mis Reales Armas que estava sobre la puerta prinzipal de dicha Yglesia de San Isidro el Real aczion que dio motivo a que essa ciudad en forma de tal con vuestra asistencia saliese de sus cassas consistoriales con otro escudo de las mismas Reales Armas a fijarle en el mismo puesto y parte donde estava el primero, manifestando en esto su antigüedad lealtad y amor a mi Real servicio, zerca de lo qual y mas que en esto paso me teneis dado cuenta antecedentemente.

Y prosiguiendo en la averiguazion de lo prinzipal allasteis y reconozisteis que las dichas dos Yglesias siempre se an yntitulado los curas de ellas de San Ysidro el Real y Santa Maria la Real de la Corte, resultando lo mismo de los Libros de bautizados capellanias y cofradias de dichas yglesias y pedimentos judiciales que los curas de ellos davan, añadiendo algunos testigos que havian oido dezir y lo tenian por zierto ser fundazion real si vien no davan notizia zierta del Rey que la fundo, ayudando a esto la verdadera existenzia de las Armas Reales que en la dicha Parroquia de San Ysidro se allan oi y an siempre visto aun los mas anzianos mui antiguos, talladas en madera dorada con un Aguila/ Ymperial cuyas Armas se restituyeron despues de haverlas quitado el cura al mismo puesto en que antes estavan y que en quanto a los vienes rentas y emolumentos en que consiste dicho veneficio y lo que tiene por su dotazion no podiais ajustar cossa en espezial, sino que goza algunos frutos dezimales de los heredamientos que estan en su distrito y los derechos parroquiales de entierros ofertas bateos y casamientos que unicamente lleva el dicho cura y se reputa su valor por mas de mill ducados cada año no obstante que en lo que mira a los frutos dezimales se distribuyen entre un prestamero o venefizio simple que oi goza en dicha yglesia el canonigo Don Pedro

partidas estan prontas para remitir y a hazer dicha remisa en virtud de diferentes orden de su Excelentissima y especial la de doze deste presente mes en que manda se le remita en letras aseguradas pagando su condicion por escusar el riesgo a la Real hazienda, en cuya conformidad parecieron ante su merced de dicho señor Governador Alonso Fernandez Hevia, Pedro Solis, Antonio de la Cruz vezinos y mercaderes desta ciudad como prinzipales y Bartholome Piquero Arguelles y Francisco Diaz Valdez vezinos desta ciudad como sus fiadores como sus fiadores y principales pagadores y todos zinco de mancomun a voz de uno cada uno por si y por el todo... e dixeran que debaxo de la dicha mancomunidad se obligaron con sus personas y vienes presentes y futuros de que aran las dichas pagas en la villa de Madrid como ariba ban expresadas y a la voluntad de dicho Exzelentissimo señor Conde de Umanes en poder de dicho thesorero general los dos mil ochocientos y quatro pesos en plata y oro por cuenta de dicho donativo y los ziento y un mil...». (El conde de Humanes era el Presidente del Consejo de Hacienda).

Corripio, en quien le presento el Ordinario y assimismo entra a la parte en dichos frutos el ospital de San Juan de esa ciudad que fue Palazzo de la señora Reina doña Urraca, hermana de los señores Reyes Don Sancho y Don Fernando, que por los años de mill ziento y veinte y quatro le dio a la Cathedral de esa Ciudad y que lo que allavais que prevenir hera que aunque esta Yglesia la nombran comunmente San Ysidro el Real su Bocazion no es sino San Ysidoro como lo manifiesta el efijie y retrato del Santo que se alla colocado como titular en el Altar de la Capilla Mayor de dicha Yglesia, que en vuestro sentir no es el menor argumento de ser fundazion Real pues siendo el Santo Arzobispo de la Real sangre y casa de los Señores Reyes Godos mis gloriosos predezesores pareze le dedicarian esta Yglesia en la antigüedad de aquellos tiempos siendo como hera// essa ciudad Corte donde como tal entonzes tenian su asistencia los señores Reyes como al presente se erijen altares en las Cathedralas y Yglesias al Santo Rey Don Fernando.

Y por lo que mira al otro venefizio de Santa Maria la Real de la Corte no se allaron en el ningunas Armas Reales si vien los testigos que examinasteis dizen tienen por zierto que el dicho venefizio es fundazion real y esto lo comprovasteis por un Libro manuescrito que compuso el Padre Luis Alfonso del Carvallo de la Compañía de Jesus⁹⁸⁴ de que me remitisteis compulsa por lo qual os parece provable que estas dos yglesias son fundaciones reales y pertenezzen a mi Real Patronato ayudando a esto el que dicho ospital de San Juan esta gozando frutos de la yglesia de San Ysidro conjetura de haverlos donado dicha señora Reina quando dio sus Palazios que por lo que mira al motivo con que los obispos de esa Diozesis se entrometieron a proveer dicho curado no se puede ajustar el que para eso ayan tenido, si vien se llega a creer y es mui verosimil lo aya sido que como antes que Don Fernando de Valdes Arzobispo que fue de Sevilla fundare en esa ciudad la Universidad que al presente ay en ella los naturales del Pais por falta de Maestros y posibles para salir a los estudios fuesen pocos los que se allavan aptos para el Ministerio de Parrochos y hubiese mas curatos que proveer que sujetos a quien los dar y que entonzes el de dicha Yglesia de San Ysidro el Real hera su valor mas tenue que el que al presente tiene no havia quien ocurriese de mi Real parte a solizitar la presentazion que como a lijítimo fundador y patrono me tocava/ con

⁹⁸⁴ La obra a la que se remite ha sido objeto de varias reimpresiones, si bien con anterioridad se divulgó en manuscritos muy diversos. Vid. L. A. de CARBALLO, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, en Madrid, por Julián de Paredes, 1695; id., *Gran biblioteca histórica-asturiana*, bajo la dir. de M. Sangrador y Vitores, 2 vols., Oviedo 1864; id., Salinas 1977-1984-1988; id., Valladolid 2005.

que allandose este veneficio vaco y no poniendose en el persona que le sirviese los dichos Ordinarios de jure devoluto y porque dicha parroquia no estuviere sin cura la proveian del a quien les parezia, continuandose esto hasta que con el transcurso del tiempo se fue olvidando el Real derecho que es lo que en este casso pasa y de lo que me dais quenta:

Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara juntamente con la averiguazion y dilijenias que sobre ello hizisteis de mi Real orden tengo por vien de mandaros como por esta mi Real zedula lo hago que luego que la rezivais averigveis si ai dotaciones echas en estas yglesias y venefizios por los señores Reyes, reconociendo los libros del Bezerro nuevo que llaman la Regla vlanca y el de la Yglesia de San Vizente y assi mismo hareys reconocer el archivo de la ciudad de Oviedo y el de su Yglesia Cathedral y echas todas estas dilijenias y las demas que os pareziere combendran a fin de aclarar lo que hubiere de dichas dotaciones y fundaciones reales me ynformareis distinta y claramente del derecho que yo tubiese para presentar en estos venefizios que para executarlos os doi tan vastante y cumplido poder y comission como os le di en la zedula que aqui va ynsera y el que mas fuere nezesario sin limitazion alguna por convenir asi a mi real servicio. Fecha en Madrid a ocho de febrero de mill y seiszientos y ochenta años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor. D. Yñigo Fernandez del Campo = Señalada de los dichos.

Con el mismo propósito, se despachó otra real cédula para que averiguara si la iglesia parroquial de san Tirso el Real de Oviedo⁹⁸⁵, ubicada junto a la catedral, y próxima a las casas episcopales, era del patronato regio⁹⁸⁶:

⁹⁸⁵ Aunque la documentación localizada para estas iglesias parroquiales ovetenses resulta escasa, contrasta con otra gestión política similar, en las mismas fechas, que tuvo como destinatario al Gobernador Altamirano, pero cuyo cometido se refería a las iglesias de Santa Eulalia de Luarca, parroquial, y su anejo: AHN. Sección Consejos. Legajo 15.985, expe. N° 1-2: «Copia auténtica de los autos y diligencias hechas por D. Geronimo Altamirano en virtud de zedula real a pedimiento del fiscal del Consejo sobre el patronato de la yglesia de Loarca y Santiago en el Prinzipado de Asturias de que consta tocar al real patronato». En 1679 y 1680. Exp. n° 1-3: «Nuevos autos con las zedulas reales de S. M. a pedimiento del señor fiscal del Real Consejo cometidas al señor gobernador de Oviedo y Principado, para sacar del archivo de la santa iglesia mayor de esta ciudad los papeles que allare sobre el veneficio y yglesias de Sancta Eulalia de Luarca y Santiago de Riba su anejo. Año 1679». Exp. 1-4: Otros documentos sobre el mismo asunto de Luarca. Otras seis piezas sobre lo mismo.

⁹⁸⁶ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, n° 37, fol 79r-81v: «Otra sobre lo mismo. El Rey. Al licenciado D. Geronimo Altamirano de mi Consejo Gobernador del Prinzipado de Asturias y correxidor

En cuya execuzion me representais en carta de treinta de Diziembre del año proximo pasado que esta orden os allo fuera de esa ciudad executando la que tubisteis para el venefizio del donativo que el año pasado de mill y seisientos y setenta y ocho se os mando venefiziar en ese Prinzipado por cuya razon no pudisteis dar cumplimiento a la referida orden hasta haver dado buelta a esa ciudad donde haviendo comenzado la averiguazion por los medios que os parezieron mas convenientes para ajustar la verdad resulto que notizioso el licenciado Don Diego Garzia Pola, cura de dicha parroquia y llevado del exemplar dado por el licenciado Don Juan Rato Casso cura de la parroquia de San Ysidoro el Real y Santa Maria la Real de la Corte su anejo de que me disteis quenta, quito un retrato del señor Rey Don Alonso el Segundo llamado el Casto que en dicha Yglesia estava frontero a la Puerta Prinzipal/ en un pilar, como se pasa a la capilla mayor, quitando assi mismo dos escudos de mis Reales Armas que el uno estava sobre dicha Puerta Prinzipal y el otro sobre el Arco de dicha Capilla Mayor de que haviendo bos sido ynformado y tratado de averiguarlo y de que se restituyesen y pusiesen donde y como antes estavan como tamvien el escudo real que dicho cura de San Ysidoro havia quitado de su yglesia y puesto en quanto a este en execuzion asistiendo a esta funzion con la demonstrazion de su antigua lealtad desa ciudad en forma de tal, el dicho licenciado don Pedro Garzia Pola luego que reconocio lo que se executava en la dicha yglesia de San Ysidoro y notizioso de que se pasava a executar lo mismo en su yglesia antes que se pudiera hazer bolbio a restituir y poner en las mismas partes y lugares donde estavan la efijie del dicho señor Rey Don Alonso y los dos escudos de mis Reales Armas como al presente lo estan protestando la disculpa de haverlos quitado con dezir y querer dar a entender havia sido para pintarlo y retocarlo de nuevo.

Y que haviendo proseguido en la averiguazion y dilijenzias de este negocio lo que por ellas resulta es que dicho señor rey Don Alonso el Segundo fundo dicha Yglesia el año de setezientos y noventa y ocho como lo dize y manifiesta un rotulo que esta puesto a los pies de la efijie y retrato de dicho señor Rey y se comprueba por la autoridad de graves autores que assi lo dizen como son el Padre Juan de Mariana// el Maestro Gil Gonzalez Davila, los ovispos Pelajio y San Piro, el

de la ciudad de Oviedo. Ya saveis que yo fui servido de mandaros despachar como con efecto se despacho mi Real zedula y comision para que averiguaseis si la Iglesia parroquia yntitulada San Tirso el Real en esa ciudad es de mi patronazgo real como mas largamente vereis por su tenor que es el siguiente. Aquí la zedula su fecha de 21 de noviembre de 1680».

estatuto y rezo de la Cathedral de essa Ciudad y otros de que remitis razon en los autos, por los cuales se alla que siempre dicha Yglesia se llamo San Tirso el Real y que en esta forma se yntitularon y yntitulan los curas que fueron y el que al presente lo es Cura de la Parroquial de San Tirso el Real, calificando el serlo los dos escudos de mis Reales Armas referidas, que siempre estuvieron y estan en los puestos mas publicos y preheminentes de dicha Yglesia, no siendo menor la conjetura de ser fundazion Real la de haver de ynmemorial tiempo a esta parte echose en ella todos los años las eleciones de alcaldes ordinarios y mas ofizios de la Republica juntandose para ello en dicha Yglesia los dias de San Juan de cada año los Rexidores de esa ciudad con asistencia de los correidores de ella, sin envargo de tener casas consistoriales donde se juntan a los demas ayuntamientos y actos y que aun en lo antiguo se dize que en el atrio y cavildo de dicha Yglesia se hazian dichos Ayuntamientos ordinarios, como al presente se hazen las Junta Generales del Prinzipado en el Cavildo de la Cathedral.

Lo uno y lo otro es muestra de ser fundaciones y casas reales, y en que esta yglesia lo sea os parece no ai duda, quando ademas de lo referido lo califica la piadosa funzion que la vispera y dia de San Joseph de cada año haze esa ciudad saliendo en forma de tal de dicha Yglesia de San Tirso asistida del cura de ella con su sobrepelliz/ yendo a dicha Cathedral a ofrezzer tres blandones de zera por el anima de dicho señor rey Don Alonso el segundo, asistiendo dicha vispera de San Joseph al aniversario que se haze por el anima de dicho Rey y el dia de San Joseph a la Misa a cuya funzion aveis asistido despues que estais en ese correximiento, como estais ynformado lo an echo todos vuestros antecesores, y que aunque por lo que mira a las rentas y vienes con fue doctada y fundada dicha yglesia haveis echo las diligenzias para ajustarlo no haveis allado razon por su mucha antigüedad, si vien estais ynformado tiene algunos diezmos de los frutos que se cojen en las eredades que estan en su distrito y los derechos de entierros ofertas bateos y casamientos que unicamente perzive y lleva dicho cura que se reputa su valor por de seiszientos ducados en cada un año, y que por lo que mira al motivo con que los obispos de esa diozesis se entrometieron a probeer dicho curato no se puede ajustar el que para eso ayan tenido, si vien se llega a creer y teneis por verosimil lo aya sido el que como antes que Don Fernando de Valdes Arzobispo que fue de Sevilla fundase en esa ciudad la Universidad que al presente ay en ella, los naturales del pais por falta de maestros y posibles para salir a los estudios fuesen

pocos los que se allavan aptos para el Ministerio de Parrochos, y hubiese mas curatos que proveer que sujetos/ a quien los dar, y que entozes el de dicha Yglesia de San Tirso el Real hera su valor mas tenue que el que al presente tiene no havia quien ocurriese de mi Real parte a mi a solizitar la presentazion que como a lejítimo fundador y patron me tocava; hallandose dicho veneficio vaco y no se poniendo en el persona que le sirviese, los dichos Ordinarios de jure devoluto y porque dicha parroquia no estuviere sin cura que administrase los Sacramentos y pasto espiritual le proveian ellos, presentando a quien les parecia, continuandose esto hasta que con el transcurso del tiempo se sepulto en el olvido mi Real derecho que oi por este camino se califica assi por los autos como por las notizias extrajudiziales que haveis podido adquirir que es lo que en este casso pasa y de lo que me dais quenta =

Y havindose visto en mi Consejo de la Camara juntamente con los autos y dilijenias que sobre ello hizisteis de mi Real orden, tengo por vien de mandaros (como por esta mi Real zedula) (*sic*) lo hago que luego que la rezivais averigüeis si ai dotaciones echas en esta yglesia y venefizio por los señores Reyes mis predezesores, reconoziendo los libros del Bezerro nuevo que llaman la Regla Blanca y el de la Yglesia de San Vizente y assi mismo hareys reconocer el archivo de la ciudad de Oviedo y el de su Yglesia Cathedral y echas todas estas diligenias y las demas que os pareziere convendrán, a fin de aclarar lo que hubiere de dichas dotaciones y fundaciones reales, me ynformareis distinta y claramente del derecho que yo tubiere para presentar/ en estos beneficios, que para executar y hazerlo executar os doi tan vastante y cumplido poder y comission como os le di en la zedula que aqui va ynserta y el que mas fuere nezesario sin limitazion alguna por convenir asi a mi real servicio. Fecha en Madrid a ocho de febrero de mill y seiszientos y ochenta años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor. D. Yñigo Fernandez del Campo = Señalada de los dichos.

Junto a las requisitorias precedentes, que marginaban al obispo de Oviedo en una materia que le atañía directamente, en otros asuntos no dudó el poder político de la Monarquía en recabar el criterio personal del prelado, o exigirle que indagara, para informar correctamente sobre el asunto.

Quizás la indagación más destacada, por su implicación a favor de los naturales asturianos, entre las primeras investigaciones realizadas, tuvo su origen en las inclemencias climatológicas que padeció una buena parte del territorio del Principado de Asturias los días 28 y 29 de septiembre de 1676⁹⁸⁷, ante cuya adversidad se expidió una Real cédula, a través del consejero de Hacienda Luis Moreno, y fechada el 14 de junio de 1677, solicitando informes al obispo y al gobernador⁹⁸⁸.

El primero dirigió sus memoriales tanto a la Junta General como al Rey, a fin de poder atender situaciones especialmente graves, ocasionadas por los temporales de agua, que arrastraron multitud de bienes,

⁹⁸⁷ Sirva como testimonio de la gravedad de las inundaciones producidas, que todavía se aludía a su devastación en 1681, como argumento jurídico para negarse al pago de la contraprestación dineraria convenida, por parte de los foreros: AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 131rv. Poder otorgado en Oviedo a 12 de julio de 1681, por D. Francisco San Román Valdés, vecino y regidor de Oviedo, prioste de la mesa capitular de la catedral, quien «dijo que por quanto letigo pleitto executivo con Fabian Garcia de Quiros vecino del lugar de Frieres del concejo de Langreo sobre que le pagasse el canon y penssion de unos vienes que lleva en foro de por vida de mano del dean y cavildo de dicha santa yglesia antre el señor gobedrnador desta dicha ciudad y principado en virtud de una escriptura de foro y obligazion en cuio pleitto executivo aviendose sustanciado lexitimamente bistos los autos de el por dicho señor gobernador dio y pronunzio sentenzia de remate contra el dicho Favian Garcia de Quiros y en su virtud se despacho ministro a azer el pago por la cantidad porque se pidio dicha execucion costas y salario= de cuia sentenzia de remate apelo el dicho Favian Garcia de Quiros y sin estar echo el dicho pago por averse ausentado el susodicho y no poder ser avido para le notificar la remission se presento en la Real chancelleria de Valladolid ante los señores Presidente y oydores della en grado de apelazion de la dicha sentenzia por no le aber absuelto de la dicha execucion por deçir el susodicho no devia de pagar el canon de dicho foro suponiendo averle llevado parte de dichos vienes las abenidas de aguas que hubo en este Principado el año passado de setenta y seis y despues otras que supone suzedieron siendo asi que aun en caso que fueran ziertas otras razones que dijo en sus alegaziones sin embargo de dichas abenidas abia pagado los años de setenta y seis: setenta y siete: setenta y ocho= y setenta y nueve= y que el San Martin de ochenta por que avia sido executado avia cojido los fruttos antes de la dicha abenida hultima que fue a hultimos de nobiembre de dicho año de ochenta con que devia de azer la dicha paga enteramente y sin desquento alguno = con cuya real provission compulsoria enplazo al otorgante: Por tanto en la mejor forma que puede y de derecho aya lugar dava y dio todo su poder cunplido... a don Gregorio Barela vecino de la ciudad de Valladolid y ajentte de negoçios en la dicha Real Audiencia con claussula de jurar y facultad de sustituir en un procurador dos u los mas que convengan para que en nonbre del otorgante se pueda oponer y oponga ante dichos señores presidente y oydores contra la pretenssion de dicho Fabian Garcia alogando y pidiendo que la dicha sentenzia de rremate es justa y derechamente dada y como tal se debe de confirmar y condenar al dicho Fabian Garcia en las costas por las raçones dichas como porque tambien es temerario litigante açiendo para el casso todos los pedimientos requirimientos presentando escripturas testigos papeles probanzas y con efecto sacar sentenzias de bista y rrebista en su favor y apelas y suplicar de las en contrario pedir prueba en casso que sea necessario...».

⁹⁸⁸ «Ynformasse desde los lugares que en el dicho mi Prinzipado padeçieron el daño de la dicha inundación y que perssonas fueron las que comprendió y de lo que se ofreziere en esta razon, para darne quenta de todo».

públicos y privados. A ello se refiere el acta de la Junta General celebrada el 27 de mayo⁹⁸⁹:

Consto por carta que escribió el dicho ovispo de Oviedo en diez y siete de julio de este mismo año de los daños por menor que resultaron de la dicha inundacion, haviendo para el hecho costear las riberas de los rios y arroyos que ay en aquel dicho mi Prinzipado, perdidas de puentes, calzadas, lugares, prados, fortalezas y tierras, haziendo un cuerpo de los daños publicos y otro de los pribados; y que de todo resultaba que los mayores daños fueron por las partes que riegan los rios de Lena y Nalon, que su reparo passara de ducientos mil ducados, en los quales no entraban las puentes y calzadas rotas, ni tampoco otros menores daños que caussaron los riachuelos y arroyos que entran y desaguan en ellos por ser su aberiguazion ynapelable, respecto de ser necesario el andar discurriendo por mas de çien leguas de tierra asperisima: y que seria de suma piedad aplicarles alguna grazia muy considerable, por los clamores que cada día estaba experimentando sin poder aplicar el remedio que deseaba, por ser muy limitadas sus fuerzas para tanto daño⁹⁹⁰.

Entre las comisiones recibidas del Consejo de Castilla, una de ellas consistió en informar puntualmente sobre el curato de san Lázaro de Vallobal, que era una malatería. El prelado asturiano se limitó inicialmente a remitir una breve nota acerca de la provisión y del responsable de la

⁹⁸⁹ Cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas. V. Libro de Actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678*, Oviedo 2007, p. 305.

⁹⁹⁰ También hizo un informe completo el gobernador Santos de San Pedro, en virtud de lo cual «haviendose visto en el Consejo de Hacienda todo lo referido y los ynformes hechos por el dicho ovispo de Oviedo y por vos, y dadome cuenta de todo lo contenido en ellos y de lo que se ofrezia y parezia al dicho mi Conssexo de Hazienda en consulta suya de veinte y siete de septiembre pasado de este mismo año de mil y seiscientos y setenta y siete, he resuelto, en atenzion a los motibos referidos y a la inundación de agua tan grande que padecieron los concejos, valles y tierras de el dicho mi Prinzipado de Asturias, con perdidas tan considerables, y para que puedan assistir al reparo de ellas, y que se hallen con algun alibio, hazer merced a todos los lugares que padecieron la dicha inundación de agua y que necesitan de el reparo de sus cassas y tierras de relebarles por tres años de lo que pagaban por todos los serviçios de millones, alcabalas, unos por çientos, serbiçio ordinario y extraordinario y miliçias, justificandolo ante vos como tal governador... lugar por lugar de los que han padecido lo que cada uno de los dichos lugares contribuian antes de la dicha inundación y de que rentas y servicios... por ser justo que en ellos recayga esta grazia...». *Ibid.*, p, 308.

misma, así como manifiesta que está dispuesto a tomar otras noticias más individuales:

Oviedo 27 de mayo de 1678. El Obispo de aquella Iglesia. Da aviso reçivio la zedula sobre informe que se le pidio del curato de San Lazaro de Vallobal, que tomara noticias para hacerle.// Con carta de V. S. he recibido la Real zedula de su magestad (que Dios guarde) en orden al informe que se me manda hacer del curato de la malateria de San Lazaro de Vallobal, sobre que tomare individuales noticias, y las que por ahora puedo dar a V. S. son de estar probeydo de cossa de dos meses a esta parte en virtud de presentacion que passo ante mi Provisor, y me persuado seria con toda justificacion, aunque no dudo ay gran daño en estas malaterias, por lo que mira al derecho de su Magestad y al refugio de los pobres que deven albergarse en ellas. Guarde Dios a V. S. muchos años. Oviedo y mayo 27 de 1678. B.L.M.de V. S. su mayor servidor Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Rubricado⁹⁹¹.

Mayor entidad presenta el asunto relativo a san Martín de Torazo y problemas económicos que afectaban a las obras inaplazables del templo. El expediente comenzó con un informe del cura de dicho lugar, sito en el concejo de Cabranes, elevado al gobernador del Principado de Asturias, Luis de Barahona⁹⁹², en el que señalaba tres aspectos de mucho interés: se trataba de una iglesia de patronato real; el templo amenazaba ruina, y carecía de recursos; además, no disponía más que de un altar mayor, y la

⁹⁹¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fols. s. n.rv

⁹⁹² Se trata de Luis de Barahona y Sarabia, caballero de la Orden de Alcántara, que había sido Alcalde de hijosdalgo en Valladolid desde 1647, de donde fue promovido a oidor de la real chancillería el 3 de abril de 1658, tomando posesión el día 10 inmediato posterior. Aunque se le nombró presidente de la Audiencia de las Charcas el 24 de abril del año siguiente, no lo aceptó, y no se le promueve hasta el 30 de septiembre de 1671, que pasó a gobernador, capitán a guerra y corregidor del Principado de Asturias, así como corregidor de Oviedo, por tiempo de tres años, y con retención de la plaza de oidor, según era la costumbre. Se le otorgó el oficio de oidor en el Consejo de Hacienda el 18 de marzo de 1675, pasando en propiedad al empleo de alcalde de casa y corte el 24 de agosto de 1676, y le sucedió como oidor en la Chancillería castellana quien vendría a gobernar el Principado de Asturias, después de Altamirano, Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza. Cf. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, p. 78, nº 130. Sobre su periplo en Asturias, vid. *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas. IV. Libro de actas desde el 20 de enero de 1672 hasta el 24 de noviembre de 1674*, Oviedo 2004, p. 631, s. v. Varona (sic) y Saravia, Luis, con remisión a las intervenciones en Juntas y Diputaciones del Principado.

capilla tenía capacidad para doce personas, aunque comprendía seiscientos feligreses⁹⁹³:

Señor. El licenciado D. Garcia de Agüero cura propio de San Martin de Torazo del Patronato Real en el concejo de Cabranes Diocesis de Oviedo, representa no tiene renta alguna dicha iglesia para su fabrica i reparos, que esta amenazando ruina, que no ay mas altar que el mayor i en su capilla no caven mas de 12 personas i en lo restante de la iglesia no caven la mitad de los feligreses, que pasan mas de 600 por cuya caussa se celebran los divinos officios con grande inquietud, que los vecinos estan tan pobres que hazen arto de socorrer para cera y ornamentos, que se nezesita hazer una torrecilla y lebantar una sacristia; que en dicho lugar i otros de aquel Conzejo tiene la Real hazienda unas heredades y prados, que tienen usurpados unos vecinos sin pagar nada como informara D. Luis de Baraona. Porque suplica se mande al Consejo de cuenta de todo o que se cometa su aberiguacion al obispo de Oviedo, y que siendo cierto se vendan y su procedido se emplee en lo referido. Este beneficio le probee el Abad de Viñon y Cobadonga en nombre de su Magestad.

La Cámara de Castilla acuerda, el 16 de mayo de dicho año, que el expediente pase al relator, quien realiza la síntesis de los hechos alegados y el motivo de la súplica elevada por el presbítero, licenciado García de Agüero, como responsable de dicha parroquia⁹⁹⁴, aportando una solución

⁹⁹³ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fols. s. n. rv.

⁹⁹⁴ «Señor. El licenciado D. García de Agüero cura propio de la parrochial de San Martin del lugar de Torazo del Patronato Real en el concejo de Cabranes del obispado de Oviedo = Dice que dicha Parrochia no tiene renta alguna para su fabrica, y reparos y por ser mui antigua esta amenazando ruina y no tiene mas que el Altar mayor donde esta la Custodia, y es tan corta su capilla que no caben 12 personas ni se puede celebrar missa solemne con ministros, y en lo restante de la yglesia no puede estar la mitad de los feligreses que pasan de mas de 600, ni se pueden hazer los demas officios divinos sin mucha ynquietud y embarazo faltando a la reverencia del Culto divino, y a la compostura, y decencia con que deben estar, y porque los vezinos de el estan tan sumamente pobres que no tienen recurso alguno para ocurrir a los reparos, y ensanche de ella, y adornarla conforme necesita porque solamente porque llega su posibilidad para acudir con los gastos de cera y ornamentos, y otros que se ofrezan = Le es preciso ponerse a los pies de V. Magestad representando que para remedio de que no se unda y que se pueda fabricar una torrezilla donde se puedan poner las campanas que de dos que ay la una esta quebrada por estarse caiendo y por estar pendientes de parte mui peligrosa, y hazerla mas grande, y levantar una sacristia es necesario que V. Magestad se sirva de usar del zelo acostumbrado = Y porque en dicho lugar y otros de dicho Conzejo tiene la Real hazienda unas heredades, y prados que tienen usurpados unos vezinos sin que por ello paguen cosa alguna de que podra ynformar D. Luis de Baraona Saravia Alcalde de esta Corte, por averlas apeado siendo gobernador del Principado de Asturias = Suplica a V. Magestad se sirva de mandar que de

financiera para atender el gasto preciso que suponía restaurar el edificio del templo y dotarlo de lo necesario para el culto.

Puesto que en dicho término había unas heredades que eran propiedad del monarca, y venían cultivadas por algunos vecinos sin que abonaran cantidad alguna, entiende el sacerdote que si fueran vendidas las tierras, se podrían obtener unos mil ducados, que era cuantía suficiente para cubrir íntegramente las necesidades parroquiales.

El supremo órgano político colegiado hispano resuelve, el 20 de julio de 1678, que informe el obispo San Martín acerca del negocio referido. Este mandato fue evacuado por el prelado durante el segundo semestre de dicho año, de modo que pudo informar fundadamente sobre el mismo, con data del 7 de enero del año siguiente, manifestando su criterio acerca de la realidad que afectaba a los vecinos de san Martín de Torazo, en el concejo de Cabranes. A la luz de dicho informe, el relator presenta una síntesis del asunto:

El Obispo de aquella Iglesia informa como se le ordeno sobre la pretension que tiene el licenciado don Garçia de Agüero cura de San Martin de Torazo en aquel obispado, de que se aplicasen para la favrica y reparos de aquella iglesia unas heredades y prados que tiene la Real Hazienda en dicho lugar y conçejo de Cabranes, y estan usurpados por algunos veçinos sin pagar nada.

Y haviendo passado el obispo a reconoçer el apeo hecho por D. Luis de Baraona siendo Governador de aquel Principado halla que los testigos exsaminados por dicho don Luis diçen de oydas generales y algunos de publico y notorio que en dicho lugar y conçejo ay unas tierras que llaman Realengo y que estas pertenezzen a Su Magestad por haver sido de Templarios, que passan a deçir

cuenta al Consejo de todo, o que se cometa al Obispo de Obiedo la averiguacion y reconocimiento de las tierras para que constando ser verdad lo que el supplicante dice se vendan y lo procedido de ellas se convierta para lo referido que todas podran ymportar mil ducados poco mas o menos, y que execute la venta de todas y haga que el precio se asegure de forma que se emplee como se pide, y que V. Magestad se digne de tomar la providencia que fuere servida para que se siga el efecto con la brevedad que se requiere, que demas de ser tan del servicio de Dios, recibiran mui particular merced y sus parrochianos de la grandeza de V. Magestad».

las personas que las llevan y lo que baldra cada una. Pero que no haviendo otro instrumento ni prueba para berificar pertenezan a su Magestad tiene el obispo por cossa muy ardua el desposeer a las personas que las gozan, y mas reconoçiendo que si dan algun fruto es a fuerça de trabajo. Que el cura podra discurrir otro medio para el reparo de la iglesia, la qual por haverla vissitado el Obispo le consta neçessita mucho del, por ser de fabrica antequisima y estar amemaçando ruina la torre, cuyo aderezo es por ahora el mas urgente.

El acuerdo del supremo órgano político español de pasar el asunto al relator, lleva la data en Madrid el día 25 del mismo mes y año, y aunque los extremos referidos son suficientemente ilustrativos, la descriptiva que realiza San Martín es mucho más rica en noticias sobre el asunto, y merece ser conocida:

Señor. Haviendome entregado el licenciado D. Garcia de Agüero cura de la parrochial de San Martin de Torazo, concejo de Cabranes deste obispado, una cedula de V. Magestad despachada en 28 de julio proximo passado, en que V. Magestad me manda le informe del estado que tienen diferentes bienes raizes, tocantes a la Real Hacienda, que estan en dicho lugar y concejo, y que parece se an usurpado por algunos vecinos: Passe a inquirir lo neçessario y reconocer el apeo hecho por D. Luis de Varaona Alcalde de V. M. en su Cassa y Corte, siendo Governador deste Principado; y solo resulta, de las diligencias que hizo el año passado de 1673 en virtud de comission y cedula de V. M. expedida el mismo año para este efecto, que los testigos examinados por el, dicen de oydas generales, y algunos de publico y notorio, que en dicho lugar y concejo ay ciertas tierras que llaman realengo, y de no diviso, y que estas pertenecen a V. M. por haver sido de Templarios. Y luego passan a decir, las personas que las lleban, y lo que baldra cada una de dichas tierras, pero no aviendo otro instrumento ni prueba, para berificar la pertenencia a V. M. tengo por cossa muy ardua, el desposeher a las personas que las gozan, y mas considerando que dichas tierras por si son infructiferas y bravias; y que si al presente rinden algunos frutos es a fuerza del trabajo y fatiga de muchos años, que an tenido los posehedores actuales, y sus causantes, para desaraigar las malezas que producen.

Y por haver reconocido estas y otras muchas razones el dicho D. Luis de Baraona, me persuado no prosiguo con las diligencias referidas, ni dellas se a seguido efecto alguno: con que podra el cura discurrir otro medio para el reparo de dicha iglesia, la qual (por haverla vissitado)(sic) me consta necessita mucho del, por ser fabrica antiquissima, y estar amenaçando ruina la torre, cuyo aderezo es por ahora el mas urgente. Esto es lo que se me ofrece informar a V. M. en execucion de sus reales ordenes, cuya catholica persona guarde y prospere Nuestro Señor como a menester su Monarchia. Oviedo y henero 7 de 1679. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado.

No debe extrañar que, con estos elementos de juicio, quedara sin acordar la medida propuesta por el presbítero solicitante, tanto por la coincidencia de criterios entre el gobernador Barahona y el obispo San Martín, respecto de la grave dificultad de demostrar con sólidos argumentos la naturaleza jurídica de los bienes, calificados de realengo, como por el dudoso alcance del beneficio económico que se lograría con su enajenación.

También se solicitó desde Madrid al hijo de Felipe IV que examinara ciertos sujetos, aspirantes a la provisión de algunos curatos en los que competía el nombramiento al patronato regio, como ocurrió con san Juan de Campo de Caso⁹⁹⁵:

Obispo de Oviedo para que essamine los sujetos que se opusieren al curato de San Juan de Campo de Casso... Reverendo en Christo Padre obispo de Oviedo, conde de Noreña de mi Consejo. En el de mi Camara se a visto vuestra carta de veinte y quatro de mayo proximo pasado, en que avisais la vacante de el benefizio curado del lugar de Campo de Casso que es de mi Real Patronazgo en esa Diozesis y haviendo dado memorial pidiendole diferentes sujetos, os ruego y encargo que para probeerle en el mas digno hagais poner edictos en esa ciudad con termino competente para que dentro del comparezcan ante Vos a ser examinados los pretendientes al dicho Benefizio y echo el examen de ellos y graduandolos en

⁹⁹⁵ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 321r.

el lugar y clase que a cada uno le tocara segun su suficiencia y actos que hizieren remitireis la zensura a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo... en la forma que se a estilado en otras ocasiones semejantes. Fecha en Madrid a veinte y tres de junio de mill y seiscientos y ochenta y un años = Yo el Rey...

A veces, después de un examen de la situación económica, San Martín eleva al rey un informe acerca de la anexión de préstamos, que en principio eran de su dignidad episcopal, pero de los que está dispuesto a desprenderse, dada la incongrua de ciertos beneficios que sirvieran para sustentar dignamente algún ente eclesiástico, y no exclusivamente un miembro del clero parroquial.

Tal ocurrió con el convento de monjas agustinas recoletas de la villa de Llanes, que todavía sigue con su actividad en nuestros días, y su mediación fue eficaz para la súplica que elevara el monarca, su hermanastro, ante la Santa Sede⁹⁹⁶:

Obispo de Oviedo: sobre la anexion de un prestamo. El Rey. Marques del Carpio etc. El Reverendo en Christo, padre obispo de Oviedo me a representado que en la villa de Llanes de aquella diózesis ay sujeto a su Dignidad episcopal un combento moderno que aun no esta acavado de fabricar de Monjas descalzas recoletas de la Orden de San Agustin que se compone de veinte y tres relijiosas tam pobres que solo tienen de renta un juro de 130552 mrs. sobre las alcavalas de bailia de Alcazar y su partido y otro de 79442 mrs. situado en el primero uno por ziento de la ciudad de Andujar que a seis años no se cobra y del primero se deven dos, de que resulta padezer extrema nezesidad que si no fuera por la limosna con que el obispo las socorre hubieran perezido o desamparado el combento.

Que respecto de tener la dignidad episcopal en la iglesia parroquial de aquella villa un prestamo que llaman razones cuyo valor ymporta cada año 80 escudos de oro de camara poco mas o menos, y deseando desmembrarle y unirle in perpetuum por autoridad apostolica prezediendo mi Real consentimiento como Patrono de la Dignidad, por lo qual y a que no puede hazerle falta respecto de que aun en el

⁹⁹⁶ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fols. 374v-375r.

estado en que se allan las cossas tiene de renta zerca de 30000 ducados de vellon = Suplicandome fuese servido mandar despachar mi Real Carta y consentimiento para que su Santidad expida el despacho nezesario a favor del referido combento =

Y visto en mi Consejo de la Camara y conmigo consultado lo e tenido por vien en cuya confvormidad os mando que luego que rezibais esta soliziteis con su Santidad la anexion del prestamo que la Dignidad episcopal de Oviedo tiene en la villa de Llanes de aquella diozesis para el referido combento de relijiosas recoletas augustinas pasando para ello los ofizios que tubiereis por mas combenientes hasta la consecuzion de esta grazia que expedida remitireis la Bulla o breve de ella a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo de mi Consejo y mi secretario de la Camara y Real Patronato que en ello me serbireis de Madrid a 10 de septiembre de 1681= Yo el Rey= Por mandado del Rey...⁹⁹⁷.

En algunas ocasiones, el Consejo de Castilla recordaba al prelado las obligaciones que tenía asumidas por razón de su cargo, en reconocimiento del poder político hispano, como era el juramento realizado, con ocasión de su presentación en la vacante de la mitra, comprometiéndose a no exigir de sus diocesanos las alcabalas, tercias y demás impuestos que competían al monarca.

San Martín, elegido por Carlos II para la vacante de la sede episcopal conquense, cumplió con este requisito antes de la tramitación del nombramiento romano, y emitió su juramento en la capital del Principado de Asturias, ante escribano público, como era su obligación,⁹⁹⁸:

⁹⁹⁷ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 375r: «Idem sobre lo mismo. Muy Santo Padre. Al Marques del Carpio mi embaxador en esa Corte escrivio able a Vuestra Santidad sobre que se sirva conzeder la anexion de un prestamo que la Dignidad episcopal de Oviedo tiene en la villa de Llanes de aquella Diozesis para el combento de recoletas augustinas que ay en ella. Suplico a Vuestra Beatitud le oiga y dandole entera fee y credito a lo que de mi partge le dijere se sirva mandarle despachar tan favorablemente como lo espero de Vuestra Santidad. Cuya mui santa persona nuestro Señor guarde y sus dias acresziente al mas feliz y prospero rejimiento de su Yglesia Univerrsal. Scripta en Madrid a 10 de septiembre de 1681. Mui humilde y devoto hijo Don Carlos por la Grazia de Dios Rey de las Spañas de las dos Sizilias y de Jerusalem etc. que... El Rey. D. Iñigo Fernandez del Campo = Señalada de los dichos».

⁹⁹⁸ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 125r.

Juramento del señor obispo sobre las alcabalas y tercias. En la Ciudad de Obiedo a veinte y siete dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi el presente escribano y testigos ynfra escritos personalmente por si mismo constituydo el Yllustrisimo y Reverendissimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad del Consejo de su Magestad y electo obispo de Cuenca a quien doy fe conozco: y dijo que cunpliendo con el thenor y forma de la ley treçe del libro primero titulo terçero de la Nueva Rrecopilacion⁹⁹⁹ en aquella bia y forma que de derecho mas aya lugar juraba y juro por su consagraçion y por los sagrados ebanjelios que la guardara y su contenido y que en el uso y ejerçicio de su prelaçia no tomara ni ocupara ni mandara ni consentira en publico ni en secreto tomar en tiempo alguno las alcabalas tercias y demas derechos y rrentas reales en las ciudades villas y lugares de su dioçesis mas que los dejara y consentira pedir y coger todo a los arrendadores recaudadores y rreceptores o a quien su poder ubiere llanamente y sin perturbaçion alguna ni se pondra a defender ynjustamente o contra derecho ningunas personas ni bienes que deban algunas cantidades a las dichas rrentas y pidio a mi escribano le diese este testimonio deste juramento solegne para efecto de cunplir con la dicha ley a el qual fueron presentes y testigos D. Pedro Yague Malo D. Diego de Ribas y D. Matias de Momeñe familiares de su señoria Yllustrisima que lo firmo de su nonbre. Alonso Antonio obispo de Oviedo.

⁹⁹⁹ «Que quando el Rey diere suplicacion para el Papa para dignidades, los Prelados juren de no tomar las alcabalas, è tercias, ni pedidos, ni monedas. D. Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1480. Cosa razonable y justa es que pues los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveidos à nuestra suplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, y fueren devidos en las Ciudades, è villas, è lugares de sus Iglesias, y dignidades. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos dieremos nuestras suplicaciones à qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante escrivano publico, y testigos, que no tomaràn, ni ocuparàn, ni mandaràn, ni consentiràn tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas, è tercias ni los nuestros pedidos, y monedas, mas que los dexaràn, y consentiràn pedir, y coger todo, a los nuestros recaudadores, y arrendadores, y receptores, ò à quien su poder oviere llanamente, è sin perturbacion alguna: y que el testimonio desto se entregará à nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que oviere de ser proveido de la dignidad, ò à su mensajero, y que antes no se la entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedis para la nuestra Camara. Y si estando en Corte Romana, ò en otra manera fueren proveidos, que antes que tomen la possession, hagan el dicho juramento, y embien à Nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos de sus Diócesis no les acudan con las rentas de las tales dignidades». Cf. *Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor, t. I, Madrid 1640, reimpr. facs. Valladolid 1982, pp. 9vb-10ra.*

Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vigil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2°. Rubricado.

Ignoramos si tuvo alguna intervención en la representación que el cabildo catedral y su mayordomo de fábrica elevaron en 1679 al rey para solicitar que se anejara definitivamente el beneficio de San Félix del Pino y su anejo, en el concejo de Aller, con el gravamen del vicario, para el que se asignaban doscientos ducados como alimentos, a tenor de la real cédula de 30 de octubre de 1640, que en ese momento entienden no respeta, en su integridad, el vástago regio.

A pesar de este memorial catedralicio, la Cámara de Castilla, después de trasladar el expediente al relator, el 27 de julio de dicho año, no acoge la pretensión y desoye su representación, con data del 22 de agosto de dicho año, con lo cual viene a adherirse al planteamiento del obispo, a través de una lacónica frase: «como viene no ha lugar»:

Señor. Diego Fernandez en nombre del Dean y cavildo de la Santa Iglesia de la ciudad de Oviedo y mayordomo de la fabrica de ella = Digo que havindose rrepresentado por mi parte el año passado de 1640 la pobreza a que avia llegado la fabrica de dicha iglessia que no llegava a tres mil reales de renta y que estos consistian en juros y de ellos se balia V. Magestad y que tamvien havian cessado las limosnas de los que benian de dibersas partes y provincias a visitar su Santuario y reliquias llegando a tanta necesidad que no podian arder de ordinario dos lamparas, y que en esta consideracion fuese servido de probeer de remedio.

Y havindose bisto sobre ello se mandaron hacer diferentes diligencias y con vista de ellas y lo informado por el ovispo de dicha ciudad V. Magestad fue servido de mandar se anejase a la fabrica de dicha Iglesia el beneficio de San Felix del Pino y su anejo en el concejo de Aller de aquella Dioçesis que hera de patronato real para quando bacase por fallecimiento o promocion del que le poseia para que su rrenta sirviese para el socorro de dicha fabrica con cargo de que los ovispos que fueren de dicha Iglessia pudiesen nombrar vicario para la administracion de los Sacramentos de los feligreses del dicho beneficio reservando

para sus alimentos duçientos ducados en cada un año de que se despacho cedula en forma, en cuya virtud por el ovispo que entonçes hera de la dicha ciudad se hiço dicha union y señalo la dicha renta y nombrado en las bacantes que a havido capellan y vicario que sirviese dicho beneficio, y lo an estado ussando y exerciendo como todo lo rreferido consta de un traslado de dicha çedula de anession de dicho beneficio y nombramiento de los ovispos de vicario que presento = y porque governandose esta materia en la forma que ba rreferida desde que se hiço esta merced a la dicha iglesia y favrica ahora se trata de alterar por el ovispo en algunas cosas, no lo pudiendo hacer ni aber causa ni motivo justo para ello: y para que no se haga novedad =

Pido y suplico a V. Magestad se sirva de mandar despachar su real cedula para que se observe y guarde la que se despacho en treinta de octubre del año passado de mil y seiscientos y quarenta en que se le hiço merced a la dicha iglesia y fabrica de ella de la anession de dicho beneficio y señalamiento de los dichos ducientos ducados de renta al vicario que a de servir y sirve dicho beneficio y consignacion hecha por D. Antonio de Valdes ovispo que fue de dicha ciudad y nombramientos hechos sin que se contrabenga en cosa alguna en lo que se a estilado y practica poniendole para que assi lo cumpla graves penas y con apercibimientos pido justicia etc. Diego Fernandez. Rubricado¹⁰⁰⁰.

Una de las comunicaciones más habituales que provenían del Consejo y Cámara de Castilla se refería a las rogativas que eran impulsadas para obtener la protección divina, con ocasión de los acontecimientos más trascendentes de la vida política y social española. Si las que se celebraban por el remedio de malos temporales solían tener un carácter local o diocesano, las que se referían a la peste trascendían este territorio y abarcaba toda la Península Ibérica, lo cual también aparece con ocasión de las novedades familiares que se producían en el ámbito de la corte, tanto por razón de los matrimonios, como por los partos o defunciones de sus miembros.

¹⁰⁰⁰ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fol. s. n.rv.

En este periodo de gestión diocesana, San Martín tuvo un doble acontecimiento de interés: de una parte, el matrimonio del rey Carlos II y María Luisa de Orleans; de otra, el fallecimiento de su hermanastro Juan José de Austria. Las actas catedralicias se refieren a estas efemérides, a partir de las misivas que vinieron remitidas directamente al cabildo.

El 25 de agosto de 1679 se celebró una sesión capitular, y ante los malos temporales que no cesaban¹⁰⁰¹, los prebendados tomaron el acuerdo de sacar en procesión a Nuestra Señora del Rey Casto, junto a santa Eulalia de Mérida, que era la patrona¹⁰⁰².

En dicho acto recibieron una misiva de Madrid, y aprovecharon la sesión para tratar de la orden regia, que se incorporaba en la carta, en la que solicitaba de la persona jurídica la celebración de actos litúrgicos no definidos, para obtener de Dios la bendición sobre los nuevos cónyuges.

Llama la atención que mientras el cabildo estaba dispuesto a su inmediata ejecución, el prelado sugiere que se dilate la realización, lo que aprovechan los canónigos para seguir su criterio:

Y a este tiempo se leyó una carta de Su Magestad que manda se agan demostraciones publicas ynplorando de la divina clemencia los favorables efectos de la union matrimonial con la serenissima prinzeza Maria Luysa de Orleans (in marg. Carta de su magestad) y acordaron sus mercedes que dicha carta se

¹⁰⁰¹ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 21rv: Cabildo de 21 de agosto de 1679. «Prozession de rogativa. El señor maestrescuela propuso la continuacion de los malos temporales con la mucha agua y el daño que hacía a los frutos, mediante lo qual parecía nezessario hacer prozession de rogativa, y botandose la propuesta, acordaron sus mercedes que mañana martes se aga dicha prozession de rogativa con el cuerpo de la gloriosa Santa Eulalia para el caño seco y a los quatro canttones y despues continuar la rrogativa con un nobenario de misas y que el capellan Domingo Menendez partiçipe esta noticia al señor governador, y al señor obispo los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Torivio del Cotorollo respecto de ir al señor obispo con otra comision del cabildo».

¹⁰⁰² ACO. Sign. 33, fol. 23r: Cabildo de 25 de agosto de 1679. «Prozession de rogativa general. Primeramente propuso el señor maestrescuela la continuacion de los malos temporales con la mucho agua y que se perdian los frutos que parecía conveniente hazer prozession publica general para que nuestro Señor se sirviese de aplacar su rrigor y discurriendose sobre la prolpuestta acordaron sus mercedes que mañana veinte y seis de el corriente se aga rogativa y prozession publica general al convento de San Francisco de esta Ziudad con el cuerpo de la gloriosa Santa Eulalia y la ymagen de nuestra Señora del Rey Casto las quales al salir y entrar en las yglesias an de llevar señores capitulares y en el restto de la prozession ocho capellanes de la yglesia y los señores del altar mayor las reliquias acostunbradas y en dicho conventto se a de dezir la misa de rogativa».

comunique con el señor obispo y para ello fueron nonbrados los señores Arzediano de Villaviciosa y Penitenziario y juntamente para notiçiar a su Ylustrisima la proçession de mañana que a de ser general, para que se sirba de que se conboque el clero, y aviendo buelto hizieron relacion de que el señor obispo deseava la misma prozession y que en quanto a lo que mandava su Magestad le parecia se dilactase para otro dia, sus mercedes se conformaron con dicho sentir.

Terminada la novena de rogativas por los temporales, el día 29 de dicho mes, los capitulares trataron de nuevo sobre la carta del rey y la procesión, con la finalidad antes indicada, requiriendo de nuevo el parecer del obispo, el cual muestra su voluntad de celebrar los actos cuanto antes fuere posible, que es la opinión seguida por los canónigos, distribuyendo el acto en una procesión, portando las reliquias de la Cámara Santa, a partir del cuerpo de santa Eulalia, y finalizando con la solemne Eucaristía en el primer templo diocesano¹⁰⁰³:

Prozesion y carta de su Magestad. Casamiento del Rey nuestro señor D. Carlos 2º. El señor arzediano de Villaviziosa dio noticia de que el señor obispo le abia ynsinuado estava esperando resoluzion de el cavildo para que se hiciese la rrogativa prozession y demostraziones publicas que su Magestad manda pedir a la Divina gracia los favorables efectos de su Union matrimonial cuya copia de carta es como se sigue = El Rey. Venerable Dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de Oviedo. Tienese entendido que el dia veinte del corriente se zelebrara mi desposorio en Paris con la serenissima prinzesa Maria Luisa de Orleans mi sobrina y deviendo yo ocurrir a Nuestro Señor inplorando de su Divina gracia los favorables efecttos de esta union os encargo que si esta mi carta llegare a buestras manos antes de el dia señalado agais se diga en esa iglesia una misa solegne y se aga prozesion general a este intento y si por la brevedad del tiempo no la rreciviereis tan puntualmente areis se agan estas funciones despues, dando las ordenes nezessarias para que se ejecutte que en ello me sirvireis. Y en que me aviseis de su cumplimiento a manos de D. Ygnacio Fernandez del Canpo de mi

¹⁰⁰³ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fol. 24v.

consejo y mi secretario de camara y patronadgo real de Madrid a quinze de agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve, el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor D. Ygnacio Fernandez del Campo.

Y botandose acordaron sus mercedes que dicha rogativa y prozession general se aga y zelebre fenecida la octava que esta corriendo por la nezesidad de los buenos temporales y que asi se lo participen al señor obispo los señores Arzediano de Villaviciosa y Penitenciario y de ello se de noticia a la ciudad por si en la misma ocurrencia quisieren azer algunas fiestas publicas =

Y aviendo dichos señores buelto a la sala capitular hicieron relacion de que su Illustrisima se conformava con la rresoluzion del cavildo y que como esto era rogativa le parecia conveniente se zelebrase quanto antes se pudiese y volviendose a votar acordaron sus mercedes que se aga esta rogativa el domingo que primero biene con procession por Cimadevilla y bolviendo dezir la misa a esta iglesia y que los señores del altar mayor lleven las reliquias ordinarias.

Con anterioridad a estas rogativas, se tomó noticia en Oviedo del restablecimiento de la salud del rey, por cuyo motivo se celebraron diversas funciones litúrgicas de acción de gracias, en las que intervino el cabildo catedralicio y el regimiento ovetense¹⁰⁰⁴:

Propuso su señoría el señor gobernador que del cavildo desta santa yglesia avia tenido recado que mañana veinte e dos del presente y para las nueve de la mañana abia procession en azimientto de gracias por la salud de nuestro Rey y señor, y que para este efecto abian sido convocados = y vistta dicha proposiçion por dichos señores y atendiendo a lo referido acordaron que para mañana a las nueve se de vando que todos los vezinos acudan a la proçesion en la forma ordinaria¹⁰⁰⁵.

¹⁰⁰⁴ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fol. 31r. Ayuntamiento extraordinario de 21 de marzo de 1677.

¹⁰⁰⁵ Concluidos los nueve días de la anterior procesión de rogativa, se celebró una segunda, con el mismo fin: AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fol. 33rv. Ayuntamiento extraordinario de 29 de marzo de 1677. «Señor Gobernador. Propuso su señoría el señor gobernador que del cavildo desta santta yglesia avia tenido recado que mañana 30 del presente y para las nueve de la mañana avia prozesion en azimiento de grazias por la salud de nuestro Rey y señor por aver cumplido los nueve dias de la prozesion general que se avia echo. Y que para que se juntase ayuntamiento y dar quenta a la ziudad avia dado

Más perplejo es el asunto de los ruegos por el valido y bastardo Juan José de Austria, ya que el asunto se trató en el cabildo del día 23 de septiembre de 1679¹⁰⁰⁶, en el que se proponen rogativas por su salud, pero no se toma acuerdo alguno, a pesar de noticiarlo al obispo San Martín. Quizás esta falta de resolución está motivada por el deceso, ocurrido el día 17 inmediato anterior.

Es un hecho bien contrastado que el monarca tomaba iniciativas en materia de patrocinio religioso dentro de sus reinos, no solo por el culto a Santiago Apóstol, sino por otras advocaciones y devociones con raigambre popular, como fue el culto a san José, del que informa el prelado en el cabildo del 23 de diciembre de 1678, asumiéndose su propuesta de celebración¹⁰⁰⁷:

In marg. Relazion de la comission con el señor obispo sobre la tutela del glorioso patriarca San Joseph. Los señores Maestre Escuela y Lectoral yzieron relacion de la legaçia con el señor obispo en orden a la tutela y patrozinio del Glorioso San Joseph que su Magestad manda y encarga por su cartta y que a su Illustrisima le pareçia conbenientte ubiese sermon en el dia de esta publicazion y que se neçesitaria de mas tiempo para esta demostrazion y le parezia se podia hazer en la dominica ynfra octavam de la Epifania y en birtud de dicha propuesta acordaron sus mercedes que dicha funzion se yçiese en dicho dia con sermon y prozession general si esta buen tiempo a la plaça y si mojado a Cimadevilla y si llubiere por devajo las torres y en ella se lleven las tres reliquias de la Corona Santo Christto y la Cruz de la Vitoria y que se toquen las canpanas y el sochantre en la forma acostunbrada de aviso.

orden a sus ministros para que buscasen los porteros de la ziudad para que avisasen a los señores capitulares y abriesen este ayuntamiento».

¹⁰⁰⁶ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 36r: Cabildo de 23 de septiembre de 1679. Prozession de rogativa, por la falta de salud de su alteza D. Juan de Austria, y acordaron hacer procesión el lunes 25 «por la yglesia y el enlosado con su misa a este fin y por los buenos temporales y que se continue un nobenario de misas reçadas en Rey Casto o en la Camara Santa y de esta rogativa se avise con un capellan a los señores obispo y corregidor por si quisieren concurrir a la funzion».

¹⁰⁰⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 514r.

Entre las noticias que resaltaban los gobernantes, una de las más destacadas eran los éxitos alcanzados en acontecimientos militares por parte de las armas españolas, especialmente en una centuria de múltiples conflictos armados y pocos resultados favorables. Sirva de referencia el acuerdo capitular, con respaldo del regimiento ovetense, del 27 de octubre del mismo año¹⁰⁰⁸:

In marg. Comisarios de la çiudad para misa en aczion de graçias. Primeramente entraron en este cavildo D. Antonio de Estrada y D. Jose Ardisana comissarios por la çiudad a notiçiar a sus mercedes que su comunidad avia reçivido cartta de su Magestad en que se servia de mandarles yziesen demostraziones publicas de misa por los buenos suzesos que avian tenido las armas catolicas en el sitio de Mons y otras partes y que asi lo partiçipavan a sus mercedes para que en esta santa yglesia en aczion de graçias asistiendo las dos comunidades se zelebrase dicha misa. Y acordaron sus mercedes que los señores Arzediano de Tineo y D. Juan Coletta comuniquen esta propuestta con su Illustrisima y que los señores Arzediano de Rivadeo y D. Pedro Corripio respondan a dichos comissarios de la ziudad que el cavildo avisara de la rresoluzion que se tomare por averla de comunicar con el señor Obispo, y que tanvien el cavildo espera cartta de su Magestad para que todos concurran a esta funzion¹⁰⁰⁹.

La sociedad española era muy sensible a los problemas de salud que generaba la peste, de modo que ante la noticia de su aparición, los reyes inmediatamente emanaban reales cédulas para que los cabildos e

¹⁰⁰⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 498v. Cabildo de 27 de octubre de 1678.

¹⁰⁰⁹ El obispo recibió la misma misiva, y con acuerdo de las instituciones asturianas se celebró la victoria realizando diversos actos litúrgicos de acción de gracias, comenzando por la procesión y Eucaristía: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 499rv. Cabildo de 29 de octubre de 1678. «In marg. Carta de Madrid y misa con prozession. Primeramente se leyo una cartta de su magestad en que manda se zelebren oraziones con demostraziones publicas en aczion de graçias por los buenos subzesos que an tenido las armas de su magestad en Sizilia y Flandes y aviendo echo relacion los señores Arzediano de Tineo y D. Juan Coletta de haver comunicado esto mismo con su Illustrisima según la comision del cavildo antecedente = Acordaron sus mercedes que mañana se aga prozession yendo por la plaça y se buelva a esta santa yglesia a dezir misa cantada en aczion de graçias llevando en la prozession a Santa Eulalia y la Cruz de la Vitoria y dichos señores lo partizipen asi a su Illustrisima y esta misma notiçia den a la çiudad los señores Arzediano de Rivadeo y D. Pedro Corripio».

instituciones elevaran preces al Altísimo para que protegiera a la comunidad y exterminara la epidemia.

En tres ocasiones se tuvo este riesgo durante el mandato episcopal de San Martín, a tenor de las actas asturianas. La primera vez tuvo lugar el año 1677¹⁰¹⁰, involucrándose personalmente el prelado en la organización de los actos litúrgicos y sufragios para conseguir que no se extendiera, y

¹⁰¹⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 346r: Cabildo de 3 de julio de 1677: «In marg. Carta de su magestad. Primeramente se leyo una carta del Rey nuestro señor que Dios guarde sobre que se hagan rogativas para su divina magestad aplazase la ira que por nuestros pecados tenia contra nosotros castigandonos con la peste. Acordaron dichos señores que se comunicase con su Ylustrisima y nominaron por comisarios a los señores Don Andres de Llanes Estrada y Lectoral». Sirva como referente de la preocupación municipal en estas epidemias, las actas consistoriales de 1677: AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fols. 63r-64r. Ayuntamiento de 21 de mayo de 1677. «Orden del Consexo. Por el presente escribano se leyo una orden de los señores del real Consexo su tenor como se sigue. El Consejo a tenido notiçia que en la çiuudad de Cartajena y su campo a buelto a tocar el contajio y por lo que conbiene atender a la salud publica destos reinos se a mandado cerrar el comerçio con aquella çiuudad con todo cuidado y viguilançia que se fia de vuestro çelo, cuidareis de la guarda de esa çiuudad y lugares de su distrito, no admitiendo persona ni mercaderias algunas que bayan de Cartajena y su campo, obserbando en la guarda lo mismo que se practico el año proximo pasado que aquella çiuudad padeçio contajio y dispondreis se agan particulares intenciones y rogatibas con la deboçion y ferbor que pide materia de tanta inportançia que es el medio mas seguro para obligar a Nuestro Señor y de lo que obrareis y resultare ireis dando quenta al Consejo. Madrid y mayo ocho de mil seiscientos setenta y siete. Esta rubricado de seis rubricas = Por mandado del Consexo. Miguel Fernandez de Noriega... In marg. Lo acordado en quanto a la orden del Consexo. En quanto a la orden del Consexo se acordo que la obedeçian y para su cumplimiento se nonbraron por comisarios a los señores don Rodrigo Gonzalez y don Diego de Argüelles Quiñones para que en nombre de la çiuudad vayan a ver el cabildo para lo que mira a la proçesion y en quanto a las guardas se guarde la forma del año pasado. Y abiendo proçession aya velas». Ibid., fols. 97v-98r: Ayuntamiento extraordinario de 2 de julio de 1677. Se trata por el gobernador de una nueva orden del Consejo sobre la peste, que se había reiterado en Cartagena, Murcia y ciudad de Orán, para que tenga cuidado y vigilancia en el Principado de Asturias, incluyendo los puertos de mar, por lo que reproduce el encargo que había dado a los regidores Francisco Antonio de Estrada, José González Ardisana y Mateo Ortega «para que en las puertas de las murallas de esta ciudad y entradas de ella pusiesen guardas por gremios según les estaba señalado». Ibid., fol. 99rv. Ayuntamiento de 5 de julio de 1677, el presidente de la sesión del regimiento, D. Diego Fernandez Valledor y Navia propuso «que los señores dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad le avian dado aviso como su Yllustrisima el señor Obispo deste obispado avia vaxado a cavildo en dicha santta yglesia oy dicho día y avia representado mandava su maxestad que Dios guarde se hiziesen processiones jenerales por el contaxio de peste que padecian estos reynos y que esta ciudad asistiese como acostumbrava mañana seys del corriente previniendo que sus vecinos acudiesen a ella por el jeneral util que a todo se sigue que avia de salir la Corona de Espinas/ y otras reliquias con el Cuerpo de la gloriossa Patrona santta Eulalia de Merida y que para este efecto se avia juntado este Ayuntamiento de que le dava quenta para que saliesen y respecto a que salian tan preciosas reliquias era justo concurriese esta ciudad con sus vecinos y que seria justo se llevasen velas encendidas por la reverencia de dichas santtas reliquias que la ciudad biese lo que en esta raçon se havia de açer. Oyda la dicha proposicion acordaron se eche vando en las partes acostunbradas de esta ciudad para que mañana a las nueve del día todos los vecinos della asistan a dicha procesion en la dicha santa yglesia y que se cierren las tiendas y vodegas y al que faltare se le multe en seys reales y en diez dias de cárcel y que se den belas para llevar ençendidas a los dichos señores Justicia y Reximiento que asistieren a dicha proçesion y asi fue acordado por todos los dichos señores excepto el dicho señor Bicente de Granda Roxo que dixo contradixe se de zera y que se guarde lo acordado por la ciudad en otros acuerdos... y sin embargo los dichos señores por la reverençia de la procession y de dichas reliquias acordaron se de çera a los señores capitulares que asistieren a ella y que en orden a la saca y distribuzion se guarde y execute la proposizion del dicho señor Bizente de Granda».

que la protección divina trajera su eliminación de todos los reinos hispanos, tal como se solicitaba desde la corte, pero los casos más acuciantes se produjeron en 1679 y 1680. El riesgo de peste y su contagio, con las oraciones que debían elevarse a la Divinidad, se abordó en el cabildo de 11 de agosto del mismo año, por iniciativa del prelado San Martín¹⁰¹¹:

In marg. Propuesta de parte del señor Obispo. Sobre prozesiones de rogativas. Entro en este cavildo D. Pedro Yague Malo secretario del señor Obispo y de parte de su ilustrissima a notiçiar a sus mercedes que dicho señor obispo tenia cartta del señor Presidentte de Castilla de orden de su Magestad que Dios guarde para azer rogativa publica con su nobenario para que nuestro Señor se sirba de aplacar el contajio de peste que aflije la Andaluçia y que dicho señor obispo avia detterminado se yziese esta rogativa el domingo treze del corrientte y con ella se fuese al convento de Santo Domingo, a que el señor Arzediano de Grado que presidia respondio a dicho secretario que el cavildo lo veria y conferiria sobre dicha propuesta y se le daria notiçia de lo que acordase, y pasando a botarla nostante faltarle al cavildo carta de su Magestad, como siempre viene en semejantes funziones, acordaron sus mercedes que rrespecto de ser tan nezesaria dicha rogativa se yziese mañana savado doze del corrientte y se tocase a mediodia y a la noche, y se fuese con ella a la hermita del glorioso San Roque llevando su santa ymagen y rreliquias acostunbradas. Y que yo el secretario partizipe a su Ylustrissima esto mismo y que al cavildo le a echo nobedad la proposizion de su secretario, quando en semejantes casos siempre vajan al dicho cavildo los señores obispos para que juntos se confiera lo mas convenientte para dar cunplimiento a las ordenes de su Magestad y que la eleccion de dia y parte a donde se ubiere de ir no toca a su Ylustrissima por si solo =

Y habiendolo yo el secretario representado asi al dicho señor obispo me rrespondio que esta eleccion de lugar adonde se a de ir con la prozesion era regalia de la dignidad episcopal y que en señalar el dia y lo mas conzerniente a dicha

¹⁰¹¹ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 18rv.

proçesion no ablava ni en ello replicava, y que yo el secretario le aga savidor por alguna persona de la ultima resoluzion del cavildo =

Con que aviendo yo bueltto al dicho cavildo a partiçipar dicha rrespuesta se bolvio a conferir, de que resulto acordarse ejecutarse dicha rogativa en la forma que estava ya votada y que yo secretario se lo vuelva a partizipar a dicho señor obispo, como con efecto lo yze, a que me respondió su señoria que le era preçiso valerse de su jurisdizion.

Ydem. Y este mesmo dia por la tarde el señor D. Torivio del Cottorollo vicario del Dean despues de Visperas llamo a cavildo por aversele notificado un mandamiento de su Ylustrisima con zensuras mayores para que le convocase, y aviendolo echo siendo testigos los unos de los otros y en espezial los señores arriva nonbrados en la caveça de este cavildo entro en el su Ylustrisima y dijo deseava saber la rrazon que avia para ir a San Roque con la proçesion de rogativa y las que tenia el cavildo para la eleczion del sitio, porque su animo era conformarse en quanto pudiese con la rresoluzion de el cavildo, a que el señor Arzediano de Grado que presidia respondió dando satisfazion a su Ylustrisima diziendo que ademas de tener el cavildo y ziudad echo boto de tener por ynterzesor al glorioso San Roque en semejantes ocasiones, echo en el año de mil y quinientos y nobenta y nueve, se alla el cavildo de tiempo imemorial a esta parte en posesion de que en funciones semejantes vaja su Ylustrisima a la sala capitular a conferir con dicho cavildo el dia y lugar adonde ubiese de ir dicha proçesion y que estando asi juntos se determinava la parte adonde se avia de ir, y no vajando su Ylustrisima a dicho cavildo, el cavildo de por si solo determinava dia, sitio y lugar, haziendolo saber a Su Ylustrisima para si gustase asistir a ella y mandar convocar el clero y religiones.

Y aviendolo oydo y enttendido su Ylustrisima dijo se conformava y le parecia vien dicha resolucion, nosbtante parecerle ser regalia de su Dignidad la eleczion de lugar para dicha prozesion, de que me pidio testimonio, y en quantto a si tocaba o no privativamente a su Ylustrisima o al cavildo nonbraron sus mercedes por comisarios a los señores D. Francisco la Pola y don Antonio de Llames magistral y penitenciario para que, conferida entre si la materia, representasen a su Ylustrisima siempre que gustare los fundamentos que asisten al cavildo en este puntto.

Todavía hubo una discordancia entre el prelado y el cabildo catedralicio por el mismo asunto, en agosto de 1680, con ocasión de otra procesión general, promovida a causa de la peste, aunque la controversia vino resuelta entre las partes interesadas, con plena armonía¹⁰¹²:

In marg. Prozession general por peste. Primeramente acordaron sus mercedes que en cumplimiento de la carta que a havido de Su Magestad Dios le guarde para haçer rogativas a la Divinidad pidiendo se sirva de mitigar y atajar el contaxio de peste que aflige el Reyno de Andaluçia, se agan y comiençen el miercoles que primero viene, sacando en prozession publica y general con las Reliquias acostumbradas al señor San Roque por la calle de La Plateria a la de Zimadevilla dando buelta a la plaça y bolviendo por la Ferreria de esta Santa Yglesia a dezir y zelebrar una misa con la mayor solegnidad que se acostunbra y para dar quenta y participar al señor Obispo dicha carta y el acuerdo referido se nonbraron comisarios a los señores prior y canonigo// don Juan Coleta que aviendo ydo bolvieron a este cavildo y significaron haverlo significado asi al señor Obispo y que havia respondido se allava con semejante carta tanvien y reconoçido a la atenzion que experimentava y que le parecia conbendria no allando ynconbeniente el cavildo se dijese despues de Visperas o a la ora que fuere mas de su conbeniençia por el tiempo que durare el nobenario se dijese una salve con la solegnidad de canto de agosto a Nuestra Señora delante del altar mayor y votandose sobre este punto acordaron sus mercedes se diga dicha salve despues de completas y que se trayga con la mayor dezençia a Nuestra Señora de Rey Casto y se coloque y ponga por este tiempo en el altar mayor y dijeron dichos comissarios que el señor Obispo se encargo de mandar asistiesen a dicha prozession las Religiones mendicantes y toda la demas clereçia.

¹⁰¹² ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fols. 125v-126r: Cabildo de 5 de agosto de 1680.

2. 6. 1. 8 *Relaciones con los poderes públicos asturianos*

La imagen que transmitía el hijo de Felipe IV a las autoridades del Principado de Asturias y regimiento ovetense era muy positiva, de modo que ante cualquier iniciativa de interés general para la población era una cuestión de cortesía habitual involucrar al prelado, bien fuera en la obtención de alguna medida del poder político, bien para ejecutar actividades concretas en el territorio.

Si examinamos las actas municipales, observaremos que el prelado condescendió en algunas de las peticiones que le formuló el regimiento, renunciando incluso a intervenir el año 1677 en un acto tan significado de culto como era la festividad de Las Candelas, recién llegado a Vetusta¹⁰¹³:

In marg. Señor Vijil. Propuso el señor D. Sevastian de Vijil de la Rua que por quanto el dia de la Purificazion deste presente año el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin estava con resoluzion de vajar a la yglesia catredal desta ziudad a asistir a los ofizios divinos y a rezivir con su familia la zera que semexante dia acostunbra dar el cavildo della = diziendo su Yllustrisima avia de concurrir tomando su familia dicha zera antes que la ziudad, sin envargo de que los señores obispos sus antezesores no ubiesen concurrido a semejante funzion por parezerle devia de ser asi y por la devozion que su yllustrisima tenia de asistir en la yglesia por su santo zelo en festividad tan solenne y que aviendo entendido dicho señor D. Sevastian esta resoluzion de su yllustrisima le avia suplicado con el rendimiento que devia se sirviese de sobreseer en ella por ahora asta reconozar por los archivos de su yllustrisima y de la ziudad la razon que tubiese cada uno para la antelazion de tomar la zera respecto de que por practica// no se podia azer juyzio porque solo la ziudad asistia en semejantes funciones y los señores ovispos tales dias no bajaban a la yglesia asta despues de echa la de dar la zera sino es quando sus Yllustrisimas la davan por su propia mano y que entonzes no llegaba el caso

¹⁰¹³ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fols. 16v-17v. Ayuntamiento de 12 de febrero de 1677.

de tomarla la familia sino la ciudad, se seguía ymediatamente al cavildo y que dicho señor obispo aviendo oydo esta suplica y reconocido el poco tiempo que avia para ver dichos archivos y llevado del zelo de tan gran prelado y amator de la paz y no deseoso mas de aquello que toca a su dignidad avia suspendido el vajar a la yglesia asta que se diese quenta en la ciudad para que mirase su archivo, quedando su yllustrisima con el cuydado de mandar mirar el suyo. Y que la ciudad viese lo que gustava se yziese en este particular de que le dava quenta:

Y aviendo sido oyda y entendida dicha proposizion por dicho señor gobernador y mas señores = acordaron que los señores don Francisco Antonio de Estrada y Jose Gonzalez Ardisana reconociesen el archivo desta ciudad y si en el avia alguna razon tocante a dicha proposizion y que dicho señor don Sevastian de Vijil dando las gracias al señor ovispo de la atenzion con que obrava en su grandeza y que confiriese y dizidiese con su yllustrisima todos los puntos ttocantes a este caso y que echo se diese quenta a la ciudad para que resolviese lo que conviniese.

Los municipales obtuvieron, en febrero de 1681, el privilegio pontificio para que se pudiera celebrar la Eucaristía en la capilla de la cárcel, si bien, conforme a la ejecución dispuesta por el prelado, debían renovar la licencia cada seis meses, a través de la autoridad episcopal ovetense¹⁰¹⁴.

Esta determinación hace que se recuerde, en la sesión municipal celebrada el 19 de noviembre, que el término de esa autorización había vencido, y ante la inminente partida del obispo San Martín para gobernar la diócesis de Cuenca, sea urgente renovarla, para cuya gestión se nombra como comisario al mayordomo de la localidad¹⁰¹⁵:

¹⁰¹⁴ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 23r. Ayuntamiento de 14 de febrero de 1681. In marg. «Prebillejo para deçir misa en la carcel de la ciudad. El señor Don Francisco San rromano entrego un buleto de su Santidad que abia sacado de orden de la ciudad para quae se pudiese deçir misa en la capilla de la carçel desta ciudad = y visto se mando entregar al procurador general para que lo pasee por el ordinario deste obispado y se ponga en el archivo estando pasado».

¹⁰¹⁵ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 272v-273r.

In marg. En quanto al prebilejio para sacar nueva lizencia del señor obispo. El señor don Francisco Sanromano dijo que abiendo traído prebilejio de su Santidad con orden que le dio la çuudad para deçir missa en la carzel de ella y aviendole exivido ante su Yllustrisima el señor obispo de este obispado, se la abia conzedido por seis messes, los que estaban acabados, y su Yllustrisima se yba de este obispado de que daba cuenta a çuudad// para que sacasse nueva lizencia de su Yllustrisima. Encargosse a Juan Roxo maiordomo de esta ciudad hiçiesse la delixencia para lo qual se le entrego el prebilejio.

Quede constancia que en la Junta General asturiana, dentro de su sesión celebrada el 30 de mayo de 1678, el marqués de Camposagrado pone de relieve el elevado número de pobres y vagabundos que residían en Oviedo, y ante su necesidad, entre otros remedios, destaca el regidor y más tarde teniente del Gobernador «las limosnas que se dan a las puertas por su Ilustrisima el señor Obispo»¹⁰¹⁶.

Ante esta necesidad urgente y grave, los representantes políticos asturianos acuerdan que unos comisarios traten sobre la erección de un Hospicio, para lo que podía servir el seminario de san José, con patronato capitular, y fundación del canónigo Caneja, cuyo inmueble estaba terminado de labrar y sin ocupación, o la casa de niños expósitos que había edificado el municipio ovetense. El contenido del encargo era muy preciso, porque acuerdan proponer a «su señoría Ilustrisima el señor obispo, al cabildo de esta santa Iglesia, a la ciudad y mas comunidades, para conferir y poner en execucion los medios que se ayan de asegurar para ello...»¹⁰¹⁷.

¹⁰¹⁶ Junta General del Principado de Asturias. *Actas Históricas*. V. Libro de actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678, Oviedo 2007, pág. 372.

¹⁰¹⁷ Junta General del Principado de Asturias. *Actas Históricas*. V. Libro de actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678, Oviedo 2007, pp. 372-373. A pesar del proyecto, el Colegio de los Verdes o de San José cumplió con este fin, y el Hospicio que llega a nuestros días corresponde al siglo XVIII, con su promotor y fundador en el regente de la Audiencia del Principado D. Isidoro Gil de Jaz, a mediados de esta centuria. Vid. por todos, E. JUNCEDA AVELLO, *Historia del Real Hospicio y Hospital real de la Ciudad de Oviedo*. Discurso de recepción como miembro de número del IDEA. Pronunciado en solemne sesión de 9 de diciembre de 1982. Discurso de contestación por el Ilmo. Sr. Dr. D. Melquíades Cabal González, Oviedo 1984.

En Oviedo, cuando llega San Martín como obispo, se impartían clases de Gramática por algunos particulares que asumían singularmente ese oficio¹⁰¹⁸, pero institucionalmente estaban erigidas cátedras en el colegio de san Gregorio o de los Pardos, desde mediados del siglo XVI, gracias a la fundación del inquisidor general, de origen asturiano, Valdés Salas.

No obstante, el carácter restringido de su institución, y la escasa repercusión en la población asturiana en general, junto a las iniciativas del ayuntamiento ovetense y de la diputación del Principado, permiten que este nivel de formación, entonces indispensable para acceder a las facultades

¹⁰¹⁸ Cf. AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7.529, fol. s. n.rv: «Scriptura de convenio entre D. Bartolome Carreño y D. Joseph Garcia Arguelles y Miranda. En la ciudad de Oviedo a treinta dias del mes de jullio de mill y seiscientos y setenta y seis años, ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Don Bartolome de Carreño cura propio de la parroquial de San Martino de Arguelles en el concejo de Siero y residente al presente en esta ciudad, y de la otra don Joseph Garcia de Arguelles Miranda vezino asimismo de ella e dixeron que por quanto el dicho licenciado Don Bartolome Carreño puso pleitto al dicho Don Joseph Garcia Arguelles por lo que le toca y como heredero de Marta de Roxas su madre difunta ante Don Rodrigo Gonzalez Alvarez Juez ordinario de esta Ciudad y su concejo, sobre la ristitucion de una caballeria ensellada y enfrenada y que le pagase quatro años que le havia enseñado la Gramatica y el costo que en los dos de ellos havia tenido en sustentarle y educarle a su costa y dos doblones de a dos escudos de oro que con orden de la dicha Marta de Roxas su madre havia pagado en la ciudad de Balladolid a un procurador del numero de la Real Chancillería de ella para las axencias de un pleito y el costo que havia tenido asimismo la bayeta para un havito largo y un sombrero que le havia dado y otras cosas que consta mas largamente de dicho pleito = y ahora reconociendo sus dudosos fines y las costas y gastos que de litigarle se pueden ocasionar y por conserbar su antigua amistad lo uno por haver sido el dicho Don Bartolome su maestro y el dicho Don Joseph su discipulo son conformes y convenidos en transejir como por la presente tranxieren dicho pleito y el dicho licenciado don Bartolomé de Carreño se obliga con su persona y vienes muebles y rayzes... de no hazer en el ninguna otra delixencia judicial ni extrajudicial y para ello reboca cualquiera poder que aya dado a su procurador dejandole en su buena fama y opinion y pide y suplica a dicho señor Juez u otro que de la causa conozca mas en ella no proçeda antes la deje en el estado en que estubiere mediante este apartamiento y que el dicho Don Joseph Garcia al tiempo de su otorgamiento dio y entrego al dicho licenciado Don Bartolome de Carreño y en mi presencia y de los testigos de esta escritura la dicha caballería ensellada y enfrenada de cuya entrega y recibo yo escribano doy fee y con ella el susodicho se da por contento satisfecho y pagado de todas las dichas pretensiones que pedia por dicho pleito al dicho Don Joseph y a mayor abundamiento desde luego se aparta de todas ellas y protesta no le pedir otra cosa ninguna y le da carta de pago en forma de dichas deudas que por dicha razon se podia pedir = Pena que si le hiziere quiere no ser oydo en juicio ni fuera del = y confiesan que esta apartamiento no le hazen por temor de no alcanzar justiçia sino por las causas dichas y reconoçer como reconoçe el dicho Don Joseph que el dicho Licenciado Don Bartolomé Carreño pedia justamente aunque tenia contra el susodicho otras pretensiones de las quales y de ttodas las deudas tratos y contratos que hasta oy ayan tenido se apartan y desisten y se obligan con sus personas y bienes...renunciaron las leyes de su fabor... y el dicho Don Jose Garcia por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de diez y ocho renuncio asimismo las leyes de la menor hedad y juro a Dios en forma de derecho de no yr contra esta escritura ahora ni en ningun tiempo por convertirse en su util y si lo hiziere quiere no ser oydo y asi lo otorgaron y firmaron los dichos otorgantes a quien doy fee conozco siendo testigos el licenciado Marcos Ordoñez clerigo presbitero Anttonio de Roxas cirujano y Andres Suarez vecinos de esta ciudad. Bartolome Menendez Carreño. Rubricado. Joseph Antonio Garcia Arguelles Miranda. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado”.

mayores del ámbito universitario, fuera objeto de debate en la Junta General del Principado, celebrándose una sesión en la fecha anteriormente indicada, y acordando los representantes políticos asturianos, ante la utilidad de su establecimiento, que dos comisarios de dicho órgano político «lo confieran con el señor obispo y más que combenga»¹⁰¹⁹.

¹⁰¹⁹ *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas. V. Libro de actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678*, Oviedo 2007, pp. 375-376. Ignoramos las gestiones iniciales que pudiera haber efectuado Alonso de San Martín, dada su amistad con los religiosos de la Compañía, y el extraordinario concepto que tenía de sus miembros, a nivel personal y a nivel de cualificación, en la docencia y en la pastoral. Hoy sabemos que felizmente, con patrocinio municipal ovetense, se pusieron las cátedras de Gramática en 1681, durante el episcopado de San Martín, con tres niveles, y se mantuvo la carga lectiva hasta la expulsión de los jesuitas por Carlos III, el 2 de abril de 1767. Vid. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Los jesuitas en Asturias*, Oviedo 1991, pp. 246-253, y notas. A mediados del siglo XVIII se quejaba el Colegio de San Gregorio de la inasistencia de estudiantes a sus aulas, y la conveniencia de reconvertir la fundación, a causa de la masiva presencia de alumnos en los jesuitas. Id., *Los jesuitas en Asturias. Documentos*, Oviedo 1992, pp.398-409: Escritura de fundación de los estudios de Gramática en el Colegio de la Compañía de Jesús de Oviedo (San Matías), con el Ayuntamiento de Oviedo, el 15 de octubre de 1681. El patronato municipal permitió la continuidad de las Escuelas, aunque sin el vigor que habían tenido antes de la expulsión de los jesuitas: AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols..21r-23r. Ayuntamiento de 14 de febrero de 1681. «Provisión real sobre el colegio de Gramatica. Y abiendo allado yo escribano una rreal probission sobre la mesa mandaron dichos señores se leyese y copiase en este libro que su tenor es como se sigue. Don Carlos por la graçia de Dios rrey de Castilla de Leon... señor de Bizcaya y de Molina = a vos el nuestro correjidor y ayuntamiento de la ciudad de Obiedo salud y graçia. Sepades que Diego Calderon en nombre de esa dicha ciudad nos hiço rrelaçion que hallandose y su Principado con la Universidad donde abia diferentes cathedras de Theulojia escolastica Moral Canones y Leyes y otras çiencias que siendo la loable memoria de Don Fernando de Valdes arçobispo que fue de Sebilla dotandolas para este efecto y ansimismo el que ubiese preceptor para la Gramatica siendo este el prinçipal fundamento para poder pasar al estudio de las demas çiencias por la yntelijençia que debian tener de la lengua latina y por el poco cuydado y aplicaçion que en/ esta materia se tenia a la educaçion y enseañança en la tierna edad de los suxetos que concurrían a oyrla abia llegado a termino que eran muy pocos los que asistian obligando a los veçinos de esa dicha ciudad y su Prinçipado por las rraçones rreferidas a ynbiar sus hijos a diferentes partes y lugares donde abia colejios de la Conpañia para que la estudiasen siendo esto de sumo perjuyçio para los hijos de esa dicha çuidad y su Prinçipado por los gastos que se rrecresçian en ausentarlos de sus casas y siendo el mayor ynconbeniente de no enseñarse la dicha Gramatica con la perfeçion que se rrequeria pasando las demas çiencias aunque en ellas se aprobecasen los sujetos se rreconoçia no allarse en la perfecta yntelijençia de la lengua latina y lo que mas era sin la aplicaçion a la deboçion y buenas costumbres y politica que en la corta edad de los que la estudiaban por falta de quien los dirijiese y de que en la mayor edad por el mal abito se allaba mayor yncaçaçion de ynprisionarse por cuyos pretestos esa dicha ciudad rreconoçiendo estos ynconbednientes y allandose en ella colejio de la Conpañia de Jesus y que estos no solo en las partes que leian gramatica se rreconoçia el fruto que produçia en los que asistian en sus escuelas en la berdadera yntelijençia de la lengua latina sino tambien en la buena educaçion de costunbres y frecuencia de sacramentos a que tanto se devia atender y soliçitado por su parte en otras ocasiones con los rrelijiosos de la Conpañia de Jesus se encargasen de las cathedras de Gramatica no abia tenido efecto para entrar en la dicha obligacion asta que a rrepetidas ynstançias// de esa dicha ciudad por rreconoçer los ynconbinientes que de lo rreferido rresultaban por los dichos rrelijiosos de la Conpañia se abia dado oydo a esta platica y abiendo conferido este punto en esta dicha ciudad en el ayuntamiento que se çelebro el dia siete de março del año passado de mil y seiscientos y ochenta se abia acorfdado por esa dicha ciudad nemine discrepante cometer la conferençia y ajuste de dicho negoçio a don Felipe de Quiros y a don Alonso Antonio de Heredia sus capitulares para que lo confiriesen con el rector y colejio de la Conpañia como con efecto lo hiçieron y constava de los puntos contenidos en el testimonio que presentaba y uno de ellos era que se hubiesen de ynponer catorçe mil ducados de prinçipal para seisçientos ducados de rrenta en cada un año a favor del dicho Colejio de la Conpañia obligandose por ellos de tener tres rrelijiosos para la enseañança de la dicha Gramatica en tres haulas diferentes perpetuamente y asimismo que por una vez se ubiesen de dar

No hay testimonio explícito de las gestiones realizadas por las diversas entidades y personas interesadas, pero es un hecho indudable que la real cédula de erección de los nuevos estudios reglados, a cargo de los jesuitas, se aprobó durante la estancia de San Martín en Oviedo¹⁰²⁰, y en

quatro mil ducados para la fabrica de las tres aulas y deseando esa ciudad el que se efectuase fundación que hera tan del nuestro serbição bien y utilidad de los veçinos de esa ciudad y de los hijos del Prinçipado abia acordado se nos pidiese nos sirbiesemos de conceder a esa dicha ciudad para la dicha fundación prorrogaçion del arbitrio de un marabedi en quartillo de bino que se consumia en essa dicha ciudad y estava ynpueto y corria para la ultima paga de la fabrica de la cassa de niños espositos/ de esa dicha ciudad y se cunplia en este presente año de mil seiscientos y ochenta y uno por nueve años... y visto por los del nuestro Consejo con la contradición sobre ello echa por parte de la marquessa de Mirallo y Baldonquillo como poseedoras de las cassas y mayoradgos y patronatos que fundo Don Fernando de Valdes arçobispo de Sevilla y lo que se dijo por el nuestro fiscal con lo ultimamente pedido por parte de esa dicha ciudad y lo que ynformaron los liçenciados don Carlos de Billamayor y Biberio y Don Pedro de Gamarra y Urquiçu del nuestro consejo por auto que probeyeron en diez y ocho deste presente mes de henero fue acordado debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rraçon y nos lo tubimos por bien... Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y un años. Fray Juan obispo de Abila = Licenciado don Garçia de Medrano = lizenziado don Alonso Marquez de Prado = lizenziado don Jose de Salamanca y del Forcallo = Don Pedro Sarmiento y Toledo =... y vista y entendida por dichos señores la obedeçieron con el rrespecto debido y para su cunplimiento se nonbro a los señores Marques de Baldecarçana y don Melchor de Baldes Prada».

¹⁰²⁰ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 65r-67v. Ayuntamiento de 23 de mayo de 1681. In marg.: «Señor Alonso de Heredia. Propuso el señor D. Alonso Antonio de Heredia y dio quenta a la çudad como su magestad Dios le guarde avia sido servido de conceder/ la lizenzia y facultad real a esta ciudad para que se fundasen estudios generales de Gramatica en el colexio de la Conpañia de Jesus della y juntamente le avia concedido el arbitrio de un maravedi en quartillo de vino que se consumiere en esta dicha ciudad y su concejo por nueve años que an de empeçar a correr desde primero de henero del año que viene de seiscientos y ochenta y dos asta ser feneçidos para que de su prozedido se ynpusiesse renta para los alimentos y sustento de los maestros que hubieren de enseñar dicha Gramatica y fabricas de las aulas para leerla y que siendo esta materia de tanta ymportançia y utilidad de el comun en que tanto se a esmerado el çelo y solicitud del señor Don Geronimo Altamirano aviendo venzido tantas contradiciones como a avido para que esta materia se facilitasse no puede dejar de representarlo a la ciudad para que se sirva de dar las gracias que tan justamente son devidas al dicho señor D. Geronimo ynterponiendose juntamente con su Magestad representandole el veneficio grande que esta republica a reçivido en esta obra tan del agrado del servizio de Dios nuestro Señor para que se sirva premiarle en los puestos que tan dignamente mereçe y que sera recaer tambien en merced especial desta çudad= y juntamente propone que siendo tan conviniente que se ponga en practica la enseñanza de dicha Gramatica en dicho colexio y se pueda enpezar acer desde el dia de San Lucas proximo deste año y que los maestros tengan con que sustentarse los dos meses y medio que faltan de correr deste presente año por no enpezar a correr dicho marabedi en quartillo conzedido para este efecto hasta el venidero de seiscientos y ochednta y dos pareciera conviniente que de los que estan corriendo aplicados para la fabrica de niños espositos attento a que su feniçimiento no esta de proximo// se supliesse desta bolossa por via de enprestito... In marg. Señor D. Blas de Arguelles. El señor D. Blas de Arguelles juez dijo... es de sentir se nombren señores comissarios para dar las gracias que se proponen y escribir en la conformidad que se propone y que al señor D. Geronimo se le den por las onrras que se a servido de açer a esta çudad y Prinçipado en aber ayudado y animado con su gran providençia a una cossa tan justta del serviçio de Dios y vien desta rrepublica... In marg. El Sr. D. Juan de Arguelles Quiñones. Dijo lo mismo, y aviendose regulado los votos el señor Governador dijo se conformaba con lo votado por la mayor parte. Y se nonbro a los señores D. Francisco San Romano y D. Francisco Antonio de Estrada para dar las gracias al señor Don Geronimo y escriban las cartas a su magestad dandoselas tambien por la merced tan grande que se sirvio haçer a esta ciudad y Prinçipado y le supliquen se sirva de premiar a dicho señor Don Geronimo en los puestos que tan dignamente mereçe y tambien den las gracias y escrivan al señor Duque de Medinazeli y mas señores que an yntervenido en que se conzeda esa dicha facultad». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 69r. Ayuntamiento de 28 de mayo de 1681. In marg. «Señor governador. Propuso el señor Governador como tenia en su poder la facultad que su magestad, Dios le guarde, avia conçedido

octubre de 1681 se llevó a cabo el concierto del regimiento ovetense con la Compañía de Jesús, llevándose a feliz término un ambicioso proyecto que se gestó durante lustros y concluyó con la institucionalización efectiva de dichas enseñanzas, a cuyo inicio debió estar presente el prelado, dado que tuvo lugar un solemne acto académico¹⁰²¹.

En esta misma Junta General¹⁰²² se aprobó el concierto que habían hecho los comisarios del Principado, Sebastián Bernardo de Quiros y Lope Ruiz de Junco, asumiendo el encabezamiento de las sisas de los

a esta ciudad para que en el colexio de la compañía de Jesus della se pudiesse enseñar Gramatica. Que dava quenta a la ziudad para que en orden a su execucion biesen y acordazsen lo que mas conbiniesse. Que visto y ablado y conferido sobre lo dicho, acorfdaron se llame ante diem para mañana jueves veinte y nueve del corriente resolber en esta razon lo mas conbiniente». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 69v-73r. Ayuntamiento extraordinario de 29 de mayo de 1681. In marg.: «Señor Governador. El señor governador entrego a mi escribano la Facultad Real conzedida por su magestad y señores de su Real Consejo a esta ciudad para la enseñança de la Gramatica en el colexio de la Conpañia de Jesus y arbitrio de un marabedi en quartillo de vino su tenor es el que se ssigue. In marg. Facultad Real...» (reproduce la anterior)... Ibid., fol. 72r. «In marg. D. Blas de Argüelles. El señor D. Blas de Arguelles Juez dijo que aviendo visto la Facultad que su magestad con su Real clemencia se sirvio de conzeder a esta ciudad para la ynposiçion de un maravedi en quartillo de vino para la fundaçion de las tres cathedras de Gramatica en el Colejio de la Conpañia de Jesus tan precissas para la buena educacion della y de la birtud y buenas costumbres a los hijos deste pais es de ssentir sse den las graçias como desde luego se las da el que diçe al sseñor Governador y señores capitulares que lo acordaron y soliciaron y mediante el Yllustrisimo señor D. Alonsso Anttonio de Ssan Martin obispo obispado con sus ynformes y otras cartas de ynterposiçion adelanto ttanto la consecucion deste despacho se nombren comisarios para que de la parte de la çiuðad vayan ansimismo a darlas a su Yllustrisima y suplicarle se sirva de continuar este patrociniio = Y en quanto al usso de dicha facultad y escriptura con los padres de la Conpañia de Jesus en la conformidad que esta conferenciado y acordado en los ayuntamientos de febrero y março del año pasado y todo lo demas anejo y dependiente hasta fenezerlo y para açer nueva ssuplica a su magestad si fuere menester ratifica y en casso necessario da de nuevo la comission que para el efecto tienen los señores D. Phelipe Bernardo de Quiros y D. Alonso Antonio de Eredia cavalleros de la Orden de Ssantiago sin limitazion ninguna por ser perssonas de quienes la çiuðad tiene la entera ssatisfaçion que debe y el que vota con toda justifiçacion y açierto y la dicha facultad se copie en el libro de acuerdos y se ponga en el archivo con la escriptura que en esta raçon uviere. In marg. Señ-or D. Tomas de Paz dijo lo mismo... Y visto por el señor Governador y regulado los votos dijo se conforma con lo votado por la mayor parte y con lo añadido por los señores D. Francisco Antonio de Estrada y D. Joseph Ardissana (que son los únicos que dijeron algo nuevo del inicio de los estudios y financiación) y para dar las gracias al señor Obispo se nombro a los señores D. Julian de Hevia Miranda y D. Gaspar Gonzalez de Candamo Hevia».

¹⁰²¹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 226rv. Ayuntamiento extraordinario de 17 de octubre de 1681. «Estando assi juntos propusieron los señores don Phelipe Bernardo de Quiros y Doctor Alonso Antonio de Heredia comisarios que fueron por esta ziudad para el ajuste con el Reverendo Padre Rector de la Conpañia de Jesus de esta ziudad y hazer las escripturas nezarias sobre los estudios de Gramatica, y como mañana diez/ y ocho del corriente en la bispera del dia en que se comenzaba en dicho colexio a enseñar dicha Gramatica y que el dicho Reverendo padre Rector y colexiales del dicho colexio tenían dispuesto un festejo y auto sacramental y que todos los años se continuaria y que seria mui de la grandeza de esta ziudad por ser hecho suio el de dichos estudios, asistir a dicha fundazion. Acordose asistiese y que para mañana a las dos fuese la Çiuðad en forma a dicho colexio y para hadelante fuese los años que le pareziera».

¹⁰²² AAPA. Libro de actas. Sign. 82, fols. 190v-195. Cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas. V. Libro de actas desde el 21 de febrero de 1675 hata el 3 de septiembre de 1678*, Oviedo 2007, p. 319.

servicios de millones de su consumo a favor del Principado, por vía de prorrogación durante diez años, que comenzaron el «primero de octubre de el que vendra de mil seiscientos y ochenta en adelante», y dieron un pliego en el Consejo de Hazienda en sala de millones, que se transcribe íntegramente, que vino suscrito en Madrid, el 7 de enero de 1678.

Resulta llamativo que firmen en este concierto, y como testigos, «D. Alonso de San Martin, y D. Joseph de San Martin residentes en esta Corte», además de los dos procuradores y diputados del Principado, puesto que el primero de los citados podría corresponder con el prelado, aunque resulta problemática dicha adscripción.

Gracias al interés mostrado por las corporaciones asturianas más importantes, a saber, diputación del Principado y regimiento ovetense, aunque no consta expresamente la mediación personal y directa del obispo, ni colabora económicamente el cabildo, pudo convenirse en 1680 con el impresor Francisco Plaza, residente en Valladolid, para que se trasladara a Vetusta con su imprenta, y asumiera el ejercicio de dicha actividad al servicio de las instituciones, con protección de los diversos organismos públicos, lo que implicaba, además de adjudicarle gratuitamente un inmueble, algunas sumas de dinero, para costear el traslado de las máquinas destinadas al ejercicio del oficio en Oviedo¹⁰²³:

¹⁰²³ AHPVa. Sección protocolos. Notario: Antonio de Lago. Legajo nº 2.807, fols. 647r-648v. Escritura de concierto entre Francisco Plaza y José Antonio de Granda, a 2 de octubre de 1680: «Octubre 2. Concierto entre Francisco Plaza ympresor vecino desta ciudad y la parte de la ciudad de Oviedo y Prinçipado de Asturias. En la ciudad de Valladolid a dos dias del mes de octubre de mill seiscientos y ochenta años, ante mi el escribano y testigos parecieron el Licenciado Don Joseph Anttonio de Granda residente en esta ciudad y vezino del Puerto de Lastres conzejo de Colunga en el Prinzipado de Asturias de la una parte y de la otra Francisco de Plaza ympresor vezino desta dicha ciudad y el dicho Licenciado Don Joseph Anttonio de Granda en nombre y en virtud de los poderes y sostituciones que ttiene para el efecto que se ara mención de los señores governador y cavalleros diputados del Prinzipado de Asturias y de los señores Justicia y rreximiento de la dicha ziudad de Oviedo que el poder del dicho Prinzipado passo y se otorgo ante Pedro Cuerdo scrivano del numero de la dicha ciudad de Oviedo en quattro de septiembre pasado de este año y el de la dicha ciudad se otorgo por ttestimonio de Don Tirso de Palaçio Vigil escribano de su magestad y del numero y ayuntamiento de la dicha ciudad de Oviedo en veinte y tres de agosto deste dicho año. Y asimismo el dicho lizenziado Don Joseph Anttonio de Granda en virtud de otro poder especial que para el dicho efecto ttiene de los dichos señores Justicia y rreximiento de la dicha ziudad de Oviedo que se otorgo en ella en ttreçe de septiembre deste año ante Juan de Granda Valdes que su tenor de los dichos tres poderes y sostituciones echas en el dicho Don Joseph Anttonio de Granda es como se

Que el dicho Francisco Plaza se obliga a que dentro de quinze dias primeros siguientes conttados desde la fecha desta escriptura estara personalmente en la dicha ziudad de Oviedo y llevara a ella su imprenta y la pondra en dicha ziudad en la cassa y sittio que se le señalara por los señores Justicia y rreximiento de dicha ciudad donde asistirá a ttodas las impresiones que se ofrecieren tocante al dicho su ofizio por ttodo el tiempo que fuere voluntad del susodicho y de los dichos señores Justicia y rreximientto Governador y diputados, pagandole todas las impresiones

sigue---AQUÍ LOS PODERES (El que corresponde al regimiento fue otorgado ante el escribano Tirso de Palacio Vigil, el día 23 de agosto de 1680, además de otro poder especial que se otorgó a José Antonio Granda, representante que suscribiría el concierto, el día 13 de septiembre inmediato posterior, ante Juan de Granda Valdés. Sirva de testimonio el poder de la Diputación: AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign.: 7.418, fol. s. n.: “Poder. En la ciudad de Oviedo y en las cassas del señor Governador de esta ciudad y Principado a quatro dias de septiembre de mill seiscientos y ochenta años estando juntos en su Diputación como lo tienen de uso y costumbre los cavalleros diputados deste Principado y expezialmente con su señoría el señor D. Jeronimo Altamirano Governador de esta Çiudad y Principado del Consejo de su Magestad Don Sevastian Bernardo de Quiros theniente de Alferz mayor de este dicho Principado, Don Thorivio Alvarez Cañedo, Don Pedro Belarde Calderon y Prada, diputados del e dijeron davan todo su poder cumplido el que de derecho es nezessario y se requiere con clausula de jurar y sostituir al dicho señor D. Pedro Belarde Calderon y Prada para que en nombre deste Principado pueda capitular y azer las scripturas nezesarias con qualquiera ympresor destos Reynos para que venga con su ymprenta a residir a esta Çiudad para ympprimir en ella lo que se ofreziere obligandose por este Principado a dar al dicho ympresor en cada un año setenta y zinco ducados de ayuda de costa por razon de residencia mediante con otra tanta cantidad concurre esta Çiudad y que entre las dos comunidades se le a de dar por una vez para mudar su cassa mill y quinientos reales, de que se a de remitir letra por cuenta de anbas comunidades, en cuya razon el dicho señor Don Pedro Velarde pueda otorgar las escripturas necesarias que el poder que se requiere y es neçesario ese mismo le dan y otorgan y a sus sostitutos y se obligan de que estaran y pasaran por lo que hiçiere en virtud deste dicho poder para que obligaron los propios y rentas deste Principado y para que lo cumplan dieron todo su poder cumplido a las Justicias de su Magestad a ello les compelan recibieronlo por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada rrenunçiaron todas leyes con la general del derecho en forma ansi lo otorgaron los señores otorgantes que doy fee conozco y cometieron el firmarlo al señor governador siendo testigos Juan Fernandez Serrano Blas de Nora y Bernave Alvarez Pato vezinos desta dicha Çiudad: Licenciado D. Geronimo Altamirano. Rubricado. Ante mi, Pedro Cuerbo. Rubricado”)--- Los dichos poderes concuerdan con sus orixinales de que yo el escribano doy fee y dellos usando los dichos Don Joseph Anttonio de Granda y Francisco Plaza dijeron estan convenidos y ajustados en rrazon/ de que el dicho Francisco Plaza vaya a rresidir a la dicha ziudad de Oviedo asistiendo en ella y tteniendo su imprenta en dicha ziudad en el sittio que le fuere señalado y por la pressente se convienen y conziertan en la forma y con las calidades y condiziones siguientes-----.... Y para execucion y cumplimiento de lo que dicho es, las dichas partes por lo que a cada uno toca el dicho Don Joseph Antonio de Granda en virtud de los dichos poderes obliga a la dicha ciudad y prinzipado= y el dicho Francisco Plaza su persona y vienes muebles y raíces derechos y acciones avidos y por aver propios y rentas de la dicha ciudad y Prinzipado y por si y en el dicho nombre dieron ttodo su poder a las Justicias y Juezes de su magestad que de las caussas y negocios de cada uno conforme a derecho puedan y devan conocer, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y sometio el dicho Don Joseph de Granda en virtud de dichos poderes para que les compelan y apremien a todo lo que dicho es. Renunciaron ttodas las leyes fueros y derechos de su favor ziudad y prinzipado con la xeneral y derechos della en forma= Y por ser comunidades la dicha ciudad y prinzipado a quien compete beneficio de restitución el dicho Don Joseph Antonio de Granda juro en su nombre de aver por firme esta escriptura en ttodo tiempo y que no yran ni bendran contra ella alegando menoredad ni otra causa ni rrazon alguna pena de si lo hizieren no sean oydos ni admitidos en xuycio ni fuera del en cuyo ttestimonio lo otorgaron assi ante mi el escribano siendo testigos Juan Juarez marroquin battidor de oro Lucas Lopez de la Montaña entallador y Diego Perez vecinos y estantes en esta ciudad y los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo firmaron. Joseph Antonio de Granda. Francisco Plaza. Rubricados. Signa y rubrica: Antonio de Lago”. AHPVa. Sección protocolos. Notario: Francisco de Lago. Leg. 2.807, fols. 647r-648v. Vid. A. GARCÍA OLIVEROS, *La imprenta en Oviedo (notas para su historia)*, Oviedo 1956, pp. 25-44.

que se ofrecieren assi de la dicha ciudad y prinzipado como de otros particulares. Que el dicho Don Joseph Anttonio de Granda en virtud de los dichos poderes desde luego obliga a la dicha ciudad y prinzipado sus partes a que pagaran en cada un año al dicho Francisco Plaza zientto y zinquenta ducados por mitad, los setenta y zinco la ciudad y los otros setenta y zinco el dicho Prinzipado pagados en dicha ciudad en cassa y poder del susodicho por los dias de San Juan y Navidad de cada un año. Y la primera paga que se a de hacer al dicho Francisco Plaza a de ser el dia de Navidad fin deste dicho año de seiscientos ochenta y en ella se le an de dar y pagar la rratta que correspondiere a los dichos setenta y zinco ducados de cada medio año y la segunda el dia de San Juan del año que viene de mill seiscientos y ochenta y uno y en ella setenta y zinco ducados de vellon y assi subzesivamente a estos mismos dias y plazos por ttodo el tiempo que el dicho Francisco Plaza asistiere con su imprenta en la dicha ciudad de Oviedo =

Y ademas de lo susodicho es calidad y condición expresa que se le a de dar satisfazion al susodicho de ttodas las impresiones que hiziere assi para la dicha ciudad y Prinzipado como para otros cualesquier particulares porque los dichos ziento y zinquenta ducados que se le dan al dicho Francisco Plaza en cada un año son por razon de asistencia en la dicha ciudad de Oviedo sin que al susodicho se le pueda obligar a otra cossa mas de que como ba dicho// asista en dicha ciudad con su imprenta por ttodo el tiempo que fuere voluntad del susodicho y de la dicha ciudad y su Prinzipado, prefiriendo en las impresiones que se ofrecieren a la dicha ciudad y Prinzipado de forma que aunque tengan otra cualquiera impresión precisa la aya de dexar y hacer y despachar ttodos los despachos y impresiones que tubiere y se ofrecieren a dicha ciudad y Prinzipado =

Y asimismo se ha de dar al dicho Francisco Plaza cassa en que vivir en la dicha ciudad para poder poner en ella su imprenta sin que por razon della se le aya de llevar ni el susodicho pague maravedis algunos. Que asimismo el dicho Don Joseph Anttonio de Granda obliga a la dicha ciudad y Prinzipado sus partes a que daran y pagaran al dicho Francisco Plaza mill y quinientos rreales de vellon para ayuda de que el susodicho pueda llevar y conducir a dicha ciudad su imprenta cassa y familia, luego que el susodicho llegue a dicha ciudad y actto aquello obliga a la dicha ciudad y Prinzipado y a que cumplan con el dicho Francisco Plaza puntualmente con la paga y satisfazion de los dichos zientto y zinquenta ducados en cada un año, cassa y ttodo lo demas que ban obligados y a ello an de

ser compelidos y apremiados por todo rigor de derecho la dicha ciudad y prinzipado.

Que el dicho Francisco Plaza aya de asistir precisamente en la dicha ciudad o persona de satisfazion en su nombre y si por algun casso la dicha ciudad y prinzipado admitiere en dicha ciudad a otro cualquier impresor que ttenga imprenta, sin embargo dello se le aya de pagar al dicho Francisco Plaza los dichos zientto y zinquenta ducados en cada un año o en su defecto darle al dicho Francisco Plaza otros mill y quinientos rreales para que el susodicho pueda bolverse a esta ciudad o a donde fuere su voluntad.

Que asimismo el dicho D. Joseph Anttonio de Granda obliga a las dichas sus parttes a que dentro de quinze dias de cómo el dicho Francisco Plaza llegare a la dicha ciudad de Oviedo se aprovara y rattificara esta escritura en ttoda forma por el dicho Prinzipado y ciudad donde no a de ser visto se le ayan de dar al dicho Francisco Plaza los dichos mill y quinientos rreales que se le avian de dar de ayuda de costa o hacer y disponer el susodicho como le pareciere a su voluntad y confessa aver rezivido el dicho Francisco Plaza de mano del dicho Don Joseph Antonio de Granda los dichos mill y quinientos reales que se le avian de dar de ayuda de costa para conducir dicha su imprenta cassa y familia a la dicha ciudad/ y dellos otorga carta de pago en bastante forma quan bastante de derecho se requiere.

Que asimismo es condición que la dicha ciudad y prinzipado aya de sacar y saque a su costa despacho para que ningun mercader ni tratante pueda comprar cattazismos coplas libros de doctrina ni otras cosas en otra ninguna partte ni ciudad sino es en casa del dicho Francisco Plaza teniendolo el susodicho y dandolo por lo que fuere justo, y como pasare en otras partes y se entiende y declara que los dichos mercaderes y tratantes an de ser de los comprendidos en dicha ciudad y principado y allando en poder de los dichos mercaderes de la dicha ciudad y prinzipado cualquier jenero de los rreferidos despues de sacado el dicho despacho y puesto en usso menos los que al presente tubieren en su poder les aya de poder denunciar y castigar conforme a derecho.

Una de las principales causas de fricción que tuvo el regimiento ovetense con el cabildo vino motivada por la refacción o exención del

servicio de millones en determinados productos, que generó un pleito, cuya finalización fue la puesta en vigor del breve pontificio que se había promulgado con este objeto, y cuya aplicación se urgió por parte del cabildo, en nombre de su corporación eclesiástica y del clero del obispado.

En dicho asunto contencioso hubo una actitud muy singular del prelado, ya que si nos fijamos en el poder otorgado el 9 de agosto de 1678 por el ayuntamiento, presidido por Altamirano¹⁰²⁴, los munícipes entendían que Alonso de San Martín, como juez natural del asunto, respaldaría la reclamación eclesiástica, aunque posteriormente asumió una actitud pasiva, de no entrometerse en la disputa llevada a resolución judicial en la real chancillería de Valladolid, la que examinaremos puntualmente en la segunda parte de nuestra tesis doctoral:

En razon del pleito que esta dicha ciudad esta letigando con el dean y cavildo de esta santa yglesia y mas clero de este obispado sobre pretender el dicho dean y cavildo se les a de dar satisfazion o rrefazion de lo que an contribuido de treinta años a esta parte para los servicios de millones con que este Principado sirva a su Magestad, siendo asi que no se les debe de dar ninguna y que antes an contribuido muchas cantidades menos de las que devian contribuir conforme a los breves de su Santidad que estan presentados en dicho pleito, sobre que les esta puesta demanda de rreconbenzion por parte de la dicha ziudad en nombre de su Magestad y en birtud del encavezamiento hecho por su Magestad de dichos servicios, y sin embargo parece que el hordinario eclesiastico de este obispado pretende conpeler y apremiar a esta dicha ziudad y a sus propios a la dicha paga y satisfazion sin quererles oir ni rrecibir la causa y prueba sobre lo que tienen deduzido y alegado en dicho pleito....

¹⁰²⁴ AHPO. Sección protocolos. Sign. 7417. Notario: Francisco Lezama, fol. s. n. rv: Poder que otorgan en las casas del licenciado Geronimo Altamirano, despues de haber salido del ayuntamiento ordinario que se celebró el mismo día, 9 de agosto de 1678, y en el que intervienen Diego Felipe de las Marinas, el licenciado Felipe la Buelga Ciaño, Pedro Suárez Leiguarda y Mateo Antonio de Ortega Valdés, regidores; Luis de Peón Valdés, Gregorio de Huergo Valdés, y Torivio Álvarez Lavarejos, como tenientes de regidores, a favor de Francisco de Estefanía Calvo, procurador del número de la real chancillería de Valladolid, y «que lo es asalariado de esta ciudad».

El obispo de Oviedo cumplió puntualmente con el derecho que le asistía de presentar una persona, en concepto de juez del municipio y en alternativa con el cabildo, de los tres que eran nombrados anualmente por la ciudad, reunida corporativamente dentro de la iglesia parroquial de san Tirso el Real, en la fiesta de san Juan de junio, en los años 1677¹⁰²⁵ y 1681, sin que surgiera en ambas anualidades contratiempo alguno¹⁰²⁶.

Sirva como testimonio de este tipo de actuación el acta municipal, correspondiente al último año citado, de la que se desprende el procedimiento habitual en esta materia: el prelado designaba su candidato, y se notificaba por uno de sus colaboradores al cabildo de la catedral, el cual debería asumir la designación y elegía unos comisarios que trasladaban la propuesta episcopal al regimiento ya reunido para los nombramiento, y esta corporación local era la que ratificaba o no al presentado por el obispo:

¹⁰²⁵ El primer nombramiento se recoge escuetamente en las actas municipales. AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fol. 88v. «Elecciones de San Juan de Junio 24 de 77. En la yglesia parroquial de San Tirso el Real... Cavildo. Se dio quenta como se allavan a la puerta los comisarios del cavildo desta santa yglesia y su merced del señor governador dio orden que quatro capitulares les saliesen a rezivirlos y aviendose echo entraron los señores don Pedro Riquelme Vernardo de Quiros chantre y don Thomas Vernardo de Quiros y D. Toribio Cotorollo canonigos y aviendose sentado... Propuso dicho señor D. Pedro Riquelme como el señor obispo en virtud de la costunbre y por tocarle este año nonbro por Juez de la yglesia a D. Juan de Condarco para que la ziudad lo viese = y dicho señor governador (D. Juan Santos de San Pedro) dijo que la ziudad lo beria y dichos señores quatro rexidores los volvieron a despedir. Y por dichos señores se acordo se le de la posesion».

¹⁰²⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 340v-341r: Cabildo de 24 de junio de 1678. In marg. «Nombramiento de juez por el señor obispo D. Juan Alvarez de Condarco. Primeramente entro en este cavildo don Pedro Yague Malo secretario del Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin ovispo desta ziudad y presento un titulo de juez por la dicha dignidad episcopal en conformidad de la costumbre y alternativa que los señores ovispos tienen con esta santa yglesia del nombramiento de uno de los juezes desta dicha ziudad y aviendose entendido y visto dicho titulo por dichos señores y elezion echa en el lizenziado don Juan Alvarez de Condarco le aprovaron y nombraron comisarios para partiziparlo al ayuntamiento de esta ziudad en la parroquial de san Tirso a los señores don Pedro Riquelme y Quiros chantre dignidad y canonigo en dicha santa yglesia y a don Thomas Vernardo de Quiros canonigo asimismo». ACO. Sign. 33, Fol. 193v-194r: Cabildo de 24 de junio de 1681. «In marg. Juez. D. Pedro Yague y Malo secretario del Illustrisimo señor obispo Don Alonso Antonio de San Martin presento un titulo de Juez ordinario nonbrado por el dicho señor obispo a favor de D. Rodrigo Gonzalez Albarez según la alternativa de nonbramiento que este año toca a dicho señor Obispo y en vista de el usando dichos señores de el cavildo de su derecho le aprovaron nemine discrepante y nonbraron a los señores Arzediano de Tineo// y D. Juan Martinez Jove con asistencia de mi el secretario (Juan Marron de Sierra y Omaña) para partiçiparlo al ayuntamiento de esta ziudad en la parroquial de San Tirso».

In marg. Comisarios del cavildo para la bara de juez de la yglesia. Se dio recado como estabam a la puerta de esta yglessia comissarios de el cabildo de la Santa Yglessia de esta çuudad, con que salieron a rezibirlos quatro señores capitulares de este ayuntamiento, y haviendo entrado los señores dotor Don Antonio de Llanes Campomanes Arcediano coadjutor de Tineo; Don Juan de Jobe y Don Juan Marron canonigos de la santa yglessia cathedral de esta çuudad, se les dio assiento junto y despues del Regidor Decano; y estando asi representaron a la çuudad como en conformidad de la loable costumbre y possession que su cabildo de dicha santa yglesia y el señor ovispo de esta dicha çuudad y ovispado alternatibamente teniam de nombrar y criar un Juez hordinario de esta dicha Çuudad y que este año tocaba a su señoria Ylustrisima el señor Don Alonso Antonio de San Martin, obispo de esta dicha Ciudad y ovispado el nombrarle; y que abia nombrado por Juez a Don Rodrigo Gonzalez Alvarez veçino de esta Çuudad perssona en quien concurrían las calidades necessarias para el ofiçio cuyo nombramiento havia partiçipado a su cavildo, para que se embiassen comissarios a esta çuudad a partiçiparla y proponer dicho nombramiento// en conformidad de la costumbre; y que de parte de su cabildo venian a lo referido para que la çuudad se sirbiesse de mandar darle la posesión = y visto por dichos señores, el señor governador respondió que la çuudad lo veria y tomaria ressoluçion sobre la materia = y se volbieron a salir dichos comisarios de el cavildo saliendoles a despedir asta la puerta de dicha yglessia los dichos quatro capitulares de este Ayuntamiento = y volbiendosse a su assiento por no haber havido contradición ninguna a dicho nombramiento se acordo se diesse la possession al dicho Don Rodrigo quando a los demas Juezes de esta Ciudad que salieren oy¹⁰²⁷.

El año 1679 se produjo la denegación provisional, por parte de la corporación catedralicia, del propuesto por el hijo de Felipe IV, a causa de defectos formales en el tratamiento dispensado a la persona jurídica capitular en el documento que recogía su designación:

¹⁰²⁷ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 110v-111r. «Ayuntamiento celebrado el día 24 de junio de 1681, en la iglesia de San Tirso para la elección de oficios».

In marg. Nombramiento de Juez ordinario por el señor Obispo por su alternativa. No viene en forma. Primeramente habiendose acavado en el coro la ora de prima y por mi el secretario aviertas las puerttas de la sala capitular y en ella entrando los señores capitulares segun costunbre sin faltar ninguno de los que asistieron a la dicha ora entro el licenciado D. Pedro Yague Malo secretario del señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo// y propuso a sus mercedes de parte de su Señoria que traya el nonbramiento de juez ordinario a favor de D. Tirso Palaçio Vigil el qual por alternativa con el cavildo tocava este año a dicho señor obispo y para que sus mercedes se sirviesen con sus comissarios de pasar esta notizia a la çidad.

Y aviendose leydo el dicho nonbramiento paresçio a sus mercedes no benia en forma ni en el estilo que se acostunbra por cuya causa acordaron sus mercedes que el señor Don Torivio del Cottorollo y yo el secrettario demos recado al dicho D. Pedro Yague Malo de parte del cavildo de que el titulo no viene en forma y estandolo el cavildo esta prontto hazer lo que toca a sus mercedes y asimismo que le volvamos a entregar el dicho titulo y nonvramiento de juez ordinario por no lo aprovar sus mercedes en la forma que esta = y con efecto le entregamos al dicho secretario del señor Obispo que hera a favor del dicho D. Tirso Palaçio con que por ahora se quedo este negoçio en este estado = todo lo qual se tomo por fee ante Lucas de Guergo escribano real y notario¹⁰²⁸.

Puesto que la sesión municipal para elegir los oficios tenía lugar en la festividad del Precursor, al no comparecer los comisarios capitulares con el nombre del juez designado «por la iglesia», aunque en esta ocasión elegido por el prelado y no por el cabildo, los regidores nombraron unos delegados que acudieran a la catedral para pedir información de ese hecho, y tratar de completar el cupo de jueces para ese año.

Los prebendados informaron a los munícipes del origen de su negativa a asumir la propuesta episcopal, y estos representantes de la localidad se trasladaron de inmediato al palacio episcopal, para explicar al

¹⁰²⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 558v-559r. Cabildo de 24 de junio de 1679.

obispo las circunstancias que impedían el respaldo capitular de la persona propuesta por el prelado.

Visto su contenido, Alonso de San Martín acogió favorablemente sus indicaciones, y cambió el estilo formal contenido en la redacción de su primera propuesta, manteniendo no obstante a la persona electa, lo que dio lugar a una nueva sesión de la persona jurídica capitular, celebrada en la misma data, si bien en sesión vespertina, en la que se produjo la aceptación de la misma por los canónigos, y posterior elevación del nombre del juez, elegido por el prelado asturiano, ante los regidores ovetenses, quienes respaldaron dicha designación, sin ulterior contratiempo¹⁰²⁹:

Prosiguese que el titulo venga en la forma que se acostunbra. Y luego en el mismo dia de San Juan veinte y quatro de junio de setentta y nueve años por la tarde des-/ pues de mediodia aviendose acavado las Visperas los dichos señores se juntaron en su sala capitular con el dicho señor Vicario a son de canpana y en numero pleno y testigos los dichos señores ariva referidos en presencia de mi el secrettario entraron en este cavildo los señores Marques de Canposagrado el de Valdecarzana D. Fhelipe Bernardo de Quiros y D. Alonso de Heredia commissarios nonbrados por la zitudad a representtar a sus mercedes que el licenciado D. Francisco de Obregon Provisor deste obispo avia notiçiado en el ayuntamiento el nombramiento de juez que avia echo el señor Obispo y que avia parezido en el ayuntamientto muy de la obligazion de comunidad saber del cavildo con fundamento la causa de no se aver dado esta notiçia en dicho ayuntamiento por los señores comisarios y que la çitudad desea que el cavildo continue en semejantes funziones nonbrar dichos señores comisarios y aviendose enttendido por dichos señores dean y cavildo la propuestta (in marg. Commissarios de la çitudad; el ajuste del titulo) (*sic*) Dijeron por su presidentte que el no aver nonbrado commissarios para esta funzion conforme a la ymemorial avia sido no por defectto de la persona nonbrada por su Yllustrisima si por defectto de no benir el nonbramiento en la conformidad que avian acostunbrado los señores obispos anttezesores al presente y arreglandonos en ttodo al autto de la Real Chanzilleria de Valladolid// que se

¹⁰²⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 559r-560v.

leyo en cavildo por la mañana donde dize que el señor Obispo esta obligado a enviar dicho nonbramiento a dichos señores Dean y cavildo y no diçiendo unanimes dichos señores Placet no se den comisarios en cuya considerazion dichos señores comissarios de la çuudad ynstaron en que el señor Obispo se ajustaria a los nonbramientos antezedentes biendolos y dichos señores Dean y cavildo hizieron demostrazion de dos uno echo por el Yllustrisimo señor D. fray Alonso Saliçanes obispo de dicha santa yglesia que hera a la sazón a favor de Joseph Gonzalez Ardisana vecino de esta ziudad en el qual leydo dize y tratta al Dean y Cavildo en ttodas parttes del de señores y da esta palabra misma a los señores comissarios que ubieren de ir a la Real Yglesia de San Tirso donde se zelebran las elecçiones en ttales dias y otro despachado por su Yllustrisima a favor del señor D. Thomas Bernardo sobre la permuta del Arzedianatto de Bavaria en cuyo titulo usa de la palabra Benerables Dean y Cavildo en vista de los quales bolvieron dichos señores comissarios de la ziudad a ver a dicho señor obispo el qual a persuasion de la verdad y razon y por ynterzesion de dichos señores comissarios mando al secretario como parece del nonbramiento reformar el que se presentto por la mañana y en vista de el y que su Yllustrisima dava el tratamiento en la conformidad dicha nonbraron dichos señores Dean y cavildo comissarios lo primero los señores Doctoral Thesorero Magistral y D. Francisco de Prado para dar las graçias a los señores comissarios de la çuudad por los/ favores y trabajo que tomaron por esta comunidad y hizieron en la solizitazion de la pad en este lançe, y a la çuudad plena como se allava dentro de dicha yglesia de San Tirso por la atenzion que le mereçio esta dicha comunidad. Lo segundo para con el secretario de ella llevar la notiçia a los señores del Ayuntamiento a los señores D. Francisco de Junco Arzediano de Grado coadjutor y D. Juan de Arenas Parientte canonigo de dicha Santa yglesia aviendose primero leydo el nuevo nonbramiento a favor de dicho Don Tirso que trajo segunda vez en esta tarde el secrettario de su Yllustrisima, el qual fue aprobado por *placet* yn voze.

2. 6. 1. 9 *Actividad pastoral, con especial incidencia en el cabildo catedral*

Alonso de San Martín no entró con buen pie en Asturias, como demuestra que se ocultara de las instituciones, civiles y eclesiásticas, en el momento de su llegada a Oviedo, la noche del 2 de diciembre de 1675¹⁰³⁰.

Esto explica el silencio sepulcral que guardan las actas de dichos entes, seculares o religiosos, en las que no figura a nivel municipal la cortesía mínima, a causa de la llegada de la máxima autoridad eclesiástica en la iglesia local¹⁰³¹, pero tampoco se deja constancia en las del Principado. Tan sólo hemos podido verificar los asientos referidos en las actas capitulares de la catedral ovetense, aunque su datación corresponde al día 3 de dicho mes y año, para cumplir con una de sus obligaciones,

¹⁰³⁰ La actitud de San Martín tiene poco que ver con la actuación del jurista y político republicano romano Catón el menor, del cual refiere Cornelio Nepote que acudiendo a visitar el territorio de Siria, para aprender sus costumbres y usos, divisó un grupo grande de hombres que llevaban vestiduras de gran elegancia, y pensó que la ciudad le otorgaba un recibimiento solemne, por lo cual se enfadó con los familiares que le acompañaban y le precedían, por no impedirlo, aunque luego se demostró que dicho festejo de bienvenida era tributado a un antiguo esclavo de Pompeyo, de nombre Demetrio, terminando en un asunto de broma. Tampoco podía desconfiar que se produjera lo que cuenta del mismo republicano romano, que habiendo llegado a Galacia, el anciano rey de nombre Deyotaro, se excedió en las reglas de hospitalidad, por lo que el jurista se sintió tan abrumado por los presentes que le ofrecieron y excesivos honores, que se marchó del lugar durante la noche.

¹⁰³¹ No faltó la cortesía derivada del nombramiento, ya que antes de la expedición de las bulas, y sin haber remitido a Roma el expediente, dio noticia al regimiento ovetense de su propuesta como nuevo prelado de la diócesis: AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 248v. Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1675. In marg. «Carta del señor obispo. Por D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcalá la Real se escribió una carta a la ciudad dándole cuenta de cómo su magestad que Dios guarde le había echo merced de nonbrarle y elejirle por Obispo de esta ciudad cuyo cargo tenía azeptado respecto de lo qual suplicaba a la ciudad no le tubiese ocioso en cosas de su serbizio. Acordose se nonbraban por comisarios para escribir y responder a los señores D. Juan Alvarez de Condarco y D. Sebastian Vijil de la Rua». AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 254rv. Ayuntamiento de 9 de octubre de 1675. In marg. «Carta del señor obispo electo deste ovispado. Su Magestad que Dios guarde fue servida de favorezermel, presentandome por Prelado de la santa yglesia de esa ciudad, y su ovispado., Y aviendo llegado el caso de su azeptazion y cumpliendo con mi obligazion, partizipo a vuestra señoria esta notiçia y estimare a vuestra señoria/ que en el yntterin que lleguue el casso de ponerme mas zerca a su ovedienzia no me tenga ozioso en quanto se le ofreziere de su servizuo cuyas hordenes me allaran en Alcalá la Real donde partire con toda brevedad desta Corte y en todas partes al servizuo de vuestra señoria a quien guarde nuestro Señor muchos años. Madrid y septiembre diez y ocho de mill y seiscientos y setenta y zinco= Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor = D. Alonso Antonio de San Martin= Señores Justicia y Reximiento de la ciudad de Oviedo». Todavía resulta más llamativo que en la sesión municipal del día 24 de abril de 1676, se procediera a la lectura de una nueva misiva del obispo San Martín, «sinificando a la ciudad el enpeño en que le avia puesto por las onrras que avia echo a su provisor y governador (D. Toribio de Mier) de que le avia dado aviso». AAO. Actas de 1674-1676. Sign. A-34, fol. 66v. Para dejar constancia de la buena voluntad en el mutuo entendimiento y respeto a las reglas de cortesía por parte del regimiento, una vez se personó en Oviedo D. Francisco Montero Obregón, como *alter ego* del prelado en sustitución de Toribio de Mier, en el ayuntamiento del día 29 de julio del mismo año, «nombraronse por comisarios para dar la bienvenida al señor Probisor y governador deste obispado a los señores Don Sebastian de Vijil y Don Ignacio Cuerbo». AAO. Actas de 1674-1676. Sign. A-34, fol. 127r.

adquiridas a través del representante Toribio de Mier, en el momento de su toma de posesión.

Este hecho, compatible con otras conductas del prelado que fueron compartidas por los prebendados¹⁰³², es el punto de partida de un memorial, que se data el 6 de septiembre de 1678, y que elevaron a Carlos II, así como a su valido Juan José de Austria, en calidad de gobernador del Reino, un año y medio más tarde, extendiéndolo a los miembros del Consejo de Castilla y de la real chancillería de Valladolid, aprovechando una agria discusión jurídica sobre la visita de la catedral que enfrentó a los capitulares con su obispo, junto a otras varias disputas legales que tenía la corporación eclesiástica con los regidores ovetenses, acerca de la conducta que observaban los primeros en el cumplimiento de sus deberes respecto de las obras pías y su administración, por no citar otros asuntos más profanos, como los asientos en el patio de comedias¹⁰³³.

Además de los reproches genéricos que a finales de 1677 realiza el obispo San Martín contra su cabildo, hay dos aspectos especialmente relevantes y dignos de consideración: la necesidad de reforma de

¹⁰³² Sirvan como testimonio los asientos de concordia que hizo el cabildo en nombre de todo el clero de la diócesis asturiana, durante el gobierno de San Martín, respecto de la contribución ajustada con el poder político del Reino: ACO. Caja 146. Concordias, de 1515 a 1698. «Año 1679. Nueva decima. Concordia de la nueva decima entre el Rey Don Carlos 2º y santas yglesias», con autorización por brebe del Papa Inocencio XI, adjudicando a la catedral de Oviedo: «*Decanus et capitulum Ecclesiae Ovetensis pro se et sua Dioecesi duos millones quinque millia nongenta tredecim morapetina in quatuor annis, et quolibet anno quingenta unum millia quadringenta sexaginta octo morapetina*», mientras que a Burgos le correspondían «*noven millones octingenta triginta millia centum quinquaginta septem morapetina in quatuor annis, et quolibet anno duos millones quadringenta quinquaginta septem millia quingenta triginta novem morapetina*», y para la diócesis de Ciudad Rodrigo «*Decanus et capitulum Ecclesiae Civitatisensis pro se et sua Dioecesi unum millionem trecenta septuaginta duo millia nongenta triginta septem morapetina in quatuor annis, et quolibet anno trecenta quadraginta tria millia ducenta triginta quatuor morapetina*». ACO. Caja 146. Concordias, de 1515 a 1698. «Real cedula en virtud de concordia para que no se pueda tomar el pan de los clerigos. Año 1679... Que de aqui adelante, por el tiempo que durare esta concordia, no se ha de poder tomar. ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos, assi de trigo, cedbada, como de otras semillas, aunque sea para proveer armadas, exercitos, fronteras o positos de los lugares, ni para sembrar los labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni ocasión, aunque se pague a qualesquier precios, no siendo caso de hambre, o necesidad publica que sea notoria, y tal que inste el remedio del sustento de la Republica; ni entonces se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos, sin tomar primero el de los seglares, sin reservar ninguno, aunque sean labradores... Dada en Madrid a veinte y nueve dias del mes de noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve años...».

¹⁰³³ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, ms., fols. s. n.

costumbres en esos clérigos asturianos y la posible convocatoria de un sínodo diocesano, como instrumento idóneo para corregir los abusos:

Su Magestad 6 de septiembre de 1678. Con un papel que a dado la iglesia de Oviedo sobre las diferencias que tienen con el obispo que se vea y consulte lo que se ofreciere.

Representa largamente lo que a passado con el obispo que oy es de aquel obispado desde que llevo a aquella ciudad i el descredito y ajamiento que padeze. Y pide que un Prelado destes Reynos vaya en perssona a justificar los defectos que el Obispo les imputa. Y que se le ordene junte Sinodo Diocesano para la reformazion de costumbres de los eclesiasticos.

En nombre de la Yglesia de Oviedo se me ha dado el papel incluso, en que se refieren los motivos, y el estado de las diferencias que penden entre el obispo y el Cavildo.

Vease en la Camara, y consulteseme lo que pareciere. Rubricado. En Madrid a 6 de septiembre de 1678. A D. Iñigo Fernandez del Campo./

Señor. La Santa Yglesia Cathedral de la ziedad de Oviedo, representa a V. Magestad lo que le ha pasado con Don Alonso Antonio de San Martin su obispo; desde que llevo a aquella ziedad, el descredito y ajamiento que padeze, y suplica a V. Magestad se sirva de mandar que qualquiera prelado de estos Reynos vaya en persona a aberiguar y justificar los defectos que su Obispo le ymputa, y que se ordene al mismo Obispo junte el Sinodo Diozesano para que se confieran y determinen las cosas mas combenientes a la reformazion de costumbres y exzesos y mayor perfeccion de los eclesiasticos. Camara.//

En Madrid a 5 de junio de 1679. Llevese al señor D. Francisco Ramos del Manzano¹⁰³⁴ para que lo vea y despues para lo mismo a los demas señores de la Camara. Rubricado.

Lo han visto.//

En Madrid a (en blanco) de junio 1679. Acordo la Camara con vista deste Decreto de Su Magestad y memorial incluso que se guarde hasta que se ordene por este Consejo lo que pareciere en la materia. Rubricado.

¹⁰³⁴ No se puede olvidar que además de extraordinario jurista y catedrático salmantino, había sido su preceptor.

Los miembros de la corporación catedralicia ovetense estaban especialmente indignados porque se había difundido por el Prelado una serie de noticias que dejaban en muy mal lugar los comportamientos de la corporación, con especial significado ante los órganos supremos de la Monarquía:

La Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo... se ve oy obligada, y con arto dolor suyo, apremiada y necesitada por la Religion y piedad que debe a sus capitulares difuntos; por el honor y credito de los vivos, y (lo que es menos dispensable, y no capaz de cederse, ni renunciarse) (*sic*) por el de toda la Comunidad, que en su profession, estatutos, ritos, ceremonias, y loables costumbres, es atenta, religiosa, observante, y devota, dado que alguno de sus miembros, ò individuos que la constituyen tenga como hombre cosas que mejorar, emendar y corregir... en el estado presente de la vida frágil, y mortal, en que todos vivimos llenos de miserias.

2. Se ve precisada oy, y constreñida muy contra su estilo y deseo, a dar razon a V. Magestad, sus Tribunales, y Ministros, a las demàs Santas Iglesias, con quienes professa hermandad, y vinculo espiritual; y a todo genero de personas eclesiasticas y seglares, de sus procedimientos, modo de vivir, y de cumplir con sus obligaciones; y à defenderse con el cuidado, que aun a los particulares manda el Espiritu Santo, tengan con su buena fama, de los informes menos ajustados al echo de la verdad, que (quizá mal imbuido de la cizaña, que a sembrado, ò sugerido en sus oídos el enemigo de la paz, y por sobra de buen zelo, ò demasiado ardimiento de cumplir con las obligaciones de vigilante Pastor, recien entrado à este ministerio) (*sic*) à echo, y divulgado contra ella, y contra el credito de sus Capitulares, en comun, y en particular, al Consejo Supremo de Justicia, y Gobierno de V. Magestad, a sus Ministros, a los de la Chancilleria que reside en Valladolid; al Nuncio de su Santidad, su Auditor y Tribunal: el actual Prelado y Obispo de la mesma Iglesia, a quien todo el cuerpo y miembros della, veneran, obedecen y observan, con el culto, obediencia y obsequio que le es devido, y con todo rendimiento que se puede pedir, y debe esperar de una comunidad de subditos, adornados de razon, y provecos gran parte de ellos, en letras, edad y experiencias para con aquellos superiores y prelados que Dios y V. Magestad les

ponen, y ellos admiten, y reciben solo para su mejor defensa, direccion, proteccion y enseñanza, que es el unico fin de las Jerarquías humanas, y Republicas politicas, assi Ecclesiastica como Seglar¹⁰³⁵.

La causa inmediata del memorial capitular fue el contenido de la misiva, escrita por el obispo a diferentes autoridades hispanas, cuyo tenor despertó la indignación de los prebendados, y por ello merece ser conocida íntegramente:

Señor mio, aviendo observado por la experiencia, por un año, y por otros diversos y repetidos medios, lo mucho que necesitaba esta Santa Iglesia, y sus Capitulares el visitarse, para remediar con la amonestacion, correccion y castigo advitrario, a lo menos el escandalo publico de las ofensas de Dios, y de dar providencia a la observancia del Culto Divino, corrompida por las malas

¹⁰³⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 1v-2r. Los prebendados comienzan resaltan que «La santa iglesia cathedral de la ciudad de Obiedo... sobre ser una de las primeras en todos los Reynos y dominios de Vuestra Magestad, en antigüedad, dignidad, y privilegios, y no reconocer otra metrópoli que la de la Santa Iglesia de Roma, cabeça y Maestra de toda la Cristiandad Ortodoxa y Catolica; a sido el unico Assylo y reparacion de la de España, despues que padeciò la universal inundación de Arabes y Africanos, enemigos del nombre y Religion cristiana, y luego el yugo de su dominio, continuando en algunas Provincias por mas de siete siglos... 3. En orden a evitar... quanto le es dado, y alcanza la providencia de los hombres, aquellos mayores inconvenientes que resultarían, y se podrian temer de su misma naturaleza, multiplicada en tantos individuos, iguales todos quanto a ella, en las calidades de nacer, y morir, y olvidada o confundida la prerrogativa o precedencia de las primogenituras, que se conservò y observò en la primera edad... el qual en la Evangelica y de Gracia, empezò en los Santos Apostoles, y se continua en sus legitimos sucesores, examinados, probados, escogidos, y ordenados por sus clases, según que la Iglesia Catholica lo observa, y practica, pidiendo mayor pureza de vida en cada uno, conforme a la mayoria, y grado del Orden Sacerdotal y Pontificio, a que es promovido y elevado. 4. Para cumplir pues con el precepto natural y Divino de bolver, con la moderacion impuesta en el mismo precepto, por su buena fama, y estimacion de sus Capitulares, vivos y difuntos, ò (lo que es lo mismo) del cuerpo entero de una Comunidad Ecclesiastica, y venerable, que en mucha duracion de siglos, permanece la misma, aunque se varia materialmente en la sucesiva constitución de sus partes: Y para ocurrir en la mejor forma, que le es permitido, a quitar el escandalo, que podian razonablemente padecer los de sencilla y timorada conciencia, si llegasen a entender, como verdad, que en la Iglesia Cathedral de Oviedo se vive en tolerancia, y se obra sin correccion, ni castigo, de la manera que se a publicado en grave ofensa suya, (si no la salvasse la sencilla credulidad, y sana intencion) (*sic*) en varios, y repetidos informes, cartas misivas, y aun en peticiones y alegaciones libelosas, è infamatorias, que se han tolerado, no aviendose repelido; y de la forma en que con prompta ingenuidad, se lo han persuadido, ò creido algunos de los Ministros de Vuestra Magestad, explicandose con igual, ò equivalente ponderacion, aun antes de aver oido a la Iglesia, ni a sus Comissarios, resistiendo con desapacibilidad el oirlos, y permaneciendo despues en la misma aprehension y concepto: assentarà primero ella, la verdad infalible del echo, de donde han procedido estos siniestros, y poco justificados informes, (que no quisiera llamar calumnias) (*sic*). Y passará luego a desvanecer con la misma verdad, los cargos o capitulos que su Obispo le pone, y pretende hazer». Ibid., fol. 2rv.

costumbres¹⁰³⁶, y hazer que se ejecuten las obras pias, y ultimas voluntades, que desfrauda la codicia¹⁰³⁷; me ha parecido, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y encomendado a la obligacion de mi Dignidad, con palabras expresas, y llenas de espiritu y eficacia religiosa, dar principio a esta visita, guardando su contexto literal, y la costumbre de mis predecesores, y sin apartarme un apice de uno y otro, como vuestra señoria reconocerà de mi auto, y del processo.

Pero como es antiguo estilo de la impugnidad embejecida, y por consecuencia atrevida y licenciosa, oponerse a las mas justificadas resoluciones, quando se derigen a sacar los hombres del mal estado donde los puso y detiene su malicia: se levantò al instante contra la presente, el vando mas numeroso de los que para semejantes cosas siempre conservan una consideracion indisoluble, aunque delincuente, pretendiendo que devia hazer dicha visita, con las calidades y condiciones contenidas en el memorial, puesto con los autos, tan desmedidas y disonantes a las palabras y mente de los/ Sagrados Canones y Santo Concilio, como ofrece à la razon cristiana su misma architectura, pues quieren reducir su execucion a fin principalisimo, a una vana y fantastica ceremonia, sin algo de sustancia, con la capa de Juezes adjuntos, tan monstruosa, que como otras cubren esta manifiesta los excessos con notoriedad publica, arrogante y jactanciosa.

Siendo ansi, como Vuestra Señoria mejor sabe, que los Obispos tenemos jurisdiccion para corregir, enmendar y castigar con penas arbitrarias y medicinales, procediendo intra visitatione a los Prebendados de nuestras Iglesias, unica y privativa, ansi ordinaria como Apostolica, sin embargo de qualesquiera privilegios, costumbres, concordias y exempciones que tengan las Iglesias Catedrales, porque todas se allan derogadas con palabras especificadas por el

¹⁰³⁶ Sirvan como testimonio de algunas conductas reprochables en los clérigos de la catedral ovetense: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 501rv. Cabildo de 31 de octubre de 1678. In marg.: «Relazion de la pendençia del organista (D. Miguel Díaz Moreno) y el maestro de capilla (D. Blas Gomez de Zaragoza)», que estaban enfrentados con muestras graves de «desatencion que an tenido en el coro y otras partes», acordando los capitulares que se les castigaba y corregía, aceptando ambos el castigo que le habían puesto. También fol. 502rv, fol. 513r. ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 32v: Cabildo de 12 de septiembre de 1679, se impone castigo al licenciado Francisco Garcia Salas, capellán del Rey Casto que desobedeció ir un mes a las horas diurnas y nocturnas con manteo y bonete, de lo que hizo chanza y se paseaba durante las horas con manteo, se le castiga colocándolo preso y recluso en la cerería de la catedral, so pena de 50 ducados; *ibid.*, fol. 33v: en el cabildo de 16 de septiembre, se levanta la pena de un mes de asistir a maitines que habían impuesto a Antonio Salgado Melchor de la Vega y a Francisco García, capellanes, porque piden perdón, y levantan la pena medicinal que le habían impuesto para su corrección.

¹⁰³⁷ Esta cuestión se suscitó en el regimiento ovetense, y fue uno de los puntos de mayor acritud entre ambas corporaciones.

Santo Concilio de Trento, cuya providencia es actissima en esta materia, las considero una peste que inficiona y relaxa las buenas costumbres, y disciplina Ecclesiastica, la qual es notorio tuvo y tiene constituida la Religion Cristiana en el estado lastimoso que lloran los varones mas pios de nuestro Siglo, y de los passados.

Estos motivos, y otros infinitos, que dexo al prudente zelo de Vuestra Señoria, han sido el instrumento que moviò mi obligacion para executar esta general visita, persuadiendome que tengo jurisdiccion para ella, sin mas interès que defender la causa de Dios, ò saber la resolucion contraria de otro juicio superior, que no teniendola tampoco podrá el Mundo hazerme complice, por la tolerancia de aquellos excessos, cuya funcion y reforma està en mano agena¹⁰³⁸; y ansi en

¹⁰³⁸ Sirva como referencia de algún fundamento que tuvo el prelado, la conducta del capitular Menéndez: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol.491v. «Cabildo ante dien con horden del señor obispo de 1º de octubre de 1678. In marg. Propuesta del señor obispo. Entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Anttonio Alonso de San Marttin obispo de este obispado y propuso a sus mercedes nezesitava de que se sirbiesen mandar que el señor canonigo Don Juan Menendez diese lugar y que asi lo pedia al señor vicario y dicho señor vicario mando al dicho señor D. Juan Menendez saliese de la sala capitular y esto puestto asi en execucion su Yllustrisima saco un villete o papel en forma de villette y me le entrego para que yo rreconoziese si era de dicho señor D. Juan la letra y firma que dezia D. Juan Menendez Jove y su Illustrisima y cavildo me ordenaron la fuese enseñando a ttodos los señores que estaban presenttes en dicho cavildo para rreconocer si era de dicho señor D. Juan Menendez y aviendolo yo así echo solo ubo dos señores que dezian la parecia ser dicha letra y firma de dicho señor canonigo y los demas rrespondieron no conozian su letra y despues de esto dandome dichos señores con su Illustrisima orden para leerla en ella se contenian algunas palabras yndezentes y clausulas menos vien sonantes que tocavan a otras personas, ademas de la poca rreberençia con que dicha cartta parece se escrivio a dicho señor obispo, el qual pondero las clausulas de ella juntamente con el destraymiento de este señor canonigo y que a no ser hijo de esta comunidad ubiera procurado su castigo y asi pedia a sus mercedes se sirbiesen de modijerar el sujetto = Y despues de esto el dicho señor obispo se salio de la sala capitular azia sus casas en la forma acostunbrada y quedando el cabildo pleno se discurrio por todos los señores capitulares en la forma que se a de dar satisfazion a su Illustrisima y castigar al delynquentte// y se acordo que los señores adjunttos prozedan en esta causa pues estan prozesando contra el dicho y que attento sus corttos pusibles y que no se pueda azer otra demostrazion los dichos señores adjunttos y los señores Doctor D. Anttonio de Llanes y D. Favian de Miranda lo ynsinuen asi a su Illustrisima y que el cavildo desea en todo correjir a este señor capitular y que si a su Illustrisima le pareziere algun otro medio proporcionado a la nezesidad que se opone del pariente bendra con mucho gusto en ayudarlo y que yo el secretario le notifique se este recluso en su casa por veinte dias y que de ella no salga en dicho plaço pena de veinte ducados que se sacaran de su prevenda. In marg. Prosiga. Y aviendole echo esta notificazion en dicha su casa este mismo dia arriva dicho, respondio el dicho señor D. Juan Menendez que lo obedecia y que se conformava con lo que disponian los señores del cavildo de que doy fee. Y aviendose junttado cavildo por la ttarde de este mismo dia en numero pleno y con los mismos señores presidentte y todas las las mas solegnidades con que se suele congregan los cavildo hizieron los dichos señores comisarios relacion de aver echo esta dicha legaçia con su Yllustrisima que aviendo estimado mucho la atencion del cavildo y que le parecia convenientte estubiese el señor D. Juan Menendez recluso en la yglesia en la parte que los señores del cavildo le señalasen en el ynterin que los señores adjunttos con su provisor diesen auto de prission ya que los señores del cavildo gustavan se prozesase y no fuese castigo por bia de gobierno y botandose acorfdaron sus mercedes se aga la causa con adjunttos en la forma que se acostunbra. Y que en el interin dicho señor D. Juan Menendez se ponga preso en la sacristia alta o capilla del Rey Casto y que yo le notifique guarde dicha reclusion con aperzivimiento que se prozedera a otras mayores penas y en la misma ora yo el ynfrascripto secrettario hize este acuerdo asi notticioso al dicho señor D. Juan Menendez en el claustro de dicha santa Yglesia a que rrespondio estava

qualquier acontecimiento quedará muy quieta y segura mi conciencia, porque declarando Vuestra Señoría, y esos Señores que hago fuerza en conocer y proceder, o en executar el auto referido, infiriendo de lo uno, que no tengo jurisdiccion; y de lo otro, que hago notoria injusticia, segun la forma con que pretendo executar dicha visita: ya puede Vuestra Señoría reconocer si cessarán mis// escrupulos, y si asegurando la conciencia estará mas bien a mi quietud y descanso el no embolverme en estos cuidados y desvelos que pretendo tomar por mis propias manos, pareciendome, que de otra suerte no cumplia con la obligacion Pastoral.

En cuya atencion, suplico a Vuestra Señoría de mi parte, con todo rendimiento, ampare esta causa que es de Dios y de su Iglesia, declarando que no he hecho, ni hago fuerza, considerando las perniciosas consecuencias que ocasionan la resolucion contraria, en las cuales protexto no tener parte alguna, quando es notorio las vivas diligencias que interpongo por todos caminos, despreciando mi quietud, y los gastos tan considerables que ocasionan semejantes negocios, los quales serán a mis empeños y obligaciones casi intolerables; logrando el Cabildo con maliciosos articulos, y afectadas apariencias, el fin à que dirige sus passos que es quitar la execucion a dicho auto, y que ande el pleyto; todo lo qual cessará si se executa, y aun me persuado huviera cessado oy, si mi atencion y respecto a las provisiones Reales de su Magestad, no suspendiera el curso de lo proveido: Pero esto no cabe en mis obligaciones, aunque sea reconociendo que semejantes provisiones las consiguieron con relaciones supuestas, y falsas.

La malicia solicita y prevenida, como verá Vuestra Señoría por los autos, cotejandolos con la ocurrencia que en este presente hizieron. La persona que vá a la solicitud deste negocio, y pondrá esta en manos de Vuestra Señoría es el Licenciado Don Andres Gonzalez, mi criado, y Fiscal que hará a boca esta misma

a lo que rresolviesen los señores del cavildo en el yntterin que no se lo llevase por esçenso no le parase perjuicio. Esto rrespondio de que doy fee. Ante mi Juan Marron de Sierra y Omaña». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. fol. 492v. Cabildo de 3 de octubre de 1678. «In marg. Petizion. Leyose una petizion de el señor canonigo D. Juan Menendez en que ynsinua su pobreza y cortos medios para salir de esta ziuudad acordaron sus mercedes se le de libranza de mil y quinientos reales sobre su prevenda que los a de pagar para la Navidad primera o el San Juan de setenta y nueve y en el ynterin se los aya de adelantar el prioste por quentta de la mesa capitular que los satisfara si enttonzes las zedulas de dicho canonigo tubieren caudal para ello y de esta cantidad se a de socorrer a la familia de dicho señor canonigo con lo mas que se pudiere escusar de su gastto y para distribuir lo uno y lo otro dieron sus mercedes comision al señor D. Matias Jove Rramirez y a mi el secretario».

suplica a Vuestra Señoria, y estenderà mas el informe, si fuere necessario, sirviendose Vuestra Señoria de oirle, y favorecerme con repetidas ordenes de su agrado. Guarde Dios a Vuestra Señoria muchos años en las felicidades que desea. Oviedo y Diziembre veinte y siete de mil seiscientos y setenta y siete. Beso la mano de vuestra señoria su mayor servidor. Alonso Antonio Obispo de Oviedo¹⁰³⁹.

Sigue la representación episcopal, aunque sin la suscripción del prelado, por lo que podemos entender se trata de un texto añadido por el comisario del obispo y fiscal eclesiástico ovetense, anteriormente citado:

De cuyo contenido se conocerà la justa quexa que el Cabildo puede tener de su obispo, a que se añade la de una peticion, dictada por uno de los enemigos de la paz, de tres ojas de papel, llena de injurias, faltando a la reverencia debida al obispo, ante quien se presentò, y ofendiendo con repetidas calumnias, satiras y voces ofensivas al cabildo y sus capitulares, notandoles de **turbadores de la paz publica, violadores de los Sagrados Canones, y decretos conciliares**, siendo dicho pedimiento un inventario de delitos, opuestos contra la Santa Iglesia

Llega, Señor, su sentimiento, y el de sus Capitulares, al mayor extremo, y aumenta mas su dolor, la consideracion y gloria con que se hallò, assi que V. M. se sirvió de elegirle por su Obispo al presente, debaxo de cuyo gobierno esperaba la Iglesia y Cabildo verse mas ilustrada y favorecido; y que ninguno de sus Ministros avia de tomarse licencia para ofenderla, con libelos tan injuriosos, ni ser digna la obediencia, atencion y rendimiento, con que la Iglesia ha suplicado al Obispo, la conservacion de sus exempciones, de que se le retornassen semejantes oprobrios, sin pertenecer a la causa principal, ni llevar mas fin que el de ofender y deslucir una Comunidad Eclesiastica, tan antigua, y hasta ahora siempre tan venerada, y favorecida de sus Prelados¹⁰⁴⁰.

El religioso agustino Manuel Risco asume el planteamiento de la catedral asturiana, al tratar de la biografía del vástago regio durante su

¹⁰³⁹ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 13v-14r.

¹⁰⁴⁰ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 14v.

etapa episcopal ovetense, y pone el acento en un hecho concreto, cuya descripción por parte de los capitulares transcribe íntegra y literalmente, afirmando que San Martín no empezó con buen pie su presencia en Oviedo, porque agravió sin motivo al cabildo, al presentarse de incógnito en la capital del Principado, y no respetó las reglas de cortesía que habitualmente presidían la llegada del nuevo obispo a la sede ovetense. Tan relevante fue este suceso, que los canónigos asturianos elevaron al rey de España, en su memorial, una queja formal, con el siguiente tenor¹⁰⁴¹:

Fue V. M. servido de presentar para la Iglesia catedral de Oviedo, por ascenso de su inmediato Obispo el muy Reverendo Padre Don Fray Alonso de Salizanes a la de Cordoba, al muy Reverendo Abad de Alcalá Don Alonso Antonio de San Martín. Luego que el Dean y Cabildo de Oviedo tubieron la noticia cierta de esta presentación de V. M. y de la aceptación de el presentado, cumpliendo con la urbanidad, ceremonia y estilo observado con los demas predecesores suyos, le enviaron la enhorabuena con mucho jubilo, y consuelo de todos, y procurando esmerarse en la significción de él, en todo lo que no pareciese novedad, ni se opusiese a su observancia antigua, que no usa como otras santas Iglesias dar estas enhorabuenas a los Prelados nuevamente electos, por medio de Capitulares suyos, hasta que con la noticia de la gracia de su Santidad le participan la de su consagración, y acuerdan la partida de uno de Capellanes, y asi lo executó en esta ocasión, eligiendo al mas apto para el cumplimiento de ella¹⁰⁴².

Despues que se expidieron las Bulas por su Santidad, y con poder del nuevo Obispo se presentaron en la Iglesia, se le dio la posesion con igual regocijo de todos los Capitulares, Oficiales, y Ministros suyos, precediendo el juramento de la observancia de sus estatutos y privilegios con la solemnidad acostumbrada, y recibiendo despues al Gobernador, y Ministros que le pareció al Obispo nombrar, antes de pasar personalmente a residir en su Iglesia, y Diócesis¹⁰⁴³.

¹⁰⁴¹ M. RISCO, O. S. A., *España Sagrada*, t. XXXIX. Asturias. *Historia de la fundación del Principado de Asturias, como Dignidad y Mayorazgo de los Primogenitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos. Documentos en la mayor parte desconocidos e ineditos hasta ahora, y concernientes a los asuntos que se tratan en este tomo*, ed. facs., Gijón 1984, pp. 174-176.

¹⁰⁴² AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 2v-3r. Nº 5.

¹⁰⁴³ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 3r. Nº 6.

No pudo ejecutarlo en algunos meses, aunque su presencia era tan necesaria, por ocupaciones precisas que le detubieron en esta Corte; quando llegó el tiempo de desembarazarse de ellas, hizo su jornada en derecha a la Ciudad de Oviedo, y noticiosa la Iglesia del dia en que habia de llegar, estuvo prevenida para recibirle procesionalmente, en la forma que para semejante funcion dá el Ceremonial Romano, asi à los Prelados, como à las Iglesias, y en la que especialmente observa la de Oviedo, según sus estatutos, ceremonias y estilo, que loable y sucesivamente, sin variedad alguna, ha practicado siempre con los Obispos (que la han de presidir y gobernar) (*sic*) en su ingreso¹⁰⁴⁴.

No tubo la dicha de merecerle al presente lo que à todos sus predecesores, porque quando le esperaba en la forma dicha, se le entró incognito, y sin noticia suya, en los Palacios de la Dignidad, que pudo ser por cansancio, ò indisposición, ò por no tener hospedage competente en otra parte en el interin que se recobraba; pero ni aun despues de haberlo conseguido en su casa muy en breve, le pareció precisa esta funcion pública que envuelve con la ceremonia de tal manera la substancia, que aun en las presidencias de Magistrados seculares jamás se omite; y asi empezó desde luego à recibir las visitas particulares, y enhorabuenas de bienvenida, en que procuró adelantarse el Cabildo, à quien le habia participado otro dia despues del de la llegada¹⁰⁴⁵.

Mal pudo dexar de extrañarse tal accion del nuevo Prelado, porque no tenia ejemplar, ni aun memoria de que le huviesse avido. Mas no por esso la Iglesia mudò de semblante, ni formò quexa alguna: antes bien disimuló su sentimiento, y procurò con mas especial obsequio ocurrir a qualquier materia que pudiesse motivarle otro. Conociendo quanto se deve ceder, y tolerar, para conservar la paz, que es el principal, y mas precioso legado, que el Autor, y distribuidor de ella dexò a sus Discipulos, y en ellos especialmente, à las Congregaciones, y Cabildos de Eclesiasticos, que son mas obligados a imitarlos, como quienes los representan mas en sus ministerios, y vida separada del comercio, y ocupaciones de los legos¹⁰⁴⁶.

¹⁰⁴⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 3r. N° 7.

¹⁰⁴⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 3rv. N° 8. Hasta aquí la transcripción del P. Risco.

¹⁰⁴⁶ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 3v. N° 9.

Pasa a continuación la persona jurídica eclesiástica a relatar algunos acuerdos y resoluciones excepcionales que adoptó para mantener una buena armonía con el nuevo obispo, comenzando por la provisión del arcedianato de Villaviciosa en su hermano Francisco Antonio Portocarrero, a pesar de los inconvenientes legales que tenía esa atribución, y de lo que hemos informado anteriormente, a través de las actas capitulares ovetenses:

Haze demonstracion evidente de esta atencion especialissima, y mas que obsequio de toda la Iglesia, y Cabildo de Oviedo a su nuevo Obispo, (en medio de no averle devido la publica presentacion, y demonstración referida) (sic), el que aviendo vacado poco despues el Canonicato, y Arcedianato de Villaviciosa en la misma Iglesia, por muerte del Licenciado Don Diego de la Caneja, sugeto de la estimacion que correspondia a sus muchas letras, y virtud en mes ordinario: y aviendo proveido toda la vacante de sus prebendas el nuevo Obispo, en la persona de Don Francisco Portocarrero su hermano, Cavallero de la Orden de Calatrava, siendo preciso hazerle antes de entrar en la possession de dichas prebendas, las pruebas que se acostumbran, conforme al estatuto antiguo y observado inconcusamente en la misma Comunidad: en atencion a la mucha voluntad, con que el Obispo manifestò desear esta indulgencia, y gracia, se la hizo la Iglesia tan extraordinaria, como ninguno avia experimentado, dispensando todo lo que pudiesse ocasionar dilacion: Y teniendo por atestación superior, y mayor de toda excepcion, la del Obispo su hermano. Bien que asta entonces la mayor gracia de que avia usado el Cabildo en este genero de diligencias, aun con los primeros Ministros de Vuestra Magestad, como fue el Inquisidor General, Don Diego de Arce¹⁰⁴⁷, y alguno otro, que oy vive, no avia excedido de los ejemplares que hallò hechos por el Consejo de las Ordenes, y esto en personas notorias y ya calificadas, como la del dicho Don Francisco¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁷ Se refieren a la investidura de Diego de Arce Reinoso como arcedianato de Tuñón, una vez que el hijo de Felipe IV no presentó el expediente de genealogía y limpieza de sangre, como hemos expuesto más arriba.

¹⁰⁴⁸ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 3v-4r. N° 10.

Los canónigos entienden que el origen de la discordia fueron las intrigas de algunos familiares y ministros del obispo, que avivaron el resentimiento frente a la corporación capitular,

Temiendo llegasen a ellos, por medio del cabildo, o de algunos capitulares suyos, las quejas de la mayor parte del Clero, y Comunidades del Obispado, por no aver observado los aranceles que en la Sede vacante se avian proporcionado con moderacion y atencion al estado presente; por la forma de visitas y exámenes para la administracion del Sacramento de la Penitencia, en que pareció se excedia quanto al modo, suspendiendo a todos los que no eran Parrocos, y no dexandolos precisos para administrar este Santo Sacramento: por las criminalidades que a pedimiento del Fiscal se fulminaron contra los Eclesiasticos, quales no se avian visto; pues apenas hubo carceles capaces para los Sacerdotes presos: Por el modo de prenderlos, y tratamientos que les hazian los Ministros; especialmente quando no siempre, aunque se justifiquen los delitos, se corrigen, o enmiendan mejor por este medio, y mas si no precede en la de la paternal amonestacion¹⁰⁴⁹.

Por si fueran pocas las acusaciones ya formuladas, añaden los prebendados:

Ni caso que se enmendaran los de los clerigos, se dexan de ocasionar otros iguales, ò mayores de los Ministros de los Tribunales, y de los que reconociendo facilidad en despacharlos, adelantan, y suponen las culpas, consiguiendo venganças, sin riesgo de pagar la pena del talion, tan santa, y justamente establecida en la Iglesia, como imposible oy de practicarse, y conseguirse, por la costumbre embejecida, y no castigada de los notarios, en dar cuerpo a los delitos, y hazer reos, para asegurar sus costas, y derechos, y abrir camino a otros intereses indebidos; y porque està tan violada la Religion del juramento, sacrosanta aun à la misma gentilidad, que ni se apura, ni se castiga, siendo el juramento falso mayor

¹⁰⁴⁹ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 4rv. N° 11. Una parte importante de las acusaciones iban dirigidas contra Toribio de Mier Inguanzo, que había desempeñado la vicaría capitular, y era hombre de máxima confianza del obispo.

delito que ninguno otro de los que cometen los hombres en ofensa unos de otros, porque en él se envuelve la del mismo Dios, derecha y primeramente¹⁰⁵⁰.

Sentados los hechos, que en su criterio eran la clave de la actitud adoptada por el prelado en contra de su persona jurídica, los capitulares finalizan este preámbulo con una nueva alusión a los privilegios del hermano del obispo, sin precedente alguno en Oviedo, y por ello con inusitada sorpresa en las instituciones locales:

Estas quejas del clero, de que el Cabildo es protector, las de muchas Comunidades, y de las mismas Religiones que residen en la Ciudad de Oviedo, que por lo que se innovò con ellas, dexaron de asistir aun a las procesiones de la Semana Santa, no sin gran desconsuelo del Pueblo: Las de la Universidad, y sus Cathedaticos (que obligaron a alguno de ellos a recurrir al Consejo de Justicia) (*sic*) en medio de **aver conferido el grado de Bachiller, Licenciado y Doctor en espacio de dos dias al dicho Don Francisco Portocarrero, hermano del Obispo, tan sin ejemplar, que no hallaron otro igual que seguir dentro de si mismas aquellas escuelas.**

Estas quejas pues de tantas personas particulares, y de tantas Congregaciones, que quando no fuessen todas igualmente legitimas, ni fundadas, no podian carecer todas de algun motivo y fundamento, las oia y se condolia de ellas el Cabildo, y muchos capitulares suyos, tanto mas, quanto la mayor ancianidad y experiencia, se las dava a conocer mejor, haziendo sobre ellas mas juiciosa reflexion¹⁰⁵¹.

En este contexto surgió el proyecto episcopal de visitar la catedral¹⁰⁵², dado que algunos allegados del prelado le habían convencido de la necesidad de comenzar la reforma diocesana por sus miembros, al mismo tiempo que «residenciados y visitados los capitulares, quedaban

¹⁰⁵⁰ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 4v. N° 12.

¹⁰⁵¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fols. 4v-5r. N° 13.

¹⁰⁵² Sobre este difícil asunto de relación entre el cabildo y los prelados, que provenia de la Baja Edad Media, vid., ACSa. Cajón 27, legajo 2º, n° 18: Copia de la bula del papa Inocencio VIII sobre derecho visita, de 31 de julio de 1488; *ibid.*, n° 14: Bula de Inocencio VIII sobre derecho de visita, a 12 de agosto de 1538.

inhábiles para patrocinar a otros quexosos, y a ellos el campo libre, no aviendo quien pudiesse advertir cosa que les fuesse de embaraço»¹⁰⁵³.

Las tres clases de desórdenes, que exigían dicha visita y pronto remedio, vienen reducidas por los canónigos a las siguientes cuestiones:

La primera, al descuido y omission en las ceremonias y Culto Divino, en que entra la residencia, y asistencia al Coro, y faltas que en esta materia se cometen. La segunda, la poca justificacion, o desinterès con que gobiernan, cumplen, y administran las obras pias fundadas en la misma Santa Iglesia. La tercera, la menos ejemplar, y aun libre, y escandalosa vida de sus capitulares, todas dignas de muy severo castigo, si fueran verdaderas¹⁰⁵⁴.

El obispo San Martín, inducido de algunos de sus ministros, pretendió hacer la visita a través de un modo que no tenia ejemplar en sus predecesores, y se oponia à los privilegios y estatutos de la catedral, como era la presencia de los jueces adjuntos de la persona jurídica¹⁰⁵⁵, por lo cual

¹⁰⁵³ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 5r. Nº 14.

¹⁰⁵⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 16865. Impreso, fol. 5rv. Nº 15.

¹⁰⁵⁵ Sirva como referente, la visita que efectuó un siglo antes D. Jerónimo de Velasco, que rigió la diócesis ovetense entre 1556 y 1566. Fue colegial del mayor de Alcalá de Henares, catedrático de Santo Tomás, gran letrado, predicador de fama. Magistral de Burgos y teólogo de Felipe II en el concilio de Trento, mereció que los padres de esta asamblea le nombrasen corrector mayor del Concilio. Como obispo de Oviedo asistió al concilio compostelano, celebrado en Salamanca. Fundo el hospital de Santiago en Oviedo, dotó una misa que se celebraba en la catedral, después de la conventual, y dejó su biblioteca al cabildo. El Papa Pío IV amplió el jubileo de la Santa Cruz. Cf. *Estatutos der la Basilica catedral de San Salvador de Oviedo, formados por el Excmo. Cabildo y aprobados por el Excmo. y Rmo. Sr. D. F. R. Martínez Vigil, obispo de la misma*, Oviedo, est. tip. de Vicente Brid, 1892, p. XLI. ACO. Libros de actas. Sign. 8, de 1546 a 1557, fol. 569rv. Cabildo de 8 de enero de 1557. «In marg. Vino el señor obispo a cabildo y publico la visitacion. Este dia vino al dicho cabildo el Reverendisimo señor don Jerónimo de Velasco obispo desta santa yglesia e su obispado, e propuso como cumpliendo su obligacion queria visitar esta santta yglesia e personas Della, e que lo deseava hazer por la via que mas nuestro Señor fuese servido, e a los dichos señores pareciese, e porque mejor se guardase en ella el secreto que devia aver, le paresçia que no ynterviniese secretario, e que en lo demas si les pareciese que ubiese asistentes aunque le paresçia seria mejor no los aver, porque mas ymitase la dicha visitación la correttion evangelica, nombrasen dos o tres o quatro personas de su cabildo e que el tomara dellas una o mas las que le pareciese, para que asistiesen con el a la dicha visita, porque en esto y en todo lod emas cumpliendo lo que era obligado deseava e procuraria siempre conformarse con su buen parecer. Los dichos señores dixerón que le vesavan las manos por su buen deseo, e se ofrecieron a servir e ayudar a su señoria general e particularmente en todo lo que pudiesen e se les mandase y en lo de la dicha visita que dandoles su señoria lugar hablarian en ello, e tomarian lo que mas conviniese, para que la dicha visita se hiziese segund su señoria deseava. Luego su señoria se salio e vueltos los dichos señores a su cabildo platicaron en ello, e les parecio muy bien que no ubiese secretario e que devian nombrar quatro personas de su cabildo para que su señoria de ellos escojiese uno dos o mas los que le pareciese, que asistiesen con el a la dicha visita. E luego dixerón que nombravan e nombraron a los señores don Arias de Cornas

no dudó el cabildo en presentar un contencioso jurisdiccional, que tuvo apelación ante el nuncio, sobre el modo de efectuar la visita, al mismo tiempo que, ante las calumnias que se vertían sobre la corporación, sus integrantes entendieron que debían formar una representación, con que se vindicase su honor, vulnerado mediante los informes que se dieron a varios tribunales del Reino, así como a las máximas autoridades de la Monarquía.

Recuerda el P. Risco, a partir de este memorial al que nos venimos refiriendo, que se hizo la representación al rey, y en ella expuso el cabildo pruebas manifiestas de su buena conducta en la asistencia al culto divino, poniendo por testigos a dos insignes prelados que aún vivían y habían gobernado esta iglesia diocesana, los cuales presidían en ese momento las diócesis de Sevilla¹⁰⁵⁶ y Cordoba¹⁰⁵⁷.

Asimismo, la persona jurídica eclesiástica se justifica acerca de la administración de las obras pías, probando los grandes aumentos que habían tenido desde su fundación, a causa del celo y fidelidad de los administradores.

arcediano de Ribadeo, e al maestro Martinez arcediano de Villaviçiosa, e a Pedro de Castro, e Pedro de Portillo canonigos, a los quales e a los que dellos su señoria eligiese davan poder para hallarse con su señoria a la dicha visita y asistir a ella segund costumbre. In marg. Election de diputados para la visita. E luego otro día siguiente que fueron nueve días del dicho mes de henero del dicho año estando en la capilla de nuestra Señora de la claustra donde acostumbran los dichos señores a hazer su cabildo, los señores don Alvaro de Valdes dean, e maestro Martinez arcediano de Villaviçiosa, e Diego Sanchez e Pedro de Castro e Fernando de Valdes e Diego de Ponte e Andres de Carreño canonigos, haziendo consulta y entendiendo en los negoçios de su cabildo, vino ally el muy reverendo y magnifico señor licenciado Jeronimo de Vallinas provisor deste obispado e propuso como de parte de sus mercedes se avia dado notiçia al dicho señor obispo como sus mercedes avian nombrado a los señores arcedianos de Ribadeo e de Villaviçiosa e Pedro de Castro e Pedro de Portillo canonigos para hallarse con su señoria e asistir a la dicha visita desta santa yglesia e de sus personas que queria hazer para que su señoria dellos escogiese e tomase uno dos o mas los que fuese su voluntad para ello. Por tanto que su señoria de los dichos nombrados avia tomado y elegido tomava y elegia para ello a los señores Arcediano/ de Ribadeo e Pedro de Castro canonigos, para que se hallasen con el e asistiesen a la dicha visitación. Por tanto que asi se lo notificava e que se avian de hallar de oy adelante después de comer cada dia para entender en ello. Cristóbal de Anya, notario». Rubricado.

¹⁰⁵⁶ Se trata de D. Ambrosio de Ignacio de Espínola y Guzmán, que regentó un bienio la diócesis de Oviedo y después fue promovido al arzobispado de Santiago de Compostela, desde el cual pasó posteriormente a la sede arzobispal hispalense.

¹⁰⁵⁷ Se refiere al religioso franciscano fray Alonso de Salízaes, natural de Zamora, y que antes de llegar al episcopado ovetense había sido lector de Teología, en el convento de la orden francscana de la capital del Principado, además de general de la misma.

Los prebendados asturianos proponen, finalmente, unas excelentes reflexiones sobre los delitos que se atribuían a algunos particulares, haciendo presente que preferían remitir este punto a lo que constase después de concluida la visita.

La representación capitular concluye con una súplica, al señalar

que pues el Obispo habia manifestado tanto su animo, dando muestras mas de parte que de Juez, y mas de Fiscal que de Abogado, se sirviese el Rey de mandar que cualquier Prelado de estos Reynos fuese à visitar aquella Iglesia, renunciando èsta por aquella vez todos los privilegios que la fuesen favorables, para que el visitador pudiese obrar con mayor independenciam y libertad¹⁰⁵⁸.

En el momento de incorporarse el bastardo de Felipe IV a la diócesis ovetense, la situación institucional de la misma no presentaba grandes novedades respecto de sus predecesores, porque en la información, efectuada por los tres canónigos que depusieron en el expediente previo a la provisión de la sede vacante, a saber, Diego de la Caneja, arcediano de Villaviciosa; Luis Pérez Blanco, canónigo lectoral y Mateo García Escajadillo, jurista, igualmente miembro de la corporación capitular, se insiste en el carácter de diócesis *nullius*, ya que el obispado no era sufragáneo de ninguna archidiócesis; que la catedral no era parroquia, pero administraba los sacramentos a los del gremio de la iglesia, a través de uno de los canónigos nombrado por el obispo; en la diócesis no existía seminario conciliar de niños, pero estaba mandada la fundación y se encontraba en vías de instauración, aunque no llegaría realmente a su ejecución hasta mediados del siglo XIX, pudiendo valorarse las rentas de los capitulares como suficientes para su dignidad, ya que el deán percibía

¹⁰⁵⁸ M. RISCO, O. S. A., op. cit., pp. 176-178.

dos mil quinientos ducados, el prior dos mil y los demás capitulares mil ducados¹⁰⁵⁹.

Alude, el religioso agustino antes citado¹⁰⁶⁰, a la gran cantidad de lluvia que soportó el territorio diocesano asturiano en los últimos meses de 1676, primero al descargar las nubes y, más tarde, cuando no pudo el terreno absorber esa lluvia intensa, al desbordamiento de los caudales, lo que se valoró con un hecho singular, con especial relieve en los días 28 y 29 de septiembre, ya que se inundaron los estrechos valles, «asolando heredades, arrancando árboles, y llevándose puentes, casas iglesias y lugares enteros, con las personas que los habitaban, sin dejar rastro ni aun de sus cimientos», lo que trajo grandes calamidades a los fieles del Principado.

Ante esta situación, dado que muchos de esos daños afectaban a la jurisdicción del cabildo y a su mesa capitular, los prebendados procuraron remediar en lo posible las necesidades de la población, «reparando también dos iglesias parroquiales que habían sido arruinadas, que fueron la de Santa Maria de Godos y San Lorenzo de Udrion, a las que suministraron todos los ornamentos necesarios para el culto divino», puesto que San Martín no había llegado a domiciliarse en Oviedo.

No hay duda alguna del compromiso personal del prelado ovetense con la vigilancia pastoral y castigo temporal de las costumbres contrarias a la moral católica, que practicaban algunos de sus diocesanos, como demuestra la prisión de Ignacio Valdés, vecino de Oviedo, que por mandato del señor obispo y su provisor fue encarcelado en la fortaleza y castillo de Vetusta «sobre cierta causa que le suponen sobre dezir por personas que le tienen mala voluntad estar amancebado con una mujer cassada, cuyo nombre no dizen por respeto del matrimonio, siendo como es

¹⁰⁵⁹ Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, op. cit., p. 97.

¹⁰⁶⁰ M. RISCO, O. S. A., op. cit., p. 176.

supuesto y ajeno de verdad y solo ser malizia y de las tales personas que le tienen dicha mala voluntad originada de zierto pleyto que mobio a Martin de Careaga, procurador del numero desta ciudad y administrador que fue en esta ciudad y prinzipado de la bia executiba y sus deçimas¹⁰⁶¹ sobre la Azministrazion de ellas y fraudes que abia echo a los señores Gobernadores

¹⁰⁶¹ Cf. AHPO. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv: En Oviedo, a 25 de marzo de 1680, D. Jerónimo Altamirano otorga poder porque «Martin de Careaga vezino y procdurador del numero de esta ciudad de orden de su merced le administro las deçimas salarios y emolumentos que como a señor Governador de este Principado le tocan y tratando de tomarle la quenta y para ello comenzado a hazer ynventario de las caussas executivas que paraban en su poder de que se ocasionan dichas deçimas para por dichas causas formar y hazerle el cargo como tambien el de las del señor D. Luis Varona Sarabia del Consexo de su Magestad y su alcalde de Casa y Corte del tiempo que fue Governador de este Prinzipado por aberlas pidido en su nombre y con su poder judicialmente Antonio Gonzalez Candamo, por aberse negado a ellas el dicho Martin de Careaga y no se le poder haçer dicho cargo de otra forma que con las dichas causas, por depender de ellas la entidad y justifiçacion de las partidas de el, el susodicho Martin de Careaga gano despacho del señor Juez mayor de Bizcaya para ynibir a dicho señor don Geronimo y mas justicias del conocimiento de dicha causa, pretendiendo por este medio exemirse de la obligaçion en que le constituio la confianza que de el se hizo y no satisfaçer lo que tiene cobrfado y pertenece a dichos señores o a lo menos el que no se le pueda ajustar el dicho cargo por entero y con claridad y çerteza, que se debe, preteneidndo ofuscarlas y que se reduzga a su arbitrio, y ansimismo gano otra Real provision de los señores de dicha Real Chançilleria para que se le bolviese y rrestituyese dicho oficio de administrador de la hazienda de su merced y otros, o para ello diese razon de la que tenia para no lo hazer, suponiendo en la rrelazion que para obtener y ganar dicha Real provision hizo tener titulo del y ser oficio de los que constituyen en persona publica a los que los usan, onorifico y por esa raçon irrevocable y no rremobile sin causa siendo todo supuesto, pues el dicho oficio solo lo es en lo que el dicho señor D. Geronimo le quiere permitir usar al criado o persona que le parece como si quisiera tomar a su cargo el trabajo de dicha quenta lo podia hazer escusandose de tener mayordomo de su renta y azienda ni del le hizo titulo nombramiento ni otro contrato ni el susodicho le a dado ninguna seguridad ni fiança para entrar en dicho ejercicio el qual como de criado que sin causa se despide quando se quiere sin otro motivo se a usado, ansi en tiempo del señor D. Pedro de Alarcon de Ocon que lo fue Domingo Rojo, vecino que fue de esta ciudad, a que el señor D. Juan de Arçe y Otalora por no ser de su agrado despidio sin otro motivo dandole a Laçaro Fernandez Grado a que el señor don Diego de Arredondo y Albarado despidio en la misma forma, dandole al Sr. D. Juan del Castillo de la Concha, a quien en la misma forma despidio el señor D. Lorenzo Santos de San Pedro dandole al dicho Martin de Careaga a quien el señor Don Carlos de Villa Mayor le limito la dicha administraçion, dejando solo a su cargo la soliciçituz de las causas y despachos y dando la depositaria de los efectos que de ellos procedian a Joseph de Torre, usando unos y otros libremente a su arbitrio y boluntad, como lo debe y puede hacer qualquiera particular en la administrazion y mayordomia de su caudal y hacienda y antes bien, si debiera tener alguna limitazion debia de ser en el dicho Martin de Careaga por lo que mira a la yncompatibilidad que dicho oficio tiene con el de procurador de numero que usa y hejerçe y otros ofiçios a que pretende pasar y ser cosa dura tener preçisado a dicho señor D. Geronimo y mas señores que les subçedan en este gobierno el que ayan de entregar su haçienda y toda la congrua y emolumentos de este puesto a persona de quien no quieran o deban tener no solo entera satisfacion sino que no sea muy familiar suio copmo qualquiera otro particular la tiene remuebe y quita quando como y por los motibos que le parece y que le prezise baliendose de fueros y prebilejios particulares a letigar y gastar su hacienda sobre recaudar la que con confiança pone en sus manos, mayormente quando contra el dicho Martin de Careaga tiene aberiguados distintos fraudes en la dicha administrazion como se berificara de los prinçipios de quantas que se le an comenzado a tomar y que se escusa de proseguir para que no se agan patentes otros mayores que de ellas resultaran de que su merced tiene ebidençia. Por tanto, en la mejor forma que con derecho puede, daba y dio todo su poder cumplido como se requiere y es neçesario a Bartolome de Monasterio y Diego de Estefania Calbo procuradores del numero de la Real Chançilleria de Valladolid y a cada uno y qualquiera de ellos yn solidun con clausola de el poder jurar y sustituir para que en nombre de dicho señor don Geronimo Altamirano parezcan ante dicho señor Presidente y oidores de dicha Real Chancilleria y Juez mayor de Bizcaya y otros qualesquiera tribunales competentes y...».

que fueron deste Prinzipado de quienes fue tal Administrador dicho Martin de Careaga, segun mas largamente consta de la dicha causa sin querer oyrle ni conzeder soltura»¹⁰⁶².

En el ejercicio de su ministerio episcopal, Alonso de San Martín tuvo dos situaciones especialmente conflictivas. La primera, y de mayor relevancia, a la que ya nos referimos *passim*, se produjo al tratar de visitar la catedral y su corporación, sin atenerse al esquema tradicional de los dos adjuntos, entre otros requisitos.

Este asunto judicial concluyó en una sentencia favorable a los capitulares, que obtuvieron carta ejecutoria a favor del cabildo¹⁰⁶³, y se intitula:

Copia de los autos que contiene la executoria que se ganò por parte de los señores Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia de Oviedo, SOBRE LA FORMA Y MODO QUE DEVEN observar los señores Obispos en las visitas que hizieren de dicha Santa Iglesia y sus capitulares. Litigado, y vencido en contradictorio juyzio. CON LA

¹⁰⁶² En esa situación otorga un poder notarial, ante el escribano ovetense Francisco de la Puerta Rivera, con data en la capital del Principado a 25 de octubre de 1681, a favor de Bartolomé de Monasterio procurador del número de la real chancillería de Valladolid, para que en su nombre y representando su propia persona comparezca ante los señores presidente y oidores de dicha real audiencia, y pide y suplique hasta ganar a favor de dicho otorgante la provisión ordinaria de fuerza y demás que fueren necesarias, para que le suelte de la prisión en que estaba, actuando como testigos Francisco Valdés, Andrés del Castillo y Santiago de Ravanal, vecinos de Oviedo. AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.572. Escribano Cuesta, fol. 29rv.

¹⁰⁶³ Obtenida la ejecutoria, los capitulares acordaron remitir una copia a todas las iglesias catedrales españolas, como demuestra la respuesta de la calagurritana, excluyendo las de Burgos y Toledo: ACDC (Archivo catedralicio y diocesano de Calahorra). Libro de actas capitulares, de 1668 a 1680, sign. 133, fol. s. n.r, de 27 de julio de 1680: “In marg. Obiedo (sobre) visitar la santa yglesia y los capitulares. Leyosse una carta de la santa iglesia de Oviedo en que dice haver ganado executoria en la Nunciatura en el pleito que han letigado con su Prelado sobre la forma de visita de aquella santa iglesia dandose auto para que el señor obispo de Oviedo proceda a ejecutar la visita que contiene su auto de nueve de octubre de setenta y nueve con que el edicto general que por el manda leer se aga la visita universal que ha de hacer en dicha ciudad y no en la particular de aquella santa iglesia como exempta y asi mismo no pueda reducir a escrito por ante notario ni secretario de camara como tales las circunstancias que de dicha visita resultasen contra cada individuo della y tan solamente pueda reducir las *in scriptis* para anotacion por su mano o por la de otra persona sin la calidad de notario ni secretario precediendo primero el juramento de *non rebelando* y con que la dicha visita del cabildo y iglesia la aya de hacer y aga en la sala capitular de ella o en la parte y lugar donde se acostumbra a juntar el cabildo y en lo que es contrario a esto el dicho auto se reboca y en todo lo demas se confirma. asi lo probeio mando y firmo el señor auditor = todo lo qual se leyo en este dicho cabildo que acordo que los señores Alaba y Mancebo respondan a dicha santa iglesia dando las gracias de su mucha... y del vencimiento desta caussa y que los señores archibistas pongan en el Archibo dichos ejecutoriales junto con los demas papeles que el cabildo tiene tocantes a este punto de visita”.

DIGNIDAD EPISCOPAL, y en su nombre, con el Fiscal Eclesiástico. Y se executorio este pleyto en la Nunciatura. Año de 1680¹⁰⁶⁴.

Por las implicciones jurisdiccionales de la materia, en la que hubo multitud de intervenciones y recursos, será objeto de análisis en la segunda parte de esta tesis.

La segunda cuestión importante supuso un enfrentamiento personal con el gobernador del Principado, licenciado Jerónimo Altamirano¹⁰⁶⁵, el cual se ayudó en su gobierno de dos tenientes bien

¹⁰⁶⁴ Se trata de un ejemplar, conservado en el fondo bibliográfico del Museo Arqueológico de Asturias, C... 1-3 (7), de donde pasó a la Biblioteca de Asturias. Ramón Pérez de Ayala, sign. A-D, ocho hojas impresas por las dos caras, s. l., s. n., s. a.

¹⁰⁶⁵ M. SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado*, reimpr., Gijón 1989, p. 489, enuncia entre los: «Corregidores-togados. D. Juan Santos de San Pedro, 1674. D. Jerónimo Altamirano, 1678. Francisco Conde Zerecedo, 1688». Por su parte, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, t. III, La Coruña 1982, p. 432, cita a D. Jerónimo Altamirano como alcalde mayor, con nombramiento el 18 de febrero de 1666, y promovido a oidor de la real chancillería de Valladolid, el 29 de abril de 1676, aunque previamente había sido fiscal de dicho tribunal gallego, *ibid.*, p. 445, en virtud del título de 26 de febrero de 1660, hasta su promoción a alcalde en el mismo órgano jurisdiccional. De otro lado, recuerda C. DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, p. 150, nº 299, que Antonio de Salinas oidor supernumerario, -(según esta investigadora, *ibid.* p. 147, la fórmula de los oidores de las líneas supernumerarias se desarrolla desde el reinado de Felipe IV, y el primer oidor supernumerario está documentado en 1630. Para concretar su justificación, sigue a Kagan, en *Pleitos y pleiteantes en Castilla*, p. 170: «Los magistrados tenían muchos deberes extrajudiciales que cumplir, y tanto a los de lo civil, como a los de lo criminal, se les encomendaba realizar *visitas* especiales y otras investigaciones, y en ocasiones se les nombraba jueces pesquisadores en cuya calidad viajaban para poner orden en la ciudad que lo necesitara. Muchos de los jueces estaban en actividad constante, dando lugar a frecuentes quejas ante las Cortes por la insuficiencia de mano de obra en el tribunal y los consiguientes retrasos que se producían en la administración de justicia»-), de la Real Chancillería de Valladolid, en la Línea C, dejó el oficio para desempeñar la regencia del reino de Navarra, y se despidió del Acuerdo el 23 de mayo de 1676, aunque su vacante fue cubierta el día 10 del mismo mes y año por Jerónimo Altamirano, que tomó posesión de juez en el Acuerdo del 31 de octubre inmediato posterior. Este jurista fue oidor decano y a primeros de marzo de 1688 se le dio nuevo nombramiento para el Consejo de Hacienda, cargo del que no llegó a tomar posesión, porque falleció el 27 de ese mismo mes y año «de repente», aunque llevaba en cama tres meses. Fue enterrado en la iglesia de San Esteban de Valladolid, en la capilla de San Diego, propiedad de los de Vera y Tasis. Vid. *Gran Enciclopedia Asturiana*, t. I, letras A-Argüe, Gijón 1984, p. 129, s. v. Altamirano Jerónimo, se limita a indicar que: «Nació en Madrid, en 1620. Estudió en Salamanca, ocupando diversos cargos jurídicos en Galicia y Valladolid. Entre 1678 y 1681 fue Gobernador del Principado de Asturias, con título de Corregidor-Togado y Capitan a Guerra. Durante su mandato, además de influir de manera decisiva en la introducción de una imprenta en Oviedo, tuvo una fructífera actividad y preocupación por cuanto supusiera mejoras para la ciudad». Sin embargo, J. TOLÍVAR FAES, *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Gijón 1986, pp. 70-71, realiza una síntesis más completa de su *iter* vital: «Era natural de Madrid, en cuya parroquia de Santa Cruz fue bautizado el 9 de mayo de 1620. Sus padres fueron D. Diego de Torres Altamirano, fiscal del Consejo de Castilla, que murió en 1642, y doña Leonor de Cuellar Altamirano, su esposa y deuda. Hizo D. Jerónimo sus estudios en la Universidad de Salamanca y, siguiendo la carrera de Jurisprudencia, en 1660 era fiscal de la Audiencia de Galicia, y seis años después, Alcalde mayor de aquél reino. Desde 1677 a 1688 fue oidor de la Chancillería de Valladolid y, dentro de ese lapso, corregidor del Principado de Asturias, durante los años 1678 a 1681. Como señala el Dr. García

conocidos: inicialmente, el marqués de Camposagrado, al que se agradeció su buen hacer político por parte del ayuntamiento, puesto que vino a sustituir al gobernador, mientras estuvo recorriendo el Principado de Asturias para recabar informes, y recaudar el donativo que le solicitó el Consejo de Castilla¹⁰⁶⁶; finalmente, el canónigo titular de la cátedra de prima de Cánones, en la Universidad ovetense de Valdés Salas, Dr. Tomás Serrano de Paz, quien intervino en el último período de gestión política¹⁰⁶⁷.

El origen del grave enfrentamiento entre las dos máximas autoridades del territorio asturiano, secular y eclesiástica, se encuentra en algunas medidas adoptadas por Altamirano en el ejercicio de su actividad jurídica y político-administrativa como corregidor de Oviedo, al expropiarse un inmueble en el casco histórico de la ciudad, con el objetivo de

Oliveros, en su interesante obra intitulada *La imprenta en Oviedo*, a D. Jerónimo Altamirano debió esta capital el contrato por el que en 1680 se estableció aquí por vez primera una imprenta con carácter permanente. Por último fue fiscal del Supremo de Castilla, cargo que también había desempeñado su padre. Se acreditó D. Jerónimo como varón de entereza, consumada prudencia y superior talento, así en las leyes como en la poesía y demás letras. Dio a luz una obra titulada *In titulum XLVIII C. de filiis officialium milit. Qui in bello moriuntur lib. XII commentarium, Matriti, 1648, in fol.* Al tratar de la capilla de San Sebastián (v. San Francisco), recuerda este estudioso ovetense, hacemos mención del Sr. Altamirano, cuya devoción a aquél santo se patentiza también en el acta municipal de 4 de julio de 1685, la cual indica asimismo que Oviedo seguía presente en la memoria de su exgobernador: «Remite a la Ciudad el Sr. D. Jerónimo Altamirano, Corregidor que fuera de ella, tres jubileos concedidos por Su Santidad, por término de siete años, a la Ermita del glorioso San Fabián y San Sebastián para el día de sus festividades, de Santa Ana y de San Joaquín».

¹⁰⁶⁶ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fol. 152v: Ayuntamiento de 3 de septiembre de 1678. D. Jerónimo Altamirano informa que ha recibido varias órdenes del rey y del presidente del Consejo de Castilla en que se le manda salir a ejecutarlas por los concejos del Principado, y carece de teniente, por lo que precisa designar una persona en su ausencia, eligiendo a D. Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, quien le sustituirá el tiempo que estuviere fuera de Oviedo en sus actividades ordinarias, como audiencias y visitas de cárceles, ayuntamiento y demás despachos ordinarios de la administración.

¹⁰⁶⁷ AHPO. Sección protocolos. Notario: Francisco Condres Pumarino. Sign.: 7.475, fols. s. n. r: «Nombramiento. En la ciudad de Oviedo a beinte y seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochenta y un años su merced el señor licenciado D. Jeronimo Altamirano del consejo de su maxestad su oidor en la Real chancillería de Balladolid y Governador y capitan General a guera de esta ciudad y su Prinçipado = Dijo que mediante su merced se alla a los ultimos del cumplimiento de su ofiçio en el gobierno de esta dicha ciudad y Prinçipado y con mucha concurrencia de negocios y otras preçisas ocupaciones que se le ofrecen no puede asistir al expediente de los despachos ordinarios y mas delijençias judiciales conçernientes a dicho Gobierno y para que le tengan y no se retarde el serbiçio de su maxestad y cumplimiento de Justicia por la presente nonbra por su theniente en el dicho ofiçio al Dotor Don Thomas Serano de Paz abogado de los Reales Consexos y vezino desta dicha ciudad y cathedratico de Prima de Canones en la Unibersidad della por concurrir en el las partes y calidades para obtener el dicho ofiçio y por el tiempo de sus ocupaçiones le ace el presente nonbramiento y para que conste asi lo mando y firmo estando presentes por testigos Pedro Cuerdo Francisco Ribera y Juan Serano beçinos de esta dicha ciudad = Licenciado D. Geronimo Altamirano. Rubricado. Ante my, Francisco Condres Pumarino». Rubricado.

abrir una calle que uniera la de Cimadevilla con la de Los Pozos, y que afectaba a un inmueble de propiedad capitular.

En este conflicto se suscitó abiertamente un problema de competencias, a nivel jurisdiccional, entre ambas autoridades asturianas, secular y eclesiástica, así como cada una de ellas adoptó, desde su condición jerárquica dentro de su respectiva esfera de poder, diversas medidas para la paralización de las emitidas por la contraria, por lo que esta cuestión debe ser objeto de estudio, como hemos indicado, en la segunda parte de la tesis.

Señala el P. Risco¹⁰⁶⁸, que

en los últimos días del Pontificado de Don Alonso quiso este Prelado obligar al Gobernador del Principado, que era Don Jerónimo Altamirano, con quien tubo graves pleytos, a que recibiese con solemnidad la absolución de unas censuras que le habia puesto. El Obispo señaló día para la absolución, pero estando prevenidas todas las cosas, y su Ilustrisima vestido de Pontifical, el Gobernador no compareció, lo que fue causa de que el Prelado se retirase a su Palacio muy irritado. Esta competencia se acabó por medio de una provision despachada por el Consejo, para que el Obispo absolviese al Gobernador sin la solemnidad que pretendia.

Es indudable la importancia que el hijo de Felipe IV adjudicaba a los actos y ceremonias litúrgicas, que trataba de promover y adaptar a las recientes instrucciones que provenían de la curia romana, aunque ello supusiera tener que modificar la costumbre inmemorial practicada.

Será suficiente referir dos asuntos que supusieron intervenciones directas del prelado en las sesiones capitulares. San Martín propuso al cabildo, el 15 de enero de 1677, es decir, apenas transcurrido un mes de su

¹⁰⁶⁸ M. RISCO, O. S. A., op. cit., p. 178.

entrada den Oviedo, la fundación de la fiesta mensual dedicada al santísimo sacramento de la Eucaristía, de la que carecía la catedral asturiana¹⁰⁶⁹:

In marg. Sobre obispo D. Alonso Antonio San Martin. Primeramente en este Cavildo entro el Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Marttin obispo la primera vez y se ofrezio asi en comun como en particular a los señores del Cavildo y con muchos documentos como suyos exhorto a dichos eñores el prozedimiento como de capitulares de una yglesia tan grave e ylustre, y juntamente propuso Su Ylustrisima como en otras yglesias catedrales se hazia el terzero Domingo de cada mes una fiesta al siempre agosto y soberano Sacramento de la Equarestia (*sic*) con prozesion y misa solegne y que se avia almirado mucho que siendo esta la mas antigua de España y estando a la lengua del agua por estar esta ziudad tan contigua a tantos puertos de mar no se hiziese esta fiesta a tan alto y soberano Señor Sacramentado para mas devozion de los catolicos y confusion de los erejes y ynfieles que lo viesen.

En cuya considerazion con palabras dignas de su zelo y devozion exorto a dichos señores a la ynstituzion de dicha fiesta y aviendose salido del cavildo en la forma que se acostumbra dichos señores votando y discurriendo sobre la proposizion acordaron que los señores doctoral Arzediano de Vavia señor Magistral y don Thomas Vernardo vayan a ver a su Ylustrisima y propuestos todos los ynconvinientes que de la propuesta pueden resultar y que conferidos entre si lo propongan a su Ylustrisima y en caso que sean venzibles prozedan en la comision ausolutamente y sin/ dependencia del cavildo dando gusto en todo a Su Ylustrisima ponerla en execuzion o ya ymviando a Roma por el despacho o ya en la mejor forma que les parezca para que llegue a devido effectto”.

Cinco días más tarde de la sesión precedente se retornó al examen de este negocio, y los comisarios informaron de los inconvenientes detectados para asumir la propuesta episcopal, si bien a la luz del alcance

¹⁰⁶⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 308v-309v.

de esos problemas resuelven seguir con el estudio de la iniciativa y tratar de ejecutarla, al mismo tiempo que muestran la gratitud al prelado¹⁰⁷⁰:

In marg. Comision al señor obispo relacion. En este cavildo hizieron relacion los señores comisarios de la fiesta del Santisimo de lo que avian resuelto con su Ylustrisima tocante a la fundazion y con vista de ella acordaron dichos señores que rrespecto de los ynconvinientes puestos antezedentemente y en este cavildo son benzibles prosigan y que no lo buelban traer mas a cavildo y que el gasto que se hiziere en la rresoluzion que se tomare nada sea por quenta de su Ilustrísima = Y acordaron juntamente dichos señores que dichos señores comisarios den las grazias a su Ylustrisima de la proposizion de la capilla de Rey Casto y que el Cavildo la azepta y que de su parte pondra todo lo que dispusiere su Ylustrisima y suplican en aviendo ocasion su Ylustrisima no admita ninguna para conseguir lo que tanto desean.

Como transcurrían los meses sin que produjera ninguna resolución capitular de ejecución, San Martín compareció en el cabildo celebrado el 9 de agosto del mismo año, con la finalidad de incorporar una renta, segregada de su mesa episcopal, con la que pudiera asentarse mejor la fundación, nombrándose nuevos comisarios de la persona jurídica catedralicia¹⁰⁷¹:

In marg. “Proposizion del señor Ovispo sobre la Minerva. En este cavildo entro el Ylustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin ovispo deste ovispado y propuso como para la fundazion de la Minerba de que se estava tratando tenia yntenzion de añadir de su mesa episcopal alguna rrenta para la subsistencia de dicha fundazion con permiso de los señores dean y cavildo y para comunicarlo y ver en la forma que avia de ser deseava que dichos señores nombrasen los comissarios que les pareziese para si havia algun ynconviniente y dichos señores nombraron por comisarios para dicho efecto a los señores arzediano de Tineo doctoral magistral y lectoral.

¹⁰⁷⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 310r: Cabildo de 21 de enero de 1677.

¹⁰⁷¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 362v.

Cumpliendo la voluntad del obispo ovetense, los canónigos acuerdan, en la sesión del 17 inmediato posterior, que la fundación de la Minerva implique la erección de una cofradía, inexistente hasta ese momento, y que se establezcan los estatutos por los que se regiría en el futuro¹⁰⁷²:

In marg.: Memorial del Juvileo de la Minerva. En este cavildo se leyo un memorial de la fundazion del Juvileo de la Minerva en que proponia de la suerte que se avia de conservar la cofradia que de nuevo se ynstituia para dicho juvileo y en vista del acordaron dichos señores que se abraze en la forma que esta y que lo que falta en el se contrate con los señores comisarios nombrados y que se den las grazias a su Ylustrisima para cuyo efecto nombraron dichos señores por comisarios a los señores Arzediano de Tineo propietario y magistral y todos los señores que se allaron presenttes en el cavildo nemine discrepante dieron el consenso para la agregazion que su Ylustrisima quiere hazer de su mesa episcopal para la subsistenzia de dicha cofradia de la Minerva en la forma que dispone dicho memorial.

Visto el interés personal del hijo de Felipe IV en este asunto, y el esfuerzo económico que estaba dispuesto a realizar para que se llevara a debida ejecución el proyecto, los capitulares acuerdan, diez días más tarde, que se haga un balance contable del gasto que implicaría empezar a cumplir con la fundación y demás medidas inexcusables¹⁰⁷³:

In marg. Los señores comisarios para la Minerba dan quenta. Los señores Arzediano de Tineo y Magistral dieron quenta como avian estado con su Ylustrisima sobre la fundazion de la Minerva en esta Sancta Yglesia y dijeron que su Ylustrisima estava presto a fundar la renta nezesaria para su subsistenzia y en virtud della acordaron dichos señores que dichos señores comisarios ajusten lo que ynportara el gasto de la zera y lo que se puede zeder de la mesa episcopal a favor

¹⁰⁷² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 367r: Cabildo de 17 de agosto de 1677.

¹⁰⁷³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 372r: Cabildo de 27 de agosto de 1677.

de dicha fundazion y los salarios que se ayan de dar a las personas que ayan de cuydar de la execuzion de dicha fundazion para que en vista della el cavildo determine lo que fuere mas conviniente¹⁰⁷⁴.

San Martín acudió personalmente a la reunión del cabildo, celebrada el día 30 de agosto de 1677, para manifestar explícitamente que seguiría pendiente de la fundación de la cofradía del Santísimo en la catedral y de la celebración de su fiesta mensual, hasta que se ejecutara íntegramente el proyecto iniciado en enero de ese año¹⁰⁷⁵.

El 3 de septiembre inmediato posterior, el arcediano de Tineo, que era uno de los comisarios de la corporación en las conversaciones con el prelado, relativas a este negocio, informó a la persona jurídica acerca de la contribución patrimonial concreta que el obispo ofrecía para la cofradía de la Minerva y su fundación¹⁰⁷⁶:

¹⁰⁷⁴ Puesto que condescendían con la voluntad de su prelado, aprovechan la ocasión para agradecerle su contribución personal, al mismo tiempo que le ruegan el patrocinio de los negocios pendientes con el regimiento, buscando la paz entre ambas corporaciones: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 372v: Cabildo de 27 de agosto de 1677. «Asimesmo acordaron dichos señores que se nombren señores comisarios para que vayan a su Ylustrisima y le supliquen de parte de dichos señores dean y cavildo se sirva de patrozinar en todo sobre los nezozios presentes a dichos señores asi en lo que pondrian ante su Ylustrisima como en los de fuera con cartas si fuere nezesario e ynformes como estan confiados de su santo zelo y favor que siempre an rrezevido y nombraron por comisarios a los señores arzediano de Tineo propietario y magistral y juntamente para que por tercera vez propusiesen a su Ylustrisima como sus mercedes estaban siempre prontos a abrazar los medios de paz que fuesen proporcionados al decoro del cavildo que su Ylustrisima los pudiese conseguir de los comisarios de la ziudad seria de mucha estimazion para dichos señores por lo mucho que odiaban las disensiones y amaban la paz».

¹⁰⁷⁵ Dado su interés en la materia referida, trata de complacer a los capitulares en la resolución de las discordias existentes con los municipales: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 373rv: Cabildo de 30 de agosto de 1677. In marg.: «Proposizion de su Ylustrisima. Primeramente en este cavildo entro su Ylustrisima/ y dijo que los señores comisarios le havian partizipado lo que el cavildo havia sentido tocante a la fundazion de la Minerva en que su Ylustrisima afirmo entenderia sin levantar la mano asta ponerla en execuzion= Y en quanto a lo que se havia ablado ynzidentemente por dichos señores comisarios nombrados de las diferencias entre esta santa yglesia y la ziudad, Su Ylustrisima con su santo zelo propuso como para ajustar los medios de paz que deseaba era nezesario que dichos señores nombrasen comisarios para tomar rresoluzion sobre los puntos de diferencia que avia entre las dos comunidades y aviendose votado la proposizion se acordo por mayor parte que se nombrasen comisarios y que lleven de parte de dichos señores todos los puntos en que se a de hablar dijiridos y ajustados por dichos señores para que asi lo rrepresenten a su Ylustrisima para cuyo efecto mandaron que se llama ante dien para el miercoles primero de septiembre que viene ey nombraron por comisarios a los señores Arzediano de Grado y don Alvaro Diaz de Miranda».

¹⁰⁷⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 376rv.

In marg. Lo que su Ylustrisima da para la susistenzia de la fundazion de la Minerva. El señor Arzediano de Tineo dio quenta como su Ylustrissima daba para la subsistenzia de la fundazion de la cofradia de la Minerva de su mesa episcopal tres yuguerias que importavan sus rrentas segun sus remattes quatro mill y ochozientos y diez y nueve reales y diez y nueve maravedis = Y en vista dello acordaron dichos señores que los señores comisarios nombrados que fueron el señor Arzediano de Tineo y magistral otorguen la escriptura en la forma que fuere nezesaria y dispusiere el señor doctoral para cuyo efecto confirmaron dichos señores el consenso que antes de ahora tenian dado nemine discrepante y dieron a dichos señores comisarios todo su poder cumplido, qual de derecho se rrequiere para otorgamiento de dicha escriptura y mandaron que despues de dispuesto el memorial que se presento en uno de los cavildos antezedentes con todas las zircunstanziyas nezesarias para la subsistenzia de la fundazion se estienda.

Un año más tarde, el 16 de septiembre de 1678, el mismo comisario notifica a los capitulares que han llegado los breves de la cofradía y septenario de misas¹⁰⁷⁷:

In marg. Jubileo de la Minerba. El señor Arzediano de Tineo hiço relacion de los breves que an benido de Roma para la cofradia de la Minerva y septenario para misas. Acordaron sus mercedes que los señores comisarios nonbrados con el señor D. Thorivio Cotorollo bean por los auttos capitulares lo que en esto esta rresuelto, y confieran lo que se puede azer y de ttodo agan rrelazion para que el cavildo reconozca los ynconbenientes que pueden resultar de esta nueva fundazion.

Quedaba, por consiguiente, señalar el modo de proceder en la festividad mensual en honor del santísimo sacramento, coincidente con el tercer domingo de cada mes, en el que se ganaría el jubileo con las

¹⁰⁷⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 486v. Cabildo de 16 de septiembre de 1678.

indulgencias, por lo cual se acuerda, el 22 del mismo mes y año, citar *ante diem* a los capitulares, con objeto de abordar definitivamente el asunto¹⁰⁷⁸.

Los prebendados se reunieron el día 26, inmediato posterior, con el citado punto del orden del día, y tomaron los siguientes acuerdos¹⁰⁷⁹:

In marg.: Minerva. Primeramente se leyeron los acuerdos capitulares que avia en orden al jubileo de la Minerva para que sus mercedes fueron llamados ante dien y discurriéndose largamente por todos los señores que presenttes estavan sobre el modo y forma de hazer la prozession cada tterzero domingo de el mes. Acordaron sus mercedes que los señores Arzediano de Tineo propietario y Magistral agan memorial de las condiziones que se an de poner en la escriptura para el cunplimiento de dicha prozession que se a de azer acavada la terçia y ante todas cosas sacar dispensazion de lo que conforme a estatuttos y zeremonial de esta santa yglesia se debe dispensar y que la escriptura no a de comprender asi en la subsistenzia de este jubileo sino en el ynterin que la tubieren las rrentas señaladas para estos gasttos y que para dicha prozession ayan de ttomar y tomen capas con zettros blancos por el botton los señores Dignidades y canonigos y que para esto se pongan en la tabla en aquella semana que se ubiere de zelebrar con ttodos caperos. Contradijeron esta scriptura por los ynconbenienttes que pareçia resultavan de ella y de su cunplimiento los señores chantre D. Francisco de Junco D. Juan Menendez D. Santiago Medina y Don Garçia Diaz de Miranda y yo el escribano y que el dicho memorial se lea en el cavildo antes de pasar a otra cosa.

Todavía se abordó de nuevo este asunto el día 30 de dicho mes, para completar los acuerdos precedentes¹⁰⁸⁰:

In marg. Minerva que benga memorial. Leyeronse las condiziones con que se a de hazer la prozesion para las yndulgenzias de la Minerva y por pareçer de minutas

¹⁰⁷⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 488r. Cabildo de 22 de septiembre de 1678. In marg. «Antte dien para lo de Minerva. Acordaron sus mercedes que se llame ante dien para el lunes que primero viene para discurrir el modo con que se a de hazer los terzeros domingos el jubileo de la Minerva y que se bean los acuerdos capitulares que en rrazon de esto ubiere y los señores comissarios ya nonbrados tengan para entonzes prevenidos las rrazones que se les ofrezieren».

¹⁰⁷⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 488v. Cabildo de 26 de septiembre ante dien y ordinario de 1678.

¹⁰⁸⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 491r.

acordaron sus mercedes que los señores comisarios traygan memorial de todas ellas y de todo lo que se a de azer en dicha funzion y de los salarios que se añaden asi al señor fabriquero que fuere como a los demas ministros y astta que benga dicho memorial de condiziones sin faltarle adminiculo alguno no se pase a otorgar la escriptura para que el cavildo tenga conozimiento a lo que se obliga.

En el cabildo espiritual, celebrado el día 11 de abril de 1677, con conocimiento personal y bien fundamentado de la realidad eclesiástica de la diócesis, y especialmente de lo concerniente a Oviedo y su cabildo, Alonso de San Martín propuso tres asuntos que entendía dignos de consideración, presentando propuestas concretas sobre los mismos¹⁰⁸¹:

In marg. Tres puntos que propusso el señor Obispo. Limosna de nuestra Patrona Santa Eulalia. Panteon de Reyes. Capilla de Reliquias.

Primeramente entro en este cavildo el Ilustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo en esta santa yglesia y propuso tres puntos cuiu resolucion no se podia tomar en este cavildo solo para memoria de que los señores de el tubiesen entendido deseaba llegasen a devida execucion =

El primero fue tocante al modo que se avia de tener para que la limosna de la gloriosa patrona santa Eulalia fuese en aumento y se cobrase con toda claridad y disposicion para saber lo que tenia = el segundo punto fue tocante al Panteon de los señores Reyes cuias cenizas descansan en esta santa yglesia para lo qual se ha de hacer memoria de todas las rentas eclesiasticas que presenta el Rey nuestro señor que Dios guarde en este obispado = El tercero y ultimo punto es tocante a la fundacion de la capilla de las santas Reliquias que fundo el Ilustrisimo señor D. Bernardo Cavallero de Paredes para que dispusiese el modo que se avia de tener y praticar en la execucion de la escriptura de dicha fundacion y para que se dijese en ella misa y todo lo demas necesario =

En vista de los dichos tres puntos acordaron dichos señores que los señores Arzediano de Grado propietario, Doctoral, Don Thomas Bernardo, Don Fabian de Miranda consulten con su Ilustrisima los tres puntos arriba dichos y dispongan

¹⁰⁸¹ ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 173v.

conforme a las circunstancias de todos los medios que mas convengan para que se consigan¹⁰⁸².

Seis meses más tarde de su llegada a Oviedo, San Martín propuso, en un nuevo cabildo espiritual, algunas medidas relevantes para la corporación capitular, pero cuyo alcance se circunscribía casi exclusivamente a la persona jurídica catedralicia, puesto que se referían en su mayor parte a las obligaciones asumidas por los prebendados en el coro y rezo de las horas.

No obstante, el obispo pone ya de relieve una situación que era habitual en el primer templo diocesano, consistente en la presencia tumultuaria de los asturianos que no respetaban el decoro mínimo, exigido por el lugar, ni la liturgia propia de la ceremonia que se celebraba, lo que dará origen a una discusión importante con el regimiento ovetense, en el intento de colocar una reja entre el coro y la capilla mayor.

Esta iniciativa, fruto de la mejor voluntad, da origen a una disputa jurídica que no concluirá hasta el siglo XX, dado el interés de la corporación municipal para conservar el privilegio de tener asiento dentro

¹⁰⁸² Los capitulares mostraron escasa adhesión a las iniciativas episcopales, como se puede observar en dos actas de la corporación: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 328r: Cabildo de 27 de abril de 1677. In marg: «Escusa de los señores comisarios. Los señores Arzediano de Tineo y don Thomas Vernardo se escusaron de la comision que tenian sobre los tres puntos que propuso su Ylustrissima en el ultimo Cavildo espiritual y dichos señores nombraron en su lugar a los señores Prior y don Juan Coleta». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 332v-333r. Cabildo de 14 de mayo de 1677. In marg. «El señor doctoral y don Luis Ramirez se escusaron. El señor doctoral se escuso de la comision con su Ylustrissima sobre los tres puntos que propuso en el cavildo espiritual ultimo y el señor prior hizo lo mesmo de una y otra comision por jornada prezisa». No obstante, los capitulares finalmente designaron comisarios: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 329r: Cabildo de 30 de abril de 1677. In marg. «Misa y prozession en açimiento de graçias. Primeramente acordaron dichos señores que se diga una misa solegne en açimiento de graçias a la gloriosa Patrona Santa Eulalia y que se haga una prozesion con el cuerpo santo por el anvito de la yglessia y que se partizipe al señor Ovispo y Ziudad. In marg. Propuesta sobre los comisarios de Santa Eulalia. En este cavildo se propuso como su Ylustrissima avia ynsiguado que para conferir el punto de la cofradia de Santa Eulalia era nezesario que se nombrasen quatro comisarios del cavildo dos por si y dos por el clero= Y aviendose discurrido quedaron nombrados los señores en elo cavildo antezedente nombrados que fueron los señores Doctoral y Prior Don Juan Tomas Coleta y don Favian de Miranda por no alterar las conferencias echas ni mudar de personas y esta vez fueron nombrados por el señor Vicario pero con la protesta que se hizo de que fuese sin perjuizio del cavildo a quien toca el nombramiento y elezion de personas».

de la capilla mayor o, al menos, dentro de la reja de separación con los bancos destinados al pueblo llano¹⁰⁸³:

In marg. Propositiones del señor obispo tocantes a lo espiritual. Asimismo su Ilustrisima propuso que pareçia contra zeremonia el que los señores capitulares que se hallaban a la Prima en el choro desta santa yglesia dejasen sus sillas quando se cantaba la chalenda = Asimismo propuso como pareçia mal que los lunes de todo el año despues de prima se ba al claustro a deçir el responso por la animas de la cofradia de Belen se fuesen los señores capitulares parlando unos con otros y que seria bueno se fuesen cantando por todos los del gremio desta santa yglesia los salmos penitenciales = Y asimismo propuso su Ilustrisima como parecia mal que estando zelebrandose los Divinos ofiçios pasase gente cargada y ligera de una parte a otra y que no se usaba de remedio o ya poniendo guardas o ya de otra suerte = Asimismo propuso su Ilustrisima como el señor Doctoral avia traido la Bulla de un jubileo de la memoria que antes se avia propuesto y encomendado a dicho señor Doctoral para que se viese en la forma que se avia de disponer la cofradia = Asimismo propuso como parecia indeçençia que los caperos que asistian en el choro con capas a las misas no aguardasen al Preste para venir todos juntos al choro = Asimismo acordo su Ilustrisima lo de la Capilla del Rey Casto para la proposicion antes hecha para saber las rentas que su Magestad y los Consejos proveian en este obispado = Y lo mismo acordo sobre el pasar las santas Reliquias a la capilla del señor D. Bernardo Cavallero de Paredes =

Por ser tantos los puntos y tan considerables tocantes a las ceremonias y demas cosas que en ellos se refieren nombraron dichos señores por comisarios para tratar y conferir cerca dellos con su Illustrisima a los señores Doctoral, Arzediano de Gordon, Arzediano de Rivadeo, D. Thomas Bernardo de Quiros y D. Francisco de Prado¹⁰⁸⁴.

¹⁰⁸³ Vid. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Una cuestión de protocolo entre el cabildo catedralicio y la corporación municipal ovetense: asientos municipales en la catedral*, en *Memoria Ecclesiae XXXIV* (2010) 517-595.

¹⁰⁸⁴ «Y aviendose salido su Ilustrisima los señores comisarios nombrados para comunicar con su Illustrisima la carta del cavildo sobre la peste dieron cuenta de la session que avia pasado, y en vista della acordaron dichos señores que mañana se haga la procession en la forma ordinaria de rogatibas y que por solo el nobenario se digan las misas y que despues de completas se diga la letania cantada en la capilla mayor de dicha santa yglesia».

Otra de las intervenciones del prelado se produjo con ocasión de las funciones de Semana Santa del año 1681, en las que se introdujeron algunas novedades, por iniciativa suya¹⁰⁸⁵:

In marg. Funzion de pendon. El señor D. Thomas Bernardo maestro de ceremonias presente el señor Obispo propuso parecia conbeniente para el aumento del culto dibino y mejor haçerse la funzion del pendon en los savados de Pasion y Ramos variar la forma que en ella dava el estatuto y votandose por todos los señores Obispo y cavildo acordaron que desde oy en adelante se aga dicha funzion con la falda de la capa tendida saliendo todos en prozesion por detras de el coro y bolviendo acavarla delante del altar mayor postrandose al berso del hinno.

In marg. Sobre la comunion de Jueves Santo. Su Illustrisima el señor Obispo propuso que los nuevos breves apostolicos davan en el Jueves Santo diferente forma de la que aca se usava para rezibir en dicho dia la sagrada Comunion, y acordaron dichos señores que se execute según la disposizion de dichos brebes apostolicos¹⁰⁸⁶.

San Martín se apoyó mucho en los jesuitas para algunas convocatorias de la gran masa del pueblo, en aras de la conversión y frecuencia de los Sacramentos. Por ello, respaldó el jubileo de las doctrinas que tenía lugar en Cuaresma, pero además promovió las misiones populares, con respaldo municipal, que durante dos semanas convocaban a toda la población ovetense¹⁰⁸⁷, sin distinción de clases sociales, y se celebraba en la catedral¹⁰⁸⁸, acudiendo en una de ellas el P. Tirso González,

¹⁰⁸⁵ ACO. Sign. 33, Fol. 180r: Cabildo de 22 de marzo de 1681.

¹⁰⁸⁶ ACO. Sign. 33, Fol. 180r: Cabildo de 22 de marzo de 1681.

¹⁰⁸⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 318v: Cabildo de 6 de febrero de 1677. Entra el padre rector de San Matías y propone que llega el tiempo de las Doctrinas y se le conceden como en años antecedentes y que en la sacristía se haga memoria de los días en que ganaría el jubileo «para que nadie le perdiese por ygnoranza».

¹⁰⁸⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 431r. Cabildo de 11 de febrero de 1678. In marg. «Misiones. Yten propuso el señor Arzediano de Vabia de parte de los padres del colejio de la Compañia de Jhesus de esta ciudad el deseo que tenían de hazer las misiones en esta santa yglesia en la quaresma que primero viene de este presente año. Acordaron sus mercedes que dichos rrelixiosos las çelebren en la conformidad que otros años se les a dado lizençia para este ejerçiçio y que dicho señor Arzediano de Bavia les rrepresente la obligazion que tienen personalmente esta propuesta por la persona

que más tarde sería general de la Compañía¹⁰⁸⁹, si bien en otras ocasiones acudieron otros religiosos que asumieron este modo de evangelizar, como una especialización pastoral¹⁰⁹⁰.

La buena armonía que en general se mantuvo, a nivel formal, entre el prelado y el cabildo catedralicio queda patente en las felicitaciones de pascuas, bien por Navidad, bien por la pascua de Recurrección¹⁰⁹¹, de

del Padre Rector y en caso de enfermedad u ausencia haga otro religioso del dicho colexio». ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 82r: Cabildo de 2 de marzo de 1680. In marg. «Misiones. Doctrinas. Entro en este cavildo el padre rector de la compañía y pidió lizencia a sus mercedes para en esta presente quaresma explicar en esta santa yglesia las doctrinas para el jubileo de las misiones y que sus mercedes se sirbiesen de darla para que en ella se pueda ganar dicho jubileo y botandose dieron dicha lizencia para la explicazion de doctrina en dicha santa yglesia y que a completas se entre a las dos y media los días que se ubiere de explicar y cometieron al señor Maestrescuela ver los que estubieren mas desocupados para dicha explicazion y de ello de noticia al Padre Rector». Ibid., fols. 432v-433r: Cabildo de 18 de febrero de 1678. «In marg. Lizencia para misiones. Entraron en este cavildo los padres Rector y Valledor de la Conpañia de Jhesus a proponer las misiones que desean azer y juntamente a pedir lizencia para zelebrarlas por quinze dias continuos en esta santa yglesia y en vista de esta propuesta discurriendose sobre ella. Acordaron sus mercedes// que se pide por las tardes de los quinze dias sin alterar la ora acostunbrada de entrar en Visperas o conpletas y que esto mismo los señores Arzediano de Bavía y D. Juan de Arenas partizipen al señor Obispo, dando tanvien notiçia a dicho padre rector de dicho colejio». (Era canónigo tesorero de la catedral D. Diego de Salas). ACO. Sign. 33, Fol. 172v: Cabildo de 14 de febrero de 1681. «In marg. Lizencia para misiones. Primeramente entro en este cavildo el Padre rector de la Conpañia y dio a sus mercedes las graçias de la limosna que antes de ahora se avia dado a dicho colejio y pidió lizencia a dichos señores para esplicar en esta santa yglesia en el tiempo de la presente Cuaresma la Doctrina de las Misiones y ganar en ella el Jubileo, y sus mercedes por Plaçet se la dieron en la forma que en los años antezedentes entrando a las dos y media en completas los tres martes».

¹⁰⁸⁹ Cf. AAO. Actas de 1674 a 1676. Sign. A-34, fol. 302r. Ayuntamiento de 24 de diciembre de 1675. In marg. «Carta del Padre Tirso. Leyose una carta del padre Tirso Gonzalez de la Conpañia su fecha de Monforte en respuesta de otra de la de la çiudad por la que da aviso quando a de venir a la mission».

¹⁰⁹⁰ AAO. Libro de actas de 1677 y 1678. Sign.: A-35, fols. 37v-38r. Ayuntamiento de 29 de marzo de 1678. «In marg. Señor gobernador (Juan Santos de San Pedro). Propuso el señor Gobernador el que era mui de la grandeza de la çiudad aviendo solizitado con todas ansias y escrito al padre Provinzial de la Compañia de Jesus quanto estimaria que en esta çiudad y Prinzipado se consiguiese el fruto que avian logrado otras provinçias com barones apostolicos que andavan a misiones para que los encaminasen a esta ciudad y Prinzipado. Y aviendose conseguido estas// ynstançias con aber ymbiado al Padre Guzman y al P. Balledor que con sumo desbello y fatiga y grande aprovechamiento de las almas predicaron quinze dias continuados en esta ciudad ejerçitandose ansimismo en otros muchos actos de piedaz y caridad y que lo an de continuar en todo el Prinzipado parecia preziso en nombre de la çiudad se diesen las grazias al Padre Rector y predicadores, manifestando con esta açion el reconocimiento con que quedaba la çiudad o las demonstraciones que fuesen del agrado y gusto de su señoria. Y vista dicha proposizion por dichos señores, fueron de sentir uniformemente nombrase su señoria el señor gobernador dos señores comisarios para que diesen las grazias y em muestra de algun rreconocimiento se diese una limosna de mil reales para la obra de la Compañia de Jesus de esta çiudad de la bolsa de pobres y fabrica de San Lazaro en que vinieron todos los señores cavalleros rejidores y se conformo su señoria dicho señor gobernador para cuio efecto nombro por cavalleros comisarios a los señores D. Diego Phelipe das Marinas y D. Julian de Hevia Vigil y mandaron se despachase libranza en toda forma de dichos mil reales». Vid. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Los jesuitas en Asturias*, Oviedo 1991, págs.2 72-324; id., *Los jesuitas en Asturias. Documentos*, Oviedo 1992, p. 478.

¹⁰⁹¹ ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 174r: Cabildo espiritual de 11 de abril de 1677. In marg. «Comisarios de Pasquas. Asimismo nombraron dichos señores por comisarios para dar las pasquas al señor obispo y al señor governador a los señores Arzediano de Babia y Don Juan de Arenas». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 513v. Cabildo de 20 de diciembre de 1678. In marg. «Comisarios para Pasquas. Nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Bavía y D. Pedro

modo que los capitulares nombran a sus comisarios para que las realicen tanto al prelado como al corregidor.

Las atenciones de cortesía que concede el cabildo a la máxima autoridad política del Principado se refieren a las bienvenidas o despedidas por razón del cargo¹⁰⁹², y permiten comprobar cómo en esas circunstancias no dejan de mostrar sus afectos¹⁰⁹³ y desafectos, e incluso pueden llegar a explicar la causa de la negativa, como hicieron con Juan Santos de San Pedro, al que acusan de emitir informes contrarios a la persona jurídica y a sus miembros, en la disputa sobre la forma de visita con el prelado San Martín¹⁰⁹⁴.

Los prebendados solicitaron reiteradamente la colaboración episcopal, tanto para nombrar oficios del cabildo¹⁰⁹⁵, o para la celebración

para dar estas Parquas a los señores obispo y corregidor y si dicho señor correidor para el tiempo de ellas no biniere a esta zitud en su nonbre como a vizegobernador se den al señor Marques de Canposagrado».

¹⁰⁹² ACO. Sign. 33, Fol. 203v: Cabildo de 1 de agosto de 1681. In marg. «Carta. Leyose una cartta del señor D. Gregorio Zisneros nuevo corregidor en que da cuenta de tener el gobierno de este Principado a que sus mercedes mandaron responder con plaçeme».

¹⁰⁹³ ACO. Sign. 33, Fol. 217r: Cabildo de 14 de octubre de 1681. In marg. «Comisarios a los señores Governadores. El señor Arzediano de Grado propuso las muchas atenziones que devia esta comunidad al señor corregidor D. Geronimo Altamirano y en esta atenzion conbendria se le ofreçiese casa para quando se mudase con la benida del nuevo y asistir a todas las diligencias que n orden a la rresidencia se le ofreçiesen y para haçer dicha legaçia nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Grado Bavia D. Matias Ramirez y a D. Benito Garcia con comission absoluta para en quanto y en quantas partes se ofreçiere y pudiere el cavildo haçer en su agrado y que asi dichos señores lo rrepresenten y que los señores Thesorero y D. Mathias Ramirez den la bienvenida al señor D. Gregorio Çisneros nuevo corregidor».

¹⁰⁹⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 459v: Cabildo de 20 de mayo de 1678. In marg.: «Comisarios para el nuevo gobierno. Y ansimismo nonbraron sus mercedes para dar la vienvenida de parte del cavildo al señor D. Geronimo Altamirano a los señores D. Francisco La Pola y D. Francisco de prado. Y discurriendo sobrfe si se avia de bisitar y azer la ofertta ordinaria de parte del cavildo al señor D. Juan Santtos que acava de ser governador, acorfdaron sus mercedes que no se bisitte por justtas causas que para ello ay respectto de los siniestros ynformes que a dado contra la comunidad».

¹⁰⁹⁵ Cf. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 349r: Cabildo de 12 de julio de 1677. In marg. «Clavero por el señor ovispo sin salario. En este cavildo quedo nombrado por clavero por su Ylustrissima el señor don Juan de Arenas con dispensazion por dichos señores de los dos ofizios que se ofrezio y por su devozion y sin salario alguno a servir dicho ofizio y dichos señores lo azeptaron asi». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, a 30 de agosto de 1677, fols. 373v-374r: In marg. «Sobre quien a de nombrar comisarios para negocios arduos. Sobre si nombraba el vicario del dean o todo el cabildo, y se acordo en votacion que lo hiciera toda la persona jurídica por votos secretos, eligiendo al Arzediano de Grado, Arzediano de Rivadeo, dignidades, y a los canónigos D. Alvaro Díaz de Miranda y don Benito García Escajadillo. Acabado de hazer este nombramiento entro en este Cavildo un notario a notificar un mandamiento de su Ylustrissima a pedimiento del señor Dean en el qual se mandava a dichos señores que dentro de un día diesn razon por que les tocava dicho nombramiento y en caso que no mandava que pena de excomunion mayor no se usase del y aviendole oido dichos señores respondieron que lo oian y que se pusiese la petizion en el ofizio».

de actos conjuntos¹⁰⁹⁶, o para la adopción del enfoque más idóneo para conseguir en orden a conseguir el mejor resultado¹⁰⁹⁷, cuanto para conocer el criterio que el obispo mantenía en la materia, especialmente si era objeto de enfrentamiento con otras autoridades o comunidades, eclesiásticas¹⁰⁹⁸ y

¹⁰⁹⁶ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 313v-314r: Cabildo de 29 de enero de 1677. In marg. «Comisarios al señor ovispo santa Eulalia. Nombraron dichos señores por comisarios a los señores arzediano de tinea y Don Thomas Vernardo para que esten con su Ylustrisima el señor ovispo y le hagan relazion/ de la cofradia que en esta Santa Yglesia ay de la Gloriosa Santa Eulalia y la dificultad que se alla en el modo de percivir las limosnas que se sacan por el ovispado para dicha cofradia y fiestas de la Santa y que se le suplique a su Ylustrisima se sirva con dichos señores comisarios discurrir el modo mejor que se pudiere para que tenga efecto el yntento de este cavildo en culto y devozion de la Gloriosa Patrona Santa Eulalia».

¹⁰⁹⁷ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 328v: Cabildo de 27 de abril de 1677. In marg. «Consultores de fabrica a su Ylustrisima. Asimismo acordaron dichos señores que los señores consultores de fabrica partizipen a su Ylustrisima las cosas que an suzedido en el obspital de San Juan y consulten con su Ylustrisima el modo de rremediarlo y que se remidie para el primer cavildo». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 348r: Cabildo de 12 de julio de 1677. In marg.: «Comissarios para consultar con el señor ovispo unos pareceres. Primeramente el señor tesorero como comisario entrego los papeles de los pareceres dados sobre la traslacion de las rreliquias de la Camara Santa a la capilla nueva = Y acordaron dichos señores que dicho señor tesorero y don Favian de Miranda Penitenciario los lleven al señor ovispo para que en vista dellos o con consulta o sin ella se vea lo que se a de resolver». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 351r: Cabildo de 18 de julio de 1677. In marg. «Comisarios para el señor ovispo sobre la limosna de la fabrica. Leyose una petizion de Juan Moñiz Vernardo tocante a las limosnas de la fabrica y acordaron dichos señores que los señores arzediano de Rivadeo y don Francisco Menendez Solis ablen al señor ovispo sobre el punto y consulten con su Ylustrisima lo que se a de hazer». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 364r: Cabildo de 9 de agosto de 1677. In marg. «Comisarios para la rogativa dan cuenta. Los señores comisarios para la rrogativa de la peste en Oran dieron cuenta como avian comunicado la carta con su Ylustrisima y en la forma que la avian determinado se hiziese la rrogativa dicha = Y en su vista acordaron dichos señores que el lugar se deja a adbitrio de su Ylustrisima y lo demas lo dispongan los señores comisarios en la forma que rrefirieran y que los capellanes puedan llevar a San Roque». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 490v. Cabildo de 30 de septiembre de 1678. «Comisarios para la cofradia de Santa Eulalia. Gastos del festejo de Santa Eulalia. Comisarios al señor obispo. El señor Chantre como comisario de la cofradia de santa Eulalia y en nonbre de los demas señores comisarios dio notizia a sus mercedes de que estavan deviendo algunas cantidades de maravedis que se avian gastago en los fuegos y otras cosas con que se avia festejado a la gloriosa santa y que atento en poder de el señor D. Francisco Menendez Solis paravan algunas cantidades de esta cofradia suplicava a sus mercedes mandasen que dicho señor D. Francisco las entregase a disposizion de los comisarios y botandose acordaron sus mercedes que dicho señor D. Francisco entregue lo que estubiere en su poder de estos efectos y rrespecto e que por esta vez y año se avia perçivido con orden de su Ylustrisima que los señores chantre y D. torivio Cotorollo pidan al señor obispo se sirva de concurrir con este permiso. Y aviendo ydo yntantaneamente dichos señores comisarios con esta legazia y bueltto al cavildo yzieron relazion de que su Ylustrisima no venia en dar este preemiso aunque savia las capitulaciones de esta cofradia. Y botandose sobre dicha rrespuesta acordaron sus mercedes que todos los ocho señores comisarios por el cavildo clero ziedad y principado agan obligazion de la cantidad que de esta cofradia estubiere en poder de dicho señor D. Francisco para en nonbre de ella pagarla y azerla buena en caso que no se pasen sus quanttas. El señor Maestre Escuela contradijo el que esta cantidad se gastte en estas fiesttas ni por quantta de la mesa. Y contradijeron que la mesa capitujlar quede obligada al seguro de esta partida los señores Dean, Lectoral, Penitenciario, Oviedo y Cosme de Oviedo».

¹⁰⁹⁸ACO. Sign. 33, Fol. 184r: Cabildo de 18 de abril de 1681. In marg. «Sobre sermones con San Bizente. El señor vicario dio noticia de que el señor obispo le avia llamado para el pleito con el convento de San Vizente sobre no predicar los dias que en esta santa yglesia y que sobre este punto su Ilustrisima ynformaria a la congregacion de esta Religion, y que a las demas comunidades parecia gravoso predicar todos los sermones en considerazion de lo qual deseava dicho señor Obispo si avia ynconbeniente en dar lugar a predicadores vonettes o al gusto del cavildo para en todo conformarse con el. Y discurriendo por

seculares, con especial incidencia en los famosos tres puntos controvertidos que existían entre el cabildo y el regimiento ovetense, relativos a los lugares que competían a los canónigos en la casa de comedias, a la colocación de la reja en la catedral, y a las mutuas acusaciones de mala gestión de las rentas destinadas a obras pías¹⁰⁹⁹, sin olvidar que acababa de

todos acordaron sus mercedes que los señores comisarios den rendidas graçias a su Ilustrisima y rrepresentandole lo que ya en este punto tienen entendido y en quanto a permitir que curas y bonetes prediquen por ahora se suspende por causa de ziertos ynconbenientes que se rrepresentaron». ACO. Sign. 33, Fol. 184v: Cabildo de 26 de abril de 1681. In marg.: «Poder. Otorgaron sus mercedes poder ante Condres a favor de (don Lucas) Zalduna (agente en Madrid) para el pleito sobre los sermones y otras cosas con el convento de San Vicente de esta Ziudad y cometieron firmarle al señor D. Thomas Bernardo». ACO. Sign. 33, Fol. 189r: Cabildo de 29 de mayo de 1681. In marg.: «Sermones de San Vizente. Acordaron sus mercedes que se de librança al predicador de San Viçente de lo que se le deviere asta oy sobre la mayordomia». ACO. Sign. 33, Fol. 189rv: Cabildo de 2 de junio de 1681. In marg.: «Diferencias con los relijiosos de San Vicente. Primeramente entro en este Cavildo el Ilustrisimo señor Obispo deste obispado y propuso que por lo que mirava a su dignidad en la diferencia con los religiosos venitos sobre predicar el sermon/ del Mandato estava ajustado en que se predicase en aquel convento a las quatro. Y asimismo ofreçio su Ilustrisima que dichos religiosos zerrarian de tabla triple el claro de la torre que corresponde a esta santa yglesia para que en tiempo de sermones no embaraçasen sus canpanas y que para esto el cavildo se avia de servir de dar permiso para la traslazon de la yglesia de la Cortte. Y confiriendose esta materia acordaron sus mercedes que antes de entrar en ajuste alguno el Padre Abbad de aquel convento trayendo consigo al Maestro Torre de satisfazion en este cavildo de la desatenzion de haverse escusado del sermon de la Pasion doze oras antes de la en que se avia de predicar y en lo que mira el ajuste prozediendo aver zerrado el claro de la torre con ladrillo asentado y con dos canes que la mantengan de suerte que no ofendan las canpanas con la esperiençia que ubiere de estar así ejecutado dara el cavildo permiso para que el convento a su costa y dispensas traslade y aga dicha parroquia en lugar competente y dezente a satisfazion de los comisarios que nonbraren y que los señores Arzediano de Tineo y D. Benito Garcia lo partizipen de parte del Cavildo a su Ilustrisima».

¹⁰⁹⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 370v. Cabildo de 23 de agosto de 1677. In marg. «Comisarios para su Ylustrisima. Asimesmo acordaron dichos señores que los señores arzediano de Rivadeo y don Francisco Menendez solis prosigan y buelban suplicar a su Ylustrisima se sirva de poner el decreto a la petizion de la refazion para proseguir en este punto asta sentenzia y en el segundo punto de las quantas que pretenden tomar al cavildo de las obras pias que estan devajo de su protezion suplican a su Ylustrisima azepte el tomar y recibir las quantas de dichas obras pias para que se de satisfazion del modo de prozeder el cavildo en todo lo que corre por su cuenta y esta devajo de su protezion». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 374v-375v: Cabildo de 1 de septiembre de 1677. In marg. «Votanse los puntos de diferencia ponense los tres en manos de su Ylustrisima. Comenzaron dichos señores a votar sobre la proposizion para que estavan llamados ante dien y aviendo acavado de votar y referir sobre todos los tres puntos contenidos en los acuerdos antezedentes se acordo que los señores comisarios nombrados representen a su Ylustrisima que los medios que fuere servido proponer sobre los tres puntos que son el de la rrefazion que se debe a esta santa yglesia y clero deste ovispado y la satisfazion que se debe de dar por el acuerdo capitular que se hizo por los señores del ayuntamiento en que tan sin fundamento pretendian poner oxezion al cavildo della sobre el cumplimiento de las obras pias que estavan devajo su proteccion y en quanto al sitio que se avia de dar en la casa de las comedias, todos tres absolutamente se ponian en su mano para que dispusiese en la forma que// pareziese a su Ylustrisima fuesen mas decorosos para el cavildo y que en esa forma los ajustased fiados en el zelo santo de su Ylustrisima y que mirara por esta comunidad como cossa suya propia = In marg. El punto de la rreja. Y en quanto al punto de la rreja se acordo que dichos señores comisarios representten a su Ylustrissima como el motivo que ubo para ponerla fue de una proposizion de su Ylustrisima en un cavildo espiritual entre otras cosas representando la poca dezenzia que era el que mientras se le zelebrasen los ofizios divinos pasasen todo jenero de jente cargadas por entre la capilla mayor y el coro respecto de dicha proposizion se avia mandado hazer una rreja y ponerla por un lado y por otro en que quedase distancia vastante para el servizio del altar mayor y capitulares que van y bienen en diferentes ocasiones sin ser nezessario pasar por entre mugeres de diversas suertes y sin ninguna yndezenzia y que se hiziese con tres

plantearse el que sería el conflicto judicial más largo y enojoso, relativo a la refacción, en cuya materia los capitulares ovetenses actuaban ante los tribunales en su calidad de defensores del clero de todo el obispado, y no exclusivamente en defensa de unos derechos correspondientes a la persona jurídica¹¹⁰⁰.

puertas cada una y de la parte que se acostumbrava poner la ziedad con un claro pegado a la rreja de la capilla mayor donde se pueda poner la silla del señor Governador y los tres Juezes desta santa yglesia y ziedad y que lo rrestante de la rreja que a de estar de delante de los rrejedores que no cupieren en el claro y puertas rreferidas sea de tres quartas no mas en alto para que les sirva de ningun ynpedimiento y puedan estar con toda deenzia como en alguna ocasión su Ylustrisima se sirvio de ynsignuarlo a los señores comisarios a quien se havia cometido la fabrica della y que suplican a su Ylustrisima que en esta forma se sirva conseguirlo de la ziedad y que de otra suerte no puede quedan vien el cavildo ni se puede arbitrar otro medio mas conviniente a los señores del cavildo ni a los de la ziedad poniendo los oxos en la deenzia/ y venerazion con que se debe servir en una santa yglesia y en los oficios divinos y en caso que no que se conoce evidentemente que la ziedad se mueve por demaseada pasion y que quede de pleitos en lugar del señor Grado se nombro por comisario al señor Rivadeo». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 367r: Cabildo de 17 de agosto de 1677. In marg. «Respuesta de los comisarios y llamase ante dien. Los señores comisarios nombrados para comunicar con su Ylustrisima los punttos que estan expresos en el cavildo antezedente sobre la pettizion que su Ylustrisima dijo le avia presentado en su tribunal dieron la rrespuesta de lo que se avia comunicado y acordaron que para conferir dichos punttos en virtud de la rrespuesta se llame ante dien para el biernes primero para tratar desta materia».

¹¹⁰⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 399r: Cabildo de 12 de noviembre de 1677. In marg.: «Propuesta en nombre de el señor obispo. Primeramente entro ajente y dijo como avia salido el auto de la rrefazion y que el hordinario mandava que el cavildo nombrase diputados y la ziedad los suyos, para que ajustasen la cantidad que se avia de pagar. Sus mercedes nombraron para el efecto a los señores Tineo y Corripio. El señor Dean hizo propuesta en nombre del señor Ovispo y sus mercedes nombraron para ynformar a su Ylustrisima a los señores Pola y Arenas y juntamente acordaron que los señores de ofizio se juntten con el señor Doctoral y confieran la propuesta y vean lo que se debe hazer para mejor aziertto». AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols.72r-73r: «Poder del cavildco a favor de Gregorio Varela ajente de negocios en Valladolid. Dentro de la sala capitular de la santa yglesia catedral de la ciudad de Oviedo a doçe dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y setenta y ocho años por ante el pressente escribano y testigos estando juntos en ella los señores Dean y Cavildo della como lo tienen de uso y costumbre combocados por campana tanida espeçial y señaladamente Don Gregorio Vigil de Quiñones Dean, Dr. Don Francisco de Trespalaçion Maestrescuola. Don Andres de Llanes Estrada Arzediano de Tineo. Dr. Don Diego de Valdes Bango Canonigo Doctoral y arzediano de Tineo. D. Pedro Riquelme y Quiros chantre. Don Diego de Salas Thesorero. Don Thorivio de Mier Ynguanzo. Don Luis Ramirez Prior. Don Francisco la Pola Arguelles. Don Francisco Ruiz de Junto. D. Cosme de Cue todos tres Coadjutores de Benavente Grado y Rivadeo. Dignidades y canonigos en dicha santa yglesia. Dr. D. Diego Sanchez Escandon canonigo magistral. D. Juan Marron canonigo. Don Francisco de Pradfo y Velasco canonigo. Don Thorivio Cotorello canonigo. Don Pedro Corripio. Don Mathias de Jove Ramirez vicario de dean. Don Gonzalo Moñiz Arango. Don Santiago Alonso de Medina. Don Diego de Arguelles Penitençiarario. D. Juan de Oviedo y Portal y Don Matheo Garcia Escajadillo canonigo coadjutor, todos canonigos en dicha santa yglesia y dignidades en ella y en nuymero conforma a estatuto dijeron que por quanto letigan pleito con la Justicia y regimiento de esta ciudad ante el hordinario eclesiastico della y su obispado y en su nombre con Gregorio Vayon Bandojo como su procurador general sobre que a los dichos dean y cavildo de dicha santa yglesia por si y como protectores del clero y estado eclesiastico de esta dicha ciudad y su obispado y mas personas del gremio y familia de cada capitular y eclesiastico se les aya de dar y de refaçion del bino aceyte y vinagre sal y otros derechos que am pagado de treinta años a esta parte restituyendoles todo lo que han contribuido y para adelante se les de libre y sin tributo alguno/ por ser como son exsentos por derecho divino y no dever contribuir en ningun repartimiento real ni municipal por quanto son eclesiasticos cuyo pleito estando para hacer la tasacion de lo que cada uno a y debe haver parece que por parte de la dicha Justicia y regimiento desta dicha ciudad se notifico Real provision de los señores presidente y oydores de la Real Chanzilleria de Valladolid y se les emplaço para yr en seguimiento de el sin embargo de estar por

Aunque los canónigos, en un primer momento, llegan a delegar en el prelado para que actúe como árbitro en todos esos contenciosos, el resultado fue totalmente infructuoso, y en uno de los asuntos, el relativo a la refacción, se terminó en un litigio que duró varios lustros¹¹⁰¹.

los señores presidente y oidores del Consexo y contadoria mayor de hacienda declarado que el ordinario eclesiastico no hacia ni hiço fuerça en conocer y proceder en el contra la dicha justicia y regimiento molestando a los señores otorgantes y estado eclesiastico por este motivo para que jamas se fenezca y acave dicho pleito y por quanto tienen otro pleito pendiente en la dicha Real Chanzilleria con Mathias Diaz Arguelles sobre vienes y averse muerto Joan Vicente su procurador y oy allarse en ella sin persona que les defienda davan y dieron todo su poder cumplido y general para en todos sus pleitos asi civiles como criminales que los otorgantes movieren y a ellos les movieren contra y por qualesquiera personas asi eclesiasticas como seglares y de qualquiera calidad y condicion que sean ansi en la Real Chanzilleria de Valladolid como en otra parte a Gregorio Varela agente de negoçios en ella con facultad de le poder jurar y sostituir en uno dos u mas procuradores que le pareciere y por bien tubiere... y por evitar prolegidad cometieron el firmarle por todos al Dr. D. Francisco de Trespalacio... Testigos los licenciados Diego Alonso Luis Alvarez capellares de Rey Casto y Marcos Llanaça Hevia agente de negoçios de los dichos dean y cavildo en esta ciudad y vecinos della...». AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 48rv. En junio de 1682 otorgan poder los señores del cabildo catedral «por quanto sus señorias estan al presente en pleito con los señores justizia y rejimiento de esta ziedad sobre la refazion al estado eclesiastico en que esta dada sentenzia condenando a dicha Justtizia y rejimiento a dar dicha refazion y allanados a ello parte de dicha Justizia y rejimiento cuio pleito a su pedimientto se esta para remitir a la Real Chanzilleria de Valladolid por via de fuerza en cuiu Real Chanzilleria dichos señores otorgantes tienen otros pleitos...», nombrando como procurador, con poder general para todos ellos, a D. Pedro Cienfuegos, canonigo doctoral de la catedral, para que vaya a la real chancilleria y haga cuantas diligencias se estimen procedentes.

¹¹⁰¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 365v-366r: Cabildo de 14 de agosto de 1677. In marg. «Proposizion de su Ylustrisima. Primeramente entro en este cavildo su Ylustrisima y propuso como avia llegado a su notizia las disensiones que avia entre el cavildo y la ziedad y que con el zelo santo de prelado deseava toda paz y juntamente que loos señores arzediano de Rivadeo y don Mattias Jove Ramirez le avian llevado una petizion tocante a la refazzion pedida por dichos señores para que sirviese de decretarla y para dar dicho decreto era nezesario/ nombrasen sus comisarios para que el punto de dicha pettizion se confiriese mas largamente y que en vista de las conferencias de una y otra parte se hiziese lo que fuese mas de justizia y dichos señores nombraron por comisarios para dicho efecto a los señores Doctoral y don Mattias Jove Ramirez y despues que su Ylustrisima se salio de la sala capitular botando sobre la propuesta arriva rreferida acordaron que los señores comisarios nombrados representasen a su Ylustrisima todos los motivos que tenia esta Santa Yglesia de queja contra la ziedad no omitiendo en primer lugar la refazion y despues el sitio de las comedias y desayres que a rrezevido tocante a este punto cofradias de nuestra patrona Santa Eulalia votos que tiene echo la ziedad y otras obras pias que mas largamente se rrefirieron = Y en quanto a las quantas que en este cavildo se dijo queria el ayuntamiento pedir a esta Santa Yglesia sobre las obras pias que estan devajo su protezion suplican a su Ylustrisima muchas y rrepetidas vezes asta llegar a pedirlo por pettizion en audiencia publica que no levante la mano asta ponerlo en execuzion y dar satisfazion publica a todos quantos la quisieren ver como el cavildo con rreligioso y santo zelo cumple la obligazion de las obras pias que estan a su cargo y a cumplido desde su fundazion signigual como consta de los libros antiguos y modernos della». ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fos. 376v-377r: Cabildo de 3 de septiembre de 1677: «Los señores Arzediano de Rivadeo y don Alvaro Diaz de Miranda comisarios nombrados para hablar a su Ylustrisima sobre los puntos de diferencia con la ziedad arriva rreferidos dijeron que en los tres punttos de rrefazion satisfazion dedl acuerdo de ayuntamiento y sitio del patio de comedias su Ylustrisima lo avia ablado en todos y que aria lo que pudiese a favor del cavildo = Y en quanto a la rreja que su Ylustrisima estava en proponer a dichos señores otro medio que era que se hiziese una consulta al Consejo y que la aria su Ylustrisima y que la veria el cavildo/ y que añadiría o quitaría lo que fuese srvido y que esta misma consulta la firmara el señor Governador = Y en vista desta respuesta comenzaron a votar dichos señores y aviendo conferido largamente acorfdaron que se abraze el hazer la consulta a los señores de la sala de Gobierno en la forma dicha por su Ylustrisima y que vaya un señor comisario de los nombrados a Madrid con quatro ducados de salario cada dia, estando de asiento y zinco

La conducta seguida por el obispo en este último negocio resulta equívoca, puesto que en un primer momento toma partido a favor de la reivindicación catedralicia, pero después de las gestiones y negociaciones con las autoridades seculares, optó por mantenerse en una actitud poco proclive al clero diocesano, en contraste con otros prelados que precedentemente se habían pronunciado explícitamente sobre esta materia¹¹⁰².

San Martín ordenó que cada uno de los que tenían obligaciones por razón del oficio pasara a su lugar de residencia, como ocurrió con el arcediano de Benavente¹¹⁰³, y publicó la real cédula de Carlos II por la que se prescribía que todo beneficiado residiera su prebenda¹¹⁰⁴.

cada uno en el biaxe de yda y buelta y que se escrivan por dichos señores las cartas que pidiere y fueren nezesarias y que se escrivan cartas a las santas yglesias - in marg. Cartas a las santas yglesias sobre la reja - para que en las que ubiere cruxia avisen de la forma que se platica con la ziudad o ayuntamiento donde estubieren y si esta dentro o fuera de la cruxia la ziudad y que en las que no la ubiere favorezcan con sus cartas a esta santa yglesia escriviendo al procurador general y pidiendo asista a esta santa yglesia en lo nezesario y que las cartas se remitan a don Lucas de Zalduna ajente desta santa yglesia en dicha villa de Madrid, y que se de poder a cada uno de dichos comisarios...». Ibid., fol. 377rv: En este cabildo los comisarios de la ciudad, D. Diego de Argüelles y D. Felix García ofrecieron al cabildo «el balcon del ayuntamiento para ver los toros que se avian de correr», pero los capitulares contestaron cortesmente, dando las gracias pero no aceptaron la oferta por «las causas tan razonables que se pueden dar para ello». (Estaban en el litigio del patio de comedias y los otros dos). ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 380v. Cabildo de 11 de septiembre de 1677. In marg. «Que se den unos acuerdos que pidio su Ylustrisima. Yuo el ynfrascripto secretario di quenta como el Ylustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin me havia mandado dar un tanto de unos acuerdos capitulares tocantes a los puntos de las diferencia con la ziudad y mandaron dichos señores que los diese en publica forma». También otorgan un poder general, para pleitos en Madrid, a favor de los comisarios nombrados.

¹¹⁰² Cf. ACO. Papel en volumen sin seriar. Serie D. Caja 244: Papeles varios, nº 19: Juan de Palafox y Mendoza: «Las razones que se le han ofrecido para obedecer y no cumplir dos reales provisiones despachadas por la Real Chancillería de Valladolid sobre la materia ocurrente de la Eclesiástica inmunidad», año 1656, y referida a que «no se pagara la refacción». Ibid., nº 28: Se trata del memorial elevado por la catedral de Lugo, mediante el cual se opone a la refacción, e incorpora el discurso escrito por D. Juan Pallares, canónigo magistral de dicho templo.

¹¹⁰³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 333r: Cabildo de 14 de mayo de 1677. In marg. «Despidiose el señor arzediano de Venavente. Entro en este cavildo el señor Arzediano de Venavente y se despido para yr al eserzizio de Vicario de San Millan por orden de su Ylustrisima y se ofrezio con mucho rendimiento a las ordenes del Cavildo». Un caso diferente es la concesión capitular para que uno de sus miembros acudiese a un santuario determinado, como vemos en el arcediano de Babia: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 333v: Cabildo de 17 de mayo de 1677. In marg. «Despidiose el señor don Thomas Vernardo para Nuestra Señora de la Peña de Francia. El señor don Thomas Vernardo pidio lizenzia por ser tiempo de remattes para tomar gracia para yr en romeria a la Peña de Francia y dichos señores se lo conzedieron».

¹¹⁰⁴ ACO. Sign. 33, fol. 181r: Cabildo de 24 de marzo de 1681. In marg. «Carta de su magestad. Entro en este cavildo el Illustrisimo señor Obispo de este obispado a partiçipar a sus mercedes la carta del Rey nuestro señor que su traslado es como se sigue = El Rey = Reverendo en Christo padre obispo de Oviedo conde de Noreña de mi Consexo por lo mucho que conviene al serviçio de Dios y mio el que los que fueren provistos en las prebendas y benefiçios de estos mis Reynos por su Santidad no se les de possession

Aunque en asuntos internos del cabildo era bastante frecuente la delegación en el prelado para que se adoptara la mejor resolución del asunto¹¹⁰⁵, sin embargo uno de los asuntos de fricción, que afectó al obispo con su cabildo catedralicio, provino de la actitud de San Martín en una materia que era de su exclusiva incumbencia, aunque tenía el deber de comunicarla con la corporación capitular.

Se trata de su obligación relativa a la visita *ad limina apostolorum*, que estaba prescrito hiciera personalmente cada cinco años, o en caso de impedimento, a través de un representante. Ignoramos las condiciones de salud del obispo en la primavera de 1679, pero es un hecho innegable que carecía de voluntad real para desplazarse hasta la Ciudad Eterna. Por este motivo, comunicó al cabildo, a través de su hombre de confianza Mier Inguanzo, que ofreciera a los prebendados la posibilidad de apoderarle en los trámites previstos ante los organismos romanos, y presentar la *relatio* de la diócesis ovetense.

de ellos en virtud de poder si no es que comparezcan personalmente a tomarla y bengan a residir como es tan justo y su Santidad lo manda tambien por edictos que se ponen cada año, y que antes que se la mandeis dar me deis cuenta de ella por mi Consejo para que según las noticias que ubiere en el se os advierta lo que conbiene y deveis obras. Os ruego y encargo lo pongais de aquí adelante en execucion haziendo prevenir esta mi resoluzion en la parte o partes que os pareziere convenientte para que asi el Cavildo de vuestra yglesia en sede bacante como vuestros subzesores lo guarden y observen siempre que en ello rezivire de bos particular servicio y en que me aviseis del recibo de esta a manos de D. Ygnigo Fernandez del Campo de mi consejo y mi secretario de camara y patronazgo real de Madrid a diez y siete de febrero de mil seiscientos y ochentta y un años = Yo el Rey = Por mandado de el Rey nuestro señor = Don Ygnigo Fernandez del Campo».

¹¹⁰⁵ Cf. ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 174r: Cabildo espiritual de 5 de julio de 1677. In marg. «Maestro de Ceremonias. En este cavildo entro el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta ciudad y obispado, y en su presencia trataron dichos señores de nombrar Maestro de Zeremonias cuiia eleccion por entonces se resigno en manos de su señoria Ilustrisima y elijio al señor D. Thomas Bernardo de Quiros que lo acepto y por substituto y ayudante de choro vajo nombraron dichos señores al capellan Domingo Menendez para que en lo que tocare a zeremonia acudan al gobierno del gremio desta santa yglesia». (En el cabildo espiritual de 1 de diciembre de 1676 fue elegido por mayor número de votos secretos, como maestro de ceremonias, el arcediano de Rivadeo, que lo aceptó; pero en el cabildo de 1 de febrero de 1677 se excusó del cargo, y en el cabildo de 16 de marzo de dicho año fue elegido, por la mayor parte de votos secretos, Luis Ramírez, prior, que también se excusó). ACO. Sign. 33, Fol. 166r: Cabildo de 23 de diciembre de 1680. In marg.: «Sobre reja. El señor D. Benito Garzia dio cuenta de que en el pleito de la rreja estava dado auto de vista de ojos cometido al señor corregidor y alcalde mayor de Leon y votandose acordaron sus mercedes que se agan las diligencias conbenientes y que se recuse al alcalde mayor de Leon si esta en estos terminos de poderse hazer y que los señores Thesorero y D. Benito Garcia partizipen al señor obispo esta materia». ACO. Sign. 33, Fol. 217r: Cabildo de 14 de octubre de 1681. In marg. «Sobre la refaczion. El señor doctoral propuso estar echa petizion por parte de la ziedad para recusar al señor Provisor en el pleito de la rrefaczion y sus mercedes nonbraron a los señores thesorero y doctoral para en el imfornar al señor Obispo que se sirba de nonbrar Juez».

Este asunto fue objeto de consideración en la sesión capitular del 11 de abril de 1679¹¹⁰⁶:

In marg. Propuesta para visitar limina Appostolorun. El señor D. Thorivio de Mier Ynguanzo Arzediano de Villaviciosa propuso en nonbre del Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio de San Martin obispo de este obispado que se llegava el tiempo de que su Yllustrisima ynviase persona *ad visitanda Limina Appostolorun* a la Cortte romana. Y que asi dicho señor obispo le avia dado orden para proponerlo a sus mercedes que si ubiere algun señor capitular que gustase de hazer este biaje que su Yllustrisima estava prontto de cunplir con lo que le tocava en dar satisfazion y de no aver persona del gremio para este viaje se despache testimonio de esta propuestta la qual yendose botando por sus antiguedades del boton entre los señores que estavan presenttes y llegando al señor D. Francisco de Junco Arzediano Cuadjutor de Grado respondio y dijo estava pronto de hazer esta viaje *ad bisitanda limina appostolorun* en nonbre de dicho señor obispo dandole para el su Yllustrisima el salario compettente a persona de su puestto ocupazion y calidad y que asi lo pedia por testimonio a mi el secretario y yo le doy de que no paso la propuesta del susodicho adelante.

No pareció convenir al obispo el candidato que salía de la corporación, y de nuevo se trató este negocio en la reunión de la persona jurídica eclesiástica, celebrada el día 14 de dicho mes y año, porque volvió a reiterarse el mismo capitular, como representante para esa embajada episcopal, a pesar de quedar de manifiesto el intento de San Martín de eludir su persona, buscando otro sujeto que le satisficiera, aunque no fuera miembro de la corporación¹¹⁰⁷:

In marg. Propuesta para yr *ad limina appostolorun*. El señor D. Toribio de Mier Arzediano de Villaviciosa dio notizia de aver partiçipado al señor obispo la hazettazion de el señor Don Francisco de Junco para ir *ad bisitanda limina*

¹¹⁰⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 533v.

¹¹⁰⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 534v.

apostolorum y que su Yllustrisima deseava corriese la propuesta por los señores por si avia otro que azettase y que yo el secretario diese testimonio de los ejemplares que constasen por acuerdos capitulares de semejantes funciones y botandose lo uno y otro acordaron sus mercedes que por ahora no debe de pasar mas adelante la propuesta y que se comuniquen a algunas santas yglesias con todas las zircunstançias para que mejor se sepa el estilo que en esto se observa y que las escriba el señor Arzediano de Bavía y que se de el testimonio a su tiempo y para dar respuesta a su Yllustrisima nonbraron sus mercedes al señor Arzediano de Villaviciosa.

Los intentos del hijo de Felipe IV fueron en vano, porque el único capitular, dispuesto para emprender un viaje tan largo y penoso, era Francisco Junco, por lo que se otorgó un testimonio de ello, a fin de que el prelado ovetense procediera en consecuencia¹¹⁰⁸:

In marg. Testimonio *ad limina apostolorum*. El señor Arzediano de Villaviciosa en nonbre del señor obispo pidio a sus mercedes mandasen dar testimonio de los ejemplares que constasen por acuerdos capitulares en orden a ir algun señor capitular en nonbre de algun señor obispo ha azer la visita *ad limina Apostolorum* y de que en esta pressente ocassion solo el señor D. Francisco Ruiz de Junco Arzediano coadjutor de Grado dijo estava prontto para hazer dicho viaje con las condiziones que en su azettazion se menzionan y acordaron sus mercedes que en quantto a los ejemplares yo el secretario de el testimonio de lo que se allare en dichos acuerdos y en quantto a no aver hazettado algun otro señor capitular lo de de la forma que a pasado”.

La decisión final de Alonso de San Martín vino recogida en el expediente¹¹⁰⁹, donde figura el poder que otorgó en Oviedo, cinco días antes del asiento precedente, en el cual, con intervención de un fedatario público de su confianza, Pedro Yagüe Malo, su secretario de cámara y

¹¹⁰⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 537v. Cabildo de 21 de abril de 1679.

¹¹⁰⁹ ASV. *Sacra Congregatio Concilii. Relationes ad limina. Ovetensis*. Caja 607A, fols. s. n. rv. Año 1679. Vid. Apéndice III. 1, p. 1041.

capellán, nombra como apoderado para la visita al canónigo legionense, natural de Gijón y residente en corte romana, Francisco Jove de la Espriella, interviniendo como testigos del documento notarial Lope Suárez de Sanabria, Diego de Ribas y Antonio García Bejarano, capellanes, familiares y comensales del obispo, además de legitimar la firma, del notario apostólico autorizante, dos de los notarios públicos ovetenses, Francisco García Salas y Matías de Momeñez, con igual proximidad al otorgante y al autorizante.

La súplica de San Martín, elevada al pontífice Inocencio XI, clarifica su planteamiento, al expresar que la causa de su ausencia es “el pleito que mantiene con su cabildo acerca de las atribuciones que entiende competen al obispo para visitar a los canónigos y castigarlos, y no solo para amonestarlos fraternalmente”¹¹¹⁰, sobre lo cual insiste en la súplica final de la *relatio*¹¹¹¹:

Santisimo Padre

El hallarme impedido con la litispendencia de un pleyto que ante mi sigue el fiscal eclesiastico deste obispado con el Dean y cavildo de mi Santa Iglesia cathedral sobre Vissita de ella, y sus capitulares, en execuçion y cumplimiento de los decretos tridentinos, me priva de lograr la dicha de ir a bessar el pie a Vuestra Santidad y dar mi obediencia como deseaba en ocasion de haçer la Vissita ad Limina Apostolorum, en conformidad de la constituçion de la Santidad de Sixto Quinto, de feliz memoria porque segun lo que tengo experimentado, y no haverse

¹¹¹⁰ Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas ad limina de los obispos de Oviedo...*, op. cit., p. 99 y nota 1.

¹¹¹¹ «Y en quanto a suplicar a Vuestra Santidad de providencia a algunas cosas dignas de remedio lo omito por aora, y hasta salir del pleyto, que ante mi sigue el fiscal eclesiastico con el dean y cavildo desta santa yglesia, sobre vissita de ella, y sus capitulares, la qual resisten con el pretexto de jueçes adjuntos, pretendiendo no puedo hacerla por mi solo, ni inquirir cosa alguna tocante a la vida, y costumbres de dichos capitulares y ni al cumplimiento de sus ofiçios, y que en casso de passar a haçer alguna aberiguaçion solo aya de proçeder a amonestarlos fraternalmente todo de palabra y sin escribir cosa alguna, aunque sea extrajudicialmente y para instruir mi animo. Y por dilatar el auto definitibo, an introduçido muchos articulos, y validose del recurso, por via de fuerza a la Chançilleria de Valladolid, en donde el fiscal los a vençido. Y aora que se havian cortado todas las dilaciones y se hiva acabando çierto termino justificatorio que les havia conçedido para que justificassen sus pretensiones, por ultimo refugio me recussaron diciendo soy interesado en el pleyto// por raçon de la Dignidad episcopal con que feneciido dicho pleyto, y descubierto mucho campo con la vissita para reformar abussos».

vissitado esta Santa Iglesia por mis predeçessores en mas de quarenta años, necessita mucho de executarse esta accion, para remediar algunas cossas muy opuestas al serviçio de Dios, a que se llega la neçessidad preçissa de salir dos veçes en cada un año por diverssas partes desta Dioçessi a confirmar, y vissitar, porque siendo dilatadisima, y de tierra muy aspera y montuossa, ay parages en que no se alla memoria de haver entrado alguno de mis anteçessores a administrar este Sacramento a los Dioçessanos Montañesses que alli avitan, y otros en que de treinta, çinquenta, sesenta y mas años, a esta parte tampoco se a confirmado: de suerte que en poco mas de dos años que estoy aqui, abre confirmado mas de quarenta mill perssonas, y esto sin haver andado la quarta parte del obispado. Y por no poder en atençion a los impedimentos referidos, y a otros muy graves que omito por evitar prolixidad, ponerme a los pies de Vuestra Santidad personalmente, queda mi obsequio muy mortificado, pero con gran confianza de conseguir de la gran benignidad y piedad paternal de Vuestra Santidad dispensaçion en mis impedimentos, para admitir mi rendida obediencia, y vissita ad Limina Apostolorum, por medio del licenciado don Francisco de la Espriella Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, y Agente General de las iglesias de España en essa Corte, y natural de la villa de Gijon deste obispado, que en mi nombre y con mi poder espeçial bessara el pie de/ Vuestra Santidad con relacion de lo que por aora se me ofreçe, tocante a este dicho obispado, y sera para mi de gran consuelo espiritual que vuestra Santidad admita esta suplica y medio de cumplir con mi obligaçion, a que siempre estare reconoçido y con vivisimos deseos de lograr la dicha de que Vuestra Santidad me tenga entre uno de sus capellanes, para exerçitar mi pronta ovediençia, con frequentes preceptos de su mayor serviçio y agrado. Guarde Dios la santissima persona de Vuestra Santidad como la Iglesia Catholica a menester, para su mayor conservaçion y este su mas humilde capellan le suplica. Oviedo, y Abril 16 de 1679.

Beatissimo Padre. Besa los pies de Vuestra Santidad su mas humilde siervo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado¹¹¹².

El procurador Jove de la Espriella visitó las dos basílicas de la Urbe, san Pedro y san Pablo, el día 3 de junio de 1679, y obtuvo la

¹¹¹² Este párrafo final es de puño y letra del obispo San Martín.

attestatio correspondiente, así como entregó la memoria del prelado sobre la iglesia diocesana, lo cual permitió que la congregación del Concilio diera por cumplido el deber episcopal, con data del 4 de junio de dicho año.

En su *relatio*, el hijo de Felipe IV constata que la catedral contaba con doce dignidades, entre las que estaban el deán, siete arcedianos, el maestrescuela, tesorero, chantre y prior, junto a 32 canónigos, en cuyo número se contabilizan los cuatro de oficio.

La ciudad de Oviedo contaba con tres iglesias parroquiales: san Tirso, san Isidoro y san Juan, además de cuatro conventos de religiosos y tres de monjas, sin olvidar un hospital

que sirve para los peregrinos que de diversas partes de Europa pasan por esta ciudad a visitar el sepulcro del glorioso Apostol Santiago, Patron de España, y se detienen aqui a ver las Santas reliquias que Dios junto en esta Santa Iglesia quando suçedio la uniberssal debastacion de España hecha por los sarraçenos llamado el hospital Real de San Juan. Otro de Santiago para pobres naturales deste obispado; otro de Nuestra Señora de los Remedios para curar enfermedades contagiossas.

El obispo destaca, en su informe a la Santa Sede¹¹¹³, que Oviedo gozaba de una Universidad, en la que se impartían Artes, Teología, Cánones y Leyes, «con mucho aprovechamiento de todo el obispado por los sujetos que cada día salen a ocupar diversos puestos, adornados de mucha erudición y letras», y entiende Alonso que esta es la causa por la que sus predecesores no habían erigido el seminario diocesano, a pesar de la prescripción tridentina¹¹¹⁴, en cuya resolución también tenía relevancia la existencia de un colegio de teólogos, a cargo de la Compañía de Jesús, y otro de gramáticos, que correspondía desde mediados del siglo XVI al

¹¹¹³ Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas ad limina...* cit., p. 100.

¹¹¹⁴ Vid. J. J. TUÑÓN ESCALADA, *La formación sacerdotal en Asturias (siglos XVI-XIX). Apuntes para una historia del Seminario de Oviedo*, Oviedo 2001.

insigne colegio de san Gregorio o de los Pardos, fundación del inquisidor general Valdés Salas, sin olvidar las cátedras que residían en el convento de santo Domingo, donde se enseñaba Teología Moral, así como impartían otros estudios los religiosos benedictinos en san Pelayo, y los franciscanos en el convento de san Francisco.

Dada la topografía asturiana y la extensión de la diócesis, más allá de la cordillera Cantábrica, San Martín describe con detalle la organización territorial del gobierno diocesano:

El obispado esta dividido en ocho Arçedianatos que son el Dean Arçediano de Oviedo, Dignidad anexa al Deanato = Arçediano de Villaviçiosa = Arcediano de Gordon = Arcediano de Bavía = Arcediano de Benabentte = Arcediano de Grado = Arcediano de Tineo, y Arcediano de Rivadeo; los quales dichos ocho Arcedianatos se componen de mas de nuebeçientas iglesias parrochiales aunque pobrissimas/ por la grande aspereça y esterilidad de la tierra. Y para que con mejor façilidad se comuniquen las ordenes generales, y cartas pastorales tocantes al gobierno deste obispado, ay en el sesenta y dos Arçiprestes = Y asimismo para mayor combeniençia de los Dioçessanos y dar expediente a los negoçios ay un Vicario general que reside en la Villa de San Millan, Arcedianato de Benabente, y conoce de todas las caussas allende los puertos, porque estos no se pueden passar el mas del año por las muchas niebes y aspereça que tienen.

Insiste el hijo de Felipe IV en la abundancia de conventos que tenía la diócesis, masculinos y femeninos, tanto en Asturias como en la vicaría de san Millán, pertenecientes a las órdenes de san Agustín, san Bernardo, san Francisco, santo Domingo y san Jerónimo, destacando que los de las religiosas «ninguno esta sugeto a la jurisdiccion ordinaria, ni en todo el distrito del obispado ay mas combentos de monjas por no estar los lugares unidos, ni forma de poblacion, sino muy apartadas las cassas entre ssi fabricadas en los cortos valles que deja la grande aspereça destas

montañas», además de referir los monasterios existentes en Benavente, Avilés, Tineo y Valencia de D. Juan.

Por último, el prelado ovetense afirma sin ambages, al final del documento: «tengo intención de juntar sínodo diocesano». Suponemos que tenía realmente esa voluntad, una vez finalizara el pleito que estaba pendiente ante los órganos jurisdiccionales superiores, aunque el propósito, si existió, quedó en un simple deseo retórico sin ejecución alguna, ni total ni parcial.

En palabras de González Novalín¹¹¹⁵, San Martín manifiesta al Pontífice la necesidad de administrar a sus diocesanos el sacramento de la Confirmación, porque había parroquias en las que no se había conferido desde hacía sesenta años, de tal manera que en este ámbito se muestra muy entregado al ministerio apostólico. No obstante, si fueran ciertas las cifras que aporta en su memorial, al afirmar que en sus dos primeros años de pontificado confirmó unas cuarenta mil personas, y visitó la cuarta parte de la diócesis, deberíamos pensar en una absoluta dejación del deber pastoral y máxima falta de responsabilidad, durante sus gobiernos del obispado de Oviedo, en prelados tan insignes como fueron Ambrosio de Espínola o fray Alonso de Salízaes, aunque no hay datos contrastados que permitan asumir la veracidad y exactitud de los términos utilizados por el bastardo regio.

Podemos afirmar tajantemente que los prelados precedentes no desampararon la impartición de este sacramento, y por el número de viajes que realizó San Martín dentro de Asturias tenemos que mostrar explícitamente una clara desconfianza sobre este extremo, aunque fruto de

¹¹¹⁵ Cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas ad limina...*, op. cit., p. 100, nota 2.

su interés fueron las grandes misiones populares jesuíticas por su territorio¹¹¹⁶.

Es innegable que el prelado administró durante su gobierno la Confirmación, también en la capital asturiana, como se desprende del acta capitular, redactada el 10 de enero de 1678¹¹¹⁷:

Para la confirmazion. El señor Dean dio cuenta de parte del Yllustrisimo señor obispo deste obispado que deseava celebrar en esta ziudad el santo sacramento de la confirmazion y que para estto le parezia parte a proposito el trascoro de esta santa yglesia y representaba al cavildo por si en esto avia algun ynconviniente = Acordaron sus mercedes que el dicho señor Dean representase a su Ilustrisima el embarazo que a de azer el concurso de la jente para la zelebrazion de los oficios divinos en parte tan contigua e ynmediata al coro de esta santa yglesia.

Una actividad que realizó con eficacia, en parte por su persona, y en parte por sus delegados, fue la visita pastoral de la diócesis, porque a pesar de las dificultades geográficas del Principado de Asturias, visitó una significativa parte de su territorio con anterioridad a la memoria que elevó al Papa, dejando buen testimonio de ello en los libros parroquiales.

Ante la falta de archivo diocesano ovetense, las referencias vienen de los libros parroquiales que se conservan y del archivo catedralicio. En este último se deja constancia de las despedidas que ejecutó el prelado con la finalidad de llevar a feliz término su visita pastoral.

Alonso de San Martín emprendió la primera visita de los arciprestazgos diocesanos el último día de abril de 1677, como consta en las actas capitulares, aunque no se especifica el destino¹¹¹⁸.

¹¹¹⁶ Vid. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Los jesuitas en Asturias. Renovación espiritual de Oviedo y Principado de Asturias merced a la Compañía de Jesús*, Oviedo 1991, pp. 288-324; id., *Los jesuitas en Asturias. Documentos*, Oviedo 1992, p. 478.

¹¹¹⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 421r.

Coincidiendo con el clima veraniego, favorable para acceder a la montaña de Covadonga, el 18 de julio del mismo año se despide el hijo de Felipe IV para visitar por primera vez a la Santina¹¹¹⁹:

In marg. Despidese el señor obispo para yr a Covadonga. En este cavildo entro su Ylustrissima y se despidio para yr a Covadonga y dichos señores nombraron por comisarios para acompañar a su Ylustrissima a los señores Arzediano de Vavia y Don Thomas Bernardo.

En esta ocasión no debía realizar personalmente la visita del arciprestazgo, puesto que, el día 3 de agosto de dicho año, el capitular Gonzalo Moñiz se despide «porque estava de camino para yr a la Virgen de Covadonga y pasar a Soto de Sajambre a hazer la visita de las rrentas y ganados que pertenezieren a las obras pias del señor Arzediano de Villaviziosa»¹¹²⁰.

Llama la atención que el canónigo tesorero fuera elegido un mes antes por el real patronato para tomar las cuentas del santuario mariano de Asturias, y que no se encomendara esta tarea al prelado. Para que dicha dignidad catedralicia pudiera ejecutar el mandato regio, los capitulares catedralicios acuerdan contarle su prebenda¹¹²¹, aunque ante la restricción del acuerdo, se expidió otra real cédula, suscrita por el rey, con testimonio de su secretario Íñigo Fernández del Campo, y dirigida personalmente al citado canónigo tesorero, con fecha en Madrid el 28 de septiembre de

¹¹¹⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 329v: Cabildo de 30 de abril de 1677. In marg. «Comisarios para despedir al señor Obispo. En este cavildo entro su Ylustrissima y dijo que estava de partida para la visita y dichos señores nombraron por comisarios para despedir al señor obispo al señor Prior y don Antonio Moñiz».

¹¹¹⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 351r.

¹¹²⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 359r.

¹¹²¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 348r. Cabildo de 12 de julio de 1677. «Que se quente como con grazia al señor thesorero en la visita de Cobadonda. El señor Tesorero presento una zedula real en que le mandava yr a tomar las quantas de la yglesia de nuestra Señora de Covadonga y sobre el modo de contarle por no ser llamamiento preziso de Su Magestad».

1677¹¹²². Dicha misiva fue objeto de lectura en el cabildo del 6 de octubre del mismo año, y por su contenido se adquirió plena fiabilidad:

En que le manda yr a la Real Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga prezisamente a cosas de su Real servicio. Y en su vista acordaron dichos señores se quente a dicho señor Tesorero como esta acordado.

El obispo emprendió su primera visita pastoral diocesana del año siguiente durante la primavera de 1678, y el destino fue el arcedianato de Villaviciosa, que pertenecía a Toribio de Mier Inguanzo¹¹²³:

In marg. Viaje del señor Obispo. Primeramente bajo a este cavildo el señor obispo y rrepresentto la estimazion y agasajo con que sus mercedes le avian favorezido enviando sus comisarios para visitarle en su achaque y dio quentta ansimismo partia a la visita del Arzedianato de Villaviciosa y que en todas partes le tendrian para asistir a quanto fuere de su agrado. Dieronsele las gracias por el señor presidente (el maestrescuola D. Francisco de Trespalacios) y se nombraron por comisarios para ir asistiendo a su Yllustrisima a los señores D. Thorivio de Mier arzediano de Villaviciosa y D. Juan de Arenas canonigo.

Seis meses más tarde, en septiembre de 1678, realizó la visita en el arcedianato de Tineo¹¹²⁴:

In marg. Despidese el señor obispo a la visita de Tineo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Anttonio Alonso de San Martin obispo de este obispado a despedirse para la bisita del Arzedianatto de Tineo y rrenobar la memoria a sus mercedes por si en el camino y viaje fuese nezessario hazer alguna cosa por el cavildo y haziendo ttoda estimazion de dicha propuesta nonbraron sus mercedes por comisarios para despedirle a los señores chanre y D. Torivio Cotorollo”.

¹¹²² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 393rv.

¹¹²³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 450v: Cabildo de 22 de abril de 1678.

¹¹²⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 490r. Cabildo de 30 de septiembre de 1678.

Alonso de San Martín efectuó su visita, en mayo de 1679, en la circunscripción de Rivadeo¹¹²⁵:

In marg. Despidese el señor obispo para la visita. Entro en este cavildo el señor obispo deste obispado y se despidio de sus mercedes para la visita del Arzedianatto de Rivadeo ofrezendo con sus rrazones que su sseñoria asistiria a lo que de parte del cavildo se le encargase en este viaje y sus mercedes despues de averle dado respuesta nonbraron a los señores Arzediano de Villaviciosa y Lectoral se despidan de su señoria en nonbre del cavildo y si diere lugar para salirle aconpañando fuera de esta.

El prelado ovetense reitera la visita, un año más tarde, al arcedianato de Villaviciosa, pero solo hay constancia que la realizó en Gijón¹¹²⁶:

In marg. Despidese el señor Obispo. El Yllmo. Señor obispo de este obispado entro en este cavildo, despidiose de sus mercedes para la visita de Villaviciosa y sus mercedes nonbraron a los señores D. Diego de Salas Thesorero y D. Pedro Corripio.

Puesto que los primeros arcedianatos visitados fueron los de Villaviciosa y Tineo, hay constancia de su presencia en los mismos dentro de los asientos de los libros parroquiales, por lo que podemos presentar, a modo de ejemplo, algunas de las ejecutadas, porque conservan sus documentos de este período.

En la parroquia de san Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa, dentro del libro de fábrica, se asienta que el 13 de mayo de 1678 hizo la visita Pedro de Echenique, por delegación de San Martín¹¹²⁷:

¹¹²⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 540v. Cabildo de 12 de mayo de 1679.

¹¹²⁶ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 96v. Cabildo de 7 de mayo de 1680.

Visita del año de 1678. En la villa de Villaciõssa a treçe dias del mes de mayo de mill seisçientos y setenta y ocho años. El Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc.. Haviendo hecho visitar la Iglesia Parrochia de San Juan de Amandi al licenciado D. Pedro de Echenique su visitador nombrado para este efecto, y en ella el Sagrario Pila Bautismal, Santos Olios, Altares, Aras, Ornamentos y todo lo demas que conforme a derecho debe ser visitado y lo allo con decençia y allo por cura de la dicha Iglesia al licenciado D. Cosme de Peon Vigil, y por mayordomo de la fabrica de ella a Andres de la Torre Valdes a quien su señoria illustrisima no tomo quantas por no haversele acavado el año de su mayordomia¹¹²⁸.

El esquema de la visita episcopal consistía, en estos lugares, en un *modus operandi* que se repite y traslada a los documentos: el prelado colocaba su residencia en la capital del arcedianato, y con los informes aportados por el delegado-comisario que había estado en la parroquia, emitía su juicio, con las correcciones oportunas para el clero o mayordomos, el cual se asentaba por su secretario Yagüe Malo, con suscripción del propio obispo, en el mismo libro de fábrica, además de confiar éste algunas actividades a otros comisarios:

Dio comision// a dicho cura para que passado (el tiempo de rendir las cuentas) (*sic*) se las tome y haviendo visto las antecedentes que se tomaron a Melchor del Rivero las allo defectuosas y herradas a favor de dicho mayordomo en quinze reales, los onze que se le hiçieron menos de cargo del alcançe del mayordomo antecedenente los quales pareçio por declaracion del cura no devio pagarlos dicho mayordomo antecedenente. Y los quatro que dio mas de los derechos devidos al

¹¹²⁷ AHDO. Parroquia de San Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa. Libros de fábrica. Sign. 61.1.14. Libro de fábrica (de 1644 a 1770). Año de 1678, fol. 2v. Ibid., fol. 1r: «en primero de henero del año de mil seisçientos y setenta i ocho al ofertorio de la misa mayor por ser fiesta de guardar, con consenso de todos los feligreses nonbre a Andres de la Torre Valdes por mayordomo de fabrica desta mi iglesia el qual lo açeto con tal que se le de... en forma D. Cosme de Peon Valdes». Rubricado.

¹¹²⁸ Cosme de Peón era «cura propio de la parroquia, comisario del Santo Oficio de la Inquisición y arcipreste del dicho conçejo».

visitador con que parece es alcançado en ultimo y final alcance en nuebeçientos y veinte reales y medio, los cuales mando su señoria Yllustrisima entregue dentro de un mes al mayordomo presente para que con ellos se compren las cossas mas necesarias para dicha Iglesia =

Otrossi mando su señoria Illustrisima que el cura de dicha Parrochia folie los libros de bautizados cassados y difuntos y los tenga con mucha custodia y asseo y que se guarden y cumplan los autos de las vissitas passadas devajo de las penas en ellos contenidas en todo lo que no fueren contrarios a este. Y por el assi lo proveyo mando y firmo de que doy fee =

Otrossi mando su señoria Illustrisima que el mayordomo de dicha fabrica compre un libro de quatro manos de papel para escribir los cassados velados y difuntos y lo cumpla dentro de un mes pena de un ducado, aplicado para la fabrica de dicha Iglesia y assi lo mando y firmo = Firma y rubrica: Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Ante my. D. Pedro Yague Malo, secretario. Rubricado¹¹²⁹.

¹¹²⁹ AHDO. Parroquia de San Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa. Libros de fábrica. Sign. 61.1.14. Libro de fábrica (de 1644 a 1770). Año de 1678, fols. 2v-3r. Los tres años sucesivos no aparece visita personal del prelado: AHDO. Parroquia de San Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa. Libros de fábrica. Sign. 61.1.14. Libro de fábrica (de 1644 a 1770). Año de 1678, fol. 4rv: «Vissita del año de 1679. En la villa de Villa viciosa a veynte dias del mes de diciembre demil seiscientos y setenta y nueve años, su merced del señor D. Toribio de Mier Inguanzo, arcedianio de villaviciosa, dignidad, y canonigo en la catedral de Oviedo/ y visitador general deste partido, por raçon de su dignidad visito este libro de la fabrica de la parroquial de San Juan de Amandi la yglesia del dicho lugar, y en ella la custodia y el Santísimo Sacramento...». AHDO. Parroquia de San Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa. Libros de fábrica. Sign. 61.1.14. Libro de fábrica (de 1644 a 1770). Año de 1678, fol. 6rv: «Vissita del año de 1680. En la villa de Villaviciosa a cinco dias del mes de julio del año de mil seiscientos y ochenta, su merced del señor licenciado don Andres Gonzalez visitador general deste obispado de Oviedo por su señoria Yllustrissima visito este libro de la fábrica de la parroquia de san Juan de Amandi, la yglesia del dicho lugar, y en ella la custodia y el santísimo Sacramento, pila vaptismal sanctos oleos, altares y lo mas que visitar se suele, y lo hallo con toda decencia, y por cura de ella al licenciado don Cosme de Peon Vigil comisario del Santo Oficio, y arcipreste de Villaviciosa, y por mayordomo a Andres de la Torre Valdes, del qual su merced/ no tomo quentes por no ser acabado el año de su mayordomia, dio su merced comision al cura o escusador para que en acabando se las tome con toda claridad, y dicho cura o escusador les conpela por censuras y evitacion (*sic*) a que las den ante cualquiera de ellos, dentro de quinze dias siguientes a la notificación deste auto, y con toda claridad den quenta y razon sobre que a unos y a otros se les encarga la conciencia, y proveyendo lo necesario mando su merced que todos los mayordomos y mas personas que deben los alcanzes de las quantas y rentas, y otros frutos a la dicha favrica los paguen dentro de nueve dias y uno y otro lo cumplan y no lo aciendo el cura les evite de la misa y oficios divinos, y ansimismo se guarden cumplan y ejecuten los autos de la visita pasada debajo de las censuras y penas en ellos contenidas, ansi lo mando y firmo su merced = Ytem mando su merced que el mayordomo de dicha parroquia compre un garabato de yerro de tres cuartas de largo para sacar los paños con que se tapa el sumidero de la pila vaptismal dentro de quinze dias aplicado para la favrica de dicha yglesia y señor visitador que lo ejecutaré = Firma y rubrica: Licenciado D. Andres Gonzalez. Ante mi, Mathias de Momeñe. Di seis reales». La siguiente visita es de 4 de diciembre de 1681, y la realiza don Toribio de Mier Inguanzo, arcedianio de Villaviciosa visitador general de este partido por razón de su dignidad. En este asiento no hay referencia alguna al obispo San Martín ni a sus colaboradores, porque el hijo de Felipe IV estaba ya de camino para Cuenca.

La visita de San Martín a san Mamés de Argüero tuvo lugar durante el mes de mayo de 1678¹¹³⁰:

Visita año 1678. En la Villa de Villaviciosa a cinco dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc. Haviendo hecho visitar la iglesia parrochial de San Mames del lugar de Arguero, el Sagrario Pila Bautismal santos oleos, ornamentos y demas cosas della, hallo por cura propio al licenciado Francisco de la Noceda, y por mayordomo de la fabrica a Juan San Feliz al qual no se le tomo quenta por no aber cumplido// el año, revieronse las del antecedente, y por ellas consta fue alcançado Domingo de San Feliz en ciento y ochenta reales, de los quales se vajan sesenta y seis reales que se havian gastado en cerrar y beneficiar los prados, y no se dieron por descargo en la quenta (in marg. 114 reales) con que quedan de alcance liquido ciento y catorce reales, y con esto aprovo su señoria Illustrisima dicha quenta, y mando al dicho Domingo de San Feliz los pague a su sucesor dentro de quince dias pena de evitacion de los officios divinos = Asimismo mando se compre un platillo de estaño para poner las vinageras = que se haga llabe para tener cerrada la pila bautismal, y para el cajon de los ornamentos, y para la caixa donde se guardan los santos oleos = que se haga otra alacena con puerta y llabe en la pared de la iglesia o sacristia para guardar los libros y demas papeles. Todo lo qual haga ejecutar el cura dentro de dos meses compeliendo a ello al mayordomo por censuras para lo qual se le da comision. Y las personas que debieren algunos maravedis o otra cosa a la dicha favrica los paguen a su mayordomo dentro de quince dias pena de evitacion de las oras y officios divinos. Y assi lo proveyo y mando, y que se compre un libro en folio de ocho manos de papel o mas para

¹¹³⁰ AHDO. Parroquia de San Mamés de Argüero. Libro de fábrica. Sign. 61.3.10. Libro de fábrica de 1646-1709, fols.64v-65r. En 1680 realizó la visita el antiguo fiscal Andrés González, mientras en 1681 se hizo por el arcediano: AHDO. Parroquia de San Mamés de Argüero. Libro de fábrica. Sign. 61.3.10. Libro de fábrica de 1646-1709, fol. 67rv: En Villaviciosa a 4 de julio de mil seiscientos ochenta, D. Andrés González, visitador del obispado por su Señoría el Obispo, visito este libro de la fábrica de San Mamés de Argüero, y halló por cura al licenciado Francisco la Nozaleda. Aprobó las cuentas pero dispuso «que dicho mayordomo compre un garabato de yerro de tres cuartas de largo para sacar los paños del sumidero de la pila bautismal dentro de un mes pena de quinientos maravedis aplicados para el señor visitador que lo executare». Firma y rubrica: licenciado Andrés González. «Ante mi, Mathias de Momeñe». La siguiente visita es de 3 de diciembre de 1681, y la realiza Toribio de Mier Inguanzo, arcediano de Villaviciosa, visitador general del partido por razón de su dignidad. Ibid., fols. 69v-70r.

escribir en el los bautizados, casados, belados y difuntos dentro de quince dias por ser muy necesario, y el antiguo se guarde en la alacena que va mandado se haga. Y lo firmo = Firma y rubrica: Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Rubricado.

El obispo de Oviedo ejecutó la visita a san Andrés de Bedriñana, del mismo arcedianato, el 5 de mayo de 1678, a través del fiscal Andrés González¹¹³¹:

Visita año de 1678. En la villa de Villaviciosa a cinco dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años, el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor/ obispo de Oviedo Conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc. Haviendo hecho visitar y reconocer la iglesia parrochial de San Andres de Vidriñana su sagrario, pila bautismal santos oleos, ornamentos y demas cosas necesarias que requieren visitarse, hallo por cura propio della al licenciado Juan Nieto de Yernes, y por mayordomo de su fabrica a Bartolome de la Fuente. Y reconociendo las quantas ultimas tomadas a Pedro Garcia, parece falta de cargar en ellas media fanega de escanda que paga cada año D. Fernando de Mones Hevia por la dotacion de un asiento y sepultura.

Con este reconocimiento por comisario:

Mando su Illustrisima se cargue en las primeras quantas con la otra media que corresponde a este año, y con esto aprovo la dicha quenta y mando se pague el alcance al mayordomo presente dentro de nueve dias// pena de evitacion de los officios divinos hasta que lo cumpla, y proveyendo lo necesario mando su Illustrisima se compre un platillo de estaño para servir las vinageras = Una alba que sea buena con sus puntas, y dos amitos, y que una efigie de San Antonio Abbad se componga y aderece, o sino se entierre por estar muy mal tratada e indecente, pues provoca mas a risa que a devocion = y tambien se compre un libro blanco de ocho manos de papel, o mas con sus cubiertas de pergamino para

¹¹³¹ AHDO. Parroquia de San Andrés de Bedriñana. Libros de fábrica. Sign. 61.5.9. Libro de fábrica de 1644 a 1764, fols. 90r-91v.

escribir en el los baptizados, casados y difuntos, por aberse acavado el que havia y aquel se guarde en el archivo con todo cuidado = y asimismo que la alacena donde se guardan los santos oleos y libros se mude de la parte donde oy esta por ser muy humeda a otra que no tenga ese defecto. Todo lo qual/ el dicho cura haga executar dentro de dos meses pena de cincuenta ducados aplicados para la favrica en que su señoria illustrisima condena al dicho cura si fuere omiso, y le da comision y facultad para que por censuras compela al mayordomo a que lo haga y si no tubiere la favrica bastante caudal para ello, haga repartimiento entre los vecinos por ser todo tan preciso y necesario, y por este auto de visita assi lo proveyo mando y firmo = Firma y rubrica: Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Firmado y rubricado¹¹³².

En el concejo de Cabranes realizó la visita de su parroquia santa Eulalia, con el mismo esquema de la primeramente referida, ya que el delegado fue Pedro de Echenique, como visitador, mientras el prelado residía en Villaviciosa¹¹³³:

¹¹³² AHDO. Parroquia de San Andrés de Bedriñana. Libros de fábrica. Sign. 61.5.9. Libro de fábrica de 1644 a 1764, fols. 90r-91v. Ibid., fols. 93v-94r: Visita de D. Toribio de Mier Inguanzo, arcedianos de Villaviciosa, dignidad y canonigo de la catedral de Oviedo y «visitador deste partido por el derecho de su dignidad», visitó el libro de fábrica etc. En Villaviciosa a 20 de diciembre de 1679. Ibid., fol. 96rv: «Vissita del año de 1680. En la villa de villa Viciossa a cuatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta años su merced el señor don Andres Gonzalez visitador general deste obispado de Oviedo por su señoria yllustrisima vissito este libro de la favrica de sant Andres de Verdiñana y allo por cura al licenciado Juan Nieto de Yernes y por mayordomo... y proveyendo lo necesario mando su merced que el dicho mayordomo dentro de un mes compre un garabato de yerro de tres cuartas de largo para poder sacar con mas limpieza los paños del sumidero pena de un ducado aplicado para el señor visitador que lo executare y que se guarden los autos de las vissitas passadas debaxo de las penas en ellos contenidas y en especial el de la vissita del año de seiscientos y setenta y ocho que hizo su Yllustrisima y que/ todas las personas que estubieren deviendo algunos maravedis a la favrica de dicha yglesia ssi de alcances como de rentas como por otra cualquiera razon los pague dentro de un mes pena de evitazion con que passado y no aviendo cumplido el cura los evite que para ello se le da comision en forma. Assi lo mando proveyo y firmo. Licenciado D. Andres gonzalez. Rubrficado. Ante mi, Mathias de Momeñe. Firmado y rubricado. Di seis reales». Ibid., fol. 97rv: Visita del 4 de diciembre de 1681, que hace como dignidad Toribio de Mier Inguanzo.

¹¹³³ Tanto en 1676 como en 1677, la visita se realizó por un capitular, que el primer año es el visitador y el segundo es el responsable del arcedianato. AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Cabranes. Libros de fábrica. Sign. 61.8.15. Libro de fábrica de 1652 a 1730, fol. 54rv: «En la parrochial de Santa Eulalia concejo de Cabranes a veinte y tres dias del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y seis años su merced del señor D. Gonzalo Moñiz Arango canonigo de la santa yglesia de Oviedo y visitador general del partido de villaviziosa sede vacante episcopal visito este libro...». Ibid., fols. 56v-57r: «Besita de 1677. En Santa Eulalia de Cabranes a catorze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y siete años su merced del señor licenciado don Torivio de Mier Ynguanzo arcedianos de billaviziosa dignidad y canonigo en la catedral de Oviedo y visitador general deste partido por raçon de su dignidad visito la iglesia parrochial deste dicho lugar y en ella la custodia... Mando su merced que el mayordomo compre una casulla de damasco blanco dezente y que se retexe la yglesia y adereze la puerta Della

Visita año de 1678. Estando el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad en esta villa de Villaviciosa visitando y confirmando, hizo visita de la iglesia parrochial de Santa Eulalia de Cabranes/ sagrario sanctos oleos pila bautismal y lo demas que conforme a derecho se debe visitar por medio del licenciado D. Pedro de Echenique su Visitador nombrado para este efecto, y hallo por cura al licenciado Gaspar Diaz Hevia y por mayordomo a Thorivio del Prestamo a quien no se an tomado las quantas por no haverse cumplido el año de su mayordomia.

Con la información recibida, San Martín:

Dio comision a dicho cura para que se las tome a su tiempo y aprovaba y aprovo las del año passado que se tomaron a Rodrigo Sanchez mayordomo que fue de dicha fabrica y proveyendo el remedio mas necesario mandava y mando se guarde cumpla y execute en todo y por todo el auto proveydo por el licenciado D. Thorivio de Mier Ynguanzo en la vissita proxima passada so pena de ser evitados de los divinos oficios los feligreses de dicha feligresia si dentro de dos meses siguientes a la publicacion deste auto no lo huvieren cumplido, para cuyo casso, mandava y mando a dicho cura so pena de excomunion mayor latae sententiae, execute dicha evitacion y no los admita como va dicho hasta tanto que realmente y con efecto ayan cumplido con el contenido de dicho auto de vissita, comprando los ornamentos que alli se mandan y reparando la iglesia lo mejor que se pueda = y asimismo fabricando unas portillas, en lo que llaman el cavildo de dicha iglesia, para que no entren los ganados en aquel lugar sagrado, por ser cosa muy irreverente y contra el culto divino y beneracion que se debe/ a los templos de Dios, y de lo que se fuere ejecutando dicho cura dara noticia a su señoria Yllustrisima, que por este su auto assi lo proveyo mando y firmo en esta dicha villa. A nuebe de mayo de mill seiscientos y setenta y ocho años. Alonso Antonio

principal. Y se compren dos bolsas de corporales pues de todo ello necesita dicha yglesia y lo cumpla dentro de tres meses so pena de mil maravedis aplicados por mitaz fabrica y señor juez que lo executare = Y lo que gastare dicho mayordomo se le pase en quenta y lo mas que faltare para lo referido demas del alcance lo repartan los veçinos entre si y este auto se aga notorio el primero dia festivo al tiempo del ofertorio de la misa mayor del pueblo a los vecinos...».

obispo de Oviedo. Firmado y rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Firmado y rubricado¹¹³⁴.

Un trámite singular fue la notificación a los feligreses, respecto de las medidas adoptadas por el obispo:

¹¹³⁴ Las visitas ulteriores se realizaron a través de visitador, que en 1679 fue Toribio de Mier y en 1680 el fiscal Andrés González, visitador general del obispado, retornando Mier Inguanzo en 1681, como visitador general del arcedianato: AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Cabranes. Libros de fábrica. Sign. 61.8.15. Libro de fábrica de 1652 a 1730, fols. 61v-62v: Visita del año 1679, que realiza en la parroquia de Santa Eulalia, concejo de Cabranes, a 4 de octubre de 1679, D. Toribio de Mier Ynguanzo, «visitador general del partido por su dignidad... otrosi aviendo su merced reparado lo material de// dicha parroquial vio su merced estar la capilla mayor con mucho riesgo de caerse por estar ya por muchas partes abiertas y desconcertadas las murallas de ellas, amenazando una ruina grande assi en lo que mira a confundir el Sagrario como las personas que dentro se allaren = Y habiéndose hecho relacion a su merced que en aquella parroquia ai mucha vecindad y gente y que los dias festivos se quedan grande numero de fieles sin oir missa por no tener lugar a donde a caussa de ser la iglesia mui corta y no tener capacidad suficiente para todos; y aviendo propuesto su merced estos dos tan considerables deffectos a algunos vecinos que sucedieron allarse y representandoles todos los inconvenientes que avia; y significadoles lo mucho que importava para el servicio de Dios nuestro Señor y utilidad de la yglesia que esta se extendiese, alargasse y remediase para que todos pudieran oir missa, y estar con atención a este santo sacrificio, sin ser menester salir a oirla a otras partes, y aviendo convenido en esto dichos vecinos presentes y dicho que todos los demas bendrian de mui buena gana en esto; que era zierto padecian estos detrimientos e inconvenientes mando su merced que dicho cura les excite a que quanto antes pongan en ejecucion esta tan grande como piadosa obra, para que quanto antes se trate de este remedio, alargando y ensanchando dicha parroquial lo mas que se pudiere, y sin que se de lugar a que se ejecute la menada de la capilla mayor por las raçones referidas, y no lo haciendo se procedera contra ellos. Todo lo que ubiere lugar de derecho. Otrosi mando su merced se compre para dicha yglesia una caja de plata en que se pueda llebar el Santísimo Sacramento a los enfermos en tiempo de aguas y vientos, y quando se ofreciere de noche, por quanto de llebar/ a su Debina majestad descubierto en el calid, que es a donde ahora se acostumbra se puede originar alguna fatalidad, y caerse de las manos del sacerdote la hostia, y esto lo cumpla el mayordomo de dicha fabrica dentro de un mes pena de quinientos maravedis aplicados para la renovacion de la yglesia, la qual multa ejecute dicho cura no lo cumpliendo, evitando de los officios divinos asta que lo haga= y assi mismo debajo de otra tanta multa compre un libro a lo menos de seis manos de papel para asentar en el los bautizados, casados y difuntos, guardando dicho cura el libro viejo con todo cuidado en el archibo de dicha yglesia, o en parte donde este con seguridad = y que assi mismo compre el dicho mayordomo dos pares de corporales, y media docena de purificadores para el decente servicio de la iglesia dentro de un mes, y ski passado no lo ubiere cumplido, no le admita el cura a ningun officio divino asta que le conste averlo hecho. Todo lo qual mando su merced por este su auto que firmo. Otrosi fue su merced sabidor que dos hermitas que ai en dicha parroquia esto es en su distrito, cuia vocacion de la una es San Pelaio y de la otra La Magdalena estan mui derrotadas, sin puertas por cuia causa se entran los ganados adentro, y sin tejado por cuia caussa lluebe dentro de ellas, lo qual uno y otro es irreberencia de los santos, porque causan poca devocion los santos templos; mando su merced se pongan en ellas puertas decentes, y se trastejen para obiar la mucha indecencia con que oi estan; y se pueda zelebrfar en ellas, lo qual puesto que son de todos los vecinos, lo haga hacer el mayordomo de la fabrica dentro de veinte dias, pena de otros quinientos maravedis aplicados para los referidos de dichas hermitas, y de hevitacion de los officios divinos, assi lo mando su merced. D. Toribio de Mier Ynguanzo». Rubricado. Ibid., fol. 65r: «Visita del año de 1680. En el lugar de torazo a veinte y siete dias del mes de junio de mill seiscientos y ochenta años su merced el señor licenciado D. Andres Gonzalez visitador general de este obispado por el Yllustrisimo señor Obispo de Oviedo visito este libro de la fabrica de la Parroquial de Sancta Eulalia de Cabranes... y que el mayordomo de dicha fabrica compre un garabato de hierro para la pila bautismal dentro de veinte dias pena de medio ducado aplicado para la luminaria del Sanctissimo Sacramento de ella, y por este su auto asi lo mando y firmo. Licenciado D. Andres Gonzalez». Rubricado. Ibid., fols. 66v-67r: En diciembre de 1681 hace la visita Toribio de Mier, como visitador general del partido por razon de su dignidad, ya que era arcedian de Villaviciosa.

Noteficaçion. Dentro de la iglesia parroquial desta villa de Santa Eulalia de Cabranes yo Gaspar Diaz Hevia cura proprio de dicha parroquia estando al ofertorio de la missa popular y presentes la mayor parte de mis feligreses que fue el dia diez de julio deste presente año de seiscientos y setenta y ocho, ley y publique e yçe notorio el auto de arriba de visita de su señoria yllustrisima el señor obispo deste obispado a los dichos mis parroquianos y feligreses en sus personas que lo oyeron y entendieron y dijeron que le oiam y obedecían y que estaban prestes de cumplir con lo que su señoria yllustrisima les manda por dicho su auto. Esto respondieron de que ago ffe en quanto puedo y por verdad lo firmo dicho dia, mes y año. Gaspar Díaz Hevia. Firmado y rubricado.

La visita de san Julián de Cazanes tuvo lugar el 12 de mayo de 1678, y se realizó por un delegado, cuyo nombre deja de asentarse en el acta¹¹³⁵:

Visita año 1678. En la villa de Villaviciosa a doce dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años, su señoria Yllustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc. haviendo hecho visitar la iglesia parrochial de Caçanes, la custodia del Santisimo Sacramento, Pila bautismal, Santos Oleos, Altares, ornamentos y todo lo demas que debe ser visitado, hallo por cura propio al licenciado Miguel Garcia, y por mayordomo a Pedro Rojo, y haviendo su Yllustrisima reconocido las quantas antecedentes y el alcance de ciento y treinta reales y medio que resultan a favor de la fabrica las aprovo y dio por buenas, y mando se pague el dicho alcance y todo lo demas que se debiere a los mayordomos antecedentes y al presente dentro de quince dias, pena de evitacion de los officios divinos = y proveyendo lo necesario mando su Yllustrisima se aderece y componga el Misal, y se ponga cerradura y llave en la Pila bautismal, y uno y otro haga ejecutar el cura dentro de un mes con apercivimiento que se procedera contra el al que en derecho aya lugar, y assi lo proveyo mando y firmo

¹¹³⁵ AHDO. Sign. 61.14.10. Parroquia de San Julián de Cazanes. Libro de fabrica de 1662 a 1711, fol. 24v.

= Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante my, D. Pedro Yague Malo secretario.
Rubricado¹¹³⁶.

En san Vicente de Grases hizo la visita por delegado, tal como recoge el libro de fábrica, datándola el 13 de mayo de 1678¹¹³⁷:

Visita año de 1678. En la Villa de Villaviciosa a trece dias del mes de mayo de mill seiscientos y setenta y ocho años, el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor visito este libro de la favrica de la parroquial de San Vizente de Grases, y hallo por mayordomo della a Bernabé de Solis, a quien su Yllustrisima no tomo quantas, por no averse acavado el año de su mayordomia, dio comision al cura de dicha parrochia para que passado se las tome. Y aviendo revisto su Yllustrisima antecedentes desde el año de setenta y quatro = Dijo las aprobaba quanto a lugar de derecho, salbo error y mando que todas las personas que devieren maravedis algunos u otras cualesquiera cossas, los paguen a dicho// mayordomo, dentro de quinze dias, pena de evitacion y passados y no aviendo cumplido el cura los evite de la Missa y demas officios divinos, y no los admita hasta tanto que le conste aver satisfecho.

Otrosi mando su Yllustrisima que dicho mayordomo compre un platillo para poner en las vinageras y una cerradura con su llabe para la cubierta de la Pila bautismal, dentro de treinta dias, pena de medio ducado aplicado para la favrica de dicha Yglesia, y que se guarden y cumplan los mandatos de las vissitas passadas, en todo aquello que no fueren contrarios a este, devajo de las penas en ellos contenidas y por este su auto assi lo proveyo, mando y firmo.

Otrosi mando su señoria Yllustrisima que el mayordomo de dicha yglesia compre una lampara de vidrio para alumbrar el Santissimo Sacramento y mas media doçena de purificadores y esto y lo demas que le ba mandado comprar lo execute y compre dentro del dicho termino y devajo de la dicha pena y el cura de

¹¹³⁶ AHDO. Sign. 61.14.10. Parroquia de San Julián de Cazanes. Libro de fabrica de 1662 a 1711, fol. 26v: Visita del año de 1680, que realiza el licenciado D. Andrés González «visitador general deste obispado de Oviedo por su señoria yllustrisima vissito este libro de la fabrica de Sant Julian de Cazanes... mando su merced que el mayordomo de dicha fabrica compre un garabato de yerro de tres cuartas de largo para sacar los paños del sumidero con mas limpieza lo qual cumpla dentro de un mes pena de un ducado aplicado para el señor visitador que lo executare». En los años intermedios, 1677, 1679 y 1681 hace la visita del libro el canónigo del partido, normalmente Toribio de Mier.

¹¹³⁷ AHDO. Sign. 61.19.8. Parroquia de San Vicente de Grases. Libro de fábrica de 1660 a 1731, fols. s. n.vr.

dicha parrochia se lo haga notorio a dicho mayordomo y feligreses el primer dia de domingo o fiesta para que si la fabrica de dicha iglesia no tubiere dinero repartan entre ssi lo que fuere necesario y assi lo mando. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Rubricado¹¹³⁸.

En Santa María de Lugás, donde se encuentra un famoso santuario, el hijo de Felipe IV hizo también la visita mediante comisario, tal como refleja el acta levantada al efecto¹¹³⁹:

Visita año 1678. En la villa de Villavicios a siete dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años su señoria Yllustrisima el señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del consejo de su Majestad etc. Haviendo visto este libro y quantas de la cofradia y fabrica de la iglesia parrochial de Santa Maria de Lugas, las revio y hallo ajustadas y mando se pague el alcançe de seiscientos noventa y siete reales y con esto las aprovo y

¹¹³⁸ Dos días más tarde del acta precedente, el párroco notificó a sus feligreses el auto de visita del Obispo: «En quinze dias del mes de mayo de el año de mil y seiscientos y setenta y ocho hize notorio a la misa mayor el autto de visitta de atras deste libro// dado por el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo de que zertifico y ago fee en quanto puedo como cura propio de la felegresia de Grases conzejo de Villaviciosa. D. Jeronimo de Valdes y Sorbias». Rubricado. El año 1679 visitó Toribio de Mier, como dignidad, y en Grases, a 10 de julio de 1680 lo hizo «el licenciado don Andres Gonzalez visitador general deste obispado de Oviedo por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de dicho obispado conde de Noreña del Consejo de su majestad etc. = vissito la yglesia parrochial de este dicho lugar, y en ella la custodia donde esta el Santisimo Sacramento de la Eucaristía pila bautismal santos oleos altares aras ornamenttos y todo lo demas concerniente al culto divino y vissita eclesiastica, y allo por cura al licenciado D. Jeronimo de Valdes... y ansimismo por quanto en dicha iglesia haçe precissisimamente para la administración de Sacramentos falta un manual, y para sacar los paños del sumidero de la pila bautismal un garabato de hierro de tres cuartas de largo, por la indecencia/ que caussa meter las manos a sacarlos en los santos olios = mando su merced que dicho mayordomo compre dichos Manual y Garabato dentro de dos messes pena de mill maravedis aplicados por mitad favrica de dicha iglesia y señor juez que lo executare y por este su auto assi lo proveyo mando y firmo. Licenciado D. Andres Gonzalez. Rubricado. Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Otrssi mando su merced que el mayordomo de dicha favrica y los feligreses de ella compren un manual nuevo y una sobre pelliz para la administración de los Santos Sacramentos por quanto la que al presente ay esta muy vieja e indecentísima, y lo cumplan dentro de quatro messes pena de dos mil maravedis aplicados por mkitad fabrica de dicha iglesia, y señor Juez que lo executare y aperçivimiento que no lo// cumpliendo seran castigados por todo rigor proveyolo ut supra. Otrssi mando su merced que dicho mayordomo cura y feligreses compongan la pila bautismal y la limpien muy bien, y tapen con unos paños el sumidero de suerte que no se pueda salir el agua de ella, y el barrentil que esta dentro le hechen en el rio, y hagan pedazos pena de evitacion proveyolo ut supra. Yten por quanto la capilla mayor de dicha iglesia es tan corta, y esta tan indecente, que apenas cave un sacerdote dentro de ella, y todo el cuerpo de la iglesia y tejado esta muy malparado = por tanto mando su merced que dicho cura notifique a dichos feligreses hagan de nuevo dicha capilla mayor, y reparen, y renueven todo el cuerpo de dicha iglesia dentro de año y medio pena de dos mil maravedis aplicados para el señor visitador que lo executare por estar todo muy indecente proveyolo ut supra. Licenciado Gonzalez. Rubricado. Ante mi, Mathias de Momeñe». Rubricado.

¹¹³⁹ AHDO. Sign. 61.20.5. Parroquia de Santa María de Lugás. Libro de fábrica de 1673 a 1700, fol. 24v.

dio por buenas. Y mando al cura y mayordomo que dentro de dos meses pongan por imventario consecutibo a esta visita las escrituras de los censos que tiene dicha fabrica cada una de por si expresando la cantidad, la persona que la paga, a que plaço, en que dia mes y año se otorgo y ante que escribano, para que aya raçon y claridad, y se sepa si en las quantas se deja alguno de cargas = Y asimismo dentro de los dichos dos meses hagan registro de las vacas ganado y comuñas y lo asienten al fin deste libro para que se sepa que personas las tienen y lo que se saca en beneficio de dicha favrica cada año y se cargue en las quantas al mayordomo, y lo cumplan assi pena de quatro ducados por mitad a dicho cura y mayordomo y de que se procedera contra ellos a lo demas que aya lugar en derecho y por este su auto de visita assi lo proveyo mando y firmo su señoria Yllustrisima =

Otrosi mando su señoria Yllustrisima se ponga una cerradura y llabe en la Pila bautismal dentro de quinze dias lo qual haga ejecutar el cura al dicho mayordomo para lo qual y evitar lo de los officios divinos se le da comision en forma, y para que cobre los derechos de la visita de diez y seis testamentos que a a pagado a dos reales cada uno. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro yague Malo secretario. Rubricado.

En las parroquias de santa Eugenia de Pandos, cuyo informe revisó el prelado en Villaviciosa, el 6 de mayo de 1678¹¹⁴⁰, y santa Magdalena de Pandos, fechada el día precedente¹¹⁴¹, actuó como visitador el licenciado Andrés González.

¹¹⁴⁰ AHDO. Sign. 61.25.7. Parroquia de Santa Eugenia de Pandos. Libro de fabrica de 1640 a 1768, fol. 86r: «Visita año 1678. En la villa de Villaviciosa a seis dias del mes de mayo de mill seiscientos y setenta y ocho años el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc. Haviendo visto este libro y quantas de la favrica de la iglesia parrochial de santa Eugenia de los Pandos, dadas por Domingo la Llera mayordomo el año passado de setenta y siete las aprobo y dio por buenas y mando pague a su sucesor loos ciento y veinte y cinco reales y medio en que fue alcançado dentro de quinze dias pena de evitacion de los officios divinos y por este su auto de vissita assi lo proveyó mando y firmo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario». Rubricado. En 1679, fol. 88rv, visitó la parroquia Toribo de Mier, como dignidad arcediano de Villaviciosa, y en 1680, fol. 90v, a 2 de julio de 1680, «en las casas de capellania de Coro concejo de Villaviciosa», el licenciado D. Andrés Gonzalez, visitador general «de este obispado de Oviedo por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de este obispado... visito este libro de la favrica de la parroquial de Santa Eugenia de los Pandos, sin encontrar nada que ordenar en concreto. Licenciado Gonzalez. Rubricado. Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Derechos seis reales».

¹¹⁴¹ AHDO. Sign. 61.26.7. Parroquia de Santa Maria Magdalena de los Pandos. Libro de fábrica de 1665 a 1779, fol. 16v: «Visita del año de 1678. En la villa de Villaviciosa a cinco dias del mes de mayo de mill seiscientos y setenta y ocho años el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo

Esta situación se reitera en la parroquia de Santa María de Rozadas, en cuya visita queda patente que el prelado se limitó a revisar los libros en la villa de Villaviciosa¹¹⁴²:

Visita año 1678. En la villa de Villaviciosa a doce dias del mes de mayo de mill seiscientos y setenta y ocho años, el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo, conde de Noreña, del consejo de su Majestad etc. Vissito este libro de la fabrica de la parrochial de Sancta Maria de Rozadas, y hallo por mayordomo della a Juan de la Peruyera a quien su Yllustrisima no tomo quentas, por no averse acavado el año de su mayordomia, dio comision al cura de dicha parrochia para que passado se las tome, y proveyendo lo necesario mando su Yllustrisima que todas las personas que devieren maravedis algunos u otras cualesquiera cossas a la fabrica de dicha yglesia los paguen a dicho mayordomo dentro de quinze dias, de la fecha desta, pena de evitacion y passados y no aviendo cumplido, el cura los evite de la missa y demas officios divinos, y no los admita, hasta tanto que aya satisfecho, y que se guarden y cumplan los autos de las visitas antecedentes devajo de las penas en ellos contenidos en todo aquello que no fueren contrarios a este; y aviendo visto su señoria Yllustrisima las quentas antecedentes, desde el año de setenta y quatro = dijo las aprovaba y aprovo quanto a lugar de derecho salbo error y por este su auto

de Oviedo conde de Noreña del consejo de su Majestad etc. Haviendo hecho visitar la iglesia parrochial de La Magdalena del lugar de los Pandos, y en ella la custodia del Santísimo Sacramento, pila bautismal, santos oleos, ornamentos y demas cossas, hallo por cura propio de ella al licenciado Juan de Solares, y que combenia mandar lo siguiente: Que se compre un platillo de estaño o peltre para poner las vinageras y una nabeta con su cuchara para el incienso, lo qual haga ejecutar el cura dentro de un mes, compeliendo al mayordomo de la fabrica por censuras y evitacion de los officios divinos = y haviendo reconocido las quentas antecedentes las aprobo su señoria Yllustrisima y mando que dentro de nueve dias el mayordomo passado pague el alcance al mayordomo presente pena de evitacion de los officios divinos hasta que lo cumpla, y las demas personas que devieren maravedis algunos a la dicha fabrica los paguen a su mayordomo dentro del dicho termino y devajo de la misma pena. Otrosi mando su señoria Yllustrisima se guarden los mandatos y autos de las vissitas antecedentes y los ordenes que tiene dados a los curas y assi lo proveyó mando y firmo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario». Rubricado. En 1679 hizo la visita D. Toribio de Mier, como dignidad arcedianio de Villaviciosa, pero «en Coro a 2 dias del mes de julio de 1680» hizo la visita el licenciado Andrés Gonzalez, visitador general del obispado por el señor obispo Alonso San Martín, aunque no encuentra mandatos específicos, y firma «Licenciado D. Andres Gonzalez. Rubricado. Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Derechos seis reales».

¹¹⁴² AHDO. Sign. 61.31.6. Parroquia de Santa María de Rozadas. Libro de fábrica de 1626 a 1725, fols. 127v-128r.

assi lo proveyo mando y firmo de que doy fee: Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo. Rubricado¹¹⁴³.

La visita de la parroquia de Santa María de Sariego y su hijuela san Justo fue efectuada en 1678 a través de un delegado, como visitador del prelado, pero al encontrarse San Martín en Villaviciosa, el informe extendido y la verificación de libros implicaron la intervención personal del obispo ovetense¹¹⁴⁴:

Visita año 1678. En la villa de Villaviciosa a siete dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad etc. Haviendo hecho visitar la iglesia parrochial de Santa Maria de Sariego y la de San Justo su hijuela donde hallo por cura al licenciado Alonso Fernandez Guibon, y reconociendo las quantas antecedentes las hallo ajustadas y las aprovo y dio por buenas y proveyendo lo necesario mando su señoria Yllustrisima se pongan cerraduras y llaves en las pilas de ambas Iglesias = que las mugeres esten divididas en la Iglesia, y no pasen del banco que esta puesto para eso, si no es

¹¹⁴³ En 1679 hizo la visita D. Toribio de Mier, y en 1680 «en las casas de capellania de Santa Maria de Rozadas a diez dias del mes de julio de 1680», Andrés González, visitador general del obispado de Oviedo «por su señoria Yllustrisima el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de Sant Martin... visito la yglesia parrochial desta dicha parrochia y en ella la custodia donde esta el Santissimo Sacramento de la Eucharistia pila bautismal santos oleos altares y todo lo demas concerniente a vissita eclesiastica y lo hallo con mucha decencia y hallo por cura al licenciado Pedro Perez Escajadillo... Otrosi por quanto su merced fue informado que las mugeres y hombres assi solteras como cassados las noches de Sant Pedro y San Juan y otras del año salen a danzar en rueda y cantar assidos a las manos unos con otros con meneos tan indecentes que son de su naturaleza inmediatamente provocativos de gravísimas ofensas de la Majestad divina, por tanto mando su merced que ningun hombre ni muger doncella ni cassada de cualquiera estado o condicion que sea salgan de noche a bailar danzas ni cantar assidos los hombres de las mugeres en forma de rueda ni de otra manera// pena de excomunió mayor latae ssententiae y de dos ducados a cada persona que fuere revelde aplicados para la luminaria del Santissimo Sacramento de dicha parrochia y el cura debaxo de la referida pena se lo notefique y haga notorio a sus feligrases el primero domingo desde la fecha deste y les executare inviolablemente dichas penas para loo qual se le da comisió en toda forma y si fueren obstinados y reveldes dara cuenta al tribunal de su señoria para que venga ministro a castigar los transgresores y hazerles cumplir lo contenido en esta clausula = Otrossi mando su merced que el mayordomo de dicha parrochia compre un garabato de yerro de tres cuartas de largo para sacar loos paños del sumidero de la pila bautismal por la indecencia que causa el entrar el brazo y lo cumpla pena de un ducado... Licenciado D. Andres Gonzalez. Rubricado. Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Derechos seis reales».

¹¹⁴⁴ AHDO. Parroquia de San Justo de Sariego y Santa María. Sign. 61. 32.11. Libro de fábrica de 1662-1737, fols. 34v-35r.

quando van al besamano y ofertorio, y el cura las compela hechando de los Oficios divinos a la que no lo cumpliere.

Y por quanto su señoría Illustrisima a sido informado que no se cumple con los aniversarios y misas de tabla/ fundadas en ambas iglesias, mando a las personas a cuyo cargo esta su cumplimiento los hagan celebrar dentro de veinte dias y saquen carta de pago para presentarla ante su señoría Illustrisima y en caso que no cumplan pasado dicho termino el dicho cura los evite de los oficios divinos asta que lo ejecuten y por este su auto de visita asi lo proveyo mando y firmo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado¹¹⁴⁵.

¹¹⁴⁵ En 1679 se efectuó la visita por el arcediano Mier, mientras en 1680, que correspondía al obispo, fue nombrado visitador el licenciado Andrés González, levantando acta Matías de Momeñe: AHDO. Parroquia de San Justo de Sariego y Santa María. Sign. 61. 32.11. Libro de fábrica de 1662-1737, fol. 35rv: Visita de 1679 que hizo el 20 de diciembre de 1679 el arcediano de Villaviciosa, D. Toribio de Mier, como titular del territorio. Ibid., fols. 38r-41r: Visita del año 1680, en San Justo a 8 de julio de 1680, que realiza el licenciado Andrés González «visitador general deste obispado de Oviedo por el Illmo. Señor D. Alonso Antonio de San Martin, mi señor, obispo de dicho obispado...». Visitó la iglesia parroquial de San Justo, hijuela de la de Santa María de Sariego y en ella la custodia etc. «Item mando su merced que todos los feligreses de dicha parrochial de San Justo todos los dias festivos asi de domingo como de fiestas acudan a la misa popular a dicha parrochia a oír la explicación de la doctrina cristiana, y santo Evangelio porque de no haver acudido con puntualidad como son obligados se an originado y esperan original gravisimos inconvenientes asi de la ignorancia que generalmente se padece en la doctrina christiana, y modo de haçer una confesión bien hecha como de la observación de las fiestas y vigalias y otras cosas y por no asistir a dicha misa popular en que se publican las amonestaciones de las personas que quieren contraer matrimonio a sucedido y puede suceder el que se celebren matrimonios entre perswonas que tiene impedimentos legitimos dirimientes para contraer dichos matrimonios por no haver quien los declare = Y porque la dicha parrochia esta expuesta a manifiesto peligro de arruinarse por la corriente de un arroyo que pasa junto a ella que ha comido y movido con su corriente todas las veces que lluebe hasta los çimientos casi de dicha parrochia= por tanto y para acudir al remedio de lo dicho con el mayor alivio pusible de los parrochianos= mando su merced que todos los feligreses de dicha parrochia asi hombres como mugeres casadas mozos y mozas solteras todos los dias de domingo y fiesta quando fueren a oír misa a dicha parrochia lleven cada uno una carga de piedra o piedras para hechar en dicho arroyo y çegarle hasta tanto que acaben de higualarle con la planicie y llano de dicha parrochia, y estnado en la forma dicha procuraran componerlo de forma que no pueda haçer daño a dicha parrochia, y lo dicho cumplan dichos parrochianos pena de medio real por cada vez que fueren a dicha iglesia los referidos dias sin la referida carga de piedra o piedras, aplicado para la fábrica de dicha parrochia y el mayordomo de ella acuda todos los dichos dias con su cargo el primero, y asista a ver si dichos parrochianos y parrochianas cumplen con llevar dicha carga de piedra, y las personas que no la llevaren las anotara, y dara quenta al cura para que les execute dicha pena para lo qual le dio comision en forma. Ytem mando su merced que dicho mayordomo y feligreses reparen o fabriquen de nuevo el cuerpo de dicha parrochia, y dicho mayordomo haga aderezar y rebocar la pila bautismal para que no se salga el agua de ella y compre un garabato de hierro de tres cuartas de largo para sacar los paños del sumidero de dicha pila dentro de veinte dias, pena de un ducado aplicado para el señor visitador que lo executare. Otrosi mando su merced que dicho mayordomo compre un incensario por quanto no le ay en dicha iglesia, y es indecencia que no le aya para quando se renueva y visita y lo cumpla dentro de seis meses pena de evitacion y por este su auto asi lo proveyo mando y firmo. Licenciado D. Andres Gonzalez. Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Derechos quatro reales».

El mismo esquema se reitera para la parroquia de santa Eulalia de Selorio¹¹⁴⁶:

Visita año 1678. En la villa de Villaviciosa a quatro dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años, su señoría Illustrisima el señor don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo... estando visitando esta villa y su arciprestazgo vio este libro de la fabrica de la iglesia parrochial de Santa Eulalia del lugar de Selorio, y vio las quantas antecedentes tomadas a Domingo del Ribero mayordomo del año pasado de setenta y siete, y las aprovo y mando que dentro de nueve dias pague a su sucesor los ciento y ochenta y nueve reales de su alcance, pena de excomuni6n mayor y evitacion de los oficios divinos = Y proveyendo lo necesario mando su señoría Illustrisima al licenciado Torivio Gomez cura de dicha feligresia que dentro de quinze dias compre una cucharilla de estaño para la nabeta del incensario, y ponga cerradura y llabe en la pila bautismal a costa de la dicha fabrica, y lo cumpla assi con todo cuidado dentro del dicho termino, y por este su auto assi lo proveyo mando y firmo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante my. D. Pedro Yague Malo secretario. Rubricado¹¹⁴⁷.

El testimonio de los libros pertenecientes a la iglesia parroquial de san Cosme de Torn6n, permiten contrastar que en 1678 hizo la visita por medio de su delegado, como tal visitador¹¹⁴⁸:

Visita de 1678. En la Villa de Villaviciosa, a nueve dias del mes de mayo de mil seiscientos setenta y ocho años su señoría Illustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de Oviedo... habiendo hecho visitar la

¹¹⁴⁶ AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Selorio. Sign. 61.33.8. Libro de f6brica de 1632-1767, fols. 92v-93r.

¹¹⁴⁷ Los tres aros sucesivos no contaron con la revisi6n personal del obispo, sino con el arcediano de Villaviciosa y el visitador episcopal: AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Selorio. Sign. 61.33.8. Libro de f6brica de 1632-1767, fols. 93v-94r: Visita de Toribio de Mier, como arcediano de Villaviciosa. Ibid., fol. 95rv: Visita del aro 1680, que realiza el licenciado Andr6s Gonz6lez, visitador general del obispado de Oviedo por Alonso Antonio de San Mart6n, quien visit6 la iglesia parroquial de santa Eulalia de dicho lugar de Selorio y aprob6 las cuentas, reiter6 los autos de visita y pidi6 que se compre dentro de un mes un garabato de hierro de tres cuartas de largo para sacar los paos del sumidero de la pila bautismal. Firma y rubrica el prelado, y levanta el acta Mat6as de Momea. Ibid., fols. 96v-97r: La visita de 1681 se ejecuta en el mes de diciembre, y la hace Toribio de Mier, como arcediano de Villaviciosa.

¹¹⁴⁸ AHDO. Parroquia de San Cosme de Torn6n. Sign. 61.35.9. Libro de f6brica de 1642-1727, fols. s. n. rv.

iglesia parrochial de San Cosme de Tornon y en ella la custodia del Santisimo Sacramento Pila bautismal Santos oleos Altares ornamentos y lo demas que debe ser visitado hallo por cura propio della al licenciado Thorivio de la Piniella Nava, y por mayordomo de la fabrica a Domingo de Pando, y reconociendo las quantas del año pasado de setenta y siete assi de la dicha fabrica como del Santisimo Sacramento las aprovo y dio por buenas y mandos e paguen los alcances dentro de nueve dias y todo lo demas que se debiere pena de evitacion de los officios divinos y al cura que escriba las partidas del cargo y data cada una de por si y deje margen para sacar los guarismos. Y proveyendo lo necesario mando se haga un cajon con cerradura y llabe para guardar los ornamentos = dos amitos = un platillo para las vinageras = que se adereçe la tapa de la pila bautismal y se ponga cerradura y llabe en ella lo qual haga ejecutar el cura dentro de dos meses cumpeliendo por censuras al mayordomo para lo qual se le da comision en forma con facultad de excomulgar y absolver por esta vez, obligando a los vecinos en caso de faltar caudal a que hagan repartimiento entre si como fabrica que son de dicha iglesia, y assi lo proveyo mando y firmo su señoria Illustrisima. Alonto Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Rubricado.

Otrosi mando su señoria Illustrisima que por estar informado que la iglesia parrochial de Tornon es muy corta y poco capaz para que en ella asistan todos los feligreses a oir los divinos officios, y asimismo la capilla mayor esta muy maltratada y estrecha y se lluebe toda, exortava y exorto a dichos feligreses la alarguen lo que sea necesario para poder conmodamente oir los divinos officios, y reparen dicha capilla mayor como mejor les pareciere, lo qual sea con la mayor brevedad que sea posible, atento a que es tan urgente la necesidad deste reparo que dicha iglesia padece, y assi lo proveyo mando ut supra. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo secretario. Rubricado¹¹⁴⁹.

El último testimonio de la visita de San Martín al arcedianato de Villaviciosa, durante la primavera de 1678, nos lo facilita el libro de fábrica

¹¹⁴⁹ AHDO. Parroquia de San Cosme de Tornón. Sign. 61.35.9. Libro de fábrica de 1642-1727, fol. s. n. Visita de 1679 de D. Toribio de Mier a 17 de diciembre de 1679. Ibid., fol. s. n. vr: Visita de 1680 que hace a 4 de julio de 1680 el licenciado Andrés González, visitador general del obispado, aprobando las cuentas y reiterando los autos de visita. «Ante mi, Mathias de Momeñe. Rubricado. Derechos seis reales». Manda comprar el garabato de hierro para sacar los paños del sumidero de la pila bautismal dentro de un mes, pena de 500 maravedis para el visitador que lo ejecutare.

de la parroquia de san Andrés de Villabárcena, y en esta ocasión no fue su visitador el licenciado Andrés González, sino el licenciado Pedro de Echenique, al que en otras escrituras identifican como Chinique¹¹⁵⁰:

Visita del año de 1678. En la villa de Villaviciosa a nueve de mayo de mil seiscientos setenta y ocho el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, mi señor obispo de Oviedo... visito la iglesia parrochial de valde Barcena por medio del licenciado D. Pedro de Echenique su visitador nombrado para este efecto, y allo que el sagrado estaba con la decencia pusible, y las quantas del año pasado tomadas las quales revio su Yllustrisima y aprobo en quanto a pagar, y asimismo allo por mayordomo presente a Pedro del Otero, y por tomar las quantas respecto de no averse acabado el año de su mayordomia, y para que a su tiempo se le tomen dio comision al licenciado Gonzalo de Vellenes cura que es de dicha parrochial, y mando al mayordomo pasado que dentro de quinze dias pague el alcance pena de evitacion de los oficios divinos y so la misma pena que si algunas personas fueren deudoras a dicha fabrica de maravedis algunos los paguen dentro del propio termino = Y asi mismo mando que se compre un misal, y que el manual se de a componer, y al cajon donde estan los santos olios se heche una llave y a la pila bautismal una cerradura tambien con su llave, lo qual se execute con la mayor brevedad que sea posible con apercivimiento de que no lo haciendo se procedera por apremio, o como mas conbenga, y este auto se haga notorio en la forma ordinaria a los feligreses de dicha parrochial por el qual su señoria Yllustrisima lo proveyó mando y firmo de que doy fee. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, D. Pedro Yague Malo secretario. Rubricado¹¹⁵¹.

El segundo arcedianato que visito pastoralmente Alonso de San Martín fue el de Tineo, y hay constancia de su presencia en la capital del

¹¹⁵⁰ AHDO. Parroquia de San Andrés de Villabárcena, Sign. 61.36.7. Libro de fábrica de 1670-1711, fols. 16v-17r.

¹¹⁵¹ AHDO. Parroquia de San Andrés de Villabárcena, Sign. 61.36.7. Libro de fábrica de 1670-1711, fols. 18v-19r: Visita el 20 de diciembre de 1679 D. Toribio de Mier, como arcediano de Villaviciosa. Ibid., fols. 20v-21r: Visita del 11 de julio de 1680 del Lic. Andrés González, como visitador general del obispado por el obispo San Martín, ante Mathias de Momeñe, rubricados ambos. «Mando que los vecinos de Baldebarzena reedifiquen y compongan la casa del cura que es de la capellania y se concierten con el por estar indecentisima y amenazando clara ruina y lo cumplan dentro de quatro meses pena de dos mil maravedis a cada uno aplicados para la luminaria del Santisimo Sacramento de dicha parroquia. Tambien mando se compre el garabato de yerro de tres cuartas de largo».

concejo, porque aparece el testimonio en la parroquia de santa Eulalia de dicha villa asturiana¹¹⁵².

El procedimiento seguido en esta ocasión fue el mismo que en Villaviciosa, puesto que el prelado reside en dicha población, pero el desplazamiento a la iglesia es realizado por el visitador delegado episcopal, que fue el licenciado Antonio García Vejarano:

Visita de el año 1678. En la villa de Tineo a onçe dias del mes de octubre del año mil seiscientos setenta y ocho su señoria Illustrisima el señor D. Alonso Antonio San Martin mi señor obispo deste obispado, conde de Noreña del Consejo de su Majestad, haviendose visitado por el Licenciado D. Antonio Garcia Vexarano la iglesia parrochial de Santa Eulalia de Tineo deste Arçedianato y en ella el sagrario y custodia del Santisimo Sacramento, pila bautismal, santos oleos y todo lo demas que visitar se debe y lo hallo con toda decencia y su señoria Yllustrisima visito este libro de la fabrica de ella y hallo por cura al licenciado Fernando de Llano y por mayordomo de dicha fabrica a Domingo Pellegero vecino de ella al qual su señoria no tomo cuentas por no haverse acabado el año de su mayordomia, dio comision al dicho cura para que acabado su año se las tome sobre que le encarga la conciencia = y haviendo examinado las antecedentes las aprobo y dio por buenas, salvo el que a dicho mayordomo se le cargavan quatro reales de mas en la cuenta final, los quales el mayordomo presente le de satisfacci3n de ellos = y proveyendo en lo necesario mando que cualquiera persona que debiere maravedis algunos a dicha fabrica los pague dentro de quinze dias pena de excomunion mayor y evitazion de la misa y oficios divinos con que dicho cura les conpela y que se guarden los autos de las visitas pasadas como en ellas se contiene asi lo proveyo mando y firmo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante my, D. Pedro Yague Malo, secretario. Rubricados. Derechos 6 reales¹¹⁵³.

¹¹⁵² AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Tineo. Sign. 59.22.6. Libro de fábrica de 1643-1767, fol. 58r.

¹¹⁵³ No encontramos visitas ulteriores hasta el año 1682, y en Sede vacante, por lo cual el visitador es designado por el cabildo o por el arcediano de este territorio, en alternativa. AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Tineo. Sign. 59.22.6. Libro de fábrica de 1643-1767, fol. 59v: Visita del año 1682, a 8 de junio, que realiza Manuel de Pontigo, can3nigo de la catedral, como visitador general del obispado, sede vacante

En el mismo año, tuvo lugar la visita de la parroquia de san Juan de Sangoñedo, encargando a Pedro de Echenique la inspección del templo, aunque posteriormente San Martín suscribe el informe y propone las recomendaciones¹¹⁵⁴:

Visita del año de 1678. En el lugar de San Esteban de Sobrado a siete de octubre de mil seiscientos y setenta y ocho años su merced el señor Licenciado don Pedro de Echenique visitador general de este arzobispado de trineo por su señoría Yllustrisima el señor don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de este obispado... visito la iglesia de San Juan de Sangoñedo y en ella el Sagrario y custodia de el Santisimo Sacramento pila bautismal sanctos oleos y lo mas que bisitar se debe y por cura al licenciado Alonso Menendez y por mayordomo a Juan Rodriguez vecino de dicha parroquial al qual su merced no tomo quantas por no aberse acabado el año de su mayordomia dio comision al dicho cura para que se las tome sobre que le encarga la conciencia, y abiendo visto las pasadas las aprobo y dio por buenas quanto a lugar de derecho, y proveyendo en lo neçesario mando que qualquiera persona que debiere maravedis algunos a dicha fabrica los pague dentro de quinze dias pena de excomunion mayor y ebitazion de los oficios divinos a que dicho cura les compela y que se guarden y cumplan todos los autos de las visitas pasadas como en ellos se contiene = Otrosi mando su merced el que se compren unas vinageras y platillo para el servicio del altar mayor y se eche cerradura y llave asi a la pila bautismal como al nicho de los sanctos oleos y lo cunpla el mayordomo presente dentro de un mes pena de excomunion y de veinte reales aplicados a la lumbre de el Santisimo Sacramento y el dicho cura lo aga cumplir y guardar asi lo proveyo mando y firmo doy fee. Licenciado D. Pedro de Echenique. Ante mi, Francisco Garcia Salas, secretario. Rubricados. Derechos seis reales.

Otrosi mando su merced que los capellanes del anibersario que fundo en esta iglesia Guillen Garcia con obligacion de que se reparase la cassa que esta en dicho lugar para si quisiese alguno de ellos vivir en ella se repare a costa de los vienes de

¹¹⁵⁴ AHDO. Parroquia de San Juan de Sangoñedo. Sign. 59.15.9. Libro de fábrica de 1628 a 1728, fol. s. n. rv.

dicho fundador y que los cumplan dichos quatro capellanes dentro de un año...¹¹⁵⁵.

Aunque en los dos años sucesivos hizo la visita el titular del arcedianato, es digno de reseñar un asiento que se incorpora en el libro de fábrica de esta Iglesia parroquial:

A treinta días del mes de octubre de el año de mil y seiscientos y ochenta, siendo cura el Licenciado Alonso Menendez Arganzua de esta feligresia su señoría Yllustrisima del señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo mando asentar en este libro como su Santidad del Papa Ygnoçencio Undecimo a peticion de nuestro Rey, que Dios guarde Carlos Segundo, concedio jubileo a todos los fieles cristianos de estos Reynos de España y mas Reynos de su Corona, que confesados y comulgados visitaren la yglesia parroquial y sus altares el dia de la Commemoracion de los difuntos desde el poner del sol del dia antes asta dicho dia apàrecer el sol, y que cualquiera sacerdote regular o secular que digere misa en cualquiera altar de cualquiera yglesia parrochial saca anima de purgatorio, y en su cumplimiento lo firmo de mi nombre. Alonso Menendez. Rubricado¹¹⁵⁶.

Si tenemos presente que San Martín había argüido, para no comparecer en Roma, la existencia del grave conflicto jurídico con su cabildo catedralicio, así como éste era el obstáculo principal para la

¹¹⁵⁵ AHDO. Parroquia de San Juan de Sangoñedo. Sign. 59.15.9. Libro de fábrica de 1628 a 1728, fols. s. n.vrv: «Visita de los años de 1679 y 1680. En la iglesia parrochial de San Juan del lugar de Sangoñedo a diez y siete de jullio de mill y seiscientos y ochenta años su merced el señor doctor D. Antonio de Llanes Campomanes Arcediano de Tineo dignidad y canonigo en la santa iglesia mayor de Oviedo, Catedrático de Decreto en la Universidad de dicha Ciudad, y visitador general de este arzedianato por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de san Martin obispo de Oviedo a quien toca dicha visita en este presente año por el derecho de su alternatiba etc. visito dicha yglesia y en ella la cuerstodia del Santísimo sacramento... Firman y rubrican Dr. D. Antonio de Llanes Campomanes, y ante mi, Juan Sanchez de Agrela, secretario. Derechos 12 reales de 2 años».

¹¹⁵⁶ AHDO. Parroquia de San Juan de Sangoñedo. Sign. 59.15.9. Libro de fábrica de 1628 a 1728, fols. s. n. r. Otras parroquias del arcedianato no conservan los libros parroquiales, y por ello resulta imposible verificar la intervención personal de San Martín, como ocurre con el arcedianato de Rivadeo. Cf. AHDO. Parroquia de San Esteban de Villatresmil. Sign. 59,24.10. Libro de fábrica de 1643-1760, fols. 5v-6r: Visita de 8 de junio de 1682, que realiza D. Manuel Pontigo, en sede vacante, visitador general del partido, y que es un libro de fábrica que comienza en 1680, a requerimiento del anterior visitador Dr. D. Antonio de Llanes Campomanes, arcediano de Tineo, en la visita de 1679, pero no consta la visita de Alonso de San Martín de 1678, que estaba en el libro viejo de fábrica, no conservado en la actualidad.

celebración de la reunión sinodal diocesana, cuya realización venía subordinada a la solución final del conflicto jurisdiccional, los canónigos asturianos, al contrario que su obispo, instan al prelado para que celebre sínodo diocesano y cuanto antes, dados los graves problemas que aducía el prelado y que, en su criterio, exigían una urgente reforma.

La primera sesión de la persona jurídica catedralicia que abordó este asunto tuvo lugar el 1 de junio de 1678¹¹⁵⁷:

In marg. Legaçia para el señor obispo para signodo. Discuriose largamente en este cavildo para que fueron llamados sus mercedes antte dien sobre el modo que se avia de ttener para pedir a su Yllustrisima se sirbiese de mandar congregat signodo diozesano y aviendose largamente conferido la matteria y oyendo al señor Dotoral su sentir, acordaron sus mercedes que de parte del cavildo se suplique a su Yllustrisima el señor obispo de este obispado se sirva de ttener por bien despachar convocattorias para zelevrar dicho signodo respectto de aver pasado muchos años en que no se avia zelebrado, siendo costunbre el azerse cada año por si con esta conferencia y congregazion del clero ay alguna cosa que rreformatar o añadir a los signodos echos y para hazer este rrecuerdo y rrepresenttazion de parte del cavildo nonbraron sus mercedes por comissarios a los señores D. Pedro Riquelme y Quiros chantre y al Dr. D. Diego Sanchez Escandon Magistral de esta santa yglesia.

Los dos comisarios nombrados, que eran personas muy significadas en la corporación, informaron a la persona jurídica que les otorgó la representación en este negocio, dos días más tarde, de las conversaciones mantenidas con su prelado¹¹⁵⁸:

In marg.: Relazion de la rrespuesta del señor obispo para signodo. Primeramente los señores Chantre y Magistral hizieron rrelazion de la legaçia que le avian echo al Yllustrisimo señor Obispo destte obispado D. Alonso Anttonio de

¹¹⁵⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 462r.

¹¹⁵⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 462v: Cabildo de 3 de junio de 1678.

San Martín, en orden a que se sirbiese de mandar congregar el clero de este obispado para el signodo diozesaneo, conforme consta de dicha comission del cavildo antzedente, cuya rrelazion se rreduze a que su Yllustrisima pedio dicha comission por escrito y aviendolo oydo mandaron sus mercedes que los mismos señores chantre y magistral buelvan a dezir a su Yllustrisima de parte del cavildo que no llevan por escrito la legazia por no ser esta materia de ynviarla por escrito y ser solo una rrepresentazion a su Yllustrisima del mucho tiempo que avia en que no se a zelebrado signodo diozesaneo y que esta misma rrepresenttazion verbalmente la bolviesen a repetir a su Yllustrisima en la misma conformidad que la vez primera.

Puesto que se trataba de una materia relevante para los capitulares, no solamente abordaron esta respuesta en la reunión ordinaria del cabildo, sino en la mensual de los cabildos espirituales, celebrada el día 6 de dicho mes y año, y a los que solía acudir San Martín, aunque en esta ocasión no estuvo presente¹¹⁵⁹:

In marg. Relazion de signodo. Los señores sochantre y magistral yzieron relacion de haver echo y dado respuesta de parte del cabildo al señor Obispo deste ovispado segun consta de los dos cabildos ultimos zelebrados antes deste en orden a suplicar a su Ylustrisima se sirbiese de mandar congregar signodo diozesaneo. A que avia respondido su Ylustrisima que esta propuesta hera nula y de ningun balor en el interim que no se llebare por edicto. Y aviendola sus mercedes oydo acordaron que se congregase el cabildo para el miercoles que primero viene para en el discurrir lo que se debe azer en esta materia y que el que no asistiere pierda el anibersario de presentes.

Ejecutando la resolución precedente, el cabildo del día 8 inmediato posterior tuvo como asunto, entre otros, el tema del sínodo, aunque sin adoptar acuerdo ejecutivo ni medida expresa, ya que remiten la

¹¹⁵⁹ ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 177v: Cabildo espiritual de 6 de junio de 1678.

actuación a los comisarios que entendían de los conflictos jurisdiccionales pendientes en ese momento, lo que les obligaba a coordinar sus actuaciones con la evolución de los negocios planteados ante los órganos políticos y jurídicos existentes en la Villa y Corte¹¹⁶⁰:

In marg. Signodo. Discurriendo sus mercedes sobre la rrespuesta que dio el señor obispo en orden al signodo según consta del cavildo espiritual de seis de junio, acordaron que esta matteria la gobiernen y dispongan los señores comisarios nonbrados para la correspondenzia de los señores que asisten en Madrid.

El resultado final en este asunto, y que deducimos de las actas, fue la falta de convocatoria del sínodo durante todo el lustro que San Martín gobernó la diócesis.

El hijo de Felipe IV trasladó solemnemente el Santísimo a la nueva iglesia de san Matías, hoy parroquia de san Isidoro, en la capital del Principado, y «perteneiente entonces al colegio de los jesuitas», durante el mes de septiembre de 1681¹¹⁶¹. Aunque su construcción duró casi tres cuartos de siglo¹¹⁶², pudo edificarse principalmente gracias al patronato del

¹¹⁶⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 463v: Cabildo de 8 de junio de 1678.

¹¹⁶¹ J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Diccionario...* cit., p. 1.854, col. b.

¹¹⁶² Sirva como referencia inédita la escritura notarial, autorizada por el notario de Oviedo Francisco Cartavio Osorio, y datada en el colegio de San Matías de la Compañía de Jesús de Vetusta, a 23 de mayo de 1679, porque en la misma se contiene el contrato suscrito entre el padre rector del colegio, Nicolás López de Salas y el maestro de albañilería, vecino de la villa de Gijón, Julián Menéndez Pumarada. Se convienen «en que el dicho maestro aya de hacer y haga en la yglesia nueba de este colegio las bobedas tocante a la yglesia en la forma y con las condiziones siguientes. 1^a. Primeramente hes condición que a de cerrar las siete bobedas mayores de dicha yglesia a toda cal y arena y darlas bien zerradas y terraplenadas por arriva conforme a su arte... que son las quatro del cuerpo de la yglesia, la media naranja, la del presbiterio y los dos medios cañones... que hacen una boveda a precio cada una de quarenta ducados de vellon que le a de pagar dicho Reverendo Padre Rector y este Colegio...». La fábrica de la cal y amasarla y disponerla y servirla, así como el resto del material necesario era por cuenta del maestro de albañilería, mientras que por cuenta del Colegio era dársele puesto dentro de la obra. Cada una de las bóvedas se embellecerían haciendo un hermoso florón o un Jesús en el medio de cada una, y la media naranja sería similar a la que Julián Menéndez hizo en la capilla de D. Manuel de Jove en la villa de Gijón «en cuanto a los recuadros aunque no con linterna como aquella, y en la boveda del presbiterio se escojera diferente planta que se proporcione a su tamaño y tenga la hermosura que requiere». El rector de San Matías pagaría además al artista la cantidad de sesenta ducados de vellón por cada una de las bóvedas en su tarea de «recuadrarlas», de modo que el costo previsto sería de cien ducados por unidad. El colegio jesuítico pagaría los peones necesarios para machacar el yeso, cernirlo y quemarlo, y solo era de cuenta del maestro albañil lo relativo a los hornos de yeso y asistir a quemarlo, vigilando toda la operación, entregando los jesuitas la leña precisa para el horno y quema del yeso. La prisa de la Compañía de Jesús

colegio que doña Magdalena de Ulloa dejó sin adquirir para que lo asumiera otra persona que generosamente cubriera las principales necesidades económicas de esa comunidad jesuítica asturiana, correspondiendo este honor al que fuera obispo de Oviedo, y posteriormente arzobispo granadino, en cuya capital andaluza falleció, Martín Carrillo de Alderete, quien se había servido de los religiosos de san Ignacio de Loyola en sus tareas apostólicas, tanto en el Principado de Asturias como en la nueva sede arzobispal andaluza¹¹⁶³.

No obstante, no podemos silenciar que uno de los principales promotores del templo fue el Ayuntamiento de Oviedo, donando en 1670 mil ducados, que se incrementaron con nuevas limosnas en 1678 y 1679¹¹⁶⁴.

Otra corporación ovetense que prestó un apoyo financiero relevante para finalizar la construcción de la iglesia de san Matías fue el cabildo catedralicio, porque adoptó en diciembre de 1680 un acuerdo por el que otorgaba una ayuda de doscientos ducados para terminar su fábrica¹¹⁶⁵.

por ver terminada la obra se demuestra en la condición séptima, en la cual se impone que comience a trabajar en dichas bóvedas casi de inmediato y debe darla acabada el 23 de mayo de 1680, aunque el 23 de noviembre de 1679 ya tendría hecha la mitad, porque en otro caso podría el Rector acudir a otros maestros y oficiales del arte para que la prosigan y fenezcan. Las bóvedas se pagarían conforme fueran rematándose cada una, y como prueba del abono de las cantidades bastaría un recibo firmado por parte del albañil. Como estaba pendiente la aprobación del provincial de la Compañía de Jesús, para que la media naranja fuese de sillería como deseaba el colegio, si lo estimaba conveniente, entonces el albañil no tendría que hacer esa parte del encargo, y se le pagaría el resto. Por último: «Yten hes condicion que la manutención de dicha obra queda por cuenta de dicho maestro, de que si dentro de dos años contados desde el dia que se feneçiere y acavare y se quitaren las cinbrias se menoscavare o cayere dicha obra o parte de ella dicho Maestro la aya de volver hacer y fabricar a su propia costa y asegurar y manutener dichos dos años y no se cumpliendo ansi a su costa y de sus vienes sea compelido a ello con dichos días y salarios». Fueron testigos: Miguel de Estrada, Fernando Martínez Infante y Domingo Menéndez Tamargo, vecinos de Oviedo. AHPO. Sección protocolos. Notario: Francisco Cartavio. Legajo: 7336, fols. s. n.rv.

¹¹⁶³ Vid. por todos, J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Los jesuitas en Asturias*, vol. I, Oviedo 1991, pp. 80-115; vol. II. *Documentos*, Oviedo 1992.

¹¹⁶⁴ Una real cédula del rey Carlos II, fechada el 19 de julio de 1679, incluye la licencia y facultad, con la siguiente disposición: «para que sin incurrir en pena alguna de lo que sobrara de los propios y rentas de esa dicha ciudad despues de pagadas y satisfechas las deudas y cargas que tubieren, podais dar y deis al dicho colegio de la Compañía de Jesús de ella mill y tresçientos ducados de vellon por una vez para ayuda a la obra y fabrica de su iglesia».

¹¹⁶⁵ ACO. Sign. 33, fol. 166r: Cabildo de 23 de diciembre de 1680. In marg: «Limosna a la Conpañia. Entro en este cavildo el padre Rector de la Compañía representando a sus mercedes el reconocimiento con que estava el dicho colejio de la Conpañía de Jhesus asi por lo que les avia ayudado la yglesia para su primera fundazion como por las limosnas con que despues para la fabrica fue socorriendo el cavildo al

En la inauguración del nuevo templo participó activamente el obispo San Martín, ya que no sólo asistió personalmente a la procesión solemne del Santísimo Sacramento que partía de la catedral¹¹⁶⁶, sino que asumió el gasto de uno de los días del novenario que comenzó el último día de agosto y concluyó la fiesta de la Natividad de Nuestra Señora.

No dejaron de patrocinar estos actos litúrgicos otras instituciones asturianas, como fueron la ciudad¹¹⁶⁷, que solicitó el dosel municipal e

dicho colejo y que ahora estava ya en terminos de traslatarse muy apriesa a la yglesia nueva con que se perficionava toda la obra y en atenzion a esto y a los pocos medios que tiene el colejo suplicava a sus mercedes rendidamente se sirbiesen de alguna limosna para ayuda de concluir con dicha fabrica de la yglesia nueva. Y votandose mandaron sus mercedes dar dozientos ducados de limosna para esta obra sobre la mayordomia mitad para esta primera Navidad y la otra mitad para el San Juan que viene de ochenta y uno y que el señor Arzediano de Tineo lo aga asi saber al Padre rector».

¹¹⁶⁶ ACO. Sign. 33, fols. 189v-190r: Cabildo de 2 de junio de 1681. In marg. «Sobre traslacion a la Compañia. El Padre Rector de la Compañia propuso que a ultimos de este berano deseava se hiziese la traslacion del Santissimo a la nueva yglesia de aquel colejo y porque hera regia salir de esta seria necesario prevenir el tiempo y discurrir en las mas funciones// que pudiesen ocurrir y sus mercedes nonbraron por comisarios a los señores Arzediano de Tineo y a D. Benitto Garçia para discurrir lo que se a de hazer dando quenta al cavildo».

¹¹⁶⁷ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 74v. Ayuntamiento de 4 de junio de 1681. In marg. «El padre rector de la Compañia. Se dio quenta como estava el padre Rector del colejo de la Compañia de Jesus de esta ciudad a la puerta que queria entrar y abiendo salido a recibirle en la forma ordinaria abiendo entrado = propuso a la ciudad que tenia dispuesto el açer la traslacion del Santissimo Sacramento a la yglesia nueva que fabricaron para fin de agosto deste año y porque el colejo esta en conoçimiento de que a la ciudad se le debe la mayor parte de su fabrica por los rrepetidos socorros que se sirbio de haçerle en muchas ocasiones adelantando la fabrica que a mas de cinquenta años se començo por cuyas causas suplica a la ciudad se sirba de asistir a la dicha traslacion pues es tan de su obligacion y estar el colejo debajo de su patrocinio pues con su asistencia se solegniçara con toda la grandeça que se rrequiere disponiendo para dicha festibilidad la forma que pareçiere ser mas conbeniente a su autoridad que siempre tendra presente el colejo esta onrra con las mas que confiessa aber rreçibido de su generosa mano = y abiendosele estimado y rrespondido que la ciudad lo beria y conferiria lo que se abia de azer se salio: y bolbiendose a conferir se acordo se llamase ante dian para rresolber sobre dicha proposicion para el sabado que primero viene siete deste mes». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 77v. Ayuntamiento de 7 de junio de 1681. «Se acordo por todos los dichos señores unanimes y conformes que asista la ciudad el ultimo dia del nobenario a la fiesta que se ha de celebrar en la yglesia nueva de dicho colexio de la Compañia a la traslacion de el Sanctissimo Sacramento a ella; y que para que predique aquel dia la ciudad ha puesto los ojos en la persona de el Reberendissimo Padre Andres de Reguera Rector que fue de el Colegio de la Compañia de esta Ciudad y lector al presente de Theologia de San Ygnacio de Valladolid, y que para que suplique lo venga hazer de parte de la çidad le escriban los señores Don Diego Marinas y Don Alonso de Heredia y que el nombramiento de comisarios para la fiesta se suspende para el dia veinte de este mes». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 124r-126r. Ayuntamiento de 4 de julio de 1681. In marg. «Proposicion del señor D. Juan de Navia sobre las fiestas. Propuso el señor Don Juan de Navia como comisario nombrado por los señores Justicia y Regimiento para las fiestas que se an de haçer a la gloriosa Santta Eulalia de Merida Patrona de este Prinçipado y traslacion del Santissimo Sacramento a la nueva yglesia de la Compañia de Jesus de esta çidad que el mayordomo de propios y rentas deçia no tenia dinero para ellas por deçir se abia puesto enbaraço en la cobranza de dichos propios por Don Francisco Pontigo Don Thorivio Fernandez Ladreda y Joseph de Toro thesoreros de las Reales alcavalas y Millones de esta çidad y Prinçipado por las cantidades que de dichos efectos se les estava/ deviendo cuya notiçia daba para que la çidad biese el medio que se havia de ttener para que hubiese efectos con que se prosiguiesen dichas fiestas, y sobre ello y las que se havian de haçer a dichas dos festividades, dicho Governador mando se fuese botando y se

invitó, para que predicase el sermón de su día, al P. Andrés Reguera, que había sido rector de san Matías y se encontraba entonces en Valladolid; también destacaron en su patrocinio el cabildo¹¹⁶⁸, la Universidad y el Principado, o el mismo deán de la catedral y el marqués de Santa Cruz¹¹⁶⁹, aportando espectáculos tales como corridas de toros, fuegos artificiales y

hiço en la manera siguiente. In marg. Señor Don Francisco de Estrada. Dijo que su parecer es que a la traslacion del Santissimo Sacramento a la nueva yglesia de la Conpañia de Jesus de esta ciudad y fiesta que para ello haçia dicha çiudad se hiçiese procesion danças fuegos y musica para la misa y çera para la altar lo que fuese nezesario y lo mismo para las fiestas de la gloriosa santa Eulalia, añadiendose a estas una corrida de toros y la colazion que abia abido en las del año pasado y que para quenta de ttodo el mayordomo de propios supliese por ahora asta ocho mill reales y lo demas que fuese neçesario... Vistos y regulados los dichos botos, el señor Governador dijo se conformaba con lo bottado por la mayor partte que fue lo dicho por el señor Don Francisco de Estrada». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 182r. Ayuntamiento de 13 de agosto de 1681. In marg. «Petizion del Rector de la Compañia. Dio peticion el Padre Rector de la Compañia pidiendo a la çiudad le hiçiese merced para la fiesta de la traslacion del Santissimo a la yglesia a que abia de asistir la Ciudad que para el adorno de ella se le prestase el dosel. Acordose que mediante era fiesta en que intervenia la çiudad se le prestase sin causar ejemplar». AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 193rv. Ayuntamiento extraordinario de 25 de agosto de 1681. «Comisarios del cabildo... aviendose sentado propuso el señor arcediano don Tomás Bernardo de Quiros como el cabildo el jueves que primero viene hacia su fiesta a la traslacion del Santissimo a la yglesia nueva de la conpañia y que el miercoles abia bisperas y prozesion que seria muy de la estimacion del cabildo asistiese la ciudad a una y otra funcion y vista dicha propusicion por dichos señores se acordo el que la ciudad asistiese a una y otra funcion». ACO. Sign. 33, fol. 208v: Cabildo de 29 de agosto de 1681. In marg. «Comisarios de la çiudad. Primeramente entraron en este cavildo D. Juan de Navia Osorio y D. Francisco Carreño comisarios por la çiudad a brindar a sus mercedes para que el cavildo asista a la festividad de la traslacion del Santissimo a la Conpañia en el dia que dicha çiudad celebra el qual a tomado y asimismo a ofreçer el balcon para la corrida de toros cuya oferta haçeto el cavildo y para asistir a dicho dia fueron nonbrados los señores Arzediano de Grado Tineo D. Francisco de Prado D. Juan Coletta D. Mathias Ramirez y Don Santiago Medina».

¹¹⁶⁸ En este ámbito se produjo un incidente en la corporación capitular de la catedral porque se había excusado de la predicación el canónigo doctoral, y lo había asumido el canónigo lectoral Juan Antonio Castañón, quien en el último momento parecía eludir este compromiso, aunque finalmente, ante la insistente instancia de los compañeros de la persona jurídica, aceptó el encargo, lo que se notificó al Sr. Obispo: ACO. Sign. 33, fol. 202r: Cabildo de 23 de julio de 1681: In marg. «Para que se predique el sermón de la conpañia. El mismo dia por la tarde ariva dicho aviendose juntado el cavildo siendo testigos los ariva dichos el señor D. Thomas Bernardo de Quiros canonigo Arzediano de Vavia y Vicario de Dean propuso que oy a la mañana acabadas las oras el señor Obispo le avia llamado y dicho que se juntase cavildo acabadas las bisperas porque tenia que proponer y entrando en dicho cavildo su Ilustrisima propuso que el motivo que havia tenido de que se juntasen sus mercedes hera lo que esta mañana en el avia insinuado el señor Lectoral escusandose del sermón de la traslacion del Santissimo a la conpañia y que dicho señor Doctoral tanvien con su Ilustrisima se avia excusado de predicar dicho sermón haviendole admitido mucho antes de ahora, y pondero su Ilustrisima el desayre que en esto se padezia pidio a sus mercedes tomasen el temperamento que conbeniente pareçiese y que sobre este punto se discurriese y haviendo dicho señor Obispo salido de la sala capitular y discurriendo sus mercedes sobre este punto acordaron que se aga toda ynstançia a dicho señor lectoral para que predique dicho sermón. El qual aviendo entrado le azetto con que sus mercedes nonbraron a los señores Arzediano de Grado y D. Mathias Ramirez para asi notiçiarlo a su Ilustrisima y que el dicho señor D. Juan Antonio Castañón Lectoral yra personalmente a ver a dicho señor Obispo».

¹¹⁶⁹ ACO. Sign. 33, fol. 200r: Cabildo de 19 de julio de 1681. In marg. «Contradizion. El señor maestrescuola contradijo se diese lizençia a la musica para el dia que tiene el señor Dean de la traslacion a la conpañia asta que se de al Marques de Santa Cruz». No obstante, posteriormente se rectificó este acuerdo: ACO. Sign. 33, fol. 209r: Cabildo de 29 de agosto de 1681. In marg. «Musica. Acordaron sus mercedes que la musica asista al dia que tiene el señor Dean a la traslacion de la Conpañia para lo qual se le da lizençia».

música¹¹⁷⁰, pero también se celebraron solemnes vísperas litúrgicas en el primer templo diocesano.

Hubo propuesta de comedias, aunque por la peste, que se desató en España, se promulgó una disposición regia que las suprimía, a fin de evitar la concentración de ciudadanos, evitando el riesgo de contagio¹¹⁷¹.

Recuerda el P. Risco que el año 1681 se fabricó la iglesia del hospital de san Sebastián, en la calle ovetense de san Francisco, con el fin de hacerse en ella fiesta todos los años, asistiendo el regimiento como

¹¹⁷⁰ ACO. Sign. 33, Fol. 207v: In marg. «Sobre la traslacion del Santissimo a la Conpañia. Los señores comisarios para la funzion de la traslacion a la conpañia dieron notiçia de estar prebenidos los fuegos y todo lo demas y preguntan si se brindara a la çidad para el dia que tiene el cavildo. Y acordaron sus mercedes que se convide a las personas que pareziese conveniente a dichos señores y que el dia de la prozesion del Santissimo que se lleva a la Conpañia se entre a las quatro en maytines y que en aquella Yglesia se dejen algunos bancos para los señores de la yglesia que quisieren asistir en el nobenario. Y que dicha prozesion se gute según dichos señores comisarios determinaren».

¹¹⁷¹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 167v-169v. Ayuntamiento de 8 de agosto de 1681. «Despachos del Consejo sobre la peste y que no se digan comedias. El señor Governador exsibio una carta a su señoria remitida por Miguel Fernandez Noriega secretario de Camara del Rey nuestro señor en su corte con ziertos despachos de su real magestad y señores de su real consejo sobre la guarda del contagio que el tenor de uno y otro es como se sigue... Se agan rogatibas generales en todo el reyno y que mientras durare el contagio se suspendan las representaciones de comedias publica y secretamente, assi en esta cortge como en todas las demas ciudades villas y lugares y que se ponga espezial cuidado en la recta y entera azministracion de Justizia y en que se escusen pecados y escandalos publicos que de lo que mas se agrada nuestro Señor para usar de su misericordia y aplacar su justo enojo... Madrid y julio veynte y dos de mill y seiscientos y ochentga y uno... In marg. Bando. Manda el rei nuestro señor que ninguna persona que aia salido o saliere de las ciudades del Puerto de Santamaria Cadiz Jerez de la Frontera, Jaen, Ubeda, Vaeza, y Billas de Godar Bailen Guelma, Balenzuela, Monturgue, y lugar de Lupion, donde al presente se padeze la enfermedad de contajio pestilente o de otras donde se padeziere entren en esta corte y billa de Madrid sin lizenzia del Consejo ni en las demas ziudades villas y lugares donde no ubiere picado el contajio... Madrid 24 de julio de 1681... Acuerdo. Y bisto las dichas cartas y bando ynsero por dichos señores Justizia y reximiento desta ciudad acordaron que dicho bando se aga notorio en esta ciudad luego que se salga deste aiuntamiento y que por los señores rejidores desta ciudad de guarde el dicho contajio en las puertas prinzipales de esta ciudad alternatibamente y conforme a la antigüedad de cada uno constando por los señores juezes asistiendo dos cada dia el uno en la puerta nueva y otro en la puerta de la Nozeda = y que assimesmo se guarde en los caminos prinzipales que por donde se viene a esta ciudad que son el de San Roque poniendo junto a su hermita tres hombres dia y noche y el de Santa susana poniendo otros tres onbres y en el de Labapies otros tantos junto a la hermina de Santiago otros tres y junto a la de San Sebastian camino de Jijon otros tantos y lo mismo en las casas de la Tenderina los cuales se señalen de las conpañias de esta ciudad y concejo y para las que se ubiesen de señalar cada dia se notificase/ este acuerdo al sarjento mayor desta ciudad... y que se aga prozesion de rogatiba lo qual se partizipe al benerable dean y cavildo desta santa yglesia para que concurran a ella para lo qual se nonbran por comisarios a los señores don Alon sso de Heredia y Don Pedro Belarde Calderon y en quanto al punto de la suspension de las representaciones de comedias publicas y secretamente, mediante esta ciudad y dichos señores benerable dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de ella y otros particulares en las fiestas que tiene prevenidas a la traslacion del Santissimo Sacramento al nuevo templo de la Conpañia de Jesus desta ciudad tienen assimesmo prevenidas para mayor festejo quatro comedias en dichas fiestas las cuales no se azen por ninguna farsa sino por personas hijos de bezino desta ciudad y en que solo entran hombres se da comission a los señores Don Joseph de Ardisana Noriega y Don Juan de Arguelles Quiñones para que se ynformen de los señores del Real Consejo oi de Miguel Fernandez Noriega escrivano de Camara y por cuió testimonio se despacho la dicha carta acordada y bando que ban ynseros para saber si se pueden azer u no las dichas comedias».

corporación en forma para dar cumplimiento al voto de Carlos II¹¹⁷²; dada la vecindad, la Universidad de Oviedo instaló en este templo un retablo, por lo cual celebró un concierto con el consistorio ovetense, con la finalidad de obtener un reconocimiento expreso de la titularidad dominical, y consecuentemente la facultad de poderlo retirar en el supuesto de extinción de dicha comunidad colegial de niñas huérfanas, entre otras posibilidades que se preveían en la escritura notarial¹¹⁷³.

¹¹⁷² M. RISCO, O. S. A., op. cit., p. 178.

¹¹⁷³ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 71rv. Ayuntamiento de 23 de marzo de 1682. «Proposizion del señor Dr. D. Tomás Serrano de Paz en quanto al retablo que la unibersidad puso en la capilla de San Sebastian. Propuso el señor don Tomas Serrano de Paz y dijo como el retor y claustro de la unibersidad desta ziudad avian mandado azer y estava echo un retablo para poner en la capilla del glorioso San Sebastian enfrente de la reja que por la ziudad se dio al colejio de niñas huerfanas de que es patrono y azministrador dicho claustro que esta contiguo a dicho ospital y que mediante estavan echas escripturas entre la ziudad y el claustro de que la dicha reja se entendiese solamente para el servizio y usso de dicho colejio y que mudandose de alli se pudiese zerrar como tambien la sacristia de dicha capilla para que dio el sitio la dicha unibersidad en la cassa del dicho colejio y dicho retablo le avia pagado la unibersidad a su costa y de la renta de dicho colejio y avia tenido de costo mill y quatrozientos reales la echura se le avia dado orden por dicho retor y claustro como a uno de los dotores que es de dicha unibersidad y de su gremio y comisario al señor dotor D. Toribio de Solares Cathedratico de Visperas de Canones en dicha Unibersidad quien y por allarse al presente enfermo no a benido a este ayuntamiento para que en nombre de dicho retor y claustro y colejio propusiesen a la ziudad se sirviese de nonbrar sus diputados para que en su nonbre hiziesen las escripturas nezzarias para el reconocimiento de ser dicho retablo propio de/ dicho colejio y poderle quitar de dicha capilla en casso que dicho colejio se mudase de dicha casa o se estinguiese y lo mismo en caso que la ziudad quisiese zerrar la dicha reja y que así su señoría se sirviese de determinar lo que resolvía en este caso y nonbrar sus diputados para el otorgamiento de la escriptura= y aviendose oydo dicha proposizion y conferido sobre ello se acordo se hiziese la escriptura que paresziere conbeniente sobre lo contenido en dicha proposizion y que para su otorgamiento se nonbravan a los señores D. Juan de Arguelles y D. Francisco Antonio de Estrada rejidores desta ziudad». Cf. AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 2r-3r: «Escritura entre la Ziudad y la Unibersidad. Año 1682. En la ciudad de Oviedo a diez dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y dos años ante mi escribano y testigos de la una parte los señores Don Juan de Arguelles Quiñones y D. Antonio de Estrada rejidores perpetuos de esta dicha ciudad en nombre de los señores Justicia y rejimiento de ella y en virtud de comision por testimonio del presente escribano que lo es de dicha ziudad y de la otra los señores doctores D. Thomas Serrano de Paz y D. Thoribio de Solares rejidores ansimesmo de dicha ziudad y cathedraticos de Prima y Bisperas de Canones de esta Univerdad y en nombre de los señores Rector y claustro y colejio de niñas guerfanos fundazion del Yllustrisimo señor D. Fernando de Baldes arçobispo que fue de Sebilla inquisidor general y presidente de Castilla que esta contiguo a dicha Universidad y de que son patronos y administradores perpetuos los señores Rector y claustro y en birtud de su comision por testimonio de Marthin Garçia Castañon notario y secretario de dicha Unibersidad que la una y otra son del thenor siguiente = Aquí las licencias = Y usando de las dichas comisiones dijeron que por quanto los dichos señores Justizia y rejimiento a costta de sus propios y en birtud de facultad real hizieron y fabricaron la yglesia y capilla del ospital de San Sebastian a la calle de San Francisco desta ziudad pegado y junto a la casa de dicha Unibersidad en que al presente esta el dicho colejio y en atenzion de la maior clausura y utilidad de las niñas de dicho colejio y por aver dado en dicha su casa sitio para la sachristia de dicha capilla y escalera/ del pulpito se abrio en la perez de dicha cassa una bentana y balcon para que desde alli las dichas niñas y su maestra pudiesen oyr misa en dicha capilla y enfrente se hizo un altar con su nicho para el efecto a costa de dicha ziudad y para en maior adorno los dichos señores retor y claustro mandaron azer y fabricar un retablo con las ymagenes de San Joachin y Santta Ana y otras y tubo de costto su fabrica y echura mill y quatrozientos reales de vellon que pagaron a costa de las rentas de dicho colejio y es suio el dicho retablo y ahora tratan de colocarle en

El obispo San Martín tomó parte activa en las reedificaciones de templos, como vemos en la iglesia de Santianes, concejo de Teverga, para el cual otorga el necesario permiso¹¹⁷⁴, o acuerda una nueva demarcación

dicho altar y nicho para que en todo tiempo conste ser su propiedad... los dichos señores Justizia y regimiento y en su nombre los dichos señores otorgantes sus diputados lo reconozen assi y que en caso que dicho colejo se mude de dicha casa a otra se acave y extinga por algun azidente y los dichos señores Justgicia y rejimiento quieran zerar y zieren la dicha reja benttana y balcoln que asi esta avierto puedan los dichos señores rector y claustro y colejo quitar y sacar de dicha capilla de San Sebastian y del dicho altar y nicho el dicho retablo y trasladarle donde le pareziere libremente como azienda propia del dicho colejo y constituida para su usso y aprovechamiento sin que por los dichos señores justizia y rejimiento se les pueda poner estorvo ni ynpedimento alguno pero con declarazion que si dichos señores Justizia y rejimiento en dichos casos tubieren por maior conbinienzia el que dicho retablo se quede en dicha capilla pagando su costto a los dichos señores Rector y claustro y colejo asi el de los dichos mill y quatrocientos reales de su echura como el mas que adelante tubiere si la dicha Unibersidad le hiziere dorar o pintar pueda quedarse con el dicho retablo con tal que la dicha cantidad de dicho costto la aian de dar y pagar realmente con efecto dentro de beynte dias despues de que se le aga notorio como por parte de dichos señores rector y claustro y colejo se tratta de sacar dicho retablo de la dicha capilla y si dentro de los dichos veynte dias no se diere y pagare la dicha cantidad y demas costto referido por dichos señores Justizia y rejimiento de contado y con edfecto puedan dichos señores rector y claustro y colejo sacar el dicho retablo y quede a su arbitrio y elezion el sacarle o dejarle y en esta conformidad lo otorgaron...». fol. 4rv: Acta del acuerdo municipal que extiende Francisco de Condres Pumarino. Fol. 5rv: Acta del acuerdo del claustro que extiende Martín García Castañón, notario apostólico y secretario de la Universidad de Oviedo, de la reunión del claustro celebrada a 18 de marzo de 1681, bajo la presidencia del Dr. D. Benito García Escajadillo, canónigo y rector de la Universidad, y comparecen entre otros doctores: Dr. D. Tomás Serrano de Paz; Dr. D. Toribio de Solares. Dr. D. Pedro Fernández Palacio Argüelles. Dr. D. Gregorio Ramos. Dr. D. Antonio de Llanes Campomanes y el Dr. D. Benito Antonio González.

¹¹⁷⁴ AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Caja: 7530, fols. s. n.rv: «Obligación del licenciado Pedro Martínez y consortes y en su nombre Luis de Peon. En la ciudad de Oviedo a diez y nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años, ante mi escribano y testigos pareció pressente Luys de Peon Valdes, vecino y procurador del numero desta ciudad en nombre y en virtud del poder a el dado por el Licenciado Pedro Martínez cura propio de la parrochial de san Juan de Santianes en el concejo de Teberga y mas personas que contiene y expressa que para efecto de yncorporar en esta scriptura y en los traslados que de ella se dieren entrego a mi escribano signado a lo que parece de Torivio Gonzalez Corral escribano del numero de dicho Concejo su fecha en el lugar de Santianes del en los veynte y seis de dizienbre del año pasado de setenta y nueve que por ser para otros efectos bolbio a recoger cuyo thenor es el que se sigue: En el lugar de Santianes del concejo de Teverga a veinte y seis dias del mes de dizienbre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes el licenciado Pedro Menendez cura propio de la parrochial de San Juan de Santianes deste lugar y los licenciados Rodrigo de Quiros y Pablo Gonzalez Tuñon presbíteros y el dicho Pablo Gonzalez Tuñon como curador de los hijos de Alonso Gonzalez Tuñon su hermano y Pedro de Arguelles de la Monjal y Melchor de Miranda de Midion y Diego de Quiros Miranda de Biscas y Bartolome Garcia de Ledrada y Pedro de Miranda de Campiello y Alonso Diez Miranda y Alonso Diez Cienfuegos de Barzana todos desta felegresia de San Juan de Santianes y dijeron que por quanto la dicha yglesia de San Juan de Santianes esta en peligro de caerse porque aviendo faltado los cimientos de las paredes del cuerpo principal de la yglesia estan aviertas por muchas partes y en peligro de caerse y suceder un temerario azar matando los feligreses y porque según la planta que tiene la dicha yglesia no se puede volver a reedificar por los mismos zimientos porque por la parte de atrás cae sobre un rio e barranco que por estar comido del rio y falta de la tierra no se pueden fundar zimientos sobre que ocupa el camino Real y no puede alargarse siendo este Camino real el principal deste concexo ademas que por estar la dicha yglesia hecha en planta de travesia no puede salir el agua que cae sobre ella de una montaña muy cuesta en cuyo pie esta situada la dicha yglesia es mayor causa de su ruyna, ademas/ tambien que por estar dicha yglesia plantada en dicho g!ibanco no se puede andar en derredor a la procesión con el Señor y otras que se deven de hazer y ademas tanvien que de las dos capillas que ahora últimamente se hizieron la que pega en el cuerpo de la yglesia quedo ynperfecta en la bobeda chata y que ademas de lo mal que parece por esta inperfección amenaza a caerse por lo qual los otorgantes movidos de zelo christiano y del servicio de

parroquial, con asignación de rentas, frutos y pensiones al que sería nuevo responsable pastoral, porque era una necesidad manifestada por los feligreses, a causa de la distancia existente con el templo de que disponían, y ello a pesar de la oposición del párroco que entonces ejercía ese ministerio para todos los vecinos, quienes reclamaron, inicialmente al

Dios para que su templo este con la dezençia posible sin otro interes atendiendo a que dicha yglesia no tiene fabrica y que los demas feligreses son pobres y no querran contribuyr en su gasto y considerando tambien que conviene muderle la forma de la planta en esta manera= de lado por colateral al cuerpo de la yglesia la capilla principal que ahora tiene para en zierrar el Señor el Jueves Santo y otros Misterios mudar la otra capilla que esta entre la dicha y el cuerpo de la yglesia, hazer la parte de arriba pegando el arco con el altar de nuestra Señora, y de el arco azia la cuesta plantar la dicha capilla con veinte pies del alto y de ancho que ahora tiene y si fuere nezesario se le daran asta veinte y quatro haziendola de bobeda y con toda hermosura y al otro lado de el carco poner el altar colateral del señor San Roque y tomando por fachada de el lienzo del cuerpo principal de la yglesia azia poniente el arco y capilla principal que oy tiene la dicha yglesia que este ha de quedar en pie y como esta sacar el cuerpo de la dicha yglesia azia abaxo derecho a las casas de la rretoria el largo y ancho que tiene fundando la puerta principal con la fachada de avaxo y sobre ella el campanario porque desta manera deja termino libre hazia el rio para andar las prozesiones y se pueden asegurar bien los çimientos de la dicha obra quedando aparte el dicho barranco que al presente lo ympide// y quedando libre el camino Real y tambien desta manera se libra de las aguas que caen de la cuesta = Por tanto los otorgantes dieron todo su poder como se requiere a Luys de Peon Valdes procurador de causas en la ciudad de Oviedo para que en su nonbre parezca ante el señor Obispo deste obispado y representandole las causas y motibos para averse movido a esta obra pia pida licencia para que puedan demoler la dicha fabrica y hazerla a su costa en la planta y con la traza referida y dandoles dicha lizenzia pueda obligar a los otorgantes a que dentro de diez meses de cómo se les de, la daran echa y acavada en la dicha forma, y para ello obligue sus personas y bienes y les someta a las Justicias competentes para que a ello les obliguen y renuncie cualesquiera leyes de su favor... assi lo otorgaron los otorgantes a quien doy fee conozco siendo testigos Juan Miranda escribano del numero deste concexo y Domingo Garcia criado del dicho Bartolomé Gonzalez y Pedro Menendez sobrino de dicho cura todos firmaron excepto el dicho Alonso Diez que no supo y por el firmo un testigo = Pedro Menendez = Pablo Gonzalez Tuñon = Pedro de Arguelles = Rodrigo de Quiros = Diego de Quiros Gonzalez Miranda = Pedro Miranda = Melchor de Miranda = Bartolomé Garcia de Hedrada = Alonso Diez Miranda = Soy testigo Juan de Miranda = Ante mi, Torivio Gonzalez Corral = Concuerta con su original que queda en mi oficio en cuyo testimonio yo el dicho Torivio Gonzalez Corral escribano de su magestad y del numero/ del concejo de Teberga lo saque el dia de su otorgamiento a pedimiento de los otorgantes en cuya fe lo signo = En testimonio de verdad = Torivio Gonzalez Corral = Y del dicho poder usando que tiene açeptado y de nuevo azepta y jura no le estar revocado en la mas bastante forma que aya lugar en derecho dixo obligava y obligo las personas y vienes de dichos sus partes en dicho poder contenidos y espresados muebles y rayzes presentes y futuros espirituales y temporales de que concediendoles su señoria Yllustrisima el señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es deste obispado del Consexo de su Magestad y conde de Noreña lizenzia mediante las causas y motibos que contiene el poder ynserto para que puedan demoler la fabrica de la yglesia que el contiene la fabricaran y haran hazer a su costa en la parte y planta y con la traza que refiere y menziona dicho poder dentro de diez meses siguientes al dia en que se demoliere y arrasare dicha yglesia vieja = dandola dentro de ellos perfecta feneçida y acavada y no lo haziendo pasados puedan ser compelidos a ello por prision y todo rigor de derecho y a que en todo cumplirán con lo contenido en el dicho poder suso yncorporado y para el cumplimiento de lo aquí referido dio poder a las Justicias de su Magestad competentes de derecho para que a ello le apremien como si fuera por sentençia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sin remedio de apelacion y suplicazion sobre que renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho que las prohíve y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Marçiel Martinez de la Cueba, Benito Garcia y Melchor Gonzalez de Candamo vecinos desta ciudad. Luis de Peon Valdes. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado. Di la signada dicho dia».

obispo San Martín, y más tarde tuvieron que acudir a la real chancillería castellana.

Todo empezó con un acuerdo entre ambas partes, para cuya formalización acudieron al provisor Montero Obregón, quien después de examinado el asunto, respaldó las condiciones, que consideró idóneas, para la erección de una nueva parroquia, segregada en concepto de hijuela, y posteriormente fueron ratificadas las cláusulas del concierto por el obispo ovetense, confirmando el auto de su vicario general¹¹⁷⁵:

Scriptura de convenio entre el cura de San Salvador de la Montana y los vecinos de los lugares de Parlero y otros sobre la hijuela. En la ciudad de Oviedo a veynte y quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y siete años, ante mí escribano y testigos parecieron presentes el licenciado Juan Alonso de Argolles cura propio de la parroquia de San Salvador de la Montaña en el concejo de Navia y de la de San Bartolome de Parlero en dicho concejo de la una parte, y de la otra Juan Garcia de la Corerina el mayor en dias y Domingo Fernandez el mayor en dias vecinos de los lugares de Las Carcavas y Las Correrinas incluso en dicha parroquia y concejo por lo que les toca y en nombre y en birtud del poder que dixeron tener a su favor otorgado por los demas vecinos de dichos lugares y del de Parleiro y otros de dicha Parroquia que abaxo iran declarados por testimonio de Miguel Garcia Ynfançon y Sierra escribano del numero de dicho concejo y por quienes a mayor abundamiento prestaron caucion de rato grato en toda forma y se obligaron de que estaran y pasaran por esta scriptura y lo en ella contenido =

E Dixeron que por quanto los dichos Domingo Fernandez de las Carcavas y Juan Garcia en virtud de dicho poder ocurrieron ante su señoria Yllustrisima el señor obispo deste obispado y ante el señor Provisor del y por peticion que presentaron hicieron relacion que los dichos lugares referidos y los de Lende el Forno, Curerina, La Escandanossa, Bulimero, Los Lagos, El Erbedal, Las Verrugas y Soto se componian de mas de sesenta familias en numero de quinientas personas de todas edades y que estos heran parroquianos de la dicha

¹¹⁷⁵ AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7529, fol. s. n.rv.

parroquial de San Salvador de la Montana y que dichos lugares se hallaban distantes de la iglesia matriz mas de tres leguas y de tierra aspera por aver como avia en el yntermedio montañas y sierras muy asperas y montuosas tanto que en tiempo de berano hera difficil el aceso a dicha parroquial por la dicha aspereza y distancia y en el invierno ynpusible por las muchas niebes que de hordinario sobrevenian con que se hallaban privados del pasto espiritual y de poder asistir a frecuentar los Sacramentos y cumplir con el precepto de la Iglesia representando en ella otras raones y causas lexitimas que les movian para no poder acudir a dicha iglesia matriz concluyendo en que se les admitiese información de las referidas causas y motivos con citacion del dicho licenciado Juan Alonso y en su vista fuese conpelido a les poner a dichos vecinos y parroquianos excussador aprobado que les asistiese para darles el pasto espiritual necesario y decirles en la hermita de San Bartolomé/ que esta sita en el dicho lugar de Parleyro erigiendola a iglesia filiar de la dicha matriz para cuyo efecto se le despachase comision como con efecto se despacho y se avia hecho dicha vista de ojos e informacion con citación de el dicho cura el qual se avia opuesto a la pretension de los dichos vecinos diciendo y alegando diferentes caussas para no dever de ser obligado a lo rreferido y aviendose letigado dicho pleyto en dicho tribunal eclesiastico desta dicha ziudad y ovispado, con vista de los Autos de el señor Provisor General de esta dicha Çiudad a quien por su Señoria Ylustrisima de dicho señor Obispo se remitio el conocimiento, proveyo uno que para efecto de yncorporar en esta scriptura se exhibio ante mi escribano por dichos otorgantes y bolvieron a recoger, junto con dicho pleyto que su thenor es como se ssigue.

In marg. Auto. En la Çiudad de Oviedo a ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y siete años su merced el señor Licenciado don Francisco Montero y Obregon Provisor General de este ovispado por el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de el, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad = Haviendose visto los autos desta otra parte, y de esta causa, y diligencias caussadas a instancia de los vecinos de los lugares de Parleyro, Lende el Forno, La Curerina, La Escandalosa, Bulimero, Los Lagos, Las Carcavas, El Ervedal, Las Verrugas y Soto, sobre la erepcion de parroquia que pretenden se haga en la hermita de San Bartolome sita en dicho lugar de Parleyro yjuela y accesoria de la parroquial de San Salvador de la Montaña en el concejo de Navia cuyo parroco es el licenciado Juan Alonso de Argolellas, que a salido a la

contradizion = dijo que sin envargo de hella atendiendo a las caussas tan urgentes y necesarias que dichos vecinos padeçen de la administracion de los Santos Sacramentos y frequençia del culto Divino, y que por la distançia que ay de dichos// lugares a la dicha Parroquia no pueden acudir a ella sino con mucho yncomodo rriesgo y penalidad y por las demas caussas que resultan de dichos Autos, usando de la jurisdizion ordinaria erijia e yrijio la dicha hermita de San Bartolome a parroquia aneja e yjuela de la de dicha yglesia parroquial de San Salvador de la Montaña y mando que en dicha hermita se coloque y ponga el Santisimo Sacramento de la Eucaristia y aya en ella los Santos olios para cuyos efetos los vecinos de dichos lugares a su costa an de haçer un tabernaculo y custodia, con toda dezencia y un baso capaz de plata, dorado por la parte de dentro, y comprar crismeras decentes para dichos Santos oleos que se an de poner en un cajon o ventana que tenga su puerta y zerradura y porque en la parez en donde esta el altar principal ay una ventana por donde puede entrar el agua y ayre y causar algun daño en el relicario se a de tapiar y çerrar y abrir otra al lado de la Epistola o en la parte que pareçiere conveniente para dar luz, y mandava y mando que el dicho Licenciado Juan Alonso de Argolelles luego y sin dilacion ponga escusador aprovado por este Tribunal para que asista continuamente en dicho lugar de Parleyro, y de todo el servicio necesario y que se requiere en dicha hermita de San Bartolome, sin haçer falta alguna en la administracion de los Santos Sacramentos Semana Santa y Miercoles de Zeniça y todos los demas dias que se requiere ejerciendo todos los actos de parroquialidad necesarios con apercivimiento que no cumpliendo con lo rreferido dicho cura se pondra dicho Escussador como combenga y se proveera de rremedio, y para que asista y rresida los vecinos de el dicho lugar sean obligados y le den casa en que pueda comodamente avitar y para su congrua sustentacion se le an de dar y den al dicho Escusador que se pusiere y por tiempo fuere setenta ducados de bellon cada año, los quales se le an de dar y pagar en esta forma, los veynte ducados an de dar y pagar los dichos vecinos de los rreferidos lugares y an de ornamentar y rreparar de todo lo necesario perpetuamente dicha yglesia de San Bartolome poner en ella campana y dar lo necesario para decir missa al sacerdote que asistiere de forma que todo lo rreferido y lo demas que sea conveniente y se requiere para la celebracion del Culto divino reparos y ornamentos de dicha hermita a de ser y correr por quenta de dichos vecinos y no de otra persona alguna para cuya seguridad y

firmeça de lo rreferido an de otorgar escriptura de obligaçion con los vinculos neçesarios/ e insercion de este auto cuyo traslado autentico an de rremittir dentro de quinze dias de la notificacion al archivo y oficio de dicha Audiencia para que se ponga a continuacion de dichos Autos desta causa para que en todo tiempo conste = y los otros veynte ducados a de dar y pagar el dicho licenciado Juan Alonso de Argolellas cura de dicha parroquia por ser carga real de su beneficio y de los frutos de el y con esta obligacion an de quedar y entrar los demas curas que le obtubieren y poseyeren = y los otros treinta ducados se an de dar y pagar a dicho escusador y escusadores que perpetuamente fueren, de los frutos decimales y rrentas de hellos pertenecientes en dicha iglesia a la Dignidad Episcopal sin que ni uno ni otro deje de tener cumplimiento ni moderarse en manera alguna sino que a de tener y tenga cumplido efecto perpetuamente y para que le tenga y todo lo rreferido se cumpla y ejecute con la brevedad que se requiere se libren los mandamientos y despachos necesarios con las censuras y penas que conbengan y un traslado autentico de este Auto se pondra en el archivo de dicha yglesia de San Bartolome y en esta conformidad y con las circunstancias y calidades referidas, su merced lo declaro mando y firmo = Licenciado don Francisco Montero Obregón = Ante mi = Diego Suarez Villademoros =

El qual dicho auto el mismo dia en el referido fue aprobado por su Señoria Ilustrisima de dicho señor Obispo segun resultava de otro que estava al pie de el dado, por su señoria, que su thenor es como se sigue: In marg. Auto. En dicha çiuudad de Oviedo dichos dia mes y año, el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, mi señor obispo de Oviedo, conde de Noreña, del Consejo de su Magestad etc. aviendo visto el auto de arriba, Dijo que mandava y mando se cunpla con su thenor como en el se contiene y tenga devido efeto perpetuamente por las raçones y causas que se motivan y resultan de los autos y asi// lo proveyo mando y firmo = Alonso Antonio Obispo de Oviedo = Ante mi, Don Pedro Yague Malo secretario.

Y en ejecucion de lo rreferido los otorgantes y otros vecinos de dichos lugares otorgaron dicha escriptura en los veynte y çinco del mes y año referido por testimonio de Miguel Garcia Ynfançon y Sierra scrivano de el numero del dicho concejo de Navia por aberse estendido en ella a poner mas circunstancias y clausulas de las que contenia dicho auto que ba ynsero en esta escriptura, como havia sido el que huviesen de aprobar dichos vecinos por su Santidad la

asignacion y estipendio ofrecido por su señoria de dicho señor Obispo de este ovispado consintiendo el que dicho cura diese el servicio contra lo mandado por dicho auto aviendo ocurrido con el traslado de hella y que sentadole ante dicho señor provisor y dicho contra hella las dichas causas con su vista y de los demas autos de el dicho pleyto ultimamente avia proveido uno del thenor siguiente = Despachese mandamiento para que el licenciado Juan Alonso de Argolellas cura propio de la parroquial de San Salvador de la Montaña en ejecucion y cumplimiento de el auto proveido en ocho de abril de este año pena de excomunion mayor late sentenzie y que se procedera a lo mas que aya lugar luego y sin dilacion ponga escusador aprobado que asista y rresida continuamente y de todo el servicio necesario en la yglesia parroquial aneja de San Bartolome de Parlero y cunpla con el thenor y forma de el dicho auto =

Y en quanto al consentimiento hecho por los vecinos y feligreses de dicha parroquia en la escritura por ellos presentada con todo lo demas que excede de lo mandado en dicho auto se declara por nulo y por la contravencion o mir... y maliciosa que dicho cura a tenido dentro de seis dias de la notificación devaxo de las dichas censuras comparezca a la presencia de su merced con aperçivimiento que yra persona a su costa = Lo mando el señor Provisor en Oviedo a veynte y nueve de mayo de mil y seiscientos y setenta y siete = Licenciado Montero = Ante mi Juan Gonzalez Paredes, segun mas bien se ajusta de dichos autos/ que junto con dicho pleyto despues de haverlos exhibido volvieron a recoger a que se rreferian.

Por tanto en ejecucion y cumplimiento de hellos y en especial del rreferido de ocho de abril passado de este año que desde luego consienten y açetan segun y como en el se contiene el dicho Licenciado Juan Alonso de Argolelles dijo que en la mas bastante forma que aya lugar en derecho y sin perjuicio del derecho parroquial que le compete desde luego nombraba y nonbro por tal escusador en dicha yjuela de San Bartolome de Parlero al licenciado Juan Fernandez de Oneta clerigo presbitero y vezino del dicho concejo de Navia persona avil y suficiente y en quien concurren todas las partes y calidades necesarias para obtener dicha Escussa y pide y suplica a su Señoria Ylustrisima de dicho señor Obispo o a dicho señor provisor le manden aprobar y aprueven declarando haver cumplido con dicho nombramiento y se obligava y obligo con su persona y bienes espirituales y temporales muebles raices derechos y agçiones presentes y futuros de que el dicho

Licenciado Juan Fernandez de Oneta asistira continuamente en dicho lugar de Parlero y dara todo el servicio nezesario y que se requiera en dicha hermita de San Bartolome a todos los vecinos de dichos diez lugares rreferidos sin haçer falta alguna en la administracion de los santos Sacramentos Semana Santa y Miercoles de Zeniça y todos los demas dias que se requiera ejerciendo todos los actos de parroquialidad nezesaria por todo el tiempo que obtubiere el dicho beneficio de San Salvador de la Montaña y a que en cada uno de los años que asistiere dicho Escusador de darle los veynte ducados rreferidos en dicho auto y no lo haçiendolo quiere y consiente ser ejecutado y compelido a la paga de hellos por prision y venta de vienes y la primera paga se la a de haçer desde el dia que comenzare a servir y excusar en un año y las demas pagas subcesivamente año cumplido y año pagado por el mesmo horden y en la mesma forma y faltando o no queriendo asistir a dicha Escussa el dicho Licenciado Juan Fernandez el dicho Licenciado Juan Alonso otorgante pondra otro en su lugar aprovado en la misma forma que lo a de ser el susodicho// de manera que en ningun tiempo aya falta de Escussador en la dicha parroquia de San Bartolome que administre y de servicio a dichos vecinos y no lo haçiendolo le puedan compeler en la forma que les pareçiere a ello =

Y en esta conformidad los dichos Juan Garcia y Domingo Fernandez otorgantes, en virtud de dicho poder y en nombre de los demas vecinos por quien llevan prestado dicha caucion se obligaron anssimismo con sus personas y vienes y los de dichos sus partes y mas vecinos que al presente son en dichos lugares y para en adelante fueren derechos y agçiones presentes y futuros muebles y raices a que perpetuamente y en todo el tiempo de el mundo ellos y los que les sucedieren daran casa fabricada compuesta y decente y para que comodamente pueda vivir y avitar a dicho Licenciado Juan Fernandez y a los mas escusadores que por tiempo fueren de dicha yjuela y ademas de les pagar en cada un año en la mesma manera y al mismo plazo que dicho cura que al presente es y en adelante fuere otros veynte ducados de moneda de bellon usual y corriente al tiempo de las pagas pena de execucion decima y costas y de que ansimismo tendran siempre vien ornamentada y rreparada de todo lo nezesario la dicha yjuela de San Bartolome adonde pondran canpana y daran todo lo que se necesitare para decir missa y mas que se requiera y menester sea para la zelebrazion del culto divino sin que tenga obligacion el dicho cura que al presente es y los demas que para adelante lo fueren perpetuamente de dicha Parroquia de San Salvador de la Montaña ni sus

Escusadores en dicha yjuela a poner ni dar cossa ninguna mas que el rreferido servicio, porque lo demas que ba dicho queda por quenta de dichos vecinos y en todo cumpliran los dichos otorgantes con el tenor y forma de dicho auto de ocho de abril de este año aqui ynserto y todas partes y cada una por lo que les toca aceptaron lo contenido en esta escriptura... lo firmo el dicho licenciado Juan Alonso y por los demas que dijeron no saber un testigo y fueronlo Juan de Luxigo Francisco Rodriguez Lada y Pedro Alvarez de Castrillon vecinos del dicho concejo de Navia y desta ciudad y estantes en ella. Juan Alonso Argolellas. Rubricado. Como testigo, Pedro Alvarez Castrillon. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado. Dila signada en papel del sello quarto dicho dia. Rubricado¹¹⁷⁶.

¹¹⁷⁶ AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7529, fol. s. n.rv: (A continuación de la anterior): «Scriptura de ratificación de otra del cura de San Salvador de la Montaña a favor de los vecinos de los lugares de Parlero y otros. En la ciudad de Oviedo a veynte y cinco dias del mes de Junio de mil y seyscientos y setenta y siete años, ante mi scrivano y testigos pareció presente el licenciado Juan Alonso de Argolellas cura propio de la parroquial de San Salvador de la Montaña en el concejo de Navia por lo que le toca y en nombre de los demas curas que por tiempo fueren y le sucedieren en ella por quienes siendo nezesario presta caucion de rato grato y se obliga en forma de que estaran y passaran por lo que en esta escriptura yra contenido = E dijo que por quanto haviendosele movido pleito al otorgante ante su señoria Ylustrisima el señor obispo deste ovispado y señor provisor y vicario general de el por parte de Juan Garcia de la Corerina y Domingo Fernandez de Las Carcavas por si y en nonbre y en virtud de poder de los demas vecinos de los lugares de Parlero, Las Carcavas, La Corerina, Lendel Forno, Bullimero, Los Lagos, El Ervedal, Las Verrugas y Soto, feligreses de dicha parroquia y vecinos de dicho concejo sobre que se havia de erigir la hermita de San Bartolomé sita en dicho lugar de Parlero a yjuela y parroquia de la rreferida de San Salvador de la Montaña por la mucha distançia que havia desde dichos lugares a ella y ser el camino fragosso y que en ella se les havia de poner escussador que les administrase y diese el servicio necesario y otras cossas que mas largamente se contenian en dicho pleito con vista del qual dicho señor Provisor havia dado Auto en los ocho de abril passado de este año por el qual entre otras cossas havia mandado que el otorgante como tal cura pusiese Escussador aprobado por su Tribunal en dicha hermita de San Bartolomé de Parlero erigiendola por yjuela de dicha su parroquia para que asistiese continuamente en dicho lugar y diese todo el servicio/ necesario a los vecinos de los dichos lugares referidos sin hacer falta alguna en la administración de los Santos Sacramentos Semana Santa y Miercoles de Ceniça y todos los demas dias que se requirieren ejerciendo todos los actos de parroquialidad necesarios, con apercivimiento que no lo cumpliendo se pondría dicho escusador como conviniere al qual huviese de dar y pagar en cada un año veynte ducados para su congrua por ser carga real de su beneficio y de los frutos de el, y otros veynte dichos vecinos y treinta por los frutos decimales pertenecientes a la Dignidad Episcopal que se percivieren y cojieren en dichos lugares, y que para el seguro de hello havian de otorgar escriptura por ante escribano publico como con efecto la havian otorgado el otorgante y algunos vecinos de dichos lugares referidos por testimonio de Miguel Garcia Ynfançon y Sierra escribano del numero de dicho concejo de Navia por la qual se avian obligado cada uno a cumplir con lo que se le mandava por dicho auto, y por abersse alargado y estendido en ella a poner mas clausulas de las que por el se mandava como havian sido el que no hubiesen dichos vecinos de aprobar por su Santidad la asignación y estipendio de dichos treinta ducados, ofrecido por su Señoria de dicho señor Obispo para dicho Escussador por su auto de aprobación del rreferido ocho de abril y consentido que el otorgante diese dicho servicio contra lo que estava dispuesto, haviendo ocurrido con el traslado de dicha escriptura y presentadole ante dicho señor provisor y dicho y alegado contra ella las dichas caussas por dichos vecinos con su bista avia dado otro auto en los veynte y nueve de mayo de este año en que las havia declarado por nulas por exceder del rreferido de ocho de abril, mandando ansimismo devaxo de zensuras mayores que el otorgante en su cumplimiento pusiese luego y sin ninguna dilación dicho escusador con que el otorgante y los dichos Juan Garcia de la Corerina y Domingo Fernandez de Las Carcavas por ssi y

Aunque daba la apariencia de un ajuste razonable, con respaldo de la autoridad eclesiástica, y el párroco asumía que hubiera escusador para los feligreses de esos lugares, dentro de la parroquia de san Salvador de la Montaña, lo cierto es que el licenciado Argolellas se opuso al auto del provisor, y se produjo entonces un contencioso¹¹⁷⁷, con cuya finalidad

en nombre y en birtud de poder de los demas vecinos de dichos lugares, otorgaron por testimonio del presente scrivano en los veynte y quatro del presente mes y año escriptura por la qual el otorgante nonbro// por escusador al licenciado Juan Fernandez Oneta presbítero y vezino del dicho concejo para que diese el servicio necesario en dicha yjuela y se obligo a pagarle en cada un año y a los mas que nombrase por el tiempo que obtuviesse dicho curato de San Salvador de la Montaña los dichos veynte ducados que por dicho auto de ocho de abril rreferido que se avia ynsertado en dicha escriptura se le asignava y a cumplir en todo con su thenor según mas largamente en dicha escriptura se contenido a que se rreferia= Y mediante que en ella por el otorgante se omitio y olbido el obligarse no solo de por si, sino tambien por los demas curas que para en adelante y perpetuamente lo fuesen de dicha parroquia de San Salvador de la Montaña en la mejor via y forma que aya lugar en derecho Dijo que por si y en nombre de todos los curas y parrocos que en ella le sucedieren y por tiempo fueren desde luego aprobava y aprovo la dicha escriptura otorgada con dichos vecinos por testimonio del presente scrivano y a mayor abundamiento por esta la rratificava y rratifico y se obligava y obligo con su persona y vienes y los de los demas curas y parrocos que le sucedieren y por tiempo fueren perpetuamente de dicha parroquia muebles y raíces... de que siempre jamas del mundo cumplirá y lo mismo aran los susodichos con el thenor de dicho auto de ocho de abril ynserto en dicha escriptura citada y pondran y nonbraran escusador en dicha yjuela de San Bartolome de Parlero aprobado por el Tribunal de su Señoria Ylustrisima el señor Obispo de este ovispado o señores provisosores que son y fueren de el que de continuamente y cada uno en su tiempo el servicio nezesario y que se requiera a todos los dichos vecinos que son y por tiempo fueren de dichos lugares referidos sin que se aga falta alguna en la administración de los Santos Sacramentos Semana Santa Miercoles de Zeniça y todos los demas dias que fueren necesarios y que ejerceran todos los actos de parroquialidad que fueren menester y ademas de dar y pagar y que daran y pagaran los dichos sus sucesores en cada un año perpetuamente y cada uno en su tiempo al dicho escusador o escusadores que nombraren los dichos veynte ducados por la carga real de dicho su veneficio, y no lo haciendo les puedan compeler a ello por prision y venta de vienes, y ademas de que el otorgante quiere ser ejecutado... ansi lo otorgo y firmo el otorgante que yo scrivano doy fe conozco siendo testigos Juan de Luxigo Francisco Rodríguez Lada y Juan de Lugones vecinos de esta dicha ciudad. Juan Alonso Argolellas. Rubricado. Ante mi, Juan de la Cuesta. Rubricado. Dila signada en papel del sello segundo el dia de su otorgamiento». Rubricado.

¹¹⁷⁷ «Poder del Licenciado Juan Alonso Argolellas a favor de Juan Vizente procurador de la chancillería. En la ciudad de Oviedo a quince dias del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante mi escribano y testigos el Licenciado Juan Alonso de Argolellas, y la Rua cura propio de la parroquial de San Salvador de la Montaña en el concejo de Navia deste obispado y vezino del lugar del Revollar de dicha parroquia y concejo y dijo que por quanto antes de ahora los vecinos de los lugares de San Bartolome de Parlero, los Lagos, La Candanosa, La Çororina, Lende el Forno, y el Soto, Las Carcobas, el Ervedal, y Vullimero, y Las Verrugas, todos de la dicha feligresia de San Salvador de la Montaña en que entre todos seran con viudas asta cincuenta y quatro vecinos ocurrieron ante su señoria yllustrisima el señor Obispo desta ciudad y obispado y su probisor y hicieron relacion de cómo vivian muy lexos y separados de la dicha parroquia y en el intermedio avia sierras y tierra fragosa de forma que no podian ser asistidos del pasto espiritual y administración de los santos sacramentos como necesitaban por la persona del propio parroco por la distancia y mas causas referidas y en particular en tiempo de invierno concluyendo en que el otorgante como tal cura pusiese escusador aprobado para dicha administración y mas cosas necesarias en la ermita de San Bartolome de Parlero uno de dichos lugares y para ello se erigiese y lebantase a hijuela y ayuda de la dicha parroquia para en ella los vecinos de dichos lugares fuesen a misa se enterasen vauitçasen y asistiesen a las mas funciones necesarias, sin tener lugar ni obligacion de ir a cosa alguna a la matriz, a lo qual el otorgante se opuso en defensa del derecho parroquial alegando ansimesmo despues que era cura de dicha parroquia no abia faltado a los referidos en ninguna cosa de las que espresaban y que de su parte avia cumplido con la obligacion de tal paroco sin faltar en cosa alguna sobre que se ofrecio a probarlo, sin embargo sin aver sido oydo de echo se mando erigir y levantar en la dicha ermita de

dicho párroco otorgó en Oviedo un poder notarial, fechado el 15 de enero de 1678, para que se defendiera su planteamiento ante el tribunal de la real chancillería de Valladolid, y de esa manera eludir las obligaciones que previamente había asumido con los vecinos.

En otras ocasiones fueron erigidas algunas ermitas dentro del obispado, sin que se encontrara dificultades en los órganos de gobierno diocesano, tal como vemos en la promovida por Bartolomé de Camargo¹¹⁷⁸,

San Bartolome hijuela y ayuda de parroquia condenando ansimismo al otorgante a que para dar el servicio necesario a dichos vecinos pusiese escusador aprobado y que para en congrua sustentación de los frutos y rentas de dicho curato en cada un año le diese veinte ducados y por ser el prestamo de dicha parroquia de su Señoría Yllustrisima de dicho señor obispo/ assino de dichas rentas otros treinta ducados cada año condenando anssimismo a los dichos vecinos diessen otros veinte que en todo azen setenta reservando al otorgante como tal cura los frutos mayores y mas emolumentos mandandole ansimismo con censuras y otras penas en dicha razon otorgasse escriptura para que lo dicho se pusiesse en execuzion, lo qual yzo por redemir su bejacion y por su señoria Yllustrisima fue aprobado el dicho auto de erezion y escriptura y cession de los referidos treinta ducados de las rentas de dicho prestamo y despues el otorgante por cumplir como se le mando y compelió nonbro escusador aprobado para dar dicho servicio en la dicha ermita nuevamente erigida a yjuela, y estando las cossas en este estado pareze que su señoria Yllustrisima dicho señor obispo por auto que dio sin oir al otorgante ni enplazarle nonbro por escusador de la dicha hijuela al licenciado Juan Fernandez Nesta presbítero a quien antes avia nombrado el otorgante y a mas de los dichos setenta ducados assinados para la dicha congrua sustentacion le adjudico anssimismo ttodo el yngreso de dicha yjuela sin reserbar cossa alguna en lo que mira a los vecinos de dichos lugares ezzecto los frutos mayores que los que tocan al otorgante como tal cura no son ningunos por ser todos del dicho prestamo anejo a la dinidad episcopal, con que de todo punto se le destruyo escluyo y despojo del derecho parroquial que como a tal cura le compete y de la perçecion de los dichos emolumentos dejandole anssimesmo la carga de pagar dichos veinte ducados sin acto de jurisdiccion alguna y a que en ello no ponga enbarazo le compelen poner censuras y otras penas sin embargo de averse opuesto y suplicado de dicho auto y del pedido reformazion y alegado otras razones convineintes a su justiciã sobre que tanpoco fue oydo y se mando ejecutar el referido auto aviendose en el casso otros procedimientos que de los autos resultar y para que en dicha razon y sin embargo de sus apelaciones y protestas no aver ssido oydo pueda parecer ante los señores presidente y oydores de la Real Chanzelleria de Balladolid y formar queja de lo dicho y ganar en el casso las provisiones de fuerza que conbengan seguir las y proseguir las asta estar feneçidas da todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario... a Juan Bizente vezino y procurador del numero de dicha Real audiençia y chancelleria para que en nombre del otorgante aga las dichas diligençias y mas que conbengan quel poder que para lo dicho tiene esse le da y otorga en bastante forma con obligaçion al cumplimiento de su persona y vienes espirituales y temporales avidos y por aver... Testigos Juan Gonzalez y el licenciado Francisco Lopez Rico y D. Lope de Miranda vecinos desta çiudad y de los concejos de Baldes y Corbera y estantes al presente en ella = Juan Alonso de Argolellas. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado». AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7529, fol. s. n.rv.

¹¹⁷⁸ En otras ocasiones fueron erigidas ermitas en algunas parroquias, como la promovida por el licenciado Bartolomé Tamargo: AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7.529, fol. s. n.rv: «Poder del licenciado D. Bartolome Tamargo a favor de Francisca Estefania Calbo para un pleito. En la ciudad de Oviedo a doze dias del mes de março de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos parezio presente el licenciado D. Bartolomé de Tamargo cura propio de las parroquiales de Santa Cruz y Santiago de Arlos en el concejo de Llanera = he dijo que por quanto tratando de azer y hedeficar una hermita advocación de Jesús Maria y Joshe en el lugar de Tamargo, del concejo de Las Regegas y para su hedefiçion y favrica llamado a Francisco Menendez Camina, maestro arquitecto, y vecino de la villa de Aviles para azer la traça y hechola, persuadiendo al otorgante a que le diese la hechura y hedefiçion della, y conforme a dicha traça, se avian ajustado en Duçientos ducados y otorgado escriptura, por testimonio de Diego de... escribano del numero del dicho concejo de Llanera, y

o la capellanía perpetua, bajo la advocación de san Pedro, que dota mediante escritura notarial, fechada en Oviedo el 17 de septiembre de 1676 y en el lugar de Palomar, el licenciado Pedro Álvarez Lavarejos, «cura propio de la feligresía de La Magdalena de Llamosso en el concejo de Grado, natural y originario de Lavarejos, feligresía de Santa Leocadia de Palomar en el concejo de la Ribera de Arriba, hijo legítimo de Pedro Alvarez Lavarejos y Toribia Fernandez, su mujer, y nieto de Antonio Alvarez, visnieto de Gonzalo Alvarez Lavarejos, por línea paterna, todos difuntos vecinos y naturales que fueron de dicho lugar y feligresia», porque sus ancestros se hallaban sepultados en la iglesia parroquial de Palomar, estipulando «que haya en ella un capellan que sea descendiente de los dichos sus antepasados, hermanos y sobrinos que tengo por la misma linea

que en execuzion della el dicho Francisco Menendez la avia comenzado a hazer, y estandolo avia procurado açer diferentes adiciones, y que viendolo el otorgante la avia requerido una y muchas veces, no añadiese cossa alguna fuera de la planta, y capitulaciones de dicha escritura porque no le avia de satisfacer ni pagar el costo que tubiesee y que el susodicho avia dicho que solo lo açia por su gusto y no porque el otorgante le ubiesse de pagar ni satisfacer sino solo lo concertado y mençionado por dicha escritura, y en essa conformidad hiciera perfeiçionada, y acavada dicha obra, y el otorgante le pago y avia satisfecho los dichos ducientos ducados, y que siendo esto assi y faltando a dicho contracto, avia ocurrido ante el Ordinario eclesiastico desta ciudad y ovispado diciendo que abiendo hecho dicha obra, el dicho otorgante deviendo de pagarle lo que montaba que importaba mas de mil ducados, no lo avia querido azer, pidiendo se mandase por dicho Ordinario se le competiese a que nonbrase/ maestro del Arte para que con el nombrado por el susodicho tasasen dicha obra y lo tassado se le pagase callando dicha escritura y contrato y que se avia mandado assi por dicho Ordinario, despachando mandamiento para ello, al qual se avia opuesto el otorgante alegando lo referido y no tener obligación a nombrar maestro para dicha tasación, respecto de aver satisfecho y pagado al dicho Francisco Menendez los dichos duzientos ducados, y pidiendo compulsorio para sacar el traslado de dicha escritura y mandadose despachar, sin envargo de aver alegado las esceçiones referidas y que la relación hecha por el dicho Francisco Menendez era siniestra y al contrario de la verdad, dicho Ordinario avia dado auto por el qual avia mandado que las partes dentro de tercero dia de su notificación justificasen lo que les conviniesse con denegación de otro termino y que en el cada una nombrase por su parte un maestro de el arte, para que juntos en vista de la justificación que se hiciese y escritura, traça ycondiziones viesen la favrica de dicha hermita y reconociese lo que fuesse necesario la moderasen y tasasen, con distensión y claridad, especificando el sitio en que estava y el en que se avia capitulado primero, y sin envargo de aver pedido declaración de dicho auto y que antes se devia de justificar lo alegado por una y otra parte que llegasse a mandarsse nombrar maestros, a quienes se reconozia por dicho auto darles la jurisdizion que no les tocava, y que deviendo dicho Ordinario de diferir a favor del otorgante, avia mandado executar dicho auto sin le querer oyr ni dar termino competente para su justificación, pazando a dar sentencia en todo y por todo contra el, en que le avia hecho y hazia notorio agravio y para que se pueda ocurrir al remedio y ganar la provisión y provisiones que fueren necesarias en la via y forma que aya lugar en derecho dijo dava y dio todo su poder cumplido... a Francisco Estefania Calvo vecino y procurador del numero de la Real chanzelleria de la ciudad de Valladolid, para que en su nombre y en raçon de lo referido pueda parecer y parezca ante su magestad y señores presidente y oydores de dicha Real Audiencia de Valladolid y ganar y gane la provisión y provisiones que convenga y aga todos los demas autos... poder que otorgo y firmo en la forma dicha el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos el licenciado Alonso de Hevia cura de Varros, Francisco Rodríguez Lada y Juan Guemez Vracamonte vecinos desta çidad y del concejo de Langreo= Bartolome Tamargo. Ante my, Juan de la Cuesta». Rubricados.

de varon, para que a titulo de dicha capellania se pueda hordenar de horden sacro y cantar missa, y decir en cada un año por mi anima y de dichos mis antepasados y demas obligaciones las que asimismo yran declaradas».

El fundador adjudica el primer nombramiento, amparándose en su calidad de patrono, a su sobrino Toribio Álvarez Lavarejos, atendiendo a que el susodicho le ha insinuado desea fundar una capellanía en «la su hermita que tiene en el lugar de Labarexos delante de sus cassas prinzipales, adbocazion de Nuestra Señora de el Pastrocinio, Santo Thorivio y Sancta Rossa, y que el sussodicho ha de nombrar patrono de su descendencia y apellido... con que el capellan que nombrare en la dicha capellania de el señor San Pedro, que assi fundo y doto en la dicha parrochial, sea de los mas çercanos en grado conmigo, de forma que si el dicho patrono nombrare capellan de su capilla de los mas cercanos suyos, el que se nombrare para la mia despues de mis dias, y de el que yo nombrare para despues de ellos, ha de ser como ba dicho...»¹¹⁷⁹.

Una de las últimas actuaciones de San Martín en este ámbito fue la ejecución del testamento del que había sido cura de Murias, en el concejo de Aller, Francisco Díaz Solís¹¹⁸⁰, porque el presbítero había designado como testamentarios a tres eclesiásticos asturianos, dos de los cuales habían fallecido antes de la llegada a la diócesis ovetense del hijo de Felipe IV.

Durante el gobierno diocesano de San Martín se produjo el óbito del último albacea testamentario que quedaba, Diego de Valdés Bango, canónigo doctoral, quien en su acto de última voluntad encargó a Luis Ramírez de Valdés, prior de la catedral asturiana, la ejecución de sus disposiciones *mortis causa*.

¹¹⁷⁹ AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. Caja 7417, fol. s. n.rv: «Fundazion de capellania».

¹¹⁸⁰ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fols. 56r-69r.

Este cometido fue causa de enfrentamientos con el prelado, quien en su calidad de responsable de la ejecución de las obras pías tomó la iniciativa de su puesta en vigor, y ello permitió al obispo de Oviedo la creación de dos capellanías¹¹⁸¹, juntamente con otras dotaciones, previstas

¹¹⁸¹ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 70r-76v: «Fundazion. Fundación del señor obispo para las obras pias del licenciado Francisco Diaz Solis cura que fue de Murias. En la ciudad de Obiedo a catorçe dias del mes de otubre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonsso Antonio de San Martin obispo de esta dicha ciudad y obispado electo al de Cuenca del Consejo de su Magestad y conde de Noreña Dijo que por quanto abiendo passado desta presente vida el licenciado Francisco Diaz Solis presbitero cura que fue de la parroquial de Santa Maria de Murias en el concejo de Aller y por su ultima voluntad y testamento con que murio otorgado ante Thoribio Ordoñez escribano del numero que fue del dicho concejo su fecha en el lugar de Murias en los cinco de setienbre del año passado de mil y seiscientos y çinquenta y tres dejó por sus testamentarios ejecutores y albaceas al Doctor Don Diego de Valdes Bango canonigo doctoral que fue en la santa yglesia catedral desta dicha ciudad y al licenciado Domingo Gonçalez su sobrino y cura que fue de Piñeres y al licenciado Pedro Gonçalez Pando cura que fue de Serrapio y abiendo quedado solo en la dicha testamentaria recaudo y administracion de toda la haçienda... del licenciado Françisco Diaz Solis a causa de aberse muerto los licenciados Pedro Gonzalez Pando y Domingo Gonzalez, el dicho doctor don Diego Valdes abia perseberado en ella muchos años asta que fue nuestro Señor serbido de que tambien passase desta pressente vida dejando por su executor y comissario uni bersal testamentario al licenciado don Luis Ramirez de Valdes prior dignidad y canonigo en esta dicha santa yglesia a quien como a tal su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante mando dar quantas de la dicha testamentaria que abia tenido a su cargo el dicho doctor don Diego Valdes Bango y mas disposiçiones que le abia dexado encargadas el dicho licenciado Francisco Diaz Solis y abiendo dado dichas quantas dellas rresulto y de dicho testamento aber mandado fundar una obra pia aumento de docte de dos parientas suyas para que a cada una por una vez y en cada un año se le diesen çinquenta ducados de vellon y que estas ybiesen de ser las que elijiese el patrono que de dicha obra pia dexo nonbrado y para su conserbaçion dejo conprados y señalados unos censos y en ellos y sus rreditos consignados asta en cantidad de çiento y doçe ducados y siete rreales y medio de renta en cada un año para que de ellos se pagasen los dichos cien ducados a las dichas dos parientas y de lo rrestante se diesen seis ducados al cura de Serrapio que era y por tiempo fuese por el cuydado de asistir a los nonbramientos de dichas parientas el dia de San Francisco quatro de otubre de cada año dia en que se abian de haçer y por el de tener un libro en que se abian de anotar los dichos nonbramientos y dias en que se les pagasen sus dotes: otros quatro ducados al escribano que abia de aber desta memoria por el trabajo y coste del papel sellado de los dichos nonbramientos de dichas parientas y de las cartas de pago que abian de dar de los dichos dotes: y otros dos ducados para derechos de los visitadores por el trabajo de ver y rreconoçer el cunplimiento de dichas memorias y disposiçiones: y los siete rreales y medio rrestantes dispusso se gastasen en colaçion y rrefresco con el patrono y mas claberos que abian de asxistir el dicho dia de San Francisco a los dichos nombramientos como lo uno y otro mas largamente consta de dicho testamento = Y porque la mayor parte de los zenssos que dejo// consignados para este efecto el dicho licenciado Francisco Diaz y despues de su muerte se rredimieron por los bendedores aunque bolbia ynponer otros de nuevo el dicho Doctor Don Diego de Valdes Bango pagando de sus rreditos y cuerpo de la herencia los dichos dotes sin aber passado a otra disposiçion en que se mantubiesse la que abia dexado el dicho testador: Y para que tan laudable memoria tenga subsistençia y perpetua duraçion su Señoria Yllustrisima usando de la facultad ordinaria que en cassos semejantes le compete siguiendo y aprobando como desde luego aprueba la voluntad y ultima disposiçion del dicho licenciado Francisco Diaz Solis difunto en la forma que mejor aya lugar en derecho y mas firme sea aplica y consigna para la conserbaçion y duraçion de dicha memoria los prinçipales y rreditos en cada un año de los zenssos siguientes... fol. 74r... Todos los quales dichos zenssos segun ban espresados y declarados en esta escritura ynportan tres mil nobeçientos y onçe ducados de bellon de prinçipal y çiento y nobenta y çinco ducados seis rreales y quatro maravedis de rreditos en cada un año de los quales quiere y dispone su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante se paguen los çiento y doçe ducados y seite rreales y quartillo que en cada un año ynportan las distribuçiones que dejo echas el dicho licenciado Francisco Diaz con las dos parientas cura de Serrapio escribano visita y colaçion según queda rreferido a los quales y cada uno de ellos uniformemente encarga su señoria Yllustrisima nuebamente la conciencia en el cunplimiento de los cuydados y obligaçiones en que les

en el testamento del difunto clérigo, a favor de algunas parientas del fundador y también para socorro de personas necesitadas del lugar de Serrapio, a cuyo fin el bastardo regio confió la administración del patrimonio, cuyas rentas iban destinadas a este objetivo, y ejecución de

dejo... el dicho testador = Y que por quanto para la mejor conserbacion y cunplimiento desta obra pia no solamente conbiene sino que es preciso el que aya un administrador y un cobrador y rrecaudador a cuyo cargo este el cobrar los rreditos de todos los dichos zenssos en cada un año eprtenecientes a esta dicha obra pia como tambien la rrenta de los bienes rayces que en el lugar de Villanueva del dicho concejo de Aller dejo consignada el dicho licenciado Francisco Diaz para la limosna de los pobres de Serrapio y dispuestos se distribuyese entre ellos conforme a la necessidad y familias de cada vecino/ por el patrono y claberos que señalo los dias de la Nabidad de nuestro Señor para que ansi un caudal como otro este mas pronto para las pagas de las dichas parientas y las dichas distribuciones de pobres... Yten, que por quanto dado satisfacion por los dichos rreditos a las aplicaciones que su señoria Yllustrisima deja echas en esta escritura rrestan çinquenta y dos ducados y medio, quiere y dispone su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante esta cantidad por mitad se de por adicjon y aumento a las dichas dos parientas, siendo en todo preferidas las mas çercanas al dicho fundador y patrono. Yten que en todo lo demas que mira asi a la dicha obra pia de parientas como a la de la limosna de pobres de Serrapio y a los medios y dispusiciones que para su conserbacion y perpetuidad dexo dispuesto el dicho licenciado Francisco Diaz en dicho su testamento, quiere y dispone su señoria Yllustrisima se guarden cunplan y ejecuten ynbiolablemente por aquellos a quien toquen asi quanto a las obligaciones en que les constituyo como en quanto a los rrequisitos de dar sus çenssos y rreçibir sus rredençiones y haçer los arrendamientos de la haçienda de Villanueva... Yten que para que todas las disposiciones antecedentes y las que por el dicho señor Licenciado Françisco Diaz dexo echas en dicho su testamento tengan en todo tiempo plena obserbançia manda y dispone su señoria Yllustrisima se ponga en ejecuçion el que aya un cajon fuerte archibo de tres llabes y este se ponga dentro de la dicha hermita de San Francisco de Serrapio y en el se entren por ynventario todas las escrituras pertenecientes no soloo a esta obra pia sino a todas las que dejo fundadas el dicho licenciado Francisco Diaz y tambien los zensos de que en esta presente escritura lleba su señoria Yllustrisima hecha aplicacion y estos y las de los arrendamientos de los vienes de Villanueva en el ynterin que se haçe y dispone dicho archibo se entreguen todas a la dicha cofradia de Santa Ana y sus cofrades con ynventario juntamente// con un traslado de esta escritura dando rrecaudo de ellos para que los tengan en guarda y usen de dichas escrituras en los cassos que se necesitare de sus cobranças y en estando en disposicion dicho archibo se entren como dicho es en el, del qual tanpoco aya de poder salir ningun papel ni escritura sino es siendo preciso y con acuerdo de los dichos patrono clabero y abad de dicha cofradia y dejando rreçibo de lo que le sacare para que se buelba con todo cuydado al archibo... Y para que en esto aya la quenta que conbiene manda su señoria Yllustrisima que los dichos patrono clabero y abad todos los años en las Juntas que hiçieren por lo menos una bez hagan rreuento de dichos papeles y el bisitador en la ocassion que visitare le pida muy espeçialmente de todos los ynstrumentos y los que aquel año se hiçieron y an salido del dicho archibo y no se an buelto a el y por que causas y agan tengan cunplimiento... y para que en dicho archibo aya notiçia destas disposiciones da ansimismo su señoria Yllustrisima se ponga en el otro traslado desta escritura... y las llabes de dicho archibo las tendran las personas que dispusso el dicho fundador... Yten que si por algun açidente de tiempo se llegare a rreconocer no poder tener efecto alguna de las disposiciones rreferidas o conbenir añadir otras rreserba su señoria Yllustrisima en si y su dignidad el moderar o añadir las que le pareçiere en todo o en parte con cuya protesta dijo dicho señor otorgante otorga y dispone todas las echas en esta escritura que prometio y se obligo mantener y açer guardar y que se guardaran por su persona y todos los demas señores obispos que le subçedieren en este obispado con tenor y forma según ba rreferido desta escritura para cuyo cunplimiento dio su poder cunplido a las Justiçias competentes de su fuero para que asi lo agan cunplir como si fuere sentencia definitibna de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que rrenunçion todas leyes fueros y derechos de su fabor en general y en espeçial la que proyebe la general rrenunçiaçion y ansimismo el capitulo Oduardus suan de penis de soluçionibus ansi lo otorgo y firmo de su nombre el dicho yllustrisimo señor otorgante que yo escribano doy fe conozco siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo, Don Diego de Ribas su secretario y caudatario y el licenciado don Nicolas Perez de Guergo vezinos y estantes al presentes en esta dicha ciudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil». Rubricados.

ambas obras pías a los cofrades de santa Ana, cuya cofradía estaba sita en el lugar de Soto, del concejo de Aller, porque San Martín muestra explícitamente plena confianza en su recto proceder¹¹⁸².

El prelado adscribió inicialmente ambas dotaciones de capellanías a dos de sus familiares más próximos, Pedro Yagüe Malo y Pedro de Echenique, dado que no implicaban cura de almas, y por ello eran compatibles con la residencia habitual en la capital del Principado:

Fundazion. Fundacion del señor obispo deste obispado de dos capellanias de los vienes del cura de Murias.

En la ciudad de Oviedo a siete dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo y Reverendissimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha Çiudad... Dijo que por quanto habiendo passado de esta presente vida el licenciado Francisco Diaz Solis presvitero cura que fue de la parrochial de Santa Maria de Murias en el concejo de Aller y por su ultima voluntad y testamento con que murio otorgado ante Torivio Ordoñez escrivano de el numero que fue de el dicho concejo de Aller, su fecha en el lugar de Murias en los cinco dias de el mes de septiembre de el año passado de mill y seiscientos y çinquenta y tres, dexo por sus testamentarios

¹¹⁸² «Y teniendo como su señoría Yllustrisima tiene entera satisfacion de la debota y puntual cofradia de la Adbocacion de Santa Ana, fundada en la ermita del lugar de Soto del dicho concejo de Aller conpuesta de ejemplares curas y sacerdotes de dicho concejo, quiere y dispone su señoría Yllustrisima que el abad y cofrades que de ella son y por tiempo fueren perpetuamente sean administradores de las dichas obras pias para que el mayordomo que es o fuere de dicha cofradia o otra persona la que nombraren los dichos cofrades del cuerpo de ella cobren los dichos rreditos y rrentas de dichos vienes y agan las pagas a las parientes y entreguen la dicha rrenta a las personas a quien dejo dispuesto lo distribuyessen entre los dichos pobres el dicho lizenziado Francisco Diaz y aya de dar quantas a la dicha cofradia y a quienes mas por derecho las deba dar: asegurandose los dichos cofrades por los modos mas conbenientes en todo tiempo para que en ninguno ni por ningun accidente aya quiebra en estos efectos y caudales rreferidos ni en parte de ellos... y en rremuneracion de este cuydado da y consigna su señoría Yllustrisima a la dicha cofradia en los rreditos de dichos zenssos treinta ducados de rrenta en cada un año para que de ellos se de satisfacion del trabajo que tubiere el dicho cobrador lo que pareçiere a dicha cofradia y de ella y su santo zelo confia su señoría Yllustrisima que en todo tiempo aran se cunpla con esta obligacion puntualmente como lo an echo siempre con las suyas que en comun y en particular les an tocado por cuyas raçones// su señoría Yllustrisima usando como dijo usaba de toda la plenitud de potestad ordinaria que a y tiene les haçe nombramiento y da el poder que sea neçessario desde ahora para siempre y todo lo anejo y dependiente para la mejor ejecucion de lo contenido en esta clausula y disposiçion a la quan rreduçe su señoría Yllustrisima y conmuta la que dejo y hiço el dicho testador por dicho su testamento en la parte solamente que ordeno que el dinero y rreditos de çenssos y rrenta de los vienes de Villanueva se entrase en un cajon o archibo que se abia de haçer en la ermita de San Francisco de Serrapio, por quanto se a rreconociendo estan a mucho rriesgo el dicho dinero en solo la custodia de dicho cajon o archibo y hermita desbiada de la bista y abitaçion de la jente».

egecutores y albazeas al Doctor D. Diego de Valdes Bango canonigo doctoral que fue en la santa yglesia cathedral de esta dicha ciudad y al licenciado Domingo Gonzalez su sobrino y cura que fue de Piñeres y a Pedro Gonzalez Pando cura que fue de Serrapio con la facultad de que cumplidas algunas disposiciones y legados de todo el rresiduo de sus bienes y hacienda hiçiesse las distribuyciones mas pias que les pareciese em beneficio y sufragio de su Anima que ynstituto por uniberssal heredera y haviendo aceptado los susodichos la dicha testamentaria y estando solo en ella el dicho dotor Don Diego de Valdes Bango, y en el recaudo y administrazion de toda la dicha herencia hazienda y testamentaria por causa de haverse muerto los dichos lizenziado Pedro Gonzalez de Pando y Domingo Gonzalez y haviendo perseberado por muchos años el sussodicho fue Dios serbido de que tambien passasse de esta presente vida sin haber hecho perfecta disposicion de dicha herençia dejando en la suya y por comissario executor uniberssal y testamentario al licençiado don Luis Ramirez de Valdes Prior dignidad y canonigo de la dicha santa yglesia cathedral de esta dicha ciudad, a quien como a tal testamentario su señoria yllustrisima mando pedir quantas de dicha testamentaria que havia tenido a su cargo el dicho dotor Don Diego de Valdes Bango y de el caudal y estado de dicha hacienda y herencia de el dicho licenciado Francisco Diaz Solis, y la aplicazion que de ella tenia hecho el dicho Doctoral:

Y haviendo dado dichas quantas dicho Don Luis Ramirez de ellas resullto que despues de satisfechos los dichos legados, tenia la dicha herençia el caudal que abajo se dirà y que de el no havia hecho ninguna aplicacion el dicho Doctor D. Diego de Valdes Bango por cuya razon en este casso recayô en su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante la que fue serbido de hazer de dicha herencia: y para que esta y sus efectos sirban desde luego para el mayor agrado y serbicio de Dios nuestro Señor y al sufragio de la Anima de el dicho licenciado Francisco Diaz Solis y los suyos, por la authoridad ordinaria de que en este casso ussa, en aquella via y forma que en derecho mejor lugar aya y mas firme sea:

Dixo fundaba y fundo dos capellanias perpetuas y colatibas, con la obligazion de dos missas rezadas cada una en cada semana y las mas condiçiones que abajo se diran y yran expressadas: la una de dichas capellanias con dote de cinco mill dosçientos y sessenta y seis ducados de vellon de principal de censsos, que rentan a rrazon de çinco por çiento en cada un año dosçientos y sessenta y tres ducados y tres reales de vellon y la funda sobre los censos siguientes.

In marg. Censos...¹¹⁸³

Cuyos censos segun ban expressados y declarados en esta fundazion los applica y situa para la dicha primera capellania y monta su prinzipal los dichos cinco mill doçientos y sessenta y seis ducados de vellon, y rentan en cada un año dosçientos y sessenta y tres ducados y tres reales de bellon; y nombraba y nombro desde luego por capellan de ella para que cumpla con el sufragio de dichas dos missas cada semana al liçenziado Don Pedro Yague Malo presbitero, el qual con las condiçiones que abajo yram expressadas tenga obligazion de decir dichas dos missas cada semana por la Anima de el dicho liçenziado Francisco Diaz y sus causantes =

In marg. 2^a capellania. Y la otra capellania la dota y funda en quatro mill ochocientos y dos ducados y medio de prinzipal; los tres mil ciento y sessenta y dos y medio, en los censos, que abaxo yran declarados; y los mill y seiscientos y quarenta restantes en hazienda raiz conforme sus arrendamientos que rentan en cada un año dosçientos y quarenta ducados de vellon y un real y quartillo a rrazon de çinco por çiento los dichos censos y con la carga que el capellan que fuere de ella y abajo yra nombrado aya de decir cada semana otras dos missas rezadas en la parte que abajo se dira en esta escriptura, cuyos censos sobre que se situa y funda son los siguientes... y su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante dijo nombraba y nombro por capellan de ella para que cumpla con la carga de las dichas dos misas rezadas en cada semana en la parte y lugar que abaxo yra señalado, al licenciado don Pedro de Chinique su capellan para que assi el susodicho como el dicho don Pedro Yague Malo nombrado en la primer capillania de esta fundazion y los demas que en ella fueren sucediendo perpetuamente las lleben y gozan con la carga obligazion y condiçiones siguientes¹¹⁸⁴.

In marg. Condiçiones:

Primera. Primeramente, que assi su señoria Yllustrisima dicho señor obispo otorgante como los demas señores obispos sus subçesores y en la sedes bacantes el Dean y cavildo de la santa yglesia catedral de esta dicha ciudad ayan de presentar y nominar el capellan u capellanes que les paresciere mas aviles y sufficientes para obtener y gozar dichas capellanias estando bacas o alguna de ellas, sin que por ningun tiempo ni acontezimiento puedan probeerlas su Santidad ni sus señores

¹¹⁸³ Ibid., fol. 61r.

¹¹⁸⁴ Ibid., fol. 66v.

Nuncios Apostolicos en estos Reynos de España en birtud de qualesquiera resserbaciones Apostolicas ni derogar tazita ni expressamente este Patronato respecto de que dichas dos capellanias, segun ba referido, las funda dicho señor otorgante ussando de su derecho en nombre y para sufragio de la Anima de el dicho licenciado Francisco Diaz Solis cura de Murias, y las dota con bienes temporales y laycales de su herencia y hazienda: Y en casso que el capellan y capellanes que fueren de dichas capellanias en qualquiera tiempo que quieran hazer permuta por algun beneficio o ressignarlas, no lo an de poder hazer sin expreso consentimiento de su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante y demas señores obispos sus subcessores en este obispado por el mismo hecho y como si el tal capellan o capellanes ubiessen muerto dos dias antes de yntentar la dicha permuta o resignación, no lo cumpliendo segun ba dicho, queden bacas dichas capellanias y las puedan probeer su señoria yllustrisima y sus subcessores en la persona o perssonas que les pareçieren y por bien tubieren.

In marg. 2. Ytem que los dichos dos capellanes que ban nombrados y los que para en adelante fueren en estas dos capellanias ayan de estar y esten obligados cada uno de ellos a deçir o hazer çelebrar dos missas rezadas cada semana por ssi o por qualquiera saçerdote dandole la limosna acostumbada en la Hermita de el gloriosso San Françisco, que fundo el dicho licenciado Francisco Diaz Solis en el lugar de Serrapio concejo de Haller preçissamente por el Anima de el sussodicho, y de sus ascendientes =

In marg. 3. Ytem que los capellanes que ban nombrados, y los que para en adelante fueren ayan de estar y esten obligados a tener un libro, y en el por ymbentario con toda distinzion y claridad las escripturas de censos que estubieren existentes, anotando el escrivano ante quien passaron con la fecha dia mes y año y las perssonas que pagan los reditos de cada uno...

In marg. 5. Ytem que para el mejor cumplimiento de los encargos de estas dichas dos capellanias ayan de estar anssimismo obligados los capellanes que fueren de ellas cada uno en su tiempo perpetuamente a exsibir el dicho libro atras referido a los vissitadores que vissitaren dicha hermita de San Francisco de Serrapio, poniendo en el por cabeza una copia de esta fundaçion; y en casso que sea sacerdote el tal capellan u capellanes que fueren de dichas capellanias, y aber dicho por su propia perssona las dichas dos missas rezadas cada semana cada año

juar aberlo cumplido assi...¹¹⁸⁵ Y en casso de haverlas hecho deçir por algun sacerdote exsibir la carta de pago que subcessivamente en cada un año se a de escribir en dicho libro para que mas claramente conste el cumplimiento de dichas missas a los vissitadores, a quienes por este trabaxo ayan de dar dos reales de vellon cada unod e los capellanes que fueren de estas capellanias...

Sobre todos los quales dichos bienes y censsos y las perssonas en ellos conthenidos y con las calidades y condiciones que ban expressadas en esta fundazion el dicho Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha ciudad y ovispado en la forma que mejor lugar aya segun ba dicho fundaba y fundo dichas dos capellanias perpetuas colatibas y ussando de su derecho y jurisdiccion ordinaria que su Señoria Yllustrisima tiene erigia y erigio los bienes que ban expresados y los que para en adelante tubieren temporales y espirituales y las hizo colatibas y beneficios eclesiasticos para que como tal gozen de los privilegios concedidos a los bienes espirituales y eclesiasticos y lo lleben en su tiempo el dicho D. Pedro Yague Malo y D. Pedro de Chinique cada uno conforme ba referido para que con las cargas, assi de las dichas dos missas rezadas cada semana todos los años, como con las demas condiziones cada uno conforme atras ba referido sean capellanes en dichas dos capellanias cumpliendo con todo lo dispuesto en esta fundazion y que de ellas mando se les despache a cada uno su titulo y colazion y canonica ynstituzion con recudimiento de frutos en la forma ordinaria = y se obligo dicho señor otorgante de no rebocar esta escritura de fundacion por ninguna causa y que en ningun tiempo yra contra ella aunque por derecho le sea concedida de que se aparta... Siendo testigos el doctor D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatraba Maestre Scuola de esta santa yglesia D. Diego de Ribas y D. Sancho Vigil Quiñones familiares de su señoria Yllustrisima residentes al presente en esta dicha ciudad...¹¹⁸⁶

Yten es declarazion y condiçion que su señoria Yllustrisima dicho señor otorgante quiere y rreserba en si durante su dignidad episcopal el quitar añadir alterar y rrebocar qualquiera de las disposiçiones y aplicaciones que en esta escritura lleba echas como mejor le pareçiere asi en lo que mira al patronato de dichas capellanias como en los llamamientos de los capellanes que de ella ayan de ser, con las quales otorga esta dicha escritura su señoria yllustrisima dicho señor

¹¹⁸⁵ Ibid., fol. 68rv.

¹¹⁸⁶ Ibid., fol. 69r.

otorgante... Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado¹¹⁸⁷.

Consecuencia de lo anterior fue la expedición del título episcopal a favor de ambos beneficiarios y la colación de ambas capellanías, pero faltaba la designación de patronos, por lo que San Martín hizo constar, a través de una escritura notarial fechada en Oviedo el 16 de noviembre del mismo año, que dicho título recayera en cabeza de la sobrina del cura de Murias y heredera universal, María Díaz de Valdés, esposa de don Gonzalo Bernardo de Quirós, aunque después de su muerte pasaría a su hijo mayor, prefiriendo entre los descendientes legítimos al varón frente a la hembra, y a falta de ellos a la persona que sucediere en la casa y mayorazgo de los citados esposos, apartando de dicho patronato a los futuros obispos que le sucedieren en la mitra asturiana¹¹⁸⁸.

¹¹⁸⁷ «Di la signada en papel sello primero al señor provisor para la fundazion en Serrapio. Rubricado. Di otro traslado en papel sello primero a don Juan Montero poderabiente del heredero de don Pedro Yague, en 26 de octubre de 1695, por auto del señor Juez. En 22 de junio de 701 di otro traslado a Don Juan Montero en sello primero». Rubricado.

¹¹⁸⁸ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 77r-78v: «Scriptura de nombramiento de patronato de el señor obispo. En los Palacios Episcopales de la çiudad de Oviedo a diez y seis dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos el Yllustrisimo y Reverendisimo Señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha ciudad y ovispado conde de Noreña de el consejo de su Magestad y electo al presente al ovispado de Cuenca = Dixo que por quanto en los siete de el mes de octubre passado de este presente año por testimonio de el presente escrivano hizo y otorgo una escriptura de fundazion y dotazion de dos capellanias colatibas en la Hermita de el Glorioso Patriarca San Francisco sita en el lugar de Serrapio de el concejod e Haller dotandolas con diferentes censsos y hacienda raiz, que quedo de el licenciado Francisco Diaz Solis cura que fue de Murias segun mas latamente se enuncia y refiere en dicha escritura de fundacion en que puso çiertas condiçiones y eligio por capellanes en ellas a los licenciados Don Pedro Yague Malo y Don Pedro de Chinique a quienes hiço titulo y colazion y estan posseeyendo cada uno su capellania = Y anssimismo nombro por patrono de ellas yn ssolidum y en todo tiempo al señor ovispo que fuere de este dicho ovispado successivamente y en sede bacante al Dean y cavildo de la sancta yglesia cathedral de esta ciudad con clausula de poder durante su Dignidad mudar y quitar las dichas condiçiones o qualquiera de ellas y remober el patronato y ahora ussando de esta rreserba y facultad que tiene por justos motibos que ha llegado... y especialmente porque el dicho lizenziado Francisco Diaz... por el testamento debaxo de cuya dispusizion murio... fundadas otras obras pias y capellanias en la dicha hermita por patrono de todas nombro a Domingo Diaz Valdes su sobrino difunto vezino que fue de el dicho lugar de Serrapio por cuya muerte succedio en dicho patronato doña Maria Diaz Valdes su hija y heredera muger legitima que es de D. Gonçalo Bernardo de Quiros vecino de dicho concexo de Haller que estan por la causa dicha en la quassi possession de dicho patronato que es vinculado y anexo al Mayorazgo de la sussodicha: Y atendiendo/ su Señoria Yllustrisima dicho señor Obispo a la voluntad presumpta de el dicho Francisaco Diaz cura de Murias y a que si ubiere podido disponer por su persona de los dichos censos y hazienda raiz y fundar las dichas dos capellanias ubiera eligido por patrono de ellas al dicho Domingo Diaz Valdes y a sus descendientes en la forma que le eligio a las demas obras pias y en execuçion de dicha boluntad presumpta por esta presente escriptura reboca y da por nulo el nombramiento

A pesar del compromiso legal asumido por San Martín, éste se reservó en su persona el patronato durante el periodo de gobierno de la sede asturiana, pero lo adjudicó para después de su etapa episcopal en Oviedo a favor del nuevo prelado, y en sede vacante al deán y cabildo de la iglesia catedral asturiana, por lo cual una de las últimas resoluciones que adoptó el hijo de Felipe IV en esta materia fue transferir a la persona jurídica capitular esas competencias respecto de las capellanías de Murias, en el concejo de Aller, tal como indican las actas¹¹⁸⁹:

In marg. Patronato de capillas. El señor maestrescuela propuso que su Ilustrísima dejava al cavildo en sede vacante por patrono de las dos capellanias que havia fundado de los vienes del lizençiado Solis/ cura de Murias y de la del

de patrono y patronos que tiene hecho, y quiere y es su boluntad que desde aqui adelante lo sea yn ssolidun y en todo tiempo de las dichas dos capellanias la dicha doña Maria Diaz de Valdes, muger de el dicho Don Gonzalo Bernardo de Quiros, y despues de su muerte su hixo mayor baron y a falta la hembra mayor, y que assi se baya continuando este patronato de mayor en mayor prefiriendo el varon a la hembra entre sus desçendientes legitimos y a falta de ellos venga a la persona que succedere en su cassa y mayorazgo y en el patronato de las demas obras pias de dicho cura de Murias, de forma que este a de quedar y queda agregado a aquel con las mismas condiciones llamamientos y prohibicion perpetua de enaxenacion y de andar siempre en un solo poseedor y llebaror. Lo qual todo da por repetido en esta dicha escriptura como si de verbo ad verbum fuere expressado en fuerza de lo qual desde oy en adelante constituye por tal patrona legitima de las dichas dos capellanias a la dicha doña Maria Diaz de Valdes, y a los sucesores en su mayorazgo en la forma referida con libre facultad y poder para pressentarlas y a cada una dellas siempre que vaquen y en qualquiera tiempo eligiendo capellan y capellanes que sirban despues de la muerte de los dichos Don Pedro Yague Malo y Don Pedro Chinique capellanes actuales y en todo lo demas que contiene la dicha escriptura// de dotazion y fundazion la aprueba y ratifica y todas sus clausulas expressadas en ella menos la que por esta escriptura ba rebocada que quiere que no valga y aparta a su Dignidad Episcopal y señores obispos sus subcessores y a los dichos Dean y cavildo en sede bacante de qualesquiera derecho que por ella pudieran pretender porque es su voluntad el que no se atienda a ella en ninguna manera, mediante la dicha revocación = y estando presente el dicho Don Gonzalo Bernardo de Quiros por lo que le toca y en nombre de la dicha doña Maria Diaz Valdes su muger y em birtud de el poder que de la sussodicha tiene según passo y se otorgo en las cassas de Rozadiello de el lugar de Serrapio conzexo de Haller por testimonio de Gregorio Lobo Vecilla escrivano del numero y ayuntamiento de el dicho conzexo de Aller en los treze de este presente mes y año, el qual poder para yncorporar en esta escriptura fue entregado a mi escrivano cuyo tenor es como se sigue (ibid., fol. 59rv: En las casas de Roçadiella, terminos del lugar de Serapio del concejo de Aller a trece dias del mes de noviembre de 1681: se incorpora una copia auténtica, expedida por el notario autorizante del poder), y de el usando... en nombre de la sussodicha y de sus hixos y sucesores, acepta el gabor y merced que su señoría Yllustrísima dicho señor obispo les haçe, y protesta el ussar y que ussaran de dicho patronato y que presentaran las dichas dos capellanias... a estar vacantes por muerte de los dichos dos capellanes que oy son, o de alguno de ellos, y en casso necessario... aprueba y ratifica el nombramiento hecho por su señoría Yllustrísima en los dichos Don Pedro Yague Malo y Don Pedro Chinique= Y dicho señor Ovispo se obligo de no rebocar ni bariar este dicho Patronato en ningun tiempo, ni lo haran sus subcessores en este ovispado... siendo presentes por testigos el doctor Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba, D. Pedro de Çebreño presvitero y Jacinto de Miranda Llano veçinos de esta dicha Ciudad y estantes en ella...».

¹¹⁸⁹ ACO. Sign. 33, Fol. 218v-219r: Cabildo de 20 de octubre de 1681.

Yndiano en la parroquia de San Juan de esta ciudad¹¹⁹⁰ y sus mercedes admitieron dicho patronato y mandaron se trayga al archivo un tanto de las fundaciones.

Ignoramos el momento en el que se produjo dicha resolución del bastardo regio, pero es indudable que la primera asignación del patronato había sido revocada por el prelado, acogiéndose a las facultades que se reservó en el momento de su constitución.

¹¹⁹⁰ Cf. AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.530. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1680. fol. s.n.rv: Venta de un censo, en Oviedo a 8 de abril de 1680, que otorgó D. Toribio Peón vigil, vecino del lugar de La Messada, feligresía de Amandi, en el concejo de Villaviciosa, en virtud de poder otorgado por su mujer, doña María Rojo, a favor del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martín obispo de Oviedo y al capellán que su señoría Ilustrísima eligiere y nombrare para en una capellanía que en la parroquia de san Juan el Real de Oviedo dejó mandado se fundase el general D. Juan de Miranda, natural de Oviedo, y en su nombre y en virtud de su poder Lucas de Losada, vecino de la ciudad de Méjico, «a la dispusición de su señoría Yllustrísima y mas señores ovispos que por tiempo fueren de este ovispado y a los capellanes que subcedieren en dicha capellania trescientos ducados de el principal de un censo y quinze de sus reditos en cada un año y por cada un día 16 de noviembre de cada año», de que gozaban el otorgante y su mujer, por razón de lo cual el Sr. obispo dio y pago al otorgante y a su mujer, y por mano del licenciado D. Diego González Argüelles, rector del colegio de San Gregorio y cura de la parroquia de san Juan el Real de Oviedo, la cantidad de los 300 ducados de vellón, en presencia del notario y testigos, de los cuales el escribano que autoriza da noticia de dicha entrega, porque afirma que se otorga carta de pago «en toda forma a su señoría Yllustrísima».

2. 6. 1. 10 Finalización de la etapa episcopal ovetense

Aunque la designación del hijo de Felipe IV para la mitra conquense venía gestándose desde el verano de 1681, hasta el mes de octubre de dicho año no se toman las decisiones relevantes, por lo que San Martín conservó la residencia en Vetusta hasta la segunda quincena del mes de noviembre, si bien el día 14 de dicho mes compareció ante los capitulares de la catedral, con la finalidad de despedirse, cortesía que no había utilizado en su llegada a la capital del Principado de Asturias:

In marg. Despidese el señor obispo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de este obispado, electto de Cuenca, despidiöse de sus mercedes y se rrecomendo a las oraciones de esta comunidad ofrezendose si en Madrid el tiempo que asistiere o en Cuenca el cavildo gustare de enplearle en lo que fuere de su agrado le ejecutara con el reconocimiento que tiene de las gracias que a experimentado en esta comunidad. Y sus mercedes nonbraron para despedirle y si fuere nezesario acompañarle a los señores Arzedianos de Villaviciosa, Benavente y Mathias Ramirez y D. Benito Garcia¹¹⁹¹.

Su hermano, Francisco Antonio Portocarrero, aprovechó esta misma sesión para despedirse de la corporación, indicando que se trasladaba con el prelado a la capital manchega, y dado que en la distribución de oficios que hicieron en san Juan de junio se le había adjudicado la escritura de cartas, aprovechó para dejar como sus sustitutos a dos personas de la máxima confianza, especialmente a Toribio de Mier Inguanzo:

¹¹⁹¹ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 222r: “Cabildo de 14 de noviembre de 1681.

In marg.: Sobre Maestrescuela. El señor D. Francisco Portocarrero maestrescuela se despidió de sus mercedes para el viaje de Quenca y nombro por sustitutos de cartas a los señores Arzediano de Villaviciosa y a D. Francisco Solis.

A pesar de la fecha de la noticia de su partida, lo cierto es que estuvo en Oviedo, al menos, hasta el día 19 de dicho mes y año, si bien la referencia del cabildo, celebrado el día 23 inmediato posterior, permite conjeturar que emprendió el viaje hacia León el día precedente, porque Mier Inguanzo, que había sido su procurador en la toma de posesión del obispado y quedaba residente en Asturias, entrega al cabildo en esa fecha la llave del archivo episcopal:

Primeramente el señor Arzediano de Villaviciosa entrego una llave del archivo episcopal¹¹⁹².

En las actas capitulares no hay ulterior referencia a la persona de San Martín hasta la víspera de su elección como *Episcopus Conchensis*, ocurrida en el consistorio romano que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1681, porque dos días antes se nombraron visitadores del obispado¹¹⁹³, en

¹¹⁹² ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 223r: Cabildo de 23 de noviembre de 1681. Este archivo fue destruido íntegramente en la revolución de Octubre de 1934.

¹¹⁹³ Este negocio fue objeto de debate entre capitulares y familiares del hijo de Felipe IV, así como la persona jurídica debió recordar que las visitas no podrían realizarse en esos meses invernales, llegando incluso a nombrar un procurador que les representase en su pretensión ante la Real Chancillería de Valladolid. AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fols. 151r-152r: Poder del dean y cabildo otorgado a 17 de diciembre de 1681, que otorgan como comisarios designados Juan Tomás Coleta, Dr. Benito García Escajadillo, Juan de Oviedo y el Dr. Pedro Cienfuegos, a favor de D. Gregorio Varela, agente de negocios en Valladolid, para que en nombre de dicha persona jurídica acuda ante el presidente y oidores de la real chancillería, obteniendo las reales provisiones que fueran necesarias sobre el modo de visitar los arciprestazgos, conforme al acuerdo que figura en el fol. 152r: «Zertifico yo D. Juan Marron de Sierra y Omaña canonigo de la santa iglesia cathedral de Oviedo notario publico secretario de los señores dean y cavildo de ella que en el que por mi testimonio se zelebro con toda solegnidad segun costumbre en los quinze deste presente mes y año dichos señores dieron comision a los señores D. Juan Coleta, Dr. D. Benito Garcia, D. Juan de Oviedo y Dr. D. Pedro Cienfuegos canonigos en dicha santa yglesia para que hagan y despongan todas las diligencias convenientes en orden a que se guarde y obserbe el estilo y costumbre de este obispado para que los visitadores de el no puedan salir a hacer ninguna de las visitas asta muy entrada la primavera, que ya sea tiempo de berano, como se acostumbra, respectu de que algunos partidos actualmente se estan ahora visitando, por cuyas causas si saliesen visitadores al principio del año que primero viene de ochenta y dos zedera en graves vexaciones del clero de este obispado, y por otras muchas razones e ynconbenientes que de hacer dichas visitas yntenpestivas resultaban segun se represento en dicho cavildo como protector del

cuya reunión el citado arcediano de Villaviciosa puso de manifiesto que el todavía prelado de Oviedo le nombró para hacer la visita del territorio del deanato desde enero del año siguiente, mientras Francisco Solís se encargaría igualmente de la visita pastoral en su arcedianato de Villaviciosa.

Estas designaciones eran normales, porque la alternativa de ese año competía al obispo, si bien eran irregulares, dado que su nombramiento como prelado de Cuenca era inminente, con lo cual durante ese nuevo año el titular para tales designaciones era el cabildo, mientras se mantuviera la sede vacante¹¹⁹⁴:

In marg. Nombramiento de visitadores del obispado. El señor Arzediano de Villaviciosa propuso que el señor obispo le abia nonbrado para haçer la visita del Deanatto desde primero de henero de ochenta y dos con facultad de sostituir en otra persona y que no estava en animo de salir a ella sin dar quenta al cavildo, y el señor D. Francisco Solis participo asimismo estar nombrado para el arzedianato de Villaviciosa y sus mercedes en considerazion de que este arzedianato se acavo de visitar estos dias y de que dichas visitas son en perjuyzio del cavildo y clero de este obispado y de que no es raçon aunque no fuese tanta la del cavildo como la que tiene el que se ejecuten por medio de sus capitulares acordaron por esta causa y otras justas que tiene y se conferieron y consideraron usando del derecho y loable costumbre que tiene de gobierno economico y facultad de coregir y multar a sus capitulares y a los del gremio de la yglesia que se entime y mande a dichos señores arzediano de Villaviciosa y D. Francisco Solis que no salgan a dichas visitas ni nonbren sostitutos, como pretenden desde primero de henero, pena de quinientos ducados y de seis meses de reclusion en que yncurran y se ejecute si contrabinieren y aviendolo yntimado, el señor vicario este acuerdo y resoluzion en presencia del cavildo y de mi el presente secretario yn continente lo pongo por fee

dicho clero y obispado, y para que conste doy la presente en la ciudad de Oviedo a diez y siete de diziembre de mill seiscientos y ochenta y uno, según que esta tomada la razon en los acuerdos capitulares a que me refiero. En testimonio de verdad. Juan Marron de Sierra y Omaña». Rubricado.

¹¹⁹⁴ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 226v-227r. Cabildo de 20 de diciembre de 1681.

y aunque dicho señor Arzediano me pidio testimonio deje de darselo por averlo mandado asi dichos señores¹¹⁹⁵.

Uno de los directamente interesados, por los nombramientos episcopales, para efectuar las visitas de la diócesis era el antiguo fiscal Andrés González, que tenía proyectado realizar, a principios de 1682, la visita del arcedianato de Tineo, y contra la misma se pronuncian los canónigos, en defensa de su jurisdicción, aunque formalmente aluden al clero afectado¹¹⁹⁶. La disputa concluyó con el reconocimiento, por parte del nombrado visitador, de la competencia capitular, y correspondiente excusa ante los prebendados¹¹⁹⁷.

¹¹⁹⁵ Este asunto de la visita del territorio diocesano era muy sensible para los capitulares como hemos indicado en AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fols. 151r-152r:

¹¹⁹⁶ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 228r: Cabildo de 5 de enero de 1682. In marg. «Sobre visita del obispo y clero. Primeramente se leyo el rrequerimiento que se hizo de parte del cavildo al licenciado Andres Gonzalez Santeliçes y su rrespuesta sobre hazer la visita del Arzedianato de Tineo en que diçe le dejo el señor Obispo titulo para començar dicha visita en primero de este presente año, y haviendose discurrido por todos los señores capitulares las razones y fundamentos que asisten al cavildo como protector del clero y la costunbre en que se alla en semejantes ocasiones no se hazer dichas visitas asta entrado el otoño, acordaron sus mercedes que los señores nonbrados con el señor doctoral dispongan todas las diligencias nezesarias asi çibiles como criminales que conduçieren a dicho negoçio para estorbar semejantes visitas, y bejazion del clero, y para ello otorgaron ante Cartavio poder para en todos los tribunales a favor de Juan Arias Procoza procurador de esta ciudad y de Gregorio Varela ajente en Valladolid y de D. Lucas Çalduna agente en Madrid y cometieron firmar al señor thesorero».

¹¹⁹⁷ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 230r: Cabildo de 19 de enero de 1682: In marg. «Satisfazion de un capellan del señor obispo electto de Cuenca. El señor D. Benitto Garçia propuso que con el señor provisor y comisarios havian conferido el medio con que D. Andres Gonzalez havia de dar satisfazion al cavildo de la rrespuesta que havia dado al rrequerimiento para que no hiçiese la visita del Arzedianato de Tineo y que les pareçia entrase en esta sala capitular a dar dicha sattisfazion a que el susodicho estava allanado, y haviendo entrado la dio afirmando de que nunca su yntençion havia sido de desagradar a sus mercedes ni ocasionar el mas leve sentimiento, sí solo haçer su diligencia segun la comission que dize tenia para haçer dicha visita a dicho Arzedianato en que havia çesado». También da las gracias, por no hacerse la visita proyectada, el arcipreste de Salas, a través de una carta que la corporación catedralicia mandó responder. ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, Cabildo de 26 de enero de 1681, fol. 231v: In marg. «Sobre visitas. Leyeronse las rrespuestas del señor provisor y D. Andres Gonzalez que dieron a la provision sobre el pleito de hacer las visitas de los partidos que tocan este año a la sede vacante en que segun es costunbre y obserbançia no las pudo haver dado el señor obispo, y votandose por todos se acordo se pida y tome residencia, por los señores provisores sede vacante y vicario de San Millan que fueren nonbrados, a todos los ministros mayores y menores según las constituciones del señor obispo Caldas que estan en observancia, y que en quanto a lo demas para mejor pensarlo esta tarde, pena de dos dias de rezesit, todos bengán a cavildo y dejandose en este estado= a las dos y media se juntaron dichos señores en la forma arriva dicha y discurriendose por todos señores las censuras que havia promulgado el señor provisor y D. Antonio Gonzalez visitador que diçe ser del Arzedianato de Tineo, contra los saçerдotes del Arçiprestadgo de Salas sobre no le querer dar la visita, acordaron sus mercedes que se pida por peticion al señor porovisor anule y revoque qualesquiera çensuras que se ayan ympuesto y que por parte del cavildo se agan todas las diligencias conbenientes para sacar de su conflicto al clero de aquel partido y que dicho señor provisor obligue al dicho D. Andres

A mediados del mes de enero de 1682 llegó la noticia del nombre del nuevo obispo ovetense, titular del obispado tudense¹¹⁹⁸, por lo que, en el cabildo del 19 de dicho mes y año, se adopta la resolución de transmitirle la felicitación, encargando al capellán del primer templo ovetense, Pedro Fernández de Pando, que viajara en nombre de la persona jurídica y le transmitiera su felicitación¹¹⁹⁹:

In marg. Nombramiento para dar la enorabuena al nuevo electto. Primeramente se hizo relacion de la carta del Yllustrisimo señor D. fray Simon Garçia obispo de Tuy electo de este obispado que se leyo en el angulo el dia anttecedente, en que da noticia de estar electto para esta santa yglesia y tratando de nonbrar persona para llevar la respuesta de enorabuena segun costunbre y estatutos, primeramente señalaron mil reales para dar a la persona que ubiere de ir, de que se mando dar librança sobre la mayordomia, y procediendo en votos secrettos de çedulas al nonbramiento salio por mayor parte nombrado el licenciado Pedro Fernandez Pando capellan de prima¹²⁰⁰ a quien sus mercedes ubieron por nombrado y mandaron que en toda esta semana partta ha llevar dicha carta a la ziudad de Tuy.

Más de un mes se retrasó la declaración de la vacante del obispado, puesto que la reunión de la persona jurídica con este objetivo no

Gonzalez a que exsiva los autos que sobre esto tiene echos y le mande poner preso por justas y lexitimas causas que ay y se an representado».

¹¹⁹⁸ Había sido consagrado obispo a finales de 1674, en el convento de san Francisco de Madrid, actuando como consagrante el inquisidor general Diego Sarmiento Valladares, obispo de Plasencia, asistido por el patriarca de las Indias Occidentales, Antonio Manrique de Guzmán y por el obispo auxiliar de Toledo, Miguel Pérez Ceballos. García Pedrejón era natural de Torquemada, diócesis de Palencia, y había nacido en 1639. Fue elegido para la diócesis tudense el 12 de marzo de 1674, de donde pasó a Oviedo, el 20 de abril de 1682. Cf. V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1994, p. 211, nº 1318.

¹¹⁹⁹ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 230r. Cabildo de 19 de enero de 1682.

¹²⁰⁰ Entrega la carta de respuesta que redactó el nuevo Obispo de Oviedo otro capellán, apellidado Faes: ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 236r Cabildo de 3 de marzo de 1682. Carta del señor obispo electo, «que entrego el capellan Faes, haziendo relacion de lo mucho que havia agasajado el señor obispo». También escribió fray Simón García Pedrejón al regimiento ovetense, informándole de su nombramiento, y los regidores nombraron los comisarios: AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol.17r. Ayuntamiento de 21 de enero de 1682. In marg. «Carta del señor obispo de Ttui. Leyose una cartta del señor obispo de Ttui, dando nottizia a la ziudad de cómo su magestad que Dios guarde le avia echo merzed del obispado destta ziudad a cuiu orden estaria siempre = Acordose se nonbravan por comisarios a los señores Marques de Santta Cruz y Conde de Peñalba».

tuvo lugar hasta el 27 de enero de 1682¹²⁰¹, en cuyo momento Francisco Montero Obregón deja el oficio de provisor y vicario general del obispado, en nombre de San Martín, al mismo tiempo que se acuerda realizar al día siguiente los nombramientos oportunos, pero sin dilatar la custodia del más arriba citado Andrés González, a quien tenían preso en la cárcel capitular¹²⁰²:

In marg: Vacante. Primeramente se leyo el testimonio de Roma de la vacante de este obispado por promoziõn al de Cuenca del Ylmo. Señor D. Alonso Antoniuo de San Martin de que consta estar vacante dicho obispado y votandose por todos, estando presentes el señor doctor Francisco Obregon, provisor y gobernador de dicho obispado, el qual y todos los demas señores capitulares rreconociendo que dicho testimonio era çierto y verdadero y sin obiçe alguno, todos nemine discrepante y juntamente dicho señor provisor governador como canonigo mandaron tocar a sede vacante, y que para mañana se llame ante diem para nombrar los ofiços y se entre a las ocho en ellos, los quales acavados se prozedera en dichos nombramientos.

Sobre guarda de carçel y suertes. Acordaron sus mercedes que el carzelero eclesiastico tenga en custodia a Don Andres Gonzalez en el ynterin que se da dueño a dicha carzel y a los demas que estubieren presos, y que yo el secretario asi se lo aga notorio y que las suertes de los oficios se agan segun el memorial que se leyo.

Visita del palaçio. Nombraron sus mercedes a los señores thesorero y don Francisco de Prado para haçer imbentario de la casa episcopal, de sus adereços y rreparos, para que en todo tiempo conste en la forma que queda, y que para ello se

¹²⁰¹ AHN. Sección Consejos. Libro 38, fol. 36v: «Provisión del obispado de Oviedo a favor del obispo de Tuy frai Simon Garcia con carga de 7258 ducados de toda pensión. Madrid 27 de enero de 1682». Cf. ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 237r. Cabildo de 27 de enero de 1682.

¹²⁰² El enfrentamiento del antiguo fiscal con los capitulares se mantenía en marzo de 1682, porque no había entregado la visita realizada en enero: ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 236r Cabildo de 3 de marzo de 1682. «Sobre autos de visitas. Cometieron sus mercedes al señor doctoral ver la petizion y autos que hiço don Andres Gonzalez sobre no le aver dado la visita del arzedianato de Tineo y que el notario de testimonio de no le querer dar otro auto alguno».

busque la visita con autoridad de justicia que mando hazer el señor obispo antes que estos dias atras se partiese para Madrid¹²⁰³.

El expediente de la Cámara de Castilla, para designar al sucesor de San Martín, está fechado en el mes de noviembre de 1681¹²⁰⁴:

Por promocion del obispo de Obiedo D. Alonso Antonio de San Martin al Obispado de Cuenca baca aquella Iglesia la qual segun los valores que ultimamente ha remitido della, vale en cada un año veinte y nueve mil y treinta y dos ducados libres de todas cargas menos la pension. Cargasele por quarta parte siete mil duçientos y çinquenta y ocho ducados. La Camara propone a V. Magestad para este obispado los tres sugetos cuyos titulos y partes constan de las relaciones incluidas en la forma siguiente: 1. Al obispo de Tuy en primer lugar por seis botos; 2. Al Obispo de Mondoñedo, en 2º por los mismos, 3. Al obispo de Astorga, en 3º por zinco. V. Magestad eligirá al que sea servido. En Madrid a 22 de noviembre de 1681...

Nombro al Obispo de Tui. Rubricado¹²⁰⁵.

¹²⁰³ Los dos vicarios nombrados por los prebendados fueron: el prior, Luis Ramírez Solís, y el arcediano de Babia, D. Tomás Bernardo Isidro de Quirós: ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fols. 237v-238r: Cabildo de 28 de enero de 1682: «Sede vacante del Yllmo. Señor obispo don Alonso Antonio de San Martin, por promocion al de Cuenca», y se nombraron los provisosores sede vacante. De treinta votantes, 22 votos fueron para don Luis Ramírez, prior, y otros tantos para Tomás Bernardo Isidro de Quiros, resultando además nombrado vicario de san Millán García Díaz de Miranda, arcediano de Gordón. En otros nombramientos figuran: visita del deanato, a favor de Juan de Jove, actuando como su secretario el del cabildo. Para la visita del arcedianato de Villaviciosa, resulta nombrado Gonzalo Coque, con el secretario Matías Ramírez. Visita del Arcedianato de Tineo: Cosme de Oviedo y secretario Pontigo. Se designa como alcalde de la cárcel eclesiástica al señor arcediano de Rivadeo. ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. s. n. «Índice de las cosas notables de este tomo. Año de 1681. El señor obispo San Martin electo obispo de Cuenca se despide para Madrid, fol. 222. Vacante de el obispado fol. 232. Elecciones de oficios en ella, fol. 232v. Residencia a los oficiales de la Audiencia Eclesiástica, fol. 233v y 235».

¹²⁰⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681, Noviembre 1681. Provisión de la mitra de Oviedo, exp. 26: Exp. 26 (1).

¹²⁰⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681, Noviembre 1681. Provisión de la mitra de Oviedo, exp. 26: Exp. 26 (1): «Por promocion del obispo de Obiedo D. Alonso Antonio de San Martin al Obispado de Cuenca baca aquella Iglesia la qual según los valores que ultimamente ha remitido della, vale en cada un año veinte y nueve mil y treinta y dos ducados libres de todas cargas menos la pension. Cargasele por quarta parte siete mil duçientos y çinquenta y ocho ducados. La Camara propone a V. Magestad para este obispado los tres sugetos cuyos titulos y partes constan de las relaciones incluidas en la forma siguiente: 1. Al obispo de Tuy en primer lugar por seis botos; 2. al Obispo de Mondoñedo, en 2º por los mismos, 3. Al obispo de Astorga, en 3º por zinco. V. Magestad eligirá al que sea servido. En Madrid a 22 de noviembre de 1681... Nombro al Obispo de Tui». Rubricado. Exp. 26 (2): Carta de fray Simón García Pedrejón, obispo de Tuy, para dar cuenta de que acepta el obispado de Oviedo, con data en Tuy a 24 de diciembre de 1681, y vino recibida en la Cámara de Castilla el 10 de enero de 1682. Exp. 26 (3):

No obstante la fecha indicada, la presentación del nuevo prelado tuvo lugar en un escrito que se data en Madrid el 27 de enero de 1682¹²⁰⁶.

En esta provisión había un último aspecto relevante para el poder político, porque conernía a la cuantía de las rentas de la mitra ovetense, con las pensiones que estaban cargadas sobre ella. Su finalidad era doble, ya que de una parte se trataba de fiscalizar el nivel de ingresos de la sede episcopal, pero de otro de cuantificar las cargas, y en consecuencia poder adjudicar algunas pensiones, si existían vacantes.

Esta situación fue clarificada por el obispo San Martín, que en septiembre de 1681 elevó a la Cámara de Castilla, a través del secretario regio Íñigo Fernández del Campo, el valor del obispado, juntamente con los pensionistas que entonces percibían rentas sobre su mitra¹²⁰⁷:

Obiedo. 21 de septiembre. 1681. El obispo de Obiedo electo de Cuenca. Con raçon del valor de aquel obispado = refiere que el quadrenio pasado que se cumplio en San Juan de este año andubo arrendado en 44000 ducados, pero que haviendo ahora sacado a rremate las rentas an dado fecha gran baja que sin disputa quedara en 28.000 ducados cumplidos, que paga cada año 8412 reales ½ de subsidio y escusado y decima.

Que la pension que tiene se pueden considerar en 4707 ducados a que se añade la duda de 600 ducados de cinco personas que no an acudido a cobrar.

Tocales por cuarta parte de pension..... 7000 ducados.

Mas se le da de valor 1032 ducados ½ de lo que descuenta a los pensionarios a raçon de 14 y ¾ por lo que tocale a la 4ª parte... 258 ducados.

Asele de cargar de pension..... 7258 ducados.

Íñigo Fernández del Campo da cuenta al Rey que fray Simón aceptó la designación, y S. M. resuelve en la misma fecha del 10 de enero de 1682 que de cuenta en la Cámara.

¹²⁰⁶ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 38, fol. 36v: Presentación del obispado de Oviedo a favor del obispo de Tuy fray Simón García Pedrejón, por la promoción hecha de Alonso Antonio de San Martín al obispado de Cuenca. Madrid a 27 de enero de 1682.

¹²⁰⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 17026, fols. s. n. rv. Su nombramiento en consistorio romano tuvo lugar el 20 de abril del mismo año, a propuesta del cardenal camarlengo, y tomó posesión de la sede ovetense el 6 de julio de 1682, falleciendo el 27 de septiembre de 1696.

El hijo de Felipe IV acompaña la relación económica con un pequeño memorial-misiva, que merece ser conocido, porque nombra a cada uno de los beneficiarios y detalla que algunas personas, a cuyo favor se habían cargado ciertas cantidades, no se habían presentado para su cobro:

Suspendi el correo passado el dar respuesta a la de vuestra señoria, en que me dice, le embie el ultimo quinquenio, que an tenido los valores de las rentas de este obispado, y las que en el se pagan, y hubieren vacado. Y es necesario que vuestra señoria tenga entendido, no puede este obispado graduarse por quinquenio, porque aqui no consiste en frutos la renta, sino en arrendamientos de prestamos y heredades, que se hacen cada quatro años. El quatrienio passado, que se me cumplio el San Juan deste presente año, andubo arrendado, en quarenta y quatro mil ducados, maravedis mas ô menos; pero haviendo llegado a cumplirse este año, y io sacado a remate las rentas, dieron una vaja muy considerable, y aun parte de ellas no estan oy en dia acabadas de arrendar, con que no se puede dar punto fijo, en el valor, que podra tener este cuatrienio, si en la probabilidad de ser de veinte y ocho a veinte y nueve mil ducados, de que se debe cada año descontar quinientos ducados, ô seis mil reales, a que corresponde el gasto, que se a tenido en los prometidos de las posturas, que habran llegado a veinte y quatro mil reales; y assi tengo por sin disputa el que quedara en veinte y ocho mil ducados cumplidos, advirtiendo a vuestra señoria que en todo và el poco mas ô menos, por no haverse podido ajustar algunos arrendamientos ni ser dable en todo este año, por diligencias esquisitas, que para ello se an hecho, haviendo sucedido lo propio en las rentas de la Messa Capitular, que la calamidad de los tiempos es comun en todas partes.

Quando yo entre en este obispado Su Magestad (Dios le guarde) (*sic*) en consideracion de mis muchos empeños, fue servido de hacerme merced de no cargar las pensiones que cabian, y assi solo se pagan las antiguas, que son a Don Bernardo Ynsausti, ochocientos ducados; a la Yglesia de Covadonga, quinientos; a Don Gaspar Antonio de Herran, trecientos; a Don Diego Hortiz de Valdes, doscientos; a fray Miguel Manzano, ciento; al señor Don Antonio Sevil de Santelices, doscientos; a Don Alonso Perez de Vivero, trescientos treinta y

quatro; a Don Geronimo/ Francisco de Eguia, doscientos; a Don Francisco Yzquierdo, ciento; a Don Fernando Policarpo Ramirez, trecientos noventa y quatro; a Don Antonio Valcarçe, trecientos veinte y nueve. Que todas importan tres mil setecientos y siete ducados; a que se agrega una pension de mil ducados que tiene el doctor don Francisco Antonio Portocarrero, Cavallero del Orden de Calatrava, que Su Magestad (Dios le guarde) (*sic*) fue servido concederle a mi instancia, por su decreto decisivo de veinte y uno de diziembre del año passado de setenta y ocho, por ser la persona de mi primera obligacion, y a dejado de traer la Bulla, por el sumo coste que tiene en sede plena, esperando la ocasion de la sede vacante, y io en este tiempo le e asistido con lo que importa, por conocer sus pocas conveniencias, y porque para la merced de Su Magestad precedio mi consentimiento, como de todo abra mas raçon en la secretaria de vuestra señoria.

Y assi las pensiones que se pueden considerar oy, en este obispado, son quatro mil setecientos y siete ducados; agregase a esto la duda, que puede haver de cinco perssonas, que tienen pension sobre este obispado, y haviendo seis años este diziembre que le obtengo, no e savido jamas si viven ô mueren, porque nadie me a pedido cossa alguna, estos son: Don Juan Sanchez, cien ducados; Don Manuel de Medina doscientos; Don Manuel Rodriguez, ciento; Don Pedro Alvarez ciento; Don Francisco Guerra, ciento, que todas importan seiscientos; las que an vacado de fijo, son, una de cuatrocientos y cinquenta ducados por don Fernando de Escalada; otra de cien ducados, por Don Balthasar de Loayssa, otra de trecientos ducados de Don Luis Francisco Ramirez, por haver ascendido a plaza de Alcalde del Crimen, de la chancillería de Granada, las quales vacas importan ochocientos y cinquenta ducados.

Paga de subsidio y escussado y decima este obispado ocho mil cuatrocientos y doze reales y diez y ocho maravedis, que es quanto puedo en este particular decir, a vuestra señoria a cuya obediencia quedo deseando quanto fuere del mayor agrado de vuestra señoria y que Dios le guarde muchos años en la mas crecida felicidad. Oviedo y septiembre 21 de 1681. Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. D. Yñigo Fernandez del Campo.

El citado secretario del monarca, al recibir la carta de Alonso de San Martín, fecha de inmediato su informe elevado a Carlos II, el 13 de octubre 1681, manifestándole que dicho prelado¹²⁰⁸

da cuenta a Vuestra Magestad como tiene que destribuir en el obispado de Obiedo 1751 ducados de pension nueva a favor de la persona o personas que fuere su real voluntad:

Los zinco sugetos:

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Juan Sanchez..... | 100 ducados. |
| Don Manuel Medina..... | 200 |
| Manuel Rodríguez de la Cruz... | 100 |
| Don Pedro Alvarez..... | 100 |
| Don Francisco Guerra..... | 100 |
| <hr/> | |
| | 600 |

Señor: Al obispo de Obiedo a quien Vuestra Magestad a sido servido promober al obispado de Cuenca le pedi el valor de la Yglesia que deja y haviendole remitido y ajustado la cuenta puede Vuestra Magestad destribuir 1751 ducados de pension nueva a favor de la persona o personas que fuere servido y quedan situados mil ducados que estaba hecho merced al doctor don Francisco Antonio Portocarrero y 200 ducados a D. Joseph de Agüero y Serralta para quando bacase esta yglesia a resoluzion de Consulta de la Camara del año pasado de 674 =

Otros seiscientos ducados (in marg. de que Vuestra Magestad tiene hecha merced a 5 sugetos avisa el obispo que no han acudido a cobrar desde que esta alli y que no save si viven o han mudado de estado con que se quedan haciendo las diligencias y de lo que resultare dellas y se pudiere aclarar sobre esto dare cuenta a vuestra Magestad. En Madrid etc.) (*sic*) se entiende que an bacado por no haver acudido a cobrar desde que esta alli el obispo presente; quedanse haciendo las

¹²⁰⁸ Sin especificar el año no el declarante, aunque pueden referirse a los datos facilitados por el obispo de Oviedo Alonso de San Martín, porque no aparecen en su carta. «Obispado de Obiedo. En el testimonio dice que en la renta de los foros ay 18 fanegas de pan de escanda y una de avellana y no dice a como vale esto. Tambien dice tiene de juros 218076 maravedis cada año en aquel Principado sobre las alcabalas del, que Su Magestad se suele balar de la media anata y cinco por ciento algunos años y no declara de lo que se a balido hasta ahora. Tambien dice tiene que en la Vicaria de San Millan algunas rentas y no envían a decir lo que es. Que vacaron tres pensiones que importan 450». AHN. Sección Consejos. Legajo 17026. Valores de la mitra de Oviedo, fols. s. n. rv (1681). Vid. Apéndice V. 1, p. 1019.

dilijenzias para saber si an muerto o mudado de estado/ que enterado de lo que hara en la materia dare noticia a vuestra Magestad para que probea lo que le tocare. Madrid a 8 de octubre de 1681.

2. 6. 2 Obispo de Cuenca

Esta diócesis fue incluida durante la Baja Edad Media en el marco geográfico conocido como reino de Toledo, pero desde el siglo XVI pasa a pertenecer a Castilla la Nueva¹²⁰⁸.

La diócesis de Cuenca no coincidía con la demarcación provincial de 1833, puesto que con una extensión de 21.897 km², comprendía además de la casi totalidad de la actual provincia de dicho nombre, algunos territorios de la actual de Guadalajara, así como determinadas parroquias pertenecientes a Toledo, Valencia y Albacete¹²⁰⁹, sin olvidar que dentro del territorio diocesano se enclavaba el priorato de Uclés, perteneciente a la orden militar de Santiago¹²¹⁰.

En las fechas próximas a la designación de San Martín como pastor de esa grey diocesana, señalan los capuchinos Ritzler y Sefrin¹²¹¹, a partir de los datos facilitados por las propias corporaciones capitulares con ocasión de vacantes episcopales, el territorio diocesano abarcaba en ese momento 384 lugares, mientras la ciudad de Cuenca, sita en Castilla la Nueva, tenía 2.500 habitantes, y estaba bajo dominio temporal del rey Católico, nombre con el que se conocía al rey de España

Gozaba de iglesia catedral, *sub invocatione Nativitatis B. M. V.*, y era diócesis sufragánea de la metropolitana toledana. El cabildo catedralicio conquense constaba de 13 dignidades y 26 canonicatos, asignándose a la mesa episcopal un valor anual próximo a los 47000 ducados de moneda

¹²⁰⁸ Recuerda Barrio Gozalo que desde el siglo XII se utilizaron varios términos para identificar esta zona geográfica como «Tras la Sierra o Allen Sierra», y en los inicios de la Edad Moderna se produjo a veces una identificación entre Reino de Toledo y Castilla la Nueva, aunque en otras ocasiones se sitúa esta última dentro del primero. Cf. F. BARRIO GOZALO, *Perfil socio-económico de una élite de poder, IV: Los Obispos de Castilla la Nueva y Extremadura, 1600-1840*, en *Anthologica Annua* 33 (1986) 161.

¹²⁰⁹ Según Madoz eran: 28 de Guadalajara, 7 de Valencia, 6 de Toledo y 4 de Albacete. Cf. P. MADDOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España*, t. VII, Madrid 1947, p. 242.

¹²¹⁰ Vid. M. LOPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, t. II, Cuenca 1955, pp. 41-65.

¹²¹¹ R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. V (1667-1730), Patavii 1952, op. cit., p. 167, s. v. *Conchensis* (Cuenca).

española, mientras la ciudad de Cuenca tenía 13 iglesias parroquiales, junto a 8 conventos de hombres y 6 de monjas.

La descripción de la capital y diócesis que acogió al bastardo de Felipe IV como prelado viene realizada por los testigos del interrogatorio que depusieron en el proceso consistorial¹²¹², previo al nombramiento de Alonso de San Martín, en su promoción desde Oviedo.

Tres son los llamados a testificar sobre estos extremos¹²¹³: Martín de Vergara, de 47 años de edad, natural y vecino de Cuenca, aunque residente en Madrid, quien manifestó haber vivido 45 años en su ciudad natal; Nicolás Patino, de 50 años, natural de la capital de la diócesis y, finalmente, un clérigo de menores, con idéntica carta de naturaleza, de 26 años de edad, que era beneficiado de Villar del Humo, de aquella circunscripción eclesiástica, nominado José Velázquez Chirino, residente entonces en la Villa y Corte.

¹²¹² ASV. *Processus consistorialis*. Sign. 80, fols. 259r-285v: *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*.

¹²¹³ In marg. «Ynterrogatorio: Por las preguntas que se seguiran manda el Illustrisimo y Reverendisimo señor Nunçio de Su Santidad en estos reinos de España sean examinados los testigos que de oficio a mandado parezer ante ssi para aberiguazion y ynformaçion del estado en que se halla al presente la santa yglesia ziudad y obispado de Cuenca en el Reino de Castilla a que a sido promovido por Su Magestad Catholica el señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es del obispado de Obiedo en Asturias: In marg. 1. Primeramente si saven y tienen notiçia de la dicha ziudad y obispado de Cuenca en que provincia esta sita, de que sitio calidad y grandeza es, quantos veçinos tiene y quien es señor della en lo temporal Digan etc. In marg. 2. Si saven si en dicha ziudad de Cuenca ay yglesia cathedral de que fabrica adbocaçion edifiçio y calidad y si a menester algun reparo = In marg. 3. Si saven de que Arçobispado es sufragando dicho obispado de Cuenca, Digan = In marg. 4. Si saven quantas y quales son en dicha santa yglesia las Dignidades canonjias y demas beneficiados qual el numero de todos los sacerdotes que sirven en ella y que renta tienen las Dignidades canongias y demas beneficios y si ay prevenda theoloyal y penitenciaria Digan = In marg. 5. Si saven si en dicha santa yglesia ay cura de almas y quien tiene el exerçio y tambien si ay pila bautismal Digan = In marg. 6. Si saven/ si tienen la sacristia suficientemente adornadas de lo que es menester para el culto divino y para celebrar pontificales y si ay coro organos campanario campanas Digan = In marg. 7. Si saven si en dicha santa yglesia ay cuerpos o alguna ynsigne reliquia de santos y como se conservan Digan etc. = In marg. 8. Si saven si en la ziudad ay cassas episcopales para la vivienda del señor obispo y quanto distan de la santa yglessia y si an menester algunos reparos digan etc. In marg. 9. Si saven quanto es el verdadero balor de la rrenta de la mesa episcopal en cada un año en que consiste y si tiene reservada alguna pension Digan etc. In marg. 10. Si saven quantas yglesias parroquiales ay en dicha ziudad de Cuenca quantos conventos de frayles y monjas cofradias y hospitales y si ay monte de piedad o yglessias colegiatas Digan etc. In marg. 11. Si saven quanto distrito y quantos lugares tiene su Dioçesis y si cada uno tiene cura de almas y pila bautismal Digan etc. = In marg. 12. Si saven si en dicha ziudad ay seminario y quantos estudiantes sustenta digan etc. In marg. 13. Si saven que la dicha santa yglesia y obispado de Cuenca esta vaco por quien y de quanto tiempo a esta parte digan etc. = Balthassar Fernandez Montero». Vid. Apéndice II, p. 1023.

Los deponentes declaran que la ciudad de Cuenca pertenecía al distrito «que es llamado Castilla la Nueva o Mancha», y se trataba de una capital de provincia con tribunal de la Inquisición, ascendiendo su población hasta los dos mil quinientos vecinos.

Gozaba de una catedral, bajo la invocación de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen María, cuya fábrica constaba de tres naves y todo el edificio era de piedra de sillería, sin que precisara de alguna reparación de entidad. Entre las dignidades, contaba con cuatro arcedianos, correspondientes a los partidos de Cuenca, Huete, Alarcón y Moya, además de un arcipreste, tesorero, chantre, maestrescuela, abad de la seu, abad de Santiago, prior y capellán mayor, oscilando sus respectivas rentas entre tres y cuatro mil ducados de vellón.

El primer templo diocesano tenía además veintiseis canonjías, incluidas en ellas la doctoral y las tres magistrales, a saber, teologal, penitenciaria y de predicación o púlpito, percibiendo cada una alrededor de dos mil ducados de vellón. Junto a los prebendados citados, se enumeran como ministros de la iglesia mayor diocesana otras veintidos raciones, enteras y medias, con renta aproximada en seiscientos ducados, sin olvidar que en el coro servían dieciseis sacerdotes, dotados de congruente salario para su sustento.

En la catedral había cura de almas, confiada al abad de Santiago, que en aquel momento poseía al doctor Tomás García de Toledo, disponiendo de una pila bautismal, por lo cual dicha dignidad y sus tenientes ejecutaban los actos parroquiales pertinentes.

La sacristía estaba adornada de todo lo necesario para el servicio del culto divino y celebraciones de pontifical, conforme a la grandeza y autoridad de dicha iglesia, en la que existía un coro con dos órganos, campanario con sus campanas, y cementerio.

En la catedral conquense estaba depositado el cuerpo del glorioso San Julián, segundo obispo de la diócesis y patrono de dicha ciudad, originario de la ciudad de Burgos, «colocado en un mausoleo dentro de la capilla mayor con mucha venerazion», además de otras muchas reliquias, que se encontraban guardadas dentro de relicarios, adornados y con mucha decencia.

En dicha ciudad se ubicaban unas casas episcopales, destinadas para la vivienda de los obispos, que eran propias de la dignidad y estaban contiguas a la catedral, sin que precisaran urgentes o importantes reparaciones.

En la capital de la diócesis existían, como hemos indicado anteriormente, catorce iglesias parroquiales, incluyendo la de la catedral, además de ocho conventos de religiosos y seis de monjas, muchas cofradías, ermitas y algunos hospitales para la curación de pobres enfermos, así como en la villa de Belmonte estaba erigida una iglesia colegial, con abad y prebendados, sin que hubiera monte de piedad en la toda la circunscripción eclesiástica.

El obispado era sufragáneo de Toledo, y sus causas judiciales iban en apelación al vicario general que la dignidad arzobispal tenía institucionalizado en la villa de Alcalá de Henares, cuando las partes apelantes querían usar de este recurso, porque otras veces se elevaban directamente desde dicho ordinario conquense al tribunal de la nunciatura de España, sito en Madrid, mientras que en el ámbito secular dependía de la real chancillería de Granada.

El distrito de dicho obispado era aproximadamente de doce leguas en contorno, y confinaba con los de Albarracín, en el reino de Aragón; el de Segorbe, en el de Valencia; el de Murcia; el arzobispado de Toledo y el obispado de Sigüenza. En dicho territorio diocesano se

contaban trescientos ochenta y cuatro lugares habitados, con trescientas cincuenta y cuatro pilas bautismales.

En la capital conquense funcionaban dos seminarios, uno con la advocación de San Julián, donde se enseñaba Gramática, y otro bajo el título de San José, en el que se impartía «el Arte de musica»; el deán y cabildo catedralicio eran patronos de ambos centros educativos, y sus estudiantes asistían al servicio del coro. No se puede omitir otro dato de interés, porque en Cuenca estaban dotadas, por parte de personas particulares, otras dos cátedras para la enseñanza de la Gramática y de las Letras Humanas, y a las mismas concurría un elevado número de alumnos.

La renta de la mesa episcopal se cifraba en cuarenta y siete mil ducados anuales, y consistía en frutos decimales de productos del agro tales como trigo, cebada y otros granos, además de corderos, lana, vino, aceite y azafrán, junto a ciertas cantidades en dinero, oscilando dichos frutos en función del valor de los productos. Las cargas que soportaba esa citada mesa se elevaban alrededor de once mil quinientos ducados.

Por lo que se refiere a las rentas de la mitra, la referencia más fiable está facilitada por la valoración que hace el cabildo, respecto del quinquenio precedente, de 1674 a 1678¹²¹⁴, con ocasión del óbito de Zárate y Terán, predecesor de San Martín, dado que se trata de una información pormenorizada, a partir de la cual se producía el nombramiento regio, con el objeto de cubrir las pensiones que estuvieran vacantes.

La contaduría general del Estado facilitó la noticia, según la cual en 1674, sumadas las cantidades correspondientes a los frutos decimales

¹²¹⁴ «Como todo lo susso dicho consta y parece de los libros y repartimientos de la Contaduría del Yllustrisimo señor Don Françisco de Zarate y Teran que sea en gloria, obispo que fue deste obispado, que ha estado a mi cargo, como su contador que fui de Haçienda, y para que conste de orden de los señores Dean y Cavildo desta santa Yglesia, sede vacante, di la presente certificacion, en la Ziudad de Cuenca a ocho dias del mes de Henero de mill seiscientos y ochenta años, y la firme = Domingo Martinez Casero. Rubricado. Cuenca. Valores asta 1678». AHN. Sección Consejos. Legajo 17007. Valores de la mitra de Cuenca, fols. s. n. rv (quinquenio de 1674 a 1678). Vid. Apéndice V. 2, p. 1025.

del trigo, cebada, centeno, avena, aceite, azafrán y maravedís¹²¹⁵, ascendió la renta de la mitra conquense a 5.608.755 maravedis; el año siguiente, 1675, se redujo la cifra a 5.075.838, mientras que en 1676 se recuperaron los valores y cantidades de frutos, por lo que la cuantía final fue de 5.880.950 maravedís, es decir, una cifra casi similar a lo percibido el año posterior, 1677, cuya cuantía fue de 5.896.882 maravedís, para terminar el lustro, el año 1678, con una rebaja de la cantidad señalada en 5.296.709 maravedís, lo que hacía una renta media anual para todo el quinquenio de 5.571.826 maravedís, equivalentes a 438947 reales¹²¹⁶.

De esos ingresos había que deducir las siguientes partidas: por el subsidio y excusado, junto al repartimiento de coronados y décima, la cantidad de 45453 reales; censos perpetuos y otras cargas sobre la dignidad episcopal en pan y maravedís, de los que eran beneficiarios diversas personas físicas y jurídicas, así como gastos en reparaciones de iglesias y bienes raíces, mil ducados, equivalentes a 11000 reales; las pensiones que el rey había impuesto sobre la mitra conquense, cuya cuantía se elevaba a

¹²¹⁵ «Relacion de los frutos de pan y maravedis de vinos y corderos y demas especies de azeite y azafran, que han tocado y pertenecido a la Dignidad Episcopal de Cuenca de los cinco años inmediatos a su vacante, que son desde el de mill seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mill seiscientos y setenta y ocho inclusiva, sacada de los repartimientos y de los pliegos que paran en la Contaduría General deste obispado. Trigo. Zevada. Zenteno. Avena. Azeite. Azafran. Maravedi. Año 1674: (trigo) 10780 fanegas y 7,2 celemines; (cebada) 5328 y 3,3; (centeno) 942 y 8,1; (avena) 1583 y 11,2; (aceite) 368 arrobas; (azafrán) 159 libras; (maravedís) 5.608.755. Año 1675: 10129 fanegas y 2,3 celemines; 4309 fanegas y tres cuartillos de celemin; 711 y 11,1; 885 y 5,2; 426 arrobas; 171 libras; 5.075.838. Año 1676: 11649 y 7,1; 5467 y 7,2; 1.066 y 5,2; 1182 y 1,2; 502 arrobas; 222 libras; 5.880.950. Año 1677: 13137 y 9,3; 5257 y 2,3; 1191 y 9,1; 1622 y 8; 549 arrobas; 247 libras; 5.896.882. Año de 1678: 9495 y 8,2; 2808 y 5,3; 1031 y 6,3; 1270 y 3,2; 480 arrobas; 281 libras; 5.296.709 Total: 55192 y 11,3; 24170 y 8,2; 4944 y 4,3; 6544 y 6; 2325 arrobas; 1080 libras; 27.859.134. A cada año: 11038 y 7; 4834 y 1,3; 988 y 10,2; 1308 y 10,3; 465 arrobas; 216 libras; 5.571.826».

¹²¹⁶ «Conforme este quinquenio toca a cada uno de dichos cinco años trigo once mill y treinta y ocho fanegs y siete zelemine = zevada quatro mill ochocientos y treinta y quatro fanegas un celemin y tres cuartillos = zenteno, nuevecientos y ochenta y ocho fanegas diez zelemine, y dos cuartillos = avena mill trecientos y ocho fanegs diez zelemine y tres cuartillos = azeite quatrocientas y sesenta y cinco arrovas = azafran ducientos y diez y seis libras = Y cinco quentos, quinientos y setenta y un mill ochocientos y veinte y seis maravedis = Y reducidos los frutos a maravedis, los de pan a la tasa real y cada arrova de azeite a veinte y dos reales = y cada libra de azafran a cinquenta reales, importan todos, con los cinco quentos, quinientos y setenta y un mill ochocientos y veinte y seis maravedis de las rentas de vinos y cordores: catorce quentos novecientos y veinte y quatro mill ducientos y seis maravedis, que hazen quatrocientos y treinta y ocho mill novecientos y quarenta y siete reales y ocho maravedis, que es el valor que tiene en cada un año el obispado de Cuenca = In marg. Valor del Obispado, en reales: 438.947 reales».

72633 reales, tomando cuenta de unos doscientos ducados de pensión nueva a favor de fray Agustín de Vadillo y Zárate, de la orden de san Bernardo, que se impuso con consentimiento del obispo Zárate y Terán, y de las que vacaron durante ese periodo, estimadas en 4870 ducados, de los 11183 con que el citado prelado entró en su obispado.

También se contabilizaban las pagas de los mayordomos de los partidos que asumían la administración de los frutos y rentas de la dignidad, con el haber del 2 %, del pan y maravedís, junto a otros salarios convenidos, que suponían 10000 reales. Además, los salarios y gastos de contadores y demás ministros responsables del gobierno y administración de la hacienda, portes y conducción de los frutos, implicaban unos 8800 reales, equivalentes a 800 ducados, de modo que sumadas todas las partidas referidas, ascendían a 145886 reales, que era preciso descontar a la cifra referida de ingresos, cuantificada en 438947 reales con ocho maravedís, lo que hace una suma líquida, en el valor de la renta de la dignidad episcopal, cifrada en 293061 reales con 8 maravedís, equivalentes a 26641 ducados, 10 reales y 8 maravedís de vellón.

También tenía gran interés el grupo de beneficiarios de las pensiones que estaban cargadas sobre la mitra conquense, las cuales comienzan por el hijo de Felipe IV:

Al Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin dos mill quatrocientos y cinquenta y tres ducados que hacen veinte y seis mill novecientos y ochenta y tres reales vellon.

Señalada esa cantidad que percibía anualmente el bastardo regio¹²¹⁷, el total de las pensiones que se cobraban, en el momento del óbito

¹²¹⁷ «A Don Otton Enrique Marques de Carreto y Grana, dos mill ducados que hacen veinte y dos mill reales: 22000. A Don Juan Phelipe, Conde de Lamberg, ochocientos ducados que hacen ocho mil y ochocientos reales 8800. A Juan Moreno de Torres ducientos ducados que hacen dos mill y doscientos reales 2200. A Don Jacinto Carrion doscientos ducados, que valen dos mill y ducientos reales 2200. A

del obispo Zárate y Terán, ascendía a la cantidad de 6603 ducados, equivalentes a 72633 reales de vellón.

Para la nueva distribución de pensiones, previa al nombramiento del obispo que ocupara la vacante, se incluían en la relación aquellas que dejaron de cobrarse desde la promoción al obispado de Cuenca del difunto prelado Zárate, que lo había sido antes de Segovia, en 1663, «así de las que entonces tenía como de las que se reservaron en dicha vacante», iniciando con los cien ducados, equivalentes a 1100 reales, a favor de Juan de Valdés, miembro del Consejo de Felipe IV¹²¹⁸. Todas las pensiones vacantes sumaban 4780 ducados, equivalentes a 52580 reales de vellón.

Puesto que esta suma se data el 8 de enero de 1680, antes de la investidura del nuevo prelado conquense, la Cámara de Castilla comunica el asunto al rey Carlos II, el cual decreta en Madrid, con fecha del día 15 del mismo mes y año, respecto de los 4917 ducados de vellón de pensión nueva que podía cargar, hasta completar la tercera parte de los ingresos del obispo, — suma cifrada en 11520 reales —

Quedo enterado y he distribuido estas pensiones en la conformidad que se contiene en el Decreto que se os remite. Rubricado¹²¹⁹.

Don Pedro Rodríguez de Robres ducados que valen dos mill y ducientos reales 2200. A Don Fernando Antonio de Loyola ducados que valen dos mill y ducientos reales 2200. A Bartholome Garrido cien y çinquenta ducados que valen mill seiscientos y cinquenta reales 1650. A Don Agustin Zerdeño cien ducados que valen mill y cien reales 1100. Al licenciado Don Carlos Magno cien ducados, que valen mill y cien reales 1100. Al Padre fray Agustin de Vadillo y Zarate de la Orden de San Bernardo ducados que valen dos mill y ducientos reales 2200».

¹²¹⁸ Queda la incógnita de la identidad del padre putativo de Alonso, que figura en la partida de bautismo, bajo el nombre de Juan de Valdés. Es posible que fuera este mismo personaje? «Al Reverendisimo Padre fray Juan Martinez confesor de Su Magestad tres mill ducados o 33000 reales. A Don Pedro Belasco cuatrocientos ducados o 4400 reales A Don Juan de Solorçano oydor de Granada trecientos ducados o 3.300 reales. A Blas Rodríguez ducados o 2.200 reales. A Don Juan Fernandez de Araujo ducados o 2200 reales. A Don Manuel de Espinar cien y treinta ducados o 1430 reales. A Don Pedro de Torres cien ducados o 1100 reales. A Don Julian de Huarte cien ducados o 1100 reales. A Don Diego Henriquez de Arroyo cien ducados o 1.100 reales. A Manuel Cobos cien ducados o 1100 reales. A Don Antonio Estevanez cinquenta ducados o 550 reales».

¹²¹⁹ Figuran los valores del obispado en el último quinquenio: 438947 reales. Cargas: 73253 reales de vellón. Valor líquido: 365694 reales. Hacen ducados: 33244 ducados. Pensión vieja 6603, por lo que queda de pensión nueva a cargar 4917 reales.

En realidad, se tramitó la propuesta de nombramiento del nuevo prelado con reserva de las pensiones en cuantía que no excedía la tercera parte de los rendimientos de la mesa episcopal, y este planteamiento afectó directamente al hijo de Felipe IV, quien consiguió que no se incrementara el alcance de los beneficiarios en su provisión como nuevo obispo.

Por lo que se refiere a los anteriores titulares de la mitra conquense, debemos recordar que a mediados de la centuria era obispo Enrique Pimentel, quien falleció el año 1653, sucediéndole Juan Francisco Pacheco, promovido desde el episcopado cordobés, con data el 6 de octubre de dicho año, y cuyo origen nobiliario, dada su filiación del marqués de Villena, contrastó abiertamente con la especial prodigalidad que practicó hacia los menesterosos¹²²⁰.

En 1663 surge una situación poco común, que reaparece en la nominación regia de Alonso de San Martín, porque a tenor de la documentación conservada, «por fallecimiento del obispo D. Juan Francisco Pacheco, está vaca la iglesia de Cuenca, cuyos valores por quinquenio son de 33.759 ducados, libras bajadas todas las cargas precisas, y pensión en tercera parte de 11.253».

La Cámara de Castilla propuso al rey una terna, fechada el 1 de julio de 1663¹²²¹, en la que figuraban, por este orden, el arzobispo de Granada¹²²², el obispo de Málaga¹²²³ y el titular de Sigüenza¹²²⁴. A pesar de

¹²²⁰ C. SANZ, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 197, p. 656, s. v. Cuenca (diócesis de).

¹²²¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, septiembre de 1663, exp. 18 (1-11).

¹²²² Se trata de D. José de Argáiz y Pérez, graduado por la Universidad seguntina de Portaceli, y becario colegial del colegio mayor Viejo de san Bartolomé de Salamanca, fue párroco de San Ginés en Madrid, y rigió inicialmente la diócesis de Almería desde 1641, pasando en 1645 a la de Ávila, de donde se le promovió finalmente en 1654 al arzobispado granadino, y en el que permaneció hasta su óbito, ocurrido en 1667. No aceptó en 1658 el obispado de Málaga, ni tampoco el de Cuenca, pero previamente rechazó su promoción al arzobispado de Burgos en 1656, así como los obispados de Paraguay y Santiago de Chile en el Continente americano.

¹²²³ Se refiere al dominico fray Alonso Henríquez de Guzmán y de Orozco, teólogo, filósofo y orador sagrado, además de posible hermanastro de Alonso de San Martín, según opinión popular generalizada, aunque este parentesco consanguíneo lo rechazó explícitamente, como hemos visto más arriba. En 1661 fue nombrado obispo de Osma, de donde pasó a Plasencia en 1663, y por último, habiendo nacido en

esa prelación, el rey nombra en primer lugar «al obispo de Sigüenza», pero como éste excusó aceptar el obispado, la Cámara pide a S. M., con fecha del 19 de julio de dicho año, que nombre a otro de los elegidos, y Felipe IV toma la resolución: «nombro al arzobispo de Granada».

El prelado granadino también se excusó del encargo que se le ofrecía, por lo cual los asesores regios elevan al monarca una nueva petición, con data del 20 de agosto inmediato posterior, para que nombrase a otro candidato, y el rey nombra al obispo de Málaga, quien también se excusa el 10 de septiembre siguiente.

Ello hace que el día 16 del mismo mes y año se redacte un nuevo decreto regio, en el que Felipe IV resolvió que la Cámara de Castilla propusiera, con toda brevedad, otros tres eclesiásticos: «por haver mucho tiempo que está vaca, de que resultan inconvenientes», a fin de que al día siguiente se proveyese esa vacante, a lo que accedieron de inmediato los consejeros, con data del 18 de dicho mes y año, proponiendo una terna encabezada por el obispo de Segovia, seguido por el de Oviedo¹²²⁵ y finalizada aquella con el de Palencia¹²²⁶.

A la vista de esos integrantes de la terna propuesta, Su Majestad decidió: «nombro al obispo de Segovia y podra la Camara proponerme a los ministros della, en las ocasiones de vacantes de Yglesias que se offreçieren y lo tuviere por conveniente», volviendo la resolución regia a la Cámara de Castilla el 23 del mismo mes y año.

Vélez-Málaga, tomó las riendas del obispado malacitano en 1664, en cuya actividad de gobierno permaneció hasta su fallecimiento en 1692.

¹²²⁴ Es D. Andrés Bravo de Salamanca, que vino a suceder a D. Antonio Sarmiento de Luna y Enríquez, tutor de Alonso de San Martín, el cual estuvo como pastor de la diócesis desde 1662 hasta 1668, y previamente había sido titular de la mitra de Cartagena, entre 1656 y 1662. En Sigüenza donó a la catedral 16 tapices flamencos..

¹²²⁵ D. Diego de Riquelme y Quirós había sido colegial del Arzobispo en Salamanca y catedrático de prima de Teología en su Universidad. Fue nombrado obispo Civitatense en 1658, si bien promovido a Oviedo en 1662, se mantuvo en esta diócesis hasta 1665, pasando a la de Plasencia, durante cuya etapa vino designado presidente de Castilla en 1668, aunque apenas tuvo un mes de gobierno.

¹²²⁶ Enrique de Peralta y Cárdenas era madrileño, doctor en Cánones y fue maestrescuela de Salamanca. Propuesto en 1653 como obispo de Almería, tomó posesión de la Sede episcopal al año siguiente, si bien fue promovido en 1659 a la Mitra palentina, en la que permaneció hasta el año 1665, en el cual se le nombró arzobispo de Burgos, sede que gobernó hasta su muerte, ocurrida el año 1679.

El secretario del monarca comunica al rey, padre de San Martín, que «El obispo de Segovia acepta la merced que V. M. le hizo del obispado de Cuenca... En Madrid a 2 de octubre de 1663», y le acompaña como justificante una carta de aceptación, con data del 27 de septiembre inmediato anterior, mientras se incorporan al expediente las otras cartas de excusa que habían redactado los precedentes candidatos propuestos, comenzando por la que suscribió el arzobispo de Granada, cuyo planteamiento se reduce a los argumentos siguientes: en primer lugar, llevaba mucho tiempo de pastor en aquella diócesis y conocía bien aquel rebaño existente en tierras andaluzas; en segundo lugar, por la edad no tiene fuerzas para tantas visitas que considera precisas a lo largo y ancho del territorio que se le quiere confiar; por último, pone de manifiesto que ha fundado una sala de convalecencia en el hospital de san Juan de Dios de Granada, y se ha quedado sin recursos para el traslado desde su actual lugar de residencia, cuyo gasto cifra en 30000 ducados de cuartos¹²²⁷.

Francisco Zárate Terán¹²²⁸ resultó promovido a la mitra conguenense el 28 de enero de 1664, de la que tomó posesión a través de su apoderado y capitular segoviano Dr. Olías¹²²⁹, asumiendo como lema «*magnus scientia, charitate major*», y falleció con fama de santo en la ciudad

¹²²⁷ Los otros dos preladados, que compartieron esa misma actitud renuente, no aportan argumento serio alguno, en sus respectivas misivas de excusa. AHN. Sección Consejos. Legajo 15.258. Año 1664. Exp. 18.

¹²²⁸ Una síntesis breve de su biografía, vid. en M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982, pp. 75-77: Fue presidente D. Francisco de Zárate y Terán, natural de Azcoitia, diócesis de Pamplona, nacido en 1608. Estudió en Valladolid, y se graduó como bachiller en Leyes y Cánones, obteniendo en Santa Cruz la beca de capellán del licenciado Trasmiera. Luego fue catedrático de Instituta y en 1641 pasó a provisor de Burgos, aunque retornó a Valladolid y desempeñó las cátedras de Clementinas, Digesto Viejo, Decreto y Vísperas de Cánones. Fue rector de Valladolid en 1643. Canónigo doctoral en la iglesia vallisoletana, fue inquisidor de Zaragoza y resultó nombrado auditor de la Rota en 1649, cargo que desempeñó durante nueve años, hasta que el 18 de septiembre de 1658 obtuvo el título de presidente de la chancillería de Valladolid. En 1661 fue promovido a la sede episcopal de Segovia y el 28 de enero de 1664 a la de Cuenca. «Tuvo fama de pacífico, limosnero y santo». Murió en Cuenca el 21 de diciembre de 1679, y fue enterrado en la capilla mayor de la catedral. Obra suya es una *Compilación de decisiones rotales*, en dos tomos, que fueron muy apreciados por los doctos en esa materia procesal-canónica.

¹²²⁹ ACCu. Sección Secretaría. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 134r: Derechos de la toma de posesión del obispo de Segovia D. Francisco de Zárate y Terán, que satisfizo su gobernador del obispado, el doctor D. Manuel de Olias y Espinosa, canónigo de Segovia, el 26 de mayo de 1664, en total paga 876 reales de vellón y 464 reales de plata.

manchega el 21 de diciembre de 1679, dejando una disposición testamentaria, en virtud de la cual le heredaron los niños expósitos, llamados sanjulianeros o simplemente leros¹²³⁰.

¹²³⁰ R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica...* vol. V (1667-1730), Patavii 1952, op. cit., p. 167, s. v. *Conchensis* (Cuenca) *in Hispania*. Por muerte, ocurrida el 21 de diciembre de 1679, de D. Francisco Zárate y Terán, el 22 de diciembre de 1681 es nombrado Alphonsus Antonius de San Martin, episcopus Ovetensis. Vid. T. MUÑOZ Y SOLIVA, *Noticias de todos los Ilmos. Señores Obispos que han regido la diócesis de Cuenca, aumentadas con los sucesos mas notables acaecidos en sus pontificados y con muchas curiosidades referentes a la Santa iglesia catedral y su cabildo y a esta ciudad y su provincia*, Cuenca 1860 (ed. facs. Cuenca 2002), pp. 317-319, con un largo *excursus* histórico acerca de la *Memoria de los niños expósitos*; M. LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*. Recogidas y ordenadas por..., vol. I, ed. de A. González Palencia, Cuenca 1949, p. 253. Este autor deja constancia que Zárate tomó posesión del obispado de Cuenca el 26 de mayo de 1664, a través de su apoderado D. Manuel Olías de Espinosa, canónigo de Segovia; C. SANZ, op. cit., p. 656.

2. 6. 2. 1 Propuesta de nombramiento

La Cámara de Castilla elaboró en abril de 1680 la primera terna de preladados que se elevaría al rey Carlos II, a fin de que eligiera la persona que juzgase más idónea para esa tarea episcopal en la vacante de Cuenca.

El día 8, de dicho mes y año, se adoptaron por los camaristas dos resoluciones de importancia: una evaluación de ingresos y cuantía de pensiones que podrían cargarse sobre la mitra, y el orden de los propuestos para la sede vacante¹²³¹:

In marg. El Governador del Consejo. D. Francisco Ramos. D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Lope de los Rios. D. Pedro Gil de Alfaro.

Señor. Por fallecimiento del Obispo de Cuenca Don Francisco de Zarate esta vaca aquella Iglesia, y segun el ultimo quinquenio valio a raçon 34.560 ducados de renta, libres menos la pension. Cargasele de pension por terçia parte 11.520 ducados. La Camara propone a V. Magestad para este obispado los tres sujetos cuyos titulos y partes constan de las relaciones inlussas en la forma siguiente: 1. A D. fray Payo de Rivera, Arzobispo de Megico en primer lugar por quatro botos¹²³². 2. Al Obispo de Salamanca, en segundo por tres. 3. Al Arzobispo de Santiago, en tercero por tres. Vuestra Magestad elegira al que mas sea servido. En Madrid 8 de abril 1680. Siguen seis rúbricas.//

La Camara en 8 de abril de 1680. Acordose el mismo dia. Propone personas para el obispado de Cuenca, que esta vaco y valio segun el ultimo quinquenio a raçon de 34.560 ducados de renta al año libres menos la pension. Rubricado. D. Yñigo Fernandez del Campo.

¹²³¹ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681, exp. 5: «Provisión del obispado de Cuenca», exp. 5 (11).

¹²³² Cf. R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica...*, op. cit., vol. V, 1667-1730, Patavii 1952, p. 267, s. v. *Mexicana* (Méjico *in America Centrali metropolitana*). Era obispo de Michoacán, y por muerte de Marcos Ramírez de Prado, fray Payo de Rivera fue promovido el 17 de septiembre de 1668 a la archidiócesis de Méjico, dimitiendo de este cargo pastoral antes del 20 de abril de 1682. Le sucedió en la sede arzobispal mejicana Francisco de Seijas y Aguiar.

Visto el contenido de la propuesta, que fue presentada al rey por su secretario Fernández del Campo, Carlos II tomó la resolución de elegir para ese obispado al titular de la metropolitana mejicana:

In marg. Nombro a Don fray Paio de Rivera Arzobispo de Mexico. Rubricado.

A mediados del mes de mayo de 1680 se comunicó al beneficiario el nuevo nombramiento episcopal, acompañándole de un poder para que tomara posesión de la mitra conguense a través de apoderado¹²³³, junto con una carta de Iñigo Fernández del Campo, en la que se le avisaba del interés mostrado por el monarca en este negocio, y la conveniencia de una pronta respuesta por su parte, aceptando o no el encargo que se le confiaba¹²³⁴.

Su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) se ha servido hazer merced a V. E. del Obispado de Cuenca que he zelebrado con el alborozo que solicita tan azertada eleccion de que aviso a V. E. para que hallandose enterado della se sirva avisarme de su azeptacion o/no para dar quenta a S. Magestad y en caso que V. E. azeptate me ha parecido remitirle la minuta inclusa del poder que en su conformidad ha de otorgar nombrando en el las personas que fuere su voluntad, y imbiarla quanto antes por ganar tiempo para que en su virtud se pueda pasar a las diligenzias que se hubieren de executar y sacar los despachos nezesarios para la expedicion de las Bullas de Roma respecto de que el que VE tenia dado quando paso a ese Reyno se a reconocido ser mui limitado, y no bastante para el caso presente de su promoczion, de singular estimazion a sido para mi por el motivo que me da de besar a VE la mano como lo hago por medio destes renglones... Madrid 15 de mayo 1680. Sr. D. fray Payo de Ribera Virrey Arzobispo de Mejico.

¹²³³ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: «Provision del obispado de Cuenca, exp. 5 (9): Copia del poder que se remitió al señor Don fray Payo de Rivera Arzobispo de Mexico para azeptar el obispado de Cuenca a que a sido promovido. Remitiose por duplicado con carta del secretario mi señor. Su fecha de 15 de mayo de 1680».

¹²³⁴ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: Provisión del obispado de Cuenca, exp. 5 (10).

A pesar de las explícitas intenciones mostradas, tanto por parte de los consejeros integrantes de la Cámara de Castilla, como por el monarca, coincidentes respecto del sujeto electo para ese obispado conquense, lo cierto es que el religioso, que tenía encomendada la tarea arzobispal en Méjico, se excusó a través de una misiva, que resulta muy ilustrativa, y que fue trasladada a Carlos II, para su conocimiento y posterior resolución.

La tardanza en conocer la voluntad renunciante del prelado mejicano está plenamente justificada, si tomamos en consideración el viaje de ultramar que tuvo que ejecutar no solo la misiva regia, sino también la respuesta del fraile nombrado, la cual no pudo salir de la Nueva España hasta la primavera de 1681¹²³⁵:

In marg. El arçobispo de Mexico da quenta a V. M. de aver recibido carta de D. Iñigo Fernandez del Campo, en que le aviso averse servido V. M. que Dios guarde de presentarle para el obispado de Cuenca, y da a V. M. con sumo rendimiento y veneracion por esta merced las gracias y da juntamente cuenta a V. M. de que no acepta dicho obispado por causas que tiene representadas a V. M.¹²³⁶

SEÑOR. Con flota que llevo a este reino y dio fondo en la Veracruz dia quince de setiembre del año antecedente de seiscientos y ochenta recibí carta de D. Iñigo Fernandez del Campo su fecha de diez y ocho de mayo del mismo año, en que me dio noticia de averse servido V. M. que Dios guarde de presentarme para el Obispado de Cuenca, advirtiendome juntamente le avisase, sin perder ocasion, de si aceptaba o no dicho obispado, para dar cuenta a V. M. de ello.

Señor, en esta ocasion presente que es de aviso que se despacha de este Reyno, y es la primera que se ha ofrecido despues de la llegada de la flota, doy cuenta a V. M. del recibido de la carta citada de D. Iñigo Fernandez del Campo, y tan

¹²³⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681, Exp. 5 (2-4). Mecanografiado en el documento archivado.

¹²³⁶ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: «Provision del obispado de Cuenca, exp. 5 (5): In marg. El Arçobispo de Mexico da quenta a V. Magestad de aver reçibido carta de D. Iñigo Fernandez del Campo, en que le aviso averse servido V. Magestad que Dios guarde de presentarle para el Obispado de Cuenca: y da a V. Magestad con sumo rendimiento y veneracion por esta merçed las graçias: y da juntamente quenta a V. Magestad de que no açcepta dicho obispado por causas que tiene representadas a V. Magestad. Con flota que llevo a este Reyno y dio fondo en la Veracruz...» (es el tenor literal manuscrito y original del documento precedente, que suscribe: «Fray Paio Arzobispo de Mexico».)// «Mexico a Su Magestad 25 de febrero 1681. El Arzobispo se escussa de azeptar el obispado de Cuenca».

rendidamente como debo, y con la suma veneracion que debe corresponder a tal y tan grandemente merced de V. M. como es la de averse V. M. dignado y servido por quien V. M. es, de presentarme para el Obispado de Cuenca y por la cual ha sido tanta la confusion mia, cuanta es en mi la indignidad que justamente reconozco; doy, Señor, a V. M. postrado ante su Real grandeza las gracias que no alcanzo a pronunciar, pero que conozco deben ser.

Hallandome, Señor, en este debido reconocimiento, debo juntamente renovar en la Real memoria de V. M. la suplica mia, que con repetidas instancias tengo interpuesta a V. M. para que por las justas causas que con ella he representado, sea V. M. servido de concederme su Real licencia para hacer renunciacion de este Arzobispado de Mexico, y retirarme a un Convento de mi Religion de esa Provincia de Castilla de quien soy hijo: y debiendo Señor, en conciencia, por dichas causas, permanecer en esta resolucion, repito en esta ocasion a V. M. por carta aparte dirigida por el Real Consejo de las Indias de V. M. la misma suplica, con la confianza toda, en que la Real benignidad de V. M. debe tenerme, de aver de conseguir de la grande mano de V. M. y de su Real piedad y grandeza esta merced.

En conformidad de esto, que a V. M. suplico, y con consecuencia a ello, doy cuenta a V. M. de que quedando y hallandose siempre en mi la justa y debida veneracion y aprecio a la merced, con que V. M. se ha servido de honrarme de presentarme para el obispado de Cuenca, no le acepto, y creyendo que con la atencion sola a lo indigno que soy de ella, ha de ser del agrado de V.M. como la cristiandad ha menester. Mexico a veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y ochenta y un años. Arzobispo de Mexico. Rubricado.

La tramitación de la misiva arzobispal pasó en un primer momento por el conocimiento directo del rey, a través de su secretario, decidiendo el monarca que su contenido fuera valorado por los camaristas y, con su criterio ya formado, se le elevaría la consulta pertinente:

In marg. El Obispo Gobernador del Consejo. D. Francisco Ramos del Mançano. D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Antonio Monsalbe. D. Lope de los Rios. D. Pedro Jil de Alfaro. Señor. D. Iñigo Fernandez del Campo,

secretario de la Camara del Patronazgo Real remitió a las Reales manos de V. Magestad (en la forma que se estila) (sic) la carta inclusa del Arzobispo de Mejico, D. fray Paio de Ribera y la consulta del obispado de Cuenca, en que V. Magestad le hiço merced desta Iglesia, a que se escusa de açetar, y V. Magestad se sirbio mandar decir lo que se sigue; Vease en la Camara la carta de D. fray Paio y consulteseme sobre ella¹²³⁷.

Los consejeros de Castilla, noticiosos de las circunstancias personales del religioso, respaldaron su voluntad de excusarse, por lo cual habría necesidad de proponer nuevos sujetos, entre los cuales eligiera finalmente Carlos II:

Vista en la Camara, que se halla con entero conocimiento de las grandes prendas de virtud letras y desinterés del Arzobispo, pero considerando la resolución con que escribe, y que no se le puede obligar a acetar este obispado, ya que esta Iglesia a muchos años esta sin Prelado que la rija y gobierne y pastor que la apaçiente en tiempo que mas se neçesita y que sus frutos y rentas las esta goçando su Santidad sin el socorro de los pobres; Es de parecer este Consejo se le admita la dejacion, y hecho pasara a proponer sujetos para esta Iglesia que se halla viuda y con los daños que se an experimentado en una sede vacante tan larga, destituida del amparo espiritual y temporal de que neçesita. V. Magestad mandara lo que mas sea de su Real Servicio. Madrid a 10 de Jullio de 1681. Siguen seis rúbricas.// La Camara en 10 de jullio 1681.

Acordada en 7 del.

Dice lo que se le ofrece con vista de la carta del Arzobispo de Mejico D. fray Paio de Ribera que se escusa de acetar el obispado de Cuenca. D. Iñigo Fernandez del Campo.

In marg. Conformome con lo que parece y proponganseme sugetos para este obispado. Rubricado.

¹²³⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: Provisión del obispado de Cuenca, exp. 5 (8).

A la vista de esta decisión real, los miembros de la Cámara de Castilla celebraron una sesión, el 11 de julio de 1681, analizando la situación personal de los otros dos obispos componentes de la primera terna, constatando que el entonces arzobispo de Santiago de Compostela, que era uno de sus integrantes, ya había fallecido¹²³⁸, y que el obispo salmantino, igualmente incluido en dicha propuesta, estaba promovido recientemente a la metropolitana de Compostela¹²³⁹.

Por otra parte, llama la atención que dos de los integrantes de dicho órgano político español, por ser consanguíneos de posibles candidatos que optaban en la provisión de la vacante, no intervinieran *proprio motu* en la deliberación y acuerdo posterior del colegio político, mostrando con ello una inequívoca voluntad de abstenerse en esa cuestión¹²⁴⁰:

In marg. El Governador del Conssejo. D. Francisco Ramos. D. Garçia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Antonio Monsalve. D. Lope de los Rios. D. Pedro Gil de Alfaro.

In marg. No señalo esta consulta D. Lope de los Rios por ser hermano del señor Arçobispo de Granada voto y se salio.

¹²³⁸ Andrés Girón era natural de Toro. Fue estudiante y catedrático salmantino, de donde pasó a diversas prebendas catedralicias, como las de lectoral en Segovia y magistral en Ávila y Cuenca. Se le nombró obispo de Lugo, el 23 de abril de 1660, y fue consagrado en la Villa y Corte durante el mes de octubre del mismo año. Trasladado en 1664 a Pamplona, permaneció en esta mitra hasta el año 1670, por la nueva promoción al arzobispado compostelano, y falleció el 7 de agosto de 1680. A su fallecimiento, le sucedió en 1681, como metropolitano de Compostela, Francisco Seijas Losada.

¹²³⁹ «Señor. El arzobispo de Mexico D. fray Payo de Rivera en la carta inclussa para V. Magestad se escussa de azeptar el obispado de Cuenca, y porque en esta consulta que (siguiendo el estilo) (*sic*) buelve a la Real mano de V. Magestad, fueron propuestos en segundo lugar el obispo de Salamanca, y en tercero el Arzobispo de Santiago, quien fallesçio despues, y a esta Iglessia ha sido promovido el mismo de Salamanca, de que estos dias le han venido las Bullas, enterado V. Magestad de todo mandara resolver lo que fuere de su mayor servicio. En Madrid a primero de jullio de 1681. Madrid 7 de jullio de 1681: Consulta representando a Su Magestad que en la Camara se ha visto la carta de D. fray Payo y se alla con el conocimiento de sus grandes prendas de virtud y letras y desinteres pero considerando la rresoluçion con que escribe y que no se le puede obligar a azeptar el Obispado y ha que esta yglesia ha muchos años esta sin prelado que la rrija y pastor que la apaçiente en tiempo que mas se neçesita, y que los frutos y rentas los esta goçando su Santidad, siendo el socorro de los pobres; es de parecer la Camara se admita la dejaçion». Rubricado.

¹²⁴⁰ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: Provisión del obispado de Cuenca, exp. 5 (1).

D. Iñigo Fernandez del Campo por ser hermano del obispo de Jaen consultado en primero lugar no asistio.

Por fallecimiento del obispo de Cuenca D. Francisco de Zarate esta vaca aquella Iglesia y segun el ultimo quinquenio valio a raçon de 34.560 ducados de renta al año libres menos la pension. Cargosele de pension por terçia parte 11520 ducados. La Camara propuso a Vuestra Magestad para este obispado a frai Payo de Rivera Arçobispo de Mexico, al Obispo de Salamanca¹²⁴¹, y al Arçobispo de Santiago y vuestra Magestad nombro al Arçobispo de Mexico, de que le dio aviso el escribano del Patronazgo Real, a que a respondido escussandose de aceptar esta Iglesia y puesta la carta en las Reales manos de Vuestra Magestad, la mando remitir a este Consejo, que fue de parecer se le admitiese la escussa, por los motivos que se expresaron en la Consulta, a que vuestra Magestad se sirvio resolver lo que se sigue; Conformome con lo que parece y proponganseme sugetos para este obispado.

En cuya execuçion la Camara buelve a proponer a vuestra magestad para esta iglesia las tres personas cuyos titulos y partes constan de las Reales inchlussas en la forma siguiente: 1. Al obispo de Jaen¹²⁴² en primer lugar por 4 votos. 2. Al Arçobispo de Granada¹²⁴³ en segundo lugar por 5. 3. Al obispo de Obiedo en tercero por 5.

La Camara no a propuesto a Vuestra Magestad al Governador del Consejo obispo de Avila por allarse en este puesto, que si estubiera en su Yglesia debia preferirse a todos, como lo manifesto en las consultas que se yçieron quando estaba en su obispado. Vuestra Magestad eligira el que fuere servido. Madrid y Agosto 18 de 1681. Siguen seis rúbricas¹²⁴⁴.

¹²⁴¹ Se trata de Francisco de Seijas Losada, que había sido nombrado obispo de Salamanca en 1670 y permaneció en esta sede episcopal hasta 1681, en cuyo año se le promovió, como hemos referido anteriormente, a la metropolitana de Compostela, finalizando su encargo en 1684.

¹²⁴² Se trata de Antonio Fernández del Campo y Angulo, que había sido obispo de Tuy entre 1664 y 1668, y más tarde de Coria, en 1669, desempeñando el gobierno jiennense desde 1671 hasta 1681.

¹²⁴³ Fray Alonso Bernardo de los Ríos y Guzmán había nacido en Córdoba, el año 1626, y era un religioso trinitario, que en 1670 fue promovido al obispado de Santiago de Cuba, desde el cual fue trasladado, el 16 de noviembre de 1671, a la diócesis Civitatense, y nombrado posteriormente arzobispo de Granada, el 13 de septiembre de 1677, aunque no tomó posesión hasta el día 1 de diciembre del mismo año. Falleció en la capital granadina el 5 de octubre de 1692. Vid. M. A. LÓPEZ, *Los arzobispos de Granada. Retratos y semblanzas*, Granada 1993, pp. 179-193; J. GARCÍA SÁNCHEZ, en AA. VV., *Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudd Rodrigo (1168-2009)*, Salamanca 2010, pp. 287-290.

¹²⁴⁴ In marg. «Valor: 34560 ducados. Pension: 11520 ducados.// La Camara en 18 de Agosto de 1681. Buelve a proponer personas para el obispado de Cuenca, que esta vaco y valio según el ultimo quinquenio a raçon de 34560 ducados de renta al año, libres menos la Pension».

Como se observa por la data, la nueva elección regia tuvo lugar después del día 18 de agosto del año siguiente a la elaboración de la primera terna, y resulta sorprendente que en la decisión de Carlos II aparezca nombrado en la vacante el tercero de la lista propuesta, es decir, Alonso Antonio de San Martín¹²⁴⁵:

In marg. Nombro al Obispo de Oviedo. Rubricado.

En las fechas inmediatamente posteriores se notificó ese nombramiento al prelado ovetense, puesto que la respuesta del vástago de Felipe IV, aceptando la designación¹²⁴⁶, aunque se data en la capital del Principado a mediados del mes de septiembre, sin embargo el beneficiario de la propuesta alude a una misiva del secretario del Consejo real Íñigo Fernández del Campo, fechada el mes precedente:

Señor: Por carta de D. Íñigo Fernandez del Campo, del Consejo de V. M. y su secretario de Camara y Real Patronazgo, he savido la honra que V. M. se a dignado de hacerme, presentandome a su Santidad para la Santa Iglesia y Obispado de Cuenca, merced tan desigual a mis meritos, que solo puede proporcionarla, la Real soberania de V. M. a quien doy muy rendidas gracias, por tan singular favor: y para que quanto antes pueda yo cumplir con mi obligacion, suplico a V. M. con la humildad y reverencia que devo, se sirva de mandar se me expidan los despachos necessarios para recurrir a la Sede Apostolica y lograr la suma felicidad de

¹²⁴⁵ En la correspondencia con el embajador de España en la Ciudad Eterna aparece con frecuencia una carta de recomendación, a fin de obtener algún beneficio, pero otras veces son personas allegadas a la familia regia. Ningún vínculo consanguíneo parece tener con nuestro prelado uno de los protegidos, al que se respalda el año en el que se produjo la vacante episcopal de Cuenca: AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 74: Recomendaciones del año 1680, fol. 291a y b: Recomendación a favor de D. Alberto de San Martín, colegial en el mayor de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia, «en consideracion de los servicios de su casa y porque por su parte se me ha representado que hasta ahora no ha conseguido nada y se halla vaca una canongia en la Yglesia de Çaragoza cui provision toca a su Santidad, vuelvo a encargaros y mandaros procureis se le acomode en esta prevenda, o en las primeras vacantes que hubiere corresponsdientes a su calidad, que yo holgare de ello. De Madrid a 8 de julio de 1680. Yo el Rey». Rubricado.

¹²⁴⁶ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: Provisión del obispado de Cuenca, exp. 5 (7).

ponerme a los Reales pies de V. M. y servirle de mas cerca. Guarde Nuestro Señor la Catholica persona de V. M. muchos años como a menester esta Monarchia y toda la christiandad. Oviedo y septiembre 13 de 1681. Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Rubricado.// Oviedo a Su Magestad 13 de septiembre 1681. Recibida en 23. El Obispo azepta el Obispado de Cuenca.

Dado el contenido de la carta precedente, el mismo día de su recepción fue anunciado su contenido al monarca, el cual resolvió que se publicara el nombramiento en la Cámara de Castilla¹²⁴⁷:

Señor. Pongo en la Real mano de V. Magestad la carta inlussa del Obispo de Oviedo en que azepta el obispado de Cuenca de que V. Magestad se ha servido hazerle merced. En Madrid a 23 de septiembre de 1681. Rubricado. D. Iñigo Fernandez del Campo.

In marg.: Podreis publicar esto en la Camara. Rubricado.

Transmitida la noticia al nuncio de la Santa Sede en Madrid, se procedió a la confección del proceso consistorial, durante los primeros días del mes de octubre de 1681. Concluido este trámite previsto, tuvo lugar la expedición de la carta de presentación del candidato, a mediados del dicho mes y año, la que se remitió al embajador romano, con la finalidad de que lo presentara al Santo Padre, a través del cardenal protector, y consecuentemente se le expidieran las bulas del obispado¹²⁴⁸:

El Rey. Marques del Carpio primo, de mi Consejo de Estado Gentil ombre de mi Camara Gran Chanziller de las Indias y mi embaxador en Roma.

Haviendo vacado el obispado de Cuenca por fallezimiento del reverendo en Christo padre obispo D. Franzisco de Zarate y teniendo considerazion a los meritos y buenas partes que concurren en el Reverendo en Christo Padre Obispo

¹²⁴⁷ AHN. Sección Consejos. Legajo 15275. Agosto, Año 1681: Provisión del obispado de Cuenca, exp. 5 (6).

¹²⁴⁸ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Nº 37, fol. 394rv: «Presentacion del obispado de Cuenca en el obispo D. Alonso Antonio de San Martin con carga de 11253 ducados de toda pension. Duplicado».

de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martín¹²⁴⁹ y confiando que aquella yglesia sera por el vien rejida y governada y que descargara mi conzienzia. He tenido por vien de presentarle a ella, como por esta lo hago, con carga de onze mill dozientos y zinquenta y tres ducados de pension vieja y nueva que no exzede del terzio de su valor. Yo os encargo y mando que en reziviendo esta nombreis a su Santidad en mi Real nombre para el dicho obispado de Cuenca al dicho obispo de Oviedo y le supliqueis mande se le despachen sus bullas con la carga referida de los dichos onze mill duzientos y zinquenta y tres ducados de pension vieja y nueva y advertireis se prebenga en ellas que si en algun tiempo constare haver vacado alguna o algunas de las pensiones antiguas que van expresadas en la fee de ellas que se os remite con esta antes de pasarse la dicha Yglesia de Cuenca en el dicho obispo a se de poder volber a cargar de nuevo y la persona o personas en quien las repartiere an de gozar de ellas desde el dia que se pasase la yglesia a su favor como se acostumbra. Y expedidas las dichas Bullas me las remitireis a manos de D. Iñigo Fernandez del Campo de mi consejo y mi secretario de la Camara y Real Patronazgo que en ello me servireis. De San Lorenzo a 21 de octubre de 1681. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Yñigo Fernandez del Campo¹²⁵⁰ = Señalada del obispo de Avila gobernador del Consejo = del doctor Garzia de Medrano = y D. Pedro Gil de Alfaro¹²⁵¹.

¹²⁴⁹ AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99, fol. 189rv: «El Rey. Marques del Carpio primo de mi Consejo de Estado... Haviendo vacado el obispado de Cuenca por fallecimiento del Reverendo en Christo padre obispo don Francisco de Zarate y teniendo considerazion a los meritos y buenas partes que concurren en el reverendo en Christo padre obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martín y confiando que aquella iglessia sera por el vien regida y governada y que descargara mi conzienzia e tenido por vien de presentarle a ella (como por la presente lo hago) (sic) con carga de onze mill duçientos y zinquenta y tres ducados de pension vieja y nueva que no exzede del terçio de su valor. Yo os encargo y mando que en reziviendo esta nombreis a su Santidad en mi Real Nombre para el dicho obispado de Cuenca al dicho obispo de Oviedo y le supliqueis mande se le despachen sus Bullas con la carga referida de los dichos onze mill duçientos y zinquenta y tres ducados de pension vieja y nueva y advertireis se prebenda en ellas que si en algun tiempo constare haver vacado alguna o algunas de las pensiones antiguas que van expresadas en la fee dellas que se os remite con esta antes de passarse a la dicha iglesia de Cuenca en el dicho obispo las he de poder volver a cargar de nuevo y la perssona o perssonas en quien las repartiere han de gozar de ellas desde el dia que se passare la iglesia a su favor como se acostumbra y expedidas las dichas bullas me las remitireis a manos de don Iñigo Fernandez del Carpio de mi Consejo y mi secretario de la Camara y Patronato que en ello me servireis. De San Lorenzo a 21 de octubre de 1681. Yo el Rey. Rubricado. Por mandado del Rey nuestro señor. Iñigo Fernandez del Campo». Rubricado. (fol. 190rv: es el duplicada).

¹²⁵⁰ AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99, fol. 190ª: «Por la Camara. El Rey. Presentando al obispado de Cuenca al obispo de Oviedo D. Alonso de San Martín. Por el Rey, al Marques del Carpio Primo de su Consejo de estado gentilhombre de su Camara Gran chançiller de las Indias y embaxador en Roma». Ibid., fol. 190b: Duplicado el texto, con el sello regio del fol. 190a. Y añade: «Diose copia a la agenzia en 18 de noviembre de 1681».

¹²⁵¹ Dada la proximidad de este consejero regio al vástago regio que nos ocupa, desde la etapa formativa en Alcalá de Henares, sirva como recordatorio de su biografía una síntesis en M. de la S. MARTÍN

Antes de producirse la misiva regia, para que el marqués del Carpio iniciara en Roma los trámites de su propuesta ante la curia romana, el electo como obispo de Cuenca otorgó un poder amplio en Oviedo, a 12 de septiembre de 1681, para que sus representantes en la Villa y Corte aceptaran las pensiones que Su Majestad dispusiera sobre la mesa episcopal, así como redactar y autorizar cuantos documentos fueron precisos presentar en la Urbe «para conseguir la confirmación de Su Santidad», apoderando con ese fin al que era su visitador del obispado Lucas López de Novella, y a Francisco de Almazán, que ejercía como su agente madrileño del prelado y su representante ante los reales consejos¹²⁵²:

Poder del señor Obispo para haçetar pensiones. Don Alonso Antonio de San Martin por la graçia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de Obiedo conde de Noreña del consejo de su Magestad y electo obispo de Cuenca otorgo que doy todo mi poder cunplido el que se rrequiere y es necessario al doctor D. Lucas Lopez de Nobella mi capellan y visitador general deste obispado residente en la villa de Madrid y a D. Francisco de Almaçan mi ajente y de los rreales consesos vecino de dicha villa para que cada uno y qualquiera de ellos yn solidun en mi nombre açepten qualesquiera pensiones que su magestad que Dios guarde fuere serbido de ynponer sobre el obispado de Cuenca de que me a echo merced de apresentarme a favor de qualesquiera personas a quien la hiçiese: y ansimismo se le doy para que en mi nonbre puedan los susodichos y qualquiera dellos haçer los

POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, op. cit., pp. 83-84: Pedro Gil de Alfaro, caballero de la Orden de Santiago y Alcalde de Casa y Corte fue nombrado presidente de la Real chancillería de Valladolid con título de 7 de noviembre de 1670. Natural de Herce, diócesis de Calahorra, fue colegial de San Ildefonso de Alcalá, y catedrático de Prima de Cánones en aquella Univerksidad, rehusando ir a fundar la audiencia en Buenos Aires. Había sido juez de grados de Sevilla, y fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid el 1 de mayo de 1662, en la vacante de D. Alonso de los Ríos Angulo, y permaneció en este cargo hasta 31 de octubre de 1664, en que fue promovido a la plaza de alcalde de Casa y Corte, y desde ese oficio retornó a Valladolid como presidente en 1670. El 18 de enero de 1672 fue nombrado miembro del Consejo Real de Castilla, sin dejar de servir la presidencia de la Chancillería. En 1674 se le promovió a la presidencia del Consejo de Hacienda, y marchó de Valladolid el 5 de noviembre de 1674. Todavía se le ascendió a miembro de la Cámara de Castilla en 1676 “y llegó a tener una muy grande fortuna, cosa no habitual en los consejeros, lo que produjo escándalo en sus contemporáneos”. En el inventario de sus bienes, destaca su librería, con 549 volúmenes, además de la riqueza de tapices (AHPM, sección protocolos, leg. 10.888). Murió el 18 de marzo de 1683, sin haber otorgado testamento, y por ello se redactó dicho inventario patrimonial.

¹²⁵² AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 128rv.

despachos que me conbengan y sean necesarios para la curia rromana para conseguir la confirmacion de su Santidad de dicho obispado de Cuenca sacando y espidiendo las bullas que se rrequieren y todos los demas despachos que conbengan asta llegar a efecto, que el poder que en tal casso se rrequiere y es necesario ese mismo les doy... ansi lo otorgo por firme ante D. Tirso de Palacio Vijil escribano del Rey nuestro señor y del numero perpetuo desta ciudad de Obiedo en los palacios episcopales della a doçe dias del mes de setiembre de mil y seisientos y ochenta y un años y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nonbre siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo, D. Diego de Rribas y Don Sancho de Vijil familiares de su señoria yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado.

No obstante esa disposición incondicional manifestada por San Martín, asumiendo cualesquiera pensiones que fijara la Cámara de Castilla, el vástago regio se esforzó en lograr del monarca que no se incrementaran las que ya existían sobre la mitra de Cuenca¹²⁵³, atendiendo a las circunstancias económicas que atravesó España en esos años, con grave crisis y consiguiente devaluación de la moneda, sin olvidar un apartado muy relevante en la biografía de Alonso de San Martín, porque concernía a las limosnas de los pobres:

Señor: Con orden de 30 de septiembre ultimo passado de este año se sirve Vuestra Magestad mandar remitir a la Camara un memorial de D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo electo de Cuenca para que sobre su contenido se consulte a Vuestra Magestad lo que se ofreziere.

¹²⁵³ La alternativa de utilizar las pensiones sobre la sede episcopal ovetense que dejaba vacante sirvió para que su principal colaborador episcopal y hermanastro, obtuviera una de mil ducados, con data el 4 de febrero de 1682: AHN. Sección Consejos. Libro 39: «D. Francisco Antonio Portocarrero mil ducados de pension en Oviedo... de la pension que quedo reservada y se cargo de nuevo sobre los frutos y rentas del obispado de Oviedo, quando presente para el al Reverendo en Cristo P. fray Simon Garcia he tenido por bien como por esta lo hago para mil ducados de pension a D. Francisco Antonio Portocarrero presbitero de esta diócesis de Toledo, para que los goce desde que pase dicho obispado al nuevo titular». La provisión del obispado ovetense en fray Simón García Pedrejón se produjo, como hemos indicado anteriormente, el 27 de enero antecedente: AHN. Sección Consejos. Libro 38, fol. 36v, aunque las bulas se expidieron con posterioridad.

Representa en el que haviendose vuestra Magestad dignado de presentarle para la iglesia de Cuenca y deviendo por su obligacion atender a todo lo que condujese a la asistencia de los pobres de aquel obispado, mayormente quando las nezesidades son tan notorias, no excussa poner en la Real considerazion de Vuestra Magestad esta notiçia para que se sirva mandar que la carga de penssiones que se le ubieren de imponer se proporçionen al valor con que oy se hallan los frutos del obispado, pues el trigo de mejor calidad no excede de diez a onze reales cada fanega, y la de zebada a zinco, siendo los granos de diezmos de no tan buena calidad, y la congrua de maravedis que se compone de la renta de corderos, lana y otros frutos menores despues de la baja de moneda y Pragmatica de prezios, se a disminuido mas de la mitad.

Con que reguladas estas consideraciones y la imposibilidad que se considera de poderse aumentar los prezios, no llega toda la renta del obispado a treinta mill ducados, para los quales tiene de gastos preçissos en la paga de subsidio y excussado, nueva dezima, zenssos, reparos de iglesias, administracion de los mayordomos, salarios de contadores y otros ministros, setenta y tres mil duçientos y zinquenta y tres reales, y no vienen a quedar libres veinte y quatro mill ducados, a cuyo respecto,

Supplica a Vuestra Magestad mande se carguen las penssiones (sic). Y en casso de estar repartidas las que corresponden a los valores antiguos se repartan en el obispado de Oviedo u otros que vacaren, para que pueda cumplir con las obligaciones a que debe atender en las limosnas de los pobres y authoridad de la Dignidad.

El rey trasladó este memorial a la Cámara de Castilla, y sus miembros¹²⁵⁴ valoraron la súplica, tomando como referencia otras actuaciones precedentes de dicho órgano político, lo que motivó que accedieran unánimemente a su ruego:

La Camara pone en la Real Considerazion de V. Magestad que quando vaco la Iglesia de Cuenca por fallezimiento del obispo D. Francisco de Zarate, se pidio al

¹²⁵⁴ In marg. «El obispo Gobernador del Consejo. D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles. D. Lope de los Rios. D. Pedro Gil de Alfaro».

cavildo sede vacante notiçia de los valores del ultimo quinquenio en la forma que siempre se ha estilado. Y haviendolo executado se liquido la quenta y correspondio la renta de este obispado a treinta y quatro mill quinientos y sesenta ducados al año, libres de todas cargas menos la pensión, de la qual le cupo onze mill quinientos y veinte ducados, por terçia parte, de que enterado V. Magestad y como segun esta regulacion ajustada havia que distribuir sobre esta Iglesia quatro mill novezientos y diez y siete ducados de pensión nueva, fue V. Magestad servido de repartirla entre diferentes sujetos a quienes hiço merced y de que vajaron sus Reales Decretos, con que incluida esta pensión nueva con los seis mill seisçientos y tres que estaban cargados de pensión antigua viene a tener que pagar el obispo pressente los onze mill quinientos y veinte ducados referidos de toda pensión vieja y nueva, que solo excede de la que consintio su antezesor en doçientos y sesenta y siete ducados.

Mas por haver subido los ultimos valores y haviendosse considerado que V. Magestad en atenzion a lo que se a minorado en todas partes los prezios de los granos y demas frutos, despues de la baja de moneda, tubo por vien de ressolver que a los arzobispos de Burgos y Santiago, obispos de Leon y Cadiz nuevamente presentados, no se les cargasse mas cantidad de pensión que la que sus ultimos antezesores consintieron, aunque havian subido los valores de sus prelazias, parece que en esta conformidad puede V. Magestad servirse de venir en que se haga lo mismo con el presentado al obispado de Cuenca, cargandossele solamente onze mill duçientos y zinquenta y tres ducados que consintio su antezessor, y que en execucion de esto se le rebajen de lo que alli esta repartido los duçientos y sesenta y siete ducados que como va dicho ha subido mas este ultimo quinquenio del antezedente. Vuestra Magestad ressolvera lo que mas sea de su Real Servicio. Madrid a 12 de octubre 1681. Siguen tres rúbricas.

Haviendose visto en el Consejo de la Camara el Real decreto de Su Magestad con que se sirvio mandar remitir el memorial que le acompañava del obispo de Oviedo presentado al obispado de Cuenca sobre que no se cargue en el mas pensión de la que corresponde al valor de aquella Iglessia y que las que estuviesen repartidas en ella se cargasen en el nuevo obispado de Oviedo y los demas que se hallan bacos o bacaren y representando la Camara a Su Magestad en Consulta de 12 del corriente lo que se le ofrecia en la materia, siendo de parecer que al obispo se le cargue solo la cantidad que consintio su ultimo antezesor, que es lo mismo

que se ha hecho con los arzobispos de Burgos, Santiago y otros prelados nuevamente presentados y que respecto de que la diferencia que havia de lo cargado en Cuenca por el ultimo quinquenio son 267 ducados mas que subio del antezedente se le rebagen tambien como vuestra señoria habra visto por la misma consulta, he tenido por de mui precisa obligacion prevenir a vuestra señoria para que se sirva ponerlo en la Real noticia de su Magestad que en casso de conformarse con lo convenido por la Camara tenga por bien de mandar declarar a quien de los sugetos en que estan repartidas las pensiones de Cuenca se han de descontar los 267 ducados que dejo insignuados o pasarse a otra parte, porque sin esta declaracion no pueden correr los despachos que solicitan para la expedicion de las Bulas en Roma¹²⁵⁵ y assi aguardare lo que Su Magestad fuere servido de resolver en esto y para que V. S. tenga presente a quienes esta hecha merced de dichas pensiones en Cuenca por decretos de Su Magestad y su antigüedad remito a sus manos la memoria ynclusa. Dios guarde a V. S. etc. Madrid 13 de octubre de 1681. D. Yñigo Fernandez del Campo. Sr. D. Geronimo de Eguia.

Clarificada la cuestión de las pensiones¹²⁵⁶, Alonso de San Martín obtuvo posteriormente la ratificación de su hermanastro, que avalaba su

¹²⁵⁵ Este asunto se resolvió en los primeros días del mes siguiente: «Haviendo dado quenta a su Magestad de lo que vuestra merced me escrivio embiando la memoria que buelve con este de las pensiones que ay concedidas sobre el Obispado de Cuenca, me manda diga a vuestra merced que esta bien el que en conformidad de lo que esta resuelto no se cargue mas pension al señor obispo de Oviedo ellecto de Cuenca que la que consintio su antecesor y que los ducientos y sesenta y siete ducados que ay demas concedidos, se pueden vajar dejando de situar en el obispado de cuenca, ciento y veinticinco ducados que estan señalados a D. Francisco Asensio de la Peña, y ciento y quarenta a D. Matheo Martinez que hazen 265 ducados pues a estos sugetos se les situaran las cantidades referidas en las pensiones que ay vacas. Dios guarde a vuestra merced muchos años como desseo. Palazio 5 de noviembre 1681. D. Geronimo de Eguia. Rubricado. Sr. D. Yñigo Fernandez del Campo».

¹²⁵⁶ Uno de los beneficiarios tuvo nombramiento en el mes de noviembre: AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99, fol. 175r: «Marques del Carpio, primo, de mi Consejo de Estado, gentilhombre de mi Camara, Gran chañiller de las Indias y mi embajador en Roma: De la penscion que quedo resserbada y se cargo de nuevo sobre el obispado de Cuenca quando pressente a aquella iglesia al Reverendo en Christo padre D. Alonsso Antonio de San Martin obispo de Oviedo e tenido por vien de señalar para doçientos ducados al Dr. D. Benito Martinez Pedernosso clerigo presbitero de esta diocesis de Toledo. Yo os mando que en reziviendo esta le nombreis a su Santidad para los dichos doçientos ducados de penscion y le supliqueis mande se le despachen las bullas dellos para que los goze desde el dia del passo de dicha iglesia de Cuenca a favor del dicho obispo, como se acostumbra que en ello me servireis. De Madrid a 20 de noviembre 1681. Yo el Rey. Rubricado. Por mandado del Rey nuestro señor. Iñigo Fernandez del Campo. Rubricado./ Madrid a 20 de noviembre. El Rey nuestro Señor. Para que se despachen bullas de 200 ducados de penscion sobre el obispado de Cuenca a fabor del Dr. D. Benito Martinez Pedernosso clerigo presbitero. Diose copia a la agencia en 4 de enero de 1682», mientras otro beneficiario obtuvo la propuesta en el mes de diciembre, con la misma data de la expedición de las bulas, si bien la copia se remite a la agencia de preces, en la fecha de la precedente: AMAE. Embajada de España ante la Santa Sede. Sign. SS. Legajo 99, fol. 187rv: «El Rey. Marques del Carpio, primo, de mi

petición de eliminar un incremento de pensiones sobre la mesa episcopal de Cuenca:

La Camara en 12 de octubre 1681.

Acordada en 7 del.

Sobre la pretension que tiene el obispo de Oviedo, presentado al obispado de Cuenca, que la carga de pensiones que se le hubieren de imponer se proporçionen a lo que oy valen los frutos en aquel obispado, y que si estuvieren repartidas y exzedan del valor actual se passen a las que han vacado en el obispado de Oviedo y otros. Pareze, no se le cargue mas que la que consintio su ultimo antezesor, como se ha hecho con los Arzobispos de Burgos, Santiago y Otros. Rubricado. D. Iñigo Fernandez del Campo.

In marg. Como parece. Rubricado.

Pase en 20¹²⁵⁷.

Ya hemos señalado más arriba que el prelado ovetense salió de la capital del Principado de Asturias el 22 de noviembre, es decir, un mes más tarde de la presentación regia, y el 21 de diciembre del mismo año, 1681, se expidieron las bulas pontificias, para que se pudiera encargar del obispado de Cuenca.

Alonso de San Martín no tomaría posesión de la diócesis conquense hasta el 18 de febrero del año siguiente, por medio de su procurador y canónigo magistral de la catedral manchega Sebastián de Medina, mientras la vacante de la mitra asturiana no se publicó hasta el 28 de enero del año 1682, confiándose durante tres lustros a fray Simón García

Consejo... de la pension que quede reserbada y se cargo de nuevo sobre el obispado de Cuenca quando presente a aquella iglesia al reverendo en Christo Padre obispo D. Alonso Antonio de San Martin e tenido por bien de señalar (como por esta lo hago) (*sic*) para ducientos ducados a D. Pedro de Lareatigui Colon de corona de esta diocesis de Toledo, yo os mando que en recibiendo esta supliqueis a su Santidad mande se le despachen sus bullas para que los goce desde el dia del paso de dicha iglesia a favor del dicho obispo como se acostumbra que en ello me serbireis. De Madrid a 22 de diziembre de 1681. Yo el Rey. Rubricado. Por mandado del Rey nuestro señor, Iñigo Fernandez del Campo. Rubricado./ Camara de Castilla. Para que se despachen bullas a fin de que D. Pedro de La Reatigui Colon pueda gozar 200 ducados de pension sobre el obispado de Cuenca».

¹²⁵⁷ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra.Cuenca. Leg. 17008, fols. s. n.

Pedrejón, que en ese momento era obispo de Tuy, y permanecería en la sede episcopal ovetense hasta su fallecimiento¹²⁵⁸.

¹²⁵⁸ R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica...* vol. V (1667-1730), Patavii 1952, p. 300, s. v. *Ovetensis* (Oviedo) *in Hispania...* *Alphonsus Antonius de San Martin*, 16 decembris 1675, y por su traslado a Cuenca le sucede Simón García Pedrejón el 20 de abril de 1682. *Traslat. ad Conchen. 22 decem. 1681*”; id., op. cit., p. 167, s. v. *Conchensis* (Cuenca) *in Hispania*. Por muerte, ocurrida el 21 de diciembre de 1679, de D. Francisco Zárate y Terán, el 22 de diciembre de 1681 es nombrado *Alphonsus Antonius de San Martin, episcopus Ovetensis*. Vid. V. GUITARTE IZQUIEDO, op. cit., p. 213; M. RISCO, O. S. A., op. cit., p. 178.

2. 6. 2. 2 *Proceso consistorial*

Elegido el candidato regio durante el mes de agosto, y asumido explícitamente el oficio por parte del hijo de Felipe IV, el nuncio y cardenal Savio Millini¹²⁵⁹ procedió a confeccionar el expediente, a partir del último día del mes de septiembre de 1681¹²⁶⁰, con la finalidad de poder presentar al Santo Padre un candidato idóneo, acorde con lo prevenido en Trento y ulterior normativa pontificia.

Se levantó acta de las respuestas que se dieron al interrogatorio por el cual fueron examinados los testigos, que «de oficio» deberían deponer tanto acerca de las circunstancias personales del candidato que había sido promovido a obispo de Cuenca, como respecto de las características de la diócesis conquense, puesto que finalizado el proceso se remitiría, cerrado y sellado, a Roma¹²⁶¹.

Los tres eclesiásticos que declararon ante el nuncio, acerca del hijo bastardo regio, fueron: Tomás de los Piñeros, clérigo presbítero, comisario del santo Oficio y cura párroco de Santa María de Miudes, concejo de El Franco, en el Principado de Asturias, de 51 años de edad; Gabriel de Cifuentes Vigil, presbítero, clérigo de la feligresía de Ceares, concejo de Gijón, que contaba con 35 años de edad, y Domingo González

¹²⁵⁹ Savo (Savio) Millini (Mellini) había nacido en Roma el 5 de julio de 1644 ; ordenado sacerdote el 18 de noviembre de 1668, fue nombrado Nuncio apostólico en España el 1 de junio de 1675, y se le otorgó el título de Arzobispo de Cesarea en Capadocia el día 17 inmediato posterior; el 1 de septiembre de 1681 fue elevado a cardenal, a pesar de lo cual permaneció en Madrid con el encargo papel hasta 1685. El 12 de agosto de 1686 se le otorgó el título de cardenal presbítero de Santa María del Popolo, pasando en 1694 al arzobispado de Nepi y Sutri, en Italia. Falleció el 10 de febrero de 1701.

¹²⁶⁰ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, fols. 259r-285v: «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*». Vid. Apéndice II, p. 1023.

¹²⁶¹ Una síntesis de las actividades desplegadas por Millini en Madrid, con especial incidencia en la vida del clero secular y regular, en el funcionamiento de su tribunal, en la colecturía de espolios y vacantes y como consejero, además de reformador, vid. A. VATICAN, *La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Millini (1675-1685)*, en Cuadernos de Historia Moderna 26 (2001) 131-147. Con un planteamiento más amplio, vid., J. M. MARQUÉS, *La Santa Sede y la España de Carlos II: la negociación del nuncio Millini (1675-1685)*, en *Anthologica Annua* 28-29 (1981-1982) 139-398.

de Noriega, clérigo de menores, de 24 años de edad, que era vecino de la feligresía de san Juan de Riva de Deva, en el obispado ovetense¹²⁶².

En presencia del cardenal-nuncio, y del secretario y notario apostólico Baltasar Fernández Montero, los testigos hicieron el juramento, cada uno conforme a su estado, por lo cual los presbíteros, lo ejecutaron *in verbo sacerdotis tacto pectore*, mientras el resto «por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz»¹²⁶³.

Los deponentes admiten sin ambages y contestes que conocen bien al obispo San Martín, titular de la mitra de Oviedo, y ninguno es su pariente, ni familiar, muy amigo o enemigo, que le inhabilite para la declaración testifical, no persiguiendo otro objetivo con sus manifestaciones que la verdad de lo que fueren preguntados.

Tienen noticia de la data de la consagración episcopal del candidato, porque tuvo lugar en Granada, el año 1676, actuando como oficiante fray Francisco de Rois y Mendoza, que regía aquel arzobispado,

¹²⁶² Los declarantes, respecto de la diócesis conquense, fueron: el licenciado Nicolás Patino, presbítero, y vecino del lugar de Santa María del Campo, obispado de Cuenca; José Velásquez, beneficiado de Villar de Humo, pero originario de Cuenca, y Martín de Vergara, seglar de la capital de la diócesis.

¹²⁶³ La formulación del interrogatorio era el habitual y prescrito para estos nombramientos: «Si conocen al dicho D. Alonso Antonio de San Martín obispo de Obiedo como y de quanto tiempo a esta parte si el testigo es su pariente muy amigo o enemigo su cuñado o familiar. Si saven si el dicho señor D. Alonso Antonio de San Martín esta consagrado de tal y quanto tiempo a esta parte y donde se consagro y por quien. Si saven si a visitado con diligencia y muchas vezes su yglesia y obispado de Obiedo y si a socorrido y proveído las necesidades que en el dicho obispado se an ofreçido y mandado executar y llevar a devida execucion los decretos y mandatos de su visita. Si saven que a cumplido *totius quoties* a tenido obligacion de visitar *Limina Apostolorum Sancti Petri et Pauli de Urbe* en conformidad de la constitucion de la Santidad de Sixto quinto de *anno millesimo quinxentessimo octuaxessimo quinto decimo tertio calendas Jannuarii Pontificatus sui anno primo*, jurada por dicho señor obispo a tiempo de su consagracion. Si saven que el dicho señor obispo a cumplido con todos los mandamientos y decretos que se le pusieron en las Bullas de la provision del dicho obispado de Oviedo conbiene a saber si a adornado de todo lo necesario el Sagrario de dicha santa yglesia y si a rreparado la fabrica della y los Palaçios episcopales conforme su obligacion y si a ynstituido en dicha santa yglesia las canonjias magistral y penitenciaría y de Esçriptura seminario y monte de piedad. Si saven que con todo cuidado y continuacion a rresido en dicha santa yglessia y obispado. Si saven que muchas vezes a celebrado hordenes y echo las demas funciones y actos pontificales y como los a exerçido. Si saven que en el exerçicio de las obras de caridad piedad y prudencia se a portado dando exemplo y tratando de aprovechar no solo con palabras sino con obras. Si saven que aya puesto todo cuidado y diligencia en conservar y defender las jurisdicciones espiritual y temporal y demas derechos de su yglesia y Dignidad. Si saven que dicho señor obispo tiene la dotrina que se rrequiere en un perlado para poder enseñar a los demas que no lo son. Si estiman al dicho señor obispo de Obiedo por digno y merecedor de ser trasferido del dicho obispado de Obiedo al de Cuenca y si juzgan que de su presentacion se seguira al dicho obispado de Cuenca util y provecho y por que asi lo juzgan, digan y den raçon».

aunque uno de los declarantes matiza que tuvo lugar en abril de dicho año, y estuvo asistido por fray Clemente Álvarez, O. P., obispo de Guadix, y el obispo titular de Útica, auxiliar del arzobispo de Sevilla.

Reconocen unánimes que el hijo de Felipe IV ha visitado anualmente el obispado por su propia persona, proveyendo y socorriendo muchas necesidades, y ejecutando todos los autos y decretos de las visitas precedentes¹²⁶⁴, argumentando el primer testigo antes citado, para corroborar esta afirmación: «lo save como tal cura del dicho obispado y por haverle visitado como tal el dicho señor obispo».

Constatan que San Martín ha cumplido con la visita *ad limina*, a través del procurador Francisco Gómez de la Espriella, canónigo legionense, que se encontraba en Roma como procurador de las catedrales castellanas.

Igualmente certifica que ha satisfecho «exactamente» las demás tareas concernientes a su cargo episcopal, como eran la de procurar el adorno conveniente al sagrario de la catedral de Oviedo y la reparación de los palacios episcopales, «en los cuales a echo y fabricado un cuarto nuevo de que necesitaban para la bivienda de los perlados que le a tenido de costamas de doçe mill ducados segun a oydo decir», mientras declaran concordes que las prebendas de oficio se encontraban instituidas en la catedral ovetense desde mucho tiempo antes¹²⁶⁵.

¹²⁶⁴ Cifuentes Vigil no duda en sostener: «save y ha visto que dicho señor obispo a visitado por su propia persona y todos los años el dicho obispado de Obiedo o por lo menos la mayor parte del ocurriendo y proveyendo las nezesidades de que le davan notiçia y executando con todo celo y puntualidad los autos de sus visitas con que todo el tiempo que a estado en dicho obispado le a governado en lo espiritual con mucho açierto y este testigo no a oydo ni visto cosa en contrario».

¹²⁶⁵ Cifuentes Vigil afirma: «Dicho señor obispo no a faltado en cosa alguna al cumplimiento de los mandatos de las Bulas de la provision de aquel obispado porque lo çierto es que a asistido continuamente a su yglesia cathedral procurando siempre el aseo y adorno del culto divino y en quanto al reparo de la fabrica della save este testigo y ha visto que esta muy bien reparada y que tiene rentas muy bastantes separadas de las de la Dignidad episcopal para su conservacion y reparos y ha visto que los palacios episcopales de la dicha Dignidad se hallan muy bien reparados con el cuidado de dicho señor obispo y aun en ellos a fabricado un cuarto nuevo de que nezesitavan en que a gastado mucha summa de ducados y save que las canonjias magistral penitenciaria y de Esçriptura y el seminario esta ynstituido antiguamente con que el dicho señor obispo solo a cuidado de la provision destas prevendas quando an acaeçido bacar en su tiempo y no a oydo decir aya monte de piedad».

Los deponentes se pronuncian con gran ambigüedad en materia del seminario, ya que a pesar de la inexistencia del tridentino, ponen el acento en el que acababa de fundar el canónigo Oseja, sin olvidar el ya existente colegio de san Pedro, también nominado de los Verdes¹²⁶⁶, «y no saven aya monte de piedad en la dicha ciudad».

Admiten que dicho señor obispo «a residido continuamente en la dicha ciudad y obispado de Obiedo sin haver echo ausencia despues que fue a el», y además, uno de los interrogados manifiesta que «save a celebrado todos los años las hordenes generales y otras particulares y exercido pontifical, consagrado olios y administrado el santo sacramento de la confirmazion», matizando otro de los testigos: «y las demas funciones y actos pontificales que le an perteneçido sin haver faltado a ninguno dellos».

Elogian explícitamente y sin ambages su formación, a través de las siguientes palabras: «dicho señor obispo de Obiedo tiene toda la dotrina que se requiere en un perlado para poder dar muy buen exemplo», y añaden una valoración positiva de su conducta personal y episcopal, porque «se a portado con toda caridad piedad y prudencia con sus suditos dandoles exemplo y aprovechandolos mucho con sus buenas palabras y obras».

Cifuentes Vigil refiere que explícitamente en esta materia:

save y a experimentado que dicho señor obispo es perlado caritativo de toda piedad y prudencia con lo qual se a portado muy bien en dicho obispado aprovechando mucho a sus subditos poniendo y castigando muchos pecados publicos que an llegado a su notiçia y a la de sus ministros asi en perssonas eclesiasticas como seculares de que an benido algunas apelaciones a este tribunal de la Nunciatura como es muy notorio.

¹²⁶⁶ Este último había sido fundado por el canónigo ovetense Pedro Suárez, en 1593, aunque el más antiguo fue el de san Gregorio, que ya funcionaba en Oviedo a mediados del siglo XVI, merced a la generosidad del inquisidor general Valdés Salas. En este periodo tenía docencia abierta el colegio de san Matías de la Compañía de Jesús. Cf. *Gran enciclopedia asturiana*, t. V, CIER - DESCE, Gijón 1970, p. 55, s. v. colegio.

San Martín, a juicio de los deponentes, «a puesto todo cuidado y diligencia en la conservacion y defensa de las jurisdicciones expiritual y temporal y derechos de su Dignidad», nombrando personas que asumieran su representación¹²⁶⁷, aunque el fundamento que aportan es muy ambiguo y discutible, ya que al afirmar que esto se comprueba «siguiendo pleitos muy costosos con el cavildo de aquella yglesia sobre bisitar y correxir a los capitulares como es muy notorio», ponen de referencia uno de los conflictos más graves que entabló con la corporación catedralicia, y en el que le vino un resultado adverso.

Esas notas tan positivas que, en términos generales, les merece el hijo de Felipe IV justifican que pueda no solamente ascender a la mitra conquense, sino estar cualificado para recibir cualquier otra gracia de mayor dignidad que se le confiera, porque en dicho señor obispo concurre «toda la dotrina y virtud y experiencias que se requiere en un perlado para poder enseñar y dar buen exemplo a los demas subditos»¹²⁶⁸.

Las deposiciones de los testigos que fueron llamados para declarar acerca de la diócesis conquense muestran un conocimiento directo y amplio de la ciudad y territorio, de la catedral y sus miembros, así como de los aspectos más relevantes para la pastoral diocesana, por lo cual el nuncio Millini pudo pronunciar su auto de conclusión del proceso, con data en la capital de España, el 7 de octubre de 1681:

Dijo = que en los mejores modo bia forma y manera que podia y havia lugar de derecho ynterponia e ynterpusso su authoridad y judicial decreto para que las dichas ynformaciones que ban firmadas de su Eminencia y selladas con el sello de sus// armas y refrendadas de mi el dicho notario secretario valgan y hagan entera

¹²⁶⁷ Señala Cifuentes Vigil: «save que a defendido con toda vigilancia las jurisdicciones expiritual y temporal y demas derechos de su Dignidad teniendo para ello ministros asi en la dicha ziudad y obispado de Obiedo como en esta Corte que con todo cuidado y a expensas de dicho señor obispo lo an defendido y expecialmente unos pleitos muy costosos que a tratado con el cavildo de la cathedral sobre visitar y correxir a sus capitulares».

¹²⁶⁸ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fols. 259v-261r y 281r. Vid. Apéndice II, p. 1023.

fee y credito donde quiera que se presentaren y certificaba y zertifico a nuestro muy santo padre y señor Inocencio por la Divina providencia Papa Undeçimo y a los eminentisimos y reverendisimos señores cardenales de la santa yglessia de Roma que los testigos jurados y exsaminados en rraçon de lo que dicho es son personas principales y a quien se puede dar entera fee y credito y en lo que su Eminencia podia juzgar asi por las dichas informaciones como por lo que tiene entendido çerca de la perssona del señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo y de el gobierno que a tenido en el dicho obispado le tiene por benemerito de asçender al dicho obispado de Cuenca y a otra mayor Dignidad y para que dello conste mandava y mando a mi el dicho notario secretario saque y de un traslado o mas de las dichas informaciones para remitirlas a Su Santidad zerradas y selladas en manera que hagan fee para que con su vista provea lo que mas convenga y asi lo proveyo mando y firmo Su Eminencia¹²⁶⁹.

Junto a las actas precedentes, el nuncio de Su Santidad en España delegó solidariamente, con data del 3 de septiembre de dicho año, en el obispo de León o en el de Astorga¹²⁷⁰, para que siguiendo el formulario que remitía desde Madrid, diócesis toledana, cualquiera de ellos pudiera recibir la profesión de fe del recientemente presentado por el rey como nuevo obispo de Cuenca, dada su residencia en Oviedo, y la mayor proximidad de sus respectivas sedes episcopales con el Principado de Asturias¹²⁷¹:

¹²⁶⁹ Algunos familiares del cardenal actuaron como testigos instrumentales del proceso, en sus diversas actuaciones, si bien no siempre fueron las mismas personas.

¹²⁷⁰ Francisco Aguado Bueno nació en Velilla de la Reina, diócesis legionense, en 1615. Estudió en Valladolid y llegó a catedrático en este Estudio. Tomó posesión del obispado asturicense el 22 de noviembre de 1677 y en 1680 proyectó el seminario conciliar diocesano. Falleció el 14 de febrero de 1688, y fue inhumado en la iglesia de su pueblo natal, cuyo retablo mayor financió.

¹²⁷¹ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fol. 273rv: «*Savus Mellinus Dei et Appostolicae sedis gratia Archiepiscopus Cesareae et sanctissimi domini nostri domini Innocentii Divina providentia Papae Undecimi eiusdemque sedis in his Hispaniarum Regnis cum facultate legati de latere Nuntius, juriūque Reverendae Camerae Appostolicae collector generalis; Venerabilibus fratribus nostris episcopis legionensis et astoricensis, et eorum cuilibet in solidum, salutem in Domino. Nuper ad notiçiam nostram pervenit Catholicam Regiamque Maiestatem ad ecclessiam et episcopatum Conchensem Illustrissimum et Reverendissimum Dominum D. Ildephonsum Antonium de San Martin Episcopum Ovetensem praesentasse; et cum professio fidei de praescriptione Concilii Tridentini faciendā sit a nobisque recepi deberet si praesens, et personaliter adesset, et cum longe distet volentesque ei parçere laboribus, et expensis fraternitati vestrae per praesentes committimus, et mandamus, quatenus professionem fidei a praedicto Illustrissimo Domino Episcopo Ovetensi, praesente Notario publico et testibus flexis genibus recipiatis, et admittatis iuxta formam inferius annotatam videlicet... Commissio ad recipiendam professionem fidei*».

Ego Ildefonsus Antonius episcopus Ovetensis electus Conchensis (manuscrito del prelado de Oviedo) *firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Simbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur videlicet: Credo in unum Deum... Ego idem Ildefonsus Antonius* (manuscrito del prelado ovetense) *spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.* (Desde aquí el formulario es nuevamente manuscrito, pero de la Nunciatura) *Quam quidem per dictum Illustrisimum Dominum episcopum Ovetensem sic ut praedicatur, emissam suaque propria manu in principio et fine Professionis huiusmodi subscriptam per fraternitatem vestram acceptam, et admissam per vestras patentes litteras vestris manibus, et sigillo munitas, et in publicam formam redactas ad Nos una cum processu super illius fide vita et gubernio ac statu ecclesiae Conchensis, aliisque requisitis a nobis formando, et ad Sanctissimum transmittantur quanto citius remittere curabis; Nos enim ad effectum praesentium omnimodam potestatem, facultatem, et auctoritatem tenore praesentium concedimus, et impartimur, vicesque nostras in ea parte delegamus. Datum Matriti Toletanae Dioecesis anno a Nativitate Domini Millesimo sexcentesimo octuagessimo primo, die vero tertia mensis septembris Pontificatus praedicti Sanctissimi domini nostri Papae anno quinto = S. Archiepiscopus Cesareae. Nuntius Apostolicus et Collector Generalis. De mandato suae illustrissimae, Balthassar Fernandez Montero notario secretario. Rubricado.*

En uso de esas facultades delegadas, el prelado legionense Juan Aparicio y Navarro¹²⁷² recibió personalmente la profesión de fe, que emitió el hijo de Felipe IV, levantando un acta de la misma, la cual vino transmitida desde León al cardenal Millini, a fin de que tuviera constancia del cumplimiento de la comisión que se le había confiado, con data en el día 16 de septiembre de 1681¹²⁷³:

¹²⁷² Nació en Brías (Soria), el 8 de enero de 1624. Fue colegial en Alcalá de Henares, de donde pasó al colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, y en la Universidad vallisoletana fue catedrático de diversas disciplinas. Se le nombró prior de Guadix y más tarde magistral de Santiago de Compostela, en cuya ciudad fue visitador de su Universidad. Nombrado obispo de Lugo en noviembre de 1673, rigió la sede episcopal lucense desde 1674 hasta 1680, ya que en febrero de este año fue promovido al obispado de León, donde falleció el 6 de noviembre de 1696.

¹²⁷³ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fol. 270r.

Illustrissimo et Reverendissimo Domino D. Sabo Mellini, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopo Cessareae, et Sanctissimi D. N. D. Innocentii Divina providentia Papae Undecimi eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate legati a latere Nuntio, iuriumque Camerae Apostolicae Collectori generali. D. Joannes Aparicio, et Navarro, Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Legionensis Regiusque consiliarius etc. Salutem in Domino, cum felicitatis, et prosperitatis augmento. Noverit D. V. I. qualiter pro parte Illustrissimi Domini D. Ildefonsi Antonii de San Martin eadem gratia episcopi Ovetensis, et electi Conchensis, nobis praesentata fuit quaedam commissio a D. V. I. emanata sub datis Matrivi Toletanae Dioecesis anno a Nativitate Domini Millesimo sexcentesimo octuagesimo primo die tertia mensis septembris Pontificatus Sanctissimi praedicti D. nostri Papae Innotentii Undecimi anno quinto, ad recipiendum juramentum professionis fidei ab eodem Illustrissimo D. Ildefonso Antonio de San Martin episcopo Ovetensi et electo Conchensi per Sacri Concilii Tridentini statutum; qua quidem, commissione cum eis quibus decet honore, et reverentia a nobis audita, et admisa, ad eius executionem processimus; et modo et forma in praefata commissione contentis recepimus praedictum juramentum ab eodem Illustrissimo Domino D. Ildefonso Antonio de San Martin episcopo Ovetensi, et electo Conchensi; quod praestitit flexis genibus, et tactis quatuor Sanctis Evangeliiis super quodam libro Missali aperto coram nobis, et pronuntiando omnia et singula quae continentur in juramento in dicta commissione incluso, et sua propria manu professionem in principio, et fine subscribendo coram notario et testibus. De quibus omnibus et singulis D. V. I. certiozem per praesentes reddimus. In quorum fidem praesentes manu nostra subscriptas sigilloque munitas, ac per notarium et secretarium nostrum infra scriptum referendatas fieri et expediri iussimus, ac decernimus. Praesentibus uti testibus Licenciato D. Hiacintho Çapata Provisore dicti episcopatus; Licenciato D. Antonio Leal visitatore generali ipsius, et D. Sebastiano Florez de Estrada nostro capellano. Datis Legionie die decimo sexta mensis septembris anno Domini Millesimo sexcentesimo octogesimo primo = Joannes episcopus de Leon. Rubricado. Mandato illustrissimi domini mei Episcopo Petrus Theresa secretarius. Rubricado.

2. 6. 2. 3 *Concesión y expedición de las bulas y ejecutoriales*

El proceso tramitado en Madrid, fue transmitido a la congregación romana¹²⁷⁴ por el cardenal Savio Millini, nuncio apostólico en España y colector general de la Cámara Apostólica, y examinado por tres cardenales de la congregación Consistorial, como fueron «*Carolus cardinalis Fachinensis episcopus Ostiensis et Velitensis, A. Sancti Laurentii in Lucina et P. Cardinalis Homodeus*», los cuales lo suscriben y rubrican, antes de que pasara a conocimiento del Papa Inocencio XI, si bien para mejor conocimiento de su contenido se hizo una traducción latina, a la que se dotó de autenticidad¹²⁷⁵.

Paralelamente se entregó en la curia romana la carta regia de presentación del candidato propuesto por Carlos II, que desde Madrid se había remitido al embajador en Roma¹²⁷⁶:

Fidem facio per praesentes ego secretarius infra scriptus qualiter Maiestas Catholica per suas litteras ad excelentissimum dominum D. Marchionem del Carpio apud D. N. PP. sanctam sedem apostolicam oratorem scriptas sub datis apud Sanctum Laurentium die 21 octobris praedicti sua propria manu signataque sigillo regio munita et per D. Inicum Fernandez del Campo secretarium qui eas subscripsi expeditas voluit et mandavit per eiusdem oratorem Sanctissimi Domini

¹²⁷⁴ «Concuerta con su original que queda en el archivo a que me refiero i fueron testigos a lo ver sacar corregir i conçertar Juan de Cabredo oficial mayor Bartolomé Davila y Francisco Antonio Gamarra residentes en esta Corte y en fee dello yo Balthassar Fernandez Montero notario secretario del tribunal de Justicia de la Nunciatura de España lo signe i firme en Madrid a ocho de octubre de mill seiscientos y ochenta y un años. En testimonio de verdad: signa y rubrica Balthassar Fernandez Montero, notario secretario. Promocion del obispado de Oviedo al de Cuenca».

¹²⁷⁵ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fols. 262r-268v y 274-280r: Traducción íntegra en Lengua latina del expediente, autenticado por el notario que levantó el acta de las deposiciones, y que concluye: In marg. «*Loco † sigilli. Concordat cum suo originali in Archivo existente ad quod me refero praesentibus ibidem videntibus illam extrahi corrigi, et collationari Joanne de Cabredo officiali maiori Bartholomeo Davila, et Francisco Antonio Gamarra residentibus in hac Curia testibus. In quorum fidem, ego Balthassar Fernandez Montero notarius actuarius secretarius tribunalis iustitiae Nunciaturae Hispaniarum signavi et subscripsi. Matriti die octava octobris anni millessimi sexcentissimi octuagesimi primi. In testimonium veritatis. Balthassar Fernandez Montero notarius secretarius. Ita fideliter interpretatus fui praesentes informationes ex Hispano Idiomate in Latinum sermonem ego infrascriptus interpretis salva semper et in fidem me subscripsi. Ita est Angelus Metaxius Melitensis interpretis. In fidem*». Rubricado.

¹²⁷⁶ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fol. 269r.

Nostri praesentari Illustrisimum Dominum Ildephonsum Antonium de San Martin episcopum ovetensem ad ecclesiam Conchensem... Romae... 15 novembris 1681... Didacus Ortiz de Zarate. Rubricado.

Vista la documentación precedente, los tres cardenales encargados por la congregación Consistorial de examinarlo y valorarlo, después de analizarla, expedieron la certificación positiva, para que se sometiera al pleno de la corporación y posteriormente se elevara el nombramiento al criterio del Romano Pontífice¹²⁷⁷:

Ex contentis in hoc processu censeo R. P. D. Ildephonsum Antonium de San Martin episcopum Ovetensem dignum esse qui ad ecclesiam Conchensem transferatur illiusque praeficiatur in Episcopum et Pastorem. Carolus Cardinalis Pius. Caessar Fachinettus episcopus Ostiensis et Velitensis, A. sancti Laurentii in Lucina. Aloysius cardinalis Homodeus. Franciscus diaconus Cardinalis Mancinus.

La congregación plenaria de cardenales, bajo presidencia del Papa, tuvo lugar el 22 de diciembre de 1681, y en la misma se otorgó el *placet* al susodicho Alonso Antonio de San Martín como nuevo titular del obispado conquense, a través de la fórmula habitual del *fiat* y rúbrica pontificia.

En dicho breve se absuelve al hijo de Felipe IV del vínculo episcopal de Oviedo, y se le traslada con retención de las pensiones compatibles con el nuevo encargo pastoral, además de incorporarse el decreto de erigir el monte de piedad y fijar la reserva de las pensiones que se cargaran sobre la mitra conquense en la cuantía de 11253 ducados de moneda castellana, cuyos beneficiarios serían las personas que se designarían por el monarca, siempre que no excedieran la tercera parte de

¹²⁷⁷ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fol. 284v.

los frutos de la mesa episcopal¹²⁷⁸, con lo cual se dio por finalizado el expediente para cubrir la vacante manchega, y se asienta el nombramiento en la congregación de Obispos, con data en el día siguiente¹²⁷⁹.

Consecuentemente a esta resolución, se expidieron las bulas pontificias, entre las cuales se encontraba la dirigida al monarca español, en cuanto titular del patronato eclesiástico y suplicante de la provisión¹²⁸⁰, junto a la remitida para el destinatario del beneficio, otra distinta para el pueblo de la ciudad de Cuenca, a través de su regimiento municipal¹²⁸¹, o la

¹²⁷⁸ R. RITZLER – P. SEFRIN, O. F. M., *Hierarchia Catholica*, op. cit., p. 167, s. v. *Conchensis* (Cuenca) in *Hispania* y nota 4.

¹²⁷⁹ ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis*. 1681, fol. 285v: *Conchensis 23 decembris 1681*.

¹²⁸⁰ AGS. Patronato real. Sign. PR-65-89. Bulas del obispado de Cuenca, nº 293. «Dada en Roma a 22 de Diciembre de 1681. BS fol. 83. Bula del Papa Ynocencio 11º sobre la provision de la Yglesia de Cuenca en el obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martin por fallecimiento de D. Francisco de Zarate. Datis Romae undecimo Kalendas Januarii anno incarnationis MDCLXXXI. Ibid., fol. 295rv: El Rey = Marques del Carpio primo de mi Consejo de Estado Gentil ombre de mi Camara gran Chanziller de las Yndias y mi embaxador en Roma. Haviendo vacado el obispado de Cuenca por fallezimiento del Reverendo en Christo Padre obispo Don Franzisco de Zarate, y teniendo considerazion a los meritos y buenas partes que concurren en el Reverendo en Christo Padre obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martin. Y confiando que aquella Yglesia sera por el vien rejida y governada y que descargara mi conzienzia. He tenido por vien de presentarle a ella. Como por esta lo hago, con carga de onze mill dozientos y zinquenta y tres ducados de penssion vieja y nueva que no exzede de el terzio de su valor. Yo os encargo y mando que en reziviendo esta nombreis a su Santidad en mi Real nombre para el dicho obispado de Cuenca al dicho obispo de Oviedo y le supliqueis mande se le despachen sus Bullas con la carga referica de los dichos onze mill dozientos y zinquenta y tres ducados de penssion vieja y nueva, y adbertireis se prebenga en ellas que si en algun tiempo constare haver vacado alguna o algunas de las pensiones antiguas que van expresadas en la fee de ellas que se os remite con esta antes de pasarse la dicha Yglesia de Cuenca en el dicho obispo a se de poder bolber a cargar de nuebo y la persona o personas en quien las repartiere an de gozar de ellas desde el dia que se pasare la Yglesia a su fabor como se acostumbra y expedidas las dichas Bullas me las remitireis a manos de Don Iñigo Fernandez del Campo de mi Consejo y mi Secretario de la Camara y Real Patronato que en ello me serbireis. De San Lorenzo a 21 de octubre de 1681 = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor. D. Iñigo Fernandez del Campo. Concuerta con el asiento del libro que queda en la secretaria de la Camara y Real Patronato. Madrid 7 de Febrero 1682. Pedro de Ochandiano y Peñaranda». Rubricado.

¹²⁸¹ Bula a la ciudad de Cuenca: «Ciudad. *Innocentius Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis populo civitatis et dioecesis Conchensis salutem et Apostolicam benedictionem. Hodie venerabilem fratrem nostrum Ildephonsum Antonium Episcopum Conchensem nuper Ovetensem a vinculo quo Ecclesiae Ovetensis cui tunc praerat, tenebatur, de fratrum nostrorum consilio, et Appostolicae potestatis plenitudine absolventes; cum ad Ecclesiam Conchensem tunc per obitum bonae memoriae Francisçi Episcopi conchensis extra Romanam Curiam defuncti Pastoris solatio destitutam, de simili consilio dicta auctoritate transtulimus; ipsumque illi in Episcopum praefecimus, et Pastorem; curam, et administrationem ipsius Ecclesiae Conchensis illi in spiritualibus, et temporalibus plenarie commitendo; prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Quo circa universitatem vestram monemus, et hortamur attente, vobis per Apostolica scripta mandantes quatenus eundem Ildephonsum Antonium Episcopum tanquam Patrem et Pastorem animarum vestrarum devote suscipientes, et debita honorifiçentia per tractantes eius monitis, et mandatos salubribus humiliter intendatis, ita quod ipse Ildephonsus Antonius Episcopus in vobis devotionis filios, et vos in eo per consequens Patrem benebolum invenisse gaudeatis. Dattis Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo octuagessimo primo, undecimo Kalendas Januarii Pontificatus nostri anno sexto.*»

que fue dirigida a la corporación catedralicia de la ciudad manchega, por citar algunas de las más representativas.

En previsión de la financiación de los gastos generados a causa de la expedición de las bulas para esta sede episcopal, el entonces obispo San Martín, todavía titular del obispado ovetense, una vez tuvo noticia de la elección regia para la vacante, otorgó en Oviedo, con data del 12 de septiembre de 1681, un poder a favor de dos procuradores: Lucas López de Novella y Francisco de Almazán, con la finalidad de lograr que ciertos prestamistas madrileños le mutuaran una cantidad importante de numerario, que ascendería hasta los doce mil ducados de vellón:

Poder de su Yllustrisima el señor obispo para obligarse. Don Alonso Antonio de San Martín obispo de Oviedo conde de Noreña del consejo de su magestad y electo obispo del obispado de Cuenca otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Doctor D. Lucas Lopez de Novella residente al presente en la villa de Madrid y visitador general deste obispado de Oviedo y a Don Francisco de Almazán mi agente y de los reales consuecos vecino de dicha villa y a cada uno dellos y n solidun **para que en mi nonbre puedan tomar y me puedan obligar a pagar asta en cantidad de doçe mil ducados de bellon** a la persona u personas que se los dieren haciendo en su favor las escrituras de obligacion que se les pida con las condiciones salarios y plaços y para el dia que ajustaren **la qual dicha cantidad a de ser para efecto del coste que tubieren la espidición de las bullas del obispado de Cuenca de que su Magestad que Dios guarde me a echo merced de apresentarme** cerca de lo qual puedan y qualquiera de ellos otorgar las escrituras que se le pidieren obligandome y mis rentas y de dicho obispado de Cuenca a la paga y satisfacion de dichos doçe mil ducados de vellon las quales... ratifico como si yo mismo las hiziera y otorgara si estuviera presente... En los palacios episcopales de la ciudad de Oviedo a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nonbre, siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo D. Diego de Ribas y D. Sancho de Vijil

Quiñones familiares de su señoría Yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil¹²⁸².

No obstante lo anterior, y dado que los gastos se causaban especialmente en la curia romana, otorgó el mismo día y en la capital del Principado un nuevo poder, designando a los mismos procuradores, para que consiguieran en préstamo hasta ocho mil reales de a ocho de plata, los cuales servirían a través de una letra, que presentarían en la Ciudad Eterna, para sufragar los gastos que provocaban las letras apostólicas emanadas a causa de la provisión del obispado conquense¹²⁸³:

Poder del señor obispo para poder obligarle. Don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo de su Majestad y electo obispo de Cuenca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido como se requiere y es necesario al doctor don Lucas Lopez de Nobella mi capellan residente en la villa de Madrid y visitador general desta obispado y a don Francisco de Almazan mi ajente y de los rreales consejos vecino de dicha villa de Madrid espeçial y a cada uno de ellos yn solidun para que en mi nonbre puedan otorgar la escritura o escrituras que se les pidan **obligandome y a mis vienes y rrentas de dicho obispado de Cuenca a pagar ocho mil rreales de a ocho de plata por otros tantos que se an de dar en la curia romana para la expedicion de las bullas del obispado de Cuenca de que su Majestad que Dios guarde me a echo merced de apresentarme: a la persona o personas que en dicha curia diere los dichos ocho mil rreales de a ocho** obligandome a la paga dellos para los dias y plaços que ajustaren y con las condiciones y en las partes que asentaren y todo lo demas que pactaren con las tales personas siendo licito y conforme a derecho... Oviedo en los palaçios episcopales della a doçe dias del mes de setiembre de mil y seisçientos y ochenta y un años. Y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo don Diego de

¹²⁸² AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 127rv.

¹²⁸³ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 135rv.

Rribas y don Sancho Vijil Quiñones familiares de su señoría yllustrisima. Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado.

Debemos señalar que, inmediatamente después de la escritura notarial precedente, su hermanastro Francisco Portocarrero, en calidad de *procurator omnium bonorum* de San Martín, otorgó un nuevo poder, para que los representantes del prelado, anteriormente referidos, vinieran oportunamente legitimados en la suscripción de cualquier carta de obligación, precisa en razón del citado préstamo, así como autorizados para otorgar las posibles fianzas exigidas por los prestamistas, a fin de asegurar el crédito concedido, y cuya satisfacción asumía el beneficiario del nombramiento «con su persona y bienes», o en otra terminología «con su persona, y con los bienes y rentas del obispado de Cuenca»¹²⁸⁴.

Poder del señor Portocarrero para obligarse. En la ciudad de Oviedo a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos el doctor Don Francisco Antonio Portocarrero presbitero caballero de la orden de Calatraba maestrescuela dignidad y canonigo en la santa yglesia catedral desta dicha ciudad y dijo que por quanto el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha çiudad y electo al presente al obispado de Cuenca otorgo poder al doctor D. Lucas Lopez de Nobella bisitador general deste obispado y rresidente en la villa de Madrid y a don Francisco de Almaçan ajente de los rreales consejos y vecino della y a cualquiera dellos para que en nonbre del dicho señor obispo pudiesen haçer y otorgar la escritura o escrituras de obligacion a los plaços que ajustaren con las personas que le diesen ocho mil rreales de a ocho de plata en la curia romana para la espidiçion de las bullas del obispado de Cuenca de que su Majestad le a presentado, **y por si acaso las tales personas pidiesen fianças a dicho señor obispo para la paga de dicha cantidad** en la forma que mejor aya lugar en derecho dijo otorgaba y dio todo su poder cumplido el que se requiere a los dichos señores doctor D. Lucas Lopez y don Francisco de Almaçan y a cada uno yn solidun para que en nombre del dicho

¹²⁸⁴ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 134rv.

señor otorgante le puedan obligar a que no pagando el dicho señor... los dichos ocho mil rreales de a ocho a los plaços y con las condiciones... se obliga con su persona y bienes... siendo testigos Don Matias de Momeñe D. Francisco San Martin y Jacinto de Miranda...¹²⁸⁵.

Durante el mes de enero de 1682 se expidieron las bulas pontificias, y llegaron a Madrid, remitidas por el embajador español en la Urbe, el 2 de febrero inmediato posterior, pasando a la Cámara de Castilla, por lo cual sus miembros acordaron que fueran examinadas por el fiscal.

Sirva como referencia literal, del texto de la gracia papal, la bula dirigida al titular de la sede vacante, que era el hijo de Felipe IV:

*Innocentius Episcopus servus servorum. Nostro venerabili fratri Ildephonso Antonio episcopo Conchensi. Salutem et apostolicam benedictionem. Romani Pontificis...Nos... post deliberationem quam de praeficiendo eidem ecclesiae (Conchensi) personam utilem ac etiam fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem demum ad te nuper episcopum obetensem consideratis grandium virtutum meritis, quibus personam tuam illarum largiter Altissimus multipliciter insignivit, et quod tu, qui ecclesiae obetensi hactenus laudabiliter praefuisti eandem ecclesiam conchensem scies, volas, e poteris auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare direximus oculos nostrae mentis intendentes... te, quem praedictus Carolus Rex nobis ad hoc per suas literas praesentavit ad praedictam ecclesiam conchensem de simili consilio apostolica auctoritate transferimus, teque illi in episcopum praeficimus et pastorem curam, et administrationem ipsius ecclesiae conchensis... etiam volumus, ut in Civitate conchensi montem pietatis fieri cures constientiam tuam in hoc onerantes. Datis Romae apud sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo octuagesimo primo, undecimo chalendas jannuarii, pontificatus nostri anno sexto*¹²⁸⁶.

¹²⁸⁵ “Dile signado en papel sello 2º. Rubricado

¹²⁸⁶ ACCu. Sección Secretaría. Seria: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 13rv.

Visto su contenido, se asienta en el acta que «el fiscal las ha visto», con data en la capital de España, el día 9 de dicho mes y año, por lo cual, dado que no encontró reparo alguno, y no contravenían las regalías de la corona, los integrantes de la Cámara de Castilla tomaron el acuerdo: «despachense los executoriales» relativos al obispado de Cuenca y a favor de Alonso Antonio de San Martín, en correspondencia con las bulas fechadas el «undeçimo de las Calendas Januarii», que correspondía al 22 de diciembre de 1681¹²⁸⁷:

Executoriales del obispado de Cuenca a favor del obispo D. Alonso Antonio de San Martin. Madrid a 13 de febrero de 1682. Se despacho firmada de su Magestad y refrendada de el secretario D. Iñigo Fernandez del Campo y librada del obispo de Avila, electo de Jaen, governador del Consejo, del Dr. D. Garzia de Medrano y D. Pedro Gil de Alfaro una provision por la qual su Magestad despacho ejecutoriales para que al obispo de Oviedo D. Alonso Antonio de San Martin se le de la posesion del obispado de Cuenca en lugar y por fallezimiento del obispo D. Franzisco de Zarate y en birtud de bullas de su Santidad que exivio¹²⁸⁸.

El texto literal de las cartas ejecutoriales es el siguiente:

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Castilla... de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar Ozeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabantes y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. Venerable Dean y Cabildo de la yglesia catredal de la Ciudad de Cuenca concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales y ombres buenos assi de la dicha Ciudad como de todas las otras ciudades villas y lugares de su obispado y otras qualesquier personas en cuyo poder y mano y en qualquier manera haia estado al presente la administracion del dicho obispado y a los alcaydes de las fortalezas y

¹²⁸⁷ AGS. Patronato real. Sign. PR-65-89. Bulas del obispado de Cuenca, nº 293.

¹²⁸⁸ AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 38, fol. 40rv.

cassas obispaes de la dicha Ciudad y de otras qualesquier partes del dicho obispado y otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta mi carta toca o puede tocar en qualquier manera y cada uno y qualquier de vos.

Saved que io como patron de las iglesias arzobispados y obispados de mis Reynos presente para este obispado al Reverendo en Christo Padre obispo D. Alonso Antonio de San Martin en lugar y por fallecimiento del reverendo en Christo padre obispo don Francisco de Zarate y su Santidad en virtud de la dicha mi presentacion le mando dar y dio sus Bullas dello las cuales presento en mi Conssejo de la Camara y me suplico y pidio por merced le mandase dar mis cartas ejecutoriales para los provisosos vicarios y oficiales dese dicho obispado o como la mi merced fuese y haviendose visto las dichas Bullas en el dicho mi Conssejo de la Camara mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha raçon por la qual os mando beays las dichas Bullas que por parte del dicho obispo Don Alonso Antonio de San Martin os seran presentadas y al thenor y conforme a ellas deis a el o a la persona o personas que su poder tubieren la posesion de esa Iglesia y obispado y le tengais por obispo y prelado de el acudiendole y haciendole acudir con los frutos rentas diezmos reditos y otras cosas que como a obispo de esta Yglesia y obispado le pertenece y le dejeis y consintais hacer su oficio pastoral y ejercer la jurisdiccion obispal por si y sus oficiales vicarios y otros ministros en aquellas cossas y casos que segun de derecho y conforme a las dichas Bullas y leyes destos mis Reynos debe y puede usar, que yo por la presente recibo y he por recibido al dicho obispado a don Alonso Antonio de San Martin/ al thenor y forma de las dichas Bullas y mando a los dichos alcaldes y personas en cuyo poder y mano estan las fortalezas y cassas de la dicha Dignidad que luego las deis al dicho obispo don Alonso Antonio de San Martin o a su cierto mandado con los pertrechamientos y otras cossas con que las recibisteis que haciendolo y cumplendolo assi yo por la presente os alço y quito qualquier pleito omenaje de fidelidad y seguridad que por las dichas fortalezas y casas tengais echo y doi por libres y quitos dello a vos y a buestros herederos y subcesores para siempre jamas, y asimismo mando a vos las dichas personas que hubieredes recibido en qualquier manera las dichas rentas que luego deys y acudais y hagais dar y acudir y pagar al dicho obispo don Alonso Antonio de San Martin o a quien su poder tuviere con la renta del dinero pan y otras cossas que le pertenecen y ha de haver conforme las dichas bullas no envargante qualquier deposito o secreto que en ello este echo,

que yo por la presente para este efecto lo alço y quito y los unos ni los otros no hagais cossa en contrario en manera alguna so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para mi Camara. Dada en Madrid a trece de febrero de mill y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey = Yo D. Yñigo Fernandez del Campo secretario del Rey nuestro señor la hiçe escribir por su mandado = Juan obispo de Avila = Dr. D. Garçia de Medrano = Don Pedro Gil de Alfaro = Registrado D. Joseph Velez = Theniente de chanciller mayor. D. Joseph Velez = ¹²⁸⁹.

Antes de la emisión de los ejecutoriales, el nuevo prelado conguense tuvo que realizar el juramento de fidelidad que se exigía a los obispos:

En la villa de Madrid a diez dias del mes de hebrero de mill y seiscientos y ochenta y dos años ante el Illustrisimo y Reverendisimo señor don fray Juan Asensio mi señor obispo de Avila electo de Jaen del Consejo de su Magestad y Gobernador del Real y Supremo de Castilla y por ante mi el infrascripto notario apostolico su secretario de Camara y testigos personalmente constituido el Illustrimo y Reverendisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad presento esta Bulla, Letras y Comision Apostolica de nuestro muy santo padre y señor Innocencio por la Divina Providencia Papa undecimo con la qual requirio a dicho señor obispo de Avila mi señor y pidio su aceptacion y cumplimiento y aviendolas visto las obedecio y puso sobre su caveza y acepto la jurisdiccion apostolica que por ellas su Santidad le da y concede en cuyo cumplimiento en manos de su señoria Illustrisima, dicho Illustrisimo señor obispo de Cuenca puestas las suyas sobre un Misal, tactis sacro sanctis Scripturis et Evangeliis, hizo el juramento de fidelidad acostumbrado que por su Santidad se le manda segun la forma de el introclusa con la dicha Bulla y comision que venia zerrada y para dicho efecto se abrio y leyo de verbo ad verbum por su propia persona y se obligo de guardar y cumplir lo en ella contenido; y de ello pidio se le diese testimonio. Y dicho Illustrisimo señor obispo de Avila mi señor se lo mando dar, y entrambos lo firmaron de sus nombres y sellaron con sus

¹²⁸⁹ ACCu. Sección Secretaría. Seria: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 11r: «Tanto de la provision y executoriales de su Magestad».

sellos siendo presentes por testigos D. Juan de Varela, D. Juan Perez y D. Joseph de Cancelada familiares de su señoría Ilustrísima el dicho señor obispo de Avila mi señor = *Frater Joannes Episcopus Abulensis = Ildephonsus Antonius Episcopus Conchensis*¹²⁹⁰.

¹²⁹⁰ «E yo Don Francisco Escaxadillo de Valdes Cavallero de la orden de alcantara y secretario de camara del Ilustrísimo señor obispo de Avila mi señor Gobernador del Consejo que presente fui a lo que dicho es en fee de verdad y de que los dichos Ilustrísimos señores obispos lo firmaron de sus nombres y sellaron con sus sellos lo signe y firme, día mes y año dichos = En testimonio de verdad = D. Francisco Escaxadillo de Valdes». ACCu. Sección secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 16r: «Tanto del Juramento de fidelidad».

2. 6. 2. 4 Posesión del obispado

No había pasado una semana desde la expedición de las ejecutoriales del obispado, cuando Sebastián de Medina, que era canónigo de la catedral conquense¹²⁹¹, y en calidad de apoderado de Alonso de San Martín¹²⁹², solicita a la corporación capitular conquense que le den la posesión del obispado, amparándose en el poder que el electo como obispo le había otorgado¹²⁹³:

En la villa de Madrid a diez dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y dos años ante mi el presente notario publico apostolico y testigos infra scriptos su señoria Illustrisima el señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de la santa iglesia y obispado de Cuenca del consejo de el Rey nuestro señor = Dijo que por quanto su Magestad (Dios le guarde) (*sic*) le hizo merced de eligirle y presentarle para dicho obispado, que azepto, y en su virtud, despacho por Bullas Apostolicas y su Santidad se digno de pasarle la graçia el dia veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado = Y asimismo hestan reconocidas y despachadas en el Conseejo Real de la Camara; y por no poder de

¹²⁹¹ La elección de este doctor viene justificada por su trayectoria académica, ya que era un antiguo alumno del colegio mayor de san Ildefonso de Alcalá de Henares, en el cual residió simultáneamente con San Martín que era un recién llegado, en calidad de becario comensal, porque era hijo de Felipe IV. Cf. AHN. Sección Universidades. Universidad de Alcalá. Libro 451. Matrículas de 1649 a 1654, fol. 1r: «Colegiales maiores en 18 de octubre de 1652: Licenciado D. Pedro Gil de Alfaro... Licenciado don Fernando Moscoso... Dr. D. Sebastian de Medina...». Vid. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 516, s. v. Medina, Mena, Muñoz y Fernández, Sebastian de: natural de Las Mesas (Cuenca), 1646-1658. Colegio mayor San Ildefonso. Lib. 708, fol. 52; lib. 1077, fols. 24 y 27; Varios, leg. 75-39.

¹²⁹² Su partida de defunción nos permite conocer algunos de sus datos biográficos: AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1683. Sign. 7/12, fol 39v. In marg.: «Dr. D. Sebastian de Medina. Año de 1687. Cumpliose por mi disposicion todo lo contenido en esta partida del señor D. Sebastian de Medina y para que conste y en la visita no se pida quenta lo anote y firme. Cuenca y marzo 20 de 1687. Licenciado D. Sancho de Velunza. Rubricado. En la ciudad de Cuenca a catorçe dias de el mes de febrero de mil seisçientos ochenta y siete años murio de repente syn açer testamento el Dr. D. Sebastian de Medina canonigo Magistral de la santa yglesia catedral desta dicha ciudad adonde fue sepultado, acompañando su cuerpo el cabildo de señores canonigos, el de curas y beneficiados y el de Santa Catalina de Monte Sinai, dijeronse por su alma dos mil misas = y por aber dejado dotada la fiesta de señor Santo Thomas de Villanueva en la santa yglesia y dado a la mesa capitular cantidad competente para misa cantada y aber tenido noticia su hermano y heredero D. Andres de Medina que dicho señor doctor su hermano deseo adelantar dicha dotacion con proçesion con capas dio a dicha mesa capitular para que se ejecutase así dosçientos ducados de bellon y con effecto se entregaron y dio su rreçivo el cabildo que para en dicho D. Andres y consta mas latamente de el decreto de dicho cabildo y libro de dotaciones de dicha mesa yçose ynventario de todos los bienes por el señor D. Sancho de Belunça y Corcuera probisor jeneral deste obispado por aber muerto sin testar y lo firme ut supra. Francisco Palomares». Rubricado.

¹²⁹³ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 9rv.

presente su señoría Illustrisima ir en persona a tomar la posesion por justas y lexitimas causas que se lo impiden, en la mejor via y forma que puede y aia lugar en derecho, dava y dio todo su poder segun se requiere y en tal caso es necesario al doctor don Sebastian de Medina Canonigo Magistral lectoral en dicha Santa Iglesia especial y expresamente para que en nombre de su señoría illustrisima y representando su propia persona, pueda tomar y tome la posesion de dicho obispado en dicha santa iglesia cathedral, y en las demas partes donde es uso y costumbre, y que se pueda y deva tomar, como y en la manera que se estila y a estilado en semejantes casos y en raçon de ello haga todas las diligencias, acciones y actos que se requieren que para ello lo anexo y dependiente su señoría illustrisima le da poder cumplido, sin reservar cosa alguna; y para que en raçon de ello haga todos los requerimientos, protestas, y diligencias que convengan y sean necessarias y de la misma forma que su señoría illustrisima las aria siendo presente, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Diego de Rivas Don Sancho Antonio de Belunça y Corquera y Don Pedro Garcia de Rivas presbiteros residentes en esta Corte capellanes de su señoría Illustrisima e yo el notario doy fee conozco al dicho Illustrisimo señor otorgante = Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi Don Pedro Yague Malo, notario apostolico, rubricado¹²⁹⁴.

Sebastián de Medina, lectoral, había recibido del nuevo prelado los documentos pertinentes para hacerse cargo de la diócesis, y con la finalidad de no retrasar su cometido, dicho prebendado, que era presidente de la persona jurídica, emana un mandato dirigido al portero del cabildo, con data del día 17 de febrero de 1682¹²⁹⁵, para que convocara al día

¹²⁹⁴ Reproducido literalmente este poder en *ibid.*, fol. 12rv, con el encabezamiento: «Traslado del poder», que es una copia del original que fecha en la villa de Madrid, a 10 de febrero de 1682. «Poder que otorgo el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor para tomar la posesion del obispado de Cuenca».

¹²⁹⁵ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 8r. Cabildo de 17 de febrero de 1682: «Carta del Yllustrisimo señor obispo desta santa yglesia con las Bullas poder y demas despachos para tomar la posesion deste obispado. Leyose este dia carta del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta Santa Iglesia y su obispado en que diçe remite las Bullas de su Santidad, y demas despachos para tomar la posesion de dicho obispado, con poder para ello al señor doctor Don Sevastian de Medina y pide al cabildo mande dar dicha posesion y que tenga por bien que el señor doctor don Fernando de la Encima regente los officios de gobernador y provisor en virtud de carta que para ello le escribe su Yllustrisima en el interin que llega el licenciado don Diego Maldonado de Leon a quien tiene nombrado para dichos empleos = Y el cabildo aviendo oydo la dicha carta y votado

siguiente sesión plenaria de la corporación capitular, de cuya ejecución da cuenta el citado empleado catedralicio, Domingo Rubio¹²⁹⁶.

En la última fecha antes citada, los munícipes conquenses toman noticia de dos hechos dignos de tener presentes, por lo que se refiere a San Martín. En primer lugar, que el 17 de febrero de 1682 ya se encontraba en Cuenca el hermano del prelado Francisco Portocarrero, por lo cual los regidores nombran una comisión que acudan a visitarle por cortesía, en representación del regimiento, de cuyo cumplimiento los comisarios informan en la sesión celebrada dicho día:

In marg. Visita hermano del señor obispo

Este dia el señor D. Joseph Muñoz dijo que en ejecución de la comision que la Ciudad le habia dado junto con el señor D. Pedro Dabila abian visitado a D. Francisco Portocarrero hermano del señor obispo, de que abia dado muchas gracias a la Ciudad, significandole la honra que abia reçebido, que ya que no tenia palabras para significarla daria quenta al señor obispo para que las diesse de su parte a la ziedad¹²⁹⁷.

A continuación, y en segundo lugar, se leyó una «carta del señor obispo», cuyo tenor literal del asiento contenido en las actas es el siguiente:

sobre lo en ella contenido acuerdo que mañana se toque a las dos a completas y despues dellas se junte el cabildo para la presentacion de las dichas Bullas y despachos y acordar sobre dar la dicha posesion y lo demas que azerca dello se ofreziere. Y que dicho día no aya aniversario».

¹²⁹⁶ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14. «Año de 1682, a 18 de febrero. *Posesion del obispado de Cuenca al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin*. Autos de Posesion deste obispado de Cuenca que se dio al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin (obispo antes de Obiedo) y en su nombre y por su poder al señor doctor don Sevastian de Medina canonigo magistral de Escripura desta santa yglesia y presidente del cabildo = Ibid., fol. 3r: Domingo Rubio portero del Cabildo desta santa yglesia para mañana miércoles por la tarde despues de Completas citara y llamara a todos los señores canonigos que tienen voto vengan a Cabildo para que el señor doctor D. Sevastian de Medina que tiene poder del Illustrisimo señor obispo desta santa yglesia presente las Bullas y demas despachos para la posesion deste obispado, y darla en la conformidad que se acostumbra. Por estar así acordado en el Cabildo de hoy dia de la fecha. Y traera los votos de los señores enfermos e impedidos o ligitimamente ocupados. Dada en Cuenca a diez y siete de febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años = Dr. Sebastian de Medina, presidente. Rubricado. Julian de Cañamares Soria, secretario. Rubricado. Zertifico que he zitado a todos los señores de voz y voto y el señor Ozaeta imbia el suyo al señor Dr. Medina = Domingo Rubio». Rubricado.

¹²⁹⁷ AMCu. Libros de Actas. Sign. 292. Exp. único, fol. 307r.

Este día se leyo carta en la Ciudad carta (*sic*) del señor obispo en que da cuenta como aunque esta proxima su venida a la Ciudad a resuelto se tome la posesion del obispado antes y que la Ciudad le favorezca como Su Santidad lo exorta y amonesta por su bulla, en cuya grandeza se somete a la protection que le mereçe su cordial afecto que para desempeño de su obligacion desseava muy frequentes empleos del servicio de la Ciudad. Y la Ziudad vista la dicha carta acuerdo se responda a su Illustrisima.

La descripción pormenorizada del desarrollo del acto institucional de la toma de posesión, contenida en el acta del órgano colegiado¹²⁹⁸, que refiere la sesión capitular en la que fue otorgada al procurador la posesión de la mitra conguense, en su calidad de representante de San Martín, resulta suficientemente ilustrativa¹²⁹⁹:

In nomine Domini Amen. Por el presente publico instrumento de acta de posesion a todos sea notorio y manifiesto como en el cabildo de la santa yglesia catedral desta Çiudad de Cuenca miercoles por la tarde a diez y ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años, estando juntos y congregados a su cabildo los señores capitulares del cabildo de dicha santa yglesia por zedula ante diem que se dio para lo infrascripto...¹³⁰⁰.

¹²⁹⁸ ACC. Sección secretaría. Serie: tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fols. 4r-7r.

¹²⁹⁹ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 9v: In marg. Cabildo de 18 de febrero. «Posesion del obispado. En el Cabildo de la santa yglesia de Cuenca miércoles por la tarde a diez y ocho de febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años se juntaron y congregaron capitularmente en virtud de zedula dada ante diem espeçialmente los señores don Thomas Francisco de Onis Arçediano de Huete, canonigo coadjutor que presidio, Don Juan de Doriga y Malleza chantre, D. Thomas Gutierrez de Soria Maestresquela, Don Lorençio de Urturi y los Arcos Thesorero, D. Francisco de Hontiveros Abad de la Seu, Don Bertolome Descalzo, capellan mayor, D. Julian de Xarava y Castilla, D. Bartolomé Francisco de Villaviçiosa, Dr. D. Miguel de Barrera / D. Francisco Chirino y Loaysa, Don Alonso de Alarcon, D. Bentura Juarez de Castro, D. Isidro de Guzman, Don Joseph de Gamarra, Dr. D. Alonso Cano, Dr. Agustin Temprado, D. Pedro del Castillo Reylo, D. Juan Antonio del Castillo coadjutor y Dr. Dr. Fernando de la Ençina coadjutor todos canonigos de dicha santa iglesia que tienen voto en el dicho Cabildo, escepto el dicho señor Maestresquela por no estar ordenado *in sachris*. Y asi juntos y congregados acordaron lo siguiente = Leyose la zedula ante diem que se avia dado al portero para lo infrascripto y çertifico el portero aver zitado y llamado a todos los señores canonigos de voz y voto y que el señor D. Thomas de Ozaeta invio su voto al señor Dr. Medina».

¹³⁰⁰ «Espeçialmente los señores D. Thomas Francisco de Onis Arçediano de Huete y canonigo coadjutor, que presidio, D. Juan de Doriga y Malleza chantre, D. Thomas Gutierrez de Soria Maestresquela, D. Lorençio de Urturi Ibáñez y los Arcos thesorero, D. Francisco de Hontiveros Abad de la Seu, D. Bartolome Francisco de Villaviçiosa, Dr. D. Miguel de Barrera, D. Francisco Chirino y Loaysa, D. Alonso de Alarcon, D. Bentura Juarez de Castro, D. Isidro de Guzman, D. Joseph de Gamarra, Dr. D. Alonso Cano, Dr. D. Agustin Temprado, D. Pedro del Castillo Reillo, D. Juan Antonio del Castillo

Y asi juntos y congregados en presencia de mi el notario publico apostolico su secretario¹³⁰¹, entro en el dicho cabildo con manteo y vonete el señor doctor don Sebastian de Medina canonigo magistral de lectura desta dicha santa yglesia aviendole salido a recibir hasta la primera puerta de dentro del cabildo los señores D. Francisco Chirino y D. Alonso de Alarcon, y se sento en el banco de respaldo de los secretarios, y entrego una carta misiva del Illustrisimo señor D. Alonso

coadjutor y Dr. D. Fernando de la Ençina coadjutor, todos canonigos de dicha santa iglesia que tienen voto en el dicho cabildo excepto el dicho señor Maestresquela por no estar ordenado *in sacris*».

¹³⁰¹ Afortunadamente se conserva no solamente el acta del libro de tomas de posesión, sino el asiento del libro de actas capitulares, cuyo tenor literal es el siguiente: «Posesion deste obispado de Cuenca al Procurador del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin». ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fols. 9v-12r: «Y asi juntos y congregados en presencia de mi el notario publico apostolico su secretario ... = ... Y visto por los dichos señores Presidente y cabildo la solemnidad y cumplimiento del dicho juramento se lebanaron y salieron todos juntos del dicho cabildo en orden de procesion viniendo la cruz de la yglesia con los raçoneros enteros y medios y otros ministros del choro y fueron cantando el humno Te deum laudamus, prosiguiendo cantores organo y chirimías y repicando las campanas, llebando en medio de las ultimas Dignidades al dicho Dr. D. Sebastian de Medina procurador del dicho señor obispo, al choro desta dicha santa yglesia, y los dichos señores presidente y cabildo y los raçoneros enteros y medios sentados en dicho choro cada uno en su silla Y el señor Don Thomas Francisco de Onis Arçediano de Huete y canonigo que presidia en nombre de los dichos señores Presidente y Cabildo, tomo por la mano al dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina, y le sento en la silla episcopal en nombre del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia, y le dio la posesion real actual vel quasi della y todo su obispado de Cuenca = Y estando haciendo este acto se arrojaron en el choro muchos reales en plata. Y desde alli fue el dicho señor doctor don Sebastian de Medina al Altar y en el hiço una cruz y la beso y ofrecio en nombre de dicho señor obispo su parte quatro escudos de oro para ayuda a la criança de niños expositos, todo en señal de dicha posesion. Y el señor Abad de Santiago, que para ello avia venido del choro, tomo estola y pluvial blanco y puesto al lado de la Epistola, aviendo dicho los cantores un motete de Nuestra Señora dixo el verso que corresponde a la Antiphona *Salvum fac servum tuum* etc. vers. *Mitte etiam Domine auxilium de sancto* etc. *Domine exaudi* etc. y *Dominus vobiscum*. Y la oracion de la dicha Antiphona, y oracion por el Prelado, *Deus omnium fidelium Pastor* etc., de todo lo qual el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina en nombre del dicho señor obispo su parte dixo que se dava por bien contento y entregado de la dicha posesion y pidio a mi el notario secretario testimonio en publica forma, y fueron testigos los licenciados Julian de Cañamares Soria ansimismo secretario de dichos señores presidente y cabildo, y Gabriel Pulpillo Maestro de ceremonias, y Pedro Baltanas// vecinos desta çuidad y otro mucho concurso de gente eclesiastica y secular = Y acavado de haçer lo arriva referido los señores Presidente y cabildo con el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina volvieron en procesion a la Sala del cabildo y quedando solos los dichos señores capitulares congregados en forma de Cabildo el dicho señor Arçediano de Huete en virtud de su comision tomo por la mano al dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina en nombre de dicho Illustrisimo señor obispo y le sento en la silla y estalo episcopal del dicho cabildo, y le dio la posesion en ella de dicha dignidad episcopal real actual vel quasi, y deste acto lo pidio por testimonio, siendo testigos los licenciados Francisco de Amador y Antonio de Soria, y Domingo Rubio vezinos desta dicha çuidad = ... = Y acavado este acto el dicho señor doctor don Sebastian de Medina procurador de su Illustrisima en su nombre lo pidio por testimonio a mi el secretario y dio las graçias al cabildo y Çuidad en nombre del señor obispo y se lebanaron el dicho señor corregidor y señores regidores saliendolos acompañando los dichos señores comisarios del cabildo y salieron acompañando al dicho señor doctor D. Sebastian de Medina en forma de Çuidad llebandole en medio al lado derecho del dicho señor corregidor hasta aver salido de las dos puertas del cabildo donde el dicho señor doctor D. Sebastian de Medina se despidio de la Ziudad que hiço instancias a irlle acompañando en la forma referida hasta las casas episcopales conforme lo a hecho en los demas actos de posesion semejantes a los procuradores de los señores obispos. Y a todo lo referido en este acto fueron testigos licenciado Francisco de Amador, Juan Antonio Lopez de Cuellar y Joseph de Hervias y Garçes vezinos desta dicha Çuidad de Cuenca = y en fe de todo ello lo signe y firme. En testimonio de verdad, signado y rubricado: Ignacio Manrique secretario. Rubricado».

Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia y su obispado y con poder de su Illustrisima para tomar la posesion del:

Y ansimismo presento unas bullas y letras apostólicas originales de la provision y canonica institucion de nuestro mui santo padre y señor Innocencio Undeçimo a favor del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin de presentacion del Rey nuestro señor Carlos segundo, su fecha en Roma *apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo octuagessimo primo, undecimo kalendas Januarii pontificatus sui anno sexto*.

Y juntamente otra bulla y letras apostolicas dirigidas a los dichos señores Dean y cabildo para le prestar la obediencia, su data en Roma en el dia arriva dicho, ambas con sus sellos de plomo¹³⁰².

Y ansimismo presento una real provision executoriales de su Magestad firmada de su Real nombre refrendadas de D. Iñigo Fernandez del Campo su secretario, y firmados a las espaldas de los señores Presidente de Castilla obispo de Avila, Dr. D. Garcia de Medrano y D. Pedro Gil de Alfaro, registrados por D. Joseph Velez, y por cañiller mayor el mismo. Los quales se despacharon en Madrid a treze de febrero deste presente año de ochenta y dos.

Y el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina dijo que presentava los dichos recados¹³⁰³, y por mi el presente notario secretario pidio y requirio a los dichos

¹³⁰² Según el libro de tomas de posesión: «Entro en el dicho cabildo con manteo y vonete el señor doctor don Sebastian de Medina canonigo magistral de lectura desta dicha santa yglesia aviendole salido a recibir hasta la primera puerta de dentro del cabildo los señores D. Francisco Chirino y D. Alonso de Alarcon, y se sento en el banco de respaldo de los secretarios, y entrego una carta misiva del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia y su obispado y con poder de su Illustrisima para tomar la posesion del: Y ansimismo presento unas bullas y letras apostólicas originales de la provision y canonica institucion de nuestro mui santo padre y señor Innocencio Undeçimo a favor del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin de presentacion del Rey nuestro señor Carlos segundo, su fecha en Roma *apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo octuagessimo primo, undecimo kalendas Januarii pontificatus sui anno sexto* = Y juntamente otra bulla y letras/ apostolicas dirigidas a los dichos señores Dean y cabildo para le prestar la obediencia, su data en Roma en el dia arriva dicho, ambas con sus sellos de plomo». ACCu. Sección secretaria. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 13rv: Bula de la gracia del obispado. Ibid., fol. 14r: Bula al cabildo. Ibid., fol. 15r: Bula a la ciudad.

¹³⁰³ En el asiento del libro de toma de posesión se relatan los hechos de modo idéntico: «Y ansimismo presento una real provision executoriales de su Magestad firmada de su Real nombre refrendadas de D. Iñigo Fernandez del Campo su secretario, y firmados a las espaldas de los señores Presidente de Castilla obispo de Avila, Dr. D. Garcia de Mediana y D. Pedro Gil de Alfaro, registrados por D. Joseph Velez, y por cañiller mayor el mismo. Los quales se despacharon en Madrid a treze de febrero deste presente año de ochenta y dos: Y el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina dijo que presentava los dichos recados, y por mi el presente notario secretario pidio y requirió a los dichos señores presidente y cabildo en nombre de dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia y su obispado y en virtud de su poder que paso y se otorgo ante D. Pedro Yague Malo presbitero notario publico apostolico en Madrid a diez dias del mes de febrero deste dicho año de mil seiscientos y ochenta y dos, los mandaren ver y los obedecieren y en su execucion y cumplimiento le diesen y mandasen dar la

señores presidente y cabildo en nombre de dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia y su obispado y en virtud de su poder que paso y se otorgo ante D. Pedro Yague Malo presbitero notario publico apostolico en Madrid a diez dias del mes de febrero deste dicho año de mil seiscientos y ochenta y dos, los mandaren ver y los obedecieren y en su execucion y cumplimiento le diesen y mandasen dar la posesion desta santa yglesia y todo su obispado de Cuenca segun y como se manda por las Bullas y Letras Apostolicas de su Santidad y executoriales de su Magestad arriva referidos y como son obligados, donde no protestava y protesto los daños intereses y menoscavos y lo demas que protestar podia y debia y al derecho del dicho señor obispo su parte convenia y lo pidio por testimonio a mi el secretario, y se lebanto y acompañado de los dichos señores D. Francisco Chirino y Don Alonso de Alarcon se salio del cabildo para dar lugar que se leyese la carta de su Illustrisima y todas las Bullas, poder y demas papales que a presentado.

Y los dichos señores presidente y cabildo mandaron leer la carta de su Illustrisima y poder que traia para tomar la dicha posesion, y despues las bullas y

posesion desta santa yglesia y todo su obispado de Cuenca según y como se manda por las Bullas y Letras Apostolicas de su Santidad y executoriales de su Magestad arriva referidos y como son obligados, donde no protestava y protesto los daños intereses y menoscavos y lo demas que protestar podia y debia y al derecho del dicho señor obispo su parte convenia y lo pidio por testimonio a mi el secretario, y se lebanto y acompañado de los dichos señores D. Francisco Chirino y Don Alonso de Alarcon se salio del cabildo para dar lugar que se leyese la carta de su Illustrisima y todas las Bullas Poder y demas papales que a presentado = Y los dichos señores presidente y cabildo mandaron leer la carta de su Illustrisima y poder que traia para tomar la dicha posesion, y despues las bullas y letras apostolicas de su Santidad, y testimonio de aver hecho el juramento de fidelidad en manos del Illustrisimo señor don fray Juan Asensio obispo de Avila electo de Jaen del Consejo de su Magestad y Gobernador del Real y supremo de Castilla por ante D. Francisco Escaxadillo de Valdes su secretario de camara en Madrid en diez de febrero deste dicho año de seiscientos y ochenta y dos. Y ansimismo se leyo la Provision y executoriales de su Magestad = Y aviendolo visto todo y entendido por los dichos señores presidente y cabildo dixeron que como hijos de obediencia de su Santidad y de la santa Sede Apostolica y de sus mandatos y leales vasallos de su Magestad con debida reberença le obedecían y obedecieron todo, y mandaron llamar al dicho señor doctor don Sebastian de Medina y salieron a acompañarle los dichos señores D. Francisco Chirino y D. Alonso de Alarcon, y entro y se quedo sentado en el banco de los secretarios y por el señor D. Thomas Francisco de Onis// Arcediano de Huete que presidia se le refirio como los dichos señores avian visto y reconocido todos los recados que avia presentado y los avian obedecido con el acatamiento debido como hijos de obediencia de su Santidad y leales vasallos de su Magestad por si mismos y los demas ausentes como cabildo en nombre de toda la clerecía desta Ciudad y todo su obispado, admiten y reçiben por Padre y Pastor de sus animas y por obispo desta santa yglesia y todo su obispado al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin exiviendole como le exivian la obediencia y reberença debida, y jurando dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina en nombre de su Illustrisima y en virtud de su poder que a presentado de que su Illustrisima observara y guardara y cumplira los statutos privilegios concordias sentencias y loables costumbres desta santa yglesia, responden que estan prestos de darle la posesion della y su obispado, y en quanto al dicho cabildo fuese acudirle a su señoria Illustrisima y mandarle acudir con todos los frutos rentas y derechos y emolumentos a la dicha Dignidad episcopal en qualquier manera debidos y pertenecientes y en todo cumplir las dichas Bullas Appostolicas de Su Santidad, y executoriales de su Magestad segun y como en todo ello se exorta y manda».

letras apostolicas de su Santidad, y testimonio de aver hecho el juramento de fidelidad en manos del Illustrisimo señor don fray Juan Asensio obispo de Avila electo de Jaen del Consejo de su Magestad y Gobernador del Real y supremo de Castilla por ante D. Francisco Escaxadillo de Valdes su secretario de camara en Madrid en diez de febrero deste dicho año de seiscientos y ochenta y dos. Y ansimismo se leyo la Provision y executoriales de su Magestad.

Y aviendolo visto todo y entendido por los dichos señores presidente y cabildo dixeron que como hijos de obediencia de su Santidad y de la Santa Sede Apostolica y de sus mandatos y leales vasallos de su Magestad con debida reberençia le obedecian y obedecieron todo, y mandaron llamar al dicho señor doctor don Sebastian de Medina y salieron a acompañarle los dichos señores D. Francisco Chirino y D. Alonso de Alarcon, y entro y se quedo sentado en el banco de los secretarios y por el señor D. Thomas Francisco de Onis Arcediano de Huete que presidia se le refirio como los dichos señores avian visto y reconocido todos los recados que avia presentado y los avian obedecido con el acatamiento debido como hijos de obediencia de su Santidad y leales vasallos de su Magestad, por si mismos y los demas ausentes como cabildo en nombre de toda la clerecia desta Ciudad y todo su obispado, admiten y reçiben por Padre y Pastor de sus animas y por obispo desta santa yglesia y todo su obispado al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin exiviendole como le exivian la obediencia y reberençia debida, y jurando dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina en nombre de su Illustrisima y en virtud de su poder que a presentado de que su Illustrisima observara y guardara y cumplira los statutos privilegios concordias sentencias y loables costumbres desta santa yglesia, responden que estan prestos de darle la posesion della y su obispado, y en quanto al dicho cabildo fuese acudirle a su señoria Illustrisima y mandarle acudir con todos los frutos rentas y derechos y emolumentos a la dicha Dignidad episcopal en qualquier manera debidos y pertenecientes y en todo cumplir las dichas Bullas Appostolicas de Su Santidad, y executoriales de su Magestad segun y como en todo ello se exorta y manda.

Y el dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina en nombre de dicho señor Obispo su parte y en virtud de su poder dixo y respondio que esta presto de haçer la solemnidad del juramento de dichos statutos segun y de la forma que le era pedido y en semejantes actos de posesion se acostumbra haçer, y en conformidad del poder que tiene de su Illustrisima.

El qual dicho juramento hiço sobre una cruz de plata y un libro con los santos quatro Evangelios que estavan sobre la mesa donde yo el scretario escribo, en que corporalmente toco prometiendo que el dicho señor obispo su parte los guardara y cumplira y que quando personalmente venga a esta santa yglesia hara el mismo juramento de la guarda y observancia de los dichos statutos como dicho es y segun y el tenor y forma que de presente fue visto en el dicho libro de los statutos, la qual forma leyo de berbo ad berbum que su tenor es el siguiente:

Ego Dr. D. Sebastianus de Medina canonicus Sanctae Ecclesiae conchensis procurator nomineque Illustrissimi D. D. Ildephonsi Antonii de San Martin Episcopi conchensi promitto et iuro Deo et ad Sancta Dei evangelia, et Cruçem per me corporaliter tactam, quod ab hac hora in antea dictus D. Episcopus privilegia, iura, libertates, immunitates, et exemptiones, indulta quaecumque constitutiones et statuta, consuetudines laudabiles huius almae Ecclesiae Conchensis irrefragabiliter obserbabit honoresque ipsius ecclesiae capituli, et beneficiatorum, paterno affectu prosequens proposse procumbit et conservabit, quae omnia ipse cum personaliter ad dictam ecclesiam accerit, iurabit, sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei evangelia¹³⁰⁴.

Y ansi leido por el dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina la forma del dicho juramento de los dichos statutos y loables costumbres como en el se contiene dixo que asi lo jurava y juro en nombre de su Illustrisima dicho señor obispo de Cuenca

¹³⁰⁴ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 17rv. El tenor literal de este asiento es plenamente coincidente con el acta capitular: «Y el dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina en nombre de dicho señor Obispo su parte y en virtud de su poder dixo y respondio que esta presto de haçer la solemnidad del juramento de dichos statutos segun y de la forma que le era pedido y en semejantes actos de posesion se acostumbra haçer, y en conformidad del poder que tiene de su Illustrisima = El qual dicho juramento hiço sobre una cruz de plata y un libro con los santos quatro evangelios que estavan sobre la mesa donde yo el scretario escribo, en que corporalmente toco prometiendo que el dicho señor obispo su parte los guardara y cumplira y que quando personalmente venga a esta santa yglesia hara el mismo juramento de la guarda y observancia de los dichos statutos como dicho es y segun y el tenor y forma que de presente fue visto en el dicho libro de los statutos, la qual forma leyo de berbo ad berbum que su tenor es el siguiente: *Ego Dr. D. Sebastianus de Medina canonicus Sanctae Ecclesiae conchensis procurator nomineque Illustrissimi D. D. Ildephonsi Antonii de San Martin Episcopi conchensi promitto et iuro Deo et ad Sancta Dei evangelia, et Cruçem per me corporaliter tactam, quod ab hac hora in antea dictus D. Episcopus privilegia, iura, libertates, immunitates, et exemptiones, indulta quaecumque constitutiones et statuta, consuetudines laudabiles huius almae Ecclesiae Conchensis inefragabiliter/ obserbabit honoresque ipsius ecclesiae capituli, et beneficiatorum, paterno affectu prosequens proposse procumbit et conservabit, quae omnia ipse cum personaliter ad dictam ecclesiam accerit, iurabit, sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei evangelia* = Y ansi leido por el dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina la forma del dicho juramento de los dichos statutos y loables costumbres como en el se contiene dixo que asi lo jurava y juro en nombre de su Illustrisima dicho señor obispo de Cuenca en toda forma debida de derecho, y que los guardara y observara inviolablemente, y a la conclusión del dicho juramento en anima de su parte dixo si juro y Amen».

en toda forma debida de derecho, y que los guardara y observara inviolablemente, y a la conclusion del dicho juramento en anima de su parte dixo si juro y Amen.

Y visto por los dichos señores Presidente y cabildo la solemnidad y cumplimiento del dicho juramento se lebantaron y salieron todos juntos del dicho cabildo en orden de procesion viniendo la cruz de la yglesia con los raçoneros enteros y medios y otros ministros del choro y fueron cantando el himno *Te deum laudamus*, prosiguiendo cantores organo y chirimias y repicando las campanas, llebando en medio de las ultimas Dignidades al dicho Dr. D. Sebastian de Medina procurador del dicho señor obispo, al choro desta dicha santa yglesia, y los dichos señores presidente y cabildo y los raçoneros enteros y medios sentados en dicho choro cada uno en su silla. Y el señor Don Thomas Francisco de Onis Arçediano de Huete y canonigo que presidia en nombre de los dichos señores Presidente y Cabildo, tomo por la mano al dicho señor Dr. D. Sebastian de Medina, y le sento en la silla episcopal en nombre del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia, y le dio la posesion real actual vel quasi della y todo su obispado de Cuenca = Y estando haçiendo este acto se arrojaron en el choro muchos reales en plata.

Y desde alli fue el dicho señor doctor don Sebastian de Medina al Altar y en el hiço una cruz y la beso y ofreçio en nombre de dicho señor obispo su parte quatro escudos de oro para ayuda a la criança de niños expositos, todo en señal de dicha posesion. Y el señor Abad de Santiago, que para ello avia venido del choro, tomo estola y pluvial blanco y puesto al lado de la Epistola, aviendo dicho los cantores un motete de Nuestra Señora dixo el verso que corresponde a la Antiphona *Salvum fac servum tuum etc. vers. Mitte etiam Domine auxilium de sancto etc. Domine exaudi etc. y Dominus vobiscum*. Y la oracion de la dicha Antiphona, y oracion por el Prelado, *Deus omnium fidelium Pastor etc.*, de todo lo qual el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina en nombre del dicho señor obispo su parte dixo que se dava por bien contento y entregado de la dicha posesion y pidio a mi el notario secretario testimonio en publica forma, y fueron testigos los licenciados Julian de Cañamares Soria ansimismo secretario de dichos señores presidente y cabildo, y Gabriel Pulpillo Maestro de ceremonias, y Pedro Baltanas vecinos desta çiudad y otro mucho concurso de gente eclesiastica y secular.

Y acavado de haçer lo arriba referido los señores Presidente y cabildo con el dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina volvieron en procesion a la Sala del

cabildo y quedando solos los dichos señores capitulares congregados en forma de Cabildo el dicho señor Arçediano de Huete en virtud de su comision tomo por la mano al dicho señor Dr. Don Sebastian de Medina en nombre de dicho Illustrisimo señor obispo y le sento en la silla y estalo episcopal del dicho cabildo, y le dio la posesion en ella de dicha dignidad episcopal real actual vel quasi, y deste acto lo pidio por testimonio, siendo testigos los licenciados Francisco de Amador y Antonio de Soria, y Domingo Rubio vezinos desta dicha çiudad¹³⁰⁵.

Las letras apostólicas no tenían a los capitulares de la catedral como únicos destinatarios, sino que una de las bulas pontificias iba dirigida al regimiento conquense, por lo cual el municipes acudieron en forma de corporación a dicho acto de solemne toma de posesión del obispado¹³⁰⁶, por lo cual el acta del cabildo recoge su participación en estos términos:

¹³⁰⁵ ACCu. Sección Secretaría. Seria: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 4r y ss.: «Auttos de posesion del obispado. A 18 de febrero de 1682».

¹³⁰⁶ Las actas del regimiento, correspondientes al día 18 de febrero de 1682, informan, por su parte, de este mismo acto: In marg. «Forma como la Ziudad ba a la Iglesia a obedecer la bulla de su Santidad y la cedula real de su Magestad para que se tenga por obispo al que se le da la posesion. Entro Juan de Çalduna alcalde de las casas de la Ciudad y su mayordomo y dijo a la Ciudad como aguardava la yglesia en su cabildo para haçer notorio a la Ciudad las bullas dimisoriales de su Santidad y çedula real de su Magestad en que manda se tenga por obispo desta Ciudad y obispado y se entreguen los castillos y fortalezas que tocan a la dignidad episcopal al Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca y la Ciudad con sus maçeros fue a la santa Yglesia y llegaron hasta la primera puerta y entrada del cavildo y salieron a ella a reçibir la Ciudad don Bartolome de Villaviciosa y D. Alonso Cano canonigos de la dicha santa yglesia y con dicho acompañamiento entro la ciudad en el cavildo y el señor correxidor se puso en el coro del señor obispo entre las dos dignidades mas antiguas y en el coro del ynmediato a la dignidad mas antigua el señor D. Diego del Castillo rexidor mas antiguo y decano y asi susequentemente ynterpolados entre los canonigos y dignidades los demas cavalleros del reximiento por sus antigüedades de manera que benian a çerrar los dos coros dos canonigos y los escribanos del ayuntamiento se pusieron en el vanco de los secretarios del cavildo ynterpolados cojiendo a Vizente de Cuellas scribano del ayuntamiento mas antiguo en medio de los dos secretarios de la yglesia y Fernando de Chillaron scribano de ayuntamiento mas moderno al lado yzquierdo del secretario de la yglesia mas moderno y asi sentados las dos comunidades y secretarios por Julian de Cañamares Soria secretario del cavildo estando en pie se leyeron los dimisoriales de Su Santidad y leydo la bulla se levanto en pie Vicente de Cuellas y leyo la Cedula de Su Magestad y leyda bulla y cedula real el dicho Vicente de Cuellas las tomo y llebo al señor correxidor y al dicho cavallero rejidor decano y las besaron y obedecieron en nombre de la Ciudad con el acatamiento devido y mandaron se cumpliesen como su Santidad y su Magestad lo mandavan, y asi fecho el dicho Vizente de Cuellar se bolvio a sentar en la conformidad que va declarado = Y por el doctor D. Juan (*sic*) de Medina canonigo de dicha Santa Iglesia procurador del señor obispo que estava sentado en la silla episcopal se dio las graçias a ambas comunidades en nombre del señor obispo = y fecho se lebanto la Ciudad y salio acompañada de los dichos dos canonigos asta la segunda puerta del cavildo saliendo a la yglesia donde se despidieron y la Ciudad se fue en cuerpo de ciudad con maçeros a las cassas del Ayuntamiento donde se deshiço etc. Passo ante mi, Biçente de Cuellar». Rubricado. AMCu. Libros de actas. Sign. 292, exp. único, fol. 309rv.

Y acavado lo susodicho entraron en el dicho cabildo los señores corregidor Justicia y regimiento desta dicha Çiudad de Cuenca que estavan aguardando en forma de Ziudad con sus maçeros, y les salieron a reçibir hasta la primera puerta de adentro los señores D. Bartolome Francisco de Villaviçiosa y Don Alonso de Alarcon a quien nombro el cabildo para ello en virtud de la concordia hecha con dicha Çiudad y se sento el señor D. Blas Gonçalez de Andrada Marques de Villel Caballero de la Orden de Alcantara corregidor en el choro del señor obispo despues de la primera sobrepelliz, y en este choro estubieron interpolados entre los señores dignidades y canonigos ocho regidores¹³⁰⁷, y en el choro del señor Dean estubieron interpolados nueve regidores¹³⁰⁸ = Y en el banco de respaldo donde los secretarios nos sentamos estubieron D. Viçente de Cuellar y D. Fernando Chillaron escribanos del dicho Ayuntamiento =

Y de pedimiento del dicho señor doctor Don Sebastian de Medina en nombre del Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca y en virtud de su poder se hiço notoria una Bulla de su Santidad dirigida a dicha Justicia y Regimiento como caveza desta Ziudad y en nombre de los vezinos y comun della, su data en Roma apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo octuagesimo primo kalendas januarii Pontificatus sui Anno sexto/ y por el dicho D. Viçente de Cuellar scribano de dicho Ayuntamiento se leyo la provision y executoriales de su Magestad en estos autos mençionados y por dicho escribano fueron notificados y intimados a la dicha Justicia y regimiento para que conforme a las dichas Bullas de su Santidad y dichos executoriales de su Magestad recibieren y tubieren de hoy en adelante por Padre y Pastor de sus animas al dicho señor obispo Don Alonso Antonio de San Martin y humildemente obedexieran sus amonestaciones y mandatos guardando en todo lo que se les amonesta y manda = Y el dicho señor Marques de Villel corregidor tomo en sus manos las Bullas de su Santidad y Provision y executoriales de su Magestad y las beso y puso sobre su caveza y las obedecio: y lo mismo hiço el señor D. Diego del Castillo y Peralta regidor mas antiguo de

¹³⁰⁷ «Que fueron los señores Don Antonio de Pedraza Conejero, D. Pedro Diego de Xarava, D. Alonso de Montemaior, D. Juan de Solana, D. Antonio Domingo Castillo y Campero Marques de Valera, D. Sebastian Chirino, D. Marcos de Morales y D. Diego de Perea».

¹³⁰⁸ «Que fueron los señores D. Diego Castillo y Peralta, regidor mas antiguo de dicha Ziudad, tras el señor Arçediano de Huete, D. Francisco Muñoz Carrillo, Don Alexandro Justiniano, D. Julian Claudio del Castillo, D. Thomas de Sancha y Ayala, D. Joseph Baquero de Peralta, D. Mateo del Castillo, D. Joseph Muñoz de Castilblanque, y Don Alonso de Sandoval».

dicha Ciudad, y dixeron que por si y por la Justicia y regimiento de dicha Çiudad presentes y ausentes y caballeros hijosdalgo escuderos oficiales y hombres buenos della y en su nombre las obedezan como dicho es, y estan prestos de guardar y cumplir lo que por dichas Bullas de su Santidad y executoriales de su Magestad se manda, y reçibieron por Padre y Pastor de sus animas a su señoria Illustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia y todo su obispado, y por lo que les toca y a la dicha Çiudad acudir a su Illustrisima con todos los frutos a la dicha Dignidad episcopal debidos y pertenecientes como a verdadero prelado¹³⁰⁹.

Y acavado este acto el dicho señor doctor don Sebastian de Medina procurador de su Illustrisima en su nombre lo pidio por testimonio a mi el secretario y dio las graçias al cabildo y Çiudad en nombre del señor obispo y se lebanaron el dicho señor corregidor y señores regidores saliendolos acompañando los dichos señores comisarios del cabildo y salieron acompañando al dicho señor doctor D. Sebastian de Medina en forma de Çiudad llebandole en medio al lado derecho del dicho señor corregidor hasta aver salido de las dos puertas del cabildo donde el dicho señor doctor D. Sebastian de Medina se despidio de la Çiudad, que hiço instancias a irle acompañando en la forma referida hasta las casas episcopales, conforme lo a hecho en los demas actos de posesion semejantes a los procuradores de los señores obispos¹³¹⁰.

El día 19 de dicho mes y año, dada la representación que le había otorgado el nuevo obispo, se redactó un acta, a favor de Sebastián de

¹³⁰⁹ Llama la atención el expediente que se encuentra en el AMCu. Año 1682. Negociado de personal. Legajo 1564, exp. 5, intitulado: «Sobre metodo observado en la posesion dada a los Obispos de esta Ciudad desde 1682 a 1721», es decir, San Martín y Miguel del Olmo, aunque los asientos se refieren a los prelados ulteriores de 1721, 1734, 1738 y 1760-1761. Respecto del primero de los prelados se afirma: «Sr. San Martin. En el dia 18 de febrero de 1682 concurrió la Ciudad a poner en posesion al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin a la Sala del Cavildo, como lo hizo en virtud de aviso que S. Y. diò a fin de que concurriese a dicha posesion y la Ciudad le favoreciese como S. S. lo exortava; cuiu carta de hizo notoria en el Aiuntamiento del 17 de dicho mes y año, folio 307, con la demas prevencion de la forma y toma de posesion que se estila folio 309, hallandose Regidor Decano el señor D. Diego del Castillo y Reylo: Y en el dia 8 de abril de dicho año, imbiò recado S. Y. para que la Ciudad le acompañase al Juramento e in continenti se nombraron dos Comisarios para darle la bien benida, que lo fueron D. Joseph Muñoz y D. Alejo Justiniano, folio 326 y 327».

¹³¹⁰ «Y a todo lo referido en este acto fueron testigos licenciado Francisco de Amador, Juan Antonio Lopez de Cuellar y Joseph de Hervias y Garçes vezinos desta dicha Çiudad de Cuenca = y en fe de todo ello lo signe y firme. En testimonio de verdad, signado y rubricado: Ignacio Manrique secretario». Rubricado.

Medina, en la cual se certificaba que tenía abonados los derechos que implicaba dicha toma de posesión¹³¹¹:

Obispado de Cuenca. Año de 1682. A 18 de febrero de 1682. Memoria de los derechos que se pagan de la posesion de este obispado de Cuenca que posee el Illmo. señor don Alonso Antonio de San Martin se dio al señor doctor D. Sebastian de Medina canonigo magistral desta santa iglesia oy miercoles a 18 de febrero de 1682: Al sachristan mayor del Sagrario 44 reales. Al perteguero 44 reales. Al portero del cabildo 44 reales. Al maestro de zeremonias 44 reales. Al pitanzero 44 reales. Al maestro de Ynfantes de choro 44 reales. A los doze infantes de choro a 4 reales cada uno 48 reales. Al campanero 44 reales. Al sochantre 44 reales. Al aguazil ministro 44 reales. Al alguacil zelador 44 reales. A los cantores 200 reales. A los ministriles 100 reales. Al perrero 22 reales. Al ayuda del sachristan mayor del Sagrario 22 reales. A los dichos de autos de posesion y demas recados y testimonios 400 reales de plata. A los niños expositos quatro escudos que son 64 reales de plata. Monta el vellon 876 reales. Plata 464 reales. Monta la dicha memoria 464 reales de plata y ochozientos y setenta y seis reales de vellon los quales reparti entre los interesados que los huvieron de haver y por ser verdad lo firme. En Cuenca a 19 de febrero de 1682. Roque de la Cueva y Portilla. Rubricado¹³¹².

¹³¹¹ ACCu. Sección Secretaria. Serie: Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 190 (196r).

¹³¹² Sirvan como referencia los derechos de posesión que satisfizo el mismo prelado San Martín, cuando tomó posesión del arcedianato de Huete, así como los que abonó el predecesor en la mitra conqueñense, Zárate y Terán: ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1 fol. 129r: «Señor don Alonso Antonio de San Martin. Possesion de la Dignidad de Arzediano Huete a 23 diciembre 1661. Los derechos que debe el señor don Alonso Antonio de Sant Martin de la possession que en virtud de su poder se le dio al señor doctor don Miguel de Barreda en 23 de diciembre de 1661 de la Dignidad de Arcediano de Huete que en esta santa iglesia posseia el señor don Francisco Herrera: Al sachristan mayor del sagrario. 11 reales. Al portero del cabildo 11 reales. Al perteguero 11 reales. Al maestro de zeremonias 11 reales. Al pitancero 11 reales. Al maestro de ynphantes de choro 11 reales. A los doce ynphantes 12 reales. Al sochantre 11 reales. Al aguacil ministro Cañamares 11 reales. Al aguacil celador Christoval Diego 11 reales. Al campanero 11 reales. A Antonio Garcia 11 reales. Al perrero 11 reales. A los niños expositos 12 reales de plata. A los secretarios del Cavildo 22 reales. A los dichos de los autos de possession, 88 reales. Montan los derechos que debe el señor don Alonso Antonio de Sant Martin 254 reales vellon y 12 reales de plata. Pague a todos los contenidos en la tabla de arriva oy a 7 de junio de 1662. Julian de Canamas Soria». Rubricado. ACCu. Sección Secretaria. Serie: Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 134r: Derechos de la toma de posesión del obispo de Segovia Francisco de Zárate y Terán, que se dio a su gobernador doctor Manuel de Olías y Espinosa, canónigo de Segovia, el 26 de mayo de 1664: en total paga 876 reales de vellón y 464 reales de plata.

Sorprende que el apoderado no retirase del secretario capitular los documentos originales, que aportó ante la corporación catedralicia para la toma de posesión, porque a pesar de la llegada del prelado conquense a la ciudad manchega en el mes de abril, Sebastián de Medina no recuperó las bulas de Inocencio XI, junto con la provisión regia y las ejecutoriales de Carlos II, hasta el día 15 de mayo inmediato posterior, dejando testimonio escrito de dicha percepción, es decir, un mes más tarde de producirse la vecindad de San Martín.

El nuevo prelado entró de forma reservada en Cuenca durante la noche del día 7 de abril de 1682, es decir, procedió de modo similar a su entrada en Oviedo, unos años antes. No obstante esta clandestinidad del ingreso, el Dr. Sebastián de Medina, presidente del cabildo, convocó al día siguiente, 8 de dicho mes y año, una reunión urgente de la persona jurídica catedralicia, con el objetivo de darles noticia de la llegada del obispo, así como para designar los comisarios que fueran a visitarle en nombre de la corporación, acordando además los actos que deberían realizarse por su incorporación efectiva y personal a la mitra¹³¹³.

Durante la sesión matinal de los prebendados, que se celebró en la jornada referida, se puso de manifiesto el ceremonial que se observaba tradicionalmente en la toma de posesión de los obispos, y el tipo de juramento que le era exigido, así como la especial circunstancia de haberse hecho cargo anteriormente de la diócesis, por medio de su apoderado Medina:

¹³¹³ ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 18r: «Domingo Rubio portero del cabildo desta santa Yglesia para esta mañana acavada la Misa zitarra y llamara a todos los señores canonicos que tienen voto vengan a Cabildo para dar cuenta de como es venido el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa Yglesia y nombrar señores comisarios que visiten a su Illustrisima y acordar lo demas que sea necesario en orden a las funciones que se hacen y traera los votos de los señores enfermos e impedidos o ligitamente ocupados. Dada en Cuenca a ocho de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años = Dr. Sebastian de Medina presidente. Rubricado. Julian de Cañamares Soria secretario». Rubricado.

Lo que se hace quando el señor obispo entra en esta santa yglesia y hace el juramento (Ceremonial) (*sic*): Su Illustrisima viene desde sus Casas episcopales por la puerta principal de la plaçeta y por la calle donde esta la fuente vajo los andenes con su capa de choro acompañado de la Justiçia y Regimiento de dicha Ciudad, y en llegando a la plaça maior salen en procesion los señores Dean y Cabildo de dicha santa yglesia y en llegando a la plaza salen en proçesion el choro y curas y beneficiados de todas las parrochias hasta vajar a las gradas y en llegando a ellas el señor obispo y Çiudad vajan dos dignidades los mas antiguos y suben con su Illustrisima al plano de las gradas delante del altar que esta delante de Nuestra Señora del Perdon y se pone de rodillas en el sitial que esta delante del altar, y el preste toma la Cruz que esta en el altar y la lleva a su Illustrisima y la besa y adora y la vuelve al altar. Y el señor Obispo llega al altar y en presencia del señor Dean o presidente el secretario del Cabildo dice V. S. Illustrisima como etc. y hecho el juramento se entran todos en la Iglesia en proçesion, van cantando el *Te Deum* y en llegando al altar mayor el Cabildo y Racioneros y medios se entran en el choro, y el señor Obispo con los acompañados asistentes se queda en el plano devajo de la Capilla Mayor puesto de rodillas en su sitial. Los cantores cantan un motete *Ecçe sacerdos magnus*. Y acavado puesto el Preste y Diaconos al lado de la Episcola vueltos los rostros hacia el señor obispo diçen los versos y oración que dispone el Pontifical. Y el señor obispo se esta de rodillas. Y despues sube el señor obispo al altar y da la vendicion.

V. S. Illustrisima como Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa Yglesia de Cuenca y su obispado, que nuevamente viene a esta su Iglesia, ratificando y aprobando el juramento statutos y loables costumbres della, que hiço y juro en nombre de V. S. Illustrisima y en su anima por su espeçial poder el señor doctor D. Sebastian de Medina canonigo Magistral desta dicha santa Yglesia, al tiempo que tomo la posesion, y en cumplimiento de lo que prometio de que cada y quando V. S. Illustrisima personalmente viniese a ella juraria ni mas ni menos la guarda y observancia de los dichos Estatutos, jura ahora V. S. Illustrisima esta forma de juramento que han acostumbrado jurar los señores obispos que por tiempo han sido en esta santa Yglesia al tiempo de su primera reçeption y entrada

en ella. Responde su Illustrisima que esta presto de lo cumplir. Juramento. Asi etc.¹³¹⁴.

La comparecencia del hijo de Felipe IV en la catedral se produjo durante la tarde del mismo día, con la finalidad de prestar el juramento, que previamente había emitido en su nombre el apoderado Sebastián de Medina, dado que era una de las obligaciones que había asumido el representante, en el acto de la toma de posesión¹³¹⁵:

En la mui noble y mui leal Ziudad de Cuenca miercoles por la tarde a ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años aviendo entrado en esta Ziudad el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo della y su obispado ayer martes por la noche entre las ocho y las nueve de secreto sin ser recibido fuera de la Ziudad por los señores Presidente y Cabildo de dicha Santa Yglesia y la Justiçia y Regimiento della como se acostumbra en las primeras entradas de los señores obispos quando gustan de haçerlas publicamente, segun la concordia hecha; este dia determino su Illustrisima haçer su primera entrada en esta santa iglesia y ser reçibido del cabildo y la clerecia desta dicha Çiudad.

Y asi a las quatro de la tarde poco mas o menos vino su Illustrisima de sus casas episcopales por la puerta prinçipal de la plazeta y por la calle donde esta la

¹³¹⁴ ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 21rv. Mientras el texto del juramento que se presentaría a D. Alonso queda recogido en este otro documento: «*Nos D. Ildephonsus Antonius de S. Martin, Dei gratia, et Apostolicae Sedis Episcopus Conchensis, promitimus et iuramus Deo, et ad sancta Dei Evangelia, et Crucem per nos corporaliter tactam, quod ab hac hora in antea privilegia, iura, libertates, immunitates, et exemptiones, indulta quaecumque constitutiones, et Statuta consuetudines laudabiles, huius almae ecclesiae Conchensis irrefragabiliter observabimus; honoresque ipsius nostrae ecclesiae, capituli, et beneficiatorum, paterno affectu prosequentes proposse procurabimus, et conservabimus, sic nos Deus adiuvet, et haec sancta Dei evangelia.* Asi los jura v. S. I. en todo quanto los dichos statutos y costumbres no fueren contrarias al Santo Conçilio de Trento y declaraciones de los Eminentisimos Señores Cardenales, y que estuvieren en observançia». ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 22r.

¹³¹⁵ ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155. Año 1682: «Capitulares año de 1682. Entredicho a 15 de septiembre fol. 54vuelta. Posesion del obispado a 18 de febrero. Libro de actos capitulares de los fechos y negocios de los señores Dean y Cabildo de la santa yglesia de Cuenca del año de 1682. Pontificado de Nuestro muy santo padre y señor Ynocencio Undecimo año sexto, Reynando en España el Rey Católico Carlos segundo deste nombre en el deçimo año de su Reynado. Siendo obispo desta santa yglesia el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin que sucedió al Yllustrisimo señor D. Francisco de Zarate, y se le paso la graçia el dia 22 de diçiembre del año pasado de 1681, y tomo la posesion a 18 de febrero de 1682, y en virtud de su poder el señor doctor D. Sevastian de Medina canonigo Magistral de Lectura desta Santa Yglesia y Presidente della. Secretarios de los dichos señores dean y cabildo Ignacio Manrique y Julian de Cañamares Soria».

fuelle, vajo de los andenes con su capa de choro acompañado de la Justicia y regimiento de dicha Ciudad en forma de Çiudad con sus maçeros¹³¹⁶, siendo corregidor el señor D. Blas Gonçalez de Andrade Marques de Villel¹³¹⁷, y en

¹³¹⁶ Las actas municipales proporcionan algunos datos complementarios para ilustrar este ingreso de San Martín en Cuenca y su emisión del juramento. El día 8 de abril de 1682 tuvo lugar la reunión del regimiento conuense, presidida por el marqués de Villel, corregidor de dicha ciudad, y se trató monográficamente de este asunto: «Para el juramento del Illustrisimo señor D. Alonso de San martin obispo de Cuenca y nombramiento de cavalleros comisarios para darle la bienvenida. Señores D. Alejandro Justiniano y D. Joseph Muñoz. Este dia el señor Correxidor dio cuenta a la Ziudad como de parte del Illustrisimo señor obispo de Cuenca se le abia embiado recaudo haçiendole saber como oy dicho dia despues de Visperas a las quatro de la tarde abia determinado hacer el juramento de los estatutos de la santa yglesia como tenia obligacion que se sirbiese de juntar la Ciudad en su reximiento para que la Ziudad le asistiese a este acto como acostumbrava haçer con los demas señores obispos. Y que para este efecto y para que la ziudad nombrase cavalleros comisarios para que se le diese la bienvenida por cuyos motibos abia mandado juntar la Ciudad para que tomasse resolucion. Y la Ciudad abiendo conferido sobre el acompañamiento acuerdo se vaya a asistir a su Illustrisima y en quanto a nombrar cavalleros commissarios para que se le de la bienvenida acotraron se votase. Y abiendose votado unánimes y conformes nombraron por cavalleros comisarios a los señores D. Alejandro Justiniano y D. Joseph Muñoz excepto el dicho señor D. Alejandro Justiniano que nombro a los señores D. Joseph Muñoz y D. Juan Caxa y el señor D. Joseph Muñoz que nombro a los señores D. Alejandro Justiniano y D. Pedro Diego de Jarava rexidores y asi lo acordaron». AMCu. Libros de Actas. Sign. 292, exp. único, fol. 326v.

¹³¹⁷ In marg. «Acompañamiento de la Ciudad para el juramento del señor obispo. Forma que tiene la Ciudad en el acto del acompañamiento de los señores obispos y que se hizo en el del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca el día 8 de abril de 1682. Luego que la Ciudad salio del ayuntamiento deste dia que seria a las honçe y media de la mañana los señores D. Alejandro Justiniano y D. Joseph Muñoz comisarios para dar la bienvenida a su Illustrisima fueron a executar su embajada con maçeros y acompañados de algunos y porteros de la Ciudad y con el alcaide de sus casas, dieron su embajada dandoles el señor obispo la puerta y silla y saliendolos acompañando a la despedida por toda la galeria del quarto que cae al rio Huecar hasta la puerta antecedente a la que se entra en la santa yglesia por la casa del señor obispo con muchas cortesias = Este dia a cosa de las quatro de la tarde estando el señor correxidor y cavalleros del reximiento en sus cassas de la Plaça vino a ellas el alcalde de las cassas de la Ziudad a avisar como su Illustrisima estava aguardando para yr a haçer el juramento y salieron en forma de ciudad con maçeros los señores Marques de Villel correxidor D. Christoval de Velasco guarda mayor, D. Diego Castillo, D. Antonio de Pedraça, D. Francisco de Moneva, D. Julian Castillo, D. Joseph de Sancha, D. Joseph Vaquero, D. Matheo Castillo D. Joseph Muñoz, D. Alonso de Sandoval, D. Pedro Diego de Jarava, D. Alonso de Montemayor, D. Juan de Solana, El marques de Valeras, D. Sebastian Chirino, Don Marcos de Morales, D. Diego de Perea y D. Juan Caxa rexidores asistiendo D. Dionisio Cerdan de Landa procurador del estado de hijosdalgo D. Joseph Antonio Caxa procurador de la tierra de Cuenca y Juan Juarez sindico del comun, y Vizente de Cuellar y Fernando Chillaron scribanos del ayuntamiento. Fue la ciudad por la calle que sale a las puertas principales de los Palacios Episcopales hasta llegar por la galeria al quarto que cae a Huecar donde estava su Illustrisima y se detubo la Ciudad en la primera puerta. Y entraron hasta el antesala del quarto los señores Correxidor D. Christoval de Velasco guarda mayor y D. Diego Castillo decano y salieron acompañando al señor obispo hasta yncorporarse con el cuerpo de la ziudad y yncorporado el señor correxidor dio al señor obispo el lado derecho cerrando la Ciudad = y los cavalleros guardamayor y decano en sus coros en ylera, quedando solos para çerrar la Ciudad los señores obispo y correxidor desta manera por las puertas principales del palacio episcopal y calle dicha llegaron hasta las gradas de la portada de la yglesia frontera de la ymajen de Nuestra Señora del Perdon y vajaron dos dignidades de la yglesia y subieron al señor obispo hasta las puertas de la ymajen de Nuestra Señora donde estava un sitial con altar y una Cruz hizo el señor Obispo despues de hecha oraçion el juramento = asistiendo al señor obispo caudatario dos pajes de pañuelo y almoada dos capellanes y el contador general y asistiendo la Ciudad cerrando con la yglesia = desta manera acabado el juramento entro la yglesia con el señor obispo y la ciudad como ba en las procesiones ordinarias hasta llegar al altar mayor donde el señor obispo reço unas oraçiones estando la ciudad en este yntermedio entre los dos coros en yleras cerrando la ciudad el señor correxidor la guarda y el decano. Y fecha la oraçion y hechada la bendicion episcopal por el señor obispo salio la yglesia del coro y acompañó al señor obispo hasta su quarto = la ciudad quiso yr acompañandolo pero fue tanto el concurso de jente que no lo pudo haçer y se bolvio en forma de la Ciudad por la nave de los Reyes hasta las cassas de su ayuntamiento. En

llegando a la plaza maior salieron en proçesion los señores Presidente y Cabildo de dicha santa yglesia, dignidades y canonigos y demas con beneficiados della con la Cruz de la dicha Iglesia y todas las de las parrochias asistiendo tambien los curas y beneficiados desta Çiudad, vajaron los señores Arçediano de Huete Canonigo coadjutor y D. Thomas Francisco Deonis, y D. Juan de Doriga y Malleza chantre y canonigo y subieron a su Illustrisima al plano de las gradas delante de Nuestra Señora del Perdon donde estava puesto un altar arrimado al pilar de Nuestra Señora y su señoria Illustrisima se puso de rodillas en el sitial que le estava puesto. Y el señor D. Pedro Zapata prior que estava vestido de preste acompañado de Diacono y Subdiacono tomo una Cruz de plata que estava ençima del altar y la llevo a su Illustrisima y la beso y adoro y volvio a poner en dicho altar y dicho señor obispo vino a el y en presençia del señor doctor D. Sebastian de Medina canonigo Magistral de Lectura de Sagrada Escripura y Presidente desta dicha Santa Yglesia, yo Ignacio Manrique secretario de dichos señores Presidente y cabildo hablando en alta voz con su Illustrisima dicho señor obispo le dixे Vuestra Señoria Illustrisima como D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia y su obispado que nuevamente viene a esta su iglesia, ratificando y aprobando el juramento de los estatutos y loables costumbres della que hiço y juro en nombre de vuestra señoria Illustrisima y en su anima por su especial poder el dicho señor/ doctor Don Sebastian de Medina al tiempo que tomo la posesion y en cumplimiento de lo que prometio de cada y quando vuestra señoria Illustrisima personalmente viniese a esta santa yglesia juraria ni mas ni menos la guarda y observancia de los dichos estatutos, jura ahora vuestra señoria Illustrisima esta forma de juramento que han acostumbrado jurar los señores obispos que por tiempo han sido en esta santa iglesia al tiempo de su primera reçeption y entrada en ella = y su Illustrisima respondio estava presto de lo cumplir y hiço el juramento siguiente:

In marg. Juramento

Nos D. Ildephonsus Antonius de San Martin Dei gratia et Apostolicae Sedis episcopus Conchensis promittimus et iuramus Deo, et ad Sancta Dei Evangelia, et

este ultimo acompañamiento a abido variacion porque ay ejemplar de aver acompañado al señor obispo hasta su Palacio la Ciudad y ejemplar de no le aver acompañado sino bolverse la ciudad como a subçedido en este. Y es sin duda señalada caussa la que al pressente abido del concurso de la jente para no poder acompañarle gracias a Dios. Marques de Villel. Rubricado. Passo ante mi, Bicente de Cuellar». Rubricado. AMCu. Libros de Actas. Sign. 292, exp. Único, fols. 327r-328r.

Crucem per nos corporaliter tactam quod ab hac hora in antea privilegia, jura, libertates, immunitates, et exemptiones indultaque quaecumque constitutiones, et statuta, consuetudines laudabiles huius almae ecclesiae Conchensis, irrefragabiliter observavimus, honoresque ipsius nostrae ecclesiae capituli, et beneficiatorum paterno affectu prosequentes pro posse, procurabimus, et conservabimus, sic nos Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia.

Y fecho dicho juramento dixo que asi lo jurava su señoria Illustrisima en todo quanto los dichos estatutos y costumbres no fueren contrarias al Santo Concilio de Trento y declaraciones de los Eminentisimos Cardenales, y que estubieren en observancia, y se entraron en la Yglesia en proçesion, y los cantores fueron cantando el *Te Deum laudamus* respondiendos los ministriles y organo, y llegaron al altar maior y el cabildo se entro en el choro quedandose la Çiudad en los entrecoros, y el señor Obispo con los acompañados asistentes se quedaron en el plano dentro de la Capilla maior puesto de rodillas en las almoadas del sitial que se le tenia puesto. Los cantores cantaron un motete *ecçe sacerdos magnus*, y acavado el Preste Diacono y Subdiacono puestos al lado de la Epistola los rostros açia el señor obispo dixerons los versos y oracion que dispone el Pontifical, y a todo esto estubo el señor obispo de rodillas en su sitial, y acabada la oracion los cantores dixerons la antifona de Nuestra Señora y subio su Illustrisima al altar y dixo el verso de la dicha antiphona y las oraçiones de Nuestra Señora y San Julian al lado de la Epistola y acabadas se puso en medio del altar y dio la vendiçion solemne respondiendos los cantores, todo como lo refiere la Concordia, y el preste diacono y la Cruz se fueron al Sagrario, y el señor obispo a su casa acompañado de todo el choro hasta la puerta pequeña y desde ella volvio su Illustrisima y hecho la vendicion y le hiço venia al cabildo y se vajo a su quarto y fueron acompañandole los señores Arcediano de Huete y Chantre dignidades, D. Julian de Xarava, D. Francisco Chirino, D. Alonso de Alarcon y doctor D. Alonso Cano, canonigos, y la Ziudad, Justiçia y regimiento se volvio a las casas de Ayuntamiento desde los entrecoros donde avia estado a lo susodicho, y no acompañò al señor obispo como lo hiço el cabildo y se avia hecho en otras ocasiones, y a todo ello se hallo presente mucho concurso de gente y de todo ello

doy fee yo el infrascripto notario secretario. Ignacio Manrique secretario. Rubricado¹³¹⁸.

Como podemos observar, el bastardo regio no se sometió a las reglas de protocolo que venían aplicándose en esta diócesis manchega, especialmente al contenido de la concordia celebrada entre los capitulares y los regidores, de modo que en dicho acto solemne se observa un cierto malestar en ambas corporaciones a causa de su inusual conducta¹³¹⁹, aunque no fuera tan patente el desagrado como había sido en Oviedo.

Quizás para eliminar un enfrentamiento directo con las personas jurídicas conqueses, al día siguiente de su juramento, el 9 de abril de 1682, recibió en su palacio episcopal a las comisiones integradas por capitulares en sus diversos rangos de prebendas, los cuales acudieron a besarle la mano y rendirle explícitamente obediencia:

Yo Ignacio Manrique secretario de los señores Dean y Cabildo de la santa yglesia de Cuenca Zertifico como hoy jueves por la mañana a nueve de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos años acavada la prima, fueron desde el choro los señores Presidente y cabildo de dicha santa yglesia y demas Dignidades della y los Raçoneros enteros y medios a las Casas episcopales al quarto alto dellas, y en la primera pieza del estava el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin devajo de dosel arrimado a la cahida del, y se pusieron a sus lados los señores Arçediano de Huete y Chantre, cada uno en su choro, y los señores Dignidades y Canonigos y Raçoneros enteros y medios consiguientemente por sus antigüedades, el dicho señor doctor Don Sebastian de Medina Presidente refirio a su Illustrisima como el cabildo y demas conbeneficiados desta dicha santa Yglesia

¹³¹⁸ ACCu. Sección Secretaría. Seria: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fols. 19r-20r: «Año de 1682. *Juramento que hiço de los Estatutos desta santa yglesia de cuenca el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo della*».

¹³¹⁹ Vid. AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1679 a 1682. Sign. legajo 292, exp. 1.º, fol. 307r: Ayuntamiento de 17 de febrero de 1682, y fol. 309rv: Ayuntamiento de 18 de febrero de 1682. AMCu. Sección Negociado de personal. Posesión a los Obispos: Método observado de 1682 a 1721. Sign. Legajo 1564, exp. 5. Sobre la presencia del consistorio en este último acto, cf. AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1679 a 1682. Sign. legajo 292, exp. 1, fols. 327r-328r: A ocho de abril de 1682. Asistencia de la ciudad al juramento del señor obispo San Martín.

venian a besarle la mano y darle la obediencia como tenian obligacion. Y su Illustrisima respondio estimando mucho accion tan religiosa y agradeciendo con toda demonstracion de agrado la fineza con que el cabildo le asiste, y por dichos señores Dignidades y Canonigos y los Raçioneros enteros y medios sucesivamente por sus antigüedades enpezando los dichos señores Arzediano de Huete y Chantre hiçieron la venia acostumbrada dando la obediencia a dicho Illustrisimo señor obispo, y como hivan llegando el dicho señor doctor Medina presidente deçia a su Illustrisima quien era y la dignidad y puesto que tenia y su Illustrisima los abraçava escusandose el darles a besar la mano echandoles su vendicion = Y acavado lo susodicho, se volvieron los dichos señores Presidente y Cabildo y demas conbenefiçados al choro a continuar los offiçios y su Illustrisima se quedo devajo de su dosel y a todo lo suso dicho fui presente y lo firme. Ignacio Manrique secretario¹³²⁰. Rubricado.

Como muestra de una especial consideración hacia el obispo recientemente incorporado, los capitulares catedralicios acordaron, en la sesión capitular celebrada al día siguiente de la referida visita de cortesía, que tuvo lugar en el cabildo del 19 de abril de 1682, ofrecer al prelado la capilla de San Julián, ubicada dentro del primer templo diocesano, pero a la que se accedía fácilmente desde las casas episcopales, para su exclusiva disponibilidad personal¹³²¹:

Acuerdo del cabildo en que se ofrecio al señor obispo el uso de la capilla de señor San Julian que es de la fabrica desta santa yglesia. El señor obrero propuso al cabildo que la llave de la capilla de señor San Julian que esta contigua a las casas episcopales y es propia de la fabrica desta santa yglesia se a acostumbrado ofrecer a los señores obispos para si gustaren salir por ella a la yglesia con mas facilidad y que pueda tener dentro de casa donde decir Misa su Yllustrisima o su familia, y que si al cabildo le parecia se hiçiese este obsequio al señor obispo acordase lo que fuese servido = Y aviendo comferido y votado sobre ello acordo el

¹³²⁰ ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 20v: «*Como fue el cabildo y demas con beneficiados a besar la mano del señor obispo y darle la obediencia*».

¹³²¹ ACCu. Sección: secretaria. Serie: Libros de actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 155, fol. 25r.

cabildo que los señores Abbad de la Seu obrero y doctor Medina vayan a besar la mano al señor obispo y en nombre del cabildo le ofrezcan el uso de la dicha capilla y le entreguen la llave gustando su Yllustrisima de valerse della.

2. 6. 2. 5 Gobierno de la diócesis

El hijo de Felipe IV adoptó como lema de su episcopado la expresión «*magnificus regia liberalitate*», con la cual y de forma ambigua dejaba constancia no solamente de su alta distinción sino que gracias a la protección del monarca había podido desempeñar ese honroso-poderoso-espléndido-admirable servicio eclesial, si bien, dados sus sólida formación en Gramática Latina, al amparo de los jesuitas, pudo servirse de la misma expresión para indicar que era grande por su procedencia consanguínea del monarca hispano¹³²².

Señala Muñoz y Soliva¹³²³, al tratar del episcopologio conquense, que sus dotes principales fueron el celo y la piedad, y entre ellas «destacó la liberalidad», porque regaló toda su vajilla para concluir la urna de plata que cubre la caja de San Julián, donde fueron trasladados los restos del patrono el 2 de septiembre de 1695, en presencia de multitud de fieles. Asimismo, este prelado costeó el trono de plata de la imagen de Nuestra Señora del Sagrario, venerada en la iglesia mayor de la diócesis, además del órgano mayor y otras alhajas de las que dotó al templo catedralicio.

Por lo que concierne al gobierno diocesano, la persona más inmediata en el ejercicio de la autoridad eclesiástica, por debajo del prelado, fue su provisor y vicario general, aunque en el primer momento de la toma de posesión, dado que no la realiza personalmente sino por procurador, adopta el título de gobernador del obispado, tal como aparece en la misiva que dirige al deán y cabildo catedralicio en el mes de febrero de 1682, a favor de uno de los juristas que había salido de las aulas de las universidades Complutense y Salmanticense, aunque finalmente se

¹³²² Cicerón utiliza la expresión «*magnificus animus*» para indicar «gran corazón», pero también «espíritu generoso». En este segundo aspecto, no hay que olvidar que San Martín se caracterizó en su tarea episcopal por las limosnas abundantes y socorro de necesidades, además de llevar a cabo grandes cosas, como fue la urna de plata en honor a san Julián.

¹³²³ T. MUÑOZ Y SOLIVA, *Noticias de todos los ilustrisimos señores obispos que han regido la diócesis de Cuenca...*, op. cit., pp. 519-528.

graduaría en Sigüenza, como el obispo San Martín, por la de San Antonio de Portaceli: Fernando de la Encina y Gabaldón¹³²⁴:

Haviendo desempeñado mis Bullas, pasadolas por el Consejo de la Camara, y hecho el juramento que en una de ellas se dispone, las remito con poder al señor doctor don Sebastian de Medina, canonigo magistral de Lectura en esa santa yglesia¹³²⁵ para que las exiva a V. S. y tome la posesión en mi nombre; Suplico a V. E. se la manda dar, permitiendo juntamente que el señor doctor D. Fernando de la Encina Gabaldon regente los oficios de Provisor y Governador, en virtud de carta mia, mientras llega el licenciado D. Diego Maldonado de Leon, a quien tengo eligido para estos empleos, que sera muy presto, y yo tambien hare mi jornada, con la misma brevedad; espero dever a V. S. este agasajo, y el de que me tenga en su memoria, para quanto se ofreciere de su mayor agrado y servicio. Guarde Dios a V. S. muchos años en toda felicidad como desseo. Madrid y Febrero 4 de 1682. Besa la mano de V. S. su mayor servidor. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Señores Presidente y Cavildo de la santa iglesia de Cuenca.

La reacción de los capitulares ante esta misiva episcopal queda patente en el acta de la catedral de Cuenca, correspondiente al cabildo celebrado el 17 de febrero de 1682¹³²⁶:

Carta del Yllustrisimo señor obispo desta santa yglesia con las Bullas poder y demas despachos para tomar la posesion deste obispado. Leyose este dia carta del Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta Santa yglesia y su obispado en que diçe remite las Bullas de su Santidad y demas despachos para tomar la posesion de dicho obispado, con poder para ello al señor doctor Don Sevastian de Medina y pide al cabildo mande dar dicha posesion y que tenga por

¹³²⁴ ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 8r. Cf.

¹³²⁵ Este insigne colegial de San Ildefonso dejó por heredero a uno de sus hermanos, el cual otorgó poder notarial a favor del entonces provisor con quense: AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 68r-71r: Poder que otorga en Cuenca, a 7 de marzo de 1687, a favor de Sancho de Velunza y Corcuera, Andrés Fernández de Medina, vecino de la villa de Las Mesas, sita en el obispado de Cuenca, y hermano legítimo del Dr. Sebastián de Medina, canónigo de Escritura que fue en la catedral de Cuenca, ya difunto, como su único y universal heredero de todos sus bienes y hacienda, para que pueda cobrar, haber y percibir, demandar etc. en razón de dicho título.

¹³²⁶ ACCu. Sección secretaria. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 155, fol. 8r.

bien que el señor doctor don Fernando de la Encina regente los officios de gobernador y provisor en virtud de carta que para ello le escribe su Yllustrisima en el interin que llega el licenciado don Diego Maldonado de Leon a quien tiene nombrado para dichos empleos = Y el cabildo aviendo oydo la dicha carta y votado sobre lo en ella contenido acuerdo que mañana se toque a las dos a completas y despues dellas se junte el cabildo para la presentacion de las dichas Bullas y despachos y acordar sobre dar la dicha posesion y lo demas que azerca dello se ofreziere. Y que dicho dia no aya aniversario.

Fernando de la Encina era natural de La Roda (Albacete), diócesis conquense, en cuya localidad había venido al mundo el 5 de febrero de 1650. Superados los primeros años de formación en su villa natal, cursó Artes y Gramática en la ciudad de Cuenca, al amparo de un hermanastro, que era prebendado de la corporación catedralicia.

En 1666 se trasladó a la Universidad Complutense, donde estudió los primeros años de Jurisprudencia, en los que se impartían las *Instituciones justinianeas*, y en 1668 siguió la carrera de Cánones en Salamanca, graduándose como bachiller el 21 de abril de 1671, además de ser uno de los consiliarios del Estudio salmantino.

Con esta sólida formación ganó la prebenda doctoral del cabildo catedralicio conquense, si bien desde primeros de octubre de 1671 estuvo en Madrid, como pasante de pleitos eclesiásticos, recibéndose al año siguiente como abogado en los reales consejos.

Prosiguió estudios jurídicos en Derecho Canónico, probablemente en Sigüenza, como acredita que el 24 de noviembre de 1680 se graduara en la Universidad de San Antonio de Portaceli como licenciado y doctor en Cánones¹³²⁷, y el acta académica expresa de modo explícito su condición de

¹³²⁷ De su formación como canonista dan buena cuenta su centenar de volúmenes de la biblioteca personal que pasaron a la capitular conquense, en los que se observan sus notas manuscritas y subrayados, y sirven de fundamento para comprobar el interés mostrado por su contenido.

canónigo en Cuenca¹³²⁸. Previamente, el 23 de septiembre de 1679 fue ordenado presbítero por Francisco de Zárate, y ese mismo mes presentó las bulas para asumir el canonicato, del que tomó posesión durante el mes de octubre inmediato posterior.

La protección del nuevo prelado explica que en 1685 pasara a desempeñar, como coadjutor, la prebenda de abad de Santiago, que era una dignidad catedralicia de las más antiguas, de la que se convirtió en titular, por fallecimiento de su anterior poseedor, el 9 de octubre de 1694.

Su vinculación afectiva, estrecha e intensa, con la diócesis de Cuenca se observa en los nombramientos que le otorgó San Martín como examinador sinodal, beneficiado de La Roda, juez conservador de multitud de comunidades religiosas, como fueron los conventos de san Pablo y Santísima Trinidad en la capital de la diócesis, pero también de los trinitarios de Fuensanta (cerca de La Roda), de las trinitarias sitas en su villa natal, además del monasterio que tenía la orden de Santiago en Uclés y del real hospital de Santiago en Cuenca.

Asimismo, fue nombrado por el cabildo como protector de las memorias fundadas por el señor de Moncalvillo de Huete, provincia de Cuenca, ya que había dejado a dicha corporación conquense como heredera de lo que formaba su mayorazgo, mientras los bienes que no lo integraban pasarían a la obra pía de los niños expósitos anteriormente citados y conocidos como sanjulianeros, para que se criasen en esa población de Moncalvillo hasta los 14 años de edad, además de elevar el número de beneficiarios hasta los sesenta, incluyendo personas de ambos sexos.

¹³²⁸ AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 103v-104r. Cf. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildelfonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 217, s. v. Encina, Fernando de la, natural de La Roda (Cuenca). Año 1680. Se le atribuye la redacción de una obra intitulada: *Concordia discordantium canonum et additiones ad suam intelligentiam*, con cuyo título indica que se trata de un análisis del Decreto de Graciano, obra básica del Derecho canónico medieval.

Más relevantes fueron sus fundaciones de obras pías, tales como la capellanía que dotó en La Roda, para la ordenación de la persona que había criado a su sobrino Gabriel Julián, hijo del hermano. Esos bienes que pertenecían a su dominio se sumaron, a causa de su óbito, al conjunto patrimonial que supuso la transformación del antiguo mayorazgo familiar, que había incrementado notablemente, y cuyo titular era el sobrino antes citado, en una obra pía que llevó su nombre, dotada con un capital superior a los 130.000 ducados.

También se deben mencionar las dos becas que dotó en el colegio-seminario de san Julián de la capital de la diócesis, destinadas a hijos y bautizados provenientes de su lugar de origen¹³²⁹.

Este canónigo conquense falleció al día siguiente de haber cumplido los 90 años, el 6 de febrero de 1740, siendo inhumado en la catedral de Cuenca, en la que había sido canónigo y dignidad.

Su sucesor en el oficio de provisor fue el licenciado Diego Maldonado de León, quien estaba muy versado en la actuación ante los tribunales seculares y eclesiásticos, especialmente por sus frecuentes y reconocidas intervenciones en la real chancillería de Granada, como acreditan sus abundantes informes jurídicos o *allegaciones iuris* que presentó para la defensa de sus patrocinados, muchos de los cuales han llegado hasta nuestros días¹³³⁰.

¹³²⁹ Vid. I. MARTÍNEZ ANGULO, *Algo de nuestro pueblo. La Roda*, La Roda 1984.

¹³³⁰ Sirvan de testimonio las alegaciones jurídicas siguientes: *Por Catalina de Rueda, viuda de Alonso Martínez, vezina de la ciudad de Baeça. En el pleyto con Manuel Martínez y consortes, vezinos de la dicha ciudad*, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar y Francisco Sanchez, 1646; *Por D. Salvador Carreta, vezino y regidor de la villa de Motril. En el pleyto con el Licenciado don Pedro Calvo Ossorio, Abogado en esta Corte, como marido y conjunta persona de doña Maria Ruiz Cabello, vezinos desta ciudad*, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar y Francisco Sanchez, 1648; *Por los menores hijos de Christoval Marquez, difunto, y por doña Ana Bueno de Ribera su madre en el pleyto con doña Elvira Doncel, y don Antonio Tello de Meneses su yerno, vezinos de la dicha ciudad*, impreso en Granada, por Francisco Sánchez y Baltasar de Bolívar, 1649; *Por el almirante D. Juan de Villavicencio... vezino de la ciudad de Sevilla, como marido y conjunta persona de doña Iosepha de Sandiel, para la querella que tiene dada de don Alonso Corona, y otros oficiales del Concejo de la villa de Cañete la Real*, s. l., s. a. (circa 1650); *Por don Fernando Manuel de Zafra y Guzman... en el pleyto con el Fiscal de su Magestad desta Real Chancilleria, sobre que se declare averse extinguido con la muerte de don Fernando Luys de Zafra y Messia... la condenación que se le impuso por el señor doctor*

Entre ellos, destacamos su comparecencia en el pleito del que era parte su hija Leonor¹³³¹, o el que asumió en defensa¹³³² del obispo cartaginense Diego Martínez Zarzosa, en la difícil coyuntura que le sobrevino al intentar trasladar la capital de la Sede diocesana desde Murcia

don Zeferino Tomas, en Granada, en la imprenta real, por Francisco Sanchez y Baltasar de Bolibar, 1651; Por Iuan Garcia Aguietas, como marido, y conjunta persona de Ana Martinez su muger, vezino de la villa de Solana. En el pleyto con Iuan Gomez de la Plaza, vecino de la dicha villa y consorte, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolívar y Francisco Sanchez, 1651; Por Iuliana Garcia vezina de la villa de Belmonte, heredera universal con beneficio de inventario de fray Antonio Truchado, religioso lego del Orden de señor San Francisco. En el pleyto con Pablo Pinar de Leon escrivano publico del Ayuntamiento de la dicha villa, como padre, y legitimo administrador de doña Ana, y doña Geronima de Pinar y Leon sus hijas, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar y Francisco Sanchez, 1651; Por el convento, padre comendador y religiosos Mercedarios descalços de Nuestra Señora de Belen desta ciudad de Granada, en el pleyto con el colegio, padre rector y religiosos del Colegio de san Pablo de la Compañia de Jesus desta ciudad, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar, 1652; Por doña Iuana Maria de Torres y Portugal, viuda del Marques de Villamayor en el pleito con el Conde de el Villar don Pardo su hermano, y sus acreedores, en Granada, en la imprenta real, en casa de Baltasar de Bolibar, 1652; Por doña Catalina Suarez, viuda del Capitan Andres Nuñez de Medina, y de sus hijos menores, vezinos de la villa de deshermanas. En el pleyto con doña Elvira Vazquez y consortes, hijos de Lorenço Vazquez, vezinos de la dicha villa, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar, 1652; Por D. Alvaro de Viedma y Pareja, vezino de la ciudad de Iaen, y D. Lorenço de Viedma Suarez... en el pleyto con don Diego Fernandez de Moya, assimismo vezino..., en Granada, en la imprenta real, en casa de Baltasar de Bolibar, 1652; Por Jorge de Conique, vezino de la ciudad de Sevilla, en el pleyto con Jorge Boscarte vezino de la ciudad de Cadiz, en Granada, en la imprenta real, por Francisco Sanchez, 1653; Por la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que llaman de las Donzellas, sita en la santa Iglesia de la ciudad de Sevilla y sus patronos y consiliarios, en el pleyto con don Pedro Fernandez Tribiño,... como marido de doña Iosepha Martinez de Ribera, poseedora que pretende ser del mayorazgo que fundo Francisco Martinez Lopez..., en Granada, en la imprenta real, en casa de Baltasar de Bolibar, 1653; Por D. Francisco del Burgo y Mendoza clerigo de menores Ordenes, vezino de esta Ciudad. En el pleyto con Francisco de Quesada y Benavides, a que a salido don Juan de Quesada su hermano, vezino desta dicha Ciudad, en Granada, en la imprenta real, en casa de Baltasar de Bolibar, 1653; Por Gregorio de la Peñuela Mendez... con esta dicha ciudad (de Granada) y sus cavalleros Veintiquatros, en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolibar, 1658; Por Francisco Gomez Mudarra y doña Maria Lopez Aureolis su muger, vezinos de la villa de Villarruvia de Ocaña, en el pleyto con el Fiscal de su Magestad, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, en Granada, en la imprenta real, por Francisco Sanchez, 1659; Por D. Melchor de Torres y Altamirano, residente en la villa de Madrid, poseedor del vinculo y mayorazgo que fundaron D. Blas de Torres Altamirano... y doña Agueda Mauricio de los Rios sus padres, en el pleyto con el convento y religiosos, casa grande de señor San Francisco desta ciudad de Granada, y Alonso Martin Toledano, sindico dél en Granada, en la imprenta real, por Baltasar de Bolivar, 1660; Por doña Maria Manuela de Granada menor... y por doña Maria Delgado del Valle... en el pleyto con doña Gertrudis de Granada, en Granada, en la imprenta real, por Francisco Sanchez, 1662.

¹³³¹ *Por el Licenciado Don Diego Maldonado de Leon... se representan y manifiestan los fundamentos Iuridicos que le asisten para que aya de ser tenido por parte... por su interes en la defensa del pleyto de nulidad de profesion que se dize aver intentado doña Leonor Maldonado su hija, religiosa professa en el convento de Santa Catalina de Sena desta ciudad, en Granada: en la imprenta real de Francisco Sánchez, 1671. Actualmente hay un ejemplar en la biblioteca de la Universidad de Sevilla.*

¹³³² *Defensa de la dignidad episcopal de Don Diego Martinez Zarzosa, Obispo de la Santa Iglesia de Cartagena, y por su provisor, con el Dean y Cabildo de la dicha santa iglesia, en Granada, en la imprenta real, por Francisco Sánchez, 1655.*

a las localidades de Cartagena, sitio histórico de la mitra murciana, o a la ciudad de Albacete, por ser un lugar menos propenso a las epidemias¹³³³.

Llegado a Cuenca, al tiempo de producirse la incorporación del hijo de Felipe IV, tuvo que pronunciar sentencia, el 9 de mayo de 1682, en un pleito que venía de la etapa episcopal precedente, y que enfrentaba a José de Zárate Hurtado de Mendoza, arcediano de Cuenca, con José de Corcuera Salazar, clérigo residente en Roma, dado que el primero solicitaba la retención de las bulas obtenidas por el segundo¹³³⁴.

También adoptó otras medidas disciplinarias de gran alcance, como fueron los entredichos, en defensa del fuero eclesiástico, a que se refiere el acta capitular del cabildo que tuvo lugar el día 15 del mes de septiembre de dicho año¹³³⁵:

In marg. Entredicho. Leyose la Cedula ante diem que se avia dado al portero para dar quenta el señor Presidente de que ayer lunes por la noche le dio un notario un recado del señor Provisor deste obispado para que se guarde entredicho en esta santa Yglesia para lo qual le avia mostrado dos despachos, y zertifico el Portero aver zitado a todos los señores canonigos de voz y voto, y el dicho señor Presidente refirió al cabildo como de parte del señor Provisor se le avia dado el dicho Entredicho. Uno sobre que un Religioso carmelita calçado que esta preso en las carçeles reales por aver muerto de un carabinaço a don Francisco Sicardo recaudador de las rentas de Millones se entregue a la Justicia eclesiastica o se

¹³³³ Este prelado nació en Calahorra, el 10 de agosto de 1583. Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca. Gracias a su sólida formación jurídica fue nombrado provisor de las diócesis de León, Granada y Santiago de Compostela, dando en la capital compostelana la licencia para imprimir en 1635 las constituciones sinodales de Agustín de Spínola. Más tarde se le proveyó como arcediano de la catedral de Lugo. En 1642 fue propuesto por Felipe IV para el obispado de Tuy y se consagró el 15 de mayo de 1644; rigió aquella diócesis entre 1644 y 1649. Promovido, el 1 de marzo de 1649, fue trasladado el 31 de enero de 1656 a la sede episcopal de Málaga, en cuya ciudad hizo su entrada el 14 de junio del mismo año, y en la ciudad malacitana falleció el 24 de junio de 1658, siendo inhumado en la catedral. Se distinguió por su lucha contra todo tipo de supercherías, respaldando además las tareas educativas de los jesuitas, así como socorrió abundantemente a los menesterosos.

¹³³⁴ ACO. Serie D. Caja 244. Papeles varios., nº 5: Ms. «Sobre la execucion de una Bulla expedida por su Santidad de una Dignidad en dicha Yglesia. SENTENCIA. En la ciudad de Cuenca a nueve de Mayo de 1682». Cf. *Índice de la Colección de D. Luis de Salazar y Castro*, formado por D. B. Cuartero y Huerta-A. de Vargas-Zúñiga y Montero de Espinosa, Madrid 1976, pp. 88 y ss., correspondientes al tomo XLVI, números 72713; 72.738-72.749. La sentencia en el nº 72.742: son dos hojas, fols. 321-322.

¹³³⁵ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, Lib. nº 155, fols. 54v-55r.

vuelva a la yglesia del Convento de Religiosas de la Concepcion de donde se saco, y otro para que vuelvan otro preso que se saco del convento de San Francisco, que da quenta al cabildo para que acuerde lo que gustare = y el cabildo mando entrase Christoval Herreros notario y hiço notorios al cabildo los dichos dos mandamientos para que se ponga eclesiastico entredicho en esta santa yglesia, atento los señores corregidor y alcalde maior se dejan estar excomulgados de anatema y maldicion sobre que vuelvan los dichos presos a Sagrado de donde los sacaron = y se salio de la sala capitular. Y el cabildo aviendo votado sobre lo susodicho acuerdo que se execute lo que en semejantes ocasiones se a hecho// y lo que en quanto a la zelebraçion de los officios divinos tocar las campanas y lo demas de la asistencia del choro se dispone por el libro de zeremonias y reglas del dicho choro.

Pocos años ejerció este oficio de provisor, aunque estuvo en su titularidad, al menos, hasta marzo de 1687, porque en el mes de febrero del año siguiente vino a ocupar esa tarea jurisdiccional, por delegación del prelado, el licenciado Sancho Antonio de Velunza y Corcuera¹³³⁶. Este familiar de San Martín, que figura en uno de los principales documentos suscritos por el prelado en la Villa y Corte, ejerció esta función de gobierno durante casi dos lustros, porque todavía era responsable de la tarea jurisdiccional en abril de 1695, y vino entonces reemplazado por Francisco Arcadio Sánchez Lebrón¹³³⁷.

El licenciado Velunza obtuvo del prelado conquense¹³³⁸ la titularidad del canonicato que gozaba en la catedral manchega Francisco Portocarrero, con ocasión de su fallecimiento en diciembre de 1692:

¹³³⁶ Así lo encontramos en los expedientes de órdenes sagradas conservados en el archivo diocesano conquense. Vid. AHDCu. Curia episcopal. Órdenes. Sign. CE-589. Órdenes de 1687 y 1688.

¹³³⁷ AHDCu. Curia episcopal. Órdenes. Sign. 593-594, año 1691; *ibid.*, sign. 596, años 1694 a 1697.

¹³³⁸ En 1684 Velunza opositó en la catedral de Cuenca a la canonjía de oficio intitulada Penitenciaria, aunque la ganó Francisco Benito Colodro; dicha vacante se produjo por defunción del Dr. Agustín Temprado Muñoz. Vid. F. A. CHACÓN MONEDERO – M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *Inventario de la sección 'secretaría' del Archivo de la catedral de Cuenca*, Cuenca 2009, p. 247, leg. 30, exp. 1. Año 1684. Otro opositor que tampoco llevó la prebenda fue Juan de Villace Vozmediano. Sus dotes personales y buenos ejercicios explican que, a pesar de la pérdida del canonicato de oficio antes citado, Velunza fuera encargado por San Martín para reemplazar a Diego Maldonado de León.

Posesión a D. Sancho Antonio de Velunza y Corquera, provisor, del canonicato que tuvo Francisco Antonio Portocarrero, por probision de su Ilma. y señores dean y cabildo por simultánea, a 29 de diciembre de 1692¹³³⁹.

El Dr. Velunza fue colegial de san Ildefonso de Alcalá¹³⁴⁰, y había nacido en la localidad riojana de Haro, el 24 de octubre de 1652. En la capital conquense fue provisor y vicario general, pero después del fallecimiento del hijo de Felipe IV fue promovido a obispo de Ceuta, el 11 de diciembre de 1713, y consagrado el 11 de marzo del año siguiente. Dos años ejerció esa tarea pastoral, porque el 5 de octubre de 1716 fue trasladado a la diócesis cauriense, en la que permaneció hasta su muerte, ocurrida a los 78 años de edad, el 15 de octubre de 1731.

La confianza personal que San Martín muestra por sus más directos colaboradores en la gestión diocesana, sólo es comparable a la que tributa desde la etapa ovetense, a su hermanastro Francisco Antonio Portocarrero, el cual le acompañó en el nuevo desplazamiento a la provincia manchega, si bien no le asignó una función específica de gestión, manteniéndole el poder general de administración patrimonial que le tenía conferido en la capital del Principado de Asturias.

A cambio, el prelado hizo gestiones con el cabildo capitular para que le incorporaran casi de inmediato dentro de la persona jurídica, como hemos señalado más arriba, a lo que correspondieron los prebendados con la asignación de un asiento en el coro, a pesar de carecer de nombramiento dentro de la corporación, al mismo tiempo que el cabildo tenía previsto

¹³³⁹ ACCu. Sección Secretaría. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 228r (232r). Pagó por estos derechos 274 reales. Al ser promovido en 1713 a obispo de Ceuta, pasó a titular del canonicato el presidente de la Santa Inquisición de Córdoba, D. Juan de Solá y Dicastillo, en 1714. Cf. F. A. CHACÓN MONEDERO – M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *Inventario de la sección 'secretaría'...*, op. cit., p. 238, leg. 8, nº 35.

¹³⁴⁰ Cf. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 90, s. v. Belunza y Corquera, Sancho Antonio: natural de Haro. Año 1683. Colegio San Ildefonso, libro 1233, fol. 112. También cita, con el mismo año y colegio mayor, a Sancho Antonio Belunza Arce San Pedro y Cabrero, natural de Briviesca, con remisión a las siguientes fuentes documentales: lib. 709, fol. 208; lib. 1078, fol. 53 y lib. 1141, fol. 117.

tributarle un trato similar en las fiestas de toros que tenía preparadas en homenaje del obispo¹³⁴¹, tal como refiere el acta del cabildo, celebrado el 27 de mayo de 1682:

Sobre la fiesta de toros que a determinado haçer la ciudad en Huecar por el señor obispo. El señor presidente (doctor Medina) propuso al cabildo que la çiudad avia determinado el haçer fiesta de toros en Huecar para el dia primero de Julio en atencion a la venida del señor obispo y por su agasajo que el cabildo tratase lo que le pareciese y hiço relacion de lo que pareçia se hiço en la fiesta que se hiço en la misma parte el año de 1664 por el señor obispo Zarate =

Y aviendose comferido y votado se acordo por el cabildo que los señores comisarios de casas procuren el que se asegure el corredor que tiene el Cabildo en el collegio de Santa Cathalina en la forma que les pareçiere y que al señor Arçediano de Huete se le da comision para que disponga de la collaçion y que los señores Arcediano de Huete y Alarcon conviden a su Yllustrisima para esta fiesta y que a don Francisco Porto Carrero por las raçones espeçialisimas¹³⁴² que tiene el cabildo se le convide a su tiempo para ella, y se le de asiento despues de la

¹³⁴¹ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: Sección III, lib. N° 155, fol. 32rv.

¹³⁴² El vínculo de consanguinidad que mantenían Portocarrero y San Martín a partir de la madre común, sirve también para explicar que aparezcan en el convento franciscano de Cuenca dos sobrinas, hijas de una hermana de la madre, las cuales otorgan poder a 19 de mayo de 1697: «Sepase por esta publica escriptura de poder como nos doña Josepha de San Antonio de Contreras y Aldana y doña Angela del Sacramento Contreras y Aldana, religiosas profesas en esta combento de Nuestra Señora de la Conzeption francisca, extramuros desta ziedad de Cuenca hijas lexitimas de los señores D. Blasco Diaz de Contreras difunto y de doña María de Aldana y Noroña su lexitima muger, que en segundas nunzias lo fue del señor Don Sevastian de Urrea y Bargas Administrador del Puerto Real de Yecla ya difuntos = y estando presente junto con nos las otorgantes sor Ysabel Maria de Medrano Abadesa en este dicho combento quien dio lizenzia expresa a nos las otorgantes para hazer y otorgar esta escriptura de poder la qual dicha lizenzia azeptamos y della usando otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido y vastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer al señor don Francisco de Otonel Administrador del Real Puerto de Almansa expezialmente para que en nuestro nombre y representando nuestras personas pueda parezer y parezca ante qualesquier señores juezes y justicias audiencias y tribunales ante quien combenga y pida se nor de un tanto autorizado y en publica forma y manera que haga fee del testamento vajo de cuiu disposizion murio la dicha señora doña Maria de Aldana u de la clausula o clausulas que hagan a nuestro favor con pie y caveza del dicho testamento o según y como le pareziere y nos lo remitta para los efectos que nos combenga... en cuiu testimonio asi lo dezimos y otorgamos y io la dicha sor Ysabel Maria de Medrano Abadesa por lo que me toca y lizenzia que llevo dada assi lo digo y otorgo y todas ante el presente escrivano y testigos ynfra escriptos en la dicha ziedad de Cuenca y combento de Religiosas Franciscas en uno de los locutorios del a diez y nueve dias del mes de maio de mill seiszientos y nobenta y siete años, siendo testigos don Juan de Ynsula, D. Gregorio Antonio Callexa y Gabriel Diaz vezinos desta dicha ziedad de Cuenca... Sor Ysabel de Medrano, Abadesa. Sor Josepha Maria de San Antonio y Contreras Aldana. Sor Anjela Maria del Sacramento i Contreras Aldana. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado». Rubricado.

primera dignidad en el choro del señor Dean que es despues de la del señor Arçediano de Huete¹³⁴³.

Sirva como referencia la distribución de los coros en la catedral conquense, al año siguiente de la toma de posesión de la chantría por parte del hermano uterino del obispo, como dignidad en la corporación capitular, y la íntegra composición de dicha persona jurídica¹³⁴⁴:

¹³⁴³ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 155, fol. 40r: Cabildo de 4 de julio de 1682. «Sobre los gastos y prevencion de la collacion para la fiesta de toros de Huecar. El señor Arçediano de Huete dijo que en virtud de la comision que se le dio para la collacion de la fiesta de toros que estava dispuesto hacerse en Huecar avia hecho la prevencion necesaria que la tenia a la disposicion del cabildo para que viese lo que se avia de hacer respecto de aver venido orden general del Consejo para que no se hagan fiestas de toros y dijo que la prevencion era de seis arrobas de dulces de genoba y una escusa varaja de plata que se avia hecho apra el señor obispo y escusas varajas y avanicos para los demas prebendados = y aviendose comferido y votado sobre ello se acordo por el cabildo que se pongan todas estas cosas en poder del mayordomo de mesa a quien se le dara orden de lo que se a de hacer dello, y que el señor Presidente vea la quenta del señor Arçediano de Huete y le libre lo que montare en portes de vestuarios». ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 155, fols. 41v-42r: «Cabildo de 8 de julio. Propuesta del señor Presidente sobre los dulces que se avian traido para el dia de los toros de Huecar. In marg. Nuestra Señora del Sagrario. El señor doctor Medina propuso al cabildo que en execuçion de lo acordado en el cabildo pasado avia puesto el señor Arçediano de Huete en poder del Mayordomo las 150 libras de dulces y lo demas que tenia prevenido para el dia de los toros de Huecar, y que entre ello ay una petaca de plata, que ademas de no parecer decente que se venda no abra quien la compre y que parecia seria bien que se diese a Nuestra Señora del Sagrario para guardar sus joyas que el cabildo acuerde lo que fuese servido. Y el cabildo aviendo oydo la dicha propuesta y votado sobre lo en ella contyenido acordo que se de la dicha Petaca a Nuestra Señora del Sagrario para el dicho efecto// de guardar sus joyas y que los señores chantrero y Hontiveros den orden al mayordomo para la disposicion de los dulces y lo demas y respecto de no aver quien los compre a los 12 reales que costaron le den la orden que pareciere a dichos señores sobre los preçios». (No tuvieron lugar los toros, porque se presentó en España una epidemia de peste, y los prohibió el Rey).

¹³⁴⁴ No se conserva en el archivo municipal conquense más que un padrón de vecinos correspondiente al período de gobierno de San Martín, y en el mismo no se alude a la casa episcopal o palacio episcopal o palacios episcopales del prelado. Solamente hemos podido localizar uno en 1693, en cuyo censo se afirma que Cuenca tenía 1441 vecinos, con la identificación de algunos de sus colaboradores y otros capitulares de la catedral, domiciliados en tres parroquias del centro de Cuenca, como son: la parroquia de San Martín, donde vivían varios prebendados con sus domésticos; pero también en la parroquia de Santiago, integrada por 73 vecinos, en la que se indica: «Gabriel García Malpesa, su mujer, dos niños y una criada; D. Pedro de Gorocitu, racionero, un criado y dos criadas; D. Pedro Ayala racionero dos sobrinos un criado y dos criadas; D. Francisco Antonio de la Camara racionero un criado y dos criadas; D. Pedro Antelo, notario maior, su mujer dos hijos sacerdotes y tres criadas». En la de San Nicolás, entre los 45 vecinos, figuran: «El Dr. D. Venito Colodro, canonigo magistral de la santa yglesia tiene dos criados de menores Hordenes y dos criadas; el Dr. D. Thomas de Toledo, avad de Santiago, dignidad de la Santa Yglesia, tiene un sobrino racionero presbitero, un capellan presbitero y dos paxes, uno de menores Hordenes y el otro seglar y tres criados; Francisco Lozano literero de su Illustrisima tiene su mujer, un hijo presbitero y otro seglar y dos criadas; Francisco de Guerta perteguero de la santa Yglesia tiene su mujer y dos criadas; D. Juan de los Herreros, racionero de la santa yglesia tiene dos criadas; D. Juan del Oyo racionero de la santa yglesia tiene dos criadas; D. Joseph Gamarra canonigo de la santa yglesia tiene un capellan y un paxe de Mayores hordenes y dos criadas; D. Domingo de la Torre comisario del Santo Oficio, tiene un capellan y dos criadas; Julian Saiz campanero de la santa Yglesia tiene su mujer y zinco hijos un criado y una criada; D. Joseph de Vitoria secretario del Santo Oficio de la Inquisicion tiene una criada; D. Juan Diez racionero de la santa yglesia tiene una tia un sobrino y una criada; Dr. D. Joseph

“Año de 1685. *Razon de las Dignidades Canonigos Racioneros y medios que ay en la santa Yglesia de Cuenca el año de mill y seiscientos y ochenta y cinco*

Dignidades treze

Choro del señor Obispo

Arcediano de Cuenca señor D. Joseph de Zarate Hurtado de Mendoza

Chantre el señor D. Francisco Antonio Portocarrero

Arcediano de Alarcon Don Luis de Toledo entro este año

Thesorero señor D. Lorenzo de Urturi

Abbad de la Seu señor D. Thomas de Hontiveros

Arcipreste señor D. Yñigo de Velasco y Tobar

Capellan mayor señor D. Juan Antonio del Castillo

Choro del señor Dean

Dean

Arcediano de Huete señor D. Thomas Francisco Donis

Arcediano de Moya señor D. Bartolomé de Villaviciosa

Maestresquela señor D. Thomas Gutierrez de Soria

Abbad de Santhiago señor Dr. D. Thomas Garcia de Toledo

Prior señor don Pedro Zapata//

Canonicatos veintiséis

Choro del señor Obispo

Sr. D. Francisco Portocarrero

Sr. D. Lorencio de Urturri

Sr. D. Yñigo Fernandez de Velasco

Sr. D. Juan Antonio del Castillo

Sr. D. Julian de Xarava

Sr. D. Bartolomé Francisco de Villaviciosa

Sr. Dr. D. Sebastian de Medina Lectoral

Sr. D. Alonso de Alarcon

Sr. Dr. D. Joseph Garcia de Jubera Doctoral

Sr. D. Isidro de Guzman

Sr. D. Bentura de Castro

Sr. D. Antonio de Argandoña

Sr. Dr. D. Fernando la Encina

Fabrica

Inquisición

Choro del señor Dean

Sr. D. Thomas Gutierrez de Soria

Sr. D. Pedro Zapata

Sr. Dr. D. Miguel de Barrega Magistral de Pulpito

Sr. D. Francisco Chirino

Sr. D. Joseph Gamarra

Sr. D. Christobal Nuñez de Herrera´

Sr. Dr. D. Alonso Cano

Sr. D. Pedro del Castillo Reylo

Fernandez de Jubera canonigo dotoral de la santa Yglesia tiene dos criados y tres criadas; D. Marcos Zerdan canonigo de la santa Yglesia tiene un tio y dos hermanos un capellan un criado y dos criadas; Juan de Guardia literero de su Ilustrisima tiene su mujer; “Pedro de Castro perrero de la santa yglesia, tiene su mujer, tres hixos y una criada».

Sr. D. Francisco Zubiaurre
Sr. Dr. D. Francisco Benito Colodro Penitenciario
Esta vaco el canonicato que tenia el señor D. Thomas de Ozaeta//

*Raciones enteras diez
Choro del señor Obispo*

D. Domingo Martinez Casero
D. Francisco Antonio de la Camara
D. Juan Garcia Aparicio
D. Joseph de Rueda
D. Pedro Martin de Ayala

Choro del señor Dean

D. Pedro Gorocitu
D. Julian Gomez
D. Lucas Montero
D. Juan Diaz de Mendoza
D. Julian Largo

*Medios Racioneros doze
Choro del señor Obispo*

D. Alonso Alvarez de Garcialvarez
D. Martin de Bonilla
D. Alonso Gonzalez
D. Juan del Oyo
D. Sebastian de Folgueira
D. Gabriel Garcia

(Choro del señor Dean)

D. Juan de la Cueba
D. Francisco de la Carrera
D. Pedro Cabeda
D. Juan de Pareja
D. Damian de toro Coronado
Esta vaca la media racion de D. Andres Vicente¹³⁴⁵.

Francisco Portocarrero fue investido de la dignidad de chantre en la catedral de Cuenca dos años más tarde del primer asiento en el que se le menciona dentro de las actas capitulares, al producirse una vacante, en el mes que competía al prelado su nombramiento, y por lo mismo obtuvo sin dificultad el título que le otorgó Alonso de San Martín, tomando posesión el 28 de julio de 1684¹³⁴⁶.

¹³⁴⁵ ACCu. Sección secretaría. Serie: libro de actas capitulares. Signatura III, lib. 158, fol. s. n.

¹³⁴⁶ ACCu. Sección Secretaría. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 195r: «Señor don Francisco Antonio Portocarrero. Posesion a 28 de junio de 1684. Los derechos que debe el señor D. Francisco Antonio Portocarrero de la posesion que se le a dado hoy veinte y ocho de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres (*sic*) de la chantria y canonicato desta santa iglesia vacante por el señor don Juan de Doriga y Malleza... 328 reales de vellon y 24 reales de plata. Cuenca a 29 dee junio de 1684

Esta prebenda fue compatible con la titularidad de otros beneficios existentes en la diócesis que no implicaban cura de almas, o al menos no la dedicación directa y personal¹³⁴⁷, como ya había hecho en Asturias, si bien en esta última etapa de su vida Alonso de San Martín optó por darle lustre al margen de la carrera eclesiástica y acumulación de ingresos patrimoniales, recomendándole para que disfrutara de algunos títulos externos a la diócesis¹³⁴⁸, como fue el eclesiástico de sumiller de cortina de Carlos II y, en el ámbito secular, el nobiliario de marqués de Portocarrero, en cuya concesión se deja patente ante el rey, por parte de los miembros de la Cámara de Castilla, que los méritos en los que se funda el beneficio son los que atañen personalmente al obispo, «*ratione non dignitatis sed originis*»¹³⁴⁹, además de constituirse en apoderado del hermano uterino para otorgar el correspondiente testamento por comisario, en el que va a figurar como heredero, con capacidad para disponer del patrimonio, en parte a favor del sobrino del finado y del testador, en parte para la fundación de diversas obras pías¹³⁵⁰, por no citar las cartas de pago

años. Juan Gómez. Roque de la Cueva y Portilla». Rubricados. Cf. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 158, fols.: Lista de dignidades y canónigos, año 1685: figura como chantre Francisco Antonio Portocarrero. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 161, fols. Año 1688. Figura como chantre Francisco Antonio Portocarrero. Año 1688. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, Sign. 64, año 1691: Sigue como chantre Francisco Antonio Portocarrero.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, Sign. 165. Así sigue en el 1692.

¹³⁴⁷ Tal era el de Belinchón. Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 269rv. Poder de Francisco Antonio Portocarrero para que administren un beneficio en Belinchón, a 20 de octubre de 1690.

¹³⁴⁸ Un ingreso de Portocarrero, al margen de su condición eclesiástica en su calidad de canónigo conguense, fue la actividad como comisario de la orden de Calatrava, para instruir los expedientes de nuevos aspirantes. Cf. AHPCu. Sección de protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 245rv: Poder de Portocarrero para cobrar las dietas del expediente de un caballero de dicha orden militar, a 5 de noviembre de 1688.

¹³⁴⁹ Vid. supra, cap. 2.1.3, al tratar de la familia consanguínea materna.

¹³⁵⁰ De su actuación deriva lo que se conoce como obra pía de Murcia, que concluyó en el cabildo catedralicio conguense y a favor del culto a San Julián. Cf. ACCu. Obras pías. Sign. VIII. Legajos 374 y ss., especialmente el legajo 376. También legajo 391/5: Censo a favor de las obras pías fundadas por Francisco Antonio Portocarrero, y contenidas en el testamento que realizó por poder el obispo San Martín. Vid. F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, *Inventario de la sección 'obras pías'...*, op. cit., pp. 124-126 y 136.

que otorga el hijo de Luis de Loma como procurador del obispo, o la que sirve para ajustar las cuentas entre ambos hermanastros¹³⁵¹:

En la ciudad de Cuenca a nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y siete años, en presencia de mi el escribano e testigos ynfrascritos parezio el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha Çiudad y su obispado del Consejo de su Magestad, y Dijo que por quanto su señoria Illustrisima a ajustado quantas con el señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del horden de Calatrava collejial mayor en el ynsigne de San Illefonso de la Unibersidad de Alcalá de Henares oy (de) todo lo procedido de las rentas deste obispado que a administrado perzivido y cobrado dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero asi de frutos como de maravedis y otros efectos deste obispado desde el dia en que su señoria Illustrisima thomo posesion del, hasta el dia treinta y uno de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y seis; y en dichas quantas su señoria Illustrisima a sido alcanzado en zinquenta y siete mill quinientos y setenta y quatro reales e veinte maravedis de vellon y de las dichas quantas su señoria Illustrisima se da por satisfecho asi de lo que dellas a constado como de otras cantidades que le a entregado y su señoria Yllustrisima declara estan vien y fielmente echas sin agravio alguno, y de las dichas cantidades rezividas de dicho señor Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero por su señoria Yllustrisima y que an constado por dichas quantas, desde luego su señoria Yllustrisima se da por satisfecho pagado y entregado, asta el dicho dia treinta y uno de diziembre del dicho año de ochenta y seis, a toda su boluntad sin contradizion alguna y aunque el pago de todo ello fue y es zierto y notorio¹³⁵²... Y dejando como desde luego su señoria Yllustrisima dijo deja en su fuerza y vigor otras mayores partidas que no se espresan en esta carta de pago, que constan por sus quantas particulares con dependientes de las rentas del obispado, y sin comprehendese en estas ni en las quantas del obispado la pension de dos mill y quatrozientos y zinquenta y tres ducados que tiene dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero de renta en cada un año sobre este obispado y sus rentas de que desde luego confiesa su señoria Yllustrisima no haverle pagado cantidad

¹³⁵¹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 7r-8v.

¹³⁵² «Por no parecer de presente renuncia su señoria Yllustrisima las leyes de la entrega y prueba de la paga engaño e ynnumerata pecunia y las demas deste casso».

alguna a dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero desde que su Magestad le hizo merzed de dicha pension, por no bastar para los gastos prezisos la renta deste obispado =

Y desde luego su señoría Yllustrisima confiesa ser lexitimo y verdadero deudor al dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero de los dichos zinquenta y siete mill quinientos y setenta y quatro reales y veinte maravedis de vellon que importa el alcanze de dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero... Y desde luego su señoría Yllustrisima le señala al dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero para que sea pagado de las dichas cantidades de lo caydo y que cayere de aqui delante de las rentas que tiene y goça su señoría Yllustrisima en este obispado y que en qualquier manera y con qualquier parte deste obispado y por qualesquiera personas del se le este deviendo que para ello su Illustrisima le da poder zesion y facultad en forma bastante de derecho al dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero y para que pueda de lo que cobrare en cuenta de todo lo referido dar rezivos y cartas de pago las quales desde luego su señoría Illustrisima las loa aprueba y ratifica y da por buenas firmes y vastantes y valederas como si su señoría Yllustrisima las diera y otorgara = Y en caso de no cobrar dichas cantidades el dicho señor Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero en las dichas rentas que ban declaradas quiere y consiente su señoría Yllustrisima las aya y cobre en qualesquiera vienes y rentas que tenga su señoría Illustrisima y tubiere en adelante = y otorga carta de pago y finiquito de lo proçedido de dichas rentas deste obispado asta el dicho dia treinta y uno de diziembre del dicho año de ochenta y seis a favor del dicho señor Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero con las fuerzas y firmezas en derecho nezesarias¹³⁵³.

¹³⁵³ «Y se obliga su señoría Yllustrisima que ahora ni en tiempo alguno no le sera pedida ni demandada cantidad alguna al dicho señor D. Francisco Antonio Portocarrero por parte ni persona alguna = Y al cumplimiento de todo lo que dicho es su señoría Illustrisima obliga sus vienes y rentas espirituales y temporales muebles y rayzes havidos y por haver por firme obligazion y solemne estipulación y para la execucion dello da poder a las justicias y juezes que de las causas y negocios de su señoría Illustrisima pueden y deben conoçer y renunçia la ley *sit conbenerit de iurisdizione omnium iudicum* (D. 2, 1, 18) para que se le apremie por todo rigor de derecho y via executiva y lo rezive por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que no aya apelazion ni otro remedio de derecho alguno y renuncia todas y qualesquiera leyes privilegios fueros y derechos que son y fueren de su favor y la que prohíve general renunciacion y el capitulo Eduardus de soluzionibus suam de penis, en cuió testimonio asi lo dize y otorga siendo tesigos Don Mathias de Momeñe D. Thomas de Momeñe y Francisco de las Heras testigos desde dicha ciudad de Cuenca y yo el dicho escribano doy fee que conozco a su señoría Illustrisima otorgante que lo firmo. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado. Sin derechos doy fee. Alvarez». Rubricado.

Igualmente protegió a los familiares que desde su etapa en el Principado de Asturias venían ejerciendo tareas de colaboración con el prelado¹³⁵⁴, empezando por Pedro Yagüe Malo, que era su secretario de Cámara y notario apostólico. Antes de su incorporación al servicio de San Martín estuvo ejerciendo las funciones de mayordomo y contador con Francisco Gamboa, obispo de Coria (Cáceres)¹³⁵⁵, y después de la etapa ovetense, San Martín le distinguió inicialmente con una ración entera perteneciente al cabildo catedralicio conquense¹³⁵⁶ y, más tarde, a la muerte de Portocarrero, ocurrida en diciembre de 1692¹³⁵⁷, con la investidura en

¹³⁵⁴ Tuvo una especial relación con Toribio de Mier, al que dejó como procurador general para la defensa de sus intereses en Asturias, y para el que otorga poder notarial, a 20 de noviembre de 1689, con objeto de que perciba los créditos de que era titular en Oviedo y lugares de su jurisdicción. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 241r-242v.

¹³⁵⁵ ARChVa. Reales ejecutorias. Ejecutoria de 1 de febrero de 1674.

¹³⁵⁶ ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 231r (225): Pedro Yagüe Malo, secretario de Cámara del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martín, toma posesión de la ración entera que poseyó don Pedro Muñoz Zejudo «por provision que en el se ha hecho por su Illma. y los señores dean y cabildo por simultanea que gozan, oy viernes 16 de marzo de 1691. Pagó 124 reales».

¹³⁵⁷ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 47bis: In marg. «Sr. D. Francisco Portocarrero a 27 de Diziembre de 1692. En la ciudad de cuenca en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y nobenta y dos murió el señor Marques Don Francisco Antonio Portocarrero cavallero del orden de Calatrava chantre y canonigo de esta santa yglesia, colegial del mayor de San Yldephonso de Alcalá, sumiller de cortina de su Magestad habiendo recibido los santos sacramentos de esta Parrochia y hecho su testamento por el Illustrisimo señor D. Alonso de San Martin mi señor obispo de este obispado en virtud de su poder ante Juan Alviz de Laredo escrivano de comisiones y del numero de esta ciudad en veinte y tres de febrero de mil seiscientos y nobenta y tres, enterrase el dia siguiente en esta santa Yglesia en la nave de los canonigos enfrente del altar de Nuestra Señora de las Angustias por especial devocion que tubo a dicha santa imagen acompañó su cuerpo el cavildo de esta santa yglesia y el de curas y beneficiados de esta ciudad y el de clerigos se le hicieron los oficios de honras y cavo de año por los señores Dean y cavildo en la forma que acostumbran y por esta Parrochia y los cavildos de curas y clerigos = Digeronsele en los dias de entierro honras y cavo de año todas las misas que se pudieron celebrar por cerdotes seculares y regulares en esta santa yglesia y en quatro altares que se pusieron el dia de su entierro en el Palacio Episcopal donde murió y se dio de limosna a tres reales como fue la voluntad de dicho señor Marques = dejó se le digesen por su alma y las de sus padres dos mil missas = se vistieron quarenta pobres que asistieron con hachas en su entierro y se les dio a dos reales de plata a cada uno como lo dispuso = Y que se pongan en su sepultura por todo el año de su fallecimiento dos hachas todos los dias = Y la dejo dotada perpetuamente con seis hachas de quatro pavilos y una fanega de trigo en cada un año en los dias de Todos Santos y finados. Y su cumplimiento está a cargo del arca de la limosna del señor San Julian por haver recibido el administrador de dicha arca trecientos reales de a ocho de a diez reales de plata que son quince de vellon para este efecto/ como consta de dicho testamento y la escritura que se otorgó en veinte de dicho mes de febrerro de mil seiscientos y nobenta y tres por dicho administrador ante dicho Juan Albiz = Y sobre dicha sepultura se puso una lapida de jaspe encarnado con el nombre y armas de dicho señor Marques = dejó a las mandas forzosas a quinientos maravedis por una vez a cada una = Yten dejó para limosnas y obras pias seis mil ducados por una vez a disposicion y arbitrio de su Illustrisima que declara en dicho testamento estar cumplidas = Y assimismo las dos mil missas = Mandó se pusiesen quinientos ducados de renta perpetua y que la gozasen por sus dias doña Maria Antonia y doña Mariana Theresa Portocarrero

dicha dignidad de chantre en la iglesia mayor de Cuenca, aunque su óbito, ocurrido al año siguiente, explica que no pudiera disfrutar largo tiempo de esa dignidad¹³⁵⁸.

Las personas de mayor confianza del hijo de Felipe IV en el gobierno diocesano, y a nivel personal, quedan patentes en el testamento redactado por el prelado el 3 de abril de 1693, al designar los albaceas, en cuyo elenco comprende: a Francisco Montero Obregón, uno de sus más fieles colaboradores en Asturias, pero entonces alejado de la gestión diocesana, como inquisidor de Llerena; al primer provisor y gobernador en Cuenca, dignidad y canónigo de la catedral, Fernando de la Encina; a Pedro Yagüe Malo, su secretario de cámara; al provisor Velunza y Corcuera; al caballero Diego del Castillo¹³⁵⁹; al contador Alonso de Correal y, en

sus sobrinas y religiosas en el convento de Santo Domingo el Real de la ciudad de Segovia y que se heredase la una a la otra y despues de los dias de ambas dispuso sucediese en el usufructo de dichos 500 ducados de renta D. Diego Alonso Alexandro Portocarrero su sobrino sus hijos y descendientes varones legitimos de varon en varon con exclusión de hembras hasta que dicho su sobrino llegase a tener 500 ducados de renta o mil mas o menos según se declarase por su Illustrisima. Y que en este caso cesasen los llamamientos de dicho D. Diego y sus descendientes, y que se convirtiesen dichos 500 ducados en obras pias en la forma siguiente: la fiesta de San Bruno a seis de octubre dia en que nació dicho señor Marques con seis tablas = cien ducados a la fabrica de esta santa yglesia para la cera de la octava del Corpus = y los siete dias siguientes a el de el Corpus dotados los maytines prima y Misa = Y las siestas de dichos siete dias con musica = Y la Missa en que se renueba el Santisimo despues del dia de la octava del Corpus que ha de ser por su señoria Illustrisima repartiendose en dichas dotaciones dichos quinientos ducados como se dispone trece catorce y quince de dicho testamento de que ay tanto en el archivo de esta santa yglesia; y de las escrituras de censos y renta de dichos 500 ducados que se otorgaron en veinte de dicho mes de febrero y diez y nueve// fol. 48r del mismo mes ante dicho Juan Albiz de Laredo a razon de a veinte y cinco mil el millar = dejó por su testamentario y heredero a su señoria Illustrisima. Y lo firme en Cuenca a diez y seis de abril de mil seiscientos y nobenta y tres como theniente de Abad de Santhiago parrochia sita en esta santa yglesia cathedral. Francisco Palomares». Rubricado.

¹³⁵⁸ ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 227r (233r): D. Pedro Yage Malo, toma posesión de la dignidad de chantre que poseía Antonio Portocarrero, «por probision que en el se a echo por su Ilma. y señores Dean y Cavildo por simultanea que gozan el 27 de diciembre de 1692, y paga 274 reales». Cf. ACCu. Sección secretaria. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, nº 166. Año 1693, lista de dignidades del Sr. obispo: figura como chantre don Pedro Yagüe Malo.

¹³⁵⁹ Cf. ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 28v: Cabildo de 28 de abril. «Como se nombraron señores comisarios para dar las gracias al señor Obispo de aver nombrado por su caballeriço a don Diego del Castillo. El señor don Miguel de Barreda propuso al cabildo que el señor obispo a hecho merced a don Rodrigo del Castillo y Peralta de nombrarle por su cabelleriço, y respecto de que puede aver motivado esta gracia el ser padre del señor don Juan Antonio del Castillo prebendado desta santa yglesia el cabildo sirviendose podia nombrar señores comisarios que den las gracias a su Yllustrisima y el cabildo acordo se le den y para elllo nombro a los señores Alarcon y Zorrilla, con lo qual se lebanto el cabildo y paso ante mi de que doy fee. Ygnacio Manrique secretario».

previsión de su óbito, a los que les sucedieren en esos respectivos oficios en aquel momento¹³⁶⁰.

Poco tiempo después de la incorporación de San Martín a la diócesis conquense falleció Diego de Ribas, que había sido uno de sus colaboradores más antiguos, como capellán caudatario, ya que acompañó al hijo de Felipe IV desde su etapa formativa en Sigüenza, y lo vemos como testigo, de forma reiterada, en documentos otorgados por Alonso de San Martín tanto en Alcalá la Real como en Oviedo¹³⁶¹.

El prelado tuvo como contador general, en el inicio de su tarea episcopal en la diócesis manchega, al que lo había sido de la abadía jiennense Francisco Fernández Aparicio, al que sucedería en el oficio Diego del Castillo.

En cuanto a las visitas pastorales de las instituciones eclesiásticas, y no solo de las parroquias, el hijo de Felipe IV delegó habitualmente esta tarea en colaboradores de su máxima confianza, si bien con diferente tipo

¹³⁶⁰ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 68v: «... En la Ziudad de Cuenca en veinte y tres dias del mes de Julio de mill setecientos y cinco se entero en esta Parrochia el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa yglesia... otorgo su testamento ante D. Pedro Alvarez Peinado en tres de abril de mill seiscientos y nobenta y tres zerrado, y fue avierto ante Mateo de Zezar escribano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad en veinte y uno de julio de mill setecientos y cinco; dejo por sus testamentarios al señor Dean desta santa yglesia y a los señores Dr. D. Fernando de la Enzina; Dr. D. Francisco Montero Obregon canonigo de Obiedo Inquisidor en el Tribunal de Llerena; D. Sancho de Velunza y Corcuera, D. Pedro Yague secretario, D. Matias de Momeñe, mayordomo, D. Alonso Corral, contador, D. Diego del Castillo y Peralta, cavallerizo; o a los que subzedieren en dichos oficios y lo fueren al tiempo de su fallecimiento y a D. Rodrigo de Pedraza...».

¹³⁶¹ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 29v: In marg. «D. Diego Ribas. 84. En la ciudad de Cuenca en beinte y dos dias del mes de enero de mil seisçientos ochenta y quatro años murio D. Diego Ribas presbitero y capellan caudatario del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de dicha ciudad. Natural de la villa// de Villed obispado de Siguença recibio los santos sacramentos y yço testamento çerrado ante Julian Hidalgo escribano del numero de esta ciudad, el qual se otorgo en catorçe dias de el dicho mes de enero y se abrio en el dia beinte y dos de el mismo mes de enero en el qual dejo se le dijese por su alma quatroçientas misas rreçadas en la parte que pareçiere a sus testamentarios que nonbro por tales a el licenciado D. Pedro Yague Malo secretario de camara de su Illustrisima, D. Francisco Fernandez de Apariçio contador jeneral de este obispado y en su tierra a Doña Maria Cortes su madre, D. Juan de Ribas Cortes comisario de el Santo officio D. Francisco de Ribas Cortes presbitero y a D. Pedro de Ribas sus hermanos, y por heredera la dicha su madre. Enterrose en la capilla de Santa Elena a la parte de afuera en una laude sita en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad con asistencia de los cabildos de curas y beneficiados y el de San Ildefonso desta ciudad con la musica desta dicha santa yglesia, yçieronse los ofiçios de misa de cuerpo presente onrras y cabo de año = las misas son quinientas balga y lo firme como teniente ut supra. Francisco Palomares». Rubricado.

de vinculación en el gobierno diocesano. Como primer visitador general del obispado estuvo Lucas de Novella, en quien siempre descargó las gestiones más delicadas de su persona, que se deberían realizar fuera de sus territorios jurisdiccionales, Madrid o Sigüenza.

Dada la extensión territorial de su sede episcopal manchega, tuvo necesidad de designar para este cometido una pluralidad de colaboradores, que se incrementaron y sustituyeron a lo largo del periodo, entre los que vemos citados en las actas, al licenciado Basilio Moneba y de la Cueva, abogado, visitador y examinador; en julio de 1682 al Dr. Francisco Fernández de Cevallos, abogado de los reales consejos, visitador y examinador; a Pedro García, que en 1692 ejecuta la visita de la parroquia de Santa Cruz de Cuenca; al licenciado Gabriel Hernández Contreras, cura de la villa de San Clemente y examinador sinodal por el prelado, que en 1698 actúa, con la misma función, en la visita de dicha parroquia de la capital manchega, e incluso al licenciado Bernardo García, cura de San Miguel de Cuenca, que ya la había efectuado en 1688¹³⁶², por no citar al provisor y apoderado Velunza y Corcuera, que ejecuta la visita de la parroquia de Santa María de Gracia en la capital del obispado, a finales del siglo XVII¹³⁶³.

Algunos domésticos provenían de la diócesis conquense, como Jerónimo de Almazán, natural de Buendía, que le servía desde su condición de estudiante de Gramática en el colegio de San Julián¹³⁶⁴, probablemente

¹³⁶² Cf. AHDCu. Libros parroquiales. Libro de fábrica de la parroquia de Santa Cruz de Cuenca. Sign. 225.

¹³⁶³ AHDCu. Libros parroquiales. Sign. 189. Fábrica de la parroquia de Santa María de Gracia de Cuenca (1624-1719).

¹³⁶⁴ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 35r: «D. Jeronimo. Pareçio D. Pedro Yague secretario de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca mi señor y declaro haverse cumplido este testamento como se dispuso. Rubricado. En la ciudad de Cuenca a seis días del mes de nobiembre de mill seiscientos ochenta y quatro años murio D. Jeronimo de Almazan natural de la villa de Buendía y rresidente en esta ciudad en serviçio de el Illustrisimo señor D. Alonso de San Martin obispo desta dicha Ciudad abiendo recibido los santos sacramentos de la parrochial de señor San Pedro en el colexio de señor San Julian adonde estava estudiando la Gramatica. Dio poder de testamento y para testar a su Illustrisima su amo y a D. Pedro Yague secretario de dicho señor obispo y a

en calidad de paje del prelado¹³⁶⁵, o de la archidiócesis toledana, pero originario de Madrid, como Manuel de Cerratón, al que se identifica explícitamente como paje del obispo¹³⁶⁶, aunque otros intitulos familiares, sin adscripción específica, pudieron tener una actividad de servicio similar en la morada de San Martín, al mismo tiempo que alguno de ellos provenía de altos círculos sociales existentes en la capital y provincia, como es el caso de José Dávila, para el que solicitó al rey, en 1699, una pensión sobre la mesa episcopal de Cuenca¹³⁶⁷.

el Dr. D. Lucas de Nobella bisitador jeneral deste obispado para que por el y en virtud de su poder agan su testamento y agan deçir las misas en la parrochial de la dicha villa de Buendia adonde fue baptizado y dispongan la memoria de misas que dejo su tio. Acompañaron su cuerpo el cabildo de curas y el de clerigos y el de el Santísimo de San Nicolas y fue sepultado en la capilla del señor Santiago y lo firme ut supra... Francisco Palomares». Rubricado.

¹³⁶⁵ Un caballero que sabemos ejerció como paje al servicio de D. Alonso Antonio de San Martín fue D. Diego de Angulo, clérigo de Órdenes menores, porque se identifica como tal al otorgar una escritura de poder, fechada en Cuenca el 30 de septiembre de 1702, en la que manifiesta que es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Pedro de Angulo, caballero que fue de la Orden de Santiago, ya difunto, y de su esposa legítima doña Josefa de Velasco, residente entonces en la villa de Navarrete, a la que apodera, para que representando su persona “pueda parezer y parezca ante cualesquier señores juezes y Justicias eclesiasticos y reales ante quien conbenga de cualesquiera partes que sean y me opongan a una de las capellanias que fundo doña Ana Maria de Céspedes haziendo se aga en mi el otorgante la presentacion de ella y que se me despache titulo en forma y se me den los despachos que conbengan con redimimiento de frutos desde el dia de su bacante y en virtud de los dichos despachos en mi nombre tome la posesion real actual corporal de la dicha capellanes sus bienes y rentas = y asimismo le doi el dicho poder a la dicha señora doña Josepha de Velasco mi madre para que en mi nombre se pueda oponer y me oponga a los dos beneficios o cualquiera de ellos que ay vacos en la yglesia parrochial de la dicha villa de Navarrete cuya oposición se aga ante quien conbenga y con las calidades requisitos y zircunstanziyas que se requieran y a sido y es costunbre en la dicha villa de Navarrete pidiendo los despachos nezarios para obtenerlos, cuyas oposiciones haga en el termino o terminos competentes y pida los demas que conbengan asi para la dicha capellania como para los dichos beneficios... en cuio testimonio asi lo digo y otorgo... en esta ciudad de Cuenca a treinta dias de el mes de septiembre de mil setezientos y dos años siendo testigos Gabriel Diaz Bernabé Cavero y Agustin Delgado vecinos de esta dicha ciudad y el otorgante... Don Diego de Angulo. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado”. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, dos fols. s. n. rv.

¹³⁶⁶ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 35rv: In marg. «D. Manuel. En la ciudad de Cuenca a beinte y seis dias del mes de nobiembre de mil seisçientos ochenta y quatro años murio D. Manuel de Cerratón natural de la villa de Madrid y paxe de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta ciudad aviendo recibido los santos sacramentos desta parrochia de señor Santiago y no yço testamento/ por no dar lugar la enfermedad. Acompañaron su cuerpo los cabildos de curas clerigos y el de el Santísimo de señor San Nicolas, fue sepultado en esta parrochial de señor Santiago y lo firme ut supra. Francisco Palomares». Rubricado.

¹³⁶⁷ AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fol. s. n.rv: «Año 1699. Copia del papel del señor D. Antonio de Ubilla, escrito al Marques de Mejorada mi señor, remitiendo de Orden de Su magestad carta del obispo de Cuenca, en recomendacion de don Joseph Davila Henríquez familiar suyo para la pretension de 800 ducados de penssion en aquel obispado y tambien esta copiada aquí con la respuesta del señor Marques mi señor.// Señor. D. Alonso Antonio de San Martin, obispo de Cuenca». Una primera carta de recomendación a favor del familiar José Dávila Enríquez, la fecha San Martín en Cuenca a 21 de noviembre de 1699, indicando que es el segundo hijo de D. Pedro Dávila. «Año 1700. Señor. D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca, puesto a los Reales pies

Llama la atención que, a pesar de las dificultades económicas soportadas por la hacienda de la mesa episcopal, San Martín otorgara generosamente la dote íntegra a dos hijas de su maestresala, ya difunto, para que pudieran entrar como religiosas en un convento conquense, además de amparar a la madre viuda:

Don Alonso Antonio de San Martín del Consejo de su Magestad obispo desta ciudad de Cuenca y su obispado dijo que por quanto a muchos dias tengo noticia zierta de la mucha virtud y recogimiento de doña Tomasa y doña Geronima Agrete hijas lexitimas de D. Vernardino de Agrete maestresala que fue de mi cassa y de doña Ana de Alva su lejitima muger y que estan con animo y deseo de ser religiosas y esposas de Nuestro Redentor Xesuchristo y dejar el siglo, lo qual prontamente no pueden executar por falta de medios y reconociendo el notorio riesgo del mundo y estar zierto quieren entrar en la dicha religion y en el conbento de señor San Pedro desta dicha ciudad adbocacion de señor San Laurencio Justiniano e acordado mobido de tan santo zelo y que las susodichas logren tan buen yntento hazerles limosna de la dote que pueden importar la entrada en dicho combento de las dichas doña Thomassa y doña Geronima Agrate abitos propinas y todo lo demas que es costumbre dar y respecto de que por la penuria de los tiempos y no tener salida los frutos de mi Dignidad Episcopal en que consiste mi caudal y que Don Christoval de Lovera vecino de la ciudad de Huete y mi mayordomo en la dicha ciudad y partido de las rentas de mi dignidad episcopal me esta debiendo y tiene en su poder una partida de tres mill fanegas de trigo, y que con su procedido administrandolas y vendiendose en tiempos comodis puede

de V. M. Dize tiene en su familia a D. Joseph Davila Enrriquez clérigo de menores, uno de los primeros cavalleros de aquella Çiudad, hijo de don Pedro Davila Enrriquez regidor que fue de las ciudades de Toledo y Cuenca, en cuyos empleos sirvio a V. M. aziendo todas las conzesiones de donativos graziosos prorrogaziones de millones naturaleças y otros servicios que son notorios por los quales no se a pedido ni dadose remunerazion alguna y allandose vaca en el dicho obispado de Cuenca una pension de mil ducados que desde el ingreso del suplicante en el se consignó a D. Diego Simon de Toledo Enrriquez de Rivera de la Casa del Duque de Alba que murio en Jixona el año pasado de 1690, como consta de la zertificazion de entierro que se presenta sin haver sacado bullas de su Santidad para gozarla, por cuya causa debuelve a V. M. para nombrar en su lugar la persona que fuere servido. Y atendiendo el suplicante a los cortos medios del dicho D. Joseph Davila, a su calidad y otras obligaciones que tiene sin poderlas mantener y para que pueda hazerlo con alguna dezenzia, suplica a V. M. sea servido de hazer grazia a dicho D. Joseph Davila Enrriquez de los dichos mil ducados de pension en lugar del dicho Don Diego Simon de Toledo Enrriquez de Rivera difunto que sera muy spezial honrra para el suplicante, que espera rezivir de la venignidad de V. Magestad». Era dudoso el proyecto de San Martín, porque el hijo del Duque de Alba no había renunciado a la pensión, y no se habían despachado bulas.

importar el valor de las dichas dotes propinas abitos y demas cosas que son nezarias para poner en execuzion el santo yntento destas referidas donzellas hijas del dicho D. Vernardino Agrate, y poniendolo en ejecucion de mi libre y agradable boluntad y estando como estoy bien ynformado de mi derecho y de lo que en este casso devo azer otorgo por esta presente carta que ago gracia y donacion buena pura mera perfecta ynrelocable y acavada que el derecho llama ynter vivos de las dichas tres mill fanegas de trigo que como va rreferido me debe y tiene en su poder el dicho don Christoval de Lovera vezino de la dicha ciudad de Huete y mi mayordomo en el partido de la dicha ciudad a favor de las dichas doña Tomassa y doña Geronima Agrate hijas de los dichos y para el efecto referido y no para otro porque asi es mi voluntad y zelo de dar dicha libranza y limosna, y para ello quiero que luego y sin dilacion alguna se entregue libranza de las dichas tres mill fanegas de trigo contra el dicho don Christoval de Lovera vezino de la dicha ciudad de Huete y mi mayordomo en ella a los señores D. Sancho Antonio de Velunza y Corcuera probisor general en esta dicha ciudad y obispado y Dr. Don Francisco Zubiaurre y Ontiberos canonigo de la santa yglesia catedral desta dicha ciudad firmada de don Matias de Momeñe mi mayordomo en esta ciudad y mi cassa para que los dichos señores la vendan beneficien y administren y de su procedido paguen las dichas doctes abitos propinas y demas gastos que se ofrezcan y pueden ofrezzer asta que con efecto ayan profesado las susodichas, y respecto de tener asimismo noticia que la dicha doña Ana de Alva su madre quiere estar en compañía de las dichas sus hijas asi por su mucha virtud como por el cariño paternal que las tiene y que veneficiandose dicha libranza como lo espero de dichos señores lo aran con toda justificacion vijilancia y cuidado puedan aplicar la parte que mas ynportare para que la dicha su madre este en compañía de sus hijas en dicho combento y para ello y no para otra cossa como dicho es ago la dicha donacion y les doy poder cumplido y zesion ynrelocable a los dichos señores Don Sancho de Velunza y Dr. D. Francisco Zubiaurre y Ontiberos para que por mi y en mi nonbre y como en mi fecho y casso propio puedan demandar rezivir haver y cobrar en juicio y fuera del del dicho Don Christoval de Lovera y de quien lo hubiere de haver y pagar por el susodicho la dicha libranza de tres mill fanegas de trigo para el efecto referido...¹³⁶⁸ en cuyo cumplimiento asi lo digo y

¹³⁶⁸ «Y si en raçon de la dicha libranza cualquier cosa y parte de ella fuere nezario parezer en juicio lo agan ante qualesquier juezes y justicias que combengan y agan pedimientos juramentos requerimientos

otorgo ante el presente scrivano y testigos ynfraescriptos en esta dicha ciudad de Cuenca y cassas episcopales de ella a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill seiscientos y nobenta y cuatro años, siendo testigos don Tomas de Momeñe Don Pedro Garcia presbíteros y familiares de mi casa y Gregorio Martinez portero vecinos desta dicha ciudad y el señor Illustrisimo otorgante a quien yo el escribano doy fee que conozco lo firmo: Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peinado. Rubricado¹³⁶⁹.

El hispalense y licenciado Francisco Sánchez Lebrón¹³⁷⁰, natural de Osuna y clérigo de órdenes menores, desempeñó el oficio de fiscal del obispado¹³⁷¹. Merced a la confianza que disfrutaba del prelado, San Martín delegó en su persona la representación para ejecutar el negocio de la obra pía de Murcia, instituida por el hermanastro Francisco Antonio, a favor del que era sobrino Diego Alejandro Portocarrero y Zarandona, hijo de su hermano germano Diego, con objeto de que comprara en la capital murciana los bienes que integrarían el mayorazgo que dejó fundado el marqués de Portocarrero¹³⁷².

protestos y en prueba presenten testigos escripturas y probanças y otro genero de prueba oigan autos y sentencias asi ynterlocutorias como definitibas consientan las a favor y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las tales apelaciones y suplicas en todas ynstancias juicios y tribunales asta que con efecto le tenga dicha cobrança y de lo que recibieren y cobraren puedan dar y otorgar su carta o cartas de pago finiquitos y lastos y no pareciendo por ante escribano que dellas de fee las confiesen y renuncien las leies de la entrega prueba de la paga engaño e ynumerata pecunia y las demas deste casso que siendo dadas y otorgadas por los susodichos yo desde luego las apruebo y ratifico como si yo las diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera que quan cumplido poder y zesion se requiere para todo lo que dicho es ese mismo les doy y otorgo con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexas libre franca y general administracion y relebazion conforme a derecho y desde luego me desisto y aparto del derecho acion y recurso que tenia contra dicho don Christoval y todo lo zedo y traspaso dono y subrogo a favor de las dichas doña Tomassa y doña Geronima Agrate y dicha su madre como ba declarado y me obligo a no revocar esta donacion ahora ni en tiempo alguno por ingratitud ni otra raçon pensada o no pensada siendo como ba referido para el dicho efecto y no para otro alguno = Y al cumplimiento de todo lo que dicho es me obligo en toda forma de derecho y doy poder cumplido a las justicias y juezes que de mis causas y negocios puedan y deban conozcer para que a ello me apremien y renuncio todas y cualesquiera leies fueros y derechos privilegios que son y puedan ser en mi favor y la general en forma».

¹³⁶⁹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 397r-398v.

¹³⁷⁰ El año 1698 opusó al canonicato doctoral de la catedral. Vid. F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO – M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *Inventario de la sección "secretaría" del Archivo de la Catedral de Cuenca*, Cuenca 2009, p. 239, remitiendo al legajo 23, exp. 2, año 1698. Se produjo la vacante por defunción del doctor José Fernández de Jubera, y ganó el concurso-oposición Gabriel Ordóñez de Valdés y Rocha.

¹³⁷¹ Al igual que ocurrió en Oviedo, San Martín nombró un defensor de las obras pías de la diócesis, recayendo el nombramiento, entre otros, en Pedro del Cañizo.

¹³⁷² Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 246r-248v: Poder a 7 de noviembre de 1693. Ibid., fols. 260r-261v: Ratificación de la escritura de venta hecha en

Este fiscal eclesiástico otorgaría carta de poder, para hacer testamento, a favor de su hijo legítimo el Dr. Francisco Arcadio Sánchez Lebrón, con data del 19 de mayo de 1697. En ese momento este vástago ejercía las tareas de provisor general de Cuenca y su obispado, actuando como testigos del acto de última voluntad Tomás de Momeñe, presbítero, beneficiado de la parroquia de Santa Cruz de la capital conquesa, y sus convecinos José Costal, José Gómez, Gregorio Antonio Calleja y Gabriel Díaz, al mismo tiempo que designó como albaceas a varios de sus compañeros, integrantes de la curia episcopal de San Martín, como eran Matías de Momeñe, canónigo de la catedral; Pedro García, secretario del obispo de Cuenca, conjuntamente con el hijo antes citado y el Dr. Francisco González y Duarte, vecino de Osuna¹³⁷³.

San Martín confió la administración general de sus bienes y rentas, a la muerte del hermanastro Portocarrero, ocurrida el 27 de diciembre de 1692, a su secretario de cámara Pedro Yagüe Malo. No obstante, el óbito de este último, en noviembre de 1693¹³⁷⁴, hizo que tuviera

Murcia a favor de San Martín, para la constitución del mayorazgo. A 17 de diciembre del mismo año. Ibid., fols. 264r-277r: Fundación del mayorazgo, a 23 de diciembre de 1693. Este negocio será analizado en la segunda parte de la tesis doctoral.

¹³⁷³ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, dos fols. s. n. rv. «19 de mayo» (1697). Tenía otra hija legítima, de nombre Florencia, y muestra la vinculación familiar de origen con la villa hispalense de Osuna, designando a ambos hijos legítimos como universales herederos «para que aian lleven y hereden todos mis vienes y hazienda deudas derechos y acciones por iguales partes con la bendicion de Dios nuestro Señor y la mia». Había otorgado en Osuna otro documento de última voluntad, en el mes de abril del mismo año, que daba poder para testar a su hija Florencia, el cual revoca y anula con el nuevo poder notarial.

¹³⁷⁴ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 48r: In marg. «Pedro Yague Malo a 19 de abril de 1693. En diez y nueve de abril de mil seiscientos y noventa y tres murio D. Pedro Yague Malo chantre de esta santa yglesia habiendo recibido los santos sacramentos de esta Parrochia de donde era parrochiano y hecho su testamento ante Pedro Alvarez Peynado escrivano de esta ciudad en nueve dias del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres, enterrase en dicha santa yglesia en la nave de los señores canonicos entre la capilla mayor y la de los cavalleros asistieron a su entierro el cavildo de dicha santa yglesia y el de curas y beneficiados = deyo dos mil missas y que se digesen las que se pudiesen en dicha santa yglesia los dias de su entierro honras y cavo de año a dos reales y medio, y las demas hasta mil y quinientas a disposicion de sus testamentarios, y las otras quinientas hasta las dos mil en la yglesia del Campillo de las dueñas tierra de Molina de donde fue natural = dejó a dicha yglesia del Campillo un caliz con patena dorado por dentro, unas vinageras y platillo de plata = fundó un patronato de quatro mil ducados de principal contra la villa de Madrid con carga de doce misas rezadas que se han de decir por el poseedor en dicha yglesia del Campillo viviendo alli, consiente se pueda hacer colativo dicho Patronato para que a titulo del/ se puedan ordenar los poseedores, quedando luego que falten los que se ordenaren laycal = deyo se pusiesen dos hachas en su sepultura en todo el año de su fallecimiento = y a las mandas

necesidad de trasladar esos cometidos en Matías de Momeñe, quien lo desempeñaría durante más de una década, puesto que falleció, sin que se le hubiera revocado el poder para ejercer ese oficio, el 3 de mayo de 1705, tres meses antes que Alonso de San Martín¹³⁷⁵.

Este hecho debió estar motivado por el deteriorado estado de salud que sufría el citado familiar, y fue determinante para que el obispo designase, el 17 de noviembre de 1704, un nuevo administrador general de los frutos y rentas del obispado en la persona de Cristóbal García de Huerta y Malpesa, presbítero, racionero de la catedral de Cuenca¹³⁷⁶.

forzosas lo acostumbrado = Y por sus testamentarios al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martín obispo de este obispado mi señor. Al señor D. Sancho Antonio de Velunza y Corcuera colegial del mayor de San Ildephonso de Alcalá canonigo de esta santa yglesia provisor y vicario general de esta ciudad y obispado, al señor D. Mathias de Momeñe canonigo de esta santa yglesia, al Dr. D. Francisco Sanchez Lebron fiscal de este obispado, a D. Bartholome de Ecay y Goñi, a D. Alonso Correal cura de San Gil, a D. Joseph Lopez de Gastea maestro de pages de su Illustrisima y a Joseph Malo cuñado de dicho D. Pedro Yague. Y lo firmo como theniente de Abad de la Parrochia de Santiago sita en la santa yglesia cathedral fecho ut supra. Francisco Palomares. Rubricado. En la ciudad de Cuenca a treinta dias del mes de jullio de mill seisçientos y nobenta y tres el licenciado D. Pedro García visitador general deste obispado y de las Parrochias desta dicha Ciudad vissito el testamento devajo de cuya disposición murio D. Pedro Yague Chantre que fue desta santa iglesia, y por cartas de pago que presento D. Joseph Lopez de Gastea, testamentario del susodicho consto haverse dado cumplimiento a todos sus legados y obras pias y su merçed lo dio por cumplido y lo firmo = D. Pedro García. Rubricado. Ante mi, Fernando Garcia notario». Rubricado. Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 69r-72v: Testamento de D. Pedro Yagüe Malo, secretario del obispo, a 28 de abril de 1688.

¹³⁷⁵ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fols. 67v-68r: In marg. «D. Matias de Momeñe. En la ciudad de Cuenca en tres de mayo de mil setecientos y cinco, se enterro en esta// Parrochia el señor D. Matias de Momeñe Canonigo de esta santa yglesia, en la nave que llaman de los señores canonigos, acompaño su cuerpo la Cruz, y los señores Dean y Cabilldo de esta santa yglesia, y el cbilldo de curas y beneficiados, y el cabilldo de clerigos desta ciudad. Recivio los santos scramentos de esta parrochia. Otorgo su testamento ante D. Pedro Alvarez Peinado escribano del Rei nuestro señor y del numero de esta ciudad, dixo que se le dijesen por su alma dos mill misas, y por heredero y testamentario al señor D. Thomas de Momeñe su ermano, y asimismo canonigo de dicha santa iglesia, y por sus testamentarios al Dr. D. Francisco lebron, D. Pedro Garcia canonigos de esta dicha santa yglesia, y a D. Basilio de la Cueba y Moneba, y en esta parrochia se hicieron los oficios acostunbrados y lo firme como teniente que soi de dicha Parrochia fecho ut supra = Juan Redondo de Guebara. Rubricado. Zertifico yo el ynfraescripto notario perpetuo de la audiencia episcopal de esta ciudad y obispado de Cuenca que el señor D. Mathias de Momeñe murio vajo de poder que para testar otorgo en treze de henero de este año ante Bernabe Cavero escribano y en su virtud el señor D. Thomas de Momeñe canonigo de esta santa iglesia su hermano y testamentario otorgo su testamento en veinte de mayo de este año ante dicho escribano, declaro haber sido su voluntad se celebrasen por su anima dos mill missas y con efecto las a cumplido con exceso de nobecientas y diez y seis missas y por auto de oy dia de la fecha el señor provisor a declarado por cumplido dicho testamento y a mandado se anote en este libro como lo ago para que siempre conste y me remito a los causados en esta/ raçon que quedan en mi ofizio y de mandato de el señor provisor en Cuenca a seis de Noviembre de mill setecientos y cinco años = Francisco Montero». Rubricado.

¹³⁷⁶ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Cavero. Sign. 1250, fols. 19r-22r. Intervienen como testigos: Francisco Gojenola, presbítero, racionero en la catedral, beneficiado de la parroquia de San Salvador de Cuenca; Francisco Girón, presbítero, beneficiado de la parroquia de San Esteban, en la capital conquense y Pedro Álvarez Peinado, «todos criados y familiares de su señoría Illustrisima».

Llama la atención una de las cláusulas finales del poder episcopal, en la que dicho otorgante afirma:

Y por haora y para los efectos que aya lugar, no revoco el poder que tengo dado a D. Mathias de Momeñe canonigo en dicha santa yglesia su fecha en treintta de diziembre del año pasado de mill y seiszientos y nobenta y dos ante D. Pedro Alvarez Peynado escribano que fue del numero de esta ziudad, sin que por ello se pueda embarazar la mayordomia i administrazion venefizio y cobranza de todo lo que ba declarado en este poder y lo anejo y dependiente al dicho D. Christobal Garzia Malpesa y siendo nezesario se aga notorio lo referido al dicho D. Mattias Momeñe¹³⁷⁷.

La labor protectora del obispo de Cuenca hacia sus parientes consanguíneos se extendió a otros familiares, como fue el ecónomo últimamente citado, Matías de Momeñe, que se incorporó, entre los domésticos de San Martín, a ruego del segundo esposo de su madre, Vicente Ponce de León, hasta constituirse en mayordomo del prelado¹³⁷⁸ y administrador general del obispado, en virtud de un poder notarial¹³⁷⁹, y al que otorgó el beneficio parroquial de San Pedro, en la ciudad de Cuenca. Todavía le otorgó, con posterioridad, la titularidad de la prebenda¹³⁸⁰ que previamente gozaba en la corporación capitular otro de sus familiares, Francisco Chirino¹³⁸¹.

¹³⁷⁷ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Cavero. Sign. 1250, fol. 22r.

¹³⁷⁸ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 21r-22v: Carta de obligación a favor de D. Matías de Momeñe, «presvitero cura propio de la yglesia parrochial de señor San Pedro desta dicha Ziudad y mayordomo del Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin, obispo de esta ciudad y su obispado». Enero de 1688.

¹³⁷⁹ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 192r-194v: «Poder general que otorga el obispo D. Alonso Antonio de San Martín a D. Matías de Momeñe, beneficiado de la parroquia de la villa de La Motilla (del Palancar) en el obispado de Cuenca, a 30 de diciembre de 1692».

¹³⁸⁰ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Libro nº 167. Año 1694. Figura por primera vez en el listado de canónigo don Matías de Momeñe. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Libro nº 169, año 1696: En el listado de dignidades figura como nuevo chantre Pedro Carnero Manrique.

¹³⁸¹ ACCu. Sección Secretaría. Serie Derechos en las tomas de posesión. Legajo 60, exp. 1, fol. 235r (229r): «posesion de D. Matias de Momeñe, de la prebenda que tenía D. Francisco Chirino, por simultánea, a 7 de marzo de 1693», y paga 164 reales. En 1708 se cubrió su vacante: cf. F. A. CHACÓN

Dada la proximidad al prelado del presbítero Matías de Momeñe, en sus tareas de gobierno diocesano, ello explica que introdujera, en el mismo círculo de colaboradores más cercanos, a su hermano Tomás de Momeñe¹³⁸², beneficiado de la parroquia conquense de Santa Cruz¹³⁸³, quien en virtud de la relación que tuvo con este templo otorga en 1701 una importante donación, a favor de dicha iglesia e imagen de santa Bárbara, a partir de la súplica, que elevaron el párroco y mayordomo de fábrica de la parroquia al provisor general del obispado conquense, licenciado Basilio Moneva:

El Dr. D. Pedro de Nogueras cura propio de la parrochial desta ciudad de Cuenca, y Julian de Cañas mayordomo de la fabrica de dicha Iglesia, Decimos, que don Thomas de Momeñe beneficiado della, capellan y cavallerizo del Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin; siendo tan singular bien hechor desta Iglesia como a todos es notorio, y lo acreditan las muchas buenas obras, y dones con que la ha adornado; expecialmente, una cruz y seis candeleros de bronce, quatro misales grandes con todos los santos nuevos, quatro casullas, tres albas, aver dado de color de coral la rexa de la sacristia, haver compuesto el choro o tribuna, hechando la viga de antepecho que la atrabiesa, y dado de diversos colores a ella, y todo el zarandado, y lo que mas es lo mucho que ha gastado en el organo que oy tiene esta iglesia, fuera de los de la Cathedral el mejor

MONEDERO – M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *Inventario de la sección 'secretaría'...*, op. cit., p. 177, leg. 7, nº 28.

¹³⁸² En diciembre del año 1701, con aprobación del prelado conquense, tuvo lugar “la resignacion de la prestamera de La Fuente y préstamo de Villanueva de los Escudos, por parte de D. Lucas de Zalduna, que había sido defensor del Obispo en Madrid, en manos de su Ilustrísima D. Alonso de San Martín, quien los traspasó en D. Tomás de Momeñe, según consta en el expediente conservado en el AHDCu. Vid. J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de Ciadoncha, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946, p. 538, s. v. Momeñe, Tomas de: natural de Santillán (Castro Urdiales). Año 1701. Colegial de San Antonio de Portaceli. Lib. 1266, fol. 20.

¹³⁸³ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 104r-112r: Escritura para la obra de la iglesia de la villa de La Ventosa que hace D. Tomás de Momeñe, beneficiado de la parroquia de Santa Cruz de Cuenca, en nombre de D. Francisco de San Martín, titular de aquella parroquia. En Cuenca, a 27 de junio de 1692. El título del libro manuscrito correspondiente a las memorias, capellanías y obras pías de la parroquia conquense de Santa Cruz, conservado en el AHDCu. Libros parroquiales. Sign. L-84, es suficientemente expresivo: *Libro de el cumplimiento de las memorias, capellanias, y demas obras pias que estan fundadas en la iglesia parrochial de Santa Cruz desta Ciudad de Cuenca. El qual se mando haçer siendo cura en dicha parrochia el Dr. D. Pedro Nogueras, y Beneficiado de ella D. Thomas de Momeñe. Año 1698. Siendo meritissimo Obispo de cuenca el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin del Consejo de su Magestad.*

que tiene Cuenca, con otras muchas alhajas que le ha dado, y otras muchas obras con que la ha reparado y exornado: todo por su devocion y zelo, y por el ardiente desseo de la maior decencia deste templo, y del aumento del maior culto a Dios en el =

Considerando despues desto la mucha necesidad que esta iglesia tenia de terno negro, pues quando se ofrecia algun entierro, era preciso buscarlo prestado de otra iglesia; y juntamente que el terno encarnado que tiene esta muy maltratado y sin corresponder la casulla con las dalmaticas ni frontal; por cuias causas en el dia de la Cruz titular desta iglesia, para celebrar la fiesta con la deçencia y solemnidad, que es justo, y por razon de la asistencia del cavildo de curas y beneficiados, y del mucho concurso que a ella asiste, se traia tambien terno de otra Iglesia.

Por tanto el dicho D. Thomas de Momeñe motivado desta necesidad, y de la imposibilidad que la fabrica tiene de poder suplir, y ocurrir a esta falta, por lo tenue y corto de su renta, ha dado a dicha fabrica un terno de damasco negro con capa plubial, y palia, todo con bordaduras de calaveras y huesos de mucho primor, y precio: tambien a dado una capa con tres casullas, dos dalmaticas y frontal de damasco carmesi o encarnado, todo lo qual a costado mas de trescientos ducados; y esta dadiva y donacion tan considerable ha hecho a esta iglesia con la carga y gravamen de dos memorias perpetuas; la una de visperas, y misa cantada el dia de Santa Barbara en el altar, que el dicho por la singular devocion que tiene ha erigido a esta gloriosa virgen y martir en dicha iglesia; la otra misa de Requiem cantada con Nocturno, y responso, la qual mientras el dicho don Thomas viva se haia de decir el dia 27 de octubre; y despues en el dia de su fallecimiento o el inmediato desocupado =

Y nosotros en atencion a lo considerable como preciso de la donacion, y a lo corto del gravamen o carga, pues solo importa en cada un año doze reales de vellon seis por cada una dellas; hemos aceptado y admitido, y para que esta aceptacion, y admision sea firme y valedera, Suplicamos a vuestra merced se sirva de confirmarla por zeder en tan notoria utilidad de dicha iglesia, pues es tan justo; y mandar se anote y ponga en las tablas de memorias perpetuas, para que los mayordomos que fuesen de dicha parrochia asi lo cumplan, pues todo procede de

Justicia que pedimos etc. Dr. D. Pedro de Nogueras. Julian de Cañas.
Rubricados¹³⁸⁴.

Dados los méritos contraídos con sus donaciones, a partir de la licencia del provisor, se acordó:

Que la fabrica y el mayordomo que al presente es y adelante fuere de ella y de sus vienes y rentas a de ser obligada y las obligamos y los obligamos a hazer dezir perpetuamente para siempre jamas dos memorias perpetuas en la dicha yglesia parrochial de Santa Cruz de esta dicha ziudad, la una de visperas y misa cantada el dia de Santa Barbara en el altar que el dicho señor D. Thomas de Momeñe por la singular devocion que a tenido y tiene ha erezido a esta gloriosa virjen y martir en dicha yglesia parrochial de Santa Cruz, y la otra missa de requien cantada con nocturno y responso, la qual mientras el dicho señor D. Thomas de Momeñe viva se a de dezir el dia veinte y siete de octubre de cada un año y despues en el dia de su fallezimiento, o el ynmediato desocupado todo perpetuamente¹³⁸⁵.

¹³⁸⁴ In marg. «Traslado al Defensor y con su parezer autos». Rubricado. La resolución final favorable permitió la donación modal que hizo el fundador.

¹³⁸⁵ «Memorias perpetuas a cargo de la fabrica de la yglesia parrochial de Santa Cruz desta Ciudad en favor del señor D. Thomas de Momeñe etc^a. A 25 de abril. En el nombre de Dios todopoderoso y de la Bienaventurada siempre Virjen Maria señora nuestra concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural = Sepase por esta publica scriptura de memoria perpetua como nos el Dr. D. Pedro de Nogereras cura propio de la yglesia parrochial de Santa Cruz de esta dicha Ciudad y Julian de Cañas mayordomo de la fábrica de dicha yglesia = Dezimos que por quantto el señor D. Thomas de Momeñe Beneficiado de dicha parrochia capellan y cavallerizo del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica obispo de esta dicha ziudad y su obispado del Consejo de Su Magestad a sido y es bienechor de dicha yglesia pues demas de ser notorio se manifiesta en alajas que a dado a dicha yglesia y obras que en ella a echo todo por su gran debozion y zelo y por mayor dezencia de dicho templo y mayor aumento del culto a Dios nuestro Señor en el, como todo mas largamente se contiene en el pedimento presentado por nos los otorgantes ante el señor Provisor de esta dicha ziudad y su obispado el qual con los autos diligencia y lizenzia dada en vista de todo por dicho señor Provisor entregamos originalmente al presente escribano para que lo ynserte e yncorpore en esta scriptura y assi lo haze y su tenor es como se sigue... Y yo el dicho D. Thomas de Momeñe que a todo lo referido e estado y estoy presentte desde luego declaro haver dado a dicha yglesia parrochial de Santa Cruz de esta dicha ciudad y a su fabrica las alajas ornamentos y demas que ba declarado y echo las obras que se confiesan en dicho pedimiento todo para el servicio de Dios nuestro Señor y a mayor abundamiento por no haver echo de todo ello scriptura de donazion juridica y en forma la ago de todo lo referido en favor de la dicha yglesia parrochial y de su fabrica como se contiene en dicho pedimento... siendo testigos Joseph Sanchez Gabriel Diaz y Gregorio Martinez Piñero vecinos de esta dicha ziudad... Doctor Pedro de Nogueras. Julian de Cañas. Thomas de Momeñe. Rubricados. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado». Rubricado. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1232, cuatro fols. s. n. rv.

Posteriormente, debido a la generosidad del obispo, Tomás de Momeñe obtuvo, el año 1702, la coadjutoria del canonicato perteneciente al doctor Alonso Cano¹³⁸⁶, y dicho familiar asumió un papel protagonista en el espolio de San Martín.

Hubo parientes del prelado, por vía de afinidad, que también resultaron agraciados con algunas concesiones del obispo, entre los cuales destaca uno de los consanguíneos de su padre adoptante, Francisco de San Martín y Villegas¹³⁸⁷, nieto de Juan de San Martín y Francisca de San Martín, e hijo de Mateo de San Martín, su compañero de estudios en Alcalá de Henares, y de María de Villegas, que junto a Diego de Rivas y varios asturianos, ejerció como familiar en Oviedo¹³⁸⁸, y al que otorgó el beneficio de caudatario en Cuenca, lo que no es óbice para que más tarde pasara a ser titular de la parroquia de Villar de Olalla, cargo que ejercía en 1688¹³⁸⁹, aunque posteriormente lo acumularía con la de La Ventosa¹³⁹⁰, ambas feligresías en la misma provincia de Cuenca, tal como vemos el año 1692¹³⁹¹.

¹³⁸⁶ Cf. F. A. CHACÓN MONEDERO – M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *Inventario de la sección 'secretaría' ...*, op. cit., p. 176, leg. 7, nº 24.

¹³⁸⁷ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169. Años 1684-1688, fols. 60r-61v: Poderes que otorga don Francisco de San Martín, «caudatario y capellan del obispo San Martín», para renunciar dos beneficios que gozaba en la diócesis de Oviedo: uno en la vicaría de San Millán y otro en el territorio de Grado, a 27 de marzo de 1685.

¹³⁸⁸ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 265r-266v: Testamento de uno de los servidores de San Martín que es de Vivero: Juan Infante.

¹³⁸⁹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 42r-43v: Poder que otorgan Mateo de San Martín y su mujer María de Villegas a su hijo Francisco de San Martín, presbítero, cura propio de la parroquia del lugar de Villar de Olalla deste obispado. Abril, de 1688.

¹³⁹⁰ AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1086/39. Año 1692. «D. Francisco Gómez de Arcas, vecino de Huete, arquero de las Arcas Reales de Huete y su partido, contra D. Francisco de San Martín, cura y tercero de los frutos decimales de La Ventosa, reclamándola el pago de lo que corresponde a las arcas reales de los novenos de las tercias reales del diezmo de los lugares despoblados de La Ventosa». Todavía fue objeto, a causa de un impago de rentas reales, del recurso interpuesto por el mismo demandante en 1696, a través de Bernabé Rubio Guijarro, vecino de Cuenca, en su calidad de cajero de las arcas reales de Cuenca y su partido, quien demandó a Francisco de San Martín, cura de La Ventosa, reclamándole el abono de cincuenta fanegas de trigo y otras tantas de cebada que fueron libradas al rey, por sus tercias reales en dicha villa, sobre los frutos del año 1694. AHDCu. Curia episcopal. Audiencia. Sign. CE-1093/8. Año 1696

¹³⁹¹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 104r-112r: Escritura para la obra de la iglesia de la villa de Ventosa que hace Tomás de Momeñe, beneficiado de la parroquia de Santa Cruz de Cuenca, en nombre de Francisco de San Martín, que era el titular de esa parroquia de La Ventosa. A 27 de junio de 1692.

Este último beneficio fue origen de una controversia jurisdiccional ante la audiencia eclesiástica conquense, porque se le acusó en 1693 de haberse introducido en la recolección de los frutos decimales de dicha villa, en la que era su cura, sin tener carta de tercería ni dar fianzas para ello, correspondiendo a la dignidad episcopal poner terceros en la tierra del arcedianato de Huete, al que pertenecía esa circunscripción parroquial¹³⁹².

A principios del siglo XVIII, este pariente adoptivo de San Martín demandó, en el tribunal eclesiástico conquense, a Gutierre de Sandoval, caballero de la orden de Alcántara y residente en Castillejo del Romeral, reclamándole 140 reales que le adeudaba, procedentes del importe de dos años, por las salves que se cantaban los sábados en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia parroquial de La Ventosa, como poseedor que era de las alcabalas de dicho lugar de su residencia, a quien correspondía efectuar dicho abono¹³⁹³.

Más relevancia social y eclesiástica alcanzó un burgalés, de nombre Luis Félix de San Martín y Rozas, hijo de Francisco de San Martín y Vallejo, que era regidor en Burgos, puesto que inicialmente, siendo uno de sus familiares conquenses, lo nombró cura de la parroquia en La Motilla (del Palancar) el año 1695, beneficio que anteriormente había gozado Matías de Momeñe, y ulteriormente el clérigo castellano fue nombrado vicario perpetuo de la villa de Valera de Abajo (Cuenca), oficio que ejercía en 1698¹³⁹⁴.

En esta situación, el hijo de Felipe IV lo promovió a la dignidad de prior en la catedral de Burgos, a partir de una renuncia que hizo de dicha prebenda, sita en la catedral burgalesa, Juan Prieto y Malo, seguida

¹³⁹² AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1087-D/46. Año 1693.

¹³⁹³ AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1121/13. Año 1702.

¹³⁹⁴ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n. rv. A 8 de enero de 1698.

de una permuta de beneficios ubicados en ambas diócesis, amparándose en la licencia que le otorgó de manera explícita y singularmente en este asunto, por vía excepcional, para poder disponer de un beneficio sito en otra sede episcopal, el arzobispo burgalés Juan de Isla¹³⁹⁵.

¹³⁹⁵ ACBu. Libro de provisiones de prebendas. Sign. 114, fol. 108rv: «*Titulus et collatio dignitatis de Prior Sanctae ecclesiae metropolitanae Burgensis in favorem D. Ludovici Felicis de san Martin et Rozas (sic) presbyteri vaccantis causa resignationis et permutationis sponte factam per D. Joannem Prieto Malo suum ultimum et pacificum possessorem ratione commissionis et facultatis ab Illustrissimo et Reverendissimo D. D. Archiepiscopo Burgensi. Titulo del priorato dignidad desta santa iglesia a favor de don Luis Felix de San Martin. En cabildo ordinario, viernes 11 de octubre de 1697 se cometio a los señores Dr. Jacinto de Figueroa y D. Domingo Ruiz, y con su informe se llame. Jimenez. Rubricado. D. Ildefonsus Antonius de San Martin Dei et Apostolicae sedis gratia episcopus conchensis, Regiusque consiliarius etc. Dilecto nobis in christo D. Ludovico Felici de San Martin et Rozas, familiari nostro olim perpetuo parrocho parochialis ecclesiae oppidi de Valera de Avajo huius dioecesis salutem in Domino. Vitae ac morum honestas, aliaque laudabilia tuae probitatis et virtutum merita, quibus te novimus insignitum, Nos inducunt, ut tibi favorabiliter concedamus, quae tuis commoditatibus fore conspicimus opportuna. Cum itaque prioratus, qui est Dignitas sanctae ecclesiae Metropolitanae civitatis Burgensis per resignationem manibus nostris iustis ex causis animum suum moventibus, et permutationis sponte factam per D. Joannem Prieto et Malo suum ultimum et pacificum possessorem, et per Nos admissam extra Romanam curiam praemissis omnibus requisitis de jure necessariis, prout in actis infrascripti notarii nostrae camerae secretarii plenius continetur, vaccaverit, et ad praesens vaccet: cuius collatio, provisio, et omnimoda dispositio ad Nos pertinet, et spectat ex dicta causa permutationis et ratione commissionis, et facultatis ad id nobis concessae ab Illmo. Domino domino Joanne de Isla praedictae civitatis et dioecesis Burgensis dignissimo Archiepiscopo, quae quidem est tenoris sequentis. D. D. Joannes de Isla Dei et Apostolicae sedis gratia archiepiscopus burgensis, regiusque consiliarius etc. Notum facimus Illustrissimo et Reverendissimo domino Ildefonso Antonio de san Martin episcopo conchensi, quod dilectus nobis in christo Dominus Joannes Prieto Malo presbyter oriundus ex civitate et dioecesi conchensi pacificus posesor dignitatis de Prior nuncupatae nostrae ecclesiae metropolitanae Burgensis, nec non praestimonii ecclesiae oppidi de Vizmallo ac etiam praestimonii ecclesiae Sanctae Mariae de Tueros oppidi de Villaescusa de las torres huius nostrae dioecesis exponi nobis nuper fecit se velle ex certis et rationabilibus causis animum suum moventibus, et in nullo juri contrariis nobisque notis simpliciter et absque ullo pacto dictam dignitatem de Prior et supra dicta praestimonia et deinde praestimonium termini rurales de Valdejudios nuncupati prope Carrascosam dioecesis conchensis permutate cum beneficio parochiali curam animarum habente oppidi de Valera de Avajo dioecesis Illustrissimae dominationis vestrae, quod dicitur pacifice possidere D. Ludovicus Felix de San Martin oriundus huius civitatis et dioecesis burgensis, et ut praedicta debitum sortiantur efectum interveniente autoritate ordinaria Illustrissimae Dominationis vestrae ob maiorem utilitatem ecclesiarum respective, et forum commodum vices nostras et facultatem quas in talibus de jure possumus et requiruntur Illustrissima Dominationi vestrae committi petit. Nos igitur iustis in hac parte eius votis libenter annuere volentes praesentium tenore Illustrissimae Dominationi vestrae liberam plenamque in jure in talibus requisitam facultatem impartimur, ut per ipsos disponentes respective, vel per suos legitime constitutos procuratores facta in manibus Illustrissima dominationis vestrae dictae Dignitatis de Prior et dictorum beneficiorum causa permutationis et per Illustrissimam Dominationem vestram admissa (praestito prius ab eius juramento quod non intervenit, neque intervenire speratur dolos, fraus, aut simoniae labis nec alia illicita pactio, sive corruptela a jure prohibita) (sic) permutando dictam Dignitatem et beneficia canonice et in perpetuum conferre, litterasque et instrumenta collationis, provisiones et immitendo in possessione et fructuum receptionem desuper necessarias in publica et autentica forma suo et nostro nomine, et autoritatibus expediri et confici possit, et in hoc casu nostras cum suis annexis et connexis... concedimos et commissimus = Et insuper attestamur... praedictum D. Joannem Prieto Malo esse talem presbyterum, forum et vitae probitatis, confessorem in dioecesi conchensi et burgensi a nobis examinatum prout de jure aptum et idoneum ad obtinendum quascumque dignitates et beneficia, etiam curata et de nostra licencia et cum litteris necessariis... Conchae die vigesima octava mensis septembris anno domini millessimo sexcentissimo nonagesimo septimo. Ildefon. Ant. Episc. Conchensis. Rubricadfo. Mandato illustrissimi domini mei episcopi, Dominus Petrus Garcia secretarius». Rubricado. Lleva el sello del obispo. (no se puede describir por el mal estado que tiene).*

El vínculo familiar de Luis Félix de San Martín¹³⁹⁶, prior y dignidad de la iglesia metropolitana de Burgos, aparece explícito en la escritura de poder que otorgó en la ciudad castellana, el 17 de diciembre de 1706¹³⁹⁷, a favor de Tomás de Momeñe, canónigo de la iglesia catedral conquense, para que representara su persona, con los siguientes cometidos:

a) Pueda «aver, rezivir y cobrar judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera comunidades y personas particulares asi eclesiasticas como seglares que la devan pagar la renta cayda y que en adelante cayere y se me estubiere deviendo y deviere en delante de todos y qualesquiera beneficios simples que tengo y me pertenecen en el ovispado de dicha ciudad de Cuenca.

b) Para que pueda tomar y pedir quantas a los herederos y testamentarios que son y quedaron por fin y muerte de D. Fulgenzio de Leza cura que fue en la yglesia de San Nicolas de dicha ciudad de Cuenca del tiempo que tubo a su cargo la administrazion y cobranza de dichos benefizios simples en virtud de mi poder, nombrando para ello el contador o contadores que le pareziere o asimesmo y pedir que las otras partes le nombren de la suia y si no de ofizio y terzero en caso de discordia aziendoles el cargo o cargos que sean justos y rrezivir en data partidas lexitimas alegando de errores si los ubiere y sino pedir que dichas quantas se aprueven y lleven a pura y devida execuzion perziviendo y cobrando el alcance o alcances que de dichas quantas resultaren.

c) *Para que en dicho mi nombre pueda parezer y parezca ante qualesquiera tribunales y xusticias que conbenga y entiendan en el espolio del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor ovispo que fue de dicha ciudad de Cuenca, pueda pedir y pida se me aga pago de qualesquiera cantidades de maravedis y otras cosas que se me estubieren deviendo por qualquiera razon perziviendo y cobrando la cantidad o cantidades que fueren y de que se le hiziere pago y de lo que rreziviere y cobrare se pueda dar y de por vien contento pagado*

¹³⁹⁶ Tiene interés, para la biografía de este familiar, la escritura notarial, fechada en 1695, AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1172, fols. s. n.rvrv: Fundación de Félix de San Martín, presbítero y capellán del obispo, a favor de su padre Francisco de San Martín y Vallejo, secretario de Su Majestad, vecino y regidor perpetuo de Burgos, caballero de la orden de Alcántara. A 3 de junio de 1695.

¹³⁹⁷ Firma y rubrica: «D. Luis Felix de S. Martin y Rozas». Fueron testigos: Francisco García Barona, Jacinto del Río y Bernabé del Bal, residentes en Burgos.

satisfecho y entregado a toda su voluntad y si la paga o entrega no pareziere de presente ante escribano que della de fee la confiese y renunzie las leies de la prueba y paga dolo y mal engaño y demas del casso como se contienen.

d) Para que pueda administrar y administre dichos benefizios simples que asi me tocan y pertenecen en dicho ovispado de Cuenca y arrendarlos a las comunidades y personas particulares eclesiasticas y seglares que los quieran tener por el tiempo prezio y cantidad que le pareziere y vien bisto le fuere = otorgando en rrazon de lo aqui conthenido la carta o cartas de pago poderes y lastos a los que pagaren como fiadores de otros, escrituras de arrendamientos y los demas ynstrumentos que convengan y sean nezesarios... me obligo a estar y pasar por ellos y que tengan la misma fuerza y validación que si por mi lo fueran allandome presente¹³⁹⁸.

Por lo que se refiere a la organización de la mesa episcopal conquense y la percepción de rentas y frutos¹³⁹⁹ que pertenecían a la mitra, hay que recordar, con Barrio Gozalo¹⁴⁰⁰, que su gestión estaba distribuida en doce mayordomías: Pareja, Alcocer, Bendia, Huerta, Huete, Uclés, Alarcón, Monteagudo, Requena y Cuenca, además del «pan de despoblados». El prelado era señor jurisdiccional de ciertos lugares del territorio, como eran Pareja, Casasana y otras tres aldeas¹⁴⁰¹, y contaba con heredades en Mota, Yemeda, Castillejo y Villar del Puente¹⁴⁰², además de una dehesa en Alcolea, que pertenecía a su señorío temporal.

¹³⁹⁸ AHPBu. Sección protocolos. Escribano: Lázaro de Santa María, sign. 6866/2, fols. 53r-54v: «diziembre 17. 1706. Poder D. Luis Phelix de San Martin y Rozas a D. Thomas de Momeñe».

¹³⁹⁹ Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 19r-20v: Carta de obligación por la venta del azafrán del obispo, enero 1688.

¹⁴⁰⁰ M. BARRIO GOZALO, *Perfil socio-económico de una élite de poder...IV...*, op. cit., pp. 231-233.

¹⁴⁰¹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 6rv: Poder de San Martín para cobrar en Pareja. Enero de 1688.

¹⁴⁰² Sobre estos aspectos tendremos ocasión de incidir a propósito del espolio en 1705, señalando la evaluación que merecían estas rentas en el momento de su óbito. Según Barrio Gozalo, que reduce los diezmos de grano a trigo, cebada, centeno y avena, las rentas decimales a principios del siglo XVII hacían un total de 20.031 fanegas, un 71,44 % de la media anual del período, muy lejos de las 32.182 a finales del siglo XVI. Otros ingresos fueron los réditos de juros y censos, como el que reclamó San Martín en el último momento de su actividad episcopal: AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Cavero. Sign. 1250, fols. 10r-11v: «Relacion sobre la pretension de la Dignidad episcopal para el reconocimiento de un zenso perpetuo, por parte del Illmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin, obispo de Cuenca». También hay que incluir, conforme a la relación que consta en AHN. Sección Consejos. Legajo 17007. Cuenca: los derechos de luctuosas, que provenían de los prebendados de la catedral que fallecían,

Sirvan como testimonio de este esquema organizativo, para la percepción de esos frutos y rentas, la fianza de Diego Jiménez de Argüix, familiar del Santo Oficio, mayordomo de Monteagudo, cuyo nombramiento había realizado San Martín, en virtud de sus competencias exclusivas, en junio de 1688¹⁴⁰³:

En la ciudad de Cuenca a diez y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el escribano y testigos ynfrascritos parecieron D. Diego Jimenez Argüix familiar del Santo Ofizio de la Inquisición desta dicha çiudad y vezino de ella = Dr. Don Joseph de Toralba medico della y titular del dicho Santo Ofizio = y don Geronimo Andres asimesmo familiar titular de dicho Santo Ofizio vezino desta dicha çiudad en nombre y en virtud del poder que tiene del Lizenciado don Thomas Ibañez de la Huerta comisario titular del dicho Santo Ofizio presvitero del lugar de La Laguna aldea de la villa de Moya otorgado el dicho poder en el en quinze deste presente mes de junio y año de la fecha de ochenta y ocho por ante Julian de Ribera escribano... y los dichos... todos tres juntos y de mancomun *et yn solidum* por el todo tenidos y obligados renunciando como dijeron renuncian el dicho D. Diego Jimenez y dicho Dr. D. Joseph de Toralba y dicho D. Jeronimo Andres por el dicho lizenciado don Thomas Ybañez las leyes de la mancomunidad y *de duobus rex de bendi bel estipulandi* y el autentica *presente Hoc yta de fideyusoribus* y el beneficio de la dibision y excursion y el pedir espera y ofrezar de las espensas y dar vienes a tasazion en pago de la deuda y las demas leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una se contiene =

Dijeron que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha çiudad de Cuenca y su obispado y del consejo de su Magestad (que

equivalentes a cuatro mil maravedíes por cada uno, sin olvidar las penas de cámara, que se aplicaban al obispo, y los derechos del sello, que normalmente percibía el provisor por cuenta de su salario, así como dos juros: uno de 792 reales y 7 maravedíes sobre las alcabalas de Cuenca, y otro de 567 reales y 10 maravedíes sobre las salinas de La Fuente el Manzano, aunque como indicaba la corporación capitular conqense al secretario del Patronato Eclesiástico, el 5 de agosto de 1705, es decir, pocos días después de la muerte de San Martín, «no se cobran muchos años ha por defecto de cavimiento», lo que también ocurría con el censo perpetuo de 33 reales y 6 maravedíes que debía pagar el señor de la villa del Congosto. Por último, se deben citar los derechos de «tercerías», que pagaban los curas de la diócesis por no residir en sus beneficios desde el domingo de septuagésima hasta la dominica *in Albis*.

¹⁴⁰³ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 96r-98v. «Illustisimo señor obispo de Cuenca. Mayordomia de Monteagudo».

Dios guarde) (*sic*) ha hecho merzed y encargado a el dicho D. Diego Ximenez de Argüix la mayordomia de Monte Agudo y lugares a ella agregados y los demas frutos y rentas desde este presente año de mill y seiscientos y ochenta y ocho y los demas en adelante por el tiempo de la boluntad de su señoria Illustrisima, para cuyo efecto los otorgantes vajo de la dicha mancomunidad los dichos D. Diego Ximenez y Dr. D. Joseph de Toralba se obligan y el dicho D. Geronimo Andres lo obliga junto con los susodichos vajo de dicha mancomunidad al dicho Lizenciado D. Thomas Ybañez su parte, a que el dicho D. Diego Jiménez como tal mayordomo cuydarà por su quenta y riesgo de que los sacadores y recaudadores de las rentas sean seguros y abonados y cuydar de la perçepçion y buen cobro de los granos con la mayor utilidad de los dueños y a dar quenta de todo con pago leal cierto y verdadero y cunplir los libramientos que se dieren por su señoria Illustrisima o por sus contadores de Hazienda y tener obligazion de dar en esta dicha çidad en la contaduría de la dignidad episcopal las quantas siempre que sea llamado o por lo menos una vez en cada un año y no lo haziendo puedan los dichos contadores hazer y liquidar las quantas de su propia autoridad y por lo que resultare se pueda prozeder a la cobranza contra los dichos D. Diego Ximenez Dr. D. Joseph de Torralba y lizenciado don Thomas Ybañez de la Guerta como obligados y sus vienes y hazienda y cada uno yn solidum, demas de lo qual se obligan que el dicho mayordomo tenga obligazion de poner el dinero que procediere de dichas rentas en esta dicha çidad de Cuenca, o en la villa de Madrid o en la de Pareja segun las hordenes que para ello se dieren, pagandole a dos por ziento como es costumbre, estando doce leguas la parte adonde conduçiere el dinero y si ubiere mas leguas se entienda respective la paga y satisfazion de dichos dos por ziento =

Y asimesmo a de llebar por razon de tal mayordomo lo mesmo que sus antecesores sin pretender otra cossa alguna = Y para la venta de los frutos guardara las hordenes de dicha contaduria u de quien fuere parte en nombre de su señoria Illustrisima y si la benta fuere de contado a de entregar el dinero dentro de un mes de como se efectuare y si fuere al fiado dentro de dos meses, de como se cumpliere el plazo = y en quanto a los maravedis de las rentas de vinos y corderos no se le a de poder apremiar al dicho mayordomo luego que cumple el plazo, asta tres meses despues en que a de hazer la cobranza o hazer las diligenzias para ella = y asimesmo es condicion de que en caso de que por la Junta de Cayzes se le

encargare al dicho Mayordomo de rezivir las fianzas de las terzias de pan de Cayzes de aquel Partido las a de tomar y afianzar a su satisfazion y riesgo a que todos los dichos D. Diego Jimenez Argüix Dr. D. Joseph de Torralba y D. Geronimo Andres por el dicho licenciado D. Thomas Ybañez de la Huerta su parte otorgantes a todo lo referido quedan obligados por esta escriptura = Y en quanto a la parte de la renta de vinos y corderos que tocan a la Dignidad episcopal por no tomar a su riesgo las fianzas cunpla con dar dilijençias echas asta el mandamiento de pago y los gastos que en ella se causaren se an de hazer buenos de la Hazienda de su Illustrisima =

Y asimesmo es condicion que todo lo que fuere a cargo del dicho Mayordomo para su cobranza se a de prozeder como efectos que son de frutos dezimales y contra los dichos D. Diego Ximenez Dr. D. Joseph de Torralba y licenciado don Thomas Ybañez otorgantes y sus vienes y hazienda y cada uno yn solidum vajo de la dicha mancomunidad = Y con condicion que en quanto los reparos que se ofrezcan en qualquiera de las posesiones que tiene la Dignidad episcopal en dicha mayordomia no se execute ninguno por dicho Mayordomo ni de su horden que eszeda de treinta reales sin horden del contador general o mayordomo de su señoria Illustrisima = Y los dichos D. Diego Ximenez y Dr. D. Joseph de Torralba y dicho D. Geronimo Andres por el dicho licenciado D. Thomas Ybañez y en su nombre vajo de dicha mancomunidad se obligan y lo obliga a pagar a la persona que en la cobranza y dilixenzias del cumplimiento desta escriptura entendiere quinientos maravedis de salario cada dia de su ocupacion de que no pediran moderazion y difieren la liquidacion en su declarazion jurada y por salarios y costas quieren ser y que sea executado el dicho D. Thomas Ybañez como por todo lo prinzipal sobre lo qual renunzian por si y en dicho nombre la pregmatica de su Magestad promulgada el año pasado de mill y seiszientos y veinte y tres para que no les balga...¹⁴⁰⁴.

¹⁴⁰⁴ «Y al cumplimiento de todo lo que dicho es obligan los dichos D. Diego Ximenez y Dr. D. Joseph de Torralba sus personas y vienes = y el dicho D. Geronimo Andres la persona y vienes del dicho D. Thomas Ybañez espirituales y tenporales y todos muebles y raizes havidos y por haver por firme obligazion y solemne estipulación, y el dicho D. Geronimo Andres por si no queda como no ba obligado a cossa alguna, si en virtud de dicho poder que ba ynserto a obligado como lo queda a todo lo contenido en esta escriptura el dicho licenciado D. Thomas Ybañez su parte, y para la execucion de todo ello dan poder a las justicias y juezes que de sus causas pueden y deben conozer y en especial y señaladamente el dicho D. Geronimo Andres somete al dicho licenciado D. Thomas Ybañez su parte al señor Provisor que es y fuere desta dicha çudad y su obispado... siendo testigos Antonio de Sepúveda escribano del numero y mayor de rentas desta dicha çudad de Cuenca, Juan de Peñalver asimesmo escribano de dicho numero y familiar

El nombramiento y aseguramiento de un nuevo mayordomo para la circunscripción territorial de Monteagudo se ejecuta un año más tarde, por lo cual el nuevo responsable de dicho encargo, Ignacio García, presbítero de Cuenca y beneficiado de la villa de Castejón, además de prestamero del lugar de Landete, aldea de la villa de Moya, y sus fiadores: el licenciado Juan Herreros de Morales, presbítero, racionero de la catedral conquense; Domingo Martínez Muñoz, familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Cuenca y secretario del cabildo catedral, y Juan Bautista Muñoz, abogado de los reales consejos, notario perpetuo mayor, uno de los cuatro de la audiencia episcopal de Cuenca, otorgaron, el 10 de diciembre de 1689¹⁴⁰⁵, la escritura notarial oportuna, y los garantes renuncian expresamente, por ejemplo, al beneficio de excusión, proveniente del Derecho justiniano¹⁴⁰⁶:

Todos quatro prinzipal y fiadores juntos y de mancomun et yn solidum por el todo tenidos y obligados renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y de duobus rex de bendi vel estipulandi y el autentica presente hoc ita de fideyusoribus y el benefizio de la dibision y excursion y el pedir espera y ofrezzer de las espensas y dar vienes a tasazion en pago de la deuda y la epistola del dibo Adriano y las demas leyes de la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una se contiene, vajo de lo qual =

del dicho Santo Ofizio de la Inquisición della y Joseph Garcia Rubio residente en esta dicha çiudad... Ante mi, Pedro Alvarez Peinado». Rubricado.

¹⁴⁰⁵ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 256r-258v. «El Illustrisimo señor Obispo de Cuenca y la Dignidad episcopal mayordomia de Monteagudo. A 10 de diziembre. Sacada este dia en papel del sello primero. Doy fee. Alvarez». Rubricado.

¹⁴⁰⁶ «Los tres referidos como fiadores del dicho D. Ignazio Garzia que dijeron lo quieren ser del susodicho (y principales) pagadores sin que contra el ni sus vienes ni otra persona sea nezesario hazer excursion (sic) ni otra diligencia alguna porque desde luego azen de deuda y negozio ajeno suya propia cuyo benefizio y remedio fuero y derecho y las autenticas que sobre ello ablan espresamente renuncian para que no les balgan». Nov. 4. *De fideiussoribus et mandatoribus, et sponsoribus, et solutionibus*. Imp. Iustinianus A. Ioanni, gloriosissimo praefecto sacrorum praetoriorum. Dat. XVII Kalendas aprilis in dictione XIII Flavio Belisario V. C. Cons. Año 535. Se refiere a una ley antigua, caída en desuso, que ahora recupera pero no restablece en su tenor literal, sino que la reordena. Cap. I: Si alguno hubiere dado a crédito, y hubiere recibido fiador... no se dirija primeramente contra el fiador... sino dirijase primero contra el que recibió el dinero y contrajo la deuda.

Dijeron que el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha Çiudad y su obispado... a echo merçed y encargado al dicho D. Ignazio Garçia la mayordomia de Monte Agudo y lugares a ella agregados y los demas frutos y rentas desde este presente año de mil seiscientos y ochenta y nueve y los demas en adelante venideros por el tiempo de la boluntad de su señoria Illustrisima para cuyo efecto los otorgantes vajo de la dicha mancomunidad que lleban echa se obligan a que el dicho D. Ignazio Garcia como tal mayordomo y el susodicho como tal cuydara por quenta y riesgo de todos quatro los otorgantes de que los sacadores y recaudadores de las rentas sean seguros y abonados y cuydar de la percepcion y buen cobro de los granos con la mayor utilidad de los dueños y a dar quenta de todo con su pago leal zierto y verdadero y cunplir los libramientos que se dieren por su señoria Illustrisima o por sus contadores de Hazienda y tener obligazion de dar en esta Çiudad en la contaduría de la Dignidad episcopal las quantas siempre que sea llamado o por lo menos una bez en cada un año y no lo haziendo puedan los dichos contadores hazer y liquidar las quantas de su propia autoridad que asi lo consienten los otorgantes... demas de lo qual se obligan y el dicho D. Ignazio Garzia a que como tal mayordomo pondra el dinero que procediere de dichas rentas en esta dicha Çiudad de Cuenca o en la villa de Madrid o en la de Pareja segun las hordenes que para ello se dieren pagandole a dos por ziento como es costumbre, estando doze leguas la parte adonde condujere el dinero y si ubiere mas leguas se entiende respective la paga y satisfazion de dicho dos por ziento = y asimesmo a de llebar por razon de tal mayordomo en cada un año desde este dicho de mil y seiscientos y ochenta y nueve que enpieza a servir dicha mayordomia lo mesmo que sus antecesores sin pretender otra cosa alguna =

Y para tal venta de los frutos guardara las hordenes de dicha contaduría o de quien fuere parte en nombre de su señoria Illustrisima y si la venta fuere de contado a de entregar el dinero dentro de un mes de como se efectuare y si fuere al fiado dentro de dos meses de como se cumpliere el plazo en quanto a los maravedis de las rentas de vinos y corderos no se a de poder apremiar al dicho mayordomo luego que cumpla el plazo asta tres meses despues en que a de hazer la cobrança y las dilixençias para ello = Y asimesmo es condiçion de que en caso de que por la Junta de Cayzes se le encargase al dicho mayordomo se reziva las fianzas de las tercias de pan de Cayzes de aquel Partido las a de tomar y afianzar a su satisfazion y riesgo a que el dicho D. Ignacio Garcia prinzipal y los dichos tres

fiadores vajo de la dicha mancomunidad, a todo lo referido y que ba declarado en esta escriptura quedan obligados y se obligan y a lo demas que en ella yra dicho = y en quanto a la parte de la renta de vinos y corderos que tocara a la dignidad episcopal por no tomar a su riesgo las fianzas cunple con dar dilijençias echas asta el mandamiento de pago y los gastos que en ello se causaren se an de hazer buenos de la hazienda de su señoria Illustrisima = Y asimismo es condicion que todo lo que fuere a cargo del dicho mayordomo para su cobrança se a de prozeder como efectos que son de frutos dezimales contra los otorgantes prinzipal y fiadores y sus vienes y hazienda y cada uno yn solidum vajo de la dicha mancomunidad = y con condición que en quanto los reparos que se ofrezcan en qualquiera de las posesiones que tiene la Dignidad episcopal en dicha mayordomia no se execute ninguna por dicho mayordomo ni de su horden que eszeda de treinta reales sin horden del contador general o mayordomo de su señoria Illustrisima...

Huelga hacer una explícita cita de todas y cada una de las escrituras notariales que otorgó San Martín en calidad de obispo de Cuenca, para el reconocimiento de las pensiones que estaban cargadas sobre la mitra, a las que nos hemos referido anteriormente, y especialmente para que le expidieran la carta de pago de su satisfacción anual¹⁴⁰⁷, siguiendo un estilo que vemos en Oviedo, dado que en ocasiones es el mismo prelado quien interviene personalmente, pero normalmente lo realiza a través de su procurador, que en esta materia y a partir de 1693 fue Matías de Momeñe¹⁴⁰⁸.

¹⁴⁰⁷ Sirvan como testimonio algunos asientos pertenecientes a 1691 y 1698: AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 131rv: Carta de pago de San Martín de la pensión sobre la mitra, a 27 de marzo de 1691. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 143rv: Carta de pago de San Martín a 7 de abril de la pensión sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 254rv: Carta de pago de San Martín a 20 de julio, de la pensión sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 270r-272r: dos cartas de pago de San Martín a 1 de septiembre, de la pensión sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 286rv: Carta de pago de San Martín a 22 de septiembre, de pensión sobre la mitra.

¹⁴⁰⁸ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 139rv: Carta de pago para el obispo San Martín de la renta sobre el obispado, a 17 de agosto de 1688. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 1r-4r: Cartas de obligación para San Martín, a través de Momeñe, a 1 de enero de 1690. Año 1691: AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 17r-20v: Cartas de pago a favor de Momeñe y San Martín por azafrán, a 22 de enero. Año 1692, AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign.

No obstante, debemos precisar que a lo largo del casi cuarto de siglo que ejerció la función episcopal en esta sede, tuvo que reconocer diversos pensionistas que fueron investidos de una renta, por parte del monarca Carlos II, durante su gobierno diocesano, entre los cuales se

1170, fol. 5rv: Carta de pago de San Martín a 4 de enero. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 48r-49v: Dos cartas de pago de San Martín. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 77r-78r: Carta de pago de San Martín a 17 de abril. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 81r-82r: Carta de pago de San Martín, a 25 de abril. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 344rv: Carta de pago de San Martín a 14 de mayo de 1694. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 356r-357v: Dos cartas de pago en junio. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 609rv: Carta de pago para San Martín, a 22 de enero de 1695. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 631rv. Carta de pago para San Martín a través de Momeñe, a 9 de marzo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 650rv: Carta de pago para el obispo de la renta de la mitra por medio de Momeñe, a 16 de marzo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 710rv: Carta de pago para Momeñe, como mayordomo, a 30 de marzo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 755r-756v: Carta de pago para San Martín a 23 de mayo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 790r-791r: Carta de pago para San Martín a 19 de junio. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 983rv: Carta de pago a favor de San Martín a 24 de diciembre. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. rv: Carta de pago para San Martín, a 10 de enero de 1696. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago, a 30 de enero. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago, a 3 de marzo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago a 8 de marzo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago a 30 de abril. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fols. s. n.rvrv: Carta de pago para San Martín, a 6 de junio, de la renta de la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago de 3 de agosto, renta de la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago a 19 de enero de 1697, renta de la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago a 20 de enero, renta de la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, dos folios rv: Carta de pago de azafran, a 29 de enero. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n.rv: Carta de pago a 8 de marzo, renta de la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fols. s. n.rv: Cartas de pago de la renta de la mitra, en julio de 1697. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232,, fols. s. n.rv: carta de obligación de azafrán, a 8 de junio de 1700. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, fol. s. n.rv: Carta de pago de San Martín de la renta sobre la mitra, a 1 de febrero de 1701. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, fol. s. n.rv: Carta de pago de San Martín, a 14 de abril, renta sobre la mitra, 1701. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, dos fols. rv: Carta de pago para Momeñe, mayordomo de San Martín, a 27 de abril. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, fol. s. n.rv: Dos Cartas de pago para San Martín de la renta de la mitra, a 2 de enero de 1700. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, fol. s. n.rv. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Carta de pago de San Martín, renta de la mitra, a 26 de febrero de 1700. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Varias cartas de pago de San Martín, de la renta de la mitra. Cartas de obligación de frutos para San Martín. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, dos fols. rv: 30 de enero de 1702. Carta de pago de San Martín a propósito de la renta sobre la mitra.

encuentra el representado por el jesuita Diego de Guevara, quien otorga carta de pago a favor del prelado, una vez le fue satisfecho su crédito¹⁴⁰⁹:

En la ciudad de Cuenca a quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escribano y testigos ynfraescriptos parezio el Padre Diego de Guevara predicador en el colexio de la Compañía de Jesus de la ciudad de Huete en nombre y por virtud del poder que tiene del licenciado D. Francisco Ladron de Guevara presbitero capellan de onor de su magestad y vezino de la villa de Madrid cuio poder declara entregar a la persona a cuio favor otorga esta carta de pago y usando del confiesa haver cobrado y rezivido realmente y con efecto del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha ziudad y su obispado por mano de D. Mathias de Momeñe canonigo en la santa yglesia cathedral de esta dicha ziudad su mayordomo son a saber tres mil novezientos y sesenta reales de vellon por los mismos que en el año pasado de mill seiscientos y nobenta y quatro y en este presente de mill seiscientos y nobenta y zinco hubo de haver el dicho licenciado D. Francisco Ladron de Guevara por la pension que goza sobre este obispado a razon en cada uno de los dichos dos años de mill novecientos y sesenta reales que hazen dichos tres mill novezientos y sessenta reales, que quedan liquidos, hecho el descuento de susidio escussado y demas grazias = y de los dichos tres mill novezientos y sesenta reales el otorgante en dicho nombre se da por satisfecho pagado y entregado a toda su boluntad...¹⁴¹⁰.

Un caso excepcional se produjo a comienzos del siglo XVIII, porque una disposición del nuncio en Madrid estableció, en virtud de la transacción con los titulares del crédito, una importante rebaja en dichas

¹⁴⁰⁹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 972rv. A 4 de noviembre de 1695.

¹⁴¹⁰ «Y aunque el entrego es zierto y notorio por no parezer de presente renuncia las leies de la entrega prueba de la paga engaño e ynnumerata pecunia y las demas de este casso; y otorga carta de pago en forma vastante de derecho a favor de su señoria Illustrisima y del dicho su maiordomo con las fuerzas y firmezas en derecho nezarias y se obliga a que dicha cantidad es vien pagada y no sera pedida otra vez por parte ni persona alguna y asi lo dize y otorga siendo testigos D. Luis de Parri Joseph Costal y D. Gregorio Callexa vezinos desta dicha ziudad y el otorgante a quien yo el escribano doi fee conozco lo firmo = Diego de Guevara. Rubricado. Ante mi, Mateo de Zeza. Rubricado. Por D. Pedro Peinado».

pensiones, incluso de las que venían pendientes de cobro desde el inicio del ingreso de San Martín como obispo de Cuenca¹⁴¹¹.

Por lo mismo, en la nueva suscripción de las mismas, se produjo la explícita conformidad del beneficiario de la pensión, o de su procurador, conjuntamente con el prelado, quien suscribe la correspondiente escritura notarial¹⁴¹².

¹⁴¹¹ Sirva como demostración de este hecho la escritura notarial, fechada el 9 de febrero de 1703, en la que interviene San Martín, de una parte, y los pensionistas Miguel de Arce Astete y Arrieta, caballero de la orden de Santiago, «colegial en el Mayor del Viejo de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca», y Antonio José de Luján, capellán de honor de S. M., vecino de Madrid «y de dichas pensiones estan corridos veinte y un años hasta fin de el pasado de mill setezientos y dos, y en virtud de ajuste echo por el señor Nunzio en estos Reynos de Spaña de las dichas pensiones por el dicho tienpo se le redujeron a la mitad y de ella echo el descuento de diez por ziento de subsidio y esqusado y la media anata de un año quedaron liquidos a cada uno de los dichos D. Miguel... y D. Antonio... catorze mill ochozientos y zinquenta reales de vellon de todos los dichos veinte y un años cuya cantidad por dicho ajuste quedo en que los havia de pagar en tres años en esta forma = Cuatro mill novecientos y zinquenta reales vellon en el año referido de mill setezientos y dos en frutos a prezio corriente = y otros quatro mill novecientos y zinquenta reales de vellon en este presente año = Y otros quatro mill novecientos y zinquenta reales de vellon en el año proximo benidero de mill setezientos y quatro en dinero, a cada uno de los dichos D. Miguel de Harze y D. Antonio Lujan las dichas partidas que ban declaradas y a los dichos plazos según dicho es y de el primero que cumplio en el dicho año de mill setezientos y dos tengo dada entera saifazion de nuebe mill y novecientos reales a los susodichos a quatro mill novecientos y zinquenta reales a cada uno de que deven otorgar carta de pago a mi favor y obligarse a estar y pasar por el dicho ajuste y transacción y a que no pidiran otra cosa por las decursas pasadas y desde luego hottorgo que azeptando como desde luego azeptto las dichas dos pensiones de a ziento y zinquenta ducados cada una a favor de los dichos... y el dicho ajuste y transacción y mediante el y haver pagado y satisfecho a cada uno el dicho primer plazo que cumplio el dicho año de mill setezientos y dos a razon de los dichos quatro mill novecientos y zinquenta reales me obligo a estar y pasar por todo lo referido, que es lo ajustado y transado por dicho señor Nunzio y de no ir ni benir en tiempo alguno contra ello ni parte alguna por ninguna causa razon ni motibo que sea aunque de derecho me competa y a que pagare realmente y con efecto y sin pleito alguno a cada uno de los dichos... los dichos nueve mill y nuebezientos reales de vellon que confieso se le restan debiendo a cada uno de los dichos... de las dichas decursas de los dichos veinte y un año mediante el dicho ajuste y transacción hasta fin de el referido de mill setezientos y dos, de las quales dichas cantidades me confieso por lexitimo y verdadero deudor sobre que renunzio las leies que en este caso ablan = y me obligo a pagarlos en esta manera: en este dicho presente año de mill y setezientos y tres, quatro mill novecientos y zinquenta reales de vellon = y otros quatro mill novecientos y zinquenta reales todo de vellon en el dicho año de mill setezientos y quatro en dinero a fin de cada año de los dos referidos y a cada uno de los dichos... Asi lo digo y otorgo... en esta dicha ziudad de Cuenca a nuebe dias de el mes de febrero de mill setezientos y tres años siendo testigos D. Thomas de Momeñe canonigo cuajutor de la santa yglesia cathedral desta dicha ziudad, D. Francisco Gojenola rasionero en dicha santa Iglesia y D. Pedro Barrantes todos criados y familiares de su señoria Ilustrisima... Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado». Rubricado.

¹⁴¹² Cf. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Bernabé Cavero. Sign. 1249/2, fols. 1r-7v: Escrituras de cartas de pago de las pensiones que cargaban sobre la mitra de Cuenca y los acuerdos celebrados por San Martín para rebajar el coste. Año 1704. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Fol. s.n.rv: Carta de pago de la renta sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Fol. s. n.rv: Carta de pago de la renta sobre la mitra de 13 de enero de 1703. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Tres fols. rv y fol. r: Carta de pago de renta de la mitra de 9 de febrero de 1703, con la rebaja de la pensión sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, 9 fols. rv: Carta de pago de la renta, con el convenio de la rebaja de la pensión sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, 8 fols. rv: Reajuste de la renta sobre la mitra. AHPCu.

Por lo que concierne a la composición del cabildo catedralicio, principal colaborador colegiado del prelado, no hay eventos de relieve en cuanto a las personas que lo compusieron, salvo la provisión de vacantes, normalmente por causa de muerte del titular, y atendiendo al mes en el que se producía, dado que en unos era competente la curia romana y, en otros, el prelado, conjuntamente con la persona jurídica catedralicia¹⁴¹³.

Dejamos constancia del elenco de capitulares que tuvo la catedral en dos años diferentes, a saber, 1688 y 1693, porque al comenzar este último se había producido la muerte de Portocarrero y le sustituyó en la dignidad de chantre Pedro Yagüe Malo, su secretario de cámara:

Año de 1688. *Raçon de las Dignidades Canonjias Raciones y medias Raciones que ay en la santa iglesia de Cuenca y quien las posehe este año de mill seiscientos y ochenta y ocho =*

Dignidades

Choro del señor obispo

Arcediano de Cuenca señor D. Joseph de Zarate Urtado de Mendoza

Chantre señor don Francisco Antonio Portocarrero

Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Fol. rv: Carta de pago de la renta de la mitra, a 5 de junio de 1703. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, 10 fols. rv: Reajuste de la renta sobre la mitra, a 11 de abril. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Fol. rv: Carta de pago de la renta a 12 de julio. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, 5 fols. rv: Reajuste de la renta sobre el obispado, a 15 de mayo. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, 7 fols. rv: a 5 de mayo, reajuste de la renta sobre el obispado. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Seis fols. rv: A 26 de enero de 1704: Reajuste de la renta sobre la mitra. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, Dos fols. rv: Carta de pago a 20 de junio de 1704.

¹⁴¹³ Por lo que se refiere a la mesa capitular, Ferre Sotos y Ruiz señalan que la organización del cabildo catedralicio era claramente jerarquizada, con el deán, seguido de las dignidades, entre las que se comprendían los arcedianos, el chantre, el tesorero y el maestrescuela, que eran colaboradores inmediatos del Obispo; a continuación se encontraba el cabildo de los canónigos, donde primaba la antigüedad de sus miembros en el régimen interno, y el último escalón de ese escalafón lo ocupaban los racioneros y mediorracioneros, que ayudaban en las tareas administrativas y litúrgicas. Fuera de esa jerarquía hay que citar a los oficiales y servidores, clérigos y laicos, cuyo número era oscilante. Fueron funciones del cabildo la atención al servicio litúrgico de la catedral, pero también ayudar al obispo y hacer una correcta gestión de sus bienes, gozando de privilegios jurisdiccionales y participación en la colación de canonjias, raciones y mediasraciones, además de capellanías y otros beneficios menores, sin olvidar que atendían a hospitales de pobres y otras instituciones. El patrimonio capitular se componía de los bienes y rentas que provenían de donaciones, con el gravamen de memorias y capellanías, es decir, obras pías. La administración económica corría a cargo de la mesa capitular y de la cámara de los canónigos. Vid. G. FERRE SOTOS – A. RUIZ RUIZ, *El fondo del cabildo catedralicio conquense en el Archivo Histórico Provincial de Cuenca: La Mesa Capitular*, en *Iglesia y religiosas en España: historia y archivos: actas de las V Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos*: Guadalajara, 8-11 mayo 2001, vol. 2, Guadalajara 2002, pp. 1199-1216.

Arcediano de Alarcon, señor D. Luis Osorio de Toledo
Thesorero señor D. Lorençio de Urturi
Abbad de la Seu, señor D. Thomas de Hontiveros
Arcipreste señor D. Iñigo Fernandez Belasco y Tovar
Capellan maior señor D. Juan Antonio del Castillo y Jarava

Choro del señor Dean

Dean señor don Julian de Soria y Moia
Arcediano de Huete el eminentisimo señor Cardenal de Aguirre
Arcediano de Moia, señor D. Bartolomé de Villaviciosa
Maestre Escuela, señor D. Thomas Gutierrez de Soria
Abbad de Santiago señor D. Thomas Garcia de Toledo
Prior señor D. Pedro Zapata¹⁴¹⁴.

Año de 1693¹⁴¹⁵. Raçon de las Dignidades Canongias Raziones enteras y medias que ay en esta santa iglesia de Cuenca, y quien las posehe en este año de mill y seisçientos y nobenta y tres

¹⁴¹⁴ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 161, fol. s. n.

¹⁴¹⁵ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 166, fol. s. n. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 162, fol. s. n. Año de 1690. *Razon de las Dignidades, canongias, razones, y medias razones que ay en esta santa iglesia de Cuenca, y quien las posee en este año de mill seisçientos y noventa.*

Dignidades

Choro del señor Obispo

Arcediano de Cuenca, señor Don Joseph de Zarate Hurtado de Mendoza
Chantre, señor Don Francisco Antonio Portocarrero
Arcediano de Alarcon, señor Don Luys de Toledo Ossorio
Thesorero, señor Don Lorenzo de Urturi Ibañez
Abbad de la Seu, señor Don Thomas de Hontiveros
Arcipreste, señor Don Iñigo Fernandez de Velasco y Tobar
Capellan mayor, señor Don Juan Antonio del Castillo

Choro del señor Dean

Dean, señor Don Julian de Soria y Moya
Arcediano de Huete, el Eminentisimo señor Cardenal de Aguirre
Arcediano de Moya, señor Don Bartolomé de Villaviciosa
Maestre scuela, señor Don Thomas Gutierrez de Soria
Abbad de Santiago señor Dr. Don Thomas Garcia de Toledo
Prior, señor Don Pedro Zapata

Por el señor Arcediano de Moya es Coadjutor el señor D. Agustin de Villaviciosa

Por el señor Abbad de Santiago lo es el señor Dr. D. Fernando de la Enzina//

Canonicatos veinte y seis

Choro del señor obispo

Sr. D. Francisco Antonio Portocarrero
Sr. Don Lorenzo de Urturi Ibañez
Sr. Don Iñigo Fernandez de Velasco
Sr. Don Juan Antonio del Castillo
Sr. Don Julian de Xarava
Sr. Don Bartolomé Francisco de Villaviciosa
Sr. Dr. Don Joseph Fernandez de Jubera Doctoral
Sr. Don Isidro de Guzman
Sr. Don Antonio Gonzalez Argandoña
Sr. Don Gregorio Juarez de Castro
Sr. Dr. Don Fernando de la Encina
Sr. Don Diego Parrilla Alarcon
Sr. Dr. Don Miguel de Sicilia Lectoral
La fabrica desta santa iglesia
El santo officio de la Inquissicion

Dignidades

Choro del señor Obispo

Arcediano de Cuenca, señor Don Joseph de Corquera Salazar
Chantre, señor Don Pedro Yague Malo
Arcediano de Alarcon, señor Don Francisco Gonzalo Campos
Thesorero, señor Don Lorenzo de Urturi y los Arcos
Abbad de la Sseu, señor Don Thomas de Hontiveros
Arcipreste, señor Don Iñigo Fernandez de Velasco y Thobar
Capellan mayor, señor Don Juan Antonio Castillo y Xarava

Choro del señor Dean

Dean, señor Don Julian de Soria y Moya
Arcediano de Huete, señor Don Juan Baptista Squarçiafigo
Arcediano de Moya, señor Don Bartolome de Villaviciosa
Maestre Scuola, señor Don Thomas Gutierrez de Soria
Abbad de Santiago, señor Dr. D. Thomas Garcia de Toledo
Prior señor Don Pedro Zapata//

Canonicatos veinte y seis

Choro del señor Obispo

Sr. D. Lorenzo de Urturri
Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Julian de Xarava
Sr. D. Bartolome Francisco de Villaviciosa
Sr. Dr. D. Joseph Fernandez de Jubera: Doctoral
Sr. D. Isidro de Guzman Pacheco
Sr. D. Gregorio Xuarez de Castro
Sr. Dr. D. Fernando de La Encina
Sr. D. Diego Parrilla y Alarcon
Sr. Dr. D. Miguel de Sicilia. Lectoral
Sr. D. Juan de Soria y Moia
Sr. D. Diego Garcia de la Plaza
La fabrica desta santa iglesia
El Santo oficio de la Inquisicion

Choro del señor Dean

Sr. D. Thomas Gutierrez de Soria
Sr. D. Pedro Zapata
Sr. Dr. D. Miguel de Barreda. Magistral

Choro del señor Dean

Sr. Don Thomas Gutierrez de Soria
Sr. Don Pedro Zapata
Sr. Dr. Don Miguel de Barreda Magistral
Sr. Don Francisco Chirino
Sr. Don Joseph Gamarra
Sr. Don Christoval Nuñez
Sr. Dr. Don Alonso Cano
Sr. Don Pedro del Castillo Reylo
Sr. Dr. Don Francisco Zubiaurre
Sr. Dr. Don Francisco Benito Colodro Penitenciario
Sr. Don Antonio Carrillo de Mendoza

Por el señor D. Joseph Gamarra es coadjutor D. Manuel Martinez
Por el señor D. Christoval Nuñez lo es el señor Don Francisco Cañaberas”.

Sr. D. Joseph Gamarra
Sr. Dr. D. Alonso Cano
Sr. D. Pedro del Castillo
Sr. Dr. D. Francisco Zubiaurre
Sr. Dr. D. Francisco Benito Colodro Penitenciario
Sr. D. Marcos Zerdan
Sr. D. Francisco Cañaveras
Sr. Licenciado D. Sancho de Velunza
Sr. D. Mathias de Momeñe

Por el señor Gamarra es coadxutor el señor D. Manuel Martinez.

Respecto de la relación que mantuvo San Martín con los capitulares catedralicios y el inmueble que albergaba el primer templo diocesano, debemos reseñar que en el primer ámbito apenas existieron disputas jurídicas entre ambos, antes al contrario desde su llegada a Cuenca se percibe un clima de mutua correspondencia, como vemos en las misivas que dirige el prelado a los canónigos, con ocasión de su desplazamiento fuera de la capital de la diócesis, máxime si emprendía una visita a la Villa y Corte¹⁴¹⁶.

Uno de sus anuales destinos era Pareja, que le pertenecía como señor jurisdiccional, y en el desplazamiento hasta este lugar, no duda en escribir desde Sisante la siguiente misiva, con data del 17 de mayo de 1685¹⁴¹⁷:

Aunque la demostracion con que V. S. me favorece en su carta de 9 del corriente es muy correspondiente a mi verdadero afecto, y suma estimacion con que venero a V. S. sin embargo no puedo dejar de reconocerme obligado a su fineça, y mas quando me consta por repetidas experiencias del exceso con que V. S. me hace merced, que solicitare grangear para que me la continue en todas ocasiones. Muy bien se a manifestado el religioso celo con que V. S. recurrio a implorar el auxilio Divino, por medio de la proteccion de nuestro glorioso Patron

¹⁴¹⁶ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de correspondencia. Signatura: leg. 124, exp. 1, fols. sin numerar: son cuatro cartas originales del obispo San Martín al cabildo de Cuenca: de los años 1685 a 1688.

¹⁴¹⁷ ACCu. Cartas. Sign. III 124/ 1.1: «Sisante a 17 de mayo de 1685. El Illustrisimo señor Obispo de Cuenca».

San Julian, pues nos a socorrido abundantemente, remediandose en gran parte la suma necesidad que se padecia. Yo prosigo mi peregrinacion con salud, y voy acercandome poco a poco a esa mi casa, y en todas partes me hallara V. S. tan a su disposicion como experimentara. Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años en las felicidades que deseo. Sisante y Mayo 17 de 1685. Besa la mano de V. S. su mayor servidor. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado.

Al año siguiente, la carta que dirige al cabildo está fechada en Zafra de Záncara (Cuenca), coincidiendo con el mismo destino¹⁴¹⁸:

Con sumo aprecio recibo la de V. S. por los favores que me hace con adquirir noticias de mi salud en que gracias a Dios no ha havido accidente hasta aqui, y espero proseguira en el poco tiempo que me falta para llegar a mi casa, porque aunque se trabaja, es sin gran fatiga, respecto de que el temperamento corre favorable.

Quedo advertido de la respuesta que V. S. dio a la carta del señor Nuncio sobre la pretension de la nueba decima con que Su Santidad quiere contribuya para la guerra contra infieles, sobre que asta ahora no me a escrito, pero si lo hiciere, me sera preciso hacerle la representacion correspondiente a la de V. S. como tan ajustada y verdadera, ojala no tubieramos tan legitima disculpa. Guarde Dios a V. S. muchos años en las maiores felicidades que deseo. Zafra (de Záncara) y mayo 16 de 1686. Besa la mano de V. S. su mayor servidor. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado.

En noviembre del año siguiente, 1687, aprovechó su viaje a Tarancón para emprender la que probablemente fue una de sus últimas visitas a Madrid, dada la prohibición que posteriormente, y de modo expreso, recibió del entorno regio, como hemos visto más arriba¹⁴¹⁹:

¹⁴¹⁸ ACCu. Cartas. III 124/ 1.2. «Zafra y mayo 16 de 1686. El señor Obispo».

¹⁴¹⁹ ACCu. Cartas. Sign. III 124/ 1.3. «Madrid, 26 de noviembre de 1687. El señor obispo de esta santa iglesia de Cuenca».

Aviendo determinado salir hasta Tarancon a una dependencia precisa, con la cercanía de la Corte e pasado a ella, porque lo pedia y hallandome aqui (aunque seran pocos dias) (*sic*) no puedo dejar de cumplir con el cariño y afecto que tengo a V. S. y de participarselo, para que en los que estubiere, me emplee en su servicio, a que atendere con la buena voluntad, que hasta aqui, y con la, que V. S., a experimentado. Nuestro Señor guarde y conserve a V. S. dilatados años en su santa gracia como deseo. Madrid 26 de Nobiembre de 1687. Besa la mano de V. S. su mayor servidor, Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Señores Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Cuenca.

Algunas de las actuaciones conjuntas del prelado y de los canónigos ponían en ejecución determinadas peticiones de la corte, como ocurrió en 1688 para hacer rogativas por los males que afectaban en ese momento a España, y de lo que les informa desde Tarancón:

Aunque supongo no ignora V. S. de mi asistencia en esta villa he querido certificar a V. S. de ella y que me tiene tan a su servicio como experimentara en la pronta exeucion de sus hordenes.

Acabo de recibir carta de Su Magestad que Dios guarde, en que me manda se hagan rogativas en este obispado pidiendo a Nuestro Señor se compadezca de estos Reinos aplacando su justa indignacion bien merecida por nuestras culpas; supongo se hallara V. S. con el mismo horden, a quien supplico que en quanto estubiere de su parte disponga que en essa santa iglesia se exequite con toda puntualidad, como lo espero de la summa piedad de V. S. que guarde y prospere Nuestro Señor en las mayores felicidades que deseo. Tarancon, y julio 22 de 1688. Besa la mano de V. S. su mayor servidor, Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Señores Dean y cabildo de nuestra santa iglesia de Cuenca¹⁴²⁰.

Los capitulares de la catedral mostraron plena colaboración y respaldo a sus iniciativas episcopales, a veces incluso asumiendo las circunstancias personales del prelado que requerían auxilio económico,

¹⁴²⁰ ACCu. Cartas. Sign. III 124/ 1.4: «Tarancon, julio 22 de 1688. El Illustrisimo señor obispo de Cuenca».

como hicieron a través del préstamo, realizado a principios del siglo XVIII, y que San Martín reconoce en una escritura notarial, fechada el 12 de enero de 1704, actuando como su fiador el mayordomo Matías de Momeñe¹⁴²¹:

Don Alonso Antonio de San Martín por la grazia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de esta ciudad de Cuenca y su obispado del Consejo de su Magestad, como prinzipal deudor, y don Mathias de Momeñe, canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha ciudad y mayordomo que soy de su señoria Ilustrisima, como su fiador y prinzipal pagador que yo el dicho D. Mathias de Momeñe quiero ser de su señoria Ilustrisima, haziendo como desde luego ago de deuda ajena mia propia sin que contra su señoria Ilustrisima ni sus vienes ni otra persona sea nezesario hazer excursion ni otra dilixenzia alguna de fuero ni de derecho cuyo venefizio y remedio y las autenticas que sobre ello ablan espresamente renunçio para que no me balgan; y ambos a dos Nos los otorgantes prinzipal y fiador, juntos y de mancomun et yn solidum por el todo tenidos y obligados renunciando como renunziamos las leyes de la mancomunidad y *de duobus rex de bendi vel estipulandi* y el *autentica presente hoc yta de fideyusoribus* y el beneficio de la division y excursion y el pedir espera y ofrezer de las espensas y dar vienes a tasazion en pago de la deuda y las demas leyes de la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una se contiene y la epistola del dibo Adriano para que unas y otras no nos balgan.

Vajo de lo qual otorgamos por esta carta que nos obligamos de pagar realmente y con efecto y sin pleito alguno a los señores Dean y cavildo de la santa yglesia cathedral desta dicha çudad, Patrones y administradores de diferentes memorias y obras pias, y a quien su poder y derecho tubiere y en qualquier manera en su nombre lexitimamente los hubiere de haver son a saber (in marg. 33000 reales vellon) (*sic*) treinta y tres mill reales de moneda de vellon usual y corriente en estos reynos de Castilla al tiempo de la paga, los quales confesamos deber por los mismos que por hazerme merced y buena obra me an prestado dichos señores Dean y cavildo de dicha santa yglesia, a mi el dicho don Alonso Antonio de San Martín en dinero de contado, del caudal y capital de diferentes memorias y obras pias que estan a cargo de dichos señores Dean y cavildo, cuya cantidad me an

¹⁴²¹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1232, dos fols. s. n. rv.

entregado y pasado a mi poder realmente y con efecto por mano de los señores D. Lorenzo de Urturi thesorero dignidad en dicha santa yglesia y de D. Diego de la Plaza canonigos ambos en ella y archivistas, y aunque el entrego es çierto y notorio por no parecer de presente renunciarnos nos los otorgantes las leyes de la entrega y prueba della engaño e ynnumerata pecunia y las demas deste casso =

Y nos obligamos de pagar los dichos treinta y tres mill reales de vellon para el dia veinte y ocho de henero del año que viene de mill y setezientos y zinco puestos y pagados en esta dicha çiudad y en dicha santa yglesia y sala de dicho cavildo y en poder de dichos señores Archivistas que son y fueren, a nuestra costa cuenta y riesgo y no lo haziendo asi cunplido dicho plazo queremos se nos apremie a la paga por execuçion y todo rigor de derecho con quinientos maravedis de salario que nos obligamos de pagar a la persona que en la cobranza y demas dilixencias del cumplimiento de esta escriptura entendiere ofrezindose salir fuera de esta dicha çiudad a la cobranza o a qualquiera dilixenzia del cunplimiento de esta escriptura, cada dia de su ocupacion de que no pediremos moderazion y difirimos la liquidazion dellos en la declarazion jurada de la tal persona, y por salarios y costas queremos ser ejecutados como por lo prinzipal sobre que renunziamos la Pragmatica de su Magestad promulgada el año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres para que no nos balga...¹⁴²².

Un lugar destacado ocupan algunas iniciativas del vástago regio, que incluso tuvieron como principio la resolución de un problema personal o de conciencia, y acabaron en beneficio de la institución eclesial, sirviendo

¹⁴²² «Y al cumplimiento y paga de todo lo que dicho es obligamos nuestros vienes y rentas espirituales y temporales muebles y raizes havidos y por haver por firme obligazion y solemne estipulazion y para la execuccion dello damos poder a las justicias y juezes que de nuestras causas pueden y deben conozcer, y en especial yo el dicho D. Mathias de Momeñe al Provisor que es y fuere desta dicha çiudad y su obligado y renunciarnos por lo que a cada uno toca, otra qualquiera que nos conpete y la ley sit conbenerit Digestis de iurisdizione omnium iudicum para que a ello nos apremien por todo rigor de derecho y via executiva y lo rezivimos por sentençia pasada en autoridad de cossa juzgada de que no aya apellazion ni otro remedio de derecho alguno y renunciarnos todas y qualesquiera leyes privilejios fueros y derechos que son y fueren de nuestro favor y la que prohíve general renunciacion, y el capitulo eduardus de soluzionibus suan de penis y las demas del favor de los eclesiasticos = en cuyo testimonio así lo dezimos y otorgamos ante el presente escribano y testigos ynfrascriptos en esta dicha ciudad de Cuenca a doze dias del mes de henero de mill y setezientos y quatro años siendo testigos D. Francisco Goxenola y D. Pedro Varrantes criados y familiares de su señoria Illustrisima, y Andres de Villarreal vezino desta dicha çiudad, y yo el escribano doy fee conozco a su señoria Illustrisima y a dicho señor D. Mathias de Momeñe otorgantes que lo firmaron = Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Mathias de Momeñe. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado». Rubricado.

en un caso para mayor dignificación de las casas episcopales, y en otro para enriquecer estética y patrimonialmente al primer templo diocesano.

El primer aspecto se constata a través de la escritura notarial, fechada en la capital manchega el 25 de marzo de 1687¹⁴²³, en la cual se describe el oratorio que ha mandado fabricar, junto con las imágenes y accesorios que precisaba la capilla:

D. Alonso Antonio de San Martín, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica obispo desta Çiudad de Cuenca y su obispado del Consejo de su Magestad etc^a. = Digo que por quanto havia falta de un oratorio en estas casas episcopales y lo e echo fabricar a honrra y gloria de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre la virjen Santissima Señora nuestra en la quarta sala de los cuartos principales altos, con media naranja y en ella quatro bidrieras con un retablo de talla dorado y el canpo negro con dos bidrieras pintadas, en una el Descendimiento de Christo y en otra la Cruz a Cuestas y por remate del retablo tres conchas doradas y el canpo negro con jarrones de madera y altar con cajones asimesmo de madera con su ara, dos pilas de jaspe y dos cornisas de jaspe al lado del retablo y una puerta grande de quatro medias con sus balaustes de nogal y pino cada una falleba, zerraja y picaportes y otras dos puertas pequeñas de la mesma madera con zerraduras pasadores y botones, la una que ba al quarto del caudatario, y la otra para entrar en la sacristia que tambien e echo fabricar contigua a dicho oratorio, con zielo artesonado con una ventana nueva de pino y nogal con bidriera de labores pequeños y adornado de pinturas dicho oratorio en esta forma = Dos quadros de bara y media poco menos cada uno en quadro con marcos dorados canpo negro como el retablo y en cada uno de dichos quadros dos doctores de la yglesia = otro quatro de San Illefonso con Nuestra Señora y el Anjel con dos terzias de ancho y tres cuartas de alto con su marco corespondiente a los de ariva que esta sobre la puerta de la sacristia = otro quadro del mesmo alto y ancho con marco del mesmo jenero que es San Julian con el Descendimiento de Nuestra Señora quando le trajo la palma que esta en otra puerta corespondiente a la de la

¹⁴²³ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 80r-83r: Donación que hace Alonso de San Martín, a 25 de marzo de 1687, del oratorio que acaba de construir en el palacio episcopal, a favor de la dignidad.

sacristia = dos tablillas de media vara poco menos de alto y mas de terzia de ancho a los lados del Altar con marcos dorados en una el Evangelio de San Juan y en otra el Salmo Lababo ynter innoçentes = una pintura en medio del retablo de Nuestra Señora de los Siete Dolores con el marco todo dorado¹⁴²⁴ = una frontalera dorada y campo negro =

¹⁴²⁴ El 5 de diciembre de 1702, Alonso de San Martín, que había realizado previamente esta donación a la Dignidad episcopal de Cuenca, traspasa esta pintura a los jesuitas conquenses: «La Dignidad episcopal desta ciudad de Cuenca y el collejio de la Compañía de Jesus della. A 5 de diziembre. D. Alonso Antonio de San Martín por la graçia de Dios y de la santa sede apostolica ovispo desta ziudad de cuenca y su obispado de el Consexo de su Magestad = Digo que por quanto havia falta de un oratorio en estas cassas episcopales y lo hize fabricar a onrra y gloria de Dios nuestro Señor y de su Venditta Madre la Birgen Santa Maria Señora nuestra comzebida sin mancha de pecado original, el qual esta en la quarta sala de los cuartos principales altos con media naranxa y en ella quatro bidrieras con su rretablo de talla dorado y en medio del estava la pintura de Nuestra Señora de los Dolores, y con todo el adorno y según y como se contiene y declara en la escriptura de donaçion que hize y otorgue en esta ziudad a veinte y zinco de mayo del año passado de mill seisçientos y ochenta y siete, ante el presentte scrivano, y rrespecto de que la dicha pintura de Nuestra Señora de los Dolores que estava en medio de dicho rretablo la e dado al Collejio de la Compañía de Jhesus desta dicha Ziudad por mano del Padre Fernando Corst Lector de Moral de dicho Collexio y rrettor que a sido en el, mi confesor, — este jesuita nació en Madrid el 2 de enero de 1659. Ingresó en la Compañía en 1672. Hizo la profesion o incorporacion definitiva el año 1692. Estudio tres años de Filosofia en Madrid. Enseñó varios años Gramática, y Teología moral durante 16 años. Fue Rector del Seminario de Escoceses e ingleses de Madrid, También fue Rector de Cuenca por el año 1696. Falleció en Madrid el 2 de febrero de 1706, estando de Padre Espiritual del Colegio Imperial—, y esta colocada en la Yglesia de dicho Collexio con ttoda dezençia, en lugar de la pintura de Nuestra Señora de los Dolores que estava según dicho es en medio de dicho retablo e mandado poner y con efectto esta puesto un San Nicolas de Bari de bullto en una urna de cristales que hize traer de Napoles y esta colocado en el mismo lugar que estava la pintura de Nuestra Señora de los Dolores en medio de dicho retablo. Haviendole echo lugar capaz para ponerle con ttoda dezençia con nicho que se hizo, con que esta firme y hunido con dicho rretablo en dicho oratorio para su mayor duracion y par que en ttodo tiempo conste desde luego según y como se contiene y declara en la dicha escriptura de donaçion la hago de nuevo con todas las calidades rrequisitos y circunstancias que se expresan en dicha escriptura, y para siempre xamas a favor de la dicha Dignidad episcopal de la dicha ymaxen de San Nicolas de Bari con las demas que estan dentro de la dicha urna y della con todo lo demas anexo y dependiente y que esta obrado para su fixaçion y dezençia, y esta donaçion según y como se expresa en la rreferida la ynsignuo ante el presente scrivano y si otra le combiniere se pida ante quien combenga, que desde luego quiero que qualquier Juez la ynsignue y aya por ynsignuada y legítimamente manifestada y rrenunçio el derecho de la ynsignuaçion y las demas leyes que en este caso ablan y la dicha escriptura zittada y esta quiero y mando anden junttas y debaxo de una cuerda para que siempre constte = y la dicha ymagen pintura de Nuestra Señora de los Dolores como llevo declarado a de ser como es manda para siempre jamas como la tengo echa de nuevo la hago a la dicha yglesia del dicho Collexio de la Conpañía de Jesus desta dicha ziudad, y me obligo de haver por firme esta escriptura y la que ba zittada y lo en ellas contenido y de no rreclamar, revocar ni contradecirlas en ningun tiempo por ttesttamento ni en otra forma y si lo contrario pareçiere mando no valga, porque desde luego declaro ser esta mi voluntad para en ttodos tiempos baledera = Y al cumplimiento de ttodo lo que dicho ess obligo mis bienes y rentas expirituales y ttemporales muebles y raíces havidos y por haver por firme obligaçion y solemne estipulacion y para la ejecucion dello doy poder a las Justiçias y Juezes que de mis causas y negoçios pueden y deven conozar y rrenunçio la ley *sit combenerit Dixestis de Jurisdictione omnium Judicum* para que a ttodo me apremie por ttodo rrigor de derecho y via executiva y lo rrezivo por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada de que no aya apellaçion ni otro remedio de derecho alguno y rrenunçio ttodas y qualesquiera leyes privilegios fueros y derechos que son y fueren de mi favor y la que prohíve general rrenunçiaçion y el capitulo Obduardus de soluçionibus suam de Penis = en cuio ttestimonio asi lo digo y otorgo ante el presente scrivano y testigos ynfraescripttos en la dicha ziudad de Cuenca y cassas episcopales de ella a zinco dias del mes de diziembre de mill setecientos y dos años, siendo testigos D. Mathias de Momeñe y D. Thomas de Momeñe canonigos en la santta yglesia Cathedral desta dicha Ziudad, y D. Francisco Goxenola rraçionero en dicha santa yglesia criados y familiares de su señoria Illustrisima y io el escrivano

Y en la sacristía de dicho oratorio estan las alajas siguientes = una pintura del milagro de Panes y Pezes de tres baras menos quarta de largo y bara y media terzia de ancho en un quadro que tiene el marco de pino dado de negro = otro quadro del bautismo del Redentor en el Jordan de dos baras y media terzia de largo y bara y media terzia de ancho con el marco en la mesma conformidad que el antezedente = otro quadro de la Tentacion que el demonio hizo a Christo sobre que conbirtiese las piedras en pan de bara y media de largo y bara y media terzia de ancho, con el marco del mesmo jenero = otro quadro de los Anjeles sirviendo la comida del mismo alto largo y marco que la antezedente = Dos pinturas una de San Pedro y otra de San Pablo que cada una tiene tres cuartas de largo y una terzia de ancho con los marcos tambien de pino dados de negro = Dos espejos de media bara de largo y mas de una terzia de ancho cada luna con marcos negros = Dos repisas de a quatro pies cada una sobredoradas con la tabla dada de color de jaspe y cubiertas de cabritillas y quatro sortijones para asirlas a la pared en cada una = Dos atriles negros con los remates dorados = un cajon grande para guardar los ornamentos con dos dibisiones dado de colores y con su cubierta de cabritillas =

Todas las quales dichas alajas oratorio retablo pinturas puertas cajones y demas que ba declarado movable es mio propio abido por bia de presente que de dichas pinturas me hizo D. Pedro Atanasio Bocanegra¹⁴²⁵ vezino y pintor en la çiudad de Granada¹⁴²⁶ que todas son de su mano y de otras personas lo demas = y

que doi fee conozco a su señoria Illustrisima ottorgante mi señor que lo firmo... Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado». Rubricado. AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1232, dos fols. s. n. rv. La ubicación, por consiguiente, de esta imagen fue el colegio jesuítico conquense. Según AHPTSI. Ms. Cartas. Caja 51, 1-3, al tratar de la *Fundacion del collegio de Cuenca*, afirma el autor que la Compañía de Jesús entró en Cuenca a 24 de septiembre de 1554 a instancia de Pedro del Pozo, canónigo de Cuenca, y para esto hizo donación a la Compañía de unas cassas que tenia en la calle de San Pedro, donde está fundado el colegio.

¹⁴²⁵ Debemos anotar que Jesús Bermejo, al tratar del retablo de la sacristía mayor, refiere cómo una escultura «interesante» de dicho retablo es la que representa a la Virgen de Belén, que es obra de Pedro de Mena, discípulo de Alonso Cano, en la que faltan las dos manos y el Niño que llevaba sobre el brazo izquierdo, así como una porción del manto con el que se cubre la cabeza. Este estudioso destaca que en la imagen hay ingenuidad y candor, es de madera policromada y de 0,56 m. de altura, viste túnica blanca y manto azul, recogido sobre la cintura. Lo más relevante es la inscripción de la chapita de metal que tiene el pedestal: *TOTA PULCHRA ES AMICA MEA ET MACULA NON EST IN TE*. Cap. 4. A devoción del Ilmo. Sr. Sr. Don Alonso de S. Martín, Obispo de Cuenca mi Señor. Pº de Mena fecit. Madrid, Aº 1683». A continuación relata que «en la parte superior del mismo retablo hay dos hermosos cuadros del granadino Pedro Atanasio Bocanegra, contemporáneo de Pedro de Mena y condiscípulo de Alonso Cano, que representan los cuatro doctores de la Iglesia universal: a la izquierda, San Jerónimo y San Gregorio, y a la derecha, San Agustín y San Ambrosio. Los dos son de la segunda mitad del siglo XVII». J. BERMEJO DÍEZ, *La catedral de Cuenca...*, op. cit., pp. 299-300. Se trata de encargos personales de Alonso Antonio de San Martín, cuyas escrituras de concierto aún permanecen inéditas.

¹⁴²⁶ Este pintor español del barroco nació en la capital granadina el 12 de mayo de 1638, y tuvo como maestros a Pedro Moya, y sobre todo a Alonso Cano, por lo que destaca con su pintura amable, delicada y

en execuzion y cumplimiento de lo susodicho de mi grado y buena boluntad y estando zierto y bien ynformado de lo que en este casso debo azer y haviendo tenido sobrello mi acuerdo y deliberacion segun conbenia, desde luego otorgo que por la presente ago grazia adjudicazion y donazion pura mera perfecta e yrebocable que el derecho llama ynter bibos para haora y para siempre jamas a favor de la dignidad episcopal desta dicha çiudad de todas las dichas alajas quadros retablo cajones y demas que en esta escriptura ba declarado y que puedo donar del dicho oratorio sin reservazion de cosa alguna de todo lo referido, y desde oy dia de la fecha perpetuamente para siempre jamas me desisto y aparto de la tenencia derecho y açion propiedad señorio y posesion que al dicho Oratorio y demas que ba declarado tenia y poseia y todo lo transfiero renunzio y traspaso en la dicha Dignidad episcopal desta dicha çiudad y su obispado para que perpetuamente este siempre en ser y con la dezenzia que oy esta y con la demas que fuere la boluntad de los señores obispos que me suzedieren, declarando como declaro ser todo libre, no dado ni adjudicado a persona alguna, ni ypotecado a ninguna memoria ni a otra obligazion tazita ni espresa, y doy poder y facultad cumplido y bastante para que se pueda ocurrir con esta escriptura adonde conbenga y se tome la posesion real actual civil y natural bel quasi y para en el interin me constituyo por ynquilino, precareo siendo asi que desde luego quiero se le acuda y acudir con dicha posesion sienpre que se pida y para ello doy lizenzia y sea bisto aberla tomado y aprehendido realmente y con efecto con solo el otorgamiento desta escriptura, cuyo traslado se entregue a quien lexitimamente la deba tener, sin que se aya por ningun casso ni pueda como no se a de poder consumir la dicha capilla, o oratorio ni desazer lo fabricado, ni bender dar donar trocar ni cambiar alaja ni quadro alguno della de todo lo que ba declarado ni dicha sacristía ni lo que

religiosa, plena de colorido. Su prestigio comienza con las decoraciones que realiza para los altares de las fiestas del Corpus Christi, y a la muerte de Alonso Cano, en 1667, recibió encargos importantes en la Cartuja e iglesia de los jesuitas. También ejecuta las pinturas de la iglesia de san Justo y Pastor en 1671, recibiendo el nombramiento de pintor de la catedral, en cuyo templo hizo una obra amplia con cuadros de alto nivel artístico, como la *Aparición de la Virgen a San Bernardo* o la *Virgen del Rosario*. En 1674 es llamado a la Corte y se le designa pintor regio en 1676, aunque permaneció poco tiempo en Madrid, regresando a su ciudad natal, donde llevó a cabo una intensa tarea pictórica. Falleció el 17 de enero de 1689. Varios de sus cuadros se muestran en el Museo del Prado, como el *Triunfo de David*. Vid. E. OROZCO DÍAZ, *El pintor Pedro Atanasio Bocanegra*, Granada 1937; id., *Guía del Museo Provincial de Bellas Artes, Granada: palacio de Carlos V*, Madrid 1966; A. GILA MEDINA, *Nuevos datos para la vida y obra del pintor real Pedro Atanasio Bocanegra: testamento, codicilo, inventario y tasación de su patrimonio artístico*, en Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada 28 (1997) 87-103; L. R. RODRÍGUEZ SIMÓN, *La Virgen con el Niño rodeada de santas y arcángeles, de Pedro Atanasio Bocanegra: estudio técnico*, en Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada 34 (2003) 227-241.

en ella ay. Porque si se hiziere a de ser en si nula y de ningun balor ni efecto la benta donacion o trueque si dello u de qualquier cossa se hiziere =

Todo lo qual segun dicho es quiero que balga por donazion segun ba declarado manda graziosa gratuita o boluntaria o por causa onorosa o por aquella bia y forma que mejor aya lugar de derecho y en favor de la dicha Dignidad episcopal conbenga, y por quanto segun derecho toda donazion que es echa o se aze en mayor numero y quantia de los quinientos sueldos no bale ni debe baler salbo si es o fuere ynsinuada ante Juez y respecto de que no passa y en casso de pasar tantas quantas bezes pase o eszeda tantas donazion y donaciones ago y una mas en favor de la dicha Dignidad episcopal y esta y cada una las ynsinuo ante el presente escribano y si otra le conbiniere se pida ante quien conbenga que desde luego quiero que qualquier Juez la ynsignue y aya por ynsinuada y lexitimamente manifestada y renunzio el derecho de la insinuación y las demas leyes que en razon dello ablan como en ellas se contiene = y me obligo de haver por firme esta escriptura y lo en ella contenido y de no la rebocar reclamar ni contrededir ni yr ni benir contra ello en tiempo alguno y por testamento, ni en otra forma y si lo contrario hiziere no balga porque desde luego declaro ser esta mi boluntad...¹⁴²⁷ En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente escribano y testigos ynfra escriptos en la dicha çuidad de Cuenca y casas episcopales della a veinte y zinco dias del mes de marzo de mill y seiszientos y ochenta y siete años siendo testigos Don Mathias de Momeñe presvitero, Don Thomas de Momeñe y Don Melchor Lopez Guerrero todos criados y familiares de su señoria Illustrisima residentes en esta dicha çuidad y yo el escrivano doy fee conozco a su señoria Illustrisima otorgante mi señor que lo firmo junto conmigo el ynfraescrito escribano de que doy fee = Alonso Antonio Obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado. Sin derechos de que doy fee = Alvarez. Rubricado.

¹⁴²⁷ «Y al cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis vienes y rentas espirituales y tenporales, muebles y rayzes havidos y por haver por firme obligazion y solemne estipulazion y para la esecuzion dello doy poder a las Justizias y Juezes que de mis causas y negocios pueden y deben conozer y renunzio la ley si conbenerit Digestis de Jurisdizione omnium judicum para que a todo se apremie por todo rigor de derecho y via executiba y lo rezivo por sentençia pasada en autoridad de cossa juzgada de que no aya apelacion ni otro remedio de derecho alguno y renunzio todas y qualesquiera leyes previlejios fueros y derechos que son y fueren de mi favor y la que prohive general renunçiaçion y el capitulo *Oduardus de soluzionibus suam de Penis*».

El segundo aspecto, dejando al margen todo lo relativo a la promoción del culto tributado a San Julián y su sepulcro catedralicio, que analizaremos más abajo, la liberalidad del obispo San Martín se manifiesta especialmente con la obra del sagrario de la catedral y su nueva manufactura en plata, en cuya actividad interviene como gestor el hermano uterino Portocarrero, así como es fruto de la magnanimidad del bastardo regio la donación del órgano grande catedralicio.

La escritura notarial, de 28 de octubre de 1697, deja patente el interés del prelado por ese lugar tan emblemático y relevante en cualquier templo como es el que guarda el Santísimo, y máxime en el primero de la diócesis conquense, lo que justifica su donación¹⁴²⁸:

Para la obra del trono coronacion y frontal de plata para Nuestra Señora del Sagrario.

En la ciudad de Cuenca a veinte y ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y siete años en presencia de mi el escribano y testigos ynfrascritos, el señor Don Francisco Antonio Portocarrero, cavallero del horden de Calatrava collejial mayor en el ynsigne de San Illefonso de la Unibersidad de Alcala chantre Dignidad y canonigo en la santa yglesia cathedral desta dicha çiudad, de la una parte, y de la otra Dionisio de la Fuente, artifice de platero vezino de la villa de Madrid y estante al presente en esta dicha çiudad =

Dijeron que por quanto tienen ajustado y conbenido el que el dicho Dionisio de la Fuente como tal Artifice¹⁴²⁹ a de hazer un trono con su coronacion para Nuestra Señora del Sagrario desta dicha santa yglesia y un frontal para su altar todo de plata de martillo con los relieves y labores, que se demuestran en las trazas y dibujos echas por el susodicho que son las mismas que firmadas de ambos se lleba el dicho Dionisio de la Fuente para ejecutarlas quedando como quedan en

¹⁴²⁸ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 208r-214v.

¹⁴²⁹ Barrio Moya, en su estudio intitulado *Don Juan José de Austria y sus donaciones a iglesias manchegas. Nuevas aportaciones*, en Cuadernos de Estudios Manchegos, pp. 351 y 346, nota 17, recuerda que este platero es el autor de una cruz y unos candeleros que regaló el hijo bastardo de Felipe IV, nacido de la actriz María Calderón, y reconocido por el padre biológico en 1642, antes del nacimiento de San Martín. José Luis Barrio Moya deja constancia de la existencia de la escritura notarial conquense, conservada en el AHPCu, sign. 1176, que exponemos en este trabajo.

poder de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero el borrador de su dibujo, firmado asimesmo de ambos con advertencia que en lugar de la Cruz que esta puesta por remate de la Coronacion se a de poner una efigie de Nuestro Señor Jesuchristo resucitado con su banderilla de plata, cuya obra a de hazer el dicho Dionisio de la Fuente en el tiempo y con las condiçiones siguientes:

Primeramente que el trono y coronacion de Nuestra Señora en la forma que se demuestra en su traza an de tener de pesso trezientos y treinta y dos marcos de platta, seis mas o menos, y el dicho frontal ziento y veinte y ocho marcos de plata quatro mas o menos, uno y otro acabado y ejecutado conforme a Arte.

Que el dicho trono y coronaçion, que es lo que el dicho Dionisio la Fuente a de enpezar a hazer luego, a de dar acavado y puesto en el Altar de Nuestra Señora para el dia de señor San Andres del año que biene de mill y seiscientos y ochenta y ocho, y porque puede suceder que por estar embarazada la yglesia por tener ocupacion para la celebridad de los Oficios dibinos ubiere alguna dilazion en ponerlo en dicho Altar para el dia referido sea bisto haver cunplido el dicho Dionisio de la Fuente para en quanto al plazo con tener dicha obra en esta çiudad y estar pronto a asentarla.

Que el dicho frontal no a de enpezar a hazerlo el dicho Dionisio la Fuente hasta que el dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero le de habiso y para darle su señoria esta noticia le quedan a dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero dos meses, que an de enpezar a correr y contarse desde el dia que quedare sentado y puesto en dicho Altar de Nuestra Señora el dicho trono y coronacion, y dandole horden para hazer el dicho frontal lo a de dar acabado y ejecutado conforme a su traza y dibujo dentro de quatro meses despues de estar asentado el dicho trono y coronazion de Nuestra Señora, no eszediendo en el pesso de los ziento y veinte y ocho marcos quatro mas o menos como ba referido.

Que para fabricar el dicho trono coronazion y frontal en la forma referida se le a de dar en plata ensayada la cantidad que corresponde a cada una de las dichas piezas u en moneda u plata y oro.

Que para fijar dicho trono coronazion y frontal para su mayor firmeza se an de poner tornillos de bronze con sus enbras de lo mismo y antes de fijarlos en la parte que le corresponda se an de pesar por el contraste de su Magestad de que a de traer zertificazion de su pesso para vajarlo del que tubiere de la plata las dichas piezas.

Que por labrar cada marco de los que entraren en el dicho trono coronazion y frontal, no eszediendo de los pesos que ban señalados, se le a de dar al dicho Dionisio la Fuente por las echuras setenta reales de vellon y a los mismos setenta reales de vellon se le a de pagar por el coste y echuras de los marcos que pesaren los tornillos y embras de bronze que se an de echar no eszediendo del pesso que deben llebar conforme a Arte.

Que la platta en especie o en dinero que ynportare los marcos de platta que ubieren de tener las dichas piezas i por lo que ynportare la echura dellas se a de entregar en esta çiuudad al dicho Dionisio de la Fuente o a quien tenga su poder y por su quenta y riesgo a de conducir uno y otro a la villa de Madrid cunpliendose por parte de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero el darlo en esta çiuudad como ba declarado.

Que las quatrozientas y veinte y ocho honzas de plata que ahora se le a entregado en diferentes piezas se an de ensayar en dicha villa de Madrid por el ensayador de su Magestad con asistencia de don Lucas de Zalduna capellan de honor de su Magestad residente en dicha villa, y si les faltare alguna cantidad a la ley que deben tener se a de bajar del pesso dellas, y lo mesmo se a de hazer en las demas piezas de plata que se le entregaren para dicha obra.

Que el dicho trono coronazion y frontal al tiempo de entregarlo en esta çiuudad se a de pesar y bajando del pesso que tubiere lo que pesaren los tornillos y embras de bronze segun la zertificazion que trajere del contraste se a de ajustar la quenta, y no eszediendo de los pesos que deben tener segun ba declarado se le a de pagar la plata que faltare, o a de volver haviendo rezivido de mas, y a de benir el dicho trono coronazion y frontal ensayado por el ensayador de su Magestad y marcado para que tenga la ley que debe tener.

Que la armadura de madera que fuere nezesario para formar el trono y fijacion de las piezas y las almas de yerro de que nezesitare se an de hazer en la dicha villa de Madrid a costa de dicho don Francisco Antonio Portocarrero, y asimesmo a de pagar dicho señor el porte de traer dicha armadura de madera y las piezas de plata para el dicho trono coronazion y frontal desde la dicha villa de Madrid a esta çiuudad.

Que los veinte y tres mill duzientos y quarenta reales de vellon que monta la echura de los trezientos y treinta y dos marcos del trono y coronazion, que es lo que se a de hazer asta dicho dia del señor San Andres del dicho año de ochenta y

ocho, se le an de pagar por dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero al dicho Dionisio la Fuente por terzias partes = los siete mil setezientos y veinte reales vellon que de dicho señor Don Francisco Antonio Portocarrero rezive de contado = Y otros siete mill setezientos y veinte reales de vellon que su señoria le a de dar y pagar para el dia fin de mayo del dicho año de mill y seiscientos y ochenta y ocho, y otra tanta cantidad mas o menos, segun el peso que se entregare, al tiempo que se pusiere y asentare dicha obra = y la echura de los ziento y veinte y ocho marcos del pesso del frontal, casso que se haga, se an de pagar por dichas terzias partes la primera que ynportara dos mill y novecientos y ochenta y seis reales de vellon luego que se enpieze a hazer, y otra tanta cantidad a dos meses y el resto en dandolo acavado y asentado.

Que para mas seguridad del cunplimiento desta obra y condiziones que ban puestas en esta escriptura y demas que yra declarado en ella el dicho Dionisio la Fuente demas desta obligazion y fianza a de dar en dicha villa de Madrid, a satisfazion del dicho don Lucas de Zalduna, las fianzas que le parecieren nezasarias las cuales an de ratificar esta escriptura en todo y obligarse a que el dicho Dionisio la Fuente hara y acabara la dicha obra con toda perfeçion en el tiempo referido y no lo haziendo el dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero a costa de dichos fiadores a de poder buscar el maestro o maestros que a su señoria le pareziere y bien visto le fuere para que quede acavada y perfecta dicha obra, la qual dicha escriptura de fianza y ratificazion se obliga el dicho Dionisio la Fuente a remitirla a dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero dentro de un mes contado desde oy dia de la fecha desta escriptura.

Y en execuzion y cunplimiento de lo tratado y para la firmeza seguridad y balidazion de todo lo contenido en esta escriptura y sus condiziones y demas que hira dicho y declarado en ella, el dicho Dionisio de la Fuente oydo y entendido de su contenido como prinzipal deudor y Julian de Cañas vezino desta dicha çiudad y maestro platero en ella que esta presente y oido y entendido todo lo referido en esta escriptura y sus condiziones, como su fiador del dicho Dionisio de la Fuente y prinzipal pagador que dijo lo quiere ser, haziendo como desde luego dijo aze de deuda ajena suya propia sin que contra el dicho Dionisio de la Fuente ni sus vienes ni otra persona en su nombre sea nezesario hazer excursion ni otra dilijençia alguna de fuero ni de derecho cuyo benefizio y remedio y las autenticas que sobre ello ablan espresamente renuncia para que no le balgan, y ambos a dos el dicho

Dionisio de la Fuente prinzipal y Julian de Cañas su fiador juntos y de mancomun et yn solidum por el todo tenidos y obligados renunciando como dizen renunçian las leyes de la mancomunidad y de duobus rex de bendi bel estipulandi y el autentica presente hoc yta de fieyusoribus y el benefizio de la dibision y excursion y el pedir espera y ofrezar de las espensas y dar vienes a tasazion en pago de la deuda y las demas leyes de la mancomunidad y fianza con la epistola del dibo Adriano como en ellas y en cada una se contiene bajo de lo qual se obligan a que el dicho Dionisio de la Fuente hara la dicha obra del dicho trono y coronazion y frontal todo de plata de martillo con los relieves y labores que se demuestra en las dichas trazas y dibujos para el dicho altar de Nuestra Señora del Sagrario de dicha santa yglesia y que el dicho trono y coronazion lo ara asta el dicho dia de señor San Andres del dicho año de mill seiscientos y ochenta y ocho y para dicho dia tendra dicho trono y coronazion acavado y puesto en el dicho Altar de Nuestra Señora sin que eszeda de los trezientos y treinta y dos marcos de plata seis mas o menos = como tambien que ara el dicho frontal segun dicha traza para el dicho tiempo que ba declarado no eszediendo asimesmo de los ziento y veinte y ocho marcos de plata quatro mas o menos y que uno y otro lo dara acabado y ejecutado conforme a Arte y en todo se obligan a que cunplira el dicho Dionisio la Fuente con todo lo que ba declarado en esta escriptura y sus condiziones sin faltar en cossa alguna por ninguna causa ni azidente que se ofrezca, y siendo la boluntad de dicho señor Don Francisco Antonio Portocarrero el que dicha obra la bean maestros Artifices que lo entiendan lo pueda hazer para su seguridad y satisfazion =

Y en casso de que dicha obra no la de acabada asi el dicho trono y coronazion como el dicho frontal en el tiempo que ba declarado y en toda perfezion y conforme dichas trazas, pueda el dicho señor don Francisco Antonio Portocarero a costa de los dichos Dionisio de la Fuente y Julian de Cañas su fiador y de los demas si los diere, buscar maestros y artifices los que le pareziere y bien visto le fuere a su señoria de dicho señor para que agan o acaven y pongan en perfeccion dicha obra y lo mismo quieren ambos los otorgantes prinzipal y fiador aga y ejecute su señoria en qualquiera cossa que faltare el dicho Dionisio de la Fuente de lo contenido en esta escriptura y sus condiziones y por la cantidad o cantidades de maravedis oro o plata que ynportare que a de constar solo con el juramento de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero relebandole como le relieban a su

señoría de otra prueba y aberiguazion, quieren se les execute compela y apremie por execuzion y todo rigor de derecho con la pena de costas y salarios y con el que yra declarado en esta escriptura = Y confiesan y declaran que en este ajuste y contrato no ay engaño y lo renuncian con las demas leyes que en este caso ablan para que no les balga =

Y confiesan haber rezivido realmente y con efecto de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero las dichas quatroçientas y veinte y ocho honzas de plata en diferentes piezas segun y como en una de dichas condiziones desta escriptura se declara = Y asimesmo confiesan haver rezivido demas de dicha plata el dicho Dionisio de la Fuente de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero los siete mill y setezientos y veinte reales de vellon que se contienen en una de dichas condiziones que es la cantidad ofrezida de contado por cuenta de la echura de los dichos trezientos y treinta y dos marcos del dicho trono y coronazion y de dichas cantidades de plata y dinero el dicho Dionisio de la Fuente se da por satisfecho y contento pagado y entregado a su boluntad sin condizion alguna...¹⁴³⁰

= Con declarazion que las demas que su señoría entregare al otorgante o a quien tenga su poder solo con rezivos se las a de pasar y tomar en cuenta = Y asimesmo se obligan a que dentro del dicho mes contado desde oy dia de la fecha desta escriptura enbiara la dicha de fianzas que se contiene en la ultima condizion = Y no lo aziendo y cunpliendo todo segun y como en esta escriptura y sus condiziones se declara los otorgantes prinzipal y fiador quieren se les apremie a ello por execuzion y todo rigor de derecho con ochozientos maravedis de salario que se obligan de pagar a la persona que en la cobranza o en qualquiera diligencia del cunplimiento de esta escriptura y sus condiziones entendiere cada dia de su ocupación, de que no pediran moderazion y difieren la liquidacion dellos en su declarazion jurada y por salarios y costas quieren ser ejecutados como por el prinzipal sobre que renuncian la pregmatica de su Magestad promulgada el año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres para que no les balga.

Y dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero se obliga por lo que le toca a su señoría a cumplir y guardar dichas condiziones y a asistir al dicho Dionisio la Fuente con las pagas y con lo demas que es y ba obligado en esta escriptura y

¹⁴³⁰ «Y aunque el entrego es zierto y notorio, por no parecer de presente renuncian las leyes de la entrega y prueba de la paga engaño e ynnumerata pecunia y las demas deste casso y otorga carta de pago de dichas cantidades en forma vastante de derecho a favor de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero».

dichas condiziones y no lo aziendo y cunpliendo asi quiere su señoria se le apremie por execucion y todo rigor de derecho y con la dicha pena de costas y salarios...¹⁴³¹ En cuyo testimonio todos tres los otorgantes asi lo dizen y otorgan siendo testigos don Matias de Momeñe presvitero cura propio de la parrochial de San Pedro desta dicha çiudad de Cuenca, don Thomas de Momeñe y don Juan de Villa Zeballos vezinos y estantes en esta dicha çiudad = Y asimesmo fueron testigos del conozimiento del dicho Dionisio de la Fuente Don Pedro Yague Malo cura propio de la parrochial de San Martin desta dicha çiudad y Jeronimo Benito Aznares y Lasala vezino della que ambos juraron el dicho don Pedro Yague yn berbo sazerdotis puesta la mano derecha en su pecho y el dicho Geronimo Aznares por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz que hizo en toda forma de derecho; conozer al dicho Dionisio la Fuente y bajo del dicho juramento dijeron ser el mesmo contenido en esta escriptura, sin fraude alguno y asi lo declaran, y lo firmaron junto con el dicho Dionisio de la Fuente... Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Dionisio de la Fuente. Rubricado. Julian de Cañas. Rubricado. Testigo de conocimiento, D. Pedro Yague Malo. Testigo de conocimiento Geronimo Aznares. Rubricados. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado. Sin derechos de que doy fee. Alvarez. Rubricado¹⁴³².

¹⁴³¹ «Y ambas partes cada uno por lo que le toca y ba y es obligado al cunplimiento de todo lo que dicho es dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero obliga su persona vienes y rentas espirituales y temporales = Y los dichos Dionisio la Fuente y Julian de Cañas obligan sus personas y vienes y todos muebles y rayzes havidos y por haver por firme obligazion y solemne estipulazion y para la execucion dello dan poder a las justicias y juezes que de sus causas puedan y deban conozer y en especial dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero a las Justicias que de las causas de su señoria puedan y deban conozer = Y los dichos Dionisio la Fuente y Julian de Cañas a la Justicia real que al presente es y adelante fuere desta dicha çiudad de Cuenca, a cuyos fueros y jurisdicciones se someten y renuncian otra qualquiera que les conpete y la ley si conbenerit Digestis de jurisdizione omnium judicum para que a ello les apremien por todo rigor de derecho y via executiva y lo reziven por sentenzia pasada en autoridad de cossa juzgada de que no aya apelazion ni otro remedio de derecho alguno y renunziaron todas y qualesquier leyes previlejios fueros y derechos de su fabor y la que prohibe general renunciacion = y dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero renuncia el capitulo *Oduardus de soluzionibus suan de penis*».

¹⁴³² En ejecucion del convenio, el 29 de enero del año siguiente, 1688, el platero conquense Julián de Cañas, en su calidad de apoderado de Dionisio de la Fuente, que otorgó poder en Madrid, ante el escribano real José de Eguiluz, el día 20 de dicho mes y año, otorga una carta de pago, a favor de Francisco Antonio Portocarrero: «confiesa haver cobrado y rezivido realmente y con efecto de su señoria el señor don Francisco Antonio Portocarrero... y por mano de su señoria son a saber = Ochozientos y quarenta y ocho honzas y seis adarmes de plata en alajas = Y veinte mill quinientos y treinta y quatro reales y medio de vellon en trezientos y quarenta y zinco doblones y medio de a dos escudos de oro y en un real de a quatro porque de dichos doblones se an vajado duzientos y tres reales de vellon, que pesados ha abido de falta en ellos y vajada dicha falta como lo ba, quedan los dichos veinte mil quinientos y treinta y quatro reales y medio de vellon, los cuales y las dichas ochoçientas y quarenta y ocho honzas y seis adarmes de plata en alaxas confiesa en nombre de dicho su parte haver recibido de su señoria de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero por quenta de lo que a de haver por la obra que ha de hazer del trono y coronazion de plata para Nuestra Señora del Sagrario de la santa yglesia cathedral desta dicha çiudad

La importancia que San Martín atribuía al Sagrario se reitera en la donación que hizo de las urnas, aunque la falta de ejecución, en cuanto al traslado de las mismas al primer templo diocesano, fue motivo de un pleito con la Cámara Apostólica, que aún se tramitaba en noviembre de 1706, es decir, transcurrido más de un año desde su óbito¹⁴³³.

El abogado madrileño, que defendía los intereses capitulares, redactó entonces un alegato jurídico, del que dio cuenta a la persona jurídica catedralicia su procurador Francisco de Castro y Torres, por el cual se observa que la disputa versaba sobre «las cuatro hechuras con sus urnas de christal con sus bufetillos dorados», cuya donación a esa capilla catedralicia tenían por destino «el servizio del culto divino», y como finalidad «para su adorno culto y benerazion», entendiendo que «el uso de ellas en las casas episcopales fue precario y facultativo por los motivos y

como mas largamente se contiene en la escriptura echa por su señoria y por el dicho Dionisio de la Fuente sobre lo referido... y en las dichas ochoçientas y quarenta y ocho honzas y seis adarmes de planta ban ynclusas las quatrozientas y veinte y ocho honzas de plata que en diferentes piezas confiesa el dicho Dionisio la Fuente en la dicha escriptura haver rezivido de su señoria de dicho señor D. Francisco Antonio Portocarrero = y en los dichos veinte mil quinientos y treinta y quatro reales y medio de vellon ban asimesmo ynclusos los siete mill y setezientos y veinte reales de vellon que en dicha escriptura confiesa el dicho Dionisio de la Fuente aber rezivido en la mesma forma = Y se declara que de las cantidades referidas en dicha escriptura que se dan por referidas en la forma que ba declarado no se le a de hazer cargo al dicho Dionisio de la Fuente por yncluirse en esta carta de pago y en los dichos ochozientos y quarenta y ocho honzas y seis adarmes de plata = y veinte mill quinientos y treinta y quatro reales y medio de vellon = y de hambas partidas de plata y dinero según y en la forma que ba declarado el otorgante se da por satisfecho en dicho nombre y por si a toda su boluntad... y otorga carta de pago de las dichas ochocientas y quarenta y ocho honzas y seis adarmes de plata = y de los dichos veinte mill quinientos y treinta y quatro reales y medio de vellon, a favor de su señoria de dicho señor don Francisco Antonio Portocarrero con las fuerzas y firmezas en derecho nezesarias, y se obliga a que dichas cantidades y obliga a dicho su parte son vien pagadas y que no seran pedidas otra vez por el dicho Dionisio de la Fuente ni por otra persona ni parte alguna = y si subzediere que dicha obra no estubiere acabada y no se acabare por qualquier azidente que pueda subzeder, se obliga y a su parte a que volverán la cantidad o cantidades de plata y maravedis y dinero que ubieren rezivido demas haziendoles bueno el peso de la plata que en dicha obra ubieren rrebajado, y su trabajo en conformidad de la dicha escriptura = en cuyo testimonio asi lo diçe y otorga el otorgante por si y dicho su parte ante el presente escrivano y testigos ynfraescriptos que lo fueron presentes don Mathias de Momeñe presvitero cura propio de la yglesia parrochial de San Pedro desta dicha çiudad y mayordomo del Ilustrisimo señor obispo della = Antonio de Sepúlveda y don Thomas de Momeñe vezinos y estantes en esta dicha çiudad de Cuenca... Julian de Cañas. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peinado». Rubricado. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 9r-10v: Carta de pago del platero del trono, coronación y frontal de Nuestra Señora del Sagrario a favor de Portocarrero. Ibid., fols. 11r-12r: Poder otorgado por Dionisio de la Fuente, platero, residente en la Corte, a favor de Julián de Cañas, a 20 de enero de 1688, ante José de Eguiluz, escribano real de Madrid. El vínculo afectivo de Alonso de San Martín con este capilla explica el asiento de las actas capitulares, al que nos referiremos más abajo, sobre su donación de cuatro urnas para emblecer este mismo lugar, y que reclaman los canónigos a los albaceas testamentarios del obispo, pocos días después de su óbito.

¹⁴³³ ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 7.

razones que dan los títulos de permisión y tolerancia de los prebendados, sin que el obispo donante Don Alonso Antonio de San Martín retuviese dominio ni posesión del entrego que ejecutaba en conformidad de dicha donación vitalicia, tiempo tan considerable como el de 16 años en que la ejecutó y explicando después no tener facultad de hacer agasajo de ellas por ser propias del Sagrario de dicha Santa Iglesia».

Consecuentes con el planteamiento del prelado, y después de aceptar dicha donación de modo expreso, los prebendados fueron tolerantes con el uso personal y reservado que hizo de las mismas el hijo de Felipe IV hasta su muerte, fundándolo en un criterio de urbanidad, y por ello piden en ese momento de adjudicación del patrimonio del difunto que «se separen de los bienes de su expolio con entrego a la Iglesia», contradiciendo de este modo al fiscal de la Cámara Apostólica que alegaba falta de entrega efectiva, y por tanto que no se transmitieron los bienes, para lo cual alegaba como referente «no averse reducido a instrumento» dicha donación, es decir, no se redactó un documento que recogiera expresamente esa voluntad del donante y la aceptación del donatario, ni privado ni público.

Con ocasión del nombramiento de Alonso de San Martín para ocupar la sede episcopal de Cuenca, el prelado debió emitir un juramento de fidelidad al rey de España, siguiendo uno de los trámites previos a la tramitación de su propuesta de nombramiento en la curia romana, como hemos referido más arriba.

Las circunstancias políticas del Estado español hicieron que durante el desempeño del obispado cuenseño, si hacemos caso al historiador duque de Maura, el bastardo regio interviniera activamente durante la última década de la centuria en las disputas sobre la sucesión a la

corona hispana, como demostraría el hecho de que se le solicitara en 1700 la redacción de un dictamen en esta materia¹⁴³⁴.

También tuvo aspiraciones para desempeñar la plaza de inquisidor general, a la muerte de Valladares, aunque con muy poca fortuna, puesto que, si nos atenemos a las palabras de Gabriel Maura: «se discurre (en 1695) si se dará ese puesto al Obispo de Cuenca. Estando un día de éstos en conversación con un caballero, dijo el Rey: “Ya no falta sino que venga el h... de p... a pretenderlo”. Se tiene por sin duda que se dará a ese Obispo, que es hijo de Felipe IV», remitiendo el historiador español a palabras del embajador Baumgarten, aunque evidentemente se trataba de un rumor público probablemente erróneo¹⁴³⁵.

El citado duque de Maura define al hijo bastardo de Felipe IV, en comparación con fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga, como una persona «mucho menos inteligente, aunque no menos virtuoso, que su otro hermano de padre»¹⁴³⁶.

Los avatares políticos que generó la sucesión al trono español, en la contienda suscitada entre los partidarios de la casa de Austria y los defensores de la casa francesa de Borbón, una vez falleció sin herederos, el año 1700, el rey Carlos II, hermanastro de San Martín, dio como resultado la instauración de Felipe V como nuevo rey en España, y con ello se inicia la nueva dinastía, que debió asumir la contienda, incluso militar, con los seguidores del austríaco, lo que permite una hipótesis, a través de la cual se da explicación al hecho de su inesperada desaparición, transmitida como

¹⁴³⁴ Así lo indica el duque de Maura: «El Rey, en verdad, no servía disimuladamente a Francia ni a Alemania, sino paladinamente a España, hasta donde se lo consentían su entendimiento, su voluntad y su Gobierno. Al par que recababa el dictamen, infalible según él, de Inocencio XII, solicitó parecer de varios Prelados, entre ellos su hermano, el Obispo de Cuenca, y su ex presidente del Consejo de Castilla el Arzobispo de Zaragoza. Dióle el primero concorde con el Cardenal Luis Fernández Portocarrero, arzobispo de Toledo, y lo concretó el segundo en un extenso informe de 8 de junio», en el que este último se inclinaba por el rey francés. G. MAURA, *Vida y reinado de Carlos II, t. II. La sucesión*, 2ª ed., Madrid 1954, pp. 370-371.

¹⁴³⁵ Fue nombrado el arzobispo de Valencia, fray Juan Tomás de Rocaberti.

¹⁴³⁶ G. MAURA, *Vida y reinado de Carlos II...*, op. cit., p. 91.

rumor entre los habitantes de Cuenca, según la cual «San Martín murió envenenado a través de una carta».

Uno de los primeros actos que realizaron los partidarios del primer monarca de la nueva dinastía fue el de exigir a los obispos, que en aquel momento regentaban alguna sede episcopal como titulares residenciales, que prestaran juramento de fidelidad y homenaje a Felipe V, tal como ejecutó el prelado conquense el 24 de agosto de 1701¹⁴³⁷, a pesar de su origen austríaco, tal como reflejaban las actas capitulares ovetenses con la expresión «*ex stirpe austriaca*», y su inclinación a esta dinastía, en la continuidad del poder político.

Este vínculo de consanguinidad, junto a la proximidad a doña Mariana de Austria, proporcionan un significado más profundo, que el meramente retórico, al tratar de dicho juramento de fidelidad y homenaje que el hijo de Felipe IV tributó en la catedral de Cuenca, el año 1701, al rey Borbón:

Escritura de juramento de fidelidad, y pleito omenaje que el ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, por la grazia de Dios y de la Santta Sede Apostolica obispo de esta ziudad de Cuenca y su obispado señor de las villas de Pareja y Casa Sana y Sitio de Alcolea, del Consejo de S. M. hizo al Rey nuestro señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) (*sic*) en la capilla de San Julian sitta en la santa yglesia cathedral de esta Ciudad el dia veinte y cuatro de agosto de mill setezientos y uno, en conformidad de la Real orden de S. M. de diez de este mesmo mes y año.

Los que estan aqui presentes seran testigos como en la muy noble y muy leal ciudad de Cuenca, a veinte y cuatro dias del mes de agosto de mill setecientos y un años, estando en la Santa Yglesia catedral de esta dicha Ziudad en la capilla del glorioso San Julian Patron de esta dicha Ciudad y su obispado que es la que esta yncorporada en el Palazio Episcopal de esta dicha Ciudad que con las rexas puertas principales sale a dicha Santa Yglesia el Illustrisimo señor don Alonso

¹⁴³⁷ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, cuatro fols. s. n. rv

Antonio de San Martin por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica obispo de esta dicha ciudad y su obispado, señor de las villas de Pareja y Cassa Sana y Sitio de Alcolea, del Consejo de Su Magestad que presente esta, en virtud del Real orden y decreto del Rey nuestro señor de diez de este presente mes de Agosto y año de la fecha firmado de su rreal mano y refrendado del señor don Francisco Nicolas de Castro Marques de Campo Llano secretario de Camara y estado de Castilla; dirixida al señor don Francisco de Zubiaurri y Hontiberos canonigo en esta santa yglesia y vize dean en ella, para el efecto de jurar su señoria illustrisima en manos de dicho señor vize dean lo que yra declarado = y al señor don Manuel Hurtado de Mendoza cavallero del orden de Santiago gentil hombre de la boca de su Magestad Alcalde del Castillo y fortaleza de Almazan correxidor y justicia mayor desta dicha ciudad y su tierra por su Magestad y su partido General de Millones y Rentas reales de ella y su probinzia para hazer su señoria Illustrisima el pleitto omenaje segun se expresara y assi presentes su Señoria Illustrisima y dichos señores vize dean y correxidor con otros muchos y concursso que ay presente a todo, y io el ynfrascripto escribano de su Magestad del numero y mayor perpetuo de rentas de millones y zientos y otras de esta dicha ciudad y su probinzia; dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha Ciudad y obispado por ssi y en nombre de los demas señores Prelados obispos de esta dicha ciudad y obispado que subzedieren guardando y cumpliendo lo que de derecho y Leyes de estos Reynos debe y es obligado y su lealtad y fedilidad le obliga, y siguiendo lo que antiguamente los señores preladados de estos Reynos en semejante caso hizieron y acostumbraron hazer y jurar tener guardar y cumplir aquello¹⁴³⁸:

¹⁴³⁸ Este juramento reconociendo el vasallaje a Felipe V se hacía más necesario en la provincia conquense, porque era uno de los distritos en los que se movieron con gran facilidad las tropas austríacas, enemigas del primer Borbón. Sirvan como testimonio de su relevancia: AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Francisco Bercedo Berrandón. Sign. 1214. Años 1702-1714, por fascículos. Sign. 1214/10, fol. s. n. Año 1706, a 10 de noviembre: «Poder que otorga don Felix de Casanova, residente en Cuenca y comisario que ha sido para el mantenimiento de pan paja y zevada de las tropas ynglesas y olandesas que en esta ciudad han estado de guarnizion», a favor de Juan Manuel González, Pablo García y Juan de Zalduna, procuradores de causas de las audiencias de dicha ciudad, para «me defiendan en las demandas que contra mi se an puesto por diferentes vezinos desta dicha ciudad y forasteros de la tierra y lugares de la provincia y jurisdizion de ella sobre pretender les pague diferentes cantidades de maravedis granos y otras cosas que suponen haverles thomado y aprehendido los soldados que en esta dicha ciudad a havido de guarnizion asi de las dichas tropas como de las de Aumada portugueses italianos y alemanes siendo todo ynzierto y aunque lo fuera pidan se me de por libre pues yo no estoy obligado a satisfacer lo referido pues io ni de mi horden ni por interposita persona no les he tomado nada de lo referido ni les e hecho agravio alguno pues los granos y paja que he tomado para las dichas tropas ynglesas y olandesas los tengo satisfechos y pagados como tal comisario de ellas y si alguna cosa faltare constara por mis

Dijo que de su libre agradable y espontania voluntad reconoze y desde luego haora tiene y rrezive al catolico monarca don Phelipe Quinto por Rey y señor natural de estos Reinos de Castilla y de Leon y de Granada (y de todos los demas Reinos a el sujettos, dados unidos yncorporados y pertenecientes) (*sic*) y que assi como a heredero y propietario de ellos le tiene y ttendrá por su Rey y señor lexítimo y natural y da y presta la obediencia reberencia y fedilidad que por leyes y fueros de estos Reinos es obligado a Su Magestad, como buen subdito y natural basallo y promette que vien y verdaderamente tendra y guardara su Real Servicio y cumplira lo que debe y es obligado a hazer;

Y en cumplimiento de ello y a mayor abundamientto y para mayor fuerza y seguridad de todo lo sobre dicho su señoria Illustrisima dicho señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha Ciudad y obispado por ssi y por los demas señores obispos que por el tiempo fueren y le subzedieren,

Dijo que jura a Dios nuestro Señor, a Santa Maria su madre y a la Señal de la Cruz y a las Palabras de los Santtos Cuatro Ebangelios que estan escriptas en un Libro Misal que ante todos los zircustanttes estaba y se beia abierto, la qual Cruz y Santos Ebangelios corporalmente con su mano derecha toco su señoria Illustrisima que por ssi y todos los demas señores obispos sus subzesores tendra realmente y con efecto a todo su leal poder al dicho señor Catolico Monarca Don Phelipe Quinto por su Rey y Señor natural y como a tal le presta la obediencia, reberencia, sujecion y vasallaxe que le debe y ara y cumplira todo lo que de derecho debe y es obligado de hazer y cumplir y cada cossa y parte de ello y que no hira contra ello ni bendra ni pasara directe ni yndirecte en tiempo alguno ni por alguna manera caussa ni raçon que sea; assi Dios ayude a su señoria Illustrisima en este mundo a su cuerpo, y en el otro a su anima, donde mas a de durar; el qual lo contrario

recivos y papeles firmados de mi mano que desde luego estoy prompto a satisfacerlas = ...». Ibid., fol. s. n. rv: Poder que otorga Manuel López, vecino de Cuenca «y estanquero de los reales estancos del plomo de ella y su probincia» a favor de dos procuradores de causas del número de Cuenca: Gabriel García y Malpesa y Cayetano Serrano, «para que me defiendan en el pleito que sigo contra D. Felix Casanova proveedor del ejerçito y armas enemigas questubieron por guarniçion en dicha çiudad y contra D. Juan de Aumada general de dichas armas sobre la paga y satisfaçion de çinquenta arobas de plomo que entregue al dicho D. Juan de Aumada como consta del reçibo suyo que tengo presentado en los autos en birtud del bando o bandos que se promulgaron y sobre todo lo que dicho es agan pedimentos...». Ibid., sign. 1214/11, año 1707, fol. s. n.: A 18 de junio de 1707 otorga poder Mateo de Zeza porque Félix Casanova proveedor de las tropas enemigas está en la cárcel real de Cuenca, sobre la paga de mrs. y granos, y el corregidor de Cuenca, justicia mayor de la ciudad, D. Diego de la Noboa y Villamarín le condenó a la satisfacció de diferentes cantidades de mrs. y granos y otras cosas, y le quedan de deuda a D. Félix 1871 reales y medio de vellón, pide se le suelte de la prisión, dando fianza de abonar este resto de deuda.

haziendo su señoria Illustrisima Dijo que se lo demande, mal y caramentte como a aquellos que juran su Santo Nombre en bano y demas allende de esto, su Señoria Illustrisima Dijo que queria ser havido por ynfame y perjuro y fementido y ttenido por hombre de menos valer, y que por ello cayga en caso de alebe y traizion y en las otras penas por Leyes y fueros de estos Reynos establecidas y determinadas, todo lo qual por ssi y por los demas señores Obispos que por tiempo fueren y le subzedieren, Dijo que asi lo juraba y a la conclusion del dicho Juramento Dijo clara y abiertamente: si juro y amen.

Y otrossi, su señoria Illustrisima por ssi y por los demas señores prelados que por tiempo fueren y le subzedieren en la Dignidad Episcopal Dijo que hazia fee y pleito omenaje una, dos y tres vezes, una dos y tres vezes, una dos, y tres vezes, segun fuero y costumbre de España, en manos del dicho señor Don Manuel Hurtado de Mendoza Correxidor de esta dicha Ziudad cavallero hombre hijo dalgo que de horden de Su Magestad y en execucion de dicho Real decreto le ttomo y rezivio en nombre de dicho señor Catolico Monarca Don Phelipe Quinto, que su Señoria Illustrisima tendria y guardaria todo lo que dicho es y cada cossa y partte de ello y que no hiria ni bendria ni pasaria contra ello, ni contra cossa ni partte de ello, ahora ni en tiempo alguno por ninguna caussa ni razon so pena de caer e yncurrir lo contrario haziendo en las penas susodichas y en las otras en que cahen e yncurren los que contrabienen y quebrantan el Pleito omenaje hecho y protestado a su Rey y señor natural. Y en señal de lo qual su señoria Illustrisima Dijo que como a ttal Rey y señor natural con el acatamiento y reberenzia debia (sic) siempre besara su Real mano.

Y por dicho señor doctor don Francisco Zubiaurri y Hontiberos despues de haver dicho y zelebrado el Santo Sacrificio de la Missa en dicha capilla y rrebestido con sus ornamentos sazerdotales y senttado en una silla en medio de el Altar de dicha Capilla theniendo delante de ssi un sitial en que estaba el misal y una Cruz llegando su señoria Illustrisima de dicho señor D. Alonsso Antonio de San Martin donde estaba dicho señor Dr. D. Francisco Zubiaurri como tal vize Dean y en virtud de dicho Real orden de Su Magestad Dijo:

Vuestra Señoria Illustrisima jura de guardar y cumplir lo conttenido en esta scriptura de juramento que aqui se a leído assi. Dios ayude a V. S. Illustrisima y estos Santtos Evangelios y tocando corporalmente con su mano derecha su señoria Illustrisima la Cruz y misal respondio Si juro y amen.

Y el dicho señor correxidor lebanttandose de la silla en que estaba senttado en dicho acto y pasando al Alttar de dicha Capilla y al lado de dicho señor Vize Dean en alta e ynttelexible voz Dijo:

Vuestra Señoria Illustrisima haze Pleito Omenaje una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes y promete y da su fee y palabra de guardar y cumplir lo conttenido en esta scriptura que se a leido; y por su Señoria Illustrisima poniendo sus manos unidas con las del dicho señor Correxidor a usanza y zeremonia del omenaje de España: Dijo assi lo prometo.

Y en la forma y segun y como ba declarado se executo esta scriptura de juramentto de fidelidad y pleito omenaje y los dichos señores Dr. Don Francisco Zubiaurri y Hontiberos y D. Manuel Hurtado de Mendoza lo aceptaron en nombre de la Magestad Catholica de nuestro Rey y señor D. Phelipe Quinto y pidieron a mi el escribano se lo diesse por testimonio y a todo ello fueron testigos Dr. Don Fernando de la Enzina Abad de Santiago D. Juan Antonio Castillo y Xaraba capellan mayor dignidades y canonigos de esta santa yglesia y Don Diego Castillo y Peralta cavallero del orden de Santiago vezino y rexidor perpetuo de esta dicha ciudad de Cuenca y otras muchas personas y numeroso concurso que asistieron a dicho acto, de todo lo qual y de como assi passo yo el ynfraescripto escribano doy fee y verdadero testimonio; y assimesmo la doy de conozer a su señoria Illustrisima y a dichos señores Vize Dean y Correxidor que lo firmaron a quien les entregue las dichas Reales hordenes orijinales que cada uno tubo que para este efecto de zitarlas havian puesto en mi poder = Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiberos. Rubricado. Don Manuel Hurtado de Mendoza. Rubricado. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado.

En la vida eclesiástica y cívica conquense tenía mucha relevancia la actuación de la inquisición, cuyo tribunal era objeto de múltiples distinciones por parte de los poderes políticos, como demuestra el mandato regio, contenido en una real orden de 1690, obligando a las autoridades locales para que presenciasen los autos de fe, y ejecutasen los castigos impuestos en ellos¹⁴³⁹:

¹⁴³⁹ AMCu. Negociado de Corrección pública. Autos de fe. Sitio de justicia. Legajo 7, exp. 101.

D. Carlos...a vos el nuestro correxidor de la ziuudad de Cuenca y a vuestro Alcalde mayor que al presente soys y adelante fueredes y a cada uno de vos. Salud y graçia. Sepades que con ocasion de haverse resuelto que en los autos particulares de fee que se celebraren por los tribunales del Santo ofiçio de la Inquisicion en las ciudades y villas del Reyno en que hubiere reos relajados al brazo seglar, para su castigo, concurren en ellos las Justiçias ordinarias a quien se an de entregar para su ejecucion habiendo mandado formar una Junta de ministros compuesta de dos del Consejo y otros dos del de Inquisicion para que en ella se confiriese la planta y forma de asistir vos las dichas Justiçias en dichos autos particulares.

Visto por los del nuestro Consejo la que hiçieron y con Nos consultado se acordo dar esta nuestra Carta = Por la qual queremos y es nuestra voluntad que ahora y de aqui adelante siempre que se ofrezca celebrar auto particular de fee en esa dicha Ziuudad por el Tribunal del Santo Oficio de Inquisicion que reside en ella en que se ayan de relajar reos al brazo secular para su castigo ayais de asistir vos el dicho Alcalde mayor...¹⁴⁴⁰.

Para concluir este apartado de gobierno de la diócesis, debemos aludir a un aspecto simbólico, cifrado en el escudo que le identificaba en múltiples objetos, muebles e inmuebles, y de los que hay referencia expresa en el pontifical, aunque no se describa.

En las tareas gubernativas ordinarias fue abundante la utilización del sello episcopal de placa, que acompañaba necesariamente la autenticación de determinados documentos, relevantes en su actuación como obispo residencial, y por ello lo encontramos en bastantes manuscritos.

Se conserva el sello episcopal en algunos expedientes de órdenes sagradas¹⁴⁴¹, pero también en las permutas de beneficios¹⁴⁴², aunque la

¹⁴⁴⁰ «En Madrid a veintiséis del mes de agosto de mill seiscientos y noventa años... Para que el correxidor y alcalde mayor de la ziuudad de Cuenca cumpla y ejecute lo aquí contenido en la conformidad que se manda».

¹⁴⁴¹ En multitud de autorizaciones se encuentra este sello, tanto si el interviniente es el hijo de Felipe IV que suscribe y rubrica, como si actúa su provisor, desde 1683 hasta 1705. Sin embargo, en la generalidad de los documentos conservados no es posible reproducir los elementos que conforman el sello, al igual que ocurre con los de Alcalá la Real.

destrucción de los archivos de Alcalá la Real y del diocesano de Oviedo impide su verificación, a veces totalmente, y en otras ocasiones dificultan su consulta de modo parcial.

En el sello hoy conservado puede observarse una triple nota distintiva: en primer lugar, se corresponde con la estructura típica del sello de placa utilizado para autenticar, en este caso, documentos episcopales, con el capelo y el número de borlas correspondiente a un obispo; en segundo lugar, el interior del mismo, en el que no se constatan cuarteles, tiene como figuras dos campanas volteadas en la parte superior y un reptil en la inferior, sin que pueda determinarse de qué animal se trata, aunque no es una sierpe¹⁴⁴³; en tercer lugar, la leyenda que rodea el sello reza testualmente: *Dominus Ildephonsus Antonius de San Martin, Dei gratia Episcopus Conchensis*¹⁴⁴⁴.

En la iglesia parroquial de Villanueva de la Jara se conserva, incorporado en el retablo del altar mayor de la basílica de Nuestra Señora de la Asunción, un doble escudo simétrico, policromado¹⁴⁴⁵, mientras en la

¹⁴⁴² Sirva como testimonio: AHDCu. Curia Episcopal. Permuta de beneficios. Sign. CE-93 (1700-1713), fols. s. n. Permuta en 1703 entre D. Miguel Domínguez de la Coba, titular del curato de San Nicolás de la villa de Requena y D. Pedro Domínguez de la Coba, hermanos, titular del préstamo de La Cañada. Ibid., año 1703. Permuta de los préstamos de Escamilla, Vallesteros y El Zarzoso, entre el Dr. D. Alonso de Agrati y D. José Alvaro, presbítero de Pareja. Ibid., año 1703. Permuta de los curatos de Pareja y Buendía, entre Pedro Caravaño y Francisco Javier Pinedo.

¹⁴⁴³ Examinado el tratado de heráldica de los hermanos mirborgenses García Carraffa, no hemos localizado ninguna analogía con los estudios del apellido San Martín, u otros cuyas armas pudieran estar relacionados con la familia cognaticia del prelado. Vid. A. y A. GARCIA CARRAFFA, *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, t. 82, Madrid 1959, escudos del apellido San Martín, láminas 7º, escudos 267-272 y lámina 8º, escudo 273, así como para el apellido, ibid., pp. 158-166, con referencia a la Montaña de Santander y Burgos, en el primer caso p. 159, San Martín y Ocina, y pp. 161-162, Burgos, villa de Los Barrios de Bureba; id., *Diccionario heráldico y genealógico...* cit., t. VI, Madrid 1921, en el apellido Aldana, láminas 2ª y 3ª, números 907-912 y 913-916, respectivamente.

¹⁴⁴⁴ En los sellos abaciales no parece figurar leyenda alguna y tan sólo el capelo con las borlas, así como los elementos que conforman el interior, es decir, las dos campanas volteadas y el reptil. Vid. Ilustración.

¹⁴⁴⁵ Este retablo ha sido objeto de un estudio muy minucioso por parte del investigador Luján López, quien no duda en interpretar dichos elementos del conjunto con estas palabras: «hay un escudo episcopal, repetido en ambas calles. Está timbrado con capelo de sinople o verde sobre una corona ducal o de infante con circulo de oro, engastado de piedras preciosas y cinco florones de hojas de acanto, y, a cada lado, guarnición de dos cordones de sinople (verdes) entrelazados y colgantes con las características seis borlas episcopales en tres ordenes: 1, 2, y 3, en este caso, doradas. Figura en su campo de oro, en jefe, dos campanas invertidas y, en punta, un reptil (lagarto) de sinople. Los animales, al estar colocados en sentido opuesto en uno y otro escudo, parecen afrontados, indudablemente para mantener la disposición simétrica del conjunto del retablo. Este escudo perteneció, como hemos podido comprobar por algunos sellos conservados en documentos del Archivo Diocesano de Cuenca, al Obispo D. Alonso Antonio de San

antesacristía de la iglesia parroquial de Motilla del Palancar, dentro del templo de san Gil, vemos un escudo cincelado en piedra de cantería, y colocado encima del dintel de la puerta de acceso a la sacristía¹⁴⁴⁶.

La utilización del color sinople o verde vendría determinado por la graduación otorgada a San Martín en el claustro de la Universidad de Sigüenza, ya que en una sola sesión académica se le concedieron los tres grados de bachiller, licenciado y doctor en Cánones, cuya facultad porta ese distintivo académico, en lugar del rojo que distingue a los graduados en la facultad de Leyes, o el blanco de los teólogos.

La campana tiene múltiples significados, puesto que además de fama y distinción, identifica la vigilancia de los que perseveran en el ejercicio del deber al servicio de su rey o patria. También aquí puede relacionarse con la campana de caloto, a la que tanto aprecio tuvo su madre biológica, que la portó desde Lima a Madrid, como una alhaja, la cual pasó graciosamente al prelado, entonces todavía abad de Alcalá la Real, a través del segundo marido de Tomasa Aldana, Vicente Ponce de León.

Martín», remitiéndose al ADCu. Curia episcopal. Sección Órdenes. Caja 589. 1688; Legajo 593-594. 1691. En estos documentos, añade el estudioso citado, «figura el nombre de Don *Ildephonsus Antonius de San Martin Episcopus Conchensis*, que también figura de forma abreviada en los sellos de papel que los acompañan, en la orla que rodea el campo, con el blasón descrito y bordura con ocho aspas». Más adelante, el investigador manchego señala que «estos escudos están relacionados con otro existente en la iglesia parroquial de Motilla del Palancar. Sobre la portada de su sacristía, construida pocos años después que el retablo jareño, hay un escudo tallado similar, aunque presenta algunas diferencias: bordura con aspas y diez borlas, en lugar de seis, dispuestas en cuatro órdenes: 1, 2, 3 y 4, que corresponden a un arzobispo según la heráldica eclesiástica», fechando la colocación del mismo en 1704, a tenor del libro tercero de fábrica de dicha iglesia, cuya construcción y traslado hasta dicha población se habría financiado por el cura de dicha villa. Vid. F. B. LUJÁN LÓPEZ, *El retablo del altar mayor de la iglesia parroquial de Villanueva de la Jara (Cuenca), obra de Francisco Monitor (ca. 1693-1697)*, en *Imafronte* 16 (2004) 212-216 y notas 22-24. En criterio de este investigador, la preencia de los escudos episcopales en una parte tan relevante del retablo «permite pensar que D. Alonso Antonio de San Martín ejerciera su patronazgo y su extraordinaria influencia en su gestación, sin que actualmente se pueda concretar y evaluar, añadiendo, sabemos... mantuvo una extraordinaria relación con el párroco D. Francisco Valero y Losa... Además, hay constancia que en febrero de 1691 instituyó y fundó sobre diversos censos y bienes raíces tres Capellanías colativas en Villanueva de la jara con el título de las Benditas Ánimas del Purgatorio. El valor de aquellos bienes era de 65.416 reales que rentaban cada año 3.296 reales y 27 maravedís». F. B. LUJÁN LÓPEZ, op. cit., p 214.

¹⁴⁴⁶ Luján López destaca, en el trabajo antes citado, que se trata de una obra construida poco después que el retablo jareño, hacia 1688-1689, siendo cura párroco D. José Pérez de Escobosa, y concluyó entre 1702 y 1704, durante el gobierno parroquial y beneficiado D. Sebastián Serrano Vaquero. El escudo episcopal presenta algunas diferencias con el de Villanueva, porque la bordura tiene aspas y aparecen diez borlas, en lugar de seis, con lo cual parece corresponder a la condición arzobispal, y están dispuestas en cuatro órdenes. F. B. LUJÁN LÓPEZ, op. cit., págs. 215-216 y nota 24.

Por último, se conserva un báculo episcopal en el tesoro catedralicio, que se atribuye al obispo San Martín; es de jaspe e incrustaciones de oro, en el cual se observa un escudo regio, ya que aporta la corona en la parte superior, y rodeando el escudo la leyenda del Salmo: *Misericordias Domini in aeternum cantabo*¹⁴⁴⁷.

Este texto no coincide con el lema, que se afirma tuvo al ser consagrado obispo: *Magnificus regia liberalitate*, al que nos hemos referido más arriba, y además, aparte de las franjas interiores con sus frases cortadas, incluye dos sellos, uno en la parte superior y otro en la inferior, de difícil identificación, pero sin relación alguna con los conservados en las citadas iglesias parroquiales de la diócesis de Cuenca¹⁴⁴⁸.

¹⁴⁴⁷ Recuerda al Ps. 105,1: «*Alleluya. Celebrate Dominum, quia bonus est, quia in aeternum misericordia eius*».

¹⁴⁴⁸ Agradezco al deán de la catedral de Cuenca, D. Santos Sáiz-González que me mostró este objeto, aunque el examen del mismo no ha podido ser realizado hasta el momento. No debemos olvidar que San Martín tuvo un trato muy directo con doña Mariana de Austria, hasta 1696, quien le promocionó en los beneficios eclesiásticos y presentó al primer obispado, con la cual mantuvo una relación hasta el final de sus días. Una clara demostración del interés que tenía por este hijo ilegítimo de su marido fueron los oídos sordos que tributó a la recomendación romana que estaba molesta con la presentación de hijos bastardos para cubrir beneficios, acompañando la solicitud con una súplica de dispensa, porque en el nombramiento del obispo legionense Juan Álvarez Osorio, hijo natural del marqués de Astorga, se le hace saber desde la Congregación «que teniendo escrúpulos en dispensar bastardías, sería muy del cristiano celo de V. M. que en adelante no proveyese ests dignidades en personas que tuviesen este defecto». Cf. F. BARRIO GOZALO, *Perfil socio-económico de una élite de poder... IV...*, op. cit., p. 197 y notas 115-117. Esta amonestación se remite a España en 1672, mientras Alonso de San Martín es propuesto en 1675. Sobre esta reina madre y viuda-regente de Carlos II, vid. M. RÍOS MAZCARELLE, *Mariana de Austria. Esposa de Felipe IV, 1635-1696*, Madrid 1997. Esta conexión con la familia real de su hermanastro, queda patente en el intitulado *Alfabeto numérico*, que confeccionó el presbítero de la villa de Salmerón, obispado de Cuenca, a la muerte de María Luisa de Orleans, esposa de Carlos II, en 1689, y cuya dedicatoria tiene como destinatario el prelado conquense: J. DOMÍNGUEZ SORIA, *Alfabeto numerico a la muerte de la Reyna nuestra señora Doña Maria Luysa Borbon, que Santa Gloria aya, dedicado al Ilustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor, Obispo de Cuenca, del Consejo de su Magestad*, etc. por el licenciado... , Presbytero de la villa de Salieron de dicho Obispado, texto impreso s. l. s. a. Se puede consultar en la Biblioteca pública del Estado. Toledo. Biblioteca de Castilla-La Mancha, sign. 6669 (20).

2. 6. 2. 6 *El culto a San Julián*

Señala Muñoz y Soliva¹⁴⁴⁹ que las dotes principales del hijo de Felipe IV fueron el celo y la piedad, y entre ellas «destacó la liberalidad», porque regaló toda su vajilla para concluir la urna de plata que cubre la caja de san Julián, donde fueron trasladados los restos del patrono de Cuenca el 2 de septiembre de 1695, en presencia de multitud de fieles.

Añade este estudioso, que dejó un legado para la construcción del altar del Transparente, donde se ubican actualmente los restos mortales del patrono de la diócesis, y le inhumaron frente al lugar en el que estaba situada su sepultura en aquel momento, pero al trasladarlo al nuevo altar donde hoy reposa, también colocaron en la nueva ubicación los huesos del prelado que colocaron frente al mismo¹⁴⁵⁰.

Es indudable que durante la etapa episcopal conquense, su gran proyecto litúrgico y devocional estuvo relacionado con san Julián, patrono de la diócesis, encargando personalmente al jesuita Bartolomé Alcázar¹⁴⁵¹, con anterioridad a 1690, que redactara una nueva monografía sobre el santo burgalés, refiriendo aspectos biográficos y de devoción. Más tarde, una vez finalizado el trabajo, el prelado imprimió dicho libro a su costa, encargando sus ilustraciones a determinados artistas madrileños del entorno regio¹⁴⁵².

¹⁴⁴⁹ T. MUÑOZ Y SOLIVA, *Noticias de todos los ilustrisimos señores obispos que han regido la diócesis de Cuenca, aumentadas con los sucesos mas notables acaecidos en sus pontificados y con muchas curiosidades referentes a la santa iglesia catedral y su cabildo y a esta ciudad y su provincia*, Cuenca 1860 (reimpr. facsimilar, Cuenca 2002), pp. 319-328.

¹⁴⁵⁰ Vid. M. LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*. Recogidas y ordenadas por..., vol. I. Ed. de A. González Palencia, Cuenca 1949, pp. 253-254.

¹⁴⁵¹ Este humanista e historiador entró en la Compañía de Jesús en 1664, y había nacido en Murcia, el 23 de agosto de 1648. La mayor parte de su vida estuvo ligada al Colegio Imperial de Madrid, en el que fue profesor de humanidades y retórica durante veinte años, ocupando la cátedra de matemáticas entre 1695 y 1700. Este año pasó a historiador de la provincia de Toledo, componiendo la Chrono-Historia de la misma, si bien no recoge los eventos más importantes del período que nos ocupa. Fue miembro fundador de la Real Academia de la Lengua en 1713, y colaboró en la preparación del Diccionario de Autoridades, incluyéndolo la Real Academia Española en su catálogo. Vid. por todos, J. ESCALERA, S. I., *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús. Biográfico-temático*, dir. por Ch. E. O'Neill- J. M. Domínguez, S. I., t. I, AA-Costa Rica, Roma-Madrid 2001, p. 40, s. v. Alcázar, Bartolomé, con elenco de obras y bibliografía.

¹⁴⁵² B. de ALCÁZAR, S. I., *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*. Escriviala el P. Bartolomé Alcazar de la Compañía de Jesús... de orden del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martin. En Madrid, por Juan García Infanzón, 1692. BN. Sign. GMg/944.

Se trató de un empeño personal del prelado, como lo demuestran diversas manifestaciones del propio escritor¹⁴⁵³, y el patrocinio asumido en la edición de la monografía¹⁴⁵⁴, a pesar de la existencia de otras precedentes. Su exclusiva finalidad era la de propagar el culto a san Julián, a tenor de las palabras del autor de la biografía:

El Illustrisimo y Reverendissimo señor Don Alonso Antonio de San Martin... el qual viva dilatados años y muy felizes, para alivio, amparo, y exemplo de sus Diocesanos, y para augmento del culto de nuestro Patron San Julian, cuyas glorias promueve. Pues si algo tiene de acierto este libro, todo se debe a su zelo, y dimana de su influxo¹⁴⁵⁵.

El interés por la mayor dignidad en la presentación formal de la obra queda patente en las colaboraciones aportadas, a ruego del benefactor, para su ilustración: «*Antonius Palomino et Belasco pictor Regis delineavit. Gregorius Forman et Medina sculp., Matriti año 1690*»¹⁴⁵⁶.

El bastardo real no dejó muchos testimonios escritos de sus ideas, valores y sentimientos, pero uno de ellos es la dedicatoria de esta biografía a su madrastra, la reina madre Mariana de Austria, que le había promovido tanto a la abadía de Alcalá como al episcopado: «Ofrezco a las reales manos de Vuestra Majestad en este Libro la Historia de la Vida, virtudes y Milagros de San Julian, segundo Obispo de esta Santa Iglesia»¹⁴⁵⁷.

¹⁴⁵³ Se encontraba en aquellos años como uno de los residentes en el colegio de Cuenca, del que fue rector entre 1691 y 1694.

¹⁴⁵⁴ En este último aspecto se afirma de modo directo y expreso que la «imprimió el prelado a su costa, sobre la vida del antiguo obispo conquense».

¹⁴⁵⁵ B. de ALCÁZAR, S. I., *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., p. 161.

¹⁴⁵⁶ B. de ALCÁZAR, S. I., *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., entre pp. 144-145 y 320-321. En la hoja plegable lleva la suscripción: «*Gregorius Forman et Medina Matritensi faciebat, 1692*».

¹⁴⁵⁷ El encabezamiento deja claros los títulos de la homenajeada: «A la sacra católica real majestad de la reina madre nuestra señora doña Mariana de Austria, serenísima reyna de las Españas», y la conclusión el espíritu con el que hizo la dedicatoria: «Vuestra Majestad se digne de aceptar este obsequio, como nacido de la sinceridad, y buena ley de mi voluntad: a cuyo Real agrado consagro mis afectos; con todo aquel rendimiento, que, por tantos, y tan justos, como notorios, y relevantes títulos, le debe tributar mi obligación. Guarde Dios la Sacra Real persona de V. Majestad, como toda la Cristiandad ha menester.

Destacan en sus manifestaciones cuatro notas dignas de atención: en primer lugar, su pública demostración de colocar la actividad pastoral en la diócesis, desde el inicio de su ministerio, bajo la protección del patrono¹⁴⁵⁸; en segundo lugar, la determinación de imprimir una nueva biografía, a causa de la necesidad sentida de

que su vida maravillosa... se escribiese de nuevo, y con toda difusión su Historia, a que he contribuido, no solo franqueando antiguos y auténticos materiales, hasta ahora nunca impresos, que se guardan en el Archivo de mi Santa Iglesia, sino también aplicando mi diligencia, y cuidado a averiguar varios favores modernos...¹⁴⁵⁹.

En tercer lugar, su voluntad de reemplazar las cartas pastorales de los prelados por esa biografía de san Julián¹⁴⁶⁰. En cuarto y último lugar, se siente satisfecho con el trabajo realizado por el jesuita: «mirando a su autor, (la ha) escrito a toda mi satisfacción, con acendrada verdad, prudente gravedad, y religiosa ternura».

Con ocasión de las fiestas anuales que se celebran en Cuenca por la festividad del patrono, era tradicional una corrida de toros, a la que se invitó al prelado San Martín el año de su incorporación a la sede conquense, si bien, como vimos más arriba, hubo de suspenderse el festejo popular a causa de la peste.

Señora. Besa los reales pies de vuestra majestad su mas rendido vasallo, y capellan. Alonso Antonio obispo de Cuenca».

¹⁴⁵⁸ «Varon tan singular... su proteccion e intercesión es tan poderosa, como lo vozean las experiencias, repetidas no solo en esta Diocesi, sino en lo restante de España... Elegile con tan justificados motivos por mi especial Abogado, hallandome sucesor suyo, aunque indigno».

¹⁴⁵⁹ «Con ella pretendo despertar, o avivar su devocion en los fieles, principalmente de mi Obispado, dandoles al mismo tiempo pasto espiritual, y desempeñando la obligacion de mi cargo, con ofrecerles a la vista este dechado de perfeccion para que le imiten... sin excepcion de edad, estado, ò condicion alguna».

¹⁴⁶⁰ «Yo juzgo, que satisfarè en gran parte a esta deuda (de encaminar a los súbditos por la senda estrecha de la virtud, apartarlos de la carrera desahogada de los vicios y exortarlos a la seria reformation de sus procederes) (*sic*) con hazer sacar a luz y poner en las manos de los mios, la exemplarissima vida de mi glorioso predecesor: porque sus obras y documentos como de Patron querido, y venerado de todos, seran mucho mejor admitidas».

No obstante, fue una interrupción temporal, como demuestra que en las actas municipales no se conserve un expediente de semejantes fiestas durante los años 1682 y 1683, pero se retornó a estos divertimentos populares taurinos en 1684¹⁴⁶¹, lo que permitió que se redactara el año 1685¹⁴⁶² un romance, en el que se da cuenta de la presencia en los festejos de los miembros más relevantes pertenecientes al clero de la ciudad, con el obispo a la cabeza, tal como muestran los versos que siguen, con directas alusiones al hijo de Felipe IV¹⁴⁶³:

1
SOBRE un altivo peñasco,
coronado de asperezas,
entre dos Olimpos yaze,
noble la Ciudad de Cuenca.

2
Cuyo obelisco ceñudo;
de sus Escollos se quexa,
porque a mas de dos mil años
que Adlante los tiene aquestas

3
Iucar, y Huecar, dos Rios,
despeñados de la Sierra,
en ondas de Plata rica,
foso de cristal la cercan.

¹⁴⁶¹ En los años sucesivos, durante el gobierno diocesano de San Martín, los diocesanos contaron con la aprobación de las autoridades para la celebración de las corridas en la festividad de san Julián, tal como vemos en 1701. AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián. Toros. Sign. legajo 431, exp. 21.

¹⁴⁶² AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián: Corrida de toros. Sign. legajo 431, exp. 19. Año 1684. AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián: Toros. Sign. legajo 431, exp. 20. Año 1685.

¹⁴⁶³ *Romance a la fiesta de toros, que la nobilissima ciudad de cuenca, celebrò el dia çinco de septiembre deste año de 1685. En la Traslación de su glorioso patron San Iulian Obispo, en un certamen de toros que el dia seis se corrieron en el Rio Huecar fiesta celebrada por el sitio y concurso. Puesto al patrocinio del señor licenciado don Diego Maldonado de Leon, probisor y gobernador general de este obispado, por el Ilustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo del. Descrivialo un sugeto muy erudito de dicha Ciudad, a contemplación del señor don Francisco Chirino Loaysa y Marquina, canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad: de las mas ilustres y antiguas familias de ella, por el cariño y afecto de su Patria...* BN. Madrid. Sección manuscritos y raros. Sign. R-31589, fols. 1r-5r. Impreso

4

En esta de troncos Gruta,
se guarda la Oriental Perla
que en conchas Pancaya, suda
minas producen Panxeas.

5

El Gloriosso San Iulian,
cuyo culto celebra,
como a Estrella al Sol vecina,
su Traslacion, otra Estrella.

6

Rico, el dorado septiembre,
en cinco del Sol tareas,
por Olocasto dedica,
de brutos rustica ofrenda.

7

En un çertamen de toros
donde barbara se obstenta
con aparato gentil,
al bibo la gentileza.

8

Dexo a parte luminarias,
de la noche en las tinieblas
y en polbora y alquitran,
abrasarse las Esferas./

9

Dexo el ruido de campanas
que el mejor sentido atruenan
formando una Babilonia,
la confusion de sus lenguas.

10

Y dexo del Santo el dia,
tanto pimienta en la feria,
y enjaezadas Labradoras,
de corales y patenas.

11

Y buelbome por lo estraño
a mi empeçada tarea,
que no es para cada dia,
poca fruta y mucha arenga.

12

Para la palestra, elixen
entre Barrancos y cuestras,
floridos tapetes donde,
corre bullicioso, Huecar.

13

Tan trabieso que por que
sosiego consigo tenga,
en carcel de toscos leños,
su coriente ponen presa.

14

Al pie de un Peñasco altivo,
cuyas encumbradas breñas,
por fuerça a las nubes, hazen,
que les peinen, la melena.

15

En cuyo altibo omenaxe,
por superior influencia,
propiçio el Socorro se alla
de los pies a la Cabeça.

16

En este pues Laberinto
bivo trasumto al de Creta,
el dia seis a la Aurora,
se mirò desta manera.

17

Ocho abortos de Pasiphe,
ocupaban la Palestra
que al soto paçen la grama,
y a Iucar rumian la yerba.

18

Dos puentes que sobre el Rio,
de barda y leños cubiertas,
a una y otra parte el paso,
aseguraban con ellas.

19

Embreado, Buço un Barco,
entre las ondas le alberga,
a quien tosco el Remo riza,
silbando el Euro, las peina.

20

De la Ciudad, el tablado
promontorio de madera
haciendo dosel de un Risco
y de un escollo Diadema.

21

Entre el çerro y la llanura
del Socorro, al pie se obstenta,
que es justo que la Ciudad,
estè del Socorro çerca.

22

Frente a frente en un Iardin,
sin admitir competencias,
sobre el Ebano brunido,
un Sitial de Taraça.

23

En la peña del Cuchillo
entre arrugas, y corteças,
sacaban por las rendijas,
los Lagartos la cabeza.

24

Y entre concabos y grutas,
que hacen de Orozco, en la cueva,
astutas como sagazes,
se enroscaban las Culebras.//

25

Brutas tiendas de campaña,
todos los peñascos eran,
cualquiera lentisco choca,
y barraca qualquier quiebra.

26

De las capas pabellones,
los riscos tantos ençierran,
que se admirò en olas, un
Ocçeano, de bayeta.

27

Para cubrir las estancias
por faltarles la madera,
llebaban muchos Sansones,
sobre sus hombros las puertas.

28

Qual pobres de la piscina,
otros con arta flaqueça,
para hazer rancho, y tablados
llebaban la cama a cuestras.

29

Tumultos de mantellinas,
de la fregatiz caterba,
eran de chinches raçimos,
en garitos de fruteras.

30

Ençerraron pues los toros,
en dos mansiones dibersas
seis en la margen del rio,
dos del Estudio en la cuesta.

31

Apartaron los Cabestros,
çurçidores de la fiesta
dejando los Minotauros;
a Colcos dieron la buelta.

32

Para morir despeñados
encerraron las dos fieras,
por quenta bien desgraçiadadas
como alinadas ay feas.

33

Desquaternose el Bolumen,
del enjambre de manera,
que solo quedo en los ranchos
los jabardos de monteras.

34

De la apetecible tarde,
serian las tres y media,
fiel que nos cuenta las oras,
al darlas no herrò la quenta.

35

Quando se bio entre obeliscos,
tanta multitud dibersa,
que del peso cruxiò el monte,
y temio abrumar la selba.

36

Los sombreros y abanicos,
como la calor aprieta,
parecian jugar cañas,
quadrillas blancas y negras.

37

Entre lo roxo y lo berde
formaban de rricas telas
corredores, y ventanas,
hermosa una Primabera.

38

El aseo de las damas,
ermosa de Chipre afrenta
se debio lo bien prendido
tener la Carcel tan çerca.

39

De una y otra parte el Rio,
en dos estancias opuestas
dos exercitos formados,
por ambas partes lo çercan.

40

De troncos secos el monte
hizo frente de Banderas,
y en la Ciudad estandartes,
apuntaladas almenas./

41

Bomitaban los tejados
como de Ionas, ballenas,
tanta descomunal chusma,
por desbanes y açoteas.

42

Que un Pronostico Albañil,
al ver ormigugar las texas,
afirmo el año seria,
abundante de goteras.

43

Capitular el Cabildo
con grabedad y modestia,
en el Estudio flecto
candidas sus blancas velas.

44

De aquella Latina Virgen,
que esgrime en la mano diestra
el azero, y a sus plantas,
puso la boluble rueda.

45

Que de aplauso que de triunfos
a tanto asumpto pudiera,
equibocar con la pluma,
lo que no esplica mi lengua.

46

Si es dado a los frutos solo,
el sustento de la mesa,
como alli dos corredores,
sustentaron a la Iglesia.

47

*Asistio el señor Obispo,
de Laureles Rama Rexia,
repartiendo bendiçiones,
y llebo el retorno dellas.*

48

*Para contrarias fortunas
derecho soborno sea,
que fiesta de bendiçiones,
nunca deço de ser buena.*

49

*Bibe, o Principe Glorioso,
tanto que la Parca, tenga,
al querer cortar la estambre,
embotada la tixera.*

50

En un largo corredor,
y de altura mas suprema,
vio, la Santa Inquisicion,
de prespectiba la fiesta.

51

Querer contar por menor
tantas maravillas fuera,
contar del Sol las aristas,
y del golfo las arenas.

52

El Señor Corregidor,
se presento en la Palestra,
fiado en un Bruto negro,
despabilada çentella.

53

Tan Bridon sobre la silla
tan corregida la rienda,
que pudo a las herraduras,
contar los clavos desde ella.

54

Admirò tanto Obelisco,
diziendo intrincadas breñas,
Remirez, soy y Arellano,
tus enmarañadas cuestas.

55

Los Señores Comisarios
en dos robustos Panteras
membrudos Belorofontes
torres de nervios y arterias.

56

Gallardos le acompañaron
eran yguales que qualquiera
que los bia preguntaba
si eran de una misma pieça.//

57

Ynchados rompiendo çinchas,
algunos Ministros entran,
tenblando de yr a la Roda
por no saber la Xineta.

58

Llegaron a la Ciudad,
donde con garbo se apean
a tomar seguro asiento
si los bancos no se quiebran.

59

Subieron al Majistrado,
obstentando la grandeza,
de una Ciudad que asimisma,
pudo exçerse ella mesma.

60

A un ministro cuidadoso,
se debio la dilixençia,
deber las puertas çeradas,
y las del toril abiertas.

61

Salio un remendado bruto,
a dar prinçipio a la fiesta,
çentauro de niebe y fuego
hixo adoptivo del edna.

62

El ayre ronpio a bramidos,
al çirco arroxo la arena,
y para sembrar sus yras,
a surcos, aro la tierra.

63

Como el viento mide el çirco,
qual corço los çerros trepa,
çiego de coraxe enviste,
y alla la misma respuesta.

64

Erido el baliente bruto,
de un lienço a la muda seña,
barbaro el açero chupa,
saliba escupe sangrienta.

65

De la Zitiados Alanos
cançerberos de Abizena,
questava de muerte herido
le dixeron a la orexa.

66

Con ellos se arroxo al agua,
y en la nabal competencia,
se admiro del Can, y el Tauro
las calidades opuestas.

67

Entre las çeruleas olas,
que el criñal y sangre engendra,
rindio el robador de Europa,
la respiraçion postrera.

68

Salio al empeño el segundo,
y el el despeñado fuera,
si al salir no se repara,
porque ay toros de prudencia.

69

Luego el terçero y el quarto
su destinada carrera;
corrieron pero el terçero,
al quarto saco por fuerça.

70

Y en fin todos tan, yguales,
en su ardiente gentileça,
que no se bio que ninguno,
diese de cobarde señas.

71

Y si al quinto no matar
mandaron con tanta priesa
fue, que todo el çirco en uno
para el Refresco se apresta.

72

Los caços del artificio
de luanelo, todos eran,
subiendo, y bajando tazas
los codos, y las muñecas./

73

Oyanse a un tiempo mismo
y se bia entre las breñas
balar a los Corderillos,
responderlos las obexas.

74

Rumear quegigo, las cabras,
los cabritos las cortezas,
gruñir grosero el çerduzo,
retoçar a las terneras.

75

Latir los grenudos canes,
rujir las nocivas fieras,
cruçar el aire las aves,
aullar lobos en las cuevas.

76

De Cuerbos roncós graznidos,
dulces del Gilguero endechas,
de los toreros los silbos
de los robuznos de las bestias.

77

Sacres tiran las garochas
y los rusticos las piedras,
estos magullan la carne,
añuelos prender aquellas.

78

Chasquir las erradas astas
cruxir la tosca madera,
de la onda el estallido,
y del cañamo la quexa.

79

Tiritar los nadadores,
Osirio atizar la yesca,
y a Frailes por los jarales
deçir daca la ballesta.

80

Brindis açerse a este lado,
trabarse a estotro pendençias
teniendo el de Puño en rostro,
su jurisdiccion en ellas.

81

Tirar al Toro los jarros,
a las çorras las caçuelas,
poner en ellas por toldos,
manteles y servilletas.

82

Por la cumbre los pastores
saltando de peña en peña,
desbalijando el çurron,
y ber a un tiempo la fiesta.

83

Recoxer a rompe galas,
la colacion de la iglesia,
y estar a pique de un toro,
que le ayudara a rromperlas.

84

Arroxar furioso a un calbo,
en el Rio de manera,
que a no socorrerle el Barco
mucho mas calbo estuviera.

85

Sulcar el Barco las ondas,
hazer Nauticas faenas,
Buços apuran el agua,
y pilotos las corcheras.

86

Trepar la montaña el Toro
bajar rodando las cuestas,
bolver hechos un obillo,
Ombres Toros y meriendas.

87

Quien oyrà estas tropelias,
que a Fabulas no las tenga,
pues colixan muchas mas,
que las menores son estas.

88

Las mulas fueron de anillo
sin duda caponas eran,
que mulas sin exercicio,
para Dotores son buenas.//

89

Acabaronse los toros,
antes que el quarto Planeta,
en el mar a su bochorno,
remojara la madexa.

90

Fue graçias al Magistrado,
açertada probidencia,
porque andaba Bromio listo
dando tras pies y cabeças.

91

Pareçio que las montañas,
desasidas de su Esfera,
a un tiempo benian rodando,
desde la cumbre a la selba.

92

De suerte que en la llanura
muchos que estaban en ella
dieron turbados a huyr,
temiendo que los cojiera.

93

Dando mil brincos bajaban,
y preguntaba qualquiera,
al berlos dar si serian,
escaparates las peñas.

94

En la desierta Canpaña
solo quedo la madera,
que fue suabe al llebarla,
y muy pesada al bolberla.

95

Tanta fue la confusion,
que obligò a muchos la fuerza,
por no aogarse en el camino,
abrir por las aguas sendas.

96

Y no fue mucho el aroxo,
pues afirmaron que heran,
los arrojados al agua,
arrieros y tabernereras.

97

O permitase al alibio,
de nuestro Monarca Cesar,
que Infante purpureo nazca,
y Clabel invicto crezca.

98

Y que siempre vitorioso,
triunfe, y oigamos en Cuenca,
las campanas de Paris,
porque aya luego otra fiesta.

99

Que los Peostres de San Roque,
de calicanto aràn presa,
temerosos de que otro año,
lo que en este les suçeda.

Y entre tanto mi Romance,
se sujeta a una çentena,
que para entonces de Rimas,
ofrezco hazer una Resma¹⁴⁶⁴.

La devoción del obispo San Martín a su predecesor burgalés¹⁴⁶⁵ tuvo su principio en la corte regia española, donde se constata que ya el abuelo paterno, rey Felipe III, heredó de su padre, el rey Prudente, esa especial vinculación con el patrono conquense, acudiendo desde Valencia, el año 1604, a visitar el sepulcro del santo¹⁴⁶⁶.

¹⁴⁶⁴ Este poema va precedido de una décima, en la que se contiene la dedicatoria, (ibid., fol. 2r), con este texto:

A ti O Ilustre Maldonado
Pobre un Romance dedico,
Porque ya que no sea rico
Tenga un fiador abonado
Salga pues apadrinado
Contra Zoilo, y sus censuras
Que si ampararlo procuras
Tendra, y con justa raçon
A la sombre de un Leon
Las espaldas muy seguras

¹⁴⁶⁵ El patrono de Cuenca ha merecido diversas biografías, algunas de las cuales estaban impresas con anterioridad a la llegada del bastardo del rey español. Las tres más relevantes fueron: B. de SEGURA, *Del nacimiento, vida y muerte, con algunos particulares milagros del glorioso Confesor san Julian segundo Obispo de Cuenca*. En Cuenca: en casa de Miguel Serrano de Vargas, 1599; la del jesuita F. ESCUDERO, S. I., *Vida y milagros del glorioso S. Julian Obispo de Cuenca, recopilada por...* Ahora de nuevo añadida por el mismo autor. En Cuenca: por Cornelio Bodan, a costa de la viuda de Iuan de Castro, 1601; y la de fray A. de SANTA MARÍA, O. C. D., *Vida de San Julian, obispo y patron de Cuenca...*, en Alcalá 1686. Durante el siglo XX se imprimieron las obras de J. J. BAUTISTA MARTÍNEZ, *Biografía de San Julián*, Cuenca, imprenta conquense, 1945; S. T. ÑACLE, *Desde el olvido a la fama: El culto a San Julián en los siglos XVI y XVII*, en *Almud* 3 (1980) 149-166. Miguel Jiménez Monteserín ha defendido en 1998 una tesis doctoral, bajo el título *El culto de San Julián en Cuenca: notas de historia religiosa*, en dos vols., en la Universidad de Alcalá de Henares. Fruto de este estudio es la monografía: M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Vere Pater Pauperum: el culto de San Julián en Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación, 1999, con abundante bibliografía. En el siglo XVIII se constituyó en Madrid una congregación de naturales de Cuenca bajo su patrocinio, cuyas constituciones fueron impresas en 1752: *Constituciones de la ilustre Congregación del glorioso S. Julian Obispo y patron de la ciudad de Cuenca, que se compone de los naturales y originarios de su obispado... sita en el colegio imperial de la Compañía de Jesús de este Corte*. En Madrid: En la oficina de Antonio Sanz, 1752, aunque luego pasaría a la parroquia de San Sebastián, tras la expulsión de los jesuitas por Carlos III.

¹⁴⁶⁶ Cf. B. de ALCÁZAR, *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*. Escrivíala el P. Bartolomé Alcazar de la Compañía de Jesús... de orden del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martín. En Madrid, por Juan García Infanzón, 1692. BN. Sign. GMg/ 944, pp. 439-440: «El 27 de febrero de 1604 oyó misa de pontifical de San Julian... y acabada la Missa, fue todo el choro con la persona Real, y su Obispo vestido de pontifical, hasta la capilla de San Julian. Dilatóse la manifestación del Santo para las nueve de la noche, y entonces subió por la escala nueva, que se avia armado, la Magestad Catholica... Puesto de rodillas hizo oracion, adoró el cuerpo del Santo, vió muy de proposito su entereza, conoció su incorrupcion, percibió su fragancia, y alabó a Dios en obra tan extraordinaria, y tan propia suya... Y para que constasse que no avia traído a Cuenca otra cosa a su Magestad sino la devocion y estima de nuestro Santo...».

Esa presencia devota del abuelo ante el cuerpo incorrupto fue proseguida por su padre biológico Felipe IV, quien en un viaje a Zaragoza, pasando por Cuenca, pudo acercarse al sepulcro de san Julián y venerar sus restos mortales, tal como recuerda el religioso Alcázar:

El día 19 de junio (de 1642) significó el deseo de visitar y ver el cuerpo incorrupto de San Julian... avia a favor de su Magestad los exemplares de averle visto su padre, y abuelo, y la gran devocion que èl mismo professaba tener al Santo... baxaron el santo Cuerpo, reconocieronle, y hallaronle entero, incorrupto, con sus carnes tratables, y con todas sus vestiduras Pontificales... y hecha esta diligencia, le restituyeron a su lugar.

El lunes a veinte y tres, entre las ocho y nueve de la noche, subiò su Magestad assistido del Obispo, y de quatro Capitulares comissarios, al Arco donde està el santo Cuerpo, le viò muy de espacio, y con gran devocion, admirò su incorrupcion, e integridad, y no quiso que llegaran a èl, sino que le diessen algunas reliquias de sus sagradas vestiduras. Y assi en un cofrecito de plata se le puso el velo de plata y seda, que tenia el Santo sobre su Cuerpo, y el Pectoral que era de oro. Viéronle también... durò la funcion hasta las dos de la mañana del martes: dia en que le viò el Conde-Duque de Olivares, Primer Ministro del Rey, y se le dio un acerico de tafetan pagizo, que tenia el Santo, y un pedaço del manipulo... El día 28 de junio aviendose ya satisfecho al deseo y devocion universal (de ver el cuerpo incorrupto del santo), se bolviò por la noche a componer la caja de San Julian...¹⁴⁶⁷.

El empeño especial del prelado San Martín para promover todo lo que se refería al culto y devoción de san Julián¹⁴⁶⁸, se comprueba a través de diversas actuaciones tendentes a patrocinar y difundir su arraigo

¹⁴⁶⁷ B. de ALCÁZAR, *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., pp. 443-445.

¹⁴⁶⁸ La difusión de su culto en la Corte madrileña queda constatada en la dotación realizada el año 1684 por parte de D. Gil Pardo de Nájera, caballero de Santiago, miembro del Consejo de Castilla y secretario del de Hacienda, con la donación de 47.728 maravedís al monasterio de San Joaquín de clérigos regulares premostratenses, y la carga de erigir un altar de San Julián, con retablo, reservándose el patronato, además de obligarse a la celebración anual y perpetua de una misa cantada el día 28 de enero, entre otras cláusulas contenidas en la escritura notarial otorgada. Cf. B. de ALCÁZAR, *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., pp. 469-470.

popular. Entre las medidas que el vástago regio puso en ejecución, destacan su intervención personal en las fiestas de la traslación de 1685, el sermón pronunciado por el canónigo penitenciario Francisco Benito Colodro, en la festividad del patrono, y que dedica al obispo de la diócesis¹⁴⁶⁹, así como la erección de la ermita consagrada al santo en Alcolea, dentro del distrito del obispado, «que era una possession de una dehessa, y casa muy insigne, de la Dignidad episcopal»¹⁴⁷⁰.

Asimismo, dio comisión a uno de los canónigos-dignidad de la catedral conquense, el año 1691, para llevar a término la información auténtica acerca de uno de los milagros acaecidos por intercesión de san Julián, después de haber implorado su protección el generante, salvando la vida de un adolescente al que había disparado un hermano¹⁴⁷¹.

Quizás el signo de mayor generosidad hacia las reliquias del santo consistió en la donación de toda su vajilla de plata, para financiar la urna que acogiera los despojos mortales de san Julián, porque al decir de Muñoz y Soliva «devoto de San Julian, viendo que no tenia dinero bastante para concluir la urna de plata que cubre la caja del santo, dio al efecto toda su vajilla»¹⁴⁷², al mismo tiempo que determinó que en el futuro utilizaría la vajilla de barro en su servicio doméstico, como demostración de desprendimiento hacia el patrono.

Hay dos años en la biografía de San Martín que resultan del mayor interés para conocer su proyecto, y la colaboración del cabildo catedralicio conquense, que se corresponden con 1694 y 1695, aunque con

¹⁴⁶⁹ F. BENITO COLODRO, *Sermon en la festividad de San Julian, segundo obispo de Cuenca*, cuya fecha de censura es el año 1695. Se conservan dos ejemplares en la biblioteca del Seminario mayor o conciliar de San Julián, sito en la localidad, con las signaturas: 187-A-31 (4) y 207-E-15 (2).

¹⁴⁷⁰ B. de ALCÁZAR, *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., p. 460.

¹⁴⁷¹ Vid. una descripción minuciosa del suceso en B. de ALCÁZAR, *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*, op. cit., pp. 432-434. En 1943 tuvo lugar el milagro obrado a favor del orensano Román Pedreira Ancochea, fallecido en Madrid el año pasado, el cual tuvo amplias repercusiones en la prensa local de la ciudad manchega.

¹⁴⁷² T. MUÑOZ Y SOLIVA, *Noticias de todos los Ilmos. Señores Obispos que han regido la diócesis de Cuenca...*, op. cit., p. 520.

posterioridad tuvo otras iniciativas de importancia, como la extensión de su culto en los reinos hispanos.

Las primeras donaciones mobiliarias del obispo, para dignificar el lugar de inhumación del santo burgalés en la catedral de Cuenca, provienen del mes de enero del primero de los años citados, tal como reflejan las actas capitulares¹⁴⁷³:

Cabildo del savado diez y seis días del mes de henero... Frontales y araña de cristal que dio el señor obispo a nuestro Patron San Julian. El señor Dr. D. Fernando de la Encina propuso al cabildo de parte del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia como su Illustrisima havia dado de limosna una araña de cristal y dos frontales de tela encarnada y flores de plata que estaban puestos y serbian de adorno al Arca donde esta el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian; y que era necesario que el Cabildo mandase se anotasen en el imbentario con las/ demas alajas y ornamentos del santo = y el cabildo haviendolo conferido y votado acuerdo que los señores Dr. La Encina y Cañaveras den las gracias a su Illustrisima de parte del Cabildo por el grande zelo y devocion con que atiende al maior culto de señor San Julian; y que se anoten en el imbentario los dichos frontales y araña.

El segundo elemento de importancia vino del enfoque que otorgó finalmente Alonso de San Martín a los bienes patrimoniales que dejó el difunto hermanastro Francisco Antonio Portocarrero, por virtud del cual si no seguían el destino del mayorazgo previsto a favor de sus consanguíneos, dispuso que su último heredero fuera el obispo san Julián, a fin de erigirle

¹⁴⁷³ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. «Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y quatro. Pontificado de Nuestro mui santo Padre y señor Inocencio Duodecimo, año tercero. Reinando en España nuestro Monarca el Rei Católico Carlos segundo deste nombre año veinte y nueve de su Reinado. Siendo obispo desta santa Iglesia el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin en el decimo quarto año de su elección». Sign. III. Lib. 167, fol. 3rv.

un altar propio, digno de su relevancia en el plano artístico¹⁴⁷⁴. Así lo refleja el acta del cabildo, correspondiente al día 16 de enero de 1694:

Maiorazgo que fundo el señor obispo a favor de D. Diego Alfonso (sic) Portocarrero.

El dicho señor Dr. La Encina propuso al Cabildo como el dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin le havia mandado participase al Cabildo, como de la hacienda que quedo por muerte del señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero chantre y canonigo que fue desta santa iglesia de quien fue universal heredero el dicho señor obispo, havia hecho su Illustrisima fundacion de un maiorazgo a favor de D. Diego Alonso Alexandro Portocarrero sobrino del dicho señor Marques (sobre diversas heredades que para el dicho efecto se havian comprado en la ciudad de Murcia, de Don Geronimo de Molina vecino y regidor

¹⁴⁷⁴ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fols. 3v-4r. La mejor demostración del interés de los prebendados conquenses y del prelado de esta Mitra para acoger favorablemente y ejecutar la voluntad de Alonso de San Martín queda palpable en este informe que remiten los comisarios del cabildo: ACCu. Sección Obras Pías. Serie: Heredad de Murcia. Sign. VIII, legajo 374. Correspondencia, fols. s. n. «Madrid. Cavildo a 30 de marzo. 1751. Respuesta dicho dia. Illustrisimo señor: Las justas ansias con que Vuestra señoría Illustrisima desea cumplir la voluntad de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, colocando el cuerpo de el glorioso San Julian con maior decencia, y debido culto, son el motibo de ordenarnos V. S. Illustrisima en la que recibimos atrasada su fecha 17 de el corriente, el que pareciendo convendrá se hagan uno o mas diseños, para proceder con acierto a la obra que se haia de egecutar; procuremos aberiguar, quienes son los maestros mas practicos, y científicos en obras, y que al mismo tiempo, que demos a V. S. Illustrisima noticia de ellos, expresemos si combendra el que baia a formar traza uno solo, o dibersos: y habiendo sin perdida de tiempo, puesto en practica la primera parte de el precepto de V. S. Illustrisima por medio, a nuestro parecer el muy oportuno, se nos asegura que Chaqueta, Ytaliano, maestro maior de el Palacio Real que actualmente se fabrica, y Don Bentura Rodriguez español maestro de lineas de el mismo, son los dos sugetos mas distinguidos y sobresalientes de esta Corte en Ciencia, practica, habilidad y gusto sobre Arquitectura; añadiendo el que no obstante el mucho lugar que en esta facultad suele hazerse el amor propio, no se haze creible aia profesor suio, que no confiese lo referido. De estos dos maestros no podra pasar a esa Ciudad Chaqueta, pero lo poder hazer Rodriguez sin otra diligencia que el escribir V. S. Illustrisima a Don Joseph Carabajal a ese fin, sacando su Excelencia si fuese necesaria, licencia de Su Magestad, pues por ese medio fue a Zaragoza este imbierno, a solicitud de el Cabildo de aquella Cathedral, y tendra que pasar a Silos para igual asumpto, complaciendose el Ministro, en que se de a conocer la habilidad de este sugeto; y porque en este informe no/ quede como ceñido al arbitrio de una solo, ofrecemos el nombre de un tal Carlier, de nacion franzes, ocupado tambien en Palacio, a quien tienen por uno de los Arquitectos mas científicos, pero sin poder competir con los dos arriba expresados. La segunda parte, a circunstancia, aunque era mas para resuelta por V. S. Illustrisima, que para hablar nosotros en ella, obedeciendo ciegamente la que se sirve mandarnos, decimos: que el hazer distintos maestros, cada uno su diseño, sobre el mas gasto, puede ocasionar el inconveniente de la discordia para la eleccion; bien que esto puede ebitarse, remitiendo las trazas al examen de una de las Academias de Arquitectura de est Corte, o de la de Roma, o el de ponerse desde luego en las manos de el maestro, que entre los profesores se tenga por el mas habil, parece pueda ser prudente resolucion de quien sin poseer el arte desee el azierto; y no teniendo nosotros otras facultades de V. S. Illustrisima que para lo que llebamos expuesto, no emos practicado otra diligencia alguna, y quedamos con la maior resignacion a sus preceptos. Nuestro Señor guarde a V. S. Illustrisima muchos años. Madrid y marzo 27 de 1751. Illustrisimo señor... Don Alphonso de la Fuente y Zerezeda. Joaquin Ignacio Pardo». Rubricados.

de dicha Ciudad) (*sic*) y ansimismo a favor de los hijos y descendientes legitimos de legitimo matrimonio del dicho D. Diego Alonso Alexandro Portocarrero, prefiriendo siempre el baron a la hembra, y el maior al menor, por la forma de los mayorazgos regulares de España, excluyendo de la suzesion del dicho maiorazgo a los hijos naturales del dicho Don Diego Alexandro, y de sus descendientes, con ziertas cargas y gravamenes; y con calidad que despues de los dias del dicho Don Diego Alexandro Portocarrero sus hijos y descendientes legitimos en la forma referida, aia de quedar y quede extinguido el dicho Maiorazgo, y los bienes del, libres y sin el gravamen de vinculados, a la disposicion del Cabildo para poder venderlos y que su procedido sirba para poner en maior culto y reberencia el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, haciendo una capilla para colocarlo, como todo mas por menor constava de la dicha escriptura de fundacion otorgada por su Illustrisima en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año// pasado de mill seiscientos y nobenta y tres por ante Pedro Alvarez Peinado escrivano del numero de ella, de que entregava traslado autorizado, y suplicaba al cabildo de parte de su Illustrisima se sirviese de admitir el encargo que se le hacia por la dicha fundacion por haver de zeder en maior culto de nuestro patron San Julian =

Y el Cabildo haviendo oido la dicha proposicion, y conferido y votado sobre su contenido, acordo que los señores D. Fernando de la Encina y D. Francisco Cañaveras den muchas gracias a su Illustrisima por la grande piedad y zelo que tiene del maior culto de señor San Julian como lo tienen entendido de la mente del Cabildo y que los señores archivistas pongan en el archivo la dicha fundacion para quando llegue el caso.

Los avatares históricos del mayorazgo fundado por Portocarrero, y construido jurídicamente por San Martín, trajeron episodios importantes que se resumen en las siguientes palabras: tras el primer titular, sobrino carnal del prelado, pasaron los bienes a su inmediato descendiente varón, pero a mediados del siglo de las Luces, a causa del óbito de éste, sin dejar hijos varones ni tampoco hembras que fueran hijas legítimas, — dado que el titular del mayorazgo dejó exclusivamente una hija ilegítima —, se cumplió

la previsión del prelado San Martín, recayendo el patrimonio en el culto a San Julián, aunque los canónigos debieron sostener un pleito ruidoso, prolongado y costoso que se falló en primera instancia en la ciudad de Murcia, donde radicaban los inmuebles, y que por su elevada cuantía finalizó en la real chancillería de Granada.

El éxito logrado con este proceso, permitió la construcción del altar del Transparente, en el que actualmente reposan los restos mortales del obispo san Julián, después de su hechura e instalación por el arquitecto regio Ventura Rodríguez¹⁴⁷⁵.

La sequía y la existencia de una plaga de langosta que afectaron a buena parte del obispado conquense fueron el motivo de las singulares rogativas que se hicieron a la Divinidad por intercesión de san Julián, durante el mes de mayo de 1694¹⁴⁷⁶:

Sobre que se haga procesion con el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian por la plaza

El señor Thesorero propusso al cabildo que el santo Cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, se vajo de su nicho el lunes tres del corriente, por la falta de agua y plaga de langosta que ay en muchos lugares deste obispado; y que se ha hecho y hace su novenario con asistencia del Cabildo de curas y clerigos

¹⁴⁷⁵ Jesús Bermejo analiza en profundidad, aunque sin demasiada extensión, pero con fundamento en los documentos bien contrastados, la historia de la capilla conocida como Transparente o capilla nueva de san Julián, a partir del acuerdo del cabildo por el que se colocó «provisionalmente» el cuerpo del patrono en 1518 en la antigua capilla de la Reliquia «*donec omnes maturo et saniori consilio* vean si se farà capilla o avrà otro lugar más congruo e decente donde estar». Resucitada esa idea por fray Bernardo de Fresneda, se tomó el propósito firme de levantar una suntuosa capilla, sin que se ejecutase hasta que el obispo, «de regia stirpe, don Alonso Antonio de San Martin... con cargo a los bienes de un mayorazgo que poseía en Murcia, en 23 de diciembre de 1693, hizo una fundación, para que detrás del Altar Mayor y en correspondencia con él, se construyese una capilla donde colocar la urna en que se conservaba el cuerpo de San Julián, de forma que se vea la urna desde el Altar Mayor», si bien hasta 1750, con el fallecimiento del sobrino del Obispo, no pudo pensarse en serio en la obra. Vid. por todos, J. BERMEJO DÍEZ, *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1977, pp. 142-148, sobre la capilla vieja de san Julián o de la Reliquia; *ibid.*, págs. 157-165, sobre la capilla del Transparente o capilla nueva de san Julián. Sobre este asunto resultan de interés las siguientes obras: *La catedral de Cuenca. Monumento nacional*, Cuenca 1923, p. 274; M. A. MONEDERO, *Catedral, Museo Diocesano, Cuenca*, Cuenca 1983, p. 56: capilla vieja de San Julián, y pp. 60-61: capilla nueva de San Julián; A. SANZ SERRANO, *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1959, pp. 37-38 y 74-80.

¹⁴⁷⁶ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fol. 47r: Cabildo del sábado 8 de mayo de 1694.

desta Ciudad y de las Religiones diciendo sus Missas votivas; y porque desde que se dio principio a dicho novenario ha sido nuestro Señor servido de (que por medio de los meritos e intercesion de nuestro santo glorioso) (*sic*) se nos aya socorrido con enviarnos agua tan general y copiossa que se tiene noticia haver llovido abundantissimamente en todo el obispado, como tambien de que la plaga de langosta se havia minorado haçiendo menos daño a caussa del temporal de agua; proponia al Cabildo determine si se ha de hacer procesion con el Santo cuerpo acavada que sea la novena, y por que calles ha de ir y en que forma para que se prevenga lo que fuere necesario =

Y el cabildo/ haviendolo conferido y votado por mayor parte de votos, acordo que acavada que sea la novena que se esta haciendo y se cumple el miercoles doze deste mes; que el jueves por la tarde, despues de acavadas Completas, se haga proçession con el cuerpo de nuestro patron San Julian alrededor de la Plaza, por la parte que se haze la octava del *Corpus*, y que este dia por la mañana se diga Missa votiva del Santo con toda solemnidad, en hacimiento de gracias por los beneficios que Nuestro Señor se ha servido de hacer a todo este obispado enviandonos agua con tanta abundancia; que diga la Missa y haga la procession el señor Capellan mayor, que los señores comisarios doctores Zubiaurre y Alarcon combiden para la Missa votiva y procession a la Ziudad advirtiendole se ha de llevar palio por los cavalleros regidores en la procession; que dichos señores comisarios den cuenta a su Illustrisima de lo determinado por el Cabildo, que este dia se repiquen a la una todas las campanas, y dichos señores comisarios pidan a su Illustrisima lo mande executar assi en todas las parroquias desta Ciudad, que se toque a Visperas a hora de las tres diciendolas con toda solemnidad, y que acavadas Completas se haga la dicha procession y acavada se suba a su nicho el cuerpo de nuestro glorioso Patron, haciendo esta funcion conforme se ha hecho en otras ocasiones para lo qual se dio comission a los dichos señores Zubiaurre y Alarcon para que sin neçesar de volver al Cabildo lo dispongan y ejecuten, y el Cabildo se levanto y todo passo ante mi de que doy fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

A consecuencia del acuerdo precedente, tuvieron lugar los actos litúrgicos previstos por el cabildo, incluyendo una procesión con el cuerpo de san Julián alrededor de la Plaza Mayor, que dio origen a un posterior

incidente con el fiscal eclesiástico de San Martín, tal como recogen las actas capitulares¹⁴⁷⁷:

Prozesion que se hizo con el cuerpo de señor San Julian alrededor de la Plaza en hazimiento de graçias, y como se subio a su nicho. Jueves por la mañana trece de junio (sic) de mill seiscientos y nobenta y quatro despues de acavadas las horas del choro se repicaron las campanas con toda solemnidad para la Missa que se havia de decir en hacimiento de gracias, segun se acordo en el cabildo de ocho deste mes, y haviendo venido al choro el señor Obispo, y la Ciudad a quien se combido, se dijo la Missa votiva de nuestro glorioso Patron San Julian, muy solemne y con motetes nuevos, asistiendo a ella mucho numero de gente, por el señor Capellan mayor, a quien se encargo.

Y a la una del dia se volvio a tocar las campanas en esta santa iglesia y parrochias, y despues de acavadas Visperas y Completas que se dijeron muy solemnes, vino su Illustrisima a la Capilla Mayor y acompañado de los señores asistentes entro en el choro, y se vajo del throno la caxa donde estava el cuerpo de nuestro glorioso Patron San Julian, y se formo la procesion, asistiendo a ella los cabildos de curas, clerigos, y del Sacramento de todas las parroquias desta Ciudad, con los gremios y demas eclesiasticos que a la sazón se hallaron en dicha Ciudad, por haverlo así mandado por su edicto el Illustrisimo señor obispo desta santa iglesia; y asimismo con asistencia de la Ciudad, llevando seis capitulares de ella el Palio, se empezo el *Te Deum laudamus* etc. y tomando en hombros seis señores Dignidades el santo Cuerpo de nuestro glorioso Patron, salio la dicha proçession en la forma dicha, la qual se hizo alrededor de la Plaza por donde se haze la de la Octava del Corpus, continuando el llevar la Caja del Santo los señores Canonigos

¹⁴⁷⁷ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Libro nº 167, fols. 47v-48r. Ibid., fol. 53rv: «Sobre haver entrado el fiscal eclesiastico deste obispado a gobernar la procesion que se hizo con el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian en 13 deste mes. El señor Don Bartholome Francisco de Villaviciossa propusso al Cabildo como en la procession que se hizo el jueves por la tarde 13 de mayo alrededor de la Plaza con el cuerpo de nuestro glorioso Patron San Julian, se vio en ella al fiscal eclesiastico deste obispado con baston gobernando la dicha procession, que se hizo solo con un Guion, respecto de lo qual parece no devia dicho fiscal entrar en semejante gobierno ni ejercitar tal acto de Jurisdiccion que era en perjuicio del cabildo, a quien suplicava atendiese al reparo desta materia poniendo el remedio que mas conviniere = Y haviendo oydo y entendido el Cabildo la dicha propossion = Salio del cabildo el señor Momeñe por ser commensal de su Illustrisima. Unanime y conforme acordo dar comission a los señores Thesorero y Dr. Zubiaurre para que reconozcan la concordia que tiene el cabildo con la Dignidad Episcopal, los libros de actos capitulares». No hemos localizado un acta que recoja la comisión del cabildo para hablar con el obispo, de la que se habla en el asiento precedente.

por sus antigüedades, racioneros enteros y medios, curas y beneficiados y capellanes; hasta que llegó frente del altar de Santa Ana donde volvieron a tomarla en hombros señores Dignidades hasta la Capilla mayor donde se canto un motete y luego por los señores D. Pedro Zapata, Prior; D. Julian de Soria, Arcipreste; D. Diego Alarcon y Don Gregorio de Castro, se subió la caja a el Arco donde tiene su lugar, y la entraron en el Arca que allí esta; y subió el señor Capellan mayor que hizo el oficio y la incenso y habiendo vajado, fueron su Illustrisima el señor Dean y el señor Thesorero que tienen las tres llaves de la dicha Arca, y la zerraron en presencia de mi el secretario con que se concluyo esta funcion, a la qual asistio mucho numero de gente de que doy fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

Las solemnes ceremonias celebradas, y la devoción del prelado al citado predecesor en la mitra, hicieron que San Martín ofreciera al cabildo la donación de una urna de plata para acoger los restos mortales del santo, ante lo cual corresponden los capitulares con el ofrecimiento de una misa anual por su prelado¹⁴⁷⁸:

Missa y fiesta que se ha de haçer por el Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia el dia 5 de septiembre de cada año con situacion de 5.000 maravedis en las rentas de la Mesa capitular. Los señores doctores Zubiaurre y Enzina hicieron relacion al cabildo como en virtud de la comision que se les dio en el que tuvo en 20 deste presente mes havian dado quenta a su Illustrisima de la resolucion y acuerdo que hizo el cabildo dicho dia para que en remuneracion de la dadiva que el señor obispo desta santa iglesia/ havia ofrecido de la urna y caja de plata para el cuerpo de de nuestro glorioso patron san Julian; se celebrase por su Illustrisima en el dia 5 de septiembre de cada año una Missa y fiesta en la capilla a el Santo que esta en el crucero desta iglesia y tiene puerta a las Casas episcopales en la forma que el cabildo lo acordo; y que su Illustrisima havia estimado mucho la demonstracion del cabildo manifestando

¹⁴⁷⁸ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fol. 87r: Cabildo del sábado 24 de julio de 1694.

tener por ello muy particular contentamiento, y les havia mandado diesen al cabildo en su nombre las gracias por este favor como lo hacian.

Y assi mismo dieron quenta los dichos señores comisarios, de haver reconocido algunos ejemplares que esta santa iglesia ha hecho con algunos señores prelados bien hechores de ella, a quienes se han dotado diferentes Missas fiestas y nocturnos perpetuos, como son, al señor D. fray Bernardo de Fresneda; al señor D. Enrique Pimentel, y al señor D. Francisco de Zarate obispos que fueron de dicha santa iglesia, y que la regular cantidad destas dotaciones que hacia situado y señalado el cabildo era cinco mill maravedis para su cumplimiento; con cuya noticia podria el cabildo acordar lo que fuesse servido =

Y habiendo oido y entendido el cabildo la relacion de los dichos señores acuerdo que la Missa y fiesta que esta acordado se haga en el dia cinco de septiembre de cada año por su Illustrisima el señor D. Alonso Antonio de San Martin se cumpla en la misma forma que esta prevenido en el acuerdo de 20 deste mes, y que se gane como Maitinada, y para su cumplimiento se señalan cinco mill maravedis que se han de sacar de las rentas de la Messa capitular desta santa iglesia, los cuales se han de repartir entre todos los presentes, y assi mismo han de ganar este dia el señor que fuere protector de los niños expositos por estar en el muy ocupado, y los señores enfermos y ausentes de la ciudad con comision del cabildo, y tambien los que en este dia se excusen por misa en la pitanceria y la digan con efecto en esta santa iglesia y no por otra alguna causa.

Un hecho que afectó personalmente a San Martín fue determinante para ultimar su voluntad de ofrecer al santo una parte significativa de sus bienes muebles, al producirse un agravamiento de la salud, a finales de verano de 1694, y lograr su restablecimiento por mediación del patrono¹⁴⁷⁹:

Como se leio la zedula y proposicion que hizo el señor Dean, sobre haverse de dar el Santísimo por viatico al señor obispo. Aviendose leido la zedula que se dio

¹⁴⁷⁹ ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fols. 99v-100v: Cabildo de 29 de agosto de 1694.

esta tarde para lo infrascripto en que zertifico el portero haver zitado a todos los señores de voz y voto:

El señor Dean propuso al cabildo como la enfermedad que padecia el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia se havia agrabado de manera que daba mucho cuidado, y que le havia dado a entender su Illustrisima deseava que esta tarde se le diese el Santísimo Sacramento por viatico y despedirse del Cabildo a quien lo proponia para que se sirbiese de determinar lo que le pareciere asi en orden a la asistencia a dar el Santisimo como en que se diga un nobenario de misas por la salud de su Illustrisima =

Y por el Cabildo oida la dicha proposicion, y con vista del capitulo de la concordia tomada con la Dignidad Episcopal y de lo que en semejante ocasion se hizo con el Illustrisimo señor D. Francisco de Zarate obispo desta santa iglesia en 7 de septiembre del año de 1679, se acordo se avise a todos los prebendados asistan con manteos y bonetes a dar el Santisimo Sacramento por viatico al señor obispo con velas enzendidas, y que la zera se de de la Mesa capitular, y que se avise al señor Abad de Santiago para que haga el oficio; que se salga por la puerta principal de la Iglesia y se vaia por los andenes y por las puertas principales de la Casa episcopal a la hora que se tocare la campana, volviendo por la misma parte, y esto se entienda por esta vez sin que sirba de ejemplar para en adelante, por ser acto voluntario en conformidad de la concordia tomada con los señores obispos; que las baras del Palio las lleben los sacerdotes cofadres del Cabildo del Santisimo como se acostumbra, con sobrepellizes; que se toquen las campanas en la forma acostumbrada sin hacer novedad; y que los capellanes del señor obispo que fueren con hachas, y los cofadres del Cabildo del Santisimo, que alumbraren, vaian en medio de los señores Prebendados delante del Palio con el Pendon como acostumbran; y que el Maestro de Ceremonias haga se execute en la forma referida =

Y ansimismo se acordo que por la salud de su Illustrisima se diga un/nobenario de Misas, empezandose desde mañana lunes en que se a de decir una cantada en el Altar maior en lugar de la de Prima como se previene en la dicha concordia y se cometio el decirla al señor capellan maior, y que las ocho restantes se digan por el señor Cañaveras en la Capilla de Nuestra Señora del Sagrario; con lo qual se lebanto el Cabildo y todo paso ante mi. Pedro Balthanas secretario. Rubricado.

Las corporaciones capitular y municipal de la capital manchega, a las que se adhirió el pueblo llano, y con asistencia del prelado, ya restablecido plenamente de su salud, celebraron con toda solemnidad durante el mes de febrero del año siguiente a los hechos referidos, 1695, la fiesta de su patrono¹⁴⁸⁰, y pocos días más tarde acuerdan los prebendados que todo el numerario que obraba en honor a San Julián se le entregara al obispo, con objeto de revertirlo a favor de la devoción y ornato del santo¹⁴⁸¹:

Acuerdo para que el dinero de diferentes mandas y limosnas hechas a señor San Julian se entregue a su Illustrisima para convertirlo en el mayor adorno y culto del santo.

¹⁴⁸⁰ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y noventa y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección», fol. 24r: Cabildo de 25 de febrero de 1695: «*Como se volvio a su nicho el santo cuerpo de nuestro patron San Julian, procesion que se hizo alrededor de la iglesia y Misa pro gratiarum actione.* Savado por la mañana veinte y seis de febrero de mill seiscientos y noventa y zinco, despues de acavadas las horas de choro, se repicaron todas las campanas desta santa iglesia para la Missa que se havia de decir en hazimiento de graçias, según se acordo en el cabildo de 25 deste mes, y haviendo venido al choro el señor obispo y la ciudad, a quien se convido, se dijo la Missa votiva de nuestro patron señor San Julian muy solemne, por el señor Don Pedro Zapata prior a quien se encargo, asistiendo a ella mucho numero de gente: y a la una del dia se volvio a dar repique de campanas en esta santa iglesia y en todas las parroquias de la ziudad, y despues de acavadas Completas que se dijeron muy solemnes, vino su Illustrisima a la capilla mayor, y acompañado de los señores asistentes entro en el choro, y luego se vajo del throno la caja donde estava el santo cuerpo de nuestro glorioso Patron y se puso en las andas que/estavan prevenidas y se formo la procession entonando el choro el Te Deum laudamus etc. y luego se empezo a cantar la letania, y tomando en hombros la caja seis señores Dignidades salio la procession, la qual se hizo alrededor de la iglesia y por dentro de ella, continuando llevar la caja del Santo Cuerpo los señores canonicos por sus antigüedades, rasioneros enteros y medios, y capellanes, hasta que llevo frente del Altar de Santa Ana, donde la volvieron a tomar en hombros señores Dignidades y la llevaron a la Capilla mayor, donde se canto un motete, y luego por los señores Thesorero Abbad de Santiago Velunza y Castro se subio la caja al Arco donde tiene su lugar, y la entraron en una Arca que alli esta, y despues subio el señor Prior que hazia el oficio y la incenso, y haviendo vajado, fueron los señores Obispo, Dean y Thesorero que tienen las tres llaves de dicha Arca y la zerraron en presencia de mi el secretario y se concluyo esta funcion a la qual asistio mucho numero de gente de que doy fee = Manuel Herraiz Guerra secretario». Rubricado.

¹⁴⁸¹ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y noventa y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fol. 26rv: Cabildo de 5 de marzo de 1695».

El señor doctor Don Fernando de la Encina Abbad de Santiago propuso al cabildo como tiene entendido que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia/ dessea hacer un adorno muy decente y costoso para el nicho y arco donde esta la caja y cuerpo de nuestro patron San Julian, y con esta ocasion, y para ayudar a que se haga con la decencia y coste que mas sea posible, si pareciese al cabildo, se podra entregar a su Illustrisima el dinero y caudal que tiene señor San Julian en el archivo, y fuera del, de diferentes mandas y limosnas que se le han dado al santo para este mismo efecto de adornar su nicho, cumpliendose con esto la voluntad de los señores que hizieron estas mandas; que el cabildo determine lo que fuere servido =

Y habiendo el cabildo oido la dicha proposicion conformemente acuerdo, que todo el caudal que constase tener nuestro patron San Julian, procedido de las dichas mandas y limosnas se saque del Archivo y se entregue al Illustrisimo señor obispo de esta santa iglesia, para que a su disposiçion lo emplee y convierta en el mayor adorno y culto del santo, y que los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre den quenta a su Illustrisima deste acuerdo.

Atendiendo al proyecto de la urna de plata que se estaba preparando por un orfebre experto, y que la fábrica de la catedral necesitaba recursos económicos de numerario, el obispo San Martín resuelve, diez días más tarde, que dichas limosnas y ofrendas, cuya cuantía era de 5590 reales fuesen destinadas al primer templo diocesano¹⁴⁸²:

El Illustrisimo señor obispo desta santa iglesia acepta la cantidad de dinero que havia en el Archivo de las limosnas hechas a San Julian; y la ofrezce y da a la fabrica desta santa iglesia, para sus gastos precisos

Este día los señores doctores Don Fernando de la Enzina y Don Francisco de Zubiaurre hicieron relacion al Cabildo como en virtud de la comission que se les dio en el que se tuvo en 5 deste mes, havian estado con el Illustrisimo señor D.

¹⁴⁸² ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y noventa y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fol. 31rv: Cabildo de 15 de marzo de 1695».

Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia y dadole quenta como se havia determinado por el cabildo que el caudal de dinero que tenia nuestro glorioso patron San Julian de algunas limosnas y mandas, se entregase a su Illustrisima para que a su arbitrio y disposicion lo convierta en los gastos que tendra el adorno que determina hacer para el nicho y arco donde esta el cuerpo de nuestro Patron, y que en nombre de el cabildo/ ofrecian 5.990 reales que havia de las dichas mandas y limosnas, suplicando a su Illustrisima los aceptasse para dicho efecto =

Y que el señor Obispo les havia respondido que aceptaba la oferta de los dichos 5.990 que le ofrecia el cabildo para ayuda de los gastos y adorno que dessea haçer en el arco y nicho donde esta el cuerpo de nuestro patron glorioso San Julian: pero que respecto de los empeños que tiene la fabrica desta santa iglesia y en atencion a ellos, su Illustrisima los havia zedido y donado para la dicha fabrica, mandando se entregasen al señor obrero para sus gastos precisos, y ordenando a los dichos señores Enzina y Zubiaurre diesen quenta al cabildo de lo resuelto por su Illustrisima y como quedava a su cargo todo el gasto del Adorno del Nicho; lo qual hacian dichos señores para que assi lo tuviese entendido el Cabildo =

Y oida y entendida por el cabildo la dicha relacion se acordo que los dichos señores Abbad de Santiago y Zubiaurre den al señor obispo de parte del cabildo muy repetidas graçias por la limosna que ha hecho a la fabrica desta santa iglesia de los 5.990 reales que se sirve darle para sus gastos; y que esta cantidad se entregue al señor obrero, anotandose por mas caudal de la fabrica; y asimismo se advierta por consumida en la quenta que se tiene de las mandas y limosnas hechas a señor San Julian.

Durante el verano de 1695 se concluyó la obra artística de la urna de plata, de modo que en la segunda quincena de agosto ya estaba preparada para acoger los restos mortales-reliquias de san Julián, y de ello se trató en el cabildo del día 18 de dicho mes y año, con asistencia personal del obispo San Martín en la sesión capitular¹⁴⁸³:

¹⁴⁸³ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco.

En el cabildo de la santa iglesia de Cuenca jueves por la mañana a diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y nobenta y zinco años; en virtud de zedula ante diem se juntaron capitularmente... Zedula ante diem. Leyose la zedula que se havia dado ante diem para juntarse el cabildo por haver de venir a hacer una proposicion en el el Illustrisimo señor Don Alonso de San Martin obispo de eesta santa iglesia, tocante a nuestro glorioso Patron San Julian y zertifico el portero haver zitado a todos los señores de voz y voto y acavada de leer, el señor Dean (Íñigo de Velasco) dijo vayan al quarto de su Illustrisima para venirle acompañando los señores Thesorero, Zubiaurre, Castro Soria, Cañaveras y Momeñe.

*Como vino el señor obispo al cavildo y la propossicion que en el hizo*¹⁴⁸⁴

Haviendo salido del cavildo los señores capitulares nombrados para ir por su Illustrisima a breve rato avisso el portero como havia llegado el señor Obispo, y luego se levanto todo el Cabildo y le fue a recibir asta la primera puerta de la Sala Capitular, y haviendo sentadose el señor Obispo y el Cabildo, se volvio a leer la zedula ante diem, y su Illustrisima hizo al Cabildo la propossicion siguiente =

Proposicion que hizo el señor Obispo de estar concluida la caxa y urna de plata para el santo cuerpo de señor San Julian, y sobre la forma como se ha de trasladar a ella

El Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia dijo al cabildo, como la urna y caxa de plata que ofrecio hacer para que se pusiese en ella el santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian estava ya cassi concluida y acavada, lo qual participava al cabildo para que passase a determinar la forma, modo y disposicion que se ha de tener para trasladar el santo cuerpo de nuestro Patron a la dicha urna, sobre lo qual y si se ha de mostrar el santo cuerpo para que le adoren, y otras circunstancias tocantes a este punto, se ha formado un papel en que se previenen las que han parecido convenientes, el qual tienen los señores doctores Enzina y Zubiaurre, que el cabildo se sirva de verle muy despacio; y sobre todo lo que contiene en general, y en particular, le corrija,

Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fol. 108v: Cabildo de 18 de agosto de 1695».

¹⁴⁸⁴ ACO. Ibid., fols. 109r-.110r

mudando, quitando o añadiendo lo que tuviere por bien y le pareciere digno de reparo =

Y el señor Dean en nombre del cabildo respondió a su Illustrisima dandola las gracias del zelo y devocion que manifiesta a nuestro glorioso Patron, adelantandole cada dia con demostraciones que zeden para su mayor culto y veneracion; y que en quanto a la forma como se ha de haçer la traslacion y con que circunstancias, el Cabildo passara a resolver =

Y su Illustrisima se levanto, y todo el Cabildo le acompaño hasta la puerta de la Sala Capitular, y desde alli volvio el Cabildo a sentarse y los mismos señores Thesorero, Zubiaurre, Castro, Cañaveras, Momeñe y Soria, fueron acompañando a su Illustrisima hasta su quarto, y despues volvieron al cabildo y el señor Dean dijo que sobre lo que contenia la proposicion que havia hecho su Illustrisima el Cabildo discurriese y tratase lo que le pareciese conveniente// ...

Y luego los señores Doctores Don Fernando de La Enzina y Don Francisco de Zubiaurre hicieron relacion al Cabildo de todo lo que contenia el papel de apuntamientos, que se reduzia, a que el dia 2 de septiembre por la mañana, despues de las horas del choro se hiciese la translacion del santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian de la caxa antigua en que ahora esta, a la nueva urna que se le ha fabricado asistiendo a este acto el señor obispo vestido de Pontifical y señores Dignidades y Canonigos y demas ministros que fueren precisos, el qual se hara con todas las ceremonias que son devidas, y zerradas las puertas de la Sala Capitular donde se ha de haçer; y assimismo havia parecido a su Illustrisima que despues de concluido este primer acto de translacion se mostrase y manifestase a todos el santo cuerpo de nuestro Patron por el consuelo que tendran en adorarle todos los hijos desta Ziudad y obispado, descubriendole en diferentes horas del dia dos, tres, y quatro de septiembre, assi en la Sala Capitular, como en la capilla de Nuestra Señora del Sagrario, donde ha de estar hasta el dia 5 de septiembre por la mañana, que al tiempo de salir la procession de capas, sacaran la urna y cuerpo del Santo en hombros señores Dignidades y se llevara en la procession mudandose y compartiendo las distancias, de forma que los señores Dignidades le lleven hasta la capilla de los Cavalleros = señores Canonigos hasta la puerta de la Iglesia = Razoneros y medios hasta la puerta de los Andenes = Curas y beneficiados hasta el Altar de San Antonio = Y de alli le recibiran señores Dignidades hasta ponerle en la capilla mayor en el trono que estara dispuesto y adornado para la zelebridad

de aquel día y los siguientes hasta el de 8 de septiembre en que se tiene dispuesto hacer la proçession general, sobre lo qual y otras advertencias que se pueden ofrecer el Cabildo determinara lo que fuere servido, confiriendo assi mismo el asiento y lugar que se les podra dar en el choro a los padres Duque de Estrada y Zaradoña Predicadores de su Magestad que han de asistir a la festividad...

Y oida y entendida por el Cabildo la proposiçion de su Illustrisima junto con la relacion que hicieron los señores Abbad de Santiago y/ Dr. Zubiaurre el cabildo confirio largamente sobre su contenido, y principalmente trato sobre el punto del juramento que los señores Prebendados hacen al tiempo de su entrada y recepcion en esta santa Iglesia, de que no seran parte para que se abra el Arca donde esta el cuerpo de señor San Julian; y si en el casso presente era necesario pedir relajacion deste juramento, como se decia haverse hecho y relajado por el año de 1642 que se manifesto el santo cuerpo =

Y habiendo el Cabildo conferido y votado, por mayor parte de votos se acordo que se pida a su Illustrisima se sirva de hacer relajacion del dicho juramento en toda forma de derecho para poder dar su consentimiento para que se abra la caja donde esta el santo cuerpo de señor San Julian, y que esta suplica la hagan a su Illustrisima en nombre del cabildo los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre = a quienes dio comission el cabildo para que reconozcan con todo cuidado la nueva urna y caja de plata donde se ha de trasladar el cuerpo del Santo, y si esta hecha con toda fortaleza y seguridad.

Sobre la forma como se ha de hacer la traslacion

Despues de lo referido trato el cabildo de la forma y disposicion con que se havia de hacer la traslacion del Santo cuerpo de señor San Julian a la nueva urna y caja = y por mayor parte de votos acordo y resolvio que para ver la relacion que sobre este punto han hecho al cabildo los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre y determinar sobre su contenido, se de zedula para el lunes 22 del corriente, y que para esse dia los dichos señores traigan al cabildo la relajacion del juramento que se ha determinado pedir a su Illustrisima, y el cabildo se levanto y todo passo ante mi de que doy fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

Una semana más tarde, tuvo lugar nueva sesión de cabildo, donde trataron de los inconvenientes que presentaba, a nivel moral, la apertura de

la urna, en virtud del juramento que en aquel momento realizaban los capitulares conquenses el día de su incorporación a la persona jurídica catedralicia¹⁴⁸⁵:

Cabildo de 22 de agosto de 1695. *Zedula ante diem*. Leyose la zedula que se havia dado ante diem para que los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre hiciesen relacion de lo que havian executado en virtud de la comision que se les dio para pedir a su Illustrisima en nombre del cabildo relajacion del juramento que se hace para que no se abra el Arca donde esta el cuerpo de señor San Julian; y para que reconociesen la urna nueva de plata en donde se ha de trasladar = Y assi mismo para determinar sobre la forma como se ha de hacer la translacion del Santo Cuerpo y en que dia; si se ha de mostrar en publico para que le adore el Pueblo, y sobre si se han de combidar a diferentes personas particulares y comunidades en conformidad de la relacion que hicieron dichos señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre en el cabildo de 18 deste mes con ocasion de la proposicion que en el hizo el Illustrisimo señor obispo deste obispado = ...¹⁴⁸⁶

Como su Illustrisima ha hecho relajacion del juramento para que se abra el Arca donde esta el cuerpo de nuestro glorioso Patron San Julian

Los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre dieron quenta al cabildo como en virtud de la comision que se les dio en el que se tuvo en 18 deste mes, havian estado con el Illustrisimo señor obispo desta santa iglesia, y en nombre del cabildo le havian pedido se sirviese de hacer relajacion del juramento que los capitulares de el hacen para que no se abra el Arca donde esta el Cuerpo de nuestro glorioso Patron San Julian; y su Illustrisima les havia dicho, que sin embargo de que en la ocasion presente le parecia no era necesario hacer dicha relajacion, por zeder en mayor culto del santo el trasladar su cuerpo a la nueva caja; desde luego hacia e hizo relajacion del juramento que tienen hecho los señores capitulares en toda

¹⁴⁸⁵ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección», fol. 111r.

¹⁴⁸⁶ En la actualidad no existe este juramento, porque el año 1936 hubo una profanación de los restos mortales-reliquias de San Julián, durante la Guerra española, y quedaron sus huesos esparcidos, de modo que ya no se puede hablar de un cuerpo incorrupto.

forma de derecho, para que no obstante dicho juramento puedan prestar su consentimiento para hacer la translacion del Santo Cuerpo a la nueva urna y caja que se le ha fabricado; lo qual participavan al cabildo los dichos señores comisarios, y tambien como havian reconocido la dicha urna nueva donde se ha de trasladar/ el santo cuerpo de señor San Julian, y havian hallado estar labrada y fabricada con mucha fortaleza y seguridad y con el primor y asseo que es notorio al cabildo =

Y haviendo oido y entendido el cabildo la relacion de los dichos señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre, y como por su Illustrisima se havia hecho la relajacion del juramento trato y confirio sobre la forma como se ha de hacer la dicha translacion del santo cuerpo a la nueva urna y caja, con lo demas que sobre este punto contiene la zedula, y haviendose votado por el cabildo; el señor Dean dijo que antes de regular el cabildo no podia menos de representarle, como segun su sentir, tenia muchos inconvenientes el executar la planta y disposicion que se havia hecho para esta translacion, por cuya caussa dejava de hacer regulacion de votos, y se salio de la Sala Capitular =

Y despues el Cabildo determino se leyese la planta y memoria de apuntamientos, como se hizo por mi el secretario juntamente con el acuerdo de 6 de julio tocante a la comision que se les dio a los dichos señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre para que asistiesen al señor Obispo a todo lo que se ofreciesse tocante a estas dependencias =

Y haviendo oido y entendido el cabildo la dicha planta y circunstancias que en ella se previenen lo confirio, y voto y por mayor parte de votos se acordo que la translacion de el santo cuerpo de señor San Julian a la nueva urna y caja de plata se haga secreta con asistencia de su Illustrisima y de seis señores Prebendados, dando quenta a su Illustrisima de los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar para si viene en ello, y que los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre participen al señor obispo este acuerdo, y de lo que resultare den quenta al cabildo.

Ante la inminencia del traspaso del entonces cuerpo incorrupto del patrono, se celebró reunión de los prebendados el día 25 del mismo mes y año, con exclusiva atención a este punto del orden del día¹⁴⁸⁷:

¹⁴⁸⁷ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y noventa y zinco.

Zedula ante diem. Leyose la zedula que se havia dado ante diem para que el cabildo oyese la relacion que han de haçer los señores doctores Enzina y Zubiaurre, de la respuesta dada por el señor obispo al cabildo en orden a la forma como determino el cabildo se hiziese la traslacion del santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, a la nueva urna y caja de plata = Y zertifico el portero haver zitado a todos los señores de voz y voto y que el señor doctor Jubera enviaba el suyo al señor Don Sancho de Velunza.

Relacion de la respuesta de su Illustrisima sobre como se ha de hacer la translacion del santo cuerpo de señor San Julian a la nueva urna de plata

Los señores doctores Don Fernando de la Enzina Abbad de Santiago y Don Francisco de Zubiaurre dieron quenta al Cabildo como en virtud de la comission que se les dio en el que se tuvo en 22 deste mes de Agosto havian estado con su Illustrisima y referidole el acuerdo hecho por el cabildo de que la translacion del cuerpo de señor San Julian a la nueva urna y caja de plata sea en secreto, asistiendo de parte del Cabildo el señor Dean y el Thesorero, con sus llaves, y quatro señores capitulares,/ con su Illustrisima, aunque con la dependencia y condicion si a su Illustrisima le parecia que assi convenia; y propuestole las razones que al cabildo le havian movido para ello, a que su Illustrisima havia respondido con toda estimacion diciendo que en primer lugar diesen los dichos señores comisarios de parte de su Illustrisima al cabildo las gracias de todo y especialmente por quedar el decreto con la circunstancia de si a su Illustrisima le parecia que convenia; y que el señor Obispo no deseaba mas que el mayor obsequio a nuestro santo patron y que al cabildo le considerava con el mismo zelo; pero que le parecia no fuesse totalmente secreta la translacion, por dos razones; la primera porque deseava assistir a ella su Illustrisima vestido de Pontifical o medio Pontifical para su mayor decencia y que para esto necesitaba de dos señores asistentes, dos señores de Mitra y Baculo, un Razonero para el libro, dos capellanes, con sobrepellizes, dos pajes para almoada y lienzo; cavallerizo o otra persona para la toalla, quien sirva la paletilla y Maestro de Zeremonias; y los secretarios del Cabildo y de su Illustrisima para dar testimonios de ello, que todo

Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fols. 112r-113v: Cabildo de 25 de agosto de 1695».

es conforme a estilo y conforme al zeremonial; y que solo esta asistencia, no podia hacer la translacion secreta; y que assi su parecer era que se executasse delante y con asistencia de todos los señores Dignidades y Canonigos y su Provisor, y los Razoneros enteros y medios, y porque todos los referidos los considera por partes que componen esta iglesia, le pareçia que convenia que ubiesse algunas personas de afuera, todas ecclesiasticas, que fueran testigos de la integridad de nuestro santo que tiene por cierto esta con la misma que estava el año de 1642 que se manifesto de mandato de su Magestad el señor Rey D. Phelipe Quarto, de que se tomaron testimonios, y se imprimieron en los Libros de su vida para mayor gloria accidental de nuestro santo; y hallandose como se espera en el mismo estado, le parece a su Illustrisima que conviene que aya tambien otras personas de afuera de mayor exçepcion que lo vean y publiquen, porque de hacerse dicha translacion en esta forma le parece a su Illustrisima que se ha de aumentar la devocion; y de hacerla con todo secreto, que en algunos se ha de entibiar, que pensaran, y con mucho motivo que esta hecho zenizas, o con desunion de su santo cuerpo; y assi su Illustrisima por estas razones es de pareçer que se manifieste tambien a los Inquisidores, a los Prelados de las Religiones, al Administrador del Hospital Real de Santiago, al padre Confesor que fue de la Reyna Cristianisima, de la orden de Franciscos Descalzos; al Padre Difinidor Plaza, de la orden de La Trinidad = Al padre Maestro Juan Duque de Estrada¹⁴⁸⁸ predicador de su Magestad que viene a predicar a esta translacion = al Padre Maestro Zarandona¹⁴⁸⁹, assi mismo predicador de su Magestad, Calificador del Santo Oficio y Catedrático de Theologia en el Collegio Imperial = Al Padre Maestro Alcazar de la Compañía de Jesus que fue quien con todo afecto desvelo y trabajo escribió la Vida de nuestro Santo y vienen de Madrid combidados de su Illustrisima quien les havia encargado a dichos señores comisarios hiçiesen al cabildo esta representaçion en su nombre, y que estimaria mucho que venga en ello el Cabildo, como lo espera, que sera de su mayor aprecio y estimacion, y que se execute la translacion el dia dos de septiembre por la mañana despues de las horas de el choro si al cabildo le pareciere =

¹⁴⁸⁸ Debe tratarse del religioso nacido en 1640 y fallecido en Cuenca el 10 de octubre de 1695. Otro padre jesuita Juan Crisóstomo Duque de Estrada falleció en Toledo el año 1710.

¹⁴⁸⁹ El jesuita Martín Zarandona falleció en Roma el 29 de enero de 1707.

Y el cabildo habiendo oido y entendido la dicha relacion y respuesta de su Illustrisima habiendolo conferido y votado, por mayor parte de votos; acordo que se haga la translacion del santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian a la nueva urna y caja de plata, en el dia dos de septiembre por la mañana despues de las horas del choro dentro de la Sala Capitular desta santa iglesia, con asistencia de su Illustrisima y de todos los prebendados della y demas personas que contiene la relacion hecha por los dichos señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre =

Y el señor doctor Don Miguel de Barreda dijo en su voto, que venia en que se hiziesse y executasse la dicha translacion en la misma forma que se expresa en dicha relacion; excepto que proponia al Cabildo le parecia necessario que para este acto se combidase a la Ziudad con quien siempre el Cabildo ha tenido y conservado la hermandad y amistad que es notoria; y que se le haga saber a su Illustrisima esta proposicion para si viene en ello =

Y el señor don Sancho de Velunza, dijo en su voto, que en medio de que las razones que el cabildo tuvo en el antezedente para determinar que la translacion del cuerpo de señor San Julian fuese secreta subsisten y le hacen fuerza, por si, y por el señor doctor Jubera que le ha remitido su voto, viene en que todo se ponga en manos del señor Obispo para que lo execute como le pareciere.

Y despues el cabildo trato y confirio sobre la proposicion/ que en su voto hizo el señor doctor Barreda en orden a combidar a la Ciudad para el acto de la translacion; y se acordo por mayor parte de votos se suspendiesse por ahora el combidar a la Ziudad a esta funcion hasta haverse hecho la translacion, y el cabildo se levanto y todo passo ante mi de que doy fe = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

Todavía surgieron dudas, en el seno de la persona jurídica catedralicia sobre este asunto, y la corporación hubo de reunirse dos días más tarde, el día 27 inmediato posterior, a fin de resolverlas¹⁴⁹⁰:

¹⁴⁹⁰ ACCu. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, Lib. nº 168, fols. 113v-116r: Cabildo de 27 de agosto de 1695».

*El cabildo determina algunas dudas que se ofrecen para la traslacion del
santo cuerpo de San Julian*

Los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre propusieron al cabildo como para executar lo que se determino en el de 25 de Agosto tocante a la traslacion del santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, era necesario que el cabildo se sirviese de dar forma de lo que se ha de executar en algunas cossas que son preçisas, y se ofrezca duda en ellas, y no se pudo tomar resolucion en el cabildo antezedente, por lo qual traian un papel donde se referian, para que diese providencia el Cabildo = Y haviendose leydo por Pedro Balthanas mi compañero, y oido y entendido el Cabildo acordo y determino a cada una lo siguiente:

In marg. 1^a

*Comission al señor Obrero para que adorne el corredor de la Plaza y la
Iglesia como pudiere*

Lo primero que se debe prevenir, es que se cuelgue y adorne la Iglesia como mas bien se pueda; y tambien se adorne el corredor de la Plaza para el dia de la procession = Se dio comission al señor D. Marcos Zerdan obrero para que adorne la Iglesia y corredor con la mayor decencia que sea posible.

In marg. 2^a

Quien ha de combidar a las personas que han de venir al acto de la traslacion

Por quien se ha de combidar a las personas señaladas en el decreto de 25 de Agosto que han de asistir al acto de traslacion, para que vengan el dia 2 de septiembre por la mañana despues de las oras = se acordo que se guarde el estilo que se ha tenido, sobre la forma de convidar.

In marg. 3^a

Sobre que antes de la traslacion se traiga la caja del santo cuerpo a la sala capitular y se reconozca, disponiendo este con limpieza y decencia para el acto

Que una noche o dos antes del dia de la traslacion, se traiga el cuerpo de señor San Julian a la Sala Capitular con su Arca de yerro, y con los señores que tienen las llaves venga su Illustrisima y dispongan que si ay algun polvo, o alguna cossa maltratada y indecente de sus vestiduras, se dé forma para que se ponga con la mayor dezençia y limpieza que se pueda, pues no es posible menos que el tiempo aya de haver hecho su oficio, y a que no en su santo cuerpo, en algunas cossas de sus vestiduras y ornamentos, y pareze que no es razon, que al tiempo de

la translacion delante de todos se halle con alguna indecencia, y con esto el acto sera mas breve = Se acordo que los señores Dean y Thesorero/ que tienen las llaves del Arca junto con su Illustrisima, y asistiendo los señores Abbad de Santiago y doctor Zubiaurre como comisarios del Cabildo ejecuten lo contenido en este capitulo, como lo tienen entendido, haciendo este reconocimiento una noche antes del dia de la translacion y a ora a proposito.

In marg. 4^a

Seis señores que asistan con capas a la translacion

Que el Cabildo señale seis señores Dignidades y Canonigos que con capas y estolas hagan la translacion de una caja a otra = el Cabildo nombro a los señores Prior, Capellan mayor, Xarava y Villaviciosa, Velunza y Momeñe; y en caso de no poder asistir los señores Xarava y Villaviciosa, nombro el Cabildo en su lugar a los señores Thesorero y Alarcon =

In marg. 5

Adorno en la Sala capitular, donde se han de poner las urnas; y con que luzes

Si se ha de hacer este acto de la translacion enzima de alguna messa, o en el suelo sobre alguna tarima para que sea con mas facilidad, y se pongan decentes y que adorno de luces ha de haver = se acordo dar comission al señor Obrero para que haga disponer un tarimon en vajo que sea capaz y este adornado lo mas que se pueda y lo ponga en la Sala Capitular en parte proporcionada para este acto; y assi mismo haga poner doze blandones alrededor con doze achetas.

In marg. 6

Que todos esten con velas en la translacion

Si todos los que se hallaren al acto de la translacion han de tener luces al tiempo que se haze = se acordo que se den velas a todos, de la zera de la Messa, y que las reparta el Lizençiado Lazaro Villar y el Maestro de Zeremonias.

In marg. 7

Lo que se ha de cantar y por que musicos

Si se ha de cantar alguna cossa al tiempo de la translacion y por que musicos = se acordo que solo por la Comunidad y entonando el Lizenciado Lazaro Villar se canten los Hymnos del oficio del santo.

In marg. 8

Si los compañeros de los Prelados han de entrar al acto

Si han de entrar al acto de translacion los compañeros que vinieren, con los Prelados de las Religiones, y en caso de determinarlo el cabildo, que se les prevenga que sean de los mas graduados = Se acordo que no entren.

In marg. 9

Sobre los puestos que se han de dar a los Combidados concurriendo al mismo tiempo de la translacion

Si los combidados han de concurrir al mismo tiempo que se haga la translacion o despues inmediatamente porque si fuere y huvieren de asistir con la Comunidad, es precisso señalarles puestos, assi al Fiscal de la Inquisicion, como al Administrador de Santiago y algunos Religiosos etc. = Y el Cabildo acordo que concurren al mismo tiempo de la translacion con la Comunidad todos los combidados; y en quanto a los puestos que han de tener se acordo que con los Inquisidores se guarde la concordia; que el Administrador del Hospital de Santiago, se ponga entre los dos señores Canonigos mas modernos, sin que sirva de exemplar = Y el señor Velunza en su voto dijo que se le diese al dicho Administrador de Santiago el lugar despues del señor Canonigo mas moderno = Y en quanto a los Religiosos que no son Prelados se acordo que se pongan despues de dichos Prelados en atencion a haverlo pedido su Illustrisima y sin que sirva de exemplar, y que se les prevenga a los Guardianes de San Francisco y de los Descalzos, que han de concurrir a este acto como concurren en las proçesiones, para que entre si se compongan =

In marg. 10

Sobre si hecha la translacion a la nueva urna se ha de poner y mudar a la Capilla del Sagrario

Si hecha la translacion del santo cuerpo de nuestro patron San Julian, se ha de mudar la urna con el cuerpo a la capilla de Nuestra Señora del Sagrario, luego que se aya acavado la funcion, o despues, y en que forma, y con que adorno ha de estar alli = Se acordo que acavada la translacion, se lleve el santo cuerpo a la capilla de Nuestra Señora del Sagrario asistiendo toda la Comunidad y su Illustrisima vestido de Pontifical, y que este la musica prevenida para que cante un motete, que se lleve la urna en hombros de los señores caperos, y que se este en la capilla en el interin que el cabildo determina otra cossa, y se da comision al señor Obrero para que adorne el sitio donde se ha de poner en la capilla el santo cuerpo con toda decencia. Y que al tiempo de hacerse la translacion y de mudarle a la capilla de

nuestra Señora del Sagrario repiquen las campanas desta santa iglesia/ y los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre digan al señor Obispo que mande se haga lo mismo en las parroquias desta Ziudad y conventos.

In marg. 11

Que tiempo se ha de estar el santo cuerpo en la Capilla del Sagrario, y quando se ha de llevar a la Capilla mayor

Si ha de estar el santo cuerpo de señor San Julian en la capilla de Nuestra Señora del Sagrario, hasta el dia 5 de septiembre en que se celebra la festividad de la Commemoracion del Santo para que al salir la proçession de la Capilla mayor salga de la del Sagrario la caja con el santo cuerpo en hombros de señores Dignidades asta la Capilla de los Cavalleros, desde alli a las puertas de la Iglesia de señores Canonigos = desde alli a la de los Andenes, Razoneros = desde alli a la grada del Altar de San Antonio, curas y beneficiados = y desde San Antonio a la Capilla Mayor, que le tomen en hombros señores Dignidades, que el Cabildo sobre esto determine lo que fuere servido = y se acordo se suspenda por ahora la determinacion de lo que contiene este capitulo.

In marg. 12

Tengan las llaves del Cabildo dos señores Capitulares mientras estuviere alli el santo cuerpo

Que se nombren dos señores Canonigos que tengan las llaves de la Sala Capitular todo el tiempo que estuviere alli el santo cuerpo de San Julian etc. = Se acordo que en el tiempo que estuviere el santo cuerpo en la Sala capitular aya dos zerraduras hechando un candado, y que tengan las llaves una el señor Dr. Cano y otra el señor Zerdan, y que el dia de la translacion esten estos dos señores a las puertas del cabildo para que no permitan entren mas personas que las convidadas, y que la noche antezedente, que se ha de mudar la caja de la Capilla mayor a la Sala capitular dispongan los dichos señores de las llaves, que se pongan dos blandones con lamparas o faroles que alumbren el cuerpo del santo.

Sobre que se combiden para oir los sermones a los religiosos que asistieren a la translacion

Si se han de combidar para oir los sermones a los PP. Duque de Estrada, Zarandona y Alcazar, que han venido de Madrid convidados de su Illustrisima = Se acordo se les combide, para si quieren entrar en el choro a oir los sermones, y

que se les de el lugar y asiento despues de los Prelados, por haverlo pedido su Illustrisima asi al Cabildo y sin que cause ejemplar.

Comission a los señores Dean y Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre para que dispongan lo que se pueda ofrecer demas de lo referido

Si se ha de dar comission para otras diferentes cosas que se puedan ofrecer a algunos señores, para que sin necesitar de volver al cabildo se resuelvan y determinen = Se acordo que para todo lo que toca a la asistencia del Pontifical y demas del ceremonial, se da comision al señor Dean y señores Enzina y Zubiaurre para que asistiendo el Maestro de Zeremonias determinen las personas que han de servir el Pontifical, con todo lo demas que se pueda ofrecer para estas funciones comunicandolo con su Illustrisima.

La adhesión de los prebendados al proyecto del vástago regio, y su implicación en promover la devoción al santo patrono, explican que uno de sus capellanes hiciera imprimir, a su costa, algunas estampas del santo burgalés, con ocasión de este solemne traslado de su cuerpo incorrupto a la nueva urna de plata¹⁴⁹¹:

*Estampas de San Julian que ha hecho imprimir
el Licenciado Francisco del Pozo*

El señor Dr. Zubiaurre dijo al Cabildo como el Licenciado Francisco del Pozo su capellan, movido de la devocion que tiene a nuestro patron San Julian, ha hecho abrir una lamina con la imagen del santo en el modo como estava en las estampas antiguas, y le havia dado algunas a dicho señor para que las repartiese entre los señores prebendados, unas en vitela, y otras en papel, las cuales traia para que el cabildo las distribuya como fuere servido = Y el cabildo acordo se distribuyan y repartan las estampas, y que el señor Zubiaurre de las gracias al licenciado Pozo como lo tiene entendido del cabildo.

¹⁴⁹¹ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección. Cabildo de 31 de agosto de 1695», fol. 117r.

En la misma fecha se abordó la invitación institucional que se dirigiría a los munícipes, para que asistieran a dicha ceremonia y actos litúrgicos posteriores, así como el modo de participación que se les tributaría a los regidores conquenses¹⁴⁹²:

Zedula ante diem: Leyose la zedula que se havia dado ante diem para tratar sobre el contenido de una proposición que se hizo en el cabildo de 25 de agosto, en orden a si se havia de combidar la Ziudad para la adoracion del santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian en el dia de la translaçion...

Sobre que se combide a la Ciudad para adorar el santo cuerpo de señor San Julian; y que se manifieste al Pueblo en la Capilla de Nuestra Señora del Sagrario

Los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre hicieron relación al cabildo como en virtud de la comisión que el cabildo les dio en el que se tuvo en 27 del corriente havian tratado con su Illustrisima sobre el contenido de la proposición que hizo el señor Barreda tocante a que se combidase a la Ciudad para que adorasse el santo cuerpo de nuestro Patron y que a su Illustrisima le parecia muy bien se le combidase, para que despues de concluido el acto de la translaçion entrase la Ciudad a hacer adoracion al santo cuerpo inmediatamente antes que otra persona alguna; y tambien davan quenta como era su Illustrisima de parecer que se diese consuelo al Pueblo mostrandose el santo cuerpo a todos a las horas, y con la disposicion y mejor/ forma que al cabildo le pareçiere, y que el viernes por la tarde acavadas Completas se hiciese proçession con la urna del Santo cuerpo alrededor de la iglesia, desde la Sala Capitular asta ponerla en la Capilla de Nuestra Señora del Sagrario, y que assi lo participavan al Cabildo para que tomasse en todo la determinaçion que fuese srvido =

Y oida y entendida la dicha relación por el cabildo, y juntamente haviendo oido el contenido de la zedula, el cabildo acordo que los señores Prior y Capellan mayor combiden de parte del cabildo a la Ziudad, para que venga a adorar el santo cuerpo de señor San Julian a la Sala capitular desta santa iglesia, despues de haverse concluido la translaçion, y que dichos señores comisarios digan a la Ciudad, que por caussa de ser la sala estrecha no puede concurrir con la comunidad juntamente al acto de translaçion; y assi mismo la combiden para

¹⁴⁹² ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 116v-122r.

todos los demas actos y funciones que ha de haver assi de Missas, proçessiones, y siestas, para si gustase de asistir =

Assimismo acordo que el viernes dos de septiembre por la tarde acavadas Completas se haga proçession con el santo cuerpo alrededor desta santa iglesia saliendo desde la Sala capitular hasta ponerle en la Capilla de Nuestra Señora del Sagrario, donde abra dispuesto un trono para ello, que lleven todos los Prebendados velas y se den a la Ciudad si asistiere a esta procession = Y assimismo se acordo que se manifieste el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian al Pueblo para consuelo suyo en esta forma: savado por la mañana a 3 de septiembre despues de acavadas las horas del choro, se mostrara el santo cuerpo en la Capilla de Nuestra Señora hasta las doze del dia = savado por la tarde despues de Completas, se mostrara el santo cuerpo hasta las seis de la tarde = y domingo por la mañana 4 de septiembre se mostrara asimismo al Pueblo el santo cuerpo despues de las horas del choro hasta las 12 del dia, en que se zerrara la caxa y urna por los señores que tienen las tres llaves; y a todas estas funciones han de asistir seis señores Canonigos por oras para loq ual se hara tabla por el señor Dean y Maestro de Zeremonias =

Y asimismo acordo el cabildo que se adelante el relox en estos dos dias una hora por la mañana y otra por la tarde para que aya mas tiempo de mostrar al pueblo el santo cuerpo, y que los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre den a su Illustrisima las graçias como lo tienen entendido del cabildo...¹⁴⁹³.

¹⁴⁹³ En esos momentos, aunque ignoramos por qué causa concreta, surgió un enfrentamiento directo y personal entre el obispo y el que había sido su provisor Sancho Antonio de Velunza, el cual aprovecha la coyuntura para solicitar del cabildo que le libere de la carga de ser fabriquero de la catedral, al no tener comunicación alguna con el Obispo: ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 118r: «Proposicion del señor Don Sancho de Velunza pidiendo al Cabildo le exonere del officio de obrero. El señor Don Sancho de Velunza propuso al cabildo como habiendo savido que el Illustrisimo señor obispo desta santa iglesia le havia nombrado por obrero de ella para los años de 96 y 97, se hallava obligado a poner en consideracion del cabildo los motivos que tenia para no poder aceptar este encargo... y sobre todo hallarse en la ocasión presente imposibilitado de el trato y comunicacion con su Illustrisima, siendo precisso que quien tuviere el officio de obrero cada dia se ofrezca dar parte al señor Obispo de las determinaciones tocantes a la fabrica; por lo qual pedia y suplicava al cabildo se sirviese de discurrir medio para exonerarle deste encargo y officio, que en otra ocasión, y faltando tantas circunstancias como ahora le movian, serviria la obreria con mucho gusto y qualquiera otra comision que le mandase cuidar el cabildo y se salio de la Sala capitular... Y luego... habiendo votado sobre su contenido acordo nombrar dos señores comisarios que de parte del cabildo esten con su Illustrisima y le representen los motivos y razones que el señor Don Sancho dice tiene para no poder servir la obreria desta santa iglesia y de lo que su Illustrisima resolviere den cuenta al cabildo, comisarios los señores Dr. Zubiaurre y Alarcon». Poco después se informó del acuerdo al interesado: «Entro en la Sala capitular el señor Don Sancho de Velunza y el señor Dean le dijo como habiendo oido el cabildo la proposición que hizo escusandose de la obreria, se havia determinado nombrar dos señores comisarios que representasen a su Illustrisima los motivos que

Otros dos asuntos de interés social fueron los relativos a las invitaciones que se cursaron a los inquisidores conquenses y a un canónigo seguntino, que se encontraba en la ciudad¹⁴⁹⁴:

Como se combido a los Inquisidores para el acto de translacion y lo que se determino sobre el lugar que ha de tener el fiscal de la Inquisiçion

El secretario Pedro Balthanas mi compañero dio cuenta al cabildo de haver ido a combidar a Don Juan Pulido Inquisidor desta Ciudad y a Don Manuel de Herrera, fiscal, para que asistiesen al acto de traslacion del santo cuerpo de señor San Julian, y que haviendoles declarado el puesto que les tocava tener, conforme a la concordia que ay entre el Cabildo y el tribunal de la Inquisiçion le havia respondido el dicho Don Manuel de Herrera que estimava mucho al Cabildo el combite, pero que no podria asistir al acto, no estando en el lugar inmediato al Inquisidor, pues sin embargo de lo que refiere la concordia, desde el tiempo en que se hizo aca, tienen y se les da a los fiscales del tribunal los mismos honores y asientos que a los Inquisidores, y que assi estimaria que el cabildo lo considerase = Y haviendolo oido el cabildo y conferido y votado sobre lo referido, acuerdo que se guarde la concordia que se tiene tomada con el tribunal de la Inquisiçion, sin hazer novedad.

*Que se convide a D. Pedro Nolasco Canonigo de Sigüenza,
asista a la translaçion*

Este dia el señor Dean dijo que tiene noticia ha de venir D. Pedro Nolasco a esta Ciudad esta noche, que el Cabildo determine si se le ha de combidar al acto de la translaçion = Y se acuerdo que en casso de venir en tiempo, se le combide al Dr. D. Pedro Nolasco para si quiere asistir al acto de translacion, llevandole recado por uno de los secretarios segun estylo, y el cabildo se levanto y todo passo ante mi de que doy fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

dava para no admitir este oficio y encargo = Y el señor D. Sancho dio al cavildo muchas gracias de la merced que le havia hecho».

¹⁴⁹⁴ ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 118r.

Con las premisas antes referidas, el 27 de agosto de 1695 tuvo lugar la apertura del arca que contenía el cuerpo santo de San Julián, describiendo pormenorizadamente el acta capitular todos los pasos que se siguieron en este asunto¹⁴⁹⁵:

*Como de abrio el Arca de tres llaves
y se reconocio el santo cuerpo de nuestro patron San Julian*

Nos los secretarios del cabildo de la santa iglesia de Cuenca, zertificamos, que en virtud de la comission dada en el cabildo de veinte y siete de agosto proximo passado, a los señores Don Iñigo de Velasco Dean y Don Lorenzo de Urturi Thesorero que tienen las llaves del arca de señor San Julian junto con su Illustrisima y asistiendo los señores Abbad de Santiago// y Dr. Zubiaurre canonigos desta santa iglesia, como comisarios del cabildo para efecto de que una noche antes del dia de la translacion que se ha de hacer del santo cuerpo de la caja antigua a la urna nueva de plata en la Sala Capitular, dispongan y reconozcan el santo cuerpo, y assi mismo limpien si ay algun polvo, y compongan lo que hallaren maltratado de sus vestiduras, dando forma para que se ponga con la mayor deçençia que se pueda, en cuya execucion los dichos señores arriva referidos, asistiendo personalmente el señor Obispo y nosotros los infrascriptos secretarios, juntamente con el secretario de su Illustrisima la noche del día jueves a primero de septiembre deste año de mill seiscientos y nobenta y zinco despues de Maitines entraron en la santa iglesia y abrieron, y abrieron (*sic*) la reja de la Capilla mayor, hizieron oraçion al Santisimo Sacramento en el altar mayor, donde estava colocada el Arca de yerro por decreto de 6 de jullio deste dicho año; y assi mismo dijeron la Antiphona, versiculo y oraçion propia del santo, y abrieron el Arca grande de yerro con las tres llaves que tenian su Illustrisima señor Dean y señor Thesorero, y sacaron la caja de sabina en que estava el santo cuerpo de señor San Julian, la qual estava clavada con cantoneras de yerro doradas, y forrada en terciopelo carmesi, inmediato a la madera y sobre dicho terciopelo, otro forro de tela de oro encarnada, guarnecida con galones de oro, la qual dicha caja se llevo a la Sala capitular, y assi mismo se llevo la de yerro, y ambas se pusieron sobre un tarimon adornado, donde se abrio la dicha caja de madera, y levantada la

¹⁴⁹⁵ ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 118v-121r.

tapa de enzima se halló un tafetan doblete color carmesí y paxizo, enzima de una reja de yerro plateada en forma de celosía, la qual estava clavada contra la madera de la misma caja, y tenía dos ventanillas una a la parte de la caveza, y otra a los pies con dos candados y despues se levanto toda la caja y reja, y se halló un velo de tafetan carmesí que tenía al canto un flequeçillo de oro el qual se levanto, y se descubrió el santo cuerpo de señor San Julian vestido de ornanentos pontificales muy antiguos, y en este estado el señor Don Pedro Zapata Prior y Canonigo que se halló a este acto, se vistió estola y capa pluvial, y en presencia de los demas señores arriva referidos y de nos los infrascriptos secretarios, volvieron a deçir la Antiphona versiculo y oracion propia del Santo, y limpiaron el polvo del santo cuerpo, y le vieron y reconocieron, y hallaron/ que estava entero, unido y tratable, y que le falta el ojo derecho, toda la punta de la nariz, y de la mano derecha el dedo pulgar, que es el que esta colocado en su viril, en la Capilla al lado del choro, donde estuvo enterrado el santo, con el adorno que le hizo su Illustrisima, y de la mano izquierda a los tres dedos les falta los juegos primeros de las puntas, estando como estan enteros, el dedo pulgar y el dedo de en medio, y las vestiduras pontificales algo maltratadas; estava el santo reclinada la caveza sobre una almoadá de Damasco musco, y calzados en los pies unos borceguies de tela de plata, y en dicha caja se hallaron una cruz de madera del largo de una terçia un caliz antiquissimo, patena y vinageras de plata, y el remate de arriba del baculo de bronze dorado y hecho este reconoçimiento su Illustrisima tomó la dicha Cruz de madera y remate del Baculo = y despues se le puso encima de las dichas vestiduras una savana de Olanda con encajes blancos al canto, y colonias (sic) blancas; y luego zerraron y clavaron dicha caja de madera volviendola a entrar dentro del Arca grande de yerro, la qual zerraron con las tres llaves los señores obispo, dean y thesorero, y se quedó dentro de la Sala capitular con luzes, y por los señores doctor Don Alonso Cano y Don Marcos Zerdan canonigos desta dicha santa iglesia, que tambien estuvieron presentes, y a quienes se les encargó por el cabildo la custodia y guarda de la Arca, se zerro la Sala capitular, con dos zerraduras, la que tiene ordinaria por el señor Dr. Cano, y la de un candado que se havia puesto por el señor Zerdan, y de todo lo susodicho hacemos y damos fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.//

*Translacion del santo cuerpo de nuestro patron San Julian
de la caja de madera antigua a la urna de plata que se le ha fabricado*

En la Sala Capitular desta santa iglesia de Cuenca, viernes por la mañana, a dos dias del mes de septiembre de mill seisçientos y nobenta y zinco años, despues de acavadas las oras de choro se juntaron y congregaron, el señor Don Iñigo de Velasco Dean y todos los señores Dignidades y Canonigos desta dicha santa iglesia rasioneros enteros y medios della; asistiendo asimismo los Prelados de los Conventos de Religiosos desta Ziudad, el señor don Juan Pulido Inquisidor de la Inquisicion della, Dr. Don Pedro Nolasco cavallero canonigo Magistral de la Santa iglesia de Sigüenza, y los Reverendos PP. Juan Duque de Estrada y Martin de Zarandona predicadores de su Magestad de la Compañia de Jesus, el Padre Bartolome de Alcazar de la Compañía, fray Juan de la Plaza Presentado de la Orden de la Santissima Trinidad, el R. Padre fray Juan de Soria de la Orden de los Descalzos franciscos, confesor que fue de la Reyna de França, y Don Antonio de Prado Rojas y Sandoval, Administrador del Hospital Real de Santiago desta Ciudad que fueron convidados por el cabildo para testigos de la dicha translacion, y estando asi congregados, vino acompañado de seis señores prebendados el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha santa Iglesia, y habiendo entrado en la Sala Capitular para efecto de haçer la dicha translacion, se vistio su Illustrisima de Pontifical en el Altar de la Sala capitular, y acavado de vestir, con los demas que asistieron al Pontifical, se sento en la silla que estava puesta sobre el tablado y se hizo para este acto, y a los lados en taburetes por asistentes los señores D. Joseph de Corquera Arcediano de Cuenca y D. Agustin de Villaviçiosa Arcediano de Moya, con capas; dos señores canonigos para Mitra y Baculo, y un rasionero para el Libro =

Y luego se encendieron doze achas que estavan puestas en sus blandones alrededor del sitio donde estava el santo cuerpo, y se dieron a todos belas encendidas, y antes de dar principio al acto, se levanto su Illustrisima y dijo al cabildo que al tiempo de haver reconocimiento de la caja en que estava el santo cuerpo para limpiar el polvo y componer lo que se hallase maltratado/ de sus vestiduras, havia tomado su Illustrisima una cruz de madera que estava sobre el cuerpo de señor San Julian, y el remate de el Baculo, con animo de guardar por reliquias, la cruz para la ora de su muerte, y de embiar a la Reyna Madre nuestra señora el remate del Baculo, esperando que el cabildo le favoreciese teniendolo

por bien = Y el señor Dean en nombre del cabildo respondió a su Ilustrísima que el cabildo se alegraba mucho que esas dos reliquias quedasen tan bien empleadas, y que con ellas estuviese su Ilustrísima muy gustoso, pues el desseo del cabildo es obedecerle y servirle en quanto pueda ser de su agrado =

Y despues se hizo por su Ilustrísima la vendición de la urna de plata conforme al ceremonial estando todos en pie, y acabada se sento su Ilustrísima y los que servian el Pontifical, y luego se abrió el Arca grande de yerro con las tres llaves que tenian los señores obispo, dean y thesorero, dentro de la qual estava la caja de madera de savina forrada en tela de plata, en que estava el santo cuerpo de señor San Julian y haviendola desclavado se abrió la dicha caja y quito la tapa de arriba, y la rejilla de yerro que estava inmediata, con que se descubrió el santo; y por los señores Don Pedro Zapata, Prior; don Juan Antonio del Castillo, Capellan mayor; Don Julian de Xarava, Don Bartolome Francisco de Villaviciosa, Don Sancho de Velunza, y Don Mathias de Momeñe, que estavan vestidos con capas y estolas, se saco el santo cuerpo de la arca y caja de madera, y lo pusieron y trasladaron en la urna de plata nueva, y se canto a este tiempo el hymno *Iste confesor Domine* etc. y despues lo adoro su Ilustrísima y los señores asistentes, y se continuo la adoracion por el señor Dean y por todos los demas señores Dignidades y Canonigos, Provisor, Inquisidor, y prelados de las Religiones y demas personas convidadas racioneros enteros y medios, y nosotros los secretrios del cavildo, secretario de camara de su Ilustrísima, cavallerizo, y dos capellanes, dos paxes de la almoada y salvilla, Maestro de zeremonias, y otros dos capellanes del choro que asistieron al Pontifical, y durante esta adoracion se cantaron diferentes hymnos y salmos del ofiçio del santo =

Estava la urna nueva toda forrada en terciopelo carmesi con galones de oro por dentro, y azia la parte de la caveza formado como un cojinito en forma de cavezera y se le puso la almoada de Damasco musco que antes tenia el santo vajo de la caveza; y assi mismo se le puso un pectoral de oro y piedras que le dio su Ilustrísima, estola y capa de tafetan blanco con galones de oro, una// Mitra de tela blanca, y un Baculo de concha, juntamente con el caliz y vinageras que antes tenia, todo lo qual quedo dentro de la urna y se zerro con las tres llaves nuevas que tenia y se havian labrado de muy preciosa y costosa hechura, con que quedo fenecido este acto, y su Ilustrísima se desnudo de las vestiduras pontificales, y todo el cabildo le fue acompañando asta la puerta del crucero de la iglesia, por

donde se entra a su Palaçio, de que damos fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

*Como entro la Çiudad en la Sala Capitular
y hizo adoracion al santo cuerpo de señor San Julian*

Volvieron a la Sala Capitular los señores Dean Thesorero y Abbad de Santiago, Prior y otros señores canonigos y aviso el portero como la Ziudad havia llegado a adorar el santo cuerpo, y esperava orden para entrar, y el señor Dean mando abrir las puertas del cabildo y entro la Ciudad con sus mazersos, se sento en los asientos donde se suele sentar el cabildo y se les dio belas a todos y luego se puso estola y capa plubial el señor Prior y por los señores Dean y Thesorero que tenian dos llaves, y el señor Abbad de Santiago la de su Illustrisima se volvio a abrir la urna donde estava el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian y se entono el hymno, *Iste confessor* etc. y dio prinçipio a esta adoraçion el señor Don Diego Estevan de Arze y Astete corregidor desta Ciudad, continuandola los demas cavalleros regidores y ministros por su antigüedad, y haviendose concluido esta funcion se salio la Ziudad de la Sala Capitular, y se zerro la urna del santo por los dichos señores Dean, Thesorero y Abbad de Santiago = y la Sala Capitular por los señores D. Alonso Cano y Don Marcos Zerdan, doy fee = Manuel Herraiz Guerra, secretario. Rubricado./

*Como se manifesto el santo cuerpo al Pueblo los dias 3 y 4 de septiembre
y Prozesion que se hizo el dia 2¹⁴⁹⁶*

En el dia 2 de septiembre de 1695, despues de acavadas Completas se hizo prozesion con la urna donde esta el cuerpo del santo desde la sala capitular alrededor de la Iglesia, asistiendo a ella todo el cavildo y choro juntamente con su Illustrisima y la Ziudad, todos con velas enzendidas hasta ponerlo en la capilla de Nuestra Señora del Sagrario en un trono que estava prevenido como asi se determino en el cavildo de 31 de agosto =

Y el dia 3 de septiembre por la mañana despues de acavadas las horas del choro vino su Illustrisima a la Capilla del Sagrario, y estando presentes los señores Dean y Thesorero que tienen las tres llaves se abrio la urna del santo cuerpo para manifestarle al Pueblo y se puso zerca de la reja de dicha capilla en un tarimon, de forma que todos pudiesen ver y reconocer el cuerpo del santo, como con efecto

¹⁴⁹⁶ ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 121v-122r.

acudieron muchedumbre de personas a verle, para lo qual se hizo un tablado por fuera de la reja desde donde le adoraron los que pudieron hasta poco mas de la hora de las 12 del dia en que se volvio a zerrar la urna = Y por la tarde deste dia se bolvio a abrir acavadas Completas por los señores Dean y Thesorero que tienen las dos llaves y por el señor Abbad de Santiago a quien le dio su Illustrisima la suia y continuo el Pueblo la adoracion hasta puesto el sol que se volvio a zerrar por los dichos señores que tenían las llaves =

Domingo por la mañana a 4 de septiembre volvieron los dichos señores a abrir la urna del santo despues de acavadas las oras del choro para que lo restante del pueblo viese y adorase el santo cuerpo, como se hizo hasta las doze del dia que vino su Illustrisima y junto con los dichos señores Dean y Thesorero zerraron la urna y caja// del santo con las tres llaves y se puso en el trono que estava en la dicha Capilla, y a todas las horas que estuvo patente el cuerpo del santo para que el Pueblo le adorase asistieron señores Dignidades y Canonigos, seis en cada hora, para lo qual se hizo tabla por el señor Dean: y a todos estos actos nos hallamos presentes de que damos fee = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

Finalizada la nueva inhumación de los restos-reliquias de san Julián, *corpore incorrupto*, quedaban pendientes de asignar el destino final aquellas cosas provenientes de la exhumación ya ejecutada, puesto que se trataba de una serie de objetos y elementos que habían tenido contacto directo con el cuerpo del santo, de modo que todos ellos eran reliquias y estaban a plena disposición del cabildo catedralicio y del prelado.

Puesto que se trataba de una facultad que debían ejercer conjuntamente el obispo y la persona jurídica capitular, surgieron diferentes beneficiarios, que en ocasiones vinieron propuestos por parte de Alonso de San Martín, obteniendo en su caso el beneplácito de los prebendados, además de resolver en la misma sesión del cabildo, celebrada

el 7 de septiembre de 1695, el lugar que ocuparían diferentes personas que asistirían a los solemnes actos litúrgicos en honor de su patrono¹⁴⁹⁷:

Sobre si se havia de volver a abrir el Arca donde esta el cuerpo de señor San Julian para dejarle mas afianzado en ella, quitandole una almoada antigua que tiene, y para determinar si se han de repartir y entre que personas las reliquias del santo = Y antes de pasar el cabildo a determinar sobre lo referido, el señor Abbad de Santiago hizo la siguiente proposicion:

*De parte del señor Obispo se pidio al Cabildo alguna parte de la almoada
en caso de quitarse*

El señor Dr. Don Fernando de la Enzina Abbad de Santhiago/ propuso al cabildo de parte de su Illustrisima como estimaria mucho, que en caso de determinar se sacase la almoada antigua que tiene el santo patron San Julian, se sirviese el cabildo de darle por reliquia la parte que le pareciere de ella =

Y luego el señor Dean propuso al cabildo, que respecto de ser la almoada del santo reliquia de tan grande estimacion, havia considerado seria conveniente que en nombre del cabildo se enviase a la Reyna Reinante nuestra señora, que el cabildo lo confiera y determine = Y oidas por el cabildo las proposiciones hechas por parte de su Illustrisima y del señor Dean por mayor parte de votos se determino y acuerdo, que se abra la urna de plata y se saque la almoada antigua, y se procure dejar seguro y anfianzado el santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, asistiendo los señores que tienen las llaves, y los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre, y que esto se haga a la hora que pareciere a dichos señores mas a proposito, y en quanto a que se repartan las reliquias del santo, se acuerdo que se de zedula para repartirlas para el viernes nueve deste mes = y que respecto de haverse de repartir para dicho dia las reliquias, entonces se resuelva sobre lo que contienen las proposiciones de parte de su Illustrisima y del señor Dean...

¹⁴⁹⁷ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fols. 122r-123r: Cabildo de 7 de septiembre de 1695».

*Que se den velas a todos los curas que vinieren a la proçession
del mismo peso que a los curas de Cuenca*

Este dia acordo el cabildo que a todos los curas deste obispado que vinieren a la procession que se ha de hazer mañana por la tarde con el santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian se les den velas de a 12 onzas en la misma forma que se ha determinado se den al cabildo de curas de Cuenca.

*Sobre que los curas y beneficiados tuvieron diferencia con los racioneros que
les prefirieron en las sillas vajas, y lo que se determino*

El señor Dean dijo al cabildo que haviendo concurrido los curas y beneficiados desta Ziudad el dia de señor San Julian al choro, despues de haverse sentado en sus sillas vajas, vajo a ellas un racionero a causa de no haver silla alta desocupada, y yendose a sentar// en la vaja que le tocava prefiriendo a los curas, conforme a reglas de choro, tuvo el embarazo que es notorio al cabildo con Luis Maestro beneficiado de San Gil, no queriendose vajar hasta que su Illustrisima se lo mando, y ahora ha tenido noticia el señor Dean que esta el cabildo de curas en animo de salirse del choro si acaso sucediese el vajar racioneros a las sillas vajas, y assi que el cabildo determine y le ordene lo que ha de executar, para que no aya embarazos en semejante dia = Y el cabildo acordo que los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre lleven a su Illustrisima las Reglas de Choro para que reconozca la que habla sobre este punto, y se sirva de dar providencia con el cabildo de curas, no dando lugar a embarazos en materia tan clara y sentada.

Dada la fecha más importante de las programadas para honrar a san Julián, el día 8 de septiembre, las actas de la persona jurídica catedralicia detallan diferentes aspectos de la procesión solemne, en la que se llevó a hombros la nueva urna de plata en la que se había depositado el santo cuerpo incorrupto¹⁴⁹⁸:

*Como se hizo la procession general con el santo cuerpo de señor San Julian
por las calles que va la del Corpus*

¹⁴⁹⁸ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. «Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco. Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fols. 123v-125r: Cabildo de 8 de septiembre».

En el dia ocho del mes de septiembre de mill seisçientos y nobenta y zinco años, en conformidad de lo acordado por el Cabildo luego que se acabaron las Completas se formo en esta santa iglesia la proçession con el santo cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, a que asistieron// todos los gremios de la Ziudad, los cavildos del Santisimo Sacramento, las Cruces de las Parroquias, y las Religiones, todos los curas y beneficiados assi de Cuenca como del obispado que se hallaron en esta ziudad, los clerigos in sacris de ella, y demas que concurrieron con sobrepellizes, el cabildo desta santa iglesia, el Illustrisimo señor obispo de ella, y la Ziudad, y antes de vajar la caxa del santo del throno que se le havia adornado sobre el Altar mayor, por la Mussica se le canto un motete con gran solemnidad y tomaron en hombros los señores Dignidades la urna del santo dandose principio a la proçession alrededor de la Capilla mayor desta santa iglesia que estava muy adornada y en todas sus capillas con muchas luzes, salio a la Plaza donde havia un altar sumptuoso que a sus expensas hizo el cavildo de los curas y beneficiados desta Ciudad, frente de Nuestra Señora de la Soledad, dispuesto en quinze tronos y en ellos las imagenes de los santos titulares de las catorce parroquias de Cuenca coronando este altar la imgen de señor San Julian, aqui se canto villancico por la musica y asta este sitio fue llevada en hombros de señores Dignidades y Canonigos la urna del Santo; tomaronle los racioneros hasta la calle de la Carçel, donde havia otro altar que hizo a su devocion y costa el cavildo de clerigos de esta Ziudad, muy ricamente adornado y fabricado a tres hazes, puesta en el la imagen de Nuestra Señora dando a San Julian la palma =

Continuose la proçesion vajando por la calle de San Juan, llevando el Arca los racioneros y medios, hasta passada la parroquia donde el numero de los escrivanos tenia dispuesto un altar muy bien adornado con la imagen del señor San Julian por remate = tomaron en hombros la urna del santo los curas y beneficiados, llegase a la Plazuela de Santo Domingo adonde los notarios/ mayores de la audiencia episcopal reçeptores procuradores y demas ministros della havian hecho un altar muy adornado y con variedad = En la puerta del Postigo se hizo otro altar por los Hermanos de la Tercera Orden tambien compuesto de muchas imagenes de santos y otros adornos singulares.

Y prosiguiendo la procession se llego a la iglesia de los Religiosos de señor San Benito, frente de la qual y a espaldas de la iglesia de San Salvador, havian hecho un altar la congregacion de Nuestra Señora de la Assumpcion, sita en el

Collegio de la Compañía de Jesus, y la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad sita en su Hermita junto al convento de los Descalzos, cuya fábrica fue muy vistosa y de gran variedad por haverse ideado el tranquilo sitio donde señor San Julian se retirava a hazer las zestillas; y en los altares se cantaron villancicos y motetes diversos por la musica, y desde este sitio hasta volver la procession a la santa iglesia trajeron en hombros la urna del santo algunos curas y clerigos desta ziudad y obispado y haviendo vuelto la procession a dicha santa iglesia volvieron a tomar la urna del santo los señores dignidades y la llevaron asta la Capilla mayor, y puesta en un throno que alli havia se canto un motete, y se dijo la Antifona y su Illustrisima dijo la oracion del santo y luego se subio el Arca con el santo cuerpo de señor San Julian al nicho y arco de la Capilla mayor el qual estava adornado de cortinas de restaño entero con alamares de oro bordados, y quedo puesta en dicho sitio sobre un tarimon que alli havia, y luego se vajaron los señores Dignidades y Canonigos, que la subieron por la escala nueva que hizo el señor obispo para que con mas façilidad y comodidad se pudiese subir y vajar el santo cuerpo.

Con que se concluyo esta funçion que fue de las mas zelebres que se han visto en esta Ziudad, pues ademas de los sermones y fiestas que huvo en los dias cinco, seis, siete y ocho de septiembre, como se dize en la planta de las fiestas de translaçion, concurrieron musicos de la Corte y Capilla Real, que en// todo este tiempo tuvieron siestas, cantando diferentes villancicos en el choro, y proçession del santo; huvo asi mismo dos fiestas de polvora, una que hizo la iglesia la vispera de señor San Julian, y otra que hizo el señor obispo a su costa el dia siete de septiembre vispera de Nuestra Señora, y ambas fueron de raras invençiones de fuegos. A todo lo qual nos hallamos presentes = Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado.

Por último, ejecutando un acuerdo precedente del cabildo, el día 9 de dicho mes y año tuvo lugar la celebración de una sesión monográfica de la persona jurídica capitular a fin de determinar el reparto de las reliquias¹⁴⁹⁹:

¹⁴⁹⁹ ACCu. Libro de actas. Año de 1695. “Capitulares. Libro de los acuerdos capitulares hechos por los señores Dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca en el año de mill seiscientos y nobenta y zinco.

Zedula ante diem: Leyose la zedula que se havia dado para tratar sobre el repartimiento de las reliquias de nuestro Patron San Julian como asi se acordo en el cavildo de 7 deste mes.../...

*Sobre que se les de vela a los musicos in sacris desta santa iglesia en la
procession de San Julian*

El señor Capellan maior hizo relacion al cavildo de que tiene entendido que los musicos de la santa iglesia han hecho sentimiento de que no se les diesen velas para llevar en la procesion de señor San Julian como se dieron a los demas Musicos que vinieron de la Capilla Real y de Toledo, y asi que si parecia al Cavildo se les diese lo determinase, y el Cavildo haviendolo conferido acordo que solo se les de velas a los Musicos que estubieren ordenados in sacris en lugar de las que se les havia de dar para que las llevaran en la procesion general, y que sean de a media libra como a los demas clerigos.

Sobre el repartimiento de las reliquias del santo y quenta que dieron los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre de lo que se executo el Miercoles en la noche

Este dia los señores Abbad de Santiago y Dr. Zubiaurre dieron quenta al cavildo como en virtud del acuerdo de 7 deste mes sobre que se abriese el Arca donde esta el santo cuerpo de nuestro patron San Julian, y se asegurase mas el santo cuerpo havian concurrido los señores Dean y Thesorero que tienen las dos llaves del Arca y el dicho señor Abbad de Santiago con la que le entrego su Illustrisima la noche del dia 7 deste mes y estando presentes los señores Zapata y Zubiaurre, y nosotros los secretarios del cavildo se abrio la urna y se reconozio// estar el cuerpo del santo puesto en muy buena forma y haviendo sacado la almoadá antigua que tenia reconozieron estar vien tratada y que si se le quitase le haria mucha falta, por quedar en hueco la caveza del santo determinaron los dichos señores el volversela a poner, como con efecto se le puso, y aseguraron y compusieron el santo cuerpo y volvieron a zerrar la urna, de que davan quenta para que el cavildo lo tubiese asi entendido =

Y despues el dicho señor Abbad de Santiago dijo al cavildo como su Illustrisima le havia encargado pidiese en su nombre que de las reliquias que se

Pontificado de nuestro muy santo padre y señor Inocencio Duodezimo, anno quarto. Reynando en hespaña, nuestro monarca el Rey Católico, Carlos Segundo deste nombre, año treinta de su Reynado. Siendo Obispo desta santa iglesia el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, el dezimo quinto año de su elección, fols. 125r-126v: Cabildo del viernes 9 de septiembre de 1695

han de repartir de la caja antigua del santo, le diese el cavildo la parte que fuere servido = Y luego el cavildo acordo se deshaga la caja antigua donde estuvo el cuerpo del santo y que se reparta en esta forma = Al señor obispo dicha tabla de las del suelo de dicha caja y un lado entero de ella con sus forros = A la Ziudad una cavezera de la dicha caja con su forro = que se embie a los Prelados de las religiones y combentos de religiosas parte de la dicha caja, entregandola la que a cada uno se diere a las cavezas de ellos = que se de parte a los cavildos de curas y clerigos desta Ciudad en la misma forma y que lo demas restante de la dicha caja se reparte y distribuia entre todos los señores dignidades y canonigos desta dicha santa iglesia racioneros enteros y medios de ella, secretarios, dando parte a los demas ministros principales de ella = y que en quanto/ a la reja de yerro y cantoneras se pongan dentro del arca de yerro grande y no se repartan, y se ejecuto asi estando el cavildo presente de que doy fee: Manuel Herraiz Guerra secretario. Rubricado¹⁵⁰⁰.

¹⁵⁰⁰ La mejor síntesis de aquellos solemnes acontecimientos fue expuesta a principios del siglo XX por el entonces canónigo archivero conquense, Rogelio Sanchíz Catalán¹⁵⁰⁰ (R. SANCHÍZ CATALÁN, *Noticia del culto tributado a San Julián, segundo obispo de Cuenca*, Cuenca, impr. y enc. Sucesor de José G. Medina, 1909, pp. 122-126), quien se expresa con las siguientes palabras: «En septiembre de 1695 se tributaron al Santo Obispo solemnísimos y extraordinarios cultos. La causa de éstos fue la traslación del cuerpo de San Julián desde la caja de sabina a la valiosa y artística de plata en que hoy le veneramos, con cuyo fausto suceso se manifestaron los sagrados restos a la veneración del pueblo durante los días 3 y 4 del expresado mes. El obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martín, entusiasta admirador de su Santo predecesor, concibió el proyecto verdaderamente gigantesco de sustituir la caja de sabina y el arcón de hierro por otra de plata, sin olvidar que el citado obispo regaló también a San Julián dos frontales de damasco rojo y una araña de cristal. Para llevar a efecto su pensamiento, en 20 de julio de 1694 lo manifestó al cabildo, a quien presentó el diseño, con arreglo al cual se había de construir el arca proyectada, y del que solicitó autorización necesaria para que el artista encargado de construirla tomase de la de sabina las medidas que considerase necesarias. La corporación catedralicia no tan sólo accedió a la justa petición del prelado, sino que, estimando como se merecía el suntuoso y espléndido proyecto, acordó perpetuarlo sustituyendo la Misa de Prima. Construyóse la suntuosa arca, y el artista que la hizo (anónimo) (*sic*) se identificó en tal modo con los deseos del obispo Sr. San Martín, que en un año escaso dio cima a su artística e incomparable obra, que mide 1,86 de largo, 1,00 de alto y 0,67 de ancho, y las bolas que la sostienen, 0,12 de altura. Las fiestas con que se solemnizó tan fausto acontecimiento, fueron las siguientes: en agosto de 1695 el cabildo solicitó del citado Obispo relajación del juramento para poder abrir las cajas de hierro y de sabina que contenían el cuerpo de San Julián, y la dispensa le fue concedida. El 1 de septiembre se bajaron las cajas del arco del altar de la reliquia, y fueron colocadas sobre el suelo de la Capilla mayor, y llevadas a la sala capitular, en donde estaba la urna de plata. En la noche del expresado día, se abrió la urna de sabina a presencia del Obispo, de deán y del tesorero, quienes tenían las llaves, asistiendo como comisionados del cabildo un canónigo y el abad de Santiago. Se limpió el santo cuerpo y se preparó para su traslación a la nueva caja, que se efectuó en la mañana del día siguiente a presencia del obispo, por el prior, por el capellán mayor y tres canónigos. Verificado el traslado sin incidentes, se permitió la entrada, en primer lugar, al ayuntamiento bajo mazas y a otras personas invitadas por el cabildo, de todo lo cual se extendió acta para que hubiera memoria en la posteridad. El día 2 se llevó procesionalmente el cuerpo del santo obispo a la capilla de Nuestra Señora del Sagrario, para que lo venerase el pueblo, lo que se efectuó durante los días 3 y 4, por la mañana entre el coro y las 12 y por la tarde hasta la puesta del sol. El día 4 se hicieron solemnísimas vísperas y al anochecer hubo fuegos artificiales y muchas hogueras por las calles y plazas, y los balcones lucieron espléndidas iluminaciones. En la procesión de capas del día 5 por la mañana fueron llevados procesionalmente las

Sanchíz Catalán pone el acento en dos datos de especial interés para Alonso de San Martín. En primer lugar, recuerda que

el obispo, llevado de su entusiasmo y fervorosa devoción hacia San Julián, guardó para sí el pectoral con que, según tradición, fue enterrado en 1208 el obispo San Julián, y dispuso que aquél se colocase sobre su cadáver. Así se hizo, y cuando se trasladaron los restos de San Martín ante el altar del Transparente, recogió el pectoral D. Tomás Sáiz, maestro de ceremonias de la catedral, el que a sus expensas construyó un relicario para su mejor guarda y custodia.

En segundo lugar, el citado canónigo archivero conquense recuerda que debajo del relicario, que es una cruz de madera, hay una inscripción que dice:

Con esta Cruz (según tradición) (*sic*) se enterró el cuerpo del glorioso San Julián, Obispo y patron de Cuenca: estuvo sobre su sagrado incorrupto cuerpo desde el año de 1208, en que murió hasta el de 1695, en el que se trasladó a la rica y magnífica urna de plata, que oy tiene, hecha a expensas del ilustrísimo señor Don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca, quien por prenda y Reliquia tan especial tomo y guardó para si esta Cruz, y mandó enterrarse con ella: la tubo sobre su cadáver desde el año de 1705 en que murió, hasta el de 1760, en el que se hizo la traslación de sus huesos (como lo mandó en su testamento) (*sic*) al pié del nuevo y tan magnífico transparente de San Julián, y se hallo esta Cruz sobre sus huesos entera y incorrupta.

El báculo de San Julián, que es de bronce, se conserva en el tesoro de la catedral¹⁵⁰¹. En compensación de los beneficios que recibió, el

reliquias a la Capilla mayor por el interior de la catedral, y se colocaron en un trono donde quedaron hasta el día 8. Durante estos cuatro días se celebraron misas solemnes por las Dignidades y canónigos que se designaron, y a estos cultos asistió al Coro, de capa magna, así como el obispo San Martín, aunque no celebró pontifical, por impedirlo la estrechez de la Capilla Mayor, en donde estaba el trono con el cuerpo de San Julián. El último día se hizo procesión solemnísimamente con el arca de plata por el recorrido del *Corpus* y al terminar se colocaron los sagrados restos en el altar de la Reliquia, donde permanecieron hasta 1760, en que fueron trasladados al del Transparente».

¹⁵⁰¹ Sanz Serrano lo describe del siguiente modo: «Otra de las valiosas joyas que se guardan en el Tesoro de la Catedral es el báculo del Obispo San Julián. Es de dorado bronce con esmaltes de color blanco y

obispo San Martín «cedió para el Santo obispo un pectoral de oro y piedras preciosas y un báculo de concha, que son los que actualmente tiene en la caja de plata».

Mateo López, por su parte, señala que el bastardo de Felipe IV «dejó un legado para construir capilla o altar de San Julián. Le sepultaron frente a la tribuna donde estaba el cuerpo de dicho santo, y cuando mudaron éste al nuevo altar transparente, en donde hoy está colocado, también trasladaron los huesos de este obispo, enfrente de la dicha capilla o altar»¹⁵⁰².

Alonso Antonio dio relevantes muestras de devoción a sus reliquias, de cuya materia hizo uno de los aspectos centrales de su conducta personal, como se constata en la última voluntad, al disponer que fuera inhumado junto al arco en el que se encontraba depositada la urna con los restos de san Julián, en la espera de la resurrección final. Las instituciones eclesiásticas conquenses fueron conscientes de este íntimo deseo del prelado, y por ello se le exhumó de nuevo e inhumó finalmente para dejar sus despojos cerca del lugar al que había sido trasladado el cuerpo del santo burgalés que quedó ubicado en el altar del Transparente.

Las relaciones estrechas que mantuvo San Martín con sus familiares, incluidos los afines, explica que fuera determinante para que una de las reliquias de San Julián, conservada en la catedral e independiente del cadáver depositado en la urna, se donara a la catedral de Burgos, a través de Luis Félix de San Martín y Rozas, hijo de uno de los regidores burgaleses, de quien hemos tratado más arriba, el cual obtuvo, gracias a la mediación del prelado conquense, y después de una etapa de

violeta. Su voluta está formada por una sierpe de escamas esmaltadas, cabeza de toro con ojos igualmente esmaltados y que rodea a la imagen de un ángel. La empuñadura de este báculo está formada por una calada plancha con figuras de fantásticos animales». Vid. A. SANZ SERRANO, *La catedral de Cuenca...*, op. cit., p. 176.

¹⁵⁰² M. LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado...*, op. cit., vol. I, Cuenca 1949, pp. 253-254.

colaboración con el hijo de Felipe IV en la capital manchega, la dignidad de prior en la catedral castellana.

Las actas capitulares de Burgos son suficientemente expresivas de los avatares que tuvo que soportar este proyecto del bastardo real¹⁵⁰³, aunque el primer asiento se contiene en una misiva particular del prelado manchego, fechada el 20 de noviembre de 1699:

Leyose carta de el señor D. Alonso Antonio obispo de Cuenca su fecha en onze de noviembre de este año en respuesta de la que le escribió el cavildo por mano de el señor D. Luis de San Martín prior de esta santa yglesia en diez y ocho de el pasado pidiendo a su yllustrísima se sirbiese favorecer a esta santa iglesia con una reliquia de el señor san Julian: a que respondió dicho señor obispo que el cuerpo de el santo estaba entero y que no abría quien se atrebiese a tocarle, y que solo avía separado de el un dedo que era el refugio de toda la ciudad y de todos los enfermos y si faltase se podía temer un grande alboroto; que sentía mucho no poder condescender a la debocion de el cavildo por estas razones.

La segunda información es resultado de las intensas y eficaces gestiones de Alonso de San Martín con su cabildo, cuya celeridad en la respuesta favorable muestra, una vez más, el interés que había puesto en este cometido, ya que se datan las cartas el 4 de diciembre del mismo año¹⁵⁰⁴:

Cartas del prior D. Luis Félix de San Martín y de su padre Francisco de San Martín, dando cuenta de la entrega de una parte del dedo de San Julian, y a cambio se pide reliquia de San Lesmes.

Leyeronse dos cartas escriptas la una al cavildo por el señor D. Luis de San Martín prior en esta santa iglesia y la otra a D. Francisco San Martín padre de dicho señor, su fecha en Cuenca a veinte y cinco de noviembre de este presente

¹⁵⁰³ ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 33r: A 20 de noviembre de 1699: «Carta de Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca, al prior de la catedral de Burgos, Luis Félix de San Martín y Rozas (*sic*) sobre imposibilidad de dar una reliquia de San Julián por estar el cuerpo entero».

¹⁵⁰⁴ ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 39r.

año en que participa al cavildo como a instancia y intercesión de el señor obispo de dicha santa iglesia a determinado su cavildo dar una parte de el dedo de el señor san Julian a esta santa iglesia y que dicho señor obispo quiere ymbiarla en un relicario que a embiado a hacer a Madrid para que benga con toda decencia y que el señor obispo pide al cavildo una reliquia de el señor San Lesmes y para uno y otro se mando llamar con vista de el aviso de dicha santa iglesia de Cuenca y las cartas que tendra la ciudad en esta razon.

A la luz de las noticias precedentes, el cabildo burgalés examina el asunto en su reunión del 18 de enero de 1700¹⁵⁰⁵, en cuya sesión se leyó una carta del prior Luis de San Martín dirigida a su padre, en la que pide al cabildo, que al no poder dar culto a la reliquia de san Lesmes,

le parecia conveniente que el cabildo dispusiese para la gratificación del señor obispo un pectoral en que se pusiese la reliquia del beato Lesmes; y que tambien le habia dicho este prebendado como dicho señor obispo abia pedido a la abadesa del convento de San Pedro de aquella ciudad un San Julian de plata mui precioso para poner la santa reliquia de San Julian quien se la habia concedido y tenia remitido ha Madrid para hazerlo repassar, y que en agradecimiento le abia correspondido con una fuente de plata que pesaba ciento y cincuenta onzas, sesenta fanegas de trigo y otra alaja, asi que le parecia a dicho señor Prior enpeñaban estas circunstancias a esta santa iglesia para solicitar alaja con que corresponder a dicho señor obispo = y vista se cometio al señor fabriquero biese si abia alguna a proposito en la sacristia y con su informe se llame¹⁵⁰⁶.

¹⁵⁰⁵ ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 59r A 18 de enero de 1700: «carta del prior a su padre sobre colocación de las reliquias».

¹⁵⁰⁶ La donación de la reliquia de San Julián fue motivo de regocijo en Burgos, y de una larga preparación de festejos populares, que tuvieron lugar en torno al 1 de julio de 1700, como demuestran los siguientes datos recogidos en las actas capitulares de la catedral: a 1 de abril de 1700, los regidores solicitan se les avise cuando llegue la reliquia para hacer fiestas. A 3 de abril de 1700, se trata sobre preparación de las fiestas según se hizo en la recepción de San Juan de Sahún. A 7 de abril, se refieren luminarias, toros, máscaras y mojigangas, y los días 23 y 26 de abril, examinan la preparación final de las fiestas. A 5 de mayo, el prior avisa de la llegada de la reliquia para después del Corpus. A 25 de mayo, dada la inminencia de la llegada de la reliquia, se dispone la preparación de las fiestas para 1 de julio. A 9 de julio, los niños de coro piden limosna por bailar en las fiestas. A 12 de julio, piden limosna los danzantes valencianos, que habían intervenido en los festejos. Agradecemos a D. Matías Vicario y a sus colaboradoras la ayuda que nos prestó en la consulta de estos fondos archivísticos burgaleses.

Examinadas las posibilidades de una posible recompensa que se podía ofrecer al obispo de Cuenca, los prebendados de Burgos acuerdan, el 7 de mayo de 1700, donar una mitra y un báculo a San Martín, en señal de agradecimiento por la llegada de la reliquia del santo burgalés¹⁵⁰⁷, los cuales fueron remitidos a la capital manchega y aceptados por el vástago regio, aunque el cabildo los subastó poco tiempo después de su muerte. Al mismo tiempo, los canónigos burgaleses toman la resolución de agasajar al intermediario de este negocio, prior Luis de San Martín, con una bandeja de plata.

El festejo principal por la entrega de la nueva reliquia se ejecutó el 5 de julio del mismo año¹⁵⁰⁸, a pesar de lo cual en la sesión de la corporación catedralicia burgalesa, celebrada dicho día, se leyó una carta de Alonso Antonio de San Martín, avisando que enviaba la reliquia con el susodicho prior, para que llegase a tiempo para las fiestas:

Leiose carta del señor obispo de Cuenca de 19 de junio deste año en que dize que atendiendo a los inconvenientes que como el cabildo le abia representado se seguian de no remitir la prodigiosa reliquia de San Julian para el tiempo en que estaban determinadas las fiestas, no obstante sentia no fuese con el adorno que deseaba y correspondia asi por su preciosidad como por benir a manos de vuestra señoria la remitia con el señor D. Luis Phelix de San Martin prior dignidad desta santa iglesia con la decencia que se habia podido para que llegase sin hacer falta, a las prebenciones en su culto echas, y que en las demas circunstancias se remitia a lo que dicho señor Prior diria.

El texto del acta levantada para formar la reliquia, respetando los sentimientos de la población conquense, y la motivación de la disposición

¹⁵⁰⁷ El 27 de septiembre de 1700 se remite el báculo y la mitra desde Burgos.

¹⁵⁰⁸ ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 143r.

episcopal, autorizando el traslado de la reliquia de san Julián desde la catedral de Cuenca a la de Burgos, merece ser conocido literalmente¹⁵⁰⁹:

D. Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de Cuenca, del Consejo de Su Majestad = A todos los fieles que el presente vieren hacemos saber como el Ilmo. Señor don Juan de Isla dignisimo Arzobispo de la ciudad de Burgos los señores dean y cavildo de su santa iglesia metropolitana, y los señores corregidor y ayuntamiento de la misma ciudad caveza de Castilla, Nos insinuaron por sus cartas el fervoroso deseo que tenian de lograr alguna reliquia del Santo cuerpo de nuestro glorioso Patron San Julian en atencion de aver sido originario de la dicha ciudad, y a que por su intercesion ceso la peste que en ella se padecio el año de mil quinientos y noventa y nueve, pidiendo Nos la solicitasemos con los señores Dean y cavildo de nuestra santa iglesia. Y aviendose reconocido en la ultima translacion, que se hizo del santo cuerpo a la urna de plata, en que oy esta, que estaba con milagrosa integridad, sin poder separarse algun miembro, o parte de el:

Y deseando assi Nos, como dichos señores Dean y cavildo el condescender con tan justa y piadosa pretension, discurrimos el remitir a dichos señores una parte del dedo poley, que vulgarmente llamamos el pulgar de la mano derecha, que esta separado del santo cuerpo, y se conserva y venera en dicha nuestra santa iglesia colocado en un viril de plata sobredorada con sus cristales en forma piramidal, y esta en una capilla que comunmente llaman de San Julian, y se usa de el para mostrarlo al pueblo en los dias de su festividad, y para el consuelo y alivio de los enfermos: y assi se determino por Nos y dichos señores Dean y Cavildo cuia remission se suspendio por entonces, hasta que le hiciesemos un adorno, para que fuesse con el decoro y decencia correspondiente a tan preciosa joia.

Y aunque con repetidas instancias hemos solicitado la conclusión del dicho adorno, que se esta fabricando en Madrid, no se ha podido conseguir, y dichos señores de la ciudad de Burgos nos han representado tienen justos motivos para que dicha Reliquia se remita luego aunque sea sin el referido adorno; determinamos llamar a los señores D. Iñigo de Velasco dean, y D. Lorenzo Urturi tesorero comisarios/ nombrados para este efecto y darles a entender era preciso el

¹⁵⁰⁹ ACBu. Sign. V-58. contiene informaciones, fol. 996-997r.

remitir dicha reliquia como estaba decretado por el cavildo: y aviendolo entendido mandaron traer el viril en donde esta el dicho dedo separado y aviendolo puesto en nuestro oratorio con velas encendidas le adoramos todos con debida reverencia, se saco de el hallandose presentes a esta funcion los dichos señores D. Iñigo de Velasco y D. Lorenzo Urturi D. Pedro Balthanas y D. Manuel Herraiz Guerra secretarios de dichos señores dean y cavildo y el infrascrito nuestro secretario de Camara y tomando una parte que es el espacio que ai desde la primera articulacion del dicho dedo pulgar hasta la segunda, y esta se puso envuelta en un pedazo de raso campo azul con flores menudas encarnadas y blancas, y se ato con una cinta angosta reforzada de Italia de color anteado, y se entro entre algodones blancos en una caja de plata blanca de filigrana menuda de hechura obada y prolongada con seis compartimientos en las labores de la filigrana, la qual dicha caja por Julian de Cañas maestro de plateria de esta dicha ciudad, que se hallo presente, se le soldo la tapa por quatro partes: dos en medio y dos a los lados, y despues encima de las dos soldaduras de en medio se puso lacre y se sello la dicha caja con el sello de neustras armas; y los dichos señores dean y tesorero aviendo dexado esta reliquia en nuestro poder volvieron la parte del dedo con el dicho viril a su dicha capilla, y en esta conformidad cerrada y sellada la dicha caja se la entregamos a D. Luis Felix de San Martin nuestro comensal, Dignidad de Prior de la dicha santa iglesia de Burgos, para que en persona la llevase y entregase a dichos señores dean y cavildo de ella segun y como estava determinado.

Todo lo qual se executo oy dia de la fecha en nuestra presencia de dichos señores y tres secretarios referidos, en cuyo testimonio mandamos dar y dimos el presente despacho firmado de nuestra mano, y sellado con el sello de nuestras armas en la dicha ciudad de Cuenca a diez y nueve dias del mes de junio de mil y setecientos años. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Por mandado de su señoria ilustrisima el obispo mi señor. D. Pedro Garcia secretario, rubricado. Lleva el sello del prelado San Martin. In marg. Autentica de la reliquia de San Julian obispo de Cuenca.

Durante el siglo XVIII no solo no decayó el culto al patrono, como hemos visto por el altar del Transparente, sino que en Madrid se fundó, a mediados de esa centuria, una congregación de los naturales del territorio

conquense, bajo patrocinio de san Julián, en la que se insertó la Monarquía española, teniendo como hermano mayor al rey Carlos III.

A finales del siglo XVII, Alonso de San Martín había donado el báculo pastoral, que durante siglos estuvo dentro de la urna de hierro junto al cuerpo santo del obispo burgalés, a la reina madre Mariana de Austria, primera donataria de dicha reliquia, de la cual pasó a Isabel de Farnesio, aunque se ubicó finalmente en la iglesia madrileña de san Sebastián, donde tenía su sede la referida cofradía, y casualmente el templo en la que fue bautizado nuestro obispo San Martín, en diciembre de 1642¹⁵¹⁰:

Mas sabiendo la Congregacion, que se hallaba en poder de la Reyna Madre doña Isabel Farnesio (de Dios goce) (*sic*) el Báculo Pastoral, que el Santo usó en sus Funciones Episcopales (el que el Ilustrisimo S. Martin había regalado á la Reyna Madre doña Mariana de Austria (en gloria sea) (*sic*) quando se colocó el Cuerpo del Santo en la magnífica urna que le hizo este Ilustrísimo, suplicó la congregación al señor Tablada (Gaspar Vázquez de Tablada, entonces obispo de Oviedo y Gobernador del Consejo de Castilla), que como Hermano mayor de ella, lo pidiese a S. M. en nombre de la Congregación, a que condescendió su Real piedad en el año de 1750... Luego que tuvo la Congregacion capilla del Santo en el Colegio Imperial, se colocó dicha reliquia en un Arca ó Urna, que estaba ya prevenida, lo que se executó con grande manificencia el Domingo 29 de marzo de 1767.

Al ser expulsados los jesuitas por el rey Carlos III, en 1767, se pasaron todos los medios de la Congregación a la parroquia de San Sebastián, donde se colocó... la reliquia del Báculo en el Altar Colateral del lado de la Epístola (donde también quedó el santo) (*sic*)¹⁵¹¹.

¹⁵¹⁰ Vid. *Epítome de la vida de S. Julian, segundo obispo de Cuenca: compendiada de la que escribió el P. Bartolomé Alcazar año de 1692, de orden del Ilustrísimo señor D. Alonso S. Martin, Obispo de aquella Ciudad y Obispado. Dala a luz la Real Congregacion de naturales y oriundos de dicho Obispado, sita en la Iglesia Parroquial de S. Sebastian de la Villa y Corte de Madrid: y se dá noticia del origen y progresos de esta Congregacion. Dedicada a su glorioso patron y titular S. Julian*, En Madrid: En la Imprenta real, 1785. Introducción.

¹⁵¹¹ En esta misma obra se recuerdan las visitas regias al sepulcro catedralicio de san Julián, durante la primera mitad del siglo XVII. Vid. *Epítome de la vida de S. Julian, segundo obispo de Cuenca: compendiada de la que escribió el P. Bartolomé Alcazar año de 1692*, pp. 168-170: «Manifestaciones del

La última contribución destacada de Alonso de San Martín, para promover el culto y devoción a San Julián, tuvo como finalidad la propagación de la importancia del oficio litúrgico que le estaba concedido por la Santa Sede mediante un breve expedido en 1672, en respuesta a la súplica de doña Mariana de Austria, elevada al pontífice Clemente X, en tiempos de su predecesor en la mitra Francisco de Zárate, para que se extendiera a todos los reinos de España.

En la bula de 4 de febrero de 1696, aprobada por Inocencio XII, se dispuso la fiesta de san Julián como rito semidoble, para la diócesis de Cuenca y demás reinos hispanos.

Al comenzar el siglo de las Luces, Alonso de San Martín reitera una petición a su hermanastro Carlos II, pocos meses antes del fallecimiento del monarca, para que el oficio litúrgico semidoble no fuera discrecional en los territorios de la corona española, sino que tuviera carácter obligatorio, como medida de arraigo del mismo en todos los dominios del rey español, logrando el respaldo regio para este proyecto, con la súplica que el rey Carlos II elevó a la Santa Sede¹⁵¹²:

Cuerpo de S. Julian despues de su traslacion. Año de 1518... se descubrió quatro veces. Otras en los años siguientes: 1588. "El año de 1604 el señor D. Felipe III... vino desde Valencia a Cuenca a visitarle con tres sobrinos suyos, Príncipes de Saboya. Y habiendo subido todos la escalera, puesto de rodillas el Rey, adoró el Cuerpo del Santo, vió su entereza, conoció su incorrupcion, percibió su fragancia, y alabó a Dios en obra tan extraordinaria y tan propia suya... El año de 1605 el señor obispo Pacheco, con su Cabilodo, hizo estatuto para que no se descubriese el cuerpo de San Julian en ningun caso, ni a persona alguna (in marg. 1605. Se hizo estatuto jurado para no descubrirle): y que este estatuto se jurase, especialmente por los señores obispos, dignidades y canonigos al tomar la posesion, sin ser parte para que se descubra hasta hoy. Pero habiendo venido a Cuenca el Rey Felipe IV (In marg.: descubrese en 1642), con el deseo de adorar y ver el Santo Cuerpo, juntóse Cabildo, y pidieron al Obispo relajacion del juramento y dispusieron que subiese el Rey acompañado del Obispo y quatro capitulares; se le manifestó, le vió muy despacio, y con grand evocion, admirando su incorrupcion, è integridad... y no quiso que llegaran a el; sino que le diesen algunas reliquias de sus sagradas vestiduras, como en efecto le dieron el velo de plata y seda que tenia encima, y el pectoral, que era de oro».

¹⁵¹² AHN. Sección Estado. Legajo 595, nº 20: «Asuntos eclesiásticos. San Julián. Año 1700. Sobre que el oficio de semidoble concedido a San Julian sea de precepto en los reinos de España segun lo pedía el obispo de Cuenca».

He venido en que se escriba al embaxador en Roma y Cardenal Judice en la forma y para el fin que solicita el obispo de Cuenca en la carta que va aqui; tendrase entendido en el Consejo de Estado y executarase assi. Rubricado.

En Madrid a 4 de jullio 1700. A Don Antonio Ortiz de Otalora.

Señor: Pongome segunda vez a los R. P. de V. M. y despues de besarselos con la suma veneracion de su mas leal vasallo paso a poner en la Real considerazion a V. M. como el año pasado fue servido V. M. mandar despachar sus Reales cartas para que su Embaxador y Cardenal de Judici (*sic*) solicitassen en Roma la extension del rezo de nuestro Patron San Julian Santo Español muy milagroso y que ha librado con su intercession muchas ciudades de estos Reynos de diferentes peligrosas epidemias. Y porque ahora hacen notable falta para el logro de este fin, suplico a V. M. con humilde rendimiento se sirva mandarlas repetir para los referidos Embaxador, y Cardenal de Judici, previniendo que lo que ahora se desea es, que el oficio de semidoble ad libitum, que esta concedido al Santo para todos los Dominios de V. M. sea de precepto en ellos. Assi lo espero de la Real benignidad y devozion de V. M. y en el interin quedo rogando a nuestro Señor conserve la Real Catholica persona de V. M. siglos en su gracia como yo desseo y la Yglesia necessita. Cuenca y junio 23 de 1700. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado”//

Su Magestad a 4 de julio 1700 manda se rehitere la orden al Embaxador en Roma y Cardenal Judize para que el ofizio de semidoble que esta conzedido a San Julian sea de prezepto en los Reinos de España como lo solizita en la carta inclusa el obispo de Cuenca.

En 6 de jullio 1700. Executese.

Executado. Rubricado.

2. 6. 2. 7 *Actividad pastoral*

Examinada la documentación propia del archivo histórico diocesano conquense, podemos constar que no existe ningún expediente específico de visitas episcopales de las parroquias en la diócesis durante este período, salvo una, fechada en 1685, que se inicia con anterioridad a la entrada en la sede del hijo de Felipe IV, y concluye este año citado, pero se lleva a término en virtud de la comisión episcopal que otorga al visitador, es decir, a través de un delegado.

En la sección jurisdiccional, hemos podido comprobar que se trata de actuaciones propias del provisor, quien tiene el poder en virtud de la delegación que adquiriría al nombrarlo para ese oficio, algunas de las cuales se corresponden con atribuciones propias del prelado en concepto de titular del señorío que le pertenecía sobre ciertos territorios de la provincia, como era Pareja.

Podemos observar que hay actos de jurisdicción contenciosa, junto a los de jurisdicción voluntaria, dentro de una pluralidad de asuntos, y destacan entre los primeros aquellos litigios relativos al incumplimiento de la palabra de futuro matrimonio o esponsales; a supuestos de amancebamientos; incumplimiento de cargas de obras pías, comenzando por las misas que habían sido dotadas; incumplimiento de la dignidad del estado sacerdotal, a través de conductas muy diversas, como eran no llevar el hábito talar, correr los toros, representar comedias, alborotos, desórdenes, etc.; exigencia de responder y presentar la administración, con los datos contables pertinentes, de las obras pías; pagos de diezmos y otras deudas, etc.¹⁵¹³.

¹⁵¹³ AHDCu. Sección curia episcopal. Serie Audiencia. Año 1682, legajos 1056-D y E; Legajos 1057 y 1058, año 1683; Legajo 1059, año 1684; Legajo 1060, año 1685; Legajos 1061, 1062 y 1063, año 1686; Legajos 1064, año 1687, etc.

La mejor descripción del estado de la diócesis y su actividad al servicio de su grey se contiene en las *relationes* que redactó con ocasión de su obligación de visitar los umbrales de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, acudiendo a Roma, bien personalmente bien a través de procurador¹⁵¹⁴.

Alonso de San Martín nunca acudió por su propia persona a la Ciudad Eterna, para ejecutar este deber asumido en la consagración episcopal, pero jamás dejó de efectuar su cumplimiento a través de un apoderado, quien presentó la correspondiente memoria del estado de la diócesis conquense, y recogió los registros de haber visitado las basílicas romanas.

La primera de las relaciones se fecha en 1684, mientras la última tiene la data de 1702. La estructura es similar en todas ellas, aunque en la documentación presentada ante la congregación del Concilio, que era la competente en estos asuntos, se añaden los documentos originales y a veces las copias, así como los poderes notariales y algunos testimonios de las visitas¹⁵¹⁵.

Apenas dos años más tarde de su llegada a Cuenca, puesto que en 1679 había cumplido con ese cometido desde la capital del Principado de Asturias, otorgó poder ante el notario apostólico Pedro Yagüe Malo, con data en el 25 de marzo de dicho año, a favor del licenciado Pedro de Celaya, natural de Cuenca, y del Dr. Ramón Melchor y Miralles, quienes le representarían especialmente para cumplir con el deber de la visita.

En la misma fecha se data la *relatio*, en la que después de prestar obediencia al Santo Padre y ponerse a sus pies, como hijo obediente de la

¹⁵¹⁴ Vid. por todos, acerca de la legislación eclesiástica sobre la visita ad limina, antes y después de Trento, con especial interés para su régimen hasta el siglo XVIII, M. M. CÁRCEL ORTÍ, *Historia, Derecho y Diplomática de la Visita ad Limina. Addenda acto de presentación del libro*, Valencia 1989, pp. 21-33 y 96-201; cf. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *Las visitas "ad limina" de los obispos de Oviedo (1585-1901). Una fuente eclesiástica...*, op. cit., pp. 18-25.

¹⁵¹⁵ Vid. Apéndice III. 2: Año 1684, p. 1051 y ss.; año 1690, p. 1063 y ss.; año 1697, pp. 1069 y ss.; año 1702, pp. 1075 y ss.

Iglesia, manifiesta que tomó posesión de la sede conquense el 18 de febrero de 1682, añadiendo:

Y siendo preciso introducir el gobierno que me ha parecido mas combeniente para el servicio de nuestro Señor, assi en lo spiritual, como en lo temporal que me toca, ya se dejan reconocer las ocupaciones en que estoy entendiendo, pues de mas de haber celebrado ordenes generales, y procurado examinar muy exactamente los confesores, para que el Santo Sacramento de la Penitencia se administre por Ministros tan dignos y capaces, como se requiere, es muy urgente la necesidad que ay en este Obispado de conferir el Sacramento de la Confirmacion, por no haberlo podido hacer mi antecesor en esta Dignidad por los continuos achaques que padezia.

Y asi he resuelto mediante el beneplacito y tolerancia de vuestra Santidad, no habiendo como no ay persona del cavildo de esta Iglesia, ni otra alguna constituyda en Dignidad, que quiera en mi nombre cumplir esta obligacion, de encargarla al Lizenciado D. Pedro de Zelaya Prebytero de esta ciudad, para que en virtud de poder especial mio para este efecto, pueda en mi nombre vessar los sanctissimos pies de vuestra Santidad, protestar mi obediencia a la Santa Sede Apostolica y visitar los sagrados umbrales de los Apostoles, y poner a los pies de vuestra Santidad esta relacion, del estado de esta santa iglesia y obispado, y demas circunstancias que contiene, para que mandada ver por vuestra Santidad se sirva de concederme su santa bendicion y dignarse de admitirme en su gracia para que con ella pueda yo cumplir con esta obligacion, por medio de tercera persona, entretanto que su Divina Magestad me da fuerzas para que yo pueda desembarazarme de los cuydados y ocupaciones que vuestra Santidad ha puesto sobre mis ombros y disponer/ los medios de presentarme personalmente a los pies de vuestra Santidad.

Justificada su ausencia, e identificado el apoderado que le representa, pasa a detallar la situación de la diócesis, tanto en lo geográfico como en lo espiritual, en lo institucional y en lo material:

Este obispado de Cuenca, que es sufraganeo del Arzobispado de Toledo, tiene de largo treinta y dos leguas, y de ancho veinte y nueve, dos ciudades la de Cuenca caveza del, y la de Huete. Esta de Cuenca fue recuperada de los moros por el Rey D. Alonso el nono de buena memoria, el qual fundo en ella la santa iglesia cathedral, dedicandola a la Natividad de nuestra Señora, y oy tiene por patron a señor San Julian su segundo obispo, cuio cuerpo entero se conserva en ella con summa beneracion y devocion de los fieles, en agradecimiento de los continuos beneficios que por su intercesion estan recibiendo de la Divina mano.

Tiene la santa iglesia cathedral trece dignidades, veinte y seis canonicatos, veinte y dos raciones enteras y medias con renta competente, y las quatro prebendas: magistral, lectoral, doctoral y penitenciaria; estan al presente provistas en sugetos aventajados en virtud y letras; y demas desto ay doze cappellanes del choro, y muchas capillas dotadas con cappellanes perpetuos con que esta asistida y adornada de los ministros necessarios y servida con grande puntualidad, decencia y authoridad.

Esta fundado en esta ciudad un collegio seminario en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el qual se cria la jubentud del obispado con grande disciplina y aprobechamiento suio y dedicacion al servicio de la cathedral.

Tiene esta ciudad catorze parrochias, y la de Huete diez, que se sirben por curas y beneficiados, cuios beneficios curados, como todos los demas del obispado, se probehen por concurso, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

En la villa de Velmonte, que es del Marques de Villena, ay una collegial que erigieron y fundaron los marqueses señores della, y sirvese de dignidades, canonigos y racioneros, cuya presentacion toca al marques como patron de dicha iglesia collegial.

Ay en este obispado trecientos ochenta y dos pueblos, y trecientas cinquenta y quatro pilas baptismales, sesenta y tres conventos de religiosos y religiosas, y los siete dellos sugetos a la dignidad episcopal, mil hermitas y mil y quinientas cofradias de seglares, poco mas o menos.

El estado eclesiastico secular consta de dos mil y quinientos clerigos de todas ordenes poco mas o menos, cuyo gobierno esta dividido en ocho Arciprstazgos y veinte vicarias con juridiccion limitada, y apelacion al provisor y vicario general de

Cuenca, donde esta la Audiencia// de dicha ciudad, con el numero de ministros necesarios.

La villa de Pareja, y quatro aldeas de su jurisdicion, son de la camara de la dignidad episcopal, y sugetas a ella en lo spiritual y temporal.

La ejecución del mandato episcopal tuvo lugar el 11 de julio del mismo año, como se comprueba en las certificaciones de las dos basílicas de la Urbe, refiriendo en la súplica que no remite como apoderado a uno de sus capitulares catedralicios:

Il Vescovo Conchense in Spagna che per la lontananza del viaggio non puó venire ne mandare a visitare li Sagri Limini. Supplica Vostra Santità ad ammettere a D. Pietro de Zalaya sacerdote di detta Città esistente in Roma. Die 20 Junii 1684.

El Sumo Pontífice aceptó dicha petición, lo que da fundamento para que el día 8 de julio inmediato posterior se le expidiera el testimonio de su cumplimiento.

En 1690 realizó la segunda visita, por medio del racionero de la catedral de Cuenca Juan Bermejo Cubillo, que residía en la Ciudad Eterna, a quien otorgó para este negocio un poder notarial, con data en la capital manchega el 2 de marzo del año citado, después de obtener una prórroga de un año para la ejecución de su deber de visitar Roma y besar los pies del Papa, a causa de los problemas de salud que tuvo el Pontífice Inocencio XI, fallecido el 12 de agosto de 1689.

Una vez se produjo la elevación al papado de Alejandro VIII, el hijo de Felipe IV le elevó su memorial en lengua latina, en el que después de disculpar su ausencia, por la distancia del lugar en el que residía, así como la imposibilidad de encontrar un capitular de su catedral que le representara, afirma explícitamente respecto de su diócesis,

quae miseratione divina pace conservatur, quin ad praesens aliquo publico remedio, per supremam Sanctitatis Vestrae auctoritatem indigeat.

Reitera el comienzo de su episcopado conquense, y la administración de los principales sacramentos que le incumbían, ocupándose especialmente: de la Confesión, con clérigos competentes y activos; de la Confirmación, administrada a un número muy superior a los sesenta mil fieles, que carecían del mismo en toda la diócesis, recorriéndola con este fin a pesar de las dificultades topográficas, y ocupándose además de la extirpación de los vicios, del fomento de las buenas costumbres así como de la promoción del culto divino; informa al Papa, igualmente, que impartía anualmente Órdenes sagradas en su domicilio de las casas episcopales de Cuenca.

Reproduce la descripción geográfica del territorio diocesano, así como expone la fundación de la capital manchega y su vínculo patronal con san Julián. Reitera la composición del cabildo, en cuyo seno se enumeran las cuatro prebendas de oficio, cubiertas por personas de toda probidad, letras y virtud. Reconoce la existencia del seminario diocesano, erigido conforme a la prescripción de Trento, en el que se instruye a la juventud del obispado, además de prestar servicio a la catedral.

En la circunscripción diocesana se contaban 380 localidades, que disponían de 354 pilas bautismales, además de referir 64 conventos de religiosos de ambos sexos, de los cuales siete eran de monja, que estaban sujetos directamente al obispo. Se contabilizan igualmente en el territorio mil ermitas y mil quinientas cofradías seculares, integrando el clero secular casi mil quinientos clérigos, repartidos en ocho arciprestazgos y algunos vicariatos. Finalmente, aclara que no solamente la villa de Pareja, sino también la ciudad de Casasana, y otros tres pequeños núcleos de población,

ubicados en la provincia, estaban sujetos al prelado conquense, tanto en lo espiritual como en lo temporal.

El procurador de San Martín visitó los templos de san Pedro y san Pablo los días 22 y 23 de abril de 1690, pero en la congregación romana se anota como data el 27 de enero inmediato anterior, así como se deja constancia de que el obispo no se refiere en su memoria al sínodo diocesano¹⁵¹⁶. A pesar de esto, se le concedió validez a su visita, sin mostrar en las resoluciones ninguna prescripción concreta, y el atestado de la misma tiene la fecha del 15 de abril del año citado, aunque la aprobación papal no se produjo hasta el día 29 de dicho mes y año.

En 1694 tuvo lugar la tercera de sus visitas *ad limina* como obispo de Cuenca, y argumenta para justificar el nombramiento de un procurador que «per causa della lontananza e della guerra, et anco di poca salute come consta della acclusa fede del medico», al no haber encontrado un capitular que voluntariamente se ofreciese para realizar la visita, designó a Tomás Manuel de Zárate, camarero secreto del Santo Padre y titular de los beneficios simples de las villas de San Clemente y Carrascosa en la diócesis conquense, al que otorga poder notarial, con data del día 28 de febrero del año citado.

Tiene gran interés el certificado médico que aporta el procurador, y que viene remitido desde Cuenca, porque permite observar el estado de salud del prelado, para justificar, con fundamento, que se abstiene por ello de realizar un viaje tan largo a Roma, y da a conocer uno de los principales

¹⁵¹⁶ Esta materia fue uno de los puntos de fricción con los capitulares ovetenses, ya que el prelado no quiso celebrar sínodo, a pesar de la súplica que le dirigieron desde la corporación catedralicia. Por lo que se refiere a Cuenca, tampoco puso interés en la realización de la asamblea, y la diócesis venía rigiéndose en esa centuria XVII por constituciones sinodales aprobadas por Andrés Pacheco en 1602 (*Constituciones synodales del obispado de Cuenca hechas, copiladas, y ordenadas por Andrés Pacheco obispo de Cuenca... en la Sínodo, que celebrò en la ciudad de Cuenca en el mes de septiembre de mil y seyscientos y dos años*. Impresas en Cuenca: en casa de Cornelio Bodan, 1603), y posteriormente las del obispo Enrique Pimentel, en 1626 (*Constituciones synodales hechas y promulgadas en la Sínodo diocesana que se celebrou en la ciudad y obispado de Cuenca por... Enrique Pimentel, obispo del dicho obispado año de 1626*, Impreso en Cuenca, por Domingo de la Iglesia, con tasa de 1627).

fundamentos de su donativo para la urna de plata que acoge el cuerpo incorrupto de san Julián:

En la ciudad de Cuenca a seis dias del mes de Marzo de mill seiscientos y noventa y quatro años, ante mi el infrascripto Notario Apostolico y secretario, pareçio el Dr. Don Joseph de Torralba uno de los principales Medicos desta dicha ciudad y de Camara del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de dicha ciudad del consejo de su Magestad etc.

Y devajo de juramento que hizo a Dios y una Cruz puesta la mano en el pecho Dixo que haviendole su señoria Illustrisima comunicado si podia con seguridad de su salud y vida hacer viage a la Corte Romana, a cumplir con la obligacion de visitar las Baslicas de los sanctos Apostoles San Pedro y San Pablo, y a prestar la debida obediencia a nuestro muy sancto Padre y señor Inocencio por la divina providencia Papa Duodecimo, manifestandole los achaques que padecia. Declaró que respecto de que padece una intemperie calida de ygado complicada con una destilacion de la caveza al pecho, por cuia causa en otro tiempo se abrio una fuente, es peligrossa la dicha xornada, porque con la agitacion de tan largo viage, y mudanza de clima, y alimentos, se aumentaran dichos accidentes, y se pueden ocasionar otros mas perniciosos que le quiten la vida, y tiene por manifiesto peligro executar esta xornada. Y asi lo declaro vajo de dicho juramento. Y el dicho Dr. Don Joseph de Torralba, a quien doy fee conozco, dixo ser la verdad lo que lleba declarado y ser de edad de cinquenta y dos años, y lo firmò, y firmè = Doctor Joseph Torralva. Rubricado. Ante mi, Pedro Garçia Notario Appostolico Secretario. Signado y rubricado.

A la vista de su estado de salud, San Martín solicitó del cabildo, al que transmitió su propuesta por medio de Fernando de la Encina, para que alguno de los capitulares se ofreciera a ejecutar la representación episcopal en este negocio, sin que ninguno de los presentes en la sesión de la persona jurídica quisiera asumirlo:

Yo Pedro Balthanas notario publico apostolico y secretario de los señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Cuenca, Zertifico y doy fee, que en el Cabildo que los dichos señores tuvieron hoy dia de la fecha, entre otros acuerdos que se hicieron en el ay uno del thenor siguiente =

El señor Doctor Don Fernando de la Encina Abbad de Santhiago propuso al cabildo, que el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia, le havia dado orden dijese de su parte que en conformidad de lo que se dispone en la Bulla de la Santidad de Sixto quinto, tenia obligacion de ir o embiar a Roma ad Visitanda Limina Apostolorum, y dar la obediencia a nuestro mui santo Padre y señor Innocencia Papa duodecimo, y respecto de sus achaques y otros motibos que tenia su Illustrisima que le impedian el no poder hacerlo personalmente, suplicase al Cabildo viesse si havia algun señor Prebendado que en su nombre quisiese ir, que se le participase para darle los despachos necesarios. Y el Cabildo, habiendo oido y entendido la dicha proposicion, acordo que el dicho señor Doctor Don Fernando de la Encina, de muchas gracias a su Illustrisima por la merced que le hace, y le represente que respecto de que todos los señores Prebendados se hallan con la precisa obligazion de residir en el choro, y con otras dependencias desta santa iglesia y algunos con mucha hedad y achaques actuales, no ay ninguno que pueda ir a Roma en nombre de su Illustrisima a quien por qualquiera de los secretarios se le de testimonio con inserzion deste acto capitular.

El qual dicho acuerdo concuerda con su original que paso ante mi, y queda en el Libro dellos en la secretaria desta santa iglesia de Cuenca a que me refiero, y para que dello conste, de mandato de los dichos señores Dean y Cabildo di el presente en Cuenca a veinte y siete de febrero de mill seiscientos y nobenta y quatro años y en fee dello lo signe y firme. En testimonio de verdad: Pedro Balthanas notario publico appostolico secretario. Rubricado¹⁵¹⁷.

La instancia dirigida al prefecto de la congregación del Concilio, para que admitiera al apoderado que había designado San Martín, se fecha en Cuenca el 6 de marzo, y la *relatio* lleva la misma data, comenzando por

¹⁵¹⁷ Sirva como testimonio de la delicada salud del prelado durante el año que nos ocupa, el asiento contenido en ACCu. Sección actas. Año 1694. Acta de 29 de agosto de 1694, fols. 99v-100v: «Como se leio la zedula y proposicion que hizo el señor Dean, sobre haverse de dar el Santisimo por viatico al señor Obispo».

señalar que *«languores corporis quibus iam diu fui vexatus supra animum sunt, quibus additur dura bellorum saevitia, quae undique per mare, per terras hospitem errantem in aperta pericula mittunt»*, todo lo cual justifica su ausencia y la intervención del apoderado Tomás Manuel de Zárate.

Desde 1682 se había dedicado a fomentar la piedad en los fieles y el celo de la Religión, para lo cual tenía dispuestos unos ministros del sacramento de la Penitencia, que destacaban por sus buenas costumbres y sólida formación doctrinal, confiriendo además el sacramento del Orden anualmente en sus palacios episcopales de Cuenca. Reitera, asimismo, que administró la Confirmación a más de sesenta mil diocesanos que no la habían recibido.

Quizás, recordando la difícil topografía del Principado de Asturias, que le traía a la memoria la Serranía de Cuenca, no duda en resumir algunos aspectos de su labor pastoral fuera de la capital:

illam (dioecesim) comprehendendo et visitando per vertices montium insuperabiles, et umbrossam profunditatem vallium indefessumque vigilantiae meae studium vitiorum extirpationem, morum honestatem integram, divinique cultus ornamentum supernis auspicijs perficere sperat.

El resto del memorial sirve para hacer elogios de la sede episcopal conquense, además de señalar las características principales que afectaban al territorio y a sus instituciones¹⁵¹⁸, concluyendo con la referencia a San Julián, cuyo culto promovía:

¹⁵¹⁸ *«Totius Hispaniae celeberrima, non propter mirabilem et inaccessibilem situm, gentem, aliaque quae alteram valde famosam redderent, sed propter spiritualem iurisdictionem, quae per triginta et duas leucas longitudinis, et viginti novem latitudinis extenditur, subijciendo sibi oppida trecenta et octoginta, et inter illa plura nobilia et grandeva, nec non civitatem optensem, quae nostro idiomate Huete nuncupatur, quae quidem decem viget parochialibus ecclesiis, quibus parrochi inserviunt, et beneficiarij, quorum beneficia animarum curam habentia, sicut caetera omnia episcopatus iuxta sancti Concilij Tridentini dispositionem per concursum conferuntur:/ In quorum vasta molle trecentae quinquagintae quatuor baptismales fontes numerantur, sexaginta et quatuor Regularium virorum, necnon et mulierum caenovia, ex quibus septem monialium episcopali subduntur dignitati, mille etiam eremitoria, et circiter mille et quingentae secularium confraternitates: status ecclesiasticus is ita respondet, ut mille et fere quingentis clericis constet, omnibus et singulis ordinibus initiatis, cuius*

Sed quod hanc Dioecesim omnium maximam et feliciorum reddit, est Patronum ac tutelarem venerari Divum Julianum eius secundum Antistitem, quem summa affectione colunt fideles gratitudinis ergo beneficiorum quae eius intercessione a divina bonitate iugiter experiuntur, cuius vitae mirabilis historia e latebris antiquitatis summo studio, et labore nuper in lucem edita est, meo affectu et autoritate imperante, et dulci, et notitioso calamo eliciente, et expensis meis tipis mandata est copiosse, cuius sanctissimi herois incorruptum corpus in hac cathedrali ecclesia aservatur.

El procurador episcopal Tomás Manuel de Zárate obtuvo los certificados de las visitas de las dos basílicas apostólicas, san Pedro y san Pablo, el 29 de abril inmediato posterior, y en la presentación ante el pontífice Inocencio XII se mencionan, como causas de la ausencia personal del prelado, «la lejanía de la diócesis y la guerra entonces existente», cuya excusa aceptó el Papa y, por ello, se le otorgó el *placet* de dicha visita.

Alonso de San Martín seguía gozando de salud precaria en 1697, y tampoco pudo conseguir un capitular de la catedral que le representara, puesto que a tenor del acta catedralicia, redactada por el Dr. Vicente de

gubernatio in octo Archipresbyteratus dividitur, necnon in aliquos vicariatus cum limitata iurisdictione, et appellatione ad officialem episcopi vicarium generalem huius civitatis Conchensis, ubi tribunal episcopale cum sufficienti ministrorum numero situm est. Merito igitur hac spirituali iurisdictione haec Urbs maximum tenet nomen, et certe illius digna esset propter omnia quae intra suum claudit ambitum, siquidem ex illa tempestate in qua Alfonsus nonus Castellae Rex cognomento bonus de Mahometanis eam recuperavit, hancque Cathedrali ecclesiam fundavit, et Nativitati sanctissimae semperque Virginis Mariae dominae nostrae dicavit, mirum spirituale incrementum sequutum fuit, et ad praesens sunt in dicta Cathedrali tredecim Dignitates, viginti sex canonicatus, viginti duae porciones integrae et dimidiatae, cum redditibus competentibus, et quatuor praebendae magistralis scilicet, Lectoralis, Doctoralis, et Poenitentiarum, quae a viris nobilitate, literis, et virtute pollentibus gubernantur. Praeterea sunt duodecim choro servientes cappellani, et quam plurimae cappellae perpetuis dotatae cappellanis, quibus omnibus assistitur, Ministrisque necessarijs exornatur, qui omni qua decet diligentia, debitaque gravitate, et autoritate deserviunt. Quibus additur duplex Seminarium, ubi pueri ad servitium chori necessarij vocum concentu educantur; ex illis unus cura ad cathedrali spectat, alterius ad Dignitatem episcopalem; illud primario institutum fuit ad relatam mynisterium, postremo autem ad grammaticae eruditionem, istud vero fundatum est iuxta decreta sacrosancti Concilij Tridentini a quodam praeclaro Antistite antecessore meo, ut huius episcopatus iuventus primario omnis disciplinae scientia instruat, simulque Cathedralis servitio adijciatur. Sunt etiam in hac civitate quatuordecim ecclesiae parochiales, rectoribus dignis gubernatae, necnon beneficiarijs. Nec caret Dioecesis collegiata ecclesia, siquidem in oppido de Belmonte proprio Marchionis de Villena, est erecta, eidemque inserviunt dignitates, canonici, et porcionarij, quorum omnium praesentatio praefato Marchioni tanquam patrono et subcesori fundatorum, de iure competit.// Ut omnimode maxima et estimabilis esset haec episcopalis sedes, suo imperio subduntur in temporalibus, sicut in spiritualibus oppida de Casa sana et Parexa, necnon alia tria isti subiecta, tanquam propria camerae dignitatis episcopalis».

Parada y Orea, canonigo lectoral y secretario nombrado por su cabildo para el efecto de escribir y dar fe de sus actos capitulares, dicho prebendado elevó una propuesta a sus compañeros de corporación, el día 15 de noviembre de 1697, que no fue acogida por los prebendados:

Que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia me havia dado especial comision para que en su nombre dixese como en la conformidad de lo que disponen las Bulas Apostolicas, particularmente la de la Santidad de Sixto Quinto, tenia obligacion de ir a embiar a Roma *ad visitanda limina Apostolorum* y dar la obediencia a nuestro muy santo Padre y señor Innocencio Duocecimo, y respecto de que sus achaques y otros graves motivos le impedian hazerlo personalmente, suplicase al cavildo viesse si havia algun individuo suyo que en su nombre quisiese ir, y que se le participase para darle los despachos necesarios.

Y el cavildo habiendo oydo y conferido esta mi proposicion acordo que yo el dicho D. Vicente de Parada de gracias a su Illustrisima por la merced que le haze, y que por hallarse todos los señores/ prebendados con la precisa obligacion de residir en el Choro, y otras graves dependencias desta santa Yglesia, y algunos con mucha edad y achaques, ninguno havia que pudiese ir a Roma en nombre de su Illustrisima, a quien yo el dicho secretario de testimonio con insercion deste acto capitular.

Ante esta propuesta fallida, el obispo acudió al mismo representante que nombró para ejecutar la visita de 1694, apoderando al susodicho beneficiado de la diócesis Tomás Manuel de Zárate.

El poder notarial se fecha en Cuenca, el día 23 de noviembre de 1697, y la *relatio* que se redacta en un latín elegante insiste en los mismos conceptos que venían definiendo su apostolado en la diócesis desde el ingreso, así como reitera la descripción de la sede episcopal que le había sido confiada en 1682.

Destaca en su redacción, al tratar del sacramento de la Confirmación, que era administrado por el propio prelado en la visita de toda la diócesis, y tuvo como beneficiarios a un número de fieles superior a los ochenta mil, así como reconoce explícitamente su poder temporal, que refleja en estas palabras:

Et ut omnimode maxima et stimabilis esset haec sedes episcopalis suo imperio subduntur in temporalibus, sicut in spiritualibus oppida de Cassasana et Parexa, necnon alia tria isti subiecta tanquam propria camerae dignitatis episcopalis.

De otra parte, la congregación del Concilio, que examinó dicha memoria, muestra explícitamente, en los márgenes de la *relatio*, un respaldo positivo a la enunciación de diversos aspectos diocesanos así como a actuación episcopal bajo el término «*laudantur*», en cuyo término se recogía el criterio de los cardenales.

En primer lugar, con ocasión del elenco de prebendas que existían en la catedral, refiere las canongías de oficio, a saber, magistral, lectoral, doctoral y penitenciaria, aunque los cardenales romanos resaltan las tres últimas.

En segundo lugar, los purpurados de la curia romana elogian la existencia del doble seminario

ubi pueri ad servitium chori necesarij vocum concetu educantur; ex illis unius cura ad cathedralem spectat, alterius ad Dignitatem episcopalem; illud primario institutum fuit ad relatum minysterium, postremo autem ad Grammaticae eruditionem, istud vero fundatum est juxta decreta sacrosancti Concilij Tridentini a quodam praeclaro Antistite antecessore meo, ut huius episcopatus iuventus primario omnis disciplinae scientiae instruat, simulque Cathedralis servitio adijciatur.

En tercer lugar, la mención expresa que incorpora del culto a san Julián, ya que en 1695 había fabricado la urna de plata y trasladado a la misma el cuerpo santo del patrono, es motivo de reconocimiento por parte de los cardenales romanos, así como la redacción de la biografía del patrono conquense, redactada por el jesuita P. Bartolomé Alcázar, y que había financiado el prelado:

Sed quod hanc Dioecesim omnium maximam, et feliciorum reddit, est Patronum ac tutelarem venerari Divum Julianum eius secundum Antistitem, quem summa affectione colunt fideles, gratitudinis ergo beneficiorum, quae eius intercessione a Divina bonitate jugiter experiuntur, cuius vitae mirabilis historia e latebris antiquitatis, summo studio et labore nuper in lucem edita est, meo affectu et auctoritate imperante, et dulci, et notitioso calamo eliciente, et expensis meis tipis (in marg.: Laudantur) copiosse mandata est, cuius Sanctissimi herois incorruptum corpus in hac cathedrali ecclesia aservatur.

Finalmente, en la parte conclusiva de la *relatio*, fechada en Cuenca el día 23 de noviembre de 1697, se elogian las palabras del hijo de Felipe IV:

Hic Sanctissimae Pater est huius sanctae ecclesiae, et Dioecesis status, cuius directioni et gubernationi, Deo favente, me totum dedi (in marg. Laudantur).

Hasta el 17 de junio del año siguiente, 1698, no se expiden los certificados de haber visitado las basílicas de la Urbe, aunque la aprobación del Papa tuvo lugar el 16 de abril antecedente, por lo cual el atestado de la visita lleva la data del día 21 de junio de 1698.

La última visita *ad limina* de Alonso de San Martín está fechada en 1702, y por los motivos anteriormente alegados, para justificar la ausencia personal en Roma, vino reiterado el nombramiento como

procurador a favor del beneficiado Tomás Manuel de Zárate, a través del poder que tiene la data en Cuenca, a 19 de abril de dicho año.

El contenido del acta catedralicia, extendida el 17 de dicho mes y año, ilustra de nuevo la situación personal del obispo e institucional de la corporación, ya que a tenor de la propuesta presentada por el secretario de la persona jurídica, en la que se dejaba constancia que el prelado no podría acudir a Roma, por su edad y achaques, San Martín invitaba a que le representara un miembro del cabildo *«y por todos los dichos señores capitulares se respondió no podían ir a hacer la dicha visita»*.

El certificado médico, que reitera algunos aspectos relativos a la salud del bastardo regio, contenidos en otro precedente, a los que se sumaron nuevos accidentes relevantes, sirve para mostrar con mayor fuerza el fundamento objetivo de la ausencia, es decir, una excusa justificada a causa de padecer un gran quebranto en su organismo, a lo que se añade su ancianidad, puesto que había nacido en 1642, y rondaba los sesenta años, además de la lejanía de la diócesis conquense respecto de la Santa Sede.

En la ciudad de Cuenca a quatro dias del mes de Maio de mil setecientos y dos años: ante mi el ynfraescripto Notario Apostolico y secretario parecio el Doctor D. Miguel de las Casas uno de los principales Medicos de esta dicha Ciudad y de Camara del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de ella de el Consejo de Su Majestad etc. Y vaxo de juramento que hizo a Dios y a una Cruz puesta la mano en el pecho:

Dixo que aviendole su Señoria Illustrisima comunicado, si podia sin peligro de su salud, y vida hacer viage a la Corte Romana a cumplir con la obligacion de visitar las Baslicas de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, y prestar la debida obediencia a nuestro Santisimo Padre y señor Clemente por la Divina providencia Papa Undecimo, manifestandole los achaques que padecia, declaro que respecto que su Señoria Illustrisima padece una intemperie calida de higado complicada con una destilacion de la caveza al pecho y que por el mes de otubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve le sobrevino una Perlesia que

le cogio el lado izquierdo todo de cuiro accidente no esta todavia del todo reparado, aunque le han aplicado diferentes medicamentos, y abierto una fuente en la pierna derecha, es muy peligrosa la dicha jornada, porque con la agitacion de tan largo viage, mudanza de clima, y alimentos, se aumentaran dichos accidentes, y ocasionaran otros mas perniciosos que le quiten la vida, y tiene por temeridad, y manifiesto peligro executar esta jornada: assi lo declaro vaxo de dicho juramento el dicho Doctor D. Miguel de las Casas a quien doy fe conozco, y dixo ser la verdad, y de hedad de cinquenta años y lo firmo y firme = Dr. Miguel La Cassas. Ante mi D. Pedro Garcia notario apostolico secretario. Rubricados.

La *relatio*, redactada en latín y fechada en la ciudad de Cuenca, el 9 de abril de 1702, reproduce íntegramente el memorial precedente de 1697, sin aportar ninguna cosa digna de mención.

La actuación del apoderado romano permitió que el Papa Clemente XI aprobase su ejecución el 16 de abril del citado año, aunque las certificaciones de las visitas, a las dos basílicas de la Urbe, vienen fechadas el 2 de julio inmediato posterior, expidiéndose el testimonio, del vigésimo noveno cuatrienio, el día 8 del mismo mes y año.

Desde otro punto de vista, en materia de vida pastoral diocesana, la relación del hijo de Felipe IV con los religiosos, que disponían de conventos y cenobios en el territorio diocesano, no merece ser destacada más que en dos aspectos: de una parte, su proximidad a los jesuitas, cuyo colegio de la capital conquense fue beneficiario de donaciones personales del prelado, y uno de cuyos miembros era el confesor del obispo, distinguiéndolos además en el acto del traslado del cuerpo santo del patrono, con una invitación personal de algunos discípulos de san Ignacio de Loyola para estar presentes en aquella solemnidad, aunque no residían en Cuenca.

De otra parte, el vástago del rey había mostrado una vinculación estrecha con los capuchinos, al menos desde su etapa abacial en Alcalá la

Real, como hemos visto más arriba. En este caso, el prelado fue el principal impulsor de la fundación de un nuevo convento de esta orden franciscana en la localidad de Tarancón, tal como refieren las actas del propio instituto religioso, y describen algunos historiadores de aquel momento¹⁵¹⁹, aludiendo en varios pasajes, con ocasión de la inauguración del templo, a la intervención personal del bastardo regio¹⁵²⁰, que reunía en su persona la condición de miembro de la realeza y titular del obispado¹⁵²¹:

No avia de ser antes ni mañana, debia ser oy, *hodie*, oy que se logra la asistencia de nuestro Príncipe, para que ennoblecida esta Translación con lo Eclesiastico y Secular, llevase mas asegurados los aciertos... liberalidades de un animo Real... para que se entienda que oy y no antes ni despues, es el dia en que se ha de experimentar otro espiritu magnanimo y verdaderamente Regio, dando principios a esta fiesta, quien dio principios y perfeccion a la obra.

¹⁵¹⁹ BN. Madrid. Sección Raros. Impreso. J. PEREA Y PORRAS, colegial de San Bartolomé de Salamanca, y en ese momento canónigo magistral de Cuenca, *Oración sagrada y primera, en la translación del Santísimo Sacramento al nuevo y suntuoso templo, que dedicó al Padre Eterno la esclarecida familia de los Venerables Padres Capuchinos, de la nobilísima villa de Tarancón, asistiendo y haciendo la fiesta con real magnífica pompa el Ilmo. Sr. Don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca, del Consejo de Su Majestad, a 12 de octubre de 1698*. Mandada imprimir de orden de la muy ilustre y nobilísima señora doña Ana María de Castilla, marquesa de Gramosa, primogénita y heredera de la casa de Gor etc. Aprueba el P. maestro Francisco de Acevedo, jesuita. Licencia del ordinario de Madrid. Son 38 páginas numeradas. Cf. B. de CARROCERA, O. F. M. Cap., *La provincia de frailes menores capuchinos de Castilla*, vol. I. 1575-1701, Madrid 1949, pp. 244-245.

¹⁵²⁰ BN. Madrid. Sección Raros. Impreso. J. PEREA Y PORRAS, colegial de San Bartolomé de Salamanca y en ese momento canónigo magistral de Cuenca, *Oración sagrada y primera, en la translación del Santísimo Sacramento al nuevo y suntuoso templo...*, op. cit., p. 6: «De aquí inferireis la razón de ver tan felizmente construido este edificio y dedicado en su perfección por la misma mano de nuestro Esclarecido Príncipe, a quien debió su fundamento... como esta obra llena de Sagradas Magestades sea propia del Padre Eterno, no podían dexar de verla perfecta los ojos que la miraron comenzada; y así, la Sacra mano, a quien debió su principio, ha de ser quien la dé en este día de su perfección el más elevado aplauso...» Ibid., p. 7... «quien le da la primera piedra corona también toda su magestuosa fábrica... Dio nuestro Ilustrísimo Príncipe feliz principio a este templo del Eterno Padre; fue su Religiosa mano quien asentó la primera piedra para tan soberano culto: pues no ha de ser otra la que le corone oy... y así debe ser corona de esta suntuosa fábrica quien comenzó su estructura con la primera piedra...» Ibid., pp. 24-25: «El Divino Poder... dispuso en el ánimo de nuestro Príncipe otro Arbol... atendida a la noble raíz de que procede, y conoceréis los frutos...» (porque dio permiso a los capuchinos para edificar la casa y templo en Tarancón). Ibid., p. 32: «Baxó ya la fábrica hermosa de este edificio... y oy es el día en que se celebra su gloria».

¹⁵²¹ BN. Madrid. Sección Raros. Impreso. J. PEREA Y PORRAS, colegial de San Bartolomé de Salamanca y en ese momento canónigo magistral de Cuenca, *Oración sagrada y primera, en la translación del Santísimo Sacramento al nuevo y suntuoso templo...*, op. cit., p. 33.

A propósito de la fundación de la nueva fábrica conventual, los padres capuchinos, que redactan la memoria de la provincia, insisten reiteradamente en la protección dispensada por el obispo San Martín, a fin de superar las dificultades que encontraron en la instalación de la nueva casa con su egregio templo, además de otras intervenciones que trataban de verificar hechos sorprendentes, acaecidos con ocasión de la nueva obra, y que parecían tener un origen sobrenatural¹⁵²².

¹⁵²² Archivo madrileño de la provincia de Castilla de los PP. Capuchinos. Ms. sign. 10 (archivador) - 37 (carpeta) - 11 (documento: *Ynformazion de la nueva fabrica y fundazion del convento de capuchinos de la villa de Tarancon en el obispado de Cuenca*. Año de 1704. *Ad perpetuam rei memoriam*. «Illmo. Sr. Fray Gabriel de Colmenar, Difinidor de esta Provincia de Menores Capuchinos de los Reynos de Castilla, subdito y siervo de V. S. Illma. Con el devido rendimiento, dice que havindose concluydo la fundazion del convento de Tarancon a expensas de la Divina providencia, y proteccion paternal de V. S. Illma. Y acaecido en ella casos tan singulares que no juzga razon queden en olvido para gloria de Dios y credito del santo havito las juzga dignas de colocarse en la coronica de la Religion, para que esto se pueda hazer quitando todo rezelo juzga necessaria la autoridad de V. S. Illma. Expresada en que por su Orden se haga ynformazion juridica. Assi lo dessea y suplica a V. S. Illma. En que recibira merced. En la ciudad de Cuenca a veinte y un dias del mes de mayo de 1704 años, el Illmo. Señor D. Alonto Antonio de San Martin señor obispo de ella y su obispado del Consejo de S. M. etc. Aviendo visto este memorial dixo que daba y dio facultad y comission la que de derecho se requiere y es necessaria a D. Fernando Alarcon presbitero de la villa de Tarancon para que por ante notario o escrivano reciva ynformazion de los casos y cosas que sucedieron en la nueva fabrica y fundazion del convento de religiosos capuchinos de la dicha villa, y despues de hecha dicha ynformazion ponga su parecer en abono de los testigos y declaraciones que hicieren sin dar a lo que huviere sucezido calificacion alguna de milagroso, y sobrenatural si no es dexarlo a la fe y credito que merecieren las deposiciones de los testigos, y fecho todo lo dicho firmado y authorizadco se lo entregara al M. R. P. fray Gabriel Colmenar Difinidor de esta Provincia de capuchinos para que use de ellos según le conviniere: assi lo proveyo mando y firmo = Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado. Ante mi, D. Pedro Garcia. Secretario. Rubricado...» Los testigos, que comparecieron a las deposiciones, manifestaron reiteradamente «no ser sufiziente la licencia del Consejo de las Hordenes con que se havia tomado la fundacion cuia oposizion se venzio acudiendo a el Consejo Real de Castilla y sacando lizenzia como con efecto se executo... y sin embargo con la dicha lizenzia y la del dicho Illmo. Sr. Obispo de Cuenca que siempre fue de parecer se diese la dicha fundazion a dichos religiosos capuchinos (la solicitaban los carmelitas descalzos y mercedarios descalzos, en un pueblo de 900 vecinos) diziendose por su ilustrisima no la avia de dar para otra religion; y el año de 1693 despues de seis que avia que estavan en esta villa dichos religiosos capuchinos no aviendo descubierto medios para la fabrica del convento... sin mas medios que el empeño de la divina providenzia se determinaron a dar prinzipio a la fabrica fiando la direzion de Juan de Arruza maestro de obras persona honrrada y honrrando la solemnidad del colocar la primera piedra el dicho Illmo. Señor obispo de Cuenca con los señores D. Francisco Zubiaurre y Ontiveros y D. Marcos Çerdan canonigos de la santa yglesia de dicha ciudad de Cuenca; y asistieron por mandado de Su Illma. Todos los señores sazerdotes desta villa y el aiuntamiento de ella con innumerable concurso y de parte de esta sagrada Religion el muy R. P. fray Bernardino de Madrid provincial...». Uno de los testigos señala que el provincial de los carmelitas acudió en 1682 a la ciudad de Cuenca para obtener licencia de fundación de San Martín pero que «por justas causas que a ello le mobieron, no bino en conzeder dicha lizenzia», y más tarde, en 1685 u 86, el provincial de los mercedarios descalzos acudió a pedirle dicha fundación, y «sobre ella escrivio el concejo, justizia y regimiento desta villa (de Tarancón) a su Illma. Representandole las razones que avia para desear hubiere convento en ella de dichos padre y su Illma. Nego la lizenzia y respondio a la villa las palabras que bien conozia que Tarancon nezesitaba de un convento por la mucha gente que en el avia, pero que nos e cansasen en proponerle para ello esta o aquella religion, porque si no fuese para que fundasen los PP. Capuchinos no avia de dar su lizenzia para otra ninguna Religion, y que para esta la daria con mucho gusto», otorgándose la fundación, mediante escritura que pasó en 1687 ante Alfonso Cobo, escrivano.

Si los religiosos destacan en sus crónicas que el obispo San Martín vino a la ciudad conquesa para colocar la primera piedra del templo¹⁵²³, no resaltan menos su inauguración por el hijo de Felipe IV, levantando acta el escribano Pablo de la Torre:

El día 12 de octubre de 1698 se trasladó al convento nuevo el Santísimo, asistiendo a esta función el dicho Illmo. Señor Obispo, cuatro o cinco canonigos y la musica de la santa yglesia de Cuenca, y llebo al Santísimo Sacramento el señor Dr. D. Francisco Zubiaurre y Ontiberos canonigo de dicha santa yglesia y hermano de dichos padres capuchinos, y para ello se hizo la prozesion mas solemne que asta ahora se a bisto en esta villa porque ademas de la asistencia de su Illma. y dichos señores canonigos, la Justicia y Rejimiento de esta villa, toda la clerezia y la gente principal de ella entre los quales asistio este testigo hubo muchissima gente de Madrid Ocaña y de todos los lugares zircunbezinos... y asistio tambien el Reverendisimo P. Maestro fray Joseph de Madrid predicador de las magestades de la Reina nuestra Señora doña Mariana de Austria, Don Carlos segundo que Dios tiene y de don Phelipe quinto que oi reina y uno de los maiores hombres que en su tiempo a avido en España... la zelebridad de dicha traslacion fiesta de yglesia tres dias el ultimo de ellos que lo hizo la santa provinzia predico el dicho Reverendisimo P. M. fray Joseph de Madrid con grande aplauso de los oientes y en particular de dicho Illmo. Señor Obispo, a quien bio este testigo le hizo muchas onrras y agasajos y los otros dos dias antes del referido hizieron la

Con esa licencia del obispo de Cuenca, los PP. capuchinos tomaron posesión el 26 de julio de 1687, y ese año se ganó el jubileo de la Porciúncula.

¹⁵²³ Archivo de la provincia de Castilla de PP. Capuchinos de Madrid. Sign. 10-37-1. *Papeles del P. Andrés de Palazuelo*. «El 10 de dicho mes de 1693 concedió el obispo San Martín diez días de indulgencia a un Ecce-Homo del Hospicio, donde estaba instalada la comunidad de capuchinos antes del convento. El día 12 hizo la fiesta el Ilmo. Sr. Obispo de Cuenca que principio la noche del día antecedente con tantas invenciones de fuegos que fue una admiración. Asistió dicho día Su Illma. Con todos los demas que asistieron a la procesion. Predico el Dr. D. Julio de Perea y Porreos, canonigo de Cuenca con grande erudición, elocuencia y alabanzas de la Religion. Por la tarde la musica mucho lucimiento a la fiesta con diversos villancicos que cantaron hasta encerrar el Santísimo. El día 2 de mayo de 1693 salió el P. Provincial de Alcalá donde comenzó la visita de Castilla la Vieja, para Tarancon, a poner la primera piedra del convento a que concurrieron los PP. Definidores y el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca. El 10 de 1693, primero de Pascua de Espíritu Santo se colocó la Cruz en el sitio del nuevo convento... El día 11 salió nuestra comunidad procesionalmente con cruz y llegando al sitio, vino el dicho Ilmo. Sr. Obispo y se vistió de Pontifical y acompañado del cabildo y parroquia vinieron procesionalmente desde la iglesia del lugar al hospicio a donde su Ilma con el P. Provincial y definidores etc. Todos con luces se ordenó la procesión en que llevó el Santísimo D. Francisco Zubiaurre».

fiesta su Illma. y en ella predico el Dr. D. Juan de Perea y Porras canonigo magistral de la santa yglesia de Cuenca y el otro dia hizo esta fiesta esta villa¹⁵²⁴.

¹⁵²⁴ *Viridario autentico, en que florecen, siempre vivas, las memorias de lo que pertenece al buen gobierno de esta provincia.* Dedicase a la Purissima Concepcion de Maria Santissima. Año de 1666. Ms. Registro: 1028. Sign. 5-C, p. 37: Año 1693. Mes de mayo. «En 11 del dicho por la tarde salio nuestra comunidad procesionalmente con cruz y llegando al sitio (donde habian de fundar y señalado con una cruz el día anterior) (*sic*), vino el dicho Illmo. Sr. Obispo y se vistio de pontifical, y acompañado de sus asistentes y capellanes, bendixo el sitio, y la primera piedra, que su Illma. Colocó en el çimiento Del Arco toral a la parte del Oriente. Hizo su Illma. Esta función con singulares demostraciones de afecto: puso por titular al Convento la persona sagrada del Padre Eterno: assistio a esta funcion todo el cabildo y demas clerigos del lugar revestidos de sobrepelliçes con pendones, chirimias y demas authoridad, con asistencia de la villa en forma, i infinita gente: y mientras se hizo la funcion se dispararon fuegos: acabada la qual su Illma. Llevo la comunidad a su cassa y le dio de refrescar; y este mismo dia comieron con su Illma. N. P. Provincial y RR. PP. Definidores y otros padres hasta ocho. En 10 de dicho concedio su Illma. diez dias de indulgencia a un *Ecce homo* del hospicio». Ibid., p. 56: Año 1697. «Obtobre. El dia onze de este mes de hizo la traslacion del Ssantisimo Sacramento desde el Ospicio en que abitaron nuestros religiosos de Tarancon casi doze años al nuevo templo y convento dedicado al P. Eterno cuia fabrica duro cinco años i medio por quenta de la provincia. Hizose una mui solecne prozesion a que assistio su Illma. El Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispod e Cuenca, la parroquia y cavildo con la villa y nobleza de toda aquella tierra y lugar y la musica de3 la yglesia de Cuenca con otros musicos que se llevaron de Madrid. El cavildo y la parochia vinieron procesionalmente desde la yglesia del lugar al ospicio adonde su Illma. con el muy R. P. Provincial fray Gregorio de Guadalupe y la reberenda Difinicion con la comunidad villa y cofradrias y todos con luces se ordeno la procesion en que llebo el Santissimo D. Francisco Zubiaurri canonigo de Cuenca y hermano de la Religion. Estubieron adornadas las calles... y algunos altares ademas se cantaron algunos villancicos y despues de colocado el Santissimo en su nuevo templo y custodia canto la musica completas con que se concluiu la fiesta de aquel dia. El dia doze hizo la fiesta el Illmo. Señor obispo de Cuenca que principio la noche de el dia antecedente con tantas inbenciones de fuegos que fue huna admiración. Assistio este dia su Yllustrisima con todos los demas que assistieron a la prozesion predico el Dr. D. Juan de Perea y Porres canonigo de la yglesia de Cuenca con grande erudicion eloquenzia y alavanzas de la Religion y por la tarde la musica dio mucho luzimiento a la fiesta con diversos villancicos que cantaron asta enzerran el Santissimo. La difesta de el dia treze corrio por quenta de la Villa...». Ibid., p. 57: «El tercero dia corrio por quenta de la Provincia...». Vid. D. PÉREZ RAMÍREZ, *Tarancón en la historia, t. I. Desde la romanización hasta el final del Antiguo Régimen*, Tarancón 1994, pp. 223-235.

2. 7 Óbito y exequias del prelado

Después de regir la diócesis conquense durante veintitrés años, Alonso de San Martín murió en Cuenca el 21 de julio de 1705¹⁵²⁵, al regresar de una jornada de caza, en el lugar nominado en las actas municipales «El Bosque del Herrezuelo», y era pública voz entre la ciudadanía que había fallecido mediante veneno que le dieron en una carta¹⁵²⁶, sucediéndole en el episcopado conquense Miguel del Olmo¹⁵²⁷.

Nuestro punto de partida en la materia es el acta del libro de defunciones de la parroquia de Santiago, incluida en la catedral, a la que pertenecía el prelado. Su tenor literal es el siguiente¹⁵²⁸:

¹⁵²⁵ Trifón Muñoz, Guitarte Izquierdo y C. Sanz, en coincidencia con Gams, ponen como fecha del óbito el 5 de julio de 1705, mientras Mateo López aporta como data la del 21 del mismo mes y año, en concordancia con la del panegirista y, en nuestro criterio, la única autorizada.

¹⁵²⁶ Es indudable que en aquellas fechas existía un claro conflicto dinástico por la corona hispana, en la sucesión de Carlos II, porque a pesar del juramento de fidelidad prestado a Felipe V y su inicial reconocimiento como nuevo monarca, las tropas austríacas mantuvieron una presencia activa en aquel territorio hispano, como lo demuestran las actas catedralicias del verano de 1706, especialmente las del 12 de agosto, en la que se contienen el acuerdo capitular de prestar un juramento de fidelidad y obediencia a favor del Archiduque, con el título de Carlos III: «cada uno de por si por sus antigüedades, poniendo sus manos sobre una cruz y los 4 evangelios que para dicho efecto se pusieron sobre la mesa que esta en dicha sala capitular donde asisto yo el secretario, y a la conclusión de dicho juramento en que se dava y dio la fidelidad y obediencia a la Magestad Católica del señor Carlos 3º cada uno de los capitulares dixo en inteligible voz asi lo juro = Y asimismo doi fee y verdadero testimonio que a mayor abundamiento del referido juramento se determino por dichos señores dean y cabildo que siempre y quando que por la Magestad Catolica de dicho señor Carlos 3º se mandare, o su Magestad fuere servido de que se reitere dicho juramento, lo reysteraran por si mismos o por medio de dos de sus capitulares a favor de S. M. ante la persona o personas que mandare. Lo qual prometieron cumplir en toda forma de derecho». No obstante, la mañana de la fecha citada, reunidos los prebendados en la sacristía del Sagrario de la catedral, exponen: «que respecto de que a instancias del general D. Hugo Uvindam, esta mandado juntar el cavildo para que este hiciese el juramento de fidelidad al señor Archiduque, lo qual no podrian impedir respecto de cómo al presente la ciudad se halla, y que de no hacer alguna diligencia para que dicho general y sus tropas se aquieten, y no pasen a executar la profanación del templo, ni demas violencias que han insinuado = Protestavan y protestaron las vezes en derecho necesarias, que el Cavildo que sobre esto se a de tener esta tarde, y lo que en el se decretare, es y sea siempre invalido, porque el animo del Cavildo y de sus indibuidos solo es mantener el juramento de fidelidad que tienen hecho a favor de la Magestad del señor Phelipe quinto su legitimo Rey, y que lo que en contrario se escribiese, se entienda ser solo por redimir la vejacion que esta amenazando, y libertad los templos del estrado que se puede temer de los enemigos. Y que yo el secretario escriba en los acuerdos capitulares, lo que convenga por si el general Uvindan los pidiese, y forzase a que se le entreguen». ACCu. Libro de actas capitulares. Sign. III. Libro 148, fols. 71r-72r.

¹⁵²⁷ Vid. R. RITZLER - P. SEFRIN, O. F. M. Conv., *Hierarchia Catholica...*, op. cit., t. V, Patavii 1952, p. 167, s. v. *Conchensis* y nota 4. Se consagró obispo en Milán o Roma, y había nacido en 1654, siendo elegido para el cargo el 22 de marzo de 1706. Falleció el 27 de febrero de 1721. Cf. V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1700-1867). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1992, p. 20, nº 48. Tuvo como lema episcopal "*humilitate doctus, auctoritate pius*".

¹⁵²⁸ AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 68v.

In marg. Obispo. El Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa yglesia, año de 1705. Se cumplio esta quarta funeral. Rubricado.

En la Ziudad de Cuenca en veinte y tres dias del mes de Julio de mill setecientos y cinco se enterro en esta Parrochia el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa yglesia; acompaño su cuerpo la cruz y los señores Dean y cavildo de dicha santa yglesia; el cavildo de curas y beneficiados, el de clerigos y todas las Religiones desta Ciudad. Se enterro dentro de la capilla mayor debajo donde esta nuestro Patron San Julian; otorgo su testamento ante D. Pedro Alvarez Peinado en tres de abril de mill seiscientos y noventa y tres zerrado, y fue avierto ante Mateo de Zezar¹⁵²⁹ escribano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad en veinte y uno de julio de mill setecientos y cinco¹⁵³⁰; deyo por sus testamentarios al señor Dean desta santa yglesia y a los señores Dr. D. Fernando de la Enzina; Dr. D. Francisco Montero Obregon canonigo de Obiedo Inquisidor en el Tribunal de Llerena; D. Sancho de Velunza y Corcuera, D. Pedro Yague secretario, D. Matias de Momeñe, mayordomo, D. Alonso Correal, contador, D. Diego del Castillo y Peralta, cavallerizo; o a los que subzedieren en dichos oficios y lo fueren al tiempo de su fallecimiento y a D. Rodrigo de Pedraza; y en los vienes que tubo antes de la consagracion por heredera su alma, y para los vienes que eredo del señor Marques D. Francisco Portocarrero deyo por heredero a D. Diego Portocarrero sobrino de dicho Marques; assi mesmo dijo se le digesen por su alma diez mill misas; y los nueve dias desde su enterramiento a tres reales en esta santa Yglesia; y en ella se dixeran los ofiços acostumbrados; y recibio los sacramentos de Penitencia Eucaristia y Extrema Uncion a que me alle presente y lo firme. Fecha ut supra. Se deposito en la capilla de Cobarrubias y despues se traslado a dicha Capilla Mayor = Juan Redondo de Guebara. Rubricado.

¹⁵²⁹ AHPCu. Sección protocolos. Escribano Mateo de Zeza. Sign. 1187, años 1705-1707, Fols. 154r-162r: A 26 de julio, expediente para publicar el testamento. Siguen dos copias del testamento de San Martín.

¹⁵³⁰ El análisis de este acto de última voluntad, su contenido e incidencias, incluyendo lo relativo al expolio, serán objeto de estudio en la segunda parte de esta tesis.

A pesar de la identificación errónea que algunos historiadores han realizado de la fecha de su óbito, es incuestionable que ocurrió en la madrugada del día 21 de julio, tal como refiere el panegirista de San Martín, el cual detalla que habiendo salido el prelado a realizar un día de caza «en el Bosque que llaman de la Zierrezuela, que esta en termino de esta Ciudad»¹⁵³¹, — inmueble que el regimiento conquense recuperó una semana más tarde, con su libre disponibilidad, una vez falleció el obispo, al que la real junta de Obras y bosques había concedido el privilegio de utilización exclusiva, en virtud de una real cédula de Carlos II¹⁵³² —, tuvieron que traerle *in articulo mortis* la tarde del día 20 inmediato anterior, lo que motivó que se le impartiera el sacramento de la Extremaunción, como relata Núñez de Prado:

Fue tan perfecto en el culto y la Religión, como centro¹⁵³³... recibió segunda vez la absolución... dispuso su lealtad acelerada, que se fuese por el Señor a dos parroquias, y que al mismo punto otro dijese missa en el oratorio, el que con más

¹⁵³¹ Se trataría o del monte intitulado *La Sierrezuela y otros*, actualmente en término de Huélamo, cerca de Tragacete y Uñas, que por ser un bosque bastante extenso, con abundancia de pinos y robles, así como abundante caza mayor, explicarían el acta ya referida, y en cuyas proximidades se encuentran otros territorios municipales conquenses, además de tener la distancia aproximada de unos 50 km. de la capital de la provincia; ello no evita la identificación, aunque estimamos que sería menos probable, con el monte conocido como *La Sierrezuela*, que es actualmente uno de los de utilidad pública, integrante del sistema de gestión forestal sostenible en la provincia de Cuenca, ubicado en la Serranía conquense, término de Valsalobre, mucho más distante de la capital manchega, así como más alejado de otras propiedades inmobiliarias del municipio conquense, y que en la actualidad se integra dentro de una mancomunidad intermunicipal, intitulada «Entredicho La Sierrezuela», que integran pueblos tales como Beteta, Cuervo del Hierro, Lagunaseca, Masegosa, Santa María del Val, Valsalobre y Villanueva de Alcorón, en las proximidades del lugar más conocido popularmente por sus aguas, Solán de Cabras.

¹⁵³² A este hecho se refiere el acta del archivo municipal conquense, del 28 de julio de 1705, acordando el regimiento conquense «publicar un bando», además de abrirlo y desacotarlo, «dejándolo en el estado que estava antes que se concediese al Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de este Ciudad y su obispado, para lo qual la Ciudad pide se haga amojonamiento en forma por personas inteligentes y practicas, nombrando comisarios por suerte para este efecto». Asimismo, los munícipes acordaron: «y por los inconvenientes que se manifiestan, y respecto de haver zessado el fin para que se fabrico la cassa en dicho sittio, se demuela y allane y aplica desde luego los materiales vaxada la costa de su demolición para la obra del camino de Nuestra Señora de la Puente y Velen». AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. Legajo 310, exp. 1, fols. 121r-122v.

¹⁵³³ «Llamandoos la contemplación a la primera noche del día 21 pasado, y llevándoos al Palacio Episcopal, representaron sus quadras la mayor confusión... Ya olisteis muchos desengaños, inferidos de ver passar por la tarde a un Príncipe en su magnífica carroza con salud al parecer perfecta, con su natural alegría de rostro y colores muy vivos, y verle cruzar al otro dia el mismo sitio, hecho cadaver, en ombros de sus criados. ... a las tres de la noche les despierta, no el ruido del coche, sino el lóbrego clamor de las campanas».

brevedad pudiese, porque de todas maneras se asegurase... recibió la Extremaunción, y la comunión de la parroquia de Santiago.

Por otro lado, producido el deceso, durante la mañana del día 21 tuvo lugar la convocatoria de sesión por parte de la corporación capitular, para abordar las repercusiones institucionales que su desaparición tenía en la diócesis, pero también para adoptar las medidas más urgentes respecto del prelado recientemente fallecido¹⁵³⁴:

In marg. Cavildo de 21 de julio de 1705. En el cavildo de la santa iglesia de Cuenca, martes por la mañana, a la hora de tocar a prima a veinte y un dias del mes de julio de mill setezientos y cinco años se juntaron capitularmente en virtud de cedula que para ello se dio esta mañana los señores Dean y cavildo desta dicha santa yglesia especialmente los señores Dean, Arcediano de Cuenca, Maestrescuela, Thesorero, Abad de Santhiago, Capellan maior, Castro, Parrilla, Cañaveras, Velunza, Dr. Parada, Dr. Negro, D. Thomas de Momeñe, Garcia, Soria, Torralba, y Dr. Hordoñez todos canonigos con voz y voto en el dicho cavildo excepto dicho señor Dean por no tener canonicato y los señores Arzediano de Cuenca y Dr. Hordoñez por no estar ordenados in sacris. Y estando asi juntos y congregados acordaron lo siguiente:

Cedula dada esta mañana: Leiose la cedula que se havia dado esta mañana para dar quenta en el cavildo de haver muerto el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado y tratar y determinar sobre declarar por vacante esta santa yglesia y su obispado, sobre el entierro y señalamiento para la sepultura para el dicho señor obispo, y para tratar del nombramiento de Provisor en Sede vacante, y lo demas que se ofreciese = Y el portero certifico haver citado con ella a todos los señores canonigos de voz y voto.

*Como se dio esta santa iglesia y todo su obispado por Sede vacante
por muerte del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin*

¹⁵³⁴ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fols. 102v-103r; *ibid.*, Libros borradores de actas capitulares. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fols. 45v-46r, de 21 de julio de 1705.

El Sr. Dean propuso y dio cuenta como anoche a cosa de las dos fue nuestro Señor servido de llevarse para si al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado y que respecto de su muerte y haver quedado/ vacante esta santa yglesia y su obispado, havia dado cedula para que el cavildo a quien unicamente toca se juntase a determinar lo que en casos semejantes se debe hacer¹⁵³⁵. Y haviendose conferido y votado sobre la dicha proposicion se determino lo siguiente:

Lo primero dieron y declararon Sede vacante y estarlo esta santa yglesia y todo su obispado por muerte del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin que havia sido su Prelado su ultimo poseedor. Y se dio orden al campanero tocase la campana maior en señal de Sede vacante como se acostumbra.

Y asimismo se determino que atento lo susodicho y estar a cargo de los dichos señores Dean y Cavildo el proveer todos los oficios de Provisor y Vicario general y demas de gobierno y de administraciones, y de la temporalidad, y otras cosas que les pertenece por tal sede vacante: se pasase a determinar lo siguiente:

Como se eligio y nombro por provisor y vicario general en Sede vacante al señor Dr. D. Fernando de la Encina, Abad de Santhiago y canonigo...¹⁵³⁶.

*Peticion de los señores testamentarios que quedaron por muerte del señor obispo y lo que se determino tocante al entierro, y otras cosas*¹⁵³⁷

¹⁵³⁵ El borrador del acta de este día es más directa en sus términos: «Por el Sr. Dean se dio cuenta de cómo anoche a cosa de las dos fue Dios servido llevarse para si al Illustrisimo Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado, y que respecto de su muerte y haver quedado vacante el obispado, havia dado cedula para que el Cavildo a quien toca unicamente se sirva determinar lo que se debe executar. Se declaro por vacante el obispado por muerte del Sr. obispo D. Alonso Antonio de San Martin. Tratose sobre el nombramiento de Provisor y Vicario general de este obispado, y haviendose votado sobre si el nombramiento a de ser en publico o en secreto, se determino se vote en secreto entre todos los señores capitulares canonigos desta santa Iglesia... Fue nombrado por tal provisor y vicario general el Sr. Abad de Santhiago que lo cepto y se obligo a usar bien y fielmente dicho oficio y lo juro, y lo juro y se le otorgo poder en forma». ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fols. 45v-46r, a 21 de julio.

¹⁵³⁶ Era doctoral el Dr. Gabriel Ordóñez. ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fols. 104r-105v.

¹⁵³⁷ El borrador del acta se expresa en estos términos: «Leiose peticion de los señores testamentarios de su Illustrisima presentando la clausula del testamento del señor obispo y pidiendo se señale la hora del entierro etc. Y haviendose conferido, y votado se acordo: que el entierro se haga esta tarde pudiendo ser (tachado esto último desde esta tarde), y sino (tachado) mañana por la mañana, y se dio comision a los señores doctores Parada y Negro para que confieran con los testamentarios sobre señalar la sepultura y la forma del entierro, y que este se execute como se hizo con los señores Pacheco y Zarate, y no pudiendose abrir la sepultura ahora entre los dos choros, se deposite el cuerpo en la Capilla de Cobarubias y que dichos señores comisarios ajusten el rompimiento de la sepultura, y cuide de los demas que se debe repartir conforme a la concordia. Que los señores Arzediano de Cuenca y Cañaveras conviden a la Ciudad. Que se avise en la forma ordinaria a los curas y a las religiones. Que el oficio lo haga la Dignidad

Leiose peticion de los señores prebendados testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado, presentando la clausula del testamento vajo de cuia disposicion havia muerto su Illustrisima, en que disponia que su cuerpo se sepultase en esta santa yglesia entre los dos choros, en el lugar que determinase el cavildo, a cuio arbitrio y eleccion lo dejava; y pedian que el cavildo se sirviese mandar señalar la hora, sitio y forma en que se ha de hacer el entierro = Y haviendose conferido y votado, asi sobre el contenido de dicha peticion, como sobre el estado en que estaban las disposiciones para el dicho entierro, el cavildo conformemente determino lo siguiente:

Que el entierro se haga mañana miercoles por la mañana despues de las horas, y se dio comision en toda forma a los señores doctores D. Vicente de Parada y D. Pedro Gomez Negro, para que confieran con los testamentarios del señor obispo sobre el señalamiento de la sepultura, y sobre la forma del entierro, y que este se execute en la misma conformidad que se hizo con los Illustrisimos señores D. Juan Francisco Pacheco y D. Francisco de Zarate obispos antecesores.

Que los dichos señores doctores Parada y Negro, ajusten con los dichos testamentarios lo que se ha de dar a la fabrica por el rompimiento de la sepultura, advirtiendo que en caso de haverse de poner laude y dotar dicha sepultura, ha de haver sobre ello concierto nuevo¹⁵³⁸.

mas antigua. Tratose sobre el sermón que se a de predicar el dia de las honrras, y por que persona, y haviendose escusado los señores Parada y Negro, se acordo se suspenda para otro dia el resolver esto. Peticion de los señores testamentarios del señor obispo pidiendo 400 doblones para los gastos del entierro etc. Se acordo se les den dichos 400 doblones, obligandose dichos señores testamentarios, quienes bolvieron a entrar y dieron las gracias. Que el señor obrero cuide de recobrar el Pontifical, y recoja las llaves del Arca, reja y capilla. Entro Joseph Gonzalez escribano ante quien se otorgo poder al dicho obrero para percibir el Pontifical, con todas las clausulas necesarias, y con la de poderlo sustituir en quanto a pleitos. Testigos el portero y secretarios». ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 46rv.

¹⁵³⁸ El 31 de julio de 1706 se otorgó por el canónigo fabriquero de la catedral la carta de pago a favor de los testamentarios del obispo San Martín: «Los señores testamentarios del señor Obispo. Carta de pago. A 31 de jullio. Sepasse por esta publica escritura de obligacion, ajuste carta de pago y lo demas que en ella ira dicho y declarado, como yo D. Thomas de Momeñe canonigo en la santa yglesia cathedral desta Ciudad de Cuenca y obrero actual de la fabrica de dicha santa Yglesia como tal, y en nombre y por virtud del poder que tengo de los señores dean y cabildo de dicha santa yglesia patronos y administradores perpetuos de la dicha fabrica y sus rentas, para los efectos que en dicho poder y en esta escritura se expresan y expressaran, otorgado en esta ciudad por dichos señores en su sala de cavildo ante Joseph Bentura de Haro y Miota scrivano del numero de ella en el dia veinte y quatro del corriente mes de jullio y año de mill setezientoc y seis, que para que de dicho poder conste lo entrego orixinal al presente escrivano para que lo yncorpore en esta escritura, y assi lo hiço, cuio tenor es el siguiente» (ibid., fols. 611r-613v, asistiendo: «D. Yñigo de Belasco Dean... Don Joseph de Corquera Arzediano de Cuenca, D. Diego de Aranda Maestrescuela, D. Lorenzo Urturi Thesorero, Dr. D. Fernando de la Enzina Abbad de Santhiago, Dr. D. Francisco Lebron Capellan maior, Dr. D. Francisco Zubiaurre, D. Gregorio de Castro, D. Diego de Alarcon, Dr. D. Bizente de Parada, D. Thomas de Momeñe, Dr. D. Pedro Gomez Negro, D. Pedro Garzia, D. Joseph Velásquez, Dr. D. Pedro Ramal, D. Juan de Soria y D. Antonio Torralba, todos

Y asimismo se les dio comision para que cuiden se entregue luego/ los 300 ducados que conforme la concordia se deven repartir en los tres dias del entierro, honrras, y cavo de año, para que se repartan como se vaian haciendo dichos officios.

Que en caso de no poderse abrir ahora la sepultura entre los dos choros por ser el suelo piedra viva, se deposite el cuerpo en la voveda de la capilla del señor Maestrescuela Cobarrubias, en la misma conformidad que se executo con los dos prelados antecedentes; cuio deposito se haga en la forma ordinaria, y guarden las llaves de la caxa los señores Dean y Momeñe.

canonigos de voz y voto», acuerdan: «damos todo nuestro poder... a el dicho señor D. Thomas de Momeñe... para que... pueda haver rezivir y cobrar judicial o extrajudicialmente de los señores testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta Ciudad y su obispado son a saber onze mill reales de vellon los mismos en que se ajusto el rompimiento y sepultura que se señalo para el cuerpo del dicho Illustrisimo señor Obispo en la conformidad que se refiere en el acuerdo capitular que este dia emos celebrado, y de los dichos mill ducados u de la cantidad que rezibiere dicho señor D. Thomas de Momeñe pueda dar y otorgar carta o cartas de pago... y asimismo le damos poder especial para que en nuestro nombre pueda otorgar y otorgue la escriptura o escripturas que combengan y fueren pedidas a favor de la dicha testamentaria asi sobre que si saliere acreedor de mejor derecho, nosotros como tales administradores perpetuos de la dicha fabrica por esta se volverán y restituiran los referidos mill ducados, como sobre que si por algun acontecimiento no se pasasen en quenta a los dichos señores testamentarios los referidos mill ducados nos pueda obligar y obligue a la dicha fabrica y sus vienes a sacar libre e indemne a la dicha testamentaria de lo que por esta razon se hubiesse pagado sin costa alguna sin que sea nezesario que por su parte se comparezca en juicio... otorgamos este poder... ante el presente escrivano publico... en la dicha ciudad de cuenca a veinte y quatro dias del mes de jullio de mill setezientos y seis años siendo testigos D. Pedro Balthanas secretario de los señores Dean y cavildo, Domingo Rubio, su portero, y Manuel de Peña... y mediante el poder suso incorporado... digo que por quanto la dicha fabrica tiene derecho a percibir la cantidad en que se ajustare el rompimiento y sepultura que se diere a los señores obispos desta santa Yglesia; y habiendo trattato de ajustar la del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta Ciudad y su obispado con los señores D. Yñigo de Velasco y Tobar, Dean de dicha Santa Yglesia, Dr. D. Fernando de la Ençina, D. Sancho de Velunza, D. Pedro Garçia canonigos = D. Alonso Correal, D. Basilio Moneba de la Cueva y D. Joseph Davila Enriquez reidores desta Ciudad, todos testamentarios yn solidum del dicho Illustrisimo señor Obispo, se han convenido en la cantidad de mill ducados de vellon, que es la misma que se ha dado por las de los demas señores obispos sus antecesores, sin embargo de ser mas preeminente y dentro de la Capilla mayor la que se ha señalado a dicho señor Obispo en atención a haver sido gran benefactor desta sancta yglesia y demas rraçones expresadas en el acto capitular del dicho dia veinte y quatro deste mes de jullio mençionado en dicho poder inserto; y por quanto por parte de dichos señores testamentarios se me ha pedido como tal obrero, y en virtud de dicho poder, les haga seguridad de que en casso de no passarse en la quenta de su testamentaria dichos mill ducados se los restituiira la dicha fabrica, y yo en su nombre, y lo mismo se hará en casso de haver acreedor de mexor derecho, y no alcanzar los bienes del expolio a pagar dicha sepultura, de cuias proposiciones di quenta a los señores Dean y cabildo en el rreferido del veinte y quatro deste dicho mes de jullio y año de la fecha y en el se me dio facultad y poder como del consta...otorgo que comfieso reçivir ahora de contado realmente y con efecto de los dichos señores testamentarios del dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta Ciudad los dichos un mil ducados que valen onze mill rreales de vellon en doblones de a ocho de a quatro y de a dos escudos y moneda de calderilla en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta... y passaron de poder de dichos señores testamentarios al de el dicho señor D. Thomas de Momeñe como tal obrero de dicha fabrica... en esta ciudad de Cuenca a treinta y uno del mes de jullio de mill setecientos y seis años, siendo testigos D. Thomas Huarte, D. Francisco Monton y Jorje Rubio Guixarro, veçinos desta dicha ziudad de Cuenca... Antonio Lopez. Rubricado». AHPCu. Sección protocolos. Escrivano Antonio López. Sign. 1207, fols. 608r-610r.

Que el oficio del entierro lo haga el señor Dignidad mas antiguo a quien toca, en la misma conformidad que en otras ocasiones.

Que los señores Arcediano de Cuenca y D. Francisco Cañaveras conviden a la Ciudad de parte del Cavildo para el entierro, honras y covo de año.

Que por el portero del cavildo, y alguacil zelador se avise al Cavildo de curas y a las Religiones para que asistan en la forma acostumbrada.

Que el señor obrero cuide de recoger las llaves de la Capilla de señor San Julian, y asimismo las del Arca donde esta su Santo Cuerpo, y de la Rexa donde se guarda¹⁵³⁹.

Y asimismo se les dio comision en toda forma para que haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan en orden a la cobranza del Pontifical del dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin que pertenece a la fabrica desta santa yglesia, y que para ello se le otorgue poder con todas las clausulas necesarias. Y para ello se mando entrase en la Sala capitular Joseph Gonzalez escribano del numero desta Ciudad ante quien el Cavildo otorgo el referido poder con todas las clausulas necesarias para su validacion, y con clausula de poderlo sustituir en quanto a pleitos; y se cometio el firmarlo a los señores Dean y Arcediano de Cuenca, y se salio el dicho scribano de la sala capitular junto con el portero que entro a ser uno de los testigos.

¹⁵³⁹ Una síntesis de los acuerdos que se refieren está contenida en el borrador del acta, que se expresa en los siguientes términos: ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign. III. Lib. 457, fol. 45v-47v: «Cavildo al tocar a prima a las 7 de la mañana martes 21 de julio de 1705. Por el señor Dean se dio cuenta de como anoche a cosa de las dos fue dios servido llebarse para si al Illustrisimos eñor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado, y que respecto de su muerte y haver quedado vacante el obispado, havia dado cuenta para que el cavildo a quien toca unicamente se sirva determinar lo que se debe ejecutar. Se declaro vacante el obispado por muerte del señor obispo D. Alonso Antonio de San Martin. Ibid., fol. 46r: leiose petición de los señores testamentarios de su Illustrisima presentando la clausula del testamento del señor obispo y pidiendo se señale la hora del entierro etc. Y haviendose conferido y votado se acordo que el entierro se haga mañana por la mañana, y se dio comision a los señores doctores Parada y Negro para que confieran con los testamentarios sobre señalar la sepultura y la forma del entierro, y que este se execute como se hizo con los señores Pacheco y Zarate, y no pudiendose abrir la sepultura aora entre los dos choros, se deposite el cuerpo en la capilla de Cobarubias y que dichos señores comisarios ajusten el rompimiento de la sepultura y cuide de lo demas que se debe repartir conforme a la concordia. Que los señores Arcediano de cuenca y Cañaveras conviden a la ciudad. Que se avise en la forma ordinaria a los curas, y a las religiones. Que el oficio lo haga la Dignidad mas antigua./ Tratose sobre el sermón que se a de predicar el dia de las honrras, y por que persona, y haviendose escusado los señores Parada y Negro, se acordo se suspenda para otro dia el resolver esto. Peticion de los señores testamentarios del señor obispo pidiendo 400 doblones para los gastos del entierro etc. (in marg. Salieron los señores testamentarios). Se acordo se les den dichos 400 doblones, obligandose dichos señores testamentarios, quienes bolvieron a entrar y dieron las gracias. Que el señor obrero cuide de recobrar el pontifical, y recoja las llaves de Arca, Reja y Capilla. Se le otorgo poder para las rentas de la fabrica por ante mi el secretario. Entro Joseph Gonzalez escribano ante quien se otorgo poder al dicho señor obrero para percivir el Pontifical, con todas las clausulas necesarias, y con la de poderlo sustituir en quanto a pleitos. Testigos el portero y secretarios».

Asimismo por ante mi el infrascripto secretario otorgo el cavildo poder a favor del dicho señor obrero para la administracion, beneficio y cobranza de todas las rentas pertenecientes a la fabrica desta santa yglesia, con ratificacion de autos, y clausula de poderlo sustituir en quanto a pleitos. Y se cometio el firmarlo al dicho señor Dean y Arzediano de Cuenca. Testigos Domingo Rubio Pedro Carralero y Juan de Mochales vezinos desta Ciudad los quales se salieron de la sala capitular.

Sobre el sermon que se ha de predicar el dia de las honras

Tratose sobre el sermon que se ha de predicar el dia en que se hagan// las honrras por el señor Obispo, y quien lo havia de predicar = Y haviendose conferido sobre ello, y sobre las excusas que dieron los señores Parada y Negro para no poderlo predicar, se determino se suspenda para otro dia el tomar resoluzion sobre lo referido.

*Como se mandaron prestar 400 doblones para los gastos de entierro
y funeral del señor obispo*

Leiose peticion de los testamentarios del dicho Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin en que referian que siendo preciso hacer el entierro con la decencia correspondiente a tal persona y Dignidad y no haviendose hallado en sus Palacios dinero alguno para los gastos precisos, se hallavan precisados a recurrir al cavildo, a quien suplicavan se sirviese mandar que del dinero que hubiese en su archivo se les entregasen quatrocientos doblones de a dos escudos los quales se obligarian a volver hipotecando para ello todas sus rentas, en el interin que de los efectos mas prontos de su Illustrisima se juntava la dicha cantidad =

Y haviendose leido dicha peticion para poder votar sobre su contenido se salieron de la sala capitular los señores Dean, Velunza, Abad de Santhiago, Capellan maior, y D. Pedro Garcia como testamentarios de dicho señor obispo = Y haviendose conferido y votado sobre lo referido. Conformemente se determino se saquen del archivo los quatrocientos doblones de a dos escudos que se piden por dichos señores testamentarios para el efecto referido, y se les entreguen otorgando scriptura de volverlos como lo ofrecen = Con lo qual se mando avisar a dichos señores testamentarios entrasen en la sala capitular, como lo hicieron, y haviendoseles dado a entender lo resuelto por el cavildo, le dieron muchas gracias por la merced que les havia hecho.

*Como se mando escribir a su Magestad y señores Presidente de Castilla y
Nuncio de su Santidad noticiandoles la muerte del señor Obispo*

Asimismo se determino se escriba a su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) dandole cuenta de haver muerto el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado y tambien se escriba a los señores Presidente de Castilla y Nunçio de su Santidad como se executo en las sedes vacantes de los señores D. Enrrique/ Pimentel y D. Juan Francisco Pacheco y demas que a havido, cuias cartas se escriban por los señores comisarios de negocios con lo qual se levanto el cavildo y todo paso ante mi de que doi fee = Pedro Balthanas secretario. Rubricado.

Paralelamente a estos acuerdos capitulares del cabildo, el regimiento conquense, reunido en ayuntamiento extraordinario el mismo 21 de julio¹⁵⁴⁰, bajo la presidencia del licenciado Fulgencio Rodríguez de Esquibel, abogado de los reales consejos y alcalde mayor de la ciudad y su tierra, tomó noticia del triste acontecimiento, a través de la embajada que le tributó el cabildo de la catedral,

para conbidar a esta Ciudad al entierro del Illustrisimo señor Don Alonso de San Martin obispo desta Ciudad, y la Ciudad ofrecio el concurrir y dio las gracias al cavildo.

Este dia por mi el escribano fue leyda la zedula de llamamiento que es del thenor siguiente: La Ciudad esta mandada juntar en su ayuntamiento extra ordinario oy martes veinte y uno del corriente a las cinco de la tarde para oyr y resolver sobre una envajada que el Cavildo desta Santa Iglesia tiene que hazer a la Ciudad. Cuenca y jullio veinte y uno de mill setecientos y cinco...

Y haviendola oydo y entendido la Ciudad enpezo a conferir sobre ella y estando confiriendo llamo el portero desta Ciudad y se le respondio y haviendo entrado en la sala capitular dijo como estaban en las Cassas de Ayuntamiento dos cavalleros comisarios de la Santa Iglesia que venian para dar una envajada a la

¹⁵⁴⁰ AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. Legajo 310, exp. 1, fols. 119r-120r.

ciudad de parte de su Iglesia, que pedian licencia, salieron a recibirlos, los señores D. Francisco del Castillo... entrado D. Joseph de Corcuera cavallero del Orden de Santiago Arzediano de la santa iglesia y don Francisco Cañaberas canonigo de ella y lebantados todos, dicho Arzediano se sento a la mano derecha del señor Alcalde maior, y dicho don Francisco de Cañaberas a la izquierda, y asi sentados por el dicho Arzediano se partizipo a la Ciudad como por el Cavildo de la santa iglesia venia a conbidar a la ciudad para que asistiera al entierro del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin (que Dios tenga en su santa Gloria) (*sic*) obispo desta Ciudad que avia de ser mañana miércoles, que el cavildo de la santa Iglesia estimaria mucho a la Ciudad asistiese al entierro y lo esperava de su Grandeza; y la Ciudad unánimes y conformes ofrecio el yr a dicho entierro y al cavildo le dava las devidas gracias por la atencion que a tenido con la Ciudad, y con esto se levantaron dichos comisarios y se despidieron de la Ciudad y salieron acompañando a dichos comisarios asta la segunda puerta los dichos señores capitulares que salieron a recibirlos =

In marg. *Que se busquen ejemplares.*

Y vista la envajada, la Ciudad acordo que para ver la forma y disposicion, como se a de yr a dicho entierro se busquen en los libros capitulares algunos ejemplares de los entierros de dichos señores obispos: y se levanto la Ciudad y estando lebantada entraron los señores D. Juan de Cañizares theniente de Guarda mayor D. Joseph Muñoz de Castilblanque D. Manuel de Zetina, D. Juan Caja y se les dio a entender la envaxada y lo resuelto por la Ciudad = Y tambien entro el señor D. Joseph de Sancha y Ayala rexidor y capitular.

Al día siguiente, 22 de julio, los regidores se reunieron en un nuevo ayuntamiento extraordinario, y trataron sobre

la asistencia del entierro del Illustrisimo señor obispo, que santa Gloria aya = y tambien los libros del ayuntamiento del año de mil seiscientos y cinquenta y tres, mil seiscientos y sesenta y tres y mill seiscientos y setenta y nueve en donde ay exemplares de la asistencia de la Ciudad a los entierros de otros señores obispos =

In marg. Se asista al entierro del señor obispo con vista de los libros.

Y vistos y oydos por la Ciudad unánimes y conformes acordaron que esta Ciudad asista oy al entierro del señor obispo como lo tiene ofrecido al Cavildo de la santa Iglesia, quien conbido a esta Ciudad para dicho entierro y se conforma el señor Alcalde mayor¹⁵⁴¹.

Por su parte, los albaceas testamentarios del prelado solicitaron, el mismo día de su fallecimiento, que se cumpliera el testamento de Alonso de San Martín, con referencia explícita a las cláusulas más urgentes, algunas de las cuales afectaban a sus personas, otorgando un poder notarial con ese fin¹⁵⁴².

Don Yñigo de Velasco, dean de la santa yglesia de esta Ciudad de Cuenca. Don Sancho Antonio de Velunza y Corcuera inquisidor apostolico, Dr. D. Fernando de la Enzina abad de Santiago, Dr. Pedro Garcia canonigos de esta santa yglesia D. Alonso Correal cura de la parroquial de San Jil D. Vasilio Joseph Moneva de la Cueva cura de la de San Martin, D. Christobal Garcia Malpesa racionero de esta santa yglesia, y D. Joseph de Abila Enrriquez rejidor perpetuo de esta ciudad, testamentarios yn solidum del Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica obispo que fue de esta Ciudad y su obispado del Consejo de su Magestad, otorgamos que como tales testamentarios damos todo nuestro poder cumplido y bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a don Lucas de Zalduna capellan de honor de su Magestad residente en la villa de Madrid = a Gabriel Garcia Malpesa Cayetano Serrano y a Juan Manuel Gonzalez procuradores de causas del numero de esta dicha Ciudad y a cada uno *yn solidum* especial y generalmente para que en nuestro nonbre y representando nuestras personas y el derecho de la dicha testamentaria puedan parecer y parezcan ante su Magestad (que Dios guarde) (*sic*) y señores de su Real Consejo supremo de Castilla, y ante el señor nuncio de su Santidad en estos Reinos de España, y ante la Justicia Real de esta dicha ciudad y

¹⁵⁴¹ AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. 310, exp. 1, fol. 120rv.

¹⁵⁴² AHCu. Sección protocolos. Escribano: Mateo de Zeza. Año 1705. Sign. 1187, fols. 145r-146v: «21 de julio. In marg. En treinta de julio de setecientos zinco saque traslado desta escriptura en papel del sello terzero Doi fee = Zeza». Rubricado. Este hecho permite conjeturar que no se ejecutó por la Cámara Apostólica en todos sus términos.

señor Alcalde maior de ella, y ante otros qualesquier señores juezes y justicias audiencias tribunales salas y juzgados ante quien convenga y pidan se lleve a pura y devida ejecución y se guarde lo dispuesto hordenado y mandado por su testamento bajo de cuya disposicion murio su señoria Yllustrisima asi en quanto a que el dia de su muerte se bistan veinte y quatro pobres y el en que se cumpla el año un aniversario y bistan otros veinte y quatro pobres como el Juebes santo como se espresa en la tercera clausula de dicho testamento.

Como asimismo que se den los trecientos ducados el dia de la muerte y ocho siguientes a pobres de esta Ciudad como se contiene en la quarta clausula y que se digan las diez mill misas como lo manda en la quinta y que se den los seiscientos ducados a la Yglesia de Antequera como lo manda y ordena en la septima y que se den asimismo a la yglesia de Alcala la Real los trecientos ducados que en la hotava clausula se expresan y que como se manda en la novena clausula se den los lutos y bestuarios a los criados mayores de paño de Segovia a las mujeres el que corresponde y a los criados menores segun la pregmatica y a los criados no actuales que se allaren en esta ciudad y que a los criados que fueren de este obispado se les de un mes de racion y ducientos reales, y a los de fuera dos meses y seiscientos reales, y a los de escalera abajo dos meses y ducientos reales como se dispone y manda// por la clausula diez =

Y que se den a doña Ana de Albalos quinientos ducados y se le paguen, y lo que se le debe por su racion y la de don Bernardino Agrati su marido difunto maestre de sala que fue de su señoria yllustrisima por ser en remuneracion todo de sus muchos y dilatados servicios como se contiene en la clausula honce y que asimismo se den a doña Juana Valvas los trecientos ducados y pensiones y lo que constase por papel firmado de su Yllustrisima y lo que no excediere de zinquenta reales con juramento de las partes como se declara en la clausula catorce y se guarde y cumpla lo mandado en la clausula quince que abla de las quantas tomadas al señor don Matias de Momeñe, difunto, canonigo que fue de la santa yglesia cathedral de esta dicha Ciudad y se atienda a lo declarado en la clausula diez y seis que abla de reparos y adelantamientos de la casa y otras posesiones de la dignidad echos y ejecutados de mandato de su Yllustrisima =

Como asimismo que lo contenido y expresado en la clausula diez y siete en que su Yllustrisima declara lo dejo por heredero el señor don Francisco Antonio Portocarrero citando como zita en ella su testamento ynventario y acetacion de

herencia se atiende a lo contenido y expresado en dicha clausula = y asimismo que se guarde cumpla y execute la clausula diez y nueve en que su Yllustrisima deja por heredera su Alma en los vienes que eran de su Yllustrisima antes de la Consagracion = y a don Diego Alejandro Alonso Portocarrero en los que eredo su Yllustrisima del señor don Francisco Antonio Portocarrero tio del dicho don Diego = y en todo y en cada cosa y parte pidan se cumpla la ultima boluntad de su señoria Yllustrisima, con toda brevedad y respecto de que oy dia de la fecha a muerto y pasado desta presente vida a las tres de la mañana y ser preciso la disposicion de entierro y otras para ello¹⁵⁴³... = en cuyo testimonio lo decimos y otorgamos ante el presente escrivano y testigos ynfrascritos en esta dicha ciudad de Cuenca a veinte y un dias del mes de jullio de mill y setecientos y cinco años = siendo testigos = Francisco Xavier Mazo Manuel de Zeza y Miguel Herraiz becinos de esta dicha ciudad y los señores hotorgantes a quien yo el escrivano doi fee que conozco = lo firmaron = D. Yñigo de Velasco = D. Sancho de Velunza = Dr. D. Fernando de la Enzina. Licenciado D. Basilio Moneba. Licenciado Alonso Correal. D. Pedro Garcia. Christoval Garcia Malpesa. D. Joseph Davila Henrriquez. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricados.

Los «familiares» del obispo difunto otorgan poder al día siguiente, 22 de julio de 1705, solicitando que se ejecute literalmente dicho acto de última voluntad suscrito por el vástago regio, porque les afectaba de modo directo en una de sus cláusulas¹⁵⁴⁴:

Sepase por esta publica escritura de poder como nos el Dr. D. Francisco Arcadio Sanchez Lebron capellan mayor dignidad y canonigo en la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad de Cuenca, D. Pedro Garcia canonigo assimismo en ella y

¹⁵⁴³ «Y para lo demas que ba expresado y lo anejo y dependiente agan y presentes y asi demandando como defendiendo y en qualesquiera pleitos y causas que se ofrezcan qualesquiera pedimientos, juramentos, requerimientos, memoriales, protestaciones negativas exzepciones provanças y testigos conclusiones y recusaciones , y se puedan apartar de ellas y oyr autos ynterlocutorios y sentencias definitivas consentir apelar y suplicar y seguir las apelaciones y suplicas adonde competan y ganar qualesquiera provisiones despachos y presentar uno y otro/ y pedir se lleven a pura y devida execucion y a devido cumplimiento asta conseguir el de la ultima boluntad de su señoria Yllustrisima en todo lo dispuesto hordenado y mandado por el dicho su testamento que quam cumplido poder se requiere para todo lo que dicho es y lo a ello anejo y dependiente le damos y otorgamos».

¹⁵⁴⁴ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Mateo de Zeza. Año 1705. Sign. 1187, fols. 149r-150r. «A 22 de julio. In marg. Sacose dia de su otorgamiento em papel del sello terzero doi fee. Zeza». Rubricado.

secretario que ha sido del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica obispo desta dicha Ciudad y su obispado del Consejo de S. M. = D. Basilio Moneba de la Cueva Provisor D. Francisco Gogenola prebendado racionero en dicha santa yglesia = D. Geronimo Eulate cura de la parroquial de San Pedro = D. Fulgencio de Leza Salazar cura de la parroquial de San Nicolas = D. Joseph Orostigui racionero en dicha santa yglesia = D. Joseph Joaquin Nuñez de Prado Maestro de Pages = D. Pablo Parrilla de Alarem limosnero = D. Baltasar Llano = D. Francisco Narcisso = D. Ygnacio de Urruela = D. Pedro de Villarreal = D. Pedro Barrantes = D. Antonio Bazquez = D. Pedro Alvarez Peinado, todos criados y familiares de su señoría Illustrisima, por si y en nombre de los demas capellanes jentiles hombres pages y demas criados, que son y estan actualmente en la cassa de su Yllustrisima y que han gozado y gozan de salario y racion, por quien prestamos caucion en forma, y por nos y en dicho nombre y de los demas criados de escalera avajo, otorgamos y decimos: que por quanto su señoría Illustrisima ha muerto y passado desta pressente vida, y por una de las clausulas de su testamento, vajo de cuiu disposicion murio, manda, que a todos los criados comensales, provisor, capellanes, jentiles hombres, pages, y a los demas que se hallasen de escalera avajo se les den vestidos en esta forma: a los capellanes y demas eclesiasticos, lobas, manteos y mangas de paño, y sombreros; y a los demas vestidos negros de bayeta para asistir al entierro con la devida decencia, en conformidad del estilo practicado en esta ciudad/ en semejantes entierros declarando en dicho testamento, tener bienes libres de que poder disponer, y respecto de que por parte de la Reverenda Camara Apostolica se quiere embarazar el dar cumplimiento a lo dispuesto y mandado por su señoría Illustrisima assi en lo referido de entierro y honrras en lo que ocure para lo preciso, y en que no se alimente la referida familia los dos meses, que declara en dicho testamento, y en que se le de a cada uno lo preciso y necesario para ir a sus casas, y legados hechos, todo segun, y como su señoría Illustrisima lo deja mandado, replicando la egecucion de lo referido el sucoletor de la Reverenda Camara para que no se acuda con este gasto preciso con diferentes motivos frivolos, indevidos, e irreverentes a la persona de tan gran Principe y contra lo mismo, que se ha practicado por otros señores obispos, que han sido en esta Ciudad sin aver tenido vienes libres =

Para lo qual y hacer la representacion, que combenga, y pedir se lleve a pura y devida egecucion lo dispuesto y mandado por su señoria Illustrisima por nos y en dicho nombre damos nuestro poder cumplido y vastante como de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a don Lucas de Zalduna, capellan de onor de Su Magestad...¹⁵⁴⁵, que quan cumplido poder se requiere para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo y dependiente le damos y otorgamos... ante el pressente escrivano y testigos en esta dicha ciudad de Cuenca a veinte y dos dias del mes de jullio de mill setecientos y cinco años = siendo testigos Andres de Villareal Juan Moreno, y Miguel Herraiz vecinos desa dicha ziudad y los otorgantes a quien yo el escrivano doi fe que conozco lo firmaron quatro de dichos otorgantes a quien lo cometieron los demas de que doi fe = Don Francisco Arcadio Sanchez Lebron. Licenciado D. Basilio Joseph Moneba de la Cueva. D. Pedro Garcia. Dr. D. Joseph Joachin Nuñez de Prado. Rubricados. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

El cabildo catedralicio acordó el mismo día 22, de dicho mes y año, hacer una inhumación provisional de los restos mortales del prelado San Martín en la capilla del canónigo Covarrubias, donde solían permanecer temporalmente los cuerpos de los fallecidos¹⁵⁴⁶ que posteriormente descansarían de manera definitiva dentro del templo¹⁵⁴⁷:

*Deposito que se hizo en la voveda de la capilla del señor Cobarrubias del cuerpo del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin*¹⁵⁴⁸

¹⁵⁴⁵ «Para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas y de los demas pueda parecer y parezca ante Su Magestad que Dios guarde y señores de su Real Consejo Supremo de Castilla, y ante otros qualesquier señores jueces, salas, y juzgados, ante quien combenga, y aga representación de todo lo referido, y de lo demas que combenga en orden a su devido cumplimiento y sobre ello demandando y defendiendo, haga y presente qualesquiera memoriales, pedimientos, juramentos, requerimientos, protestas negativas excepciones, provanzas ynstrumentos y todo lo demas que combenga concluia y oiga autos y sentencias, ynterlocutorios y definitivas, consienta, apele, y suplique, y gane qualesquiera decretos, provisiones reales y otros despachos y apremios, y presentando uno y otro y pedir se lleven a devido cumplimiento haciendo todos// los Autos y diligencias, que judicial y estrajudicialmente combenga».

¹⁵⁴⁶ Por este destino, a dicha capilla se la conoce como «el pudridero».

¹⁵⁴⁷ Una descripción de la misma, vid. A. SANZ SERRANO, *La catedral de Cuenca...*, op. cit., pp. 123-126.

¹⁵⁴⁸ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 105v.

En la santa iglesia cathedral desta ciudad de Cuenca miercoles por la mañana a veinte y dos dias del mes de julio de mill setecientos y cinco, despues de acavados los officios que se hicieron para enterrar al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa yglesia, al tiempo de enterrarle y entrarle en la voveda que ay en la capilla del señor Maestresquela D. Sevastian de Cobarrubias, por ante mi el infrascripto secretario desta dicha santa yglesia y de los testigos infrascriptos, se hizo deposito en forma del cuerpo de su Illustrisima el dicho señor Obispo en el interin y hasta que se aia hecho la sepultura que le esta señalada entre los dos choros desta dicha santa yglesia. Y con esta calidad quedo enterrado en dicha voveda en una caja forrada en felpa encarnada guarnecida con galones de oro finos, cuias llaves que se cerraron en mi presencia se entregaron a los señores D. Yñigo Fernandez de Velasco Dean desta dicha santa iglesia y a D. Thomas de Momeñe canonigo y obrero de la fabrica della a lo qual fueron presentes por testigos el licenciado Pedro Carrasco Maestro de ceremonias, Françisco de Huerta pertiguero y el licenciado Juan Baptista Valverde presbytero y todo paso ante mi de que doi fee. Pedro Balthanas secretario. Rubricado.

Una anotación breve se incluyó en el libro borrador de actas del cabildo, al margen del acta correspondiente al cabildo celebrado el día 21 de julio, y se expresa en estos términos, sintetizando la inhumación del obispo recientemente fallecido, conforme a la previsión antecedente:

Miercoles 22 por la mañana despues de las horas se hizo el entierro del señor Obispo y su cuerpo se deposito en la voveda de la capilla de Cobarrubias por los señores dean y Momeñe, que tomaron las llaves de la caja. Testigos el Maestro de Zeremonias, el Pertiguero y el licenciado Juan Baptista Valverde presbitero. Rubricado ¹⁵⁴⁹.

Uno de los gastos ineludibles en la inhumación provenía de la sepultura que debía abrirse en la catedral, para acoger los restos mortales del prelado difunto, y que se situaría enfrente de la capilla donde se ubicaba

¹⁵⁴⁹ ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 46v.

entonces la urna de san Julián. Con este objetivo, el cabildo otorgó poder a su obrero Tomás de Momeñe, el año 1706, para suscribir el ajuste que se había asumido por la corporación eclesiástica, después de concertarse con los albaceas testamentarios del obispo fallecido:

In marg. Señores testamentarios¹⁵⁵⁰

El señor D. Thomas de Momeñe canonigo desta santa iglesia y obrero de la fabrica de ella, en virtud del poder especial que para lo aqui contenido tiene de los señores Dean y Cavildo desta santa yglesia, que para que del conste se inserta en la scriptura parecio y dixo que por quanto la fabrica de dicha santa yglesia tiene derecho a percivir la cantidad en que se ajustare el rompimiento y sepultura que se diere a los señores obispos desta santa yglesia, y habiendo tratado de ajustar la del Illustrisimo señor D. Alonso de San Martin etc. con los señores N. sus testamentarios, se han convenido en la cantidad de 1.000 ducados de vellon, que es la misma que se a dado por las de los demas señores Obispos sus antecesores, sin embargo de ser mas preeminente y dentro de la Capilla mayor la que se a señalado a dicho señor Obispo, en atencion a haver sido gran benefactor de esta santa Yglesia y demas razones que se expresan en el acto capitular del dia 24 de julio deste año¹⁵⁵¹.

Y por quanto por parte de dichos señores testamentarios se le a pedido a dicho señor D. Thomas como tal obrero les haga seguridad de que en caso de no pasarse en la quenta de su testamentaria dichos mil ducados se los restituira la dicha

¹⁵⁵⁰ Vienen enumerados en su integridad, comenzando por el señor deán, y siguiendo por el doctor Encina.

¹⁵⁵¹ «Cabido a 24 de julio de 1706, savado por la mañana... Los señores Parada y Negro dieron quenta de que en execuzion de la comision que el cavildo les dio para ajustar con los testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, lo que se havia de pagar a la Fabrica por la sepultura que se a señalado para el cuerpo de su Illustrisima, havian conferenciado sobre ello, y que por parte de la testamentaria, se viene en entregar mil ducados por lo referido, respecto de no poderse alargar a mas, por la poca hazienda que dejo su Illustrisima, y que estan prontos a entregar libramiento de dicha cantidad en el Depositario. Y asi que viniendo el Cavildo en ello, era preciso se otorgase poder a favor del señor obrero para recibir dichos mil ducados, y dar carta de pago dellos, con clausula de poder otorgar escriptura de acreedor de mejor derecho, y de indemnidad a favor de la testamentaria. Se acordo aprobar el ajuste de dichos mil ducados que en conformidad del estilo se dan a la fabrica por el rompimiento y sepultura señalada para el cuerpo de su Illustrisima, sin que se pase a repetir contra su hazienda mayor cantidad a que puede tener derecho la fabrica, en atencion a lo bien hechor que su Illustrisima fue desta santa iglesia, como lo manifiesta el organo grande, y urna que hizo a su costa para nuestro Patron San Julian etc. Y que se otorgue el poder que se a expresado = Y para ello entro en la sala capitular Ventura de Haro scribano ante quien se otorgo con las clausulas arriba mencionadas, y se cometio el firmarlo a los señores Dean y Arzediano de Cuenca = Con lo qual se salio el scribano y testigos que entraron. Los señores». ACCu. Libros de actas capitulares. Sign. III. Lib. nº 179, fols. 60v-61r.

fabrica y en su nombre el dicho señor D. Thomas y que lo mismo ara en caso de haver acreedor de mejor derecho, y no alcanzar los bienes del expolio a pagar dicha sepultura, de cuias proposiciones dio quenta a dichos señores Dean y Cavildo en el que se tubo en el referido dia 24 de julio y en el se le dio facultad y poder para poder otorgar las escrituras de ymdemnidad sobre dichas como del pareze y poniendolo en efecto las otorga y obliga los bienes y rentas de dicha fabrica a que en qualquiera de los dos casos dichos sacara libres, y indemnes a dichos señores testamentarios de qualesquier acciones que contra ellos se intente siguiendola a costa de dicha fabrica y no pudiendolo hacer restituira dichos mil ducados y otorga carta de pago de ellos por haverlos recibido de contado etc.¹⁵⁵².

En el cabildo de 23 de julio de 1705, reunidos capitularmente los señores deán y cabildo, después de ejecutada la inhumación del hijo de Felipe IV, trataron los capitulares de diversos asuntos, comenzando por el sermón de las honras fúnebres que debía predicarse en la catedral con ocasión del solemne funeral¹⁵⁵³:

Como se encargo al señor Dr. D. Vicente de Parada el sermón de las honras que se han de hacer por el señor obispo que fue desta santa yglesia

Tratose sobre quien havia de predicar el sermon de las honras que se han de hacer en esta santa yglesia por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue della. Y haviendose conferido y votado sobre ello conformemente se determino encargar como se encargo dicho sermón al señor Dr. D. Vicente de Parada, Canonigo Magistral de Lectura desta santa yglesia, quien lo acepto.

¹⁵⁵² Este borrador de contrato y carta de pago se tramitó ante el escribano conquense Antonio López, quien autorizó la escritura «que rrefiere esta memoria que ba otorgada por el señor D. Thomas de Momeñe, ante mi, Cuenca y jullio 31 de 1706. Antonio López». Rubricado. In marg. «Scriptura de la sepultura del señor obispo». ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 9.

¹⁵⁵³ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 106r.

En la misma reunión de la persona jurídica, después de elegir los oficios en sede vacante, se indica en el acta del cabildo¹⁵⁵⁴:

Lo que despues se acordo por el cavildo tocante a la sede vacante

Que para despues de las honras se de cedula ante diem para tratar sobre la Procesion general que se ha de hacer porque nuestro Señor conceda a esta santa yglesia buen prelado y determinar a que parrochia ha de ir y lo demas que convenga.

Los capitulares deciden en dicha sesión¹⁵⁵⁵:

Que los señores doctores D. Vicente de Parada y D. Pedro Gomez Negro dispongan que las Religiones vengan a esta santa yglesia cantando la Letania luego que se haga la procesion general pro impetrando vono pastore, y que entre los dos choros hagan su deprecacion una vez sola como asi esta capitulado en la scriptura de concordia y para ello se les dio comision en toda forma.

Asimismo el cavildo nombro por procuradores de los pleitos que la Dignidad Episcopal tubiere en los Reales Consejos y Chancillerías, Tribunal del señor Nuncio y en los demas tribunales, a las personas que en cada parte estavan nombradas por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin.

Aunque falleció, como hemos indicado, el 21 de julio de 1705, sin embargo la prensa madrileña no se hizo eco de su óbito hasta el día 28 del mismo mes, tal como aparece en La Gaceta de Madrid, con una lacónica frase:

Madrid 28 de julio de 1705... Muriò el señor Don Alonso de San Martin, Obispo de Cuenca¹⁵⁵⁶.

¹⁵⁵⁴ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 108r.

¹⁵⁵⁵ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 108v.

¹⁵⁵⁶ La Gaceta de Madrid de esa fecha, p. 120.

La corporación catedralicia tomó noticia, en esta última fecha citada, de la recepción por parte de los destinatarios de sus misivas, que habían sido enviadas a las autoridades del Reino y de la Iglesia, conteniendo la triste información del óbito de Alonso de San Martín¹⁵⁵⁷:

Cartas del correo. Leioyense cartas: del Illustrisimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España en respuesta de la que el cavildo le escrivio noticiandole la muerte del señor Obispo que fue deste obispado...//... de los agentes de Madrid avisando el recibo de las cartas que se escrivieron a su Magestad y señores Presidente de Castilla y Nuncio, noticiando la muerte del señor obispo, y como las havian entregado; y asimismo avisan del estado de los pleitos pendientes; y del Procurador de Granada en que avisa haver recibido el poder que se le remitió para poder exercer en aquella Chançilleria.

Aprovecharon los canónigos esta reunión para abordar algunos asuntos que había resuelto el prelado ya fallecido, a fin de dotarlos de eficacia *post mortem*¹⁵⁵⁸:

*Proposicion sobre una veca del collegio de San Julian
que dexo provista el señor obispo*

El señor Abad de Santhiago provisor deste obispado dio cuenta de como el dia antecedente en que murio el Illustrisimo señor obispo deste obispado dexó hecha gracia de una de las vecas del Collegio seminario del señor San Julian a favor de Francisco Martinez Rodrigo natural de la villa de Alvaladejo elquende cuio nombramiento dexó firmado su Illustrisima y despachado en toda forma en cuia virtud por el señor Provisor que entonces era se libro comision para recibir la información de moribus et vita y demas que se acostumbra, como en efecto se hizo. Y que aunque dicho señor Abad de Santhiago como tal Provisor podia mandar dar el despacho correspondiente para que en el Collegio se recibiera el provisto no obstante le havia parecido dar cuenta al Cavildo para que sobre ello

¹⁵⁵⁷ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 109v: Cabildo de 28 de julio de 1705.

¹⁵⁵⁸ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 110r.

deter-/minase lo que le pareciese = Y habiendose conferido, y votado sobre ello se determino corra la gracia que su Illustrisima dexo hecha desta veca, y que el señor Provisor de el despacho necesario para que lo recivan.

Quizás el tema pendiente de mayor impacto en el obispo San Martín era la celebración de sus honras fúnebres, cuya data estaba pendiente de fijar, así como el templo conquense en el cual tuviera lugar ese funeral solemne, con el sermón correspondiente.

Por ello, los miembros de la persona jurídica catedralicia acuerdan¹⁵⁵⁹ el mismo día 28 de julio de 1705¹⁵⁶⁰:

Como se señalo el dia en que se han de hacer las honras por el señor obispo

Tratose sobre señalar el dia en que se han de hacer las honras por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado. Y habiendose conferido y votado sobre ello se determino que esta funcion se haga el dia tres de Agosto deste año por la mañana en la forma acostumbrada y que se avise al Maestro de ceremonias para que prevenga lo necesario¹⁵⁶¹.

¹⁵⁵⁹ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 111v.

¹⁵⁶⁰ En la sesión celebrada dicho día, «el señor Zubiaurre dio cuenta de cómo se halla Subcolector de la Camara Apostolica, y que a este y a los demas ministros prevendados se les debe hacer presentes en el choro en las distribuciones cotidianas, segun lo dispuesto en la Bulla de Sixto V, y lo que los autores hablan sobre esto = respecto de lo qual y serle preciso asistir al expolio del señor obispo, el cavildo determinase... Se acordo suspenderlo para otro cavildo y que los señores traigan visto el punto». ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 47v.

¹⁵⁶¹ Otros asuntos de relevancia, aunque más económica que espiritual, y que afectaban a los domésticos y familiares del hijo del Rey fueron objeto de análisis en esta misma fecha y sesión. Tal ocurre con lo referido en ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 112r: «*Sobre el pozo de nieve que el señor obispo tenia junto al molino del Papel*. Cabildo de 28 de julio de 1705: El señor D. Gregorio de Castro propuso que el Pozo para encerrar nieve que fábrica junto al molino del papel D. Juan de Otonel cura de San Vicente desta ciudad y el cavildo cedio al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin por los dias de su vida, havia quedado por del cavildo respecto de la muerte de su Illustrisima, y assi que como comisario de Pozos de nieve que era dicho señor suplicava al Cavildo se sirviese ordenarle lo que havia de executar = Y habiendose conferido y votado sobre ello se determino que en el interin que la familia// del señor obispo se mantubiese en los Palacios Episcopales se les permita usar de dicho pozo, para el consumo de la nieve que necesitaren y que el dicho señor D. Gregorio de Castro reconozca el dicho Pozo cuide del y vea si conviene mantenerlo por del cavildo. Y asimismo de orden para que a los dos conventos de religiosas de San Pedro y Angelicas desta ciudad se les de la nieve que necesitaren para la comunidad de la que ay en dicho pozo con tal que las religiosas envíen por ella. Y asimismo se acordo dar comision al señor Dr. Zubiaurre para que reconozca los autos y scriptura que se hicieren quando el cavildo cedio este pozo al señor obispo por los dias de su vida y haga relacion al Cavildo». Es interesante la redacción del borrador del acta, en el que se volvió a tratar un mes y medio más tarde sobre este asunto: ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign.

El regimiento conquense, por su parte, acuerda en su ayuntamiento extraordinario, del día 31 del mismo mes y año, asistir al funeral, como respuesta a la embajada que recibieron del cabildo catedralicio, invitándoles para estar presente en las honras fúnebres del prelado recientemente fallecido:

Llamo el portero de la ciudad y se le respondió y entro a la sala y dio abisso como estaban en las cassas del ayuntamiento dos comisarios de la santa Iglesia cathedral que venian a dar una envejada a la Ciudad de parte de su Iglesia, que pedian licencia para entrar = Y oydo por la Ciudad acordo salieran a recibir a dichos cavalleros comisarios los señores D. Francisco del Castillo y D. Francisco Casimiro Jarava y habiendo entrado D. Lorenzo Urturi thesorero y dignidad de la santa iglesia y D. Francisco Cañaveras canonigo de ella. Y leantada la Ciudad, cojieron en medio al señor Alcalde mayor sentandose dicho thesorero a la mano derecha y dicho D. Francisco de Cañaveras a la yzquierda. Y estandolo todos por el dicho D. Lorenzo Urturi se participo a la Ciudad como por parte del Cavildo de la santa Iglesia venia a combidar a la Ciudad para que fuera servida de asistir a la funcion de las onrras que se avian de celebrar el dia tres de Agosto por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado que el Cavildo estaria sumamente agradeçido a la Ciudad recibiendo esta merzed y la esperava de su mucha piedad y grandeza = y oyda la envejada la Ciudad unánimes y conformes acordo se fuesse a dichas onrras y al cavildo le dava muy repetidos agradecimientos por lo mucho que la estima y atencion que siempre a tenido a la Ciudad = Y con esto se lebantaron los dichos cavalleros comisarios y

III. Lib. 457, fol. 69r: Cabildo de 16 de septiembre de 1705: «Entraron D. Diego Avellaneda y D. Juan Zerdan, comisarios de la Ciudad de cuiu parte propusieron que no siendo el Pozo que la Ciudad tiene en Buenache a proposito para enzerrar yelos en los años en que no nieva, luego que murio el señor obispo, se zedio a la Ciudad por D. Juan de Otonel, un pozo que fabrico junto al molino del papel, quien lo acepto, en atención al bien comun, respecto de poderse enzerrar yelos el año que no nevase, como lo executo el señor obispo el tiempo que lo tubo = Y que respecto de la legacia que en nombre del cavildo hicieron a la ciudad los señores Zubiaurre y Castro, en que dieron a entender ser contra los privilegios del cavildo el mantener dicho Pozo, deseava la ciudad enterarse dellos, y no perjudicandolos discurrir sobre el bien comun lo que pareciese mas conveniente etc. Se determino que por medio de los señores Zubiaurre y Castro se exhiban a la ciudad o sus cavalleros comisarios los privilegios que el cavildo tiene sobre los pozos de nieve, para que la ciudad se entere de ellos».

se despidieron de la Ciudad y los salieron acompañando asta la segunda puerta los señores capitulares que salieron a recibirlos¹⁵⁶².

Pasada esa ceremonia litúrgica en sufragio de Alonso de San Martín, al día siguiente, 4 de agosto de dicho año, los miembros de la corporación eclesiástica catedralicia trataron de algunos asuntos relativos al espolio, así como de los gastos generados por el entierro y funerales¹⁵⁶³:

Como se otorgo poder a favor del señor Obrero para pedir ante los Jueces del espolio del señor Obispo unas urnas que su Illustrisima cedio en vida a favor del Sagrario

El señor obrero de la fabrica propuso al cavildo como ya savia que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado en diferentes ocasiones hizo donacion verval a favor del Sagrario desta santa iglesia de quatro urnas de vidrieras cristalinas con diferentes efigies de esculturas y sus bufetillos correspondientes, cuias alhajas tenia en su cuarto su Illustrisima. Y que estandose haciendo imventario por su muerte y habiendo diferentes personas noticiosas de la dicha donacion, seria conveniente hacer las diligencias necesarias para que dichas urnas se entreguen a esta santa yglesia, y que para ello necesita poder especial del Cavildo. Y asi que sobre ello se tomase determinazion =

Y habiendose conferido y votado sobre ello se determino que el dicho señor Obrero haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ante los jueces del referido espolio en orden a que se entreguen dichas urnas. Y que para ello se le otorgue poder en forma = Y se mando llamar a Joseph Gonzalez scribano del numero desta ciudad quien entro en la sala capitular y ante el otorgo el cavildo poder en toda forma para lo referido a favor de dicho señor obrero sin ninguna limitacion y cometio el firmarlo a los señores Dean y Thesorero.

Sobre las vayetas y zera del tumulo que se hizo para el entierro y honras del señor obispo

¹⁵⁶² AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. 310, exp. 1, fols. 123r-124r.

¹⁵⁶³ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 120v: Cabildo de 4 de agosto de 1705.

El señor Dean por si y en nombre de los demas señores testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado propuso havian llegado a entender que el sacristan maior del Sagrario desta santa yglesia dice le pertenezen las vayetas que se pusieron y zera que quedo del tumulo que se hizo el dia que se zelebraron las honras por dicho señor Obispo y que repecto de que ya havia llevado las vayetas que se pusieron en el dia del entierro, se havia dudado si al dicho sacristan pertenecia lo que ahora pretende, y asi que el cavildo se sirviese tomar determinacion sobre ello porque no se queria hacer novedad en lo que se havia practicado = Y haviendose conferido y votado el Cavildo acordo que si el dicho sacristan justificase// pertenecerle dichas vayetas las lleve, guardando el estilo que sobre esto hubiere havido¹⁵⁶⁴.

Uno de los temas patrimoniales de mayor alcance se refiere al pontifical del prelado difunto, ya que en su mayor parte correspondía a la catedral de Cuenca, mientras una participación menor era propia del cabildo ovetense. Por ello, los prebendados tratan de este negocio, por primera vez, en la sesión capitular del día 11 de agosto de 1705¹⁵⁶⁵:

*Proposicion tocante al Pontifical del señor obispo difunto
que pertenece a la fabrica*

Haviendose leído la cedula ante diem que se dio para todo lo infrascripto en que certifico el portero haver citado a todos los señores de voz y voto, y que el señor Gamarra remitia el suio al señor Thesorero, y el señor Velunza al señor Dr. Negro = Por el señor Dr. D. Francisco Zubiaurre como subcolector de/ la

¹⁵⁶⁴ La reclamación del sacristán debió prosperar, porque un año más tarde, con ocasión de los oficios litúrgicos del funeral por el cabo de año, reitera su petición relativa a la cera y bayeta, con remisión por parte del cabildo a los testamentarios, que eran sus deudores: ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. Cabildo de 16 septiembre de 1706, fols. 80v-81r: «Petición de Francisco de Huerta depositario de los bienes y hacienda del señor D. Alonso Antonio de San Martín obispo que fue desta santa iglesia sobre que se declarase, si al sacristan mayor del Sagrario de ella pertenece enteramente la bayeta que se puso y la zera que quedo de la que se havia puesto en el tumulo que se hizo para la función de honras y cabo de año que en el dia 13 deste mes se hizo por dicho señor obispo = Y ansimismo se leyo otra petición del licenciado Gil Costalero sacristán mayor sobre la misma declaración expresando las razones y motivos que tenia para pertenecerle como a tal sacristán la referida bayeta y zera = Y por el cavildo oidas y entendidas haviendolo conferido// y votado se determino que asi el depositario como el sacristán recurran a los señores testamentarios de dicho Illustrisimo señor obispo a quien toca la paga, para que ajusten lo que se le debe satisfacer».

¹⁵⁶⁵ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fols. 123r-124r.

Reverenda Camara Apostolica se propuso que haviendose hecho el imventario de todos los bienes y alhajas del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado que por su muerte pertenece a esta santa iglesia, y a la de Obiedo donde antes fue Prelado, se remitió dicho imventario al señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos quien en este correo le escribe al dicho señor don Francisco insinuandole que para la entrega de dicho Pontifical era necesario comision especial de su Illustrisima.

Y que para darla al dicho señor subcolector se necesitava que el cavildo como parte formal acudiese al dicho señor Nuncio pidiendo la entrega de dicho Pontifical, o que se librase comision para ello. Y que aunque en la vacante antecedente constava por los autos della que el Pontifical del señor Zarate lo percivio esta santa yglesia de mano del subcolector que entonces era, como tambien de la de la Justicia real sin constar haverse acudido al señor Nuncio, no parecia podia tener inconveniente el que ahora se acudiese pidiendo se librase comision para la entrega de dicho Pontifical (la que se despacharia luego) (*sic*) antes si se lograva por este medio el escusar las dilaciones que de lo contrario se havian de original, y asi que el cavildo en vista de dicha proposicion acordase lo que fuese servido =

Y haviendose conferido y votado sobre ello; por maior aprte de votos se determino se otorgue poder para que en nombre del cavildo se comparezca ante el señor Nuncio de su Santidad y se pida libre su comision en toda forma al dicho señor subcolector para la entrega del referido Pontifical = Y con efecto el Cavildo por ante mi el secretario otorgo poder en toda forma para lo referido a favor de Joseph de Cabredo su procurador en la Nunciatura de España, sin limitacion alguna y con clausula de poderlo sustituir, como mas largamente se expresa en el referido poder, a cuió otorgamiento fueron presentes por testigos el secretario D. Manuel Guerra, Domingo Rubio, y Pedro Carralero vecinos desta Ciudad. Y se cometio el firmarlo a los señores Dean y Thesorero...

Otra proposicion tocante al pontifical

Asimismo se propuso por el dicho señor Dr. Zubiaurre, que por el dicho Illustrisimo señor Obispo que sea en gloria se havia adornado el oratorio que hizo en el quarto alto con diferentes pinturas y alhajas, y entre ellas una efigie// de san Nicolas de Vari de las quales hizo donacion su Illustrisima a favor de la Dignidad

Episcopal, y de los señores subcesores en ella¹⁵⁶⁶, pero que sin embargo de dicha donacion el dicho señor como tal subcolector de la Reverenda Camara lo tenia todo incorporado y puesto en el imventario que se a hecho de los bienes Pontificales. Y asi que el Cavildo viese si la referida donacion puede y debe subsistir, y si el señor Obispo la pudo hacer en perjuicio desta santa yglesia, no solo actualmente privandola de percibir los dichos bienes y alhajas, sino es sucesivamente respecto de los demas señores obispos sucesores, quienes hallandose en fuerza de dicha donazion con dicho oratorio alhajado, no tendran oratorio privado, ni lo adornaran, siguiendose desto continuado perjuicio a la fabrica = Y por el Cavildo oida y entendida la dicha proposicion, conformemente se determino dar comision en forma a los señores Abbad de Santhiago y Doctoral para que discurran y estudien el punto y den cuenta al Cavildo de su parecer para determinar sobre ello.

Aunque en el acta del cabildo no encontramos respuesta a dicha proposición, sin embargo el día 18 del mismo mes y año tuvo lugar nueva reunión de la persona jurídica, en la que se analizó la deuda que el obispo difunto tenía contraída con la corporación catedralicia¹⁵⁶⁷:

Comision sobre la cobranza de lo que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin quedo deviendo al Archivo desta Santa Yglesia y Collegio de señor San Julian

Tratose sobre que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado quedo deviendo 66981 reales de vellon los 33000 al Archivo desta santa yglesia de donde se le dieron prestados por un año de que

¹⁵⁶⁶ Sirva de contraste en la forma que se trató dentro del cabildo la redacción del borrador del acta de la sesión citada: ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign. III. Lib. 457, fol. 59r: Cabildo de 11 de agosto de 1705: «Asimismo dio cuenta el señor Zubiaurre de que el señor obispo que sea en gloria adorno el oratorio del cuarto alto con una efigie de San Nicolas y otras alajas de las quales hizo donacion a la Dignidad episcopal y señores sucesores en ella, pero que sin embargo todo lo tiene incorporado y puesto en el imventario de bienes pontificales, y que el cavildo vea si dicha donacion puede y debe subsistir, y si el señor obispo la pudo hacer en perjuicio desta santa iglesia no solo actualmente no perciviendo dichos bienes, sino es sucesivamente con todos los demas señores obispos quienes hallandose con dicho oratorio alajado en fuerza de la donacion no adornaran ni tendran oratorio privado de que se seguira el continuo perjuicio a la fabrica. Se acordo dar comision en forma a los señores Abad de Santiago y Doctoral para que discurran y estudien el punto, y den cuenta al cavildo».

¹⁵⁶⁷ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 124v: Cabildo de 18 de agosto de 1705.

otorgo scriptura junto con el señor D. Mathias de Momeñe Canonigo que fue desta santa yglesia su fiador, y los 33981 reales al Collegio de señor San Julian desta Ciudad de cuiu Arca de deposito los saco su Illustrisima por el mes de septiembre de 1702 con el motivo del socorro que hizo a su Magestad para las urgencias de la guerra, de que dexo hecho papel su Illustrisima a favor de dicho Collegio; cuios caudales era necesario procurar recobrar =

Y haviendose conferido y votado sobre ello el cavildo acordo que la scriptura que su Illustrisima otorgo a favor del archivo se entregue al señor D. Thomas de Momeñe para que en virtud della se pida su importe ante los jueces del espolio del dicho Illustrisimo señor obispo haciendo sobre ello las diligencias necesarias = Y por lo tocante a la deuda del Colegio se dio comision a los señores Maestrescuela y Thesorero como visitadores del, para que soliciten la cobranza y hagan las diligencias convenientes. Salio el señor Momeñe¹⁵⁶⁸.

Alonso de San Martín venía disfrutando en la catedral de Cuenca de una misa anual por su persona, que se celebraba el 5 de septiembre, en virtud de acuerdo capitular adoptado una década anterior, a la que nos hemos referido anteriormente. Esta celebración litúrgica adquiría especial

¹⁵⁶⁸ No había pasado un mes desde el óbito de San Martín, ante el posible nombramiento de un nuevo titular de la Sede, los canónigos se ocuparon de las casas episcopales, no tanto de Cuenca cuanto de otros lugares en los que el prelado era señor temporal: ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 129v: Cabildo de 20 de agosto de 1705: «Sobre los aderezos de las casas episcopales. El Sr. Dr. Parada a quien toco por suerte la Alcaldia de las casas episcopales dio cuenta de que necesitandose reparar las desta Ciudad para quando venga el nuevo Prelado havia procurado ver los autos de las vacantes por muerte de los Illustrisimos señores D. Francisco de Zarate (espacios en blanco) y que por ellos, constava haverse pedido por el señor, a quien entonces toco esta Alcaldia, se librase lo necesario para los aderezos de las desta Ciudad y la que llaman de la Mota. Y para los de las casas de Parexa y las demas se havia salido por parte del Cavildo coadyuvandolo tambien los señores a quien tocava por suerte. Y que respecto de que esto estava con alguna confusion sin saverse a quien tocava derechamente el pedirlo se sirviese el Cavildo determinar sobre ello. Y haviendose conferido y votado sobre el contenido de dicha proposicion se determino que dicho señor Dr. Parada solicite se libre lo necesario para los reparos de las desta Ciudad, y que por aprte del Cavildo se salga pidiendo se libre lo necesario para reparar las casas de Parexa que se tiene entendido estan mui deterioradas como tambien para las demas. Y que se haga saber a los señores capitulares a quien toco por suerte para que soliciten se hagan». Ante la proximidad de las fiestas del patrono san Julián, los capitulares mantuvieron la costumbre tradicional, a pesar de la muerte reciente de su obispo: ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 134r: Cabildo de 26 de agosto de 1705: «Comisario para el refresco del dia de la corrida de toros por la festividad de señor San Julian. El señor Dean dio cuenta de que la Ciudad tenia publicada corrida de toros por la festividad de nuestro patron señor San Julian, y que haviendo de asistir a ella el cavildo en su corredor, era nezessario nombrar señor comisario que cuide del refresco que se estila dar a la comunidad, y dar las demas providencias nezessarias = Y haviendose conferido y votado sobre ello se acordo nombrar por tal comisario al señor D. Thomas de Momeñe canonigo desta santa yglesia, y que se le libren los 600 reales que se acostumbran para dicho refresco arreglado a lo que el cavildo tiene determinado sobre ello = Y ansi mismo se acordo que por qualquiera de los secretarios se convide al señor Provisor, Administrador del hospital de Santhiago, y a las demas personas que se acostumbra».

trascendencia por el óbito del prelado, ocurrido el 21 de julio, por lo cual los capitulares trataron de la Eucaristía por el prelado fallecido, en la sesión del 29 de agosto inmediato posterior¹⁵⁶⁹:

Sobre la Misa que se celebra por el Ilustrisimo señor

D. Alonso Antonio de San Martin

El señor Dr. Zubiaurre propuso que por el año pasado de 1694 determino el Cavildo se celebrase Misa en la capilla de señor San Julian por el Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado, en reconocimiento de la livalidad con que su Ilustrisima ofrecio hacer y hizo a su costa la urna de plata en que se traslado el cuerpo de nuestro patron San Julian, y que respecto de haver muerto dicho señor obispo, y estar tan proximo el dia 5 de septiembre en que se celebraba dicha Misa, se sirviese el Cavildo determinar si se havia en la misma conformidad que hasta aqui o si se havia de celebrar de requiem = Y el cavildo acordo se observe lo que sobre esto estuviere determinado, y para ello dio comision al señor capellan mayor.

Puesto que no se adopta una resolución definitiva, sino que se nombra un comisario que examine los acuerdos adoptados en ese punto, el cabildo trató de nuevo sobre la celebración eucarística, que debía celebrarse en honra y sufragio del prelado fallecido, en su reunión del 2 de septiembre de dicho año, ratificando el acuerdo precedente, a tenor del cual se oficiaría anualmente una misa por su alma, con data en el día 5 de septiembre, en lugar de hacerla coincidir con el aniversario de su fallecimiento¹⁵⁷⁰:

Sobre la misa que el dia 5 de septiembre se celebra por el Ilustrisimo señor

D. Alonso Antonio de San Martin

El señor Capellan mayor hizo relacion al cavildo de que en execucion de la comision que se le dio en el Cavildo de (en blanco) de Agosto havia visto el

¹⁵⁶⁹ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 135r: Cabildo del sábado 29 de agosto de 1705.

¹⁵⁷⁰ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 138v: Cabildo de 2 de septiembre de 1705.

acuerdo que en 20 (*sic*) de julio de 1694 se hizo sobre la misa que en el día 5 de septiembre¹⁵⁷¹ se mando celebrar por la salud del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado en atencion a la livalidad con que ofrecio hacer y hizo la urna de plata en que se guarda y venera el cuerpo de nuestro glorioso patron San Julian, y que en el se previene se celebre todos los años perpetuamente por los dias de su Illustrisima y que despues dellos se continuase por su alma.

Y asi que respecto desto y de haverse ofrecido duda sobre si la dicha misa se ha de celebrar en la misma conformidad o si se havia de transferir a otro dia celebrandola de Requien el Cavildo acordase sobre ello lo que fuese servido: y haviendose conferido y votado sobre ello se acordo no se haga novedad y que dicha misa se celebre perpetuamente el dia cinco de septiembre por el alma de su Illustrisima en la misma conformidad que se previene en dicho acuerdo y que asi se anote en la Pitançeria y que por este año cuide el señor obrero del adorno de dicha capilla¹⁵⁷².

A propósito de la inhumación de San Martín, está contrastada inicialmente su realización dentro de la capilla del canónigo Covarrubias, al día siguiente de su óbito. No obstante, sus testamentarios llevaron el asunto del lugar, que en aquel momento presumían como definitivo, y que debería ocupar espacio en el presbiterio de la catedral, tal como refieren las actas catedralicias.

¹⁵⁷¹ ACCu. Sección actas. Año 1694. Acta de 24 de julio de 1694, fol. 87rv. «Missa y fiesta que se ha de hacer por el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta Santa iglesia el dia 5 de septiembre de cada año con situación de 5000 maravedis en las rentas de la mesa capitular. Un año más tarde de su óbito, el 24 de julio de 1705, trató el cabildo del funeral cabo de año por el prelado: “Los señores testamentarios de dicho señor Obispo (San Martín) propusieron se sirviese el cavildo señalar dia en que se hiciesen las honrras y cavo de año por su Illustrisima por ser ia tiempo = Y haviendose conferido y votado sobre ello, se acordo que los señores doctores Parada y Negro, a quienes se nombro por comisarios, determinen el dia en que se pueden celebrar, con vista de lo que es necesario para ello, y que conviden al señor obispo para si su Illustrisima gustase hacer el oficio, y ansimismo conviden a la Ciudad = que la Misa, en caso de no hacer el oficio el señor Obispo, la zelebre el señor Arzediano de Moya, y que en todo lo demas se execute lo mismo que se a hecho en otras funciones semejantes arreglándose a la concordia que ay con la Dignidad Episcopal, y para ello se prebenga al Maestro de Zeremonias». ACCu. Libro de Actas Capitulares. Sign. III. Libro nº 179, fol. 61rv.

¹⁵⁷² Actualmente no se celebra ninguna misa particular por el alma del hijo de Felipe IV, en virtud de la fundación realizada, sino que se hacen oficios de sufragio, por los benefactores de la catedral en su conjunto.

Así aparece en la sesión capitular celebrada el 17 de octubre de 1705, en la cual los albaceas solicitaron que los despojos del prelado fueran depositados en el presbiterio catedralicio junto al santo patrono, accediendo los canónigos al ruego formulado sin discrepancia alguna¹⁵⁷³:

Asimismo dicho señor dean por si y en nombre de los demas testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa iglesia, suplico al cavildo se sirviese permitir se colocase el cuerpo de dicho señor obispo devajo del Arco donde esta la caja de nuestro patron señor San Julian, junto a la sepultura donde esta el señor Ramirez, por la gran devocion que su Illustrisima tubo al santo, y porque asi lo expreso en diversas ocasiones etc. Se acordo se de =

Aunque parecía que la cuestión ya estaba resuelta, dos días más tarde de la anterior fecha y reunión se aborda de nuevo el asunto, y en la misma tampoco se adoptó una postura definitiva por parte de la persona jurídica¹⁵⁷⁴:

Bolviose a tratar sobre el contenido de la proposicion que en el cavildo antecedente se hizo por el señor Dean en nombre de los testamenarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado, en orden a que la sepultura en que se aya de colocar el cuerpo de su Illustrisima se abra devajo del Arco de la entrada a la Capilla mayor junto a la del señor obispo Ramirez = In marg. Salieron los señores Abad Velunza y Garcia como testamentarios de su Illustrisima. Y haviendose conferido y votado el cavildo acordo, que respecto de ser este negocio grave, y no haver asistido, sino es pocos señores capitulares, se buelva a dar zedula para tratarlo y determinarlo, y que sea para mañana con pena de dos ducados aplicados para los niños expositos: y que se saquen de los manuales por virtud de certificación del secretario a los señores que no asistieren a dicho cavildo.

¹⁵⁷³ ACCu. Borradores de actas. Cabildo de 17 de octubre de 1705. Sign. III. Lib. 452, fol. 79r.

¹⁵⁷⁴ ACCu. Borradores de actas. Sign. III. Lib. 452, fol. 79v: Cabildo de 19 de octubre de 1705.

Finalmente, al día siguiente del acuerdo precedente, los prebendados asumen la súplica de los testamentarios, y deciden que los restos mortales de Alonso de San Martín queden depositados en la entrada al altar mayor, junto al lugar que ocupaba el cuerpo incorrupto del santo burgalés, además de acordar que la exhumación ulterior desde el pudridero se retrasase hasta el año 1706¹⁵⁷⁵:

Bolviose a tratar sobre el contenido de la proposicion hecha al Cavildo por parte de los testamentarios del señor obispo, tocante a la sepultura en que se aia de colocar el cuerpo de su Illustrisima. Y habiendose conferido y votado sobre ello se determino por mayor parte de votos, se abra la sepultura para colocar el cuerpo del señor don Alonso Antonio de San Martin a la entrada de la Capilla mayor devajo del Arco de señor San Julian y que la laude se ponga a la larga en dicha entrada de forma que la misma laude sirva de grada = Y que no se mude el cuerpo en todo este presente año y que en entrando el año que viene se traslade quando a los señores testamentarios pareciere tiempo competente.

Puesto que la preparación del sepulcro era algo costosa, tanto en términos de obra como de gasto pecuniario, los canónigos conquenses reiteran, en el mes de mayo de 1706, el encargo ya asignado a los comisarios anteriormente nombrados para que ajustaran con los testamentarios del obispo difunto el derecho de sepultura, así como su efectiva percepción¹⁵⁷⁶:

Proposicion que hizo el señor Dean tocante a la testamentaria del señor D. Alonso de San Martin = en vista de ella y los puntos que contiene, se acordo lo que esta margenado en cada punto. In marg. Tambien se acordo que los señores que tienen la comision de ajustar el derecho de la sepultura la continuen y se cobre como en otras ocasiones.

¹⁵⁷⁵ ACCu. Borradores de actas. Sign. III. Lib. 452, fol. 80r: Cabildo de 20 de octubre de 1705.

¹⁵⁷⁶ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. Cabildo de 29 de mayo de 1706, fol. 39r.

Transcurridos dos meses de la precedente resolución, en la reunión de la persona jurídica catedralicia, celebrada a finales del mes de julio, los comisarios informan del acuerdo logrado con los albaceas, por el cual cifran en mil ducados la cantidad que éstos debían abonar al cabildo¹⁵⁷⁷:

Los señores doctores Parada y Negro dieron cuenta de que en execuzion de la comision que el cavildo les dio para ajustar con los testamentarios del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, lo que se havia de pagar a la fabrica por la sepultura que se a señalado para el cuerpo de su Illustrisima, havian conferenciado sobre ello, y que por parte de la testamentaria se viene a entregar mil ducados por lo referido, respecto de no poderse alargar a mas, por la poca hazienda que dejo su Illustrisima, y que estan prontos a entregar libramiento de dicha cantidad en el depositario, y asi que viniendo el cavildo en ello, era preciso se otorgase poder a favor del señor obrero para recibir dichos mil ducados, y dar carta de pago dellos, con clausula para poder otorgar escriptura de acreedor de mejor derecho, y de indemnidad a favor de la testamentaria. Se acordo aprobar el ajuste de dichos mil ducados que en conformidad del estilo se dan a la fabrica por el rompimiento y sepultura señalada para el cuerpo de su Illustrisima, sin que se pase a repetir contra su hazienda mayor cantidad a que puede tener derecho la fabrica, en atención a lo bienhechor que su Illustrisima fue desta santa Iglesia, como lo manifiesta el organo grande, y urna que hizo a su costa para nuestro Patron San Julian etc. y que se otorgue el poder que se a expresado = Y para ello entro en la sala capitular Bentura de Haro escribano ante quien se otorgo con las clausulas arriba mencionadas, y se cometio el firmarlo a los señores Dean y Arcediano de Cuenca = Con lo qual se salio el escribano y testigos que entraron.

El día 1 de septiembre de 1706 pudo lograrse felizmente que los restos mortales del bastardo regio quedaran sepultados junto a su

¹⁵⁷⁷ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. Cabildo de 24 de julio de 1706, fol. 61rv.

predecesor en la sede conquense, tal como había manifestado reiteradamente el obispo madrileño¹⁵⁷⁸:

Translacion del cuerpo del Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa iglesia.

Miércoles por la noche a primero de septiembre de 1706 despues de los maytines y laudes entre las 8 y 9 de la noche se traslado el cuerpo del Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta santa iglesia sacando la caja en que estava de la voveda de la capilla del señor Maestrescuela Cobarrubias donde se deposito el dia 22 de julio del año pasado de 1705 y llevandola al sepulcro que se havia havierto devaxo del arco donde esta la urna con el glorioso cuerpo de nuestro Patron señor San Julian a la entrada de la Capilla mayor al lado de la epistola cuio sepulcro esta pegado al del Illustrisimo señor Don Diego Ramirez obispo que asimismo fue desta santa iglesia. Y haviendose puesto la laude con su epitafio se concluió dicha translación, y a ella asistieron los señores D. Iñigo de Velasco Dean, Dr. D. Fernando La Encina, D. Sancho de Velunza, Dr. D. Francisco Lebron, D. Thomas de Momeñe obrero de la fabrica, D. Pedro Garcia canonigos desta dicha santa iglesia, y algunas otras personas criados que fueron de su Illustrisima que estubieron con achas e yo el presente escribano, que todo paso ante mi de que doy fee. (sin firma ni rubrica).

Y aunque en el cavildo de 20 de octubre de 1705 se determino que dicho sepulcro se abriese a la entrada de dicha capilla mayor devajo del arco poniendo la laude a la larga de forma que la misma laude sirviese de grada para la entrada en dicha capilla mayor por la rexa del arco: cuio acuerdo se confirmo y revalido en el de 29 de mayo deste año de 1706 no pudo tener efecto dicho acuerdo a causa de que haviendose empezado a abrir el sepulcro se hallo el embarazo de estar sepultados halli los obispos.

El funeral del cabo de año u honras del primer año desde el fallecimiento del hijo de Felipe IV fue otro motivo de discusión entre los albaceas de San Martín y los canónigos de Cuenca, porque resultaba muy complicado que concordaran la fecha de su celebración, sin que al mismo

¹⁵⁷⁸ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 75v.

tiempo se asumiera la cantidad que los testamentarios abonarían a los capitulares por dichos oficios litúrgicos.

El 24 de julio de 1706 fue solicitada su celebración por parte de los albaceas de San Martín, tal como refiere el acta del cabildo¹⁵⁷⁹:

Los señores testamentarios de dicho señor obispo, propusieron se sirviese el cavildo señalar dia en que se hiciesen las honrras y cavo de año por su Illustrisima por ser ia tiempo = Y haviendose conferido y votado sobre ello, se acordo que los señores doctores Parada/ y Negro a quienes se nombro por comisarios, determinen el dia en que se pueden zelebrar, con vista de lo que es necesario para ello; y que conviden al señor Obispo para si su Illustrisima gustase hacer el ofiçio, y ansimismo conviden a la Ciudad = que la Misa, en caso de no hacer el ofiçio el señor obispo, la zelebre el señor Arcediano de Moya, y que en todo lo demas se execute lo mismo que se a hecho en otras funciones semejantes arreglándose a la concordia que ay con la Dignidad Episcopal, y para ello se prebenga al maestro de Zeremonias.

Finalmente, el sábado 4 de septiembre del mismo año, víspera de la misa anual por su alma, se produjo un acuerdo acerca del monto que los albaceas deberían pagar por las celebraciones previstas, y ello explica que el 13 de septiembre tuviera lugar el funeral¹⁵⁸⁰:

In marg. Onrras.

El señor Dean dio quenta de que estandose disponiendo la funcion de las honrras y cabo de año que se a de hacer por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, se a suscitado la duda de si en ella se a de repartir alguna cantidad de Manuales, respecto de que los 300 ducados que la hacienda de los señores obispos da para repartir en las tres funciones del entierro honrras y cabo de año ya los tiene repartidos el pitancero en las tres funciones que en el año pasado de 1705 se hicieron por el señor D. Alonso Antonio etc. Y el cavildo

¹⁵⁷⁹ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. Cabildo de 24 de julio de 1706, fol. 61rv.

¹⁵⁸⁰ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. «Savado 4 de septiembre de 1706», fol. 76v.

acordo que respecto de que en las tres funciones que estan hechas por el anima de su Illustrisima se repartieron los 300 ducados que previene la concordia, y de que se falta por hacer la funcion del cavo de año, se cumpla esta en el dia que pareciere a los señores testamentarios repartiendo en ella 100 ducados de Manuales los quales discurran y arbitren los dichos señores testamentarios de su Illustrisima y sus commensales de donde los han de satisfacer.

Puesto que la voluntad del difunto prelado era determinante en ese asunto, y a tenor de su disposición quería reposar hasta la Resurrección del último día junto al santo patrono de Cuenca, al construirse por Ventura Rodríguez el altar del Transparente, se trató por los capitulares, en el cabildo de 19 de abril de 1760¹⁵⁸¹, el traslado de sus restos mortales al nuevo emplazamiento:

Sobre mudar el cadaver de el señor San Martin

El señor Capellan mayor hizo relacion al cavildo de que hallandose la obra del Transparente para concluirse, y ser preciso antes de poner el pavimento en su capilla ver la forma de mudar el cadaver del señor San Martin, donde por su testamento y ultima disposizion ordena se ponga, luego que estè concluyda la obra, como se puede enterar el cavildo de la clausula, y en su vista resolver lo que le parezca en inteligencia de que ay en la capilla del Transparente sitio suficiente, de forma que no incommode, ni haga estorbo para poderse celebrar en el Altar:

Y leida por mi el secretario la Clausula 10 de dicho testamento, y oido lo expuesto por dicho señor, el Cavildo haviendo conferido y votado, acordò dar comision al dicho señor Capellan mayor con el señor Santa Maria para que en el tiempo que les parezca màs conveniente hagan se mude el cadaver de dicho Illustrisimo señor San Martin en la forma regular a la referida capilla del Transparente, y segun lo dispone por su testamento.

¹⁵⁸¹ ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 232. Año 1760, fol. 53v.

Si el acuerdo antecedente es del día 19 de abril, la exhumación-inhumación en su nuevo sitio, delante del altar del Transparente, se ejecutó la noche del 23 de mayo del mismo año, 1760, donde actualmente se encuentra, y de ello se informa a la persona jurídica eclesiástica en el cabildo celebrado el día 31 inmediato posterior¹⁵⁸²:

Translacion del cadaver del señor San Martin. El mismo señor capellan mayor expreso al cavildo que en fuerza de lo resuelto en 29 de abril de este año sobre trasladar el cadaver del Yllustrisimo señor San Martin de la capilla mayor a la nueva del Transparente de nuestro Patron San Julian, segun lo dispuesto en su testamento, lo avia ejecutado assi, junto con el señor licenciado Santa Maria la noche de el dia 23 de este presente mes, colocandolo dentro de ella; y el cavildo quedo enterado de ello, y acordo que se note y testimonie assi al pie de la fundacion.

La realización del traslado definitivo se recoge sumariamente en una nota marginal del acta capitular, en la que se informa de la primera inhumación dentro del altar mayor de la catedral¹⁵⁸³:

In marg. Ojo¹⁵⁸⁴

Año de 1760. Se pusieron los huesos en una arquita y colocaron vajo las gradas del pavimento del Transparente de nuestro Patron san Julian, pocos dias antes de su colocacion en su capilla. Y puso fee en el testamento de fundacion del Mayorazgo, cumpliendo con lo que se prebenia en una de sus clausulas”.

Con la vacante de Alonso de San Martín se produjo la necesidad de nombrar a un nuevo titular de la sede episcopal de Cuenca, y al igual que había ocurrido en los dos últimos procesos de selección de candidato, hubo que acudir a una segunda terna, que se data en la Cámara de Castilla

¹⁵⁸² ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Sign. III. Lib. 232. Año 1760, fol. 72r.

¹⁵⁸³ ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 75v.

¹⁵⁸⁴ Al distanciarse esta anotación del conjunto del asiento, es fácil verificar que se trata de una letra y tinta diferente, de modo que debió realizarse inmediatamente después de la última inhumación ante el altar del Transparente.

el 2 de septiembre del mismo año. Vino entonces nombrado el gran canciller del Estado de Milán, Miguel del Olmo, que era además capitular de la catedral conquense¹⁵⁸⁵.

No podemos concluir este apartado de la existencia temporal del hijo bastardo de Felipe IV sin recoger la opinión que el Dr. José Joaquín Núñez de Prado y Montesinos, uno de sus más directos colaboradores en el gobierno de la diócesis, ya que fue visitador y examinador sinodal, expuso solemnemente en la parroquia de El Salvador de Cuenca, durante las honras fúnebres que se celebraron en aquel templo el día 19 de agosto de 1705¹⁵⁸⁶.

Dicho texto, impreso en la capital de España el mismo año de su óbito, contó con la censura¹⁵⁸⁷ del teniente de vicario de la villa de Madrid, lugar de su nacimiento, y la revisión se encomendó al provincial de los mercedarios fray José López Palomar, el cual en su censura hace algunos elogios del bastardo regio, que merecen ser conocidos¹⁵⁸⁸:

¹⁵⁸⁵ AHN. Sección Consejos. Legajo 15299. Expedientes de iglesias. Año 1705, exp. 1. «Por fallecimiento de D. Alonso Antonio de San Martín, esta vaco el obispado de Cuenca, que obtenia según el último quinquenio asta el año de 1704 valio a razón de 32.560 ducados, excepto la pensión que se le carga por tercera parte y corresponde a diez mil ochocientos y cinquenta y quatro ducados. La Cámara propone a V. M. para este obispado los tres sugetos... En primer lugar al obispo de Plasencia, por cuatro votos, en 2º al obispo de Sigüenza por todos, y en 3º al obispo de Palenzia por tres votos... Madrid 19 de agosto de 1705. A 2 de septiembre de 1705 hay nueva terna propuesta por la Cámara: en primer lugar al Comisario general de Cruzada por todos los votos, en 2º al Gran canziller de Milán por cuatro votos y en 3º a D. Benito de Omaña, auditor de Rota por los mismos», y por nombramiento regio fue provisto D. Miguel del Olmo.

¹⁵⁸⁶ BN. Sección de Raros. Sign. 39.100 (9): J. J. NÚÑEZ DE PRADO Y MONTESINO, *Oracion Panegyrica en las honras del Ilustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin, obispo que fue de Cuenca. Celebradas por el muy grave, docto, y venerable cabildo de señores curas, y beneficiados en la parroquial de San Salvador de dicha ciudad el dia 19 de agosto de este año de 1705. Dixola el Doctor D. Joseph Joachin Nuñez de Prado y Montesino, colegial teologo que fue en el de San Bartolomé de la ciudad de Sigüenza, colegial regente en el teólogo de San Martin de la misma ciudad, teólogo de Cámara del mismo Ilustrisimo señor, visitador y examinador general de su obispado. Dedicada al eminentisimo señor D. Luis Manuel Fernandez Portocarrero, obispo de Prenestina, cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Sabina, Arçobispo de Toledo*. Con licencia. En Madrid: Por Geronimo de Estrada, año de 1705. 23 páginas. La dedicatoria incluye entre otros títulos del homenajeado Luis Manuel Fernández Portocarrero, «protector de España, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, del Consejo de Estado de S. M., tres veces Gobernador de la Monarquía de España y Caballero del Orden de Santi-Espiritus, etc.».

¹⁵⁸⁷ La licencia de imprimir o *nihil obstat* se la otorga el licenciado Nicolás Álvarez de Peralta, notario y juez apostólico del tribunal de la nunciatura, teniente vicario de la villa de Madrid y su partido, y está fechada en Madrid a 16 de septiembre de 1705.

¹⁵⁸⁸ «Censura del Rmo. P. maestro fray Joseph López Palomar, provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Cautivos, en su provincia de Castilla».

De orden del señor licenciado D. Nicolás Álvarez de Peralta, teniente de vicario de esta villa de Madrid y su partido, he visto la Oración fúnebre que en las honras del Ilustrísimo señor D. Alonso Antonio de San Martín... y al reconocer en el sobreescrito de ella, que así los que se la encomendaron, como el mismo orador, fueron beneficiados del Ilmo. difunto, me pareció ser esta expresión más que voluntaria demostración de su voluntad, inescusable tributo de su obligación: así lo dio a entender el gran Padre de la Iglesia San Ambrosio, en ocasión semejante, cuando aconsejando lo que sentía, y sintiendo lo que aconsejaba a sus oyentes en la muerte del emperador Valentiniano, dixo: *Solvamus bono Principi stipendiarias lachrimas, quia ipse etiam solvit stipendium mortis* (S. Ambrosio in *obitu Valentiniani*).

Consideraba este gran Padre que beneficiados habían sido sus oyentes del difunto Príncipe... nadie duda la obligación del Ilustre Cabildo, que consagró estas honras a su Príncipe y Prelado; todos saben los beneficios que recibieron de su liberalidad magnífica: y siendo el orador uno entre los beneficiados, habla por todos en su fúnebre oración, pretendiendo satisfacer al lleno de ambas obligaciones con el tributo de sus sentimientos... *Timor eius, qui aufert spiritum Principum sit ante oculos tuos* (San Bernardo).

Así parece lo práctico su Ilustrísima, cuando para su acelerada muerte, se reconoció tan prevenido, como se vio, sin que lo arrebatado del accidente fuese poderoso a barajar su razón, ni a desfallecer su ánimo: sabía su Ilustrísima que aquel ocultar Dios la hora última de vivir, fue para que siempre estuviésemos dispuestos y prevenidos para morir... Y así aunque impensado el accidente, le halló con advertencia prevenido, sirviendo a los vivos de eficaz motivo para su desengaño; el que el Orador nos ofrece con lo vivo de su ponderación, es del todo grande; pero estando presente el suceso de la muerte de su Ilustrísima, parece sobrevuela a cualquiera ponderación... porque no hay más vivo incentivo para el desengaño, que una muerte arrebatada; y habiendo sido tan apresurada la de su Ilustrísima, ella misma era el más eficaz estímulo para vivir advertidos.

Con gran propiedad en alusión a esto funda el Orador sus discursos en una rueda, porque nada hay que más propiamente represente la volubilidad de nuestra vida... porque la rueda de nuestra vida consta (aunque con inconstancia) (*sic*) de la diestra de la prosperidad, de la siniestra de la adversidad, del ascenso a la

dignidad, y del descenso al abatimiento; assi se experimento en su Ilustrisima, hasta dar con sus Reales prendas en el sepulcro; muchas fueron las que pudo el orador ponderar... copiando en la Esfera la benignidad y afabilidad de su Ilustrisima; en la línea su caridad, y en el punto su zelo y Religion; prendas propias de un Prelado Príncipe.

Mucho pudiera dezir yo de ellas, por lo que traté a su Ilustrisima... soy de parecer debe darsele la licencia necessaria para que la passe a la estampa. Assi lo siento en este convento del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced... de esta villa de Madrid en doze dias del mes de septiembre de 1705...

La brillantísima pieza de presentación del orador sagrado, fechada en su estudio conquense, el 8 de septiembre de 1705, la realiza el licenciado Francisco Antonio Martínez Burillo, abogado de los reales consejos y de los tribunales de la ciudad de Cuenca, señalando que José Joaquín Núñez se opuso a la magistral de púlpito de Cuenca en 1702, predicando el 24 de abril de ese año, el capítulo 8 de San Marcos, y añade:

Qué admiración y grande causó la repentina muerte del señor Obispo, porque se juntó la lástima con el raptó, y la compasión de tanto pobre sin padre. Es verdad que nacio para morir, pero tambien para remediar; y al dezir murio, todos se admiraron.

Entre los datos biográficos que aporta el panegirista, deben resaltarse dos, que no se corresponden íntegramente con los del personaje y que hemos contrastado en nuestra tesis, a saber, que nació en diciembre (1642) y murió en julio de 1705:

Murió entrado el año 64 (*sic*) de su vida.

Del contenido de la oración fúnebre y panegírico del hijo de Felipe IV destacamos las siguientes ideas y afirmaciones del predicador de Cuenca:

No se puso a discurrir sobre qualquier assumpto vez alguna, que no penetrasse lo mas dificil en qualquier facultad, y su expresion con razones tan lacónicas, y voces tan significativas, que eran inimitables. No puso mano en cosa alguna, en que no fuesse muy sobresaliente; en la virtud de la eutrapelia, dignísimo adorno de un Príncipe, le confesaron singular. En su boca no se oyeron sino es alabanzas de todos; nunca pudo ver el ocio, siempre estaba ocupado en algun ejercicio. Su prontitud y viveza en despachar los dependientes de su cargo fue tan grande, que cualquiera diversión que tuviese la dejara por no hacer esperar a los pretendientes. Cuantas veces salia de casa, tantas preguntaba si había que firmar algun despacho: aun estando comiendo, cuantas veces le vieron, y le vi arrimar el plato para firmar cualquier papel que entravan.

Era tan humilde su desconfianza en el ejercicio de su dignidad, que raro seria el que le tratase, que no le oyese muchos conceptos, que aludiesen a este. Ni aun cuando niño, decía, le entretuvieron hombres divertidos truanes, que es contagiosa enfermedad de Principes: imito en esto los más señalados varones de la Antigüedad. Siempre decía que su eleccion habia buscado hombres eruditos y discretos, de quienes pudiese aprender.

En el año de 82 entró en este obispado (de Cuenca), y siendo los empeños con que vino crecidísimos, mandó que se diese la limosna a la puerta de la misma manera que en estos tiempos últimos se daba. Tan acreedores de sus rentas concibio a los pobres, que aun antes de percibir las, comenzo contradictoriamente a derramarlos; esto fue prevenirse con la adimplecion del mandato, en futuricion de precepto.

Fue tan perfecto en el culto y la Religion, como centro, que llamandoos la contemplacion a la primera noche del día 21 pasado, y llevandoos al Palacio Episcopal, representaron sus quadras la mayor confusion... Ya olísteis muchos desengaños, inferidos de ver passar por la tarde a un Principe en su magnifica carroza con salud al parecer perfecta, con su natural alegria de rostro y colores muy vivos, y verle cruzar al otro dia el mismo sitio, hecho cadaver, en ombros de

sus criados. .. a las tres de la noche les despierta, no el ruido del coche, sino el lóbrego clamor de las campanas... recibió segunda vez la absolucion... dispuso su lealtad acelerada, que se fuese por el Señor a dos parroquias, y que al mismo punto otro dijese missa en el oratorio, el que con mas brevedad pudiese, porque de todas maneras se asegurase... recibio la Extremauncion, y la comunion de la parroquia de Santiago.

2. 8 *El pontifical de San Martín*

Uno de los aspectos jurídico-patrimoniales derivados del fallecimiento del hijo de Felipe IV fue la aparición de su espolio, bajo cuyo término se identifica el conjunto de bienes que había adquirido con las rentas de la mitra y que le pertenecían al tiempo de su óbito.

Enseña Golmayo¹⁵⁸⁹ que superada la congrua sustentación, los titulares de beneficios eclesiásticos no son dueños de sus frutos sino administradores y dispensadores, lo que les obliga a destinarlos y distribuirlos entre diferentes usos piadosos, como eran la fundación de capellanías o misas, atención a pobres y desvalidos, promoción del culto divino, obras de misericordia, etc.

Este régimen hizo que en los primeros siglos de la Iglesia no se les permitiera a los clérigos disponer por testamento de dicho patrimonio, tal como aparece regulado en los cánones¹⁵⁹⁰ y en la legislación del Bajo Imperio, de la que es buena muestra tanto la constitución de Justiniano, promulgada el año 528, y recogida en C. I. 1, 3, 42, 2¹⁵⁹¹, como la Novela 131, del mismo emperador bizantino, fechada el año 545¹⁵⁹².

¹⁵⁸⁹ P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 3ª ed. corr. y aum., t. II, Madrid 1870, pp. 294-295.

¹⁵⁹⁰ Cánón 40 de los Apóstoles; Concilio de Antioquia, cánón 24.

¹⁵⁹¹ «Mandamos, que así los que ahora son obispos, como los que lo hayan de ser, no tengan en modo alguno facultad para dejar por testamento, para donar, o para enajenar por otro cualquier artificio cosa alguna de los bienes propios, que después que fueron hechos obispos adquirieron, o por testamentos, o por donaciones, o por otra cualquier causa, exceptuados únicamente aquellos que por cualquier causa tuvieron antes del episcopado, o que después del episcopado fueron o hayan de ir a poder de los mismos, de sus padres, tíos paternos o maternos, y de sus hermanos. Mas cualesquiera que hayan ido a poder de los mismos después de la ordenación por cualquier causa, según hemos dicho, con excepción de los procedentes de las mencionadas personas, mandamos que pertenezcan a la santísima iglesia, cuyo episcopado ejercían, y que por ella sean reivindicados; y que ninguna otra persona pueda sacar lucro para sí de esto. Porque ¿Quién dudará que los que a ellos mismos les hubieren dejado o les dejan sus propios bienes, o de otro modo se los hubieren transmitido, o se los transmiten, no consideraron el mismo sacerdocio, y no hicieron esto creyendo que sucedería, que no solamente consumirían piadosamente los dejados por ellos, sino que también añadirían los bienes propios de ellos mismos?».

¹⁵⁹² *De ecclesiasticis titulis et privilegiis, aliisque capitulis*, cap. 13: «Mas les prohibimos a los santísimos obispos que transfieran a sus propios cognados, o a otras cualesquiera personas, los bienes muebles o inmuebles y semovientes, que de algún modo hubieren ido a poder de ellos después del episcopado. Pero tengan licencia para gastar de ellos para la redención de cautivos, alimentod e los necesitados, y otras causas pías, o en utilidad de la propia iglesia; y todo lo que de tales bienes hubiere quedado después de su

Al espolio se otorgó una regulación jurídica en España durante la Edad Media, como demuestra la norma de Part. 1, tít. 5, ley 18, en la cual se alude a una antigua costumbre hispana, según la cual cuando moría un obispo, el cabildo avisaba de ello al monarca, suplicándole sobre su administración patrimonial, de modo que dichos bienes quedaban gestionados por los sujetos que nombraba el rey, y posteriormente pasaban al sucesor en el oficio episcopal, deducidos los rendimientos que hubiera producido la vacante¹⁵⁹³.

Ferraris pone de manifiesto que los espolios de los beneficiados eclesiásticos que mueren sin testamento, o sin facultad de testar, o que exceden de ésta, «*pertinent ad Cameram Apostolicam*», según la constitución de Paulo III, y lo ratifica el papa Pío IV, porque además de insistir que son bienes pertenecientes a la Cámara Apostólica, las disposiciones que se refieran a los mismos «*nullae sunt, etiamsi sint ad pias causas*»¹⁵⁹⁴.

Palazzini¹⁵⁹⁵ distingue en Derecho canónico la noción clásica del derecho de espolio, según la cual determinados bienes de los clérigos

fallecimiento en los bienes de ellos mismos, mandamos que le competa a la propiedad de las iglesias, cuyo sacerdocio tuvieron. Porque solamente les damos licencia para enajenar, o dejar a quienes quisieren, aquellos bienes que se pruebe que tuvieron antes del episcopado y, despues del episcopado, los que les fueron deferidos de parientes suyos a quienes pudieren suceder abintestato hasta el cuarto grado... Mas si algun obispo, o clérigo, o ministro de cualquier grado eclesiástico... muriesen sin testamentos y sin legítimos sucesores, compétele su sucesión a la iglesia en que hubieren estado constituidos». Esta normativa en la que se recogía la prohibición general de testar pasó a las Decretales de Gregorio IX, tal como previenen X 3, 25, 3; 3, 26, 7-9.

¹⁵⁹³ Recuerda Escriche que el P. Juan de Mariana, en su *Historia de España*, que durante la Reconquista fueron los Reyes quienes a la muerte de los prelados nombraban administradores que recaudasen los bienes que dejaban, puesto que «como los bienes de las Iglesias dimanaban de la corona a la muerte usaba esta del derecho de reversión para aprovecharse de ellos», confirmando esta noticia el obispo Sandoval en su *Cronica del Rey Alfonso VI*, porque señala que «eran de los Reyes de Castilla y León todos los bienes que los Obispos dejaban cuando morían, así muebles como raíces», si bien recuerda que Alfonso X concedió a la iglesia de Astorga las cosas que dejó su obispo, repartiéndolas por mitad entre el cabildo y su sucesor, a fin de que éste pusiese su casa. Vid. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nuev. ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera-J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, p. 865, s. v. espolios y vacantes.

¹⁵⁹⁴ L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica...*, cit., ed. 4, t. 7, Bononiae-Venetis 1763, p. 139, col. a, s. v. *spolium*. El derecho del espolio no fue recibido en Francia ni en Alemania ni en Bélgica, y ni siquiera en Portugal. En Italia se aplicaron al fisco apostólico los bienes de los beneficiados inferiores y los de los obispos.

¹⁵⁹⁵ P. PALAZZINI, *Dictionarium morale et canonicum*, Romae 1968, pp. 340-342, s. v. *spolium*.

difuntos eran reservados para la Cámara Apostólica, y por ello «*incamerabat*», frente al espolio en sentido impropio, que era el derecho de percibir una parte de los bienes de los clérigos que fallecían, la cual en el enfoque canonístico más reciente consistía en la «*dispositio legalis de sacra supellectili defuncti Cardinalis, Episcopi, Beneficiarii*».

En este segundo sentido, y por lo relativo al obispo, el derecho del espolio venía recogido en el cn. 1299 del CIC de 1917, a tenor del cual la *sacra supellex* pasaba a la catedral, «*exceptis anulis, crucibus pectoralibus aliisque utensilibus quae legitime constat non fuisse ex bonis dioecesis comparata, quaeque haeredibus, secluso periculo irreverentiae conceduntur. Haeredibus pariter cedi posse videtur, tacente iure, sacra supellex Episcopi titularis, nisi probetur ea comparata fuisse redivitibus ecclesiae quae forte alio tempore concedita fuit*»¹⁵⁹⁶. Antes del Concordato de 11 de enero de 1753¹⁵⁹⁷, suscrito entre el Papa Benedicto

¹⁵⁹⁶ Cn. 1299: &1. «Los utensilios sagrados del Obispo residencial difunto, aunque estuviera adornado de la dignidad cardenalicia, pasan a ser propiedad de la iglesia catedral, exceptuados los anillos y las cruces pectorales, aunque tengan sagradas reliquias, salvo lo que prescribe el canon 1288, y exceptuados también aquellos utensilios de cualquier género que se pruebe legítimamente haber sido adquiridos por el Obispo difunto con bienes que no pertenecían a dicha iglesia y no conste tampoco que pasaron a ser propiedad de la misma. &2. Si alguna vez un Obispo gobernó sucesivamente dos o más diócesis o estuvo al mismo tiempo al frente de dos o más diócesis unidas o concedidas en administración perpetua que tienen cada una su iglesia catedral propia y distinta, los utensilios sagrados que conste haber sido adquiridos con las rentas de una sola diócesis pasan a ser propiedad de su iglesia catedral; en el caso contrario deben dividirse por partes iguales, entre cada una de las iglesias catedrales, con tal que las rentas de las diócesis no estén divididas, sino que formen perpetuamente una sola mesa episcopal, pero si las rentas están divididas y separadas, se repartirán los utensilios entre las diferentes iglesias catedrales a prorrata de los frutos que el Obispo hubiese percibido en cada diócesis y del tiempo que haya estado al frente de las mismas. &3: El obispo tiene obligación de hacer en forma auténtica el inventario de los sagrados utensilios, en el cual conforme a verdad consignará la fecha de su adquisición, expresando con claridad si adquirió algunos no con las rentas y productos de la iglesia, sino con sus propios bienes o porque se los regalaron a él; de lo contrario, se presume que todos fueron adquiridos con las rentas de la iglesia». Cf. S. ALONSO MORÁN, O. P., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, con el texto legal latino y castellano. II. Cánones 682-1321*, Madrid 1963, pp. 894-895.

¹⁵⁹⁷ En esta normativa se tomó el acuerdo de aplicar los bienes de los espolios a los usos píos que prescribían los sagrados cánones, quedando en poder de los reyes hispanos el nombramiento de ecónomos y colectores que recaían en eclesiásticos de su confianza, a los que se otorgaban las facultades convenientes para administrarlos correctamente y emplearlos en dichos fines, a cambio de que la Corona, en compensación por la pérdida que suponía para el Erario pontificio, le depositase en Roma por una sola vez y a disposición del Pontífice, la cantidad de 233.333 escudos romanos, además de señalarle 5000 escudos anuales en Madrid, sobre el producto de la Cruzada, para manutención y subsistencia de los Nuncios, tal como se recoge en Nov. Recop. lib. 2, tít. 13, ley 1, y notas 1 y 2. En el mismo Concordato del año 1753 se prohibió estar sobre los espolios, tal como asumió la norma citada y nota 3. Este cambio radical de planteamientos hizo que se creara en Madrid una *Colecturía general de espolios y vacantes*, con reglamento dictado por la Real cédula de 11 de noviembre de 1754, en el que se reguló aspectos de

XIV y el rey Fernando VI, la recaudación de los espolios relativos a los obispos de los reinos españoles¹⁵⁹⁸ estuvo en manos de los nuncios de Su Santidad en España, porque se interpretó por la Santa Sede, desde el cisma de Aviñón, y luego se mantuvo en la Edad Moderna, que eran bienes pertenecientes al fisco pontificio, es decir, a la reverenda Cámara Apostólica¹⁵⁹⁹.

La vigilancia que realizaban los cabildos sobre los bienes que formaban los espolios, hasta la ulterior entrega a los sucesores en el episcopado vacante, desapareció con los colectores apostólicos, lo que motivó las quejas de las cortes hispanas, además de dar origen a diversas reclamaciones por parte de la Corona, como demuestra el memorial presentado al papa Urbano VIII por Chumacero y Pimentel, en nombre de Felipe IV, en cuyos artículos 8 y 9 se solicitaba la reforma de los espolios y vacantes¹⁶⁰⁰, aunque la curia romana no quiso desprenderse de lo que

mucho interés como eran los pleitos y expedientes de justicia, el método de gestión, así como «las medidas que debían tomarse para evitar subtracciones y ocultación de bienes a la muerte de los preladados», además de fijar el modo de hacer la ocupación, inventario, tasación, depósito y venta de dicho patrimonio, sin olvidar la citación y convocatoria de los acreedores que hubiere sobre dichos bienes, y destinándose los productos de espolios al socorro de las necesidades que padecieran las iglesias catedrales, colegiales y parroquias de la diócesis, en lo referente al culto divino y su servicio, además de otras obras pías. Cf. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 3ª ed., t. I, Madrid 1870, pp. 295-296. Esta legislación quedó derogada por el art. 31 del Concordato de Isabel II del año 1851, que estableció la libre disposición de esos bienes por parte de los arzobispos y obispos conforme a su conciencia, sucediéndoles ab intestato sus herederos legítimos, aunque con la misma obligación de conciencia, «exceptuando los ornamentos y pontificales, que se consideran propiedad de la mitra y pasan a los sucesores».

¹⁵⁹⁸ Las reservas de los espolios para el erario pontificio solamente se aplicaron en España respecto de los obispos, porque los clérigos mantuvieron la costumbre antigua de poder testar.

¹⁵⁹⁹ El Tribunal de Cámara era una especie de Consejo de Hacienda del Papa, y conocía de todo lo relativo al Erario pontificio, así como de lo concerniente a las materias benéficas para expedición de bulas o rescriptos que no se tramitaban por el Consistorio. Vid. I. de la PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico*, trad. del francés del abate Andrés, bajo dir. de J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, p 199, s. v. Camara Apostólica.

¹⁶⁰⁰ El artículo 8 del memorial indicaba: «Esto, señor, sucede y se ejecuta en unos bienes que por decisiones canónicas y muchos concilios pertenecen al nuevo sucesor y a las iglesias; y no hay dar medio; o estos bienes son del prelado, y no es justo privarle de su disposición, principalmente cuando lo hace en obras pías y cumpliendo con la obligación de pastor, o en caso de que se les haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en las iglesias o en el sucesor en el oficio y obligaciones para que las ejecute en su nombre y no pierdan las iglesias y pobres del obispado, porque murió el obispo, el subsidio que recibían y debieron recibir en su vida: causa que entre otras movieron al Concilio de Constanza para reprobear y prohibir estos espolios y declararlos por injustos y contrarios al bien público».

recaudaba por ese concepto, manteniendo el *statu quo* precedente, hasta la promulgación del artículo 8 del Concordato de 1753¹⁶⁰¹.

Finalmente, es preciso recordar que dentro del término «espolio» no se incluyen como bienes pertenecientes a la Cámara Apostólica «*paramenta Ecclesiae, vasa, libri ecclesiae, gradualia, missalia, et aliae res sacrae, etiam auri et argenti, ac quaecumque alia bona, quae per quoscumque episcopos ad usum et cultum Divinum, etiam in forum privatis aedibus, et capellis, vel oratoriis destinata tempore eorum obitus reperiuntur; quae etiam sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi minime comprehenduntur*», añadiendo Ferraris¹⁶⁰²: «*sed ea omnia ad eorum Ecclesias, eique proportionaliter habita ratione fructuum, et temporis, quo beneficia, si plura fuerint, possederunt, nec ad haeredes ex testamento, vel ab intestato deveniunt*», conforme a la constitución de san Pío V, que comienza *Romani Pontificis*.

Para algunos autores es lo que se conoce como «la capilla del Obispo», aunque su significado es mucho más amplio, puesto que incluye insignias episcopales y otros elementos propios de su dignidad¹⁶⁰³.

Noirot¹⁶⁰⁴, al examinar el contenido del término «*pontificalia*», los define como un conjunto de ornamentos que estaban reservados al Papa o al obispo, así como a determinados prelados que gozaban de ese

¹⁶⁰¹ Vid. P. B. GOLMAYO, op. cit., t. II, pp. 297-302.

¹⁶⁰² L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica...*, op. cit., ed. 4, t. 7, Bononiae -Venetiis 1763, p. 139, col. b, s. v. *spolium*.

¹⁶⁰³ Vid. E. FERAU Y CASANAS, *Defensorio histórico, canónico-legal, que jurídicamente hace notorio pertenecer a los reyes de España el cuidado, defensa, colección y administración de los espolios...*, Madrid 1737; *Real decreto y ordenanzas mandadas observar por Su Magestad en la colectacion y distribucion del producto de espolios, y vacantes y en la exacción de las medias-annatas de pensiones y beneficios eclesiasticos*, Madrid 1754; A. PORLIER, marqués de Bajamar, *Discurso jurídico sobre el origen aplicación y distribución de los bienes-espolios de los obispos y diferencia entre los de España y de las Indias*, ms., BN de Madrid, 1783, sign. mss. 13969; G. MAYANS Y SISCAR, *Observaciones legales históricas y críticas sobre el concordato celebrado entre Su Santidad Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, Madrid 1847; R. S. de LAMADRID, *El concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera 1937; M. CALVO CRUZ, *La contabilidad de espolios y vacantes: Diócesis de Canarias 1753-1851*, Las Palmas de Gran Canaria 2000; M. SALIDO LÓPEZ, *El derecho de patronato en el pensamiento jurídico-regalista de Mayans*, Granada 2009.

¹⁶⁰⁴ M. NOIROT, en DDC, t. VII, París 1959-1962, cols. 34-42 y bibliografía, s. v. *pontificalia*.

privilegio, por el cual se distinguían del presbítero en las funciones litúrgicas.

Este autor diferencia las insignias pontificales en cuatro categorías, según se refieran a las vestiduras u ornamentos sagrados, a las joyas, a los utensilios o a los muebles.

En el primer grupo cita los siguientes: «mitre; tunicelles; gants; bas et sandales; gremial y *pallium*», es decir, mitra, túnica y dalmáticas, guantes, sandalias, el gremial y el palio.

Entre las joyas se encuentran: «crosse, anneau pontifical, croix pectorale y el formal», a saber, el báculo, el anillo episcopal, la cruz pectoral y el formal, a veces identificado bajo el término pectoral.

Dentro de los utensilios enumera los siguientes: «bougeoir, aiguère et plateau du manuterge, canon prélatice y septième cierge», reduciéndolos por tanto a los libros litúrgicos propios del prelado, los siete cirios que se colocan en el altar, aguamanil, salvilla y palmatoria. El dominico Alonso Morán¹⁶⁰⁵ enuncia como utensilios sagrados los enseres destinados al culto divino, e incluye en este grupo: vinajeras, candeleros, cáliz, patena, crismeras, alba, amito, corporales, hijuela, palia, purificadores, manteles, cíngulo, manípulo, estola, casulla, manteles de altar, copón, custodia, viril o luneta, capa pluvial y dalmáticas, bolsa de corporales, velo del cáliz, humeral, conopeo, frontal y el crucifijo del altar.

Finalmente, dos objetos definen los muebles que son sedes episcopales: «le trone et le faldistoire», pudiendo servir este último, además de silla pontifical portátil, de reclinatorio¹⁶⁰⁶.

¹⁶⁰⁵ S. ALONSO MORÁN, O. P., op. cit., pp... 897 y 900..

¹⁶⁰⁶ Estas insignias particulares de la liturgia no existían en los primeros siglos de la Iglesia, sino que se insertaron en el ceremonial de los obispos al incorporarlos dentro de las jerarquías de personalidades existentes en el Imperio romano, en tiempos del emperador Constantino, el año 318. Por ello, buen número de las insignias corresponden a vestimentas y adornos honoríficos de los funcionarios de Roma, si bien se dice que el báculo y el anillo provienen de España o de las Galias. Desde el siglo XIV se reglamentó progresivamente toda la materia, al mismo tiempo que las insignias se diversificaron y transformaron en función de la dignidad de las personas, y por ello aparece el uso del báculo como signo de jurisdicción, las mitras se multiplicaron y los guantes tomaron los colores de los ornamentos sagrados,

2. 9 Distribución del pontifical entre las catedrales de Cuenca y Oviedo

Como hemos señalado, Alonso de San Martín gobernó la diócesis ovetense durante un quinquenio, mientras que rigió la conquense más de cuatro lustros. Siguiendo el esquema legal para repartir el pontifical que dejó el hijo de Felipe IV, era preciso prorratearlo en proporción a las rentas de las respectivas mitras, y al periodo de ejercicio de la autoridad episcopal en cada sede.

Esta situación queda patente en el mandamiento que pronunció el colector de la Cámara Apostólica en España y nuncio de Su Santidad el Papa Clemente XI, arzobispo de Larissa, Francisco Acquaviva y Aragón, dando audiencia a los afectados, en respuesta a la petición que, el subcolector de la Cámara en Cuenca y su notario secretario, le habían elevado en el otoño de 1705, dado el comportamiento de impago de los procuradores de las iglesias implicadas¹⁶⁰⁷:

Peticion

Illmo. Señor: Juan de Ruidiaz en nombre del Dr. Don Francisco Zubiaurre y Ontiveros Canonigo de la Santa Iglesia de Cuenca, Juez subcollector de la Reverenda Camara Apostolica, y del Lizenciado Don Juan Baptista Balverde presbytero de ella y notario secretario de dicha Reverenda Camara Apostolica = Ante V. S. I. parezco y Digo que haviendo fallecido el señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca, aviendolo sido antes de Oviedo, mis partes como Juez y Notario hizieron Imbentario separado y tasacion de los vienes y alejas pertenecientes a el Pontifical, y despues en virtud de segunda comission de V. S. I. y a pedimento de los podatarios de los Cavildos de las santas iglesias de Cuenca y Oviedo ejecutaron los autos para la segunda tasacion, declaracion de lo que verdaderamente tocava a Pontifical, probanzas para su justificazion hasta la sentencia, fianza y entrega de todo el Pontifical que sse hizo a el Dr. Don Gabriel

asumiendo la cátedra un lugar fijo, es decir, el trono, así como se reserva al obispo. El *Ceremoniale episcoporum* de Clemente VIII en 1600 precisa todo ello. Vid. M. NOIROT, op. cit., cols. 34-37.

¹⁶⁰⁷ ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7.3, dos fols. s. n.rv. Vid. Apéndice IV, p. 1081.

Ordoñez Valdes y Rocha cavallero del orden de Calatrava Canonigo Doctoral de la santa iglesia de Cuenca podatario del Dean y Cavildo de la santa iglesia de Oviedo y a Don Thomas de Momeñe Canonigo de la santa iglesia de Cuenca podatario del cavildo de la misma santa iglesia, de que otorgaron carta de pago en veinte y tres de octubre proximo passado de este año;

Y habiendo mis partes pedido sus salarios perssonales de veinte y seis dias que sse ocuparon en dichos autos, no han querido dar satisfacion; y respecto de que los podatarios que recibieron el Pontifical y lo tienen en su poder son quien debe pagar el trabajo personal, sin obligar a mis partes a que lo bayan a cobrar a Oviedo por lo tocante a el cavildo de aquella santa Iglesia, y que lo mas tenue que sse puede considerar al Juez subcollector son quatro ducados por dia que ymportan mill ziento y quarenta y quatro reales; y a el notario a dos ducados y seiscientos reales por lo escripto, notificaciones, recibir los dichos de testigos, despachos que ejecutò, fianza y carta de pago y traslado del imventario y tasacion que se dio a dicho podatario de la santa iglesia de Oviedo, que todo ymporta mill ziento y setenta y dos reales que deven pagar las santas iglesias por mitad =

Suplico a V. S. I. se sirva de librar mandamientos contra los referidos Dr. D. Gabriel Ordoñez y Don Thomas de Momeñe para que como personas que percibieron el Pontifical por quenta de ambos cavildos paguen a mis partes los referidos salarios y escripto con mas las costas caussadas y que se caussaren por su omission, pido justicia etc. = Ruidiaz.

Auto

Y por Nos vista la dicha peticion mandamos dar y dimos las pressentes por las quales y la autoridad apostolica a Nos conzedida de que en esta parte ussamos mandamos a los referidos Dr. Don Gabriel ordoñez Valdes y Rocha, y Don Thomas de Momeñe en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor Apostolica que dentro de quinze dias siguientes de como sean requeridos den y paguen al Dr. Don Francisco Zubiaurre y Ontiveros canonigo de la santa iglesia de Cuenca y subcollector de la Reverenda Camara Apostolica, los mill ziento y quarenta y quatro reales que devengo por sus salarios de juez en los autos inventarios y diligencias sobre el Pontifical contenido en dicha peticion; y assimismo den y paguen al Lizenciado don Juan Baptista Balverde notario secretario, los mill ziento y setenta y dos reales por los salarios de notario y derechos de escripto autos y diligencias sobre el mismo Pontifical que se entregò a

los dichos Don Gabriel Ordoñez y Don Thomas de Momeñe como podatarios de los cavildos de las Santas Iglesias de Oviedo y Cuenca, lo qual cumplan dentro del dicho termino, con apercivimiento que pasado procederemos a agravacion de zensuras y a lo demas que aya lugar; y si causa o razon tubieren para no lo hazer y cumplir assi, la digan y aleguen ante Nos dentro de los referidos quinze dias que pareciendo los oyremos y guardaremos justicia en lo que la tubieren =

Y mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica latae sententiae a qualquiera notario o escrivano que fuere requerido notifique las pressentes y de fee de ello sin las detener. Dadas en Madrid a quatro dias del mes de Diciembre del año de mill setecientos y zinco = Firma y rubrica el Nuncio de su Santidad, junto al fiscal de la Cámara. Por mandado de su señoria Illustrisima, D. Iñigo de Mendieta. Rubricado.

De este documento se desprenden las cuatro notas mas relevantes:

En primer lugar, que se hizo un inventario inicial de los bienes que componían el pontifical, apenas fallecido el prelado San Martín.

En segundo lugar, que se llevó a cabo una segunda identificación de los objetos y se procedió a su tasación.

En tercer lugar, que por el subcolector de la Cámara Apostólica se hizo entrega formal de todos los bienes que lo componían, a los procuradores de ambas iglesias catedrales, Oviedo y Cuenca.

En cuarto lugar, que ambos apoderados otorgaron carta de pago en forma.

Quedaba una última operación, que era la división interna entre los cabildos, para lo cual se ejecutaron multitud de operaciones que permitieran un correcto prorrateo en numerario, y luego se trasladara a los bienes, equivalentes a esa cuantía.

Finalizados estos trámites y consensuado entre los procuradores, se procedió a la entrega formal de los bienes adjudicados a la catedral de Oviedo a través del representante del cabildo ovetense, tal como recogen las actas capitulares asturianas.

Los prebendados de la catedral ovetense tomaron noticia del óbito de San Martín mediante una carta que se les remitió desde Cuenca, y se leyó en la sesión capitular del día 7 de agosto de 1705¹⁶⁰⁸:

In marg.: Poder pontifical. Diose noticia en este cavildo de aver pasado a mexor siglo el Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio de San Martin obispo que fue de esta santa yglessia y al presente lo era de la de Cuenca. Otorgaron sus mercedes poder a favor del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez Doctoral de dicha Santa Yglessia para percivir y cobrar la parte de Pontifical que tocare a esta, y cometieron firmarle al señor doctoral.

In marg. Si se le ha de hacer oficio. Y que se escriba a dicha santa yglessia de Cuenca para que entregue dicho Pontifical y tambien al señor Corregidor que fuere de aquella ziudad para facilitar este espediente = Y se reconocera si se debe hacer oficio por su Yllustrisima¹⁶⁰⁹.

La falta de resolución del posible oficio de difuntos a favor del hijo del rey Felipe IV da a entender la división existente en el seno de los prebendados asturianos, ya que no hay constancia de un acuerdo favorable, y es un planteamiento que ya se refleja en la reunión celebrada ocho días

¹⁶⁰⁸ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. s. n. r: «Índice de las cosas notables de este tomo...1704...1705... Muerte del señor San Martiun obispo que fue de esta Yglesia y de Cordova (*sic*), fol. 293. No se haga oficio por su Yllustrisima fol. 294v...». Antes de este hecho, los capitulares conquenses solicitaron información de sus colegas asturianos respecto de la provisión de la canonjía de oficio intitulada Penitenciaria. ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 285v. Cabildo de 3 de julio de 1705. In marg. «Carta Cuenca. Leyosse una carta de la santa yglessia de Cuenca dice aver vacado en mes apostolico la penitenciaria de aquella yglessia y se esta al presente leyendo en concurso desea saber si inmediatamente se le da despacho para entrar en posesion al que fuere nombrado, o se le dan testimoniales para ocurrir por bullas de su Santidad y los fundamentos que para ello se ocurrieron acuerdo el cavildo se busquen los acuerdos capitulares quando entro el señor Montenegro y con ellos se responda luego». Uno de los asuntos que trató el cabildo en estas fecha fue la ejecución de la visita ad limina del entonces prelado ovetense, ofreciendo a los capitulares que colaboraran en la misma, para lo cual les daba poder notarial, aunque todos los miembros de la persona jurídica se excusaron. Ibid., «Visita *ad limina apostolorum*. Nadie aceta», fol. 278v. ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 278v: Cabido de 9 de junio de 1705. In marg. «*Ad limina apostolorum*. Dicho Yllustrisimo señor Don fray Thomas Reluz obispo de este obispado propuso llegarssse el tiempo de ymbiar persona ad visitanda limina apostolorum según breves apostolicos y para ello daba noticia al cavildo pues si algun señor capitular gustasse en su nonbre hacer esta diligencia y que para ello esto estaba pronto de cumplir con lo que estuviere de su obligacion, y aviendo su Yllustrisima dado lugar y corrida dicha proposicion por todos ninguno acepto ir a dicha visita antes todos sus mercedes se excusaron y el cavildo acuerdo que de ello se dicesse testimonio a su Yllustrisima».

¹⁶⁰⁹ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 293r.

más tarde, ante la propuesta concreta de Juan de Jove. Los canónigos aplazan cualquier resolución en materia de sufragios, mientras no se tuviera noticia de las disposiciones *mortis causa* que favorecieran explícitamente al primer templo de Oviedo¹⁶¹⁰:

In marg. Oficio del señor San Martin. El señor Don Juan de Jobe propuso parecia muy de la atencion del cavildo disponer se hiciesse un oficio y missa por el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de este obispado, y votandose acordaron sus mercedes que no se haga novenario interin que no hubiere otra notizia aver dejado alguna limosna a la fabrica.

La ausencia de Vetusta del prelado ovetense fray Tomás Reluz, que estaba de visita pastoral en el arcedianato de Grado¹⁶¹¹, junto con el retraso en la adjudicación del pontifical conquense, permiten conocer la falta de celebración de cualquier acto litúrgico en memoria del prelado fallecido:

In marg. Pontifical Cuenca. Leyosse una carta del señor Doctor Don Francisco Zubiaurre y Hontiberos canonigo de la santa yglessia de Cuenca, y subcoletor de la Reverenda Camara Apostolica en aquel obispado dice que esta santa yglessia remita poder para poder transigir y concordar con la de Cuenca qualquiera diferencia, que se ofreciere sobre la cobranza de parte de Pontifical que toca a la fabrica de esta por muerte del Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de ambas.

¹⁶¹⁰ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 294v. Cabildo de 14 de agosto de 1705.

¹⁶¹¹ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 296r. Cabildo de 25 de agosto de 1705. In marg. «Despidese el señor obispo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor Don fray Thomas Reluz obispo de este obispado propuso su Yllustrisima que su especial motibo era de despedirse del cavildo para la visita del Arzedianato de Grado a cumplir con parte de la obligacion que pudiesse, ofreciosse a todo loo que fuesse del agrado de esta comunidad y sus individuos; y dio las gracias del afecto con que todos miraban la redificacion de la obra de la capilla de Nuestra Señora del Rey casto y que estaba confiado de que los señores comisarios advertirian siendo nezessario al maestro de dicha obra para que la prosiga según su planta, y despues de respondido por el señor presidente, aviendose salido su Yllustrisima de la sala capitular el cavildo nombro a los señores don Fernando Ramirez Prior coadjutor y Doctor Don Francisco de Tapia penitenciario para despedirle en nombre del cavildo».

El cavildo otorgo poder ante Maujo a favor del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez canonigo doctoral de Cuenca para poder transigir y concordar dicho Pontifical y pedir lo que tocara a la fabrica de esta santa yglesia, y lo mismo a Don Lucas de Zalduna Agente en Madrid para que su Yllustrisima el señor Nuncio mande se entregue y satisfaga dicho Pontifical a esta fabrica, y cometieron firmarla al señor Doctoral y que el señor Maestrescuela responda a dicha carta del señor Juez subcolector¹⁶¹².

Dado que el interés más inmediato mostrado por los canónigos, se refería a la percepción de aquella parte del pontifical que pertenecía a la catedral ovetense, nombraron un procurador en Cuenca, quien a primeros de septiembre comunica a sus apoderados que ha recibido el documento notarial, pero que necesita le informen del valor que tuvo el obispado durante el episcopado de San Martín, así como del tiempo exacto de su ejercicio ministerial en Asturias¹⁶¹³:

In marg. Carta de Cuenca. Leyosse una carta del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez de Valdes y Rocha Doctoral de la santa yglesia de Cuenca, dice aver rezivido el poder para la percepcion del Pontifical que tocara a esta fabrica por muerte del Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio San Martin obispo que fue de este obispado. Da noticia del estado y dice nezessita de testimonio del tiempo que fue obispo en esta santa yglesia y juntamente del valor que tuvo este obispado en los años que le disfruto. Acordo el cavildo que el señor Don Juan de Amaya responda dando las gracias y se remitan los testimonios.

Con gran celeridad procedieron los capitulares a encargar al administrador de la fábrica que diera la información solicitada desde la capital manchega¹⁶¹⁴:

¹⁶¹² ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 296r. Cabildo de 25 de agosto de 1705.

¹⁶¹³ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 298r. Cabildo de 4 de septiembre de 1705.

¹⁶¹⁴ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 299r. Cabildo de 9 de septiembre de 1705.

In marg. Testimonio valor del obispado. Acordaron sus mercedes que el señor Don Joseph Carrandi Administrador de la fabrica disponga se saque el testimonio del valor que tuvo este obispado en los años que le gozo el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de el, para cobrar la porcion de Pontifical que por su muerte toca a la fabrica de esta santa yglesia segun paso a mejor siglo en el de Cuenca.

Ejecutando ambos acuerdos, Juan Marrón de Sierra y Omaña, secretario capitular, expidió un testimonio del tiempo «que fue obispo de Oviedo el señor San Martin», fechándolo en Vetusta el 5 de septiembre de 1705:

Certifico a todos los señores Justicias del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y mas perssonas que el presente vieren que consta por los libros de acuerdos capitulares de dicho cavildo que en veinte de marzo (sic) del año pasado de mill seiscientos y setenta y seis tomo posesion de este obispado de Oviedo el señor D. Thoribio de Mier Inguanzo Arzediano que era de Babia Dignidad y canonigo en dicha Santa Yglesia en nombre y en virtud de poder del Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin con todas las circunstancias y solengnidades que acostumbran en semejantes funciones = Y en el día veinte y siete de henero del año pasado de mill seiscientos y ochenta y dos años se toco a sede vacante y se publico la vacante de este obispado por promocion del dicho Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio San Martin al de Cuenca¹⁶¹⁵.

El procurador del cabildo ovetense en la capital manchega transmitió de inmediato a la persona jurídica asturiana el inventario completo de las alhajas que formaban el pontifical, ya que su redacción y tasación se efectuó durante los primeros días del mes de agosto de 1705, a fin de que eligieran las que considerasen oportunas para el templo asturiano, y hacer valer dicha selección en el proyecto de ajuste o transacción con la persona que representaba los intereses de la catedral

¹⁶¹⁵ ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo n° 158, exp. 7. 8.

conquense, sin dejar de señalar que había litigio sobre dichos bienes, a causa de algunos terceros acreedores¹⁶¹⁶:

In marg. Carta pontifical Cuenca. Primeramente se leyo una carta del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez Valdes de la Rocha Doctoral de la santa yglesia de Cuenca remite memorial de las alajas del Pontifical con su tasa del Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio San Martin difunto obispo que fue de dicha santa yglesia para que el cavildo vea las que le pareziere elegir y tocaren a esta fabrica en caso que aya ajuste con aquella yglesia, aunque esta letigioso dicho pontifical por otros acrehedores, cometio el cavildo a los señores de la consulta conferir esta materia y haran relacion.

Puesto que el conjunto de bienes que pudiera percibir la catedral ovetense dependía del valor de la renta que tuvo el obispado, cuya extensión geográfica abarcaba la vicaría de San Millán, los capitulares acuerdan, el 9 de octubre del mismo año 1705, que se examine dicha cuantía¹⁶¹⁷:

In marg. “Pontifical del señor San Martin. Acordaron dichos señores que el señor Doctoral haga diligencia sobre saber quanto ymporto este obispado el tiempo que fue obispo el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin en este obispado, y que el señor Arzediano de Benavente se informe de lo que rento dicho obispado en el partido de Benavente.

Una semana más tarde del asiento precedente, los prebendados reciben una nueva misiva del apoderado conquense, en la que les informa de dos aspectos complementarios: de un lado, que no precisa la cuantificación del valor del obispado para ejecutar felizmente su encargo y, de otro, que se habían incorporado al inventario del pontifical dos alfombras, lo cual motiva nueva resolución, en la que el cabildo ovetense

¹⁶¹⁶ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 300r. Cabildo de 11 de septiembre de 1705.

¹⁶¹⁷ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 307r.

decide adquirir ambas, si su valor no era excesivo y entraba dentro de los derechos que le correspondían¹⁶¹⁸:

In marg. Carta. Leiose una carta de el doctoral de Cuenca en que dize an parecido dos alfombras que pertenezzen al Pontifical del señor San Martin y que se an incorporado en el, y que no se necesita el testimonio del valor que tuvo este obispado en el tiempo que ocupó la silla dicho señor obispo y acuerdo el cavildo que el señor Maestrescuela scriva que si no tubieren demasia al coste las dos alfombras las tomara el cavildo para la fabrica de esta yglesia.

A pesar del informe precedente, según el cual Gabriel Ordóñez no tenía necesidad del valor del obispado en tiempos de San Martín, sin embargo en una carta ulterior, que leyó el cabildo en su sesión del día 30 del mismo mes y año, reclamó dicho testimonio, en el que se hiciesen constar las rentas anuales correspondientes a los años 1677, 1678 y 1679¹⁶¹⁹:

In marg. Carta. Leiose una carta del Doctoral de Quenca dize nezesita testimonio de los balores que tubo este obispado el tiempo que el señor Don Alonso Anttonio de San Martin fue obispo de el para liquidar lo que corresponde a esta yglesia de su Pontifical y se cometio al señor Don Joseph Carrandi administrador de la fabrica sacarle de Don Tirso de Vigil escribano que fue de rrentas de su Yllustrisima de cada uno de los años de mill seiszientos y setenta y siete, setenta y ocho, y setenta y nueve. Y al señor Maestre escuela que escriba al señor Arzediano de Venavente le remita de lo que importo la vicaria de San Millan en dichos años.

¹⁶¹⁸ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 308v. Cabildo de 16 de octubre de 1705.

¹⁶¹⁹ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 311r. Cabildo de 30 de octubre de 1705.

La corporación catedralicia extendió el informe solicitado, a través del escribano público Maujo, a quien se abonarían sus derechos a través de Carrandi, administrador de la fábrica¹⁶²⁰:

In marg. Testimonio pontifical de Cuenca. Acordo el cavildo que los señores consultores vean lo que se debe dar a Maujo por el testimonio del ymporte de las rentas de este obispado que se remitió a Cuenca para hacer diligencias sobre cobrar la parte de Pontifical que toca a esta fabrica por muerte del Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio San Martin y que los satisfaga el señor Don Joseph Carrandi a quien se se satisfaran en sus quantas de fabrica.

El escribano madrileño Matías Antonio Ruiz extiende un acta notarial, con el contenido de algunos de los folios integrantes del proceso generado por el espolio de San Martín, señalando que el 29 de julio de 1705 se proveyó por el licenciado Fulgencio Rodríguez de Esquivel, alcalde mayor de Cuenca, que se hiciese inventario separado de las alhajas del pontifical del obispo, lo que tuvo lugar el día 30 de julio inmediato posterior, y en ese momento se pusieron por inventario los pectorales siguientes:

Primeramente un pectoral de oro con diez y ocho amatistas.

Yttem otro pectoral de oro con diez y ocho esmeraldas grandes.

Yttem otro pectoral de oro con su cadena de lo mismo con diez esmeraldas.

Yttem otro pectoral de oro con diez amatistas claros.

Yttem otro pectoral de oro con zinco mermellets y una turquesa falssa.

Y en la dicha pieza de autos al folio doze della ay otro auto proveydo por el dicho Alcalde mayor en dos de agosto del dicho año ante el dicho escribano (Mateo de Zeza) en que nombra por tasador de la plata y oro a Julian de Cañas¹⁶²¹.

Dicho acta añade una noticia de gran interés en este asunto:

¹⁶²⁰ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 322v. Cabildo de 10 de diciembre de 1705.

¹⁶²¹ Inserta la tasación de los pectorales.

Y en el folio zinquenta y dos de dicha pieza de autos ay uno proveydo por el mismo Alcalde mayor en veinte y dos de octubre del mismo año de setezientos y zinco por ante el dicho Matheo de Zeza en que manda que dandose por las Yglesias Catedrales de la dicha Ciudad de Cuenca y la de Oviedo fianza, se entregue a el obrero de la dicha santa yglesia de Cuenca y a la persona que tiene poder de la de Oviedo las dichas alajas del Pontifical para lo qual el Depositario las pusiese de manifiesto; en cuya virtud en veinte y tres de el mismo mes de ottubre y año de mill setezientos y zinco se hizo la entrega de las dichas alajas = y al folio zinquenta y quatro de dicha pieza se ponen por entregadas a los señores D. Thomas de Momeñe y D. Gabriel Hordoñez entre otras alajas las siguientes...¹⁶²².

El cabildo ovetense era uno de los acreedores, que precisaba alegar con rigor y fundamento el alcance de dichos bienes, cuyo monto determinaba la participación en el prorrateo, y con ese fin se redactó un acta notarial, en el que se expresan los valores del obispado desde el primer año en el que tuvo derechos Alonso de San Martín, y que se le contabilizan desde el 16 de diciembre de 1675 hasta el 27 de diciembre de 1681, interviniendo para ello el subcolector de la reverenda Cámara Apostólica en la diócesis de Oviedo, Andrés de Llanes Estrada, y como escribano Ventura de la Hossa.

También se tuvieron presentes las cifras facilitadas por José de Toro, como arrendatario o poder habiente de la Cámara Apostólica en la vacante de San Martín, a tenor de las cuentas firmadas por el sucesor del bastardo regio en la mitra asturiana, fray Simón García Pedrejón, además del testimonio que proporcionó el escribano público de número y de rentas de la mesa episcopal Tirso de Palacio Vigil, ante quien pasaron los arrendamientos de mayo y diciembre de 1675:

¹⁶²² Reitera la lista de pectorales antes citados, y fecha su acta, que signa, firma y rubrica el escribano madrileño antes citado, en Madrid a 8 de abril de 1706. ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 9, fols. 1r-2r.

| | |
|--|------------------------------|
| Primeramente el año primero de la posesion del señor obispo D. Alonso Antonio de San Martin, que fue el de mill seiscientos y setenta y cinco le tocaron a dicho señor obispo en diez dias que gozo asta la Navidad de dicho año trescientos y veinte y un mill novezientos y cinquenta maravedis de prorrata..... | 321.950 |
| Mas en dicho año... que le tocaron de prorrata ochocientos maravedis por los fueros que tiene dicha Dignidad..... | 800 |
| Mas la renta de un juro situado sobre las salinas de la villa de Aviles en este Principado le toco de prorrata... trescientas y veinte maravedis..... | 320 |
| Mas por los juros de alcabalas situados en esta Ciudad y que le corresponden a dicha Dignidad tuvo de prorrata tres mill setecientos y setenta y seis maravedis en dicho año..... | 3776 |
| Mas por la renta del signodatico que paga el clero de este obispado a la Dignidad episcopal le tocaron de prorrata a dicho señor obispo en este año veinte mill y seteientos maravedis | 20700 |
| Mas por los foros pagaderos en solo el plaço de San Juan de Junio de cada año le tocaron en este a dicho señor obispo diez y seis mill trescientos y veinte maravedis de prorrata..... | 16320 |
| Mas por la renta de los foros pagaderos enteramente el dia de San Martin de cada un año le tocaron en este dicho año a dicho señor obispo treinta y siete mill trescientos y ochenta y quatro maravedis de prorrata..... | 37184 |
| (Suma el año 1675) | 401.050 mrs. ¹⁶²³ |

En 1676 se describen las rentas, indicando que importaron «segun la cuenta ajustada con la Reverenda Camara Apostolica once quentos seiscientos y cinquenta y un mill cuatrocientos y siete maravedis», a los que se debían sumar: los fueros pagaderos en los plazos de San Juan y Navidad, equivalentes a 29468 mrs.; el juro sobre las salinas en la villa de Avilés, que ascendió a 11925; los juros situados en las alcabalas de Oviedo

¹⁶²³ Se deja constancia en la escritura que, «en la Vicaria de San Millan por no aver parecido los arriendos de ellas ni constar de la memoria y prorrato que se ajusto en dicho año», no hay cantidad alguna.

cuyo valor se cifra en 86430 mrs.; el sinodático, que se pagaba cada año a primero de mayo, equivalente a 54992 mrs.; los fueros pagaderos en San Juan de junio que ingresaron 31251 mrs.; los foros que se abonaban cada año íntegramente en San Martín, cifrados en 41038 mrs.¹⁶²⁴, por lo cual la suma total implicada se elevaba a doce millones seis mil quinientos once maravedís.

El año 1677 se produjo un incremento de las rentas de la mitra, que abarca todo el cuatrienio, ya que por anualidad ingresa la mesa episcopal 14.556.118 mrs., a los que deben agregarse por foros, juros y sinodático, las cantidades de 29468, 11925, 86430, 54992, 31251 y 41038, que dan un cómputo total de ingresos de 14.811.222 mrs., recordándose que faltaba añadir «los maravedis que tiene de renta la Dignidad en la Vicaria de San Millan».

Durante los tres años sucesivos se mantuvo la cantidad global de 14.811.222 mrs., procediendo el escribano a detallar en 1681 los arrendamientos que se produjeron al vencer los precedentes, en los cuales interviene ya el sucesor de San Martín en la sede ovetense. La renta inicial pactada entonces con la Cámara Apostólica era de 9.791.285, aunque se le suman en primer lugar «los frutos que tiene la Dignidad episcopal en la Vicaria de San Millan importaron en este año de seiscientos y ochenta y uno seyscientos y noventa y un mill setecientos y treinta maravedis».

Durante el último año de estancia del hijo de Felipe IV en Asturias, el prelado percibió por los fodos pagaderos en San Juan y Navidad, la cantidad de 50082 mrs.; por el juro de salinas de la villa de Avilés, 11925 mrs.; por los juros de alcabalas situados en Oviedo, 86430;

¹⁶²⁴ El acta notarial que recoge el movimiento pormenorizado de las rentas provenientes de los préstamos que pertenecían a la mesa y dignidad episcopal fue extendida por Tirso de Palacio Vigil, escribano del rey y del número, además de regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo, porque ante el mismo pasaron las rentas de los préstamos y yuguerías que tenía la mesa episcopal ovetense y obispado de Oviedo, expidiendo por consiguiente la certificación que se incorpora al acta notarial. ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fols. 20r-25v.

el sinodático le supuso la cuantía de 54992 mrs.; los foros que se pagaban en San Juan, ascendieron a 31251 mrs., y por los foros que cada año se abonaban íntegramente en San Martín, ingresó 41038 mrs., todo lo cual sumaba la cantidad de 10.764.733 mrs.

Todavía percibió rentas el año 1682, puesto que hasta el 27 de enero no se declaró la vacante ovetense, y por el prorrateo de foros de 180 días, le correspondió la cifra de 15300 mrs., a los que se sumaron 44480 mrs. de los foros de San Martín, y los 34950 del sinodático, en la prorrata de 233 días, ya que se pagaba el 1 de mayo, sin que ganara nada del juro de salinas ni de alcabalas, por lo cual todo su haber equivalía a los 54730 mrs., que le pertenecían de prorrata con su sucesor fray Simón García Pedrejón.

Alonso de San Martín percibió globalmente y en conjunto, en su calidad de obispo de Oviedo, desde el año 1675 hasta el de 1682, ochenta y dos cuentos, trescientos noventa y nueve mil setecientos veintitrés maravedís, exceptuando en ese cómputo «la renta que tiene la Mesa episcopal en la Vicaría de San Millan», aunque se añade por el escribano: «pareze segun lo que valio esta renta en el año de ochenta y uno que en los antezedentes podria ymportar respecto a este la mesma cantidad en cada uno que son 691.730 mrs»¹⁶²⁵.

A pesar de los inventarios y tasaciones efectuadas, la falta de acuerdo entre los apoderados de los cabildos interesados en el pontifical hizo que todavía en el mes de enero de 1706 se estuviera pendiente de la transacción entre las dos personas jurídicas afectadas, tal como consta en el cabildo ovetense de 15 de enero de dicho año¹⁶²⁶:

¹⁶²⁵ ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fols. 14r-18r. Autoriza el acta Pedro Fernández Maujo, «scrivano de su Magestad y del numero antiguo y perpetuo de esta dicha Ciudad (Oviedo) su concejo y jurisdizion de su Ayuntamiento y de rentas de dicha Santa Yglesia», ante José Carrandi Salas, canónigo coadjutor en la catedral ovetense y administrador de los bienes y rentas que pertenecían a su fábrica; exhibieron los documentos de la corporación catedralicia Manuel José Dóriga y Malleza, canónigo y vicario de deán, y Juan Marrón de Sierra y Omaña, canónigo y secretario de la persona jurídica.

¹⁶²⁶ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 329v.

In marg. Pontifical de Cuenca. Leyose una carta del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez Doctoral de la santa yglesia de Cuenca da notizia del estado que tiene el recobro de las alajas del Pontifical del Yllustrisimo señor Don Alonso Anttonio San Martin difunto obispo que fue de esta santa yglessia y de aquella, para dividir las que tocaren por su Pontifical a la fabrica de esta, y desea saber la disposizion que el cavildo gusta hacer para que se entreguen, acordaron sus mercedes que se responda, y que remita minuta de lo que tocara a esta fabrica, quien dara satisfazion de lo que importaren los gallos.

Los apoderados de las personas jurídicas catedralicias simplificaron sus respectivas reclamaciones y la sintetizaron en estos términos:

Oviedo. El señor D. Alonso de San Martín tomo posesion de este obispado en 20 de marzo de 1676 en que permanecio hasta el dia 27 de enero de 1682 en que lo vaco por ascenso al de Cuenca.

Cuenca. Tomo la posesion del de Cuenca en 18 de febrero de 1682, que poseyo hasta el dia 21 de julio de 1705 en que murio”.

Por lo que se refiere a lo percibido como renta de su Mesa:

“330.000... 1022000... +10... 11.220.000. Oviedo
440000.... 1366000...+13... 14.960.000. Cuenca¹⁶²⁷.

A finales de febrero de 1706 pudo ejecutarse el reparto entre los dos cabildos de las alhajas del pontifical, por lo cual el procurador de Oviedo informó a su representado de la nueva situación, y de los bienes que pasarían a su patrimonio, de lo que se da cuenta en la sesión celebrada el día 9 de marzo de 1706¹⁶²⁸:

¹⁶²⁷ ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 26r. Vid. Apéndice V, pp. 1090 y ss.

¹⁶²⁸ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 342rv.

In marg. Pontifical del señor obispo de Cuenca. Leiosse una carta del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez Doctoral de la santa yglesia de Cuenca y el testimonio de las alaxas que tocaron a la fabrica de esta Santa yglesia en el Pontifical del Yllustrisimo señor obispo de Cuenca Don Alonso Anttonio San Martin difunto, y el prezio en que se valuaron. Dice las ha recogido, y espera resoluzion del cavildo para disponer lo que se hubiere de hacer.

El cavildo acordo que se escriban las gracias aquella santa yglesia por la buena correspondencia y a dicho señor doctoral y que recoxa para si una sortixa guarnezida con quinze diamantes y un oxo que dicen ser de gato que se taso en quatrocientos y zinquenta reales vellon y que disponga que las mas alaxas se remitan a Don Lucas de Zalduna quien pagara el porte de Cuenca a Madrid, en caso que no se satisfaga por los ziento y sesenta y un reales y medio que dice quedan para cumplimiento de los diez mill reales que importan las alaxas que se aplicaron a esta fabrica, ademas de la sesta parte de lo que procediese de los vienes y alaxas/ del Oratorio de que dicho señor obispo difunto hizo donazion a la dignidad episcopal para quando llegue el caso de que se declare si pertenezen o no a las dichas dos santas yglesias y que el dicho D. Lucas de Zalduna remita todas las alaxas y Pontifical a esta ziudad. Ante Juan Marron de Sierra y Omaña¹⁶²⁹.

El acta del acuerdo alcanzado entre las partes, después de la negociación efectuada en Cuenca, se concreta en los siguientes términos:

En execucion de la comision especial que tenemos del Cavildo para lo infrascripto, hemos reconocido la tasacion hecha de los bienes y alajas del Pontifical que dejo el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado, y primero del de Oviedo, cuio importe es de setenta y siete mill quatrocientos y diez y siete reales, y vajados de ellos diez y nueve mill quatrocientos y sesenta reales por el valor del Pectoral que se embio al señor Nuncio y de las alajas del oratorio comprendido en la donazion hecha a favor de la Dignidad, quedan liquidos cinquenta y siete mill nobecientos y cinquenta y siete

¹⁶²⁹ Este canónigo ovetense se había jubilado el año 1705, siendo secretario del cabildo, después de llevar 38 años de residencia en la canonjía: *ibid.* fols. 297v y 300v.

reales. Los cuales habiendo hecho computos del valor que tubieron estos obispados en el tiempo que los gozo su Illustrisima, los aplicamos en esta forma =

Los diez mill reales a la Santa Iglesia de Oviedo y la restante cantidad a esta de Cuenca, quedando reserbado lo que procediere de los bienes y alajas del Oratorio en caso que pertenezcan a dichas Iglesias, y de ello se a de entregar a la de Oviedo la sexta parte; como tambien de otras qualesquiera alajas que salieren despues y constase ser de dicho Pontifical. Y en esta conformidad se entregaran a las partes que lo fueren por dichas Yglesias, haziendo eleccion de dichas alajas, y dando recibo de ellas =

Y los señores D. Thomas de Momeñe obrero de la fabrica desta santa yglesia y Dr. D. Gabriel Ordoñez poder haviente de la de Oviedo, consintieron en dicha aplicacion y lo firmaron en Cuenca a diez y ocho de febrero de mill setezientos y seis = Doctor Francisco Lebron. Dr. D. Vicente de Parada y Orea. Don Gabriel Hordoñez. Thomas de Momeñe. Rubricados¹⁶³⁰.

La enumeración de las alhajas que eligió Gabriel Ordóñez, en su calidad de procurador del cabildo catedralicio ovetense, y en virtud del poder que le habían otorgado en la capital del Principado de Asturias, «para satisfacion de los 10000 reales que se le aplicaron del Pontifical”», son las siguientes:

Plata y oro

| | |
|---|-------|
| Nº 3. El pectoral de oro con seis esmeraldas..... | 1.200 |
| Nº 11. La sortija de ojo de gato con 15 diamantes..... | 450 |
| Nº 12. La sortija con seis diamantes pequeños y un zafiro... | 1.500 |
| Nº 8. La sortija con diez y seis diamantes pequeños y uno grande... | 1.500 |
| Nº 82. El Caliz de plata sobredorado con patena 36 onzas.... | 600 |

Ropa blanca

| | |
|---|------|
| Nº 55. Una de las Albas de este numero que sea la de punto... | 400 |
| Nº 56. Un amito de los de este numero..... | 15 |
| Nº 58. Unos manteles de Canbray con encajes..... | 75 |
| Nº 79. Unos corporales de los de este numero..... | 28 ½ |

¹⁶³⁰ ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 27r.

| | |
|--|------------|
| Nº 96. La savana de Altar con puntas pequeñas..... | 20 |
| <i>Lana y seda</i> | |
| Nº 140. La alfombra grande tassada en 100 ducados..... | 1.100 |
| Nº 39. El Pontifical blanco de este numero..... | 1.500 |
| Nº 53. La mitra de Lama blanca..... | 60 |
| Nº 87. Los dos aderezos cavales de este numero para dezir missa... | 780 |
| <i>Libros y Pinturas</i> | |
| Nº 134. El misal de este numero..... | 150 |
| Nº 72. Los dos misales de este numero..... | 200 |
| Nº 102. El Santo Christo de bronze encarnado..... | 200 |
| Nº 59. El arcon cuadrado de este numero..... | 60 |
| <hr/> | |
| 9.838 reales ½ | |
| | |
| Nº 135. Un Libro Pontifical Romano con la misma enquadernazion tasado en 120 reales..... | 120 reales |
| Nº 27. Un Libro Canon Misae preparationibus ad Pontificalia | 30 reales |
| Nº 52. Una toalla grande en..... | 15 reales |
| <hr/> | |
| Todo 10.003 reales ½ ¹⁶³¹ | |

La persona jurídica ovetense participó a su procurador en la ciudad manchega que remitiese las alhajas del pontifical al jurista Lucas de Zalduna, que defendía los intereses capitulares en la Villa y Corte¹⁶³², con objeto de la ulterior expedición de las mismas al Principado de Asturias, de lo que se da cuenta en el cabildo de 30 de abril de 1706¹⁶³³:

¹⁶³¹ ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 30r. El mismo listado aparece copiado ibid., fol. 31rv, y es la carta de pago que otorga el procurador ovetense, aunque con otro orden de los objetos, fruto de un traslado ulterior de la lista precedente, por lo que finaliza con estas palabras: «Las quales dichas Alajas confieso yo el Dr. Don Gabriel Hordoñez canonigo de la santa yglesia de Cuenca, haverlos recibido en virtud de poder especial de la santa yglesia de Oviedo, del señor D. Thomas de Momeñe obrero de la fabrica desta santa yglesia de Cuenca. Y lo firme en ella a veinte de febrero de mill setezientos y seis años. Don Gabriel Hordoñez». Rubricado.

¹⁶³² ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 351v. Cabildo de 23 de abril de 1706. In marg. «Carta de Cuenca. Leyose una carta del señor Doctor Don Gabriel Ordoñez Valdes Doctoral de la Santa Yglesia de Cuenca, dice aver remitido con el ordinario a Don Lucas de Zalduna las alaxas que tocaron a la fábrica de esta santa yglesia del Pontifical del Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin. Acordo el cavildo que el señor Maestre scuola escriba a don Lucas de Zalduna que las remita».

¹⁶³³ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 354r.

In marg. Carta de Zalduna. El señor Maestre escuela leyo un capitulo de carta de Don Lucas de Zalduna, da noticia de las dependenzias del cavildo y que tiene en su poder el cajon que vino de Cuenca con las alaxas del Pontifical del Yllustrisimo señor obispo San Martin que tocaron a la fabrica, y que desea se le satisfagan los tres mil reales que antes de ahora le avisaron se le remitirian. Acordo el cavildo se le responda remita por el ordinario dichas alajas, y que el señor Maestrescuela diga al Prioste disponga se le remita libranza de la dicha cantidad o se le entregue en esta ziudad¹⁶³⁴.

En la sesión capitular del 19 de junio de 1706 se informa de la llegada a Oviedo, por el correo ordinario que provenía de Madrid, de las alhajas del pontifical de San Martín¹⁶³⁵:

In marg. Pontifical del señor obispo de Cuenca. Juan de Arguelles ordinario de esta ziudad traxo de la villa de Madrid las alaxas de Pontifical que por muerte del Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio San Martin obispo de Cuenca tocaron a la fabrica de esta santa yglesia. Acordo el cavildo que el señor Administrador de dicha fabrica las recobre y pague el porte, y se advierte que Don Lucas de Zalduna pago el que tubieron desde Cuenca a Madrid que fueron sesenta y cinco reales.

¹⁶³⁴ El 12 de junio del mismo año falleció en Oviedo el prelado fray Tomás Reluz, declarándose la vacante y nombrando los oficios, comenzando por el doctoral D. Pedro Fernández Palacios, aunque pocos días más tarde se designó al capitular Andrés Campillo y Cedrón. ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 357r. Cabildo de 28 de mayo de 1706. In marg. «Despidese el señor obispo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor Don fray Thomas Reluz obispo de este obispado propuso estar para hacer viaje a los Arziprestadgos de Proaza y Quiros en cumplimiento de su obligacion de exerzer el santo sacramento de la confirmacion, y que la igual correspondenzia que mantiene con el cavildo le obliga a esta insignuazion, y que adonde quiera esta a su disposicion. El cavildo nombro a los señores D. Fernando Ramirez Prior y D. Diego Barreda a despedirle y siendo nezessario acompañarle». ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 359rv. Cabildo de 12 de junio de 1706. «Muerte del obispo fray Tomás Reluz y se enterro en la capilla mayor al lado de la epistola debajo de la lámpara, y se hallaba su sepultura en pareja con la losa y epitafio del señor D. Diego de Muros, y pega por la parte de arriba hacia las gradas del altar mayor con la lápida del señor D. Francisco Durantes Billena que asi tiene su epitafio, pero su voluntad era enterrarse delante del altar de Nuestra Señora de la Concepcion en el tránsito que va a la capilla del Rey Casto, lo que en ese momento no se pudo ejecutar “porque el suelo estaba de peña”, aunque finalmente se trasladó su cadáver a este lugar ante el altar de Nuestra Señora de la Concepción en 1717, accediendo el cabildo «a su voluntad y santa humildad». Falleció a las 6 de la mañana del día 12 de junio de 1706. ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 363v. En 15 de junio de 1706 tomó posesión como provisor sede vacante, después de resultar elegido, el doctoral Dr. Pedro Fernández Palacios, canónigo y catedrático jubilado en la Universidad de Oviedo. El día 16 del mismo mes y año tomó posesión el licenciado Andrés del Campillo y Cedrón, abogado de los Reales Consejos, provisor que fue del obispo fray Tomás Reluz, y ahora elegido como provisor por el deán y cabildo. Ibid., fol. 365rv: fue objeto de impugnación esta elección.

¹⁶³⁵ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 364r.

Como garantía de los bienes percibidos, los prebendados acuerdan que se recuenten y se depositen en la contaduría de la persona jurídica, hasta que se adoptara alguna resolución sobre su destino final¹⁶³⁶:

In marg. Pontifical de Cuenca. Cometio el cavildo a los señores prior coadjutor y Magistral recontar las alajas que venieron de Cuenca y tocaron a la fabrica por muerte del Yllustrisimo señor obispo San Martin y recogerlas en la contaduria ynterin que se dispone otra cosa de ellas.

El 5 de julio de 1706 la corporación eclesiástica asturiana tomó la resolución de vender el pectoral y sortijas de San Martín, para que ese dinero ingresara en la fábrica, pero el Santo Cristo recibido se colocaría en la sacristía del primer templo diocesano ovetense¹⁶³⁷:

In marg. Alajas pontifical Cuenca. Cometio el cavildo a los señores Prior coadjutor y Penitenciario informarsen del valor del Pectoral y sortixas del Pontifical del Yllustrisimo señor obispo de Cuenca, para tratar de reducirse a dinero para la fabrica y el efigies del Santo Christo de dicho Pontifical que se ponga en la sacristia en la mesa que se visten los señores de altar mayor.

Puesto que se trataba de subastar algunas alhajas, el proceso se prolongó durante quince días¹⁶³⁸, adjudicándose finalmente el 19 del mismo mes y año¹⁶³⁹:

In marg. Alaxas Pontifical Cuenca. Acordo el cavildo que el Pectoral y dos sortixas parte del Pontifical que toco a esta favrica por muerte del señor obispo de

¹⁶³⁶ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 373v. Cabildo de 30 de junio de 1706.

¹⁶³⁷ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 374v.

¹⁶³⁸ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 375r. Cabildo de 9 de julio de 1706. In marg. «Pontifical Cuenca. Acordo el cavildo que el jueves quinze del presente a las quatro de la tarde se rematen el pectoral y las dos sortixas parte del Pontifical del señor obispo de Cuenca que toco a esta fabrica».

¹⁶³⁹ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 378v.

Cuenca se vendan el viernes por la tarde para entregar su ymporte al señor administrador de la fábrica y que el señor Administrador parado de ella trayga memoria con claridad de las deudas que se le deben.

Por último, para el control patrimonial de los bienes integrantes del pontifical, ocho días más tarde de la sesión precedente, se acordó hacer nuevo inventario de las alhajas recibidas¹⁶⁴⁰:

In marg. Pontifical señor Cuenca. Acordo el cavildo que se entreguen las alaxas del Pontifical del señor obispo de Cuenca añadiendose al inventario que han de ejecutar los señores consultores¹⁶⁴¹.

Por lo que respecta al pontifical que pasó en propiedad al cabildo conquense, éste procedió a la venta de diferentes alhajas desde el mismo año 1706, pudiendo verificar el proceso de enajenación con los adjudicatarios durante los años sucesivos, especialmente en 1707, 1721 y 1724, por necesidades del primer templo diocesano, especialmente para atender al gasto que exigían las obras de las torres y bóvedas¹⁶⁴².

¹⁶⁴⁰ ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 381r. Cabildo de 27 de julio de 1706.

¹⁶⁴¹ El óbito de fray Tomás Reluz hace que entre en ejecución su pontifical, de lo que se informa en el asiento ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 393r: Cabildo de 11 de septiembre de 1706. Se entrega el pontifical de fray Tomás Reluz, y en lo que toca a la fábrica «la sortixa del zafiro con ocho diamantes para el Nuncio, y una fuente de plata para el fiscal general de la Reverenda Camara apostólica», y además acuerdan «que se suspenda por ahora la distribucion». Poco tiempo después, vino nombrado el nuevo prelado ovetense: ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 391rv. Cabildo de 10 de septiembre de 1706: carta del nuevo obispo electo, José Fernández Toro, por mano del gobernador del Principado.

¹⁶⁴² ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 9 y 12. Vid. Apéndice IV, p. 1081.

CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE

Primera. Alonso Antonio de San Martín nació en Madrid, el 12 de diciembre de 1642, en el Palacio real del Buen Retiro.

Segunda. Fue bautizado con el nombre de Alonso en la iglesia parroquial madrileña de San Sebastián, aunque se le asignaron ficticiamente unos padres biológicos, para inscribir el asiento del Sacramento, si bien intervino como testigo uno de los responsables de mantenimiento de dicho edificio regio, en el que había venido al mundo.

Tercera. Tuvo como padre consanguíneo al Rey Felipe IV, quien vino a reconocerlo de modo indirecto, de manera que fue «pública voz y fama», no solamente en los mentideros verbales de la población, sino en los documentos oficiales, aunque no se ha localizado ningún documento expreso, bajo suscripción del monarca, en el que se constate este dato. No obstante, la paternidad del rey resulta indiscutible, por los abundantes testimonios manuscritos, dignos de entera fe y crédito.

Cuarta. Su madre biológica se llamó Tomasa María de Aldana y Noroña, natural de Illescas, y estuvo en el entorno de la Corte hispana, aunque no se puede precisar si fue menina de alguna dama de la reina o directamente de ésta, Isabel de Borbón.

Quinta. Tres meses después del parto de su hijo Alonso, Tomasa Aldana obtuvo la dote del rey Felipe IV y se casó con Luis de Loma Portocarrero, al que se concedió por ello una plaza de oidor de Lima, de donde era originario, emprendiendo su traslado a las Indias en el mes de mayo de 1643.

Sexta. La madre tuvo cuatro hijos legítimos con Luis de Loma, su primer marido, quienes recibieron en la pila bautismal los nombres de Fernando, Francisco Antonio, Diego y Luis. A la muerte del oidor limeño, Tomasa Aldana retornó casi de inmediato a España, en compañía de tres de sus descendientes, avecindándose en Madrid, a principios de la quinta década de la centuria.

Séptima. Tomasa Aldana, viuda, casó en Madrid con el secretario del Consejo de Hacienda D. Vicente Ponce de León, recibiendo una nueva dote del Rey, además de una suculenta pensión vitalicia, que traspasó a sus hijos, incluyendo ahora una hija legítima del segundo matrimonio de nombre Tomasa Matea.

Octava. De los tres hermanastros que tuvo por vía uterina, y sobrevivieron a su etapa como abad de Alcalá la Real, no consta relación alguna con Luis, que profesó jesuita; tampoco con Tomasa, la hermana menor, y sí con el hijo de su hermano Diego, militar, al que educó en el Seminario de San Julián de Cuenca, y para el que articuló jurídicamente el mayorazgo fundado por el hermano germano del padre, además de adquirirle el oficio de regidor en Murcia.

San Martín mantuvo una relación estrecha y de intensa colaboración, además de protección, con Francisco Antonio Portocarrero, observando en el epitafio de su lápida funeraria, dentro de la catedral conquense, que éste alude a su grado de doctor (obtenido en la Universidad de Oviedo), después de haber sido colegial de San Ildefonso en Alcalá de Henares, además de canónigo dignidad de Chantre en la catedral de Cuenca, marqués de su apellido con grandeza, y miembro de la capilla de Carlos II, cuyos títulos le fueron otorgados merced a las súplicas del Obispo, su hermano.

Novena. Antes de salir de la infancia, Alonso fue adoptado por uno de los colaboradores del Monarca, de nombre Juan de San Martín, quien por este hecho tuvo unos ascensos fulgurantes en los cargos y honores que se le asignaron, como fueron las concesiones del hábito de caballero de Santiago y nombramiento de teniente de canciller mayor de las Indias, aunque el más reconocido fue el de Ayuda de Cámara de Felipe IV.

Décima. Ignoramos en qué momento exacto tuvo lugar su incorporación a la familia del adoptante, aunque avanzamos la hipótesis

probable del año 1647, a tenor de los vertiginosos ascensos que logró el adoptante, quien tuvo dos hijos varones, uno de los cuales, de nombre Mateo, cursó estudios en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús en Madrid y en la Complutense al mismo tiempo que el hijo del Rey, así como un nieto, hijo de éste y de nombre Francisco, estuvo como capellán de Alonso.

Undécima. No tenemos noticia secuencial exacta del proceso formativo que el bastardo regio siguió durante los primeros años de su vida hasta llegar a la Universidad de Alcalá de Henares, aunque está documentado que cursó, al menos Gramática y Artes, en el Colegio Imperial que regía la Compañía de Jesús en la Villa y Corte, entre 1647 y 1656, por lo que es posible que incluso recibiera la instrucción además en Primeras Letras, aprendiendo a leer y escribir con los religiosos de San Ignacio.

Duodécima. Al concluir esta formación previa a los Estudios en las Facultades Mayores, pasó al Colegio Mayor de San Ildefonso como comensal huésped, y en la Universidad de Alcalá de Henares estuvo matriculado como estudiante en Cánones de 1656 a 1658.

Décimo tercera. Hay constancia del encargo regio al confiar la supervisión de su persona al valido Luis Méndez de Haro, además de la inicial de Gaspar de Guzmán, y residió en la ciudad de Sigüenza, en compañía del que fuera su obispo Antonio de Luna Sarmiento, a finales de la quinta década, hasta en el momento de su fallecimiento en 1661, asistiendo durante esos años a las clases que se impartían en la Universidad seguntina de San Antonio de Portaceli.

Décimo cuarta. Ignoramos el momento de su ordenación como clérigo, así como las órdenes menores y el subdiaconado, pero tenemos datos precisos de su ascenso al diaconado y presbiterado, gracias a las

Órdenes sagradas recibidas en el oratorio privado del obispo conquense Francisco de Zárate y Terán, a mediados de la sexta década del siglo XVII.

Décimo quinta. En la Universidad de Sigüenza de graduó, en el mismo acto, sin examen ni prueba, y por concesión graciosa del claustro universitario, en la víspera de su elevación al episcopado, como bachiller, licenciado y doctor en Cánones en 1675, sin que tuviera que comparecer personalmente a dicho otorgamiento, ni realizar prueba alguna, asumiéndolos además mediante procurador.

Décimo sexta. Para prevenir unos ingresos económicos acordes con su dignidad, el Rey de España, amparado en el patronato, le otorgó diferentes títulos de beneficios, que no precisaban residencia, y que eran compatibles entre sí, desde los de la colegiata de Antequera (Málaga), pasando por la pensión sobre la mitra de Cuenca, hasta el arcedianato de Huete, en la catedral manchega.

Décimo séptima. En el último año de existencia temporal de su padre biológico, fue presentado para la abadía de Alcalá la Real, que era una prelatura *nullius*, y que exigía ya la residencia, sucediendo en ella al eminente jurista Solórzano Pereira, el año 1666. En esta colegiata se mantuvo como abad hasta 1675.

Décimo octava. Este último año citado, durante la regencia de la viuda de Felipe IV, doña Mariana de Austria, por la menor edad de su hermanastro consanguíneo Carlos II, fue promovido al obispado de Oviedo, que rigió durante el lustro de 1676 hasta finales de 1681.

Décimo novena. En el segundo semestre de 1681, y a causa de los enfrentamientos que tuvo en Asturias con el cabildo catedralicio y con el entonces gobernador del Principado Jerónimo Altamirano, fue promovido a la vacante episcopal de Cuenca, por muerte de Zárate y Terán, tomando posesión de la mitra, mediante procurador, en febrero de 1682.

Vigésima. Rigió la diócesis conquense durante casi cinco lustros, y en ese período puso de manifiesto su intensa devoción al patrono de la ciudad y diócesis San Julián, cuyo culto y veneración fomentó de múltiples formas, desde el encargo al jesuita Alcázar, para que redactara una nueva biografía del obispo burgalés, pasando por la donación de su vajilla de plata, con cuyo material se conformó una urna, a la que fueron trasladados los restos mortales del santo, hasta lograr, finalmente, la concesión del rito litúrgico del patrono que estaría en vigor en todas las diócesis de los reinos españoles.

Vigésimo primera. Alonso de San Martín falleció en Cuenca en la madrugada del 21 de julio de 1705, y el rumor que se difundió en aquel momento afirmaba que fue envenenado con una carta, puesto que la tarde anterior había salido a cazar, en aparente buen estado de salud, y el hijo de Felipe IV se había manifestado algunos años antes a favor de la dinastía austríaca, en el contencioso por la sucesión a la Corona española que dejó vacante su hermanastro Carlos II, a pesar de que hizo juramento de fidelidad a Felipe V, una vez se cumplieron las previsiones sucesorias en el Trono hispano.

Vigésimo segunda. Fue inhumado provisionalmente en la capilla del canónigo Covarrubias, dentro de la catedral, para ser sepultado en un lugar próximo al que estaba tenía el cuerpo incorrupto de San Julián, ubicándolo dentro de la capilla mayor catedralicia, por expreso deseo del finado, y quedó situado, al año siguiente del óbito, en la entrada del presbiterio.

Vigésimo tercera. Los restos mortales de San Martín fueron exhumados de nuevo en 1760, para trasladarlos, también en el interior de la catedral, bajo las gradas de acceso a la capilla del Transparente, en la que se colocó finalmente al santo patrono, a causa de la obra artística realizada por Ventura Rodríguez, con una financiación basada en el patrimonio

dejado por Francisco Antonio Portocarrero, y su hermano el Obispo Alonso de San Martín.

Vigésimo cuarta. Consecuencia del óbito fue la formación de su espolio, el cual dio origen a un largo y complejo pleito, con múltiples acreedores, y del cual se segregó el Pontifical, que fue repartido entre las catedrales de Oviedo y Cuenca, sin que se haga mención alguna de la colegiata de Alcalá la Real.

CONCLUSÕES

Primeira. Alonso Antonio de San Martín nasceu em Madrid, o 12 de dezembro de 1642, no Palácio real do Bom Retiro.

Segunda. Foi batizado com o nome de Alonso na igreja paroquial madrilenha de San Sebastián, embora atribuíram-se-lhe ficticiamente uns pais biológicos, para inscrever o assento do Sacramento, conquanto interveio como testemunha um dos responsáveis por manutenção de dito edifício regio, no que vinha ao mundo.

Terça. Teve como pai consanguíneo ao Rei Felipe IV, quem veio a reconhecê-lo de modo indireto, de maneira que foi «pública voz e fama», não somente nos mentideros verbais da população, senão nos documentos oficiais, embora não se localizou nenhum documento expreso, baixo assinatura do monarca, no que se constate este dado. Não obstante, a paternidad do rei resulta indiscutible, pelos abundantes depoimentos manuscritos, dignos de inteira fé e crédito.

Quarta. A sua mãe biológica chamou-se Tomasa María de Aldana e Noroña, natural de Illescas, e esteve no meio do Corte hispana, embora não se pode precisar se foi menina de alguma dama da rainha ou diretamente desta, Isabel de Borbón.

Quinta. Três meses após o parto do seu filho Alonso, Tomasa Aldana obteve dote-a do rei Felipe IV e casou-se com Luis de Loma Portocarrero, ao que se concedeu por isso uma praça de oidor de Lima, de onde era originario, empreendendo a sua translado às Índias no mês de maio de 1643.

Sexta. A mãe teve quatro filhos legítimos com Luis de Loma, o seu primeiro marido, quem receberam na pilha bautismal os nomes de Fernando, Francisco Antonio, Diego e Luis. À morte do oidor limeño, Tomasa Aldana retornou quase de imediato a Espanha, em companhia de três dos seus descendentes, avecindándose em Madrid, a princípios da quinta década da centuria.

Sétima. Tomasa Aldana, viúva, casou em Madrid com o secretário do Conselho de Fazenda D. Vicente Ponce de León, recebendo uma nova dote do Rei, além de uma suculenta pensão vitalícia, que traspassou aos seus filhos, incluindo agora uma filha legítima do segundo casal de nome Tomasa Matea.

Oitava. Dos três hermanastros que teve por via uterina, e sobreviveram à sua etapa como abad de Alcalá a Real, não consta relacionamento alguma com Luis, que professou jesuita; também não com Tomasa, a irmã menor, e sim com o filho do seu irmão Diego, militar, ao que educou no Seminário de San Julián de Cuenca, e para o que articulou juridicamente o mayorazgo fundado pelo irmão germano do pai, além de lhe adquirir o ofício de regidor em Múrcia.

San Martín manteve um relacionamento estreito e de intensa colaboração, além de proteção, com Francisco Antonio Portocarrero, observando no epitáfio do seu lápida funeraria, dentro da catedral conquense, que este alude ao seu grau de doutor (obtido na Universidade de Oviedo), após ter sido colegial de San Ildefonso em Alcalá de Henares, além de canónigo dignidade de Chantre na catedral de Cuenca, marquês do seu apelido com grandeza, e membro da capela de Carlos II, cujos títulos lhe foram outorgados graças às súplicas do Bispo, o seu irmão.

Nona. Dantes de sair da infância, Alonso foi adotado por um dos colaboradores do Monarca, de nome Juan de San Martín, quem por este facto teve umas ascensões fulgurantes nos cargos e honras que se lhe atribuíram, como foram as concessões do hábito de caballero de Santiago e nomeação de tenente de chanceler maior das Índias, embora o mais reconhecido foi o de Ajuda de Câmara de Felipe IV.

Décima. Ignoramos em que momento exato teve local a sua incorporação à família do adoptante, embora avançamos a hipótese provável do ano 1647, a tenor das vertiginosas ascensões que conseguiu o

adoptante, quem teve dois filhos varões, um dos quais, de nome Mateo, cursó estudos jan. Colégio Imperial da Companhia de Jesús em Madrid e na Complutense ao mesmo tempo que o filho do Rei, bem como um neto, filho deste e de nome Francisco, esteve como capellán de Alonso.

Undécima. Não temos notícia sequencial exata do processo formativo que o bastardo regio seguiu durante os primeiros anos da sua vida até chegar à Universidade de Alcalá de Henares, embora está documentado que cursó, ao menos Gramática e Artes, no Colégio Imperial que regia a Companhia de Jesús na Vila e Corte, entre 1647 e 1656, pelo que é possível que inclusive recebesse a instrução ademais em Primeiras Letras, aprendendo a ler e escrever com os religiosos de San Ignacio.

Duodécima. Ao concluir esta formação prévia aos Estudos nas Faculdades Maiores, passou ao Colégio Maior de San Ildefonso como comensal hóspede, e na Universidade de Alcalá de Henares esteve matriculado como estudante em Cánones de 1656 a 1658.

Décimo terceira. Há constancia do encarrego regio ao confiar a superintendência da sua pessoa ao valido Luis Méndez de Haro, além da inicial de Gaspar de Guzmán, e residiu na cidade de Sigüenza, em companhia do que fosse o seu bispo Antonio de Lua Sarmiento, no final da quinta década, até no momento do seu fallecimiento em 1661, assistindo durante esses anos às classes que se davam na Universidade seguntina de San Antonio de Portaceli.

Décimo quarta. Ignoramos o momento da sua ordenação como clérigo, bem como as ordens menores e o subdiaconado, mas temos dados precisos da sua ascensão ao diaconado e presbiterado, graças às Ordens sagradas recebidas no oratorio privado do bispo conquense Francisco de Zárate e Terán, em meados da sexta década do século XVII.

Décimo quinta. Na Universidade de Sigüenza de graduó, no mesmo ato, sem exame nem prova, e por concessão graciosa do claustro

universitário, na véspera da sua elevação ao episcopado, como bachiller, licenciado e doutor em Cánones em 1675, sem que tivesse que comparecer pessoalmente a dito otorgamiento, nem realizar prova alguma, asumiéndolos ademais mediante solicitador.

Décimo sexta. Para prevenir uns rendimentos económicos conformes com a sua dignidade, o Rei de Espanha, amparado no patronato, outorgou-lhe diferentes títulos de benefícios, que não precisavam residência, e que eram compatíveis entre si, desde os da colegiata de Antequera (Málaga), passando pela pensão sobre a mitra de Cuenca, até o arcedianato de Huete, na catedral manchega.

Décimo sétima. No último ano de existência temporária do seu pai biológico, foi apresentado para a abadia de Alcalá a Real, que era uma prelatura nullius, e que exigia já a residência, acontecendo nela ao eminente jurista Solórzano Pereira, no ano 1666. Nesta colegiata manteve-se como abad até 1675.

Décimo oitava. Este último ano citado, durante a regencia da viúva de Felipe IV, doña Mariana da Áustria, pela menor idade da sua hermanastro consanguíneo Carlos II, foi promovido ao obispado de Oviedo, que regeu durante o lustro de 1676 até finais de 1681.

Décimo nona. No segundo semestre de 1681, e por causa dos confrontos que teve nas Astúrias com o cabildo catedralicio e com o então governador do Principado Jerónimo Altamirano, foi promovido à vaga episcopal de Cuenca, por morte de Zárte e Terán, tomando posse da mitra, mediante solicitador, em fevereiro de 1682.

Vigésima. Regeu a diócesis conquense durante quase cinco lustros, e nesse período evidenciou a sua intensa devoción ao patrão da cidade e diócesis San Julián, cujo culto e veneração fomentou de múltiplas formas, desde o encarrego ao jesuita Alcázar, para que redigisse uma nova biografia do bispo burgalés, passando pela doação da sua vajilla de prata,

com cujo material se conformou uma urna, à que foram trasladados os restos mortais do santo, até conseguir, finalmente, a concessão do rito litúrgico da patroa que estaria em vigor em todas as diócesis dos reinos espanhóis.

Vigésimo primeira. Alonso de San Martín faleceu em Cuenca na madrugada do 21 de julho de 1705, e o rumor que se difundiu naquele momento afirmava que foi envenenado com uma carta, já que a tarde anterior saía a caçar, em aparente bom estado de saúde, e o filho de Felipe IV se tinha manifestado em alguns anos dantes a favor da dinastia austríaca, no contencioso pela sucessão à Coroa espanhola que deixou vaga a sua hermanastro Carlos II, apesar de que fez juramento de fidelidad a Felipe V, uma vez se cumpriram as previsões sucesorias no Trono hispano.

Vigésimo segunda. Foi inhumado provisionalmente na capela do canónigo Covarrubias, dentro da catedral, para ser sepultado em um local próximo do que estava tinha o corpo incorrupto de San Julián, o localizando dentro da capela maior catedralicia, por expreso desejo do finado, e baixo situado, ao ano seguinte do óbito, na entrada do presbiterio.

Vigésimo terceira. Os restos mortais de San Martín foram exhumados de novo em 1760, para trasladá-los, também no interior da catedral, baixo as gradas de acesso à capela do Transparente, na que se colocou finalmente ao santo patrão, por causa da obra artística realizada por Ventura Rodríguez, com um financiamento baseado no património deixado por Francisco Antonio Portocarrero, e o seu irmão o Bispo Alonso de San Martín.

Vigésimo quarta. Consequência do óbito foi a formação da sua espolio, o qual deu origem a um longo e complexo pleito, com múltiplos credores, e do qual se segregó o Pontifical, que foi repartido entre as catedrais de Oviedo e Cuenca, sem que se faça menção alguma da colegiata de Alcalá a Real.

APÉNDICE DOCUMENTAL

**I. PROCESO CONSISTORIAL OVETENSE
AÑO 1675**

«In marg. Ovetensis

Referente eodem (Reverendissimo Domino Ludovico Cardinali Portocarrero) providit ad praesentationem dicti Regis (Regis Catholici)¹⁶⁴³ Ecclesiae Ovetensis vacante per translationem R. P. D. Ildephonsi Salizanez ultimi illius Episcopi ad Ecclesiam Cordubensem// de persona Ildephonsi Antonii de San Martin Presbiteri Iuris Utriusque Doctoris fidem catholicam expresse professi, ipsumque illi in Episcopum praefecit, et Pastorem, curam etc committendo cum retentione compatibilium ac reservatione pensionum usque ad summam quinque millium centum quinquaginta septem ducatorum, computatis antiquis pro personis nominandis, dummodo omnes insimul tertiam fructuum partem non excedant, et decreto, quod Montem Pietatis erigat etc.».

ASV. Archivio Concistoriale. *Acta Camerarii*. Sign. 22, fols. 193v-194r

«Decembris 1675.

In marg. Portocarrero

Ecclesia ovetensi. Quid vobis videtur?

In marg. *E(x)pediatur*. Ovetensi

Auctoritate etc. Providemus Ecclesiae Ovetensi de persona dicti domini Ildephonsi Antonii de San Martin praeficientes eum in Episcopum et pastorem cum retentione compatibilium et reservatione pensionem usque ad summam 5157 ducatorum monetae com-/putatis antiquis pro personis nominandis dummodo omnes insimul tertiam partem fructuum non excedant ac decreto quod Montem Pietatis erigi curet eius conscienciam desuper onerando.

In nomine etc.

Tax. flor. 1600 fructus 20_m duc. monete gravatis pens. 5157 duc.»¹⁶⁴⁴.

ASV. Archivio Concistoriale. *Acta Miscelanea*, sign. 42, fol. 243rv

«1675. Ecclesiae Ovetensi//

In marg. Auto. Yn Dey nomine amen. En la villa de Madrid a beinte y tres dias del mes de septienbre de mil seiscientos y sesenta y cinco años el eminentisimo y reverendisimo señor Don Galeaço Marescoti por la miseracion Divina cardenal de la santa yglesia de Roma nunçio y colector general apostolico en estos reinos de España en presencia i por ante mi el notario secretario de su tribunal y de los testigos infra escriptos; Dijo que por quanto a llegado a notiçia de su Eminencia que la sacra catholica y real magestad del señor Rey Don Carlos Segundo de las Españas para la sancta iglesia ciudad y obispado de Oviedo que bacara por promocion que del dicho obispado hara a el de cordova el señor don frai Alonso de Salicanes obispo que a el presente es del dicho obispado de Obiedo a nombrado y presentado a el señor don Alonso Antonio de San Martin Abad que a el presente es de la Abbadia de Alcalá la Real del Real Patronato de su Magestad Catholica y para que su Santidad admita la dicha presentacion y nonbramiento conforme a lo dispuesto por el sancto concilio de Trento y motu proprio de la santidad de Gregorio decimo quarto de felice recordacion a de preceder dilixente

¹⁶⁴³ Este asiento viene a continuación de la presentación que hizo el mismo patrono hispano, por encargo del Monarca español, del nuevo obispo de la diócesis Pacense, por muerte de D. Francisco de Lara, en la persona del maestro teólogo fray Agustín Antolínez, agustino, en cuya mesa episcopal se reserva la cantidad de «octingentorum ducatorum monetae». ASV. Archiv. Concist., *Acta Camerarii*, sign. 22, fol. 193v.

¹⁶⁴⁴ El mismo día y en el mismo consistorio, el cardenal Portocarrero presente para nuevo obispo de Badajoz a fray Agustín Antolínez, agustino, aunque la taxa de sus bulas se cifra en 300 florines. ASV. Arch. Concist., *Acta Misc.*, sign. 42, fol. 243v.

ynquisicion aberiguacion e informacion cerca de las partes calidades lexitimidad bida y costumbres del dicho señor don Alonso de San Martin del estado en que se alla al presente la dicha santa iglesia ciudad y obispado de Obiedo y se a de inbiar a su Santidad cerrada y sellada de manera que haga fee para que con bista de ella provea lo que mas conbenga. Por tanto mandava y mando su Eminencia que en su presencia se examinen los testigos que es oficio mandara parecer ante si por ante mi el dicho notario secretario del oficial maior y archivista de su audiencia y tribunal y asi lo proveio mando y firmo su Eminencia, siendo presentes por testigos Don Juan Baptista Tarugio Don Juan Gonçalez y Don Galeaço Canpana familiares de su Eminencia = Galeatius cardinalis Nuntius Apostolicus = ante mi, Don Ysidro Jaçinto de Pau =

In marg. Juramento

Yn Dey nomine amen. En la villa de Madrid a beinte y quatro dias del mes de septienbre de mil seisçientos y setenta y çinco años el eminentissimo señor nunçio de Su Santidad en estos Reinos de España en cunplimiento de lo mandado por su Eminencia ex oficio hiço parecer ante ssi a Don Juan de Villalta y Serna Cavallero de la Orden de Calatrava Contador maior de los Reinos de Castilla y escrivano de su diputacion y a Don Juan Francisco de Zuaço Quiroga y Contreras gentil hombre de la boca de Su Magestad Catholica veçinos de esta Corte y a Don Juan Antonio de Contreras Ramirez de Arellano alcaide perpetuo que dixo ser de los castillos y fortaleças de las villas de Canbil y Alabar señor de Villa Nueva Aluñer y Caçalla colexial huesped en el maior de Sancta Cruz y Cathedratico de Codigo mas antiguo de la ciudad de Valladolid, natural de la ciudad de Jaen y a Don Diego de la Canexa Arçediano de Villaviciosa y canonigo de la sancta yglesia de Obiedo el doctor don Luis Perez Blanco canonigo lectoral de Escritura y don Matheo Garçia Escajadillo ambos canonigos de la misma yglesia de Obiedo y en presencia de su Eminencia todos juntos de todos los quales y de cada uno de por si por ante mi el infraescrito notario secretario tomo y reçivio juramento y lo hicieron cada uno como se requiere conforme a eu estado y prometieron de deçir la berdad y de lo que supieren y les fuese preguntado y a la conclusion del juramento dijo cada uno si juro y amen y su Eminencia lo firmo y fueron presentes por testigos Don Thorivio Martinez Don Phelipe de Castro y Don Juan Gonçalez y otros muchos familiares de su Eminencia = Galeatius Cardinalis Nuntius Apostolicus = Ante mi Don Ysidro Jaçinco de Pau =

In marg. Ynterrogatorio

Por las preguntas que se seguiran manda el eminentissimo y reverendisimo señor nunçio de su Santidad en estos reinos de España sean examinados los testigos que ex ofiçio a mandado parecer ante si por ante mi el infraescrito secretario para que depongan cerca de las partes qualidades legitimidad bida y costumbres del señor Don Alonso Antonio de San Martin Abbad de la Abbadia de Alcala la Real presentado/ por su Magestad Catholica a la sancta iglesia ciudad y obispado de Oviedo etc. =

In marg. 1. Primeramente si conocen al dicho señor don Alonso Antonio de San Martin de quanto tienpo a esta parte si el testigo es su pariente mui amigo o enemigo su cuñado o familiar digan y den raçon =

In marg. 2. Si saven en que ciudad villa o lugar naçio y como lo saven =

In marg. 3. Si saven si a naçido de lexitimo matrimonio y de onestos y catholicos padres como se llaman o llamaron y de donde fueron naturales digan y den raçon =

In marg. 4. Si saven que edad tiene el dicho señor Don Alonso Antonio de San Martin, particularmente si a cumplido treinta años digan =

In marg. 5. Si saven que tiene las Ordenes Sacras quales y de quanto tienpo a esta parte particularmente si a sido de seis meses a esta parte digan =

In marg. 6. Si saven si a exercitado en las funciones eclesiasticas y en el exerciçio de las hordenes que a tomado y si a sido y es frequente en la recepciòn de los sanctos sacramentos y deboto digan =

In marg. 7. Si saven que a bibido sienpre catholicamente i permanecido en la puridad de la fee y como lo saven =

In marg. 8. Si saven que es hombre de buena bida buenas costumbres buena comunicaciòn y fama digan =

In marg. 9. Si saven que es hombre docto grave prudente y experimentado en muchas cosas de inportancia digan =

In marg. 10. Si saven que esta graduado en algun grado como es en la santa Theoloxia o en jus de Canones en que lugar y de quanto tiempo a esta parte y que fruto a echo en la Theoloxia y si a exercitado los Canones y si berdaderamente tiene la dotrina que se requiere en un obispo para que pueda enseñar a los demas digan =

In marg. 11. Y si saven que aia tenido algun cargo cerca de la cura de almas o gobierno de otra iglesia y como en ello se a abido asi en la dotrina como en las costumbres i prudencia digan =

In marg. 12. Si saven si a sido publico o secreto escandaloso cerca de la fee costumbres dotrina o si tiene otros bizios de cuerpo o alma o otro lexitimo inpedimento por lo qual no pueda ser presentado a iglesia cathedral digan =

In marg. 13. Si le estiman ydoneo abil capaz y merecedor para bien regir i gobernar una iglesia cathedral i particularmente a la que le a presentado su Magestad Catholica y si juzgan que su presentaciòn sera util y provecho a la dicha iglesia digan = ante mi Don Ysidro Jaçinto de Pau =

In marg. Testigo

El dicho Don Juan de Villalta y Serna Cavallero de la Orden de Calatrava Contador mayor de los reinos de Castilla y secretario de su diputaciòn despues de aver jurado fue preguntado por el thenor del interrogatorio de preguntas y depuso lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que conoçe a el señor Don Alonso de San Martin Abbad que a el presente es de la Abadia de Alcalá la Real en el Andaluçia del Patronato de su Magestad Catholica de mas de beinte años a esta parte y no son parientes mui amigos ni enemigos ni le tocan las demas generales de la Ley que le fueron fechas =

2. A la segunda pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonsso de San Martin naçiò en esta villa de Madrid en el Real Sitio del Buen Retiro lo qual es mui publico y notorio entre las personas que tienen notiçia del sujeto y responde =

3. A la terçera pregunta = dijo que save que el dicho Don Alonso de San Martin es hixo de cassado y de muxer soltera i no puede decir como se llamaron sus padres en atenciòn a la grandeça y estado del Padre y solo save como lleva dicho que naçiò en dicho Real Sitio y tambien save que esta dispensado por Su Santidad para poder haverse ordenado de presbitero i para obtener el arçedianato de Guete dignidad en la sancta Yglesia de Cuenca y otras pensiones y veneficios eclesiasticos y la Abbadia que actualmente tiene de Alcalá la Real y en aquella ocasion se hizo// relaciòn aunque privativamente a Su Santidad de hixo de quien era por la raçon que lleva dicha aunque no se expresaria en la dispensaciòn a la qual se remite y esto responde =

4. A la quarta pregunta = dijo que save que el dicho señor Don Alonsso de San Martin es de hedad de treinta y dos años y cunplira treinta y tres por la Navidad que viene. Savelo por la raçon que lleva dicha de la notiçia donde naçiò =

5. A la quinta = dijo que save que esta hordenado de presbitero desde que tubo edad bastante para ello =

6. A la sesta = dijo que se a exercitado en funciones y cossas ecclesiasticas continuamente y frequentado los sanctos sacramentos con debocion por ser persona virtuosa en cuiu estimacion es tenido de todos =

7. A la septima = dijo que save que a bibido sienpre catholicamente i permanecido en la puridad de la fee y no a oido cosa en contrario acto en manera alguna y esto rresponde =

8. A la octava = dijo que es tenido y estimado por persona docta grave y de prudencia y esperiencia en cosas de inportancia =

9. (A la novena) = y es de buena vida buenas costumbres y opinion =

10. A la decima = dijo que save que esta graduado por la Universidad de Siguença y curso en la Universidad de Alcalá todo el tiempo bastante para poderse graduar y berdaderamente tiene la dotrina que se requiere en un obispo para poder enseñar i esto responde =

11. A la undecima que a muchos años que sirve la Abadía de Alcalá la Real gobernando aquella yglesia y sus subditos con grande aprovaçion y bibiendo sienpre con la prudencia birtud y buen exenplo que requiere dignidad tan prinçipal y esto rresponde =

12. A la duodeçima = dijo que no save aia sido publico ni secreto escandaloso en la fee ni en las costumbres y prudencia ni save que tenga defecto alguno mas que el dispensado por su Santidad para las ordenes y obtençion del dicho Arçedianato y Abadía porque correspondiendo a el ser hixo de padres catholicas y de suprema herarquia a cunplido en todo con sus obligaciones particularmente en la birtud y cristiandad que se espera obtenga maiores puestos por si solo quando no le asistieran tan grandes obligaciones y esto responde =

13. A la deçima terçia = dixo que le estima por havil y digno de ser consagrado en Obispo y del obispado de obiedo a que a sido presentado por Su Magestad y sera de util a aquella iglesia y obispado el que su Santidad se sirva de pasarle la graçia de dicha iglesia y obispado todo lo qual dijo ser la berdad y lo que save so cargo del juramento en que se afirmo y ratifico y lo firmo y que es de çinquenta años de edad = Don Juan de Villalta y Serna = Ante mi Don Ysidro Jaçinto de Pau =

In marg. Testigo

El dicho Don Juan Francisco de Zuaço Quiroga y Contreras gentil hombre de la boca de su Magestad veçino desta Corte despues de aver jurado fue preguntado por el interrogatorio y depuso lo siguiente =

1. A la primera pregunta dijo que conoçe a el señor Don Alonso de San Martin Abad que a el presente es de Alcalá la Real en el Andaluçia de diez y ocho años a esta parte por haberle comunicado y tratado asi en esta Corte como en Alcalá la Real y el obispado de Jaen donde esta ynclusa dicha Abadía y no le tocan las demas generales.

2. A la segunda pregunta que save que el dicho señor Don Alonso de San Martin es natural desta villa de Madrid del arçobispado de Toledo y que nacio en el Real Sitio del Buen Retiro extramuros de esta dicha villa, lo qual save por notiçias yndividuales y çiertas que de ello a tenido de personas de toda fee y credito que de ello tenian notiçia =

3. A la terçera = dijo que tiene por cierto e indubitable que es hixo de padres catholicos tenidos y estimados por tales los susodichos y sus anteçessores siendo su padre cassado y su madre soltera que no puede deçir sus nonbres ni calidad por la gravedad/ de los suxetos aunque es cierto todo lo rreferido como tambien es notorio que a el dicho señor Don Alonso de San Martin se le dispense por su Santidad para poder ser ordenado de todas ordenes hasta de presvitero como oi lo esta y tambien para obtener rentas y veneficios ecclesiasticos y se tiene por cierto se hiço rrelaçion a su Santidad de

la dicha lexitimidad (sic) dandole notiçias de como probenia y que fue serbido de dispensarle como lleva dicho y esto responde =

4. A la quarta pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso de San Martin tiene treinta y tres años de hedad y lo save por lo mucho que a que le conoçe y el tienpo que a que esta en la dicha Abadia y esto responde =

5. Dijo que save como lleva dicho que esta ordenado de presvitero como lleva dicho desde el tienpo que tubo hedad para ello y que esto es mui notorio i porque le a bisto celebrar el sancto sacrificio de la missa =

6. A la seste = Dijo que save que se a exerçitado en las funciones y cossas ecclesiasticas y en el exerçicio de las ordenes y que las a frequentado debotamente =

7. A la septima = dijo que save que a bibido sienpre muy catholicamente y permanecido en la puridad de la fe catholica sin aber abido de ello cosa en contrario =

8. A la octava = dijo que es tenido por suxeto mui docto mui prudente y experimentado en las cosas de maior inportancia =

9. A la novena pregunta = dijo que es de buena bida y costunbres y sana conbersacion y en esta buena opinion y fama es tenido y estimado de todos tanto que es digno de enpleos de consideracion y esto responde =

10. A la deçima pregunta dijo que save que el dicho señor Don Alonso Antonio de San Martin curso y continuo todos sus estudios en la Universidad de Alcalá y que esta graduado por la Universidad de Sigüenza y que es suxeto en quien berdaderamente concurre la dotrina que se rrequiere en un obispo para poder enseñar =

11. A la undecima = Dijo que save que a tenido el gobierno de la dicha Abadia de Alcalá la Real muchos años que es del Patronazgo Real de su Magestad Catholica en que se a portado mui bien dando buen exenplo asi con su prudencia como con su buena bida y costunbres por lo qual se le a presentado por su Magestad Catholica segun tiene entendido a el obispado de Obiedo y esto rresponde =

12. A la duodecima dijo que no save que el dicho señor Abad tenga defecto alguno de cuerpo ni de alma asi de su bida como de sus costunbres ni otro algun inpedimento sino solo la ilegitimidad que lleva referida =

Por lo qual siendo su Santidad serbido le tiene por havil para que se le pase la gracia y de mercedor de maiores puestos y que sera de util a los feligreses por ser mui virtuoso caritativo i prudente todo lo qual dijo que es la verdad so cargo de su juramento en el qual se afirmo y ratifico y lo firmo y que es de treinta y çinco años poco mas o menos = Don Juan Francisco de Çuaço Quiroga y Contreras = Ante mi Don Ysidro Jacinto de Pau =

In marg. Testigo

El dicho Don Juan Antonio de Contreras Ramirez de Arellano Alcaide perpetuo de los castillos y fortaleças de las villas de Canbil y Alabar señor de Villa Nueva de Aguilar y Caçalla Colejial guesped en el maior de Santa Cruz y cathedratico de Codigo mas antiguo de la Universidad de Valladolid natural de la ciudad de Jaen despues de aber jurado fue preguntado por el thenor del interrogatorio y depuso lo siguiente =

1. A la primera pregunta = dijo que conoçe a el señor Don Alonso Antonio de San Martin de onze años a esta parte con ocasion de tener este testigo sus lugares ynmediatos a la Abadia de Alcalá la Real que posee y le ha tratado y comunicado muchas beçes en este tienpo y no le tocan las demas generales =

2. A la segunda pregunta// dijo que save que el dicho señor Don Alonso naçio en esta villa de Madrid en el sitio Real del Buen Retiro cuias notiçias çiertas tiene por aberselas dado Doña Juana Ramirez de Arellano a este testigo menina de la señora Reina Doña Ysavel y esto responde =

3. A la tercera pregunta = dijo que sabe que el dicho Don Alonso de San Martin es hijo de casado y de soltera que por el respecto que debe tener a el padre no nombra quienes fueron pero que sabe que su Santidad quando suplio este defecto le consto cuyo hijo era y tiene noticia que se a dado orden a el señor embaxador de España en Roma para que haga notorio a Su Santidad lo contenido en esta pregunta y que esto es lo que sabe y puede referir en raxon de ella =

4. A la quarta pregunta = dijo que sabe que tiene treinta y dos años de edad antes mas que menos porque demas de averle tratado y comunicado tiene espeçiales noticias del tiempo en que naxio =

5. A la quinta dijo que sabe que esta ordenado de todas hordenes hasta presvitero de diez años a esta parte que aun Su Santidad se sirbio de dispensarle en algun tiempo para poder reçivir el orden de presvitero y le hordeno el señor obispo de Cuenca don Françisco de Çarate =

6. A la sesta = dijo que sabe que se a exerçitado en funciones eclesiasticas porque continuamente a rresidido en su Abadia y çelevrado con mucha devoçion =

7. 8. 9. A la septima octava y novena = dijo que en el dicho señor Don Alonso concurren todo lo que contienen las preguntas porque le consta a el testigo es publico i notorio que sienpre a bibido catholicamente i permanexido en la puridad de la fee y es docto grabe prudente i experimentado en cosas de inportançia de buena vida y costumbres de sana conbersaçion y buena fama y en atençion a lo referido su Magestad Catholica le tiene presentado para el obispado de Oviedo =

10. A la deçima dijo que sabe que el dicho señor Don Alonso curso en Alcalá i fue su maestro Don Pedro Xil de Alfaro presidente que oi es del Consexo Real de Hacienda de quien este testigo lo sabe por aver sido Presidente tambien de la Real Chancilleria de Valladolid muchos años; y asi mismo sabe que esta graduado de liçenziado y de doctor por la Universidad de Siguença lo qual sabe por averlo bisto en el rexistro y nomina de los graduados a tiempo que fue a tomar este testigo dicho grado de doctor en aquella Universidad de Siguença =

11. A la undexima dijo que sabe que a tenido el cargo y cura de almas que es annexo a la dicha Abadia que es quasi episcopal que tiene territorio separado i en ello se a portado assi en la doctina como con su buen exenplo con grande aprovaçion de todos =

12. A la duodeçima dijo que no sabe que tenga defecto alguno el dicho señor Don Alonso Antonio por el qual no pueda ser presentado a iglesia cathedral antes tiene experimentado lo contrario en el tiempo que le a tratado y como lleva dicho =

13. A la deçima terçia dijo que juzga que sera de util a los feligreses del obispado donde es presentado por su buena doctina prudencia y exenplo todo lo qual dijo que es la berdad so cargo de su juramento en el qual se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre y declaro ser de edad de treinta i dos años = Liçenziado Don Juan Antonio de Contreras y Arellano = Ante mi Don Ysidro Jaçinto de Pau =

In marg. Ynterrogatorio

Por las preguntas que se seguiran/ manda el eminentisimo y reverendisimo señor Nunçio de su Santidad en estos reinos de España sean examinados los testigos que de oficio a mandado pareçer ante si para que depongan cerca del estado en que se alla a el presente la sancta Yglesia ciudad y obispado de Oviedo a que a sido presentado por su Magestad Catholica el señor Don Alonso Antonio de San Martin Abbad que a el presente es de la Abadia de Alcalá la Real del Patronato Real de su Magestad Catholica.

1. Primeramente si saben o tienen noticia en que provinçia esta sita la dicha ciudad y obispado de Obiedo de que sitio calidad y grandeça es quantas cassas y veçinos tiene y quien es señor de ella en lo temporal digan =

2. Si saben que en dicha ciudad de Oviedo ay Yglesia Cathedral de que adbo-
caçion fabrica edifiçion y calidad y si a menester algun reparo digan =

3. Si saben de que arçobispado es sufraganeo el dicho obispado de Oviedo =

4. Si saben quantas y quales son en dicha sancta iglesia de Obiedo las dignidades
canonicatos y otros venefiçios ecclesiasticos qual el numero de todos los sacerdotes y
clerigos que sirven en dicha iglesia qual es la maior dignidad despues de la Pontifical y
que rentas tienen las dignidades canongias y demas veneficios y si ai prevenda theologal
y penitenciaria digan =

5. Si saben si en dicha santa iglesia ay cura de almas y quien tiene el exerciçion y
tambien si ai pila de baptismo digan =

6. Si saben si ai la sacristia suficientemente adornada de lo que es menester para
el culto dibino i para çelebrar Pontificalmente choro organos canpanario canpanas
canpanillas y çimenterio digan =

7. Si en dicha sancta yglessia ai cuerpos o alguna ynsigne reliquia de sanctos y
como se conserban y como lo saben =

8. Si saben si en dicha ciudad ai cassas para la abitaçion de el obispo quanto
dista de la iglesia y si a menester algun reparo digan =

9. Si saben el berdadero balor de la renta de la messa episcopal de Oviedo
quanto monta cada un año en que consiste y si tiene reservada alguna pension a favor de
quien digan etc. =

10. Si saben quantas iglesias parrochiales ay en dicha ciudad y si cada una tiene
su pila de baptismo quantas iglesias colexiales quantos conbentos de frailes y monxas
cofradias y ospitales y si ai monte de piedad y como lo saben =

11. Que distrito y quantos lugares tiene su Diocessis de dicho obispado de
Oviedo digan etc. =

12. Si ai Seminario y quantos estudiantes sustenta digan =

13. Si esta baca la dicha sancta iglesia y obispado de Oviedo por quien como y
de quanto tienpo a esta parte digan y den raçon = Ante mi = Don Ysidro Jaçinto de Pau.

In marg. Testigo

El dicho liçenciado Don Diego de la Canexa pareçion a ser examinado y siendo
preguntado por el thenor del interrogatorio de preguntad = dijo i depusso lo siguiente =

1. A la primera pregunta = dijo que save que el obispado de Oviedo esta sito en
el Prinçipado de las Asturias y es de buen sitio y temple la ciudad y tendra tres mil
veçinos y es señor de ella en lo tenporal su magestad catholica que Dios guarde y esto lo
save por publico y notorio y responde =

2. A la segunda pregunta dijo que save que la dicha ciudad de Oviedo tiene
yglesia cathedral de buena fabrica y edifiçion y de la inboca-//çion de San Salvador i no
necesita de reparos de consideraçion savelo como tal Dignidad y canonigo de ella donde
a ressidido y esto responde =

3. A la tercera pregunta = dijo que save que el obispado de Oviedo no es
sufraganeo de ningun Arçovispado por ser inmediato a la Sede Apostolica y lo save por
las raçones dichas =

4. A la quarta pregunta = dijo que save que dicha santa yglesia de Oviedo se
conpone de quinze dignidades y que la de mas authoridad despues del obispo es la del
Dean que bale su renta dos mil y quinientos ducados y la del Prior dos mil y a mil
ducados las demas y todas tienen canonicato entitulado aparte y ay treinta i dos
canonxias que balen a ochoçientos ducados y no tiene raçoneros al presente aunque si
otros capellanes i ministros para el serviçion y asistencia de los Pontificales con renta
sufiçiente y ai las Prevendas de ofiçion y lo save como tal Prevendado de dicha sancta
yglesia y responde =

5. A la quinta pregunta = dijo que dicha cathedral de Oviedo no es parrochia pero administra los santos sacramentos a los del gremio de la iglesia una dignidad o canonigo a quien nonbra el obispo con titulo de capellan maior =

6. A la sesta = dijo dijo que la iglesia tiene sacristia con ornamentos y alaxas para el adorno del culto divino mui bastantes i para la celebraçion de los pontificales y ay coro organos y canpanas y lo demas neçesario y que tienen las demas cathedrales de Castilla sin faltarle cosa alguna para el buen serbiçio de ella =

7. A la septima = dijo que en la dicha sancta iglesia de Oviedo ay muchas reliquias insignes como son los cuerpos de Sancta Eulalia de Merida San Eulogio Santa Lucreçia San Vicente y otros que todas estan con toda estimaçion y veneraçion que se les deve =

8. A la octava = dijo save que en dicha ciudd ay cassas episcopales cerca de la cathedral donde biven los prelados y sus familias y estan al presente abitables pues bive en ellas el señor obispo Don frai Alonso de Saliçanes y no save este testigo neçesiten de reparos considerables y las a bisto i estado en ellas muchas beçes =

9. A la novena pregunta dijo que tiene entendido que las rentas del dicho obispado de Oviedo valen mas de veinte mil ducados y que se le cargan algunas pensiones y no save la cantidad fixa y dichas rentas consisten en los diezmos y derechos que perteneçen a la dignidad episcopal y asi lo a oido y tiene por çierto =

10. A la decima pregunta dijo que save que en la dicha ciudad de Oviedo ai quatro iglesias parrochiales todas con sus curas de almas y pilas baptismales quatro conbentos de frailes i tres de monxas muchas cofradias hermitas y deboçiones y ospitales para la cura de los enfermos y en el distrito del obispado ai quatro iglesias colexiales y lo save por las raçones que dexa dichas i esto responde a esta pregunta =

11. A la undecima pregunta dijo este testigo que el obispado de Oviedo tiene mucha jurisdiccion y en ella muchos y diferentes lugares mui poblados con sus parrochias curas i pilas baptismales para la administraçion de los santos sacramentos y asi es mui publico y notorio en estos reinos y esto responde =

12. A la duodeçima pregunta = dijo que en la dicha ciudad de Oviedo no abia Seminario de niños pero que esta mandado fundar y al presente tratando de la fundaçion y echa la cassa para ello y esto responde =

13. A la deçima terçia pregunta = dijo que save y es muy notorio que el/ dicho obispado de Oviedo vacara por la promoçion que del hara al obispado de Cordova el señor Don frai Alonso de Saliçanes de la Orden de San Françisco por cuia promoçion Su Magestad Catholica a nonbrado i presentado a el señor Don Alonso Antonio de San Martin Abbad que es a el presente de la Abadia de Alcalá la Real en el Andaluçia todo lo qual dijo este testigo que es la berdad publico y notorio so cargo de su juramento en el qual se afirmo y ratifico y lo firmo de su nonbre y declaro ser de quarenta i quatro años de edad = Don Diego de la Canexa = Ante mi = Don Ysidro Jaçinto de Pau =

In marg. Testigo

El dicho Doctor Don Luis Perez Blanco canonigo lectoral de Escritura de la sancta iglesia de Oviedo residente en esta Corte despues de aver jurado fue preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio de preguntas i depuso lo siguiente =

1. A la primera pregunta = dijo que save que el obispado y ciudad de Oviedo esta sito en las Asturias y la dicha ciudad tendra cerca de tres mil veçinos y es señor de ella en lo tenporal su Magestad Catholica =

2. A la segunda pregunta dijo que save que la dicha ciudad de Oviedo tiene iglesia cathedral de la ynboçacion de San Salvador y de mui buena fabrica y edifiçio y que no neçesita de reparos lo qual save por aber residido en ella como tal Canonigo y esto rresponde =

3. A la tercera pregunta = dijo este testigo que esta en ynteligençia que el obispado de Oviedo es inmediatamente suxeto a la Sede Apostolica en las apelaciones y que no es sufraganeo del arzobispado de Santiago de Galiçia ni de otro alguno y esto responde =

4. A la quarta pregunta dijo que save que la dicha santa iglesia se conpone de mucho numero de prevendados y otros sacerdotes para su serbiçio y que tiene quinze dignidades y mas de treinta canonigos y entre ellas las de oposiçion que tienen las demas catedrales de Castilla y la mayor dignidad es la del Dean despues de la Pontifical que bale de renta dos mill y quinientos ducados y las demas a dos mil y a mil y que los demas sirbientes tienen bastante renta para su sustentacion y lo save por lo que lleva dicho y responde =

5. A la quinta pregunta dijo que save que en la dicha cathedral no ai pila bautismal y que en ella solo se administran los sacramentos a los del gremio de dicha cathedral por una dignidad o canonigo que nombra el obispo con titulo de capellan mayor =

6. A la sesta pregunta = dijo que save y le consta por aberlo bisto que la dicha sancta iglesia de Oviedo y su sacristia esta adornada i prevenida de todas las cossas y ornamentos neçesarios para el culto divino i para la celebracion de los pontificales y asimismo tiene todo lo demas que contiene la pregunta =

7. A la septima dijo que tiene tambien cuerpos de santos y otras reliquias que estan con mucha veneracion y deçençia =

8. A la octava dijo que save y tambien le consta que en la dicha ciudad de Oviedo ai cassas episcopales de bastante vivienda asi para los preladados como para toda su familia y estan cerca de la cathedral y se allan al presente reparadas y abitables =

9. A la novena pregunta dijo que las rentas de la dignidad episcopal de Oviedo baldran mas de veinte mil ducados en cada un año y que se le cargan algunas pensiones y consisten dichas rentas en los diezmos de la misma tierra =

10. A la deçima que en la dicha// ciudad ai quatro parrochias i conventos de frailes i de monxas y hospitales y en el dicho obispado ai quatro iglesias colexiales lo qual es mui publico y notorio y responde =

11. A la undecima dijo que le parece que el obispado de Oviedo tendra de veinte y siete o treinta leguas de ancho y otro tanto de largo i mas de mil i setecientas pilas bautismales =

12. A la duodécima dijo que save que en la dicha ciudad ai fundacion de Colexio seminario i al presente sesta acabando de poner en perfeccion dicha fundacion =

13. A la deçima terçia pregunta = dijo que save que el obispado de Oviedo bacara por la promocion del señor Don frai Alonso Saliçanes a el obispado de Cordova y su Magestad Católica a presentado al Abbad de Alcalá la Real Don Alonso de San Martin residente al presente en esta Corte todo lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico y lo firmo y declaro ser de treinta i quatro años de hedad = Don Luis Perez Blanco = Ante mi Don Isidro Jaçinto de Pau =

In marg. Testigo

El dicho Don Matheo Garçia Escaxadillo canonigo de la sancta iglesia de Oviedo que reside al presente en esta Corte a negoçios de la iglesia i cavildo despues de aver jurado fue preguntado por el interrogatorio i depuso lo siguiente =

1. A la primera pregunta = dijo que save que la ciudad de Oviedo y su obispado esta sito en el Prinçipado de Asturias de estos rreinos de España y es señor de dicha ciudad en lo tenporal Su Magestad Católica y tendra tres mil veçinos y es de buen sitio y tenple y lo save por ser vecino i prevendado de ella =

2. A la segunda pregunta = dijo que la santa iglesia catedral del dicho obispado que esta sita en la dicha ciudad de Oviedo es de famosa fabrica y edificio y de la invocacion de San Salvador i no necesita de reparos considerables =

3. A la tercera pregunta dijo que sabe que el obispado de Oviedo no es sufragando de ningun arzobispado porque es solo suxeto a la Sede Apostolica despues de su primera instancia =

4. A la quarta dijo que en la dicha sancta iglesia ai quinze dignidades que la principal es la del Dean despues del Obispo que bale dicha dignidad un año con otro su renta mas de dos mil ducados y la de Prior casi lo mismo y las demas a menos y todas tienen canonicato en titulo aparte y ai treinta y dos canonjías que balen a ochocientos ducados y ai otros muchos clerigos capellanes musicos y ministros con que se alla mui bien servida y asistida la dicha iglesia y con las canonjías de ofiçio y oposiçion que tienen las otras iglesias de Castilla sin que le falte cosa alguna en la autoridad y deçençia de la asistencia del culto divino y lo sabe como tal canonigo de dicha iglesia de Oviedo =

5. A la quinta pregunta = dijo que en la dicha iglesia de Oviedo no ai pila bautismal como en otras de otros reinos ni cura de almas y que solo el señor obispo nonbra a una dignidad o canonigo como capellan mayor para la administracion de los sacramentos a las personas del gremio de dicha iglesia =

6. A la sesta pregunta = dijo que como lleva dicho la dicha iglesia de Oviedo se alla asistida i prevenida de todas las cosas y ornamentos neçesarios para adornar el Culto Divino y tambien ai coro mui capaz para las oras y canpanas y todo lo demas neçesario =

7. A la septima = dijo que en diferentes capillas i parte de dicha iglesia ay muchos cuerpos de sanctos y otras reliquias que estan todas con mucha decençia =

8. A la octava dijo que en la ciudad ay cassas para la vivienda de los obispos y al presente bive en ellas el señor Don fray Alonso de Saliçanes obispo de aquel obispado y estan al presente reparadas y abitables =

9. A la novena dijo que tiene notiçia que las rentas del dicho obispado de Oviedo valen un año/ con otro mas de veinte mil ducados para el obispo y de ellos paga las pensiones que Su Magestad es servido cargar a favor de diferentes personas =

10. A la decima dijo sabe que ai en la ciudad quatro parrochias y conventos de frailes y monxas hospitales y cofradías y en el obispado quatro colexiadas con Abades prevendados y otros ministros para el serviçio y asistencia de ellas y esto responde =

11. A la undezima dijo que tiene entendido que en la jurisdiccion del obispado ai mas de mil y setecientas pilas bautismales para la administracion de los sacramentos y cura de almas =

12. A la duodeçima = dijo que sabe que en la Ciudad de Oviedo ai fundacion de colexio seminario y al presente se esta tratando de ponerla en perfeçion y esta acabada la cassa de fabricar =

13. A la decima terçia = dijo que siendo su Santidad servido de pasar la graçia del obispado de Cordova al dicho señor Don fray Alonso de Saliçanes vacara por su promocion dicho obispado y para entonçes Su Magestad Catholica a nonbrado a el Abbad de Alcalá la Real Don Alonso de San Martin todo lo qual dijo ser la verdad publico y notorio so cargo de su juramento en el se afirmo y ratifico y lo firmo y que es de cuarenta años de hedad poco mas o menos = Don Matheo Garçia Escaxadillo = Ante mi Don Isidro Jaçinto de Pau =

In marg. Auto

Yn Dei nomine Amen. En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de septienbre de mil seisçientos y setenta y çinco años el eminentisimo y reverendisimo

señor Don Galeaço Marescotti por la divina miseraçion presbítero cardenal de la sancta iglesia de Roma Nunçio y colector general apostolico en estos reinos de España en presençia i por ante mi el notario secretario de su tribunal y de los testigos infraescriptos abiendo bisto las informaçiones y averiguaciones recibidas por su Eminencia cerca de las partes calidades legitimidad vida y costunbres de Don Alonso Antonio de San Martin Abbad de alcala la Real presentado por Su Magestad Catholica a el obispado de Oviedo que bacara por promoziõ al obispado de Cordova del señor Don fray Alonso Saliçanes y asimismo abiendo bisto las reçividas de ofiçio çerca del estado en que se alla al presente la dicha sancta iglesia y obispado de Oviedo y lo demas que ber se devia = dijo que en los mexores modo bia forma y manera que podia y abia lugar de derecho interponia e interpuso su autoridad i judiçial decreto para que las dichas informaciones que ban firmadas de su Eminencia y selladas con el sello de sus armas refrendadas de mi el dicho notario secretario balgan y hagan entera fee y credito donde quiera que se presentaren y certificava y certifico a nuestro santissimo padre y señor Clemente por la divina providençia Papa deçimo y a los eminentissimos y reverendisimos señores cardenales de Roma ante quien fueren presentadas que los testigos jurados y examinados en presençia de su Eminencia en raçon de todo lo que dicho es son personas principales y de quien se puede tener entera fee y credito y en lo que su Eminençia podia juzgar// asi por las dichas ynformaçiones como por lo que a entendido cerca de la persona del dicho Don Alonso de San Martin tiene a el susodicho por digno y mereçedor de ser presentado a el dicho obispado de Oviedo y a otra maior dignidad y para que de ello conste mandava y mando a mi el dicho notario secretario saque y de un traslado o dos de las dichas informaçiones para remitirlas a su Santidad çerradas y selladas de manera que hagan fee para que provea lo que conbenga y asi lo proveio mando i firmo su Eminencia siendo testigos Don Phelipe de Castro Don Galeaço Canpana y Don Juan Gonçalez familiares de su Eminencia = Galeatius Cardinalis Nuntius Appostolicus = Ante mi Don Isidro Jaçinto de Pau = G. Cardinalis Marescottus Nuntius Apostolicus. Rubricado.

Concuerda con el original que queda en el officio ha que me remito de que yo Don Isidro Jacinto de Pau notario apostolico y secretario de la audiencia y tribunal del Eminentissimo y Reverendisimo señor cardenal Mariscotti Nuncio de Su Santidad en estos Reinos de España hago fee y para que dello conste di el presente en Madrid a treinta de septiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años: testigos al ver sacar corregir y concertar Joan de Cabredo oficial maior Bartolome de Tuis y Blas de Avila estantes en Madrid y en fee de ello lo signe y firme. En testimonio de verdad. D. Isidro Jacinto de Pau». Rubricado.//

Fols. 380r-385v: Traducción latina del expediente//

Fol. 386r

«Fidem facio per praesentes ego secretarius infrascriptus qualiter Maiestas Católica per suas litteras ad Eminentissimum et Reverendissimum Dominum cardinalem Nidardum apud Sanctissimum Dominum nostrum Papam Sanctam Sedem apostolicam oratorem scriptas sub datis Matriti die prima octobris proximi, sua regia manu signata, ac sigillo eius regio a tergo munitas et per dominum Inicum Fernandez del Campo secretarium qui eas subscripsi expeditas voluit et mandavit per eundem eminentissimum dominum cardinalem Santissimo Domino Nostro promoveri dictum Alonssum Antonium de San Martin Abbatem de Alcala la Real ad ecclesiam Ovetensem qua de jure patronatus dictae maiestatis ex privilegio apostolico cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignetur cum vacet per translationem dicti Yldephonsi Salizanes ad ecclesiam Cordubensem cum reservatione pensionum usque ad summam 5157 ducatorum monetae computatis antiquis pro personis nominandis eidem maiestati gratis et acceptis, proptereaque... Datis Romae in Palatio suae solitae residentiae die 12

novembris 1675 Pontificatus prelibati Sanctissimi Domini nostri Papae anno sexto.
Francisco de la Riba y Velasco. Rubricado.//
Ovetensis 1675»//

(JURAMENTO PERSONAL DE SAN MARTÍN ANTE EL NUNCIO)

«Galeatius Miseratione divina Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Marescottus et Santissimi Domini nostri Domini Clementis Divina Providentia Papae Decimi eiusdemque Sedis in his Hispaniarum Regnis cum potestate legati a latere Nuntius iuriumque Camerae Apostolicae Collector generalis Universis et singulis praesentes litteras inspecturis visuris lecturas pariterque et audituris fidem facimus et in verbo veritatis attestamur quod die vigesima tertia mensis septembris Anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto in dictione 13^a Pontificatus praedicti sanctissimi Domini nostri Papae Anno sexto coram nobis et in Notarii secretarii testiumque infrascriptorum praesentia in domo meae solitae habitationis personaliter constitutus admodum Reverendus Dominus Ildephonsus Antonius de san Martin per Catholicam Regiamque Maiestatem ad Ecclesiam et Episcopatum obetensem praesentatus genibus Alexis alta et intelligibili voce professionem fidei fecit iuxta formam inferius annotatam videlicet: Ego Yldefonsus Antonius de San Martin Abbas p. C. R. M. ad Ecclesiam et Episcopatum Obetensem praesentatus (manuscrito del nuevo obispo) firma fide Credo, et profiteor omnia et singula, quae continentur in Símbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur videlicet: Credo in unum Deum... (texto impreso) Ego idem Yldefonsus Antonius de San Martin (manuscrito del prelado) spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia. (impreso). (Desde aquí manuscrito) Qua quidem professione per dictum admodum R. D. D. Yldephonsum Antonium de San Martin sic ut praedicitur facta tactisque ab eo Sacrosanctis Scripturis dixit se ita spondere vovere suumque nomen in principio et fine professionis huiusmodi subscripsit. Praesentibus ibidem pro testibus DD. Joanne Baptista Tarujio D. Philippo de Castro et D. Ioanne Gonzalez familiaribus suae Eminentiae ad praemissa vocatis habitis atque rogatis. Datum Matriti toletanae Diócesis. Die Mense Anno et Pontificatu quibus supra.

G. Cardinalis Marescottus Nuntius Apostolicus. Rubricado.

Coram me, D. Isidorus Hiachintus de Pau. Rubricado.

Duplicatum professionis fidei». Rubricado.

(APROBACIÓN Y PROPUESTA DE LA CONGREGACIÓN DE CARDENALES)

Folio 391r

«Ex contentis in praesenti processu censeo D. D. Yldephonsum Antonium de San Martin dignum esse qui ad ecclesiam Ovetensem promoveatur illique preficiatur in episcopum et pastorem, dummodo Santissimo placuerit super defectu natalium dispensare.

...Franciscus episcopus Ostiensis cardinalis Barberinus. Rubricado...

Fridericus Landgravius tituli Sanctae Agathae diaconus cardinalis Hassia.
Rubricado.

Obispado de Oviedo//

Fol. 393v

Ovetensis. 28 decembris 1675».

ASV. Processus Consistorialis. Sign. 74, fols. 376r-387v. Año 1675

**II. PROCESO CONSISTORIAL CONQUENSE
AÑO 1681**

«*Processus consistorialis. CONCHENSIS. 1681.*

In Dei nomine Amen. En la villa de Madrid a treinta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y un años. El eminentísimo y reverendísimo señor D. Savo Mellini por la Divina miseraçion Cardenal de la Santa yglesia de Roma Nuncio y colector general apostolico en estos reynos de España por ante mi el notario secretario de su tribunal y de los testigos ynfracritos = dijo, que por quanto a llegado a notiçia de su Eminencia que la sacra catholica y real magestad del señor Rey D. Carlos Segundo de las Españas para la santa yglesia ziudad y obispado de Cuenca que al presente esta baca por fin y muerte del señor D. Francisco de Zarate y Teran su ultimo poseedor a nombrado y presentado al Illustrisimo señor D. Alonsso Antonio de San Martin obispo que al presente es del obispado de Obiedo = Y para que su Santidad admita la dicha promoçion presentaçion y nombramiento conforme a lo dispuesto por el Santo Conçilio de Trento y motu proprio de la Santidad de Gregorio deçimo cuarto de felice recordaçion a de preçeder diligente inquisiçion averiguaçion e ynformazion çerca del gobierno que dicho señor obispo de Obiedo a tenido en dicho obispado y del estado en que se halla al presente la dicha santa yglessia ziudad y obispado de Cuenca y se a de enbiar a Su Santidad zerrada y sellada en publica forma y manera que haga fee para que con vista dello provea lo que mas convenga = por tanto mandava y mando su Eminencia que en su presencia sean examinados los testigos que ex officio mandara parezer ante si por ante el dicho secretario o Juan de Cabredo offiçal mayor y archivista de su tribunal. Asi lo proveyo y mando su Eminencia siendo presentes por testigos D. Antonio de Prado. Don Phelipe Philippi y D. Juan Ximenez familiares de su Eminencia = Savissi Cardinalis Millinus Nuntius Apostolicus = Ante mi Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Juramento

In Dei nomine amen. En el dicho dia treinta de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y un años el Eminentísimo señor Don Savio Mellini cardenal de la santa yglesia de Roma nuncio y colector general apostolico en estos reynos de España en cumplimiento de lo proveydo y mando su Eminencia hizo parezer ante ssi ex offiçio al licenciado D. Thomas de los Piñeros clerigo presbitero comisario de el Santo Officio y cura que dijo ser de la yglesia parroquial de Santa Maria de Miudes en el obispado de Obiedo; D. Gabriel de Zifuentes Vijil asimismo presvitero natural que dijo ser de la feligresía de Ziares del mesmo obispado de Obiedo y a Domingo Gonzalez de Noriega clerigo de menores hordenes que dijo ser y vezino de la feligressia de San Juan de Riva de Deva del mesmo obispado y al Licenciado D. Nicolas Patino asimesmo presbitero vezino que dijo ser del lugar de Santa Maria del Campo en el obispado de Cuenca y a D. Joseph Velazquez beneficiado que dijo ser de Villar del Umo de la mesma ciudad de Cuenca y a Martin de Bergara natural que dijo ser de la mesma ziudad de Cuenca, todos residentes al presente en esta corte y en la presencia de su Eminencia de los quales y de cada uno de por si por ante mi el ynfracrito notario secretario tomo y reçivio juramento y los presbíteros lo hiçieron in verbo sacerdotis tacto pectore y los demas seglares por Dios/ nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y todos prometieron decir la verdad de lo que supieren y les fuere preguntado y a la conclusion del dicho juramento respondio cada uno de por si asi lo juro amen y su Eminencia lo firmo y fueron testigos D. Juan Ximenez D. Antonio de Prado D. Juan Gonzalez y otros familiares de su Eminencia = Savus cardinalis Millinus Nuntius Appostolicus. Ante mi Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Interrogatorio

Por las preguntas que se siguieran manda el Illustrisimo y Reverendísimo señor Nunçio de Su Santidad en estos Reinos de España sean examinados los testigos que de officio a mandado parezer ante si para aberiguaçion e ynformaçion de gobierno que a

tenido en el obispado de Obiedo Principado de Asturias reino de Castilla el señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es del, promovido por Su Magestad Catolica a la santa yglesia y obispado de Cuenca en Castilla=

In marg. 1: Primeramente sean preguntados si conocen al dicho D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo como y de quanto tiempo a esta parte si el testigo es su pariente muy amigo o enemigo su cuñado o familiar Digan =

In marg. 2. Si saven si el dicho señor D. Alonso Antonio de San Martin esta consagrado de tal y quanto tiempo a esta parte y donde se consagro y por quien, Digan.

In marg. 3. Si saven si a visitado con diligencia y muchas vezes su yglesia y obispado de Obiedo y si a socorrido y proveydo las necesidades que en el dicho obispado se an ofreçido y mandado executar y llevar a devida execucion los decretos y mandatos de su visita.

In marg. 4. Si saven que a cumplido totius quoties a tenido obligacion de visitar Limina Apostolorum Sancti Petri et Pauli de Urbe en conformidad de la constitucion de la Santidad de Sixto quinto de anno millesimo quinxentessimo octuaxessimo quinto decimo tertio calendas Januarii Pontificatus sui anno primo, jurada por dicho señor obispo a tiempo de su consagracion, Digan.

In marg. 5. Si saven que el dicho señor obispo a cumplido con todos los mandamientos y decretos que se le pusieron en las Bullas de la provision del dicho obispado de Oviedo conbiene a saber si a adornado de todo lo necesario el Sagrario de dicha santa yglesia y si a rreparado la fabrica della y los Palaçios episcopales conforme su obligacion y si a ynstituido en dicha santa yglesia las canonjias magistral y penitenciaria y de Escripura seminario y monte de piedad, Digan =

In marg. 6. Si saven que con todo cuidado y continuacion a rresidido en dicha santa yglesia y obispado Digan =

In marg. 7. Si saven que muchas vezes a celebrado hordenes y echo las demas funciones y actos pontificales y como los a exerçido Digan =

In marg. 8. Si saven que en el exerçicio de las obras de caridad piedad y prudencia se a portado dando exemplo y tratando de aprovechar no solo con palabras sino con obras =

In marg. 9. Si saven que aya// puesto todo cuidado y diligencia en conservar y defender las jurisdicciones espiritual y temporal y demas derechos de su yglesia y Dignidad Digan =

In marg. 10. Si saven que dicho señor obispo tiene la dotrina que se rrequiere en un perlado para poder enseñar a los demas que no lo son Digan =

In marg. 11. Si estiman al dicho señor obispo de Obiedo por digno y merecedor de ser trasferido del dicho obispado de Obiedo al de Cuenca y si juzgan que de su presentacion se seguira al dicho obispado de Cuenca util y provecho y por que asi lo juzgan, Digan y den raçon = Balthassar Fernandez Montero. =

In marg. Testigo

El dicho licenciado D. Thomas de los Piñeros presbitero cura de la parroquia de Santa Maria de Miudes en el obispado de Obiedo residente en esta Corte despues de haver jurado pareçio a ser examinado y siendo preguntado por el thenor del ynterrogatorio de preguntas dijo lo siguiente = A la primera pregunta dijo que conoce muy bien al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es del dicho obispado de Obiedo y este testigo no es su pariente ni familiar muy amigo ni enemigo ni le tocan las demas generales de la ley que le an sido fechas y esto rrespondio = A la segunda pregunta dijo que save y tiene notiçia çierta de que el dicho señor obispo de Obiedo fue consagrado para serlo del dicho obispado por el mes de abril del año passado de mill y seiscientos y setenta y seis y que le consagro el señor D.

Fray Francisco de Rois y Mendoza siendo Arzobispo de Granada asistiendole a la funcion D. fray Clemente Alvarez dominico que al presente es obispo de Guadix y el obispo titular de Viserta y lo save por haverlo oydo decir a perssonas que se hallaron presentes a la dicha consagraçion y esto rresponde = A la terçera pregunta dijo que save y ha visto que el dicho señor obispo de Obiedo a bisitado por su propia persona todos los años el dicho obispado proveyendo y socorriendo muchas necesidades y exerçitando todos los autos y decretos de las visitas y lo save como tal cura del dicho obispado y por haverle visitado como tal el dicho señor obispo y esto rresponde = A la quarta pregunta dijo que tiene notiçia por haverle oydo deçir que dicho señor obispo de Obiedo a cumplido con la obligaçion de la Visita Limina Apostolorum en virtud de poderes que para ello dio y otorgo a D. Francisco Gomez de la Spiella canonigo de la santa yglessia de Leon y procurador general de las iglesias de la Corona de Castilla en la Curia romana y se remite a lo que en ella constare çerca desto y esto rresponde. In marg. A la quinta pregunta dijo que tambien save y ha visto que dicho señor Don Alonso de San Martin obispo de Obiedo a cumplido exactamente con todo lo que a estado a su cargo como tal perlado conbiene a saber procurando/ el adorno del Sagrario de la Santa yglesia cathedral y reparando los Palacios episcopales en los quales a echo y fabricado un cuarto nuevo de que necesitaban para la biuenda de los perlados que le a tenido de costa mas de doçe mill ducados según a oydo decir y que las prevendas de oficio de la dicha cathedral a muchos años que estan instituidas como tambien el Seminario y no save aya monte de piedad en la dicha ziudad y esto rresponde = A la sexta dijo que save que el dicho señor obispo a rresidido continuamente en la dicha ziudad y obispado de Obiedo sin haver echo ausencia despues que fue a el = A la septima dijo que save a celebrado todos los años las hordenes generales y otras particulares y ejercido pontifical consagrado olios y administrando el santo sacramento de la confirmazion y esto rresponde = A la otava dijo que se a portado con toda caridad piedad y prudencia con sus suditos dantoles exemplo y aprovechandolos mucho con sus buenas palabras y obras = A la novena dijo que save que a puesto todo cuidado y diligençia en la conservaçion y defensa de las jurisdicciones expiritual y temporal y derechos de su Dignidad siguiendo pleitos muy costosos con el cavildo de aquella yglesia sobre la bisita de los capitulares como es muy notorio y eso responde. A la decima dijo que dicho señor obispo de Obiedo tiene toda la dotrina que se requiere en un perlado para poder dar muy buen exemplo = A la ultima dijo que le tiene y juzga por digno y merecedor de ser promovido al obispado de Cuenca a que a sido presentado por su Magestad Catolica para que su Santidad se digne de hacerle la graçia y despachar sus Bullas, todo lo qual dijo este testigo ser la verdad publico y notorio so cargo del juramento que lleva fecho y en ello se afirmo y ratifico siendole leydo y lo firmo y que es de edad de çinquenta y un años. D. Thomas de los Piñeros = Ante mi, Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Testigo. El dicho D. Gabriel de Zifuentes Vijil clerigo presvitero veçino de la feligressia de Ziares en el obispado de Obiedo residente en este qorte despues de haver jurado pareçio a ser exsaminado y siendo preguntado por el thenor del ynterrogatorio de preguntas dijo lo siguiente = A la primera pregunta dijo que conoçe de mas de zinco años a esta parte al señor obispo de Obiedo D. Alonso Antonio de San Martin y este testigo no es su familiar muy amigo ni enemigo ni le tocan las demas generales que le an sido fechas = A la segunda pregunta dijo que tiene notiçia de que el dicho señor D. Alonso Antonio de San Martin fue consagrado para ser obispo de el dicho obispado de Obiedo en el año passado de mill y seiscientos y setenta y seis y que se consagro en la ziudad de Granada por el señor Arzobispo D. Francisco de Rois y Mendoza y esto rresponde = A la tercera pregunta dijo// que save y ha visto que dicho señor obispo a visitado por su propia persona y todos los años el dicho obispado de

Obiedo o por lo menos la mayor parte del ocurriendo y proveyendo las nezesidades de que le davan notiçia y executando con todo celo y puntualidad los autos de sus visitas con que todo el tiempo que a estado en dicho obispado le a governado en lo espiritual con mucho açierto y este testigo no a oydo ni visto cosa en contrario y esto rresponde = A la quarta pregunta dijo que a oydo deçir que dicho señor obispo dio poderes al procurador general y agente de las yglessias que rreside en la curia romana para que visitase en nombre del dicho señor obispo los santos lugares cumpliendo con esto con la obligación de tal perlado y se remite a lo que verdaderamente constare çerca desta visita y esto responde = A la quinta dijo que tiene por çierto que dicho señor obispo no a faltado en cosa alguna al cumplimiento de los mandatos de las Bulas de la provision de aquel obispado porque lo çierto es que a asistido continuamente a su yglesia cathedral procurando siempre el aseo y adorno del culto divino y en quanto al reparo de la fabrica della save este testigo y ha visto que esta muy bien reparada y que tiene rentas muy bastantes separadas de las de la Dignidad episcopal para su conservación y reparos y ha visto que los palaçios episcopales de la dicha Dignidad se hallan muy bien reparados con el cuidado de dicho señor obispo y aun en ellos a fabricado un cuarto nuevo de que nezessitavan en que a gastado mucha summa de ducados y save que las canonjías magistral penitençiaría y de Esçriptura y el seminario esta ynstituido antiguamente con que el dicho señor obispo solo a cuidado de la provision destas prevendas quando an acaeçido bacar en su tiempo y no a oydo deçir aya monte de piedad y esto rresponde = A la sexta dijo que save que el dicho señor obispo a rresidido continuamente en su yglesia y obispado desde que entro a ser obispo del = A la septima dijo que save que a celebrado hordenes todos los años confirmado echo hordenes olios y las demas funçiones y actos pontificales que le an pertenecido sin haver faltado a ninguno dellos y esto rresponde = A la otava dijo que save y a experimentado que dicho señor obispo es perlado caritativo de toda piedad y prudencia con lo qual se a portado muy bien en dicho obispado aprovechando mucho a sus subditos poniendo y castigando muchos pecados publicos que an llegado a su notiçia y a la de sus ministros asi en perssonas eclesiasticas como seculares de que an benido algunas apelaciones a este tribunal de la Nunciatura como es muy notorio y rresponde = A la novena dijo que save/ que a defendido con toda vigilancia las jurisdiciones espiritual y temporal y demas derechos de su Dignidad teniendo para ello ministros asi en la dicha ziudad y obispado de Obiedo como en esta Corte que con todo cuidado y a expensas de dicho señor obispo lo an defendido y expecialmente unos pleitos muy costosos que a tratado con el cavildo de la cathedral sobre visitar y correxir a sus capitulares y esto rresponde = a la decima dijo que save que dicho señor obispo concurre toda la dotrina y virtud y experiencias que se requiere en un perlado para poder enseñar y dar buen exemplo a los demas subditos y esto rresponde = A la undécima dijo que tiene a dicho señor obispo por benemerito de asçender al obispado de Cuenca y a otra mayor dignidad siendo su Santidad servido de pasarle la graçia y esto dijo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo y dijo ser de treinta y çinco años = Gabriel de Zifuentes Vijil = Ante mi Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Testigo

El dicho Domingo Gonzalez de Noriega clerigo de menores hordenes beçino de la feligressia de San Juan de Riva de Deva del obispado de Obiedo residente al presente en esta Corte despues de haver jurado pareçio a ser examinado y siendo preguntado por el thenor del dicho interrogatorio de preguntas dijo lo siguiente = A la primera pregunta = dijo que conoçe al señor D. Lorenzo Antonio de San Martin obispo que al presente es de Obiedo y este testigo no es su familiar contrario ni amigo ni enemigo ni le ba ynteres mas de deçir la verdad y esto rresponde = A la segunda pregunta dijo que save que

dicho señor obispo fue consagrado para serlo del dicho obispado de Obiedo en el año passado de mill y seiscientos y setenta y seis por el señor Arçobispo de Granada D. Francisco de Rois y Mendoza lo qual save porque asi lo a oydo deçir algunas vezes y se rremite a la certifiçacion que huviere de dicha consagraçion = A la tercera pregunta dijo que save que dicho señor obispo a presentado personalmente todos los años las yglessias y clero de dicho obispado de Obiedo executando y haziendo llevar a devida execucion los decretos y autos de visita socorriendo en ella muchas nezessidades de perssonas particulares e yglessias parroquiales pobres lo qual a sido y es muy publico y notorio en dicho obispado de Obiedo y esto rresponde = A la quarta pregunta dijo que a oydo deçir que tambien a cumplido con la visita Limina Apostolorum dando poderes para ello a D. Françisco Gomez residente en corte romana y tambien en quanto a esto se rremite a lo que constare de dicha Visita y esto rresponde = A la quinta dijo que save que dicho señor obispo con todo cuidado y vigilançia a cumplido con todos los decretos y mandatos de la Sede Apostolica como buen perlado y expeçialmente lo que se le mando en las bullas de la provision de dicho obispado asistiendo continuamente en la cathedral y su coro procurando su adorno y los reparos de su fabrica para lo qual tiene rentas dicha fabrica muy (aquí finaliza el folio 261r)// (folio 281r) suficientes y se halla al presente muy reparada y adornada de todo lo necesario como yglessia cathedral y le consta a este testigo que a rreparado tambien con sus rentas las cassas episcopales y passado aun mas de rreparos a fabricar como a fabricado en ellas un cuarto nuevo en que a gastado dicho señor obispo mas de doze mill ducados y esto rresponde a esta pregunta = A la sexta dijo que save y es muy notorio que dicho señor obispo a echo (sic) ausençia del dicho obispado de Obiedo despues que entro a rresidirle = A la septima dijo que save que a celebrado hordenes generales todos los años y particulares algunas vezes y administrado el sacramento de la confirmacion tambien algunas vezes assi en la ziudad de Obiedo como en dicho obispado y consagrado olios y echo otros actos pontificales y este testigo se los ha visto exerçer y esto rresponde = A la otava dijo que save por muy notorio que dicho señor obispo se a portado con mucha prudencia caridad y piedad con los subditos y feligreses suyos aprovechandolos con buen exemplo de buen pastor y perlado y esto rresponde = A la novena dijo que save que dicho señor obispo a puesto mucho cuidado y toda diligençia en la defensa y conservaçion de las juridiçiones espiritual y temporal y de todos los demas derechos e inmunidades de su yglesia defendiendo las questiones y pleitos juridiçionales que se le an ofreçido con todo enpeño y a costa de las rentas de su Dignidad teniendo para ello diputados abogados procuradores y agentes a quien a contribuido y contribuye con salarios con toda puntualidad y esto responde a esta pregunta = A la decima dijo que tiene por çierto que dicho señor obispo de Obiedo tiene la dotrina y madurez que se requiere como buen perlado para poder enseñar y ser rrespetado y obedeçido de sus subditos y esto rresponde = A la undeeçima dijo que le juzga por muy digno de ascender al obispado de Cuenca que es mayor en rrenta y autoridad que el referido de Obiedo siendo Su Santidad servido de passarle la gracia a presentacion de Su Magestad Catholica, todo lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo y que es de veinte y quatro años de hedad = Domingo de Noriega = Ante mi, Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Ynterrogatorio

Por las preguntas que se seguiran manda el Illustrisimo y Reverendisimo señor Nunçio de Su Santidad en estos reinos de España sean examinados los testigos que de oficio a mandado parezer ante ssi para aberiguazion y ynformaçion del estado en que se halla al presente la santa yglesia ziudad y obispado de Cuenca en el Reino de Castilla a

que a sido promovido por Su Magestad Catholica el señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es del obispado de Obiedo en Asturias:

In marg. 1. Primeramente si saven y tienen notiçia de la dicha ziudad y obispado de Cuenca en que provincia esta sita, de que sitio calidad y grandeza es, quantos veçinos tiene y quien es señor della en lo temporal Digan etc.

In marg. 2. Si saven si en dicha ziudad de Cuenca ay yglesia cathedral de que fabrica adboçacion edifiçio y calidad y si a menester algun reparo =

In marg. 3. Si saven de que Arçobispado es sufragando dicho obispado de Cuenca, Digan =

In marg. 4. Si saven quantas y quales son en dicha santa yglesia las Dignidades canonjias y demas beneficiados qual el numero de todos los sacerdotes que sirven en ella y que renta tienen las Dignidades canongias y demas beneficios y si ay prevenda theoloyal y penitenciaria Digan =

In marg. 5. Si saven si en dicha santa yglesia ay cura de almas y quien tiene el exerçiçio y tambien si ay pila bautismal Digan =

In marg. 6. Si saven/ si tienen la sacristia suficientemente adornadas de lo que es menester para el culto divino y para celebrar pontificales y si ay coro organos campanario campanas Digan =

In marg. 7. Si saven si en dicha santa yglesia ay cuerpos o alguna ynsigne reliquia de santos y como se conservan Digan etc. =

In marg. 8. Si saven si en la ziudad ay cassas episcopales para la vivienda del señor obispo y quanto distan de la santa yglessia y si an menester algunos reparos digan etc.

In marg. 9. Si saven quanto es el verdadero balor de la rrenta de la mesa episcopal en cada un año en que consiste y si tiene reservada alguna pension Digan etc.

In marg. 10. Si saven quantas yglesias parroquiales ay en dicha ziudad de Cuenca quantos conventos de frayles y monjas cofradias y hospitales y si ay monte de piedad o yglessias colegiadas Digan etc.

In marg. 11. Si saven quanto distrito y quantos lugares tiene su Dioçesis y si cada uno tiene cura de almas y pila bautismal Digan etc. =

In marg. 12. Si saven si en dicha ziudad ay seminario y quantos estudiantes sustenta digan etc.

In marg. 13. Si saven que la dicha santa yglesia y obispado de Cuenca esta vaco por quien y de quanto tiempo a esta parte digan etc. = Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Testigo.

El dicho Martin de Bergara que asi dijo llamarse y ser vecino y natural de la ziudad de Cuenca y rresidir al presente en esta Corte despues de haver jurado y siendo preguntado por el thenor del ynterrogatorio de preguntas dijo lo siguiente = A la primera pregunta dijo que tiene notiçia de la dicha ziudad y obispado de Cuenca por haver residido en ella por tiempo de quarenta años continuados la qual esta fundada en el distrito que es llamado Castilla la Nueva o Mancha, y es caveça de provincia y en ella ay tribunal de Inquisición y su poblacion constara de dos mill y quinientos vezinos y pertenece al patrimonio real del Rey Catolico D. Carlos Segundo nuestro señor y de todo lo referido tiene este testigo yndividuales notiçias demas de ser publico y notorio. In marg. 2. A la segunda pregunta = Dijo que save que en dicha ziudad de Cuenca ay yglessia Cathedral de la invocacion de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Maria y la fabrica consta de tres naves y el edifiçio y boveda y suelo todo es de piedra de silleria y no save por el presente nezessite de rreparo alguno que sea considerable = A la tercera pregunta = dijo que le consta por ser publico y notorio que el dicho obispado de Cuenca es sufragando del Arçobispado de Toledo = A la quarta pregunta = Dijo que

save que en la dicha yglesia de Cuenca ay treze dignidades que son dean quatro Arçedianos de los partidos de Cuenca Guete Alarcon y Moya, Arçipreste tesoro chante maestreescuela abad de la Seu abad de Santiago Prior y capellan mayor y no puede deçir la cantidad de rrenta que les pertenece = Y tambien save que ay veinte y seis canonjías inclusas en ellas una doctoral y tres magistrales theologal penitenciaría y de Predicación y la rrenta dellas comúnmente se regula de dos mill ducados de vellon = y tambien ay en dicha yglessia veinte y dos raçiones enteras y medias y sirven en ella en el coro diez y seis saçerdotes = A la quinta pregunta dijo que save que en la dicha yglessia ay cura de almas que lo es el abad de Santiago y al presente goça esta Dignidad el doctor D. Thomas Garçia de Toledo y tambien ay pila bautismal y dicho Abad y sus thenientes exerçen los actos parroquiales lo qual es publico y notorio = A la sexta pregunta = dijo que siempre ha visto la sacristía adornada de todo lo necesario para el servicio del culto divino y celebraciones de pontifical correspondiendo a la mucha grandeza y autoridad de dicha yglesia y tambien ay en ella coro con dos organos campanario y campanas y zimenterio = A la septima pregunta dijo que save// que en la dicha yglessia cathedral de Cuenca esta el cuerpo del glorioso San Julian segundo obispo que fue della y patrono de dicha ziudad colocado en un mauseolo (sic) dentro de la capilla mayor con mucha benerazion y tambien ay otras muchas o grandes reliquias que el testigo a venerado y visto dentro de relicarios adornados con mucha deçençia = A la otava pregunta dijo save que en la dicha ziudad ay cassas episcopales para la vivienda de los señores obispos propias de la Dignidad y estan contiguas a la yglessia cathedral y no save que al presente nezesiten de ningunos reparos = A la novena pregunta = dijo que regularmente esta reputada la rrenta de la mesa episcopal de dicha ziudad de cuenca en quarenta y siete mill ducados al año que consisten en frutos dezimales de trigo zevada y otros granos corderos lana vino açeite y azafran y algunos situados de maravedis y el subir o bajar de dicha cantidad de valores a tenor de los tiempos conforme es la cantidad de frutos y la estimazion que tienen y aunque a oydo deçir ay reservados algunas penssiones no save las cantidades que son ni a favor de que perssonas = A la decima pregunta dijo que save que la dicha ziudad de Cuenca ay catorze yglesias parroquiales y nclusa la de la Cathedral y ocho conventos de religiosos y seis de monjas y algunas cofradías y hospitales = A la undecima pregunta = dijo que save que el distrito de dicho de dicho obispado de Cuenca es de doce leguas con poca diferençia en contorno y confina con los obispados de Albarraçin en el reyno de Aragon y el de Segorve en el de Valençia el de Murçia el Arçobispado de Toledo y el obispado de Siguença y a oydo deçir que dicho distrito ay poblaçiones de trescientos y ochenta y quatro lugares y en ellos tresçientas y cinquenta y quatro pilas bautismales remitese a los padrones por donde constara = A la duodécima = Dijo que save que la dicha ziudad ay dos seminarios, uno de la adbocaçion de San Julian donde se enseña Gramatica y otro adbocaçion de San Joseph donde se enseña el Arte de musica de los quales son patronos el dean y cavildo de dicha yglessia y los estudiantes que en ellos son reçividos asisten al servicio del coro y tambien ay en dicha ziudad otras dos cathedras dotaçiones particulares para la enseñaça de la Gramatica y Letras Humanas y no save que numero de estudiantes ay en ellos = A la deçima tertia pregunta dijo que save que la dicha ziudad y obispado de Cuenca esta baco por muerte del señor D. Francisco de Zarate y Teran obispo que fue de dicha ziudad y obispado el qual abra que falleció año y medio con poca diferençia = Y todo lo que el testigo declara dijo ser publico y notorio y la verdad so cargo de su juramento y que es de edad de quarenta y siete años poco mas o menos y lo firmo = D. Martin de Vergara. Ante mi Balthassar Fernandez Montero =

In marg. Testigo

El dicho D. Joseph Velazquez Chirinos natural de la ciudad de Cuenca y beneficiado que dijo ser de Villar del Umo de la mesma, clérigo de menores hordenes residente al presente en esta Corte despues del aver jurado pareçio a ser exsaminado y habiendo sido preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio de preguntas Dijo lo siguiente = A la primera pregunta dijo que save que la dicha ciudad de Cuenca y su obispado esta sito en Castilla la Nueva o Mancha y es caveza de provincia de dicha ciudad y tendra dos mill y quinientos vezinos de quien es señor en lo temporal Su Magestad Catholica y esto rresponde = A la segunda pregunta dijo que save que en dicha ciudad ay iglesia cathedral muy principal de la ynvocacion de Nuestra Señora de famoso edificio y fabrica y no nezesita al presenta de rreparos = A la tercera pregunta dijo que save y es muy publico que el dicho obispado de Cuenca es sufraganeo del Arçobispado de Toledo = A la quarta pregunta = dijo que save que dicha santa yglessia cathedral de Cuenca se conpone/ treze dignidades con la del dean que es la de mas authoridad despues de la pontifical que tiene entendido valen a tres y a quatro mill ducados de renta en cada un año y veinte y seis canonicatos ynclusos en ellas las prevendas doctoral magistrales theologal y penitençiaría que rregularmente vale a dos mill ducados de vellon y tambien ay beinte y dos raçioneros enteros y medios que balen a seisçientos ducados y mas de quarenta capellanes de coro que balen a duzientos mas ay otros ministros para el serviçio del Culto Divino con que se halla la dicha cathedral asistida y servida con mucha grandeza lo que es publico y notorio y esto rresponde = A la quinta pregunta dijo que save que en dicha cathedral ay pila bautismal y cura de almas que se sirve por una dignidad y thenientes que exerçen los actos parroquiales y esto rresponde = A la sexta dijo que save y ha visto que en dicha cathedral ay satistias adornadas ricamente de todos los ornamentos y alajas nezesarias para el servicio del Culto Divino y para celebrar los Pontificales y tambien ay en ella coro dos organos campanario y campanas y todo lo demas que rrequiere tener una yglessia cathedral tan prinçipal como la rreferida = A la septima dijo que save y ha visto que en la dicha santa yglessia cathedral de Cuenca ay muchas reliquias de santos que se conservan con toda benerazion y deçençia y entre ellas el cuerpo de San Julian segundo obispo que fue del obispado y patrono de dicha ciudad y esto rresponde = A la otava pregunta dijo que save que en dicha ciudad ay cassas episcopales propias de la Dignidad episcopal que estan contiguas a dicha santa yglessia y en ella viven los obispos y le parece que no neçessitan de rreparos considerables y esto rresponde = A la novena pregunta dijo que tiene entendido que las rentas del dicho obispado de Cuenca pertenezientes a la Dignidad episcopal se rregulan y reputan en quarenta y seis o quarenta y ocho mill ducados de vellon en cada un año que consisten en los frutos dezimales de granos y otros generos y a oydo deçir de pocos dias a esta parte que se le cargan onze mill y quinientos y veinte ducados de pensiones a favor de diferentes perssonas y que el subir o bajar la renta de dicho obispado lo haçen los tiempos conforme los frutos y su estimacion y esto rresponde a esta pregunta = A la deçima dijo que save que en dicha ciudad de Cuenca ay treze yglessias parroquiales con sus curas de almas y pilas bautismales demas de la parroquia inclusa en la cathedral y catorze conventos de frayles y monjas muchas cofradías y algunos ospitales y en el obispado ay una yglessia colegial con abad y prevendados en la villa de Belmonte y no a oydo deçir aya monte de piedad = A la undecima dijo que tiene entendido que el distrito de dicho obispado de Cuenca es doçe leguas en contorno y en el çerca de quatrozientos lugares y sieteçientas y çinquenta pilas bautismales escuelas y otras enseñaças para la conservaçion de la santa fee catolica y esto rresponde = A la duodécima dijo que save que en dicha ciudad ay dos seminarios de que son patronos el dean y cavildo y los que se crian y enseñan en el

asisten al servicio del coro y en la ciudad ay dos cathedras de Gramatica y Letras humanas donde concurre mucho numero de estudiantes.// A la decima terçia dijo que save que el dicho obispado esta baco de año y medio a esta parte por muerte del señor D. Francisco de Zarate y Teran su ultimo poseedor y su Magestad Catolica a nombrado y presentado al señor obispo de Obiedo. Todo lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento en que se ratifico y lo firmo y declaro ser de edad de veinte y seis años poco mas o menos = D. Joseph Velazquez Chirino = Ante mi Balthassar Fernandez Montero.

In marg. Testigo

El dicho D. Nicolas Patino despues de haver jurado parecio a ser examinado y siendo preguntado por el thenor del ynterrogatorio dijo lo siguiente = A la primera pregunta dijo que save muy bien como natural que es del dicho obispado de cuenta que esta sito en la provincia de Castilla y es de buen sitio y temple y la dicha ciudad tendra dos mill y quinientos vezinos poco mas o menos y es señor en lo temporal el Rey Catolico de las Españas.

A la segunda dijo que save y es muy notorio que en la dicha ciudad de Cuenca esta sita la santa yglessia cathedral del obispado que es de grandiosa fabrica edificio y calidad y no nezesita de rreparos porque quando a menester algunos se acude promptamente a ellos con las rentas de su fabrica que es muy considerable y es de la invocacion de Nuestra Señora y esto responde. A la terçera dijo que save que el Arçobispado de Toledo es metrópoli del dicho obispado de Cuenca del qual bienen en apelacion al vicario general las caussas que la dignidad arzobispal tiene puesto en la villa de Alcala de Henares quando las partes apelantes quieren usar deste recurso porque otras vezes se bienen inmediatamente del dicho Hordinario de Cuenca al tribunal de la Nunciatura de España y esto rresponde. = A la quarta dijo que save que en la dicha santa yglesia ay dean que es la mejor Dignidad despues de la pontifical y otras doce Dignidades que balen a tres mill y quatro mill ducados algunas de renta en cada un año de vellon y veinte y seis canonjías entre las quales ay la doctoral tres magistrales theologal y penitenciaria que su renta de cada una se reputa a dos mill ducados en cada un año y ay beinte y dos rraçiones enteras y medias que balen a seiscientos ducados y capellanes del coro musicos y otros ministros para el servicio de dicha santa yglessia que todos tienen muy bastante renta y sustentacion y esto rresponde = A la quinta dijo que save que la dicha cathedral ay cura de almas y pila baptismal para la administracion de los Santos Sacramentos que se sirve por el cura y dos thenientes = A la sexta dijo que save y ha visto que la sacristía esta muy prebenida y adornada de todo lo nezessario para el adorno del Culto divino y para celebrar pontifical todo con mucha abundancia y grandeza correspondiente a lo principal de dicha cathedral y tambien tiene coro y dos organos y lo demas que contiene la pregunta = A la septima dijo que save y tambien ha visto que en dicha santa yglessia ay muchas reliquias de santos y entre ellas el cuerpo de San Julian segundo obispo que fue de Cuenca y se yntitula patron de la ciudad que esta colocado en la capilla mayor con mucha beneracion como tambien lo estan las demas reliquias = A la otava dijo que save que en la dicha ciudad de Cuenca ay cassas episcopales propias de la Dignidad que estan contiguas a la cathedral y le pareze que al presente no nezessitan de reparos =/ A la novena dijo que a oydo deçir que regularmente esta reputada la renta de la Dignidad episcopal enq uarenta y siete mill ducados de vellon en cada un año que consiste en los frutos de la tierra y tambien a oydo deçir que la cargan de penssiones onze mill quinientos y tantos ducados a favor de diferentes perssonas y esto rresponde = A la decima pregunta dijo que save que en dicha ciudad de Cuenca ay catorze yglessias parroquiales con la rreferida de la cathedral y ocho conventos de frayles y seis de monjas y muchas cofradias y hermitas y otras devoçiones y tambien ay ospitales para la curacion de los pobres enfermos y en la villa de Belmonte

que es del mesmo obispado ay una yglesia colegial todo lo qual es muy notorio y responde = A la undecima dijo que a oydo decir algunas bezes que el distrito de dicho obispado de Cuenca es de doze leguas en contorno en cuyo distrito ay poblaciones de mas de tresçientos y çinquenta lugares que todos tienen curas de almas y pilas baptismales y responde = A la duodeçima dijo que save que en la dicha ziudad de Cuenca ay dos seminarios uno de la ynvocacion de San Julian donde se enseña la gramatica y otro de la de San Joseph donde se enseña la musica y de ellos es patron el dean y cavildo y los estudiantes que en ellos residen sirven en el coro de la cathedral = A la deçima terçia dijo que save que dicho obispado de Cuenca esta baco al presente por fin y muerte del señor D. Francisco de Zarate y Teran su ultimo poseedor que abra año y medio que murio y ahora Su Magestad Catholica a presentado al señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo todo lo qual dijo ser la verdad y lo que save so cargo de su juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y ratifico y lo firmo siendole leydo y declaro ser de hedad de çinquenta años = Lizenciado D. Nicolas Patino = Ante mi Balthassar Fernandez Montero.

In marg. Auto

In nomine Domini Amen. En la villa de Madrid a siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y un años el eminentisimo y reverendisimo señor D. Savo Mellini cardenal de la santa yglesia de Roma Nunçio y colector general Apostolico en estos reynos de España por ante mi el notario secretario de su tribunal y de los testigos ynfra escriptos haviendo visto las ynformaciones y aberiguaciones recibidos de officio por su eminencia çerca del gobierno que a tenido en el obispado de Obiedo el señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que al presente es del presentado por Su Magestad Catolica a la santa yglessia ziudad y obispado de Cuenca que se halla baco por fin y muerte del señor D. Francisco de Zarate y Teran su ultimo poseedor y assi mesmo haviendo visto los reçividos del mesmo officio çerca del estado en que se halla al presente la dicha santa yglesia ziudad y obispado de Cuenca y lo demas que br se devia, Dijo = que en los mejores modo bia forma y manera que podia y havia lugar de derecho ynterponia e ynterpusso su authoridad y judicial decreto para que las dichas ynformaciones que ban firmadas de su Eminencia y selladas con el sello de sus// armas y refrendadas de mi el dicho notario secretario valgan y hagan entera fee y credito donde quiera que se presentaren y certificaba y zertifico a nuestro muy santo padre y señor Inocencio por la Divina providencia Papa Undecimo y a los eminentisimos y reverendisimos señores cardenales de la santa yglessia de Roma que los testigos jurados y exsaminados en rraçon de lo que dicho es son personas principales y a quien se puede dar entera fee y credito y en lo que su Eminencia podia juzgar asi por las dichas informaciones como por lo que tiene entendido çerca de la perssona del señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Obiedo y de el gobierno que a tenido en el dicho obispado le tiene por benemerito de asçender al dicho obispado de Cuenca y a otra mayor Dignidad y para que dello conste mandava y mando a mi el dicho notario secretario saque y de un traslado o mas de las dichas informaciones para remitirlas a Su Santidad zerradas y selladas en manera que hagan fee para que con su vista provea lo que mas convenga y asi lo proveyo mando y firmo Su Eminencia siendo presentes por testigos D. Antonio de Prado D. Juan Ximenez D. Francisco Manzano y otros familiares de su Eminencia = Savius cardinalis Millinus Nuntius Apostolicus = Ante mi Balthassar Fernandez Montero = S. Cardinalis Millinus Nuntius Apostolicus et Collector Generalis. Carolus cardinalis Fachinensis episcopus Ostiensis et Velitensis. A. Sancti Laurentii in Lucina. P. Cardinalis Homodeus. Rubricados.

Concuerta con su original que queda en el archivo a que me refiero i fueron testigos a lo ver ssacar corregir i conçertar Juan de Cabredo oficial mayor Bartolome

Davila y Francisco Antonio Gamarra residentes en esta Corte y en fee dello yo Balthassar Fernandez Montero notario secretario del tribunal de Justicia de la Nunciatura de España lo signe i firme en Madrid a ocho de octubre de mill seiscientos y ochenta y un años. En testimonio de verdad: signa y rubrica Balthassar Fernandez Montero, notario secretario.

Promocion del obispado de Oviedo al de Cuenca»//

Fols 262r-268v y 274-280r: Traducción íntegra en Lengua Latina del expediente, autenticado por el notario, que concluye: In marg. «*Loco † sigilli. Concordat cum suo originali in Archivio existente ad quod me refero praesentibus ibidem videntibus illam extrahi corrigi, et collationari Joanne de Cabredo officiali maiori Bartholomeo Davila, et Francisco Antonio Gamarra residentibus in hac Curia testibus. In quorum fidem, ego Balthassar Fernandez Montero notarius actuarius secretarius tribunalis justitiae Nunciaturae Hispaniarum signavi et subscripsi. Matrili die octava octobris anni millessimi sexcentessimi octuagesimi primi.*

In testimonium veritatis. Balthassar Fernandez Montero notarius secretarius.

Ita fideliter interpretatus fui praesentes informationes ex Hispano Idiomate in Latinum sermonem ego infrascriptus interpres salva semper et in fidem me subscripsi.

Ita est Angelus Metaxius Melitensis interpres. In fidem». Rubricado.

(JURAMENTO DEL NUEVO OBISPO DE CUENCA ANTE EL TITULAR LEGIONENSE,
POR DELEGACIÓN DEL NUNCIO)

Fol. 273rv: «*Savus Mellinus Dei et Apostolicae sedis gratia Archiepiscopus Caesareae et sanctissimi domini nostri domini Innocentii Divina providentia Papae Undecimi eiusdemque sedis in his Hispaniarum Regnis cum facultate legati de latere Nuntius, juriumque Reverendae Camerae Apostolicae collector generalis; Venerabilibus fratribus nostris episcopis legionensis et astoricensis, et eorum cuilibet in solidum, salutem in Domino. Nuper ad noticiam nostram pervenit Catholicam Regiamque Maiestatem ad ecclesiam et episcopatum Conchensem Illustrissimum et Reverendissimum Dominum D. Ildephonsum Antonium de San Martin Episcopum Ovetensem praesentasse; et cum professio fidei de praescriptione Concilii Tridentini facienda sit a nobisque recepi deberet si praesens, et personaliter adesset, et cum longe distet volentesque ei parçere laboribus, et expensis fraternitati vestrae per praesentes committimus, et mandamus, quatenus professionem fidei a praedicto Illustrissimo Domino Episcopo Ovetensi, praesente Notario publico et testibus flexis genibus recipiatis, et admittatis iuxta formam inferius annotatam videlicet. Ego Ildefonsus Antonius episcopus Ovetensis electus Conchensis (manuscrito del prelado de Oviedo) firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Simbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur videlicet: Credo in unum Deum... Ego idem Ildefonsus Antonius (manuscrito del prelado ovetense) spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia. (desde aquí es nuevamente manuscrito, pero de la Nunciatura) Quam quidem per dictum Illustrissimum Dominum episcopum Ovetensem sic ut praedicitur, emissam suaque propria manu in principio et fine Professionis huiusmodi subscriptam per fraternitatem vestram acceptam, et admissam per vestras patentes litteras vestris manibus, et sigillo munitas, et in publicam formam redactas ad Nos una cum processu super illius fidei vita et gubernio ac statu ecclesiae Conchensis, aliisque requisitis a nobis formando, et ad Sanctissimum transmittantur quanto citius remittere curabis; Nos enim ad effectum praesentium omnimodam potestatem, facultatem, et auctoritatem tenore praesentium concedimus, et impartimur, vicesque nostras in ea parte delegamus. Datum Matrili Toletanae Dioecesis anno a Nativitate Domino Millesimo sexcentessimo octuagesimo primo, die vero tertia mensis*

septembris Pontificatus praedicti Sanctissimi domini nostri Papae anno quinto = S. Archiepiscopus Cesareae. Nuntius Apostolicus et Collector Generalis. De mandato suae illustrissimae, Balthassar Fernandez Montero notario secretario. Rubricado.

Commissio ad recipiendam professionem fidei.//

Fol. 270r: Illustrissimo et Reverendissimo Domino D. Sabo Mellini, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopo Cessareae, et Sanctissimi D. N. D. Innocentii Divina providentia Papae Undecimi eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate legati a latere Nuntio, iuriumque Camarae Apostolicae Collectori generali. D. Joannes Aparicio, et Navarro, Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Legionensis Regiusque consiliarius etc. salutem in Domino cum felicitatis, et prosperitatis augmento. Noverit D. V. I. qualiter pro parte Illustrissimi Domini D. Ildefonsi Antonii de San Martin eadem gratia episcopi Ovetensis, et electi Conchensis, nobis praesentata fuit quaedam comissio a D. V. I. emanata sub datis Matrivi Toletanae Dioecesis anno a Nativitate Domini Millesimo sexcentesimo octuagesimo primo die tertia mensis septembris Pontificatus Sanctissimi praedicti D. nostri Papae Innotentii Undecimi anno quinto, ad recipiendum juramentum professionis fidei ab eodem Illustrissimo D. Ildefonso Antonio de San Martin episcopo Ovetensi et electo Conchensi per Sacri Concilii Tridentini statutum; qua quidem, comissione cum eis quibus decet honore, et reverentia a nobis audita, et admisa, ad eius executionem processimus; et modo et forma in praefata commissione contentis recepimus praedictum juramentum ab eodem Illustrissimo Domino D. Ildefonso Antonio de San Martin episcopo Ovetensi, et electo Conchensi; quod praestitit flexis genibus, et tactis quatuor Sanctis Evangeliiis super quodam libro Missali aperto coram nobis, et pronuntiando omnia et singula quae continentur in juramento in dicta comissione incluso, et sua propria manu professionem in principio, et fine subscribendo coram notario et testibus. De quibus omnibus et singulis D. V. I. certiores per praesentes reddimus. In quorum fidem praesentes manu nostra subscriptas sigilloque munitas, ac per notarium et secretarium nostrum infra scriptum referendatas fieri et expediri iussimus, ac decernimus. Praesentibus uti testibus Licenciato D. Hiacintho Çapata Provisore dicti episcopatus; Licenciato D. Antonio Leal visitatore generali ipsius, et D. Sebastiano Florez de Estrada nostro capellano. Datis Legionis die decimo sexta mensis septembris anno Domini Millesimo sexcentesimo octogesimo primo = Joannes episcopus de Leon. Rubricado. Mandato illustrissimi domini mei Episcopo Petrus Theresa secretarius». Rubricado.//

(PRESENTACIÓN ANTE LA SANTA SEDE DE LA PROPUESTA)

Fol. 269r

«Fidem facio per praesentes ego secretarius infra scriptum qualiter Maiestas Catholica per suas litteras ad excelentissimum dominum D. Marchionem del Carpio apud D. N. PP. sanctam sedem apostolicam oratorem scriptas sub datis apud Sanctum Laurentium die 21 octobris praedicti sua propria manu signataque sigillo regio munita et per D. Inicum Fernandez del Campo secretarium qui eas subscripsi expeditas voluit et mandavit per eiusdem oratorem Sanctissimi Domini Nostri praesentari Illustrissimum Dominum Ildephonsum Antonium de San Martin episcopum ovetensem ad ecclesiam Conchensem quae de iure patronatus dictae maiestatis est privilegio apostolico cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignetur vacante per obitum Francisci de Zarate ultimi illius episcopi cum reservatione pensionum usque ad summam 11253 ducatorum monetae computatis antiquis pro personis nominandis eisdem maiestatis gratis et acceptis. Proptereaque... Datis Romae in Palatio suae solitae residentiae die 15 novembris 1681 Pontificatus prelibati S. D. N. anno... Didacus Ortiz de Zarate». Rubricado.//

Fol. 284v

«Ex contentis in hoc processu censeo R. P. D. Ildephonsum Antonium de San Martin episcopum Ovetensem dignum esse qui ad ecclesiam Conchensem transferatur illiusque praeficiatur in Episcopum et Pastorem. Carolus Cardinalis Pius. Cessar Fachinettus episcopus Ostiensis et Velitensis, A sancti Laurentii in Lucina. Aloysius cardinalis Homodeus. Franciscus diaconus Cardinalis Mancinus.

// Fol. 285v: Conchensis 23 decembris 1681».

ASV. Processus consistorialis. Sign. 80, fols. 259r-285v

III. VISITAS *AD LIMINA APOSTOLORUM*

III. 1 DIÓCESIS DE OVIEDO

AÑO 1679

(SÚPLICA DE SAN MARTÍN POR NO ACUDIR PERSONALMENTE)

«Santisimo Padre

El hallarme impedido con la litispendencia de un pleyto que ante mi sigue el fiscal eclesiastico deste obispado con el Dean y cavildo de mi Santa Iglesia cathedral sobre Vissita de ella, y sus capitulares, en execuçion y cumplimiento de los decretos tridentinos, me priva de lograr la dicha de ir a bessar el pie a Vuestra Santidad y dar mi obediencia como deseaba en ocasion de haçer la Vissita ad Limina Apostolorum, en conformidad de la constituçion de la Santidad de Sixto Quinto, de feliz memoria porque segun lo que tengo experimentado, y no haverse vissitado esta Santa Iglesia por mis predeçessores en mas de quarenta años, necessita mucho de executarse esta accion, para remediar algunas cossas muy opuestas al serviçio de Dios, a que se llega la neçessidad preçissa de salir dos veçes en cada un año por diverssas partes desta Dioçessi a confirmar, y vissitar, porque siendo dilatadisima, y de tierra muy aspera y montuossa, ay parages en que no se alla memoria de haver entrado alguno de mis anteçessores a administrar este Sacramento a los Dioçessanos Montañesses que alli avitan, y otros en que de treinta, çinquenta, sesenta y mas años, a esta parte tampoco se a confirmado: de suerte que en poco mas de dos años que estoy aqui, abre confirmado mas de quarenta mill perssonas, y esto sin haver andado la quarta parte del obispado. Y por no poder en atencion a los impedimentos referidos, y a otros muy graves que omito por evitar prolixidad, ponerme a los pies de Vuestra Santidad perssonalmente, queda mi obsequio muy mortificado, pero con gran confianza de conseguir de la gran benignidad y piedad paternal de Vuestra Santidad dispensaçion en mis impedimentos, para admitir mi rendida obediencia, y vissita ad Limina Apostolorum, por medio del licenciado don Francisco de la Espriella Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, y Agente General de las iglesias de España en essa Corte, y natural de la villa de Gijon deste obispado, que en mi nombre y con mi poder espeçial bessara el pie de/ Vuestra Santidad con relacion de lo que por aora se me ofreçe, tocante a este dicho obispado, y sera para mi de gran consuelo espiritual que vuestra Santidad admita esta suplica y medio de cumplir con mi obligaçion, a que siempre estare reconoçido y con vivisimos deseos de lograr la dicha de que Vuestra Santidad me tenga entre uno de sus capellanes, para exerçitar mi pronta ovediencia, con frequentes preceptos de su mayor serviçio y agrado. Guarde Dios la santissima persona de Vuestra Santidad como la Iglesia Catholica a menester, para su mayor conservaçion y este su mas humilde capellan le suplica. Oviedo, y Abril 16 de 1679.

Beatisimo Padre. Besa los pies de Vuestra Santidad su mas humilde siervo. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. (Este párrafo final es de puño y letra del Obispo San Martín).//

(PODER)

In Dei nomine amen. Per hoc praesens publicum instrumentum cunctis ubique pateat, et sit notum, quod in Civitate ovetensi, anno a Nativitate Domini Millessimo sexcentesimo septuagessimo nono in dictione secunda, die vero decima sexta mensis Aprilis, Pontificatus S. D. N. D. Innocentii Divina providentia Papae Undecimi anno tertio. In mei Notarii publici Apostolici testiumque infrascriptorum praesentia, Illustrissimus D. D. Ildefonsus de San Martin, Dei et Apostolicae Sedis gratia Episcopus Ovetensis, comes de Noreña, Regiusque consiliarius, Dixit quod iuxta Sanctorum Patrum, et Canonum instituta, ac etiam iuxta nuper editas constitutiones apostolicas dictus dominus constituens, quo tempore fuit in episcopum creatus et possessionem sui

episcopatus adeptus, iuravit, et promissit se singulis quibusque quinquenniis visitaturum limina Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli in Alma Urbe, tamquam fidei petra, et totius sacerdotalis communitatis fonte certiore facturum S. D. N. D. Papam, eiusque successores de suo Pastoralis officio, et cura, ac de rebus omnibus ad ipsius cui praeest ecclesiae statum, ac de cleri, et populi disciplina quovis modo pertinentibus, et adimplens dictum iuramentum obtimperansque supradictis Apostolicis constitutionibus ad visitanda dicta Sancta Limina caeteraque omnia huius muneris facienda, personaliter ad Urbem accedere decreverat. Atamen quia dictus Dominus constituens gravissimis susceptarum rerum in animarum salutem oneribus premitur aliisque praepeditis existit negotiis, quibus praedicta implere non possit; quo casu Sanctissimi Pontifices, ut pii parentes ad supradicta peragenda certum nuntium ac procuratorem specialem admittere solent. Ideo dictus Dominus constituens omni meliori modo via et forma quibus melius, validius et efficacius potest, constituit, fecit, destinavit, et solemniter ordinavit suum legitimum, et indubitatum Procuratorem, actorem, factorem, negotiorumque suorum infra scriptorum, gestorem et nuntium specialem, et generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra, videlicet D. Franciscum de la Espriella almae Legionensis Ecclesiae Canonicum, et oriundum ex villa de Jixon huius Ovetensis Dioecesis, nunc autem Hispaniae Ecclesiarum in Romana Curia negotia gerentem, specialiter, et expresse ad ipsius Domini constituentis et pro eo suamque propriam personam representantem in praedicta Alma Urbe personaliter comparendum, et petendum, obsecrandum, et supplicandum S. D. N. D. Papam, et causas suorum impedimentorum pro sufficientibus et iustis habere curandum, et similiter ad praedicta Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum limina/visitandum, et humiliter praestandum debitam obedientiam, et consuetam reverentiam S. D. N. D. Papae, tamquam Patri, et Universali Pastori S. R. E. eiusque successoribus canonice intransitibus, et de parendo obediendo et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum, et de et super quodlibet iuramentum seu professionem faciendam, iurandum et emitendum certiorandumque Beatitudinem suam de todo suo Pastoralis officio, et quod divina favente misericordia in tota sua Dioecesi sunt in fide catholica stabiles ac ab haeresi et omni macula immunes, et liberi, ubi viget laudabiliter tam dicta fides catholica, quam omnes laudabiles mores, consuetudines, ritus, et traditiones S. R. E. quas omnes servare conantur, et etiam ad praestandum coram eodem S. D. N. D. Papa vel alio, seu aliis ab eo ad id deputato, seu deputando, vel deputatis seu deputandis, memorialia quaedam de praesenti statu, et rebus suae Dioecesis omniaque alia, et singula faciendum, gerendum, exercendum, et procurandum, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerat seu quomodolibet opportuna, et quidquid ipsemet Dominus constituens facerit seu facere posset huiusmodi executioni personaliter assistens, etiam si tale mandatum exigeret specialiorius et generalius quam praesentibus est expresum, promissit itidem habere gratum, et ratum firmum et validum totum id et quid quid per dictum suum Procuratorem factum et dictum fuerit, et non revocare sub omnium bonorum suorum obligatione et hypoteca, relevans eundem ab omni onere satisfaciendi iudicioque sistendi, iudicatumque solvendi in suis clausulis universis, et sub omnibus iuris, et facti renuntiatione ad hoc necessaria pariterque cautela. Item dictum D. Franciscum de la Espriella ita suum Procuratorem supra dictus Dominus constituens destinavit et constituit ut unum, vel plures procuratorem seu procuratores loco sui cum simili aut limitata potestate substituere, eumque vel eos revocare possit huius procurationis potestatem semper et in omni eventu in se retinens. De quibus omnibus dictus Illustrissimus Dominus Ovetensis Episcopus constituit petiit et requissivit (immo verius debita potestate praecipit, et mandavit) (sic) a me notario publico apostolico et

ordinario retineri et confici publicum instrumentum de quo illi unum vel plura exemplaria manu sigilloque meo munita et roborata subscripta et signata traddi praecepit. Hacta fuerunt haec omnia Oveti anno, in dictione, die, mense et Pontificatu supra relatis, praesentibus ibidem pro testibus ad praemissa vocatis et rogatis D. Lupo Suarez de Sanabria; D. Didaco de Ribas, et Antonio Garcia Vejarano capellanis familiaribus et commensalibus eiusdem Illustrissimi Domini Episcopi, et idem Illustrissimus Dominus constituens suo nomine inscripsit, quem ego infrascriptus notarius cognoscere attestor = Ildefonsus Antonius Episcopus Ovetensis = Coram me – D. Petro Yague Malo Notario apostolico = Et ego dictus D. Petrus Yague Malo Presbyter Capellanus/ secretarius supradicti Illustrissimi Domini constituentis, publicus Apostolica auctoritate Notarius atque in Archivio Romanae Curiae inscriptus praefatae civitatis incola, hoc praesens trassumptum fideliter confeci iuxta tenorem sui originalis cui correspondet in cuius fidem, et testimonium subscripsi et subsignavi. In testimonium veritatis. D. Petrus Yague Malo notarius Apostolicus. Signado y rubricado.

Nos infrascripti notarii publici auctoritate ordinaria incolae huius Ovetensis Civitatis fidem facimus, et attestamur supradictum D. Petrum Yague malo, qui supra contentum instrumentum subscripsit, et subsignavit fuisse, et esse publicum auctoritate Apostolica notarium fidelem, et legalem, suisque instrumentis semper in iudicio, et extra adhibitam fuisse, atque adhiberi fidem, in cuius fidem et testimonium praesentes subscripsimus, et subsignavimus actum in hac Ovetensi Civitate die decima sexta mensis Aprilis. Anno millesimo sexcentesimo septuagesimo nono. In testimonium veritatis. Franciscus Garçia Salas, notarius. Yn testimonium veritatis: Mathias a Momeñe». Signados y rubricados.

(RELATIO)

«Beatisimo Padre

En la ciudad de Oviedo Prinçipado de Asturias ay una iglesia cathedral de que yo Alonso Antonio de San martin soy obispo por espeçial favor y benignidad de la Silla Apostolica. Ay en ella doce Dignidades, que son un dean siete Arcedianos Maestres Escuela Thesorero Chantre y Prior, y treinta y dos Canonigos los quatro de officio Lectoral Magistral Doctoral y Penitençiaro. Ay tambien en esta çudad tres iglesias parrochiales, que son San Tirso San Isidro y San Juan, quatro combentos de religiosos San Viçente Orden de San Benito, Santo Domingo Orden de Predicadores, San Francisco del mismo Orden, San Mathias colegio de la Compañia de Jesus. Tambien ay tres combentos de monjas los dos del Orden de San Benito sugetos al Abad de San Viçente, y el otro de Santa Clara sugeto al Probinçial de los françiscos. Ay tambien en dicha Ciudad un hospital que sirve para los peregrinos que de diversas partes de Europa passan por esta çudad a visitar el sepulcro del glorioso Apostol Santiago, Patron de Espeña, y se detienen aqui a ver las Santas reliquias que Dios junto en esta Santa Iglesia quando suçedio la uniberssal debastacion de España hecha por los sarraçenos llamado el hospital Real de San Juan. Otro de Santiago para pobres naturales deste obispado; otro de Nuestra Señora de los Remedios para curar enfermedades contagiosas.

Ay tambien en esta dicha çudad Unibersidad donde se enseñan Artes, Sagrada Theologia, Canones y Leyes, con mucho aprovechamiento de todo el obispado por los sugetos que cada dia salen a ocupar diverssos puestos, adornados de mucha erudicion y letras, por lo qual mis antecessores no an erigido Seminario en cumplimiento de lo establecido por el Santo Conçilio de Trento, y por haber un Colegio de Theologos, y otro de Gramaticca.

El obispado esta dividido en ocho Arçedianatos que son el Dean Arçediano de Oviedo, Dignidad annexa al Deanato = Arçediano de Villaviçiosa = Arcediano de Gordon = Arcediano de Bavía = Arcediano de Benabente = Arcediano de Grado = Arcediano de Tineo, y Arcediano de Rivadeo; los quales dichos ocho Arcedianatos se componen de mas de nuebeçientas iglesias parrochiales aunque pobrissimas/ por la grande aspereça y esterilidad de la tierra. Y para que con mejor façilidad se comuniquen las ordenes generales, y cartas pastorales tocantes al gobierno deste obispado, ay en el sesenta y dos Arçiprestes = Y asimismo para mayor combeniençia de los Dioçessanos y dar expediente a los negoçios ay un Vicario general que reside en la Villa de San Millan, Arcedianato de Benabente, y conoce de todas las caussas allende los puertos, porque estos no se pueden passar el mas del año por las muchas niebes y aspereça que tienen.

En la villa de Gijon ay un combento de monjas Augustinas recoletas, y otro en la villa de Llanes, sugetos al ordinario. Y aunque en la villa de Aviles ay un combento de monjas de San Bernardo, y en la de Benabente tres de diferentes religiones Santo Domingo San Francisco y San Geronimo, y otro de monjas Bernardas en lugar cassi despoblado llamado Otero de las Dueñas y en la villa de Cangas de Tineo otro de religiossas Dominicanas, ninguno esta sugeto a la jurisdiccion ordinaria, ni en todo el distrito del obispado ay mas combentos de monjas por no estar los lugares unidos, ni forma de poblaçion, sino muy apartadas las cassas entressi fabricadas en los cortos valles que deja la grande aspereça destas montañas; y en los quales valles y despoblados ay tambien quatro combentos de religiossos de San Benito y tres de San Bernardo. Y en dicha villa de Aviles ay otro combento de religiossos de San Francisco y otro en la de Tineo, otro de Dominicos en la de Valençia; y en la de Benabente tres de Santo Domingo San Francisco y San Geronimo.

Y en quanto a suplicar a Vuestra Santidad de providençia a algunas cossas dignas de remedio lo omito por aora, y hasta salir del pleyto, que ante mi sigue el fiscal eclesiastico con el dean y cavildo desta santa yglesia, sobre vissita de ella, y sus capitulares, la qual resisten con el pretexto de jueçes adjuntos, pretendiendo no puedo hacerla por mi solo, ni inquirir cossa alguna tocante a la vida, y costumbres de dichos capitulares y ni al cumplimiento de sus ofiçios, y que en casso de passar a haçer alguna aberiguaçion solo aya de proçeder a amonestarlos fraternalmente todo de palabra y sin escribir cossa alguna, aunque sea extrajudiçialmente y para instruir mi animo. Y por dilatar el auto definitivo, an introduçido muchos articulos, y validose del recurso, por via de fuerza a la Chançilleria de Valladolid, en donde el fiscal los a vençido. Y aora que se havian cortado todas las dilaciones y se hiva acabando çierto termino justificatorio que les havia conçedido para que justificassen sus pretensiones, por ultimo refugio me recussaron diçiendo soy interesado en el pleyto// por raçon de la Dignidad episcopal con que feneçido dicho pleyto, y descubierto mucho campo con la vissita para reformar abusos, tengo intençion de juntar Sinodo Dioçessano, y entonçes consultare a Vuestra Santidad// como fuente de donde proçeden todos los açiertos y su firmeza, sobre los puntos que necessiten de la Autoridad Apostolica para su estavilidad y remedio.

Esto es (Santisimo Padre) (*sic*) lo que por aora postrado humildemente a los pies de Vuestra Santidad se me ofrece que deçir cerca de mi obispado cuya santissima perssona guarde nuestro Señor para conservaçion y aumento de la iglesia catholica. Dada en Oviedo a 16 (en blanco en el borrador) de Abril de 1679.

Beatissimo Padre. Besa los pies de vuestra Santidad su mas humilde siervo y capellan. Alonso Antonio Obispo de Oviedo». Rubricado. (Este último párrafo

íntegramente es manuscrito de San Martín). (Está duplicado el memorial, uno en borrador y otro en limpio, pero sin modificación alguna)//

(VISITA DE LAS BASÍLICAS DE LOS APÓSTOLES)

«Nestor Rita Archiepiscopus Sebastenensis, canonicus et altarista.

Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Ildefonsum Antonium, Episcopum Oubettensem Sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per Illustrem ac Reverendum Dominum Franciscum Jove Spriellam Canonicum Lejionensem Generalem Procuratorem Ecclesiarum Hispaniarum eius procuratorem visitasse testamur. Die 3 Mensis Junii Anno 1679. Franciscus de Santis subaltarista, manu propria. Rubricado.//

Pro Illustrissimo et Reverendissimo Domino Hildefonso Antonio de San Martin episcopo Obetensi. R. D. D. Franciscus Jove Esprieglia Lechionensis Canonicus personaliter visitavit Limina Apostolorum in Sacratissima Patriarchali Basilica Sancti Pauli Via Ostiensi: de quo ego infrascriptus Monachus Ordinis Sancti Benedicti Congregationis Cassinensis fidem facio. D. Paulus ab Urbe Abbas et vicarius».

*Ovetensis. Vissitationis Ssacrorum Liminum
Exped. 4 Junii 1679”.*

**ASV. Sacra Congregatio Concilii. Relationes ad limina. Ovetensis. Caja 607A, fols. s. n. rv.
Año 1679**

III. 2 DIÓCESIS DE CUENCA

(PODER NOTARIAL)

Fol. 199rv. *«In Dei nomine amen. Per hoc praesens publicum instrumentum cunctis ubique pateat evidenter et sit notum, quod in Civitate Conchensi Dioecesis ipsius, anno a nativitate Domini milleximo sexcentesimo octogessimo quarto, in ditone septima die vero vigesima quinta mensis Martii, Pontificatus Sanctissimi domini nostri Innocentii, divina providentia Papae Undecimi anno octavo, in mei notarii publici apostolici, testiumque infrascriptorum praesentia personaliter constitutus Illustrissimus Dominus D. Ildefonsus Antonius de San Martin, Dei et Apostolicae sedis gratia Episcopus Conchensis regiusque consiliarius etc. Dixit, quod iuxta constitutiones et sanctiones apostolicas, dictus dominus constituens, quo tempore fuit in episcopum consecratus, et possessionem huius episcopatus adeptus, iuravit, et promisit, se temporibus a iure statutis vissitaturum limina Apostolorum sanctorum Petri et Pauli in alma Urbe, tanquam fidei petras, et totius Catholicae religionis fontem; necnon praedicto sanctissimo domino Innocentio Undecimo, eiusque sucesoribus obedientiam praestaturum, eumque, seu eos certiore facturum de suo pastoralis officio, et cura, ac de omnibus rebus ac ipsius (cui praeest) (sic) ecclesiae statum, ac cleri, et populi disciplinam, quomodolibet pertinentibus, et adimplens dictum iuramentum, obtemperansque dictis constitutionibus apostolicis ad visitanda dicta limina Apostolorum, caeteraque omnia huius muneris facienda, personaliter ad almam Urbem accedere desiderat; sed quia dictus Dominus constituens, ob loci distantiam, aliisque gravibus, et iustis de causis, et impedimentis, praepeditus ad praemissa vaccare non valens, quibus casibus, sua Sanctitas, ut Pater piissimus ad supra dicta peragenda certos nuntios, ac procuratores speciales, de benignitate sua admittere solet. Ideo dictus Illustrissimus Dominus constituens omni meliori modo, via et forma, quibus melius validius, et efficacius potest constituit, fecit, destinavit, et solemniter ordinavit suos legitimos, et indubitabiles procuratores, actores, factores, negotiatorumque suorum infrascriptorum gestores ac nuntios speciales et generales, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget nec e contra, videlicet Licenciatum D. Petrum de Zelaya, presbyterum oriundum huius civitatis et Doctorem D. Raymundum Melchiorem et Merallas, presbyterum, unumquemque in solidum specialiter et expresse ad ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo suamque propriam personam representantem in praedicta alma urbe personaliter comparendos, et petendum, observandum, et supplicandum sanctissimum dominum nostrum Innocentium Papam, ut causas suorum impedimentorum deductas in suis litteris attestantibus propter quas non potest personaliter comparere, vellit, et gratum sit suae Sanctitati pro sufficientibus et iustis habere, et similiter ad praedicta Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli limina vissitandum et humiliter praestandum debitam et consuetam reverentiam, et obedientiam Sanctissimo domino nostro Innocentio papae, tanquam Patri et universali Pastori Sanctae Romanae Ecclesiae, eiusque sucesoribus canonice intransibus, et de parendo, obediendo, et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum, et desuper quodlibet iuramentum, seu professionem faciendam iurandum, et emittendum, omniaque alia, et singula facienda, gerenda, exercenda, et procuranda, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerint, ita, ut vere realiter, et cum effectu praedictis constitutionibus, et sanctionibus Apostolicis, in omnibus et per omnia satisfacisse videatur, et quidquid ipsemet Illustrissimus dominus constituens faceret, seu facere posset etiam si talia forent, quae mandatum exigerent magis speciale, vel*

generale quam praesentibus est expresum, promissit hic habere ratum, et gratum totum id, et quid per dictos suos procuratores fuerit actum, gestum, factum, et procuratum, et non revocare sub omnium bonorum suorum spiritualium, et temporalium obligatione, et hypoteca relevans eundem de omni onere satisfaciendi, iudicioque sistendi, et iudicatum solvendi, cum caeteris clausulis universis, et sub omni iuris, et facti renuntiatione ad haec necessaria pariterque cautela, super quibus omnibus, et singulis supradictis idem Reverendissimus dominus constituens a me Notario publico apostolico infrascripto unum, vel plura publicum, seu publica fieri petiit, ac confici instrumentum, seu instrumenta, acta fuerint haec in dicta Civitate Conchensi, sub anno, die, mense, in ditione, et Pontificatu supradictis, praesentibus ibidem pro testibus D. Francisco de San Martin, D. Joanne de Varzena et D. Laurenzio de Maqueda, ad praemissa vocatis, et rrogatis, in dicta Civitate commorantibus, et dictus Illustrissimus dominus constituens, qui hoc suo nomine subscripsit. Ildefonsus Antonius episcopus Cochensis. Apud me D. Petrus Yague Malo notarius apostolicus.

Et ego D. Petrus Yague Malo presbyter publica et apostolica auctoritate notarius, nec non Illustrissimi domini ac semper domini mei Conchensis episcopi, de camera secretarius praemissis omnibus et singulis praesens fui, et personaliter interfui, ideo hoc publicum instrumentum et exemplar trasumpti et transtuli ex originali, quod in meum officium permanet aservatum fide dignum et ut in eo continetur, in quorum fidem hoc etiam subscripsi et signavi in Civitate Conchensi loco die anno in ditione et Pontificatu supra relatis.

In testimonium veritatis. D. Petrus Yague Malo notarius apostolicus et secretarius. Signado y rubricado.//

(RELATIO)

«Santissimo Padre

Muy conforme a mi obligacion es el desseo en que vivo de poder llegar personalmente a vessar los santissimos pies de vuestra Santidad, y visitar los sagrados umbrales de los Apostoles San Pedro y San Pablo, a que me esta llamando no solo el vinculo de mi Dignidad, y juramento que hice antes de tomar possession della, sino tambien la nativa y singular obediencia que profeso a vuestra Santidad y a la Santa Sede Apostolica, por cuya benignidad y gracia en virtud de Bullas Apostolicas tengo encargada esta Iglesia y obispado de que tome possession el dia 18 del mes de febrero del año pasado de 1682. Y siendo preciso introducir el gobierno que me ha parecido mas combeniente para el servicio de nuestro Señor, assi en lo spiritual, como en lo temporal que me toca, ya se dejan reconocer las ocupaciones en que estoy entendiendo, pues de mas de haber celebrado ordenes generales, y procurado examinar muy exactamente los confesores, para que el Santo Sacramento de la Penitencia se administra por Ministros tan dignos y capazes, como se requiere, es muy urgente la necesidad que ay en este Obispado de conferir el Sacramento de la Confirmacion, por no haberlo podido hacer mi antecesor en esta Dignidad por los continuos achaques que padecia, y asi he resuelto mediante el beneplacito y tolerancia de vuestra Santidad, no habiendo como no ay persona del cavildo de esta Iglesia, ni otra alguna constituyda en Dignidad, que quiera en mi nombre cumplir esta obligacion, de encargarla al Lizenciado D. Pedro de Zelaya Prebytero de esta ciudad, para que en virtud de poder especial mio para este effecto, pueda en mi nombre vessar los sanctissimos pies de vuestra Santidad, protestar mi obediencia a la Santa Sede Apostolica y visitar los sagrados umbrales de los Apostoles, y poner a los pies de vuestra Santidad esta relacion, del estado de esta santa iglesia y obispado, y demas circunstancias que contiene, para que mandada ver por vuestra Santidad se sirva de concederme su santa bendicion y dignarse de admitirme

en su gracia para que con ella pueda yo cumplir con esta obligacion, por medio de tercera persona, entretanto que su Divina Magestad me da fuerzas para que yo pueda desembarazarme de los cuydados y ocupaciones que vuestra Santidad ha puesto sobre mis ombros y disponer/ los medios de presentarme personalmente a los pies de vuestra Santidad.

Este obispado de Cuenca, que es sufraganeo del Arzobispado de Toledo, tiene de largo treinta y dos leguas, y de ancho veinte y nueve, dos ciudades la de Cuenca caveza del, y la de Huete. Esta de Cuenca fue recuperada de los moros por el Rey D. Alonso el nono de buena memoria, el qual fundó en ella la santa iglesia cathedral, dedicandola a la Natividad de nuestra Señora, y oy tiene por patron a señor San Julian su segundo obispo, cuió cuerpo entero se conserva en ella con summa beneracion y devocion de los fieles, en agradecimiento de los continuos beneficios que por su intercesion estan recibiendo de la Divina mano.

Tiene la santa iglesia cathedral trece dignidades, veinte y seis canonicatos, veinte y dos raciones enteras y medias con renta competente, y las quatro prebendas: magistral, lectoral, doctoral y penitenciaria, estan al presente provistas en sugetos aventajados en virtud y letras, y demas desto ay doze cappellanes del choro, y muchas capillas dotadas con cappellanes perpetuos con que está asistida y adornada de los ministros necesarios y servida con grande puntualidad, decencia y authoridad.

Esta fundado en esta ciudad un collegio seminario en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el qual se cria la jubentud del obispado con grande disciplina y aprovechamiento suio y dedicacion al servicio de la cathedral.

Tiene esta ciudad catorze parrochias, y la de Huete diez, que se sirben por curas y beneficiados, cuios beneficios curados, como todos los demas del obispado, se probehen por concurso, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

En la villa de Velmonte, que es del Marques de Villena, ay una collegial que erigieron y fundaron los marqueses señores della, y sirvese de dignidades, canonigos y racioneros, cuya presentacion toca al marques como patron de dicha iglesia collegial.

Ay en este obispado trecientos ochenta y dos pueblos, y trecientas cinquenta y quatro pilas baptismales, sesenta y tres conventos de religiosos y religiosas, y los siete dellos sugetos a la dignidad episcopal, mil hermitas y mil y quinientas cofradias de seglares, poco mas o menos.

El estado eclesiastico secular consta de dos mil y quinientos clerigos de todas ordenes poco mas o menos, cuyo gobierno esta dividido en ocho Arciprstazgos y veinte vicarias con juridicion limitada, y apelacion al provisor y vicario general de Cuenca, donde esta la Audiencia// de dicha ciudad, con el numero de ministros necesarios.

La villa de Pareja, y quatro aldeas de su juridicion, son de la camara de la dignidad episcopal, y sugetas a ella en lo spiritual y temporal.

Este Santissimo Padre es el estado de esta santa iglesia y obispado, en cuyo gobierno desseo con el auxilio Divino emplearme hasta donde alcanzaren mis fuerzas, cumpliendo con la obligacion de mi dignidad y ministerio, para cuyos progresos, con toda reverencia suplico a Vuestra Santidad se digne de concederme su santa vendicion, para que con ella pueda yo conseguir el acierto que solicito en todas mis acciones, y encaminarlas a la maior gloria y servicio de Nuestro Señor que guarde la persona de Vuestra Santidad dilatados años como la Christiandad ha menester. Cuenca y Marzo 25 de 1684.

Santisimo Padre. Besa sus pies de vuestra Beatitud, su mas humilde siervo y capellan. Alonso Antonio obispo de Cuenca. Rubricado.//

Conchensis. Vissitatio Liminorum».//

Fol. 202r

«*Illustrissime Domine*

Cum tempus vissitandi Sanctorum Apostolorum limina, Sanctissimoque Domino nostro debitam praestandi obedientiam instet, impeditusque existar ad personaliter istud munus exequendum, procuratorem et nuntium nomine meo degisnavi Licentiatum D. Petrum de Zelaya, presbyterum huius civitatis, qui plene de rebus meis Conchensis rationem reddet, caeteraque huius functionis munera adimplevit, et pro me manus Illustrissimae vestra deosculavit, et ad obsequia sua me paratum significavit, amplitudinem vestram Illustrissimam humiliter exoro, ut quan benigne admittere dignetur, et in negotio sibi commisso favore et gratia prosequatur, quo devinctus manebo ad exequenda mandata vestrae Illustrissimae dominationis, et Deum optimum maximum deprecor, ut amplitudinem vestram Illustrissimam servet, et ad maiora et suprema feliciter perducatur. Conchae die 25 Martii anno Domini millessimo sexcentesimo ortogessimo quarto.

Illustrissime Domine. Amplitudinis tuae Illustrissimae manus deosculatur. Alonsus Antonius de San Martin episcopus Conchensis». Rubricado.//

Fol. 204r

«*Eminentissime Domine*

Dum me ad Sancta Apostolorum limina vissitanda Sanctissimoque Domino nostro debitam obedientiam exhibendam, muneris mei obligatio perducit ocasionem Eminentiae vestrae manus deosculandi, meque in sui obsequium additissimum profitendi libentissimo animo amplector: Eminentiam Vestram supplico, quod me talem agnoscat, et in remunerationem affectus quo Eminentiae vestrae ita inservisse exopto, ut quidquid in me beneficii collaturum spero. Licentiatum D. Petrum de Zelaya presbyterum huius civitatis, et ad praedictum munus exequendum procuratorem mei nomine designatum, propitia admittere, illumque in totius negotii commissi absolute sic favore suo prosequi dignetur, ut scopi ad quem illum destinavi assecutione omnino fruar, quod mihi quidem summae gratitudinis erit, qua Eminentia vestra deditum obedientiae suae experiatur, quod antea experiri velit Eminentiam vestram etiam supplico mei recordationem habens, et in sua bona gratia conserbans mihi imperaturus si iusionibus suis obeundis momenti est valeam. Deus optimus maximus Eminentiam vestram ad multos annos tueatur et meritissima suprema praebeat incrementa. Conchae die 25 Martii anno Domini 1684.

Eminentissime Domine.

Manus Eminentiae vestrae deosculatur

affectissimus servus

Ildephonsus Antonius Episcopus Conchensis. Rubricado.//

Fol. 205v: *Conchensis. Vissitatio sacrorum liminum».//*

(CERTIFICADO DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PEDRO)

«*Nestor Rita Archiepiscopus Sebasten., canonicus et altarista. Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Ilefonsum Antonium de Sancto Martino Episcopum Conchensis sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per Illust. ac Rev. D. Petrum Zelaia presbiterum beneficiatum eiusdem diocesis eius procuratorem visitasse testamur. Die undecima mensis Julii anno 1684. Franciscus de Santis subaltarista manu propria». Rubricado.*

(CERTIFICADO DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PABLO)

«Die 11 mense julii anno 1684. Pro Illustrissimo et Reverendissimo Domino D. Alphonso Antonio de Sancto Martino Episcopo Conchensi. Admodum Reverendus D. D. D. Petrum Zelaia presbiterus Beneficiatus eiusdem Dioecesis personaliter visitavit Limina Apostolorum in Sacrosancta Patriarchali Ecclesia Sancti Pauli extra muros Urhis; de quo ego infrascriptus Ordinis S. Benedicti Congregationis Cassinensis, fidem facio.

D. Bernardus de Roan Sacrarum praefectus»//

Fol. 208r

«Beatissimo Padre

Non potendo D. Ildephonso Antonio de San Martino al presente vescovo Conchense in Spagna venire personalmente a visitare Limina Apostolorum, come è tenuto in riguardo della molta distanza è per altre causa è giusti impedimenti, ha dato la facoltà per questo effetto à D. Pietro di Zelaya Sacerdote di detta Città al presente residente in Roma. Supplica per cio humilmente la Santita Vostra à degnarsi d'ammetter detto procuratore per la suedetta visita e il tutto etc./

Con il Papa

Alla Santità di Nostro Signore

Il Vescovo Conchense in Spagna che per la lontananza del viaggio non può venire ne mandare a visitare li Sagri Limini. Supplica Vostra Santità ad ammettere a D. Pietro de Zelaya sacerdote di detta Città esistente in Roma.

Die 20 Junii 1684

Per Il Vescovo Conchense

Secretario Barbieri

Sanctissimus annuit»//

Fol. 210v

«*Conchensis Visitatio Sacrorum Liminum*

Segretario Barbieri.

8 Julii 1684 fuit data attestatio.

Mandatum procurationis Episcopo Conchensi ad visitanda Limina».

ASV. S. Congr. Concilii. *Relationes. Conchensis.* Sign. 249A, fols. 199r-210v.

Año 1684

AÑO 1690

«Beatissimo Padre

Gioanne Vermejo Cubillo chierico Conchense Diocesi Portionario Della Cathedrale Conchense sponse humilmente alla Santità Vestra che non potendo il vescovo Conchense per la distanza del luogo venire in persona a visitare i Sacri Limini ne havendo trovato Capitulare che volesse farlo ha deputado l'oratore per visitarli come consta del mandado di procura. Per tanto Supplica humilmente a Vostra Santità essere ammesso per visitare detti Sacri Limini *et Deus etc.*»//

(PODER NOTARIAL)

«In Dei nomine amen. Per hoc praesens publicum instrumentum cunctis ubique pateat, evidenter, et sit notum, quod in civitate Conchensi Dioecesis ipsius, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo, in dictione tertia decima, die vero secunda martii Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Alexandri Divina Providentia Papae octavi, anno primo, in mei notarii publici apostolici testiumque infrascriptorum praesentia personaliter constitutus Illustrissimus Dominus Dominus meus D. Ildephonsus Antonius de San Martin Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Conchensis, Catholicae Maiestatis consiliarius etc. Dixit quod iuxta constitutiones et sanctiones apostolicas dictus dominus constituens, quo tempore in episcopum fuit consecratus, et possessionem huius episcopatus adeptus, iuravit et promissit se temporibus a Jure statutis visitaturum limina Apostolorum Petri et Pauli in Alma Urbe, tanquam fidei petras, et totius Catholicae Religionis fontem, nec non praedicto Sanctissimo Domino nostro Alexandro eiusque sucessoribus obedientiam praestaturum, eumque, seu eos certiore seu certiores facturum de suo Pastoralis officio, et cura, ac de omnibus rebus ad ipsius (cui praeest) (sic) Ecclesiae statum, ac cleri, et populi disciplinam, quomodolibet pertinentibus, et adimplens dictum juramentum obtemperansque dictis constitutionibus apostolicis ad visitanda dicta limina Apostolorum, caeteraque omnia huius muneris facienda, personaliter ad Almam Urbem accedere desiderat; sed quia dictus Dominus constituens ob loci distantiam, aliisque gravibus et iustis de causis, et impedimentis praepeditus ad praemissa vacare non valens. Quibus causis sua Sanctitas, ut pater piissimus, ad supradicta peragenda, certum Nuntium, ac Procuratorem specialem de venignitate sua admitere solet: Ideo dictus Dominus constituens omni meliori modo et forma, quibus melius validius et efficacius potest, constituit, fecit, et destinavit et solemniter ordinavit suum legitimum et indubitabilem Procuratorem, actorem, factorem, negotiatorumque suorum gestorum infrascriptorum, ac Nuntium specialem et generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra, videlicet D. Joannem Bermejo Cubillo, clericum huius dioecesis, et suae Sanctae ecclesiae portionarium in dicta sacra urbe commorantem, specialiter et expresse ad ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, suamque propriam personam representantem in relata Alma Urbe personaliter comparendum, et petendum, obsecrandum, et supplicandum Sanctissimum Dominum nostrum Alexandrum Papam, ut causas suorum impedimentorum deductas in suis literis attestantibus, propter quas non potest personaliter comparere, velit et gratum sit suae Sanctitati pro sufficientibus, et iustis habere, et similiter ad praedicta Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli limina visitandum, et humiliter praestandum debitam et consuetam reverentiam et obedientiam Sanctissimo Domino nostro Alexandro Papae tanquam Patri et universali Pastori Sanctae Romanae Ecclesiae, eiusque subcessoribus canonice intransibus et deparando, obediendo, et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum et desuper quodlibet iuramentum; seu professionem

faciendam, iurandum, et emitendum omniaque alia et singula facienda, gerenda, exercenda, et procuranda, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerint, ita ut vere et realiter et cum effectu praedictis constitutionibus, et sanctionibus apostolicis in omnibus et per omnia satisfacere videatur, et quid quid ipsemet Dominus constituens faceret, seu facere posset, etiam si talia forent, quae mandatum exigent magis speciale et generale quam praesentibus est expresum, promisit hic habere ratum et gratum totum id, et quid per dictum suum procuratorem fuerit actum, gestum, factum et procuratum, et non revocare sub omnium bonorum suorum spiritualium et temporalium obligatione, et hypoteca, revelans (sic) eundem ab omni onere satisfaciendi, iudicioque sistendi, et iudicatum solvendi cum caeteris clausulis universis et sub omni iuris et facti renuntiatione ad haec necessaria, pariterque cautela, super quibus omnibus// et singulis supradictis idem Illustrissimus Dominus constituens a me publico infrascripto apostolico notario unum, vel plura publicum seu publica fieri petiit, ac confici instrumentum, seu instrumenta. Acta fuerunt haec in dicta civitate Conchensi, sub anno, die, mense, indictione et Pontificatu supradictis, praesentibus ibidem pro testibus Doctore D. Francisco Archadio Sanchez Lebron, D. Joanne de Peralta et D. Thoma de Oñate et Contreras, ad praedicta vocatis, in dicta civitate commorantibus, et dictus Illustrissimus Dominus constituens mihi notario cognitus, qui suo hic se nomine subscripsit = Ildefonsus Antonius Episcopus Conchensis = Apud me D. Petrum Yague Malo notarium et secretarium =

Consonat hoc trasumptum instrumento originali, quod remanet in me, et ut constet mito praesens signatum, et subscriptum meo nomine, dicto die.

In testimonium veritatis. D. Petrus Yague Malo notarius apostolicus et secretarius». Signado y rubricado.//

(INSTANCIA AL PREFECTO DE LA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO)

Fol. 214r

«*Eminentissime Domine*

Preter iucunditatem, qua fungerer, si personaliter obligationi visitandi sacra Apostolorum limina (ad quam tenebar iuxta statuta, in fine anni proximi praeteriti, quae prorrogata fuit a sacra congregatione Concilii, per alium annum, ex aliquibus rationabilibus motivis, praesertim laboribus, quibus Sanctitas Innocentii, felici recordationis afligebatur) (sic) satisfacerem, deosculari manus Vestrae Eminentiae, et me illi praesentem, paratum ad suos ordines significare, maximi facerem, sed cum non levia impedimenta id obstant, D. Joannes Bermexo Cuvillo, in Urbe commorans, praestavit, ipse est optime instructus de rebus meae Dioecesis, intelligentia, et probitate insignitus, quapropter gesi vices meas, ut requiritur. Eminentiam Vestram supplico, ut dignetur protectione sua illi favere, ut feliciter consequatur effectum, ad quem est destinatus, quod mihi erit maioris gratitudinis, necnon praecepta repetita vestrae Eminentiae mereri. Vale Eminentissime Domine, ut valde cupio. Conchae die 2 Martii anno 1690.

Eminentissime Domine. Manus vestrae Eminentiae deosculatur additissimus suus servus. Alphonsus de San Martin Episcopus Conchensis. Rubricado.

Eminentissime Domine Cardinalis Praeses sacrae Concilii congregationis».//

(INSTANCIA AL SECRETARIO DE LA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO)

Fol. 216r

«*Illustrissime et Reverendissime Domine*

Cum ad finem anni proximi praeteriti adimpletum fuisset tempus, ad Sanctorum Apostolorum limina visitanda, Sanctissimoque Domino nostro debitam obedientiam praestandam: destinatum; quasdam ob causas sacra Concilii congregatio, per alterius

anni spatium obligationem mihi incumbentem prorrogavit. Qua propter anxie desiderans huic oneri satisfacere, et cum impeditus existam ad illud personaliter exequendum, procuratorem meum constituo D. Joannem Bermejo Cubillo, in Romana Urbe commorantem, in quem Beatissimus Pater Alexander Divina providentia Papa octavus portionem in mea alma ecclesia nuper contulit. Hic vero plene de rebus nostris Dioecesanis rationem reddet, caeteraque huius functionis munera adimplebit, et per me manus Illustrissimae amplitudinis tuae deosculabitur, et ad obsequia sua me paratum significabit. Amplitudinem tuam Illustrissimam humiliter exoro, ut quam benigne admitere dignetur, et in negotio sibi commisso favore, et gratia prosequatur, quo devinctus manebo ad executioni mandanda praecepta Amplitudinis tuae Illustrissimae et D. O. M. Deprecor, ut Amplitudinem tuam Illustrissimam servet incolumem, et ad maiora, et suprema foeliciter perducatur. Datum Conchae Die 4 mensis Martii anno a Nativitate Domini 1690.

Illustrissime Domine

Manua vestrae Illustrissimae deosculatur additissimus suus servus. Alphonsus de San martin Episcopus Conchensis. Rubricado.

Illustrissime Domine Secretarie Congregationis Concilii».//

(RELATIO)

Fols. 218r-219v:

«Beatissime Pater

Cum tempus visitandi sacra limina ad finem anni proximi praeteriti adimplevisset, et ante illum per procuratorem huic mandato obedire libentissime, (ut teneor) (sic) tentarem, licet non nilla iucunditate qua per memetipsum exequerem praesentem laborum gravantia pondera gloriosissimi praedecessoris Sanctitatis vestrae fuerunt ad id impedimenta. Qua propter sacra Concilii congregatio hanc obligationem per alium ditulit annum, sed nunc quando Beatitudo vestra sedem Apostolicam occupat, et valde eius subditorum quietem obligationum suarum desiderat, et anxie ego cupio illis satisfacere, ad impletionem visitationis sacrorum liminum accedo, et si non per me, per D. Joannem Bermejo Cubillo, clericum meae Dioecesis, nuper a Vestra Sanctitate portionarium meae Cathedralis ecclesiae creatum, ipse gero vices meas ut necesse est, dolens interim graviter, labores quibus afficio, me provolutum sacris Sanctitatis vestrae pedibus, fungi Apostolica benedictione non desinere, quia mihi amplius desiderandum restaret, sed benignitas Vestrae Beatitudinis hanc obligationem alterius impensis solutam admitet. Interea per has litteras statum meae Dioecesis referam, quae miseratione divina pace conservatur, quin ad praesens aliquo publico remedio, per supremam Sanctitatis Vestrae auctoritatem indigeat. Cepi hanc Dioecessim regere a principiis anni millessimi sexcentissimi octuagesimi secundi, quo tempore nullis peperci curis, nulla unquam fasti divi solitudine, ut maioribus incrementis pietatis fulgeret splendor, et celus Religionis commendaretur. Quibus feliciter arridens sacramenti penitentiae/ ministros morum excellentia et doctrinae ubertate idoneos (prout fragilitas fert humana) (sic) universae dioecessi constitui, et vigilanter constituo, et singulis annis generales ordines meis aedibus in hac urbe usque dum celebravi: Confirmationis item sacramentum, quo plusquam sexaginta millia fidelium tota dioecessi carebant ipse etiam met celebravi, integre illam comprehendendo, absque eo quod me aspera montium deterrere, indefessumque vigilantiae meae studium, vitiorum extirpationem, morum integram honestatem, divinique cultus ornamentum, supernis auspitiis tentare non solum, verum consequi, immo perficere sperat.

Huius igitur Conchensis dioecesis longitudo est triginta et duarum leucarum, et latitudo viginti novem, sunt in ea duae civitates Conchensis scilicet, quae nostro idiomate dicitur Cuenca, ipsius caput, et Optensis, nostro idiomate Huete nuncupata. Haec Conchensis, ab Alfonso nono Castellae Rege fuit de Mauris recuperata, qui quidem hanc sanctam cathedralem ecclesiam in ea fundavit, et Nativitati sanctissimae semperque Virginis Mariae Dominae nostrae eam dicavit: Hodie vero patronum, ac tutelarem divum Julianum eius secundum Antistitem pie ac devotissime veneratur, cuius integrum corpus in ea aservatur, summaque omnium fidelium affectione colitur, gratitudinis ergo benefitorum, quae eius intercessione a divina bonitate iugiter experiuntur.

Sunt huic Sanctae Cathedrali ecclesiae tredecim Dignitates, viginti sex canonicatus, viginti duae portiones, integrae et dimidiatae, cum redditibus competentibus, et quatuor praebendae Magistralis, videlicet, Lectoralis, Doctoralis, et Penitentiaria, a viris probis, litteris et virtutibus pollentibus gubernantur.

Sunt praeterea duodecim choro servientes cappellani, et quam plurimae capellae perpetuis dotatae cappellanis, quibus omnibus assistitur Ministrisque necessariis exornatur, qui omni, qua decet diligentia, debitaque ei gravitate et authoritate, deserviunt.//

Et in hac civitate Conchensi iuxta decreta sacrosancti Concilii Tridentini collegium seminarium, ubi huius episcopatus iuventus omnis disciplinae scientia instruitur, Cathedralisque ecclesiae servitio addijcitur.

Sunt itidem in hac civitate quatuordecim Ecclesiae parochiales, et in civitate de Huete decem, quibus parrochi, et beneficiarii inserviunt, quorum beneficia animarum curam habentia, sicut caetera huiusmodi episcopatus, iuxta sancti Concilii dispositionem, per concursum conferuntur.

In oppido de Belmonte (quod proprium est Marchionis de Villena) (sic) est Ecclesia collegiata, quam Marchiones de Villena fundavere, eidemque Dignitates, canonici, et Portionarii inserviunt, quorum omnium praesentatio praefato Marchioni, ut pote dictae Ecclesiae Patrono, de iure competit.

Sunt similiter in hac Dioecesi trecenta, et otoginta oppida, et trecentae quinquagintae quatuor fontes Baptismales, sexaginta et quatuor Regularium virorum, necnon et mulierum caenovia, ex quibus septem Monialium episcopali subduntur Dignitati: sunt etiam mille Eremitoria, et circiter mille et quingentae secularium confraternitates. Status ecclesiasticus secularis, mille et fere quingentis clericis constat, omnibus et singulis ordinibus initiatis, cuius gubernatio in octo Archipresbyteratus dividitur, nec non in aliquos Vicariatus, cum limitata iurisdictione, et appellatione ad officialem episcopi, et Vicarium generale huius civitatis Conchensis, ubi tribunal episcopale cum debito, et sufficienti ministrorum numero, situm est.

Oppidum de Casasana, necnon alterum de Parexa nuncupatum, aliaque tria oppidula isti subiecta, sunt propria Camaerae Dignitatis episcopalis, ipsique in spiritualibus, et temporalibus subijciuntur./

Hic Sanctissime Pater est huius sanctae ecclesiae, et Dioecesis status, cuius directioni, et gubernationi, Deo favente, me totum dedere, quo ad vires supetant, et enixe cupio munus, ac ministerium meae Dignitatis adimplere, cuius progressus, ut probe eveniant, Sanctitatem vestram, maiori, qua possum humilitate, et reverentia deprecor, ut suam mihi sanctam benedictionem elargiri dignetur, qua munitus, ad optatum valeam finem pervenire, quem in omnibus meis actibus desidero, eosque ad maiorem Dei gloriam dirigere, qui Beatitudinem Vestram sospitem, incolumemque servet, ut instanter deprecor, Populusque indiget christianus. Conchae die secunda mensis Martii anno a Nativitate Domini nostri Jesuchristi 1690.

*Sanctissime Pater et Domine
Vestros pedes Beatitudinis vestrae deosculatur humilis servus et cappellanus.
Alonsus de San Martin Episcopus Conchensis. Rubricado.*

*Conchensis Visitatio Sacrorum Liminum.
Die 27 Januarii 1691
Nihil de sinodo.
15 aprilis 1690 fuit data attestatio visitationis.
Visa fuit».*//

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PEDRO)

*«Michael Angelus Matthaeius Archiepiscopus Adrianopolitanus Canonicus
Decanus, et Altarista Sacrosanctae Basilicae Vaticanae. Illustrissimum et
Reverendissimum Dominum Eldiphonsum Antonium de San Martin Episcopum
Conchensem Sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per Illustrem ac
Reverendum Dominum Joannem Vermexo Cubillum eius Procuratorem visitasse
testamur. Die 23 Mensis Aprilis Anno 1690.*

Michael Archiepiscopus Adriapolitanus Canonicus Decanus, et Altarista».//

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PABLO)

*«Die 22 mense aprilis Anno 1690. Pro Illustrissimo et Reverendissimo D. D.
Ildephonso Antonio de San Martin episcopo Conchensi. Admodum Reverendus D. D.
Joannes Vermejo Cubillo eiusdem Cathedralis Portionarius personaliter visitavit
Limina Apostolorum in Sacrosancta Patriarchali Ecclesia Sancti Pauli extra muros
Urbis; de quo ego infrascriptus ordinis S. Benedicti Congregationis Cassinensis, fidem
facio.*

D. Michael Pius a Papia sacrista.//

CONCHENSIS

Il vescovo, che per la distanza del luogo non può nè personalmente ne per altro
Capitolare sodisfare al peso di venire ad Limina supplica la Santità Vestra à volerli
ammettere il Chierico Giovanni Vermejo Portionario di quella Catedrale. 29 Aprilis
1690.

Sanctissimus annuit.

Alla Santita de Nostro Signore Alexandro P.P. VIII.

Per

Gioanne Vermejo Cubillo clerico Conchensi Diocesi e Portionario della
Cathedrale Conchense».

ASV. S. Congr. Concilii. *Relationes. Conchensis.* Sign. 249A, fols. 211r-222v.
Año 1690

AÑO 1694

«Beatissimo Padre

Si spone humilmente alla Santità Vostra che non potendo venire in persona a visitar gli Sacri Limini Monsignore vescovo Conchense per causa della lontananza, e della guerra, et anco di poca salute come consta della acclusa fede del medico, ne ha trovato capitulare che volesse fare questa visita come anco consta d'altro instrumento incluso. Per tanto ha deputato suo legitimo Procuratore a Monsignore D. Thomaso Emanuele de Zarata Camerier secreto de Vostra Santità e Beneficiato della Diocesi Conchense come consta del instrumento incluso di Procura. Per tanto l'uno et altro Monsignori supplicano humilmente alla Santità Vostra voler admettere detto procuratore per fare la visita *ad Limina Apostolorum et Deus etc.*»//

(PODER NOTARIAL)

«In Dei nomine amen. Per hoc praesens publicum instrumentum cunctis ubique pateat evidenter, et sit notum, quod in civitate Conchensi Dioecesis ipsius, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, in dictione secunda, die vero vigesima octava mensis Februarii, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Innocentii Divina Providentia Papae duodeçimi, anno tertio, in mei notarii apostolici testiumque infrascriptorum praesentia personaliter constitutus Illustrissimus Dominus Dominus meus D. Ildefonsus Antonius de San Martin Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Conchensis, Regiusque Catholicae Maiestatis consiliarius etc. Dixit quod iuxta constitutiones et sanctiones apostolicas dictus dominus meus constituens, tempore quo fuit in episcopum consecratus, et possessionem huius episcopatus adeptus, iuravit et promisit se, temporibus a jure statutis visitaturum Limina Apostolorum Petri, et Pauli in Alma Urbe, tanquam fidei petras, et totius Catholicae Religionis fundamentum; necnon Sanctissimo Domino nostro Papae, tunc Ecclesiam regenti, eiusque successoribus obedientiam praestaturum, eumque, seu eos certiores seu certiores facturum de suo Pastoralis officio, et cura, ac de omnibus rebus ad ipsius (cui praeest) (sic) Ecclesiae statum, ac cleri, et populi disciplinam quomodolibet pertinentibus, et adimplens dictum juramentum dictisque constitutionibus apostolicis obtemperans ad Apostolorum dicta limina visitanda, caeteraque omnia huius muneris facienda, personaliter inhiat; sed quia dictus Dominus constituens ob loci distantiam, aliisque gravibus et iustis causis, et impedimentis praepeditus ac maxime tantis, cruentisque bellis, itinera tan maritima, quam terrestria male fida facientibus, ad praemissa vacare non valens. Quibus causis sua Sanctitas, ut Pater piissimus, ad supradicta peragenda, certum nuntium, ac specialem procuratorem benignitate sua admittere solet: Ideo dictus Dominus meus constituens omni meliori modo, via et forma, quibus melius, validius et efficacius potest, constituit, fecit, destinavit et solemniter ordinavit suum legitimum et indubitabilem Procuratorem, actorem, factorem, negotiorumque suorum gestorem, ac nuntium specialem et generalem, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra: nempe D. Thomam Emanuelem de Zarate suae Sanctitatis secretum participantium cubicularium, nec non beneficiorum simplicium villarum de San Clemente et Carrascosa huius Dioecesis possessorem, specialiter et exprese in ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, suamque propriam personam representantem in praedicta Alma Urbe personaliter comparendum, et petendum, obsecrandum, et supplicandum Sanctissimum Dominum nostrum Innocentium Papam, ut causas suorum impedimentorum deductas in suis litteris attestantibus, propter quas personaliter comparere nequit, vellit et gratum sit suae Sanctitati pro sufficientibus, et legitimis habere, et similiter ad praedicta Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli Limina

visitandum, et humiliter praestandum debitam et consuetam reverentiam et obedientiam Sanctissimo Domino nostro Innocentio Papae, tanquam Patri et universali Pastori Sanctae Romanae Ecclesiae, eiusque subcessoribus (canonice intransibus) (sic) et deparendo, obediendo, et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum et desuper quodlibet iuramentum, seu professionem faciendam, jurandum, et emittendum/ omniaque alia et singula facienda, gerenda, exercenda, et procuranda, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerint, ita ut vere, realiter et cum effectu praedictis constitutionibus, et sanctionibus apostolicis in omnibus et per omnia satisfecisse videatur, et quidquid ipsemet Dominus constituens faceret, seu facere posset, etiam si talia forent, quae mandatum exigent magis speciale vel generale, quam praesentibus est expresum, promisit ratum et gratum hic habere totum id, et quidquid per dictum suum procuratorem fuerit actum, gestum, factum et procuratum, et non revocare sub omnium bonorum suorum spiritualium et temporalium obligatione, et hypoteca, relevans eundem ab omni onere satisfaciendi, iudiciumque sistendi, et iudicatum solvendi, cum caeteris clausulis universis et sub omni juris et facti renunciatione et cautela ad haec necessaria, super quibus omnibus et singulis supradictis idem Illustrissimus Dominus meus constituens a me publico apostolico infrascripto notario unum, vel plura, publicum seu publica instrumentum, seu instrumenta fieri ac confici petijt. Acta fuerunt haec in dicta civitate Conchensi, sub anno, die, mense, indictione et Pontificatu supra dictis, praesentibus ibidem pro testibus D. Ildefonso Cano, D. Petro del Castillo, et D. Mathia de Momone Presbyteris Canonicisque suae sanctae ecclesiae cathedralis, ad praemissa vocatis et rogatis, in dicta civitate commorantibus, et dictus Illustrissimus Dominus constituens mihi notario cognitus, qui suo hic se nomine subscripsit= Ildefonsus Antonius de San Martin Episcopus Conchensis = Ita est apud me. Dominum Petrum Garcia Notarium Apostolicum». Signado y rubricado.//

(CERTIFICADO MÉDICO)

Fol. 225r: «En la ciudad de Cuenca a seis dias del mes de Marzo de mill seiscientos y noventa y quatro años, ante mi el infrascripto Notario Apostolico y secretario, pareçio el Dr. Don Joseph de Torralba uno de los principales Médicos desta dicha ciudad y de Camara del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de dicha ciudad del consejo de su Magestad etc. Y devajo de juramento que hizo a Dios y una Cruz puesta la mano en el pecho Dixo que haviendole su señoria Illustrisima comunicado si podia con seguridad de su salud y vida hacer viage a la Corte Romana, a cumplir con la obligacion de visitar las Baslicas de los sanctos Apostoles San Pedro y San Pablo, y a prestar la debida obediencia a nuestro muy sancto Padre y señor Inocencio por la divina providencia Papa Duodecimo, manifestandole los achaques que padecia. Declaró que respecto de que padece una intemperie calida de ygado complicada con una destilacion de la caveza al pecho, por cuia causa en otro tiempo se abrio una fuente, es peligrossa la dicha xornada, porque con la agitacion de tan largo viage, y mudanza de clima, y alimentos, se aumentarán dichos accidentes, y se pueden ocasionar otros mas perniciosos que le quiten la vida, y tiene por manifesto peligro executar esta xornada. Y asi lo declaro vajo de dicho juramento. Y el dicho Dr. Don Joseph de Torralba, a quien doy fee conozco, dixo ser la verdad lo que lleba declarado y ser de edad de cinquenta y dos años, y lo firmó, y firmé = Doctor Joseph Torralva. Rubricado. Ante mi, Pedro Garcia Notario Appostolico Secretario». Signado y rubricado.//

(OFRECIMIENTO AL CABILDO PARA ELEGIR PROCURADOR)

Fol. 226r: «Yo Pedro Balthanas notario publico apostolico y secretario de los señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Cuenca, Zertifico y doy fee, que en el Cabildo que los dichos señores tuvieron hoy dia de la fecha, entre otros acuerdos que se hicieron en el ay uno del thenor siguiente=

El señor Doctor Don Fernando de la Encina Abbad de Santhiago propuso al cabildo, que el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa iglesia, le havia dado orden dijese de su parte que en conformidad de lo que se dispone en la Bulla de la Santidad de Sixto quinto, tenia obligacion de ir o embiar a Roma ad Visitanda Limina Apostolorum, y dar la obediencia a nuestro mui santo Padre y señor Innocencia Papa duodecimo, y respecto de sus achaques y otros motibos que tenia su Illustrisima que le impedian el no poder hacerlo personalmente, suplicase al Cabildo viese si havia algun señor Prebendado que en su nombre quisiese ir, que se le participase para darle los despachos necesarios. Y el Cabildo, haviendo oido y entendido la dicha proposicion, acordo que el dicho señor Doctor Don Fernando de la Encina, de muchas gracias a su Illustrisima por la merced que le hace, y le represente que respecto de que todos los señores Prebendados se hallan con la precisa obligazion de residir en el choro, y con otras dependencias desta santa iglesia y algunos con mucha hedad y achaques actuales, no ay ninguno que pueda ir a Roma en nombre de su Illustrisima a quien por qualquiera de los secretarios se le de testimonio con inserzion deste acto capitular.

El qual dicho acuerdo concuerda con su original que paso ante mi, y queda en el Libro dellos en la secretaria desta santa iglesia de Cuenca a que me refiero, y para que dello conste, de mandato de los dichos señores Dean y Cabildo di el presente en Cuenca a veinte y siete de febrero de mill seiscientos y nobenta y quatro años y en fee dello lo signe y firme. En testimonio de verdad: Pedro Balthanas notario publico appostolico secretario. Rubricado./

Los Notarios Maiores perpetuos de la audiencia episcopal desta ziudad y obispado de Cuenca que aqui signamos y firmamos, Zertificamos y hacemos fee que Pedro Balthanas de quien ba signado y firmado el testimonio retro scripto es Notario publico Apostolico y secretario de los señores Dean y Cavildo de la santa Iglesia Cathedral desta dicha Ziudad, fiel y legal, y de toda confianza y como tal usa y ejerce dicho ofizio y el dicho signo y firma es propio suio y lo que acostumbra hazer y para que dello conste dimos el presente y lo signamos y firmamos en la ciudad de Cuenca a primero dia del mes de Marzo de mil seiscientos y noventa y quatro años = En testimonio de verdad. Pedro Antelo y Pazos. En testimonio de verdad: Francisco de Huertta y Malpessa. En testimonio de verdad: Antonio Solis». Rubricados.//

(INSTANCIA AL PREFECTO DE LA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO)

Fol. 227r

«*Eminentissime Domine*

Obligatio mei episcopalis muneris visitandi sacra Apostolorum limina, debitamque praestandi obedientiam sanctissimo Domino nostro Patri, cum iam urgeat, et diversa impedimenta et indispositiones me illud personaliter exequi non sinant, designavi Procuratorem meum Don Thomam Emmanuelem de Zarate cubicularium suae Beatitudinis, necnon Beneficiarium parochialis Ecclesiae oppidi Sancti Clementis meae Dioecesis, virum probum et nobilem, qui plene de rebus istius Conchensis Episcopatus Sanctitatem suam, et Sacram Congregationem certiore faciet, caeteraque similis functionis munera adimplebit, et ut feliciter eveniat, exoro humilis Emminentiam Vestram ut benigne illum admitere dignetur, cuius validissimis auspicijs, iam me

absolutum iudico ab ista obligatione, semperque paratus valde existam ad omnia obsequia Vestrae Emminentiae, cupiens mandata sua mereri, ut experientia testetur factis, animi sinceritatem et benevolentiam. Deus per multos annos Emminentiam Vestram tueatur et exaltet. Conchae die 6 Martij anno 1694.

Emminentissime Domine. Manus vestras deosculatur servitor suus maior. Ildephonsus de San Martin Episcopus Conchensis. Rubricado.

Eminentissime Domine Cardinalis Praeses sacrae congregationis Episcoporum».//

(RELATIO)

Fols. 228r-229r:

«Beatissime Pater et Domine

Si Apostolicum praeceptum sacra Apostolorum limina visitandi iam mihi urget, non minus desiderium, quo semper functus fui satisfaciendi huic muneri personaliter: felix heu nimium felix si pia thura ferrem in arce sua aethereo clabigero petrae illi, supra quam culmen ecclesiae catholicae est erectum! Nec non gentium Doctori, vassi sine labe! Simulque sum misso poplite supplex sacros pedes Vestrae Sanctitatis Christi Vicarij cuius vestigia humanae Maiestates adorant, deoscularer! Sed languores corporis quibus iam diu fui vexatus supra animum sunt, quibus additur dura bellorum saevitia, quae undique per mare, per terras hospitem errantem in aperta pericula mittunt: Quapropter vices meas ad id subrogavi probo viro Don Thomae Emmanuelli de Zarate Beneficiario Ecclesiae parochialis oppidi de San Clemente meae Dioecesis, a cubicalis Vestrae Beatitudinis, quem nihil status huius Dioecesis latet: Humillis oro Vestrae Sanctitati ut de more suo pijssimo ipsum ad hoc munus accipiat, et me ab illius onere absolvat, et quamquam D. Thomas certiozem faciet vestram Veatitudinem de statu huius Episcopatus non possum tamen non aperire illum.

A principijs anni Domini millesimi sexcentissimi octuagesimi secundi istius Dignitatis possessionem fui adeptus, et ex tunc nullis peperci curis ut apud subditos pietatis fulgeret splendor, et celus Religionis commendaretur; quibus feliciter arridens sacramenti poenitentiae Ministros morum excelentia, et doctrinae ubertate idoneos, universae Dioecesi constitui, et vigilanter constituo, singulisque annis generales ordines meis aedibus in hac urbe usque nunc celebravi: Confirmationis item sacramentum, quo plusquam sexaginta mille fideles tota Dioecesi carebant ipsemet contuli integre; illam comprehendendo et visitando per vertices montium insuperabiles, et umbrossam profunditatem vallium indefessumque vigilantiae meae studium vitiorum extirpationem, morum honestatem integram, divinique cultus ornamentum supernis auspicijs perficere sperat.

Haec civitas Conchensis sedes est pastoralis, et caput Dioecesis, totius Hispaniae celeberrima, non propter mirabilem et inaccessibilem situm, gentem, aliaque quae alteram valde famosam redderent, sed propter spiritualem iurisdictionem, quae per triginta et duas leucas longitudinis, et viginti novem latitudinis extenditur, subijciendo sibi oppida trecenta et octoginta, et inter illa plura nobilia et grandeva, nec non civitatem optensem, quae nostro idiomate Huete nuncupatur, quae quidem decem viget parochialibus ecclesiis, quibus parrochi inserviunt, et beneficiarij, quorum beneficia animarum curam habentia, sicut caetera omnia episcopatus iuxta sancti Concilij Tridentini dispositionem per concursum conferuntur:/ In quorum vasta molle trecentae quinquagintae quatuor baptismales fontes numerantur, sexaginta et quatuor Regularium virorum, necnon et mulierum caenovia, ex quibus septem monialium episcopali subduntur dignitati, mille etiam eremitoria, et circiter mille et quingentae secularium confraternitates: status ecclesiasticus is ita respondet, ut mille et fere

quingentis clericis constet, omnibus et singulis ordinibus initiatis, cuius gubernatio in octo Archipresbyteratus dividitur, necnon in aliquos vicariatus cum limitata iurisdictione, et appellatione ad officialem episcopi vicarium generalem huius civitatis Conchensis, ubi tribunal episcopale cum sufficienti ministrorum numero situm est.

Merito igitur hac spirituali iurisdictione haec Urbs maximum tenet nomen, et certe illius digna esset propter omnia quae intra suum claudit ambitum, siquidem ex illa tempestate in qua Alfonsus nonus Castellae Rex cognomento bonus de Mahometanis eam recuperavit, hancque Cathedrali ecclesiam fundavit, et Nativitati sanctissimae semperque Virginis Mariae dominae nostrae dicavit, mirum spirituale incrementum sequutum fuit, et ad praesens sunt in dicta Cathedrali tredecim Dignitates, viginti sex canonicatus, viginti duae porciones integrae et dimidiatae, cum redditibus competentibus, et quatuor praebendae magistralis scilicet, Lectoralis, Doctoralis, et Poenitentiaria, quae a viris nobilitate, literis, et virtute pollentibus gubernantur. Praeterea sunt duodecim choro servientes cappellani, et quam plurimae cappellae perpetuis dotatae cappellanis, quibus omnibus asistitur, Ministrisque necessarijs exornatur, qui omni qua decet diligentia, debitaque gravitate, et auctoritate deserviunt. Quibus additur duplex Seminarium, ubi pueri ad servitium chori necessarij vocum concentu educantur; ex illis unus cura ad cathedrali spectat, alterius ad Dignitatem episcopalem; illud primario institutum fuit ad relatam mynisterium, postremo autem ad grammaticae eruditionem, istud vero fundatum est iuxta decreta sacrosancti Concilij Tridentini a quodam praeclaro Antistite antecessore meo, ut huius episcopatus iuventus primario omnis disciplinae scientia instruat, simulque Cathedrali servitio adijciatur. Sunt etiam in hac civitate quatuordecim ecclesiae parochiales, rectoribus dignis gubernatae, necnon beneficiarijs.

Nec caret Dioecesis collegiata ecclesia, siquidem in oppido de Belmonte proprio Marchionis de Villena, est erecta, eidemque inserviunt dignitates, canonici, et porcionarij, quorum omnium praesentatio praefato Marchioni tanquam patrono et subcesori fundatorum, de iure competit.//

Ut omnimode maxima et estimabilis esset haec episcopalis sedes, suo imperio subduntur in temporalibus, sicut in spiritualibus oppida de Casa sana et Parexa, necnon alia tria isti subiecta, tanquam propria camerae dignitatis episcopalis.

Sed quod hanc Dioecesim omnium maximam et feliciorum reddit, est Patronum ac tutelarem venerari Divum Julianum eius secundum Antistitem, quem summa affectione colunt fideles gratitudinis ergo beneficiorum quae eius intercessione a divina bonitate iugiter experiuntur, cuius vitae mirabilis historia e latebris antiquitatis summo studio, et labore nuper in lucem edita est, meo affectu et auctoritate imperante, et dulci, et notitioso calamo eliciente, et expensis meis tipis mandata est copiosse, cuius sanctissimi herois incorruptum corpus in hac cathedrali ecclesia aservatur.

Hic Sanctissime Pater est huius almae ecclesiae, et Dioecesis status, cuius directioni, Deo favente, me totum dedi, enixeque cupio munus meae dignitatis adimplere; cuius progressus ut probe eveniant, Sanctitatem Vestram, maiori qua possum humilitate, et reverentia deprecor, ut suam mihi benedictionem elargiri dignetur, qua munitus ad optatum finem valeam pervenire, quem in omnibus meis actibus desidero, eosque ad maiorem Dei gloriam dirigere. Qui Beatitudinem Vestram incolumem servet, ut instanter deprecor, populusque indiget christianus. Conchae die sexta mensis Martii, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto.

Beatissime Pater et Domine.

Pedes vestrae Sanctitatis deosculatur.

Humillis servus et capellanus. Yldephonsus de San martin, Episcopus Conchensis». Rubricado.

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PEDRO)

Fol. 230r: «*Michael Angelus Matthaeius Archiepiscopus Adrianopolitanus Canonicus Decanus, et Altarista Sacrosanctae Basilicae Vaticanae. Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Alphonsum Antonium de San Martino Episcopum Conchensem Sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per Illustrem ac Reverendum Dominum Thomam Emmanuelem de Zarate Beneficiatum eiusdem Diocesis eius Procuratorem visitasse testamur. Die 29 Mensis Aprilis Anno 1694. Petrus Tuscus pro-Altarista*».

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PABLO)

Fol. 231r: «*Die 29 mense aprilis Anno 1694. Pro Illustrissimo et Reverendissimo D. D. Alphonso Antonio de San Martino episcopo Conchensi. Admodum Reverendus D. D. Thomas Emanuel de Zarate Benefitiatus eiusdem dioecesis personaliter visitavit Limina Apostolorum in Sacrosancta Patriarchali Ecclesia Sancti Pauli extra muros Urbis; de quo ego infrascriptus ordinis S. Benedicti Congregationis Cassinensis, fidem facio.*

D. Benedictus ab Urbe sacrista».

Fol. 233v: «Conchensis

Attesa la lontananza e guerra presente non può il vescovo venire personalmente ne mandare alla visita de Sacri Limini, supplica humilmente la Santità Vostra ad ammetergli D. Tomaso Emanuele de Zarate Cameriere secreto della Santità Vestra.

Die 3 Junii 1694

Sanctissimus annuit

Alla Santità di Nostro Signore Innocentio PP XII

Per

Monsignorì vescovo Conchense e D. Thomazo Emanuele de Zarate Camerier secreto». Rubricado.

ASV. S. Congr. Concilii. *Relationes. Conchensis*. Sign. 249A, fols. 223r-233v.

Año 1694

AÑO 1697

«Beatissimo Padre

S' espone humilmente alla Santità Vostra che non potendo venire in persona a visitar li Sacri Limini Monsignore vescovo Conchense per causa della lontananza, e ritrovarsi con poca salute, ne haver trovato capitolare che volesse fare questa visita come il tutto consta dall' instrumento accluso, ha deputato suo legitimo Procuratore a Monsignore D. Thomaso Emanuele de Zarate Cameriere secreto de Vostra Santità e Beneficiato nella Diocesi Conchense come consta dall' instrumento incluso di Procura. Per tanto supplica humilmente esser ammesso per visitare dei Sacri Limini *et Deus etc.*».

(PODER NOTARIAL)

«In Dei nomine amen. Per hoc praesens publicum instrumentum cunctis ubique pateat evidenter, et sit notum, quod in civitate Conchensi Dioecesis ipsius, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo, in dictione quinta, die vero vigesima tertia mensis Novembris, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Innocentii Divina Providentia Papae duodeçimi, anno sexto, in mei notarii apostolici testiumque infrascriptorum praesentia personaliter constitutus Illustrissimus Dominus Dominus meus D. Ildefonsus Antonius de San Martin Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Conchensis, Regiusque Catholicae Maiestatis consiliarius etc. Dixit quod iuxta constitutiones et sanctiones apostolicas dictus dominus meus constituens, tempore quo fuit in episcopum consecratus, et possessionem huius episcopatus adeptus, juravit et promisit se, temporibus a jure statutis visitaturum Limina Sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli in Alma Urbe, tanquam fidei petras, et totius Catholicae Religionis fundamentum; necnon Sanctissimo Domino nostro Papae, tunc Ecclesiam regenti, eiusque sucessoribus obedientiam praestaturum, eumque, seu eos çertiores seu çertiores facturum de suo Pastoralis officio, et cura, ac de omnibus rebus ad ipsius (cui praeest) (sic) Ecclesiae statum, ac cleri, et populi disciplinam quomodolibet pertinentibus, et adimplens dictum juramentum, dictisque constitutionibus apostolicis obtemperans, ad Apostolorum dicta limina visitanda, caeteraque omnia huius muneris facienda, personaliter inhiat; sed quia dictus Dominus constituens ob loci distantiam, aliisque gravibus et justis causis, et impedimentis praepeditis ac maxime tantis, cruentis bellis, itinera tan maritima, quam terrestria male fida facientibus, ad praemissa vaccare non valens, quibus causis sua Sanctitas, ut Pater pijssimus, ad supradicta peragenda, certum nuntium, ac specialem procuratorem benignitate sua admittere solet: Ideo dictus Dominus meus constituens omni meliori modo, via et forma, quibus melius, validius et efficacius potest, constituit, fecit, destinavit et solemniter ordinavit suum legitimum et indubitabilem Procuratorem, actorem, factorem, negotiorumque suorum infrascriptorum gestorem, ac nuntium specialem et generalem, ita tamen ut specialitas generalitati non deroget, nec e contra: nempe D. Thomam Emmanuelem de Zarate suae Sanctitatis secretum participantium cubicularium; nec non beneficiorum simplicium villarum de San Clemente et Carrascosa huius Dioecesis possessorem, specialiter et expresse in ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, suamque propriam personam repraesentantem in praedicta Alma Urbe personaliter comparendum, et petendum, obsecrandum, et supplicandum Sanctissimum Dominum nostrum Innocentium Papam, ut causas suorum impedimentorum deductas in suis litteris attestantibus, propter quas personaliter comparere nequit, vellit, et gratum sit suae Sanctitati pro sufficientibus, et legitimis habere, et similiter ad praedicta Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli Limina visitandum, et humiliter praestandum

debitam et consuetam reverentiam et obedientiam Sanctissimo Domino nostro Innocentio Papae, tanquam Patri et universali Pastori Sanctae Romanae Ecclesiae, eiusque subcessoribus/ (canonice intransibibus) (sic) et parendo, obediendo, et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum et desuper quodlibet juramentum, seu professionem faciendam, jurandum, et emittendum, omniaque alia, et singula facienda, gerenda, exercenda, et procuranda, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerint, ita ut vere, realiter et cum effectu praedictis constitutionibus, et sanctionibus apostolicis in omnibus et per omnia satisfecisse videatur, et quidquid ipsemet Dominus constituens faceret, seu facere posset, etiam si talia forent, quae mandatum exigeret magis speciale, vel generale, quam praesentibus est expresum, promisit ratum et gratum hic habere, totum id, et quidquid per dictum suum procuratorem fuerit actum, gestum, factum et procuratum, et non revocare sub omnium bonorum suorum spiritualium et temporalium obligatione, et hypoteca; relevans eundem ab omni onere satisfaciendi, iudiciumque sistendi, et iudicatum solvendi, cum caeteris clausulis universis et sub omni juris et facti renuntiatione, et cautela ad haec necessaria, super quibus omnibus, et singulis supradictis idem Illustrissimus Dominus meus constituens a me publico apostolico infrascripto notario unum, vel plura, publicum seu publica instrumentum, seu instrumenta fieri ac confici petijt. Acta fuere haec in dicta civitate Conchensi, sub anno, die, mense, indictione et Pontificatu supra dictis, stantibus praesentibus ibidem pro testibus D. Francisco Giron = D. Francisco Yangues = D. Gabriele de Contreras presbyteris familiaribus suae Domus = Ildefonsus Antonius de San Martin Episcopus Conchensis = Ante me Dominus Petrus Garçia Notarius Appostolicus Secretarius». Rubricado.//

(PETICIÓN DE PROCURADOR AL CABILDO DE LA CATEDRAL)

«Yo el Dr. D. Vicente de Parada y Orea canonigo lectoral de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Cuenca, y secretario nombrado por su cavildo para el efecto de escribir y hazer fe de sus actos capitulares. Certifico que en el que se tubo oy dia de la fecha ay un acuerdo del thenor siguiente= Yo el Dr. D. Vicente de Parada propuse al cavildo que el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo desta santa yglesia me havia dado especial comision para que en su nombre dixese como en la conformidad de lo que disponen las Bulas Apostolicas, particularmente la de la Santidad de sixto Quinto, tenia obligacion de ir a embiar a Roma ad visitanda limina Appostolorum y dar la obediencia a nuestro muy santo Padre y señor Innocencio Duoecimo, y respecto de que sus achaques y otros graves motivos le impedian hazerlo personalmente, suplicase al cavildo viesse si havia algun individuo suyo que en su nombre quisiese ir, y que se le participase para darle los despachos necesarios. Y el cavildo habiendo oydo y conferido esta mi proposicion acordo que yo el dicho D. Vicente de Parada de gracias a su Illustrisima por la merced que le haze, y que por hallarse todos los señores/ prebendados con la precisa obligacion de residir en el Choro, y otras graves dependencias desta santa Yglesia, y algunos con mucha edad y achaques, ninguno havia que pudiese ir a Roma en nombre de su Illustrisima, a quien yo el dicho secretario de testimonio con insercion deste acto capitular= el qual dicho acuerdo concuerda con su original, que paso ante mi, y queda en el libro dellos desta secretaría de dicha Santa Yglesia a que me remito, y para que conste por mandado del cavildo doy la presente en Cuenca a quinze de Nobiembre de mill y seiscientos y nobenta y siete años = Dr. D. Vicente de Parada. Canonigo secretario. Rubricado.

Los notarios maiores perpetuos de la audiencia episcopal desta ciudad y obispado de Cuenca que aqui signamos y firmamos Zertificamos y damos fee que el Dr. D. Vizente de Parada y Orea de quien ba escripta y firmada la Zertificazion de arriva es

canonigo lectoral de la santa iglesia desta ciudad y secretario nombrado por su cavildo para el efecto de escribir y hazer fee de sus actos capitulares y como tal exerce dicho ofizio y a sus zertificaciones se les a dado y deve dar entera fee y credito// en juicio y fuera del y la letra y firma de dicha zertificazion es propia suia y la que acostumbra hazer y para que conste damos el presente en la ciudad de Cuenca a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y noventa y siete años. En testimonio de verdad. Julian de solera y Morales. En testimonio de verdad. Thomas Huarte. En testimonio de verdad. Francisco Montton». Rubricados.//

(RELATIO)

Fols. 230r-240r:

«*Beatissime Pater et Domine*

Si Apostolicum praeceptum sacra Apostolorum limina visitandi iam mihi urget, non minus desiderium, quo semper functus fui satisfaciendi huic muneri personaliter: felix heu nimium felix, si pia thura ferrem in arce sua aethereo clavigero petrae illi, supra quam culmen ecclesiae catholicae est erectum. Nec non gentium Doctori, vassi sine labe, simulque sumissimo poplite supplex sacros pedes Vestrae Sanctitatis Semidei (sic) Christi Vicarij, cuius vestigia humanae Majestates adorant, deoscularer. Sed languores corporis, quibus iam diu fui vexatus supra animum sunt, quibus additur dura bellorum saevitia, quae undique per mare, per terras hospitem errantem in aperta pericula mittunt: Quapropter vices meas ad id subrogavi viro probo D. Thomae Emmanuelli de Zarate Beneficiario Ecclesiae parochialis oppidi de San Clemente meae Dioecesis, a cubicalis Vestrae Sanctitatis, quem nihil status huius Dioeceseos latet: humillis oro Vestrae Beatitudini ut de more suo pijssimo ipsum ad hoc munus accipiat, et me ab illius onere absolvat. Et quamquam D. Thomas certiozem faciet vestram Sanctitatem de statu huius Episcopatus non possum tamen non aperire illum.

A principijs anni Domini millesimi sexcentissimi octuagesimi secundi istius Dignitatis possessionem fui adeptus, et ex tunc nullis peperci curis ut apud subditos (in marg.: laudantur) pietatis fulgeret splendor, et celus Religionis commendaretur; quibus feliciter arridens sacramenti Penitentiae Ministros morum excelentia, et doctrinae ubertate idoneos universae Dioecesi constitui, et vigilanter constituo, singulisque annis generales ordines meis aedibus in hac urbe usque dum (sic) celebravi: Confirmationis item sacramentum, quo plusquam octoginta mille fideles tota Dioecesi carebant ipsemet contuli, integre illam comprehendendo et visitando per vertices montium insuperabiles, et umbrosam profunditatem vallium, indefessumque vigilantiae meae studium vitiorum extirpationem, morum honestatem integram, divinique cultus ornamentum supernis auspicijs perficere sperat.

Haec civitas Conchensis sedes est pastoralis, et caput Dioecesis, totius Hispaniae celeberrima non propter mirabilem et inaccessibilem situm, gentem, aliaque quae alteram valde/ famosam redderent, sed propter spiritualem iurisdictionem, quae per triginta et duas leucas longitudinis, et viginti novem latitudinis extenditur, subijciendo sibi oppida trecenta et octoginta, et inter illa plura nobilia et grandeva, nec non civitatem optensem, quae nostro idiomate Huete nuncupatur, quae quidem decem viget parochialibus ecclesiis, quibus parrochi et beneficiarij inserviunt, quorum beneficia animarum curam habentia, sicut caetera omnia episcopatus iuxta sancti Concilij Tridentini dispositionem per concursum conferuntur, in quorum vasta molle trecentae quinquagintae quatuor baptismales fontes numerantur, sexaginta et quatuor Regularium virorum, necnon et mulierum caenovia, ex quibus septem monialium episcopali subduntur dignitati; mille etiam eremitoria, et circiter mille et quingentae secularium confraternitates: status ecclesiasticus is ita respondet, ut mille et fere

quingentis clericis constet, omnibus et singulis ordinibus initiatis, cuius gubernatio in octo Archipresbyteratus dividitur, necnon in aliquos vicariatus cum limitata iurisdictione, et appellatione ad officialem episcopi vicarium generalem huius civitatis Conchensis, ubi tribunal episcopale cum sufficienti ministrorum numero situm est. Merito igitur hac spirituali iurisdictione haec Urbs maximum tenet nomen, et certe illius digna esset propter omnia, quae intra suum claudit ambitum, siquidem ex illa tempestate in qua Alfonsus nonus Castellae Rex cognomento bonus de Mahometanis eam recuperavit, hancque Cathedralis ecclesiam fundavit, et Nativitati Sanctissimae semperque Virginis Mariae Dominae nostrae dicavit, mirum spirituale incrementum sequutum fuit, et ad praesens sunt in dicta Cathedrali tredecim Dignitates, viginti sex canonicatus, viginti duae portiones integrae et dimidiatae, cum redditibus competentibus; et quatuor praebendae magistralis scilicet, Lectoralis, Doctoralis, et Poenitentiaria (in marg.: Laudantur), quae a viris nobilitate, litteris, et virtute pollentibus gubernantur. Praeterea sunt duodecim choro servientes cappellani, et quam plurimae cappellae perpetuis dotatae cappellanis, quibus omnibus assistitur, Ministrisque necessarijs exornatur, qui omni qua decet diligentia, debitaque gravitate, et auctoritate deserviunt. Quibus additur duplex Seminarium (in marg.: Laudantur), ubi pueri ad servitium chori necessarij vocum concetu educantur; ex illis unius cura ad cathedralem spectat, alterius ad Dignitatem episcopalem; illud primario institutum fuit ad relatum mynisterium, postremo autem ad Grammaticae eruditionem, istud vero fundatum est iuxta (sic) decreta sacrosancti Concilij Tridentini a quodam praeclaro Antistite antecessore meo, ut huius episcopatus iuventus primario omnis disciplinae scientiae instruat, simulque Cathedralis servitio adijciatur. Sunt etiam in hac civitate quatuordecim ecclesiae parochiales, rectoribus dignis gubernatae.

Nec caret Dioecesis collegiata ecclesia, siquidem in oppido de Velmonte, quod proprium est Marchionis de Villena, est erecta, eidemque inserviunt dignitates, canonici, et portionarij, quorum omnium praesentatio praefato Marchioni, ut dictae ecclesiae Patrono et subcessori fundatorum de iure competit.//

Et ut omnimode maxima et stimabilis esset haec sedes episcopalis suo imperio subduntur in temporalibus, sicut in spiritualibus oppida de Casasana et Parexa, necnon alia tria isti subiecta tanquam propria camerae dignitatis episcopalis.

Sed quod hanc Dioecesim omnium maximam, et feliciorum reddit, est Patronum ac tutelarem venerari Divum Julianum eius secundum Antistitem, quem summa affectione colunt fideles, gratitudinis ergo beneficiorum, quae eius intercessione a Divina bonitate jugiter experiuntur, cuius vitae mirabilis historia e latebris antiquitatis, summo studio et labore nuper in lucem edita est, meo affectu et auctoritate imperante, et dulci, et notitiosso calamo eliciente, et expensis meis tipis (in marg.: Laudantur) copiosse mandata est, cuius Sanctissimi herois incorruptum corpus in hac cathedrali ecclesia aservatur.

Hic Sanctissimae Pater est huius sanctae ecclesiae, et Dioecesis status, cuius directioni et gubernationi, Deo favente, me totum dedi (in marg. Laudantur), enixeque cupio munus meae dignitatis adimplere: cuius progressus ut probe eveniant, Beatitudinem Vestram, majori qua possum humilitate et reverentia deprecor, ut suam mihi benedictionem elargiri dignetur, qua munitus, ad optatum finem valeam pervenire, quem in omnibus meis actibus desidero, eosque ad majorem Dei gloriam dirigere. Qui Sanctitatem Vestram incolumem servet, ut instanter deprecor, populusque christianus indiget. Conchae die 23 Novembris, anno Domini 1697.

Beatissime Pater et Domine.

Sacros Pedes vestrae Sanctitatis deosculatur.

Humillis servus et capellanus. Yldephonsus Antonius, Episcopus Conchensis».
Rubricado.

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PEDRO)

Fol. 241r: «*Michael Angelus Matthaeius Patriarcha Antiochenus Canonicus Decanus, et Altarista Sacrosanctae Basilicae Vaticanae. Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Alfonsum Antonium de San Martin Episcopum Conchensem in Hispania in Castella nova Sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per Illustrissimum ac Reverendissimum Dominum Thomas Emmanuel de Zarate intimus cubicularius Sanctissimi Domini nostri Innocentii XII eius Procuratorem visitasse testamur. Die 17 Mensis Junii Anno 1698.*

Alexander Casalius pro D. Petro Tusco pro-Altarista».

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PABLO)

Fol. 242r: «*Die 17 mense Junij Anno 1697. Pro Illustrissimo et Reverendissimo D. D. Alfonso Antonio de San Martino episcopo Conchensi in Hispania in Castella Nuova. Admodum Reverendus D. D. Thomas Emanuel de Zarate intimus cubicularius Sanctissimi Domini D. Nostri Papae Innocentii XII personaliter visitavit Limina Apostolorum in Sacratissima Patriarchali Basilica Sancti Pauli Via Ostiensi: de quo ego infrascriptus Monachus Ordinis S. Benedicti Congregationis Cassinensis, fidem facio.*

D. Ignatius Barlinus».

Fol. 243v

«*Alla Santità di Nostro Signore*

Papa Innocentio XII.

Per

L'ordinario Conchense e suo Procuratore

Die 16 Aprilis 1698

Sanctissimus annuit».

Conchensis Vissitatio Sacrorum Liminum

Die 21 Junij 1698».

ASV. S. Congr. Concilii. Relationes. Conchensis. Sign. 249A, fols. 234r-243v.
Año 1697

AÑO 1702

«Beatissimo Padre

Si spone humilmente alla Santità Vostra che non potendo venir in persona a visitar li Sacri Limini Monsignore vescovo Conchense per stare infermo come consta dalla inclusa fede del medico e per essere vecchio e tanta la lontananza non havendo trovato capitulare della sua Cathedrale che volesse far per lui questa visita come consta del incluso instrumento, ha deputato suo legitimo Procuratore a D. Thomaso Emanuele de Zarate Beneficiato nella Diocesi Conchense come consta dal incluso instrumento di Procura. Per tanto supplica humilmente alla Santità Vestra per essere adnesso a far detta visita *et Deus etc.*»//

(PODER NOTARIAL)

Fol. 245rv: *«In Dei nomine amen. Per hoc publicum instrumentum cunctis ubique pateat evidenter, et sit notum, quod in civitate Conchensi Dioecesis ipsius, anno a Nativitate Domini millesimo septingentesimo secundo, in dictione decima, die vero decima nona mensis Aprilis, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Clementis Divina Providentia Papae Undecimi, anno secundo, in mei notarii apostolici testiumque infrascriptorum praesentia personaliter constitutus Illustrissimus Dominus Dominus meus D. Ildefonsus Antonius de San Martin Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopus Conchensis, Regiusque Catholicae Maiestatis consiliarius etc. Dixit quod iuxta constitutiones et sanctiones apostolicas dictus dominus meus constituens, tempore quo fuit in episcopatum consecratus, et possessionem huius episcopatus adeptus, juravit et promisit se, temporibus a jure statutis visitaturum Limina Sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli in Alma Urbe, tanquam fidei petras, et totius Catholicae Religionis fundamentum; necnon Sanctissimo Domino nostro Papae, tunc Ecclesiam regenti, eiusque successoribus obedientiam praestaturum, eumque seu eos certiores aut certiore facturum de suo Pastoralis officio, et cura, ac de omnibus rebus ad ipsius (cui praeest) (sic) Ecclesiae statum, ac cleri, et populi disciplinam quomodolibet pertinentibus; et adimplens dictum juramentum, dictisque constitutionibus apostolicis obtemperans, ad Apostolorum dicta limina visitanda, caeteraque omnia huius muneris facienda ad Alma Urbem personaliter accedere inhiat; sed quia dictus Dominus constituens ob loci distantiam, aliisque gravibus et justis causis, et impedimentis praepeditus ac maxime tantis cruentisque bellis itinera tan maritima, quam terrestria male fida facientibus, ad praemissa vaccare non valens, quibus causis sua Sanctitas, ut Pater pijssimus, ad supra dicta peragenda, certum nuntium, ac specialem procuratorem benignitate sua admittere solet. Ideo dictus Dominus meus constituens omni meliori modo, via et forma, quibus melius, validius et efficacius potest, constituit, fecit, destinavit et solemniter ordinavit suum legitimum et indubitabilem Procuratorem, actorem, factorem, negotiorumque suorum infrascriptorum gestorem, ac nuntium specialem et generalem, ita tamen ut specialitas generalitati non deroget, nec e contra: nempe D. Thomam Emmanuelem de Zarate residentem in Curia Romana, nec non Beneficij simplicis oppidi de San Clemente huius Dioecesis possessorem specialiter et expresse in ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo suamque propriam personam repraesentantem in praedicta Alma Urbe personaliter comparendum, et/ petendum, obsecrandum, et supplicandum Sanctissimum Dominum nostrum Papam, ut causas suorum impedimentorum deductas in suis litteris attestantibus, propter quas personaliter comparere nequit, vellit, et gratum sit suae Sanctitati pro sufficientibus, et legitimis habere, et similiter ad praedicta Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli Limina*

visitandum, et humiliter praestandum debitam et consuetam reverentiam et obedientiam Sanctissimo Domino nostro Clementi Papae Undecimo, tanquam Patri et universali Pastori Sanctae Romanae Ecclesiae, eiusque subcessoribus/ (canonice intransibus) (sic) et deparendo, obediendo, et obtemperando mandatis Sanctae Sedis Apostolicae promittendum et desuper quodlibet iuramentum, seu professionem faciendam, iurandum, et emittendum, omniaque alia, et singula facienda, gerenda, exercenda, et procuranda, quae in praemissis et circa ea necessaria fuerint, ita ut vere, realiter et cum effectu praedictis constitutionibus, et sanctionibus apostolicis in omnibus et per omnia satisfecisse videatur, et quidquid ipsemet Dominus constituens faceret, seu facere posset, etiam si talia forent, quae mandatum exigeret magis speciale, vel generale, quam praesentibus est expresum, promisit ratum et gratum hic habere totum id, et quidquid per dictum suum procuratorem fuerit actum, gestum, factum et procuratum, et non revocare sub omnium bonorum suorum spiritualium et temporalium obligatione, et hypoteca; relevans eundem ab omni onere satisfaciendi, iudiciumque sistendi, et iudicatum solvendi, cum caeteris clausulis universis et sub omni juris et facti renuntiatione, et cautela ad haec necessaria, super quibus omnibus, et singulis supradictis idem Illustrissimus Dominus meus constituens a me publico apostolico infrascripto notario unum, vel plura, publicum seu publica instrumentum, seu instrumenta fieri ac confici petijt. Acta fuere haec in dicta civitate Conchensi, sub anno, die, mense, indictione et Pontificatu supra dictis, stantibus praesentibus ibidem pro testibus D. Fulgentio de Leza et Salazar Parrocho Sancti Nicolai. D. Hieronymo de Eulate etiam parrocho Sancti Petri et D. Thoma de Momeñe Beneficiario Parrochialis Ecclesiae Sanctae Crucis huius Civitatis familiaribusque Illustrissimi Domini mei = Ildefonsus Antonius Episcopus Conchensis = Ante me Dominus Petrus Garcia Notarius Apostolicus Secretarius». Rubricado.//

(PETICIÓN DE PROCURADOR AL CABILDO DE LA CATEDRAL)

«Yo Manuel Herraiz Guerra notario publico apostolico secretario de los señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia desta Ziudad de Cuenca, Certifico y doy fee a los que el presente vieren, como en el cavildo que los dichos señores tubieron oy dia de la fecha en virtud de zedula *ante diem* asistiendo en el expecialmente el señor Don Iñigo de Velasco y Thovar Dean, y los señores D. Lorenzo de Urturi thesorero, Dr. D. Fernando La Encina Abad de Santhiago, Dr. D. Alonso Cano, D. Pedro del Castillo Reylo, D. Francisco Cañaveras, D. Juan de Soria, D. Mathias de Momeñe, Dr. D. Vicente de Parada, Dr. D. Francisco Arcadio Sanchez lebron y D. Manuel Martinez coadjutor del señor D. Joseph Gamarra, por mi el dicho notario secretario se propuso y Dixo de parte del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado de Cuenca que si alguno de los señores prebendados queria ir a la Santa Ziudad de Roma a hacer en nombre del dicho Illustrisimo señor Obispo la visita Liminum Apostolorum que por su Dignidad Episcopal le toca hacer en este presente año de la fecha y que por su hedad y achaques no la podia executar personalmente su Illustrisima= y por todos los dichos señores capitulares se respondio no podian ir a hacer la dicha visita, y que lo diese yo el Notario Secretario por testimonio. E yo el dicho secretario le doy de como todo lo referido assi paso en el dicho cavildo y en fe dello lo signo y firmo en la Ciudad de Cuenca a diez y siete dias del mes de Abril de mill setecientos y dos años. En testimonio de verdad. Manuel Herraiz Guerra secretario». Rubricado.//

(CERTIFICADO MÉDICO DE LA SALUD DE D. ALONSO DE SAN MARTIN)

Fol. 248r: «En la ciudad de Cuenca a quatro dias del mes de Maio de mil setecientos y dos años: ante mi el ynfrascripto Notario Apostolico y secretario parecio

el Doctor D. Miguel de las Casas uno de los principales Medicos de esta dicha Ciudad y de Camara del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo de ella de el Consejo de Su Majestad etc. Y vaxo de juramento que hizo a Dios y a una Cruz puesta la mano en el pecho: Dixo que aviendole su Señoria Illustrisima comunicado, si podia sin peligro de su salud, y vida hacer viage a la Corte Romana a cumplir con la obligacion de visitar las Baslicas de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, y prestar la debida obediencia a nuestro Santisimo Padre y señor Clemente por la Divina providencia Papa Undecimo, manifestandole los achaques que padecia, declaro que respecto que su Señoria Illustrisima padece una intemperie calidad e higado complicada con una destilacion de la caveza al pecho y que por el mes de octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve le sobrevino una Perlesia que le cogio el lado izquierdo todo de cuio accidente no esta todavia del todo reparado, aunque le han aplicado diferentes medicamentos, y abierto una fuente en la pierna derecha, es muy peligrosa la dicha jornada, porque con la agitacion de tan largo viage, mudanza de clima, y alimentos, se aumentarán dichos accidentes, y ocasionaran otros mas perniciosos que le quiten la vida, y tiene por temeridad, y manifiesto peligro executar esta jornada: assi lo declaro vaxo de dicho juramento el dicho Doctor D. Miguel de las Casas a quien doy fe conozco, y dixo ser la verdad, y de edad de cinquenta años y lo firmo y firme = Dr. Miguel La Cassas. Ante mi D. Pedro Garcia notario apostolico secretario». Rubricados.//

(RELATIO)

Fols. 249r-250r:

«*Beatissime Pater et Domine*

Si Apostolicum praeceptum sacra Apostolorum limina visitandi iam mihi urget, non minus desiderium, quo semper functus fui satisfaciendi huic muneri personaliter: felix heu nimium felix, si pia thura ferrem in arce sua aethereo clavigero petrae illi, supra quam culmen ecclesiae Catholicae est erectum. Nec non gentium Doctori, vassi sine labe, simulque sumissimo poplite supplex sacros pedes Vestrae Sanctitatis Semi dei (sic) Christi Vicarij, cuius vestigia humanae Majestates adorant, deoscularer: sed languores corporis, quibus iam diu fui vexatus supra animum sunt, quibus additur dura bellorum saevitia, quae undique per mare, per terras hospitem errantem in aperta pericula mittunt: Quapropter vices meas ad id subrogavi viro probo D. Thomae Emmanuelli de Zarate residenti in ipsa Curia Romana, Beneficiario Ecclesiae parochialis oppidi de San Clemente meae Dioecesis, quem nihil status huius Dioeceseos latet: humillis oro Vestrae Beatitudini ut de more suo pijssimo ipsum ad hoc munus accipiat, et me ab illius onere absolvat, et quamquam D. Thomas certiozem faciet vestram Sanctitatem de statu huius Episcopatus non possum tamen non aperire illum.

A principijs anni Domini millesimi sexcentissimi octuagesimi secundi istius Dignitatis possessionem fui adeptus, et ex tunc nullis peperci curis ut apud subditos pietatis fulgeret splendor, et zelus Religionis commendaretur, quibus feliciter arridens sacramenti Penitentiae Ministros morum excelentia, et doctrinae ubertate idoneos universae Dioecesi constitui, et vigilanter constituo; singulisque annis generales Ordines meis aedibus in hac urbe usquedum celebravi: Confirmationis item sacramentum, quo plusquam centum decem millia fidelium tota Dioecesi carebant ipsemet contuli, integre bis illam comprehendendo et visitando per vertices montium insuperabiles, et umbrosam profunditatem vallium, indefessumque vigilantiae meae studium vitiorum extirpationem, morum honestatem integram, Divinique cultus ornamentum supernis auspicijs perficere sperat.

Haec civitas Conchensis sedes est pastoralis, et caput Dioecesis, totius Hispaniae celeberrima non propter mirabilem et inaccessibilem situm, gentem, aliaque quae alteram valde famosam redderent, sed propter spiritualem Jurisdictionem, quae per triginta et duas leucas longitudinis, et viginti novem latitudinis extenditur, subijciendo sibi oppida trecenta et octoginta, et inter illa plura nobilia et grandeva; nec non civitatem Optensem, quae nostro idiomate Huete nuncupatur, quae quidem/ decem viget parochialibus ecclesijs, quibus parrochi et beneficiarij inserviunt, quorum beneficia animarum curam habentia, sicut caetera omnia episcopatus iuxta sancti Concilij Tridentini dispositionem per concursum conferuntur, in quorum vasta molle trecentae quinquagintae quatuor baptismales fontes numerantur, sexaginta et quatuor Regularium virorum, necnon et mulierum caenovia, ex quibus septem monialium episcopali subduntur dignitati; mille etiam eremitoria, et circiter mille et quingentae secularium confraternitates: status ecclesiasticus is ita respondet, ut mille et fere quingentis clericis constet, omnibus et singulis ordinibus initiatis, cuius gubernatio in octo Archipresbyteratus dividitur, nec non in aliquos vicariatus cum limitata Jurisdictione, et appellatione ad officialem episcopi vicarium generalem huius civitatis Conchensis, ubi tribunal episcopale cum sufficienti ministrorum numero situm est. Merito igitur hac spirituali Jurisdictione haec Urbs maximum tenet nomen, et certe illius digna esset propter omnia, quae intra suum claudit ambitum, siquidem ex illa tempestate in qua Alfonsus nonus Castellae Rex cognomento bonus de Mahometanis eam recuperavit, hancque Cathedralis ecclesiam fundavit, et Nativitati Sanctissimae semperque Virginis Mariae Dominae nostrae dicavit, mirum spirituale incrementum sequutum fuit, et ad praesens sunt in dicta Cathedrali tredecim Dignitates, viginti sex canonicatus, viginti duae portiones integrae et dimidiatae, cum redditibus competentibus; et quatuor praebendae Magistralis scilicet, Lectoralis, Doctoralis, et Poenitentiarum, quae a viris nobilitate, litteris, et virtute polentibus gubernantur. Praeterea sunt duodecim choro servientes cappellani, et quam plurimae cappellae perpetuis dotatae cappellanis, quibus omnibus asistitur; duplex Seminarium illis aditur, ubi pueri ad servitium chori necesarij vocum concentu educantur; ex illis unius cura ad cathedralem spectat, alterius ad Dignitatem episcopalem; illud primario institutum fuit ad relatum ministerium, postremo autem ad Grammaticae eruditionem, istud vero fundatum est iuxta decreta sacrosancti Concilij Tridentini a quodam praeclaro Antistite antecessore meo, ut huius episcopatus iuventus primario omnis disciplinae scientia instruat, simulque Cathedralis servitio adijciatur: sunt etiam in hac civitate quatuordecim ecclesiae parochiales, rectoribus dignis guvernatae..

Nec caret Dioecesis collegiata ecclesia, siquidem in oppido de Velmonte, quod proprium est Marchionis de Villena est erecta, eidemque inserviunt dignitates, canonici, et portionarij, quorum omnium praesentatio praefato Marchioni, ut dictae ecclesiae Patrono et subcessori fundatorum de jure competit.//

Et ut omnimode maxima et estimabilis esset haec sedis episcopalis suo imperio subduntur in temporalibus, sicut in spiritualibus oppida de Casasana et Parexa, nec non alia tria isti subiecta tanquam propria camerae dignitatis episcopalis.

Sed quod hanc Dioecesim omnium maximam, et feliciter reddit, est Patronum ac tutelarem venerari Divum Julianum eius secundum Antistitem, quem summa affectione colunt fideles, gratitudinis ergo beneficiorum, quae eius intercessione a Divina bonitate iugiter experiuntur, cuius vitae mirabilis historia e latebris antiquitatis, summo studio et labore nuper in lucem edita est meo affectu, et auctoritate imperante, et dulci, et notitioso calamo eliciente, et expensis meis tipis copiose mandata est, cuius Sanctissimi herois incorruptum corpus in hac cathedrali ecclesia aservatur.

Hic Sanctissime Pater est huius sanctae ecclesiae, et Dioecesis status cuius directioni, et gubernationi, Deo favente, me totum dedi, enixeque cupio munus meae dignitatis adimplere: cuius progressus ut probe eveniant, Beatitudinem Vestram maiori qua possum humilitate et reverentia deprecor, ut suam mihi benedictionem elargiri dignetur qua munitus ad optatum finem valeam pervenire, quem in omnibus meis actibus desidero, eosque ad maiorem Dei gloriam dirigere. Qui Sanctitatem Vestram incolumem servet ut instanter deprecor, populusque christianus indiget. Conchae die decima nona mensis Aprilis, anno 1702.

Beatissime Pater et Domine.

Sacros Pedes vestrae Beatitudinis deosculatur.

Humillis servus et capellanus

Ildephonsus Antonius, Episcopus Conchensis». Rubricado.

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PEDRO)

Fol. 251r: «*Alexander Casalius utriusque Signaturae referendarius, canonicus et Altarista Sacrosanctae Basilicae Vaticanae. Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Alfonsum Antonium de San Martin Episcopum Conchensem Sacrosanctae Principis Apostolorum Basilicae limina per admodum Illustrem ac Reverendum Dominum Thomas Emanuel de Zarate eius Procuratorem visitasse testamur. Die 2 Mensis Julii Anno 1702.*

Alexander Casalius Coccianus Canonicus Altarista».//

(CERTIFICACIÓN DE LA VISITA A LA BASÍLICA DE SAN PABLO)

Fol. 252r: «*Die 2 mense Julij Anno 1702. Pro Illustrissimo et Reverendissimo D. D. Alphonso Antonio de San Martino episcopo Conchensi. Admodum Reverendus D. D. Thomas Emanuel de Zarate personaliter visitavit Limina Apostolorum in Sacratissima Patriarchali Basilica Sancti Pauli Via Ostiensi: de quo ego infrascriptus Monachus Ordinis S. Benedicti Congregationis Cassinensis, fidem facio.*

D. Franciscus Maria Riccius Monachus Casinensis Sacrosanctae Basilicae Sancti Pauli Vicarius». Rubricado//

Fol. 253v

«*Alla Santità di Nostro Signore*

Clemente PP. XI

Per

L'ordinario Conchense e suo Procuratore

Don Thomaso Emanuele de Zarate

Die 16 Aprilis 1702

Sanctissimus annuit.//

Conchensis Vissitatio Sacrorum Liminum

8 Julij 1702. Fuit data attestatio por 29 quadriennio».

ASV. S. Congr. Concilii. Relationes. Conchensis. Sign. 249A, fols. 244r-253v.

Año 1702

IV. PONTIFICAL DE SAN MARTÍN

«Pontifical del Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin. Año de 1705

Testimonio con el traslado de los vienes y alajas que se inventariaron por pertenecientes a el Pontifical que dejo el Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin Obispo que fue de este obispado.//

Fol. 3r: Yo el lizenciado D. Juan Baupstista Balberde y Soria presbitero desta Ciudad de Cuenca y notario de la Reverenda Camara Apostolica Zertifico y doi fee que por el señor Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos Canonigo en esta santa yglesia y juez subcolector general de la dicha Reberenda Camara, em birtud de titulo del Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad, y privatibo de el espolio del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta dicha Ciudad y su obispado se dio el auto del thenor siguiente:

In marg. Auto

En la Ciudad de Cuenca a dos dias del mes de Agosto de mill setezientos y zinco años, el señor Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiberos canonigo en la santa yglesia cathedral desta Ciudad subcolector de la Reberenda Camara Apostolica em birtud de titulo de el Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad, y privatibo del espolio de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado = Dijo que por quanto se a hecho ymbentario de todos los vienes que se han allado, por fin y muerte de dicho señor obispo y entre ellos de las alajas que tocan a el pontifical y le pertenecen, y oratorios y para pasar a la tasazion dellos desde luego su merced nombro por tasadores para la plata y oro a Julian de Cañas maestro platero y contraste desta Ciudad para los ornamentos seda y demas ropa de lana a Andres de Rivadavia maestro sastre, y para la ropa blanca a Maria de Ramos costurera vezinos desta Ciudad a quien mando se notifique que comparezcan a jurar y hazer dicha tasazion, aziendose saber primero a el fiscal de la dicha Reberenda Camara y a el obrero desta santa yglesia/ y a los testamentarios de dicho señor obispo, y lo firmo = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos = Ante mi = Juan Baptista Balberde y Soria = El qual haviendose notificado al fiscal de dicha Reberenda Camara y a el obrero desta dicha santa Yglesia y a los testamentarios de dicho señor obispo dieron la respuesta del thenor siguiente:

In mrg. Respuesta

En Cuenta este dia yo el notario ley y notifique el auto de suso a Don Pedro Gorozitu, fiscal de la Reberenda Camara Apostolica, D. Sancho Antonio de Velunza; D. Alonso Correal; D. Basilio Joseph Moneba y D. Christobal de Malpesa, testamentarios de dicho señor obispo, y a D. Tomas de Momeñe canonigo desta santa yglesia, y obrero mayor de su fabrica en sus personas, los quales dijeron que desde luego consienten se haga la dicha tasazion por las personas expresadas en dicho auto y lo firmaron de que doi fee = D. Pedro Gorozitu = Lizenciado D. Sancho Antonio de Velunza = Lizenciado D. Alonso Correal = Lizenciado D. Basilio Moneba = D. Christobal Garzia y Malpesa = D. Thomas de Momeñe = Juan Baptista Balberde y Soria.

Y en dicho dia por mi el dicho notario les fue hecho notorio el dicho auto y nombramiento de tasadores a Julian de Cañas, maestro platero y contraste desta Ciudad; Andres de Rivadavia, maestro sastre, y Maria Ramos, costurera, los quales dijeron lo azeptaban y estaban prontos a cumplir con el tenor del dicho auto y en su cumplimiento hizieron las tasaciones del thenor siguiente:

In marg. *Tasazion de oro y plata*

En la Çiudad de Cuenca dicho dia dos de Agosto de mill setezientos y zinco años, ante el señor Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos canonigo en la santa yglesia cathedral desta Ciudad, y juez subcolector// de la Reberenda Camara Apostolica embirtud del titulo del Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad, y de mi el notario

parezio Julian de Cañas platero y contraste desta Ciudad y para la tasazion que le esta mandada hazer su merced le rezivio juramento en forma y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz según se requiere y prometio dezir verdad vajo del qual hizo tasazion de las alaxas de oro y plata del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San martin obispo que fue deste obispado en la forma siguiente:

| | |
|--|---------|
| In marg. 1. Se dio a dicho Nazareno | |
| Primeramente taso el pectoral de oro con diez y ocho amatistas que pesa quarenta y ocho reales de a ocho en mill y zinquenta reales vellon..... | 1050 |
| In marg. 2. Se dio al señor Nunçio | |
| Ytem taso otro Pectoral de oro con diez y ocho esmeraldas grandes en zinco mill seisientos y treinta y cinco reales..... | 5635 |
| In marg. 3. Se dio a la iglesia de Oviedo | |
| Ytem taso otro pectoral de oro con seis esmeraldas grandes que pesa treinta y quatro reales de a ocho en mil y duzientos reales..... | 1200 |
| In marg. 4. La cadena se dio a dicho Nazareno | |
| Ytem taso otro Pectoral de oro con su cadena y diez y seis esmeraldas que pesa zinquenta y quatro reales de a ocho en mill y quinientos reales de vellon..... | 1500 |
| In marg. 5. Vendido señor Garcia | |
| Ytem taso otro Pectoral de oro con diez amatistas claros que pesa diez y ocho pesos en seisientos reales..... | 600 |
| In marg. 6. | |
| Ytem taso otro pectoral de oro con zinco Mermelletas y una turquesa falsa que pesa treze pesos en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| In marg. 69. | |
| Ytem taso otro pectoral de plata con veinte y siete amatistas en setezientos y zinquenta reales..... | 750 |
| In marg. 7. | |
| Ytem taso una sortija de oro guarnecida con veinte diamantillos y una amatista en medio en seisientos reales..... | 600 |
| | <hr/> |
| | 11.575/ |
| In marg. 8. Se dio a la iglesia de Oviedo | |
| Ytem taso otra sortija de oro guarnezida con diez y seis diamantes pequeños y un diamante grande en medio en mil y quinientos reales..... | 1500 |
| In marg. 9 | |
| Ytem taso otra sortija de oro guarnecido con catorce diamantes cuadrados con una esmeralda grande en medio en mill y seisientos y zinquenta reales de vellon.. | 1650 |
| In marg. 10 | |
| Yttem otra sortija de oro con un diamante cuadrado en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| In marg. 11. Se dio a la Iglesia de Oviedo | |
| Yttem otra sortija guarnezida con quinze diamantes y un ojo que dizen ser de gatto la taso en quatrocientos y zinquenta reales..... | 450 |
| In marg. 12. A la Iglesia de Oviedo | |
| Ytten otra sortija guarnezida con seis diamantes rosillas los dos grandes y en medio un zafiro la taso en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| In marg. 13 | |
| Yttem otra sortija de oro guarnezida con seis diamantes y un camafeo en medio en duzientos y quarenta reales..... | 240 |

| | |
|--|---------|
| In marg. 14 | |
| Ytten otra sortija guarnizada de rubies y esmeraldas y en medio una piedra de cristal claveque en trezientos y sesenta reales..... | 360 |
| In marg. 29. Se vendio uno al señor Doctoral señor Garcia | |
| Ytem los tres atriles de granadillo guarnecidos de plata en mill reales de vellon..... | 1000 |
| In marg. 32. Vendida | |
| Ytem la salvilla de plata sobredorada que pesa quarentta onzas y media la tasa en zinquenta pesos..... | 750 |
| In marg. 33. Vendida | |
| Ytem el aguamanil con su fuente de plata sobredorada la tasa en novecientos reales..... | 900 |
| | 20.165/ |
| In marg. 34. Vendido | |
| Ytem las vinajeras y campanilla de plata sobredorada que pesan treinta y seis onzas las tasa en zinquenta pesos..... | 750 |
| In marg. 35 | |
| Ytten los dos azafates de platta pequeños que pesaron diez y siete onzas en duzientos y zinquenta y cinco reales..... | 255 |
| In marg. 36. Vendido | |
| Ytem los dos azafates de plata grandes que pesan sesentta y ocho onzas los tasa en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| In marg. 37. Vendido | |
| Ytem el Baculo Pastoral que se conpone de nueve piezas de platta sobredorada y pesa noventta y seis onzas lo tasa en dos mill reales..... | 2000 |
| In marg. 38 | |
| Ytem la palmatoria de platta con dos luzes y su pantalla pesa treze onzas la tasa en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| In marg. 47. Vendida y se cargo al señor Garcia | |
| Ytem las crismeras de plata con su caja de lo mismo que pesa quarenta y una onzas las tasa en seiszientos y quinze reales..... | 615 |
| In marg. 60. | |
| Ytem el caliz de plata sobredorado con pattenas de lo mismo guarnezido de piedras falsas lo tasa en dos mill y quatrozientos reales..... | 2400 |
| In marg. 80 | |
| Ytem el caliz de plata sobredorado con su pattenas y vasa de cristal y porfido lo tasa en dos mill reales..... | 2000 |
| In marg. 81. Vendido | |
| Ytem un copon de plata sobredorado tasado en quatrozientos zinquenta reales..... | 450 |
| In marg. 82. A la Iglesia de Oviedo | |
| Ytem otro caliz de platta sobredorado con su pattenas que pesa treinta y seis onzas lo tasa en seiszientos reales..... | 600 |
| | 30.975/ |
| In marg. 83 | |
| Ytem las dos braserillas con sus tornillos de platta que pesan quarenta y siete reales de a ocho (sic) los tasa en setecientos y zinco reales..... | 705 |
| In marg. 84 | |
| Ytem una canpanilla de platta que pesa zinco onzas y media la tasa en ochentta y dos reales y medio..... | 82 ½ |

| | |
|--|----------|
| In marg. 85. Vendidos los quatro. Vendidos los 2 Sr. Garcia Yttem seis candeleros de platta pequeños que pesan treinta y siete onzas los tasa en quinientos y zinquenta y zinco reales de vellon..... | 555 |
| In marg. 86 Yttem el peramide de filigrana cuadrado con quatro leones con cruz de cristal por remate lo tasa en trescientos y sesenta reales..... | 360 |
| In marg. 93. Vendida Yttem la salvilla de plata pequeña que pesa diez y seis onzas y media la tasa en duzientos y quarenta y siete reales y medio..... | 247 ½ |
| In marg. 94. Vendidas las tres flores Yttem los quatro ramilletes de platta los tres con flores de un mismo jenero y el otro sin ellas que pesan quarenta y tres onzas y valen seiscientos y quarenta y cinco reales..... | 645 |
| In marg. 95. Vendido Yttem otro caliz de plata sobredorada con su patten que pesa veinte y nueve onzas y media lo tasa en quatrocientos y quarenta y dos reales y medio..... | 442 ½ |
| In marg. 23. Vendida señor Garcia Yttem la chrismera de azofar la tasa en quinze reales..... | 015 |
| In marg. 101 Yttem las bujias las tasa en ocho reales..... | 008 |
| In marg. 136. Vendido para dar al señor doctoral Ytem el pectoral de oro con seis esmeraldas y zinquenta y seis diamantes lo tasa en tres mill reales..... | 3000 |
| In marg. 137 Yttem el anillo de plata sobre dorado con una// | |
| | 37.035 ½ |
| Piedra blanca lo tasa en treinta reales..... | 030 |
| | 37.065 ½ |

Todas las quales dichas Alaxas de oro y plata suman y montan treintta y ocho mill y ochenta y cinco (sic) reales de vellon y en esta forma el dicho Julian de Cañas hizo dicha tasazion bajo del juramento que ttiene fecho en que se afirmo y rattifico según Dios nuestro Señor le a dado a entender y lo firmo juntto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos = Julian de Cañas = Ante mi = Juan Baptista Balverde y Soria.

In marg. *Ropa blanca*

En la dicha Ziudad de Cuenca a tres de dicho mes y año ante dicho señor juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el notario parecio Maria Ramos vezina y maestra costurera desta dicha Ziudad para la tasazion que le esta mandada hazer su merced por ante mi el notario le rezivio juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que hizo en forma de derecho y prometio de dezir verdad bajo del qual hizo tasazion de las alaxas de ropa tocantes a dicho pontifical en la forma siguiente:

| | |
|--|-----|
| In marg. 51 Primeramente las tres toallas blancas con puntas las tasa a sesenta reales cada una..... | 180 |
| In marg. 52. A la Yglesia de Oviedo Yttem la toalla grande en quinze..... | 015 |

In marg. 54. Faltaron todos
 Yttem los tres pares de corporales los taso los unos con encajas grandes en
 ziento y doze reales y medio y los encajes mediados en sesenta y cinco reales los de
 encajes mas pequeños en sesenta..... 242 ½
 442 ½/

In marg. 55. Una a la Yglesia de Oviedo
 Yttem las zinco alvas del numero zinquenta y cinco las taso a quatrozientos
 reales cada una..... 2000

In marg. 56. Uno a Oviedo
 Yttem los quatro admitos deste numero los taso en sesenta reales..... 060

In marg. 57
 Yttem los dos roquettes deste numero los taso el de las Armas Reales en
 quinientos reales y el otro en ziento y zinquenta..... 650

In marg. 58. Unos a Oviedo
 Yttem los dos mantteles de altar de Canbrai guarnezidos de encajes los taso en
 ziento y zinquenta reales..... 150

In marg. 68. Vendido señor Garcia
 Yttem los otros dos roquetes del numero 68, los taso en duzientos y quarenta
 reales..... 240

In marg. 78
 Yttem una Alva con su admitto de bocadillo con punttas pequeñas en ochenta
 reales..... 080

In marg. 79. A la Yglesia de Oviedo unos
 Yttem los dos pares de corporales del numero 79 en zinquenta y siete reales.057

In marg. 89
 Yttem los otros tres pares de corporales del numero 89 en diez reales.....010

In marg. 90. Falto el zingulo
 Yttem las dos alvas la una con punttas grandes y la otra de Canbray con punttas
 pequeñas y el cingulo con borrlas de oro de Granada del numero noventa lo taso todo
 en trezientos y veinte reales.....320

In marg. 92
 Yttem los dos pares de corporales con puntillas del numero 92 en quinze reales
 vellon.....015

In marg. 96. A Oviedo
 Yttem la sabana del altar con punttas pequeñas del numero 96 en veinte
 reales.....020

In marg. 105. Faltaron
 Yttem los dos pares de corporales del numero 105 los taso en treintta reales..030

4.074 ½/

In marg. 107
 Yttem el alva de lienço a Santhiago con punttas ordinarias con su admitto y
 cingulo de ylo en treintta reales.....030

In marg. 109
 Yttem los seis purificadores y dos pañitos de manos en doze reales.....012

In marg. 19. Vendido
 Yttem un dosel de tafetán berde con caida y galoncillos en quarenta y zinco
 reales.....045

In marg. 132

Yttem el roquette de aguja lo taso en trezientos reales.....300

4.461 ½

Ymporta la ropa blanca quatro mill quatrozientos y sesenta y un reales y medio de vellon y en dicha forma la dicha Maria Ramos hizo dicha tasazion según su saber y entender bajo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo juntto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos = Maria Ramos = Ante mi = Juan Baptista Balverde y Soria =

In marg. *Ropa de seda y lana*

En la dicha Ziudad de Cuenca dicho dia mes y año antte dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el notario parecio Andres de Rivadavia vezino y maestro sastre desta dicha Ziudad para la tasazion que le esta mandada hazer su merced por ante mi el notario le rezivio juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que hizo en forma de derecho y prometio dezir berdad vajo del qual hizo tasazion de los vienes y alaxas siguientes:

In marg. 22. Vendido y se cargo al señor Garcia

Primeramente un dosel de terciopelo carmesi con las Armas de su Yllustrisima en dos mill reales de vellon..... 2000

In marg. 39. A Oviedo

Yttem un pontifical enttero de tafetán doble blanco en mill y quinientos reales..... 1500

In marg. 40. Vendido al señor Garcia

Yttem el otro Pontifical enttero encarnado en mill y seiszientos reales..... 1600

5.100/

In marg. 41

Yttem una capa morada de Pontifical con galones de oro en trezientos reales.300

In marg. 42

Yttem las tres toallas de tafettan morado con galones de oro en duzientos y quarenta reales..... 240

In marg. 43

Yttem el gremial de tafetan doble morado con galones de oro en ziento y ochenta reales.....180

In marg. 44

Yttem la bolsa de corporales con paño y hijuela en sesenta.....060

In marg. 45. Falto

Yttem el cingulo de seda en diez y ocho reales.....018

In marg. 46

Yttem el pontifical entero negro de tafetán doble con galones de oro en mill y quinientos reales.....1500

In marg. 48

Yttem otra toalla de tafetan doble encarnado bordada de plata tasada en quinientos reales.....500

In marg. 49

Yttem una muzetta capa de coro de tafetan carmesí en ziento y ochenta reales.....180

In marg. 50

Yttem la otra capa de coro morada con su muzetta en duzientos y veinte.....220

In marg. 53. La primera se dio a Oviedo. Sr. Garcia 1 de 3 blancas en venta de otras alajas. Una del mismo numero

Yttem las seis Mitras del numero 53 las taso en esta forma la del ama en sesenta reales = La del ymajineira y piedras falsas en quinientos reales = las tres blancas de tafetan a sesenta reales cada una y la bordada de oro en duzientos y quarentta reales.980

In marg. 62

Yttem la capa de tafetan doble blanca vieja con galones de oro en zientto y zinquenta reales..... 150

In marg. 63

Yttem las dos toallas del numero 63 en duzientos reales..... 200

In marg. 64

Yttem las dos sillas de felpa encarnada del numero 64 las taso la encarnada en zientto y zinquenta reales y la morada en ochenta reales..... 230

In marg. 65. Vendidos los tauretes. Vendida una de las amoadas encarnadas. Vendidos los cojines y una de 3 almohadas moradas vendida Sr. Garcia

Yttem los quatro taurettes dos morados y dos encarnados, las seis almuadas tres encarnadas y tres moradas = dos cojines uno morado y otro encarnado del numero 65 lo taso todo lo encarnado en quinientos y ochenta reales y lo morado en quatrozientos y quarenta..... 1200

11.058/

In marg. 66. Vendidos

Yttem los dos paños de sitial morado y encarnado del numero 66 en mill reales..... 1000

In marg. 67. Vendidos

Yttem las tijeras encarnadas que sirven de sitial en veinte reales..... 020

In marg. 70. Vendido al señor obispo Sr. Garcia

Yttem un dosel de brocattel forrado en bocazi carmesí con flecadura de seda en las goteras lo taso en ochozientos reales..... 800

In marg. 71

Yttem la silla vieja del mesmo brocattel la taso en treinta reales..... 030

In marg. 73

Yttem la toalla de tafettan encarnado con punttas de oro en zinquenta reales.050

In marg. 75. Vendidos

Yttem los quatro frontales de Damasco carmesí blanco morado y berde con galones de oro a dos hazes los taso en sesentta reales cada uno (sic)..... 280

In marg. 76. Vendida

Yttem una casulla de tafettan manipulo y estola verde y morado a dos hazes con galones y cordones de oro en zientto y zinquenta reales..... 150

In marg. 77. Vendida

Yttem otra casulla de tafettan a dos hazes blanco y encarnado con manipulo y estola en ziento y zinquenta reales..... 150

In marg. 87. A la Iglesia de Oviedo

Yttem dos aderezos cavales para dezir Misa su Illustrisima de los quatro colores con bolsas paños y hijuelas bordadas de oro en setezientos y ochenta reales..... 780

In marg. 91. Vendidos

Yttem los dos aderezos de los quatro colores que son dos volsas y paños de caliz y hijuela en..... 132

In marg. 99

Yttem el frontal de lienzo pintado en veinte reales..... 020

In marg. 100. Vendido

Yttem el tapette pequeño que sirve de alfonbra en quinze reales..... 015

| | |
|--|--------------|
| In marg. 103 | |
| Yttem el dosel de catalufa en doze reales..... | 012 |
| In marg. 104. Vendidas | |
| Yttem las quatro volsas de Damasco viejas en quarentta reales..... | 040 |
| In marg. 106. Vendidas | |
| Yttem las quatro casullas de Damasco de los quatro colores con galones de oro las taso la verde y morada en duzientos y quarentta reales la encarnada en cien reales la blanca en zinquenta..... | 390 |
| | <hr/> |
| | 14.927/ |
| In marg. 108. | |
| Yttem quatro paños de caliz de los quatro colores en..... | 015 |
| In marg. 110 | |
| Yttem un frontal de dos hazes tafetan verde y catalufa encarnada viejo en treinta reales..... | 030 |
| In marg. 111 | |
| Yttem el frontal blanco de Damasco de el oratorio de su Illustrisima en zien.. | 100 |
| In marg. 129. Vendita | |
| Yttem una cortina de jerguilla encarnada con su cenefa y vara de yerro en diez reales..... | 010 |
| In marg. 139. Vendidos | |
| Yttem los dos tapetillos para el sitial los taso en..... | 040 |
| | <hr/> |
| | 15.122 (sic) |

Ynporta la ropa de seda y lana quinze mill zientto y quarenta y dos reales de vellon y en dicho forma el dicho Andres de Riva Davia hizo dicha tasazion según Dios nuestro Señor le a dado a entender vajo de juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico no firmo porque dijo no sver firmolo dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Ontiberos = Ante mi, Juan Baptista Balverde y Soria =

In marg. *Autto*

En la dicha Ziudad de Cuenca dicho dia mes y año dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica Dijo que para fenecer y acavar esta tasazion de las alaxas Pontificales capillas y oratorios respecto de faltar las Pinturas y Libros Pontificales desde luego nombraba y nombro por tasadores para dichos Libros a D. Pedro Carrasco maestro de Zeremonias desta Santa Yglesia y para las pinturas marcos y retablos y demas esculturas a Geronimo Andres menor maestro pintor Pedro del Oyo escultor y a Francisco Perez arquitecto los quales hagan dicha tasazion vajo de juramento en forma y se aga notorio al fiscal de la Reverenda Camara Apostolica a el obrero de la fabrica desta santa yglesia y a Gabriel de Malpesa procurador de los testamentarios de dicho señor obispo y lo firmo = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Ontiberos = Ante mi, Juan Baptista Valverde y Soria =

Y haviendose notificado a D. Pedro Gororittu fiscal de la Reverenda Camara Apostolica y a D. Thomas de Momeñe canonigo desta santa yglesia y obrero maior de su fabrica y a Gabriel Garcia Malpesa procurador de dichos testamentarios dijeron que consentian en que los nombrados por dicho señor Juez hagan dicha tasazion y haviendose asimismo hecho notorio el dicho auto por mi el dicho notario a dichos tasadores hizieron la tasazion del thenor siguiente

Libros

En la dicha Ziudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Juez subcolector general de la Reverenda Camara Apostolica estando en dichas Casas Episcopales parecio D. Pedro Carrasco presbitero desta ziudad y maestro de Zeremonias

desta santa yglesia y haviendo jurado yn bervo sazerdotis puesta la mano en el pecho paso a hazer tasazion de los libros pontificales y Misales de la Capilla y oratorio en la forma siguiente:

| | |
|--|------|
| In marg. nº 24. A esta yglesia | |
| Primeramente los dos Misales con sus cubiertas de terciopelo carmesí con guarniciones de plata los taso en setezientos y zinquenta reales..... | 0750 |
| In marg. 25. Ydem | |
| Yttem otro libro pontifical guarnecido de platta forrado en terciopelo carmesí lo taso en trezientos y sesenta reales..... | 0360 |
| In marg. 26. Vendido | |
| Ytem otro libro ceremonial ordinario lo taso en sesenta reales vellon..... | 060 |
| In marg. 27. A Oviedo | |
| Yttem otro Canon Mise cunpreparationibus ad pontificalia le taso en treinta reales..... | 030 |
| In marg. 28 | |
| Ytten dos libros de Evanjelios y Epistolas los taso en zien reales..... | 100 |
| In marg. 30. A esta Yglesia | |
| Ytten un Libro de confirmazion lo taso en treinta reales de vellon..... | 030 |
| In marg. 31. Ydem | |
| Yttem otro libro del Canon mise cunpreparationibus ad pontificalia le taso en sesenta reales..... | 060 |
| In marg. 134. A la Iglesia de Oviedo | |
| Yttem un Misal ynpreso en Roma enquadernado en badana labrada y dorada con manezillas de platta le taso en ziento y zinquenta..... | 150 |
| In marg. 135. A Oviedo | |
| Yttem otro Libro pontifical romano con la mesma enquadernazion le taso en ziento y veinte reales..... | 120 |
| In marg. 72. A Oviedo | |
| Yttem dos Misales del numero 72 los taso a zien reales cada uno..... | 200 |
| ----- | |
| | 1860 |
| In marg. 74 | |
| Yttem el Manual Romano le taso en veinte reales..... | 020 |
| In marg. 98. Vendido | |
| Yttem el Misal con cubierta de badana colorada lo taso en treinta reales..... | 030 |
| In marg. 117. Vendido | |
| Yttem el Misal romano lo taso en quarenta reales..... | 040 |
| ----- | |
| | 1950 |

Ymportan los Libros mill novecientos zinquenta reales y en esta forma hizo dicha tasazion el dicho D. Pedro Carrasco bajo del juramento que tiene fecho según lo que Dios nuestro Señor le a dado a entender y lo firmo junto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Ontiberos = Pedro Carrasco = Ante mi = Juan Baptista Balverde y Soria.

En la dicha Ziudad de Cuenca a quatro dias del mes de Agosto de dicho año estando en dichas Casas episcopales ante dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el notario parecieron Geronimo Andres Menor maestro pintor Pedro del Oyo escultor Francisco Perez arquitecto vezinos desta Ziudad y para la tasazion que les esta mandada hazer su merced les rezivio juramento en forma y cada uno lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz según se requiere y prometio dezir verdad bajo del qual hizieron dicha tasazion en la manera siguiente:

| | |
|---|--------|
| In marg. nº 15. <i>Pinturas</i> | |
| Primeramente el quadro de Nuestra Señora de tres tercias marco de tabla dorado lo tasaron en mill y trezientos reales..... | 1300 |
| In marg. 16. Vendidas | |
| Yttem las quatro laminas de Santto Domingo San Juan San Yldefonso y la Magdalena con marcos de talla (sic) dorados a trezientos reales cada uno..... | 1200 |
| In marg. 17. Vendido | |
| Yttem el Crucifijo de marfil con cruz de evano remates de bronze dorados con su peana en quinientos reales de vellon..... | 500 |
| In marg. 20. Vendido | |
| Yttem el atril de evano sin pintar en sesenta reales de vellon..... | 060 |
| In marg. 21. Faltaron | |
| Yttem las dos tablas de el Evangelio de San Juan y lababo las/ | |
| | 3.260/ |
| Tasaron en quinze reales..... | 015 |
| In marg. 59. A Oviedo | |
| Yttem el arcon cuadrado en sesentta reales..... | 060 |
| In marg. 61. Vendida | |
| Yttem el arquilla para el recado de confirmazion en quarenta y quatro..... | 044 |
| In marg. 97 | |
| Yttem el atril de pino en seis reales de vellon..... | 006 |
| In marg. 102. A Oviedo | |
| Yttem el Santo Christo de bronze encarnado en duzientos reales..... | 200 |
| In marg. 112. Vendido | |
| Yttem el cajon grande de pino y tablas de nogal lo tasaron en zientto y zinquenta reales..... | 150 |
| In marg. 113. | |
| Yttem la tabla del Evangelio de San Juan y labavo en sesenta reales..... | 060 |
| In marg. 114 | |
| Yttem las palabras sin tabla en dos reales..... | 002 |
| In marg. 115 | |
| Yttem el retablo de escultura y la hechura de San Nicolas de Bari con las vidrieras de cristal lo tasaron todo en nueve mill y trezientos reales..... | 9300 |
| In marg. 116 | |
| Yttem los dos atriles torneados en sesenta reales..... | 060 |
| In marg. 118. Vendidas | |
| Yttem las dos tablas del Evangelio de San Juan y el Lavavo deste numero en quinze reales..... | 015 |
| In marg. 122 | |
| Yttem el cajon de pino pintado de jaspe en ziento y veinte reales..... | 120 |
| In marg. 123 | |
| Yttem los dos aparadores de talla en mill reales..... | 1000 |
| In marg. 124 | |
| Yttem los dos espejos en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| In marg. 130 | |
| Yttem la vidriera de vidrios pequeños plomados en duzientos reales..... | 200 |
| In marg. 131 | |

| | |
|---|---------|
| Yttem los dos cuadros de San Pedro y Santhiago con sus marcos lo tasaron en duzientos y sesenta reales..... | 260 |
| In marg. 132 | |
| Yttem la grada de Altar en quarenta reales..... | 040 |
| In marg. 119 | |
| Yttem los dos cuadros grandes de los quatro doctores en ochozientos reales..... | 800 |
| In marg. 120 | |
| Yttem los otros dos de San Yldefonso y San Julian en quatrozientos y veinte reales..... | 420 |
| In marg. 125 | |
| Yttem el quatro del Milagro de Panes y pezes en quatrozientos y veinte reales..... | 420 |
| In marg. 127 | |
| Yttem el otro de las Tentaciones en duzientos y ochenta reales..... | 280 |
| In marg. 126 | |
| Yttem el de el Bautismo de San Juan en trezientos y sesenta reales..... | 360 |
| In marg. 128 | |
| Yttem el de el milagro de la Conforttazion en trezientos y zinquenta reales... | 350 |
| In marg. 138. Falto una | |
| Yttem las tres aras de la capilla y oratorios las tasaron en treinta y seis reales. | 036 |
| <hr/> | |
| | 17.698/ |

Ymporta la madera pintura y demas alajas diez y siete mil seiszientos y noventa y ocho reales de vellon y en dicha forma hizieron dicha tasazion y los dichos tasadores dijeron haverla hecho bien y fielmente según Dios nuestro Señor les a dado a entender a cargo del juramento que tienen fecho en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron junto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos = Geronimo Andres = Pedro del Hoyo = Francisco Perez = Ante mi = Juan Baptista Valverde y Soria = Como todo consta de los autos dados por dicho señor Juez y tasazion de suso ynsertas de las alajas y demas vienes que quedaron por muerte de dicho señor obispo que tocan y pertenecen a el Pontifical que orijinales con los demas autos hechos en esta razon quedan en mi poder a que me refiero y asimismo zertifico que en la tasazion de las alaxas de oro y plata estan yncluidas las dos que por derecho tocan a el Illustrisimo señor Nuncio de Su Santidad y para que en todo tiempo conste uno y otro y donde convenga de pedimiento del señor Dr. D. Gavriel Hordoñez de Valdes y Rocha cavallero del orden de Calatrava canonigo doctoral en la santa yglesia cathedral desta Ciudad poder haviente de los señores Dean y Cavildo de la de Oviedo doy el presente en esta dicha ziudad y lo signo y firmo en ella a veintte y nueve dias del mes de Agosto de mill setezientos y zinco años = En testimonio de verdad = Juan Baptista Balverde y Soria =

Concuerta este traslado con el testimonio original dado por el dicho Juan Baptista Valverde, que por ahora queda en mi poder a que me refiero, el qual va escrito en ocho fojas con esta. Y para que conste donde combenga, de pedimiento del señor D. Thomas de Momeñe canonigo desta santa iglesia de Cuenca, y obrero de la fabrica della, yo el infrascripto notario secretario de los señores Dean y cavildo de dicha santa yglesia lo signe y firme en ella a zinco de marzo de mill setezientos y seis años. En testimonio de verdad. Pedro Balthanas, secretario. Signado y rubricado»//

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 1

«Pontifical del señor San Martin. Obispo de Cuenca y antes de Obiedo. Año de 1705

Alajas que segun declaro el señor obrero se dejaron de reçivir del Pontifical por no haver parecido al tiempo de la entrega del

| | |
|--|-----|
| Nº 45. El cingulo de seda deste numero tasado en 18 reales..... | 018 |
| Nº 54. Los tres pares de corporales deste numero tasados en 247 reales 17 mrs. | |
| Nº 90. Un cingulo con borlas de oro de Granada contenido en el nº 90 | |
| Nº 92. Dos pares de corporales con puntillas tasados en..... | 015 |
| Nº 105. Dos pares de corporales deste numero tasados en..... | 030 |
| Nº 138. Una Ara de las tres deste numero tasada en..... | 012 |
| Nº 21. Las dos tablas del Evangelio de San Juan y Lababo contenidas en este numero tasadas en..... | 015 |
| Nº 132. La grada de altar contenida en este numero tasada en 40 reales..... | 040 |

Alajas que se recibieron demas de las contenidas en el ymbentario por haverse reconocido tocaban al Pontifical

Nº 140 del ymbentario general

Una Alfombra grande tasada en 100 ducados que se dio a la Santa Iglesia de Oviedo..... 1100

Zinco bolsas de corporales, que la una se vendio en diez reales y las quatro se dieron por acuerdo del cavildo a la Yglesia de Madrigueras..... 0

Una alfombra de diferentes colores, de onze pies de largo, y ocho de ancho, con un remiendo de cañamo en una esquina por el forro..... 0

De los tres atriles de granadillo del nº 29 en 1000 reales se vendio el uno al señor Doctoral en 29 de septiembre de 1712 en precio de 180 reales vellon que recivio el señor D. Pedro Garcia. Rubricado//

Nº 54. Los tres pares de corporales de este numero tasados todos en.... 247

Nº 90. El cingulo con vorlas de oro de Granada contenido en este numero tasado en.....(en blanco)

Nº 92. Los dos pares de corporales con puntillas tasados en..... 015

Nº 105. Dos pares de corporales de este numero tasados en..... 030

Nº 45. El cingulo de seda de este numero tasado en..... 018

Nº 138. Una ara de las tres de este numero tasada en..... 012

Lo que se hallo mas

Una volsa para corporales que se vendio en los 10 reales de su tasa..... 010

Ytem otras quatro volsas de corporales que se dieron a la Yglesia de Madrigueras..... (en blanco)

Una alfombra vieja que salio despues..... (en blanco)

Madrigueras

Dos atriles nº 116

Bolsas de corporales 4//

Nº 136. El pectoral con 6 esmeraldas con 56 diamantes se mando vender por acuerdo del Cavildo de 2 de mayo de 1717 para presentarlo al señor Doctoral»//

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 2

«Memoria de las alaxas que se han entregado a esta Santa Yglesia de Cuenca, y a la Santa Yglesia de Oviedo, y las que se han vendido, todo del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de esta santa yglesia, que han estado a cargo del señor D. Thomas de Momeñe, como canonigo y obrero de la fabrica de dicha santa yglesia, a quien pertenece dicho Pontifical; dando

salida por este pliego a ellas, según el imventario echo, y sus numeros, en la forma siguiente:

Plata y Oro

- Nº 1º. El pectoral deste numero se dio a Jesus Nazareno, 1
n. 2. Ytem el pectoral deste numero se dio al señor Nunzio, 1
n. 3. Ytem el pectoral deste numero se dio a Oviedo
nº 4. El pectoral deste numero entregado en el Archivo
Idem la cadena deste numero a Jesus Nazareno, 1
n. 5 Ytem el pectoral deste numero entregado en el Archivo, 1
n. 6. Ytem el pectoral deste numero entregado a dicho Archivo, 1
n. 69. Ytem el pectoral deste numero entregado a dicho Archivo, 1
n. 136. Ytem el pectoral deste numero entregado en dicho Archivo, 1
n. 7. Ytem la sortija deste numero en el Archivo, 1
n. 8. Ytem la deste numero a la santa yglesia de Oviedo
n. 9. Ytem la deste numero entregada en dicho Archivo, 1
n. 10. Ytem la sortija deste numero en el Archivo, 1
n. 11. Ytem la deste numero a la Santa Yglesia de Oviedo
n. 12. Ytem la deste numero a la Santa Yglesia de Oviedo
n. 13. Ytem la sortija deste numero en el Archivo, 1
n. 14. Ytem la deste numero en el Archivo, 1
n. 29. Ytem los atriles deste numero en esta santa yglesia, 3
n. 32. Ytem la salvilla deste numero vendida
n. 33. Ytem el aguamanil y fuente deste numero vendida
n. 34. Ytem las vinajeras y campanilla deste numero vendido
n. 35. Ytem dos azafates pequeños deste numero en el Archivo, 2
n. 36. Ytem los dos azafates deste numero, vendidos.
n. 37. Ytem el baculo pastoral vendido, del numero 37
n. 38. Ytem la palmatoria, con dos luzes y pantalla en esta iglesia, 1
n. 47. Ytem las chrismeras de plata deste numero, entregadas en esta santa yglesia, 2
n. 60. Ytem el caliz deste numero entregado a esta santa yglesia, 1
n. 80. Ytem el deste numero entregado a esta santa yglesia, 1
n. 81. Ytem el copon deste numero vendido
n. 82. Ytem el caliz deste numero a la santa yglesia de Oviedo
n. 83. Ytem los dos perfumadores de plata con braserillos, en el Archivo, 2
n. 84. Ytem la campanilla de plata deste numero en el Archivo, 1
n. 85. Ytem dos candeleros de los deste numero, vendidos
Idem. Ytem otros dos de los dicho numero en el Archivo, 2
Idem. Ytem los dos restantes de dicho numero vendidos
n. 86. Ytem el Pirámide deste numero en el Archivo, 1
n. 93. Ytem la salvilla deste numero, vendida
n. 94. Ytem las tres flores deste numero, vendidas
Idem. Ytem las quatro mazetas deste numero entregadas a esta santa Yglesia, 4
n. 95. Ytem el caliz deste numero vendido
n. 23. Ytem la chrismera deste numero, entregada a esta santa Yglesia, 1
n. 101. Ytem las dos vujias de bronze deste numero, entregadas a esta santa yglesia, 2
n. 132. Ytem el anillo deste numero en el Archivo, 1

Ropa blanca

- n. 51. Ytem dos toallas deste numero entregadas a esta santa yglesia, 2

- Idem, falto una, en el entrego de dicho Pontifical, 1
 n. 52. Ytem la toalla deste numero a la santa yglesia de Oviedo
 n. 54. Ytem los corporales deste numero faltaron, 3
 n. 55. Ytem una alva deste numero a Oviedo
 Ydem. Ytem las quatro de dicho numero entregadas a esta santa Yglesia, 4
 n. 56. Ytem un admitto deste numero a Oviedo
 Idem. Ytem los tres de dicho numero entregados a esta santa yglesia, 3
 n. 57. Ytem dos roquetes deste numero entregados a esta santa yglesia, 2
 n. 58. Ytem unos manteles deste numero a Oviedo
 Idem. Ytem otros de dicho numero entregados a esta santa yglesia, 1
 n. 68. Ytem los roquetes deste numero entregados a esta santa yglesia, 2
 n. 78. Ytem la alva deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 79. Ytem los corporales deste numero a Oviedo
 Idem. Ytem los demas entregados a esta santa yglesia, 2
 n. 89. Ytem los corporales deste numero entregados a esta santa yglesia, 3
 n. 90. Ytem las dos alvas deste numero entregadas a esta yglesia, 2
 n. 92. Ytem los corporales deste numero faltaron, 2
 n. 96. Ytem la savana de Altar deste numero a Oviedo
 n. 105. Ytem los corporales deste numero faltaron, 2
 n. 107. Ytem el alva deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 109. Ytem los seis purificadores y pañitos entregados a dicha yglesia, 8
 n. 19. Ytem el dosel deste numero vendido
 n. 132. Ytem el roquete deste numero entregado a esta santa yglesia, 1

Ropa de seda y lana

- n. 22. Ytem el dosel deste numero, entregado a esta santa yglesia, 1
 n. 39. Ytem el Pontifical deste numero a la santa yglesia de Oviedo
 n. 40. Ytem el otro pontifical entregado a esta santa yglesia, 1
 n. 41. Ytem la capa deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 42. Ytem las tres toallas deste numero, entregadas a esta santa yglesia, 3
 n. 43. Ytem el gremial deste numero entregado a esta santa yglesia, 1
 n. 44. Ytem la bolsa deste numero a esta santa yglesia, 1
 n. 45. Ytem el cingulo deste numero no lo entregaron
 n. 46. Ytem el Pontifical deste numero excepto medias, a esta santa yglesia, 1
 n. 48. Ytem la toalla deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 49. Ytem la muzeta deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 50. Ytem la capa de coro deste numero, entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 53. Ytem una mitra deste numero a la santa yglesia de Oviedo
 Idem. Las zinco mitras de dicho numero, a esta santa yglesia, 5
 n. 62. Ytem la capa deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 63. Ytem las dos toallas deste numero a esta santa yglesia, 2
 n. 64. Ytem las dos sillas deste numero a esta santa yglesia, 2
 n. 65. Ytem 4 tauretes deste numero, vendidos./
 n. 65. Ytem tres almoadas deste numero vendidas
 Idem. Ytem dos coxines deste numero, vendidos
 Idem. Ytem las tres almoadas deste numero a esta santa yglesia, 3
 n. 66. Ytem los dos paños deste numero, vendidos
 n. 67. Ytem las tixerias deste numero vendidas
 n. 70. Ytem el dosel deste numero entregado a esta santa yglesia, 1
 n. 71. Ytem la silla deste numero entregada a esta santa yglesia, 1
 n. 73. Ytem la toalla deste numero, entregada a esta santa yglesia, 1

- n. 75. Ytem los frontales deste numero, vendidos
- n. 76. Ytem la casulla deste numero vendida
- n. 77. Ytem la otra deste numero, vendida
- n. 87. Ytem los dos aderezos deste numero a Oviedo
- n. 91. Ytem los dos aderezos deste numero vendidos
- n. 99. Ytem el frontal deste numero a esta santa Yglesia, 1
- n. 100. Ytem el tapete deste numero, vendido
- n. 103. Ytem el dosel deste numero, a esta santa yglesia, 1
- n. 104. Ytem tres bolsas de corporales deste numero, vendidas
- Idem. Ytem otras dos deste numero vendidas
- n. 106. Ytem las quatro casullas deste numero vendidas
- n. 108. Ytem los paños de caliz deste numero, a esta santa yglesia, 4
- n. 110. Ytem el frontal deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 111. Ytem el frontal deste numero, a esta santa yglesia, 1
- n. 129. Ytem la cortina deste numero, vendida
- n. 139. Ytem los dos tapetillos deste numero vendidos

Libros

- n. 24. Los misales deste numero, a esta santa yglesia, 2
- n. 25. Ytem otro libro pontifical deste numero, esta santa yglesia, 1
- n. 26. Ytem el ceremonial vendido
- n. 27. Ytem el canon missae deste numero a Oviedo
- n. 28. Ytem los de epistolas y evangelios deste numero a esta santa yglesia, 2
- n. 30. Ytem el de confirmazion a esta santa yglesia, 1
- n. 31. Ytem el canon missae deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 134. Ytem el misal de Roma deste numero a Oviedo
- n. 135. Ytem un libro pontifical romano a Oviedo
- n. 72. Ytem el manual romano deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 98. Ytem el misal deste numero vendido
- n. 117. Ytem el misal deste numero vendido.

Pinturas

- n. 15. Ytem el quadro deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 16. Ytem las quatro laminas deste numero vendidas
- n. 17. Ytem el crucifixo deste numero vendido
- n. 18. Ytem las gradas deste numero vendidas
- n. 20. Ytem el atril deste numero vendido
- n. 21. Ytem las dos tablas deste numero, en esta santa yglesia, 2
- n. 59. Ytem el arcon deste numero a la santa yglesia de Oviedo
- n. 61. Ytem el arquilla deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 97. Ytem el atril deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 102. Ytem el Santo Christo deste numero a Oviedo
- n. 112. Ytem el caxon deste numero vendido
- n. 113. Ytem las tablas deste numero a esta santa yglesia, 2
- n. 114. Ytem las palabras deste numero a esta santa yglesia, 1
- n. 115. Ytem el retablo de sculptura y echura de San Nicolas a esta Santa Yglesia, 2
- Idem. El marco de frontal de dicho retablo vendido
- n. 116. Ytem los atriles deste numero en esta santa yglesia, 2
- n. 118. Ytem las tablas deste numero, vendidas
- n. 122. Ytem el caxon de pino jaspeado a esta santa yglesia, 1
- n. 123. Ytem los dos aparadores de talla a esta santa yglesia, 2

n. 124. Ytem los dos espexos deste numero a esta santa yglesia, 2
n. 130. Ytem la bidriera emplomada el señor Momeñe
n. 131. Ytem los dos cuadros deste numero en esta santa yglesia, 2
n. 132. Ytem la grada deste numero entregada a dicha santa yglesia, 1
n. 119. Ytem los dos cuadros deste numero, en dicha santa yglesia, 2
n. 120 y 121. Ytem otros dos deste numero, en dicha santa yglesia, 2
n. 126. Ytem otro del milagro nº 125 a esta santa yglesia, 1
n. 127. Ytem el de las tentaciones deste numero en esta santa yglesia, 1
n. 126. Ytem el del bautismo deste numero a esta santa yglesia, 1
n. 128. Ytem el de la confortazion deste numero vendido
n. 138. Ytem dos aras deste numero entregadas y falto una, 3
n. 140. Ytem la alfombra deste numero 140, aunque no consta del imventario destas alaxas se agrego a la santa yglesia de Oviedo en cuenta de lo que le tocava del Pontifical.

Ytem otra alfombra vieja que tambien se allo despues y se entrego»./

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7.2

«Alaxas enser que se entregaron a esta santa yglesia, y en su nombre al señor D. Lorenzo de Urturi como Thesorero de ella, son como se siguen

n. 29. Primeramente los tres atriles deste numero, 3
n. 38. Ytem la palmatoria con dos luzes y pantalla de plata, 1
n. 47. Ytem las chrismeras de plata
n. 60. Ytem el caliz deste numero, 1
n. 80. Ytem el caliz deste numero, 1
94. Ytem las quatro mazetas de plata deste numero, 4
23. Ytem la chrismera deste numero de bronze, 1
101. Ytem las dos buxias de bronze, 2
51. Ytem dos toallas deste numero, 2
55. Ytem quatro alvas deste numero, 4
56. Ytem tres pares de amitos deste numero, 3
57. Ytem dos roquetes deste numero, 2
58. Ytem unos manteles deste numero, 1
68. Ytem dos roquetes deste numero, 2
78. Ytem una alva deste numero, 1
79. Ytem dos pares de corporales, 2
89. Ytem los corporales deste numero, 3
90. Ytem las dos alvas deste numero, 2
107. Ytem el alva deste numero, 1
109. Ytem los purificadores y paños deste numero, 8
132. Ytem el roquete deste numero, 1
22. Ytem el dosel deste numero, 1
40. Ytem el pontifical deste numero, 1
41. Ytem la capa deste numero, 1
42. Las tres toallas deste numero, 3
43. Ytem el gremial deste numero, 1
44. Ytem la bolsa deste numero, 1
46. Ytem el pontifical excepto medias deste numero, 1
48. Ytem la toalla deste numero, 1
49. Ytem la muzeta deste numero, 1
50. Ytem la capa de coro deste numero, 1

53. Ytem zinco mitras deste numero, 5
62. Ytem la capa deste numero, 1
63. Ytem las dos toallas deste numero, 2
64. ytem las dos sillas deste numero, 2
65. Ytem tres almudadas deste numero, 3
70. Ytem el dosel deste numero, 1
71. Ytem la silla deste numero, 1
73. Ytem la toalla deste numero, 1
99. Ytem el frontal deste numero, 1
103. Ytem el dosel deste numero, 1
108. Ytem los quatro paños deste numero, 4
110. Ytem el frontal deste numero, 1
111. Ytem el frontal deste numero, 1
24. Ytem los dos misales deste numero, 2
25. Ytem otro Pontifical libro deste numero, 1
28. Ytem los de epistolas y evangelios deste numero, 2
30. Ytem el libro de confirmazion deste numero, 1
31. Ytem el canon missae deste numero, 1
74. Ytem el libro manual deste numero, 1
15. Ytem el quadro de este numero, 1
21. Ytem las dos tablas de este numero, 2
61. Ytem el arquilla deste numero 61, 1
97. Ytem el atril deste numero, 1
113. Ytem las tablas de este numero, 2
114. Ytem las palabras de este numero, 1
115. Ytem el retablo de sculptura y echura de San Nicolas deste numero, 2
116. Ytem los dos atriles deste numero, 2
122. Ytem el caxon de este numero, 1
123. Ytem los dos aparadores deste numero, 2
124. Ytem los dos espexos deste numero, 2
131. ytem los dos quadros deste numero, 2
132. Ytem la grada deste numero, 1
119. Ytem los dos quadros deste numero, 2
- 120 y 121. Ytem los dos quadros destes numeros, 2
125. Ytem otro quadro de este numero, 1
127. Ytem otro quadro deste numero, 1
126. Ytem otro quadro deste numero, 1
138. Ytem dos aras de las de este numero, 2».

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7.3

«Alhajas que se han vendido del Pontifical del Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin y se cargo su importe al señor Don Pedro Garcia como obrero de la fabrica en las quantas que dio de los ocho años desde 1707 hasta 1714 lo qual se executo con intervenció del señor Thesorero en virtud de lo acordado por el Cavildo:

Nº 47. Las crismeras de plata con su caja de lo mismo que pesaron 42 onzas a 14 reales y en el inbentario solo dice pesavan 41 onzas..... 588 reales.

Nº 65. Una de las tres almohadas moradas del ymbentario vendida en 060 reales.

Nº 23. Una crismera de azofar con su funda de baqueta vendida en....040 reales.

Nº 61. Dos arquillas iguales forradas en baqueta para el recado de la confirmazion se vendieron en..... 070 reales.

Nº 40. El Pontifical encarnado entero del n. 40. In marg. nº 30. Libro de la Confirmacion n. 30 = In marg. 31. El Libro de Zeremonias de medio folio n. 31. In marg. 53. Una de las tres mitras de tafetan blanco del n. 53. In marg. El pectoral del n. 5. In marg. 68. Uno de los dos roquetes del n. 68. In marg. El otro roquete adelante. Todo en 1.650 reales a D. Juan Zerdan..... 1650 reales.

En dicha cantidad se incluío una sortija de oro con una piedra de vique morada y en que estava sentado de plata: y es la del n. (en blanco).

In marg. 68. Uno de los dos roquetes del inbentario nº 68... 100 reales.

N. 24 y 25. Los dos misales con cubiertas de terciopelo carmesí con guarniciones de plata del n. 24, Y un pontifical del mismo genero del n. 25 al señor Valero en..... 800 reales.

Nº 53. Otra mitra de las 5 contenidas en el n. 53..... 040 reales.

3348 (reales)

Nº 70. El Dosel de brocatel forrado en bocazi carmesí con flecadura de seda en las goteras vendido al señor Obispo en..... 500

Nº 85. Dos de los seis candeleros de plata pequeños con el pie triangular se vendieron al señor Thesorero y pesaron 12 onzas y media..... 187 reales 17 mrs.

Nº 29. Uno de los tres atriles de granadillo del nº 29 que se vendió al señor Doctoral en 200 reales..... 200

4235 = 17

Nº 22. El dosel de terciopelo carmesí con las Armas de su Illustrisima se vendió al señor Obispo actual en 1.900 reales..... 1900

6135 = 17//

Alajas vendidas del Sagrario y se carga en su cuenta al señor Garcia

Nº (en blanco). Un Baculo antiguo dorado que peso 79 onzas $\frac{1}{4}$ a 15 se vendió al señor Valero y parece ser el que imbio la Iglesia de Burgos porque en el inbentario no parece. In marg. Es el que imbio la santa yglesia de Burgos..... 1038 = 24

Nº 128. Una de las paletillas contenidas en el n. 128 del inbentario y peso 8 onzas $\frac{1}{4}$ 123 = 24

Nº 46. El caliz del numero 46 com patena con la copa sobredorada por dentro y el pie zinzelado y una Cruz en medio dorada como se dize en dicho numero se bendió por auto del Cavildo de (en blanco) para la iglesia de Villaverde peso 23 onzas y 1 real de plata en..... 347

Nº 129. El Baculo de plata sobredorado con siete cañones lisos recercados con sus nudetes de bronze exçpto el ultimo de arriva que es triado y enzima ai una manzana, que com palo y bronze pesaba 918 reales de plata se bendió al señor obispo y peso 84 onzas quitado el plalo (*sic*) y el bronze..... 1260

Nº 56. El caliz y patena todo sobre dorada con treinta esmaltes con blanco y colorado en las basas pie y copa que pesa seis marcos menos una onza que se troco en tiempo del señor Ontiberos se bendió al señor Thesorero en..... 930

Nº 50. Otro caliz y patena de plata blanca vaciada y esta la copa por dentro dorada tiene dos cruces y dos calaveras en el pie y unas cartelas en la pilastra que peso 5 marcos se bendió al señor Ario de Alarcon en..... 600

4299

Nº 49. Yttem otro caliz con su patena todo sobre dorado que esta labrado a zinçel y en lo que carga la copa tiene ocho seraphines y en el nudo seis cartelas y en el pie 8 medios obalos con unas figuras: del n. 49 del ymbentario se vendió al señor// doctoral y peso 35 onzas y 6 reales de plata.....

| | |
|---|-----------|
| Nº 66. Y asi mismo se vendio a dicho señor las vinageras de hechura de aguamaniles con encontados en los pies y en las asas contenidas en el n. 66 que pesaron 12 onzas y 2 reales de plata. Y asimismo se vendio a dicho señor una Cruz de plata sin dorar con vidrios de cristal y un Crucifixo dentro de la Cruz peso 25 onzas y dos reales de plata que es la del n. (en blanco) (in marg. Y no tiene nº que la dio el señor Gamarra y no esta puesto) del ynventario que todo peso 75 onzas y 2 reales de plata..... | 1113 = 26 |
| Nº 34. La Cruz de Plata sobre dorada del n. 34 se vendio al señor Thesorero que peso 28 onzas..... | 420 |
| Nº 213. El Atril de yerro del n. 213 del ynventario se vendio al señor Thesorero en 7 de septiembre de 1712 en 75 reales..... | 075 |
| | 5908 = |

06»//

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 4

«En la Ziudad de Cuenca a 23 dias del mes de otubre de 1705 años en execucion del auto de la foxa antecedente, estando en el Palacio Episcopal el señor D. Fulgencio Delgado de Esquibel Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de la Ziudad de cuenca y su tierra por su Magestad en presencia de Don Yñigo de Belasco Dean desta santa iglesia Dr. D. Fernando de la Enzina Dignidad y canonigo della testamentarios del Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, obispo que fue de este obispado, el Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiveros Juez Subcoletor Don Pedro Gorozitu fiscal de la Real Camara Apostolica por ante mi el escribano se paso hazer entrega de los vienes y alajas del Pontifical perteneciente a la fabrica de esta santa Yglesia y a la de Oviedo a D. Thomas de Momeñe canonigo desta dicha santa Yglesia y Obrero mayor della; y a el Dr. D. Gabriel Hordoñez canonigo doctoral de ella poderes avientes de ambas Yglesias y con efecto se hizo el entrego de las Alajas contenidas y expresadas en el ynventario que esta en estos Autos tasadas y baloradas, las cuales se fueron llamando por mi el escribano, y D. Francisco de Guerta Malpesa, depositario de dichos vienes las fue entregando, y son las siguientes:

- 1º. Primeramente un pectoral de oro con 18 amatistas.
- 2º. Yttem otro Petoral de oro con 18 esmeraldas grandes.
- 3º. Yttem, otro petoral de oro con su cadena de lo mismo con 6 esmeraldas grandes.
- 4º. Yttem, otro pectoral de oro con su cadena de lo mismo con 6 esmeraldas.
- 5º. Yttem, otro petoral de oro con 6 amatistas.
- 6º. Yttem, otro pectoral de oro con 5 Mermelletas y una turquesa.
- 7º. Yttem, una sortija de oro guarnezida con 20 diamantillos y una amatista en medio.
- 8º. Yttem, otra sortija de oro guarnezida con 18 diamantes pequeños y un diamante grande en medio.
- 9º. Yttem, otra sortija de oro guarnezida con 14 diamantes cuadrados con una esmeralda granda en medio.
10. Yttem, otra sortija de oro guarnezida con una amatista cuadrada.
11. Yttem, otra sortija, guarnezida de diamantes pequeños cuadrados y en medio una piedra que dizen ser ojo de gatto.
12. Yttem, otra sortija guarnezida con 6 diamantes rosillos, los dos grandes y en medio un zafiro./
13. Yttem, otra sortija guarnezida con 6 diamantes y un camafeo en medio.

14. Yttem, otra sortija guarnezida de rubies y esmeraldas y en medio una piedra de cristal.
15. Yttem, una Nuestra Señora de 3 terzias pintada en piedra con marco dorado.
16. Yttem, 4 Laminas de Santo Domingo, San Juan, San Yldephonso y La Madalena de un terzio de alto con marcos de talla dorados.
17. Yttem, un Crucifixo de marfil encarnado con su Cruz de evano, remates de bronze dorados con su peana de lo mismo.
18. Yttem, unas gradas de ebano de dos altos con pies de bronze.
19. Yttem, un dosel de tafetan verde con su cayda y galoncillos.
20. Yttem, un atril de evano sin pintar.
21. Yttem, 2 tablas del Evanjelio de San Juan y el Labavo con adornos de paxa.
22. Yttem, un dosel de terzio pelo encarnado con flecadura de oro con su cayda bordadas las armas de su Yllustrisima.
23. Yttem, una Chrismera de azofar con fundas de baqueta.
24. Yttem, Dos misales encuadrados con cubiertas de terziopelo carmesí y guarnezidos de plata.
25. Yttem, un Zeremonial guarnecido de terziopelo carmesí con adornos de plata.
26. Yttem, otro Zeremonial ordinario.
27. Yttem, otro Misal Zeremonial y Canon, forrados en badana colorada.
28. Yttem, dos Libros de Evanxelos y Epistolas.
29. Yttem, tres atriles de granadillo guarnezidos de plata.
30. Yttem, un libro de Confirmaçion forro de felpa y zintas moradas.
31. Yttem, otro libro del Canon con cubiertas de vadana colorada.
32. Yttem, una salvilla de plata sobredorada.
33. Yttem, un aguamanil con fuente de plata sobredorada.
34. Yttem, dos vinajeras y una campanilla de plata sobre dorada.
35. Yttem, dos azafates de plata pequeños.//
36. Yttem, otros dos azafates de plata grandes.
37. Yttem, un baculo pastoral de plata sobre dorada que se compone de nueve piezas.
38. Yttem, una palmatoria con dos luzes y pantilla y el cavo de granadillo.
39. Yttem, un Pontifical entero de tafetan doble, blanco con galones de oro.
40. Yttem, otro Pontifical entero de tafetan doble carmesí con galones de oro.
41. Yttem, una capa de Pontifical de tafetan doble morada con galones de oro.
42. Yttem, tres toallas de tafetan doble morado con galones de oro.
43. Yttem, un gremial de tafetan doble morado con galones de oro.
44. Yttem, una bolsa de Corporales hijuela y paño de tafetan morado con galones de oro.
45. Yttem, un zingulo de seda morado.
46. Yttem, un Pontifical entero de tafetan doble con galones de oro.
47. Yttem, tres Chrismeras de plata con su caja de lo mismo.
48. Yttem, una toalla de tafetan doble encarnado de quatro varas de largo bordada de plata passada.
49. Yttem, una muzeta y capa de coro de tafetan doble carmesi.
50. Yttem, otra capa de coro y muzeta de tafetan doble morado.
51. Yttem, tres toallas blancas con puntas.
52. Yttem, otra toalla blanca grande con puntas.

53. Yttem, seis Mitras blancas, tres de tafetan doble; otra de Lama; otra bordada de perlas oro y piedras verdes y de diversos colores; otra bordada de oro.
54. Yttem, tres pares de Corporales.
55. Yttem, zinco alvas, dos de puntas grandes, otra de puntas de pita; otra toda de punta con su amito, y la otra de encajes.
56. Yttem, quatro Admitos (*sic*).
57. Yttem, dos roquetes.
58. Yttem, dos Manteles de altar de Cambray guarnezidos con encajes.
59. ítem, un arcon cuadrado de enzerado.
60. Yttem, un caliz guarnezido de piedras con su patena todo de plata sobre dorada.
61. Yttem, una arquilla para el recado de Confirmacion forrada en baqueta./
62. Yttem, una capa de tafetan doble blanco con su estola.
63. Yttem, dos toallas grandes de tafetan zençillo morado y encarnado.
64. Yttem, dos sillas, una encarnada y otra morada.
65. Yttem, quatro taburetes dos morados y dos encarnados, seis almoadas, tres moradas y tres encarnadas, dos cojines uno morado y otro encarnado todo de felpa.
66. Yttem, dos paños de sitial, uno morado y otro encarnado.
67. Yttem, unas tijeras grandes de terziopelo encarnado que sirven de sitial.
68. Yttem, dos roquetes con sus encajes grandes.
69. Yttem, otro petoral de plata con 26 amatistas.
70. Yttem, un dosel de borcatel forrado en bocaça, camesi con flecadura de seda en las goteras.
71. Yttem, una silla vieja del mismo brocatel.
72. Yttem, dos misales con manezillas de plata y al uno le falta una.
73. Yttem, una toalla de Comunion de tafetan encarnado con puntas de oro.
74. Yttem, un Manual (*sic*) Romano.
75. Yttem, quatro frontales de Damasco carmesí blanco morado y verde con galones de oro en dos piezas.
76. Yttem, una Casulla de tafetan manipulo y estola verde y morada, a dos azes con galon y cordones de oro.
77. Yttem, otra Casulla manipulo y estola de tafetan blanco y encarnado a dos hazes con galones y cordones de oro.
78. Yttem, una Alva y admito de bocadillo traida con puntas.
79. Yttem, dos pares de Corporales para los capellanes.
80. Yttem, un copon de plata sobre dorado.
81. Yttem, un Caliz de plata sobredorado con su patena con el pie de christal.
82. Yttem otro Caliz de plata sobredorado con su patena.
83. Yttem, dos braserillos de Altar con su pomillos todo en plata.
84. Yttem, una campanilla de platta.//
85. Yttem, seis candeleros de plata pequeños.
86. Yttem, una piramide de filigrana con su Cruz de christal con remates de oro y la Cruz quebrada.
87. Yttem, dos adrezos cavales para dezir misa su Ilustrisima y son de los 4 colores con todos los paños y hijuelas bordadas de oro.
88. Yttem, dos arcas que estan en los oratorios.
89. Yttem, tres pares de Corporales.
90. Yttem, un zingulo con vorlas de oro y dos alvas la una con puntas ordinarias y otra con encajes grandes.
91. Yttem, dos adrezos para dezir misa y son de los quatro colores.

92. Yttem, dos pares de Corporales con puntillas.
93. Yttem, una salvilla de plata pequeña.
94. Yttem, quatro ramilletes de plata, los tres con flores y el otro sin ellas.
95. Yttem, un Caliz y patena de plata sobre dorada.
96. Yttem, una savana de Altar mediada con puntas pequeñas.
97. Yttem, un atril de pino.
98. Yttem, un Misal con cubierta de badana colorada.
99. Yttem, un frontal de lienzo pintado.
100. Yttem, un tapete pequeño que sirve de alfombra.
101. ítem, dos bujias de azofar.
102. Yttem, un Santo Christo de bronze encarnado.
103. Yttem, un doselito pequeño de catalufa.
104. Yttem, 4 bolsas de Corporales de los quatro colores de Damasco con galones de oro.
105. Yttem, dos Corporales de Cambray con sus puntas.
106. Yttem, quatro Casullas de los quatro colores con sus Estolas y Manipulos de Damasco con galones de oro.
107. Yttem, una Alva de lienzo de Santiago con sus encaxes y su admito y zingulo.
108. Yttem, quatro paños de Caliz de los quatro colores de tafetan zenzillos.
109. Yttem, seis purificadores, y dos paños de manos pequeños.//
110. Yttem, un frontal de dos azes por el uno de tafetan verde con galones de oro, y el otro catalufa encarnada.
111. Yttem, otro frontal blanco del oratorio de su Yllustrisima.
112. Yttem, un cajon grande de pino y tablas de nogal por meter los recados.
113. Yttem, una tabla con el Evanxelio de San Juan.
114. Yttem, unas palabras sin tabla.
115. Yttem, un retablo de escultura dorado y negro con una hurna grande y dentro la cabeza de San Nicolas de Vari, y tres vidrieras de christal, con su mesa de Altar y dos puertezuelas con sus llaves.
116. Yttem dos atriles torneados dorados y negros.
117. Yttem, un Misal Romano nuevo.
118. Yttem, dos tablas con sus marcos dorados, la una con el labavo, y la otra el Evanjelio de San Juan.
119. Yttem, dos quadros de siete cuartas de alto y dos varas de ancho, con marcos de talla, dorados y negros, con los quatro Doctores.
120. Yttem, otro quadro de San Yldephonso de una vara de alto y tres cuartas de ancho, marco de talla dorado y negro.
121. Yttem, de San Julian de la misma forma.
122. Yttem, de pino pintado de jaspe con una navita grande y otro hueco enzima con dos puertezuelas cubiertas de badana.
123. Yttem, dos aparadores de talla dorados y jaspeados con cubiertas de vadana por enzima.
124. Yttem, dos espejos mediados con sus marcos de peral negro de media vara de alto las lunas.
125. Yttem, un quadro de zerca de tres varas del Milagro de Panes y Pezes.
126. Yttem, de dos varas de largo del Bautismo del Jordan con marco negro.
127. Yttem, otro mas pequeño de las Tentaciones.
128. Yttem, otro del mesmo tamaño del misterio de la Confortazion.
129. Yttem, una cortina de jerguilla encarnada con su cenefa y vara de yerro.

130. Yttem, una vidriera con vidrios pequeños emplomados y su red de yerro por la parte de afuera./

131. Yttem, dos quadros pequeños de poco mas de terzia de alto y zerca de tres cuartas de largo con marcos negros de San Pedro y Santiago.

132. Yttem, una grada que parece ser de altar del retablo con molduras doradas sobre campo negro.

133. Yttem, un roquete de auja con sus encajes.

134. Yttem, un Misal ympreso en Roma en el año de 1662, encuadernado en badana labrada y dorada con manezillas de plata y en ellas una concha.

135. Yttem, otro Libro Pontifical Romano con el Canon Mise con la misma enquadernazion, que el de arriva.

136. Yttem, un petoral de oro con 6 esmeraldas claras y 56 diamantes pequeños.

137. Yttem, un anillo de plata sobre dorada con una piedra blanca hordinaria.

138. Yttem, tres Aras en la Capilla y dos Oratorios.

139. Yttem, dos tapetillos para el Sizial (*sic*).

140. Yttem, dos alfombras la una de diez varas de largo y 4 y media de ancho.

141. Yttem, otra mediada de diferentes colores.

142. Yttem, dos arquillas que servian de llevar las chrismeras a la Confirmacion.

Y en la forma referida se hizo el entrego de los vienes del dicho Pontifical de los quales se dieron por entregados los dichos Don Thomas de Momeñe y el Dr. Don Gabriel Hordoñez en nombre de las dichas santas Yglesias Cathedrales desta Ziudad y la de Oviedo de que en caso necesario y a mayor abundamiento otorgan carta de pago em bastante forma de derecho y lo firmaron juntamente con el dicho señor Alcalde mayor de todo lo qual yo el escribano doy fee = Don Fulgencio Rodriguez de Esquibel = D. Gabriel Hordoñez = D. Thomas de Momeñe = Ante mi, Matheo de Zeza».

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 5

«Yo el licenciado don Juan Bautista Balverde y Soria presvitero de esta ciudad de cuenca y notario de la Reverenda Camara Apostolica zertifico y doy fee que por el señor Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiveros canonigo en esta santta Iglesia y Juez subcolector general de la dicha Reverenda Camara en virtud de titulo de el Illustrisimo señor Nuncio de su Santidad, y privativo de el espolio de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta dicha ziudad y su obispado se dio el autto de el thenor siguiente:

In marg. Auto

En la Ciudad de Cuenca a dos dias del mes de agosto de mill setezientos y zinco años el señor Doctor Don Francisco de Zubiaurre y Hontiveros canonigo en la santta Iglesia Cathedral de esta Ciudad Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica en virtud de titulo de el Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad y privativo de el espolio de el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de este obispado = Dijo que por quanto se a echo ymbentario de todos los vienes que se han allado por fin y muerte de dicho señor obispo y entre ellos de las alajas que tocan a el Pontifical y le pertenecen, y oratorios, y pa0ra pasar a la tasazion de ellos desde luego su merced nombro por tasadores para la plata y oro a Julian de Cañas maestro platero y contraste de esta ziudad; para los ornamentos seda y demas ropa de lana a Andres de Rivadavia maestro sastre y para la ropa blanca a Maria de Ramos costurera vecinos de esta ziudad a quien mando se notifique comparezcan a jurar y hazer dicha tasazion/ haciendose saber primero a el Fiscal de la dicha Reverenda Camara y a el obrero de esta

santa Iglesia y a los testamentarios de dicho señor obispo y lo firmo = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiveros = Ante mi = Juan Bautista Balverde y Soria. El qual habiendo notificado al fiscal de dicha Reverenda Camara y al obrero de esta santa Iglesia y a los testamentarios de dicho señor obispo dieron la respuesta del thenor siguiente: In mart. Respuesta. En Cuenca este dia yo el notario ley y notifique el Auto de suso a D. Pedro Gorozitu fiscal de la Reverenda Camara Apostolica D. Sancho Antonio de Velunza D. Alonso Correal D. Basilio Joseph Moneva y D. Christoval de Malpesa testamentarios de dicho señor obispo y a Don Thomas de Momeñe canonigo desta santa Iglesia y obrero mayor de su fabrica en sus personas los quales dijeron que desde luego consienten se aga la dicha tasazion por las personas expresadas en dicho Auto y lo firmaron de que doy fee = D. Pedro Gorozitu = Licenciado Don Sancho Antonio de Velunza = Licenciado D. Alonso Correal = Licenciado D. Basilio Moneva = D. Christoval Garcia y Malpesa = D. Thomas de Momeñe = Juan Bautistta Balverde y Soria.

Y en dicho dia por mi el dicho notario le fue hecho notorio el dicho autto y nombramiento de tasadores a Julian de Cañas maestro platero y contraste desta ziudad, Andres de Rivadavia maestro sastre y Maria Ramos// costurera los quales dijeron lo azeptaban y estaban pronttos a cumplir con el thenor de el dicho Autto y en su cumplimientto hizieron las tasaciones del thenor siguientes.

In marg. *Tasazion de oro y plata*

En la ziudad de Cuenca dicho dia dos de Agosto de mill setezientos y zinco años ante el señor Doctor Don Francisco Zubiaurre y Hontiveros canonigo en la santa Iglesia Cathedral desta ziudad y juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica en virtud de titulo de el Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad y de mi el notario parezio Julian de Cañas plattero y contraste de esta ziudad y para la tasazion que le esta mandada hazer su merced le rrezibio juramentto en forma y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz según se requiere y prometio dezir verdad vajo de el qual hizo tasazion de las alajas de oro y platta del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de este obispado en la forma siguiente.

| | |
|--|------|
| 1. Primeramente taso el pectoral de oro con diez y ocho amatistas que pesa quarenta y ocho reales de a ocho en mill y zinquenta reales vellon..... | 1050 |
| 2. Yttem, taso otro pectoral de oro con diez y ocho esmeraldas grandes en zinco mil seiszientos y treynta y cinco reales..... | 5635 |
| 3. Yttem taso otro pectoral de oro con seis esmeraldas grandes que pesa treynta y quatro reales de a ocho e mil duzientos reales..... | 1200 |
| 4. Yttem taso otro pectoral de oro con su cadena y diez y seis esmeraldas que pesa zinquenta y quatro reales de a ocho en mill y quinientos reales de vellon.... | 1500 |
| 5. Yttem taso otro pectoral de oro con diez amatistas claros que pesa diez y ocho pesos en seisientos reales..... | 600 |

9985

| | |
|---|------|
| 6. Yttem taso otro pectoral de oro con zinco mermellets y una turquesa falsa que pesa trece pesos en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| 69. Yttem taso otro pectoral de plata con veynte y siete amatistas en setezientos y zinquenta reales..... | 750 |
| 7. Yttem taso una sortija de oro guarnezida con veinte diamantillos y una amatista en medio en seisientos reales..... | 600 |
| 8. Yttem taso otra sortija de oro guarnezida con diez y seis diamantes pequeños y un diamante grande en medio en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| 9. Yttem taso otra sortija de oro guarnezida con catorce diamantes cuadrados con una esmeralda grande en medio en mil y seiszientos y zinquenta reales de vellon..... | 1650 |

| | |
|---|---------|
| 10. Yttem, otra sortija de oro con un diamante cuadrado en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| 11. Yttem otra sortija guarnizada con quinze diamantes y un ojo que dizen ser de gatto la tasa en quatrocientos y zinquenta reales..... | 450 |
| 12. Yttem, otra sortija guarnizada con seis diamantes rosillas los dos grandes y en medio un zafiro la tasa en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| 13. Yttem otra sortija de oro guarnizada con seis diamantes y un camafeo en medio en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| 14. Yttem otra sortija guarnizada de rubies y esmeraldas y en medio una piedra de cristal daueque en trezientos y sesenta reales..... | 360 |
| 29. Yttem, los tres atriles de granadillo guarnizados de plata en mill reales de vellon..... | 1000 |
| 32. Yttem la salvilla de platta sobredorada que pesa quarenta honzas y media la tasa en zinquenta pesos..... | 750 |
| 33. Yttem el aguamanil con su fuente de plata sobredorada la tasa en novezientos reales..... | 900 |
| 34. Yttem las vinajeras y campanilla de plata sobre dorada que pesan treynta y seis onzas las tasa en zinquenta pesos..... | 750 |
| | 20915// |
| 35. Yttem los dos azafates de plata pequeños que pesaron diez y siete honzas en duzientos y zinquenta y zinco reales..... | 255 |
| 36. Yttem los dos azafates de plata grandes que pesan sesenta y ocho honzas los tasa en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| 37. Yttem el vaculo pastoral que se conpone de nueve piezas de plata sobre dorada y pesa noventa y seis onzas lo tasa en dos mill reales..... | 2000 |
| 38. Yttem la palmatoria de plata con dos luzes y su pantalla pesa treze honzas la tasa en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| 47. Yttem las Crismeras de plata con su caja de lo mismo que pesa quarenta y una honzas las tasa en seiszientos y quinze reales..... | 615 |
| 60. Yttem el Caliz de plata sobredorado con patena de lo mismo guarnecido de piedras falsas lo tasa en dos mill y quatrocientos reales..... | 2400 |
| 80. Yttem el caliz de plata sobredorado con su patena y vasa de christal y perfido, lo tasa en dos mill reales..... | 2000 |
| 81. Yttem, un copon de plata sobre dorado tasado en quatrocientos y zinquenta reales..... | 450 |
| 82. Yttem otro caliz de plata sobredorado con su patena que pesa treynta y seis honzas lo tasa en seiszientos reales..... | 600 |
| 83. Yttem las dos vraserillas con sus pomillos de plata que pesan quarenta y siete reales de a ocho los tasa en setezientos y zinco reales..... | 705 |
| 84. Yttem una campanilla de plata que pesa zinco honzas y media la tasa en ochentta y dos reales y medio..... | 82 ½ |
| 85. Yttem seis candeleros de plata pequeños que pesan treynta y siete honzas los tasa en quinientos y cinquenta y cinco reales de vellon..... | 555 |
| 86. Yttem el Piramide de filigrana cuadrado con quatro leones con Cruz de cristal por remate lo tasa en trezientos y sesenta reales..... | 360 |
| 93. Yttem la salvilla de platta pequeña que pesa diez y seis honzas y media la tasa en duzientos y quarenta y siete reales y medio..... | 247 ½ |
| | 32925/ |

| | |
|--|---------|
| 94. Yttem los quatro ramilletes de plata los tres con flores de un mismo jenero y el otro sin ellas que pesan quarenta y tres honzas y valen seisientos y quarenta y zinco reales..... | 645 |
| 95. Yttem otro caliz de plata sobredorada con su patena que pesa veynte y nueve honzas y media lo taso en quatrocientos y quarenta y dos reales y medio.... | 442 ½ |
| 23. Yttem la chrismera de azofar la taso en quinze reales..... | 15 |
| 101. Yttem las dos bujias las taso en ocho reales..... | 8 |
| 136. Yttem el pectoral de oro con seis esmeraldas y zinquenta y seis diamantes lo taso en tres mill reales..... | 3000 |
| 137. Yttem el anillo de plata sobredorado con una piedra blanca lo taso en treynta reales..... | 30 |
| | <hr/> |
| | 37065 ½ |

Todas las quales dichas alajas de oro y plata suman y montan treynta y ocho mill y ochenta y cinco reales de vellon, y en esta forma el dicho Julian de Cañas hizo dicha tasazion vajo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico, según Dios Nuestro Señor le a dado a entender y lo firmo junto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiveros = Julian de Cañas = Ante mi = Juan Bautista Balverde y Soria.

In marg. *Ropa blanca*

En la dicha Ciudad de Cuenca a tres de dicho mes y año ante dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el Notario parezio Maria Ramos vezina y maestra costurera de esta dicha Ziudad para la tasazion que le esta mandada hazer su merced por ante mi el notario le rezivio juramento por Dios Nuestro ÇSeñor y a una señal de Cruz que hizo en forma de derecho y prometio de dezir verdad vajo de// el qual hizo tasazion de las alajas de ropa tocantes a dicho pontifical en la forma siguiente:

| | |
|---|---------|
| 51. Primeramente las tres toallas blancas con puntas las taso a sesenta reales cada una..... | 180 |
| 52. Yttem la toalla grande en quinze reales..... | 15 |
| 54. Yttem los tres pares de Corporales los taso los unos con encajes grandes en ziento y doze reales y medio y los de encajes mediados en sesenta y zinco reales los de encajes mas pequeños en sesenta reales..... | 247 ½ |
| 55. Yttem las zinco Alvas del numero 55 las taso a quatrocientos reales cada una..... | 2000 |
| 56. Yttem los quatro admitos deste numero los taso en sesenta..... | 60 |
| 57. Yttem los dos roquetes de este numero los taso el de las Armas reales en quinientos reales y el otro en ziento y zinquenta..... | 650 |
| 58. Yttem los dos mantteles de Altar de Cambray guarnezidos de encajes los taso en zientto y zinquenta reales..... | 150 |
| 68. Yttem los otros dos roquetes del numero 68 los taso en duzientos y quarentta reales..... | 240 |
| 78. Yttem, una Alva con su admito de bocadillo con punttas pequeñas en ochenta reales..... | 80 |
| 79. Yttem los dos pares de Corporales del numero 79 en zinquenta y siete reales de vellon..... | 57 |
| 89. Yttem los otros tres pares de Corporales del numero 89 en diez reales...10 | |
| 90. Yttem las dos Alvas la una con punttas grandes y la otra de Cambray con punttas pequeñas y el zingulo con vorlas de oro de Granada de el numero 90 lo taso todo en trezientos y veinte reales..... | 320 |
| | <hr/> |
| | 4.009 ½ |

| | |
|---|---------|
| 92. Yttem los dos pares de Corporales con puntillas del numero 92/ en quinze reales de vellon..... | 15 |
| 96. Yttem la savana del Altar con punttas pequeñas del numero 96 en veynte reales..... | 20 |
| 105. Yttem los dos pares de Corporales del numero 105 los taso en treynta...30 | |
| 107. Yttem el Alva de lienzo de Santiago con puntas ordinarias con su admitto y zingulo de ylo en treynta reales..... | 30 |
| 109. Yttem los seis purificadores y dos pañitos de manos en doze reales..... | 12 |
| 19. Yttem un dosel de tafetan berde con cayda y galoncillos en quarenta y zinco reales..... | 45 |
| 133. Yttem el roquette de aguja lo taso en trezientos reales..... | 300 |
| | 4.461 ½ |

Ymporta la ropa blanca quatro mill quatrozientos y sesentta y un reales y medio de vellon y en dicha forma la dicha Maria Ramos hizo dicha tasazion segun su saber y entender vajo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo juntto con dicho señor Juez = Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiveros = Maria Ramos = Ante mi = Juan Bautista Balverde y Soria.

In marg. *Ropa de seda y lana*

En la dicha Ciudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el Notario parezio Andres de Rivadavia vecino y maestro sastre de esta dicha Ziudad y para la tasazion que le esta mandada hazer su merced por ante mi el notario le rezivio juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hizo en forma de derecho y prometio dezir verdad vajo de el qual hizo tasazion de los vienes y alajas siguientes:

| | |
|---|--------|
| Nº 22. Primeramente un dosel de terziopelo carmesí con las Armas de su Illustrisima en dos mill reales de vellon..... | 2000// |
| 39. Yttem, un pontifical entero de tafetan doble blanco en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| 40. Yttem el otro pontifical entero encarnado en mill y seiszientos reales..... | 1600 |
| 41. Yttem una Capa morada de Pontifical con galones de oro en..... | 300 |
| 42. Yttem las tres toallas de tafetan morado con galones de oro en duzientos y quarenta reales..... | 240 |
| 43. Yttem el gremial de tafetan doble colorado con galones de oro en zientto y ochentta reales..... | 180 |
| 44. Yttem la volsa de corporales con paño y hijuela en sesenta reales..... | 60 |
| 45. Yttem el zingulo de seda en diez y ocho reales..... | 18 |
| 46. Yttem el Pontifical entero negro de tafetan doble con galones de oro en mill y quinientos reales..... | 1500 |
| 48. Yttem una toalla de tafetan doble encarnada vordada de platta pasada en quinientos reales..... | 500 |
| 49. Yttem una muzetta capa de coro de tafetan carmesí en ziento y ochenta reales..... | 180 |
| 50. Yttem la otra capa de coro morada con su muzetta en duzientos y veinte reales..... | 220 |
| 53. Yttem las seis Mitras del numero 53 las taso en esta forma la de lama en sesenta reales = la de ymajineria y piedras falsas en quinientos reales = las tres blancas | |

| | |
|--|---------|
| de tafettan a sesentta reales cada una y la vordada de oro en duzientos y quarentta reales..... | 980 |
| 62. Yttem la capa de tafettan doble vlanca bieja con galones de oro en zientto y zinquentta reales..... | 150 |
| 63. Yttem las dos toallas del numero 63 en duzientos reales..... | 200 |
| 64. Yttem las dos sillas de felpa encarnada del numero 64 las taso la encarnada en zientto y zinquentta reales y la morada en ochenta..... | 230 |
| | <hr/> |
| | 9858/ |
| 65. Ytem los quatro tauretes dos morados y dos encarnados las seis almoadas tres encarnadas y tres moradas = dos cojines uno morado y otro encarnado del numero 65 lo taso todo lo encarnado en quinientos y ochenta reales y lo morado en quatrocientos y quarenta..... | 1020 |
| 66. Yttem los dos paños de sitial morado y encarnado del nº 66 en mill reales..... | 1000 |
| 67. Yttem las tijeras encarnadas que sirven de sitial en veynte reales..... | 20 |
| 70. Yttem el dosel de brocattel forrado en bocaza carmesí con flecadura de seda en las goteras lo taso en..... | 800 |
| 71. Yttem la silla vieja del mesmo brocatel la taso en treynta reales..... | 30 |
| 73. Yttem la toalla de tafettan encarnado con puntas de oro en zinquentta reales..... | 50 |
| 75. Yttem los quatro frontales de damasco carmesí blanco morado y verde con galones de oro a dos hazes los taso a setenta reales cada uno..... | 280 |
| 76. Yttem una casulla de tafettan manipulo y estola verde y morado a dos azes con galones y cordones de oro en zientto y zinquentta reales..... | 150 |
| 77. Yttem otra casulla de tafettan a dos azes blanco y encarnado con manipulo y estola en zientto y zinquentta reales..... | 150 |
| 87. Yttem dos aderezos cavales para dezir Misa su Illustrisima de los quatro colores con volsas paños y hijuelas vordadas de oro en setecientos y ochentta reales..... | 780 |
| 91. Yttem los dos aderezos de los quatro colores que son dos volsas y paños de caliz y yjuela en..... | 132 |
| | <hr/> |
| | 14450// |
| 99. Yttem el frontal de lienzo pintado en veinte reales..... | 20 |
| 100. Yttem el tapete pequeño que sirve de alfombra en quinze reales..... | 15 |
| 103. Yttem el dosel de cathalufa en doze reales..... | 12 |
| 104. Yttem las quatro volsas de damasco viejas en quarenta reales..... | 40 |
| 106. Yttem las quatro casullas de Damasco de los quatro colores con galones de oro las taso la verde y morado en duzientos y quarenta reales, la encarnada en zien reales y la blanca en zinquentta..... | 390 |
| 108. Yttem quatro paños de Caliz de los quatro colores en..... | 15 |
| 110. Ytem un frontal de dos azes tafettan verde y cathalufa encarnada viejo en treynta reales..... | 30 |
| 111. Yttem el frontal blanco de Damasco de el oratorio de su Illustrisima en zien reales..... | 100 |
| 129. Yttem una corttina de jerguilla encarnada con su cenefa y vara de yerro en diez reales..... | 10 |
| 139. Yttem los dos tapetillos para el sitial los taso en..... | 40 |
| | <hr/> |
| | 15142 |
| Ymporta la ropa de seda y lana quinze mill zientto y quarentta y dos reales de vellon y en dicha forma el dicho Andres de Rivadavia hizo dicha tasazion según Dios | |

Nuestro Señor le a dado a entender vajo de juramento que tiene fecho en que se afirmo y rattifico no firmo porque dijo no saber, firmolo dicho señor Juez = Dr. Don Francisco Zubiaurre y Hontiberos = Ante mi = Juan Bautista Balverde y Soria.

Y en el dicho dia tres de Agostto por dicho señor Juez se dio el autto de el thenor siguiente:

In marg. *Autto*

En la dicha Ziudad de Cuenca dicho dia mes y año dicho señor Juez subcolector de la reverenda Camara/ Apostolica Dijo que para fenecer y acavar esta tasazion de las Alajas pontificales capillas y oratorios respectto de faltas las pinturas y libros pontificales desde luego nombra y nombro por tasadores para dichos libros a D. Pedro Carrasco maestro de Zeremonias de esta santa Iglesia y para las pinturas marcos y retablos y demas esculturas a Geronimo Andres Menor maestro pintor, Pedro del Hoyo escultor y a Francisco Perez arquitecto los quales agan dicha tasazion vajo de juramento en forma y se aga notorio al fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, a el obrero de la fabrica de esta santa iglesia y a Gabriel de Malpesa procurador de los testamentarios de dicho señor Obispo y lo firmo = Dr. Don Francisco Zubiaurre y Hontiveros = Ante mi = Juan Bautista Balverde y Soria.

Y abiendose notificado a D. Pedro Gorozitu fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, y a D. Thomas de Momeñe canonigo de esta santa Iglesia y obrero mayor de su fabrica y a Gabriel Garcia Malpesa procurador de dichos testamentarios dijeron que consentian en que los nombrados por dicho señor Juez hagan dicha tasazion; y haviendose asimismo hecho notorio el dicho Auto// por mi el dicho notario a dichos tasadores hizieron la tasazion del thenor siguiente.

In marg. *Libros*

En la dicha Ciudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Juez subcolector general de la Reverenda Camara Apostolica estando en dichas casas episcopales parecio Don Pedro Carrasco presvitero de esta ziudad y Maestro de Zeremonias de esta santa iglesia y haviendo jurado y vervo sazerdotis puesta la mano en el pecho paso azer tasazion de los Libros Pontificales y Misales de la Capilla y Oratorio en la forma siguiente:

| | |
|---|-----|
| Nº 24. Primeramente los dos misales con sus cubiertas de terciopelo carmesí con guarniciones de plata los taso en setezientos y cinquenta reales..... | 750 |
| Nº 25. Yttem otro Libro Pontifical guarnecido de platta forrado en terziopelo carmesí lo taso en trezientos y sesenta reales..... | 360 |
| Nº 26. Yttem otro Libro Ceremonial ordinario lo taso en sesenta reales de vellon..... | 60 |
| Nº 27. Yttem otro Canon Mise cun preparationibus ad pontificalia le taso en treynta reales..... | 30 |
| Nº 28. Yttem dos Libros de Evanjelios y Epistolas los taso en zien reales de vellon..... | 100 |
| Nº 30. Yttem un Libro de Confirmazion le taso en treynta reales de vellon..... | 30 |
| Nº 31. Yttem otro Libro del Canon Mise cum preparationibus ad pontificalia le taso en sesenta reales..... | 60 |

1390

Nº 134. Yttem un Misal ympreso en Roma encuadernado/ en badana labrada y dorada con manezillas de plata le taso en zientto y zinquentta reales.....

Nº 135. Yttem otro Libro Pontifical Romano con la mesma encuadernazion le taso en zientto y veinte reales.....

| | |
|--|-----|
| Nº 72. Yttem dos misales del numero setenta y dos los taso a zien reales cada uno..... | 200 |
| Nº 74. Yttem el Manual (<i>sic</i>) Romano le taso en veynte reales..... | 20 |
| Nº 98. Yttem el Misal con cubiertta de badana colorada lo taso en treynta reales..... | 30 |
| Nº 117. Yttem el Misal Romano lo taso en quarenta reales..... | 40 |

1950

Ymportan los Libros mill novezientos y zinquenta reales y en esta forma hizo dicha tasazion el dicho D. Pedro Carrasco bajo del juramento que tiene fecho según lo que Dios Nuestro Señor le a dado a entender y lo firmo junto con dicho señor Juez = Dr. Don Francisco Zubiaurre y Hontiveros = Pedro Carrasco = Ante mi = Juan Bautista Balberde y Soria.

En la dicha Ciudad de Cuenca a quatro dias del mes de Agosto de dicho año estando en dichas Casas Episcopales ante dicho señor Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y de mi el Notario parecieron Geronimo Andres menor maestro pintor Pedro del Hoyo escultor Francisco Perez arquitecto vezinos desta Ziudad y para la tasazion que les esta mandada hazer su merced les rezibio juramento en forma y cada uno lo hizo por Dios// Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun se requiere y prometieron dezir verdad vajo del qual hizieron dicha tasazion en la manera siguiente:

In marg. *Pintura*

| | |
|---|------|
| Nº 15. Primeramente el quadro de Nuestra Señora de tres terzias marco de tabla dorado lo tasaron en mill y trezientos reales..... | 1300 |
| 16. Yttem las quatro laminas de Santo Domingo San Juan San Ildefonso y La Magdalena con marcos de talla dorados a trezientos reales cada uno..... | 1200 |
| 17. Yttem el Cruzifixo de marfil con Cruz de evano remattes de bronze dorados con su peana en quinientos reales de vellon..... | 500 |
| 18. Yttem las gradas de evano en duzientos reales..... | 200 |
| 20. Yttem el atril de evano sin pintar en sesenta reales de vellon..... | 60 |
| 21. Yttem las dos tablas de el Evangelio de San Juan y Labavo las tasaron en quinze reales..... | 15 |
| 59. Yttem el arcon quadrado en sesenta reales..... | 60 |
| 61. Yttem el arquilla para el recado de Confirmazion en quarentta y quatro reales..... | 44 |
| 97. Yttem el atril de pino en seis reales de vellon..... | 6 |
| 102. Yttem el Santo Christo de bronze encarnado en duzientos reales de vellon..... | 200 |
| 112. Yttem el cajon grande de pino y tablas de nogal lo tasaron en zientto y zinquenta reales..... | 150 |

3735

| | |
|--|------|
| 113. Yttem la tabla del Evangelio de San Juan/ y labavo en sesenta reales... | 60 |
| 114. Yttem las Palabras sin tabla en dos reales..... | 2. |
| 115. In marg. Donacion a la Dignidad. Yttem el retablo de escultura y la echura de San Nicolas de Bari con las vidrieras de cristal lo tasaron todo en nueve mill y trezientos reales..... | 9300 |
| 116. Yttem los dos atriles torniados en sesenta reales..... | 60 |
| 118. Yttem las dos tablas de el Evangelio de San Juan y el Lavabo, de este numero, en quinze reales..... | 15 |
| 122. Yttem el cajon de pino pintado de jaspe en zientto y veynte reales..... | 120 |
| 123. Yttem los dos aparadores de talla en mill reales..... | 1000 |
| 124. Yttem los dos espejos en duzientos y quarenta reales..... | 240 |

| | |
|---|---------|
| 130. Yttem la vidriera de vidrios pequeños plomados en duzientos reales... | 200 |
| 131. Yttem los dos quadros de San Pedro y Santiago con sus marcos lo tasaron en duzientos y sesenta reales..... | 260 |
| 132. Yttem la grada de Altar en quarenta reales..... | 40 |
| 119. Yttem los dos quadros grandes de los quatro Doctores en ochozientos reales..... | 800 |
| 120 y 121. Yttem los otros dos de San Ildefonso y San Julian en quatrozientos y veynte reales..... | 420 |
| 125. Yttem el quadro del Milagro de Panes y Pezes en quatrozientos y veynte reales..... | 420 |
| 127. Yttem el otro de las Tentaciones en duzienttos y ochentta reales..... | 280 |
| 126. Yttem el de el Baupntismo de San Juan en trecientos y sesenta reales.. | 360 |
| | 17312// |
| 128. Yttem el de el Milagro de la Conforttazion en trezientos y zinquentta reales..... | 350 |
| 138. ítem las tres aras de la Capilla y oratorios las tasaron en treynta y seis reales..... | 36 |
| | 17698 |

Ymporta la madera pinturas y demas alajas diez y siete mill seiszientos y noventta y ocho reales de vellon y en dicha forma hizieron dicha tasazion y los dichos tasadores dijeron averla hecho vien y fielmente según Dios Nuestro Señor les a dado a entender a cargo del juramento que tienen fecho en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron junto con dicho señor Juez = Dr. Don Francisco Zubiaurre y Hontiveros = Geronimo Andres = Pedro del Hoyo = Francisco Perez = Ante mi = Juan Baupntista Balverde y Soria.

Como todo consta de los autos dados por dicho señor Juez y tasaciones de suso insertas de las Alajas y demas vienes que quedaron por muerte de dicho señor Obispo que tocan y pertenecen a el Pontifical que orijinales con los demas Autos echos en esta razon quedan en mi poder a que me refiero y asimismo zertifico que en la tasazion de las Alajas de oro y plata estan yncluidas las dos que por derecho tocan a el Illustrisimo señor Nunzio de su Santidad y para que en ttodo tiempo conste uno y otro, y donde combenga de pedimiento de el señor Dr. D. Gabriel Hordoñez de Baldes y Rocha cavallero del orden de Calatrava canonigo doctoral en la santa Iglesia/ Cathedral desta Ciudad poderhabiente de los señores Dean y Cavildo de la de Oviedo doy el presente en esta dicha Ciudad y lo signo y firmo en ella a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill setecientos y cinco años. En testimonio de verdad. Juan Baupntista Balverde y Soria. Rubricado.

Nº 81. Yttem un copon de plata sobre dorado tasado en quatrocientos y cinquenta reales.

Doy fee que este numero se quedo por poner por olvido del escritor de esta compulsa y para que conste... Juan Baupntista Balverde y Soria. Rubricado.

Di traslado autorizado deste testimonio al señor D. Thomas de Momeñe canonigo desta santa yglesia y obrero de su fabrica, en zinco de marzo de mill setezientos y seis = Balthanas secretario». Rubricado.

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 6

«Resumen de la tasacion que se dio a los vienes del Pontifical que quedo por muerte del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado, y primero del de Oviedo, cuio importe se aplico a las fabricas de las dos

Iglesias según el tiempo que dicho señor obispo gozo los obispados y el valor que se les dio a estos

| | |
|---|----------------|
| Monto la tasacion de oro y plata..... | 37065 reales ½ |
| Monto la de la ropa blanca..... | 4461 reales ½ |
| Monto la de la ropa de seda y lana..... | 15122 reales |
| Monto la de los libros..... | 1950 reales |
| Monto la de madera y pinturas..... | 17698 reales |
| | <hr/> |
| | 76297 reales |
| Yttem una alfombra que es la del nº 140 del Ymbentario, tasada en 100 ducados y despues se acrecio al Pontifical..... | 1100 reales |
| | <hr/> |
| Monta todo | 77397 reales |

Vajas

Nº 2. Vajanse 5.635 reales del valor del Pectoral que se embio al señor Nuncio que es el numero 2º..... 5635 reales

Yttem 13.825 reales del valor y tasacion que se dio a las Alajas del oratorio, de que hizo donacion su Illustrisima a favor de la Dignidad, y por ser partida dudosa se separo, dejando reservado a las dos Yglesias su derecho, cuias alajas son las siguientes:

| | |
|---|--------------|
| Nº 115. El retablo de escultura y la hechura de San Nicolas de Bari.... | 9300 reales. |
| Nº 116. Los dos atriles torneados..... | 60 reales |
| Nº 118. Las dos tablas de ebano de San Juan y Lababo..... | 15 |
| Nº 122. El cajon de pino pintado de jaspe..... | 120 |
| Nº 123. Los dos aparadores o repisas de talla..... | 1000 |
| Nº 124. Dos espejos..... | 240 |
| Nº 130. Las vidrieras cogidas con plomo..... | 200 |
| Nº 131. Los dos cuadros de San Pedro y Santhiago..... | 260/ |
| Nº 119. Otros dos cuadros de los quatro Doctores..... | 800 reales |
| Nº 120 y 121. Otros dos cuadros de San Ildefonso y San Julian.... | 420 |
| Nº 125. Otro del Milagro de Panes y Peces..... | 420 |
| Nº 127. Otro de las Tentaciones..... | 280 |
| Nº 126. Otro del Bautismo de San Juan..... | 360 |
| Nº 128. Otro del Milagro de la Confortacion..... | 350 |

13825 reales

| | |
|---|--------------|
| Monta lo que se vaja..... | 19460 reales |
| Monta el valor que se dio al todo..... | 77397 reales |
| Queda para las dos Yglesias de Oviedo y Cuenca..... | 57937 reales |
| De estos se aplicaron a la Santa Yglesia de Obiedo..... | 10000 reales |
| Quedaron para la de Cuenca..... | 47937 reales |

Yglesia de Obiedo

Los 10000 reales aplicados a esta Santa Yglesia se le pagaron en las alajas contenidas en la memoria y recibo que dio el señor Dr. Don Gabriel Hordoñez poder haviente de dicha Santa Yglesia en el dia 20 de febrero de 1706 que esta en este quaderno, y todas ellas importaron 10.003 reales y medio con que recivio demas 3 reales y medio..... 10003 ½

Yglesia de Cuenca

Por cuenta de los 47.937 reales que tocaron a la fabrica de esta santa Iglesia y recivio en las alajas contenidas en el testimonio dado por el notario que actuo, se vendieron por el señor Don Thomas de Momeñe diferentes alajas de todos generos que

son las contenidas en una memoria firmada de su nombre que esta en este legajo que montaron según a los precios a que se vendieron 10.933 reales e maravedis de que se le hizo cargo a dicho señor en sus cuentas de fabrica de los años de 1705 y 1706..10933.//

Yttem se previene que el Pectoral de oro con 18 amatistas del numero primero de dicho testimonio y la cadena de oro que tenia el Pectoral del numero quarto se dieron por acuerdo del Cavildo de 11 de junio de 1706 a Jesus Nazareno que esta en el Combeno de Religiosos Agustinos de esta Ciudad quando por el mes de junio de dicho año de 1706 se subio a Su Majestad a esta Iglesia y estuvo en ella algunos dias.

Alajas que se estan en ser

In marg. Archivo

En el Archivo de esta santa Yglesia se entregaron por el señor Don Thomas de Momeñe obrero de la fabrica en el dia 6 de agosto de 1706 las alajas siguientes:

Nº 4. El pectoral de oro con 16 esmeraldas sin la cadena porque esta se dio a Jesus Nazareno.

Nº 5. Otro pectoral de oro con 10 amatistas claros.

Nº 6. Otro pectoral de oro con 5 mermelletas y una turquesa falsa.

Nº 69. Otro pectoral de plata con 27 amatistas.

Nº 136. Otro pectoral de oro con 6 esmeraldas y 56 diamantes.

Nº (en blanco). Yttem una Caxa quadrada forrada en felpa verde en que estan dichos Pectorales. Y asi mismo seis anillos con piedras correspondientes a ellos, que son los de los numeros siguientes:

Nº 7. La sortija de este numero guarnecida con 20 diamantillos y una amatista en medio.

Nº 9. Otra de oro guarnecida con 14 diamantes quadrados y una esmeralda grande en medio.

Nº 10. Otra de oro con un diamante quadrado.

N1 13. Otra de oro guarnecida con 6 diamantes y un camafeo en medio.

Nº 14. Otra guarnecida de rubies y esmeraldas y en medio una piedra de cristal claveque.

Nº 35. Dos azafates de plata pequeños que pesan 17 onzas.

Nº 83. Dos perfumadores de plata pequeños con sus braserillos que pesan 47 reales de a ocho./

Nº 84. Una campanilla de plata que pesa cinco onzas y medio.

Nº 85. Dos bugias de plata pequeñas con los pies triangulados.

Nº 86. Yttem el Piramide de filigrana de plata quadrado con quatro leones con una cruz de cristal con remates de oro esmaltado.

Nº 137. Yttem un anillo de plata sobredorado con una peana blanca».

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 9, fols. 28r-29v

«Prorrato del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin entre las santas yglesias de Cuenca y Oviedo.//

Memoria de las Alajas que en el dia 6 de Agosto de 1706 trajo el señor obrero de la fabrica de las que rezivio del Pontifical del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin.

Primeramente una caja quadrada forrada en felpa berde y en ella zinco pectorales de oro con diferentes piedras. Y una Cruz de cristal con remates de oro esmaltado = Y asimismo seis anillos con piedras correspondientes a los pectorales.

Dos perfumadores de plata pequeños con sus braserillos.

Dos bujias de plata pequeñas con los pies triangulados.

Dos bandejitas de plata pequeñas.
Una campanilla de plata pequeña.
Una piramide de plata que remata en una vola de cristal.
Cuias alajas se pusieron para su maior custodia en el Archivo de esta Santa
Yglesia con asistencia de mi el infraescrito secretario.
Cuenca y Agosto seis de mill setezientos y seis años =».

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 8

V. VALORES DE LA MITRA EPISCOPAL

V. 1 OVIEDO

Año 1675

«Oviedo. 31 de agosto de 1675. El Obispo de aquella Yglesia, remite los valores de aquel cada año, importa 343.627 reales $\frac{1}{2}$; Hazen ducados 31.238 ducados 9 reales. Vajadas cargas, cavele por quarta parte, 8.097 ducados. No se le cargo pension nueva mas que 5.157 ducados que tenia antiguas. In marg. Mesada 812.883 maravedis.//

Muy Ylustre Señor. La de vuestra señoria de 21 del corriente recibo con special alborozo por saber de su salud que es cierto se la desseo a Vuestra Señoria y se la pido a Dios como pide mi obligación y reconocimiento: Remito otro testimonio en la conformidad que vuestra señoria me mando, y segun tengo avisado, y de nuevo aviso a San Millan. Creo ira este correo testimonio de aquella vicaria en la forma que vuestra señoria dispone; en todo quisiera acertar a servir a vuestra señoria cuya persona me guarde Dios como puede y he menester. Oviedo y Agosto 31 de 1675. Remanente desseo que llegue el tiempo de caminar y ponerme a los pies de vuestra señoria, agradecido a tantas honras para que merezca de vuestra señoria el que me mande y yo fuere de su servicio. Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor, fray Alonso obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. D. Yñigo Fernandez del Campo.//

Yo Francisco Rodrigo de la Llana escrivano del Rey nuestro señor y del numero y ayuntamiento de esta villa de Villademor y de las rentas que el Illustrisimo señor D. fray Alonso de Salizanes obispo de Obiedo conde de Noreña del Consejo de su magestad electo de Cordova tiene y se administran en esta Vicaria de San Millan en el arzedianato de Benavente zertifico y doy fe y testimonio de verdad a los señores que el presente vieren como las dichas rentas en un quinquenio contado desde el año de mill y seiscientos y setenta y uno asta este presente de mill y seiscientos y setenta y çinco inclusive an ymportado en granos y maravedis lo siguiente:

In marg. Año de 1671. Pan 43 cargas. Año de mill y seiscientos y setenta y uno ymportaron los nueve prestamos que se arriendan a maravedis por el dia de San Bernabe de cada un año seisçientas y setenta y un mill y çinquenta y seis maravedis y quarenta y tres cargas de pan mediado trigo y zebada..... 671.056.

In marg. Año de 1672. Pan 43 cargas. Y en el año de mill y seiscientos y setenta y dos ynportaron los dichos prestamos setecientas y veinte y dos mill quinientos y sesenta y nueve maravedis y en pan mediado trigo y zebada quarenta y tres cargas..... 722.569.

In marg. Año de 1673. 43 cargas. Y en el año de mill y seiscientos y setenta y tres ynportaron los dichos prestamos setecientas y sesenta y dos mill ochoçientos y setenta y dos maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan mediado..... 762.872.

In marg. Año de 1674. 43 cargas. Y en el año de mill y seiscientos y setenta y quatro valieron las dichas rrentas setecientas y ochenta y nueve mill y treinta maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan..... 789.030./

In marg. Año de 1675. 43 cargas. Y este pressente año de mill y seisçientos y setenta y çinco valieron e ynportaron los arriendos de los prestamos novecientas y veynete mill y veynete y dos maravedis y las dichas quarenta y tres cargas de pan por mitad..... 920.022.

Y pareze suma y monta todo el quinquenio tresçientas y ochenta y seis , digo tres cuentos ochoçientas y sesenta y çinco mill quinientos y quarenta y nueve maravedis salbo yerro..... 3 quentos 865.549.

Y de pan duzientas y quinze cargas trigo y zebada que arrendo el señor obispo en espeçie por cuya causa no ban tasadas.....en pan 215 cargas.

Y abra tenido de encargos cada un año de prometidos y gastos de azimientos de rrenta mas de zien ducados que tampoco van ajustados por la brebedad con que se a pedido este despacho todo lo qual consta de las escrituras y remates que ante mi an pasado a que me remito y de pedimiento de Nicolas de Cuesta Vallejo notario mayor de la Vicaria de San Millan y mayordomo de dichas rentas di el pressente en la villa de Villadamor a zinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y çinco años y lo signe y firme. En testimonio de verdad. Signado y rubricado: Francisco Rodrigo de la Llana.//

Yo Antonio la Villa Hevia escribano del numero y regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo por cuyo testimonio an passado el hacimiento de las rentas de los prestamos simples y yuguerias que pertenecen a la dignidad y messa episcopal deste obispado zertifico y hago fee a las Justicias y perssonas que la pressente vieren como las rentas que consisten en prestamos simples y yuguerias del quatrenio antecedente que comenzo el dia de San Juan de junio del año pasado de mil y seiscientos y sessenta y uno y acabo vispera del mismo dia del año de mil y seiscientos y sessenta y cinco ymporto seis quenttos trescientas y setenta y quatro mil quinientas y setenta y dos maravedis de bellon..... 6 quentos 374.572.

Y en el quatrenio que comenzo el San Juan de junio del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y cinco y acabara vispera del mismo dia del año que bendra de mil y seiscientos y sesenta y nueve ymportan las mismas rentas que se componen de los dichos prestamos simples y yuguerias siete quentos ochocientas y cinquenta y seis mil quatrocientos y ochenta y çinco maravedis de bellon..... 7 quentos 856.485.

Y demas de las dichas rentas consta y pareçe que el Libro de caxa de la mayordomia de la dicha Dignidad y Messa episcopal que en cada un año tiene de renta de foros que le pagan nobenta y nueve mil nuebeçientos y sessenta y siete maravedis de bellon..... 99.967.

Y por razon del synodatico en cada un año/ zinquenta y quatro mil novecientos y nobenta y dos maravedis de bellon..... 54.992.

Y de juros sobre las salinas y alcabalas deste Principado doscientos y diez y ocho mil quinientos y sessenta y seis maravedis de los quales no se baxa la cantidad que Su Magestad se bale porque unos años se bale de mas y otros de menos cantidad con que no puedo certificar lo que líquidamente queda destes juros para la dicha Messa episcopal..... 218.566.

Y certifico ansimismo como la dicha Dignidad y Messa episcopal paga de subsidio en cada un año ciento treinta y ocho mil quinientos y veinte y quatro maravedis de bellon inclusos en ellos el premio de la plata..... 138.524.

Y del servicio del escussado paga en cada un año nobenta y quatro mil trescientos y veinte y dos maravedis de bellon incluso en ellos el premio de la plata..... 94.322.

Y ansimismo paga por la decima que últimamente se concedió en cada uno de los quatro años porque esta concedida quarenta y nueve mil seteçientos y treinta maravedis de bellon..... 49.730.

Y demas de las dichas rentas tiene la dicha Dignidad y Messa Episcopal otras en el distrito de la Bicarria de San Millan del Reyno de Leon en donde se administra por lo qual no me consta su balor como todo lo dicho consta y pareçe de los dichos haçimientos de rentas y libro de caxa a que me refiero y para que de ello conste de pedimiento de la parte del señor obispo deste obispado doi el presente y lo signo y firmo

en Oviedo a veinte y cinco de octubre de mil y seiscientos y sessenta y seis años. En testymonio de verdad. Signado y rubricado: Antonio la Villa Hevia».

AHN. Sección Consejos. Legajo 17026. Redacta el informe fray Alonso de Salizanes O. F. M. Quinquenio 1671-1675.

Año 1681

«Obiedo. 21 de septiembre. 1681. El obispo de Obiedo electo de Cuenca. Con raçon del valor de aquel obispado = refiere que el quadrenio pasado que se cumplio en San Juan de este año andubo arrendado en 44.000 ducados, pero que haviendo ahora sacado a rremate las rentas an dado fecha gran baja que sin disputa quedara en 28.000 ducados cumplidos, que paga cada año 8.412 reales $\frac{1}{2}$ de subsidio y escusado y decima. Que la pension que tiene se pueden considerar en 4.707 ducados a que se añade la duda de 600 ducados de cinco personas que no an acudido a cobrar.

| | |
|---|-----------------|
| Tocales por cuarta parte de pension..... | 7000 ducados. |
| Mas se le da de valor 1.032 ducados $\frac{1}{2}$ de lo que descuenta a los pensionarios a raçon de 14 y $\frac{3}{4}$ por lo que tocale a la 4ª parte..... | 258 ducados. |
| Asele de cargar de pension..... | 7258 ducados.// |

Suspendi el correo passado el dar respuesta a la de vuestra señoria, en que me dice, le embie el ultimo quinquenio, que an tenido los valores de las rentas de este obispado, y las que en el se pagan, y hubieren vacado. Y es necesario que vuestra señoria tenga entendido, no puede este obispado graduarse por quinquenio, porque aquí no consiste en frutos la renta, sino en arrendamientos de prestamos y heredades, que se hacen cada quatro años. *El quatrienio passado, que se me cumplio el San Juan deste presente año, andubo arrendado, en quarenta y quatro mil ducados, maravedis mas ô menos; pero haviendo llegado a cumplirse este año, y io sacado a remate las rentas, dieron una vaja muy considerable, y aun parte de ellas no estan oy en dia acabadas de arrendar, con que no se puede dar punto fijo, en el valor, que podra tener este cuatrienio, si en la probabilidad de ser de veinte y ocho a veinte y nueve mil ducados, de que se debe cada año descontar quinientos ducados, ô seis mil reales, a que corresponde el gasto, que se a tenido en los prometidos de las posturas, que habran llegado a veinte y quatro mil reales; y assi tengo por sin disputa el que quedara en veinte y ocho mil ducados cumplidos, advirtiendolo a vuestra señoria que en todo vâ el poco mas ô menos, por no haverse podido ajustar algunos arrendamientos ni ser dable en todo este año, por diligencias esquisitas, que para ello se an hecho, haviendo sucedido lo propio en las rentas de la Messa Capitular, que la calamidad de los tiempos es comun en todas partes.*

Quando yo entre en este obispado Su Magestad (Dios le guarde) (*sic*) en consideración de mis muchos empeños, fue servido de hacerme merced de no cargar las pensiones que cabian, y assi solo se pagan las antiguas, que son a Don Bernardo Ynsausti, ochocientos ducados; a la Yglesia de Covadonga, quinientos; a Don Gaspar Antonio de Herran, trecientos; a Don Diego Hortiz de Valdes, doscientos; a fray Miguel Manzano, ciento; al señor Don Antonio Sevil de Santelices, doscientos; a Don Alonso Perez de Vivero, trescientos treinta y quatro; a Don Geronimo/ Francisco de Eguia, doscientos; a Don Francisco Yzquierdo, ciento; a Don Fernando Policarpo Ramirez, trecientos noventa y quatro; a Don Antonio Valcarçe, trecientos veinte y nueve. Que todas importan tres mil setecientos y siete ducados; a que se agrega una pension de mil ducados que tiene el doctor don Francisco Antonio Portocarrero, Cavallero del Orden de Calatrava, que Su Magestad (Dios le guarde) (*sic*) fue servido concederle a mi instancia,

por su decreto decisivo de veinte y uno de diziembre del año passado de setenta y ocho, por ser la persona de mi primera obligación, y a dejado de traer la Bulla, por el sumo coste que tiene en sede plena, esperando la ocasión de la sede vacante, y io en este tiempo le e asistido con lo que importa, por conocer sus pocas conveniencias, y porque para la merced de Su Magestad precedio mi consentimiento, como de todo abra mas raçon en la secretaria de vuestra señoria, y assi las pensiones que se pueden considerar oy, en este obispado, son quatro mil setecientos y siete ducados; agregase a esto la duda, que puede haver de cinco perssonas, que tienen pension sobre este obispado, y haviendo seis años este diziembre que le obtengo, no e savido jamas si viven ô mueren, porque nadie me a pedido cossa alguna, estos son: Don Juan Sanchez, cien ducados; Don Manuel de Medina doscientos; Don Manuel Rodríguez, ciento; Don Pedro Alvarez ciento; Don Francisco Guerra, ciento, que todas importan seiscientos; las que an vacado de fijo, son, una de cuatrocientos y cinquenta ducados por don Fernando de Escalada; otra de cien ducados, por Don Balthasar de Loayssa, otra de trecientos ducados de Don Luis Francisco Ramirez, por haver ascendido a plaza de Alcalde del Crimen, de la chancillería de Granada, las cuales vacas importan ochocientos y cinquenta ducados; Paga de subsidio y escussado y decima este obispado ocho mil cuatrocientos y doze reales y diez y ocho maravedis, que es quanto puedo en este particular decir, a vuestra señoria a cuya obediencia quedo deseando quanto fuere del mayor agrado de vuestra señoria y que Dios le guarde muchos años en la mas crecida felicidad. Oviedo y septiembre 21 de 1681. Besa la mano de vuestra señoria su mayor servidor. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Sr. D. Yñigo Fernandez del Campo»//

(Redacta el informe Alonso Antonio de San Martín)

«D. Yñigo Fernandez del Campo. En 13 de octubre 1681 da cuenta a Vuestra Magestad como tiene que destribuir en el obispado de Obiedo 1.751 ducados de pension nueva a favor de la persona o personas que fuere su real voluntad:

Los zinco sugetos:

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Juan Sanchez..... | 100 ducados. |
| Don Manuel Medina..... | 200 |
| Manuel Rodríguez de la Cruz... | 100 |
| Don Pedro Alvarez..... | 100 |
| Don Francisco Guerra..... | 100 |

600//

Señor: Al obispo de Obiedo a quien Vuestra Magestad a sido servido promober al obispado de Cuenca le pedi el valor de la Yglesia que deja y haviendole remitido y ajustado la cuenta puede Vuestra Magestad destribuir 1751 ducados de pension nueva a favor de la persona o personas que fuere servido y quedan situados mil ducados que estaba hecho merced al doctor don Francisco Antonio Portocarrero y 200 ducados a D. Joseph de Agüero y Serralta para quando bacase esta yglesia a resoluzion de Consulta de la Camara del año pasado de 674 =

Otros seiscientos ducados (in marg. de que Vuestra Magestad tiene hecha merced a 5 sugetos avisa el obispo que no han acudido a cobrar desde que esta alli y que no save si viven o han mudado de estado con que se quedan haciendo las diligencias y de lo que resultare dellas y se pudiere aclarar sobre esto dare cuenta a vuestra Magestad. En Madrid etc.) se entiende que an bacado por no haver acudido a cobrar desde que esta alli el obispo presente quedanse haciendo las dilijenzias para saber si an muerto o mudado de estado/ que enterado de lo que hara en la materia dare noticia a vuestra Magestad para que probea lo que le tocare. Madrid a 8 de octubre de 1681»./

«Obispado de Obiedo. En el testimonio dice que en la renta de los foros ay 18 fanegas de pan de escanda y una de avellana y no dice a como vale esto.

Tambien dice tiene de juro 218076 maravedis cada año en aquel Principado sobre las alcabalas del, que Su Magestad se suele balar de la media anata y cinco por ciento algunos años y no declara de lo que se a balido hasta ahora. Tambien dice tiene que en la Vicaria de San Millan algunas rentas y no envían a decir lo que es. Que vacaron tres pensiones que importan 450».

AHN. Sección Consejos. Legajo 17026. Valores de la mitra de Oviedo, fols. s. n. rv.

V. 2 CUENCA

Año 1678

«Relacion de los frutos de pan y maravedis de vinos y corderos y demas especies de azeite y azafran, que han tocado y pertenecido a la Dignidad Episcopal de Cuenca de los cinco años inmediatos a su vacante, que son desde el de mill seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mill seiscientos y setenta y ocho inclusiva, sacada de los repartimientos y de los pliegos que paran en la Contaduría General deste obispado

Trigo. Zevada. Zenteno. Avena. Azeite. Azafran. Maravedi.

Año 1674: (trigo) 10.780 fanegas y 7,2 celemines; (cebada) 5.328 y 3,3; (centeno) 942 y 8,1; (avena) 1.583 y 11,2; (aceite) 368 arrobas; (azafrán) 159 libras; (maravedís) 5.608.755.

Año 1675: 10.129 fanegas y 2,3 celemines; 4.309 fanegas y tres cuartillos de celemin; 711 y 11,1; 885 y 5,2; 426 arrobas; 171 libras; 5.075.838.

Año 1676: 11.649 y 7,1; 5.467 y 7,2; 1.066 y 5,2; 1.182 y 1,2; 502 arrobas; 222 libras; 5.880.950.

Año 1677: 13.137 y 9,3; 5.257 y 2,3; 1.191 y 9,1; 1.622 y 8; 549 arrobas; 247 libras; 5.896.882.

Año de 1678: 9.495 y 8,2; 2.808 y 5,3; 1.031 y 6,3; 1.270 y 3,2; 480 arrobas; 281 libras; 5.296.709

Total: 55. 192 y 11,3; 24.170 y 8,2; 4.944 y 4,3; 6.544 y 6; 2.325 arrobas; 1.080 libras; 27.859.134.

A cada año: 11.038 y 7; 4.834 y 1,3; 988 y 10,2; 1.308 y 10,3; 465 arrobas; 216 libras; 5.571.826

Conforme este quinquenio toca a cada uno de dichos cinco años trigo once mill y treinta y ocho fanegs y siete zelemine = zevada quatro mill ochocientas y treinta y quatro fanegas un celemin y tres quartillos = zenteno, nuevecientas y ochenta y ocho fanegas diez zelemine, y dos cuartillos = avena mill trecientas y ocho fanegs diez zelemine y tres cuartillos = azeite quatrocientas y sesenta y cinco arrovas = azafran ducientas y diez y seis libras = Y cinco quentos, quinientos y setenta y un mill ochocientos y veinte y seis maravedis = Y reducidos los frutos a maravedis, los de pan a la tassa real y cada arrova de azeite a veinte y dos reales = y cada libra de azafran a cinquenta reales, importan todos, con los cinco quentos, quinientos y setenta y un mill ochocientos y veinte y seis maravedis de las rentas de vinos y cordores: catorce quentos novecientos y veinte y quatro mill ducientos y seis maravedis, que hazen quatrocientos y treinta y ocho mill novecientos y quarenta y siete reales y ocho maravedis, que es el valor que tiene en cada un año el obispado de Cuenca = In marg. Valor del Obispado, en reales: 438.947 reales.

De que se vajan los encargos siguientes

Paga de subsidio y escusado y repartimiento de/ coronados y dezima en cada un año de presente, quarenta y tres mill quatrocientos y cinquenta y tres reales..... 45.453

Mas paga de zensos perpetuos y otros encargos que tiene la dicha Dignidad Episcopal en pan y maravedis, al convento de Nuestra Señora de Monsalvo, de la Orden de San Bernardo, fabrica de la Iglesia de Pareja, sacristán de Vindel, obras de Iglesias, reparos y conservación de las posesiones que tiene como mill ducados antes mas que menos..... 11.000

Assi mismo paga al presente seis mill seiscientos y tres ducados que valen setenta y dos mill seiscientos y treinta y tres reales de pensión, a las personas que adelante se

declararan, en que entran los ducados de la pension nueva que goza el padre
 fray Agustin de Vadillo y Zarate de la Orden de San Bernardo por consentimiento de su
 Yllustrisima y licencia de Su Magestad de que obtuvo Bullas Apostolicas = Y parece
 haver vacado quatro mill ochocientos y setenta ducados, de los onze mill ciento y
 ochenta y tres con que su Yllustrisima entro en el Obispado..... 72.633
 Mas paga a los Mayordomos de los partidos de la administracion de los frutos y rentas
 por el dos por ciento, assi de pan como de maravedis, y otros salarios que tienen
 asignados, por raçon de dicha administracion, como diez mill reales con poca
 diferencia..... 10.000
 Mas paga de salarios y gastos de contdores, y otros ministros precisos para el gobierno
 y administracion de dicha hazienda, portes y conducciones de frutos de pan y maravedis
 ochocientos ducados poco mas o menos..... 8.800
 Monta el subsidio, zensos perpetuos, encargos y administraciones de la Mesa Episcopal
 de cuenca ciento y quarenta y cinco mill ochocientos y ochenta y seis
 reales..... Bajas: 145.886
 Los quales revajados de los cuatrocientos y treinta y ocho mill novecientos y quarenta y
 siete reales y ocho maravedis que importa el quinquenio de frutos y rentas, resta liquido
 de valor a dicha Dignidad Episcopal doscientos y noventa y tres mill y sesenta y un
 reales y un cuartillo de vellon...Liquido valor del obispado: 293.061 reales 8 maravedis.
 Que hacen veinte y seis mil// seiscientos y quarenta y un ducados, diez reales y ocho
 maravedis de vellon.....Son 26.641 ducados y diez reales y ocho maravedis de vellon.

Las pensiones que al presente paga la Dignidad Episcopal de Cuenca

Al Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin dos mill cuatrocientos y
 cinquenta y tres ducados que hacen veinte y seis mill novecientos y ochenta y tres reales
 vellon..... 26.983.
 A Don Otton Enrique Marques de Carreto y Grana, dos mill ducados que hacen veinte y
 dos mill reales..... 22.000.
 A Don Juan Phelipe, Conde de Lamberg, ochocientos ducados que hacen ocho mil y
 ochocientos reales..... 8.800.
 A Juan Moreno de Torres ducientos ducados que hacen dos mill y doscientos
 reales..... 2.200.
 A Don Jacinto Carrion doscientos ducados, que valen dos mill y ducientos
 reales..... 2.200.
 A Don Pedro Rodríguez de Robres ducientos ducados que valen dos mill y ducientos
 reales..... 2.200.
 A Don Fernando Antonio de Loyola doscientos ducados que valen dos mill y doscientos
 reales..... 2.200.
 A Bartholome Garrido ciento y çinquenta ducados que valen mill seiscientos y
 cinquenta reales..... 1.650.
 A Don Agustin Zerdeño cien ducados que valen mill y cien reales..... 1.100.
 Al licenciado Don Carlos Magno cien ducados, que valen mill y cien reales... 1.100.
 Al Padre fray Agustin de Vadillo y Zarate de la Orden de San Bernardo ducientos
 ducados que valen dos mill y doscientos reales..... 2.200.
 Suman las pensiones vivas setenta y dos mill seiscientos y treinta y tres reales de vellon
 que hacen seis mill seiscientos y tres ducados..... 72.633.

Las pensiones que han vacado desde el año de mill seiscientos/ y sesenta y tres hasta oy, assi de las que entonces tenia, como de las que se reservaron en dicha vacante

| | |
|--|---------|
| A Don Juan Valdes del Conssejo de Su Magestad cien ducados..... | 1.100. |
| Al Reverendisimo Padre fray Juan Martinez confesor de Su Magestad tres mill ducados..... | 33.000. |
| A Don Pedro Belasco cuatrocientos ducados..... | 4.400. |
| A Don Juan de Solorçano oydor de Granada trecientos ducados..... | 3.300. |
| A Blas Rodríguez doscientos ducados..... | 2.200. |
| A Don Juan Fernandez de Araujo doscientos ducados..... | 2.200. |
| A Don Manuel de Espinar ciento y treinta ducados..... | 1.430. |
| A Don Pedro de Torres cien ducados..... | 1.100. |
| A Don Julian de Huarte cien ducados..... | 1.100. |
| A Don Diego Henrriquez de Arroyo cien ducados..... | 1.100. |
| A Manuel Cobos cien ducados..... | 1.100. |
| A Don Antonio Estevanez cinquenta ducados..... | 550. |

Suman las pensiones que han vacado quatro mill setecientos y ochenta ducados, que valen cinquenta y dos mill, quinientos y ochenta reales de vellon..... 52.580.

Como todo lo susso dicho consta y pareçe de los libros y repartimientos de la Contaduría del Yllustrisimo señor Don Françisco de Zarate y Teran que sea en gloria, obispo que fue deste obispado, que ha estado a mi cargo, como su contador que fui de Haçienda, y para que conste de orden de los señores Dean y Cavildo desta santa Yglesia, sede vacante, di la presente certificación, en la Ziudad de Cuenca a ocho dias del mes de Henero de mill seiscientos y ochenta años, y la firme = Domingo Martinez Casero. Rubricado.

Cuenca. Valores asta 1678».

AHN. Sección Consejos. Legajo 17007. Valores de la mitra deCuenca, fols. s. n.rv. Quinquenio de 1674 a 1678.

Año 1705

«Madrid. A 31 de Agosto 1705. Dr. Francisco Nicolas de Castro, da quenta a Vuestra Magestad de los valores del obispado de Cuenca y que segun la pension vieja que subsiste y ai concedida por esta vacante quedan a la Real distribuzion de Vuestra Magestad 6.504 ducados, y pone en las reales manos de vuestra Magestad quatro memorias de pensiones conzedidas y que no han tenido situacion, y de decretos para que se hagan presentes en las ocasiones de vacantes y de diferentes memoriales de pretendientes a pensiones.//

Señor. Haviendo vacado el obispado por fallecimiento del obispo don Alonso Antonio de San Martin se escrivio al cavildo de aquella yglesia cathedral sede vacante para que enviase los valores del obispado del ultimo quinquenio y haviendolo executado de 5 años desde primero de henero de 1700 hasta fin del de 1705 ynclusibe (sic); reconocido y liquidada la quenta ymporta su renta fija en cada un año bajadas las cargas 32.560 ducados exzepto la pension que se carga por tercera parte en este obispado y le corresponde según ella a razon de 10.854 ducados de los quales considerados 4.350 ducados de las pensiones biejas que subsisten y estan gozando los pensionistas con Bullas Apostolicas y una conzedida para esta vacante. Por resolucion del señor/ Rey D. Carlos segundo de 250 ducados quedan a la Real distribucion de vuestra Magestad 6.504 ducados para que se sirva vuestra Magestd distribuirlos como fuere servido.

Hago presente a vuestra Magestad que en decreto de 6 de Maio proximo pasado se sirvio resolver vuestra Magestad que para que D. Carlos de Borja y Zentellas pueda mantenerse con la dezenia correspondiente a la Dignidad de Arzobispo a que ha ascendido le hacia merced vuestra Magestad de tres mill ducados de pension a situar en la primera vacante de Mitra que cupieren =

A consultas de la Camara de 22 de Abril y 4 de Maio de este año tiene resuelto vuestra Magestad entre otras cosas que a las Yglesias Catedrales de Badajoz y Ciudad Rodrigo se les aplique 2000 ducados al año de pension en las primeras vacantes de Obispos por tiempo de 12 años, mil ducados a cada una para los gastos de sus fabricas que miran inmediatamente a la celebracion de los officios y culto divino// en atencion al miserable estado a que se han reducido las rentas de estas Yglesias con las hostilidades de la Guerra de Portugal =

Tambien hago presente a vuestra Magestad como se sirvio resolver en decreto de 8 de Maio pasado, que los tres mill ducados de pension que vuestra Magestad tenia conzedidos en obispos de Italia al Duque de Uzeda para uno de sus hijos el que eligiere, por no haver tenido efecto la situacion en Italia se le consignen en Obispos de España en atencion a los notorios y relevantes servicios del Duque, mandando vuestra Magestad se le haga memoria de ello en las primeras vacantes que se ofrecieren =

Pongo en las Reales manos de vuestra Magestad las quatro memorias adjuntas, la una de pensiones concedidas, por el Rey nuestro señor don Carlos Segundo que goze de Dios para situar en las pri-/meras vacantes de Obispos que no han tenido efecto, y de diferentes decretos en que mando se le hiciesen presente las instancias de algunos pretendientes a pensiones = Otra de memoriales remitidos con villetes de don Manuel de Vadillo y Velasco de orden del Cardenal Portocarrero Arzobispo de Toledo, para hazer memoria de ellos a vuestra Magestad quando se pasen a sus Reales manos las relaciones de pensiones vacas = Otra de Decretos de la Reyna nuestra señora y Cardenal Portocarrero para el mismo fin; y la otra de diferentes Decretos de Vuestra Magestad mandando se hagan presentes en las ocasiones de vacantes de pensiones =

En ejecucion de lo resuelto por vuestra Magestad en decreto de 20 de junio proximo pasado se han presentado en la secretaria de Camara del Real Patronato los memoriales adjuntos// de pretendientes a pensiones y ban notados en ellos lo que consta de la renta eclesiastica que gozan algunos y de no haverseles conzedido a otros =

Vuestra Magestad mandara lo que sea mas de su Real Servicio. Madrid a 31 de Agosto de 1705 = Con señal de Don Francisco Nicolas de Castro =

Pongo en las Reales manos de vuestra Magestad esta duplicado en cumplimiento de su Real orden de 12 de este en papel del Marques de Mejorada. Madrid 13 de octubre 1705.//

(In marg., en letra y tinta diferente) Estos seis mil quinientos y quatro ducados los distribuyo en esta conformidad: A D. Carlos de Borja dos mil ducados en cuenta de los tres mil que le tengo conzedidos para poderse mantener con la dezenia correspondiente a la Dignidad de Arzobispo, a que b̄ ascendido, y la situacion de los mil a cumplimiento de los tres la reservo para otra vacante. Los quatro mil quinientos y quatro los destino a los hospitales de los exercitos en esta manera: quinientos y quatro al Hospital Real de Pam-/plona de cuya grave y notoria nezesidad estoy bien ynformado, y los quatro mil restantes a los demas hospitales de los exercitos cuyas bullas sin perder tiempo se pediran por catorze años en caveza del Abad que es ò fuere de la Yglesia collegial de Baza como està resuelto por lo que toca a las pensiones de Malaga y Osma para que las cobre y distribuya dando al Hospital Real de Pamplona los quinientos y quatro, ô zesion y poder bastante para que en virtud de el los cobre sin otra dependencia del Abad, y la restante cantidad en la forma que yo le ordenare. A mi embajador en

Roma se// prevendrá embie estas bullas en empeño con la seguridad de que no se sacaràn de poder de la persona a quien vinieren hasta haverle satisfecho y pagado la cantidad en que vinieren empeñadas, y siendo la aplicazion de estas pensiones a fin tan justo y piadoso los despachos nezesarios se expediràn de ofizio y libres de mesada â la capilla, y demas derechos». Signo regio.//

«Obispado de Cuenca. 1705. Ajuste de valores. Mesada 19.897 reales y 25 maravedis vellon que valen 676.523 maravedis vellon.

Ajustamiento del valor del obispado de Cuenca del ultimo quinquenio hasta fin del año de 1704, según el testimonio que remitió el Dean y Cavildo de aquella Iglesia sede vacante con carta de 5 de agosto 1705:

Importa el valor del dicho obispado de Cuenca según el dicho valor en cada un año assi en maravedis como en frutos, regulado el pan a la tasa real excepto en el año de 1704 –que valio el trigo a 14 reales la fanega por ser el comun valor que tubo 13 quentos 312.287 maravedis que hazen 391.537 reales 29 maravedis vellon. In marg. Valor de un año..... 391.537 reales con 29 maravedís.

Cargas que se vajan

In marg. Subsidio. Por el subsidio y excusado en cada un año 26.192 reales vellon.

In marg. Coronados. Y mas 3.099 reales por el repartimiento de los çensos que llaman de Coronados cuios capitales se tomaron para pagar a Su Magestad la cantidad en que se transigio el pleito de dichos Coronados que una y otra partida hazen 29.271 reales vellon..... In marg. 26.192 + 3099 = 29.271.

Mas 5.269 reales vellon por el situado de granos que paga la Dignidad a diferentes yglesias según dicho testimonio..... 5.269

34.540/

Mas se le vajan 1.392 reales de vellon de la renta de dos juros y un zenso que ha muchos años no se cobran por no tener cavimiento según dicho testimonio.. 1.392

Mas se le vajan 6.159 reales que pago la Dignidad en cada uno de los años del 701 y 1702 y el de 1704 para reparos de diferentes yglesias que expresa dicho testimonio y que en los 3 años de los referidos reparos ymportaron en cada uno..... 6.169

42.101

Según lo qual ymportan las cargas prezisas que deven vajarse a la dicha Dignidad episcopal en cada un año los dichos 42.101 reales de vellon referidos.

Valor en cada un año..... + 391.537 Rs.

Cargas que se vajan..... - 42.101

Queda el valor fijo y liquido en los dichos..... 349.436

In marg. 349.436//

Cuenca. 1705. Valores//

Resumen del dicho valor fijo del dicho obispado

Ymporta el valor fijo y liquido del dicho obispado de Cuenca 349.436..... 349.436

Mas se le da de valor 8.731 reales vellon por la tercera parte de los dichos 26.192 reales que ymporta el dicho subsidio y excusado que es lo que descuenta a los pensionistas respecto de yrle echo bueno enteramente..... 8.731

358.167

Ymporta el dicho valor fijo los dichos 358.167 reales vellon, que hazen 32.560 ducados y medio real..... In marg. Ducados vellon..... 32.560 ½

Los quales hazen 11.268 ducados de oro de Camara y 5 jullios moneda de Roma. In marg. Ducados de oro de Camara..... 11.268, 5

| | |
|--|-----------------|
| Cavele de pension por terzia parte. In marg. Ducados vellon..... | 10.854 |
| Toda pension..... | 10.854 ducados. |
| Ducados de Camara..... | 3.745 11 ½// |

Relacion de los frutos de pan maravedis de vinos y corderos, y demas especies de aceite y azafran que han tocado, y pertenecido a la Dignidad Episcopal de cuenca en los cinco años inmediatos a su vacante que son desde el de mill y setecientos hasta el de mill y settecientos y quatro ambos inclusibe, sacada de los repartimientos, y pliegos que paran en la Contaduría General de dicho obispado

Trigo. Cevada. Centeno. Avena. Aceite. Azafran. Maravedis

Año de 1700: (trigo) 12.593 fanegas 11,2 celemines; (cebada) 3.465 fanegas 3,2 celemines; (centeno) 1.624 fanegas y 4,3 celemines; (avena) 790 fanegas y 10 celemines; (aceite) 357 arrobas con 15; (azafrán) 278 libras y 4 onzas; (maravedis) 3.290.856.

Año de 1701: 13.072 con 1,1; 4.337 con 5,2; 1.381 con 8,3; 1.058 con 2,2; 634 arrobas con 12; 204 con 7 onzas; 2.313.609.

Año de 1702: 10.879 con 4,1; 3.937 con 6,3; 1.013 con 1,3; 1.171 con 4; 293 arrobas con 12; 184 libras; 2.253.279.

Año de 1703: 13.908 con 8,3; 4.607 con tres cuartillos; 1.319 con 6,3; 1.159 con 5,3; 345 arrobas; 205 libras con 6 onzas; 2.972.888.

Año de 1704: 15.291 con 5,2; 5.793 con 9,2; 1.475 con 1,3; 1.040 arrobas; 227 libras con 12 onzas; 3.068.965.

Todo: (trigo) 65.745 fanegas con 9, 2 celemines; (cebada) 22.141 fanegas con 2 celemines; (centeno) 6.804 fanegas con 11,3 celemines; (avena) 5.468 fanegas con 6 celemines; (aceite) 2.670 arrobas con 14; (azafrán) 1.099 libras con 13 onzas; (maravedis) 14 quentos 999.597.

A cada año: (trigo) 13.149 fanegas con 1,3 celemines; (cebada) 4.428 fanegas con 2,2 celemines; (centeno) 1.361 fanegas; (avena) 1.093 fanegas con 8,1 celemines; (aceite) 534 arrobas con 3; (azafrán) 219 libras con 12 onzas; (maravedis) 2 quentos 999.919.

Conforme este quinquenio toca y corresponde a cada uno de dichos cinco años trigo treçe mill ciento y quarenta y nueve fanegas un celemin y tres cuartillos; cevada quatro mill quatrocientas y veinte y ocho fanegas dos celemines y dos cuartillos; centeno un mil trecientas y sesenta fanegas; avena un mill y noventa y tres fanegas ocho celemines y un cuartillo; aceite quinientas y treinta y quatro arrobas y tres libras; azafran ducientos y diez y nueve libras y doce onzas. Y dos quentos novecientas y noventa y nueve mill novecientos y diez y nueve maravedis de vellon. Y reducidos los frutos a maravedis: los de pan a la tasa real escepto en el año de mill setecientos y quatro que valora a precio de catorce reales cada fanega por ser el comun valor que tubieron los frutos en dichos años real mas o menos de fierencia según los partidos y maiordomias donde estan situados, cada arrova de aceite a precio de veinte y ocho reales escepto en los años de mill setecientos y tres que tubo el valor a precio de veinte y seis reales, y en el de mill setecientos y quatro a precio de diez y ocho reales, y cada libra de azafran a precio de cinquenta reales en cada uno de dichos cinco años importan todos, con los dos quentos novecientos y noventa y nueve mill novecientos y diez y nueve maravedis de la renta de vinos y corderos, treçe quentos trescientos y doce mill ducientos y ochenta y siete maravedis, que hacen trecientos y noventa y un mill quinientos y treinta y siete reales y veinte y nueve maravedis de vellon. Que es el valor que tubo en/ cada uno de dichos años el dicho obispado

In marg. Valor del obispado..... 391.537 reales con 29 mrs.

De cuia cantidad se vajan las cargas y gastos siguientes.

In marg. *Cargas*:

Paga en cada un año veinte y nueve mill ducientos y noventa y un reales y seis maravedis de vellon, los veinte y seis mill ciento y noventa y dos reales y seis maravedis de subssidio y excusado. Y los tres mill y noventa y nueve reales restantes por el repartimiento de los censos que llaman de Coronados cuios capitales se tomaron para pagar a Su Magestad la cantidad en que se transigio el pleito que hubo sobre los diezmos de dichos Coronados..... 29.291 reales y 6 mrs.

Mas revajan quince mill seiscientos y sesenta y un reales y seis maravedis que corresponden a cada uno de dichos cinco años de los setenta y ocho mill trecientos y seis reales que en ellos pago la Dignidad Episcopal a sus Maiordomos por razon de los quatro por ciento que les estan asignados, los dos por la Administracion de los frutos y maravedis que estan a su cargo; y los otros dos por la conducion del dinero y portes del pan que se trae a esta ziudad..... 15.661 reales y 6 mrs.

In marg. No escarga el salario

Mas se vajan cinco mill ducientos y sesenta y nueve reales que lo importan a los precios del cargo ducientas y setenta y dos fanegas y seis celemines de trigo y treinta y dos fanegas y seis celemines de cevada que en cada un año paga la Dignidad de situados y censos a la fabrica de la Iglesia de Parexa, al theniente y sacristán de Vindel, al convento de religiosos bernardos de Monsalud, y otras personas, y para la conservación de las posesiones que tiene la Dignidad..... 5.269 reales.

Mas se vayan tres mill novecientos y setenta reales que lo importan los salarios gastos de contadores y otros ministros para el gobierno y administracion de la hazienda en cada un año..... 3.970 reales

In marg. *No*

Mas se vajan un mill trecientos y noventa y dos reales y trece maravedis que lo importan los dos juros uno de veinte y seis mill novecientos y treinta y cinco maravedis sobre las Alcabalas de Cuenca. Y otro de diez y nueve mill ducientos y ochenta y ocho maravedis sobre las salinas de la Fuente el Manzano pertenecientes a la dicha Dignidad los quales no se cobran muchos añoa a por defecto de cavimiento. Y asimismo un zenso perpetuo de un mill ciento y veinte y ocho maravedis contra el señor de la villa del Congosto que esta incobrable, cuia vaja se hace por ir cargado el importe de dichos juros y censo en el cargo de maravedis..... 1.392 reales con 13 mrs.

Mas se vajan seis mill çiento y cinquenta y nueve reales y seis maravedis que corresponden a cada uno de dichos cinco años de los treinta mill setecientos// y noventa y seis reales que en los tres años de mill setecientos y uno, mill setecientos y dos, y mill setecientos y quatro fueron repartidos y pago la dicha Dignidad Episcopal para las reedificaciones y reparos de las iglesias parrochiales de las villas de Mazazulleque, Moncalvillo, Valdemoro, Armallones, Valdecollenas de Avajo, Paracuellos, San Pedro, Palmiches, y Arcos de la Sierra..... 6.159 reales con 6 mrs.

61.742 reales con 31 mrs.

Monta el subssidio y excusado censos perpetuos cargas reales y demas gastos de la mesa episcopal de la ciudad de cuenca sesenta y un mill setecientos y quarenta y dos reales y treinta y un maravedis, sin considerarse otros muchos que ay como son las mermas, quiebras de maiordomos y terceros, y otros reparos de las casas episcopales de Cuenca y Parexa que son considerables: cuia cantidad vajada de los trecientos y noventa y un mill quinientos y treinta y siete reales y veinte y nueve maravedis que importa su valor según el quinquenio que va formado de sus frutos y rentas; resta liquido de valor en cada un año a la dicha Dignidad Episcopal trecientos y veinte y nueve mill setecientos y noventa y quatro reales y treinta y dos maravedis de vellon que hacen

veinte y nueve mill novecientos y ochenta y un ducados tres reales y treinta y dos maravedis

Valor del Obispado: 391.537 reales con 29. Vajas por las cargas: 61.742 reales con 31. Valor liquido: 329.794 reales con 32. Hacen ducados: 29.981 ducados 3 reales y 32 maravedis.

Y de los referidos veinte y nueve mill novecientos y ochenta y un ducados que quedan de valor a la dicha Dignidad Episcopal se deven vajar tres mill novecientos y cinquenta ducados que lo importan las pensiones que al presente se pagan a diferentes personas de que adelante se pondra razon por menos.

In marg. Pensiones que oy se pagan..... 3.950 ducados.

Y vajadas las referidas pensiones queda de valor liquido a la dicha Dignidad Episcopal en cada un año de los referidos, veinte y seis mill y treinta y un ducados tres reales y treinta y dos maravedis.

In marg. 26.031 ducados 3 reales y 32 mrs.

Pensiones cargadas y que se cargaron al Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin

Al tiempo que el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin fue electo para/ El obispado de Cuenca, consta estavan cargados y se cargaron en tiempo de su Yllustrisima once mill ducientos y cinquenta y tres ducados de vellon de pension sobre dicha Dignidad Episcopal y a favor de las personas siguientes:

| | |
|---|----------------|
| A D. Diego Ortiz de Valdes ducientos ducados de vellon..... | 200 ducados. |
| Al Excmo. señor Marques del Carreto dos mill ducados..... | 2.000 ducados. |
| A D. Pedro Rodríguez de Robles ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Fernando Antonio de Loyola Marques de la Olmeda ducientos ducados | 200 ducados. |
| A D. Jacinto Francisco de Carrion ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Juan Moreno de Torres ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Agustin Zerdeño cien ducados..... | 100 ducados. |
| A D. Carlos Magno cien ducados..... | 100 ducados. |
| A D. Bartolomé Garrido criado de la casa real ciento y cinquenta ducados | 150 ducados. |
| Al Conde don Juan Phelipe Lamberg ochocientos ducados..... | 850 ducados. |
| Al Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero dos mill quatrocientos y cinquenta y tres | 2453 ducados. |
| Al Padre Agustin Vadillo y Zarate ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Diego Enriquez de Cabrera un mill ducados..... | 1000 ducados. |
| A D. Joseph Antonio de Noroña duque de Linares mill ducados..... | 1000 ducados. |
| A D. Pedro de Aranda ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Manuel Ortiz Gaitan y Aiala quatrocientos ducados..... | 400 ducados. |
| A D. Francisco Ladron de Guebara ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Geronimo Angelate de Cracempach ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| Al Dr. D. Gabriel Sanz quinientos ducados..... | 500 ducados. |
| A D. Francisco Davila ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Pedro Colon de Lareategui ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| Al Dr. D. Benito Martinez Pedernoso ducientus ducados..... | 200 ducados. |
| A D. Bartolomé de Llamas ciento y cinquenta ducados..... | 150 ducados. |
| A D. Joseph de Urrutia y en su lugar a D. Juan Carlos Diaz de Quibira ducientos ducados..... | 200 ducados. |

11.253 ducados.

Pensiones que vacaron en tiempo del Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin

En el tiempo que el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin octubo la dicha Dignidad episcopal le vacaron siete mill trecientos y tres ducados de las pensiones// consignadas a las personas siguientes:

| | |
|---|---------------|
| La de D. Diego Ortiz de Valdes ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| La del Excmo. Sr. Marques del Carreto dos mill ducados..... | 2000 ducados. |
| La de D. Pedro Rodríguez de Robles ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| La de D. Juan Moreno de Torres ducientos ducados..... | 200 ducados. |
| La de D. Agustin Zerdeño cien ducados..... | 100 ducados. |
| La de D. Carlos Magno cien ducados..... | 100 ducados. |
| La del Conde don Juan Phelipe Lamberg ochocientos ducados..... | 800 ducados. |
| La del Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero..... | 2453 ducados. |
| La de D. Francisco Ladron de Guebara..... | 200 ducados. |
| La de D. Gabriel Sanz..... | 500 ducados. |
| La de D. Francisco Davila..... | 200 ducados. |
| La de D. Jacinto Francisco Carrion..... | 200 ducados. |
| La de don Bartlome de Llamas, quien parece no saco Bulla ni a cobrado nunca su importe (in marg. No se puede dar por vaca)..... | 150 ducados. |
| ----- | |
| | 7303 ducados. |

Pensiones que oy se pagan

Y vajadas las pensiones que han vacado como arriva se refiere de las que se cargaron a su Yllustrisima quedan existentes oy contra dicha Dignidad Episcopal, tres mill novecientos y cinquenta ducados en cada un año que se pagan a las personas siguientes:

| | |
|--|--------------|
| A D. Fernando Antonio de Loyola Marques de la Olmeda..... | 200 |
| A Bartolomé Garrido criado de la casa real..... | 150 |
| Al Padre fray Agustin Vadillo y Zarate..... | 200 |
| Al señor Duque de Linares..... | 1000 |
| A D. Pedro de Aranda..... | 200 |
| A D. Manuel Ortiz Gaitan y Aiala..... | 400 |
| A D. Geronimo Angelate..... | 200 |
| A D. Juan Carlos de Eguibira..... | 200 |
| A D. Pedro Colon de la Reategui..... | 200 |
| Al Dr. D. Benito Martinez Pedernoso..... | 200 |
| La de mill ducados concedida a favor de D. Diego Enriquez de Cabrera se repartio por no haver sacado Bulla entre las personas siguientes que la cobran oy: | |
| A D. Miguel de Arce ciento y cinquenta ducados..... | 150/ |
| A D. Antonio Joseph de Lujan..... | 150. |
| A D. Joseph Marin Carranza..... | 100. |
| A D. Manuel de Buedo..... | 100. |
| A D. Phelipe de Dicastillo..... | 100. |
| A D. Raymundo Villacís Manrique de Lara..... | 200. |
| A D. Francisco Sandoval..... | 100. |
| A D. Sebastian Duron..... | 100. |
| ----- | |
| | 3950 ducados |

Como todo lo susodicho mas largamente consta y parece por los libros de la Contaduría y repartimientos de la Contaduría General del Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin que sea en gloria obispo que fue deste obispado que estubo a mi cargo en

los dichos años como su contador general. Y para que dello conste donde convenga, de orden de los señores Dean y Cavildo de la santa yglesia desta Ciudad sede vacante di la presente certificación en la ciudad de Cuenca a zinco dias del mes de Agosto de mill setecientos y cinco años. A. Correal». Rubricado.

**AHN. Sección Consejos. Legajo 17007. Valores de la mitra de Cuenca, fols. s. n. rv.
Quinquenio de 1700 a 1704.**



UNIVERSIDAD DE BURGOS

**RECEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ROMANAS
EN LA
BIOGRAFÍA DE ALONSO ANTONIO DE SAN MARTÍN,
HIJO DE FELIPE IV**

Vol. II

Director: **Prof. Dr. D. Alfonso Murillo Villar**

Doctoranda: **Beatriz García Fueyo**

FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
ÁREA DE DERECHO ROMANO

BURGOS 2011

Ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine legibus, suis partibus, ut nervis, et sanguine et membris, uti non potest. Legum ministri, magistratus; legum interpretes, iudices; legum denique idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.

Cicerón, Pro Cluentio 53, 146

(AL IGUAL QUE NUESTROS CUERPOS SIN LA MENTE, DEL MISMO MODO LA CIUDAD SIN LAS LEYES NO PUEDE USAR DE SUS PARTES, CUALES SON LOS NERVIOS, LA SANGRE Y LOS MIEMBROS. MINISTROS DE LAS LEYES SON LOS MAGISTRADOS, INTÉRPRETES DE LAS LEYES SON LOS JUECES. EN CONSECUENCIA, TODOS SOMOS ESCLAVOS DE LAS LEYES, PARA QUE PODAMOS SER LIBRES)

Quandoquidem plura iure ordinario alias neganda, consequitur adfectio... Quod alias Ius negat, largitur propter amorem, minime legibus obstiterit, quod aliquid in eius affectus considerationem filiis concedatur extra communem Iuris normam, et usum; minus scilicet merentem remunerari.

(A veces, cosas que se deniegan por disposición del Derecho, se obtienen sin embargo por el afecto. Porque lo que niega el Derecho, se consigue a causa del amor, sin que sea un obstáculo la norma jurídica vigente para que los hijos, fundados en el cariño paterno, obtengan algo fuera de las reglas jurídicas vigentes y de lo que es habitual; con mayor motivo, debe ser recompensado el que tiene mérito).

Altamirano, *In tit. XLVIII C. de filiis official. militar. Commentarius*, pp. 431-432.

Prueben los reyes que los suyos los tengan por amigos, porque no hay más vasallos seguros que cuantos los amares

Francisco de Quevedo.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| Abreviaturas..... | 7 |
| Tabla cronológico-biográfica de Alonso de San Martín..... | 9 |
| Introducción..... | 11 |
| <i>CAPÍTULO 1. Contexto político-religioso imperante en España durante el siglo XVII.....</i> | 31 |
| 1. 1 Política eclesiástica y corrientes espirituales | 41 |
| 1. 2 Facciones políticas influyentes en la Corte hispana del siglo XVII | 53 |
| <i>CAPÍTULO II. Biografía de Alonso Antonio de San Martín.....</i> | 63 |
| 2. 1 Nacimiento e infancia..... | 69 |
| 2. 1. 1 Ascendiente paterno..... | 89 |
| 2. 1. 2 Ascendiente materno..... | 101 |
| 2. 1. 3 Familia cognaticia materna..... | 177 |
| 2. 1. 4 Familia adoptiva..... | 201 |
| 2. 2 Formación académica..... | 247 |
| 2. 3 Órdenes Sagradas..... | 277 |
| 2. 4 Beneficios y rentas eclesiásticas..... | 287 |
| 2. 4. 1 Abad de Tuñón, catedral de Oviedo..... | 289 |
| 2. 4. 2 Beneficios en Antequera, Málaga..... | 297 |
| 2. 4. 3 Arcediano de Huete, catedral de Cuenca..... | 307 |
| 2. 4. 4 Otras pensiones..... | 323 |
| 2. 4. 5 Pensión sobre la mitra de Cuenca, en la preconización del obispo Francisco de Zárate y Terán..... | 327 |
| 2. 4. 6 Pensión sobre el cuarto 1% de diversas localidades andaluzas.. | 335 |
| 2. 5 Abad de Alcalá la Real (Jaén)..... | 345 |
| 2. 6 Elevación al episcopado..... | 395 |
| 2. 6. 1 Obispo de Oviedo..... | 401 |

| | | |
|--|--|------|
| 2. 6. 1. 1 | Propuesta de nombramiento..... | 415 |
| 2. 6. 1. 2 | Proceso consistorial..... | 439 |
| 2. 6. 1. 3 | Concesión y expedición de las bulas pontificias..... | 457 |
| 2. 6. 1. 4 | Posesión del obispado ovetense..... | 465 |
| 2. 6. 1. 5 | Beneficios singulares de Francisco Portocarrero..... | 473 |
| 2. 6. 1. 6 | Gobierno de la diócesis..... | 495 |
| 2. 6. 1.7 | Ejecución de actividades impulsadas por los órganos centrales de la Monarquía..... | 531 |
| 2. 6. 1.8 | Relaciones con los poderes públicos asturianos..... | 567 |
| 2. 6. 1. 9 | Actividad pastoral, con especial incidencia en el cabildo catedral | 585 |
| 2. 6. 1. 10 | Finalización de la etapa episcopal ovetense | 689 |
| 2. 6. 2 | Obispo de Cuenca..... | 701 |
| 2. 6. 2. 1 | Propuesta de nombramiento..... | 713 |
| 2. 6. 2. 2 | Proceso consistorial..... | 731 |
| 2. 6. 2. 3 | Concesión y expedición de las bulas y ejecutoriales..... | 739 |
| 2. 6. 2. 4 | Posesión del obispado..... | 751 |
| 2. 6. 2. 5 | Gobierno de la diócesis..... | 775 |
| 2. 6. 2. 6 | El culto a San Julián..... | 851 |
| 2. 6. 2. 7 | Actividad pastoral..... | 921 |
| 2. 7 | Óbito y exequias del prelado..... | 941 |
| 2. 8 | El pontifical de San Martín..... | 983 |
| 2. 9 | Distribución del pontifical entre las catedrales de Cuenca y Oviedo | 989 |
| CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE (en español)..... | | 1011 |
| CONCLUSÕES (en portugués)..... | | 1019 |
| APÉNDICE DOCUMENTAL..... | | 1027 |
| I. | Proceso consistorial ovetense..... | 1029 |
| II. | Proceso consistorial conquense..... | 1033 |

| | | |
|-------|--|------|
| III. | <i>Visitas ad Limina Apostolorum</i> | 1059 |
| III.1 | Diócesis de Oviedo..... | 1061 |
| III.2 | Diócesis de Cuenca..... | 1069 |
| IV. | Pontifical de San Martín..... | 1101 |
| V. | Valores de la Mitra Episcopal..... | 1137 |
| V. 1 | Oviedo..... | 1139 |
| V. 2 | Cuenca..... | 1145 |

CAPÍTULO III. Aspectos histórico-jurídicos relativos a la recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso de San Martín. 1165

| | | |
|----------|--|------|
| 3. 1 | Consideraciones preliminares..... | 1177 |
| 3. 2 | La filiación ilegítima: terminología y nociones jurídicas..... | 1203 |
| a) | Derecho romano..... | 1211 |
| b) | <i>Ius Commune</i> | 1264 |
| c) | Derecho histórico español..... | 1325 |
| 3. 2. 1. | Filiación ilegítima por línea paterna..... | 1365 |
| A. 1 | Alonso de San Martín y la patria potestad..... | 1397 |
| A. 2 | La prestación de alimentos..... | 1407 |
| A. 3 | Posibles derechos en la sucesión paterna..... | 1466 |
| 3. 2. 2 | Filiación ilegítima por línea materna..... | 1477 |
| 3. 3 | Probable paternidad adoptiva por parte de Juan de San Martín.... | 1525 |
| 3. 4. | La <i>restitutio natalium</i> , precedente de la dispensa canónica, obtenida por Alonso de San Martín..... | 1565 |
| 3. 5 | La <i>episcopalis audientia</i> posclásico-justiniana y la jurisdicción episcopal de Alonso de San Martín..... | 1627 |
| 3. 6 | Negocios jurídicos, <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i> , con especial referencia al testamento..... | 1821 |
| | CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE (en español) | 1885 |
| | CONCLUSOES (en portugués) | 1899 |

| | |
|---|------|
| APÉNDICE DOCUMENTAL | 1911 |
| 1. Testamento de Alonso Antonio de San Martín..... | 1913 |
| 2. Testamento de Tomasa María de Aldana y Noroña..... | 1927 |
| 3. Testamento de Francisco Antonio Portocarrero y Loma..... | 1943 |
| 4. Testamento de Pedro Muñoz de los Díez | 1955 |
| ÍNDICES | 1971 |
| ÍNDICE DE FUENTES | 1973 |
| A. Manuscritas | 1975 |
| B. Impresas | 2012 |
| I. Fuentes jurídicas..... | 2012 |
| II. Fuentes extrajurídicas..... | 2027 |
| ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO | 2029 |
| ÍNDICE DE ILUSTRACIONES | 2081 |
| APÉNDICE FACSIMILAR | 2085 |
| ÍNDICE SISTEMÁTICO | 2117 |

ABREVIATURAS

FUENTES JURÍDICAS ROMANAS

Bas.: Los Basílicos de León el Filósofo
C. Iust.: Código de Justiniano I (año 529)
C. Th.: Código de Teodosio II
D.: Digesto
F.V.: Fragmentos Vaticanos
Gayo Inst.: Instituciones de Gayo
Inst. Iust.: Instituciones de Justiniano I
Nov.: Novelas de Justiniano
PS: Sentencias de Paulo
Tit. ex corp. Ulp.: Reglas de Ulpiano o Tituli ex corpore Ulpiani
Teoph.: Paráfrasis de Teófilo
XII Tab.: Ley de las XII Tablas

FUENTES JURÍDICO-CANÓNICAS

CIC: Código de Derecho Canónico
Clem: Clementinas
D: Decreto de Graciano
C: Causa
In VI: Libro sexto de Bonifacio VIII
X: Decretales de Gregorio IX

FUENTES JURÍDICAS DE DERECHO PATRIO

Nov. Recop.: Novísima Recopilación
Part.: Código de las VII Partidas de Alfonso X
Recop.: Nueva Recopilación de Felipe II

ARCHIVOS CONSULTADOS

AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo
ACBu: Archivo Capitular de Burgos
ACCu: Archivo Capitular de Cuenca
ACJ: Archivo Capitular de Jaén
ACO: Archivo Capitular de Oviedo
AConv.Cap.: Archivo conventual de los PP. Capuchinos. Provincia de
Castilla. Madrid
AGI: Archivo General de Indias. Sevilla
AGP: Archivo General del Palacio. Madrid
AGS: Archivo General de Simancas
AHDBu: Archivo Histórico Diocesano. Burgos
AHDCu: Archivo Histórico Diocesano. Cuenca
AHDGr: Archivo Histórico Diocesano. Granada
AHDJ: Archivo Histórico Diocesano. Jaén

AHDM: Archivo Histórico Diocesano. Madrid
 AHDO: Archivo Histórico Diocesano. Oviedo.
 AHDTto: Archivo Histórico Diocesano. Toledo
 AHN: Archivo Histórico Nacional. Madrid
 AHPA: Archivo Histórico del Principado de Asturias. Oviedo
 AHPBu: Archivo Histórico Provincial. Burgos
 AHPCS: Archivo Histórico de la Provincia de PP. Capuchinos. Sevilla
 AHPCu: Archivo Histórico Provincial. Cuenca
 AHPJ: Archivo Histórico Provincial. Jaén
 AHPM: Archivo Histórico de Protocolos Notariales. Madrid
 AHPSS. Madrid. Archivo Histórico de la Parroquia de San Sebastián.
 AHPTSI: Archivo Histórico de la Provincia de Toledo de la Compañía de
 Jesús. Alcalá de Henares
 AMAE: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid
 AMCu: Archivo Municipal de Cuenca
 AMMC: Archivo Municipal de Medina del Campo
 ARChVa: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
 ASV: Archivo Secreto Vaticano. Roma
 BN: Biblioteca Nacional. Madrid (sección manuscritos)
 BAV: Biblioteca Apostólica Vaticana. Roma
 RAH: Real Academia de la Historia. Madrid
 SNAHN: Sección Nobleza. Archivo Histórico Nacional. Toledo

REVISTAS Y COLECCIONES

AG: Archivio Giuridico ‘Filippo Serafini’
 AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
 BIDR: Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano
 ED: Enciclopedia del Diritto
 D. I.: Digesto Italiano
 DS: Daremberg-Saglio. Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines
 d’après les texts et les monuments.
 E. G.: Enciclopedia Giuridica
 FERRARIS: *Prompta bibliotheca canónica, juridica, moralis, theologica,
 nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica.* Siglo XVIII
 NDI: Nuovo Digesto Italiano
 NNDI: Novissimo Digesto Italiano
 NRH: Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger
 PW: Pauly - Wissowa. Realencyklopädie der Classischen Altertums-
 wissenschaft
 RDPr: Revista de Derecho Privado
 RIDA: Revue internationale des droits de l’Antiquité
 Riv. Dir. Civ.: Rivista di Diritto civile
 RISG: Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche
 SDHI: Studia et Documenta Historiae et Iuris
 ZSS: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische
 Abteilung

TABLA CRONOLÓGICO-BIOGRÁFICA DE ALONSO ANTONIO DE SAN MARTÍN

1. Nace en Madrid, en el Casón del Buen Retiro, el 12 de diciembre de 1642.
2. Padre biológico: Felipe IV, nacido en Valladolid, el 8 de abril de 1605 († 17 de septiembre de 1665). Estaba casado con Isabel de Borbón: † 6 de octubre de 1644). Casado en segundas nupcias con Mariana de Austria, el 7 de octubre de 1649 (†16 de mayo de 1696).
3. Padres putativos, incritos como tales en la partida de bautismo: Juan de Valdés y María Díaz.
4. Madre biológica: Tomasa de Aldana y Noroña, nacida en Illescas, el 1 de abril de 1627 († 5 de febrero de 1675). Estuvo casada con Luis de Loma Portocarrero, el 20 de febrero de 1643; †19 de octubre de 1650; en segundas nupcias, con Vicente Ponce de León, el 17 de noviembre de 1658; † 17 de enero de 1677).
5. Padre adoptante: Juan de San Martín, natural del Valdenoceda, en el valle de Valdivielso, montañas de Burgos; nacido el 20 de octubre de 1602 († primeros días del mes de diciembre de 1658), y casado, *circa* 1635, con su prima hermana Francisca de San Martín y Vivanco († 12 de abril de 1668).
6. Entre 1645 y 1647 se produjo la adopción de Alonso, y el adoptante es ascendido al oficio de ayuda de cámara de Felipe IV, por nombramiento de 12 de agosto de 1648.
7. Alonso de San Martín estudia Gramática y Artes en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, sito en la Villa y Corte, al menos desde 1650 hasta 1656.
8. Matriculado en la Universidad Complutense de Alcalá de Henares, dentro de la Facultad de Cánones, los cursos académicos 1656-1657, 1657-1658 y 1658-1659, y reside como colegial-huesped en el Colegio-Mayor de San Ildefonso.
9. Desde octubre de 1659 hasta 1662 reside en Sigüenza (Guadalajara), al amparo del obispo Antonio Sarmiento de Luna Enríquez, que fallece en 1661, y asiste a clases en la Universidad de San Antonio de Portaceli.
10. Se le conceden simultáneamente por el claustro de la Universidad de Sigüenza, en sesión plenaria celebrada el 7 de julio de 1675, los grados de bachiller, licenciado y doctor en Cánones, sin examen ni prueba alguna.
11. Nombrado por Felipe IV abad de Tuñón, dignidad de la catedral de Oviedo, el 25 de julio de 1660, no llega a tomar posesión de la prebenda.

12. Nombrado, conjuntamente por el obispo conquense y el cabildo catedralicio, dignidad arcediano de Huete, en la catedral de Cuenca, el 23 de diciembre de 1661, y toma posesión por procurador en la misma fecha.
13. Ordenado diácono por el obispo de Cuenca, el 4 de abril de 1665.
14. Ordenado presbítero en la capital manchega por Francisco de Zárate y Terán, el 7 de febrero de 1666.
15. Propuesto por la Cámara de Castilla como abad de Alcalá la Real (Jaén), el 12 de marzo de 1665.
16. Nombrado abad de Alcalá la Real, por Mariana de Austria, el 14 de marzo de 1666.
17. Propuesto como obispo de Oviedo, el 31 de julio de 1675.
18. Presentado para la sede ovetense por Mariana de Austria, el 1 de octubre de 1675.
19. Nombrado obispo de Oviedo, en el consistorio de 16 de diciembre de 1675.
20. Posesión del obispado ovetense, mediante procurador, el 20 de marzo de 1676.
21. Entra en la ciudad de Oviedo, de incógnito, el 2 de diciembre de 1676.
22. Propuesto como obispo de Cuenca, el 18 de agosto de 1681.
23. Presentado para el obispado conquense, el 21 de octubre de 1681.
24. Abandona el Principado de Asturias, el 22 de noviembre de 1681.
25. Nombrado obispo conquense, en el consistorio de 22 de diciembre de 1681.
26. Posesión del obispado de Cuenca, mediante procurador, el 18 de febrero de 1682.
27. Entra en la capital manchega, el 7 de abril de 1682.
28. Fallece en Cuenca, el 21 de julio de 1705.
29. Es inhumado en la catedral conquense, el 22 de julio de 1705.
30. Está sepultado frente al altar del Transparente, desde el 23 de mayo de 1760.

CAPÍTULO III
ASPECTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS RELATIVOS A LA
RECEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ROMANAS EN
LA BIOGRAFÍA DE ALONSO DE SAN MARTÍN

III. 1 Consideraciones preliminares

Hace un siglo, y con ocasión de su tesis doctoral en la entonces Universidad Central madrileña, Escribano y Panadero¹ comenzaba su disertación sobre los hijos ilegítimos, con estas palabras:

El sentimiento de compasión que siempre me han inspirado esos seres desgraciados que desde que nacen hasta que mueren llevan consigo el estigma de un delito que no han cometido, pues que su pecado mayor, como dice el personaje de uno de los dramas de Calderón, consiste en haber nacido, y a más el desamparo de las leyes hacia esos seres desgraciados, ha sido el motivo que me ha impulsado a ocuparme de ellos.

Actualmente no podemos mantener esa perspectiva de desprotección en el plano jurídico respecto de esta clase vástagos, a la luz de las recientes reformas legislativas y adquisición de derechos por parte de los hijos extramatrimoniales, con los importantes avances técnicos que permiten llevar a cabo con gran precisión la investigación de la paternidad.

Analizar exhaustivamente, desde la perspectiva histórico-jurídica, la recepción de las instituciones de Derecho romano, en su conjunto, respecto de la biografía del personaje que nos ocupa, cuya amplia síntesis hemos expuesto en las páginas precedentes, resulta prolijo y excesivo para una tesis doctoral, si tenemos presente que fue un eclesiástico del siglo XVII, al que se atribuyeron, sin restricción alguna, las competencias propias de una abadía “*nullius*”, con jurisdicción quasi-episcopal, durante casi una década, y más tarde se le asignaron, a lo largo de treinta años, las tareas relevantes propias del gobierno correspondiente a dos extensas y antiguas diócesis hispanas, Oviedo y Cuenca, sin olvidar su peculiar carta de naturaleza, e incidencias personales ulteriores.

¹ J. ESCRIBANO Y PANADERO, *Derechos hereditarios de los hijos naturales y demás hijos ilegítimos según la legislación antigua*. Tesis doctoral, suscrita por el autor, con fecha en Madrid 29 de septiembre de 1900, inédita. “Ponentes Sr. Olózaga y Sr. Retortillo. Visto”. (Ms. inédito. Biblioteca Histórica de la Univ. Complutense, Marqués de Valdecilla, sign. T-3404). Año 1900, fol. s. n. r.

Dada la extensión de la normativa canónica por la que se rigió en el quehacer pastoral, y dentro de la que se desarrolló su longeva vida temporal, que se extiende desde su venida al mundo, el 12 de diciembre de 1642, hasta el día de su óbito, ocurrido 21 de julio de 1705, especialmente desde que recibió la condición de “clérigo”, y por consiguiente, quedó sometido al fuero eclesiástico, prescindieremos de su estudio, a pesar de que conformó desde la Baja Edad Media, como elemento fundamental, junto al primordial *Ius Caesareum*, el *Ius Commune*².

² Sobre la noción de *Ius Commune* y sus manifestaciones, con las fuentes que lo integran, vid. por todos, F. CALASSO, *Introduzione al diritto comune*, rist. inalt., Milano 1970; id., *Medioevo del Diritto*, vol. I, Milano 1954; G. ERMINI, *Corso di diritto comune, t. I. Genesi ed evoluzione storica, elementi costitutivi, fonti*, 3ª ed. rist. con aggiornamento dell'appendice, Milano 1989; trad. esp. de J. G. Martínez y Martínez, Cáceres 1998; E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune*, dos vols., Padova 1937 (*I diritti reali e diritti di obbligazione*) y 1971 (*Diritti dei contratti, famiglia ed successioni*); M. BELLOMO, *L'Europa del diritto comune*, 7ª ed., Roma 1994; M. ROBERTI, *Il diritto comune: appunti delle lezioni di storia del diritto italiano*, Milano 1944; G. SANTINI, *Materiali per la storia del diritto comune in Europa. I-II. Lo “ius commune” nel pensiero giuridico: una struttura di lunga durata*, 2ª ed., Torino 1996; A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M., *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Murcia 1991; id., *En el entorno del derecho común*, Madrid 1999; A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *El derecho común como componente de la cultura jurídica europea*, en Seminarios complutenses de Derecho romano, Madrid 1991, pp. 87-103; id., *Un derecho sin espacios: derecho romano, “ius commune” y derecho común europeo*, en Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña 8 (2004) 311-330; B. CLAVERO, *Historia del derecho: derecho común*, 1ª ed., 2ª reimpr., Salamanca 2005. Gracias a las modernas investigaciones, como las realizadas por Paolo Grossi (P. GROSSI, *L'Europa del Diritto*, 2ª ed., Bari 2007, págs. 48-56), entre otros, se ha perfilado un enfoque novedoso del *Ius Commune*, que no se reduce a la mera conjunción de *Ius Romanum-Ius Canonicum*, sino a la inclusión de otros elementos del mismo, y especialmente a la elaboración realizada por la doctrina del medioevo, en la que tuvo principal protagonismo el enfoque de los comentaristas. Partiendo del Derecho romano como soporte de validez para las elaboraciones de la ciencia jurídica medieval, ya que era el modelo digno de reconocimiento autoritativo, además de venerarlo, optaron por contrastarlo con las exigencias de la vida cotidiana medieval, incluso para aquellos aspectos que no tenían respuesta directa en los textos o que no les resultaba oportuna. Para ello interpretaron el *Corpus Iuris* -(este historiador señala cómo el Derecho está más allá de la *interpretatio*, pero se manifiesta como interpretación, porque se debe declarar, integrar, corregir, renovar: P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996, p. 36)-, a la luz de las exigencias de su sociedad, por lo cual el *Ius Commune* es un derecho producido por juristas, y no solamente los estudiosos, sino también los conocedores del mismo como jueces, notarios, abogados, aunque la tarea más relevante correspondió a los primeros que enseñaban en las Universidades; es un derecho sin fronteras, porque nace de la ciencia y tiene vocación universal, sin barreras políticas, lo que permite la circulación de docentes y discentes. No se trata de un Derecho romano modernizado, y menos de una mera continuación en la Edad Media del antiguo Derecho romano, además de servir a todas las naciones, porque se inspira en la racionalidad. En este contexto se desarrolló el Derecho de la Iglesia, a través de respuestas pontificias a casos particulares, pero que tienen validez de norma aplicable a casos futuros semejantes, de modo que naciendo del poder supremo de la Iglesia, a partir del caso concreto, no se dictan reglas generales y abstractas, sino como derecho de índole casuística. Ello determina, como afirma René David, que siguiendo el método escolástico, en los siglos XIV y XV se transmite la enseñanza de un Derecho romano interpretado por los grandes comentaristas de las Pandectas, recogiendo las opiniones de Bártolo, Baldo, Azón, etc. en aras de buscar la solución justa de un problema, pero tomando en consideración la *communis opinio doctorum*. R. DAVID – C. JAUFFRET-SPINOSI, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11ª ed., París 2002, pp. 32-35.

Por esas coordenadas, nos limitaremos simplemente a señalar algunas actuaciones que son relevantes en ese plano normativo, en la medida en que son indispensables para la valoración de su biografía, desde el ámbito jurídico, para concentrar nuestra investigación en los aspectos romanísticos.

Dos nociones previas aparecen en el título de nuestra tesis doctoral: en primer lugar la de “recepción del Derecho romano” y, en segundo lugar, la de “instituciones”. Aclarar su alcance es una cuestión previa a utilizarlas, porque como ha recordado Díez Picazo³ el Derecho se presenta como algo literario, puesto que el pensamiento precisa de la articulación lingüística, y ello requiere la construcción de un vocabulario jurídico, entendido como “conjunto de palabras que sirvan para designar o describir realidades pertenecientes a lo que podemos denominar fenómenos jurídicos”⁴, si bien este civilista entiende que las palabras utilizadas por los juristas, según su criterio, carecen de valor absoluto, al tratarse de meras aproximaciones, y como tales deben ser valoradas⁵.

La expresión “*Recepción del Derecho Romano*” no ha sido unívocamente interpretada por la doctrina, llegando a ser incluso cuestionada por algunos autores, además de venir utilizada con alcance muy distinto, al examinar su vigencia en los países donde se constata fehacientemente la

³ L. Díez Picazo, *Discurso de apertura del curso académico 2009-2010 del Instituto de España y las Reales Academias, en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, pronunciado el 14 de octubre de 2009, Madrid 2010, pp. 27-61.

⁴ L. Díez Picazo, op. cit., p. 38. Este civilista recuerda la importancia de la transmigración de palabras a campos distintos de aquellos en los que surgieron, como ocurre con el término solidaridad, que del ámbito jurídico obligacional, propio de los legistas, pasó en el siglo XIX al plano filosófico, para incorporar el significado humanitario en el terreno político y social

⁵ L. Díez Picazo, op. cit. p. 40, se refiere a D. 50, 16, *De verborum significatione*, que incluye 246 fragmentos, entendiendo en su criterio, que ello demuestra “que se ha debatido el significado de determinadas palabras como pueden ser *sponsio*, herencia, litigio, y otras muchas más”. Rossi, al tratar de la función instrumental de la “lingua del diritto”, señala que con el análisis lingüístico se trata de ayudar a mejor comprender aspectos del funcionamiento del derecho, que escaparían de otro modo, porque el lenguaje jurídico se inserta en un sistema de referencias y de referentes que vienen reconocidos en el interior de una comunidad jurídica que utiliza dicho lenguaje. P. Rossi, *Il Diritto privato europeo nella comparazione tra sistema giuridici nazionali. Analisi lingüistica e contesti interpretativi*, Torino 2005, pp. 66-67.

presencia del Derecho romano, con independencia del grado de influjo, momento de aparición y presencia en el tiempo.

Señala Camacho Evangelista⁶ que se denomina “Recepción” a un fenómeno jurídico que se inicia en el siglo XI, a partir de la Universidad de Bolonia, por el que el Derecho romano llega, nuevamente, a los distintos países europeos, y con un desusado rigor académico para la época, trata de sustituir paulatinamente, o mejor, perfeccionar, el Derecho tradicional de cada pueblo.

Koschaker, en su conocida obra *Europa y el Derecho romano*⁷, no duda en afirmar que “el siglo XV y el XVI representan no solo para Alemania, sí que también para otros países, la época de la recepción práctica, esto es, un período en que el Derecho romano recibe práctica aplicación”, y añade: “tal vez el lector espere que aprovechemos la ocasión que ahora se ofrece, para examinar el problema de la recepción. Anticipo que tal esperanza va a quedar defraudada”⁸.

Wieacker parte de una premisa, según la cual la recepción es un concepto fundamental en la Historia general, porque se trata de un caso de intercambio cultural en el que estriba la perduración de la civilización humana, aportando continuidad a la misma⁹.

Por ello, la recepción jurídica es un supuesto especial de ese fenómeno, y consiste en “la admisión de partes principales o esenciales de un ordenamiento jurídico ‘extraño’, por ej. extranjero o extinguido, por un pueblo, sin haber sido éste sometido o dominado por otro”, de modo que la comunidad jurídica que acepta es sujeto y no objeto de la recepción, asimi-

⁶ F. CAMACHO EVANGELISTA, *Historia del Derecho romano y su recepción en Europa*, Granada 1994, pp. 413-441.

⁷ P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho Romano*, trad. de J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid 1955, p. 193.

⁸ No obstante, añade: “Indudablemente que la recepción es la causa de que en Alemania y en otros países se mantenga el estudio del Derecho romano en... las Universidades... no es su causa exclusiva, y nos atrevemos a decir que ni siquiera la más importante”.

⁹ F. WIEACKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. de F. Fernández Jardón, Madrid 1957, pp. 89-92.

lando el derecho extraño en cuanto lo hace parte integrante de su propia vida y pensamiento.

Como señaló el profesor Calonge Matellanes, la mayor parte de la doctrina ha identificado por “recepción” el fenómeno singular que consiste en la aceptación sin violencia, es decir, una aceptación voluntaria y consciente, de todo o parte del ordenamiento jurídico de otro pueblo o nación diferente¹⁰.

Díaz Biale¹¹, después de constatar en un primer momento que la “recepción” también se produjo en la República Argentina, sin embargo al revisar su planteamiento algunos años más tarde, como señala Argüello, propuso la sustitución del término “recepción” por el de “transfusión”, para designar con el mismo “el proceso del paso del Derecho romano al derecho medieval y de éste al derecho intermedio anterior a la codificación”¹².

Laura Solidoro¹³, por su parte, define el fenómeno citado de la recepción como “volontaria appropriazione, da parte di un popolo, di parti

¹⁰ A. CALONGE MATELLANES, *La Recepción del Derecho romano*, en I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Actas, Granada 1992, p. 4. Marcela Casal estudia la recepción del Derecho extranjero como argumento para resolver un conflicto concreto en el seno de una comunidad, distinguiendo que la norma foránea sea llamada a venir aplicada en virtud de la regla prevista en el Derecho Internacional privado, que es un ámbito ajeno al que nos ocupa, y el caso en el cual un juez se enuncetra por varias interpretaciones de la norma, y para seleccionar la apropiada con fundamento acude a un derecho extranjero, para interpretar y aplicar el derecho propio. P. M. CASAL, *Recepción del Derecho extranjero como argumento. Derecho comparado*, Belgrano 1997, pp. 33-40.

¹¹ Vid. por todos, A. DÍAZ BIALET, *La recepción del Derecho romano en la Argentina*, Córdoba 2000.

¹² Este romanista argentino distingue en la recepción cuatro períodos, señalando que el primer ciclo se inicia con la etapa colonial y llega hasta la fundación de la Universidad de Córdoba en 1614, durante el cual “el derecho romano está implícito en su aporte a la legislación canónica, a la de Indias y a la castellana, aplicables en todos los dominios de Castilla. Las Partidas de Alfonso el Sabio fue el ordenamiento legal de mayor difusión, y su glosa, debida a Gregorio López, su principal medio de propagación”. El segundo período llega hasta 1791, mientras el tercero abarca hasta el año 1834, creación de la cátedra de Instituta en la República Argentina, y la cuarta hasta 1869, en cuyo año se sancionó el Código civil de Dalmacio Vélez Sársfield, concluyendo Rodolfo Argüello, en su exposición, que “si códigos (comenzando por el napoleónico), leyes y obras de doctrina sirvieron de fuentes al Código Civil, la primera de ellas fue, sin lugar a dudas, el Derecho romano, que inspira a la mayor parte de las legislaciones modernas en materia de derecho privado”. Cf. L. R. ARGÜELLO, *Manual de Derecho romano. Historia e instituciones*, 2ª ed. corr., Buenos Aires 1981, pp. 121-122. Este planteamiento, defendido asimismo por Agustín Díez Biale, es asumido por los romanistas argentinos de nuestros días, como los doctores Caramés Ferro, Solimano, Nespral o García Neto. Vid. por todos, I. GARCÍA NETTO – C. V. AMANS, *Derecho Romano*, Buenos Aires 2001, pp. 115-117; B. NESPRAL, *El Derecho Romano en el siglo XXI. Historia e Instituciones. Su vigencia en las legislaciones modernas*, Mendoza (Argentina) 2002, pp. 149-150.

¹³ L. SOLIDORO MARUOTTI, *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. I. Dal crollo dell'Impero romano d'Occidente alla formazione dello ius commune. Lezioni*, Torino 2001, p. 95.

di un ordinamento giuridico straniero”, aplicándose en sentido estricto desde la Edad Media en los diferentes países de Europa¹⁴.

En este mismo sentido, matiza restrictivamente Sirvent Gutiérrez¹⁵ que “se conoce con el nombre de recepción del derecho común, romano-canónico, el proceso histórico por cuyo medio los distintos países de la Europa occidental asimilaron durante los siglos XII al XV la ciencia jurídica de los juristas medievales, a partir de ambos *Corpus Iuris*”¹⁶.

Este fenómeno de la recepción en Europa implicó la sustitución de los derechos germánicos, esencialmente consuetudinarios¹⁷, por un sistema más elaborado, más adecuado a las exigencias económicas y sociales apoyándose en el Derecho común¹⁸, “en el cual sintetizan el Derecho canónico, el Derecho romano y el Derecho feudal”¹⁹.

En un plano general, podemos afirmar que la ciencia jurídica europea, al estudiar la recepción del Derecho romano desde el siglo XIX, ha puesto especial atención en la experiencia germana de finales del siglo XV

¹⁴ L. SOLIDORO MARUOTTI, op. cit., pp. 103-129, en las que traza una síntesis de la recepción en Italia, Francia, España, Portugal, Alemania, Países escandinavos, Holanda, y Europa Oriental.

¹⁵ C. SIRVENT GUTIÉRREZ, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México 2005, pp. 34-36.

¹⁶ Merrymann, en su conocida obra intitulada *La tradición jurídica romano-canónica*, traducida reiteradamente en lengua castellana, (México 1971, trad. de C. Sierra; México 1979; 2ª ed. corr., trad. de E. L. Suárez, México 1989) indica que .

¹⁷ Cf. M. CARVALE, *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna 1994.

¹⁸ Caravale recuerda la necesidad de adaptar la norma vigente a las necesidades que iba presentando la sociedad bajomedieval. El *Ius commune* consistía en la inexcindible unidad de normas justinianas y de su interpretación creativa producida por la ciencia jurídica, enriquecida a través de la aportación que originaba la reflexión doctrinal sobre los textos de la canonística, de donde provenía el derecho entonces vigente, en consonancia con la tesis de Kantorowicz. Se trató de un derecho vigente para todos los sujetos, prescindiendo de su pertenencia a un territorio particular o a un reino peninsular. Un derecho universalmente reconocido como dotado de autoridad, legitimada por múltiples argumentos, el cual no podría inaplicarse más que excepcionalmente, pero nunca abrogarse. Era un derecho omnicomprensivo, al que se remitían todos los derechos particulares, y en el que se encontraban las categorías teóricas generales. Vid. M. CARVALE, *Alle origini del Diritto europeo. Ius Commune, Droit Commun, Common Law nella doctrina giuridica della prima età moderna*, Bologna 2005, pp. 61-62.

¹⁹ Esta autora recuerda que la penetración del Derecho común en los reinos no siempre fue pacífica, ya que la recepción del derecho común significó en todos los casos la lucha entre un derecho nuevo y el viejo derecho tradicional de cada país, añadiendo que en Europa la recepción no siempre fue favorable, y en ocasiones se verificó de manera repentina, mientras en otras seguía un proceso gradual, de lenta infiltración; en Italia, donde se impuso de manera rápida y decisiva; en Francia se produjo la división en las dos regiones, norte y sur; en Inglaterra solamente, según su criterio, “se puede hablar de influencia”; en Alemania se impuso tajantemente pero tardíamente en el siglo XV, mientras en España hubo resistencia general en los primeros tiempos, con especial significación en los medios rurales y nobiliarios. Cf. C. SIRVENT GUTIÉRREZ, op. cit., pp. 36-45.

y centuria posterior²⁰, en cuanto se produjo con la misma un proceso radical de modernización y notoria mejora de la calidad científica de su derecho, pasándose de sistemas jurídicos carentes de coherencia teórica, en cuanto fundados en la costumbre, a un sistema unitario, asentado sobre el Derecho romano, dotado de una estructura teórica rigurosa²¹.

Un segundo elemento del fenómeno referido de la recepción se circunscribe al contenido u objeto de la misma, ya que por Derecho romano no se entiende el correspondiente al período clásico de aquel Ordenamiento, pero tampoco es el simplemente Derecho justiniano elaborado por la doctrina medieval²², sino que es el resultado de la fusión del mismo con otros elementos fundamentales, entre los cuales ocupa un lugar privilegiado el Derecho canónico²³, pero también se incrementa con normas estatutarias, derecho consuetudinario y prácticas judiciales, sin olvidar usos comerciales.

Un tercer elemento se refiere a los factores determinantes de su aparición. En este sentido, Armando Torrent²⁴ enuncia los siguientes: en primer lugar, la formación cultural de los operadores jurídicos recibida en las Universidades; en segundo lugar, razones políticas, que favorecían la idea de Imperio y las tendencias absolutistas de los Estados; en tercer lugar, razones de carácter técnico, dada su frecuente utilización en los tribunales seculares y eclesiásticos; en cuarto lugar, factores económicos, que exigían

²⁰ Cf. por todos, C. A. SCHMIDT, *Die Reception des römischen Rechts in Deutschland*, Rostock 1868; P. STEIN, *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de la 1ª ed. alemana de 1996, Madrid 2001, pp. 124-130; id., *Le droit Romain et l'Europe. Essai d'interprétation historique*, 2ª ed., Bruxelles 2004, cap. 4: "La réception du droit Romain... 8. La réception du droit romain en Allemagne", donde sostiene: "La France avait adopté très tôt la procédure romano-canonique et incorporé catégories et termes romains dans les coutumes codifiées, si bien que la majeure partie du droit romain avait graduellement imprégné tout le droit français. L'Allemagne, au contraire, était longtemps restée libre de toute influence du droit romain... Il fallut attendre la fin du XVe siècle...".

²¹ Cf. F. WIEACKER, op. cit., p. 93.

²² Cf. C. A. CANNATA, *Histoire de la jurisprudence européenne. I. La jurisprudence romaine*, Torino 2004, pp. 3-7.

²³ Sobre la relación del primitivo Derecho de la Iglesia con el Derecho romano del Bajo Imperio, vid. A. PADOA-SCHIOPPA, *Il Diritto nella Storia d'Europa. Il medioevo*, parte prima, Milano 1995, pp. 24-40.

²⁴ A. TORRENT, *Fundamentos del Derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano- ius commune-derecho europeo*, Madrid 2007, pp. 208-239.

reglas por las que se rigiera el complejo sistema de actividades comerciales y bancarias.

Fernando Betancourt se ha ocupado recientemente de la Recepción del Derecho romano, al examinar su posible aplicación a la historia jurídica de la Edad Moderna en su país de origen²⁵. Después de valorar las Principales opiniones formuladas sobre la materia, prefiere utilizar una terminología empleada por Torrent Ruiz²⁶, y habla de “proyección”²⁷ para referirse a su aplicación en el Continente Iberoamericano, de modo que insiste en una contraposición entre “el estudio del Derecho Romano y su recepción en Europa”, propio de los juristas europeos, frente al “Derecho Romano y su proyección en América a partir de las Primeras Pragmáticas reales, que desde el siglo XVI proyectaban el Derecho de Castilla con honda raíz romanista”, que identifica el análisis en el Nuevo Mundo, matizando que

²⁵ F. BETANCOURT-SERNA, *Sobre la recepción del Derecho Romano en Colombia (saec. XVII-XVIII)*, en Estudios jurídicos *in memoriam* del profesor Alfredo Calonge, vol. I, Salamanca 2002, pp. 74-76; id., *La recepción del Derecho romano en Colombia (saec. XVIII). Fuentes codicológicas-Jurídicas I: Ms. n° 274 BNC*, Sevilla 2007, pp. 88 y ss.

²⁶ Cf. A. TORRENT RUIZ, *Presentación*, en La prueba y medios de prueba: de Roma al Derecho moderno. Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid 2001, p. 7. Entendemos que, en el párrafo que se cita, el romanista español se sirve del mismo vocablo “proyección” en dos ocasiones, pero sin darle ningún significado técnico.

²⁷ Este estudioso reconoce que se vienen utilizando otros sinónimos, como “penetración” o “influencia”, con el mismo enfoque de servir para enmarcar una realidad muy diferente en aquellas tierras de la Corona española. a pesar de ser, desde nuestro punto de vista, se trata de una terminología poco jurídica, muy imprecisa, y de contornos muy indefinidos, aunque se justifique por su flexibilidad. En este sentido parece más apropiada la expresión “tradición romanista”, que está acuñada suficientemente por la doctrina y ha merecido una aceptación general, para explicar la pervivencia de la normativa romana después de la desaparición del Impero Romano de Occidente. Recientemente se ha definido como tal fenómeno “el conjunto de ideas, esquemas, nociones, normas jurídicas, que en el mundo tardo-medieval y moderno, resultan derivadas del Derecho romano, en particular de las formuladas en la Compilación de Justiniano”. F. AMARELLI – L. DE GIOVANNI – P. GARBARINO – A. SCHIAVONE – U. VINCENTI, *Storia del Diritto romano*, a cura di A. Schiavone, 2ª ed., Torino 2001, pp. 291 y ss. Vid. L. SOLIDORO MARUOTTI, *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne. Lezioni*, Torino 2003, pp. 1-17. Una tradición jurídica no consiste en un conjunto de normas jurídicas relativas a institutos particulares, incluso si comporta un aparato normativo, sino que es un conjunto de planteamientos bien arraigados acerca de la naturaleza del derecho, sobre el papel que éste desempeña en la sociedad y organización política, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, y sobre el modo cómo debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho vigente, por lo que la tradición jurídica une el sistema jurídico, como conjunto operativo de instituciones, procedimientos y normas jurídicas, con la cultura de la que es una manifestación parcial. Cf. J. H. MERRYMAN, *La tradizione di Civil Law nell'analisi di un giurista di Common Law*, Milano 1973, pp. 7-9; A. CAVANNA, *Storia del Diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. I, rist. inalt., Milano 1982, pp. 381-442. El análisis de “la recezione del Diritto comune nei territori germanici”, *ibid.*, pp. 443-474.

“con anterioridad al siglo XIX pensamos sólo en el Derecho Romano proyectado a través de la Legislación de Indias”²⁸.

Quizás se olvida un aspecto fundamental: la presencia viva y operante del *Utrumque ius* o *Ius Commune* bajo medieval en cuanto derecho vigente²⁹, aunque no provenga de la elaboración propia de juristas del Continente Americano en aquellas centurias, a través del Ordenamiento de Alcalá, y sobre todo del Código alfonsino de las Siete Partidas, que es un texto con bases profundas en el Derecho romano justiniano³⁰, ya que fue regla vigente en aquellos territorios descubiertos a finales del siglo XV, y que permanecieron vinculados a la metrópoli hispana y portuguesa hasta los inicios del siglo XIX³¹.

Por lo que concierne a la supervivencia del Derecho romano en Europa, después de la invasión del Imperio de Occidente por los pueblos

²⁸ F. BETANCOURT-SERNA, op. cit., p. 92.

²⁹ Por lo que se refiere a la cultura jurídica europea, vid. E. GENZMER, *Il diritto romano come fattore della civiltà europea*, en Conferenze romanistiche, Milano 1960, pp. 113-177; H. COING, *Derecho privado europeo*, t. I. *Derecho común más antiguo (1500-1800)*; t. II. *El Siglo XIX*. Trad. y apostillas de A. Pérez Martín, Madrid 1996; G. WESENBERG – G. WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, Valladolid 1998.

³⁰ Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho común en España*, en *Le droit común et l'Europe. El Derecho Común y Europa. Jornadas internacionales de Historia del Derecho de El Escorial*, actas. El Escorial, 3-6 de junio de 1999, Dykinson 2000, pp. 212 y ss. Afirma Paolo Grossi: “En España... brilla en Castilla, en la segunda mitad del XIII... Las Siete Partidas; la singularidad radica en el hecho de que su contenido es Derecho común y no Derecho de Castilla, es directamente *ius canonicum* y *ius civile* traducido, Derecho común vertido y adaptado, es decir, obra de doctores y de contenido exquisitamente doctrinal”. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996, p. 143. Para este historiador italiano, “el Derecho común se encarna y se identifica con la *interpretatio*”, lo cual significa dos cosas: “tiene una dimensión sustancialmente científica, es producto de la ciencia”, y que lo elabora con auxilio de un texto autorizado, de modo que tiene dos momentos: el momento de validez, representado por el *Corpus Iuris, civilis y canonici*, y el momento de efectividad, representado por la construcción doctrinal, que se complementa de forma secundaria con la aportación judicial y notarial. GROSSI, P., op. cit., p. 225. Vid. L. LABRUNA, *Ius europaeum commune. Le matrici romanistiche del diritto europeo attuale*, en *Matrici romanistiche del Diritto attuale*, a cura di F. Salerno, Napoli 1999, pp. 4-20.

³¹ Sirvan como testimonio las palabras de los juristas mejicanos Bravo González y Bravo Valdés, quienes tratando de “la influencia” del Derecho romano en su derecho positivo, no dudan en sostener: “las Siete Partidas dejaron sentir la influencia del Derecho Romano no sólo en la jurisprudencia, sino en la confección de nuevas leyes... Algunos preceptos que aparecen en las Leyes de Indias acusan también la inspiración de origen romano. Después de la Independencia (el 11 de agosto de 2010 se celebró el segundo centenario de la misma) se siguieron aplicando en México las leyes españolas y las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor hasta la promulgación del Código Civil de 1870...”. Vid. A. BRAVO GONZÁLEZ – B. BRAVO VALDÉS, *Derecho romano*. Primer curso, 18ª ed., México 2001, pp. 102-103. Cf. C. SIRVENT GUTIÉRREZ, op. cit., pág. 55; S. VENTURA SILVA, *Derecho romano. Curso de Derecho privado*, 17ª ed., México 2001, p. 55.

bárbaros a finales del siglo V³², Juan Miquel³³ puso el énfasis en el asombro que produce el resurgimiento de un Derecho que se extinguió algunos siglos con anterioridad, ya que Roma como comunidad política concluyó en el Imperio de Occidente el año 476, y su Ordenamiento no se asumiría sino varios siglos más tarde, con el Renacimiento jurídico de finales del siglo XI³⁴, es decir, varias centurias después de su desaparición y de la extinción de la entidad política que lo había creado³⁵.

³² Aunque se ha debatido ampliamente entre los investigadores del Derecho Alto-Medieval, hoy es una *communis opinio* que durante la Alta Edad Media se mantuvo vivo el Derecho romano del período posclásico, fundamentalmente en la práctica y en el derecho consuetudinario. Rouche, ante la pregunta, si el Derecho romano es eterno, no duda en responder: la nota característica es la reviviscencia, de modo que entre el siglo V y el XI pasa por diversas situaciones, continuidad y discontinuidad, evolución e innovación, rechazo y aceptación por los pueblos germánicos invasores, lo que demuestra una enorme capacidad de adaptación frente al derecho propio de los bárbaros y su visión del mismo. M. ROUCHE, *Conclusions*, en *Traditio iuris*. Permanence et/ou discontinuité du droit Romain durant le Haut Moyen âge. Textes réunis para A. Dubreucq et Ch. Lauranson-Rosaz, Lyon 2005, p. 407. Además, durante ese período se promulgaron codificaciones redactadas para los pueblos que había formado parte de aquella comunidad política invadida, como fue la *Lex Romana Visigothorum*, o la *Lex Romana Burgundiorum*, sin olvidar que la Iglesia asumió una parte de su normativa, especialmente la contenida en el Código de Teodosio II, para ir conformando su propio Derecho, aunque no alcanzará el nivel científico de gran desarrollo hasta la Baja Edad Media, pero se construye sobre las bases del Derecho romano justinianeo. Vid. C. A. CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*. Trad. de L. Gutiérrez-Masson, Madrid 1996, pp. 130-141; P. STEIN, *Il diritto romano nella storia europea*, Milano 2001, pp. 47-53.

³³ J. MIQUEL, *Historia del Derecho romano*, Barcelona 1990, p. 157.

³⁴ Una obra clásica en este punto de la significación del Derecho romano después de la caída de Roma, es la de Ihering: R. von IHERING, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. esp. e intr. de E. Príncipe, Madrid 1885, pp. 1-35, al afirmar: “con el Derecho romano sucedió lo mismo que con la civilización griega: no ejerció toda su influencia hasta después de haber desaparecido...”. Giliberti recuerda que “le norme della tradizione romanistica furono considerate (en el siglo XIII) diritto comune, e cioè fonte sussidiaria, per regolare i rapporti non previsti expresamente; o quanto meno vennero utilizzate dai giudici come principi generali alla cui luce interpretare gli ordenamenti particolari” y añade: “un importante contributo all’attualizzazione del diritto romano fu operato dai maestri italiani del XIV secolo... la nuova scuola (los comentaristas) collegò il diritto romano alle consuetudini, agli statuti comunali, ed al diritto canonico... un lavoro importante per la formazione di principi generali di diritto europeo era fatto dai giudici con le loro decisioni, e dai più illustri avvocati con i loro pareri”.. G. GILIBERTI, *Elementi di Storia del Diritto romano*, 3ª ed., Torino 2001, pp. 16-17. Vid. E. LOZANO CORBI, *Roma y su gran aportación al mundo: El Derecho romano*, 2ª ed., Zaragoza 1993, pp. 19-24.

³⁵ Es lugar común entre los especialistas del Derecho comparado incorporar un esquema de análisis a partir de la conformación de familias de ordenamientos jurídicos, comenzando por la que se denomina romano-germánica o del *civil law*, en contraposición al *common law*, con cuyo término se indica generalmente el grupo de sistemas jurídicos para cuya formación ha sido determinante el Derecho romano, y una de cuyas etapas más relevantes fue la del Renacimiento jurídico medieval y conformación del *Ius Commune*, manifestándose en los últimos siglos en un derecho codificado, tal como ocurre en la Europa continental, a cuyo modelo se adhirieron los países que fueron colonizados por los europeos y que tuvieron su fuerte influencia, no solo en América, sino también en África y Asia. Vid. R. DAVID – C. JAUFFRET-SPINOSI, *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, 5ª ed. ital., Padova 2004; A. GAMBARO – R. SACCO, *Sistemi giuridici comparati*, en el Trattato di Diritto comparato, dir. por R. Sacco, 2ª ed., Torino 2002; J. H. MERRYMAN – D. S. CLARK – J. O. HALEY, *The Civil Law tradition: Europe, latin America, and East Asia*, Charlot-tesville (Virginia) 1994; AA. VV., *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea*, Perugia 1980; G. B. PORTALE, *Lezioni di Diritto privato comparato*, 2ª ed., Torino 2007; M. G. LOSANO, *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Roma 2000; L.

Bardach³⁶, después de estudiar la recepción como fenómeno general, consistente en la asimilación por una comunidad determinada de modelos culturales extranjeros, separando la noción de “recepción”, que implica adaptación o recepción productiva, frente a la mera asunción tal cual del modelo, considera que la recepción del derecho tiene como elemento esencial su carácter racionalista, y abarca muy diversos ámbitos, así como atravesó diferentes etapas, bastantes bien definidas, sistematizando su alcance desde diversos puntos de vista:

1. Recepción *in complexu* y recepción parcial, siendo excepcional la primera.

2. Recepción *sensu stricto*, cuando el sistema del derecho adoptado reemplaza el derecho que estaba en vigor hasta ese momento, y *lato sensu*, cuando hay una coexistencia de instituciones y reglas, nuevas y antiguas, sea cual sea el origen de la recepción, legislativa o de la práctica.

3. Recepción forzosa y recepción voluntaria, acaeciendo la primera normalmente a resultas de una victoria político-militar, como ocurrió con

PEGORARO – A. RINELLA, *Le fonti nel diritto comparato*, Torino 2000; A. GUARNERI, *Lineamenti di Diritto comparato*, 3ª ed., Milano 2008, con remisión a la clasificación de René David, cuyas familias han sido asumidas por la globalidad de los comparatistas como una especie de esquema básico indiscutible y punto de partida para las tareas del especialista en este ámbito de estudio, incluyendo la categoría de familia de los países socialistas, no obstante la caída del Telón de Acero en 1990; la familia romano-germánica se asienta en los territorios de la Europa Continental, países del Báltico y del Mediterráneo hasta los confines orientales del Sacro Romano Imperio. Se amplió progresivamente hacia el Este europeo, llegando a los Urales, y gracias a la expansión colonial y al prestigio cultural de los propios modelos, se ha difundido en Asia, África y América: *ibid.*, pp. 42-43; P. GALLO, *Introduzione al Diritto comparato. Vol. I. Grandi sistemi giuridici*, 2ª ed. riv. ed ampl, Torino 2001; R. C. van CAENEGEM, *I sistemi giuridici europei*, Bologna 2002; M. FROMONT, *Grands systèmes de droit étrangers*, 2ª ed., París 1994; A. DIURNI – D. HENRICH, *Percorsi europei di Diritto privato e comparato*, Milano 2006, pp. 8-9 y 31-38; F. de FRANCHIS, *Il Diritto comparato dopo la riforma. Lezioni ed appunti di una ricerca per l'insegnamento*, Milano 2006, pp. 420-425, planteándose que las principales características de las dos grandes tradiciones jurídicas de la cultura occidental y del mundo moderno, *civil law* y *common law*, que tienen al Derecho Romano como base de formación, aunque una vía diferente fue seguida en las Islas Británicas, conectada con el derecho nacional anglosajón, de carácter local y jurisprudencial. La mejor síntesis de la tradición romanística como soporte de la nueva formulación jurídica del Derecho común europeo en materia contractual, *vid. AA. VV., Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía), dos vols. Comentarios en homenaje al Prof. D. J. L. de los Mozos y de los Mozos*, dir. por C. Vattier, J. M. de la Cuesta y J. M. Caballero, Burgos 2003, como explícita el profesor Vattier, al afirmar textualmente: “el Anteproyecto nos propone... una disciplina bien articulada de todas las anomalías del contrato, que se asienta fundamentalmente en la tradición romanista...”. *Ibid.*, C. VATTIER FUENZALIDA, Inexistencia y nulidad del contrato, t. II, p. 554.

³⁶ J. BARDACH, *La réception dans l'histoire de l'état et du droit*, en *Le Droit Romain et sa réception en Europe*, Varsovia 1978, pp. 27-69.

Napoleón en diversos territorios europeos, mientras la recepción voluntaria suele ser selectiva, y por obra de la doctrina así como de los tribunales.

4. Recepción directa o indirecta, si procede inmediatamente del país que creó las normas, o por intermedio de otro.

5. Finalmente, cabe hablar de recepción constitucional o judicial, por el ámbito de aplicación, o de sistemas, instituciones, y prescripciones legales con inferior alcance, porque tendrán significación en el plano metodológico o terminológico, sin olvidar la recepción de las nociones jurídicas, con su adaptación para proporcionar soluciones materiales exigidas por la sociedad en la que se aplican³⁷.

En este enfoque, es evidente que la recepción del derecho es uno de los supuestos de asimilación de modelos extranjeros, que constituye un factor esencial en la historia de la civilización, variando en función de la época, y siendo resultado de necesidades concretas que deben resolverse, pudiendo servir para modificar, sustituir y completar el derecho vigente de un territorio que recibe esa normativa³⁸.

Dos son los principales significados que la ciencia histórico-jurídica hispana ha atribuido al término “recepción”, en relación con la presencia del Derecho romano en los ordenamientos hispanos bajomedievales y ulteriormente hasta la codificación, distinguiendo entre recepción *de iure* y la *de facto*, tal como sostiene el P. Antonio García, o acudiendo a la separación entre recepción política y recepción técnica, avanzada por el historiador Lalinde.

En opinión del P. García y García³⁹, al estudiar la recepción del Derecho común romano-canónico medieval en los ordenamientos civiles,

³⁷ La recepción de nociones jurídicas se conecta con la adaptación de doctrina, en lo cual hay una gran importancia a tenor de las afinidades ideológicas, políticas y de planteamiento económico, tal como se comprueba en el Medievo, ya que los tres planos se superponen e integran.

³⁸ J. BARDACH, op. cit., pp. 68-69.

³⁹ A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M., *El Studium bononiense y la península Ibérica*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, Salamanca 1985, pp. 62-63.

es necesario verificar las normas explícitas de dichos ordenamientos por las que se regula, en teoría, dicha recepción, y la que realmente se produjo, independientemente de tales regulaciones normativas.

Como puso de manifiesto Alfredo Calonge⁴⁰, en la recepción *de iure* se admite oficialmente la vigencia del Derecho romano, aunque no sea más que como derecho supletorio, tal como vemos en los territorios hispánicos durante la baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna⁴¹, mientras que la recepción *de facto* tiene lugar a través de la interpretación y aplicación del Derecho⁴², como puede observarse actualmente en los países del *Common Law*, en los cuales los jueces, conocedores del Derecho romano, lo utilizan en la interpretación y aplicación del Derecho, a través de sus sentencias⁴³.

Lalinde Abadía⁴⁴, por su parte, entiende que debe hablarse de recepción a título político, cuando una autoridad del territorio adopta en su

⁴⁰ A. CALONGE MATELLANES, op. cit., pp. 4-5.

⁴¹ Sirvan como referencia para Cataluña, la disposición de D. Jaime I, en las Cortes de Barcelona de 1251, al establecer que no pudieran ser alegadas ni admitidas en el foro secular leyes romanas o godas ni decretales, y que solo se alegasen las disposiciones incluidas en los *Usatges* de Barcelona y en las costumbres aprobadas del lugar donde se incoare la causa, debiendo atenderse en defecto de esas disposiciones al sentido natural. Tal prohibición, recuerda Miguijón, era demasiado radical, y en las Cortes de Barcelona de 1599 se dio carácter de derecho supletorio al Derecho canónico, al romano y a las doctrinas de los doctores. Cf. S. MINGUIJÓN Y ADRIÁN, *Historia del Derecho Español*, 3ª ed. rev., Barcelona 1943, pp. 307-308.

⁴² Respecto del Reino de Valencia, en la Baja Edad Media se dispuso, por las Cortes celebradas en 1357-1358, que no se usasen en la administración de justicia leyes extrañas, ni decretales, y solo los fueros valencianos, en los que predominaba la influencia de las reglas jurídicas romanas, de modo que si no bastaba esa prelación de fuentes, se acudiera al criterio de los prohombres de la localidad donde se siguiera el pleito, señalando Minguijón, “la práctica fue introduciendo como derechos supletorios el canónico y el romano”. Cf. S. MINGUIJÓN Y ADRIÁN, op. cit., p. 336.

⁴³ Cf. C. A. CANNATA – A. GAMBARO, *Lineamenti di Storia della Giurisprudenza europea*, 4ª ed. II. *Dal medioevo all'epoca contemporanea*, Torino 1989, pp. 125-135. Recuerda Laura Solidoro que el Derecho romano fue aplicado también en parte de las islas británicas, dada la presencia de los ejércitos de Roma, pero incluso “in questi Paesi, il fenómeno del diritto comune è giunto o come importazione di diritto straniero, seguita o no da ‘recezione’ ufficiale (cioè, come diritto dello Stato), o come imitazione, o come valore meramente ideale”, para reiterar paladinamente que “l’influsso dell’esperienza giuridica romana non ha lasciato indenne neppure l’Inghilterra, la patria del *common law*”. Vid. R. ZIMMERMANN, *Europa y el Derecho romano*. Trad. y estudio introd. de I. Cremades Ugarte, Madrid 2009, pp. 56-60; L. SOLIDORO MARUOTTI, *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. I. Dal crollo dell’Impero romano d’Occidente alla formazione dello ius commune. Lezioni*, op. cit., pp. 120-127. Además del influjo ejercido por el Derecho romano en el *common law* anglosajón, hay un ámbito muy particular en el que, junto al derecho canónico, la tradición romanística ha desplegado gran influencia, y es el terreno de la *equity*. Cf. R. LEGEAIS, *Les grands systèmes de Droit contemporains. Une approche comparative*, París 2004.

⁴⁴ J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970, pp. 113 y ss.

conjunto un ordenamiento que les resulta extraño, de la que sería el mejor testimonio la asunción íntegra del Código civil suizo en Turquía⁴⁵, a diferencia de la recepción técnica que deriva de la calidad mayor del ordenamiento que se acepta, y no nace de un acto de autoridad⁴⁶.

En opinión del legionense Robleda⁴⁷, la vigencia del Derecho romano en Europa no dimana del poder que representaba el titular del Sacro Romano Imperio Germánico, ya que hubo naciones como España o Francia que no estuvieron integradas en el mismo y, a pesar de ello, tuvieron una fuerte recepción, pues si bien en Francia no tuvo intensidad en el Norte, en cambio fue profunda en el Midi⁴⁸.

El verdadero fundamento de la recepción, desde su punto de vista, es la perfección del Derecho romano, ya que la normativa jurídica romana alcanzó los límites en que la perfección puede ser alcanzada por el

⁴⁵ El Código civil suizo es una creación del eminente jurista Eugen Huber, a quien se encomendó esa tarea por parte del Departamento de Justicia, y entró en vigor el 1 de enero de 1912. No tiene parte general para todo el código, formando un quinto libro el derecho de obligaciones. Ha servido para otros codificadores modernos, como China, antes de la etapa comunista, y Perú, pero fue la asamblea nacional turca la que tomó, en la revolución cultural que guió Kemal Ataturk en 1926, la decisión política de introducir el ZGB *in toto* como normativa vigente en el territorio de la República, a partir del texto auténtico francés (ya que contaba con tres versiones auténticas desde 1907: alemán, francés e italiano), lo que ha llevado, a pesar de las dificultades, a la laicización del derecho de aquel país, y a una situación que anteriormente no había ocurrido más que con el Code Civil francés de 1804. Cf. V. VARANO – V. BARSOTTI, *La tradizione giuridica occidentale, vol. I. Testi e materiali per un confronto civil law common law*, 2ª ed., Torino 2004, pp. 123-124 y 146. Este hecho es sorprendente, porque se trata de dos comunidades políticas muy diferentes por la lengua, la organización social, la tradición cultural, las creencias religiosas y el mundo de las ideas, y para su introducción no se consultó a la población, a pesar de lo cual se ha mantenido en vigor a lo largo del tiempo. Vid. M. RAINER, *Corso di sistemi giuridici comparati*, Torino 2004, pp. 161-162.

⁴⁶ Con esta perspectiva, Lalinde niega que se pueda hablar de una Recepción parcial, ya que a su juicio sólo se puede aplicar el término Recepción, si se acepta de forma universal el ordenamiento, mientras que los supuestos que sólo recogen algunos principios o determinado número de instituciones, permiten hablar no de recepción sino de penetración o influjo. Este enfoque resulta, al menos discutible, puesto que si se trata de normas ajenas a una comunidad política, aunque sean singulares o fragmentarias, pero que se incorporan en las reglas aplicables, debe asumirse como una recepción, y no mero influjo o simple penetración, que jurídicamente carece de significado con contornos precisos.

⁴⁷ O. ROBLEDA, *Introduzione allo Studio del Diritto privato romano*, 2ª ed., Roma 1979, pp. 17-19 y notas 24-27.

⁴⁸ Fue a resultas de la publicación de la obra “*Europa y el Derecho romano*”, escrita por el alemán Paul Koschaker, quien sostuvo que Alemania recibió el Derecho romano no porque este ordenamiento fuera superior y más perfecto que el germánico, sino porque faltaba un derecho verdaderamente germánico que fuese común a todas las regiones históricas del territorio hasta finales del siglo XV, (cf. O. ROBLEDA, *op. cit.*, pp. 36-38), el momento en el que surgió la polémica doctrinal en Europa, dado que según este romanista alemán la recepción del Derecho romano se fundaba en la existencia del Sacro Romano Imperio, (P. KOSCHAKER, *op. cit.*, p. 139), lo cual históricamente no resulta convincente, dado que, como hemos señalado, no todos los territorios del Continente europeo estuvieron sometidos al Sacro Romano Imperio Germánico.

pensamiento humano, porque considera que “l’ordinamento romano abbia costituito nel suo complesso il miglior sistema giuridico fra gli originari ordinamenti civili”⁴⁹, por lo cual, en palabras del jesuita: “certamente nessun altro diritto potè essere trovato più idoneo di quello romano a regolare da una parte e dall’altra, i sempre più complessi rapporti giuridici che nascevano da relazioni commerciali. Di qui la sua recezione”, aunque el autor antes citado reconoce que otros estudiosos, como Dahm y Koschaker, entre otros, discrepan de su criterio y consideran que no fue “vera causa della recezione del diritto romano in Germania la sua perfezione”⁵⁰.

Desde esta última perspectiva, la única verdadera recepción sería la técnica, nacida de la mayor perfección y desarrollo de un conjunto normativo⁵¹, toda vez que, en la imposición autoritaria o política, la base de la vigencia de unas normas no deriva de la propia calidad del Ordena-

⁴⁹ O. ROBLEDA, *Ius privatum romanum*, vol. I. *Introductio in studium iuris privati romani*, Roma 1960, pp. 24-40.

⁵⁰ Sería suficiente recordar las palabras recientes de Hans Ankum, al señalar: “il punto culminante della cultura giuridica europea è la giurisprudenza romana classica”, por lo que este romanista holandés entiende que la tarea propia de los especialistas debe consistir prioritariamente en “la lettura dei testi nel Digesto dei grande giuristi romani da Labeone a Papiniano”. H. ANKUM, *Tre osservazioni su Europa e diritto romano*, en *Index* 36 (2008) 49. Guido Astuti no dudaba en sostener, hace más de treinta años, que hubo una recepción teórica y práctica del Derecho romano en el inicio de la Baja Edad Media, y en ella la autoridad del Imperio fue una justificación más formal que sustancial de la posición asignada al ordenamiento de Roma, y aunque hubo fases en la evolución posterior hasta las codificaciones, el derecho romano justiniano fue concebido como derecho común porque constituía un completo y orgánico sistema, además de ofrecer al intérprete un junto de principios generales, de cánones hermenéuticos, de criterios metodológicos y sistemáticos, que eran muy útiles para aplicar al resto de fuentes normativas, manteniendo esta función instrumental de cualquier país para la formación de los juristas, teóricos y prácticos. G. ASTUTI, *Recezione teorica e applicazione pratica del diritto romano nell’età del rinascimento giuridico*, en *Le Droit romain et sa reception en Europe*, Varsovia 1978, pp. 5-25.

⁵¹ Bérard, al tratar de la recepción del Derecho romano en Escocia, contempla una de las hipótesis que coincide con este planteamiento: “La adopción del derecho romano no fue el resultado de un acto legislativo, ni de un acto de autoridad política, ni tampoco vino derivada de un movimiento del pueblo. Fue un movimiento puramente intelectual de una nueva profesión de juristas, con el asentimiento tácito del pueblo, porque los abogados tenían un conocimiento profundo del derecho romano, y los tribunales apoyaban sus sentencias y dictámenes en los textos romanos, cuando se encontraban ante dificultades que no estaban previstas en las antiguas leyes de Escocia”. A. BÉRARD, *Derecho romano en Escocia*, Barcelona 2000, p. 139. Vid. A. M. HESPANHA, *Introduzione alla storia del diritto europeo*, Bolonia 1999, pp. 69-155; C. RASCÓN, *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho romano*, 3ª ed., Madrid 2008, pp. 124-134; R. PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho romano*, 4ª ed., Valencia 2008, pp. 121-133; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*, 11ª ed., Madrid 2008, pp. 255-346; P. FUENTESECA, *Lecciones de Historia del Derecho romano*, Salamanca 1970, pp. 211-218.

miento, sino de una decisión adoptada por la autoridad política, que toma la resolución de aceptar la aplicación de un Derecho extraño⁵².

Dentro de las normas reguladoras en Castilla de la recepción “*de iure*” del Derecho romano, que Lalinde califica de recepción política, habría que citar al Ordenamiento de Alcalá de 1348⁵³; a las Cortes de Briviesca de 1387, que autorizan la aplicación de “leyes, decretales y decretos”⁵⁴, es decir, del Derecho común romano-canónico, y a las Ordenanzas reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, de 1484.

Una pragmática de Juan II, de 1427⁵⁵, dictada con finalidad estrictamente procesal, prohibió citar en juicio a glosadores y comentaristas, del Derecho civil y canónico, excepto a Bártolo de Saxoferrato y a Juan Andrés⁵⁶, aunque esta medida no tuvo mucha aplicación en la práctica, según criterio de los historiadores del Derecho hispanos. Este sería el motivo de la promulgación de las Ordenanzas de Madrid de 1499, en cuyo capítulo 37 se amplió la posible cita de juristas-comentaristas del *Ius Commune* al número de cuatro, ya que se incluyeron en ella a Baldo degli Ubaldi y a Nicolò dei Tudeschi⁵⁷.

⁵² O. ROBLEDA, op. cit., pp. 76, 199, 312-316. Vid. C. CASTELLO, *In memoriam Odis Robleda S. J.*, en SDHI 47 (1981) 612.

⁵³ Título 28, ley 1: en primer lugar se aplicarían las disposiciones contenidas en este cuerpo legal; en su defecto, se aplicarían los fueros municipales, en las cosas en las que estuvieran en uso, y a falta de las reglas precedentes, habría de acudir a Las Partidas, que según palabras del monarca, “fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas por Leys”, con lo cual dispone que sean derecho supletorio para el futuro. Pérez Prendes ha señalado que la declaración de Alfonso XI no se ajusta a la verdad, porque en 1347 ya había recibido protestas por su aplicación, y quizás la reforma contenida en este cuerpo normativo venga inspirada, al menos en parte, por tales protestas. Cf. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho Español*, vol. II, Madrid 1999, p. 756. Este código alfonsino de las Partidas está fuertemente romanizado, y desde su publicación gozó de gran autoridad doctrinal, e influyó decisivamente en la práctica de los tribunales. Vid. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, op. cit., pp. 745-755. Recuerda Escudero, citando la opinión de Asso y de Manuel, que esta prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá tuvo enorme trascendencia, no solo por reducir la jurisprudencia a un estado de igualdad y firmeza que hasta ese momento nunca antes tuvo, sino porque tuvo una dilatadísima vigencia, ya que se mantuvo aplicable, en cuanto recogida en las recopilaciones de la Edad Moderna, hasta la promulgación del Código Civil, a finales del siglo XIX. Cf. J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones*, 2ª ed. rev., Madrid 1995, p. 453.

⁵⁴ Tratado III, cap. 10.

⁵⁵ Vid. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427*, en AHDE 26 (1956) 659-668.

⁵⁶ Cf. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, op. cit., p. 667.

⁵⁷ Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M., op. cit., p. 62.

Los problemas de la práctica dieron lugar a que esta materia se regulara de nuevo a principios del siglo XVI⁵⁸, porque la ley primera de Toro, publicada el año 1505, modificó el sistema de fuentes, derogando lo dispuesto en la Ordenanza anterior, y afirmando entonces, el titular del poder político español, que la ampliación de los juristas del *Ius Commune*, con la que trataba de estorbar la prolijidad y muchedumbre de doctores, fue causa de mayor daño e inconveniente.

Desde la perspectiva de la recepción por medio de los estudiosos, o la que se denomina de carácter técnico⁵⁹, es preciso recordar que de todos los códigos españoles bajomedievales, el de Las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio, fue el texto normativo emblemático de la recepción del Derecho romano por excelencia, y el que presenta mayor influencia en el Derecho patrio, además de constatarse su vigencia en los territorios del Continente Americano, no solo en Méjico, sino también en Luisiana, Puerto Rico y Filipinas, por ejemplo. De modo singular se constata su aplicación en Portugal, donde se hicieron traducciones fragmentarias, e incluso algunas de sus leyes se transcribieron casi literalmente en las *Ordenações Alfonsinas* de 1446⁶⁰.

Por lo que concierne al concepto de “instituciones”, este vocablo en singular indica, según Cabanellas⁶¹, “una de las materias principales del Derecho o de alguna de sus ramas”, mientras que el mismo término en

⁵⁸ El fenómeno de la recepción *de iure* hay que valorarlo desde la perspectiva enunciada por el religioso franciscano, ya que no se trató tanto de favorecer la aplicación del Derecho romano cuanto de defender la normativa autóctona, al ser consciente el poder político hispano de la mayor perfección técnica y elaboración normativa del *Ius Commune* frente a las disposiciones patrias de la Edad Media, es decir, un derecho culto frente a otros mucho menos cultos.

⁵⁹ Volterra ha insistido reiteradamente en la importancia que el Derecho romano, a través de sus instituciones y principios, ejerce sobre el derecho moderno, de modo que su conocimiento es fundamental para la formación del jurista contemporáneo, admitiendo que es preciso eliminar como romanos algunas reglas y principios desconocidos para la jurisprudencia clásica de Roma, y negar también un valor universal y absoluto a las decisiones y razonamientos de los jurisprudentes, porque puede ocurrir que sus reglas no sean aplicables en la sociedad moderna. E. VOLTERRA, *Influences des institutions romaines sur les codes modernes*, en *Le Droit romain et sa réception en Europe*, Varsovia 1978, p. 267.

⁶⁰ Cf. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, op. cit., pp. 756 y 865.

⁶¹ G. CABANELLAS, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, t, IV, F-I, 18ª ed., Buenos Aires 1981, pp. 444-445, s. v. **institución**.

plural, identifica la exposición metódica de los principios y normas de una ciencia, arte o actividad, así como los órganos constitucionales que ejercen el Poder soberano de una nación. Según A. J. Bahm⁶², se trata de “los modelos de comportamiento socialmente aceptados y reforzados por la autoridad o la ley, a diferencia de las tradiciones y costumbres, normas de conducta adoptadas por la comunidad sin una sanción jurídica”⁶³. Lucas Verdú⁶⁴, por su parte, después de aludir a la etimología del vocablo⁶⁵, señala que una de sus acepciones es la de “colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc.”, adquiriendo una categoría conceptual en la ciencia del Derecho, como demostraron Hauriou y Santi Romano⁶⁶.

El término “instituciones”⁶⁷, derivado del verbo latino *instituere*, cuyo significado etimológico es el de establecer o fundar, o de *erudire seu docere*, como entiende Regatillo, especialmente respecto de los jóvenes que carecen de conocimientos en una materia, por lo que en su criterio es una

⁶² A. J. BAHM, *Teoría de la acción correcta*. Trad. del inglés por Z. Ramón del Campo, Buenos Aires 1975.

⁶³ G. CABANELLAS, op. cit., p. 445, s. v. **instituciones**.

⁶⁴ P. LUCAS VERDÚ, en *Diccionario de Ciencias sociales*, Madrid 1975, pp. 1121-1122, s. v. **institución**.

⁶⁵ Se trata de un cultismo o latinismo, proveniente del verbo *instuito*, que en su paso al castellano alude tanto al establecimiento o fundación de una cosa, como a la misma cosa ya establecida o fundada, pasando a equivaler a instrucción. Para este catedrático español de Derecho político: “institución es la consolidación permanente, uniforme y sistemática de conductas, usos e ideas, mediante instrumentos que aseguran el control y cumplimiento de una función social”, es decir, siguiendo a Sumner, “una institución consiste en un concepto (noción, idea doctrina, interés) y una estructura. Siguiendo a la doctrina extranjera, ha señalado que la institución es conceptualmente más genérica que la asociación, representando el *modus operandi* de esta, como demuestra el carácter institucional del matrimonio frente al asociativo u organizativo de la familia, porque la institución se impone a las mismas asociaciones como pauta de interacción. Por último, el estudioso español subraya que el concepto y función de la institución debe contemplarse teniendo presente su dinámica, es decir, el proceso de institucionalización para la realización de sus objetivos, así como la tendencia a relacionarse con otras instituciones y agregados sociales.

⁶⁶ Vid. M. DENDIAS, *Développement de la théorie de l'institution. Ses fondements et ses buts*, en *Estudios jurídicos-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz Lacambra*, vol. I, Santiago de Compostela 1960, pp. 482 y ss.

⁶⁷ Sabido es que en el mundo romano del período clásico designaba un género literario equivalente al manual para la enseñanza del Derecho, en el que se contenían de modo sistemático y abreviado el contenido de las reglas jurídicas vigentes en el ordenamiento, y de las cuales fueron las de Gayo el modelo para posteriores redacciones en esta literatura, especialmente para las de Justiniano. En este trabajo doctoral no tiene ese significado, sino que como indica Manuel Osorio, la institución hace referencia a “cada una de las materias de las diversas ramas del Derecho”, como la familia, el matrimonio, patria potestad, sucesiones, propiedad, etc. M. OSSORIO, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires 1974, pp. 188-189, s. v. **institución e instituciones**.

erudición o instrucción elemental⁶⁸, asume un doble consideración, tal como refiere el romanista barcelonés Eusebio Díaz⁶⁹. En primer lugar, en la historia del Derecho romano, sirve para identificar la literatura jurídica romana como grado primario de la enseñanza del Derecho en las escuelas oficiales que hubo durante el Imperio⁷⁰, que evidentemente no es nuestro objeto de análisis en este estudio; en segundo lugar, y en sentido técnico, “son las Instituciones engranajes del sistema jurídico, núcleos divisorios del sistema del Derecho”, tal como vemos en las expresiones de instituciones pupilares, familiares, sucesorias, etc., equivalentes “a preceptos referentes a la tutela y curatela, a la familia, o a la sucesión”⁷¹, en

⁶⁸ El canonista español afirma: *compendia seu tractatus rudimentarii alicuius scientiae a postremis reipublicae romanae temporibus maxime, et a primis imperii, Institutiones vocantur*, y al tratar del origen histórico, lo resume en estos términos: *Institutiones appellati sunt libri compendiosi aliquorum ex celeberrimis iurisconsultis romanis, ut Marciani, Ulpiani et praesertim Gai, in cuius imitationem compositae fuerunt Institutiones Imperatoris Iustiniani, e quibus nomen hoc in Ius Canonicum fuit inductum*. La definición no puede ser más precisa, tomada de Justiniano: *totius legitima, id est, iuridicae, scientiae prima elementa*, si bien pueden existir variedad por la amplitud de sus contenidos, por el método seguido en la exposición, o por el orden observado en el desarrollo sistemático de las figuras jurídicas. E. F. REGATILLO, S. I., *Institutiones iuris canonici*, 2ª ed., vol. I. *Pars praeliminaris, normae generales, de personis*, Santander 1946, pp. 9-10.

⁶⁹ E. DÍAZ, *Institutiones de Derecho Romano*, 6ª ed., ampl. y anot. por J. Iglesias, t. I, Barcelona 1955, p. 8.

⁷⁰ Este es uno de los principales significados que ha adquirido en nuestras Facultades de Derecho, porque representa el primer escalón formativo de los alumnos, y la obra a partir de la cual adquieren esos conocimientos básicos en las diferentes disciplinas jurídicas. Baste citar, entre otros, la obra de A. MANZANO SOLANO - Mª del M. MANZANO FERNÁNDEZ, *Institutiones de Derecho Registral Inmobiliario*, Madrid 2008, cuyo estudio es definido por González Porras como “las que contestan al Programa de la asignatura que se estudia en la Facultad de Derecho”, aunque puedan tener utilidad para los despachos profesionales, rememorando las *Institutiones* de Ramón María Roca Sastre, germen de su monumental *Derecho Hipotecario*; Ferreres aportaba la siguiente noción de sus *Institutiones Canónicas*: “Por el nombre de *Institutiones canónicas* se entienden los elementos del Derecho Canónico, o sea un tratado breve y compendioso sobre esta materia”, aludiendo a la homónima de Justiniano y a las de Lancelotto en el siglo XVI, para matizar que ese libro intitulado *Institutiones* “de suyo nos dan un conocimiento sumario del conjunto del derecho canónico, a lo menos en sus partes principales, omitiendo las discusiones amplias, las amplias disgresiones históricas”, seleccionando incluso algunos institutos jurídicos. J. B. FERRERES, S. J., *Institutiones Canónicas con arreglo al Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina*, 5ª ed., corr. y aum., t. I, Barcelona 1934, pp. 1-2.

⁷¹ Modugno señala que “institución” en singular, dentro de sus múltiples significaciones, sirve para identificar en el ámbito jurídico la constitución de un ente u oficio, el nombramiento del titular del mismo, la designación por parte del testador del sucesor *mortis causa* universal o particular, sin olvidar que por derivación de otro significado común como es enseñanza, instrucción o educación, pasó a identificar la enseñanza de una disciplina, tal como aparece en Quintiliano y sus *Institutiones oratoriae libri XII*. En plural, admitiendo asimismo una pluralidad de significaciones, el más general fue la enseñanza general o introductoria, inicialmente del Derecho romano, y más tarde de cualquier rama o disciplina jurídica empíricamente reducible a principios o reglas separables por comodidad didáctica, y en correspondencia, los manuales o tratados o compendios de índole general de las diversas disciplinas jurídicas, sin olvidar que por su conexión con el significado de constitución de un ente u oficio, identifica

cuyo planteamiento nos movemos dentro de la investigación que presentamos.

En esta perspectiva jurídica, Vallet de Goytisoló⁷² ha mostrado recientemente cómo para Savigny, fundador de la Escuela histórica, las instituciones son las bases del derecho general, de las cuales por abstracción vienen separadas las reglas particulares.

El citado iusprivatista hispano, conforme al método realista, entiende que hay una serie de figuras e instituciones que se ofrecen al derecho positivo de cada pueblo como posibles fórmulas de protección de los intereses humanos, y sin ellas no sería posible construir un sistema.

Si el origen de las grandes figuras jurídicas, tales como las de obligación, la acción, la patria potestad, la propiedad, la posesión, el usufructo, el contrato, la herencia, el legado, el fideicomiso etc. arrancan del Derecho romano republicano, porque los jurisprudentes de finales de la República y primeros siglos del Imperio definieron esas instituciones, o al menos a partir de sus nociones enunciaron las principales reglas aplicables a los supuestos controvertidos, sin embargo su sistematización y elaboración doctrinal fue objeto de una labor intensa y casuista por parte de los jurisprudentes clásicos, aunque la configuración académica universitaria de su estudio y exposición científica es obra de la Baja Edad Media, especialmente de los comentaristas, dado el profundo casuismo de la jurisprudencia clásica romana. En el *Ius Commune* romano-canónico se conformaron, a través de la adaptación de la realidad social de aquel momento y de las necesidades del tráfico, a partir de los textos romanos,

los órganos o entes y sus articulaciones, con especial alcance en Derecho público, y relacionados con la estructura del Estado. F. MODUGNO, en *ED*, vol. XXIII, *Istit-Legge*, Milano, Giuffrè, s. a., pp. 69-70, s. v. **istituzione**.

⁷² J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Las instituciones jurídicas*, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 32 (2002) 41-59.

los conceptos de derecho privado que ha dogmatizado el derecho moderno⁷³.

Mientras la generalidad de los autores entienden, con Gabriella ZoZ⁷⁴, que el estudio histórico jurídico a partir del Derecho romano es útil porque presenta un ejemplo insuperado, en su amplitud de confines y riqueza de perspectiva, de un ordenamiento jurídico, que se fue adecuando poco a poco a las variadas transformaciones del ambiente social, gracias a la aportación de una ciencia del derecho, excepcional por su sensibilidad y agudeza, además de proseguir una notoria influencia en la formación de los ordenamientos jurídicos posteriores, comenzando por la terminología y prosiguiendo con la dogmática jurídica, que echa sus raíces históricas en aquel ordenamiento, sirviendo de modelo para acoger concretas experiencias, aunque no resulta nada fácil, tal como nos hemos propuesto, no faltan autores, aunque sea un grupo muy minoritario, como Setién Ravina, citado por Monateri⁷⁵, que hablan del mito del Derecho romano como base y arquetipo, rechazando abiertamente el sustrato justificativo del valor del estudio del Derecho romano, bien como base del derecho actual, bien como construcción jurídica técnicamente perfecta de la que los juristas de hoy en día tienen mucho que aprender, o para entender el devenir histórico que nos ha precedido y explica nuestra colectividad, así como la idea, según la cual el Derecho romano proporciona los conceptos esenciales a través de los cuales entendemos el derecho de obligaciones o los derechos reales o la separación entre política y derecho, o que es un instrumento esencial de formación⁷⁶.

⁷³ Este proyecto de verificación de ese íte histórico es el objeto de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, que desde el año 1994 viene realizando un congreso anual para estudiar las diferentes instituciones jurídicas en su devenir.

⁷⁴ M. G. ZOZ, *Fondamenti romanistici del Diritto europeo. Aspetti e prospettive di ricerca*, Torino 2007, pp. X-XI.

⁷⁵ P. G. MONATERI – G. SAMUEL, *La invención del derecho privado. Estudio preliminar de C. Morales de Setién Ravina*, Bogotá 2006, pp. 63-68.

⁷⁶ Este sector doctrinal cree que el estudio del Derecho romano es intrascendente para entender el vigente derecho positivo, o que no tiene valor para comprender el fundamento de la norma jurídica, y menos para

Luigi Garófalo⁷⁷, a partir de las aportaciones de Pertile, incide en la superación de la contraposición entre un derecho del pasado y el derecho vigente en un momento posterior, a partir del estudio del Derecho romano, que es característico de nuestra cultura jurídica, porque no solamente proporciona conocimientos útiles y de erudición, sino que permite entender correctamente esa normativa ulterior, aunque como recordaba Juan Iglesias Santos⁷⁸, “la lectura histórica exige prestar cuidadosa atención a los datos, pero a sabiendas que éstos no descubren, por sí solos, la pura realidad”, de modo que es preciso saber cernir los testimonios para aprovecharlos en su integridad o parcialmente, además de interrogar los que sean dignos de venir escogidos y escuchados.

Ello permitirá, según Sánchez Albornoz⁷⁹, comprender los problemas e intereses que están en juego bajo la vigencia de una determinada regla jurídica, así como la sensibilidad o inquietud, personal o colectiva, nueva o tradicional, que impulsó al personaje, porque los enigmas que facilitan las fuentes documentales podrán ser desentrañados en la conexión inexcindible entre derecho, cultura y sociedad.

No podemos olvidar que bajo la expresión Derecho romano, de amplísimos contenidos, tomamos con referente al conjunto de reglas jurídicas que tuvo en vigor el pueblo romano durante los diversos períodos de su existencia, desde los orígenes hasta Justiniano, sin circunscribirlo al derecho justiniano⁸⁰, aunque esta última etapa haya sido más decisiva en la conformación del Derecho vigente por medio de la recepción bajo-

explicar una supuesta superioridad de nuestro ordenamiento occidental, rechaza que hay un proceso histórico evolutivo, etc., todo lo cual hace superfluo la discusión científica, dada la obviencia de los hechos.

⁷⁷ L. GAROFALO, *Giurisprudenza romana e diritto privato europeo*, Padova 2008, pp. 38-39.

⁷⁸ J. IGLESIAS, *Las fuentes del Derecho Romano*, Madrid 1989, p. 13.

⁷⁹ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, 3ª ed., Buenos Aires 1971, p. 26.

⁸⁰ Para el planteamiento de la Pandectística y primeros decenios del siglo XX, vid. F. SERAFINI, *Instituciones de Derecho romano*, 9ª ed. ital., ord. por H. Giammichele, ed. esp. y comp. con el Derecho civil español, general y especial de Cataluña, por J. de Dios Trías, corr., compl. y puesta al día por J. Mª Trías de Bes, t. I. *Introducción – Teoría general, Derecho Reales*, Bilbao 1927, p. 1.

medieval y las tareas de sus primeros intérpretes, glosadores y comentaristas, hasta llegar al humanismo jurídico y su perspectiva histórica.

La amplitud de la recepción de todas y cada una de las instituciones romanas presentes en el devenir vital del hijo de Felipe IV, como hemos señalado reiteradamente, nos obliga a prescindir de aquellas que tienen importancia suficiente en un análisis histórico-jurídico para la biografía del bastardo regio en su perspectiva eclesiástica⁸¹, pero con escasa vinculación desde la óptica de la recepción romanista, tales como son los nombramientos regios en materia benefical; las promociones de Alonso de San Martín al episcopado ovetense y, más tarde, su traslado a la mitra conquense; la organización de sus respectivas curias diocesanas; la actuación personal respecto de los diversos cometidos propios de la administración eclesiástica, en materia de disciplina, costumbres, etc., a las que se deben añadir otros institutos varios relacionados, por ejemplo, con la formación académica, sin olvidar que algunos, además, no han podido ser contrastados documentalmente hasta el momento presente, quedando en meras hipótesis de trabajo, como serían su probable emancipación, y consecuente posible sujeción a curatela del menor, a la luz de las noticias contenidas en la partida de bautismo, que contrasta abiertamente con la presencia madrileña, sin vínculo alguno de consanguinidad, con los “supuestos” padres.

⁸¹ Vid. B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Église et Autorités. Etudes d'histoire du droit canonique medieval*, Limoges 2006, en el apartado II. 10, pp. 213-251: Les sources du droit romain en matière de procédure dans le Décret de Gratien, especialmente a partir de la p. 217, con tablas de correspondencia, que singulariza diferentes partes del *Corpus Iuris Civilis*, pero también de las *Pauli Sententiae*; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La ricezione del Diritto romano nel Diritto canonico*, en La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico, a cura di E. de León – N. Álvarez de las Asturias, Milano 2003, pp. 157-209, con unos cuadros sinópticos de las correspondencias con el Derecho justinianeo.

Circunscribimos nuestro estudio a las instituciones jurídicas que tienen una vinculación muy directa con la recepción del Derecho romano, y que podemos identificar sumariamente en los siguientes apartados:

1. La filiación, examinada desde tres ángulos diferentes: la ilegítima adulterina del padre, según el Derecho canónico, e ilegítima natural para el Derecho romano desde época clásica; la ilegítima natural, de la madre, conforme al Derecho clásico romano, y adulterina para el Derecho canónico, así como la probable adoptiva, con sus respectivos efectos.

2. La *restitutio natalium* romana en su significado como precedente de la dispensa, que era requisito *sine qua non* para acceder al estado clerical y ulteriores promociones en las Órdenes sagradas.

3. La *episcopalis audientia* posclásico-justiniana respecto de la jurisdicción episcopal y quasi-episcopal de San Martín.

4. Los actos *mortis causa* del hijo de Felipe IV, con especial atención a la sucesión testamentaria del prelado y sus limitaciones, incluyendo las relacionadas con su pontifical, pero también otras actuaciones relevantes en derecho hereditario.

III. 2 La filiación ilegítima: terminología y nociones jurídicas

Si tomamos como referencia el aspecto lingüístico, *filiatio* significa, según Du Cange⁸², *qualitas filii*, pero también *ius filii in bona paterna*, con lo cual ya se está refiriendo a un vínculo con el generante, de donde deriva su derecho de sucesión hereditaria, mientras que si va unido a otros calificativos, se puede matizar su alcance desde diferentes puntos de vista. Tal ocurre con *filius legalis*, con el que se identifica al *legitimus secundum leges natus*; *filius maritalis*, sirve para referirse al *filius naturalis et legitimus*, es decir, *ex legitimo thoro procreatus*, a diferencia del *filius materialis*, que es aquel *ex illegitimo thoro a patre procreatus*. También se alude al mismo origen, pero desde la parte materna, con la expresión gramatical *filius matris suae*, equivalente a *spurius*⁸³.

Señala Volterra⁸⁴ que el término filiación designa la generación de una persona física por la unión de un hombre y de una mujer, mientras que con la expresión “relaciones de filiación” se indican aquellas relaciones jurídicas que nacen recíprocamente entre los generantes y el engendrado como consecuencia de la concepción y del nacimiento⁸⁵.

Mientras Moreno Quesada⁸⁶ define la filiación como “relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, una de las cuales es el padre y la otra la madre de la primera”, la que califica Albaladejo⁸⁷ como filiación biológica o cognaticia, esta debe completarse con la filiación jurídica basada en la primera, lo que da origen a cuatro estados civiles: tres

⁸² D. du CANGE, *Glossarium mediae et infimae aetatis*, cum supplementis D. P. Carpenterii, dig. G. A. L. Henschel, t. III, Parisiis 1844, p. 293, s. v. *filiatio*.

⁸³ D. du CANGE, op. cit., p. 296.

⁸⁴ E. VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma 1972, p. 678.

⁸⁵ Señalan Díez Picazo y Gullón que con el término filiación se denomina “tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos, como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”, añadiendo estos civilistas que inicialmente se trata de un hecho biológico, consistente en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra. Esa realidad viene recogida posteriormente por el Derecho, quien la regula, y asigna derechos y obligaciones entre los progenitores y los procreados, de donde deriva que las relación jurídica de filiación conecta a las personas que ante el Derecho tienen la condición de padres, con aquéllas otras a las que sitúa en la de hijos. L. DÍEZ PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV. *Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 6ª ed., Madrid 1992, p. 247.

⁸⁶ B. MORENO QUESADA y otros, *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, Valencia 2002, p. 275.

⁸⁷ M. ALBALADEJO, *Compendio de Derecho civil*, 13ª ed., Madrid 2007, pp. 571-573.

de filiación y uno de falta de la misma, en cuanto es actualmente inexistente la persona que ejerza legalmente de padre respecto del hijo de que se trata, porque carece de padres conocidos⁸⁸.

La filiación es para Royo Martínez⁸⁹ “la relación existente entre un ser humano y cada uno o ambos de los dos seres de la misma especie y distinto sexo que le procrearon”⁹⁰, por lo cual este jurista se fija en los elementos sobre los cuales, desde el punto de vista físico, se basa la relación de filiación, para definirla, en sentido jurídico, como “la relación entre procreante o progenitor y procreado o engendrado, en cuanto determina derechos y deberes recíprocos”. En criterio de este autor, dado que el hecho natural, convertido en hecho jurídico, no tiene idéntico tratamiento en el campo del Derecho, la institución debe ser contemplada de forma justa y adecuada, si tenemos presente que esta relación jurídica no puede existir más que entre el hijo y los generantes heterosexuales, un padre y una madre.

⁸⁸ En los tres primeros estados civiles derivados de la filiación están ligados entre sí padres e hijos, pero de tres formas distintas: de forma matrimonial, no matrimonial y adoptiva, las cuales dan lugar a tres clases de hijos: matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, y sus correspondientes padres. Por ello, son hijos matrimoniales no los habidos de matrimonio, sino de personas unidas en matrimonio, conforme al art. 108.1º, o que lo estuvieron, aunque después se hubiese terminado, o celebrarse el matrimonio posteriormente y el hijo se matrimonializa por el subsiguiente matrimonio de los padres, mientras que los engendrados por personas no casadas entre sí dan lugar a los hijos no matrimoniales. Cf. B. MORENO QUESADA y otros, op. cit., pp. 281-290: la filiación matrimonial es aquella en la que el padre y la madre están casados entre sí, y la no matrimonial supone una relación biológica entre generantes e hijos, no estando casados los padres entre sí. Por su parte, la adoptiva es una relación jurídica, derivada de una resolución judicial, que se constituye entre adoptante y adoptado. Rodríguez Adrados opina que en el Derecho español vigente hay “clases de filiación” pero no de hijos, tal como ocurría en la tradición romanista. A. RODRÍGUEZ ADRADOS, *La evolución de la familia en materia de filiación y de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges*, Ponencia presentada en el XIII Congreso internacional del notariado latino, por F. Lucas Fernández, J. M. Pérez-Jofre Esteban y..., Barcelona 1975, pp. 438-676. De la filiación actual derivan el parentesco y la patria potestas, pero también el deber de alimentos, que implica lo preciso para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación y la instrucción, así como el derecho a suceder a los padres, con el denominado legítima, ocupando el primer lugar en caso de sucesión intestada. Existe una discusión en la doctrina civilista hispana contemporánea acerca de si la filiación es un estado civil de la persona, tal como sostienen Castán y García Cantero, García-Valdecasas y Rivero Hernández, aunque Díez Picazo y Gullón opinan lo contrario, mientras Ocaña Rodríguez se limita a sostener que es una de las manifestaciones más importantes del estado civil de las personas.

⁸⁹ M. ROYO MARTÍNEZ, *Derecho de familia*, Sevilla 1949, pp. 227 y 234.

⁹⁰ Esta misma noción es asumida en su práctica literalidad por S. ALEMANY VERDAGUER, *Estudios sobre la filiación ilegítima en el Derecho español*, Barcelona 1974, p.47.

Siendo cierto que biológicamente no puede existir un hijo sin padres, el Derecho exige, para establecer entre dos personas la relación de filiación, determinados presupuestos, que en caso de inexistencia impiden el que surja ese vínculo de parentesco, de modo que para el ordenamiento no es un absurdo que haya supuestos de un ser humano sin padre e incluso sin madre, porque lo único que significa es que ningún varón o ninguna mujer tienen respecto de dicho ser los derechos y deberes jurídicos que corresponden, por imperativo y concesión de la norma jurídica, al padre o a la madre⁹¹.

La filiación es para el Derecho la relación o posición recíproca de dos partes, el hijo y sus padres, por atribución del recíproco lugar de procreantes y procreado, de la que dimanar unos correlativos derechos o facultades, y deberes o cargas, para cada una de ellas.

En este sentido, Rivero Hernández⁹², después de señalar que una es la relación biológica de filiación y otra la jurídica, al tratar de la filiación por naturaleza, admite que ambas debieran coincidir, lo que no ocurre en el individuo, porque aquella última tiene importantes componentes metajurídicos, que sobrepasan la biológica.

Por ello, este jurista distingue dos concepciones respecto de la filiación: la realista, inspirada en el principio de veracidad, para lo cual el ordenamiento jurídico habilita unos mecanismos, incluso en la vía judicial, con el objetivo de llegar a su conocimiento, y por lo mismo facilita la investigación de la paternidad o maternidad, con toda clase de pruebas, frente a la formalista, que se limita a fijar unos esquemas formales de determinación de la filiación, despreocupándose de la realidad biológica.

⁹¹ M. ROYO MARTÍNEZ, op. cit., p. 228.

⁹² F. RIVERO HERNÁNDEZ, *Las acciones de filiación en el Código de familia catalán*, Barcelona 2001, pp. 33-34.

El Derecho canónico, codificado a principios del siglo XIX, permite a Naz⁹³ afirmar que “la filiation est le rapport existant entre deux personnes dont l’une est le père ou la mère de l’autre. Envisagé du côté du père, ce rapport prend le nom de paternité; considéré du côté de la mère, le nom de maternité”, estableciendo una distinción entre filiación legítima e ilegítima, y dentro de la última observa que hay una diversidad, refiriendo la simple, la espuria, la incestuosa o nefanda, la sacrílega y la adulterina⁹⁴.

En el nuevo CIC de 1983, siguiendo la orientación de las modernas legislaciones civiles, se distingue entre hijos legítimos e ilegítimos, manteniendo el concepto plurisecular de hijo legítimo, con las presunciones de paternidad, provenientes del Derecho romano: “*pater is est, quem iustae nuptiae demonstrant*”, y los plazos para los nacidos después de la celebración del matrimonio, 180 días, o los máximos 300 desde la disolución de la vida conyugal⁹⁵.

No obstante, para que el Derecho reconozca efectos a la filiación, es indispensable que haya constancia de ella a través de alguna de las

⁹³ R. NAZ, en DDC, t. V, Paris 1953, cols. 849-851, s. v. **filiation**.

⁹⁴ Este autor recuerda que la filiación crea el parentesco de primer grado, y su repetición multiplica los grados, dando lugar a la línea directa. En la filiación es preciso determinar el momento de la cohabitación y la edad del recién nacido. Se distingue entre filiación *legítima*, en la cual se encuentran los hijos nacidos de dos personas unidas en un matrimonio válido o putativo, salvo que estuviere prohibido el *concubitus* a los padres en el momento de la concepción, por la profesión solemne o el orden sagrado, y la filiación *ilegítima*, que puede ser: *simple*, si los padres no estaban casados, pero podían casarse entre sí; *spuria* o deshonorosa, si los padres son incapaces de contraer entre sí matrimonio o simplemente de usar del matrimonio; *criminal* o *incestuosa*, o *nefanda*, cuando los padres son consanguíneos o parientes en un grado dentro del cual el matrimonio está prohibido; *sacrilega*, si al menos uno de los dos generantes está sujeto al voto de castidad; *adulterina*, si uno de los dos progenitores está casado, y ha procreado al niño o lo ha recibido de otra persona que no es su cónyuge.

⁹⁵ CIC 1983, cn. 1138, 1º y 2º. También acoge del Derecho romano la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres, con tal que el matrimonio sea válido o putativo, pero también por rescripto de la Santa Sede, cn. 1139, equiparando plenamente ambas categorías de hijos, legítimos e ilegítimos, a los efectos canónicos, salvo que expresamente disponga otra cosa la normativa codificada: cn. 1140. El vigente Código de Derecho Canónico no deja de contemplar el supuesto del hijo nacido de mujer no casada, en cuyo supuesto, y a propósito del bautismo del neonato, dispone que el párroco incluirá en el libro del sacramento el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma espontáneamente lo solicita, por escrito o ante dos testigos; figurará además el nombre del padre, “*si eius paternitas probatur aliquo publico documento aut ipsius declaratione coram paroco et duobus testibus facta; in ceteris casibus, inscribatur baptizatus, nulla facta de patris aut parentum nomine indicatione*”, finaliza el cn. 877 con el bautismo de los adoptados, en cuya inscripción pueden o no figurar los nombres de los adoptantes o de los padres naturales.

formas previstas en el ordenamiento, y es lo que se denomina su determinación jurídica.

Señalaba Hernández Gil⁹⁶ que la filiación en todas sus manifestaciones alude a la génesis y al “*status*” de la persona, ya que es el cauce primario y básico de las relaciones de parentesco, o en otra perspectiva, de la persona considerada en su surgimiento y en su conexión inmediata con otras personas.

Pére Raluy, por su parte, indica la discrepancia doctrinal acerca de la existencia del estado civil como categoría autónoma, y su discutido contenido, porque para algunos autores tiene una trascendencia meramente terminológica, si bien en su criterio “el estado civil alude al conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican jurídicamente y determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia”⁹⁷.

Por la especial incidencia que presenta en nuestro personaje estudiado, la “filiación extramatrimonial” es una fórmula que, desde la literalidad, expresa una relación de hecho, porque como destaca Martínez Calcerrada, dentro de la misma se comprenden “todos los supuestos de hijos procreados fuera de matrimonio”, agotando de modo exhaustivo a todos los nacidos de padres que no están unidos en matrimonio⁹⁸.

Entiende el autor citado, que esta dicotomía, de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, no admite históricamente categorías intermedias, aunque haya especialidades en la relación interna, en claro contraste con la evolución histórica del instituto, tal como ha puesto de manifiesto Gacto Fernández⁹⁹, que al tratar, en un plano jurídico, de las relaciones sexuales del hombre y la mujer, pone de relieve que cabe referirse a tres tipos de

⁹⁶ A. HERNÁNDEZ GIL, prólogo a la obra de L. Martínez-Calcerrada, *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Madrid 1977, p. 9.

⁹⁷ J. PERE RALUY, *Derecho del registro civil*, t. I, Madrid 1962, pp. 6-12.

⁹⁸ L. MARTÍNEZ CALCERRADA, *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Madrid 1977, p. 17.

⁹⁹ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla 1969, p. 3.

vínculos: a) uniones matrimoniales legítimas, ajustadas a los requisitos que establece el ordenamiento vigente en cada momento; b) uniones no matrimoniales, pero que no están prohibidas por el Derecho, como serían el concubinato, o en Derecho histórico español desde el medievo la barraganía, o incluso relaciones matrimoniales contraídas de forma irregular, por adolecer de algún vicio, pero cabe incluso que existan algunas que no estén reguladas, y vengan simplemente toleradas por el ordenamiento, a las que se alude con la expresión *ex non damnato coitu*; c) uniones ilegítimas, que están explícitamente prohibidas y condenadas por las normas jurídicas, porque su existencia lesiona los sentimientos morales de la comunidad.

Martínez Calcerrada¹⁰⁰, después de señalar que la filiación extramatrimonial es la que proviene de padres no casados entre sí, tanto en la concepción como en el alumbramiento, a tenor de la mayoría de legislaciones, examina sus clases o especies, separando como una singularidad relevante la ilegítima natural, porque los padres pudieron casarse en el momento de la concepción, frente a la restante filiación no legítima que identifica simplemente como ilegítima no natural.

Por este motivo, dada la pluralidad de opiniones doctrinales divergentes, y que los vocablos utilizados, tanto por la doctrina como por la legislación y jurisprudencia, con especial relieve para la tradición romanista y su recepción, resultan equívocos, es preciso examinar la evolución histórica de esta relación jurídica, aunque sea de modo sumario, a partir de la misma terminología y su correspondiente alcance dentro del respectivo ordenamiento.

¹⁰⁰ L. MARTÍNEZ CALCERRADA, op. cit., pp. 30-33.

A) Derecho Romano

La terminología jurídica romana utilizó el vocablo *pater*¹⁰¹ para identificar al generante, por lo que no se incluiría bajo ese término al adoptante¹⁰², aunque en ocasiones se aplica en las fuentes en sentido más amplio, abarcando a los ascendientes varones de grados más elevados¹⁰³. En la doctrina romanística actual se suele añadir el adjetivo “*naturalis*”, para distinguir con la expresión “*pater naturalis*”, proveniente del ordenamiento romano de época clásica, al varón que ha participado en la generación de una persona física¹⁰⁴, claramente diferenciado del *pater-familias*, que en la tradicional familia romana es el sujeto al que corresponde la *patria potestas* y señorío dominical de la casa¹⁰⁵.

Los juristas romanos del período clásico se sirven de la expresión “*pater naturalis*” respecto del recién nacido que es objeto de la

¹⁰¹ Cf. VIR, t. II, D-G, Berolini 1933, cols. 800-811, s. v. *pater familias* y *filius familias*. Vid. P. PRATEIUS, *Lexicon iuris civilis et canonici: sive potius, commentarius de verborum quae ad utrumque ius pertinent significatione, Antiquitatum Romanarum elementis, et legum Populi romani copiosissimo indice, adauctus*, 2ª ed., Lugduni, apud G. Rovillum, 1574, p. 382, s. v. *patris nomine*.

¹⁰² Así se expresa Baldo, en su comentario a C. Iust. 6, 23, 9. Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Patrocliae. Año 290, al preguntarse: “*an patria dicatur in qua tu es civis et adoptivus et non naturalis? Et videtur quod sic, si ibi sicut originarii, publicos honores habes, nam cives muneribus et honoribus cognoscuntur*”. BALDO UBALDI, *Commentaria in Sextum Codicis librum*, Lugduni 1585, fol. 65v..

¹⁰³ D. 50, 16, 201. Ulpianus libro octagensimo primo digestorum. *Iusta interpretatione recipiendum est, ut appellatione... et patris nomine avus quoque demonstrari intellegatur*. Recordaba Lanfranchi, citando Gayo en D. 50, 16, 51, que parentes es un término de extrema generalidad, porque incluía “*non tantum pater, sed etiam avus et proavus et deinceps omnes superiores continentur; sed et mater et avia et proavia*”, es decir, todos los ascendientes por línea paterna y materna. Los retóricos usaron igualmente con ese significado genérico dicho término con referencia a los progenitores, e incluso con un significado a veces más amplio, como en las expresiones “*liberi parentes alant aut vinciantur*, aunque no faltan ocasiones en las que el término se refiere exclusivamente a la madre. F. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani. Contributo alla storia dello sviluppo del Diritto romano*, Milano 1938, p. 212.

¹⁰⁴ C. I. 8, 47 (48) 10 pr., 1-2. Imp. Iustinianus A. Iohanni pp. Año 530. Cf. P. DELOGU, *La successione legittima studiata nelle fonti del Diritto romano, preceduta da un quadro storico sul Diritto hereditario. Trattato*, Cagliari 1879, pp. 94-96; A. SANTOS JUSTO, *Direito Privado Romano. IV (Direito da Familia)*, Coimbra 2008, p. 151.

¹⁰⁵ Es el significado de Ulpiano en D. 50, 16, 195, 2. Ulpiano libro quadragesimo sexto ad ed.: “*...Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat: non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus: denique et pupillum patrem familias appellamus. Et cum pater familias moritur, quotquot capita ei subiecta fuerint, singulas familias incipium habere: singuli enim patrum familiarum nomen subeunt. Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est: nam et hic sui iuris effectus propriam familiam habet*”.

“*expositio*”¹⁰⁶, así como para el supuesto del hijo adoptivo, al que nos hemos ya referido, e incluso para indicar al generante del hijo ilegítimo¹⁰⁷. En la regulación civilística europea proveniente del código napoleónico de 1804, y que se mantuvo durante el siglo XIX hasta nuestro tiempo¹⁰⁸, se emplea la expresión “padre natural” para identificar al generante del hijo ilegítimo, es decir, del nacido fuera del matrimonio, al que se conoce como “hijo natural”¹⁰⁹, aunque en las modernas reformas legislativas codificadas en Europa durante la pasada centuria, como la española de 1981¹¹⁰, en la filiación procedente de vínculo de consanguinidad se distingue entre matrimonial y no matrimonial¹¹¹.

¹⁰⁶ C. Th. 5, 9, 1. Imp. Constantinus A. ad Ablavium pp. 17 de abril del 331; C. Iust. 5, 4, 16. Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Rhodoni: *Patrem, qui filiam exposuit...* Vid. F. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani. Contributo alla storia dello sviluppo del Diritto romano*, Milano 1938, pp. 212, 226-227 y 268-282; E. VOLTERRA, *L'efficacia delle costituzioni imperiali emanate per le provincie e l'istituto dell'expositio*, en *Studi di Storia e Diritto in onore di E. Besta*, vol. I, Milano 1939, pp. 449-477; F. LANFRANCHI, “*Ius exponendi*” e *obligo alimentare nel Diritto romano-classico*, en *SDHI* 6 (1940) 5-69; S. SOLAZZI, *C. Th. 5, 9, 1 e l'esposizione degli infanti*, en *RISG* 3. Serie III (1949) 14-23.

¹⁰⁷ Cf. A. SANTOS JUSTO, *Breviário de Direito Privado Romano*, Coimbra 2010, p. 441. La palabra “*parens*” tiene un contenido más amplio, porque designa a todos los ascendientes, sean del sexo masculino o femenino: *Appellatione parentes non tantum pater, sed etiam avus proavus et deinceps omnes superiores continentur; sed et mater et avia et proavia*. D. 50, 16, 51. Gayo libro vicensimo tertio ad ed. prov.; D. 38, 10, 10, 7. Paulo libro singulari de grad. et adf.: *Parentes autem apud Romanos usque ad tritavum proprio vocabulo nominantur; ulteriores, qui non habent speciale nomen, maiores adpellantur*. D. 2, 4, 4, 2. Ulpiano libro quinto a ed.: *parentem usque ad tritavum appellari aiunt, superiores maiores dici: hoc veteres existimasse Pomponius refert; sed Gaius Cassius omnes in infinitum parentes dicit, quod et honestius est, et merito optinuit*. Cf. P. PRATEIUS, op. cit., p. 380, s. v. **parentis appellatione**.

¹⁰⁸ Baste mencionar el Código civil español de 1889, que después de hablar de la filiación legítima, en los arts. 119 y ss. define qué se entiende por hijos naturales y cómo se pueden legitimar: “son hijos naturales los nacidos, fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella”, siguiendo la legislación histórica española y la doctrina, con fundamento en el Derecho romano, mientras que a partir del art. 139 trata de los hijos ilegítimos, “en quienes no concurre la condición legal de naturales”. Vid. *Código civil*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona 1975, pp. 85-103.

¹⁰⁹ Será suficiente recordar el Código Civil italiano, actualmente vigente, en sus arts. 87 (*i divieti contenuti... si applicano anche se il rapporto dipende da filiazione naturale*), y si en el 231 y si el título VII del libro primero lleva el encabezamiento “della filiazione”, en su cap. I se refiere “della filiazione legittima”, mientras en el cap. II se trata “della filiazione naturale e della legittimazione”, arts. 250 y ss.

¹¹⁰ Art. 108 del C. C.: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”. Art. 119 del C. C.: “La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo...”. Cf. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho privado romano*, 3ª ed., Madrid 2010, pp. 268-271.

¹¹¹ Recuerdan Rivero y Lacruz, que el art. 39-2 de la CE dispone “los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualesquiera sea su estado civil...”, por lo cual los autores de la reforma legislativa del 13 de mayo de 1981, que redactó de nuevo los arts. 108 a 141 del Código civil, correspondientes al título

La jurisprudencia clásica romana define al *filius* como *is qui ex viro et uxore eius nascitur*¹¹², en consonancia con la definición de justas nupcias o justo matrimonio¹¹³.

El Derecho romano utilizó los términos *liberi*¹¹⁴ y *filii* para designar a los descendientes de cualquier grado¹¹⁵, aunque en origen el primero se refería indistintamente a hijos e hijas, para ampliar su significado a todos los descendientes, siempre que fueran personas libres, mientras que *filii*, en su primera y más antigua acepción, identificaba exclusivamente a los descendientes varones¹¹⁶.

San Isidoro, en sus *Etimologías*¹¹⁷, presenta una doble raíz del término *liberi*, puesto que después de asentar que “*filii in legibus liberi appellantur*”, matiza que “*isto vocabulo secernantur a servis*”, en relación con la emancipación, a través de la cual el hijo sale de la potestad paterna,

V, del libro I, determinaron un tratamiento idéntico de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, tanto en cuanto a los deberes del progenitor como a la herencia del mismo. Cf. J. L. LACRUZ-BERDEJO y otros, *Derecho de familia*, vol. I, 3ª ed., reimpr. actual., Barcelona 1990, pp. 38-40. Vid. A. de COSSÍO Y CORRAL, *Instituciones de Derecho civil*, t. II, rev. y puesto al día por M. de Cossío y Martínez- J. L. Alonso, Madrid 1988, pp. 461-467; J. PUIG BRUTAU, *Compendio de Derecho civil*, vol. IV, Barcelona 1990, pp. 125-138; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, t. V, 12ª ed., rev. y puesta al día por G. García Cantero y J. M. Castán Vázquez, Madrid 1994, pp. 84-88, y t. V.2, & 128.

¹¹² D. 1, 6, 6. Ulpiano libro primo institut. Cf. VIR, t. II, D-G, Berolini 1933, cols. 861-889, s. v. *filius*

¹¹³ Inst. Iust. 1, 9, 1: *nuptiae... sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio...*; D. 23, 2, 1. Modestino libro primo reg.: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae...* Una síntesis de la doctrina romanista sobre la familia, en su estructura y poderes inherentes a la figura del paterfamilias, con las consecuencias para sus descendientes, así como sobre el significado de materfamilias, vid. A. METRO, “*Personae*” e “*status*” nell’esperienza giuridica romana, en Index 28 (2000) 117-131, especialmente 128-130.

¹¹⁴ Según Patreyo, “*filii ideo liberi dicti sunt, ut parentes meminerint, se illis non perpetuo imperaturos*”. P. PATREIUS, op. cit., p. 214, s. v. *filii ideo liberi*. Cita como apoyo la obligación de dotar a la hija, referida en la Auténtica *Sed si post viginti quinque annos*: C. I. 3, 28, 19. Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Apollinari: *Si filia tua turpiter et cum flagitiosa foeditate vivit, ut a successione tua eam excludendam putes, si non inconsulto calore, sed ex meritis eius ad id odium incitatus es, postremi iudicii liberum arbitrium habebis*. Año 293. mientras en la Novela 115, cap. 3, & 11: dispuso Justiniano: *Sed si post viginti quinque annos, te diferente filiam marito copulare, ea in suum corpus peccaverit, vel sine consensu tuo marito se, libero tamen, copulaverit, eam exheredare non potes*. Año 542, a propósito de las causas justas de ingratitud para que pudiera desheredar el padre.

¹¹⁵ D. 50, 16, 84. Paulo libro secundo ad Vitellium: *Filii appellatione omnes liberos intellegimus*; D. 50, 16, 220. Calístrato libro secundo quaestionum: *Liberorum appellatione nepotes et pronepotes ceterique qui ex his descendunt continentur; hos enim omnes suorum appellatione lex duodecim tabularum comprehendit... 3... filiorum appellatione omnes qui ex nobis descendunt continere...*

¹¹⁶ D. 50, 16, 116. Javoleno libro septimo epistularum. *Quisquis mihi alius filii filiusve heres sit: Labeo non videri filiam contineri, Proculus contra. Mihi Labeo videtur verborum figuram sequi. Proculus mentem testantis. Respondit: non dubito, quin Labeonis sententia vera non sit*. D. 50, 16, 122. Javoleno libro octavo ad Quintum Mucium.

¹¹⁷ S. ISIDORO, *hispalensis episcopi, Etymologiarum*, lib. IX, nº 440-442, en *Opera omnia*, Romae 1797, rec. F. Arevalo, nova ed. acc. J. P. Migne, *Patrologiae Latinae*, t. 82, reimpr. Turnhout (Belgium) 1979, cols. 355-356.

de modo paralelo a la manumisión para el esclavo, pero también sirve al autor hispano para contraponerlos a los esclavos, en razón de su nacimiento de un matrimonio libre, porque “*fili ex libero et ancilla servilis conditionis sunt*”¹¹⁸.

Uno de los posibles orígenes etimológicos de la palabra *filius* se encontraría en *filum*, que significa hilo, o bien porque el hijo sale del padre como hilo, o bien porque la naturaleza suele reproducir en los hijos la fisonomía, los rasgos, las inclinaciones, el carácter y el genio del padre o de la madre¹¹⁹.

El ordenamiento jurídico atribuyó diferentes efectos a la filiación conforme a la situación jurídica de los generantes, según que estuvieran unidos o no en *iustae nuptiae*¹²⁰, así como a la posibilidad de tenerlas en el momento de la concepción¹²¹.

¹¹⁸ S. ISIDORO, op. cit., nº 17-18, col. 355. En lugar de apoyarse en la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, según provengan de justas nupcias o no, para adquirir el *status* del padre o de la madre, no duda en afirmar que “*semper enim qui nascitur deteriozem parentis statum sumit*”.

¹¹⁹ “*Dicitur a filo filius, quod ipse ex patre progenitore veluti filum quoddam ducitur, vel quod saepius filii faciem formamque patris aut matris referre soleant*”. Cf. F. JAMET, *Lexicon novum iuris civilis: singulari arte et ordine collectum ex quinquaginta Digestorum seu Pandectarum libris D. Iustiniani sacratissimi principis: non solum iuris civilis candidatis, verum etiam omnibus linguae Latinae professoribus summopere necessarium, per...*, Parisiis 1534, fols. s. n. rv: “*filiorum appellatione et naturales liberos, vel in servitute susceptos contineri... Filium eum definimus, qui ex viro et uxore eius nascitur... filium vel filiam accipere debemus sive iuste sint procreati, vel vulgo quaesiti... filiorum appellatione et filiae continentur... filiusfamilias appellatur paterfamilias, sola nota hac adiecta per quam distinguitur genitor ab eo qui genitus est*”; P. PATREIUS, (Pardoux du Prat), op. cit., p. 214, s. v. **fili appellatione** y ss. B. BRISSON, *Lexicon iuris sive de verborum quae ad ius pertinent significatione libri XIX...* Francofurti 1587, col. 230, s. v. **Filiorum**: *hae sunt differentiae, iusti, legitimi, naturales, adoptivi*; ibid., col. 377, s. v. **Naturales liberi**; ibid., cols. 560-561, s. v. **spurius**: “*qui vulgo quaesitus et patre incerto natus est... matre quidem certa, patre autem incerto nati sunt... itemque vulgo conceptos spurios esse*”; S. SCHARDIUS, *Lexicon iuridicum sive verborum et rerum ad iuris romani civilis simul et pontificii theoriam et praxim pertinentium thesaurus locupletissimus. Opus nunc denuo studio et opera doctorum...*, Coloniae Agrippinae 1600, pp. 279-280, s. v. **Filii, filius** y **filium**, con abundantes referencias a la doctrina de Andrés Alciato; ibid., p. 873, s. v. **Spurius** y **nothus**: *espurio se llama el que es vulgo quaesitus y nacido de padre incierto: “qui matre quidem certa est, patre autem incerto nati sunt, spurii appellantur. Itemque vulgo conceptos spurios esse... Ex libera etiam conceptum et servo... Spurius et nothus sic differre videntur, quod illo nomine appellatur, qui non es matrimonio, sive iusto sive iniusto natus est: sed vulgo est conceptus... nothum qui non est legitimus... qui ex concubitu iniusto nati essent... spurius appellatur etiam is, qui ex iustis quidem nuptiis est susceptus, nimirum, quum uxor ab hostibus cum marito capta, in servitute enixa est: verum sola deinde cum filio reversa est*”, conforme a Marciano; Aeg. de CASTEJON, *Alphabetum iuridicum, canonicum, civile, theoricum, practicum, morale, atque politicum*, t. I, Lugduni 1738, pp. 369-378, s. v. **filius, filiatione**.

¹²⁰ Sobre el matrimonio romano y su régimen jurídico, vid. C. FAYER, *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari: Sponsalia, matrimonio, dote*. Parte seconda, Roma 2005, pp. 327-672 y bibliografía.

¹²¹ Señala Ulpiano, Tit. ex corp. Ulp. 5, 2: *Iustum matrimonium est si inter eos, qui nuptias contrahunt, connubium sit. Connubium est uxoris iure ducendae facultas*, para recordar en 5, 4: *connubium habent*

No existe una terminología unívoca en las fuentes jurídicas romanas, y tampoco en las literarias, tanto del período clásico romano como posterior.

Baldo¹²² se preguntaba “cuantos géneros de hijos existían en Derecho Romano”, y su respuesta era “cuatro”, a los que añadía otros dos, pues unos son legitimados por gracia, y otros a través de la naturaleza, como los naturales, los espurios¹²³, bastardos, adulterinos y similares que vienen legitimados por el príncipe. Los primeros, naturales, se legitiman mediante el matrimonio, pero los otros no admiten esta legitimación.

Recuerda el francés Pardoux du Prat¹²⁴, que comúnmente, entre los poco instruidos, se califica como hijo natural “*qui sit ex illegitimo thoro suscitatus*”, dándole un significado genérico comprensivo de cualquier relación ilícita en la procreación, a lo que añade el gramático “*sed parum apte*”.

El arzobispo hispalense antes referido señala que “*quatuor enim modis filii appellantur: naturales, imitatione, adoptione, doctrina*”. Dejando al margen a los que califica como tales por imitación o doctrina, con base evangélica, recuerda que “*adoptione, quod humana consuetudine nulli licet nescire*”, funda su origen en la predicación paulina contenida en sus Cartas, y afirma que “*adoptivus filius est, qui aut patre justo aut avo, aut proavo, in cuius potestate est, per emancipationem est traditus in alienam potestatem, qui utriusque fert nomen*”.

cives romani cum civibus romanis; cum latinis et peregrinis ita si concessum est, y en 5, 7: cum servis nullum est connubium. En este último supuesto se habla de contubernio. Vid. A. E. de MAÑARICÚA, *El matrimonio de los esclavos*, Roma 1940, pp. 77 y ss.

¹²² BALDO DEGLI UBALDI, *Commentaria in Sextum Codicis librum*, Lugduni 1585, fol. 207r.

¹²³ BALDO DEGLI UBALDI, op. cit., l. c., comentando el fragmento quinto del título ad *senatus-consultus Orficianum*, no duda en afirmar: Si el espurio sucede a la madre ilustre en presencia de los hijos legítimos, señala que la dignidad materna perjudica al hijo, y se pregunta de qué espurio se trata, respondiendo el comentarista que del vulgo conceptus, y lo explica: “*nam si certus esset pater, tunc iste natus esset ex stupro quia natus esset ex illustri virgine vel vidua, et immo sicut adulterini non succedunt, quia talis coitus potest accusari, ita nec ut ita dixerim stuprativi... Ubiunque parentes possunt accusari de adulterio, stupro vel incestu, tales spurii tanquam nefarii non possunt per aliquem modum succedere patri vel matri*”.

¹²⁴ P. PATREIUS, op. cit., p. 346, s. v. *naturalis filius*.

Los naturales “*dicuntur ingenuarum concubinarum filii, quos sola natura genuit, non honestas coniugii*”¹²⁵, en total consonancia con el Derecho posclásico y justiniano¹²⁶, explanando algunas de las calificaciones latinas para identificar hijos ilegítimos. Los *nothi*, que es término griego y no tiene equivalencia latina, en criterio del prelado español, son los generados por un padre noble y una madre innoble, pudiendo aplicarse, en su planteamiento, a los hijos nacidos de la concubina¹²⁷.

En contraste con los precedentes se encuentran los *spurii*¹²⁸, que son procreados de una madre noble y de un padre innoble, añadiendo el prelado antes citado que “*item spurius patre incerto, matre vidua genitus, velut tantum spurii filius, quia muliebrem naturam veteres sporion vocabant, velut apo tou sporon, hoc est, seminis, non patris nomine*”. Estos últimos eran calificados como *favonii*, “*quia quaedam animalia, favonio spiritu hausto, concipere existimantur. Unde et ii qui non sunt de legitimo matrimonio, matrem potius quam patrem sequuntur*”, concluyendo que en la lengua latina el término *spurii* asume un valor peyorativo, porque significa *quasi extra puritatem, id est, quasi immundi*¹²⁹.

Patreyo matiza esos diversos significados, afirmando textualmente: “*proprie filius naturalis, qui sanguine et natura sit tuus, non adoptione factus*”, como Suetonio Tranquilo recuerda en la vida de Tiberio¹³⁰. No obstante, añade Patreyo que “*Iurisperitis tamen naturales filii dicuntur, qui*

¹²⁵ S. ISIDORO, op. cit., nº 19, donde añade a una nueva raíz etimológica: “*iidem et pueri, a pube*”.

¹²⁶ En derecho longobardo podemos observar que el Edicto de Rotario declara “naturales” a los hijos nacidos de los matrimonios desiguales, entre una mujer libre y un esclavo, considerando en general que no merecen castigo las uniones de personas libres con otras serviles, si bien regulando los efectos diversamente, según que la parte libre fuera el varón o la hembra, porque los hijos de la madre esclava son siempre esclavos del dueño de su madre. Por otro lado, los hijos nacidos de uniones de ingenuas con siervos, después de una concesión otorgada por el rey Ratchis en el año 746 a un monasterio, nacían aldios y no esclavos. Vid. A. E. de MAÑARICÚA, op. cit., pp. 216-219.

¹²⁷ S. ISIDORO, op. cit., nº 442. 23, col. 356: *Nothus dicitur qui de patre nobili et matre ignobili gignitur, sicut ex concubina. Est autem hoc nomen Graecum, et in Latinitate déficit.*

¹²⁸ Cf. VIR, t. V, R-Z, Berolini 1939, col. 665, s. v. *spurius*; R. AMBROSINO, *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Mediolani 1942, p. 263, *spurius, spurii*: 1, 10, 12, (8).

¹²⁹ S. ISIDORO, op. cit., nº 24-25, col. 356.

¹³⁰ SÜETONE, *Vita Tiberii* 52, en *Vies des Douze Césars*, t. II. *Tibère, Caligula, Néron*. Text. ét. et trad. para H. Ailloud, 4ª ed. rev. et corr., París 1967, pp. 40-41.

ex concubina ea, quae matrimonio duci poterit, nascuntur”, en lo cual no diferencia períodos históricos del Derecho romano y su diferente alcance, ya que el concubinato de la época clásica se producía normalmente con las personas a las que no se permitía un matrimonio, conforme a las leyes augústeas¹³¹.

Más exacto es el resto de significados que aporta, tomados en su mayoría de San Isidoro de Sevilla: “*vulgo concepti, qui ex vago concubitu sunt, neque patrem ostendere possunt, ut quem nuptiae solum ostendunt; spurii Latine, Graecè apatores dicti, quasi sine patre. Nothi vero vulgata voce illegitimi vocantur ex adulterino concubitu progeniti. Iidem qui*

¹³¹ Observa Castello que el contenido de la *lex Iulia et Papia Poppea* venía ya aplicado por vía de la costumbre en la sociedad romana, pero los desórdenes de los últimos decenios de la vida republicana motivaron su promulgación legal, para que no cayeran en desuso, fijando Augusto los casos en los cuales el paterfamilias podría ejercitar los poderes que le eran propios, en relación con el derecho de vida y muerte, manteniendo la discrecionalidad del generante de la mujer sorprendida en flagrante adulterio de matarla junto al correo o no hacerlo, y al marido solamente le reconoció ese derecho en el caso en el cual el adulterio fuera incurso entre las personas declaradas infames en el edicto del pretor, mientras que en el resto de supuestos debería valerse de la *actio mariti* para tutelar su honor. Se dispuso por Augusto que los ingenuos no podían casarse con alcahuetas, meretrices, personas que han manumitido, actrices, adúlteras sorprendidas en flagrante crimen y condenadas en juicio público. Por su parte, los senadores y sus descendientes no podían unirse en matrimonio con libertas e hijas de quienes se dedicaban al circo. Las mismas prohibiciones regían para las hijas de los senadores y ulteriores descendientes por vía de varón. Los ingenuos que ejercían oficios torpes, o estaban calificados como proxenetas, podían contraer matrimonio, pero estaban privados del *ius accusandi mariti* en caso de infidelidad de su cónyuge, si bien podían ser castigados con la muerte por el marido, si eran cogidos en flagrante adulterio. Con esta normativa se trataba de defender la moral, asegurando los poderes del pater en el seno doméstico. En caso de prohibición de matrimonio, se declara la nulidad de la unión, y poco tiempo después se afirma que tienen la misma consecuencia los vínculos conyugales del magistrado y militar en la provincia, del tutor con la pupila y de la condenada por el senado, de ahí el texto de Marciano, D. 25, 7, 3, 1: *nec adulterium per concubinatum ab ipso committitur, nam concubinatus per leges nomen assumpsit, extra legis poenam est...* C. CASTELLO, *In tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Milano 1940, pp. 191-199. Raymond Monier, recogiendo la opinión mayoritaria de los juristas modernos, “le concubinat serait une union licite, exemptée des pénalités dont les lois d’Auguste frappaient, l’union hors mariage (*stuprum*) avec une femme honorable et ingénue. Ce serait l’union durable avec une femme qu’il n’est pas permis d’épouser, en raison de la différence de condition sociale ou de circonstances particulières: tel serait le cas de l’union d’un sénateur avec une affranchie ou une femme s’adonnant au théâtre, du gouverneur avec une femme de la province qu’il administre, ou, en fin, d’un ingénu quelconque avec une femme de condition vile ou de mauvaises mœurs (entremetteuse, adultère, condamnée pour délit public, etc.). Mais, s’il est exact de dire que les Romains prenaient pour concubine la femme qu’ils ne pouvaient épouser, Plassard a démontré que le domaine du concubinat était beaucoup plus large”, como eran uniones de patronos y libertas, sin que formen parte del orden senatorial y ellas gozan de una situación honorable, de modo que desde el siglo primero de nuestra era el concubinato es una unión de hecho, creada en defecto de las condiciones exigidas para la validez o la formación del matrimonio, que no produce ningún efecto particular en Derecho civil, pero que es tolerada por las costumbres, tendiendo a ser una unión duradera, sin *affectio maritalis*. Este romanista francés sostiene que, a partir de Constantino, la distinción entre hijos naturales o *liberi naturales* y los hijos nacidos de una unión pasajera adquiere un interés jurídico en sus constituciones. R. MONIER, *Manuel élémentaire de Droit Romain*, t. I, 6ª ed. rev. et compl., Paris 1947, pp. 307-308.

Naturales. Manseres, qui ex scorto vulgo concipiuntur. Spurii ex his qui sacris initiati, aut religionem professi sunt”, incorporando, como se aprecia fácilmente con la sola lectura, algunas situaciones de ilegitimidad, ignotas para el Derecho romano clásico, y en ocasiones de procedencia helenística, como el que indicaba a los hijos nacidos de prostitutas y, como hemos visto, algunas surgidas en época medieval.

Azzariti¹³² parte de la división entre hijos legítimos e ilegítimos en Derecho romano, pues mientras los primeros eran generados dentro de unas *iustae nuptiae*, es decir, de un matrimonio concluido en virtud del *connubium*, y con los efectos consagrados en el *ius civile*, especialmente la patria potestad y el derecho de agnación consiguiente, todos los demás hijos eran ilegítimos, tanto si nacieron de un matrimonio injusto, que solamente podían contraer los que gozaban de un derecho ciudadano, a saber, los peregrinos, como si hubieran nacido fuera de matrimonio.

En Derecho clásico se distinguieron básicamente tres categorías de hijos: 1. Los *legitimi*, conforme a la terminología del Derecho justiniano, a los que se calificaba como *iusti*, en Derecho clásico; 2. Los *spurii*, o *vulgo concepti*, u otros sinónimos, y 3. Los *liberi naturales*¹³³.

En la primera categoría entran sólo los concebidos por personas que estaban unidas en justo matrimonio¹³⁴, con la presunción de paternidad

¹³² G. AZZARITI, en NDI, t. V, Torino 1938, pp. 1134-1136, s. v. **filiatione (Diritto romano)**.

¹³³ Vid. P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano, vol. I. Diritto di Famiglia*, rist. cor. da G. Bonfante e G. Crifó, Milano 1963, p. 367. Según Azón, a tenor de su enunciado en la *Summa Codicis: filii naturales sunt multiplices*, y por ello es preciso distinguir entre: “*filii legitimi et naturales, qui nascuntur per legitimum torum. Alii sunt legitimi tantum, ut adoptivi. Alii naturales tantum, ut nati ex concubina unica et in domo indubitado affectu coniuncta. Alii neque naturales neque legitimi, ut qui ex illicito et damnato coitu nati sunt... filii vulgo nati vel concepti sunt, qui non habent patrem determinatum. Sed haec distinctio secundum iura civilia Imperatorum datur, et non secundum iura naturalia*”, AZONIS, *Aurea summa*, Augustae Taurinorum 1578, fols. 123v-124r, a lo que añade du Prat: “*quia forte secundum theologos non est usquequaque verum, secundum quos matrimonia, seu individua maris et foeminae coniunctio est de lege naturae, quia secundum Aristotelem et Philosophos I Politicorum, naturalis videtur coniunctio unius ad unam, et vagus concubitus contra naturam*”. P. PATREIUS, op. cit., p. 214, s. v. **filii naturales**.

¹³⁴ Cf. P. RASI, *Consensus facit nuptias*, Milano 1946; R. VILLERS, *Le mariage envisagé come institution d'Etat dans le droit classique de Rome*. París 1982; J. A. ARIAS BONET, *El matrimonio en el Derecho romano*, en *Academia matritense del notariado* 13 (1962) 7-23; R. ORESTANO, *La struttura giuridica del matrimonio romano*, en *BIDR* 47 (1940) 154- 402.

a través de los plazos previstos por el Derecho, conforme a las doctrinas de Hipócrates y Pitágoras: se presumen legítimos¹³⁵ los procreados después de los 182 días del inicio del matrimonio¹³⁶ y antes de los 300 días de la disolución¹³⁷, aunque el marido, presentando pruebas contrarias, podía desconocer esa paternidad presunta¹³⁸.

Las consecuencias de esta filiación legítima son, fundamentalmente, las siguientes¹³⁹: a) atribución al hijo del *status civitatis* que tuviera el padre (ciudadano o latino) en el momento de la concepción¹⁴⁰ (aunque si el padre era peregrino y adquiriría la ciudadanía entre la concepción y el nacimiento, el hijo de ciudadana romana nacía ciudadano romano; también adquiriría la condición de hombre libre¹⁴¹); b) atribución al

¹³⁵ Cf. F. LANFRANCHI, *Ricerche sulle azioni di statu nella filiazione in Diritto romano*. II. *La c. d. presunzione di paternità*, Bologna 1964, pp. 36-84.

¹³⁶ D. 38, 16, 3, 12. Ulpiano libro cuarto decimo ad Sab. *De eo autem, qui centesimo octogesimo secundo die natus est. Hippocrates scripsit et divus Pius pontificibus rescripsit iusto tempore videri natum...* D. 1, 5, 12. Paulo libro nono decimo resp. *Septimo mense nasci perfectum partum iam receptum est propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis: et ideo credendum est eum, qui ex iustis nuptiis septimo mense natus est, iustum filium esse.*

¹³⁷ Cf. D. 38, 16, 3, 11. Ulpiano libro cuarto decimo ad Sab. *Post decem menses mortis natus non admittetur ad legitimam hereditatem*; D. 28, 2, 29 pr. Scaevola libro sexto quaestionum. *Gallus sic posse institui... si quis mihi ex eo nepos sive quae neptis post mortem meam in decem mensibus proximis, quibus filius meus moreretur, natus nata erit, heredes sunt.*

¹³⁸ Cf. D. 1, 6, 6. Ulpiano libro nono inst. *Si fingamus afuisse maritum verbi gratia per decennium, reversum anniculum invenisse in domo sua, placet nobis Iuliani sententia hunc non esse mariti filium... mihi videtur, quod et Scaevola probat, si constet maritum aliquamdiu cum uxore non concubuisse infirmitate interveniente vel alia causa, vel si ea valetudine pater familias fuit, ut generare non possit, hunc, qui in domo natus est, licet vicinis scientibus, filium non esse.*

¹³⁹ Nos centramos aquí en las repercusiones de Derecho privado, y no entramos en el ámbito del Derecho público. Sobre este último aspecto, vid. por todos, A. LATORRE, *Sobre la capacidad jurídica de Derecho público del 'filius familias'*, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez, Madrid 1978, pp. 251-259.

¹⁴⁰ E. ALBERTARIO, *Conceptus pro iam nato habetur*, en Studi di diritto romano, vol. I, Persone e famiglia, Milano 1933, pp. 3 y ss; V. ARANGIO RUIZ, *Recensione agli Studi di diritto romano dell' Albertario*, en AG 113. N. S. 29 (1935) 71-81, principalmente 77-81; C. CASTELLO, *La condizione del concepito da libero e schiava e da libera e schiavo in diritto romano*, en Studi in onore de S. Solazzi, Napoli 1948, p. 235, M. ROBERTI, *Nasciturus pro iam nato habetur nelle fonti cristiane primitive*, en Cristianesimo e diritto romano, Milano 1935, pp. 75-84; E. ALBERTARIO, *Oriente e Occidente nel diritto romano del basso impero*, en Scritti di diritto romano in onore di C. Ferrini, vol. I, Milano 1947, p. 123.

¹⁴¹ Inst. Gai 1, 80:... *semper connubium efficit, ut qui nascitur patris conditioni nascitur*. Vid. C. CASTELLO, *Sulla condizione del figlio concepito legittimamente e illegittimamente nel diritto romano*, en Melanges F. de Vischer, vol. III, Bruxelles 1950, pp. 267-296. Este romanista italiano toma como punto de partida el origen de las dos máximas jurídicas: "*hi qui legitime concipiuntur ex conceptionis tempore statum sumunt*", contenida en Inst. Gai 1, 89, o en Tit. ex corp. Ulp. 5, 10 o Epit. Gai 1, 4, 9, y la de "*hi qui illegitime concipiuntur statum sumunt ex eo tempore quo nascuntur*", referida en Gai Inst. 1, 78, 80, 81 y 86, con fundamento en el *Ius Gentium*, sin olvidar el principio idéntico referido en Tit. ex corp. Ulp. 5, 8, para precisar la *ratio* de ambas reglas, que en el primer caso es el *connubium*, de donde dimana la presunción *pater is quem nuptiae demonstrant*, y respecto de los hijos ilegítimos se toma en consideración

padre ciudadano, si era *sui iuris*, de la *patria potestas* sobre sus hijos legítimos¹⁴², porque si era el padre un *filiusfamilias*, la patria potestad correspondía al paterfamilias, y revertía automáticamente al generante una vez se convertía en *sui iuris*¹⁴³; c) atribución al hijo del patronímico, que venía señalado con el *praenomen* del padre en genitivo, seguido de *filius*; d) el deber de *obsequium* y *pietas* de los hijos, incluso si no están bajo la *potestas* del *pater*, respecto de sus dos generantes, y que se traduce en no poder ejercitar contra ellos acciones infamantes, ni el interdicto *de vi*, ni exigirles el *iusiurandum calumniae*, así como el privilegio de los padres, respecto de los hijos, del *beneficium competentiae*. Además, no pueden ser testigos unos contra otros, y las lesiones o injurias que se causan vienen castigadas con más severidad por el *praefectus urbi*; e) el padre ha de otorgar el consentimiento para el matrimonio de los hijos varones, incluso en contraste con el paterfamilias, y en época imperial se exige su consentimiento para el matrimonio de las hijas *sui iuris* menores de edad; f) en tiempo de los emperadores Antoninos se dispuso que el hijo tuviese preferencia sobre el extraño para ser curador del padre demente, y el padre natural e incluso la madre tienen derecho a designar, bajo ciertas condiciones, el tutor testamentario, que debe ser confirmado por el magistrado;

el punto de vista fisiológico: *mater semper certa est*, a tenor de D. 1, 5, 25, que, por ejemplo, vemos aplicado claramente en Inst. Gai 1, 92, a propósito del hijo *vulgo conceptus* de una peregrina que posteriormente a su embarazo adquiere la ciudadanía romana antes del parto, cuyo nuevo *status* traspasa al hijo: *Peregrina si vulgo conceperit, deinde civis romana facta, tunc pariat, civem romanum parit*. Examinando la derogación de los principios citados, durante la República y Principado hasta Caracalla, Castello señala que hasta Adriano todas las modificaciones de la máxima manifiestan un espíritu hostil al hijo, a diferencia del senadoconsulto adrianeo y legislación de los Severos que asumen una orientación diametralmente opuesta, favorable a hijos ilegítimos y legítimos, fundamentando la hipótesis del momento de aparición del criterio del *commodum* en Derecho romano a través de excepciones, como demuestra la *Lex Minicia*, para justificar ciertas medidas normativas basadas en un sentimiento de benevolencia a los hijos.

¹⁴² Vid. J. CASSINELLO Y CASSINELLO, *Historia de la patria potestad en el Derecho romano: con indicación de las fuentes para el estudio de esta institución en sus diversas épocas*. Discurso leído para optar al grado de doctor en la Facultad de Derecho (Sección de Civil y Canónico), Madrid, imprenta A. Orejas, 1873; J. DECLAREUIL, *Paternité et filiation légitimes*. Contribution à l'histoire de la famille légale à Rome, en Melanges P. F. Girard, t. I, París 1912, pp. 315- 352; J. DENOYEZ, *Le paterfamilias et l'évolution de sa position*, en Syntelleya Arangio Ruiz, t. I, Napoli 1964, pp. 441-449; F. HERNÁNDEZ TEJERO, *Sobre el concepto de potestas*, en AHDE 17 (1946) 605-624.

¹⁴³ Inst. Gai 1, 56; Tit. ex corp. Ulp. 5, 1.

en tiempo de Valentiniano III es la madre tutora de sus hijos, y faltando el padre, viene consultada para el matrimonio de sus hijas menores de 25 años; g) padres e hijos tienen derecho recíproco de sucesión¹⁴⁴.

Los generantes estaban obligados a educar a la prole, y además les asiste el derecho de tenerla junto a ellos, favoreciendo en caso de conflicto a la madre, que desde el siglo II d. C. lo tiene incluso contra el padre, en caso de que el generante sea indigno, o en el supuesto de una hembra, o de un varón en tierna edad¹⁴⁵.

Resulta especialmente significativo, finalmente, el deber recíproco que tienen de prestarse alimentos en caso de pobreza o incapacidad para trabajar, independientemente de la sumisión o no a la *patria potestas*¹⁴⁶.

Esta obligación debió existir ya en el período republicano, puesto que la refiere Labeón¹⁴⁷, y lo confirma la norma que impone al padre, que

¹⁴⁴ Vid. P. BONFANTE, op. cit., pp. 377-379; O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma 1970, pp. 155-163 y 222-240. Una síntesis de estos efectos, a tenor de las fuentes, y con referencia a la doctrina más autorizada, vid. en A. SANTOS JUSTO, *Derecho privado romano. IV...*, op. cit., pp. 152-156.

¹⁴⁵ D. 40, 30, 3, 5-6. Ulpiano libro septuagesimo primo ad Ed. *Etiam si maxime autem probet filium pater in sua potestate esse, tamen causa cognita mater in retinendo eo potior erit, idque decretis divi Pii quibusdam continetur: optinuit enim mater ob nequitiam patris, ut sine deminutione patriae potestatis apud eam filius moretur. In hoc interdicto (de liberis exhibendis et ducendis), donec res iudicetur feminam, praetextatum eumque, qui proxime praetextati aetatem accedet, interim apud matrem familias deponi praetor iubet. Proxime aetatem praetextati accedere eum dicimus, qui puberem aetatem nunc ingressus est. Cum audis matrem familias, accipe notae auctoritatis feminam;* D. 43, 30, 1, 3. Ulpiano libro septuagesimo primo ad ed. *Si vero mater sit, quae retinet, apud quam interdum magis quam apud patrem morari filium debere (ex iustissima scilicet causa) (sic), et divus Pius decrevit et a Marco et a Severo rescriptum est, aequae subveniendum ei erit per exceptionem.*

¹⁴⁶ D. 25, 2, 5 pr. y 1. Ulpiano libro secundo de off. cons. *Si quis a liberis ali desideret vel si liberi, ut a parente exhibeantur, iudex de ea re cognoscat. Se utrum eos tantum liberos qui sunt in potestate cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos vel ex alia causa sui iuris constitutos, videndum est. Et magis puto, etiam si non sunt liberi in potestate, alendos a parentibus et vice mutua alere parentes debere.*

¹⁴⁷ D. 27, 3, 1, 4. Ulpiano libro trigesimo sexto ad ed. *Praeterea si matrem aluit pupilli tutor, putat Labeo imputare eum posse: sed est verius non nisi per quam egenti dedit, imputare eum oportere de largis facultatibus pupilli: utrumque igitur concurrere oportet, ut et mater egena sit et filius in facultatibus positus.*

había hecho la *expositio* del hijo¹⁴⁸, y luego lo reivindicaba de aquel que lo acogió y crió, a realizar el reembolso de los gastos de mantenimiento¹⁴⁹.

En el Principado se atribuyó la competencia en esta materia a los cónsules, quienes resolvían las controversias mediante la *cognitio extra ordinem*¹⁵⁰, aunque posteriormente pasó a los pretores, como magistrados encargados de la *iurisdictio* extensiva a estos nuevos supuestos protegidos en época imperial, al igual que la tutela¹⁵¹.

La obligación de alimentos podía ser exigida por la madre¹⁵², y alcanzaba el derecho a los ascendientes de ambos sexos¹⁵³. La prestación debería satisfacerse en proporción a las condiciones económicas de la persona obligada a prestarlos¹⁵⁴, y comprendía no sólo aquello estrictamente necesario para la vida, como el vestido, la comida y el alojamiento,

¹⁴⁸ Sobre el derecho de exponer al recién nacido, vid., F. LANFRANCHI, *Ius exponendi e obbligo alimentare nel Diritto romano classico*, en SDHI 6 (1940) 5-69; E. VOLTERRA, *L'efficacia delle costituzioni imperiali emanate per le provincie e l'istituto dell'expositio*, en Studi Besta, t. I, Milano 1939, pp. 449-477; S. SOLAZZI, *Studi romanistici. C. Th. 5, 9, 1 e l'esposizione degli infanti*, en RISG Serie III. Anno 3 (1949) 14-23.

¹⁴⁹ C. I. 5, 4, 16. Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Rhodoni. *Patrem, qui filiam exposuit, at nunc adultam sumtibus et labore tuo factam matrimonio coniungi filio desiderantis favere voto convenit. Qui si renitatur, alimentorum solutioni in hoc solummodo casu parere debet*; C. I. 8, 51 (52), 1. Imp. Alexander A. Claudio. *Si invito vel ignorante te partus ancillae vel adscripticiae tuae expositus est, repetere eum non prohiberis. Sed restitutio eius, si non a fure vindicaveris. Ita fiet, ut, si qua in alendo eo vel forte ad descendendum artificium iuste consumpta fuerit, restitueris*. Año 224; Plinio, Epist. 65 y 66.

¹⁵⁰ Según Schulz (F. SCHULZ, *Derecho romano clásico*. Trad. esp. de J. Santa Cruz Teijeiro, Barcelona 1960, p. 152) estas reclamaciones por alimentos entre padres e hijos no serían permitidas hasta el siglo II d. C., mientras Pietro Bonfante precisa que tendrían lugar en tiempos de Marco Aurelio.

¹⁵¹ Anteriormente ocurrió con los fideicomisos, cuya inicial competencia se otorgó por Augusto a los cónsules, y más tarde pasó a los pretores, ya en el siglo I d. C., quienes tuvieron este mismo cometido jurisdiccional. La competencia de los antiguos magistrados ordinarios republicanos *cum imperio militiae* queda indubitada por la sede en la que aparecen los fragmentos de Ulpiano, en el libro segundo de su tratado relativo al oficio del cónsul.

¹⁵² C. I. 8, 8, 2 y 3. Impp. Diocletianus et Maximianus. Año 293.

¹⁵³ D. 25, 3, 5, 2. Ulpiano libro secundo de off. cons. *Utrum autem tantum patrem avumve paternum proavumve paterni avi patrem ceterosque viriles sexos parentes alere cogamur, an vero etiam matrem ceterosque parentes et per illum sexum contingentes cogamur alere, videndum. Et magis est, ut utrobique se iudex interponat, quorundam necessitatibus facilius succursurus, quorundam aegritudini: et cum ex aequitate haec res descendat caritateque sanguinis, singulorum desideria perpendere iudicem oportet*.

¹⁵⁴ D. 25, 3, 5, 7. Ulpiano libro secundo de off. cons. *Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere. Denique idem Pius ita rescripsit: Aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubebunt pro modo facultatum eius, si modo, cum opificem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis*; C. I. 5, 25, 1. Antoninus Pius Imp. A Basso. *Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est*; C. I. 5, 25, 2. Divi Fratres Celeri. *Competens iudex a filio te ali iubebit, si in ea facultate est, ut tibi alimenta praestare possit*. Año 161; C. I. 5, 25, 4. Impp. Severus et Antoninus AA. Sabino. *Si patrem tuum officio debito promerueris, paternam pietatem tibi non denegabit. Quod si sponte non fecerit, aditus competens iudex alimenta pro modo facultatum praestari tibi iubebit. Quod si patrem se negabit, quaestionem Islam in primis idem iudex examinabit*. Año 197.

sino que se extendía a lo necesario del hijo en materia de la educación, que debía recibir conforme a su rango social¹⁵⁵.

Este derecho de alimentos se puede perder a causa de graves ofensas inferidas por el hijo, conforme a D. 25, 3, 5, 11. Ulpiano libro secundo de off. cons. *Idem iudex aestimare debet, num habeat aliquid parens vel an pater quod merito filios suos nolit alere. Trebatio denique Marino rescriptum est merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat.* Por último, en tiempos del emperador Justiniano I, si el padre padecía una extrema pobreza, o como dicen las fuentes, estaba “*in summa egestate*”, la obligación de prestar los alimentos se extendía a los herederos del hijo¹⁵⁶.

En Derecho romano estaban equiparados a los hijos legítimos procreados en justas nupcias, que Gayo califica como *naturales liberi*¹⁵⁷, aquellos que eran adoptados, ya que el adoptante los incorporaba en su grupo doméstico y les confería la posición de hijo o de nieto, en su caso, conforme a la estructura de la antigua familia agnaticia, mientras que con la adopción se adquiere la condición de hijo legítimo en la familia cognaticia o familia natural, pero a través de una ficción, que desaparece plenamente con la emancipación¹⁵⁸, y cuyos efectos han sido reducidos ampliamente

¹⁵⁵ C. I. 5, 25, 3. Divi Fratres AA. Tatianae. *Si competenti iudici eum, quem te ex Claudio enixam esse dicis, filium eius esse probaveris, alimenta ei pro modo facultatum praestari iubebit. Idem, an apud eum educari debeat, aestimari.* Año 162.

¹⁵⁶ D. 25, 3, 5, 17. Ulpiano libro secundo de off. cons. *Item rescriptum est heredes filii ad ea praestanda, quae vivus filius ex officio pietatis suae dabit, invitos cogi non oportere, nisi in summam egestatem pater deductus est.* Interpolado, según Perozzi (S. PEROZZI, *Istituzioni di Diritto romano*, 2ª ed. riv. ed ampl., vol. I, Roma 1928, p. 314 y vol. II, Roma 1928, pp. 167-171, especialmente p. 169, nota 4), en el inciso final “*nisi in summam egestatem pater deductus est*”, y la lectura de algunos comentaristas cambian el *dabit* por *dabat*, expresando que el heredero venía ya prestando los alimentos. Cf. P. BONFANTE, op. cit., p. 381, nota 3.

¹⁵⁷ En diversos fragmentos del *Corpus Iuris Civilis* y fuentes jurídicas posclásicas se insiste en esta categoría para diferenciarlos de los que en la familia provienen de una relación jurídica como la adopción, y no de la procreación, a los que se califica de *naturales*: cf. D. 38, 16, 1, 2. Ulpiano libro duodecimo ad Sab. *Suos heredes accipere debemus filios filias sive naturales sive adoptivos*; Inst. Gai 1, 97: *Non solum tamen naturales liberi secundum ea, quae diximus, in potestate nostra sunt, verum et hi, quos adoptamus.* Tit. ex corp. Ulp. 8, 1: *Non tantum naturales liberi in potestate parentum sunt, sed etiam adoptivi.*

¹⁵⁸ Vid. F. CAMACHO EVANGELISTA, *Familia agnaticia, familia cognaticia y adopción (s. III d. C.)*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Homenaje al profesor Miguel Motos Guirao 1 (1986) 75-82. Este romanista hispano pone de manifiesto que la prevalencia de la familia de sangre sobre la civil comienza a advertirse en época de los Antoninos, al menos por lo que se refiere al vínculo de sangre que liga a la madre con los hijos, aunque será en tiempos de los emperadores Severos

con la distinción justiniana entre adopción plena y menos plena, ya que el vínculo que surgía con la adopción se limita en su eficacia respecto del padre adoptivo¹⁵⁹.

En Derecho republicano y clásico, el adoptado, que era emancipado, perdía el derecho de sucesión a su padre natural, y en la *bonorum possessio* intestada, basada en el vínculo de consanguinidad, es llamado a la herencia después de los *liberi* y de los *legitimi*, junto a los *cognati* de la tercera categoría.

Justiniano toma en consideración principal la relación de consanguinidad, y en la *adoptio plena*, a favor de un ascendiente, paterno o materno, el hijo adoptado se integra bajo su *potestas*, en plena equiparación con los hijos del adoptante, y si fuera emancipado por este, readquiere los derechos sucesorios respecto de su antiguo paterfamilias¹⁶⁰.

Por el contrario, en la *adoptio minus plena*, que es la realizada por un extraño, el adoptado se separa de su antigua familia, y sin embargo no se integra en la nueva familia, ni está sometido al padre adoptivo, conservando los derechos sucesorios de su familia originaria, aunque era llamado, sin derecho de legítima, a la herencia del padre adoptante, en caso

cuando se culmine ese cambio y se note la influencia decisiva en las instituciones familiares, como puede observarse en la adopción, a través de los fragmentos de Papiniano y Ulpiano: D. 28. 2. 23 pr. Papiniano libro duodecimo quaest.; D. 38, 2, 42 pr. Papiniano libro tertio decimo quaest., en los que se defiende la prevalencia del vínculo proveniente de la sangre y sus efectos consiguientes sobre la ficción civil de la adopción y los efectos que producía en Derecho republicano y clásico, de modo que la adopción no borra los efectos de la desheredación. También se conservan las situaciones de *pietas* y *obsequium* entre el adoptado y su familia natural, manteniéndose, respecto de su familia originaria o de sangre los *munera* y *honores*, y siguiendo el planteamiento de Marciano, que toma en consideración el supuesto de dado en adopción a un padre sin recursos y posteriormente emancipado, también siguen vigentes los lazos, que Justiniano identificará en la adopción *minus plena*, respecto de su padre natural, a efectos de los derechos sucesorios: C. I. 8, 48 (47) 10 pr. Iustinianus A. Ioanni pp. Año 530.

¹⁵⁹ P. BONFANTE, op. cit., pp. 370-371.

¹⁶⁰ Inst. Iust. 1, 11, 2: *Sed hodie ex nostra constitutione, cum filius familias a patre naturali extraneae personae in adoptionem datur, iura potestatis naturalis patris minime dissolvuntur, nec quicquam ad patrem adoptivum transit nec in potestate eius est, licet ab intestato iura successionis ei a nobis tributa sunt. Si vero pater naturalis non extraneo, sed avo filii sui materno, vel si ipse pater naturalis fuerit emancipatus, etiam paterno, vel proavo similis modo paterno vel materno filium suum dederit in adoptionem: in hoc casu, quia in unam personam concurrunt et naturalia et adoptionis iura, manet stabile ius patris adoptivi et naturali vinculo copulatum et legitimo adoptionis modo constrictum, ut et in familia et in potestate huiusmodi patris adoptivi sit;* C. I. 8, 47 (48), 10, 1a, 1b, 1c, y 2. Imp. Iustinianus A. Iohanni pp. Año 530.

de sucesión intestada, lo que no se extiende al resto de parientes consanguíneos del padre adoptivo¹⁶¹.

También los adrogados, que siendo *sui iuris* pasaban en condición de hijos a la nueva familia¹⁶², se equipararon a los hijos legítimos, así como las esposas recibidas bajo *manus maritalis*¹⁶³. En época postclásica vinieron igualmente equiparados, a los nacidos de justas nupcias, los hijos legitimados, si bien con este instituto de la legitimación se protegió especialmente a los hijos nacidos del concubinato¹⁶⁴.

2. Los hijos *vulgo quaesiti*, o *vulgo concepti*, o *spuri*¹⁶⁵, o *nothi*¹⁶⁶, eran las personas libres que gozaban de un *status* derivado de ser

¹⁶¹ C. I. 8, 47, 10, 1: *Omnia igitur, secundum quod iam disposuimus, cum ad extraneum patrem filius per adoptionem transfertur, maneat integra iura sive ad de inofficiosi querellam sive ad alias omnes sucesiones sive ab intestato sive ex testamento, quae liberis deferuntur, ut et ipse possit prodesse patri naturali et ab eo naturalis debita percipere.*

¹⁶² D. 1, 7, 2. Gayo libro primo inst. *Generalis enim adoptio duobus modis fit, aut principis auctoritate aut magistratus imperio. Principis auctoritate adoptamus eos qui sui iuris sunt: quae species adoptionis dicitur adrogatio, quia et is qui adoptat rogatur, id est interrogatur, an velit eum quem adoptaturus sit iustum sibi filium esse, et is qui adoptatur rogatur, an id fieri patiatur...* Este fragmento está interpolado, por las alusiones a la intervención del emperador, y la nula participación del *populus*, especialmente si lo comparamos con Inst. Gai 1, 98-99: *Adoptio autem duobus modis fit... populi auctoritate adoptamus eos qui sui iuris sunt: quae species adoptionis dicitur adrogatio... et populus rogatur, an id fieri debeat...* Tit. ex corp. Ulp. 8, 2-3 y 8: *Si pater familiae adrogandum se dederit, liberi quoque eius quasi nepotes in potestate fiunt adrogatoris.* Vid. A. TORRENT, *La adrogatio en el sistema de las sucesiones universales inter vivos*, en RIDA 14 (1967) 447-454.

¹⁶³ Inst. Gai 1, 108-114.

¹⁶⁴ Las tres formas de legitimación que aparecen referidas en el Derecho justiniano son: la legitimación por subsiguiente matrimonio y la legitimación *per oblationem curiae*, que venían del período posclásico, mientras establece el emperador bizantino una tercera forma: la legitimación por rescripto imperial. Vid. P. BONFANTE, op. cit., pp. 371-377. Este romanista italiano niega la existencia de la cuarta forma, aducida por algunos, consistente en la legitimación *per nuncupationem*, consistente en la simple declaración del padre, contenida en un instrumento privado o público o en el testamento, al amparo de la Novela 117 del año 542, de que el hijo ha sido engendrado en matrimonio legítimo, ya que en su criterio se trata de una mera presunción de legitimidad. Vid. J. IGLESIAS, *Derecho romano*, 16 ed., Madrid 2007, p. 349; M. MARRONE, *Istituzioni di Diritto romano*, Palermo 1989, pp. 322-323; J. DAZA MARTÍNEZ – L. RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid 2001, pp. 429-431.

¹⁶⁵ Recuerda Forcellini que el adjetivo *spurius* significa *proprie qui non iustis nuptiis est procreatus, illegitimus*, siguiendo la etimología de Modestino en D. 1, 5, 23, y estableciendo como derivados los términos italianos de bastardo, ilegítimo, spurio, o los castellanos bastardo y espurio, sin olvidar la equivalencia francesa de bastard, o la inglesa de bastardly, illegitimate, o la germana uneheliche geburt. Como sustantivo, *spurius: in proprium sensum usurpatur, de eo, qui extra matrimonium quacumque ratione natus est*, adquiriendo un significado muy amplio, con remisión a diversas fuentes jurídicas romanas, junto a literarias y epigráficas. Aeg. FORCELLINI, *Lexicon totius latinitatis*, cur. F. Corradini et Io. Perin, t. IV, cur. Io. Perin, Patavii 1940, pp. 465-466, s. v. *spurius, a, um* y *spurius, ii*; vid. HEUMANN – E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 9ª ed., Jena 1914, p. 552, s. v. *spurius* = *vulgo conceptus*, con remisión a Gai Inst. 64, y a las Inst. Iust. 1, 10, 12; Tit. ex corp. Ulp. 5, 17; D. 1, 5, 23; D. 38, 8, 4; D. 49, 15, 25 y C. Iust. 5, 18, 3; A. WALDE, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, 3ª ed. de J. B. Hofmann, t. II, M-Z, Heidelberg 1954, p. 581, s. v. *spurius*, equivalente a bastardo.

procreados en una unión ilegítima¹⁶⁷, o de personas no conocidas, viniendo consecuentemente valorados como hijos de padre incierto: *Nam nec hi patrem habere intelleguntur, quum his etiam incertus est; unde solent filii spurii appellari*¹⁶⁸.

Lecrivain¹⁶⁹ no duda en sostener que “dans le Droit romain les enfants nés hors du mariage légitime, hors des *justae nuptiae*, sois d’un *contubernium* servile, sois d’un concubinat, sois d’une relation passagère ou illégitime quelconque, sont opposés dans leur ensemble aux enfants nés d’un mariage légitime et portent différent noms, tous synonymes: le plus large, *vulgo conceptus ou quaesitus*; celui qui exprime la situation de fait, *filius (filia) naturalis*; le nom officiel *spurius*; le nom plus familier, *filiaster, filiastra, (patraster)*. Il n’y a aucune distinction légale à établir entre ces termes”, si bien niega que se pueda establecer dos categorías simplemente, *naturales* y *spurii*, y afirma que este último vocablo, siendo de etimología incierta, es el más antiguo¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Señala Volterra que este término es el más antiguo, y sin embargo no vino usado por los juristas romanos. E. VOLTERRA, op. cit., p. 681. Forcellini indica que el adjetivo *nothus, a, um* equivale a *non legitimus* y deriva del griego, enumerando como sinónimos en italiano bastardo, illegitimo, o los vocablos franceses bâtard, illégitime, o los hispanos bastardo, espurio, así como el germano unächt, y el inglés spurious. Recuerda que según Festo, nothum indicaba entre los griegos al nacido de esposa no legítima, al cual los romanos designaban con el término *spurius*, y Quintiliano, en Inst. Orat. 3, 6, 97, indica que nothus es un término griego, con el cual identificaban qui non sit legitimus, y al no tener equivalencia latina, como ya había constatado Catón, añade el gramático: *ideoque utimur peregrino*. Aeg. FORCELLINI, op. cit., t. III, Patavii 1940, p. 392, s. v. *nothus*.

¹⁶⁷ Se habla en las fuentes de *matrimonium iniustum* para identificar las uniones que se celebran contra las prohibiciones que el Derecho considera de especial importancia, y ante el cual son nulas, como era el caso de adulterio. Cf. VIR, t. III/1, H-K, Berlin 1979, col.386, s. v. *illegitime* = *non ex iusto matrimonio concipi*, con remisión a Gayo, en Inst. Gai 1, 89, y a Ulpiano, Tit. ex corp. Ulp. 5, 10; HEUMANN – E. SECKEL, op. cit., p. 245, s. v. *illegitimus* (adj); *illegitime* (adv.) = *non ex iusto coitu*, remitiendo a Gai Inst. 88, 89, separando de este modo el matrimonio de la relación sexual.

¹⁶⁸ Inst. Iust. 1, 10, 12.

¹⁶⁹ Ch. LÉCRIVAIN, en *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Ch. Daremberg – Edm. Saglio, t. IV- 2ª parte, R-S, Graz 1963, pp. 1445-1446, s. v. *spurii*.

¹⁷⁰ Este autor avanza la hipótesis de que el hijo natural debió ser llamado en origen *spurius filius*, constituyendo una clase intermedia entre los ingenuos y los libertos, aunque más tarde se le valoró como ingenuo y se produjo la abreviatura S o SP. F. *Spurii filius*, tal como debe leerse en las inscripciones de época histórica, incluso si el padre no se llama *Spurius*, y en la nomenclatura completa del ingenuo, esta palabra reemplaza la indicación de la filiación. En el Bajo Imperio se distingue dentro de la legislación a los nacidos del concubinato, *naturales liberi*, del resto de niños ilegítimos, *spurii* o *vulgo concepti*.

Estos hijos adquieren el *status* de la madre en el momento del parto¹⁷¹, puesto que “*qui illegitime concipiuntur, statum sumunt ex eo tempore quo nascuntur... at hi qui legitime concipiuntur, ex conceptionis tempore statum sumunt*”¹⁷². Su situación es descrita por Gayo: *Si quis nefarias atque incestas nuptias contraxerit, neque uxorem habere videtur neque liberos: itaque hi, qui ex eo coitu nascuntur, matrem quidem habere videntur, patrem vero non utique, nec ob id in potestate eius sunt, quales sunt ii, quos mater vulgo concepit: nam et hi patrem habere non intelliguntur, cum is etiam incertus sit; unde solent spurii filii appellari vel a Graeca voce quasi sporáden concepti vel quasi sine patre filii*¹⁷³.

Eran hijos que carecían jurídicamente de padre, conforme a la misma terminología ulpiana: *qui matre quidem certa, patre autem incerto nati sunt, spurii appellantur*, y no se le asignaba por el derecho un generante¹⁷⁴, de modo que carecía de la identificación típica del hijo legítimo con referencia al nombre del padre, y venían considerados como

¹⁷¹ D. 1, 5, 19. Celso libro vicensimo nono dig.: *vulgo quaesitus matrem sequitur*; Tit. ex corp. Ulp. 5, 8-9; Epit. Gai 1, 4, 9: *Regula iuris hoc continet, ut, qui legitime concipiuntur, tempore conceptionis statum sumant: qui vero non de legitimo matrimonio concipiuntur, statum sumant eo tempore, quo nascuntur...* Cf. E. VOLTERRA, op. cit., pp. 66-67.

¹⁷² Inst. Gai 1, 89.

¹⁷³ Inst. Gai 1, 64. Ulpiano, Tit. ex corp. Ulp. 5, 7: *Si quis eam quam non licet uxorem duxerit, incestum matrimonium contrahit: ideoque liberi in potestate eius non fiunt, sed quasi vulgo concepti spurii sunt.*

¹⁷⁴ Ch. T. LEWIS – Ch. SHORT, *A Latin Dictionary*, rev. ampl. y restr., Oxford 1966, p. 1748, s. v. **spurius**; p. 1218, s. v. **nothus**; *Oxford Latin Dictionary*, ed. por P. G. W. Glare, Oxford 1985, p. 1811, s. v. *spurius*: the son of an unknown father, remitiendo a Gayo Inst. 1, 64, Ulpiano D. 38, 8, 4 y D. 50, 2, 3, 2, así como a las Metamorfosis de Apuleyo 6, 9. Al tratar del *nothus*, lo hace sinónimo de bastard: born out of wedlock, illegitimate, aludiendo al origen ilegítimo fuera del matrimonio, aunque también lo hace sinónimo de no genuino, espurio. Ibid., p. 1192, s. v. **nothus**; R. de MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, 11ª ed. corr. y aum., Madrid 1897, 2ª ed., Madrid 2003, p. 877, s. v. **spurius**: es el que no tiene padre conocido; p. 612, s. v. **nothus**: bastardo, espurio. Ernout y Meillet, por su parte, entienden que *spurius* es un término perteneciente al mundo del Derecho, y acogen el significado de Gayo, Inst. 1, 64, para afirmar que podría ser de origen sabino, según Plutarco, pero también pudo tener un origen etrusco. A. ERNOUT – A. MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la Langue latine. Histoire des mots*, 4ª ed., 2ª reimpr., augm. de corr. nouv., París 1967, p. 645, s. v. **spurius**, significa bastardo. Según A. BLÁZQUEZ FRAILE, *Diccionario latino-español*, 5ª ed., rev., corr. y aum., K-Z, Barcelona 1984, p. 1113, s. v. **nothus, a um**, este término viene del griego nóthos, adjet., y para Quintiliano significa bastardo, ilegítimo, reproduciendo igualmente la cita de Festo: llaman los griegos noto al nacido de mujer no legítima.; ibid., p. 1603, s. v. **spurius, a um**: “Bastardo, ilegítimo, espúreo. Adjetivo. Código Justiniano”. Los italianos G. B. CONTE – E. PIANEZZOLA – G. RANUCCI, *Dizionario della lingua latina*, Firenze 2004, p. 998, s. v. **nothus, a um**, indican que significa ilegítimo, bastardo, remitiéndose a la Eneida 9697; ibid., p. 1448, s. v. **spurius**, sust. masculino, equivale a hijo de padre desconocido, conforme a Gayo, Inst. 1, 64, y Apuleyo, Metamorfosis, o El asno de oro, 6. 9.

nacidos fuera de la familia, tal como refiere Gayo: *patrem habere non utique videntur*¹⁷⁵.

Consecuentemente, no podían causar derechos y deberes recíprocos respecto del padre¹⁷⁶, dado que conforme al principio jurisprudencial clásico, se establecía la presunción: *pater is quem nuptiae demonstrant*¹⁷⁷, y en este supuesto los generantes o bien carecían del *ius connubii*, o bien el padre resultaba desconocido. Eran procreados fuera del matrimonio, refiriendo las fuentes unas siglas para su identificación: S. P. = *sine patre*.

Los únicos vínculos reconocidos por el ordenamiento se establecían con la madre¹⁷⁸, dado el principio jurídico *mater semper certa est, pater incertus*¹⁷⁹, y por este medio con los familiares maternos, pero siempre desde el vínculo de consanguinidad, porque ni la madre adquiría *potestas* sobre el hijo, ni había parentesco por agnación, ya que este era causado exclusivamente por vía masculina. Esta situación conlleva que los hijos *spurii* o *vulgo concepti* o *vulgo quaesiti* tomaran el nombre de la madre.

La relación materna implica que tengan respecto de la madre los mismos derechos que los hijos legítimos, como era el de alimentos¹⁸⁰ y los provenientes de la sucesión *mortis causa* por razón de la consanguinidad.

¹⁷⁵ Estos hijos, al no tener quien adquiriera la patria potestas, nacen sui iuris, al igual que los procreados en concubinato. Cf. Inst. Iust. 1, 10, 12. Vid. A. di PIETRO, *Gaius, Institutas*, op. cit., p. 28, nota 56 y p. 32, nota 64; D. DALLA, *Note minime di un lettore delle Istituzioni di Giustiniano, libro I*, 2ª ed. riv., Torino 2007, pp. 136-137, con remisión a D. 1, 5, 19, 23 y 24; D. 2, 4, 5.

¹⁷⁶ Inst. Gai 1, 87: *Quibus autem casibus matris et non patris condicionem sequitur qui nascitur, iisdem casibus in potestate eum patris, etiamsi is civis romanus sit, non esse plus quam manifestum est...*

¹⁷⁷ D. 2, 4, 5. Paulo libro quarto ad ed. Vid. S. SOLAZZI, “*Pater is est quem nuptiae demonstrant*”, en *Iura* 7 (1956) 131-136 y *Scritti di Diritto romano. V. (1947-1956)*, Napoli 1972, pp. 651-656.

¹⁷⁸ Vid., S. ARENILLAS Y PAREDES, *Discurso sobre la patria potestad de la madre*, Madrid 1852; P. GIDE, *Étude sur la condition privée de la femme dans le droit ancien et moderne, et en particulier sur le senatus-consulte Velléien*, París 1867; 2ª ed., París 1885.

¹⁷⁹ D. 2, 4, 4, 3 y 2, 4, 5: ... *sed et si vulgo quaesitus sit filius, matrem... quia semper certa est, etiam si vulgo conceperit.*

¹⁸⁰ D. 25, 3, 5, 4. Ulpiano libro secundo de off. cons.: *Ergo et matrem cogemus praesertim vulgo quaesitos liberos alere nec non ipsos eam*. Recogiendo el parecer de Albertario, Giannetto Longo resume la situación en este ámbito: En la familia legítima clásica el derecho y obligación de alimentos se daba entre el padre o ascendiente paterno y el hijo, mientras en la familia ilegítima se produce entre el hijo y la madre o ascendiente materno. Llegado el Derecho justinianeo, el derecho y obligación de alimentos se predica con carácter general entre ascendientes y descendientes, tanto en la familia legítima como en la

Respecto de estos hijos, según la generalidad de la doctrina romanista, no era posible ni el reconocimiento ni la legitimación, aunque nada se oponía a que fueran adoptados.

3. Los “*liberi naturales*”, en sentido estricto o específico, son aquellos hijos nacidos de la unión de un hombre libre con la concubina¹⁸¹. Este significado se corresponde con los hijos nacidos de las uniones no matrimoniales concubinarias de época posclásica y justiniana, ya que en el período clásico recibían esa calificación aquellos procreados de la unión de un ciudadano y una esclava, aludiendo a los lazos de sangre que venían de la procreación¹⁸².

El concubinato designaba en Derecho clásico la unión de un hombre y una mujer libres entre los cuales no existía la capacidad jurídica

ilegítima, si bien en esta última resulta más amplio, porque precedentemente no venían obligados el padre o ascendiente paterno, que ahora sí lo son, pero igualmente comprende a la madre o al ascendiente materno en cuanto al derecho de alimentos a favor de los hijos legítimos. Resulta novedosa la norma que afirma el mismo derecho entre hermo y hermana, y entre cónyuges. G. LONGO, op. cit., p. 136.

¹⁸¹ Recuerda Cafferata que para el Derecho romano mientras los hijos legítimos tenían como referente las dos cognaciones, natural y civil, es decir, justas nupcias y adopción, el resto de hijos entraban en la categoría de hijos ilegítimos o del vulgo, si bien dentro de este grupo para el mundo de Roma sólo serían naturales los habidos en un concubinato, conforme a la legislación conservada en el Código Justiniano 5, 27, y los demás entrarían en los calificados “*vulgo concepti*”, que sería una categoría de alcance general, porque abarcaría no solamente a los hijos nacidos de prostitutas, conforme a Gayo Inst. 1, 64, ya que el jurista clásico utiliza ese supuesto como ejemplo, y para Modestino son todos los hijos extramatrimoniales, excluyendo a los procreados en uniones incestuosas o nefandas. J. I. CAFFERATA, *La filiación natural*, Córdoba 1952, pp. 10-15.

¹⁸² D. 17, 1, 54 pr. Papiniano libro nono quaest. Señala Bonfante que el concubinato adquirió en tiempos del cristianismo el significado restrictivo de *fili naturales*, aunque actualmente al hablar de hijos naturales se recuperó el valor genuino de dicha expresión para el derecho moderno, concordante con la nomenclatura clásica de hijos efectivamente procreados, tanto en caso del matrimonio, en contraposición a los adoptivos, como fuera del matrimonio, si bien por la escasez de adopciones, prevalece el segundo significado. P. BONFANTE, op. cit., p. 367, nota 1. Cf. D. MEDRANO, *De consensu connubiali tractatus*, Lugduni 1609, pp. 10-11: “*Filii ex nuptiis ab iis, celebratis qui sub potestate erant, sine consensu parentum, etsi iniusti, veri tamen et naturales filii erant, et in aliquibus aequiparantur iustis et legitimis filiis: quoad ius familiae, patriae potestatis, et successionis, matrimonia essent, iniusta uxor, liberique iniusti dicerentur, cum secundum praecepta legum contracta non essent, quoad ius tamen naturae et gentium et peregrinorum, rata et valida erant, et liberi inde nati pro veris ac naturalibus filiis habebantur, ut et bonis auctoribus docet Wezembecius. Et sic, ubi agitur de reverentia, aut aliquo affectu naturali, nulla est differentia inter filios legitimos, natos ex iusto matrimonio, interveniente iuris solemnitate, et inter hos naturales; hique, deficientibus iustis seu legitimis filiis, in sextante haereditatis paternae, et notat Balduinus, cum matre succedunt, ipsique matri, nisi ea illustris sit, pro legitimis habentur, et cum illis succedunt, inofficiosumque matris testamentum, sicut legitimi, dicere possunt. Ibid., p. 19: Filii servorum iure civili non iusti et legitimi erant, sed naturales tantum: l. denique 8 de pignoris, l. lucius titius, 78 & tres haeredes ff. Ad SC Trbell, l. ex libera, 6 C. De suis et legitim. Haered., et notat Franciscus Balduinus, de nuptiis”.*

de unirse en matrimonio al carecer de *connubium*¹⁸³, o bien de quienes no tenían voluntad continua y efectiva de ser recíprocamente marido y mujer¹⁸⁴. En Derecho justiniano fue posible el concubinato con mujer *ingenua et honesta*¹⁸⁵, teniendo presente que la diferencia entre matrimonio y concubinato es tan solo la voluntad de las partes, así como podían ser desposadas las mujeres de baja condición, al igual que ocurría con miembros del grupo senatorial que podían contraer justas nupcias con libertos y libertas¹⁸⁶.

El concubinato adquirió relevancia jurídica a resultas de tres leyes de Augusto¹⁸⁷: la *lex Iulia de adulteriis coercendis*¹⁸⁸, la *lex Iulia de*

¹⁸³ D. 27, 5, 3 pr. Marciano libro duodecimo inst. *In concubinato potest esse et aliena liberta et ingenua et maxime ea quae obscuro loco nata est vel quaestum corpore fecit. Alioquin si honestae vitae et ingenuam mulierem in concubinatum habere maluerit, sine testatione hoc manifestum faciente non conceditur. Sed necesse est i vel uxorem eam habere vel hoc recusantem stuprum cum ea committere.* Vid. C. CASTELLO, *In tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Milano 1940.

¹⁸⁴ D. 25, 7, 4: *Concubinam ex sola animi destinatione aestimari oportet*; D. 24, 1, 3, 1. Ulpiano libro trigesimo secundo ad Sab.... *quia non erat affectione uxoris habita, sed magis concubinae*; Pauli Sent. 2, 20, 1: *Concubina igitur ab uxore solo dilectu separatur*, recordando que el que tiene esposa no puede tener simultáneamente una concubina. Vid. A. M. VEGA GUTIÉRREZ, *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada 1997, pp. 137-141.

¹⁸⁵ Recuerda Paulo, D. 50, 16, 144. Libro decimo ad legem Iuliam et Papiam, que Masurio Sabino identificaba a la concubina con “*pellex*” o manceba, aunque el significado de este término varió a lo largo del tiempo, ya que según el jurisconsulto, en el primer período de la vida en Roma, identificaba a la mujer, que sin ser la esposa, convivía con el hombre, a pesar de que Aulo Gelio restringía su uso a la mujer que convivía con el hombre casado, cuya esposa estaba *cum manu*, (Aul. Gel., Noct. Att. 4, 3, 3), a la que posteriormente se calificó como “amiga” y más decentemente “concubina”. No obstante, Flaco, comentando el *Ius Papirianum*, afirma que en ese tiempo vulgarmente se llamaba *pellex* o manceba a la mujer que tenía trato carnal con un hombre casado, si bien algunos calificaban como tal a la mujer que cohabitaba con el hombre, sin ser la esposa, correspondiendo con la llamada por los griegos *pallake*. Todavía San Isidoro hace sinónimos *pellex* y meretriz, remarcando la nota de pecado en que se encontraba esa persona “*a latinis concuba*”. S. ISIDORO, *Etymologiarum* X, n° 228-229, s. v. *peccator* y *pellex*.

¹⁸⁶ Al *inaequale coniugium* se refiere CASIODORO, *Variarum* VII, 40, a propósito de la fórmula de legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio de los padres, los cuales adquirirían derechos sucesorios como herederos, igual que si hubieran nacidos legítimos. Cf. *Monumenta Germaniae Historica*, t. XII, Dublín-Zurich 1972, p. 222, 1-3: *Formula de matrimonio confirmando et liberis legitimis faciendis*.

¹⁸⁷ Vid. G. CASTELLI, *Il concubinato e la legislazione augustea*, en *Scritti giuridici*, Milano 1923, pp. 143-16; D. DAUBE, *The Lex Julia concerning adultery*, en *The Irish Jurist* 1972, pp. 370 y ss.; P. H. LOTMAR, *Lex Julia de adulteriis und incestum*, en *Mélanges P. F. Girard*, t. 2, París 1912, pp. 119-143; C. CORSANEGO, *La repressione romana dell'adulterio*, Roma 193; A. ESMEIN, *Le délit d'adultère a Rome et la loi Julia de adulteriis*, en *Mélanges d'histoire du Droit et de critique. Droit Romain*, reimpr. de la ed. de París 1886, Aalen 1970, pp. 70-169. Guarino ha examinado algunos casos concretos de mujeres adúlteras, incluyendo a la disoluta por antonomasia, Mesalina, esposa del emperador claudio, analizando las circunstancias concretas de su conducta: vid., A. GUARINO, *Lui, lei e l'altro nel matrimonio romano*, en *Index* 21 (1993) 411-431.

¹⁸⁸ Vid. por todos, G. RIZZELLI, *Lex Iulia de adulteriis. Studio sulla disciplina di adulterium lenocinium, stuprum*, Lecce 1997. Este romanista dedica un análisis monográfico a la acusación prevista en la norma.

maritandis ordinibus, y la *lex Papia Poppaea nuptialis*¹⁸⁹. La primera, del año 18 a. C., castigaba el *adulterium*¹⁹⁰, el *stuprum*¹⁹¹, y el incesto¹⁹², prohibiendo en general toda unión sexual fuera del matrimonio¹⁹³, ya que sancionaba la unión sexual tanto con mujer casada, que era el adulterio en sentido estricto¹⁹⁴, o con la mujer no casada, virgen o viuda, pero de

¹⁸⁹ Suetonio, en la vida de Augusto, Octav. 34, afirma: “*Leges retractavit, et quasdam ex integro sanxit, ut sumptuariam, et de adulteriis, et de pudicitia, de ambitu, de maritalibus ordinibus*”, por lo cual en algunos casos reformó la legislación precedente, de Sila y Julio César, pero en otros promulgó leyes nuevas, y como señala Laboulaye, queda la duda de si fueron tan sólo esas leyes que castigaron el adulterio, el *ambitus*, y el nuevo orden matrimonial, las novedosas, a causa del silencio que realiza sobre el resto de sus leyes. E. LABOULAYE, *Essai sur les lois criminelles des Romains concernant la responsabilité des magistrats*, París 1845, pp. 310-311.

¹⁹⁰ Esta ley augústea, creadora de una *quaestio perpetua de adulteriis*, calificó como *crimina* tres uniones sexuales extramatrimoniales, y las castigó con penas severas: el *adulterium*, entendido como la relación carnal de una mujer casada con un varón diferente del marido, permitiendo al marido y al padre de la esposa adúltera que dieran muerte de los adúlteros que fueran sorprendidos *in flagranti*, además de establecer una acusación y la prohibición de la adúltera para contraer matrimonio con un ingenuo, que en Derecho justiniano se redujo a la adúltera y su cómplice; el *incestum*, era la unión sexual con parientes consanguíneos y afines hasta el sexto grado, así como la violación del voto de treinta años que hacían las vírgenes vestales, y declara nulas la uniones incestuosas.

¹⁹¹ Este crimen sancionaba la unión sexual con mujer libre y honorable, no casada o viuda (*virgo et vidua*), que es muy diferente del significado moderno como relación carnal no consentida. No han faltado autores que interpretan el término “*vidua*” como la mujer que nunca estuvo casada, conforme a D. 50, 16, 242, 3. Javoleno libro secundo ex post. Lab.: “*viduam non solum eam quae aliquando nupta fuisset, sed eam quoque mulierem, quae virum non habuisset, appellari ait Labeo: quia vidua sic dicta est quasi vecors, vesanus, qui sine corde aut sanitate esset: similiter viduam dictam esse sine duitate*” (cf. G. RIZZELLI, op. cit., pp. 310-314, aunque la generalidad de los romanistas le asignan el significado más restrictivo de la mujer que ya estuvo casada. El fragmento de Papiniano (D. 48, 5, 6 pr., 1 y 2. Libro primo de adult.) recuerda que tanto el adulterio como el estupro solamente se comete con personas libres, y añade: *Lex stuprum et adulterium promiscue et abusive magis appellat. sed proprie adulterium in nupta committitur, propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum vero in virginem viduamve committitur.*

¹⁹² Astolfi, al tratar del matrimonio preclásico, recuerda que el *ius sacrum* disciplina los presupuestos del matrimonio, y por ello no cabe desposarse si uno ya está desposado, y son nefariae las nupcias entre parientes en línea recta dentro del tercer grado y originariamente en línea colateral hasta el sexto grado, sean parientes por el varón o por la mujer. R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel Diritto romano preclassico*, 2ª ed., Padova 2002, p. 400. Vid. S. PULIATTI, *Incesti crimina. Regime giuridico da Augusto a Giustiniano*, Milano 2001. Este autor recuerda que la doctrina dominante entiende que en la *Lex Iulia de adulteriis* no se regularon más que el adulterio y el estupro, como figuras de *crimina* autónomos, por lo que el incesto vendría tomado en consideración en concurrencia con alguno de los citados, si bien la doctrina minoritaria sostiene lo contrario, y consecuentemente regulaba igualmente la figura autónoma del crimen de incesto: *ibid.*, pp. 12-21. El incesto es la relación conyugal ilícita entre *cognati* o entre *adfines*, faltando terminología autónoma en las fuentes, por lo cual el lenguaje utilizado es impropio, ya que se obtiene del ámbito del *iustum matrimonium*, y no cabe en sentido técnico hablar de nupcias incestuosas, porque no hay matrimonio en esa unión. Vid. A. GUARINO, *Studi sull'incestum*, en ZSS 63 (1943) 175-267.

¹⁹³ Vid. por todos, R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel Diritto romano classico*, Milán 2006, pp. 149-154 y 191-224.

¹⁹⁴ Vid. A. ESMEIN, *Le délit d'adultère à Rome et la lex Iulia de adulteriis*, reimpr. en *Melanges d'histoire du droit et de critique. Droit romain*, París 1886, reimpr. Aalen 1970, pp. 71-169; P. LOTMAR, *Lex Iulia de adulteriis und incestum*, en *Melanges P. F. Girard*, t. II, París 1912, pp. 119-143; E. VOLTERRA, *Per la storia dell'accusatio iure mariti vel patris*, en *Scritti giuridici*, vol. I. Famiglia e successioni, a cura di M. Salamanca, Napoli 1991, pp. 219-290; *id.*, *In tema di accusatio adulterii*, *ibid.*, pp. 313-337; C. CORSANEGO, *La repressione romana dell'adulterio*, Roma 1936; B. BIONDI, *La poena del adulterio da Augusto a Giustiniano*, en *Scritti giuridici*, vol. II, Milano 1965, pp. 47-74; *id.*, *La legislazione di*

condición honesta, que era el estupro¹⁹⁵, así como la explotación lucrativa y favorecimiento de esos crímenes¹⁹⁶, y al menos parcialmente el incesto¹⁹⁷, incorporando al adulterio, por primera vez, en el ámbito de los *crimina*¹⁹⁸, además de prever incluso una *accusatio* preferente del marido o del padre, y otra pública *iure extranei*¹⁹⁹.

El adulterio es para el Derecho romano la unión extraconyugal que realiza la mujer casada²⁰⁰, a pesar de no enunciarse una definición del mismo en las fuentes, en las que no hay duda que, bajo esta figura, se sanciona exclusivamente, en Derecho romano clásico y posclásico, la infidelidad de la esposa²⁰¹.

Augusto, *ibid.*, pp. 128-188; *id.*, *Leges populi romani*, *ibid.*, pp. 189-213 y 250-280; G. SCIASCIA, *A lei romana sobre os adulterios*, en *Varietà giuridiche. Scritti brasiliani di Diritto romano e moderno*, Milano 1956, 19-35; J. A. C. THOMAS, *La lex Iulia de adulteriis coercendis*, en *Etudes J. Macqueron*, Aix en Provence 1970.

¹⁹⁵ Cf. E. VOLTERRA, *Per la storia dell' "accusatio adulterii iure mariti vel patris"*, en *Scritti giuridici*, con una nota di M. Salamanca. I. Famiglia e successione, Napoli 1991, pp. 5-6. Este romanista indica que en la ley augústea se usa, sin embargo, indiferentemente *adulterium* para indicar ambos delitos, y la pena parece era la misma para ambos crímenes.

¹⁹⁶ Cf. G. CARNAZZA-RAMETTA, *Studi sul Diritto penale dei romani*, ed. anast., Roma 1972, pp. 191-192.

¹⁹⁷ Santalucía se adhiere a la corriente mayoritaria de los romanistas que entiende la regulación del incesto, en caso de unión prohibida entre consanguíneos y afines, no venía en esta ley augústea como figura autónoma sino en concurrencia con el adulterio o el estupro. Vid., B. SANTALUCIA, *Derecho penal romano*, Madrid 1990, p. 101.

¹⁹⁸ Sobre la *quaestio perpetua* bajo Augusto, fundamentación y su reforma, vid. B. SANTALUCIA, *Processo penale*, en *Studi di Diritto penale romano*, Roma 1994, pp. 206 y ss.

¹⁹⁹ Esta materia ha sido objeto de un estudio monográfico reciente por P. PANERO ORIA, *Ius occidendi et ius accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis*, Valencia 2001, especialmente pp. 27 y ss., donde analiza el concepto del crimen y las personas incursores en el mismo, a partir de las madres de familia, así como las mujeres que no entraban en las sanciones de la Ley de Augusto, pp. 89-98. También realiza un estudio de la materia, para entender el adulterio de la esposa en el *Breviario de Alarico II*, E. OSABA GARCÍA, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid 1997, pp. 25 y ss. Vid. T. MOMMSEN, *Derecho penal romano*. Trad. del alemán por P. Dorado, Bogotá 1976, pp. 431-438; G. F. FALCHI, *Diritto penale romano (i singoli reati)*, Padova 1932, pp. 107-120 y 122-130; A. TORRENT, *Diccionario de Derecho Romano...*, op. cit., p. 609, s. v. *lex Iulia (octaviana) de adulteriis coercendis*.

²⁰⁰ Vid. C. FAYER, *La familia romana. Parte terza. Concubinato, divorzio, adulterio*, Roma 2005, pp. 189-373 y abundante bibliografía final.

²⁰¹ Como recuerda Lactancio, *Inst. Div.* 6, 23, solo la esposa es adúltera, si tiene otro hombre, mientras que el marido, aunque tenga varias mujeres, no cae en el crimen: *non enim, sicut iuris publici ratio est, sola mulier adultera est, quae habet alium, maritus autem, etiamsi plures habeat, a crimine adulterii solutus est. Sed divina lex... pari jure coniungit, ut adulter habeatur, quisquis compagem corporis in diversa distraxerit.* L. C. F. LACTANTIUS, *Divinarum institutionum libri septem*, en J. P. MIGNE, *Patrologiae cursus completus*. Latinae, t. VI, París 1844, reimpr. Turnholti 1969, col. 719. Cf. R. AMBROSINO, *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Mediolani 1942, p. 12: s. v. *adulterinus, adulterinum*: 4, 18, 4.

En la ley augústea, *adulterium* identifica en sentido estricto las relaciones sexuales con una mujer casada²⁰², a diferencia del estupro que tiene lugar con una viuda o soltera honorable, tal como refiere Papiniano²⁰³:
 : ... *proprie adulterium in nupta committitur, propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum vero in virginem viduamve committitur*²⁰⁴, por lo cual durante la República y Principado no comete adulterio el hombre casado que tiene relaciones sexuales con una mujer no vinculada por el matrimonio, tal como recuerda la glosa *declarat*²⁰⁵ al C. Iust. 9, 9, 1: *Vir non committit adulterium accedendo ad solutam; nec ab uxore adulterio accusatur ad quamcumque accedat*²⁰⁶, porque como indica la glosa literalmente en toda su extensión: “*sed mirum est, quod vir non committit adulterium accedendo ad solutam: nec ab uxore adulterio accusatur, ad quamcumque accedat: nec dicitur suam iniuriam prosequi*”, aunque en la misma glosa, dentro de la adición se matiza: “*advertas, quod licet de iure civili maritus cognoscendo solutam, non committat adulterium: de iure tamen canonico dicitur adulterium committere: ut probatur in cap. Transmissae*²⁰⁷, *et ibi hoc notat Abbas*”.

²⁰² Señala Modestino, en su libro IX, del tratado de las Diferencias, D. 50, 16, 101 pr.: *inter stuprum et adulterium hoc interesse quidam putant, quod adulterium in nuptam, stuprum in viduam committitur. Sed lex Iulia de adulteriis hoc verbo indifferenter utitur.* Cf. O. LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, L. E. Sierl. Suppl., vol. I, Graz 1960, col. 706, nº 42. Vid. G. RODRÍGUEZ HERRERA, *El motivo del adulterio en Marcial*, en *Lecturas, imágenes* 2 (2003) 73-87.

²⁰³ D. 48, 5, 6, 1. Papiniano libro primo de adulteris.

²⁰⁴ D. 48, 5, 35 (34), 1. Modestino libro primo reg.: *Adulterium in nupta admittitur: stuprum in vidua vel virgine vel puero committitur.* El ejercicio de la acusación por un crimen público se preveía durante cinco años, y no prescribía durante este tiempo a pesar de la muerte de la mujer. La mujer perdía, conforme informa Tácito Ann. 2, 51, la mitad de la dote y un tercio de sus bienes, mientras su cómplice sufría la confiscación de la mitad del patrimonio, y ambos eran relegados en islas diferentes.

²⁰⁵ ACCURSII, *Corpus Iuris Civilis Iustinianei*. St. et op. Io. Fehi, *Magna glossa*, t. IV, reimpr. phot. ed. 1627, Osnabrück 1966, cols. 2335-2336: “*et est talis ratio: quia cum permittitur viro, videtur prohibitum mulieri... haec non potest accusare iure mariti, quia maritus non est: ergo nullo modo etiam iure extranei. Quod dicitur non potest accusare aliquando: ergo nunquam: sed maritus aliquando potest... et sic generaliter ei concedi videtur...*”

²⁰⁶ Impp. Severus et Antoninus AA. Cassiae. *Publico indicio non habere mulieres adulterio accusationem, quamvis de matrimonio suo violato queri velint, lex Iulia declarat, quae, cum masculis iure mariti facultatem accusandi detulisset, non idem feminis privilegium detulit.* Año 197. Cf. C. Iust. 9, 9, 18, 1 y 9, 9, 12.

²⁰⁷ X 4, 17, 3.

La esposa podría ejercitar la acción por injurias, y solo tiene la facultad de repudiar al marido, recuperando la dote y las donaciones nupciales²⁰⁸. Este planteamiento vino ratificado por Justiniano en la Novela 22, del año 536²⁰⁹.

La legislación posclásica y justiniana, referida especialmente en el Código y Novelas, agravó las penas del crimen de adulterio²¹⁰, pero introdujo consecuencias perjudiciales para el marido que incurre en dicha figura, al entender como ilícita dicha conducta y considerarla normativamente como una justa causa de divorcio, aunque no sea crimen ni tenga *acussatio*²¹¹.

Longo pone de manifiesto que el adulterio del marido no existe propiamente como tal en Derecho romano clásico a efectos de su punición como crimen, y tan solo genera consecuencias de tipo patrimonial, ya que el marido pierde los lucros nupciales y los plazos de dilación para la restitución de la dote. No obstante, si el marido tiene relación carnal con

²⁰⁸ C. Iust. 5, 17, 8, 2: *Si qua igitur maritum suum adulterum aut homicidam... adficiem probaverit, tunc repudii auxilio uti necessarium ei permittimus libertatem et causas discidium legibus comprobare.* Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Hordisdæ pp. Año 449.

²⁰⁹ Nov. 22, 15, 1: *Si igitur secundum Theodosii piæ memoriæ constitutionem valuerit mulier ostendere maritum aut adulterio delinquentem, aut reum homicidii..., si igitur mulier tale aliquid ostendere potuerit, licentiam ei dat lex repudio uti, et nuptiis abstinere, dotemque percipere et antenuptialem donationem totam, non solum si omnes simul probaverit causas, sed etiam si secundum se unam.*

²¹⁰ Cf. G. F. FALCHI, *Diritto penale romano. I singoli reati*, op. cit., pp. 116-117. Recuerda Magnin que al llegar la Edad Media, el Derecho Canónico introdujo algunas reformas importantes en el Derecho de las Decretales, porque en el tít. 15 del libro V, intitulado de adulteriis et stupro, deja patente que el derecho de acusación por adulterio no era posible si el otro cónyuga era igualmente culpable del crimen, tal como refiere el capítulo penúltimo de dicho título, pero además: el derecho de acusación del marido era privilegiado, basado en las simples sospechas y precedía las demás, mientras la glosa acuerda formalmente a la mujer la facultad de introducir la acusación criminal de adulterio contra el marido, pero sin ser privilegiada. Algunos decretalistas siguieron el planteamiento de la tradición romanista contenida en el Decreto de Graciano, como es el Abad Panormitano: *maritus accusat uxorem de adulterio criminaliter et non e contra*, si bien podría la esposa entablar una acción civil para conseguir la separación. E. MAGNIN, en DDC, dir. por R. Naz, t. I, París 1935, cols. 221-250, s. v. **adultère**.

²¹¹ Recuerda Wernz, que el adulterio fue objeto durante los primeros siglos de la Iglesia como una conducta sujeta a severísimas penitencias públicas, sin que constituyera impedimento dirimente del matrimonio, ni siquiera con el cómplice, tal como se deduce del canon 8 del Concilio de Elvira, a principios del siglo IV. Las nupcias con mujeres adúlteras no fueron prohibidas en Derecho romano clásico, y la primera norma que recoge explícitamente la nulidad del matrimonio con la adúltera es la Novela 134 de Justiniano, en su cap. 12, fechada el año 556. Dicha norma fue canonizada por la Iglesia Oriental, aunque en Occidente no se acoge una norma específica con ese contenido. F. X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris Decretalium*, t. IV. *Ius matrimoniale Ecclesiae Catholicae*, pars secunda, alt. ed. em. et aucta, Prati 1912, pp. 398-399, n° 518.

una mujer casada, es castigado como cómplice de su adulterio, que ciertamente es un crimen²¹².

En este contexto hay que entender la valoración que en la legislación de Constantino se realiza del adulterio de la mujer como justa causa de divorcio, la cual no tiene correspondencia con la conducta del marido²¹³, y anteriormente lo dispuesto en una constitución de Septimio Severo y Caracalla, donde se recuerda que en la ley augústea no se previó la acusación contra el marido adúltero²¹⁴.

En el supuesto de estupro, en Derecho clásico y justiniano se castigaba como tal crimen la relación sexual con mujer núbil o no desposada, *virgo et vidua*, de condición y vida honorable, y se añade, desde la *lex Iulia de adulteriis*, una característica nueva, que es la falta de violencia en el comercio carnal, a tenor de Inst. Iust. 4, 18, 4.

La pena prevista en Derecho justiniano era la confiscación de los bienes para los *honestiores*, y la relegación para los *humiliores*, que se agravaba en caso de relaciones sexuales del esclavo con la patrona, la cual venía decapitada y si era el esclavo culpable era quemado vivo, manteniéndose la muerte como pena del estupro consumado, y la deportación de la mujer en una isla, si hubo mera *interpellatio*²¹⁵.

²¹² G. LONGO, *Manuale elementare di Diritto romano*, Torino 1939, p. 136, nota 2. Remitiéndose a los trabajos de Volterra y Bandini, además de adherirse a las investigaciones y conclusiones de Albertario, recuerda que con la *lex Iulia de adulteriis coërcendis*, la acción de adulterio vino a ser pública, y pasados los sesenta días de haber llegado a noticia del marido o del padre dicha conducta de la mujer, sin ejercitar la acción, cualquiera podía ejercitarla, si bien Constantino limitó la acusación al marido y a los parientes próximos..

²¹³ C. Th. 3, 16, 1. Año 331. Las tres justas causas a favor del marido son: que la esposa sea adúltera, *medicamentaria* y alcahueta, pudiendo interpretarse el segundo supuesto como envenenadora o como dedicada a la magia; a favor de la mujer serían que el marido fuera homicida, violador de sepulcros y envenenador.

²¹⁴ C. I. 9, 9, 1. Imp. Severus et Antoninus AA. Cassiae. *Publico iudicio non habere mulieres adulterii accusationem, quamvis de matrimonio suo violato queri velint, lex Iulia declarat, quae, cum masculis iure mariti facultatem accusandi detulisset, non idem feminis privilegium detulit*. Año 197. Sobre la persecución de la mujer por adulterio hasta el Derecho justiniano, vid., S. PULIATTI, op. cit., pp. 278-283.

²¹⁵ G. F. FALCHI, op. cit., pp. 118-120.

En la *Lex Iulia de adulteriis*²¹⁶ se enumera una serie de mujeres in *quas stuprum non committitur*, es decir, aquellas con las cuales era lícito tener relaciones sexuales sin incurrir en penas, aunque el varón estuviera ligado por un vínculo matrimonial. Las mujeres que entraban en este grupo, cuyo elenco resulta dudoso e incompleto, pero aproximado, a tenor de los textos jurídicos conocidos, eran las siguientes: a) las esclavas²¹⁷; b) las actrices y alcahuetas²¹⁸; c) las condenadas por adúlteras²¹⁹; d) las meretrices²²⁰; e) las *obscuri loco natae*, o de baja extracción social, porque sus ascendientes ejercieron profesiones tales como gladiadores, gentes del teatro, taberneros, etc.²²¹ y f) las libertas²²².

Como observa Bonfante²²³ era posible tener una unión extraconyugal, incluso estable, penalmente no perseguible, con este grupo de

²¹⁶ Como ha puesto de manifiesto Rizzelli, op. cit., p. 10, nota 5, la terminología en las fuentes romanas no es uniforme, porque en ocasiones se alude al crimen y en otras al autor del mismo, en ocasiones se habla de *adulteriis et de stupro* o de *adulteriis et de pudicitia*, de *adulteriis coercendis* o de *adulteris coercendis*, sin olvidar que no falta la simple referencia al adulterio o al adúltero, o bien de *pudicitia*.

²¹⁷ D. 48, 5, 6, 1. Papiniano libro primo de adult. Vid. A. E. de MAÑARICÚA, *El matrimonio de los esclavos: estudio histórico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho canónico*, Roma 1940.

²¹⁸ Señala San Isidoro que “prostitutae meretrices, a prosedendo in meritoriis, vel in fornicibus”, s. ISIDORO, *Etymologiarum* X, n° 229; vid. D. 48, 5, 11 (10), 1. Papiniano libro segundo de adult. Se trata del fraude cometido por estas mujeres, a fin de evitar las penas del adulterio.

²¹⁹ D. 25, 7, 1, 2. Ulpiano libro segundo ad leg. Iul et Pap. Mientras en Derecho clásico, conforme a la normativa augústea, no se podía contraer matrimonio con la mujer adúltera, en cuanto principio general, siempre que hubiera sido condenada por adulterio, en Justiniano se restringe al matrimonio con el cómplice: Novela 134, cap. 12. Cf. A. ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique*, 2ª ed. mise à jour par R. Génestal, t. I, París 1929, p. 427.

²²⁰ D. 48, 5, 14 (13), 2. Ulpiano libro segundo de adult. El jurisconsulto utiliza el término “*volgaris*”, que equivale a “meretriz”. El fragmento añade que aunque fuera una viuda, al llevar una vida moralmente reprobada, con la misma no se cometía estupro. Esta situación jurídica es reiterada por el mismo jurisprudente en Tit. ex corp. Ulp. 13, 1: *Lege Iulia prohibentur uxores ducere.... Item corpore quaestum facientem*.

²²¹ Tit. ex corp. Ulp. 13, 1: *Lege Iulia prohibentur uxores ducere... et quae ipsae quarumve pater materve artem ludicram fecerit*; C. I. 5, 27, 1 pr. Imp. Constantinus A. ad Gregorium: ... *ancilla vel ancillae filia vel liberta vel libertae filia vel scaenica vel scaenicae filia vel ex tabernaria vel ex tabernarii filia vel humili vel abiecta vel lenonis aut harenarii filia vel quae mercimoniis publicis praefuit...*; D. 23, 2, 41 pr. Marcelo libro vicesimo sexto dig. *Probrum intelligitur etiam in his mulieribus esse, quae turpiter viverent vulgoque quaestum facerent, etiamsi non palam*.

²²² Cf. D. 25, 7, 3. Marciano libro duodécimo inst.; Tit. ex corp. Ulp. 13, 1-2; C. I. 5, 27, 1 pr. Imp. Constantinus A. ad Gregorium. Año 336; D. 48, 5, 11 (10), 2. Papiniano libro segundo de adult.; D. 48, 5, 14 (13) pr. Ulp. lib. segundo de adult.; D. 23, 2, 41, 1. Marcelo libro vicesimo sexto dig. Vid. O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma 1970, pp. 275-283, y notas 2-3.

²²³ P. BONFANTE, op. cit., pp. 315-326.

mujeres, a la que no podía calificarse de justas nupcias, pero tampoco de unión reprobada por el derecho.

Conforme a D. 25, 7, 1, 1, Ulpiano, en el *libro secundo ad legem Iuliam et Papiam*, señala: *Cum Atilicinio sentio et puto solas eas in concubinato habere posse sine metu criminis, in quas stuprum non committitur*²²⁴, mientras que en la interpolación justiniana del fragmento de Modestino²²⁵ se afirma: *Stuprum committit, qui liberam mulierem consuetudinis causa, non matrimonii continet, excepto videlicet concubina*²²⁶.

Es decir, el crimen de estupro se integra del tipo penal en el cual entra toda relación carnal con mujer libre fuera del matrimonio, excepto en caso de concubinato, con lo cual se modifica el enfoque clásico que preveía el estupro tan solo con mujer ingenua y honesta, y no se incurría en tal figura delictiva si eran uniones con libertas o ingenuas no honorables, con las que legalmente cabía el concubinato²²⁷.

La *lex Iulia de maritandis ordinibus*, del año 17 a. C. y la *Lex Papia Poppea nuptialis*, del año 9 d. C., excluían de la categoría de

²²⁴ Ulpiano libro secundo ad leg. Iul. et Pap.

²²⁵ D. 48, 5, 35 pr. Modestino libro primo reg.

²²⁶ Este último inciso ha sido considerado interpolado por la romanística desde finales del siglo XIX. Vid. P. BONFANTE, op. cit., p. 320 y nota 2.

²²⁷ En criterio de Robleda, si bien es cierto que la normativa clásica permite el concubinato entre ingenuos y personas de rango senatorial con las mujeres de clase inferior, así como acepta el concubinato del patrono con la liberta, conforme aparece en D. 23, 2, 41, 1, de Marcelo, es evidente que existe una discusión en la doctrina, porque algunos romanistas niegan que fuera posible, es decir no ilícito, las relaciones esporádicas con las demás mujeres, aunque fueran menor frecuentes, tal como sostienen Costa, Castello, Plassard, frente a otros autores, como Bonfante, Castelli, Schulz, entre otros, quienes se inclinan por la solución negativa. Desde su punto de vista, el concubinato como institución jurídica comenzó a partir de época posclásica, con los emperadores cristianos, teniendo su inicio con Constantino, al negar a los concubinos e hijos de concubinos toda posibilidad de sucesión patrimonial, (donación o testamento), y quizá al casado la posibilidad de un concubinato simultáneo, aunque la norma habla de que el marido no tenga una concubina *penes se*, como hizo notar Biondi. El relieve jurídico al concubinato vendría de la mano de Valentiniano, Valente y Graciano, que mitigaron las constituciones de Constantino, C. Th. 4, 4, 6, del año 371, concediendo derechos de sucesión a los hijos naturales y a la concubina. El proceso culmina con Justiniano, ya que suprime la diferencia entre mujeres *honestae* y no *honestae conditionis*, respecto a la posibilidad del matrimonio, permitiendo el concubinato con cualquiera de ellas, siendo posible además el *stuprum* con cualquier clase de mujeres: D. 48, 5, 35 pr., de Modestino, interpolado en el inciso “*excepta videlicet concubina*”, de modo que solo quedaban fuera las meretrices, frente al derecho clásico, reflejado en Ulpiano, D. 25, 7, 1, 1. Vid. O. ROBLEDA, op. cit., pp. 277-279.

matrimonios legítimos a ciertas uniones conyugales²²⁸, pero al mismo tiempo favorecían la formación de concubinatos, los cuales podían tener lugar con mujeres ingenuas²²⁹.

Para Hotman²³⁰, bajo el término de “naturales” venían comprendidos los hijos no justos, o espúreos, o *vulgo quaesiti*, es decir, los que o no tuvieron un padre cierto o el generante era un hombre que según el *Ius civile* no podía adquirir la condición de justo, como los nacidos de nupcias celebradas sin consentimiento del padre, o de quien estaba en poder de los enemigos, o fue concebido en adulterio, estupro o incesto.

Connan²³¹, por su parte, estima que en las personas libres había un “*tertium genus*” que estaba formado por los hijos naturales, junto a los hijos nacidos de justas nupcias y a los adoptivos, fundados en la ley, porque presentaban como punto de apoyo la sola naturaleza corroboradora y testigo de su nacimiento. En situación diferente se encuentran los espurios y notos, porque al ser procreados de la mujer que ha tenido relaciones sexuales con muchos hombres, se ignora el padre que los ha engendrado, de modo que la incertidumbre de la paternidad es su nota distintiva, y se les

²²⁸ Cf. F. RAMOS DEL MANZANO, *Ad leges Iuliam et Papiam, et quae ex libris iurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur commentarii, et reliquationes*: queis, ultra theorica ex romano iure, nova, aut paradoxa accessere electa non pauca, sacra, ecclesiastica, theologica, canonica et pro tribunalium usu forensia..., Matriti 1678; J. G. HEINECCIUS, *Ad legem Juliam et Papiam poppaeam commentarius*: quo multa juris auctorumque veterum loca explicantur, vindicantur, emendantur atque illustrantur, Venetiis 1741; R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia*, 4ª ed., Padova 1996. Observa este romanista italiano que las normas de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y de la *lex Papia Poppaea nuptialis*, relativas a las cargas del matrimonio y de la procreación vienen entrelazadas entre sí y con las disposiciones caducarias de la *lex Papia*, dentro de un programa orgánico, al que la jurisprudencia romana clásica atribuyó con fundamento el nombre unitario de *lex Iulia et Papia*. Son el resultado final de la política demográfica y fiscal de Augusto, que procuró dirigirse a las class sociales con mayores recursos, como defensoras de su dignidad social y estabilidad patrimonial, además de incrementar los ingresos del Estado. Entre sus normas hay un grupo que trata del incremento demográfico, mientras un segundo grupo sirve para remover obstáculos para el matrimonio, fomentando el patrimonio familiar. Vid. R. ASTOLFI, op. cit., pp. 327-376, con una valoración histórica de esta legislación hasta Justiniano.

²²⁹ Mientras el concubinato tuvo escasa relevancia social en época clásica, salvo en las uniones de patronos y senadores con libertas, o con mujeres de baja condición, aunque era posible una pluralidad de concubinas, con la llegada de los emperadores cristianos se dictaron algunas medidas legislativas, enfocando el concubinato como una unión estable heterossexual de inferior categoría al matrimonio, además de prohibir la concubina en caso de matrimonio legítimo.

²³⁰ F. HOTMAN, *Epitomatorum in Pandectas libri XII*, en *Operum*, t. I.1, Lugduni 1599, cols. 17-18.

²³¹ F. CONNAN, *Commentariorum Iuris Civilis libri X. Argumentis et summaris ante singulorum librorum capita, et legis numero atque ordine in margine annotatis per D. F. Hotomanum exornati, atque illustrati*, Lugduni, apud haeredes Iac. Iunctae, 1565, págs. 147 y ss..

identifica jurídicamente como hijos sin padre, aunque también reciben este apelativo de *spurii* los procreados en nupcias injustas, como los adúlteros, y Modestino califica como *vulgo concepti* a los que no pueden demostrar quién es su padre o, sabiéndolo, no pueden lícitamente tenerlo como tal²³².

A partir de Constantino se crea la legitimación de los hijos de los concubinos en caso de ulterior matrimonio de los generantes²³³, y el emperador Anastasio hizo permanente la legitimación de los hijos nacidos de esta relación por medio del subsiguiente matrimonio de los padres²³⁴.

Aunque a los hijos naturales durante la época clásica se les incluía dentro de los calificados *vulgo concepti* o *quaesiti*, en este período posclásico y justiniano son denominados como *liberi naturales*²³⁵ en sentido

²³² “*Qua notione si nomen spurii sumatur, idem sonabit Latinis, quod graecis nothus: qua voce designatur quisquis non legitime natus est. Et tamen Quintilianus libro tertio negat hoc verbum Latine appellari posse, citatque eius rei Catonem authorem: Nothum, inquit, qui non sit legitimus, graeci vocant: latinum rei nomen, ut Cato quoque in oratione quadam testatur, non habemus, ideoque utimur peregrino. Quod satis est signi, spurii nomen vi sua propria non de aliis dici, quam qui vulgo concepti sunt; nothum esse quisquis non est genitus matrimonio iusto, id est, quisquis scelerate aut viciose natus est, et non eo modo quo leges praecipium, ut etiam adulterinum aut suppositum comprehendat, unde Virgilius: Suppositos de matre nothos furata creavit. Ubi male Servius nothos interpretatur materno genere ignobiles et obscuros. At Innocentius tertius cap. Cum pridem, de Renunciatione, hos ut diversos enumerat: nothos, manseres, naturales et spurios, ubi Ioannes Andreas nothum dicit esse adulterae naturalem concubinae, manserem scorti, spurium eius milieris filium, quae nec meretrix sit, nec concubina. Perpetuum enim est, quod ait Celsus, de Statu hominum, cum legitimae nuptiae factae sunt, patrem liberi sequuntur, vulgo quaesitus matrem sequitur. Vulgo quaesitum vocat nothum, spurium, incestum, et quicumque naturaliter tantum susceptus, non iure et lege. Cur autem isti conditioni matris ascribantur, evidens ratio est, quod ab ea procreati sunt, nec natura, ut videtur repugnante: cum legitimas nuptias non noverit natura, sed iure gentium inductae sint primum, mox a iure civili multis caeremoniis munitae. Quare iure naturali nemo est spurius aut adulterinus, iure gentium vulgo conceptus, aut ex adulterio, spurius est. Exponendi Ulpiani ratio facilis esset, si de iis qui incerto patre nascuntur, loqueretur. His enim, cum certum patrem nullum habeant, lex naturae praecipit, ut a matre saltem suscipiantur. Ab alio enim nonpossunt, nec alium parentem habent, aut norunt, quem sequuntur, quem revereantur, cuius appellentur nomine. Genitrix in ea patris et matris nomen auctoritatemque gerit, hoc unum genus habent, hanc unam familiam, cui ascribi atque adoptari possint. Quod natura iubet ut patri et matri obsequium et honorem exhibeant, huic uni debere putant, quia nullum reperiunt cui tanquam patri praestent hoc idem obsequii atque honoris officium... magis suspicor, ius gentium legem naturae appellare, quo iure gentium matrimonium constitutum est, ut esset aliqua certitudo liberorum, ex qua proles futurarum agnationum duceretur”.*

²³³ C. Th. 4, 6, 2 y 3. Imp. Constantinus A. ad Gregorium, 29 de abril del año 336 y 21 de julio del 336.

²³⁴ C. I. 5, 27, 6. Imp. Anastasius A. Sergio pp. Año 517.

²³⁵ Cf. C. I. 5, 27, 5. Imp. Zeno A. Sebastiano pp., en la que se hace memoria de la primera constitución imperial de Constantino en esta materia. Año 477; C. I. 5, 27, 1. Imp. Constantinus A. ad Gregorium. Año 336; C. I. 5, 27, 7. Imp. Iustinus A. Marino pp. *Legem Anastasii divinae recordationis, quae super naturalibus filiis emissa est... non ex nefario nec incesto coniugio. I. Naturalibus insuper filiis seu filiabus ex cuiuslibet mulieris cupidine non incesta non nefaria procreatis...* Año 528. Nov. 89. Imp. Iustinianus. Año 539.

estricto, y pudieron ser legitimados además *per oblationem curiae*²³⁶, si bien el parentesco y sus efectos se producían exclusivamente entre el legitimante y el hijo, pero no se extendía a los demás parientes consanguíneos del primero²³⁷.

Con Justiniano se produjo la total equiparación de efectos jurídicos en la legitimación de los *liberi naturales* con los nacidos de un matrimonio legítimo, siempre que tuviera lugar por una de estas tres formas:

A. *Per subsequentem matrimonium*²³⁸, regulado transitoriamente por Constantino y Zenón, a fin de que los concubinos pudieran reparar los errores preceden-temente cometidos respecto de los hijos ya nacidos, si bien Anastasio la dispuso como institución estable, y a pesar de la abolición momentánea de Justino, fue recuperada la vigencia con Justiniano, que

²³⁶ C. I. 5, 27, 3. Impp. Theodosius et Valentinianus AA. ad Apollonium pp. Año 443; C. I. 5, 27, 4. Impp. Leo et Anthemius AA. Armario pp. Año 470: en esta constitución son admitidos a la sucesión intestada de los padres los hijos naturales agregados a la curia. Justiniano, en la Novela 89, c. 11, dispuso el reconocimiento de la patria potestad y el derecho recíproco de sucesión, pudiendo realizarse por testamento e incluso después de la muerte del padre con el ofrecimiento a la curia, si no tenía hijos legítimos.

²³⁷ Girard entiende que “la legitimación, qui date seulement du droit chrétien, est un procédé par lequel on fait tomber sous sa puissance et, par conséquent, normalement entrer dans sa famille civile, ses enfants naturels d’une certaine catégorie, ses enfants naturels issus du concubinat”. El romanista francés indica que las reglas fueron diferentes en derecho pagano y en época cristiana, porque en el sistema primitivo no estaba el hijo extra matrimonial unido ni al padre ni a la madre, porque solamente existía un parentesco, que era el civil, basado en la agnación, de modo que el parentesco natural ni le otorgaba derechos al hijo ni se los quitaba. Respecto de la madre, era consanguínea de sus hijos, tanto si estaba casada como si no lo fuera, y la situación es compartida por todos sus descendientes, nacieran de un matrimonio justo o de un concubinato, e incluso de una relación sexual aislada, los *spurii* o *vulgo concepti*, para los que se estableció el derecho recíproco de sucesión en los SC Tertuliano y Orficiano, Inst. Iust. 3, 3, 7; D. 3, 3, 4, añadiendo “mais, croyons-nous, des enfants adultérins et incestueux”, ya que en todos los supuestos hay una maternidad cierta, sea mujer casada, concubina o prostituta, lo que no ocurre en la paternidad, de la que no se predica más que la legítima, y nunca la natural, salvo respecto de los hijos que tuvieron los militares durante su inclusión en el ejército, gracias a la constitución de Adriano del año 119, con su derecho a heredarlos entre los parientes cognaticios en caso de la sucesión intestada. Con el derecho cristiano se produjo la hostilidad hacia las relaciones extramatrimoniales, y hay una regulación de la paternidad y maternidad natural a fin de establecer determinadas incapacidades, así como se separa el concubinato de otras relaciones fuera del matrimonio, a fin de otorgar beneficios al primero: “Quant aux incapacités, qui commencent avec Constantin, elles s’appliquent tantôt aux uns, tantôt aux autres des enfants naturels. Ainsi les effets de la maternité furent effacés par les enfants adultérins et incestueux par une constitution d’Honorius et d’Arcadius, C. Iust. 5, 5, 6: *neque uxorem neque filios ex ea editos habere credatur*; puis, même pour les enfants naturels simples, mais pas pour ceux du concubinat, quand la mère est une femme noble ayant des enfants légitimes, par Justinien. Justin prohiba l’adoption de tous les enfants naturels selon les uns, seulement de ceux du concubinat selon d’autres, et Justinien les frappa tous d’une incapacité de recevoir plus du douzième des biens du père, quand celui-ci laisse des enfants légitimes”. P. F. GIRARD, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, 4^e ed., Paris 1906, pp. 181-184.

²³⁸ Este modo de legitimación persigue legalizar la prole, y pueden con este procedimiento incluso legitimarse los hijos nacidos de una esclava, una vez manumitida y desposada como esposa.

exigió tres condiciones: a) la posibilidad del matrimonio en el momento de la concepción, lo que excluye a los hijos adulterinos e incestuosos, así como a los nacidos de ciudadano y extranjera, además de los procreados de ciudadano y esclava; b) para transformar el concubinato en matrimonio se exige la intención, y se redacta el *instrumentum dotale*; c) que el hijo preste el consentimiento, o al menos no se oponga. No es preciso que la mujer sea ingenua, ni tampoco que no tenga hijos de un precedente matrimonio, como referían las normas de Constantino y Zenón, a tenor de la Nov. 18, cap. 11.

B. La legitimación *per rescriptum principis* fue novedad en Derecho justiniano en cuanto a su regulación, aunque ya hubo ejemplos en Derecho clásico²³⁹, para aquellos supuestos en que no era posible la forma precedente, bien porque hubiera muerto la madre, o estuviera ausente, o fuera esposa de otro sujeto. Era autorizada por el emperador, a petición del padre, e incluso cabía después del fallecimiento del generante.

C. Por último, se legitimaban de modo permanente *per oblationem curiae*, ya desde los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, y tenía por objeto una medida de tipo fiscal, a fin de conseguir curiales en los municipios, tanto a través de los hijos como de los matrimonios de las hijas con decuriones. Aunque hasta Justiniano era preciso el consentimiento del hijo y la ausencia de hijos legítimos, este último requisito desaparece en Derecho justiniano²⁴⁰.

²³⁹ Era admisible solamente cuando faltan descendientes legítimos, y es concedida directamente por el emperador, que la introdujo en la constitución del año 538. Se aplica también cuando no posible la legitimación por subsiguiente matrimonio, a causa de la muerte de la concubina, o por haber hechos votos solemnes o por indignidad.

²⁴⁰ Con este método se intentó aumentar el número de decuriones, ya que eran renuentes a dicho oficio los ciudadanos ingenuos, a causa de las graves cargas que pesaban a los miembros de ese grupo. Los emperadores Teodosio II y Valentiniano III autorizaron a los padres que pudieran dejar o donar a los hijos naturales todos sus bienes, o parte de ellos, si simultáneamente los incorporaban en la curia de la que dependía la ciudad del domicilio paterno, o si casase la hija con un decurión, en el supuesto de ausencia de hijos legítimos. Desde el año 470, los hijos destinados a las curias fueron admitidos a la sucesión legítima en contraste con sus padres, y Justiniano regula el instituto como una forma de legitimación, reconociendo en el paterfamilias una plena *potestas* y admitiendo que la legitimación pudiera hacerse por testamento, sin que fuera ningún obstáculo la existencia de hijos legítimos. Vid. P. F. GIRARD, op. cit., pp. 184-186; O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano...*, op. cit., pp. 232-236; G. LONGO, op. cit., pp. 138-139..

Como puso de manifiesto Biondi²⁴¹, el reconocimiento de la legitimación por el ulterior matrimonio de los padres pretendía un doble fin: de un lado, inducir a los generantes a contraer matrimonio por amor a los hijos; de otro, hacer adquirir a los nacidos fuera del matrimonio la condición de hijos legítimos.

Los emperadores, después de Constantino, permitieron en época posclásica que los *liberi naturales* recibieran una uncia de la herencia del generante, por donación o por acto *mortis causa*, si tenía hijos legítimos o progenitores, elevando la cuantía a tres uncias si carecían de estos beneficiarios²⁴².

En Derecho justiniano, los hijos naturales, nacidos del concubinato²⁴³, tenían un derecho sucesorio de una uncia, junto con la madre, en presencia de hijos legítimos, y de seis uncias, es decir, la concubina y sus hijos pueden recibir la mitad del patrimonio, a falta de hijos legítimos y progenitores²⁴⁴. Esta nueva orientación favorable a la concubina e hijos naturales permite al emperador bizantino eliminar la limitación referida a los descendientes ulteriores de los hijos naturales, tanto legítimos como naturales, o a favor de un hijo natural del hijo legítimo, a los que puede llegar la herencia completa, a falta de descendencia legítima en el concubino²⁴⁵.

²⁴¹ B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*. III. *La famiglia – Rapporti patrimoniali – Diritto pubblico*, Milano 1954, pp. 196-200.

²⁴² C. Th. 4, 6, 4. Imppp. Valentiniano, Valente y Graciano. Año 371. Arcadio, Honorio y Teodosio II mantuvieron este mismo régimen de adquisiciones: C. Th. 4, 6, 6. Año 405, y unos años más tarde se elevó la cuantía al onza y media, es decir, a un octavo del patrimonio, si bien fue pronto derogado. C.Th. 4, 6, 7 y 8. Años 426 y 428, respectivamente.

²⁴³ Señala Baudry que el concubinato era para los romanos una especie de matrimonio inferior, es decir, *inaequale conjugium*, a tenor de C. Iust. 5, 27, 3, y del mismo surgían como efectos civiles los impedimentos derivados del parentesco natural que implicaba, aunque el derecho imperial estableció relaciones de sucesión entre la madre y los hijos, *liberi naturales*, los cuales a diferencia de los *spurii* tenían un padre cierto, obligando los emperadores cristianos a otorgarles alimentos. En materia sucesoria existe una clara contraposición entre la legislación de Constantino y la de Justiniano, porque el primero mantuvo una política restrictiva mientras el segundo sostuvo la actitud contraria. F. BAUDRY, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Ch. Daremberg – Edm. Saglio, t. I -2ª parte, let. C, Graz 1962, pp. 1434-1436, s. v. concubinatos.

²⁴⁴ C. I. 5, 27, 8. Imp. Iustinianus A. Menae pp. Año 528; Nov. 18, cap. 5. Año 536.

²⁴⁵ C. I. 5, 27, 12. Imp. Iustinianus A. Iohanni pp. Año 531.

A pesar del nuevo enfoque favorable a los hijos nacidos del concubinato, Justiniano, en la constitución del año 531, no reconoce a los hijos naturales y a sus descendientes algún derecho en la sucesión intestada del padre, si bien en la normativa contenida en las Novelas pudo prever para los citados un derecho de dos uncias, conjuntamente con la madre, en caso de ausencia de mujer e hijos legítimos del concubino²⁴⁶, así como un derecho de alimentos²⁴⁷, que es efectivo incluso existiendo hijos legítimos, y facultando a la madre para ejercer su tutela²⁴⁸.

Un caso distinto, y de gran relevancia, es el que afecta a los hijos nacidos de uniones, que Justiniano expresamente excluye de la calificación de matrimonio, llamadas “nefandas o incestuosas o condenadas”, ya que los procreados no vienen calificados como hijos naturales, y a los que el emperador bizantino tributa tan solo una situación jurídica favorable basada en “la humanidad”²⁴⁹, por considerarlos indignos, de modo que no se les puede aplicar el nombre de naturales, además de negárseles el derecho de alimentos respecto de sus padres, y quedar expresamente excluidos de la normativa que refiere la Novela 89, del año 539²⁵⁰.

²⁴⁶ Nov. 18, cap. 5. Año 536.

²⁴⁷ Nov. 89, cap. 12, & 4 y ss. y cap. 13. Año 539.

²⁴⁸ Nov. 89, cap. 14. Año 539.

²⁴⁹ Sobre la “*humanitas*” en el Derecho romano posclásico y justiniano, en base a la cual se hizo más favorable la consideración de la mujer, tanto fuera como dentro del matrimonio, se dulcificaron las relaciones entre padres e hijos, y entre dueños y esclavos, sin olvidar las atenuaciones en el campo del Derecho penal y del proceso penal. Vid. por todos, U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho Romano*, Madrid 1955, p. 157; J. IGLESIAS, *Espíritu del Derecho Romano*, Madrid 1980, p. 73; id., *Estudios. Historia de Roma, Derecho romano. Derecho moderno*, 2ª ed., rev. y ampl, Madrid 1985, pp. 28-29, con referencia a la openetración de la *humanitas* en el ordenamiento jurídico romano al calor de la doctrina estoica, primero, y de la religión cristiana más tarde, con reconocimiento a favor del esclavo del derecho a la vida, a la integridad personal y moral, así como en el ámbito de los peregrinos, por citar dos ámbitos bien conocidos.

²⁵⁰ Nov. 89, cap. 15: *Ultima siquidem nos pars legis exspectat, ut ipsa competentem suscipiat ordinem, et enumeremus, qui neque ipso naturalium nomine digni sunt. Primum quidem omnis, qui ex complexibus (non enim hoc vocamus nuptias) aut nefariis, aut incestis, aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur, neque alendus est a parentibus, neque habebit quoddam ad praesentem legem participationem. Unde etsi a Constantino piae memoriae in constitutione ad Gregorium scripta quaedam de talibus dicta sunt filiis, haec non recipimus, quoniam et non utendo peremta est...1. Haec a nobis sancita sint, et nulla penitus ignorantia nostrarum erit legum, nec qui sunt legitimi, qui vero naturales, nec quomodo eis legitima iura dantur, et quomodo etiam naturales permanentes promerentur humanitatem, et quomodo etiam ipsi competenter Honorato sunt, ab eorum, qui neque naturales dici digni sunt, communione segregati.*

El *Hexabiblos*²⁵¹ indica que en la sucesión testamentaria, si alguien dejaba hijos legítimos, no podría asignar a los hijos naturales nacidos de concubina más que hasta una uncia, en cuya cuota concurrían conjuntamente con su madre²⁵². En caso de faltar los hijos legítimos y el testador carecer de ascendientes, podría atribuirles el as entero, aunque si concurren con ascendientes con derecho a legítima, dejando a salvo esta cuota, puede disponer del resto para los hijos naturales. Tratándose de sucesión inestada, y si existieran hijos legítimos, los hijos naturales no pueden suceder *ab intestato*, y toda la masa hereditaria pasa a los hijos legítimos “*et pro facultatum modo alentur*”²⁵³.

El cónyuge de un senador o persona de clase social elevada ni puede hacer donación *inter vivos* o *mortis causa* a sus hijos espúreos, ni incluirlos en el testamento con los hijos legítimos, en concepto de coherederos. Si la ingenua y libre tuviera un hijo espúreo, podría instituirlo heredero, del mismo modo que esta madre puede suceder al hijo espúreo, a no ser que haya nacido de nupcias nefarias, es decir, prohibidas.

Por último, la herencia del hijo espúreo no pertenece a los consanguíneos del padre, “pues tal hijo no tiene padre”, si bien ese vínculo de consanguinidad se establece en relación con la madre y sus hermanos uterinos, a efectos de la sucesión *mortis causa*. Los *vulgo quaesiti* incluso heredan *ab intestato* a la abuela materna²⁵⁴.

Recuerda Robleda²⁵⁵ que estas nupcias prohibidas, algunas desde el Derecho clásico con las leyes augústeas, obedecían a diferentes motivos y

²⁵¹ K. HARMENOPOULOS, *Manuale legum sive hexabiblos, cum appendicibus et legibus agrariis...* rec. G. E. Heimbach, reimpr. de la ed. de Leipzig 1851, Aalen 1969, lib. v, tit. 8, n° 66- 73, pp. 648-651.

²⁵² Si no deja hijos naturales, la concubina puede heredar o recibir por donación hasta la mitad de una uncia.

²⁵³ El hijo natural legitimado se convierte en legítimo solamente para el padre, pero no tiene parentesco con los demás consanguíneos, descendientes o ascendientes o colaterales del padre, ni les suceda, así como tampoco estos a aquél, salvo que haya testamento.

²⁵⁴ Si alguien muriese intestado, dejando hijos naturales y un adoptivo, todos juntos y de modo similar suceden en esa llamada. Finaliza el régimen con la siguiente prescripción: *Quaecumque servantur extante et fratribus consanguineis defuncto filio naturalibus, eadem etiam obtinent exstantibus adoptivis*.

²⁵⁵ O. ROBLEDA, op. cit., pp. 181-187 y 216-221.

presentaban diverso alcance, ya que en algunos casos se habla en las fuentes de *nuptiae nefariae* o indignas, es decir, reprobadas, como eran las celebradas entre los parientes, y por ello también se calificaban de *nuptiae nefandae* o condenadas, o de las que no se puede hablar, según San Isidoro, en cuanto castigadas con severas penas, al incurrir en incesto; sin embargo, algunas implicaban un calificativo todavía más severo como *nefandissimae*, al repugnar dichas uniones de modo radical, por lo cual el superlativo se aplica al grave crimen cometido por los hermanos que se casan, entre los cuales hay un parentesco consanguíneo muy próximo²⁵⁶.

Señala Patreyo, *nuptiae nefariae proprie dicuntur, quae inter ascendentes et descendentes lineae homines committuntur. Eae vero nuptiae incestae habentur, quorum collaterales in vetitis gradibus auctores sunt, atque item afines. Reliquae vero modo illicitae, modo inutiles vocantur, quamvis promiscue huiusmodi usus est apud Jurisconsultos*²⁵⁷.

Especialmente resultan condenadas estas uniones, por razón del vínculo próximo de consanguinidad²⁵⁸, tal como indica Justiniano²⁵⁹, y de modo general alude el emperador bizantino a una normativa incorporada en

²⁵⁶ C. I. 5, 8, 2. Imp. Zeno A. Basilio pp. *Nefandissimum scelus fratris sororisve filiae nuptiarum, quod sacratissimis constitutionibus sub gravissimae poenae interminatione damnatum est, iterato praesentis divinae sanctionis tenore modis omnibus prohibemus. 1. Precandi quoque in posterum super tali coniugio, immo potius contagio, cunctis licentiam denegamus, ut unusquisque cognoscat impetrationem quoque rei, cuius est denegata petitio, nec si per subreptionem post hunc diem obtinuerit, sibimet profuturam.*

²⁵⁷ P. PATREIUS, op. cit. p. 361, s. v. *nuptiae nefariae*. Vid. A. GIDE, *De la condition d l'enfant naturel et de la concubine dans la législation romain*, en Nouvelle RH de Droit français et étranger 4 (1880) 377-399 y 409-426.

²⁵⁸ Forcellini recuerda que nefarius proviene de ne et fari, es decir, de quello de lo que no es conveniente, "deceit", hablar, ni tampoco usar los hombres, porque es impio y abominable. Aeg. FORCELLINI, op. cit., t. III, Patavii 1940, p. 352, s. v. *nefandus*, *nefarie* y *nefarius*.

²⁵⁹ Si vemos en Gai Inst. 1, 59-62 la figura del incesto, y en I, 64 refiere las consecuencias de dichas uniones: si alguien ha contraído nupcias nefandas e incestuosas se considera que no tiene ni mujer ni hijos; por lo tanto, los que nacieron de dicha unión tienen madre, pero carecen de padre, y por lo mismo no están bajo su potestad, al igual que sucede con los concebidos vulgarmente, puesto que tienen un padre incierto, Justiniano lo recuerda con prohibición absoluta entre ascendientes y descendientes sin límite de grado, porque si las celebran son nefarias e incestuosas, incluso en caso de hijo adoptivo, y a pesar de que se extinga la adopción, tal como dispone en sus Inst. Iust. 1, 10, 1. El Código de Justiniano regula las nupcias incestuosas en C. Iust. 5, 5, 6, del año 396, de los emperadores Arcadio y Honorio, pasando a legislar de nuevo sobre la materia en la Nov. 12, 1 del año 535. Álvaro d'Ors interpreta que la expresión *vulgo concepti*, del texto de Gayo, identifica a los hijos habidos con una prostituta. Cf. A. d'ORS PÉREZ-PEIX, *Gayo Instituciones. Texto latino con una traducción de...*, Madrid 1943, p. 15.

sus *Digesta*, sin especificar ni supuestos concretos ni lugares en los que se contemplaban, aunque siempre para impedir totalmente la adquisición de derechos por parte de los engendrados, o al menos restringirlos²⁶⁰.

Un aspecto relevante a tomar en consideración es la influencia del cristianismo en la normativa romana a partir de Constantino, porque abarca múltiples institutos de Derecho privado, incluyendo el matrimonio y la filiación. Chiazzese²⁶¹ enumera los nuevos ideales a favor de la castidad y permanencia del vínculo conyugal, con sus repercusiones en contra del divorcio, penalización de las segundas nupcias y reconocimiento del carácter de una unión esencialmente religiosa en el matrimonio, pero también resalta que el espíritu de caridad y amor contribuye a la eficaz protección de la hijos, sin olvidar que:

“il vincolo di sangue e l’assistenza reciproca presiedono ora al regolamento dei rapporti tra genitori e figli: anche ai figli nati in concubinato si accorda un certo diritto di successione; e l’istituto della legittimazione, ignoto ai classici, permette ora ai figli nati fuori di matrimonio il conseguimento di diritti analoghi a quelli goduti dai figli legittimi. Ad ogni rapporto di filiazione si estende ora il diritto agli alimenti, sconosciuto al *ius civile* per efecto della organizzazione agnaticia dell’antica famiglia romana, ma già ammesso per la filiazione legittima nella *cognitio extra ordinem* classica. I medesimi concetti etici condussero, nel ambito del diritto hereditario, ad estendere i diritti di successione nella cerchia della famiglia naturale, specialmente tra madre e figli: un progresso, che sviluppava idee classiche e coincideva con i diritti ellenistici”.

Gaudemet²⁶², por su parte, ha trazado una clara comparación entre el Derecho romano posclásico y la normativa eclesiástica, junto a la

²⁶⁰ Inst. Iust. 1, 10, 11: *Sunt et aliae personae, quae propter diversas rationes nuptias contrahere prohibentur, quas in libris digestorum seu pandectorum ex veteri iure collectarum enumerari permisimus.*

²⁶¹ L CHIAZZESE, *Introduzione allo studio del Diritto romano privato. Lezioni*, Roma 1931, pp. 262-263.

²⁶² J. GAUDEMET, *Droit Romain et principes canoniques en matiere de mariage au Bas Empire*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario*, vol. II, Milano 1953, pp. 180-196.

doctrina de la Patrística que la sustenta, para concluir que esta última reclamó una nueva doctrina del matrimonio, tal como se observa especialmente en San Jerónimo, para el cual las uniones que no se ajustan a los preceptos de Cristo no se pueden calificar de matrimonio, sino de adulterio; o San Agustín, cuyas enseñanzas sobre el sacramento del matrimonio pasan a las colecciones canónicas altomedievales y al Decreto de Graciano, partiendo del principio de la indisolubilidad, porque el consentimiento matrimonial se valora de modo muy diferente al que tenía Roma en su época clásica, ya que se exige solo en el momento inicial.

Si el adulterio no se convirtió en crimen hasta Augusto, lo cierto es que no se castigó más que la infidelidad de la esposa²⁶³, restringiendo la sanción imperfecta al marido por esa conducta a través de la restitución de la dote en caso de divorcio, por lo que el romanista francés citado ha podido afirmar:

“l’identique condamnation de l’infidélité du mari et de celle de la femme, est, avec le principe d’indissolubilité, l’apport majeur de la morale chrétienne en matière matrimoniale. Ici encore les Pères se plaisent à souligner l’opposition entre la loi des Césars et celle du Christ... L’adultère du mari est même une faute plus grave, car sa qualité de chef l’oblige à donner l’exemple”²⁶⁴.

La doctrina de la Patrística inspira las decretales, como la de Inocencio I que dispuso el mismo castigo para el adulterio cometido por

²⁶³ Gorla ha puesto de manifiesto que el hecho social del adulterio fue tomado en consideración por el derecho desde diversos puntos de vista, bien porque perturbara o interrumpiera la relación matrimonial entre los cónyuges, con la reacción oportuna del marido y/o la obligación de repudiarla, pero también como elemento que repercutía sobre la capacidad matrimonial de la mujer culpable, conceptualizado más tarde como impedimento de crimen, porque la infidelidad conyugal no solamente podría impedir las nuevas nupcias de la mujer, sino que era un obstáculo para proseguir con el vínculo ya existente, lo cual tuvo una larga evolución en Roma desde el Derecho clásico. F. GORLA, *Studi sul matrimonio dell’adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Torino 1975, pp. 8 y ss.

²⁶⁴ La obligación de fidelidad se funda en el respecto de la palabra y sobre la ley de Dios. Además se justifica igualmente en derecho natural y es obligatorio incluso para los paganos, pues es una consecuencia del derecho de cada esposo frente a su cónyuge. La equidad impone su reciprocidad. J. GAUDEMET, *Histoire du Droit et des Institutions de l’Église en Occident*. T. III. *L’Église dans l’Empire romain (IVe-Ve siècles)*, Paris 1958, p. 553.

cualquiera de los esposos, ya que ambos casos conllevan la excomunión del culpable, si bien en la práctica era más difícil de probar el adulterio del marido, y menos perseguido, nunca castigado por vía de la venganza y siempre a cargo de la punición judicial²⁶⁵.

La exigencia tradicional en el Derecho romano de la dote, para distinguir el matrimonio del concubinato, adquiere una nueva perspectiva con la Novela de Majoriano VI, 9²⁶⁶, del año 458, y la decretal del Papa San León a Rústico, que plasma en la *Lex romana wisigothorum* 3, 1, 9²⁶⁷, cuya interpretación medieval hará que la dote sea un requisito para la validez del matrimonio. De otra parte, el principio de la doctrina cristiana, recogido en diversos concilios del Bajo Imperio, prohibiendo el matrimonio a los clérigos a partir del subdiaconado, obtuvo respaldo legal en la constitución de Justiniano del año 530: C. Iust. 1, 3, 44²⁶⁸.

²⁶⁵ A diferencia del Derecho romano, que prohibía al marido que perdonara a la esposa adúltera, el cristianismo asume que puedan reconciliarse los esposos después de la penitencia, si bien el adulterio autoriza la separación de los cónyuges, dejando subsistente el vínculo matrimonial, y en ningún caso está excusado el adulterio.

²⁶⁶ *Et quia studiosae tractatur a nobis utilitas filiorum, quos et numerosius procreari pro Romani nominis optamum augmento et procreatis competentia commoda perire non patimur, hoc necessario putavimus praecavendum, ut marem feminamque iungendos copula nuptiali par condicio utrimque constringat, id est ut numquam minorem quam exigit futura uxor sponcalicium largitatem dotis titulo se noverit conlaturam, scituris puellis ac parentibus puellarum vel quibuscumque nupturis ambos infamiae maculis inurendos, qui fuerint sine dote coniuncti, ita ut nec matrimonium iudicetur nec legitimi ex his filii procreentur. Leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, ed. Th Mommsen – P. M. Meyer, Weidmann 1971, pp. 165-166.

²⁶⁷ *Flavius gloriosus Reccessvindus rex. Ne sine dote coniugium fiat.*

²⁶⁸ “*Cum sacri canones neque religiosissimis presbyteris neque devotissimis diaconis vel subdiaconis post talem ordinationem nuptias contrahere permittant, sed solis devotissimis cantoribus et lectoribus id concedant, quosdam posthabitis sacris canonibus liberos procreare videmus ex mulieribus, quibus secundum sacerdotalem regulam copulari nequeunt. 1. Ac quoniam poena delicti non erat nisi sacerdotii amissio, nostrae vero leges sacros canones non minorem vim quam leges habere volunt, sancimus quod ad illos attinet valere quae sacris canonibus visa sunt, perinde ac si et civilibus legibus scripta essent, eosque omnes tam sacerdotio quam sacro ministerio et ipsa dignitate quam tenent privari. 2. Quamadmodum enim sacris canonibus ea interduntur, ita et secundum nostras leges rem inhiberi et praeter memoratam eiectionis poenam nec legitimos esse qui ex tam absurdo amplexu nati sunt vel nascentur, sed contaminentur ignominia, quae eiusmodi procreationis comitantur. 3. Tales enim eos esse volumus, quales ex incestis vel nefariis nuptiis procreatos leges definiunt, ut ne naturales quidem vel spurii intellegantur, sed omnino intrerdicti ac parentum successionem indigni neque donationem ab isdem accipere possint neque ipsi neque matres eorum ne per interpositas quidem personas, sed ut omnes liberatitates a patribus in eos collatae perveniant ad sacrosanctam ecclesiam, ad quam pertinent qui talia commiserunt. 4. Quod enim sacri canones prohibent, id etiam nos legibus nostris vetamus...*” = “No permitiendo los sagrados cánones, ni a los presbíteros amantísimos de Dios, ni a los reverendísimos diáconos o subdiáconos contraer nupcias después de tal ordenación, sino concediendo esto solamente a los reverendísimos cantores y a los lectores, hemos sabido que algunos desprecian los sagrados cánones, y engendran hijos en mujeres con quienes no pueden unirse según la regla sacerdotal. Mas como la pena de

El historiador y romanista francés antes citado insiste textualmente: “Sur deux points essentiels, où les textes scripturaires s’opposaient non seulement au droit romain mais aux conceptions antiques en general, cet échec est patent”, a saber, el divorcio y

La réciprocité de la fidélité conjugale²⁶⁹ marquait une rupture profonde avec les mœurs antiques. C’est à son propos que Jérôme opposait les lois des Césars à celles du Christ. Aussi les Pères insistent-ils tout spécialement sur elle...²⁷⁰ La represión pénale n’atteignit jamais l’adultère du mari. L’influence chrétienne se borna à faire admettre l’infidélité du mari parmi les causes legitimes de divorce²⁷¹. Mais Justinien lui-même... fera encore une discrimination entre l’infidélité du mari et celle de la femme, lorsqu’il exigera, pour autoriser le divorce de la femme que le mari ait commis l’adultère au domicile conjugal ou qu’il vive dans la même cité que sa femme en état de concubinage notoire²⁷².

A tenor de las fuentes, Gaudemet reseña que “la fidelité de l’union matrimonial certifie la paternité”²⁷³, y proclama que “les règles romaines

este delito consistía en la sola pérdida del sacerdocio, y también nuestras leyes quieren que los sagrados cánones no tengan menos eficacia que las leyes, mandamos que se apliquen a las cosas que se consideraron en los sagrados cánones, lo mismo que si hubiesen sido comprendidas en las leyes civiles, y que todos estos hombres sean privados, así del sacerdocio, como de su divino ministerio, y también de la misma dignidad que tienen. Porque así como tales cosas están prohibidas por los sagrados cánones, así también están vedadas las mismas según nuestras leyes, y además de la sobredicha pena de salir de su ministerio, no sean ciertamente legítimos los que de tal desordenada relación nacen o nacieron, sino que participen de la torpe condición que nace de tales uniones. Porque disponemos que ellos sean tales, cuales definen las leyes a los nacidos de nupcias incestuosas o nefandas, de suerte que ciertamente no sean considerados naturales, o espurios, sino absolutamente ilícitos e indignos de la sucesión de sus padres, y no puedan recibir de ellos donación, ni para sí mismos, ni para sus madres, ni ciertamente por interpuesta persona, sino que todos los beneficios a ellos colacionados por sus padres reviertan a la santa iglesia, de que son los que de tal modo delinquieron. Porque lo que prohíben los sagrados cánones, esto vedamos también nosotros por nuestras leyes...”. *Cuerpo del Derecho civil romano*, a doble texto, trad. al cast. del lat... por I. L. García del Corral, 2ª parte, rev. el texto latino por E. Hermann. Código, t. 1, Barcelona 1892, pp. 74-75.

²⁶⁹ San Jerónimo formuló en este punto la famosa expresión: *Aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi; aliud Papinianus, aliud Paulus noster praecipit*. Epist. 77 ad Oceanum.

²⁷⁰ Entre ellos, merecen destacarse: Lactancio, San Agustín, San Jerónimo, San Ambrosio, San Gregorio Nazianceno y San Juan Crisóstomo.

²⁷¹ C. Iust. 5, 17, 8, 2. Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Año 449.

²⁷² Nov. 117, cap. 9 & 5.

²⁷³ J. GAUDEMET, *Histoire du Droit...*, op. cit., pp. 557-560. Sobre los poderes que el Derecho atribuía a los padres respecto de sus descendientes, así como de las obligaciones, con mención especial para la *paterna pietas*, o el *obsequium* correlativo, el jurista francés señala como punto de partida el concilio de Gangres para que se formulara con carácter general la obligación de los padres de proporcionar alimentos

sur la filiation sont reprises par l’Eglise: sont libres les enfants nés de deux parents libres; esclaves, ceux nés d’une esclave et d’un homme libre ou de deux esclaves. Les enfants naturels suivent le sort de leur mère”.

A pesar de esa canonización de la norma secular, concluye el jurista e historiador del Derecho que “sans doute, le mariage romain a-t-il été profondément modifié au Bas-Empire sous l’influence de la moral nouvelle”²⁷⁴, y uno de esos aspectos renovados se refiere a la relación paterno-filial, no solamente respecto del contenido de la *patria potestas*, como poder tuitivo²⁷⁵, cuanto de los derechos y deberes recíprocos entre generantes y generados, a partir del vínculo de consanguinidad que les une.

Volterra ha puesto de relieve, de modo reiterado, ese profundo cambio verificado en época posclásica, y sobre todo con Justiniano, como demuestra a propósito de la *accusatio adulterii iure mariti vel patris*, cuya desaparición se entronca con las profundas modificaciones realizadas en el régimen clásico del *crimen dulterii*, porque éste no se correspondía con “il nuovo spirito sociale cristiano”²⁷⁶.

Justiniano habría llevado a cabo, como ha observado Bonini²⁷⁷, una tarea de *interpretatio* creadora, típica de la jurisprudencia clásica romana, a través de sus constituciones imperiales, y además en la explicación de la norma, como manifestación del pensamiento, es posible constatar el uso

a los hijos, puesto que el canon la dispone como deber recíproco, y cuya prescripción se generaliza en el Bajo Imperio, merced probablemente a las doctrinas patristicas y disposiciones canónicas, de modo que el deber de los hijos de socorrer a sus padres es un cumplimiento del deber bíblico, más que ejecución de una norma romana, como indican San Ambrosio y San Agustín, quienes recuerdan el lazo íntimo y doble que liga a los descendientes con los padres naturales y legítimos, e indistintamente con el padre o la madre.

²⁷⁴ J. GAUDEMET, op. cit., p. 196.

²⁷⁵ No obstante, es un hecho bien contrastado que la moderación en el ejercicio de la *patria potestas* por el paterfamilias fue una exigencia ya en la República, pero se acentuó en el período clásico, formulándose el principio jurídico en el siglo II, en época de Adriano: el poder paterno debe fundarse en el afecto. Cf. A. TORRENT, *Patria potestas in pietate non atrocitate consistere debet*, en Index 35 (2007) 159-174.

²⁷⁶ E. VOLTERRA, *Per la storia dell’"accusatio adulterii iure mariti vel patris"*, en Scritti giuridici, con una nota di M. Salamanca. I. Famiglia e successioni, Napoli 1991, pp. 219-220. Este mismo motivo aparece respecto de la regulación justiniana de este mismo instituto a propósito de los esponsales celebrados, reconociendo la *accusatio* al prometido, y colocando la prometida en posición de igualdad con la uxor, lo cual revela la vigencia de principios típicos de la sociedad cristiana que penetran y se respaldan por el derecho secular. E. VOLTERRA, *In tema di accusatio adulterii*, op. cit., pp. 323-324.

²⁷⁷ R. BONINI, *Ricerche di Diritto giustiniano*, Milano 1968, p. 235.

cada vez más intenso de la interpretación auténtica por obra del legislador²⁷⁸.

Estas características de la tarea imperial, en el ámbito normativo, se comprueba fácilmente en los supuestos respecto de los cuales la interpretación imperial produce un cambio en el derecho vigente, y el emperador no se limita al esclarecimiento del significado de la norma, como ocurrió con la legitimación de los hijos *per subsequentem matrimonium*, sobre cuya materia había cuatro formulaciones específicas en época posclásica²⁷⁹.

En una constitución del año 529, recogida en C. Iust. 5, 27, 11, se dispone, entre otros preceptos, que dicha legitimación produce todos sus efectos, incluso cuando el hijo es concebido antes del matrimonio y nace después de éste, en cuanto se interpreta que el embarazo indujo al matrimonio, y si surge alguna duda sobre el *status* de los hijos, hay que atender al tiempo del parto, a no ser que por el *favor liberorum* fuera preferible atender al tiempo de la concepción.

A finales del año 535, Justiniano promulga una normativa nueva, Nov. 12, 4, a propósito de las nupcias incestuosas, en cuyo capítulo final trata de la legitimación por subsiguiente matrimonio, para proclamar que no tiene fundamento alguno defender que los hijos nacidos de una segunda mujer no puedan considerarse legitimados, si sobreviven hijos legítimos del primer matrimonio, recordando la irrelevancia del nacimiento o supervivencia de hijos, además de confirmar la igualdad de todos los hijos legítimos en materia sucesoria.

²⁷⁸ Sobre los principales caracteres del Derecho justiniano, vid. R. BONINI, *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, 2ª ed. riv. e agg., Bologna 1978, pp. 87-94.

²⁷⁹ Una primera de Constantino, que resulta casi totalmente desconocida, y de la que tenemos información indirecta, y que los romanistas entienden tendría por objeto la posibilidad de una legitimación de los hijos, a través del matrimonio, para los que hubieran nacido antes de su promulgación; la segunda es del emperador Zenón, C. I. 5, 27, 5, del año 477, restringiendo ese privilegio a los hijos naturales nacidos antes de la emanación de la constitución imperial; la tercera, del emperador Anastasio, C. I. 5, 27, 6, del año 517, abarcando a los hijos naturales, "*progeniti seu procreandi*", con lo cual se extiende a los hijos futuros; la cuarta, del emperador Justino, C. I. 5, 27, 7, del año 519, que declara abolida la legitimación por subsiguiente matrimonio, dejando subsistentes los efectos de los matrimonios ya celebrados.

En los primeros meses del año 536, el emperador bizantino promulga la Nov. 18, en cuyo capítulo 11, final de la misma, se refiere a problemas concernientes a los *liberi naturales*, y parcialmente a la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos nacidos de la propia esclava, que ha sido ulteriormente manumitida. El principio defendido por la legislación justiniana, que está en la base de todas las normas anteriormente promulgadas por Justiniano, es reproducido de nuevo, al afirmar que se comprenden a todas las mujeres con las cuales es lícito el matrimonio, incluyendo por tanto las libertas²⁸⁰.

Como ha puesto de manifiesto Osaba²⁸¹, en derecho visigodo sigue vigente la noción de adulterio como relación sexual extramatrimonial que mantiene la mujer casada con un hombre distinto de su marido. La falta de fidelidad de los hombres casados, a quienes se prohíbe mantener más de una relación estable, quizás para reprimir la bigamia y el concubinato, no tiene un tratamiento paralelo o equiparable al crimen cometido por la mujer en caso de adulterio, único supuesto delictivo perseguido, de modo que es evidente la vigencia de la desigual posición y diferente tratamiento que se reserva al marido y a la mujer ante el delito de adulterio en la *Lex romana visigothorum*, como último estadio de un esquema que venía del período republicano y clásico, al que se refiere Aulo Gelio: *in adulterio uxorem tuam si deprehendisses, sine iudicio impune necares, illa te, si adulterares, digito non auderet contingere neque ius est*²⁸², puesto que frente al mismo en la República no cabía más que la acción por injurias y la nota censoria²⁸³.

²⁸⁰ R. BONINI, *Ricerche...*, op. cit., pp. 239-259.

²⁸¹ E. OSABA GARCÍA, op. cit., p. 367.

²⁸² Noct. Att. 10, 23, 5.

²⁸³ Cf. P. PANERO ORIA, op. cit., pp. 36-37.

Podemos resumir la situación de los hijos en Derecho romano justinianeo²⁸⁴ agrupándolos en tres grandes categorías: legítimos, naturales y espurios. Para los romanos, los primeros eran aquellos nacidos de un matrimonio civil romano, o justas nupcias, o justo matrimonio, y los legitimados en época imperial. Su filiación implicaba fundamentalmente los siguientes efectos jurídicos: a) atribución de la patria potestad a su generante, y si este era *filiusfamilias*, a su paterfamilias, con la consecuencia de que surgía el vínculo de agnación²⁸⁵; este efecto se verifica con independencia del *status civitatis* de la madre, siempre que tenga el *ius connubii*; b) atribución del patronímico del padre; c) deber de *obsequium* y *pietas* respecto de los generantes; d) obligación de alimentos recíprocos en caso de pobreza o incapacidad para adquirirlos, y e) derechos de sucesión entre generantes y generados²⁸⁶, etc.

En las Instituciones justinianas²⁸⁷ se indican los supuestos en los que no es posible unas justas nupcias, comenzando por las uniones prohibidas por motivos de parentesco de consanguinidad o afinidad, y añade, que hay otras personas entre las cuales no está permitido el matrimonio por diferentes causas “que hemos permitido enumerar en los libros del Digesto o Pandectas, redactados a partir del Derecho antiguo”²⁸⁸, a lo que se debe añadir las reformas justinianas, incluyendo las incorporadas en las Novelas²⁸⁹.

²⁸⁴ NDI, a cura di M. d’Amelio, vol. , Torino 1938, pp. 1133-1136, s. v. **filiazione (Diritto romano)**. Por lo que se refiere a la filiación en Grecia, vid. por todos, U. E. PAOLI, en NNDI, t. VII, Torino 1961, pp. 302-308 y bibliografía, s. v. **filiazione. Diritto attico**.

²⁸⁵ Los hijos legítimos tenían derecho de exigir de sus generantes el mantenimiento y una educación acorde con su condición, cuando ellos por sí mismos no tuvieran los medios económicos propios para ello. Sus progenitores no respondían de ese gasto para que se lo reembolsaran, si con sus propios recursos habían obtenido el sustento y educación, sin reserva. La obligación incumbía principalmente al padre, y si fuera pobre, a la madre; a falta de ambos, a los abuelos.

²⁸⁶ E. VOLTERRA, *Lezioni di Diritto romano. Il matrimonio romano*. Anno Académico 1960-1961, Roma 1961, p. 230; id., en NNDI, t. VII, Torino 1961, p. 308, s. v. **Filiazione. Diritto romano**.

²⁸⁷ Inst. Iust. 1, 10, 1 y ss.

²⁸⁸ Inst. Iust. 1, 10, 11.

²⁸⁹ Vid. H. AGYLAEI, *Ad ea quae in Novellis iustiniani constitutionibus ius civile attingunt, liber singularis*, Coloniae, apud haeredes A. Birckmanni, 1558: Novelas 74 y 89, con remisión a los principales asuntos y conexiones de estas constituciones.

Esta disposición de las Instituciones se refiere igualmente en la Paráfrasis de Teófilo²⁹⁰, con la matización literaria: “*sanctissimus princeps noster enumerari permisit*”, quien desarrolla el argumento justiniano para que se justifique no solo la imposibilidad de calificar esas uniones como nupcias, sino que rechaza las uniones en razón del parentesco consanguíneo, y además se dispuso que los descendientes no quedaran bajo *potestas* del padre, añadiendo:

*et quos natura donavit, ius ignorat, utpote qui contra eius placita nati sint. Sed quod ad parentis potestatem attinet, tales hi habentur, quales qui vulgo concepti sunt. Neque isti enim patrem habere intelleguntur, quippe qui propter coeuntium multitudinem incertus sit, set spurii vocari solent: vel a graeca voce quasi sporáden concepti vel quasi sine patre filii... qui prohibitas contrahunt nuptias non solum praedictas poenas patiuntur, set alias quoque, quae ex principalibus constitutionibus nosci possunt*²⁹¹.

Tales nupcias prohibidas, que no especifica Justiniano en el fragmento del Digesto, fueron las que impedían al tutor o curador y a sus hijos y nietos contraer matrimonio con la que tenían o habían tenido en tutela o curatela los primeros, a no ser que les hubiera sido deferida por el padre, que ya hubieran rendido las cuentas, y la pupila cumplido 26 años²⁹²; la que prohibía al gobernador provincial el matrimonio con una mujer del territorio mientras ejerciera la función²⁹³; entre los padrinos y los ahijados, conforme a C. Iust. 5, 4, 26, 2; entre el raptor y la raptada²⁹⁴, y la adúltera

²⁹⁰ TEÓFILO, *Institutionum graeca paraphasis*... vulgo tribuita ad fidem librorum manu scriptorum recensuit, prolegomenis notis criticis versione latina instruxit E. C. Ferrini, pars prior, libros I et II, Reimpr. de la ed. de Berlín de 1884, Aalen 1967, p. 47 y ss.

²⁹¹ TEÓFILO, op. cit., 1, 10, 11-12, pp. 47-48. También refiere el régimen del hijo natural, que puede ser legitimado por subsiguiente matrimonio de sus padres. Ibid., 1, 10, 13

²⁹² D. 23, 2, 36; 22, 2, 66; C. Iust. 5, 6, 6.

²⁹³ D. 23, 2, 38.

²⁹⁴ C. Iust. 9, 13.

con su cómplice²⁹⁵, así como entre cristianos y judíos, que sufrían la misma pena del adulterio²⁹⁶.

Los hijos ilegítimos, que nacían de uniones que no constituían matrimonio, ni en el Derecho romano, ni en el Derecho de los peregrinos, recibían el calificativo de: incestuosos, adulterinos, espúreos y naturales. Los primeros eran procreados por personas con vínculo de consanguinidad o afinidad en grado no permitido por el derecho para las justas nupcias; los segundos nacían de unión ilegítima con mujer casada, sin que comprendiera a los nacidos de un hombre casado con mujer núbil, a tenor de D. 48, 5, 6, 1 y C. Iust. 9, 9, 18; los naturales eran los nacidos de una concubina, y los espurios o *vulgo concepti* o *vulgo quaesiti*, el resto de procreados fuera del matrimonio, tuviera o no la esposa la cualidad de meretriz²⁹⁷.

Señala Volterra²⁹⁸ que la cognación, basada en el vínculo de sangre, conforme al texto ulpiano D. 38, 8, 1, es la relación que se produce por la descendencia, entre dos personas, de las cuales una es la procreadora de otra, o que tienen un antepasado común, bien a partir de un matrimonio, bien fuera del matrimonio²⁹⁹. En este último supuesto, el hijo será pariente cognaticio solamente de la madre y sus consanguíneos, aunque en el

²⁹⁵ Nov. 134, cap. 12.

²⁹⁶ C. Iust. 1, 9, 6. Vid. P. GÓMEZ de la SERNA, *Curso histórico-exegético del Derecho Romano, comparado con el Español*, 3ª ed. D. Iustiniani Institutionum libri IV, t. 1, Madrid 1863, pp. 84-86.

²⁹⁷ Recuerda Ortolán que los hijos nacidos del concubinato recibían la denominación de *naturales liberi*, tenían un padre conocido, pero no se hallaban bajo patria potestad, aunque eran susceptibles de legitimación. Los hijos nacidos de un comercio sexual ilícito, y carecían de padre conocido, se denominaban espurios o *vulgo quaesiti*; como cosa especial, el incesto y el adulterio daban origen a hijos incestuosos, o *ex damnato coitu*, y a los adulterinos. M. ORTOLÁN, *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Nov. ed., rev. y aum. por F. Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas, t. I, Madrid 1873, p. 29.

²⁹⁸ E. VOLTERRA, *Diritto di famiglia*. Appunti raccolti dalle lezioni per l'anno académico 1945-46, Bologna 1946, pp. 15-16.

²⁹⁹ Ortolán distingue en la cognación, cuyo vínculo liga a las personas unidas por una misma sangre, o que la ley reputa como tales, entre una verdadera y natural, en el primer caso, y otra jurídica y ficticia en el segundo, que se aplicaría a los unidos por la adopción. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 30.

Derecho posclásico el hijo incestuoso o adulterino, en su criterio, no era cognado de la madre³⁰⁰.

Valentí Abreu³⁰¹ dedica una reflexión particular a la filiación fuera del matrimonio, advirtiendo que es indispensable, para la comprensión de los tipos de hijos contemplados en Derecho romano, separar la familia tradicional romana, fundada en la agnación³⁰² de la nueva familia posclásico-justiniana, que se funda en el matrimonio y da preferencia a los vínculos cognaticios³⁰³.

En este contexto es fácil explicar la situación de los hijos nacidos fuera de las justas nupcias, porque en la etapa de la agnación, la voluntad de la madre era irrelevante a nivel doméstico, ya que la única voluntad trascendente era la del paterfamilias, a pesar de que la procreación a nivel biológico hacía que la madre siempre fuera cierta “*etsi vulgo conceperit*”, conforme a D. 2, 4, 5. Paulo libro cuarto ad ed.

Del vínculo que surgía por el parto se genera el parentesco cognaticio, y en este ámbito la posición de hijos legítimos e ilegítimos era

³⁰⁰ Respecto de la madre, la *cognatio* viene determinada por el parto; respecto del padre: o por el matrimonio, o por el concubinato o por el contubernio. Su importancia fue cada vez mayor con el desarrollo de la familia doméstica.

³⁰¹ J. VALENTI ABREU, *Paternidad y filiación, su régimen jurídico en Roma*. Tesis doctoral mecanografiada. Univ. Complutense. Madrid. Dir. Dr. D. F. Hernández Tejero (Biblioteca Histórica de la Univ. Compl., Marqués de Valdecilla, sign. T.13.772). Sobre la patria potestas y su contenido, a través de la evolución histórica: *ibid.*, pp. 44-120; sobre la filiación legítima, *ibid.*, pp. 121-172.

³⁰² Al tratar de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y por consiguiente extraños a la familia, J. VALENTI ABREU, *op. cit.*, pp. 212-224, no duda en sostener: “en el régimen familiar agnaticio, el origen de la paternidad no lo generaba ni importaba que así fuese, un hecho natural derivado de la procreación, sino un supuesto jurídico contemplado en el ordenamiento legal, que surtía efectos por medio de la manifestación unilateral (dentro de la familia, porque fuera de la familia es una voluntad bilateral, del arrogado en la *adrogatio* y del *pater* del adoptado en la adopción) de voluntad del pater. La procreación habida en *matrimonium iustum* en lugar de ser el fundamento principal de la familia legítima no supone más que un medio entre otros como la *adoptio* o la *adrogatio* de similar importancia para crear los vínculos paternofiliales. Esto explica que el hijo procreado en justas nupcias pero abandonado se convertía en *sui iuris*, y era un hijo tan extranjero a la familia como el hijo natural o el espúreo. Por ello, el orden jurídico no le otorgaba en aquellos tiempos ningún derecho a cargo del padre ni alimentos, ni sucesorios ni tan siquiera la *bonorum possessio*, salvo, tal vez, al hijo emancipado. Por el contrario, si constituía la voluntad del paterfamilias incluir en la familia al hijo ilegítimo, no hay constancia de ninguna prohibición, y le bastaba el arrogarlo”.

³⁰³ J. VALENTI ABREU, *op. cit.*, p. 213: “En épocas más tardías encontramos nuevo sustrato, el matrimonio, como base y centro de la familia legítima, que evoluciona hasta Justiniano en cuya normativa existe un acabado sistema institucional protector de la filiación legítima, entendiéndose por tal la procreada constante el matrimonio de los padres. Filiación que ya en este período no podía desconocer de manera discrecional el paterfamilias. Novela 74, 5, 1”.

muy similar respecto de la madre y ascendientes maternos. La cognación, como parentesco natural, se difunde a través de la mujer³⁰⁴, cuyo *status* es indiferente en este ámbito, a tenor de D. 38, 17, 2, y ello explica que el senadoconsulto Tertuliano se aplique indistintamente a la madre ingenua o liberta, al hijo o a la hija, al procreado en justas nupcias o al *vulgo quaesitus*. A esta misma orientación responde el fragmento ulpiano D. 25, 3, 5, 4, con la recíproca prestación de alimentos a favor de los hijos *vulgo quaesiti* y de estos a la madre, si bien esta relación materno-filial solamente queda extinguida por razón de algunos impedimentos matrimoniales fundados en la consanguinidad³⁰⁵.

La maternidad era una cosa cierta, en cuanto se trataba de un hecho natural fácilmente constatable y de prueba indubitada, por lo cual daba origen al surgimiento, por parte de la madre, de unos derechos y deberes que no tomaban en cuenta si sus descendientes eran legítimos o ilegítimos, como ocurría respecto de la adquisición del *ius liberorum*³⁰⁶, o a la *bonorum possessio unde cognati*³⁰⁷, por no citar la normativa del mutuo derecho sucesorio entre la madre y sus hijos prevista en los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano³⁰⁸, hasta el extremo que el planteamiento de hecho es válido respecto de los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento, no solamente cuando los hijos son naturales, porque han nacido de concubinato, sino incluso en el caso de los espurios. Mientras el fundamento de la familia legítima fue la agnación, donde el parentesco civil se apoyaba sobre la potestad paterna, esa diferencia entre los hijos era irrelevante³⁰⁹, lo que contrasta con la nueva familia cognaticia,

³⁰⁴ D. 38, 10, 4, 2. Modestino libro duodecimo pand.; D. 38, 10, 10, 2 y 6. Paulo libro singulari de grad. et adf..

³⁰⁵ D. 23, 2, 14, 2. Paulo libro trigesimo quinto ad ed.; 10. Paulo libro trigesimo quinto ad ed.; 12. Ulpiano libro vicesimo sexto ad Sab.

³⁰⁶ D. 49, 8, 1, 2. Macro libro secundo de appell.

³⁰⁷ D. 38, 8, 2. Gayo libro sexto decimo ad ed. prov. Inst. Iust. 3, 5, 4 y 3, 4, 3.

³⁰⁸ D. 38, 17, 2. Ulp. libro tertio decimo ad Sab.

³⁰⁹ Observa Valentí Abreu que “no existe de manera clara, continua y rigurosa, desde la perspectiva del paterfamilias, la prohibición para que sometiese a su potestas paterna a cualquier extraño o hijo

basada en los vínculos de sangre, porque en este caso se incorporan algunas limitaciones en la filiación ilegítima de la madre.

El interrogante, a tenor del cual, cabría dudar si en Roma era posible que un hijo nacido de varón y mujer, convivientes de modo público y continuado, sin que entre ellos existiera justas nupcias, tuviera un padre cierto y conocido, a diferencia de los espúreos, o hijos sin padre, no tiene una respuesta clara y tajante en las fuentes justinianas, aunque no faltan algunos fragmentos jurisprudenciales que parecen confirmar el conocimiento de ambas clases de hijos durante el período clásico y posclásico, a la luz de D. 1, 5, 23. Modestino libro primo pand., Gai Inst. 1, 64 y Tit. ex corp. Ulp. 3, 4, 2, ya que si son concebidos sin padre los que no pueden probarlo, y reciben el nombre de espurios, esto implica que los *vulgo concepti*, procreados en concubinato, eran descendientes con un generante conocido, de modo que por ello recibieron el título de *liberi naturales*.

Con esta expresión, a veces en época clásica, y bajo la última terminología de *liberi naturales* se indican los hijos nacidos con arreglo a las leyes de la naturaleza, aunque procreados en justas nupcias, o incluso de relaciones diferentes, como son las uniones sexuales no permanentes, normalmente no condenadas³¹⁰, contrapuestos a los *liberi adoptivi*, extraños de sangre, pero incorporados a la familia por una declaración de voluntad paterna, si bien ambos grupos de hijos quedan bajo potestad del padre³¹¹.

Dado el empleo equívoco de la terminología en las fuentes de la Compilación justiniana, es posible aportar varias interpretaciones en el análisis de los textos. En ocasiones se denominan legítimos a los que sin

extramatrimonial, *sui iuris*, arrogán-dole. Tampoco cabe suponer que hubiese disposiciones rigurosas permitiendo arrogar a los hijos naturales y prohibiendo en cambio arrogar a los espúreos. J. VALENTÍ ABREU, op. cit., pp. 214-215.

³¹⁰ D. 28, 6, 45. Paulo libro duodecimo responsorum. Otro caso diferente es el de los hijos nacidos de uniones incestuosas o nefarias, de los que Gayo informa que carecen de padre y solamente tienen madre, por lo que no caen bajo potestad paterna, y vienen equiparados a los hijos espurios o *vulgo quaesiti*, que no tienen padre cierto. Inst. Iust. 1, 64.

³¹¹ Tit. ex corp. Ulp. 8, 1.

caer bajo potestad no han nacido de justo matrimonio, como admite la exégesis del fragmento de Modestino en D. 27, 1, 2, 3, si bien dicha fórmula jurisprudencial puede identificar con esta expresión más correctamente a los hijos emancipados, o a los que han sido objetos de *expositio* por parte del paterfamilias.

Para Valentí Abreu, “hasta mediados o finales de época clásica solo existe, con relevancia para el orden jurídico, la dicotomía de los *liberi legitimi*, nacidos de justas nupcias, contrapuestos a los *vulgo concepti* o *spurii*, a veces llamados naturales, nacidos de uniones extramatrimoniales, sin hacer distinción alguna entre estos últimos y los hijos procreados en concubinato³¹². En época posclásica y en la justiniana, el término *liberi naturales* solamente se refiere a los hijos procreados de una concubina, los cuales pueden ser legitimados por sus generantes³¹³.

Desde el período posclásico, la base de la familia legítima es el matrimonio justo, y ello conlleva a una cierta hostilidad hacia la prole no legítima, a excepción del caso del concubinato, pero sin olvidar la perspectiva de otorgar amparo legal al hijo, que no es responsable de la conducta ilícita. Ello motivará que la unión estable de hombre y mujer, que pueden contraer justas nupcias, pero que carecen de *affectio maritalis*, se viene a configurar como una situación jurídica amparada por el Derecho, que da lugar a la filiación natural, y su conversión, a través de la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres, equipara la condición estos hijos con los legítimos.

³¹² D. 38, 17, 2, 1. Ulpiano libro tertio decimo ad Sab.; 38, 2, 18. Paulo libro quadragensimo tertio ad ed. y Nov. 89, cap. 1, del año 539. J. VALENTÍ ABREU, op. cit., pp. 217-218: “No había grandes restricciones legales para que los hijos ilegítimos investigasen la paternidad, ni para que el padre natural reconociese a sus hijos, aunque el reconocimiento no implicaba por sí solo que quedase sometido a la patria potestad del padre”: D. 1, 6, 11. Modestino libro primo pand. A determinadas edades se necesitaba el consentimiento del hijo ilegítimo o emancipado a quien se quería someter a la patria potestad; Novela 89, cap. 11, porque hasta época avanzada la sumisión a la potestad paterna constituyó un acto unilateral de voluntad del padre. De ahí, que en ese orden de cosas, la distinción fundamental era o se pertenecía a la familia como uno de sus miembros, o se era extranjero, y quedaba fuera de la familia.

³¹³ C. Th. 4, 6, 7: “*Naturalem nomen sancimus imponi quos sine honesta celebratione matrimonii procreatos, legitima coniunctio fuderit in lucem*”. Theodosius et Valentinianus, año 426. Nov. 89, praef.

Se trata de una nueva tendencia legislativa en la que tomaron protagonismo los emperadores cristianos, y culmina en Justiniano, tanto a través del desarrollo del modo de legitimación ya indicado, como de la incorporación de dos nuevas formas de legitimación antes referidas, sin olvidar la equiparación de efectos jurídicos, aunque de alcance más limitados, como se observa en el plano sucesorio en la Nov. 89, caps. 3, 4 y 8.

Si la protección de los hijos nacidos del concubinato fue una orientación normativa renovadora fácilmente constatable, atendiendo a que estos últimos eran procreados de personas capaces de contraer justas nupcias en el momento de la procreación, igualmente se produjo un claro rechazo hacia los hijos espurios, los cuales formarán una tercera categoría de hijos, junto a los legítimos y a los naturales, tal como vemos en Justiniano. No obstante, dentro de los primeros tienen un trato más desfavorable, a nivel jurídico, los nacidos de nupcias condenadas, como eran las derivadas del incesto, estupro y adulterio de la mujer, tal como viene explícitamente recogido en la Nov. 12, cap. 3, del año 535³¹⁴.

Antes de este nuevo enfoque, el hijo no sometido a la patria potestad era un extraño a la familia, y por lo mismo era irrelevante, jurídicamente hablando, de dónde provenía esa exclusión: si era un hijo legítimo pero abandonado, o era un hijo nacido de concubinato o procreado de uniones odiosas o nefandas, o si por el contrario era un *sui iuris*, excluido de la familia agnaticia como extranjero.

Las novelas 74 y 89 asumen la vigencia de la clasificación tripartita de los hijos: legítimos, naturales e ilegítimos, entre los cuales hay un grupo de espurios, procedentes de uniones no condenadas, y otros *stricto sensu*,

³¹⁴ La Novela 89 se refiere a los supuestos jurídicos que configuran el estado de hijo natural, a las relaciones y efectos jurídicos paterno-filiales naturales y a las situaciones planteadas por la simultánea existencia de prole natural y de prole legítima. Trata también y muy ampliamente de los procedimientos de legitimación y la situación que deben tener en la relación de los concubinos, así como de otros aspectos que interesan para que sus descendientes sean hijos naturales.

de nupcias condenadas. Esta clasificación fue objeto de recepción en la Edad Media, se conservó en la Edad Moderna y llega a la Contemporánea, como ocurrió en España hasta las derogaciones, contenidas en la Constitución de 1931, y en la Constitución actualmente vigente de 1978.

Justiniano asume en su mentalidad que hay hijos que no son dignos ni del mismo nombre de naturales, y por ello la Novela 74 del año 538, en su cap. 6, afirma que los hijos nacidos de uniones ilegítimas en sentido amplio “serán naturales y disfrutarán lo que por nosotros ha sido concedido a los naturales... Porque los que proceden de nupcias una vez odiosas para nosotros, y por lo tanto prohibidas, ni serán llamados naturales ni a ellos se les ha de conceder clemencia alguna, sino que será suplicio para sus padres, a fin de que sepan que los hijos de su delincuente concupiscencia no tendrán cosa alguna”.

Por consiguiente, esta ley, con el pretexto de que el infortunio de los hijos fuera el suplicio de los padres concupiscentes, recoge la odiosa normativa que, a través de diversos cuerpos legales, alcanza a los tiempos modernos, con la que se sanciona a los hijos ilegítimos, no naturales, a pesar de ser víctimas inocentes de la presunta culpabilidad en que hayan incurrido sus padres.

Por su parte, la Novela 89, del año siguiente, extrema su rigor, puesto que según sus disposiciones, especialmente el cap. 15, el hijo ilegítimo en sentido estricto, procreado *ex coitu damnato*: “Ni es llamado natural ni ha de ser alimentado por sus padres, ni tendrá participación alguna en la presente ley”, de modo que mientras los naturales merecen humanidad, los nacidos de nupcias condenadas han sido separados de la comunidad, de la que no son dignos ni de ser llamados naturales.

Los hijos ilegítimos naturales, con cuyo término se designa en el Bajo Imperio a los nacidos de la unión de un hombre libre con una concubina, seguían la condición de la madre, y no caían bajo *patria*

potestas. No obstante, en Derecho justiniano tienen derecho para exigir alimentos de su padre, y dentro de éstos se incluía la educación, siguiendo el principio de Paulo, en D. 37, 10. 6, 5: *sed et in studia et in ceteras necessarias impensas*. Solamente estos hijos naturales podían ser legitimados, como principio general, a diferencia del criterio opuesto para el resto de hijos ilegítimos, aunque respecto de la sucesión de la madre, los hijos legítimos y los naturales estaban equiparados³¹⁵.

Los espurios, en sentido estricto, no podían exigir alimentos de su generante, careciendo de acción para reclamar su reconocimiento, aunque podían obtenerlos de la madre y de su abuelo materno, a tenor de D. 25, 3, 5, 4. Su situación era de peor condición, si la madre era una mujer ilustre, porque al decir de Justiniano en C. Iust. 6, 57, 5 y Nov. 89, cap. 14: *aliquid penitus ab illustribus matribus ad spurios perveniat... satis iniuriosum satisque acerbum et nostris temporibus indignum*, pues no procede ocuparse de estos descendientes de mujeres ilustres, cuyo deber principal es la castidad.

Los adulterinos y los incestuosos, dentro de los espurios, según Justiniano, no podían, como norma general, exigir nada de la madre en razón de alimentos, y venían socorridos en los institutos de beneficencia.

Gaudemet se preguntaba, para entender la normativa romana del Bajo Imperio, en relación con el régimen legal aplicado, si el hijo nacido de relaciones sexuales prohibidas, como eran los adulterios e incestos, debía ser tratado con mayor severidad que el hijo legítimo, y asumir, a pesar de su inocencia, la conducta de sus padres³¹⁶.

Este problema es objeto de análisis en la legislación canónica de época posclásica, ya que implicaba múltiples intereses, que en ocasiones

³¹⁵ Cf. R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel Diritto romano classico*, op. cit., pp. 89-93. Vid. por todos, con abundante bibliografía y análisis crítico de las fuentes, C. FAYER, *La familia romana. Parte terza. Concubinato, divorzio, adulterio*, Roma 2005, pp. 11-54.

³¹⁶ J. GAUDEMET, *Histoire du Droit...*, op. cit., pp. 560-561.

estaban en contradicción, puesto que se debía valorar no solamente la inocencia del hijo, sino también la gravedad de la conducta, el escándalo del adulterio o del incesto, que reclamaba una sanción ejemplar, así como los intereses de la familia y, particularmente, de los hijos legítimos.

No existen pruebas que demuestren que la doctrina patristica haya influido en la legislación romana de este período a favor de los hijos naturales, aunque San Jerónimo se pronuncia a favor de los hijos adulterinos, quienes en su criterio no debían soportar el pecado de sus autores, tal como se asume por el Decreto de Graciano³¹⁷, en claro contraste con la doctrina de San Agustín, que interpretando la doctrina del Levítico³¹⁸, no reconocía como hijos a los niños nacidos de uniones incestuosas, y por consiguiente no debían heredar de sus padres³¹⁹.

³¹⁷ D. 56, c. 5.

³¹⁸ Lev. 20, 21.

³¹⁹ C. 35, q. 7, c. 1.

B) Ius Commune

La conformación de la gran escuela jurídica boloñesa, en el último cuarto del siglo XII, merced a la enseñanza del Derecho emprendida por Irnerio y sus discípulos, explica el renacimiento de los estudios jurídicos a través de las fuentes romano-justinianeas³²⁰.

La interpretación literal, característica de los glosadores³²¹, sirvió de modelo a los estudiosos del Derecho de la Iglesia, y éste tuvo sus frutos medio siglo más tarde con el Decreto de Graciano y los decretistas, hasta que merced a los comentaristas, con sus tratados sistemáticos de ambos cuerpos normativos, secular y eclesiástico, Compilación justiniana y Decretales, se formó el *Ius Commune*, o Derecho romano-canónico, vigente en toda Europa durante la Baja Edad Media³²².

Resultan lapidarias las palabras de Coing al tratar de los hijos ilegítimos en la Edad Media y la formación de conceptos, porque no duda en sostener: “Un hijo es ilegítimo – *spurius, naturalis* - cuando no procede

³²⁰ Aplicaron el método utilizado entonces en Europa Occidental para la enseñanza de la Teología y Artes, es decir, el método escolástico o dialéctico, mediante el cual la lógica formal y universal analiza conceptos y construye silogismos, aplicado a los textos justinianos, especialmente al Digesto de la *Littera Pisana*. Vid. P. VINOGRADOFF, *Diritto romano nell'Europa medioevale*, 2ª ed., cur. a F. de Zulueta, trad. da S. Riccobono, Milano 1950, pp. 45-47.

³²¹ Además de clarificar las palabras, contenían breves observaciones, ilustrando el texto a partir del resumen de su contenido en cortas explicaciones, que se conocen como brocardos, ya que enuncian reglas jurídicas, sin olvidar la tarea de las distinciones, en las que ya se avanza una perspectiva sistemática en el examen de la materia, porque se comienza con una noción general, agrupando por géneros y separando por especies, mediante categorías más o menos restringidas, a través de divisiones y subdivisiones.

³²² Recordaba recientemente Gómez Royo, que los fundamentos metodológicos de la ciencia jurídica medieval se justificaron a partir de sus presupuestos de partida, ya que fueron las propias de la enseñanza en las artes liberales conectando con la tradición ligada al Trivium, la exégesis textual, asumiendo como premisa previa la fuerza incuestionable e intocable de la autoridad de la verdad, dando lugar al fenómeno de la recepción, cuyo resultado fue la aparición de un tipo de ordenamiento jurídico unitario y científicamente fundamentado en normas e instituciones que de diversa procedencia, romana, germánica y canónica, configuraron un cuerpo doctrinal integrado, con base en la casuística de la jurisprudencia clásica romana. E. GÓMEZ ROYO, *Las sedes históricas de la cultura jurídica europea*, Valencia 2010, p. 622. Vid. por todos, F. CALASSO, *Introduzione al Diritto comune*, rist. inalt., Milano 1970; id., *Medioevo del Diritto. I. Le fonti*, Milano 1954; G. ERMINI, *Corso di Diritto comune*, Milano 1962; id., *Scritti di Diritto comune*, Padova 1976; A. M. STICKLER, S. D. B., *Historia juris canonici latini. Institutiones Academicæ. I. Historia Fontium*, Roma, 3ª impr., 1985; A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M., *Historia del Derecho Canónico. I. El primer milenio*, Salamanca 1967; V. PIANO MORTARI, *Aspetti del pensiero giuridico medievale*. Corso universitario, 2ª ed., Napoli 1979; A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*. I, Milano 1979.

de un matrimonio legítimo. De acuerdo con el cambio de situación del concubinato, se suprimió la diferencia del Derecho Romano entre hijos de un concubinato, llamados *naturales*, y los demás”, para concluir: “no es uniforme el empleo de los términos “*spurii, naturales, legitimi*”³²³.

Vaccari³²⁴ puso de manifiesto que, durante la Alta Edad Media, y en el Edicto de Rotario, se produjo una consagración de la tradición germánica, en la que, a diferencia del Derecho romano, se admitía que el nacimiento creaba siempre derechos a favor del hijo frente al padre, cualquiera que fuese la filiación, legítima o ilegítima. Los hijos legítimos concurrían con los ilegítimos en la herencia paterna, aunque estos últimos en menor cuantía, según el número de los que concurrieran a la sucesión paterna.

Se conservó no obstante la diferencia entre legítimos e ilegítimos naturales, que eran los nacidos del matrimonio con una mujer perteneciente a un grupo social inferior, el cual no podía producir los mismos efectos que los generados por el matrimonio contraído entre personas de igual rango, si

³²³ H. COING, *Derecho privado europeo, t. I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apost. de A. Pérez Martín, Madrid 1996, p. 321. Una prueba del uso de términos equívocos, que llega hasta los autores de la Edad Moderna, vid. *Vocabularius utriusque juris, difficillimas quascunque voces iuxta receptos Juris interpretes edisserens...*, Lugduni, apud Nicolaum Petit, 1540, fol. 107v, s. v. **filius**. *Et filius est is quem nuptiae demonstrant ff. De in ius voc. L. quia mater vel per confessionem patris et matris, c. transmise. Qui filii sint legitim. Vel per affectum extra de praesumpt. Afferte. II q. 7 ad Romanam et statur his coniecturis donec probetur contrarium secundum Hoffre. In sum. Tit. De nat. Ex lib. Ven. Ibid., s. v. filiusfamilias* “dicitur qui est in potestate patris vel parentis: ut accipitur in l. finali ff. De his qui sunt sui vel alieni iuris, sicut filius emancipatus dicitur: qui extra potestatem patris est”. *Vocabularius...*, ibid., fol. 107v, s. v. **filiii naturales**: “secundum Azo in Summa C. eodem titulo sunt multiplices. Alii sunt naturales et legitimi, ut qui nascuntur per legitimum thorum. Alii sunt legitimi tantum, ut adoptivi. Alii naturales tantum, ut nati ex concubina unica et in domo indubitato affectu coniuncta, Alii neque naturales neque legitimi, ut qui ex illicito et damnato coitu nati sunt. De his omnibus est glosa Inst. de adop. In principio et glosa in cap. Per venerabilem qui filii sint legitimi. Et quot modis naturales de soluta cum soluto efficiantur legitimi: patet in c. tanta, qui filii sint legitimi. Ubi etiam dicitur quod filii vulgo nati vel concepti sunt qui non habent patrem determinatum. Sed ut Azo dicit haec distinctio secundum iura civilia imperatorum datur: et non secundum iura fol. 108r iura naturalia: quia forte secundum theologos non est usque quaque verum: secundum quos matrimonia seu individua maris et femine coniunctio est de lege nature: quia secundum Aristo et philosophos scilicet politicorum. Naturalis videtur coniunctio unius ad unam: et vagus concubitus contra naturam. *Vocabularius...*, ibid., eod. loc., s. v. **filius naturalis et bastardus** “idem important. Glosa est in rubrica ff. De edend. Bartolus in l. ex facto & si quis rogatus in fine ff. Ad Trebel”. *Vocabularius...*, ibid., eod. loc., s. v. **filiii spurii dicuntur** “qui de adulterio ex soluta cum non soluto vel e converso concepti sunt, c. transmise prealleg. L vulgo ff. De stat. Hom.”. *Vocabularius...*, ibid., eod. loc., s. v.: **Filiatio** “probatur per doc. In l. Lucius ff. De condic. Et demonst. Scilicet per communem nominationem parentum: et quod natus est in domo mariti commorantis uxori vel concubine l. filium ff. De his qui sunt sui glosa c. michael de filiis presbyt.”.

³²⁴ P. VACCARI, en NNDI, t. VII, Torino 1961, pp. 309-311.

bien los hijos eran admitidos a formar parte de la familia con derechos y deberes.

Un tercer escalón en la filiación, dentro del Derecho longobardo, viene para los hijos nacidos de uniones prohibidas por la ley, como las incestuosas o en caso de raptó, porque el padre no podía instituir herederos a los hijos nacidos de estos vínculos. Tampoco podían ser herederos los hijos procreados en una relación adulterina.

Por lo que se refiere al Derecho visigodo, Calabrús Lara³²⁵ ha verificado la escasa y parcial regulación de los hijos ilegítimos en el *Liber Iudiciorum*, si bien de un lado se regulan las conductas que originan la procreación de esos descendientes, y además se penaliza especialmente, en el título cuarto del libro tercero, los delitos de adulterio e incesto³²⁶.

A falta de norma específica, se establece la prestación de alimentos para todos los hijos, sin discriminación alguna, al no mencionarse en el precepto una alusión específica a la legitimidad³²⁷. A falta de hijos procreados en legítimo matrimonio, los ilegítimos vienen admitidos a la herencia de sus padres, sin restricción alguna y con preferencia al resto de parientes por línea colateral³²⁸.

Señala Alberico de Rosate³²⁹ que son múltiples los hijos ilegítimos a causa de su origen: se llama *manzer* al nacido de ramera; *espurio*³³⁰ o

³²⁵ J. CALABRÚS LARA, *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada 1991, pp. 56-58.

³²⁶ Por influjo del cristianismo se amplió el delito de incesto, ya que no solamente se comete con parientes consanguíneos y afines, sino también con vírgenes consagradas, viudas profesas y las citadas personas unidas por parentesco, equiparándose el incesto al sacrilegio.

³²⁷ Antiqua IV, 4, 3.

³²⁸ Se duda si los hijos naturales e ilegítimos son preferidos al patrono en la herencia del liberto que muere sin hijos legítimos. J. CALABRÚS LARA, op. cit., p. 63.

³²⁹ A. de ROSATE, *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, Venetiis, apud Guerreos fratres et socios, 1573, p. 148, s. v. *illegitime nati*.

³³⁰ Additio: *Spurius quare sic dictus, vide Plutarchus in problema. Quia scilicet Latini pronomen proprius scribebant duabus tantum litteris, hoc modo Sp. Et quando volebant scribere aliquem sine patre scribebant eiusdem litteris, primas tantum litteras exprimentes dictionum, videlicet, Sp. Quare errore factum est, ut quod eisdem litteris scriberetur unum pro alio plerunque sumeretur. Spurii aliquando dicuntur nati ex concubina*. A. de ROSATE, op. cit., p. 785, s. v. *spurius*.

noto³³¹ el procreado en adulterio, y natural³³², el engendrado de soltero y soltera. A todos ellos se les prohíbe ordenarse, pues por una norma del Deuteronomio³³³ se prohíbe a los primeros entrar en el templo de Dios. La causa de esta prohibición es triple, y la dignidad clerical no debe conferirse a personas viles, sin olvidar que estos sujetos suelen imitar la conducta paterna. En el ámbito secular no siempre quedan apartados de las dignidades, y se les admite en ellas a falta de otros³³⁴.

³³¹ *Nothus dicitur de adulterio natus, qui quasi filius videtur, et non est.* A. de ROSATE, op. cit., p. 517, s. v. *nothus*.

³³² A. de ROSATE, op. cit., p. 501, s. v. *naturales*.

³³³ Dt. 23, 2: *Non ingredietur mamzer, hoc est, de scorto natus, in ecclesiam Domini, usque ad decimam generationem.*

³³⁴ Vid. Io. ANTIQUI, glosator, *Summa in Novellas Justiniani imperatoris, cum additionibus Accursii. Accesserunt Fran. Balduini, Protheoria, scholia et commentarii in aliquod celebriores Novellas, Francofurti, apud E. Emmelium, 1615, Novela 89, collatio VII, pp. 144-147: "Quinque sunt genera filiorum: Primum est naturalium simul et legitimorum filiorum. Secundum eorum, qui prius fuerunt naturales, nunc sunt facti legitimi. Tertium eorum qui remanserunt in naturalitate. Quartum spuriorum. Quintum, est legitimorum tantum, ut adoptivorum. De primo dic, quos sunt in potestate patris, ut Institut. De patria potestate in princ. Et succedit ex testamento et ab intestato, dummodo fuerit matrimonium factum secundum observationem legis. De secundo dic, quod olim non erant naturales: sed omnes legitimi, sicut nec servi, sed omnes liberi, sed concupiscentia et bellum rem ad alium ordinem convertunt. Lex enim simili morbo parem invenit medicinam, ut servi ad libertatem, alias ingenuitatem, per manumissionem, et naturales ad legitimationem perveniant. Sunt autem modi, per quos naturales legitimi efficiuntur. Quinque: Primo per oblationem curiae: quod dices idem et de eius successione. Erat enim ordo sive curia, quae servitoribus indigebat, ideoque cum pauci accederent, dabantur privilegia venientibus ad servitium curiae, sicut remittuntur peccata euntibus ultra mate, ut C. qui spons. Num. suscep. L final. Et extra de succursu terrae sanctae, cap. Ad liberandam. Secundo, efficitur naturalis legitimus, si matrem pater acceperit in uxorem, quod dic, ut &si quis igitur. Tertio modo per rescriptum principis, quod fit, quando filios non habet legitimos, infra eod. &illud. Quarto, fiunt si pater in testamento hoc dicat, quod velit eos esse legitimos et succesores: quo casu debent filii offerre testamentum principi, et probare et petere a principe. Et hoc casu partim a patre, partim a principe &si vero his. Quinto, ut si pater taceat esse naturales, sed solummodo filios in testamento appellet, vel in actis, vel in alia scriptura, ubi tamen subscripserint tres testes, ut infra eodem ut liceat matri et aviaae &ad hoc. Non autem est modus aliquis per adoptionem, quia naturales adoptari non possunt, ut infra eodem &adoptionis. Et permittuntur praedicti modo volentibus filiis, non aliter, ut infra eodem &generaliter, De successionibus autem natorum, non est necessari dici, quia ut legitimo succedunt per tempora praeter primos... De tertio dicas, quod illum dicimus hic naturalem tantum, qui ex concubina unica et in domo retenta procreatus est, ut infra eodem &si quis autem defunctus et supra de trien. Et semissem &consideremus. Hic ergo talibus non extantibus legitimis, nec superioribus, ex testamento in totum succedit, licet olim in sex uncias, ut infra eodem &si vero. Superioribus extantibus datur eis legitima, reliquum in naturales distribuitur, ut infra eodem &si vero. Si vero filii fuerint legitimi, tunc in matrem, scilicet concubinam et filium ex ea unam unciam, vel si est sola mater mediam unciam habere potest, ut infra eodem &nec igitur. Ab intestato non existentibus filiis legitimis vel uxore, un duas uncias admittitur naturalis, et debet ali, si autem uxor in nihilum, sed solum debet ali, ut dixi ut infra eodem &si quis autem defunctus et &si quid igitur habens usque ad &quoniam. De quarto genere dic, ut dixi infra eodem &si quidem. De quinto dic, quod ab intestato succedit adoptivus, sicut naturalis et legitimus, patri, non aliis agnatis patris; ex testamento autem non, nisi prout voluerit pater adoptivus &et ideo santimus Et Instituta de adoptionibus &1º. In summa, nota quod ex hac constitutione infra eodem &illud tamen sumitur authentica, quae est in C. eodem titulo, quae incipit praeterea. Item ex eo, quod est infra eodem &solummodo. Sumitur authentica, quae est in C. eodem titulo, quae incipit item sine legitimis. Item ex eo,*

En criterio de Rosate³³⁵, los ilegítimos no pueden ser promovidos *per viam iustitiae*, pero podrán hacerlo *per viam gratiae*. Si el sujeto tiene conciencia de su ilegitimidad, debe solicitar dispensa, la cual se obtiene con bastante facilidad en el caso de los hijos naturales.

La filiación en el Medievo asume dos grandes especies, la legítima y la natural³³⁶, considerando que esta última, a pesar de encontrarse fuera del orden jurídico normal, sin embargo gozaba de una posición que la ley podía y debía contemplar³³⁷. Los juristas del *Ius Civile* comentaron

quod est infra eodem & neg igitur, usque in fine constituitur sumitur authentica quae est in Codice eodem, que incipit licet patri”.

³³⁵ A. de ROSATE, op. cit., s. v. **illegitimus prohibetur**.

³³⁶ Esta distinción se correspondía con el *Ius Caesareum*, heredado del justiniano, pero como reconoce Azón no “*secundum iura naturalia*”, ya que en este conjunto de reglas no hay diferencia entre natural y legítimo. En sentido estricto y dentro de *ius civile*, natural era el hijo procreado por un hombre soltero con su concubina in domo retenta, tal como reconoce la glosa *repellendus* a X 4, 17, 6. Mientras que los hijos ilegítimos, nacidos fuera del matrimonio, se diversifican en varias especies: *naturali, spurii, adulterini, nefarii, incestuosi*. A. SCOTO – J. G. HEINECCIUS, *Vocabularium iuris utriusque*, acc. op. et st. B. Ph. Vicat, t. II, F-O, Lutetiae Parisiorum 1759, p. 28, s. v. **filius**: “*qui ex viro et uxore ejes nascitur. Attamen non nuptiis tantum, sed et adoptione quaeruntur. Hinc senatoris filium accipere debemos, non tantum eum, qui naturalis est, verum adoptionum quoque. Emancipatus vero nomen filii emancipatione amittit. Nec justis modo nuptiis procreati, seu legitimo matrimonio suscepti, sed et ex ancillarum contubernio, vel alia minus justa conjunctione suscepti, aut etiam vulgo quaesiti, filiorum nomen obtinent. Proinde haec filiorum constituuntur differentiae, adoptivi, justii, legitimi, naturales”.*

³³⁷ Vid. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum*, op. cit., pp. 295-298: cap. V, septimae partis: *De varietate liberorum y de la sucesión de los hijos naturales. Liberi ex justis nuptiis procreati: vulgo dicuntur naturales et legitimi simul. Sunt liberi naturales, qui et nothi dicuntur: ut qui ex concubina sunt nati. Hi vulgo a doctoribus docensi causa, naturales tantum appellantur. Idque ideo quia natura in illis sola attenditur: lex sive jus civile, non agnoscit. In his tria debent concurrere: 1. Ut nati sint ex soluto et soluta, cum qua tunc temporis potuerit esse matrimoniu, sive cum qua fuerit jus connubii: non fuit tamen matrimonium, quia deerat affectio maritalis, quae sola facit, ut sit matrimonium, et ab eo separat concubinatum. 2. Requiritur ut pater eorum unicam duntaxat habuerit concubinam, non plures simul. 3. Ut mater concubina in domo sit retenta affectione concubinatus; quae tria requisita ponit ac reponit Ferrariensis: quae nisi concurrant, naturales non erunt liberi. Fateor equidem haec vera esse, si inspiciamus jus Imperatoris Justiniani, t. T. C. de naturalibus libris, item Nov. 74, Nov. 89 et 18 cum similibus: attamen consuetudo vitae latius produxit naturalium liberorum appellationem, ad eos etiam qui non ex concubina procreati sunt, sed ex alia libera foemina, quam quis impotentia amoris victus, compressit: eosque liberos... Graeci parzenios eos vocabant: appellantur etiam Bastardi, id est, degeneris indolis seu ingenii, teste Cujacio ad Novelam 18. Compertum tamen est, hujusmodi liberos naturales, praesertim ex generosis patribus prosemnatos minime fuisse indolis degeneris, sed saepe maximas res gessisse: ut exempla ex Historiis annotavit Tiraquellus. Sunt liberi, ibid., p. 396, adoptivi, qui vulgo legitimi tantum dicuntur: quia scilicet ut in naturalibus omnia, ita in his nihil operata sit natura: sed per adoptionem vel arrogationem, id est, modo civili, seu legitimo in potestatem patriam sint redacti. Sunt liberi legitimitati per aliquem eorum modorum, quibus naturales efficiuntur sui et legitimi, ut sunt subsequens matrimonium, rescriptum principis, quod etiam dispensatio vocatur, item indulgentia, denique oblatio curiae, nominatio filii etc. Sunt liberi spurii seu vulgo quaesiti, ex coitu meretricio seu fornicario, et patre incerto, qui et publici pueri appellantur a Seneca. Hic notandum obiter, quod eleganter monuit Cujacius ad Novellam 18, patrem aliquando esse certum, aliquando incertum, aliquando incertum quodammodo. Certus est pater in jure nostro, ille quem justae nuptiae demonstrant. Incertus, qui vulgo quaesivit liberos: denique incertus quodammodo, qui liberos ex concubina suscepit. Sunt liberi adulterini, quos ex aliena uxore quis procreavit. Sunt liberi incesti seu incestuosi, item,*

especialmente aspectos tales como qué mujer podía ser concubina, determinando que era aquella que es “*inhonesta vel obscuro loco nata vel etiam quaestum corpore fecit, vel si damnata est de adulterio*”, de modo que donde la unión sexual era pasajera y a cambio de una contraprestación se producía el estupro. Se exigía para el concubinato un recíproco afecto no marital y no podía tenerse más que una concubina, aunque los decretistas asumieron que para el Derecho canónico existían uniones con fines sexuales no reproductivos, pero que no ofendían los principios de la *honestas* cristiana, y a las que eleva a la categoría de matrimonio³³⁸.

Bártolo, en su tratado de la sucesión intestada³³⁹, establece la siguiente clasificación de hijos: *legítimos, naturales, espurios, incestuosos, nefarios* y *adulterinos*, identificando cada una de esas categorías, a partir de los hijos nacidos de matrimonio legítimo o presunto: son *naturales*, los que sin ser procreados en justas nupcias, cabe su legitimación³⁴⁰; los espúreos, son los hijos que o han nacido de padre incierto, tal como el procreado por una meretriz, o de un padre cierto pero que la “*honestas nostra*” no permite que se declare su identidad, tal como ocurre con el hijo de un clérigo, o si ha nacido de un esclavo y una mujer libre; los incestuosos provienen de personas que tienen vínculo de consanguinidad en línea transversal y en grado prohibido; los nefarios, son los procreados de consanguíneos

nefarii, hoc est, ex incestu procreati: sive illud crimen committatur in figura matrimonii, sive extra matrimonium: item sive contra jus naturale et gentium, sive contra jus civile commissus fuerit incestus, de quibus Nov. 12 et Authentica incestas nuptias C. de incestis et inutilibus nuptiis. Denique sunt liberi ex quolibet damnato complexu sive coitu suscepti: de quibus videatur Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis ibidemque doctores. Quod genus innumerabile esse dicit Ferrariensis. Et hic aggregat etiam natos ex monacho, presbytero, sive clerico, et fratrem Minoritam: item adjungendi sunt, nati ex Sanctimoniali seu nonna et hujusmodi alii. Sed omnes hae species liberorum ad duo ista summa genera revocari possunt, quod alii sunt justis sive legitimi, quod idem est, alii iniusti seu illegitimi, ut docet Giphanius”.

³³⁸ C. 32 q. 2. c. 6. Vid. E. BUSSI, op. cit., pp. 292-294.

³³⁹ B. a SAXOFERRATO, *Tractatus successionis ab intestato secundum Dynum*, en *Opera omnia*, t. IX, *super Authenticis et Institutionibus*, Venetiis 1590, fols. 156v-158r, n° 2: *filiorum quot sunt species*, y señala: “*multae sunt species liberorum, et non omnes filii succedunt. Sciendum est ergo, quod filiorum quidam sunt naturales et legitimi, quidam legitimi tantum, quidam naturales tantum, quidam spurii, quidam incestuosos, quidam nefarii, quidam adulterini, ut colligitur in Authentica...*”.Ibid., fol. 157r.

³⁴⁰ El comentarista italiano señala los cinco modos de legitimar al hijo. Cf. E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (contratti, successioni, diritti di famiglia)*, Padova 1939, p. 144.

ascendientes o descendientes; por último, los espurios, son los que han sido generados de adulterio³⁴¹.

Observa Bártolo³⁴² que a los nacidos de uniones incestuosas, nefarias y espurias se les conocía genéricamente con diversos nombres,

³⁴¹ Nevizán se plantea un doble aspecto en la procreación de estos hijos adulterinos: el biológico, dados los recursos entonces existentes para afirmar una paternidad de sangre, y el afectivo o psicológico, porque la mujer que comete adulterio está más cerca del amante que del marido legal: Io. de NEVIZANUS, *Sylva nuptialis*, Lugduni, apud Io. Lertout, 1602, pp. 38-39: “*Ex adulterio nascuntur quandoque masculi adulterini et putativi, qui excludent filii legitimam a successione paterna... quid agere debeat tunc mulier, quae hoc scit, pro exoneratione suae conscientiae. Praesertim quando filius qui nec tenetur, non vult credere matri: quia non creditur ei dicenti se praegnantem a tali... teste philospho VIII Ethicorum: Matres plus diligunt pueros, quam patres: quia certiores sunt de eis, et habent plures labores circa eos. Praesumitur enim filius mariti, et non adulteri: etiam si mater staret in prostibulo... praesumitur potius filius illius qui ad libitum suum mulierem tenebat, et quietiori animo, quare in dubio deberet iudicari, quod esse partui favorabilis. Sed licet hoc sit ex praesumptione iuris, tamen veritas saepe est in contrarium, et ratio... quod praesumatur potius filius illius qui habet uxorem ad libitum suum. Et sic mariti, licet sit persuasiva, forte non est concludens: quia mulieres ut plurimum ardentius diligunt adulterum, quam maritum, ut patet ex quo cum peccato et infamia et in periculo perditionis dotis illi complacent et aliis periculis. Unde rationabiliter dicendum est quod in coitu facilius concurrit cum adultero ad procreationem sobolis, quam cum marito, quem minus diligit et quem semper habet in lecto secum: unde tanquam feriatu si non sit odio, est saltem fastidio*”.

³⁴² Una síntesis de su doctrina, vid. en B. a SAXOFERRATO, *In Institutiones et Authenticas, Commentaria*, Basileae 1562, pp. 688-690: “*Filiorum quidam sunt naturales et legitimi tantum, quidam naturales tantum, quidam spurii, incestuosi, quidam nepharii, quidam adulterini, ut Authentica quibus modis nat. Effi & palam. Dicuntur autem filii naturales et legitimi qui nati sunt ex legitimo matrimonio contracto vel praesumpto. Filii autem naturales legitimi dicuntur illi qui erant primo naturales, postea effecti sunt legitimi, quod fit quinque modis: primo si pater obtulit eos in servitium curiae. Secundo si matrem dicti filii pater sumat in uxorem. Tertio modo per rescriptum principis quod fit quando habeant alios legitimos ut in Authentica q̄luis modis. Quarto si pater in testamento illud dicat, si quod velit esse legitimos, quod debeant filii testatoris ostendere principi et supplicare quod confirmet quod pater fecit et principe confirmante erunt legitimi partim a testatore, partim a principe. Quinto si pater tractat in testamento, vel in alia scriptura, in qua tamen scriptura sint subscripti tres testes. Dicuntur filii naturales tantum, qui nati sunt ex concubina unica et in domo et licet de iure canonico reprobetur concubinatus, ex lege nostra nomen assumpsit, et ideo sicut quisquis eodem tempore plures uxores habere non potest. De filiis autem spuriiis scias quod tribus tamen modis appellantur spurii proprie in iure nostro. Uno modo qui patrem habent incertum, licet filius meretricis. Secundo qui habet certum, sed habet talem quem secundum Deum et honestatem monstrare non licet, ut puta filium presbyteri vel monachi, ut FF. De statu hominum l. vulgo. Non enim videtur esse qui non est habilis, vel non potest cum honestate monstrari ff. Quod cuiusque uni nom. Tertio dicuntur spurii qui nati sunt ex servo et libera, ut C. de suis et leg. Haer. L. libera. De istis autem dic quod pater succedere non potest. Primo casu, quia incertus et sic conditionem patris sequi non potest. Ff. De statu hominum l. cum legitime. Secundo casu quod pater habetur pro incerto iuris fictione, et ubi iuris fictio est, prov eritate accipitur sive servatur, ut ff. De testibus l. lex Cornel. Inst. Qui mod. Ius pa. Po. Sol & ab hostibus. Tertio casu non potest, quia cum sit filius servi, ei succedere non potest, nisi in casibus notatis ff. Communicade success. L. servus, et merito cum servus non habeat bona. Dicas tamen quod succedit matri solus si mater non est illustris, vel una cum aliis legitimis, ut Inst. Ad Orficianum & novissime et etiam aviae alias aviae maternae, ut ff. Unde cogn. L. Modestinus. Sed si mater esset illustris, tunc non succederet cum legitimis ut C. ad Orfin. L. pen. Et est ratio, quia mater semper est certa ff. De in ius vocan. L. et quia. De aliis autem tribus incestuosis, nephariis et adulterinis, sciendum est quod incestuosi proprie dicuntur secundum ius civile proprie nati ex linea transversali in gradu prohibito. Nam incestus dicitur inter tales coniunctos, licet aliae inveniantur personae. Nepharii dicuntur, qui nati sunt ex linea descendenti, ita tales complexus dicuntur nepharii. Inst. De nupt. & ergo. Adulterini qui ex adulterio nascuntur: aliquando omnes isti dicuntur damnati, aliquando spurii, ut Inst. De nuptiis & adversus. De iure Canonico vocantur manzeres, nothi et spurii, ut extra de renunc. Cap. Nisi cum pridem & personae vero et ibi plene in fin. Qui filii sint leg. Cap. Per venerabilen in fine. Isti autem filii a successione repelluntur paterna et materna, et non solum isti,*

tales como *damnati* o *spurii* (Inst. Iust. 1, 10, 12), y a veces *manzeres* o *nothi* o *spurii* (X 1, 9, 10; 4, 17, 13).

La capacidad de suceder para los sujetos incursos en alguna de las diversas especies de hijos es muy variada, más o menos amplia, e incluso nula, pero su régimen deriva de razones particulares específicas de cada categoría³⁴³, y la nulidad se extiende tanto a la sucesión intestada como a la testamentaria, dejando a un lado la plena capacidad de los hijos legítimos, a

sed omnes qui nascuntur ex nuptiis prohibitis alio de quatuor modis, qui no Inst. Nupt. & sunt et alii, cum isti damnantur a lege, non possunt succedere, si parentes vellent, nec etiam sunt alendi, ut Auth. Quibus modis nat. Effic. Sui & fi. Repelluntur etiam ab honoribus ff. De mu. Et hon. L. gnerali & spurios, nisi in subsidium, ut ibi dicit textus vel nisi Imperator esos admittit cum clausula non obstante, Authentica quibus mod. In priv. Legitimationis. Item ab ordinibus et dignitatibus repelluntur, extra de elect. c. cum in cunctis et de filiis presbyter. C. 1 & fin. Si per Papam vel episcopum super ordinibus fuerit dispensatum, vel fuerint religionem ingressi, vel in divinitatibus personarum per papam fuerit dispensatum”.

³⁴³ Cf. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum*, op. cit., pp. 402-404: “*Restat dicere de successione liberorum spuriorum et incestuosorum, nec non aliorum ex damnato coitu prognatorum, quos a liberis naturalibus ex concubina vel alia libera persona, cum qua connubium nobis esse poterat, separavimus. Distinguimus spurios a caeteris, et sic vocamus illos, qui alias vulgo quaesiti, seu vulgo concepti: item publici pueri, sive ex meretricio concubitu prognati, sive denique ex vulgari muliere, quam vocat Ulpianus in l. 13 si uxor & sed et in ea ff. Ad Legem Iulian de adulteriis, quae scilicet vulgo se prostituerit, et quatum corpore fecerit; omnes promiscue modo dent mercedem, admittent. Spurii habent jura cognationum: sed incestuosi et caeteri non habent. Imo ne quidem nomine liberorum digni sunt, ut docet andreas Gail, lib. 2 observ. 115 n. 10 y 11. Et quidem, quoad patrem, huic spurii omnino non succedunt: vel quia certum non habent patrem, vel quia si constet de patre, is talis est, quam honeste demonstrare non possunt, eum quippe habent quem habere non licet: l. 23 vulgo concepti ff. De statu hominum. Ad matrem quod attinet, huic succedunt, idque sive sint soli, sive cum legitime natis concurrant & novissime Instit. De SC Orficianum. Sicut etiam mater vulgo quaesitos alere cogenda est: et ipsa vicissim ab eis alenda l. 5 si quis a liberis & 4 Ergo et matrem ff. De agnoscendis et alendis liberis. Similiter quoque ab aviae maternae, aliorumque per matrem cognatorum successionem admittuntur, et viceversa ab iisdem ipsis quoque succeditur l. si spurius l. hac hac parte et l. Modestinus ff. Unde cognati. Excipitur mater foemina illustris, si decedat relictis praeter spurium etiam liberis bene natis: huic enim spurii non succedunt, sed a legitimis ac justis liberis excluduntur: l. 5 si qua illustris C. ad SC Orficianum. Ratio est: quia omne animi vitium tanto conspectius in se crimen habet, quanto major, qui peccat, habetur, ut ait Satyricus. Hinc Imperator ait, mulieribus ingenuis et illustribus castitatis observationem sive curam, praecipuum debitum esse: et in ipsis nominari spurios, satis esse injuriosum, satisque acerbu, ac suis temporibus indignum: dicta lege 5 ad SC Orficianum. Sequuntur extremo loco, tanquam feces quaedam liberi damnabilis coitus, quos innumerabiles esse supra ex Ferrariensi dixi. Sub his comprehendimus tum eos, qui ex incestu nati sunt, tum qui ex adulterio, tum qui ex Monacho vel Monacha, vel presbyterorum, tum quicumque ex alio damnato coitu sunt nati. Horum omnium eadem est conditio et pessima quidem. Nam neque patri neque matri ab intestato succedunt: imo neque inter vivos, neque inter mortuos, neque in ultima voluntate quicquam ipsis vel directe vel indirecte a parentibus relinqui potest: ac ne alimenta quidem ipsis debentur Jure Civili Novela 74 et Nov. 89 juncta Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis. In summa tales sunt plane incapaces non solum omnis acquisitionis bonorum paternorum et maternorum tam inter vivos, quam in ultima voluntate, quam etiam ab intestato: sed etiam alimentorum; quorum causa tamen alias maxime favorabilis est, ut docetur ad l. 8 ff. d. e. transact. Et videatur de favore alimentorum etiam tractatus domini Scipionis Gentilis de Alimentis. Ratio horum omnium est odium libidinum et studium atque amor castitatis, utque tanto magis in hominibus reprimeretur carnis luxuria. Sed quod de alimentorum denegatione dictum est id correxit Jus Canonicum: de quo videatur in cap. Cum haberet... Ratio dicitur benignitate et humanitate sive commiseratione. Quaeritur an spurii infames sint? Laborant illi aliqua ignominiae nota, quod scilicet, sint degeneris ingenii, ut est in l. ultima C. de naturalibus liberis, unde etiam bastardi dicti sunt. Veruntamen infamiam proprie non laborant. Qui enim ipsi deliquerunt, qui ad sui conceptionem vel nativitatem injustam nihil contulerunt?”.*

los que se equiparan los naturales legitimados, dado que a través de la legitimación se borra la mancha y elimina así todo obstáculo de hecho o de derecho.

Como recuerda Bártolo³⁴⁴, las restricciones afectan a los naturales no legitimados, ya que no pueden ser llamados a la sucesión del padre, y tan solo de la madre, por el vínculo cognaticio.

La situación resulta más perjudicial para los espurios, cuya inhabilidad para suceder al padre no siempre deriva de la misma causa, ya que, por ejemplo, algunos tienen un padre incierto, cuya condición por lo mismo no les traspasa, conforme a D. 1, 5, 19³⁴⁵. Otros espurios gozan de un padre cierto, pero que no puede manifestarse e identificarse, de modo que en virtud de la *fictio iuris* el padre resulta incierto, y conforme al principio jurídico, esa ficción crea verdad; el tercer supuesto afecta a los hijos del esclavo, porque a tenor de C. Iust. 6, 59, 4³⁴⁶, el siervo no puede tener sucesores.

No obstante, los espurios tienen derecho a suceder a la madre, pero igualmente con algunas restricciones³⁴⁷, ya que no es posible si la madre

³⁴⁴ B. A SAXOFERRATO, op. cit., fol. 157r: "*Filii naturales quinque modis efficiuntur legitimi. Legitimati succedunt sicut legitimi et naturales, praeterquam effectus legitimus per primum de quinque modis. Naturales autem sunt, nati ex unica concubina in domo retenta. Filii naturales qualiter succedant patri, matri indistincte succedunt sive ex testamento sive ab intestato. Spurii triplicis generis, et quod succedant matri etiam cum legitimis, si non sit illustris. Proprie in iure nostro, uno modo, qui patrem habent incertum, sicut filius meretricis. Secundo, qui habent certum, sed habent talem, quem secundum Deum et honestatem, monstrare non licet, ut puta filium presbyteri vel monachi... Tertio dicuntur spurii, qui nati sunt ex servo et libera. Primo casu, quia incertus et sic conditionem patris sequi non potest... Secundo casu, quia pater habent pro incerto iuris fictione, et ubi iuris fictio est, pro veritate accipitur...?*"

³⁴⁵ Celso, libro vicensimo nono digest.: *cum legitimae nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur: vulgo quaesitus matrem sequitur.*

³⁴⁶ Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Aurelio Asterio. *Servus successores habere non potest.* Año 294.

³⁴⁷ Vid. A. FAVRE, *Codex fabrianus definitionum forensium, et rerum in sacro Sabaudiae senatu tractatarum, ad ordinem titulorum Codicis Iustiniani, quantum fieri potuit ad usum forensem accommodatus, et in novem libros distributos...* Accesserunt ultra centum senatus consulta, nonnulli novi tituli, allegationesque, et notae quamplurimae, ac definitiones, ed. post., Lugduni 1661, p. 697, n. 6: "*Siquidem spurios eos appellare solemus, qui nati sunt non ex concubina, sed ex damnato coitu.*" Ibid., p. 297: *Spurii ex damnato coitu suspectis legitima nulla debetur, ne quidem ex aequitate canonica, alimenta autem ex ea aequitate debentur: quod sicut proprio filio alimenta praestare tenetur pater, ita et nepoti suscepto ex filio, quamvis per illegitimam coniunctionem, ex aequitate saltem canonica: quae nec spurios ab illegitimis hac parte distinguit.* Ibid., p. 697: *Spurii appellari solent qui nati sunt non ex concubina, sed ex damnato coitu.* Ibid., p. 721: *spurii et parentibus et invicem succedunt, si modo non sint nati ex*

tiene la categoría de ilustre linaje, y este planteamiento normativo es aplicado por la Rota Romana en sus decisiones³⁴⁸, aunque algunos estatutos municipales de la Edad Media derogaron estas disposiciones tan rigurosas, y admitieron a los espurios en la sucesión de ambos generantes, a pesar de que juristas y tribunales declararon, en ocasiones, nulas esas reglas estatutarias³⁴⁹.

Más grave era la situación de los hijos incestuosos, nefarios y adulterinos, identificados por Bártolo³⁵⁰ como “*damnati*”, para referirse a

damnato coitu et punibili secundum leges civiles: Spurius vulgo quaesitos constat posse et matri et cognatis ab intestato succedere, sed eos, qui ex damnato coitu suscepti sunt, ne ex testamento quidem maternae successionis capaces esse, ab intestato autem multo minus. Nimirum si coitus ille damnatus et illicitus accusabilis sit, ut nostri loquuntur, et punibilis secundum leges civiles et temporales. Proinde si coniugatus aut solutus ex coniugata liberos susceperit, non succedent illi matri, quia nec natura eos agnoscit, nec liberorum nomen merentur: Authentica ex complexu, quamvis de aequitate canonica debeantur iis alimenta ne fame pereant. Ibid., p. 1112: Spurii et bastardi ex iure communi viles sunt et infames, non nobiles, ex consuetudine vero nobiles apud plerasque gentes. Ibid., Spurios, et ut vocant bastardos, nobilium liberos neque paternam nobilitatem retinere, neque ea immunitate, quae ex nobilitate competit gaudere posse constat, si iuris rationem inspicias: Andreas Tiraquellus, post Bartolum et Baldum, quia ex illegitimo, licet non ex damnato coitu suscepit, et ut quidam dicebat, Baldus, ex putrido sanguine, nullo legis auxilio digni videantur (neque enim sunt de genere, sed degeneres, inquit Baldus). Imo, nec patris conditionem sequuntur, quippe qui extra nuptias certus esse nunquam possit, cum pater ille sit, quem nuptiae demonstrat, sed matris, cuius enim conditionem aliam sequeretur, quam matris, qui patrem nullum habet, quae tamen quantumvis nobilis sit non potest filio spurio nobilitatem praeberere: quia et illud inconueniens absurdumque est, ut nobilitatem quis accipiat a matre, Baldus et alii quos refert et sequitur Tiraquellus, quae ipsa ex mariti dignitate aut utilitate mutat et accipit conditionem si maritum sortita est. Nam si nullum, utique nemo dixerit melioris conditionis esse debere eam quae vulgo quaestum fecit, quam quae plebeio licite et in Domino nupsit: cum nobilitas saltem quantum ad sua privilegia amittatur per infamiam et vitae turpitudinem, según Tiraquellus. Non desunt tamen, qui generali fere omnium gentium consuetudine receptum esse dicant, ut spurii pro nobilibus habeantur, et omnibus nobilitatis privilegii gaudeant, quam consuetudinem in Gallia locum habere et ei standum esse inquit Tiraquellus, nisi quod familiae insignia gerunt per interlineam divisa. En la patria germana de Fabro se necesitan tres requisitos para que adquieran la nobleza: 1. qui totius familiae caput est consentiat; 2. ut nobiliter vivat; 3. ut quantum ad nobiliter vivendum facultatum habere necesse est, habeat pro nobilium munera omnia pro Principe et Republica subire ac implere possit. Ex his si vel unum desit, neque nobilis est neque ullo immunitatis gaudet privilegio. Cessante statuto remanet in dispositione iuris communis ex quo bastardi non possunt ferre insignia domus tanquam qui non sint de domo seu familia parentum, según Tiraquello. Imo vero viles et infames, adeo ut danda sit fratri querela contra fratris testamentum in quo bastardus fuit institutus, idem Tiraquellus. Idemque iuris est de bastardorum filiis naturalibus et legitimis, quia nulla potest esse consequentia legitima ex illegitimo nascendi principio et radice corrupta”.

³⁴⁸ Decisio de 10 de junio de 1579, en *Rotae Romanae novissimae decisiones*, pars I, decisio 547, n. 5: *Spurii et naturales nati ex coitu non damnato et punibili succedunt matri non illustri una cum legitimis et naturalibus; matri vero illustri naturales tantum succedunt cum legitimis et naturalibus, exclusis spuriiis*. Cf. E. BUSSI, op. cit., p. 145, nota 4.

³⁴⁹ *Rotae Romanae novissimae decisiones*, decisio 1168, n. 4: *statutum disponens quod spurii patri ex testamento vel ab intestato succedant, non valet*.

³⁵⁰ B. a SAXOFERRATO, op. cit., fol. 157v: “*Incestuosi... nefarii... adulterini, qui ex adulterio nascuntur, aliquando isti tres dicuntur damnati, aliquando spurii... Isti autem filii a successione repelluntur paterna et materna, et non solum isti, sed omnes qui nascuntur ex nuptiis prohibitis aliquo de quatuordecim modis... nam cum isti damnentur a lege, non possunt succedere etiam si parentes vellent, nec etiam sunt*

los espurios en general, bajo cuya terminología se incluyen también los procreados *ex damnato coitu* junto a los que eran generados en una unión sexual no condenada, ya que aquellos provienen de una relación carnal condenada por la ley, y por ello punible, tal como sucedía en caso de adulterio, incesto o estupro.

La discusión más relevante entre los comentaristas del *Ius Civile* se refería al significado de la condena del acto sexual, si era la prevista por la ley secular o por la norma canónica, porque en el primer caso solamente cabía unión punible si afectaba a un proscrito, y de otra parte en el Derecho canónico resultaba ilícita cualquier relación fuera del matrimonio³⁵¹, y consecuentemente todos los hijos extramatrimoniales, sin distinción alguna, eran *damnati*, incluyendo a los naturales.

De aquí provenía que se les aplicaran los efectos previstos para los engendrados *ex damnato coitu*, por lo cual quedaban incapaces, según el Derecho canónico, para acceder a las órdenes sagradas y dignidades, salvo una especial intervención dispensatoria del Papa o del obispo, según los casos³⁵², mientras conforme al Derecho civil no podían suceder ni al padre ni a la madre³⁵³.

La generalización del principio proveniente del Derecho vigente en la Iglesia hizo que la misma Rota Romana, a partir del principio de la *aequitas*, interpretara restrictivamente sus consecuencias, aplicándolas a las uniones extramatrimoniales que constituían el estupro. Todavía en este

alendi... repelluntur etiam ab oneribus... item ab ordinibus et dignitatibus repelluntur... nisi per papam vel episcopum super ordinibus fuerit dispensatum, vel fuerint religiones ingressi, vel indisnitibus personarum per Papam fuerit dispensatum".

³⁵¹ Tal como reconocía la decisión de la Rota Romana de 10 de junio de 1579: *coitus praeter matrimoniale de iure canonico est prohibitus: secus de iure civili*.

³⁵² Respecto de las órdenes sagradas, podía intervenir la dispensa pontificia o episcopal, pero en materia de dignidades, era exclusiva del Papa.

³⁵³ B. a SAXOFERRATO, op. cit., fol. 157r: "*Filii adulterini, incestuosi et ex iniustis nuptiis procreati repelluntur a materna et paterna successione*". Su vigencia en los tribunales, como era la Rota Romana, queda constatada en las decisiones de 9 de octubre de 1579: *illegitimi non vocantur ad legitimam haereditatem quae ab intestato defertur*, y de 10 de junio de 1599: *illegitimi omnes excluduntur de iure civili a successione*. *Rotae Romanae novissimae decisiones*, pars 1, decisio 490 y 547, cit. por E. BUSSI, op. cit., l. c.

delito hubo dos concepciones diferentes: mientras para el Derecho civil era una unión, calificada como *turpis*, que se cometía con una virgen o viuda que no fuera meretriz, ni concubina lícita, en el Derecho canónico, acogiéndose al Decreto de Graciano³⁵⁴, se aplican las nociones del Papa Gelasio que lo restringe a la defloración ilícita de una virgen, si no hay un precedente pacto conyugal “*utriusque voluntate virgo corrumpitur, patre iniuriam ad animum statim, post cognitionem non revocante*”, que en la interpretación de la Rota Romana conllevó a excluir de la figura la relación sexual con una mujer vil, o de condición plebeya, o de mala conducta, presumiéndose en caso de duda que el hijo ha sido procreado *ex non damnato coitu*³⁵⁵.

Como ha puesto de manifiesto Bussi³⁵⁶, la doctrina canónica reservó a la autoridad eclesiástica toda la materia matrimonial, así como las normas específicas que la regulaban, incluyendo el resto de disposiciones que fijaron el régimen de la filiación, a fin de determinar la legitimidad de la prole. Esto conllevaba el examen de las nupcias, a partir de una formulación contenida en una decretal del Papa Alejandro III, promulgada en un caso particular, pero que la doctrina convirtió en regla general: *De causa civili inter laicos non cognoscit ecclesia, cognoscit tamen an quis sit de legitimo matrimonio natus*³⁵⁷.

Aplicando esta construcción doctrinal, el Papa gozaba de una soberanía plena “*in spiritualibus*”, mientras que al Emperador competía esa misma soberanía absoluta “*in temporalibus*”, y por tanto la Iglesia no podía

³⁵⁴ C. 36 q. 1 c. 2 & *cum ergo*, en el cual se definen también la fornicación, el adulterio, el incesto y el rapto.

³⁵⁵ Como recuerda Bussi, hubo en la jurisprudencia y en la doctrina del período una doble tendencia, con objeto de restringir la categoría de los damnati: en el plano teórico, limitando los casos del coito condenado, y en la práctica, excluyendo de la misma el mayor número posible de hijos para calificarlos entre los *spurii*, sin olvidar que la nota de infamia, que conforme al Derecho romano debía acompañar esa conducta, no se aplicaba en la práctica. Según el Derecho canónico, el hijo nacido de la concubina que cohabita con el hombre, nace *ex damnato coitu*, pero si no hay tal concubinato esta consecuencia no se producía. Por lo mismo, el hijo nacido de la prostituta no nace *ex damnato coitu*, ya que la madre no entra en el concepto de concubina, pues no habita en casa con el padre. E. BUSSI, op. cit., p. 148 y notas 1-3.

³⁵⁶ E. BUSSI, op. cit., pp. 287-289.

³⁵⁷ X 4, 17, 7.

entrar en el conocimiento de las causas que afectaban a los laicos, a no ser que se tratase de decidir algún aspecto relacionado con los matrimonios legítimos³⁵⁸.

Mientras los glosadores de las Decretales, y a la luz de las normas contenidas en el Decreto de Graciano, entienden que el juez laico podría conocer tanto de la legitimidad de las nupcias como de las cuestiones vinculadas a la misma, y que afectaban a la herencia, sin embargo la solución jurídica adoptada fue que toda cuestión conexa a una causa espiritual es competencia exclusiva del tribunal eclesiástico, y dado que el matrimonio es una cosa espiritual, cualquier asunto que se le relacione debe resolverlo el juez eclesiástico: *causa mere spiritualis principaliter spectat ad ecclesiam... unde saecularis iudex non incidenter nec alio modo potest de ea cognoscere... nec annexo spirituali*³⁵⁹.

La intervención de la Iglesia no se limitó al plano teórico de la legislación, sino a la aplicación práctica de la misma y su verificación por los tribunales eclesiásticos, avocando no solo las causas que tenían por objeto específico la legitimidad o no de los matrimonios, sino también las concernientes al derecho sucesorio, siempre que esta materia fuera disputada desde la perspectiva de que el heredero era o no hijo procreado en legítimas nupcias.

Este mismo planteamiento es el origen de los principios sobre los cuales se asentó la doctrina canónica de la filiación, estableciendo las siguientes categorías y situaciones jurídicas:

a) Son hijos legítimos los nacidos de matrimonio en el que se han guardado los impedimentos del Derecho canónico, lo cual determina que el concepto de ilegitimidad en la Iglesia no se identifique con el término romanístico, al ser diferente el concepto de justas nupcias.

³⁵⁸ X 4, 17, 5.

³⁵⁹ Glosa a X 4, 17, 5, s. v. *quaestione nativitatis* “*quae ad iudicium ecclesiae tantum pertinet*”. Decretales D. Gregorii Papae IX: suae integritati una cum glossis restitutae, Romae 1582, col. 1533.

b) El subsiguiente matrimonio de los padres hace que los hijos naturales pasen a legítimos, incluso en lo que se refiere a la herencia³⁶⁰, aunque esto no era posible en los *spurii*³⁶¹.

c) Es legítima la prole generada por una persona casada y otra soltera, cuando esta última posee buena fe, ignorando el vínculo conyugal de la otra³⁶².

La Iglesia rechazó la legitimidad de la prole que había sido generada en caso de adulterio³⁶³, o por un matrimonio contraído en los

³⁶⁰ X 4, 17, 1. González Téllez, al comentar este capítulo de las Decretales, comienza por asentar una afirmación, que presenta como conclusión, y cuya prueba desarrolla: De este texto se deduce y es común opinión que el hijo natural por subsiguiente matrimonio se hace legítimo y hábil para suceder en los bienes paternos. Sin embargo, los hijos naturales que han nacido verdaderamente ilegítimos, no pueden borrar la huella de la ilegitimidad, porque es una cuestión de hecho, y *quod ab initio vitiosum est, tractu temporis conualescere non possit*. No basta el matrimonio para que los hijos ilegítimos pasen a legítimos. Este canonista reconoce que a pesar de las dos grandes especies de hijos, legítimos e ilegítimos, sin embargo dentro de estos últimos pasa a examinar las subespecies: legítimos naturales, son los nacidos de legítimo matrimonio; solamente legítimos, los que provienen de la adopción o de la adrogación. Los ilegítimos admiten las siguientes subespecies: ilegítimos naturales, que son los denominados en griego *nothos*, provenientes de la concubina que cohabitaba en la casa del padre, con la que no había estupro y tampoco matrimonio, pero era vínculo lícito. También se denominaron naturales los nacidos del dueño y esclava, ya que eran esclavos; Constantino llama naturales a los hijos procreados de personas solteras, tal como indica Justiniano en la Novela 89. Por Derecho Canónico está prohibido el concubinado, y es más detestable la cohabitación con la concubina que el acceso a la prostituta, por lo cual los canonistas denominaron naturales a los procreados de soltero y soltera, entre los que era posible el vínculo conyugal sin dispensa en el momento de la concepción, remitiéndose al Abad Panormitano, Matienzo y leyes de la Recopilación, por lo que considera acertado que Parlatorio califica de natural al hijo de un clérigo ordenado de menores, incluso dotado de un beneficio eclesiástico. Los espurios son los nacidos de meretriz pública, por lo que no es posible identificar al padre, en lo que difieren de los naturales, que sí tienen un padre cierto. Téllez reconoce que en ocasiones se utiliza la expresión espurios para identificar los nacidos de generantes que no podían contraer matrimonio ni en el momento de la concepción ni en el parto, y en sentido estricto, dentro del Derecho Canónico, son los que nacen de padres a los que la norma canónica les prohíbe contraer matrimonio. Otros hijos son los adulterinos, que provienen de casado y soltera o de dos casados, si bien en la ley novena de Toro son los que nacieron de coito condenado, a causa del cual se impone a la madre la pena capital, a pesar de que en la glosa se llama adulterino al hijo de un clérigo ordenado de Órdenes mayores, si bien la Téllez juzga más acertada la opinión contraria, toda vez que la relación sexual del clérigo con mujer soltera no es adulterio, ni siquiera sacrilegio, ni incesto o estupro, sino solo una simple fornicación. Los hijos incestuosos son los nacidos de padres con vínculo de consanguinidad en grado prohibido por línea transversal, y los nefarios nacen de padres e hija, o de otros ascendientes. E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium*, t. IV, *complectens librum quartum*, Lugduni 1673, pp. 223-229, con un examen pormenorizado de la legitimación y sus efectos.

³⁶¹ X 4, 17, 6.

³⁶² X 4, 17, 14. No puede olvidarse que tuvo amplia repercusión los modos de reivindicar la legitimidad por parte del hijo, con principios vigentes hasta el Concilio de Trento a los que podía acudir como la habitual cohabitación, fama del matrimonio, o los contratos matrimoniales.

³⁶³ Golmayo entiende que existe adulterio si se produce “la unión ilícita entre personas, alguna de las cuales está ligada con el vínculo del matrimonio, o en entros términos, *alieni thori violatio*”. Argumenta el jurista hispano que en Derecho romano no se cometía adulterio en la relación carnal entre hombre casado y soltera, porque en aquella legislación se atendía únicamente para determinar este delito a la incertidumbre de la prole “*propter confusionem seminis*”, y en el caso de unión entre casado y soltera no

casos prohibidos, aunque la admitió si se trataba de matrimonios clandestinos aprobados por su autoridad, y a favor de la prole, incluso cuando el nacimiento provenía de la unión del hombre casado con mujer casada *in facie ecclesiae*, pero que ignoraba el vínculo precedente de su marido, de modo que venía considerada como mujer legítima³⁶⁴.

Por lo que se refiere a la sucesión testamentaria, los hijos *spurii*, en general, especialmente los procreados *ex damnato coitu*, son declarados hábiles para recibir por testamento de cualquier extraño, y los generantes procedían de este modo a la atención de su prole desgraciada e inculpable, eludiendo las leyes, mediante donaciones directas a los hijos o a favor de terceros con restitución a los hijos, sin que falten las donaciones recíprocas de los procreadores, favorables a los hijos espurios del otro generante.

Maldonado³⁶⁵, amparándose en un estudio previo del jesuita P. Regatillo, pone de relieve que hay una clara semejanza entre el derecho de las Decretales, en cuanto a la nomenclatura y efectos de las especies de

podía dudarse de la paternidad” (sic), lo cual no es concluyente. El Derecho canónico entendió que las obligaciones y derechos de los sujetos que intervienen son recíprocos, y por ello comete adulterio tanto el marido como la mujer, distinguiendo el *Ius Canonicum* entre adulterio simple, si una de las personas no es casada, y doble, si están casadas las dos, agregando que el delito de este segundo supuesto es mucho mayor que en el otro, “ya que si es unión de casado con soltera, el casado no falta más que a la fe conyugal; pero si es con mujer casada, atenta además contra la fama y usurpa los derechos del marido de su cómplice”. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico*, 3ª ed., corr. y aum., t. I, Madrid 1870, pp. 358-361. Mientras en el Derecho romano el adúltero y la adúltera no podían jamás contraer matrimonio, llegado el caso de viudez, conforme a la Novela 134, sin embargo esta legislación, vigente en la Iglesia durante muchos siglos, fue modificada por el Derecho de las Decretales, “reduciendo el impedimento a los dos casos siguientes: 1º. Cuando antes o después del adulterio ha habido promesa recíproca de casarse al llegar al estado de libertad; 2º. Cuando uno o ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente, aunque no se siga la muerte”. Si hubo adulterio, pero no promesa recíproca de matrimonio, aunque en su corazón anidara tal propósito, no habría impedimento de crimen. La promesa debe ser aceptada de algún modo, y existe el impedimento aunque el matrimonio no esté consumado, y la otra parte haya cometido también adulterio. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico*, 3ª ed., corr. y aum., t. II, Madrid 1870, pp. 34-35.

³⁶⁴ X 4, 17, 14. *Si coniugatus, vivente prima, in facie ecclesiae contrahit cum secunda hoc ignorante, legitima erit eorum proles*. Señalaba Enrique de Susa: “*dicuntur legitimi ex quo publica in facie ecclesiae contraxerunt parentes quamvis inter eos matrimonium non possit esse dum tamen alter coniugum habeat bonam fidem*”, aunque aporta la solución contraria si ambos conocían el impedimento de ligamen. Las presunciones de legitimidad conllevan que los expertos en *Ius Civile* afirmen que se presume legítimo el hijo nacido de una mujer incluso si tiene el hábito de trato carnal con otros hombres además del marido, y Alciato, en su tratado de las presunciones, afirma que es una *praesumptio iuris et de iure*, que sería válida incluso cuando el marido y la mujer afirman que se le procreó en adulterio. Cf. P. VACCARI, op. cit., p. 310.

³⁶⁵ J. MALDONADO y FERNÁNDEZ del TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales...*, op. cit., pp. 632-633.

hijos ilegítimos, con la regulación de Partidas, ya que en este último cuerpo legal, Part. 4, 15, 2, se diferencian los derechos de los hijos legítimos y “lo que no pueden hacer los otros que no son legítimos”, en correspondencia con la decretal 4, 17, 6, cap. *Tanta: spurius erit filius ab hereditate repellendus*, y 4, 17, 10, cap. *Referente: ad successionem bonorum paternorum non videntur aliquatenus admittendi*, si bien matiza el antiguo catedrático español que “no puede afirmarse con propiedad que esos pasajes sean las fuentes de este precepto alfonsino, sino más bien que unos y otros obedecen a la misma corriente”, que no explicita, pero podemos afirmar es la del Derecho justiniano propio de la Recepción³⁶⁶.

Descendiendo a la identificación de las categorías o especies de ilegítimos, y después de hablar de los hijos naturales, comentando la ley primera de la partida antes citada, cuyo título lleva la rúbrica “de los hijos

³⁶⁶ Cf. A. CONTII, *Subsecivarum lectionum iuris civilis, liber secundus*, Parisiis, apud G. Desbois, 1559, fol. 43r y ss.: “*De variis appellationibus eorum qui extra matrimonium nascuntur, liber II, cap. XI: De filiis ex incestu natis sic loquitur Iustinianus: Itaque qui ex eo coitu nascuntur, inquit, in potestate patris non sunt, sed tales sunt quantum ad patriam potestatem pertinent, quales sunt ii quos mater vulgo concepit, nam nec hi patrem habere intelliguntur, cum is etiam incertus sit, unde solet filii spurii appellari, vel a graeca voce quasi concepti, vel quasi sine patre filii*”. Ibid., fol. 44v: “*Duplicem huius nominis (spurius) nottionem referre Iustinianum. Priorem Graecam, meo iudicio optimam: posteriorem latinam, quam videtur ex Gaio libro I Institutionum sumpsisse. Quae notatio ex similitudine notarum originem traxisse traditur. Iisdem enim literis S. P. tam hi quibus spuriorum erat praenomen, quam hi qui sine patre dicebantur, innuebantur. Tertiam notationem tradit Modestinus para tes sporas, quae Iustinianae adfinis est. Quartam Probus in epitome Valerii de praenominibus, Spurii, inquit, patre incerto geniti, quasi eo optae, id est, ut coniiicio, quasi qui spectaculo omnium concepti sint*. Ibid., fol. 45r: *Quintam Isidorus, Spurius dici, velut tantum spurii filium. Veteres enim muliebrem naturam spurium vocasse, quod etiam Plutarchus scripsit. Sextam idem Isidorus spurios dictos quasi extra puritatem, quasi immundos. Quae etymologia multum mihi arridet. Veteres enim spurium et spurcum pro eodem dicebant. Cato in fragm. Originum. Italiam spuriam simul et spurcam etc. Eisdem et Favonios dici scribit, quia quaedam animalia Favonio spiritu hausto concipere credantur. Ne putet autem quis ineptum esse multas eiusdem vocis conari effingere notationes, sciat vel nostrorum iurisconsultorum, vel Varronis, vel Aristotelis, vel Plutarchi in problematibus exemplo hunc esse locum in quo illud Accursianum, vel dic, Graecis tamen familiare, repetere liceat. Sed cur ex incestu natos non vocat Iustinianus spurios, sed spurii similes? (Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis) An quia nec eo quidem nomine digni sunt, ut qui fol. 45v: nec haereditatis maternae aut alimentorum ius habeant? Proprie autem spurii sunt matre libera, quae certum concubinum non habet, geniti. Alias generaliter spurii dicuntur matre nobili, patre ignobili nati. Quibus contrarii sunt nothi, ex concubina et nobili patre nati, ut Isidorus, Seneca in Declamat. Et Festus docent. Adde Quintilianum sub fine capitulo 8, libro 3 Instit. Orator.. Eos Latino nomine appellare non possumus, nisi naturalem filium (l. naturalis de praescriptis verbis, l. ultima de his qui sunt sui vel alieni, l. lucius De vulgari et pupillari) circumloquamur. Huius conditionis fuisse Servium Tullum regem Romanorum, memoriae productum eest, quem etiam vernam Valerius nominavit. Hanc spuriorum et nothorum differentiam recte servat Harmenopulus, libro V iuris epitomatorum, cap. VIII. Inter liberos qui extra matrimonium nascuntur, connumerantur etiam filii servi, item filii libertini, hique negantur esse veri filii l. ultima De iure deliberan. Natum patre servo, matre libera, ingenuum nominat Iustinianus, et Diocletianus quasi spurium, l. VI C. de legit. Haeredibus”*

que non son legitimos”, se remite el historiador a tres glosas del cap. 10, *Nisi quum pridem*, lib. I, tít. 9, de las Decretales: “*manzer... de scorto natus... Spurius, de concubina... nothus, de adulterio natus*”, además de señalar que el hijo natural es el que nace de padres que podían casarse legítimamente, en contraposición a los adulterinos, que carecían de esa posibilidad³⁶⁷.

Aunque en Partidas se habla de “fornecinos, que nacen de adulterio, o son fechos en parienta o en mugeres de orden et estos son llamados naturales porque son fechos contra ley et contra razon natural”, no existe correspondencia en la codificación canónica citada, si bien Maldonado recuerda que en Decretales 4, 17, 13 se alude a los “*manzeres et spurii*”. En la traducción medieval española de este cuerpo normativo se identifica al primero de esos términos con los nacidos de una prostituta, mientras los espurios son los fornecinos, incluyendo en este vocablo, por parte de los canonistas, a los adulterinos, incestuosos y sacrílegos, de modo que tendría singularidad en el código alfonsino dicho término espurio, aplicado a los nacidos de barragana, que además tiene trato carnal simultáneamente con otros sujetos³⁶⁸.

³⁶⁷ El régimen legal de los espurios se agravó con la bula *Quae ordini ecclesiastico*, de 27 de enero de 1571, y con la intitulada *Ad Romanum spectat Pontificem*, de 5 de marzo de 1572, ambas de San Pío V (*Magnum bullarium romanum a beato Leone Magno usque ad S. D. N. Benedictum XIV*, ed. novis., t. II, a Pío IV ad Innocentium IX, Luxemburgo 1742, pp. 346-348), y la segunda aclaratoria de la precedente, porque el Pontífice introdujo normas severas, revocando la facultad de testar y disponer a favor de los hijos ilegítimos, si bien, al tratarse de normas tan draconianas, la Rota Romana debió mitigarlas a través de su interpretación restrictiva de las bulas, para mantener la facultad antes citada prevista en el *Ius Commune*, y aplicarlas exclusivamente cuando hubiera una eventual disposición legislativa más amplia de facultades de disposición favorable a los ilegítimos, provenientes de un derecho especial.

³⁶⁸ J. MALDONADO y FERNÁNDEZ del TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales ...*, op. cit., pp. 634-637. No deja de indicar este estudioso que hay otras concordancias en esta materia, como es la calificación de ilegítima que se atribuye a la prole porque los padres tenían impedimento para las nupcias, y lo conocían o al menos tuvieron ignorancia afectada, así como la ilegitimidad del que tiene barragana junto a una esposa, y procrea un hijo de la primera, porque aunque luego de fallecer su esposa se case y vele con la barragana, no hace legítimos a los hijos “e esto es porque fueron fechos en adulterio”, en consonancia con X 4, 17, 6, zin olvidar lo dispuesto en Partida 4, 13, 1, cuando señala que los hijos ilegítimos no pueden ser escogidos para algunas dignidades o honras, sino que las pueden perder por esta razón, así como no pueden heredar los bienes de los padres ni de los abuelos ni de otros parientes que descendieron de ellos, en concordancia con X. 4, 17, 1, 6: *ab hereditate repellendus*, y 10: *ad successionem bonorum paternorum non videtur aliquatenus admittendi*.

Esmein³⁶⁹, después de reconocer que la regulación romana fue muy favorable al matrimonio legítimo, recuerda que desde la República se produjo una evidente persecución legal de las relaciones sexuales fuera del matrimonio, salvo en caso de concubinato, y pone de manifiesto que la Iglesia no adoptó una postura bien definida respecto de este último durante los primeros siglos, aunque concluyó aceptando la figura jurídica, dada la exigencia para el mismo de monogamia e indisolubilidad, junto al requisito de edad, equiparado para el matrimonio legítimo³⁷⁰, aunque reprobándolo para los cristianos, porque no era una conducta ética, y por ello los concubinos debían formalizar un matrimonio legítimo³⁷¹. A causa de este planteamiento, se insiste por parte de la legislación, inspirada por el cristianismo, en la represión de las conductas inmorales, como era la tenencia de una concubina junto a la esposa legítima³⁷².

Azón, comentando C. Iust. 5, 5, entiende que si el vínculo conyugal no es un incesto o *ex nefario coitu*, en cuyo caso los hijos son excluidos de toda sucesión de los generantes, y simplemente se trata de una unión reprobada, como sucede si nace el hijo de una prostituta, es posible dejarle un patrimonio en el testamento³⁷³.

³⁶⁹ A. ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique*, 2ª ed. mise à jour par R. Génestal et J. Dauvillier, t. II, Paris 1935, pp. 125-138.

³⁷⁰ No obstante se censura la unión y se forma una doctrina que trata de eliminarlo entre los cristianos, tal como aparece en las Constituciones Apostólicas, y en los escritos de san Agustín y san Ambrosio.

³⁷¹ En el Derecho Canónico ulterior se manifiesta un doble posicionamiento; mientras en unos casos se admite el concubinato, porque estaba enraizado en la sociedad, de otro se declara la imposibilidad de mantener una concubina junto a una esposa, y se afirma la posibilidad de abandonar la concubina para contraer un matrimonio legítimo. Graciano recoge algunos textos que tratan de conciliar ambas orientaciones tan dispares, acudiendo a interpretar que los fragmentos romanos en los que se permitía y aprobaba el concubinato se referían a mujeres desposadas sin las *tabulae nuptiales* que exigían las leyes justinianas en algunos supuestos, ya que estas uniones tenían un carácter irregular, a pesar de que su matrimonio fuera respaldado por la normativa de la Iglesia.

³⁷² Pauli Sententiae 2, 20, 1. Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta iuris romani canonici*, Roma 1998, p. 163.

³⁷³ Para una interpretación ulterior de esta terminología, cf. S. van LEEUWEN, *Censura forensis, theoretico-practica id est totius juris civilis, romani, usuque recepti, et practici methodica collatio. Qua non tantum ipsa Juris romani fundamenta, ad rationis et veritatis censuram, methodice reducuntur; sed ad usum practicum transferuntur, interjectis constitutionibus, decisionibus, moribus et statutis, non tantum generalioribus, verum etiam particularibus cujusque fere christianorum gentis, regionis et provinciae*, Lugduni Batavorum, ex officina F. Moyardi et P. Leffen, 1662, p. 257: "*Spurii sive naturales liberi ex concubina aut alias extra legitimum matrimonium quaesiti pro turpibus personis habendi sint? Vix videtur: nam nec jure infames sunt, nec quicquam ipsi admiserunt, quod existimationem eorum*

El concubinato estaba civilmente permitido, de modo que sus hijos suceden a la madre y no al padre, a no ser que el emperador legitime a los descendientes, porque entonces podrá suceder como legítimo³⁷⁴, además de que *sine matre non potest quis dici spurius*, a diferencia del hijo adoptivo que sucede al padre, y respecto del cual se hace ficción de que no tiene madre, por lo cual *adoptivus quis dicitur sine matre*³⁷⁵.

Baldo sostiene que los hijos espúreos no tienen el nombre de hijos “*non solum in his, quae requirunt excellentiam, sed etiam in aliis, quae requirunt illesae famae statum*”, puesto que en cuanto a la fama todos los hijos nacidos ilegítimamente son infames con respecto y en comparación de los nacidos legítimamente, y no se les puede agregar a estos últimos, especialmente si se trata de los ilegítimos que no merecen el nombre de hijos, y que no pueden nombrarse sino con infamia, tales como el procreado por una monja o por un presbítero.

A pesar de su situación, puesto que para Baldo “*princeps est Deus in terris*”, el emperador puede legitimar tanto a los espurios como a los incestuosos, así como delegar este poder, ya que esta potestad es suya propia, y no ajena, además de ser voluntaria en su ejercicio para quien gozaba del título político dentro del imperio, con tal que dicha legitimación

offendat apud bonos viros. Quod enim labes aliqua et macula spuriiis adhaereat non est ex facto sic nascentium, ceu poena inusta: sed ex vitio ac defectu natalium contractu. Crimen autem paternum nullam maculam filio infligere potest l. 26 ff. De poenis, aut nativitas quae vitio aut culpae verti neminki potest, poenae esse debet. Undecunque homines nascuntur, si parentum vitia non sectentur, honesti sunt... Alii distinguunt inter naturales, et damnato coitu natos: de quibus dubium non est. Quum hi nec naturales nominari, neque ullum legis beneficium, aut participium habere possint: Novella 89 ultimo cap. Vers. Primum quid. Junct. Novella 74 capl ult. vers. Eos enim. Quo loco inter caetera Imperator addit: ut etiam hoc sic supplicium patrum, ut agnoscant quod neque quicquam peccatricis conscientiae eorum habebunt filii. Nisi forte a suis extranei distinguantur, qui licet ex damnato legibus coitu natis, et ob id parentibus suis succedere non possint, ab extraneorum successione et hereditate minime removentur: quare et eos hac in parte ejusdem juris cum spuriiis, esse dixerim”.

³⁷⁴ AZONIS, *Lectura super Codicem*, en *Corpus glossatorum Juris civilis*, Augustae Taurinorum 1966, pp. 377-378.

³⁷⁵ AZONIS, *op. cit.*, p. 667, comentando C. Iust. 8, 51, punto 3.

no perjudicase a terceros, y se establezcan las cláusulas necesarias y acostumbradas para no invadir la competencia del *Ius Canonicum*³⁷⁶.

El humanista Alciato distingue entre *naturales, spurii et nothi*, analizando los derechos respectivos en orden a la sucesión. Después de señalar que el jurisconsulto Ulpiano afirma que el padre no está obligado a reconocer a los hijos *vulgo concepti*, ya que la ley no los considera como hijos, pasa al examen de los verdaderos hijos, porque fueron procreados en justo matrimonio³⁷⁷.

Al examinar las varias especies de hijos ilegítimos, comienza por los llamados en griego *fisikoi*, es decir, naturales, que son los procreados de una concubina “*domi retenta et quam habere licuit*”³⁷⁸, a los cuales, en las Novelas de Justiniano, se les asigna el privilegio de suceder en caso de llamada *ab intestato*, y en algunos supuestos hasta las dos uncias, respecto de la herencia paterna. Se llaman naturales porque fueron procreados de

³⁷⁶ B. UBALDI, perusini, *Consiliorum sive responsorum*, vol. I, Venetiis 1575, pp. 238-239, *consilium* 373. En otro lugar de su obra, se pregunta Baldo si el hijo legitimado, nacido de un espurio, se llama persona *turpis*, y contesta negativamente, porque viene admitido a todos los honores, y el nieto legítimo del espurio puede ser instituido heredero, del mismo modo que el padre puede sustituir *vulgariter* al hijo espúreo. Id., op. cit., vol. V, p. 184, *consilium* 363.

³⁷⁷ A. ALCIATO, *Parerga iuris*, lib. III, cap. 5, en *Opera omnia*, reimpr. de la ed. Basel 1557-1558, Frankfurt am Main 2004, cols. 281-282.

³⁷⁸ Vid. *Communes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae, in quibus varia prudentum responsa, et quaestiones quae hactenus in plures tomos digesta legebantur, hoc in volumen unicum congesta habentur. His accedit parium, sive similibus quae passim in iure reperiuntur Enchiridion*. Ad haec A. GABRIELII, *Communes conclusiones, nunc primum in lucem editas adiecimus*, Lugduni, apud heredes Ia. Iunctae, 1571, t. I, *Communes opiniones*, p. 140: “*Filii naturales proprie dicuntur illi, qui nati sunt in domo ex concubina in ea retenta, et ex legitimo concubinato, et concubina dicitur illa, quae indubitato affectu in domo est retenta ab uxore parum distans, ... itaque naturales, qui considerantur a lege veniunt appellatione coniunctorum, et proprie appellantur coniuncti*. Ibid., p. 143: “*Filius spurius, sicut non potest habere aliud ex bonis patris stante legitima prole, ita nec nepos... Filius spurius, quod possit institui heres ex testamento nec statuto nec lege municipali statuitur... De iure regio per l. X in Decisionibus Tauri pater potest legare filio etiam ex damnato coitu procreato: etsi sint legitimi quintam partem bonorum. Fallit quoad alimenta, quia filii ex quocunque coitu procreati sunt alimentandi... In successione fratrum si sunt uterini ex quocunque coitu succedunt agnatis vel fratribus ab intestato... De iure regio habes legem XII titulo XIII Partida VI ubi disponitur quod frater uterinus succedit fratri: et non fratres ex patre, si tamen non sunt uterini succedunt fratres ex patre solum, et si adest fratri legitimus et naturalis patri, repellit alios fratres naturales ex patre. Filius non dicitur ex damnato coitu natus, si sit susceptus ex coniugato et soluta. Hanc opinionem videtur sentire lex IX Tauri. Cum filii dicantur solum nati esse ex damnato coitu, cum mater incurrit poenam mortis, vel si sit susceptus a religioso, vel moniali, licet lex XXIII titulo III libro I Ordinationis videbatur innuere contrarium nostrae communi, sed cum lex IX sit posterior standum est”. Por otra parte, señala que “*Filius spurius et naturalis comprehenditur in poenis impositis filiis propter delictum patris*”, y “*filius natus ex damnato coitu non potest agere pro patre sine mandato*”.*

una madre con la cual no se cometía estupro³⁷⁹, pudiendo su padre contemplarlos en el testamento, a partir de la constitución Antoniniana del 212.

Otros son los *nothi*³⁸⁰, a los que Quintiliano³⁸¹, no pudo identificar con un término sinónimo latino, y son los engendrados de una relación carnal que no implicaba pena alguna, de modo que su madre no ocupaba el lugar de esposa, ni era una mujer sin contactos sexuales con otros hombres, y por lo mismo la ley no les asigna ninguna porción en la sucesión intestada. A veces se les denomina *naturales*, porque realmente tienen un vínculo de generación, pero la mayor parte no tienen un padre cierto, por lo que reciben el nombre de notos de su madre, que es ramera y meretriz, calificándoseles legalmente como espurios, *quasi vulgo concepti*, tal como hace Justiniano.

A estos descendientes, la ley no les dejaba nada, porque eran como extranjeros y ajenos al derecho ciudadano, si bien después de la constitución de Antonino Caracalla era posible que el padre los contemplara en su testamento, junto a los legítimos, así como podría otorgarles legados, sustituirlos etc. a su arbitrio, aunque algunos emperadores posteriores limitaron dicha facultad paterna, comenzando por Constantino³⁸².

³⁷⁹ “*Ut quia liberta sit, quae etiam invito patrono alicui se in concubinatum dederit: vel ingenua sit, dum tamen obscuro loco nata, seu quae corpore quaestum fecerit*”, añadiendo: “*et cum huiusmodi filiis post divi Antonini constitutionem habeat pater testamenti factionem, ante non habebat*”.

³⁸⁰ *Vocabularius utriusque juris.*, op. cit., fol. 177r, s. v. **nothus** “*dicitur illegitimus: et proprie de adulterio natus: sicut dicitur notha febris que affligit ut quartana: ut notat glosa in & persona vero in fine c. nisi cum pridem, de renuntiatione. Etiam dicitur a nota: id est infamia: quia talis infamiam incurrit*”. R. F. de SANTA ELLA, *Vocabularium ecclesiasticum*, Cesaraugustae 1530, sub lit. a, fol. s. n. v, sub lit. n, s. v. **nothus**. “En griego significa bastardo, que dicen de traviessa: porque ha de traer las armas de sus antecesores travessadas con una banda, o barra, o dicen le de ganancia. Y es de ganancia el que es de padre noble y manceba o concubina innoble, y escrivese con h. El spurio es al contrario de noble madre e innoble padre. Tambien se halla notha y spuria por la hembra por la mesma razon”.

³⁸¹ M. F. QUINTILIANO, *Institutiones oratoriae. Declamationes undeviginti*, Lugduni, apud Th. Paganum, 1558, p. 192: libro 3, cap. 6: *nothus* equivale a ilegítimo..

³⁸² A. ALCIATO, op. cit., cols. 282-283. Refiere el humanista las constituciones de Valentiniano, que restringe la de Constantino, la de Arcadio y Honorio y la Novela de Justiniano, en la que se contempla solamente la uncia que podía dejar el generante en el testamento, si hubiera hijos legítimos, y toda la herencia en caso de ausencia de éstos.

Por último, están los *spurii*, procreados *ex damnato coitu*, es decir de un vínculo conyugal prohibido y castigado por la ley, como ocurría si la madre era una mujer de las que entraban en el elenco con las que se cometía estupro³⁸³. Estos hijos siempre fueron incapaces en la sucesión paterna, salvo que obtuvieran un beneficio singular del príncipe, si bien Alciato entiende que podría dejarse a los espúreos una cantidad suficiente para alimentos, al igual que a los peregrinos y deportados, a pesar de la disposición de Justiniano que no quiso tan siquiera que fueran alimentados, lo que contrasta abiertamente con la norma pontificia, en la que por razones de humanidad “*hodie receptum est, ali debere*”³⁸⁴.

Mysinger, comentando las Instituciones justinianas, separa los legítimos, procreados de justas nupcias, de los adoptivos, y de los naturales que han sido legitimados, después de haber sido procreados de concubina retenida en casa. Estos últimos adquieren derechos sucesorios, pero no quedan equiparados a los legítimos, sucediendo junto a estos a la madre³⁸⁵.

³⁸³ *Vocabularius utriusque juris*, op. cit., fol. 231r, s. v. **spurius** “*est filius ex incestuosis nuptiis natus: et dicitur a greca voce sporadin quod est vulgo conceptus, vel sine patre nomen sumpsisse... vel est natus de concubina... In glosa distinguitur nothum, spurium, manserem et naturalem*. A. SCOTI - J. K. B. BRISSONII et J. G. HEINECCI, *Vocabularius juris utriusque*, acc. op. et st. B. Ph. Vicat, t. III, Lutetiae Parisiorum 1759, p. 415: **Spurius** “*adpellatur, qui vulgo quaesitus, et patre incerto natus est, quasi sporaden natus... Quo matre quidem certa, patre autem incerto nati sunt, spurii adpellantur. Itemque vulgo conceptos spurios esse... Quos et Favonios antiquitus dictos... Differebant ergo spurii a naturalibus, quod hi a concubina vel vidua aut virgine stuprata, illi ex meretrice... Et spurios antiquitas levis notae macula vulgus adaspergebat, naturales vero participes erant omnium jurium publicorum, honorumque capaces... quamvis S. P. id est sine patre filius, tamen in colonia sua quaestor aedilis, praetor, et duumvir, quinquennalis iterum fuisse dicitur. Ex libera etiam conceptum et servo, velut spurium haberi, aiunt Imperatores... Propterea quod ei licet certus pater est, is tamen est, qui iustus pater esse non potuit .. ex nuptiis, cum ancilla absque patris auctoritate a filio familias contractis, procreati spurii vocantur. Pro spuriiis habentur etiam ex incestis nuptiis procreati liberi. Según R. F. de SANTA ELLA, *Vocabularium ecclesiasticum*, Cesaraugustae 1530, sub lit. a, fol. s. n.v, sub lit. s, s. v. **spurius**, “*el borde o bastardo que degenera y es vil, o según otros nascido de padre noble y de madre innoble, o de padre incierto y de madre biuda y dixose de sporim greco que es sembrar porque no tiene del padre sino la simiente: ca lo al es incierto I Regum 17*”.*

³⁸⁴ El problema terminológico de las clases de hijos es motivo para que Alciato insista en la clasificación: los nacidos de concubina que vive en la casa del concubino, deben equipararse a los notos, porque respecto de la capacidad del padre para contemplarlos en el testamento era común a ambos al incluirlos la norma bajo un solo nombre, naturales, y la diferencia entre ambos tipos de hijos es sin embargo válida para la sucesión intestada, a causa de la incertidumbre del padre en los notos, cosa que no ocurre en la sucesión testamentaria, ya que basta que el padre reconozca al hijo. A. ALCIATO, op. cit., cols. 283-284.

³⁸⁵ IO. MYNSINGERI A FRUNDECK, *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, Lugduni 1676, t. II,; Inst. 3, 1, 2: de los herederos, p. 292: Forzosos son los: “*Legitimi, id est, procreati ex iustis nuptiis; adoptivi, et naturales, qui facti sunt legitimi, nati ex*

Situación diferente corresponde a los espurios³⁸⁶, nacidos de prostituta, que nunca suceden al padre, aunque siempre son herederos de la madre y de la abuela. En peor situación quedan los nacidos de coito condenado, porque estos no tienen derecho ni tan siquiera a los alimentos, por disposición del emperador Justiniano, aunque los Papas mitigaron esta norma, prescribiendo a su favor el derecho de alimentos³⁸⁷.

Si nos atenemos a la terminología canonista en la materia, Santa Ella³⁸⁸ define al *adulter* como “el que se junta con muger agena, o con soltera, siendo él casado. Y la que se junta con hombre casado, o con soltero, siendo ella casada”, de modo que explicita claramente cómo para el Derecho canónico es adúltero el hombre o la mujer casada que tiene trato

concubina domi retenta et quam habere licuit: ideo naturales dicti, quia naturali coitione, ac velut conniventibus Nomothetis nascuntur. Legitimi enim non sunt, cum legum auctoritatem et adprobationem non habeant... 3. Duos modos Imperator indicat quibus naturales tantum legitimi efficiuntur, ut deinde non secus, quam legitimi in parentum bona succedant. Primus est, si offerantur Curiis civitatum”. Ibid., p. 393: “Theodosius imperator statuit... naturales liberos curiis civitatum datos fieri legitimos: ut hoc praemio plus allicerentur ad gubernandam Rempubicam. Sic enim propter aliorum penuriam necesse fuit spurios recipere: quod fieri recte posse Ulpianus graviter olim responderat. Hanc deinde Theodosii constitutionem Iustinianus adprobavit, in Novella..., multaque addidit, quae eo pertinebant, praesertim quoad iura successionis attinet. 9. legitimati per oblationem curiae, quomodo succedant: Nam qui per oblationem curiae legitimus fit, legitima iura in paterna successione cum filiis nanciscitur, huicque vicissim pater succedit. Caeterum quod attinet ad alios agnatos vel cognatos legitimus non habetur: ideoque nec iis intestato mortuis succedit, nec huic cognati succedent. Si mansissent illegitimi, cum suis aut legitimis non successissent. Tametsi alimenta ipsis debeantur a suis fratribus naturalibus, quibus non extantibus, succedunt patri intestato, qui nullos reliquit legitimos liberos in duabus unciis, hoc est, in sexta parte totius haereditatis una cum matre sua, vel etiam si mortua fuerit: in reliquis vero bonis succedunt proximi cognati... Matri autem succedunt naturales una cum legitimis liberis, nisi sit illustris mulier.... Quod procedit, ut etiamsi legitimaretur spurius, per hoc tamen non fieret praeiudicium in successione filiis legitime natis... Nisi Imperator hoc exprimeret, et motu proprio ac ex certa scientia hoc provideret”.

³⁸⁶ En criterio de D. SALON DE PAZ, burgensi, *Quaestio (sic) civilium*, Methymnae, exc. F. a Canova, 1576, fol. 88r *Filii plerunque parentum vitia imitantur*, q. 3 numero 18; *ibid.*, fol. 89v *Filiorum appellatione non comprahenduntur filii non legitimi...* q. 3 numero 41; *ibid.*, fols. 90v-91r *Naturales filii Illustrium personarum non censentur positi in conditione propter praeiudicium subditorum, ne gubernentur a naturalibus infamibus et viciosis*, q. 3 numero 61.

³⁸⁷ IO. MYNSINGERI A FRUNDECK, op. cit., p. 393.11. “Caeterum spurii, hoc est vulgo concepti, sive ex publica meretrice nati, patri non succedunt... Tunc enim pater incertus est: matri vero et aviae, quoniam semper sunt certae succedunt... At vero incestuosi liberi, qui ex cognatis: nefarii...: adulterini, ex adulterio nati, nullam habent successionem parentum, alimentis quoque non censentur digni iure civili... Sed Pontifices in hoc mitigarunt iuris civilis duritiem ex humanitate...”. *Ibid.*, pp. 399-400: “De emancipatis... praetor enim cognationem naturalem magis prae oculis habet, quam agnationis ius, quod merum civile commentum est, cum cognatio sit iuris naturae, nec civili lege tolli possit... Quare etsi emancipatus per emancipationem desinat esse cognatus, manet tamen semper filius. Hodie cum ab intestato succeditur, etiam emancipatus iure civili ad haereditatem paternam una cum suis admittitur”.

³⁸⁸ R. F. de SANTA ELLA, *Vocabularium seu lexicon ecclesiasticum latino-hispanum*, ex sacris bibliis, conciliis, pontificum, ac theologorum decretis, divorum vitis: dictionariis, aliisque probatissimis scriptoribus, concinnatum... nunc vero a D. Io. De Lama Cubero... additum, Matriti, apud A. Mayoral, 1770, p. 20

sexual con otra persona que no es su cónyuge³⁸⁹, de donde deriva que “*adulterinus filius*” es “el bastardo habido fuera de matrimonio”, siguiendo al texto bíblico³⁹⁰.

Adulterium en ocasiones se toma en un sentido amplio, y sirve para indicar cualquier relación carnal no conyugal³⁹¹, aunque en sentido propio es “*violatio alieni thori*”, o en palabras de San Agustín: “*violatio fidei et thori conjugalis*”³⁹². Recibe este nombre porque el adúltero accede *ad alteram*³⁹³, tal como recoge Partida 7, tít. 17, ley 1: “Adulterio es yerro que ome face a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada (*de praesenti*) con otro: e tomò este nome de dos palabras de latin: *alter* y *thorus*, que quiere tanto decir, como ome que va o fue al lecho de otro”.

El adulterio puede ser cometido o por un marido ajeno con una soltera, o por la mujer casada con un soltero, y entonces se califica de adulterio simple o unilateral, mientras que se designa como bilateral o *duplex* si es una relación carnal realizada por hombre casado con una esposa ajena, y por lo mismo es más grave, al quebrantar dos derechos de fidelidad, lo cual en ocasiones afecta a los hijos, puesto que el hijo nacido de adulterio percibe alimentos, y después la legítima del padre putativo,

³⁸⁹ Cf. S. BERARDI, *Commentaria in ius ecclesiasticum universum*, t. III, Matriti 1790, p. 30-34: *De concubinatu*: separando las concubinas, de las prostitutas y de las adúlteras.

³⁹⁰ Sap. 3, 16: *Filii autem adulterorum in inconsummatione erunt, et ab iniquo thoro semen exterminabitur*. Según la terminología bíblica de la Vulgata, recogida por D. MACRI, melitensis, *Hierolexicon sive Sacrum dictionarium*, Venetiis 1735, p. 372, s. v. *moechia*, hay una remisión a la terminología de las fuentes medievales recogidas en los “can. *Meretrices*, can. *Non moechaberis* 42, quaest. 5 can. *Non moechaberis*, ibidem q. 6. *Item fornicationem significat. Moechus, nomen graecum, latine adulter dicitur, can. Qui vident* 32 quaest. 5”.

³⁹¹ C. 32 q. 4 c. 4: *Quod preter legitimam uxorem committitur adulterii crimine dampnatur*. Cf. A. WALDE, op. cit., t. I, A-L, Heidelberg 1938, p. 15, s. v. *adulter*; A. SCOTO – J. G. HEINECCIUS, *Vocabularium juris utriusque*, op. cit., t. I, A-E, pp. 56-57, s. v. *adulterium* “*et stuprum promiscue sumuntur in lege Julia de adulteriis. Atque ita adulterium etiam virginis ac viduae corruptio dicitur, in c. nemo 4 caus. 32 quaest. 4. Alias adulterium a stupro ita differt, ut hoc in virginem vel viduam, illud vero in nuptam committatur. Etenim ex foemina aestimatur, non ex mare. Mas solutus cum alterius uxore rem habens, adulter est: et contra, mas uxoratus cum foemina soluta rem habens, adulterium non committit, nec ut adulter punitur. Ille vero punitur. At Theologis ex Matheo c. 5 v. 27 et c. 19 vers. 9, sicut et canonistis, mas uxoratus etiam cum soluta femina rem habens adulterium committit, quia et hic conjugalis fides et unitas duorum in carne una perfide violatur: quae adulterio substantialia ipsi videntur et sufficientia*”.

³⁹² San AGUSTÍN, *De bono conjugali*, cap. 4, S. AURELI AUGUSTINI, *De bono conjugali, liber unus*, en *Opera omnia*, PL-Migne, t. 40, Turnholt (Belgium) 1969, cols. 375-376.

³⁹³ C. 32 q. 5 c. 15: *Mechatur qui alicui preter matrimonii fedus miscetur*.

con perjuicio de los legítimos³⁹⁴. A pesar de esta distinción, como en ambos casos se ha violado la fe conyugal, en los dos supuestos hay un verdadero y propio adulterio, a tenor del Decreto de Graciano³⁹⁵.

En la misma terminología canonística, *stuprum* indica “*illicita virginis defloratio, non praecedente pacto conjugali*”³⁹⁶, y en el mismo se diferencian tres especies: el “*violentum absolute*”, que tiene lugar cuando la virgen es forzada, a pesar de oponerse con manos y piés, e implorar el auxilio de otras personas con gritos; el *voluntarium*, cuando la virgen consiente el coito; el *violentum secundum quid*, que tiene lugar si la virgen acepta la relación carnal por miedo, dolo o fraude³⁹⁷. Queda claro, a la luz de la normativa romana expuesta, que solamente coincide con la canónica en el supuesto de falta de violencia para ejecutar la relación sexual.

Otros términos de interés en este ámbito son, el de “*mancer*”, porque con este calificativo se identifica “el hijo habido en ramera”³⁹⁸; “*nothus*”³⁹⁹ = *spurius et illegitimus*, es decir, el hijo bastardo, o no

³⁹⁴ Vid. P. MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici hispani, et indici, in quo iuxta ordinem titulorum Decretalium non solum canonicae decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae Regno, et in his Indiarum provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum et admissum est*, t. II, Matrini 1743, pp. 231-235.

³⁹⁵ C. 32 q. 5 c. 16: *Qui vivente uxore sua alteram cognoscit adulterium committit*.

³⁹⁶ C.36 q. 2 c. 1: *Quis sit raptus. Raptus quoque est illicitus coitus a corrumpendo dictus; unde qui rapto potitur stupro fruatur*. No obstante, en Santo Tomás equivale *pro quolibet allicito concubitu cum virgine, vel vidua honeste vivente, imo etiam cum puero*, acogiendo la norma romana contenida en D. 48, 5, 34, 1. Marciano libro primo de pub. iud.

³⁹⁷ Vid. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 235-239.

³⁹⁸ Deut. 23, 2: *Non ingredietur mamzer, hoc est, de scorto natus, in ecclesiam Domini, usque ad decimam generationem*. R. P. de SANTA ELLA, op. cit., p. 312. No siempre se le asigna este significado: *Vocabularius utriusque juris, difficillimas quascunque voces iuxta receptos Juris interpretes edisserens...*, Lugduni, apud Nicolaum Petit, 1540, fol. 161r, **s. v. manser** “*est illegitimus, proprie de scorto natus: secundum Hostiensem quasi vulgo quaesitus. Unde secundum Abbatem manseribus scortum: scilicet mecha notis dedit ortum. Ut seges a spica: sic spurius est ab amica*”. A. SCOTI - J. K. B. BRISSONII et J. G. HEINECCII, *Vocabularium juris utriusque, accessionibus*, opera et studio B. Ph. Vicat, t. II, Lutetiae Parisiorum, ex officina Bousquetiana, 1759, p. 372, **s. v. manser**, “*is c. nisi cum pridem 10 & 6 in fine X de renuntiatione. Ibi opponuntur manseres nothis, ut naturales spuriis. Unde secundum Abbatem: Manseribus scortum, sed moecha nothis dedit ortum, // Ut seges a spica, sic spurius est ab amica, // Dant naturales, quae nobis sunt speciales. Non est perpetuum quod ait Isidorus, manseres eos dici, qui nascuntur ex virgine vel vidua nobili, patre vero ignobili. Manzeris nomen barbarum est; nec aliis notum esse potest, quam quorum ex lingua desumptum est. Suspicio autem esse germanicae originis vocem compositam ex Mann, quod homo est, et Zerze, quo nomine venit meretricula, a verbo Zerren trahere, quia juvenes in rete trahit, et ab illis vicissim atrahitur*”.

³⁹⁹ A. SCOTO - J. G. HEINECCIUS, *Vocabularium juris utriusque*, op. cit., t. II, F-O, p. 501, **s. v. nothus**, “*Festus Pompeius nothum, ait, graeci Natum ex uxore non legitima vocant: qui apud nos spurio patre*

legítimo⁴⁰⁰, mientras el vocablo “*spurius*” equivale en castellano al “hijo bastardo”⁴⁰¹.

Según Ferraris⁴⁰², los hijos o son legítimos o ilegítimos, distinguiendo entre los primeros los que son solamente tales, como ocurre con los adoptivos, porque no proviene su filiación de la naturaleza, sino exclusivamente de la ley que los hizo hijos, o son legítimos y naturales al mismo tiempo, y por tales se entiende aquellos que nacen verdaderamente de un legítimo matrimonio, al menos putativamente, públicamente o *in facie Ecclesiae*, sin contradicción, e iniciado con buena fe.

En su criterio, los hijos ilegítimos se agrupan en tres categorías: hijos naturales⁴⁰³, espúreos⁴⁰⁴ y *ex damnato coitu*. Los primeros, *de jure Canonico*, son los nacidos de padres libres, entre los cuales bien en el momento de la concepción, bien al menos en el momento del nacimiento

natus dicitur, quod Servius Tullius qui Romae regnavit, natus est ex concubina. Spurius Tullii, tribulis. Quintiliano lib. 3 cap. 8. Latinum rei nomen, ut Cato quoque in oratione quadam testatus est, non habemus: ideoque utimur peregrino... Naturalis filius ex stupro natus, cui opponuntur legitimus... et nothi idem igitur sunt qui in Novellis 74 et 89 naturales dicuntur. Sunt autem differentiae a spuriis”.

⁴⁰⁰ Hoc verbo usus est Paulus graece. Hebr. 12. Cf. R. P. de SANTA ELLA, op. cit., p. 337.

⁴⁰¹ *Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restitutae*, ad exemplar Romanum diligenter recognitae, ed. ultima, Lugduni 1613, col. 1531, glosa al cap. III, del lib. IV, tit. 17, s. v. **spurius**: “*id est, non legitimus, vel naturalis: quia forte susceperat cum de alia muliere, vel ante matrimonium, vel durante matrimonio, et ita spurius*”.

⁴⁰² L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4ª, t. III, E-H., Bononiae-Venetis, apud G. Storti, 1763, pp. 226-236, s. v. **fili**.

⁴⁰³ *Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restitutae*, ad exemplar Romanum diligenter recognitae, ed. ultima, Lugduni 1613, col. 1542, glosa al cap. XIII, lib. IV, tit. XVII, s. v. **non naturalibus**. “*Naturales large omnes appellantur, praeter adoptivus, et spirituales... plerunque enim illi tantum qui ex liberis concubinis nascuntur*”. *Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restitutae*, ad exemplar Romanum diligenter recognitae, ed. ultima, Lugduni 1613, col. 1530: glosa marginal, al cap. I del tit. XVII, lib. IV: “*Naturalis, qui non est in patris potestate, redigitur in illum per matrimonium subsecutum. Ioannes Andreas*”.

⁴⁰⁴ A. SCOTO – J. G. HEINECCIUS, *Vocabularium juris utriusque*, op. cit., t. III, P-Z, p. 415, s. v. **spurius**: “*adpellatur, qui vulgo quaesitus, et patre incerto natus est. Itemque vulgo conceptos spurios esse. Differebant spurii a naturalibus, quod hi a concubina vel vidua aut virgine stuprata, illi ex meretrice... Et spurios antiquitas levis notae macula vulgus adsperebat, naturales vero participes erant omnium jurium publicorum, honorumque capaces, ceu contra Iac. Gothofredum luculentur ostendit Thomas... Ex libera etiam conceptum et servo, velut spurium haberi aiunt Imperatores..., propterea quod ei licet certus pater est, is tamen est, qui justus pater esse non potuit. Item apud Apuleium lib. 6 Metam. Ex nuptiis cum ancilla absque patris auctoritate a filio familias contractis, procreati spurii vocantur. Pro spuriiis habentur etiam ex incestis nuptiis procreati liberi*”.

podía existir un matrimonio legítimo, aunque la madre fuera meretriz pública, o concubina del padre⁴⁰⁵.

Sin embargo, por Derecho civil, solamente son *naturales* los nacidos de concubina soltera, que vive en casa del generante en lugar de la esposa, y no por un furtivo encuentro sexual. Los que nacen de una prostituta pública o *ex scorto*, son conocidos como *manzeres* o *manseres*, según la glosa a la decretal *Nisi cum pridem 10, de renunciatione verbo manzeres*, y los que nacen de mujer libre, que ni es concubina, ni es meretriz, se denominan *bastardos*.

⁴⁰⁵ Múltiples fueron los canonistas de la Edad Moderna que han estudiado el tema matrimonial, comentando las Decretales y comparando su régimen positivo con el heredado de Roma. Entre ellos se encuentra Sangiorgio, quien reitera los principales principios aplicables a esta materia: G. A. SANGIORGIO, *Aurea et singularis lectura... Super quarto Decretalium*, Lugduni, V. de Portonariis, 1541, fol. 60r: "*Partus sequitur conditionem matris*"; *ibid.*, fol. 91r: "*Iudex ecclesiasticus cognoscit de legitimatione inter laicos cum venit accessorie ad causam matrimonialem etiam si contentio sit propter hereditatem temporalem*"; *ibid.*, fol. 92r: "*Spurius quandoque sumitur generaliter pro quolibet illegitime nato*"; *ibid.* fol. 93r: "*legitimus quilibet presumitur nisi probetur illegitimus*"; *ibid.*, fol. 98v: "*Genera filiorum: filii legitimi tantum, ut adoptivi et arrogati*", porque tienen el título no por la naturaleza sino por las leyes. "*Et isti si sunt legitimi emancipati a patre legitimo in nullo succedunt ipsi patri: sed si non sunt emancipati succedunt ipsi patri legitimo una cum legitimis naturalibus; quidam sunt legitimi et naturales ut sunt nati ex legitimo matrimonio vero vel putativo, et dicuntur naturales quia secundum naturam sunt geniti, dicuntur legitimi quia coniunctio parentum est approbata a lege, isti succedunt parentibus ab intestato, unde omnibus exclusis ipsi praeferuntur; quidam sunt filii spirituales et legitimi et suscepti ex baptismo vel confirmatione et isti in nihilo succedunt parentibus spiritualibus quia non reperiuntur iure cautum, quia cum ista cognitio consistat in spiritualibus non debet extendi ad bona temporalia exteriora; quidam sunt filii naturales tantum, et generaliter omnes nati ex coitu possunt dici naturales: sed quia aliquis est coitus reprobatus a iure civili expresse, ut cum consanguinea vel cum cognata vel simili, aliquis non approbatus nec expresse reprobatus, ut cum concubina retenta in domo, ideo lex distinguit inter naturales tantum et spurios et naturales tantum, appellat istos qui sunt nati ex concubina retenta in domo loco uxoris et isti succedunt patri ab intestato in duabus unciis totius hereditatis dummodo non extant legitimi filii vel coniunx legitima; quidam sunt filii spurii et possunt dici spurii omnes nati ex coitu a iure civili reprobo: verum vulgo concepti possunt appellari spurii vel nati ex soluto et soluta ex quo non erat concubina: proprie naturales tantum sunt nati ex concubina retenta in domo, immo natis ex coitu reprobo iure civili denegantur alimenta, ut in Autentica ex complexu C. De incestis nuptiis, scilicet de iure canonico alimenta praestantur propter equitatem naturalem ut in c. Cum haberet de eo qui dux. in mat. Aut est filius natus ex concubina et succedit matri pariter cum legitimis..., aut est filius natus non ex concubina sed vulgo quesitus et etiam succedit matri una cum legitimis, nisi mater sit illustris... aut est natus ex damnato coitu, et tunc in nihilo succedunt matri... Et idem dic e contra quia parentes non succedunt filiis eo casu quo parentibus non succedunt filii, notat Bartolus". *Ibid.*, fol. 106r y ss.: "*Differentia inter naturales tantum et adulterinos*", y las legitimaciones que puede hacer el Papa o la autoridad secular, así como las dispensas: "*Papa potest cum illegitimis dispensare. Non solum habet potestatem legitimandi naturales, sed etiam spurios et ex quocunque damnato coitu natos*". *Ibid.*, fol. 92v: "*Exceptio illegitimitatis opposita coram iudice seculari remittenda est ad iudicem ecclesiasticum. Quaestio nativitatis spectat ad ecclesiam non ad iudicem secularem etiam incidenter, veruntamen incidenter mota quaestio legitimitatis debet mitti ad curiam ecclesiasticam et verius et suspenditur quaestio principalis super hereditatem donec terminetur quaestio incidens ad hoc. Cap. Per venerabilem*". Este autor trata de los hijos ilegítimos hasta el número 17.*

Espurios, conforme al Derecho canónico, son los nacidos de padres entre los que no era posible el matrimonio ni en el momento de la concepción ni en el del nacimiento, y según Ferraris, etimológicamente, se denominan “*spurii a spurcitia per leges reprobata*”. Conforme al Derecho civil, no solamente son espurios los anteriormente referidos, sino también los que nacen de una prostituta, a la que tienen acceso carnal muchos hombres, de modo que no pueda demostrarse quién sea su progenitor, y por lo mismo a los *spurii* se les llama también *quaesiti: vulgo quaesiti sunt qui patrem demonstrare non possunt, vel possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet, qui et spurii appellantur*⁴⁰⁶.

Los hijos *ex damnato coitu* vienen generados por padres que en ninguno de los dos momentos citados pueden tener vínculo matrimonial, de modo que en Derecho canónico coinciden con los *spurii*⁴⁰⁷, a diferencia del Derecho civil, según el cual quedan excluidos los nacidos de una concubina, a los que no podría calificarse generados *ex damnato coitu*, mientras en Derecho canónico el concubinato quedó desde la Baja Edad Media totalmente prohibido, y dicho régimen lo confirmó el Concilio de Trento⁴⁰⁸.

Dentro de los espurios, nacidos de coito condenado, hay que distinguir: los *nothi*, que son procreados de un casado y una soltera; los *adulterinos*, generados de dos personas casadas; *sacrílegos*, que provienen de un religioso o monje o clérigo con órdenes sagradas; *incestuosos*, que

⁴⁰⁶ D. 1, 5, 23. Modestino libro primo reg. *Vulgo concepti dicuntur qui patrem demonstrare non possunt, vel qui possunt quidem sed eum habent, quem habere non licet, qui et spurii appellantur pará ten sporam (id est a generando*, en la nota 6 de la ed. Mommsen-Krueger).

⁴⁰⁷ Cf. Iu. SANNAZZARIUS DELLA RIPPA, *De sponsalibus et matrimoniis tractatus, seu ad titulum primum quarti Decretalium libri, interpretationum liber unus*, Ticini, apud P. Bartolum, 1602, pág. 99: “*is enim filius dicitur quem nuptiae demonstrant..., alioquin vulgi filii dicuntur, et incerto patre nati..., quandoquidem etiam sine matrimonio mater semper certa est, ut communiter nostri fatentur, quare servorum conditio secundum matris conditionem non patris attenditur, ut tradit Covarrubias*”.

⁴⁰⁸ Concilio de Trento, sesión 24, *de reformatione circa matrimonium*, cap. VIII. Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros, Bologna 1972, pp. 758, lin. 33 - 759 lin. 11. Y sobre el concubinato de los clérigos, *ibid.*, sesión 25, *de reformatione generali*, cap. 14. Eod. loc., pp. 792 lin. 35 – 793, lin. 36. Los hijos ilegítimos naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio de sus padres, aunque sea clandestino, con tal que sea válido.

nacen de parientes consanguíneos por línea colateral o afines, y *nefarii*, engendrados por un padre con su hija, u otros ascendientes y descendientes.

Los hijos han de ser alimentados por los padres, tanto los legítimos como los espúreos, y aunque según el Derecho cesáreo o civil está prohibido a los generantes dar alimentos a los espurios, o nacidos de coito conde-nado⁴⁰⁹, sin embargo, conforme al Derecho canónico está precrito que los progenitores deben proporcionar alimentos moderados a todos sus hijos⁴¹⁰: *Solicitudinis tamen tuae intererit, ut uterque parentum liberis suis, secundum quod eis suppetunt facultates, necessaria subministret*, con la advertencia de que la madre está obligada a proporcionarles el alimento durante los primeros tres años, y posteriormente ese deber pasa al padre, hasta que el hijo se emancipe, según criterio general de los doctores, de donde provienen unos versos populares, que llegan a la Edad Moderna, a cuyo contenido responde la norma de Partidas⁴¹¹:

*Mater alit puerum trimum, trimoque minorem,
Majorem vero pascere patris erit.*

Este principio viene enunciado en el siglo XVI por Juan de Rojas⁴¹², según el cual la carga de alimentar a los hijos durante los primeros tres años de vida corresponde a la madre, y con posterioridad al padre, argumentando como fundamento principal que la principal comida del recién nacido es la leche que proporciona la madre con sus pechos⁴¹³, lo

⁴⁰⁹ Nov. 89, cap. 15 pr.:... Todo el que procediere de uniones (porque no las llamamos nupcias) o nefandas, o incestuosas, o condenadas, ni es llamado natural, ni ha de ser alimentado por sus padres, ni tendrá participación alguna en la presente ley...; *Authentica licet, C. de naturalibus liberis*, C. Iust. 5, 27, 8: *qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio excludantur*.

⁴¹⁰ X 4, 7, 5.

⁴¹¹ Part. 4, 19, 3.

⁴¹² Jo. de ROJAS, op. cit., p. 135, nº 11.

⁴¹³ *Onus alendi liberos intra triennium, ad matrem pertinet. Et hoc onus alendi superius dictum, intra triennium, ad matrem pertinet, post triennium vero ad patrem l. nec filium C. de patria potestate, l. 2 C. de infan. Expo. C. finali de convers. Infidel. Mater alit puerum trimum, trimoque minorem; maiorem vero pascere, patris erit. Ratio huius rei manifesta est, nam intra triennium puer lacte principaliter alimentatur, ideo mater ex uberibus suis lactat puerum, quae alimentandi ratio cessat in patre. Sed si mater esset adeo inops et pauper, quam oporteret manibus operari, ut ipsa posset se et puerum alere, ne forte ambo fame pereant, hoc casu pater etiam intra triennium tenetur alere puerum et matrem, como afirma Baldo, dicens, quod propter hoc mulieres pauperes possunt reddere etiam intra triennium filios*

que motiva la exención paterna respecto de esta obligación, a no ser que no pueda ejecutarlo por sí misma, y entonces el padre subsidiariamente asume esta prestación de alimentos, tanto frente a la criatura como respecto de la madre, entendiendo que el principio general implica un deber compartido de ambos generantes⁴¹⁴.

Los hijos espúreos deben ser alimentados también por los herederos de los generantes⁴¹⁵, o por el Fisco, si los bienes paternos le fueron adjudicados, por incurrir en el crimen de herejía o de lesa majestad. No puede olvidarse, que el deber de prestar alimentos a los hijos está condicionado a que éstos no puedan tener los que necesiten para su sustento, porque si tuvieran suficientes por sí mismos, o trabajando honestamente los consiguieren, conforme a la calidad de su persona, los padres no están obligados a los alimentos, pues se presume que pueden sustentarse autónomamente.

El abad Andrés, después de definir el adulterio como cópula ilícita de una mujer casada con otro hombre que no es su marido, o de un hombre casado con otra mujer que no sea la suya, distingue este crimen del estupro, que sirve para identificar el coito con una joven o con una viuda, si bien

suos scholaribus, ut eos alant. Pág. 136. Quae omnia ratione naturali sunt consona, sicut in avibus, quod quando partus indiget ad tempus maris et foeminae adminiculo, masculus et foemina in educatione prolis concurrunt, ut in hirundine, columba, turture et ciconia, et in lupis foemina partus custodit: masculus autem pro catulorum educatione cibos ad ipsam defert, et in multis aliis animalibus: in aliis vero sola foemina alimentat prolem, quia non eget aliquo auxilio maris, ut in capra, equa, asina et bove videmus. N° 12. Pater etiam intra triennium tenetur filios alere, si mater est pauper”.

⁴¹⁴ En criterio de Ferraris, uno es el contenido de “los alimentos” respecto del padre y otro respecto de la madre, porque en este segundo caso se limita a la leche materna, y no abarca ninguna otra prestación, por lo cual si el hijo precisa otras cosas necesarias debe suministrarlas el generante, y si las aporta la madre, sin intención de donar, puede repetirlas del padre. En el supuesto de que la madre no pueda proporcionar al hijo la lactancia, el padre está obligado a buscar una nodriza que se la facilite, si bien en el supuesto de que no quiera darle la leche materna, pudiendo ejecutarlo, ella debe buscar la mujer que se la proporcione al hijo. Si el padre ha muerto o es pobre, está obligado a dar los alimentos el abuelo paterno u otros ascendientes, y en defecto de éstos, dicha obligación pasa a la madre, que si faltase, transmite ese deber al abuelo materno u otros ascendientes por esa rama.

⁴¹⁵ Nov. 89, cap. 12, & 6: “... mandamos que los hijos naturales sean alimentados por los legítimos, como sea decente para ellos conforme a la cuantía de los bienes, estimada por hombre bueno, lo que ciertamente se dice en nuestras leyes a arbitrio de hombre bueno; debiéndose guardar esto mismo, aun si ciertamente tiene cónyuge, e hijos naturales que le nacieron de concubina ya difunta, de suerte que también sean ellos mantenidos por sus sucesores...”.

admite que en las leyes se ha utilizado a veces en sentido amplio el nombre de adulterio, para incluir el estupro⁴¹⁶.

Confrontando las nociones de esta figura en Derecho civil y canónico, Ferraris pone énfasis en el elemento determinante del caso o naturaleza del crimen, para señalar que en el primero no hay tal figura si un hombre casado conoce a una joven libre, es decir, “*soluta*”, porque este comercio no tiene consecuencias tan molestas para la procreación de los hijos, y por la razón contraria se comete si no estando casado conoce a una mujer que lo esté.

Entre canonistas y teólogos no existe esta distinción, porque el hombre comete adulterio siempre, y en ambos casos se destruye la fidelidad conyugal⁴¹⁷.

Bastardo es el hijo que no ha nacido de legítimo matrimonio, bien provenga de una concubina, o de una prostituta, bien de adulterio o incesto, o bien sea nacido de un matrimonio contraído contra las leyes o fuera del término natural⁴¹⁸.

Su régimen jurídico es muy importante para el personaje que nos ocupa en esta investigación, puesto que en los primeros tiempos de la Iglesia no se conoce tuvieron incapacidad para recibir las órdenes sagradas por defecto de nacimiento, de modo que se sitúa en los siglos IX y X cuando a causa de la corrupción de costumbres existente en los ministros

⁴¹⁶ Abate ANDRÉS, *Diccionario de Derecho Canónico, traducido... arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, por I. de la Pastora y Nieto, bajo la dir. de J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, p. 48, **s. v. adulterio**.

⁴¹⁷ Conforme al texto de las cartas de San Pablo, en el que anuncia cómo el marido no es más libre de su cuerpo que la mujer del suyo. No obstante, el Derecho canónico distingue entre adulterio simple y doble, según que no estén casadas las dos personas que lo cometen, y solamente una de ellas, o por el contrario, ambos están ligados por el matrimonio con personas distintas. No obstante, para hacerse culpable de adulterio es necesario tener conocimiento de la acción mala que se comete, y consentir en ella, de modo que si la mujer se casa con el hombre que ya tiene un vínculo conyugal, pero sin conocerlo, no es adúltera, a no ser que descubriéndolo ulteriormente continuase en la relación. Abate ANDRÉS, op. cit., pp. 48-49, **s. v. adulterio, adulterio eclesiástico y adulterio-divorcio**.

⁴¹⁸ Abate ANDRÉS, op. cit., p. 133, **s. v. bastardo**; *Diccionario de Derecho Canónico, arreglado a la Jurisprudencia Eclesiástica Española antigua y moderna: contiene todo lo que puede darán conocimiento exacto, completo y actual de los Canones, de la Disciplina, de los Concordatos... y particularmente de todo lo comprendido en el Derecho Canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos...* París 1854, pp. 114-117, **s. v. bastardo**.

de la Iglesia, además de los laicos, hubo necesidad de apartar del altar a los hijos de los clérigos, que venían a servir el ministerio en ausencia de sus padres, y no se quiso admitir a las órdenes sagradas a estos bastardos, a fin de excluirlos de los beneficios que poseían sus padres⁴¹⁹.

En cuanto al contenido de los alimentos, el Derecho canónico no expresa su alcance, y la referencia se encuentra en Partidas, donde por tales se entienden todas las cosas necesarias para conservar la vida, tales como la comida, vestido, habitación y la medicina en las enfermedades. Estos alimentos se denominan naturales, porque los conocidos como civiles vienen a identificar aquellos necesarios para conservar la naturaleza, como la educación, la formación y los gastos indispensables para mantener el rango y porte propio de la clase social del sujeto, atendida la cualidad y posición de las personas⁴²⁰.

A pesar de que una novela justiniana⁴²¹ no concede alimentos a los niños nacidos de una relación incestuosa o adulterina, con objeto de proteger a los hijos nacidos de matrimonios legítimos, la Iglesia no asumió esta regulación, y atendió exclusivamente la exigencia derivada de la naturaleza, por lo cual el Papa Clemente III quiso⁴²² que los hijos naturales, incluyendo los adulterinos e incestuosos, fueran sostenidos y alimentados por sus padres, hasta que se hallaren en condiciones de ganarse el sustento por sí mismos⁴²³, a diferencia de los romanos que tan solo admitían el derecho de alimentos a favor de los hijos nacidos del simple estupro⁴²⁴.

⁴¹⁹ La Iglesia no se contentó con declarar inhábiles a los hijos ilegítimos de los sacerdotes para acceder a las órdenes y beneficios, sino que los declaró incapaces de suceder inmediatamente en los beneficios de sus padres, aunque los canonistas discuten sobre el fundamento de esta irregularidad, ya que en criterio de algunos, que pasa a la doctrina tridentina, Sesión última, cap. 15 *de Reformatione*, por temor de que los hijos fueran inducidos al mal por el ejemplo de sus padres, y también para impedir que hasta en los lugares santos recordasen con su presencia la idea del crimen que los había procreado

⁴²⁰ Abate ANDRÉS, op. cit., p. 59, s. v. **alimento**.

⁴²¹ Nov. 89, cap. 15 pr. Imp. Iustinianus. Año 539.

⁴²² X 4, 7, 5. "*Qui vivente uxore legitima cum secunda contrahit adultera... et filios ex ea suscepti*"t.

⁴²³ "*Sollicitudinis tamen tuae intererit, ut uterque liberis suis procreatis provideat, et secundum quod eis suppetunt facultates, sustentationi eorum necessaria subministret*".

⁴²⁴ Recuerda el abate André que las leyes civiles francesas concedían alimentos a los hijos naturales, adulterinos e incestuosos, cuando eran reconocidos, y dicha normativa estaba presente en la antigua

En Derecho canónico, aunque en sentido estricto, y a tenor de la recepción del Derecho justiniano, concubinario es el que tiene una concubina en su propia casa; sin embargo, en sentido amplio se aplica ese calificativo a cualquiera que vive “mal” con una mujer, y con la que “hace vida maridable sin estar casado con ella, ya la tenga en su casa, ya la vea en otra parte”, conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento⁴²⁵.

En un primer momento, hubo concubinas legítimas aprobadas por la Iglesia, ateniéndose exclusivamente al derecho natural, que respaldaba la unión de varón y hembra, con tal que fuese única y perpetua⁴²⁶, ante la situación social y jurídica de la legislación romana, “porque a veces se exigía una proporción social entre las condiciones de los contrayentes”, ya que algunas mujeres no podían llegar a la categoría de esposas.

legislación, como demuestra que D’Aguesseau, en su Discurso sobre los bastardos, citaba dos decretos de la corte de París por los que se estableció “que la obligación de alimentar al hijo bastardo es igual en el padre y en la madre y que ambos deben ser a ello compelidos juntamente”. Pastora y Nieto, citando las leyes de la Novísima Recopilación, 10, 20, 3 y 5, recuerda que en España los hijos de clérigo, fraile o religiosa no puede haber nada por ningún título de su padre ni madre, ni de parienta alguno de ellos, comprendiendo en la prohibición también los alimentos. Aunque civilmente no sean obligados a alimentar a sus descendientes, moralmente o in foro conscientiae, es evidente que tienen el deber de criarlos y cuidar de sus hijos, sean de la cualidad que sean, porque lo exige la naturaleza y la conciencia, a pesar de ser ilegítimos, incluso adulterinos e incestuosos. Este planteamiento legal contrasta con Part. 4, tít. 19, ley 5, en la que se dispone que “la madre y demás ascendientes maternos están obligados a sostener a los hijos, aun nacidos de adulterio, incesto u otro fornicio, porque la madre está siempre cierta con respecto de los hijos. En el foro de la conciencia debe seguirse el mismo principio respecto de la educación de los hijos naturales que no son reconocidos, por lo cual el padre y la madre de un hijo de sangre, aunque sea incestuoso o adulterino, están obligados *in solidum*, en conciencia, conforme a sus facultades y medios económicos de que dispongan, a sostenerlo y contribuir a su educación, desde el primer momento de su nacimiento, hasta que pueda manejarse por sí solo. Entiende el abate André que “la distinción realizada por los antiguos teólogos entre los tres primeros años en que ponen al hijo natural a cargo de la madre, y después en todos los siguientes quieren que el padre solo cuide del sostén y educación de los hijos”, no es acertada y no se corresponde con los sanos principios de la jurisprudencia que avalan la postura contraria, a pesar de que la Partida citada, tít. 19, ley 3 disponga que la madre está obligada a sostener a los hijos menores de 3 años, y el padre a los mayores, cuyo tiempo respecto de los primeros se llama de lactancia, si bien rige en la jurisprudencia civil. Cf. Abate ANDRÉS, op. cit., pp. 59-60, s. v. **alimento**.

⁴²⁵ Concilio de Trento, sesión 24, cap. 8, de *reformatione matrimonii*, y sesión 25, cap. 14, de *reformatione generali*.

⁴²⁶ En D. 34 c. 4 se dispone “*qui non habet uxorem, loco illius concubinam licet habere*”, recogiendo el precepto del primer Concilio de Toledo que excomulga al que junto a una esposa cristiana tiene una concubina, aunque si esta última ocupa el lugar de esposa, por lo cual el marido se contenta con una sola mujer, a título de esposa o concubina, a su gusto, no sería echado de la comunión. La prohibición afectaba tanto a clérigos como laicos, aunque con mayor escándalo a los primeros. El concilio de Trento, que en la sesión 24 cap. 8 de *Reformatione matrimonii*, ya citado, aprobó un canon contra los legos concubenarios, y ordena que los obispos les adviertan tres veces que dejen su mala vida bajo pena de excomunión, que sería mayor si perseveraban en ella sin distinción de estado ni condición. Cf. Abate ANDRÉS, op. cit., pp. 59-61, s. v. **concubinario, concubina y concubinato**.

Perdida la vigencia del Derecho romano por parte de la comunidad política que lo había elaborado, el problema de su aplicación se suscitó con la Recepción bajomedieval, porque los comentaristas del *Utrumque Ius* pretendieron rehabilitar la figura del concubinato, reservando el favor de la legitimación a los hijos naturales nacidos de dicha unión, especialmente la que provenía del subsiguiente matrimonio de los padres y *per rescriptum principis*, a la que se corresponde ulteriormente *per rescriptum papae* en el Derecho canónico⁴²⁷, aplicable cuando la primera no pudiera tener lugar por cualquier motivo⁴²⁸.

Este planteamiento no triunfaría, ya que la relación concubinaria se enfoca en la normativa canónica como una *fornicatio* continuada, y por tanto más agravada que la transitoria y aislada⁴²⁹. A pesar de ello, cano-nistas como Nicolás de Tudeschis⁴³⁰, al comentar el libro IV, tít. 17 de las

⁴²⁷ R. P. de SANTA ELLA, op. cit., p. 439.

⁴²⁸ B. BIONDI, op. cit., pp. 199-200.

⁴²⁹ Cf. A. ESMEIN, op. cit., pp. 136-137.

⁴³⁰ N. de TUDESCHIS, *Commentaria in III et V. Decretalium libros: una cum summariis et adnotationibus complurium doctissimorum iure consultorum*, Lugduni 1542, fols. 37v-38r: Trata de esta materia en relación con la legitimación, que afecta exclusivamente a los hijos naturales. Por lo que nos interesa para el personaje San Martín, el abad Panormitano afirma: "*Illegitima proles est quam viro vivente uxor ex adulterio concepit sive cum viro moretur sive cum adultero. Illegitimi filius licet ipse sit legitimus excluditur tanquam illegitimus quo ad successionem avi et aliorum descendantium et sic successive eius ascendentes*". Mientras los hijos ilegítimos se legitiman por subsiguiente matrimonio de los padres, los espurios no admiten esta legitimación, y los legitimados no vienen excluidos de la herencia paterna, pudiendo llegar a obispos. Expresamente admite que los ilegítimos nacidos de adulterio no pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio, y aunque el término de hijos naturales se aplica en sentido amplio para comprender a todos los nacidos de coito ilícito, sin embargo en sentido estricto y propio solamente identifica a los nacidos de concubina retenida en casa, "et isti in aliquo parentibus succedunt", a saber, según el Derecho justiniano, que era Derecho común, en dos uncias de toda la herencia en la llamada intestada si no hay hijos legítimos o cóyuge legítima, aunque la glosa considera que este régimen procede en virtud de la normativa canónica, a pesar de lo cual parte de la doctrina considera la opinión contraria, por lo cual había divergencia de opiniones, al entender que por Derecho canónico todo coito fuera del matrimonio estaba expresamente reprobado y por tanto no deben suceder en nada a sus procreadores. Entiende que el cardenal Hostiense sostenía que por Derecho civil todo coito extramatrimonial estaba prohibido, y por consiguiente también el concubinario, en lo que discrepa el abad de Palermo, debiéndose aplicar el Derecho romano-justiniano en la medida en que el Derecho canónico no dispone expresamente en contrario. De mucho interés es el criterio personal al afirmar que son hijos espurios aquellos nacidos de coito reprobado por Derecho civil, por lo cual los vulgo concepti pueden llamarse espurios, o los nacidos de soltera que no era concubina, como sería el caso de San Martín, mientras que naturales son exclusivamente los procreados en concubina retenida en casa: a los nacidos de coito reprobado se le niegan alimentos, por Derecho civil, aunque por Derecho canónico se le deben prestar por equidad natural, y a estos descendientes puede dejárseles en el testamento bienes por razón de los alimentos o de la dote, tratándose del padre, porque respecto de la madre, el nacido de concubinato sucede a la madre en igualdad con los legítimos, aunque la madre sea ilustre. Los que nacieron vulgo quaesiti, suceden a la madre conjuntamente con los legítimos, salvo que la madre sea ilustre. El procreado

Decretales, o Enrique de Susa, cardenal Hostiense⁴³¹, favorecieron a los hijos nacidos *ex concubinato*, acogiéndose a la normativa aprobada para la sucesión intestada en el Derecho justiniano. Estos juristas admitieron a todos los hijos naturales o de sangre a la sucesión de su madre, pero distinguieron en lo relativo a la sucesión del padre: los *vulgo quaesiti* o *nati ex damnato coitu*, quedaron totalmente excluidos de la sucesión *ab intestato*, aunque dichos canonistas asumieron que gozaran de este derecho los hijos nacidos de una concubina *in domo retenta*, conforme a la normativa de Justiniano, de modo que el planteamiento teórico general era que, en materia sucesoria, el Derecho canónico seguía al Derecho romano, salvo que hubiera una disposición expresa en sentido contrario⁴³².

Los hijos nacidos *ex soluto et soluta* eran admitidos inicialmente a la sucesión de la madre, y solamente a la sucesión del padre cuando provenían del concubinato, sin embargo los hijos de un presbítero concubinario no podían suceder, *jure canonico*, ni a su padre ni a su madre,

de coito condenado no sucede ni siquiera a la madre. ABBATIS PANORMITANI, *Commentaria in quartum et quintum Decretalium libros*, t. VII, Venetiis 1591, fols. 41v-43v.

⁴³¹ E. de SUSA, cardenal Hostiense, *Summa*, Lugduni 1537, fols. 496v-501r. El canonista habla de siete géneros de hijos: legítimos, naturales de concubina única; naturales legitimados; ni naturales ni legítimos respecto del padre, como los *spurii*, porque nacen del coito condenado; se llaman espurios o vulgo *quaesiti* porque nacen *quasi de spuma rivalium vel corrivalium*. Difieren los espurios, mánceres y nothos, llamando espurios a los nacidos de adulterio, que no pueden mencionar al padre. Explana las diferencias terminológicas y de régimen entre el Derecho civil y el canónico, poniendo especial énfasis en la protección de los hijos naturales nacidos del concubinato en sentido romano. Todo hijo espurio puede suceder a la madre, y los ilegítimos pueden ser legitimados por el Papa en lo espiritual y por el príncipe en lo temporal. Explana el motivo por el cual el Derecho civil es más riguroso que el Canónico a la hora de regular los derechos de los nacidos de coito condenado, porque mientras el primero tiene origen en el hombre, como el *ius gentium*, el segundo proviene del derecho natural, y por tanto trata más benignamente a los hijos para que sean alimentados por sus venerantes, siguiendo el ejemplo de lo que pasa en la naturaleza con los animales. Como los menores de tres años necesitan más la atención materna que la paterna, por ello deben ser alimentados por la misma madre, aunque ambos padres tienen el deber de alimentar a sus hijos de cualquier género que sean. Cf. H. CARDINALIS HOSTIENSIS, *Summa aurea*, Lugduni 1568, fols. 318v-320v.

⁴³² Ya hemos señalado que el concubinato quedó en la normativa de la Iglesia como una variedad de fornicación. Mientras se prohíbe a los clérigos que han recibido órdenes sagradas, calificadas “mayores”, como eran el subdiaconado, diaconado y presbiterado, que puedan contraer matrimonio, siguiendo la normativa justiniana que asumió el planteamiento de la Iglesia, y se permite con algunas restricciones que puedan acceder a la institución matrimonial los clérigos de órdenes menores, sin embargo en la práctica debió ser bastante común entre los tonsurados el concubinato, por lo cual el Derecho canónico adoptó diversas normas, contenidas en las Decretales de Gregorio IX, con las que se adoptaron medidas de persecución de estas uniones, incorporadas en los títulos *De filiis presbyterorum*, *De vita et honestate clericorum* y *De cohabitatione clericorum et mulierum*. X 1, 17; 3, 1 y 2.

asimilándoseles a los hijos adulterinos, tal como refiere la glosa a X 4, 17. *verbo adulterinis*⁴³³: *Ut puta filiis presbyterorum, qui cum fornicantur adulterantur, cum sint quasi mariti ecclesiarum*⁴³⁴.

La nomenclatura y alcance terminológico en materia de filiación durante la Baja Edad Media, atendiendo al doble enfoque normativo del *Ius Civile* y *Ius Canonicum*, viene aportado en el siglo XVIII en una breve, pero rigurosa síntesis, por el jesuita Pichler, experto en Derecho Canónico⁴³⁵.

Después de recordar que los hijos legítimos no son solamente aquellos que nacen de justas nupcias, sino también de un matrimonio putativo⁴³⁶, en el que al menos uno de los contrayentes estuviera de buena

⁴³³ *Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restituae*, ad exemplar Romanum diligenter recognitae, ed. ultima, Lugduni 1613, col. 1542, glosa al cap. 13, tít. 17, lib. IV, s. v. **adulterinis**. “*Ut puta filiis presbyterorum, qui cum fornicantur, adulterantur, cum sint quasi mariti ecclesiarum, ut 56 dist. Cenomanensem*”.

⁴³⁴ Cf. A. ESMEIN, op. cit., p. 139, nota 3. Este autor refiere que las medidas represivas del concubinato no resultaron muy eficaces, por lo cual en el siglo XV tuvo que acordarse en sede conciliar algunas medidas contra el concubinato de clérigos y laicos, invitando a las autoridades eclesiásticas a adoptar para su eficacia todas las medidas disponibles, tal como indica la pragmática sanción de Carlos VII en Francia: “*monet omnes laicos tam solutos quam uxoratos ut similiter a concubinato abstineant. Nimis enim reprehensibilis est qui uxorem habet et ad aliam mulierem accedit. Qui vero solutus est, si continere nolit, juxta apostoli consilium uxorem ducat...*”.

⁴³⁵ V. PICHLER, S. I., *Epitome iuris canonici, iuxta Decretalium libros, gregorianae collectionis expla-nati*, pars posterior, Venetiis 1755, pp. 411-423.

⁴³⁶ Reiffenstuel afirma que se reputan legítimos los que han nacido de un verdadero, o al menos putativo, matrimonio válido, que ha sido contraído de buena fe, al menos por una de las partes. A. REIFFENSTUEL, O. F. M. C., *Ius canonicum univsum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium*, t. IV, Venetiis, apud A. Bortoli, 1726, pp. 116-118. En el mismo sentido, S. M. VECCHIOTTI, *Tractatus canonicus de matrimonio, ex opere cardinalis Io. Soglia, excerptus et ad usum parochorum et confessoriorum accommodatus. Additis appendicibus de impedimentis civilibus matrimonii, de formulis supplicum precum, ac de caeteris sacramentis*, Taurini 1868, pp. 422-423; F. M. CAPELLO, S. I., *Tractatus canonicomoralis de Sacramentis, vol. V. De matrimonio. Accedunt appendices De iure matrimoniali Orientalium et de iure italico post Concordatum vigente*, 7ª ed. acc. em. et aucta, Romae 1958, pp. 671-679; E. REGATILLO, S. I., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1962, pp. 294-300. Wernz define al hijo legítimo, en oposición al ilegítimo, no natural, como el procreado de legítimo matrimonio justo o válido “*vere aut putative*”, cuyo ejercicio no prohíbe solemnemente la Iglesia. Por consiguiente, ilegítimos son los que no nacen de justas nupcias “*vere et putative*”, sino que son extramatrimoniales. Los primeros en ocasiones se denominan legítimos y naturales, para diferenciarlos de los solamente legítimos, que no han sido procreados biológicamente en un matrimonio, sino a través de la adopción adquirieron la cualidad de hijos. Los hijos legítimos pueden ser: *plenissimo iure*, en cuanto a todos los efectos civiles y canónicos, o *minus pleno iure*, en cuanto a los efectos canónicos, pero no en cuanto al resto de efectos civiles, como los hijos nacidos de un matrimonio morganático. Los hijos legitimados pueden serlo *plenissimo iure*, en cuanto a todos los efectos canónicos y civiles, porque gozan de una *plena legitimatio*, o *minus pleno iure*, cuando se le exceptúan algunos efectos canónicos o civiles, como ocurría en el Derecho antiguo si no se eliminaba con la legitimación más que la mancha de los ilegítimos por nacimiento. Cf. F. X. WERNZ, op. cit., pp. 585-586.

fe⁴³⁷, pone de manifiesto que se consideran ilegítimos, cuando ambos contrayentes fueron conscientes del impedimento, o no indagaron su existencia con ignorancia afectada, o bien contrajeron el matrimonio de modo clandestino, u omitieron las denuncias y no obtuvieron dispensa, o contra lo prohibido por la Iglesia. *“Illegitimi vicissim existunt, qui procreati sunt non ex justis nuptiis sive non ex matrimonio vere vel putativae valido”*⁴³⁸.

Sentado el diferente origen de la ilegitimidad, siempre en relación con el vínculo, existente o no, entre los generantes, este canonista no duda en afirmar que hay diferentes especies de hijos ilegítimos⁴³⁹, matizando:

⁴³⁷ Pedro Murillo afirma que con el nombre de hijos se indica en sentido propio solo los nacidos de los generantes de forma inmediata, mientras que con el de *liberi* se incluyen ulteriores descendientes, siguiendo a D. 50, 16, 116 y 201. En su criterio, se puede ser hijo legítimo de tres modos: 1. Por nacimiento. 2. Por subsiguiente matrimonio de los padres y 4. Por rescripto del Príncipe. Su construcción establece una gradación sucesiva: *“si filius 1. modo non sit legitimus, sequitur secundus, dum filius sit naturalis, et per talem modum fere in omnibus aequiparatur legitime natis; adeo ut comprehendatur in statutis requirentibus, aliquem esse legitime natum. Si secundus modus non habeat locum, sequitur tertius: qui quidem est extraordinarius, et regulariter non conceditur, si filius legitimus vel saltem naturalis inveniatur, qui per subsequens matrimonium possit legitimari; nisi aliud expresse Princeps legitimans. Alius modus erat olim legitimatiois, scilicet per oblationem curiae, quando nempe pater liberos, vel eo mortuo ipsi liberi se offerebant curiae, seu ordini decurionum”*. Este canonista recuerda, siguiendo el derecho justiniano, que *“filii legitimi alii sunt legitimi tantum, qui scilicet, tales sunt, non natura, sed beneficio Legis, quales sunt adoptivi. Alii sunt legitimi et naturales, qui, scilicet ex justis nuptiis saltem putativae nati sunt”*, recurriendo al Código e Instituciones justinianas, pero también a la norma de la Partida 4, tít. 13, ley 1. Son legítimos los que nacen de legítimo y válido matrimonio, incluso si fueron concebidos antes del matrimonio a través de una cópula fornicaria, ya que no se mira el momento de la concepción sino el del parto, según el C. Iust. 5, 27, l. 11. También, si han nacido de madre adúltera, mientras pudieran ser procreados por el marido, *“nam in dubio legitimi censentur... quamvis similiores sint adultero, quam marito”*, y los hijos no están obligados a creer a sus generantes, incluso afirmando que nacieron de adulterio con juramento y en artículo de muerte. Son también legítimos los nacidos en el séptimo mes, o en el décimo o en el undécimo después de la muerte del marido, e incluso en ulteriores meses a tenor del arbitrio del juez. A pesar de que los generantes estén ligados por el voto simple de castidad, los procreados por ellos son legítimos, y capaces de sucesión hereditaria, de recibir órdenes y beneficios eclesiásticos. Si después de consumado el matrimonio, uno o ambos generantes emitieron voto solemne de castidad con mutuo consentimiento, la prole que nazca después del voto será legítima en cuanto a los efectos civiles, a saber la herencia y demás derechos, pero ilegítima en cuanto a los aspectos canónicos, a saber, beneficios, órdenes y demás. Tal será también la prole procreada por el que después de un matrimonio rato, pero no consumado, recibió las órdenes sagradas. Sin embargo, si después del matrimonio rato ingresó en una Religión y más tarde tuvo un hijo de su esposa, será ilegítimo y spurio, ya que por la profesión fue disuelto el matrimonio, y consecuentemente tal hijo nació *extra matrimonium*. Cuando el matrimonio es inválido por cualquier impedimento oculto, si sin embargo ante la Iglesia y con buena fe, al menos por parte de uno de los contrayentes, fue celebrado dicho matrimonio, los hijos nacidos después son legítimos, p. ej. si la mujer ignora el impedimento de vínculo que tenía el marido. Cf. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 103-104.

⁴³⁸ V. PICHLER, S. I., op. cit., pp. 413-414.

⁴³⁹ Ángel reconoce que a causa de las normas aplicables, el nacido ilegítimamente siempre lleva la mancha del pecado paterno, y en muchos aspectos son de peor condición que los legítimos, pues no pueden ser promovidos a las Órdenes sagradas, ni a los beneficios curados o prelaturas, aunque mediante

“*Sunt... cum aliquo tamen discrimine inter Jus civile et canonicum*”, y por ello, empieza identificando los tipos de hijos que contemplaba el Derecho Civil, a tenor del cual observa los siguientes supuestos:

1. *Sunt naturales, qui nati sunt ex femina soluta, domi instar concubinae detenta*⁴⁴⁰. 2. *Spurii, qui quidem ex soluta, non tamen instar uxoris ut concubina domi detenta, sed alia, v. g. meretrice, passim se prostituyente, ita ut de patre non constet, vel is honeste demonstrari nequeat, nati sunt, quapropter et vulgo quaesiti nominantur, et sunt quasi sine patre*⁴⁴¹. 3. *Orti ex damnato coitu, quem nimirum specialiter damnant et puniunt leges civiles (nam fornicationem simplicem et concubinatum, non puniunt), uti sunt adulterini seu ex adulterio nati; sacrilegi, qui habent unum vel ambos parentes voto solemni castitatis ligatos, qualiter ligati sunt religiosi et moniales; incestuosi, quorum parentes consanguinitate vel affinitate in linea collateralis erant conjuncti, ac nefarii, quorum parentes erant vel consanguinei in linea recta, vel afines, qui sibi parentum ac liberorum loco sunt, ut vitricus et privigna, privignus et noverca*⁴⁴².

la dispensa o ingresando en un monasterio quedan habilitados para las órdenes, y precisan de la dispensa pontificia especial para acceder a las dignidades. Tampoco pueden suceder ni al padre ni a los hermanos ni al resto de consanguíneos nacidos legítimamente por línea paterna, si bien pueden suceder a la madre en los bienes alodiales, y generalmente están excluidos de los feudos. L. ENGEL, *Collegium universi juris canonici. Adjectae sunt annotationes C. Barthel*, Mantuae Carpetanorum 1777, p. 382.

⁴⁴⁰ Pedro Murillo refiere la normativa del *Ius Civile*, con fundamento no solo en el Derecho justinianeo sino también en el Derecho patrio, afirmando que “*naturales de Jure Civili dicuntur, qui nati sunt ex soluto et concubina, quae domi, tanquam uxor habita erat, et cum qua nullum erat dirimens impedimentum. In nostra Hispania, quinam, ut naturales sint habendi statuitur in lege 11 Tauri, l. 9 tit. 8, libr. 5 Recopilationis*”: “Mandamos que entonces se digan ser hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente, sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo huvo en su casa, ni sea una sola”. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 103-103.

⁴⁴¹ Según Murillo Velarde “*spurii dicuntur in Jure Civili omnes illi, qui extra matrimonium nati sunt ex alia, quam concubina domi, loco uxoris habita, et etiam appellantur vulgo quaesiti*”, con remisión al Digesto, pero también a la doctrina de Santo Tomás, en la Tercera parte de la *Suma Teológica*, Sup. q. 68, art. 1, in corp., para quien había cuatro *status* de los hijos: los naturales y legítimos, que eran los que nacen de verdadero y legítimo matrimonio; los naturales y no legítimos, como los hijos que nacen de la fornicación simple; los legítimos y no naturales, como son los hijos adoptivos; los que no son ni legítimos ni naturales, “*sicut spurii nati de adulterio, vel de stupro*”. P. MURILLO VELARDE, op. cit., p. 104.

⁴⁴² V. PICHLER, S. I., op. cit., pp. 414-415.

Para que pueda establecerse una neta distinción entre la terminología del Derecho secular y la utilizada por la Iglesia, Pichler expone separadamente la regulación canónica:

“De Jure canonico autem naturales dicuntur⁴⁴³, qui ortum habent ex parentibus solutis, inter quos tamen vel tempore conceptionis, vel nativitatis, vel intermedio potuisset validum matrimonium consistere⁴⁴⁴, propter absentiam impedimenti dirimentis, adeoque etiam spurii in sensu Juris civilis per cap. 6 hoc titulo 17, libro IV Decretalium⁴⁴⁵, quia Jus

⁴⁴³ Para Reiffenstuel, naturales, por Derecho común, son todos los que han nacido de padres entre los cuales podía existir un matrimonio legítimo en el momento de la concepción o al menos del nacimiento, ya fuera la madre meretriz pública o concubina del padre. Según el Derecho civil, naturales son solamente los que fueron procreados por un soltero y su concubina única cohabitante en la casa, y estimada en lugar de esposa, tal modo que pudiera celebrarse el matrimonio entre ambos bien en el momento de la concepción bien en el del nacimiento. A. REIFFENSTUEL, op. cit., p. 119. Según Wernz son naturales, en el Derecho canónico, todos aquellos que nacen fuera del matrimonio, por personas que o en el tiempo de la concepción o del nacimiento o en el intermedio de ambos momentos, pudieron tener entre ellas un matrimonio válido. F. X. WERNZ, op. cit., p. 586.

⁴⁴⁴ J. GUTIÉRREZ, *Canonicalarum quaestionum utriusque fori tam exterioris quam interioris animae liber tertius: qui totus circa sponsalia de futuro et matrimonia versatur*, Antuerpiae, apud Io. Keerbergium, 1618, págs. 213: “*Coitus coniugalis quo tempore considerari debeat respectu prolis, an conceptionis, vel nativitatis ad hoc ut ipsa legitima dicatur? Egregia dubitatio, utrum satis sit, quod tempore nativitatis coitus potuerit esse coniugalis, an praecise exigatur ad hoc conceptionis tempore coniugium potuisse contrahi inter parentes, ad hoc, ut filius dicatur naturalis? In quo communis opinio est satis esse, vel tempore conceptionis, vel nativitatis matrimonium inter parentes contrahi potuisse, ut contra Salicetum et alios affirmat et bene probat Covarrubias in quarto secunda parte, capit. 8 & secundo numero secundo. Eandem communem sententiam probat et sequitur atque communiorem affirmat Molina Theologus de Iustitia et Iure tractatu secundo disputatione 172 columna 97 1 in versiculo filius naturalis, et communis sententia approbata est hodie in his Regnis l. 11 Tauri, quae est l. Nona titulo octavo, libro quinto novae collectionis Regiae, quo fit, ut si parentes post nativitatem talis filii inter se matrimonium contrahant, talis filius eo ipso legitimetur. Deinde infertur ex dicta communiore sententia, quod filius naturalis reputandus est is, qui licet conceptus ex iis parentibus sit, inter quos tempore conceptionis erat impedimentum dirimens matrimonium, tempora tamen nativitatis cessaverat impedimentum, ut si soluta concepit ex coniugato, verumtamen tempore nativitatis filii mortua erat uxor coniugati illius, aut si soluta concepit ex consanguineo, vel affine, attamen tempore nativitatis filii obtenta erat dispensatio, ut contrahere possent; filius eo pacto natus erit naturalis, et non/spurius, eo quod status filii ex tempore conceptionis vel nativitatis, prout magis tali filio fuerit expediens, est iudicandus, ita recta censuit Molina ubi supra, et novissime alios allegans Thomas Sanchez libro octavo de matrimonio, disputatione septima, numero 19. Ubi loquitur quando proles concepta nascitur post expeditam dispensationem ab Ordinario, et ante initum matrimonium, ex quo sequitur, quod si proles nasceretur ante expeditam dispensationem ab Ordinario, cui fuit commissa per Sedem Apostolica, non efficeretur legitima, quia adhuc durabat impedimentum quousque ab Ordinario dispensatio expeditur, etiamsi Bulla dispensatoria huc pervenerit, non tamen fuerit expedita ab ordinario.*

⁴⁴⁵ “*Naturales legitimantur per subsequens parentum coniugium, spurii vero non. Hoc dicit inhaerendo verbis literae, et est capitulum famosum, et quotidie allegatur in utroque foro: Tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt genito post contractum matrimonium legitimi habeantur. Si autem vir vivente uxore sua aliam cognoverit, et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius, et ab hereditate repellendus...*”. Este planteamiento es seguido por Murillo Velarde, cuando afirma: Son ilegítimos los que han sido procreados fuera del matrimonio, al menos putativamente: porque si entre los generantes pudo celebrarse matrimonio, o en el tiempo de la concepción o del nacimiento o en el medio del tiempo de la gestación, “*dicuntur naturales. Tales sunt, qui ex solutis*

canonicum attendit habilitatem ad matrimonium, neque in puncto facit discrimen inter fornicationem et concubinatum, cum et illam et hunc (imo hunc magis) prohibeat C. 32 q. 4 c. 4⁴⁴⁶ et 9⁴⁴⁷.

Reliqui vero omnes⁴⁴⁸, qui ex parentibus, inter quos nec tempore conceptionis, nec nativitatis, nec intermedio validum poterat matrimonium consistere propter impedimentum dirimens, adeoque non ex solutis, sed aliquo impedimento ligatis, geniti sunt, de Jure canonico dicuntur Spurii⁴⁴⁹”. En este término genérico se engloban diferentes tipos de hijos,

nascuntur, etiamsi voto simplici castitatis parentes ligati sunt: nam votum simplex castitatis (excepto Societatis Iesu post biennium) quamvis matrimonium faciat illicitum, non tamen invalidum; filius natus ex soluta et clerico in minoribus constituto, vel novicio Religiones, vel ligato sponsalibus cum alia naturalis est. Quod si matrimonium inter parentes aliquo ex his temporibus non potuit consistere, filii dicuntur spurii. Quod si alter eorum erat conjugatus, dicuntur adulterini; si alter erat religiosus, vel monialis, dicuntur sacrilegi: si parentes erant consanguinei vel afines, dicuntur incestuosi. Si nascuntur ex concubitu ascendentium, dicuntur nefarii”. P. MURILLO VELARDE, op. cit., l. c.

⁴⁴⁶ *“Quod praeter legitimam uxorem committitur, adulterii crimen damnatur: Nemo blandiatur sibi de legibus hominum. Omne stuprum adulterium est: nec viro licet, quod mulieri non licet. Eadem a viro quae ab uxore debetur castimonia. Quidquid in ea, quae non sit legitima uxor, commissum fuerit, adulterii crimine damnatur. Nulli licet scire mulierem praeter uxorem:... Nec hoc solum est adulterium, cum aliena peccare coniuge, sed omne, quod non habet potestatem coniugii...”*

⁴⁴⁷ *“Ex ancilla filii non sunt quaerendi. Glosa, Nemo sibi: Casus. Erat quidam coniugati qui praeter uxores volebant habere concubinas solutas; et dicebant quod hoc non licet feminis, scilicet alios praeter maritos: sed viris licet habere praeter uxores alias solutas, et ad hoc allegabant auctoritatem legis humanae, quae hoc permittit viris, et non uxoribus; et maritale privilegium, scilicet quia vir est caput mulieris, et maior in matrimonio, et exemplum sive auctoritates patriarcharum, qui praeter uxores immiscebantur ancillis. Ista ergo tria quibus viri se volebant excusare ab adulterio, in hoc canone removet Ambrosius... Et probat quod coniugatus semper adulteratur si cognoscit aliquam praeter uxorem: plus tamen peccat et gravius est adulterium si accedit ad coniugatam quam si ad solutam: quia tunc committitur adulterium ex utraque parte. Glosa De legibus: quae dicunt quod adulterium non committitur cum soluta, sed cum nupta: D. de adulteriis inter. Vel loquitur de legibus, quae permittunt concubinatum, ut D. de concub. L. 1. Vel loquitur de legibus, quae permittunt fornicari militibus, ut C. de donat. inter virum et uxorem. L. 2. Glosa Stuprum: Stuprum committitur in virgine, vidua, vel puero, vel etiam in soluta muliere quae non habetur loco uxoris, vel concubinae, ut D. de adult. Stuprum secus secundum canones, ut 36 q. 1 lex illa (cn. 2) & l. Glosa adulterium: coniugatorum. Glosa Ab uxore: simplex fornicationem esse canonicum crimen, id est, per canones, et non per leges esse crimen”. Cf. Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum, una cum glossis, Gregorii XIII Pont. Max iussu editum. Ad exemplar Romanum diligenter recognitum, Lugduni, apud G. Rovillium 1584, col. 1615.*

⁴⁴⁸ Señala Reiffenstuel que los nacidos *ex damnato coitu*, según terminología canónica, coinciden con el vocablo *spurii*, e incluso con el concepto del Derecho civil, excepto que los nacidos de madre ramera, en este último son también espurios, pero no *ex damnato coitu*. En ambos Derechos, civil y canónico, los procreados de coito condenado son aquellos que nacen de padres que no pueden contraer matrimonio ni en el momento de su concepción ni en el del parto, conforme al Derecho justiniano contenido en la Novela 74, cap. 6. A. REIFFENSTUEL, op. cit., p. 119.

⁴⁴⁹ Recuerda Reiffenstuel, que los nacidos de una meretriz que está a disposición de muchos, reciben el nombre de *vulgo quaesiti*, y también *spurii*, conforme al Derecho romano, mientras que a veces se les identifica con el término *manzeres*. Este canonista del siglo XVIII pone de manifiesto que el concubinatio, después del Concilio de Trento, está prohibido por la legislación de la Iglesia, imponiendo graves penas a los concubinarios, de modo que los hijos naturales en el sentido típico y estricto del Derecho civil no puede darse en la realidad jurídica. No obstante, los bastardos, es decir, aquellos nacidos de soltera, que no es concubina, ni meretriz pública, sino mujer honesta, que en un momento determinado ha sido

como son los adúlteros, sacrílegos o procreados por un religioso o monje que haya hecho voto solemne o de un clérigo constituido en órdenes sagradas, a partir del subdiaconado, *incestuosi* o los que provienen de consanguíneos o afines en línea colateral., *nefarii* o engendrados por ascendientes o descendientes en línea recta., etc.

Los hijos naturales, conforme a la terminología del Derecho Canónico, (con tal que sean tales que pueda existir constancia de su proge-nitor)⁴⁵⁰, se legitiman plenamente en ambos fueros, secular y eclesiástico, a través del subsiguiente matrimonio de los generantes, tanto si se realiza inmediatamente, o si tiene lugar pasado un lapso de tiempo⁴⁵¹.

seducida, se equiparan a los naturales. Conforme al Derecho canónico, *spurii* son todos los procreados por padres que no tuvieron posibilidad de estar unidos en legítimo matrimonio ni en el momento de la concepción ni del nacimiento. Sin embargo, por Derecho civil, como hemos indicado más arriba, son los que quedan antes indicados, y además se llaman espurios los engendrados de una prostituta a la que tuvieron acceso muchos hombres, de modo que no es posible identificar al padre, es decir, no tiene padre cierto. A. REIFFENSTUEL, op. cit., p. 119. En criterio de Wernz, son espurios en el Derecho canónico, todos los que nacieron de padres, que por razón de un impedimento dirimente ni tuvieron matrimonio válido ni pudieron tenerlo durante todo el período de tiempo que va desde la concepción al nacimiento. Consecuentemente, los nacidos de un matrimonio válido, pero ilícito, a causa de un impedimento prohibente, como mixta religión o esponsales o voto de castidad simple, no el de los jesuitas, serán verdaderamente legítimos, nunca ilegítimos o espurios. F. X. WERNZ, op. cit., l. c.

⁴⁵⁰ Insiste Murillo Velarde que para que los hijos se califiquen de naturales, es suficiente con que en alguno de los tres momentos temporales señalados, concepción, nacimiento y durante la gestación, los padres sean hábiles para contraer el matrimonio, incluso si en otros instantes están afectados por un impedimento dirimente. Por consiguiente, si el hijo fue concebido en un momento en que los padres eran inhábiles por impedimento de Orden o de vínculo, si nace cuando ya ha desaparecido por medio de la dispensa o de otro modo, es natural, y por consiguiente puede ser legitimado por subsiguiente matrimonio, siguiendo la doctrina común de Covarrubias, Barbosa, Tomás Sánchez, Gregorio López, Molina y otros, aunque Suárez y otros sostienen lo contrario. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 105-106.

⁴⁵¹ Recuerda Murillo Velarde que en la legitimación se atiende principalmente al *favor publicus matrimonii*, conforme a X 4, 17, 6, y por consiguiente no se requiere el consentimiento ni de los padres ni de otros hijos legítimos, e incluso ni de aquel que va a ser legitimado. Tampoco es preciso para la legitimación, ni por Derecho Canónico ni por Derecho Civil los instrumentos nupciales, a través de los cuales se constituye la dote o la donación propter nuptias, ya que no se necesitan tampoco para la validez del matrimonio. Los hijos naturales, una vez se casan sus padres, no solamente se juzgan como legítimos, sino que vere sunt legitimi, y por consiguiente en todos los asuntos quedan equiparados a los hermanos nacidos legítimamente, además de que con su legitimación queda revocada la donatio omnium bonorum de estos últimos. Descendiendo a la casuística de los derechos que adquieren, afirma que tienen facultad de ejercitar la querrela, el retracto etc., consiguen la nobleza, pueden usar de las armas e insignias de la familia. Son capaces de las Órdenes sagradas, de los beneficios, de las dignidades, excepto el cardenalato. Pueden ser elegidos obispos. Suceden en la herencia legítima de los padres y consanguíneos, en los feudos, en la enfiteusis eclesiástica, fideicomisos, en los reinos, principados, mayorazgos y similares, puesto que por ficción del derecho se consideran nacidos de un matrimonio legítimos. Esto hace que los hijos legitimados sean preferidos a los legítimamente nacidos después de su legitimación, y en opinión de muchos autores, también de los nacidos antes de su legitimación, si han sido procreados después de su nacimiento. P. MURILLO VELARDE, op. cit., p. 106. Vid. F. X. WERNZ, op. cit., pp. 586-590.

Este modo de legitimación abarca a los nacidos de concubina⁴⁵², a tenor de las normas justinianas, contenidas en el Código de Justiniano⁴⁵³ y en la Novela 74 pr⁴⁵⁴.

Murillo Velarde pone de manifiesto que la legitimación por subsiguiente matrimonio, que beneficia a los hijos naturales, cuando no causa ningún perjuicio a los hijos legítimos, no les otorga preferencia respecto de los que habían nacido antes de modo legítimo, porque el *jus praelationis* favorece a estos, y no puede ser eliminado o cambiado con el privilegio de la legitimación por el posterior matrimonio de los padres, dado que tal privilegio no puede ser perjudicial para los legítimos. Además, la madre del hijo, nacido legítimamente, puede lamentarse, como engañada, si el hijo natural es preferido al primero, puesto que puede pensar que si hubiera sabido esta consecuencia, no hubiera consentido la celebración del matrimonio⁴⁵⁵.

Por lo que concierne a los nacidos tan solo de fornicación, y a los que en Derecho Civil se denominan *vulgo quaesiti* y *spurii*, se les aplica en el fuero secular el *Ius Canonicum*, de tal manera que también éstos se legitiman por subsiguiente matrimonio de sus generantes. Es preciso

⁴⁵² Morales definía el concubinato como “el comercio lícito de un hombre y de una mujer, sin que entre ellos hubiese matrimonio”, añadiendo que en Roma “fue permitido y aun común”, separándolo legislativamente del estupro, y no le imponía pena alguna. Sin embargo cuando la unión era “acusada de violencia o corrupción ejercida sobre una persona honesta; o si la unión se formaba entre casados, parientes o afines en grados prohibidos, ya no se consideraba concubinato, sino estupro, adulterio e incesto, de modo que “aunque permitido el concubinato, ni se toleraba en el hombre casado, ni el soltero podía tener varias concubinas a la vez”. El concubinato no tenía nada de honroso, especialmente para la mujer, siendo la generalidad de concubinas o manumitidas o mujeres prostituídas, y producía efectos respecto de los hijos, en cuanto a la paternidad, pero no los colocaba en la familia del padre, y en su criterio, “ni les daba derecho de sucesión sobre sus bienes”, pero les permitía ser legitimados. J. P. MORALES y ALONSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, 2ª ed., t. II, Madrid 1903, pp. 73-76.

⁴⁵³ C. Iust. 5, 27, 5. Imp. Zeno. Año 477; 10. Imp. Iustinianus. Año 529; 11. Imp. Iustinianus. Año 530.

⁴⁵⁴ “*Quibus modis naturales filii efficiantur legitimi et sui, supra illos modos qui in superioribus constitutionibus continentur*”. Imp. Iustinianus. Año 538. Cf. V. PICHLER, S. I., op. cit., pp. 415-416.

⁴⁵⁵ Cita como doctrina a su favor: Molina, Gregorio López, Miguel de Cifuentes, Cevallos y otros, como Barbosa y Acevedo. Por último, cuando el fundador de un mayorazgo excluye de la sucesión al legitimado por subsiguiente matrimonio, dado que esto depende de la voluntad del fundador, no podrá suceder en el mismo. Por el contrario, si no viene excluido en el sentido referido, y es llamado el hijo legítimo nacido de legítimo matrimonio para acceder al mayorazgo, podrá suceder el hijo natural legitimado, porque gracias al matrimonio subsiguiente se retrotrae su situación y se considera procreado de legítimo matrimonio. Cf. P. MURILLO VELARDE, op. cit., p. 106.

recordar, que la normativa canónica permite a los hijos naturales que se legitimen de este modo, porque los *spurii*, conforme al mismo, no se legitiman en el Derecho de la Iglesia por el subsiguiente matrimonio de sus generantes⁴⁵⁶.

Pichler estima como “más probable”, siguiendo terminología de la Teología Moral aplicada al Derecho en este supuesto, que es posible la legitimación de los hijos espurios que han nacido después de que sus padres hayan obtenido la dispensa del impedimento, incluso en el caso de que ambos generantes, o al menos uno de ellos, ignorasen la existencia de tal impedimento en el momento de la relación carnal, como era por ejemplo su parentesco consanguíneo, o que había otro sujeto afectado por el vínculo conyugal.

En el ámbito del *Ius Canonicum*, contradiciendo el criterio defendido por el jesuita antes citado, era posible la legitimación de la prole incestuosa y adulterina a través de un matrimonio posterior de sus generantes⁴⁵⁷, en razón del “*favor tum prolis, tum matrimonii*”⁴⁵⁸, tal como

⁴⁵⁶ X 4, 17, 6 y 10. Reiffenstuel, al establecer las diferencias y perjuicios que sufren los hijos ilegítimos respecto de los legítimos, manifiesta que los primeros son inhábiles para recibir Órdenes, beneficios, y dignidades eclesiásticas, además de no poder suceder junto a los legítimos en la herencia paterna, pero hay otro efecto que es muy relevante, a saber, que con los ilegítimos va la mancha del pecado paterno, y aunque el hijo es ilegítimo, no tiene nota de un delito, sino nota de un defecto, temiéndose que siga la incontinencia paterna, por el principio de que a menudo el hijo es semejante al padre. Sin embargo, como el hijo es inmune de culpa e inocente, por ello se articuló en la Iglesia el remedio de la legitimación por subsiguiente matrimonio, destacando con rotundidad este canonista: *omnes et soli illegitimi*, a través del doble remedio: o del posterior matrimonio de los padres, o por rescripto del príncipe. Especial importancia tiene esa legitimación para los que según el Derecho canónico, norma vigente en nuestro territorio durante la Edad Moderna, eran procreados de un coito condenado, llamados *spurii*, ya que los padres no podían contraer matrimonio en ninguno de los dos momentos, concepción o parto, y por consiguiente a ellos no se les puede aplicar la legitimación por subsiguiente matrimonio, cuyos efectos no pueden retrotraerse a aquel momento, “*cum fictio non debeat esse majoris efficaciae, quam veritas, et naturalis actus*”. Según el Derecho civil, los hijos de una prostituta pública, llamados *spurii*, se pueden legitimar plenamente por el matrimonio subsiguiente de los padres, si bien la derogación de la norma civil por el Derecho canónico impide su aplicación en este punto, si bien es suficiente con que en el momento de la concepción o del parto puedan contraer el matrimonio. Los legitimados se equiparan totalmente a los nacidos legítimamente, y consecuentemente pueden ser instituidos herederos, son hábiles para las Órdenes y dignidades, tanto seculares como eclesiásticas, salvo el cardenalato, o si hay privilegios en algunos lugares y provincias que sean contrarios, relativos a la nobleza y a los oficios, honores, dignidades y feudos de nobles o a reglas sucesorias. A. REIFFENSTUEL, op. cit., p. 119-121.

⁴⁵⁷ Así lo interpretan y defienden, M. LÓPEZ ALARCÓN, *La filiación en el Derecho canónico. Su correspondencia en el Derecho civil*, en Pretor 97 (1977) 325-356, especialmente pp. 15-17, analizando también la legitimación por rescripto, y el supuesto especial de la dispensa de una irregularidad *ex defectu natalium*, ya que Inocencio III, en X 1, 9, 10, da a entender que la dispensa no se concede cualquiera que

se expresa Diego de Covarrubias⁴⁵⁹, que examinó la materia en dos ocasiones dentro de las aulas salmantinas.

Según el profesor toledano, los hijos ilegítimos pueden ser naturales y espurios, sosteniendo la casi identidad absoluta entre algunos términos usualmente utilizados entre los juristas: “*naturalibus nothi; spuriiis vero manzeres conveniunt, quasi parum ab eis distent*”⁴⁶⁰, puesto que los notos y los manzeres se distinguen igual que los naturales y los

sea la situación ilegítima: nothos, manceres, naturales y espurios, sino atendiendo y valorando en el suplicante “*litterarum scientia, morum honestas, virtus vitae et fama personae*”, tal como refiere Naz.; L. PORTERO SÁNCHEZ, *El Derecho canónico latino ante el tema de la filiación extramatrimonial*, en *Melanges a la memoire de M. A. Dendias*, Athènes-París 1978, pp. 401-421, especialmente p. 409. Vid. S. DUCA, *La filiazione illegittima. Storia dell'istituto e considerazioni etico-giuridiche*, Roma 1954, pp. 18-34, especialmente 32-34. Este autor recuerda que ya en Derecho clásico, amparando las relaciones derivadas del vínculo consanguíneo que unía a la madre con el hijo, estableció derechos y deberes a favor de todos los descendientes y no solo para los nacidos de matrimonio, incluyendo los adulterinos e incestuosos, a causa del parentesco natural proveniente del parto. En época posclásica, el hijo natural no tiene derecho alguno respecto del padre, aunque puede recibir donaciones dentro de ciertos límites, y frente a la madre tiene todos los derechos sin diferencia alguna con los hijos legítimos. Bajo Constantino aparece el primer modo general de legitimar a los hijos naturales, aunque es Justiniano quien articula bien dichos tres modos de legitimar, correspondiendo a la que proviene por subsiguiente matrimonio las siguientes tres condiciones: que fuera posible el matrimonio en el momento de la concepción, que se redacte el instrumentum dotale y que preste el consentimiento del hijo, o al menos que no se oponga, ya que no podía venir como alieni iuris contra su propia voluntad. Al llegar el Derecho canónico transformó la calificación de los hijos, legítimos o ilegítimos, según fueran matrimoniales o extramatrimoniales, y precisó la legitimación por subsiguiente matrimonio de los generantes, con algunas limitaciones: solo cabe para los procreados de soltero y soltera, elimina las dos exigencias de Roma, a saber, el instrumento dotal y el consentimiento del hijo y, finalmente, no opera con plena eficacia sin la voluntad de las partes.

⁴⁵⁸ Estos hijos legitimados por ulterior matrimonio de los generantes quedan “*plene*” legitimados, de tal manera que “*restituuntur natalibus, ut consequantur omnia jura, privilegia, et habilitates, quibus gaudent legitime nati, excepto sola dignitate Cardinalitia, item exceptis dignitatibus et officiis, a quibus per speciale statutum vel consuetudinem excluduntur*”. Señala el jesuita Wernz, que la legitimación de la prole es una consecuencia derivada de la misma constitución de la Iglesia a favor de los hijos inocentes y por el honor de las nupcias celebradas públicamente in facie ecclesiae, así como en beneficio y satisfacción de los generantes, alguno de los cuales o ambos actuaron de buena fe. La legitimidad proveniente del nacimiento, en el fuero eclesiástico, habilita para la tonsura, órdenes menores y mayores, oficios y beneficios eclesiásticos, y para las dignidades y prelaturas incluso supremas de la Iglesia. Sin embargo, si son hijos ilegítimos, en cuanto irregulares *ob defectum natalium*, no pueden disfrutar de esos privilegios y están excluidos de la primera tonsura así como de los beneficios simples, salvo dispensa. En el fuero civil, la legitimidad procedente del nacimiento habilita para suceder en los bienes de los padres y parientes cognaticios, además de participar en el estatus y nobleza de la familia del padre. Las controversias sobre la condición de hijo legítimo respecto de un matrimonio cristiano “*coram solo iudice ecclesiastico est disceptanda et definienda*”, por ser una causa anexa al matrimonio. F. X. WERNZ, op. cit., pp. 591-599.

⁴⁵⁹ Los enunciados de algunas consideraciones principales que hizo el antiguo catedrático salmantino, conocido como el Bártolo español, son suficientemente expresivas: 1. Los hijos nacidos de coito fornicario, que podía transformarse en matrimonio si existiera el consentimiento, se convierten en legítimos por subsiguiente matrimonio. 2. Para que estos hijos sean hechos legítimos, es preciso que los padres pudieran contraer matrimonio bien en el momento de la concepción bien del nacimiento. 4. Los hijos nacidos de concubina, incluso no retenida en la casa, se hacen legítimos por subsiguiente matrimonio de los padres, lo que no ocurre si la concubina es judía o sarracena, sin olvidar el análisis de la legitimación en general y la filiación con su prueba. D. de COVARRUBIAS, op. cit., cap. VIII, pp. 230-238.

⁴⁶⁰ D. de COVARRUBIAS, op. cit., p. 239.

espurios. El *noto* difiere del *manzer* como se diferencian natural y espurio, formando dos grupos: naturales y *notos*, en primer lugar, y naturales y *mánceres* en segundo lugar, rechazando lo que denomina “*veteri filiorum nomenclatura*”⁴⁶¹.

Se denominan naturales por el Derecho civil, los que nacen de una única concubina que vive en la casa y es legítima, mientras el término naturales equivale al griego *physici*, porque no provienen más que de la naturaleza, y no de la *honestas coniugii*, a diferencia del Derecho canónico, para el cual son los que tienen unos padres que podían casarse, bien en el momento de la concepción, bien en el del parto.

Los *nothi* nacen del coito que no está castigado con pena, realizado con ramerías y meretrices, difiriendo de los naturales porque estos últimos tienen una madre custodiada y habitante en la casa del generante, faltando ambos extremos para los primeros. No existe diferencia alguna entre *nothus* y *naturalis* dentro del grupo de hijos ilegítimos, a la luz del Derecho pontificio y el regio, salvo que en Partidas, 4, 15, 1, *nothus* es el procreado de adulterio, siguiendo la voz griega, mientras el obispo segoviense reconoce que no faltan autores para quienes *nothi* son los espurios o nacidos de nupcias ilegítimas, en sentido amplio.

La diferencia entre los naturales y *nothos* implica que los primeros consiguen dos onzas o uncias en la sucesión intestada del padre fallecido, mientras que los *nothi* no adquieren nada del patrimonio dejado por el padre muerto intestado. En la sucesión testamentaria hay plena igualdad entre ambos, porque el padre puede reconocerlos como hijos en el testamento, a pesar del criterio de Bártolo que negaba pudiese el padre dejarles algo en el testamento, interpretando el toledano que la ley novena de Toro se refiere a los *nothos*, procreados de una mujer concubina que no

⁴⁶¹ D. de COVARRUBIAS, op. cit., p. 239. Para comprender el antiguo significado de los vocablos, el jurista toledano se remite al humanista Alciato, en sus *Parerga*, lib. III, a cuya doctrina ya nos hemos referido más arriba.

cohabita en la casa, por lo cual concluye el jurista hispano: “*hinc infertur naturales filios et eos, quos bastardos appellamus, eosdem esse*”, ya que la ley citada de Toro no establece equivalencia entre bastardo e ilegítimo, sino que los bastardos son una especie de los ilegítimos, existiendo algunos de este grupo que no son bastardos⁴⁶².

Los naturales, procreados de un coito fornicario, no pueden concurrir a la sucesión de la madre en igualdad con los hijos legítimos, porque sería injusto, lo que explica que en la susodicha ley novena de Toro se disponga que el hijo natural no suceda a la madre, incluso en la llamada *ab intestato*, conjuntamente con los legítimos, facultando a la madre para que les deje la quinta parte de sus bienes⁴⁶³.

Hijo espurio es el que no tiene un padre cierto, identificándoseles con las siglas S. P., *quasi sine patre*, y de ahí derivó que se llaman espurios los nacidos de mujeres con las que muchos hombres han tenido trato carnal⁴⁶⁴. En sentido estricto, espurios son los nacidos de padres que no podían casarse ni en el momento de la concepción ni en el nacimiento, aunque el padre sea conocido, o el que ha nacido de coito condenado⁴⁶⁵, de

⁴⁶² D. de COVARRUBIAS, op. cit., p. 240. Del aserto precedente, saca Covarrubias algunas conclusiones, como son: el hijo natural, no existiendo hijos legítimos ni legitimados, sucede al padre en la llamada intestada en dos uncias, y su descendiente en su representación. El hijo natural puede suceder testamentariamente a su padre, incluso si tiene hijos legítimos, conforme al Derecho regio hispano, y si carece de hijos legítimos podría instituirlo heredero. La donación realizada se revoca por el nacimiento de hijos, incluyendo los naturales. El hijo natural, en sentido estricto, sucede a la madre, incluso por Derecho regio, también en la sucesión intestada junto a los hijos legítimos y en régimen de paridad.

⁴⁶³ Dos conclusiones saca Covarrubias: en primer lugar, no compete a los hijos naturales el ejercicio de la querrela *inofficiosi testamenti*, aunque el padre no les deje nada, si bien podrán ejercitarla contra el testamento de la madre. La ley duodécima de Toro dispone que los legitimados por rescripto del príncipe, en ningún caso suceden junto a los legítimos y naturales. En segundo lugar, los hijos naturales suceden a la madre, incluso en la llamada *ab intestato*, de manera que los ascendientes de la madre vienen excluidos de la sucesión.

⁴⁶⁴ Sobre este término Heineccio no duda en contraponerlo al de hijo natural nacido de concubina: J. G. HEINECCIUS, *In A. Vinnii Commentariorum in quatuor libros Institutionum Imperialium notae*, Francofurti ad Moenum 1732, fol. 7r.

⁴⁶⁵ Sobre la interpretación de Caprioli, vid., C. CAPRIOLI, pistoriensis, *De successione ab intestato commentaria, quibus adiuncta est praxis*, Theatae, apud I. Facium et socios, 1596, p. 105: “*naturales dicuntur ii, qui nati sunt in domo ex concubina in ea, unica, et honeste retenta, quasi loco uxoris*, p. 106: *Alii omnes ex non legitimo coitu nati, dicuntur spurii, puta nati ex furtivo accessu virginis, viduae, vel nuptae, ex incestu, ex meretrice, vel ex habente plures concubinas. Oldradus, Bártolo, Baldo, Ruinus, Natta, Rodericus Suarez, Celsus Hugo, Connanus y otros. Item, nati ex vili ancilla spurii sunt. Praeterea, nati ex pellice (est enim pellex concubina eius, qui uxorem habet, ut per Connanum) dicuntur spurii*,

modo que el nacido de concubina que no habita en la casa no puede llamarse espurio sino natural, a diferencia de la época medieval en la que se incluían, bajo la denominación de espurio, al hijo adulterino⁴⁶⁶ y al nacido de incesto⁴⁶⁷.

secundum Petrum Costalium. Et tales spurii naturales vocari non debent. In dubio vero quis naturalis praesumitur, non spurius". Ibid., p. 113: "*An spurii patri succedant? Dicas, quod alii sunt spurii nati ex non damnato, alii ex damnato coitu. Spurii nati ex coitu non damnato, puta ex meretrice, nullo modo patri, aut coniunctis ex linea paterna succedunt, nec possunt a patre haeredes institui. Etiam si statutum aliter disponderet, quia illud non valere*". Ibid., pp. 114-115: Según Baldo y Antonio Gómez, "*Princeps potest instituere filium spurium. Spurium ex non damnato coitu nati, succedunt matri eodem modo, quo de naturalibus, in l. si qua illustris C. ad Orphicianum: filios naturales matri succedere una cum legitimis et naturalibus, nisi mater sit persona illustris. Tamen, licet matri illustri non succedant, possunt succedere coniunctis ex linea materna. Sed si mater illustris non habebit filios legitimos, tunc naturales et spurii ex non damnato coitu nati succedent. Et non solum matri, sed etiam avo et aviae maternis succedunt naturales et spurii ex non damnato coitu. Fortius spurii non succedunt in feudis. Institutis autem filiis spurii, haereditas debetur aliis venientibus ab intestato, at ii succedentes ab intestato debent intra duos menses agere ad revocandam institutionem factam spurio, quia alias admittetur fiscus. Uti autem spurius institui nequit a patre, ita neque ex pupillari substitutione potest paterna bona capere: l. si is qui ff. De vulg. Neque vulgariter aut fideicommissarie substitui potest. Tamen socius filii spurii poterit a patre haeres institui, et sic transibit dimidium bonorum in spurium*". Una cautela es que el hijo sea instituido si es legitimado. Ibid., p. 116: "*Poterit nihilominus spurius ab alio haeres institui, quam a patre. Modo sciendum est de iure civili filios spurios nedum institui non posse, sed nec eis alimenta deberi: & finale Authentica quibus modis efficitur. Sui. At de iure canonico alimenta debentur: c. cum haberet, extra de eo qui duxit in matrim. Cuius dispositio conformis est iuri naturali atque divino. Estque servanda etiam int. erris Imperii. Alimenta debentur sine onere. Patres debent relinquere filiis spuriiis alimenta in testamento. Ultra alimenta vero nihil eis legari potest, nec quidem pro anima, iuxta communem opinionem relatam a Roderico Suares. Si vero patres eis alimenta non reliquerint, debent tamen ali ab haeredibus patrum, etiam si fiscus sit haeres*", como señala Palacios Rubios. Ibid., p. 118: "*Alimenta debentur etiam spurio nato ex damnato coitu, sed postquam spurius mortuus fuerit, alimenta sive legatum pro alimentis non transibit ad haeredes spurii, sed ad haeredes patris. Limita, ibid., p. 119, nam si filius spurius habet unde se alat, ei non debentur alimenta*". Ibid., p. 120: "*Spurios natos ex damnato coitu nullo modo succedere patri, neque matri, etiam non illustri: textus in l. si qua illustris C. ad Orphicianum et in Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis*".

⁴⁶⁶ Adulterinos son los que nacieron de dos casados, o al menos uno de los generantes estaba con vínculo conyugal. Recuerda Ángel que ni los hijos adulterinos ni los incestuosos pueden ser legitimados por Derecho canónico, porque para la legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio se precisa que los padres hayan podido contraer matrimonio o en la concepción o en el parto o en el intermedio de la gestación, y ni los hijos adulterinos ni los incestuosos u otros condenados por derecho admiten esa posibilidad, disputándose en la doctrina por la ignorancia del impedimento y sus efectos. L. ENGEL, op. cit., p. 383.

⁴⁶⁷ Una síntesis de la doctrina del siglo XVI, vid. en J. EYCKELSBEECK, *De naturalibus liberis et spuriiis*, op. cit., pp. 472 y ss. Este autor trata hasta la p. 477 de los hijos naturales, nacidos de la concubina. Ibid., p. 478: "*Spurii sunt omnes, qui extra nuptias et concubinatum nascuntur... Sed quaeritur quandiu aut naturalibus aut spuriiis alimenta praestanda sunt? Respondent nonnulli, donec opificio vel servitio ipsi se exhibere possint. Charonda in memorabilib. Verb. Bastardo. Verum ea definitio omnibus spuriiis adaptari nequit: itaque hic aliquid tribuendum arbitrio iudicis, ut recte animadvertit Menochius*". Ibid., pp. 484-485: "*Spurii matri succedunt, non patri*". Ibid., pp. 485-486: "*Spurius jure infamis non est, et idcirco testimonii dictionem habet... Ad spurios legitimationis beneficium non pertinet: quin tamen princeps, de plenitudine potestatis suae spurios atque etiam incestuosos legitimare possit, non est dubitandum... Quo casu etsi nonnulli requirant, ut principis rescripto inseratur clausula ista: Non obstante tali lege, verius tamen est, clausulam non esse necessariam. Si spurius viri alicujus nobilis legitimetur, van eo ipso etiam nobilitatem consequatur, quaesitum est? Negat id Baldus, fluctuat pro more Tiraquellus, rectius affirmat Palaetus de nothis cap. 62*". Ibid., p. 592: "*Ad spurios legitimationis beneficium non pertinet: Novela 74, cap. ult. Novela 89 cap. ult.*". Ibid., p. 594: "*Ex nefario et damnato coitu nati alendi non sunt a*

Por consiguiente, el denominado *notho* en sentido propio no puede recibir el calificativo de espurio, a no ser con el significado que se ha indicado, a saber, que no tiene un padre cierto y ha nacido de ramera o de concubina, que mínimamente habitan en la casa y han tenido trato carnal con otros varones.

Con el término *espurios* se designa genéricamente a los que tienen padres que según el Derecho civil no pueden contraer matrimonio, por estarles prohibido⁴⁶⁸. Este es el significado que le asigna el catedrático salmantino Roque de Vergas⁴⁶⁹ para quien los espurios son todos los demas (no naturales) que nacen de aquellos progenitores que no pueden contraer matrimonio sin dispensa, como son los adulterinos, incestuosos, sacrílegos, nefarios y otros que desarrolla ampliamente la doctrina⁴⁷⁰.

parentibus Novela 12 cap. 1 et ult. Novela 74 cap. ult. Nov. 89 cap. ult. Hodie omnes liberi alendi sunt, etiam ex incestu nati”.

⁴⁶⁸ Berardi afirma que conforme a la jurisprudencia clásica romana, eran *spurii* o *vulgo quaesiti* los procreados de estupro, adulterio o incesto. Todos ellos eran ilegítimos, sin posibilidad alguna de llegar a legítimos, aunque en la legislación imperial posclásica y justiniana se produjo una modificación normativa, ya que los hijos naturales podían ser legitimados, y posteriormente, pasados algunos siglos, hasta los hijos nacidos de estupro acceder a la legitimación, aunque afirma: “*mihī verosimilius est, novam hanc disciplinam referendam esse in singularem prudentiam, eandemque maxime illis temporibus opportunam, qua et religiosi Principes et Pontifices Maximi curaverunt*”. C. S. BERARDI, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. III, Venetiis 1789, pp. 174-175.

⁴⁶⁹ R. de VERGAS, archidiaconi de Monleon et in Salmanticensi Ecclesia Canonici, Doctoralem (quam vocantur) praebendam, obtinentis Iuris Pontificii antecessoris, *Interpretatio textus cap. Tanta, qui filii sint legitimi* (X 4, 17, 6), Salmanticensis Academiae, iuris utriusque studiosis dicata, Salmanticae, exc. P. Lassus, 1602, pp. 1-2 y 8-9: *Filiorum illegitimatorum quatuor species referri: alii sunt naturales, alii vero spurii. Naturales dicuntur illi qui nati sunt ex concubina domi retenta, cum qua sola ipse vir consuetudinem habebat, et cum qua matrimonium legitime contrahere poterat. Quinque requiruntur ad hoc: primum, quod sint ex concubina nati. Secundum, quod sit domi retenta. Tertium quod sit unica. Quartum, quod in schemate concubinae in mensa et lecto habeatur. Quintum, quod cum ea possit contrahi matrimonium. Ex iure canonico necessaria non sunt quia ad hoc, ut filii naturales dicantur sufficit, ut sint nati ex eis parentibus qui absque dispensatione apostolica contrahere poterant matrimonium explis illis iuris civilis solemnitatibus. Spurii dicuntur caeteri omnes qui nascuntur ex illis, qui absque dispensatione matrimonium contrahere non poterant, quales sunt adulterini, incestuosi, sacrilegi nefarii et alii quod late prosequuntur Iulius Clarus lib. 5 sententiarum & fornicatio n 5, Tiberius Decianus 2 tomo criminalium lib. 6 c. 20 Rojas et Nicolaus de Uvaldis. Trata ampliamente de la legitimación de los hijos naturales, y en p. 21 de los legitimados per rescriptum principis, así como de las consecuencias de la legitimación.*

⁴⁷⁰ Los autores de referencia son. Julio Claro, lib. 5 *sententiarum* (G. CLARO, *Communes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae*... Ad haec A. Gabriellii *communes conclusiones*..., Lugduni 1571) & fornicatio, n. 5; Tiberio Deciano, 2 tomo *criminalium*, (T. DECIANI, *Tractatus criminalis*..., Augustae Taurinorum 1593, lib. 6, c. 20; J. de Rojas, *Epitome de successione abintestato*, (J. de ROJAS, *Epitome omnium successioum ex testamento et abintestato iure communi et regio*, Valentiae 1568) c. 10. Aunque un sector doctrinal negaba que el hijo espurio pudiera legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres, sin embargo Roque de Vergas entiende que los hijos espúreos se legitiman por el matrimonio putativo, si ambos generantes o al menos uno de ellos, obran con ignorancia, y por tanto con mayor razón

Se trata del mismo significado que asume Juan de Rojas para quien, después de analizar el origen etimológico de la palabra y sus múltiples significados⁴⁷¹, entiende que en sentido estricto espurio es el que nace de un coito reprobado por ambos Derechos, de tal manera que el hijo nacido de un coito aceptado por el Ius Civile, pero rechazado por el Derecho canónico, recibe la calificación de hijo natural⁴⁷².

a través de un verdadero matrimonio. Este canonista, experto en ambos Derechos, y que regentó ambas cátedras de Prima en la Universidad de Salamanca, entiende que el impedimento de crimen no se produce por la simple maquinación de uno de los futuros esposos para causar la muerte del cónyuge, si no va unida al adulterio, al igual que no basta el adulterio para el impedimento, si no le acompaña la maquinación o promesa de contraer el matrimonio, o que los adúlteros contrajeran el matrimonio constante el vínculo precedente, de tal manera que el hijo nacido de adulterio no se legitima por el subsecuente matrimonio de sus padres, cuando uno de los esposos maquinó para la muerte del otro, porque ese matrimonio es nulo.

⁴⁷¹ Io. de ROJAS, op. cit., p. 93: n° 1: “*Spurius qui sit, et unde illud nomen fuerit deductum. N° 2. Spurii nomen non latinum, sed graecum est. N° 3. Spurius quasi sine patre filius. N° 4. Spurius dicitur quasi de spuma rivalium. N° 5. Nomen spurium est nimis generale, et aliquando in genere, et aliquando in specie sumitur. N° 6. Spurius aliquando pro vulgo concepto accipitur. N° 7. Spurius aliquando dicitur filius incestuosus, sacrilegus, vel nefarius. N° 8. Spurius aliquando dicitur filius naturalis. N° 13. Vera filiorum spuriorum diffinitio Ibid., p. 94: Spurii vero nomen, non est latinum, sed graecum, quo propter proprii vocabuli penuriam auctores Latini utuntur, ut inquit Quintilianus libro 3 Institutionum c. 6 in fine. Alciatus libr.1 Praetermissorum in dictione spirius, et appellantur Spurii graece paratio sporan et apatores, quasi sine patre filii, ex eo quod pater est incertus l. vulgo concepti ff. De statu hominum & si adversus Insti. De nuptiis. Et ut quidam putant spurii dicuntur, quasi extra puritatem matrimonii nati: abbas, Antonius de butrio, Iason, Cacchialupus, Castillo de Villasante, Covarrubias, Budeo y Alciato. Sed rectius arbitror hoc nomen spirius dici ab infinitivo graeco sporadein, id est, sporadin, quod significat vulgo conceptum, quasi sine patre filium, ut voluit Alciatus, vel derivatur a genitivo graeco sporou, id est, sporu, hoc est, a semine proprio: quia nihil habet a patre, nisi tantum semen, ita hoc nomen interpretatur Calepinus, verbo spurium, et Catellianus Cotta, et Iacobus Spiegel in dictione spurium, et aliter interpretatur Cardinalis in cap. Liberi 32 quaestio. 4. N° 4: quod spurii dicuntur, quasi de spuma rivalium, prov era huius nominis intelligentia, quod iste terminus, spurium est nimis generalis, et aliquando accipitur in genere, et aliquando in specie: in genere omnes filios natos ex quocunque damnato coitu, sive nefario, sive adulterino, sive incestuoso comprehendit, et omnes qui ex legitimo matrimonio nati non sunt, ac ita spurii quandoque naturales licet improprie vocantur: in specie vero spurium accipitur pro filio vulgo quaesito habito ex meretrice et patre incerto: l. si spurium ff. Unde cognati l. vulgo concepto ff. De statu hominum. L. si qua illustris C. ad Orfic. L. 1 titul. 15 part. 4, ley 3 titulo 14 part. 4, l. 11 in fine tit. 13 part. 6, ibi suprio es llamado el que nascio de muger puta que se da a muchos, et plerumque filium de adulterio genitum hoc nomen spurium significat, cap. Tanta, qui filii sint legitimi, quod notat Antonius de Butrio, Ancharanus, Decius, Baptista Caccialupus, Gabriel Paleotus, Baldo, etc. Etiam filius ex consanguinea, vel affini, vel sacerdote, vel moniali, vel nefario coitu genitus, dicitur spurium, etiam filius naturalis, ex quibus aperte constat nomen spurium esse generale, comprehendens sub se plures filiorum species et habet se tanquam genus ad suas species”.*

⁴⁷² Jo. de ROJAS, op. cit., p. 95: “*Definitio vero filiorum spuriorum ex praedictis clare colligitur, videlicet quod proprie filius spurium dicitur ille, qui est natus ex coitu ab utroque iure reprobato. Hanc diffinitionem scripsit Bartolus in l. finali in princi ff. De his quibus ut indign.... Ponuntur in diffinitione verba illa, ex coitu ab utroque iure reprobato: ut in his verbis omnes filiorum species comprehendantur, et etiam causa differentiae filiorum, qui ex iustis nuptiis sunt procreati Authent. De nupt. in princ. Col. 4 & in princi. Institut. De patria potestate et in principio de nupt. ca. Gaudemus de divortiis. Item in diffinitione ob id verba illa scripta fuerunt, ut filii spurii a filiis naturalibus tantum distinguantur, qui naturales non sunt nati ex coitu ab utroque iure reprobato: sed potius a iure civili permisso, et iure Canonico reprobato l. in concubinato in fine ff. De concubinibus pág. 96 l. 1 C. eodem titul. L. 2 titulo 14 partida 4”.*

Se denominan *mánceres* en sentido amplio a los nacidos de ramerías y meretrices, si bien en sentido estricto son los nacidos de aquellas personas que por Derecho canónico no pueden contraer matrimonio.

El hijo espurio no puede percibir nada del padre, ni por testamento, ni *ab intestato*, incluso en el supuesto de sustitución pupilar, ni *ex contractu inter vivos*⁴⁷³, y si le fuera asignada alguna parte patrimonial iría a parar a los hijos legítimos y próximos consanguíneos, aunque en último término quedaría en manos del fisco, a no ser que el padre adoptara algunas cautelas en la disposición, que el mismo jurista salmantino expone⁴⁷⁴.

El hijo espurio, nacido de coito condenado⁴⁷⁵, no sucede a la madre ni en la llamada *ab intestato*, ni por testamento, incluso si la madre no es

473

⁴⁷⁴ Para seguridad de dicha asignación relata las siguientes precauciones: 1. Instituir heredero a un amigo muy fiel, al cual le encomiende secretamente al hijo espurio: pasado un tiempo, el instituido podrá transpasar la herencia al hijo o restituirle la herencia, a pesar del riesgo de que se produzca un fraude de ley, salvo que el instituido sea hijo legítimo del testador, porque entonces puede presumirse que hizo la institución más por amor fraterno que por mandato paterno. 2. Algunos aconsejan constituir una sociedad entre el spurio y otra persona integérrima, a la que se le instituya como heredero, además de ser socio del espurio, de manera que la mejor parte de la herencia la reciba el espurio a través de la sociedad. 3. No puede olvidarse que cabe instituir heredero al espurio sub conditione, para el caso de que fuera legitimado por el príncipe, siempre que fuera capaz en el momento en que pudo adquirir la herencia, confección del testamento, muerte del testador y aceptación de la llamada. No puede olvidarse que en España era posible dejar por derecho de alimentos una quinta parte de los bienes, en virtud de la ley décima de Toro, mientras que previamente por las normas del Código justinianeo y Auténticas era posible dejar algo al espurio o legarle bajo el título de alimentos, como demostraba Alciato. D. de COVARRUBIAS, op. cit., pp. 243-244.

⁴⁷⁵ Explica el catedrático salmantino qué se entiende por *coitus damnatus*, señalando que es el que ha sido penado por una ley exterior y humana, como es el coito con una consanguínea o afín, o con la mujer de otro hombre, así como con la concubina legítima de un varón, o con una monja, o el que tiene lugar entre dueña y esclavo. También se plantea la cuestión del coito entre soltera y sacerdote, así como el supuesto del estupro con virgen o viuda, que es condenado con una pena exterior, en la que no se incurre si la viuda es inhonesta o meretriz, de modo que el hijo es espurio y no puede suceder a la madre. Otra situación es la que se produce por aplicación de la ley IX de Toro, ya que, según esta normativa, el coito condenado es el que tiene como pena para la mujer la muerte natural establecida por la ley, y en estos supuestos es evidente que no ocurre tal cosa, ni siquiera en la relación sexual de la casada con el sacerdote, y el hijo engendrado de un casado y una soltera, aunque sea espurio, sucede a la madre, al igual que se predica del hijo nacido de estupro, que es espurio según las leyes civiles. Por derecho común, el hijo de una virgen o viuda estuprada, o de una concubina cohabitante en la casa del varón, o de una dueña con su esclavo, es espurio y no sucede a la madre, aunque en tiempo de la concepción o del nacimiento podían contraer matrimonio. Por Derecho cesáreo, no hay hijo propiamente espurio, que pueda suceder a la madre, si tenemos presente que propiamente espurio es el nacido de coito condenado, a pesar de lo cual, cabe una sucesión respecto de la madre si tomamos como referencia que el coito de un casado y una soltera no debe calificarse como condenado, así como si se parte del esquema según el cual la cópula del sacerdote y mujer no casada, ni de la religiosa ni de la consanguínea se enumeran entre los coitos condenados, porque en estos casos el Derecho común los incluye entre los espurios en sentido propio y no en sentido amplio, los cuales por lo mismo no entrarían entre los condenados. D. de COVARRUBIAS, op. cit., pp. 244-245.

ilustre, ni tiene prole legítima, pero si no ha nacido de coito condenado sucede a la madre no ilustre, conjuntamente con los hijos legítimos.

Señala A. Mateo, que el espurio tiene capacidad, con arreglo a las leyes, para hacer testamento, y carecían de validez las normas positivas que lo prohíben, del mismo modo que si los hijos legítimos tiene derecho a ser alimentados por sus padres, conforme a la equidad natural, también los espurios deben ser alimentados por parte de la madre y abuelo materno⁴⁷⁶.

Juan de Rojas⁴⁷⁷ realiza un análisis casuístico de la situación de los hijos espurios, destacando que además de la incapacidad general del espurio para ser heredero del padre, ni por testamento ni intestadamente, en el fuero de Cantabria y de Valencia tiene la misma inhabilidad respecto de la herencia materna, a causa del vicio que les afectaba y provenía de sus padres, por el cual debían ser castigados los descendientes⁴⁷⁸.

Los espurios no pertenecen a la familia del generante, ni tienen vínculo cognaticio, por lo que se califican de consanguíneos, por lo cual no pueden alegar derechos sucesorios, de tutela y similares frente a esos

⁴⁷⁶ A. MATTHAEUS, *Disputationes de successionibus XX. De matrimoniis XIII. De tutelis V*, Ultrajecti 1652, p. 3: “*spurius jure civili testamenti factionem habet: mores tamen quarundam gentium ei controversiam faciunt. Quae controversia adeo nobis dispicet, ut etiam existimemus, valere non debere esa statuta, quibus ei testamenti factio expressim adimitur.* Ibid., p. 465: *Edictum de liberis alendis naturalem aequitatem habet: quare non solum liberi in potestate, sed et emancipati alendi sunt*”. Ibid., p. 467: “*Sumtus studiorum, si proprietatem verbi spectes, alimentorum appellatione non continentur: tametsi negari non possit, pii patris esse, etiam studiis liberalibus liberos imbuere... Mater quoque et avus maternus alere liberos coguntur..., nempe, si aut pater non sit, aut idoneus non sit*”. Ibid., pp. 468-469: “*Frater sororem alere tenetur, si non habeat, unde vivat... Reliqui vero cognati alere cognatos inopes non tenentur: adeo ut nec patrus fratris filium alere cogatur*”.

⁴⁷⁷ Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 96-99.

⁴⁷⁸ “Nº 5. *Spurii sunt geniti in offensam Dei, et in contemptum matrimonii.* Nº 6. *Adulterorum filii abominatio sunt Domino et paterna flagitia haereditaria successione descendunt.* Nº 8. *Spurius non solum humano, sed etiam divino iure successione paterna repellitur, Deuteronomio c. 23, et cap. Per venerabilem, qui filii sunt legitimi. Non solum in successione ex testamento, sed etiam in successione ab intestato.* Nº 10. *Illegitimos neque in bello fortes esse, neque in fide stabiles, neque Deo amabiles, neque hominibus honorabiles. San Pablo in epist. 1 ad Cor. Cap. 7, inquit: filii vestri illegitimi immundi sunt, Et divus Augustinus, pág. 100, super Levitico c. 77, quod tales filii non reputantur filii, et quod nullo iure parentibus succedunt, et dicitur nullo iure, id est, nullo iure divino et humano c. 1 35 quaest. 7, expresse Baldum hos filios spurios de iure etiam divino esse incapaces.* Nº 11. *Spurios de iure etiam canonico esse incapaces.* Nº 12. *Filius spurius lege municipalis non potest effici capax successionis.* Nº 13. *Statutum admittens spurios ad successionem esse contra bonos mores.* Nº 15. *Institutio facta de spurio est ipso facto, et iure nulla.* Nº 20. *Spurios nulla etiam prole existente non succedente, vel descendente, vel consanguineo testatoris non existente, spurius neque ex testamento neque ab intestato succedere: l. 1 C. de naturalibus liberis, l. 10 tit. 13 partida 6, circa quod tanquam notissimum non insisto*”. Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 99-100.

cognados paternos, ni tan siquiera en el supuesto de que fuera adoptado por el padre biológico, así como tampoco cae bajo patria potestad del generante, ni disfruta de las dignidades, inmunidades y privilegios paternos, en los que no sucede de ningún modo, pero es posible instituirlos en el testamento como a cualquier extraño.

Tampoco el espúreo puede acceder al grado de doctor, porque es una dignidad que le está vetada, tal como habían sostenido en la Baja Edad Media el cardenal Hostiense, Felino, Bártolo de Saxoferrato, el Abad Panormitano y otros, aunque es unánime en la doctrina que tiene vínculo de sangre con la madre y sus consanguíneos, a los que suceden y se suceden recíprocamente⁴⁷⁹

El hijo espurio no puede prestar válidamente testimonio, ni puede llevar las armas e insignias de sus ancestros, según Bártolo, Guido Papa, Decio, Tiraqueau, y Paleottus, si bien en Alemania y Francia, así como en algunas otras provincias, solían colocar una línea transversa en el escudo, como signo de procreación ilegítima, remitiendo a Otallora. En el supuesto de que un espurio quiera acceder a las dignidades paternas y beneficios eclesiásticos, el Santo Padre no puede dispensar de su ilegitimidad para poder ocupar cualquier dignidad, no obstante ese defecto de nacimiento, no podrá conseguir dicho beneficio si no se le otorga explícitamente⁴⁸⁰.

⁴⁷⁹ “Nº 42. *Spurii quo ad ius sanguinis coniuncti et consanguinei dicuntur. Nº 43. Spurii esse incapaces etiam successionis consanguineorum patris: spurios nullum ius succedendi ab intestato in bonis consanguineorum vel coniunctorum ex parte patris habere: l. finali C. de natur. Lib., Authent.ñ quibus modis effc. Sui & filium vero col. 7 & vulgo quaesitos. Institu. De succession. Cogn. L. final tit. 13 partida 6. Nº 43. Spurii succedunt cognatis, et consanguineis maternis: si vero sunt cognati vel consanguinei ex parte matris, eis filii spurii succedunt, sed invicem inter se spurii recte succedunt: l. si spurius l. hac parte ff. Unde cognati, l. si is qui ex bonis.. Nº 45. Spurii inter se mutuo succedunt, pág. 106: quando ex eadem matre filii spurii sunt nati: videlicet, quod sint uterini fratres: secus si ex diversis matribus et eodem patre sint nati dicta lege hac parte. Sed ex testamento non est prohibitum agnatis vel consanguineis, filiis spurii bona sua relinquere, quod licet a patre filio spurio aliquid non possit relinqui, a quocunque tamen extraneo hoc non est prohibitum: sed respectu agnatorum, seu consanguineorum patris, quo ad successiones, spurius est omnino extraneus, et spurium a consanguineis posse institui. Nº 58. Spurius neque praetextu adoptionis efficitur capax successionis paternae: si filius spurius a patre adoptetur, nihilominus patri suo est insuccessibilis, et talis adoptio es nullius momenti?”. Io. de ROJAS, op. cit., pp. 106-109.*

⁴⁸⁰ “Nº 120. *Spurios neque ius funerandi, seu ad ius sepeliendi in sepulchro parentum non admitti, pág. 114, et ratio est, quia ius sepeliendi competit haeredibus, et his qui sunt de cognatione et familia: sed*

Un asunto discutido, que presenta especial interés para Alonso de San Martín, es si debe considerarse que es coito condenado el que tiene lugar entre un casado y una soltera. Mientras Felipe Decio presenta dudas en la materia⁴⁸¹, Paulo de Castro sostiene que “*non esse hunc coitum damnatum*”⁴⁸², y se adhieren a su planteamiento Alejandro Nevo⁴⁸³, Aimón Cravetta⁴⁸⁴ y Mariano Socino⁴⁸⁵, argumentando que este coito viene penado

spurii non sunt, neque esse possunt haeredes, neque de cognatione et familia, ideo eis hoc ius sepeliendi non competit. N° 135: Pater filio suo spurio non succedit, ex eo quod inter patrem et filium nullum ius cognationis reperitur, ideo inter eos non datur successio l. si spurius, l. hac parte ff. Unde cognat.. N° 136. Inter patrem et filium spurium nullum ius agnationis vel cognationis inest. N° 145. Spurius, legitima etiam prole non existente, est incapax successionis paternae, contra doctissimum fratrem Dominicum a Soto (salva eius summa extimatione et auctoritate, sua opinione fuit deceptus): Cum sit extra cancellos suae professionis Frater Dominicus a Soto aliquantulum eius error sublevandus est, Quo in loco aliud non minus erroneum quam falsum scripsit, dicens, quod legitimis filiis non existentibus, pater filiis ex adulterio conceptis omnia bona sua poterit dare, et per consequens, amicus, cuius fidei bona sua testator commisit, ut det filio ex adulterio genito, quod talis amicus licite ac iuste filio adulterino haec bona poterit dare. Quod utrumque mea quidem sententia et omnium recte sentientium, falsissimum esse censeo: quod evidenter apparet ex l. 1 & sive itaque C. de naturalib. Lib., aut si non existant fisci iuribus vendicabunt l. 10 tit. 13 partida 6, l. finali C. de natu. Lib., ley 9 et 10 Tauri. Quod aliter est in filio naturali, legitima prole non existente, qui naturalis ex testamento omnium bonorum sui patris est capax, Authentica licet C. de natu. Lib., l. 8 tit. 13 part. 6, etiam si ascendentes testatori existant l. 10 Tauri, y si recibe bienes debe restituirlas, ya que está prohibido por las leyes civiles, que obligan en conciencia.. N° 146. Legis 9 et 10 Tauri declaratio. N° 147. Filius spurius ante sententiae declarationem bona paterna restituere tenetur”. Io. de ROJAS, op. cit., pp. 111-118.

⁴⁸¹ F. DECIO, *Consiliorum sive responsorum*, t. I, Augustae Taurinorum 1579, consilio 305, fols. 286v-287r: “*Coitus cum soluta et coniugato criminaliter non punitur, licet civiliter puniri possit*”. Este comentarista cita las doctrinas de Saliceto y Aretino, ya que el primero fue consultado expresamente del caso: “*si quis natus sit ex patre ligato et matre soluta, talis filius est successibilis, cum non sit natus ex coitu damnato*”. Id., op. cit., consilio 310, fols. 291v-292r: “*Natus ex damnato coitu est insuccessibilis patri et matri. Idem dicendum est de eius consanguineis, quia ius cognationis inter eos non consistit. Secus est in vulgo quaesitis, quia ipsi succedunt matri et ius cognationis habent. Coitus cum soluta non punitur criminaliter iure civili*”.

⁴⁸² P. de CASTRO, *Consilia*, Francofurti 1582, consilio 34, n° 4, fols. 18r-19v: “*Legitimari potest filius natus ex coniugato et soluta, sine clausula non obstante, etiam per inferiores in sua iurisdictione, quia non dicitur natus ex nefario coitu*”. Según su doctrina se trata de un hijo natural, ya que se realizó una simple fornicación, ni cometió adulterio según el Derecho civil, ni estaba castigado, por lo que el hijo ni es nefario, o incestuoso o *ex damnato coitu*, sino *filius simpliciter naturalis*, que nace de coito no punible.

⁴⁸³ A. NEVO, *Consilia*, Venetiis 1560, consilio 32, fol. 37rv: “*Nati ex coitu damnato dicuntur coniuncti sanguine et propinqui, licet non sint de familia. Ideo non possint dici de domo, vel de familia, vel de agnatione... sunt coniuncti illi qui sunt nati ex damnato coitu, quia sunt coniuncti sanguine*”. En este contexto, el autor trata de la legitimación.

⁴⁸⁴ A. CRAVETTA, Consilio 166, n° 1-16, en *Consiliorum sive responsorum*, Francofurti ad Moenum 1640, pp. 309-311: “*Actor fundans intentionem suma super spurietate, et quod reus natus fuerit ex coitu damnato, tenetur probare ipsam spurietatem et coitum damnatum, quia in dubio non praesumitur quis spurius nisi probetur, sed naturalis, ut evitetur suspicio delicti, quod quis coitum damnatum commiserit*”. Por tanto, “*Spurius in dubio non praesumitur filius, sed naturalis. Spurius non dicitur natus ex soluto et soluta, quando soluta non est nobilis, aut alias honestioris conditionis. N° 3: Spurius an dicatur natus ex coniugato et soluta: “ipsum reum natum esse ex coitu damnato iuris praesumptione, quia eius mater praesumitur fuisse virgo de tempore, quo fuit cognita a patre ipsius rei... sufficere probatio etiam in actore, quos quis fuerit natus ex soluto et soluta, ut non dicatur natus ex coitu damnato, quia in dubio praesumitur quis naturalis, non spurius aut natus ex coitu damnato... reus natus est ex coitu damnato, quia stuprum cum virgine non dicitur punibile aut accusabile de iure civile, quando est virgo humilis aut*

por una ley exterior con una pena muy poco relevante, siguiendo lo dispuesto en C. Iust. 9, 9, 1⁴⁸⁶.

Covarrubias, por su parte, entiende que este coito es punible, porque el marido infiere una injuria a la esposa, y por ello se contempla en el Ordenamiento Real, lib. 1, tit. 3, ley 24⁴⁸⁷, de donde deduce “*certius existimo*” que este coito hay que incluirlo dentro del elenco de los condenados, siguiendo a Angelo Aretino⁴⁸⁸, y antes a Matesilano⁴⁸⁹,

vilis conditionis... ubi quod cum vidua vilis conditionis non committitur stuprum, ideo natis ex tali vidua non dicitur spurius, sed mater istius rei praesupponitur fuisse vilis et humilis conditionis cum esset ancilla... advocatos partis adversae... existimantes, quod ovis natus ex virgine stuprata dicatur natus ex coitu damnato, non advertentes ad praemissam declarationem... natus ex soluta non dicitur natus ex coitu damnato, nisi mulier esset nobilis aut non vilis... liceo natus ita secundum subtilitatem iuris Civilis, non dicatur naturalis, sed spurius, tamen secundum aequitatem Canonicam et communem usum loquendi naturalis”.

⁴⁸⁵ M. SOCINO, *Prima pars consiliorum M. et B. de Socinis*, patris et filii, Lugduni 1551, consilio 148, fols. 246v.248v, refiriendo la doctrina de Baldo de Ubaldis: “*Natus ex adulterio, non succedit matri*”. De mucha importancia es el número 3: “*Uxoratus cognoscens solutam quo ad leges temporales, non dicitur committere adulterium accusabile et punibile*”, puesto que el adulterio es la violación de lecho ajeno, lo que no ocurre en la soltera, de modo que solamente dañó a su propio cónyuge, y por lo mismo incurre en estupro con virgen o viuda, siempre que fuera una persona honesta. El hijo espurio, nacido de coito no condenado, sucede a la madre, conforme a la doctrina común.

⁴⁸⁶ “*Publico iudicio non habere mulieres adulterii accusationem, quamvis de matrimonio suo violato queri velint, lex Iulia declarat, quae, cum masculis iure mariti facultatem accusandi detulisset, non idem feminis privilegium detulit*”. Impp. Severus et antoninus. Año 197.

⁴⁸⁷ Vid. Ordenanzas reales de Castilla, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. VI, Madrid 1849, p. 269: Ley de Briviesca contra las mancebas de los clérigos, año 1481. “*Muy honesta cosa... somos informados que muchos clerigos han tomado osadia de tener mancebas públicamente y ellas de se publicar por mugeres, desde que no temen la pena de la sobre dicha ley... Y esta misma pena hayan las mancebas de los casados, que públicamente estubieren por ellos*”.

⁴⁸⁸ Comentando Inst. Iust. 3, 4, 3: “*Novissime sciendum est etiam illos liberos, qui vulgo quaesiti sunt, ad matris hereditatem ex hoc senatus consulto admitti (senatusconsultus Orfitianus)*”. Desde otro punto de vista, constata que el adulterio es un crimen que solo lo comete la mujer casada, mientras el estupro se produce “*cum masculis vel virginibus vel viduis*”. A. ARETINO, *De maleficiis tractatus, de inquirendis animadvertendisque criminibus...*, Venetiis, apud F. de Franciscis, 1578, fol. 129r.

⁴⁸⁹ M. MATTHESILLANUS, en *Singularia omnium clarissimorum doctorum, qui hactenus de Iure responderunt, omnibus Iurisprudentiae studiosis pernecessaria a D. G. Sarayna, adiuncta Lectura D.... in septimum librum Codicis, in calce eius Notabilium posita*, 2ª ed., Lugduni, apud haer. Ia. Juntae, 1560, pp. 255-256, con un análisis especial del estupro: todo coito fuera del matrimonio es coito condenado. Un caso anómalo que sucede en la llamada *ab intestato* se refiere al nacido de concubina, puesto que uno o varios hijos naturales suceden simultáneamente en dos uncias con los legítimos, aunque si la concubina no deja hijos, ella no sucede *ab intestato*. M. MATTHESILLANI, *De successione ab intestato*, junto a otros trabajos de P. de Ubaldis, C. de Boncompagnis, S. de Homodeis, y G. de Suzaria, Bolonia, 18 de febrero de 1489. Incunable de la Bibl. Univ. Sal. (BUS), sign. I. 211 (4), fols. s. n.r. El hijo natural solamente sucede al padre en dos uncias, y no tiene derechos sucesorios en los agnados y cognados del padre, ya que no están unidos a ellos a través de la madre. *Ibid.*, fol. s. n.v. El hijo ilegítimo de coito no condenado por alguna ley natural, sucede *ab intestato* a la madre y ascendientes por línea materna, mientras los espurios solamente si la madre no es ilustre. Los nacidos de coito condenado tienen por Derecho canónico la prestación de alimentos, inter vivos y mortis causa, que puede dejarlos el padre en el testamento. *Ibid.*, fol. s. n.r. *Id.*, *Tractatus eruditus successionum ab intestato, en Tractatus de successione ab intestato, tam ex testamento quam ab intestato*, de diversos autores, Coloniae Agrippinae, apud, Io. Gymnicum, 1590, pp. 550-564.

seguido por Juan Bautista Larrea⁴⁹⁰. Además de reafirmar su criterio, reconoce el canonista “*priorem sententiam frequentius recipi*”⁴⁹¹, recordando que el coito que da origen a la filiación es adulterino, según el Derecho canónico y definición de adulterio que aportan Santo Tomás y el cardenal Cayetano, además del Código justiniano, en la constitución antes citada⁴⁹².

Finalmente, en materia sucesoria, no deja de señalar Covarrubias, que los hermanos naturales o espurios⁴⁹³, procreados de cualquier coito no legítimo, se suceden recíprocamente en la llamada intestada, si son uterinos, además de suceder *ab intestato* a los parientes consanguíneos maternos, salvo que pro-vengan de coito condenado, porque entonces no suceden intestadamente ni a los hermanos uterinos ni a los cognados, porque, según opinión común, los espurios y naturales carecen de derecho de agnación, y por consiguiente no son llamados a la sucesión intestada del padre y hermanos consanguíneos, aunque este planteamiento del Derecho cesáreo, que rechaza la mutua sucesión de los hermanos, había sido modificado por el Derecho regio hispano, de modo que los hermanos, legítimos y naturales, o solamente naturales, o espurios, son preferidos a otros parientes cognaticios⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ J. B. LARREA, *Allegationum fiscalium pars secunda*, in qua ultra juridica, plura politica elucidantur, Lugduni 1732, p. 112.

⁴⁹¹ La honradez intelectual del obispo español, civitatense y segoviense, hace que traslade en su obra el juicio de Decio, a pesar de que sostiene ser más verdadera la opinión contraria de la que defiende el jurista castellano, F. DECIO, op. cit., *consilio* 306, fols. 287r-288r: “*Legitimatío de spurio dicitur dispensatio*”.

⁴⁹² D. de COVARRUBIAS, op. cit., pp. 244-245: “*Quis dicatur damnatus coitus:... coitum damnatum dici, qui punitur aliqua lege exteriori et humana... unde apparet coitum cum consanguinea vel affini, absque dubio damnatum dici debere. Sic etiam eodem pacto, coitum cum uxore alterius. Quin et coitus cum concubina legitima alterius: cum puniatur lege exteriori, damnatus censetur... Item coitus inter dominam et servum... Ex quibus dubium est, an coitus inter solutam et coniugatum damnatus sit dicendus? Qua in re dubitat Decius... et tamen Paulus de Castro respondit non esse hunc coitum damnatum... ex eo quod hic coitus aliqua poena per legem exteriorem minime puniatur. Verum cum coitus hic sit punibilis ex eo quod maritus uxori iniuriam irrogat... atque etiam lege Regia ..., certius existimo hunc coitum inter damnatos esse connumerandum... et quamvis non diffitear, priorem sententiam frequentius recipi: tamen hanc dicit Decius veriore esse..., cui suffragatur quod coitus hic vere sit adulterinus... quod constat ex diffinitione adulterii...*”.

⁴⁹³ Cf.

⁴⁹⁴ D. de COVARRUBIAS, op. cit., p. 246.

Pocos autores del siglo XVI hicieron tanta fortuna durante la Edad Moderna, en el examen de la situación jurídica de los hijos ilegítimos, como Gabriel Paleotto⁴⁹⁵. Aunque comienza por establecer el contexto relativo al matrimonio, que es la fuente de la filiación legítima, dado el carácter monográfico de su tratado no deja de analizar del origen primero de los ilegítimos, su denominación, diversas uniones conyugales y sus requisitos, para analizar en particular los hijos naturales, nacidos del concubinato; los hijos biológicos procreados en los contubernios de esclavos y sus diferencias con el resto de hijos “naturales”, su diversa calificación jurídica a lo largo del tiempo, y un apartado terminológico singular: “*de vario illegitimorum filiorum genere*”, seguido de otro apartado más específico: “*qui sint nothi, bastardi et de aliis illegitime natis, unde dicti naturales, spurii, vulgo concepti, nothi, bastardi*”.

Constata en principio que *nothi* no es un término latino, sino griego, pero que en la doctrina había asumido diversos contenidos, como en Juan Andrés, quien identificaba “*qui ex adulterio nati sunt*”; en San Isidoro, “*qui ex matre ignobili, patre vero illustri*”; en el Hostiense “*qui ex incestu, quasi ex nota id est affine et consanguinea*”; en Alciato al procreado “*ex scortis, ubi mater non adeo custodita fuit*”, o también “*qui ex ancillis aut meretricibus*” era procreado, a imitación de las concubinas, y en Ripa, por señalar algunos autores relevantes, “*qui sunt vulgo expositi*”, ya que como mucho carecen del conocimiento de sus padres, no faltando los juristas que utilizaban el vocablo para referir “*omnes qui ex quolibet damnato coitu, quasi ex nota et infamia orti*”⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ G. PALAEOTI, *De nothis spurisque filiis liber*. In quo omnia quae ad hanc materiam pertinent, copiosissime tractantur, Venetiis, apud Ia. Leoncinum, 1572.

⁴⁹⁶ G. PALAEOTI, op. cit., fos. 39v-40r.

En el lenguaje culto de su tiempo equivalía a espurio⁴⁹⁷, aunque Paleotto no duda en rechazar este criterio: “*ego vero, quos nothos Iustinianus vocat, eos procul dubio esse puto, qui vere et proprie apud nos sunt naturales*”, los cuales vinieron al mundo del verdadero y propio concubinato, y por tanto no se les puede aplicar a los espurios, equivaliendo en el lenguaje canónico a los hijos naturales, mientras el vocablo espurios se correspondía con el de mánceres.

Mayor trascendencia tiene para nuestra investigación la palabra bastardo, que vulgarmente, según Paleotto, servía para indicar cualquier tipo de hijo ilegítimo, aunque Acursio y Decio lo refieren exclusivamente a los hijos naturales: “*sed communis usus loquendi in contrarium est, vulgarique sermone omnes non legitime ortos, solemus bastardos nuncupare, ut omnibus patet*”⁴⁹⁸.

Puesto que dentro de los espurios, bajo cuyo término se incluyen todos los procreados de cualquier modo en nupcias injustas, existen dos géneros: los nacidos de mujeres prostitutas, a las que no se impone pena alguna, con las cuales no se comete estupro o adulterio ni hay prohibición legal, y los que “*iure civili accusari, graviterque vindicari solet, veluti adulterium, stuprum, incestum*”, Paleotto afirma: “*sic sentio, sicuti odiosores isti spurii, a bonis paternis quomodocumque semper excluduntur, eo quod ex damnato coitu sunt progeniti, ita hos qui ex congressu permissio prodierunt, saltem in testamento a patre agnoscere posse... spurios cuiuscunque generis a patris intestati successione, duabus maxime de causis repelli, vel quia ex nefariis nuptiis fuerint concepti, quas maxime lex odio habet, idcircoque hoc exemplo patrem voluit coercere, vel*

⁴⁹⁷ IO. LOPEZ de PALACIOS RUBIOS, *Commentaria et repetitio rubricae et cap. Per vestras, de donationibus inter virum et uxorem*, en *Opera varia*, Antuerpiae, apud haeredes M. Nutii et Ioannem Meursium, 1615, p. 90: “*Spurius ad honores venire non potest in rubrica De donationibus inter virum et uxorem & 38 numero 16, versic. Spurius ad honores: l. generaliter & spurios ff. De decurion. Eodem titulo, l. spurii iuncta l. 1 C. de professo. Qui in urbe Constantin*”. A propósito de los requisitos que se exigen para acceder a los grados mayores universitario: *de genere et moribus*

⁴⁹⁸ G. PALAEOI, op. cit., fols. 40v-41v. Sobre los aspectos etimológicos, ibid., fols. 42v-44v.

*quia cum quis legitime natus non est, is et incerto patre, ac vulgo quaesitus existimatur, unde non tam facile, eum ad alicuius successionem ab intestato vocavit, ut quem incertum esset, filii ne loco eum pater habuerit, sit ne proprius an alienus, adsit ne an repugnet in ea re defuncti voluntas*⁴⁹⁹. Los espurios que no han sido engendrados de coito condenado heredan a la madre, y en ocasiones al padre.

Mayor interés presenta en nuestro caso el hijo espurio nacido de casado y soltera, como Alonso de San Martín, respecto del cual la doctrina del Derecho común tenía un criterio dividido. Socino⁵⁰⁰ defendía el principio romano, según el cual sucedían a la madre, al no incurrir en crimen de adulterio según el *Ius Civile*, si el coito provenía de una mujer soltera, porque entonces “*alterius thorum non laedimus unde adulterium dictum volunt, proptereaque nec damnatum hunc concubitus esse aiunt, qui filiis successionem debeat prohibere*”, pudiendo incluso el padre dejarles bienes en el testamento. Decio⁵⁰¹, por el contrario, entiende que es un coito condenado, ya que estaba penado con la pena del estupro, apartándose de este criterio Paleotto, apoyado en la inexistencia de la acusación por parte de la mujer contra el marido, a quien únicamente le fue otorgado ese derecho⁵⁰².

Según Paleotto, si se produce una relación carnal entre un casado y una soltera, a tenor del *ius civile* podrá acusarse de estupro en algunas circunstancias, pero no en otras, pues si la estuprada es de clase vil, al cesar el crimen de estupro, no cabe acusación, salvo la de injurias, aunque si la

⁴⁹⁹ G. PALAEOTI, op. cit., fols. 96v-98v.

⁵⁰⁰ M. SOCINO, op. cit., consilio 148, fol. 247v.

⁵⁰¹ F. DECIO, op. cit., consilio 305, fol. 286v: “*coitus cum soluta et coniugato non punitur criminaliter, licet civiliter puniri potest*”, añadiendo que el casado que tiene relación carnal con una soltera, de la cual nace un hijo, aunque reciba como esposa a esta mujer, después de la muerte de su cónyuge, a pesar de ello el hijo es espurio; en el consilio 311, fol. 291v, a pesar de recordar que *non punitur criminaliter*, no añade nada *civiliter*, pero sí indica que si una persona tiene prohibida la sucesión, sus descendientes quedam con la misma restricción.

⁵⁰² G. PALAEOTI, op. cit., fols. 100r-101v.

mujer es honesta y decente, entonces el marido podrá ser acusado, no de adulterio, pero sí de estupro, pero no por la mujer, sino por terceros.

En este enfoque, los hijos nacidos del coito con mujer que no sea vil, estarían procreados de coito condenado, y los hijos no podrían suceder a los generantes, aunque si la mujer fuera de baja condición, con la que no está prohibida la relación carnal, entonces solamente se produciría una indignidad, ya que el marido no se ha comportado honesta y decentemente, pudiendo ser admitidos los hijos nacidos de ese trato carnal a la sucesión del progenitor.

No obstante, como el Derecho pontificio desde la Edad Media calificó como adulterio cualquier relación sexual de hombre y mujer, en la que uno de los dos está casado, como el supuesto del marido con la soltera, al ser una materia de pecado, “*leges semper cedant canonis, canon vero adulterium hoc appellet, iam sequitur ut et damnatus hic concubitus hodie recte sit vocandus, cum adulterium criminali supplicio plectatur*”⁵⁰³, de donde deduce que según el Derecho común: “*huiusmodi filii ex adulterio nati, et consequenter ex damnato concubitu vocandi omnino hodie videntur, ob idque incapaces haereditatis parentum censendis, cum ita ius Pontificium declaret*”⁵⁰⁴.

En cuanto a la vigencia de esta normativa en España durante los siglos XVI y XVII, debemos precisar que el Derecho canónico, contenido en los decretos tridentinos, fue asumido como norma vigente en los reinos por Felipe II⁵⁰⁵, pero en esta materia hay una prelación de fuentes⁵⁰⁶, conforme

⁵⁰³ G. PALAEOTI, op. cit., fols. 102v-103r.

⁵⁰⁴ Este jurista comenta en el capítulo 48 la situación de los espurios que nacieron de coito condenado, los cuales no pueden recibir nada de los padres, conforme al Derecho romano, así como están privados de otros derechos. Estos hijos son los nacidos de nupcias condenadas, como son el adulterio de la madre, el estupro, el incesto, los cuales no merecen el nombre de hijos, y para los que Justiniano prohíbe incluso se le den alimentos por sus padres, y menos les hereden. G. PALAEOTI, op. cit., fols. 103v-106r.

⁵⁰⁵ Real cédula de 12 de julio de 1564, aunque luego vendrían los concilios provinciales.

⁵⁰⁶ Cf. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho español*, vol. II, Madrid 1999, pp. 1180-1181 y 1215; E. GACTO FERNÁNDEZ – J. A. ALEJANDRE GARCÍA – J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, (Temas y textos para un curso de Historia del Derecho), 8ª ed., Madrid 1994, pp. 280-283: El Ordenamiento de Alcalá de 1348 dispuso en el tit. 28, ley 1ª, un orden,

a la cual en primer lugar se aplican las normas regias, entre las cuales se encontraban, como norma inicial de referencia, las Leyes de Toro de 1505, algunos de cuyos preceptos pasaron a la Nueva Recopilación⁵⁰⁷, que preveían un diferente trato para el adulterio de la mujer respecto del varón, y en este sentido, mientras el primero tenía pena de muerte civil, con lo cual los hijos de la adúltera eran de dañado y punible ayuntamiento, no ocurría lo mismo con los procreados del casado y soltera, bastardos, como es el caso de nuestro personaje estudiado, tal como referimos en las páginas posteriores.

recogido con retoques en la ley primera de Toro y que pasó a la Nueva Recop., promulgada el 14 de marzo de 1567, y publicada en 1569, II, 1, 3 (Novis. Recop. de 1805: 3, 2, 3): en primer lugar, el propio Ordenamiento de Alcalá, aunque en la ley 1ª de Toro incluye las leyes posteriores dadas por el rey y las Cortes, o por el primero solo; en segundo lugar, a falta de norma, los fueros municipales, con algunas restricciones, incluyendo Fuero Juzgo y Fuero Real; en tercer lugar, las Partidas, que adquieren carácter oficial, con lo cual penetra el Derecho común en Castilla; por último, en defecto de precepto, los jueces acudirían al rey, con remisión al estudio de la doctrina jurídica que se enseñaba en las Universidades de los reinos hispanos. Los textos del Ius Commune y los comentaristas no tenían vigencia oficial en Castilla durante el siglo XIV, pero en la práctica siguió invocándose ante los tribunales regios, por lo cual una pragmática de Juan II de 1427 prohibió utilizar opiniones del ius commune posteriores a Juan Andrés, que era canonista, y a Bártolo de Saxoferrato, civilista. Una pragmática de los Reyes Católicos, fechada en Madrid el año 1499, autorizó las citas de Juan Andrés y el Abad Panormitano, en la doctrina de los canonistas, y a Bártolo y Baldo, en la de los civilistas, aunque la ley primera de Toro de 1505, aprobada por la reina Juana, derogó esta pragmática, restableciendo la prelación del Ordenamiento de Alcalá, de modo que en caso de duda, se acudiría al monarca. Vid. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Manual de Historia del Derecho*, Madrid 2004, pp. 348-351; I. RUIZ RODRÍGUEZ, *Curso de Historia del Derecho y de las instituciones españolas*, Madrid 2007, pp. 346-347.

⁵⁰⁷ Cf. Io. PÉREZ VILLAMIL, *Doctrina doctoris Antonii Gomez, et ejus addentis, et nepotis Didaci Gomez Cornejo, ad leges Tauri enucleata, et in compendium redacta, cum legibus concordant. Recopilationis, disposuit...*, Madrid, ex typ. P. Marin, 1776, p. 6, a propósito de la ley primera: “In dubio quocumque, prius per leges Tauri, hodie Recopilationis, judicabitur; post, per Leges Ordinamenti et Pragmaticas hujus Regni; deinde per Leges Fori, quae in usu fuerint, dum non adversentur Legis Ordinamenti et Pragmaticis; et si finiri adhuc non poterit, per Leges VII Partitarum judicabitur, et his deficientibus, jure communi Romanorum”.

C) Derecho histórico español

Desde la Edad Media se distinguió en los reinos hispanos entre hijos legítimos e ilegítimos⁵⁰⁸, aunque es preciso tomar en consideración una evolución separada entre el Derecho castellano-leonés y el que se generó en otros reinos, especialmente en Aragón, Navarra y en Cataluña.

Si tomanos como referencia las investigaciones del Dr. Aznar Gil⁵⁰⁹, la legislación hispana medieval fue muy amplia acerca de los diferentes aspectos que constituían el matrimonio y los efectos del mismo, pero anota: “quedan en manos de las legislaciones seculares”.

Entre los contenidos más relevantes de esa normativa secular figuran “la condena prácticamente constante de las actuaciones sexuales inmorales o ilícitas, la contribución a la divulgación y cumplimiento de normas canónicas matrimoniales generales, aparte de la celebración pública del matrimonio, para evitar los matrimonios clandestinos”, con la consecuencia, entre otras, de “garantizar la legitimidad de los hijos y el consiguiente reparto de la herencia”⁵¹⁰.

Como había puesto de relieve Linehan⁵¹¹, el clero del período era iletrado en gran medida, pero sobre todo indisciplinado en cuanto a la

⁵⁰⁸ Cf. M. ALONSO, *Diccionario medieval español. Desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el siglo XV*, t. II, Ch-Z, Salamanca 1986, p. 1089, **s. v. spurio, ria. Bastardo**: “Segunt las leyes non serie llamado hijo natural, ante serie llamado spurio: Partida IV, tit. 14, ley 3. Ca si este atal hobiese Partida 5, 13, 11. Mandamos que el fijo o fijos o descendientes que toviere naturales o spurios por su orden e grado, Cortes de León”; M. MOLINER, *Diccionario del uso del español*, H-Z, Madrid 1981, t. I, A-G, p. 1213: **s. v. spurio: bastardo**. Ibid., p. 356: **bastardo**: se aplica al hijo o hermano ilegítimo cuando es hijo de un rey o de un noble.

⁵⁰⁹ F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca 1989; id., *Hijos ilegítimos en Galicia durante los años 1449-1533*, en *Estudios Mindonienses* 10 (1994) 401-431, especialmente 401-403.

⁵¹⁰ F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial*, op. cit., p. 348. Este canonista pone de relieve que los concilios y sínodos no son la sede más adecuada para tratar el tema de la sexualidad extramatrimonial, puesto que viene regulada más extensa y cuidadosamente en otro tipo de obras, como los libros penitenciales y en los manuales o sumas de confesión, refiriéndose tanto a la vida heterosexual del casado como a la del soltero, ya que refieren los diferentes pecados que abarca el sexto mandamiento: fornicación, estupro, adulterio, incesto, sacrilegio, pecado *contra naturam*, etc. Ibid., pp. 299 y ss.

⁵¹¹ P. A. LINEHAN, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge 1971, pp. 29-30, 50-53 y 80-85.

observancia de las reglas sinodales, además de excederse en la pasión por las mujeres, con abundantes relaciones sexuales ilícitas.

Aznar lleva a cabo una muestra significativa de la proliferación de “hijos ilegítimos o bastardos” que llegaron a prominentes cargos eclesiásticos y civiles hasta el siglo XVI, entre los que destacamos al arzobispo compostelano y primado español Alonso de Fonseca⁵¹².

En los conjuntos normativos medievales, solamente en la Partida IV de Alfonso X se contiene una amplia regulación del matrimonio y otras uniones extramatrimoniales permitidas, como la barraganía o concubinato, con las consecuencias derivadas de las mismas, especialmente respecto de los descendientes⁵¹³, sin olvidar aquellas otras como las nefarias o nefandas, por ser incestuosas, dado el vínculo de parentesco existente entre

⁵¹² Este estudioso pone énfasis no solo en los que siendo hijos ilegítimos de relevantes cargos en la Iglesia llegaron a ocupar igualmente oficios muy significativos, especialmente obispados, sino que era público y notorio la incontinenencia de multitud de preladados españoles, como ocurrió con Pedro González de Mendoza, lo que explica que se calificara el periodo como “era de los bastardos” y sobresaliera la amplia extensión de relaciones sexuales extraconyugales de clérigos y laicos. F. R. AZNAR GIL, *Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Edad Media*, en REDC 50 (1993) 9-48, especialmente 9-11; id., *Die Illegitimen auf der Iberischen Halbinsel im Spätmittelalter*, en Herausgegeben von Ludwig Schmutge, Oldenbourg, separata, pp. 171-206.

⁵¹³ El título XIV de la Partida IV se refiere a “las otras mugeres que tienen los omes, que no son de bendiciones”, y comienza por recordar en la introducción que a pesar de ser uniones reprobadas por la Iglesia, sin embargo en la antigüedad fueron permitidas, y por ello las regula en las leyes del título, comenzando por definir en la ley I de dicho título, qué se entiende por “barraganía”: “mujer que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre, que nunca fue sierva... quier sea nacida de vil linaje o en vil lugar; o sea mala de su cuerpo, quier non”, no siendo permitida la figura en la viuda de vida honesta y reduciéndola a la mujer mayor de doce años que hubiera perdido la virginidad, excluyendo la cognaticia o afin dentro del cuarto grado, ya que en estos casos incurriría en incesto, para añadir una explicación etimológica del término, a tenor de la cual barragana es igual a “ganancia que es fecha fuera de mandamiento de iglesia”, y por lo mismo: “los que nacen de tales mugeres son llamados hijos de ganancia”, admitiendo que en esta figura cabe “la que fuesse forra como la sierva”, y en la ley II permite la barraganía, siempre con una sola mujer, al que no estuviera ni ordenado ni casado, porque para el concubinato en sentido estricto es preciso que puedan contraer matrimonio si lo quisieran, de modo que la recepción de la normativa romana se realiza a través del Derecho justiniano, en el que se plantea la legitimación de los hijos con carácter general, según hemos visto más arriba. Por lo que se refiere a los hijos procreados de estas uniones extramatrimoniales, un texto legal castellano precedente, el Fuero Viejo de Castilla, lib. 5, tít. 6, se refiere a “los fijos de barraganas que fueren en Castiella”, y anteriormente en el Fuero Juzgo 5, 1, 6 se declara que los hijos de un siervo de la Iglesia que fueren liberados se puedan casar con mujeres libres, y sus hijos nazcan libres, aunque si mantienen el servicio a la Iglesia y se casan con mujeres libres, el “juez les debe partir; e si non quisieren partir cada uno dellos finque cuemo estaba, e los filios sean siervos del rey...”. Otras disposiciones que imponen sanciones a los hijos nacidos de tales uniones en las que interviene un ordenado, cuyos hijos se califican como sacrílegos, y llegan al Proyecto de Código Civil de 1857, art. 132: Partida 4, tít. 21, ley 3; Partida 6, tít. 3, ley 4; ley 9 de Toro; Recop. lib. 5, tít. 8, ley 6, que pasó a Nov. Recop. libr. 10, tít. 20, ley 4.

los sujetos⁵¹⁴, y que por lo mismo pugnaban contra la naturaleza, a las que se agregan otras uniones igualmente condenadas⁵¹⁵.

La institución básica es la familia basada en el matrimonio legítimo o de bendición, como lo califican en el código alfonsino, de donde provienen los hijos legítimos⁵¹⁶, en tanto que han sido procreados de justas nupcias, siguiendo el esquema proveniente del Derecho romano⁵¹⁷.

La clasificación terminológica para el bajomedievo español se encuentra en la norma contenida en Partida IV, tít. 15, ley 1⁵¹⁸. Su tenor literal permite conocer el significado originario que tuvieron en el Derecho castellano las diversas categorías de hijos, a partir del siglo XIII hasta la codificación del siglo XIX:

“Naturales, e non legitimos, llamaron los Sabios antiguos a los fijos que non nacen de casamiento segund ley; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornezinos que nacen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados en latin manzeres, e tomaron este nome de dos partes de latin; *manua*, *scelus*, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nacen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. E porende non pueden saber, cuyos

⁵¹⁴ Partida IV, título 14, ley 2.

⁵¹⁵ No se permite en Part. IV, tít. 14, ley 3, que ciertas personas de alta clase social, siendo personas nobles, ilustres u honradas, los cuales ocupan dignidades tales como reyes y sus descendientes, condes y sus descendientes, y otros similares, puedan acceder a la barraganía con “siervas o fija de sierva. Nin la que fuesse aforrada, nin su fija; nin juglaressa, nin sus fijas; nin tavernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas; nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de si mismas, o por razon de aquellos do descendieron”, y por el mismo motivo en todos los supuestos: “ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, ni ayuntada a tan viles mugeres”.

⁵¹⁶ Un elenco de la normativa jurídica vigente en España durante la baja Edad Media y Edad Moderna, vid. en A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias, t. X, Madrid 1795, pp. 4-28, s. v. **hijos**.

⁵¹⁷ Vid. por todos, E. FERNÁNDEZ REGATILLO, S. I., *El derecho matrimonial en Las Partidas y en las Decretales*, en Acta Congressus Iuridici internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis, Romae 12-17 novembris 1934, vol. III, Romae 1936, pp. 315-384; J. MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de Las Partidas en materia matrimonial*, en AHDE 15 (1944) 589-643.

⁵¹⁸ *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono, (sic), glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S. M.*, t. II, que contiene la III^a, IV^a y V^a Partida, en Madrid, en la oficina de B. Cano, 1789, pp. 552-553.

fijos son los que nacen dellas. E omes ya, que dizen, que manzer tanto quiere dezir, como mancillado porque fue malamente engendrado, e nacen de vil lugar. E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin *spurii*; que quier tanto dezir, como de los que nacen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nace de tal muger. E otra manera ha de fijos, que son llamados notos; e estos son los que nacen de adulterio: e son llamados notos, porque semeja, que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son”⁵¹⁹.

Córdoba de la Llave⁵²⁰ entiende que hubo tres tipos de uniones sexuales ilegítimas al margen del matrimonio, y que estuvieron radicadas en la sociedad castellana bajomedieval: a) la barraganía, o relación mantenida entre dos personas solteras; b) las uniones ilegítimas en las que intervenían personas “desposadas o ya casadas”, vinculadas de una u otra manera con la institución del matrimonio religioso, con especial atención al adulterio⁵²¹ e incesto⁵²², y c) uniones sexuales de clérigos y eclesiásticos, monjas profesas e individuos con voto de castidad⁵²³.

⁵¹⁹ El profesor Enrique Gacto, a partir de las fuentes legislativas y conocimiento de la práctica jurídica del período, establece una clasificación que seguiremos en líneas generales para el análisis posterior: a) Uniones matrimoniales, legítimas, ajustadas a los requisitos que el ordenamiento jurídico vigente establece en cada momento, y con los efectos legalmente previstos, tanto para los sujetos de la relación como para los terceros, especialmente para los procreados de esas uniones. b) Uniones no matrimoniales: 1. No prohibidas por el Derecho, y estructuradas al margen de la legalidad, constituyendo figuras no previstas por el ordenamiento y, por tanto, no sancionadas. 2. Otras que estuvieron reguladas en cierta medida por el Derecho, el cual admite su existencia y le asigna ciertos efectos de menor alcance que los de las uniones legítimas, o más reducidos respectos a éstos. 3. A veces integran esta categoría las uniones contraídas de forma irregular, que por adolecer de algún vicio, son uniones no matrimoniales. c) Uniones ilegítimas, que eran las condenadas expresamente por el ordenamiento, ya que su existencia lesionaban los sentimientos morales de la sociedad. E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima...*, op. cit., p. 3; id., *La filiación ilegítima en la historia del Derecho español*, en AHDE 41 (1971) 899-944..

⁵²⁰ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval*, en Anuario de Estudios Medievales 16 (1986) 571-618.

⁵²¹ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, op. cit., pp. 581-595

⁵²² R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, op. cit., pp. 595-604.

⁵²³ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, op. cit., pp. 577, 580 y 604. Un especial interés presenta para los estudios histórico-jurídicos el análisis de las uniones no matrimoniales pero que estaban dotadas de cierta permanencia, constituyendo figuras afines o paralelas al matrimonio, como eran el concubinato romano y la barraganía hispana o amancebamiento, que los sínodos hispanos de la Baja Edad Media condenarán y tratarán de desarraigar con graves penas canónicas, tanto se tratase de uniones permanentes o transitorias. Siguiendo al jesuita Regatillo, Aznar Gil define la barraganía de Las Partidas como la unión sexual de un soltero laico o clérigo con una soltera o viuda, a condición de fidelidad y cierta permanencia, basada en

En función de esas relaciones heterosexuales, de las que provienen los hijos, estos se diferencian en legítimos e ilegítimos. Los primeros eran los nacidos de matrimonio válido, o al menos putativo⁵²⁴, los cuales se denominaban en ocasiones legítimos y naturales, porque el derecho les daba un régimen jurídico similar a los hijos adoptivos, de los que se diferenciaban, en cuanto aquellos son hijos por naturaleza y por la ley, mientras en los adoptados no hay ese dato biológico de la naturaleza, y la filiación deriva de la voluntad del adoptante, juntamente con la ley que lo permite y regula⁵²⁵.

Los ilegítimos eran los procreados fuera del matrimonio, y se denominaban en las Partidas a través de varios calificativos: *naturales*, *fornecinos*, *mánceres*, *notos* y *espúreos*.

Naturales eran los nacidos de hombre y mujer que al tiempo de la concepción podían casarse sin dispensa⁵²⁶.

Los *fornecinos* son los que nacen de adulterio, o con un pariente, o en mujeres de orden, ya que contravienen la ley y la razón natural.

Los *mánceres* eran los hijos de prostitutas, porque se ignora el padre, además de venir engendrados en lugar vil⁵²⁷.

un contrato o cuasicontrato de compañía y amistad. Esas relaciones no estaban condenadas por el ordenamiento secular, y se constituían mediante libre consentimiento de los contrayentes, con una serie de requisitos formales y sustantivos. F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial...*, op. cit., pp. 308-309 y 311-331. Vid. A. IGLESIA FERREIROS, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *Revista de Derecho notarial* 75-76 (1974) 71-107, con especial seguimiento de la doctrina expuesta por Esmein respecto del período bajomedieval.

⁵²⁴ Part. IV, tít. 13, ley 1.

⁵²⁵ Los hijos legítimos podían encontrarse bajo patria potestad e independizarse de la misma, recibiendo en el primer caso la calificación de hijos de familia, y en el segundo la de hijos emancipados. Adquieren igualmente la condición de legítimos aquellos que fueren legitimados.

⁵²⁶ A estos hijos también se les denominó en castellano hijos de ganancia, porque nacieron de barragana o concubina, según Part. 4, 14, 1, y son ganancia fuera de mandamiento de iglesia. Por consiguiente, hijo de ganancia no es cualquier hijo ilegítimo, sino el hijo natural, habido de soltero y soltera que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, ya que entre personas que tenían impedimento dirimente de matrimonio no cabía la barraganía. Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 3º ed. corr. y aum., t. III, Madrid 1847, p. 76, s. v. **hijo de ganancia**.

⁵²⁷ Part. 4, tít. 15, ley 1 lo define con claridad al espurio nacido de ramera pública o ex scorto natus: Los que son llamados manceres nacen de las mugeres que estan en la puteria, et danse a todos cuantos a ellas vienen: et por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nacen de ellas”, aunque como recuerda Escriche un autor antiguo entendía que máncer es el hijo nacido de una virgen o viuda noble y de padre plebeyo. Estos hijos son los que en Derecho romano se denominaban vulgo quaesiti o *vulgo concepti*, es

Los *espúreos* eran, en sentido estricto, los nacidos de barraganas que no cohabitaban con el generante, las cuales realizaban simultáneamente uniones sexuales con otros hombres, de modo que no se puede identificar al padre⁵²⁸.

Finalmente, los *notos* eran los nacidos de adulterio, y recibían este nombre porque se le imputaba al marido la paternidad, a pesar de que su generante era otro hombre⁵²⁹.

En sentido amplio, ya fuera de la ley de Partidas, bajo el término espúreo se incluye a todos los ilegítimos que no fueran naturales, abarcando por ello a las siguientes categorías: *incestuosos*, que son los nacidos entre parientes que no podían casarse sin dispensa, e incluso en algunos casos de imposible obtención porque el impedimento no era dispensable; los *adulterinos*, procreados de personas que tenían un vínculo matrimonial

decir, adquiridos o concebidos de padre incierto, hijos de una mujer que se ha prostituido a cuantos hombres se le presentan, hijos del público o del vulgo, hijos de mancebía o burdel, aunque en castellano nunca se denominaron “vulgarmente quesitos”, porque esta último término es diminutivo de queso. Vid. J. ESCRICHE, op. cit., pp. 65-66, **s. v. hijo mancer**.

⁵²⁸ Señala du Cange que *spurius* equivale en sentido estricto a “*incerto patre natus*”, añadiendo: “*varias notiones refert Glossarium vetus: spurius incerto patre, matre vidua genitos, quasi tantum spurii filius... spurius dicitur, qui de patre ignobili, et matre nobili est. Spurius, favonius dicitur, de nobili matre vel adulterino semine... Spurius de patre nobili et de matre vili*”, con lo cual admite múltiples significados en sentido amplio. D. du CANGE, *Glossarium...*, op. cit., t. VI, Parisii 1846, pp. 338-339, **s. v. spurius**. El significado que espurio tiene en la Lengua castellana del siglo XVII es aportado por Covarrubias, quien afirma: “el hijo que no tiene padre cierto, por haberse ayuntado su madre con muchos en un mismo tiempo; de él no se puede averiguar mas de que ha sido engendrado de la simiente de hombre, pero no se sabe si deste o de aquel; y así es hijo de la simiente y del conceptus o empreñez”, remitiéndose al texto de Modestino: “*spurius eos dici quos vulgo conceptos appellamus, scilicet eos qui incerto patre sint, vel qui eum habeant patrem, quem habere non licet*”. Por ello, este autor añade: “cerca de los antiguos, todos aquellos a los que no se les conocían padres, eran dichos espurios, y escribían esta dicción abreviada s y p = *sine patre dicentur*. La Ley de Partida 10 y última, título 13, Partida 6: espureo el hijo de mujer puta”, S. de COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua castellana o española*, reimpr., ed. de T. C. R. Maldonado, rev. por M. Camarero, Madrid 1995, p. 512, **s. v. espurio**, con lo cual se puede observar la pluralidad de significados que tuvo en la lengua castellana y que trascienden al mundo jurídico. En el lenguaje castellano del siglo XX equivale a bastardo, e indica “adulterado y que degenera de su origen verdadero. *Diccionario enciclopédico abreviado*, 3ª ed., t. II, Espasa-Calpe, Madrid 1935, p.30, **s. v. espurio**. Este mismo significado es reproducido por el *Diccionario de Autoridades*, de la RAE, ed. facs., D-Ñ, Madrid 1959, p. 615, **s. v. espurio, ria**: citando a Part. 6, 13, 11: “Ca si este atal óbviese fiijo de aquellos que son llamados espurios, non debe heredar de los bienes della el espúrio con el legitimo e spurio es llamado el que nació de muger puta, que se da a muchos, aunque todavía incluye una equivalencia de “hijo putativo o espurio, havido por verdadero, recibira la herencia o parte de ella.

⁵²⁹Recuerdan Nieto y Alvar, remitiéndose a Palencia, que a finales del siglo XV, se llamaban *nothi* “los fijos nacidos de indignas madres, que son por esto no eguales en el linaje a sus legitimos hermanos, siendo los padres nobles, et al notho es contrario al spurio, que nace de noble madre, engendrado de padre no noble por bastarderia”. L. NIETO JIMÉNEZ – M. ALVAR EZQUERRA, *Nuevo tesoro lexicográfico del español* (s. XIV-1726), vol. VII, RAE, Madrid 2007, p. 7060, **s. v. noto/a (notho, noto)**.

diferente entre los generantes, o al menos uno de ellos⁵³⁰; los *sacrílegos*, para cuya calificación era preciso que al menos uno de los progenitores estuviera ligado por la profesión religiosa con el voto solemne de castidad o por el orden sagrado.

Según la ley citada de Partidas, *fornecinos* o *notos* equivale a hijos adulterinos, pero también se llaman fornecinos a los incestuosos y sacrílegos, cuando la parte ligada por el voto de castidad era la mujer, dejando sin calificar a los hijos de clérigos, que si no tenían orden sagrado podían contraer matrimonio, pero no se les permitía el concubinato.

Una nueva regulación de los hijos ilegítimos aparece en las Leyes de Toro, a comienzos del siglo XVI, manteniendo la generalidad de la terminología, y modificando el significado de hijo natural, en la ley 11, que luego pasó a la Nueva Recop. lib. 5, tít. 8, ley 9, y a la Nov. Recop. lib. 10, tít. 5, ley 1, según la cual:

se digan ser hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación; con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido muger de quien lo uvo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.

Recuerda Escribano y Panadero⁵³¹ que las Leyes de Toro fueron dadas para dirimir las discordias en leyes que sobre la misma materia contenían disposiciones contradictorias, Fuero Real y Partidas, inspiradas

⁵³⁰ Así lo recoge Covarrubias, al señalar que “adulterar es ayuntamiento carnal con persona casada, o siendo ambos los que se juntan casados y haciendo traición a sus consortes”. Adulterino es el hijo nacido de esta cópula, y *adulterium* es el ayuntamiento ilícito: *quasi ad alterum*. S. de COVARRUBIAS OROZCO, op. cit., t. I, p. 21, s. v. **adulterar, adulterino y adulterium**. El *Diccionario de Autoridades de la RAE*, t. I, Madrid 1969, p. 96, s. v. **adulterino**, señala que identifica “el hijo o la hija nacidos de adulterio”, y por esta figura entiende que es “el torpe ayuntamiento carnal de hombre con muger casada, u de muger con hombre casado, ú de quando uno y otro lo son”, remitiéndose a la norma de Recop. 8, 20, 1, que pone en manos del marido a la consorte y al adulterador. Cf. L. NIETO JIMÉNEZ - M. ALVAR EZQUERRA, op. cit., vol. I, RAE, Madrid 2007, pp. 257-259, s. v. **adulterar, adulterino y adulterio**.

⁵³¹ J. ESCRIBANO Y PANADERO, op. cit., fols. s. n.

en elementos opuestos, cuales eran el derecho nacional y el romano, aparte de que desarrollaron ciertas instituciones, como el testamento por comisario que solo estaba iniciado en otros códigos, y alguna otra institución como los mayorazgos:

“Por dicha definición de naturales se atendió para la naturalidad unicamente a la libertad de los padres, de aquí que lo fuesen ya los hijos de mujer ilustre y de virgen o viuda honestas que no eran barraganas, desapareciendo la clasificación de hijos espúreos y mánceres, fundada en el diferente estado de la madre, por esa dicha ley fue extensiva”.

La frase del precepto: “cuando al tiempo que nacieren o fueren concebidos los padres pudieran casar”, equivalía a considerar como naturales los hijos adulterinos, pues si un hombre casado procreaba con mujer soltera o viuda, si nacía el hijo cuando el varón hubiese enviudado, se consideraría como natural, siendo así que era adúltero, y hasta podía pasar por legítimo, si se verificaba el matrimonio de los adúlteros, a raíz del fallecimiento de la primera mujer de aquel, puesto que solo se exigía aptitud para poderse casar al tiempo que naciese el hijo, no teniendo impedimento.

La doctrina que inspiró esta ley es romana, puesto que un momento de libertad, durante el período de embarazo, bastaba en Roma para que fuese libre el hijo de la esclava; también se refiere en la Novela 89 de Justiniano que en las cuestiones referentes a los hijos, no se atendería al momento de la concepción, sino al del parto, excepto en aquellos casos en que pudiere favorecerle lo contrario⁵³².

⁵³² El Derecho canónico distinguió siempre el hijo natural del adulterino, las Decretales dicen que no podía ser natural el concebido en adulterio. Alejandro III declaró que para legitimar un hijo era preciso retrotraerse al tiempo de la concepción. Tampoco en las Partidas existió semejante confusión al reglamentar el concubinato, estando prohibido a los casados el tenerlas, y diciendo que el hijo natural había de ser engendrado en tiempo que el padre no tuviera mujer legítima ni ella otro marido. En las de Toro se quiso salvar la naturalidad, atendiendo unas veces a la concepción y otras al parto. Los tratadistas andan divididos en esta cuestión, Pacheco opina que la ley no dijo lo que quería decir, y que su sentido era que no solo al tiempo que nacieren sino aun al tiempo en que fueren concebidos, porque la sociedad

Los hijos legítimos y los naturales concurrían en uno a la herencia de la madre, según la ley 9 de Toro, en el caso de que hubiere hijos legítimos; pero si no había hijos legítimos los declaraba herederos necesarios *ex testamento y ab intestato*, excepto si eran de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, de manera que si la madre moría con descendientes legítimos nada heredaban los bastardos, pero podía favorecerlos en vida o en muerte con el quinto que era de libre disposición.

Esta ley recuperaba, en relación con la madre, lo dispuesto por la ley 1ª del Fuero Real respecto al linaje paterno, y equiparó a los naturales con los espúreos. Se consideraba entonces bajo esta última categoría al hijo nacido de la infidelidad de la barragana, y quedaban exceptuados los hijos nacidos de dañado y punible ayuntamiento, terminología que servía para identificar los supuestos en los que la madre incurría en la pena de muerte natural, como el adulterio y el incesto principalmente, pero también en otros dos casos: segundo ayuntamiento de mujer cristiana con moro o con judío, y de sirviente o esclavos de cualquier señor con la que fuese su barragana, su parienta que viviese con él o la nodriza de sus hijos. La pena prevista para la adúltera se modificó más adelante, no incurriendo ya en la de muerte natural, y los dos últimos casos también se modificaron, exceptuando la ley a los hijos de clérigos⁵³³.

no podía hacer natural a un hijo concebido en adulterio. Escriche opina de parecida manera, y dice que como había que reconocer al hijo sería un escándalo reconocer un crimen”. Escribano afirma que la ley dice lo que dice, y coincide con Llamas que “ateniéndose a la letra de la ley, considera al hijo concebido en adulterio y nacido después de casados los padres como legítimo, aunque niega que se pudiese legitimar; lo mismo opina Palacios Rubios, que asistió como ministro en Toro, y Avendaño, pues consideran que el hijo incestuoso tenía una desventaja sobre el adulterino según la ley 11 de Toro, pues éste se podía convertir en natural, y el primero no. A estos hay que añadir Covarrubias y Pothier”.

⁵³³ La ley 9ª de Toro, en criterio de Escribano, “niega derechos hereditarios a algunos hijos ilegítimos, pero parece darles en equivalencia el quinto por alimentos”. Recuerda el criterio de Llamas “para quien solo el padre tenía esta obligación cuando el hijo no podía adquirir lo bastante para su manutención, cesando cuando el hijo tenía recursos; lo mismo expresa Escriche. Lara de Córdoba sostiene que el padre aunque no debiese podía alimentar al hijo, porque la ley lo mismo se refiere al padre que a la madre, y ésta podía con arreglo a la ley 9ª, y de la misma opinión es López. Matienzo cree que solo el padre podía dejar al hijo el quinto, cuando lo necesitare, pues dice que lo contrario era en fraude de la ley, y lo mismo opinan Acebedo, Palacios Rubios y Tello. Los que aducen que no se podía dejar el quinto, invocan la ley

Señala Escribano que respecto de la herencia “la cuestión es sencilla: el derecho de heredar es distinto al de percibir alimentos, pues el primero es perfecto, completo y no se reduce, porque el heredero tenga más o menos bienes; el otro, por el contrario, es hijo de la necesidad, es accidental, variable y cesaría cuando existiesen los medios para vivir. Correspondiendo al hispano Avendaño ser el primero que hizo esta distinción.

En el caso de haber existido mas de cinco hijos legítimos, dudan los autores si se podría dejar todo el quinto al ilegítimo, y en criterio del autor antes citado, la respuesta es afirmativa, “porque esa cantidad no era legítima de los herederos forzosos, y aunque ésta fuese mucho menor, por ejemplo la décima parte, la duda podía ocurrir habiendo doce hijos. Además hay que tener en cuenta que la recibian en concepto de alimentos, y es lo natural que no tuviesen mas necesidad los ilegítimos que los legítimos”.

Si las Leyes de Toro prohibieron que heredasen juntamente los legítimos e ilegítimos naturales conjuntamente en la herencia de la madre, y dispusieron la obligación de prestar alimentos, tanto por parte del padre como de la madre, sin embargo conservaron la división entre el haber paterno y materno, además de mantener la exclusión completa de los ilegítimos en concurrencia con legítimos respecto a la sucesión de la madre y tratan lo referente a la herencia del padre con una gran vaguedad.

Martínez Gijón ha examinado monográficamente la ley novena de Toro, promulgada el 7 de marzo de 1505, y su conformación doctrinal durante la Edad Moderna, hasta la codificación de finales del siglo XIX⁵³⁴, así como en relación con la ley undécima del mismo cuerpo legal.

10 de Partidas, por la que el espúreo no era capaz de recibir cosa alguna del padre, y los alimentos innecesarios era una donacion: los que admiten esa posibilidad, aducen la ley del Fuero Real por la que se podía dejar el quinto a un extraño”.

⁵³⁴ J. MARTÍNEZ GIJÓN, *En la definición de hijo natural. De las Leyes de Toro de 1505 al Código civil de 1889*, Sevilla 1992.

Este historiador español constata que en Partidas se entiende por hijo natural el engendrado de varón soltero en mujer de igual estado, dentro de una relación de concubinato, verificándose la habilidad en el momento de la concepción, y atendiendo al estado de sus progenitores, mientras la decretal del Papa Alejandro III no exigía que fuera concebido en una relación de concubinato, admitiéndose en ambos casos la legitimación por ulterior matrimonio de los padres, en plena concordancia con Fuero Real 3, 6, 2.

La *interpretatio* de los doctores permitirá asumir que los hijos engendrados cuando los padres no estaban libres en el momento de la concepción, como era por la existencia de un matrimonio, si nacen cuando sus padres pueden contraer ya matrimonio, tienen la categoría de naturales, y podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus generantes, además de aceptar que la condición de hijo natural se refiera disyuntivamente al momento de la concepción o al del parto⁵³⁵.

Se amplía de este modo la noción de hijo natural⁵³⁶, ya que para su calificación se atiende al momento de la concepción o del nacimiento, y si en uno de esos momentos pudieran contraer matrimonio sus padres, reciben tal denominación, a diferencia de Partidas, en las que solamente se está al momento de la concepción, de modo que si la posibilidad de matrimonio no existe más que en el momento del nacimiento, no tendríamos hijo legítimo, sino adulterino, conforme a Partida IV, tít. 15, ley 2.

⁵³⁵ J. MARTÍNEZ GIJÓN, op. cit., pp. 25-30. En esta aportación doctrinal hay legistas y canonistas, si bien no hubo unanimidad doctrinal al respecto, porque en criterio de algunos intérpretes de la legislación patria, se entiende que la necesidad de dispensa para contraer matrimonio impide que los hijos anteriores a su celebración puedan ser considerados naturales.

⁵³⁶ Cf. M. de CIFUENTES, op. cit., fol. 14r: ley XI. "*Hodie, filius naturalis dicitur ille qui est natus ex soluto et soluta, licet non sit unica nec retenta in domo, dum tamen tempore conceptionis vel nativitatis eius pater et mater sint habiles ad contrahendum inter se matrimonium, si vellent, absque dispensatione. Ex quo infertur, quod filii nati ex adulterio, sive adulterium committatur ex utraque parte tam ex parte patris quam ex parte matris, sive ex parte patris vel ex parte matris tantum. Item filii incestuosi et filii clericorum vel monachorum vel monialium non sunt nec possunt dici filii naturales cum inter patrem et matrem eorum non possit matrimonium contrahi*".

Villar y Bermúdez de Castro⁵³⁷ examina todos los cuerpos legales hispanos desde el medievo, y al matizar el concepto de hijo natural, excluye aquellos que no admiten tal calificativo, como son el hijo de casado con mujer soltera, aunque naciese cuando aquel estuviese viudo y se pudiesen casar sin dispensa, conforme a Part. 6, tít. 13, ley 8, porque en el tiempo de la procreación tenía mujer legítima, y tampoco puede legitimarse por el matrimonio subsiguiente de los generantes.

La ley novena de Toro, al establecer los requisitos para que se pueda conceptuar un sujeto como hijo natural, viene a determinar que el hijo de la unión de sangre noble o persona ilustre con la mujer vil o baja no es natural sino fornecino o espurio, a pesar de que según el Derecho canónico, tratándose de mujer honrada y honesta, aunque de baja condición, serían naturales, y no adquirirían este calificativo si era vil⁵³⁸.

Tampoco puede ni debe llamarse natural al hijo de fornicación, incesto o adulterio, a tenor de Part. 6, tít. 13, ley 10, a pesar de que el coito del que nacen sea fornicario, ya que la norma de Partidas quiso que fornecinos identificaran exclusivamente a los ilegítimos, incluyendo a los espurios, Part. 4, tít. 14, ley 3, que nacieron de mujer puta, porque tiene contacto sexual con muchos hombres, conforme a Part. 6, tít. 13, ley 11.

Un vocablo castellano, que incorporan las Leyes de Toro, es el de los *porfijados*, equivalente a los adoptivos⁵³⁹, a los cuales dedica un

⁵³⁷ P. de VILLAR Y BERMÚDEZ DE CASTRO, *Discurso imparcial, o demostración de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España*, Madrid 1802, pp. 39-59.

⁵³⁸ Este autor aporta la opinión del cardenal de Luca, para el cual los naturales por Derecho civil son los que admite como tales el ordenamiento jurídico, si reúnen sus requisitos, y por Derecho canónico todos los que ni son sacrílegos, incestuosos o adúlteros, ni legítimos, a pesar de que Palacios Rubios negara a la madre vil y de baja condición que sus descendientes se legitimaran por subsiguiente matrimonio, sentenciando Villar: “parece fuera de toda duda que quando hay una notable desigualdad entre padre y madre que cooperan en una unión ilícita, los hijos de ella no merecen el concepto de naturales, ni pueden llamarse tales según el Derecho civil”. *Ibid.*, p. 46.

⁵³⁹ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española del siglo XVIII, “prohijar indica adoptar y declarar por hijo al que lo es de otro naturalmente”, por lo que en latín es “adoptare. Aliquem in filium accipere, poniendo como ejemplo: “padre que prohija y el hijo o hija adoptados”. *Diccionario de la Lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la Lengua*, t.

régimen específico la misma Partida IV, en el título 16, y ya venían regulados en el Fuero Real 4, 22⁵⁴⁰.

En las Leyes de Toro se llamó a ciertos hijos ilegítimos, empleando lenguaje castellano, *bordes* y *bastardos*⁵⁴¹, identificando en sentido estricto, al igual que con el vocablo de espúreos, a los hijos de padres que no podían contraer matrimonio entre sí en el momento de la procreación⁵⁴².

V, que contiene las letras O. P. Q. R., Madrid RAE, 1737, p. 398, s. v. prohijar y otros derivados. En el lenguaje castellano del siglo XX, prohijar es sinónimo de adoptar, y significa: “recibir como hijo, con los requisitos y solemnidad que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”. *Diccionario Enciclopédico abreviado*, 3ª ed., t. III, España-Calpe, Madrid 1935, p. 217, s. v. **prohijar**.

⁵⁴⁰ La rúbrica es clara: “de los que son recibidos por fijos”, y se regula en siete leyes. Cf. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid 1847, pp. 422-423 y notas de remisión a las concordancias de Partidas, especialmente con Partidas al tratar de la adopción.

⁵⁴¹ Así aparecen en la ley novena de Toro, que comprende bajo la denominación común y genérica de bastardos o ilegítimos a todos los hijos habidos fuera de matrimonio, usando como sinónimas ambas palabras, a las que asigna un mismo significado. Córdoba de la Llave al tratar de las legitimaciones, pone de manifiesto que el siglo XV fue conocido como “siglo de los bastardos” por la frecuencia de hijos procreados en relaciones extraconyugales y por tanto ilegítimos, los cuales soportaban “en gran medida las condenas que el ordenamiento jurídico establece para las faltas de sus padres”, si bien de ese modo sirvieron para consolidar las líneas de sucesión en muchas familias nobles. R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, op. cit., p. 611.

⁵⁴² En el lenguaje castellano del siglo XVII, Covarrubias Orozco señala que “bastardo es el nacido de ayuntamiento ilegítimo. El griego los llama *nothos* de *degeneratio*, y se llamaban espurios a *semine*, porque la madre sola es cierta, y en lo demás es hijo de la simiente concebida, sin certidumbre de cuya fue, por haber tratado ella con muchos. También se llaman *bordes*, del latino *burdus*, hijo de yegua y asno. El que nace de soltero y soltera lo llamamos natural. Esto se dice de los hijos de mujeres que desenfrenadamente han sido perdidas y dado ocasión a que no hallen padres a sus hijos por haber tratado con muchos, pero no de los hijos cuyas madres solo han hecho flaqueza con un hombre, o por las haber engañado o por no tener valor y fuerzas para resistir”. S. de COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua castellana o española*, reimpr., ed. de T. C. R. Maldonado, rev. por M. Camarero, Madrid 1995, p. 171, s. v. **bastardo**. Según Du Cange, *bastardus* es sinónimo de *nothus*, *spurius* e *illegitimus*, aunque en su desarrollo afirma del bastardo: “*bastardi nomine significantur quicumque extra matrimonium nascuntur, sive nothos, sive spurios dixeris. Quod nomen nihil turpe olim sonabat... nam si Germanos excipias, quibus invisum semper fuit, apud italos, Hispanos et Francos nostros vix aliquod discrimen erat legitimum inter et bastardum. Notum est quippe bastardos parentibus suis in bonis hereditariis successisse, non secus ac qui in legitimo matrimonio nati. Ex nobilibus orti nobiles reputabantur, nomen et arma patris portabant cum aliqua tamen differentia (cum thaenia scilicet diagonali) inquit Boerius, Decisione 227, n° 12. Observandum autem id solos Principum et Nobilium bastardos modo agniti fuissent spectasse. Qui usus perseveravit usque ad annum 1600, quo anno Edicto vetitum est, ne etiam ii qui ex nobilibus nati essent, sibi nobilitatis titulum arrogarent, nisi prius nobilitatis obtinuissent litteras... Testamenti faciendi rebusque suis haeredes instituendi ius non habebant, utpote servi; ad summum testamento legare poterant quinque solidos. Qui intestati moriebantur, ubi liberorum jure gaudebant, ad Dominum loci jure manum-mortuarum pertinebat*”. Al tratar de la bastardía, este autor indica que es “*illegitima nativitas*”, y añade: “*bastardis clericis testamenta condere licitum erat. Sed de bonis mobilibus tantum, testamento statuere poterant. Ubi ex consuetudine bastardorum decedentium bona ad dominos minime pertinebant, parentibus maternis adjudicabantur. Bastardi utpote pro servis habiti, in jus vocare et juri stare non poterant; qua tamen infamia interdum liberati fuere*”. D. du CANGE, *Glossarium...*, op. cit., t. I, Parisiis 1840, pp. 614-616, s. v. **bastardus** y **bastardía**. En el lenguaje del siglo XX, bastardo indica “que degenera de su origen o naturaleza”, según el *Diccionario enciclopédico abreviado*, 3ª ed., t. I, Espasa-Calpe, Madrid 1935, p. 482, s. v. **bastardo**, a., aunque en el *Diccionario de Autoridades*, de la RAE, vol. A-C, Madrid 1969, s. v. **bastardo**, se indica que se trata del “hijo procreado fuera de legítimo matrimonio y de padres no libres”, remitiéndose al P. Guadix, citado por Covarrubias, acerca de su origen arábigo, que significa incierto, “no saberse de cierto quienes fueron los padres”, o del

A la vista de las acepciones equívocas, e incluso contradictorias, que aparecen en los textos legales hispanos respecto de los hijos ilegítimos, Fernández Espinar⁵⁴³ lleva a cabo una síntesis de las equivalencias terminológicas, comenzando por Partidas: “naturales, de concubina. Fornecinos: adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Mánceres, de ramera. Espurios, de soltera o viuda y padre incierto por pluralidad de ayuntamientos. Notos o nothos, adulterinos”⁵⁴⁴.

latín *burdus*, del cual deriva *bustardus* y de ahí *bastardo* = *filius adulterinus*. La norma de Recop. 5, 8, 7, dispone que “los hijos bastardos o ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres ex testamento ni abintestato”. Pili Gaya entiende *bastardo* como el que degenera de su origen, y aplicado a personas identifica a las de nacimiento ilegítimo, haciéndolo sinónimo de espúreo. S. GILI GAYA, *Diccionario general ilustrado de la lengua española*, 1ª ed., reimpr., Barcelona 1993, pp. 145, s. v. **bastardo** y p. 474, s. v. **espurio**. Nieto y Alvar entienden que *bastardo* y *espurio* eran sinónimos a finales del siglo XV, puesto que en 1490, *spurius* era “el nacido de non noble padre et de madre noble, o nacido en adulterio... diremos *spurium* cualquier cosa corrupta et adulterina”, con remisión a Nebrija que toma *spurius* por *bastardo* o no legítimo, y a Santaella, para quien en 1499 *nothus* en griego significa *bastardo*, “que dizen de traviessa, porque ha de traer”. L. NIETO JIMÉNEZ – M. ALVAR EZQUERRA, op. cit., vol. II, RAE, Madrid 2007, pp. 1492-1494, s. v. **bastardo**, y vol. V, Madrid 2007, pp. 4561-4562, s. v. **espurio**. La equivalencia medieval entre *spurius* y *bastardus*, vid. J. F. NIERMEYER, *Mediae latinitatis lexicon minus*, Leiden 1976, p. 87, s. v. **bastardus** y p. 985, s. v. **spurius**.

⁵⁴³ R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La filiación en el Derecho histórico español*, Granada 2005, pp. 26-28.

⁵⁴⁴ Una exposición breve pero precisa y sistemática de cada uno de los tipos de hijos ilegítimos que entonces contemplaban las leyes hispanas, vid. en Io. de ROJAS, *Opus tripartitum: De successioneibus, De haereticis, et singularia in fidei favorem, etc.*, Salmanticae, ex officina I. a Terranova et Neyla, 1581. *Epitome Successionum ex testamento et ab intestato iure communi et regio*, pp 1-4: N° 7. “Multiplices sunt filiorum species et conditiones, et varia eorum nomina de quorum successioneibus separatim suo loco opportune examinabimus. Filii legitimi et naturales, qui sint. quidam sunt filii legitimi et naturales, nati ex legitimo matrimonio vero, vel putativo. Filii naturales tantum qui dicantur. filii naturales tantum sunt illi, qui ex concubina, cum qua matrimonium esse poterat, nati sunt. N° 10. Filii alii legitimi tantum in quibus natura nihil operatur, sed legis ministerium, ut sunt filii adoptivi et arrogati, l. si arrogatur ff. De adoption., l. cum adoptivis C. de adopti. Glossa et interpretes in c. 1 de cogn. Lega. L. 1 tit. 16 partida 4, ley 5, titulo 6, libro 3 fori, de quorum vera diffinitione et succesione latissime infra capitulo 16 cum sequentibus. N° 11. Filii spurii qui proprie nominantur: Nati ex muliere publica, et patre incerto l. si spurii ff. Unde cognati, l. vulgo concepti: ibi qui spurii appellantur ff. De statu hominum, l. 11, tit. 13, partida 6, ley 1 titulo 15 partida 4, unde versus, ut seges ex spica, sic sputius ex amica: cui pater est populus, pater est sibi nullus, et hoc nomen spurius est nomen generale, et speciale, ut latius inferius capitulo 19 cum sequentibus declarabitur. N° 12. Filii vulgo quaesiti qualiter cognoscantur. Qui patrem demonstrare non possunt, ut ex ipso nomine apparet, l. vulgo concepti ff. De statu hominum, quae lex inquit hisce verbis: Vulgo concepti dicuntur, qui patrem demonstrare non possunt, l. 1 l. modestinus ff. Unde cognati & novissime, Instit. Ad Orficia & finale Instituta ad Tertul. L. 11 tit. 13 Partida 6. N° 13. Filii incestuosi qui vocentur: Nati ex linea transversali in gradu prohibito affinitatis vel consanguinitatis l. si adulterium cum incestu ff. De adulteriis, l. etiam ff. De ritu nuptiarum & inter eas etc. Fratris vero Instituta de nupti. Authentica de incestis nuptiis in princ. colla. 2, lex 19 tit. 13 partida 6, ley 1 tit. 18 partida 7, ley 2 titulo 17 partida 4 y ley 6 titulo 18 partida 4. N° 14. Filii nefarii qui proprie sint: Geniti ex patre et filia, vel aliis ascendentibus vel descendantibus, l. quin etiam ff. De ritu nuptiarum, et in & ergo non omnes Insti. De nuptiis et in Auth. De incestis et nefariis nuptiis in princ. col. 2. N° 15. Filii manzeres alii nuncupantur. Nati ex meretricibus, de quibus in c. nisi cum pridem & personae de renunciatione, cap. Per venerabilem in fine, qui filii sunt legitimi, ley 1 tit. 11 partida 4. N° 16. Filii alii vulgari nomine bastardi: Qui illegitimi dicuntur, quicumque generis sint, glosa in rubrica C. concubinis. Decius consilio 433 numero 14. Gabriel Paleottus de nothis cap. 17 n° 7. N° 17. Filii alii sunt adulterini: Ex adulterio nati, c. per venerabilem, & quod autem qui filii sunt legitimi, l. si adulterium cum incestu ff.

Este autor pone de manifiesto algunas contradicciones en los significados terminológicos, que explicita con precisión, como por ejemplo espurio es igual a fornecino, pero también designa a los hijos engendrados por nobles con mujeres viles. Adulterinos, hijos de adulterio, que es un delito cometido por mujer casada, o por el casado que lo procrea con una barragana, equivale a hijos de dañado ayuntamiento, porque vinieron al mundo “contra la ley e contra la razón natural”, junto a incestuosos y sacrílegos.

Es evidente, a la luz de la clasificación precedente, que Las Partidas no llevaron a cabo una perfecta delimitación terminológica de los hijos ilegítimos, y tampoco los redactores de las Leyes de Toro pretendieron establecer una clasificación exhaustiva de los mismos, en atención a la materia o necesidad que trataban para su mejor regulación, a

De adulteriis, ley 1 tit. 15 partida 4. N° 18. Filii nothi alii appellantur: Ex adulterio etiam geniti, ut in dicto capite nisi cum pridem & pro gravi, ley 1 in fine tit. 15 partida 4, de quibus optimum scriptis tractatum Gabriel Paleotus de nothis. N° 19. Filii sacrilegi alii nominantur: Alii sunt filii sacrilegi, habiti ex aliqua moniali vel religiosa... qui violat monialem, tria delicta committit, sacrilegium, quia laedit rem sacram, incestum, quia consanguinea spiritualis est, item adulterium, quia sponsa Christi. Fori lib. 3 tit. 5 ley 10; Ordinamenti lib. 8 tit. 15, ley 5. Partida 4, tit. 18, ley 6. N° 20. Filii alii varii, quasi ex vario semine nati: Alii dicuntur filii varii, quasi ex vario semine nati. Et hoc nomine fuit vocatus Imperator Heliogabalus, ut refert Gabriel Paleotus, de nothis et filiis spuriiis, cap. 16, numero 8, sed Iurisconsulti hoc nomine non utuntur, neque apud eos me legisse memini. N° 22. Filii spirituales qui sint: Filii spirituales sunt qui mediante aliquo actu spirituali efficiuntur, ut ex Baptismate, Confirmatione, vel sacramentali Confessione. N° 21. Filii clericorum qui proprie dicantur. Dicuntur adulterini, cum clerici in sacris Ecclesiarum mariti spirituales censeantur... filios sacerdotis vel monachi nepharios vocat... vocat incestuosos... magis communis opinio est, filios clericorum in sacris, esse spurios. Ibid., p. 80: n° 15. Illegitimi sunt manifesti testes iniquitatis paternae: et evidens argumentum eius incontinentiae. N° 16. Illegitimi non sunt honorabiles, neque Deo amabiles, neque in bello fortes, neque in fide stabiles. N° 17. Qui vocat alium spurium actione iniuriarum tenetur. N° 21. Notandae solutiones ad iura Regia ex diametro distantia. N° 22. Illegitimi de generali consuetudine nomen et nobilitatem et arma suorum parentum retinent. N° 23. Spurii signo quodam in scuto utuntur ad cognoscendam spiritatem. N° 24. Filii ex damnato coitu, omni prorsus privilegio carent. N° 25. Pragmatica Pinciana, anno 1542. n° 26. Adulterii poena, est mors. N° 27. Dispensatio restringenda est. N° 28. Qui ex damnato et punibili coitu dicantur. Ibid., pp. 82-83: capite priusquam 24 dist. Inquit, quod filii illegitimi sunt manifesti testes iniquitatis paternae, et evidens argumentum eius incontinentiae c. vestra, c. finali de vita et honest. cleric. Et Bonifacius martyr scribens ad Regem Anglorum affirmat hanc prolem illegitimam non esse honorabilem hominibus, neque Deo amabilem, neque in bello seculari fortem, neque in fide stabilem. Qui vocat alium spurium, etiam si sit spurius, tenetur actione iniuriarum. Quam plurimos tamen illegitimos, seu naturales tantum, multis magnisque animi virtutibus, divinarum ac humanarum literis, fortitudine, consilio, ac prudentia pollere legimus, legitimisque natos antecedere... plures summos Pontifices, qui illegitimi fuerunt... Et Gratianus copillator Decreti et eius fratres Petrus Lombardus, qui Magister Sententiarum vulgo nuncupatur, fuerunt illegitimi. Et Ioannes Andreas fuit spurius... et Homerus, Demosthenes, Bartolus, Iaso, et Erasmus Roterodamus... et vir ille fortissimus Goliath fuit spurius, ut in libro I Regum c. 17 habetur”.

fin de matizar las sanciones que se adscribían a los “hijos de dañado y punible ayuntamiento”, manteniendo el significado de algunos vocablos definidos en Partidas, y con un patente influjo del Derecho canónico, en lo relativo al concepto jurídico de hijo natural, y ello conlleva mayores dificultades de interpretación.

Beneyto⁵⁴⁵ insiste en las múltiples restricciones normativas impuestas a los hijos ilegítimos, porque los legítimos no podían tolerar que otros pretendiesen usurpar su poderío con relación a la sucesión paterna, a lo que ayudó la importancia sacramental del matrimonio, que no veía con buenos ojos a estos hijos, hasta el extremo de que su abundancia propició en Italia un gobierno por medio de bastardos, y aunque la Iglesia reconoció e impuso a los padres la obligación de prestar los alimentos a todos sus hijos, incluso espúreos, sin embargo, desde su punto de vista, “tuvo que influir en el empeoramiento de su situación, aunque otra política hubiera sido desmoralizadora”⁵⁴⁶.

En algunas normas jurídicas se califican como espúreos a hijos de mujeres solteras o viudas y de padres inciertos o no conocidos, y los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos vienen identificados a veces en las

⁵⁴⁵ J. BENEYTO PÉREZ, *Instituciones de Derecho histórico español. Ensayos, vol. I. Capacidad, familia, derechos reales*, 1ª ed., Barcelona 1930, pp. 121-122.

⁵⁴⁶ Hace una centuria, J. MARTÍNEZ DE LA MATA Y DÍEZ MADROÑERO, *El proceso evolutivo de la filiación ilegítima*. Tesis que presenta para el ejercicio del grado de doctor. Señores: De Diego, Cueva, Díaz Canseco, González Martínez, Sánchez Román Callejo. Redactada con posterioridad al año 1913. (Ms. inédito, en la Biblioteca Histórica de la Univ. Complutense, Marqués de Valdecilla, signatura T-2693. Texto mecanografiado, sin año), pp. 42-55, lleva a cabo un estudio sobre el derecho que afecta a los hijos ilegítimos en los fueros hispanos, con atención especial al fuero de Ayala y al de Brihuega, pp. 50-54, donde se prohíbe que hereden los hijos de casado, y se admite a la herencia al hijo natural mientras se le niega al adulterino, que sin embargo puede conseguir la capacidad por diversos modos. Analiza además la normativa del código civil español de 1889 en la materia, con un amplio *excursus* histórico sobre los hijos sacrílegos, para terminar con Derecho comparado, remitiéndose al BGB, *ibid.* p. 100, en donde afirma: “A los ojos de la madre y de sus parientes, el hijo natural tiene la situación de un hijo legítimo. La maternidad deriva del hecho mismo del nacimiento, se aplica la regla germánica: Nadie es bastardo por parte de madre. El hijo entra de lleno en la familia materna con ventajas idénticas a las de un hijo legítimo. Por qué no se admite un sistema equivalente con relación al padre?... Es una reminiscencia de la *patria potestas* del derecho romano: nadie entra en la familia romana paterna sin el consentimiento expreso del paterfamilias”. *Ibid.*, p. 119: En el Código civil portugués, que entró en vigor el 1 de enero de 1888, y promulgado el 1 de julio de 1887, “en su art. 122 se admite que todos los hijos pueden ser reconocidos, excepto los adulterinos e incestuosos, a todos los cuales se conoce en el art. 134 con el nombre común de espúreos”, advirtiendo que nuestra normativa era deudora del código napoleónico de 1804, en el que no se admitía la investigación de la paternidad.

leyes patrias bajo el vocablo de *fornecinos*, mientras en otras ocasiones aparecen identificados bajo el de espúreos y bastardos. Los adúlteros, por su parte, se califican con el apelativo de *nothos*⁵⁴⁷.

El Derecho canónico, a partir de la doctrina evangélica, llevó a la formulación expresa, más arriba indicada, a tenor de la cual hay adulterio cuando existe “*concubitus inter personas non coniuges, quarum saltem altera est matrimonio iuncta*”, distinguiendo entre adulterio doble o simple, según que hubiera un doble matrimonio o un único vínculo⁵⁴⁸. Hijo adúltero, en cualquiera de los supuestos, era el ilegítimo procreado de personas ligadas, al menos una de ellas, por el vínculo matrimonial en el momento de la concepción.

Esta acepción es la que pasó al Derecho histórico español, porque la Partida IV, tít. 15, ley 2, dispone que son adúlteros los hijos que un casado tuviese con una barragana:

Por que razones los fijos non serian legitimos, Maguer naciesen de casamiento... non son legitimos, ningunos de quantos fijos nacen de padre, e madre, que non son casados segund manda Santa Iglesia. Otrosi dezimos, que si alguno que óbviese muger a bendiciones, fiziesse fijos en barragana biviendo su muger, que estos fijos atales non serian legitimos; Maguer despues desto se

⁵⁴⁷ *Notho* se aplica al hijo ilegítimo, y es una palabra griega que significa lo que no es conforme al orden. Algunos la aplican a los espúreos, excluyendo a los hijos naturales, y otros sólo a los naturales. Ciertos autores la limitan a los que nacen de padres conocidos y hábiles para contraer matrimonio, sin que hayan vivido en concubinato, y otros a los que vivieron en concubinato. Algunos a los nacidos de estupro entre hombre noble y mujer plebeya, y otros a los que genera el hombre casado con mujer viuda o soltera.

⁵⁴⁸ C. 32, q. 4 c. 4; C. 32 q. 5 c. 23. Como causa de separación conyugal, aparece en C. 32 q. 7 c. 16; C. 35 q. 2 c. 17; X 4, 7, 6; 4, 8, 1; 5, 16, 3-7. Mientras el *Fuero Real* 4, 7, 1, 4 y el *Fuero Juzgo* 3, 4, 1-18 y 3.5, sancionaban con dureza a los esposos adúlteros, especialmente cuando era la madre adúltera, agravándose las penas si la relación sexual se producía con la mujer o barragana de un consanguíneo, conforme a *Fuero Real* 4, 8, 3 y *Ordenamiento de Alcalá* 21, 1, graduando *El Espéculo* las penas para el adulterio cualificado atendiendo a la persona 1, 15, 1-7, los fueros municipales contienen normas similares, aunque es preciso observar el diverso tratamiento que se otorga a los adúlteros en la legislación medieval hispana, porque mientras la mujer sufre penas económicas de diferente alcance, e incluso soportar penas infamantes, como pérdida de los vestidos o el paseo por las calles desnuda, llegando a la pena capital, sin que quede indemne la persona que les prestó ayuda para el crimen de adulterio, en caso del hombre casado no aparece en muchos fueros y el castigo en general se limita al pago de una sanción económica. La legislación eclesiástica insiste que la prohibición de cometer adulterio afecta tanto al varón como a la mujer, y se produce siempre que uno de ellos mantenga relaciones sexuales con la persona distinta de su respectivo cónyuge.

muriesse la muger velada, e casasse con la barragana: e esto es, porque fueron fechos en adulterio.

El hijo adulterino procreado entre casado y soltera se llamaba hijo de vedado ayuntamiento, *ex damnato complexu*, en modo análogo al hijo incestuoso y sacrílego.

La norma de Partidas que hemos citado anteriormente, Part. IV, tít. 15, ley 1, afirma que son *notos* los que nacen de adulterio, es decir, de mujer casada y hombre que no es su marido, porque parece que son hijos conocidos del marido, y no lo son, conforme a la interpretación que aportó la glosa de una Decretal⁵⁴⁹, a la que se adhirió el glosador de las Partidas Gregorio López⁵⁵⁰, que entendieron erróneamente que la palabra griega “*nothus*” significaba “conocido”, equivalente a la latina “*notus*”.

En el siglo XVIII, los juristas hispanos intentaron fijar con claridad la terminología equívoca antes referida, aunque siempre con referencia al texto alfonsino del siglo XIII, como puede observarse en Asso y Manuel⁵⁵¹, quien diferencia hijos legítimos y naturales, a tenor de la Partida 4, tít. 13, ley 1. En el primer grupo integra dos supuestos: 1. Los casados regularmente, conforme a las reglas de la Iglesia, incluso si existe impedimento, pero ignorado por los contrayentes. 2. El concebido, mientras

⁵⁴⁹ X 1, 9, 10. Innocentius III Episcopo Calaritano: “*Unde patet, quod illis, qui paterna vitia non sequuntur, propriae possunt in talibus suffragari virtutes: illo discretionis adhibito moderamine, ut inter nothos et manzeres, naturales et spurios distinguatur. Glosa verb. manzeres: Manzer proprie dicitur de scorto natus. Spurius de concubina. Nothus de adulterio natus. Sic dicitur nota febril quem affligit sicut quartana et tamen non est vera quartana, sic nothus quia videtur verus filius sed non est. Et omnes tales illegitimi ab honoribus repelluntur... Naturalis dicitur, natus de concubina, quae tenetur in domo quasi loco uxoris unica et talis in bonis patris ab intestato succedit in duas uncias paternae substantiae, si alii filii non extent, nec coniunx legitima... Unde de talibus reperiuntur isti versus: manzeribus scortum, sed moecha nothis dedit ortum. Ut seges a spica, spurius sic esta b amica. Sunt naturales qui nobis sunt speciales”. Decretales D. Gregorii Papae IX: suae integritati una cum glossis restituae, Romae 1582, col. 236.*

⁵⁵⁰ “Vease tambien acerca de estos hijos la glosa a dicho capitulo nisi cum pridem, vers. manzeres”. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX con las variantes de mas interés y con la glosa del licenciado Gregorio López, vertida al castellano y esternamente adicionada... por I. Sanpons y Barba, R. Marti de Eixala y J. Ferrer y Subirana, t. II, Barcelona 1844, p. 1058 y nota 8.*

⁵⁵¹ I. J. de ASSO – M. de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed. corr. not. y aum., Madrid 1792, pp. 70-76.

se disputase judicialmente del impedimento. Por el contrario, quedan excluidos de esta calificación jurídica: 1. Los casados clandestinamente, o conoedores del impedimento antes de las nupcias. 2. Los que nacieron de padres no casados según disposiciones de la Iglesia. 3. Los hijos de barragana, aunque el padre se case con ella.

La categoría de los hijos naturales⁵⁵², que son aquellos que no nacen de “casamiento según ley”⁵⁵³, comprende las siguientes especies: “fornecinos o nothos, que nacen de adulterio; manceres o hijos de puta; espurios, esto es, hijos de barragana, o concubina; y los que se tienen de parienta o religiosa, que se llaman incestuosos”, sin que obtengan los beneficios de los hijos legítimos.

En el reino de Aragón se entendía por hijos naturales a los que nacían de soltero y soltera, y pudieron contraer matrimonio; espurios eran los adulterinos, mientras calificaban de incestuosos a los nacidos de parientes, o cuyo padre o madre son personas religiosas⁵⁵⁴, si bien, en sentido estricto, en este último supuesto son sacrílegos.

Juan Sala⁵⁵⁵ trata de las especies de hijos ilegítimos, con ocasión de la sucesión, testamentaria e intestada, y comienza por definir a los hijos naturales, que en su criterio son, siguiendo a Recop. 5, 8, 9, que reproduce la undécima de Toro: “los nacidos de padres que al tiempo que naciere o fuere concebido podía casar justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de

⁵⁵² En cuanto a los cinco modos de legitimar los hijos, conforme a Partida 4, tít. 15, leyes 4, 6-8, se enumeran los siguientes: por merced del Rey o del papa; por testamento, confirmado por el Rey; por escritura pública; por casar la hija con hombre ilustre; por ofrecer el hijo al servicio del Rey o al concejo de ciudad o villa. Con cuya legitimación el hijo se hace capaz de honores como los legítimos, aunque la legitimación real no hace capaz al legitimado para las dignidades y beneficios eclesiásticos, del mismo modo que la del Papa no habilita para obtener honores seculares, y en caso de concesión pontificia se restringe a la prebenda que se exprese en la dispensa, y desde otro aspecto los legitimados pueden concurrir a la sucesión en los bienes de los padres a falta de hijos legítimos. I. J. ASSO – M. de MANUEL, op. cit., p. 71.

⁵⁵³ Partida 4, tít. 15, ley 1.

⁵⁵⁴ I. J. de ASSO – M. de MANUEL, op. cit., pp. 75-76.

⁵⁵⁵ J. SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, t. I, Valencia 1803, pp. 148-153 y 224-225.

quien lo hubo en su casa, ni sea una sola”⁵⁵⁶. Este jurista indica que, a falta de hijos legítimos o legitimados, los naturales suceden al padre difunto en dos partes de las 12 en que regularmente se divide la herencia, conjuntamente con su madre, sin que sea obstáculo la viuda del difunto.

Respecto del lugar que ocupan los hijos espurios en la institución de heredero, pone de relieve que están excluidos de la sucesión del padre, salvo en una manda o legado por la quinta parte de sus bienes, si tuvieren necesidad, siguiendo la doctrina defendida por Juan Gutiérrez⁵⁵⁷, conforme a la norma de la Recopilación antes citada, pero en cambio son llamados a la sucesión de la madre, aunque sobrevivan los ascendientes, a no ser que fueran nacidos de dañado y punible ayuntamiento⁵⁵⁸, porque en este supuesto no pueden ser instituidos por la madre. Esta puede dejarles en vida o muerte la quinta parte de sus bienes y no más, corrigiendo parcialmente lo que había dispuesto Alfonso X en Part. 6, tít. 3, ley 4⁵⁵⁹, añadiendo que “se dice dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurre en la pena de muerte natural”⁵⁶⁰.

⁵⁵⁶ *Segunda parte de las Leyes del Reyno. Libro quinto*, Madrid 1640, fol. 18r: “Quales se dizen ser hijos naturales”.

⁵⁵⁷ J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum civilium super prima et secunda parte legum novae collectionis regiae hispaniae, liber tertius, quartus et quintus, in quibus centum sextuaginta quinqué quaestiones admodum utiles in praxi continentur, ed. novis.*, Lugduni 1730, p. 128.

⁵⁵⁸ El mismo Sala, comentando el título *de nuptiis* de las Instituciones, señala una triple cognación: *mere naturalis*, *mere civilis* y mixto, identificando la primera: “*Quae illegitimo coitu contrahitur*”, sin ulterior matización y con remisión a Part. 4, 2, 13, mientras el segundo parentesco es el derivado de la adopción. Matizando las nupcias ilegítimas, pone el acento en las prohibiciones, comenzando por la consanguinidad en línea recta, a las que Justiniano califica como “*nefarias atque incestas*”, y añade: “*in his tanta est turpitudine et foeditas, ut natura omnes a tali conjunctione abhorreant, et sua ipsorum conscientia redarguantur necesse sit, qui haec naturae jura violant*”, y el resto de uniones con el impedimento de parentesco son incestas “*hoc est, incestae et pollutae*”, siguiendo a S. Isidoro. J. SALA, *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. 1, 5ª ed., Matriti 1830, pp. 83-84.

⁵⁵⁹ Gregorio López, en la glosa 1 de esta ley, entendió que debía limitarse la generalidad del precepto al disponer que no pudiesen ser instituidos, sin expresar por quienes. J. SALA, op. cit., p. 150.

⁵⁶⁰ Recop. 5, 8, 7, conforme a la ley 9 de Toro: “Como y quando los hijos bastardos y de dañado ayuntamiento, y de frayles y clerigos y monjas pueden suceder a las madres, o aver alimentos. Los hijos bastardos o ilegítimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni abintestato, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legítimos. Pero bien permitimos que les puedan en vida o muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, y no mas, ni aliende. Y en caso que no tengan la muger hijos o descendientes legítimos, aunque tenga padre o madre, o ascendientes legítimos, mandamos que el hijo o hijos descendientes que tuviere naturales o espurios, por su orden y grado le sean herederos legítimos ex testamento y abintestato: salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento, ni ab intestado: pero bien permitimos que

Domingo de Morató, comentando las obras de Juan Sala⁵⁶¹, expone una clasificación sistemática de esos hijos y su respectivo alcance, comenzando por el procreado de justo matrimonio, al que se denomina legítimo, conforme a Part. 4, tít. 13, ley 1, mientras se llama ilegítimo, por el contrario, al procreado fuera de matrimonio, siguiendo a Part. 4, 15, 1.

Dentro de este segundo grupo de ilegítimos, el conocido como “natural”, corresponde al procreado en una concubina⁵⁶², por parte de un hombre que al tiempo de la concepción pudiera casarse con ella libremente. Como ya se ha indicado precedentemente, la noción de hijo natural fue ampliada por la ley undécima de Toro, al disponer que tal figura jurídica tenga lugar cuando los padres pudieran casarse justamente sin dispensa, o bien en el momento del parto, o en el de la concepción, con tal que el padre lo reconozca por su hijo⁵⁶³.

Esta modificación conceptual hizo que muchos hijos, que anteriormente eran adulterinos, pasaran a ser naturales, en tres supuestos: 1. Los concebidos entre mujer soltera y un hombre casado, que el día del nacimiento del hijo pudieran contraer matrimonio, porque la esposa del progenitor adúltero hubiera fallecido. 2. Los procreados de hombre soltero y mujer casada, que en el momento del nacimiento de la descendencia de la adúltera, esta tuviera al marido ya fallecido. 3. Los concebidos de doble adulterio, porque ambos sujetos estaban casados, pero que en el momento

les puedan en vida o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes y no más, de la que podían disponer por su vida, y de la tal parte, después que la uvieren, puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos, como quisieren. Y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, cuando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural...”. *Segunda parte de las Leyes del Reyno. Libro quinto*, Madrid 1640, fol. 17v.

⁵⁶¹ D. R. DOMINGO de MORATÓ, *El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, 2ª ed. corr. y aum., t. I, Valladolid 1877, pp. 181 y ss.

⁵⁶² Así aparece en la norma de Partidas, aunque en la doctrina, representada por Gregorio López, basta para dicha calificación que hubiese nacido de soltero y soltera, “*soluto et soluta*”.

⁵⁶³ Cf. Io. PÉREZ VILLAMIL, op. cit., p. 39 y ss.: “*De spuriiis, incestuosis, eorum alimentis, naturalibus liberis et legitimis.: leyes 9 a 12. Filius naturalis est qui natus ex soluto et soluta, inter quos absque dispensatione legitima matrimonium consistere poterat. Lege 11 Taur. Et Part. 6, tit. 13, ley 8. Antea ex lege 1, titulo 13, Partida 4, qui ex concubina unica et retenta in domo veniebat, dicebatur*”.

del parto hubieran fallecidos los cónyuges respectivos, marido de la adúltera y mujer del adúltero⁵⁶⁴.

Adulterino es aquel hijo cuyos padres, en el tiempo del trato carnal ilícito, o por lo menos uno de ellos, estaba unido con otra persona por el vínculo del matrimonio, es decir, ha sido concebido en adulterio, con las salvedades referidas de lo dispuesto en la ley 11 de Toro, que toma en consideración dos momentos: concepción y parto, a diferencia de las Partidas, que solamente se referían a la procreación, de modo que siendo adulterino en el origen pudo cambiar su calificación jurídica durante el embarazo y nacer como hijo natural, siguiendo la citada norma de los Reyes Católicos⁵⁶⁵.

Incestuoso es el procreado de padres que no podían casarse libremente y sin dispensa por razón de parentesco, o lo que es lo mismo, nacido de un incesto. *Sacrílego* es el concebido de un sacrilegio, porque sus padres, o al menos uno de ellos, en el momento de la relación sexual estaban ligados con voto solemne de castidad u orden sagrado.

Finalmente, *máncer* equivalente a *espurio*, si se toma este vocablo en sentido estricto, e identifica entonces al procreado en una prostituta, o de una mujer prostituida, porque en el mismo período de tiempo tuviera trato ilícito con otros hombres.

⁵⁶⁴ D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., pp. 183-185.

⁵⁶⁵ La situación jurídica de los hijos espurios, especialmente de los adulterinos, pero también analizando todo lo relativo a los hijos naturales, con especial atención a su legitimación, fue objeto de diversas tesis de doctorado de la Universidad Central madrileña en la segunda mitad del siglo XIX. Sirvan como ejemplo, a pesar de su brevedad, y fundamentalmente consideraciones de tipo ético-político, con remisión a las fuentes legales y doctrinales patrias, aunque sumariamente, J. ASTUDILLO de GUZMÁN, *Imposibilidad legal de que el hijo concebido en adulterio llegue a legitimarse*: Discurso leído en la Universidad Central en el acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Jurisprudencia, Madrid 1858, 19 pp, con análisis de la ley 11 de Toro, desde p. 4; X. J. de BARCÁIZTEGUI UHAGÓN, *Parte de bienes que pueden mandar los padres a los hijos ilegítimos*: discurso leído en la Universidad Central en el acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Derecho, Madrid 1865, 44 pp. con análisis singular de la ley 10 de Toro, (Nov. Recop. 10, 20, 6), y un interesante excursus histórico-jurídico, aunque de escasa incidencia en el Derecho romano, pero interesante para la situación jurídico-política española de aquel momento, comentando los posibles derechos de los hijos ilegítimos, relativos a los alimentos, educación, cariño, reconocimiento y al ámbito del Derecho de sucesiones.

No podemos olvidar que el término *espurio* en sentido amplio identifica al hijo ilegítimo, excluyendo de su alcance a los hijos naturales, y abarcando al resto de descendientes que nacieron de relaciones sexuales entre los generantes que no eran justas nupcias⁵⁶⁶.

Puesto que el fundamento de la legitimación es una ficción jurídica, y supone la existencia de personas hábiles, es fácil entender que no cabía tal instrumento jurídico a favor de los espúreos o *vulgo quaesiti*, ni de los procreados en adulterio o incesto, porque los padres biológicos no tenían posibilidad entre sí de contraer matrimonio⁵⁶⁷.

Covián recuerda que los juristas “clásicos de los siglos XVI y XVII” diferenciaban dentro de los hijos ilegítimos entre naturales y espurios, “aplicando a estos últimos también el calificativo de bastardos, de modo que dan a esta última palabra un concepto más restringido que la ley de Toro”⁵⁶⁸.

⁵⁶⁶ Por lo que se refiere a la legitimación, sus formas y alcance, vid. D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., pp. 185-195, analizando cada una de las categorías de hijos ilegítimos, de naturales a mánceres, pasando por adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

⁵⁶⁷ Conforme a la Nov. 89, cap. 14, del año 539, y Nov. 74, cap. 6, del año 538, ambas de Justiniano, ya que como indica Nov. 89, cap. 15: “*Omnis qui ex complexibus aut nefariis aut incestis aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur... neque habebit quoddam ad praesentem legem participium*”.

⁵⁶⁸ Según P. de VILLAR Y BERMUDEZ DE CASTRO, *Discurso imparcial o demostracion de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España*, Madrid, imp. De la Administración del Real Abritorio de Beneficencia, 1802, pp. 34-36: “La Iglesia prohibió y anula el matrimonio de ciertas personas, quales son, además del casado, los que tienen entre sí parentesco espiritual, de afinidad o consanguinidad hasta cierto grado, y las condecoradas con el orden sacro, o ligadas con el solemne voto de castidad; y descubrimos como de aquí y de lo mas que antecede ha provenido la diferencia de clases de hijos legítimos, naturales o espurios, incestuosos, sacrílegos y adulterinos. Las leyes civiles, adaptándose a las santas y sabias miras de la religión, naturaleza y sana política, no pudieron graduar de un mismo modo a los unos que a los otros. Los adulterinos parece que exigen el peor lugar, puesto que sobre dimanar de un comercio el mas ofensivo a la unión del matrimonio, ha sido el que primeramente comenzó a divisarse con horror. Los sacrílegos van por el mismo rumbo; y los incestuosos tambien se les aproximan, aunque por diversos motivos. Todos merecen un concepto casi igual, y son, según las leyes de Partida, de dannado ayuntamiento, contra ley, e contra razon natural: Partida 4, tit. 15, ley 1, y partida 6, tit. 3 ley 4, glosa de Gregorio López la 5 a la ley 11 del título 13, partida 6. Y así era consiguiente que odiasen de ellos hasta el nombre. Los espurios, ya sea porque la ocultacion de padre diese motivo a sospechar que fuese alguno de los prohibidos de contraer matrimonio; ya sea considerando nacen de una muger sin ley, que no tiene reparo en permitirse a otros varios, sin que por lo mismo pueda señalárseles padre cierto, ello es que tambien han sido mirados generalmente en el derecho con un carácter de desprecio, y aun mucho mas aquellos a quienes, aunque de la misma especie, se les distingue con el título de Manceres, porque segun el language de las Partidas nacen de pecado infernal, esto es, de mugeres que, expuestas en publica puteria, se entregan a cuantos van a ellas (Partida 4, tit. 15, ley 1; pero por el contrario los naturales, a vista de que no puede dudarse moralmente de su padre: de que entre él y la madre debe concurrir aquella igualdad política que les disponga a contraer matrimonio honestamente; y finalmente, que la union, de que les procrean no padece otro defecto que el

Asimismo, presenta una gran raigambre histórica la clasificación de hijos ilegítimos procreados “de dañado ayuntamiento”, que son los que proceden de la debilidad, del vicio, o de la corrupción, y podían ser naturales, bastardos en sentido estricto, espurios o *sine patre* y mánceres, frente a los “de dañado y punible ayuntamiento”, o del crimen, que son aquellos nacidos de padres que merecían castigo “por su procreación”⁵⁶⁹.

Esta distinción tiene gran importancia para la biografía de San Martín, porque tuvo su origen en el Derecho romano, a partir de las leyes de Augusto más arriba citadas, y de ahí pasó a las Partidas, en las que únicamente se comprendía a los sacrílegos e incestuosos, pero las Leyes de Toro formularon el criterio general, a tenor del cual esa última figura se producía “quando la madre por tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural”, la cual se aplicaba entonces al adulterio de la mujer, conforme al Fuero Real y Partidas, porque si el adúltero era el padre, el hijo era calificado como bastardo y seguía esta condición jurídica.

Fernández Mejía⁵⁷⁰, al comentar las Leyes de Toro, analiza los posibles derechos de los hijos espurios, señalando el derecho a percibir alimentos y suceder a los padres, con la diferencia importante respecto del Derecho justiniano: “*Lex nona, n° 2: filius spurius matris illustris,*

de no estar solemnemente autorizada por las precitadas leyes. Ibid., p. 39: Tan solo en las leyes de Toro y en las de Partidas se halla definido el hijo natural. Dice Partida 6, tit. 13, ley 8, que es hijo natural el habido de alguna muger de que non fuese dubda que el ome la tenia por suya, e que fuese el fijo engendrado en tiempo que él non obiese muger legitima, nin ella otro si marido”, de suerte que el hijo casado en una muger soltera, aunque naciese quando aquel estuviese viudo y pudiesen casar sin dispensacion, no se debe llamar natural, ni se legitima por el matrimonio subsiguiente: Fuero Real lib. 3 tit. 6 ley 2. Según otra ley, partida 6, tit. 13, ley 10, el hijod e fornicacion, o de incesto, o de adulterio, no puede ni debe llamarse natural. No cabe duda que excluye a los hijos incestuosos y adulterinos del título de naturales, y por consiguiente no corresponde llamarlos o comprehenderlo baxo el nombre generico de fornicacion, aunque realmente no es p. 40 otra cosa el coito de que nacen; pero la ley aun en esto quiso distinguirlos, denotando por fornecinos solo los demas ilegítimos incluso los espurios: partida 4, tit. 14, ley 3, que son aquellos que nacen de muger puta que se da a muchos: partida 6, tit. 13, ley 11, y a todos los demas ella misma y otras leyes les han sellado con la marca del horror, como efecto de un detestable y dañado ayuntamiento.

⁵⁶⁹ V. COVIÁN, en la *Enciclopedia Jurídica española*, Seix, t. XVII, Barcelona s. a., p. 790, s. v. **hijos ilegítimos**.

⁵⁷⁰ T. FERNANDEZ DE MESSIA, *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*, 2º ed., Madriti, apud L. Sánchez, 1595, fols. 78r-88r: ley nona, y 88v-99v: ley décima; fols. 99v-102r: ley undécima; fols. 102r-114v: ley duodécima. En la ley décima se trata del deber de alimentos a los hijos ilegítimos.

*stantibus ascendentibus, est haeres, licet Gometius contra. 3. Filius ex coitu damnato ex parte matris, non succedebat matri de iure communi, hodie vero sic. 5. Filius ex adulterio et incestu, non succedit matri. 9. Filius habitus ex adulterio tantum, an succedat matri, latissime discutitur quod non*⁵⁷¹.

Escriche traza, a mediados del siglo XIX, una síntesis amplia de cada una de estas categorías jurídicas relativas a la filiación y su alcance en el ordenamiento positivo hispano, aportando las interpretaciones doctrinales más relevantes. En este sentido, y por lo que nos interesa a la materia de investigación, hijo ilegítimo es el que no ha nacido de legítimo matrimonio⁵⁷², y tiene como sinónimo el vocablo bastardo, en terminología usada por la ley novena de Toro, ya que comprende a todos los hijos habidos fuera del matrimonio bajo esa denominación común y genérica de bastardos o ilegítimos, “usando de ambas palabras como sinónimas o expresivas de un mismo significado”⁵⁷³.

No obstante, este autor reconoce una gran complejidad y pluralidad de equivalencias bajo ese término, porque algunos autores utilizan la nomenclatura de “bastardos” para referirse exclusivamente a los hijos procreados por padres que no podían casarse entre sí ni en el momento de la concepción ni en el del nacimiento, mientras que otros indican con este

⁵⁷¹ T. FERNÁNDEZ de MESSIA, op. cit., l. c. A propósito de la ley décima se formula algunas preguntas con el análisis correspondiente ulterior: “1. Pater usque ad quintum relinquere potest pro alimentis filio illegitimo. 2. An alimenta danda sint secundum qualitatem, an vero secundum necessitatem naturae? 4. Alere filios an sit obligatio naturalis, an vero instinctus naturalis. 6. Quod si spurius habeat unde se alat?”.

⁵⁷² Aunque en su criterio, siguiendo la generalidad de la doctrina, es el que ha sido concebido fuera del matrimonio.

⁵⁷³ El Diccionario de la Academia Española del siglo XVIII identificaba al fornecino como el hijo bastardo o nacido de adulterio, de modo que bajo este vocablo de bastardo en sentido amplio se incluye no solo al adulterino sino a cualquiera que fuera procreado fuera de matrimonio, por lo cual todo adulterino es hijo bastardo pero no todo bastardo es adulterino. Aplicándose el término fornecino al bastardo, es evidente que también se debe aplicar al nacido de adulterio, y por ello en Part. 4, 15, 1, se denominan fornecinos “a los que nacen de adulterio, o son fechos en parienta (incesto) o en mugeres de orden (estupro)”, y en un sentido etimológico de la palabra fornecino debería tener mayor alcance, porque se puede y debe aplicar a todo hijo nacido de fornicación. Cf. J. ESCRICHE, op. cit., t. I, Madrid 1847, p. 817, s. v. **fornecino**; id., op. cit., pp. 424-425, s. v. **bastardo**; id., op. cit., nuev. ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, p. 56, s. v. **hijo ilegítimo**.

término a los descendientes de un casado con mujer viuda o soltera, no faltando quienes lo asignan a los engendrados por personas ligadas por la profesión religiosa o con orden sacro, sin que dejen de encontrarse juristas que entienden se trataría de hijos de soltera que no es concubina ni mujer pública, así como de los nacidos de estupro, o a los meramente naturales, e incluso no faltan quienes lo reducen a los procreados de un noble con mujer plebeya, o de plebeyo con mujer ilustre.

A la luz de este contenido equívoco de la palabra bastardo, Escriche puede concluir su enunciado de significados con una declaración muy rotunda: “la palabra bastardo se ha hecho tan vaga e incierta, que para entender a los autores o a cualesquiera persona que hablen o escriban sobre los hijos bastardos, es indispensable averiguar primero cuáles son los hijos a quienes dan esta calificación”, aunque reconoce que “lo mas comun empero es llamar bastardo en general a los hijos ilegítimos de cualquiera especie que sean y en especial a los hijos de padres que no podian contraer matrimonio entre sí al tiempo de la concepción ni al del nacimiento”⁵⁷⁴.

Hijo adulterino es el que proviene del adulterio, que en Derecho histórico español, a partir de Partidas, es tanto el que viene procreado en mujer casada por el que no es su marido, a tenor de Part. 4, tít. 15, ley 1 y Part. 7, tit. 17, ley 1, como el que viene engendrado por un hombre casado en mujer viuda o soltera, a tenor de Part. 4, tít. 15, ley 2⁵⁷⁵.

Al hijo procreado entre casado y soltera se le califica como hijo de vedado ayuntamiento o *ex damnato complexu*, y el hijo adulterino,

⁵⁷⁴ Covián recuerda que a los hijos ilegítimos se les consideró como seres desgraciados, en rigor sin familia, aunque la tuvieran natural, y en esa inferioridad que repercutió en el derecho, porque no le se le concedió el pleno goce de los mismos, de acuerdo con el legislador y las costumbres “el lenguaje vulgar les adjudica nombres denigrantes: bastardo, tan extendido que se encuentra en la Historia, en la Literatura, en los canonistas, que muestran por él gran preferencia, y hasta en la ley Civil, como es la novena de Toro, en el sentido de bajo, ruin, villano. Las escuelas posteriores a la invasión de los pueblos del Norte decían bastardo simple al hijo hoy llamado natural, y doble al adulterino y al incestuoso”. V. COVIÁN, op. cit., l. c. Este autor entiende que la división más didáctica para los hijos ilegítimos es la que separa: naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos, a la que se añadiría la de mánceres, “verdaderamente espurios o *sine patre, vulgo quaesiti*”.

⁵⁷⁵ J. ESCRICHE, op. cit., p. 69, s. v. **hijo adulterino**.

procreado mujer casada y hombre que no es su marido, recibe la denominación de hijo de vedado y punible ayuntamiento o *ex damnato et punibili complexu*, ya que la casada y no la soltera o viuda incurría hasta la Edad Moderna en pena de muerte natural, y al que nace de esta unión recibía el calificativo de notorio, según la Partida 4, tít. 15, ley 1, porque no siendo del marido, sin embargo parece que lo es. La diferenciación señalada no es baladí, porque la condición del hijo adulterino cambia en las dos figuras jurídicas, repercutiendo en los derechos y privaciones del hijo.

Todos los hijos adulterinos, provengan de madre casada, soltera o viuda, tienen derecho a recibir de sus progenitores y ascendientes por parte de la madre, que les críen y les proporcionen alimentos, al igual que el resto de espurios, no obstante que el Derecho Romano, en la Novela 89, cap. 15, prohibió a los padres y madres darles alimentos por ser los más odiosos, si era la madre adúltera, a pesar de lo cual los intérpretes aplicaron la prohibición a los alimentos civiles y no a los naturales, ya que en otro caso era como una condena a muerte de dichos seres indefensos e inocentes, u obligar necesariamente a la autoridad pública y conjunto de ciudadanos a tomarlos a su cargo, a partir del Derecho Canónico, contenido en la decretal del Papa Clemente III, X 4, 7, 5, que dispuso la obligación de los padres a darles alimentos conforme a sus posibilidades, entendiendo Gregorio López que la Partida 4, tít, 19, ley 5 estaba de acuerdo con la regla canónica⁵⁷⁶.

Por lo que se refiere a la sucesión, el hijo adulterino, generado de padre casado y madre soltera o viuda, es heredero forzoso de su madre tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, si no existen descendientes legítimos ni naturales, y a pesar de que haya ascendientes. Si

⁵⁷⁶ *Los Códigos españoles concordados y anotados, t. IX. Novísima recopilación de las Leyes de España, t. III, que contiene los libros octavo, noveno, décimo y undécimo*, Madrid 1850, p. 400: “ley V. Casos en que los hijos bastardos e ilegítimos pueden o no heredar a sus madres *ex testamento* y *ab intestato*” con referencia a Part. 4, 15, 3; 6, 13, 8 y 11 y sus notas.

tuviera descendientes de dichas especies, no concurre a la herencia ni en caso de testamento ni en la *ab intestato*, pero la madre puede dejarle en vida o en muerte hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual tiene facultad para disponer por su alma, conforme a la ley novena de Toro, que pasó a Recop. 5, 8, 7, y finalmente a la Nov. Recop. 10, 20, 5⁵⁷⁷.

En la sucesión del padre, el hijo adulterino no tiene capacidad para recibir ni por testamento ni *ab intestato*, ni tampoco por vía de manda o donación, a tenor de Partida 6, tít. 13, ley 10. Consecuentemente, tampoco está habilitado para heredar a los consanguíneos paternos. La prohibición de adquirir respecto del padre se circunscribe en lo relativo a herencias, mandas y donaciones que el padre hiciera o dejare por mera liberalidad, voluntaria y espontáneamente, pero no afectaría a lo que le diere o dejare para criarle y darle alimentos, conforme a Partida 4, tít. 19, leyes 2 y 5, sin olvidar que la ley décima de Toro permite dejarle hasta la quinta parte de sus bienes.

Aunque el código alfonsino establecía la incapacidad sucesoria del hijo adulterino, los comentaristas de la ley décima de Toro, como Antonio Gómez⁵⁷⁸ y Palacios Rubios⁵⁷⁹, reconociendo que dicho hijo de casado y

⁵⁷⁷ Entiende Escriche que el quinto que la madre puede dejar al hijo adulterino no es por razón de alimentos, sino por la sucesión testamentaria, ya que si fuera lo primero, el hijo podría reclamarlo, si la madre no se lo dejase. La norma hispana pretende limitar a la madre la cuantía en la que puede instituir heredero a un hijo espurio, cuando tiene hijos legítimos o naturales, y de este modo puede asignarle el quinto a dicho hijo, aunque sea rico, tal como lo interpretaron otros comentaristas de las Leyes de Toro, como Velázquez de Avendaño y Tello Fernández.

⁵⁷⁸ A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, ed. nova, Matrity 1768, pp. 98-99: "*Hodie in nostro Regno dicitur natus ex damnabili et reprobato coitu, ut non possit succedere: quando mater per eum incurreret in poenam mortis, ita disponit ista lex 9 Tauri in fine. Ex qua lege primo infero, quod filius natus ex muliere conjugata, non poterit patri nec matri succedere. Secundo infero, quod si esset natus ex stupro commisso cum virgine, vel vidua, licet non sit retenta in domo pro concubina, bene possit succedere tam patri quam matri ex testamento, et ab intestato; cum ex tali accessu non imponitur poena mortis... quarto infero, quod si esset natus ex patre uxurato et matre soluta, de jure communi posset succedere matri ex testamento et ab intestato: quia talis coitus non erat damnabilis, ut in lege 1 C. De adulteriis. Imo, licet hodie sit punibilis talis accessus per leges Regias, quando mulier tenetur pro publica concubina conjugati, tamen poterit ei filius succedere, cum non imponatur poena mortis: patri vero non potest succedere ab intestato, cum illo tempora non poterat cum ea contrahere, nec poterat esse ejus concubina, nec hodie, attenta lege 11 Tauri: ex testamento vero poterit patri succedere sicut quilibet extraneus, non extantibus legitimis; cum non sit natus ex damnabili coitu, per nostram legem Tauri. Al sintetizar la doctrina de Antonio Gómez, el jurista Pedro de Llano no duda en afirmar: "Cesa el derecho de sucesión, así respecto de la madre como del padre, quando el hijo es habido de damnado y punible*

soltera es incapaz para suceder *ab intestato*, juzgan acertado que pueda sucederle por testamento, como cualquier extraño, no existiendo hijos legítimos, y Domingo de Soto⁵⁸⁰ cree que en este supuesto puede el padre atribuirle todos sus bienes⁵⁸¹.

ayuntamiento de parte de aquella; y aunque por tal se conceptuaria, generalmente hablando, todo aquel que se verificase entre personas prohibidas, qual es el adulterino, incestuoso, etc., no obstante para el expresado efecto de no suceder se debe contemplar damnado y punible ayuntamiento solo aquel en que la madre incurriese en pena de muerte, mas no los que no merezcan este castigo, aunque tengan otros, v. gr. el estupro de doncella o viuda honesta, el habido entre parientes dentro del quarto grado, el de casado con soltera, y otros... Aunque el hijo nacido de damnado y punible ayuntamiento sea incapaz de sucederle al padre, puede este muy bien, careciendo de prole legítima, instituir por su heredero al nieto habido de su hijo expurio ya difunto...". P. N. de LLANO, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, 3ª impr. nuev. corr., Madrid 1795, pp. 56-57.

⁵⁷⁹ J. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, *Glosemata legum Tauri quas vulgus de Toro appellat*, Salmanticae, exp. J. de Junta, 1542, fol. 23r: "*Si autem filius natus est ex patre ligato et matre soluta, cum non sit natus ex damnato coitu, ut l. 1 C. de naturalibus liberis, talis filius est successibilis: quia non damnatur talis cohitus de jure civili: licet de iure canonico penitentia imponatur, et sic spiritualiter tantum damnatur. Ita dicit Salicetus... Angelus... ad hoc lex regni VII partita. Tit. XVII l. 1*".

⁵⁸⁰ D. de SOTO, *De iustitia et iure libri decem*, Salmanticae 1573, pp. 286-287: "*Sunt enim spuriorum atque eorum qui non ex legitimo matrimonio nascuntur quatuor genera, quae notantur capitulo nisi cum pridem de renuntiatione, sunt inquam manzeres, qui ex ignoto scorto, puta ex vaga meretrice quae omnibus exposita est, nascuntur. Spurii autem qui ex peculiari concubina sustolluntur. Et isti dicuntur naturales: quanvis si etymologiam graecam sequamur, spurius idem est quos sine certo patre natus: atque adeo melius convenire illis qui vago concubitu generantur. Nothus vero, ut Quinquilianus libro 3 inquit, est ille qui ex uxore non legitima natus, nempe ex adulterio. Nam quia latinum nomen non habemus, peregrino utimur... In praesentiarum autem manzeres et spurii eodem gradu aestimantur, quantum ad successionem haereditatis. Enimvero eiusmodi spurii non succedunt in haereditatem neque patris neque matris, si filios habeant legitimos. Nam testator non videtur alienas successiones propriis antepone l. cum acutissimi ff. De fideicommissis, unde l. 9 Tauri originem duxit: quae spurios ab haereditate repellit. Potest tamen illos mater ex quinta parte assis haeredes instituere. Si autem mater legitima careat prole, succedunt illi ab intestato: non tamen patri, quia non est certus. Si vero sint ex damnato concubitu nati, ex parte matris, puta ex incestu, aut stupro, et potissimum ex adulterio, non succedunt neque ex testamento neque ab intestato. Non tamen prohibetur quin tam mater quam pater possit illis quintam etiam partem legare. Haec autem extra ullam sunt controversiam... Si enim ad merum ius naturale spectemus, dubium non est, quin pater possit sua bona notho filio, sicuti cuicumque donare citra culpam: et alter etiam potest illa absque culpa possidere nisi forsam alios haberet liberos quos illa causa in pauperiem adigeret... De iure común nihil expressum reperitur quo prohibeantur parentes extra testamentum aliquid illis, aut viventes donare, aut morientes relinquere. Sed leges particulares regni sunt quae rem in dubium revocant...". Las leyes civiles del reino disponen respecto de los notos, en Part. 4, 15, 3 "*quod non possunt haereditario iure succedere in bona paterna. Et l. 1 fori titulo de haeredit. succession. Item prohibentur ne possint in haereditatem succedere: quod et lege 9 Tauri, De istis ergo asseverim quod si pater aliquid fidei amici committit quod det suo filio ex adulterio suscepto, amicus ille tenetur ius naturale servare, hoc est dare filio: et filius potest recipere perinde ac si esset extraneus. Itaque omnia sua bona potest illi pater dare, si filios non habet legitimos: si autem legitimos habet, non potest illos exhaereditare, nisi usque ad quintam. Neque arbitrator ullum intervenire peccatum...*".*

⁵⁸¹ Las mayores restricciones de derechos para el hijo adulterino, procreado de mujer casada y hombre casado, viudo o soltero, implican que no pueden heredar a su madre ni a su padre, ni por testamento ni ab intestato, aunque no concurren hijos legítimos ni naturales, conforme a Part. 6, tít. 13, ley 10 y ley novena de Toro, y tan solo la madre puede darle en vida o muerte la quinta parte de sus bienes, para que el hijo disponga libremente de ese patrimonio como quisiere. En este caso la ley novena de Toro habla no de hijo adulterino, sino de "dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre", que son términos equivalentes en este aspecto.

El hijo adulterino, ya proceda de mujer casada y hombre soltero, ya de de mujer casada o soltera y hombre casado, no se legitima por el subsiguiente matrimonio de sus padres, desde el Derecho romano, conforme a Inst. Iust. 1, 10, 13, C. Iust. 5, 27, 10 y 11, Nov. 12, cap. 4, Nov. 89, cap. 8 y Nov. 117, cap. 2, ya que los padres no podían contraer matrimonio en el momento de la concepción. Así lo entendieron los intérpretes del *Ius Commune*, incluyendo los canonistas, a tenor de la decretal de Alejandro III X 4, 17, 6, que pasó igualmente a Partida 4, tít. 15, ley 2, a propósito del casado que tiene un hijo con barragana, puesto que aunque tuviera lugar el matrimonio ulterior de los generantes, el hijo queda espurio y no pasa a legitimado⁵⁸².

En cuanto a la legitimación por rescripto del príncipe, a tenor de la Nov. 89, cap. 9 y 15, no podría serlo, ni tampoco por derecho de las Partidas, porque en la primera se exige que los hijos sean naturales, pudiendo casarse los padres en el momento de la concepción, y el código de Alfonso X, Part. 14, tít. 15, ley 4 y Part. 3, tít. 18, ley 9, solamente contemplan esa solución para los hijos nacidos de barragana, siguiendo el criterio del Fuero Real 3, 6, 17⁵⁸³.

No obstante, Gregorio López sostuvo que el rey podía legitimar a toda clase de hijos, incluidos los adulterinos⁵⁸⁴, y su parecer es compartido

⁵⁸² Un sector doctrinal de la Edad Moderna, entendió que cabía la legitimación por subsiguiente matrimonio si los padres podían casarse en el momento del parto, tal como sostienen Covarrubias, Tomás Sánchez, Luis de Molina, Reiffenstuel o Ponce, aunque otros autorizados, como Pothier, sostenían lo contrario. Los que defendieron la solución positiva se apoyaron en C. Iust. 5, 27, 11 y otros fragmentos en los cuales se indica que en las uniones ilegítimas se atiende al momento del nacimiento, aplicándola a los hijos adulterinos, cuando el Derecho romano solamente aplicó el beneficio a los hijos de concubina. De otra parte, la Part. 4, tít. 13, ley 1 solamente admite la legitimación por subsiguiente matrimonio para los hijos de soltero y soltera, y la ley 2 del mismo libro y título, niega esta legitimación para los hijos habidos de casado y soltera, luego con mayor fundamento para los procreados de casada y soltero. Una buena síntesis de la doctrina relativa a la legitimación en España y sus clases, vid., R. FERNÁNDEZ ESPINAR, op. cit., pp. 35-49, después de haber examinado lo relativo al reconocimiento e investigación de la paternidad.

⁵⁸³ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid 1847, p. 385: “ley XVII. Que el fijo que no es de bendición, que no herede”. Concuera esta ley con Part. 4, 15, 4, que dispone quién puede legitimar los bastardos y qué efectos tiene esta legitimación.

⁵⁸⁴ *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del licenciado Gregorio López*, vertida al castellano, por D. I. Sanponts y Barba y otros, t. II, Barcelona 1844, pp. 365-366, nota 39: “Parece inferirse que, al impetrar la legitimación, debe expresarse la calidad o clase

por Diego de Covarrubias⁵⁸⁵, pasando a la real cédula de 21 de diciembre de 1800, en las gracias al sacar⁵⁸⁶, que incorporó entre ellas las legitimaciones de los hijos ilegítimos procreados por personas casadas “para solo heredar y obtener oficios... comprendiendo la circunstancia de gozar de la nobleza de sus padres”⁵⁸⁷.

de ilegitimidad del hijo que se trata de legitimar. Baldo... pretende que bastaría que se espresara ser el hijo espúreo o ilegítimo sin especificar si es de punible ayuntamiento, como si fuera hijo de adúltera o monja, y cita a Juan Andrés, quien, según dice, sostiene lo mismo... Pero, como el citado Baldo lo explica... debe entenderse que no es necesario determinar espresamente la ilegitimidad, cuando el Príncipe concede el rescripto especialmente y por su cierta ciencia, y lo espresa así en las letras espedidas... siempre que de los términos en que esté concebida la cláusula de ‘en nada obstantes las leyes en contrario’, aparezca haber sido la intencion del Príncipe dispensar cualquiera especie de ilegitimidad. Mas cuando la referida cláusula estuviere concedida en general y vagamente, y el hijo que se quiere legitimar fuere de muy punible procedencia, como de sacrilego o adulterino ayuntamiento, no bastarian aquellas palabras generales, que no comprenden aquellos casos tan odiosos... Así advertía notablemente Juan Andrés... que no sería válida la legitimación del hijo, que se hubiese impetrado diciendo ser espúreo y callando que era nacido de doble adulterio, o sea de hombre casado y muger casada... debiendo decirse lo mismo del que fuese hijo de una muger ilustre. Por lo demás, bien claramente se infiere del texto de esta ley que se ha de espresar la calidad del hijo que se quiere legitimar, como si es puramente natural, espúreo o incestuoso, y esta es también la doctrina mas comun, según Antonio de butrio...”. Ibid., glosa 24, a Part. 4, 15, 4, pp. 1063-1064.

⁵⁸⁵ Basta reproducir algunos de los epígrafes del sumario de cuestiones que aborda este excepcional jurista hispano y su criterio favorable al respecto: “*principem saecularem, qui non potest matrimonium aut coniunctionem prohibitam legitimam efficere, posse nihilominus proprio rescripto filium ex ea copula natum legitimare ad quoscunque honores, sucesiones, et omnia alia quae illegitimis iure prohibentur*”. D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., p. 253; ibid., pp. 255-256: “*habentem a principe potestatem legitimandi spurios, posse legitimare non tantum ad bona simplicia, sed etiam ad feuda... posse legitimare eum, qui simul adulterinus et incestus sit*”.

⁵⁸⁶ Una síntesis histórico-jurídica de la legitimación de los ilegítimos por concesión regia en España, vid. J. ESCRICHE, op. cit., 2ª ed., corr. y aum., t. II, Madrid 1839, pp. 521-523, especialmente desde p. 524, s. **v. hijo legitimado**.

⁵⁸⁷ En el RD de 5 de agosto de 1818 se suprimió la legitimación de los hijos de casados y de clérigos, si bien la ley de 14 de abril de 1838 dispuso que el Rey podía resolver las instancias sobre legitimaciones de los hijos naturales conforme a la norma de la Novísima Recop. 10, 5, 1 que es la undécima de Toro, y en ella son hijos naturales los que tienen padres que al tiempo de la concepción o del nacimiento pudieron casar con sus madres justamente sin dispensa, parece lógico entender que era posible la legitimación por el Rey de los hijos concebidos en adulterio, pero que nacieron cuando sus padres ya podían casarse. Cf. J. ESCRICHE, op. cit., p. 78, s. **v. hijo adulterino**. Albaladejo, al tratar del reconocimiento de la filiación natural, presenta una breve síntesis histórica, de Roma al Derecho codificado, después de afirmar que “ni el Derecho romano, ni las leyes de Partida ni las de Toro conocieron el reconocimiento del Derecho actual en su propio modo de ser y papel que desempeña después de la promulgación del Código Civil, porque sirve para conferir al hijo un estado de filiación: el hijo natural reconocido, y no sirve exclusivamente para fijar una filiación extramatrimonial, circunscrita a la filiación natural. En Roma y Medioevo solamente servía para fijar la filiación de sangre de los hijos extramatrimoniales no naturales, con objeto de constatarla, sin precisar dicho reconocimiento y por mor del Derecho no se restringió a los denominados naturales, sino que se pudieron legitimar todos los procreados fuera del coito condenado, exigiendo la ley XI de Toro dos requisitos para el reconocimiento del padre, silenciando lo de la madre: 1º. Que no hubiera impedimento para contraer matrimonio, bien en el momento de la concepción, bien en el parto. 2º. Que fuera el hijo reconocido por el padre, destacando la doctrina civilista que el reconocimiento es un acto o condición previo, sin la cual el hijo no gozaría de la cualidad de hijo natural, distinguiéndose entre reconocimiento expreso o tácito, aunque este último, según la jurisprudencia reiterada, sería suficiente. M. ALBALADEJO GARCÍA, *El reconocimiento de la filiación natural*, Barcelona 1954, pp. 11-14. Sobre la relación biológica paterno-filial y su calificación jurídica, con la constatación

Los proyectos de Código Civil español, que se elaboraron a lo largo del siglo XIX⁵⁸⁸, mantuvieron una terminología fluctuante, a partir de la tradición romanista, y este lenguaje equívoco llega hasta el último tercio del siglo XX, como manifiesta el jurista hispano Diego Crehuet, en la segunda década del pasado siglo⁵⁸⁹.

fáctica, en perspectiva histórico-jurídica, vid. *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Cataluña, t. II. Filiación y adopción*, Barcelona 1974, pp. 18-24.

⁵⁸⁸ En el proyecto de 1821, los arts. 357-362 se encuentran dentro de un capítulo intitulado: “de la diferente calidad de los hijos”, comenzando por diferenciar en el art. 357 entre legítimos, nacidos “de legitimo matrimonio a debido tiempo”, y “todos los demás se llaman ilegítimos”, cuyas categorías enumera en el artículo siguiente, a tenor del cual son ilegítimos: 1º. Los naturales, si fueron habidos de personas no impedidas de contraer matrimonio entre sí por razón de su estado ni por parentesco al tiempo de la concepción del hijo; 2º. Espurios, si nacieron de mujer soltera o viuda y no consta del padre; 3º. Incestuosos...; 4º. Bastardos, si fueron habidos de personas que al tiempo de la concepción estaban ligadas, a lo menos una, con profesión religiosa o con orden sacro; 5º. Adulterinos, si fueron habidos de personas ligadas, a lo menos una, con el vínculo del matrimonio al tiempo de la concepción. En el proyecto de 1836 se incluye introduce una abundante normativa relativa a los hijos ilegítimos, porque la rúbrica del capítulo IV, del título IX, se intitula: “De los hijos ilegítimos o bastardos”, para indicar en el art. 323: “los hijos ilegítimos, especialmente dichos, son naturales o espúreos o procedentes de unión incestuosa, adulterina o sacrílega”, definiendo el art. 326 al hijo espúreo como aquel “cuyo padre no fuere conocido”, y el art. 329: “adulterinos son los hijos procedentes de padres que al tiempo de la concepción estaban unidos ambos o sólo uno de ellos a otra persona con el vínculo de matrimonio”, matizando en el art. 330: “los hijos ilegítimos, según sus clases respectivas tienen diferentes obligaciones y derechos de sucesión por testamento o abintestato, así como los tienen distintos sus padres y parientes, según se determina en los respectivos títulos”, abordando en el capítulo V, la filiación de los hijos ilegítimos, todos los cuales, de cualquier clase, podrán ser declarados como tales hijos por sus padres, y estableciendo los respectivos derechos y obligaciones respecto de los hijos ilegítimos en el capítulo VII, arts. 347-354. En el proyecto de 1851 apenas contienen preceptos relativos a la filiación ilegítima, con dedicación especial a los hijos naturales, su legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales o de sangre con sus efectos, arts. 122-132. El proyecto de 1869 se ocupa de los hijos ilegítimos en el capítulo III del título VII, comenzando por definir cada categoría en el art. 144: “Es hijo natural... Es hijo adulterino el que procede de la unión de dos personas que al momento de la concepción no podían contraer matrimonio, porque una de ellas o ambas estaban casadas. Es hijo incestuoso... Es hijo sacrílego”, regulando la legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales, con los efectos consiguientes, en los arts. 151-160. El proyecto de 1882 dedica a los hijos ilegítimos el capítulo IV del título IV, comenzando por los hijos naturales, cuya definición se contiene en el art. 98: “Son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse sin dispensa o con ella”, y en la sección segunda, arts. 118-120 trata “de los demás hijos ilegítimos” y su regulación es muy precisa: “los hijos ilegítimos en quienes no concurran la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres los alimentos necesarios. En todo lo demás serán considerados como extraños para los padres y para la familia de éstos”. Vid. J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española. 4. Codificación civil*, vol. II, Madrid 1970, pp. 57-59, 156-159, 330-331, 518-519, 557-559; F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. I, Madrid 1852, pp. 130-147.

⁵⁸⁹ Vid. A. CORTEZO COLLANTES – D. M. CREHUET, *Resumen de una discusión acerca de los hijos ilegítimos ante la sociedad y el derecho*, Madrid 1917, págs. 30-39: Propuestas que defiende legislativamente Alfonso Cortezo, para reformar el Código Civil de 1889, en materia de filiación ilegítima: a) equiparación de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, y entre los diversos supuestos de hijos ilegítimos, a lo cual se oponía el origen de la ilegitimidad, localizado en el pecado del padre que se propaga a los descendientes, y que Cortezo destruye con diversos argumentos; también pidió la ampliación del concepto legal de hijos naturales, con referencia a la ley 11 de Toro, y su correlación en el art. 119 del Código civil, en cuyo segundo párrafo se consideran a los hijos incestuosos simples, no nefarios, como hijos naturales, y pide que por tales se valoren los que tengan padres que en el momento del parto puedan contraer matrimonio, siguiendo el principio romano, que atendía a la concepción o al parto según fuera más favorable para el hijo, reformando la redacción del art. 119: serán hijos naturales

Este autor deja al margen, en su análisis histórico-jurídico, a los hijos adoptivos, cuyo advenimiento a la vida del Derecho fue por un criterio político, o por lo menos, no por un criterio de generación y naturaleza. Recuerda que los hijos fueron clasificados en una tripartición: el primer grupo lo componen quienes nacieron bajo el amparo del vínculo nupcial, y son los hijos legítimos; el segundo grupo, vinieron al mundo con absoluta indiferencia del lazo generador de la familia, sin acatarlo ni ofenderlo⁵⁹⁰, y finalmente, el tercer grupo lo integran quienes nacieron con ofensa y menosprecio de ese lazo, y por consecuencia de la familia y de la sociedad entera.

Este último grupo se compone de los hijos ilegítimos en sentido estricto, que no vinieron a la vida sin agravio, por parte de sus padres, del lazo generador de la familia, de la que son, según sus propias palabras: “baldón, escándalo y oprobio, ofrendiendo a la conciencia social siempre, y en ocasiones al derecho y honor de terceras personas; dignos de compasión de lástima y merecedores de amparo”⁵⁹¹.

los nacidos de padres que en algún momento de su gestación pudieran haber contraído matrimonio, con dispensa o sin ella. Pone el autor diferentes supuestos que chocan a la lógica: hombre y mujer, solteros, sin impedimento para contraer matrimonio, engendran una criatura, pero en medio de la gestación el hombre se casa con mujer distinta. El hijo es natural y se puede reconocer, se le puede legitimar por concesión real y ser admitido en el hogar paterno, conforme al art. 125 del Código civil. Caso opuesto: el hijo concebido por un adúltero, que durante la gestación de la criatura queda viudo. Ese hijo en el momento de nacer tiene a los padres que pueden contraer matrimonio sin dispensa, y sin embargo es hijo adulterino, que ni aún por matrimonio ulterior de los padres se puede legitimar ni aún reconocer. Mayor desigualdad entre hijos adulterinos es el caso del nacido de adulterio de la madre, que es más repugnante, y por el hecho de nacer bajo un techo de un hogar legalmente constituido ese hijo recibe educación, apellido, amparo y fortuna del que únicamente es su padre ante la ley. Su propuesta de reforma es: a) legitimación por subsiguiente matrimonio en todos los casos que se pueda realizar; b) si subsiste el impedimento, se legitimen por concesión real; c) en todos los casos, incluidos los hijos nefarios, sea lícito y hasta obligatorio el reconocimiento; d) que para este reconocimiento por parte de la madre, es suficiente el mero hecho del parto y la identidad del hijo, y por parte del padre, la declaración de que es suyo, expresada en cualquier documento extendido indudablemente por él. *Ibid.*, pp. 14-19.

⁵⁹⁰ El segundo grupo son los hijos llamados naturales, cuya característica, en su criterio, es la amoralidad, la ausencia de toda consideración y de todo prejuicio religioso, social, ético y jurídico, por lo mismo que no hay obstáculo de naturaleza que cohiba el impulso que tiende a unir a los padres, si bien reconoce que tales hijos acaso estorben, pero no afrentan ni denigran.

⁵⁹¹ Este autor toma como referencia, para su construcción doctrinal y de *lege ferenda*, al Derecho romano, partiendo de las justas nupcias, aunque confunde el matrimonio con la adquisición de la *manus*, y extendiéndose en un elogio a favor de los hijos legítimos procreados de justas nupcias. No deja de manifestar que también Roma reguló los hijos nacidos del concubinato, formado por padres libres para poder casarse, un hombre solo con una mujer sola, que eran los hijos naturales, o como los definió la Auténtica: *natus et procreatus ex unica concubina, retenta in domo et utroque soluto, ex quibus*

Crehuet señala los integrantes del grupo señalado, quienes se caracterizan por su indeterminación doctrinal, aludiendo a los nothos, bastardos y espúreos. En su criterio, los bastardos son un matíz de los adulterinos, y los espúreos hacen relación a la filiación ilegítima materna o génito-uterina. Entiende el jurista hispano que el calificativo histórico que se aplica a ciertos hijos ilegítimos, bajo la expresión de “damnato y punible ayuntamiento”, carecía de sustantividad a principios del siglo XX, mientras los mánceres, ya no tenían razón de ser en su tiempo, “ya que el hijo de prostituta de cartilla o de mancebía forzosamente había de ser o un hijo natural, o adulterino, o sacrílego, y acaso incestuoso, si los padres en el momento del ayuntamiento no tenían noticia del vínculo de sangre que les ligaba, o bien que sabiéndolo, cínicamente lo atropellasen”.

Por último, adulterinos, incestuosos y sacrílegos son el resto de clases de hijos ilegítimos, valorando su existencia del siguiente modo: “y no hay que destacar que son producto de una depravada inmoralidad, que como tal ofende a toda conciencia honrada y va contra el más firme sostén del orden social. El adulterio no creo que ofrezca duda alguna que agravia al honor del otro consorte y de la prole legítima, así como mina y derrumba por su base la institución de la familia”⁵⁹².

Los derechos y deberes que las normas positivas han establecido entre los hijos y sus generantes que le dieron la vida no fueron siempre los mismos, sino que varían y son más o menos extensos, conforme a la

indubitanter videatur procreatus. Esta unión, existente en el derecho castellano, ni producía vergüenza ni constituía delito, y como dice Alfonso X en las Partidas es hijo natural el nacido de la propia barragana, esto es, de mujer libre, sin impedimento para contraer matrimonio, que se concierta y une con un hombre que ha de ser precisamente de su misma condición social, con el que vive íntima y maritalmente. La Ley 11 de Toro recoge otro tipo de hijo natural, que reduce a los siguientes términos: “la condición primaria, la esencial de tal apelativo, es el de ‘natural’, a saber, el estado de libertad de los padres para poder casarse uno con otro, aunque los generantes no vivieran en el mismo pueblo ni cohabitasen. La fórmula que se utilizó fue la del reconocimiento, de modo que el hijo de padres que podían casarse libremente, si era reconocido por ellos, era también un hijo natural, y este concepto es el que pasó al art. 119 del Código civil de 1889”.

⁵⁹² Menciona entre los ilegítimos a los incestuosos, por motivos de consanguinidad, y a los sacrílegos, por razón del voto, y les dedica atención explícita y extensa, aunque no es el caso que nos ocupa.

categoría en la que se encuadran: legítimos⁵⁹³, legitimados, naturales⁵⁹⁴ o espúreos, aunque todos ellos, sea cual sea su calificación, tienen derecho a que las personas por medio de las cuales han venido a la existencia les den lo necesario e indispensable para su correcta crianza y subsistencia, a lo que deben corresponder con el amor y respeto a sus correspondientes padre y madre, además de prestarles el honor, servicio y favor por los medios que estuvieren a su alcance, e incluso facilitarles los alimentos en caso necesario⁵⁹⁵.

El Código civil español de 1889 distinguió entre hijos legítimos e ilegítimos, entendiendo por estos los que no nacen de matrimonio, ni están legitimados⁵⁹⁶, aunque dentro de los mismos hace una neta separación entre naturales, que nacen de una unión ilegal, pero de padres libres para contraer matrimonio, y el resto de hijos ilegítimos en sentido estricto⁵⁹⁷, como los adulterinos y sacrílegos, arts. 139-141⁵⁹⁸.

⁵⁹³ Conforme a la Partida 4, tit. 13, ley 2, gozan y heredan las honras de los padres, abuelos y demás cognados, son capaces de dignidades, suceden a los padres y otros parientes.

⁵⁹⁴ Dada la importancia social de estos hijos y su legitimación, fueron objeto de amplia regulación y de especial protección en el Derecho, a partir de Roma, y por lo mismo ha merecido una literatura abundante y de carácter monográfico. Sirvan como referencia, P. de VILLAR y BERMÚDEZ DE CASTRO, *Discurso imparcial o demostración de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España*, Madrid 1802; J. I. CAFFERATA, *La filiación natural*, Córdoba (República Argentina) 1952; E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla 1969; S. ALEMANY VERDAGUER, *Estudios sobre la filiación ilegítima en el Derecho español*, Barcelona 1974; M. de la CÁMARA ÁLVAREZ, *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*, Madrid 1975; L. MARTÍNEZ-CALCERRADA, *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Madrid 1977; R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La filiación en el Derecho histórico español*, Granada 2005.

⁵⁹⁵ Este enfoque normativo aparece claramente en el proemio y leyes de la Partida IV, título 19.

⁵⁹⁶ Vid. por todos, Q. MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado y concordado extensamente con arreglo a la nueva edición oficial, t. III. Paternidad y filiación. Alimentos entre parientes. Patria potestad. Adopción- Ausencia*, Madrid 1890, pp. 32-37 y p. 149 y ss.; A. RODRÍGUEZ ADRADOS, *La evolución del derecho de familia en materia de filiación*, en Ponencias presentadas por el notariado español a los congresos internacionales del notariado latino. XIII congreso. Barcelona 1975, Madrid 1975, pp. 577-676.

⁵⁹⁷ Sobre la regulación de la filiación ilegítima en los principales países europeos antes de las últimas reformas legislativas, vid., *La filiation illégitime en Droit comparé français et allemand*. Actes du colloque des 23-24 avril 1971, París 1972, con referencia en los anexos a Suiza, Bélgica, Grecia, Polonia y Rumanía; F. RIGAUX y otros, *Le statut juridique de l'enfant naturel*, Bruxelles 1965. Para Italia, vid., S. DUCA, *La filiazione illegittima. Storia dell'istituto e considerazioni etico-giuridiche*, Roma 1954, pp. 56-124; J. M. GOULET, *La condition juridique de l'enfant adultérin en Droit italien*, París 1964; A. PALAZZO, *La filiazione fuori del matrimonio*, Milano 1965; L. BIANCHI D'ESPINOSA y otros, *La tutela giuridica dei figli nati fuori del matrimonio*, Milano 1966, a partir del examen del art. 30 de la Constitución

⁵⁹⁸ Conforme al art. 139: Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, solo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al art. 143. El art. 140 matiza cuándo puede ejercitarse el derecho a los alimentos a que se refiere el precepto que le precede: "1º. Si la paternidad o

Escribano y Panadero⁵⁹⁹ recordaba a principios del pasado siglo que en nuestro Derecho histórico, “al no considerarse más que a los hijos de concubina naturales, necesario era una gran variedad de ellos, y así los había adulterinos de padres que alguno de ellos estaba ligado con vínculo matrimonial; incestuosos..., si este era de padres a hijos se llamaba nefario; sacrílegos entre personas que hubiesen hecho voto de castidad; máncer al tenido con mujer de costumbres libres ó depravadas: los hijos de cualquiera de estas uniones recibían el nombre de espúreos. El padre no tenía autoridad alguna sobre ellos y solo la madre con el nombre de *vulgo concepti* conservaba algunos derechos. Estas uniones eran muy reprobadas en aquellos tiempos y se castigaban con distintas penas, algunas veces con la muerte”⁶⁰⁰.

El Cc vigente, después de la reforma de 1981⁶⁰¹, en su art. 108, siguiendo la norma constitucional de 1978⁶⁰², declara que la filiación puede ser por naturaleza y por adopción, distinguiendo en la primera dos especies: matrimonial y no matrimonial, añadiendo en el párrafo segundo que ambas

maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal o civil. 2º. Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, en que expresamente se reconozca la filiación. 3º. Respecto de la madre, el hecho del parto y la identidad del hijo”.

⁵⁹⁹ J. ESCRIBANO Y PANADERO, op. cit., fols. s. n.

⁶⁰⁰ En cuanto a la patria potestad, apellidos, armas etc., en las Partidas se diferencian los hijos naturales, nacidos de concubinato, que tienen derechos, aunque advierte Escribano que la patria potestad se toma como hecho nunca como un derecho. Estos hijos llevan el apellido del padre y las armas “con la obligación según las reglas heráldicas de que lo cruzasen con la barra símbolo de la ilegitimidad. Los hijos que no tuvieron la calidad de naturales no se les concedió ninguno de estos derechos”. J. ESCRIBANO Y PANADERO, op. cit., fol. s. n.

⁶⁰¹ Una reflexión sobre la situación de los ilegítimos en el umbral de las reformas legislativas en esta materia, vid. G. GARCÍA CANTERO, *La filiación extramatrimonial en la realidad social. Un estudio de Sociología Jurídica*. Lección inaugural del curso académico 1978-1979, Universidad de Bilbao, octubre de 1978. Son datos estadísticos referidos a un período de 1973 a 1975, y respecto de nueve capitales españolas, y refiriendo otros datos del cuarto de centuria precedente en algunos países europeos.

⁶⁰² Con anterioridad a este precepto constitucional, un sector doctrinal de estudiosos del Derecho civil español se preocuparon de adaptar la normativa a la sensibilidad social, principios, valores y necesidades objetivas de la sociedad hispana de la segunda mitad del siglo XX, entre los que destacan de la Cámara, quien al tratar de la ilegitimidad no natural recordaba que había un enfrentamiento entre el interés del hijo y los de la familia legítima, necesitando adoptar una solución de compromiso que resultara aceptable, si bien separando la filiación adulterina de la incestuosa, porque su problemática es diferente., vid. M. de la CÁMARA ÁLVAREZ, *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*, Madrid 1975, pp. 241-258, y González Pérez que afronta monográficamente el registro de esos descendientes ilegítimos no naturales, vid., J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La inscripción en el registro civil de los llamados hijos ilegítimos no naturales*, Madrid 1954, pp. 3-25.

clases “surten los mismos efectos”, entre los que se encuentran los relativos al derecho recíproco de alimentos y los sucesorios⁶⁰³.

Señalaron recientemente Berri y de Cupis⁶⁰⁴ que el problema más importante de cualquier reforma constitucional o simplemente legislativa de una sociedad occidental, es la coexistencia entre las diversas exigencias de la familia legítima y derechos de sus miembros, con la tutela de los hijos nacidos fuera del matrimonio, a través de un criterio de compatibilidad, en un doble plano moral y jurídico.

En el segundo aspecto, mientras que como seres humanos, los hijos naturales e incluso adulterinos gozan de todos los derechos de la personalidad en total igualdad con los legítimos, sin embargo el problema se circunscribe, como ha sido históricamente hablando, a los derechos que subsisten en el ámbito familiar y respecto del grupo doméstico, ya que este hijo nace fuera de la familia fundada en el matrimonio, y su inclusión dentro del grupo implicaría que el organismo jurídico de la familia legítima se convirtiera en un organismo heterogéneo, quedando desnaturalizado.

Otra cuestión es la relativa a los derechos de habitación, es decir, el ingreso del hijo extramatrimonial, incluyendo al adulterino, en la misma casa de la familia legítima, lo cual no es jurídicamente posible con el simple consentimiento del cónyuge del procreador natural, y en su criterio debería para ello solicitarse la opinión de los hijos legítimos, si no es el

⁶⁰³ Aunque comentaba la reforma del CIC de 1917, en los momentos previos al nuevo CIC de 1983, tienen gran actualidad las palabras de Portero Sánchez, cuando afirmaba que “si Napoleón hizo famosa su frase según la cual ‘el Estado no tiene por qué ocuparse, ni tiene interés ninguno en que los bastardos sean reconocidos’, la Iglesia –desde luego- no puede pensar así”, recordando documentos conciliares del Vaticano II, como la constitución *Gaudium et Spes*, número 27, en la cual se insiste reiteradamente que “todo aquel que da a la vida a un pequeño ser, la naturaleza le impone en virtud de ese lazo la carga de su conservación y educación”, así como la urgencia en la Iglesia de servir “al hijo ilegítimo que debe aguantar sin razón el pecado que él no cometió”, porque si es cierto que el Derecho romano en tiempo de Justiniano prohibió dar alimentos con Justiniano a algunos ilegítimos, como eran adulterinos ex uxore, la equidad natural hizo que desde el Derecho de las Decretales se impusiera ese deber moral derivado de la generación, sin distinción de origen, significando un cambio radical en la equiparación de los hijos. L. PORTERO SÁNCHEZ, op. cit., pp. 406-419.

⁶⁰⁴ M. BERRI – A. de CUPIS, *Orientamenti sulla filiazione naturale con particolare riguardo a quella adulterina nei progetti di riforma legislativa*, en Atti del Convegno di Lecce svolto presso la Camera di Commercio nei giorni 30 aprile, 1 e 2 maggio 1971, Lecce 1971, pp. 3 y ss.: relazione, y pp. 219-227.

mismo consentimiento, al igual que sucedería con el reconocimiento de este hijo extramatrimonial, a través de la cual se constataría la realidad de la procreación, con efectos retroactivos a ese momento, para la adquisición de derechos equiparados en todos los hijos para la realización de los intereses de sus respectivos titulares, y una explicitación realista en cuanto a los derechos sucesorios, donde la sucesión legítima es una forma de tutela de la familia legítima.

Alcance distinto presenta la exigencia del mantenimiento, de la instrucción y de la educación de los descendientes, porque en estos derechos-deberes deben tener una total equiparación los hijos, legítimos e ilegítimos, y la prioridad de los primeros sobre los segundos permite evaluar los medios económicos del progenitor, cuando son escasos e insuficientes para atender conjuntamente los intereses de todos ellos, por la gran importancia que tiene la responsabilidad que proviene de la generación⁶⁰⁵.

⁶⁰⁵ Dos fueron las principales conclusiones de esas jornadas de estudio de la reforma constitucional italiana en esta materia: 1. La grave responsabilidad de la procreación de hijos fuera del matrimonio, tanto hijos naturales como adulterinos, atribuyéndose un estado de filiación equiparada al hijo legítimo, pero sin incorporarlo en la convivencia con el progenitor casado y la inserción en la familia legítima. 2. La sujeción de la filiación natural o extramatrimonial a un esquema de rigor para su reconocimiento jurídico. *Ibid.*, p. 237. Por lo que se refiere al proceso de configuración normativa en las naciones europeas desde la Revolución Francesa, debemos señalar que la Ilustración procuró mejorar la posición jurídica de los ilegítimos, como demuestra que inicialmente se concedieron derechos sucesorios a estos, en base a los principios revolucionarios, aunque posteriormente no prosperó en el código. En el ALR prusiano se reconoció bajo ciertas premisas a la madre los derechos de una esposa, con lo cual el vástago recibía la consideración de legítimo. El ABGB austríaco consideró en su parágrafo 162 que el nacimiento de un hijo ilegítimo no puede causarle perjuicio al recién nacido “en su consideración ciudadana y en su porvenir”. El Code civil napoleónico conecta al hijo ilegítimo con la madre, y respecto al padre se insta el reconocimiento, que puede realizarse por acta auténtica o por anotación en el registro de nacimientos. Quedó excluido del reconocimiento y la demanda de paternidad en caso de hijos procreados en adulterio o incesto. El hijo reconocido tenía derecho de alimentos frente al padre y un derecho limitado en la herencia. No se permitió la investigación de la paternidad, a no ser en caso de rapto de la madre, y este planteamiento pasó a los códigos del siglo XIX que tuvieron su influjo, como el italiano de 1865 o el español de 1889, aunque la ley de 13 de mayo de 1981 cambió sustancialmente la regulación positiva, estableciendo igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, lo que significó una nueva redacción de los artículos originarios del texto codificado, arts. 115-120 como vemos en el último citado, a propósito del reconocimiento. El BGB plasma la normativa del Derecho de Pandectas, por lo cual aplica básicamente el Derecho romano, y no reconoce la peor condición de los hijos nacidos “*ex damnato coitu*”, admitiendo la “*exceptio plurium*” frente a la reclamación de reconocimiento de paternidad. El ZGB suizo admite la prueba del modo de vivir deshonesto de la madre contra la presunción de paternidad, y sustituyó la legitimación por rescripto del príncipe por la declaración judicial, en el art. 260. Cf. H. COING, *op. cit.*, t. I, pp. 322-323, *id.*, *op. cit.*, t. II, pp. 399-407.

Desde el punto de vista sociológico, en un análisis estadístico de las costumbres populares vigentes en España a principios del siglo XX⁶⁰⁶, llama la atención que el número de ilegítimos no era muy elevado, sin embargo mientras en algunas localidades no había diferencias con los legítimos, en otras existían no solamente conductas diferentes, como no salir a la calle la embarazada hasta dar a luz, o realizar el bautizo sin solemnidad alguna, llevando la criatura a la iglesia de noche la abuela materna con dos testigos, o prescindiendo de convites y regalos, y así evitar la publicidad. En otras ocasiones, llegaron a tener incluso nombres específicos, como “fillos de porta aberta” y “fillos d’o mundo”, o pertenecer a las denominadas “familias de zorros”, porque ignoraban sus ascendientes, o “hijos de risa”, mientras en Navarra y Aragón recibían el apelativo de “bordes”. Ignorándose ambos generantes, se les ponía, por ejemplo, el apellido “de Gracia”, advocación de la virgen titular del hospital provincial de Zaragoza, o “cuando en sus padres hay imposibilidad para contraer matrimonio y reconocer la prole, pone a los niños los apellidos de personas que se presten a ello; así es que en la partida de nacimiento no le ponen el calificativo de naturales, ni menos expositos, adulterinos, incestuosos o sacrílegos, sino únicamente hijo de fulano y fulana, según la declaración prestada ante el párroco”, como debió ocurrir con Alonso de San Martín⁶⁰⁷.

Estos hijos ilegítimos, de ordinario, al venir al mundo pasaban de inmediato a una casa-cuna, maternidad u hospicio del territorio, encargándose de su lactancia unas nodrizas mercenarias con dinero público, o quedaban expuestos en el portal de algún domicilio, cuyo dueño se

⁶⁰⁶ *Costumbres populares en los tres hechos más característicos de la vida: nacimiento, matrimonio y muerte (1901-1902)*. Edición crítica de la información promovida por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, t. I, vol. 2. Nacimiento (alumbramiento, bautizo, hijos ilegítimos). Ed. a cargo de A. Limón Delgado y E. Castellote Herrero, Madrid 1990, pp. 1087-1110; 1121-1133 y 1155-1167.

⁶⁰⁷ En Menorca se distinguen las tres clases de hijos ilegítimos: 1. Los mánceres, 2. Los que ostensiblemente serían juzgados de dañado y punible ayuntamiento, y 3. Los propiamente naturales o legitimables, poniéndoles a los expósitos nombres y apellido estafalarios.

encargaba de entregar el niño a las autoridades, quienes le bautizaban de limosna, o lo depositaban a la puerta de la casa del párroco, encontrando a veces dificultad respecto de los padrinos del sacramento, y poniéndoles el nombre de santos no usados habitualmente.

No faltan lugares en los que, si conocen de cierto al padre, le obligaban al reconocimiento de la criatura, y algunas madres solteras cambiaban de domicilio para ocultar el desliz, sin que por ese diverso origen fueran marginados socialmente y privados de ascensos profesionales. Algunos de estos hijos de padres no conocidos eran objeto de prohijamiento, pero en otros casos se acudía a la legitimación, normalmente para los hijos naturales por subsiguiente matrimonio de los padres, aunque no faltaban supuestos de reconocimiento paterno, bien en testamento, bien por inscripción en el registro, civil o eclesiástico, bien por acta notarial, bien por simple documento privado, y con la intervención de la autoridad ordinaria equie ra el juez, pero también, a veces, ante el sacerdote, frecuentemente el párroco, sin que falte la presencia, en ocasiones, del notario, del alcalde o simplemente de unos testigos⁶⁰⁸.

⁶⁰⁸ Un testimonio de la información notarial respecto del expediente judicial de reconocimiento de filiación, vid. Apéndice facsimilar I: Madrid, 16 de octubre de 1647.

III. 2. 1. Filiación ilegítima de Alonso de San Martín por línea paterna

Unos versos conservados en el archivo del Palacio Real de Madrid, y que fueron redactados a petición del propio hijo ilegítimo del monarca hispano, permite situar este hecho de tanta relevancia jurídica⁶⁰⁹:

“Cuarteta. Haviendo ido un estudiante a que le ordenasse el obispo de Cuenca don Lorenzo (sic) de San Martin, hijo bastardo de Phelipe 4º, instó que dijese algo de su havilidad y dandole el pie siguiente, ‘los canónigos los más’, compuso esta quarteta:

Yglesia perdida bàs
Como mujer disoluta,
El ovispo hixo de putta
Los canonigos los mas⁶¹⁰.

Las relaciones paterno-filiales, en el supuesto de hijos espurios, presenta un especial interés en nuestra tesis doctoral, dada la figura del rey Felipe IV como progenitor biológico de Alonso de San Martín, aunque este asunto de la filiación extramatrimonial regia no es un caso aislado⁶¹¹, ni siquiera respecto del citado monarca austríaco, como hemos puesto de manifiesto a lo largo del estudio histórico realizado en la primera parte del trabajo llegando a nuestros días con otros titulares de la monarquía

⁶⁰⁹ Agradezco al profesor Dr. D. Fernando Bouza que me diera la noticia de la existencia de este manuscrito.

⁶¹⁰ Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Manuscrito II/2.804, fols. 140v-141r (signatura: Real Biblioteca, ms. II/2.804, fols. 140v-141r).

⁶¹¹ Cf. J. MARTÍNEZ DE LA MATA Y DÍEZ MADROÑERO, *El proceso evolutivo de la filiación ilegítima*. Tesis que presenta para el ejercicio del grado de doctor. Señores: De Diego, Cueva, Díaz Canseco, González Martínez, Sánchez Román Callejo. Posterior a 1913. (Ms. inédito, en la Biblioteca Histórica de la Univ. Complutense, Marqués de Valdecilla, signatura T-2693. Texto mecanografiado, sin año), p. 1: “Hijos de un pueblo meridional, la naturaleza ayuda a las pasiones y las convida a romper los moldes del Derecho que tienen trazada nuestra vida; más tratamos de bordear los límites de un código, que de su cumplimiento liso y llano; arde en nuestra raza por demás guerrera, un espíritu inquieto que convida al placer y a la pelea; los gérmenes semitas nos envuelven en un ambiente de calor y voluptuosidad, que nos obliga a más eterna lucha para contrarrestar esa fuerza centrífuga que nos aleja del Derecho, único y verdadero centro de la vida; y este asunto nuestro conserva en medio de estos caracteres, su eterna actualidad, y por viejo y trillado que esté, nos hace huir de novedades que no nos encandilan, y esperar sobre temas de tanta actualidad como la vida europea de estos días, el florecimiento más sólido del nuevo derecho”.

española, notoriamente afectados por hechos similares, durante la vigencia del Código civil de 1889⁶¹².

Esta materia fue objeto de estudios monográficos con anterioridad a la promulgación del texto codificado, especialmente en atención a los derechos de los hijos naturales, aunque no han faltado autores que se ocuparon de todos los hijos ilegítimos, como hizo Blanc⁶¹³. Este estudioso, a partir de la crítica a la legislación española vigente desde la Edad Media⁶¹⁴, lleva a cabo un planteamiento teórico general favorable al reconocimiento de los derechos de los hijos habidos fuera del matrimonio, en relación con los tres aspectos del mayor relieve: la libre y completa investigación de la paternidad, para identificar un titular del poder, o patria potestad en su caso, o la puesta en funcionamiento de la institución protectora, que asumiera la custodia o guarda de la criatura, con especial incidencia en los alimentos, a fin de que pueda conservar la vida que se le dio; en segundo lugar, la sucesión por testamento, sin restricción alguna o con limitaciones, al igual que para las donaciones *inter vivos*, ya que, en su

⁶¹² El tema cobró recientemente mayor actualidad por la demanda interpuesta por un hijo ilegítimo de Alfonso XIII, pero ya hubo sentencias precedentes, en relación con otros vástagos ilegítimos de su padre, Alfonso XII. Vid. J. F. MERINO MERCHÁN, *Inviolabilidad regia y filiación extramatrimonial*, Madrid 2007. En esta investigación no se aborda más que la doctrina moderna, con afirmaciones tan peregrinas como: “El Derecho histórico español fue en esta materia tributario del silencio que a la cuestión le dedicó el Derecho romano. Este último, apenas, se preocupó de la filiación no matrimonial y su norma de determinación, aunque distinguió los *liberi spurii* de los *iusti liberi*, recogiendo con caracteres muy acusados las acciones de estado”, y remitiendo a Lacruz Berdejo y Federico de Castro. *Ibid.*, p. 31.

⁶¹³ J. M. BLANC, *Derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y crítica de la legislación española sobre este punto. Discurso leído... en el acto de recibirse de doctor en Derecho civil y canónico, verificado en la Universidad Central el día 1º de julio de 1884*, Madrid 1884.

⁶¹⁴ En la que denomina “crítica de la legislación”, comienza por el Fuero Juzgo, prosigue con el Fuero de Plasencia, el Fuero Viejo de Castilla, Partidas y Leyes de Toro, constatando la terminología legal equívoca que encontramos en esta materia, y las lagunas en su regulación, para finalizar con el proyecto de Código Civil de 1882. Algunas afirmaciones son especialmente llamativas, como al afirmar, respecto de la patria potestad, “no busquemos en nuestros Códigos la patria potestad sobre los hijos ilegítimos; las influencias germánicas callan completamente sobre todas las relaciones jurídicas de la ilegitimidad; las del Derecho civil romano consideran la patria potestad un poder originado por las justas nupcias; no era fácil por tanto que nuestros Códigos... contuvieran nada en semejante sentido”. *Ibid.*, p. 43. Más preciso, pero excesivamente sintético, porque en ocasiones se reduce a presentar la norma legal hispana, es su exposición en materia de alimentos, a partir de la norma de Fuero Juzgo 4, 4, 1, seguida por la del Fuero Real 3, 8,3 sobre los hijos naturales; Partida 4, 19, 2-6 y, finalmente, Ley 10 de Toro. Este autor no deja de examinar lo que concierne a la donación, a partir de la Part. 6, 13, 10 y ley de Juan I en 1380, que pasó a la Nov. Recop. 10, 2º, 4, y especial mención de la ley 9 de Toro, para terminar con la materia de sucesiones, testada e intestada. *Ibid.*, pp. 45-60.

criterio, no debería existir restricción alguna en la capacidad de estos hijos, “solo porque son víctimas de una trasgresión del derecho”; en tercer lugar, la legítima de todos los descendientes, y la llamada sin restricción alguna en la sucesión intestada⁶¹⁵.

Enrique Gacto⁶¹⁶ constata que la regulación jurídica de las relaciones familiares presenta, a lo largo de la Edad Moderna, en líneas generales y salvo variantes de detalle, una notable homogeneidad, gracias a la influencia extraordinaria ejercida sobre los ordenamientos de los territorios europeos y desde la baja Edad Media por el Derecho romano justinianeo, porque en Castilla, y merced a lo dispuesto en 1348, se reconoce oficialmente la vigencia de las Partidas, con una penetración intensa del *Ius Commune*, de forma ininterrumpida y creciente.

Merced a este influjo, la familia se configura como grupo estrictamente doméstico, constituido por los cónyuges y sus descendientes, donde hay primacía del marido y padre, que ejerce todas las funciones relevantes, a nivel interno y externo, extendiéndose su autoridad superior sobre todos los integrantes del grupo, con los consiguientes deberes, tales como los de educar, criar y alimentar a sus descendientes legítimos, además de corregirles moderadamente y autorizar su matrimonio⁶¹⁷.

⁶¹⁵ Las conclusiones que presenta después de su estudio se resumen en estos puntos: 1º. Derecho a ser reconocido en todo caso, o sea libre declaración de la relación jurídica existente por la naturaleza. 2º. Derecho a investigar quiénes son los correlativamente obligados por aquellos derechos, para que los hagan efectivos, cumpliendo sus deberes. 3º. Uso del apellido del padre declarado, porque lo exige su honra que ha de ser respetada y defendida por el Estado. 4º. Derecho perfecto, indiscutible a ser sustentado y educado por los que le dieron el ser, derecho que debe amparar el Estado sin consideración alguna a otros principios extraños al ordenamiento jurídico. 5º. Derecho a que la relación natural de hijo no pueda jamás perjudicarles, haciéndoles de peor condición que los extraños; de modo que ningún pretexto ni consideración pueda incapacitarlos para recibir liberalidades, sea en la forma que quiera que puedan recibirlas los extraños, o sea que semejante vínculo no les impida entrar en las relaciones jurídicas que no estén fundadas en circunstancias que realmente no posean. 6º. Uniformidad respecto de todos ellos en materia de legítimas y de sucesión abintestato. J. M. BLANC, op. cit., pp. 24-25. Como puede verse, muchos de sus desiderata han sido asumidos por la legislación hispana de finales del siglo XX.

⁶¹⁶ E. GACTO, *El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica*, en *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, coord. por P. Vilar, Barcelona 1987, pp. 36-64.

⁶¹⁷ Una síntesis de esta institución familiar durante este período que nos ocupa, vid. E. GACTO FERNÁNDEZ, *El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna*, en *Historia, instituciones, documentos* 11 (1984) 37-66, limitándose en su análisis a los hijos legítimos y a los naturales, nacidos del

Si el origen del grupo es el matrimonio o la barraganía, en su caso, cualquier infracción de sus principales características, tales como la monogamia, la permanencia del vínculo o estabilidad de la unión, que va unida en el primer caso a la indisolubilidad, la inexistencia de parentesco y de vínculo religioso al servicio de Dios, hará que se entre en la esfera de los delitos, tipificando en este ámbito el adulterio, el estupro, la bigamia, el incesto o el sacrilegio⁶¹⁸.

Abascal Monedero⁶¹⁹ trata del adulterio en su evolución histórica, con reflejo en el ámbito jurídico, y después de un largo *excursus* desde los pueblos prerromanos, pasando por la Ley Julia, la influencia del cristianismo, los cuerpos legales visigodos, y la Edad Media, al llegar a la España del siglo de Oro, distingue tres modelos familiares en la Península: a) El Norte; b) Norte de Aragón y Cataluña y, finalmente, c) Extremadura, las dos Castillas, la Rioja, Valencia, el sur de Aragón, Murcia y Andalucía, caracterizado este último modelo por grupos que integran un número de personas por debajo de cuatro miembros, en los que hay predominio de familias nucleares, con acceso temprano al matrimonio e irrelevante celibato femenino, y un régimen sucesorio, en el que la legítima, siguiendo al *Liber Iudiciorum* visigodo, y su versión castellana del Fuero Juzgo, era los 4/5 a favor de los descendientes legítimos⁶²⁰, y el quinto restante, de

concubinato o barraganía, pero con examen de la institución y sus principales manifestaciones, a nivel personal y patrimonial.

⁶¹⁸ Vid. A. CICU, *La filiación*. Trad. de F. Jiménez Arnau y J. Santacruz Teijeiro, Madrid 1930, pp. 16-22. Sobre la filiación adulterina, *ibid.*, pp. 242-253.

⁶¹⁹ P. ABASCAL MONEDERO, *La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal)*, Córdoba 2009, pp. 102-129.

⁶²⁰ De estos 4/5, dos tercios se distribuían en partes iguales entre los hijos legítimos, y si no los había, pasaba a los nietos, por estirpes, mientras el restante era el tercio de mejora, que beneficiaba al hijo o nieto designado por el testador. El instituto de la legítima castellana no quedó determinado claramente hasta 1505, porque había contradicción en dos textos legales precedentes: Fuero Real y Partidas, ya que el primero recogía la tradición gótica, en la que se disponía la obligación de reservar a los descendientes los cuatro quintos del caudal hereditario, dejando para libre disposición del testador el quinto: Fuero Real, 3, 6, 1; 3, 5, 9 (10) y 3, 12, 7. En Partidas, por el contrario, siguiendo al Derecho de Justiniano, se estableció una cuota legítima que variaba en función del número de hijos concurrentes a la herencia: un tercio si fueran menos de cinco, y la mitad si había cinco o más hijos: Partida 6, 1, 17. Las Leyes de Toro asumieron el planteamiento del Fuero Real

libre disposición, podía ir a la persona o institución que quisiera el testador o, como ocurría muchas veces, por su alma⁶²¹.

Si el matrimonio implicaba la constitución de un nuevo hogar, Abascal⁶²² constata en este período algunos datos relevantes, como era, en el campo de las relaciones amorosas, entre otras conductas, los adulterios consentidos por maridos que prostituían a sus esposas para obtener favores, o la presencia reiterada de “cortesanas complacientes”, además de cierta permisividad con el amancebamiento, matizando que “el adulterio en la mujer no fue, ciertamente, tan general y tan admitido como el del hombre”⁶²³, como vendría a demostrar la severidad del castigo previsto en

⁶²¹ Era frecuente que este 1/5 del caudal relicto fuera para obras benéficas, pago de acreedores, sufragios y misas a favor del alma del testador, bajo la figura del legado, que viene todavía regulado en el Código civil vigente. Si había sobrante de esta partida, incrementaba el patrimonio del heredero elegido o el beneficiario del tercio de mejora. Eran muy frecuentes los mayorazgos, que fijaban el patrimonio en la familia y sus descendientes, cuya institución provenía de la Edad Media y fue reformada en las Leyes de toro, bajo concesión expresa del Monarca a petición del interesado, generalmente nobles, aunque desde 1505 no en exclusividad, para cuya constitución se acudía muchas veces al tercio de mejora y al quinto de libre disposición, que de ordinario iba a parar al hijo primogénito varón, dejando al resto de descendientes la legítima estricta, ya que los que constituían el mayorazgo, muebles e inmuebles, al estar vinculados, eran inalienables y no podían ser embargados, debiendo acudir al Rey para cualquier acto de disposición, aunque siempre podía aumentar el capital. Vid. E. GACTO, *El grupo familiar...*, op. cit., pp. 51-54.

⁶²² P. ABASCAL MONEDERO, op. cit., pp. 106-108.

⁶²³ *Vocabularius utriusque juris, difficillimas quascunque voces iuxta receptos Juris interpretes edisserens...*, Lugduni, apud Nicolaum Petit, 1540, fol. 22v, **s. v. adulter**: “*qui nuptias violat*”. *Ibid.*, **s. v. adulterium**: “*est illicitus coitus cum uxore sponsave aliena perpetratus. Et dicitur adulterium quasi transitus ad alterius thorum vel ad alterum. Illud certe non est adulterium quo maritus alicuius aliam solutam cognovit: idem et si coniugata: nam et tunc non iudicatur adulterium quia ab uxore discedit: scilicet quia cognita est uxor alterius. Nam secundum Petrum de Ravenna maior fit iniuria marito uxorem suam adulterare quam suum proprium filium occidere... Item secundum Azonem in Summa inter alia crimina est excellentius adulterium et stuprum: incestus et lenocinium... Ex adulterio omnia fere crimina proficiscuntur: violentia, iniuria, homicidium, periurium, falsa testimonia. Sine colloquio enim adulterium non committitur, hoc est propter enormitatem adulterii non licet de eo transigere, licet fiat transactio de aliis criminibus qui ingerunt penam sanguinis: ut C. de transac. L. transigere et quia lex Iulia de adulteriis et stupro et incestu et lenocinio loquitur... Pro adulterio statute sunt quatuor pene de iure hodierno. Prima est separatio thori. Secunda est pena detrusionis in monasterium: ut ibi lachrymis lavet peccatum quod est pudor fateri. Tertia est quod scinduntur in pannis et capillis an. et retro. Quarta est excommunicatio quae est maior omni pena in iure canonico: licet pena adulterii de iure civili sit pena capitis: ut ff. Ad legem iuliam de adulteriis coercendis...”. *Ibid.*, **s. v. adulterinus** “*dicitur qui de adulterio conceptus seu genitus est*”. A. SCOTI.- J. K. B. BRISSONII et J. G. HEINECCI, *Vocabularium juris utriusque*, accessionibus, opera et studio B. Ph. Vicat, t. I, Lutetiae Parisiorum, Ex officina Bousquetiana, 1759, p. 56, **s. v. adulter** “*est qui alienam matremfamilias corrumpit... Hinc metaphorice adulter monetae, qui illam corrumpit...*”. *Ibid.*, p. 57, **s. v. adulterium et stuprum** “*promiscue sumuntur in Lege Julia de adulteriis, l. 101 D. de verb. Signific., l. 6 & 1, l. 24 D. ad legem Jul. De adult. Atque ita adulterium etiam virginis ac viduae corruptio dicitur, in capite nemo 4 causa 32 quaest. 4. Alias adulterium a stupro ita differt, ut hoc in virginem vel viduam, illud vero in nuptam committatur. Ac proinde, ex mente Juris civilis intelligitur adulterium uxoris sponsave alienae corruptio. Etenim ex faemina aestimatur, non ex mare. Mas solutus cum alterius uxore rem habent, adulter est; et contra, mas uxoratus cum foemina soluta rem habens, adulterium non committit, nec ut adulter punitur: ille vero**

los fueros y leyes medievales, cuyas disposiciones habían enraizado en la sociedad hispana y en la legislación patria⁶²⁴.

Quien mejor trazó la vida madrileña del siglo XVII, tanto la popular como la cortesana, ha sido José Deleito Piñuela, quien refiere la frecuencia de la infidelidad femenina, y recuerda que “la licencia sexual era mayor en las clases elevadas, pero en ellas recibía justificación y quedaba impune”, poniendo como ejemplo que un prócer atropellara cómicas en pleno teatro, y que el monarca, los infantes y el favorito tuvieran hijos bastardos, e incluso llegaran a reconocerlos, añadiendo: “el desenfreno sexual de Felipe IV no conocía límites, contribuyendo con su ejemplo al aumento de la relajación general”⁶²⁵.

De estos hechos se hicieron eco diferentes escritores extranjeros que visitaban la Villa y Corte, como el portugués Piñeyro, el cual muestra su extrañeza con estas palabras: “Los maridos castellanos no hacen gran caso de los cuernos, ni tratan de averiguar lo que a la honra toca, dando algunos ocasión para ello con la mucha libertad y disolución con que dejan proceder a sus mujeres”⁶²⁶. Otros autores se limitan a denunciar la existencia del elevado número de adulterios por parte de mujeres legítimas,

punitur. At Theologis ex Matheo c. 5, vers. 27, et c. 19, vers. 9 sicut et canonistis, mas uxoratus etiam cum soluta femina rem habens adulterium committit, quia et hic conjugalis fides et unitas duorum in carne una perfide violatur: quae adulterio substantialia ipsis videntur et sufficientia. Ut apud veteres latinos adulterium et stuprum promiscue sumi modo dictum est, similiter graeci modo promiscue usurpant vocabula, veluti Dionysius Halicarnasus lib. 2 Antiquitatum Romanarum p. 96”.

⁶²⁴ Vid. por todos, M. J. MACHADO CARRILLO, *El adulterio en el Derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Valencia 1977, especialmente pp. 13-48, de Roma hasta la codificación, pasando por los cuerpos legales hispanos de la Edad Media y las compilaciones de la Edad Moderna; J. PECO, *El uxoricidio por adulterio. Estudio de una modalidad del artículo 82 del Código Penal*, Buenos Aires 1929, pp. 200-223, de Roma a la Novísima Recopilación.

⁶²⁵ J. DELEITO y PIÑUELA, *El desenfreno erótico*, Madrid 1995, pp. 6-7. Explicando que había multitud de amancebamientos, desde tierna edad, a los que se prestaban las cómicas o mujeres de bajo estrato social, asegurando que en español significa no el galán ni cortejante en general, sino un hombre que mantiene a una moza, y que está con ella “a pan y manteles”, destaca las palabras de Antonio de Brunel, quien afirmaba que en Madrid “no hay hombre alguno que no tenga su dama y que no trate con alguna cortesana... Y como no las hay en toda Europa ni más vivas, ni más descaradas, y que entienden más bien aquel maldito oficio, cuando llega a caer alguno en su red, lo despluman bellísimamente...”. Consecuencia del libertinaje era el gran número de hijos bastardos, especialmente en el Rey, infantes y aristócratas, confesados con publicidad en muchos casos, y ello a pesar de la condición de eclesiásticos, como el infante D. Fernando, que a pesar de ser cardenal, “sostuvo amoríos que trajeron un hijo y dos hijas en dama de gran sangre”. *Ibid.*, pp. 10-11.

⁶²⁶ J. DELEITO y PIÑUELA, *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid 1987, pp. 21-42.

como hizo Barrionuevo que, en su memorial elevado a Felipe IV el año 1658⁶²⁷, cifraba en 143 las esposas que adulteraban, mientras que aparecen plena-mente consentidos y plausibles los adulterios masculinos.

En este contexto hay que situar la reiterada conducta adulterina de Felipe IV, de una de cuyas relaciones vino al mundo Alonso Antonio de San Martín. Todos los biógrafos que se han ocupado del Rey Planeta, como a veces se le conoce, insisten en esta faceta de su personalidad, a través de la cual se le identifica como uno de los “mayores amantes que hubo de mujeres en España en aquel tiempo”⁶²⁸, llegando incluso a afirmarse que tuvo por objeto de sus deseos a una monja novicia, no obstante sus votos, y procreando por encima de una treintena de descendientes, entre legítimos e ilegítimos.

Aunque los episodios amorosos fueron múltiples, como hemos indicado en la primera parte de la tesis, con mujeres de todo tipo y condición, sin importarle que tuvieran vínculo conyugal o fueran solteras, que se tratara de personas adultas o en plena adolescencia, con testigos próximos o en la clandestinidad, esposas de colaboradores próximos o sin conocimiento previo, el caso más famoso es el de La Calderona, porque se trataba de una artista muy conocida en el Madrid de los Austrias, pero también por ser la madre de un bastardo, Juan José de Austria, que nació el 21 de abril de 1629. Una vez reconocido públicamente por el progenitor a principios del mes de abril de 1642⁶²⁹, aunque ya se tenía noticia de ese

⁶²⁷ Citado por P. ABASCAL MONEDERO, op. cit., p. 108 y nota 156.

⁶²⁸ Cf. E. CALDERÓN, *Amantes y bastardos de los reyes de España*, Madrid 1993; J. M. GONZÁLEZ-CREMONA, *Bastardos reales*, Barcelona 1990; V. M. MÁRQUEZ DE LA PLATA, *Bastardos, ilegítimos e incluseros en la historia de España*, Barcelona 2009.

⁶²⁹ Señalaba Martínez de la Mata, (J. MARTÍNEZ DE LA MATA Y DÍEZ MADROÑERO, op. cit., p. 24), que en la filiación ilegítima, consecuencia de uniones ilegítimas, pueden plantearse estos dos problemas: el del reconocimiento de la prole, y su acción contraria, o el derecho del hijo a conocer a sus padres, para establecer esa relación paterno filial que constituye la base de la sociedad. El reconocimiento como acto voluntario del padre no presenta cuestión alguna a no ser ciertos formalismos. Nada más natural que el padre de al hijo el apellido y posición social que él tiene cuando al engendrarlo le dio su sangre. De esta sencilla fórmula nace el reconocimiento voluntario por el padre cumpliendo los deberes de su conciencia. La más amplia y con un proceso histórico mayor legitimación por rescripto, y otra más perfecta la legitimación por subsiguiente matrimonio, que al par, redime a la mujer caída y eleva a la dignidad de

reconocimiento oficial en la Corte a finales del mes precedente, y de lo que informó su padre biológico, mediante cédula regia dirigida a los tribunales, grandes del Reino, prelados y títulos de Castilla, especificando el tratamiento que debía guardarse con su persona⁶³⁰, llegó a desempeñar el cargo de primer ministro de la Monarquía, durante los primeros años de poder político de su hermanastro Carlos II⁶³¹.

Los datos biográficos de Alonso de San Martín, en lo relativo a su filiación, pueden sintetizarse en los siguientes extremos, a partir de la

esposa la que pudo quedar como paria social a ser despreocupado e indiferente, por no aplicar otra palabra el hombre causante de su desgracia y progenitor de una criatura que no tuvo otra culpa p. 25 que venir al mundo con ese segundo pecado original. El reconocimiento no presenta más cuestión que los formalismos: si todos o solo algunos de los hijos pueden ser reconocidos y ciertas garantías de libertad para que el acto jurídicamente tenga validez. La legitimación por rescripto es una fórmula de gran evolución histórica: existió en Roma donde se legitimaba por oblación a la cura, por rescripto del príncipe, se ha legitimado ofreciendo poner el hijo al servicio de la Iglesia; han legitimado por Reales Cédulas los reyes absolutos; se admite en los códigos como supletoria para el caso de no poder celebrarse el matrimonio entre los padres procreantes y se tiende a hacerla desaparecer. La legitimación por subsiguiente matrimonio es la forma perfecta, el vínculo natural establecido por la procreación se convierte en legal por el matrimonio, la mujer pasa de concubina a esposa... el hijo engendrado en esas condiciones limpio del estigma que lo mancilla es elevado a la categoría de legítimo y tiene la misma consideración que el nacido de matrimonio válido. Corresponden las tres formas al primero de los dos criterios en que lógicamente debe basarse la paternidad natural: "O es el padre quien habla directamente, afirmando que el hijo dado a luz por una determinada mujer es suyo también, o son los hechos que hablan por si, a pesar del silencio del padre. Un ejemplo de reconocimiento regio de paternidad en el siglo XVI viene aportado como documento inédito por el citado autor, *ibid.* pp. 143-149: "Apéndice. Copia de la Cédula Real de Legitimación (de Felipe II, dada en el Escorial a 29 de junio de 1565) de D. Juan de Barrera hijo de D. Juan de Barrera canonigo y prior de la S. I. C. de Cuenca y de Quiteria Muñoz", protocolizada en Cuenca a 16 de febrero de 1566, ante el notario Ginés de Guniel y con intervención del teniente del corregidor conquense, licenciado Diego de Oviedo, y titular del corregimiento D. Francisco Zapata de Cisneros, "es para heredar y para honras y oficios": los padres eran Juan de Barrera, "clérigo de epístola, canónigo y prior de la catedral de Cuenca", que tuvo el hijo en "Quiteria Muñoz muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religión alguna", y el objetivo era: "nos suplicastes fuesemos servidos de mandar legitimar y avilitar al dicho vuestro hijo para que pueda haver y heredar todos e cualesquier vienes muebles y raices y semovientes que por vos o por otros cualesquier personas le fuesen dados y mandados y dexados en cualesquier manera y tener y ser admitido a cualesquier oficios reales y conzijos y publicos que por nos e por otras cualesquier personas le sean dados y encomendados, y gozar de las honrras y mercedes y gracias franquezas y exempciones, y livertades y otras cosas de que gozan y pueden gozar los que son de lejítimo matrimonio nacidos y procreados".

⁶³⁰ Cf. G. MAURA GAMAZO, *Carlos II...*, op. cit., t. I, p. 174.

⁶³¹ Vid. J. DELEITO y PIÑUELA, *El Rey se divierte...*, op. cit., pp. 84--93; A. RISCO, S. J., *D. Juan de Austria. Hijo de Felipe IV. Juan de la tierra (narración histórica)*, 2ª ed., Madrid 1918; J. CASTILLA SOTO, *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*, Valladolid 1992; J. CALVO POYATO, *Juan José de Austria*, 1ª ed., Barcelona 2003. Abascal trae a colación, en su investigación monográfica sobre la historia del adulterio, no solo el episodio de La Calderona, cuyos favores compartían, al menos, el Rey con el duque de Medina de las Torres, procreando un hijo de cada uno de ellos, sino otro distinto con la esposa del duque de Albuquerque, en 1627, y en ambos casos aparece como encubridor de la conducta el conde-duque de Olivares. P. ABASCAL MONE-DERO, op. cit, pp. 115-118.

investigación biográfica que hemos realizado y expuesto con todo detalle en la primera parte de la tesis doctoral:

1. Nace en Madrid, el 12 de diciembre de 1642.

2. En la partida de bautismo, fechada ocho días más tarde, figuran como sus padres “Juan de Valdés y María de Salazar”, dado que en el libro parroquial se afirma literalmente ser “hijo de”, identificando como tales a estas dos personas, las cuales desaparecen completamente y de inmediato de su biografía.

3. La nota manuscrita de Felipe IV, a finales de 1642 o primeros días de 1643, y dirigida a su hombre de máxima confianza Gaspar de Guzmán, que ha sido publicada, después de su análisis, por Domínguez Ortiz, contiene otras tres precisiones:

a) Un niño, de nombre Alonso, es hijo ilegítimo del Rey, si bien la madre ha sido custodiada durante la gestación para que no tuviera relaciones sexuales con terceros.

b) El monarca tiene fiabilidad del exclusivo trato carnal con la madre de Alonso, y asume la responsabilidad de la criatura.

c) El rey confía a un sujeto, dedicado a la actividad financiera, y estrecho colaborador del conde-duque de Olivares, la crianza inicial, en su casa, del descendiente regio⁶³².

4. La madre biológica, de la que entonces no se facilita el nombre, corresponde, sin duda alguna, a Tomasa María de Aldana y Noroña, natural de Illescas (Toledo), nacida en 1628.

5. En febrero de 1643 se conciertan los esponsales de Tomasa de Aldana con Luis de Loma Portocarrero, abogado limeño, viudo, al que se le otorga por el monarca un hábito de una orden militar, en diciembre de

⁶³² Este hecho de entregar al hijo varón ilegítimo a una persona de su confianza para que lo criase había sido utilizado por el rey Felipe IV en otras ocasiones precedentes, como fue con el hijo de La Calderona, que estuvo con D. Pedro de Velasco, consejero de Hacienda, en cuyo palacio de las Cuevas de Velasco, en Espinosa de los Monteros, pasó una parte de su vida. Cf. J. CASTILLA SOTO, op. cit., p. 35.

1642, y el rey le nombra oidor supernumerario de la Audiencia de Lima, en abril de 1643.

6. En febrero de 1643, Felipe IV dota a Tomasa María de Aldana para que pueda contraer nupcias legítimas con Luis de Loma Portocarrero.

7. En marzo de 1643, Luis de Loma, por medio de un procurador, contrajo legítimo matrimonio *in facie ecclesiae* con Tomasa de Aldana.

7. En mayo de 1643, Luis de Loma y Tomasa de Aldana se embarcan para las Indias Occidentales, donde se traslada su esposo legítimo a fin de tomar posesión de la plaza de juez en el tribunal real de Lima, en cuya audiencia ejercerá el oficio como juez real durante varios años, y de donde no regresará hasta que, fallecido su marido en octubre de 1650, llega a la Península en 1652, con tres de sus cuatro hijos legítimos.

Los documentos notariales que acreditan algunos de los extremos que acabamos de enunciar tienen enorme importancia para las relaciones interpersonales del padre biológico con su amante, pero la especial repercusión afecta al *iter* vital de la madre biológica, Tomasa de Aldana, cuyo estudio excede de esta tesis doctoral.

Será suficiente observar, en primer lugar, lo relativo al estupro, ya que Tomasa Aldana era una virgen en sentido clásico y romano del término, que había nacido en 1628, y apenas había llegado a la pubertad cuando el Rey, en edad madura para aquel tiempo, tuvo la relación carnal en 1642, sin olvidar que el trato sexual fue con probabilidad frecuente durante algunos meses, al menos, por las noticias, no contrastadas, que pasaron a la posteridad, al disputar su preferencia con La Calderona, no obstante que el hijo de esta había nacido en 1629.

En segundo lugar, hay varias medidas adoptadas por el monarca con objeto de dar respuesta a la nueva situación, creada a nivel personal a causa del embarazo generado en la joven doncella, y la vigencia de las sanciones previstas en el Derecho patrio, a partir del Romano-Canónico,

como era el deber de contraer nupcias con la joven desflorada, en primer término, pero si no fuera posible el matrimonio entre ambos progenitores, al menos la dotación de la madre, especificando el documento notarial que lo otorga el rey arras⁶³³ y otros bienes para constituir la dote de Tomasa de Aldana, pero añadiendo que junto a la parte económica, cuyo contenido se detalla, hay la concesión de honores y cargos al futuro marido, uno de los cuales se evalúa, a efectos de fijar el alcance del valor de la dote, en caso de que se produjera el deber de restitución.

El vínculo familiar de un recién nacido depende de la calificación jurídica que tenga ese momento de la generación, porque como recordaba Cicu⁶³⁴ la procreación tiene interés para el Derecho en cuanto da lugar a una relación social especial, al originar un sujeto de derecho que tiene relación con otros individuos y con el Estado, además de una relación especial con su procreante, haciendo surgir entre ambos derechos y deberes⁶³⁵.

Cuando la generación no proviene de unas justas nupcias se produce una filiación ilegítima, integrada según Martínez-Radio por la inexistencia de matrimonio entre los padres e imposibilidad de contraerlo, entre otros motivos, por un matrimonio previo, y tiene como nota característica “la falta de *status familiae*, es decir, que dichos hijos no

⁶³³ Vid. F. SÁNCHEZ RANDOLI, *Repetitio salmantina, ad text. in cap. Aliter 30 Quaest. 5 sive tractatus de ritu nuptiarum*, Salmanticae, apud D. A. Cussio, 1630, pp. 72 y ss.: Arras y dote. El arra se entrega *in signum futuri matrimonii*, “postea in Hispania, in locum donationis propter nuptias successerunt, ut ex authoribus manifeste depromitur, unde sua natura magis gratuitam et reciprocam donationem, quam solutionem et retributionem virginitatis denotat”. Sobre la dote: pp. 112-140. De gran interés son las pp. 45-56: *Sponsalia, unde dicantur et quomodo contrahantur*, ya que Tomasa Aldana y Luis de Portocarrero celebraron los esponsales. *Ibid.*, pp. 107-112. *Matrimonium per farreationem*.

⁶³⁴ A. CICU, *La filiación*. Trad. de F. Jiménez Arnau y J. Santacruz Teijeiro, 1ª ed., Madrid 1930, p. 16.

⁶³⁵ Este civilista italiano, examinando la regulación del Cc de 1865, al tratar de la filiación adulterina, conforme al art. 180 de aquel cuerpo legal, señalada que la norma colocó a estos hijos en situación de inferioridad respecto al resto de hijos naturales, prohibiendo su reconocimiento y negándoles la acción de reclamación de maternidad o paternidad, con lo cual daba a entender el legislador que les quiso negar un estado, quedando excluidos los derechos y deberes conexos al estado, si bien una norma legislativa ulterior de 1912 había cambiado ese planteamiento. Concluía este docente boloñés que “el único derecho atribuido a estos hijos es el de alimentos”, y entendiendo por hijos adulterinos, según el precepto antes citado, “los nacidos de personas de las cuales una por lo menos se hallare, al tiempo de la concepción, unida en matrimonio con otra persona”. A. CICU, *op. cit.*, pp. 242-250.

pueden ostentar el carácter de miembros de familia alguna, ni frente a sus progenitores, ni frente a los descendientes y demás familia de estos, ni siquiera frente a sus hermanos de la misma condición, aunque sus progenitores sean los mismos”⁶³⁶.

Por razón del nacimiento, si estamos ante un hijo legítimo, este cae bajo patria potestad del varón generante o su paterfamilias, pero si es ilegítimo no entra en la familia del padre, tal como establecía el ordenamiento romano y la Part. 4, tít. 17, leyes 2 y 3⁶³⁷.

Dentro de esta categoría, es preciso calificar su naturaleza, porque para el Derecho romano era un hijo espurio, pero no adulterino, ya que solamente se penaba como tal el adulterio de la mujer⁶³⁸, y ni siquiera en Derecho justiniano tendría dicha consideración, de modo que el casado que mantenía relaciones con una soltera no daba origen al crimen de adulterio, y su prole no se podía calificar como adulterina. El adulterio en Roma era exclusivamente un crimen en el que incurría la mujer casada que tuvo trato carnal con persona distinta de quien era su esposo, aunque la conducta del marido podía ser causa justa de divorcio, en Derecho justiniano.

Si tenemos presente la recepción, dada la nueva orientación asumida por la normativa vigente, merced al Derecho canónico de las Decretales⁶³⁹, estamos ante un hijo adulterino, por razón del vínculo

⁶³⁶ A. de la E. MARTÍNEZ-RADÍO, *Notas acerca de la filiación ilegítima no natural*, en RDPT 41 (1957) 363-392, especialmente pp. 365-366.

⁶³⁷ Recuerda Escriche que “la patria potestad es la autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos, a tenor de Part. 4, 17, 1. “Esta autoridad compete al padre y no a la madre, y recae precisamente sobre los hijos legítimos o legitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adulterinos y demás (ilegítimos)”. J. ESCRICHE, op. cit., 2ª ed., corr. y aum., t. III, Madrid 1845, pp. 294-295, s. v. **patria potestad**.

⁶³⁸ D. 48, 5, 6, 1. Papiniano lib. primo de adult: “*lex stuprum et adulterium promiscue et (abusive magis) appellat: sed proprie adulterium in nupta committitur*”.

⁶³⁹ Aunque en X 4, 17, 4, se recoge la disposición, a tenor de la cual “*illegitima proles est, quam viro vivente uxor ex adulterio concepit, sive cum adultero sive cum viro moretur*”, que sería el adulterio vigente en Roma, el Decreto de Graciano C. 32, q. 4 c. 4, entre otros lugares, recoge fielmente la doctrina íntegra y fundamental de la Iglesia en esta materia: “... *nec viro licet quod mulieri non licet. Eadem a viro, que ab uxore, debetur castimonia. Quicquid in eam, que non sit legitima uxor, commissum fuerit, adulterii dampnatur crimine. & I. Nulli licet scire mulierem preter uxorem... Nec hoc solum est*

matrimonial que ligaba al rey Felipe IV con su legítima esposa Isabel de Borbón, que fallecería casi dos años después del parto de Alonso, de modo que se trata de un descendiente “ilegítimo” de la joven soltera Tomasa Aldana⁶⁴⁰, puesto que no solamente comete adulterio la esposa que lleva a cabo relaciones sexuales fuera del matrimonio, sino también el marido, porque el fundamento de su sanción es el mismo: la falta de respeto a la fidelidad conyugal en el tiempo de la concepción, y este planteamiento trasciende a la doctrina de los impedimentos dirimentes.

No obstante, el tratamiento que se otorga legislativamente en Derecho histórico patrio no es uniforme⁶⁴¹, ni idéntico respecto de la conducta ilícita, porque incluso terminológicamente se califican como “simplemente adulterinos” los hijos de casado y soltera, mientras los procreados de una casada con un soltero se denominan “nothos”, atendiendo a la mayor gravedad de la conducta, tal como se recogía en la Partida 4, tít. 17, leyes 1 y 4.

El concepto de adulterio, conforme a las leyes mosaicas del Levítico y Deuteronomio⁶⁴², así como a las romanas⁶⁴³, que pasó a las

adulterium, cum aliena peccare coniuge, sed omne, quod non habet potestatem coniugii...”. Vid. X 5, 16, 6: “*Coniux coniugem de adulterio impetere non potest, si et ipse adulterium commisisse convincatur*”; X 5, 16, 7: “*Non debet separari matrimonium quoad torum propter adulterium quando ambo coniuges fuerunt adulterati*”. Cf. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 231-235; P. B. GOLMAYO, op. cit., pp. 357-361

⁶⁴⁰ Felipe IV había nacido en Valladolid el 8 de abril de 1605, y su padre concertó el matrimonio prematuro del vástado y príncipe que se casó el 18 de octubre de 1615 con Isabel de Borbón, hija primogénita del rey francés Enrique IV de Borbón y de su legítima esposa María de Médicis. Durante los años de niñez no tuvieron vida maridable, pero el 22 de abril de 1619, con la pubertad ya cumplida, se solemnizaron los 17 años de la esposa, consumando entonces el matrimonio, durante la noche del 25 de dicho mes y año. Esta primera esposa regia, ya que Felipe IV accedió al trono español en 1621, dio al marido seis hijas y un hijo, el príncipe Baltasar Carlos, en los veinticuatro años que duró el matrimonio, y la reina falleció en Madrid el 6 de octubre de 1644. Cf. *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, 2ª ed. corr. y aum., t. II, F-M., Madrid 1968, pp. 29-30.

⁶⁴¹ Pacheco, al comentar la ley undécima de Toro, considera que hijo adulterino “es el que nace de mujer casada que, infiel a las más santas promesas y hollando las mayores obligaciones, se entrega a otro hombre que aquel con quien contrajo matrimonio, y desgarrar los lazos de la familia, fundamento de todas las sociedades”, añadiendo: “Como fácilmente se ve, las consideraciones que se han hollado, los deberes que se han infringido, el desorden moral que se ha llevado a efecto al concebir los hijos ilegítimos en esta tercera especie o postrer grupo, son muy superiores” J. F. PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, t. I, Madrid 1862, pp. 142-143..

⁶⁴² Levítico cap. 20, vers. 10. Deut. cap. 22, vers. 22.

⁶⁴³ « *Concubitus cum alterius uxore: alieni thori violatio* ».

Partidas⁶⁴⁴, es el trato sexual o concúbito de un hombre, soltero o casado, con una mujer, que no es su esposa, pero está casada con otro, de modo que literalmente no es el supuesto que nos ocupa, ya que el casado era el padre y no la madre. Por tanto, no comete adulterio, en este sentido, el casado que yacía con mujer soltera o viuda, *quia adulterium non nisi in nuptam committitur*⁶⁴⁵; ni el casado, viudo o soltero que yacía con mujer casada, creyéndola soltera o viuda, porque como sostenía Salvio Juliano, y asumía Gayo, *quia adulterium sine dolo malo non committitur*⁶⁴⁶, recogiendo este principio las Partidas⁶⁴⁷; ni la mujer casada que creyéndose con justa causa que estaba viuda se casare con otro, de donde se deduce que, a tenor del sentido literal de las normas citadas, sólo es hijo adulterino el procreado por un hombre, de cualquier condición, que yace con mujer casada con otro.

Alonso de San Martín, nuestro personaje, nació del coito entre un casado, Felipe IV, que estaba unido en matrimonio legítimo con Isabel de Borbón, y una moza soltera, llamada Tomasa Aldana. Por consiguiente, se trata de un hijo ilegítimo, ya que conforme a la ley primera del título 15, Partida 4, no nació de legítimo matrimonio, y tampoco fue concebido entre personas que pudieran contraer en ese momento un justo matrimonio.

La calificación del engendrado de este modo sería la de bastardo, porque los padres no podían casarse entre sí ni en el momento de la concepción ni en el del nacimiento, a tenor de lo dispuesto en la ley novena de Toro, mientras otros autores entienden que el calificativo de bastardo se aplica al engendrado por un hombre casado con mujer viuda o soltera,

⁶⁴⁴ Partida VII, tít. 17, ley 1: “Yerro que ome face a sabiendas, yaciendo con mujer casada o desposada con otro”.

⁶⁴⁵ D. 48, 5, 6, 1, Papiniano libro primo de adult.

⁶⁴⁶ D. 48, 5, 44 (43). Gayo libro tertio ad leg. duod. tabul.

⁶⁴⁷ Partida 7, tít. 17, ley 5.

como es nuestro biografiado⁶⁴⁸. Ambos significados, por consiguiente, son aplicables al hijo de Felipe IV.

Pacheco⁶⁴⁹ entiende que, aunque en la Edad Media, y en lenguaje común, se denominaban bastardos a los hijos de barragana que no son naturales, con tal que fueran reconocidos por el generante, en sentido estricto y para el siglo XVI, los bastardos⁶⁵⁰ son los hijos de un hombre casado que tiene una manceba⁶⁵¹, y por lo mismo son hijos reconocidos por su progenitor, pero de quien ni legalmente los podía tener, ni podía tampoco engendrarlos naturales, como sería el caso de Alonso de San Martín⁶⁵².

En general y como opinión más común, se suelen denominar bastardos, en sentido amplio, a todos los hijos ilegítimos⁶⁵³, sea cual sea su peculiaridad, pero de modo especial a los hijos de padres que no podían contraer matrimonio entre sí, ni en el momento de la concepción ni en el

⁶⁴⁸ Algunos lo extienden a los habidos de personas que tenían profesión religiosa u orden sagrado. Otros a los nacidos de soltera que ni es concubina, ni mujer pública, o a los nacidos de estupro, o a los meramente naturales, sin que falten los que extienden este calificativo de bastardo a los generados por una mujer plebeya con un noble, o por un plebeyo con mujer ilustre, de modo que se convirtió en un término equívoco e incierto.

⁶⁴⁹ J. F. PACHECO, op. cit., p. 141.

⁶⁵⁰ Etimológicamente significa basto, tosco, irregular, e ilegítimo.

⁶⁵¹ Quizás pudiera aplicarse a San Martín, dada la residencia de la madre biológica en un palacio del monarca. Sobre si el hijo bastardo participaba de la nobleza del padre y ascendientes, hay que tener muy presente que no fue legitimado ni reconocido públicamente por el rey, vid. M. de CIFUENTES, op. cit., fols. 15v-16r: “*An filius bastardus gaudeat nobilitate patris vel parentum. Aut loquimus in filio naturali aut in filio spurio adulterino vel incestuoso. In primo casu quando in filio naturali dicatis, quod de iure communi talis filius non gaudet nobilitate, ut tenet Bartolus et Joannes de Platea, Baldus, Joannes Faber. Sed de iure regni talis filius naturalis gaudet nobilitate parentum, ut est textus notabilis in l 1 titut. 11 partida VII. Sed textus noster videtur velle contrarium, in quantum dicit quod filius legitimatus gaudet tali nobilitate, a contrario ergo sensu filius non legitimatus non debet gaudere. Sed argumentum a contrario sensu non est validum, quando reperitur contrarium determinatum. In secundo casu, quando loquimur in filio adulterino incestuoso vel spurio, dicatis quod talis filius non gaudet nobilitate parentum, per iura superius allegata, cum quibus concordat textus in l. finali titulo XXII libro III Fori*”.

⁶⁵² Esta jurista del siglo XIX entiende que “son hijos también de un soltero, mas que no tenía a su madre por barragana verdadera y única, antes de que la ley undécima de Toro hubiese extendido a estos el beneficio de la naturalidad”.

⁶⁵³ Álvarez Posadilla, al comentar la ley 9 de Toro, y preguntarse: “¿Quiénes son hijos bastardos e ilegítimos?, parece que toma en consideración a los primeros como relacionados con los segundos, pero sin identificarlos, salvo que afirma ser ilegítimos, porque contesta al vocablo con valor genérico: “Todos los que no son de legítimo matrimonio, comprendiéndose en el nombre general de ilegítimo todo hijo habido fuera de matrimonio, sea adulterino o de cualquier junta o ayuntamiento prohibido”. J. ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones más modernas que en el día rigen*, 4ª impr., Madrid 1833, p. 98.

del parto⁶⁵⁴. En el personaje que nos ocupa tiene fiel reflejo, porque hay un matrimonio legítimo válido en el momento de la concepción, que tuvo lugar en la primavera de 1642, y estaba plenamente vigente en el momento del parto, diciembre del mismo año, sin que sufriera alteración alguna esa relación conyugal legítima durante el período de la gestación, y la madre era soltera⁶⁵⁵.

Este es el criterio de Llamas y Molina⁶⁵⁶, para quien, en su comentario a la ley novena de Toro, todos los hijos habidos fuera de matrimonio se comprenden “bajo el nombre común y genérico de bastardos o ilegítimos”, usando las palabras bastardos o ilegítimos como sinónimas o expresivas de un mismo significado, y contradiciendo a Diego de Covarrubias, al que acusa de falta de fundamentación sólida, para quien hijo bastardo es lo mismo que natural, y en consecuencia bastardo es una especie de ilegítimo, porque hay otros ilegítimos que no eran bastardos.

⁶⁵⁴ Sirva como referencia de la confusión terminológica en los grandes juristas hispanos del siglo XVI, la exposición de J. MATIENZO, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpetanae, ex. F. Sanctius, 1580, fol. 236r: “*Naturales etiam filii alio nomine bastardi appellantur secundum glossam... Hinc etiam fit, natum ex concubina quae domi non retinetur, spurium proprie non dici, sed naturales seu nothum, ut probat Alciatus... Covarrubias... filios nothos adulterinos appellari, ut Budeus... nothum dici natum ex scorto seu meretrice. Nothus tamen comprehenditur sub spurio iuxta latam spurii significationem, iuxta quam etiam vulgo quaesitos comprehendit... Manzeres autem licet lata significatione nati dicantur ex scortis et meretricibus, proprie tamen dicuntur qui nati sunt ex his qui iure Pontificio matrimonium contrahere prohibentur*”.

⁶⁵⁵ Martínez-Radio reseña cómo la jurisprudencia del TS español anterior al Código civil de 1889 “volvió al concepto romano de hijo adulterino, manifestando que el hijo de hombre casado y mujer soltera no es el hijo adulterino de que hablan las Partidas, concepto éste referido exclusivamente al notu, o sea, al engendrado por mujer casada con hombre que no sea su legítimo esposo”. Entiende este autor, que por la influencia del Derecho canónico en el Código civil se eliminó esa distinción, de modo que es adulterino cuando cualquiera de los progenitores está unido en matrimonio con persona distinta, aunque no olvida que es posible, incluso después de la redacción del texto codificado, establecer cierta distinción según que el casado fuera el padre o la madre, aunque se trataría de diferencia en los efectos independientes del carácter asignado a ese hijo. En este planteamiento asume tres posibilidades: 1. Hijo de padre casado y madre soltera. Reconocido por la madre, al no poder manear el nombre del padre (art. 132), y el hijo se presume natural. 2. Hijo de madre casada y padre soltero, donde hay una presunción de legitimidad, y 3. Hijo de padre y madre casados. En consecuencia, son hijos adulterinos en el Código civil de 1889 “los procreados por personas que, al tiempo de la concepción, no estaban unidos entre sí por matrimonio, pero sí que lo estaban con otra persona, uno de los padres indistintamente, o ambos”. M. de la E. MARTÍNEZ-RADÍO, op. cit., p. 367.

⁶⁵⁶ S. LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro, 3ª ed., ilustr. con notas y adic. histórico-crítico-doctrinales sobre los diversos ramos del Derecho Romano, español y canónico...* por J. Vicente y Caravantes, t. I, Madrid 1853, pp. 157-159.

Pacheco exigía otros dos elementos en relación con este calificativo de bastardo: de un lado, la existencia de unión sexual entre hombre casado con una manceba, que podría aplicarse a San Martín, si tenemos presente las palabras del rey a su valido, asegurándole que no ha tenido trato carnal con otros hombres durante la gestación, y la supervisión de una fidelidad absoluta a lo largo de ese período de tiempo, lo que implica un seguimiento de las relaciones sexuales durante esos meses, y la guarda o custodia de la mujer respecto del acceso carnal por parte de terceros; de otro, el reconocimiento de su paternidad biológica, ya que habla de “hijos reconocidos”, tal como vemos a través de la conducta reiterada del monarca hispano, así como el dato de la “certidumbre” en el padre, porque si no es conocido el generante, no cabe asignar al hijo tal denominación, lo que no ocurre en el obispo de Cuenca, ya que está fuera de toda duda, a finales del siglo XVII, entre las personas que conformaban los Consejos, e incluso en el propio rey, hermanastro del prelado, considerándolo un hecho público y notorio, que no requería manifestación expresa alguna.

Podríamos entender, legislativamente hablando, que si en Derecho romano, tomando la expresión del griego, se llamó *nothos* al hijo nacido de adulterio, no siendo por ello aplicable a San Martín, dado que la madre era soltera, si lo referimos a las Partidas, en las que el adulterio tiene el significado amplio tomado del Derecho canónico, y el que algunos autores le asignan de equivalente al menos a hijos espurios o bastardos, también podría ser utilizado el calificativo para la situación del hijo de Felipe IV⁶⁵⁷.

No puede utilizarse el término máncer para referirnos al vástago regio, porque la madre no era una prostituta⁶⁵⁸, ni ubicar a San Martín entre

⁶⁵⁷ Para Llamas y Molina, *nothos* son los que nacen de padres conocidos y hábiles para contraer matrimonio, sin que hayan vivido en concubinato, por lo cual no pueden equipararse a los naturales, a diferencia del criterio defendido por Cuyacio, a quien sigue Heineccio, para quienes *nothos* e hijos naturales son términos sinónimos. S. LLAMAS Y MOLINA, op. cit., pp. 160-161.

⁶⁵⁸ Según Llamas y Molina es preciso que “la prostituta esté en la putería”, y el padre no puede conocerse, constituyendo una clase de espurios, engendrados de padres desconocidos. S. LLAMAS Y MOLINA, op. cit., p. 163.

los denominados *vulgo quaesiti*, dado que la madre no tenía trato carnal con multitud de personas, ni se trata de un hijo incestuoso, nefario o sacrílego, e incluso si nos atenemos a las leyes de Toro, en la ley novena⁶⁵⁹, vemos que Alonso tampoco tendría la consideración de procreado en un ayuntamiento de dañado y punible coito⁶⁶⁰, que es una calificación usada ya en las Partidas, y que a su vez la tomó del Derecho Romano⁶⁶¹.

En Roma, se designaban tales a los hijos de padres que merecían un castigo por su procreación, y por lo mismo era como hijos de delito o crimen, de modo que los contornos de la figura eran más bien vagos y poco precisos. En Derecho justiniano, la novela 89, capítulo 15⁶⁶², dispuso la incapacidad de los hijos, concebidos de una cópula prohibida, respecto de la sucesión de sus padres, siempre que estuviera castigada con pena exterior⁶⁶³.

En Partidas se mantuvo esa denominación, restringiéndola en su alcance a los supuestos concretos de adulterio, sacrilegio e incesto, y determinando en Part. 6, 3, 4 que *damnato coitu* quiere tanto decir como

⁶⁵⁹ “Los hijos bastardos o ilegítimos... mandamos... que al hijo... que tuviere naturales o espurios... le sean herederos legítimos... ex testamento, et ab intestato: salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento, ni ab intestato... y queremos y mandamos, que entonces se entienda, y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural...”.

⁶⁶⁰ “*Ex damnato et punibili coitu*”.

⁶⁶¹ Vid. S. LLAMAS Y MOLINA, op. cit., pp. 167-171.

⁶⁶² “... Todo el que procediere de uniones (pues no las llamamos nupcias) o nefarias, o incestuosas, o condenadas, ni es llamado (hijo) natural, ni ha de ser alimentado por sus padres, ni tendrá participación alguna en la presente ley...”.

⁶⁶³ Una síntesis de la regulación romana en materia de patria potestad, vid. en Sc. GENTILIS, *De bonis maternis et de secundis nuptiis, libri duo*, Hanoviae, typis Wecheliani, apud Cl. Marnium et heredes Io. Aubrii, 1606, pp. 4-5: “*Iuris civilis sive Romanorum civium, propriam esse patriam potestatem. Rationes autem illae sunt, primum quod patria potestas tolli possit, neque solum poena, puta si pater deportatus sit, l. 9 C. de sentent. Pass. Sed etiam dignitate, si filius episcopus vel patricius vel magister militum sit factur: Novela 81 et communi ac frequentissimo modo, per emancipationem scilicet. Deinde quia naturales liberi non sunt in potestate parentum, neque sequuntur familiam patris, sed matris. Denique naturalis obligatio nascitur inter patrem et filium lege frater a fratre D. de conduct. Indebiti, quae non nasceretur, si filii natura essent in potestate patris, sicut non nascitur obligatio civilis, quia iuris civilis sit patria potestas... De emancipatione respondero patriae potestatis ius datum esse a natura, sed datum tamen patri. Ergo aequum est licere patri suo iure non uti, iuxta regulam lege si quis in conscribendo C. de pactis*”. Ibid., p. 7: Según Scipión Gentile “*patriam potestatem proprie esse a natura et penes patrem solum, non etiam penes matrem, idque etiam naturaliter fieri, ut testatur Aristoteles in dicto libro 8 cap. 8*”.

vedado ayuntamiento⁶⁶⁴, en concordancia con Part. 6, tít. 13, ley 11⁶⁶⁵. Finalmente, la ley 9 de Toro restringió su tipo, reduciéndolo a que la madre por tal unión tuviera pena de muerte natural, sobre cuyo significado hubo amplia discusión en la doctrina hispana, ya que en aquel momento, a principios de la décimosexta centuria, esa pena se aplicaba, conforme al criterio más común de los autores, a las siguientes figuras: el adulterio, si quien lo cometía era la *uxor* o esposa, tal como preveían el Fuero Real, Partidas y leyes de Toro⁶⁶⁶; el incesto; la unión de mujer cristiana con moro o con judío, por segunda vez; la relación de los esclavos con las que eran barraganas, parientas convivientes o nodrizas de sus hijos. Por consiguiente, este calificativo no podría aplicarse a San Martín, dado que la punibilidad tan solo tenía lugar en caso de que la madre fuera adúltera, y la

⁶⁶⁴ “Quien no puede ser establecido por heredero... Nin puede establecer por heredero a ninguna persona que fue nacida de dañado coitu, que quiere tanto dezir, como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta, o de muger religiosa”, a los que se refiere a modo de ejemplo. Gregorio López, en su glosa 27, matiza que “parece inferirse de las palabras generales de esta ley, que los espurios, o nacidos de punible ayuntamiento no podrán ser instituidos herederos no solo por el padre, si que ni aun por un extraño: pues, equiparándose por la misma estos espurios a los hereges y otros que no pueden percibir nada por derecho de institución, sea cual fuere la persona que los instituya, se presume recaer igual determinación respecto de los primeros... empero parece que esta ley deberá entenderse concretándola al padre, es decir, que tales hijos nacidos de unión punible podrán ser instituidos por el hermano u otro, ya que asi se halla decidido por derecho común, según se prueba en la ley 6 D. 28, 6 y lo nota una glosa en la Authentica quibus modis natur. Effic. Sui &ultimo, sobre la palabra participium col. 7, glosa generalmente aprobada: asi lo entendió Azon, en la Suma... al fin de cuya decisión esta ley se ha tomado; y lo demuestra las citas que él hace; y lo propio sostiene tambien Bartolo...”. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del licenciado Gregorio López...*, op. cit., t. III, Barcelona 1843, p. 437.

⁶⁶⁵ Quales hijos, de aquellos que non son legitimos, pueden heredar a sus madres. Las madres siempre son ciertas de los hijos que nacen dellas; por esta razon todo fijo debe heredar en los bienes de su madre en uno con los otros hijos legitimos que nacen della, quier sea legitimo o non. Fuera ende, si fuese tan fijo... incestuoso... o fuese otro que llaman en latin natus ex damnato coitu...”, matizando Gregorio López que por tal unión se entiende aquella por la que la madre incurre en pena en el foro externo, remitiéndose a la ley novena de Toro y a los doctores del Ius Commune, indicando que “lo mismo diremos del que hubiere nacido de estupro, pues que por semejante unión incurre también en pena la madre, aunque en el siglo XVI constata el jurista que había variado la pena, porque había caído en desuso la que venía de los siglos precedentes, equiparada al adulterio, añade: “ninguna absolutamente se impone a la muger, y vemos tambien en nuestras leyes de Partida tampoco imponen semejante pena a la estuprada, a no ser que medie incesto: Part. 7, tít. 18, leyes 1 y 2. En el supuesto que la doncella haya sido estuprada con violencia, no es ella punible entonces, y por consiguiente sin dificultad el hijo le sucederá. Sin embargo, es punible el estupro cometido en una viuda honesta, aunque pertenezca a la última clase del pueblo, y el que se cometiere con una doncella pobre perteneciente a dicha clase”. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del licenciado Gregorio López...*, op. cit., t. III..., pp. 703-704.

⁶⁶⁶ Fuero real 4, 7, 1; Part. 7, 17, 14 y 15; ley 82 de Toro.

progenitora biológica era soltera, limitándose por ello a entrar en el grupo de los generados de un coito condenado⁶⁶⁷.

Conforme a la ley 11 de Toro⁶⁶⁸, se llama espurio al hijo ilegítimo que no puede contarse entre los hijos naturales⁶⁶⁹, es decir, el hijo habido fuera de matrimonio, por personas que no podían casarse entre sí al tiempo ni de la concepción ni al del nacimiento⁶⁷⁰, que es el supuesto que nos

⁶⁶⁷ *Ex damnato coitu*. Vid. J. F. PACHECO, op. cit., pp. 144-145.

⁶⁶⁸ “Y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales: ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozco por su hijo, puesto que no haya tenido mujer de quien lo uvo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural”. Alemany, al clasificar los hijos ilegítimos, que son los procreados *ex damnato coitu*, distingue los “adulterinos”, cuando uno de los progenitores es casado y tiene al descendiente con otra persona que es distinta de su consorte, contraviniendo el principio de la monogamia, de los espúreos: “cuando el padre es desconocido por haber tenido la madre relaciones con varios hombres”. S. ALEMANY VERDAGUER, op. cit., p. 74. No obstante, en otro lugar de su estudio, (ibid., pp. 97-98), establece una equivalencia absoluta entre los ilegítimos stricto sensu o espúreos, con cuyo término identifica a los “que al tiempo de ser concebidos los padres no podían contraer matrimonio con o sin dispensa”, si bien a continuación reitera el primer significado que hemos referido, equiparando las expresiones: “*spurii, vulgo quaesiti o vulgo concepti*”.

⁶⁶⁹ Medrano se refiere a uno de los varios significados de “hijos naturales” que no corresponde con San Martín: D. de MEDRANO, *De consensu connubiali tractatus*, Lugduni 1609, págs. 10-11: “*Filii ex nuptiis ab iis, celebratis qui sub potestate erant, sine consensu parentum, etsi iniusti, veri tamen et naturales filii erant, et in aliquibus aequiparantur iustis et legitimis filiis: quoad ius familiae, patriae potestatis, et successionis, matrimonia essent, iniusta uxor, liberique iniusti dicerentur, cum secundum praecepta legum contracta non essent, quoad ius tamen naturae et gentium et peregrinorum, rata et valida erant, et liberi inde nati pro veris ac naturalibus filiis habebantur, ut et bonis auctoribus docet Wezembecius. Et sic, ubi agitur de reverentia, aut aliquo affectu naturali, nulla est differentia inter filios legitimos, natos ex iusto matrimonio, interveniente iuris solemnitate, et inter hos naturales; hique, deficientibus iustis seu legitimis filiis, in sextante haereditatis paternae, ut notat Balduinus, cum matre succedunt, ipsique matri, nisi ea illustris sit, pro legitimis habentur, et cum illis succedunt, inofficiosumque matris testamentum, sicut legitimi, dicere possunt*”. Ibid., p 19: “*Filii servorum iure civili non iusti et legitimi erant, sed naturales tantum: l. denique 8 de pignoribus, l. lucius titius, 78 & tres haeredes ff. Ad SC Trbell, l. ex libera, 6 C. De suis et legitim. Haered., et notat Franciscus Balduinus, de nuptiis*”.

⁶⁷⁰ Sobre la relación del generado con el generante varón, y la posible adquisición del primero de la nobleza, vid., J. GUTIÉRREZ, *Canonicarum quaestionum ...* op. cit., p. 271,: “*Filius quoad honores et nobilitatem sequitur conditionem patris, ita deciditur in l. Cum legitime ff. De statu hominum, et in l. 3 titulo 21 Partita 2 et in l. 1 titulo 11 partita 7, quamvis alias vere nobilis sit, qui ex utroque parente nobili descendit, ut probat Otalora de nobilitate secunda parte cap. 2 num. 4 cum sequentibus. Filius naturalis gaudet etiam nobilitate patris de consuetudine, licet aliud sit de iure communi, ut bene probat Tiraquellus de nobilitate c. 25 num. 10 cum sequentibus. Iure quoque nostro Regio filius naturalis gaudet nobilitate patris, in d. L. 1 tit. 11 partita 7, ubi Gregorio Lopez in verbo amiga, id notat similiter et D. Covarrubias in 4 de sponsalibus 2 parte cap. 8 & e num. 4, Tellus Fernandez in l. 11 Tauri num. 2, Avendaño in suo dictionario verbo hijo natural, Padilla in l. Naturalis n. 10 ff. De praescriptis verbis, Didacus Perez in cap. 1 tit. 1 lib. 4 Ordinamenti columna 1326, Villalpando in l. 22 tit. 1 partita 7 & 42 num. 4. Contrarium tamen probare videtur expresse l. 3 tit. 15 Partita 4, arcens filium naturalem a patris et avi honoribus: et hanc sententiam, nempe quod filius naturalis non gaudeat nobilitate patris, frequentiore esse affirmat Covarrubias ubi supra d. Num. 4 ad fin. Et eam tenet Ioann. Oroscius. L. Cum legitime in fine. Sed has leges contrarias concordant Gregorio Lopez in d. L. Verbo honras, Avendaño Didacus Perez et Ioannes Oroscius, ubi supra, in hunc modum, nempe ut priores leges Regiae procedant, et servandae sint quoad nobilitatem patris, eam namque consequatur filius naturalis ex patre nobili genitus d. Vero l. Titulo 15 partita 4, quoad alios honores quos non consequitur filius naturalis, quam concordiam sequitur etiam et probat Thomas Sanchez libro 7 de matrimonio disputatione 24*

ocupa, y por consiguiente también se puede aplicar este término para referirnos a San Martín.

En criterio de Pacheco⁶⁷¹, mientras espurio en Roma era el hijo sin padre, porque no le tenía conocido, en la práctica hispana se refiere esta terminología a la madre, con independencia de que el padre se conociera o no⁶⁷², añadiendo una característica relevante, que consiste en que la mujer libre, que padeció debilidad carnal, no ha tenido trato sexual con otros hombres, eludiendo la consideración de mujer pública, por lo cual en la sociedad hispana se refería que era hijo espurio de tal madre, pero no de tal padre, y consecuentemente en la misma persona del descendiente caben simultáneamente ambos términos, porque puede ser bastardo del padre y espurio de la madre, plenamente válido para Alonso de San Martín, si bien

numero 1 ad finem. Melior tamen verior, et omnino tenenda mihi videtur in proposito alia concordia inter has leges Regias ne sint contrariae, prout re vera non sunt, nempe quod leges priores Regiae admittentes filios naturales ad nobilitatem patris, loquantur, et procedant in filiis omnino naturalibus ab ipsis legibus pro talibus habitis, quamvis non sint de concubina domi retenta, nam et hi naturales dicuntur ex l. 9 Tauri. Lex vero praefata 3 titulo 15 partita 4 loquatur et procedat in filiis ex damnato coitu natis, qui cum insucessibiles patri sint tam ex testamento, quam ab intestato, ut l. 10 et 11 tit. 13 part. 6 et dicta l. 9 Tauri quae hodie est l. 7 titulo 10 lib. 5 novae collectionis Regiae nimirum si et ab honoribus et patris nobilitate arceantur, et quod d. L. 3 loquatur in hac specie, colligitur es eius verbis, ibi E demas no podrian heredar los bienes... quae sunt d. L. 10 et 11 titulo 13 partita sexta, at filius naturalis bene succedit in totum patri ex testamento, ex dicta lege 11 titulo 13 partita sexta, et l. 10 Tauri, et aliis fratribus agnatis, ex l. Fin. Titulo 13 partita sexta, imo et ab intestato succedit patri in duabus unciis ex l. 8 titulo 13 partita sexta, ergo in filiis vere naturalibus non loquitur, nec potest intelligi dicta lex tertia, titulo 15 partita quarta, sed tantum in natis ex damnato coitu: quod clarius patet ex lege quarta eiusdem tituli 15 partita quarta, quae in filiis naturalibus loquitur, eosque admittit ad honores patris, et per consequens l. d. 13 praecedens, de qua agimur, non loquitur in filiis naturalibus, aliter enim superflua esset d. l. quarta, quod non est dicendum: ita in terminis observavit et intellexit d. l. tertiam Padilla in d. l. naturalis num. 11 et 12, et Rojas de successionibus ab intestato cap. 15 in fine, quos refert et sequitur praedictam concordiam assignans Azevedo in l. 10 num. 51 versic. Ego tamen, titulo octavo libro quinto novae collectionis Regiae. Dicens quod sic interpide tenendum est, filium naturalem gaudere nobilitate patris, etiam quoad tributorum exemptionem... (lo sostienen Palacios Rubios, Pedro de Dueñas, Antonio Lara, Covarrubias) et tenent alii plures regnicoli, quos ibi etiam refert et sequitur Azevedo, ubi quod ita intrepide tenendum est cum communi nostrorum, quod filius naturalis quoad omnia gaudet nobilitate patris, caeteri vero filii non legitimi non gaudeant nobilitate, nec honoribus patris. Filius autem naturalis habitus ex ancilla, et viro nobili an paternam nobilitatem consequatur, cum postea manumittitur, agit late Thomas Sanchez... et inquit pium et satis probabile esse nobilitatem comparare consequuta libertate, quod sequimur, tametsi non sit expeditum quin in contrarium plura adduci possint.

⁶⁷¹ J. F. PACHECO, op. cit., p. 142.

⁶⁷² Llamas y Molina cree en dos clases de espurios: en sentido estricto, son los que nacen de madres que han tenido comercio con muchos hombres, por lo que se ignora su padre, y en sentido amplio corresponde a los que tienen padre conocido, pero de tal condición que no debía serlo, como son por ejemplo los hijos adulterinos, a tenor de la decretal X 4, 17, 6, porque han sido engendrados por padres ligados con el vínculo matrimonial, por adulterio doble o sencillo, aunque esta circunstancia no varía la cualidad de los hijos adulterinos. S. LLAMAS Y MOLINA, op. cit., pp. 162-163.

es posible que en algunas ocasiones pudieran ignorarse el padre o la madre de quienes procedía.

La organización del poder monárquico en España implicaba la asistencia espiritual del rey, por parte de unos miembros del clero que asistían en la Corte, lo que originaba ciertos asientos en libros propios sacramentales de la corona, entre los que no figuran los bastardos regios, aunque por razón del domicilio de la madre, el párroco de San Sebastián, en la calle Atocha madrileña, era el competente para la administración de los Sacramentos y consiguiente anotación de su recepción en los libros parroquiales, por cuanto afectaban a quienes nacían dentro de la circunscripción del Buen Retiro.

El poder absoluto del rey, característico del Antiguo Régimen, puede explicar que en el asiento bautismal de la parroquia de San Sebastián, en cuya circunscripción se encontraba el Palacio del Buen Retiro, donde vino al mundo el descendiente regio, se le asignen unos padres, “legalmente” hablando, a efectos canónicos y de identidad, a pesar de la falta de correspondencia con los que había dado la naturaleza.

Recordaba Pacheco,⁶⁷³ en la décimonovena centuria, que durante el medievo, no faltaron los bastardos, nacidos de hombre casado y mujer soltera, que usaran el apellido de la familia paterna, poseyeran su nobleza y llevaran el escudo de armas, adquiriendo la condición de hidalgos y nobles, si sus progenitores lo eran, ya que la sociedad no los rechazaba, reconociéndoles sus preeminencias y distinciones, tal como vemos reflejado, a propósito de los hijos naturales, en algunos fueros⁶⁷⁴. Sin embargo, en la Edad Moderna no tuvieron tal aceptación en la sociedad, a causa del cambio de costumbres, “y por lo común –añade el jurista- los hombres casados que tienen hijos ilegítimos suelen no reconocerlos, sino

⁶⁷³ J. F. PACHECO, op. cit., pp. 147-148.

⁶⁷⁴ Fuero Viejo de Castilla 5, 6, 1.

buscarles más bien un supuesto padre, que falsa y complacientemente los tome y declare por suyos⁶⁷⁵, como ocurre en Alonso de San Martín, a propósito de los que figuran como padres biológicos en la partida de bautismo, y del responsable de su crianza.

Gaudemet⁶⁷⁶ puso de relieve cómo al final de la Edad Media era muy frecuente la bastardía en Europa, y recuerda que uno de los elementos característicos de las costumbres era el nacimiento de hijos ilegítimos, hasta el extremo que el Gran Ducado de Occidente en su apogeo “est une ‘véritable bâtardocratie’”, poniendo como referente a Philippe le Bon, con veinticinco hijos naturales y más de treinta concubinas, y un obispo de Cambrai fue padre de diecisiete bastardos, sin olvidar que entre 1379 y 1523 una treintena de sedes episcopales o arzobispados franceses fueron ocupados por bastardos.

Córdoba de la Calle⁶⁷⁷, por su parte, al estudiar las dispensas documentadas en AGS, entre 1474 y 1495, a causa de la ilegitimidad por el *defectus natalium*, pone de manifiesto que seis eran de miembros de la nobleza y doce de órdenes militares, correspondiendo la mayoría a clérigos y eclesiásticos, así como a hombres solteros con mujeres solteras, seguidas de casados con solteras, hasta el número de 29, frente a las 42 del grupo precedente.

Al especificarse las causas que motivan la petición elevada al Santo Padre, a efectos de la concesión de las dispensas por la curia romana, la mayoría tienen por objeto el ingreso en el estado clerical, así como ser

⁶⁷⁵ Si Felipe IV reconoció a don Juan José de Austria, no hizo lo mismo con otros bastardos, clérigos y laicos, hombres y mujeres, añadía Pacheco: “no podremos decir que lo que fue ha terminado del todo... todavía se ven de cuándo en cuándo, y con especialidad en las familias de los príncipes y de la grandeza, esos extraños y pocos morales ejemplos, que, puesto que causan murmuración en algunas clases del Estado, se aceptan sin repugnancia por otras que tal vez se llaman a sí mismas superiores. Vanamente lo han reprobado y lo prueban las doctrinas jurídicas y religiosas: el tolerante descuido de los gobiernos y las malas tradiciones de una corrompida sociedad lo han continuado en estos últimos siglos, y no ofrecen apariencias de ponerle fin”. J. F. PACHECO, op. cit., p. 148.

⁶⁷⁶ J. GAUDEMET, *Le mariage en Occident...*, op. cit., París 1987, p. 269.

⁶⁷⁷ R. CÓRDOBA DE LA CALLE, op. cit., pp. 612-613.

promovidos a las órdenes sagradas y conseguir beneficios eclesiásticos, y como recuerda Aznar Gil⁶⁷⁸ “suelen ser muy abundantes las dispensas de ilegitimidad en hijos de padres solteros, al igual que las de hijos de padre casado y madre soltera (“*de coniugato genitus et de soluta*”), y muy escasas las dispensas de ilegitimidad de hijos de padre soltero y madre casada”, si bien no faltan las delegaciones de competencia para esta actividad, por parte de la Santa Sede, a favor de los obispos residenciales.

El origen de la gestación del personaje que nos ocupa fue la relación sexual adulterina, es decir, ilegítima, y por consiguiente prohibida. Su ejecución implicaba una violación del ordenamiento jurídico, que daba lugar a sus correspondientes sanciones, las cuales no recaían exclusivamente sobre los generantes, sino que alcanzaba a los nacidos de esas conductas ilícitas.

Como observó Gacto⁶⁷⁹, inicialmente en este caso se trató de sancionar actuaciones que podían promover alteraciones o desencadenar graves violencias, es decir, de pura y simple utilidad, y solo más tarde, una vez asegurada la convivencia pacífica de los ciudadanos, se trató de defender la sacramentalidad del matrimonio, y la moralidad que implicaba.

Las infidelidades conyugales fueron valoradas en función del sexo del cónyuge delincuente, y sus penas del delito variaron en los reinos hispanos, no solo por razón del territorio, sino también del momento histórico, lo que hizo que el adulterio del marido fuera visto con mayor benevolencia, frente al de la mujer casada, quizás por la implicación del recién nacido en el ámbito doméstico, a través de la *conmixtio sanguinis*⁶⁸⁰.

⁶⁷⁸ F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial...*, op. cit., pp. 324-325.

⁶⁷⁹ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español*, en AHDE 41 (1971) 899-944, especialmente 908 y ss.

⁶⁸⁰ Este historiador del Derecho distingue entre adulterio simple, “en cuanto se precisa que haya una situación de amancebamiento estable o habitual”, y tiene lugar tanto para el marido como para la esposa que han sido sorprendidos en flagrante delito

El derecho medieval contempló el adulterio de la esposa con un elevado número de normas y gravedad, en general, de sus sanciones⁶⁸¹, mientras el adulterio simple del varón casado se contempla en un número menor de ordenamientos y, generalmente, sus consecuencias se reducen a penas de tipo económico. Solamente la prole, engendrada en una relación adúltera, mereció un tratamiento especial en el ámbito normativo, porque su origen implicaba no solo la traición del cónyuge inocente, sino una injuria al mismo.

Los ordenamientos hispanos de la Alta Edad Media contemplan la incapacidad hereditaria, en ocasiones absoluta, en otras parcial, de los hijos procreados en adulterio, como vemos en el fuero de Daroca, en caso de sucesión intestada: “*omnes parentes hereditent suos filios et e converso, exceptis adulterinis filiis, quos praediximus non debere hereditare*”, pero también en los de Teruel y Albarracín “*quia qui non debet nasci non debet ut forum precipit hereditare*”, quedando también desheredados en el fuero

⁶⁸¹ P. de HONTALBA Y ARZE, *Egregia S. Sacramenti Matrimonii honorificentia. Auctoritatis Ecclesiae illi respondentis, praestans incrementum. Singulare rei matrimonialis complementum, illiusque arcanorum perutilis, animarum potissimum saludi, notitia. Nuptialis fidei inexpugnabile castrum. Insignis adulterarum libidinum malleus. Regiarum Hispaniae legum XI, atque LXXXI Tauri, speciosa hactenus incognita commentaria. De generis nunc primum comperta illegitimitate argumentosa dissertatio. Tractatus, inquam, de putativa natalium spurietate, unica disputatione digestus*, Barcinonae, typ. P. Campins, 1729, p. 276: “*Generalis regulae ratio est, quia ex coitu adulterino, nequit non esse spuria et adulterina, procreata proles, ut ipsi vocitant terminia: Sicut e contra, nequit non esse legitima proles generata ex licito usu matrimonii. At non uno modo semper resultant adulterinae et spuriae proles ex adulterio procreatae; nam pro diversitate respectuum usus praedicti et adulterinitatis, diversimode adulterinae evadunt, ac spuriae; diversitati enim respectuum causarum, diversitas etiam respondet effectuum leg. Si finita & iulianus ff de Damn. Infect. Si adulterium commissum in memorato matrimoniorum usum sit formale et materiale, verum ac reale, spuria ex eo resultabit proles, et adulterina formaliter et materialiter, vere ac realiter. Talis erit absolute procreata ex coniugato vel coniugata rem habente cum tertio, utroque conscio, alterum ex concubentibus esse coniugatum, ad tradita Part. 3 & 1 num. 13. Si commissum fuit adulterium formale tantum, vel materiale, verum ac reale, p. 277, spuria procreabitur, et adulterina proles, vel formaliter dumtaxat, vel dumtaxat materialiter, vere aut realiter respective; ita quod semper, et perpetuo denominationem sibi usurpet spurietas, et adulterinitas proles ex natura, et esse adulterii in usu matrimoniorum huiusmodi commissi, tanquam effectus quilibet ex sua causa, a qua universe regulatur. Ibid., p. 277: 10. Respectu tamen proles, atque in ipsius nocumentum, nunquam evadet adulterina, et spuria, nisi ex usu matrimonii generetur ex parte coniugis utriusque adulterino, in quo, scilicet, uterque adulterii malitiae subdatur. Coniuge enim alterutro ab hac culpa immuni existente, eandem libertatem, illiusque effectus proli communicat, uti causa, etsi proficua, potior, legitimitatisque bono publico inserfviens. Naturalis proles illa est, quae procreatur a parentibus tunc temporis habilibus ad matrimonium valide ineundum, licet iniuste ineant: spuria, vero, quae a parentibus inhabilibus ad valide contrahendum, nec sufficit, quod iuste contrahere non possint, dum prolem gignunt, ut spuria evadat”: *ibid.*, pp. 158 y ss.*

de Molina de Aragón, al referirse a los fornecinos, o en los de Brihuega y Fuentes de la Alcarria, si de trataba de hijos procreados de “hombre que teniendo muger velada los engendra en otra”.

Un caso diferente, de interés para nuestro personaje, es la norma contemplada en el Fuero de Viguera y Val de Funes, porque el fuero incapacita para suceder al hijo de mujer casada y padre soltero, o al engendrado de adulterio doble, pero no se alude al hijo nacido de hombre casado y mujer soltera, que en principio sería hábil para heredar, y no entraría, conforme al Derecho romano, dentro de los hijos de coito condenado o “fijo de fornio” según el fuero que contemplamos⁶⁸².

El fuero de Estella, en su reforma del siglo XIII, privaba a estos descendientes de cualquier bien, mueble e inmueble, que hubieran recibido de sus padres, incluso si se les había transmitido con garantía: “... *filium vel filiam in adulterium genitum vel genitam penitus nichil habeant de bonis patris sui et matris...*”. Con el mismo enfoque, vemos que no podían heredar por testamento en Cataluña, según un documento de 1226, los hijos calificados “*spurii et ex damnato coitu procreati*”, utilizando una terminología propiamente romana, aplicándoles el régimen justiniano, que solamente extendía la incapacidad a los hijos de adúltera⁶⁸³.

En los fueros de Soria, Plasencia y ciudades en las que estuvo vigente el Fuero Real, se equiparan los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos, para declararlos incapaces, no solo para heredar, sino incluso para recibir donaciones de sus padres. Esta inhabilitación, de carácter general y referida a la sucesión paterna, se consagra en el Fuero de Vizcaya así como en las Partidas, de modo que en la baja Edad Media puede

⁶⁸² E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 924-927.

⁶⁸³ Este planteamiento está vigente en las Costums de Tortosa 6, 8, 4, que declara inhábiles para heredar al padre y a la madre a los adulterinos e incestuosos o nefandos, conforme al Derecho romano.

afirmarse la incapacidad general, a nivel hereditario, de los hijos ilegítimos⁶⁸⁴.

La incapacidad general para recibir como herederos, por parte de los hijos adulterinos, no impide que haya excepciones, como ocurre en el fuero de Alfambra, en el cual el *fornezino* sucede *ab intestato* en una suma simbólica, siempre que el generante lo haya reconocido como hijo suyo. En algunos textos legales medievales se permite a los padres transmitir bienes a esta prole ilegítima “*misericordiae causa*”, aunque de ordinario se establece un límite cuantitativo de la manda o legado, como ocurre con los fueros de Daroca, el de Jaca o el general de Navarra, en el que son privados de la herencia intestada, y no deben ser considerados hermanos por los hijos legítimos, pero se permite que en el testamento se incluya alguna cosa a su favor.

Las Costumbres de Tortosa, que muestran de modo palpable la recepción del Derecho romano, preve la sucesión de los ilegítimos en los bienes maternos, así como dispone que dichos espurios sean herederos forzosos en la sucesión intestada, incluyendo a los *vulgo concepti*⁶⁸⁵, tanto si tuvieron padre desconocido, como padre cierto, pero del que se finge no conocerlo, para no perjudicar a la comunidad en la que viven, conforme a la noción legal alfonsina.

Canisio⁶⁸⁶, a principios del siglo XVII, analiza de modo singular la situación del hijo adulterino⁶⁸⁷ en relación con los tres aspectos que

⁶⁸⁴ Cf. Leyes Nuevas 23, en las que se declara de forma general la incapacidad para heredar del padre y de la madre por parte del hombre o mujer que nacen de adulterio.

⁶⁸⁵ Costums de Tortosa 6, 8, 5.

⁶⁸⁶ H. CANISIUS, *Posthuma de sponsalibus et matrimonio seu lectureae utilissimae super quartum librum Decretalium*, Ingolstadii, excudebat A. Angermarius, 1613, p. 231.

⁶⁸⁷ H. CANISIUS, op. cit., p. 325: *In titulum XVII*, del libro IV de las Decretales: “*Ex filiis quidam legitimi sunt, quidam illegitimi. Legitimi aut nascuntur, aut fiunt. Nascuntur ex iusto matrimonio, quales hi praesumuntur, qui domi ex uxore nati sunt l. Filium 6 ff. De iis qui sui vel alieni iuris sunt, vel saltem ex eo matrimonio, quod publice et bona fide contractum est, etiamsi revera nullum sit, propter latens impedimentum canonicum c. 2. Fiunt autem legitimi per subsequens matrimonium cum concubina vel alia muliere... Item legitimi fiunt per rescriptum summi Pontificis, sive supremi Principis saecularis... reliqui liberi, qui illegitimi sunt, dicuntur naturales, nothi, spurii, manzeres, adulterini*”. Ibid., p. 326: “*Sunt et iure civili alii modi legitimandi, videlicet per adoptionem, per oblationem curiae... Item, ubi mater*

resultan más relevantes: el vínculo con los generantes, la prestación de alimentos y los derechos sucesorios.

En el primer aspecto, sienta como premisa el principio del Derecho común, heredado de Roma: “*si nati sint extra matrimonium sequuntur matrem, quoad originem et libertatem*”⁶⁸⁸.

En cuanto al deber de alimentos, presenta tres problemas concretos, con su solución: si los generantes tienen obligación de alimentar a los hijos, a pesar de estas separados; si este deber abarca a los dos progenitores o solo a uno de ellos y, finalmente, si se extiende a los adulterinos, pronunciándose Canisio, en los tres interrogantes por la solución positiva⁶⁸⁹.

Ello no impide que matice la periodificación temporal, respecto del cumplimiento de la prestación entre la madre y el padre, en atención al desarrollo biológico de la criatura, remitiendo al trienio primero de vida del lactante, como principal obligación materna⁶⁹⁰, así como el contenido del deber de alimentos, en el que se comprende todo lo necesario para la conservación de la vida, si bien se extinguiría la obligación en el momento de autosuficiencia del hijo para procurarse los recursos necesarios⁶⁹¹.

liberos suos naturales vocat in testamento, sive in instrumento publico, sive privatam manuscripto habente subscriptionem trium testium, non adiiciendo tamen, quod liberi naturales sint, uti videte est in Novella 89 et 117 et in Auth. sine legitimis”.

⁶⁸⁸ Su remisión al *Corpus Iuris Civilis* evita cualquier duda: “*l. Cum legitimae l. Vulgo 23 ff. De statu hom. et l. 1 in fine ff. Ad municipal.*”. D. 1, 5, 23. Modestino libro primo pand. Y D. 50, 1, 38.

⁶⁸⁹ H. CANISIUS, op. cit., p. 332: “*Filii an alendi a parentibus separatis. Quod in cap. 2 tit. 17 de hujusmodi liberis alendis a parentibus post separatum matrimonium, id commune est omnibus liberis, etiamsi scientibus parentibus ex hoc vel alio damnato concubitu nati sint... Idque ex aequitate iuris Canonici adversus rigorem iuris civilis, quo prohibentur ali huiusmodi liberi a patre*”.

⁶⁹⁰ “*Caeterum hic quaeritur, an communibus utriusque parentis expensis ali debeant? Non existimo, sed primo triennio ali debent a matre, deinde a patre... Nisi alter parentum inops sit: nam hoc casu in subsidium alteri incumbit praestatio alimentorum... Alimentorum autem appellatione omnia veniunt, quae ad vitam degendam sunt necessaria, ut sunt cibaria, vestitus, et habitatio, quia sine his corpus ali non potest... Item venit potus necessarius... Ubi tamen meminisse oportet, ut si filius se alere possit operibus suis, non teneri parentes ad eum alimentandum... Praeterquam si eius conditionis sit filius, ut dedecus esset operas suas alteri locare, siquidem illud nos posse dicimur, quod salva dignitate nostra fieri potest... Et quod eleganter dicit Papinianus. Quae facta laedunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram et (ut generaliter dixerim) quae contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est”.*

⁶⁹¹ No deja este autor de referirse a los modos de probar la filiación: H. CANISIUS, op. cit., p. 335: “*Ad probandam filiationem opus est certis indiciis et testibus, certis quidem quo ad patrem, quia hic non nisi indiciis, id est, coniecturis demonstrari potest; mater autem, cum semper certa sit, etiam testibus... Hinc*

Un caso singular es el de los hijos nacidos de coito condenado, a propósito de los cuales Canisio recuerda que mientras el Derecho civil, siguiendo lo prescrito por Justiniano, dispone que no deben ser alimentados por los padres, sin embargo reconoce que en la materia rige la normativa canónica, basada en la equidad, la cual prima sobre el ordenamiento secular, a pesar de la discrepancia mostrada por los comentaristas y humanistas⁶⁹².

Refiriéndonos al análisis concreto del personaje que nos ocupa, centramos nuestra mirada en tres aspectos que atañen directamente al vínculo biológico de consanguinidad entre Felipe IV y Alonso de San Martín: a) la situación familiar o extrafamiliar en la que se encuentra el recién nacido; b) las prestaciones que debe realizar el padre a favor del descendiente ilegítimo; y, c) titularidades del hijo a efectos de la sucesión paterna, testamentaria e intestada⁶⁹³. Se hace preciso examinar

illud Telemachi apud Homerum / Ex illo natum mater me dicit: / At ipse nescio: / nam certum quis possit ferre parentem / Certa autem indicia sunt in patre... (la cohabitación de los esposos). Secundum indicium est filiationis, quae ex tractatu sive educatione tanquam filii colligitur. Nam hac ratione constituitur in possessione filiationis, adeo ut filius verus intelligatur, donec contrarium probetur... id communi omnium opinione receptum esse. Ibid., p. 340: Tertium indicium est, patris nominatio, non quidem nuda (cum et affectionis testandae causa quis nonnunquam filius appelletur... sed quae eo modo prolata est, utenixam patris voluntatem ostendat: veluti si in iudicio quis confessus sit, aliquem esse filium suum... Vel extra iudicium, si sponte et deliberate non perfunctorie filium pronunciaverit, ut si verbi gratia pater in epistola sua ad uxorem missa, quempiam filium suum compellaverit... aut filii nativitatem libro suo consignarit, sicut tradit Decius... Nam pater filium ita compellando, patrem se fatetur, et consequenter filium in possessione filiationis constituit, sicut tradit late Covarruvias... Sed haec duo posteriora indicia sive coniecturae necessario non concludunt filiationem, sed his interim statur donec probetur contrarium”.

⁶⁹² H. CANISIUS, op. cit., pp. 218-219: “*Filii ex damnato concubitu an alendi a patre. Notandum es in c. Cum haberet 5 extra hot tit. Liberos ex damnato concubitu natos esse alendos a parentibus suis, contra Iuris Civilis rigorem in auth. Ex complexu C. De incestis et inutilibus nupt. Qua prohibentur tales filii ali a patre. Sed hic quaestionis est, a in terris Imperii standum sit huic iuri Canonico, an potius civili? Dubitationem movet, quod ubi ius Canonicum a iure Civili dissidet, utrumque in suo foro servandum sit. Panormit. Siquidem intger se distinctae sunt iurisdictio ecclesiastica et civilis, neque altera alteram impedit. In hac igitur quaestione Ioannes ab Imola existimat iuri Civili standum esse. E contra, Andreas Gail ex communi doctorum sententia, lib. 2 Observationum 88, quo loco dicit, in utroque foro servandum esse ius Canonicum, maxime si aliunde non habent liberi unde vivant. Et ratio est, quod sicut patri permissum non est occidere filium spurium, ita nec alimenta ei denegare, quia ea denegans necare videtur l. Necare ff. De liberis agnoscendis. Nam et suadet aequitas, ut eos, quos parentes in lucem producerunt, ab iisdem quoque alimententur, iure quodam naturali l. 1 circa fine ff. De iust. Et iure ne frustra in lucem editi videantur. Cum et D. Augustino teste, semen ex quocunque homine profectum, Dei creatura sit, c. Undecunque 56 distinctio, ita quod recte dixerit Baldus Consilio 456 num. 10 volum. 5, ius civile in tantum amasse castitatem, ut destruxerit paternam pietatem. Quare et hanc posteriorem sententiam secutam esse Cameram Imperialem tradit Andreas Gail loco citado numero 12”.*

⁶⁹³ Cf. E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 932-938.

separadamente estas tres cuestiones, ya que a pesar de su interconexión, se trata de momentos cronológico-biográficos diferentes y su régimen jurídico es singular en cada uno de ellos.

A. 1. *Alonso de San Martín y la patria potestad*

El primer aspecto jurídico relevante de su *iter vital*, una vez vino al mundo, es el de la adscripción o no a una célula social dentro de la cual pudiera desarrollarse como persona⁶⁹⁴, y especialmente si quedaba sujeto al poder de otra persona, bien por imperativo legal, bien por disposición voluntaria del generante biológico⁶⁹⁵.

⁶⁹⁴ Io. St. LAMBERTENGO, *Tractatus de contractibus eorum quibus vel a iure communi vel a statutis, sine certa solennitate contrahere permissum non est*, Mediolani 1578, pág. 388: “*Filius naturalis an sit de domo et familia patris et an veniat appellatione agnatorum, vel affinium, vel cognatorum, vel proximorum, et an sit infamis infamia facti... Primo quaero, quid si id non fuisset additum... Quibus iuribus probatur spurios non dici consanguineos aut agnatos, sed tantum esse sibi ipsis et matri cognatos et proximos... Et vera illa videtur distinctio, quod aut statutum seu alia dispositio loquitur de agnatis et non comprehenduntur hi quos vulgo bastardos vocamus, et sic non solum spurii, sed nec naturales: aut vero loquitur de his qui sunt de domo et idem, nisi in contrarium se habeat communis loquendi usus: si autem loquitur de his qui sunt de nobili patrimonio, et tunc comprehenduntur, vel sit, ut rem paucioribus perstringamus: aut lex vel statutum verbis naturae, puta parentes vel filii, utitur, tales comprehenduntur: aut verbis iuris, ut agnati, vel qui sunt de parentela, et non comprehenduntur... quaero quid de filia... videtur primo dictum spurium*”. A continuación se extiende sobre el Estatuto Comense, por lo que se refiere al valor de los términos: “*affinis spurium contineri annotavit Bartolus... Statutum requirit eos bonae esse discretionis et famae, quae qualitas non videtur verificari in spurio, quia dicitur infamis infamia facti secundum Azo in Summa Cod... Cagnolus admittit tantum in spurii non etiam in naturalibus, cum concubinatus iure sit civili permissus, licet Azo... et expressius Cur. idem etiam senserint in naturali: sed tamen maior pars eorum quos supra citavimus. Loquuntur in spurio, licet in id allegent Azo... et inter alios hanc opinionem, videlicet hoc in spurio tantum procedere, sensisse videtur Iaso: quod et verius videtur iure civili inspecto*”.

⁶⁹⁵ Observa Volterra que mientras en Derecho romano se sintió una unidad de los institutos que conformaron el denominado Derecho de familia, sin embargo glosadores y comentistas del medievo, al comentar el *Corpus Iuris Civilis*, valoran leyes concretas relativas a los esponsales, el matrimonio, o el divorcio, que eran materias sustraídas en gran parte al ius civile porque venían reguladas por el ius canonicum, el cual, a partir de principios extraídos de textos romanos, tendría a separar las fuentes de sus normas respecto de las romanas, imprimiendo a las primeras una supremacía absoluta, por lo cual los comentaristas confrontan ambos conjuntos normativos e insisten en la inaplicabilidad en su tiempo de algunas normas romanas, como tendremos ocasión de verificar en nuestra materia. Falta en estos juristas una idea global de derecho de familia, que agrupe los diferentes institutos de esta parte de derecho positivo privado, reguladora del grupo doméstico de la familia, en relación con el matrimonio, los esponsales, el divorcio, la patria potestad, la tutela y curatela o los aspectos patrimoniales de la dote o la donación nupcial, de modo que siguiendo a las fuentes romanas analizan de modo individual los diversos institutos sin reagruparlos teóricamente en un conjunto normativo, aunque contribuyeron decisivamente al desarrollo de la configuración jurídica de ese ámbito normativo, como harían más intensamente los humanistas a través de sus monografías, a partir de fuentes jurídicas romanas pero también griegas y literarias, y los pandectistas que reagrupan en una parte especial lo que llamaran derecho de familia, dentro del cual figuran: matrimonio, esponsales, divorcio, dote y donaciones nupciales, patria potestad, tutela y curatela. E. VOLTERRA, *Lezioni di Diritto romano. Il matrimonio romano*. Anno académico 1960-1961, Roma 1961, pp. 3-4. Sobre el análisis singular de las arras, que tienen mucha importancia para el estudio de la relación jurídica entre Felipe IV y la estuprada Tomasa Aldana, vid., E. VOLTERRA, *Diritto di famiglia*. Dalle lezioni per l'anno académico 1945-1946, Bologna 1946.

Ferraris⁶⁹⁶ define la *patria potestas*, en sentido estricto, como “*jus radicaliter a natura inditum, et per jura Civilia modificatum, quod habet pater in filios, eorumque bona ex vi legitimae generationis*”, con lo cual diferencia la patria potestad nacida de la procreación, de la que se obtiene solamente por el derecho, como ocurre con la adopción⁶⁹⁷.

El portugués Arias Piñel⁶⁹⁸, al examinar la *patria potestas*, no duda en afirmar que solamente se produce en los hijos procreados en justas nupcias⁶⁹⁹, de modo que los hijos espurios, o solamente naturales, u otros que no han nacido legítimamente, no están bajo la *patria potestas* “*quod omnes doctores ubique tradunt*”, a tenor de los fragmentos jurisprudenciales romanos. Por consiguiente, a la madre no le ha sido concedido este derecho, ni “le convenía por muchos motivos”, pero tampoco es algo nuevo en el ordenamiento, ya que son múltiples los textos jurídicos del *Corpus Iuris Civilis* que lo recogen⁷⁰⁰.

Siguiendo la doctrina de Bártolo, el origen del instituto de la patria potestad es el *Ius Civile*, es decir, el Derecho romano, y de ahí fue recibido por vía consuetudinaria, de modo que el hijo que se encuentra bajo *potestas* se identifica como estar “*in sacris paternis*”, a tenor de las fuentes

⁶⁹⁶ L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca...*, op. cit., t. V, Bononiae-Venetii 1763, pp. 56-58, s. v. *patria potestas*.

⁶⁹⁷ Villers, al tratar de la familia romana y su organización, reconoce la evolución de la patria potestas, a través del reconocimiento del vínculo de cognación, mientras que las fuentes de donde provienen, a pesar de su evolución, continuarán siendo la procreación en legítimo matrimonio y la adopción, a los que se añadirá en tiempos del cristianismo el de la legitimación. R. VILLERS, *Rome et le droit privé*, París 1977, pp. 208-209.

⁶⁹⁸ A. PIÑEL, *Ad constitutiones Codicis de bonis maternis doctissimi amplissimique commentarii, quibus maternae successionis iura foeliciter explicantur*, Antuerpiae, apud Io. Keerbergium, 1618, pp. 18-19, n° 1.

⁶⁹⁹ “*L. tertia ff. De his qui sunt sui vel alieni iuris et & primo Institut. De patria potestate*”. D. 1, 6, 3. Gayo libro primo Inst. e Inst. Iust. 1, 9 pr.

⁷⁰⁰ “*Patria potestas tantum datur in liberos, ex iustis nuptiis procreatos, ut inde constet filios spurios, vel naturales tantum, vel alios non legitime natos, non esse sub potestate patris, quod omnes doctores ubique tradunt, et probat textus in l. lex naturae ff. De statu hominum cum multis aliis. Itaque id ius matri non est concessum, nec expediebat multas ob rationes... nec est novum in iure, in plurimis articulis, deterioris esse conditionis foemineum sexum, en l in multis ff. De statu hominum*”.

clásicas⁷⁰¹, y añade el catedrático de Salamanca⁷⁰²: “*Aliquando, quo ad lucrum et commodum pecuniarium, filius illegitimus est melioris conditionis, quam susceptus ex iustis nuptiis: hic enim sub potestate patris est, patrique acquirit: ille autem sibi, non patri. Et interdum succedit in parte bonorum, ex multis legibus C. De naturalibus liberis. Observat eleganter Alciatus libro 4 Parerga cap. 5. Sed et apud Lusitanos est lex, quae in casu quodam, filium naturalem omnino aequat legitime natis, tam ab intestato, quam contra testamentum, libro 4, tit. 71 (Ordinat.). Ex eisdem iuribus habetur, patriam potestatem proprium esse ius civium Romanorum... proprium appellari, quia non acceptum ab aliis, non autem proprium, ut non sit apud alios...*”⁷⁰³.

Ulrico Zasio⁷⁰⁴ indicaba que la patria potestad se constituía de cuatro maneras, es decir, provenía de uno de estos supuestos: del matrimonio, de donde surgían los hijos legítimos; de la adopción, de la legitimación por el príncipe y mediante la oblación a la curia, de modo que San Martín no entra en ninguna de las cuatro opciones señaladas⁷⁰⁵.

⁷⁰¹ “*Dicitur autem patria potestas inventa iure Civili, secundum omnes post Bartolum...*”. Ibid., p. 19: “*fuitque moribus recepta... Filius vero in potestate dicitur in sacris paternis esse et ita multae leges loquuntur, ut l. si viva matre et l. Filiae*”.

⁷⁰² A. PIÑEL, op. cit., p. 20.

⁷⁰³ A. PIÑEL, op. cit., p. 21: “*Sed cum hodie non adsit Romanum illud imperium, nec orbis ille Romanus, Regesque Galliae, Hispaniae, Lusitaniae, et alii, non recognoscant superiorem, dubitari posset, an in his provinciis detur ius patriae potestatis, quia non sunt orbis Romani, nec homines earum possunt appellari cives Romani. Sed dubitandum non est, quia usu moribusque in his provinciis recepta est patria potestas, non secus ac olim apud Romanos, et in eisdem provinciis, ex voluntate Regum, receptae sunt leges nostrae, atque ius quod profiteremur, et commune appellamus, non ob auctoritatem vel potestatem, sed propter rationem... Potest praeterea dici, quod cum Reges approbent ius commune, quatenus eorum constitutionibus non abrogatur, videatur ipsum ius commune in regnis servari ut regium, ob approbationem Principum... De qua approbatione apud Lusitanos est lex in libro 2 tit. 5, apud Hispanos l. 1 Tauri*”.

⁷⁰⁴ U. ZASII, *Commentaria seu lecturas eiusdem in titulos primae Pandectarum partis (quod vulgo Digestum vetus vocant) complectens*, t. I, Lugduni, apud S. Gryphium, 1550, col. 25.

⁷⁰⁵ Vid. F. de CASUSO Y CAMPO, *Conviene fijar el término de la patria potestad para los hijos que no han salido de ella por el casamiento y velacion*. Tesis doctoral inédita, suscrita por el doctorando, y examinado por el Dr. Pisa y Dr. Armán, con fecha en Madrid 3 de abril de 1868. 78 pp. (Ms. de la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense, Marqués de Valdecilla, sign. T-998), que trata de la patria potestad en Roma, y después en Derecho histórico español entre las pp. 3-12, aunque su objeto central del estudio es ver qué significa “casado y velado” con el efecto de la emancipación, y en qué edad se debía establecer, bajando de los 25 años que utilizaba, siguiendo al Derecho romano, el Derecho común.

Windscheid no duda en sostener⁷⁰⁶ que los hijos no concebidos en matrimonio vienen constreñidos a no poder encontrar la generación merced a un hombre determinado, porque este tipo de hijos no tienen padre ni parentela paterna, a tenor de D. 1, 5, 23, e Inst. Iust. 1, 10, 12. Por este motivo, los hijos ilegítimos tienen, al igual que los legítimos, una madre y un parentesco materno, así como los legitimados pueden adquirir también el padre y el parentesco paterno.

En el mismo sentido se pronuncia Dernburg⁷⁰⁷, siguiendo al Derecho justiniano de las Novelas, porque el hijo ilegítimo viene considerado solo como pariente de su madre y ascendientes maternos, pero no con su progenitor y ascendientes suyos, lo que tenía también aplicación en el Código civil germánico del siglo XIX, & 1705⁷⁰⁸.

En el estudio de las relaciones entre generantes e hijos, Windscheid⁷⁰⁹ constataba que en el Derecho romano originario al padre se le atribuía sobre el hijo un poder egoísta y encaminado en su extensión a su exclusivo interés, tal como indica Gayo en Inst. Gai 1, 55, mientras la relación con la madre fue organizada a partir de principios basados en la ley moral. Este enfoque cambió radicalmente en Derecho justiniano y es el que llega al Derecho moderno, al que nos hemos referido anteriormente.

Como los derechos de los hijos surgen del nacimiento, este pandectista alemán recuerda el principio romano “che i figli illegittimi non hanno padre”, si bien pone de relieve que hay una excepción válida en el

⁷⁰⁶ B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*. Trad. dei Prof. C. Fadda e P. E. Bensa con note e rif. al Diritto Civile italiano, vol. III, rist. st., Torino 1930, pp. 168-169.

⁷⁰⁷ A. DERNBURG, *Pandette*, vol. III. *Diritto di famiglia e diritto dell'eredità*, 1ª trad. dal tedesco sulla 6ª ed. di F. B. Cicala, Torino 1905, p. 514.

⁷⁰⁸ Discutían los pandectistas si los hijos nacidos ex damnato coitu, como era el adulterio, o la bigamia o el incesto, carecían de derecho recíproco sucesorio respecto de la madre y sus parientes, a tenor de C. Iust. 5, 5, 6, aunque reconoce que dicho planteamiento fue modificado en la Novela 12, respecto de los incestuosos, a tenor de la redacción del *prae fatio*. Ibid., p. 514, nota 8.

⁷⁰⁹ B. WINDSCHEID, op. cit., vol. III, pp. 63-66.

Derecho canónico, a favor de los hijos nacidos de un matrimonio putativo⁷¹⁰.

Aunque Alonso de San Martín legalmente tiene unos padres “putativos”, según el libro parroquial de bautismos de San Sebastián, el rey, como padre natural, tomó las principales decisiones que afectaban a su persona, desde los primeros días de su existencia, y ello plantea si este comportamiento implica algunas consecuencias jurídicas de adquisición de algún poder paterno, aunque sin integración del neonato en la familia legítima que el monarca tenía ya constituida, en la que había esposa legítima e hijos nacidos de justas nupcias, como era entonces el príncipe heredero Baltasar Carlos, o si pudo implicar algún vínculo jurídico con el grupo doméstico en ese ámbito.

Como puso de manifiesto Oltra Moltó⁷¹¹, es indudable que el hijo ilegítimo no natural, como es San Martín, carece de un *status familiae*, tanto frente a los progenitores como al resto de descendientes y sus familiares, disputándose en la doctrina si además careció de un *status filii*.

Peyrona⁷¹², al establecer los tipos de uniones injustas, conforme al Derecho positivo romano, enumera en último lugar a las “uniones injustas ilícitas”, dentro de las cuales y bajo el nombre genérico de estupro, entiende que se comprendía el adulterio, el cual implicaba infidelidad, pues suponía que uno o ambos estaban ligados por vínculo matrimonial, del cual se encontraba separado el máncer, que era la unión de un hombre con una mujer de costumbres libres y depravadas.

Los hijos de cualquiera de estas uniones recibían el nombre de espúreos⁷¹³, respecto de los cuales el padre no tenía autoridad legal alguna,

⁷¹⁰ B. WINDSCHEID, op. cit., vol. III, p. 84. Conforme al Derecho canónico, la nulidad de un matrimonio no perjudica a los hijos, quando era ignorada por los cónyuges, o al menos por uno de ellos. En este caso se habla de matrimonio putativo, conforme a X 4, 17, 15. Ibid., p. 169.

⁷¹¹ E. OLTRA MOLTÓ, *El hijo ilegítimo no natural (su situación jurídica)*, Madrid 1976, p. 38.

⁷¹² A. PEYRONA, *La paternidad ilegítima en su aspecto jurídico*, Zaragoza 1900, p. 39.

⁷¹³ Discurre Vinnio sobre la valoración jurídica del hijo espurio bajo el calificativo “*turpis persona*” y sus consecuencias, en la perspectiva de la legislación de Constantino. Aunque Gabriel Paleotto pone de

y sólo la madre, puesto que estaban identificados con el nombre de *vulgo concepti*, conservaba algunos derechos, entendiendo que estas uniones estaban tan reprobadas en aquellos tiempos del Bajo Imperio, que algunos emperadores las castigaron con la última y más temida de las penas.

Conforme al Derecho romano, los hijos ilegítimos, *spurii* o *vulgo quaesiti*, no pertenecían a la familia de su padre, y eran ajenos a la misma, de tal manera que el generante no adquiriría *patria potestas* sobre su persona⁷¹⁴. El ilegítimo nacía como persona *sui iuris*⁷¹⁵, sin *status familiae*, ya que si se examina la perspectiva paterna, ni tiene agnados, porque no entra en su grupo doméstico, al no quedar bajo *patria potestas*, ni respecto al generante y sus parientes de sangre hay cognación, jurídicamente hablando, salvo para fijar impedimentos matrimoniales. Con la madre, el hijo ilegítimo se halla en relación de parentesco de sangre, y como la mujer carece de poder familiar, y tampoco puede transmitirlo, no están sometidos al poder del abuelo materno⁷¹⁶.

relieve que los espurios ni son infames *de jure*, ni realizaron algo que mereciera un juicio peyorativo ante los hombres probos, tal como recoge el Decreto de Graciano, siguiendo a San Agustín, si no siguen los vicios de los padres y practican la virtud, sin embargo, entendía el jurista, que no puede negarse que alguna mancha o defecto va permanentemente con el espurio, ciertamente no en concepto de pena, aunque sí por un vicio o defecto de nacimiento: “*unde eos opprobria per omnem vitam comitantur, quae nullo modo elui possunt*”, y por ello no tiene grupo familiar ni padre a nivel legal: “*nec gentem, nec familiam, nec patrem habet, pro integra et legali persona, ut loquuntur, habendum esse*”. A. VINNII, *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius accademicus et forensis*, ed. novis., Venetiis 1712, pp. 429-430.

⁷¹⁴ Como señala Burdese, los nacidos fuera de las justas nupcias, llamados *spurii* o *vulgo concepti*, no adquirirían el status de filii, ni quedaban sometidos a patria potestas, ni ligados por vínculos agnaticios. A. BURDESE, *Manuale di Diritto privato romano*, Torino 1964, p. 296.

⁷¹⁵ Cf. M. KASER, *Derecho privado romano*. Vers. esp. de la 5ª ed. alemana por J. Santa Cruz Teijeiro, 2ª ed., Madrid 1982, p. 285.

⁷¹⁶ Sirva de referencia la doctrina del portugués F. PINHEIRO, S. I., Lusitano Govveensi, *Tractatus de testamentis*, t. I, Conimbricæ 1681, pp. 533-553: De los hijos espúreos: “*Spurii dicuntur omnes illegitimi, qui naturales non sunt: unde stando in jure caesareo ii omnes sunt spurii, qui non ex legitimo matrimonio, neque ex unica concubina domi retenta geniti sunt. Stando autem in jure Canonico, et illorum Regnorum, ubi idem quoad hoc receptum est, illi tantum sunt, et dicuntur spurii, qui geniti sunt ex parentibus, inter quos tempore conceptionis vel nativitatis ipsorum filiorum matrimonium constare non poterat absque dispensatione. Praeterea spurii, alii sunt ex coitu damnato, et punibili in foro externo, alii ex non punibili: por ejemplo coitus adulterinus cum aliena uxore et incestuosus cum consanguinea vel affine, intra gradus jure Canonico prohibitos, dicitur damnatus et punibilis. Iure Castellae, p. 536, illi tantum dicuntur ex concubitu damnato, qui nascuntur ex coitu propter quem matri coeunti poena mortis lege statuta est, ut habetur in l. 9 Tauri, quae in nova recopilatione est, lib. 5, 8, 8, et notat Sanchez libr. 4 opusc. Cap. 3 dub. 1 num. 1 fine et dub. 4 num. 1. Filiis spurii sunt simpliciter incapaces succedendi respectu patrum, tam ex testamento quam ab intestato. Spurii ex coitu damnato et punibili per leges esse*

Justiniano, en Inst. 1, 10, 12, deja claro que

*hi qui ex eo coitu nascuntur (fuera de las justas nupcias), in potestate patris non sunt, sed tales sunt, quantum ad patriam potestatem pertinet, quales sunt ii, quos mater vulgo concepit, nam nec hi patrem habere intelleguntur, cum is etiam incertus est: unde solent filii spurii appellari... vel quasi sine patre filii... qui autem prohibitas nuptias coeunt, et alias poenas patiuntur, quae sacris constitutionibus continentur*⁷¹⁷.

Desde Roma al Derecho positivo hispano codificado, los hijos ilegítimos en general, y esta afirmación resulta especialmente válida para el bastardo que nos ocupa, no estuvo nunca sujeto a una verdadera patria potestad de su progenitor biológico, conforme a la regulación de Partidas⁷¹⁸, ya que la ley no atribuyó este poder más que a los generantes, si los descendientes eran procreados de legítimo matrimonio, o legitimados, o provenían de la adopción o de la adrogación, por lo cual los padres reciben esa potestad no de la generación biológica, sino del derecho, que previó esa facultad en unos casos concretos, y tuvo este enfoque una adecuada sanción a través de las costumbres.

Consecuentemente, los hijos ilegítimos no naturales, como el bastardo y espurio Alonso de San Martín, que no caían bajo patria potestad⁷¹⁹, no se identificaban mediante el nombre del padre, según el

etiam incapacem succedendi matri, tam ex testamento quam ab intestato". Trata también del deber del padre de darle los alimentos que necesite, cómo se entiende y en qué cantidad.

⁷¹⁷ "Si en contra de las normas dadas se celebrase alguna unión, se entiende que no hay marido, ni esposa, ni matrimonio, ni dote "y así los hijos que nascan no estarán bajo la potestad del padre y se considerarán, por lo que a la patria potestad se refiere, como los que la madre concibió de cualquiera, y que al ser de padre desconocido es igual que si no lo tuvieran, por lo que suelen llamarse espúreos, utilizando una expresión de origen griego sporaden, que alude a hijos concebidos accidentalmente, en definitiva hijos sin padre... Además quienes contraen nupcias prohibidas son también objeto de distintas penas que se contienen en las constituciones imperiales". F. HERNÁNDEZ TEJERO, *Instituciones de Justiniano*, Madrid 1961, p. 33.

⁷¹⁸ Cf. S. MINGUIÓN, *Historia del Derecho español*, 3ª ed. rev., Barcelona 1943, p. 151.

⁷¹⁹ Señala Voci que la patria potestad se puede definir en las relaciones personales y en las patrimoniales, aunque en sentido propio se trata del principio de superioridad paterna, que se manifiesta en el campo de las situaciones personales y patrimoniales, y su modo de manifestarse en diferente en ambos campos, así como sus límites. La patria potestad en sentido estricto es un poder que se ejercita sobre las personas,

esquema del Derecho romano, ni a través de sus apellidos o de sus armas, y tan solo teóricamente usarían los y las de las madres, al ser personas “ciertas, libres y no incurrir en pena por la procreación”⁷²⁰.

San Martín estaba vinculado con la familia materna, conforme al esquema jurídico español, heredado de Roma, porque la madre no había incurrido al darle la vida en un crimen, según la norma civil, y no presenta ningún elemento nominativo que le ponga en conexión con su progenitor, ni tan siquiera en las armas episcopales aparece algún dato que lo vincule, como ocurre con los hijos naturales, que presentan la banda cruzada en el escudo de armas, como hemos reflejado en la parte biográfica.

Excepcionalmente, al tener como padre consanguíneo a Felipe IV, se produjo en Alonso de San Martín una desvinculación biológica, con plena trascendencia jurídica, aunque no afectiva ni de trato, respecto de la madre y su familia de origen, así como inicialmente con sus descendientes legítimos, hermanos uterinos del bastardo, hasta el extremo que ni en los asientos parroquiales ni en las certificaciones para diferentes actos públicos relevantes, ni en las declaraciones personales del bastardo, se alude jamás a su procreación.

Hemos contrastado de modo genérico el vínculo “formal” con la familia de los Austrias, a través de la expresión “*ex domo austriaca*”, y se constata fiablemente, pero sin precisión directa, el origen ilegítimo del citado progenitor, cuando no había otra alternativa de indicarlo explí-

porque como dice Gayo, en 1, 142, las hay totalmente independientes, y otras que dependen de alguien, tanto por ser *alieni iuris* como por ser *sui iuris* pero sujetas a tutela o curatela. La potestad consiste en tener sobre una persona una superioridad, que puede ser de diversa naturaleza, tal como recuerda Paulo en D. 50, 16, 215, aunque la dominica potestas se confunde con el *dominium*, debido a que la propiedad es el fundamento de la potestad. En su conclusión, *patria potestas*, en sentido propio, es el poder de imponer la propia voluntad a la del hijo, dentro de los límites establecidos por el derecho, y se exterioriza respecto del cuerpo del hijo, disponiendo si hace o no hace alguna cosa. P. VOGLI, *Storia della patria potestas da Augusto a Diocleziano*, en Iura 31 (1980) 97-100.

⁷²⁰ No obstante, la capacidad general para acceder a los honores y privilegios paternos, es defendida por Juan de Rojas: Io. de ROJAS, op. cit., p. 84. “*Filios illegitimos, praeter illos quio ex damnato et punibili coitu sunt geniti, dignitates, praerogativas, immunitates, et privilegia paterna habere, et qui dicantur ex damnato et punibili coitu optime declaratur in Authentica quibus modis natural. efficiantur sui & finali col. 7, l. 11 tit. 13 partida 7 et 9 Tauri*”.

citamente para obtener del Santo Padre la dispensa previa a la consagración episcopal⁷²¹. El modo de identificación se lleva a cabo desde las primeras anotaciones escritas, en libros y protocolos notariales, a través de los apellidos de una tercera persona, de quien se dice que lo había adoptado: San Martín, y con los que accederá a los oficios eclesiásticos, así como es la referencia expresa identificativa en cualquier documento que afecte a su persona, incluida la partida de defunción.

El alejamiento del ascendiente materno, apenas tres meses más tarde del nacimiento de Alonso, con su desplazamiento a Lima en unión de Luis de Loma, que en ese momento era su cónyuge legítimo, explica que las decisiones importantes que afectaron a la persona del hijo ilegítimo fueran tomadas por el rey, como padre biológico, aunque no tuviera patria potestad en sentido jurídico, confiando el desarrollo natural del neonato al

⁷²¹ Uno de los aspectos más debatidos en la doctrina jurídica medieval y moderna fue el relativo a la capacidad del hijo ilegítimo, nacido de coito no condenado, como el adulterio, podía disfrutar de los honores y dignidades de su generante. Juan de Rojas hace una síntesis general de la cuestión: Io. de ROJAS, op. cit., p. 83: *Ex dicta lege 3 titulo 15 partida 4 et ex lege 2 titulo 13 partida 4, filios tantum naturales paternis honoribus et immunitatibus minime frui. Contrarium vero expresse probat l. 1 tit. 11 partida 7, videlicet filium esse nobilem seu patritium, seu vulgari nomine Dalgo, natum ex concubina, dummodo eius pater esset nobilis. Ad idem l. finalis in fine titulo 22 libro 4 Fori et l. 12 Tauri in fine, disponens nullam esse differentiam, neque discrimen quo ad honores consequendos, et immunitates habendas inter filios illegitimos et legitime natos. Ecce repugnantiam et expressam duarum legum partitarum contradictionem: el primer punto de vista es de iure y el segundo de consuetudine, tal como afirma Guido Papa, en la decisión 580: *an bastardus et quod de consuetudine generali bastardi retineant nobilitatem generis, et nomen et arma suorum parentum, et quod aliis privilegiis et praerogativis gaudeant, et secus de iure, et sic Gabriel Paleottus dicens quod de iure spurii gentilitia insignia et arma ferre non possunt, secus de consuetudine, ut in Germania, et in Gallia et in aliis Provinciis, in quibus linea transversa in scuto et insignibus ponitur, quod est signum iniustorum natalium.... quando nobilitas et immunitas procedit ratione privilegii ad filios naturales non extenditur, et quando procedat ex genere et ratione sanguinis, quo casu nobilitate et immunitate gaudeant naturales.* Esta solución se deduce de la doctrina de Baldo *et est verissima*, según Rojas, *et procedit in filiis spurii et adulterinis seu nefariis, seu incestuosis, a tenor de la ley 3, y la ley 1 titul. 11 part. 7 in filiis naturalibus tantum ex concubina genitis, de modo que se equiparan los naturales y los legítimos, pero se aplica otra regla in filiis ex damnato et punibili coitu, qui omni prorsus beneficio carent, ut inquit Auth. Licet C. de natural. Liber. Et propter repugnantiam dictarum legum partitarum, condita fuit l. 12 Tauri, disponens, quod quantum ad honores et dignitates paternas nulla sit differentia inter filios illegitimos et filios ex legitimo matrimonio natos. Sed adhuc facta illa lege, dubium erat, utrum filii nefarii, seu adulterini, vel incestuosi nobilitate privilegiisque paternis gauderent. Ob id facta fuit Pinciae quaedam pragmatica n° 25 pág. 84, anno 1542, quae habetur in ordinamento novo, in lege 2 titulo 2 libro 4, quod omnes filii illegitimi sint nobiles et immunes; sicut eorum patres, privilegiis, paternisque praerogativis omnino utantur, ac fruuntur, nisi ex damnato et punibili coitu sint geniti, etiam si sint principis privilegio legitimi. Ex qua sanctione Pinciana, iuncta lege 9 Tauri, facile sequitur, filios ex consanguinea, vel affini genitos nobilitate, paternisque privilegiis non gaudere, cum poena incestus sit poena adulterii... idem dicendum est de filiis incestuosis et adulterinis.* El legitimado en estos casos solo tiene los privilegios y honores e inmunidades si se expresa en la legitimación.*

conde-duque de Olivares, durante algo más de un año, que es el tiempo que residió en Loeches, y quizás durante su traslado a Toro, pasando ulteriormente la supervisión ulterior al sobrino de éste, Luis Méndez de Haro, nuevo valido del monarca, dado el testimonio documental de la catedral de Cuenca, con ocasión de la provisión del canonicato de Huete.

Este político, colaborador inmediato del rey en el gobierno español, ejercería *de facto* una especie de guardaduría del bastardo, aunque a distancia, ya que de forma más inmediata se encomendó finalmente al obispo seguntino, hasta su fallecimiento en 1661, cuando el vástago regio ya rondaba los veinte años, si bien con anterioridad, desde el plano legal, estuvo integrado en la familia del burgalés, afincado en la corte y ayudante de Felipe IV, Juan de San Martín, que hacia 1648, es decir, durante la infancia, casi con seguridad lo adoptó y le dio el apellido único, con el que el hijo bastardo del monarca suscribe todos sus actos, públicos y privados⁷²².

⁷²² Resulta interesante, aunque sea en un análisis de los efectos del matrimonio conforme a la normativa canónica codificada de 1917, el estudio realizado por el jesuita Capepello, sobre los efectos concretos del matrimonio a través del estudio de los cánones correspondiente, ya que dedica un apartado singular al fundamento en el Derecho natural de la patria potestad con sus implicaciones a favor del hijo, especialmente en materia de educación tanto religiosa y moral como física y civil conforme a las posibilidades respectivas. F. M. CAPPELLO, S. I., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis*, vol. V. *De matrimonio. Accedunt appendices De iure matrimoniali Orientalium et de iure italico post Concordatum vigente*, 7ª ed. em. et aucta, Romae 1958, pp. 666-671. Al tratar de la legitimidad de los hijos y de la legitimación de la prole, este profesor de la Universidad Gregoriana de Roma, afirma: “los nacidos fuera del matrimonio se denominan ilegítimos. Si nacieron de varón y mujer, entre los cuales pudieron contraer matrimonio, bien en el momento de la concepción, bien en el del parto, reciben el nombre de naturales: “*secus spurii*”. Dentro de estos, los hay: *adulterini*, si nacieron de padres, o al menos uno de ellos, que estaban casados”, concluyendo: esta terminología no siempre fue usada uniformemente por los autores, ni aplicada del mismo modo por el ordenamiento jurídico positivo.

A. 2. La prestación de alimentos

Oldendorp, en su *Lexicon iuris*, no dudaba en afirmar que bajo el término “*alimentorum*” no solo la comida, sino también se incluían el vestido y la habitación, puesto que sin estos recursos normalmente no puede conservarse el cuerpo⁷²³.

Bártolo de Saxoferrato⁷²⁴, después de referir que los alimentos se deben tanto por derecho natural como por motivo de sangre y afecto, sin olvidar que en ocasiones se determinan por causa de muerte, y en otras por actos *inter vivos*, lo primero que aclara es el significado de la palabra alimentos, ya que trata de los que se prestan a ciertos sujetos, y por ello afirma: “*appellatione alimentorum continentur omnia necessaria ad vitam, sine quibus corpus humanum ali non potest, ut cibaria, alimenta, etc. quae hominum natura demonstrat. Item habitatio... Item calcearium... Sumptus praestandi magistro, qui eum imbuat liberalibus artis... educatio...*”.

Cuyacio, al tratar de los alimentos, como uno de los contenidos en materia de legados, afirma que si el testador dispuso solamente alimentos, en dicho término se comprenden la habitación, el vestido y el calzado: “*quia sine iis ali corpus non potest, sine iis tollerare hanc vitam non*

⁷²³ J. OLDENDORP, *Lexicon iuris: seu epitome definitionum et rerum...* diligenter concinnata per H. Figulum, Lugduni 1549, p. ; P. DU PRAT, *Lexicon iuris civilis et canonici, sive potius commentarius de verborum quae ad utrumque ius pertinent significatione...* 2 ed., Lugduni 1574, p. 32, **s. v. alimentorum appellatione**. Añadía este jurista que la causa de los alimentos es en cualquier caso una causa pía, sin la cual la vida mortal del hombre y de la sociedad no puede subsistir, por lo cual es uno de los contenidos de la caridad cristiana, y por lo mismo ha sido objeto de muchos privilegios. *Ibid.*, **s. v. alimentorum causa**.

⁷²⁴ B. a SAXOFERRATO, *Tractatus de alimentis*, en M. COLERO, *De alimentis libri tres, quibus praemissi sunt praestantissimorum iureconsultorum B. de Saxoferrato et Io. B. Pontani*, Lipsiae 1597, pp. 3-15. En su análisis monográfico de esta cuestión, el comentarista no deja de reconocer que el padre y el hijo tienen deber recíproco de alimentos, a no ser que dispongan de recursos para sustentarse por sí mismos. La madre debe alimentar al hijo hasta los tres años e incluso después, si ella tiene recursos y el padre es indigente. El padre está obligado a alimentar al hijo natural y al nacido de coito condenado por disposición del Derecho canónico. Por su parte Pontano, *ibid.*, pp. 30-31, insiste en que el deber de prestar alimentos al hijo espurio, proviene del Derecho canónico, y los cánones deben guardarse en lo que disponen para alimentar a los espurios en todo el territorio del Imperio. Por su parte Colerus en su tratado de los alimentos, refiere las obligaciones del padre adoptivo de alimentar al hijo que recibió en adopción, porque la potestad paterna no implica un vínculo con el deber de alimentos, señalando cómo y cuando puede pedir los alimentos: *ibid.*, pp. 242-254.

*possumus. Immo... si legaverit alimenta simpliciter, ex voluntate defuncti etiam continetur disciplina, quod est suavissimum alimentum animorum*⁷²⁵.

A tenor de las fuentes romanas, y conforme al Derecho positivo hispano, bajo este término de “alimentos”⁷²⁶ se incluye, por consiguiente, todo lo que se proporciona al hijo para su crianza, educación y sostenimiento de la vida, por lo que comprende el vestido, la alimentación, la habitación y la protección de la salud⁷²⁷. En este caso, a pesar del nacimiento ilegítimo, desde su venida al mundo fueron prestados por parte de su padre biológico, cuyo origen arranca de la ley natural, constituyendo un deber que le constriñe, al disponer de medios para proporcionarlos⁷²⁸.

Juan de Rojas⁷²⁹ pone de relieve que no solamente se deben a los hijos espurios los alimentos y la bebida, sino también la habitación, vestido, lecho y medicinas, para el caso de encontrarse enfermo, así como los gastos indispensables para aprender una ciencia conforme a sus

⁷²⁵ J. CUJACII, *Opera omnia*, t. IX, vel quintus operum postumorum, Neapoli 1758, col. 816; id., t. VI, vel tertius operum postumorum. In lib. I Respon. Cervidii Scaevolae, Neapoli 1758, col. 702. Este humanista realiza un examen concreto del contenido del legado de alimentos cuando se realiza por anualidades. Id., t. VII... vel quartus..., op. cit., cols. 1296-1297. En otro comentario recuerda que los alimentos deben prestarse “*pro dignitate personarum*”, tanto del testador como del beneficiario. Id., op. cit., t. VII, col. 1316. Finalmente, el deber del padre de prestar los alimentos al hijo y demás remedios subsidiarios para su conservación se previenen para una edad superior a los tres años, porque hasta los dos años no suelen los infantes desprenderse de la lactancia materna: *Igitur post triennium statim alimenta ei, qui filius dicitur decernuntur ex bonis patris*: id., t. IX..., op. cit., col. 1307.

⁷²⁶ *Sententiae sive loci communes utriusque iuris, serie alphabetica digesti, quibus Utrunque Ius mira quadam brevitate comprehenditur, nunc recens in lucem aediti. Hisce adiecimus legum foscules selectissimos, nunc demum suae integritati quoque restitutos*, Coloniae, apud I. Birckmannum et W. Richwinum, 1563, p. 16: *alimenta variae sumuntur*.

⁷²⁷ Cf. Part. 4, tít. 19, ley 2 y Part. 7, tít. 33, ley 5.

⁷²⁸ Como reconocía Gacto, todos los ordenamientos jurídicos que se ocupan de la institución familiar durante la Alta Edad Media defienden la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, independientemente del tipo de filiación, legítima o ilegítima, dada la necesidad de los mismos para la supervivencia. Normalmente lo fundamentan en la ley natural y amparado en el ordenamiento canónico, que tenía vigencia general en todos los territorios, gracias al *Ius Commune*. Esta obligación de alimentar a los ilegítimos, de cuya prestación los beneficiarios podían disponer *mortis causa* aparece ya en el Fuero de Vizcaya 20, 11. En Aragón, el Vidal Mayor establece el carácter obligatorio de los alimentos, independientemente de la posibilidad asignada en los fueros a los generantes para mejorar a sus procreados en uniones ilegítimas, con donaciones *inter vivos* de carácter voluntario. Los juristas catalanes, por su parte, recuerdan la incapacidad de los ilegítimos para suceder al padre por testamento o intestadamente, pero se amparan en el Derecho canónico para recoger el deber de alimentos que tenía que ejecutar el generante a favor de sus hijos ilegítimos. E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 942-943.

⁷²⁹ Jo. de Rojas, op. cit., pp. 126-127, n° 33.

facultades naturales y dignidades de las personas, así como todo lo demás que le permita llevar una vida cómoda⁷³⁰.

Mysinger recuerda que en la denominación de alimentos se entiende, siguiendo a Inst. Iust. 4, 6, 36, no solamente la comida, sino también el vestido y la habitación, así como todo aquello que es indispensable para la subsistencia, en cuya materia ha de tenerse muy presente la costumbre del lugar⁷³¹.

Pérez y López entiende por “alimentos con toda propiedad aquellas asistencias, que deben unas personas dar a otras para mantenerse según las corresponda, como los padres a los hijos”, por lo cual “deben entrar la crianza y educación en el concepto de alimentos, quando se habla de racionales”, y esta obligación compete en primer lugar a los padres⁷³².

A pesar de tratarse de una noción que ha sido ampliamente estudiada por los romanistas modernos, como hizo notar Wycisk⁷³³, el enfoque de su estudio ha sido muy diverso, porque mientras algunos realizan un análisis de la evolución histórica de la obligación, otros se refieren a su contenido, y un sector doctrinal afronta el problema de los obligados y beneficiarios, sin faltar quienes lo exponen de modo genérico, presentando únicamente las fuentes de referencia con sus enunciados, distinguiendo entre alimentos en sentido amplio y alimentos en sentido

⁷³⁰ “*Spuriis non tantum alimenta debentur, sed etiam habitatio, vestes, et lectus, ac medicinae: non tantum alimenta filiis spuriis sunt debita, sed etiam habitatio, victus, lectus, vestes ac medicinae, si forsitan infirmus fuerit, et sumptus pro discenda aliqua scientia iuxta facultates et personarum dignitates, et reliqua omnia, sine quibus quis commode vivere non poterit: l. si quis a liberis & si vel parens. Ibi. Non tantum alimenta ff. De liberis agnoscendis, l. legatis, l. cum alimenta ff. De alim. Et ciba. Legat. L. si cum dote & sin autem ff. Solutio matrimonio, l. quos nos & verbum vivere, l. verbo victus ff. De verborum significatione. Archidiaconus in c. omnino 31 dist. Inquit quod etiam alimentorum appellatione venit potus: allegat l. legatus ff. De alim. Et ciba. Legat. N° 34. Alimentorum appellatione venit etiam potus”.*

⁷³¹ Io. MYSINGERI A FRUNDECK, op. cit., p. 758. 4: “*Alimentorum appellatione quid contineantur: Inst. 4, 6, 36: Neque enim cibaria tantum, verum etiam vestitus, et habitatio, appellatione alimentorum continentur, quandoquidem sine his ali corpus non potes... Consuetudo erit spectanda”.*

⁷³² A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias, t. III, Madrid 1792, pp. 366-367.

⁷³³ Fr. WYCISK, “*Alimenta” et “victus” dans le Droit romain classique*, en RH de droit français et étranger 50.2 (1972) 205-228.

estricto, sin que en general se haya podido delimitar las fronteras entre ambos significados⁷³⁴.

El fundamento del deber de alimentos es la vida que los progenitores han dado a un ser humano, matizando Cuyacio que los hijos procreados en adulterio deben ser alimentados por los padres “*pro modo facultatum*”, dada su condición de generantes, de donde dimanar las obligaciones correspondientes, y sus consecuencias indeclinables, a pesar de la contradicción existente en la Novela 89 cap. 15 de Justiniano, donde el emperador bizantino dispone que los nacidos de coito condenado no pueden percibir alimentos, en abierto contraste con las decretales pontificias, que establecen el deber de prestarlos a los hijos espurios o procreados en coito condenado, a pesar de la negación contemplada en las leyes seculares, pero no en los cánones, concluyendo: “*qua in re canones superant leges, aut constitutiones civiles*”⁷³⁵.

Según la doctrina, los alimentos pueden ser naturales y civiles. Por alimentos naturales se entiende los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir por parte de quien los recibe, mientras que los

⁷³⁴ Este estudioso entiende que la obligación recíproca de alimentos era conocida en Roma con toda certeza durante la época clásica, y muestra cómo en este período el término *alimenta* designa todo lo que en materia alimenticia es exigido de los ascendientes a favor de sus descendientes y viceversa, del marido hacia su mujer, entre los hermanos, unos respecto de los otros. Al aparecer otros términos, como el de *victus*, menos frecuente en las fuentes de dicha época clásica, pero en el texto de Labeón designaría, además de la alimentación, todo lo necesario para el cuerpo en general, a saber, limpieza, higiene, estado físico y cualquier otro recurso con el que se atiende a las demás necesidades resultantes de la vida humana, como son la habitación, la cama, el vestido, o el calzado, es decir, todo lo necesario para la vida en el sentido más amplio del término. Este significado tan amplio de *victus*, que aparece en dos fragmentos gayanos, D. 50, 16, 44 y D. 7, 1, 45. Oldendorp trata de manera especial la responsabilidad del padre que no cumple con proporcionar al hijo un oficio o ars en la fase educativa, a través del cual pudiera adquirir los recursos necesarios de la vida, y el deber recíproco de alimentos del hijo a favor del padre, llegando a sostener: “*quam impius, quam crudelis sit pater, qui filium a Deo donatum, et a se genitum, tam turpiter contemnat, ut nulla arte expolitum, obbrutescere patiat. Optimi auctores definiunt: necari propemodum liberos, qui nulla imbuantur disciplina: cui sententiae multum accedit*”, y entonces está justificado que se le prive de los alimentos. Este jurista sienta el aserto: *e meretrice natus, patrem non alito*, porque el derecho fomenta las justas nupcias y condena los coitos ilícitos, disponiendo que el hijo de la meretriz no alimentase al padre, aunque en los hijos naturales y aquellos que conocen a su generante, “*quadam humanitatis ratione receptum postea fuit, ut decernerentur parentibus alimenta*”, citando el texto de Ulpiano que obliga a la madre a alimentar a los hijos espurios, y estos a la progenitora. J. OLDENFORP, *Opera*, t. I, reimpr. de la ed. de Basilea 1559, Aalen 1966, p. 56.

⁷³⁵ J. CUJACII, *Opera omnia*, t. VI, *operum postumorum. Ad titulum VII, cap.V. Cum haberet*, lib. IV Decretalium, Neapoli 1758, cols. 1104-1105.

civiles no se limitan a lo meramente necesario, como los anteriores, sino que se extienden a lo que exige la condición y circunstancias del que los debe dar y del que tiene derecho a recibirlos⁷³⁶.

Tres juristas que se ocuparon monográficamente de los alimentos en la edad Moderna, y que han tenido mucha fortuna en la doctrina ulterior, han sido Tello Fernández, Juan de Rojas y Gail.

El primero parte de la disposición contenida en la ley décima de Toro⁷³⁷, a tenor de la cual no es posible dejar como alimentos al hijo ilegítimo por encima del quinto de sus bienes, lo cual plantea si esta prestación debe realizarse conforme a la calidad de los implicados, o según la necesidad natural.

El comentarista hispano pone de relieve que esta ley es singular, porque dirime la contradicción, calificada por el autor citado como “duda”, entre el Derecho civil y el canónico, ya que en cualquier parte en que se deben alimentos por causa de misericordia y los fije el juez, solamente tendrá en cuenta la necesidad del alimentando, tal como preveían los comentaristas del Ius Commune al examinar la norma justiniana. Sin embargo, una parte de la doctrina entendía que era preciso atenerse a la dignidad del beneficiario y las facultades del obligado, viniendo la ley de Toro a resolver la cuestión, porque encarga al disponente que conforme a su voluntad fije el alcance de los alimentos, y el problema surge en caso de que haya una resolución judicial contraria al obligado.

En este supuesto, el civilista español no duda en que se deben proporcionarse “conforme a la dignidad” de las personas implicadas, entendiendo que esta opinión es la más verdadera, porque de otro modo no

⁷³⁶ Recordaba Escriche que el derecho a exigir alimentos puede provenir de la ley, de la equidad natural u oficio de piedad, de disposición testamentaria o de contrato. La ley positiva y la ley natural conceden alimentos a diversas personas, cuando carecen de bienes ni disponen de medios para ganarse la vida por sí mismos, así como identifica a los obligados a suministrarlos. Cf. J. ESCRICHE, op. cit., 3ª ed. corr. y aum., t. I, Madrid 1847, p. 167 y ss., **s. v. alimentos**.

⁷³⁷ T. FERNÁNDEZ, op. cit., fols. 90r-93v.

serían alimentos, sino mero sustento natural que no agradaría más que a unos pocos, de tal manera que parecería injusto para el hijo de una persona noble o duque, si no se le atribuye más que pan y aceite, como bienes indispensables a efectos de subsistencia del cuerpo humano⁷³⁸.

La norma de Toro establece el máximo de bienes que puede dejar el padre en concepto de alimentos al hijo espurio, y aunque la generalidad de los autores desde el medievo hablan de un derecho natural, como fundamento de la norma canónica, Tello Fernández cree que alimentar a los hijos deriva del instinto natural⁷³⁹, el cual fue convertido en necesidad por parte del Derecho civil romano, lo que explicaría que no hay obligación si el beneficiario dispone de recursos propios, ni se justifica la negativa a proporcionarlos si tiene un comportamiento ingrato, en un planteamiento similar al previsto en la Partida 3, título 19, ley 2, que habla de movimiento

⁷³⁸ “*Concordia vero domini episcopi Covarrubias non est sufficiens, (dejar que el disponente fije la cuantía, ya que puede no resultar suficiente para cumplir con la obligación), nam loquitur secundum voluntatem disponentis, sed ubi pater non disposuit erat dubium. Igitur tenendam censeo veram opinionem, quod debeantur secundum dignitatem, et praestabuntur alimenta, sive ex testamento sive ab intestato per iudicem, usque ad quintum, et non amplius, si quintum fuerit necessarium*”.

⁷³⁹ En sentido contrario se pronuncia Juan de Rojas, que defiende el origen en el Derecho natural: Io. de ROJAS, op. cit., p. 120: n° 1. *Regula cum 30 ampliationibus et declarationibus scribitur. N° 2. Filii spurii a parentibus sunt alendi. Ibid., p. 122: Pro alimentis filiis spurii adulterinis, seu nefariis, seu ex quocunque damnato coitu natis alimentorum quantitatem sufficientem in vita dare, vel in morte relinquere pater poterit. Alimentorum enim legati filii spurii sunc capaces. N° 3. Pater pro alimentis filio spurio rem aliquam et filiae pro dote relinquere potest. Ibid., p. 122: Paqter pro alimentis filio spurio aliquam rem potest relinquere, et filiae spuriae pro dote sua. N° 4. Liberos educatio est de iure naturali. Ibid., p. 123: Hoc ius alendi filios derivatur a quodam iure naturali l. scripto haerede ff. Unde liberi, l. eas obligationes ff. De capit. Dimjinut. L. 1 & ius naturale ff. De iust. Et iure in principio Insti. De iure natu. Gent. Et civi., l. 2 tit. 7 partida 2, y Bartolo afirma quod a parentibus debentur alimenta filiis iure naturali, causali et formali. N° 5. Alimenta filiis a parentibus debentur, de iure naturali, causali et formali. Cicero in 3 libro de Finibus inquit: A natura ipsa impellimur, ut eos, quos genuimus, nutriamus et amemus. Et in libro I Officiorum ait: commune omnium animantium, est coniunctionis appetitus procreandi causa, et cura quaedam eorum quae procreatu sunt. Et in 5 Tusculanarum: Bestiae pro suo partu ita propugnant, ut vulnera recipiant, nullos impetus, nullosque casus reformident. Et alibi inquit: Nihil dulcius hominum generi a natura datum, quam sui cuique liberi. Et cum haec educatio naturalis proficiscatur a iure naturali, quod commune est tam filiis legitimis quam illegitimis, ut inquit l. hos accusate & in omnibus ff. De accusat. Ibid., p. 123 N° 8. Natura est communis legitimis et spuriiis. N° 9. Naturali iure tantum inspecto, nulla differentia est inter legitimos et illegitimos. Pág. 123: ideo merito filiis sive legitimis sive spuriiis debentur a parentibus alimenta. N° 10. Inhumanum nimis est, et contra dictamen rationis naturalis, spurios non alere. Ibid., p. 123: Nimis enim inhumanum esset, et contra dictamen rationis naturalis, ut filii spurii alimentis privari fame pereant. N° 11. Filius a legitima exclusus, ab alimentis non censetur esse exclusus neque privatus, sed alimenta filiis iure naturali debentur”.*

natural: *Necessitas vero eos alendi de iure civili provenit, ut in titulo de liberis agnoscendis*”.

Con este fundamento, se comprende que los padres puedan minorar el contenido de la prestación, respecto del quinto que ha fijado la ley positiva, y que por un estatuto se permita incluso la supresión de la misma, en caso de ingratitud, sin que pueda ampararse en el Derecho natural su exigencia, porque la educación, que es uno de sus contenidos, no puede afirmarse que sea uno de sus preceptos, “ *nam de iure naturali non erat cognita dignitas personalis, sed tantum quatenus ipsa natura esset contenta, et secundum hoc necessaria tantum ne fame periret, praestanda essent, non tamen esset consideratio de dignitate personae, cui ministrantur, nec de qualitatibus facultatum patris* ”⁷⁴⁰.

Fernando Vázquez de Menchaca sostuvo que cuando los hijos son de tal edad que pueden buscarse los alimentos que necesitan, entonces no hay obligación de prestarlos, de modo que si ya no son *pueri, eis non debetur educatio*⁷⁴¹, lo cual en su criterio no es correcto, porque además de

⁷⁴⁰ “Nº 8. *An filio spurio possit aliquid legari extra causam alimentorum, etiam consentiente legitimo? Si quintum excedat necessitatem alimentorum, non habendo considerationem ad sustentationem naturae tantum, nec etiam ad vitam splendidam, sed secundum dignitatem et facultates, etsi pater legaverit et filii haeredes consenserint, filius spurius non consequetur, eo quia odio parentum hoc est statutum, propter publicae honestatis iustitiam, et ne detur materia delinquendi*”.

⁷⁴¹ Cf. F. VAZQUEZ DE MENCHACA, *De successionibus et ultimis voluntatibus libri IX, in tres tomos divisi*, Francofurti ad Moenum 1577: *Alimenta ne invitus pater det filiis maioribus 18 annorum lege induci potest ex mente communis opinionis, contra alteram communem*, fol. 245r: “*Valere statutum vel legem superiorem non recognoscentis, qua caveretur, quod pater invitus non compellatur alere filium maiorem 18 annis, cum huius aetatis vir victum sibi quaerere possit, et haec necessitas liberos alendi a Iure Positivo descendat: quod alio Iure Positivo indubitanter tolli potest, ut probant nostra fundamenta et est de mente et sententia nostrae partis, licet in contrarium inclinent qui partem negativam tuebantur, et in specie contrarium teneant Covarrubias et Antharanus. Alimenta debentur iure naturae, &20 n° 310, fol. 245v: quod novissime et praeter omnium opinionum intelligerem procedere, dum liberi, eius aetatis sunt, ut victum sibi quaerere nequeant: secus, si possint. Moveor lege et ratione. Lege scilicet, c. ius naturale I dist. Ibi puerorum educatio, pueri enim vocantur et pupilli usque ad annos 14, l. fin. &ubi autem puerilis aetas C. de bonis quae lib. quod et probat dictum &Ius naturale: quia proprie parvuli dicuntur educari. Ratione: quia si pater sua industria et laboribus multa quaesivit, postquam filius est eius aetatis, ut possit sibi victum quaerere, potest filio iustissime dicere, Hucusque pie educavi te, quia per te non poteras victum quaerere: nunc autem quaeras per te, sicut et ego feci. Comprobatur exemplo omnium animantium, quae filios educant usque quo eius aetatis sint, ut per se vivere possint, tunc deinde eorum notitiam perdunt*”. Por otra parte, en materia de “*Alimenta non debentur Iure Caesareo liberis natis ex damnato coitu contra communem &20 numero 313, fols. 245v-246r: Volunt doctores omnes quod alimenta exhiberi liberis natis ex damnato coitu sit servandum etiam in foro Caesaris, non secus, quam in foro Pontificis, no obstante lo dispuesto en la Authentica ex complexu, etsi iam hodie non habeat vim legis, en la cual se declaraba la impunidad de los padres, qui liberis ex damnato coitu natis alimenta non*

tener que suministrar los alimentos a los hijos espurios en atención a la calidad y condición de los padres y de los hijos⁷⁴², la cantidad de los mismos había sido fijada en el medievo ni por el Derecho civil ni por el canónico, sino que quedaba al arbitrio judicial⁷⁴³ que establecía su alcance a tenor de las circunstancias, entre las que se enumeraban las posibilidades económicas, pero también el grado y la dignidad de los implicados⁷⁴⁴.

En Salamanca, a propósito de las enseñanzas que se impartían en sus aulas, Diego de Covarrubias sentó el criterio a tenor del cual la quinta

exhibuerint. Nostra opinio est certior Iure Regio per l. 2 et 4 titulo 1 libro 5 Ordinamenti. Alimenta talis liberis natis ex damnato coitu non deberi ab haeredibus parentum contra communem & numero 315, fol. 246r: Minus veram esse opinionem existimantium, spurios filios ex coitu vetito natos etiam Iure Civili alendos esse ab haeredibus parentum etiam invitis. Nam secundum nos per superiora licet volentes admittantur ad alimenta praestanda, inviti tamen non compelluntur, licet contrarium velit Covarrubias y otros, quod olim inter 700 paradoxa Salmanticae tuebamur”.

⁷⁴² Cf. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatores augusti Novellarum mixtarum expositio methodica*, 3ª ed., Argentorati 1669, pp. 194-201: cap. II, partis quartae: “*Distinctio nuptiarum duplex: et de iniustis nuptiis primum: Ad Novellas 12 et Nov. 89 cap. Ultimo et ad Nov. 154 et ad Novell. 139, n° 29: Incestuosi liberi alendi, Iure Canonico. Pp. 198-199: Notanda est differentia inter patrem et liberos quo ad alimenta: nam liberi justii coguntur alere patrem quamvis incesto pollutum, Nov. 12 et Authent. Incestas nuptias. Rationem addit Imperator, dict. Nov. 12, quia licet legum contemtor et impius sit, tamen pater est. Sed pater liberos incestuosos et ex damnato coitu natos alere non tenetur Novela 89 cap. Ultimo et Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis. Cujus ratio est, ut parentes tanto magis in officio continerentur et castitati studerent, qui pro affectu liberorum persona magis etiam quam in sua terrentur, cum instituentem natura plus fere filios quam nosmetipsos diligamus, ut eleganter ait Pacatus Drepanius in Panegyrico. Quo pertinet etiam locus Ciceronis, in epistola quadam ad Brutum, ubi rationem reddit, quare ob crimen perduellionis a patre admissum etiam liberi puniantur. Est quoque elegant dictum Baldi: Ius Civile in tantum amasse castitatem, ut etiam destruxerit paternam pietatem, quod ejus dictum allegat Andreas Gail. Lib. 2 Observationu. 88 n. 5. Atque ex his facile responderi potest objectionibus quibusdam et dilui absurda, quae ex superiore sententia Justinii consequi videntur: verbi gratia, quod pater alimenta non praestans liberis incestuosis videatur ex suo dolo et delicto lucrum sentire, quod tamen nemo facere debet: Item, quod liberi innocentes videantur plecti, et ibi reperiatur poena, ubi nulla est culpa. Quid enim peccavit, qui ex damnato coitu natus est; in quo patris potius vel matris crimen et culpa versatur. Sed hanc duritiem legum et juris civilis correxit jus Canonicum, quod vult, ex aequitate quadam et commiseratione praestari alimenta etiam incestuosis liberis: ne videlicet illis denegatis videantur necari. Necare enim videtur non solum qui praefocat, sed etiam qui alimenta negat, sive ut Paulus vocat alimonia l. 4 ff. De agnoscendis et alendis liberis. Vide Andr. Gail dicta observatione 88 et plura hac de re attuli in tractatu differentiarum iuris civilis et canonici libr. Cap. 27. Denique de variis generibus liberorum injustorum diligenter disputat Antonius Contius lib. 2 lect. subsecivarum”*

⁷⁴³ Vid. Apéndice facsimilar II, que contiene un testimonio del señalamiento de alimentos por vía judicial en España, el año 1647.

⁷⁴⁴ “*Ibid.*, p. 121: n° 15 *alimenta spuriiis danda sunt, perspecta parentum, et filiorum qualitate et conditione. Ibid.*, p. 124. *Quantitas vero alimentorum, neque a iure civili, neque canonico erat certa et determinata, sed boni viri arbitrio pro modo facultatum, et iuxta personae gradum et dignitatem sunt alimenta filiis ministranda l. si quis a liberis & si vel parens ff. De liberis agnoscendis, l. si competenti, et l. final C. de alendis liberis l. cum alimenta ff. De alim. Et cibari. Leg Authent. Quibus modis natu. Effic. Sui & si col. 7, c. cum haberet in fine de eo qui duxit in matr. Quam pol. Per adult. L. 24 tit. 9 partida 6. N° 16. In alimentis praestandis, non inspiciendus est valor patrimonii, sed quantitas reddituum. Ibid.*, p. 124: *In praestandis alimentis, non inspiciendus est valor patrimonii, sed quantitas reddituum... hodie per legem Regiam 10 Tauri expresse cautum est, patrem posse filiis suis spuriiis pro alimentis, stante etiam legitima prole, quintam bonorum partem, et non ultra relinquere”.*

parte de bienes que podía dejar al hijo espurio su generante, era una cuantía no taxativa con carácter definitivo, ya que la finalidad que se pretendía con la misma podía no estar suficientemente cumplida con esos bienes, y en ese caso el padre podía asignarle otros bienes, en la contradicción existente entre el Derecho positivo regio y el Derecho natural⁷⁴⁵, siguiendo la opinión de otro jurista salmantino, López de Palacios Rubios.

A pesar de la autoridad que representaban ambos preceptores salmantinos, Rojas considera que es una opinión falsa, porque además de contravenir lo dispuesto en la norma positiva de manera clara, perjudicaría directamente la legítima de los hijos legítimos, por lo que la cuantía del quinto de los bienes es el máximo permitido para asignar como alimentos a los hijos espurios, máxime porque el Derecho natural puede ser interpretado, declarado y restringido por la ley positiva, adhiriéndose al criterio de Tello Fernández, si bien deja patente que el deber de alimentar a los hijos por parte de los padres incluye a los procreados en un coito condenado, a tenor de las reglas jurídico-positivas, civiles y canónicas, y como recordaba Alciato era una opinión común, después de la corrección que hizo el segundo al primero.

Un sector doctrinal negó la validez jurídica de la prestación fuera de los dominios temporales de la Iglesia, frente al *Ius civile* vigente en las tierras del Imperio, sin embargo como el hijo espurio no sufre su propia culpa, sino la ajena, es decir, la de su padre, por lo mismo viene considerado digno de misericordia, y en ello fundamenta el deber universal de alimentos, de modo que negarlos es como matar al hijo, valorando la privación de los mismos como una especie terrible de tormentos.

Por el mismo motivo, el hijo adquiere los alimentos en plena propiedad, conforme al Derecho regio, a diferencia del *Ius commune*, y

⁷⁴⁵ D. de COVARRUBIAS, “*vir profecto in omni scientiarum genere consummatissimus, ac nostrae Hispaniae decus et ornamentum, tenuit in 4 de sponsalib. Part. 2 c. 8 & 6 numero 8*”. Cf. Jo. de ROJAS, op. cit., p. 134.

previamente cualquier pacto entre generante y descendiente por el cual se exima al primero del deber de prestarlos se considera nulo y sin valor alguno, ya que contradice las buenas costumbres, porque facilita que el hijo perezca de hambre, y cualquier acuerdo en la materia precisa de la intervención judicial, que resuelve después de la *causae cognitio*⁷⁴⁶.

Los alimentos deben proporcionarse en vida de los padres, porque en ese momento podrán ser exigidos por los hijos espurios, de modo que si carecen de recursos los generantes, podrán dirigir su reclamación, una vez fallecidos, a los herederos, incluso si no fueran forzosos sino extraños, porque es una carga real, que pesa sobre el patrimonio relicto, en consideración a la cantidad de bienes y a la calidad de las personas⁷⁴⁷, lo que implica que su monto crezca con el paso de la edad, estimando la cantidad de frutos y no su valor, y es evidente que la prestación es diferente en un hombre del campo que en un habitante de la ciudad, porque el segundo recibe como viandas pollos y gallinas, mientras el primero queso, habas y cebollas, siguiendo a la glosa⁷⁴⁸.

⁷⁴⁶ Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 128-129: N° 46. “*Spurii etiam nefarii seu incestuosi, vel ex quocunque damnato coitu geniti, a parentibus sunt alendi. Si filii spurii sint nefarii seu incestuosi, vel ex quocunque damnato coitu nati, a parentibus sunt alendi, según communis opinio. Contrariam vero opinionem tenuit Baldus, dicens quod non solum de iure civili, sed etiam de iure canonico filii incestuosi et nefarii alendi a parentibus non sunt. Quam opinionem sequitur Alexander et Menchaca. Sed prima opinio tanquam verior et aequior tenenda est. Impium enim et inhumanum esset prolem generare, et statim eam fame necare. Exemplum ab animalibus ratione carentibus sumendum est, ut inquit Ovidius in 1 libro Amorum, reg. 10, dicens Sumite in exemplum pecudes ratione carentes. Turpius erit ingenium mitius esse feris. Cap. Admonere 33 quaest. 2, inquit, quod omni bestia crudelior est qui filiis alimenta denegat: non enim in educatione, sed in generatione inest peccatum, sed potius educatio est meritum et actus pietatis: cap. Pasce, c. non satis 86 dist.*”.

⁷⁴⁷ Cf. Io. de GARRONIS, avenionensis, In rubricam de secundis nuptiis, en Io. a RIPA - Io. de GARRON - St. BERTRANDI - Io. N. ARELATA, *Tractatus de secundis nuptiis, una cum commentariis ad praecipuas leges in Codicem eodem titulo, praestantissimorum iurisconsultorum... in duos tomos distributus...* accesserunt novae additiones V. Cl. M. Boys et A. Gabriel XI communes conclusiones de eadem re, Coloniae Agrippinae, apud Io. Gymnicum, 1600: “*Alimentis legatis etiam vestes continentur*, p. 525, n. 1: *lege finali de alimentis legatis. Sic appellatione victus veniunt vestes, l. victus 37 de verborum significatione. Legatis ergo alimentis vel victu, veniunt quae ad vivendum sunt necessaria, habitatio, lectus, calcei, vestes, Ascanius de patria potestate, effect. 17, numero 38. Alciatus in dicta lege victus. Filius licet matrem alere teneatur, non tamen dotare, si vidua sit et renubat, secus si inops*”, n. 6, p. 581.

⁷⁴⁸ Jo. de ROJAS, op. cit., p. 130. N° 65. “*Spurii ex bonis etiam intuitu ecclesiae acquisitis est alendus. Ibid., p. 131: Etiam ex bonis intuitu Ecclesiae acquisitis et de redditibus beneficiorum filius spurius a suo patre clerico est alendus, licet clericus filios generando male faciat. Sed tamen quia sunt geniti, non sunt perdati. Contrarium tenere videtur Castillo in legem Tauri 10, sed lex partitae et alia iura, quae ibi allegat, nihil omnino probant*”.

Insisten los juristas en la obligación del alimentando de trabajar por su cuenta, para adquirir bienes suficientes que le aseguren el mantenimiento, si bien el oficio estará acorde con su calidad, del mismo modo que en los alimentos no se comprenden exclusivamente los bienes materiales de subsistencia, sino también los espirituales de los sufragios por su alma, una vez fallecido⁷⁴⁹.

Gail afirma que la ley y la equidad canónica impuso la necesidad de los alimentos a fin de que el hijo espurio no muriera de hambre, de tal manea que si cesa la causa de su obligación, igualmente desaparece el efecto, y el descendiente puede vivir sin aquellos recursos⁷⁵⁰. Por analogía

⁷⁴⁹ Io. de ROJAS, op. cit., p. 132: N° 87. “*Omnia alimentorum privilegia: duodecim privilegia* señala Ioannes Bertachi in suo repertorio verbo alimentorum privilegia. N° 88: *Fateor quod alimentorum causa favorabilior est, quam causa successionis, quia multis alimenta debentur, quibus prohibetur successio, ut in Authentica quibus modis natur. Effic. Sui & si quis igitur col. 7. Authentica licet C. de natural. Liberis, cap. Cum haberet de eo qui duxit matrimonium quam pol. Per adult. N° 1. Alimenta filio non debentur, si ille habeat unde possit seipsum alere. Ibid., p. 134: Quando filius spurius propriis bonis, vel ex artificio aliquo, vel aliunde honeste seipsum alere possit: quo casu alimenta filio spurio a patre non debentur: l. si quis a liberis & sed si filius & solent ff. De liberis agnoscens, et clarius l. 6 titulo 19 partida 4, glosa 1 in l. 1 titul. 8 libro 3 Fori. N° 2. Alimenta debentur filio nobili, cui dedecus et ignominia esset aliquam artem exercere. Nisi filius spurius esset nobilis, cui stante etiam spuritate, dedecus et ignominia esset artem aliquam exercere, qua seipsum alere possit. Nam in hoc casu filio spurio etiam debentur alimenta. N° 3. Id dicimus posse, quod licite et honeste possumus Ibid., p. 134: Didacus a Covarruvias inquit quod si filius spurius habeat patrimonium et bona ex quibus valeat seipsum alere, et sit ditissimus, eius pater poterit quinta bonorum partem relinquere, lo cual contradice lo dispuesto en la ley 10 de Toro, quando filius habet unde se alat, pater non tenetur eum alere. Et ea potissima ratione a iure fuit diffinitum, ut alimenta filiis spuriiis dentur ne fame pereant. Sed quando filius habet unde se alat, cessat ratio finalis, et obligatio, et iste est verus sensus et intellectus ad dictam legem 10 Tauri secundum Tellium Fernandez contra Covarruviam, qui in hoc meretur reprehendi, praesertim quod quando alimenta alicui debentur ex dispositione legis, vel iudicis officio, si aliunde quis potest se alere, ei non debentur alimenta, quod aliter est quando sunt debita ex conventionem vel ratione legati vel donationis. N° 5. Spuriis ea potissima ratione alimenta dantur, ne ipsi fame pereant. N° 7. Notanda differentia inter alimenta quae ex dispositione legis et hominis debentur. N° 10. Alimenta quibus ex causis filiis negari possint. Ibid., p. 135: Ex omnibus causis, ex quibus filius exhaeredari poterit, ex eisdem causis alimentis privari?”.*

⁷⁵⁰ A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM A FRUNDECH, *Observationum practicarum imperialis camerae, ex singularium casuum in caesareo auditorio, imperiisque foro frequenter occurrentium. Libri duo et centuriae sex. Additis nunc recens observationum inter se conferentium in margine annotationibus. Accedunt eiusdem A. Gaill, post Observationum libros, alii: De pace publica, libri duo. De pignorationibus, liber singularis. De arrestis Imperii, tractatus eximius, Augustae Taurinorum, apud Io. D. Tarinum, 1609, fol. 155rv. An pater filiam spuriam dotare possit? Videbatur dicendum quod non, quia iure Civili expeditum est, spuriiis nihil donari, vel testamento relinqui posse, ne alimenta quidem, Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis, Baldus et communiter doctores, adeo ut etiam statutum in contrarium factum non valeat, eo quod fornicandi et sic turpitudini occasionem praestaret, textus notabilis in l. convenire, alias l. illud, ff. De pactis dotalibus. Baldus, consilio 457, dicit non valere statutum, ut impudice vivatur, vel quo crimina nutriantur: nam lex non debet esse turpitudinis occasio, sed sancta et honesta, unde definitur, quod sit sanctio sancta, iubens honesta, et prohibens contraria. Conclusum fuit, patrem filiam spuriam moderate dotare posse, idque ex aequitate iuris Canonici, quae rigorem iuris hac in parte mitigavit: nam iure Canonico spuriiis alimenta donari vel legari possunt, naturali pietate inspecta, per textum singularem in cap. Cum haberet in fine, de eo qui duxit in*

con la situación de la esposa, el marido le dará alimentos si no tiene de qué sustentarse, y esa prestación afecta por igual al hijo que a la hija, si bien en esta última puede circunscribirse o ampliarse a la dote.

Palacios Rubios⁷⁵¹ entiende que la ley novena de Toro afirma que en algunos supuestos el padre o la madre están obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ilegítimos, lo que implica que la norma positiva no había previsto que en cualquier supuesto la madre tenía que alimentar al hijo, ya que la prestación era obligatoria a favor de los hijos espurios pero no de los incestuosos y nefarios, por ejemplo.

En ambas situaciones, ni el padre ni la madre podían dejar algo a sus hijos ilegítimos, igual que ocurría con el Derecho justiniano, entendiendo el discente salmantino que no se había innovado en esta materia con las leyes regias, y que los generantes tampoco podían atribuirles bienes en concepto de alimentos, incluso sin la existencia de hijos legítimos, aplicando el mismo régimen a los hijos nacidos de adulterio, si el crimen proviene de la madre⁷⁵².

No obstante, en estos descendientes debe aplicarse la equidad canónica, de modo que el padre y la madre deben suministrar alimentos a los hijos, sin excepción⁷⁵³, aunque en ocasiones no es oportuno, como poco

matrimonium, quam polluit per adulter. De iure Canonico, quod secundum communem Doctorum opinionem in utroque foro servandum, spurii alendi sunt, maxime, si aliunde non habeant unde vivant: nam licet spurii sint, filii tamen sunt, quia natura communis... recolo me consuluisse, ubi dicit ius Civile in tantum amasse castitatem, ut destruxerit paternam pietatem (citando a Baldo y sus consilia). Sicuti patri non licet occidere filium spurium, ita nec alimenta ei denegare, quia ea denegans necare videtur, textus in l. necare ff. De liberis agnoscendis

⁷⁵¹ Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, *Glosemmata...*, op. cit., p. 544.

⁷⁵² Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 544, n° 51: “*Sed si tales filii non sunt nefarii aut incestuosi, sed adulterini tantum, quibus alimenta debentur, ut dicto capite cum haberet, quod expresse loquitur de filiis adulterinis, an hoc procedat si supersunt alii legitimi. In dicto capite cum haberet nihil dicitur, nec in lege ista nona Tauri, immo potius videtur eis alimenta denegare, cum sint nati ex adulterio, propter quod mulieri adulterae imponitur poena mortis. Cogita. In casu tamen quod talibus filiis, vel aliis illegitimis debeantur alimenta ex aequitate canonica, per dictum caput cum haberet, alimentorum praetextu, sola quinta bonorum potest sibi relinquere, vel in vita concedi per patrem vel matrem per legem istam, quae solum disponit quando supersunt ascendentes, non autem quando filii legitimi*”.

⁷⁵³ Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 545: “*Pater et mater tenentur alere filios, ut lege si quis a liberis ff. De liberis agnoscendis, etiam illegitimos, caput cum haberet de eo qui duxit in matr..., concordat quarta partita titulo 19 ley quinta, et ley 11 Toro. Reprobatur Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis*”.

decoroso, que la madre ejecute personalmente esa prestación, “*quia forte est magna princesa, aut monialis professa, vel est infirma, aut aliter impedita. His enim casibus lactabitur expensis patris*”.

De ordinario, el padre asume la mitad de los gastos de alimentación de los hijos espurios, según el Abad Panormitano, aunque en criterio de Palacios Rubios, es la madre quien está obligada a los alimentos del neonato durante los primeros tres años de vida, y transcurrido ese término, la alimentación se costea por mitad⁷⁵⁴.

La atribución de los alimentos puede tener lugar por actos *inter vivos* o *mortis causa*, en testamento o fuera del testamento, y si la causa que los motiva permanece después del fallecimiento del obligado, pasa a sus herederos, así como fallecido el espurio, no existiendo descendencia legítima, quedan los generantes a proporcionar alimentos a los ulteriores vástagos del hijo espurio⁷⁵⁵.

En criterio de Mynsinger⁷⁵⁶ los alimentos deben ser valorados y taxados conforme a las facultades y costumbres del marido, y respecto del período de tiempo que deben suministrarse. Entiende este autor, que si se asignan a un niño o niña, la edad de finalización será para el varón los 18 años, y para la mujer, los 14, que es la edad comúnmente estimada como

⁷⁵⁴ “*Omnes causae sufficientes ad exhaeredandum filium, sufficient ad privandum eum alimentis l. si patrem C. de alendis liberis, de quibus habetur in Authentica ut cum de appellat. Cognos. & causas, collat. 8*”. Ibid., p. 546 n° 12: “*An rex potest donare filiis spuris ultra quintam bonorum suorum: videtur quod non*”, según los autores del *Ius Commune*. Ibid., p. 546 n° 13: “*Quamvis filius natus ex damnato coitu vel naturalis tantum vel spurius simpliciter non sit capax, nisi quo ad quintam partem bonorum patris vel matris, ab extraneo tamen capax est ad recipiendum in quacumque quantitate quocumque relicti titulo. Sicut filius adulterinus non potest esse heres patris vel matris, ita neque eius nepos*”.

⁷⁵⁵ “*Spurius institui non possit... excepto que sea una institución condicional, quatenus legitimabitur, y también vale la institución pure facta, si spurius in vita patris legitimetur, quia legitimatio retrotrahitur ad tempus institutionis: secus, si post mortem legitimatio fiat. Quoad extraneum, extraneus spurio aliquid donare, vel testamento aliquid relinquere posset. Quoad matrem, illa potest spurio ex coitu damnato non punibili nato relinquere in testamento quid voluerit, et ea decedente ab intestato, spurius cum aliis legitimis ei succedit, quia respectu matris et coniunctorum per lineam maternam datur cognatio: l. novissime Institut. De SC Orficianum, l. hac parte ff. Unde cognati, et in l. Modestinus ff. Eodem titulo, texto in & vulgo quaesitos Institut. De success. Cognat. Secus est quoad patrem, quia notum est spurios non habere ius agnationis, nec esse de familia, aut domo patris: & vulgo quaesitos*”.

⁷⁵⁶ A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM A FRUNDECH, op. cit., fol. 199v.

plena pubertad para ambos⁷⁵⁷. Además, comprendería no solamente la comida, sino el vestido y la habitación, además de los gastos necesarios para estudiar una disciplina “*et omnia quae ad vivendum necessaria sunt*”⁷⁵⁸.

Lanfranchi⁷⁵⁹ pone de manifiesto que el derecho de alimentos fue uno de los asuntos tratados por parte de los retóricos en la Roma clásica, a propósito de numerosas controversias respecto de las relaciones entre padres e hijos⁷⁶⁰, a partir de la regla general *liberi parentes alant aut vinciantur*, que luego matizarían respecto de la recíproca obligación, añadiendo *in egestate*, enunciada a partir del ordenamiento griego⁷⁶¹, aunque también pudiera referirse originariamente a una simple norma moral⁷⁶².

⁷⁵⁷ A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM A FRUNDECH, op. cit., fol. 338v: Mynsingero, *centuria II, observatio XII*.

⁷⁵⁸ A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM A FRUNDECH, op. cit., fol. 308v: Mynsingero, *centuria I, observatio 35*: “*Spurius nec filius nominandus nec alendus nec alicuis rei paternae capax est de iure civili. Nec illius legitimitio legitime natis praeiudicat in successione. Spurius regulariter nullius rei paternae capax est: sed nec filius nominandus nec alendus de iure Civile ut in Novella quibus modis nat. Effic. Sui ad finem et Auth. Ex complexu C. de incestis nuptiis. Unde etiamsi legitimetur spurius ex soluto matrimonio natus, per hoc in successione non fit praeiudicium filiis legitime natis, et indulta Principis intelliguntur sine praeiudicio tertii: nisi Imperator hoc exprimeret, quia motu proprio et ex certa scientia hoc provideret. Ibid., fol. 353v: Spurii sive bastardi qualiter succedant patri, matri, ac agnatis et cognatis: Mortuo eo, qui natus est ex damnato coitu sine liberis, non admittuntur eius fratres uterini et sorores, etiam ex legitimo matrimonio procreati, sed succedit Fiscus, aut alius temporalis matristratus, aunque era opinión controvertida. Caeterum qualiter Spurii sive bastardi de iure succedant patri, et matri, vel aliis agnatis et cognatis, vide textus: &ultimo siquidem Novella quibus modis nat. Effic. Sui, Authentica licet et ibi Doctores C. de naturalibus liberis, &novissime ibi, et doctores: Ioannes Faber et alios in Authentica si qua illustris, C. ad orficianum, Roman. Consilio 232, Guido Papa, decisione 280, Mathesil. In tractatu de successione ab intesta.*”

⁷⁵⁹ F. LANFRANCHI, op. cit., pp. 274-282.

⁷⁶⁰ Albertario interpreta que al principio surgió el deber de alimentos de modo excepcional, y a causa de la frecuente emanación de rescriptos imperiales en la materia, se pasó de la competencia de los cónsules por vía extra ordinem a la del *iudex*. E. ALBERTARIO, *Sul diritto agli alimenti*, en Studi di Diritto romano, vol. I. Persone e famiglia, Milano 1933, pp. 251 y ss.

⁷⁶¹ Quintiliano, a modo de ejemplo, cita este aforisma, Inst. Oratoriae 5, 10, 97, calificándolo como *lex*, aunque era un deber moral más que jurídico, para referirse a “*qui parentes non aluerit, vinciat*”, refiriendo el supuesto de quien no quiso prestar los alimentos y no deseaba se le pusieran las cadenas por esa conducta reprochable. En las Declamaciones mayores, en el título de la quinta, Quintiliano retorna a esa regla, pero añade el elemento de la *egestas* o necesidad del padre. Vid. A. de FRANCESCO, *Il diritto agli alimenti tra genitori e figli. Un’ipotesis ricostruttiva*, en Labeo 47.1 (2001) 60-62 y notas.

⁷⁶² Este romanista italiano entiende que la obligación recíproca de alimentos era un principio vigente en derecho clásico, incluyendo en el mismo a los emancipados, pero “*dovette essere un portato recentissimo se Ulpiano si esprime in una forma così cauta; e con ogni probabilità esso fu dovuto al progressivo prevalere del vincolo di cognazione su quello di agnazione*”. F. LANFRANCHI, *Ius exponendi e obbligo alimentare nel Diritto romano-classico*, en SDHI 6 (1940) 14-16.

Orestano⁷⁶³ recuerda que un verdadero y propio derecho a los alimentos, superando el simple deber moral, que derivase en Roma de la relación de parentesco, no tenía sentido alguno durante la vigencia de la estructura típica de la familia, en época arcaica y republicana, ya que el único titular era el *paterfamilias*, como jefe del grupo, y el resto le estaban sometidos, sin que pudieran alegar obligación alguna frente a los titulares del poder doméstico, ya que estos tenían un derecho de vida y muerte o de exposición, al mismo tiempo que los *alieni iuris* carecían de capacidad patrimonial hasta que dispusieron de los peculios.

Ni siquiera el hijo emancipado podía tener un deber recíproco de alimentos con el padre, dado que con la emancipación rompía el vínculo de sujeción al poder paterno, y se convertía en una persona extraña al grupo doméstico. Del mismo modo, no existía obligación alguna entre la madre y los hijos, y entre colaterales, sometidos o no al poder paterno, porque si estaban sometidos no tenían autonomía económica, y si no lo estaban eran jurídicamente unas personas extrañas.

Al comentar la ley undécima de Toro, Guillén de Cervantes⁷⁶⁴ sienta un principio, según el cual, aunque atendiendo a los principios de Derecho natural, tal como refiere Justiniano en sus Instituciones, todas las relaciones sexuales fuera del matrimonio, especialmente si son coyunturales, y no derivan del concubinato, merecen una repulsa, sin embargo, los hijos procreados de las mismas deben ser alimentados sin distinción alguna, a pesar de que el *Ius civile* romano, que pasó a la Recepción medieval excluía los hijos nefarios, espurios y otros similares, sin que se permitiera que fueran alimentados por sus generantes, como hemos indicado anteriormente.

⁷⁶³ R. ORESTANO, en NNDI, t. I.1, Torino 1957, pp. 482-484, s. v. **alimenti (Diritto romano)**.

⁷⁶⁴ Jo. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 175v-177r.

El Derecho canónico prescribió el deber de alimentos para todos los descendientes, sin distinción alguna de legítimos e ilegítimos. A pesar de la discrepancia normativa, que implicaría la vigencia de dos conjuntos normativos con preceptos diversos en esta materia, a tenor de los lugares y personas que se regían por los mismos, ya que el *Ius Civile* estaba vigente en las tierras del Imperio, mientras el Canónico en las de la Iglesia, sin embargo reconoce que muchos autores entendieron la abrogación de la normativa civilista, rigiendo la obligación universal de alimentos en cuanto derivada de la naturaleza, y quien negase esa prestación incurría en pecado⁷⁶⁵.

El padre no está obligado a proporcionar alimentos al hijo ilegítimo, si dispone de recursos con los cuales sustentarse, y la madre, que siempre es cierta para un hijo espurio, está obligada a suministrarlos, a diferencia del padre, en caso de ser incierto⁷⁶⁶.

⁷⁶⁵ Otros aspectos de su exposición doctrinal le sirven para manifestar que se trata de una causa pía, y que las mismas causas que permiten al padre desheredar a su hijo, por lo mismo puede privarlo de los alimentos, aunque matizando que “de ningún modo podría quitarle lo indispensable para el sustento

⁷⁶⁶ El hijo espurio no se considera perteneciente ni a la casa, ni a la familia del padre, sin que pueda portar las armas ni las insignias de su generante. *Nº 38. Ius Canonicum, eos vocat filios naturales, quos ius civile spurios dicit. Nº 39. Filii spurii, ideo alimentis iure civili privabantur, quia odibiles erant, eo iure attento. Nº 40. Convincitur et rejicitur ratio dicentium, quod ius canonicum alimenta spurii dare iubet, quia eo iure spurii dicuntur, quos ius civile appellat naturales. Nº 41. De iure civili, spurii non ideo erant denegata alimenta, quia contra iuris naturalis regulas erant geniti, cum filii naturales ali poterant, eo iure, qui contra naturae regulas geniti erant. Nº 43. Filiis spurii, verius est quod eorum odio lex denegaverit alimenta. Nº 46. Ius canonicum omnes illegitimos ali iubet, et in hoc naturam imittatur. Nº 47. lex nostra 10 partim a iure canonico, et partim a iure civili in eius decisione accepit. Nº 48. Lex nostra, dum filios illegitimos alit ius canonicum imittatur, at dum filiis naturalibus, meliora praebet alimenta, quam filiis aliis illegitimis, vestigia iuris civilis insequitur. Nº 49. Disputatur, an si illegitimus filius, qui non sit naturalis commoda alimenta habeat, possit pater ex quinto bonorum alimenta ei assignare, iuxta nostrae legis dispositionem. Nº 50. Pater liberatur ab obligatione alendi filium illegitimum, si ipse filius opifex, vel artifex sit, ex quo opificio sustentari recte possit. Nº 51. Filio qui ex artificio alitur, si aegrotet, tenetur pater alimenta ministrare. Intellige, ni aegritudo sit tam levis, quod ob eam a labore non debeat relevari. Intellige etiam, nisi filius eius sit qualitatis, ut sit ei ignominiosum alimenta ex suo artificio suscipere. Nº 52. Filio illegitimo, quantumlibet diviti, pater ex nostra lege alimenta relinquere potest, dum non excedatur quintum bonorum ex opinione Covarrubias. Nº 53. Quoties certa quantitas alimentorum nomine, filio spurio, autoritate legis relinquitur, potest ea quantitas filio etiam diviti dari. Nº 54. Filio spurio diviti, pater ex nostra lege alimenta relinquere non potest, ex plurium sententia. Nº 556. Ius canonicum, tunc iubet alimenta spurio ministrari, quando ipse spurius non habeat unde alias ali possit. Nº 56: si alimenta alia filius habeat, nihil ei relinqui possit. Nº 57. Lex nostra visa est concedere intra quintum nomine alimentorum quicquam filio spurio elargiri. Nº 58. Mater et pater aequiparantur in hac lege ad alimenta ministranda filiis illegitimis, et cum mater filio diviti possint quintum bonorum relinquere, sequitur etiam, quod pater similiter poterit. Nº 60. Mater potest filio suo illegitimo, etiam ex damnato coitu nato, quintum bonorum relinquere, licet sit dives, et in hoc casu etiam loquitur lex nostra Tauri. Nº 62. Filio egenti alimentis, necessaria alimenta a matre dari*

El jurista de la Edad Moderna que mejor abordó esta materia, con examen pormenorizado de las fuentes, es Surdo⁷⁶⁷. Después de sentar el axioma: “*pater tenetur alere filium*”, pasa a examinar a qué personas prohíbe el derecho esa prestación, y por qué motivos no está obligado a prestarlos, incluyendo el deber de educar a los descendientes, que arranca del Derecho natural.

Puesto que la máxima principal proviene de esta fuente normativa, afirma sin ambages que si el padre niega los alimentos al hijo “*efficitur anathema*”⁷⁶⁸, señalando cómo algunos canonistas y civilistas calificaron esa conducta positiva de protección del hijo como una obra de piedad, o limosna, de modo que los comentaristas del *Ius Commune*, como Bártolo y Alberico de Rosate, consideran que es nulo y sin validez alguna el estatuto que declara al padre exento del deber de prestar los alimentos al hijo, por lo que no debe ser aplicado⁷⁶⁹.

De ese principio se deducen una serie de corolarios, como la nulidad del pacto por el cual el padre no esté obligado a alimentar al hijo⁷⁷⁰, o la invalidez del decreto del príncipe en virtud del cual el padre queda

debent. N° 66. Alimenta quae pater filio illegitimo assignaverit, an debeant esse secundum facultatem, et qualitatem, an potius secundum naturae indigentiam? N° 67. Alimenta quae filio illegitimo dari debent, secundum qualitatem et facultates parentum sunt ministranda, dum quantum bonorum praedicta alimenta non excedant. N° 71. Alimenta debentur de iure naturali, et lex non potest coarctare ea que sunt de iure naturali. N° 72. Ius Canonicum iubet filiis illegitimis necessaria alimenta ministrare, absque aliqua limitatione. N° 73. Alimenta necessaria, secundum indigentiam naturae, dari omnino debent. N° 77. Mortuo patre, tenentur fratres alere fratrem, alimentis indigentem. N° 105. Alimenta de iure communi, solum dari debebant, usque ad diem vitae illius, qui alendus erat. N° 106. Alimenta filio illegitimo hodie sic dari debent, ut possit de proprietate bonorum in vita seu in morte libere disponere. N° 133. Illegitimitas filiorum, non suo, sed patris vitio redundat. N° 162. Filio illegitimo qui non est naturalis non potest pater quantum integrum relinquere, si habeat polusquam quinque filios legitimos”.

⁷⁶⁷ P. SURDO, casalense, *Tractatus de alimentis... in quo universa alimentorum materia, nempe cui et a quibus, quando, quomodo, qualiter, quandiu, ea praestari, peti, repeti, aut denegari debeant, vel durante lite, vel eadem cessante: additis cum spscialibus eorundem privilegiis, tum praeceptis generalibus*, 397 *quaestionibus docte et fideliter absolvitur*, Coloniae Allobrogum, excudebat P. de la Roviere, 1613.

⁷⁶⁸ Quedaría excomulgado.

⁷⁶⁹ P. SURDO, op. cit., p. 1, n° 3. “*Pater negando alimenta filio efficitur anathema.*”.

⁷⁷⁰ P. SURDO, op. cit., p. 2: n° 8: “*etiam pacto disponi non potest ne filio alimenta praestentur a patre, quia pactum contra ius naturale non valet. Pater ne filium alat, pacto induci non potest.*”.

exonerado de tener que alimentarlo⁷⁷¹, ni puede liberarse de la obligación porque haya mediado un juramento de no hacerlo⁷⁷².

En sentido positivo, el progenitor está obligado a alimentar al hijo emancipado⁷⁷³, si bien este deber no surge del derecho, sino de la *charitas sanguinis*, y no de la *patria potestas*, ya que por la emancipación salió del poder paterno, y el vínculo consanguíneo no desaparece con la emancipación⁷⁷⁴.

La madre tiene obligación de prestar alimentos al hijo legítimo, cuando el padre carece de recursos, del mismo modo que el hijo adoptivo deberá ser alimentado igual que el legitimado “*secundum veriore sententiam*”⁷⁷⁵, en criterio de Surdo, porque adquiere derecho a la legítima, y en la sucesión se convierte en dueño de los bienes dejados por el progenitor, siguiendo la doctrina de Baldo, “*nam plus est esse legitimatum quam adoptatum, ex quo legitimatus primordia habet naturalia*”.

También el hijo natural ha de ser alimentado por el padre, y el generante no tiene facultad para que no sea alimentado su descendiente, por provenir el deber del Derecho natural, y en consecuencia no es posible ni el pacto que lo exima del deber ni una norma positiva que lo declare, incluso

⁷⁷¹ P. SURDO, op. cit., nº 12: “*Princeps facere non potest, quod pater non alat filium. N° 13: Princeps non solum iure naturali ligatur, sed etiam iure gentium*”.

⁷⁷² P. SURDO, op. cit., p. 3, nº 18: “*Pater etiam cum iuramento non potest privare filium alimentis: Et pater non potest etiam cum iuramento filium privare alimentis, eo quod iuramentum est illicitum, et ratio est quia iuramentum nihil operatur in iis quae non pendent a potestate iurantis, ut quia contractus reprobetur favore tertii*”.

⁷⁷³ P. SURDO, op. cit., N° 19. “*Pater tenetur alere filium emancipatum. N° 20-24: Pater tenetur alere filium emancipatum..., nam ea obligatio alendi non oritur ex iure patriae potestatis, sed ex sanguinis charitate. Proinde sat est si sanguinis naturale vinculum duret, quod emancipatione non est ruptum, et emancipatio licet tollat iuris civilis beneficia, non tamen tollit iura naturalia, et iure sanguinis..., in alimentis non attenditur ius, sed factum, potest etiam dici quod et si emancipatio tollat ius patriae potestatis, remanent tamen nonnullae reliquiae eius potestatis quae praecedebat, ut inquit Aretinus, et harum reliquiarum multi sunt effectus, et ante eos quod emancipatus filius alendus sit, voluit Baldus et Ascanius in tractatu de patria potestate, ubi dicit eidem deberi legitimam*”.

⁷⁷⁴ P. SURDO, op. cit., nº 22. “*Obligatio alendi oritur a charitate sanguinis, non a patria potestate*”. N° 23. “*Emancipatio non tollit iura sanguinis*”. N° 24. “*Emancipatus retinet quasdam reliquias naturales*”.

⁷⁷⁵ P. SURDO, op. cit., pp. 10-11, nº 5, y *quaestio VIII*.

respecto de los nacidos de coito condenado, para los que el Derecho justinianeo había dispuesto la prohibición de alimentos⁷⁷⁶.

Esta divergencia entre el *Ius Civile* y el *Ius Canonicum*, hace que Surdo analice tres cuestiones complementarias: en primer lugar, si el padre puede dejar bienes a favor del espurio en su testamento y con qué título; en segundo lugar, cuál es la situación del espurio, a la hora de poder recibir alimentos de su generante, conforme a la calificación jurídica de hijo ilegítimo⁷⁷⁷; en tercer lugar, la cuantía de lo que puede recibir del padre en la herencia o por donación⁷⁷⁸.

⁷⁷⁶ Cf. P. SURDO, op. cit., p. 11: “*Naturalis filius etiam civili iure alendus est a patre.* Nº 2. *Pater disponere non potest quod naturalis filius non alatur.* Nº 3. *Naturali filio quod alimenta negentur, statuto induci non potest.* Nº 5. *Naturalis filius non obstante patris iuramento, debet ali.* Nº 9. *Naturalis filius proprie et stricte dicitur, qui ex concubina natus est in schemate uxoris.* Nº 11. *Concubina differt ab uxore sola dignitate, inspecta sermonis proprietate.* Nº 12. *Concubina non dicitur nisi facta protestatione a viro.* Nº 14. *Naturales filii hodie raro sunt secundum proprietatem sermonis.* Nº 15. *Concubinatus est prohibitus etiam iure civili novissimo.* Nº 16. *Naturalis filius ex concubina est magis odiosus iuri canonico, quam natus ex furtivo coitu.* Nº 17. *Naturalis filius non dicitur, qui susceptus est ex muliere, quae in domo retinetur pro famula.* Nº 18. *Naturalis non dicitur filius susceptus ex pauperula, quae in domo servit ad opera vilia.* Nº 19. *Concubinatus quando et ex quibus praesumatur.* Nº 20. *Naturalis filius large dicitur quicumque nascitur ex soluto et soluta, cum qua posset consistere matrimonium.* Nº 21. *Naturalis filius dicitur ex communi usu loquendi, et secundum ius canonicum quicumque suscipitur ex soluto et soluta.* Nº 22. *Naturalis in materia favorabili dicitur natus ex soluto et soluta.* Ibid., p. 11: *filii naturalibus alimenta a parentibus praestanda iure civili aperte sancitum est, ...huiusmodi enim naturales filios pasci boni viri arbitrio necesse est.* Ibid., p. 12: *Alciatus ampliat in consilio 18, numero 18 libr. 9 statuto indici non posse, quod filio spurio denegentur alimenta.* Menochius, consilio 60, numero 8. Socinus in consilio 130, numero 4, Covarrubias, et licet multi loquantur in spurio, tamen omnes moventur doctrina Baldi. Ibid., p. 12. *Multa autem requiruntur ut mulier dicatur concubina et consequenter, ut inde susceptus filius dicatur proprie et stricte naturalis..., in hoc conveniunt debere intervenire haec: quod sint nati ex soluto et soluta, quod inter eos possit esse matrimonium, quod cohabitent in domo, quod retineatur in schemate concubinae, quod sit unica, quod publice et palam retineatur, quod impares sint personae, quod talis sit mulier cum qua stuprum non committatur.* Ibid., p. 13: *concubina differt ab uxore, inspecta proprietate sermonis, sola dignitate... status enim concubinae adeo est uxori similis et proximus, ut sit omnino necessaria protestatio (nº 12) quod velit eam habere in concubinam.... Quae protestatio requiritur a principio, nec sufficit quod superveniat (13) secundum glossam... si iure civili foret licitus concubinatus, tamen hodie inspecto novissimo iure (nº 15) civili est prohibitus.... Iure canonico inspecto deterioris sunt conditionis nati ex concubina quam nati ex muliere, ad quam esset furtivus accessus, quia gravius est peccatum cum concubina natus ex famula in domo retenta in modum famulae non est naturalis, nec ei potest aliquid relinqui....* Ibid., p. 13: *Improprie et large dicitur naturalis, secundum vulgarem et communem loquendi consuetudinem, quicumque nascitur ex soluto et soluta, inter (20) quos posset esse matrimonium, et idem est secundum aequitatem canonicam..., aequitas tamen iuris canonici et communis loquendi usus eos omnes habet pro naturalibus, qui nati sunt ex soluto et soluta.* Ibid., p. 13: nº 1. *Spurio et nato ex damnato coitu, denegantur alimenta a patre secundum ius civile, secus infra, numero 5”.*

⁷⁷⁷ Bajo el término espurio se identifican en general los procreados de nupcias no legítimas, es decir, los hijos que han nacido de estupro, adulterio o concubinato con una mujer exclusivamente o de una monja, si bien en sentido estricto, son los que nacen de progenitores que no podían contraer matrimonio o cuyo coito estaba prohibido por Derecho civil, de modo que el vocablo espurio sirve también para referirse al hijo de la esclava: P. SURDO, op. cit., p. 17: “*quis vero spurius dicatur... In genere spurii dicuntur, quicumque ex minime iustis nuptiis sunt geniti Bartolus, Paleotus, Decius, inquit non esse subreptitium*

En opinión de Surdo, al hijo espurio se deben proporcionar alimentos tanto por prescripción del Derecho civil como de la norma eclesiástica, de modo que el progenitor no puede determinar que no se proporcionen alimentos al hijo espurio, y aquello que el padre biológico deja al hijo en el testamento se presume que viene otorgado como alimentos⁷⁷⁹, siempre que no exceda de la cuantía permitida por el derecho, en cuanto no perjudica la legítima, si bien al hijo nacido de coito condenado no se está obligado a proporcionarles los alimentos.

El caso más relevante se refiere a la distinción entre hijos nacidos *ex damnato et punibili coitu*, y los procreados *ex damnato quidem, sed non punibili coitu*⁷⁸⁰, porque “*Si filio naturali a iure civili antiquo denegantur alimenta, multo magis pater poterit spurio et nato ex damnabili coitu denegare... Rationem allegat Paleottus..., quia viventes licentius et familiaris cum mulieribus praeter decorum, ii sicuti declarant, non procreandae sobolis gratia facere, ita effectum et fructum carere debent,*

rescriptum legitimationis, in quo exposuit quis se esse spurium, cum tamen esset ex incestis nuptiis adnotandum, tamen subobscuram esse eiusmodi explanationem, quocirca intelligenda est, ut spurii vocabulo veniant nedom, qui ex iustis nuptiis non sunt procreati, sed ii quoque qui ex concubinato non sunt orti unica extante concubina, ita Bartolus et Abbas, ideo qui nascitur ex adulterio vel stupro vel ex concubina, cum quis plures haberet, vel ex soluta, quae non erat concubina, vel ex moniali, vel sacerdote, vel aliter spurius est, ita declarat Caccialupus, in dicta Authentica si qua illustris numero 1, ubi numero 3 ponendo exempla dicit, quod spurius est quicumque non nascitur ex legitimo matrimonio, nec ex unica concubina, et propterea clerici, moniales et alii, quibus interdictus est concubinatus, producent spurios:... In specie autem spurius dicitur, qui ex iis nascitur parentibus, inter quos non poterat esse matrimonium tempore conceptionis, vel quia nascitur ex coitu iure civili prohibito et punibili... natus ex ancilla dicitur spurius. Constituitur et alia inter spurios differentia, quia nascuntur aliqui ex coitu punibili, alii damnato, sed non punibili. Paleottus... inquit distinctionem hanc esse attendendam respectu matris successione, non autem respectu patris, quia ab ea omnes indistincte excluduntur”.

⁷⁷⁸ “*Si pater aliquid relinquat spurio ratione alimentorum, id sustinebitur, Bartolus... quod potest pater relinquere fundum ad alimenta*”, cuyo criterio comparten otros juristas. “*Legatum fundi factum spurio pro alimentis est validum, quatenus capit verum debitum alimentorum, et hanc sententiam sequuntur omnes qui dicunt, quod relictum vel datum spurio ultra quantitatem pro alimentis debitam revocatur. Sciendum est, quod relictum filio spurio vel donatum, in dubio intelligitur pro alimentis datum... Quod dictum est relictum datum vel promissum in causam dotis, vel alimentorum, valere quatenus non excedat quantitatem alimentorum, quod si excedit, revocari potest, ita Baldus*”.

⁷⁷⁹ P. SURDO, op. cit., p. 398: “*Spurio relictum a patre, intelligitur pro alimentis*”.

⁷⁸⁰ En caso de duda, se presume que es el hijo legítimo y no natural: “*Est tamen quaestio, an in dubio filius praesumatur spurio vel naturalis, et sane glossa in dubio natum praesumi ex adulterio, et non potest naturalis nisi versus concubinatus concurrat. Contrariam sententiam probavit Baldus, y otros, quia in dubio quis praesumitur capax successione, et qui vult dicere incapax, quia sit spurio, debet probare... debet praesumi naturalis potius quam spurio, ut magis inhonestum vel magis grave delictum excludatur*”. Igualmente, se presume que es legítimo y no ilegítimo.

sequitur Ascanius Clemens, in tractatu de patria potestate, advertens quod ea ratio concludit quidem filium spurium non teneri ad alendum patrem, sed non concludit contra filium, quia eius non est culpa et contra patrem. Paleotus refert illam Solonis legem, non contra filium, melior ergo ratio est quod etsi nasci ex adulterio vitium sit patris, non filii. Abhorret lex tantam patris incontinentiam, ideo prohibet ne quid spurio relinquatur..., et ideo non valet statutum quod pater possit relinquere filio spurio. Etsi iure civili verissima sint, non admittuntur tamen iure canonico, secundum quod spurii sunt alendi a patre”⁷⁸¹.

Surdo entiende que el planteamiento es diferente si se trata del nacido de coito dañado y castigado, porque entonces recuerda Bártolo que no puede hablarse de deber alimenticio, como ocurre con el hijo de un sacerdote o de una relación incestuosa⁷⁸².

Los alimentos deben prestarse a los hijos espurios, en opinión de Surdo, atendiendo a la necesidad del beneficiario, y no a la dignidad, es decir, no conforme a la calidad del padre, sino a lo que exija la educación

⁷⁸¹ “*Et ratio est quia naturalis est coniunctio inter patrem et filium, natura autem (6) nullam constituit differentiam inter legitimos et illegitimos, imo ne eam quidem cognovit... Alia est etiam ratio, quia alimenta filiis debentur naturali iure, ideo ius civile non potuit sine causa spurios illis privare, et ne filius sine aliqua culpa fame pereat, ius canonicum decrevit contrarium, alias rationes ponit Paleotus. Ibid., p. 15: Haec autem iuris canonici dispositio servanda (7) est in utroque foro... et communem opinionem dicit Decius, quod haec opinio servatur in practica propter magnam eius aequitatem, Nevizanus, qui multos citat. Ibid., p. 15: Et procedit haec conclusio etiam si pater contrarium disponderet (8), quia non potest ordinare quod spurius non alatur, secundum Baldum..., quem sequuntur multi, et sicuti pater alere tenetur spurium, ita et spuriam dotare (9) quia dos succedit loco alimentorum”, y esta opinión es compartida por López de Palacios Rubios “*dicit servari in utroque foro, quia ubique locorum militat naturalis ratio, et aequitas, secundum quam pater tenetur filiam alere et dotare*”.*

⁷⁸² P. SURDO, op. cit., p. 16: “*Quae diximus de spurio alendo, non videntur procedere in eo qui natus est ex damnato et punibili coitu, ei enim etiam alimentorum nihil pater relinquere potest (27) secundum Bartolum, ubi loquitur in filio sacerdotis procreato durante sacerdotio, humiusmodi enim nati ex sacerdote sunt caeteris magis odiosi. Verius tamen est adversa opinio, quod etiam ex incestuoso et nefario coitu nati alendi sint a patre: iis enim sicuti aliis communis est natura, secundum quam diximus alimenta esse praestanda, et eis convenit aequitas iuris canonici... Ibid., p. 17: huius quoque sententiae fuit Didacus a Covarrubias... dicens quod filii quocunque coitu nati etiam incesto alendi sunt, invenio etiam, quod in filia unius monialis, id placuit Decius, quia in ea non minus quam in aliis militat ratio aequitatis, et cum ipsa non deliquerit, iniustum esset si plecteretur ex delicto patris, et cum dispositio iuris canonici sit favorabilis, debet ampliari”.*

del hijo conforme al Derecho natural⁷⁸³. Del mismo modo, en caso de disponer el beneficiario de recursos propios, no está obligado a prestarlos el padre, puesto que el derecho de alimentos no proviene del derecho positivo, por lo cual es un derecho permanente, mientras el hijo ilegítimo o espurio carezca de recursos propios⁷⁸⁴.

Glück, al comentar el libro XXV del Digesto⁷⁸⁵, se plantea varias cuestiones en el análisis de los fragmentos que lo componen, comenzando por el significado de “*agnoscere liberos*” y “*alere liberos*”, entendiéndose por el primero reconocerse padre de un hijo, es decir, reconocer a un hijo como suyo, mientras que la segunda expresión viene relacionada con los alimentos, aunque su alcance es muy variado, porque depende del concepto que se tenga del mismo, ya que puede provenir de un acuerdo, de modo que abarca todas las cosas necesarias para la conservación del cuerpo y de la salud, sin que se pueda limitar a la nutrición, pues incluye también el vestido y la habitación, así como las medicinas necesarias⁷⁸⁶.

En el Derecho romano, y durante el período clásico a partir de Labeón, se puede hablar del reconocimiento del deber de alimentos, porque

⁷⁸³ P. SURDO, op. cit., p. 275, n° 49, tit. IV, quaestione 18: “*Spurio alimenta praestantur secundum meram necessitatem, non secundum dignitatem... non secundum patris qualitatem, sed secundum educationem de iure naturali necessariam praestanda sunt*”.

⁷⁸⁴ P. SURDO, op. cit., p. 395, n° 1 tit. 7, quaestione 9: “*Spurio alimenta non debentur si potest ex bonis, vel arte vivere. Ius alendi derivatur a naturali iure. N° 7. Spurius non alitur a patre quando ex re ditibus, et ex arte simul potest ali. Filium naturalem vel spurium docuimus alendum esse a patre, quid vero si talis habeat ex se ipso, an sit alendus a patre? Et sane, legitimo et naturali alimenta minime praestanda esse, quando ipse sibi potest victum quaerere ex arte, industria vel operis, vel quando habet bona quorum fructus sufficiunt ad alimenta, non est dubitandum, quin idem sit in naturali, et spurio (1) quibus alimenta debentur non tam stricta ratione, quemadmodum legitimis et naturalibus debita... et idem est, si dicamus, pari ratione deberi tam naturalibus, quam legitimis et naturalibus, quod iustius existimo, cum ius alendi derivatur a quodam naturali iure... natura autem sit omnibus filiis communis, tam legitimis, quam naturalibus... 5. spurius et legitimi eodem iure censentur quoad alimenta*”, y no tienen derecho a exigir alimentos si disponen de recursos, *ibid.*, pp. 396-397, para “*ex arte vel industria vel labore victum quaerere: limitatur, ut non procedat quando talis esset filius, cui indecens esset artem exercere, vel aliter operari, quia tunc alendus est. Voluit Azo quod etsi mater intra triennium teneatur filium alere, tamen hoc fallit, quando esset nobilis, cui ideo indecorum foret lactare filium, quia tunc excusatur... Bartolus in tractatu aliment. voluit quod filio quoque legitimo et naturali praestanda sint alimenta, quando inspecta eius conditione, turpe ei foret exercere aliquam artem, qui etsi habent alimenta necessaria ad vitae sustentationem, non tamen habet quod requiritur ad dignitatem et conditionem suam*”.

⁷⁸⁵ F. GLÜCK, *Commentario alle Pandette. Libro XXV.* Trad. ed. ann. da L. Giannantoni e G. Baviera, Milano 1907, pp. 144-145.

⁷⁸⁶ El romanista alemán del siglo XIX realiza un largo excursus, tanto sobre el significado del término como de la obligación de alimentos en cuanto al contenido y personas afectadas. *Ibid.*, pp. 144-312.

se admite jurídicamente la capacidad del tutor para imputar en su gestión los alimentos dados a la madre del pupilo. Desde entonces se produjo un desarrollo del instituto, primeramente por humanidad y equidad, aunque especialmente desde el siglo IV, gracias a la ética cristiana que culmina en Justiniano, donde se amplió la obligación y los beneficiarios de la misma⁷⁸⁷, con motivaciones basadas a veces en la *natura*, *charitas sanguinis*, *humanitas*, *aequitas* o *pietas*.

A tenor de D. 25, 3, 5, 4, Ulpiano refiere la obligación de la madre biológica de alimentar a sus hijos espurios, identificados *vulgo quaesiti*, y este deber es recíproco del hijo ilegítimo respecto de la madre⁷⁸⁸, de modo que el cumplimiento de la prestación corresponde “*praesertim*” a esta progenitora⁷⁸⁹, pero no se impone explícitamente al padre natural⁷⁹⁰,

⁷⁸⁷ Señala Orestano que el deber de alimentos está plenamente organizado y resulta conocido, al menos en grandes líneas, en Derecho justiniano: ya no se basa en la *potestas*, sino en la cognación; es un derecho recíproco entre ascendientes y descendientes paternos y maternos en la familia legítima; entre ascendientes maternos, padre y descendientes en la familia ilegítima, con exclusión de los nacidos de uniones nefarias, incestuosas y condenadas; entre hermanos y hermanas, entre cónyuges. Son presupuestos necesarios para que se puedan exigir: el estado comprobado de pobreza y la incapacidad para proporcionarse el propio sustento, así como, en el plano objetivo, la existencia de un pariente, que tenga condiciones económicas para suministrarlos. El juez interpone la autoridad, determinando equitativamente la medida de las prestaciones en consideración a las posibilidades económicas y a la condición social del obligado, y según las necesidades, condición y edad del que lo solicita. Se trata de una obligación intransmisible, a no ser cualesquier herederos, de sangre o extraños, del hijo respecto de su padre, y no comprende el pago de deudas. Cesa con la muerte del beneficiario o porque este readquiera la capacidad económica, o porque el obligado caiga en estado de pobreza. R. ORESTANO, op. cit., p. 483.

⁷⁸⁸ Los obligados a prestar los alimentos en caso de familia legítima son el padre y sus ascendientes paternos, y en correspondencia los hijos nacidos de las justas nupcias. En opinión de Glück, el padre no estaba obligado por las leyes de Pandectas a dar alimentos a los hijos ilegítimos, ni siquiera a los procreados en una concubina, para lo cual incorpora como interpolaciones diversos textos del Digesto. En su criterio, los hijos de la concubina podían exigir un equitativo mantenimiento de su padre, incluso de sus herederos, en caso de que no le sucedieran *ab intestato*, lo que no corresponde a los nietos naturales. Respecto del resto de hijos ilegítimos, a pesar de la jurisprudencia clásica, el antiguo derecho quedó inmutado, y no podían pretender alimentos más que de la madre, con la salvedad de lo dispuesto en la Novela 89, cap. 15 respecto de los incestuosos y adulterinos. Sin embargo, en este punto, cita el criterio de Noodt, quien entendía que el emperador respecto de estos hijos habría autorizado al padre para abandonarlos y dejarlos morir, aunque Glück entiende que no fue la intención de Justiniano negarles los alimentos a los hijos, sino “io intendo la legge piuttosto nel senso, che i figli incestuosi ed adulterini non godono i diritti dei figli della concubina e, di conseguenza, non hanno alcun diritto alimentare verso il padre”, lo cual no es compartido por los intérpretes de las Pandectas. F. GLÜCK, op. cit., pp. 164-165.

⁷⁸⁹ Mientras Albertario consideraba que estuviera interpolado el fragmento con este adverbio, alterando los justinianos un texto que originariamente estaría redactado: *ergo et matrem cogemus vulgo quaesitos liberos alere nec non ipsos eam*, Longo, y antes Bonfante, juzgan interpolada toda la frase “*praesertim vulgo quaesitos liberos*”, ya que Justiniano habría comenzado por establecer la obligación alimenticia de la madre respecto de los hijos *vulgo quaesiti*, y esta reforma prelude la que análogamente introduciría respecto del padre y sancionada en las Novelas. G. LONGO, *Sul diritto agli alimenti*, en *Ricerche romanistiche*, Milano 1966, p. 342. En criterio de Beseler, las interpolaciones comprenderían “*non tantum*

aunque en el párrafo siguiente, D. 25, 3, 5, 5, se extiende esa obligación al abuelo materno⁷⁹¹, determinando el senadoconsulto Orficiano que los espurios tenían una condición más perjudicial si la madre era ilustre, respecto de los cuales no debía ocuparse, según Justiniano, ni siquiera la progenitora, cuyo deber principal era la pureza⁷⁹².

Un inciso que ha sido objeto de amplio debate entre los romanistas, y que afecta a la materia que nos ocupa, se localiza en D. 25, 3, 5, 1, “*ex alia causa sui iuris constitutos*”, porque el jurisconsulto Ulpiano, después de sentar el principio general del deber de alimentos⁷⁹³, que el ascendiente tiene para con sus descendientes, y recíprocamente el descendiente respecto de sus ascendientes, se pregunta: ¿debe mantenerse esta obligación sola-

is qui”, “*praefocat...denegat*”, “*misericaordiae causa*” y “*quam ipse non habet*”. G. BESELER, *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, t. II, Tübingen 1911, p. 74.

⁷⁹⁰ Ulpiano libro secundo de off. cons. *Ergo et matrem cogemus praesertim vulgo quaesitos liberos alere nec non ipsos eam*. Solazzi se preguntaba, a tenor de D. 27, 2, 1 pr. de Ulpiano, si en Roma junto al pretor urbano existieron otros magistrados encargados de decretar los alimentos para el pupilo, y al no especificarse actualmente en el fragmento el pretor responsable, entiende que hubo una interpolación, sustituyendo la palabra cónsul, al igual que hicieron en D. 27, 2, 4, de Juliano, donde en lugar de cónsul introdujeron *magistratus*. S. SOLAZZI, *Studi sulla tutela. 6. La prestazione degli alimenti*, en *Scritti di Diritto romano. III (1925-1937)*, Napoli 1960, pp. 127-130. Vid. A. A. SCHILLER, ‘*Alimenta*’ in the ‘*Sententiae Hadriani*’, en *Studi Grosso*, vol. IV, Torino 1971, pp. 400-415.

⁷⁹¹ “*Item divus Pius (Antonino Pío) significat, quasi avus quoque maternus alere compellatur*”. Los hijos ilegítimos naturales seguían la condición de la madre y no caían bajo patria potestad, pero pudieron exigir en Derecho justinianeo los alimentos no solamente de la madre, sino también del padre, incluyendo dentro de los mismos la educación “*sed et in studia et in ceteras necessarias impensas*”, como indica Paulo en D. 37, 10, 6, 15. Paulo libro quadragésimo primo ad ed.

⁷⁹² C. Iust. 6, 57, 5; Nov. 89, cap. 14. Los adulterinos e incestuosos no podía reclamar nada de la madre en materia de alimentos, como regla jurídica positiva general, tal como aparece en el cap. 15 de esta Novela, que niega el derecho de alimentos a los nacidos de relaciones incestuosas o delictivas, en cuyo punto entiende Alburquerque (J. M. ALBURQUERQUE, *La prestación de alimentos en Derecho romano y su proyección en el Derecho actual*, Madrid 2010, pp. 216-224) que se trata de una normativa que contrasta con el espíritu impulsor de dicha constitución imperial, en la que Justiniano, a través del prefacio de la novela, justificaba la necesidad de agrupar y subsanar las probables injusticias precedentes respecto de los hijos no legítimos, alardeando el emperador bizantino de moderación y clemencia, facilitando el paso de los hijos naturales a la condición de legítimos, llegando a afirmar: “pues no se ha de atender a castigo ni a interdicción, sino que se ha de poner remedio a lo que lo necesita, y se ha de huir ciertamente de lo que es malo, pero se ha de encontrar en cualquiera parte lo que es mejor”, a pesar de lo cual en el & 1 del capítulo citado afirma el emperador: “queden estas disposiciones sancionadas por nosotros, y no habrá absolutamente ignorancia alguna de nuestras leyes... ni tampoco de cómo los que permanecen siendo naturales merecen humanidad, y de cómo han sido también ellos honrados de manera conveniente, habiendo sido separados de la comunidad de los que no son dignos ni de ser llamados naturales” (incestuosos y adulterinos). Según Beseler, habría en el fragmento dos interpolaciones: “*ad ea... dabit*”, y “*patrem alere*”. G. BESELER, op. cit., t. II, p. 50.

⁷⁹³ Aunque en el fragmento jurisprudencial de los compiladores aparece el verbo *exhibere* en lugar de *alere*, no tiene fundamento la sospecha de interpolación del término, como hizo Albertario, como no clásico, porque se trata de palabra latina del siglo II d. C. que tenía ese significado como fue advertido por otros intérpretes en el siglo XIX con remisión a textos patrísticos: *exhibere* tiene el valor de *alere et alimenta praestare, sustentare*. F. LANFRANCHI, *Ius exponendi...*, op. cit., p. 15, nota 37.

mente para los hijos que se encuentran bajo poder paterno o también se incluyen los emancipados *o los que por otra causa son independientes?* La respuesta jurisprudencial es claramente afirmativa: “yo pienso que hay un deber recíproco de alimentos, de los ascendientes hacia los descendientes, aunque no se encuentren bajo su potestad, y viceversa, de éstos con los ascendientes”⁷⁹⁴.

Mientras un sector doctrinal ha considerado que una expresión tan genérica contenida en el fragmento antes citado, “*vel ex alia causa constitutus*”, sería una interpolación justiniana, como afirma Albertario, siguiendo a Antonio Fabro⁷⁹⁵, otros autores se limitan a valorar el alcance de su contenido, pues en la misma cabrían el hijo del *flamen dialis*, la hija vestal, o el hijo convertido en *sui iuris* por la *capitis deminutio* del padre⁷⁹⁶.

A la vista de los fragmentos jurisprudenciales, Zoz entiende que la madre, y los ascendientes por línea materna, están obligados respecto de sus hijos en razón del parentesco cognaticio en línea recta, incluso si el descendiente está bajo potestad de otra persona, como ocurriría con el padre legítimo o adoptivo, y este planteamiento es jurídicamente válido para el padre natural o consanguíneo y sus ascendientes, porque la relación de cognación no ha desaparecido, incluso en el supuesto de pérdida del parentesco agnaticio, máxime si se tiene presente que es el vínculo de

⁷⁹⁴ “*Sed utrum eos tantum liberos qui sunt in potestate cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos vel ex alia causa sui iuris constitutos, videndum est. Et magis puto, etiamsi non sunt liberi in potestate, aleados a parentibus et vice mutua alere parentes debere*”. Ulpiano libro secundo de off. cons.

⁷⁹⁵ E. ALBERTARIO, *Sul diritto agli alimenti...*, op. cit., p. 263-264. En el mismo sentido, y ante las argumentaciones contrarias, Lanfranchi examina los casos más llamativos del flamen diales y de las vestales, respecto de la pérdida definitiva de potestas o salida temporal de la misma, con retorno a la familia. F. LANFRANCHI, *Ius exponendi...*, op. cit., pp. 30-31 y notas 93-94.

⁷⁹⁶ M. KASER, *Das römische Privatrecht*, t. II, München 1971, p. 145, nota 38. Algunos fragmentos jurisprudenciales clásicos romanos, en los que aparece este enfoque, son: Inst. Gai 1, 130, en cuyo texto el jurisconsulto expresa la salida del poder paterno para los hijos que se convierten en sacerdotes de Júpiter o las hijas si pasan al colegio de las vestales, e Inst. Gai 3, 114, explicando que se sale de la patria potestad por muerte del titular o por la consagración a Júpiter.

sangre, y no el de sumisión a la *potestas*, el que toma en consideración el derecho imperial para regular el deber de alimentos⁷⁹⁷.

En criterio de Albertario, con dicha frase interpolada se trataría de extender la obligación de alimentos a los hijos *sui iuris* que no estaban emancipados, a los que identifica con los hijos procreados en la familia ilegítima o *vulgo quaesiti*, por lo cual no hay vínculo agnaticio.

Gianetto Longo⁷⁹⁸ pone en duda la tesis de Albertario, de que con dicha frase se aludiera a los *filii vulgo quaesiti*. Considerando que es una parte genuina del fragmento, se podría interpretar que Ulpiano alude a otras formas de liberarse del poder paterno, que ya eran conocidas en Derecho clásico, y por lo mismo no hay necesidad de identificar su contenido con los hijos espurios.

El fragmento de Marcelo, D. 25, 3, 8, que con toda probabilidad ha sido interpolado⁷⁹⁹, refiere la obligación alimenticia del abuelo materno, porque es clara la diferencia existente entre los parientes cognaticios “por vía masculina” respecto de los que provienen por “la vía femenina”, ya que el vástago de la hija, casada en justas nupcias, no queda a cargo del abuelo materno, sino del padre del hijo, “a no ser que no viva el padre o sea pobre”⁸⁰⁰.

⁷⁹⁷ M. G. ZOZ, *In tema di obbligazioni alimentari*, en BIDR 73 (1970) 323-355, especialmente 326-328, como indica en estas palabras: “l’obbligo alimentare fondato su rapporti di parentela, e tutelato dallo *ius extraordinarium*, esso sembra doversi limitare a quello tra padre, ascendente paterni e figlio legittimo e adottivo; forse in diritto giustiniano anche tra padre e figlio naturale; tra madre, ascendente materni e figlio, non importa se nato da matrimonio o vulgo quaesitus; tra fratelli e sorelle. Sembra sia da escludere l’obbligo tra coniugi. Inoltre è attestato quello del liberto nei confronti del patrono, mentre il dovere alimentare del patrono nei confronti del liberto sembra ridursi semplicemente ad un onere”.

⁷⁹⁸ G. LONGO, op. cit., p. 345.

⁷⁹⁹ Cf. L. PALAZZINI FINETTI, *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris giustiniano*, Milano 1953, p.483: hace memoria de la interpolación señalada por Fabro, “*nisi pater hasta el final*”.

⁸⁰⁰ *Non quemadmodum masculorum liberorum nostrorum liberi ad onus nostrum pertinent, ita et in feminis est: nam manifestum est id quod filia parit non avo, sed patri suo esse oneri, nisi pater aut non sit superstes aut egens est.* Marcelo libro primo ad leg. Iul. et Pap. Vid. E. SACHERS, *Das Rect auf Unterhalt in der römischen Familie der klassischen Zeit*, en Festschrift Fritz Schulz, vol. I, Weimar 1951, pp. 310-363; id. Iura 3 (1952) 427-429, donde se resume el principal contenido de su aportación, tanto por lo que afecta al nacimiento de la obligación alimenticia, como de los obligados y naturaleza del deber, siguiendo una evolución histórica dentro del ordenamiento romano, así como la prestación a realizar a favor de los hijos, aunque el análisis del deber de la madre en materia de alimentos durante el período clásico le lleva a considerar su obligación y la del abuelo materno respecto de los hijos no legítimos, mientras ella no

Recuerda Alburquerque⁸⁰¹ la doctrina ulpiana, referida en D. 25, 3, 5 pr., 1 y 2, acerca del recurso al juez (cónsul), a fin de conocer la pretensión de los hijos para ser alimentados por sus padres, o de los padres para ser alimentados por sus hijos, reconociendo la obligación alimenticia entre ambos consanguíneos, a pesar de que no estuvieran los hijos bajo potestad paterna⁸⁰².

Este principio jurídico es aplicado en varias constituciones imperiales, como se verifica en una de Antonino Pío, recogida en C. Iust. 5, 25, 1⁸⁰³, y otra de los “*divi fratres*”, Marco Aurelio y Lucio Vero, fechada el año 161 d. C., C. Iust. 5, 25, 2: “*Competens iudex a filio te ali iubebit, si in ea facultate est, ut tibi alimenta praestare possit*”.

Por lo que se refiere al contenido de la prestación, el deber alimenticio incluye todo lo necesario para la subsistencia, tal como refiere Ulpiano en D. 50, 16, 43, pues deja patente que en la palabra alimentos se

tenía ese deber de alimentos para con sus hijos legítimos del mismo modo que el padre, sino que en primer plano estaba el progenitor, y la madre entraba en vía subsidiaria. Por ello, si presta alimentos, pero hay otros obligados preferentemente y no lo hicieron el padre o sus ascendientes, tiene derecho a repetirlos, salvo que lo hiciera basada en la pietas; tampoco tenía obligación de proporcionar los alimentos si el hijo tenía recursos propios, ya que su prestación solamente entraba en caso de indigencia del hijo y no existiendo otros deudores de la prestación, como sus descendientes o ascendientes, o si carecían de recursos para efectuarla, entonces la madre tenía el deber pero secundariamente. El abuelo materno estaba obligado a prestar alimentos al hijo no legítimo de su hija, mientras que no tiene esa obligación respecto de los hijos legítimos de su hija, que gravaba solamente al padre. Insiste el autor en la obligación de la madre de prestar alimentos a los hijos ilegítimos, conforme a D. 25, 3, 5, 2, y es un deber recíproco, como indica el parágrafo 4 del mismo libro, título y fragmento del Digesto. Deja este investigador sin resolver la cuestión relativa a la obligación de alimentos entre hermanos, aunque la doctrina tradicionalmente ha venido pronunciándose por la respuesta negativa, ya que existen varios textos clásicos, como D. 27, 3, 4 y D. 27, 3, 1, 2, de Juliano y Ulpiano respectivamente, que hablan de un deber moral de ayuda entre ellos, que estaría vigente en Derecho clásico, lo cual cambiaría sustancialmente en el régimen de prestación de alimentos con Justiniano.

⁸⁰¹ J. M. ALBURQUERQUE, op. cit., pp. 204-224.

⁸⁰² De Francesco, partiendo de D. 25, 3, 5, intenta reconstruir el derecho recíproco de alimentos entre padres e hijos, a pesar de la abundante bibliografía que cita en su primera nota, con la que muestra el interés despertado en la romanística a lo largo del siglo XX sobre esta cuestión. Su objetivo era poner la contribución de los juristas a esa obligación mutua, antes de que recibiera tutela en el proceso extra ordinem, es decir, como obligación legal, y no como un contenido de un legado de alimentos o el deber de un contrato de mantenimiento. De dicho fragmento ulpiano se desprende la obligación recíproca en materia de alimentos entre los ascendientes, sin distinción entre padre y madre e incluso los abuelos de uno y de la otra, y los descendientes legítimos. Entre estos últimos tienen el derecho-deber de recibir y prestar alimentos incluso los hijos emancipados o que están fuera de la sumisión a la potestas paterna. El *ius alimentorum* subsiste, también recíproco, entre la madre y los hijos vulgo quaesiti, correspondiendo el deber de mantenimiento de estos a los ascendientes materno”, para aludir posteriormente a otros sujetos de la relación obligatoria. A. de FRANCESCO, *Il diritto agli alimenti*, op. cit., en Labeo 47 (2001) 28-62.

⁸⁰³ *Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est*.

comprenden todas las cosas necesarias para la comida y bebida, así como para el cuidado o atenciones del cuerpo del beneficiario, y las que el hombre necesita para vivir, aportando el criterio de Labeón, quien afirmaba que el vestido forma parte de los alimentos⁸⁰⁴, y añadiendo Gayo en el fragmento siguiente: “*et cetera, quibus tuendi curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significantur*”⁸⁰⁵.

En Derecho justiniano, la Nov. 89, cap. 13, dispone la obligación de prestar alimentos por parte de los ascendientes, paternos y maternos, a favor de los hijos naturales, y con carácter recíproco, además del deber correspondiente a los progenitores, pero la misma constitución imperial, en el cap. 15, prohíbe esta prestación alimenticia a los hijos nacidos de uniones condenadas, como era el adulterio de la mujer, entre otros supuestos⁸⁰⁶.

Las relaciones jurídicas entre el padre y el hijo ilegítimo fueron modificadas por los justinianos, quienes en contraste con el Derecho clásico, sentaron un nuevo principio que aparece nítido en la Nov. 89, cap. 12, 6 y cap. 13, con data en el año 539, según el cual el padre tiene la

⁸⁰⁴ Ulpiano libro quinquagensimo octavo ad ed. *Verbo victus continetur, quae esui potuique cultuique corporis quaeque ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quoque victus habere vicem Labeo ait:*

⁸⁰⁵ Gayo libro vicensimo secundo ad ed. prov. Este mismo jurista, al examinar el alcance del verbo “*vivere*” entiende que en el mismo no solamente se comprende lo relativo a la comida, sino que como afirmaba Aulo Ofilio a finales de la República que abarcaría además el vestido y los “*stramenta*”, que los traductores del Digesto de Aranzadi traducen por “mantas”, aunque creemos que se refiere a los elementos del descanso nocturno, y no a dicho significado estricto. También D. 34, 1, 6. Javoleno lib. II ex Casio, reconoce que en el legado de alimentos entran la comida el vestido y la habitación “*quia sine his ali corpus non potest*”. Albuquerque ha examinado la bibliografía más reciente en el análisis de las fuentes, y después de referir las opiniones de diversos autores, hispanos y foráneos, especialmente alemanes desde el siglo XIX, como Heimbach o Walther, llega a la conclusión de que los términos *alimenta* y *riectus* son sinónimos, comprendiendo todo lo necesario para la vida, pues además de los gastos alimenticios necesarios para comer, beber, vestirse y demás atenciones de la persona, incluya los derivados de la enfermedad, o lo que es lo mismo, lo que se necesita para la conservación del cuerpo. J. M. ALBURQUERQUE, op. cit., pp. 80-100.

⁸⁰⁶ Sobre el origen cristiano del deber de alimentos y su régimen en el mundo romano, vid. por todos, M. ROBERTI, *Il diritto agli alimenti nel Diritto romano e nelle fonti patristiche*, en *Miscellanea Vermeersch*, vol. II. Studi di Diritto civile e sociologia, Roma 1935, pp. 25-42, en cuya investigación examina especialmente la relación alimenticia entre el padre y los hijos legítimos e ilegítimos, a partir de la doctrina interpolacionista relativa a los fragmentos que tratan de este deber, defendida por Albertario.

obligación alimenticia con sus hijos ilegítimos, aunque siguiendo el esquema de la familia legítima, con reciprocidad⁸⁰⁷.

Longo resume el planteamiento, asumido por la mayoría de la romanística del siglo XX en esta materia, siguiendo a Emilio Albertario, al señalar, que en el Derecho justiniano existe como principio general un derecho y obligación recíprocos de alimentos entre los que pertenecen a la misma familia.

Resulta dudoso que este enfoque pudiera estar vigente en el ordenamiento romano precedente, porque en época clásica, y en la familia legítima, el derecho y obligación a los alimentos se daban entre el padre o ascendiente paterno y el hijo, mientras en la familia ilegítima tenía lugar entre el hijo y la madre o ascendiente materno.

En época de Justiniano, tanto en la familia legítima como en la ilegítima, este derecho-deber se predica con carácter general entre descendientes y ascendientes, extendiéndose el deber en la familia ilegítima, en la cual precedentemente no venían obligados el padre o ascendiente paterno, pero ahora sí lo son, y en la familia legítima se impone en relación con la madre y ascendiente materno. Es igualmente una nueva

⁸⁰⁷ Señala Roberti que mientras el Derecho romano se mostró hostil con los hijos ilegítimos, la palabra piadosa de la Iglesia hacia estas criaturas defiende concordemente el derecho a la vida y al nombre, porque su situación jurídica no es fruto de su actuación, sino de sus progenitores, de modo que las culpas de estos no le pueden ser repercutidas, y mientras Justiniano alteró el texto clásico D. 25, 3, 5, 5, la patristica cambió el principio “pater est quem nuptiae demonstrant, por frases como la de San Hilario: Nam quod filius est, qui esse pater creditur”, de modo que el status del hijo ya no depende de la voluntad paterna, sino del que comúnmente se considera es el padre, por lo cual mientras la primera norma afecta solamente a los hijos legítimos, la del citado S. Hilario sirve para cualquier tipo de hijo y cualquier padre. Las consecuencias son evidentes: si un hijo nace de una persona concreta, no puede ser abandonado por su progenitor, sino que debe atenderlo. Este enfoque es asumido por San Jerónimo, porque entienden que todos los hijos, legítimos e ilegítimos, están unidos al padre con un vínculo de consanguinidad que produce derechos y obligaciones, si no en el campo jurídico. al menos en el moral. No se trataba de tolerar los nacimientos fuera del matrimonio, sino de que una vez acaecido el mal, se buscara el remedio del mejor modo posible, reconociendo la propia paternidad, porque en cuanto hijos, aunque fueran ilegítimos, son un bien como don de Dios. Desde Constantino se produjo un movimiento legislativo favorable a los hijos ilegítimos, especialmente a los hijos naturales, como vemos en las formas de legitimación, que culminará en Justiniano, aunque no se tradujo esta orientación de los Padres de la Iglesia del mismo modo para todos los ilegítimos, ya que dependió de la mayor o menor gravedad de la culpa que hubo en su origen, al calificar la relación sexual de la que provenían. M. ROBERTI, op. cit., pp. 35-42.

norma la que establece el derecho de alimentos entre hermanos y entre cónyuges⁸⁰⁸.

En Derecho común, el derecho de alimentos implicaba la obligación de prestarlos, y su fundamento jurídico se localiza entre las “*variae causarum figurae*”, de la tripartición gayana del Epítome o *Res Cottidianae*, disputándose entre los glosadores acerca de la prestación a favor de los hijos espurios, bajo cuya nomenclatura se comprenden todos los nacidos “*ex damnato coitu*”.

En este ámbito, Azón⁸⁰⁹ proclamaba el deber de la madre a favor de todos sus hijos, incluidos los *vulgo concepti*, así como de sus ascendientes, pero se adhería solemnemente a la doctrina justiniana, según la cual el procreado de coito condenado o nefario o incesto, ni se llama hijo natural ni podrá ser alimentado por los padres, ni recibirá nada de la herencia paterna, siguiendo la Novela 89.

Bussi⁸¹⁰ entiende que mientras la incapacidad para suceder y recibir por testamento está justificada en el deseo singular de no alterar la vida familiar, en cambio resulta del todo inhumano la negación al espurio de todo derecho a recibir alimentos, lo que explica que en este punto incidiera especialmente el Derecho canónico, a través de la decretal de Clemente III para imponer un deber de conciencia⁸¹¹, junto a una obligación natural, “*cioè giuridica (secundum canones) del genitore*”⁸¹², al colocar la

⁸⁰⁸ G. LONGO, *Manuale elementare di Diritto Romano*, Torino 1939, p. 136.

⁸⁰⁹ AZONIS, op. cit., fols. 114r y 123rv: *mater an et quando compellatur alere filios. Alimenta praestari debent pro modo facultatum*. En otro lugar (AZONIS, *Lectura super Codicem*, in lib. V Codicis, *de alendis liberis et parentibus*, tit. XXV, se limita a unas observaciones muy precisas, de las cuales destacamos una: el deber de la madre que asume respecto de sus hijos *vulgo quaesiti* “*pro modo facultatum*”. *Corpus glossatorum Juris civilis*, t. III, cur. M. Viora, Augustae Taurinorum 1966, p. 413.

⁸¹⁰ E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto comune (contratti, successioni, diritti di famiglia)*, Padova 1939, p. 298.

⁸¹¹ Aunque el estupro, como es el caso de San Martín, sea un delito, del que se origina la vida biológica, sin embargo aunque tenga influjo en el status del recién nacido, no puede afectar a su derecho a los alimentos, que por instinto de conservación compete a todo ser humano.

⁸¹² Esta decretal pontificia impone el deber de alimentos a favor de hijos adúlteros, por tanto nacidos *ex damnato coitu*, que deben ser mantenidos indistintamente por ambos generantes, los cuales deben proporcionarles lo necesario, lo que muestra claramente la glosa, al señalar el contraste con la ley civil, en

“*liberorum... educatio*” entre los institutos de Derecho natural, si bien dicho vocablo educación, puesto que alimentar y educar son la misma cosa⁸¹³, se interpreta del modo más amplio, con referencia al mantenimiento físico e intelectual⁸¹⁴.

Los comentaristas del *Ius Commune*, como Cino de Pistoya⁸¹⁵ y Baldo⁸¹⁶, ponen de relieve la diferencia entre ambos conjuntos normativos, secular y pontificio, justiniano y canónico, indicando el primero de los citados que acerca de los espurios, según el *Ius Caesareum* “*non est alendus*”, mientras que “*de iure canonico, de aequitate debet ali*”. Dicha contradicción normativa llegará hasta la Edad Moderna, en la que se superpone la normativa de la Iglesia, que imponía a los procreadores de los hijos espurios el deber de alimentarlos “*secundum quod eis suppetunt facultates*”.

Windscheid, al tratar de la obligación de alimentos⁸¹⁷, refiere como principio general que los ilegítimos tienen derecho a los alimentos contra su madre y los ascendientes de ella, del mismo modo que los legítimos. Además, según el derecho consuetudinario, también pueden exigirlos del

la glosa “*casus*” a X 4, 8, 5: *filii nati ex illegitimo matrimonio vel coitu, alendi sunt a parentibus, licet hoc sit contra leges*.

⁸¹³ C. 34 q. 2 c. 23 y glosa “*cur*”.

⁸¹⁴ Señala la glosa “*secundum facultates*” a X 4, 8, 5: “... *nam educatio filiorum de iure naturali est... ius naturale et ex instinctu naturae procedit, unde ius istud praefertur civili*”.

⁸¹⁵ Más directas son las palabras de M. Matthesilani, al tratar de la sucesión intestada en *Tractatus de successionibus, tam ex testamento, quam ab intestato, diversorum clarissimorum iurisconsultorum*, Coloniae Agrippinae 1590, p. 561: “*filiorum natorum ex coitu penitus reprobato: et hi prohibentur omnino a successione ascendentium tam masculorum quam foeminarum... Plus dico, quod nedum prohibentur a successione, sed etiam alimentari non possunt de iure civili a parentibus... tamen in hoc secus de iure canonico*”.

⁸¹⁶ BALDO de UBALDI, *In III et V Codicis librum commentaria, Alexandri Imolensis, Andreae Barbatiae, Celsi, Philippique Decii adnotationibus illustrata*, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 161v, en su comentario al título de *incestis nuptiis*, del libro V del Código, en la *Authentica ex complexu*, señala: “*Nepharii incestuosi et spurii non succedunt, nec aluntur... spurii sunt alendi de aequitate canonica: tamen hoc non puto verum in nephariis incestuosis, sed in spuriis simpliciter*”. Comentando Baldo D. 1, 1, 1, 6., afirma textualmente: “*tu dic (Cino) in alimentis qui sunt de iure naturali, tamen spurii non est alendus... hoc verum in iure fori nostri. Secus de iure poli et de iure canonico...*”. Cf. Id., *In primam Digesti Veteris partem commentaria, doctissimorum hominum aliis omnibus hactenus impressis adnotationibus illustrata*, Venetiis 1616, fol. 9r.

⁸¹⁷ B. WINDSCHEID, op. cit., t. II, rist. st., Torino 1930, pp. 842-847. Entre hermanos y hermanas, afirma Windscheid, no existe deber de prestar alimentos.

hombre que en los límites del tiempo crítico ha consumado la cópula con la madre⁸¹⁸.

Dernburg, después de referir los derechos y deberes recíprocos que se prestan los hijos y sus generantes en caso de justas nupcias⁸¹⁹, trata de los alimentos que pueden exigir los hijos ilegítimos frente a su progenitor, recordando que en el antiguo Derecho romano no tenían pretensión válida alguna, porque se consideraban como nacidos sin padre. No obstante, en su criterio fue Justiniano quien otorgó alimentos a los hijos de la concubina, y el Derecho común lo otorgó a todos los hijos ilegítimos, lo que defiende el pandectista, como buen derecho, porque el que ha procreado un hijo debe nutrirlo, y resulta contrario a la justicia que adscriba exclusivamente ese deber a la madre, y eventualmente a la sociedad civil, cuando se trata de un hecho propio⁸²⁰.

En cuanto al deber de alimentos por parte de los hermanos, en Derecho romano, aparece ya configurado como verdadera obligación “desde época clásica avanzada”, a tenor del texto de Juliano, D. 27, 2, 4⁸²¹, si tenemos presente su redacción actual, ya que en el mismo se reconocería indudablemente el deber de alimentos entre un hermano y una hermana, por la necesidad de uno de ellos, así como a favor de la madre, en

⁸¹⁸ En su criterio, Esta última obligación no viene eliminada ni siquiera por el hecho de que la madre haya tenido otros contactos sexuales con varios hombres en el mismo período, afirmando que estos responden solidariamente. Junto a dicho progenitor, están obligados igualmente sus ascendientes, aunque no lo serían sus herederos: “Il fatto che l’uomo sia ammogliato non esclude la sua obbligazione, bensì il fatto che la madre sia maritata, a meno che in quest’ultimo caso fosse accertata la non generazione per parte del marito”.

⁸¹⁹ A. DERNBURG, *Pandette*, vol. III. *Diritto di famiglia e diritto dell’eredità*, 6ª ed. migl., in coll. con G. Biermann, 1ª trad. ital. di F. B. Cicala, Torino-Milano 1905, pp. 132-142, especialmente desde p. 139.

⁸²⁰ El fundamento no es, como en el Antiguo Régimen, para castigar una relación sexual ilegítima, porque respecto de la criatura nacida no hay culpa alguna y menos daño. El fundamento es el parentesco natural, y por ello el generante enfermo de mente está obligado a los alimentos, además de poder dirigir la pretensión contra los herederos del progenitor. La obligación se dirige a los alimentos necesarios, para cubrir los gastos de mantenimiento, que vienen normalmente cubiertos por la madre y sus ascendientes, o por la beneficencia. La obligación de alimentos dura hasta que el hijo pueda sostenerse por sí mismo.

⁸²¹ Se ha cuestionado la genuinidad del fragmento, dividiéndose los autores: mientras Albertario, cuyo criterio es compartido por Solazzi, sostiene la intervención de los compiladores, otros como Longo entienden que sustancialmente es originario, y Albuquerque se adhiere a este criterio. Vid., por todos, S. SOLAZZI, *La prestazione degli alimenti*, op. cit., pp. 127-130.

consonancia con el contenido de D. 27, 3, 1, 2 de Ulpiano⁸²² y D. 26, 7, 12, 3 de Paulo⁸²³.

En este último fragmento se alude no solamente a la capacidad patrimonial del obligado a prestar los alimentos, sino también a la *dignitas natalium*⁸²⁴, que será la base para fijar la cuantía de la prestación alimenticia en el beneficiario durante la Edad Moderna, como ocurriría en el caso del hijo bastardo del rey español.

Cino de Pistoya se preguntaba si el hermano está obligado a dar alimentos al hermano natural, y no encontrando ninguna norma positiva que lo haya previsto explícitamente, entiende que el criterio positivo se deduciría de D. 27, 2, 4⁸²⁵, concluyendo: “*praeterea frater tenetur alere fratrem naturalem ut in Authentica quibus modis naturales efficiantur sui & discretis*⁸²⁶. Ergo multo magis fratrem naturalem et legitimum. Et istud credo verum”.

Disputaron los autores si el deber alimenticio se extendía al hermano de vínculo sencillo o unilateral, consanguíneo o uterino, según que fuera el padre o la madre el progenitor que compartían, y la mayoría de la doctrina entendió que dada la vinculación del hijo ilegítimo con la madre

⁸²² Ulpiano libro trigésimo sexto ad ed.

⁸²³ Paulo libro trigésimo octavo ad ed.

⁸²⁴ “Como quiera que el tutor está al cuidado, no solamente del patrimonio, sino también de la persona del pupilo, fijará ante todo las retribuciones de los preceptores, pero no las mínimas posibles, sino conforme a la capacidad patrimonial y a la dignidad de sus generantes; dará alimentos a los esclavos y a los libertos, así como en ocasiones también a los extraños, si ello conviniera a su pupilo; remitirá los regalos habituales a los ascendientes y parientes, pero no dará dote a la hermana nacida de otro progenitor, aunque no consiguiera casarse de otro modo, porque a pesar de realizarse lícitamente, se trata de mera liberalidad, por lo cual debe quedar al arbitrio del pupilo”.

⁸²⁵ Juliano libro vicesimo primo dig. “... designó a Sempronio como tutor de (su hijo). Como los cognados y próximos de la pupila le llevaron ante el magistrado, dispuso éste que el tutor diera alimentos a la pupila y los salarios a los preceptores, de parte de la pupila, para que se instruyera ésta en las artes liberales. Al hacerse púber el pupilo, pagó a su hermana que también había llegado a la pubertad... el legado. Se preguntaba si el pupilo podía conseguir con la acción de la tutela lo que el tutor había gastado a causa de la tutela en alimentos de la pupila y salarios. Respondí: estimo que, aunque el tutor hubiese alimentado a la hermana de su pupilo e instruido en las artes liberales sin que así lo hubiesen decretado los magistrados, como esto no podía dejarse de hacer, nada debe pagar por esa razón, en el juicio de la tutela, al pupilo o a sus sustitutos”.

⁸²⁶ Nov. 89, cap. 12.

y sus ascendientes, este deber debía adscribirse a los hermanos uterinos, quienes tenían la misma progenitora⁸²⁷.

Gacto⁸²⁸ refiere cómo los autores castellanos aceptaban el carácter transmisible de la deuda alimenticia, que pasaba a los herederos de los obligados, lo que no impide que en algunos ordenamientos medievales hispanos se prevea explícitamente que la obligación se extinga con la muerte del obligado, al ser estrictamente personal, lo cual se corresponde con muchos fueros municipales en los que constaba el deber de los padres de criar a los hijos, sin que en los mismos se haga referencia ni a los ascendientes ni a los descendientes, porque el derecho a solicitarlos no podía ejercitarse más que en vida de los progenitores, a diferencia del Derecho común, donde este deber pasaba a los herederos, igual que cualquier otra obligación no estrictamente personal, a causa de la recepción de la Nov. 89, cap. 12, & 6⁸²⁹, a tenor de cuyas últimas palabras se desprende que la obligación de los padres pasa a sus herederos, aunque no sean sus hijos.

En el Derecho patrio, los fueros pertenecientes a la familia del de Cuenca establecieron que, durante los tres primeros años de vida del hijo, la madre se encargara de la crianza y atención del descendiente, soportando el padre los gastos, aunque vencido el trienio, el hijo pasaba a depender del padre hasta que alcanzara la mayoría de edad⁸³⁰.

Según Gacto⁸³¹, la norma que regía en los fueros para esta materia estaba pensada en los casos de padre desconocido, o cuando la madre no

⁸²⁷ Sobre la problemática de los alimentos en la Edad Moderna, vid. Io. del CASTILLO SOTOMAYOR, *Tractatus posthumus de alimentis sive quotidianarum controversiarum iuris*, t. VIII, Lugduni 1667.

⁸²⁸ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima...*, op. cit., pp. 149-150.

⁸²⁹ Si alguno teniendo hijos legítimos, los dejara también naturales, queremos que abintestato no haya absolutamente nada para ellos, pero mandamos que los naturales sean alimentados por los legítimos, como sea conveniente para ellos conforme a la cuantía de los bienes estimada por hombre bueno, lo que se dice en nuestras leyes a arbitrio de buen varón; debiéndose guardar esto mismo, incluso si tiene cónyuge e hijos naturales que le nacieron de concubina ya difunta, de suerte que también sean ellos mantenidos por sus sucesores...”.

⁸³⁰ El Fuero general de Navarra no indica el plazo de atención por la madre, aunque es de suponer que al menos se refiera a la lactancia.

⁸³¹ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima...*, op. cit., pp. 132-151.

probase suficientemente la paternidad, porque en este caso la obligación de crianza recaía exclusivamente sobre la madre, a la que se castigaba con azotes, si no lo hacía durante los tres primeros años de vida del hijo, y se le imponía coactivamente el deber, para que se llevase a debido cumplimiento⁸³².

En el Fuero Real 3, 8, 3, y en el de Soria⁸³³, aparece un sistema diferente, puesto que el hijo permanece en poder de la madre hasta los tres años y, sin embargo, los gastos de esta etapa vital no corresponden al padre, sino a la madre, que debe asumirlos por su cuenta, si tuviera bienes suficientes. Cuando por extrema necesidad no lo puede realizar, entonces surge el deber subsidiario del padre, quien debe aportar la cantidad económica precisa, hasta el total del costo de dicha alimentación, sin que aparezca una cantidad líquida previa, como ocurría en los fueros antes citados.

Vencidos los tres años, la madre está facultada para trasladar al hijo bajo poder paterno, pero no está obligada a realizarlo, por lo que queda en sus manos la continuidad del niño bajo su poder, a no ser que los alcaldes justificadamente determinen que debe retenerlo la madre, bien por razones de moralidad, bien por el modo con que se presta la educación que reciba esa criatura, aunque, en esta nueva etapa de vida del hijo el padre, este último debe asumir el gasto económico que suponen los alimentos⁸³⁴.

Las Partidas regularon esta prestación siguiendo el criterio del Fuero Real y del de Soria, en cuanto a la distribución de las cargas que supone la crianza del hijo, asentando los principios sobre los que ha

⁸³² Algunos fueros, recogiendo los mismos principios, no fijan término de las obligaciones respectivas del padre y/o de la madre, como el de Jaca.

⁸³³ Cuando alguna mujer soltera tuviere hijos de algun hombre soltero y el hombre lo reconociere por hijo, la madre esta obligada a criarlo y gobernarlo a su cuenta hasta los tres años; el padre lo criará de allí delante de su patrimonio y no la madre, si no quisiere, salvo que los alcaldes por algún motivo razonable mandasen que quedase en poder de la madre, que lo tendrá a costa del padre.

⁸³⁴ Si la madre es mora, judía o de otra religión, entonces el niño queda en poder del padre en todo caso, aunque durante los tres primeros años de vida del recién nacido, la madre debe abonar los gastos, si tiene recursos, invirtiendo el sistema precedente.

descansado la regulación positiva ulterior hasta el Código civil,. El deber general de alimentos, a favor de los hijos legítimos y naturales, quedó legalmente prescrito en Part. 4, tít, 19, leyes 2 y 5, y también se contempló en esta última norma que los padres tenían la obligación de alimentar a muchas clases de hijos ilegítimos, en concordancia con el planteamiento del Derecho canónico, más arriba expuesto, determinando al mismo tiempo quiénes no podían alegar semejante obligación.

Entre estos hijos espurios, identifica el precepto de Partidas ”a los que nacen de mujeres que tienen los omes manifiestamente por amigas, no aviendo entre ellos embargo de parentesco, o de orden de religion, o de casamiento”. Aunque literalmente en esta regla se habla de hijo adulterino, debe entenderse cuando es la madre la adúltera, tal como interpretaron los autores⁸³⁵, pero no cuando era el hombre quien cometía el adulterio, y por consiguiente, Alonso de San Martín se encuentra afectado positivamente por este precepto⁸³⁶.

Reconoce Escriche⁸³⁷ que hubo autores que quisieron quitar al padre la obligación de mantener a su hijo espurio, y adscribirla exclu-

⁸³⁵ Covarrubias se hace eco del planteamiento doctrinal, tanto en el *Ius Commune* como en el Derecho regio hispano, constatando que las leyes civiles que negaban alimentos a los hijos espurios, como la *Authentica ex complexu*, aplicada a los nacidos de incesto y de coito condenado, eran inicuas y habían sido abrogadas por el Derecho canónico, de modo que los afectados podían solicitar esa prestación, incluidos los laicos, ante la jurisdicción eclesiástica, puesto que “*est causa alimentorum pia, et ideo diebus feriatis tractari potest*”, de modo que no es posible que una ley positiva humana pudiera extinguir ese derecho que provenía del Derecho natural. El catedrático salmantino califica la posible ley de Constantino, que denegaba los alimentos a los nacidos de coito condenado, y que Justiniano ratificara en una de sus Novelas, era “*nimis rigida et crudelis*”, puesto que el mismo emperador Teodosio calificó de “*asperas*” las constituciones constantinianas contra los hijos ilegítimos, por lo cual concluye tajantemente: “*constitutio Romanorum Pontificum de alendis filiis, etiam natis ex damnato coitu, in foro seculare excluso iure civili servanda sit*”, aduciendo a su favor, entre otras *auctoritates*, la opinión de Alciato, y fue un planteamiento común en los doctores, y en esta perspectiva hay que entender la ley décima de Toro: “*ex quo infero, etiam Regio iure, patrem, qui ex filio ex incestu nato tenetur alimenta dare, posse eidem quintam bonorum partem relinquere alimentorum titulo: liceo ipse pater legitimos liberos habeat*”, en contra del criterio sustentado por Palacios Rubios, al que cita con este planteamiento. D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., p. 247.

⁸³⁶ Quedan excluidos los incestuosos, sacrilegos y adulterinos, por parte de la madre, añadiendo Pacheco, “los meramente espúreos y los de mujeres públicas”, es decir, los de aquellos cuyos padres no se conocen o no pueden conocerse, si bien en este supuesto la obligación corresponde a la madre, que es cierta y segura en todos los casos, y no al padre, al que es muy probable que no se la conozca de hecho, y menos puede atribuirle la obligación la ley. J. F. PACHECO, op. cit., p. 150.

⁸³⁷ J. ESCRICHE, op. cit., pp. 168-174, s. v. **alimentos**.

sivamente a la madre, lo cual entiende que era una interpretación opuesta a la equidad, dado que el hijo no tenía culpa de su defecto de origen. Además, la ley de Partidas no eximía al padre de ese deber, limitándose a señalar que no tenían esa obligación jurídica los ascendientes paternos, como indica implícitamente al restringir la prestación a los maternos, los cuales quedan obligados a dar los alimentos ante la imposibilidad de los padres, y se fundamenta ese deber tanto por la proximidad a la madre, como por la certeza de su vínculo biológico.

La obligación del padre no se extiende legalmente a otros sujetos unidos con su persona por el parentesco paterno, cuando se refiere a sus hijos bastardos⁸³⁸, lo que no impide que estos familiares, de forma voluntaria y generosamente, puedan prestarlos, pero en ningún caso sería forzoso por prescripción legal.

El código alfonsino no señaló cuota, ni fijó límite dentro del cual debía realizarse ese deber, ni enumeró singularmente todo lo que se entiende incurso dentro de la prestación alimenticia a favor de los hijos ilegítimos, como no lo hizo respecto de los hijos legítimos, y se limitó a señalar que el padre estaba obligado a los alimentos “según la riqueza e el poder que oviera, e catando todavía la persona daquel que lo debe rescebir”⁸³⁹. De este modo señaló no una cantidad fija, sino una cuantía proporcional, dejando la aplicación concreta a los criterios morales de las partes interesadas y, en caso de disputa, al buen arbitrio judicial.

⁸³⁸ Para Álvarez Posadilla, al comentar la ley undécima en las Leyes de Toro, por hijo natural, a diferencia del Derecho romano en el cual era tal el habido de una concubina retenida en casa, siendo uno y otro solteros, de quienes indudablemente parece es procreado el hijo, se entiende el habido de mujer con quien el padre se podía casar sin dispensa, esté o no en casa, con tal que le haya reconocido por hijo, y aunque no sea sola. Los requisitos para tener este calificativo de hijo natural por parte de la madre son los mismos que de parte del padre, pues si no tienen padre cierto se llaman vulgo concepti, y si no se podían casar los padres sin dispensa, se llaman, respectivamente, incestuosos, nefarios, sacrílegos o adulterinos, comprendiendo en esta última figura si fuera cualesquiera de ellos casado. J. ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., pp. 110-111.

⁸³⁹ La sintética expresión de Covarrubias facilita su inteligencia: “*alimenta praestentur his filiis iuxta parentum facultates et perspecta ipsorum filiorum qualitate*”. D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., l. c., n° 7.

La ley décima de Toro fijó un máximo de cuantía, que se podría o debería dar a los hijos ilegítimos, bien por el padre o por su madre, en concurrencia con los hijos legítimos, ya que no podría exceder del quinto de sus bienes propios, aunque los progenitores estaban capacitados para asignar menos de esa cantidad, si no se precisaba para cumplir ese deber, y no podrían aplicarla en perjuicio de personas a las que debían instituir, o reservar, en la herencia⁸⁴⁰.

En criterio de Llamas y Molina⁸⁴¹, la obligación prevista en la ley décima de Toro, de dar alimentos a los hijos ilegítimos, debería entenderse para todo tipo de descendientes, y comprensiva de ambos generantes, por lo que no cabe distinguir entre el deber del padre hacia los hijos naturales, y el de la madre para el resto de ilegítimos.

Igualmente se dispuso que el beneficiario de la prestación alimenticia podría disponer libremente de la cantidad asignada como alimentos, tanto en vida como en muerte, por lo cual no cabría imponer reservas ni otras condiciones, porque el descendiente ilegítimo se convierte en dueño de los mismos, sin restricción ni carga alguna.

Guillén de Cervantes pone interés en mostrar la diferencia entre este régimen legal, que pasó a la norma de la Recopilación 5, 18, 8, vigente en tiempos de Alonso de San Martín, a tenor de la cual se deben los alimentos al hijo ilegítimo, pero de tal modo que dicho beneficiario pueda disponer plena y libremente de lo que se le asigna como alimentos, durante la vida y en el momento de la muerte, respecto del planteamiento precedente bajo-medieval, tomado del Derecho romano, según el cual los alimentos debían proporcionarse al hijo espurio durante su vida, pero llegado el fallecimiento no traspasaba nada a sus herederos⁸⁴².

⁸⁴⁰ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima...*, op. cit., pp. 140-143.

⁸⁴¹ S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., pp. 192-193.

⁸⁴² Cervantes recuerda algunas opiniones que no están concordes con este planteamiento, como la de Tello Fernández Mejía, ya que hay supuestos concretos en los cuales sigue vigente el *Ius Commune*, como sería el caso del padre que deja alimentos anuales al hijo o los frutos de un predio que son

En opinión de Álvarez Posadilla, todo padre tiene obligación de alimentar a su hijo necesitado, siempre que los hijos no lo puedan ganar, ni tengan con qué comer, ya que se trata de una obligación natural, que cesaría si tuvieran bienes propios, o estando sanos y robustos disfrutaren de situación que les permita obtenerlos, correspondiendo en ese concepto aquellos alimentos, conforme a las circunstancias del país y a los haberes del padre⁸⁴³. El padre estaría eximido de esta obligación si el hijo tiene bienes suficientes para poder alimentarse, o está en disposición para adquirirlos, mientras el deber quedaría vigente si el vástago no puede proporcionarse por sí mismo lo que necesita para su regular sustento, a no ser que merezca ser privado de ellos, conforme a Part. 4, 19, 6.

Grocio⁸⁴⁴, tratando de esta materia, refiere que mientras algunos autores imponen a los padres esta obligación alimenticia, otros los eximen de ella, por entender que es muy conforme a la razón natural que los hijos sean alimentados por los padres, pero que no es un deber en sentido estricto. Para conciliar ambas posturas contradictorias, el jurista holandés distingue dos obligaciones: una de justicia conmutativa, perfecta y de rigurosa justicia, y otra imperfecta de honestidad y decencia⁸⁴⁵, afirmando que el sector doctrinal, defensor de la exención de esa obligación de alimentar, hablan del primer planteamiento, y los que imponen el deber,

suficientes para alimentarlo, y en general siempre que conste que la voluntad del padre fue alimentar exclusivamente a su hijo ilegítimo hasta el final de sus días, ya que entonces ese derecho de percibir alimentos no pasa a sus herederos, del mismo modo que se considera cumplida la carga impuesta por la ley al padre, porque una vez atendido el hijo y percibido los alimentos durante su vida, el padre no debe ser obligado más allá de ese momento, a pesar de cuya argumentación, Guillén de Cervantes sigue la contraria, porque el hijo se convierte en dueño de los alimentos, adquiriendo la propiedad de los mismos, y por lo mismo dispone de ellos en vida o en muerte, y la literalidad de la norma de Toro no habla de usufructo. J. GUILLÉN de CERVANTES, *Prima pars commentariorum in leges Tauri*, Mantuae Carpetanae, exc. G. Drouy, 1594, fols. 195v-196r.

⁸⁴³ J. ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., p. 108-110.

⁸⁴⁴ H. GROCIO, *De iure belli ac pacis*, lib. 2, cap. VII, párrafo IV.1-4, en *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Vers. dir. del original latino por J. Torrubiano Ripio, t. II. Contiene los capítulos IV-XVI del Libro segundo, Madrid 1925, pp. 83-84.

⁸⁴⁵ En este punto realiza dos citas cultas: una de Valerio Máximo, quien recuerda que “alimentándonos los padres, nos ataron al deber de nutrir a los nietos”, y otra de Plutarco, al tratar del amor a la prole, donde afirma: los hijos esperan la herencia como debida a sí, lo cual no es nada extraño en el Derecho romano, porque el antiguo consortio erecto non cito venía porque en vida del padre en cierta manera eran ya los dueños del patrimonio doméstico.

entre los que se incluye el corifeo del iusnaturalismo racionalista, la segunda⁸⁴⁶.

Heinecio se adhiere al planteamiento de Grocio, con la división entre los dos tipos de obligaciones, perfecta e imperfecta⁸⁴⁷, y sostuvo que los padres tienen obligación de rigurosa justicia de alimentar a los hijos, tal como había defendido anteriormente Diego de Covarrubias⁸⁴⁸, en términos muy taxativos: “*spuriis filiis alimenta denegantur... ego tamen... ius civile procedere existimo in filiis natis ex incestu, coituve damnato: caeteris enim spuriis non denegat ius civile alimenta. Ius vero Pontificium etiam his, qui ex damnato coitu sunt concepti, alimenta exhiberi iubet eritque eisdem filiis facillimum ea obtinere, etiam refragante iure Caesareo: cum peti alimenta possint apud iudicem ecclesiasticum, etiam a laicis, qui coram eo conveniri hac ratione possunt*”, a causa de la incapacidad e impotencia de los descendientes para procurarse por sí mismos el socorro indispensable para conservar la vida, sin olvidar el amor paterno, que impulsa a los generantes a proporcionarles, conforme a la situación de sus hijos, lo indispensable

⁸⁴⁶ El jurista holandés reproduce la normativa justiniana, según la cual, a los nacidos de concubito condenado nada se le podía dejar conforme a las leyes, y en ello concordaba con la ley de solón, de que no era necesario dejar cosa alguna a los hijos naturales, si bien añade: “los cánones de la piedad cristiana corrigieron este rigor, los cuales enseñan que a cualesquiera hijos déjaseles esto rectamente, y aun, si es necesario, que se ha de dejar también lo que es necesario en cuanto a los alimentos. Ni de otra manera se ha de tomar lo que suele decirse, -añade el iusnaturalista- que la legítima no puede quitarse por las leyes humanas, en cuanto en la legítima se comprenden los alimentos necesarios; pues lo que está de más puede quitarse sin que se oponga la naturaleza. Y deben ser alimentados no solo los hijos de primer grado, sino también los de segundo, si así se presenta... lo cual muestra Justiniano, el cual prescribe que no solo a los hijos sino también a sus sucesores se ha de alimentar, por la misma naturaleza; lo cual se extiende también a aquellos que proceden de nosotros por línea femenina, si no pueden ser alimentados por otro lado”. H. GROCIO, op. cit., pp. 85-86.

⁸⁴⁷ J. G. HEINECCIUS, *Elementos del derecho natural y de gentes*, trad. del latín al castellano y compendiados para mayor utilidad de los estudiantes por J. Díaz de Baeza, Madrid 1857, pp. 4-5 y 264-265: Por lo que toca a los oficios que incumben a los padres, no duda en afirmar: están obligados a darles el alimento correspondiente, a cuidar de su salud, de que conserven íntegros su cuerpo y sus miembros, a separarlos del lujo, de la glotonería, de la lascivia, y de todo aquello que debilita las fuerzas del alma y del cuerpo”, careciendo de facultad para “denegarles el alimento necesario”; id., *Elementa juris naturae et gentium, castigationibus ex catholicorum doctrina, et juris Historia aucta*, ab J. Marin et Mendoza, Matriti 1776, p. 371, & 96, nº 23: *patremfamilias... familiam universam et singula ejus membra, prout cujusque conditio exigit, alere*.

⁸⁴⁸ D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., p. 247. Este criterio es igualmente defendido por L. MOLINA, *De primogeniorum hispanorum origine ac natura, libri quatuor...* adj. tam prioribus quam recent. J. Maldonado et Pardo aureis additionibus, Lugduni 1672, pp. 286-287 y 296-297.

para su conservación, educación, instrucción etc., con base en la ley natural⁸⁴⁹.

Durante el período de lactancia es evidente que la precisa y rigurosa obligación de justicia corresponde a la madre, quien deberá proporcionarlos por sí misma, o buscar quien lo ejecute en su lugar, si no puede o no quiere realizarlo, ya que en caso contrario la criatura indefensa perecería de necesidad, y cabría aplicarle la pena de homicida prevista en D. 25, 3, 4: *Necare videtur non tantum... sed... et qui alimonia denegat* ...⁸⁵⁰.

A pesar de lo dispuesto en la Novela 89, cap. 15 de Justiniano, que prohíbe a los padres dar alimentos a quienes hayan sido procreados de cópula prohibida por las leyes, de donde provino la *Authentica ex complexu*, C. Iust. 5, 5, 6: “Los hijos nacidos de ayuntamiento nefario o incesto o condenado no han de ser llamados ni siquiera naturales, siendo indignos del beneficio de toda clase de bienes paternos, de tal manera que ni sean alimentados por el padre”, en Derecho romano clásico estaba prescrito el deber de los padres de alimentar a sus hijos e hijas legítimos con proporción a sus recursos disponibles, tal como vemos en Ulpiano, D. 25, 3, 5, fragmentos 1, 7 y 10⁸⁵¹.

⁸⁴⁹ Nolasco de Llano, al recoger la doctrina de Antonio Gómez, recuerda que hay dos modos a través de los cuales pueden los padres dejarles a los hijos nacidos de dañado y punible ayuntamiento un extra de alimentos, por encima del quinto, sin contravención a ambos fueros: el primero consistía en instituir a algún íntimo amigo, sin gravamen alguno tácito o expreso, de suerte que haciéndose cargo que en ello agrada al testador, si viviese, suministre algunos bienes a su hijo, y como dicho patrimonio proviene de persona extraña, cesa dicha prohibición que solamente se refiere a los padres. El segundo consiste en dejar los bienes al hijo bajo condición de legitimarse. P. N. de LLANO, op. cit., pp. 57-58.

⁸⁵⁰ Paulo libro secundo sent. Así lo refiere L. de MOLINA, S. I., op. cit., col. 1136.

⁸⁵¹ “1. Creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad... 7. Mas si el hijo se puede mantener él mismo, deben estimar los jueces si deben decretar que se les dé alimentos. Finalmente, Antonino Pío decía así: ‘Comparecido ante los jueces competentes, dispusieron éstos que te diera alimentos tu padre conforme a su hacienda, siempre que, siendo, como dices, artesano, tu salud no te permita trabajar’... 10. Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas”. Ulpiano libro secundo de off. cons.

Según Pérez y López⁸⁵², los primeros alimentos debidos a los hijos por todo el tiempo de su infancia, hasta que hayan llegado a una edad, en que habiendo adquirido mayores fuerzas, parezcan ya capaces de otros más recios, corresponden en Derecho romano privativamente a la madre, como enseña la misma naturaleza, al proveerlas regularmente de los medios y facultades necesarias para este efecto, casi desde el momento del parto.

Pasada esa tierna y delicada edad, corresponde, mientras vivan los descendientes, y los obligados tengan recursos para suministrarlos, a los padres, y en su defecto a las madres, siempre proporcionados a su calidad y facultades, tanto respecto de los hijos legítimos como de los ilegítimos, o simplemente naturales, excluyendo en el Derecho justiniano a los nacidos de nupcias condenadas. La única excepción se produce si no estuviera la madre obligada a prestar los alimentos, y los suministra sin ánimo e intención de donarlos, porque entonces podrá reclamar su cuantía y obtener la restitución.

Fue el Derecho canónico, a través de la decretal del Papa Clemente III, X 4, 7, 5⁸⁵³, el que rectificó la normativa justiniana y, en un supuesto de hijos procreados de adulterio, a pesar de esa cópula condenada, dispuso que los padres estaban obligados a prestarles alimentos, en proporción a sus facultades.

Dada la contradicción entre la norma del *Ius Civile* y del *Ius Canonicum*, el toledano Covarrubias⁸⁵⁴ propuso la conciliación entre ambos preceptos del *Ius Commune*, al entender que mientras en la norma

⁸⁵² A. X. PÉREZ y LÓPEZ, op. cit., pp. 368-369. Este autor reduce el alcance de la obligación de prestar los alimentos a los incestuosos, pero interpreta que la obligación de prestar los alimentos recaía en todos los abuelos, tanto los paternos como los maternos, aunque estos entraban subsidiariamente a falta de los primeros, además de reconocer que dicho vínculo obligatorio cesaba “quando los hijos cometan contra ellos qualquiera especie de ingratitud, que justamente los haga merecer esta pena”, o cuando llegase a adquirir medios y facultades suficientes para mantenerse por sí mismos, sin socorro ni auxilio alguno de sus padres.

⁸⁵³ *Qui vivente uxore legitima cum secunda contrahit adultera, etiam prima mortua separabitur a secunda, etiamsi longo tempore ei cohabitavit, et filios ex ea suscepit*, determinando al respecto: “sollicitudinis tamen tuae intererit, ut uterque liberis suis procreatis provideat, et secundum quod eis suppetunt facultates, sustentationi eorum necessaria subministret”.

⁸⁵⁴ D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., pp. 247-248.

eclesiástica se atiende al deber de alimentos correspondientes a las facultades de los padres, en la Novela se trata de los necesarios para la vida⁸⁵⁵.

El Fuero Real estableció, a propósito del hijo natural, que el hijo procreado de soltero y soltera, reconocido por su padre, debía ser alimentado a costa de la madre, si tuviere medios, hasta los tres años, y en caso contrario, a costa del padre, quien venía obligado a mantenerlo en su poder el resto de sus días desde esa edad en adelante, a no ser que el juez, con justa causa, dispusiera que el hijo permaneciera en poder de la madre, pero a costa del padre⁸⁵⁶.

La ley de Partidas⁸⁵⁷, referida en Part. 4, tít. 19, ley 5, establece que los padres y abuelos paternos o maternos están obligados a criar a los hijos legítimos y naturales⁸⁵⁸, y dicha prescripción de prestar los alimentos que afecta a los generantes se extendería a sus ascendientes por ambas líneas, caso de no poder ejecutarlo los progenitores. Respecto de los hijos espurios, es decir, adulterinos, incestuosos y fornicarios, solamente el padre, la madre y los ascendientes maternos tienen ese deber alimentarlos,

⁸⁵⁵ Plantea el jurista que los alimentos deben ser prestados por los obligados atendiendo la calidad y condición de los padres e hijos, o como indica textualmente “*alimenta praestentur his filiis iuxta parentum facultates et perspecta ipsorum filiorum qualitate*”, de modo que los alimentos que se prestan “*miserationis et pietatis causa*”, deben facilitarse “*circumspecta persona illius, cui exhibenda sunt*”, es decir, “atendiendo a la dignitas del que va a ser socorrido, a pesar de que Baldo, seguido por Palacios Rubios, había defendido que se proporcionarían en consideración a la necesidad del socorrido, y atendiendo mínimamente a la dignidad de las personas, porque el derecho natural fundamenta el planteamiento contrario de la supervivencia.

⁸⁵⁶ Fuero Real 3, 8, 3. Añadía este precepto: si pasados los tres años, el padre negare que es su hijo, lo ha de alimentar durante el pleito; y si se declarare no serlo, pagará la madre las costas.

⁸⁵⁷ En Part. 4, 19, 1 se recuerda al hijo “que está obligado a obedecer y amar a su padre, porque lo engendró y por los alimentos que le da, así como por el amor que también cada padre tiene de su hijo”, que son las motivaciones que explican la proximidad entre Felipe IV y su hijo ilegítimo Alonso.

⁸⁵⁸ Partida 4, tít. 19, ley 2: en este precepto se establece la obligación indistinta de los padres y madres de criar y alimentar a sus hijos: porque la naturaleza mueve todas las cosas a criar y guardar lo que nace de ellas, y por razón del amor que tienen hacia ellos naturalmente, así como porque todos los derechos temporales y espirituales lo recogen al respecto. “El modo de alimentos a los hijos es darles de comer, beber, vestir, calzar, lugar donde moren, y todas las cosas necesarias para la vida, según su clase; y si alguno fuere contra esto, el juez lo apremie a cumplirlo como dicho es...”. En la ley siguiente, tercera, previene que “a los hijos menores de tres años los deben criar las madres, y a los mayores los padres; pero si la madre es pobre, está obligado el padre a darle lo necesario para ello”.

de modo que, como sostiene Covarrubias⁸⁵⁹, sería una recepción de la reglas jurídicas romanas, coincidiendo en esta valoración, entre otros autores relevantes, Vázquez de Menchaca⁸⁶⁰.

El código alfonsino eximió a los ascendientes paternos de la obligación de criar a los descendientes procreados de cópula prohibida, pero no hizo alusión alguna al padre, de donde parece deducirse que la ley regia liberó al progenitor de este deber, en concordancia con la normativa justiniana. En el mismo cuerpo legal español se declaró que los ascendientes por parte de padre tienen la obligación de criar a sus descendientes habidos de legítimo matrimonio o de concubina pública, pero no tienen ese deber, del que por tanto están exentos, cuando han sido procreados de cópula ilícita, a diferencia de los ascendientes maternos, que están sujetos a la crianza de esos ilegítimos.

Tres siglos más tarde del anterior cuerpo legal, las Leyes de Toro permiten a la madre dejar a los hijos ilegítimos, que no sean adulterinos por parte de la madre, ni de clérigos o de monjas, el quinto de sus bienes como a cualquier extraño, entendiendo que aunque necesite el hijo más cantidad para alimentos, no se le puede dar, ya que la ley tasa la cuantía, de la que

⁸⁵⁹ Covarrubias parte de la premisa según la cual cualesquier hijos, incluso los nacidos de coito condenado, tienen que ser alimentados por los padres, y el derecho de alimentos que les corresponde por ley natural no puede ser suprimido por una ley municipal o por costumbre, es decir, por una norma humana, ni por pacto en contrario. Los hijos han de ser principalmente alimentados por la madre, especialmente en los tres primeros años de su vida, porque debe proporcionarles la lactancia, y en particular corresponde a las madres el deber de alimentar y educar a los hijos espurios, indicando: “*post triennium adhuc matrem cogendam esse, alere filium, si pater pauper sit, atque id agere nequeat*”, añadiendo que el abad Panormitano parecía sostener: “*onus alendi illegitimos pariter matri ac patri incumbere, nulla aetatis constituta differentia: quod apud me est dubium*”, recordando que no solo es obligación de los padres, sino también de sus herederos. Ibid., p. 248.

⁸⁶⁰ F. VAZQUEZ DE MENCHACA, *De successionum progressu tractatus*, libri III. *De successionum resolutione liber tertius*, Venetiis 1564, fol. 30r: *nephario ex coitu natus est insuccesibilis, sed alimenta debentur. Spurium succesibilem facere statutum potest, ut spurius patri succedat, nam ut de iure común succedit matri, ita alio iure positivo induci potest, ut patri succedat... differentia facta fuit propter incertitudinem, mater enim filii spurii tam certa est, quam si ille legitimus foret, pater vero non ita certus, ideo ad matris, non ad patris successionem fuit ille vocatus*, aunque ello no es posible con los hijos procreados de coito condenado. Respecto de los alimentos reprende la opinión de Covarrubias, porque entiende que dicha regulación no había sido corregida por el derecho canónico, sino que permanece en su fuerza y vigor desde el Derecho justiniano. Señala Menchaca las múltiples especies de hijos, y sus diferencias principales, ibid., fol. 81r. Los alimentos son debidos incluso a los hijos nacidos de coito condenado, si carecen de recursos. Ibid., fol. 45r.

no puede excederse el generante que debe alimentos, conforme a la ley 10 de Toro, a fin de evitar que, con ese pretexto de alimentos, los hijos ilegítimos perjudicasen a los demás herederos, y cometiesen fraude, excluyendo de este modo de la herencia paterna a los ilegítimos.

No obstante, ello no impide que los padres, sin asignar cosa determinada, puedan dejar alimentos a los hijos ilegítimos, para que le sean suministrados durante los años que de derecho natural se les deban, lo que permite que un padre disponga que al hijo ilegítimo se le den los alimentos, según sus circunstancias y clase, por parte de los herederos, y el hijo podría renunciar a la parte que le hayan dejado, solicitando simultáneamente los alimentos por el tiempo que de derecho natural le fueren debidos por el padre, si viviese⁸⁶¹.

Ya hemos indicado que el padre tiene la obligación de llevar a efecto la prestación alimenticia, en caso de que el hijo no pueda adquirir por sí mismo lo que corresponde a su regular conservación, siempre que el generante tenga bienes para suministrarle dichos alimentos y el hijo no haya incurrido en una conducta por la que merezca ser privado de ellos, conforme a Part. 4, 19, 6. Ello implica, consecuentemente, que si el hijo tiene recursos propios para alimentarse, o está en disposición de adquirirlos con su industria, cesa la obligación paterna, en concordancia con la regla *ulpianea* de D. 25, 3, 5, 7, antes citada.

Así lo entendió la generalidad de intérpretes del Derecho contenido en las Leyes de Toro, como recuerda Guillén de Cervantes⁸⁶², para quien si el hijo no era natural, sino con ilegitimidad diferente, y tenía suficientes

⁸⁶¹ Se pregunta este autor, si la herencia fuese tan corta que se necesitase para los alimentos, respondiendo que si no hay herederos forzosos se le deben dar los alimentos, pero si los hubiese, como no pueden ser perjudicados en sus legítimas, se les dará solo el quinto si hubiese descendientes legítimos, ya que estos no están obligados a dar los alimentos a los hermanos ilegítimos a cuenta de sus legítimas, si bien después de las legítimas son los alimentos de los ilegítimos preferidos a los herederos. J. ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., pp. 100-102.

⁸⁶² J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 189r-190v.

alimentos por sí mismo, el padre no podía dejarle nada, siguiendo al Derecho común que quedaba en toda su vigencia⁸⁶³.

Respecto de la cuestión relativa a la cuantía de los alimentos, que Covarrubias había calificado de poco útil, pero que Guillén de Cervantes interpreta de gran utilidad, este último autor planteaba el interrogante, si el padre, cuando el hijo ilegítimo los necesitaba, debía proporcionarlos conforme a las facultades paternas, y según su calidad, o más bien conforme a las exigencias de la naturaleza, porque estas últimas hacen referencia a la necesidad vital del beneficiario, con especial alcance si el progenitor era un hombre muy rico y de estirpe ilustre, ya que el dilema era la prestación para lo necesario a efectos de la supervivencia del hijo, o si debería alimentarlo atendiendo a la calidad y facultad del generante, ya que en el primer caso los alimentos eran de escaso valor.

A pesar de su negativa a respaldar un deber de prestación de alimentos a favor del hijo ilegítimo, si éste gozaba de recursos propios⁸⁶⁴, considera que el padre debe llevar a cabo el cumplimiento de ese deber conforme a sus medios y nobleza⁸⁶⁵, especialmente si el hijo no tiene suficientes para atender las necesidades personales en la medida de la calidad y facultades del generante, por lo cual tendrá que suplir la deficiencia del hijo, máxime porque su prestación debe hacerse “*prout eius facultates atque dignitas expostulaverint, non autem secundum naturae indigentiam*”, sin exceder del quinto de los bienes.

⁸⁶³ Este es el tenor literal de sus palabras: “*Filio habenti congrua alimenta, si is naturalis non sit, sed alias illegitimus, pater aliquid relinquere non possit; sed potius quod iura civilia antiqua in hoc casu sunt incorrecta*”.

⁸⁶⁴ P. COSTALII, *Ad XXV libros priores Pandectarum Iustiniani imperatoris Adversaria*, Coloniae, apud A. Quentelium, 1597, p. 641, “*de agnoscendis et alendis liberis... Qui sunt alendi, ex hoc respondo, libro 25, ley 5, manifestissimum est, sed et illud admonendum est, non cogi patrem filio alimenta praestare, si filius in possessione non est... sed nec solet cogi pater ad constituenda alimenta filio spurio, et non iuste nato. Immo spurio relictum a patre, ab illo aufertur, et ab haerede retinetur: ut ne alimenta quidem is capere possit. At mater spurium alere tenetur, cum sit certa. Quibus adiunge quod dictum est in lege cum legitima De statu hominum*”.

⁸⁶⁵ En criterio de I. PÉREZ VILLAMIL, op. cit., p. 46: “*Alimenta (saltim in spuriiis) tantum quoad indigentiam et ex fructibus patrimonii praestari debent, non attenda paterna dignitate. Ex nostra lege 10 Tauri tantum quintum bonorum permittitur parentibus filio nato ex damnabili coitu dare et naturalibus, extantibus filiis legitimis*”.

Disputaban los intérpretes de las Leyes de Toro, si cuando el hijo ilegítimo era rico o gozaba de medios suficientes para poder mantenerse, podría el padre suministrarle alimentos conforme a lo preceptuado en la ley décima, dividiéndose la doctrina hispana en este punto. Luis de Molina⁸⁶⁶, con el que concuerdan Palacios Rubios⁸⁶⁷, Tello Fernández⁸⁶⁸, Acevedo⁸⁶⁹, Juan Gutiérrez⁸⁷⁰ y Matienzo⁸⁷¹, entienden que en este caso no le está

⁸⁶⁶ Su doctrina en esta materia queda reflejada en los siguientes puntos: L. de MOLINA, *De primogeniorum hispanorum origine ac natura, libri quatuor*, op. cit., p. 288; id., Nova ed., acc. emen., addit. et aureae illust. B. Gilmon de la Mota et A. de la Cueva et Silva, J. Maldonado et Pardo et F. A. del Aguila et Roxas, Lugduni 1749, pp. 361-364: “*Spurius paternae successionis incapax est: spurius namque ex nullo genere dispositionis potest ad successionem bonorum parentis admitti, immo est incapax successionis ejus, sive ex donatione, sive ex ultima voluntate, sive ex primigenio, vel quacumque alia dispositione Spurius sicut non potest a patre institui, ita neque substitui. Spurius nec directe nec indirecte a patre capere potest. Spurius non potest a parente vocari ad majoratum ex Regia facultate etiam post filiorum legitimorum vocationem.* Ibid., p. 229: *Alimenta debentur jure naturae, quamvis ejus quantitas jure positivo taxata sit.* Ibid., p. 230: *Alimenta non possunt Principis rescripto tolli filiis etiamsi ipsi ea aliunde habeant, nisi magna ex causa.* Ibid., p. 404: *Mater non tenetur alere filium, nisi in subsidium, vel intra triennium.* Ibid., p. 405: *Alimenta filio spurio non solum debentur a patre sed onus transit ad haeredem haeredis.* Ibid., p. 410: *Alimenta spurii et illegitimis debentur, etiam stantibus filiis legitimis dummodo quantum ad congruam sustentationem non sufficiat et fiat sine communi praesudicio legitimae filiorum.* Ibid., p. 411: *Alimenta filiis etiam spurii secundum dignitatem personarum praestanda sunt, aunque muchos autores, siguiendo a Baldo, entendieron que debían prestarse solo secundum vitae necessitatem, y como sostuvo Palacios Rubios in alimentis filii spurii, quando alimenta debentur miserationis causa, non sunt praestanda secundum necessitatem vivendi.* Ibid., p. 412: *Alendi obligatio transit ad haeredem fratris, quia haeres non debet esse melioris conditionis quam defunctus”.*

⁸⁶⁷ J. LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Repetitio in rubricam et capit. Per vestras de donationibus inter virum et uxorem*, Salmanticae 1578, pp. 420-421 y 476-487. Algunos epígrafes del comentario, que además presentan interés para nuestra materia, son: “*Filia naturalis vel spuria, si habeas unde se alat pater non tenetur eam alere, nec dotare. Lactare filium vel filiam tenetur mater, usque ad triennium. Alere filium incestuosum, legitimum, naturales et spurium tenetur pater. Princeps potest dotare filias suas spurias. Alimenta quae dantur miserationis causa, non debentur secundum dignitatem, sed secundum necessitatem. Filiae spuriae vel incestuosae, an possit pater aliquid relinquere ultra alimenta”.*

⁸⁶⁸ T. FERNÁNDEZ, *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*, 2ª ed., Madrita, apud L. Sánchez, 1595, fols. 88r-99v: El padre puede dejar al hijo ilegítimo hasta el quinto en concepto de alimentos, y en la cuestión: si los alimentos se deben en atención a la indigencia natural o a la dignidad del alimentando y posibilidades del obligado, resuelve: *secundum voluntatem relinquētis*. Respecto de si el hijo espurio tiene de qué alimentarse, fols. 90rv-91v.

⁸⁶⁹ A. ACEVEDO, *Commentarii juris civilis in Hispaniae regias constitutiones, t. III, quantum librum Novae Recopilationis complectens*, Lugduni 1737, pp. 264-268.

⁸⁷⁰ La respuesta del placentino Juan Gutiérrez viene en la quaestio 54, del libro V, donde comenta las leyes 9 y 10 de Toro, que pasaron a ser la 7 y 8 de la Nueva Recopilación, libro 5, tít. 8: *Pater illegitimus an possit filio suo illegitimo diviti vel habenti bona aut industriam, quibus se alere possit, legare quantum bonorum suorum? Resolvitur negative*, nn. 6-11. J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum...*, op. cit., pp. 126-128.

⁸⁷¹ J. MATIENZO, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpetanae 1580, fols. 229v-230r: Recop. 5, 8, 8: “Que los padres siendo obligados a dar alimentos a sus hijos ilegítimos no puedan dar mas del quinto (ley 10 de Toro)”: El padre está obligado a prestar alimentos al hijo espurio, aunque haya nacido de coito condenado, porque aunque por derecho civil romano los hijos espurios nacido de coito condenado tenían denegado los alimentos, conforme a la Auth. Ex complexu C. de incestis nuptiis (C. Iust. 5, 5, 6 = Nov. 89, cap. 15), Auth. Licet in fine C. de naturalibus liberis (C. Iust. 5, 27, 8 = Nov. 89, cap. 12 y 15) y Authentica Quibus modis naturales efficiantur sui & pen. collat. 7 (Nov. 89), “*iure autem canonico a parentibus alendi sunt, etiamsi ex incestuoso vel nephario coitu nati sint, iuxta personae filii qualitatem. Decet enim iure naturali hominem procreatum conservari atque ali,*

permitido al padre dejarle cosa alguna por vía de alimentos; por el contrario, Gregorio López defiende esa posibilidad⁸⁷², aunque el hijo sea muy rico, con el límite del quinto de sus bienes, y comparte su criterio Lara de Córdoba⁸⁷³, quien argumenta que la prestación de alimentos a favor de los hijos ilegítimos, que previenen las Leyes de Toro, afecta por igual al padre y a la madre, de modo que si la madre puede dejar al hijo ilegítimo, aunque sea rico, como expresamente refiere la ley novena, el quinto de sus bienes, el padre debía tener la misma facultad.

Guillén de Cervantes⁸⁷⁴ entiende que el criterio de Covarrubias, compartido por Lara de Córdoba, “*cum lex nostra pariformiter determinet, circa patrem et matrem*”, debe rechazarse, porque la obligación de alimentos, amparada en la facultad otorgada al padre de dejar a su hijo ilegítimo hasta el quinto de sus bienes, solamente debe entenderse si el descendiente los precisa, de modo que si tiene recursos de los que pueda alimentarse, habrá que negar esa posibilidad⁸⁷⁵.

Admitiendo que las palabras iniciales de la ley de Toro implican que el padre está obligado a proporcionar al hijo ilegítimo los alimentos no solo en atención a las necesidades de la naturaleza, sino también en razón de las posibilidades del progenitor, sin que exceda el quinto de sus bienes⁸⁷⁶, sin embargo Guillén de Cervantes toma en cuenta que este

ne peccat. Pater vero genitor fuit, et in eo amoris causa manet iure naturali, alere ergo tenebitur filium... Constitutio iuris pontificii de alendis a patre liberis spuris servanda est non solum in terris ecclesiae, verum etiam in terris imperio et in aliis regnis non recognoscentibus superiores, non obstantibus legibus Imperatorum contrarium disponentibus: eo quod iuri naturali conformis est lex canonica... quae sententia verior est et receptior, licet plures teneant contrarium... Nihil amplius donare vel relinquere possunt quam quintam suorum bonorum partem: quam pro anima expendere possunt, licet pater habeas filios legitimos...”.

⁸⁷² *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso...*, op. cit., pp. 700-702: glosa tercera Part. 6, 13, 10.

⁸⁷³ A. CORDOBA de LARA, *In legem si quis a liberis ff. De liberis agnoscendis commentarii*, Hispali, exc. A. Escrivano, 1575, número 65.

⁸⁷⁴ J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 187r-188r y fol. 189r.

⁸⁷⁵ La argumentación de Cervantes es rechazada por Llamas y Molina, que entiende su fundamento muy artificioso y carente de solidez, ya que pretender que la ley está viciada, a causa del añadido de la palabra madre de la que carecía en origen, es un artificio utilizado por los intérpretes “suprimiendo o añadiendo palabras a las leyes cuando no pueden entenderlas”. S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., pp. 193-194.

⁸⁷⁶ Cf. J. ESCRICHE, op. cit., t. I, Madrid 1847, p. 425, s. v. **bastardo**. Este jurista recuerda por leyes de Partidas, 6, 13, 10 y 6, 3, 4, el hijo bastardo, “que tambien suele decirse espurio, no puede heredar por

enfoque parece estar en contradicción con el inciso final del precepto, en el que cualquiera de los generantes, que esté obligado a prestar los alimentos a favor de sus hijos, debe suministrarles “*ea quae sunt necessaria secundum facultates*”, de tal modo que careciendo los padres de recursos, no pueden ser compelidos a prestarles lo necesario, mientras que si gozaran de abundantes medios materiales solamente se les podría obligar entonces a lo que necesitaren, siendo posible la denegación en correspondencia con la desheredación⁸⁷⁷.

Luis de Molina aduce, como fundamento de la obligación en este asunto, la *aequitas canonica*⁸⁷⁸, que no debe permitir cómo un padre rico e ilustre, incluso amante de la virtud, solamente suministre los alimentos indispensables para el sustento natural, interpretando esas palabras legales,

testamento ni ab intestato al padre”, mientras que “sucede a la madre por testamento y ab-intestato a falta de descendientes legítimos y naturales, aun cuando haya ascendientes, salvo si fuera de dañado y punible ayuntamiento, es decir, de adulterio cometido voluntariamente y a sabiendas por mujer casada, pues entonces no podría heredar a su madre por testamento o ab-intestato, aunque esta podría dejarle el quinto, aun cuando tuviese hijos o descendientes legítimos”, tal como mantenía vigente en el siglo XIX Nov. Recop. 10, 20, 5. De este modo, el hijo bastardo, que no es de dañado y punible ayuntamiento, es heredero forzoso de la madre, faltando hijos legítimos o legitimados, por lo cual si la madre le deshereda injustamente, o le omite en su testamento, podrá usar de los mismos remedios legales que los legítimos para reclamar la herencia. La condición de los bastardos y la de los hijos legítimos es la misma en el orden de la naturaleza, porque provienen de la misma sangre, pero es desigual en el derecho civil, que les niega muchas ventajas que concede a los segundos, fundamentalmente por el honor del matrimonio y respeto a las costumbres. Aunque en la Revolución Francesa de 1789 se confirieron a determinadas especies de bastardos los mismos derechos que a los legítimos, sin embargo fueron eliminados en la normativa codificada de 1804.

⁸⁷⁷ Cf. Io. OROSCIUS, regii in Pinciana curia consiliarii, doctoris antecessorisque olim Salmanticensis, *Ad responsa prudentum Commentarii*, Salmanticae. In aedibus Andreae a Portonariis, 1558, col. 15, De iustitia et iure, ius naturale, n° 14: “*Educandi liberos instinctus a iure naturali est, necessitas a iure civili. 15. Alimenta filio non debet pater, si filius sibi sufficiat. 16. Alimenta filio, eisdem causis, denegari possunt, propter quas exhaereditari ille potest. 17. Filium causam ingratitudinis committens, propter quam exhaereditari possit ius filii omne perdit. Col. 15: “14. Educatio. Instinctus educandi liberos, a iure naturali est: necessitas a civili, Accursius, et Claudius et recte. Nam, quia civilis necessitas haec est, non pauci casus sunt, quibus cetera. 15. Si filius sufficiens sibi sit, si patri ingratus adeo, ut exhaereditari posset: receptum enim, ex iisdem causis, filio posse denegari alimenta, ex quibus exhaereditari potest, sed et filii iura tunc prorsus perdet”.*

⁸⁷⁸ L. de MOLINA, S. I., *De iustitia et iure*, t. IV. *De iustitia commutativa circa bona corporis, personarumque nobis coniunctarum*, Moguntiae 1659, cols. 1135-1137. Es preciso diferenciar la *aequitas* del período clásico romano de la *aequitas* justiniana, que pasa al Derecho de la Recepción. En el primer período de Roma, aequum y *aequitas* indicaban la necesaria adaptación de la norma a las necesidades de las cosas y de la vida social, mientras que en Justiniano conforma un peculiar sistema jurídico basado en la benignidad y mansuedumbre, y opuesto a la severidad y justicia legal en sentido estricto, porque la conciencia jurídica estaba imbuida del nuevo espíritu evangélico. Cf. R. POZZI, *Institutiones iuris romani*, Ciudad del Vaticano 1999, pp. 7-8.

antes referidas, como el deber del progenitor de proporcionar los alimentos que sean acordes con la calidad y riqueza del obligado a proporcionarlos.

Puesto que la norma legal hispana establecía el deber de alimentos por parte de los ascendientes maternos a favor del nieto necesitado, cabría preguntarse si la prestación alimenticia del padre respecto de sus hijos ilegítimos, en caso de muerte o incapacidad económica para suministrarlos, pasaría a sus ascendientes paternos⁸⁷⁹, dividiéndose los autores, a favor y

⁸⁷⁹ Martínez Gijón, al analizar el deber de alimentos a favor de los ascendientes en el Derecho castellano, pone énfasis en constatar que el derecho de alimentos entre ascendientes y descendientes presenta un tratamiento conjunto en las Partidas, Pwrt. 4, tít. 19, mostrando como regla general el deber recíproco, y conformándose como obligación natural, especificando el contenido a través de una fórmula muy detallada: dar de comer, beber, vestir, calzar, lugar donde habitar y todo lo demás que les fuere menester, sin lo cual no pueden vivir los hombres, recordando el texto del Fuero de Zamora, 6, y atendiendo a las disponibilidades económicas de los obligados a proporcionarlos, así como la calidad del beneficiario. Si en Part. 4, 19, 5 se aborda la prestación de alimentos por parte de los ascendientes a favor de los descendientes no legítimos, ello permitirá a Gregorio López, por el principio de la reciprocidad, analizar las obligaciones de los segundos, distinguiendo los hijos naturales y los que son fruto de adulterio, incesto u otra fornicación. La cuestión surge respecto de estos últimos, y es distinta en cuanto a crianza, posesión de la madre y sus ascendientes, así como de la del padre y los suyos. A tenor de esta norma, si los hijos son vulgo quaesiti y nati ex damnato coitu, los parientes en línea recta por parte de la madre tienen el deber de criarlos, si tuvieren recursos para ello, porque la madre siempre es cierta del hijo que ha traído al mundo, que es suyo, lo que no ocurre con el padre, si se trata de tales mujeres. Los ascendientes por línea recta del padre no están obligados a criarlos, si no quisieren, a no ser que voluntariamente lo asumieren por generosidad, para evitar que mueran, pero no se cita explícitamente al padre. Fue el Derecho canónico el que superó esa divergencia de obligaciones en los ascendientes, prescribiendo el derecho de los adulterinos a recibir alimentos de sus padres, quienes deberán criarlos en la medida de sus recursos, sin que en el texto de la decretal de Clemente III del año 1190 se cite a los ascendientes, por lo cual los comentaristas se dividieron, en una interpretación amplia o restrictiva, y Gregorio López se adhiere al criterio positivo porque juzga que es lo más equitativo, y en la ley 10 de Toro se concede el derecho de los hijos ilegítimos a percibir alimentos del padre o de la madre, fijando como límite de la cuantía el quinto de los bienes respectivos. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Alimentos a favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León*, en *Historia, instituciones, documentos* 8 (1981) 171-194. Vid. id., *Alimentos a favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra*, en *AHDE* 50 (1980) 207-222, especialmente pp. 215-217: en relación con los hijos adulterinos afirma que no cabe un reconocimiento propiamente dicho de su estado de hijos, con efectos jurídicos, pero ello no implica que no se les reconociera algunos derechos, como el Fuero de Estella y el Fuero General de Navarra, donde se niega a los hijos adulterinos el derecho de alimentos, careciendo por ello de protección jurídica, y tampoco están obligados a prestarlos a quienes no se los facilitaron, aunque la negativa expresa aparece en el Fuero General de Navarra, mientras en el resto de fuentes normativas se excluye a los adulterinos exclusivamente de las expectativas hereditarias, sin pronunciarse sobre su posible derecho a la crianza y a los alimentos. El Fuero General de Navarra permite a los padres disponer de algunos bienes a favor de los hijos adulterinos para atender a su subsistencia, a partir de una actitud de misericordia o a la piedad que los generantes deben sentir hacia sus hijos, y lo mismo se previene en el Fuero de Jaca y en el de Daroca “*si voluerit*”. La doctrina jurídica aragonesa defenderá el deber de alimentar a los hijos adulterinos, pero su criterio es fruto del influjo recibido de la normativa canónica; id., *Alimentos a favor de los ascendientes en el Derecho histórico aragonés*, en *AHDE* 54 (1984) 295-322, especialmente pp. 313-315, a propósito de los hijos adulterinos, donde refiere cómo en el Fuero de Jaca asientan incapacitados para ser herederos de sus progenitores, pero se permite que los generantes puedan asignarles durante su vida algunos bienes por donación, sin especificar la cuantía, y es la solución reiterada en Derecho aragonés de modo constante, justificándose tales donaciones por motivos de piedad y misericordia hacia esos hijos. En el Fuero de Alfambra se fija *ex lege* la cantidad de cinco sueldos que el adulterino reconocido ha de recibir en la herencia paterna,

en contra de esa obligación, especialmente si optaban por la normativa romana, con la que concuerda la norma de Partidas, o por la canónica, que sigue la ley natural, ya que la primera la circunscribía a los ascendientes maternos, mientras la segunda la hacía extensiva a las dos líneas. En opinión de Guillén de Cervantes⁸⁸⁰, ese deber de los abuelos paternos sería subsidiario, cuando los maternos carecieran de recursos para suministrar alimentos al nieto ilegítimo.

Para el supuesto de que fallezca el padre, y no haya dejado los alimentos debidos al hijo ilegítimo, esa obligación la traspasa a su heredero, porque como señalaba Baldo de Ubaldis⁸⁸¹, seguido por otros muchos autores⁸⁸², los herederos están obligados a prestar los alimentos que deben ser facilitados a los hijos espurios del testador, de modo que no se liberarán de ese deber, incluso en el caso de que el difunto haya dispuesto en su testamento que no los faciliten dichos herederos.

Antonio Gabriel⁸⁸³ se preguntaba si, en los territorios sometidos al poder imperial, regía el principio, según el cual los hijos espurios debían ser alimentados por sus padres, conforme al Derecho canónico, puesto que

mientras en el Fuero de Molina viene expresamente excluido de la herencia, acentuándose así la indefensión económica. El Derecho aragonés no resolvió legalmente si estos hijos debían percibir alimentos de sus progenitores, y si había obligación recíproca en esa materia, aunque doctrinalmente Vidal Canellas recuerda, en base al derecho de la Decretal, el deber de los padres de criar a esos hijos adulterinos, pudiendo hacer donaciones al hijo mientras vivieren, si fuere su voluntad, aunque posteriormente se limitarán estas donaciones *inter vivos* a ser moderadas, ya que declaran ser inválidas las que se realizaren “*ultra modum*”.

⁸⁸⁰ J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 192v-193r.

⁸⁸¹ Vid. BALDO UBALDI, *Index locupletissimus in omnia Balde de Ubaldis commentaria. Ad libros Digestorum, codicis atque Institutionum: necnon tractatus de pactis et constituto*, Lugduni 1585, fols. s. n. rv, s. v. *alimenta* y *spurius*.

⁸⁸² Cf. D. de COVARRUBIAS, *In quartum...*, op. cit., p. 249: *Nepotes spurii an sint ab eorum avis, seu probáis alendi: decimo, adnotandum est non tantum patrem, aut matrem adstrictos esse hac obligatione alendi liberos illegitimos, verum etiam avos, ac proavos, caeterosque his maiores, si nec pater, nec mater filios alere possint. Eadem etenim aequitatis ratio in his viget... Nec oberit Regia lex V tit. 19 Part. 4 dicens filios spurios aleados esse a matre, avo et proavo materni generis, quia lex illa iuris Caesarei rigorem sequitur*; J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fol. 195r.

⁸⁸³ *Communes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae, in quibus varia prudentum responsa, et quaestiones quae hactenus in plures tomos digesta legebantur, hoc in volumen unicum congesta habentur. His accedit parium, sive similibus quae passim in iure reperiuntur Enchiridion. Ad haec Antonii Gabriellii Communes conclusiones, nunc primum in lucem editas adiecimus*, Lugduni, apud heredes Ia. Iunctae, 1571, t. II. *Communes opiniones...*, A. Gabriel, *Conclusionum seu regularum...*, op. cit., pp. 1561-1564: “*De alimentis. Conclusio prima. Argumentum. Spurius an de aequitate canonica sit alimentandus in terris imperii*”.

“*De iure civili filius spurius non est alimentandus: textus est in Auth. Ex complexu C. De incestis nuptiis*⁸⁸⁴”, respondiendo que “*Ex aequitate tamen canonica debentur alimenta etiam spurii, ex dispositione textus in capitulo Cum haberet de eo qui duxit in matrimonium, quam poll. per adult.*⁸⁸⁵”.

La doctrina estaba dividida acerca de la aplicación de ese principio de equidad, porque mientras Juan de Ímola, Aretino, Alejandro de Ímola, Felino y otros entendían que no estaba vigente, el abad Panormitano, Socino, Caccialupo, Aflictis y otros entendían que debía aplicarse, apreciando Ruino que este criterio era opinión común⁸⁸⁶.

⁸⁸⁴ C. Iust. 5, 5, 6. Nov. 89, cap. 15.

⁸⁸⁵ X 4, 7, 5.

⁸⁸⁶ “*Amplia etiamsi filius spurius tempore mortis patris non indigeret quia habebat unde viveret, sed postea coepit indigere et supervenir sibi necessitas, talis enim filius esset alendus ex aequitate. Secundo amplia, etiam in matre, ut etiam mater filium spurium de aequitate canonica alere teneatur:... amplia quod quo ad filium spurium alendum non magis tenetur pater ad alimenta quam mater.... Tertio amplia hoc procedere nedum in filiis spurii, sed in omnibus filiis nefariis, et incestuosis.... Quarto amplia, ut nedum filios spurios quis alere teneatur, sed etiam descendentes spurios filii legitimi et naturalis.... Quinto amplia quod nedum pater vivens spurios tenetur alere, sed potest eis donare, vel legare in testamento alimentis... Contrarium ut pater filio spurio alimenta, aut dotem filiae spuriae in ultima voluntate relinquere non possit, tenuit Salycetus”. Ibid., p. 1562: “*Sed tenendo primam opinionem magis communem, eam intellige, quoad modicam quantitatem convenientem alimentis, et non alias... Sexto amplia, nam ad ista alimenta spuriorum tenetur nedum pater vivens, sed post eius mortem tenentur ipsius heredes... Septimo amplia, ut etiam legatum factum a patre filio spurio pro alimentis valeat etiam si res legetur filio spurio quo ad plenam proprietatem quando non excederet quantitatem alimentorum, faciendo computationem habita ratione ad tempus quo filius vivere posset secundum computationem... Octavo amplia, etiam si pater instituerit aliquem heredem fide acommodata, ut restitueret hereditatem filio spurio, nam dato quod fiscus auferat ab instituto, tamen filius spurius alimenta a fisco consequi debet. Nono amplia, nam pater naturalis nedum filium spurium alere tenetur, sed etiam filiae spuriae dotem debet constituere. Contrarium voluit Baldus. Tenendo primam opinionem magis communem, primo intellige, dummodo dos constituta quantitatem alimentorum non excedat; secundo intellige, si modo filia spuria non habeat unde aliunde se dotet. Decimo amplia, etiamsi legatum factum filio spurio pro alimentis excedat convenientem quantitatem alimentorum, quia usque ad quantitatem legitimam alimentorum valebit legatum, licet reliquum debeat remanere penes heredes patris. Contrarium sentit Bartolus... XI amplia, nam mater infra triennium potest invito patre filium penes se retinere, et alimenta a patre petere. XII. Amplia, ut pater pro anima filii spurii praemortui possit in vita sua donare, vel in morte relinquere. Amplia, ut non solum conclusio procedat in filio, sed etiam in nepote ac pronepote. XIII. Amplia, ut etiam filius spiritualis possit in subsidium compellere patrem spirituales ad praestandum ei alimenta, prout voluit Baldus”. No deja de presentar las doctrinas contrarias, y sus correspondientes fundamentos, bajo la fórmula de las limitaciones al principio de la obligatoriedad de alimentar a los hijos espurios: *bid.*, pp. 1563-1564: “*Primo limita, principalem conclusionem, ut dispositio dicti capituli cum haberet, non procedat in terris Imperii, vel ubi observatur ius civile secundum unam opinionem, contrariam opinionem verioem esse. Secundo limita, quando filius spurius haberet unde aliunde vivere posset, vel ex aliis bonis, vel ex propria industria... Contrarium quando filius spurius vivere potest suo exercitio, voluit Aimo (Cravetta). Tenendo primam opinionem, quae videtur magis communis. Amplia idem esse quando filius vivere posset ex redditibus beneficiorum. Secundo amplia, etiamsi a principio tempore mortis patris filius spurius esset inops, nam si post ipsius mortem efficiatur dives cessat petitio alimentorum: Sublimita, hoc quod dictum est de filio spurio, quando potest vivere ex proprio artificio, non procedere in filio spurio, qui sine iniuria suae conditionis artificio***

En el mismo sentido se pronuncia Filipo Decio⁸⁸⁷: “*Spuriis de aequitate canonica alimenta debentur. Alimenta debentur spuriis filiis de aequitate canonica cap. Cum haberet de eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium et ista aequitas de iure civili attenditur, ut Abbas dicit in dicto capitulo cum haberet., et propter hoc in proposito nostro concludit Bartolus in Authentica ex complexu C. De incestis nuptiis*”⁸⁸⁸.

Este comentarista de las Pandectas⁸⁸⁹ sostiene que el padre está obligado a alimentar a los hijos por derecho natural, a pesar de que haya un estatuto contrario, y por el mismo fundamento entiende que el pacto por el cual el generante no estaría obligado a prestar los alimentos a favor del hijo es nulo, si bien podría quedar liberado de la obligación, si se produjeran las mismas causas que permitían desheredar a los descendientes.

Arias Piñel examina una cuestión relevante en nuestra materia, y es la concerniente a si el padre, obligado a dar alimentos, puede verse compelido al cumplimiento aunque el hijo habite fuera de su domicilio, a lo que responde el civilista lusitano que normalmente cumplirá la obligación en su casa, pero si por una justa causa, que puede ser la situación de ilegitimidad, o por malos tratos, o por malas costumbres, el vástago se encuentra fuera

exercere non posset. Tertio limita, nam alimenta sunt constituenda secundum necessitatem, non autem ad decentiam.. Contrarium sumitur ex textu, alimenta constituenda esse secundum facultates patrimonii,
⁸⁸⁷ F. DECIUS, *Consiliorum sive responsorum*, t. II, Augustae Taurinorum, apud haeredes N. Bevilaquae, 1579, consilium 577, fols. 189v-190v.

⁸⁸⁸ Otros principios jurídicos que regían la materia son enunciados por F. DECIO, op. cit., fol. 190r, n° 2. “*Spurio filio pro alimentis pater quantitatem relinquere potest. Quod pater quantitatem pro alimentis filio spurio relinquere potest, et dicit se ita consuluisse et sequitur Abbas in consilio 50....*”. Ibid., fol. 190r, n° 3: “*Filius si ex artificio vivere potest, pater illi alimenta praestare non tenetur. Alimenta tenetur pater praestare filio, quando a seipso filius se alere non potest, adeo quod si filius ex artificio vivere potest, pater illi alimenta praestare non tenetur, l. si quis a liberis, & sed si filius ff. De liberis agnoscendis, et hoc in filio naturali et legitimo, a fortiori hoc est dicendum in filio spurio, ut illi non debeantur alimenta, si a seipso vivere potest. Et ideo... cum sit beneficium, et honeste, et cum dignitate vivere possit, quia propter officium datur beneficium, in c. Cum secundum de praebendis, quia ex proprio artificio videtur honeste vivere posse, ideo illi non debentur alimenta*”.

⁸⁸⁹ Ph. DECIUS, *In titulum Digestis de regulis iuris, cum additionibus D. Hieronymi Cuchalon hispani, unaque recens analyticis adnotationibus D. Gabrielis Saraynae*, Lugduni, apud haeredes Iac. Giuntae, 1561, pp. 71-74, n° 2.

de su vivienda, a pesar de ello tendrá que efectuar la prestación alimenticia a favor del hijo⁸⁹⁰.

¿Felipe IV, progenitor del bastardo que nos ocupa, cumplió con esa obligación natural y legal, que afectaba al generante, de prestar alimentos, vigente desde el Derecho Romano al Derecho positivo hispano de aquel momento?

La respuesta necesariamente tiene que ser positiva, a la luz de los múltiples elementos de referencia, suficientemente documentados⁸⁹¹:

1. El padre se encarga de la crianza del hijo en los primeros años de vida del neonato, confiando el desarrollo biológico y personal a uno de sus colaboradores más cercanos.

2. Para asegurarle un entorno familiar, se “coloca” al vástago regio en una familia adoptiva, que reside cerca de la Corte y cuyo responsable, Juan de San Martín, es un colaborador próximo del progenitor, al cual se compensa con multitud de prebendas, unas honoríficas, pero otras de alto contenido económico.

3. El monarca se preocupa de la educación-formación de su hijo⁸⁹², como muestra la instrucción primaria y secundaria, incluida la formación

⁸⁹⁰ A. PIÑEL, *Ad constitutiones Codicis de bonis maternis doctissimi amplissimique commentarii, quibus maternae successionis iura foeliciter explicantur*, Antuerpiae, apud Io. Keerbergium, 1618, p. 52: “Quando filius vellet alimenta a patre, debet enim cum eo habitare, nec alias pater tenetur eum alere extra domum”. Ibid., p. 54: “Sed limitatur, nisi ex iusta causa, puta ob saevitiam vel malos mores, quia tunc potest filius vel pater alendus recedere a domo alere debentis, secundum Bartolum, Paulum, Imolam, Boerium, et alios et Iasonem. Sed non placet quod dicunt, quod filius praecise teneatur habitare cum patre, sicut uxor cum viro, imo crediderim, quod si filius nolit a patre alimenta, velitque quaerere honestum vitae genus, non possit impediri a patre, qui filii opera non egeret”.

⁸⁹¹ Para no extendernos más en estos aspectos históricos, nos remitimos a la primera parte de la tesis, en la que se facilitan las fechas y contenido de cada uno de los elementos que conforman la satisfacción de alimentos por parte de Felipe IV y su segunda esposa, Mariana de Austria.

⁸⁹² Cf. A. PEREZ, *Praelectiones in duodecim libros Codicis Iustiniani*, t. I (dos tomos), Coloniae Allobrogum, apud H.-A. Gosse et Socios, 1740, pp. 413-414: C. I. lib. V, 49: “Educationis verbum quid complectatur. Secundum mores, an filii sint educandi apud matrem transeuntem ad secundas nuptias. Educatione non tantum victus significatur, et vestiarium, et habitatio, sed et morum ac liberalium artium instructio: l. 2 infra tit.l seq. et l. ult. De alim. Legat. Educatio pupilli nulli magis quam matri committenda est, nisi ipsa secundas nuptias contraxerit. Ibid., p. 414: In Hispania pupilli educari prohibentur apud matres ad secundas nuptias convolantes. Unde contententibus avo paterno et materno, apud quem deberent educari nepotes, quorum mater ad secundas nuptias transierat, iudicatum fuisse dicit Cabedo, educandos esse apud avum paternum. Ad commodam educationem pertinet alimentorum praestatio, quae pro modo facultatum pupillis vel juvenibus, arbitrio praetoris decernitur l. 2 in pr. Hoc titulo”.

en Artes o Filosofía, que recibe en el Colegio Imperial de Madrid, regentado por los jesuitas, y a cuya institución acude anualmente en visita personal el monarca, interesándose ante la máxima autoridad de esa comunidad por el desarrollo intelectual y espiritual del niño, cuya integración en la congregación mariana radicada en dicho colegio está bien documentada.

4. Merced a la protección regia, el hijo ilegítimo ingresa, sin prueba alguna y, como dicen las actas, “por notoriedad de sangre”, en el colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, cursando al menos varios años en la Facultad de Cánones, sin que debiera aportar cantidad alguna, ya que no viene reflejada en los asientos contables de la entidad universitaria, y se le califica de “comensal huesped”, pero no aparece como porcionista.

5. El valido del monarca, Luis Méndez de Haro, una vez que aparece definida la vocación religiosa del vástago regio, traslada al hijo ilegítimo bajo la protección del obispo de Sigüenza, en cuya casa episcopal-castillo, hoy parador nacional de Turismo, tuvo su habitación durante varios años, con todo lo que conllevaba de alimento, alojamiento, atención de la salud, educación, etc., que entendemos sería gratuita, a causa de la protección política, y en esa Universidad seguntina prosiguió sus estudios jurídicos mayores a lo largo de más de un lustro, aunque sin acceder a los grados, ni realizar prueba académica alguna, de que haya dejado testimonio.

6. Durante la juventud, en edad no bien conocida, pero después de la pubertad, recibe la tonsura y se convierte en clérigo, por lo que podía acceder a beneficios eclesiásticos, sin cura de almas⁸⁹³. En esta nueva

⁸⁹³ Como indicaba Gmeiner, los fieles están obligados a proporcionar a los ministros de la religión una congrua sustentación, de donde surgieron los beneficios eclesiásticos que consistían en un derecho perpetuo de percibir, por razón del ministerio sagrado, algunos frutos que producían los bienes de la iglesia y otorgados con el respaldo de la autoridad eclesiástica, aunque en ocasiones esos beneficios provenían de predios seculares y fiscales, que habían sido concedidos por los reyes, ex liberalitate et beneficio regis, a una persona durante su vida. Si el beneficio se otorga por el servicio sagrado, es evidente que eran incapaces los laicos de recibirlos, si se interpretaba el beneficio en sentido estricto,

situación personal se le otorgan varias prebendas, denominadas “porciones”, ubicadas en la colegiata de Antequera, las cuales no exigían residencia personal, ni atención de coro, ni administración de sacramentos, ni grados académicos. Con esta atribución, sin concurso ni oposición alguna, se le asegura una buena percepción económica, que le garantiza la futura supervivencia, porque eran cargos vitalicios, salvo renuncia o incapacidad.

La acumulación de varias porciones explica que la cuantía exigua de las mismas fuera complementada entre los diversos oficios, carentes de servicio y con el simple cometido de la percepción de sus rentas.

Más relevante es que dichas porciones sean atribuidas al hijo de Felipe IV por el mismo padre biológico, amparándose en el derecho de patronato⁸⁹⁴, de tal manera que en ese momento fueron los alimentos prestados por el progenitor.

dado que sin el estado clerical no hay habilidad para el ministerio sacro. Como por el decurso del tiempo, los predios de la iglesia fueron adjudicados en usufructo a los clérigos, comenzaron por este motivo a denominarse beneficios, quedando adscritos de modo perpetuo al ente eclesiástico y titular. A veces se utiliza el término prebenda en lugar de beneficio, pero si se habla con rigor, la prebenda se distingue del beneficio, porque este último es un jus perpetuum certis redditus percipiendi, mientras que en la noción de prebenda entra aquello que se da a los clérigos para sustento de los bienes comunes, de modo que los canónigos tenían prebendas, porque se les adjudicaba alimentos diarios de los bienes comunes, y al desaparecer la vida en común se repartieron esos bienes comunes, y entonces cada uno de ellos tuvieron rentas determinadas, es decir, beneficias, por lo cual hay tantos beneficios como beneficiados, aunque puede alguno acumular varios, mientras que no hay número cerrado en las prebendas, ya que pueden existir más canónigos, que viven del acervo patrimonial común, que los beneficiados. Los beneficios se dividen en razón de múltiples criterios, pero por razón de la manera de adquirirlos pueden ser electivos, mediante elección canónica, como el arcedianato de Huete de San Martín, y colativos, por simple donación y colación, como estas porciones de San Martín en Antequera, o la abadía de Tuñón. Por razón del oficio anexo al beneficio unos son curados, que llevan aparejada la cura de almas, y otros simples, porque no tienen la cura de almas, pero se les encarga otros oficios sagrados. Los hay *incompatibilia et discordia*, si cada persona tiene un propio beneficio, con su oficio y ministerio, pero también los hay *compatibilia et concordia*, porque no exigen un titular único con dedicación exclusiva. Por último, hay beneficios patrimoniales si no se otorgan más que a los clérigos de cierto lugar o familia, y no patrimoniales, en caso contrario, sin esa limitación. X. GMEINER, *Institutiones juris ecclesiastici, ad principia juris naturae et civitatis methodo geometrica adornatae et Germaniae accommodata*, t. I. *Complectens jus ecclesiasticum publicum*, Venetiis 1783, pp. 38-41 y corolarios.

⁸⁹⁴ El real patronato universal es la facultad regia de presentar personas aptas para que se les confiriera los beneficios que vacaban en los reinos hispanos, pudiendo en ocasiones nombrar directamente a los beneficiarios, comprendiendo desde los denominados beneficios menores hasta los mayores, desde las porciones y beneficios simples a las sedes episcopales. Señalaba Escriche que el patronato real es el derecho que tiene el rey de presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiatas, y otros beneficios, tal como previene Recop. 1, 17, 1. Por primera vez se introdujo una regulación del ejercicio de este derecho y su concurrencia con la autoridad eclesiástica, pontificia o episcopal, en el concordato con Fernando VI de 11 de enero de 1753. El monarca hispano era el protector y patrono de todas las iglesias catedrales del reino, conforme a Nov. Rec. 1, 17, 4, le competía la presentación o nombramiento de los arzobispados, obispados, prelacías y

7. Adquirida una edad cercana a los veinte años, el padre consanguíneo realiza una provisión benefical⁸⁹⁵, en base al mismo derecho de patronato, en la abadía de Tuñón, que era dignidad de la catedral de Oviedo, no exigía carga alguna, y su rendimiento era muy superior a las porciones antequeranas, con las que era compatible, aunque no pudo prosperar el nombramiento, a causa de la exigencia del expediente de limpieza de sangre, por donde constaría la paternidad regia, y consiguiente ilegitimidad espúrea.

8. Con la finalidad de ampliar los ingresos de Alonso de San Martín, juntando la protección secular y eclesiástica, el obispo conquense,

abadías, sin olvidar que hacía la elección de los eclesiásticos para servicio de las dignidades, prebendas y beneficios que vacaban en los ocho meses del año que se llamaban apostólicos; del mismo modo, el nombramiento de las mismas prebendas eclesiásticas, cuyas vacantes tenían lugar en los meses restantes, denominados ordinarios, y eran: marzo, junio, septiembre y diciembre, era competencia de los prelados de la diócesis, a no ser que estuviese vacante la dignidad episcopal, puesto que entonces aun en estos cuatro meses la presentación era privativa del monarca. Lo era asimismo, vacando dichos beneficios en los cuatro meses ordinarios, viviendo el obispo, si murió sin proveerlos, incluso si vacaren después de expedidas las bulas al obispo sucesor, pero antes de haber tomado real y efectiva posesión de la dignidad episcopal, fijando en dicha norma concordataria tres excepciones: la provisión, en cualquier tiempo que vacaren, de las 52 piezas o beneficios reservados a la Santa Sede; la provisión de los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveían antes de dicho concordato, siempre que vacaren en los meses ordinarios, y, finalmente, los beneficios de patrimonio eclesiástico que vacaren en los mismos cuatro meses. Cuando el poder eclesiástico se proponía a proveer dignidades, prebendas o beneficios, cuya presentación o nombramiento era regalía del monarca, cometía fuerza notoria, y sus actos quedaban sometidos a la resolución de los tribunales civiles por medio del correspondiente recurso, que era propuesto por el ministerio fiscal y se sustanciaba por los trámites comunes ante el primer tribunal del Reino. J. ESCRICHE, op. cit., 2ª ed., corr. y aum., t. III, Madrid 1845, p. 298, s. v. **patronato real**. El primer documento donde se habla de patronato regio es una bula de Urbano II a favor de Pedro I, rey de Aragón, aunque se refería a las iglesias que se tomasen a los sarracenos y sobre las que construyesen a sus expensas, limitado y relativo a las rentas de las iglesias conquistadas sin derecho de presentación, exceptuando expresamente a las catedrales, aunque esta gracia se extendió a los reinos de Navarra, Baleares, Cataluña y Valencia. En Part. I, 5, 18 se contiene la disposición a tenor de la cual el cabildo, al producirse la sede vacante, deben dar cuenta al rey, para que se le autorice la elección ulterior, al igual que se contiene en el Ordenamiento de Alcalá 22, 18. Por primera vez se contempla el patronato regio en sentido propio en un privilegio otorgado por el Papa Urbano V a favor de Pedro I de Castilla, consistente en que no se pudieran proveer los obispados españoles sin el beneplácito regio. Los Pontífices Alejandro VI y Julio II concedieron este derecho a los Reyes Católicos en los reinos de Granada e Indias, haciéndolo extensivo a los beneficios menores, y Adriano VI otorgó al emperador Carlos I el derecho de nombrar los obispos para todas las iglesias españolas. El patronato universal sobre todos los beneficios menores quedó establecido definitivamente con el Concordato de 1753, quedando exceptuados 52 beneficios. Vid. J. P. MORALES Y ALONSO, *Tratado de Derecho eclesiástico general y particular de España*, t. IV, Sevilla 1884, pp. 177-190.

⁸⁹⁵ Van Espen realiza una exposición sistemática y exhaustiva del derecho de patronato en la Iglesia, desde el Bajo Imperio romano hasta la Edad Moderna, distinguiendo entre patronato eclesiástico y laical, conforme al Derecho contenido en las Novelas de Justiniano, así como los requisitos para su fundación, así como el derecho de presentación. Este canonista analiza el derecho de alimentos y vigilancia de su suficiencia, así como de la institución y posesión de los beneficios, en sus diversas formas, personalmente o por procurador, con un amplio excursus sobre las pensiones eclesiásticas. Z. B. VAN ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, t. II, Matriti 1791, pp. 80-181

conjuntamente con su cabildo, le otorgan el arcedianato de Huete, en la catedral de Cuenca, que ni requería residencia ni tampoco la cura de almas, de modo que, habitando en Madrid o en Sigüenza, percibía sus elevadas rentas, las cuales formaban parte de sus alimentos. Esta provisión beneficiosa es la única que no proviene directamente de la decisión política de su padre biológico, pero es patente que se le otorga por este progenitor de modo indirecto.

9. Para incrementar sus recursos económicos, el rey, con su exclusivo derecho de patronato, le proveyó de una pensión sobre la mitra de Cuenca, que iba a ser ocupada por el obispo segoviense Zárate y Terán, la cual era compatible con todas las rentas eclesiásticas precedentes.

10. Finalmente, Felipe IV, el año de su muerte, le propuso al Papa como nuevo titular de la abadía de Alcalá la Real, que es el primer cargo, desempeñado por el vástago real, con cura de almas, por lo que tuvo que recibir las órdenes mayores hasta el presbiterado, y desplazarse al territorio andaluz, a causa del deber de residencia.

Puesto que la obligación de alimentos, tal como hemos señalado, no solamente afectaba al generante, sino que se extendía a los herederos y familiares próximos, debemos precisar un último dato a tomar en consideración:

11. La viuda de su padre biológico, Mariana de Austria, adoptó dos decisiones políticas relevantes, para atender a sus necesidades económicas:

a) Dispuso que el coste de las bulas pontificias episcopales, en su nombramiento como obispo de Oviedo, y su expedición, fueran asumidas por el poder político regio.

b) Le otorgó una pensión anual extraordinaria, durante cinco años, y con cargo a fondos público del reino, con la finalidad de socorrerle en las nuevas necesidades derivadas del oficio episcopal, y acordes con el estado que adquiriría a causa de su promoción al episcopado.

Esta doble medida pone de manifiesto cómo la prestación de alimentos, que sustancialmente provenía a partir de entonces de las rentas de la mitra ovetense, para la que había sido presentado por la viuda de Felipe IV, en concepto de regente por su hijo y hermanastro de San Martín, Carlos II, fue ampliándose, en atención a las necesidades de la persona beneficiaria, conforme a su dignidad, respetando escrupulosamente la normativa jurídica vigente, civil y canónico.

A. 3. Posibles derechos en la sucesión paterna

En lo que afecta a la sucesión testamentaria e intestada, no hay precepto alguno que lo contemple a favor de los hijos ilegítimos en el Fuero Juzgo, pero tampoco existe ninguna prohibición específica. No son herederos forzosos, pero no están excluidos de la institución voluntaria, de modo que se les trata como a cualquier extraño, a quien se puede instituir heredero, siempre que falten los legitimarios.

En el Fuero Viejo de Castilla se permitió a las personas nobles ennoblecer a sus hijos ilegítimos o a algunos de ellos, en lo que afecta a los naturales nacidos de barragana⁸⁹⁶, admitiendo la posibilidad de que los hijos bastardos heredaran por testamento la totalidad de los bienes de su padre, caso que no tuviera hijos legítimos. También, en supuestos en los que concurrían con parientes legítimos, se dividían con ellos el caudal de otros parientes cognaticios, en lo cual muestra que no se trata a estos descendientes como extraños, tal como venían contemplados en el Fuero Juzgo.

En el Fuero Real⁸⁹⁷ se establece que el hombre con descendientes legítimos no puede dejar a los hijos de barragana, es decir, naturales, a los que Pacheco equipara con los bastardos, más que el quinto de sus bienes, o lo que quisiera hasta esa cuantía, añadiendo en otro precepto⁸⁹⁸ que el hijo que no es de bendición no puede heredar, según Derecho, salvo que el rey le legitimase para ello, a la manera que se hace al legitimar para obtener beneficios eclesiásticos.

Según la legislación de Partidas, a la herencia de los padres solamente son llamados los hijos naturales, distinguiendo la llamada mediante tesamento y la que tiene lugar por ministerio de la ley, porque en

⁸⁹⁶ Fuero Viejo 5, 6, 1 y 2.

⁸⁹⁷ Fuero Real 3, 6, 1.

⁸⁹⁸ Fuero Real 3, 6, 17.

este segundo caso, si los hijos naturales van solos, tienen dos doceavas partes, o un sexto de la herencia, que dividirán con sus madres respectivas, pero si existe un hijo legítimo carecen de derecho hereditario, y solamente les queda el derecho de alimentos.

En cambio, si hay sucesión testamentaria, el padre que no tiene hijos legítimos, ni ascendientes, puede dejar a sus hijos naturales todo lo que quiera de los bienes que posee, pero si tuviere hijos legítimos, tan solo puede adjudicarles una duodécima parte de su caudal, pudiendo en cualquier caso preterirlos, tenga o no descendencia o ascendencia legítima, y los hijos naturales tan solo pueden pretender la deuda de alimentos⁸⁹⁹. El resto de hijos ilegítimos, como los bastardos, fruto de la unión sexual de casado y soltera, carecen de derecho alguno en la sucesión paterna.

La norma de Part. 6, 13, 10 dispuso que los hijos habidos de cópula prohibida no solamente no pueden heredar testamentaria o intestadamente de sus padres, sino que no pueden recibir cosa alguna por vía de donación o legado, de modo que dado el tenor literal del precepto hay incluso que afirmar que ni siquiera pueden recibir alimentos civiles, en concordancia con la Novela 89 de Justiniano⁹⁰⁰.

Como indica Gacto⁹⁰¹, en las Partidas se modificaron las reglas contenidas en los fueros bajomedievales hispanos, en los que se prohibía a los hijos ilegítimos no naturales heredar a sus padres ni por testamento ni ab intestato, permitiendo en Part. 6, 13, 11, la sucesión de los mismos en los bienes de la madre, conjuntamente con los hijos legítimos, a no ser que fueran procreados “*ex damnato coitu*”, entre los que estaban los adúlteros

⁸⁹⁹ Part. 6, 13, 8.

⁹⁰⁰ Recop. 5, 8, 6 (Nov. Recop. 10, 22, 4) comprendiendo en su regulación a los hijos de clérigos, frailes y monjas profesas, respecto de que no pudieran recibir bienes de sus madres, como prohibición general y absoluta, a partir de la renovación y adaptación de la regla de partidas que hizo el rey Juan I en la ley de Soria de 1381. No podemos olvidar, que entre esos hijos ilegítimos, nacidos de cópulas que no estaban prohibidas, y sus progenitores, conforme a la ley octava, existe un derecho recíproco en la herencia, incluso en la cuota o cantidad, extendiéndose a la línea colateral. Part. 6, 13, 8.

⁹⁰¹ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., p. 937.

por parte de la progenitora, o incestuosos, siguiendo abiertamente en este planteamiento al Derecho justiniano, aunque el historiador del Derecho antes citado reduce la prohibición a la sucesión intestada, pues no se excluiría que la madre pudiera favorecer a dichos hijos en su testamento, a pesar de ese origen⁹⁰².

En la ley 9 de Toro se contiene una regulación más restrictiva de los derechos de los hijos ilegítimos en el ámbito sucesorio respecto del padre y ascendientes paternos, porque ni se les designa como herederos testamentarios, ni se les conceptúa como herederos *ab intestato*, de modo que quedan como herederos extraños, tal como venían de la normativa precedente.

No existe ningún precepto en las Leyes de Toro que hable de los hijos bastardos en sentido propio, y solamente se refiere a los hijos naturales, pero no se les reconoce como herederos forzosos, aunque se autoriza a los padres, si carecen de hijos legítimos, a pesar de tener ascendientes, para que les puedan dejar cuanto estimen oportuno⁹⁰³.

Según Antonio Gómez⁹⁰⁴, si los hijos ilegítimos hubieran nacido de coito condenado, como el adulterino, de parte de la esposa⁹⁰⁵, nefario o incestuoso, “*tunc nullo modo succedit patri nec matri ex testamento, nec ab intestato*”, añadiendo el catedrático de Salamanca: “*nec donatione aliquid*”

⁹⁰² Juan Beneyto entiende que la incapacitación de los ilegítimos se debía a que no podía tolerarse por los legítimos que otros pretendieran usurpar su podería con relación a la sucesión paterna, así como la importancia sacramental del matrimonio influyó decisivamente en la valoración negativa de los que no nacían de legítima unión, y aunque la Iglesia impuso a los padres la obligación de dar alimentos a todos los hijos, aunque fuesen espúreos, sin embargo influyó en el empeoramiento de la situación de los ilegítimos. Las Partidas que estimaron como ilegítimos a los que “non nacen de casamiento segund ley”, a tenor de Part. 4, tít. 15, señalaron como consecuencias de la ilegitimidad la incapacidad para heredar los honores paternos, y hasta los bienes de los padres, abuelos y demás parientes, constatando este estudioso que esta materia fue resuelta de formas muy diversas por los Fueros municipales, como hemos indicado más arriba. J. BENEYTO PÉREZ, *Instituciones de Derecho histórico español. Ensayos*, vol. I. *Capacidad, familia, derechos reales*, 1ª ed., Barcelona 1930, pp.121-124.

⁹⁰³ Cf. J. F. PACHECO, op. cit., pp. 152-179.

⁹⁰⁴ A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri...*, op. cit., pp. 97-98 y notas.

⁹⁰⁵ El mismo comentarista señala: “*et fundamentaliter intelligatur, dico, quod proprie adulterinus dicitur, qui esset natus ex muliere conjugata*”. Ibid., p. 98.

talis filius ex damnato coitu habere a patre nec a matre potest”, aunque no es el caso de Alonso de San Martín.

Al referir las conclusiones de su doctrina, e interpretar la ley novena de Toro, afirma: 1. El hijo nacido de mujer casada, no podrá suceder ni al padre ni a la madre. 2. El hijo procreado de un estupro cometido con una virgen o viuda, aunque no sea retenida como concubina en la casa, puede “*bene*” suceder al padre y a la madre, tanto por testamento como intestadamente, ya que en ninguno de los dos supuestos se impone la pena de muerte⁹⁰⁶.

Esta segunda conclusión es relevante para San Martín, ya que Tomasa Aldana era una adolescente que vivía en el palacio real, y de la que procreó Felipe IV, sin violencia que se conozca, al vástago ilegítimo, de modo que ello implicaría que tenía en teoría plenos derechos sucesorios, si bien en la sucesión *ab intestato* solamente entraría a falta de hijos legítimos, que no era el caso, y en la testamentaria no podría alegar derechos de legítima.

Todavía tiene interés la cuarta conclusión del profesor de la cátedra de Vísperas de Leyes del Estudio salmantino, Antonio Gómez: “Si hubiera nacido de padre casado y de madre soltera, por Derecho común podría suceder a la madre ex testamento y *ab intestato*, porque tal coito no estaba condenado, a tenor de C. Iust. 9, 9, 1”⁹⁰⁷, teniendo presente que este descendiente no es hijo natural sino *spurius*, ya que los padres no podían casarse en el momento de la concepción, y consecuentemente el padre biológico no podría dejar a este hijo más que el quinto de sus bienes.

El comentarista de la legislación de Toro muestra con claridad que en el siglo XVI, y es válido para la siguiente centuria, en la que vive San Martín, estaba castigado y por tanto punible, a tenor de las leyes regias,

⁹⁰⁶ A. GÓMEZ, op. cit., pp. 98-99.

⁹⁰⁷ A. GÓMEZ, op. cit., p. 99.

aunque sin pena de muerte, y por consiguiente con posibilidad de sucesión por parte del engendrado respecto de la madre, cuando se trataba del coito del casado con soltera, si la mujer asumía la condición de pública concubina del desposado, que no es nuestro supuesto, porque la relación carnal entre ambos progenitores fue reservada y en círculos muy restringidos, a pesar de que con el parto trascendiera públicamente, tal como manifiestan los testigos del proceso consistorial para acceder al episcopado ovetense. No obstante, no podría suceder al padre intestadamente, puesto que este no era capaz de contraer matrimonio en aquel momento de la concepción, ni tampoco tenerla por concubina, haciendo al hijo natural, ni lo permitía la ley undécima de Toro⁹⁰⁸.

La mejor síntesis teórica de su situación, a efectos de la sucesión paterna, está referida por Luis de Molina⁹⁰⁹, quien no duda en sostener que el bastardo no forma parte de la casa del generante, ni de su familia, ni tiene vínculo de agnación⁹¹⁰:

Quod nedum in spurio, sed etiam in naturali et bastardo procedit. Bastardus namque seu naturalis nec dicitur de familia nec de domo nec agnatione, nec etiam

⁹⁰⁸ El descendiente ilegítimo podría suceder al padre en caso de que hubiera sucesión testamentaria, al igual que cualquier extraño, si no concurría con hijos legítimos, al no ser un coito condenado con pena de muerte, aunque muchos autores niegan esa capacidad en la sucesión testamentaria. Entiende Gacto que la inhabilitación del hijo ilegítimo para suceder en los bienes de los consanguíneos de sus padres les cierra la posibilidad de instituirlos indirectamente a través de la sustitución pupilar, y tampoco se admite la fideicomisaria, porque abriría fácilmente una puerta para el fraude. En cuanto a la capacidad para suceder por contrato, la doctrina entendió que era nulo si se trataba de un negocio lucrativo, del que salía beneficiado el descendiente ilegítimo, de modo que los parientes tendrían derecho a impugnarlo, y caso de no hacerlo, pasarían los bienes al fisco. Si fuera un contrato oneroso, sin fraude alguno, sería válido desde el plano de la técnica jurídica, y conforme a los principios generales del Derecho común, generador de todos sus efectos, como si fuera celebrado entre extraños, aunque fue prohibido por el Derecho positivo, en las Cortes de Soria de 1380, que pasó a las Ordenanzas Reales 1, 3, 22 y 5, 3, 2 y a la Nov. Recop. 10, 20, 4 y 5, para evitar engaños. E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 941-941, y nota 109.

⁹⁰⁹ L. de MOLINA, *De primogeniorum hispanorum...*, op. cit., p. 29.

⁹¹⁰ “*Spurius non dicitur esse de domo, familia, agnatione seu cognatione majoratus institutione dicendus non est: ideoque ad ipsum verbum hoc Majoratus, non extenditur... Filius enim spurcius non meretur filius appellari... Talis namque filius reputatur legibus odiosis...*”. Este jurista hispano del siglo XVI enuncia además otros principios que regían en esta materia: Ibid., p. 366: “*spurii institutio facta a patre sub conditione si Princeps eum legitimaverit, tenet. Etiam si pure sit institutus dummodo pater decedens declaraverit legitimationem a Principe impetrandam foro.* Ibid., p. 364: *Spurius haeres institui non potest, sed ejus filius legitimus ab avo bene potest haeres relinqui*”.

cognatione parentis. Cum enim haec nomina juris, non autem solius naturae sint, ad filios naturales seu bastardos non extenduntur... Ideoque naturales seu bastardi arma, nec insignia parentum deferre possunt... Eadem etiam ratione, neque in feudo succedere possunt... nec etiam in majoratu, nisi specialiter et expressis verbis vocati sint.

Si examinamos el caso concreto de Alonso de San Martín en relación con el padre biológico y sus descendientes, puesto que tanto Felipe IV como Carlos II murieron bajo testamento válido⁹¹¹, podemos constatar tres notas perfectamente concordes con el planteamiento doctrinal y legal precedente, en relación con la sucesión testamentaria paterna, ya que siguiendo al Derecho romano este llamamiento excluía la delación intestada⁹¹²:

1. En el testamento de Felipe IV, redactado en la vísperas de su fallecimiento, cuando Alonso de San Martín todavía no era abad de Alcalá la Real, verificamos en sus cláusulas que el único hijo bastardo que se contempla es Juan José de Austria, hijo de La Calderona⁹¹³, a quien había reconocido públicamente, el mismo año que lo hizo de otro bastardo propio

⁹¹¹ Por lo que afectaba a la sucesión intestada, los hijos adulterinos e incestuosos, en Derecho romano no tuvieron derecho de herencia ni del padre natural ni de los ascendientes paternos, y como tal llega a través de Partidas al Derecho histórico español. P. DELOGU, *La successione legittima studiata nelle fonti del Diritto romano. Preceduta da un quadro storico sul diritto hereditario anteriore a Giustiniano. Trattato dell'avv....*, Cagliari 1879, p. 99. En Part. 6, 13, 11 se dispone que las madres saben siempre quienes son sus hijos, por lo cual el que lo sea ilegítimo la heredará en unión con los legítimos, exceptuando al ilegítimo incestuoso... y el que se dice en latín, *natus ex damnato coitu*. Lo mismo ocurre cuando la mujer sea de noble linaje o distinguida, “de honrrado lugar” y tuviese un hijo espurio, porque este no podrá heredarla junto con el hijo legítimo. Recordar que una de las acepciones de espurio es “el que nació de muger puta que se da a muchos”, de donde viene la incertidumbre de la paternidad, que no se produciría en este caso que nos ocupa.

⁹¹² La regla antiquísima, cuyo origen es oscuro: *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, se sobreentiende vigente en las XII Tablas, y se manifiesta en un fragmento de Pomponio, D. 50, 17, 1, a tenor del cual “nuestro derecho no consiente que se muera a la vez testamentaria e intestadamente, porque hay contradicción natural entre ambas llamadas”, así como lo formulan explícitamente: Inst. Iust. 2, 14, 5: *neque enim ex parte testatus ex parte intestatus decedere potest*, salvo excepciones, como para el militar, tal como indica Ulpiano en D. 29, 1, 6, entre otros supuestos. Vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni...*, op. cit., pp. 717-718.

⁹¹³ Como señala Domínguez Ortiz en la introducción al testamento del monarca, “de su primer matrimonio, con Isabel de Francia, tuvo larga prole, aunque no le sobreviviera ningún varón. Aunque amaba sinceramente a su mujer, tuvo otros muchos escarceos amorosos; los más sonados, los que mantuvo con una cómica apodada La Calderona, madre de don Juan José de Austria; éste fue el único de sus hijos ilegítimos que reconoció, pero tuvo otros varios a los que procuró colocar en elevados puestos”. *Testamento de Felipe IV*, ed. facsimil. Intr.. de A. Domínguez Ortiz, Madrid 1982, pp. IX-X.

el entonces valido regio, D. Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, y no podemos observar ninguna alusión a su persona.

Sirva como referencia la cláusula 57 de dicho testamento regio⁹¹⁴, a favor del bastardo que llegó a primer ministro de la Monarquía⁹¹⁵, una vez falleció el padre biológico⁹¹⁶, y ocupó el trono su hermanastro Carlos II⁹¹⁷:

Por quanto tengo declarado por mi hijo, a don Joan Joseph de Austria, que le huve siendo casado y le reconozco por tal; ruego y encargo a mi sucesor y a la Magestad de la Reyna mi muy cara y amada muger le amparen y favorezcan, y se sirvan de el como de cosa mia, procurando acomodarle de hazienda, de manera que pueda vivir conforme a su calidd, si no se la huviere dado yo al tiempo de mi fin y muerte⁹¹⁸.

Domínguez Ortiz cree que esta cláusula tenía un doble sentido: político, quizás contra la voluntad del testador, y privado, ya que el rey había dejado “bien acomodados, bajo nombres supuestos, a los frutos de sus amores extraconyugales”⁹¹⁹, lo que es cierto en algunos casos pero

⁹¹⁴ *Testamento...* op. cit., pp. 69-70.

⁹¹⁵ A partir del 23 de enero de 1677. y gobernó como tal primer ministro hasta el 17 de septiembre de 1679.

⁹¹⁶ Madrid, 17 de septiembre de 1665.

⁹¹⁷ El 6 de noviembre de 1675, al cumplir los 14 años de edad, fecha que había dispuesto en el testamento su padre Felipe IV, para ser entronizado como rey de los territorios hispánicos. Mientras llegó a esa edad de la pubertad, tuvo a doña Mariana de Austria, viuda del monarca fallecido y madre biológica del entronizado, como regente.

⁹¹⁸ Podía verse una referencia implícita en la cláusula 58 del testamento, aunque se refiere a la reparación de las actuaciones que haya tenido dignas de tal remedio, sin especificación alguna: “58. Declaro que Yo he deseado siempre hacer justicia a mis vasallos y nunca he tenido animo ni voluntad de agraviar a nadie; pero caso que alguno, o algunos ayan tenido quexa, o pretensión por resoluciones o disposiciones mias, mando se les de satisfacion enteramente; y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo, assi a mis criados, como a otras personas. Y ruego y encargo a mi sucesor, y a la Reyna mi muy cara y amada muger, y a los demas que en su caso governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi hazienda asta la verdadera y cumplida satisfacion de mis deudas y de los agravios y daños que pareciere aver yo hecho”. *Testamento...*, op. cit., p. 71. Según Domínguez Ortiz es una cláusula de estilo, que se reitera en los diferentes testamentos regios de los Austrias. *Introducción...*, op. cit., p. LI.

⁹¹⁹ El historiador andaluz refiere en concreto: “entre otros, lo fueron fray Alonso de Porres, obispo de Málaga; don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo, y luego de Cuenca; don Carlos Valdés, general de Artillería en Milán, y don Juan Corzo, que entró en la orden de San Benito (sic) con el nombre de fray Juan del Sacramento y fue famoso predicador”. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Introducción* al testamento de Felipe IV, en *Testamento...*, op. cit., p. XLVII.

inexacto en otros, como en San Martín, cuyos ascensos al episcopado ovetense y conquense se produjeron bastantes lustros después.

Mientras este estudioso español afirma que “la opinión pública no se escandalizaba entonces de estos hechos y hasta consideraba natural en un rey tales expansiones. Nunca faltaban buenos maridos para colocar a las amantes desechadas, que a veces fueron damas encopetadas... pero, con frecuencia, mujeres de baja estofa, remitiéndose al criterio del maledicente y amargado Matías de Novoa, bien informado en sus *Memorias* de lo que sucedía en palacio”⁹²⁰, destaca igualmente la actitud comprensiva de la esposa legítima, Isabel de Francia, como se demostraría al calificar públicamente esta mujer como “hijo” al bastardo Juan José de Austria, después de su reconocimiento por el rey⁹²¹.

Esta forma de entender los hechos, que afectaban al ámbito doméstico, se refleja entre doña Mariana de Austria, segunda esposa del monarca⁹²², y Alonso Antonio, cuyos vínculos afectivos quedan sobradamente confirmados en los documentos y actuaciones realizadas por ambos implicados, a pesar de que no exista ninguna calificación como “hijo”, ni el recíproco de “madre”, tal como hemos demostrado en la primera parte de la tesis doctoral, porque el primero acude reiteradamente a la protección de la reina regente, mientras la segunda dispone en varias ocasiones la provisión económica, y respaldo normativo a favor del bastardo de su marido difunto.

Un último dato a tener presente: el reconocimiento de paternidad de Juan José de Austria explica que el hijo bastardo, calificado en el epitafio

⁹²⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Introducción... Testamento...*, op. cit., p. XLVII.

⁹²¹ Domínguez Ortiz constata que este bastardo gozó de una cuantiosísima renta, especialmente después del fallecimiento del hijo legítimo del monarca Baltasar Carlos, que había nacido el 17 de octubre de 1629, es decir, el mismo año que el bastardo, con la diferencia de unos meses a favor del ilegítimo, quien dejó este mundo el 9 de marzo de 1646, año y medio después de que muriera su madre la reina, Isabel de Francia o de Borbón: 60.000 ducados como gran prior de San Juan; 70.000 en la iglesia de Toledo; 40.000 de pensión sobre el mismo arzobispado; 40.000 del arcedianato; 150.000 en la Cruzada, como almirante de galeras, más los productos de una abadía en Sicilia, otra en Flandes y varios beneficios simples, que hacían una suma total superior a los 300.000 ducados, según datos de Cosme de Médicis. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Introducción... Testamento...*, op. cit. p. XLVIII, nota 42.

⁹²² Hasta su fallecimiento en 1696.

“noto”, fuera enterrado en El Escorial, dentro del panteón de infantes⁹²³, aunque llama la atención que en la inscripción se refiera explícitamente la calificación jurídica de la filiación ilegítima del difunto: “*Philippi IV filius nothus*”⁹²⁴.

Más extraña es la voluntad expresa del rey Felipe IV, que al morir otro de sus hijos bastardos, Francisco Fernando de Austria⁹²⁵, en tierna edad, mandó que se le enterrase en el mismo cementerio escurialense, y en su epitafio se hace constar la misma identificación de paternidad ilegítima: “*Philippi IV filius nothus*”.

Como ya hemos demostrado en la primera parte de la tesis doctoral, Alonso de San Martín no llevó armas reales en su escudo episcopal, y fue inhumado, conforme a su última voluntad, en la catedral conquense, junto al sepulcro del santo patrono conquense, de origen burgalés, San Julián, predecesor suyo en la mitra manchega.

Como recordaba Corsi⁹²⁶, y viene aplicado a la sucesión del bastardo regio: “*Legitimam non esse de iure naturae: ex quo sequitur, quod possit tolli statuto. Filio spurio nulla debetur legitima... legitimam a iure civile fluxisse... hac tamen ex causa denegatur quibusdam, veluti spuriiis*”.

⁹²³ Sobre su última voluntad, vid., *El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado*. Catálogo, Madrid 1963, págs. 141-142, nº 356: A 7 de septiembre de 1679, Don Juan de Austria, hijo de Felipe IV, da poder para que hagan testamento en su nombre a don Juan de la Puente, al cardenal Portocarrero, a fray Francisco Reluz y a los duques de Alba y Medinaceli, ante el notario Juan de Burgos. Lleva la firma autógrafa del poderdante. AHPM, prot. 8191, fols. 194-196.

⁹²⁴ Había nacido el 7 de abril de 1629 y falleció el 17 de septiembre de 1679. Domínguez Ortiz trae a colación una nota manuscrita, conservada en la biblioteca provincial gaditana, en uno de cuyos párrafos se alude a una cláusula testamentaria, ignota en el documento auténtico: “Yo, en prueba de ser su padre, quiero y es mi voluntad goce desde el día de mi fallecimiento el honor y pensión de infante de Castilla con más de trescientos mil ducados cada año para su decencia”. Aunque esta cláusula es apócrifa, y fue ya conocida por Gabriel de Maura, entendiendo que fue uno de los medios de que se sirvieron los partidarios del bastardo regio como medio de propaganda para sus planes ambiciosos a nivel político. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Introducción... Testamento...*, op. cit., p. XLIX.

⁹²⁵ Nacido en 1627 y fallecido el año 1634.

⁹²⁶ R. CORSI, *Indagationum iuris*, liber primus, caput XXVIII, nº 12, p. 518, en *Novae declarationes et variae lectiones resolutionesque iuris clarissimorum Iurisconsultorum recentium*, Vaconii a vacuna, Antonii Goveani, Antonii Contii, Iacobi Raevardi, Rainaldi Corsi, Nicolai Belloni, Venetiis, ex Unitorum societate, 1585.

La ley 10, tít. 13, Part. 6, dispone que “no se debe llamar hijo natural, ni debe heredar cosa alguna de su padre, el nacido de fornicación, incesto o adulterio; y la donación o manda que el padre le haga, a no ser que el Rey por privilegio la confirme, podrá ser revocada a petición de los hijos legítimos si los hubiese, y sino a petición de los hermanos o abuelos de tal padre. Si tampoco hubiese estos, o si por negligencia se dejase de hacer tal petición dentro de dos meses, los bienes de dicha donación o manda corresponderán al Rey”⁹²⁷.

2. Carlos II, hermano consanguíneo de San Martín, en quien se hizo destacar la imagen moralizadora de rey “virtuosísimo”, constituyendo un modelo de rey católico, en el que destacaban las virtudes llevadas a un grado que sirviera de ejemplo de cristiano y de sincera devoción⁹²⁸, hizo varios testamentos⁹²⁹, y en el último, bajo cuyas disposición falleció, no existe ninguna cláusula que se refiera a la persona de su hermanastro, ni directa ni indirectamente, a pesar de que el monarca carecía de ascendientes, y no contaba con descendientes, ni legítimos, ni ilegítimos, que fueran conocidos⁹³⁰.

3. Del resto de familiares del padre biológico de Alonso Antonio de San Martín no consta que haya ninguna cláusula en sus correspondientes testamentos, en la que no ya viniera nombrado heredero, sino que tampoco parece se le contemplara como legatario o donatario, lo que vendría a demostrar la vigencia del esquema familiar romano en los inicios del siglo

⁹²⁷ Es la regulación vigente en Constantino, que en sus constituciones prohíbe al padre, bajo penas severas, hacer una liberalidad a cualquiera de sus hijos biológicos o a su madre: C. Iust. 5, 27, 1 = C. Th. 4, 6, 3, aunque los emperadores del siglo V d. C. mitigaron el rigor de la legislación constantiniana, que es más benigna en derecho justiniano. Cf. R. MONIER, *Manuel élémentaire de Droit romain*, t. I, Paris 1947, pp. 308-309.

⁹²⁸ Vid. A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, *Virtud coronada: Carlos II y la piedad de la Casa de Austria*, en Política, religión e inquisición en la España moderna. Homenaje a J. Pérez Villanueva, Madrid 1996, pp. 29-57.

⁹²⁹ En 1698 otorgó testamento a favor de José Fernando de Baviera. El 2 de octubre de 1700 hace nuevo testamento, nombrando sucesor a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, que le sucederá con el nombre de Felipe V, después de una Guerra de Sucesión a la Corona española, entre austriacos y borbones. Cf. R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de las instituciones públicas de España*, Madrid 1995, pp. 135-136.

⁹³⁰ Sobre la sucesión testamentaria del último rey austriaco en España y contenido del testamento, vid. por todos, *Testamento de Carlos II. Edición facsímil. Introducción A. Domínguez Ortiz*, Madrid 1982.

XVIII, a tenor del cual el hijo ilegítimo o espurio estaba unido a la familia de la madre, pero jurídicamente era un extraño para la familia paterna.

III. 2. 2. Filiación ilegítima de Alonso de San Martín por línea materna

Si comenzábamos el apartado precedente con una cuarteta que aludía a la filiación del prelado conquense, conservada en un manuscrito madrileño del palacio real, también en este caso se trata de una décima, redactada por el mismo autor del poema precedente, y que fue su causa, dirigiendo el autor su contenido, de manera solapada, a la progenie del anfitrión, y dejando constancia de la pérdida de atribuciones sobre el recién nacido por parte de su madre biológica. Estos son los versos⁹³¹:

“Décima. Gustóle al ovispo y le mandó quedarse a comer con él, en cuia messa se hallava el padre Auñón, jesuita⁹³², que era muy panzudo, y acabada la comida mandóle el ovispo decir algo a la barriga del padre Auñón. Décima.

*Preñado está el P. Auñon/
Y sepa la Compañía,
Que mañana en aquel dia
À de tener sucession;
Ha de parir un Baron,
Que al Padre mucho le quadre,
Llame luego a la comadre
Experta en el egercicio,
Y si pare en el servicio
Sea el hijo para el Padre⁹³³.*

Los datos biográficos de Tomasa Aldana y de su vástago Alonso, permiten entender que la criatura fue engendrada de la unión de un casado, con matrimonio legítimo válido, y una soltera, que había alcanzado la pubertad, pero que tiene la condición de virgen.

⁹³¹ Agradezco también al Dr. Fernando Bouza que me informara de la existencia de estos versos.

⁹³² Conforme a los fondos del archivo de la Compañía de Jesús de Alcalá de Henares, se trata del P. Josephus Auñón, fallecido en Llerena el 29 de marzo de 1716.

⁹³³ Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Manuscrito II/2.804, fol. 141rv (sign. Real Biblioteca, ms. II/2804, fol. 141rv).

Puesto que los padres en el momento de la concepción no podían contraer matrimonio, el hijo no podía ser natural, sino espurio o *vulgo conceptus*, según terminología romana, conforme a D. 1, 5, 23: “*Vulgo concepti dicuntur qui patrem demonstrare non possunt, vel qui possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet. Qui spurii appellantur para ten sporan*”⁹³⁴.

Como puso de manifiesto Fritz Schulz⁹³⁵, el parentesco entre los hijos ilegítimos, *spurii* o *vulgo quaesiti*, y la madre fue probablemente el mismo que existía entre ésta y sus hijos legítimos, a diferencia del parentesco legal entre el citado hijo ilegítimo y su padre que no fue, en principio, reconocido, y por ello el padre no estaba obligado a mantener al descendiente que no había nacido de justas nupcias, con especial consideración a los hijos nacidos de concubinato, si bien el emperador Adriano otorgó la *bonorum possessio ab intestato* a los hijos ilegítimos de los soldados.

Los hijos ilegítimos no presentaron una especial preocupación a los gobernantes romanos durante el período clásico, porque su número debió ser escaso, y no constituyó un problema social, lo que explica que Augusto no permitiera su inscripción en el registro de nacimientos, que sí fue aceptada por el emperador Marco Aurelio, constatándose además la escasa consideración que merecieron en las denominadas “fundaciones alimentarias”, a través de la Tabla de Veleia⁹³⁶.

⁹³⁴ Modestino libro primo pand.

⁹³⁵ F. SCHULZ, op. cit., p. 152.

⁹³⁶ Puestos en comparación los números de los beneficiarios, vemos que frente a 245 hijos legítimos y 34 hijas legítimas, no hay más que un ilegítimo y una ilegítima, lo que por otro lado explica la escasa atención que merecieron a los jurisconsultos, y que Justiniano, en la Novela 89, pueda afirmar en su prefacio: “El nombre de hijos naturales no era antes objeto de estudio para la legislación romana, ni respecto a él hubo humanidad alguna, sino que era considerado como alguna cosa extranjera y de todo punto ajena a la república; pero en tiempos de Constantino, de piadosa memoria, fue consignado en los libros de las constituciones...”. Entre la abundante bibliografía existente sobre las fundaciones alimentarias del período clásico romano y las obras pías impulsadas por la Iglesia, vid. por todos, G. PUGLIESE, *Assistenza all’infanzia nel Principado e “piae causae” del Diritto romano cristiano*, en Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino, vol. 7, Napoli 1984, pp. 3175-3185. Este jurista entiende que la asistencia pública, incluso en los períodos de su mayor eficiencia, no era suficiente para dar adecuada

Como indica Burdese⁹³⁷, desde época clásica avanzada se fraguó la obligación legal relativa a la prestación de alimentos, que ulteriormente fue extendida, por influjo cristiano y en época posclásico-justiniana, entre determinadas personas, como fueron los diferentes tipos de hijos ilegítimos y la madre o parientes de esta, conforme al texto de Ulpiano en D. 25, 3, 5, 4-5, y en Justiniano también entre colaterales, así como entre hijos ilegítimos y del padre respecto de los hijos de la concubina.

Glück se preguntaba si la mujer, seducida y preñada, que da a luz un hijo de ese coito, podía con la acción prejudicial *de partu agnoscendo* solicitar alimentos del estuprador, distinguiendo el Derecho romano del Derecho moderno, por influjo este último del Derecho canónico.

Si se tiene presente que el senadoconsulto Planciano, y el posterior emanado bajo Adriano, se limitaban al reconocimiento de los niños procreados en legítimo matrimonio, cabe deducir que la mujer seducida y convertida en madre no podía exigir del padre el reconocimiento de los propios hijos ilegítimos, ni tampoco los alimentos⁹³⁸.

atención a la infancia carente de medios, incluso dentro de Italia, por lo que fue completada con recursos privados destinados a este mismo fin, de los que hay testimonio en los siglos I y II d. C., si bien después de Marco Aurelio comenzaron a decaer, por lo que Constantino introdujo una nueva forma de asistencia pública, a tenor de T. Th. 11, 27, 1, del año 315 y C. Th. 11, 27, 2, del año 322, y añade: “Le norme costantiniane, comunque, non prevedevano l’assistenza dei fanciulli senza genitori o perchè abbandonati o perchè orfani. A questi vennero provvedendo altre istituzioni di ispirazione cristiana”, que surgieron inspiradas en el precepto de la caridad y tuvieron el respaldo de organizaciones eclesiásticas. Ibid., pp. 3182-2184. Vid. A. MAGIONCALDA, *L’età dei beneficiari nelle ‘fondazioni’ alimentari private per l’infanzia durante l’alto-impero*, en SDHI 61 (1995) 327-364, cuyas conclusiones resultan del mayor interés: 1) la prestación finalizaba al llegar a la pubertad; 2) esta edad era variable, según voluntad de los fundadores; 3) en los varones tenía lugar más tardíamente respecto de las mujeres, con una diferencia de dos años: los niños entre 14 y 16 años, las niñas de 12 a 14 años; 4) la edad inicial de la prestación era la misma para los dos sexos: comenzaba a los tres años, tanto para varones como para las hembras, y donde no aparece edad, se entiende verosimilmente que fuera desde el nacimiento e indistintamente para varón o mujer, también, para fijar la edad inicial de prestación, los fundadores la elegían libremente a su voluntad.

⁹³⁷ A. BURDESE, op. cit., pp. 596-597. El monto de la prestación se estableció en ocasiones por vía judicial, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado y a las necesidades del beneficiario, no siendo transmisible a los herederos, salvo que se trate del padre del de cuius obligado, que se encuentre en estado de extrema necesidad. No se permite transar sobre el deber sin autorización judicial, y la obligación desaparece si el alimentando adquiere recursos propios o lleva a cabo graves ofensas al deudor.

⁹³⁸ F. GLÜCK, op. cit., p. 216, & 1288.

Los *spurii* o *vulgo quaesiti* carecían de padre al que se pudiera identificar, por lo cual seguían a la madre⁹³⁹, y consecuentemente no podían reclamar alimentos más que a la propia madre, conforme a D. 25, 3, 5, 4⁹⁴⁰. Por otra parte, en Derecho romano no se habla de ninguna indemnización económica, como reparación civil pecuniaria, que el estuprador tuviese que atribuir a la mujer seducida⁹⁴¹.

El senadoconsulto Orficiano, del año 178 d. C., dispuso que los hijos fueran llamados en primer lugar a la sucesión de la madre, antes que los agnados, y aunque no eran *heredes sui*, porque la madre no podía

⁹³⁹ Cf. J. GUTIÉRREZ, *Canonicarum quaestionum...*, op. cit., pp. 271-272: “*Quoad vero servitatem, filii sequuntur conditionem matris, ita ut si mater ancilla sit, filii sunt servi eius, cuius est mater, quod si mater sit libera, filii quoque liberi erunt, cuiuscumque conditionis sit pater: l. partum, C. De rei vendic. & penult. Instit. De iure person. & sed et si quis, Inst. De ingenuis, y así lo disponía el Exodo cap. 21: ratio verior meo iudicio est, quia proles corpus recipit a matre tamquam administrante materiam, ex qua id formatur: servitus autem ad corpus pertinet, ita D. Thomas et communis cum eo... Quamvis filii non ex legitimo matrimonio procreentur, sequuntur enim quoad libertatem et servitatem conditionem matris, ut cavetur in l. et servorum 5 versic. Ingenui sunt ff. De statu hominum. Imo quamvis non desint qui teneant filios legitimos ex matrimonio conceptos non sequi conditionem matris, sed patris... filios ex legitimo matrimonio procreatos sequi conditionem matris, quoad libertatem et servitatem... Sufficere tempore conceptionis aut nativitatis aut medio tempore, matrem liberam fuisse, ut partus libertate gaudeat: ut si ancilla praegnans sit manumissa, deinde ante partum in servitatem redacta, proles nata libera erit ob libertatem matris medio illo tempore comparatam, ut exspresso habetur in d. & sed et si quid, Instituta de ingenuis et manumissis”.*

⁹⁴⁰ La evolución de este principio jurídico en un caso singular, según el *Usus Modernus Pandectarum* queda patente en U. HUBER, *Praelectionum juris romani. Pars III. Quae est ad libros unum et triginta posteriores Pandectarum*, Franequerae 1701, pp. 251-252: “*Ne quidem a liberis extra matrimonium susceptis, ex adulterio licet, ac incestu alendis pater excusatur, non obstante Nov. 89 c. ult. Quin et patri patrem ejusmodi liberos concedere alendos et sumptum praebere cogi humanum est. In casu divortii per culpam viri commissi, hic etiam matri sumptum ad liberos alendos praebere debet; si matris culpa sit, pater liberos servat ac alit; nisi pater sit pauperior et mater locuples, tunc ipsa suo sumptu liberos alere jubetur in Novela 117 c. 7. Haec ita patribus injunguntur, si liberi se ipsos exhibere nequeant, seu propriis facultatibus, sive opificio vel ministeriis. Post patrem mater ad alendum tenetur, quoniam hoc onus pietatis non patriae potestatis est, et quidem vulgo quaesitos sola, reliquos si pater non possit; etiam liberos trimo majores, siquidem ante triennium per se lacte materno ali soleant. Consequenter et avus maternus ac avia tenentur Nov. 117 c. 7. Scilicet si liberi de suis bonis ali nequeant”.*

⁹⁴¹ Se trata de un acto ilícito público, crimen, en Roma, y vino castigado por la ley *Julia de adulteriis*, constituyendo el tipo penal si se tenían relaciones sexuales con una virgen o mujer no casada, “*vidua*” de condición y vida honorable, sin violencia: Inst. Iust. 4, 18, 4. Sobre este crimen y su regulación en el ordenamiento romano, vid. por todos, G. F. FALCHI, *Diritto penale romano (i singoli reati)*, Padova 1932, pp. 117-120. El jurista alemán Glück añadía que en Alemania no se aplicaban esos principios tan rigurosos del Derecho romano, sino que tanto la condición de los hijos ilegítimos, como la de las mujeres seducidas había sido regulada de manera más positiva y mejor a lo largo del tiempo. No solamente se concedía a la madre la facultad de intentar, como *actio utilis*, la acción prejudicial *de partu agnoscendo*, contra el padre del hijo ilegítimo para obtener los alimentos, sino que se la autorizaba para pretender del progenitor que actuó como seductor o bien a que la desposare o que la dotase, en lo cual está concorde con el Derecho histórico español. F. GLÜCK, op. cit., p. 217.

tenerlos⁹⁴², sin embargo ocupaban el lugar de tales, siendo llamados antes que los demás parientes consanguíneos⁹⁴³.

El hijo ilegítimo no natural se relacionaba con la familia materna, pero en el *Ius civile*, desde las XII Tablas hasta la época imperial, cuando se promulgó el senadoconsulto Orficiano, estaba excluido de la sucesión intestada de la madre, tal como aparece en Inst. Iust. 3, 3 pr.:

Lex duodecim tabularum ita stricto iure utebatur et praeponebat masculorum progeniem et eos, qui per feminini sexus necessitudinem sibi iunguntur, adeo expellebat, ut ne quidem inter matrem et filium filiamve ultra citroque hereditatis capiendae ius daret, nisi quod praetores ex proximitate cognatorum eas personas ad successionem bonorum possessione unde cognati accommodata vocabant.

Este hijo espúreo podía ser heredero de la madre y parientes cognaticios, en la llamada pretoria o *bonorum possessio*, dentro del tercer

⁹⁴² A tenor de Inst. 3, 4, 3, los hijos *vulgo quaesiti*, es decir, de padre incierto, son admitidos a la herencia materna por disposición del senadoconsulto Orficiano. La madre nunca tenía hijos legítimos en sentido riguroso del término, bajo su potestad y que fuesen individuos de su familia, porque ese vínculo era exclusivo entre el padre y los hijos bajo *potestas*. Respecto de la madre, los hijos no tenían un vínculo familiar, sino solo de sangre, no distinguiéndose entre los nacidos de justas nupcias y los de concubinato o los concebidos “vulgarmente”, ya que la filiación respecto de la madre era en todos los casos igualmente cierta, ya que el parto proporcionaba el mismo nivel de certeza en todos los supuestos. Por este motivo, al establecer derechos sucesorios entre la madre y los hijos, se toma en cuenta a todos sin ninguna diferencia entre ellos, hasta que Justiniano coloca a los hijos nacidos de concubinato en una situación más favorable, y deja a los *vulgo quaesiti* o *spurii* como grupo menos favorecido, aunque solo si la madre es ilustre y tuviese hijos de justas nupcias, prohibiéndoles entonces hacer mandas o donaciones, tanto en sucesión testamentaria como intestada: C. Iust. 6, 57, 5. Cf. M. ORTOLÁN, *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano... precedida de la historia de la legislación romana... y de una generalización del Derecho romano...*, 4ª ed. rev. y aum. por F. Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas, t. II. Libros III y IV de la Instituta, Madrid 1877, p. 62-64.

⁹⁴³ Inst. Iust. 3, 4 pr. Delogu, al examinar la doctrina pandectista alemana del siglo XIX sobre esta materia, afirma que hubo división entre los autores, acerca de los derechos que pudieran tener los hijos adulterinos e incestuosos en la sucesión materna. Mientras Mühlenbruch, Haimberger y Windscheid, a partir de C. Iust. 5, 5, 6, juzgaron que los adulterinos sucedían a la madre que no fuese ilustre y no tuviese hijos legítimos, mientras eran excluidos totalmente los incestuosos, Vangerox y Roschirt estimaron que tampoco los adulterinos podrían suceder a la madre, a cuyo criterio se adhiere Delogu, como la doctrina romanista del siglo XX, porque el criterio de la exclusión es el mismo en ambos supuestos, dado que nacen de una unión prohibida por la ley positiva y por el derecho natural, con consecuencias funestas, provocando infamia y deshonor a la familia. La constitución de C. Iust. 5, 5, 6 vino reformada por Justiniano, en la Nov. 89, cap. 15, y en criterio de Delogu, que comparte el de Glück, Vangerox y Rossirt, los hijos adulterinos e incestuosos quedaron excluidos de la herencia tanto paterna como materna. En el código napoleónico de 1804 y en el italiano de 1865 se mantuvo vigente el rechazo a la herencia de los padres para estos hijos, arts. 395 y 193, de dichos códigos, respectivamente. Cf. P. DELOGU, op. cit., pp. 99-100.

llamamiento⁹⁴⁴, y en algunos casos esa conexión por línea materna es la que facilitaba incluso el nombre al descendiente.

La relación entre los hijos ilegítimos espúreos y sus madres, en el ámbito de la *hereditas* del *ius civile*, cambió, de manera radical, durante el Principado, porque el emperador Claudio admitió a favor de la madre un derecho a la legítima de sus descendientes, en caso de fallecimiento de éstos, y en tiempos del emperador Adriano se promulgó el senadoconsulto Tertuliano, que estableció el régimen de sucesión intestada de la madre respecto de sus hijos, a no ser que estos tuvieran *liberi* o los que ocuparan su lugar⁹⁴⁵.

La madre y parientes maternos tienen un deber más extenso que el padre, en caso de hijos ilegítimos, porque todos cuantos han nacido de ella están autorizados para reclamar la prestación alimenticia, siempre que los beneficiarios y situación económica de los obligados lo autorice conforme a los principios del Derecho, a saber, que el hijo estuviere en legítima necesidad, y que la madre tuviera recursos para soportar esa prestación⁹⁴⁶,

⁹⁴⁴ Cf. D. 38, 8, 2. Gayo libro sexto decimo ad ed. prov. Hac parte proconsul naturali aequitate motus comnibus cognatis promittis bonorum possessionem quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem, licet iure civili deficiant. Itaque etiam vulgo quaesiti liberi matris et mater talium liberorum, item ipsi fratres inter se ex hac parte bonorum possessionem petere possunt, quia sunt invicem sibi cognati..., es decir por el vínculo de sangre pueden pedir la posesión de los bienes, a través de la cláusula edital, los hijos ilegítimos respecto de su madre, y esta respecto de aquellos, y los hermanos entre sí, porque son recíprocamente cognados; D. 38, 8, 4. Ulpiano indica, a propósito del nexo de unión del hijo ilegítimo con sus parientes próximos, que en caso de fallecimiento de un hijo ilegítimo sin haber hecho testamento, su herencia no pertenece a nadie pues los derechos dimanantes de la cognación y la agnación derivan de la paternidad, aunque podrá pedir la posesión de los bienes, en base al edicto, dada su proximidad, la madre o un hermano, hijo de la misma madre. Más directamente alude a este vínculo cognaticio del hijo ilegítimo con la familia materna el jurista Modestino, en D. 38, 8, 8, ya que defiende que los nietos sean llamados a la herencia de la abuela materna fallecida sin testamento aunque se diga que son ilegítimos.

⁹⁴⁵ Esto significa, que en la primera mitad del siglo II d. C., a la madre se le reconocen derechos en la sucesión intestada de los hijos, legítimos o ilegítimos, *vulgo quaesiti*, antes que a los agnados de éstos, primando así el vínculo cognaticio, siempre que tuviese el *ius liberorum* y el hijo *sui iuris* hubiere muerto sin *heredes sui* o hijos emancipados que reclamaran la *bonorum possessio*. No heredaba si hubiera padre manumisor, y concurriendo con las hermanas consanguíneas heredaba a partes iguales.

⁹⁴⁶ Un supuesto diferente es el que aparece en la escritura notarial madrileña, en la que por muerte del padre, la viuda solicita esa prestación, y se fijan al descendiente los alimentos del patrimonio del difunto, además de otros cognados: AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Signatura 8133. Año 1659, fol. 133r: “Señalamiento de alimentos para Pedro de Urbina. 29 de julio de 1659. Doña Maria de Moya viuda de Roque de Urbina becina desta villa de Madrid, tutora y curadora de la persona y bienes de mi hixo Pedro de Urbina y del dicho mi marido = Digo que en las quantas y particiones que se hicieron por fin y muerte del dicho mi marido le fue adjudicado y ubo de haver el dicho mi hixo de la legitima y herenzia de su padre diez y seis mil quatrocientos y noventa reales que se le adjudicaron en diferentes

de modo que la norma positiva, una vez trajo al mundo el nuevo sujeto de derecho, no encuentra razón alguna para excusarla del deber de educar, alimentar, sostener etc., si es que puede ejecutarlo, a favor de su propio descendiente.

Conforme a la normativa del senadoconsulto Tertuliano, por primera vez se reconoce la sucesión de la madre en la herencia del hijo ilegítimo, puesto que según el fragmento de las Instituciones justinianeas: *“licet autem vulgo quaesitus sit filius filiae, potest ad bona eius mater ex Tertulliano senatus consulto admitti”*⁹⁴⁷, interpretando Ortolán⁹⁴⁸, que no se refiere al vínculo civil, puesto que entre la madre y los hijos no existe ninguno, sino al vínculo natural. En este ámbito, los romanos reconocían dicho nexo tanto respecto de los hijos legítimos como de los hijos vulgarmente concebidos.

Pocos decenios más tarde de la norma precedente, el año 178 d. C. se promulgó el senadoconsulto Orficiano, en virtud del cual los hijos eran llamados a la sucesión intestada de la madre, con indiferencia de sexos, y

bienes y entre ellos una casa biexa que está en la calle de Silba y tiene muchos reparos. Y por no tener alimentos para sustentarse los reditos de los que rentaba lo que se le adjudico se le señalaron por alimentos por la Justicia Ordinaria desta villa en quatro de septiembre de seiscientos y cinquenta y tres; y doña Phelipa de Urbina su tia y hermana de su padre reconociendo que el dicho Pedro de Urbina no tenia bastante congrua para sustentarse bestirsse calçarse y enseñarle estudios le dexo trecientos ducados de renta en cada un año con cargo de quatro missas reçadas cada semana (es una capellanía que fundaba la hermana del padre) para que los goçasse desde el dia de la muerte de la dicha doña Phelipa de Urbina y en las particiones que se hicieron de los vienes y hazienda de la sussodicha por hijuela de particion se le adjudicaron al dicho Pedro de Urbina los dichos trecientos ducados de renta en cada un año para que los gozase desde el primero de agosto del año pasado de cinquenta y ocho en diferentes efectos y entre ellos en dos casas que estan en esta villa que tienen muchos reparos y huecos, y mil ducados que se an de cobrar en la villa de La Solana y Granada cuyos devitos no estan muy cobrables de presente... Y porque el dicho mi hixo es mayor de trece años y estoy gastando con el en sustentarle bestirle calzarle y darle estudios con todo luzimiento mas de trecientos ducados y necesita se le señale congrua bastante, a V. Merced pido y suplico que con zitazion de Francisco Sierra procurador de los reales Consexos curador ad litem del dicho Pedro de Urbina se le señale por congrua y alimentos para lo sussodicho los reditos y usufructo de la hazienda del dicho su padre y de su tia como lo dexo dispuesto para ayuda de sus estudios, pues es justicia que pido etc. doña Maria de Moya. Rubricado...”. Le adjudicaron sobre la renta que ya tenía “cien ducados cada año por ahora para dichos alimentos de comida vestidos y estudios, los cuales manda se le rescivan y pasen en quenta a la dicha doña Maria de Moya desde primero de agosto del año passado de 1658, en virtud de auto que dicta en Madrid el doctor D. Frutos Delgado teniente de corregidor a 29 de julio de 1659.

⁹⁴⁷ Inst. Iust. 3, 3, 7.

⁹⁴⁸ M. ORTOLÁN, op. cit., pp. 64-65.

aunque no fueran *sui iuris*, siendo preferidos a los consanguíneos y agnados de la madre fallecida⁹⁴⁹.

Justiniano insiste en el principio hereditario a favor de los hijos espurios en caso de delación *ab intestato*, fundado en ese senadoconsulto de finales del siglo II d. C.: “*Novissime sciendum est, etiam illos liberos, qui vulgo quaesiti sunt, ad matris hereditatem ex hoc senatus consulto admitti*”.

Por lo que se refiere a la sucesión testamentaria, a tenor de D. 5, 2, 19, 1 de Ulpiano, se deja patente que los hijos ilegítimos espúreos podían ejercitar la *querella inofficiosi testamenti* respecto de la herencia materna: “*De inofficioso testamento matris spurii quoque filii dicere possunt*”. El fundamento se encuentra en el derecho de los hijos espurios respecto de la herencia materna que les pertenecía, tanto si la delación era testada como si fuera intestada, incluso concurriendo con hijos legítimos, aunque a tenor de la constitución de Justiniano, contenida en C. Iust. 6, 57, 5⁹⁵⁰, el emperador bizantino dispuso que los hijos espurios de madre ilustre estén privados de ser herederos de sus progenitoras, concurran o no hijos legítimos, de modo que no pueden percibir de sus madres absolutamente nada, ni por testamento ni *ab intestato*, ni por donación *inter vivos*.

Recordaba Heinecio⁹⁵¹ que “los ilegítimos, como no tienen padre por Derecho romano, solo suceden a la madre, que siempre es cierta o

⁹⁴⁹ Inst. Iust. 3, 4 pr.: *Per contrarium* (del senadoconsulto Tertuliano, que regulaba el derecho de sucesión *ab intestato* de la madre respecto del hijo premuerto) *autem ut liberi ad bona matrum intestatarum admittantur... et data est tam filio quam filiae legitima hereditas, etiamsi alieno iuri subiecti sunt: et praeferuntur et consanguineis et adgnatis defunctae matris*.

⁹⁵⁰ Si una mujer ilustre hubiere procreado un hijo de legítimas nupcias y otro espurio, cuyo padre fuera incierto, se dudaba de qué modo se traspasarían los bienes maternos, si solamente a los legítimos o también a los espurios. Por ello, mandamos que ni por testamento, ni abintesto, ni por liberalidad hecha entre vivos, pase nada de las madres ilustres a los espurios, existiendo hijos legítimos, pues para aquellas la observancia de la castidad es su principal deber, e incluso que se mencione a los espurios consideramos que es injurioso y penoso o indigno de la sociedad, dedicando a la castidad esta ley, que ordenamos se observe perpetuamente. Pero si la concubina que fuere persona libre hubiere procreado un hijo o hija de trato lícito que hubiera tenido con un hombre libre, no hay duda de su derecho a los bienes que la madre poseyera por legítimo título y patrimonio, junto con los descendientes legítimos.

⁹⁵¹ J. HEINECIO, *Recitaciones del Derecho civil romano*, trad. al cast., anot. y adic. cons. por L. de Collantes y Bustamante, 7ª ed., rev. y aum., t. II, Valencia 1879, pp. 50-51.

conocida”, aportando tres excepciones, de las cuales afecta a la materia que nos ocupa una de ellas⁹⁵²: “tampoco los espurios, esto es, los que no tienen padre conocido, reciben absolutamente nada, ni aun de la madre, si esta es de condición ilustre”, remitiéndose a C. Iust. 6, 57, 5, y descalifica la norma justiniana, pues no duda en referir que “con bastante ridiculez filosofa Justiniano” en dicho precepto, y añade: “¡Como si fuera digna del privilegio del pudor y castidad la que manchó su ilustre nacimiento con el torpísimo desenfreno del estupro! ¡y como si no hiciera ella a su sangre mayor injuria que el espúrio a la madre!”.

Todavía Llamas y Molina⁹⁵³ entiende que “la razón que da Justiniano para dicha disposición es más caballeresca que moral y cristiana, por ser menos contrario a la honestidad y *pudicitia* el tener hijos naturales que espurios, y los primeros no son excluidos de la sucesión de sus madres por dicha ley”.

Respecto de la madre, cuyo parto determina su vínculo biológico cierto⁹⁵⁴, conforme al principio: “*mater semper certa est*”, dado que esta carece de poder en el seno de la familia, no puede transmitir éste al descendiente de sangre, ni siquiera se le integra bajo sujeción de su abuelo materno, limitándose a un derecho de alimentos, conforme a la jurisprudencia romana referida por Ulpiano en D. 25, 3, 5, 4-5.

En Derecho canónico, que es la base del Derecho civil moderno, se coloca a cargo del padre, como progenitor del hijo, el deber de alimentos respecto de sus hijos naturales, incluyendo los adulterinos, y estos tienen preferencia sobre la madre biológica. Por este planteamiento, la madre esta

⁹⁵² Los ilegítimos no suceden ni al padre ni a la madre si nacieron de incesto o de cópula nefanda, conforme a la Nov. 88, cap. 4, y ni siquiera reciben alimentos, es decir, correspondientes a la condición o clase de sus padres, y “a veces también sucede al padre el ilegítimo si ha nacido de mujer honesta, es decir, de concubina y de padre conocido, y si no hay hijos legítimos que le excluyan; pues entonces, según la Nov. 88, recibe el restante de los bienes paternos que debe dividir con la madre”, sobre cuya regulación ya nos hemos detenido anteriormente.

⁹⁵³ S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., p. 166.

⁹⁵⁴ A. d'ORS, *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona 1960, p. 163.

autorizada, si se retrasa o rehusa el cumplimiento de la obligación, para ejercitar la correspondiente acción, que tiende al reconocimiento y mantenimiento del hijo ilegítimo, y se funda sobre la paternidad del demandado.

También dimana, de la normativa de la Iglesia, el deber del seductor de casarse con la seducida o dotarla, aunque su origen se encuentra en la Biblia⁹⁵⁵, ya que en dicho texto sagrado se dispone que el seductor de una virgen venga obligado a casarse con la seducida⁹⁵⁶, si bien la doctrina planteó la duda de si debía dotarla también, aunque la desposase.

Comparado con el Derecho romano, en la normativa canónica se mitigaron las penas del crimen que regían en Roma, que eran las mismas que para el adulterio⁹⁵⁷, y aceptaron las mosaicas que implicaban una doble prestación: el matrimonio y una reparación pecuniaria en concepto de pena, cuyo conocimiento se atribuyó a la jurisdicción eclesiástica⁹⁵⁸.

⁹⁵⁵ Ex. 22, 16: *Si seduxerit quis virginem necdum desponsatam, dormieritque cum ea: dotabit eam, et habebit eam uxorem.*

⁹⁵⁶ X 5, 16, 1. La decretal del Papa Gregorio I, del año 521, X 5, 16, 2, dispuso que en caso de estupro de una virgen, *“uxorem habeat, aut si renuendum putaverit, corporaliter castigatus, excommunicatusque, in monasterio, in quo agat poenitentiam, retrudatur, de quo ei nulla sit egrediendi sine nostra praeceptione licentia”*.

⁹⁵⁷ Cf. M. del RIO, regio in Brabantiae cancellaria consiliario, postea Societatis Jesus, *Ex miscellaneorum scriptoribus Digestorum, Codicis, et institutionum Iuris Civiles interpretatio collecta. Accesserunt eiusdem repetitio l. transigere C. de Transactionibus. Item exercitatio ad l. contractus D. de regulis iuris, et Epitome ex libro 1 et 2 elementorum iuris, Cl. I. C. Ioachimi Hopperi, numquam prius edita, Parisiis, apud Michaellem Sonnum, 1580, fols. 13r-21v: secunda nostrae legis pars seu exceptio prima. In marg. Ratio dubitandi. N° 67. Sequitur secunda nostrae legis pars, sive exceptio prima, de adulterio nec pacisci nec transigi licere. Videri posset contrarium ex eo, quod a Justiniano traditur in Authentica ut liceat matri et aviae, all. Novell. 117 & penul. Adulteros puniri, nisi iudiciali decreto vel amicabile decisione, ut vertit antiquus interpretes, vel amicorum interventu, ut Haloander, vel amicali compositione, ut Iulianus Patricius, decisa sint omnia. Eas enim decisiones vim summa obtinere, permissa ergo est pactio. Trae las opiniones de Revardus, Alciatus, etc., y cita fuentes directas, latinas y griegas, con argumentos.*

⁹⁵⁸ F. M. GASPARRO, *Institutiones criminales tribus partibus distributae*, Romae 1768, pp. 116-117, al tratar del estupro, afirma: *“stuprum est virginis illicita defloratio. Si igitur virgo per vim stuproque violento fuerit deflorata, poena hujus delicti est mortis naturalis. Quos si stuprum absque vi factum fuerit, debet stuprator puellam, vel in uxorem ducere, eamque dotare, vel dotare si ducere nolit, et ultra dotem aliquam adhuc aliam poenam subibit, v. g. exilii, pecuniariam, aut similem arbitrio iudicis. Farinacius. Dotari debet pariter ea quae vel ipsa renuit vel cui pater prohibet cum stupratore conjungi. Dos vero constitui debet iuxta consuetudinem in puellis similis conditionis, habita etiam consideratione illius pluris, quod necesse est dari viro, cui stuprata nubet in aestimationem amissae virginitatis, vel interim puella, et ejes parentes divitiis affluent, vel egestate torqueantur. Advertendum tamen, quod si ipsa mulier, nulla stupratoris persuasione praecedente, illum ad concubitum et stuprum attraxerit, nihil illi*

Los glosadores interpretaron la disposición canónica como una doble prestación en sentido alternativo, de tal manera que el seductor se liberaba de la pena pecuniaria, si se casaba con la seducida, en lugar de entender la disposición eclesiástica en sentido conjuntivo de ambas prestaciones⁹⁵⁹.

Los intérpretes de X 5, 16, 1, mantuvieron una opinión común, seguida por los tribunales, de que se trataba de una obligación alternativa, considerando que la conjunción copulativa “*et, dotabit eam et habebit uxorem*”, debía asumirse como disyuntiva *vel*⁹⁶⁰.

Aunque las decretales de Gregorio IX⁹⁶¹ impusieron al seductor de una vírgen no solamente que la desposara, sino también que la dotara, e incluso se previó que si rechazaba el matrimonio fuera castigado corporalmente, excomulgado y metido en un convento, los intérpretes medievales dulcificaron su alcance, dispensando al estuprador de aportar a la mujer la dote, lo que no se correspondía con el Derecho romano, perdiendo el estupro su carácter de defensa del interés público, y primando la reparación del interés privado de la seducida, configurándose la

stuprans praestare teneatur, cum ipsa virum provocaverit”, remitiéndose a la doctrina del canonista placentino y doctoral civitatense, Juan Gutiérrez, en sus Cuestiones prácticas.

⁹⁵⁹ E. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, t. V, *complectens librum quintum*, Lugduni 1673, pp. 299-304. En el siglo XIX y para Alemania se aplicaba la alternativa de sanción para el seductor: o se casaba con la seducida o esaba obligado a dotarla, y la obligación nace del mero hecho del coito, incluso si la seducida no hubiera quedado embarazada.

⁹⁶⁰ Señala Golmayo, que el cap. 2 del msmo libro y título de las Decretales se manda que el estuprador casa con la estuprada, y si no quiere, que se le excomulgue, y se le encierre en un monasterio para que haga penitencia, cuya pena entendieron los intérpretes que solo tenía lugar cuando el estuprador no quisiera casarse, y por otro lado fuera pobre y no pudiera dotarla. Los clérigos, que no gozaban de la alternativa a dotar o casarse, tuvieron una pena arbitraria, consistente en la suspensión cárcel, la deposición o degradación, conforme a la cualidad de las personas y circunstancias del hecho, pero además se les podía obligar a dotar a la estuprada, o a resarcir los perjuicios con algún género de indemnización pecuniaria.

⁹⁶¹ X 5, 16, 1: *Stuprans virginem tenetur eam dotare et ducere in uxorem, et, si non vult cum ea contrahere, ultra dotem corporaliter castigabitur. Hoc dicit cum capitulo sequenti: cap. II. Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit eam uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt.*

obligación como alternativa: o a desposarla o a dotarla, pudiendo optar por cualquiera de las dos penas previstas para su conducta⁹⁶².

Es evidente, que la mujer solamente podía reclamar la dote cuando el estuprador estaba ya desposado con otra mujer, porque con el simple hecho de tener coito con un casado, la estuprada había renunciado al derecho de elección. La obligación de resarcimiento, que nacía del delito, se transmitía a los herederos de la estuprada, y su alcance derivaba de haberle privado totalmente, o al menos disminuido, la ocasión de contraer un buen matrimonio, a raíz del estupro, por lo cual el estuprador estaba obligado a dicha reparación *ipso iure*, por efecto del estupro y del honor perdido.

El estupro fue considerado en España un delito “mixto”, sujeto a la legislación civil y eclesiástica, porque como señalaba Golmayo⁹⁶³ afectaba el doble interés, secular y religioso. Si el tipo del delito era la “violación y desfloración de una mujer vírgen”⁹⁶⁴, la división en voluntario e involuntario permite calificar la conducta del estuprador, si la mujer consiente libremente, sin mediar fuerza ni seducción, o si por el contrario interviene fuerza física, amenaza, engaño, fraude, promesa o cualquier otra clase de seducción, presumiéndose, en caso de duda, que es vírgen la mujer desflorada, correspondiendo la prueba en contrario al hombre. Igualmente

⁹⁶² Recuerda Glück que en la mayoría de los Estados alemanes se planteó una disputa sobre el ámbito de conocimiento del estupro: si la jurisdicción secular o eclesiástica, prevaleciendo su carácter de delito espiritual y por tanto de competencia del tribunal eclesiástico. Se configuró como crimen mixto, punible tanto por el juez laico y el eclesiástico, llegando en algunas ocasiones a imponer una doble sanción al estuprador, aunque con la reforma luterana se configuró como delito reservado al juez laico, sustrayendo la jurisdicción al tribunal eclesiástico. F. GLÜCK, op. cit., p. 220.

⁹⁶³ P.B. GOLMAYO, op. cit., t. I, p. 357. El resto de delitos contra la castidad que participaban de esta misma naturaleza, en cuanto redundaban en perjuicio de las conocidas como “sociedades perfectas”, Iglesia y Estado, eran: adulterio, fornicación, concubinato, incesto, raptó y sacrilegio. Contra los reos podía introducirse acción tanto en los tribunales ordinarios civiles como eclesiásticos, aunque en la práctica los jueces de estos últimos se limitaban a imponer alguna penitencia por vía de pena, cuando el delito se hizo público y mediaba escándalo.

⁹⁶⁴ Murillo define el delito como “*illicita virginis defloratio, non praecedente pacto conjugali*”, si bien en sentido amplio comprende cualquier relación sexual ilícita con una virgen o viuda que viva honestamente, e incluso con un niño. Este autor señala tres tipos: *Violentum absolute*, si se sujeta a la mujer físicamente en todo su cuerpo y ésta pide auxilio; *voluntarium*, si consiente en la defloración, y *violentum secundum quid*, cuando por miedo, dolo o fraude se produce el estupro. P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. II, p. 235.

se presumía la figura delictiva si hubo dádivas, engaños, promesas, etc., aunque cabe la prueba en contrario, “como si la mujer fuese poco honesta y no guardase en sus palabras y en su conducta el pudor y el decoro correspondientes a su estado”⁹⁶⁵.

El Código Penal español de 1858, dispuso en el art. 372, que “los reos de violación estupro o rapto, serán también condenados por vía de indemnización: 1º. A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda. 2º. A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere. 3º. En todo caso, a mantener la prole”. Se trataba entonces de un reconocimiento imposible, porque el padre tenía ya un vínculo conyugal, y no podía asumir su paternidad.

Si el estupro era enteramente voluntario, no existía acción civil ni criminal contra el estuprador, a tenor de la *regula iuris* contenida en el *Corpus Iuris Canonici*: “*scienti et volenti nulla fit injuria neque dolus*”⁹⁶⁶, que está inspirada en el Derecho romano⁹⁶⁷: “*nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt*”⁹⁶⁸, y traduce el principio jurídico contenido en Fuero Juzgo 3, 4, 8⁹⁶⁹.

La diferencia entre estupro voluntario e involuntario se recoge en el código alfonsino de las Partidas⁹⁷⁰, y en cuanto al segundo se distingue entre la fuerza física, que lleva pena de muerte y pérdida de todos los bienes a favor de la estuprada, salvo que ésta consintiese en casarse con el autor de la conducta delictiva, y la fuerza moral, que se toma en consideración si el estuprador de que se trata es un hombre honrado o vil,

⁹⁶⁵ P. B. GOLMAYO, op. cit., t. I, pp. 361-362.

⁹⁶⁶ In VI 5, 12, 27.

⁹⁶⁷ D. 50, 17, 145. Ulpiano libro sexagensimo sexto ad ed.

⁹⁶⁸ Cf. D. 39, 3, 9, 1: *Nullam potest videri iniuriam accipere, qui semel voluit*.

⁹⁶⁹ “Si la mujer libre faze adulterio con algun omme de su grado, el adulterador áyala por mujer sis quisiere; e si non quisiere, tórnese ella à su culpa, que fue fazer adulterio de su grado”. En el Liber Iudiciorum, se prescribe: “*Si mulier ingenua sponte adulterio cuicumque se misceat viro, si eam ipse uxorem habere voluerit, habeat potestatem. Si autem noluerit, suae imputet culpa, quae se adulterio volens miscuisse cognoscitur*”.

⁹⁷⁰ Part. 7, 20, 3.

siervo o sirviente de la casa, porque en el primer supuesto pierde la mitad de sus bienes.

Durante la Edad Moderna, se consideró por los tribunales seculares que las normas de Partidas eran excesivamente duras, y optaron por acogerse a la aplicación de la disyuntiva canónica, dotar o casarse⁹⁷¹, con obligación consiguiente, en cualquier caso, de reconocer y alimentar a la prole, si la hubiese⁹⁷².

En algunos supuestos no hay deber alguno para el estuprador, bien porque no cometió injuria a la joven bien porque no le produjo daño, por ejemplo si la mujer consintió en la relación sin violencia ni fraude alguno, salvo que la haya difamado posteriormente el estuprador, publicando el hecho, porque entonces tendría el deber de indemnizar, lo que no parece se pueda afirmar de Felipe IV, a la vista de su conducta con Tomasa de Aldana e hijo ilegítimo.

Si la mujer consiente, no hay obligación de restituir nada al padre, ya que la joven es dueña de su virginidad, y puede casarse incluso contra el parecer del padre, con un hombre de inferior condición social. Tampoco tendría obligación de reparar daño alguno, si la virgen estuprada perdona la ofensa, incluso sin consentimiento de su padre. Igualmente, si la mujer encuentra, después de su coito, un hombre de su misma condición con el que se case, como si no fuese desflorada, entendiendo los autores que el hecho podría estar oculto al marido, y la mujer no sufrir daño por aquel hecho. Finalmente, no existe obligación alguna si la mujer llevaba una vida

⁹⁷¹ Los autores de la Edad Moderna analizaron la casuística para examinar las opciones del estuprador, así se preguntaban si el estuprador estaba obligado antes de la sentencia condenatoria; si transmitía el deber de dotar a sus herederos; si la virgen corrompida era de superior condición social y económica, por razón de la nobleza y recursos, sino también cuando era de igual situación que el estuprador; si consintiendo en el matrimonio la virgen y su padre, el estuprador no estaba obligado al matrimonio; si la joven consintió en el estupro bajo promesa sería de casarse, y también si la promesa era fingida. Cuando el estuprador no puede casar con la virgen corrompida, porque está casado o tiene Orden sacro, “*tunc determinate tenetur eam dotare*”, y lo mismo si la joven no quiere casarse con el estuprador o los padres no lo quieren consentir, como ya había defendido Antonio Gómez en su comentario a la ley 80 de Toro, y otros canonistas relevantes, como González Téllez y Barbosa. Cf. P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. II, p. 236.

⁹⁷² Cf. P. B. GOLMAYO, op. cit., t. I, pp. 363-364.

deshonesta, o si ya había sido desflorada, o si la joven se presta al coito mediante regalos, ruegos o promesas, “*quia tunc voluntarie ipsa consentit*”, pero con una limitación: “*nisi preces adhibitae sint a persona, cui magnam reverentiam debeat foemina, v. gr. a Principe, vel habeat metum admixtum*”⁹⁷³, en lo cual puede identificarse la relación de la virgen toledada con el rey español, y de ahí el comportamiento regio ulterior⁹⁷⁴.

Junto al deber que asume el estuprador respecto de la virgen estuprada, nace también para el progenitor una obligación que debe asumir incluso si no tiene el deber de llevar a cabo alguna reparación con la mujer seducida. Es la obligación de alimentar al neonato que ha procreado, y que le incumbe como padre, y que conforme a la doctrina canónica⁹⁷⁵, seguida por diversas legislaciones seculares europeas, como la alemana o la española, está vigente a favor de los hijos ilegítimos⁹⁷⁶, sin distinguir que hayan sido fruto de adulterio, o de incesto, o de estupro, o de otras relaciones sexuales ilícitas.

Señala Glück⁹⁷⁷ que el fundamento de esta obligación es la paternidad, que el estuprador puede admitirla o negarla, aunque en el

⁹⁷³ Así lo entendieron L. de MOLINA, S. I., *De justitia et iure...*, op. cit., cols. 1136-1152; Io. de LUGO, *Disputationum de Justitia et iure, t. I, hoc est, de rerum dominio, de obligatione praelati regularis circa paupertatem...*, Lugduni 1670, pp. 304-314; L. LESSIUS, *De Iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor, ad secundam secundae, D. Thomae, a quaestione 47 usque ad 171. Accessere tractationes duae ad defensiones doctrinae huius operis; de Monte Pietatis... Deque honestote aequivocationis et mentales restrictionis ex idonea causa adhibitae, urgente sola virtute veritatis*, Lugduni 1653, p. 93.

⁹⁷⁴ Cf. P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. II, p. 237.

⁹⁷⁵ Abarca los gastos de embarazo, crianza y bautismo.

⁹⁷⁶ Los hijos legítimos generan de ordinario el principio según el cual, faltando el padre, la obligación de alimentos pasa a los ascendientes por línea paterna, y la madre queda en principio eximida, por lo que no asumiría el deber de alimentos, según los seguidores del *Usus modernus Pandectarum*, prácticos y teóricos, antiguos y modernos, e incluso permiten a la progenitora que repita del padre lo que gastó en el mantenimiento que ha realizado, salvo que se trate de lo que hizo por puro amor hacia su vástago. Si el padre está bajo patria potestad, la obligación de alimentar a los nietos legítimos corresponde al abuelo paterno. Si el padre es sui iuris, pero carece de recursos, el deber corresponde a la madre que tiene medios para ello. Si ninguno de los generantes puede ejecutar la obligación, pasa el deber a los abuelos, según la línea, comenzando por los paternos y siguiendo por los maternos, tal como recuerda Glück. F. GLÜCK, op. cit., pp. 258-266.

⁹⁷⁷ F. GLÜCK, op. cit., pp. 241-253. Este jurista trata diversos supuestos que no vienen al caso de nuestro personaje, ya que fue excluido explícitamente por el rey Felipe IV, como la situación en la cual el presunto padre se defiende alegando que la mujer tuvo diversos hombres con los que mantuvo en ese período los coitos, de modo que no se pueda asignar la paternidad a uno en concreto. En caso de

primer caso no se precisan pruebas, pero si la rechaza, corresponde a la seducida, que es protagonista de la relación sexual, la carga de la prueba, tanto por el momento de la concepción como por la relación personal existente entre los generantes, que permita atribuirle dicha procreación.

El deber alimenticio del padre ilegítimo comienza, al igual que con los hijos legítimos, en el momento del nacimiento, y comprende los gastos del parto y del bautismo. Puesto que estos hijos no legítimos entroncan con la madre, a ella le corresponde proporcionarle la primera educación, además de la lactancia⁹⁷⁸, a no ser que el padre se ofrezca a procurar la crianza y ocuparse de la educación, bien porque le fuera confiada a causa de la imposibilidad de la madre biológica, o por su carencia de recursos, o como afirma Glück⁹⁷⁹ “il figlio debba a richiesta del padre essere avviato ad uno statu, pel quale sia assolutamente necessario che l’istruzione e

incertidumbre sobre la paternidad, el estuprador no está obligado a tener que alimentar a un hijo incierto, pero ello no le exime de tener que responder por el *damnum iniuria datum*, ya que el mismo con su hecho ilícito ha concurrido a producir la falta de certeza, pudiendo la madre del niño o su tutor ejercitar contra dicho individuo la *actio ex lege Aquilia* para la prestación de daños, que en concreto vendrán representados por el suministro de los alimentos, tal como entendió la jurisprudencia alemana de la Edad Moderna y asumieron los juristas alemanes de este período. Niega Glück que en caso de pluralidad de concubitos con diversos hombres en esas fechas del embarazo, pueda acarrear un deber alimenticio a *pro rata*, ya que cada uno responde del hecho propio, y por tanto de sus propias consecuencias jurídicas, sin que tenga acción de regreso contra los otros estupradores. En caso de que uno de los estupradores no estuviese en condiciones de cumplir con el deber de alimentar a la criatura, la estuprada dispone de acción contra los otros estupradores, y es una acción íntegra, pudiendo demandarlos sucesivamente.

⁹⁷⁸ Cf. Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 540: “*Quod mater potest relinquere filio spurio, vel alias illegitimo quintam partem bonorum suorum in vita, vel in articulo mortis. Idem antea disponebat lex regni Foro legum titulo de las herencias, l. 1 et titulo de las mandas l. 9 et hic et infra lex proxima. Sicut ergo pater sic et mater potest relinquere quintam partem bonorum suorum cui voluerit, etiam filiis spuris, vel alias illegitimis. Ampliatio ad textum in c. cum haberet, de eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium. Ubi aequitas canonica permisit aliquid relinqui filiis illegitimis ratione alimentorum, quia ex quo geniti sunt non sunt perendi: ut illa quantitas quae alias relinquebatur arbitrio iudicis, hodie sit taxata ad quintam partem bonorum eius qui habet filios, vel descendentes legitimos, vel non poterat eosdem filios haeredes relinquere. Ibid., p. 540: Licet alias alimenta quae dantur miserationis causa, debent praestari secundum necessitatem vivendi, ut dixit Baldus in l. si maritus ff. Solutio matrimonio, hodie per istas leges est taxata quantitas quae praestari potest, scilicet quinta pars bonorum. Mater potest dare filio spurio vel alias illegitimo quintam partem bonorum suorum: de qua potest filius ad libitum disponere, quamvis pro alimentis sibi detur. Cuius contrarium sentit Baldus”.*

⁹⁷⁹ F. GLÜCK, op. cit., pp. 253-254. Este autor refiere el criterio de otros juristas alemanes, para los cuales el sostenimiento y educación del niño hasta el cuarto año inclusive pertenece por lo general a la madre, pero a costa del padre. Solo después del cuarto año, el padre tiene la elección o de encargarse de ese cuidado y educación del infante, o de dejárselo a la madre, pero siempre a sus expensas.

l'educazione siano impartite da un uomo”, como aparece en el caso de San Martín.

La regla general es que la persona obligada a mantener al hijo es la que debe comprender también la educación⁹⁸⁰. Cuando la asume la madre, es preciso fijar el monto de los alimentos, atendiendo no solo al sostenimiento de la criatura, sino a su adecuado desarrollo físico y moral, sin olvidar su futura actividad profesional, que le permita ganarse por sí mismo el sustento, además de tomar como referencia la condición social de la madre y la posición económica del padre.

Recuerda Surdo⁹⁸¹ que en los casos en que la madre no está obligada a proporcionar alimentos al hijo, incluso entonces tiene que llevar a cabo la lactancia, porque es una módica contribución, según algunos, aunque en criterio del jurista citado dimana no de la cuantía de la prestación sino de provenir de la naturaleza, que enseña cómo todos los animales son alimentados por sus madres, mientras están en edad lactante, y de esa colaboración para el mantenimiento del hijo deriva el nombre de “*mater*”⁹⁸².

El deber de prestar alimentos compete por igual durante el primer trienio de vida al padre y a la madre respecto del hijo ilegítimo, ya que la

⁹⁸⁰ Como indica la constitución imperial C. Iust. 5, 25, 3 del año 162, promulgada por Marco Aurelio y Lucio Vero: si al juez competente le hubieres probado que es hijo del que dices, mandará que al hijo se le presten alimentos con arreglo a las facultades de su generante. El mismo juez estimará en poder de quién deba ser educado.

⁹⁸¹ P. SURDO, op. cit., p. 22: n° 1. “*Mater alere tenetur filium intra triennium*. N° 4. *Pater tenetur cum matre alere intra triennium filium illegitimum*. N° 5. *Matri obligatur filius aequae, ac patri, inspecto iure naturae*. N° 7. *Mater multis in casibus excusatur ne filium alat intra triennium*. N° 9. *Mater alit filium ultra triennium, si pater sit inops et filius non habet aliunde*. N° 10. *Matri debetur eadem reverentia, quae patri*. N° 11. *Matri parere debent filii sicut patri*. N° 12. *Mater non potest in ius vocari sine venia*”.

⁹⁸² P. SURDO, op. cit., p. 22: “*Concludunt omnes, quod et si mater alere non teneatur filium, tenetur tamen lactare (1) intra triennium... et ratio est, quia lac praestare (2) modica est impensa, secundum glossam. Sed mihi non arridet, quando certum sit impensae modicitatem non transferre in matrem onus, quod patri incumbit, et veriore esse existimo, rationem naturae, quae docuit omnia animalia a matribus ali, dum lacte vivunt et signa huius naturalis praecepti recitat ex Phavorino Philosopho Gellius Noctes Atticae lib. 12 cap. 1; Covarrubias in Epitome de sponsalibus part. 2 cap. 8 & 6 numero 13. Zasio dicit quod hanc sententiam non esse veram, quod mater intra triennium alere filium compellatur, sed quia stat contra eum communis opinio, non est in hoc laborandum, ita tamen ne ignores, quod in tantum mater alere tenetur filium trimum, ut nutrix (3), ideo matris nomen mereatur, veluti ex Nonio Marcello et Alciato deducit Tiraquellus*”.

obligación impuesta en la decretal es común a ambos respecto de las cosas necesarias para el hijo, y los alimentos se deben por instinto natural, pero no por el contenido de la patria potestad, de donde se deduce que en este tiempo es más fuerte el vínculo materno que el paterno, y en criterio de Surdo el régimen aplicable es el mismo respecto de los hijos legítimos e ilegítimos⁹⁸³. Pasados los tres años, la madre no queda exonerada de la prestación, en el caso de pobreza o falta de recursos del padre, así como se puede comprender en la obligación incluso la dote de la hija, ya que los alimentos pretenden aportar al descendiente los medios necesarios para la subsistencia.

Por aplicación de la normativa del *Ius Civile*, que recibe la herencia jurídica romana, la madre está obligada a prestar alimentos al hijo espurio y *vulgo quaesitus*, a no ser que se trate de una madre ilustre, y por el mismo motivo recibirá la dote, excluyendo a los hijos nacidos de coito dañado y punible, donde no hay distinción en los hijos ilegítimos o espurios, si bien por la vigencia de la normativa canónica, tampoco estos hijos pueden ser

⁹⁸³ Señala Surdo: “*Non obtinet tamen ea sententia in filio illegitimo, quia ad eius alimenta pari obligatione sunt obstricti pater et mater, etiam intra triennium: id quod deducitur ex dicto capite cum haberet, in fine, ubi dicitur, quod uterque parens liberis suis ea subministret, quae sunt necessaria, ita Abbas... qui movetur ratione, quod spurii non sunt in potestate patris aut matris, sed haec non valet quia alimenta non praestantur intuitu patriae potestatis, addit ideo aliam rationem, quod spurio alimenta debentur ex instinctu naturae, secundum quam non magis filius obligatur matri quam patri... sed haec quoque ratio non concludit ex universo, nam et si legitimis eodem naturae impulsu debeantur alimenta, recipitur distinctio, ut mater triennio pater vero deinceps semper filium alat... quia spurii lege canonica, quoad ius alimentorum redacti sunt instar legitimorum: ergo distinctio in eis servabitur, quae obtinet in legitimis. Responderi tamen potest eatenus ad similitudinem legitimorum spurios redactos lege canonica ut alantur a parentibus, non autem eodem modo atque eisdem regulis, et sat similitudinem procedere in eo, de quo principaliter agebatur*”. Ibid., p. 23: “*Mihi placet sententia contra Abbatem, quia nulla deficientiae iusta ratio allegari potest inter spurium et legitimum filium, imo videtur matrem magis teneri erga spurium, quam erga legitimum, cum iure civili spurium alat etiam post triennium, quod erga legitimum non tenetur praestare... excusatur tamen mater ne filium lactet, si sit pauper, et egestate laboret: item, si sit adeo nobilis, ut sibi turpe sit filium lactare. Item si lac ei non suppetat. Limita etiam quando ex causa postea detecta separantur coniuges, ut quia matrimonium sit nullum, quia tunc pater et mater alunt communibus impensis filium etiam trimo minorem. Exacto triennio, si vel pater sit inops, vel aliunde filius non habeat cogitur mater alere filium, quia subducto patris subsidio nemo est, ad quem attenda sanguinis coniunctione, et naturali affectione, ac charitate, magis spectet officium alendi: non enim filius magis patri obstringitur, quam matri, ideo matri non minor quam patri exhibenda est reverentia, et ei aequae, ac patri parere debent filii, quod et si patria potestas iure sit patri tributa, tamen in his, quae reverentiam, amorem et pietatem respiciunt, mater est aequalis patri: non mirum ergo, si filium tot officiis sibi obligatum alere tenetur, et facit, quia filius tenetur matrem egentem alere, mater ergo pares illi vices reddere tenetur, et ideo tenetur etiam dotare filiam, quando est dives, et pater non est solvendo, qui enim tenetur alere, tenetur etiam dotare*”.

excluidos del deber de alimentos, y en ningún caso los espurios procreados de casado y soltera, aunque vengan excluidos de la herencia paterna, pero no de la materna, salvo que sea ilustre⁹⁸⁴.

Según algunos autores alemanes del siglo XIX, la situación personal del generante no suele tomarse en cuenta en la prestación alimenticia, dado que el monto del gasto que representan los alimentos ordinarios del hijo se realiza conforme a las circunstancias de lugar y tiempo; en cambio, si el hijo debe ser criado, instruido y educado en unas condiciones que exigen mayores recursos, compete al generante ese gasto, aunque no faltan otros autores que explícitamente defienden que el *quantum* de los alimentos debe realizarse conforme a la situación del estuprador⁹⁸⁵.

La obligación del padre de proporcionar alimentos al hijo ilegítimo se extiende hasta el momento en el cual el procreado puede mantenerse por sí mismo, de modo que si no tiene capacidad natural para gobernarse autónomamente, o no puede ganarse el sustento, el deber paterno dura toda la vida del hijo⁹⁸⁶. No obstante, de ordinario el límite de la obligación es la pubertad, que inicialmente son los 12 y 14 años cumplidos, respectivamente para la mujer o el varón, o la conocida como pubertad plena, que

⁹⁸⁴ Algunas de las cuestiones examinadas por P. SURDO, op. cit., p. 24: *Quaestio* IV, n° 11. “*Mater tenetur alere filium etiam spurium. N° 12. Mater an teneatur alere filios spurios. N° 13. Mater etiam illustris, alit filium spurium. N° 14. Spurius non succedit matri, nec ei mater. N° 16. Spurius natus ex damnato coitu non succedit matri, ubi tamen declaratur. N° 17. Spurius succedit matri quoad alimenta. Ibid., p. 25: n° 11. Etiam spurium et vulgo quaesitum mater alere debeat... tamen excipit matrem illustrem, idem voluit Baldus, ubi inquit quod etsi spurii non succedant matri, debent tamen alimenta consequi de materna dote... Inquit Aretinus quod mater tenetur alere naturales et vulgo quaesitos, non autem spurios... loquitur iure civili inspecto, cui spurii et nati ex damnato coitu erant odiosi: at secus est attento iure canonico, quod uti tetigi supra, obtinet etiam in terris imperii et in foro caesaris..., quia secundum ius naturale, personarum nulla est discussio: et ideo licet dicamus, quod talis filius non succedit matri, nec ei mater potest aliquid relinquere, et quod spurius natus ex coitu damnato non succedat matri, intelligendo de nato ex punibili coitu, at hoc casu dicatur spurius, qui nascitur ex soluta et coniugato, et an etiam ex soluta et clerico sacris ordinibus insignito. Expediit autem scire, quod extra causam alimentorum spurius in nullo succedit matri, etiam, quae non foret illustris: quia ea distinctio, an oriatur ex matre illustri, non fit in spurio nato ex punibili coitu, sed solum in eo, qui oritur ex damnato coitu a iure civili”.*

⁹⁸⁵ F. GLÜCK, op. cit., pp. 254-255 y notas 12-13.

⁹⁸⁶ Cf. E. de BELLAMERE, *Consilia*, Lugduni, V. de Plortonariis, 1512, *Alimenta vita finiuntur*, consilio 21 & coram nobis, fol. 44v. Vid. Cf. U. HUBERI, *Praelectionum juris civilis, tomi tres, secundum Institutiones et Digesta Justiniani*, 2ª ed., Franequerae 1701, t. I, pp. 251-255, sobre el deber de alimentos de los padres respecto de los hijos.

para las mujeres son los 14 años y para los hombres los 18, siguiendo la doctrina ulpiana, recogida en D. 34, 1, 14, 1⁹⁸⁷.

La ley décima de Toro preceptuaba que “en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ilegítimos en su vida o al tiempo de su muerte: que por virtud de la tal obligacion no pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima. Y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo”.

Esta obligación alcanza a los ascendientes de una y otra línea, caso de no poder ejecutarlo los padres, a tenor de Part. 4, tít. 19, ley 5, en la que se disponía que los hijos espurios debían ser alimentados por su madre y los ascendientes de la misma, mientras los ascendientes de parte del padre no estaban obligados a criar, si no quisieren, a los descendientes que nacen de adulterio, incesto u otra fornicación. En consecuencia, mientras la norma de Partidas estaba en consonancia con el Derecho romano, la norma de Toro enlaza con el Derecho canónico.

A pesar de estas consideraciones, Llamas y Molina entiende que en Part. 4, 19, 2 y 5 se establece una obligación general de alimentos a cargo de padres y madres, para criar y alimentar a todos sus hijos, legítimos e

⁹⁸⁷ “Dice Mela que, si se dejan alimentos para un niño o niña, se deben entregar hasta la pubertad; pero esto no es cierto, pues se deben por tanto tiempo cuanto quería el testador, y si no resulta claro qué pensaba el testador, se deberán durante toda la vida. 1. Ciertamente si se dejan alimentos hasta la pubertad, siguiendo el ejemplo de los alimentos que hace poco se daban a los niños y niñas, ha de saberse que Adriano los estableció para alimentos a los niños hasta los dieciocho años y las niñas hasta los catorce, y que el emperador Antonino Caracalla ha resuelto por rescripto que deben conservarse las edades establecidas por Adriano. Generalmente no se espera tanto para declarar la pubertad, sin embargo, no es contrario a las conveniencias civiles el atenerse a ella, sólo en el caso de los alimentos, en consideración al fin benéfico”. *El Digesto de Justiniano*, t. II. Libros 20-36, vers. cast. por A. D’Ors y otros, Pamplona 1972, p. 574. En la doctrina alemana del siglo XIX, la prestación de alimentos acaba como obligación del estuprador si muere el beneficiario, y caso de la muerte del obligado, la traspasa a sus herederos, disponiendo del estuprador el *beneficium competentiae*. En cuanto al deber de alimentos que corresponda al padre o abuelo para con los hijos ilegítimos del propio hijo o del nieto, cuando el estuprador carece de recursos, hay cuatro opiniones diferentes: para unos tanto el padre como el abuelo del estuprador estaban eximidos de ese deber; otros, opinaban todo lo contrario: siempre tendrían esa obligación, incluso si la madre dispone de recursos suficientes para ejecutarlo; otros, restringen el deber al supuesto de que la madre del recién nacido, a falta del padre, corresponda el deber, o si los generantes son indigentes, o ya no existan. Finalmente, algunos opinaban que si ni el padre ni la madre estaban en condición de alimentar al hijo ilegítimo, entonces la obligación pesa igualmente a los abuelos paternos y maternos, inclinándose Glück por la primera opción. F. GLÜCK, op. cit., pp. 266-272.

ilegítimos o bastardos, aunque dado que la madre siempre es cierta, se impuso la obligación legal de alimentos exclusivamente a los ascendientes maternos, lo que no podía hacerse respecto del padre y sus ascendientes, puesto que no había prueba cierta de paternidad, ni presunción favorable, lo cual no impide que el generante tenga un deber, más que moral, de criarlos, aunque hayan nacido de cópula prohibida, ya que la ley solamente eximió a los ascendientes paternos⁹⁸⁸.

Guillén de Cervantes⁹⁸⁹ afirma que “*de iure civili, spurii, nefarii et alii filii eius conditionis a suis parentibus ali minime poterant*”, conforme a la normativa justiniana, pero por disposición del Derecho canónico “*hi filii alimentandi erant*”, excepto los hijos nacidos de incestos y nupcias nefarias, según algunos autores, y otros, con un criterio más estricto, “*omnes filii spurii alimenta non consequerantur*”, a pesar de lo preceptuado en la decretal, según la cual “*quibuslibet filiis, quantumlibet illegitimis, alimenta praestanda esse*”, porque en el fondo este es un precepto de Derecho natural.

A principios de la pasada centuria, Escribano y Panadero⁹⁹⁰ manifestaba que en cuanto a los derechos sucesorios: “Los hijos ilegítimos que no tenían la condición de naturales, seguían la máxima del Derecho romano recogida por Celso y Ulpiano, según la cual era ley de naturaleza que los hijos nacidos fuera de justas nupcias siguiesen la condición de la madre. Los hijos propiamente ilegítimos no podían recibir cosa alguna del patrimonio del padre y era tal el rigor, que toda contravención a esta regla prohibitiva quedaba sin efecto, o por el ejercicio de una acción revocatoria, a la que tenían derecho los parientes de la línea paterna, o ipso-facto por ministerio legal, en cuyo caso iban los bienes a parar a la Cámara Real”.

⁹⁸⁸ S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., pp. 188-191.

⁹⁸⁹ J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 180r y ss.

⁹⁹⁰ J. ESCRIBANO y PANADERO, op. cit., fols. s. n.

Por el contrario, respecto a la obligación de prestar alimentos, se apoyaba en la ley 5ª de la Partida 4ª, a tenor de la cual, “los hijos de bendición y los que tienen los hombres con amigas lo mismo los parientes que suben por la línea del padre, como de la madre son tenudos de criar, mas los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio, los que suben por línea del padre no son tenudos de criar si no quieren, pero sí los que suben por línea derecha de madre, ella como ellos, tenudos son de criar, porque siempre es cierta... etc.”.

El argumento de Escribano es muy lógico: “Como se vé, ni el padre ni sus parientes, según la ley transcrita estaban obligados a alimentar a los hijos de cópula ilícita, y ésta era otra consecuencia de la division del patrimonio paterno y el materno fundado en el aforismo de que la madre siempre es cierta. Pero esto es de tan poca fuerza que no basta a mi juicio para que eximiese al padre y sus parientes de prestar alimentos a sus hijos, ni de concederles mayor cantidad en el patrimonio de la madre que en el del padre.

Eso de ser el padre incierto podría suceder solo con alguna clase de hijos, con los mánceres, por seguir la madre una vida depravada y tener comercio con varios hombres: siendo pues la paternidad en este caso ignorada, demasiado se comprende que no se había de exigir el cumplimiento de una obligación, no sabiendo quien era la persona obligada. Así es que con las otras clases de hijos, como adulterinos, incestuosos etc. esto no tenía razon de ser, como no fuera para castigar en los hijos las faltas cometidas por los padres”⁹⁹¹.

⁹⁹¹ “Como se ve, las Partidas estaban en esta parte en disidencia con el derecho canónico, pues por las influencias del cristianismo, los decretalistas les venian concediendo este derecho. Clemente III declaró que los padres estaban obligados a prestar alimentos a sus hijos adulterinos. Y la mayoría de los tratadistas no están tampoco conformes con la dicha ley 5ª pues tratan de desvirtuar sus efectos; así Baldo dice que esto solo alcanzaba a los espúreos, no a los nefarios, etc. Gómez dice que las Partidas quisieron que prevaleciese el antiguo derecho, aunque debía preferirse el derecho canónico. Llamas dice que la ley no prohibia los alimentos indispensables para la vida. Escriche tampoco es partidario de la doctrina rigorista y dice que no eximia al padre la ley 5ª por estar comprendida en las leyes 1ª y 2ª. Gutierrez tampoco está conforme y dice que dicha obligación de prestar alimentos por los padres, más que como

En contraste con la incertidumbre de la paternidad, respecto del hijo espurio, para estos ilegítimos la madre siempre es cierta, y no puede negarles los alimentos, a pesar de lo cual el Derecho romano privó a algunos hijos espurios de los alimentos, si bien el fundamento de esta norma no era la incertidumbre de su procreación, sino el odio hacia su origen, al no existir unas justas nupcias.

El deber de prestar alimentos, que es comprensivo de ambos generantes, no tiene el mismo alcance respecto del hijo ilegítimo, puesto que la madre puede dejarle todo el patrimonio, aunque tenga ascendientes legítimos, ya que existiendo estos el hijo ilegítimo sucederá a la madre *ab intestato* y generalmente ocurría en la sucesión testamentaria, a no ser que provenga del coito condenado con pena de muerte, o tenga hermanos legítimos de la misma madre, porque en este supuesto puede dejarle la quinta parte de sus bienes, tanto disfrutara el hijo de recursos económicos abundantes, como si no los tenía, porque la ley de Toro habla de facultad o voluntad espontánea de la madre, pero no de necesidad⁹⁹².

Peyrona⁹⁹³, después de analizar el contenido de la Part. 5,19, 5, en la que se trata no solamente de hijos legítimos, sino también de los ilegítimos no naturales, saca las siguientes conclusiones derivadas de la norma positiva alfonsina, para los hijos no nacidos de dañado y punible coito: 1) Los padres y abuelos estaban obligados a la manutención, vestido y educación de dicha descendencia, y en caso de morir aquellos, sus herederos, conforme a Part. 6, 13, 8. 2) A falta de hijo legítimo y

favor se debe considerar como una pena y nunca debe perdonarse. Es de presumir por tanto y piadosamente pensando, que cuando constase la certeza del padre como en el caso del hijo de clérigo y barragana, estaría el primero en el deber de alimentarlo, esto como es natural es solo una aseverancia hipotética". El padre no estaba obligado a prestar los alimentos al hijo, cuando carecía de recursos, y en el supuesto de que tuviera bienes escasos, podía liberarse, si solamente son los suficientes para su sustento, que quedarían muy mermados si alimentara al hijo ilegítimo. Asimismo, el padre se excusa del deber de prestarlos si el hijo ilegítimo tiene bienes propios suficientes. Los hijos espurios "*neque de domo, neque de familia patris iudicantur, neque arma neque insignia paterna portare possunt*".

⁹⁹² J. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 187v-188r.

⁹⁹³ A. PEYRONA, op. cit., pp. 49-51.

legitimado, podían heredar a la madre en todo el caudal hereditario, a tenor de Part. 7, 13, 11, y al padre en la duodécima parte, conforme a Part. 6, 13, 8. 3) Podían legitimarse por el Papa, los Emperadores y los Reyes, según Part. 4, 15, 4, o dándolos al servicio del rey, consejo de la ciudad o villa. 4) Respecto de los hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y manceres, aunque no imponía obligación alguna al padre, ni a sus ascendientes, les obligaba a la madre y a sus parientes a criarlos y educarlos, aunque no les concedían derecho a heredar sus bienes, a tenor de Part. 4, 13, 11.

En criterio de este autor⁹⁹⁴, las leyes de Toro produjeron una revolución normativa respecto de los hijos ilegítimos en España, especialmente en la ley XI, que pasó a Nov. Recop. 10, 5, 1, que sienta la doctrina contraria al Derecho canónico, porque permite que se legitime al hijo concebido en adulterio, con tal que puedan casarse los padres al tiempo del nacimiento del hijo, viniendo a considerar naturales a los hijos adulterinos, siguiendo el criterio romano de la Nov. 89, cap. 8, para el que fuera relevante el momento del parto y no el de la concepción, salvo que pudiera favorecerle lo contrario.

Por otra parte, la ley IX de Toro dispuso en materia de alimentos, a que estuvieran obligados el padre o la madre del hijo ilegítimo, que no pudiera exceder del quinto, si bien Peyrona hace notar, que concurriendo con hijos legítimos, no será el quinto, sino el remanente del mismo, porque la ley XXX, disminuye el haber hereditario diciendo que “la cera, misas o gastos de enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, aunque él mande lo contrario”⁹⁹⁵.

En cuanto a la herencia de la madre, la ley IX dispuso que no pudieran heredar los bastardos o ilegítimos, haciéndolos sinónimos, de

⁹⁹⁴ A. PEYRONA, op. cit., pp. 52-54.

⁹⁹⁵ A. PEYRONA, op. cit., p. 55.

cualquier calidad que fueren⁹⁹⁶, junto a descendientes legítimos, aunque por donación *inter vivos* o disposición *mortis causa* podían recibir de la madre el quinto de sus bienes, que es la parte del patrimonio de la que podrían disponer por su alma. Solamente si no hubiera descendientes legítimos, entonces los hijos naturales o espúreos, por su orden y grado, quedan como herederos legítimos en testamento y *ab intestato*. De este modo se corrigió el Derecho común, ampliándole y extendiéndole, porque concedió a todos los hijos ilegítimos que pudieran percibir el quinto de bienes de la madre, lo que no venía permitido, para algunos *spurii*, en las Novelas de Justiniano⁹⁹⁷.

Conforme a la legislación de Partidas⁹⁹⁸, los hijos ilegítimos deben heredar a la madre conjuntamente con los legítimos, tanto por testamento como *ab intestato*, a no ser que sean incestuosos, o nacidos de dañado y punible ayuntamiento, o que siendo la madre ilustre se hubiese dedicado a la prostitución.

La ley 9 de Toro reguló el derecho de los hijos ilegítimos en las herencias maternas⁹⁹⁹, distinguiendo los supuestos en los que era posible su

⁹⁹⁶ No es el criterio que sigue Diego del Castillo: D. CASTILLO, *Las leyes de Toro glosadas. Utilis et aurea glosa super Leges Tauri*, Salmanticae, in officina Io. Juntae 1544, fol. 14v: “*Naturalis dicitur is qui nascitur ex propria concubina, spurius vero is qui nascitur ex aliena concubina vel ex illa quae plurium consortio se tradidit... spurius excludit substitutum a successione matris. Ibid., Fol. 15r: naturales succedunt non solum matri, sed aliis consanguineis matris*”, a tenor de la ley final, tit. 13 partida 6.

⁹⁹⁷ A. PEYRONA, op. cit., pp. 56-57. Este estudioso realiza un examen monográfico de las relaciones jurídicas entre padres e hijos naturales, así como entre padre e hijos ilegítimos no naturales, partiendo de la calificación jurídica, y señalando los derechos de esos hijos, así como las deficiencias en la normativa codificada. Ibid., pp. 58-117, con bibliografía y un apéndice referido a la legislación foral aragonesa, con la identificación de los diferentes hijos ilegítimos no naturales, tomada del *Diccionario Alcubilla*, t. 6º, 5ª ed.: Adulterinos: los habidos entre mujer casada y hombre soltero o casado, que no es su marido. Bastardo: hombre casado y mujer soltera; espúreos: una mujer soltera con varios hombres. Mánser: una mujer prostituida y la paternidad incierta: “A ninguno les concede la legislación foral derecho alguno y solamente el donarles algo en vida, lo admite, por causa de misericordia”. Ibid., pp. 122-123.

⁹⁹⁸ Part. 6, 13, 11.

⁹⁹⁹ Álvarez Posadilla trata de diseccionar en los hijos ilegítimos algunas categorías, añadiendo que la única diferencia que trasciende al ámbito sucesorio se produce entre los que son de “damnable y punible ayuntamiento de parte de la madre, o no lo son”, insertando entre estos últimos los hijos de clérigos, monjas profesas o personas consagradas a Dios en religión aprobada o no, para concluir que por regla general todo hijo ilegítimo no puede suceder a la madre ni *ex testamento* ni *abintestato*, teniendo hijos o descendientes legítimos. En el supuesto de que hubiera nietos, los hijos ilegítimos tampoco sucederían ni por testamento ni intestadamente, y las madres no podrían dejarles más que el quinto de sus bienes, como podían dejarlo a los extraños. Para el supuesto de carecer de hijos y ulteriores descendientes legítimos, no

aplicación, considerando que en ocasiones las madres no tienen más que hijos ilegítimos, pero en otras estos descendientes concurren con legítimos. En este segundo caso, los hijos nacidos de justas nupcias excluyen a los ilegítimos, y estos no pueden ser herederos, ni por institución testamentaria, ni por llamamiento intestado¹⁰⁰⁰.

Antonio Gómez, al comentar esta norma jurídica hispana, afirmaba que la regla de Partidas 6, 13, 11, a la que nos hemos referido anteriormente, afirma que los hijos naturales suceden legítimamente a la madre en la delación intestada, y añade: “*quod verum est, et procedit, etiamsi tales filii sunt vulgo quaesiti*”, porque después de citar las fuentes del *Corpus Iuris Civilis*, no tiene duda alguna “*hoc est verum et procedit, etiam extantibus legitimis: quia tales filii naturales, sive spurii, vel vulgo quaesiti, succedunt pariter cum eis ab intestato*”.

Según su criterio, en esta materia se produjo la recepción plena del Derecho romano a través de la norma del código alfonsino, al afirmar: “*et idem disponit*”, aunque matiza su alcance porque excluyó a los hijos espurios de la sucesión materna, incluso aunque la madre no tuviera hijos legítimos¹⁰⁰¹, con lo cual debería interpretarse que se produjo la recepción

solamente podría dejarles herederos, sino que son herederos forzosos ex testamento y abintestato, aun cuando las madres tengan los padres o ascendientes legítimos, a no ser que sean de damnable y punible ayuntamiento de parte de la madre, porque entonces ni son herederos intestados ni les pueden dejar más que el quinto de sus bienes, en cuya cuantía son dueños para disponer libremente en vida o muerte. J. ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., p. 99.

¹⁰⁰⁰ Cf. P. COSTALII, op. cit., p. 53: libro I, ley 19, cum legitimae. “*Ex legitimis nuptiis natus, patrem sequitur quo ad dignitatem, familiam, gentem et similia. Diversum necessario dicitur in spurio, cum enim patrem certum non habeat, censebitur ex materna serie. Matri igitur succedet: et e diverso, mater et qui ex serie matris sunt, ei succedent. Item spurium contra testamentum matris querelam habet. Si tamen mater esset illustris, is neque succedit neque querelam perfert. Plus etiam additur, spurium natum ex adulterio, incestu aut simili coitu, qui lege punitur, nunquam succedere matri: quod Bartolo quoque videtur. Si autem quaeritur, an spurii patri succedant, expeditum est, Iure civili non succedere, immo illis nec testamento nec inter vivos quicquam donari potest, ne ad alimenta quidem: sed tamen aequitate canonica spurio pro alimentis relinqui potest: immo et Gallorum moribus relictum spurio vel spuriae, sine distinctione valet, etiamsi ultra alimenta esset. Addendum est rescripto principis, etiam legitimos effici eos, qui ex coitu a patre nobili nobilitatem mutuatur, quod Bartolus negat, cum patrem certum non habeat. Quanquam contra de consuetudine receptum sit, ut Guido Papa scribit*”.

¹⁰⁰¹ A. GÓMEZ, op. cit., pp. 95-96, nº 9-10: “*Quod tamen debet intelligi et limitari, nisi talis mater sit illustris persona: quia tunc tales filii spurii seu vulgo concepti non possunt succedere ab intestato, nec ex testamento, nec aliqua donatione, vel contractu inter vivos: secus tamen est, si tales filii essent naturales*

de la constitución imperial justiniana antes citada, mientras que Llamas y Molina interpreta restrictivamente la regla bizantina, porque a su juicio la constitución del año 529 servía exclusivamente para resolver el problema de la división de la herencia de la madre entre hijos legítimos y espurios, disponiendo el emperador que los últimos no pudieran obtener nada de la madre ilustre, siempre que esta tuviera hijos legítimos, ya que sintácticamente la duda planteada se expone bajo la condición *justis liberis existentibus*, las cuales serían superfluas si la privación de los espurios hubiera sido absoluta¹⁰⁰².

En opinión de este intérprete de las Leyes de Toro, la regla de Part. 6, 13, 11 sentaría una regla general, que era la capacidad de todos los hijos, legítimos y espurios, sin distinción alguna, para heredar a sus madres, por ser siempre ciertas. Fijada la premisa, a continuación se establece una doble excepción: de un lado se excluyen de la herencia a los hijos incestuosos o engendrados de cópula prohibida, que eran los sacrílegos y adulterinos, por parte de madre, mientras en la segunda, se refiere a la madre y restringe la capacidad en las que fueran de noble linaje, porque en este supuesto no pueden los espurios suceder conjuntamente con los legítimos.

La ley novena de Toro introdujo modificaciones sobre la regulación del *Ius Commune*, porque además de mantener la prohibición para los hijos espurios de que pudieran ser herederos por testamento o *ab intestato* de la madre ilustre, teniendo hijos legítimos, extendió y amplió dicha incapacidad a todas las madres, ilustres o no, sin distinción alguna. Desde otro punto de vista, corrigió el Derecho romano justiniano, en cuanto permite que las madres ilustres, a pesar de tener hijos legítimos,

tantum... Non extantibus vero filiis legitimis, vel descendantibus, bene succedunt ei (matri) tales filii naturales vel spurii in totum ab intestato et ex testamento, etiamsi mater habeat patrem vel matrem, vel alios ascendentes legitimos et ita expresse disponit ista lex 9 Tauri in secunda parte... quam tamen intelligerem, praeterquam si mater esset illustris, ut in dicta lege si qua illustris Cod. ad Orphitianum, quia in hoc jus commune remanet incorrectum: et confirmatur hoc, quia lex nova generaliter loquens, non debet extendi ad casum specialem per aliam legem determinatum...”.

¹⁰⁰² S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., pp. 164-165.

puedan dejar a los ilegítimos, de cualquier clase que fueran, hasta un quinto de sus bienes, derogando la constitución de Justiniano que prohibía a las madres ilustres, si tenían hijos legítimos, dejar a los espurios alguna parte de sus bienes, por cualquier título.

Recordaba Escribano y Panadero¹⁰⁰³ que en cuanto a los derechos sucesorios: “Los romanos seguían la máxima de que la madre siempre es cierta *‘etiam si vulgo conceperit’*. En el Derecho sucesorio materno, según el *Codex* de Justiniano, regía que si la madre era ilustre y tenía hijos legítimos, nada debían recibir los espúreos, ni por testamento, ni *ab intestato*, ni por donacion *inter vivos*, porque incluso nombrar a los espúreos, decía Justiniano “es injurioso, punible e indigno, tratándose de mujeres ingenuas e ilustres para quienes la castidad es el principal deber”, reflexionando el autor citado: “Justificación a esta excepción como es natural no puede hallarse, pues las consideraciones de decoro expuestas en la ley son de pura vanidad, y por la diferencia de clases y que ningún espíritu recto y cristiano puede admitir”.

Respecto de los hijos ilegítimos, que no tenían la condición de naturales, el Derecho romano disponía, según su criterio, que “seguián estos hijos la condición de la madre y se decían concebidos del vulgo, los que no podían mostrar padre, y esto Ulpiano lo calificó de ley de la naturaleza. La Auténtica negó a los nacidos de ayuntamiento nefando el nombre de naturales, y se les consideró indignos del beneficio de toda clase de bienes paternos ni aun los alimentos, y esto vino a reproducirlo Justiniano con el mismo rigor que no me cansaré de criticar hacia esos infelices. Pero esos alimentos que se les niega en mi concepto no fueron los indispensables para la vida, pues eso hubiese equivalido a condenarlos a muerte, y esto que yo digo es la opinión también de varios ilustres tratadistas, por lo que al negar Justiniano los alimentos hay que distinguir

¹⁰⁰³ J. ESCRIBANO y PANADERO, op. cit., fols. s. n.

los necesarios y los civiles o convenientes, y la ley puede menos que la naturaleza, de modo que si no como padre, como hombre, el que da la vida a otro lo debe alimentar”.

La diferencia, en cuanto a la sucesión de los hijos ilegítimos, respecto de la madre o del padre, es muy relevante, porque todos los hijos ilegítimos que no eran de dañado y punible coito¹⁰⁰⁴, como los generados por adúlteras, nupcias incestuosas, o de clérigos, frailes etc. sucedían a la madre *ex testamento* y *ab intestato*, a falta de hijos legítimos, y son herederos forzosos, lo que no ocurría respecto del padre¹⁰⁰⁵.

De otro lado, los hijos ilegítimos pueden ejercitar la *querella inofficiosi testamenti* respecto de la madre, faltando descendientes

¹⁰⁰⁴ T. FERNÁNDEZ, *Prima pars commentariorum in constitutiones taurinas*, Granatae, exc. H. A Mena et R. Rabut, 1566, fols. 80v-81v: “*Filii illegitimi, existentibus fratibus legitimis, non succedunt matri, ex testamento nec ab intestato, legitimis vero deficientibus succedunt matri naturales, vel spurii, vel cuiuscunque qualitatis sint, dum tamen non sit filius habitus ex coitu, propter quem mater mereretur opoenam mortis, vel non sit filius clerici, vel in alia religione professi, nam iis casibus, etiam matri non succedet, bene tamen permittitur matri, legare filio usque ad quintam partem bonorum*”. Esta es la regla general, y corrige la “*l. si qua illustris C. Ad Orficianum, nam ibi diffinitur quod filius spurius personae mulieris illustris, non succedat cum filiis legitimis: ergo si non esset illustris, bene succederet. Et hoc erat dispositum in l. hac parte et in l. spurius ff. Unde cognati, utrunque erat dispositum in lege 11 tit. 13 partita 6, nunc autem ex nostra lege omne hoc corrigitur, nam nunquam admittitur in successione matris illegitimus cun legitimo. Si vero deficiunt legitimi, etsi habeant ascendentes, sunt successores legitimi, ex testamento et ab intestato*”. Dos excepciones a la regla general del derecho de sucesión, la primera de las cuales tiene lugar en el hijo nacido *ex coitu, propter quam mater incurrit poenam mortis naturalis*, que no es el supuesto de San Martín. Casos indubitados que no permiten la sucesión del hijo: a) el nacido de mujer que se unió a un esclavo propio. *Secundus casus est, in nato ex adulterio et incestu: hic talis non succedet, quia mater propter commixtionem criminum incurrit poenam mortis, casus est secundum glosam ibi in l. si adulterium cum incesto ff. De adulteriis. Sed forte de iure communi hoc erat dubium satis difficile*, e incluiría adulterio junto con incesto. Tercer caso, en el hijo incestuoso. Cuarto: en el hijo nacido de cristiana y judío. Quinto, en el hijo nacido de la simple fornicación del criado con la hija o consanguínea o virgen que tenía el dueño de la casa. *His praemissis, succedit quaestio, an filius mulieris adulterae, ex testamento et ab intestato succedat matri, deficiente sobole legitima? De iure communi indubitatum erat matri non succedere*, pero la duda es si la mujer por el adulterio incurre en la pena capital, ya que se ulteriormente se la castigaba con azotes y el ingreso en el monasterio.

¹⁰⁰⁵ Según Álvarez Posadilla, el fundamento de esta discriminación estaba en que los hijos respecto de la madre son ciertos, y no respecto del padre, y por ello para suceder a los padres, y que estos les puedan dejar como herederos con privación de los ascendientes legítimos, tal como ocurre con las madres, es preciso que los hijos sean naturales y reconocidos como tales, en cuyo supuesto les podrían instituir herederos con preferencia a sus legítimos ascendientes. Gacto resume esta legislación desde otro punto de vista, aunque con el mismo alcance: la normativa de Toro excluyó de la sucesión legal y testamentaria a los ilegítimos en el patrimonio de la madre, cuando concurrieran con hijos nacidos de matrimonio, permitiéndose que recibieran una parte o la totalidad del quinto de libre disposición; sin hermanos legítimos, sólo eran equiparados a los naturales, es decir, admitidos a la herencia en calidad de herederos forzosos cuando la unión de la que procedían no fuera, por lo que a la madre respecta, considerada como “dañado y punible ayuntamiento”, es decir, que no hubiera incurrido, al iniciar la relación, en pena de muerte, y esta misma regulación se contiene en el Fuero de Vizcaya 20, 11. E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 937-939.

legítimos, si no los ha instituido, pero ello no es posible respecto del padre, aunque no tenga herederos forzosos. Además, mientras suceden a la madre *ab intestato*, si no hay descendientes legítimos, ello no ocurre respecto del padre, y para que los pueda instituir el padre biológico, en concurso con los ascendientes, es indispensable que los ilegítimos sean naturales y reconocidos, a tenor de la ley undécima de Toro, a diferencia de la madre que puede y debe instituirlos, aunque sean espúreos, con tal que no sean de dañado y punible ayuntamiento¹⁰⁰⁶.

En razón de la normativa vigente en el siglo XVII, fundamentalmente por las Leyes de Toro, los hijos ilegítimos que no habían sido engendrados de ayuntamiento punible, que en el caso de la adúltera llevaba aparejada para la madre la pena de muerte, sucedían, como recuerda Gacto¹⁰⁰⁷, a la madre solamente “a falta de hermanos legítimos de la misma madre, porque en su ausencia son reconocidos por la ley como herederos forzosos *ab intestato* y *ex testamento*”, interpretando la mayoría de los tratadistas de ese cuerpo normativo que la ley se refiere a los hijos ilegítimos, y no incluía a los nietos y descendientes, que podrían heredar¹⁰⁰⁸.

Si nos fijamos en las cláusulas testamentarias de la madre biológica de Alonso de San Martín, Tomasa María de Aldana, vemos que en la institución de heredero, puesto que falleció con un testamento válido, contempla exclusivamente a sus cuatro hijos legítimos, tres varones,

¹⁰⁰⁶ El comentarista de Toro, Llano, al compendiar los comentarios de Antonio Gómez, después de aludir a los hijos naturales en sentido propio, habla de la sucesión de los hijos ilegítimos de la madre, con la advertencia: cesa el derecho de sucesión, así respecto de la madre, como del padre, cuando el hijo es habido de dañado y punible ayuntamiento de parte de aquella; y aunque por tal se conceptuaria, generalmente hablando, todo aquel que se verificase entre personas prohibidas, qual es el adulterino, incestuoso, etc., no obstante, para el expresado efecto de no suceder se debe contemplar dañado y punible ayuntamiento soloa quel en que la madre incurriese en pena de muerte, mas no los que no merezcan este castigo, aunque tengan otros, v. gr. el estupro de doncella o vida honesta, el habido entre parientes dentro del quarto grado, el de casado con soltera, y otros. P. N. de LLANO, op. cit., pp. 55-56.

¹⁰⁰⁷ E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación ilegítima...*, op. cit., pp. 940-941.

¹⁰⁰⁸ La interpretación singular que realiza de la ley novena de Toro el comentarista de la misma Álvarez Posadilla, estima que la prohibición establecida para suceder por testamento o intestadamente al padre o recibir por donaciones inter vivos de este, se aplica igualmente respecto de la madre para los hijos nacidos de ayuntamiento punible, criterio que no comparte el estudio hispano.

procreados en la primera unión conyugal, y una hija, del segundo matrimonio, y no aparece en ninguna de sus disposiciones el hijo espurio que tuvo con el rey español, hasta el extremo que no hace uso de la manda o legado del quinto de sus bienes, lo cual no quiere decir que no se lo hubiera otorgado precedentemente, ya que ninguno de los otros coherederos aluden en la partición a ese aspecto, aunque tuvieron que llegar a una solución arbitral, que no hemos podido localizar en este momento, y del inventario patrimonial de la difunta tan solo un objeto singular viene entregado por el entonces su viudo, de las segundas nupcias legítimas, al que en aquel momento era abad de Alcalá la Real, si bien no se deja constancia del título de atribución, ya que pudo ser una manda, una donación o un legado.

La madre, si tiene varios hijos legítimos y uno bastardo, debe a los hijos ilegítimos los alimentos, y con dicha finalidad puede hacer la manda o legado hasta del quinto de lo que posea, que era la cuantía de lo que estaba autorizada para disponer por su alma.

Dada la situación personal de San Martín, que había recibido alimentos del padre, y se encontraba con recursos económicos amplios, a pesar de sus lamentaciones ante la reina Mariana, difícilmente podría reclamarle alimentos ni a sus progenitora ni a los hermanos uterinos, y la madre, que tenía una hija menor de edad, opta por beneficiarla en la sucesión testamentaria¹⁰⁰⁹.

Además, la relación del padre y de la madre respecto del hijo en materia de alimentos no es la misma, pues la madre, si no tiene descendientes, puede dejar al hijo ilegítimo todos sus bienes, aunque tenga ascendientes legítimos, de modo que sucederá el hijo ilegítimo a su madre, incluso existiendo ascendientes legítimos, *ab intestato*, y podrá hacerlo generalmente mediante testamento, a no ser que haya nacido de tal coito,

¹⁰⁰⁹ Vid. Apéndice documental III.

que la madre incurre por el mismo en pena de muerte, conforme a la ley novena de Toro¹⁰¹⁰.

Álvarez Posadilla se interroga si la prohibición que tenían las madres de dejar a los hijos bastardos más del quinto para alimentos, comprendía a los nietos legítimos, hijos de los anteriores, y su respuesta es negativa, ya que no se trata de hijos de coito condenado y punible, sin olvidar que la ley penal debe interpretarse restrictivamente, y serán herederos testamentarios e intestados, en defecto de legítimos descendientes con preferencia sobre los ascendientes, al igual que ocurre con sus progenitores¹⁰¹¹.

La ley novena de Toro dispone que si la madre no tiene hijos o descendientes legítimos, puede, por su orden y grado, recibir como herederos legítimos, tanto testamentarios como intestados, a los naturales y espurios, a pesar de contar con padre o madre u otro ascendiente legítimo, de modo que en esta norma se hace una recepción del Derecho romano recibido en el *Ius Commune*¹⁰¹².

Entiende Guillén de Cervantes¹⁰¹³, al comentar la ley nona de Toro, que los hijos bastardos o ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no

¹⁰¹⁰ Según su criterio, la previsión normativa se refiere exclusivamente al supuesto de que el hijo ilegítimo tenga bienes de los que pueda alimentarse, y por ello se habla de que la madre pueda dejar al hijo ilegítimo nacido de coito condenado hasta el quinto de sus bienes, que no se reduce exclusivamente a los alimentos, ya que entiende que si fuera en este caso hablaría de atribuir recursos al hijo pobre e indigente, lo que no sucede en la literalidad de la norma, y por ello habla no de necesidad sino de voluntad espontánea.

¹⁰¹¹ Este autor examina una amplia casuística, con especial relevancia para los hijos de clérigos y monjas, pero también en relación con la prelación sucesoria cuando concurrían varios llamamientos. Vid. J. ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., pp. 102-107.

¹⁰¹² Llamas y Molina examina el alcance de esta parte de la ley novena, aportando el concepto de dañado y punible ayuntamiento, cuyos frutos quedan excluidos de la condición de herederos *ex testamento* y *ab intestato*, aunque pueda mandarlas la quinta parte de sus bienes, recordando los casos en que según la ley se incurre en pena de muerte natural, comenzando por el incesto, seguido del adulterio. S. LLAMAS y MOLINA, op. cit., pp. 167-171. Álvarez Posadilla recuerda que son los hijos procreados de damnable y punible ayuntamiento, aquellos concebidos en una relación carnal por la cual la madre incurre en muerte natural, diferenciando a efectos sucesorios entre estos descendientes y los hijos de curas, frailes, etc. porque los primeros pueden ser instituidos por la madre en el quinto de sus bienes, mientras los segundos desde la ley de Juan I están excluidos de suceder a sus padres ex testamento y abintestato, y por otros contratos entre vivos, al igual que sucede en la herencia de la madre.

¹⁰¹³ JO. GUILLEN A CERVANTES, *Prima pars commentariorum in leges Tauri*, Mantuae Carpentanae, exc. G. Drovy, 1594, fol. 148r.

pueden heredar a sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijos o descendientes legítimos. Pero, al mismo tiempo, añade “bien permitimos que les puedan en vida, o en muerte, mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, y no mas ni allende...”. Esto implica que a los hijos se les distingue en dos grandes categorías: legítimos e ilegítimos, como división general, bajo la cual se comprenden todas las clases.

No obstante, los legítimos admiten nuevas subdivisiones, porque siguiendo no el orden natural, sino por semejante la autoridad legal, hay algunos que provienen de la adopción y otros de la adrogación, pero ambos tienen el calificativo de legítimos, porque por ministerio de la ley se convierten en hijos, a través de una ficción jurídica. Por último, hay algunos legítimos, que no han sido procreados en justas nupcias, y sin embargo fueron legitimados, especialmente por el príncipe.

Se denominan ilegítimos a los que son procreados fuera del matrimonio, de modo que su origen es el nacimiento “*contra regulas iuris Divini, naturalis atque positivi*”¹⁰¹⁴,

¹⁰¹⁴ “Nº 11. *Qui extra matrimonium procreantur, geniti sunt contra legis naturalis desiderium. Fol. 153r: filii qui extra matrimonium procreantur, non dicuntur generari secundum legis naturalis praecepta, cum ea lege, ea solum maris et foeminae coniunctio licita dici possit, quae matrimonio praecedente fuit subsequuta, ut manifesta colligitur ex dicto principio Instituta de iure naturali, ubi postquam Iustinianus ius naturale diffinierat, posteaquam cum vellet advertere ab eo iure naturali, maris et foeminae coniunctionem derivati, ea verba adiecit: Hinc descendit maris et foeminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus. Nº 12. Ius naturale non admittit, nisi coniunctionem maris et foeminae in matrimonio, et intelligitur principium Instituta de iure naturali. Quaeliber maris et foeminae coniunctio iuri naturali conformis non est, sed ea tantum, quam nos matrimonium appellamus, et id ipsum colligitur ex Divo Thoma 2.2 q. 15 art. 2 in responsione ad primu, et Caietano super D. Thoma in 1.2 p. 100 art. 8 versi. Tertio quia ad finem, ubi defendit coniunctionem maris et foeminae prohibitam fuisse, quia antea mala erat, et similiter malam esse, quia prohibita est. Nº 13. Coniunctio maris et foeminae, extra matrimonium est mala, quia prohibita, et prohibita, quia mala. Quaeliber coiunctio praeter matrimonialem non est licita de iure naturali, quod ex eo patet, quia ibi advertit omnia praecepta Decalogi necessaria esse, et necessario deduci ex principiis naturalibus. Nº 15. Filii extra matrimonium generati, contra legis divinae ordinem generari fuerunt. Fol. 153r: Filii qui aliter, quam ex matrimonio procreantur, sunt illegitimi, quia talis eorum procreatio et generatio fuit ordinata contra legis divinae praeceptum, ut patet ex 6 Decalogi praecepto, et tobiae c. 4 ibi: Attende tibi ab omni fornicatione, et praeter uxorem tuam nunquam patiaris crimen scire: et facit quod voluit D. Paulus ad Galatas c. 5 ubi postquam de fornicatione et quibusdam aliis vitiis aliquid dixisset, ilico subiungit: Quod qui talia agunt regnum Dei non ossequuntur. Ex quibus et aliis constat, ex lege divina non licere, immo expresse prohibere quamlibet extra matrimonialem maris et foeminae commixtionem: ergo qui aliter quam in*

Conforme al Derecho canónico, se califican de ilegítimos los que son engendrados contra sus preceptos, y a tenor del principio según el cual cualquier coito que no sea matrimonial, como la simple fornicación, no excusa del pecado mortal, por consiguiente los hijos que nacen de estas uniones son ilegítimos¹⁰¹⁵, si bien en dicho ordenamiento hay una serie de modos a través de los cuales estos hijos pueden ser legitimados.

El comentarista de las Leyes de Toro prescinde de algunas especies de hijos ilegítimos, a tenor del tipo de unión sexual, solamente reflejan las manifestaciones de la concupiscencia, pero no tienen repercusión legal, examina las que trascienden al ámbito de las reglas positivas, comenzando por una manifestación directa que atañe a nuestra materia: “los hijos bastardos son ilegítimos, y estos se denominan naturales”, de modo que en su criterio dicha ley de los Reyes Católicos establece una identidad entre ambos términos en cuanto a su significado, al entender que el régimen positivo previsto para aquellos es común a los naturales, y en la regla positiva los bastardos no pueden suceder a la madre, si esta tiene descendientes legítimos, adicionando que, en el supuesto de carecer de tales descendientes, los hijos naturales heredan a la madre testamentaria e intestadamente, concluyendo: “*ex quo constat, quod ille qui in huius legis principio dictus fuit bastardus, postea naturalis fuit nuncupatus*”.

Contradice el criterio de Juan de Rojas, para quien los hijos bastardos son una clase de hijos ilegítimos, y mientras esta última expresión es genérica, la primera es específica, si bien admite que en la expresión vulgar, todos los descendientes no legítimos reciben el nombre de bastardos, aunque desde su punto de vista en sentido estricto dentro del ordenamiento jurídico hispano, el bastardo es una especie de ilegítimo,

matrimonio generantur, illegitimi iure optimo dicentur, cum contra legis Divinae praecepta fuerint generati”. Jo. GUILLEN A CERVANTES, op. cit., fols. 152v-153r.

¹⁰¹⁵ Jo. GUILLEN A CERVANTES, op. cit., fol. 153v.

“*scilicet species filiorum naturalium*”, adhiriéndose a la opinión de Covarrubias¹⁰¹⁶.

Otra especie de hijos ilegítimos son los espurios, bajo cuyo vocablo se comprenden dos tipos de individuos: en primer lugar, aquel cuyo padre es desconocido, porque la madre ha tenido coitos con muchos hombres, como es la meretriz, de donde deriva un padre incierto, naciendo sin padre, lo que refleja la expresión: “*Cui pater est populus, pater est sibi nullus, et inde cum sine patre ille filius iudicaretur, duabus illis literis inscribatur S. P. quasi dicerent, sine patre*”.

En segundo lugar, espurio es el *vulgo quaesitus*, que viene contemplado en la jurisprudencia clásica y en Part. 6, 13, 11 y Part. 4, 15, 1, porque no tiene un padre cierto, tal como indica Rojas.

Ordinariamente, espurio es el nacido de coito ilícito, y abarca todo tipo de procreados en esta manera, tanto sea nefario, adulterino o incestuoso, e incluso designa al que nace de soltero y soltera, así como los nacidos de dañado y punible ayuntamiento, de parte de la madre, sin olvidar al hijo engendrado de casado y soltera, conforme a dicha ley novena de Toro, que está regulado en la misma bajo el término espurio, junto al resto de hijos ilegítimos.

Estos descendientes suceden a la madre¹⁰¹⁷, incluso en presencia de los ascendientes maternos, limitando el régimen legal de la ley sexta de Toro. Son llamados a la sucesión *ex testamento* y *ab intestato*, si la madre

¹⁰¹⁶ Jo. GUILLEN A CERVANTES, op. cit., fol. 154r.

¹⁰¹⁷ Cf. Io. PÉREZ VILLAMIL, op. cit., p. 40: “*Qualiter matri naturales filii succedant? Si mater filios habeat legitimos, naturales (quim et spurii, vulgoque concepti) possunt ex testamento illius quantum capere (in matre tamen illustri respectu spuriorum ex lege 11 tit. 13 partida 6, fallit haec doctrina, et nostris legibus 9 et 10). Si autem iis careat, etsi ascendentes adsint, bene omnes illi filii ipsi ex testamento et ab intestato succedent, quamvis persona illustris sit mater, semper enim est certa. In filio qui nascitur ex damnabili coitu, qui nec ab intestato nec ex testamento patri, et matri succedere potest, immo nec ab ipsius accipere donationem: Partida 6, tit. 13, ley 13. Damnabilis coitus dicitur pro quo mater morte mulctatur, ley 9 Tauri. Ex qua porro deffinitione fluit: natum ex consanguinea intra quartum gradum, et quamvis mater non incurram poenam mortis, natus ex sacerdote, religioso, aut moniali, nec patri, nec matri, ex testamento aut ab intestato succedet, lege 9 Tauri*”.

no tiene hijos legítimos¹⁰¹⁸, sin que puedan impedirlo los ascendientes de la madre, con la única restricción de que el coito sea condenado con pena capital para la madre, como sería si es la esposa quien cae en adulterio, y bajo cuya categoría no se encuentra el acceso carnal de un casado con mujer soltera, a pesar de que se castigue en el fuero externo¹⁰¹⁹.

Un caso especial tiene lugar cuando se trata de suceder a los hermanos ilegítimos, porque entre ellos no hay el vicio que impide la herencia de los generantes, entendiendo el citado autor que es posible sin restricción, atendiendo al vínculo de sangre que les une¹⁰²⁰, como podía

¹⁰¹⁸ Cf. M. de CIFUENTES, *Glosa sobre las Leyes de Toro. Quaderno de las leyes y nuevas decisiones, hechas y ordenadas en la ciudad de toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos: en que avia mucha diversidad de opiniones entre los letrados destos reynos*, Medina del Campo, por M. y F. Del Canto, 1555, fol. 10rv: “*Filius adulterinus an succedat matri. Filius matris illustris an succedat matri illustri. In eadem lege (nona) salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento: ut quia sunt procreati in adulterio, quod punibile est, ut in l. quamvis la 11 in fine et in l. Gracchus C. Ad legem juliam de adulteriis et in legibus 31 y 32, et sic nota quod filius adulterinus etiam non stantibus filiis legitimis non succedit matri praeterquam in quinto dumtaxat si sibi relinquatur non alias et idem tenet glossa... sed conclusionem supradictam intellige veram si talis mater esset propter vim stuprata, quo casu talis filii adulterini non stantibus legitimis succederent... intellige predictam conclusionem veram quando talis mater tempore conceptionis filii habebat maritum vivum. Secus tamen esset si talis mater esset soluta licet vir cum quo habuit accessum esset coniugatus: quia tunc talis filius bene succederet matri, et sic ad hoc ut filius adulterinus non succedat matri requiritur quod adulterium committatur ex parte matris, secus tamen estsi committatur ex parte patris, quia tunc succedit, ut tenet notabiliter Salicetus. Pro qua conclusione pondero textus in qua dicitur punible ayuntamiento e parte de la madre, nam in casu nostro mater non punitur pena mortis, de qua in hac lege cum sit soluta et non coniugata ut notatur in l. 1 C. ad legem Juliam de adulteriis. Sed circa premissa primo dubitatur utrum filius spurius succedat matri illustri, remitiendo a la doctrina sobre l. si qua illustris, et vide textus in lege finali titulo XIII Partida III”.*

¹⁰¹⁹ “Nº 25. Coitus damnatus ille dicitur generaliter loquendo, ex quo mulier in foro exteriori punitur. Nº 26. Accessus ad mulierem illustrem, de iure partitarum dicebatur coitus damnatus. Lex 11 tit. 13 partida 7 coitum damnatum aliter accipit, veluti si fiat accessus ad monialem, vel si mater cum illustris esset (suae nobilitatis oblita) filium pepererit spurium: nostra autem lex quid satis a superioribus segregatum decidit, inquit enim tunc coitum damnatum dici, si mater propter eum poenam mortis incurrat, et inde Bartoli opinio hodie ad nostrae legis effectum non habet locum, nam mulier soluta, quae cum uxorato meretricatur, in foro exteriori punitur, ut in l. 1 tit. 19 lib. 8 novae compilationis et tamen secundum legis nostrae regulam, ille accessus non dicitur coitus damnatus. Nº 27. Ex nostra lege ille dicitur coitus damnatus, ex quo mulier incurrit poenam mortis. Nº 40. Intelligitur l. finelis tit. 18 partida 7. Poenam impositam mulieri adulterae, quae est verberum poena et declusionis in monasterium. Nº 41. Mulier tempore dictae legis finalis Partitae, non incurrebat poenam mortis ob adulterium, sed poenam verbedrum et declusionis in monasterium. Nº 45. Natus ex coitu adulterino, an ex coitu damnato natus censeatur, ut matri suae non possit succedere? Nº 86. Coitus damnatus, qui dicitur quando incurrit poenam mortis. Effectus de quo in lege fit mentio est quod filius ex tali coitu natus, matri succedere non possit, neque ex testamento neque ab intestato. Quo ad alios effectus, sunt plures accessus carnales qui danmati etiam sunt (con un clérigo, con una monja o con un monje), de dicitur quod omnis coitus, praeter illum qui fit cum uxore legitima, est damnatus, est malus et iure tam Divino quam naturali, et humano prohibitus. Nº 87. Omnes coitus, praeter matrimoniales, damnati dici possunt”. Jo. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 155r-156v.

¹⁰²⁰ “Nº 78. Quando agitur de successione illegitimorum, maius ius competit transversalibus, quam patri. Maius virtus et maius ius est in successione fratris quam in successione patris, vel maius ius est in ramo

haber ocurrido entre Alonso de San Martín y su hermanastro Francisco de Loma Portocarrero, que falleció en Cuenca, siendo soltero, pero cuya delación se hizo a través del testamento.

Juan de Rojas¹⁰²¹ analiza la sucesión de los espurios respecto de los bienes maternos, tanto desde la llamada por testamento como de la intestada, examinando conjuntamente el Derecho romano y las normas del Derecho regio hispano.

A tenor de las fuentes jurisprudenciales contenidas en el Digesto de Justiniano, los espurios se suceden recíprocamente respecto de la madre, dado el parentesco cognaticio. Por este motivo, entran en la sucesión de la

quam in stipite, quando agitur de successione transversalium illegitimum, et est ratio, quia in fratribus et aliis consanguineis, non datur vitium, quod consideratur in parentibus, propter quod vitium parentes admitti non debent, ut in Authentica quibus modis natur. Efficiat. Sui & filium, et sic cum fratres veniant iure proprio ad sui fratris successionem, admitti iure optimo poterunt, licet earum mater repellatur, damittentur etiam: et hi filii ad consanguineorum successionem, dum sit ex parte matris consanguinitas, quamvis ad bona matris non admittantur... Qui suae matri succedere non possunt, possint sibi invicem succedere, ita un concurrere possint cum uterinis fratribus legitimis: si enim moriatur aliquis habens duos fratres, alterum ex legitimo matrimonio procreatum, et alterum uterinum, ..., ambo fratres uterini concurrent ad praedefuncti fratris accipiendam haereditatem, quam inter se aequaliter dividunt, tanquam veri haeredes suo fratri ab intestato succedentes, quoniam in fratribus, ex parte matris, non consideratur legitimitas, seu illegitimitas ad successionem fratris praedefuncti, ex parte matris, quinimo cum expresse cautem sic, quod bastardus seu illegitimus, simul cum legitimis admittatur in bonis suae matris, ut in l. 11 tit. Finali partida 6: Las madres siempre son ciertas de los hijos que nacen dellas, y por esta razon siempre los hijos deven heredar en los bienes de su madre, en uno con los hijos legitimis; eius legis dispositio sic amplianda est, ut habeat locum quando filii praedictae matris vellint inter se succedere, tunc enim concurrent fratres illegitimi, cum legitimis, ideo ut fratres illegitimus utrinque coniunctus excludat alterum fratrem legitimum et uterinum a successione fratris, ut iudicat Gregorio Lopez in legem finale titulo 13 partida 6, verbo toto lo suyo et defendit Antonius Gomez n° 49, qui respondet ad nostram legem, dum filios legitimis praefert illegitimis in successione, quod loquatur et procedat in successione matris, at in successione colateralium debeat ius commune manere incorrectum. N° 81. In fratribus ex parte matris, non consideratur legitimitas, aut illegitimitas, ad successionem fratris praedefuncti. N° 82. Frater illegitimus utrinque coniunctus, excludit alterum fratrem uterinum illegitimum. N° 83. Lex nostra, dum praefert filios legitimis, illegitimis, intelligitur in successione matris, non in successione transversalium, ex parte matris. N° 84. Dispositio legis si qua illustris C. Ad Orphicianum, quae praeferebat legitimum bastardo in successione matris illustris, non extendebatur ad successionem transversalium, ex parte matris, in qua omnes aequaliter concurrebant. Nicolaus de Ubaldis dicit quod dispositio legis si qua illustris C. Ad Orphicianum, qua cavetur, quod quando mater est illustris, filii legitimi excludat bastardos, non habet locum in successione transversalium in qua aequalis erit successio illegitimum cum legitimis (y es opinión común), por lo cual afirma Guillén de Cervantes: illa lex si qua illustris, quae disposuit filii illegitimi non succedant matri, simul cum legitimis, solum procedit in successione matris, non autem in successione transversalium, ergo eodem modo erit intelligenda haec lex 9 Tauri, et extenditur ad omnes matres, sive hae illustres sint, sive non, et non applicatur in successione transversalium, seu consanguineorum, ex parte matris, et opinio Antonii Gomezii videtur magis communis, quam contraria, quae defenditur a Ioanne de Roxas?'. Jo. GUILLÉN de CERVANTES, op. cit., fols. 162r-164r.

¹⁰²¹ Io. de ROJAS, op. cit., pp. 157-159.

madre, incluso si era ilustre, *ex testamento* y *ab intestato*, al mismo tiempo que los hijos legítimos y naturales.

En el Código justiniano se introdujo una modificación importante, porque los espurios no pueden suceder a la madre ilustre¹⁰²², si existen hijos legítimos, ni en la llamada testamentaria ni en la intestada, a la luz de los preceptos del senadoconsulto Orficiano y de lo dispuesto en Part. 6, 13, 11 y Part. 4, 14, ley última¹⁰²³. Por el contrario, si la madre no es ilustre, los hijos espurios suceden junto a los legítimos a sus madres, *ex testamento* y *ab intestato*.

En la discusión medieval de si el Código había corregido lo dispuesto en las Pandectas, y si los hijos nacidos de adulterio o incesto sucedían a las madres no ilustres simultáneamente con los legítimos, ya que bajo el término espurio se comprende a todos los procreados en adulterio, incesto o unión nefaria, el Derecho de las Novelas vino a clarificar estas dudas, y dispuso que los hijos espurios, nacidos de coito condenado y punible, como eran incestuosos, adulterinos y nefarios, no sucederían a las madres no ilustres, incluso a pesar de que carezcan de hijos legítimos, ni por testamento ni *ab intestato*, al entender que eran hijos demasiado odiosos ante la norma jurídica, y por lo mismo carecían de todo beneficio legal. Dicho planteamiento normativo pasó a Part. 6, tít. 13, ley 9.

En este punto se introdujo una modificación sustancial en la ley novena de Toro, que corrigió lo dispuesto precedentemente y que venía siendo aplicado por el *Ius Commune*. Los hijos ilegítimos, por Derecho regio, no suceden a las madres junto a los hijos legítimos¹⁰²⁴, de tal manera que se incorporó en Derecho hispano una regla hasta ese momento

¹⁰²² Entiende Rojas que son personas ilustres los reyes, marqueses, condes y otras personas constituidas en una elevada dignidad, así como los consejeros regios, y los doctores “*similiter dicuntur illustres, et quando doctor tempore viginti annorum publice in scholis legisset, tunc efficitur Dux et Comes*”.

¹⁰²³ El motivo de esta incapacidad sucesoria proviene de que en las mujeres ilustres y nobles se requiere una mayor castidad que en las demás, y por ello es mayor su delito, como recuerda Juvenal en la sátira octava.

¹⁰²⁴ Io. de ROJAS, op. cit., pp. 160-161.

desconocida en el ordenamiento romano y de la recepción, según la cual los hijos ilegítimos, de cualquier calidad que fueran, no sucederían a sus madres si éstas gozaban de hijos legítimos, y dicha incapacidad afectaba a la doble llamada, testamentaria e intestada. En sentido contrario, los citados descendientes heredan a sus madres a falta de hijos legítimos, a no ser que se trata de un hijo ilegítimo procreado en un coito condenado y punible, *ex damnato et punibili coitu*, porque en este caso la madre tiene asignada la pena de muerte, y sus vástagos pierden cualquier derecho sucesorio, incluso faltando los hijos legítimos.

La corrección del *Ius Commune* y de las Partidas se comprueba fácilmente, porque en dichos cuerpos normativos los hijos espurios sucedían a las madres junto a los legítimos y naturales, tanto *ex testamento* como *ab intestato*, mientras no fueran procreados *ex damnato et punibili coitu*, que preveía la Novela justiniana, lo cual contrasta abiertamente con el precepto de la ley novena de Toro.

Los hijos ilegítimos no suceden a los consanguíneos maternos, si existe prole legítima de la madre, en consonancia con el Derecho común y Partidas, en cuyos cuerpos legales se establecía que los hijos espurios no podían ser admitidos a la sucesión de los parientes cognaticios de la línea materna junto a los hijos legítimos y naturales. La nueva norma de Toro no preveía una regulación específica en esta materia, por lo cual Juan de Rojas¹⁰²⁵ interpretó que se mantenía vigente la regulación precedente, ya que el espurio queda excluido de la sucesión de los cognados maternos, existiendo una prole legítima.

En cuanto a la posibilidad de que los hijos ilegítimos se sucedan recíprocamente, Juan de Rojas entiende que ello es posible conforme a

¹⁰²⁵ Io. de ROJAS, op. cit., p. 162. “*Desiccata enim radice, id est successione materna, non poterit fructus in ramis nasci, et propter medium inhabile impeditur acquisitio extremorum. Quod adeo verum esse censeo, quod si spurii essent ex damnato et punibili coitu, neque sibi invicem ab intestato neque consanguineis maternis succedunt*”.

Derecho, a falta de descendientes legítimos, y además entiende el jurista que el hijo adulterino, por parte de su madre, no puede sucederle, ni por testamento ni intestadamente¹⁰²⁶, lo que está en claro contraste con los ilegítimos que no fueron procreados de coito condenado y punible, ya que estos últimos tienen plenos derechos sucesorios, pudiendo ejercitar la *querella inofficiosi testamenti*, e impugnar el testamento materno, si fueren injustamente desheredados por la madre, así como si fueren preteridos, faltando la prole legítima, cuya institución no requiere la redacción de inventario.

Ese vínculo cognaticio explica que los espurios uterinos entren recíprocamente en la sucesión intestada de los parientes cognaticios de su progenitora, siguiendo al Derecho romano y a Partidas, salvo que provinieran de coito dañado y condenable, porque entonces quedan igualmente excluidos también de la herencia materna¹⁰²⁷.

¹⁰²⁶ Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 162-163, nº 29. “*Filius adulterinus, neque ex testamento neque ab intestato, matri succedit: Pág. 162: Filium ex muliere adultera genitum ex testamento et ab intestato matri suae non succedere, legitima etiam sobole deficiente, cum de iure nostro novissimo Regio poena adulterii ex parte uxoris sit poena mortis: l. 1 titulo 7 lib. 4 Fori, l. 2 in fine tit. 15 libro 8 Ordinamenti, l. 80, 1 et 2 in leges Tauri. Neque obstat, quod praedictae leges liberam marito occidendi uxorem adulteram facultatem relinquunt, quia maritus non sua, sed publica auctoritate id agit. Tellus Fernandez concludit filium adulterae hodie esse insuccessibilem, quia mater eius incurrit poenam mortis. De iure communi et partitarum poena mortis in adulteram non erat statuta, ut in Authentica Sed hodie C. de adult. In l. 15 tit. 18 partida 7”.*

¹⁰²⁷ Cf. S. van LEEUWEN, op. cit., p. 334: “*Naturales et spurii sive vulgo quaesiti, uno eodemque nomine ac jure veniunt, qui nec patri, sed matri tantum succedunt, quae semper certa est: l. 2 l. 4 l. 8 ff. Unde cognati. Nisi quod alimenta iis etiam praestare teneatur pater, tanquam utriusque parentis commune debitum l. 5 & 1 ff. De agnoscendis et alienis liber. Quod etiam naturales, spurios et adulterinos extenditur, Surdus de alimentis tit. 1 quaest. 14 num. 4. Nec matri quae illustris est, et alios liberos ex justis nuptiis quaesitos relinquit, Jure Civili ab intestato succedunt, per l. 5 Cod. Ad Senat. Orficiam. Quod moribus tamen ab usu recessisse videtur, quibus matri etiam illustri spurii, una cum legitimis liberis succedit, juxta vulgare illud, quod mater nullos faciat bastardos. Ibid., p. 335: Adulterini, nefarii et incestuosi, aut ex alio damnato coitu nati, neque patri neque matri succedere possunt, Novel. 89 nisi quoad alimenta necessaria. Ibid., p. 268: Spurii et naturales tantum, olim aequae ac legitimi a patre institui poterant: l. 45 ff. De vulgari et pupillar. Substit. L. fin. Cod. De iure deliberand., l. 17 & si quis rogatus ff. Ad Senatusconst. Trebellian., l. 1. 77 & volo l. 88 & dam. Et Pamph. Ff. De leg. 2 Posteo vero justis liberis existentibus, ad unciam tantum inter eos eorumque matris dividendam: deficientibus, ad semissem coarctatum erat: l. 2 et 8 Cod. De natural. Liberis. Quod postea, deficientibus scilicet liberis legitimis, iterum ad assem reduxit Justinianus Novel. 89. Quod Quamvis Groeneweg moribus nostris indistincte permissum putet, eoque dictam legem 2 et 8 abrogatam censeat: quorundam tamen locorum statutis expresse cautum legimus, ut quis legitimis liberis existentibus, spurio non plus quam quartam filialis portionis relinquere possit”.*

A la luz de la ley natural, no hay diferencia alguna entre legítimos y espurios, los cuales se integran en la familia y parentesco de su madre¹⁰²⁸, de tal manera que todos los bienes de esta última, deducido el quinto que podía destinar a sufragios por su alma, o a los alimentos de los hijos espurios, que se les asignan sin carga alguna ni condición conforme a ley, constituyen legítima del resto de descendientes¹⁰²⁹.

Mientras los hijos naturales suceden a las madres ilustres en la llamada testamentaria e intestada, a diferencia de los espurios¹⁰³⁰, cuando uno de estos últimos ha sido procreado de casado con soltera, como es el supuesto de Alonso de San Martín, se dispone la plena capacidad para heredar respecto de la madre por cualquier de ambas llamadas, tal como dispone abiertamente la ley novena de Toro, y sostuvieron, entre otros, Alberico de Rosate, Bartolomé de Saliceto, Ángelo Aretino, Mariano Socino, Filippo Decio y el hispano Palacios Rubios¹⁰³¹, al comentar ese precepto de las normas hispanas.

¹⁰²⁸ Este principio, válido en la Edad Moderna, está referido por A. PEREZI, *Praelectiones in duodecim libros Codicis Justiniani imp.*, t. I, Coloniae Allobrogum 1740, p. 393: C. Iust. 5, 24: “*Mores multarum gentium educationem filiae, matri etiam illegitimae committunt; quia maternus amor caeteros omnes affectus vincit, qui non minor est in filios naturales, quam in legitimos. Sola namque civilis ratio naturales liberos a legitimis distinguit, ut inquit Justinianus in Novela 89. Hinc senatus parisiensis filii educationem matri etiam illegitimae, si nihil aliud obstaret, adiudicavit... Si nihil aliud obstaret, nam quid si mater esset haeretica vel infidelis? Certe apud fidelem patrem liberos educandos esse vult fidei favor... nisi filii in ea adhuc sint aetate, quam materno solatio magis indigeant, ut ei potius debeant assignari: quam si contingat esse inopem, ab altero sumptus erunt suppeditandi*”. En el supuesto de separación matrimonial “*Sunt qui existimant, liberos communibus utriusque parentis expensis esse alendos, quia non fert ratio, ut magis patri, quam matri hoc alendi onus imponatur... Addit quod si alter parens fuerit in mala fide constitutus, altero existente in bona, liberi alendi sint ab eo, qui mala fide fuit, nisi pauper sit, alter vero locuples*”.

¹⁰²⁹ Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 164-166: “*Cum spurii legitima prole deficiente ex testamento et ab intestato legitimi matribus haeredes existant, omnia bona materna, ab intestato et ex testamento, deducto quinto, horum filiorum esse legitimam: l. 9 titulo 5 lib.1 3 Fori, l. 4 titulo 12, libro 3 Fori, l. 28 Tauri*”.

¹⁰³⁰ Jo. de ROJAS, op. cit., p. 167. Una opinión singular fue la de Antonio Gómez, para quien el hijo espurio, aunque falten los hijos legítimos, no sucede a la madre ilustre, en contra del criterio de Tello Fernández y de Juan de Rojas.

¹⁰³¹ Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, *Glossemata legum Tauri, quas vulgus de Toro appellat*, en *Opera varia, Antuerpiae, apud haeredes M. Nutii et Io. Meursium*, 1615, pp. 538-539: “*Ante hanc legem (nonam) constitutum erat, quod stantibus descendantibus vel ascendentibus legitimis, filii illegitimi non succedunt matri ex testamento neque ab intestato: ut l. Marcellus ff. De regulis iuris, l. 1 et l. cum acutissimi in fine C. de fideicommissis... A quibus sumptae fuerunt leges regni foro legum lib. 3 de las herencias leyes 1 y 7, cum quibus lex ista concordat, per quas corrigitur 6 partida titulo de las herencias l. 11, quae disponebat quod spurii legitime succedunt matri, quia est certa. Similiter corrigitur l. si qua illustris C. ad Orficianum in fine, et glosa quae dicit quod naturales succedunt matri stantibus legitimis ab intestato, et l. pen. Eodem titulo, et &novissime Instituta ad Orficianum, nisi mater esset illustris, ut d.*

El fundamento principal de este enunciado proviene de la falta de pena de muerte que se impusiera a la progenitora, ya que la misma no se aplicaba más que a la madre adúltera¹⁰³², y no estaba prevista para la mujer soltera que tenía coito con el hombre casado, de modo que no incurría en semejante sanción.

Palacios Rubios¹⁰³³ parece asentir al criterio de Baldo de Ubaldis, para quien los hijos bastardos son sinónimos de hijos naturales, y por tanto equivalentes a los procreados de concubina retenida en casa del generante “*ex indubitato affectu*”, de tal manera que por lo mismo se califica como espurio en sentido estricto, digno de ser legitimado por subsiguiente matrimonio¹⁰³⁴.

Authent. Si qua illustris, sive enim mater sit illustris sive non, stantibus filiis legitimis excluduntur illegitimi, id est, qui non sunt de legitimo matrimonio procreati, de quibus in Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis et Instit. De adoptionibus in principio et 6 partita tit. De las herencias leyes 10 y 11. Quod dicimus de matre, idem est dicendum de patre, cui naturales vel alias illegitimi non succedunt ex testamento vel ab intestato, stantibus legitimis Authentica quibus modis nat. Effic. Sui & si quis igitur collat. 7 et partida 6 de las herencias ley 8 et Foro legum eodem titulo ley 1 in principio et tit. De las mandas, ley 10 et fin. et lex 10 de Toro”.

¹⁰³² Vid. F. VAZQUEZ DE MENCHACA, *De successioneibus et ultimis voluntatibus libri IX, in tres tomos divisi*, Francofurti ad Moenum 1577, *Adulterii et incestus poena capitalis est* & 10 numero 499, fol. 118v: *Adulterii poenam capitalis est: l. quamvis in fine C. de adulteriis. Adulteros ut occidere liceat privatis, nova ratio* & 7 numero 22, fol. 50v. *Adulterum an hodie pater occidere possit* & 7 numero 22, fol. 50v por la injuria que se le infiere; F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum. In duas partes divisum*, Lugduni, apud H. Huguetan, 1658, pág. 169: “*Adulterium est alieni thori violatio, 36 q. 1 & cum ergo, et aliquando est simplex, scilicet quando solum alter est solutus: quandoque duplex, id est, quando ambo sunt coniugati. Nam adulter proprie dicitur, quasi alienum violans thorum. Vel adulter dicitur, quasi alienum uterum tenens. Vel adulter, quasi ad alterius uxorem accedens. Unde adulterium est gravius peccatum in foemina quam in viro, secundum Sanctum Thomam 2 sent. Dist. 35, Concilium Tridentinum sess. 24 cap. 29 de reformat. et canon 8*”.

¹⁰³³ Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 541.

¹⁰³⁴ Cf. Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 550: “*Filius naturalis est qui ex his nascitur qui tempore conceptionis vel nativitatis, licite poterant matrimonium contrahere, quamquam mulier non teneatur in domo viri tanquam concubina, dummodo pater eum recognoscat in filium. Quidam sunt legitimi et naturales, nati ex legitimo matrimonio, saltem putativo. Dicuntur naturales quia secundum naturam geniti. Legitimi, quia parentum coniunctio est a lege approbate et ab intestato succedunt parentibus, caeteris omnibus exclusis: Authentica de haeredibus quae ab intestato deferuntur, et sunt quasi domini bonorum apternorum etiam ipsis viventibus l. in suis ff. De suis et legit. Heredibus Instit. De haeredum qualitatibus. Et differentia & sui autem. Alii sunt legitimi tantum, ut adoptivi et arrogati, sic dicti, quia secundum legem dumtaxat sunt filii, quia lex adinvenit illam cognationem, ut in rubro et nigro de cognatione legali. Hi succedunt cum aliis naturalibus et legitimis, l. si pater ff. De adopt. L. finali C. eod. Et Instit. De haered. Qualitatibus. Et differentia & adoptivum. Alii sunt naturales tantum, quia naturaliter propalantur a coitu iure civile non reprobato, immo approbato, ut est concubinatus concubinae unice in domo retentae, ut per aliquos doctores traditur. Sed Baldus solum requirit quod possit esse matrimonium inter concubinos. Alii sunt nati ex nefariis vel incestis nuptiis. Alii sunt spirituales suscepti ex baptisate, et confirmatione, hi in nihilo succedunt. Alii sunt manzeres, ut natus ex publica meretrice. Alii sunt spurii nati ex illa quae pluribus commiscetur. Hodie habemus de his bonam legem regni 6*

En esta interpretación, es evidente que Tomasa de Aldana no admite esa afirmación respecto de su hijo ilegítimo Alonso, porque el matrimonio entre el padre biológico y su madre, de estado soltera, no era posible ni en el momento de la concepción, ni en el del nacimiento, ni siquiera durante el embarazo, aunque el hijo no se califique de adulterino, porque su progenitora no estaba casada¹⁰³⁵.

Otro problema diferente es el de la calificación de la madre, hija de un abogado, que era licenciado graduado, y perteneciente a una familia nobiliaria toledana, de modo que se le puede aplicar el calificativo de “ilustre”, de modo que podría aplicársele al vástago el nombre de espurio, ya que no ha nacido de coito condenado, y por ello la sucesión vendría regulada por las Leyes de Toro, de modo que podría suceder a la madre, en el supuesto hipotético de que no hubiera tenido hijos legítimos, excluyendo a los ascendientes, si los hubiera tenido, aunque no es el caso, ya que Tomasa Aldana dejó en el momento de su óbito cuatro herederos directos, en calidad de forzosos.

Puesto que Alonso nació de casado y soltera, dado que este coito no estaba condenado en el *Ius Civile*, C. Iust. 5, 27, 1, tenía capacidad hereditaria, aunque en el Derecho canónico a dicha unión sexual ilícita se le impusiera una penitencia, con la cual quedaba espiritualmente condenada, como habían defendido Bartolomé de Saliceto y Ángel Aretino, y venía reflejado en Part. 7, tít. 17, ley 1¹⁰³⁶. La incapacidad sucesoria solamente

Partita tit. 15 ley 1, ubi videas Montalvum qui multa cumulat. Filiorum appellatio simpliciter prolata, solos legitimos et naturales comprehendit, conforme a la glosa, in l. 1 ff. Solutio matrimonio, ubi liberorum, id est, filiorum appellatione veniunt legitimi et naturales”.

¹⁰³⁵ “*Filii nati ex coitu aliqua lege imperiali damnato, nullo modo succedebant matri vel patri, nec aliis ascendentibus, quia eran indigni omni legis beneficio: Authentica quibus modis nat. Effic. Sui & fina. Collat. 7. Authent. Ex complexu, C. de incestis nuptiis. Ad idem dicta lex regni sexta partita titulo 13 lege penultima et lex ista”* (9 de Toro).

¹⁰³⁶ IO. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 541 nº 29: “*De iure civili natus ex damnato coitu non dicebatur filius, nec a patre vel patre poterat ei aliquid relinqui, nec alendus erat: Authentica ex complexu C. de incestis nuptiis. Sed illud erat de necessitate, de paterna tamen pietate alimentari poterat. De iure tamen canonico ali potest et debet filius etiam spurius c. cum haberes de eo qui duxit in matrimonium... unde pro alimentis potest aliquid ei relinqui... arbitrio iudicis relinquitur quantum potest filio pro alimentis relinqui. Iudex tamen non arbitrabitur ultra quintam partem bonorum parentis... Aliqui*

vendría aplicada si el coito era dañado y punible, bajo cuya expresión se comprendía exclusivamente que la madre incurriera en pena de muerte, como sería su fue adúltera¹⁰³⁷.

No hay que olvidar que las madres son admitidas a las tutelas de los hijos espurios, ya que ese nombramiento se realiza, en caso de tutela legítima, a favor de las mismas personas que vienen llamadas a la sucesión¹⁰³⁸.

Es doctrina común que los extraños a los generantes del hijo espurio pueden instituirlo heredero o dejarle cualquier otra disposición en

intelligebant d. capite cum haberet, ut Baldus, in spurii simpliciter, secus in nefariis incestuosis. Sed hodie per istam legem (nonam Tauri) pater vel mater relinquere filio etiam spurio vel incestuoso quintam partem bonorum suorum, alimentorum praetextu vel alias. Quoniam ex quo geniti sunt, non sunt perdati. Ibid., pp. 541-542: Haec lex declarat quando coitus dicitur damnatus, ut filius inde natus non succedat parentibus. Antiquitus enim ante huius legis compositionem coitus damnatus dicebatur, ubi aliqua poena temporalis imponebatur per aliquam constitutionem iuris civilis, ut poena adulterii, incestus vel stupri: Institut. De publicis iudiciis & item Lex Iulia de adulteriis; Authentica quibus modis natur. Effic. Sui & final. Idem si alia poena extraordinaria imponatur, ut quando quis plures retinet concubinas... filii exinde geniti nullo modo succedebant ab intestato patri nec matri: authentica quibus modis naturales effic. Sui & si vero effusa... licet Bartolus contra, scilicet, pág. 542 quod tales possunt matribus succedere ab intestato”

¹⁰³⁷ Io. LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, op. cit., p. 542, nº 31: “Per hoc dicebat Angelus, quos si habens uxorem, accipiat concubinam in domo, filii inde geniti, non poterunt matri succedere, cum talis coitus sit damnatus, l. 1 ff. De concubinis. Hoc idem est de mente Baldus. Hodie per istam legem nonam Tauri coitus est damnatus quoad matris successionem, quando ei poterat poena mortis imponi, ut in adulterio et incestu, ut habetur per legem regni 7 Partita tit. 18 ley final, et libro Ordinationum titul. De los adulterios ley 2. Pondera hanc legem, cum disponit quod tam damnatus debet esse coitus quod mulier possit damnari ad poenam mortis naturalis, ut mortem excluderet civilem (id est, deportationem). Licet coitus meretricialis vel concubinatus nullam poenam temporalem habeat de iure civili: ut lege finali ff. De concubinis, et lege si ea et lege quae adulterium C. de adulteriis. Poena tamen spiritualis imponetur, quia mortaliter peccat, quis, qui cum alia quam cum propria uxore commiscetur. De ista morte spirituali non loquitur ista lex. Filii nati ex damnato et punibili coitu non succedunt matri, etiam legitimis non stantibus, ex testamento nec ab intestato. Quis autem dicatur natus ex damnato et punibili coitu, vide in dicta lege 11. Ista lex declarat, quando mater propter talem coitum incurrit poenam mortis, ut Authentica quibus modis naturales efficiantur sui & final. Collat. 7. Non omnis coitus est punibilis, ut puta cum meretrice lege si quis uxori & sed ea et l. verum ff. De adulteriis, lege finali eodem titulo foro legum. Item coitus cum concubina alterius, non est punibilis, secundum Bartolum. Quando mater propter coitum punitur ultimo supplicio, l. 1 et 2 titulo de los adulterios libro Ordinamento. Ibid., pp. 543-544: “Pone quod mater habuit filium ex legitimo matrimonio et alterum ex damnato coitu, propter quod veniebat ei imponenda poena mortis, an poterit mater tali spurio relinquere quintam partem bonorum suorum; ista quaestio non deciditur per hanc legem (nonam Tauri), quae in prima parte loquitur stantibus legitimis de filio naturali tantum vel spurio simpliciter, quo casu mater potest relinquere quintam naturali vel spurio. Secunda pars legis loquitur de nato ex damnato coitu non stantibus legitimis, quo casu potest tali filio quintam relinquere, cum tunc non stantibus legitimis vel naturalibus, non est qui eum impediatur, etiam si stent ascendentes. Et videtur quod nec tunc relinquere potest in casu de quo agitur, mater tali filio quintam in testamento, quoniam tunc demum relinquere potest quando soli ascendentes subsistunt. Stantibus autem filiis legitimis, ad nihilum admittitur, ut hic dicitur in secunda parte. Si tamen legitimi subsistant, excluditur omnino iste filius, ergo nec quintam habere potest ex testamento vel ab intestato, nisi dixeris quod quintam habet ex dispositione materna, non ut filius, sed quasi extraneus”.

¹⁰³⁸ Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 167-168.

el testamento, sin ninguna de las limitaciones legales que hemos referido, porque viene tratado como cualquier otra persona que no tiene vínculos con el causante. Del mismo modo, un hermano puede libremente instituir como heredero al hermano espurio¹⁰³⁹, y ello vemos plenamente vigente en Alonso de San Martín, al cual nombra por su heredero “fiduciario” el hermano uterino¹⁰⁴⁰, carente de hijos legítimos, Francisco de Loma Portocarrero¹⁰⁴¹, canónigo de la catedral conquense y uno de los principales beneficiarios de las disposiciones lucrativas del prelado, así como la persona respecto de la cual no duda en mostrar una especial relación “por las muchas obligaciones que tiene contraídas”, bajo cuya expresión se alude al vínculo de sangre, a través de la madre común.

¹⁰³⁹ Cf. Io. de GARRONIS, *avenionensis*, op. cit., p. 581: “*Spurius est infamis números 37 y 38. Ibid., p. 692: licet a patre non relinquatur spuriis, ab extraneo tamen potest illis spuriis relinqui vel donari quocunque titulo... frater potest instituere fratrem spurium: spurius quia non natus ex legitimo matrimonio est infamis, ut vult Azo in Summa supra ex quibus causis infamia irrogatur*”

¹⁰⁴⁰ Io. ANTIQUI, *glosator, Summa in Novellas Justiniani...*, op. cit., pp. 140-141, Novela 84: “*De consanguineis et uterinis fratribus. Consanguinei tantum sunt, qui sunt ex eodem patre tantum; uterini qui sunt ex eadem matre; uterque ergo coniuncti dicuntur, quibus est semen patris unius, et ex eodem semine matris procedunt, qui et germani dicuntur*”. Cf. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum*, op. cit., p. 426: “*regula de successione inter fratres adoptivos: non aliter sibi invicem succedere, quam si ab aliquo ascendentium puta ab avo materno fuerint adoptati: extranei namque adoptio non tribuit adoptato jura succedendi, quo ad familia, seu cognatos adoptantis. Fratres spurii sive vulgo quaesiti: hi si ex eadem matre sibi invicem succedunt; sicut et matri, quamvis meretrici: sin autem ex eodem patre, puta si quis ex duabus vel tribus meretricibus liberos susceperit, non succedunt. Fratres incestuosi, adulterini alique ex damnato coitu seu complexu nati ab omni successione penitus arcentur*”, siguiendo la doctrina de Diego de Covarrubias, en su *Epitome Successionis, conclusione 8, numero 19*.

¹⁰⁴¹ Vid. Apéndice documental.

III. 3 Probable paternidad adoptiva por parte de Juan de San Martín

A pesar de la incertidumbre de los datos histórico-biográficos que hemos podido contrastar, es indudable que en una fecha próxima al tránsito de la menor infancia a la mayor infancia, alrededor de 1648, Alonso de San Martín cambia de posición en un grupo doméstico, adquiriendo una vinculación jurídica, con efectos personales, en el seno de un grupo familiar integrado en aquel momento por un matrimonio legítimo, formado por dos primos carnales, Juan y Francisca, ambos y como primer apellido de San Martín, para cuyo connubio necesitaron dispensa canónica, al estar dentro del cuarto grado de consanguinidad, y dos hijos legítimos, ya procreados de dicha unión, de nombre Mateo y Francisco.

El único hecho que podamos asumir contrastado de referencia es la afirmación del agustino P. Enrique Flórez, al tratar de las reinas hispanas, con ocasión de los matrimonios de Felipe IV, quien indica tanto el hecho como la fuente de información¹⁰⁴²:

Llamado don Alonso de San Martín, por Don Juan de San Martín que lo prohijó y crió... según me informan los descendientes del mencionado don Juan de San Martín, ayuda de cámara del Rey, y su gentilhombre de boca.

El término castellano prohijar, conforme al *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua del siglo XVIII¹⁰⁴³, equivale, como primera acepción, a “adoptar y declarar por hijo al que lo es de otro naturalmente. Es formado de la preposición pro y del nombre hijo. Latin: *Adoptare. Aliquem in filium accipere*”.

¹⁰⁴² E. FLÓREZ de SETIÉN, O. S. A., *Memorias de las reinas católicas de España*, t. II, 2ª ed., Madrid 1951, p. 523. Los aspectos histórico-biográficos del personaje que nos ocupa, en relación con el adoptante y su familia, han quedado expuestos en la investigación histórica, apartado 2. 1. 4. *Familia adoptiva*.

¹⁰⁴³ *Diccionario de la Lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua...* compuesto por la Real Academia Española, t. V, que contiene las letras O. P. Q. R., Madrid 1737, p. 398, s. v. **prohijar**.

Con el mismo alcance se pronuncia Covarrubias¹⁰⁴⁴, quien indica el significado de prohijar como “adoptar por suyo el hijo ajeno”¹⁰⁴⁵, de modo que “prohijado es el hijo adoptivo”.

Otros vocablos relacionados con el verbo precedente son: *prohijador*, que identifica “el que prohija. Latin. *Adoptator*”; *prohijado*, equivalente al latín *adoptatus*, y *prohijamiento*, que es el *acto de prohijar*, sinónimo del sustantivo latino *adoptio*¹⁰⁴⁶, cuyos significados en las fuentes literarias no admite equívocos, aunque en algunos textos clásicos vaya unido con la emancipación, en razón de la pérdida de la patria potestad y nueva sumisión al poder de otro sujeto¹⁰⁴⁷.

Aunque en la frase del fraile agustino se utilizan conjuntamente “prohijó y crió”, es evidente que el segundo verbo alude a la educación recibida por el adoptado o prohijado, en cuya actividad se incluyen los alimentos en sentido amplio, a los que nos hemos referido más arriba, y que es uno de los deberes asumidos por el adoptante respecto del adoptado, en razón del título que asumió como padre adoptivo o adoptante.

¹⁰⁴⁴ S. de COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua castellana o española*. Ed. de F. C. R. Maldonado, rev. por M. Camarero, 2ª ed. corr., Madrid 1995, p. 837, **s. v. prohijar**.

¹⁰⁴⁵ Es el mismo significado del Diccionario de María Moliner: M. MOLINER, *Diccionario del uso del español*, H-Z, t. II, Madrid 1981, **s. v. prohijar**, p. 854: Adoptar como hijo a alguien.

¹⁰⁴⁶ Estos significados llegan al Derecho y lenguaje actual, como puede verse en el *Diccionario Enciclopédico abreviado* de Espasa-Calpe, 3ª ed., Madrid 1935, p. 217, **s. v. prohijar** = “recibir como hijo, con los requisitos y solemnidad que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”, y *prohijamiento* = acción y efecto de prohijar, mientras *prohijador* es “el que prohija”.

¹⁰⁴⁷ G. B. CONTE – E. PIANEZZOLA – G. RANUCCI, *Dizionario Della lingua latina*, Firenze 2004, p. 51: *adoptador*: persona que adopta, Gelio, 5, 19, 15. *Adoptio, onis*, adopción: *filium in adoptionem D. Silano emancipaverat*: había emancipado el hijo para que fuese adoptado por Silano, Cicerón fin. (*de finibus bonorum et malorum*) 1.24; *duobus in adoptionem datis*: dados dos hijos en adopción: Livio 45.40.7; *adoptione in imperium ascitus*: llamado por adopción a heredar el imperio: Tacito Annales 11.11.2; *adsciri per adoptionem*: ser adoptado, 1.3.5; *per adoptionem pater*: padre adoptivo, Plinio el joven ep. 5.8.5. Ibid., **s. v. adopto**: acoger en calidad de hijo o nieto, es decir, adoptar legalmente: *tuom filium dedisti adoptandum mihi*: me has dado tu hijo en adopción: Terencio Ad 114 (*Adelphoe*) y Cicerón, *de domo sua* 41; *in familian adoptavit*: lo adoptó en la propia familia: Suetonio, *de vita caesarum*, divus Iulius 83.3. También con la preposición *in* y el acusativo que le precede indica llevar o conducir por la adopción a una posición o una posesión: *is in divitias homo adoptavit hunc*: este hombre lo ha adoptado dejándolo heredero de sus riquezas: Plauto Poen. (Poenulus) 904; *in regnum adoptatum esse*: había sido adoptado para heredar el reino; Salustio, *Iugurta* 22.2; *non in nomen solum adoptaveris, sed in ipsa bona*: con la adopción recibirás no solo el nombre, sino también las riquezas: Séneca Brev. 15.3 (*De brevitate vitae*). Ibid., p. 451: *emancipatio, onis*. Emancipación de un hijo de la *patria potestas*: Quintiliano 11.1.66 (*institutiones oratoriae*). Cicerón, *de domo sua* 37: *adoptatum emancipari statim*: el, apenas adoptado, se ha emancipado inmediatamente

Recordaba Victor Covián¹⁰⁴⁸ que en contraposición a los hijos habidos de la naturaleza, encontramos otros que son pura creación o ficción de la ley¹⁰⁴⁹, a los que calificamos como adoptivos o prohijados, según el lenguaje vulgar y el antiguo Derecho¹⁰⁵⁰.

¹⁰⁴⁸ V. COVIÁN, *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XVII, Barcelona, Seix, s. a., pp. 778-779, s. v. hijos adoptivos.

¹⁰⁴⁹ Así se expresaba Murillo Velarde: “*Inter alias species cognationis... invenitur cognatio legalis: ... dicitur, quia a legibus est orta* D. 23, 2, 14; 17; 55. *Est tamen Jure Canonico approbata et admissa*”. P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. II, pp. 67-69. El abate Andrés, indica que la adopción es “un acto legítimo que legalmente nos hace padre de un hijo que no hemos engendrado: *adoptio est actus legitimus quo quis sibi filium facit quem non generavit*. La Iglesia reconoce el parentesco por adopción que se llama parentesco legal, para impedir el matrimonio en ciertos casos. Abate ANDRÉ, *Diccionario de Derecho Canónico...* por I. de la Pastora y Nieto, op. cit., t. I, pp. 43-44, s. v. **adopción**. Lucio Ferraris aborda los principios generales y normativa de la adopción a propósito de los impedimentos matrimoniales, pero también al exponer la patria potestad, recordando que la adopción es doble: una propia y perfecta, denominada arrogatio, y otra impropia e imperfecta, que es la adopción simple, en la que no se adquiere la patria potestad sobre el adoptado como regla general. L. FERRARIS, op. cit., t. V, pp. 57-58, s. v. **patria potestas**.

¹⁰⁵⁰ Cf. B. A. RODRÍGUEZ de FONSECA, *Digesto teórico-práctico o Recopilación de los Derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad y la exposición de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año 1773, con sus derogaciones, correcciones y ampliaciones*, Madrid, por J. Ibarra, impresor de S. M., 1775-1791. Sign. 16880-16897, t. 1, Madrid 1775, pp. 79-99: Digesto 1, 7: *De adoptionibus*. Concuera este título con el 48 y 49, libro 8 del Código; el 22, libro 4 del Fuero Real; y el 7, el 16 y 18, Partida 4. “Llamamos hijos legítimos y naturales a los habidos fuera de matrimonio, quando los padres podían contraerlo al tiempo de su concepción libremente y sin impedimento alguno; hijos legítimos y naturales a los habidos de legítimo matrimonio o legitimados por él; y a los adoptivos... llamamos solamente legítimos, porque son hijos puramente legales, que el derecho permite legitimar para satisfacer en algún modo el deseo de los que no tienen hijos; y esta legitimación es permitida indistintamente a hombres y mugeres”.

La adopción es un instituto que encontramos en Roma¹⁰⁵¹ gracias a la jurisprudencia posdecemviral, que desde desde los primeros tiempos de la comunidad política republicana acudió a uno de los preceptos de las XII Tablas¹⁰⁵², a mediados del siglo V a. C., para crear esta figura jurídica, aunque, como señala Manfredini¹⁰⁵³, “interpretata in modo molto artificioso”, porque el procedimiento se desarrollaba en dos fases: la primera destinada a privar al padre de la potestad que tenía, mientras la segunda tenía por objeto que la adquiriese el adoptante.

Desde el punto de vista conceptual, entendemos por adopción aquella relación jurídica que se crea voluntariamente entre dos personas, a

¹⁰⁵¹ Es anterior al pueblo romano, como demuestra el Código de Hammurabi, entre los babilonios, en el que se dispuso, entre otras reglas: si alguien adopta a un menor y lo educa, nadie podría posteriormente reclamarlo, o si un artesano adopta a un menor y le enseña un oficio, el adolescente no podrá ser reclamado, pero si no le enseña el oficio, puede regresar a la casa paterna; si alguien adopta a un menor, pero no lo cuenta entre sus hijos, podrá regresar a la casa paterna, y si después de adoptado, el menor se “vuelve” contra sus padres adoptivos, deberá retornar a la casa paterna. Cf. G. DAJER CHADID, *La adopción. Su historia, Derecho comparado, análisis jurídico en el Derecho colombiano, aspecto social*, Bogotá 1968, pp. 13-17. También la Biblia aporta varios testimonios acerca de la adopción humana entre los egipcios y los hebreos, como vemos, a modo de ejemplo, en el Ex. 2, 10, en la adopción de Moisés por Termullus, la hija del Faraón: “*quem illa adoptavit in locum filii, vocavitque nomen eius Moisés, dicens: quia de aqua tuli eum*”, y en Esther 2, 7 se recuerda que Ester fue adoptada por Mardoqueo: “*Mortuisque patre eius ac matre, Mardocheus sibi eam adoptavit in filiam*”, se lee en la Vulgata de San Jerónimo, sin olvidar la adopción de Efraín y Manasés por Jacob, Gen. 48, 5. Cf. N. JAEGER, *Il diritto nella Bibbia. Giustizia individuale e sociale nell’Antico en el Nuovo Testamento*, Assisi 1960, pp. 118-119. También fue practicada la adopción entre los atenienses, con objeto de perpetuar el nombre de la familia, de modo que por este motivo solamente los varones podían ser adoptados, los cuales podrían retornar a su familia de origen en el caso de dejar un hijo legítimo dentro de la familia a la que se habían incorporado mediante la adopción. Las principales reglas que regían la materia fueron: “el adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses. El adoptado no podía volver a la antigua familia natural, sin antes haber dejado un hijo en la familia adoptiva. Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar. La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo adoptivo. Al adoptante soltero no le era permitido contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado competente. Las adopciones se llevaban a cabo en todos los casos con la intervención de un magistrado, formalidad que después se transmitió a Roma y pasa a las legislaciones modernas”. Cf. R. MARTINI, *Diritti greci*, Bologna 2005, p. 56; L. BEAUCHET, *Histoire du Droit privé de la République Athénienne. Le Droit de famille*, t. II, Ámsterdam 1969, pp. 1-72; F. BAUDRY, en *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines, Daremberg-Saglio*, t. I-1ª parte, A-B, Graz 1969, pp. 75-79, s. v. **adoptio**; E. VOLTERRA, en *NNDI*, t. I, Torino 1957, pp. 286-287, s. v. **adozione. Diritti orientali y Diritti greci**; T. PERALTA GARCÍA, *La adopción en el pretérito y en la actual legislación colombiana*, Bogotá 1963, pp. 14-18.

¹⁰⁵² Tab. IV, 2: *Si pater filium ter venum duit, filius a patre liber esto*. Cf. C. RASCÓN GARCÍA – J. M. GARCÍA GONZÁLEZ, *Ley de las XII Tablas. Estudio preliminar, trad. y observaciones*, Madrid 1993, p. 8. Así lo refiere J. VALENTI ABREU, op. cit., p. 20, a propósito de la adopción del *filius*: “desde las XII Tablas tenían lugar tres *mancipationes*, y al final el adoptante reivindicaba *in iure* al sujeto como su hijo, por lo cual el magistrado convertía tal ficción en verdad legal”.

¹⁰⁵³ A. D. MANDREDINI, *Istituzioni di Diritto romano*, 2ª ed., Torino 2001, pp. 549-550.

través de las formas solemnes previstas en el ordenamiento¹⁰⁵⁴, en virtud de la cual se coloca a dichos sujetos en una situación igual a la que resulta de la paternidad y filiación legítima¹⁰⁵⁵.

Degni la definía¹⁰⁵⁶ como “el instituto que tiene por objetivo permitir que aquellos que carecen de hijos, o los han perdido, puedan dar lugar a una filiación: *adoptio imitatur naturam*. Se califica de civil, en cuanto surge no por un vínculo de sangre, sino por una relación jurídica fundada en la voluntad expresa del adoptante y del adoptado, y se constituye con la aprobación del Estado, manifestado a través de la autoridad judicial.

¹⁰⁵⁴ S. BRANT, *Titulorum omnium iuris tam civilis quam canonici expositiones... His accessit, Modus studendi in utroque iure per Io. B. Caccialupum*, Lugduni, apud haeredes G. Rovillii, 1619, p. 323: Lib. I Institutionum. Tit. XII: “*Tribus modis patria potestas solvitur... et quae sint dignitates solventes patriam potestatem, colligitur C. De decur. L. ultima et in Auth. Constitutio quae de dig. & pen. Pág. 10: D. 1, 7: De adoptionibus et emancipationibus. Adoptio est actus legitimus, per quem quis fit filius, qui alias non est, inde appellata adoptio, quia adoptionis filius quis efficitur. Est autem adoptio duplex, ut genus et species, cum dividatur in arrogationem et adoptionem simplicem. Adoptio simplex fit imperio magistratus, id est, cuiuslibet iudicis, de eo qui in potestate parentis est, et manet in eiusdem potestate adoptione etiam facta*”.

¹⁰⁵⁵ P. FIORE, *Il Digesto Italiano*, vol. II. Parte prima, Torino 1884, pp 159-166, **s. v. adozione** y bibliografía. Naz define la adopción, en sentido estricto, como “une institution civile qui a pour effet de faire passer une personne dite adoptée, de sa propre famille, dans celle de l’adoptant, avec toutes les conséquences juridiques d’ordre successoral ou de statut personnel (relatives surtout au mariage), qui résultent de cette fiction légale”. Este canonista no duda en afirmar que esta construcción jurídica, vigente en Derecho romano, con algunas modificaciones derivadas de las nuevas concepciones sobre la familia, sigue vigente, en opinión de los juristas, en algunas legislaciones modernas, como la italiana y la española. A. de la FUYE, en DDC... dir. por R. Naz, t. I, París 1935, cols. 214-216, **s. v. adoption**. Una institución diferente, pero con contenido a veces similar a la adopción, es la figura del “alumnato”, en la que no hay transpaso de la patria potestad, pero que se define por Coll y Estivill como “algo que hoy llamamos adopción de hecho, a través de la cual los guardadores se hacen cargo del hijo ajeno y lo crían y educan como propio. Se trataba de una persona que recogía a otra, generalmente niño abandonado, la alimentaba y educaba, y a veces le transmitía el nombre. Jurídicamente el alumno no perdía su personalidad... Era una medida de beneficencia... y tenía de hecho el lugar de hijo del nutridor”. Cf. J. E. COLL – L. A. ESTIVILL, *La adopción e instituciones análogas: estudio sociológico-jurídico*, Buenos Aires 1947, pp. 470-471. Dada la importancia que ha adquirido la adopción después de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX, a causa de la abundancia de huérfanos, y las nuevas corrientes humanitaristas que fomentan la adopción, el instituto ha adquirido un extraordinario relieve internacional, al mismo tiempo que se ha profundizado sobre los valores, derechos y deberes que implica. Sirvan como testimonio bibliográfico: *Adopción y vínculo familiar. Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional*, comp. V. Mirabent y E. Ricart, Barcelona 2006; A. BERÁSTEGUI – B. GÓMEZ, *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Madrid 2007; P. SERVAIS, *L’adoption en Europe: une mise en perspective historique*, en *Post-Adopción y vínculo familiar*, Barcelona 2008, pp. 15-25, con una selecta bibliografía; E. VEGA SALA, *Las recientes reformas de la adopción en los países latinos de Europa*, Caracas 1970; J. M. CUESTA SÁENZ y otros, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español*, Granada 2005; J. M. del VAS GONZÁLEZ, *Instituciones jurídicas de protección del menor en el Derecho civil español*, Madrid 2009.

¹⁰⁵⁶ F. DEGNI, en NDI, t. I, Torino 1937, pp. 172-186, **s. v. adozione** y bibliografía.

Windscheid¹⁰⁵⁷ indica que la adopción es la asunción en lugar de hijo, interpretando este término en sentido amplio, teniendo presente que en sus inicios no era un medio para constituir la relación filial pura y simple, sino para constituir la patria potestad. Más tardíamente se estructuró de nuevo, para constituir la relación filial sin patria potestad, llegando incluso a servirse del instituto para establecer la patria potestad sobre alguien que ya tiene la calidad de hijo, por lo que concluye el inspirador del BGB: “per queste ragioni non si può senza molta diffusione dare una definizione esatta ed esauriente dell’adozione”.

Volterra¹⁰⁵⁸, por su parte, pone énfasis en el dato originario, porque la adopción se presenta como el paso de una persona libre *alieni iuri subiecta (filiusfamilias)* de la potestad de un *paterfamilias* a la potestad de otro *paterfamilias*. No hay una transmisión directa al adoptante de la *potestas* sobre el *filius*, sino la adquisición por el adoptante de la potestad sobre el adoptado, después de que este se ha liberado de la patria potestad precedente, es decir, ha salido de la familia originaria, a través de la emancipación.

La regulación jurídica se contiene, con títulos propios, en las Instituciones de Justiniano¹⁰⁵⁹, en el Digesto¹⁰⁶⁰, en el Código¹⁰⁶¹ y en algunas

¹⁰⁵⁷ B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*. Trad. de C. Fadda e P. E. Bensa, con note e rif. al Diritto civile italiano, vol. III, rist. st., torino 1930, pp. 87-95. Constata este pandectista que la adopción en su tiempo era más rara que entre los romanos, pero no estaba destituida de valor práctico. Ibid., p. 87, nota 1. Dernburg entiende que la adopción romana antigua era un instituto de importancia religiosa y política, cuya finalidad era la conservación de la familia. Por ello, su esencia consistía en el hecho de que el hijo adoptivo entraba en la patria potestad y en la familia agnaticia del padre adoptivo. A. DERNBURG, *Diritto di famiglia e Diritto dell’eredità*, 1ª trad. del alemán, sobre la 6ª ed., por F. B. Cicala, Torino 1905, pp. 105. Recuerda este pandectista que en el BGB se preve en el § 1757, que el hijo obtenga mediante la adopción la condición jurídica de hijo legítimo del adoptante, y en el §1760, no se constituye derecho sucesorio a favor del adoptante. En el contrato de adopción se puede excluir el usufructo del adoptante sobre el patrimonio del hijo, y el derecho sucesorio del hijo frente al adoptante: §1767. Los efectos de la adopción se extienden a los descendientes del hijo: § 1762, cap. 1º.

¹⁰⁵⁸ E. VOLTERRA, en NNDI, t. I, Torino 1957, pp. 287-288, s. v. **adozione. Diritto romano**. De gran interés resulta el estudio de este mismo autor, intitulado *La nozione di adoptio e adrogatio secondo i giuristi romani del II e III secolo d. C.*, en BIDR 69 (1966) 109-153.

¹⁰⁵⁹ Inst. Iust. 1, 11. *De adoptionibus*. También son relevantes los títulos 5, 6, 7 y 12 del libro primero.

¹⁰⁶⁰ D. 1, 7: *De adoptionibus et emancipationibus et aliis modis quibus potestas solvitur.*

¹⁰⁶¹ C. Iust. 8, 47 (48): *De adoptionibus*. Son también relevantes: C. Iust. 8, 48 (49) *de emancipationibus liberorum*; 8, 49 (50): *de ingratibus liberis*; 8, 48, 51 (52): *de infantibus expositis liberis*...

de las Novelas, tanto de Justiniano como del emperador León¹⁰⁶², además de otras diferentes normas en diversas sedes de las cuatro partes del *Corpus Iuris Civilis*, sin olvidar los fragmentos de la Instituta de Gayo¹⁰⁶³.

Las finalidades perseguidas con la adopción fueron múltiples, comenzando por la conservación del *nomen familiae*, pasando por la continuidad del culto doméstico, sin olvidar la creación de los vínculos agnaticios entre personas que ya tenían vínculos naturales, pero que carecían de la condición de agnados, de modo que ni podían ser herederos según el Derecho civil, ni tampoco tutores legítimos¹⁰⁶⁴.

Ortolán¹⁰⁶⁵ entiende que la adopción fue de uso frecuente en Roma “tanto para cumplir el precepto de las Doce Tablas, acerca de la duración perpetua de las deidades domésticas, (que se transmitían solo a los agnados, por lo cual los que no los tenían procuraban adquirirlos, esto es, en defecto de la paternidad natural buscaban la fingida), como para evitar las penas y disfrutar las recompensas con que algunas leyes, especialmente la *Lex Papia Poppea*, estimulaban al matrimonio y a la reproducción de la especie”. No hay que minusvalorar la ambición que movió a ciertas personas de origen patricio que para obtener las magistraturas plebeyas se sometieron al poder paterno de algunos plebeyos.

La principal consecuencia de la adopción, republicana y clásica, era la atribución al adoptado de la cualidad y derechos de hijo, o de nieto en su

¹⁰⁶² Nov. 74, cap. 3; Nov. 81

¹⁰⁶³ Inst. Gai I, 97-107. Vid. P. BUSII, *Commentarii brevis in Pandectas Domini Iustiniani, cum differentiis Iuris Canonici, et consuetudinum Germaniae, Galliae et Belgicae*, t. I, ed. aucta, Zwollae 1610, pp. 29-30: *De adoptionibus*; G. COUSIN, *Brevis et accurata iuris utriusque descriptio. In quo non solum Iuris Pontificii et Caesarei structura proponitur, sed et singularum personarum officia tribus libris ex titulorum serie designantur*, Parisiis, apud Cl. Rigaud, 1609, p.223: *De adoptionibus*, D. lib. 1 tit. 7, Instit. Libro 1, tit. 11; Código, libro 8, título 48. *Quibus modis ius patriae potestatis solvitur*, Instit. Lib. 1 título 12; N. VIGELII, *Digestorum pars secunda: De iure quod in personis habemus, cum suis causis et actionibus*, Basileae 1584, cols. 1701-1715: *De adoptionibus*; A. SCHOTANO, *Examen iuridicum, quo omnes materiae tituli iuris civilis in Digestis, Codice nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami 1643, pp. 57-60: *de adoptionibus*.

¹⁰⁶⁴ Se entiende que fue un recurso usado por los patricios, a fin de acceder al tribunado de la plebe, para lo cual previamente eran adoptados por plebeyos: *transitio ad plebem*.

¹⁰⁶⁵ M. ORTOLÁN, *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano...*, op. cit., t. II..., pp. 97-98.

caso, respecto de una persona que antes no lo tenía, o había dejado de tenerla, asignando al adoptante la patria potestad sobre dicho sujeto¹⁰⁶⁶.

Para este resultado, el adoptado salía de su familia natural, por medio de la emancipación, perdiendo todos los derechos de agnación que le correspondían en esa familia de origen, incluyendo los sucesorios, y se convertía en un extraño a ese grupo doméstico del que provenía, mientras adquiría, en la familia del adoptante, los derechos agnaticios y de sucesión, tomaba el nombre del adoptante, aunque conservaba el de su familia natural, transformado en adjetivo con la terminación “*ianus*”, y se incorporaba en el culto doméstico de la familia que lo adoptaba.

El Derecho romano conoció dos formas de adopción¹⁰⁶⁷: en sentido amplio, cae bajo esta terminología la propia de las personas *sui iuris*, conocida como *arrogatio o adrogatio*, y por la misma el paterfamilias se convertía en *filiusfamilias*, incorporándose bajo la patria potestad del adoptante, con todo su patrimonio y con todas las personas que le estaban sometidas. La adopción en sentido estricto se aplica a los *alieni iuris*, y por efecto de la misma un *filiusfamilias* cambiaba de paterfamilias¹⁰⁶⁸, tal como lo refiere Modestino¹⁰⁶⁹:

¹⁰⁶⁶ Así lo interpreta Rubén de Couder, quien después de definir la adopción como “acto solemne por el cual un ciudadano romano se coloca bajo la potestad de otro, estableciendo artificialmente las mismas relaciones civiles mutuas que habrían nacido de la procreación natural ex justis nuptiis”, recuerda que antes de Justiniano el adoptado salía de la familia de su padre natural, perdiendo todos sus derechos de agnación, al mismo tiempo que se le recibía en la familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos de un hijo nacido ex justis nuptiis, por lo cual se hallaba unido a todos los agnados del adoptante por el doble vínculo de agnación y de cognación, corriendo el riesgo de que saliera por emancipación de la familia adoptiva, o que le desheredara el adoptante, perdiendo entonces, sin compensación, sus derechos hereditarios en la sucesión del padre natural. En este período, los hijos del adoptado, engendrados previamente al negocio, no se veían afectados por el mismo, ya que quedaban bajo potestad del abuelo natural. Además, la falta de capacidad económica del filiusfamilias, en su condición de alieni iuris, determinaba que la adopción no pudiera convertirse en un lucro económico y provecho pecuniario que aumentara el patrimonio del adoptante. R. de COUDER, *Compendio de lecciones escritas de Derecho romano*, vert. al esp. por A. Lope Orriols, Madrid 1883, pp. 110-113.

¹⁰⁶⁷ Son dos negocios jurídicos diferentes, tanto en lo que se refiere a la forma como a los requisitos y efectos que producían, sin olvidar respecto de los sujetos a los que se aplicaban. Cf. T. PERALTA GARCÍA, op. cit., pp. 23-29.

¹⁰⁶⁸ Ortolán la definía: “el acto por el que el hijo que está en potestad paterna de uno pasa a la de otro, con autorización del magistrado”, a la luz de Inst. Iust. 1, 11, 1, cuyo referente es Gai Inst. 1, 99. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 99.

¹⁰⁶⁹ D. 1, 7, 1, 1. Modestino libro secundo reg.

Quod adoptionis nomen est quidem generale, in duas autem species dividitur, quorum altera adoptio similiter dicitur, altera adrogatio. Adoptantur filii familias, adrogantur qui sui iuris sunt.

Prescindimos de la adrogación, porque corresponde a un esquema jurídico propio de la familia romana¹⁰⁷⁰, sin aplicación en el Derecho hispano del siglo XVII¹⁰⁷¹, por lo cual analizaremos los principales aspectos de la adopción en sentido estricto¹⁰⁷².

¹⁰⁷⁰ Io. de ROJAS, op. cit., p. 85: “Arrogatio ab adoptione eo differt, quod genus ab specie, adoptionis nomen generale est, et non arrogationis l. 1 ff. De adoption. & l Insti. Eodem titulo, nonnullae in iure constituuntur differentiae inter arrogationem et adoptionem, quarum prima est proxime dicta. Secunda differentia est quod adoptio fit de filiofamilias, arrogatio vero de eo qui sui iuris est. Tertia differentia, quod tam arrogatus quam eius filii transeunt in potestatem arrogantis, sed adoptatus non mutat patriam potestatem, neque in adoptantis potestatem transit, nisi ab avo, vel alio ascendente fuerit adoptatus: l. si paterfamilias l. arrogato patre ff. De adoptionibus, l. cum in adoptivis & si vero pater naturalis C. eodem titulo, & illus & sed hodie & in primis Institui. Eodem titulo... et talis adoptatus a patre vel ascendentibus potius dicitur verus filius, quam filius adoptivus l. filio quem pater ff. De liberis et posthumis. Nam quando concurrunt causa naturalis et accidentalis, praevallet naturalis, et potentior est, ne imagine naturae veritas obumbretur. Quarta differentia: in arrogatione requiritur principis rescriptum, in adoptione vero cuiusvis iudicis competentis licentia sufficit l. 1 ff. De adoption. & l Insti. Eod. Tit. L. 8 tit. 16 partida 4, l. 6 tit. 22 lib. 4 Fori. Quinta differentia est quo ad modum succedendi. Sexta differentia, quod in arrogatione expressus consensus tam arrogantis quam arrogati requiritur, In adoptione vero sufficit praesumptus l. in adoptionibus l. si pater naturalis ff. De adoption. L. 1 tit. 16 partida 4. Septima differentia, quod infans, id est, minor septem annorum in adoptionem, et non in arrogationem dari potest, l. etiam ubi glossa et doctores et in l. in adoptionibus ff. De adoptionibus l. 4 tit. 16 part. 4. Octava differentia, quod arrogatio sine iusta et legitima causa non dissolvitur, sed adoptio ad libitum et voluntatem adoptantis dissolvitur & cum autem impubes Insti. De adoptionibus et expresse l. 8 titulo 16 part. 4. Nona differentia quod libertus alienus arrogatur, sed non adoptatur. Decima differentia, quod filio arrogato fit substitutio pupillaris, cum sit in potestate arrogantis, et non filio adoptato, qui est extra potestatem. Undecima differentia, satis colligitur ex l. in adoptionibus ff. De adoptionibus Duodecima differentia sumitur ex lege neque ei permittitur & l ff. De adoptionibus iuncta l. 4 tity. 16 part. 4. Decimatertia, segun Joannes de Platea, dicens quod arrogato competit querella contra testamentum arrogantis, et non filio adoptato: quae sane differentiae sunt notandae, quia ab aliquo scriptae non reperiuntur. Ibid., p. 90: nam adoptio imitatur naturam, & minorem natu. Instit. De adoption. Non tamen propter dicta adoptatus amittit originem et nobilitatem patris naturalis l. origine & finali ff. Ad munic. Et consequitur domicilium, nomen et arma patris adoptantis l. cives C. de inco. Libro 10. Io. de ROJAS, op. cit., p. 92: Filios adoptatos seu arrogatos legitima prole non existente, in omnibus bonis arrogatoris ab intestato succedere... ; ibid., p. 92-93: Adoptivi de iure regio cum legitimis non succedunt: De iure regio nostro, legitimis filiis et naturalibus existentibus, filii arrogati, seu adoptati ab intestato non succedunt: l. 5 titulo 6 lib. 3 Fori, quae loquitur in successione ab intestato et est in usu et viridi observantia, ut dicitur in l. 4 tit. 4 lib. 1 Ordinam. Et in l. 1 Tauri”.

¹⁰⁷¹ Vid. R. VILLERS, op. cit., pp. 230-232.

¹⁰⁷² Heinecio, al tratar de la adopción, con ocasión de los modos de adquirir la patria potestad, junto a las justas nupcias y a la legitimación, comenta este título undécimo del libro primero de las Instituciones justinianeas, comenzando por afirmar: “entre los romanos era muy frecuente, pero entre nosotros se ve raras veces, aunque no es enteramente desconocida”. J. HEINECIO, *Recitaciones del Derecho civil romano* de..., trad. al cast., anot. y adic. cons. por L. de Collantes y Bustamante, t. I, Valencia 1879, p. 145. Branca define la adopción como el acto a través del cual un pater familias asume bajo su propia potestad a una persona, el adoptado, que pertenece a otra familia. El adoptado deja su propio grupo familiar y entre como filius familias en calidad de hijo o nieto, nunca de hermano, en la familia del adoptante. La jurisprudencia del siglo II trató unitariamente de la adopción, ya que considera el término adoptio como un vocablo general que abarca dos institutos: la adrogatio y la adoptio en sentido estricto, aunque en

Normalmente, este negocio jurídico se realizaba originariamente de forma puramente privada, pues bastaba el consentimiento del paterfamilias, tanto del adoptante como del adoptando, si bien muy probablemente este último tenía la posibilidad de oponerse, y se requerían tres ventas con tres manumisiones, si eran hijos, o una sola venta y correspondiente manumisión para ulteriores descendientes, e hijas.

Posteriormente, el negocio se hizo ante el magistrado, o como indica Justiniano: “*imperio magistratus*”¹⁰⁷³, pero simplificando el rito o fórmula, ya que bastaba la redacción de un acta delante del magistrado, estando presentes el padre natural, el adoptante y el hijo dado en adopción, dejando constancia del consentimiento de los dos primeros y, al menos, de la no contradicción del último, aunque de ordinario también daría su consentimiento¹⁰⁷⁴.

Durante la República¹⁰⁷⁵ y Principado¹⁰⁷⁶ se acudió de ordinario al rito solemne de la *mancipatio*, empleando la triple venta ficticia con la reivindicación final, si era un hijo, como hemos indicado, o a la *in iure cessio*, en presencia del padre natural que se desprendía del hijo y del padre adoptivo, con asistencia del magistrado y de los testigos¹⁰⁷⁷.

realidad se trata de dos institutos que tuvo cada uno de ellos su propio origen y desarrollo ulterior. Solamente tuvieron en común: el fin originario de aportar nuevas fuerzas humanas a un grupo familiar, y algunos efectos, por razón de los cuales el adoptado asumía el culto, nombre, tribu del adoptante y se convertía en agnado y gentil respecto de los agnados y gentiles de su padre adoptivo. G. BRANCA, en ED, t. I, Varese 1958, pp. 579-581, s. v. **adozione, a) Diritto romano** y bibliografía. Vid. LEONHARD, en Paulys-Wissowa, t. I, Stuttgart 1893, cols. 396-400, s. v. **adoption**.

¹⁰⁷³ Inst. Gai I, 98; C. Iust. 8, 47 (48), 4. Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Proculiano: *Adoptio non tabulis, licet per tabellionem conficiendis, sed solemne iuris ordine apud praesidem solet copulari*. Año 290.

¹⁰⁷⁴ C. Iust. 8, 47 (48) 11. Cf. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 100. Un estudio monográfico sobre este punto, vid. M. BARBATI, *La rilevanza del consensus dell'adottando nell'adrogatio e nell'adoptio*. Extracto de la tesis del doctorado en Derecho civil, Roma, PUL, 2000, con un examen minucioso del concepto y naturaleza jurídica de la adopción en sentido estricto, sus formalidades y evolución histórica, junto a los efectos del instituto, separando el régimen jurídico de la adopción respecto de la *adrogatio*, y en la primera el período clásico del justiniano.

¹⁰⁷⁵ Vid. C. RUSSO RUGGERI, *La datio in adoptionem. I. Origine, regime giuridico e riflessi sociali in età repubblicana*, Milano 1990.

¹⁰⁷⁶ Vid. P. VOCI, *Storia della patria potestas da Augusto a Diocleziano*, en Iura 31 (1980) 45-47.

¹⁰⁷⁷ D. 1, 7, 5. Celso libro octavo dig.; C. Iust. 8, 47 (48), 11. Imp. Iustinianus. Año 530; Inst. Iust. 1, 12, 8. Inst. Gai I, 134.

Teniendo presente que era posible adoptar a un infante¹⁰⁷⁸, y que la adopción imita a la naturaleza, por lo cual los impúberes eran incapaces de adoptar, la adopción tenía los siguientes requisitos: El adoptante, puesto que la adopción imita a la naturaleza, y sería contrario a ella que el hijo fuese mayor que el padre, debía contar, al menos, con 18 años más de edad que el adoptado, si lo asumía como hijo, y el doble si como nieto¹⁰⁷⁹; debía ser capaz de contraer matrimonio, no estando excluidos los estériles¹⁰⁸⁰, pero sí los castrados¹⁰⁸¹; el adoptante debía prestar el consentimiento personalmente, y no podía actuar por medio de procurador¹⁰⁸²; la voluntad de adoptar no admitía un término final¹⁰⁸³, así como era incapaz del negocio el ya adoptado y posteriormente emancipado¹⁰⁸⁴. El padre biológico del adoptando debía estar presente en dicho acto, pero no era preciso su consentimiento, pues bastaba que no lo contradijese u opusiese¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁷⁸ D. 1, 7, 42. Modestino libro primo pand. *Etiam infantem in adoptionem dare possumus.*

¹⁰⁷⁹ Inst. Iust. 1, 11, 4. Advertía Ortolán que la pubertad, es decir, 14 años en los varones, no se juzgó suficiente para la adopción, porque se creyó que a la paternidad fingida no se le debían dar los mismos estímulos que a la natural. Además, añadía el romanista francés que es muy raro tener descendencia antes de los 18 años, edad llamada de la plena pubertad, por lo cual concluye: “así la ficción de la ley se aproxima mas a la verdad de las cosas”. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 104. Vid. C. CASTELLO, *Sull'età dell'adottante e dell'adottato in Diritto romano*, Varese 1968.

¹⁰⁸⁰ Inst. Gai I, 103.

¹⁰⁸¹ Inst. Iust. 1, 11, 9; D. 23, 3, 39, 1 de Ulpiano.

¹⁰⁸² D. 1, 7, 25, 1. Ulpiano libro quinto op.

¹⁰⁸³ D. 1, 7, 34. Paulo libro undecimo quaest.

¹⁰⁸⁴ D. 1, 7, 37, 1. Paulo libro secundo sent. *Eum, quem quis adoptavit, emancipatum vel in adoptionem datum, iterum non potest adoptare.*

¹⁰⁸⁵ Vid. A. VINNII, *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, ed. nova, t. I, Valentiae 1786, pp. 78- 86; J. HEINECIO, op. cit., pp. 146-148 y 150-153; J. SALA, *Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, ed. 5ª, Matriti 1830, pp. 99-108; G. DAJER CHADID, op. cit., pp. 22-27; G. GAMBÓN ALIX, *La adopción*, Barcelona 1960, pp. 9-10; R. MONIER, *Manuel élémentaire de Droit Romain*, t. I, 6ª ed. rev. et comp., París 1947, pp. 263-270. Este romanista francés analiza el supuesto de la adopción testamentaria, a la que se refieren las fuentes literarias y de la que no se ocupan los jurisconsultos. Se discute si se trata simplemente de la institución de un miembro de otra familia como heredero, a cambio de que este heredero tome el nombre del difunto, o si este heredero entra en la familia del testador en calidad de hijo del mismo. Algunos autores, como Cuq, Girard y Costa entienden que se trata de una especie de adrogación, privada progresivamente de sus efectos jurídicos, mientras que Gonnet considera qued es una forma de adopción tanto de sui iuris como de alieni iuris, que implicaba un cambio de filiación hasta la época de Augusto. Esta adopción testamentaria era accesible a las mujeres y nunca daba lugar a la patria potestas, ya que solamente producía sus efectos a la muerte del testador. El heredero estaba obligado a tomar el nombre del difunto, pero no se rompían los vínculos agnaticios que le unían con su familia natural. Hay que situar aparte la adopción testamentaria de Octavio por Julio César, que fue ratificada por los comicios curiados y tuvo efectos excepcionales.. Baudry señala que Plinio el antiguo denominó adoptio testamentaria a una especie de adopción bastante frecuente a

Una fuente de importancia para la época posclásica es el Epítome de Gayo, que a través de la definición del instituto de la adopción, como “*naturae similitudo, ut aliquis filium habere possit, quem non generaverit*”¹⁰⁸⁶, manifiesta la importancia de la consecuencia producida por el negocio, en virtud del cual el adoptado se coloca en calidad del hijo del adoptante, sin que parezca ser relevante la adquisición por este último de la patria potestad.

En cuanto a los efectos, hay que distinguir necesariamente entre el derecho prejustiniano y el de Justiniano. Según el ordenamiento antiguo y clásico, el adoptado pasaba a estar sometido a la *patria potestas* del adoptante, si era paterfamilias, al mismo tiempo que se convertía en *heres suus*¹⁰⁸⁷. El hijo adoptivo adquiría los vínculos consanguíneos con los hijos del adoptante y se convertía en agnado de todos los parientes agnaticios del padre adoptivo, además de conservar la dignidad que tuviera antes del negocio¹⁰⁸⁸.

finales de la República, aunque los juristas no hablaron de esta figura, estimando que el ejemplo más célebre sería el testamento de César adoptando a Octavio. F. BAUDRY, en *Dictionnaire des antiquités...* op. cit., t. I-1ª parte..., pp. 79-80, s. v. *adoptio testamentaria*. Vid. E. VOLTERRA, *La adozione testamentaria*, en *Rendiconti Accademia dei Lincei* 7 (1952).

¹⁰⁸⁶ Epítome Gai 1, 5 pr. Vid. G. G. ARCHI, *L'Epítome Gai*, en *Studio sul tardo diritto romano in Occidente*, Milano 1937, p. 153. A pesar de no incidir sobre la sumisión a la potestad del adoptante, es indudable que el extraño adoptado, en calidad de hijo, se integraba en su familia, y hacía surgir los efectos propios del parentesco agnaticio.

¹⁰⁸⁷ En el supuesto de que la adopción fuera realizada por un hijo, pasada el adoptado a la condición de nieto, de modo que muerto el paterfamilias, permanecía bajo poder del que tenía como padre: D. 1, 7, 10. Paulo libro secundo ad Sab. *Si quis nepotem quasi ex filio natum quem in potestate habet consentiente filio adoptaverit, non adgnascitur avo suus heres, quippe cum post mortem avi quasi in patris sui reccidit potestatem.*

¹⁰⁸⁸ Adoptado por un plebeyo, si era senador permanecía como tal, de modo que la adopción no disminuía sino aumentaba la dignidad del adoptado. Cf. B. BRISSONIUS, *De ritu nuptiarum liber singularis. Eiusdem de iure conubiorum liber alter*, Parisiis, in aed. Rovilii, 1564, págs. 10-11: “*Quod ad adoptivum filium attinet, tandiu eum filium habendum, Paulus lib. II ad legem iuliam et papiam, l. per adoptionem D. de ritu nuptiarum, l. ordine & ult. D. ad municipal, l. in omni D. de adoptivibus, bene monetur, quandiu in familia manet, patrisque adoptivi potestate continetur. Emancipatus enim tan ius quam nomen filii emancipatione amittit, adoptioneque quaesita adgnatio, e potestate dimisso eo in totum perit. Civile quippe hoc vinculum, contrario civili ac legitimo actu, id est, emancipatione, penitus dissolvitur. Ideoque in omni iure finita patris adoptivi potestate, nullum ex pristino iure vestigium retinetur. Proinde per adoptionem quaesita dignitas emancipatione extinguitur. At naturalibus liberis honorem natalibus partum, emancipatio non adimit, nec minuit. Quae enim a genere, a sanguine, ab ipso ortu emancipatis tribuerentur, ea maniera eis incolumia constat. Ibid., p. 9: *Nec ius originis in honoribus suscipiendis, adoptione mutari verum est: l. ordine & ult. D. municipal.*”*

Justiniano reformó sustancialmente la adopción, diferenciando la *adoptio plena*, también denominada perfecta, de la *minus plena*, asimismo conocida como imperfecta o no plena¹⁰⁸⁹. La primera solamente tenía lugar cuando el adoptante era un ascendiente¹⁰⁹⁰, quien adquiría la patria potestad del adoptado, mientras que la segunda era la realizada por un extraño¹⁰⁹¹. La forma se simplificó, porque se estableció que los dos patresfamilias estuvieran presentes ante el magistrado, quien resolvía a tenor de las peticiones, redactándose un acta oficial¹⁰⁹².

Las consecuencias eran muy diversas, ya que en el primer supuesto los efectos eran similares a la adopción republicana y clásica¹⁰⁹³, mientras en el segundo modo pervivían las relaciones del adoptado con su padre de origen, y el negocio jurídico se limitaba a producir que el adoptado adquiriese derechos de sucesión *ab intestato* respecto del que asumía el

¹⁰⁸⁹ Villers, además de constatar que Justiniano reconoció la validez de la adopción hecha por contrato ante un magistrado, conforme a C. I. 8, 47, 11, del año 530, afirma que la *adoptio minus plena* no era propiamente una protección, sino una ventaja para el niño, porque conservaba la protección de su familia originaria, adquiriendo, al mismo tiempo, derechos sucesorios frente al adoptante, pero no respecto de su familia. “Autrement dit Justinien n’avait pas entre vu l’adoption, institution de sauvegarde, si à la mode aujourd’hui”. R. VILLERS, op. cit., pp. 232-233.

¹⁰⁹⁰ Fiore describe el supuesto del siguiente modo: Una persona podía emancipar a su hijo, al que tenía bajo su potestad con sus propios hijos; después de la emancipación, podía darlos en adopción a su padre. Así el adoptante podía ser el abuelo paterno, un ascendiente. También podía ocurrir que una persona emancipase a su hijo, reteniendo bajo su potestad a los hijos del emancipado, que habían sido procreados antes de la emancipación. El podía darlos en adopción a su padre, y de este modo el mismo padre biológico podía ser adoptante. En estos dos supuestos, Justiniano pudo dejar subsistente el primitivo régimen de la adopción, conforme al cual el adoptado pasaba bajo poder del adoptante, aunque no se podía prever el caso de que el adoptante emancipase después al hijo adoptivo para privarlo de la sucesión. P. FIORE, op. cit., p. 162, nota 22.

¹⁰⁹¹ Al comentar Inst. Iust. 1, 11, 2, Ortolán no duda en señalar: “La adopción hecha por una persona extraña pierde del todo su carácter primitivo, porque ni disuelve los vínculos antiguos de agnación que tenía el hijo, ni se los da nuevos, ni cambia la patria potestad: solo produce el efecto de llamar al adoptado a la sucesión intestada del adoptando: pero este a su vez no tiene limitación alguna para su disposición testamentaria, en la que puede excluir al adoptado de la herencia. Consecuencia de esto es que el hijo conserve los derechos de sucesión en la familia natural a que pertenece. Justiniano nos da la causa que tuvo para hacer semejante innovación, a saber: como al perder la agnación quedaban los hijos privados del derecho de suceder en su familia natural, podía acontecer que, perdiéndolos también en la familia adoptiva por la emancipación, se encontraran destituidos de ambas sucesiones. Mas cuando la persona dada en adopción imperfecta no ocupaba el primer lugar en la familia natural, esto es, cuando era nieto o nieta, y estaba precedida por su padre en la sucesión, conservaba intactos todos los derechos antiguos respecto a la herencia de la familia adoptiva”. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 101.

¹⁰⁹² Inst. Iust. 1, 11, 1.

¹⁰⁹³ B. SCHOTANO, *Examen iuridicum: quo omnes materiae titulique Iuris Civilis in Digestis, Codice, nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami, ex officina Jo. Janssonii, 1643, p. 65: “*Adoptio in specie, facta ab aliquo ex ascendentibus & Inst. I quibus modis patr. pot. solv. Verum hoc modo magis liberi transferuntur, quam in totum liberantur. Interim quoad patrem naturalem, revera est solutio potestatis*”.

título de padre adoptivo¹⁰⁹⁴, sin que se tratase de un derecho recíproco, puesto que el adoptante no podía heredar al hijo adoptado¹⁰⁹⁵.

Antes de la reforma justiniana, el problema más grave se producía si el hijo adoptivo hubiera sido privado de la sucesión tanto del padre originario como del padre adoptivo, porque aquel hubiera fallecido durante la adopción, y el adoptante lo emancipara posteriormente, ya que esta salida del poder del padre adoptivo cortaba todas las relaciones que procedían del negocio¹⁰⁹⁶, convirtiendo al hijo en *sui iuris* y extinguiendo el derecho de sucesión con el padre adoptivo. No ocurría ese desamparo si viviera el padre de origen, ya que entonces podía concurrir con los cognados en la *bonorum possessio contra tabulas*¹⁰⁹⁷.

La adopción en Derecho republicano y clásico era posible tanto de varones como de hembras, tanto de púberes como de impúberes¹⁰⁹⁸, aunque Justiniano prohibió que los hijos naturales pudieran adquirir, mediante la adopción, los derechos que correspondían a los hijos legítimos: Nov. 74, cap. 3¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁴ Inst. Iust. 1, 11, 2.

¹⁰⁹⁵ C. Iust. 8, 47 (48) 10. Vid. P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, 3ª ed., t. I; Madrid 1863, pp. 97-108. Este jurista español de la centuria decimonónica no deja de reconocer que en España las adopciones eran menos frecuentes que entre los romanos, matizando que “ambos derechos se hallan en este punto casi en perfecta consonancia, a tenor de las Partidas, porque las leyes españolas reconocían la arrogación y la adopción, dividiendo esta última en plena y menos plena, además de contentarse con el consentimiento tácito en la adopción, y “prescriben para esta los mismos requisitos, y dan a los hijos adoptivos iguales derechos que los romanos”. Una síntesis de la doctrina romana de la adopción, cf. A. BURDESE, *Manuale di Diritto privato romano*, Torino 1964, pp. 299-301.

¹⁰⁹⁶ Cf. Io. MYNSINGERI A FRUNDECK, *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, Lugduni 1676, t. II, p. 400: “*Adoptivi emancipati, extraneorum loco incipiunt esse: quia ius nomenque filii filiaeve, quod per adoptionem consequuti sunt, alia civili ratione, id est, emancipatione perdunt. Filius adoptivus dissoluta adoptione per emancipationem, et iure civili in numero liberorum esse desinit, et a Praetore non adiuvatur... Adoptio civilis iuris est, quae penitus civili emancipatione tollitur, ut non sit*”.

¹⁰⁹⁷ D. 37, 4, 3 pr; & 7 y 8; D. 37, 4, 21, 1. Modestino libro sexto pand.

¹⁰⁹⁸ Las mujeres no podían adoptar, porque como indicaba Gayo eran incapaces de tener bajo su potestas a los propios hijos consanguíneos. Inst. Gai 1, 104. No obstante, una constitución de Diocleciano y Maximiano, del año 291, C. Iust. 8, 47 (48) 5, dispuso que si la mujer perdiera un hijo y quisiera consolarse con la incorporación de otro sujeto en lugar de la prole legítima, podía adoptar. En este caso el adoptado adquiriría el derecho de reclamar los alimentos y suceder ab intestato a la madre adoptiva.

¹⁰⁹⁹ Vid. G. CENERI, *Lezioni su temi del jus familiae*, Bologna 1881, pp. 335-348; M. zur NIEDEN, *Die adoptionsvermittlung*, 1ª ed., Köln-Berlin 1959, pp. 12-13; A. SANTOS JUSTO, *Direito privado romano*. IV..., op. cit., pp. 43-48.

El emperador León eliminó todas las restricciones de la Novela 27, “*ut pariter omnibus adoptare liceat*”, y dispuso que era posible adoptar a cualquier persona, tuviera o no hijos, pudieran o no tenerlos, y habilitó incluso para ello a los eunucos, Nov. 26, así como a las mujeres carentes de descendientes, además de prohibir los matrimonios entre hijos naturales y adoptivos, Nov. 24¹¹⁰⁰.

En época altomedieval, se introdujo una nueva clase de adopción, que es la militar, consistente en conceder al adoptado las armas. Según Degni¹¹⁰¹, en el ordenamiento jurídico de raíz germánica no fue admitida la adopción, mientras que en los países del *ius scriptum* fue expresamente prohibida, aunque más tarde se utilizó con mucha frecuencia, principalmente para suplir la falta de testamento, acudiendo a la adopción, en presencia del pueblo y de los parientes. La adopción solamente podría realizarla quien carecía de hijos, y podía adoptar cualquier persona, ya que tenía fines hereditarios, de modo que el adoptado no se separaba de su casa y familia, si bien el adoptante adquiría derechos sucesorios respecto del adoptado.

¹¹⁰⁰ C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatores augusti Novellarum mixtarum expositio methodica*, 3ª ed., Argentorati 1669, p. 491: “*Liberorum legitimatorum alii sunt arrogati, alii adoptivi. Arrogati sunt, qui per arrogationem auctoritate principis (olim populi Romani) ex patribus familias facti sunt filii familias. Adoptivi in specie sunt, qui imperio magistratus adoptantur filii familias, quae duae species, earumque differentiae plenius exponuntur in Instituta. Liberi adoptivi seu legitimi tantum, durante adoptione, sive non dissoluta per emancipationem ante mortem eius, de cuius successione quaeritur, succedunt, sive soli sint, sive concurrant cum liberis ex justo matrimonio procreatis. Nam cum his etiam aequaliter succedunt. Dixi durante adoptione, quod si adoptio per emancipationem soluta sit, et liberi adoptivi ex patria potestate exierint, ita distinguendum est: aut enim ab extraneo aliquo erant adoptati: et resoluta adoptione omne jus succedendi patri quondam adoptivo amittunt: perinde enim habetur, ac si nunquam intervenisset adoptio. Aut arant adoptati ab aliquo ex ascendentibus, puta ab avo suo materno, etc. Et emancipati ab eodem patre suo naturali jam mortuo: et tunc admittuntur ad successionem tam patris, quam avi. Haec ergo prima tenenda est distinctio, inter personas adoptantis. Secundo, distinguendus etiam est ab adoptivo filio specialiter dicto, arrogatus. In hoc enim illud est singulare, quod impubes post arrogationem interim emancipatus patri arrogatori ad minimum in quarta bonorum eius succedat, quae appellatur in jure quarta Divi Pii, quia scilicet hujus principis constitutione est introducta, de hac in titulo Institutionum de adoptione. Nec vero adoptivus filius hodie excluditur a successione patris naturalis: a quo scilicet alteri commodatus est adoptionis gratia”. Cf. C. LONGO, *Corso di Diritto romano. Diritto di famiglia*, Milano 1946, pp. 12-16. Una exposición global del instituto en su evolución histórica a lo largo del Derecho romano hasta las Novelas, vid. N. de CRESCENZIO, en *Enciclopedia Giuridica italiana*, dir. por P. St. Mancini, vol. I-Parte II, sez. Prima, acquiescenza-ager, Milano 1892, pp. 194-204, s. v. **adozione secondo il Diritto romano**.*

¹¹⁰¹ F. DEGNI, op. cit., p. 173.

En el Breviario de Alarico se contempla la institución de la “*adfiliatio*”, propia del Derecho romano vulgar y origen de relaciones de parentesco¹¹⁰². En el código visigodo citado no se distingue una forma para la *adrogatio* y otra para la *adoptio*, ya que ambas se realizan en la curia, si bien ello no significa que fueran idénticas. La *Lex romana visigothorum* no se limita a describir la adopción romana, sino que da a conocer el instituto de la *adfiliatio*, ya citado en el Código Teodosiano¹¹⁰³ y en el Epítome de Gayo¹¹⁰⁴.

De dichos fragmentos parece deducirse la equiparación entre la adopción romana y el instituto de la *adfiliatio*, por lo que es preciso asumir que eran instituciones afines, con efectos similares, sirviéndose, el texto legal antes citado, de una para explicar la otra¹¹⁰⁵.

La decadencia de la adopción durante la Edad Media pudo ser causada no solo por la pérdida de calidad en la legislación y doctrina jurídica, sino también por la orientación contraria al instituto por parte de la

¹¹⁰² Minguijón se limita a señalar que “no se menciona la adopción en las leyes visigodas”, añadiendo que “no hablan de la adopción en los fueros municipales”, remitiéndose al Fuero Real, que le dedica varias disposiciones, comenzando por la incapacidad para adoptar de quien tenga hijos o nietos legítimos, y los derechos sucesorios del adoptado respecto del adoptante pero no recíproco, para concluir que en las Partidas hay dos clases de prohijamiento, correspondientes al Derecho Romano, adopción y arrogación. S. MINGUIJÓN y ADRIÁN, *Historia del Derecho español*, 3ª ed. rev., Barcelona 1943, pp. 64 y 151. A pesar de este juicio emitido, hoy debemos sostener la opinión contraria, gracias al estudio más amplio y completo de la evolución histórica del instituto de la adopción en Derecho patrio, realizada por A. OTERO VARELA, *Dos estudios histórico-jurídicos. 2. La adopción en la Historia del Derecho español*, Roma 1955, pp. 83-146, quien no duda en sostener: “tenemos el hecho de que la institución (de la adopción) ya evolucionada con respecto al tipo clásico, aparece recogida en el Breviario de Alarico, aunque esto no supone una presunción en favor de su aplicación práctica”. Mientras el término “*adfiliatio*” es un nombre genérico, que puede aplicarse a relaciones muy diversas, como el de donar, al recogerse en las Partidas tiene una gran similitud con la adopción, pasando a identificarse en romance como “porfijar” o “porfijamiento”.

¹¹⁰³ C. Th. 5, 1, 2 Interpretatio: “*Si moriatur quis et relinquat matrem et fratrem consanguineum, id est, uno patre natum vel etiam adoptivum id est gestis ante curiam affiliatum...*”.

¹¹⁰⁴ Epítome Gai 1, 4, 1: “*Sed non omnes personas uxores ducere liceo... Quod non solum de personis, quae nobis propinquitae coniunctae sunt, sed etiam vel adoptivis, hoc est affiliatis, iussum est observari...*”.

¹¹⁰⁵ A. OTERO VARELA, op. cit., pp. 100-101. Este historiador español, a partir de las aportaciones de Brunner, Braga da Cruz, Supffer y Pitzorno, dedica un amplio análisis al instituto de “la *perfilatio*”, como atribución patrimonial al beneficiario, sin efectos personales entre el perfilador y el perfilado, porque este último seguía perteneciendo a su familia de origen y no ingresaba en la del perfilador, manteniendo la condición social de procedencia, fuera cual fuera la clase social en contraste, y sin que implicara la sumisión a la patria potestad del perfilador. Tampoco hay vínculo de parentesco con los parientes de este último, y no hay plenitud de efectos patrimoniales como en la adopción, porque el perfilado no adquiere derecho en la sucesión intestada, ni tampoco se adquirirían los de alimentos, salvo pacto expreso que constaba en el negocio estipulado. *Ibid.*, pp. 105-120.

Iglesia, que de manera muy directa favoreció la filiación legítima y se mostró poco defensora de cualquier otra filiación diferente.

Bártolo de Saxoferrato, insiste en que la adopción es una filiación basada en la ficción¹¹⁰⁶, porque un sujeto se describe y convierte en hijo, sin que realmente lo sea. Además de exponer el doble supuesto que representa la adrogación y la adopción, distingue en esta última si el adoptante es un ascendiente o un extraño, porque en este último caso no adquiere la patria potestad y el adoptando tan sólo le sucederá en la sucesión intestada, ya que en la testamentaria adquiere derechos si viene instituido, porque el adoptante puede desheredarle sin penalidad alguna, e incluso preterirlo sin consecuencias, entre otros efectos¹¹⁰⁷.

Zasio, comentando el título *de adoptionibus* del Digesto¹¹⁰⁸, aporta la definición de Azón, que abarcaba los dos tipos o clases, *arrogatio* y *adoptio*, señalando que la adopción en sentido estricto es “*actus legitimus, per quem qui filius non est, pro filio habeatur: quod electione fit*”¹¹⁰⁹, matizando que habla de acto legítimo para excluir a los alumnos, que se

¹¹⁰⁶ B. a SAXOFERRATO, *In Institutiones et Authenticas*, op. cit., p. 689: “*Adoptio est legitimus actus per quem filius describitur et efficitur qui non est. Est et duplex, scilicet arrogatio et adoptio. Arrogatio quae fit coram principe: et de illo qui est sui iuris, et efficitur in potestate arrogantis, et licet olim omnia efficerentur arrogantisw, hodie tamen quantum ad usumfructum tantum. Et in isto succedit sicut legitimus et naturalis, et si pater exhaeredaret eum, iuste restituet bona arrogato, et quartam partem illius portionis quam habiturus fuisset arrogatus, sai arrogator mortuus fuisset ab intestato. Si autem eum emanciparet, sine causa restituetur, ac si cum causa bona, tamen sua restituet*”. Vid. BARTOLI a SAXOFERRATO, *Omnia, quae extant, opera: t. I. In primam Digesti Veteris partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fols. 25r-30r: D. lib. 1: *De adoptionibus*

¹¹⁰⁷ “*De secunda autem adoptione scias quod ipsa fit coram unoquoque magistratu, et sic de illo qui est in potestate, et licet olim transirent in potestate adoptantis, hodie tamen si detur in adoptionem avo paterno vel materno, et filius qui eum dedit, erat emancipatur. Et in isto dic quod eo casu quo adoptivus transit in potestatem avi paterni vel materni succedit sicut filius legitimus et naturalis, et ideo serva in eo quod in illo. Sin autem detur extraneo quo casu non transit in eius potestatem, dic quod patris adoptivo succedit ita demum si decedat intestatus. Non autem pater adoptivus tenetur tunc eum instituere, imo potest eum exhaeredare sine poena, et praeterire, nec poterit ille filius succedere agnatis patris adoptivi nec ipsi etiam ab intestato*”.

¹¹⁰⁸ U. ZASII, *Commentaria seu lecturas eiusdem in titulos primae Pandectarum partis (quod vulgo Digestum vetus vocant) complectens*, t. I, Lugduni 1550, cols. 25-28.

¹¹⁰⁹ Este enfoque es compartido por A. FABRI, *Rationalia in Pandectas*, t. I, Lugduni 1659, pp. 50-61: In tit. VII. *De adoptionibus et emancipationibus.... Filiofamilias non solum natura, verum et adoptione faciunt. Adoptantur filiofamilias. Adrogantur qui sui iuris sunt. Filiusfamilias est quia nascitur ex iustis nuptiis, quae prro nullae interveniunt in adoptione. Ratio decidendi. Quia naturam lex repraesentat, et inducit imaginem quandam et fictionem nuptiarum, ut filius adoptivus perinde habeatur, ac si ex iustis nuptiis quaesitus esset... Nam et adoptio inde dicta est, quasi valde optet liberos, qui adoptat, vel quod liberos eligat, quos vult*

educan como hijos, pero no están adoptados con las solemnidades del derecho¹¹¹⁰.

Aludiendo a la normativa justiniana, Ulrico Zasio pone de relieve que si el padre natural entrega en adopción su hijo a un extraño, el descendiente no se libera de su patria potestad, ni se convierte en agnado del padre adoptante, aunque adquiriera derechos sucesorios en la sucesión intestada, junto al resto de hijos, si permanece adoptado. No obstante, si el padre adoptivo hace testamento, no está obligado a instituir al adoptado¹¹¹¹.

Como puede verse, la doctrina del *Ius Commune*, especialmente al comentar las fuentes justinianas, mantienen la vigencia del planteamiento normativo proveniente del Derecho romano¹¹¹², con una especial consideración de la materia por parte de los canonistas, que encontraron un ámbito muy relevante en esta institución, por lo que afectaba al impedimento denominado de parentesco legal, proveniente de la adopción, lo que origina una abundantísima literatura durante la Edad Moderna¹¹¹³, y llega hasta el siglo XIX.

¹¹¹⁰ La adopción en sentido estricto requiere: que el adoptando esté sujeto a la patria potestad de su padre natural; que se realice el negocio ante el magistrado, y que consienta el padre o el abuelo. “*In filio adoptando sufficit si non contradicat et potest pater etiam nutu consentire*”. No pueden adoptar las mujeres, *nisi in solatium filiorum, vel bello vel pro fide catholica amissorum*. Asimismo, el menor al mayor de edad, y el adoptante debe tener 18 años más que el adoptado. Tampoco puede realizarla el impotente, como son los eunucos y castrados, pero pueden los estériles. El tutor y curador, ni el que emancipó al adoptado.

¹¹¹¹ U. ZASII, op. cit., cols. 26-27. El tiempo de la pubertad, recuerda el humanista, resulta variable: se dice a veces pleno, y se fija en los 14 años; a veces se afirma más pleno, y son los 17 años, que se exigen para los que quieren postular, representando en el proceso a otra persona; se dice plenísimo, si se trata de arrogar; y cuando se alude al período de tiempo durante el cual se exigen los alimentos a favor de los impúberes hasta llegar a la pubertad, entonces se habla de los 18 años. *Ibid.*, col. 28.

¹¹¹² Cf. B. A. CARTAGENA, *Enchiridion juris utriusque: seu definitiones, distinctiones, quaestiones clare et breviter definitae Iuris Canonici et Civilis: synopsis bifamia, et in priore quidem omnes Decretalium... In posteriore Omnes Institutionum Imperialium*, Matriti, apud Jo. Ibarra, 1782, pp. 165-166: *Inst. Iust. Lib. I tit. 11: De adoptionibus. Adoptio est actus legitimus, quo qui natura liberi non sunt, lege efficiuntur. Quotuplex: duplex, specifica et arrogatio. Specifica quando aliquis adoptatur, qui est sub potestate patria. Arrogatio quando adoptatur aliquis qui est sui juris.*

¹¹¹³ Cf. J. KUGLER, *Tractatus theologico-canonicus de matrimonio*, Norimbergae 1713, p. 685: “*Illegitimi, nisi prius fuerint legitimati, non sunt sub patria potestate... idcirco nec illi simul adoptatus, licet adoptetur eorum pater naturalis. Quia illegitimi non sunt sub patria potestate, idcirco si quid adoptetur, ille non contrahet cognationem legalis, cum filio, aut filia illegitima adoptantis.* *Ibid.*, p. 680 y ss.: El impedimento matrimonial de parentesco legal se funda en la adopción, y es definido por los legistas y algunos canonistas: “*actus legitimus, quo in locum filii, vel nepotis assumitur, qui natura talis non est... Communis a Theologis et canonistis (quae definitio teste Sanchez in idem coincidit) describitur esse extraneae personae, in filium vel filiam vel nepotem legitima assumptio. Dicitur extraneae personae, is*

Por lo que concierne a los fueros españoles, los civilistas han puesto de manifiesto la peculiaridad del fuero “*de adoptionibus*” aragonés, donde aparece como verdaderamente original y propio de aquella comunidad, pero no se pueden olvidar: el de Daroca, en el que se admite la adopción viviendo hijos del adoptante, siempre que consientan en la misma¹¹¹⁴; el fuero de Valencia, donde se previene que si muere el

est, ejus, inquit Sanchez, quae non est in adoptantis potestate, sive sit consanguinea, sive non. In filium vel filiam. Alii simpliciter prout in filium, quia sub masculino aliunde in ejusmodi rebus foemininum continetur: Authent. 18 cap. Consideremus de triente et semisse. Ibi non autem distinguimus de filiis, sive masculi sive foeminae sint. Legitima: tum quia fieri debet secundum formam legum, sine qua non valet adoptio, cum forma det esse rei, tum quia a legibus primum inventa est: ut hominum progenie naturali destitutorum successioni passim ab omnibus desideratae, tanquam per artificialem generationem consuleretur. Adoptio dividitur in perfectam et in imperfectam, plerique ex & adoptio 1 Instit. De adoptionibus, ubi utraque adoptio describitur... Differentiae potissimae inter adoptionem imperfectam, seu simplicem, et perfectam, seu arrogationem facile colliguntur”, de la doctrina del jesuita español Tomás Sánchez: “1º. Quod pro dicendis posthac singulariter notandum est, arrogatus transeat in potestatem arrogantis, instar filii naturalis, et sit ejus haeres necessarius ab intestato, ex testamento autem in quarta parte bonorum: simpliciter adoptatus non transit in potestatem adrogantis, nec est ejus haeres necessarius ex testamento, bene tamen ab intestato. Institut. De adoptionib. & sed hodie 2. 2º. Arrogari nequit, nisi qui est sui juris, nempe emancipatus, seu liber homo extra potestatem patriam constitutus, alias non foret ei integrum in alterius potestatem transire lib. 2 & fin. Ff. De adopt. Adoptari autem potest, qui non est sui juris. 3º. Adoptio fit cujuslibet Judicis competentis Autoritate, dum tamen apud eum plena sit actio, hoc est merum et mixtum imperium, arrogatio fit sola auctoritate Principis & 1 Instit. De adoption. L. 2 ff. eod. tit. bib. 1 et 6 C. eod. 4º. Arrogator tenetur satisfacere de restituendis bonis impuberis arrogati, illis personis, ad quas essent perventura, si arrogatus in suo statu mansisset, l. Nec ei 17 & fin ff. De adoption. 5º. In adoptione simplici, non requiritur verbum utriusque, sed bene in arrogatione, ut Rex interroget arrogantem, vis habere hunc in filium, nepotem, vel pronepotem, et arrogans respondeat, volo. Rursus ut interroget arrogatum: vis habere hunc in patrem, avum, vel proavum, et ipse respondeat: volo, et deinde Princeps exprimat sibi placere, unde teste etiam Zoësius mox citando infans adoptari potest, non vero adrogari l. 2 et 5 ff. De adoption. Sic ut neque absens, neque dissentiens adrogari potest, l. 24, eod. Quare Zoësius super hunc titulum n. 1 ulterius ait, requiri. Ut nemo adrogetur, nisi septennio major, cujus est aliqua voluntas, adhibita auctoritate tutoris, si fuerit impubes, aut curatoris, si pubes. Ut alicui fas sit adoptare, requiruntur in eo variae conditiones. Prima, ut sit sui juris et mayor 25 annis, cum alias nequeat sua bona administrare, aut de illis disponere. Nempe de jure communi, quia particularia jura in hoc variant. 2º. Ut sit vir, nisi ex privilegio Principis in solatium liberorum amissorum, foeminae concedatur, ratio est, quia foeminae non competit patria potestas & 10 Instit. De Adoption. 3º. Ut possit generare, vel si non possit, id non sit ex defectu naturali, prout fit in frigido, sed ex accidentalibus, aut etiam morali, ut in castrato, vel informo, vel in sacerdote l. 2 & illud utriusque ff. De adoption. 4º. Ut ita excedat aetate adoptatum, ut posset esse ejus pater naturalis, imo ut annis 18 major sit, l. Adrogato 40 ff. & 1 de adoption., quam aetatem Zoësius hic vocat plenam pubertatem. Arrogare vero nequit, qui quadraginta annos non nactus est, inquit Sanchez l. 7 D. 63 n. 3. ex l. Si paterfamilias 15 ff. De adoptinibus, requirunt in arrogante annos sexaginta, quod alias ut insinuatur l. Nec ei 17 & tertio ff. De adoptionis magis liberum procreationi studere debeat, quorum favor major est, quam adoptivorum, nisi forte morbus, ac valetudo generandi potentiam impediat. Additur praeterea conditionem: Ut arrogatori nulli sint naturales: nam si vel unum habuerit, vel plures liberos, alium arrogare non potest: Ne, ut ait Ulpianus, l. Nec ei & praeterea penult. Ff. De adoption. Haec conditio non videtur esse essentialis, sed tantum requisita de congruo, non tantum pro arrogatione, sed etiam pro simpliciter adoptante, inter quos pro praesente casu, nec citatum jus, nec ratio distinguit”. Ibid., p. 960: “adoptatio simplex confert adoptato aliqua jura, inducit familiaritatem et amicitiam, ita ut adoptatus vocetur filius adoptantis, et frater prolium ejus”.

¹¹¹⁴ En la Suma de todos los fueros del reino de Aragón, se dispone: “aunque el padre tenga hijos legítimos y naturales, puede adoptar hijo, y el adoptado alcanza active et passive el lugar de los legítimos y naturales en heredar y pagar deudas del padre”. *Summa de todos los fueros y Observancias del Reyno de*

adoptante, sin hijos y sin testamento, los adoptados le hereden en todos sus bienes; finalmente, nos encontramos con el instituto en el Fuero de Soria, que exigía al adoptante que no tuviera descendencia legítima ni ‘de soltero’, porque la supervivencia de los hijos dejaba sin efecto el recibimiento¹¹¹⁵.

En las Costumbres de Tortosa, la adopción es un modo de adquirir la patria potestad, aunque la doctrina legal sobre el instituto es muy escasa, en criterio de Oliver¹¹¹⁶ por el desuso de la institución, además de sentar unas pocas reglas sobre la adopción, concisas y prácticas, e inspiradas en la legislación romana, pero sin copiarla servilmente¹¹¹⁷.

En época bajomedieval, si nos fijamos en los territorios europeos de tradición germana, fue muy poco usada la adopción, a causa del sistema feudal, ya que contravenía los intereses y derechos eventuales de los señores de los feudos, y no se otorgó a los adoptados la herencia feudal: *adoptivus in feudum non succedit*, por lo que solamente tuvo aplicación en

Aragon y Determinaciones de micer Miguel de Molino, Çaragoça 1589, liber octavus, de adoptionibus. Iacobus primus, Oscae, año 1247, fol. 208v.

¹¹¹⁵ Cf. A. OTERO VARELA, op. cit., pp. 120-127, con especial estudio del Fuero Real y del de Soria, así como en la práctica jurídica, ibid., pp. 128-130; G. GAMBÓN ALIX, op. cit., pp. 11-15, donde hace una síntesis de la investigación de Otero Varela, a la que nos referiremos más abajo..

¹¹¹⁶ B. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, t. II, Madrid 1878, pp. 358-360.

¹¹¹⁷ Entre estas reglas destacan: solamente se permitía adoptar a los varones, que eran los únicos que gozaban de la patria potestad. Puesto que la adopción descansa en una ficción de paternidad, se fijan términos hábiles para la misma, y por ello tienen que ser aptos para la generación, por edad y no sufrir impotencia, de modo que los que tienen o han tenido hijos, por ese simple dato fáctico y sin ulterior prueba, también puede adoptar. El adoptante tiene que ser de mayor edad que el adoptado, aunque no se exigen los 18 años del Derecho romano, sino que es suficiente ocho años del primero sobre el segundo, y en cuanto a los modos de realizar la adopción se articulan en dos: verbal o por escrito, de manera que en el primero se comparecía ante el tribunal, y el segundo se extendía en documento público. Los efectos jurídicos son los mismos que los del matrimonio y la legitimación, por lo cual tienen derecho a la porción legítima igual que los hijos legítimos, y el padre puede instituir heredero al adoptado, siempre que deja a salvo la legítima del resto de hijos legítimos y naturales, y a los ascendientes si los tuviere. En la sucesión intestada del padre, el adoptado concurre junto a los demás descendientes naturales, y percibe una parte igual que ellos. En caso de no existir descendientes, concurre en igual proporción con los ascendientes. Los hijos adoptivos salen de la patria potestad del adoptante por los mismos modos que el resto de hijos, legítimos y naturales, y además tienen un modo peculiar: la desafiliación, que consiste en dar el padre por disueltos los vínculos jurídicos que le ligaban con el hijo adoptivo en virtud de la adopción. Este negocio puede tener lugar de una doble manera: por simple voluntad del padre, y sin alegar causa alguna, para lo cual acude al tribunal, quien declara disuelta la adopción; o bien, mediando justa causa que viene consignada en el testamento. En el primer caso, el hijo salva su legítima, a pesar de haberse roto los vínculos de la adopción, mientras en el segundo, el hijo pierde todos los derechos a la legítima, a causa de la desheredación.

los territorios de vigencia de la costumbre e implantación del Derecho romano¹¹¹⁸.

Beneyto traza una síntesis evolutiva del instituto, desde Roma al art. 174 del Cc de 1889¹¹¹⁹, explicitando algunas divergencias entre el primer régimen jurídico y el segundo, como es la desaparición de la doble adopción, *arrogatio* y *adoptio* en sentido estricto, o la justiniana, *adoptio plena* y menos plena, afirmando además que la adopción del hijo de familia tenía que basarse forzosamente en determinadas situaciones encaminadas a desasirle de la patria potestad de su padre natural para ligarle luego al poder paterno del adoptante.

Entiende el investigador citado, que en Derecho germánico la adopción tenía un aspecto de legitimación, celebrándose de diversas maneras, y no duda en sostener explícitamente, adhiriéndose a la opinión de su colega Minguijón, que en los fueros municipales hispanos “no se

¹¹¹⁸ Cf. G. VISMARA, en ED, t. I, op. cit., pp. 581-584, **s. v. adozione, b) Diritto intermedio**, con un análisis sumario pero preciso de la *adoptio in hereditatem* en el alto Medievo; la adopción del yerno y del cuñado, la *adfilatio*, así como la decadencia del instituto en el Derecho Común, en el cual se recibe la distinción entre *adoptio* y *adrogatio*, se sanciona la eficacia de la adopción mediante escritura privada, se exige la intervención de una autoridad pública y se proclama que haya respeto a la máxima: *adoptio naturam imitatur*; U. GUALAZZINI, en NNDI, t. I, op. cit., pp. 288-290, **s. v. adozione. Diritto intermedio**. Según este historiador italiano, el influjo del cristianismo cambió el carácter del instituto, de modo que en el Medievo vino considerado como el único medio que se podía utilizar para el mantenimiento de la *domus*. Aunque no tuvo fines sacrales, sirvió para conseguir finalidades religiosas desde los orígenes del cristianismo, inicialmente a través de la *adfilatio* que era una forma de *adoptio in hereditatem*, sancionando el principio de que en el *as del decujus* una porción igual a la que correspondía a cada hijo se reservaba al padre para que pudiera disponer *pro anima*, y no exigía formalidad alguna. La *adfilatio* medieval no generaba vínculos agnaticios, pero producía efectos sucesorios, incluso en presencia de descendientes legítimos, separándose de la adopción en sentido estricto, en la cual la prole natural no admite la concurrencia de la prole adoptiva. La *Lex Ribuarum*, cap. 48, preveía que a falta de hijos, pudieran crearse una prole ficticia a través de la *adoptio in hereditatem*, y esta forma de adopción fue impuesta por Carlo Magno, exigiendo que se realizase ante el rey o el conde y algunos funcionarios encargados de los procesos en provincias. Este instituto y su régimen aparece también en el *Liber Papiensis*. Se sirven de la noción justiniana de adopción, que vino compendiada en época medieval del siguiente modo: “*Adoptio est gratuita quaedam electio qua quis aliquem sibi eligit in filium, et hoc faciunt plerumque hi qui filios habere non possunt ad ipsorum solatium. Et talis qui sic recipitur in filium dicitur adoptivus quasi a patre legitimo sic ei datur et ille qui sic eum adoptat dicitur adoptivus pater*”.

¹¹¹⁹ Se exigían 45 años en el adoptante y 15 más que el adoptado; imita a la naturaleza, prohibiéndola a los que tienen vedado el casamiento, como los clérigos, y con la adopción se tiende a procurarse una descendencia artificial, y solo se admite en defecto de hijos legítimos y con consentimiento del otro cónyuge, si la adopción no fuese conjunta. La adopción se hacía por escritura pública y por motivos éticos, hasta la rendición de cuentas, no se permitía al tutor respecto de su pupilo. J. BENEYTO PÉREZ, *Instituciones de Derecho histórico español. Ensayos, vol. I. Capacidad, familia, derechos reales*, 1ª ed., Barcelona 1930, pp. 125-128. Este historiador dedica un apartado especial a la adopción en hermandad.

habla de este instituto”, remitiéndose por su parte a la legislación contenida en el Fuero Real y Partidas. En estos cuerpos normativos, se acoge, especialmente en el último, la tradición jurídica proveniente del *Corpus Iuris Civilis*.

En Derecho histórico bajomedieval español aparece un régimen legal de la adopción, con abundancia de preceptos, en el Fuero Real¹¹²⁰. Entre los mismos, destaca que no es posible si el adoptante tuviera hijos; cabía realizarse respecto del hijo extramatrimonial, pero ante el rey u hombres buenos; se exigía que el adoptante fuera púber, y que entre el adoptante y adoptado hubiera tal diferencia de edad que pudiera articularse “en apariencia” una relación de padre a hijo. Las mujeres eran incapaces para adoptar, a no ser que diera su autorización el monarca, de cuya exigencia estaban eximidas si hubiesen perdido un hijo; tampoco se permitía la adopción por parte de los ordenados “*in sacris*”, ni de los castrados, salvo dispensa regia precedente, o confirmación ulterior del rey, ni podía hacerse por parte de los monasterios.

Cualquier persona podía ser adoptada, siempre que tuviera *testamenti factio* pasiva. El prohijado adquiere la cuarta parte de la herencia del prohijante, quedando las otras tres partes de la herencia a favor de los parientes más próximos¹¹²¹.

¹¹²⁰ Un elenco de los preceptos que la regulan en nuestro Derecho patrio, vid. en A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, t. II, Madrid 1791, pp. 354-359; cf. J. ESCRICHE, *Diccionario...*, op. cit., t. I, Madrid 1847, pp. 113-115, s. v. **adopción**. Este autor define el negocio de la adopción como “un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dícese acto solemne, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes: revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey o del juez según los casos: que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, porque esta paternidad y esta filiación no son mas que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley”.

¹¹²¹ El Fuero Real, en 4, 22, 1, dispone que el hijo adoptivo pueda heredar al adoptante, aunque si éste tiene posteriormente hijos legítimos, heredarán lo suyo y el adoptivo “solo recibirá del quinto lo que quisiere darle”. Siguiendo al Derecho romano, el adoptante carecía de derecho sucesorio frente al adoptado, y se perdían los derechos sucesorios por supervivencia de hijos, o por incurrir en causa de desheredación, aunque los derechos adquiridos por el porfijado, en la herencia del porfijante, no pasan a los herederos de éste, sino a los propios del hijo porfijado.

En cuanto a los modos de ejecutar el prohijamiento, el Fuero real contempla dos formas: ante el rey o ante el alcalde “aconcejaramente”, matizando el fuero de Usagre que el acto se debía realizar en sábado, o en domingo después de la misa, pero en esta última fecha debía ser “por concejo”, cuya solemnidad contrasta con lo dispuesto en el fuero de la Novenera, en el que se previene que es suficiente dar por firme el negocio delante de dos hombres buenos¹¹²².

La adopción y la adrogación vinieron reguladas, con influjo notorio del Derecho romano justiniano, en Part. IV, título VII, leyes 7 y 8, pero especialmente en el título XVI, bajo la rúbrica genérica “de los fijos porfijados”, recogiendo la división entre adopción plena y menos plena. Además de contentarse con el requisito del consentimiento tácito del adoptando, reitera los mismos requisitos y derechos que preveían el Derecho justiniano para la adopción menos plena¹¹²³.

En el código alfonsino encontramos una definición del instituto en Part. 4, 16, 1, ya que la adopción es un acto de prohijar o recibir como hijo a un individuo, que naturalmente lo es de otra persona, con autoridad real o judicial:

“*Adoptio* en latin quiere tanto decir en romance como porfija-miento, et este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente”.

Por tanto, es un recurso normativo a través del cual un extraño queda en posición de hijo, con determinados derechos, conforme al tipo de adopción, por lo que se configura como “una manera de parentesco”.

¹¹²² Vid. A. OTERO VARELA, op. cit., pp. 120-130.

¹¹²³ No obstante hay algunas divergencias con la normativa justiniana, porque en España el nieto no se halla bajo poder del abuelo, de modo que los derechos de la sucesión intestada, respecto del hijo adoptivo, debe entenderse solo cuando el adoptante no ha dejado descendientes legítimos ni naturales, y como observan Pérez de Anaya y Pérez Rivas, la cuarta parte que en este caso debe dar por emancipación o desheredación injusta, conforme a Part. 4, 16, 8, debe reputarse limitada a la quinta, en el caso de que tuviera descendientes, para no perjudicarles su legítima. Cf. M. ORTOLÁN, op. cit., p. 108.

Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté sometido a la patria potestad y tenga más de 18 años de edad respecto del adoptando, además de gozar de capacidad para tener hijos naturalmente, es decir, no ser impotente por naturaleza, aunque por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido no lo pueda ser: Part. 4, 16, 2 y 3. La mujer no puede adoptar, salvo en el supuesto de haber perdido al hijo en guerra, sirviendo al rey o a la patria, y necesita la licencia regia: Part. 4, 16, 2¹¹²⁴.

Ya el Fuero Real, 4, 22, 1¹¹²⁵, negaba la capacidad para adoptar a los que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos, y Part. 4, 16, 4, dispone que no se otorgue la licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan; o si por razón de su edad se halla todavía en estado de tenerlos.

Como la adopción se lleva a cabo pensando en la utilidad del adoptando, esta última norma del código alfonsino establece que el adoptante ha de gozar de buena reputación. No tenían capacidad para ser adoptados los libertos, conforme a Part. 4, 17, 5¹¹²⁶, ni el pupilo era susceptible de ser adoptado, tal como dispone la ley siguiente del mismo título y libro, porque era preciso separar las obligaciones del adoptante y la

¹¹²⁴ “Porfijar puede tomo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer, que aya todas estas cosas: que sea mayor, que aquel a quien quiere porfijar, de diez e ocho años, e que aya poder naturalmente de engendrar, aviendo sus miembros para ello, e non leyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otrossi ninguna muger non ha poder de porfijar; fueras ende en una manera, si óviese perdido algun fijo en batalla, en servicio del Rey; o en faxienda, en que se acertasse con el comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiesse porfijar a otro, por aver conorte de aquel que perdio, puedelo fazer con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiesen fazer, podria ser que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nacería ende mucho mal”.

¹¹²⁵ “Mandamos, que todo home varon que haya edad que no hobiere fijos, o nietos legitimos, o dende ayuso, que puede recibir por fijo a quien quisiere, quier varon, quier muger, solo que sea tal que pueda heredar: e si despues que lo hobiere recebido hobiere fijos legitimos, tal recibimiento no vala nada: mas los fijos legitimos hereden lo suyo, e de su quinto de al fijo que recibiere lo que quisiere”. Cf. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid 1847, p. 422.

¹¹²⁶ “Libertos son llamados en latin, todos aquellos que son librados de servidumbre de sus señores; a que llaman en esta tierra forros. E tal como este non lo puede ninguno porfijar, por esta razon: ca Moguer el señor aforre su siervo, siempre remánese en el una rayz de naturaleza, que es como manera de señorío. E es esta: que el liberto siempre es tenuto de obedecerle, e de honrrarle, e de guardarse de fazerle pesar; e si contra esto fiziesse, poderlo ya el señor tornar en servidumbre. E por ende non le debe ninguno porfijar”.

rendición de cuentas por parte del tutor, liberándose de esta prohibición al llegar a los 25 años, con intervención del rey¹¹²⁷.

El que ha sido adoptado por una persona, no puede serlo por otra, ni siquiera después de la muerte del primer adoptante, así como no cabe la adopción de un mismo sujeto por dos personas, si bien un mismo adoptante puede tener varios hijos adoptivos, conforme a Part. 4, tít. 7, ley 7¹¹²⁸.

En Part. 4, 16, 9 y 10¹¹²⁹ se previene sobre la distinción justiniana entre adopción plena y menos plena, de tal manera que en el primer supuesto se transfiere la patria potestad del padre biológico al adoptante, y el prohijado pierde los derechos que tuviera en su familia de origen, adquiriéndolos en la nueva familia, por lo que disfruta de su ejercicio tanto en la sucesión testamentaria como intestada, pero no solo por el nuevo vínculo, sino por el parentesco consanguíneo que les unía previamente.

En el segundo supuesto, caso de la adopción menos plena, no hay un cambio en el titular de la patria potestad respecto del adoptado, y este tiene derecho a alimentos, siempre que trabaje en utilidad del adoptante, conforme a la glosa de Baldo y Aretino¹¹³⁰, siempre que el obligado se los pueda proporcionar. A tenor de Part. 4, 16, 9¹¹³¹, el adoptado tiene derecho

¹¹²⁷ Gregorio López entiende que al llegar el pupilo a los 25 años, si el tutor ha rendido cuentas y no prosigue con una curatela, podría asumir la adopción, adhiriéndose así al criterio de Bártolo de Saxoferrato.

¹¹²⁸ “Que fuerça ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento”.

¹¹²⁹ “Que derechos gana el nieto, o el visnieto, en el aver de su abuelo, o de su bisabuelo, quando lo porfija... cayria llaneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijassee, para aver todos los derechos, que fijo natural debe aver en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien por ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es por dos fuerças de derecho, que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopción. La una, por la naturaleza, e el linaje que ha el porfijado, en aquel quel porfijo. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron a los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, o bisabuelo sacasse de su poder a este moço sobredicho, tornase despues en poder de su padre”.

¹¹³⁰ Citados por Gregorio López, en su comentario a la novena ley de la Part. 4, título 16. Cf. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del licenciado Gregorio Lopez*, vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas nots y comentarios... por I. Sanponts y Barba – R. Martí de Eixala y J. Ferrer y Subirana, t. II, Barcelona 1844, p. 1078, nota 23.

¹¹³¹ “De suso en las leyes sobredichas mostramos la fuerça que ha el porfijamiento, que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar otrosi la fuerça que ha el porfijamiento, que es fecho por adopción. E dezimos, que si alguno diesse a su fijo a porfijar, a tal ome que non fuesse abuelo del moço, o bisabuelo de parte de su padre, nin de su madre; el que es porfijado desta manera, no pasa a poderio de aquel que le

en la herencia del padre adoptivo, y su cuantía alcanza a la totalidad de los bienes, si el adoptante fallece sin testamento y no tuviere hijos, mientras que concurriendo con los hijos de adoptante, se repartirá el patrimonio por partes iguales¹¹³².

Estos derechos de los hijos adoptivos fueron modificados por las Leyes de Toro. A tenor de la ley 12 de Toro¹¹³³, se eliminaron las divergencias existentes entre Partidas y Fuero Real, ya que en este último se disponía que los hijos adoptivos perdían los derechos sucesorios en caso de supervivencia de hijos legítimos, o legitimados por subsiguiente matrimonio, salvo que el adoptante les dejare el quinto de libre disposición, frente a lo dispuesto en Partidas, a tenor de las cuales todos los hijos entraban en el reparto del caudal relicto, fueran de la clase que fueran.

En la ley de Toro citada se acoge la solución del Fuero Real para el caso de legitimación, sin que se aluda en dicho precepto a los hijos adoptivos, por lo cual los intérpretes entendieron que debía seguirse el mismo criterio legal que se estableció para los legitimados. En la adopción plena, el hijo solo heredará al adoptante si no tiene descendientes de grado más inmediato y, en caso contrario, solo podrá ser mejorado en el testamento¹¹³⁴. Si los ascendientes legítimos son también herederos forzosos de sus descendientes, entran los adoptivos únicamente en defecto de aquellos y con preferencia a los colaterales¹¹³⁵.

Esta normativa es la que pasó a la Novísima Recopilación, lib. 16, tít. 20, leyes 1 y 7, disponiendo que el adoptado era heredero intestado del

porfija. Pero de tal porfijamiento como este siguese este pro al porfijado: que heredara todos los bienes de aquel quel porfijo, si muriere sin testamento, e non oviere otros fijos; ca si los oviere, partira con ellos, e avra su parte como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende que heredara por esta razon en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador”.

¹¹³² Vid. A. OTERO VARELA, op. cit., pp. 130-138.

¹¹³³ “Si alguno fuere legitimado por rescripto o privilegio nuestro de los reyes que de nos vinieren aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos, y despues su padre o madre o abuelos ovieren algun hijo o nieto descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos o descendientes legitimos...”.

¹¹³⁴ Nov. Recop. 10, 20, 2 y 7.

¹¹³⁵ Nov. Recop. 10, 20, 1.

adoptante que careciese de descendencia o ascendencia legítima o natural, pero no se le concedió porción legitimaria alguna, y con la posibilidad de ser preterido en testamento¹¹³⁶.

Mynsinger¹¹³⁷, en el último tercio del siglo XVII, después de señalar que hay tres causas que originan la patria potestad, a saber, las justas nupcias, la legitimación del hijo natural y la adopción, define esta última, siguiendo la Paráfrasis de Teófilo, como “*actus legitimus naturam imitans, ad liberorum solatium inductus*”, a partir del criterio jurisprudencial clásico¹¹³⁸.

Dos son las notas más destacadas en su exposición: “*Adoptio nomen generale est, nihil aliud significans, quam gratuitam quandam electionem alicuius in filium*”, y además “*Adoptare enim est iuxta delectum sibi, quod velit, in filios deligere. Hinc, qui sic eligitur, adoptivus dicitur*”.

De las dos especies que engloba el negocio de la adopción, *arrogatio* y *adoptio*, a la que califica de “*specificata*”¹¹³⁹, para diferenciarla de la primera, que supone la incorporación de un *sui iuris* en calidad de hijo, determina que, siguiendo lo dispuesto por Justiniano en Inst. Iust. 1, 11, 1, hay dos modos de realizarla: “*aut principali rescripto, aut imperio magistratus. Imperatoris auctoritate adoptare quis potest eos, easve, qui*

¹¹³⁶ Cf. G. GAMBÓN ALIX, op. cit., pp. 17-22.

¹¹³⁷ Io. MYNSINGERI a FRUNDECK, *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, Lugduni 1676, t. I, p. 57: *De adoptionibus*. Inst. 1, 11.

¹¹³⁸ Ester jurista del Usus modernus no duda en sostener el largo período histórico de vigencia del instituto, desde Moisés hasta Justiniano, poniendo diversos ejemplos de los personajes adoptados más relevantes: “*Est autem adoptionis origo antiquissima, neque enim solum Romani, verum etiam Graeci, et veteres Iudaei, filios sibi asciscere consueverunt: vel, quod matrimonii onera detrectarent: Viglius in & adoptivi, lib. 1 de exhaered. Lib., vel quod sterile esset coniugium: vel quod liberi morerentur, vel quod mali, improbi, degeneresque essent, quod scilicet infortunium licebat aliorum adoptione emendare. Nam sic Moses dicitur adoptatus a filia Pharaonis Exodo 2. Apud Romanos quoque Scipio Africanus, cum ipsius filius ob valetudinem gignere non posset, Pauli Aemilii Macedonici filium adoptavit, qui in sacra Scipionum transiens, Africanus minor est dictus, ob deletam Carthaginem. Sic Iulius Caesar Augustum, Augustus Tiberium, Traianus Adrianum, Iustinus Iustinianum adoptasse legitur*”.

¹¹³⁹ Los requisitos exigidos son los mismos contemplados en Roma como vemos en la edad requerida, y que hemos señalado: Io. MYNSINGERI a FRUNDECK, op. cit., p. 61: “*Adoptans debet plena pubertate praecedere adoptandum, adoptio enim naturam imitatur, et pro mostro est, ut maior sit filius, quam pater. Debet itaque is, qui sibi filium per adoptionem facit, decem et octo annis praecedere: Inst. 1, 11, 4.: & si supr. Quibus ex causis manum. Non liceat. Sic iuxta formam a Divo Hadriano, leg. Mela 14 & 1 Ff. De alim. Et cib. Leg. Sancitam, alimenta legatis masculis usque ad 18 foeminis ad 14 annum pietatis intuitu et pueritiae favore praestantur*”.

*quaeve sui iuris sunt: quae species adoptionis dicitur arrogatio. Imperio magistratus adoptamus eos, easve, qui quaeve in potestate parentum sunt: sive primum gradum liberorum obtineant, qualis est filius, filia, sive inferiorem, qualis est nepos, neptis, pronepos, proneptis. Arrogationem tantum coram principe, adoptionem vero a quovis magistratu fieri posse”, según Jasón, seguido por Gail, quien afirma: *adrogatio maioris iudicis requiritur auctoritas et imperium.**

Al tratar de la aplicación del instituto a la realidad jurídica centroeuropea de su tiempo, en relación con lo dispuesto en Inst. Iust. 1, 11, 2, Mynsinger no duda en sostener¹¹⁴⁰: “*hodie ex nostra constitutione, cum filiusfamilias a patre naturali extraneae personae in adoptionem datur, iura patris naturalis minime dissolvuntur, nec quicquam ad patrem adoptivum transit: nec in potestate eius est, licet ab intestato iura successionis ei a nobis tributa sint*”¹¹⁴¹.

Coing evalúa la importancia de la adopción en Europa durante la Edad Moderna, a la luz de las manifestaciones realizadas por algunos juristas relevantes de ese período, llegando a la conclusión de que fueron escasas en el plano numérico, y algunos la consideraron como institución en desuso, asegurando que en las que tuvieron lugar se aplicaron las normas previstas por Justiniano, como puede observarse en sus comentarios al título de adopciones contenido en el Digesto, y separando la *arrogatio* (ante el príncipe) de la *adoptio*¹¹⁴².

¹¹⁴⁰ Io. MYNSINGERI a FRUNDECK, op. cit., p. 58.

¹¹⁴¹ “*Adoptionem specificam dupliciter fieri, primum ab extraneo, deinde a sanguine coniuncto. Priore casu, si filiusfamilias datur in adoptionem alicui extraneo, id est, illi qui non sit ex ascendente sursum versus linea, utpote ad naturalia et parentelam non attinente (quales etiam sunt omnes a latere cognati, qui ad iura adoptionis quantum attinet, pro extraneis habentur) tunc in patris naturalis potestate remanet, nec transit in adoptantis ius et familiam, l. cum in adoptivis, &ideoque. Robustiora enim sunt patris naturalis iura, quam ut civili ratione perimantur, l. iura sanguinis 8 ff. De reg. Iur. Ad hoc autem adoptatur, ut successionem ab intestato, in bona patris adoptivi etiam cum legitimis et naturalibus habeat: potest tamen, alio haerede in testamento instituto, licite a patre adoptivo praeteriri, l. cum in adoptivis &sed ne articulum. In bona vero patris naturalis non modo successionem ab intestato, sed etiam inofficiosi testamenti querelam iure praetorio per omnia retinet l. ultim. C. Eod.”.*

¹¹⁴² H. COING, op. cit., t. I, p. 326; t. II, pp. 407-409. Durante el siglo XI se discutió la pervivencia del instituto, y en los derechos cantonales suizos solo raramente se previó la adopción, a pesar de lo cual vino

Los efectos de la adopción en el siglo XVII español son: 1º. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante, agregándolo al suyo. 2º. El adoptado pasa unas veces bajo patria potestad del adoptante y otras no, pero conserva siempre sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural. 3º. La adopción causa un impedimento dirimente¹¹⁴³. 4º. El adoptante y el adoptado asumen la obligación recíproca de alimentos, en

regulada en todos los códigos civiles decimonónicos, a excepción de Holanda, aunque con reformas en la normativa del Derecho romano, al quebrar el planteamiento romanístico que estaba conectado con la patria potestas. En el nuevo enfoque se trató de facilitar con la adopción una relación paterno-filial real entre adoptante y adoptado, satisfaciendo los deseos de quienes no tenían hijos. Desapareció la bipartición romana antes referida, y desapareció la adrogatio o arrogatio, convirtiéndose la adoptio en un contrato entre adoptante y adoptado o su representante legal, examinado y sancionado judicialmente, incorporando requisitos de edad para acercarse en lo posible a la relación biológica de padres e hijos. El adoptante debía alcanzar una edad determinada, que variaba en el BGB, ALR y ABGB de 50 años, mientras el Cc español requería 45, y el Código suizo ZGB 40, entre otras normas positivas. Asimismo se estableció la diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 18 años, que en algunos códigos era de 16 o 15, aunque en general se admitía la dispensa de estos requisitos. El adoptante no debía tener hijos, y las mujeres podían adoptar. El hijo legítimo recibía la posición de hijo legítimo, y un derecho de heredero frente al adoptante, mientras, siguiendo la tradición romanista, el adoptante no adquiere derecho sucesorio respecto al adoptado. El Código napoleónico, al que sigue el Código italiano de 1865, cambió sustancialmente el régimen de la adopción. Vid. para la regulación anterior al Cc español, en las vísperas de la codificación, B. GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, 4ª ed., t. I, Madrid 1875, pp. 701-713, quien afirmaba sin ambages: “Ni consideramos tan útil la adopción que nos parezca indispensable por sus ventajas, ni tan perjudicial que deseemos verla suprimida por sus inconvenientes. Supóngase que ni ofrece el interés, ni produce los grandes efectos que produjo en Roma... Las instituciones se recomiendan por su historia, pero no todas viven a espensas de su pasado; la razón histórica abandona con frecuencia muchas de sus obras... la adopción será innecesaria, indiferente, pero no podemos conceder que sea inmoral”. Para el comentario posterior al Cc, vid., Q. MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día* por F. Ortega Lorca, t. III, arts. 108-198, 5ª ed., Madrid 1942, pp. 639-660. Este civilista afirma: “la adopción perdura en España como contrato de beneficencia, que invita a la práctica del bien, “aunque en España apenas se practique la adopción”, añadiendo que “es un hecho constante y notorio que no está en nuestras costumbres”, lo que explicaría que hubiera consentimiento casi unánime entre los promotores del Código de 1851, aunque un vocal andaluz manifestó que en territorio “había algunos casos de adopción, aunque muy raros, y se consintió en dejar la institución en la ley”. Por la herencia hispana, vid. B. PIÑAR LÓPEZ, *La adopción en el nuevo Código civil filipino*, Madrid 1954. Por lo que hace referencia a la institución en España hasta la segunda mitad del siglo XX, vid. por todos, J. MADRUGA MÉNDEZ, *La adopción*. Tesis doctoral, dir. por E. Madruga Jiménez y J. Beltrán de Heredia Castaño, Salamanca 1956, 180 pp., con abundantes citas bibliográficas, tanto doctrinales como legislativas, de Derecho patrio y de Derecho comparado; este autor publicó posteriormente la investigación doctoral bajo el mismo título, *La adopción*, Madrid 1963. Tiene interés el estudio de la figura que nos ocupa después de la reforma legislativa que produjo la ley de 4 de julio de 1970, modificadora del Cc. Cf. J. A. RODRÍGUEZ CARRETERO, *El estado civil de la persona adoptada: su contenido*. Tesis doctoral, Valladolid 1972; id., *La persona adoptada (examen de su condición jurídica después de la Ley 4/1970, de 4 de julio)*, Madrid 1973, con un importante excursus histórico que arranca del Derecho romano y llega al Derecho vigente en ese momento. Sobre el Derecho positivo actual en España, vid por todos, L. Díez Pícazo - A. Gullón, *Sistema de Derecho civil, vol. IV. Derecho de familia, Derecho de sucesiones*, 6ª ed., rev. y puesta al día, Madrid 1992, pp. 302-314.

¹¹⁴³ Entre el adoptante y el adoptado, aunque se disuelva la adopción; entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, mientras dura la adopción, pero no entre los hijos adoptivos de una misma persona, los cuales pueden casarse entre sí, durante la vigencia de la adopción o una vez disuelta; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado: Part. 4, tit. 7, leyes 7 y 8.

caso de necesidad, siempre que la otra parte disponga de recursos, a causa de la relación de filiación que se establece, y sin perjuicio de la existente entre el adoptado y sus padres de origen. 5º. El adoptado es heredero *ab intestato del adoptante*, en caso de ausencia de descendientes y de ascendientes legítimos o naturales, pero no lo es de los parientes del adoptante. No hay derecho de sucesión recíproco entre adoptado y adoptante, porque este último no es heredero intestado del adoptado, y el primero está excluido de la sucesión en los mayorazgos, por no ser sangre de los fundadores.

Un supuesto singular es el relativo al deber de alimentos que en principio corresponde al padre natural, pero incluso en la adopción menos plena, al ser realizada por un extraño, también pasaría al padre adoptivo. Aunque hubo división en la doctrina, Surdo entiende que la calificación de “padre” en el adoptante hace que, si tiene recursos, deba facilitarlos al adoptado¹¹⁴⁴.

¹¹⁴⁴ P. SURDO, *casalense, Tractatus de alimentis... in quo universa alimentorum materia, nempe cui et a quibus, quando, quomodo, qualiter, quandiu, ea praestari, peti, repeti, aut denegari debeant, vel durante lite, vel eadem cessante: additis cum spscialibus eorundem privilegiis, tum praeceptis generalibus*, 397 quaestionibus docte et fideliter absolvitur, Coloniae Allobrogum, excudebat P. de la Roviere, 1613, pp. 3-4, quaestio II. N° 1. “*Adoptio hodie nihil immutat de iure naturali patris. N° 4. Adoptatus non vocat in ius patrem naturalem. N° 5. Legitima filio adoptivo non debetur in bonis patris naturalis. N° 6. Pater adoptivus tenetur alere filium adoptatum. N° 8. Pater adoptivus non tenetur legitimam filio adoptato relinquere. N° 9. Alere tenetur, quicumque tenetur tractare ut filium. N° 11. Adoptio imitatur naturam. N° 1. Quaero an pater adoptivus teneatur alere filium, quem per adoptionem suscepit, et videtur quod non, per textum in & sed hodie Instituta de patria potestate, ubi qui alii datur per adoptionem non transit (n° 1) in alterius potestatem, nec quicquam immutatur, nisi quod adoptivo patri succedit ab intestato, iura vero patris naturalis minime dissolvuntur. Ergo pater naturalis tenetur filium alere... ubi excepto tantummodo successionis casu omnia iura naturalis patris integra servantur, ac si in eiusdem potestate permansisset, et non fuisset adoptatus..., praeterea quando concurrunt causa naturalis et civilis, sine dubio (n° 3) praevalet naturalis tanquam potentior.. Alimenta filio debentur naturali quadam ratione, et sanguinis charitate... iura patris naturalis minime dissolvuntur “de activis iuribus, quae patri contra filium competebant, non de passivis, quibus pater erga filium tenebatur, ideo non tenetur filio relinquere legitimam, nec potest citari in ius sine venia, omnia ergo onera transeunt in adoptantem, sed non iura, quae patri competebant... licet durum videatur, quod adoptivus pater teneatur ad onera, et non acquirat iura naturalis patris... onus alimentationis est onus, quod est annexum ipsi filio, ergo acceptando cum in filium, videtur se obligare ad ea omnia, quae pater tenetur filio praestare, pater autem tenetur alere filium, ergo et adoptans, quia qui tenetur aliquem (n° 9) tractare uti filium, tenetur illum alere, secundum Bartolum (seguido por muchos autores). Casus alimentandi non est dissimilis successioni, cum ab uno ad alium recte inferatur, ut recenset Tiraquellus... , constat praeter successionem in bonis adoptivi parentis alia iura competere filio. Non obstat etiam quod concurrant causae naturalis et civilis, quia imo non datur concursus, ex quo onera sunt in adoptantem traslata, et una accedente, altera tollitur, nam tunc pater praestat alimenta naturali filio, quando non habet aliunde. Ibid., p. 4 Non facit difficultatem quod*

Puesto que no parece aplicable a nuestro personaje la adrogación, ya que se le asigna una familia legítima en la partida de bautismo, y se le desconecta totalmente de los padres biológicos, relacionando al personaje con personas de confianza regia por vía de hecho, el prohijamiento tuvo que ejecutarse en razón de hijo, y no en calidad de *sui iuris*, lo que significa que formalmente estaría bajo patria potestad de un generante, el cual debió otorgar el consentimiento, exigiendo al adoptado que no lo contradijera, ya que en este modo no se precisa que otorgue la aprobación, simplemente que no disienta, a diferencia de la adrogación que exige el consentimiento expreso del que va a ser adrogado, conforme a Part. 4, 16, 1.

Fue posible la adopción de Alonso en edad de infante, alrededor de 1648, puesto que había nacido a finales de 1642, porque a tenor de Part. 4, 16, 4 no podía ser prohijado el infante que no tiene padre, lo que supone, *a sensu contrario*, que puede serlo el que lo tenga, aunque no haya cumplido los siete años.

Finalmente, se previene legalmente que no pueden acogerse a la adopción en sentido estricto los hijos ilegítimos, ya que no caen bajo patria potestad, y por tanto no tienen un paterfamilias que lo entregue y otorgue el consentimiento para la adopción, de modo que en estos casos, señala Escriche¹¹⁴⁵, podrían ser prohijados a través de la adrogación.

Esta construcción jurídica es plenamente válida, pero imposible de aplicar al hijo de Felipe IV, primero por la edad en la que tuvo lugar, cuya voluntad era totalmente irrelevante, y quedaría exteriorizada exclusivamente por parte del tutor, de cuya institución no hay testimonio alguno; segundo, porque no parece que estuviera constituido en sujeto *sui iuris*, y que por razón de edad se le colocara al amparo de un tutor legalmente

alimenta naturali quadam charitate debeantur, quia hoc est verum quando aliunde filius non habet, sed cum patrem habet adoptivum, cessat illa naturalis ratio, et charitas, praeterea adoptivo imitatur naturam..., pater ergo adoptivus, tanquam in locum naturalis subrogatus, tenetur alimenta praestare”.

¹¹⁴⁵ J. ESCRICHE, op. cit., p. 115.

previsto, que tendría que ser necesariamente dativo, como sería normal atendiendo al momento del prohijamiento.

La adopción no podía tener lugar de modo privado entre los interesados, ya que es indispensable la intervención judicial, presente el juez que sea competente por razón de las personas, al ser un acto de jurisdicción voluntaria, tal como dispone Part. 4, 7, 7, el cual valorará la utilidad que representa dicho negocio para el adoptado, y la idoneidad del adoptante¹¹⁴⁶.

Si la adopción es hecha por un ascendiente, abuelo o bisabuelo del adoptado, paterno o materno, adquiere sobre el hijo la patria potestad. En consecuencia, tiene todos los derechos de hijo propio respecto de los bienes del adoptante, para ser criado con ellos y heredarlos, no solo por causa de la adopción, sino también por razón del parentesco. Si el adoptante lo emancipa, retorna el hijo bajo poder de su padre: Part. 4, 16, 10¹¹⁴⁷.

La adopción realizada por un extraño, incluidos los demás parientes de sangre, no transfiere la patria potestad, sino que permanece bajo poder de su padre legítimo. En consecuencia, no es heredero forzoso del adoptante en la sucesión testamentaria, independientemente de los derechos que como pariente pueda alegar. En cambio es heredero intestado, si el adoptante muriese sin descendientes ni ascendientes legítimos o naturales¹¹⁴⁸. Ello permite al adoptante no instituirlo como heredero en su testamento, aunque carezca de descendientes, y nunca podrá legarle más

¹¹⁴⁶ El ritual previsto en el ordenamiento es muy sencillo: presentes ante el juez, el adoptante, el adoptado y su padre legítimo, éste manifiesta verbalmente que su voluntad es dar al vástago en adopción, y el adoptante lo recibe, consintiendo el hijo, aunque es suficiente con que calle y no lo contradiga. El juez examina sumariamente si el adoptante reúne las calidades precisas para poder adoptar, y si la adopción es útil para el adoptado, de modo que en caso afirmativo otorga su autorización. Entonces el padre legítimo toma de la mano a su hijo y se lo entrega al adoptante, quien le recibe por hijo adoptivo. El escribano que está presente a todo el acto extiende un acta en escritura pública, respetando la debida forma, por orden del juez para que queda constancia de dicha celebración: Part. 4, 7, 7; Pat. 4, 16, 1 y 4; Part. 3, 18, 91.

¹¹⁴⁷ El adoptante puede disolver el vínculo que le une con el adoptado en cualquier momento, y puede desheredar al adoptado con fundamento o sin él, sin que por el simple título de hijo adoptivo pueda reclamar algo, a tenor de Part. 4, 16, 8.

¹¹⁴⁸ Part. 4, 16, 8 y 9; Fuero Real 3, 6, 5; 4, 22, 1; Nov. Rec. 10, 20, 1 y 7.

del quinto de sus bienes, en el supuesto de que tenga descendientes, o del tercio, si tuviera ascendientes.

Si el adoptante falleciera sin testamento, el adoptado podría sucederle en perjuicio de los otros descendientes o ascendientes que dejare, a tenor de Part. 4, tít. 16, ley 9, porque concurría con los hijos de sangre como si fuera uno de ellos, pero las Leyes de Toro derogaron este principio, y dispusieron que los extraños no podían heredar conjuntamente con los hijos biológicos¹¹⁴⁹.

Juan Sala¹¹⁵⁰ parte, en su análisis de la normativa española, aplicable al instituto de la adopción en sentido estricto, de la equivalencia entre la *adoptio* romana y el porfijamiento de Partidas, en cuyo código también se recibe el término latino, Part. 4, 16, 9. Después de recordar que la ley 4, de dicho libro y título, prohíbe la arrogación de los infantes, aunque están capacitados entre los 7 y los 14 años, porque “aunque no tengan entendimiento cumplido, no son menguados de entendimiento del todo”, siempre que tengan la aprobación regia, indica que el adoptante ha de exceder en 18 años al adoptado y tener capacidad para tener hijos naturalmente, cumpliendo Juan de San Martín ambos requisitos respecto de Alonso, hijo de Felipe IV.

Los efectos, previstos en el código alfonsino que comentamos, hace diferenciar la adopción plena de la menos plena, porque en esta última, que tiene lugar si la realiza un extraño, el adoptado no pasa bajo patria potestad del adoptante, al no ser ascendiente suyo, siguiendo el esquema previsto en Derecho justiniano.

Asso y Manuel¹¹⁵¹, por su parte, se remiten al Derecho contenido en las Partidas, a propósito de la normativa vigente en España durante la

¹¹⁴⁹ Cf. J. ESCRICHE, op. cit., p. 116. También, s. v. **adoptado, adoptador, adoptar y adoptivo**; id., op. cit., t. II, Madrid 1847, p. 76, s. v. **hijo adoptivo**.

¹¹⁵⁰ J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, Valencia 1803, pp. 60-63.

¹¹⁵¹ I. J. de ASSO - M. de MANUEL y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed., corr. not. y aum., Madrid 1792, pp. 73-74.

Edad Moderna, y muestran una síntesis de los principales preceptos que lo regulan: la adopción de un hijo que está bajo patria potestad se realiza con el simple consentimiento tácito del adoptando; tiene lugar “con otorgamiento del juez”, y las solemnidades vienen recogidas en Part. 4, 7, 17. Además, debe imitar a la naturaleza, con las implicaciones antes enunciadas, y realizarse pensando en la “notable utilidad del adoptado”.

A principios del siglo XIX, se mantiene la vigencia de la normativa antes referida, como recoge Villar y Bermúdez de Castro¹¹⁵², quien indica que cualquiera puede adoptar a un hijo extraño y al que lo es suyo natural; pero, añade, que lo prevenido en la ley del Fuero Real respecto a la legitimación de los hijos naturales, lib. 4 tit. 22 ley 7, no es otra cosa que una declaración positiva de la certidumbre de filiación, según se hace en todo reconocimiento¹¹⁵³.

La Ley española de adopción de 1987 configura el instituto como un instrumento de integración familiar, a través del cual se produce la ruptura del vínculo jurídico que el adoptado tenía con su familia originaria, y por imperio de la ley se crea, en su lugar, una relación de filiación, en la que se aplican las reglas generales vigentes, previstas en los arts. 108 y ss. del Cc. Es imprescindible la intervención judicial en la tramitación de la adopción, porque tiene carácter constitutivo, conforme al art. 176.1, y ocupa un lugar relevante la intervención administrativa, que en muchas ocasiones presenta la propuesta del negocio, por lo que se ha perdido ese carácter privado en el que primaba la relación directa entre adoptante y adoptado, o con intervención de sus padres u otros representantes de este último, al que daba respaldo la autoridad judicial.

No hemos podido localizar la posible escritura de adopción de Alonso por parte de Juan de San Martín, pero si se llegó a otorgar, tendría

¹¹⁵² P. de VILLAR y BERMUDEZ DE CASTRO, op. cit., pp. 41-42.

¹¹⁵³ Vid. L. Díez Pícazo – A. Gullón, *Sistema de Derecho civil. Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 6ª ed., rev. y puesta al día, Madrid 1992, pp. 307-314.

una estructura y contenido similar a las que figuran, a modo de ejemplo, en las que hemos localizado en Salamanca a principios del siglo XVII¹¹⁵⁴, es

¹¹⁵⁴ Cf. AHPsa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 186r-189v: “Escritura de proyamiento que otorgaron Andres Çurdo y su muger ortolanos. Sepan quantos esta publica escriturea de proxamiento bieren como nos Andres Çurdo ortolano y Ana Vizente su muger vecinos de Açurgen extramuros der la çiuudad de Salamanca e con licencia y auctoridad y espreso consentimiento que por merced ante todas cosas yo la dicha Ana Viçente pido e demando al dicho Andres Çurdo su marido que me de e conzeda para fazer e otorgar e jurar esta escritura e yo el dicho andres Çurdo digo que doy e conçedo la dicha licencia a bos la dicha mi muger según e para el hefeto que por vos mes pedida e yo la dicha ansi la recibo y azeto y declarando deçimos que por quanto a nosotros Dios a sido servido de no nos dar hijos y tenemos amor e voluntad a Maria hija de Domingo de Barrios y de Agustina Martin sus padres difuntos vecinos que fueron desta dicha çiuudad de Salamanca de hedad de quatro años e por esta carta e merced y serbir a Dios nuestro señor queremos proxar e tomar por hija a la dicha Maria para crialla y alimentalla y tenella en nuestra casa enseñandola a serbir a Dios nuestro Señor y a las demas cosas que una muger honrrada del hesta obligada a deprender y no teniendo hijos a dejarla lo que conforme a derecho nosotros le podemos mandar e dejar/ por tanto otorgamos e conocemos por esta presente carta que tomamos e recibimos por hija dotyba a la dicha Maria hixa de los dichos Domingo de Barrios e Agustina Martin sus padres la qual nos obligamos por nuestras personas e bienes muebles e raíces abidos e por aber juntamente de mancomun a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo yn solidun rrenunciando las leyes de duobus rreis de bendi y la autentica presente hoc yta de fidejuroribus y las epistolas del dibo Adriano y los rremedios dibisorios e descursion de la mancomunidad rreos e conreos fiadores e mancomunados en todo e por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene y deposito de las espensas e yo la dicha Ana vizente renunçio las leyes de los enperadores Belrano e Justiniano senatusconsultas nuebas debisiones leyes de Toro e Partidas de mas de mi favor, de las cuales y sus rremedios fui abisada por el presente scrivano ante los testigos desta carta y ansi como sabidora// dellas las renunçio e aparto de mi favor y ternemos en nuestro poder a la dicha Maria hixa de los sobredichos a la qual daremos de comer y beber bestir e calzar e todo lo que hubiere menester sin por ella perder ni demandar agora ni en ningun tiempo cosa ninguna a ella ni a la hacienda y no teniendo hixos le dexaremos e mandaremos al fin de nuestros dias e fallecimiento y de cada uno de nos lo que conforme a derecho le podemos dexar e mandar. Lo qual hazemos por serbiçio de Dios nuestro Señor e por ser la dicha Maria huerfana y por remedaría y azer por ella como si fuera hija propia nuestra y por el mucho amor e voluntad que le tenemos e pedimos e suplicamos a cualesquier justicias ante quien se presentare la aprueben e tengan por buena y a ella ynterpongan para su validación su auctoridad y decreto en quanto ubiere lugar de derecho/ y abremos por buena e firme esta escritura e no iremos ni bernemos contra ella aunque la dicha Maria nos sea yngrata y cometa contra nosotros cualquier caso de ingratitude ni por otra causa ni rraçon alguna que nos pueda ayudar e aprovechar y sobrillo e para no lo allegar rrenunçiamos las leyes hezesiones del dolo e mal engaño prueba e paga por quanto esta escritura la azemos de nuestra propria voluntad y ansi lo confesamos y si contra esta escriptura agora o en algun tiempo fuéremos o binieremos no seamos oydos en juiçio ni fuera del e todavía se guarde e cunpla lo que dicho es. La qual dicha Maria recibiremos por nuestra hija dotiba y en la forma e manera que ba declarada en esta escritura e para lo mexor cumplir e aber por firma mantener e guardar damos poder// cumplido a todas e cualesquier justicias e juezes de su majestad que sean competentes y a quien conforme a derecho leyes e pragmaticas rreales lo podemos e debemos dar e otorgar e no a otras para que nos compelan al cumplimiento e paga e ansi por bia de remedio de hexecuçion como en otra cualquier manera como si todo ello fuese sentencia difinitiba de juez competente por nos e cada uno de nos pedida e consentida e no apelada e pasada en autoridad de ccosa juzgada e rrenunciamos nuestros fuero e previlexio juridiciones domeçilio y la ley sit conbenerit de jurediçione oniuñ judicum e otras qualesquier leyes fueros e derechos que en nuestro favor sean o puedan ser con la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçion/ de leyes fecha non valga e Otrosi yo la dicha Ana Vizente por ser muger casada para mas firmeça e validación desta escritura e de aquello que en si validación requiere por la presente juro e porometo por Dios nuestro señor e por santa Maria su madre e por la palabras de los Santos quatro Evangelios e por una señal de Cruz tal como esta + en que corporalmente puse mi mano derecha en la del presente scrivano de tener e aber por buena e firme esta escriptura e no ir ni benir contra ella por raçon de mis bienes raíces, dotales ni parafernales ni diciendo y alegando que para la fazer e otorgar fui engañada ni otra causa que me competa so pena de perjura ynfame mentirosa y de caer en caso de menos baler y en la misma forma que no tenga ffecho juramento de no jurar ni de no otorgar esta escriptura aut con protestación por escrito ni de palabra// en contrario de lo que dicho es e si pareciere lo rreboco y en la misma forma juro e

decir, cuatro décadas con anterioridad al momento que presuponemos respecto del vástago regio¹¹⁵⁵:

Escritura de proyamiento de Ynes por Christobal Alvarez y su muger becinos de Salamanca.

Sean quantos esa publica escritura de proyamiento bieren como nos Christobal Alvarez tabernero de la tabernilla del horno de Juan de Çiudad y Antonia de Bitoria su muger becinos desta çiudad de Salamanca con licencia que primero y ante todas cosas yo la dicha Antonia de Bitoria pido al dicho mi marido para hazer y otorgar e jurar esta escritura y lo que en ella sera contenido e yo el dicho Christobal Alvarez digo que ansi se la doy e conzedo e yo lasusodicha ansi la hazeto e rrezibo y della husando decimos que por quanto tenemos tomada de la santa iglesia catedral desta dicha çiudad una niña de hedad de zinco años poco mas o menos de los niños espositos que cria la dicha iglesia la qual se a criado todo este tiempo a costa de la dicha iglesia y porque nosotros no tenemos hijos y la tenemos mucho amor por abella criado la queremos prohijar por tal hija addotiba por tanto otorgamos e conocemos por esta presente carta que en aquella bia e forma que aya mejor lugar de derecho tomamos e recibimos de mano de el licenciado Juan de Barzenas clerigo capellan de coro de la dicha santa yglesia catedral desta dicha çiudad la dicha niña como persona que tiene cargo de los niños espositos della la qual tomamos por tal nuestra hija adoctiba y nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles e rrayzes abidos e por aber de la criar y que la criaremos y alimentaremos de todo lo necesario por todos los dias de nuestra vida y no teniendo hijos de lexitimo matrimonio desde luego la prohijamos y dejamos por hija heredera de todos nuestros bienes y açienda que tenemos y tubieremos de aquí adelante como nuestra hija propia atento las razones susodichas y esta escritura la hazemos y otorgamos

prometo que deste juramento ni del perjuro del no pedire ni demandare absuluçion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni delegado ni a otro juez ni perlado que poder e facultad tenga de me lo dar e conceder e puesto caso que de su propio motuo ad efectum agendi o de otra manera concedido me fuere del no usare so la dicha pena e esta hago quantas vezes este juramento relaxado me fuere tantos juramentos ago y uno mas como este demas de las relajaciones concedidas para que esta carta y lo en ella contenido valga y sea firme en ffee de testimonio dello lo otorgamos ansi ante Francisco de Gante scrivano del rrey nuestro señor e publico del numero de la çiudad de Salamanca donde fue ffecha e otorgada a quatro dias del mes de henero/ de myll y seisçientos años. Siendo testigos Alonso Sanchez e Joan Martinez e Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca e los otorgantes a quien doy ffee que conozco yo el scrivano dixeron no saber firmar. Firmo un testigo a su ruego en este registro. Soy testigo. Alonso de Gallegos. Rubricado. Ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Recibi un real de derechos”.

¹¹⁵⁵ AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Gante. Sign. 3888, fols. 168r-171v.

de nuestra propia libre y agradable boluntad y por el mucho amor que la tenemos a la dicha niña y esta escriptura nos obligamos de no la rrebocar ni rrebocaremos por testamento codoçilio ni en otra qualquier manera so pena que la rreboçacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto y siempre y en todo tiempo se guarde y cumpla esta escriptura como en ella se declara y ansimismo pedimos e suplicamos a qualesquier justicias ante quien se presentare e pidiere della confirmazion la confirmen e pronunçie por sentençia por quanto desde luego lo aprobamos e consentimos y la sentencia que por el fuere dada rrenunçiamos la ley y exesion de dolo e mal engaño prueba e paga como en ellas se contiene y yo la dicha Antonia de Bitoria rrenuncio las leyes de los enperadores Beliano e Justiniano senatusconsultas nuevas dezesiones leyes de Toro e Partidas de las quales e de sus rremedios fui abisada por el presente escribano e como sabidora dellas las rrenunço como en ellas se contiene y anbos a dos nos obligamos con nuestras personas y bienes¹¹⁵⁶ ... E otrosi yo la dicha Antonia de Bitoria por ser muger casada y por lo que en si validación rrequiere este escriptura por la presente juro e prometo por Dios nuestro Señor e por Santa Maria su madre e por las palabras de los santos quattro Evanjelios e por una señal de cruz tal como esta sobre que en otra tal puse mi mano derecha de tener y aber por buena y firme esta escriptura e contra ella no yre ni berne en tiempo alguno por rraçon de mi menor hedad ni diciendo y alegando que en la fazer y otorgar fui lesa engañada atrayda ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna porque antes digo e confieso que la otorgo y ago de mi propia libre y agradable boluntad e otrosi juro que no tengo fecho juramento auto ni protestaçon por escripto ni de palabra ni en otra manera¹¹⁵⁷ ... en testimonio

¹¹⁵⁶ “como dicho es juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo yn solidun rrenunciando como renunçiamos las leyes de duobus rreis de bendi y la autentica presente hoc yta de fideyusoribus y la epistola del dibo Adriano y la excursión y dibision deposito despensas y las demas leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene de guardar e cunplir esta escriptura y lo en ella contenido e contra ella no yremos ni bernemos en tiempo alguno so pena de pagar e que pagaremos las costas daños yntereses que por no lo cunplir se recrecieren a la dicha santa yglesia e para lo ansi cunplir e pagar por esta carta damos poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad para ello competentes para que por todo rremedio e rrigor de derecho y bia mas ejecutiba ansi nos lo fagan guardar e cunplir como si fuese por sentençia difinitiba de juez competente por nos e cada uno de nos pedida e consentida e no apelada e pasada en autoridad de cosa juzgada rrenunçiamos todas e qualesquier leyes fueros e derechos que sean en nuestro fabor en general y en espeçial con la ley e derecho en que dize que general rrenunziacion fecha de leyes non bala “.

¹¹⁵⁷ “y si pareziere le rreboco para que no me balga ni aprobeche en juicio ni fuera del e no pedire absulucion ni relajacion deste juramento a nuestro muy santo padre ni a su nunçio ni delegado sumo penitenciaro ni a otro juez ni perlado que poder e facultad tenga de me lo dar e conceder e puesto caso que de su propio motuo o ad efetum ajendi o en otra manera conzedido me fuere del no husare so pena de perjura ynfame e fementida e de caher en caso de menos baler e tantas quantas bezes me fuere relajado e conzedido tantos juramentos hago y uno mas para questa carta balga e sea firme para siempre”.

de lo qual lo otorgamos en la manera que dicha es ante Franzisco de Gante scrivano rreal e ppublico del numero de la ziudad de Salamanca por su magestad en la qual fue fecha y otorgada a siete dias del mes de jullio de mill y seisçientos e siete años¹¹⁵⁸.

¹¹⁵⁸ “testigos Alonso de Gallegos e Juan Fernandez e Antonio Sanchez vecinos de Salamanca y los otorgantes que yo el scrivano conozco lo firmo el dicho Christobal Alvarez... No pagaron derechos”.

**III. 4 La *restitutio natalium*, precedente de la dispensa canónica,
obtenida por Alonso de San Martín**

Dedicamos este apartado al estudio sumario de un instituto del Derecho clásico romano, en cuanto es un precedente histórico-jurídico que explica la configuración de la dispensa canónica, a la que tuvo que acogerse reiteradamente Alonso Antonio de San Martín para poder acceder a las órdenes sagradas, en cuanto que esta última era un requisito *sine qua non*, exigido por el Derecho canónico, dadas las circunstancias personales del hijo de Felipe IV, y que se conoce como “dispensa de la irregularidad proveniente del defecto de nacimiento”¹¹⁵⁹.

Ya hemos dejado suficientemente probado que el personaje que nos ocupa era hijo procreado de una unión carnal entre un casado y una soltera, incapaces de contraer matrimonio en el momento de la concepción, durante la gestación y el parto, porque se mantenía plenamente vigente el justo matrimonio del rey con su esposa legítima en aquel momento, Isabel de Borbón.

Así lo reconocen los testigos del proceso consistorial ovetense, comenzando por el contador Juan de Villalta: “*es hixo de casado y de muxer soltera, i no puede decir como se llamaron sus padres en atención a la grandeza y estado del padre*”; Zuazo y Contreras reitera esas mismas palabras, aseverando “*no puede decir sus nombres ni calidad por la gravedad de los suxetos*”, y finaliza Ramírez de Arellano, quien afirma: “*ex hixo de casado y soltera que por el respecto que debe tener a el padre no nombra quienes fueron*”¹¹⁶⁰.

Por otro lado, el vástago ilegítimo no fue legitimado por el monarca, ni tampoco reconocido públicamente de manera explícita, a

¹¹⁵⁹ Por lo que se refiere a las cualidades necesarias que debía tener el candidato a obispo, aparte de la edad superior a los treinta años cumplidos, exigía el Concilio de Trento haber nacido de legítimo matrimonio, Ses. XXII, cn. 2 de reformat.: “... *is non solum natalibus, aetate, moribus, vita et aliis, quae a sacris canonibus requiruntur, plene sit praeditus...*”. Cf. Conciliorum oecumenicorum decreta, cur. J. Alberigo y otros, Bologna 1873, p. 738. Señalaba el abate André, y lo confirmaba Pastora y Nieto, en el siglo XIX, que “el Papa concede con mucha dificultad las dispensas de falta de nacimiento para los obispados, y no bastan las que se hayan obtenido para cualquier clase de dignidades”. Cf. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario...*, op. cit., t. III, p. 69, nº 3º.

¹¹⁶⁰ ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 376v y ss.. Nos remitimos a la primera parte de la tesis.

diferencia del comportamiento que mostró respecto de otro descendiente engendrado previamente en similares circunstancias, el cual gozó de este privilegio, desde la primavera de 1642, año del nacimiento de San Martín, al venir reconocido por el padre biológico de modo público y solemne, lo que le permitió además de un relevante *status* personal y social, una importante carrera política, hasta llegar al cargo de primer ministro de la monarquía: Juan José de Austria.

A causa de dicha situación, los mismos testigos deponen respecto de la dispensa expedida en Roma por defecto de legitimidad para recibir: las órdenes sagradas¹¹⁶¹, el arcedianato de Huete en la catedral de Cuenca y

¹¹⁶¹ Cf. P. CORRADI, *Praxis beneficiariae recentioribus constitutionibus apostolicis, rotalibus, decisionibus, sacrarumque Congregationum declarationibus, decretis, atque responses, summorumque Pontificum gratis, ac Datariae, et cancellariae Apostolicae supplicationum, atque bullarum formulis, libri quinque*, Coloniae Agrippinae 1679, pp. 50: “*Super defectu natalium frequenter datur dispensatio, eo quod illegitimi iustus de causis sunt jure canonico irregulares, et inhabiles tam ad ordines quam ad beneficia ecclesiastica, cp. Cum in cunctis, et c. innotuit, de elect. C. 1 et fin. De fil. Presb. Et c. 1 eod tit. Lib. 6. Praecipua autem ratio est, quia isti plusquam alii, ut plurimum solent esse imitatores paternae incontinentiae, et male morigerati, eo quod a parentibus non ita solliciti, sicut legitime nati, instruuntur, c. si gens, 56 dist., ac propterea, cum claritas hominis non parum obscuretur ex origine vitiosa; ideo illegitimi nati repelluntur a susceptione ordinum, nisi cum iis dispensetur: et tanto est eorum dispensatione difficilior, quanto eorum origo turpior. Propterea, notorio stylo docemur, quod in impetrandis his dispensationibus, necessario exprimenda est qualitas illegitimitatis, non enim sufficit narrare Oratorem pati defectum natalium; nisi illius provenientia explicetur, veluti: si ex soluto et conjugata, aut e contra. In legitimatione debet exprimi illa qualitas quae alterat naturam concubitus, vel illegitimitatis, licet non oporteat exprimi illam, quae aggravat vitium parentum, prout habet stylus Curiae... patiens defectum ex conjugata nobili, duce, marchione, vel alio domino temporali, et solute impetrat dispensationem narrando se natum ex conjugata et solute, et tacendo qualitatem nobilitatis, vel similem aggravantem valet dispensatio; nec est stylus curiae quod tales qualitates parentum aggravantes exprimantur... ad ordines et beneficia licet id sit de stylo explicandum, non tamen reddit difficilior dispensationem; cum ad illius concessionem solummodo consideretur, quod hi omnes aequae vitio alieno laborent; ac propterea aequae venia digni sunt”. Ibid., p. 51: “*Episcopi hanc dispensandi facultatem ita restrictam habent, ut cum illegitimis possint tantummodo ad minores ordines et beneficium simplex dispensare in d. cap. 1 de fil. presb. In 6... episcopus potest cum talibus dispensare, quomodocunque proveniat impedimentum, sive orator sit genitus ex soluto et solute, seu ex conjugato et solute, seu ex presbytero, aut religioso, et solute. Hanc eandem dispensandi facultatem habent abbates et commendatarii habentes jurisdictionem quasi episcopalem, et alias Sacra Congregatio concilii declaravit abbatem commendatarium posse dispensare super illegitimitate, et quatuor minores ordines, si habet jurisdictionem quasi episcopalem in suo territorio separato... Ac insuper quod dispensatus ab uno episcopo ad ordines minores, et ad unum simplex beneficium, censetur dispensatus, ut illud obtinere possit in aliena dioecesi alterius episcopi... Ad Summum Pontificem spectat cum illegitimis ad omnes ordines ac beneficia et dignitates ecclesiasticas per totum mundum dispensare c. Per venerabilem, ex eo quod legitimare nihil aliud est, quam impedimenta juris canonici tollere. Videndum erit, quid circa hanc praxim servetur, et quomodo supplicatio super hujusmodi dispensatione concipiatur, illius igitur formula, talis esse potest, videlicet” (reproduce un modelo de petición de dispensa de ilegitimidad y la respuesta del Pontífice, en el texto latino, que posteriormente analiza). Ibid., p. 53: “*In quacunque Summi Pontificis dispensatione, indulto, aliisque gratis ad ordines et beneficia semper sit facienda mentio hujusmodi illegitimitatis... quod si is, cum quo fuit per Sedem Apostolicam dispensatum, ut non obstante defectu natalium, quem patitur, ad omnes ordines promoveri valeat et obtinere beneficium, etiam si curam habeat***

otras pensiones en Antequera y beneficios eclesiásticos, así como la abadía de Alcalá la Real, siendo contestes los tres declarantes antes citados, pues el primero sostiene textualmente: “*se hizo relacion aunque privadamente a su Santidad de hixo de quien era, aunque no se expresaria en la dispensacion*”, mientras el segundo reconoce “*se tiene por cierto que se hiço relacion a su Santidad de dicha ilexitimidad dandole noticias de cómo provenia y fue servido de dispensarle*”, y el último declarante insiste en dos ocasiones sobre este extremo: “*save que a su Santidad, quando suplio este defecto (de legitimidad) le consto cuio hixo era, y tiene noticia que se a dado orden a el señor embaxador de España en Roma para que haga notorio a su Santidad lo contenido en esta pregunta*”, añadiendo en otro lugar de sus manifestaciones, que “*aun su Santidad se sirvio dispensarle en algun tiempo para poder recibir el orden de presbitero*”¹¹⁶².

La aprobación de la propuesta por la congregación cardenalicia se subordinó a la fórmula “*dummodo Sanctissimo placuerit super defectu natalium dispensare*”¹¹⁶³, a lo que accedió el Papa Clemente X, en el consistorio de 16 de diciembre de 1675, acogiendo la súplica oral presentada, en nombre de España, por el cardenal protector Luis

animarum, dispensationem aliam, tacito de praedicto defectu, postmodum obtineat a Sede praefata, ut duo, aut plura beneficia similem curam habentia possit recipere etc. Talis dispensatio, cum non sit verisimile, Sedem ipsam cum illo patiente praedictum defectum voluisse, si hoc fuisset expressum, eidem in pluralitate beneficiorum hujusmodi dispensare, veluti per subreptionem obtenta, nullius penitus sit momenti”. Ibid., p. 54: “*Quo vero ad dispensationem circa pensionem, in ipsa supplicatione expressam, teneo, illam non esse necessariam, quinimmo superfluum, quamvis de stylo ita hujusmodi supplicatio fabricetur; quia licet illegitime natus non possit sine dispensatione obtinere beneficium, poterit tamen obtinere pensionem super fructibus alicujus benefiui, quatenus fuit prima Clericali tonsura initiatus, et ad illam dispensatus... cum sit dispensatus super clericatu, non indiget alia dispensatione super illegitimitate... ratio est quia pensio est quoddam jus temporale formatum et per se distinctum a dicto beneficio, quod exinde privatus et inhabilitatus ad beneficia non est, privatus*”.

¹¹⁶² No podemos olvidar que para no verse obligado a justificar la carta de naturaleza, que el cabildo ovetense le exigía para tomar posesión de la abadía de Tuñón, dignidad catedralicia, para la que le había nombrado su padre biológico, prefirió olvidarse de la misma, designando el monarca un sustituto. Por otro lado, cuando le fue concedida la beca del colegio mayor de san Ildefonso de Alcalá de Henares se le aceptó por notoriedad, sin prueba alguna. El expediente de limpieza de sangre no solamente se exigía en la mayoría de las catedrales españolas, sino para múltiples fines relevantes (cf. J. HERNÁNDEZ FRANCO, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, Murcia 1996), y los universitarios no dudaban en tener preparado dicho expediente por vía notarial, como vemos en AHPSA. Sección protocolos. Legajo 3878. Escribano Lorenzo de Ledesma, fols. 157r y ss.: “Probanza de la limpieza de Pedro de Mercadillo, estudiante teologo en la Universidad de Salamanca. Año 1573”.

¹¹⁶³ ASV. Proc. Consist..., cit., fol. 391r.

Portocarrero¹¹⁶⁴. Previamente, en la instrucción remitida desde Madrid al embajador romano, cardenal Nithard, se le indica que no exprese el nombre del padre del candidato, y se limite a referir que es una muy alta magistratura del Reino.

El cn. 85 del CIC de 1983 define la dispensa como “*legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio*”¹¹⁶⁵, es decir, se suspende la eficacia de la ley meramente eclesiástica en un caso particular, lo cual no constituye, como recordaba Giacchi¹¹⁶⁶, un derecho objetivo, sino solamente da lugar a derechos subjetivos, pertenecientes a los sujetos beneficiarios de la correspondiente dispensa. Obtenida esta, permite al destinatario proceder como si la norma, cuyos efectos vienen anulados, o al menos minorados, no afecte al supuesto particular previsto, respecto del cual se otorgó la dispensa¹¹⁶⁷.

No estamos ante un acto legislativo, sino de carácter administrativo, que se produce en virtud de una regla general prevista en el ordenamiento canónico, en la cual se aceptan esas derogaciones, por lo que no cabe más que en aquellas materias que lo admiten¹¹⁶⁸, entre las cuales hay que citar algunos impedimentos matrimoniales, o supuestos relativos a la ordenación sagrada e irregularidades clericales, o respecto de los votos, de los juramentos promisorios, etc.¹¹⁶⁹.

¹¹⁶⁴ Examinada la documentación conservada en el ASV, no solamente por lo que afectaba a los procesos consistoriales, sino por lo que concierne a las misivas entre España y la Santa Sede, especialmente de la Nunciatura, no ha sido posible localizar dichas peticiones de dispensa, de modo que ni en el archivo de la Embajada de España ni en el de la Nunciatura se han podido encontrar dichos documentos.

¹¹⁶⁵ El cn. 80 del CIC de 1917 cambiaba un tanto la terminología, y con ello su alcance porque en lugar de referirse al caso particular, utilizaba la expresión “*in casu speciali*”, de modo que podía ser de alcance general, y por lo mismo regulable por ley. El caso particular es un caso concreto, y afecta a una o varias personas, físicas o jurídicas, sin que tenga suficiente alcance de regulación legal.

¹¹⁶⁶ O. GIACCHI, en NDI, vol. V, DIS – FIL, Torino 1938, p. 53, s. v. **dispensa (Diritto canonico)**.

¹¹⁶⁷ La dispensa no es un privilegio, ya que este último es permanente o perpetua relajación, y de la licencia, ya que sirve para actuar conforme a la ley. Vid. V. del GIUDICE, *Privilegio, dispensa ed epicheia nel Diritto canonico*, en Studi in onore di F. Innamorati, Perugia 1932, p. 261.

¹¹⁶⁸ No son dispensales las leyes eclesiásticas procesales y penales, ni de las leyes eclesiásticas que definen institutos jurídicos o elementos esenciales de los actos jurídicos. Vid. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, en *Código de Derecho Canónico. Ed. bilingüe comentada*, Madrid 1988, pp. 69-71.

¹¹⁶⁹ Como regla general, en el anterior CIC de 1917, la competencia para dispensar competía a la Santa Sede, aunque los ordinarios tenían de modo estable y con carácter general un poder de dispensar si era

Tanto el Código pío-benedictino como la vigente normativa de la Iglesia recomiendan que las dispensas se concedan mediando una causa justa y razonable, que debe valorarse en función de la gravedad de la ley que viene afectada con su concesión, y que se refleja en el rescripto de su otorgamiento¹¹⁷⁰.

Una institución, que no analizamos en este estudio por su carácter incidental, pero que es resultado de la recepción del Derecho romano, es el rescripto que contiene la dispensa, ya que se trata de una forma de disposición jurídica, emanada por la autoridad, que proviene de las constituciones imperiales del Imperio romano, a partir de Augusto, en la que entran en consideración dos elementos: la súplica del peticionario, donde se contienen por lo mismo las preces, y coherentemente la respuesta del titular del poder, que al proceder de un particular se contiene en el mismo documento, *rescriptum* en sentido estricto¹¹⁷¹, mientras que si la

difícil el recurso a la Santa Sede o había peligro de grave daño, siempre que se tratase de supuestos en los que se concedía de modo habitual la dispensa. En las décadas anteriores al concilio Vaticano II se produjo un movimiento a favor de la concesión por el papa a los obispos diocesanos de facultades habituales para dispensar de leyes universales canónicas, y por la constitución conciliar *Christus Dominus*, n° 8b, el legislador supremo decidió que cada obispo diocesano tenga la facultad de dispensar de una ley general, a no ser que la autoridad suprema de la Iglesia se haya reservado especialmente para sí u otra autoridad esa competencia, y este planteamiento vino asumido en el cn. 87, &1 del actual CIC de 1983.

¹¹⁷⁰ La interpretación de las disposiciones concedidas en una dispensa debe realizarse restrictivamente, y no cabe la analogía.

¹¹⁷¹ D. SAHAGÚN DE VILLASANTE, *Operum posthuminum, tomus primus. In quo insigniores libri primi Decretalium tituli. De rescriptis, consuetudine, officio delegati, officio legati, sacramentis, in integrum restitutione*, Parisiis, apud M. Sonnum, 1605, fol. 1rv: “*Ad titulum de rescriptis. Quid sit rescribere? Rescribere iuxta rectitudinem sermones est scripto respondere, Cicero pro Murena in epistolis frequentissime, Machabaeorum lib. 1 c. 8, inde populi Romani moribus receptum erat Senatium eiusque patres scripto consulere, consultationique eos rescripto respondere, responsumque rescriptum appellabatur, ut ex Cicerone deprehenditur. Unde idem in imperatoribus eiusque consiliariis mos successit... ita etiam Pontificum responsa appellantur rescripta in hoc titulo, et in Sexto et clementinis, et sicut inter Caesareos rescripta appellantur sacri affatus, imperiales constitutiones, sacrae formae, divinae, et sacrae iussiones in dictis legibus, et l. beneficium ff. De constitutionibus Principum: l. imperator, 8, l. imperator 18 ff. De statu hominum, etc... ita etiam inter Pontificios rescripta, dicuntur scripta, mandata apostolica, litterae apostolicae hoc titulo, et de praebendis et in aliis saepissime omnes in praesenti, Rebuffus in praxi beneficiorum capite de rescriptorum divisione cum aliis. Rescribere in proposita tituli specie accipi pro concedere, iubere et statuere. Secundo, rescripti nomine comprehendit omne rescriptum et iuri conforme, et contrarium, et praeter ius concessum. Tertio, comprehendit etiam rescriptum gratiae et iustitiae. Iustitiae dicitur quando ad lites rescribitur, in quo propter considerabile alterius partis praeiudicium secundum iuris formam rescribi, et iuris censura interpretari frequentissimum est. Gratiae autem, ad beneficia, ad privilegia, ad dispensationem pertinet, latissimeque interpretandum est... absque alterius laesione vel iactura, qua tamen stricte existente interpretandum est... Duplex diffinitio: altera ex lata significatione rescriptum esse quod Princeps etiam contra iuris traditiones scripserit... altera ex stricta iuris disputationem rescriptum esse quod secundum iuris*

petición proviene de una autoridad o comunidad se extendía en carta aparte, *epistola*.

De ahí la importancia de la veracidad de los hechos alegados por el solicitante de la gracia imperial, con la indicación de la causa o causas que justificaban la elevación del libelo¹¹⁷², y servían al emperador para mover su voluntad a la concesión, al mismo tiempo que la subordinación de su validez y eficacia a la exactitud de los datos presentados¹¹⁷³.

Este procedimiento¹¹⁷⁴ es el que siguieron desde Madrid los responsables de tramitar el nombramiento de Alonso de San Martín como prelado ovetense, porque la inicia-tiva nació de la reina gobernadora Mariana de

observantiam Princeps rescripserit. Ibid., fol. 13v-14r: Clausula si preces veritate nitantur subintelligitur in rescriptis Appostolicis, quibus si causae cognitio tollitur de falsitate suspecta sunt. Ibid., fol. 20r: Rescriptum gratiosum si subrepticium fuerit ipso iure nullum esse, in quo et iura et Doctores conveniunt, quo argumento consequitur idem statuendum esse in rescripto contencioso, vel ad lites atque ipso iure et hoc nullum esse... Ibid., fol. 24v: Pontificis rescripto obtemperare, vel iustam excusationem praebere necesse est. Ibid., fols. 35v-36r: "Non valet rescriptum ad beneficia impetratum tacita impetrantis dignitate, et ratio: pro ratione... in rescriptorum tractatu certum est supresa aliqua causa, qua expressa Pontifex negaret, aut saltem difficiliter concederet, rescriptum subrepticium esse... fol. 37r in rescripto ad beneficia necesse est. Ibid., fol. 44v: Impetratio secundi beneficii nulla est non facta prioris mentione, et ratio: Nulla est secundi beneficii impetratio sine prioris mentione, ratio est quia non praesumitur Pontificem habenti aliud dare contra pluralitatis interdictum... Trid. Sess. 24 c. 17, inde de beneficio etiam tenui, et de spe, et pensione mentionem facere necesse est..., tal como recuerda MANDOSIO, de signatura gratiae & dispensationis ad plura, rationis ratio est quia potest exinde Pontifex moveri ad negandum, vel difficiliter concedendum ex vera interpretatione cap. Super litteris".

¹¹⁷² Cf. A. ALCIATI, *Opera omnia, in quatuor tomos legitime digesta*, Francofurti 1617, col. 612: "Dispensatio in legitimatione tripliciter fit et requirit causae cognitionem et ita citationem eorum quorum interest exigit": No cabe dispensa sin causa, puesto que debe ser examinada y citados los que tienen interés en el asunto y pueden resultar perjudicados, recordando que toda legitimación, aunque de contenido más amplio, es una dispensa. La dispensa puede ser triple: "primo modo, quando filius non restituitur natalibus, sed simpliciter dispensatur, quod possit esse capax respectu certae partis (de la herencia). Secundo modo, dicitur dispensatio, quando legitimitur spurius, cum cuius matre non potuit esse matrimonium, ubi enim non potuit esse veritas matrimonii, ibi nec imago fingi potest. Sed ista opinio non est vera, quia non fingitur legitimus, tanquam praecesserit matrimonium cum matre, sed tanquam natus illo iure naturali, quo omnes legitimi nascebantur, et fictio refertur ad dictum tempus, non autem ad nativitatem istius", por lo que se trata de una dispensa, para cuya concesión no se precisa la citación de afectados. "Tertio modo dicitur dispensatio quaelibet legitimitio, quae requirat causam, ut quia extent legitimi", pero si no perjudica la legítima de los hijos no hay necesidad de citarlos. Otros principios del humanista, relativos a la dispensa, *ibid.*, col. 169: "dispensatio est odiosa et sapit quid monstruosum et contra naturam; *ibid.*, col. 212: dispensationes esse odiosas et juri communi contrarias; *ibid.*, col. 426: dispensatio non est, sed vera legitimitio, si filius ex nefario vel damnato coitu natus, praescripto Principis legitimitur; *ibid.*, col. 160: Dispensatio, restitutio, absolutio excommunicationis, testibus probatur; *ibid.*, col. 167: Dispensationem retrotractio in tertii praejudicium non tenet; *ibid.*, col. 121: Dispensationes impetrare latine dicimus suffragium praestare".

¹¹⁷³ Son los vicios de *subreptio* y *obreptio*, de tanta importancia en el negocio. Cf. *Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldis commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto*, Lugduni 1585, s. v. **Dispensatio**: requirit verborum expressionem, dispensatio est stricti iuris et ideo est etiam stricte interpretanda.

¹¹⁷⁴ H. BUTIGELLAE, *papiensis, In primam partem C. commentaria, ac repetitiones*, Venetiis 1558, fol. 41v: "Dispensatio: qui potest actum dispensare, si scienter inhabilem admittit, dispensare videtur".

Austria, regente por su hijo Carlos II, hermanastro del beneficiario, aunque el procurador, que presenta la petición en la curia romana, es el embajador ante la Santa Sede, cardenal Nithard.

Mientras es un dato fehacientemente referido en diversas sedes archivísticas, que Alonso de San Martín había acudido precedentemente a Roma para la concesión de la dispensa de la edad requerida para el presbiterado¹¹⁷⁵, y especialmente por defecto de nacimiento legítimo, al menos en otras tres ocasiones anteriores, tanto para la recepción de las órdenes sagradas denominadas mayores: subdiaconado, diaconado y presbiterado, ya que para las menores era competente el titular de la sede episcopal toledana¹¹⁷⁶, como para la investidura de la abadía jiennense de

¹¹⁷⁵ Vid. P. CORRADI, *Praxis beneficiariae recentioribus constitutionibus apostolicis, rotalibus, decisionibus, sacrarumque Congregationum declarationibus, decretis, atque responses, summorumque Pontificum gratis, ac Datariae, et cancellariae Apostolicae supplicationum, atque bullarum formulis, libri quinque*, Coloniae Agrippinae 1679, pp. 72 y ss.: *Praxis dispensationis super defectu aetatis ad ordines et beneficia*. Ibid., p. 73: “Aetatis annum decimum quartum ad beneficia sufficit esse ceptum, non oportere esse expletum, sed tantummodo ceptum. Et quod est de simplici beneficio, intelligitur etiam de canonicatu collegiatae ecclesiae, pro quo sufficit etiam praedicta aetas quatuordecim annorum. Sicut potest Episcopus dispensare cum illegitimo ad beneficium simplex, sic etiam ad Canonicatum, et praebendam Collegiatae ecclesiae. Ad dignitatem vero, canonicatum, aut portionem, ex eodem Concilio Trid. Sess. 24 c. 12 non admittitur nisi qui eo Ordine sacro sit initiatus, quem illa Dignitas, praebenda aut portio requirit, aut in illa aetate, ut infra tempus a jure et a dicto concilio statutum, scilicet infra annum, initiari valeat, ut in sess. 22 cap. 4 de refor. Ad parochiales autem ecclesias, seu beneficia curata, necnon Dignitates quascunque, quibus subest cura animarum, debet promovendus attingere vigesimum quintum suae aetatis annum, ut in cap. Cum in cunctis & inferiora, de elect. et in d. Conc. Trid. Dict. Sess. 24 cap. 12, et eodem modo potest quilibet obtinere beneficia curata, et quaelibet alia sacerdotalia aptitudine, etiam si tantum habeat primam tonsuram, dummodo sit in supradicta aetate... Provisio facta non habenti aetatem in beneficio requisitam, est nulla, quia quicquid fir contra legem est nullum, nec iste defectus videtur posse suppleri per consuetas clausulas generales supplicationis aut literarum, ex quibus non inducitur dispensatio. Quod quidem procedere etiam si ad aetatem requisitam desit quantumvis parum et modicum tempus, ut unus dies, vel hora, quia in his quae a jure determinata et limitata sunt, non licet arbitrari, ac proinde gratia erit subreptitia; verum tamen est, quod Summus Pontifex facilius dispensat cum propinquo aetati requisitae, quam cum alio. Haec autem aetas est numeranda, non a die conceptionis, ut nonnulli falso asseruerunt, sed a die nativitatis ex utero, quia nativitatis primus effectus est, ut ab ipso ejus initio quis vere et proprie homo dicatur”. Ibid., p. 76: “Dispensationem super defectu aetatis hujusmodi ad beneficium obtinendum, non dari a Summo Pontifice, nisi in ipsa provisione beneficii; visum tamen fuit interdum, illam ad partem et absque aliqua provisione concedi, sed tantummodo Citramontanis et quoandoque pro aliis personis, nec sine maximis favoribus. Ibid., pp. 86 y ss.: *Praxis dispensationis de promovendo extra tempora*”. Ibid., pp. 97 y ss.: *Praxis sequitur clausularum ejusdem*, relativas a las dimisorias para ordenarse en otra diócesis, y que solo el obispo de la diócesis, salvo licencia. Ibid., p. 119: “Nemo potest obtinere Dignitatem, aut Personatum, etiam sine cura, ut docet communis praxis, ab episcopo, cum haec sint de summo Pontifici reservatis... non posse episcopum dispensare, neque ad Dignitates, neque ad Canonicatus cum illegitimo”. Ibid., p. 116: “Si illegitimus vellet ad plura, etiam qualificata beneficia, ac majores ordines, dispensari, recurret ad Papam, a quo passim conceduntur hujusmodi dispensationes”.

¹¹⁷⁶ “Dispensatio ad dignitates et personatus non extenditur ad Cathedralem:... Illegitimus qui beneficia, personatus et dignitates cum cura et absque ea tenere potest, etiam si per electionem assumatur, ad

Alcalá la Real, por tener su titular una jurisdicción cuasi-episcopal, (aunque no se ha conservado ningún testimonio escrito de las peticiones y su resolución positiva), sin embargo dada la importancia del oficio inherente al título derivado del orden episcopal para regir una diócesis territorial, la dispensa pontificia era un trámite principal e ineludible a fin de poder consagrarle válidamente, y tomar posesión del territorio que le era confiado en España.

Así lo expresaba el napolitano Marta¹¹⁷⁷, a principios del siglo XVII, porque toda dispensa requería la verificación de los hechos descritos en la súplica, pero también que en los mismos figurase la expresión del alcance y de la gravedad de la situación que era motivo de la petición¹¹⁷⁸,

cathedralem nullatenus est admittendus. Cap. XIII: Dispensatio illegitimi non comprehendit praebendas cathedrales. Illegitimus per episcopum dispensatus, ad praebendas cathedrales non ascendet, propter praeminentiam et maioritatem, quam illius canonici super alios civitatis et dioecesis clericos habere dicuntur, et pars corporis utriusque existunt. Cap. XVII. Illegitimus dispensatus non potest acceptare beneficium, quod vellet retinere, dimittendo primum”.

¹¹⁷⁷ G. A. MARTA, *Compilatio totius iuris controversi ex ómnibus decisionibus universi orbis, quae hucusque extant impressae... ad instar Digestorum Imperialium nova método composita, et iccirco Digesta novísima iuris controversi appellata*, Venetiis 1620, t. VI, p. 79.

¹¹⁷⁸ Vid. Iac. BUTRIGARII, *Super Codice hanc subtilissimam lecturam*, Parisiis 1516, “*Rescriptum an vitietur si non sit apposita clausula si preces veritate nitantur, fol. 40r. Rescriptum falsum quomodo differt a rescripto obreptitio, fol. 38r: sub conditione conceditur rescriptum, si veritate nitantur preces ergo si sunt false rescriptum non tenet cum deficiat conditio, aliquando conditio respicit rem et tunc procedit contrarium: quandoque respicit effectum rei et tunc solum effectum impedit... rescriptum subrepticium vel falsum non teneat. Differentia inter rescriptum obrepticium et falsum rescriptum: quia falsum dicitur illud quod nunquam fuit concessum a principe: sed falso fuit fabricatum. Obrepticium dicitur illud quod fuit concessum a principe sed fuit per mendacium impetratum, sive ergo fuit subrepticium sive falsum non debet valere. Rescripti forma quae sit, fol. 38r, especificando en el fol. 38v, los requisitos formales. Rescripta quanto tempore durent, fol. 40r: rescripta non finiuntur tempore, scilicet perhennia debent esse”. P. Ph. CORNELI, perusini, *In primam Codicis partem, commentarius elegans*, Lugduni, apud haeredes Iac. Iuntae, 1553, fol. 288r: “*Regula generalis, ut rescriptum non possit appellari subrepticium, modus est, quod in fine dicatur, quod superior concessit motu proprio vel ex certa scientia*”. En el mismo sentido, para obtener el rescripto: C. RITTERSHUSIO, *Jus justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatorum augustorum Novellarum mixtarum expositio methodica*, Argentorati 1669, p. 242: Después de tratar de los tipos de hijos, y de las legitimación por subsiguiente matrimonio, trata de la legitimación por rescripto: “*Secundus modus ita contingit ut vel pater, qui ex concubina liberos naturales suscepit, imperatori preces offerat, et desideria sua exponat libello supplice: vel etiam ut ipsi liberi naturales id faciant, prolato simul testamento patris sui, qui heredes ipsos instituerit. His desideriiis sive precibus annuens princeps, vel subscribit eidem chartae, seu membranae, vel seorsim dat libellum seu rescriptum legitimationis. Est autem hoc jus legitimandi unum ex Regalibus. Sicut enim potest princeps homines libertinae conditionis restituere natalibus, in quibus initio omnes homines fuerunt cum nondum jus civile a naturali separatum ac descriptum esset, l. 2 ff. De natal. Restit. Et l. imperialis 23 & l. C. de nuptiis, quo tempore et servitus incognita erat et manumissio et libertinitas: in qua restitutione natalium sive ingenuitatis interveniebat etiam jus aureorum annulorum, quibus a principe restituendi donabantur, quasi cujusdam praeparationis et praepurgationis loco: Ad eundem modum etiam liberos naturales potest princeps facere suos parentibus ac legitimos et justos, eosque restituere antiquis natalibus, in quibus erant omnes homines, antequam descriptae essent leges. Tunc**

añadiendo el jurista citado que a pesar de haber obtenido el afectado alguna dispensa por defecto de nacimiento para ocupar prebendas y dignidades catedralicias, no obstante era precisa una dispensa específica¹¹⁷⁹: “*Cap. XVIII. Dispensatio nunquam comprehendit episcopalis dignitatem. Super defectu natalium ad ecclesiasticas dignitates dispensatus, ad episcopalem nullatenus pervenire potest, quia nulla constitutione haec dignitas comprehenditur, quae dignitatis est culmen et dispensationes ipsae restringendae sunt. Idem si dispensatum, ut ad omnia spiritualia assumatur, nisi enim de dignitate episcopali specialis mentio in dispensatione facta sit, promoveri non debet*”¹¹⁸⁰.

Se trata de una gracia pontificia, y no de una concesión basada en el principio de la justicia¹¹⁸¹, aunque el valor de la misma queda supeditada

enim omnes liberi ejusdem erant conditionis, non autem alii naturales, et alii legitimi”. (para que el príncipe legítimamente requiera dos cosas: que no haya hijos legítimos o justos, y que han sido procreados los legitimandos de mujer libre. Lo que no podía tener lugar en San Martín.

¹¹⁷⁹ En el mismo sentido se pronuncia Corrado, al exponer la práctica de la curia romana: Cf. P. CORRADO, op. cit., pp. 30-34. La dispensa para recibir dignidades, no implica la pontifical, de modo que el episcopado requiere una dispensa especial, a diferencia de lo que sostuvieron los Salmanticenses y jurisperitos, que el dispensado para el presbiterado podía consagrarse ya obispo en contra de la dataría. Ibid., p. 31: “*Nec in hujusmodi supplicationibus peti etiam consuevit dispensari ad Episcopatum, nisi raro, cum ut plurimum ad talem dignitatem dispenseretur regulariter unico contexto, tempore provisionis Ecclesiae Episcopalis... pro majoribus dignitatibus, intelligitur de majoribus post Episcopalem*”. Se entiende por “*dignitas*” la “*praeminentia cum jurisdictione, et cum administratione rerum ecclesiasticarum*”, aunque en la práctica de algunas catedrales y colegiatas carezcan de estas facultades. *et sub nomine dignitatis post Pontificalem veniunt Abbas, Praepositus, Prior, Decanus, Archidiaconus... cappellanus magnus*.

¹¹⁸⁰ G. A. MARTA, op. cit., p. 82: Cap. 48; “*Papa scienter illegitimum promovens, dispensare dicitur. Cum Papa scienter illegitime natum ad episcopatum promovet, dispensare dicitur: Haec dispensatio expressam spurietatis, et nefarii coitus mentionem non requirit, cui aequipollet, si de viro coniugato natum, et muliere soluta, dictum sit. Romanae Curiae stylo nomina, cognomina, et parentum circumstantiae, nisi de filio Comitum, Ducum, aut Principum agatur, non exprimentur. Quando de Papae scientia ex serie et facti narratione apparet, clausula ex certa scientia, opus non est, neque derogatione, si de nullius praesidio agatur*”.

¹¹⁸¹ B. PONCE DE LEÓN, *De sacramento matrimonii tractatus, cum appendice de matrimonio catholici cum haeretico*, Lugduni 1640, pp. 458 y ss. *Liber octavus. De dispensationibus*. La dispensa es “*actum, quo quis ab obligatione legis eximitur*”, y podemos definirla como “*relaxatio iuris communis cum causae cognitione, facta ab eo, qui ius vel potestatem habet*”. Ibid., p. 464: “*In Ecclesia certum est esse potestatem ad dispensandum in votis, iuramentis et legibus ecclesiasticis, sicut in Principe saeculari est potestas ad dispensandum in suis legibus, ut constat ex usu perpetuo Ecclesiae, Et de potestate ad dispensandum in iure Ecclesiastico aparta ratio est, cum constet esse potestatem condendi easdem leges; eius autem est relaxare, cuius est condere, cap. Inferior dist. 21*”. Ibid., p. 467: “*Pontificem dispensare posse in legibus a se conditis, et in toto iure canonico et in legibus concilii generalis... Potest autem Princeps dispensare in legibus latis ab habente aequalem auctoritatem in eadem sede*”. Vid. A. CORDUBAE DE LARA, hispalense, *In l. si quis a liberis ff. De liberis agnoscendis commentarii*, Hispali 1575, fol. 20r, nº 9: “*Restitutio iustitiae quid conferat declaratur, et quid restitutio gratiae & sed utrum*. Este jurista, que hace un análisis desde la perspectiva del poder secular, afirma que lo que concede el

a la expedición del documento papal que lo recoja, tal como sostuvo el doctoral civitatense Juan Gutiérrez¹¹⁸².

La súplica elevada para la promoción al episcopado, redactada en la Villa y Corte, presenta tres partes claramente diferenciadas: en primer lugar, la situación personal del pretendiente a obispo, derivada del nacimiento extramatrimonial; en segundo lugar, la delimitación de su elevación al episcopado, circunscribiendo de modo claro y preciso la sede que se le iba a encomendar; en tercer lugar, la importante motivación para obtener la dispensa, en la que se precisan dos aspectos: el alcance de la ilegitimidad, a causa del coito entre un casado y una soltera, de modo que no era adulterio en el plano civil, pero sí en el canónico; y la condición social y política del padre natural, cuya figura regia no se identifica nominativamente en el escrito, pero al que se describe como “una muy alta jerarquía del Reino”.

La resolución pontificia, a partir de la propuesta favorable que elevaron los cardenales integrantes de la congregación romana, se expresa con el término habitual de la concesión, mediante el *fiat* o *expediatur*, y la inicial del nombre propio del Papa que otorgó dicha gracia, como hemos visto más arriba al tratar de su ascenso al episcopado¹¹⁸³, quedando de este

Príncipe por su indulgencia, es *restitutio gratiae*, mientras lo que se concede por el derecho, es *restitutio iustitiae*.

¹¹⁸² J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum civilium, super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae*, liber III, IV et V, Antuerpiae, apud P. et Io. Belleros, 1618, lib. IV, pp. 17-18: “*Papa quando concedit gratiam dispensationis, sub tacita conditione concedere videtur, quatenus literae inde expediantur, et mens sua, atque intentio talis praesumitur, ne gratia suffragetur nisi fuerit expedita. Ideoque constat ex lit. Reg. Chancel. 53 de Dispensat. Ubi quod ipsae dispensationes a Papa concessae non suffragentur, nisi literis expeditis: ex quo... In dispensationibus ad duo, et super defectu natalium et similibus, in quibus non videtur esse de mente Papae expressa, vel tacita, quod dictae literae necessario expediantur ad hoc, ut in foro conscientiae relevent dispensatum, sed tantum ut non suffragentur absque expeditione*”, y deja claro que ese aspecto corresponde al ámbito contencioso, pero no al de la conciencia.

¹¹⁸³ Como recordaba Bártole de Saxoferrato, la concesión para un supuesto no cabe extenderlo a otro diferente: BARTOLI, *Gemma legalis sive compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium...*, t. XI, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. s. n. **s. v. Dispensatio super defectu personae quando facta praesumatur**, in *l. finali num. 2 C. si cert. Autem liber. Lib. 10 p. 19: Et dispensatio facta circa unum defectum non porrigitur ad alium, in l. cum propter num. 1 ff. De leg. praestan. Dispensatio cum incestuosis et spuris quando ab aliquo fit, qui dispensandi potestatem habet, an poterit is spurium et incestuosum simul legitimare, in l. vim passam & proscrizione, n. 1 ff. Ad Legem Iulian de adulteriis 162.*

modo eliminado un obstáculo insalvable en la legislación para su promoción, en la que se mantuvo el resto de sus días, y a cuya reiteración no fue preciso acudir, con ocasión de su traslado a la sede conquense, ya que no cambiaba de grado en el sacramento del orden, y simplemente se le asignaba una nueva grey diocesana.

Baldo de Ubaldis¹¹⁸⁴ señala que: “*Ius canonicum debet servari in ordinibus, non in successionibus*”, dado el carácter secular de esta materia, a pesar de que en ocasiones vino valorada como *mixti fori*, a causa del contenido de sus disposiciones. Tampoco deja de señalar el comentarista del *Ius Commune*, que “*Iuris canonici dispensatio aequiparatur dispensationi Papae*”¹¹⁸⁵, teniendo presente que “*Ius canonicum non potest dispen-*

¹¹⁸⁴ *Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldis commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto*, Lugduni 1585, p. 189, nº 12.

¹¹⁸⁵ B. PONCE DE LEÓN, *De sacramento matrimonii tractatus, cum appendice de matrimonio catholici cum haeretico*, Lugduni 1640, pp. 624-633: “*De potestate Romani Pontificis ad legitimandum: Romanum Ponticem legitimari posse: Ius legitimandi esse penes Romanum Pontificem, qua legitimatione fiunt legitimi habiles ad spiritualia. Nam cum leges ecclesiasticae, quae inhabiles reddunt illegitimos ad Ecclesiastica munera, Pontificum auctoritate introductae sint, ad eosdem etiam ea legitimatione pertinet. Ad temporalia autem legitimare in terris Romano Pontifici subiectis in temporalibus planum est pertinere ad eundem, non secus atque ad alios supremos Principes*”. Ibid., pp. 633 y ss.: “*Imperatores et Principes saeculares supremos legitimare posse sibi subditos*”, o lo que es lo mismo “*Imperatorem et Principes saeculares supremos posse suis subditis legitimationis beneficium impendere, cum communi doctorum sententia. At per eam legitimationem nullum ius ad spiritualia conferunt. Reddere quidem habiles possunt ad temporalia, successiones ex testamento, et ab intestato, honores, dignitates, et officia civilis Reipublicae, et ad notabilitatem parentum; attamen non possunt reddere habiles ad ordines, et ad beneficia ecclesiastica, quae spiritualia sunt, ut docet Emmanuel de Sa. Alios Principes inferiores Papa et Imperatore, supremos tamen, posse etiam natalibus illegitimos restituere... Verum... limitatam esse eorum iurisdictionem, ut illis non liceat spurios legitimare, nisi tantum Papae et Imperatori*”. Lo que rechaza Ponce de León, porque si son señores supremos en su territorio, no sujetos al Emperador ni al Papa, pueden concederlo a los hijos ilegítimos en cosas temporales. Ibid., p. 637: “*In persona eius, qui restituitur, considerandum est, ut ex illis parentibus procreatus sit, inter quos matrimonium esse posset, vel si parentes non contraxerint, si tamen voluerint, et parati fuerint contrahere, sed facere non potuerint, vel morte praematura mulieris, vel quia mulier se occultabat, vel ab aliis occulta est, vel inhoneste postea se gessit & sit igitur Novel. Quibus modis natural. efficitur. Legitimi, ipse enim Iustinianus de his coniunctionibus generaliter ita cavet se eas reicere, ut nollet ex his natos patribus etiam naturales vocari, et pronuntiet omni beneficio et clementia, tum patres, tum liberos hac appellatione esse indignos in dicta Novella & ultimo... Atque hinc effectum est, ut non pauci docuerint huiusmodi filiorum non legitimationem, sed dispensationem esse, sic Baldus et Fachinaeus, citando a otros. Hoc intelligendum esse, quando Princeps iuxta legem a se propositam ageret. At de plenitudine potestatis, non dubito, quin habitatio spurii vere legitimatione sit, et non dispensatio. Docet Covarruvias 2 p. Cap. 8 & 8 Fachinaeus cum aliis dict. Cap. 57, cuius ea manifestissima ratio est. Quia haec omnia ex humano jure constant. Auferrí ergo possunt, et immutari a Principe. Potest enim et vult, si quidem facta mentione defectus legitimum facit. Quod autem matrimonium inter eius parentes esse non potuerit, parum refert. Nec enim ille sit legitimus ex coniugio, vel fictione coniugii, sed ex indulgentia Principis; et quamvis Imperator dicat eos indignos esse Principis clementia, non tamen ideo negat eos a Principe legitimari posse*”.

sare quo ad successiones, quae sunt de iure civili, l. 1 num. 19 C. de incestis nuptiis”¹¹⁸⁶.

Explicaba Corrado¹¹⁸⁷ que la dispensa, en sentido amplio, no es otra cosa que “*justa distributio rei communis in singulos, juxta cujusque necessitatem ac dignitatem*”, pero en la materia que nos ocupa “*verbum dispensare, accipitur pro eximere, seu solvere a vinculo legis; et ob id dispensatio haec a doctoribus definitur, quod sit juris communis relaxatio, facta cum causa justa et rationabili ab eo, qui jus habet dispensandi. Unde si non praecessit causae cognitio, non potest dici dispensatio, arguendo a definitione vocabuli*”¹¹⁸⁸.

La dispensa¹¹⁸⁹ implica una relajación del derecho común, porque de derecho se trata de algo ilícito, que mediante la dispensa se convierte en lícito, y este es el efecto propio de la misma, debido a que con su otorgamiento lo imposible se convierte en posible “*quia dispensatus restituitur in integrum*”¹¹⁹⁰, *et redditur aptus et legitimus ad ea, super quibus*

¹¹⁸⁶ *Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldi commentaria*, op. cit., p. 193.

¹¹⁸⁷ P. CORRADI, *Praxis dispensationum apostolicarum pro utroque foro, ex solidissimo Romanae Curiae stylo hactenus inconcusse servato, Sacrorum Canonum, conciliorum, aliarumque constitutionum Apostolicarum sanctionibus: Congregationis Sac. Concilii Tridentini... Praxis Officii S. Poenitentiaeriae Urbis, cum ceteris eiusdem rescriptis... Ordinationibus quoque, regulis et constitutionibus Cancellariae Apostolicae S. D. N. Alexandri papae VII, Coloniae Agrippinae* 1678, p. 1.

¹¹⁸⁸ *Secundum Hostiensem, dispensatio est rigor juris, per eum ad quem spectat, misericors, canonicè facta relaxatio; quae quidem definitio videtur etiam desumpta ex dicto capite requiritis. Baldus ait dispensationem esse rigoris mitigationem, vel poenalitatis moderationem, per habentem auctoritatem, factam, suadente publica utilitate, vel alia rationabili aequitate, quam lex civilis indulgentiam appellavit.*

¹¹⁸⁹ Observa F. DUARENI, *Omnia quae quidem hactenus edita fuerunt opera*, Francofurti 1592, p. 106: “*Dispensare, curare, procurare eadem sunt*”.

¹¹⁹⁰ Cf. A. VILLAGUT, *Consultationes decisivae*, Venetiis 1601, fol. 333v: “*Restituere nihil aliud sit, quam iterate aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suae: Nam restituere dicitur in pristino statu statuere: quapropter in restitutione facienda semper debet attendi aequalitas iustitiae, secundum compositionem rei ad rem; quod pertinet ad iustitiam commutativam*”. Como observa E. HENRYSONIS, *Adversus A. Goveanum De iurisdictione libri II*, Parisiis, apud Ae. Robinot, 1555, fols. 78v-79r: los actos pretorios de la restitutio, son *magis imperii quam iurisdictionis, vi potestatis suae, causa semper cognita*. Vid. BARTOLI (a Saxoferrato), *Gemma legalis sive compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium...*, t. XI, Venetiis, apud Iuntas, 1615, “*Restitutio, verbum adaptatur ad id, quod nunquam quis habuit, in l. 1 num. 5 ff. Quorum bonorum. Et est restitutio in pristinum statum repositio, in l. quod si minor & restitutio autem 1 ff. De minoribus*”. B. A. RODRÍGUEZ DE FONSECA, *Digesto teórico-práctico o Recopilación de los Derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad y la exposición de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año 1773, con sus derogaciones, correcciones y ampliaciones*, Madrid, por J. Ibarra,

fuit dispensatus; sicut erat ante incursum impedimentum”, de donde deriva que si el supuesto de actuación fuera lícito y posible, no se hablaría de proceder con dispensa, sino de conducta apoyada en la justicia.

Resulta de gran importancia la diferencia entre dispensa y legitimación, porque la primera a veces resulta “*arida et odiosa*”¹¹⁹¹, con alcance restrictivo¹¹⁹², de modo que el resultado favorable de la misma se produce en ocasiones a través de la segunda¹¹⁹³, que es más amplia y de mayores

impresor de S. M., 1775-1791. Sign. 16880-16897, t. II, Madrid, 1776, pp. 167 y ss.: “D. 4, 1 y ss.: Restitución *in integrum*. Este título se funda en equidad y utilidad pública, porque en conforme a ellos que sean resarcidos enteramente del perjuicio que les resultó a sus intereses, los que se perjudicaron en ellos, o fueron perjudicados por justo error, falta de inteligencia por su menor edad, dolo malo, o alguna otra causa de las demas que se tienen por justas y legítimas para que se conceda la restitución, como la mutación de estado por la capitis disminución mínima, ausencia necesaria, etc. Las causas, cuándo y en qué terminos vienen descritos en la Recopilación 4, 5, 5 y 6”. Vid. F. DUARENI, *Omnia quae quidem hactenus edita fuerunt opera*, Francofurti 1592, p.pp. 111: “*Restitutio, cur auxilium dicatur. Rescriptum quid 9b; restitutio an plenior sit indulgentia 839b; an detur contra manumissionem 81 a: restitutio uberius est, quam appellatio 95b. restituere quid sit*”. F. ARETINI DE ACCOLTIS, *Commentaria in primam et secundam Codicis partem, cum additionibus B. de Vadis*, Lugduni 1553, fol. 114r: “*Rescriptum principis gratiosum debet sic interpretari, ut minus laedat ius commune, quod fieri potest, dummodo possit aliquid operari. Fol. 8r: rescriptum contra publicam utilitatem concessum, minime valet. Rescriptum non potest concedere vel concessum non valet in praeiudicium iuris quaesiti tertio*”, fol. 14r.

¹¹⁹¹ Cf. F. DECIUS, *Consiliorum sive responsorum*, t. II, Augustae Taurinorum 1579, fol. 190r, n° 7: “*Dispensatio odiosa, licet legitimatio favorabilis sit... cum ista dispensatio facta sit propter spem bonorum morum, et eius bonae indolis, cum adhuc in septem annorum aetate non existeret, et quia credidit virtutum favore redimere, quod in eo ortus odiosus ademit, ista non videtur in infante posse verificari, quia infans quidquid videt, ignorat... et ideo cum ista causa falsa sit, vitatur dispensatio facta a summo pontifice... quod subreptio in expressione falsae causae vitat dispensationem et... nam talis dispensatio, quod spurius succedat cum filiis legitimis et naturalibus est contra ius divinum, cum scriptum sit, quod non erit haeres filius ancillae cum filio liberae... quo casu etiam Papa non potest contra ius divinum dispensare sine causa...*”

¹¹⁹² P. GILKENII, *Commentariorum in praecipuos universi Codicis titulos*, t. I, Francofurti 1606, p. 71: *Dispensatio tanquam stricti iuris extensionem non recipit 67-30: regulariter extensionem prohibitam esse, si tamen eadem aut urgentior ratio interveniat, aliud probandum erit... Si imperator concesserit alicui non capaci ius testandi... possit suam voluntatem revocare aut mutare*. Cf. F. ACCOLTI, *Commentaria in secunda Decretalium*, Venetiis, per Paganinum de Paganinis Brixiensem, 1511, fol. 9 r: *De rescriptis. Rescriptum est quaedam lex privata vel constitutum. Ibid., fol. 10r: Dispensatio concessa ad petitionem partis non inclusa in corpore iuris est odiosa, nisi dispensatio concedatur ex causa favorabili*. No es lo mismo el hijo ilegítimo de adulterio que el nacido de incesto, de modo que ha de especificarse en la petición de dispensa. Con un criterio personal, vid. Io. de ROJAS, op. cit., p. 84. *Legitimatio est quaedam iuris dispensatio, quae regulariter restringenda est*.

¹¹⁹³ Cf. *Comunes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae, in quibus varia prudentum responsa, et quaestiones quae hactenus in plures tomos digesta legebantur, hoc in volumen unicum congesta habentur. His accedit parium, sive similibus quae passim in iure reperiuntur Enchiridion. Ad haec Antonii Gabriellii Communes conclusiones, nunc primum in lucem editas adiecimus*, Lugduni, apud heredes Ia. Iunctae, 1571, t. II, *Comunes opiniones... Conclusionum seu regularum*, lib. VI, *de legitimatione*, pp. 1557 y ss.: “*Conclusio VI. Legitimatio filiorum illegitimum non potest extantibus legitimis et naturalibus: Firmant communiter doctores quod non potest fieri legitimatio filiorum illegitimum, si extant filii legitimi et naturales... Primo amplia, ut nec Imperator possit legitimare filium illegitimum stantibus filiis legitimis et naturalibus. Contrarium Bartolus, dum dicit ita legitimari posse per Principem illegitimum, ut succedat in feudo vel solus, vel cum aliis, etiam cum filiis legitimis et naturalibus. Prima opinio procedit quando simpliciter Imperator concedit legitimationem, secunda vero opinio procedat,*

efectos, porque quita además el impedimento o defecto que era el obstáculo¹¹⁹⁴, como por ejemplo se puede comprobar cuando al ilegítimo se

quando Imperator procedit de plenitudine potestatis et cum clausula non obstantibus, quibus cavetur, ut spurii legitimari non possint sine consensu parentum, filiorum et legitimorum heredum: Ruinus vonsilio 124 numero 9 vol. III, et consilio 100, vol. III. Ibid., pp. 1558-1560, conclusio VII: Legitimatio illegitimi requirit mentionem filiorum legitimorum et naturalium. Ibid., p. 1560: Conclusio VIII: Argumentum. Legitimatio non dicitur, sed dispensatio, quando filius particulariter habilitatur. Magis communiter tenent Doctores, ut non sit legitimatio, sed dispensatio si filius illegitimus non habilitatur universaliter, sed particulatiter quo ad quaedam, ita Paulus de Castro, Alejandro, Jasón, Corneo, Antonio de Butrio, Bartolomé de Cepolla, Curtius senensis, Gozadinus, Ruinus, Cassaneus, Socinus. Contrarium tenet algunos autores, incluso de los citados, en otros lugares. Nº 3: Tenendi primam opinionem, quae videtur magis communis, intellige, quando habilitatio illegitimi restringitur per habentem facultatem legitimandi in ampliori forma, qui noluit prout poterat generaliter legitimare, secus vero quando habilitatio est restricta, quia legitimans non habebat maiorem facultatem: ut dicit Decius. Secundo intellige (la opinión minoritaria), quando est restricte habilitatus, secus vero, quando generaliter persona est habilitata, licet sit restricta successio”.

¹¹⁹⁴ B. PONCE DE LEÓN, *De sacramento matrimonii tractatus*, op. cit., p. 623: “Confirmatur etiam origo (primeramente por subsecuente matrimonio de los padres) rescripto et indulgentia Principis, quae legitimatio, quamvis etiam absolute dispensatio soleat appellari cap. Per venerabilem, qui filii sint legitimi, v. Dispensatio; differt tamen a relaxatione, sive dispensatione, qua in aliqua ad aliquem specialem casum suppletur defectus natalium, quod illa simpliciter legitimatio dicitur, haec autem posterior dispensatio quaedam tantum, ut docet cum communi sententia Covarr. P. 2 de matr. C. 8 & 8 n. 1 Azor dict. Lib. 2 cap. 14 q. 2. Molina tom. 1 tract. 2 de iust. Disp. 173 n. 5. Antonius Gabriel cum aliis de legitim. Concl. 8. Verum Antonius Gabriel doctrinam hanc duobus modis limitat. Primus, ut etiam legitimatio dicatur, cum quis ad aliquem specialem casum habilis sit, si princeps nihil amplius praestare poterat. Itaque solum proprie dispensatio erit quando fit ab eo, qui cum potestatem habeat legitimandi in ampliori forma, noluit amplius concedere: secus vero quando legitimatio restringitur, eo quod legitimans ampliorem facultatem non habebat, sive utatur verb. Dispensandi sive legitimandi, potius enim attendendum est ad id quod fit, quam ad id quod verba sonant. Legitimatio est, quoties persona sit generaliter habilis, et legitimatio non restringitur sive restringatur effectus, qui ex illa sequitur, sive non; dispensatio, autem, quando ipsa substantia legitimatiōis restringitur. Cum dispensatio sit stricti iuris, non plus valet quam sonant verba stricte sumpta, neque habet privilegia quae legitimatis competunt. Legitimatio autem ample est intelligenda, unde in legitimatione, qua restringitur aliquis peculiaris effectus, gaudet legitimatus omnibus privilegiis, quibus gaudere solent legitimi a Principe, illis exceptis, quae restringuntur. Neque omnibus concessum est habiles reddere et natalibus restituere, neque omnes restitui possunt, neque ex quacunque causa aut quavis forma”. Ibid., pp. 623-624: “Qui posint legitimare: supremos principes. Esse actum mediae iurisdictionis inter contentiosam et voluntariam. Illud constitutissimi iuris esse debet, eam potestatem residere penes supremos Principes, sive ecclesiasticos, sive saeculares non agnoscentes superiores in temporalibus, et respublicas liberas: cum enim haec differentia legitimi et illegitimi tan quoad spiritualia quam temporalia, legibus tantum humanis introducta sit, planum est ad eos pertinere legitimandi potestatem, ad quos spectat leges condere et inhabiles introducere. Possunt itaque supremi Principes, ut docet communis certaue sententia... Quare, licet inferiores Principes possint habiles reddere ad Ecclesiastica aliqua munera, ut ad ordines et beneficia ecclesiastica simplicia, attamen legitimare non possunt. Ex his colligitur, legitimare esse actum iurisdictionis... sed cum veteres distinxerint iurisdictionem in contentiosam et voluntariam, l. 2 D. De officio praetoris. Voluntaria, quae exercetur in volentes, in his quae extra iudicium contentiosum sunt, aliquando causa cognita, ut adoptio, manumissio, emancipatio, et alia. Contentiosa vero, quae in iudiciis civilibus, quia exercetur in invitos et contententes. Non vero cuicumque contentiosa convenit, etiam voluntaria convenit. Quia in voluntaria magna res versatur causa status, quae maiores iudices requirit. Quaestionem ergo habet ad quam istarum iurisdictionem legitimatio pertineat. Communis sententia ad voluntariam revocat. Mihi placet mediam quandam iurisdictionem esse constituendam cum Donello lib. 7 commentator. Cap. 8 versic. Iurisdictionem. Quae scilicet exercetur in invitos quidem sine causae tamen cognitione, ut datio tutoris, invititi enim dantur tutores... et dantur etiam invititi, quia tutela publicum munus est, quod sine iusta excusatione detrectari non potest... et curatores dantur invititi, licet non invititi... dantur tamen sine iudicio, contentioso scilicet, iudicii enim nomine contentiosa et voluntaria comprehenduntur, facit l. 4 & 1 de interrog. In iure fac. Et l. 34 de legib. Ibi. Contradictorio iudicio, id est contentioso, ex quo liquet esse aliud non contentiosum. Ad hanc ergo mediam iurisdictionem pertinere

le dispensa *super defectu natalium* para acceder al orden sagrado concreto que motiva las preces, permaneciendo como tal en el resto de consecuencias¹¹⁹⁵.

Se trataría en este supuesto de la *restitutio natalium* que aparece en Roma durante el Principado¹¹⁹⁶, merced a la gracia que concedía el emperador a determinadas personas cuya condición personal era la propia de libertos.

Para entender esta figura es preciso tener presente que el Derecho romano atribuyó la titularidad jurídica a las personas conforme a un triple *status (libertatis, civitatis y familiae)*, de modo que adquiriendo la condición de libre, era imprescindible gozar de una posición respecto del

credo legitimationem. Quia aliquando potest esse invitis aliis, sicut de tutore dictum est. Mediam illam iurisdictionem agnoscit Donellus".

¹¹⁹⁵ La legitimación es más amplia y favorable, ya que hace desaparecer toda la mancha que afecta a una persona, como si se le restituyera plenamente para todos los efectos, por ejemplo en la condición de ingenuo, que solo puede otorgarla el que tiene plena potestad y concederla al beneficiario para que en adelante y sin restricción alguna pueda ejercitar todos los derechos que corresponden al que desde su nacimiento fue legítimo.

¹¹⁹⁶ Su regulación en el título específico que se contiene en las Pandectas justinianeas viene sintetizada por B. A. RODRÍGUEZ de FONSECA, *Digesto teórico-práctico o Recopilación de los Derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad y la exposición de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año 1773, con sus derogaciones, correcciones y ampliaciones*, Madrid, por J. Ibarra, impresor de S. M., 1775-1791. Sign. 16880-16897, t. 14, Madrid 1790, pp. 372 – 374: "D. 40, 11. El que obtuvo el orden equestre es reputado por ingenuo en muchas cosas, y en otras no; pero el que obtuvo privilegio del Príncipe para que se le tuviese por ingenuo, como si en tiempo alguno hubiera sido siervo, es tenido en todas las cosas por ingenuo. La ley primera indica que el siervo no se hizo ingenuo, porque el privilegio de restitución que le concedió el Príncipe se fundamentó en una narración falsa. En la ley segunda se indica lo que significa restituir a su nacimiento: "Se restituyen al primitivo estado que tuvieron todos los hombres desde el principio, no al en que ellos nacieron quando nacen siervos, y por esto en todo lo que corresponde a derecho son tenidos como si hubieran nacido ingenuos, y sus patronos no son llamados a su sucesión". Dice que este privilegio no lo concede el Príncipe sin el consentimiento de los patronos: "por lo cual los emperadores no restituyen facilmente al primitivo estado a qualquiera sin el consentimiento del patrono". Marciano, libro I Institutionum. En la ley tercera se reconoce que a los que el Príncipe concede el privilegio, no se duda que son tenidos por ingenuos: "Preguntas si usará del derecho de ingenuidad aquel a quien el Emperador restituyó a su primitivo estado. Pero de esto no se duda, ni se dudó; porque es claro que es restituido absolutamente al estado de ingenuo el que usase de este beneficio del Príncipe. Scaevola, libro 6 responsorum. En la ley cuarta se recuerda que el liberto no puede ser restituido a su primitivo estado contra la voluntad del hijo del patrono, porque lo mismo es que se perjudique al patrono o a sus hijos.. Por consiguiente, no debe obtener el privilegio sin consentimiento de los hijos. En la ley 5, Modestino, lib. 7 regularum, principium, recuerda que el emperador concede la restitución al liberto a su primitivo estado, consintiéndolo su patrono, porque por dicho privilegio el patrono pierde su derecho de patronato. En el parágrafo 1, el liberto es reputado por ingenuo, como si en ningún tiempo hubiera sido siervo: "El liberto que fue restituido a su primitivo estado, es tenido como si hubiera nacido ingenuo, y en el tiempo intermedio no hubiera sido siervo".

ordenamiento ciudadano: o era ciudadano de Roma o tenía la ciudadanía de otra comunidad política reconocida, pero entre los primeros había una clara diferenciación entre los que nunca fueron esclavos, es decir, los ingenuos¹¹⁹⁷, y los que adquirieron la libertad después del nacimiento, esto es, los libertos¹¹⁹⁸, aunque con las reformas justinianas se indica por los autores que en lugar de tres situaciones jurídicas personales de los libertos quedan dos, con derecho de patronato o sin esa sujeción¹¹⁹⁹.

¹¹⁹⁷ Este término tenía varios significados. Cf. J. G. HEINECCIUS, *In A. Vinnii Commentariorum in quatuor libros Institutionum Imperialium notae*, Francofurti ad Moenum 1732, fol. 7r: Lib. I tit. 4, pr: “*At neque ex Livii, neque ex Festi loco adparet, ingenuos olim oppositos fuisse spuris. Cincius apud Festum tantum observat, patricios olim dictos etiam ingenuos... apud Livium autem Decius ait, patricium esse qui patrem ciere posit, id vero et plebejos ingenuos posse, adeoque et patricios nihil esse nihil ingenuos, nec jure obniti plebeiis, sacerdotia ambientibus*”. Vid. A.SCHOTANO, *Examen iuridicum, quo omnes materiae tituli iuris civilis in Digestis, Codice nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami 1643, pp. 47-48: “*Quomodo distinguuntur homines liberi, Inst. lib. I tit. 4, C. 7, 14: Sunt vel ingenui vel libertini. Ingenui sunt, qui ex matre, quocunque graviditatis tempore libera, sive pater fuerit servus sive liber, sun nati, Inst. hoc titulo pr. Quomodo distinguuntur ingenui? Sunt vel veri, qui nati sunt liberi, vel quasi, qui jura ingenuitatis, veluti jus aureorum annulorum, restitutionem natalium ex beneficio principis sunt consecuti*”.

¹¹⁹⁸ Un testimonio de las cartas de libertad, denominadas en castellano antiguo “cartas de horro”, tal como viene en Partidas, vid., AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3877. Escribano Pedro Calderón (años 1568-1569), fol. 129r. Como observa U. HUBERI, *Praelectionum juris civilis, tomi tres, secundum Institutiones et Digesta Justiniani*, 2ª ed., Franequerae 1701, t. I, p. 22: “*Libertus a libertino nihil differt, quam quod ille ad patronum sit relativus, hic ingenuo opponatur, quod se primum docuisse Valla. Olim libertini vocabantur, e manumissis procreati: Suetonius in Claudio*”. No es el momento para exponer los modos de salir de la esclavitud, ni tampoco el efecto que produce, según fuera manumisión solemne o no, ya que excede del objetivo de la tesis. Sirvan como datos a modo de síntesis: La situación jurídica de los libertos era de restricción de titularidad jurídica y limitaciones en su capacidad de obrar respecto de los ingenuos. En el ámbito del derecho público estaban excluidos del *ius honorum*, porque no tenían acceso a las magistraturas, ni a las dignidades religiosas, pero tampoco al senado, al *ordo equester*, al decurionato en las provincias, y en los municipios no podían ocupar cargos y tampoco recibir honores. Carecían de facultad para formar parte de las legiones y tenían un derecho restringido en el *ius suffragii*, porque se les incluía en una de las cuatro tribus urbanas, que eran las más pobladas, hasta el extremo que Augusto les mantuvo la adscripción, pero les privó del voto. En el ámbito del derecho privado hubo discusión si podrían contraer matrimonios legítimos con mujeres ingenuas, aunque un sector doctrinal entiende que desde los orígenes de Roma hasta la época de Augusto, que abolió la prohibición, existiría esa incapacidad de justas nupcias, y desde el Principado se mantuvo para los matrimonios entre libertos y los pertenecientes al rango senatorial, aunque no faltan autores que niegan aquella limitación primigenia y sólo admiten la segunda. Tuvieron una diferencia con los ingenuos a la hora de liberarse de la tutela mediante el *ius liberorum*, porque las ingenuas necesitaban tres hijos, mientras la libertas cuatro. Vid. por todos, A. VINNIO, *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, ed. nova in usum Hispanae iuventutis adornata, t. I, Valentiae 1786, pp. 37-43; J. SALA, *Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, ed. 5, Matriti 1830, pp. 61-71; J. HEINECCIO, *Recitaciones del Derecho civil romano*. Trad. al cast., anot. y adic. considerab., por L. de Collantes y Bustamante, 7 ed., t. I, Valencia 1879, pp. 114-121; R. de COUDER, *Compendio de lecciones escritas de Derecho Romano*, vert. al español de la 5 ed. francesa y adic. con notas ref. a las concord. y diferen. entre la legislación y jurisprudencia española, la romana y la francesa por A. Lope Orriols, precedido de un epitome histórico por D. de Larratea, Madrid 1883, pp. 60-84.

¹¹⁹⁹ Iac. BUTRIGARII, *Super Codice hanc subtilissimam lecturam*, Parisiis 1516, *Libertorum tria olim erant genera, sed hodie, de iure anulo.aureor, fol. 6, col. 1 parte secunda, duo*. Salvo los manumitidos a través de fideicomiso, que no estaban obligados a los *dona*, y los conocidos como *liberti orcini* o libertos

El *ius patronatus* estaba plenamente reconocido en Derecho clásico y comprendía los siguientes deberes¹²⁰⁰, respecto del patrono que los manumitió: En primer lugar, el *obsequium*, lo que se traducía especialmente en el plano procesal y penal, ya que el liberto no podía demandar al patrono sin permiso del pretor, ni intentar acciones famosas u oponerle la *exceptio doli* o la *exceptio quod metus causa*; además, el patrono gozaba del *beneficium competentiae* en sus juicios con el liberto; cualquier *iniuria* hecha por el liberto al patrono era calificada de *atrox*; la muerte del patrono se calificaba de *parricidium*. En segundo lugar, comprendía los *bona*, es decir, el patrono sucedía *ab intestato* al liberto, faltando *heredes sui*; el patrono y el liberto gozaban, el uno frente al otro, del derecho de alimentos. En tercer lugar, ese derecho de patronato abarcaba los *dona* y *munera*, a saber: una serie de prestaciones o servicios que inicialmente eran un deber moral, pero luego se exigían por medio de acciones, cuando en el momento de la manumisión el liberto asumía esas obligaciones por medio de la *stipulatio operarum*, o a través de un juramento, la *promissio iurata liberti*, ya que en ambos casos constituyeron un deber jurídico¹²⁰¹.

Originariamente no contempló el Derecho civil romano ningún medio específico para que un liberto pasara a ser ingenuo, y quizás el único remedio sería intentar un proceso ante el magistrado jurisdiccional, en el cual el liberto reclamase la declaración de ingenuidad frente al patrono, de modo que la sentencia acabaría reconociéndole y proclamándole como

manumitidos por testamento, cuyo manumisor que les otorgó la libertad y ciudadanía fallecía en el mismo momento en el que ellos adquirían el *status* jurídico, a los que se asimilaron los esclavos liberados *ex senatusconsulto Silianiano*, por haber denunciado al asesino del amo, los demás estaban obligados por el derecho de patronato, cuyo contenido fue muy discutido en la doctrina, porque según algunos implicaba la *patria potestas* del patrono, y llegaba al *ius vitae et necis*, que se atenuaría progresivamente hasta convertirse en una relación de naturaleza exclusivamente patrimonial; según otros autores, históricamente fue a la inversa, porque al principio casi no había sujeción alguna y progresivamente se fue consolidando hasta la época clásica.

¹²⁰⁰ Vid. por todos, Vid. H. DONELLI, *Commentariorum iuris civilis, libri vigintiocto*, Sc. Genlilis rec., Francofurti 1626, pp. 48-56: De los libertos y manumisiones, explicando el contenido del derecho de patronato.

¹²⁰¹ Cf. J. IGLESIAS SANTOS, *Derecho romano*, 16ª ed., Madrid 2007, pp. 81-83.

ingenuo, y llevaría consigo la extinción de los derechos derivados del patronato¹²⁰².

Fueron los emperadores quienes iniciaron un nuevo esquema para conseguir el mismo resultado, aunque al llegar Justiniano¹²⁰³ transformó la eficacia de algunas formas de las manumisiones, y no fue necesario en adelante realizar la petición imperial para la concesión del anillo de los caballeros.

Los libertos dispusieron desde época clásica en Roma de un doble instituto¹²⁰⁴ para acercarse, e incluso equipararse, a los ingenuos: el *ius annulorum aureorum* y la *restitutio natalium*¹²⁰⁵.

¹²⁰² Este recurso procesal para obtener la ingenuidad fue utilizado con cierto abuso, por lo que se dictaron algunos senadoconsultos que trataron de restringir su utilización.

¹²⁰³ *Authenticorum seu Novellarum constitutionum Iustiniani principis, pars altera, quae reliquas quinque collationes, ut vocant, complectitur*, Lugduni, apud G. Rovillium, 1571, p. 307, Collatio VI, título 7, Nov. 78: “*De iure aureorum annulorum omnibus libertis generaliter concessio, cap. 1: Propterea sancimus, si quis manumittens servum aut ancillam suam, cives denunciaverit Romanos (neque enim aliter licet) sciat ex hac lege, quia qui libertatem acceperit, habebit subsequens mox et aureorum annulorum et regenerationis ius (in marg. Restitutionis natalium sic Nov. 18, c. XI. 7) et non iam ex necessitate hoc a principibus postulabit: neque indigebit omnino ulla scrupulositate: sed libertatis virtute haec omnia subsequetur: hac nostra lege ex praesenti die inchoante...*”. Cf. A. de UBALDIS, de Perusio, *Lectura authenticorum*, Lugduni 1523, fol. 24r. “*Ut liberti de cetero aureo non egeant anulo. PERFECTIS. Recitat imperator quasdam leges antiquas dicentes quod liberti quidam vocabantur deditii et quidam latini, quae etiam nomina imperator substulit et correxit ut patet in recitatione senaconsultus Rubiani et Arriani et disponit quod una sit libertas scilicet civium Romanorum volens quod incontinenti servus manumittitur per hec verba esto liber et civis romanus. Fit liber et non egeat ut impetret a principe ius aureorum annulorum quia incontinenti per manumissionem est restitutio natalibus. Hoc dicit. ILLUD. Libertus licet liber efficiatur ex manumissione civis romanus tamen in manumittentes iuspatronatus habet nisi ei remiserit et debet libertus patrono reverentiam exhibere et iniuriam non inferre ne possit in servitutem revocari. Nam ex ingratitude revocatur sicut donatio. Hoc dicit*”. Ch. HEGENDORFF, *Compendiariae et accuratae titulorum Codicis d. Justiniani exegeses*, Coloniae 1556, pp. 97-98: *De iure aureorum... Ius aureorum annulorum donare, apud antiquos erat, id ferme quod equitem facere dicimus. Porro, natalibus restitui, est in hoc titulo, quando libertus patronatus observatione liberatur, iam de utroque nimirum tam de iure aureorum annulorum quam natalium restitutione, in hoc titulo disseritur*. Vid. Jo. BRUNNEMANNI, *Commentarius in Codicem justinianum, opus theoretico-practicum*, t. I, Lugduni apud Jo. Thenet, 1715, pp. 544-545: “*De iure aureorum ... L. 1 . 2 et Auth. Sed hodie. Summaria: 1. Restituti a natalibus a Principe per omnia fiunt ingenui. 2. Usus aureorum annulorum cuinam concessus?.- 3. Dispensatio in uno non infert dispensationem in alio. 4. An hodie manumissus statim fiat ingenuus et cujusnam respectu? Qui natalibus restituuntur a Principe scilicet solo non vero civitate, l. 1. h. t. per omnia ingenui fiunt l. 6 infr. De suis et legit. Liber.. Sed aureorum annulorum usus dabatur etiam ditioribus, tanquam imago ingenuitatis, non vero ingenuitas, l. 2. Erat enim quasi quaedam dispensatio, qua non obstante libertinitate libertis dabatur ius aureorum annulorum. 3. Unde collige, dispensationem in uno non inferre dispensationem in alio, quia dispensatio non facile extenditur, per c. 1 & ille vero de filiis presbyt. Lib. 6; Thomas Sanchez libr. 8 de matrimonio disp. 1 num. 3 ubi omnes doctores ita sentire scribit, et cardinalis Tuschus lit. D concl. 465. Sed hodie, qui manumittitur, statim fit ingenuus, scilicet aliorum respectu, non vero patroni, cui jus suum patronatus semper illaesum. Nov. 78 cap. 1. Vid de hac materia tit. De iure aur. ann. et rest. natal.*”, con remisión a otros autores.

¹²⁰⁴ El Derecho romano recogió ambos institutos en las fuentes jurídicas del período clásico y posclásico, pero también incorporó algunas de disposiciones novedosas en la Compilación de Justiniano. En el

Por el derecho del anillo de los caballeros, que era de oro, y por la restitución del nacimiento como titular jurídico, que no había tenido lugar a

Digesto, lib. 40, tit. 10: *De iure aureorum annulorum*; seis leyes; en la misma parte del Corpus Iuris Civilis, lib. 40, tit. 11: *De natalibus restituendis*: cinco leyes; en el Código *repetitae praelectionis* o *revisus*, lib. 6, tit. 8: *De iure aureorum annulorum et de natalibus restituendis*: dos leyes. Finalmente, la Novela 79, caps. 1 y 2: *Ut liberti de cetero aureo non indigeant annulo: et ut pristinis restituantur natalibus*: cinco leyes.. Cf. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. XVI, Madrid 1797, pp. 284-285. Cf. G. COUSIN, *Brevis et accurata iuris utriusque descriptio. In quo non solum Iuris Pontificii et Caesaris structura proponitur, sed et singularum personarum officia tribus libris ex titulum serie designantur*, Parisiis, apud Cl. Rigaud, 1609, p. 58: *De liberis presbyterorum et aliis illegitime natis*, Sext. Libro 1, tit. 11. *Ibid.*, p. 219: *De iure aureorum anulorum*: Digesto lib. 40, tit. 10. *De iure aureorum anulorum omnibus libertis generaliter concesso*: Novela 78 cap. 1 coll. 6 tit. 6. *De iure anularum aureorum et de natalibus restituendis*, Código lib. 6 título 8. *Ut liberti de caetero aureo non indigeant anulo*: Novela 78 coll. 6 tit. 6. *De natalibus restituendis*, Digesto libro 40 título 11.

¹²⁰⁵ F. HOTMAN, *Epitomatorum in Pandectas libri XII*, en *Operum*, t. I.1, Lugduni 1599, cols. 17-18: “*Naturalium nomine continentur etiam, qui passim, non iusti, aut spurii, aut vulgo quaesiti appellantur, id est, qui vel nullum habet patrem certum, vel eum habent qui iure civili pro iusto non habetur, veluti qui ex nuptiis sine patris consensu contractis nati sunt, aut ex ea quae in hostium erat potestate, aut quae ex adulterio, stupro, vel incesto concepit: ley 3 & l. 6 D. de minor. Ibid., cols. 16-17: Libertis triplex beneficium paratum fuit: ius Quiritium, ius annulorum aureorum, et ius natalium (los patronos en el primer caso). Ius annulorum aureorum donabantur, quibus non modo ingeniorum ius magna ex parte, sed etiam equestris dignitas tribuebatur l. sed si, 10 & l. D. de in ius vocando, cuius dignitatis insigne fuisse aureum annulum, satis constat, cum liberti ferre uterentur... Horum autem condicio haec erat, ut quasi ingenui viverent, quasi liberti morerentur: hoc est, ut si in testamento patronos praetermississent, adversus eorum tabulas bonorum possessio his deferretur... atqui et vestis albae nitore et aurei anuli honore, et patroni nomine ac tribu mensaque honoratur. Ius natalium fuit cum Princeps omne patronatus ius extinguebat, et libertum iis natalibus restituerebat, quibus naturae iure, ante ius gentium descriptum, omnes homines utebantur: cui et servitus et libertas fuit incognita: l. 2 et l. ultima D. de nat. rest. Qua de causa plane pro ingenuis habebantur, nec patronum agnoscebant, nec ei operas, vel obsequium vel honorem debebant, l. pen. Et l. ult. C. de bon. Lib.; l. imperialis C. de nupt., l. quasi, 10 & sed etsi ius D. de in ius vocando. Itaque plerumque patroni consensu id fiebat, vel eius filii l. 2 in fine l. pen. L. ult. D. de nat. Rest. At novo Iustiniani instituto libertis omnibus ultro tria beneficia illa delata sunt, salvo tamen patronatus iure. Novelas 74 y 78. *Ibid.*, fols. 15v-16r: *An filius bastardus gaudeat nobilitate patris vel parentum. Aut loquimur in filio naturali aut in filio spurio adulterino vel incestuoso. In primo casu quando in filio naturali dicatis, quod de iure communi talis filius non gaudet nobilitate, ut tenet Bartolus et Joannes de Platea, Baldus, Joannes Faber. Sed de iure regni talis filius naturalis gaudet nobilitate parentum, ut est textus notabilis in l. 1 tit. 11 partida VII. Sed textus noster videtur velle contrarium, in quantum dicit quod filius legitimatus gaudet tali nobilitate, a contrario ergo sensu filius non legitimatus non debet gaudere. Sed argumentum a contrario sensu non est validum, quando reperitur contrarium determinatum. In secundo casu, quando loquimur in filio adulterino incestuoso vel spurio, dicatis quod talis filius non gaudet nobilitate parentum, per iura superius allegata, cum quibus concordat textus in l. finali titulo XXII libro III Foro*”. Cf. L. MENCKENII, *Tractatio synoptica Pandectarum theoretico-practica, juri communi usuique moderno imperii, et praecipue saxonico accommodata, ex iure justiniano, canonico, recessuum imperii et saxonico, tam constituto quam recepto, collecta, ita ut vice supplementi Lauterbachiani esse queat, facilitatis ajuvandae gratia in docendo, apprehendendo, repetendoque iure Digestorum in tabulas redacta et axiomatibus applicatis illustrata*, Lipsiae 1713, p. 492: D. 40, 11. “*De natalibus restituendis. Natalium restitutionem, qua, consentiente patrono, libertus iis natalibus restituitur, in quibus ab initio omnes homines fuerunt l. 5. l. 2 ff. H. Haec a Principe impetrata a Nov. 78 c. 1. 2 plenissimam ingenuitatem tribuit, et jus patroni penitus extinguit l. 2 ff. Dum restitutus maculam servitutis nunquam sustinuisse fingitur l. 5 & f. ff. H. Unde reverentiae debitum l. 10 & 3 ff. D in jus voc. Et succedendi jus quoque perit l. 2 ff. H. Dn. Swend. Ad h. t. & 6. *Ibid.*, p. 491: tit. 10 *De iure aureorum. Dationem juris gestandi aureos annulos, liberti enim ferreis utebantur annulis, patronis consentientibus factam l. 3 y 6 ff. H. t. tribuit enim ea jura ingenuitatis salvo iure patronatus, tam quoad testandam reverentiam, quam quoad dandam successionem. De moderno annuli usu in promotionibus doctoralibus*”.**

causa del defecto producido por la situación de esclavitud¹²⁰⁶, ya que en las uniones ilegítimas el hijo sigue la condición de la madre en el momento del parto, por lo que el nacido de esclava seguía la condición de esclavo¹²⁰⁷.

El primero de los privilegios citados consistía en solicitar singularmente al emperador el llevar el anillo de oro, que era exclusivo de los senadores y miembros del *ordo equester*¹²⁰⁸, a fin de distinguirse de la masa

¹²⁰⁶ G. von WIDMONT, *Commentarius ad Digesta, et ius universum, vetus, novum et novissimum tum imperiale tum pontificium in suas partes divisus, quibus accessit lucubrario et pars septima* auctore L. Al Verlohner. Pars VI. Collegiorum in Pandectas, Ingolstadii 1720, pp. 406-408: D. 40, 10: “De jure aureorum annulorum. Servi manumissi ex libertinitate non veram, sed quasi ingenuitatem fuerunt consecuti, si jus gestandi aureos annulos obtinuerint. Imperator Justinianus non tantum sustulit differentiam inter libertinos, sed eos etiam in romanorum civium, imo et ingenuorum numerum cum jure gestandi aureos annulos retulit”. Ibid., pp. 408-409: D. 40, 11: “De natalibus restituendis. 1. Restitutio natalium a Principe et patrono consentiente obtenta tribuit alicui plenam ingenuitatem etiam effectibus juris patronatus extinctis. 2. Refertur differentia inter hanc restitutionem et jus aureorum annulorum. 3. Postea fuit tam jus aureorum annulorum, quam natalium restitutio ex solo manumissionis actu ab ipso jure obtenga salvo tamen patronatus jure. 4. Sequitur definitio ingenui et libertini et. N. 5. Esto libertus obtento aureorum annulorum jure ingens fuerit consecutus privilegium, illud tamen, si a Principe sit restitutus natalibus, erat pinguius, cum tunc fuerit comparatus illis, quales ab initio jure naturali spectato fuerunt omnes, hoc tamen non facile concedebatur a Principe, nisi Patrono consentiente l. 2 ff. Hoc titulo et merito, cum talis restitutio ejus praejudicium propter jus patronatus tam quoad obsequium et honorem, quam etiam accusationem ingrati amisum respexerit per textum in l. 10 & 3 ff. De in jus vocando. Ratio assignatur in l. finali huius tituli, ubi jurisconsultus Modestinus ait, quod libertinus natalibus restitutus perinde pro ingenuo habeatur, acsi medio tempore servitutis maculam non sustinisset, consequenter natalium restitutio omnem debebat servitutis notam, non autem impetratum jus aureorum annulorum ob permanentia adhuc patronatus jura. Haec quidem tam diu processerunt, donec manumissorum et libertorum conditio inter se aequiparata, et ab imperatore Justiniano constitutum fuerit, ut quisquis tunc esset manumissus aut deinceps manumitteretur, hoc ipso tanquam civis romanus factus necessario jus aureorum annulorum, et regenerationis haberet, nec amplius impetratione juris aureorum annulorum, vel restitutione natalium indigeret, sed utrumque beneficium a lege concessum fuit per textum in Novella 78 cap. 1 et 2, ex qua desumpta est Authentica Sed hodie Cod. De jure aureorum annul. Jure tamen patronatus illaeso dictum primum Auth. Sed hodie. Verum, cum ingenuus sit ille, qui quam primum natus est, liber est per textum in principio Instit. De ingenuis, libertinus, qui ex justa servitute manumissus fuit, l. 6 ff. De statu hominum, deinde videtur inferri posse, quod idem homo servus captivitate factus, et denuo manumissus fuerit antiquitus ingenuus et libertinus: quod probatur, nam ingenuus est ille, qui statim ut natus est, liber est, et libertinus est, qui ex justa servitute manumissus est, atqui utraque definitio potest homini captivitate servo facto, et denuo manumisso accommodari, ergo etc. Respondo ad maiorem: distinguendo, ingenuus est ille qui statim ut natus est, liber est, si nunquam redigatur in servitutem concedo, si vero redigatur in servitutem, et denuo manumittatur, sic nego maiorem: nam eo ipso, cum quis semel servus factus fuerit, ingenuitatem amisit, adeo ut post manumissionem non ingenuus, sed libertinus dictus fuerit”.

¹²⁰⁷ Vid. A. SANTOS JUSTO, op. cit., pp. 442-444.

¹²⁰⁸ Cf. BALDI UBALDI, perusini, *In sextum Codicis librum commentariam, Alexandri Imolensis, Andreae Bartatae, Celsi, Philippique Decii adnotationibus illustrata, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 26rv*: “Ius aureorum annulorum non est vera restitutio natalium: sed habet similitudinem eius. Imago non representat proprium esse rei, sed similitudinem. Qui producit instrumenta legitimationis, ex hoc probat se illegitime natum (Ludovicus Romanus dicit quod istud dictum est falsum, y Paulo de Castro hoc dictum sequitur), quia omnis dispensatio praesupponit veritatem in contrarium esse, quod est notatu dignum... Ius originis non potest mutari, nisi per fictionem. Vid. Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldi commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto, Lugduni 1585, p. 24: Restitutio natalium, qualiter sit intelligenda, in l. si quis, numero 3 C. de bonis liber. Ibid., pp. 268-269: Restitutio natalium non trahitur retro, in l. quaestione, numero 14 C. de

ciudadana o plebe, tal como refiere Plinio¹²⁰⁹. Con este procedimiento, el liberto se insertaba en dicho grupo social, y en la condición de hombre libre, pero pervivía el derecho de patronato¹²¹⁰.

senten. pass. Ius habens aureorum annullorum tenetur eos deferre, ut dignocat ab ingenuis, in Authentica sed hodie n. 3 C. de iure aureorum annullorum, p. 27”.

¹²⁰⁹ Plinio, *Naturalis Historia*, libro 33, cap. 1. Así lo refiere con toda nitidez Dioniso Godofredo, en sus notas a las fuentes: *Codicis Iustiniani D. N. Sacratissimi principis PP. Augusti Repetitae praelectionis libri XII. Notis Dionysii Gothofredi*, p. 483: C. Iust. 6, 8: *De iure aureorum aureorum et de natalibus...: Natalibus restitutus sit ingenuus. Qui ius anulorum aureorum impetrabat non fiebat ingenuus, deterioris sint conditionis hi quam illi... horum honor augetur, conditio non mutatur. Hodie iuris utriusque sublata videtur differentia, saltem videtur confusio, dum utrumque libertinis omnibus a lege tribuitur Nov. 78. Cf. U. HUBERI, , *Praelectionum juris romani. Pars III. Quae est ad libros unum et triginta posteriores Pandectarum*, Franequerae 1701, p. 504: “D. 40, 10 y 11. Tit. X: *De iure aureorum, docet, ingenuitatem consequi libertinos, quibus princeps aurei annuli gestandi jus dedit, at salvo jure patronatus l. pen. Et ult. Hoc jus cum aliud dedit Augustus Antonio Musxae medico, quem idcirco prius servum fuisse necessarium et notum est. Justinianus aureorum annullorum jus omnibus indistincte libertinis concessit. Nov. 78 c. 1. Tit. XI. De natalibus restituendis docet, eos qui natalibus a Principe restituuntur, jus plenissimum ingenuitatis adipisci, ut nec obsequium patrono debeant, nec ut ingrati accusari queant, secus ac is, qui aureis annulis donatus est l. 3 c. de bonis libertorum l. 10 & 3 digesto in jus voca., sed princeps neminem facile restituebat, nisi consentiente patrono eiusque filio l. 2 l. pen. Et ult. Hoc tit.”.**

¹²¹⁰ M. WESENBECK, *Commentaria in Pandectas Iuris civilis et Codicis iustiniani libros*, Coloniae Agrtipinae 1640, p. 610: “*Sciendum est, manumissus non modo libertatem ac ius civitatis, sed quandoque ingenuitatem, ac nobilitatem consequi. Nobilitatem, hoc est, equestrem dignitatem consequuntur hi, qui ius aureorum annullorum a Principe impetrarunt. Nam cum hos gestare nulli, quam equestris ordinis hominibus, fas olim esset: merito concessa annullorum aureorum usurpatione, ipsam quoque ordinis dignitatem Princeps concessisse videbatur... Ius anulorum aureorum minus olim fuit natalium restitutione, l. 2 C. de iure aureorum ann. Tribuebat enim tantum imaginem libertatis ad vitam, non merum ius ingenuitatis, l. 2 c. eod. l. unic. C. ad leg. Viscell., quia salvum manebat patrono ius successionis, l. 5. 6 hoc titulo ubi verb. Habetur et intelligitur, denotant improprietatem. Natalium autem restitutio ingenuitatem restituebat, l. 2 infr. Tit. 1. Haec quondam obtinuerunt: caeterum Iustinianus Novell. 78, quod olim privilegii loco dabatur, id generali constitutione omnibus libertis quemadmodum et ius Quiritium. De Natalibus restituendis: Ingenuitatem consequitur manumissus, qui ex ingenua natum se docet, aut qui a Principe natalibus restituitur, in quibus omnes homines initio fuerunt: videlicet ingenuitatis, non in quibus ipse servus nascebatur, in quam ingenuitatem omnes manumissos restituisset tandem, remittente praesertim ius suum manumissore, Novell. 78, Cuiacius lib. 4 c. 5. Iustinianus videtur, scilicet ut potius ingenuis quam libertinis respublica repletur. Pro restitutione natalium nostris est legitimatio, Baldo, quae fit per subsequens matrimonium, aut oblationem olim curiae factam, moribus solius Principis indulto. Legitimationem moribus fieri, solius Principis indulto”. Cf. B. A. RODRÍGUEZ de FONSECA, *Digesto teórico-práctico o Recopilación de los Derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad y la exposición de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año 1773, con sus derogaciones, correcciones y ampliaciones*, Madrid, por J. Ibarra, impresor de S. M., 1775-1791. Sign. 16880-16897, t. 14, Madrid 1790, pp. 370-372: D. 40, 10. *De iure aureorum annullorum*. Concuerta con el tit. 8 lib. 6 Cod. Aquellos a quienes se les concedía la dignidad equestre, cuya insignia era un anillo de oro, aunque fuesen libertos, gozaban privilegios de ingenuos; y sin perjuicio del derecho de patronato de sus patronos, obtenían privilegios de nobles, y podían contraer matrimonio con las que lo eran. Por Derecho de las auténticas los libertos gozan también privilegios de ingenuos. Por este privilegio no se privaba a los patronos del derecho de patronato. La dignidad ecuestre obtenida por el liberto, sin el consentimiento de su patrono no es válida, porque aunque no le priva respecto el derecho de sucesión, le perjudica en otras cosas. Las mujeres podían obtener los privilegios del anillo de oro y derechos de ingenuidad, pudiendo ser restituidas en su defecto de nacimiento, y poder casarse con nobles. Muy clara es la exposición de Jo. FABRI, *Breviarium super VI, VII, VIII et IX Codicis*, Lugduni 1537, fol. 7r: “*De iure anulorum... Natales antiquos. Id est, naturalis libertas. Potuit consentire patrono, ff. L. 3. Quoad Aureorum. Vivebant ut ingenui, quo ad honores: et moriebantur ut libertini, quo ad contra tabulas”.**

El origen de los anillos de oro, característicos del *ordo equester* en los dos últimos siglos de la República romana, frente a los de hierro que usaban los libertos, proviene, según los historiadores romanos, del hecho realizado por el general cartaginés Aníbal¹²¹¹.

El segundo privilegio, recordado bajo el emperador Marco Aurelio como un instituto que estaba vigente desde hacía mucho tiempo, era un beneficio concedido directamente por el *Princeps*¹²¹², mediante el cual los libertos pasaban a ingenuos¹²¹³, en tal consideración que era como si nunca

¹²¹¹ Este general cartaginés, después de la batalla de Cannas, envió a Cartago modios, (medida de capacidad para sólidos equivalentes a 6 kg. y 503 mg. y en correspondencia moderna a ocho litros y 753 ml (D. 5, 1, 38 y 50, 16, 22). Vid. A. BAUDRILLART, en *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Daremberg-Saglio, t. III-2ª parte, Graz 1969, pp. 1957-1958, s. v. *modius*; F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de Derecho romano*, 2ª ed., Madrid 1948, p. 412, s. v. *modius*), llenos de anillos de oro, para mostrar la multitud de caballeros romanos que habían muerto en aquel combate. Tito Livio, *Ab urbe condita*, lib. 23; Valerio Máximo, *Facta et dicta memorabilia libri IX*, lib. 7, c. 2 n. 13. Solo los caballeros romanos llevaban antiguamente los anillos de oro, y los emperadores daban esta insignia a los que deseaban admitir al orden ecuestre. Suetonio, *Vita Caes.*, caps. 37 y 39; Vitell., cap. 12; Tácito, *Hist.*, lib. 1, cap. 13 y lib. 2, cap. 57 & 5.

¹²¹² La diferencia con la restitución del defecto de nacimiento, cf. AZONIS, *Summa super Codicem, Instituta, Extraordinaria*, Augustae Taurinorum 1966, p. 218: “*De iure aureorum anulorum et natalium restituentis. Hodie omnes liberti pro ingenuis reputantur hoc est quod dicitur quod habent ius regenerationis quia renati videntur ingenui hoc respectu ceterorum scilicet hominum vel rerum, puta matrimonia vel dignitatum. Patrono autem nihil omnino in iure patronatus praeiudicatur. De restitutione natalium: Restituitur autem quis natalibus per solum principem, et patrono consentiente non invito... loquor autem de natalibus in quibus initio omnes homines fuerunt, non in quibus ipse nascitur cum servus natus est... et ita demum perficit ei privilegium si principi veritatem de nativitate sua affirmaverit, nam si ex ingenua dixit se natum nihil ei perficit... Est autem maximus effectus privilegii huius quia quantum ad omnia omnino reputatur pro ingenuo etiam respectu patroni. Nam nec ei debet reverentiam nec in servitute potest ab eo revocari nec potest petere bonorum possessionem contra tabulas in bonis eius*”.

¹²¹³ Cf. BARTOLI, *In Institutiones et Authenticas commentaria. Eiusdem tractatus XXXIX*, op. et st. Iac. Concenatii, Basileae 1562, Super Authenticas collat. VI, tit. VI: Ut liberti de caetero, p. 191: 2. *Manumissus efficitur ingenuus, et consequitur ius aureorum anulorum. Concesso aliquo, ea omnia concessa videntur, quae illud ad plenum faciunt. Perfectis. Si dominus servum quandoque manumittit, civem romanum denunciat, et ius anulorum aureorum et regenerationis ex ipsa manumissione manumissus consequitur, patrono iure manumissionis per omnia reservato, nisi ab eo fuerit remissum, tunc tamen ius patronatus in hoc sibi reservatur, ut ei reverentia habeatur, et ex certis ingratitudinis causis, licet in servitute revocare... Ille qui manumittitur efficitur ingenuus, ideo quia ius anulorum aureorum et regenerationis consequitur ex ipsa libertatis datione... ius patronatus non perditur, nisi expresse remittatur, tunc enim solum reverentia et ius revocandi in servitute certis ex causis patrono reservantur.* BARTOLI, *In duodecim libros Codicis commentaria*, Basileae 1562, p. 525, Ley II: *Ius anulorum aureorum non facit imaginarie natalium restitutionem, sed vere.* BARTOLI A SAXOFERRATO, *Commentaria, t. VIII. In secundam Codicis partem*, Venetiis apud Iuntas, 1615, fol. 168v: fol. 7v. BARTOLI A SAXOFERRATO, *Commentaria, t. V. In primam Digesti Novi partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 70r: No comenta nada del título de natalibus restituendis, y en el título X, *de iure aureorum anulorum. Divus Commodus. Nota ad illud an comites, qui possunt ex rescripto Principis legitimare, possint spurium legitimare, non vocatis his, quorum interest.* Io. FABRI, burdigalensis, *Renovatae, Annotationes Codicis breviarium nuncupatae, adiectis duobus itidem renovatis vetustis non minus utilibus tractatibus: quorum prior est De quaestionibus et torturis: posterior vero De insignibus et armis*, Lugduni, apud F. Fabrum, 1594, p. 245: *Ad legem Natales antiquos. Id est, naturalis libertas. Ait Potuit:*

hubieran vivido en esclavitud, cesando toda relación de patronato: D. 40, 11, 2 y 3, aunque se precisaría el consentimiento del patrono, conforme a D. 40, 11, 5, con la finalidad de no causar perjuicio a terceros interesados, como podían ser los titulares de posibles derechos hereditarios¹²¹⁴.

consentire patrono. Ad l. aureorum 2: ait quod vivunt. Vivebant ut ingenui quo ad honores et moriebantur ut libertini, quo ad contra tabulas. Additio, nota singularis: quod scholaris habetur pro cive quoad commoda: alias secus glosa et doctores.

¹²¹⁴ A. FABRI, *Rationalia in Pandectas*, t. I, Lugduni 1659, p. 61: Comentando D. 1, 7, 46, en la expresión *libertinum manere*, afirma que “*ratio dubitandi. Quisquis est in potestate, sive adoptione, sive iustis nuptiis quaesitus, is est ingenuus. Non enim potest nasci ex iustis nuptiis nisi qui nascitur ex utroque parente libero, neque adrogari qui non est ingenuus. Ergo et qui beneficio principis pro iusto filio habetur* (el defecto de nacimiento se puede suplir por el Príncipe, *quia est viva lex, et supra leges omnes*). *Ratio decidendi. Fuit hic ex iusta servitute manumissus, ergo libertinus. Nam nec a principe potest natalibus restitui nisi consentiente patrono, l. pen et ult. De natalibus restituendis*”. Cf. F. CONNANI, *parisiensis, Commentariorum Iuris Civilis libri X, argumentis tum ante singulorum librorum capita, tum cuiusque legis numero atque ordine in margine annotatis, per D. F. Homanum exornati*, Basileae 1557, 185-191: *De iure aureorum annulorum et natalibus restituendis. Plus est enim ingenuum esse, quam donatum aureis annulis. Illud ab ipso nos ortu fuisse liberos ostendit, hoc delet quidem servitutis maculam, et eluit quantum potest, sic tamen, ut litura semper extet. Proprius accedit ad naturam restitutio natalium, quae omnia secum affert comoda naturalis ingenuitatis. Diocletianus et Maximianus l. 2 C. de iure aur. Annul. Aureorum usus annulorum beneficio principali tributus libertinitatis, chupad vivunt, imaginem, non statum ingenuitatis praestat. Natalibus autem antiquis restituti liberti, ingenui nostro constituuntur beneficio. Sed si ius annulorum accepit libertus, puto eum reverentiam patrono exhibere debere, quamvis omnia ingenuitatis munia habeas. Aliud est, si natalibus sit restitutus. Nam princeps ingenuum facit. Itaque honor hic aureorum annulorum non eximit libertum e culleo, si quando quaestio ex senatusconsulto Syllaniano avenida est de nece domini... Et Dyonis. Lib. 47 notat: Non fuit, inquit, concessum servis, at neque ingenuis ferre annulos aureos, nisi qui senadores essent, aut equites. Itaque datar ab Imperatoribus nonnunquam libertis ius eorum, quos scilicet maiori honore volunt afficere: quod aliqui libertinis hominibus vetitum erat auri quicquam gestare. At Dion. Tertulliano... clementia principis primae suae conditioni quandoque restituebat. Nam id solum principem potuisse, ut de iure annulorum diximus, certum est. Dioc. et Max. Natales antiquos et ius ingenuitatis non ordo praestare decorionum, sed a nobis peti potuit, Nam ut relegatum aut deportatum solus princeps restituit, ita et eum qui servitutis nota affectus est. A principe natalibus suis restitutum, eum qui se ingenuum natum principi affirmaverat, si ex ancilla natus est, nihil videri impetrasse.. Profecto qui falsis et mendacibus verbis beneficium principis obtinuit, dignus est qui eo careat. Sed hoc responsum Ulpiani retuli, ut ostenderem, restituendorum natalium morem ab iis coepisse, qui ingenui nati, postea serviliter vixerant. Quod etiam ex Modestito constat, qui ultimo cap. Scribit: Libertinus, qui natalibus... sustinisset. Unde etiam videtur esse natus hic loquendi modus, ut natalibus restituantur, id est, ad eam conditionem reducantur, qua erant suo natali die. Post ea tamen usurpatum est hoc etiam in iis qui servi nati erant: nec in iis immutatus loquendi modus, habita ratione ad primam hominum nativitatem, quae liberam cuique arbitrato suo vivendi licentiam, modo iniuria abesset, afferebat Martianus: Interdum et si servi... Illis enim utique natalibus restituitur, in quibus in initio omnes homines fuerunt, non in quibus ipse nascitur, cum servis natus est. Ex hoc enim quantum ad totum ius attinet, perinde habetur atque si ingenuus natus esset: nec patronus eius potest ad successionem venire. Ideoque Imperatores non facile solent quinquam natalibus restituere, nisi consentiente patrono. Non enim vere est ingenuus, qui obsequi patrono, eique partem bonorum relinquere cogitur. Itaque restitui quisquam natalibus salvo patroni iure non potest, quod haec sibi repugnent, ingenuum esse, et patronum habere: quin ipsa memoria patroni beneficio principis extinguitur. Sed cum dicta Martianus imperatores non facile quinquam natalibus restituere, nisi patronus assentiat: videtur significare quandoque solere fieri. Quod non puto, nisi cum aliquo suo illustri facto, et in rempublicam merito videtur dignus libertus, qui hoc beneficii consequatur, atque ea conditione, ut ius patronatus aestimetur et solvatur domino. Nam ut ait Modestinus: Patrono... Ius autem patroni beneficio impetrado adimitur, Quin etiam, ut subijcit Paulus: nec filio... Quam Iustinianus qui novella sua constitutione, ut liberti de caetero aureo non indigeant annulo, quanquam sanxisset, ut quicumque manumitterentur, et civitatem romanam et ius aureorum annulorum haberent, ac si novo ortu per manumissionem essent generati: ius tamen patronis vult salvum manere”. Así lo expresa*

La diferencia entre uno y otro remedio consistía en que el primero de los citados no hacía desaparecer el derecho de patronato: D. 40, 10, 2; C. I. 6, 8, 2¹²¹⁵, mientras que el beneficio de la restitución del nacimiento disolvía todos los derechos que pudiera tener el patrono y borraba cualquier marca de la esclavitud¹²¹⁶.

J. DOMAT, *Legum delectus ex libris Digestorum et Codicis, ad usum Scholae et fori, accesserunt singulis legibus suae summae earum sententiam brevi complexae*, en *Les lois civiles dans leur ordre naturel, Le droit public, et Legum delectus*, nouv. éd., t. III, Paris 1777, p. 168: D. 40, 11: *De natalibus restituendis*. “Ce titre pourroit convenir aux Legitimés part Lettres du Prince. Ley 1: “*Imperatores non facile solent quemquam natalibus restituere, nisi consentiente patrono, l. 2 in fine. In marg.: Beneficia principum sic conceduntur ne aliis noceant*”.

¹²¹⁵ Una síntesis de los dos privilegios y su eficacia, también en la Recepción, vid. PAULI CASTRENSIS, *In secundam Codicis partem commentaria, cum multis tum D. F. Curtii, tum etiam aliorum quorundam praestantis. virorum adnotationibus illustrata*, Venetiis 1594, fol. 15r: “*Si aliqui clerici vel religiosi fuerint exempti ab iurisdictione archiepiscopi, nihilominus remanet reverentia, quam debent habere ad ipsum; immo in introitu eius debent ei honorem, quem alii faciunt... quando princeps concedit restitutionem in natalibus etiam reverentia tollitur*”, lo que no ocurre con la exención episcopal, ya que las dos conductas no puede remitirlas el prelado, de modo que el *honor et reverentia* permanecen, lo que no se aplica si el patrono por un delito pierde el derecho de patronato, ya que entonces desaparecen ambas obligaciones. *Ibid.*, fols. 16v-17r: “*De iure anulorum aureorum. Ley prima, differentia inter ius anulorum aureorum et restituere natalibus, et a quibus ista concedantur. Remitte. Olim libertus non poterat portare annulos aureos, hoc non competebat, nisi ingenuis hominibus, et civibus romanis, nec poterant portare togam, ut discernenterentur ab ingenuis... Sed interdum impetrabant ab Imperatore, ut possent annulos aureos portare, ut in isto titulo, et etiam togas, ut in de iure fisci l. sed si accepto, pero hoc tamen non efficiebantur ingenui, nec mutabant statum, sed obumbrabant, ut quantum ad hunc actum haberentur pro ingenuis et sic erat quaedam dispensatio, ut non obstante defectu libertinitatis possent uti annulis. In aliis ergo habebantur pro libertis, quia dispensatio poterat fieri, quo ad quoddam et quo ad alia non, et hoc vult l. 2 huius titulus. Si autem restituebantur natalibus mutabant statum et efficiebantur ingenui, sicut si fuissent nati liberi in omnibus, et per omnia, quia ista restitutio erat quo ad omnia, cum quis non possit esse in duplici statu, ut l. si pariter, in fine ff. De lib. Caus. Et infra de lati. Lib. Tol. L. 1 et quaedam erat reintegratio utilis, et non erat fictus ingenuus, sed verus, quia princeps in his, quae consistunt in iure, non inducit fictionem, sed veritatem, et hoc etiam vult 2 in fine. Et ista doctrina colligitur ex l. sed si hac & patronum ff. De in ius voc. Et sic legitimatus est vere legitimus, ac si fuisset legitime natus... Ibid., fol. 17r: Non potest aliqua communitas per privilegium vel statutum legitimare spurium, sicut nec restituere famam, nec alia quae princeps sibi reservat, sed est quaestio an saltem possit circa spurium dispensare, ut non obstante defectu natalium, quem non potest tollere, posset patri succedere. Fuit quaestio disputata..., quod non, Baldus tenet hoc in spurio nato ex incestuoso vel adulterino coitu, ne detur materia delinquendi: sed in aliis tenet contrarium, quia sicut lex facit spurium habilem ad succedendum matri, si non est illustris, ita potest statutum facere habilem ad succedendum patri, quia successiones sunt de iure civili positivo. Hodie autem in liberto non est necessaria impetratio anulorum aureorum, nec restitutio natalium: quia statim, quod sunt manumissi, efficiuntur cives romani et ingenui per l. imperialem, in Authentica ut liberrti de caetero posita hic, quae incipit sed hodie, sed non obstante hac ingenuitate porpter quam possunt potiri oneribus et dignitatibus nihilominus ius patronatus reservatur patronis, ut etiam propter offensam possint eos deducere in servitutum, nisi ius patronatus remiserint, quia tunc non nisi ex ceitis causis. Et sic licet olim essent tria genera personarum, scilicet servi, liberti et ingenui, hodie non sunt nisi duo, servi et ingenui”.*

¹²¹⁶ A.ALCIATI, *Opera omnia, in quatuor tomos legitime digesta*, Francofurti 1617, col. 826: “*Si filius naturalis erat, deinde enim pater legitimum fecerit, Natalium restitutio ex communi doctorum sententia retrahitur, lege secunda Ff. de natalibus restituendis*”. Vid. P. BONFANTE, *Corso di Diritto romano*, vol. I. *Diritto di famiglia*, Milano 1963, pp. 233-245; M. MARRONE, *Istituzioni di Diritto romano*, Palermo 1989, pp. 274-277; D. DALLA – R. LAMBERTINI, *Istituzioni di Diritto romano*, 3ª ed., Torino 2006, pp. 70-71.

Justiniano, en el siglo VI d. C., igualó la condición de ingenuos y libertos, a través de la Novela 78, caps. 1 y 2¹²¹⁷, por lo que se refería a los derechos públicos y privados, concediendo a estos últimos el derecho del anillo de los caballeros, aparte de la *restitutio natalium*¹²¹⁸, pero mantuvo el derecho de patronato¹²¹⁹, cuyo contenido tuvo siempre un carácter y función estrictamente patrimonial¹²²⁰.

¹²¹⁷ H. AGYLAEI, *Ad ea quae in Novellis Iustiniani constitutionibus ius civili attingunt, liber singularis*, Coloniae 1558, fol. s. n. rv: “Const. 78. Paucis his versibus circumscribitur. In mag. Abrogatur titulus C. de iure aureorum annulorum, vide autem eundem titulum Digestorum.”... Si quis libertam ancillamve suam... qui ante id tempus ipsi ex iis nati liberi erunt, omissa aureorum annulorum nataliumque restitutionis petitione, ingenui tamen sunt...”.

¹²¹⁸ A. PEREZI, *Praelectiones in duodecim libros Codicis Iustiniani imp.*, t. I, Coloniae Allobrogum 1740, p. 444: “C. Iust. 6, 8. De iure aureorum annulorum et de natalibus restituendis. 1. Quid natalium restitutio, et de consensu patroni. 2. Quo differebat a iure aureorum annulorum. 3. Quibus hoc jus communicatum. 4. Manumissus eo ipso hoc jus aureorum annulorum habet. 1. Ab obsequiis et proinde a iudicio ingrati exempti sunt libertini, natalibus a Principe restituti, ley 1 hoc titulo, quia per omnia et omnibus ingenui sunt, ley 2 & 1, nec juri patronatus amplius obnoxii. Ideoque Princeps non facile solet quemquam natalibus restituere, nisi consentiente patrono, l. 2 in fine ff. De natalibus rest. Neque enim invito alicui jus quaesitum est eripiendum; nisi quis se ex ingenua natum ostenderet; tunc enim non inspicitur patroni voluntas, quod verus illi patronus non sit, qui ingenuus est. 2. Itaque natalium restitutio omnem debebat servitutis notam; non item jus aureorum annulorum, quod quidem efficiebat libertos velut ingenuos, sed non omnino; quia salva adhuc patrono relinquebantur jura successionum, et salvo iure patronatus ingenui fiebant l. pen. Et ult. Ff. Hoc titulo, ita ut recte dicant imperatores eos libertinitatis imaginem, quoad vivunt, habere; non item statum ingenuitatis, cum moriantur, quasi liberti, vel servi. Jus aureorum annulorum erat licentia gestandi aureos annulos, quod non nisi ingenuis, utpote nobilibus et senatoribus permittebatur, ut ita distinguerentur a plebe. Plinius lib. 33 cap. 1. Dionis. Lib. 48. Deinde libertis aliisque personis concessum, quibus non dabatur aditus ad ea munera, vel ad dignitates, quae non nisi Equestris Ordinis hominibus patebant. Erat enim hic Ordo seminarium Senatorum, et proximus dignitate: de quo multa apud Livium, Polydorum, Alexandrum et alios. Et haec ita obtinuerunt, donec manumissorum et libertorum aequata fuit conditio, et a Justiniano constitutum, ut quisquis tunc esset manumissus, aut deinceps manumitteretur, tanquam hoc ipso factus civis Romanus, necessario jus aureorum annulorum et generationis haberet, censereturque Novela 78 c. 1 et 2, ut libertus non amplius indigeat aureo annulo, et un pristinis restituatur natalibus: authen. Sed hodie hoc titulo. Sicque beneficio legis restitutio natalium et jus aureorum annulorum concessum liquet libertis, cum olim non posset dari, nisi a solo Imperatore: Cujacius lib. 7 Obs. Cap. 14. Cicero 5 in Verrem: Imperatores nostri superatis hostibus et Republica optime gesta, strenues annulis aureis in concione donarunt”.

¹²¹⁹ Io. CRUCEUS PICARDUS, *Annotationes ad Institutiones, Pandectas, et Codicem Flavii Iustiniani sacratissimi Principis, ex variis probatissimorum authorum scriptis concinnatae*, Lugduni apud Io. Tornaesium et G. Gazeium, 1558, p. 419: “De iure aureorum annulorum, tit. X: Olim libertis in signum ingenuitatis dabatur a Principe aureus annulus: nam et si a dominis servitute erant liberati, nulla tamen iura ingenuitatis concedebantur. Itaque multi, ut suam conditionem redderent meliorem, impetrabant ius aureorum annulorum a Principe, quo illis plena ingenuitas, videlicet in contrahendis matrimoniis cum ingenuis et consequendis honoribus, dabatur. De natalibus restituendis: tit. XI. Adimitur ius patrono in libertum variis ex causis: in totum, si libertus a Principe, patrono consentiente, natalibus, id est, ingenuitati et libertati naturali, in qua primum et ante constitutas Respublicas omnes homines fuerunt, restituatur. Nam sic restitutus adeo eximitur potestate patroni, ut nec reverentiam illi debeat, nec potest ingratus ab eo revocari in servitutem. Maculam servitutis non sustinuisset. Translative dixit maculam servitutis”. Cf. A. CORVINI a Belderen, *Iurisprudentiae romanae summarium, seu Codicis Iustiniani methodica enarratio*, Amstelodami 1655, p. 363: “De iure aureorum annulorum et de natalibus restituendis. Titulus VIII. Explicatis tribus juris patronatus partibus (opera, bona et successio, obsequium), videndum an hoc jus, liberto ad ingenuitatem promotum, tollatur. Ad ingenuitatem libertus duobus modis pervenit. Uno si jus aureorum annulorum impetret: Altero si natalibus restituatur. Ius aureorum annulorum libertus qui impetravit, pro ingenuo habetur, neque patrono ullum officium (excepta

Vigel¹²²¹ enumera en la Edad Moderna las dieciséis causas por las cuales se pierde el derecho de patronato, cuya procedencia fundamental del Derecho justiniano resulta evidente, haciendo constar las excepciones que podían surgir en su aplicación, y entre las que figuran la *restitutio natalium* y la manumisión¹²²².

reverencia l. sed si hac 10 & 3 ff. De in jus vocando) operamve debet: quamdiu puta vivit. Nam, ut ait Ulpianus, quasi ingenuus vivit, tanquam libertur moritur: l. 3 ff. De bon. Libert., l. 4 ff. De jure aur. Annul., l. 2 ubi legendum libertatis hic, id est, adversus ejus tabulas patronus praeteritus bonorum possessionem obtinet: l. 5 ff. Hic. Erat annulus aureus insigne ordinis equestris: Plinius Nat. Historia lib. 33 c. 1, non tamen qui jus aureorum annulorum impetraverant erant equites, cum et illud foeminae impetrarent: l. 4 ff. Hic. Imo nec omnes equites aureum annulum gestare poterant, sed tantum ii qui quingenta sestertium in censu habebant: suetonio in Caesar. Cap. 39; Macrob. Lib. 11 Saturn. Cap. 7. Natalibus, qui a Principe (is enim solus, non ordo Decurionum, hoc facit: l. 1 hic) restituitur, perinde habetur ac si ingenuus natus esset, nec patronus ejus ad successionem potest venire: l. 2 et ult. Ff. De nat. rest. Illis enim utique natalibus restituitur, in quibus initio omnes homines fuerunt, unde et natales antiqui dicuntur: in l. 1 et 2 hic. Non in quibus natus est cum servus esset: l. 2 ff. De natal. rest. Nec jus aureorum annulorum impetrat libertus, nec eum natalibus restituit Princeps, nisi patronus, consentiat: l. 3 ff. De jure aur. Annul. L. 4 ff. De nat. rest. Iure novissimo, ex constitutione Iustiniani, ad libertatem perducti statim vi solius manumissionis, id est, sine speciali Principis permissu, jus aureorum annulorum habent, et natalibus intelliguntur restituti, salvo tamen jure patronatus. Novella 78 cap. 1 unde desumpta Authentica Sed hodie hic”.

¹²²⁰ Vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma 1972, pp. 85-88..

¹²²¹ cf. N. VIGELII, *Digestorum pars secunda: De iure quod in personis habemus, cum suis causis et actionibus*, Basileae 1584, cols. 2227-2238.

¹²²² “De amittendo iure patronatus, cap. II. I. Causae ex quibus amittitur ius patronatus et libertus efficitur ingenuus. Prima causa: Si patronus iureiurando adegit libertum, ne uxorem ducat: vel libertam, ne nubat, liberosve tollat: ius patronatus in eo amittit, quae causa approbatur l. qui contra 25 ff. De iure patronatus his verbis: Qui contra legem Aeliam Sentiam... Secunda causa: si mercedem vel precium operarum a liberto patronus stipulatus est, vel operas eius locat, aut mercedem pro iis capit: ius patronatus perdit, quae regula approbatur lege Aelia Sentia, quam non habemus. Eius autem exceptio prima est: Nisi libertus sponte mercedem operarum patrono praestet, vel operas eius locari postulet. Quae exceptio approbatur l. ultima & non prohibentur ff. Qui et a quibus is verbis: Non prohibentur lege Aelia sentia... III Causa: Si patronus, qui ex causa fideicommissi ancillam sibi legatam manumisit, tutor in eodem testamento datus, a tutela se excusavit. Haec causa approbatur l. si quis 3 ff. De iure patronatus, his verbis: si quis tutor datur... IIII Causa: Si patronus ius patronatus liberto remisit. Haec causa approbatur l. si quis 3 C. de bonis libertorum, his verbis: si quis in posterum... V. Causa: Si libertus, conniventibus patronis, cum ancillis vel colonis Imperatoris consortium elegerit. Haec causa approbatur l. 2 C. dicto titulo his verbis: si liberti... VI. Causa: Si consentiente patrono liberta nupserit. Haec causa reprobat l. quod ex 2 C. de operis libertis his verbis: Is qui libertae suae... VII. Causa: Si patronus liberto non praestiterit alimenta. Haec causa approbatur l. divus 5 in fine ff. De iure patronatus his verbis: Imperatoris nostri rescripto... Concordat l. aliment. 6 in princ. Ff. De agnoscendis liberis... VIII. Causa: si patronus iudicio publico sit damnatus. Haec causa ipso quidem iure subsistit: verum recipit exceptionem primam quidem in patroni liberis l. iura 4 ff. De iure patronatus, his verbis: Iura libertorum... IX. Causa: si libertus sit deportatus, vel in metallum damnatus: Haec causa ipso quidem iure subsistit, verum eius exceptio haec est: Nisi libertus sit restitutus, et poena liberatus, quae exceptio approbatur verbis dictae legis 21 in princ. Item l. 3 & si deportatus. X. Causa: Si libertus adrogatus sit. Haec causa reprobat l. liberto 49 ff. De bonis libertorum, his verbis: liberto per obreptionem... Concordat cum aliis legibus... XI. Causa: Si libertus ingenuus sit pronuntiatus. Haec causa approbatur l. ingenuus 25 ff. De statu hominum, his verbis: Ingenuum accipere... XII. Causa: Si patronus libertum adrogaverit: Haec causa ingenuitatis reprobat l. ultima ff. De statu hominum... concordat l. Caius 12 ff. De iure patronatus, his verbis: Caius Seius... XIII. Causa: Pactis privatis libertus non efficitur ingenuus, quae regula approbatur l. ingenui 8 C. de ingenuis manumissis... XIII. Causa: Si libertus ius aureorum annulorum impetravit, ut ingenuus habetur, quae causa approbatur l. qui ius 5 ff. De iure aureorum annulorum... Concorfdat l. libert. 6 ff. Eodem titulo... Et hoc divus Hadrianus rescripsit.

El Derecho canónico previó la inhabilidad de los hijos ilegítimos para acceder al estado clerical, a no ser que el candidato obtuviera la dispensa del obispo, y todavía menos capacidad tendría en caso de pretender una dignidad eclesiástica, como el episcopado.

Este instituto se conoce con el nombre de irregularidad¹²²³, y es la inhabilidad o impedimento canónico, por razón del cual alguien resulta inhábil para acceder a la primera tonsura o estado clerical y para recibir las órdenes sagradas o para ejercer las que ya ha recibido¹²²⁴.

La irregularidad podía surgir por un delito o por un defecto. La segunda se contrae sin culpa, “*cum sit a jure imposita ob solam indecentiam, quam aliquis defectus affert sacro altari et ministerio*”. Por el contrario la que nace del delito requiere un acto externo consumado, y necesariamente debe estar regulada por el derecho de modo expreso¹²²⁵.

Concordat item l. unica C. ad l. Viscelliam... Cui concordat l. 2 C. eodem titulo... Ibid., cols. 2236-2237: XV. Causa: Si libertus natalibus sit restitutus, ingenuus habetur. Quae causa ingenuitatis approbatur l. 2 ff. De natalibus restituendis, hisce verbis: Interdum etsi servi nati sint... nec patronus eius potest ad successionem venire. Ideoque Imperatores non facile solent quenquam natalibus restituere, nisi consentiente patrono. Concordat l. quaeris 3 ff. Eodem titulo his verbis: quaeris, an ingenuitatis... Concordat item l. ultima in fine ff. Eodem titulo his verbis: Libertinus... Concordat item l. 2 in fine C. eodem titulo... Huius causae prima exceptio haec est: Nisi patronus restitutioni non consenserit. Quae exceptio approbatur verbis dictae legis 2 in fine ff. De natalibus restituendis, iam propositis, et l. ultima in principio ff. Eodem titulo. Hoc mutatum ac sublatum est Novella Constitutio 78. Secunda exceptio est: Nisi filius patroni non consenserit. Haec exceptio approbatur l. nec filio 4 ff. Eodem titulo his verbis: nec filio patroni... Tertia exceptio est: Nisi foemina natalibus sit restituta. Quae exceptio reprobatur l. etiam 4 ff. De iure aureorum annulorum... Quarta exceptio est: Nisi in precibus mentitus est, qui est restitutus. Haec exceptio approbatur, l. 2 ff. De natalibus restituendis, his verbis: A principe natalibus suis..., Ulpianus scribit. Quinta exceptio est: Nisi restitutus ex ancilla natus sit, non es libera matre. Haec exceptio reprobatur l. 2 ff. Eodem titulo. Sexta exceptio est. Nisi non a principe, sed a decurionum ordine sit restitutus, quae exceptio approbatur l. 1 C. eodem titulo his verbis: natales antiquos... XVI. Causa ingenuitatis est manumissio. Manumissi enim hodie ipso iure efficiuntur ingenui, licet nec aureorum annulorum ius a principe impetraverint, nec natalibus sint restituti: iure tamen patronatus salvo manente, quae causa cum sua exceptione approbatur Novella constitutio 78, supra causa 14, exceptio 5”.

¹²²³ Según Escriche, “irregularidad es el impedimento canónico para recibir las órdenes o ejercitarlas por razón de ciertos defectos naturales o delitos”. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed., corr. y aum., t. II, Madrid 1839, p. 558, s. v. **irregularidad**.

¹²²⁴ La irregularidad puede ser total o parcial, de modo que en el primer supuesto el que cae en ella está privado de recibir cualquier orden y ejercitar la que haya recibido, como es la que proviene del homicidio o de la bigamia. La parcial sólo priva de algún ejercicio de las órdenes, o sólo de ascender a una orden superior, como ocurría con el diácono que carecía del ojo izquierdo era inhábil para el sacerdocio, aunque tenía capacidad para el ministerio del diaconado, o el sacerdote que perdía el dedo pulgar a efectos de la celebración de la misa, pero en cambio estaba capacitado para oír confesiones sacramentales, si obtenía la aprobación episcopal. X 3, 6, 2. *Cap. Presbyterum, De clerico aegrotante*. Vid. por todos, A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, t. V, Venetiis 1726, pp. 314-316.

¹²²⁵ En caso de duda, de hecho o de derecho, sobre la existencia de una irregularidad, debe interpretarse en sentido favorable al sujeto y no existiría irregularidad, salvo en caso de homicidio. Entre las

Entre los supuestos de irregularidad *ex defectu*, junto a las que provienen *ex defectu animae, ex defectu corporis, ex defectu lenitatis, ex defectu sacramenti, ex defectu libertatis, ex defectu legitimae aetatis*, y *ex defectu bonae famae*¹²²⁶, se encuentra la que proviene *ex defectu natalium*, que es la que nos ocupa¹²²⁷.

Como anota la glosa al cap. fin. *De filiis presbiterorum* in VI¹²²⁸, esta irregularidad fue introducida como desprecio del delito del padre, por la mancha que afecta invariablemente al hijo en la común estima, y por el temor de ver al hijo imitando la conducta paterna: *in detestationem paterni sceleris, ob turpitudinis notam, quam filius ex tali nativitate iuxta communem hominum existimationem contrahere censetur, y quia timetur, ne filius paternae incontinentiae imitator existat*¹²²⁹.

En este concepto incurren en la condición de inhábiles, según Ferraris, todos los hijos ilegítimos, bien sean los hijos naturales, es decir, nacidos de soltera y concubina; los mánceres, es decir, los nacidos de prostitutas; los *nothi*, que son procreados de un casado y una soltera, y los *spurii, id est nati ex copula a Jure civili damnata, ut ex incestu, stupro, raptu et sacrilegio*¹²³⁰.

Los ilegítimos que se legitiman por subsecuente matrimonio no son irregulares¹²³¹, y los efectos de la legitimación permiten fingir que se

irregularidades derivadas del delito estaban la de los herejes y apóstatas; los que iteraron el bautismo o lo administraron varias veces a la misma persona; los clérigos que temerariamente violaron las censuras etc. Cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4, t. III, Bononiae-Venetiis 1763, pp. 178-181, **s. v. irregularitas**.

¹²²⁶ Por defecto de entendimiento, por defecto corporal, por falta de edad, por defecto de libertad, por falta de reputación, por la bigamia, por lenidad, además de por defecto de nacimiento.

¹²²⁷ Los hijos expósitos vienen en derecho considerados ilegítimos, ya que se juzgan tales los que no pueden mostrar a sus generantes: X 5, 11, 1, que es el cap. 1, *De infantibus expositis*.

¹²²⁸ In VI 1, 11,2.

¹²²⁹ Vuid. M. V. SALZANO, *Lezioni di Diritto canonico pubblico e privato, considerato in sè stesso, e secondo l'attuale polizia del regno delle Due Sicilie*, vol. III, Napoli 1839, pp. 110-119.

¹²³⁰ X 4, 17, 3, cap. *Per venerabilem, Qui filii sint legitimi*; X 1, 17, 1 y 18, caps. 1º et final. *De filiis presbyterorum*; X 1, 6, 20, cap. *Innotuit, de electione*. En el Conc. Trident., ses. 22 *de reform.*, cap. 29, y ses. 23, cap. 5.

¹²³¹ X 4, 17, 6, cap. *Tanta*, en la Decretal *qui filii sint legitimi*.

retrotraen al momento de la concepción del sujeto¹²³². Los ilegítimos pueden ser promovidos a las órdenes sagradas, al igual que pueden ingresar en una orden religiosa, pero no pueden acceder a las prelaturas, a tenor de la decretal: “*Filii presbyterorum, uti ceteri ex fornicatione nati ad Sacros Ordines non promoveantur, nisi aut Monachi fiant, vel in Congregatione Canonica regulariter viventes. Praelationem vero nullatenus habeant*”¹²³³.

Esto implica que la irregularidad es un impedimento canónico impediente, no dirimente, que fue introducido principalmente por la reverencia y dignidad del ministerio divino, como afirmó el jesuita Francisco Suárez¹²³⁴, “*ut viri ad ministerium sacrum rite et convenienter obeundum inepti a susceptione et exercitio ordinum arceantur*”¹²³⁵.

Toda verdadera y propiamente dicha irregularidad puede eliminarse, al menos, mediante la dispensa¹²³⁶. La facultad de dispensar corres-

¹²³² C. I. 5, 27, 5, l. *Divi Constantini*; C. I. 5, 27, 10, l. *cum quis*, y C. I. 5, 27, 11, l. *nuper*.

¹²³³ X 1, 17, 1, cap. 1 de la Decretal *De filiis presbyterorum*. La versión medieval de este precepto en español es la siguiente: «Dize que los fijos de los prestes e de barraganas non reciban ordenes si non fueren monges e en lugares reglars, mas por ninguna manera non ayan prelation. Esto mismo establece de los siervos si non fueren forros de su sennor». J. M. MANS PUIGARNAU y otros, *Decretales de Gregorio IX: versión medieval española*, vol. I, Barcelona 1939, p. 163. Señala Gmeiner, que esta irregularidad por defecto de nacimiento «*saltem quoad hodiernam ejus extensiones tempore Gratiani fuit incognita*», puesto que Graciano supone que los hijos ilegítimos son irregulares no tanto por el nacimiento cuanto por sus malas costumbres e incontinencia, afectando exclusivamente a los hijos de los presbíteros, y de ahí se extendió a todos los ilegítimos, por la dignidad de las órdenes sagradas y por el temor a la incontinencia, como imitadores de sus padres. X. GMEINER, *Institutiones juris ecclesiastici...*, op. cit., t. I, Venetiis 1783, p. 34.

¹²³⁴ F. SUAREZ, *De censuris in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto, itemque de irregularitate disputationes complectens*, en *Opera omnia hactenus edita*, Venetiis, apud S. Coleti, 1749, disp. 40, n. 2.

¹²³⁵ El fin principal y directo de la irregularidad consiste en la exclusión de la recepción de las órdenes sagradas, comenzando por la primera tonsura, pero no impide con la dispensa que se produzca la adquisición de un grado en la jerarquía de jurisdicción o de un beneficio eclesiástico. La eliminación o cese de esta situación depende de la causa que la produce, porque si se trata del defecto de edad se elimina con el transcurso del tiempo o por un defecto del cuerpo con una operación quirúrgica. La irregularidad difiere de la excomunión, que directamente priva de la comunión de los fieles, de la suspensión que retira directamente el ejercicio de las órdenes recibidas, del interdicto que priva de los oficios divinos, de la degradación que priva no solamente del uso de las órdenes recibidas sino incluso de las mismas órdenes y poder de orden. El origen histórico de las irregularidades por defecto no se encuentra tanto en el Antiguo Testamento, respecto de los sacerdotes hebreos, a las que se refiere Levít. 21 y 22, sino del Nuevo Testamento, dado que el apóstol San Pablo rechaza de la recepción de las órdenes a los bigamos, en su I carta a Timot. 3, 2 y ss; 5, 22. Aunque algunas irregularidades surgieron de la razón natural y fueron acordadas por la autoridad de los Apóstoles, sin embargo la terminología y la ampliación de los casos fue obra de la legislación eclesiástica, especialmente a partir del siglo XII, ya que el vocablo aparece por primera vez en una glosa de Inocencio III.

¹²³⁶ Escriche define la dispensa como “privilegio o esención graciosa de lo ordenado por las leyes, concedida a favor de alguna persona por consideraciones particulares”. También designa: “el instrumento

ponde en el supremo y pleno grado al Romano Pontífice, en los casos que se ha reservado especialmente, a no ser que la Sede Apostólica haya concedido, por derecho ordinario o delegado, esa facultad a otros sujetos¹²³⁷.

La dispensa de la irregularidad solía concederla el Papa en el foro externo y para los casos públicos a través de un breve de la secretaría correspondiente o mediante un rescripto de la congregación inquisitorial, si interviniera un supuesto de herejía, o por la congregación del concilio o de obispos y regulares, etc., aunque para el foro interno y respecto de los casos ocultos se tramitaba por la penitenciaría¹²³⁸.

o escrito que contiene esta esencion ó privilegio”, existiendo dispensa de edad para administrar bienes, o para ejercer algún oficio, dispensa de parentesco para contraer matrimonio, y otras varias. J. ESCRICHE, op. cit., p. 646, s. v. **dispensa**.

¹²³⁷ Covarrubias, al tratar de la legitimación, no deja de señalar que “*dispensario ad consequentia seu annexa, sine quibus consistere potest, non extendatur ex communi sententia: tamen quando accessorium non indiget dispensatione (quia non est vitio infectum, sed tantum id vitium habet a principali) remoto illo defectu a principali per dispensationem, consequens et accessorium liberum erit ab omni macula... sublata macula, quam pater ex conceptione sortitur, filius natus est liber a paterno vitio, et sic erit legitimus*”. D. COVARRUBIAS, op. cit., secundae partis, cap. VIII, p. 261. Sobre la irregularidad, sus causas y remisión, vid. por todos, P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico*, 3ª ed., t. I, Madrid 1870, pp. 388-404.

¹²³⁸ La dispensa había que solicitarla a la Sede Apostólica en forma legítima, y posteriormente a la concesión de la gracia se preveía formalmente el trámite obligado de su ejecución. Los obispos, por concesión del derecho común, podía dispensar a sus súbditos sobre la irregularidad *ex defectu natalium* para la primera tonsura y órdenes menores, así como para los beneficios menos relevantes, a los que no estaba añadida la cura de almas. Esta facultad episcopal, conforme a la disposición del Concilio Tridentino ses. XXIV, cap. 6 *de reformatione*, como ordinaria por derecho común y no en fuerza del oficio asignado, viene concedida por especial comisión o delegación del Pontífice, y consecuentemente como parte de la potestad ordinaria de los prelados pasa también a los vicarios capitulares y puede delegarse a otros. Señala Wernz que en el derecho primitivo de la Iglesia, aquel fiel que gozaba de la buena fama por sus buenas obras, aunque hubiera sido procreado como ilegítimo, ni en la Iglesia oriental ni en la occidental se le excluía del estado clerical y de recibir las órdenes. Hasta el siglo XI se mantuvo esta disciplina eclesiástica, en cuyo momento se cambió el régimen jurídico para que al menos los hijos nacidos de incesto, y principalmente los procreados de uniones sacrílegas o fruto de la incontinencia de los sacerdotes latinos de la Edad Media fueran rechazados de las órdenes sagradas como pena del delito paterno, coincidiendo con el desprecio social que las leyes seculares daban a los hijos ilegítimos de los laicos. En el concilio Pictaviense, celebrado el año 1078, los padres conciliares dispusieron que no sólo los hijos ilegítimos de los presbíteros, sino todos los nacidos de la fornicación fueran excluidos del acceso a las órdenes sagradas o tonsura, a no ser que se hicieran monjes o vivieran en una congregación canónica. Esta norma pasó a las Decretales de Gregorio IX y se convirtió en derecho común de la Iglesia y fundamento de esta materia. El precepto fue extendido antes del papa Bonifacio VIII a la posibilidad de recibir las órdenes menores, y más tarde se añadieron sanciones más severas con Clemente VII y el Concilio de Trento, en razón de la defensa de la dignidad del estado clerical, al mismo tiempo que como repulsa del delito paterno y evitar algunos sujetos que podrían imitar la incontinencia paterna, además de honrar al matrimonio cristiano, cuya prole legítima, santamente educada, tendría las condiciones precisas para acceder al sacerdocio del Nuevo Testamento, asumiendo su dignidad y prerrogativa.

La irregularidad *ex defectu natalium* puede eliminarse por una de estas tres vías¹²³⁹:

a) Por la profesión solemne válida en una orden religiosa, ya que automáticamente, por derecho común, queda habilitado para recibir el orden sagrado y ejercerlo, de tal modo que queda inmune de dicha irregularidad perpetuamente, incluso si abandona la orden en la que profesó, aunque no le habilita para el acceso a las prelaturas¹²⁴⁰.

¹²³⁹ Vid. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatores auggusti Novellarum mixtarum expositio methodica*, 3ª ed., Argentorati 1669, p. 396: *Sunt liberi legitimitati per aliquem eorum modorum, quibus naturales efficiuntur sui et legitimi, ut sunt subsequens matrimonium, rescriptum principis, quod etiam dispensatio vocatur, item indulgentia, denique oblatio curiae, nominatio filii etc.* En Derecho romano y su Recepción medieval esta vigente la doctrina expuesta por Io. ANTIQUI, glosator, *Summa in Novellas Justiniani imperatoris, cum additionibus Accursii. Accesserunt Fran. Balduini, Protheoria, scholia et commentarii in aliquod celebriores Novellas*, Francofurti, apud E. Emmelium, 1615, Novela 89, collatio VII, pp. 144-147: *“Quinque sunt genera filiorum: Primum est naturalium simul et legitimorum filiorum. Secundum eorum, qui prius fuerunt naturales, nunc sunt facti legitimi. Tertium eorum qui remanserunt in naturalitate. Quartum spuriorum. Quintum, est legitimorum tantum, ut adoptivorum. De primo dic, quos sunt in potestate patris, ut Institut. De patria potestate in princ. Et succedit ex testamento et ab intestato, dummodo fuerit matrimonium factum secundum observationem legis. De secundo dic, quod olim non erant naturales: sed omnes legitimi, sicut nec servi, sed omnes liberi, sed concupiscentia et bellum rem ad alium ordinem convertunt. Lex enim simili morbo parem invenit medicinam, ut servi ad libertatem, alias ingenuitatem, per manumissionem, et naturales ad legitimationem perveniant. Sunt autem modi, per quos naturales legitimi efficiuntur. Quinque: Primo per oblationem curiae: quod dices idem et de eius successione. Erat enim ordo sive curia, quae servitoribus indigebat, ideoque cum pauci accederent, dabantur privilegia venientibus ad servitium curiae, sicut remittuntur peccata euntibus ultra mare, ut C. qui spons. Num. suscep. l. final. Et extra de succursu terrae sanctae, cap. Ad liberandam. Secundo, efficitur naturalis legitimus, si matrem pater acceperit in uxorem, quod dic, ut & si quis igitur. Tertio modo per rescriptum principis, quod fit, quando filios non habet legitimos, infra eod. & illud. Quarto, fiunt si pater in testamento hoc dicat, quod velit eos esse legitimos et succesores: quo casu debent filii offerre testamentum principi, et probare et petere a principe. Et hoc casu partim a patre, partim a principe & si vero his. Quinto, ut si pater taceat esse naturales, sed solummodo filios in testamento appellet, vel in actis, vel in alia scriptura, ubi tamen subscripserint tres testes, ut infra eodem ut liceat matri et aviaae & ad hoc. Non autem est modus aliquis per adoptionem, quia naturales adoptari non possunt, ut infra eodem & adoptionis”.*

¹²⁴⁰ Cf. B. A. CARTAGENA, *Enchiridion juris utriusque: seu definitiones, distinctiones, quaestiones clare et breviter definitae Iuris Canonici et Civilis: synopsi bifamia, et in priore quidem omnes Decretalium... In posteriore Omnes Institutionum Imperialium, Matriti*, apud Jo. Ibarra, 1782, pp. 33-34: libro I, tit. 17: *“An illegitimi possint ordinari? Non, nisi monachi fiant, vel in congregatione canonica vivant sub quadam regula, vel sit cum illis dispensatum ad ordines suscipiendum. Quare non alias? Quia idem incontinentiae vitium parentum timetur in iis juxta illud: Saepe solet similis filius esse patri. P. 34: Qui possunt dispensare? Episcopus potest dispensare ad minores ordines, ad majores tantum Papa dispensat. An illegitimi possunt obtinere beneficia? Minime, nisi ad haec quoque dispensatum sit. Qui possunt dispensare? Episcopus ad simplicia beneficia sacros ordines non requirentia potest dispensare; ad majores dignitates tantum Papa”.* B. PONCE DE LEÓN, *De sacramento matrimonii tractatus*, op. cit., p. 642: *Denique olim alius erat legitimandi modus, scilicet adoptio, ut constat ex Institut. Eod. Titu. Et l. lubemus C. De natur. Lib. Sed sublatus a Iustiniano est l. 7 eodem, et Novel. 89. Item si pater liberis suos naturales vocat in testamento, sive instrumento publico privatam habentes subscriptionem trium testium, non adiiciendo tamen, quod naturales sint, novella 89 et 117. Omitto etiam extinguere illegitimitatem per ingressum in religionem, quia illa tantum est dispensatio quaedam, et in ordine ad determinatos effectus, ut alibi dicendum est.*

b) Por legitimación, que suprime totalmente dicha irregularidad. La legitimación es plenísima si se hace a través de la sanación en la raíz, con la cual los hijos naturales, por disposición del derecho, se transforman en legítimos¹²⁴¹. La legitimación es más plena, y con los mismos efectos para los hijos naturales, si tiene lugar el matrimonio subsiguiente de los generantes¹²⁴², pero no se extiende a la dignidad cardenalicia y a los beneficios que por razón de la fundación exigen un verdadero nacimiento de legítimo matrimonio. La legitimación es plena si tiene lugar por rescripto papal¹²⁴³, y se concede no sólo a los hijos naturales, sino también

¹²⁴¹ Cf. M. de CIFUENTES, *Glosa sobre las Leyes de Toro. Quaderno de las leyes y nuevas decisiones, hechas y ordenadas en la ciudad de toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos: en que avia mucha diversidad de opiniones entre los letrados destos reynos*, Medina del Campo, por M. y F. Del Canto, 1555, fol. 15r: ley XII, nº 8: “*Princeps an possit legitimare proprium filium. Abbas tenet quod sic. Quod intellige in principe non recognoscente superiorem, alias secus, ut per Baldum. Et idem dicatis in comite Palatino. Item talis princeps non recognoscentem superiorem potest legitimare. N° 9: Papa potest legitimare in terris subiectis principi seculari quo ad spiritualia. Quo ad temporalia et successiones, sive bona temporalia, tunc aut in terris subiectis ecclesie, sine dubio potest legitimare... in terris subiectis principe seculari non potest legitimare. Intellige praeterquam si bona sunt sita in terris ecclesie, licet persona sit in terris secularibus, quia quantum ad illa bona Papa poterit legitimare. N° 10. Princeps non potest legitimare quo ad successionem in terris subiectis ecclesie, praeterquam ad successionem bonorum existentium in territorio principis, quia quantum ad illa bona poterit legitimare personam subiectam ecclesiae. Fol. 15v: n° 17: Quibus modis possit legitimari: uno modo per rescriptum principis, ut in Authentica quibus modis natura. efficiantur legitimi col. VI, et in l. IIII part. IIII, tit. XV, et in c. per venerabilem & quod autem qui filii sint legitimi. Alio modo per oblationem curie, ut in l. commissum C. de natura. Liberis, alias in l. communium et in l. 5 tit. 15 part. IIII. Alio modo per subsequens matrimonium, ut in l. nup. Et in di capite tanta. Alio modo secundum formam textus in Authentica Item si quis liberos C. de natura. Liberis et in l. VII tit. 15 Part. IIII. Item vide alios sex modos legitimandi per Prepositum in dicto capite per venerabilem, in & quod autem. N° 18. Legitimus gaudet nobilitate parentum. Et idem disponit textus in lege 9 in fine, tit. 15, Part. IIII”.*

¹²⁴² D. MUXELLANI, *Consilia seu responsa, Venetiis*, apud A. Salicatum, 1574, fol. 24v-25v: Consilium X: *Legitimatio videtur aequipollere restitutioni in integrum*, aunque desde otro punto de vista, *Legitimatio videtur aequipollere potestati iure postliminii*. J. de MATIENZO, *Commentaria, in librum quintum recollectionis legum Hispaniae, Mantuae Carpetanae*, exc. F. Sanctius, 1580, pp. 214-246: comentando leyes 6-13 del libro 5, título 8. *Legitimus per rescriptum principis non est proprie legitimus*, a diferencia del legitimado por subsiguiente matrimonio que es *vere legitimus, quoad effectus*. El legitimado se compara con el *ius postliminii*, ya que se tiene como si nunca hubiere sido ilegítimo

¹²⁴³ Jo. GUILLEN A CERVANTES, *Prima pars commentariorum in leges Tauri*, Mantuae Carpentanae, exc. G. Drovy, 1594, fols. 205r y ss.: Ley duodecima. Si alguno fuere legitimado por rescripto... nº 17: “*Homines ex legum effectu, videntur regenerari, illegitime enim natus fit legitimus, n. 18. nº 21. Consensus legitimi non requiritur, si legitimatio contingit per subsequens matrimonium. N° 40. Legitimatio ex rescripto principis, quae debeant principi enarrari ut dispensatio illegitimitatis valeat. Fols. 217v-218r. N° 95. Legitimatio est actus iurisdictionis voluntariae, quae exercetur in non subditos, et postea contrarium probatur n. 96. nº 103. Pontifex potest facere, quod factum habeatur ac si factum non esset. N° 123, fol. 222v: Filii illegitimi etiam religiosi, absque dispensatione promoveri non possunt ad beneficia. In capite si de filiis praesbit. Iuxta glosa, ubi dicitur, quod illegitimi promoveri nequeunt ad dignitates, personatus, seu beneficia curam animarum habentia, absque Pontificis dispensatione, et glossa ibi asserit, quod non potest promoveri etiam si sit Religiosus”. Ibid., fol. 219r: “*Pontificis potestas adeo magna est, in his quae pendent a iure positivo, ut possit factum quodlibet revocare, ac ita reddere,**

a los espúreos, a los adulterinos y cualesquiera nacidos ilegítimamente, de tal modo que les hace hábiles para recibir las órdenes sagradas y para los oficios eclesiásticos, a no ser que por derecho, o por estatuto, o por fundación se requiera especialmente que el candidato deba nacer de legítimo matrimonio. Se trata, en este tercer supuesto, de una legitimación que en algunos efectos es de inferior categoría que las dos precedentes, aunque es legitimación plena¹²⁴⁴.

c) Por la dispensa del defecto de nacimiento de cualquier tipo, que concede exclusivamente el Romano Pontífice, y habilita para acceder a las órdenes mayores y a las dignidades y oficios curados. Es el principio dimanante del Decreto de Graciano¹²⁴⁵.

ac si factum non esset, et effectus qui resultarunt ex eo facto sic etiam annullare, ut perinde sint, ac habeantur ac si nunquam in rerum natura fuissent”

¹²⁴⁴ A. LE GAUFFRE, *Synopsis Decretalium seu ad singulos antiquarum decretalium titulos methodica omnium utriusque iuris mutationum distinctio*, ed. Nov., Lutetiae Parisiorum, apud G. Clovzier, 1655, pp. 516-518: “*Duo modi legitimos faciendi eos qui illegitimi nati sunt, in c. 1 c. Tanta est vis, 6 et c. Per venerabilem, 13 hoc titulo. Primus est per subsequens matrimonium, cum matrem uxorem ducit qui vitio pater erat, eam scilicet quam solutus solutam ante compressit, et ducere rite potest, ut Iustinianus ipse definiuit in dicto &ultimo de nuptiis in Institutionibus. Nec enim, exempli causa, adulterinis filiis atque adeo multo minus incestuosis ille unquam modus prodest, dicto c. Tanta est vis, et c. Cum haberet 5 in fine, supra, de eo qui duxit in matrimonium... Secundus est per rescriptum subsidiarius modus, cum eorum qui aliter legitimari non possunt legitimatio vel a Summo Pontifice petitur, ut in dicto c. Per venerabilem 12, vel a Principe saeculari, ut apud Cassiodorum lib. 7 Variarum, formula 40, et in dicta lege qui in provincia, 57 D. de ritu nuptiarum, l. 1 Cod. De naturalibus liberis, et Iustiniani Novellis 74 et 89. Legitimatio (inquit) ad differentiam nudae dispensationis super defectu natalium, quae legitimum non reddit, sed ad aliquem tantum actum illegitimo veniam seu gratiam iuris facit, ut secundum communem interpretum sententiam distinguir Covarruvias eiusdem c. 8 &8. Vide Rebuffum in praxi, pag. 203.&29. Et ea quidem a summo Pontifice ad spirituales tantum actus velut ad ordines sacros et beneficia, nisi quibus in locis tam summi Principis quam summi Pontificis potestatem habet, puta in terris Ecclesiae seu patrimonio Sancti Petri, vel quibus aliis locis casualiter, hoc est, ex accidenti, etiam quoad honores, haereditates, et alia id genus temporalia eum adire necesse est, ut in specie dicti c. Per venerabilem &insuper, ubi elegans est quaestio, an propios filios legitimare Princeps possit, de qua vide Cujacium pag. 548 in fine. A saeculari autem principe e converso ad saeculares duntaxat seu temporales actus secundum receptam glossam can. 1 dist. 10 in verbis divisim imperiali. Legitimatio per oblationem curiae, olim fuisse quam primam, ex dicto & ultimo Institutionibus, de nuptiis et &quibus, de haereditat. Quae ab intestato, nec de adrogatione per quam etiam aliquando filios naturales legitimare licuit, ex Anastii constitutione in l. iubemus, 6 Cod. De naturalibus liberis, ille modus cum ipsarum curiarum apud veteres forma in desuetudinem abiit, hic nominatim a Iustino et Iustiniano fuit prohibitus in l. 7 eiusdem tit. Et dicta Novella 74 c. 3, dicta Novella 89 c. 11 in fine. Et quod novum constituit ipse Iustinianus Novella 117 c. 2, yt quem pater in publico instrumento, vel in privato tribus testibus munito, vel in testamento vel apud acta filium nominasset pro legitimo haberetur... Ibid., pp. 475-476: De natis ex libero ventre: Quoad dignitates, familia, originem et caetera id genus attinet, patrem liberi sequantur intervenientibus nuptibus, matrem autem tantum demum cum vulgo quaesiti sunt, ex l. cum legitimae, 19, l. lex naturae, 24 D. de statu hominum, l. adsumptio, 6 &1, l. eius qui, 9 D. ad municipalem”.*

¹²⁴⁵ Vid. por todos, C. S. BERARDI, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. III, Venetiis 1789, pp. 227-261, especialmente p. 256, en la que se remite a los cánones del Decreto y normas de las

Esta dispensa fue expresamente otorgada al hijo natural de Felipe IV para el acceso a la consagración episcopal y nombramiento como titular de la sede ovetense, y en la súplica de la misma¹²⁴⁶, para no expresar el nombre del padre biológico, se indica al embajador romano que indique la paternidad de una persona muy relevante de la Monarquía, lo cual permitía entender la identificación del ascendiente.

Sólo en este caso se puede hablar de la recepción de la *restitutio natalium*, ya que se le equipara plenamente con el resto de fieles, aunque para este ámbito normativo del Derecho canónico y del fuero eclesiástico¹²⁴⁷.

Si se solicita la dispensa sobre el defecto del nacimiento a la Sede Apostólica, la clase de ilegitimidad, p. e. nacida de fornicación, de adulterio, de incesto, de sacrilegio, debe indicarse específicamente en la súplica, porque en otro caso la concesión de la dispensa por el vicio

Decretales de Gregorio IX; P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici hispani et indici*, ed. 3, t. I, Matriti 1791, p. 98.

¹²⁴⁶ Sobre las peticiones elevadas al poder político, cf. A.SCHOTANO, *Examen iuridicum, quo omnes materiae tituli iuris civilis in Digestis, Codice nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami 1643, p. 33: “*De precibus imperatoris offerendis, tit. 19 Cod. Lib. 1: Quae sunt preces imperatoris offerendae? Libelli, quibus supplicantes desideria sua Imperatori proponunt. De quibus licet supplicare? De omnibus, nisi tertii jus laedant, fisco sint damnosa vel juri expresse contraria, petenti non proficiant, l. 3 et y C. hoc titulo, vel jure ordinario obtineri possint, Nov. 17 c. 3, vel adversentur utilitati publicae, dicta ley 3 C. hoc titulo. Estne opus, ut quis ipsa instrumenta, in quibus se supplicans fundat, addat? Non, nisi ratio justa aliud exigat, verum debet exacte eorum vis exprimi, l. finalis C. hoc titulo, idque sufficit et praestat*”. Consecuencia de los ruegos elevados, venían las concesiones: Ibid., p. 36: “*De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus, tit. 23 C. lib. 1. Quomodo distinguuntur rescripta principis. Varie sunt. 1. vel annotationes et subscriptiones ad libellos supplicantium breves, vel epistolae prolixiores, vel pragmaticae sanctiones, quibus tractatu et consilio adhibito ad proposita respondet Princeps, maxime cum provincia, civitas aut quaelibet universitas supplicavit, ley final & l. C. hoc titulo. 2. Vel generalia, vel personalia. 3. Vel temporalia vel perpetua. 4. Vel iustitiae vel gratiae. Quae sunt iustitiae? Quibus de jure causae secundum jus commune respondetur, vel iudex datur ad cognitionem aut decisionem litir. Quae sunt gratiae? Quibus alicui quid indulgetur, vel remittitur, aut alia gratia fit. Ideoque non facile in causam horum inquiritur, si alicui administratio vel dignitas concedatur. Est enim sacrilegium principalibus obviare beneficiis l. 5 C. hoc titulo. P. 37: Debetne aliqua clausula inseri rescriptis? Jure civili est addenda: si preces veritate nitantur, l. fin C. hoc titulo, verum id nec Jure Canonico c. 2 extra h. nec consuetudine obtinet, sed semper subintelligitur. P. 38: Rescriptum referendum est ad ea, quae libello sunt proposita, ut quod una persona aequum est, simul aequum videatur in altera*”.

¹²⁴⁷ Los obispos, por derecho común y con su potestad ordinaria, o su vicario general con poder especial, son competentes para conceder la dispensa en cuanto a las órdenes menores y beneficios no curados o simples, por ejemplo, canonicatos de una iglesia colegiada, a no ser que no le esté permitido hacerlo. Sólo puede dispensar a los que son súbditos de su diócesis, y para señalar esta competencia habrá que atender al domicilio del ordenando. Si el defecto de nacimiento es oculto, no cabe solicitar la dispensa al obispo en lo que afecta a las órdenes mayores, a tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento, ses. XXIV, cap. 6 *de reformatione*, porque es una irregularidad que nace de un delito oculto de los generantes.

subrepticio es nula e inválida. De otro lado, hay que interpretar rigurosamente las cláusulas de la dispensa concedida, porque al ser una actividad excepcional dentro del ordenamiento, se debe valorar restrictivamente¹²⁴⁸.

Para la concesión de la dispensa, así como de la legitimación, era necesaria una causa, sobre cuya materia diserta ampliamente Corrado¹²⁴⁹,

¹²⁴⁸ Vid. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico, trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés...*, t. III, Madrid 1848, pp. 173-185, s. v. **irregularidad**.

¹²⁴⁹ “*Dicitur cum causa, quia illa semper requiritur in dispensatione; nam si non adsit, certum est, peccare Praelatum ita dispensando; et data facultas dispensandi, intelligitur, si adsit legitima et rationabilis causa, ac propterea etiam princeps dispensando sine causa, maxime ubi adsunt scandalum et damnum tertii, non dicitur prudens et fidelis dispensatio: non prudens, quia sine ratione dispensat; neque fidelis, quia minus convenienter utitur sua potestate, unde dicitur Lucas 12: Quis putas est fidelis dispensator et prudens. Decreto insuper Concilii Tridentini sessione 6 c. 2 cavetur, quod dispensationes concedantur ex veris et rationabilibus causis, et sessione 24 c. 6 in fine, ne Papa dispense in secundo pág. 2 gradu, nisi inter magnos Principes, et ex publica causa, et sessione 25 cap. 13 ibi. Cum iis ex causa visum fuerit dispensare. Imo in quibuscunque dispensationibus, in quibus quaevis causa allegatur, illa debet esse publica. Nunquam causa subintelligitur, nisi exprimatur; ac propterea illa non expressa, redditur nulla dispensatio; unde sic dispensatus, non erit tutus quoad Deum. Imo peccaret toties, quoties uteretur dicta dispensatione, sicut peccaret, si contraveniret legi, super qua obtinuit dispensationem, quia cum dispensatio praedicta sit nulla, nihil ei prodest nec eum excusat quoad Deum. Secus tamen esset in foro exteriori, in quo hujusmodi dispensatio excusat; quia taliter dispensatus non poterit excusari, vel puniri, si contraveniat legi, virtute dictae dispensationis, quae alias nulla est. Cum vero causa in qualibet re sit in primis consideranda, id potissimum locum sibi vindicare dignoscitur in rescriptis dispensationum; circa quas operatur, ut faciat recedere a regulis juris l. si hominem ff. Mandat., dummodo illa per tria requisita reddatur justa et honesta; scilicet, quod secundum aequitatem, sit licita, conveniens honestati et expediens secundum utilitatem. Et licet secundum varios effectus, possit ipsa causa diversimode capi, juxta tamen propositam materiam sufficit illam dupliciter considerare, finalem, scilicet, et impulsivam. Finalem dicimus, quae est ipsius Principis dispositionis inductiva; ipsa vero causa impulsiva est quoddam motivum ad magis adjuvandum animum concedentis ad concedendum, et tunc talis dicitur, quando ipse Princeps gratiam quidem concederet, non tamen ita de facili. Notandum est quod in materia dispensationis, non solum falsitas causae finalis, verum etiam impulsivae reddit gratiam ipso jure nullam, etiamsi sine dolo facta esset. Est igitur causa hujusmodi adeo necessaria, ut sine illa vix aut raro dispenseetur. Propterea videndum erit quaenam sint justae causae de stylo Romanae Curiae receptae, et ad praxim deductae; quibus summus Pontifex frequenter et in dies uti consuevit; nam licet eae quamplurimae sint, quae non ita facile numerari possent, ac propterea dispensantis arbitrio committantur; nihilominus, quae in ipsa notoria praxi receptae sunt, enumerantur: Prima igitur causa est personae, cujus merita satis juvant ad impetrandam dispensationem, c. innotuit in fine de elect. Et circa sublimes et litteratas personas c. de multa de praebendis. Secunda causa est necessitatis, cum videlicet Ecclesia indiget ministro et nullus alter reperitur idoneus c. necessaria 1 q. 7. Tertia causa est loci, cujus ratione aliquid conceditur, quod alias non concederetur, ut in c. ad audientiam 1 de eccles. Ubi notatur, quod ob loci distantiam, potest construi nova Ecclesia in alterius Parochia, etiam in illius praesudicium; quia difficultas aliquid permittit, quod alias prohibetur c. cum longe dist. 65, l. si longius ff. De judic. Quarta causa est temporis, un in c. quidam 25 q. 3 ubi cum Angli essent ad fidem noviter conversi, cum eisdem, ut matrimonium in quarto gradu contrahere possent, dispensatum extitit, d. c. necessaria. Quinta causa est utilitas Ecclesiae, d. c. necessaria. Verum utilitas et necessitas in materia dispensationis aliquando aequiparantur. Sexta causa est aetatis, cujus ratione facilius dispensatur c. paenitentes 50 dist. Et c. si duo 35 q. 6, quia si est aetas infantilis, quicquid vidit, ignorat; et ideo infans non potest pro delicto puniri, in l. infans ff. De legem Juliam de sicariis, quia huic aetati nondum est plenum rationis iudicium, teste Aristoteles l. 1 Polit. C. ult. Septima causa est scandalum, quod justam causam praebet ad dispensandum c. cum teneamur, de praebendis. Octava causa est majus bonum, yt in c. quod scripsi 35 q. 3 et in c. dispensationes 1 q. 7. Nona causa est futurum bonum, ut in c. ipsa pietas 22 q. 4, ubi dispensatur cum haereticis, ut facilius convertantur. Decima causa est eventus rei, veluti, cum facilius*

describiendo las circunstancias concretas que pueden alegarse, porque se trata de un requisito que llega al CIC vigente, como hemos referido más arriba. Entre los mismos se encuentran: los méritos de la persona, la necesidad de ministros, la situación del lugar, el tiempo, la edad del peticionario, el escándalo, el mayor bien, un bien futuro, los hechos ya acaecidos, la discreción, etc.¹²⁵⁰.

Si resulta enigmático el origen del instituto de la dispensa, menos problemática es la finalidad para la cual se creó, porque aparece como parte de la justicia distributiva, a fin de conseguir que la norma, de validez general en toda la comunidad¹²⁵¹, tenga presente las circunstancias concretas de su aplicación, y respetando los términos de la justicia, pueda contradecirse en un caso concreto su tenor literal, por lo cual debía intervenir en su concesión la autoridad competente¹²⁵².

Existen cuatro especies de dispensa: debida, prohibida, concedida y permitida¹²⁵³, pero también se habla de dispensa voluntaria, razonable pero

dispensatur in iam factis, quam in faciendis, c. decernimus et ibi not. 28 dist., ac cum proles inter consanguineos suscepta est, inducitur causa dispensandi. Undecima causa est discretio, quae potest exemplificari in eo, quod habetur in c. nisi cum pridem & persona de renuntiatione. Duodecima causa est pietas, de qua habetur in c. 1 et 2 de cleric. Pugn. In duel. Tertiadecima causa est misericordia, quia dispensatio ex misericordia introducta est, c. in singul. Dist. 86. Quartadecima causa est Religio, quae justam causam dispensandi inducit, ut habetur in c. si quis Diaconus 50 dist. Nonnullas etiam causas referam in mea praxi beneficii lib. 7 c. 2 t. 2”.

¹²⁵⁰ No existe una data concreta que permita hacer cronología del instituto, aunque algunos autores la remontan a nuestros primeros padres Adán y Eva, por la misericordia divina tras el primer pecado, o a Noé e hijos porque vinieron salvados del diluvio universal, o a los patriarcas Abrahán y Jacob, entre otros relatos bíblicos. Cf. P. CORRADUS, op. cit., pp. 2-3.

¹²⁵¹ Cf. BARTOLI (a Saxoferrato), *In duodecim libros Codicis commentaria*, Basileae 1562, p. 525: C. 6, tit. 8: *Natales. Civitas non potest restituere natalibus.*

¹²⁵² Corrado se expresa en estos términos: “*Dispensatio ad quid fuit inventa: Ut esset pars justitiae distributivae; quia cum legislator faciat legem communem, omnes comprehendentem, et evenians multae causae, propter quas naturalis ratio, et illa extrinseca veritas facti non animadversa, nec considerata a legislatore, suadet factum illud non debere comprehendi sub illa generali determinatione; lex voluit esse unum, qui secundum terminos justitiae dispensaret adversus tenorem legis, et hic est Princeps, qui est viva ratio, et lex animata; unde omnis dispensatio reducitur ad causam juris, alias enim dicitur dissipatio”.*

¹²⁵³ F. INCARNATO, op. cit., p. 275: “*Dispensatio est rigoris iuris, per eum, ad quem spectat, misericors, et canonice facta relaxatio. Est triplex: debita, prohibita et permissa”.* Según Corrado hay cuatro especies: *alia dicitur debita, alia prohibita, alia concessa, alia permissa. Debita dicitur illa, ubi multorum strages jacet et de scandalo timetur; dicitur debita ratione temporis, personae, pietatis vel necessitatis Ecclesiae, vel utilitatis, aut eventus rei. Prohibita est illa, quae minime fieri potest, absque manifesta juris dissipatione, vel quando justa causa dispensandi non adest, et hoc habet locum etiam in Papa dispensante sine rationabili causa. Concessa dispensatio per se patet, cum sit illa, quae ubicunque a jure conceditur, sitque quaedam commensuratio communis ad singula; et est de jure concessa ob*

no necesaria y razonable y necesaria¹²⁵⁴, sin olvidar otras clasificaciones que realizan los canonistas a partir de criterios diferentes, como la que distingue entre la de la ley, del hombre y mixta, que tiene lugar si la ley concede que el hombre dispense, o la que separa dispensa de justicia o debida, de gracia, o proveniente del simple privilegio y mera liberalidad de la autoridad, y mixta, que participa de ambas características. También es relevante separar la dispensa colativa, que piensa en el futuro, respecto de la restitutiva, “*quae fit ut ex retro, quando nimirum quis restituitur antiquis natalibus, quia per eam efficitur vere legitimus*”¹²⁵⁵.

Por la importancia de su contenido se distingue entre grande, mayor y máxima¹²⁵⁶; por su alcance, puede ser general o particular¹²⁵⁷; por la publicidad, es expresa o tácita; por su contenido, propia o impropia¹²⁵⁸, pero también se clasifica en “*semiplena, ad minores*”¹²⁵⁹: *c. si quis*

impossibilitatem providendi de omnibus particularibus. Permissa dispensatio est illa, quae etiam arbitraria appellatur, nempe ubi in jure fit prohibitio, cujus moderatio relinquatur arbitrio superioris, vel etiam quando aliquid permittitur, ut pejus evitetur, sicut est, quando aliquid prohibitum tolerantia ex Principis dissimulatione, quae potius tolerantia vocari debet adversus legem scriptam, quia idem Princeps sciendo et patiando illud non observari, videtur dispensare, ne videatur velle animas illaqueare contravenientium. Haec dissimulatio, seu tolerantia Principis in actu jure prohibito, regulariter inducit dispensationem ad ipsius actus validitatem”. Cf. P. CORRADO, op. cit., pp. 3-4.

¹²⁵⁴ “*Voluntaria, quam solus Princeps concedere potest justa existente causa. Rationabilis non necessaria est illa, quae fit ob meritorum praerogativam, quae etiam soli Principi competit veluti in duplicibus beneficiis conferendis. Rationabilis et necessaria est illa, quae etiam Episcopo competit in duplicibus*”. P. CORRADO, op. cit., pp. 4-5.

¹²⁵⁵ “*Praeterea dispensatio, alia excusabilis, alia laudabilis, alia fidelis. Excusabilis est, quando urget necessitas, quia ipsam legem non habet, et propterea tunc legis rigor infringitur, ubi enim necessitas urget, dispensatio dicitur excusabilis; ubi vero utilitas provocat, dispensatio dicitur laudabilis, quia nulla lex, quantumvis generalis, censetur excludere casum urgentis necessitatis, quae facit licitum, quod alias esset illicitum. Laudabilis est illa, ubi communis provocat utilitas, quae a jure aequiparatur necessitati. Fidelis est illa, quando in ea concurrat aliquid praemissorum*”.

¹²⁵⁶ “*Triplex alio modo dicitur dispensatio, scilicet magna, major et maxima: magna, ut illius vigore possunt illegitimi promoveri ad ordines, etiam sacros, et alteris ministerium, et obtinere beneficia ecclesiastica, etiam curata, nec non regulares praelaturas, ut probatur in c. 1 c. veniens et c. proposuit, c. ex transmissa et c. extirpandas, de filiis praesbiterorum. Major, ut in paterna Ecclesia et beneficio succedant, aliquo tamen medio. Maxima, ut nullo medio ad Episcopatum succedant, ut in c. ex tua, eod. tit.*”.

¹²⁵⁷ “*Alia dispensatio est generalis et alia particularis. Generalis, quando aliquis generaliter dispensatur ad beneficia et successiones. Particularis, quando dispensatur ad certa beneficia vel certos ordines*”.

¹²⁵⁸ “*Alia dispensatio est propria, quae est vera juris communis relaxatio, alia impropria, quae potius dicitur quaedam licentia, seu facultas*”.

¹²⁵⁹ F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum. In duas partes divisum*, Lugduni, apud H. Huguetan, 1658, p. 279: *Non possunt episcopi dispensare cum illegitime natis, nisi ad minores ordines, et ad beneficium sine cura, Extravagante de filiis presbyterorum c. is qui lib. 6.*

haereticae 3 q. 1; plena, ad sacerdotium: c. convenientibus 1 q. 2; plenior, ad Episcopatum: c. nos consuetudinem 12 dist., y plenissima, ad Primatum, omnes ordines et dignitates c. ipsa pietas 23 q. 4”.

Las dispensas sobre defecto de nacimiento era frecuentes en la Iglesia¹²⁶⁰, porque los ilegítimos eran irregulares en Derecho canónico por múltiples causas, e inhábiles tanto para las órdenes como para los beneficios eclesiásticos¹²⁶¹. El motivo principal de esa situación era un criterio discutible, pero arraigado en la conciencia popular, y asentado en la normativa canónica¹²⁶², según el cual de ordinario los ilegítimos, más que

¹²⁶⁰ Gómez Bayo muestra la facilidad de otorgamiento de la dispensa a favor de los graduados y miembros de la nobleza: G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Lugduni 1670, p. 96: “De las dispensas para ilegítimos por dataria para ordenes y beneficios. Con ilegítimos se dispensa si son graduados o nobles, numero 1: Dispensase con ilegítimos, vide citatos per Nicolas Garcia p. 7 c. 2 et 3 como tengan alguna calidad, como seria ser graduados, y gente de buena parte y honrada, para poder ser clerigos y tener beneficios simples, curados, raciones en catedrales, dignidades y canonicatos, y para esto si es hijo de presbitero es menester embiar una patente del ordinario en que haga fe al Papa, como el que pide la dispensa, es persona de buena vida, fama y costumbres y digno de que su Santidad dispense con el en el defecto que padece de legitimidad, y si es hijo de soltero y soltera quando nacio no es menester ninguna patente del ordinario: porque sin ella se le concedera la gracia, cuesta su expedicion veynte ducados de camara, poco mas o menos”.

¹²⁶¹ Vid. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico*, 4ª ed., t. I, Madrid 1874, pp. 388-404, especialmente 397-398; F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed. corr. y aum., t. II, León 1891, pp. 572-584, especialmente 579-580; J. P. MORALES y ALONSO, *Instituciones de Derecho canónico*, t. I, Madrid 1895, pp. 747-777, especialmente 768-770; J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, nuev. ed., t. II, París-México 1897, pp. 328-356, especialmente 339-341.

¹²⁶² G. PALAEOTUS, op. cit., Fol. 138r-140r: 1. “*Cur ius canonicum difficilius illegitimos ad dignitates admittat, quam ius civile. Error de Alciato. 5. In rescripto Pontificio intelligitur clausula, si legitime natus est. 6. Quando Episcopus cum spuriiis dispenset, quando Pontifex 7. Spurius ex dispensatione Pontificis potest creari Cardin. et Pontif. Fol. 138v: Dicamus nunc de aliis muneribus, quae sola Pontificis, aut sacrorum Antistitum autoritate deferuntur, haec enim a civilibus longe differunt, legitimosque omnino cuiusque exposcunt natales: c. Finale de filiis praesbyter., quod et haud dubium erit sane argumentum, iure civili spurios a dignitatibus non reijci, propterea quod secus in ecclesiasticis specialiter fuerit constitutum. 1. An vero, id ita factum censemus ob dignitatis eius praerogativam, ob quam et ii qui nihil deliquerunt, a tali munere plerunque removentur? An quod eorum natales paulo sint debiliores? Clericorum vero fama in nulla re prorsus debet vacillare? An quod dignitates hae aliorum magis quam propria causa concedantur? Paternaeque adhuc in his incontinentiae crimen veremur? Undecunque sane id institutum sit, hoc literis quidem nonnulli tradidere, iure tantum humano seu Pontificio hoc ita cautum, nec sacris literis uspiam talem illegitimus legem constitutam reperiri, quod tamen ego in praesenti non disputo, cum hodie iure novo satis hoc clarum sit. Mihi autem id mirum magis est, Alciatum virum adeo Iuris scientia praestantem, ita hac in re lapsus esse, ut existimarit, spurios ad quascunque dignitates iure Pontificio, excepta Episcopali posse vocari: Alciato, Parerg. 10, cap. 8. Aut enim de ijs sensit, qui iam natalibus restituti sunt, et dubium non est, eis quemcunque vel amplissimum honoris gradum tunc posse deferri, nedum minores, ut ita dicam, Pontifices creari, c. Per venerabilem, et per totum 56 dist., aut vero de ijs locutus est, quibus illa nondum spuriorum labes exempta est, sed vere Nothi adhuc permanent: et tunc nihil vulgatus est, quam illos nullo munere aut ordine dignos haberi, nisi antea legibus soluti sint, conforme a diversas normas del Derecho canónico, quod quandoque ipsi sponte quidem possunt obtinere, quandoque non nisi a summo Pontifice queunt impetrare, non nunquam et episcopis super his veniam dare permissum est; 4. Ecce etenim, si illegitimus quispiam, religionem incipiat profiteri, monasticumque cultum sequi, dicitur is statim vitam suam omnem penitus innovasse, talisque eo ipso*

el resto de hijos, son imitadores de la incontinencia paterna y nada moderados, a causa de no haber recibido de sus padres la formación idónea, en contraste con los legítimos, que han recibido una educación adecuada por la solicitud de sus padres, “*ac propterea, cum claritas hominis non parum obscuretur ex origine vitiosa; ideo illegitime nati repelluntur a susceptione ordinum, nisi cum iis dispensetur: et tanto est eorum dispensatio difficilior, quanto eorum origo turpior*”¹²⁶³.

effectus, ut iam sacris quibuscunque ordinibus recte possit initiari: Aboletur siquidem omnis illico macula, si qua ante forte fuerat concepta: Auth. De monac. in prin., exemplo fere natalium restitutionis, quod tamen in ea re tantum intelligendum est, ut quos sacros ordines libere possit adipisci, at quod ad dignitates spectat, aut graviora quaedam munera, is qui spurius natus est, licet dein Monasterium ingressus fuerit, haec tamen tam in propria quam aliena ecclesia exercere haud sponte potest, ita ut nec Abbas in ulla monachorum familia etiam eligi ab his queat, sabsque summa Pontificis indulgentia. Quos si quis nulli se religioni addixerit, sed Nothus adhuc vere vivat, is ab omni quidem sacerdotii spe, suapte ut ita dicam, natura exclusus videtur, cum receptum vix sit, ut simplex tantum Ius patronatus possit obtinere. Hincque fit, ut si alicui certum decerni sacerdotium rescripto Pontificio mandetur, id ita semper intelligi solet, si ex iustis ortus sit natalibus, quoniam ad haec alias ii admitti recta non solent, sed tantum postulari, sic quoque nec pensionis ecclesiasticae capaces censerit quoddam tradidere, nisi eis stipendii loco ea sit constituta. Licet tamen summo Pontifice quandoque et Episcopis, secundum varia causarum genera, horum illos munerum compotes reddere, veluti cum quis ad simplex tantum sacerdotium, aut minores ordines cupit promoveri, hoc enim ei et ab Episcopo concedi potest, nisi paucis casibus Pontifici reservatis, quos iuris interpretes adnotarunt: Abbas c. Fin. De filis praesb. Fran. Cap. 1 eod. In 6 col. Cum vero sacerdotium aliquod gravius, quod secum animarum curandarum onus ducit, aut sacrosanctos ordines, aut ecclesiasticas quasdam dignitates sibi deferri petunt, in ijs, solum Summum Pontificem adiri necesse est: c. Finale de filis praesbiter. Et c. 1 in 6. Nisi fortasse quosdam casus proponas, in quibus ex iusta et necessaria causa, etiam Episcopis, super ijs quandoque indulgere datur, traditum enim est, quaecunque beneficia, quae duploicia doctores appellant, usque ad Episcopatus titulum, ab ijs posse, cum summa aliqua ratio postulat, in illegitimum conferri: Quos si de aliquibus in Episcopos promovendis agas, tunc constat eos qui illegitime nati sunt, a summo tantum Pontifice legibus solvi posse, ut ad eam dignitatem obtinendam idonei iudicentur: glosa c. Cum dilectus, de elect. Ubi Abbas col. Pen., eo quod hic summus sit honoris gradus, qui merito ab eo tantum debuit proficisci: Hostiensi in Summa de aetat. Et qual. & ordo, et de filiis praesbyt. In fine. Certi etiam id iurus est, solere ipsum Pontificem illegitimos tacite ad haec munera plerunque (ut aiunt) dispensare, cum scilicet fol. 140r sciens illorum natales, eos tamen simpliciter ad huiusmodi evexerit dignitatum culmina. Quis enim non dicat eo ipso, omnia illis a Principe concessa, quae illos antea a tali munere obeundo rejiciebant? In eo tamen erit animadvertendum, quod si vel talem dignitatem, vel ampliores etiam aliquos gradus, alucui adipiscendi praebeat facultatem, necesse erit haec omnia illius Diplomate specialiter exprimi, veluti si ad purpurei cardinis apicem eum voluerit posse vocari, aut Pontificem creari, cum enim haec materia stricte interpretanda sit, non sufficeret se quacunque dignitate generaliter mentionem fecisse, nisi haec ipsa munera, quae caeteris insigniora videntur, particulari aliquo nomine significarentur: 7. Tunc igitur tantum recte Episcopi, Cardinales, Pontifices etiam eligentur, tam etsi ex illegitimo nati sunt quocunque matrimonio, ut multis exemplis in Decretis relatam est, unde nec multum abest, cum vidimus et nos, quendam huiusmodi genere totius Ecclesiae gubernacula tenentem, nec desunt adhuc aliqui talibus editi natalibus, qui in sacrum Episcoporum collegium et Cardinalium etiam quandoque adleguntur. An illegitimi pensiones ecclesiasticas, aut ius patronatus possint obtinere”.

¹²⁶³ P. CORRADI, op. cit., p. 50. Con estas premisas, se exigía a los peticionarios de la dispensa que expresaran de modo explícito la calidad de su ilegitimidad, y no bastaba que el orador relatará el objetivo de la súplica por defecto de nacimiento, identificando que provenía, de soltero y casada, o a la inversa, como ocurría con Alonso de San Martín, aunque no era preciso describir las circunstancias agravantes del coito de los generantes, como se practicaba según estilo de la curia romana y se refleja en múltiples Decisiones rotales en materia de impedimentos matrimoniales, en las que se indica que el afectado por el

En la dispensa, para órdenes sagradas y beneficios a favor de los hijos ilegítimos, siempre se tenía que hacer referencia a su singular ilegitimidad, y una vez obtenida la gracia podía incluso servir para que recibiere otros beneficios, siempre que no contuviera una cláusula restrictiva, al igual que ocurría para las órdenes, aunque en el rescripto estaban diferenciadas la dispensa para beneficios y la de órdenes, así como entre los diferentes grados de la ordenación¹²⁶⁴.

Era una doctrina común entre los canonistas, según la cual tanto para las órdenes mayores como para los beneficios con cura de almas, así como para las dignidades, personados y canonicatos de las iglesias catedrales, exclusivamente dispensa el Papa, o la persona a quien hubiera otorgado esta facultad por especial privilegio¹²⁶⁵.

Dada la falta de derivación necesaria en los hijos de la culpa de sus padres, al cometer el crimen del que provienen, la Iglesia concedió con mucha facilidad la dispensa a los que demostraban con su conducta que pretendían reparar el vicio de su nacimiento. Como ya hizo notar Van

defecto proveniente de la unión de noble casado, duque, marqués u otro título nobiliario, con una soltera, pide la dispensa “*narrando se natum ex conjugato et soluta, et tacendo qualitatem nobilitatis, vel similem aggravantem*”, y a pesar de ello “*valet dispensatio*”, porque “*nec est stylus curiae quod tales qualitates parentum aggravantes exprimentur*”, tal como hemos comprobado en la solicitud de la reina gobernadora para obtener el beneficio de Alonso de San Martín.

¹²⁶⁴ P. CORRADI, op. cit., pp. 53-54. P. LEURENIUS, S. I., *Vicarius episcopalis, sive tractatus quaternarius per quaestiones et responsa canonica deductus*, Coloniae Agrippinae, in officina Jo. W. Friessem, 1707. Quaestio 44, págs. 15-16. *Illegitimus dispensatus ad sacerdotium citra novam dispensationem obtinere nequit dignitatem curatam. Illegitimus dispensatus ad Dignitates adhuc obtinere nequit curatas*

¹²⁶⁵ El motivo es que la irregularidad proveniente del defecto originado con el nacimiento ilegítimo es de derecho positivo, humano o eclesiástico, por lo cual tan solo el Sumo Pontífice o su delegado puede dispensarlo. El obispo, por su parte, dispensa a los ilegítimos para las órdenes menores, y para el beneficio simple, así como para los canonicatos de una iglesia colegiata, que no requieren el orden sagrado, ya que en caso de exigir el orden en el beneficiario sería incompetente. De otro lado, el hijo ilegítimo dispensado para las órdenes menores, no viene automáticamente dispensado para el beneficio simple, porque ambas cosas son separables, como hemos indicado, y la ejecución de las órdenes puede tener lugar sin otorgar un beneficio al ordenando. Por el contrario, dispensado para las órdenes sagradas se entiende que también puede obtener un beneficio simple, a fin de que no haya menoscabo del estado clerical, si bien la concesión de un determinado beneficio por dispensa, sin matización alguna, no implica la capacidad para asumir simultáneamente varios beneficios, y el dispensado *simpliciter* para un beneficio no está habilitado para un beneficio curado, dignidad o personado, ya que la dispensa, como odiosa, se interpretará en sentido escrito, y consecuentemente la dispensa *simpliciter* vale solo para un beneficio simple.

Espen¹²⁶⁶, esta irregularidad no comprendía, en los orígenes de su formulación jurídica, más que a los hijos ilegítimos de los clérigos, aunque posteriormente pasó a todos los ilegítimos en general, tal como se recoge en la decretal X 1, 17, 1¹²⁶⁷.

Los bastardos, como San Martín, eran inhábiles para acceder a los beneficios eclesiásticos, salvo dispensa¹²⁶⁸, y esta deficiencia fue causa de que se les excluyera de las órdenes. Se les exige que tengan¹²⁶⁹ virtudes conocidas, para ser ordenados como clérigos y poder otorgársele los beneficios eclesiásticos, lo que implicaría que por derecho común eran inhábiles y no gozaban de ese derecho sin previa dispensa.

Asimismo, se prohíbe expresamente¹²⁷⁰ otorgarles beneficios que tengan cura de alma, para lo que se exige la dispensa pontificia, y por ello en una decretal se afirma “que el bastardo puede obtener beneficios simples

¹²⁶⁶ Z. B. van ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, t. 1, Matriti 1791, pars 2, tít. 10, cap. 3 nn. 8-9, pp. 407-408: “*Primum actum fuit de excludendis filiis presbyterorum. Tandem generaliter irregularitas extensa ad omnes illegitimos*”.

¹²⁶⁷ *Ut filii praesbyterorum et caeteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur*. Esta norma está tomada del Concilio de Poitiers, que se celebró el año 1078, y fue preparada por otro precedente de Bourges, fechado en 1031, siendo una normativa muy arraigada en Francia, de donde pasó al resto de iglesias locales de Occidente, aunque no era conocida la irregularidad en la Iglesia griega. El Papa Urbano II confirmó esta disciplina en el concilio de Clermont, celebrado el año 1095, cn. 9, e Inocencio II reiteró el precepto en el de Letrán, que tuvo lugar el año 1139, cn. 10. Dichos cánones conciliares hablan exclusivamente de órdenes mayores, pero la prohibición se extendió rápidamente a todas las demás, sin exceptuar la tonsura, tal como ocurría en tiempos del Papa Bonifacio VIII: In VI 1, 11, 1.

¹²⁶⁸ Los hijos espúreos, nacidos *ex damnato coitu*, que son engendrados por padres que ni en el momento de la concepción ni en el del nacimiento podrían casarse, no se legitiman por subsiguiente matrimonio, pero en cambio pueden ser legitimados mediante *rescriptum Principis*, especialmente porque el Papa tiene potestad de legitimar a cualesquiera hijos ilegítimos respecto de las órdenes sagradas, honores, dignidades y beneficios eclesiásticos en todo el orbe, y en cuanto a la sucesión hereditaria, honores y dignidades seculares solamente a favor de sus súbditos en el territorio del cual el Papa tenía poder temporal. Ferraris afirma que el Papa puede legitimar a cualesquier hijos ilegítimos respecto de la sucesión hereditaria y bienes temporales, incluso en territorio extraño a su poder jurisdiccional, aunque esto normalmente no lo lleva a cabo, pero excepcionalmente cabe un caso extraordinario y el que exista una causa urgente. Los príncipes supremos, que no tienen superior en su potestad temporal, pueden legitimar a sus súbditos laicos nacidos ilegítimamente, aunque su eficacia se reduce a los efectos políticos y seculares, pero en modo alguno a efectos eclesiásticos, que compete exclusivamente al Papa y sus delegados.

¹²⁶⁹ X 1, 17, 14.

¹²⁷⁰ X 1, 17, 18.

con dispensa del obispo”¹²⁷¹, de modo que, *a sensu contrario*, no podría obtenerlos sin dispensa¹²⁷².

Como recuerda San Agustín¹²⁷³, de donde pasa al Decreto de Graciano¹²⁷⁴: *si parentum vitia non sectentur et Deum recte colant, honesti et salvi erunt*, la dispensa se concede fácilmente, cuando el bastardo no tiene contra sí más que el defecto de nacimiento. En consecuencia, el Papa puede dispensar a los bastardos para obtener un beneficio espiritual, como es un curato o un canonicato¹²⁷⁵.

¹²⁷¹ In VI 1, 11, 1.

¹²⁷² Los bastardos se liberan de la irregularidad por nacimiento e inhabilidad para acceder a las órdenes y beneficios eclesiásticos de tres maneras: o por medio de la dispensa, o por legitimación, o por la profesión religiosa.. Sobre la situación de los bastardos procreados por los clérigos tanto en el Derecho de las Decretales como en la reforma de Trento, vid., Abate ANDRÉS, op. cit., pp. 134-136, s. v. **bastardo**.

Beneficio.

¹²⁷³ San AGUSTÍN, *De bono coniugali*, cap. 16.18, S. AURELI AUGUSTINI, *De bono conjugali...*, op. cit., col. 386.

¹²⁷⁴ D. 56 c. 3: “*Undecumque homines nascuntur, si parentum vitia non sectantur, honesti et salvi erunt. Semen enim hominis ex qualicumque homine Dei criatura est, et eo male utentibus male erit, non ipsum aliquando malum erit. Sicut autem boni filii adulterorum nulla est defensio adulterorum, sic mali filii coniugatorum nullum crimen est nuptiarum*”. Ibid., c. 5, redactado a partir de una homilía de San Juan Crisóstomo comentando el Evangelio de San Mateo: “*Numquam de vitiis erubescamus parentum, sed unum illud queramus semperque amplectamur, virtutem videlicet... si fornicatorem ipsum ad meliora conversum nequaquam vita conmaculat prior, multo magis ex meretrice natus et adultera, si propria virtute decoratur, parentum suorum non decoloratur obprobriis. &I. Non est omnino, non est nec de virtute nec de vicio parentum aut laudandus aliquis aut culpandus, nemo inde vere aut obscurus, aut clarus est, imo etiam ut considerantius aliquid dicamus ac expressius, nescio, quomodo ille magis resplendet, qui ex parentibus a virtutibus prorsus alienis, ipse tamen fuerit Dei virtute mirabilis*”.

¹²⁷⁵ En cuanto a la legitimación del hijo natural, nacido de concubinato, (Se entiende por legitimación la acción y efecto de legitimar a una persona, por lo que aplicado a la materia que nos ocupa es el acto por el cual un hijo bastardo adquiría el estado y derechos de legítimo, con lo cual se hace capaz de suceder y disfrutar de ciertos derechos de los que estaba privado por el nacimiento ilegítimo, a causa de la irregularidad contenida en el *defectus natalium*), en el Derecho canónico se arbitraron dos vías: el matrimonio subsiguiente y la carta del Papa. Respecto del primero de los modos, se contiene en la Decretal 4, 17, 6 (“*Naturales legitimantur per subsequens parentum coniugium, spurii vero non. Hoc dicit inhaerendo verbis literae, et est capitulum famosum, et quotidie allegatur in utroque foro*”), de donde provienen dos grandes máximas: 1ª. El matrimonio subsiguiente legitima por derecho a los hijos nacidos antes de él, de modo que los hace enteramente semejantes a los habidos durante el matrimonio legítimo. 2ª. No produce estos efectos ese matrimonio ulterior de los generantes, si tuvieron estos hijos en un tiempo en el que no eran libres el padre y la madre para celebrarlo, o al menos uno de ellos, bien estuviesen casados, o tuviesen un impedimento que no les permitía celebrar el matrimonio. “*Si autem vir vivente uxore sua aliam cognoverit, et ex ea prolem suscepit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius, et ab hereditate repellendus... quoniam matrimonium legitimum inter se contrahere non potuerunt*”. Ibid., cap. II, dispone: “*Separato matrimonio in facie ecclesiae contracto, filii, geniti vel concepti ante sententiam, sunt legitimi*”, y en el cap. 14 del mismo libro y título: “*si coniugatus, vivente prima, in facie ecclesiae contrahit cum secunda hoc ignorante, legitima erit eorum proles*”, es decir, ambas normas, señalan que la ignorancia del impedimento y la buena fe de uno de los cónyuges casados hace a los hijos legítimos, aunque se disuelva el matrimonio por sentencia judicial. El cap. *Quod nobis*, en el mismo título, dispone que los hijos nacidos de un matrimonio clandestino son también legítimos, cuando ha llegado a ser público y lo ha aprobado la Iglesia, conforme al cap. *Tanta*. En el cap. *Gaudeamus* se establece que cuando se han casado los infieles en un grado prohibido por la

El segundo procedimiento para eliminar la irregularidad era por rescripto del Sumo Pontífice¹²⁷⁶, a propósito del cual Inocencio III dispuso que el Papa podría, en ciertos casos, habilitar a los hijos bastardos para suceder, en virtud de un poder indirecto que tendría en lo temporal, pero no de modo absoluto, sino en ciertas ocasiones¹²⁷⁷.

Iglesia, no se declara nulo el matrimonio, y por consiguiente son legítimos los hijos nacidos antes y después del bautismo. El cap. *Transmissae* dispone que si los esposos niegan que un hijo ha nacido de su matrimonio, se esté a lo que ellos digan, y el Papa Alejandro III estableció en el cap. *Lator causam*, que si con motivo de una sucesión se disputase si son legítimos los hijos, la cuestión se remita al juez eclesiástico, aunque en la práctica suele ventilarse ante el juez civil.

¹²⁷⁶ Vid. A. VILLAGUT, *Consultationes decisivae*, Venetiis, apud D. Zenarium, 1601, fol. 471r: “*Papa non intendit disponere contra ius per suum rescriptum, nisi dicta non obstante... aliquando enim narratur factum, in quo requiritur dispensatio super iure illi contrario, et tamen ista narratio facti inducit certam scientiam circa necessariam dispensationem iuris, et illa sufficit... ubi narratur factum, non praesumitur Papa male informatus, nec per surreptionem inclinatus, quia ubi non est error, ibi est certa scientia... et ideo cum constet non deceptum in facto, merito sequitur super facto effectus iuris, et dicitur fieri dispositio ex certa scientia. Quando privilegium vel beneficium Principis ex post facto incipit effici iniquum, non est ei standum, quia non censetur esse de voluntate Principis, quod ei stetur cum praeiudicio alicuius... Per rescriptum Principis non legitimitur filius, nisi quando deficient naturalis, et legitimi, quoniam intentione Principis non praesumitur esse ut illis fiat aliqua iniuria nisi appareat de ipsius contraria intentione, quia fuit facta expressa mentio, quod habeat legitimos et naturalis, et hoc non obstante legitimitur. Si autem non fieret expressa mentio, non praesumitur in dubio voluisse illis praeiudicare, si hoc est, quando habebat legitimos tempore legitimationis, quod legitimitio non valere tanquam obreptitia in praeiudicium legitimatorum. Idem debet esse, si ex post facto incipiat habere”. Ibid., fol. 473r: “*Principis rescriptum non praesumitur concessum in praeiudicium iuris tertio acquisiti, nisi expresse hoc ibi dicatur, cum ipsum sit interpretandum fuisse concessum a Principe sine praeiudicio et iniuria tertii...*”. Ibid., fol. 476r “*restitutio in integrum, et quaelibet alia gratia Principis debet in dubio intelligi sine alterius praeiudicio, quia Princeps nunquam praesumitur velle tollere ius alteri quaesitum, etiamsi rescribat in materia, in qua per solam voluntatem possit ius alteri auferre, sicut et hic in materia beneficalis*”, para probar lo cual aporta múltiples opiniones de legistas y canonistas*

¹²⁷⁷ X 4, 17, 13: “*In terris ecclesiae Papa potest libere illegitime legitimare, in terris vero alienis non, nisi ex causis multum arduis, vel nisi in spiritualibus; tunc tamen indirecte et per quandam consequentiam intelligitur legitimare etiam quoad temporalia. Hoc tamen ultimum non est sine scrupulo. Hod dicit, secundum intellectum, qui placet Panormitano, et est capuz difficile et multum famosum*”. No hay duda que el Pontífice puede legitimar a los bastardos con respecto a lo espiritual, y en esta materia hay una diferencia notoria entre legitimar y dispensar del defecto de nacimiento, porque en el primer caso se trataría de una liberación total de las limitaciones, mientras que en el segundo sería parcial, además de permitir la delegación de facultades en el obispo para realizar dicha dispensa en algunos casos, mientras que el Papa nunca podría delegar la capacidad de legitimar. En el Derecho canónico, la legitimación no puede aplicarse a los nacidos de relaciones incestuosas o adúlteras, si bien el orden público, los deberes de paternidad y maternidad, y el favor debido a la inocencia del niño, parecían exigir la legitimación del hijo natural, que por ser procreado de padres libres merecían ese recurso (La legitimación carece de efectos retroactivos, y solo produce su efecto desde que existe el matrimonio que la produjo, por lo que no puede suceder a los parientes que fallecieron en el intervalo desde su concepción hasta que sus padres contrajeron el matrimonio. Cf. Abate ANDRÉS, op. cit., t. III, Madrid 1848, pp. 226-228, s. v. **legitimación**), a diferencia de los nacidos de adulterio e incesto, en cuyos supuestos la defensa de las buenas costumbres y la reprobación de esas conductas sexuales se oponen a su aplicación, sin perjuicio del reconocimiento paterno y materno para darles alimentos y sostenerlos hasta que puedan defenderse por ellos mismos.

La prole calificada como espuria puede venir legitimada mediante un rescripto¹²⁷⁸, al igual que se puede aplicar este instituto a favor de los hijos naturales¹²⁷⁹, si bien en el rescripto de un príncipe cabe legitimar todo tipo de hijos espurios, incluso los nacidos de coito condenado¹²⁸⁰.

La doctrina discute respecto de su alcance¹²⁸¹, puesto que en el último modo citado, los hijos adquieren todos los derechos de los legítimos,

¹²⁷⁸ Sobre el rescripto en Derecho canónico, vid. por todos, A. van HOVE, *De rescriptis*, Mechliniae 1936.

¹²⁷⁹ Esmein, al tratar de los efectos del matrimonio, distingue uno doble en cuanto a los hijos: hace hijos legítimos y legitima los hijos naturales que nacieron antes del matrimonio de la relación sexual de los cónyuges. En este punto diferencia los hijos naturales propiamente dichos, nacidos de la concubina retenta in domo, con un hombre no casado, y los espurios, procreados por una mujer soltera y el hombre igualmente libre, sin que cohabitasen públicamente ambos, claramente diferentes de los adulterinos o incestuosos, que son fruto del trato carnal entre personas, al menos una, es casada o consanguíneas de la otra. Respecto de estos ilegítimos, inicialmente la Iglesia se remitió al Derecho romano justinianeo, como muestran Gofrado y el Hostiense, pero por otro lado se asignó a los hijos adulterinos e incestuosos el derecho de alimentos, que había negado el Derecho romano, dudando inicialmente de los derechos sucesorios que pudieran corresponderles., como expresa el abad Panormitano, refiriendo la opinión negativa de Gofrado y la positiva, a la que se adhiere, del Hostiense. En cuanto a la legitimación de los hijos ilegítimos, los canonistas admitieron inicialmente los modos previstos por el Corpus Iuris Civilis, si bien con el paso del tiempo desapareció la legitimación *per oblationem curiae*. No obstante, respecto de los otros modos, Esmein analiza la legitimación por subsiguiente matrimonio, ya que fue el que se enriqueció con nuevas reglas del Derecho Canónico, transformando y precisando la normativa romana, como fue su aplicación a los espurios con una filiación cierta, así como a los hijos naturales en sentido estricto, es decir, a los nacidos de soltero y soltera fuera del matrimonio, siempre que fuera posible el vínculo conyugal de los padres en el momento del nacimiento del hijo., y eliminando dos requisitos del Derecho romano: las *tabulae dotales* y que la concubina había sido persona libre, no solo en el momento del nacimiento del hijo. El matrimonio putativo legitimaba a los hijos naturales. A. ESMEIN, op. cit., t. II, París 1935, pp. 29-47. Vid. C. S. BERARDI, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. III, Venetiis 1789, pp. 170-176; V. PICHLER, S. I., op. cit., pp. 417-418.

¹²⁸⁰ Io. L. de PALACIOS RUBIOS, *Glossemata legum Tauri, quas vulgus de Toro appellat*, en *Opera varia*, Antuerpiae 1615, p. 554, comentando la ley 12 de Toro: *Legitimus per rescriptum principis remanet infamis, sicut bastardus non legitimatus. Unde legitimatio tantum valet, quantum sonat, unde si legitimetur ut succedat patri vel matri, non succedet avis, nisi de his facta fuerit mentio in legitimatione. Sicut Romanus Pontifex dispensat et legitimat illegitimos quo ad spirituale, sic rex quoad temporalia partida 4 tit. 25 ley 4 et Foro legum lib. 3 titulo de las herencias ley final, traditur plenissime in capite per venerabilem qui filii sunt legitimi et in Authentica quibus modis... Est autem legitimatio donum principis, per quod deducitur quis de non esse ad esse. Solus Princeps legitimat, et ei convenit per excellentiam in terris suis, in temporalibus; in spiritualibus solus Papa. Item ad solum principem spectat veniam aetatis concedere l. 2 C. de his qui veniam aetatis impetraverunt. Item restituere spurium natalibus, Authentica quibus modis naturales efficiantur sui & finalis colla. 7. Multa alia soli principi conveniunt, de quibus in l. quoties et in l. divi ff. De poenis... et in cap. Cum te. De re iudicata, ubi dicitur quod solus princeps restituit. Haec et similia facit princeps de plenitudine potestatis: est autem plenitudo potestatis, arbitrii plenitudo nulli necessitati subiecta, nullisque iuris publici regulis vel clausulis limitata. Legitimatio fit pluribus modis: uno modo per papam vel principem, per suum rescriptum, de quo Foro legum tit. De las herencias ley 17. Secundo, per confessionem patris vel matris, dicentium contractum esse matrimonium inter eos, quo casu poena fornicationis vitatur. Tertio per subsequens matrimonium, Quarto per ingressum religionis”.*

¹²⁸¹ Io. de ROJAS, *Opus tripartitum: De successionibus, De haereticis, et singularia in fidei favorem, etc.*, Salmanticae, ex officina I. a Terranova et Neyla, 1581. *Epitome Successionum ex testamento et ab intestato iure communi et regio*, n° 1. “Principis rescripto legitimatus, successionis ex testamento et ab intestato efficitur capax, pp. 138-139. N° 2. Principis legitimatione primis natalibus spurius restituitur: principis rescripto primis natalibus filius spurius restituitur, cum inspecto iure naturali tantum nulla

salvo el acceso al cardenalato, mientras que los que gozan del rescripto quedan habilitados exclusivamente en cuanto a los efectos que no causan perjuicio a los legítimos, y no pueden acceder al feudo, mayorazgo y supuestos similares, a no ser que expresamente se indique en la gracia¹²⁸².

El rescripto de legitimación debe provenir del príncipe supremo que no reconoce otro superior, o mediante delegación en otro de ese derecho para legitimar, equiparándosele cualquier otra autoridad política que ejerza un poder similar en su territorio. Por ello, este modo de legitimar, bien provenga del rey, bien de un príncipe, o de otro titular supremo temporal, solamente puede afectar a sus súbditos, y en los límites de su potestad, así como extenderse exclusivamente en cuanto a los efectos profanos, nunca en cuanto a los eclesiásticos, como reconoce X 4, 17, 13¹²⁸³, si bien puede comprender a los hijos espurios y a los provenientes de una relación carnal condenada¹²⁸⁴.

differentia inter spurios et legitimos sit: l. hos accusare & omnibus ff. De accusation. Natura omnibus communis est”.

¹²⁸² Señala Murillo Velarde que la legitimación otorgada por el Príncipe cesa habiendo nacido hijos legítimos y se revoca en cuanto a la sucesión paterna, lo cual se observa en España, conforme a la ley 12 de Toro, y Recopilación 5, 8, 10, ya que el legitimado expresamente para que suceda en la herencia de sus ascendientes, habiendo nacido hijos legítimos cesa tal legitimación en cuanto a este efecto, manteniéndose en los demás. Más aún, cesa la legitimación por rescripto, si después de otorgada, los hijos naturales vienen legitimados por subsiguiente matrimonio. P. MURILLO VELARDE, op. cit., p. 107.

¹²⁸³ “*In terris ecclesiae Papa potest libere illegitimos legitimare, in terris vero alienis non, nisi ex causis multum arduis, vel nisi in spiritualibus; tunc tamen indirecte et per quandam consequentiam intelligitur legitimare etiam quoad temporalia. Hoc tamen ultimum non est sine scrupulis. Hod dicit secundum intellectum, qui placet Panormitano et est capuz difficile et multum famosum”.*

¹²⁸⁴ Reiffenstuel enseña que la legitimación es un acto gracioso, a través del cual el ilegítimo se hace legítimo, en virtud de lo dispuesto por el que tiene facultad para ello. El Papa es el que exclusivamente puede hacer la legitimación a estos ilegítimos de nacimiento para las Órdenes, honores, dignidades y beneficios eclesiásticos, y esto es doctrina común y cierta a partir del Derecho de las Decretales, porque las incapacidades provienen del derecho positivo eclesiástico, y en esta materia es competente con exclusividad, lo que no es óbice para que el obispo y el cabildo, en sede vacante, puedan habilitar para las órdenes menores y beneficios simples, a través no de la legitimación sino de la dispensa concedida en esta materia y para ese supuesto, de donde dimana que esta dispensa no abarca el resto de efectos de la legitimación. Es doctrina común que el Papa podía también legitimar en cuanto a los efectos políticos, sucesión mortis causa, honores y dignidades temporales respecto de aquellas personas que habitaban su territorio temporal y estaban sujetos por ello inmediatamente a su jurisdicción, puesto que en dicho territorio no reconocía un poder superior en materia temporal, pudiendo suspender la aplicación de unas normas o relajar su alcance. En cuanto a los hijos ilegítimos que no están sometidos inmediatamente a su jurisdicción, no puede ordinaria y directamente legitimarlos en cuanto a los efectos temporales y políticos, lo cual es una doctrina “*verissima et receptissima*”, contra el criterio de Barbosa, la Rota, el Hostiense y otros. El motivo se debe a que el Pontífice en lo dispuesto por el *Ius Civile*, en cuanto no afecta al pecado, ni contraviene el buen gobierno de la Iglesia, o de los bienes espirituales, no puede quitar o derogar ni dispensar de la norma, salvo caso extraordinario y de común necesidad u otra causa

El fundamento de esta limitación se encuentra en la calificación jurídica de la legitimación, puesto que es un acto de jurisdicción voluntaria, y no puede ejercerse más que respecto de los súbditos, como demuestra Diego de Covarrubias¹²⁸⁵, y se contiene en la expresión latina: *Non tamen nisi sibi subditos et respectu rerum sibi subditarum*¹²⁸⁶.

urgente. Aunque de derecho, y a no ser que se indique otra cosa en el rescripto de legitimación, mediante el Rescripto del Príncipe solamente se legitiman los hijos naturales, y no los nacidos de coito condenado, a tenor del cap. Per venerabilem 13 y de las Novelas 74 y 89 de Justiniano, sin embargo el Príncipe supremo, Emperador o Papa, si quieren, pueden incluso legitimar a los nacidos del coito condenado, y delegar en los condes palatinos y legados, respectivamente, para ejercer esta facultad, aunque los condes palatinos que reciben este poder no podrán legitimar a los hijos ilegítimos de los nobles, salvo que en el rescripto imperial así se exprese, indicando que cabe legitimar la prole de los barones, condes, etc. La legitimación por rescripto del príncipe, si es otorgada por el Papa, hace a cualquier legitimado hábil para las Órdenes, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, junto a los efectos políticos si el legitimado pertenece al territorio en el cual el Papa ejerce poder temporal, y en otro caso no cabe esto último. Concedida la legitimación por el príncipe secular o por el conde palatino, los legitimados se vuelven hábiles para recibir la legítima y las herencias, aunque no con la misma amplitud que en la legitimación por subsiguiente matrimonio. No podrán acceder a las dignidades y oficios seculares, salvo que por costumbre u otro estatuto particular especial del lugar venga atribuido, como serían los cargos de asesores en la Cámara imperial, consiliarios del Príncipe, doctores o recibir ciertas Órdenes, como los Generales de algunas religiones en la Iglesia. Los legitimados por subsiguiente matrimonio quedan equiparados plenamente a los legítimos, y para que se produzca la total equiparación a favor de los legitimados per rescriptum principis es necesario: 1. Que los legítimos consientan, aunque normalmente basta el consentimiento tácito o silencio. 2. Que no existan hijos legítimos, para que no se les cause perjuicio. En cualquier caso, en caso de duda, si el Emperador legitima por rescripto a los ilegítimos, y hay hijos legítimos, como tiene poder para ello, se interpretará el rescripto en modo que cause el mínimo perjuicio al derecho de tercero y al interés público. En caso de legitimación por subsiguiente matrimonio, los ilegítimos vienen legitimados incluso a pesar de la oposición de los legítimos, y la legitimación por rescripto tiene carácter extraordinario, y se aplicará cuando no es posible la primera o no hay facilidad para ello. No hay que olvidar que la legitimación requiere la súplica paterna, y si ya ha fallecido, la del hijo ilegítimo, probando que en el testamento del padre el testador había manifestado este deseo, aunque en la práctica basta, por costumbre, que el ilegítimo eleve la instancia, y los efectos de la conceción del príncipe secular no se extiende a los efectos eclesiásticos, como son las Órdenes, oficios y beneficios eclesiásticos, al carecer de potestad en cosas espirituales y no poder dispensar de las leyes eclesiásticas. A. REIFFENSTUEL, op. cit., pp. 121-122.

¹²⁸⁵ D. de COVARRUBIAS, *In quartum librum Decretalium epitome*, 2ª parte, cap. VI, & 9. *De dispensatione*, en *Opera omnia*, t. I, Lugduni 1574, pp. 197-198.

¹²⁸⁶ De modo semejante a estos titulares ya referidos, el Papa, dentro del territorio en el que ejerce su poder temporal, puede legitimar a las personas que le están sometidas, también en cuanto a los efectos temporales, pero está habilitado en cuanto a los efectos eclesiásticos para legitimar en toda la Iglesia, a causa de la potestad universal de la que goza. No obstante, la doctrina canonista clásica entiende que en cuanto a los efectos seculares solamente podrá hacerlo, fuera de su territorio de dominio temporal, en caso de grave necesidad espiritual de un reino o provincia, como sería si esto lo reclama urgentemente la fe o la religión. Indirectamente, sin embargo, el Papa puede legitimar en cualquier parte del mundo, o declarando válido el matrimonio, de cuyo valor se dudaba, o si es ciertamente nulo por razón de un impedimento. Si el Papa quita el impedimento o deroga la ley eclesiástica el matrimonio resulta válido, y los hijos que nacen del mismo son absolutamente legítimos, en cuanto a todos los efectos, y no solamente eclesiásticos, a saber: para órdenes, beneficios y dignidades, sino también herencias, feudos, mayorazgos y otros efectos seculares, sin que obste el hecho de que el generante haya muerto ya, y que la legitimación vaya en perjuicio de tercero, aunque esta materia es discutida entre los canonistas, ya que el Dr. Navarro y Molina defienden la opinión contraria, mientras está a favor, por ejemplo, Tomás Sánchez, a la que se adhiere Murillo Velarde. Vid. P. MURILLO VELARDE, op. cit., pp. 106-107.

Para que el rescripto sea válido, debe efectuarse una previa súplica del padre o del hijo ilegítimo, en la que se solicite la legitimación, y en la que se exprese: 1. La causa en base a la cual se debe conceder esa gracia. 2. Si hay hijos legítimos, y 3. Si el que va a ser legitimado es espurio o natural. En el supuesto de que se trate de hijo natural, si puede ser legitimado mediante matrimonio, sin deshonor del padre; si se trata de un hijo *spurius*, si ha nacido de incesto con la madre, procreado de hija o hermana, o de sacrilegio, en cuyo caso si nació de un sacerdote, monje, religioso o de ambos, o si fue procreado de un adulterio¹²⁸⁷.

Canisio realiza un amplio discurso sobre la posibilidad de la legitimación, diferenciando si interviene el Papa o el príncipe secular¹²⁸⁸,

¹²⁸⁷ La legitimación por el príncipe no puede lograrse más que con consentimiento del padre, e incluso debe constar al menos que el hijo que va a ser legitimado no se opone a ella o que la ratifica, además de aportar el consentimiento de los demás hijos legítimos, si existen, ya que el príncipe no debe legitimar con perjuicio de tercero, por lo cual no es preciso el consentimiento de los parientes consanguíneos, que serían llamados en la sucesión intestada, al carecer de un auténtico derecho, y gozar tan solo de la esperanza de obtener aquellos bienes. Dicha gracia afecta al derecho de sucesión, aunque puede afectar a otros efectos, que deben reflejarse en el escrito de concesión, conforme a la súplica y poder del concedente. En España no sirve esta legitimación para obtener la nobleza y para tener exención de los impuestos, conforme a la norma de la Nueva Recopilación 6, 2, 12: “No se estienden a hidalguia, ni exempcion de pechos y tributos”. En la controvertida cuestión de si los hijos ilegítimos adulterinos pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, Canisio se inclina por la negativa, a pesar de que hubiera fallecido la esposa del adúltero, porque el hijo siempre quedaría espurio, aplicando el mismo esquema para la adúltera, siempre que ambos generantes fueran conscientes de la existencia del vínculo matrimonial, ya que en otro caso sería posible, y siempre atendiendo, para la posibilidad del matrimonio, al momento de la concepción.

¹²⁸⁸ Después de afirmar que toda causa matrimonial debe ser resuelta en la jurisdicción eclesiástica, afirma (H. CANISIUS, op. cit., p. 342): “*Causa matrimonialis coram iudice ecclesiastico cognoscenda et dirimenda est*”, (Ibid., p. 357), en el comentario al cap. *Tanta* 6, determina: “*Filium adulterinum, hoc est, qui a viro vivente uxore sua ex alia muliere susceptus est, non legitimari uxore mortua per matrimonium cum adultera, sed manere spurium, id est, illegitimum. Idem est ex parte mulieris, si ea superste marito suo filium ex alio susceperit, quod nec hic filius per matrimonium cum adultero legitimetur. Quod tamen ita accipiendum est, quando filius utroque parente sciente ex adulterio susceptus est, non si alter tantummodo scivit, alter ignoret. Nam huius bona fides efficit, ut filius ille illegitimus fiat, subsecuto inter eosdem parentes matrimonio. In adulterinis filiis utroque parente sciente conceptis hanc rationem reddunt doctores, quod inter eos matrimonium tepore conceptionis consistere non potuerit*”. Ibid., p. 360: “*magna difficultas, quod matrimonium inter parentes potuerit consistere temporis nativitatis filii, an praecise exigatur tempus conceptionis*”. Este criterio del parto es defendido por Covarrubias: “*Igitur sufficit ad hanc legitimationem consequendam, partum aliquo tempore fuisse in utero solutae mulieris*”. Ibid., p. 362 y ss.: “*in cap. Per venerabilem 13 ext. Qui filii sint legitimi. Hoc capitulo agitur de legitimatione liberorum, quae fit autoritate Summi Pontificis, vel alterius Principis superiorem non recognoscentis. Quae et in usu frequentissima est*”. *Iure igitur et Summus Pontifex defectum natalium, per legitimationem supplere potest. Dixi, dummodo in temporalibus ipsi subiecti sint. Nam in non subditos temporaliter hanc legitimationem exercere non potest, cum legitimatio superiori suo reservata sit in signum subiectionis, ac proinde ab altero impetrari non potest. Unde idem recte producitur ad quemvis alium Principem, superiorem non agnoscentem, ut neque is alium subditum legitimare possit, ob eandem rationem*”.

porque el primero indudablemente puede realizarlo siempre para efecto de cosas espirituales y eclesiásticas, así como para cosas temporales de los sometidos a su jurisdicción secular en los Estados pontificios, y sería más dudoso que lo hiciera para asuntos profanos a favor de personas no sometidas a su poder temporal¹²⁸⁹, en cuya materia no deja de establecer las diferencias entre legitimación y simple dispensa, ya que el primer instituto jurídico tiene mayor contenido y alcance.

Como hijo adulterino, Alonso Antonio de San Martín era incapaz de legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, tal como dispuso el Derecho romano¹²⁹⁰, ya que de forma expresa y sin solución de

¹²⁸⁹ Supuesto de hecho: un noble galo se separa de su legítima mujer y toma otra, con la que tiene varios hijos, y pide al Papa que los legitime para que al morir no sean rechazados de la herencia, “*non enim patri succedunt liberi adulterini Auth. Ex complexu Cod. De incest. et inut. nup.)*”, aportando diversos argumentos sobre esta materia, comenzando por “1. *Quod Apostolica Sedes aliquando cum naturalibus et adulterinis liberis dispensaverit, quo ad actus spirituales, puta ad ordines ecclesiasticos. Ergo multo magis dispensare posse videbatur quoad actus saeculares, qui minoris momenti sunt, ut est legitimatio ad haereditariam successionem...*; 2. *Adfert argumentum a simili. Per episcopalem dignitatem liberatur filius a patria potestate & palam Novell. 81, cuius tit. est constitutio, quae de dignitatibus, item servi a potestate dominica, si prudens sciensque eum Episcopus ordinaverit in presbyterum... Igitur, cum haec iuris auctoritate fiant poterit eadem ratione fieri, ut is, qui propter defectum natalium, a successione patria excluditur, auctoritate summi Pontificis, qui et iuris auctor est, restituatur; 3. Quod is, qui in spiritualibus legitimatur, intelligatur etiam legitimum quo ad saecularia; alioquin monstro simile esset quempiam partim legitimum esse partim illegitimum, quo fit, ut si ad ordines liberi legitimentur, censeantur quoque legitimi, quoad successionem patris sui. Summus Pontifex diluit duas priores rationes, inquit, illas quidem habere locum in patrimonio B. Petri, hoc est, in territorio Romanae Ecclesiae, in quo ipse auctoritatem summi Pontificis est et simul supremi Principis potestatem exercet, non autem extra eiusdem territorium, ubi nullam iurisdictionem in temporalibus usurpat summus Pontifex nisi certis casibus. Hic nobilis extra territorium summi Pontificis. Non igitur eius liberi a Pontifice legitimari poterunt, propter defectum iurisdictionis in temporalibus, quam regulariter ad Principes saeculares pertinet”. Canisio juzga normal que se legitime para lo espiritual y no para lo temporal, y el citado noble además se separó de su mujer por propia iniciativa, sin recurrir a la autoridad eclesiástica. Ibid., p. 366 y ss.: “*Constat summum Pontificem habere ius legitimandi quoscumque illegitimos, non solum quoad ordines ecclesiasticos (quod extra omnem controversiam est), sed etiam quoad successionem haereditariam, dummodo hoc casu in temporalibus ipsi subiecti sint. Non est dubium Summum Principem posse supplere defectum natalium... utpote qui solo humano iure non divino aut naturali introductus fuit d. Novell. 89 in princip. Et consequenter eum tollere vel supplere potest idem Summus Princeps. Qui scilicet ut verus iuris conditor neque sibi neque successoribus suis eam potest legem imponere, a qua utriusque licitum non sit recedere*”.*

¹²⁹⁰ Inst. Iust. 1, 10, 13; C. I. 5, 27, 10 y 11; Nov. 12, cap. 4; Nov. 89, cap. 8, y Nov. 117, cap. 2. Vid. F. HOTOMANUS, *De castis incestisve nuptiis. Disputationes. De graduum cognationis et adfinitatis enumeratione, ex iure civili, pontificio et feudali. II. De gradibus adfinitatis, ex iisdem institutos. III. De sponsalibus, eorumque forma, ritu et iure. IV. De nuptiarum ritu et iure matrimoniorum ex iure civili, ex synodorum et pontificum R. decretis, sed maxime ex lege Dei et praeceptis christianorum. V. De spuriiis, nothis, vulgo quaesitis: eorumque iuribus et legitimatione et e re nata, De concubinis*, Lugduni 1594, p. 285: *Spurius generale nomen est, quod iis omnibus convenit, qui sine patre iusto nati sunt. Cuius adpellationis originem haud scio an satis commode iurisconsulti ad Graecam notationem retulerint. Ibid., p. 289: Spuriorum autem divisio est multiplex. Nam alii ex concubinato nascuntur, alii ex scortatione, alii ex stupro, alii ex adulterio, alii ex incestu, vel hoc modo planius; ex concubina, ex meretrice, ex virgine,*

continuidad exige para la legitimación por subsiguiente matrimonio la circunstancia de que los padres hayan carecido de impedimento dirimente al tiempo de su ilícita relación sexual.

También el Derecho canónico estableció que el concebido de adulterio, aunque después se casaran sus padres, por haber muerto la mujer del adúltero o el marido de la adúltera, queda en la clase de espúreo, y no pasa a la de legitimado¹²⁹¹. Este planteamiento fue recibido en las Partidas, Part. 4, tít. 15, ley 2: “Otrosí decimos, que si alguno que hobiese mujer a bendiciones ficiese fijos en barragana viviendo su mujer, que estos fijos atales non serien legítimos, maguer despues desto se muriese la mujer velada et casase él con la barragana: et eso es, porque fueron fechos en adulterio”¹²⁹².

vel vidua honestae existimationis, ex adultera, ex cognata, ex serva non concubina, aut ex peregrina. Ibid., pp. 313 y ss. De legitimatione et quatuor tractatae quaestiones. Prius quid sit legitimatio considerandum est. Quod enim vulgo natalium restitutio definitur ex Novella 74 ex parte quidem verum est, sed non ex toto. Natalium enim restitutio, ius omne quod quis integris natalibus adipisci potest, attribuit, l. 2 de natalibus restituendis. Legitimatio tantum abest, ut ius agnationis integrum alicui praestet, ut soli patri legitimum faciat: ab aliis vero omnibus trium generum agnatis, prorsus eum alienum relinquat, novela 89 & 4.

¹²⁹¹ Así lo declaró expresamente el papa Alejandro III: *Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius..., quoniam matrimonium legitimum inter se contrahere non potuerunt. Decretal qui filii sint legitimi, cap. 6. Vid. P. FARINACII, Repertorium de contractibus cum fragmentis. Opus omnibus in foro versantibus perutile et necessarium, Lugduni 1642, fols. 160r-164v: De legitimatione spuriorum.*

¹²⁹² Algunos autores entendieron que para que el hijo se legitimase por subsiguiente matrimonio no era necesario que los padres hubieran tenido aptitud para casarse al tiempo de la concepción, sino que bastaba que la tuvieran al tiempo del parto, tal como defendieron, entre otros, Diego de Covarrubias, De matrimonio p. 2, cap. 8, par. 2, num. 2, aunque parece retractarse en sus Cuestiones selectas de Derecho lib. 1, cap. 5, num. 10, al examinar el planteamiento de Francisco Sarmiento; Tomás Sánchez lib. 8, disp. 7, num. 19, Luis de Molina, t. 1, trac. 2, de just. et jure, disp. 172 num. 4, Reiffenstuel, lib. 4, decretal., tít. 17, núm. 39, Ponce libro 11, cap. 3, num. 2. Pothier, en su Tratado de sucesiones, cap. 1, sec. 2, par. 5, niega esta posibilidad, y los autores que la defienden se apoyan en la ley 11 del C. I. de naturalibus liberis, en cuya norma Justiniano, para zanjar las disputas sobre el estado de los hijos nacidos del concubinato se atiende a la condición de los padres en el momento del parto y no en el de la concepción, a no ser que sea más favorable este último: *Et generaliter definimus et quod super hujusmodi casibus variabatur, definitione certa concludimus, ut semper in hujusmodi quaestionibus, in quibus de statu liberorum est dubitatio, non conceptionis, sed partur tempus inspiciatur; e hoc favore facimus liberorum, ut editionis tempus statuamus esse inspectandum: exceptis his tantummodo casibus, in quibus conceptionem magis approbari infantium conditionis utilitas expostulat.* En el Derecho histórico español hay que atenerse a lo dispuesto en Part. IV, tít. 13, ley 1, que solo admite la legitimación por subsiguiente matrimonio en los hijos concebidos de soltero y soltera, y a la ley 2, tít. 15 de la Part. IV, que la niega de modo tajante y sin distinción para los hijos procreados de casado y soltera, sin que sea concluyente la ley 11 de Toro.

Cabe preguntarse si la regla general de imposibilidad de legitimación de los hijos procreados en adulterio, tiene alguna excepción¹²⁹³, especialmente si se trata de un acto derivado de la gracia del poder político¹²⁹⁴. En Roma no fue posible, tal como recoge la Novela 89, capítulos 9 y 15, porque exige que los hijos sean naturales, es decir, nacidos de concubina con quien el generante hubiera podido casarse al tiempo de su concepción. También el Derecho patrio en la Partida III, título 18, ley 9 y Partida 4, título 15, ley 4, sólo considera capaces de este beneficio a los hijos que nacen de barraganas¹²⁹⁵.

Las Decretales disponen¹²⁹⁶ taxativamente: *“Tanta est vis matrimonii, ut qui ante sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur. Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eamdem duxerit, nihilominus spurius erit filius et ab haereditate repellendus”*.

¹²⁹³ Ha sido discutida la legitimación si una de las partes generantes ignoraba que la otra estaba casada en el momento del coito. Algunos autores dicen que la buena fe del procreante, que no creía cometer adulterio, haría que sus hijos se legitimasen por el matrimonio que posteriormente contrajera el padre con la madre, aplicando el cap. Ex tenore, 14 del título de la Decret. Qui filii sint legitimi, y como tal es sostenida esta opinión por la doctrina. No han faltado los defensores del criterio contrario, como Juan Gutiérrez, Diego de Covarrubias, Luis de Molina, Francisco Sarmiento, Fajardo y Joseph Pothier, en línea con la alegación 47 de M. d'Aguesseau, quien consiguió una célebre sentencia del 4 de junio de 1697, negando la legitimación a una hija que habían procreado antes del matrimonio, aunque uno de los adúlteros ignorase al tiempo de su relación sexual que el otro estaba casado. Cabría la legitimación si la mujer de quien un varón ha tenido un hijo estaba casada, pero creía con fundamento que su marido no existía por haber recibido pruebas suficientes de su fallecimiento, conforme la doctrina de Pothier, ya que en semejante hipótesis no hay adulterio, al faltar la mala fe.

¹²⁹⁴ J. GUTIÉRREZ, *Canonicalum quaestionum...*, op. cit., pp. 216-217: Disputa acerca de si la legitimación por el Papa de los hijos ilegítimos habidos antes del matrimonio de los padres, incluye los honores seculares y se extiende a los efectos pretéritos, analizando diversos aspectos de la legitimación. *“An filius ex coitu damnato, et nefario natus sit, si rescripto Principis legitimetur absolute, et per omnia legitimus efficiatur, ac sit, utrum sit dispensatio, an autem vera legitimatio? Andreas Fachin. Libro tertio Controversiae iuris cap. 57 per totum in ea quaestione pluribus fundamentis et authoribus pro utraque parte relatis censet affirmativam sententiam veriore esse, scilicet, esse veram legitimationem, non autem dispensationem.* Sobre la legitimación de los hijos espurios se pronuncia Jo. de ROJAS, op. cit., pp. 138-139: N° 1. *Principis rescripto legitimatus, successionis ex testamento et ab intestato efficitur capax: N° 2. Principis legitimatione primis natalibus spurius restituitur: principis rescripto primis natalibus filius spurius restituitur, cum inspecto iure naturali tantum nulla differentia inter spurios et legitimos sit: l. hos accusare & omnibus ff. De accusation. Natura omnibus communis est”*.

¹²⁹⁵ Este enfoque legal es mantenido por el Fuero Real en lib. III, título 6, ley 17, aunque Gregorio López, al comentar las Partidas, en sus glosas primera a la ley novena, y octava a la ley cuarta, antes citadas, manifiesta que el Rey puede legitimar no solamente a los hijos nacidos de barragana, sino también a los adulterinos, a los incestuosos y a los sacrílegos, y en el mismo enfoque se pronunció, como hemos indicado, Diego de Covarrubias, junto a otros autores.

¹²⁹⁶ X 4, 17, 6.

De este principio salieron dos grandes máximas: el matrimonio subsiguiente legitima por derecho a los hijos nacidos antes de su celebración y los asimila plenamente a los habidos constante matrimonio y, en segundo lugar, que no produce esos efectos el matrimonio subsiguiente, si se tuvieron hijos durante el tiempo en que había una unión conyugal por parte de cualquiera de los generantes.

No obstante, el papa Inocencio III negó la legitimación a un hijo de un señor de Francia, y sin embargo indicó que podría en ciertos casos habilitar a los hijos bastardos para suceder, por un poder indirecto que decía podía tener el Papa algunas veces sobre lo temporal¹²⁹⁷.

¹²⁹⁷ Con respecto a lo espiritual, nadie duda que el Papa puede legitimar a los bastardos, y Gibert diferencia esta legitimación de la dispensa del defecto de nacimiento, porque esta última es parcial y la primera es total, además de que la dispensa se puede otorgar por el obispo, mientras que la otra solo la otorga el Papa. Aunque el matrimonio subsiguiente borra enteramente la mancha de la ilegitimidad originada por el nacimiento, sin embargo el papa Sixto V declaró en una bula que semejante legitimación no bastaría para acceder al cardenalato. En el antiguo derecho francés fue posible la legitimación de los hijos bastardos por medio de una carta del rey, y en España la Real cédula de 21 de diciembre de 1800 incorporó entre las gracias que se podían obtener del poder regio a las legitimaciones de los hijos ilegítimos habidos de personas casadas, de clérigos y de caballeros profesos de las Órdenes militares, a tenor del art. 25 de dicha norma: “Las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres a hijos de caballeros profesos de las Órdenes, de clérigos y decaídos, sirvan con mil ducados de vellón, siendo la legitimación para solo heredar y obtener beneficios”. No obstante, en el Real decreto de 5 de agosto de 1818, que aprobó las nuevas tarifas de los privilegios concedidos por el rey, omitió en su art. 21 la legitimación de los hijos de clérigos y de casados, manteniendo exclusivamente la de los hijos de caballeros profesos de las Órdenes militares. Finalmente, la ley de 14 de abril de 1838 aprobada en Cortes, otorga autoridad al rey para resolver las instancias sobre legitimaciones de los hijos naturales, tal como vienen definidos en la Nov. Recop. Lib. 10, tít. 5, ley 1, que es el trasunto de la ley 11 de Toro, en la cual se afirma que hijos naturales son aquellos cuyos padres podían casarse al tiempo de la concepción o del parto sin necesidad de dispensa, por lo cual hay que concluir que el rey español del siglo XIX carecía de facultades para legitimar a los hijos concebidos en adulterio aunque nacieran en un momento en el que los padres pudieran contraer entre sí un legítimo matrimonio, ya que la aptitud de casarse es necesaria en ambos momentos, siempre que el padre los reconozca como suyos. En el supuesto de legitimación por concesión regia, a tenor del Fuero Real lib. III, tít. 6, ley 17 o de la Partida IV, tít. 15, ley 4, ha entendido la doctrina, a pesar del precedente romano, que se podía extender a los hijos adulterinos, así como a los sacrílegos e incestuosos, ni a ningún otro espúreo, porque si el soberano tiene potestad de abrogar las leyes civiles, consecuentemente tiene la de relajarlas, conceder dispensa de las mismas y modificar su aplicación, además de afirmar que en el orden de la naturaleza todos los hijos nacen iguales y que la distinción entre legítimos e ilegítimos es fruto de la norma positiva, de modo que no hay argumento alguno para que el soberano esté impedido de derogar esta distinción cuando lo estime conveniente, en cuyo enfoque se debe situar la Real cédula de 21 de diciembre de 1800. Para que la carta regia de legitimación, concedida a un espúreo, sea válida y no pueda calificarse de subrepticia es preciso que la calidad del hijo se exprese en la súplica, aunque no es necesario indicar que es incestuoso o adulterino, porque conforme a los juristas del *Ius Commune*, como Baldo, Juan Andrés, y posteriores, como Decio, el término genérico incluye a la especie, de modo que aquel vocablo incluye estos: cogitatum in generale refertur ad specialia, aunque no han faltado autores que se pronunciaron en sentido contrario. Cf. A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum universum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium*, t. IV, Venetiis 1726, pp. 116-122; L. ENGEL, *Collegium universi juris canonici, adjectae sunt annotationes C. Barthel*, Mantuae carpetanorum 1777, pp. 382-384. Pastora y Nieto sostuvo que la

El Derecho romano exigía para la legitimación por rescripto, a tenor de la Nov. 74 cap. 2 y de la Nov. 88, cap. 9¹²⁹⁸, que el padre careciese de hijos legítimos, porque no sería justo que los procreados extramatrimonialmente fueran incorporados en una familia, confundándose con los de la unión legítima. Este requisito fue exigido por el Fuero Real lib. III, tít. 6, ley 5, ya que sólo al hombre que no tuviere hijos de bendición se le permite adoptar a un extraño y legitimar al hijo que hubiese procreado de una barragana, y es lo que sostuvo Gregorio López al comentar en sus glosas las Partidas¹²⁹⁹: si hay hijos legítimos no puede ser legitimado por rescripto el espúreo ni tampoco el natural, a pesar de lo cual algunos autores entienden que el rey podía conceder la legitimación incluso en caso de existir hijos legítimos, y que sería válida la concesión, con tal que en la súplica se haya hecho presente la existencia de estos hijos, aunque si se

legitimación no se extendía a los hijos nacidos de una relación incestuosa o adulterina, porque el orden público, los deberes de paternidad y maternidad y el favor debido a la inocencia del niño no parecen exigirlo, y desde otro ángulo el interés de las costumbres junto a la reprobación que merecen el adulterio y el incesto se oponen a su admisión. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho canónico*, trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés... arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna..., t. III, Madrid 1848, pp. 226-228, s. v. **legitimación**.

¹²⁹⁸ Cf. C. RITTERSHUSIO, *Jus Justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatores auggusti Novellarum mixtarum expositio methodica*, 3ª ed., Argentorati 1669, pp. 240-241, cap. 12: “*De liberorum differentia et legitimatione, Ad Novelas 74 et 89, cum aliis concordantibus. Sed liberorum alii sunt legitimi, alii naturales, alii denique legitimi. Quidam sic dividunt, ut alios appellent legitimos et naturales simul, alios legitimos tantum, alios naturales tantum, alios legitimos. Sed cum legitimos dicimus, non excludimus naturam, sed a potiori sumimus denominationem; ut alias quoque fieri solet, Cicerone attentate, libro 5 de finibus. Quare possumus trimembri hac divisione esse contenti... Legitimitati liberi sunt, qui cum essent initio tantum naturae cogniti, sive naturales, et extra patriam potestatem constituti; postea per aliquem ex modis a lege inventis patriae potestati sunt subjecti. Sunt quidem etiam plures aliae species liberorum: ut adulterini, incestuosi, item ex nefario et damnato coitu suscepti, item manseres (in libris Mosaicis sic appellantur), spurii quos Seneca publicos pueros vocat, et de quibus Martialis: Cui populus pater est, non habet ille patrem. Sed his omissis (remite a Gabriel Paleotto) hic tantum de modis legitimandi liberos explicemus*”. Ibid., p. 242: “*Sicut enim potest princeps homines libertinae conditionis restituere natalibus, in quibus initio omnes homines fuerunt cum nondum jus civile a naturali separatum ac descriptum esset: l. 2 ff. De natal. Restituend. et l. imperialis 23 & l. C. de nupt., quo tempore et servitus incognita erat et manumissio et libertinitas: in qua restitutione natalium sive ingenuitatis interveniabat etiam jus aureorum annulorum, quibus a principe restituendi donabantur, quasi cujusdam praeparationis et praepurgationis loco: ad eundem modum etiam liberos naturales potest princeps facere suos parentibus ac legitimos et justos eosque restituere antiquis natalibus, in quibus erant omnes homines, antequam descriptae essent leges. Tunc enim omnes liberi ejusdem erant conditionis, non autem alii naturales et alii legitimi. Sed de hoc secundo modo observandum est. Duo debere concurrere (vulgo requisita vocant legitimacionis per rescriptum): primum, ut nulli extent liberi legitimi sive justis. Secundo, ut liberi naturales, de quibus per rescriptum legitimandis agitur, sint ex muliere libera procreati*”.

¹²⁹⁹ Part. III, tít. 18, ley 36, glosa 2 y Part. VI, tít. 9, ley 32, glosa 3.

silenció esta circunstancia, se tendrá por nula y de ningún efecto la gracia, como resultado de la obrepción o subrepción¹³⁰⁰.

En tercer lugar, conforme al Derecho romano era necesario para la validez de la legitimación por rescripto que el padre se hallase con imposibilidad física, moral o legal de casarse con la madre de sus hijos naturales, bien porque hubiera fallecido, bien porque se hizo indigna de la condición de esposa, o bien porque después del nacimiento de los hijos sobrevinieron algún impedimento dirimente entre los padres, tal como dispone la Novela 89, cap. 9¹³⁰¹.

El padre es quien debe pedir la legitimación al rey, conforme a lo dispuesto en Partida 4, tít. 15, ley 4, bien por sí mismo, bien por medio de un procurador, aunque no podrá solicitarla sin consentimiento expreso o tácito del hijo, ya que ningún hijo ilegítimo podría ser legitimado contra su voluntad, a tenor de la Nov. 89, cap. 11¹³⁰².

¹³⁰⁰ R. de VERGAS, *Interpretatio capit. Tanta qui filii sint legitimi*, Salmanticae, exc. P. Lassus, 1602, p. 8: “*Filiorum illegitimum quatuor species referri: alii sunt naturales, alii vero spurii. Naturales dicuntur illi qui nati sunt ex concubina domi retenta, cum qua sola ipse vir consuetudinem habebat, et cum qua matrimonium legitime contrahere poterat. Quinque requiruntur ad hoc: primum, quod sint ex concubina nati. Secundum, quod sit domi retenta. Tertium quod sit unica. Quartum, quod in schemate concubinae in mensa et lecto habeatur. Quintum, quod cum ea possit contrahi matrimonium. Ex iure canonico necessaria non sunt quia ad hoc, ut filii naturales dicantur sufficit, ut sint nati ex eis parentibus qui absque dispensatione apostolica contrahere poterant matrimonium explisis illis iuris civilis solemnitatibus. Spurii dicuntur caeteri omnes qui nascuntur ex illis, qui absque dispensatione matrimonium contrahere non poterant, quales sunt adulterini, incestuosi, sacrilegi nefarii et alii quod late prosequuntur Iulius Clarus lib. 5 sententiarum & fornicatio n 5, Tiberius Decianus 2 tomo criminalium lib. 6 c. 20 Rojas et Nicolaus de Uvaldis*”. Trata de la legitimación de los hijos naturales, y en p. 21: de los legitimados per rescriptum principis, con las consecuencias de dicho acto.

¹³⁰¹ En Derecho histórico español no existió este requisito, aunque la doctrina interpretó que no se podía acudir a la legitimación por rescripto siempre que fuera posible ejecutarla por subsiguiente matrimonio, de modo que si existiera esta posibilidad no produciría efecto alguno la gracia regia, salvo que el rey la otorgase con pleno conocimiento de que el padre podía legitimar al hijo casándose con la madre, tal como defendió Gregorio López, glosa octava de la ley 4, tít. 15, Partida 4, y sostuvieron los comentaristas de la ley 12 de Toro, Tello Fernández y el doctor Llamas y Molina. Vid. C. S. BERARDI, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. III, Venetiis 1789, pp. 170-176.

¹³⁰² También lo defienden los autores, especialmente Gregorio López, en la glosa 2 de la Part. III, tít. 18, ley 9, glosa 2 y en la Part. IV, tít. 15, ley 4, glosa 1, así como el doctor Llamas y Molina en su comentario a la ley 12 de Toro. Si el hijo fuera impúber, se presume que consiente, puesto que la legitimación se tiene por ventajosa para su persona, aunque llegando a la pubertad podría reclamar contra ella, y si guardaba silencio se interpreta como ratificación.

Murillo Velarde¹³⁰³ afirma que *solus supremus princeps superiorum non recognoscens potest legitimare, vel jus legitimandi committere*. El rey en su territorio puede legitimar a sus súbditos, pero no a los extraños, y solo en cuanto a los efectos profanos, no en cuanto a los eclesiásticos, por falta de competencia, puesto que la legitimación es un acto de jurisdicción voluntaria, que no puede ejercerse más que respecto de los propios súbditos.

Este canonista sostiene que “*per rescriptum*”¹³⁰⁴ *Principis no solum filii naturales, sicut per subsequentem matrimonium; sed etiam spurii, et nati ex coitu damnatio legitimari possunt. Magnum tamen versatur discrimen inter hos legitimatos. Nam per subsequentem matrimonium legitimatus omnia jura legitimatorum, praeter posse ad Cardinalatum assumi, acquirit: legitimatus per rescriptum solum habilitatur quoad ea, quae nullo modo in praejudicium legitimorum cedunt: nec ipse succedit in feudum, majoratum, et similia, nisi hoc in rescripto, saltem in genere, exprimatur. Ac proinde legitimatio a Principe concessa, natis filiis legitimis cessat, et revocatur quoad paternam successionem*”¹³⁰⁵.

¹³⁰³ P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et indici*, in quo iuxta ordinem titulorum Decretalium non solum Canonicae Decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae regno, et Indiarum provinciis lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est, ed. 3, t. II, complectens lib. IV et V *Decretalium*, Matriti 1791, pp. 103-107.

¹³⁰⁴ Vid. A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, op. cit., t. XXVI, Madrid 1798, pp. 275-289, s. v. **rescriptos**.

¹³⁰⁵ Recuerda este autor lo dispuesto en la ley 12 de Toro y en la norma de la Recopilación castellana, lib. 5, título 8, ley 10, así como en este mismo cuerpo normativo lib. 6, tít. 2 lib. 12: “no se estienden a hidalguia, ni exención de pechos, y tributos”. El hijo legitimado por el rey adquiriría todos los derechos de hijo legítimo, transformándose en heredero forzoso de sus padres por testamento o *ab intestato*, coparticipando con los hijos legítimos, y tenía todos los honores y preeminencias de los hijos habidos de justo matrimonio: Part. IV, tít. 15, leyes 4 y 9, y Part. III, tít. 18, ley 9. La ley 12 de Toro, que pasó a Nov. Recop. Lib. 10, tít. 20, ley 7, dispone que a pesar de la legitimación para heredar los bienes de su padre o madre o de sus abuelos, si después el padre o la madre o los abuelos tuvieren hijos o nietos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, no podrá suceder con ellos por testamento o *ab intestato* en los bienes de dichos ascendientes, y solo sería capaz de suceder en lo que quisieran dejarle de la quinta parte de sus bienes. No obstante, la doctrina entiende que el hijo legitimado por el rey entraría a participar en la herencia de sus ascendientes junto a los legítimos, si el rey le habilita expresamente en su privilegio “para suceder con los hijos legítimos sin diferencia, tanto en el caso de que hayan nacido antes de la legitimación como en el de que nazcan después”, ya que el monarca puede en la plenitud de su soberanía disminuir la legítima de los legítimos. A pesar de ello, si el rey se limita a legitimarle sin añadir nada, se presume que no quiere perjudicar a los legítimos nacidos o por nacer, aunque tenga noticia de su existencia, y que así no le concede la facultad de heredar a no ser en defecto de los legítimos o para

La legitimación surte su eficacia desde que se expide la gracia del monarca, tal como establece la Part. 4, tít. 15, ley 4: “si cabe su ruego (de los padres que piden la legitimación de sus hijos) et los legitiman, son dende en adelante legítimos”, es decir, no tiene efectos retroactivos, “de ahí para adelante”, a no ser que se disponga otra cosa en el rescripto.

Además, en la ley 10¹³⁰⁶, nota 42 de las glosas de Gregorio López a las Partidas¹³⁰⁷, este comentarista afirma textualmente: “Añádase que es tambien conveniente continuar en el rescripto de la legitimación la cláusula: *restituo de primis natalibus*. Pero la presente ley demuestra no ser necesaria dicha cláusula para la validez de la legitimación, por estar ya esencialmente contenida en dicho acto, el cual no es de suyo otra cosa que la restitución o reposición al tiempo del nacimiento Novella 74 tít. 3 collat. 6”.

Podemos resumir el análisis precedente, señalando con Gudelin¹³⁰⁸ que en Derecho romano encontramos el precedente de la dispensa sobre el defecto de nacimiento a través del instituto de la *restitutio natalium*, al que

limpiar la mancha del nacimiento o para otros efectos, y por este motivo en la gracia regia se podía leer habitualmente la cláusula de “sin perjuicio de los legítimos”, tal como refieren Acevedo y Llamas en sus comentarios a la ley 12 de Toro. En conclusión, los hijos legitimados por el Rey tienen derecho y deber ser admitidos a la sucesión de sus padres por testamento y ab intestato, si hubiesen sido legitimados para este fin y estuviesen solos; pero si concurren con hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, cualquiera que sea el tiempo en que nacieron, no podrán perjudicarles en sus legítimas. En defecto de hijos y descendientes legítimos, deber ser preferido el legitimado por el monarca a los ascendientes en la sucesión de sus padres, tanto testamentaria como intestadamente, supuesto que haya sido legitimado para heredar. Finalmente, el hijo legitimado por el Rey no puede suceder, salvo con las limitaciones que hemos señalado, y en el quinto que le quisieren dejar, pero es igual a los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio en la nobleza y demás honores civiles, así como en el derecho de suceder por testamento y ab intestato a los demás parientes, tal como regula la ley 12 de Toro: “en todas las otras cosas, así en suceder a los otros parientes, como en honras e preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio”, aunque esta cláusula se interpreta a favor de la nobleza y preeminencias de todo hijo, si bien en la Nov. Recop. Lib. 10, tít. 5, leyes 5 y 6, se derogó estos efectos para el hijo espúreo y quedó exclusivamente a favor del hijo natural legitimado. Vid. por todos, A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas*, t. X, Madrid 1796, págs. 4-27, s. v. hijos; ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, págs. 46-90, s. v. **Hijos** y sus especies

¹³⁰⁶ “... Otrosi otorgamos a Remondo el sobredicho, que pueda ser recebido en toda honrra, que fijo legitimo deva, e pueda aver: e non le empezca en ninguna manera, porque non fue nacido de muger legitima, nin vala porende menos”.

¹³⁰⁷ *Las Siete Partidas...*, op. cit., t. II, p. 366, nota 42.

¹³⁰⁸ P. GUDELINI, *Commentariorum de jure novissimo libri sex*, Francofurti 1618, pp. 10-12.

se acogían excepcionalmente algunos libertos para que, mediando solicitud, el emperador en Derecho clásico les otorgara la condición de ingenuos, incluyendo la extinción del derecho del patronato, ya que borraba toda mancha de su etapa de esclavitud¹³⁰⁹, a diferencia del privilegio consistente en la concesión del anillo de oro de los caballeros, ya que no extinguía el vínculo con el patrono, y seguía vigente el derecho de patronato, con lo cual se mantenía un residuo derivado de la anterior situación personal¹³¹⁰.

No obstante, ambos eran privilegios otorgados por el titular del máximo poder político en el Principado, y no se otorgaban sino después de

¹³⁰⁹ *“In libertinis, hoc est, qui ex servitute manumissi sunt, remanet adhuc vestigium et macula quaedam pristinae servitutis, apparens partim ex operis cum eas indixerit patronus, aliisque rebus, de quibus tempore manumissionis convenit, ei praestandis: partim ex obsequiis seu officiis reverentiae, pietatis, et grati, obnixique animi ei, quamvis non petierit, exhibendis: In quibus si defecerit deliqueritque libertus, potest ad pristinum servitutis jugum revocari. Insuper cogitur libertus, ut etiam moriens beneficium manumissionis sibi impensum agnoscat, partem bonorum suorum patrono relinquere, olim dimidiam, nunc tertiam. In his namque omnibus consistit Jus patronatus (de hoc jure tractatur in ff. Duobus ultimis titulis lib. 37, et lib. Sequenti usque ad titulum 6, et in C. lib. 6 tit. 3 et seqq. Usque ad octavum et in Instit. Lib. 3 tit. 8. Patronus est manumissor sic dictus quasi pater: pater esse videtur qui libertatem, sicut qui vitam donavit: Atque etiam Jus patronatus simile in multis juri parentis, nisi quod filiorum quam libertorum conditio melior et honestior: unde Jus patronatus medium quid dici potest inter dominicam potestatem et patriam. Jus istud patronatus tribuerunt leges liberis manumissoris aliisque nonnullis aequitatis ratione: quorum etsi nemo exstet, atque adeo is qui manumissus est nullus fit libertus, tamen manet in eo conditionis libertinae vilitas, quae prohibeat libertinum matrimonio jungi cum personis senatorii ordinis, et honores reipublicae consequi: lege Iulia ff. De ritu nuptiarum. Quin etiamsi in ea conditione existens ad eos adspiraverat, puniebatur: l. unica C. ad legem Viselliam. Unde gravis quaestio saepe oboriebatur, utrum esset aliquis ingenuus, an libertinus? Et qui libertini erant, nitebantur jura ingenuorum a Principe precibus impetrare: quod fiebat duobus modis. Nam hoc beneficium impertiebatur Princeps, vel praestando jus quod dicebatur aureorum annulorum vel natalibus restituendo, huc spectant ff. Tit. 10. 11 et 14 libro 40 et tit. C. 8 lib. 6”.*

¹³¹⁰ *“Annulus aureus erat insigne equestris ordinis et nobilitatis, quem dando alicui libertino princeps eum ex vili ista conditione eximere censebatur, atque inde appellatum jus aureorum annulorum, ut recte declaraverunt Budaeus, Connanus et Cujacius, Observat. Lib. 7 cap. 7 et cap. 14. Vis autem hujus impertrationis haec erat, ut non tam statum ingenuitatis quam imaginem ejus praestaret, et solum ut posset is qui hanc gratiam acceperat, sine periculo se publicis officiis ingenuorum ingerere, et familiis nobilibus se per matrimonium conjungere: d. l. unica C. ad l. viselliam. Etenim per omnia salvum manebat jus patroni, nisi quatenus ei remitteret; ac poterat nihilominus jure aureorum annulorum donatus, ob ingratitudinem erga patronum, in servitatem revocari: ley penult. Ff. De iure aur. Annul. L. 2 C. ibid. Plenior erat gratia restitutionis natalium: cujus nomen forte ex eo fluxit, quod qui ortu suo ingenui se postea servituti addixerant, vel delicto suo in eam inciderant, a Principe ei conditioni in qua nati fuerant restituebantur. Tractum deinde ad eos quoque, qui servi nati erant, quod restituerentur natalibus, non quidem iis in quibus nati fuerant, verum in quibus initio omnes homines ante ortum jus gentium fuerunt, l. 2 ff. De natalibus restit. Eleganter Connanus. Quae restitutio faciebat, ut perinde quis haberetur quantum ad totum jus pertinet, ac si ingenuus natus esset: unde amittebatur in eo etiam jus patroni, etiam debitum reverentiae et accusatio ingrati: l. 2, 3, 4 et 5 ff. Dicto titulo de natal. rest.”.*

elevante la petición, presentando los motivos de la misma y examinada la causa en cada uno de los supuestos concretos que se planteaban¹³¹¹.

El Derecho canónico se sirvió de este instituto para articular la dispensa *super defectu natalium*¹³¹², junto a otros múltiples supuestos de inhabilidad para acceder a las instituciones de la Iglesia, desde el matrimonio a las órdenes sagradas, especialmente ante la necesidad de constatar el origen de los aspirantes a formar parte del estado clerical¹³¹³.

Los motivos y fundamentos que justificaron ese especial cuidado en la legitimidad del nacimiento fueron varios:

¹³¹¹ “*Utrumque beneficium concedebatur a Principe causa cognita, et auditis manumissoribus atque aliis, quorum intererat: l. 3 ff. De jure aur. Annul. L. 4 ff. Dicto tit. De natal. Rest. At Justinianus Novella sua constitutione largitus est, ut quisquis tunc esset manumissus, vel deinceps manumitteretur, hoc ipso jus aureorum annulorum et regenerationis haberet, censereturque ingenuus. N. ut libert. De caetero 78 c. 1 Auth. Sed hodie c. de tit. De jure aur. Annul. Verbo regenerationis apte usus est, quoniam qui ingenuitatem manumissione adipiscuntur, quasi novo ortu rursus generantur. Illud praestitit haec constitutio, ut non fit amplius eo nomine opus rescripto principis, sed ut, quod singulos impetrare prius oportebat, id nunc omnibus esset commune; exemplo sumto ab Antonino et Theodosio, quorum ille omnibus ingenuis subditis peregrinis jus Romanae Civitatis, hic jus liberorum, id est, jus immunitatis omnibus subditis legitimum numerum liberorum habentibus (ut recte interpretatus est Duarenus) generaliter dedit, quod ante pro beneficio aliquibus dari solebat. Dicta Nov. 78 cap. & facimus autem leg. In orb. Ff. De statu hominum lege unica C. de jure liberorum. Simili modo Justinianus omnibus libertinis jus Romanae Civitatis concesserat, differentia latinorum et deditiorum sublata. Instit. De libertinis & libertinorum autem. At notandum est commune quidem factum esse a Justiniano jus aureorum annulorum, sed sicut olim a singulis impetrabatur; nimirum sic ut integrum maneret patrono jus suum, ac posset etiam in servitute repeti manumissus, si erga eum foret ingratus. Dicta Nov. 78 c. 2 dicta auth. Sed hodie. Ex quo intelligitur impetrationem quidem juris aureorum annulorum redditam esse hac constitutione supervacua, cum frustra a Principe impetretur, quod jure communi concessum est. Verum non idem esse de impetratione restitutionis natalium, circa quam nihil hic mutatum est, et quia adhuc opus est illi, qui ingenuitatem tam plene consequi velit, ut ne quidem patrono obstringatur. Moribus nostris cum nulli servi sint, certum est omnes nativitate ingenuos hic esse, praeterquam ubi sunt adscriptii, quibus si contingerit eos manumitti, potest jus hujus Novellae applicari”.*

¹³¹² V. CAROCIO, *Tractatus locati et conducti in quo exacte de pensionibus, fructibus, caducitatibus, remissionibus, salariis et similibus, nova, quotidiana et practicabilis materia pertractatur*, 5ª ed., Venetiis, apud Sessas, 1617, hojas de guarda del ejemplar conservado en la BUS, y que pertenecen a un tratado de rescriptis, del que no consta su autor, e intitulado: “*De dispensatione super defectu natalium*”.

¹³¹³ “*Videamus de dispensatione super defectu natalium ut vocant pragmatici Curiae Romanae. In marg.: Natus de meretrice non debet in ecclesia recipi. Certum est dominum prohibuisse de scorto natus recipiatur, et ne in ecclesia ministraret. Deutero. 23 c. Non ingredietur manzer hoc est, de scorto natus, in ecclesiam domini usque ad decimam generationem c. innotuit de elect. C. per venerabilem in fin. Qui fil. Sint legit. Sic declaratur in c. nisi cum pridem de renunci. Sic quod in illis, qui paterna vitia non sequuntur, possunt suffragari virtutes, quae inducent summum Pontificem ad dispensandum, si morum honestas eos commendabiles reddat, cap. presbyterorum 56 distin. Nam undecunque nascantur homines, si parentum vitia non sectentur, honesti et salvi erunt c. Undecunque ibidem: et nunquam de vitiis erubescamus parentum, sed illud unum quaeramus. Semper amplectamus virtutem, non est omnino nec de virtute, nec de vitio parentum aut laudandus aliquis, aut culpandus. In marg.: De vitiis parentum non est quis vituperandus. Nemo vero inde aut obscurus, aut clarus est: imo etiam ut consideratius aliquid dicamus, aut expressius, nescio quomodo magis ille resplendet, qui ex parentibus natus a virtutibus prorsus alienus, quam ipse qui fuit Dei virtute mirabilis. Sunt verba Ioan. Chrysost. In cap. nunquam 56 distin. N° 3: Verum ne iniuria tales prohibiti fuisse videantur huius prohibitionis causa triplex assignari potest”.*

Prima est dignitas et excellentia clericalis et sacramentorum quae turpibus et infamibus committi non debet.

Secunda ratio est in detestationem criminis paterni, quod plerunque detestatur in filiis, ut puniantur temporaliter.

Tertia est ratio incontinentiae paternae. Solent enim filii vitia parentum saepius sequi...Et quia iure praesumitur is incontinens, cuius pater fuit... et sicut incontinentia uxoris labefactat virum... sic et multo fortius incontinentia patris maculabit filium. Sex item rationes affert Praepositus in c. presbyterorum 56 distin. Igitur aliqua ratione cessante: non cessabit utique prohibitio.

De estos razonamientos se deduce que los bastardos no pueden formar parte del clero¹³¹⁴, a no ser que se les conceda la dispensa canónica, la cual se otorga por el obispo, tanto para la primera tonsura y órdenes menores, como para los beneficios simples, tal como debió ocurrir con Alonso de San Martín, y sin la cual no valdría el acto jurídico¹³¹⁵.

El obispo no era competente para dispensar de un beneficio que tuviera cura de almas, como ocurría con la abadía de Alcalá la Real, ni tampoco para una dignidad, como era el arcedianato de Huete en la catedral de Cuenca, por lo cual, aunque para los canonicatos tuviera capacidad, no estaba habilitado para ambos extremos, y en ambos supuestos el hijo de Felipe IV tuvo que recurrir a la Santa Sede, refiriendo los datos personales de su ilegitimidad para que fuera válido el rescripto que contenía la correspondiente dispensa, además de concedérsela caso por caso¹³¹⁶,

¹³¹⁴ “*Ex his itaque reperio multas a iure postea factas prohibitiones: prima quo ad ordines. Bastardi ad ordines prohibiti: quia postquam dominus prohibuit illis ingredi ecclesiam, per quandam consequentiam, ordines quoque denegavit eis, nec non primam tonsuram. Cap. 1 et per totum de filiis presbyt.*”.

¹³¹⁵ “*Tamen poterit naturalis ex episcopi dispensatione primam tonsuram et ordines minores sumere ac beneficium simplex obtinere c. 1 de filiis presbyt. In 6 sed non maiores ordines sine Papae dispensatione c. 1 eod. tit. Caeterum requiritur, quod episcopus ante collationem beneficii vel tonsurae dispense cum hoc illegitimo, alias non valebit actus, nec conferendo videtur dispensare doct. In d. c. 1 quod secus esset in papa, nisi episcopus hoc sciverit. Perus. Ibi contra alios: sed prima communis est, et tenenda*”.

¹³¹⁶ “*Episcopus tamen non potest dispensare ad curatum vel ad dignitatem, nec quidem ut hic praebendam in ecclesia cathedrali obtineat de Rot. Decis. 136 voluerunt... Ad curatum vel praebendam ecclesiae cathedralis episcopus cum illegitimo non dispensat. 11. Ego autem annuerem primae sententiae... et obtinere beneficium, cui cura non imminet animarum, dummodo sit tale, super quo per ipsum Episcopum valeat dispensari: ergo episcopus nec in omnibus quidem simplicibus valet dispensare,*

haciendo constar en la nueva petición que se le había otorgado otra con anterioridad¹³¹⁷.

Como último requisito, la petición debe mostrar explícitamente al Sumo Pontífice el tipo de ilegitimidad en la que se encuentra el suplicante, porque en otro caso era nula¹³¹⁸, por lo cual se limitaría a explicitar que era hijo de casado con soltera, en cuya situación era muy frecuente la concesión, dado el significado que en el ámbito civil tenía la noción de adulterio.

videlicet in canonicatibus. Si illegitimus fuerit ad sacros ordines promotus sine dispensatione, et demum celebraverit, non tamen efficitur irregularis: quia hoc non est iure cautum, licet peccet celebrando. 14. Unde in bulla, quam hic illegitimus impetrabit, oportet quod faciat mentionem de defectu natalium, et quod eo non obstante assumpsit maiores ordines: sed de irregularitate quam non incurrit, non est opus facere mentionem. Secunda prohibitio generalior est, ne beneficium vel beneficia habeant in ecclesia, tanquam beneficiarii... unde si illegitimus impetraverit beneficium non valet impetratio, nisi facta mentione defectus natalium c. 2 illo tit. In 6. Illegitimus beneficia habere prohibetur. 16. Sive beneficia conferantur eisdem in titulum, sive in commendam. Prohibentur etiam ad dignitates ecclesiasticas et personatus sine dispensatione Apostolica promoveri c. si eo. titu. Ad dignitates vero temporales aliis deficientibus recipi poterunt l. spurii ff. de decurio. L. ut gradatim & l. De muner. et honor.”.

¹³¹⁷ “Undecimo si quod habeat beneficium, illud est exprimendum, c. si proponente et c. ad aures ac c. cum adeo, de rescrip. C. non potest de praeb. In 6. 59. Duodecimo in secunda dispensatione debet facere mentionem primae c. 2 de filiis presbyter. In 6 sed non tenetur in impetratione beneficii facere mentionem dispensationis super pluralitate”.

¹³¹⁸ “Nº 60. In marg. Requisita in dispensatione illegitimorum ut exprimentur. Ultimo debent ista narrari in dispositione, nec sufficeret in non obstante hoc inserere, vel in executibus. Nº 61: Adhaec qualitates spurietatis veniunt in dispensatione exprimentae, alioqui legitimatio vel dispensatio nulla est. Nº 62. Si tamen in prima legitimatione et dispensatione qualitates omnes quis expresserit, et postea factus habilis impetret beneficium, sufficit dicere se pati defectum natalium, licet qualitates alias non expresserit: nam haec ultima impetratio non est nisi executio primae dispensationis: quamobrem ad illam se referre debet. Argumen. L. si defensor & l. ff. de interrogat. Actio. Nº 63: Si legitimus dispensatus ad beneficium curatum unum impetraverit, non facta mentione dispensationis ad plura, valebit impetratio”.

**III. 5 La *episcopalis audientia* posclásico-justiniana y la
jurisdicción episcopal de Alonso de San Martín**

Ortíz Román¹³¹⁹, al tratar de la influencia de las ideas y de la práctica cristiana en el Derecho romano público, no duda en sostener: “más notable es aún la influencia del cristianismo en el Derecho procesal o, al menos, más conocida. Los documentos más antiguos de la edad patrística y los estudios hechos sobre la *audientia episcopalis* han relevado elementos interesantes de carácter procesal en este período. Justiniano particularmente concede a los jueces aquella libertad característica de los jueces eclesiásticos quienes más que a la letra de la ley obedecen en sus fallos a los sentimientos de justicia y humanidad¹³²⁰; hace obligatorios a los litigantes el juramento *tactis sacris scripturis* de proceder de buena fe¹³²¹; priva de acción al actor que rehúsa prestar *juramento de calumnia*¹³²²; ordena que se considere *confessus* al demandado que se niegue a prestarlo¹³²³, y da otras leyes encaminadas a evitar el engaño de los que conocen poco el procedimiento, que parece copiado ya del empleado por los tribunales de la Iglesia. Pero donde se dejó sentir más eficazmente la acción del cristianismo fue en esa doble institución procesal conocida con el nombre de *conciliación y arbitraje*”¹³²⁴.

¹³¹⁹ B. ORTÍZ ROMÁN, *Las ideas cristianas y el Derecho romano*, Oviedo 1941, pp. 54-56.

¹³²⁰ C. Iust. 3, 1, 8: Impp. Constantinus et Licinius AA. ad Dionysium. “*Placuit, in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem*”. Año 314.

¹³²¹ C. Iust. 2, 58, 1, 1. Imp. Iustinianus A. Demostheni pp. “... *non aliter concedi eis qui quaestionem servorum exposcunt ad hoc venire vel a iudicibus audiri, nisi prius tactis sacrosanctis scripturis deponant, quod non odio servorum vel propter ofensas coheredum ad hoc venerunt...*”. Año 529.

¹³²² C. Iust. 2, 58, 2, 6: Imp. Iustinianus A. Iuliano pp.: “*Quod si actor noluerit subire sacramentum calumniae et hoc legitime fuerit approbatum, non liceat ei penitus ad litem pervenire...*”. Año 531.

¹³²³ C. Iust. 2, 58, 2, 7. Imp. Iustinianus A. Iuliano pp.: “*Sin autem reus hoc sacramentum subire recusaverit, in his capitulis, quae narratione comprehensa sunt, pro confesso habeatur et liceat iudici sententiam proferre...*”. Año 531.

¹³²⁴ Si el carácter vinculante del arbitraje se encuentra ya reconocido en Roma desde las XII Tablas, a través del precepto contenido en Tab. 7, 5b: “*controversia est nata de finibus, in qua... tres arbitri fines regemus*” (Cic., De leg. 1, 21, 55). Este instituto aparece perfectamente definido en la jurisprudencia clásica, conforme a D. 4, 8. *De receptis: qui arbitrium receperunt...*, aunque en criterio de Ortíz Román, fue con Justiniano el que lo difundió en el Imperio “y precisamente bajo la acción del cristianismo, para cuyos miembros era en muchos casos práctica obligada. Dos fines perseguía la Iglesia con el arbitraje: que no padeciera eclipse el amor mutuo, la caridad evangélica, con la que no se concilian los pleitos, y el sustraer a los jueces paganos los litigios que entre sus hijos pudieran surgir”, recordando los textos del evangelio de Mat. 18, 15-17 y San Pablo en la I ad Cor. 6, 1-8. Este estudioso concluye: “No fueron inútiles las enseñanzas de los Apóstoles, ya que entre los cristianos se impuso como obligatorio o el arbitraje o el recurso al obispo, oficialmente reconocido en el siglo IV, que alcanza mayor importancia en el Código Teodosiano, llegando a ser un privilegio de los clérigos en la Novela 79. Al espíritu cristiano

El mismo año que se publicaba el trabajo precedente, Álvarez Suárez¹³²⁵ daba a conocer un estudio sobre la misma materia, en la que destacamos, por lo que concierne al ámbito que ahora nos ocupa, tres aspectos importantes: en primer lugar, que a mediados de la pasada centuria se había superado la negación del influjo del cristianismo en el ordenamiento romano, impulsada por la Escuela histórica a partir de Savigny, y a la que se adhirieron muchos ilustres estudiosos de la centuria decimonónica, bajo influjo de la filosofía materialista del marxismo, sirviendo como contraste inicial del reconocimiento positivo de la influencia del cristianismo en el Derecho romano posclásico, lo apuntado, a mitad de la misma centuria, por Troplong¹³²⁶; en segundo lugar, que la generalidad de los romanistas, desde finales del siglo XIX y especialmente en la primera mitad del siglo XX han reconocido la importancia y extensión del influjo¹³²⁷; y, en tercer lugar, la relevancia de la *episcopalis audientia*, sobre cuya materia, además de sintetizar el *status quaestionis*¹³²⁸, concluye

que informó toda la legislación de Justiniano se debe la difusión de esta provechosa institución, a cuya regulación dedicó un título íntegro “*De receptis arbitris*”, C. Iust. II, 56 (55). B. ORTÍZ ROMÁN, op. cit., pp. 56-58.

¹³²⁵ U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Influencias del cristianismo en el Derecho romano*, en RDPPr 25 (1941) 317-332.

¹³²⁶ M. TROPLONG, *De l'influence du christianisme sur le Droit civil des romains*, 3ª ed., París 1868. Este jurista francés no duda en sostener, respecto de la materia que nos ocupa en este apartado de la tesis: “Constantin eut recours à la persuasion pour préparer les voies à l'autorité. Les évêques, investis par lui de nombreux privilèges temporels, furent placés, pour ainsi dire, à côté des citoyens, pour les éclairer de leurs conseils, pour être les juges-arbitres de leurs différends, pour protéger les faibles. Cette intervention se développa plus tard sur une grande échelle; elle devint le principe de la juridiction ecclésiastique qui a joué un si grand rôle dans le ténèbres du moyen âge, et sans laquelle la justice se fût infailliblement éclipse... Pour le moment, l'arbitrage episcopal fut loin d'avoir une aussi grande étendue... on voyait les évêques passer des journées entières à concilier les différends. Les païens eux-mêmes, frappés de leur sagesse, venaient les consulter, et soumettaient leurs affaires et leurs procès à leurs décisions... Les sentences des évêques, dégagées des formes judiciaires, ramenaient le droit à la raison et à l'équité. Elles tenaient plus de compte de la bonne foi que de l'asservissement à la langue, des droits de la nature que du droit strict, des préceptes religieux et moraux que des préceptes civils. En fin la charité, la bienveillance, la verité régnaient dans ce tribunal plus humain et plus éloigné de l'esprit contentieux que la justices officielle du préfet du prétoire”. Ibid., pp. 119-121.

¹³²⁷ La lista de autores resulta muy prolija, y en la actualidad puede afirmarse que es opinión común entre historiadores y juristas.

¹³²⁸ Después de presentar las conclusiones de Steinwenter, Beck, Busfk y Vismara, para quien los obispos en la *audientia* actúan como jueces de paz más bien de carácter administrativo, con la incógnita no resuelta del contenido de la lex cristiana que aplicaban, y si tenía carácter obligatorio para los cristianos acudir a la jurisdicción episcopal para resolver sus cuestiones civiles”, insertando un elenco bibliográfico muy amplio. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, op. cit., pp. 322-323 y notas.

en un inciso final intitulado “tareas para el futuro”, cuyo punto 3º se expresa en estos términos: “Continuar las investigaciones sobre la *episcopalis audientia* hasta llegar a resultados satisfactorio, que nos permitan precisar lo que pudo haber influido en el Derecho romano”¹³²⁹.

Dada la amplitud de los institutos de Derecho público que solamente se pueden interpretar correctamente y en profundidad desde el ámbito de la recepción, incluso si afrontáramos el proceso y sus institutos anexos en toda su extensión, hemos considerado oportuno, a la luz de las situaciones que fueron más relevantes en la vida del hijo de Felipe IV, circunscribirnos a la *episcopalis audientia* y, dentro de la misma, restringir nuestro análisis a dos actuaciones jurisdiccionales concretas de Alonso de San Martín, que participa como verdadero juez, durante el último cuarto del

¹³²⁹ Otros cometidos será puntualizar la gestación del Derecho eclesiástico en los primeros siglos de la Iglesia, así como estudiar en profundidad los textos de los Santos Padres para extraer las normas jurídicas fundamentales que encierran, sin olvidar el estudio de las doctrinas filosóficas estoicas, a fin de discriminar su influjo del que ejerció el cristianismo, y analizar el problema desde la perspectiva contraria: influencia del Derecho romano en el cristianismo. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, op. cit., p. 332. En el *desideratum* del antiguo catedrático de la Universidad Complutense deberían relacionarse, entre otros, los estudios de E. VOLTERRA, Rec. a la “*Episcopalis audientia*”, de G. Vismara, en SDHI 13 (1946) 353-367; J. GAUDEMET, *La législation religieuse de Constantin*, en Revue Historique de Droit français et étranger 33 (1947) 25-61; I. MARTÍN SÁNCHEZ, *Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid 14 (1970) 333-358; F. J. CUENA BOY, *La Episcopalis Audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid 1985; id., *Antonio Agustín y algunas fuentes relativas a la “Episcopalis Audientia”*, en SDHI 53 (1987) 771-787; id., *Interpretación de algunas leyes relativas a la episcopalis audientia en el memorial antirregalista del cardenal Belluga*, en Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo, vol. III, Madrid 1988, pp. 251-256; id., *De nuevo sobre la “episcopalis audientia”: a propósito del libro reciente de la profesora Cima*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 16. Dedicado en homenaje al Prof. J. A. Arias Bonet, (1990) 45-58; W. SELB, *Episcopalis audientia von der Zeit Konstantins bis zur Nov. XXXV Valentiniens III*, en ZSS fur Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung, 84 (1967) 162-217; M. R. CIMMA, *L’Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989; G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi (sec. I-IX)*, Milano 1995; I. CREMADES UGARTE, *Derecho romano, comunidad cristiana y episcopalis audientia*, en Seminarios complutenses de Derecho Romano. Revista complutense de Derecho romano y tradición romanística 8 (1996) 99-138; P. MAYMÓ I CAPDEVILA, *La episcopalis audientia durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del obispo en la sociedad tardorromana*, en Actas del congreso internacional “La Hispania de Teodosio”, coord. por R. Teja y C. Pérez, vol. I, Salamanca 1997, pp. 165-170; C. M. A. RINOLFI, *Episcopalis audientia e arbitrato*, en Diritto e Storia 9 (2009). Extracto.

siglo XVII¹³³⁰, en su calidad de obispo titular de una sede residencial, es decir, con territorio asignado por la Santa Sede¹³³¹.

Alonso de San Martín fue desde la juventud un clérigo español, que pasó por diversos niveles o grados en el sacramento del Orden hasta llegar al episcopado¹³³², y también disfrutó de diversos beneficios y pensiones

¹³³⁰ VALBUENA REFORMADO, *Diccionario latino-español*, Madrid 1855, p. 98, s. v. *audientia, ae*: Además de significar ‘el que ejerce jurisdicción’, señala: “*Audientia episcopalis*. Cod. Theod. Jurisdicción episcopal”.

¹³³¹ Los obispos, sucesores de los Apóstoles en el régimen ordinario de la Iglesia, han recibido los tres poderes otorgados por Cristo al Colegio apostólico en el momento de su elevación a los cielos, tal cual refiere Mt. 28, 28: “enseñar, santificar y gobernar”, es decir, “*magisterium, ministerium e imperium*”. El poder de jurisdicción es el poder más visible, conforme a Lc., *Hechos de los Apóstoles* 20, 28, acorde con la interpretación de la tradición, y dicho poder ha sido regulado por normas precisas contenidas en el Derecho Canónico, según el cual el obispo recibe esta potestad del Papa cuando le confía un determinado territorio diocesano. El Concilio de Trento, sess. XXIII, cn. 6 definió que el colegio episcopal es de institución divina, y así lo proclama el CIC de 1917 cn. 329 & 1. Al mismo se refiere el vigente CIC de 1983, cn. 336. La jurisdicción episcopal, que el obispo ejerce sobre una parcela determinada de fieles, ha sido objeto de amplias disputas, que actualmente tienen más un interés histórico que práctico, porque una doctrina medieval, denominada curialista, hacía descender directamente esa facultad del primado de la Sede Apostólica, por lo cual había una comunicación inmediata de la jurisdicción episcopal en una iglesia particular por el Papa al obispo. Otros autores sostuvieron el carácter absoluto del poder episcopal, recibido inmediatamente de Cristo. Los teólogos jesuitas, como los españoles Salmerón y Láinez, acogieron la primera tesis en las vísperas del Concilio de Trento, propugnando la comunicación directa por el Papa, cuyo criterio posteriormente mantuvieron Francisco Suárez y Próspero Lambertini, a diferencia de otros teólogos salmantinos, como Alfonso de Castro y Francisco de Vitoria, quienes defendieron la tesis contraria, apoyándose en textos de Santo Tomás de Aquino, y la concesión de la jurisdicción del obispo se concreta en el momento de la investidura pontificia al colocarlo al frente de una diócesis o iglesia particular. Ambas tesis son igualmente defendibles. Su fundamento viene sintetizado por Palazzini, al indicar que tanto si se interprete que la jurisdicción episcopal se otorga inmediatamente en el mismo momento de la ordenación, como si es una facultad proveniente de modo inmediato del Papa a través del acto con el cual le encomienda que rija una diócesis particular, es indiscutible que los obispos por derecho divino son pastores consustanciales con la Iglesia, y tanto adquieran el poder de modo directo o indirecto por parte del Vicario de Cristo, además de depender del mismo en el uso y extensión del mismo, sin embargo su capacidad de gobierno es indispensable e insustituible. Vid. L. FERRARIS, op. cit., t. III, pp. 95-121, s. v. *episcopus*; E. JOSI, en *Enciclopedia Cattolica*, vol. XII, Città del Vaticano 1954, cols. 1311-1320, s. v. *vescovo*; F. CLAEYS-BOUUAERT, en DDC, sur la dir. de R. Naz, t. V, París 1950, cols. 569-589, s. v. *évêques*; Ch. LEFÈVRE, *Catholicisme. Hier, aujourd’hui, demain. Encyclopédie*, dir. por G. Jacquemet, t. IV (7 vols.), París 1956, col. 803, s. v. *évêque*; I. de la PASTORA y NIETO, op. cit., t. III, pp. 69-87, s. v. *obispo*, especialmente pp. 70-75; P. PALAZZINI, *Dictionarium morale et canonicum*, t. II, Romae 1965, pp. 265-284, especialmente p. 270, s. v. *episcopi, episcopatus*.

¹³³² H. REGII, patritii panormitani, *Lathrobius, vel de appetitione episcopatus*, Compluti, ex off. Io. Gratiani, 1584, fol. 3v-4r: Pablo *ad Timotheum scripsit*: primera cap. 3, a. 1: “*Qui episcopatum desiderat, bonum opus desiderat. Sub nomine episcopatus designatur (episcopos es un término griego, que indica qui assidue evigilat excubatque super aliqua re in excelso collocatus, quem speculatorem vocant) quantum attinet ad singulare opus christianae religionis, et ad studium boni pastoris: quem assiduum custodem, et speculatorem esse oportet gregis sibi commissi, et virtutum omnium sectorem, iisque caeteris praestare vel certe sic ab aliis existimari, et nobilitatem, potentiam, honores, dignitates, quae sunt ex hominum persuasione: privatas commoditates nempe, opulentiam, requiem, gaudium, coetum amicorum, quae sunt ab hominibus inventa: inanes et inquinatas delectationes quae cito avolant, nec quaerere, nec concupiscere: et pro ciminibus populi vigiliis, parsimonia quotidiani victus, ardentibus precibus, afflictione corporis commovere Dei misericordiam et effagitare tutelam et praesidium suae divinae virtutis*”. Ibid., p. 5: “*curandum est, ut nos praebeamus dignos episcopatu, prudentes, sobrios, quietos, modestos, castos, humiles, verecundos, non rudes sacrorum voluminum, non litigiosos et asperos, non tetros: sed blandos, amabiles, in omnibus moderatos, pravis cupiditatibus invictos, denique*

eclesiásticas¹³³³, algunos de los cuales le fueron otorgados personalmente por su padre biológico, sin ulterior complemento para la investidura, salvo la toma de posesión, que realizó por medio de procurador, o con el respaldo de la autoridad eclesiástica competente, especialmente del Romano Pontífice.

En este último supuesto tuvieron especial relevancia sus nombramientos como abad¹³³⁴, y sobre todo como obispo¹³³⁵, aunque los

irreprehensibiles, ut monet Apostolus, P. ad Timot. C. 3, quales nos Episcopos esse oporteret". Ibid., p. 60: "*ad episcopatum nolentem, non appetentem trahendum esse... ille ad episcopatum exemplum vitae perfectae pertrahatur, qui cunctis carnis passionibus moriens iam spiritualiter vivit, qui prospera mundi postponit, qui nulla adversa pertimescit, qui sola interna desiderat, qui pietatis visceribus affluit, qui citius flectitur ad ignoscendum, qui orationis usu et experimento iam didicit, quod a Domino obtinere possit, quae poposcerit... unusquisque tam eximiae virtutis amore omni cura atque industria contendere posset non tam ut appeteret, quam ut obtineret*".

¹³³³ Cf. S. C. de MENESES, *Relectio de Ecclesiastica hierarchia, ad caput Cleros et ad cap. Perlectis 21 et 25 Distinctione, in tres partes divisa*, Conimbricae, typis D. Gomez de Lureyro, 1628, "Disputatio VI, pp. 227-267: &1. "De episcoporum nomine, origine et institutione. &2. De ordinatione et consecratione Episcoporum. &3. De iurisdictione et potestate Episcoporum ratione ordinis. &4. De potestate Episcoporum ratione iurisdictionis. Disputatio XIII. De dignitatibus non cathedralibus. &2. De Abbatibus, *ibid.*, pp. 396-397: *quando ecclesia est collegiata, qui enim ei praeficitur, aliquando Prior nuncupatur, aliquando Abbas. Disputatio XII. De dignitatibus cathedralibus. &1. De archidiaconis, ibid.*, pp. 364-366: *post episcopos inter alias dignitates immediate ponuntur archidiaconi, et est principalis post Episcopatum. Disputatio XIII. De beneficiatis. &1. De divisione beneficiorum. &2. De principalibus beneficiis. Ibid.*, pp. 399-405 y &10. *De pensionariis, pp. 424-430, distinguiendo entre praestimonium et pensio*", así como analiza si las pensiones que se otorgan como título a los clérigos son beneficios eclesiásticos, especialmente si alguien se ordena *ad titulum pensionis*. No deja de examinar la disposición Tridentina sess. 21 de reform. C. 2 y la Bula de San Pío V sobre pensiones, así como si los pensionarios gozan del privilegio del fuero. Gmeiner, al tratar de los beneficios eclesiásticos, recuerda que la epístola novena del Papa Gelasio, referida por Graciano en C. 12 q. 2 cn. 27, cómo después de la comunidad de bienes de la iglesia primitiva, se hizo un reparto de las oblaciones de los fieles con cuatro destinatarios o partes: para los obispos, para los clérigos, para los pobres y para reparar los templos. Más tarde los beneficios se hicieron perpetuos con derecho a percibir frutos que produjeran los bienes de la iglesia por razón del ministerio sagrado y anejo al mismo por autoridad eclesiástica. Unos fueron electivos, como el arcedianato de Huete, y otros colativos, como los de Antequera. Unos con cura de almas, como la abadía de Alcalá la Real, y otros simples, sin cura de almas, como los demás previos a ese oficio en Jaén. Todos fueron seculares, porque San Martín era clérigo diocesano, y no de una orden o comunidad religiosa, y todos fueron no patrimoniales, porque ninguno de ellos estaban vinculados a un lugar de origen o familia. Vid. X. GMEINER, *op. cit.*, t. I, pp. 38-75.

¹³³⁴ Aunque abadía era un lugar erigido en prelación, en la que vivían unos religiosos y religiosas, bajo la autoridad de un abad o abadesa, se diferenciaron desde antiguo dos tipos: las reales y las episcopales, ya que las primeras eran fundadas o dotadas por los reyes, quienes a través de sus colaboradores vigilaban de la conservación de sus bienes, aunque normalmente no estaban exentas de la sujeción a la jurisdicción de un obispo. Alcalá la Real era una abadía regia y secular, con territorio, que en el siglo XIX, tras la desamortización, era de 8 parroquias. También existía la abadía comendataria, cuyo nombramiento era realizado por el monarca. Cf. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario...*, *op. cit.*, t. I, pp. 1-15, s. v. **abad**. El abad de Alcalá la Real, como cabeza de una iglesia colegial, gozaba de dignidad, y estaba exento de la jurisdicción episcopal, tanto del arzobispo de Granada como del obispo de Jaén, gozando de jurisdicción propia en los ámbitos pastoral y contencioso sobre sus súbditos y monasterios, además de llevar insignias pontificales, consagrar vasos, altares e iglesias, bendecir al pueblo, sentarse en los concilios provinciales después de los obispos, etc. Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, *op. cit.*, 2ª ed., t. I, Madrid 1838, pp. 4-5, s. v. **abad**.

citados títulos canónicos adquieren un significado jurídico más trascendente desde que tiene un territorio de gobierno, en el cual puede ejercer diversas funciones inherentes al oficio, incluyendo la jurisdiccional, una vez ha tomado la correspondiente posesión en base al nombramiento pontificio.

Piacentini¹³³⁶ pone de manifiesto que el término “*audientia*” aparece por primera vez en el Derecho romano posclásico, e indica la actividad jurisdiccional, y abarca como el órgano que administra justicia, como la competencia del mismo. Por este motivo, designa la actividad que concluye con un proceso, bien arbitral, bien jurisdiccional.

Antonio Pugliese¹³³⁷ entiende que la expresión *episcopalis audientia* se opone y se sitúa en paralelo con la *imperialis audientia*, y es un instituto jurídico que fue transformándose lentamente, hasta dar origen al denominado “fuero eclesiástico”, sirviendo además, desde su origen, para atribuir al obispo unos poderes sobre los fieles en el ámbito judicial, independientemente de los poderes públicos gubernativos, a los que por ello mismo se oponen.¹³³⁸

¹³³⁵ La necesaria presencia del obispo en su territorio diocesano, que fue especialmente urgida por el Concilio de Trento, es recordada por la doctrina, y San Martín tuvo que aceptar su régimen, impidiéndole acudir a la Villa y Corte con la frecuencia que le hubiera apetecido, negándosele en una ocasión. F. BALDUINI, *Breves commentarii in praecipuas Iustiniani Imperatoris Novellas, sive Authenticas constitutiones. Idem ad Aedilitium edictum*, Lugduni, apud S. Gryphium, 1548, pp. 16-19: “*In constitutionem VI. Quomodo oporteat Episcopos et caeteros clericos ad ordinationem perducere. Episcopum adesse debere suae Ecclesiae, vixque ullas iustas esse absentiae causas, repetitur in Novella 123. Certe veteres leges Romanorum non patiebantur consulem, senatorem vel praesidem provinciae, extra locum suae curae concreditum temere abnoctare. Illud & observandum De officio praef. Sed nec Tribunis licebat diem totum abesse Roma, vel Praetori Urbano ultra decem dies: nec Pontifices poterant extra Italiam sortiri ullam provinciam. Postremo nec Flamini liberum fuisse plusquam tribus noctibus Urbe abesse, scribit Plutarchus in Problem. Neque vero tantum olim necesse erat Episcopos suae Ecclesiae praesentes adesse: sed... iubebantur populum suum assidue pascere verbo Dei. Qui satis intelligunt, quid sit Ecclesiae gubernatio: quid eius ministri praestare debeant, non ignorabunt*”.

¹³³⁶ M. PIACENTINI, en NDI, t. I, A-AU, Torino 1937, p. 1154, s. v. “*audientia episcopalis*”.

¹³³⁷ A. PUGLIESE, *Sant’Agostino giudice. Contributo alla storia dell’Episcopalis audientia*, en Studi dedicati alla memoria di P. Ubaldi, Milano 1937, p. 263.

¹³³⁸ *Audientia* en sentido amplio designaría técnicamente la consideración de materias de gobierno, sobre todo judicial, por parte de los correspondientes magistrados. El lugar destinado a la *audientia* se denomina *auditorium*, que era sala del palacio en el que habitaba el emperador, recibiendo los nombres de *cubiculum*, *secretarium*, *secretum* y *consistorium*, que del ámbito civil pasaron al eclesiástico, en el cual se utilizaron otros sinónimos, como *cappella*, *camera* y *presbyterium*. En la tarea imperial, y con el emperador Adriano, el *consilium* que venía desde Augusto recibió una forma orgánica y estable,

Audientia episcopalis, según Prat¹³³⁹, designa “*episcopi forum et iudicium*”, pero también se interpreta como “*iurisdictionem episcopi*”¹³⁴⁰, por lo que sirve para identificar la actividad jurisdiccional del obispo, en los ámbitos civil y criminal¹³⁴¹, en cuanto vino reconocida en el ordenamiento jurídico de Roma por el poder imperial¹³⁴², y no se limita a resolver exclusivamente, y de modo arbitral, controversias civiles entre laicos¹³⁴³.

denominándolo *auditorium*, posteriormente transformado y reorganizado por Diocleciano bajo el nombre de *consistorium*.

¹³³⁹ P. PATREIUS, op. cit., t. I, p. 50.

¹³⁴⁰ ACCURSII, Glosa a C. Iust. 1, 4, 8, “*episcopale iudicium*”, en ACCURSII, *Glossa in Codicem*, Venetiis 1488, reimpr. facs. Augustae Taurinorum 1968, fol. 18v, p. 33. En el mismo sentido se pronuncia Azón: AZONIS, in Summa a C. Iust. 1, 4, 8. En la Lectura al Código, afirma: “*Oportet enim quod ambo consentiant... In civili, ideo dicit, quia si in criminali, non liceret ex consensu, nec apud episcopum, nec apud alium... ideo dicit, quia ad postulationem unius non debet ferre arbitrium, si alius non sit praesens, et si fecerit, non nocebit ei nisi in compromisso dictum esset... dicit, quia non cogitur aliquis invitus in eum compromittere*”, añadiendo en el comentario a la ley novena del mismo libro y título: “*hic electus fuit episcopus ut iudex ordinarius, in superiori (lege prima) ut arbiter. Si quaeras, qui si dubitetur quo istorum modorum eligatur. Respondeo, considerandum est utrum elegerunt eum cum poenae promissione, an sine. Si cum poena, praesumitur quod tanquam arbitrum eum elegerunt, si sine, dicendum est quod potius eligatur ut iudex ordinarius... debent audire qui eos elegerunt: vel quia est exaudiendus ab his qui sunt de sus iurisdictione, et a subiectis suis... sola conventionione non faceret suum iudicem, qui non est*”. AZONIS, *Lectura super Codicem* 1, 4, leges 8-9, nn. 23-37, en *Corpus Glossatorum juris civilis*, t. III, Augustae Taurinorum 1966, pp. 30-31.

¹³⁴¹ Un análisis de las fuentes romanas en materia de jurisdicción, vid. en I. A. LESCURIIUS, *De iurisdictione*, Lugduni, apud B. Honoratum, 1585, n° 11: “*Et iurisdictionis acceptio varia est, et multiplex. Interdum enim iurisdictionis sumitur, id est, pro iudiciaria lege, vel edicto perpetuo, ut in albo propositum est. Interdum est exercitium ipsius Edicti, atque actus iurisdictionis, non habitus. Interdum pro notione usurpatur. Interdum pro universa illa latissime patente Iuris dicundi licentia. Iurisdictionis per excellentiam intelligitur de praetoria honoraria. Iurisdictionis appellatione cognitiones criminales continentur, et civiles. Iurisdictionis vox generalis continet notiones datorum iudicum et cognitiones, quae nec imperii sunt, nec iurisdictionem*”. Sobre la organización judicial romana y la iurisdictionis en sus diversos significados, contenciosa-voluntaria, plena-menos plena, propia-delegada, general-especial, y su diferencia con la cognitio, o poder de ciertos magistrados para intervenir en actos no directamente procesales, vid. A. SANTOS JUSTO, *Breviário de Direito Privado Romano*, Coimbra 2010, pp. 149-150; A. FERNÁNDEZ de BUJÁN, *Derecho público romano...*, op. cit., pp. 385 y ss.

¹³⁴² Cf. B. BIONDI, *Diritto romano cristiano*, vol. I. Milano 1951, pp. 358-359 y 374-386.

¹³⁴³ Dionisio Godofredo, en sus notas a C. Iust. 1, 4 no dudaba en afirmar: “*Audientia episcopalis non est iurisdictionis, ut vult Accursius: non est dioecesis, ut vult Haloander, quia ut foro, ita apparitione et executione carent Episcopi. Audientia iudicium est acque notio, quae Episcopo in clericos et monachos competit*”. Cf. *Corpus Iuris Civilis Romani, in quo, Institutiones, Digesta ad Codicem Florentinum emendata, Codex item et Novellae, nec non Justiniani edicta, Leonis et aliorum imperatorum Novellae, canones apostolorum feudorum libri, leges XII Tab. Et alia ad jurisprudentiam ante-justinianeam pertinentia scripta, cum optimis quibusque editionibus collata, exhibentur. Cum notis integris Dionysii Gothofredi, quibus accesserunt F. Modii et aliae aliorum jurisconsultorum celeberrimorum, quas inseruit ed. Suae S. van Leeuwen...*, t. II, Coloniae Munatianae 1756, pp. 50-56. Analizando el contenido de dos de las leyes más significativas de este libro y título del *Codex repetitae praelectionis*, afirmaba en su examen de C. Iust. 1, 4, 7, p. 51, nota 17: “*In civili negotio laici possunt in episcopum, quasi arbitrum et cognitorem, compromittere; ejusque iudicium firmum est: latum tamen adversos solos praesentes. Ibid., 1, 4, 8, p. 51 nota 20: Episcopus comparatur praefecto praetorio... sed praetorio non appellatur, sed*

Su régimen jurídico se contiene en diferentes textos legales antes de Justiniano¹³⁴⁴, y bajo su denominación en C. Iust. 1, 4, cuyo primer inciso lleva la rúbrica: “*De episcopali audientia*”¹³⁴⁵, si bien no tiene una regulación sistematizada. Desde Constantino se promulgaron, de manera sucesiva, diferentes constituciones imperiales, algunas de las cuales no nos han llegado en su texto original, remitiéndose a las mismas algunas disposiciones sucesivas, pero otras *leges* pasaron al Código Teodosiano, y la materia vino finalmente reformada por Justiniano, en la Novela 123 del año 546¹³⁴⁶.

supplicatur... nota 23: prorogatio iurisdictionis si fit, hoc est, si consentitur in iudicem, a cuius sententia non appellatur, in causa prorogata appellari non poterit: Bartolus. Authentica col. 9 tit. 6 al tit. ult. seu Novel. 123 cap. 21: De iure canonico in praxi huic Authenticae derogatum est: non enim a sententia episcopi appellatur ad iudicem secularem, sed ad metropolitanum, vel ad Pontificem, cap. Duo de offic. Iud. Ordin. Nota 28: executioni: Ne dicas simpliciter, eum qui sententiam confirmat, eam exequi. Secundus iudex hic sententiam exequitur, quia priori, id est, episcopo nulla competeat executio. Et ita magistratus secularis rogatus ab episcopali magistratu sententiam exequi debet”.

¹³⁴⁴ Vid. G. HAENEL, *Corpus legum ab impertoribus romanis ante Iustinianum lataram, quae extra constitutionum Codices supersunt. Accedunt res ab imperatoribus gestae, quibus romani iuris historia et imperio status illustratur...*, Leipzig 1857, reimpr. Aalen 1965, p. 197, s. v. **episcopalis**, con especial referencia al Código de Teodosio II y Novelas posteadosianas, incluyendo las constituciones sirmondianas. Una síntesis de los deberes confiados al Obispo, así como privilegios e inmunidades en el Bajo Imperio, vid., P. P. JOANNOU, *La legislation imperiale*, op. cit., pp. 129 y 133.

¹³⁴⁵ Vid. S. XIMENEZ, toletano, *Concordantiae utriusque iuris civilis, et canonici, cum legibus partitarum: glossematibusque Gregorio Lopez et plurimorum doctorum, tam exterorum quam nostratum, cuiuscunque facultatis. Explicaciones, et intellectus, et pluses notabiles inducciones, et declaraciones, circa casus qui nostro tempore contingere, suis congruis locis adiunctae. Non solum ad leges et && iuris Civilis, Canones et Decreta iuris Canonici, sed etiam ad utriusque Glossas et margines emendationes*, Toleti, typis P. Roderici, 1596, pp. 9-11.

¹³⁴⁶ De gran precisión y síntesis son las notas de Dionisio Godofredo a esta Novela, porque revela su alcance, y la diferencia con el siglo XVI: *Corpus Iuris Civilis Romani, in quo, Institutiones, Digesta ad Codicem Florentinum emendata, Codex item et Novellae, nec non Justiniani edicta, Leonis et aliorum imperatorum Novellae, canones apostolorum feudorum libri, leges XII Tab. Et alia ad jurisprudentiam ante-justinianeam pertinentia scripta, cum optimis quibusque editionibus collata, exhibentur. Cum notis integris Dionysii Gothofredi, quibus accesserunt F. Modii et aliae aliorum jurisconsultorum celeberrimorum, quas inseruit ed. Suae S. van Leeuwen...*, t. II, Coloniae Munatianae 1756, pp. 614-615: novela 123, Auth. Collat. IX, tit. VI, canp. 21: *Ut clerici apud proprium convenientur episcopum*. Notas 34 y ss.: *Cum in civili tum criminali causa. Iudex civilis mandat executioni sententias probatas ab episcopo. Justiniani tempore appellationes a sententia episcopi ad iudicem civilem receptas fuisse, nota 37. Nota 39: Iudex civilis cognoscens de sententia episcopi, potest eam comprobare vel infirmare. Nota 45: leges de foro clericorum nonnihil variant. Quapropter sciendum, in actoris potestate fuisse, clericum coram episcopo seu iudice seculari in jus vocare: ley 25 Cod. De episcopis et clericis, ley 13 Cod. De episcopali audientia. Hoc autem imperator correxit ley 51 Cod. De episcopis et clericis, ley 29 Cod. De pact. Novela 79 et authentica causa quae Cod. De episcopis et clericis. Novela 83. p. 615, nota 1: Causarum mere ecclesiasticarum notio non pertinet ad iudicem civilem. Nota 13: ab episcopo ad metropolitanum appellatur. Ibid., p. 51: Authentica col. 9 tit. 6 al tit. ult. seu Novel. 123 cap. 21: De iure canonico in praxi huic Authenticae derogatum est: non enim a sententia episcopi appellatur ad iudicem secularem, sed ad metropolitanum, vel ad Pontificem, cap. Duo de offic. Iud. Ordin. Nota 28: executioni: Ne dicas simpliciter, eum qui sententiam confirmat, eam exequi. Secundus iudex hic sententiam exequitur,*

Heinecio, a partir de las fuentes romanas, tanto jurídicas como literarias, entiende sin ambages “*audientia, quae episcopis tribuitur nuda fuit cognitio, sine ulla exsequendi potestate, quo sensu accipi verbum audientia in Codice*”, y lo confirmaría Sozomeno en su *Historia eclesiástica*¹³⁴⁷: “*judicata ab episcopis ad effectum perducere magistratus, et qui illis ministrent*”¹³⁴⁸.

Su origen se sitúa en el Bajo Imperio, aunque el momento inicial y límites resultan muy discutidos por parte de la doctrina¹³⁴⁹. No obstante, es un hecho bien comprobado que a partir de Constantino, y de manera más acusada desde el reconocimiento del cristianismo como religión oficial del Imperio, a finales del siglo IV d. C.¹³⁵⁰, de manera lenta y gracias a la intervención de los emperadores de época posclásica, se fue consolidando

quia priori, id est, episcopo nulla competeat executio. Et ita magistratus secularis rogatus ab episcopali magistratu sententiam exequi debet”.

¹³⁴⁷ SOZOMENO, *Historiae ecclesiasticae, quam tripartitam vocant, ex tribus graecis autoribus, Sozomeno, Socrate et Theodiro, ab Epiphano scholastico versis, per Cassidorum senatorem in Epitomen redactae, liber primus*, cap. IX, en *Historiae ecclesiasticae quam tripartitam vocant libri XII*. Nunc adhibitis aliquot vetustissimis exemplaribus, a mendis prope infinitis repurgati, ac pristino suo nitore non oscitanter restituti, Parisiis, apud M. Sonnium, 1556, p. 10, a propósito de Constantino el Grande: “*Indicium itaque maximum reverentiae pii principis circa religionem fuit (in marg. Ad episcopos provocare permisit) quia ubique administrantium sententias imperfectas esse voluit, et ad episcopos per appellationem refugiendum esse, sancivit, si qui vellent civiles iudices refutare: firmam vero illorum iudicans sententiam potioemque iudicum aliorum, et tanquam ab Imperatore prolatam, ab omnibus observandam, et inconvertibiles esse terminos synodales*”.

¹³⁴⁸ A. SCOTI – J. K. B. BRISSONII et J. G. HEINECCII, acces. op. et st. B. Ph. Vicat, *Vocabularium juris utriusque*, t. I, A-E, Lutetiae parisiorum 1759, p. 149, s. v. **audientia**.

¹³⁴⁹ Vismara entiende que con el mandato paulino no se negaba a los cristianos utilizar la función judicial, pero trata de imponer a los cristianos que si tuvieran disputas fraternas, al menos que no las pusieran ante los jueces paganos, es decir, “*semplicemente si impediste loro di seguire una determinata via per raggiungere lo scopo*”. G. VISMARA, *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del Diritto italiano fino al secolo nono*, Milano 1937, p.2. Este autor insiste en el grave escándalo que representaba en el seno de la comunidad cristiana que existieran litigios entre ellos, y el mal se agravaba con la publicidad del proceso, el cual normalmente no lograba la conciliación de los fieles sino mayores enfrentamientos, además de la apostasía en que podían incurrir si debían jurar por los dioses de los romanos ante los jueces paganos. *Ibid.*, p. 3.

¹³⁵⁰ C. Th. 16, 1, 2. 28 de febrero del año 380. Teodosio I proclama en Tesalónica que la fe del Papa Dámaso de Roma y del patriarca Pedro de Alejandría es la fe católica, única religión del Estado, y declara como herejes a todos los que no están en comunión con ellos. Cf. P. P. JOANNOU, *La législation impériale et la christianisation de l'Empire romain (311-476)*, Roma 1972, p. 79; L. de GIOVANNI, *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, Napoli 1985, p. 27; J. GAUDEMET, *La politique religieuse impériale au IV^e siècle (envers les païens, les juifs, les hérétiques, les donatistes)*, en J. GAUDEMET – P. SINISCALCO – G. L. FALCHI, *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo*, Roma 2000, pp. 13-19, con análisis de las diversas interpretaciones que se han formulado al texto imperial, tanto por su redacción como por su aplicación.

una competencia jurisdiccional de los obispos¹³⁵¹ en materia de religión, de fe o espiritual¹³⁵², así como extensiva a todo tipo de controversias, de cualquier naturaleza, referentes o entre los miembros del clero¹³⁵³, en cuyo ámbito la iglesia reivindicó su propia competencia exclusiva, que vino reconocida muy pronto por la legislación imperial. Pero igualmente fue asumida por los obispos la competencia en cuestiones delictivas de escasa entidad¹³⁵⁴, aparte de la materia civil¹³⁵⁵.

¹³⁵¹ Io. F. PURPURATO, In primam Codicis partem, commentaria, augustae Taurinorum 1588, fol. 2r: *Episcopi, quamvis non fuerint Apostoli, tamen appellatur Apostolici, quia Apostolorum loco successerunt. Comentando la ley Cunctos populos.*

¹³⁵² C. Th. 16, 11, 1.

¹³⁵³ Const. de Valentiniano III, que es le n° 3 de las publicadas por Sirmond.; C. Th 16, 2, 47; C. Iust. 1, 3, 25.

¹³⁵⁴ C. Th. 16, 2, 23; C. Iust. 1, 4, 1.

¹³⁵⁵ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus iudicarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico, Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vulteji*, Casselis 1654, pp. 70-71: “*Quod ad incompetentiam iudicis attinet, de ea agitur in ff. Tit. 1 lib. 5, qui est de iudic. Et ubi quisquam agere vel convenire debeat, et in codice lib. 3 tit. 13 qui est de iurisd. Omn. Iudicum et de foro competenti, et lib. 7 tit. 48, qui est si a non competenti iudic. Iudicat. Esse dicatur, et in decreto lib. 2 tit. 2 qui est de foro competenti. Incompetens is est, qui cum alias iudex sit, in illa tamen causa, de qua agitur, competens non est. Incompetens enim non est, nisi qui sit iudex, et haec iudicis est qualitas, non item ejus, qui omnino iudex non est*”, (entonces es nulo). *Ibid.*, p. 73: “*Territorium peculiariter magistratui cuique assignato, in quo magistratus salva majestate imperii sui, salvoque more majorum jus dicit, ut locus iste graviter describitur a Paulo in l.1 pen. De iust. Et iur., quem locum speciali et peculiari voce appellamus Curiam, Cancellariam, Camera, itemque forum; atque ita recte Isidorus dicit, forum esse locum exercendarum litium, in c. forus ext. De V. S. Et plenius Cuiacius in W C. de iurisdictione: forum ait esse locum publicum in quo magistratus jus dicit vel iudicat: unde cui foro interdictum est, Ulpianus scribit omnino non permitti sese forensibus negotiis accomodare in l. 9 & non nunquam de poenis*”. *Ibid.*, pp. 75-76: “*Sicut in spiritualibus meris ecclesiasticus non secularis iudex est, ita vice versa in civilibus sive secularibus meris soli seculares sunt iudices, atque in his sacerdotes sive clerici iudices esse prohibentur, l. omnes C. de Episc. et cler., quod jus ex honestate inductum videtur, cum sit contra decorem, sacerdotes et clericos, qui ecclesiae inservire debent, in foro dijudicandis causis secularibus occupari, imo opprobrium sit sacerdotibus si peritos se velint negotiorum forensium ostendere, ut ait Imperator in dicta lege consulta divalia C. de testamentis, unde fit ut arbiter datus dum esset laicus, cum arbitrio recepto regulariter cogi possit, ut sententiam ferat, tamen si postea sacerdotium ei obveniat, sententiam dicere cogi non possit. Caeterum in causis quae sunt fori mixti, is iudex est, ad quem causa primum est delata, ita ut hoc in casu locus sit preventionis jurisdictionis. Summa personarum ex jure Canonico distributio est: quod alii sunt clerici, alii sunt laici. Et clerici quidem nullum alium regulariter habent iudicem, quam et ipsum clericum sive ecclesiasticum, non item laicum, unde vulgatum est illud quod clericum a iudice laico iudicari non posse, textus sunt in c. cum non ab homine et in c. at si clerici et in c. clerici et in c. qualiter extra de iudiciis et in c. si diligenti, et in c. significasti extra de foro competenti et in cano. Cum vidua et in can. Placuit et in can. Clericum nullus 11 q. 1 et in can. Si iudex laicus de sentent. Excomm. In 6, eodemque vulgo allegant Authentica Statuimus C. de Episcopis et clericis et Novela Iustiniani 83 et totum orbem christianum in hanc clericorum exemptionem a iurisdictione seculari propter utilitatem publicam consensisse, ait Covarrubias Practic. Quaest. 31, n. 3 vers. Tertia conclusio. Ita vice versa, laicus non a iudice ecclesiastico, sed a iudice seculari iudicari debet. Sunt autem utriusque illius regulae exceptiones permultae, quas proposuit Stephanus Auffreus in repetitione Clementina 1 de officio ordinario, et easdem repetierunt novissime Gail, Observationibus 37 et 38, et accuratius Prosper Farinacius et Sigismundus Scaccia*”.

Recientemente, Falchi¹³⁵⁶ ha puesto de relieve que el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, reconocido por el Imperio romano, puede ser identificado con referencia a la institución, que nace en Constantino, de la *episcopalis audientia*, y posteriormente “all’ introduzione (con l’ affermarsi della confessionalità dello Stato) della riserva del foro in ragione della connessione (oggettiva e soggettiva) della materia con la religione”.

El punto de partida de la intervención de los obispos para resolver controversias suscitadas entre personas que compartían la misma fe se encuentra en el texto paulino, contenido en I ad Corinthios 6, 1-8, en el cual el Apóstol de las Gentes recomienda a los cristianos que sus disputas no sean resueltas por jueces paganos, sino que fueran sometidas a la autoridad de los ancianos de la propia comunidad eclesial y de los obispos¹³⁵⁷.

De esta recomendación surgió la costumbre de delegar en el obispo la facultad de dirimir las controversias entre sus diocesanos, y más tarde, con consentimiento de las partes afectadas, incluso las que surgían entre cristianos y paganos¹³⁵⁸, si bien inicialmente se trataba de permitir a los clérigos y laicos de llevar sus litigios ante el tribunal episcopal, incluso si la parte contraria no era del mismo criterio.

Falchi¹³⁵⁹ entiende que hubo dos tradiciones distintas en la concepción del Estado romano, una en Oriente, confesional y de injerencia del poder político en materia eclesiástica, y otra en Occidente, en cuyo territorio, por el denominado Edicto de Tolerancia del año 313, se permitía a las comunidades cristianas vivir conforme a sus propias normas, incluso

¹³⁵⁶ G. L. FALCHI, en J. GAUDEMET – P. SINISCALCO – G. L. FALCHI, *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo*, op. cit., pp. 148-155.

¹³⁵⁷ Se trataba de orientar a los fieles en tiempo de persecuciones (la carta se escribe a mediados del siglo I d. C.), y tiene una finalidad práctica, porque no niega la competencia jurisdiccional de los jueces laicos respecto de los cristianos laicos en materia temporal, civil o criminal, sino que les instruye para que se acojan a un esquema de resolución de controversias que les fuera más justo y sin tantos riesgos.

¹³⁵⁸ La costumbre introducida en la Iglesia vino practicándose sin contradicción, y por ello el emperador Constantino la confirmó en las constituciones de los años 321 a 331, publicadas por Sirmond en París el año 1631, y más tarde por Hänel en 1844, y de las cuales informan tanto Eusebio de Cesarea, en *Vita Constantini* 4, 27, como Sozomeno, en *Historia Ecclesiastica* 1, 3.

¹³⁵⁹ G. L. FALCHI, op. cit., pp. 149-150.

en materia de disciplina eclesiástica, que estaban fundadas en los principios evangélicos junto a los cánones conciliares¹³⁶⁰. Ello permitió la configuración de la *episcopalis audientia* como jurisdicción electiva, a partir del consentimiento entre las dos partes litigantes, y solo, en Derecho justinianeo, como una forma de juicio, que se integra y coordina dentro del sistema procesal romano a nivel estatal¹³⁶¹.

El criterio paulino fue seguido por las comunidades de fieles al menos desde el siglo II d. C., y por tanto bastante antes del año 318, data de la primera constitución constantiniana en la materia¹³⁶². Los obispos

¹³⁶⁰ Observa este romanista italiano, que el cristiano vino protegido en el primer momento, porque no podía ser llevado ante un juez secular, incluso en materia de derecho privado, ante un juez secular, pero en tiempos de Teodosio II, dada la presunción de cristiandad de todos los súbditos del Imperio, incluyendo los jueces de los tribunales imperiales, ya no era precisa esa tutela, aunque entonces el obispo actúa como jurisdicción elegida por las partes litigantes.

¹³⁶¹ Señala Gaudemet, que en este período es muy frecuente la legislación secular en materia de disciplina eclesiástica, como muestra la legislación sobre el asilo, estudiada por Biondi (Diritto romano cristiano, t. I, pp. 387-390), pero también “les privilèges judiciaires des clercs”, entre los cuales cita expresamente “textes réglant la compétence de l’*audientia episcopalis*; dérogations aux règles habituelles de compétence lorsqu’un clerc était en cause”. J. GAUDEMET, *La formation du Droit séculier et du Droit de l’église aux IVe et Ve siècles*, París 1979, p. 196; id., *Église et cité. Histoire du droit canonique*, París 1994, p.51, donde recuerda entre la abundante legislación secular en materia eclesiástica durante este período posclásico-justinianeo: “*les privilèges des clercs*”, comenzando por *privilèges de juridiction*, e incluyendo la *reconnaissance de la juridiction épiscopale et l’autorité de ses sentences au regard des instantes séculières*. En otro lugar de esta misma obra, el canonista y romanista francés, señala, al tratar de la *episcopalis audientia*, reconoce la falta de noticia de la justicia de la Iglesia antes del año 318 con Constantino, pero dicho año “reconnaît officiellement la juridiction épiscopale”, mostrando con ello una gran generosidad, ya que se situaba en el mismo plano que la justicia secular, abarcando cualquier materia, e incluso estando la causa pendiente ante el juez imperial, siendo suficiente la voluntad de una de las partes de comparecer ante el obispo: *le juge ecclésiastique prononçait un véritable jugement. Il n’était pas simplement un arbitre entre les parties, mais aucun recours n’était possible contra sa sentence*. A partir del año 376 se impusieron restricciones a la competencia jurisdiccional de los obispos, y especialmente en materia penal, llegando a afirmar que, desde su punto de vista, a finales del siglo IV, Arcadio en oriente y Honorio en Occidente, “*réduisent la compétence épiscopale à un simple arbitrage*”, por lo cual solo intervendrá el obispo, si hay un compromiso de las partes que le confían la decisión del litigio, conforme a las reglas vigentes para este instituto, siendo posible la apelación de sus sentencias. Ibid., pp. 111-113. Jean Gaudemet ya había expuesto con anterioridad esta misma opinión relativa a la penetración de la legislación imperial en el Derecho de la Iglesia a través de las decisiones tomadas en base a la jurisdicción eclesiástica, aunque son muy pocas las resoluciones de la *episcopalis audientia* que se han conservado: cf. id., *L’Église dans l’Empire romain (IVe – Ve siècles)*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l’Église en Occident*, pub. sous la dir. de G. Le Bras, t. III, París 1958, pp. 508-509. No se puede olvidar que la justicia cristiana se funda en la religión, y pide *pietas, aequitas, aequalitas*, añadiendo el jurista francés: “l’équité n’est pas simplement la parfaite Justice, qui équilibre les charges et les droits. Elle est piété, comme l’avaient déjà dit Lactante et Ambroise. Elle implique l’indulgence et l’amour du prochain”. Ibid., pp. 468-469.

¹³⁶² Joannou, al estudiar la actividad legislativa de Constantino, muestra su apasionamiento hacia el criterio de justicia en la administración del imperio, constatando la evolución normativa respecto de los principios inspiradores de la anterior legislación imperial, y pone el acento en su insistencia “sur l’équité par opposition à la sévère application des lois. Certes, l’humanisation des rapports sociaux dans l’empire avait pris son départ dans la philosophie de la Stoa, mais si l’on considère l’application pratique, que

ejercitaban la actividad fundándose en el precepto paulino antes citado, pero también amparados en la misma naturaleza de la Iglesia, en cuanto sociedad jurídicamente perfecta y dotada de poderes suficientes para legislar, juzgar y castigar, así como por la costumbre inveterada, atestiguada por múltiples textos y testimonios de los padres de la Iglesia¹³⁶³, de modo que la ley imperial constantiniana lo único que hizo fue conferirle la fuerza de ley civil a lo que era un estado de hecho, reservando al prefecto del pretorio la ejecución de las sentencias pronunciadas por el obispo, que no podían recurrirse en la jurisdicción civil, sino exclusivamente ante los tribunales eclesiásticos¹³⁶⁴.

Constantin a fait du principe de l'équité, je veux dire l'audience épiscopale, l'on ne saurait nier que son équité est d'inspiration chrétienne". P. P. JOANNOU, op. cit., pp. 28-29. Sobre esta institución inspirada en la equidad, vid. J. DAZA MARTÍNEZ, *Aequitatis ratio. La episcopalis audientia y el principio de equidad en la época postclásica*, en Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho 1 (1982) ; A. PÉREZ VIVÓ, *La "Episcopalis Audientia" y el principio de equidad en Constantino*. Prólogo de J. Daza Martínez, Alicante 1984. Ya Baviera había criticado el reduccionismo de Riccobono al tratar del influjo del cristianismo en el Derecho romano, aunque reconoce "degno di rilievo è piuttosto il modo con cui Giustiniano avrebbe attuato i nuovi ideali etici. Peri l Riccobono egli si è servito dell'aequitas. Nessuna novità in questo", remontándose a las palabras de Troplong. Salvatore Riccobono distingue dos conceptos de aequitas: la clásica, propia de los jurisconsultos, cuyo carácter más destacado es una fuerza realística: es derecho no escrito, pero difundido en la conciencia social y que tiende a realizarse, tratando de satisfacer necesidades y aspiraciones reales de los hombres y relaciones humanas auténticas. Por ello, valora el mérito y demérito de las personas, separando a los seres humanos, los cuales por la conducta reciben premios y castigos, ya que la equidad es retributiva. Por el contrario, la equidad justiniana se denomina humanitas, pietas, benignitas, y trata de llevar la paz al mundo, a contribuir a la felicidad de los hombres, se toma en cuenta en beneficio de todos y hace a los hombres mejores con el ejercicio de todas las virtudes evangélicas. La idea de fraternidad como elemento esencial de la familia humana está por encima de la naturaleza de las cosas y de las relaciones humanas, constituyendo una norma objetiva igual para todos. Cf. G. BAVIERA, *Concetto e limiti dell'influenza del Cristianesimo sul diritto romano*, en Mélanges P. F. Girard. Etudes de Droit romain, t. I, Paris 1912, pp. 81-84.

¹³⁶³ Recordemos las *Constitutiones Apostolorum*, los *Canones Apostolici*, los escritos de San Ignacio de Antioquía, de Tertuliano o de San Cipriano. Cf. A. PUGLIESE, op. cit., pp. 265-266 y notas, 5, 7 y 2.

¹³⁶⁴ Este criterio ha sido defendido paladinamente por Vismara, quien sostiene que los juristas de la cancillería imperial del siglo IV utilizan el término y concepto de *lex christiana* tomándolo del uso habitual que observaban en la jurisprudencia coetánea, para definir "un ordinamento cresciuto fuori della legalità romana, ma entro la cultura giuridica romana". La utilización de dicho término y concepto en las constituciones imperiales vienen a demostrar que eran inequívocos y claramente comprensibles. *Lex christiana* o *sacrosancta lex* en las constituciones de Constantino, y *leges*, terminología del edicto de Tolerancia de Galerio, son sinónimos. No se refieren a preceptos de la moral cristiana, sino a un ordenamiento jurídico, del cual se reconoce implícitamente incluso su consistencia; un conjunto de normas jurídicas que había ido desarrollándose durante los tres primeros siglos del Imperio de acuerdo con una intrínseca moralidad cristiana, y por lo mismo ajeno al derecho pagano, tal como indica San Jerónimo al distinguir derecho del imperio y de la Iglesia: "*aliae sunt leges Caesaris aliae Christi, aliud Papinianus aliud Paulus noster praecipit*". Entre los elementos que contribuyeron a la profunda transformación del ordenamiento romano merced a las constituciones de los emperadores cristianos fue el ejercicio de la *episcopalis audientia*, que perseguía la justicia de la caridad y el restablecimiento de la paz y de la concordia, por lo que incluso paganos y hebreos acudían a la jurisdicción episcopal. G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Milano 1995, pp. 30-31.

La contraposición radical entre la actuación del tribunal estatal y el episcopal, tenía una clara manifestación en la actitud del obispo quien juzgaba conforme a derecho y al deber de justicia, siguiendo la adhesión a la *lex christiana*, a la que alude la constitución del año 361¹³⁶⁵, y que se inspiraba en San Pablo, resolviendo conflictos de naturaleza muy diversa, normalmente patrimonial, aplicando con criterio de la caridad y de la equidad¹³⁶⁶ las reglas romanas vigentes¹³⁶⁷.

Esta forma de proceder en los litigios de los cristianos en el Bajo Imperio queda patente a través de los cánones aprobados en los concilios de los primeros siglos¹³⁶⁸, en los que se prohibió a los eclesiásticos y a los cristianos laicos acudir a un juez secular en las cuestiones que les afectaban, incluso si su naturaleza era exclusivamente temporal, pronunciándose además los Papas en el mismo sentido, como se constata en

¹³⁶⁵ C. Th. 16, 1, 16. Impp. Constantius et Constans. Año 361.

¹³⁶⁶ Desde Constantino, la *aequitas* mantiene muchos de los significados que había tenido en época clásica, como la igualdad de trato en casos iguales a la hora de resolver un caso particular, pero también era la excepción en situaciones singulares, mitigando el alcance del *ius strictum*. La gran novedad, que ya apuntó Biondi, fue no la sustitución del juez laico por el juez eclesiástico en la *episcopalis audientia*, sino la norma a la que se acude para resolver la controversia, *lex christiana*, y a los criterios que presiden su aplicación, inspirados por la *charitas*, *humanitas* y *pietas*. Cf. A. PÉREZ VIVÓ, *La episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 126-127. Vid. sobre los valores instaurados gracias a la religión cristiana y perspectiva novedosa de los ya existentes, conforme al criterio evangélico, B. BIONDI, *Diritto romano cristiano*, vol. II, Milano 1952, pp. 119-172.

¹³⁶⁷ El obispo juzgaba conforme al derecho positivo y costumbres, pero podía acudir a otros principios, como era el respeto a la palabra dada o a los simples pactos, por no citar las reglas cristianas que eran aplicables al matrimonio y que estaban en evidente contraste con las paganas. El tribunal episcopal seguía normas propias de la sociedad cristianas que prevalecían sobre el derecho oficial, cuando había una contradicción entre ellas, de modo que se aplicaban normas del derecho divino y natural, cánones conciliares y sinodales, constituciones de los papas y obispos, usos y costumbres de las comunidades cristianas. A ello se agregaba el criterio de interpretación del ordenamiento que imperaba en la *episcopalis audientia* para dar respuesta al caso concreto: la *aequitas* cristiana, que es un principio que trasciende al derecho positivo y se acerca a la *charitas*. Mientras en el Derecho romano pagano, la *aequitas* es un criterio de aplicación de la norma, que está dentro del ordenamiento positivo, y permite ponerla en relación con los sujetos a los que se aplicaba, moderando el rigor de la ley, en la concepción cristiana se encuentra fuera del sistema jurídico positivo y sirve para realizar un ideal de justicia humana. Se trata de un criterio de valoración y corrección de la norma sacado de una concepción religiosa y moral del mundo y de la vida, que se funda en el derecho divino y natural, y al que debe referirse la norma humana, por lo que viene a veces relacionada con la caridad en el sentido de humanidad. Esta equidad es el criterio que distingue la justicia del obispo a la del juez secular, y abre el camino a la piedad. En palabras de Vismara: "La sentenza del giudice che non offende nessuna parte e ristabilisce il diritto nei modi compatibili con la *charitas* verso tutti, consente di conseguire lo scopo ultimo del processo: la riconciliazione e la concordia". G. VISMARA, *La giurisprudizione civile...*, op. cit., pp. 31-34.

¹³⁶⁸ Como fueron: el de Hipona, en el año 393, cns. 6, 9 y ss.; el de Cartago del año 407, cn. 10; el de Calcedonia, del año 451, cn. 9, etc.,

Inocencio I, el año 404, tal como aparece en el Decreto de Graciano¹³⁶⁹. Por otra parte, San Ambrosio y San Agustín contribuyen a descifrar el planteamiento de la Iglesia en este ámbito, porque el primero insiste que en su tiempo no había necesidad de recordar el pasaje de San Pablo, porque existían jueces en la Iglesia, mientras el segundo afirma, de modo categórico, que además de un fuero eclesiástico propio, existía una práctica legal judicial canónica, que no era solamente una actividad arbitral, sino el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del obispo, aunque fue evolucionando en su significado y alcance a lo largo del siglo IV d. C.¹³⁷⁰.

El desarrollo formal del procedimiento tenía lugar a partir de los siguientes cauces: el lunes se trataban las causas, porque si era precisa la apelación, era ineludible terminar antes del domingo, y de este modo acudir a la Eucaristía. El tribunal era colegiado, formado por presbíteros y diáconos, bajo la presidencia del obispo. Las partes debían comparecer y se les escuchaba supletoriamente, realizando sus intervenciones conforme a lo dispuesto en la legislación secular romana de la *cognitio extra ordinem*. Tomados los sufragios del clero presente, y si no hubiera sido posible la conciliación entre los contendientes, que se buscaba a fin de evitar el escándalo que representaba en la comunidad una sentencia condenatoria, el

¹³⁶⁹ C. 11 q. 1 cn. 9. Cf. A. PUGLIESE, op. cit., p. 264. La literatura patristica informa del modo de proceder de las comunidades cristianas desde el siglo II d. C., mostrando la tendencia a someter voluntariamente las controversias civiles, que se suscitaban entre los fieles de la diócesis, al juicio de su obispo, si bien la legislación imperial en un primer momento no atribuyó ningún valor especial a sus decisiones, hasta que en el siglo IV d. C. las valoró, según una parte de la doctrina, como laudos de juicios arbitrales, y Constantino dispuso más tarde la obligatoriedad en este caso del recurso a la jurisdicción episcopal. Pugliese entiende que esta equivocada imagen de que los juicios de los primeros cristianos fueron completamente arbitrajes, se debe a que en los tiempos primitivos, aunque la función episcopal era verdadera y en sentido estricto judicial, sin embargo se utilizaron medios pacíficos para resolver los conflictos, y a ello aluden algunas constituciones imperiales, que han sido valoradas sin el suficiente rigor, lo que ha llevado a una falsa interpretación. A. PUGLIESE, op. cit., p. 266, nota 1.

¹³⁷⁰ Se impondría finalmente el reconocimiento oficial a nivel estatal de la jurisdicción desarrollada por los obispos, cuyos pronunciamientos se basaban en el criterio de la aequitas en la aplicación de la norma jurídica, lo cual aseguraba una conformidad con los principios cristianos y mayor cercanía con la realidad social de aquellos siglos. Será suficiente recordar los fundamentados estudios de A. PUGLIESE, y recientemente los de A. di Berardino, en fase de publicación, pero especialmente el de Giulio Vismara, examinando las disputas entre el magistrado imperial Simaco y el obispo milanés San Ambrosio, cuya afirmación es muy nítida: “*et religione quidem et animo et doctrina diversi, consentiunt tamen episcopum in privati iuris causis ius dicere posse*”. G. VISMARA, *Ancora sulla ‘Episcopalis audientia’*, en SDHI 53 (1987) 53-73.

obispo decidía el litigio, que podría terminar con la exclusión del culpable de la Iglesia.

En los inicios de estas actuaciones no existió una jurisdicción en sentido estricto, sino más bien unas composiciones de los enfrentamientos suscitados entre fieles, por medio de un arbitraje¹³⁷¹, que podía asumir diversas figuras¹³⁷², desde un arbitraje meramente formal, cuya fuerza descansaba en el respeto de la *fides* y moral o ética de los implicados, al arbitraje legal, previsto en la normativa jurídica, como en los juicios divisorios, pasando por el arbitraje más ordinario, que nacía del pacto *ex compromisso*¹³⁷³.

¹³⁷¹ Álvarez Suárez, haciéndose eco de las discusiones doctrinales de historiadores y romanistas, reconoce que los obispos intervinieron en la resolución de algunos asuntos litigiosos, pero las fuentes son en ocasiones contradictorias. No obstante, sostiene: “parece poder afirmarse que los obispos no poseyeron una iurisdictio en asuntos civiles, ni siquiera cuando éstos se planteaban entre clérigos. Lo más probable es que su intervención en tales asuntos descansara en un previo acuerdo de las partes (religiosos o seculares) de un modo semejante a lo que sucedía en el arbitraje privado. El obispo actuaría como árbitro en las controversias civiles, a virtud de un previo acuerdo de las partes de someterse a su fallo; se trataba de una iurisdictio electiva, aunque su laudo tenía fuerza ejecutiva ante las autoridades estatales”. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones de Derecho romano. II. Derecho procesal civil*, Madrid 1975, pp. 142-14. En el mismo sentido se pronunció en 1955: “parece posible afirmar que no existe base suficiente para creer que los obispos poseyeran una verdadera *iurisdictio* estatal... la intervención de los obispos en la resolución de las controversias civiles descansaba siempre en un acto de voluntario sometimiento de las partes, sin que existiera para ellos una obligación de dirimir el litigio. Sería una jurisdicción electiva y desde el año 398 una jurisdicción prorrogada, basada en la voluntad concorde de las partes y no en las prescripciones de la ley”. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho romano*, t. I, Madrid 1955, pp. 615-619. En sentido bastante diferente se ha pronunciado recientemente Rinolfi, dejando a un lado el régimen legal aplicable antes de Constantino, en paralelo con las comunidades hebraicas: “discussa e probabilmente autentica costituzione con la quale l'imperatore, nel 333, stabilì che nelle contese civili si poteva ricorrere alla decisione del vescovo anche su iniziativa di una sola parte, ed anche contro il volere dell'altra, trasformando l'arbitrato del capo spirituale della comunità, da sempre in uso fra i cristiani, in vera e propria giurisdizione. La riforma di Costantino, come è stato più volte osservato, causava più problemi di quanti non ne risolvesse, tanto che i suoi successori intervennero sulla questione a più riprese, riconducendo la decisione del vescovo nel solco dell'arbitrato, ed accostandola all'intervento del patriarca nella soluzione di contese civili fra correligionari, questione questa, peraltro, molto discussa in dottrina. Ben poco sappiamo delle norme che regolamentavano l'istituto nella sua applicazione all'interno di comunità religiose e se questa disciplina, o quanto di essa, trovasse applicazione nel contesto dell'arbitrato del vescovo”. C. M. A. RINOLFI, op. cit., l. c.

¹³⁷² Cf. G. MASI, *L'udienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai franchi. Spunti ed orientamenti*, en AG 122 (1939) 87-191. Así se expresa el romanista italiano: “peri l periodo antecostantiniano la doctrina dell'arbitrato vescovile in materia laiche è come una nozione acquisita. Conciliativo fin dalle remote origini in seno alle comunità cristiane si è detto il giudizio del vescovo reso a fedeli che voluntariamente, senza costrizioni legali, gli sottoponevano qualche loro controversia in materia, ben inteso, nelle quali óptese ravvisarsi un barlume di fede, sentirsi un riverbero morale dello scrupolo religioso. E questa doctrina è accettata anche da noi”. Ibid., pp. 97-98.

¹³⁷³ Vid. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*, 12ª ed., Madrid 2009, pp. 430 y ss. Según este romanista español, “a partir del siglo IV se generalizan los arbitrajes confesionales en los que intervienen obispos o patriarcas. La institución correspondiente recibe el nombre de *Episcopalis Audientia*”. Ibid., p. 445.

Desde la segunda década del siglo IV, se puede hablar de proceso en sentido estricto, desarrollado ante el tribunal episcopal con las características propias de un juicio basado en la jurisdicción del obispo. Antes de Constantino, la vinculación, normalmente en conciencia, de someterse al laudo del obispo no implicaba un futuro respaldo judicial en caso de incumplimiento, salvo que se hubiera realizado para su aseguramiento una *stipulatio poenae*, que se traducía o en una pena pecuniaria, o en el resarcimiento de daños y perjuicios¹³⁷⁴.

La evolución de la normativa promulgada por los emperadores posclásicos queda reflejada en las fuentes¹³⁷⁵, por la cual sabemos que una primera constitución del emperador Constantino, fechada el año 318¹³⁷⁶, autoriza a las partes litigantes, de común acuerdo o a iniciativa de una de ellas, a abandonar una causa que estaba pendiente ante un magistrado laico para llevarla ante el obispo, cuya resolución sería ejecutoria y considerándola inapelable¹³⁷⁷.

El Código Teodosiano atribuye a Constantino la promulgación el año 318, de una ley imperial o *constitutio principis*, a través de la cual

¹³⁷⁴ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 9-12. Los juicios tenían sus reglas especiales según fueran criminales o simplemente contenciosos, pues mientras este último remitía a las normas tradicionales, el primero variaba a tenor del grado jerárquico del acusado. Sobre la función judicial del obispo en la Iglesia a finales del siglo V d. C., sirve de testimonio fehaciente la actividad de San Agustín. Vid., A. PUGLIESE, op. cit., pp. 267-299.

¹³⁷⁵ Las constituciones imperiales no están recogidas unitariamente en las codificaciones posclásicas, sino que es preciso examinarlas en diferentes sedes, desde el Código Teodosiano a las Novelas, pasando por las constituciones sirmondianas y el Código de Justiniano. Vid. P. MAYMÓ I CAPDEVILA, *L'autoritat judicial del Bisbe en la ressolució de causes civils entre laics: l'episcopalis audientia en l'Occident romà, segles IV-V*, tesi de licenciatura, dir. por J. Vilella, Universitat de Barcelona. Departament de Prehistoria, Historia Antiga Arqueologia, año 1996.

¹³⁷⁶ C. Th. 1, 27, 1. *De episcopali deffinitione*. 23 de junio del año 318. Joannou aporta una interpretación sumaria algo diferente: "La audiencia episcopal está a disposición de quien quiere ser juzgado conforme a la ley cristiana, incluso si la causa ha sido ya introducida en los tribunales civiles; su sentencia es inviolable". P. P. JOANNOU, op. cit., p. 65.

¹³⁷⁷ Imp. Constantinus A. "*Iudex pro sua sollicitudine observare debet, ut, si ad episcopale iudicium provocetur, silentium accommodetur et, si quis ad legem Christianam negotium transferre voluerit et illud iudicium observare, audiat, etiamsi negotium apud iudicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur, quidquid ab his fuerit iudicatum: ita tamen, ne usurpetur in eo, ut unus ex litigantibus pergat ad supra dictum auditorium et arbitrium suum enuntiet. Iudex enim praesentis causae integre habere debet arbitrium, ut omnibus accepto latis pronuntiet*".

otorgó valor a la sentencia pronunciada por el obispo en materia civil¹³⁷⁸, y algunos historiadores ponen en boca del mismo emperador las palabras pronunciadas en el concilio de Nicea, el año 325¹³⁷⁹, que vienen referidas en el Decreto de Graciano, eximiendo a los obispos del juicio humano¹³⁸⁰.

La constitución imperial del 5 de mayo del año 333, que es la primera de las Sirmondianas, hoy generalmente admitida por los estudiosos su genuinidad¹³⁸¹, reitera lo dispuesto en la ley del año 318, facultando a las partes, bien de común acuerdo, o por iniciativa de una sola de ellas, para abandonar el fuero civil, u optar inicialmente por el que más le gustara, secular o eclesiástico, y en este último supuesto el obispo resolvería aplicando la ley cristiana. En esta norma, según Falchi¹³⁸², se afirma la naturaleza de jurisdicción electiva y concurrente, y no meramente arbitral,

¹³⁷⁸ Vid. por todos, G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 38-55 y 150-158. Las conclusiones recientes de este romanista no pueden ser más contundentes: No hay motivo para identificar la *episcopalis audientia* con un arbitraje especial privilegiado, como ha sostenido Cuenca Boy, pues no existe fundamento para introducir una tercera figura que está ignota en la tradición del Derecho romano entre jurisdicción y arbitraje, que eran las dos formas fundamentales de juez en el mundo antiguo, ya que falta un elemento esencial como es la libre elección del árbitro, el compromiso, de modo que la *episcopalis audientia*, desde Constantino, es un hecho excepcional pero merced a su protección legal se asignaron a las sentencias episcopales, dictadas en las controversias civiles, efectos legales, reconociéndoles la inapelabilidad y la ejecutoriedad, que se confió a funcionarios imperiales, o lo que es lo mismo, se reconoció la jurisdicción del obispo, lo cual era una novedad en el mundo antiguo. *Ibid.*, p. 54.

¹³⁷⁹ Vid. H. LEIFER, *Christentum und römisches Recht seit Konstantin*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 1938, pp. 185-202; V. BUSEK, *Episcopalis audientia, eine Friedens und Schiedsgerichtsbarkeit. Zugleich eine Auseinandersetzung mit Vismara, Episcopalis audientia*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 1939, pp. 453-492; W. SELB, *Episcopalis audientia von der Zeit Konstantins bis zur Nov. XXXV Valentinians III*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 1967, pp. 162-217.

¹³⁸⁰ C. 11, q. 1 cn. 5: "*Vos a nemine iudicari potestis, quia solius Dei indicio reservamini. Dii enim estis vocati, idcirco non potestis ab hominibus iudicari*". Vid. *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum, una cum glossis*, Gregorii XIII Pont. Max. iussu editum, Venetiis, apud Iuntas, 1595, pp. 850-852.

¹³⁸¹ "... *saximus namque, sicut edicto nostri forma declarat, sententias episcoporum quolibet genere latas sine aliqua aetatis discretionem invioladas semper incorruptasque servari; scilicet ut pro sanctis semper ac venerabilibus habeantur, quidquid episcoporum fuerit sententia terminatum. Sive itaque inter minores sive inter maiores ab episcopis fuerit iudicatum, apud vos, qui iudiciorum summam tenetis, et apud ceteros omnes iudices ad executionem volumus pretinere. Quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculum, sive cum negotium peroratur, sive cum iam coeperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, ilico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur.... Omnes itaque causae, quae vel praetorio iure vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis iure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit... Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine clementia mentis inlibatae protulerit... Quidquid itaque de sententiis episcoporum clementia nostra censuerit et iam hac sumus lege complexi, gravitatem team et ceteros pro utilitate omnium latum in perpetuum observare convenit*".

¹³⁸² G. L. FALCHI, op. cit., p. 150.

de la *episcopalis audientia*, así como se declara el valor de la sentencia, porque es sacrosanta, y la inapelabilidad de la decisión episcopal, así como la obligación de ejecutividad por parte del juez secular respecto de dicho fallo.

A la luz del enunciado literal, parece claro que por primera vez se proclama la competencia jurisdiccional del obispo en los contenciosos civiles que se susciten entre laicos respecto de todo tipo de causas civiles, aunque uno de los litigantes se oponga, “*etiamsi alia pars refragatur*”, lo que supone un extraordinario privilegio. Al mismo tiempo se excluyen de la competencia episcopal las causas criminales que afectasen a la religión y a los eclesiásticos¹³⁸³, si bien un rescripto del emperador Graciano, fechado en Tréveris, el 17 de mayo del año 376¹³⁸⁴, y dirigido a los obispos de las Galias y de Hispania, dispone que los delitos más graves, cometidos por eclesiásticos, y de los que surgía la *actio criminalis*, eran competencia de los jueces seculares, mientras atribuye a los sínodos diocesanos¹³⁸⁵ la facultad para juzgar a los clérigos, incluso en materia criminal, si se trata de delitos menores, en materia espiritual o de observancia de la religión¹³⁸⁶.

¹³⁸³ Esta distinción y limitación es similar a la aplicada para los tribunales judíos, a tenor de C. TH. 1, 1, 10 y 16, 8, 8, recordándose en la Novela 35 de Valentiniano III del año 452. R. Delmaire pone de manifiesto que San Ambrosio hace alusión a una ley imperial del mismo emperador, en la que reservaba para los obispos el enjuiciamiento de los negocios concernientes a la fe o a la Iglesia, aunque no ha llegado a nosotros el texto de dicha norma. R. DELMAIRE, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Theodose II (312-438)*, vol. I. *Code Theodosien livre XVI*. Texte latin Th. Mommsen. Trad. J. Rougé. Introduction et notes... avec la collab. De F. Richard, Paris 2005, p. 469, nota 1.

¹³⁸⁴ C. Th. 16, 2, 3: “Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianus AAA... *Qui mos est causarum civilium, idem in negotiis ecclesiasticis obtinendus est: ut, si qua sunt ex quibusdam dissensionibus levibusque delictis ad religionis observantiam pertinentia, locis suis et a suae dioeceseos synodis audiantur: exceptis quae actio criminalis ab ordinariis extraordinariisque iudicibus aut inlustribus potestatibus audienda constituit*”.

¹³⁸⁵ Sobre el sínodo diocesano, su composición y competencias, además del tratado de P. LAMBERTINI, Benedictus XIV, *De synodo dioecessana*, vid. D. BOUIX, *Tractatus de episcopo ubi et de synodo dioecessana*, 3ª ed., t. II, Parisiis 1899, pp. 347-422. E. BOTTEO, *Tractatus de Synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, Lugduni, per Io. David, 1529, fol. 21r: “*In synodo episcopi episcopus ipse si sit in synodo debet esse indutus indumentis episcopalibus. Adde quod alii omnes prelati existentes in synodo debent stare cum indumentis quibus utuntur in divinis ratione sue dignitatis: unde abbates debent habere mitram... fol. 26r: In Synodo episcopi debet solvi episcopo synodaticum quod alio nomine appellatur cathedraticum. Dicitur autem cathedraticum quia solvitur in honorem cathedre principalis, et synodaticum quia solvi solet in synodo*”

¹³⁸⁶ Esta constitución imperial, desde un cierto punto de vista amplía y desde otro restringe lo dispuesto en C. Th. 16, 2, 12, del 23 de septiembre del año 355, porque está prevista la exención de los

La ley 3 de Sirmond¹³⁸⁷, que se corresponde con la constitución imperial promulgada por Valentiniano, Teodosio y Arcadio, de 4 de febrero del año 384, dispone que los clérigos no pueden apelar a la jurisdicción secular, de modo que ningún obispo o presbítero pueda ser citado en una cuestión religiosa ante los tribunales civiles ordinarios o extraordinarios, porque los obispos son sus propios órganos jurisdiccionales en esa materia, y por ello remite todos los delitos, en materia de fe, al fuero episcopal¹³⁸⁸.

Una ley imperial, promulgada por los emperadores Arcadio y Honorio, y fechada el 27 de julio del año 398¹³⁸⁹ rectifica una norma constantiniana, ya que exige la voluntad concorde de las dos partes litigantes para poder acudir al tribunal episcopal¹³⁹⁰.

obispos respecto de los tribunales seculares, ya que no pueden ser juzgados sino por otros obispos, mientras que la competencia eclesiástica en materia de delitos *ad religionis observantiam*, en que incurran los clérigos, solamente comprende los delitos menores y no los más graves. Cf. L. de GIOVANNI, op. cit., pp. 46-47, y nota 89.

¹³⁸⁷ “Impp. Valentinianus Theodosius et Arcadius... *Denique lectis in consistorio precibus, quibus episcopalis pietas aliquid postulans refragatur in eo... adque idcirco continua lege sancimus, nomen episcoporum vel eorum, qui ecclesiae necessitatibus serviunt, ne ad iudicia sive ordinariorum sive extraordinariorum iudicium pertrahatur. Habent illi iudices suos nec quicquam his publicis commune cum legibus: quantum ad causas tamen ecclesiasticas pertinet, quas decet episcopali auctoritate decidi. Quibuscumque igitur mota fuerit quaestio, quae ad Christianam pertineat sanctitatem, eos decebit sub eo iudice litigare, ut ille praesul sit in suis tamen partibus omnium sacerdotum, id est per Aegypti dioecesim, Optate carissime ac iucundissime. Quare laudabilis auctoritas tua arbitrio temperato quidquid negotiorum talium incidat, terminet habitu pontificum sacrae disceptationis Timotheo episcopo, quem sibi omnes etiam suo iudicio praetulere. Est enim vir cum omnium sacerdotum suspicionem venerandus, tum etiam nostro iudicio iam probatus*”. Vid. J. SIRMOND, S. I., *Appendix Codicis Theodosiani: novis constitutionibus cumulator. Cum epistolis aliquot veterum conciliorum et pontificum romanorum*, nunc primum editis, Parisiis 1631.

¹³⁸⁸ El metropolitano de Egipto es el juez de los obispos sufragáneos. La Const. sirmondiana 2, del 4 de febrero del año 405, refiere la aplicación del fuero eclesiástico de los obispos, que solamente pueden ser juzgados y condenados por otros obispos, mientras que en esta ley imperial se extiende el fuero eclesiástico al clero en general, limitando el privilegio a los asuntos religiosos. Esto explica la divergencia doctrinal acerca del motivo por el cual estas constituciones no fueron incluidas en el Código de Teodosio II.

¹³⁸⁹ C. Iust. 1, 4, 7. Impp. Arcadius et Honorius... “*Si qui ex consensu apud sacrae legis antistitem litigare voluerint, non vetabuntur, sed experientur illius, in civili duntaxat negotio, more arbitri sponte residentis iudicium. Quod his obesse non poterit nec debet, quos ad praedicti cognitoris examen conventos potius abfuisse, quam sponte venisse constiterit*”. Vid. Le douze livres du Code de l'Empereur Justinien, de la seconde ed., trad. en français par P. A. Tissot, Metz 1807, p. 88.

¹³⁹⁰ Cuyacio, en las notas a C. I. 1, 4, 6, que es la constitución de Arcadio y Honorio, afirma: “*Tanta clericorum et monachorum licentia fluxisse potuit occasione Constantini magni edicti quo iuberetur, iniquas praesidium sententias ab Episcopis posse rescindi: qua auctoritate quandoque usi sunt, cum aliquis manifeste innocens duceretur, idem a clericis et monachis tanquam vindicibus laesae veritatis eripiebatur...*”. Vid. *Codicis Domini Iustiniani sacratissimi imperatoris PP. Augusti, repetitae praelectionis libri duodecim, Accursii commentariis, ac Contii, et Dionysii Gothofredi, atque aliorum quorundam illustrium iurisconsultorum lucubrationibus illustrati. His accessere Iac. Cuiacii Paratitla*,

Cuatro aspectos llaman la atención en esta última constitución imperial: en primer lugar, el recurso al obispo se realiza “a la manera de un procedi-miento arbitral”, lo que implica que, al menos en algunos aspectos, el obispo intervenía como si fuera un árbitro; en segundo lugar, tiene lugar por acuerdo de ambas partes, que es una condición esencial de su tramitación¹³⁹¹; en tercer lugar, ninguna de las partes afectadas por el contencioso, si no asiste a la convocatoria, sufriría perjuicio a causa de la ausencia, ya que no cabe contumacia; en cuarto lugar, de su régimen legal se deduce que la prescripción de la constitución imperial del año 333 había sido abolida con anterioridad, no admitiendo proceso *inter nolentes*¹³⁹², ni una tramitación en la audiencia del obispo sin la presencia de las dos partes¹³⁹³.

La constitución del 20 de agosto del año 399¹³⁹⁴ reconoce la jurisdicción de los obispos sobre los eclesiásticos y, en cierto modo, también sobre los laicos, separando las causas referentes a la religión de las demás, y confiriendo la competencia a la audiencia episcopal exclusivamente sobre las primeras, y asignando el resto de materias a los tribunales ordinarios.

Dicha ley fue abolida por Juan, usurpador arriano, entre el año 423-425 d. C., y los privilegios de la Iglesia y del clero vinieron reconfirmados

eiusdemque Notae, Observaciones et Emandationes solemnes, t. IV, *novem priores Codicis libros continens*, Lugduni 1627, col. 148, nota marginal.

¹³⁹¹ Los comentarios de Baldo y Paulo de Castro resultan de gran interés. El primero, entiende que “*prorogantes iurisdictionem Episcopi tenentur eius iudicio stare, dum tamen eum sponte elegerint, hoc dicit, secundum unam lecturam; secundum aliam, compromissum factum in episcopum est ratum, dum tamen sit sponte factum*”. El segundo entendi: “*in episcopum possunt non subditi compromittere tanquam in arbitrum: et eius sententia si lata est partibus praesentibus, debet servari: secus si lata esset altera parte absente etiam citata*”. *Codicis Domini Iustiniani...*, op. cit., col. 149.

¹³⁹² Los comentaristas medievales afirman sin ambages: “*clerici non possunt declinare iurisdictionem sui episcopi... et hoc dicunt etiam quidam decretistae*”. Por otro lado, en la glosa a *sponte*, de C. Iust. 1, 4, 8, añaden: “*postquam consentiunt, ex necessitate iam compelluntur... non cogitur recipere invitus...*”. *Codicis Domini Iustiniani...*, op. cit., cols. 149-150.

¹³⁹³ R. DELMAIRE, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Theodose II (312-438)*, vol. II. *Code Theodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions sirmondiennes*. Texte latin Th. Mommsen, P. Meyer, P. Krüger. Trad. J. Rougé – R. Delmaire. Introduction et notes... avec la collab. de O. Huck, F. Richard y L. Guichard, Paris 2009, pp. 214-215.

¹³⁹⁴ C. Th. 16, 11, 1: Impp. Arcadius et Honorius. “*Quoties de religione agitur, episcopos convenit agitare; ceteras vero causas, quae ad ordinarios cognitores vel ad usum publici iuris pertinent, legibus oportet audiri*”.

por Gala Placidia, el 9 de julio del año 425¹³⁹⁵, de modo que en adelante los clérigos no podían ser citados ante los tribunales seculares, y se hace una reserva de competencia a favor de la *episcopalis audientia*, con el fundamento de que no es justo que los ministros del culto divino no sean excluidos de las sentencias dictadas por los poderes temporales.

Este planteamiento privilegiado vino consolidado por el emperador Marciano, en la ley de 8 de abril del año 456¹³⁹⁶, en la que ordena que las causas fueran tramitadas ante la audiencia episcopal por acuerdo de las partes, y no cabía su intervención contra la voluntad de una de ellas, ya se trate de asuntos eclesiásticos, ya de asuntos personales de los clérigos, procediendo el obispo, según su condición y actividad a desarrollar, con criterios de buena fe y sinceridad.

Recuerda Vismara¹³⁹⁷ que la norma de C. Th. 1, 27, 1, que conserva la primera constitución de Constantino del año 318, en la que se admite la *provocatio* del juez secular al eclesiástico, con suspensión del procedimiento en el tribunal del imperio, hasta que el obispo pronuncie su propia sentencia, incorpora algunas interpolaciones, como la exigencia del consentimiento de las dos partes para la *provocatio*, cuando el original de la ley habla del recurso unilateral, de modo que los compiladores de este código del siglo V d. C. intentaron conciliar el texto de Constantino con las disposiciones antitéticas de los emperadores más recientes, exigiendo el

¹³⁹⁵ Esta data aporta P. P. JOANNOU, op. cit., p. 105, y su formulación literal está tomada de la constitución sirmondiana sexta. Mommsen y Krüger la datan el 6 de agosto del 425, aunque la *subscriptio* literal es 8 de octubre del mismo año. C. Th. 16, 2, 47: “*Privilegia ecclesiarum omnium, quae saeculo nostro tyrannus inviderat, prona devotione revocamus, scilicet ut quidquid a divinis principibus constitutum est vel quae singuli quique antistites pro causis ecclesiasticis inpetrarant, sub poena sacrilegii iugi solidata aeternitate servantur. I. Clericos etiam, quos indiscretim ad saeculares iudices debere deduci infaustus praesumptor edixerat, episcopali audientiae reservamus. Fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio. Et cetera*”.

¹³⁹⁶ C. Iust. 1, 4, 13: “*Imp. Marcianus... Decernimus, ut, quicumque catholicarum ecclesiarum, quae sub viro religioso archiepiscopo huius almae urbis sunt, reverendissimum oeconomum, sive de ecclesiasticis, sive de propriis. Et ad ipsum solum pertinentibus causis, vel quemcunque earundem ecclesiarum clericum aliqua voluerit lite pulsare, apud memoratum beatissimum archiepiscopum causam dicta, in negotiis audiendis fidem ac sinceritatem geminam praebiturum, et sacerdotis, et iudicis. Volentibus tamen actoribus pateat episcopale iudicium; ac nullus, qui huiusmodi intendit in sacrosanctas ecclesias vel in praedictos clericos actionem, ad religiosissimum antistitem cognitorem ducatur invitus*”.

¹³⁹⁷ G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 150-152.

consentimiento de las partes, aunque sin negar el valor de sentencia a los pronunciamientos episcopales, que quedan equiparados a los del prefecto del pretorio, en C. Th. 1, 27, 2, del año 408, que era la máxima magistratura imperial, y sus sentencias inapelables.

Justiniano¹³⁹⁸ impuso definitivamente en Oriente la exigencia de la voluntad concorde de las partes para la actividad de *episcopalis audientia*, tanto para controversias civiles, como en las cuestiones penales, y además declaró inapelable ante el juez secular la sentencia del obispo. Por su parte, la constitución del 13 de diciembre del año 408¹³⁹⁹, reitera que la audiencia episcopal está abierta a ser utilizada por cualquiera que lo deseara, y los poderes públicos asumen el deber de ejecutar su sentencia¹⁴⁰⁰.

Esta materia había sido regulada anteriormente, después del Código teodosiano, por Valentiniano III, el 15 de abril del año 452¹⁴⁰¹, afirmando que la naturaleza del juicio que se entabla ante el obispo es considerada sobre la base de un *compromissum* de las partes¹⁴⁰², a fin de que el

¹³⁹⁸ Nov. 123, cap. 23; Nov. 29, cap. 1, 4.

¹³⁹⁹ C. Th. 1, 27, 2: Impp. Arcadius, Honorius et Theodosius. “*Episcopale iudicium sit ratum omnibus, qui se audiri a sacerdotibus adqueverint. Cum enim possint privati inter consentientes etiam iudice nesciente audire, his licere id patimur, quos necessario veneramus eamque illorum iudicationi adhibendam esse reverentiam, quam vestris deferri necesse est potestatibus, a quibus non licet provocare. Per publicum quoque officium ne sit cassa cognitio, definitioni exsecutio tribuatur*”.

¹⁴⁰⁰ El Código justiniano inserta tanto la constitución de los emperadores Arcadio y Honorio, fechadas el año 398, C. I. 1, 4, 7, como las de Arcadio, Honorio y Teodosio, del año 408, C. Iust. 1, 4, 8), promulgadas la primera para Oriente y la segunda para Occidente, exigiendo el consentimiento de ambas partes si se quería someter el asunto controvertido al juicio episcopal, incluso si estaba tramitándose ante el magistrado secular. Estas constituciones exigieron un consentimiento explícito de los litigantes, y no era suficiente el tácito, como ocurría precedentemente. También quedaron excluidos de la ejecución de sus sentencias los funcionarios imperiales que no fueran jueces, contribuyendo de este modo a reforzar el papel de los obispos en la administración de la justicia. No se insertaron en esta parte de la Compilación de Justiniano las constituciones de Constantino, donde bastaba la voluntad de una de las partes, incluso si la otra se negaba, porque el planteamiento era muy diferente, y se limita el emperador bizantino a recoger el requisito del consentimiento de las dos partes que intervienen en la controversia.

¹⁴⁰¹ Nov. 35: *De episcopali iudicio et de diversis negotiis*. Nov. 33 de Haenel. Cf. *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, ed. P. Meyer, adiut. Th. Mommsen, Apud Weidmannos 1971, pp. 142-152.

¹⁴⁰² “*Itaque cum inter clericos iurgium vertitur et ipsis litigatoribus convenit, habeat episcopus licentiam iudicandi, praeunte tamen vinculo compromissi. Quod et de laicis, si consentiant, auctoritas nostra permittit: aliter eos iudices esse non patimur, nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, condicione praecedat, quoniam constat episcopos et presbiteros forum legibus non habere nec de aliis causis secundum Arcadio et Honorii divalia constituta, quae Theodosianum corpus ostendit, praeter religiones posse cognoscere. Si ambo eiusdem officii litigatores nolint vel alteruter, agant publicis legibus et iure communi: sin vero petitor petitor laicus, seu in civili seu in criminali causa, cuiuslibet loci clericum adversarium suum, si id magis eligat, per auctoritatem legitimam in publico iudicio respondere*”.

consentimiento exigido a las dos partes para la intervención del tribunal episcopal fuese cierto e indiscutible, cuya disposición normativa no fue acogida en el *Corpus Iuris Civilis*, mientras la ejecución de la decisión episcopal se realiza por el magistrado laico a petición de las partes¹⁴⁰³.

En la constitución de 25 de marzo del año 456¹⁴⁰⁴, el emperador de Oriente regula la audiencia episcopal del arzobispo de Constantinopla, tanto por lo que se refiere al procedimiento y personas que podían ser juzgadas en el ámbito de su competencia, como respecto de las garantías que debían prestarse a efectos de la ejecución¹⁴⁰⁵.

Con estas disposiciones posclásicas, la doctrina romanística moderna sostiene, como criterio generalmente asumido, que en el Bajo Imperio existió una jurisdicción electiva, conocida como *Episcopalis audientia*, que era concurrente con la laica, y a la cual podían acudir libremente los litigantes, si bien mientras en Constantino no se exige concordancia de voluntades de las partes, desde finales de la centuria no cabe acudir a la misma si uno de los contendientes se opone.

En virtud de dicha normativa, bien por razón de la materia conectada con la religión, o bien porque las partes implicadas eran clérigos, se determina que la competencia para examinar dichas causas corresponde

compellat... In clerico petitore consequens erit, ut secundum leges pulsati forum sequatur, si, ut dictum est, adversarius suus ad episcopi vel presbyteri audientiam non praeestat adsensum..."

¹⁴⁰³ La *interpretatio* recuerda que el contenido de esta constitución es misceláneo: "*sed imprimis de clericis quod dictum est, ut nisi per compromissi vinculum iudicium episcopale non adeant, posteriore lege Maioriani abrogatum est. De reliquis praecipit, ut, si quis laicus clericum seu in civili seu in criminali negotio per auctoritatem iudicis ad publicum procaverit, pulsatus sine dilatione respondeat...*"

¹⁴⁰⁴ C. Iust. 1, 3, 25: Imp. Marcianus. "*Quum clericis in iudicium vocatis pateat episcopalis audientia, volentibus tamen actoribus, si actos disceptationem sanctissimi archiepiscopi noluerit experiri, eminentissimae tuae sedis (Constantino Praefecto Praetorio) examen contra catholicos sub viro reverendissimo archiepiscopo huius urbis clericos constitutos, vel contra reverendissimum oeconomum tam de suis, quam de ecclesiasticis negotiis sibimet noverit expetendum; neque in ullo alio foro, vel apud quemquam alterum iudicem eosdem clericos litibus irretire, et civilibus vel criminalibus negotiis tentet innectere*".

¹⁴⁰⁵ En una constitución, datada el 8 de abril del mismo año, se declara que no es obligatorio para el laico recurrir a esta jurisdicción en el proceso que se promueva contra el ecónomo de las iglesias o contra un clérigo del obispo: C. I. 1, 4, 13.

exclusivamente al juez eclesiástico, y quedan sustraídas del juez civil¹⁴⁰⁶. Además, en negocios civiles, interviniendo laicos, era posible acudir a la *episcopalis audientia*, si había concordancia de voluntades entre las partes, mientras que todas las causas, civiles y criminales, que afectaran a los obispos estaban reservadas al ámbito de la jurisdicción de la Iglesia. Los crímenes de poca entidad, relativos a la religión, eran competencia de los obispos para su enjuiciamiento, mientras los graves pertenecían al fuero civil, además de encomendar a los obispos la represión de los crímenes cometidos por eclesiásticos y en materia de religión.

El privilegio del fuero eclesiástico arranca de la constitución imperial de Constancio, fechada el 23 de septiembre del año 355¹⁴⁰⁷, quien determina que los obispos solamente podían ser juzgados por otros obispos, y dicho principio vino aplicado por los visigodos¹⁴⁰⁸, aunque presentándolo como un privilegio exclusivo de los obispos, y así fue asumido por la tradición canónica altomedieval, de donde pasó al Decreto de Graciano¹⁴⁰⁹.

Más amplia fue la norma jurídica promulgada por Valente, Graciano y Valentiniano, el 17 de mayo del año 376, antes citada, a tenor de la cual, y teniendo como destinatarios todos los obispos del Imperio, dispuso que en los negocios eclesiásticos, así como en materia criminal, tratándose de delitos relativos a la observancia de la religión pero de poca

¹⁴⁰⁶ Otra cosa diferente era la relativa a la ejecución. Cf. Io. FERRARI MONTANI, *Commentarius, de appellationibus et earum vera ratione, supplicandi usu, k restitutione adversus rem iudicatam, exceptionibus, quae sentiis obiiciuntur, impedimentis executionum, recusationibus iudicum*, Lugduni apud S. Gryphium, 1542, pp. 248-249: “*Episcopo laici sententiam implet. Quod etiam in episcopo locum habet, qui rem a laico iudicatam exequi debet, non quod legibus in hac parte tam sit addictus, sed magis, quo et ipse functioni iudicariae patrocinium suum adhibeat, communi hominum tranquillitate tueatur*”, conforme a la glosa, Baldo y Jasón del Maino.

¹⁴⁰⁷ C. Th. 16, 2, 12. Vid. R. DELMAIRE, op. cit., t. I, pp. 143-144. La *interpretatio* es muy clara: “*Specialiter prohibetur, ne quis audeat apud iudices publicos episcopum accusare, sed in episcoporum audientiam perferre non differat, quicquid sibi pro qualitate negotii putat posse competere, ut in episcoporum aliorum indicio, quae adserit contra episcopum, debeant definiri*”.

¹⁴⁰⁸ Vid. G. HAENEL, *Lex romana visigothorum*, Aalen 1962, pp. 246-247: “*Ut nullus audeat episcopum apud iudices públicos accusare; sed apud alios episcopos convenit explorare, quicquid sibi pro qualitate negotii debeat definiri... Ut apud iudices publicos episcopum nemo accuset, sed in audientiam episcoporum... ne quis audeat apud publicos iudices episcopum accusare, sed in episcoporum audientiam negotium suum proferat, ut in eorum iudicio debeat definiri*”.

¹⁴⁰⁹ G. L. FALCHI, op. cit., p. 152. Llama la atención que esta norma no viniera conservada en el Derecho bizantino.

entidad, interviniera para su resolución el sínodo diocesano del lugar, es decir, se establece una reserva de jurisdicción por razón de la materia.

Los visigodos realizaron una interpretación restrictiva de la regla romana, al entender que se aplicaría exclusivamente a los asuntos relativos a los clérigos y que tuvieran algún vínculo con la religión, aunque la resolución se confía igualmente al sínodo diocesano¹⁴¹⁰, eliminando la competencia en materia criminal.

La confesionalidad del Estado romano, merced al edicto de Tesalónica de Teodosio I, hace que vengan confiadas a los obispos la resolución de todas las controversias en materia de fe, tal como se contiene en la constitución imperial de 20 de agosto del año 399¹⁴¹¹, como hemos referido más arriba.

La ley de los emperadores Honorio y Teodosio, fechada el año 411¹⁴¹², se refiere a los clérigos en general, y establece que no podrán ser acusados más que ante el obispo¹⁴¹³. Con esta nueva regulación se amplía el contenido de la jurisdicción episcopal, ya que no se limitaría a los delitos más leves, sino que incluye los más graves, en los que resulta implicada la conducta ética del clérigo, y puede ser causa de su deposición¹⁴¹⁴.

El Código de Justiniano contiene en este ámbito diversas constituciones provenientes de los emperadores precedentes, pero adquiere especial relieve la intervención legislativa directa de Justiniano, al introducir la

¹⁴¹⁰ C. Th. 16, 2, 23. Brev. 16, 1, 3: "Interpretatio. Quotiens ex qualibet re ad religionem pertinente inter clericos fuerit nata contentio, id specialiter observetur, ut convocatis ab episcopo dioecesanis presbyteris, quae in contentionem venerint, iudicio terminentur. Sane si quid opponitur criminale, ad notitiam iudicis in civitate, qua agitur deducatur, ut ipsius sententia vindicetur, quod probatur criminaliter fuisse commissum".

¹⁴¹¹ C. Th. 16, 11, 1. Salvo las causas de religión que se juzgan por los obispos, el resto de causas serán examinadas y sentenciadas por los jueces ordinarios. Vid. R. DELMAIRE, op. cit., t. I, p. 469.

¹⁴¹² C. Th. 16, 2, 41.

¹⁴¹³ En el texto se recuerda que todos los eclesiásticos, ya obispos, ya presbíteros o diáconos u otros ministros del culto de grado inferior en el sacramento del orden, debían ser llevados ante el obispo, que sean acusados por cualquiera ante los obispos, deben presentar las pruebas y documentos.

¹⁴¹⁴ L. de GIOVANNI, op. cit., pp. 46-49.

posibilidad de renunciar al privilegio del fuero¹⁴¹⁵, además de imponer sanciones graves a los jueces que no lo hubieran aceptado¹⁴¹⁶.

Este conjunto de leyes imperiales pretende excluir cualquier *privilegium fori ratione personae*, salvo que se refiera a una materia estrictamente eclesiástica, y dispone un régimen legal más estricto, respecto del que había guiado a los compiladores del Código teodosiano.

Para los litigios civiles se estableció la posibilidad de recurrir al arbitraje del obispo cuando hubiera acuerdo de ambos litigantes, acogiendo así las dos constituciones del 398 y 408 d. C.: C. Iust. 1, 4, 7¹⁴¹⁷ y C. Iust. 1, 4, 8¹⁴¹⁸. No obstante, estas reglas abarcan no sólo litigios suscitados entre

¹⁴¹⁵ C. Iust. 1, 3, 51 (50). Imp. Iustinianus: “*Si quis in conscribendo insrumento sese confessus fuerit non usurum fori praescriptione propter sacerdotii praerogativam, sancimus non licere ei adversus sua pacta venire et contrayentes decipere, cum regula est iuris antiqui omnes licentiam habere his quae pro se introducía sunt renuntiare. 1. Quam generalem legen in omnibus casibus obtinere sancimus, qui necdum per iudicalem sententiam vel amicabilem conventionem sopiti sunt*”. Año 531

¹⁴¹⁶ C. Iust. 2, 3, 29 pr.-2: “... *alia regula est iuris antiqui omnes licentiam habere his quae pro se introducía sunt renuntiare. 1. Omnes itaque iudices nostri hoc in litibus observent, et huiusmodi observatio et ad pedaneos iudices et ad compromissarios et arbitros electos perveniat scituros, quod, si neglexerint, etiam litem suam facere intellegantur*”.

¹⁴¹⁷ *Corpus Iuris Civilis Romani, in quo, Institutiones, Digesta ad Codicem Florentinum emendata, Codex item et Novellae, nec non Justiniani edicta, Leonis et aliorum imperatorum Novellae, canones apostolorum feudorum libri, leges XII Tabb. Et alia ad jurisprudentiam ante-justinianeam pertinentia scripta, cum optimis quibusque editionibus collata, exhibentur. Cum notis integris Dionysii Gothofredi, quibus accesserunt F. Modii et aliae aliorum jurisconsultorum celeberrimorum*, quas inseruit ed. S. van Leeuwen..., t. II, Coloniae Munatianae 1756, comentando Dionisio Godofredo C. Iust. 1, 4, 7, p. 51, nota 17: “*In civili negotio laici possunt in episcopum, quasi arbitrum et cognitorem, compromittere; ejusque iudicium firmum est: latum tamen adversos solos praesentes*”. Giulio Vismara, cuyo criterio compartimos, ha insistido de nuevo, al examinar esta constitución imperial, en la exigencia por parte de los emperadores Arcadio y Honorio del consentimiento de ambas partes litigantes para poder acudir al tribunal eclesiástico, dejando así abrogada la norma de Constantino, en la que bastaba la voluntad unilateral de una de las partes, incluso con la oposición de la contraria, para la intervención del obispo como juez. La competencia jurisdiccional del obispo fue modificada por los mismos legisladores citados el 30 de agosto del año 399, C. Th. 16, 11, 1, al renovar una constitución de Valentiniano I que no nos ha llegado, según la cual vino confirmada la jurisdicción de la Iglesia en materia de fe y de religión, que eran asuntos reservados para la competencia exclusiva del tribunal eclesiástico. El requisito de la concordancia de voluntades para someter el asunto al juicio del obispo era similar al de elegir un árbitro en el momento de su constitución, aunque ambos procedimientos no son idénticos: el proceso puede iniciarse por iniciativa unilateral del actor o por acuerdo de los litigantes, pero mientras el árbitro es un juez privado, elegido normalmente entre particulares, el obispo tenía jurisdicción propia en la Iglesia, y ejercía poderes jurisdiccionales reconocidos por el poder imperial con competencia exclusiva “*ratione materiae*” para las cuestiones de fe y de religión, dentro de las cuales entraban las relativas al matrimonio y juramento, así como “*ratione personae*”, por razón del privilegio del fuero. El laudo arbitral solamente era inapelable cuando lo acordaran los afectados, mientras la decisión del obispo era inapelable por voluntad del legislador. Cf. G. VISMARA, *Ancora sulla ‘episcopalis audientia’*, op. cit., pp. 70-74.

¹⁴¹⁸ *Corpus Iuris Civilis Romani, in quo, Institutiones, Digesta ad Codicem Florentinum emendata, Codex item et Novellae, nec non Justiniani edicta, Leonis et aliorum imperatorum Novellae...*, op. cit., comentario de Godofredo a C. Iust. 1, 4, 8, p. 51 nota 20: “*Episcopus comparatur praefecto praetorio... sed praetorio non appellatur, sed supplicatur...*”; *ibid.*, nota 23: “*prorogatio iurisdictionis si fit, hoc est, si*

partes en el que ambos fueran laicos, sino incluso entre clérigos y cuestiones mixtas, sin olvidar que la modificación, en la redacción formal de la segunda de las constituciones imperiales antes citadas, permite entender, a juicio de algunos autores, que se intenta insertar la actividad episcopal, dirigida a resolver litigios civiles entre laicos, en el ordenamiento judicial del imperio. Por este enfoque, existía la posibilidad de recurrir en materia criminal al tribunal del obispo, o a una instancia superior, cuando ésta fuese la voluntad del acusador.

Recuerda Cimma¹⁴¹⁹ que, del conjunto de leyes contenidas en el Código justiniano, se desprende: por un lado, la capacidad de recurrir al obispo para obtener una solución en las disputas sobre asuntos civiles, que la romanista califica de arbitral, si bien, desde nuestro punto de vista, podría admitir tanto la solución amistosa o conciliadora, como la estrictamente contenciosa, lo que excedería del mero laudo; por otro lado, parece bien definida la exclusión de cualquier privilegio de los clérigos, exceptuando lo que concernía a la materia religiosa. Finalmente, era posible acudir al tribunal episcopal, u otro órgano jurisdiccional eclesiástico superior, en las causas criminales, siempre que esa fuera la voluntad del acusador.

Justiniano en las Novelas 79, 83, 86¹⁴²⁰ y 123, correspondientes las tres primeras al año 539, y la última al 546, introdujo algunas reformas sustanciales en los juicios entre particulares en materia civil, que sinteti-

consentitur in iudicem, a cuius sententia non appellatur, in causa prorogata appellari non poterit: Bartolus”.

¹⁴¹⁹ M. R. CIMMA, *L'Episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali...*, op. cit., pp. 133-135.

¹⁴²⁰ Recuerda Vismara, que en el cap. 1 de esta Novela, se previene el caso del juez secular que no hace justicia a un ciudadano, disponiendo el interesado de la posibilidad de acudir al obispo para que pida al juez el cumplimiento de su deber, y si lo rehúsa, denunciaría el hecho ante el emperador. Para el supuesto del juez que sea sospechoso de favorecer a una de las partes, el litigio sería juzgado conjuntamente por el magistrado y el obispo de la ciudad, a tenor del cap. 2, aunque prevalece la posición del último, porque actúa como supervisor del colega. Por último, si el ciudadano fue perjudicado por el juez provincial en alguno de sus derechos, el obispo es el juez competente para esa causa, conforme al cap. 4. En esta constitución imperial se da valor de ley a un comportamiento habitual del obispo pero de naturaleza pastoral, para solicitar el respeto de la justicia. Cf. G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 184-185.

zaríamos en estos dos puntos: en primer lugar, atribuyó reconocimiento jurídico a la injerencia del obispo en la actividad jurisdiccional de los magistrados laicos, al permitir a los ciudadanos particulares, que no habían logrado una solución de su controversia planteada ante los magistrados ordinarios, que pudieran querellarse ante el obispo, a fin de que este urgiera a los jueces laicos a decidir la controversia pendiente, y en caso de que no fuera atendida su petición, remitirla al emperador; en segundo lugar, confirmó la actividad jurisdiccional electiva del obispo, admitiendo la posibilidad de impugnar la decisión episcopal en el plazo de diez días y ante el magistrado laico: si la sentencia de este era conforme a la episcopal, resultaba inapelable; si por el contrario disentía, podía ser apelada, en la forma ordinaria, ante el magistrado laico de rango superior¹⁴²¹.

Analizando el contenido de cada una de las leyes imperiales bizantinas, debemos resaltar que la Novela 79, del año 539¹⁴²², el emperador dispuso que los monjes y monjas podían sean llamados a juicio, en materia civil o criminal, sólo ante el obispo bajo cuya jurisdicción estaba el monasterio, con exclusión de los tribunales seculares. En caso de violación de esta regla de competencia se fijaron algunas penas, tanto para el magistrado como para los *executores*¹⁴²³.

¹⁴²¹ Vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma 1972, pp. 265-266; A. PRIETO MORTERA, *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba 1995, pp. 200-207.

¹⁴²² “*Apud quos oporteat causas dicere monachos et ascetrias*. Coll. VI, tít. 7. Imp. Iustinianus Aug. Mennae, archiepiscopo Constantinopolitano et universali Patriarchae.

¹⁴²³ “Prefacio: Habiendo tenido conocimiento... porque algunos queriendo quebrantar la respetabilidad de la fe ortodoxa, si tuvieren un litigio con monjes o con ascetas, se dirigen a los jueces civiles, pero otros envían ejecutores, que se atreven a penetrar en los lugares santos, a sacar de ellos a los monjes, a molestar a monjas o ascetas... cap. 1. Por esto, pues, mandamos, que si alguien tuviere un litigio cualquiera con algunas venerables monjas, o sagradas vírgenes, o en general, con mujeres que se hallen en los monasterios, se dirija al obispo de aquella ciudad... examine él y juzgue con toda la veneración sacerdotal la causa, y no tengan aquellos en manera alguna jueces civiles... porque los obispos, amantes de Dios, de cada una de las ciudades son idóneos para disponer lo que corresponde a los litigios y a la seguridad de los juicios, y para juzgar honesta y sacerdotalmente y con arreglo a nuestras leyes y a las sacratísimas reglas. Porque así obtendrán justicia también los que creen tener alguna razón, y se conservará inviolada e íntegra la respetabilidad de las personas sagradas. Cap. 2. Sea, pues, general esta ley, y sea guardada tanto por los gloriosísimos prefectos, que hay en todas las diócesis,... de Italia y de todo el Occidente, como por los gloriosísimos prefectos de una y de otra Roma... y no se introduzca de ningún modo alteración en ella, sino guárdese íntegra en honor de los reverendísimos monjes... Pero también mandamos que se aceleren los litigios promovidos a los monjes, para que la mente de ellos no esté ocupada en el cuidado de

Por su parte, la Novela 83, del mismo año¹⁴²⁴, pero tres meses más tarde de la precedente, determinó que todas las causas civiles, en las cuales fuera actor o reo un clérigo, debería intervenir como juez el tribunal episcopal¹⁴²⁵, y sólo si por algún motivo este no podía decidir la controversia, entonces era lícito acudir a los tribunales seculares, dejando a salvo todos los privilegios que en esta materia estaban concedidos a los clérigos¹⁴²⁶.

los pleitos, sino que quedando pronto libres se dediquen a sus sagrados trabajos. Cap. 3. Sepa, pues, el que contra esto hubiere hecho alguna cosa, si verdaderamente fuera juez el que se hubiere atrevido a profesir tal sentencia, que será removido de la magistratura, como por hacer afrenta a la divinidad, y que será castigado juntamente con sus oficiales con la pena de diez libras de oro, que se habrán de dar a nuestro sacratísimo erario, y a los ejecutores que se atrevan a presentar de algún modo una citación prohibaseles por los mismos obispos, amantes de Dios, y sean ellos reclusos... para sufrir las penas correspondientes, sin que en lo sucesivo se les haya de permitir que hagan ninguna ejecución. Epílogo. Esta ley estará en vigor si alguien tuviere litigio con alguno de los reverendísimos monjes, o vírgenes, o mujeres de algún modo sagradas y habitantes en venerables monasterios. Porque respecto a los clérigos y al orden para la citación de los mismos hemos ya escrito leyes, que de todos modos queremos que valgan y sean firmes...". *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias*, por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte, rev. el texto latino por E. Osenbrüggen. *Novelas*, Barcelona 1898, reimpr. facs. Valladolid 1984, pp. 285-287.

¹⁴²⁴ "Ut clerici apud proprios episcopos primum conveniantur, et post hoc apud civiles iudices". Coll. VI, tít. II. Idem (Iustinianus) Augustus Ioanni, gloriosissimo per Orientem Praetorium Praefecto iterum, Exconsuli ordinario et Patricio".

¹⁴²⁵ Cf. Io. ANTIQUI, glosator, *Summa in Novellas Justiniani imperatoris, cum additionibus Accursii. Accesserunt Fran. Balduini, Protheoria, scholia et commentarii in aliquod celebriores Novellas*, Francofurti, apud E. Emmelium, 1615, pp. 139-140: Novela 83: *Ut clerici apud proprios episcopos conveniantur*.

¹⁴²⁶ "Prefacio:... queremos que los reverendísimos monjes reciban las citaciones solamente para ante los obispos de la ciudad, bajo cuya dependencia están los monasterios, se nos ha pedido por Menna, arzobispo, amante de Dios, de esta felicísima ciudad y patriarca universal, que les demos este privilegio a los reverendísimos clérigos, para que si alguien tiene contra ellos alguna cuestión pecuniaria, se dirija primeramente al arzobispo, amante de Dios, bajo el cual se halla constituido, y demande a aquel y obtenga sentencia no por escrito. Y si se hiciera esto, no lo moleste ni lo lleve a los tribunales civiles, ni haga que deje de desempeñar su sagrado ministerio, sino examínese sin escritos el negocio sin daños, y obtenga acaso también resolución escrita, si esto también hubieren querido las partes, y lo hubieren pedido, y queden libres de recíproca contienda. & 1. Mas si o por la naturaleza de la causa, o quizá por alguna dificultad no le fuere posible al obispo, amante de Dios, decidir el negocio, haya entonces licencia para dirigirse a los jueces civiles, y, guardados todos los privilegios que les conceden a los reverendísimos clérigos las sacras constituciones, para litigar, hacerse el examen, y ponerse término al litigio, y de este modo dejar libre el negocio. Procurando los muy esclarecidos jueces con arreglo a nuestras constituciones decidir los litigios con magnanimidad y rapidez, de suerte que por tales causas no se separen de los sagrados servicios... & 2. Mas si fueran citados por delitos, si verdaderamente fueran civiles, sean, a la verdad, aquí jueces los competentes, y sean en las provincias jueces los presidentes de las mismas, no excediendo el litigio del espacio de dos meses, desde que se haga la contestación de la demanda, a fin de que se ponga breve término a la causa. Es evidente, que si el presidente de la provincia juzgare que es reo el que es demandado y lo considerare digno de pena, ha de ser él antes despojado de la dignidad sacerdotal por el obispo, amante de Dios, y ser de este modo constituido bajo la acción de las leyes. Cap. 1. Mas si el delito fuera eclesiástico, y requiriese castigo eclesiástico y multa, conozca de él el obispo, amante de Dios, sin dar participación alguna a los muy esclarecidos jueces de la provincia. Porque no queremos que de tales negocios conozcan en modo alguno los jueces civiles, pues es conveniente que

Dichas reglas se aplicaban tanto en el supuesto de que el actor fuese clérigo como si fuese laico, y representaban una importante innovación a favor de los clérigos, respecto de las constituciones contenidas en el Código justiniano 1, 4, 7 y 8.

En el supuesto de que ambas partes fueran laicos, Cimma estima que entonces la actividad jurisdiccional del obispo proseguía con el carácter arbitral, y lo mismo se diría si el demandado era un clérigo, porque la elección del tribunal eclesiástico no era libre, y al tribunal secular se podía acudir solo si por cualquier motivo el obispo no podía resolver la disputa¹⁴²⁷.

Por lo que concierne a las causas criminales contra los clérigos, la Novela 83 dispone que si eran crímenes referentes a la materia eclesiástica, y que conllevaban penas canónicas, era competente el obispo, y en ningún caso los tribunales ordinarios. Si, por el contrario, eran crímenes del foro secular, el acusador no podría elegir entre el tribunal eclesiástico o el ordinario del Imperio¹⁴²⁸, sino que habría una competencia directa y plena a favor del juez ordinario. Caso de encontrar al clérigo culpable, el juez

aquellos sean examinados eclesiásticamente y que las almas de los delincuentes sean corregidas mediante pena eclesiástica conforme a las sacras y divinas reglas, a las que tampoco nuestras leyes desdeñan atenerse. Mas si antes se contestaron algunas demandas, subsistan ellas en su mismo orden, y reciban rápido término; teniendo su propio vigor todo lo que ya ha sido sancionado por nosotros, ora sobre las santísimas iglesias, ora respecto a los obispos, amantes de Dios, ora en cuanto a los clérigos, ora con relación a los monjes...". *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto...* por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte, rev. el texto latino por E. Osenbrüggen. *Novelas*, op. cit., pp. 299-300. Como recuerda Vismara, la Iglesia había impuesto un grupo de cánones conciliares, a tenor de los cuales, cualquier litigio civil, en el que un religioso fuera actor o demandado, había de ser juzgado por el Obispo, y ello permitiría ver en esta norma justiniana una concesión al tribunal episcopal de una jurisdicción delegada, cuando ya la tenía por derecho propio. Cf. G. VISMARA, *La giurisdizione...*, op. cit., pp. 182-183.

¹⁴²⁷ M. R. CIMMA, op. cit., pp. 136-142. En esta Novela no se regula el supuesto del laico demandado por un clérigo, y Cimma estima que se aplicaría la norma según la cual nadie podía ser llevado ante el obispo contra su voluntad, tal cual se reitera en el Código, y cuya derogación no aparece en ningún texto legal que lo explicita.

¹⁴²⁸ C. Iust. 1, 4, 29, 1 y 4. Año 530: "*Sancimus, ut nemo venerabilis clericus ab aliquo sive clerico sive laico statim et ab initio apud beatissimum provinciae patriarcham accusetur, sed prius iuxta sacra Instituta apud episcopum civitatis, in qua clericus versatur... &4. Has autem accusationes, si quidem res ad ecclesiasticum statum pertinet, necesse esse iubemus, ut fiant apud solos religiosísimos episcopos, aut metropolitanos, aut apud sacras sínodos, aut sanctísimos patriarchas; si vero civilium rerum controversia sit, volentes quaestionem apud antistites instituere patimur, invitos tamen non cogimus, quum ipsis etiam iudicia civilia sint, si ea adire malint, apud quae licet etiam de criminibus cognoscere*".

secular debería pedir al obispo la deposición de la dignidad sacerdotal, antes de ordenar la ejecución de la pena.

Visto el contenido de la constitución, el emperador reconocería un verdadero y propio fuero privilegiado para los clérigos, pero sólo en materia eclesiástica, mientras que su privilegio de venir demandados ante el obispo en materia civil podría ser, en criterio de Cimma, un primer paso hacia el reconocimiento del *privilegium fori* en ese ámbito, pero no implicaría su pleno reconocimiento, a diferencia de la opinión, por ejemplo, de Vismara, que considera que, con esta constitución imperial, Justiniano habría garantizado el privilegio del fuero de los clérigos en materia civil¹⁴²⁹.

Con la Novela 123¹⁴³⁰, emanada muy poco antes que la precedente, el legislador bizantino cambió sustancialmente la función del obispo en la solución de los litigios civiles entre laicos, porque dispuso que cualquier súbdito del imperio, que tuviese una causa civil o criminal con otro sujeto, debería dirigirse al juez competente, que era el gobernador de la provincia, para lograr justicia. Caso de no encontrarla, el particular se podría dirigir al obispo, que debería intentar convencer al gobernador para cumplir con su deber: si, a pesar de ello, no actúa el *praeses provinciae*, el obispo daría al particular una carta para informar al emperador de lo que había sucedido y el emperador castigaría al funcionario que no cumplió su tarea¹⁴³¹.

¹⁴²⁹ La interpretación defendida por Biondi, según la cual, en el praefatio de la Novela, Justiniano preveía un intento de conciliación por parte del obispo, y fracasado el mismo, bien por la naturaleza de la causa o por otro motivo, las partes podían dirigirse al tribunal secular. B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*, op. cit., pp. 363 y ss.

¹⁴³⁰ En el texto griego figura como Novela 86. Cf. Un análisis detallado de la novela en G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 135-139.

¹⁴³¹ Cap. 1: "... hemos determinado dirigir también este edicto a todos los súbditos... si habiéndose dirigido alguien al juez de la provincia no hubiere obtenido justicia, en este caso mandamos que se dirija él al santísimo obispo de la localidad, y que éste envíe misiva al mismo esclarecido juez de la provincia, o por sí vaya a él, y le ordene que de todos modos oiga al recurrente, y lo despache libre con entera justicia conforme a nuestras leyes, a fin de que no se vea obligado a salir de su patria para un viaje. Mas si también compeliendo el santísimo obispo al juez para que decida con justicia las causas de los recurrentes, el juez difiriese juzgar el negocio, y no hiciera justicia a los litigantes, mandamos que el santísimo obispo de aquella ciudad le de para nosotros cartas al que no hubiere obtenido lo que es justo, insinuándonos que apremiado por él el juez difirió oír al recurrente y juzgar entre él y el que por éste fue

En el supuesto de que el ciudadano dude de la ecuanimidad del gobernador, entenderá de la causa dicho gobernador junto con el obispo, y ambos deberán o conducir a los litigantes a una transacción o juzgar conjuntamente la disputa, con el único propósito de evitar que los súbditos se dirigieran al tribunal imperial antes de haber intentado *in loco* la justicia de la controversia. Si alguna persona considera que ha sufrido una injusticia por parte del gobernador, sometería la cuestión al obispo, el cual podrá resolver la causa, si en la ciudad en la que residen los particulares afectados no está presente el gobernador, y si ellos no prefieren dirigirse al *defensor civitatis*¹⁴³².

demandado, para que teniendo nosotros conocimiento de esto imponamos suplicios al juez de la provincia, que, interpelado por el que sufrió la injusticia, y apremiado por el santísimo obispo, no hubiere juzgado sobre lo que se puso en duda”. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano del latino...*, por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte, rev. el texto latino por E. Osenbrüggen. *Novelas*, op. cit., p. 306.

¹⁴³² “Cap. 2. Si aconteciere que alguno de nuestros súbditos tiene dudas respecto al juez, mandamos que el santísimo obispo oiga el negocio juntamente con el muy esclarecido juez, de suerte que ambos resuelvan lo que está en duda o por amistoso convenio, o por anotación hecha por escrito, o en forma de conocimiento se juzgue entre los litigantes, y se de la resolución que convenga a la justicia y a las leyes, a fin de que no se vean obligados nuestros súbditos a alejarse de su propia patria por razón de tales causas. Cap. 3. Mas si estimando alguien que él tiene contra otra alguna acción, no se dirigiese al muy esclarecido juez de la provincia, ni acudiera al santísimo obispo de la ciudad, y así viniera aquí sin cartas del obispo de la ciudad... sepa que también él mismo sufrirá las penas que hubiese de haber sufrido el juez... Cap. 4. Mas si aconteciere que alguno de nuestros súbditos fuese perjudicado por el mismo muy esclarecido juez de la provincia, mandamos que aquél se dirija al santísimo obispo de aquella ciudad, y que éste juzgue entre el muy esclarecido juez de aquella provincia y el que se cree que fue perjudicado por él. Y si verdaderamente aconteciere que el juez fuera legítima o justamente condenado por el santísimo obispo, satisfágale él de todos modos al que contra él recurrió. Mas si el juez rehusare hacer esto, y el mismo litigio llegare a nosotros, si ciertamente viéremos que el condenado justamente y con arreglo a las leyes por el santísimo obispo no hizo aquello a que fue condenado, mandaremos que sea sometido al último suplicio... Cap. 6. Mas si halláremos que alguno de los santísimos obispos hacía a favor de alguno traición a la justicia, mandamos que se le imponga el castigo canónico, para que procuren juzgar justamente con temor a Dios, a fin de que por no impetrar los hombres justicia no se vean obligados a dejar sus propias ciudades y provincias y localidades, y dirigirse a otras cualesquiera. Cap. 7. Mandamos que en las ciudades en que no hay jueces, se dirijan los que tienen litigios al defensor, y que éste juzgue entre ellos. Mas si los que tienen litigios quisieren que juzgue el defensor juntamente con el santísimo obispo, mandamos que también se haga esto...”. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano del latino...*, por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte,... *Novelas*, op. cit., pp. 306-308. Compartimos el criterio de Cimma, para quien el emperador Justiniano, con esta constitución, quiso garantizar a los súbditos una justicia rápida y eficaz en el lugar de su domicilio, impartida por parte de funcionarios estatales, y al mismo tiempo impedir que sus súbditos, clérigos o laicos de cualquier nivel, acudieran al tribunal imperial sin haber intentado previamente otro camino en su propia localidad, de donde dimanaría esa función asignada al obispo de control sobre la administración de justicia, aunque sin incorporarlo dentro de la burocracia del Estado. Los poderes de control y funciones asignadas al obispo en esta norma, según su opinión, no tienen relación alguna con la actividad arbitral o jurisdiccional. M. R. CIMMA, op. cit., pp. 139-142. No obstante, el texto, en su tenor literal, habla de función judicial en sentido estricto, y no exclusivamente de laudos.

Para Vismara¹⁴³³, con la Novela 86, el emperador subvirtió el instituto de la jurisdicción episcopal en las controversias civiles, incorporando innovaciones radicales, porque precedentemente el obispo ejercitaba, junto a la jurisdicción en las controversias civiles, regulada por las disposiciones de C. Iust. 1, 4, 7 y 8, más arriba señaladas, y que no fueron abrogadas, aunque perdieran en la práctica gran parte de su eficacia, una influencia *de facto* sobre los jueces seculares y sobre la jurisdicción que ellos impartían, mientras ahora se produjo un reconocimiento jurídico de la injerencia por parte de los obispos en la administración de la justicia secular.

El año 539 se ampliaron al obispo¹⁴³⁴ sus poderes respecto de la administración de justicia, ya que se le confirió la posición de un juez de grado superior, aunque sin transformarlo en funcionario público, ya que el emperador bizantino le impone el deber jurídico de vigilar al funcionario civil en el ejercicio de su jurisdicción, de modo que los ciudadanos que buscaban justicia en cualquier causa, tanto civil como penal, podrían querellarse ante el obispo, de tal manera que junto a la jurisdicción electiva, de la que había sido investido el obispo con anterioridad, ahora aparece la

¹⁴³³ G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 135-136.

¹⁴³⁴ Sobre el obispo y su situación personal, vid., A. de UBALDIS, de Perusio, *Lectura Authenticorum*, Lugduni 1523, fol. 8rv: “*Quomodo oporteat episcopos. Rubrica. Sancimus. Episcopus ordinandus aut ex monachis aut ex clericis esse debet vita sua bonum testimonium habens honestus et gratia fruens nullo officio vel cura astrictus non idiota non laicus non bigamus non aliene uxori copulatus vel concubinam habens vel filios aut nepotes naturales habens vel incestuosos nec episcopatum debet emere pecunia quia passus fuerit se ordinari vel talem ordinaverit contra tenorem huius legis punitur. Item qui ad episcopatum paratur legere debet regulas approbatas quas inviolata nostra fides suscipit et catholica Dei apostolicaque ecclesia tradidit et disposuit et per ordinatorem debet interrogari si sufficiens est custodire que sacre regula senxerunt et si ordinandus dixerit se non posse non ordinetur si dixerit se observandum quod possit ordinetur cum communicatione hac lege descripta. Item si extraneus ordinando prestiterit patrocinium propter aurem vel aliam legem hac lege punitur. Oportet autem... Oportet autem. Cum episcopus ordinatur debet publice coram fideli populo ordinari et eidem publice per ordinatorem omnia supra dicta dici et si apparuerit aliquis contradictor asserens se conscius alicuius criminis... veritas inquiratur (en otro caso será nula la ordenación). Et illud etiam. Nullus episcopus ultra annum audeat absentare se a sua ecclesia nisi iussus principis et patriarcha suos subditos expellere debet ne se absentet qui autem confraxerit et monitus non fuerit reversus si fuerit episcopus vel metropolitano hac lege punitur: nec ob negotia ecclesie episcopus vel metropolitano ad imperatorem accedat, sed ipsius ecclesie negocia nota principi faciat vel suis officialibus per economos vel clericos vel thesaurarios suos qui apotissarii appellantur. Non aliter. Nullus episcopus sine literis metropolitane nec metropolita sine literis patriarche ad civitatem Constantinopolim audeat proficisci...”.*

delegada. De este modo, entiende el romanista citado, la *episcopalis audientia* perdió gran parte de su relevancia, porque los particulares venían impulsados por disposición imperial a someter sus controversias ante el juez secular, cuya actividad era sometida al control del obispo¹⁴³⁵.

Justiniano, por último, en la Novela 123 del año 546, trató de refundir en un texto único las normas dispersas referentes a la institución eclesiástica y a los clérigos. En la materia que nos ocupa, presentan un especial interés los capítulos 21 y 22, ya que en el primero dispone acerca de los tribunales competentes cuando son demandados clérigos, monjes y monjas, mientras en el segundo trata del órgano jurisdiccional competente, cuando es demandado un obispo.

A tenor del capítulo 21, si un clérigo o laico demanda a otro clérigo, monje o monja en juicio civil, será competente de la causa el obispo que tienen como superior¹⁴³⁶. Si ambas partes consideran justa la sentencia, compete la ejecución al juez del lugar; si por el contrario, alguno de los contendientes se opusiera, podrá hacerlo dentro del término de diez días, y la causa se deferiría al juez secular, el cual podría confirmar la sentencia episcopal, en cuyo caso se hacía ejecutiva, o bien disentiría de la misma, y entonces cabría apelar conforme a las reglas ordinarias. Si un obispo fue investido por orden imperial o mandamiento de un juez para juzgar una causa, cualquiera que sean las partes, la sentencia será apelable sólo ante el mismo emperador o el juez delegante.

¹⁴³⁵ G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 138-139.

¹⁴³⁶ “Si alguien tuviera alguna acción contra un clérigo, o monje, o diaconisa, o monja, o asceta, dirijase primeramente al santísimo obispo, a que cada uno de aquellos está subordinado, y juzgue él entre ellos la causa. Y si verdaderamente ambas partes hubieren dado su aquiescencia a lo que se juzgó, mandamos que por medio del juez de la localidad sea esto llevado a cumplida ejecución. Mas si alguno de los litigantes se opusiera dentro de diez días a lo que se juzgó, en este caso examine la causa el juez de la localidad. Y si hallare que fue bien dada la sentencia, confirmela también con su propia sentencia, y lleve a propia ejecución lo que se juzgó, y no le sea lícito al vencido apelar segunda vez en tal causa. Mas si la sentencia del juez fuere contraria a lo que se juzgó por el obispo, amante de Dios, haya entonces lugar a apelación contra la sentencia del juez, y sea esta remitida y subanciada con arreglo al orden de las leyes. Pero si por orden imperial o por mandato judicial juzga el obispo entre cualesquiera personas, sea remitida la apelación al imperio, o al que le transmitió el negocio”. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano...*, por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte,... *Novelas*, op. cit., pp. 429-430.

En el caso de que un clérigo, monje o monja vengan acusados de un crimen ante el obispo¹⁴³⁷, y este constate la culpabilidad, el mismo prelado deberá despojar al acusado de la condición eclesiástica y deferirlo al tribunal secular para un juicio ordinario; si la acusación se presenta ante un tribunal secular y el juez estima culpable al acusado, deberá deferirlo al obispo, quien si está de acuerdo con el criterio del juez ordinario, despojará al acusado-condenado de la dignidad sacerdotal, y lo consignará a la autoridad secular para la ejecución de la pena; en el caso de que el obispo estime que no hay pruebas suficientemente convincentes de su culpabilidad, entonces deberán someter la cuestión al emperador, por decisión conjunta del obispo y del juez secular.

En el supuesto de que se entable una acción pecuniaria contra clérigos, monjas o monjes¹⁴³⁸, si el obispo retrasa por cualquier motivo ocuparse de la cuestión, el actor puede acudir directamente al tribunal civil. Además, el emperador establece que en materia de causas eclesiásticas, la competencia corresponde al obispo, con exclusión de cualquier intervención de los tribunales seculares.

¹⁴³⁷ Cap. 21, & 1: “Si fuere un crimen lo que se imputase a cualquiera de las mencionadas reverendísimas personas, y ciertamente alguno fuese acusado ante el obispo, y este mismo pudiese descubrir la verdad, sepárelo de su honor o grado conforme a las reglas eclesiásticas, y préndalo entonces el juez competente, y examinando el litigio con arreglo a las leyes, ponga término a la causa. Pero si el acusador se dirigiera primeramente al juez civil, y hubiere podido probar mediante legítimo examen el crimen, en este caso hágale manifiestas las actuaciones al obispo de la localidad, y si por ellas se conociera que aquel cometió los crímenes denunciados, entonces sepárelo del honor o grado, que tiene, el mismo obispo en conformidad a las reglas, e impóngale el juez el castigo correspondiente según las leyes. Mas si el obispo juzgare que las actuaciones no se hicieron con justicia, en este caso séale lícito diferir el despojar de su honor o grado a la persona acusada, pero de suerte que tal persona sea constituida bajo legítima caución, y así se nos remita el negocio tanto por el obispo como por el juez, para que conociéndolo nosotros mandemos lo que nos parezca”. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano...* por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte... *Novelas*, op. cit., p. 430.

¹⁴³⁸ Cap. 21, & 2: “Si alguien tuviere por causa pecuniaria alguna acción contra una de todas las mencionadas personas, y el obispo difiriese juzgar entre ellas, tenga licencia el actor para dirigirse al juez civil, pero de suerte que la persona acusada no sea obligada de ningún modo a dar fiador, sino a prestar sola caución sin juramento, con hipoteca de todos sus bienes. Mas si por causa criminal se dedujera acusación contra alguna de las mencionadas personas, sea constituida la persona acusada en legítima caución. Pero si la causa es eclesiástica, no tengan ninguna intervención los jueces civiles en tal examen, sino ponga término a la causa el santísimo obispo en conformidad a las sagradas reglas. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano...* por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte... *Novelas*, op. cit., p. 430.

El capítulo 22 de la Novela 123 fija con claridad el *privilegium fori* a favor del obispo, porque los clérigos solo podrán ser demandados ante los tribunales eclesiásticos, cualquiera que sea el tipo de asunto, y cualquiera que sea el actor o el acusador¹⁴³⁹.

La normativa justiniana en su conjunto, en criterio de Cimma¹⁴⁴⁰, reconoce la posibilidad para los laicos de acudir al arbitraje del obispo, a fin de obtener una solución de controversias en materias de derecho privado, siempre que existiera común acuerdo de las partes implicadas, y su intervención se interpreta como un arbitraje ejecutivo e inapelable.

Vismara, por el contrario, entiende que la Novela 123, que es la más moderna de las constituciones justinianas, reforma las precedentes, y priva a las sentencias emanadas en la *episcopalis audientia* del privilegio de inapelabilidad, porque la jurisdicción ejercida por el obispo, merced al acuerdo de las partes, queda equiparada a la que pronuncia cualquier juez secular¹⁴⁴¹. Ello no es óbice para que se mantenga el valor de auténtica jurisdicción para indicar la actividad del obispo en la resolución de las controversias que le fueran deferidas por acuerdo mutuo de las partes.

Aunque Justiniano redujo de manera notoria los privilegios y la extensión de la jurisdicción episcopal respecto de sus predecesores, sin embargo proclama la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para cualquier cuestión conexas con la materia religiosa y eclesiástica, y se

¹⁴³⁹ “Cap. 22... Mas si por el clero o por otro cualquiera se hubiera recurrido contra un obispo por cualquier causa, sea juzgada la causa con sujeción a las sagradas reglas y a nuestras leyes ante su santísimo metropolitano, y si alguno se opusiere a lo juzgado, sea remitida la causa al beatísimo arzobispo y patriarca de aquella diócesis, y póngale él término con arreglo a los cánones y a las leyes. Mas si el recurso se hubiere hecho contra el metropolitano por un obispo, o por el clero, o por otra cualquiera persona, juzgue de igual modo la causa el beatísimo patriarca de aquella diócesis. Pero en ninguna de las causas en que los obispos son demandados ante el propio metropolitano, o ante el patriarca, o ante otros cualesquiera jueces, se les exija fianza o caución alguna por el litigio, pero de suerte que ellos procuren absolverse a sí mismos de las causas que se les atribuyeron”. *Cuerpo del Derecho civil romano, a doble texto, trad. al castellano...* por I. L. GARCÍA DEL CORRAL, 3ª parte... *Novelas*, op. cit., pp. 430-431. Vid. G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 185-187.

¹⁴⁴⁰ M. R. CIMMA, op. cit., p. 147.

¹⁴⁴¹ Cabe apelar, en el plazo de diez días, al magistrado civil, y solo queda definitiva si confirma la del obispo, y en caso contrario es posible apelar de la misma “*secundum legum ordinem*”, y con este enfoque vino recogida la regulación en los *Basílicos*, que no recogen las constituciones de C. Iust. 1, 3, 7-8. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 139-141.

garantiza a los obispos el *privilegium fori*, tanto en materia civil como criminal, en los supuestos de que fueran demandados o acusados por un clérigo o por un laico¹⁴⁴².

Respecto de los clérigos, monjes y monjas se reconoció el *privilegium fori* en caso de que el clérigo, monje o monja vinieran demandados en materia civil, aunque era posible reabrir la causa ante el tribunal secular, por iniciativa de una u otra parte. Si la sentencia del juez secular confirmaba la del obispo, entonces el fallo es definitivo, aunque en caso contrario se podría apelar. Si el clérigo demandaba a un laico, no se conserva una disposición expresa que lo regule en Derecho justiniano, aunque se supone que el reo podría exigir ser juzgado por un tribunal secular¹⁴⁴³.

Mientras Constantino reconoció valor legal a un instituto que se había desarrollado dentro de las comunidades cristianas, y concedió libertad a los ciudadanos para elegir entre el tribunal episcopal o el secular, declarando que las sentencias del obispo eran definitivas e inapelables, a la luz del criterio con el que resolvían las controversias en aras de la reconciliación de los litigantes, además de buscar la paz y concordia entre las partes, Justiniano, en materia de jurisdicción civil, impuso el consentimiento de los contendientes para poder acudir al tribunal episcopal, asignando funciones de vigilancia y control a los obispos sobre la actuación de los magistrados seculares, con la posibilidad de apelar de sus sentencias, y manteniendo el privilegio del fuero a favor del clero.

La *episcopalis audientia* fue perdiendo importancia en el Imperio de Oriente, al desaparecer su inapelabilidad, y por falta de ejecutoriedad. No obstante, pervivió el régimen justiniano, como puede comprobarse a

¹⁴⁴² Vid. G. FERRARI dalle SPADE, *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*, Venezia 1939; rec. de F. G. SAVAGNONE, en BIDR 48 (1941) 526-529.

¹⁴⁴³ Vid. A. TORRENT RUIZ, *Manual de Derecho privado romano*, Madrid 2002, pp. 184-185; J. DAZA MARTÍNEZ – L. RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid 2001, pp. 164-165.

finales del siglo IX con las Novelas 123 y 86, que se incluyeron en los Basílicos¹⁴⁴⁴. En estos siglos posteriores a Justiniano se habla fundamentalmente del juez y de su deber de pronunciar una sentencia justa, evitando la corrupción, a partir de las correspondientes pruebas y respaldo estatal, aunque los obispos siguieran interviniendo como jueces en las resoluciones de litigios entre fieles, tal como atestiguan diferentes fuentes documentales hasta el siglo XIV, y estuviera plenamente vigente el *privilegium fori*¹⁴⁴⁵.

Por lo que concierne a Occidente, entre los longobardos no se reconoció legalmente un poder jurisdiccional propio al obispo, ni siquiera en materias concretas, aunque sí se aplicó el arbitraje episcopal¹⁴⁴⁶. Tampoco existió el privilegio del fuero a favor de los eclesiásticos, a diferencia del período franco, que acercó todavía más la actividad episcopal a la del Estado, convirtiendo en Italia al obispo como un funcionario público, y por ello intervenía en múltiples tareas, entre las cuales estaba la jurisdiccional, habiendo desaparecido totalmente la *episcopalis audientia* como jurisdicción episcopal ejercitada en las controversias de los particulares.

En Francia se mantuvieron vigentes durante la Alta Edad Media las constituciones sirmondianas, las novelas posteodosianas y el libro décimosexto del Código de Teodosio II, junto al Breviario de Alarico II, por lo cual hubo una continuidad histórica que llega hasta el siglo XII, y de

¹⁴⁴⁴ Basil. 3, 1, 27 y 6, 23.

¹⁴⁴⁵ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 143-149; id., *La giurisdizione civile*, op. cit., pp. 187-193.

¹⁴⁴⁶ Masi ha puesto de manifiesto que el rey longobardo oscureció la figura del obispo, pero ello no impidió que le confiara una “*iussio*” de juzgar, de modo similar a los mandatos del emperdor bizantino en su “*commissio audientiae*”. Esto no significa que tuviera una jurisdicción verdadera y propia, sino solo un poder como juez, amparado en la confianza regia o asumido voluntariamente, e incluso por delegación, participando como juez, como ya había observado Vismara, en los “*placiti giudiziari*” con los laicos, sin que ello le convirtiera en un oficial público y en un órgano dotado de poderes jurisdiccionales. Sus funciones eran las de árbitro en cuestiones que los particulares sometían a su conocimiento, y la asistencia a los colegios judiciales que estaban investidos de jurisdicción laica ordinaria. G. MASI, op. cit., pp. 110-112. Este autor reconoce que al final del período longobardo el obispo actúa como juez, pero ello no implicaría una jurisdicción en sentido estricto, participando incluso junto a jueces laicos, por encargo regio, especialmente en causas mixtas, porque se había acentuado la intervención del obispo en cuestiones de fe.

ahí que estuviera plenamente consolidada la jurisdicción eclesiástica sobre la base de los capitulares¹⁴⁴⁷. No obstante, en esta etapa histórica la subordinación de la Iglesia al Estado hace que la primera asuma una función de la vida pública como un órgano estatal¹⁴⁴⁸.

El obispo aparece entonces competente en controversias temporales entre laicos, siempre que las partes estuvieran de acuerdo en someterlas a su conocimiento, “*inter volentes*”, sin que para las mismas hubiera posible apelación, tomando como fundamento que no cabe impugnar la decisión de un juez que han elegido las partes.

La reserva del fuero eclesiástico aparece claramente enunciada en Hincmaro de Reims¹⁴⁴⁹, en el siglo IX, al afirmar: “*Clericos non nisi apud episcopos accusari convenit*”, aludiendo a C. Th. 16, 2, 41 y Const. Sirmond. 15, además de referir diversas garantías a favor del acusado, lo cual evidencia cómo los tribunales eclesiásticos seguían utilizando figuras y reglas técnicas propias del derecho procesal romano para asentar los esquemas básicos del ordenamiento canónico, que desde su origen habían caracterizado la *cognitio* episcopal en el plano jurisdiccional¹⁴⁵⁰.

En el último período de la monarquía carolingia, se diferenció la jurisdicción civil y penal en manos del conde, mientras la espiritual quedó en manos del obispo, recibiendo ambos sujetos el título de “*iudices ordinarii*”. Para entender los motivos por los cuales los tribunales episcopales se reafirmaron en asumir competencias en materia temporal o laica es preciso tener en cuenta la carencia de un ordenamiento jurídico propio germánico, adecuado para atender las necesidades sociales, lo que obligaba a tomar como referente ineludible al Derecho romano; el hecho constatado de que los jueces de la Iglesia estaban más instruidos que los laicos; que el

¹⁴⁴⁷ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 158-173.

¹⁴⁴⁸ Vid. G. MASI, op. cit., pp. 112-117.

¹⁴⁴⁹ *Hincmarus Remensis* 2, 327.

¹⁴⁵⁰ G. L. FALCHI, *La diffusione della legislazione imperiale ecclesiastica*, op. cit., pp. 153-154.

“*iudicium episcopale*” era más sencillo, menos formalista y más racional, así como más humano; por último, la fase probatoria resultaba más lógica y fundada en orden a la resolución de la causa.

Carlos el Calvo, al final de su reinado, concedió a todos los obispos, cada uno en su diócesis particular, la autoridad y el poder de ser *missus dominicus*, y desde ese momento la jurisdicción episcopal no dejó de crecer, tanto por razón de las personas como de la materia. En el primer aspecto, se extendía a todos los procesos que implicaran a los clérigos, pero también respecto de viudas, huérfanos y libertos, que quedaron bajo protección de la Iglesia, y a las que se les aplicó el *privilegium fori*.

Por razón de la materia, durante la monarquía carolingia se empezó a confundir la esfera espiritual con la temporal, ya que todos los asuntos que tocaran incidentalmente con la religión acabaron atribuidas a la Iglesia como competencia exclusiva o, al menos, principal. En este ámbito, si el matrimonio, en cuanto sacramento, debía ser juzgado por la Iglesia en asuntos relativos a la validez del vínculo, necesariamente se adscribió al mismo fueron los conflictos de separación de cuerpos y cualquier otra cuestión que le afectara; cuando el testamento contuviera legados piadosos pasó también a la esfera de supervisión del obispo, lo que se consolidará hasta finales de la Edad Moderna¹⁴⁵¹.

En la *episcopalis audientia*, introducida por Constantino dentro del ordenamiento romano en el año 318, el obispo juzgaba conforme a la denominada “*christiana lex*”, es decir, el derecho privado romano moderado por los principios evangélicos y por la *aequitas* cristiana¹⁴⁵², y si estaba en clara oposición con ellos, lo desaplicarían.

¹⁴⁵¹ En el período y territorio feudal, el obispo asume el título de conde, y adquiere poder civil y jurisdiccional sobre sus subordinados, lo que está vigente durante los siglos X-XII en diversas regiones europeas.

¹⁴⁵² Cf. B. BIONDI, *Equità e buona fede*, en *Scritti giuridici*, vol. I. Diritto Romano. Problema generali, Milano 1965, pp. 93-95; id., *Il diritto romano cristiano*, eod. loc., pp. 546-548; id., *Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano*, eod. loc., pp. 551-566; id., *Humanitas nelle leggi degli imperatori romano-cristiani*, eod. loc., pp. 593-612.

Cremades¹⁴⁵³ entiende que con esa referencia a la *aequitas* en el juicio episcopal, atendiendo a que la condición ordinaria del obispo era la de un juez lego en Derecho, al menos en lo que concierne a normativa jurídico-privada, el juez eclesiástico haría prevalecer no tanto su doctrina técnica en el plano legal cuanto la rectitud e imparcialidad de su decisión, por lo cual se identificaría la virtud y no un conjunto de normas materiales cristianas¹⁴⁵⁴.

Ello no significa que el juicio ante el obispo careciera de reglas procesales, puesto que en el siglo III d. C., a través de la *Didascalía*, que está inspirada en la *praxis* romana, es posible verificar un procedimiento, aunque menos formal y más respetuoso con el individuo, en aras de la búsqueda de la verdad sustancial del caso controvertido, y este sistema prosiguió en la tradición canónica altomedieval¹⁴⁵⁵.

Como ha puesto de manifiesto Falchi¹⁴⁵⁶ mientras en el Imperio de Oriente se mantuvo la exigencia del mutuo acuerdo de las partes, por resolución de los emperadores Arcadio y Honorio, para la intervención de la *episcopalis audientia*, en la tradición occidental se aplicó el régimen consolidado por Valentiniano III, pero abolido por Majoriano, de modo que prevaleció el principio constantiniano de la voluntad unilateral después de la caída del Imperio de Occidente. En la Alta Edad Media se aplicó este mismo principio por parte de los pueblos germánicos, amparados en el

¹⁴⁵³ I. CREMADES, op. cit., pp. 128-129.

¹⁴⁵⁴ Vallet de Goytisolo ha puesto de relieve que las leyes se refieren nominalmente en muchas ocasiones a pautas de valor, como conceptos válvula o estándares jurídicos, que remiten a los jueces para que las llenen de contenido en los supuestos concretos que deben resolver, uno de cuyos supuestos es el empleo de la equidad, que es un módulo flexible para resolver justamente, señalando cinco casos en los que el TS ha efectuado concreciones delimitadoras de la respectiva pauta, según Casals Colldecarrera: para moderar la responsabilidad, del art. 1103; señalar un plazo, antes de decretar la resolución de una obligación recíproca, art. 1123, o en los casos en que no se ha fijado su término y queda a voluntad del deudor, art. 1128; o moderar equitativamente la pena pactada, cuando la obligación principal ha sido parcial o irregularmente cumplida, art. 1174; resolver la impugnación de la distribución hecha por un tercero designado por los socios, cuando el tercero ha faltado de forma notoria, al ejecutarla, a la equidad, art. 1690. J. VALLET de COYTISOLO, *La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la ciencia del Derecho*, en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Estudios, Madrid 2011, pp. 24-25.

¹⁴⁵⁵ Vid. G. L. FALCHI, *Fragmenta iuris romani canonici*, Roma 1998, pp. 23-28.

¹⁴⁵⁶ G. L. FALCHI, *La diffusione della legislazione imperiale ecclesiastica*, op. cit., pp. 151-152.

soporte de recoger una costumbre profundamente enraizada entre la población romanizada.

Al comienzo de la Baja Edad Media, el contraste existente entre C. Th. 16, 2, 47, del año 425, y la constitución Sirmondiana 3, que contiene normas de aplicación práctica de la misma constitución imperial en materia de privilegio del fuero, -en el primer cuerpo normativo se recogen los *privilegia ecclesiarum*, mientras en el segundo texto legal se habla de *privilegia ecclesiarum et clericorum*, así como en la primera fuente legislativa se trata de obispos y *pro causis ecclesiasticis*, a diferencia de la segunda, en la que se cita el régimen consolidado por la tradición¹⁴⁵⁷-, lo resuelve Graciano en el Decreto, C. 11 q. 1 cn. 5, acogiendo el privilegio del fuero del modo más amplio posible, amparado en la const. Sirmond. 3¹⁴⁵⁸, por lo cual el clérigo quedaba sujeto a la competencia de la *episcopalis audientia*, con un argumento complementario, basado en la antigüedad del privilegio del fuero, que provenía de Constantino y se databa en el concilio de Nicea, del 325 d. C.¹⁴⁵⁹.

Los canonistas bajomedievales asumieron las fuentes romanas relativas a la *episcopalis audientia*, en las cuales se configuraba como una jurisdicción electiva y concurrente con la secular. Como observó Falchi¹⁴⁶⁰, conservaron la tradición posclásica y prescindieron de las innovaciones justinianeas, de modo que ni cabe la posibilidad de apelación¹⁴⁶¹, ni es

¹⁴⁵⁷ Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 108-112.

¹⁴⁵⁸ “*nullus episcoporum vel eorum, qui ecclesiae necessitatibus serviunt, ad iudicia sive ordinariorum sive extraordinariorum iudicum pertrahantur. Habent illi suos iudices nec quicquam his publicis est commune cum legibus*”.

¹⁴⁵⁹ Con el mismo fundamento, Graciano justifica la exclusión del poder del juez secular para citar a un obispo a fin de que otorgue su testimonio en un proceso secular. Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 112-113.

¹⁴⁶⁰ G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 113-114, y notas bibliográficas. Este romanista examina, en base a la consulta directa de las fuentes romanas y medievales, las normas y principios romanísticos que pasaron del Derecho romano al ordenamiento procesal canónico, desde la capacidad procesal a la ejecución de la sentencia, con especial atención a la admisión y valoración de las pruebas, así como a la apelación. *Ibid.*, pp. 127-154.

¹⁴⁶¹ C. 11 q. 1 cn. 36: “*Omnes itaque causae, quae vel praetorio jure vel civili tractantur episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis jure firmentur, nec ulterius liceat retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit...*”. *Dictum Gratiani: Haec si quis antiquata contendat, quia in*

preciso el compromiso para acudir a dicho tribunal episcopal, ya que el mutuo consenso de las partes había sido abrogado por Majoriano en la Nov. 11¹⁴⁶².

Recordaba Piacentini¹⁴⁶³ que mientras en Oriente se mantuvo, sin solución de continuidad, la actividad jurisdiccional de los obispos hasta nuestros días, en Occidente, por el contrario, la mayor parte durante la Edad Moderna fue absorbida por la jurisdicción estatal y una parte por los tribunales eclesiásticos¹⁴⁶⁴. No obstante esta evolución, durante la Baja

Justiniano codice non inveniuntur ita inserta, pero Carolum renovata cognoscat, qui in suis Capitularibus... ait inter cetera. Cf. Decretum Gratiani, em. et var. elect. simul et not. ill. Gregorii XIII Pont. Max. Jussu ed., post J. H. Boehmeri curas, denuo rec. et ed. J. P. Migne, PL 187, rep. de la ed. de París 1855, Turnholti 1978, col. 831.

¹⁴⁶² Sobre la evolución histórica de la institución, de Roma a la Baja Edad Media, aunque niega la naturaleza jurisdiccional en época romana, vid. PAULI CASTRENSIS, *In primam Codicis partem commentaria, cum multis tum D. F. Curtii, tum etiam aliorum quorundam praestantis. Virorum adnotationibus illustrata*, Venetiis 1593, fol. 22r: “*De episcopali audientia. Rubrica. Praemitte hic, quod episcopi tempore harum legum, non habebant iurisdictionem contentiosam, etiam inter clericos, nisi de voluntate partium, et in eodem l. si qui ex consensu, suberant enim clerici iudicibus saecularibus, ut supra titulo in l. omnes clerici, tamen Civitati Constantinopolitanae suberant etiam Patriarchae, ut in l. cum clericis. Sed in quibusdam concernentibus pietatem, recurrebatur etiam ad eos et de hoc tratat iste titulus*”. *Ibid.*, fol. 18v: *Authentica clericus. Clericus in causa civili debet conveniri coram episcopo, nisi natura causae non patiat. Sed in causa criminali si crimen est civile, pervenitur coram iudice seculari, non tamen fit executio in persona eius, antequam degradetur ab episcopo. Sed si est crimen ecclesiasticum, tunc coram episcopo, hoc dicit. Sed per authentica secunda statuimus, nec in civili, nec in criminali coram seculari trahi potest, et de mandato huius Authenticae habetur Decretum 2 q. 1 per totum, de foro competenti ca. si quis clericum. In textu dicit prius apud episcopum conveniatur, quod glossa dicit, quoe negligente episcopo recurritur ad iudicem saecularem, quod hodie non est verum, quia nullo modo saecularis potest se impedire, sed recurrit ad superiorem ipsius episcopi, et sic ad Papam. Ibid.*, fol. 14r: *Iuxta sanctionem, de episcopis et clericis. Sicut per l. placet privilegiantur ecclesiae et eorum bona, ut non subiaceant alicui oneri, praeterquam oneri tributorum, ita et per istam legem cum sequentibus privilegiantur ministri ecclesiarum, scilicet episcopi et clerici, tam in personis eorum quam etiam in bonis propriis acquisitis aliunde quam ab ecclesiis, ut non subiiciantur alicui oneri personali, vel reali, exceptuatur causa tributorum et etiam imponitur poena confiscationis praediorum si non solvant: quod est intelligendum de praediis propriis clericorum, nam secus in bonis ecclesiarum, quae licet teneantur ad tributa, non tamen confiscantur propter solutionem non factam*”.

¹⁴⁶³ M. PIACENTINI, op. cit., p. 1154.

¹⁴⁶⁴ Los últimos intentos para recuperar la *episcopalis audientia* en el sentido romano de la institución fueron obra del obispo Floro de León, fallecido el año 854, y Benito Levita, en sus Pseudocapitulares de Carlomagno. Comentaristas del *Ius Commune* y los humanistas reconocen la jurisdicción eclesiástica en su tiempo: cf. BARTOLI (a SAXOFERRATO), *Gemma legalis sive compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium...*, t. XI, Venetiis, apud Iuntas, 1615, p. s. n. “*Episcopus in quacunque parte suae dioecesis citat et carcerat. Episcopus cognoscere possit de causa liberali. In authentica ut cleri. Apud propr. Episcop. Num. 1 y 3 p. 35. Et cognoscit inter suos clericos, p. 35. Episcopus corrigere potest subditos absque capituli consensu. Episcopus delegatus principis secularis an possit esse. Episcopus an iudex esse possint in causa suae ecclesiae, in l. una numero 3 C. ne quis in sua causa p. 96*”. Io. FABRI, burdigalensis, *Renovatae, Annotationes Codicis breviarum nuncupatae, adiectis duobus itidem renovatis vetustis non minus utilibus tractatibus: quorum prior est De quaestionibus et torturis: posterior vero De insignibus et armis*, Lugduni, apud F. Fabrum, 1594, pp. 16-25: tit. III, del lib. I: *de episcopis et clericis. Ibid.*, pp. 25-28: In titulos III al VI: “*De episcopali audientia et de diversis casibus quae ab illis... Episcopus emendas pecuniarias imbursare non debet. Mulcta*

Edad Media y en toda Europa se produjo un fenómeno general en el plano jurídico, a tenor del cual se reconoció la competencia de los obispos en la *episcopalis audientia*, explícitamente contemplada en las constituciones romanas, en las leyes ulteriores de los pueblos germánicos, y en los ordenamientos de los nuevos estados, la cual permitía, a la autoridad eclesiástica de la iglesia diocesana, juzgar conforme a principios propios.

Además, se consolidó la reserva del fuero, extendiéndose a las materias conexas con la religión, objetiva y subjetivamente, de modo que se amplió notablemente el ámbito de su competencia, contribuyendo a “cristianizar” muchos institutos de la sociedad, sin olvidar las funciones jurisdiccionales asignadas a los obispos y eclesiásticos por parte de la autoridad secular, incorporando a los primeros en la estructura judicial secular¹⁴⁶⁵.

Recordaba el P. Antonio García¹⁴⁶⁶ que, hasta mediados del siglo XII, los tribunales eclesiásticos de la Península Ibérica se rigen por la

*civitatis contemplatione indicta, ad opus civitatis est applicanda. Episcopus hodie plenam iurisdictionem habet. Iudex appellationis sententiam suam exequitur. Ibid., p. 27: A la ley 9, l. episcopale iudicium, ait A sacerdotibus: non tamen episcopus debet eos audire, nec eos admittere. Hodie haec lex posset obtinere ubi cognoscit inter laicos: quia inter clericos ipsemet exequetur. Authentica si quis, de la misma const. 9: Hodie episcopus habet plenam iurisdictionem. Cessant etiam haec omnia. Ecclesia non dimittit iudicio seculari, nisi in casibus qui ibi notantur c. licet Ext. De foro competenti”. Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldis commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto, Lugduni 1585, s. v. “**Episcopus** si petat aliquem ad se remitti tanquam clericum, an potestas debeat credere literis episcopi, in l. si qua per calumniam n. 5 C. de episcop. Et cleric. 44. Episcopus de imperitia vicarii non tenetur, in rubrica C. de poena iudic. Qui male ind. 72. Episcopus quibus in causis habeat tem. Iurisdictionem contra laicos, in l. haereditas in addi. Num. 4 ff. De petit. haered. 315. Episcopus iudici seculari non potest mandare sub poena excommunicationis, in l. consulta num. 1 C. de testamen. 70. Episcopus iudicat secundum leges sacrosque canones, in Auct. Causa num. 1 C. de episc. Et clericis.. Episcopus aequiparatur praefecto pretorio, in l. episcopale num. 1 C. de episc. Aud. 68. Episcopus ex mero officio potest inhibere iudici seculari, ne procedat contra suum clericum, in l. 1 num. 2 ff. De reivindicat. 318. Episcopus in his quae pertinent ad suum officium, potest inhibere potestati seculari, in l. si ex causa in 2 lect. Ad fin. Ff. De postul. 178. Episcopi possunt facere inquisitionem contra tenentes legata ad pias causas, 310, C. de bonis vacant. Lib. 10. Episcopi executionibus testamenta non exequentibus an poenas privativas possint imponere.. Episcopi, presbyteri et clerici sunt immunes ipso iure a praestatione munerum personalium, in l. generaliter num. 1 C. de episc. Et clericis. 6”.*

¹⁴⁶⁵ Todo ello contribuyó eficazmente a la penetración del Derecho canónico, en cuyo resultado influyó decisivamente el procedimiento aplicado por el tribunal eclesiástico. Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 123-124.

¹⁴⁶⁶ A. GARCÍA y GARCÍA, *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa, en El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, pp. 567-655.

normativa visigótica¹⁴⁶⁷, con pequeñas modificaciones emanadas de los reyes de la reconquista¹⁴⁶⁸. Desde entonces se produjo la recepción del Derecho romano, con pluralidad de órganos jurisdiccionales en la Iglesia, entre los cuales estaban los episcopales, con competencia en el territorio diocesano¹⁴⁶⁹.

¹⁴⁶⁷ Vid. C. BLANCO CORDERO, *El fuero especial del clero y su desarrollo en España hasta el siglo VIII*, Madrid 1944; J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en AHDE 23 (1953) 467-494.

¹⁴⁶⁸ Las principales aportaciones se encuentran en los códigos alfonsinos, y especialmente en Partidas. Vid. M. MADERO, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca 2004, pp. 32-36, con especial alusión a la *Margarita de los pleitos*, que ha sido objeto de amplios estudios por parte de los especialistas, como el Dr. A. Pérez Martín.

¹⁴⁶⁹ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus iudiciarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico, Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vulteji*, Casselis 1654, pp. 73-74: “Cum essent in urbe Romana et in ipsa Italia et provinciis, atque adeo in uno eodemque territorio plerumque, dixerim ferme semper, magistratus complures, qui ita loco ipso certe universali non distinguebantur, distinguebantur illi causis de quibus jus dicebant vel iudicabant, quae causae aliud atque aliud faciebant forum, atque ita quodammodo ipsum etiam locum et ius loci. Causae autem apud Romanos olim summa sua distinctione aliae erant Romanae, aliae provinciales, quam distributionem haud obscure attingit Pomponius in l. 2 & capta deinde de origine juris et rursus utraeque illae eran civiles vel criminales; quibus causarum generibus singulos suos fuisse praefectos magistratus, testis est idem pomponius, et magistratum descriptiones ex officiis suis quae in Digestis et in Codice descripta extant. Atque haec hodie summa etiam causarum forensium distributio est; quod aliae civiles, aliae criminales; et utraeque illae sunt ecclesiasticae vel seculares; atque iterum utraeque eae tales sunt mere vel mixtae: mere ecclesiasticae causae sunt vel de personis vel de rebus. De rebus partim divinis, cuiusmodi sunt res sacrae et religiosae, vel prophanae, quae eadem etiam dicuntur temporales; cuiusmodi sunt decimae, juspatronatus, et in genere omnia bona Ecclesiae, unde ipsa suos habet redditus et proventus. De personis, iisque vel ipsis ecclesiasticis, ubi spectantur electiones, postulationes, provisiones, ordines, dignitates, officia, canonicatus, vicariatus et similia; vel laicis, cuiusmodi est causa matrimoniales. Et tam ad laicos quam ad clericos referuntur causae, quae sunt de juramentis. Incidunt autem nonnunquam etiam causae ob crimina, quae sunt mere ecclesiastica, qualia sunt haeresis, apostasia, schisma, simonia et ut nonnullis placet polygamia: mere seculares sunt causae ad ecclesiam ullo modo pertinentes, quae tamen ipsae haud minus esse possint inter personas Ecclesiasticas quam laicas. Mixtae ecclesiasticae et seculares sunt, de quibus cognoscendi et statuendi jus habet tam laicus quam ecclesiasticus iudex, ideoque causae illae a doctoribus nostris appellantur causae fori mixti. In his causis fori mixti recensentur primo, omnes causae civiles, quae aguntur inter personas miserabiles, cuiusmodi sunt pupilli, viduae et similes, quas posse convenire laicos coram Episcopo communiter notant Canonistae in c. significantibus de officio delegati et in c. licet ex suscepto extrav. De foro competenti. Secundo, mixti fori est causa sodomiae, textus est in c. clerici de excessibus praelat. 3. Mixti fori est causa adulterii, ut multis probat Alciatus in c. un. Num. 18 extrav. De officio ordinario, quod ita demum verum est, si ob adulterium agatur ad poenam, non item si agatur ad separationem thori, quia quod ad hunc effectum attinet, causa adulterii est mere ecclesiastica. 4. Mixti fori est causa concubinatus. 5. Mixti fori est officio facta clerico per laicum. 6. Mixti fori est causa usurarum, secundum distinctionem relatam a Julio Claro, quam rem plene tractavit Prosper Faricanus in Criminalibus suis. 7. Mixti fori est causa blasphemiae non sapientis haeresin, ut hoc eleganter persequitur Sigismundus Scaccia in processuo suo iudiciali. 8. Mixti fori est causa sacrilegii. Et denique mixti fori est causa sortilegii; quod quomodo intelligendum sit, plene examinat Scaccia. De causis ecclesiasticis, quae mere sunt tales, laicus sive secularis jus dicere sive iudicare non potest, sed iurisdictio et cognitio earum pertinet ad ecclesiasticum; textus sunt in c. decernimus et in c. quanto extra de iudiciis et in c. latro et in c. causam qui filii sunt legitimi et in c. tuam extra de ordine cognit. Atque ad idem vulgo allegant textum in Authentica causa et in Authentica statuimus C. de episcopis et clericis. Atque hoc adeo verum est, ut si quaestio aliqua ejusmodi incidat in causa, quae alias coram laico recte introducta est, iudex secularis quaestionem illam incidentem cognoscendam ad iudicem ecclesiasticum remittere teneatur per textum in d. cap. Tuam et in d. c. latro et

En materia de competencia se aplicó el principio general, asumido por los dos poderes, según el cual las causas espirituales se regulaban por el Derecho canónico, mientras las temporales por el derecho secular, aunque su puesta en práctica generaba múltiples conflictos en lo relativo a las causas mixtas¹⁴⁷⁰, especialmente las que afectaban a las inmunidades personales y reales de los clérigos.

El obispo estaba dotado de jurisdicción ordinaria inmediata e toda su diócesis, con independencia de que hubiera algún prelado especial en el territorio diocesano, con el que concurría en el ejercicio de esta facultad¹⁴⁷¹. Como consecuencia de la misma, podía actuar como juez en cualquier lugar no exento de la diócesis, “*causas audire et quae ad ejus iurisdictionem pertinent libere exercere*”, conforme a la normativa canónica. Además, en España era frecuente, desde la Baja Edad Media, que el obispo tuviera poderes temporales sobre determinadas localidades, como tuvo San

in d. cap. Si iudex. Cum alias regula sit, ut idem qui de causa principali cognoscit, jus etiam habeat cognoscendi de quaestione illa quae in causam illam principalem incidit. Sane si quaestio aliqua spiritalis incidat de re, cuius etiam secularis communionem habeat, secus est, quia eo casu de quaestione illa spiritali mixta iudex secularis recte cognoscit, prout multis confirmat Farinacius. Caeteroquin, si de bonis sive juribus rerum ecclesiasticarum controversia sit in possessorio, hodie dubium non est, cognitionem in possessorio esse iudicis secularis, quo possessorio definito, causa in petitorio cognoscenda remittatur ad iudicem ecclesiasticum”.

¹⁴⁷⁰ Cf. J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum civilium, super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae*, liber III, IV et V, Antuerpiae, apud P. et Io. Belleros, 1618, lib. IV, p. 153: “*Ad episcopum spectare compellere executores testamentorum, ut adimpleant testamenta, si negligentes sint, quia hoc est quid pium et quasi spirituale, tantum procedit et loquitur, data negligentia testamentarii, et cum episcopus ex officio procedit... in legatis factis alicui pio loco, vel ecclesiae, capellae, vel hospitali pio, veluti si esset relictum pro missis vel annuo anniversario dicendis, vel pro cruce vel calice reparandis, haec enim peti possunt coram iudice ecclesiastico... causa quae oritur super annua praestatione pro anniversariis defunctorum, pertinet ad forum ecclesiasticum... omne id quod relinquatur pro anima, censetur esse relictum ad pias causas*”. Iac. BUTRIGARII, *Super Codice hanc subtilissimam lecturam*, Parisiis 1516, fol. 22r, col. 1 part. 1: “*Executio testamentorum de iure communi spectat ad episcopum, nisi fuerit specialem executorem a testatore provisum... et puniatur heres qui voluntatem testatoris non adimplevit... executionem testamentorum spectare ad episcopum herede negligente in tantum quod in hac materia executoria testamentorum locus est conventioni inter seculares iudices et ecclesiasticos quod es notandum secundum Panormitanum...*”. G. A. SANGIORGIO, *Aurea et singularis lectura... Super quarto Decretalium*, Lugduni, V. de Portonariis, 1541, fol. 91r: “*Iudex ecclesiasticus cognoscit de legitimatione inter laicos cum venit accesorie ad causam matrimonialem etiam si contentio sit propter hereditatem temporalem*”.

¹⁴⁷¹ Cf. A. ALCIATI, *Opera omnia, in quatuor tomos legitime digesta*, Francofurti 1617, col. 549: “*Episcopus potest cognoscere in criminibus notariis laicorum, propter praesumptam saecularis iudicis negligentiam. Ibid., col. 549. Episcopi regulariter non possunt inquirere de sceleribus laicorum. Ibid., col. 548: Episcopo permissa et licita est inquisitio contra laicos adulteria committentes*”.

Martín en Cuenca, y en estos supuestos “*ubi jurisdictionem habet temporalem, debet eam committere iudici seculari*”¹⁴⁷².

La palabra latina *forum* pasó al castellano medieval con la de fuero, bajo cuya terminología se engloban múltiples significados¹⁴⁷³, algunos de los cuales están relacionados con el proceso¹⁴⁷⁴. La jurisdicción eclesiástica se refiere a la potestad que tiene la iglesia para el conocimiento y decisión en negocios civiles y criminales, bien por derecho propio, bien por concesión o privilegio de los poderes seculares, que son de su competencia¹⁴⁷⁵, y puede dividirse en la que es propia y esencial,

¹⁴⁷² Como hemos visto en la biografía del hijo del rey español, los obispos de Oviedo concurrían con el regimiento ovetense en la designación de uno de los jueces de la localidad. Cf. A. SCOTI, y otros, *Vocabularium utriusque iuris*, op. cit., pp. 498-499, s. v. *episcopus*.

¹⁴⁷³ Señala Escriche que se denominaron fueros en la Edad Media: 1) Las compilaciones o códigos generales de leyes; 2) los usos y costumbres; 3) las cartas de privilegios; 4) las cartas pueblas o los contratos de población; 5) los instrumentos o escrituras de donación otorgadas por algún señor; 6) las declaraciones hechas por los magistrados sobre los términos y cotos de los concejos; 7) las cartas expedidas por los Reyes, o por los señores, en virtud de privilegio dimandado de la soberanía y con contenido jurídico. Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, pp. 1103-1104, s. v. fuero.

¹⁴⁷⁴ Entre las acepciones utilizadas figuran las siguientes: 1) lugar del juicio; 2) el juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad secular u ordinaria, y que es de mixto fuero, *mixti fori*, si pertenece a entrambas jurisdicciones o potestades; 3) tribunal del juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo o demandado, y en este sentido se llama fuero competente; 4) distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción. Se distingue entre fuero ordinario y fuero especial o privilegiado, el cual se subdivide en varias clases como serían el fuero eclesiástico, el fuero militar, el fuero de comercio etc.

¹⁴⁷⁵ Vid. A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM a FRUNDECK, *Observationum practicarum imperialis camerae, ex singularium casuum in caesareo auditorio, imperiisque foro frequenter occurrentium. Libri duo et centuriae sex. Additis nunc recens observationum inter se conferentium in margine annotationibus. Accedunt eiusdem A. Gaill, post Observationum libros, alii: De pace publica, libri duo. De pignorationibus, liber singularis. De arrestis Imperii, tractatus eximius, Augustae Taurinorum, apud Io. D. Tarinum, 1609, fol. 24v: “Clericus coram iudice laico regulariter conveniri non potest, sed coram suo iudice ecclesiastico, tam a clerico quam a laico conveniri debet, in c. 1 et 2 et in cap. Si diligenti & finali et in c. significasti de foro competenti, et in c. 2 et in c. si clerici de iudiciis. Ampliatur, ut procedat, etiam si clericus jurisdictionem laici iudicis prorogare vellet. Ampliatur, ut procedat etiam in compromisso in laicum facto... nisi compromissum fiat de rebus mere civilibus. Ampliatur, ut procedat quando una cum clerico, unus vel plures laici conveniendi essent, pro causa indivisa et connexa: secus, si causa esset dividua, quia tunc quilibet coram suo iudice conveniri debet. Ibid., fol. 25rv: Panormitanus in c. literas numero 7 cum seqq. Distinguit inter causas ecclesiasticae mere spirituales, quasi spirituales et temporales. Guido dicit quod iudicem laicum esse competentem, etiam in spiritualibus, quando super mero possessorio agitur, quia inquit, possessorium non est quid spirituales, sed temporale. Boerius dicit possessorium causae spiritualis non esse spirituale, cum non tangat veritatis medullam, eamque opinionem communem esse attestatur... iudicem saecularem in spiritualibus cognoscere posse, quando de facto, utrum possideat quis decimas, et non de iure, an debeantur decimae, quaeritur. Et ideo si controversia incidat de tardata, vel prorsus denegata solutione decimarum, iudex laicus competens erit, quia non esse solutas decimas, quaestimo meri facti... iudex laicus potest cognoscere, etiamsi ius decimarum sit spirituale, quia non de iure, sed de facto quaeritur. Hinc est, quod licet in causis spiritualibus non iuretur de calumnia, attamen si pro re spirituali possessorio iudicio agatur, necesse est*

claramente separada de la que es accidental, o adquirida por privilegio otorgado por el poder político en cada momento, desde el Imperio romano de época posclásica a los reyes y otros titulares del poder secular en el medievo¹⁴⁷⁶.

La primera es meramente espiritual y recae sobre las controversias relativas a la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica; se ejerce en el fuero interno y en el externo, así como en los tribunales de los preladados, abarcando a todos los cristianos, cualquiera que sea su clase o jerarquía, a excepción del rey, conforme a la antigua disciplina eclesiástica hispana, para no perturbar la paz del Estado, y no puede imponer más que penas espirituales, que se refieren al bien del alma, pero no penas civiles¹⁴⁷⁷.

iurare de calumnia. Et quaestio de solutione decimarum pertinet ad iudicem laicum. Eodem modo etsi iuramenti materia ad iudicem ecclesiasticum pertineat, tamen quoad observantiam contractus, iudex saecularis vel laicus adiri potest. Et ista observatio intelligenda, quando clericus in possessorio, ratione decimarum, laicum solvere detrectantem convenire vult: quia potest iudicium coram iudice laico inchoare. Sed laicus in possessorio cujuscunque rei, regulariter clericum coram iudice ecclesiastico convenire debet... Ius annexum spiritualitati... tractandum est coram iudice ecclesiastico, eo quod naturam sequatur spiritualitatis. Mixtum enim sequitur naturam simplicis dignioris. Item connexa iudicantur, sicut ea, quibus connectuntur, assumunt eandem naturam ex connexione”.

¹⁴⁷⁶ Sirvan de referencia las palabras del humanista Hugo Donello: H. DONELLI, *Commentariorum iuris civilis, libri vigintiocto*, Sc. Genlilis rec., Francofurti 1626, pp. 970-1008: “*quis sit in iurisdictione competens iudex, seu de foro competenti. Iudicis de re, de qua agitur, iurisdictione est. Ita in omni iudice, qui iurisdictionem habeat, primum est statuendum, quae et quanta sit iurisdictione ei attributa; sic deinde quaerendum, utrum id, de quo agitur, ad eam iurisdictionem pertineat, necne. Iurisdictione tribus his rebus tanquam certis finibus circumscripta est: loco, in quo ius dicitur; caussis de quibus iudicium est; et certis personis, a quibus et adversus quas agitur. Ibid., p. 975: Además de la competencia por territorio y por materias, p. 973, “si se subiiciant aliqui iurisdictioni, et consentiant, inter consentientes cuiusvis iudicis, qui tribunali praeest, vel aliam iurisdictionem habet, est iurisdictione. In volentes fore ait iurisdictionem, etiam, qui prius iure non subiicerentur iudicis iurisdictioni: sed si tria haec concurrant. Primum, si se subiiciant iurisdictioni. Secundum, si consentiant. Tertium, si is sit iudex, qui aliquam per se iurisdictionem habet. Ibid., p. 975: Ecclesiasticis quidem personis proprii iudices ecclesiastici dati sunt ex privilegio constitutionibus posteriorum Imperatorum, ut l. placet C. de episcopis et cler., Novela de santi. Episc. & oekonomos, Authentica statuimus C. de episc. Audient. Sed ita, ut ad alios vocari non possint inviti. Quod si patiantur se vocari, et se subiiciant, quominus recte id faciant, nihil est impedimento. Nam et miulites proprium iudicem habent eodem genere privilegii: cui tamen privilegio renuntiare ipsis liberum est, ut cum id fecerint amplius eo uti non possint, l. pen. Cod. De pact. Postea pontificii iuris auctores ecclesiasticos iurisdictione magistratus politici omnino exemerunt ita, ut ne his quidem concederent volentes se iudici politico subiicere, cap. Significasti cap. Si diligenti extr. De foro comp. Quam recte, illi viderint, est certe adversus verbum Dei manifeste constitutum. Sic enim Paulus praecipit ad romanos cap. 13, omnis aqanima potestatibus supereminentibus subiecta esto, magistratus enim Dei ordinatio est: et qui magistratui resistit, Dei ordinationi resistit. Huic ordinationi si quos parere convenit, eos convenit maxime praeter ceteros, qui aliquo munere in Ecclesia funguntur: qui et doctrina et moribus praelucere debent”. Cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4, t. III, Bononiae-Venetis 1763, pp. 239-242, s. v. **forus seu forum**.*

¹⁴⁷⁷ Cf. H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus*, op. cit., pp. 13-14: “*Iudicium ecclesiasticum vel seculare, non propter res sive causas, quae in alterutro eorum tractantur, sed solum*

La segunda es puramente temporal y fue otorgada por la autoridad política a la Iglesia, no solo para imponer penas civiles a los clérigos y laicos por delitos eclesiásticos o religiosos, sino también para entender en los delitos comunes que cometieran los clérigos en cuanto ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tenían entre sí los clérigos, o en que eran demandados por los legos¹⁴⁷⁸.

La jurisdicción eclesiástica la ejercen en primera instancia los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis¹⁴⁷⁹, normalmente por

judicem: causas enim seculares etiam in foro ecclesiastico, et vicissim causas ecclesiasticas in foro seculari. Como señala Maranta iudicium ecclesiasticum est iudicium quod ventilatur coram iudice ecclesiastico; et seculare, quod ventilatur coram iudice seculari. Persona ecclesiastica ne sit an secularis, nihil interest. Ex causa materiali iudicium aliud faciunt spirituale, aliud temporale. Temporale illud vocant, in quo agitur de re aliqua temporali sive profana, puta de praedio alicujus privato; spirituale ubi agitur de re aliqua spirituali, vel rei spirituali annexa, puta de matrimonio; mixtum, in quo agitur de re, quae participat de utroque, ut puta si ageretur de jure patronatus, de pensionibus ecclesiasticis, et similibus. Temporale volunt promiscue tractari in curia ecclesiastica et seculari; spirituale in sola curia ecclesiastica; mixtum itidem in hac sola". Ibid., p. 523: "Sunt ea quae inter homines incidunt negocia partim voluntaria partim contentiosa: et contentiosa quidem omnia, nisi vel inter ipsos controvertentes amicabiliter vel recepto arbitro componantur, auctoritate magistratus, cujus de istis est iurisdictio, expediuntur. Voluntaria vero pleraque omnia sine magistratu ejusque auctoritate peraguntur, pauca admodum cujusmodi sunt manumisiones, adoptiones, uniones prolium, donationes in jure, tutorum et curatorum confirmationes, et ejusmodi alia magistratui subjiuntur. Ex hac negotiorum diversitate, iurisdictio quaedam dicitur voluntaria quaedam contentiosa, cujus meminit Martianus in l. 2 ff. De off. Proc. Quorum illa exercetur cum in idem consentientibus jus redditur, dicta lege 2, haec cum jus redditur invicem contradicentibus, l. 33 & l. ff. De verborum obligat."

¹⁴⁷⁸ La jurisdicción eclesiástica se extiende a las siguientes causas, en su jurisdicción ordinaria: 1) causas sacramentales, especialmente relativas a la validez del matrimonio y esponsales, a los impedimentos, al divorcio y a la legitimidad de los hijos, conforme a las Partidas: Partida 1, tít. 6, leyes 56 y 58; 2) las demandas concernientes a los beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato; 3) las causas sobre la propiedad de diezmos; 4) las causas de fe y demás conforme a Partida 7, tít. 26, ley 2; 5) las de simonía, de la Partida 1, tít. 6, ley 58; 6) las de sacrilegio; 7) las de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio o para el divorcio, pero no cuando se intentan para el castigo del delito, a tenor de Partida 1, tít. 6, ley 58. Causas o negocios pertenecientes a la jurisdicción privilegiada de la iglesia: 1) los pleitos civiles que los clérigos suscitaban entre sí unos contra otros, y los que promovían contra ellos los legos, sea por acción real, sea por acción personal: Partida 1, tít. 6, ley 57, aunque había una serie amplia de excepciones que recogían las Partidas; 4) los delitos comunes que cometen los clérigos como ciudadanos, contemplada su normatida en el título sexto de la Partida 1, aunque contaba con importantes excepciones. Vid. por todos, J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, págs. 758-761, **s. v. jurisdicción eclesiástica**.

¹⁴⁷⁹ Cf. G. A. MARTA, *Tractatus de iurisdictione per et inter iudicem ecclesiasticum et seculares exercenda, in ovni foro, et principum consistoriis versantibus*, vol. I, Avenione, apud Io. B. Bellagambam, 1620, t. II, caso 151 n. 7, p. 255: "*Episcopos habere territorium, propriam familiam et proprios executores. Episcopus potest in canonicos animadvertere capitulo negligente. Ibid., pp. 247-248, casus 145-146: Jurisdictio in dubio spectat ad iudicem ecclesiasticum, non autem ad saecularem... si tractaretur de mero facto aut causa mere prophana inter seculares de quibus laicus potest cognoscere... habet laici iudicis iurisdictionem. Dispensatio fieri non potest super mendacio, ibid., p.173, y aunque el Princeps potest civilia iura tollere quando vult, dummodo non offendant legem Dei vel naturalem, por lo cual non valet rescriptum Principis contra ius naturale vel divinum. G. A. MARTA, *Tractatus de iurisdictione*, op. cit., t. I, Avenione 1620, pp. 145-148: *Episcopus potest temporaliter**

medio de sus vicarios y provisosos. En segunda instancia la ejercen los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, pues son jueces de apelación con respecto a los primeros, y ordinarios con los súbditos de sus sedes. En tercera y última instancia conocía el Tribunal de la Rota¹⁴⁸⁰.

Wesenbec, a principios del siglo XVII, comentando el título cuarto del libro primero del Código de Justiniano, resumía la competencia jurisdiccional del obispo¹⁴⁸¹ con estas palabras:

*Etsi praecipuum Pontificis seu Episcopi munus est, doctrina verbi populum moderat, tamen, quia non omnes dicto audientes sunt, nec eiusmodi persuasione ad disciplinam perducere, vel in officio retineri possunt, et superioritas in qua sunt ecclesiastici absque imperio et iurisdictione, no satis habet nervorum et auctoritatis. Denique quoniam Ecclesia mater ac cultrix est iustitiae, ideo Episcopis peculiaris quaedam iurisdictione ecclesiastica civili dignior in personas et causas ecclesiasticas, legibus imperatorum est attributa ut ius dicant clericis, monachis, oeconomis ac similibus personis ecclesiasticis, quae etsi olim etiam coram magistratu seculari forum sortiebantur, hodie tamen non nisi in auditorio seu audientia episcopali queunt conveniri, nam agentes forum sequuntur rei, ne sponte quidem et consentientes*¹⁴⁸².

Proclamado el privilegio del fuero eclesiástico, el romanista citado expone la extensión de la competencia episcopal respecto de laicos y materias mixtas, con el fundamento tomado del *Ius Commune*:

punire laicos, como sostiene el Dr. Navarro in consilio 1 de foro competenti, etiam in pecunia et sibi applicare poenam".

¹⁴⁸⁰ Vid. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico, traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés*, t. III, Madrid 1848, pp. 205-209, s. v. **jurisdicción**; J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, pp. 192-210.

¹⁴⁸¹ Con el mismo criterio defiende tajantemente esa jurisdicción episcopal A. SCHOTANO, *Examen iuridicum, quo omnes materiae titulique iuris civilis in Digestis, Codice nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami 1643, p. 219: "Habentne et personae ecclesiasticae singulare forum? Jure civili et Canonico peculiare iis datum fuit forum, leges 25 y 33 C. de episcopis et clericis; l. 13 et 19 C. de episcopali audientia c. 1 de foro competenti".

¹⁴⁸² M. WESENBECHII, *In Codicem D. Iustiniani commentarius*, col. 10, de episcopali audientia, n° 1. *Causa episcopalis audientia*, en *In Pandectas Iuris Civilis et Codicis Iustiniani libros commentarii: olim paratitla dicti, nunc ex postrema ipsius auctoris, necnon aliorum quorundam iurisconsultorum recognitione multo quam antehac emendatius editi*, Lugduni, exc. A. Candidus, 1605.

Episcopi ius dicunt laicis vel ex consensu, vel ex necessitate, ut pauperibus, captivis aliisque miserabilibus. Item quando iudex secularis adiri nequit, vel ob dignitatem aliquis convenitur aut iustitiam facere magistratus detrectat et in causis spiritualibus, quae animas et conscientiam contingunt, ut sunt matrimoniales ac similes, relictas ad piam causam, annonae merciumque pretium iustum, infantum exposiciones, curationes, legitimatio, decimae, usurae, scilicet cum de iure talium rerum, non de facto, puta possessione quaeritur¹⁴⁸³.

Por último, en cuanto a los efectos de las sentencias y decretos emanados por los obispos, Wesenbec señala los siguientes¹⁴⁸⁴:

Rata sint, nec mobo ab ipsis, quatenus eorum iurisdictio porrigitur sed etiam a magistratibus civilibus, citra ultteriores cognitionem executioni mandentur, nisi appellatione post (non ante) sententiam ad Principem Instituta suspendatur, quae tamen non permittitur iis, qui sponte hic litigant¹⁴⁸⁵. Et quia nulla iurisdictio sine coërcitione satis virium habet, commodeque exerceri potest, ideo etiam haec episcopalis annexum habet puniendo potestatem, non tamen corporaliter poena sanguinis, damnandi ad carceres pertuos, excommunicandi, intrdicendi,

¹⁴⁸³ M. WESENBECII, op. cit., cols. 10-11. Comparte este criterio de competencia jurisdiccional, aunque sin la extensión referida, S. BRANT, *Titulorum omnium iuris tam civilis quam canonici expositiones... His accessit, Modus studendi in utroque iure per Io. B. Caccialupum*, Lugduni, apud haeredes G. Rovillii, 1619, p. 230: C. I. 1, 4: “*Episcopalis audientia. De episcopali audientia, et de diversis capitulis quae ad ius curamque et reverentiam pontificalem pertinent. Episcopalis audientia, est iurisdictio ipsius Episcopi, quam habet in suos clericos, quandoque ex necessitate: ut si clericus conveniatur civiliter, vel pro crimine ecclesiastico: ut in Authentica de man. Prin. & si vero canonicum, et in c. Si quis contra, de for. Comp., quandoque ex voluntate: ut infra eodem l. si quis ex consensu scilicet de causa pecuniaria, non criminali: ut ff. De abr. L. non distinguemus & item Iul. Et hoc cum eligitur ut arbiter. Sed et ut Iudex ordinarius eligi potest: ut infra eodem l. episcopale, et ff. De iud. L. 1. Aliquando etiam desideratur ex necessitate in quibusdam negotiis, quae non omnino formam iudicij habent: ut in alienatione rei ecclesiasticae, ut in Authentica de alien. Et Amph. & per eos vero, et & ab illis, et in tit. De ann. Excep. L. ut perfectius, et l. si praesen. Ad curam et reverentiam, id est, ad reverendam sollicitudinem, episcopi multa spectant: scilicet, ut curam habeat de incarceratis, et redemptione captivorum, et ut puniantur damnati et similia: ut infra eodem l. addictos, et l. iudices et l. christianos et authentica de sanct. Episc. & pen.*”.

¹⁴⁸⁴ M. WESENBECII, op. cit., cols. 11-12.

¹⁴⁸⁵ La doctrina imperante en esta centuria entre los canonistas y civilistas viene expuesta por Barbosa, al comentar C. Iust. 1, 4, 8, *si quis ex consensu*: “*Prorogantes jurisdictionem Episcopi tenentur ejus iudicio stare. Item in episcopum non subditi, ut arbitrum compromittere possunt, et tales compromittentes si sunt praesentes, stare laudo tenentur. Prorogationi non datur locus in criminalibus, cum episcopus non possit cognoscere de criminibus, neque in prorogantes ea uti potest cognitione, quia regula est iudicem prorogatum non alia jurisdictione uti in prorogantes, quam posset exercere in subditos*”. A. BARSOSAE, *Collectanea in Codicem Justiniano, ex doctoribus tum priscis, tum neotericis, t. I, tres libros priores Codicis continens*, Lugduni 1701, p. 88.

*suspendendi, mulctandi, ita tamen, ut mulctae non ipsius sint, sed in pauperum fiscum atque utilitatem, vel ad alios pios usus convertantur*¹⁴⁸⁶.

Cuyacio, en dos lugares diferentes de sus obras, defiende que el obispo en el Derecho romano carece de *iurisdictio* en sentido estricto, y no disfruta más que del poder de un árbitro, como pretende demostrar en su análisis del título IV, libro I del Código de Justiniano, por lo que no duda en sostener paladinamente:

*Episcopi iurisdictionem non habent, nam neque forum legibus habent, ut ait Novela Valentiniani de episcopali iudicio, neque apparitionem, id est, nullos apparitores, viatores, executores, neque executionem habent, quod est summa sive extrema pars iurisdictionis, sed eorum sententias exequantur magistratus sicut iudicum delegatorum sententias exequantur magistratus, qui delegant, qui etiam iudices delegati notionem tantum habent, non iurisdictionem: hanc si haberent, et executionem, haberent... Male Accursius interpretatur audientiam, iurisdictionem: nusquam invenies iurisdictionem tribui Episcopis, notionem, cognitionem, iudicium invenies passim... cum clericis, inquit, in iudicium vocatis pateat Episcopalis audientia, quia auditorium quidem Episcopus habet, sed non iurisdictionem, aut tribunal, aut forum... Accursius audientiam, protinus ac temere accipiat pro iurisdictione*¹⁴⁸⁷.

¹⁴⁸⁶ Agustín Barbosa confirma la aplicación de este principio, al comentar C. I. 1, 4, 2: “*Appellans ante sententiam frustrandi iudicii causa, mulctandus, et clerici mulcta non infertur fisco, sed distribuitur inter pauperes*”. A. BARSOSAE, *Collectanea in Codicem Justiniani*, op. cit., p. 85.

¹⁴⁸⁷ Otros argumentos utilizados por el humanista son los siguientes: la terminología de audientia se aplica a los presbíteros, carentes de poder jurisdiccional; la intervención de los obispos y presbíteros se reducen clérigos y monjes, así como a las materias de religión o eclesiástica, pero no se extiende a los demás, ni al resto de causas, “*nisi inter consentientes: qui consensus iurisdictionem non tribuit*”; en el mismo título IV, del libro I se enumeran diversos capítulos relativos al derecho, *cura* y *reverentia* episcopal, detallando el contenido de cada uno de esos apartados, con especial significado para este último: “*Ad reverentiam episcopales hoc maxime pertinet, quod est tertium, ut ab eorum sententia non possit appellari, nisi qui forte extra Episcopum iudicem assumpserint, et optaverint, eum episcopus compellere non potest, ut se subiciat audientiae suae: sed si qui ultra se audientiae suae subjecerint, non possint ab ejus sententia appellare a iudice dato ex consensu partium citra compromissi vinculum: nam a sententia iudicis compromissarii non licet appellare. A sententia edititii, vel quem utriusque partis consensus optavit, non permanente vinculo compromissi, licet appellare, nisi fuerit episcopus, in quem utraque pars consenserit: hoc plane deferri reverentiae episcopi*”. Jac. CUJACII, *Opera omnia*, t. X, sive appendix, Neapoli 1758, cols. 822-824. Al comentar C. Iust. 7, 48, *si a non competenti iudice iudicatum esse dicatur*, insiste en el mismo principio de carencia de jurisdicción en el obispo: “*de iurisdictione, et foro, quod soli magistratus habent, non iudices delegati, non etiam episcopi iure civili. Episcopi forum non habent, vel*

Esta opinión viene compartida por Vulteyo, aunque refiriendo que la falta de jurisdicción en la *episcopalis audientia* se encuentra en la carencia de poder de ejecución y ausencia de reconocimiento por la ley civil¹⁴⁸⁸:

In episcopali audientia (a propósito de la res iudicata), de jure civili Episcopi audientiam et cognitionem quidem habent, sed nullam jurisdictionem, atque adeo nec executionem, textus est in l. episcopale C. de episcopali audientia, ubi dicitur: per judicum officia id est ministros, ne sit cassa Episcopalis cognitio, definitioni executio tribuatur; quod Accursius monet notandum esse pro sententiis doctorum in scholis, qui in discipulos suos iurisdictionem habent, ut est in proemio dign. et Auth. Habita C. ne fil. pro patre, sed non habent territorium, quo pertinet c. ex literis de constitut.

En cuanto a la forma de ejercicio del poder jurisdiccional, Wesenbec indica que los obispos ejercen este poder o por sí mismos o juntamente con los magistrados seculares, y dado que son jueces ordinarios, están equiparados a los prefectos del pretorio que procedían también con jurisdicción ordinaria, impartiendo su justicia gratuitamente a todos los afectados por su fe y santidad, como jueces incorruptos y sacerdotes santos¹⁴⁸⁹.

Alonso de San Martín fue primeramente abad en una abadía territorial, pero desde el último cuarto del siglo XVII desempeñó el oficio

jurisdictionem, ut est in constitutione quadam C. Theodosiani scriptum, sed habent notionem tantum, ut iudices delegati. Et qua de re cognoverunt, judicaveruntve, id, quod judicaverint, ipsi non exequentur, sed magistratus. Et inde titulus de episcopali audientia, qui episcopis tribuit audientiam, non jurisdictionem, non forum?. Jac. CUJACII, *Operum postumorum*, t. IX vel quintus, Neapoli 1758, col. 1081.

¹⁴⁸⁸ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus judiciarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico, Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vultej, Casselis 1654*, p. 603.

¹⁴⁸⁹ La finalidad de este jurisdicción es el mantenimiento íntegro del culto divino, la piedad y castidad de costumbres, la atención a los pobres constituidos en necesidad, principalmente en materia de alimentos, la liberación de los cautivos, que se elijan magistrados cristianos y los oficios que dependen de su potestad, y en materia de prescripción de acciones. M. WESENBECII, op. cit., col. 11.

de obispo residencial¹⁴⁹⁰, con dos sedes sucesivas: Oviedo y Cuenca, hasta su óbito en 1705.

Prescindimos, por su menor entidad, del poder jurisdiccional que disfrutó en Alcalá la Real¹⁴⁹¹ durante casi una década, y pondremos de manifiesto cómo la institución de la *Episcopalis audientia* romana está presente en el ejercicio del poder jurisdiccional que tuvo el hijo de Felipe IV¹⁴⁹².

¹⁴⁹⁰ Sobre la elección de los obispos y sus requisitos para acceder al orden, cf. Iac. BUTRIGARII, *Super Codice hanc subtilissimam lecturam*, Parisiis 1516, fol. 22r: “*Episcopus non debet eligi per pecuniam, alias punitur pena simoniae eligens et electus.... Episcopus meritis et non precibus et pretio sed meritis ad episcopatum debet eligi. Adde quod episcopus debet esse speculum aliorum in moribus... Item debet eligendus in episcopum XXX annum, nam in anno XXX Christus fuit baptisatus et incepit praedicare: et ideo ad ipsius Salvatoris instar istud tempus fuit prefixum episcopo... Item quod sit de legitimo matrimonio natus: non enim sufficeret quod fuerit legitimus: sed requiritur quod sit natus de matrimonio legitimo secundum Panormitanum... licet contrarium teneat glosa... (admite que sea natural nacido de concubina y legitimado por subsiguiente matrimonio). Item in promovendo in episcopum requiritur scientia et notitia novi et veteris testamenti... Item secundum Hostiensem debent habere scientiam iuris canonici, cum secundum illam debeant iudicare presertim in causis matrimonialibus... qui episcopus curamque sibi subditorum bonum esset si affectarent episcopatum non ut praeessent sed ut prodesent pauperibus et piis actibus. Episcopus debet esse speculum aliorum in moribus*, fol. 22 col. 11 parte 1”. Cf. A. LE GAUFFRE, *Synopsis Decretalium seu ad singulos antiquarum decretalium titulos methodica omnium utriusque iuris mutationum distinctio*, ed. Nov., Lutetiae Parisiorum, apud G. Clovzier, 1655, pp. 14-21: *de electione episcopi et potestate electi*.

¹⁴⁹¹ Como señala Murillo Velarde, los prelados inferiores al obispo tienen jurisdicción ordinaria en las diócesis regidas por obispos en base a la costumbre, al privilegio u otro derecho especial, como ocurre con los abades de las colegiadas, aunque no estén consagrados ni bendecidos, con tal que están confirmados. Vid. P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici hispani et indici*, ed. 3, t. II, Matriti 1791, p. 4.

¹⁴⁹² De los tres aspectos que conforman la autoridad, los derechos y funciones de los obispos, a saber, la potestad de orden, la dignidad y la potestad de jurisdicción nos ceñimos a esta última por la materia estudiada, aunque señalaremos que en lo relativo al Orden episcopal, tuvo unas facultades que le son propias y que no admiten delegación, y otras que podía delegar. Entre las primeras se encuentra la consagración del crisma, la erección de iglesias y altares consagrarlos y reconciliarlos, el conferir las órdenes y consagrar a otros obispos, y sólo el obispo puede ejecutar la deposición solemne; la administración del sacramento de la confirmación; la consagración de los santos óleos. Entre las facultades que puede delegar se encuentran: la consagración de vírgenes, la reconciliación pública de los penitentes en la misa, la imposición de una penitencia pública, la bendición de las campanas, la colación de órdenes menores, la bendición de patenas y cálices etc. En cuanto a los derechos debidos a los obispos por razón de su dignidad se encuentran los que son útiles, tales como los bienes y rentas del obispado, y que consistían en diezmos, sinodáticos de procuración etc., y los honoríficos, como ser cabeza del todo el clero de la diócesis, ocupar el primer puesto en todas las iglesias de su diócesis, ser acompañado del cabildo catedralicio cuando va a celebrar de pontifical al primer templo diocesano, estar libre de patria potestad, llevar el anillo, la cruz, báculo y otros ornamentos episcopales, así como el derecho a usar trono y dosel, etc. Villasanta especifica en qué momento adquiere esa facultad jurisdiccional: D. SAHAGÚN DE VILLASANTE, D., *Operum posthumorum, tomus primus. In quo insigniores libri primi Decretalium tituli. De rescriptis, consuetudine, officio delegati, officio legati, sacramentis, in integrum restitutione*, Parisiis, apud M. Sonnum, 1605, fol. 34r: “*praebendas autem conferre ad iurisdictionem pertinet... non est necessaria consecratio... ex confirmatione episcopus habet plenariam potestatem et iurisdictionem, ex consecratione autem consequitur ea, quae sunt ordinis episcopalis... et idcirco beneficia episcopi ipso iure vacant ante consecrationem, magna tamen fuit disputatio, quo tempore vacent, confirmationis, vel possessionis ex glosis, et communi ibi, cum itaque ea, quae sunt ordinis ante consecrationem exercere*

La potestad de jurisdicción, señala Golmayo¹⁴⁹³, comprende todo el poder necesario en el obispo para el gobierno de la diócesis, y sus actos son tan diversos cuantos son los negocios objeto de la autoridad eclesiástica¹⁴⁹⁴, quedando fuera de su competencia los negocios meramente temporales¹⁴⁹⁵. Por ello se suele dividir en legislativa, coercitiva y judicial o judicial¹⁴⁹⁶.

non possit, disputabant etiam quo tempore consecrandus sit... hodie diffinitum est intra tres menses non consecratum fructus ammittere, Tridentius session. 23 c. 2 praxique receptum est eodem consistorio episcopum a Pontifice confirmari, omniaque eius beneficia, et pensiones vacare pronunciatum. Unde cessant disputationes..."

¹⁴⁹³ P. B. GOLMAYO, *Instituciones de Derecho canónico*, 3 ed., t. I, Madrid 1870, pp. 133-163; P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. I, pp. 3-21.

¹⁴⁹⁴ Cf. F. VARGAS de MEJÍA, *De episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate, responsum*, Romae, apud P. Manutium, 1563, pp. 44-45: "*Potestas iurisdictionis externae, quae ad politicam ecclesiae gubernationem spectat, et ad quam haec omnia, excommunicare, ab excommunicatione absolvere, dispensare, casus reservare, indulgentias et beneficia, atque id genus alia conferre, leges ponere, statuere, punire, poena et premio afficere, tandem ecclesiasticam hierarchiam moderari, pertinent et referenda sunt, ea potestas, non modo a summo Pontifice ad Episcopos derivata censetur, sed in eo etiam tanquam in fonte reposita est, ab eoque ad alios ceu per rivulos et canales quosdam transfunditur, atque ab eo immediate promanat: id quod catholica veritate, plurimus fundamentis ac confirmationibus innixi, affirmare cogimus*". Ibid., pp. 60-63: "*Qua ratio episcopi, quoad iurisdictionem, Apostolis minime successerint, sed a summo Pontifice eam immediate acceperint*". Este autor dedica su obra a demostrar que el poder jurisdiccional es independiente del orden, y que el primero lo recibe del Papa, y no directamente como sucesor de los Apóstoles.

¹⁴⁹⁵ Sirva como ejemplo durante la Edad Moderna, la designación de tutor dativo para un laico: Io. MYNSINGERI a FRUNDECK, *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, Lugduni 1676, t. I, Pág. 96.4: "*Episcopum (a propósito del tutor Atiliano) vel ecclesiasticum iudicem saeculari non posse tutorem ordinare, nec vicissim iudicem saecularem clerico: cum neuter si alterius suppositus iurisdictione. Inquirunt etiam hic doctores, cuius imperii sit tutoris datio? Et communiter obtinuit, eam mixti esse imperii. Del tutor dativo, Pág. 97: Inst. 1, 20, 5: Nos autem per constitutionem l. 30 C. De episc. Aud. Nostram disposuimus: Divus Iustinianus quadam constitutione introduxit, quam tamen hodie non habemus. Fuit autem sine dubio inserta primo Codici, qui ante compilationem Institutionum editus fuit, ac deinde in altero, qui hodie extat, omissa. Regula*".

¹⁴⁹⁶ En cuanto a la jurisdicción ordinaria que corresponde al obispo por derecho propio, *tanquam episcopus*, dado que tiene una autoridad que se extiende a todos los fieles, iglesias y bienes eclesiásticos de su diócesis, preside el gobierno de la iglesia diocesana, y es el primer pastor del territorio, abarca los siguientes aspectos: 1. No hay persona, de cualquier estado y condición, que no esté sujeta al obispo en el foro interno, y en el foro externo para las faltas y delitos dignos de las censuras eclesiásticas. Es el juez natural de las personas consagradas a Dios, y por ello los clérigos seculares y regulares dependen del obispo de modo especial. De aquí se desprende que: A) el obispo tiene derecho a elaborar estatutos para su diócesis, a los que están obligados a someterse todos los diocesanos, clérigos y laicos. B) el obispo puede imponer censuras y excomulgar a sus diocesanos, absolverlos, dispensarlos. 2. El obispo tiene derecho de visitar las iglesias y demás lugares piadosos, aunque sean de regulares, para determinar y reformar lo que le parezca conveniente. 3. El obispo tiene la inspección del uso y administración de los bienes de las iglesias y lugares piadosos, autorizando los casos de enajenación. Tiene derecho a exigir que le rindan cuentas las cofradías, las fábricas de las iglesias etc., y la ejecución de legados píos. Le corresponde la colación de todas las parroquias y títulos eclesiásticos de la diócesis. Por lo que afecta a la jurisdicción delegada, el Concilio de Trento refirió la mayoría de los supuestos, y el de Aix en Provençe de 1595 los reunió en número de diez y ocho. Vid. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4, t. III, Bononiae-Venetis 1763, pp. 95-121, s. v. *Episcopus*.

Los canonistas enumeraban como materia de los juicios eclesiásticos, por razón de la jurisdicción espiritual¹⁴⁹⁷, en cuanto potestad de juzgar y fallar cuantos asuntos se referían al dogma, culto y ministros de las diversas confesiones religiosas, a finales del siglo XIX¹⁴⁹⁸, las siguientes:

¹⁴⁹⁷ Vid. J. CABASSUTIO, *Iuris canonici theoria et praxis*, Lugduni 1675, pp. 387-411; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, t. III, Venetiis 1726, pp. 345-349; Z. B. van ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum, hodiernae disciplinae accommodatum*, t. II, Matriti 1791, pp. 212-417.

¹⁴⁹⁸ Más importante para nuestra investigación, porque refleja la realidad del siglo XVII en España, son las aportaciones de G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Lugduni, L. Anisson, 1670, p. 3: "Cualquier prelado u obispo es superior en su Diocesi, y tiene su ordinaria jurisdiccion, y puede en ella inquirir y castigar los adulterios, y todos los demas delitos, y pecados publicos, de todos sus subditos, quando son meramente eclesiasticos, o mixti fori, agora los subditos sean clerigos o legos, para corregirlos ponerles la debida penitencia. Porque el officio de los obispos es redarguyr, corregir y castigar los excesos y crimines de todos los subditos de su Diocesis. Ibid., p. 4: El juez eclesiastico puede conocer de todas las causas que verdadera y propriamente son espirituales y eclesiasticas, o anexas y adherentes a las cosas espirituales por antecedencia o consecuencia. Y assi conoce de todas las controversias que uviere en razon de grados, ordenes y observaciones sacras de beneficios, derecho de patronazgo, de diezmos, primicias y causas semejantes, y tambien de las causas temporales de las iglesias y personas eclesiasticas, de sus delitos y excesos. Porque los clerigos quanto a las causas espirituales son exemptos de derecho divino, y quanto a las temporales y criminales de los clerigos y Iglesias de derecho positivo. Aunque es verdad que los laycos pueden conocer de las causas espirituales, por comission y delegacion del sumo Pontifice, Covarrubias in pract. quaest. ca. 31 n. 2. Y antiguamente las causas civiles eclesiasticas y criminales de los clerigos, se trataban ante los juezes seculares. Y tambien el juez eclesiastico conocia de los clerigos nbo casados, que eran de primera tonsura, yd e sus cosas, assi civiles como criminales: mas el dia de oy por un decreto del santo Concilio Tridentino Sesión 23 de reformatione c. 6 et in l. 1 et fin. Tit. 4 lib. 1 Recopilacion, Covarrubias in pract. Quaest. 23 n. 3 et 4. Paz in praxi tom. 2 praelud. 2 n. 6.7 et 8. Curia Philipi part. 3 & 1 num. 3 et 4. Tridentino y ley nueve no conoce de sus personas ni cosas, p. 5 sino es teniendo beneficio eclesiastico, o traxere habito clerical y corona abierta, y estuviere diputado para el servicio de alguna iglesia o seminario, y lo mismo procede en los clerigos casados que estan diputados en servicio de iglesia, y traen habito largo clerical. Y quando estos clerigos de primera tonsura perdieron el privilegio del fuero, si uviere de darseles pena de muerte por el juez seglar, no es necessario para ello ser desgraduados. Y al juez eclesiastico pertenece conocer si el delincuente preso por el juez secular es clerigo, que deva gozar del privilegio del fuero y ser remitido al juez eclesiastico... Conoce tambien el juez eclesiastico de la causa posesoria de qualquier causa espiritual o quasi espiritual, y de los bienes propios de la iglesia, y bienes patrimoniales de los clerigos contra el reo layco, salvo quando el layco niega que la cosa es de la iglesia o clerigo: quia tunc remittendus est ad iudicem secularem, salvo quando la cosa notoriamente consta que es de la Iglesia: que entonces no se ha de remitir al juez secular, ni quando el clerigo se ofrece in continenti, a probar lo que es negado. Los laicos que son invasores de las cosas de la iglesia, o clerigos, contra los quales se procede por el juez eclesiastico, no han de ser remitidos a los juezes seculares, aunque niegue que la cosa es de la iglesia o clerigos. Y conforme al derecho de nuestra España, y al de Portugal, el juez eclesiastico no conoce de los bienes patrimoniales de los clerigos contra el layco reo, salvo haziendo costumbre, como la ay en Salamanca. La causa dotal es mixti fori, y puede conocer della el juez eclesiastico entre los laycos, y la causa dezimal tampoco ad quaestionem iuris quam facti semper tractanda est ante el juez eclesiastico, aunque sea contra los laycos: y puede implorar el juez eclesiastico el braço seglar, contra los que no pagan los diezmos, y el layco que no pago los diezmos puede ser compelido por juez secular a que los pague. Y tambien el juez eclesiastico conoce contra los laycos usurarios y de todo lo que toca a este crimen mixti fori, y contra los que cometen el crimen de simonia, aunque sean mere laycos. Mas de las heregias solo el juez eclesiastico conoce: porque no es mixti fori, y deste delito no conoce el juez secular, aunque sea quoad facti quaestionem, ni tiene mas conocimiento que executar las sentencias de los Inquisidores, siendoles requerido y entregados. Puede tambien el juez eclesiastico conocer de los adulterios, quanto ad thori separationem non vero si agatur ad poenam sanguinis, que entonces es juez competente el juez secular. Conoce tambien de la falsedad cometida en las letras apostolicas, y de los amancebamientos, sortilegios, adivinaciones, pazes quebradas, del sacrilegio, yd e los demas delitos semejantes: y del crimen nefando de la sodomia, aunque sea contra laycos, y de otro qualquier pecado, y del perjuro aunque sea entre laydos, y puede castigar los

1. Las causas espirituales de fe y costumbres, sacramentos, sacrificio de la misa y demás pertenecientes a la religión.
2. Los impedimentos dirimentes e impedientes del matrimonio y las causas matrimoniales.
3. Las causas eclesiásticas pertenecientes al régimen y gobierno de la iglesia.
4. Las causas anejas a las espirituales y las mixtas.
5. Las causas de los clérigos por razón de inmunidad de los mismos del fuero común.
6. Las causas criminales o de crímenes eclesiásticos¹⁴⁹⁹.

laycos perjuros, y compeler al layco a la observacion del juramento, puede tambien conocer si ha lugar a la relaxacion del juramento. Conoce el juez eclesiastico de rebus et iuribus haereditatis, quando el clerigo quedo por heredero del layco, y la demanda no quedo contestada con el testador delante del juez secular en su vida, y este heredero tiene obligacion de hazer insinuacion del testamento ante el juez secular. Y el obispo con justa causa puede conmutar las voluntades ultimas, y la execucion y cumplimiento de los testamentos, y ultimas voluntades; puede tambien el juez secular hacerlas cumplir a prevencione: porque es mixti fori, aunque sean pias causas. Conoce tambien el juez eclesiastico contra los blasfemos hereticos, porque es mixti fori. Y de otros muchos casos de los aqui recopilados conoce el juez eclesiastico, que juntaron el doctor Juan de Paz y Maranta de ordi. Iud. P. 4 dist. 11 et 13. Parladorius in Sesquicentum different. 9 & 1 cum sequentibus. Zeriola in praxi part. 1, Politca de bobadilla. La curia Filipica y otros doctores trataron latissimamente desta materia. Y en los delitos mixti fori, quando por el juez que conocio contra el delincuente no lo castigó con digna pena, puede iterum puniri ab altero iudice, con consideracion de que la santa Iglesia, nunca da pena de sangre. Mas en los casos en que el juez eclesiastico puede proceder contra los laycos, no puede por su propria autoridad capere bona et personas eorum, sino es implorando el braço seglar: porque esta costumbre está quitada por derecho del Reyno: sed iudex ecclesiasticis un criminalibus potest capere bona laicorum, y encarcelan sus personas, lo que no puede hazer en las causas y casos civiles. Ibid., p. 6: Por derecho canonico y pontificio está establecido que todas las causas meri et mixti imperii pueden ser sometidas y delegadas por los obispos que tienen mero y mixto imperio, mas de derecho Civil no se pueden delegar las causas que son de mero y mixto imperio: leyes 4 y 5 tit. 3 lib. 1 Recopil. Covarrubias in pract. Quaest. Cap. 10 num. 1 Los provisores y vicarios generales de los Obispos tienen en sus diocesis jurisdicción ordinaria, y no delegada, y por esto no se puede interponer apelacion de las sentencias de los provisores y vicarios generales ante los obispos, porque todo es un mismo tribunal". Vid., p. 7: de la presentación y nominación de los obispos, y a quien toca y pertenece: y de su consagracion y possession del obispado. Ibid., pp. 8-15: trata de los oficios nombrados por el obispo: vicario general y provisor, notarios, fiscal, visitadores, con su contenido.

¹⁴⁹⁹ Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª ed. corr. y aum., t. II, Madrid 1847, pp. 450-454, s. v. **Jurisdicción eclesiástica**; J. M. XIMENA, *Curso de historia y disciplina particular de la Iglesia de España*, t. IV, Madrid 1849, pp. 39-49; I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho canónico...*, op. cit., t. III, s. v. **Jurisdicción eclesiástica**; J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 3ª ed., t. II, Madrid 1871, pp. 203-206; M. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal*. Trad. al español de la vers. Francesa... por J. Pérez y Angulo, t. II, Madrid 1871, pp. 74-81; J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, nueva ed., t. I, pp. 303-309; P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici...*, op. cit., pp. 6-21; S. LÓPEZ-MORENO, *Principios fundamentales del Procedimiento civil y criminal...*, t. I, Madrid 1901, p. 70; F. GÓMEZ SALAZAR – V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. I, Madrid 1868, cap. II, pp. 23-31; S. LÓPEZ-MORENO, *Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal, con numerosas notas y citas de los Códigos de procedimientos...*, t. I, Madrid 1901, pp. 67-71; J. BIEDERLACK, S. I., *Institutiones juris ecclesiastici privati*, Romae 1903, pp. 55-56. Respecto del CIC de 1917, vid. por todos, J. M. PINNA,

La potestad judicial compete al obispo, de tal modo que las causas que corresponden de cualquier manera al fuero eclesiástico, incluso las benéficas, se deben examinar en primer instancia por el Ordinario del lugar, salvo que se trate de causas mayores por su naturaleza, o reservadas por el derecho positivo a la Sede Apostólica, como p. ej. causas de fe, de canonización etc.

Esa primera instancia se extiende a otras muchas causas, p. ej. los decretos promulgados con ocasión de la visita pastoral para corrección de las costumbres. Las causas matrimoniales, conforme al Concilio de Trento sess. XXIV, cap. 20 *de reformatione*¹⁵⁰⁰, deben ser examinadas personalmente por el obispo y quedan en su jurisdicción exclusiva, sin que pueda delegar en otro eclesiástico inferior.

Por último, los obispos son jueces ordinarios en materia de herejía en cuanto a sus diocesanos, y como delegado de la Santa Sede también respecto de los regulares exentos¹⁵⁰¹.

Gómez Salar y de la Fuente dedican una atención singular a la armonización del procedimiento eclesiástico vigente en España a finales del siglo decimonónico con el procedimiento secular español¹⁵⁰², refiriendo cómo la compatibilidad general de las normas aplicables viene de la introducción del Derecho romano en los tribunales eclesiásticos, porque al fallar los jueces en cosas temporales y mixtas, no hallando el caso previsto en el Derecho canónico, lo hicieron por el Civil, que sí lo tenía previsto,

Praxis iudicialis canonica, 2ª ed., Romae 1966. Este canonista recuerda el antiguo axioma jurídico: *praxis sine teoría est coecus in via; teoría sine praxi est currus sine axe*.

¹⁵⁰⁰ “*Causae omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si benéficas sint, in prima instantia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur... Ab his excipiantur causae, quae iuxta canonicas sanctiones apud sedem apostolicam sunt tractandae... Ad haec causae matrimoniales et criminales non decani, archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed episcopi tantum examini et iurisdictioni relinquuntur...*”. Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta...*, op. cit., p. 772.

¹⁵⁰¹ Cf. D. BOUÏX, *Tractatus de episcopo ubi et de synodo dioecesana*, ed. 3, t. I, Parisiis 1889, pp. 4-99 y 203-291; F. X. WERNZ, S. I., *Ius Decretalium, t. II. Ius constitutionis ecclesiae Catholicae*, pars secunda. Altera ed. em. et aucta, Romae 1906, pp. 515-563.

¹⁵⁰² F. GÓMEZ SALAZAR – V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos...*, op. cit., t. II, pp. 18-25.

añadiendo: “y como no había más código que el romano, claro está que tenían que fallar por las leyes romanas”¹⁵⁰³.

Como puede verse hay una clara recepción del Derecho romano posclásico y justiniano en la jurisdicción episcopal ejercida por los obispos hispanos durante la Edad Moderna, bien por lo que afecta a los clérigos que sean parte de una controversia, *privilegium fori* por razón de las personas, bien respecto de algunas materias, *privilegium fori ratione materiae*¹⁵⁰⁴.

El 22 de febrero del año 2004, la congregación de obispos, presidida por el cardenal G. B. Re, promulgó un Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, intitulado “*Apostolorum successores*”, en el que aporta los que denomina “Criterios del ejercicio de la función judicial”¹⁵⁰⁵.

¹⁵⁰³ Estos canonistas hispanos afirman: “Y si no era lícito al obispo el fallar por las leyes romanas, vendrían a resultar tres absurdos: 1º. Que aquellos fallos, dictados por los santos prelados de la Iglesia según las leyes romanas previsoras, obraron mal y anticanónicamente, y faltaron a sus deberes. 2º. Que estos fallos anticanónicos, siendo esencialmente malos en su origen, vinieron a canonizar varias leyes romanas, y lo anticanónico quedó canonizado. 3º. Que la Iglesia faltó en esta canonización a su principio de equidad y justicia, declarando canónico lo que en su origen había sido malo, atentatorio y pecaminoso, contra la regla *quod ab initio nullum est, tractu temporis convalere nequit*”, concluyendo que las Decretales coinciden con el derecho de las Partidas, “y lo reprodujeron en muchas cosas”, sin explicar que estaban muy romanizadas.

¹⁵⁰⁴ El siglo XX ha contemplado un cambio sustancial en materia de procedimiento y jurisdicción, rigiendo para la Iglesia lo dispuesto en el CIC de 1917 cn. 334, & 1: “*Episcopi residentiales sunt ordinarii et immediati pastores in dioecesibus sibi commissis*”. Se trata de una potestad ordinaria o “*vi officii ipso iure divino et ecclesiastico obtinenda, et immediata, ita un potestas directe in singulos subditos conferatur, neque in appellatione tantum vel recursu exerceatur. Extra vero territorium episcopus iurisdictionem voluntariam exercere potest, non vero iudiciariam*”. Cf. V. FARAONI – P. PALAZZINI, en *Dictionarium morale et canonicum*, op. cit., t. II, pp. 275-276. El actual cn. 381 &1, al tratar de los obispos diocesanos reitera el principio precedente: “*in dioecesi sibi comias omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastorales requiritur*”, a no ser que haya causas reservadas

¹⁵⁰⁵ “64. El origen divino, la comunión y la misión eclesial caracterizan la potestad episcopal respecto a la ejercitada en cualquier otra sociedad humana. Ella tiene una índole y fin pastoral para promover la unidad de la fe, de los sacramentos y de la disciplina eclesial, así como para ordenar adecuadamente la misma Iglesia particular, según las propias finalidades. Para cumplir su misión, el Obispo diocesano ejercita, en nombre de Cristo, una *potestad*, la cual, según el derecho, está unida al oficio conferido con la misión canónica. Dicha potestad es propia, ordinaria e inmediata, aun cuando su ejercicio, regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y, por eso, por el Romano Pontífice, pueda estar circunscrito dentro de ciertos límites para el bien de la Iglesia o de los fieles. En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y delante de Dios el deber, de legislar sobre los propios fieles, de emitir juicios y de regular todo cuanto se refiere a la organización del culto y del apostolado.. De aquí la distinción entre las *funciones legislativa, judicial y ejecutiva* de la potestad episcopal. 65. *Índole pastoral de la potestad episcopal*. Las funciones de enseñar, santificar y gobernar están *íntimamente unidas* y todo el ministerio del Obispo está dirigido, siguiendo el ejemplo del buen Pastor, al servicio de Dios y de los hermanos.

Al ejercitar la función judicial, el Obispo podrá valerse de los siguientes criterios generales: a) Siempre que no comporte perjuicio a la justicia, el Obispo debe actuar de modo que los fieles *resuelvan de manera pacífica* sus controversias y se reconcilien cuanto antes, incluso cuando el proceso canónico hubiera ya comenzado, evitando así las permanentes animosidades que las causas judiciales suelen producir.. b) El Obispo observe y haga observar las *normas de procedimiento* establecidas para el ejercicio de la potestad judicial, pues bien sabe que tales reglas, lejos de ser un obstáculo meramente formal, son un medio necesario para verificar los hechos y obtener justicia. c) Si tiene noticias de comportamientos que dañen gravemente el bien común eclesial, el Obispo debe investigar con discreción, solo o por medio de un delegado, los hechos y la responsabilidad de sus autores. Cuando considere que ha recogido pruebas suficientes de los hechos que han dado origen al escándalo, proceda a *reprender o amonestar* formalmente al interesado. Pero donde esto no bastase para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda de la persona, el Obispo

Para cumplir su misión, el Obispo se sirva de la enseñanza, el consejo y la persuasión, pero también de la autoridad y de la sagrada potestad cuando lo pida la edificación de los fieles. En efecto, también el correcto uso de los instrumentos jurídicos es en sí mismo una *actividad pastoral*, ya que las leyes canónicas en la sociedad eclesial están al servicio de un orden justo, donde el amor, la gracia y los carismas pueden desarrollarse armoniosamente. Al tratar los problemas y al tomar decisiones, *la salvación de las almas* es ley suprema y canon inderogable. Coherente, entonces, con este principio, el Obispo ejercite su autoridad de modo que los fieles de su diócesis la acepten como ayuda paterna y no como yugo opresivo: ofrezca a su grey una guía dinámica y al mismo tiempo discreta, que no impone cargas innecesarias e insoportables (cf. *Mt* 23, 4), sino que exige solamente lo que Cristo y su Iglesia prescriben, y lo que es verdaderamente necesario o muy útil para resguardar los vínculos de la caridad y de la comunión. Como juez prudente, el Obispo juzgará según la sabia equidad canónica que es intrínseca a todo el ordenamiento de la Iglesia, teniendo delante de sus ojos a la persona, que en cada circunstancia ha de ser ayudada para alcanzar su bien sobrenatural, y el bien común de la Iglesia; por esto, con ánimo misericordioso y benigno, pero también firme, estará siempre sobre los intereses personales y, ajeno a cualquier precipitación o espíritu de parte, tratará de *escuchar a los interesados* antes de juzgar sus conductas. 66. *Dimensión ministerial de la potestad episcopal*. El Obispo, al ejercitar la potestad episcopal, recuerde que ésta es principalmente un ministerio; en efecto, “este encargo que el Señor confió a los pastores de su pueblo es un verdadero servicio, que la Sagrada Escritura llama con razón *diaconía*, es decir, ministerio (cf. *Hch* 1, 17.25; 21, 19; *Rm* 11, 13; *1 Tm* 1, 12)”. El Obispo consciente de que, además de ser padre y cabeza de la Iglesia particular, es también hermano en Cristo y fiel cristiano, no se comporte como si estuviera sobre la ley, sino se atenga a la misma regla de justicia que impone a los demás. A partir de la dimensión diaconal de su oficio, el Obispo evite las maneras autoritarias en el ejercicio de su potestad y esté disponible a escuchar a los fieles y a buscar colaboración y consejo, a través de los canales y órganos establecidos por la disciplina canónica. Existe, en efecto, una reciprocidad, entre el Obispo y todos los fieles. Éstos, en virtud de su bautismo, son responsables de la edificación del Cuerpo de Cristo y, por eso, del bien de la Iglesia particular, por lo que el Obispo, recogiendo las instancias que surgen de la porción del Pueblo de Dios que le está confiada, propone con su autoridad lo que coopera a la realización de la vocación de cada uno. El Obispo reconozca y acepte la multiforme diversidad de los fieles, con las diversas vocaciones y carismas, y por ello esté atento a no imponer una forzada uniformidad y evite inútiles constricciones o autoritarismos, lo que no excluye – sino al contrario presupone – el ejercicio de la autoridad, unida al consejo y la exhortación, a fin de que las funciones y las actividades de cada uno sean respetadas por los otros y ordenadas rectamente al bien común”.

dé inicio al respectivo procedimiento para la imposición de penas, lo que podrá hacer de dos modos: – mediante un *proceso penal* regular, en el caso que, por la gravedad de la pena, la ley canónica lo exija o el Obispo lo considere más prudente; – mediante un *decreto extrajudicial*, conforme al procedimiento establecido en la ley canónica. *d)* el Obispo, consciente del hecho que el tribunal de la diócesis ejercita su misma potestad judicial, vigilará a fin de que la acción de su tribunal se desarrolle según los principios de la administración de la justicia en la Iglesia. En particular, teniendo en cuenta la singular importancia y relevancia pastoral de las sentencias que se refieren a la validez o nulidad del matrimonio, dedicará una especial atención a tal sector, en sintonía con las indicaciones de la Santa Sede, y ante la ocurrencia de eventuales abusos, tomará todas las medidas necesarias para que éstos cesen, especialmente aquellos que impliquen el intento de introducir una mentalidad divorcista en la Iglesia. Asumirá también la responsabilidad que le corresponda en los tribunales constituidos para varias diócesis¹⁵⁰⁶.

Entre las múltiples actuaciones jurisdiccionales que realizó San Martín a lo largo de tres décadas en las que ejerció el ministerio episcopal, especialmente en materia de jurisdicción voluntaria¹⁵⁰⁷, así como diversas actuaciones que se le confiaron como árbitro en virtud del compromiso de las partes afectadas¹⁵⁰⁸, nos circunscribimos a tres asuntos contenciosos: En

¹⁵⁰⁶ *Apostolorum Successores* n° 68.

¹⁵⁰⁷ Entre ellas se encuentran las autorizaciones para levantar una iglesia, o para reformar su estructura, o modificar sus estatutos, o para autorizar una cofradía, o realizar redistribuciones de circunscripción parroquial, asignando feligreses, etc. Sirvan de testimonio, AHPA, Oviedo, leg. 7580, parroquia de Santianes en el concejo de Teverga, a 19 de febrero de 1680. En otras ocasiones era auténtica jurisdicción contenciosa, especialmente por la ejecución de obras pías, como ocurre con el licenciado Luis Ramírez de Valdés, prior de la catedral ovetense, dignidad y canónigo, testamentario del arcediano de Gordón y doctoral que había sido de la iglesia mayor, que era albacea de ls obras pías del cura de Mieres, Francisco Díaz Solís, en cuya ejecución tuvo mucho protagonismo el obispo San Martín, y que fue resuelto en la Real chancillería de Valladolid en 1681.

¹⁵⁰⁸ AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.530. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1679. fol. s.n.rv: “Rattificacion de un compromisso que otorgo el licenciado don Benito Anttonio Carnero. En la ciudad de Oviedo a veinte y siete dias del mes de agostto de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos paresçio presente el licenciado D. Benito Antonio Carnero cura propio de la parroquial de San Nicolas de la villa de Venavente en la vicaria de San Millan de esta diocesis- E dijo que por quanto el otorgante y otros parrochos y curas de la dicha villa letigan pleyto ante el vicario de dicha vicaria de San Millan con los clerigos sueltos capitulares del cavildo de San Vizente de dicha villa sobre la entrada de tres clerigos que el abbad de dicho cavildo reçivio en el y otras cosas que contienen dichos pleitos en raçon de los quales se otorgo entre dichos curas y clerigos escriptura de compromisso poniendo por juez arbitro arbitrador y amigable componedor a su señoria Yllustrisima el señor Obispo de este

primer lugar, la sentencia pronunciada en Cuenca, a propósito de una cuestión benefical, con dos pretendientes al título y correspondiente posesión a favor de uno de ellos¹⁵⁰⁹.

En este asunto hubo un fallo emitido por el vicario general de la diócesis conquense, Diego Maldonado, que ejercía su actividad jurisdiccional en virtud del nombramiento del prelado, en el pleito benefical por el arcedianato de Cuenca, que era dignidad catedralicia, por lo que hay que aplicar la doctrina vigente entonces entre los canonistas, a la luz del contenido del *Corpus Iuris Canonici*, y que proclaman unánimemente los autores¹⁵¹⁰, según la cual “*idem est iudicium episcopi et officialis*”, además de que el vicario general del obispo tiene jurisdicción ordinaria¹⁵¹¹, por lo cual no es posible apelar al obispo de la sentencia emitida por su vicario, ya que son la misma persona¹⁵¹²:

obispado según resulta de la scriptura que para el caso otorgaron por testimonio de Juan Alvarez Notario apostolico y escribano de dicha Villa a que se referia= y mediante que al tiempo y quando se otorgo el dicho poder se allava ausente de deicha villa y en esta ciudad y por esta caussa no pudo otorgarla junto con los demas siendo como es ynteressado y poderabiente de los demas curas y para que le pare el perjuyco que aya lugar y sobre todas sus pretensiones su Señoria Ylustrisima pueda arbitriar y componer en la mas bastante forma que aya lugar en derfecho por lo que le toca aprueva ratefica y ha por buena la dicha escriptura de compromiso que va rreferida como si la otorgara y a ella presente fuera y siendo neçesario la açe y otorga/ de nuevo y se obliga con su persona y vienes muebles y rayzes presentes y foturos espirituales y temporales de estar y pasar por lo que en virtud de ella su Señoria Yllustrisima determinare y juzgare y de no yr ni reclamar contra ella devajo de las penas ympuestas por dicha escriptura de compromisso para lo qual pide y supÓlica a su Señoria Ylustrisima se sirva de açeptar la jurisdiccion que por ella se le da sobre que otorga escriptura de rateficazion en toda forma con todas las clausulas, vinculos fuerças y firmezas para su validaçion neçessarias que aunque no van expressas las a por yncorporadas, como si lo fueran poderio de justiçias competentes de su fuero para que a ello le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgadca sin remedio de apelazion, renunçiaçion de todas leyes de su favor y el capitulo Obduardus suan de penis de absolucionibus con la general del derecho y firmmo de su nombre el dicho otorgante a quien yo escribano doy fee conozco siendo testigos Francisco Quiros Vandujo Jaçinto Miranda y Pedro Sabedra vezino de esta ciudad y de dicha vicaria y estantes al presente en ella. Benito Antonio Carnero. Rubricado. Ante my, Juan de la Cuesta. Rubricado”

¹⁵⁰⁹ Dado que no se conserva en el archivo histórico diocesano el proceso, y solo podemos verificar el fallo episcopal, nos limitamos a publicar su contenido.

¹⁵¹⁰ *Sententiae sive loci communes utriusque iuris, serie alphabetica digesti, quibus Utrumque Ius mira quadam brevitate comprehenditur, nunc recens in lucem aediti. Hisce adiecimus legum fosculos selectissimos, nunc demum suae integritati quoque restitutos*, Coloniae, apud I. Birckmannum et W. Richwinum, 1563, p. 58.

¹⁵¹¹ Cf. A. BARSOSA, *De officio et potestate episcopi...*, op. cit., tertia pars, pp. 109-110.

¹⁵¹² B. A. CARTAGENA, *Enchiridion juris utriusque: seu definitiones, distinctiones, quaestiones clare et breviter definitae Iuris Canonici et Civilis: synopsi bifamia, et in priore quidem omnes Decretalium... In posteriore Omnes Institutionum Imperialium, Matriti*, apud Jo. Ibarra, 1782, pp. 42-43: libro I, titulo 28: “*De officio vicarii. Quis dicitur vicarius? Qui alterius vices gerit in divinis, vel jurisdictionalibus. Quotuplex est Vicarius: Alius est in spiritualibus, alius in temporalibus, aut in utrisque simul, qualis vicarius generalis nominatur. Quotuplex est vicarius in spiritualibus, sive divinis: Duplex: perpetuus et*

“Sobre la execucion de una Bulla expedida por su Santidad de una Dignidad en dicha Yglesia. SENTENCIA. En la ciudad de Cuenca a nueve de Mayo de 1682¹⁵¹³. El licenciado Don Diego Maldonado de Leon, Provisor y Vicario general desta ciudad y obispado, y otrosi Juez Apostolico, en virtud de Bula de su Santidad; Aviendo visto los autos del pleyto que se ha seguido entre Don Ioseph de Zarate Hurtado de Mendoza, y Don Ioseph de Corcuera Salazar, residente en la Corte Romana (in marg.: A Don Ioseph de Zarate haze actor, siendo reo, y no dize por quien vacò esta dignidad de Arcedianato) sobre la execucion de dicha Bula de su Santidad, despachada y expedida a favor de el dicho Don Ioseph de Corcuera, en que le hizo gracia del Arcedianato desta ciudad, dignidad en la santa iglesia della; y todo lo dicho, y alegado por las partes, y probanças que han fecho en el tiempo, y termino que se les concediò para la verificacion de la narrativa de dicha Bula; y entendidos y considerados los articulos introducidos por el dicho Don Ioseph de Zarate, y los autos proveidos, assi por los señores Provisores antecessores de su merced, como por el Eminentissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España; y todo lo demas que ha sido conveniente, y necessario ver, etc. Dixo, que sin atender, y desestimando los dichos articulos, como frivolos, y que solo

temporalis: perpetuus, qui canonice et auctoritate episcopi est institutus, et certam debet percipere portionem. Vicariae perpetuae habentur loco beneficii; adeoque nemo duas vicarias perpetuas habere potest; An vicarius possit substituere vicarium? Minime, cum vicarius non habeat officium proprio nomine, sed alieno”. Ibid., pp. 47-48: lib. I, gtit. 31: “De officio judicis ordinarii. Quis dicitur judex ordinarius? Qui jure suo, vel Principis beneficio jurisdictionem exercere potest: hujusmodi sunt Patriarchae, Primates, episcopi, etc. Quod est officium et potestas ordinarii? Ordinariorum, qui episcopali gradu sunt illustrati, est in suis dioecesibus in adulteria et crimina inquirere, judicare, punire et saeculare brachium implorare. Tit. 32: De officio judicis. Quis est officium? Potestas lites dirimendi, puniendi, aliaque gravamina collendi. Quotuplex est judicis officium? Duplex: nobile et mercennarium. Nobile: quod nulli subservit actioni, quodque judex nemine agente exercet, veluti dum restituit in integrum minorem, dum restituit natalibus, dum creat notarios etc. Quod est officium mercennarium? Quod actioni propositae deservit, ut dum compellit venditorem agentem solvere usuras emptori”. Otros aspectos de interés en la doctrina de este autor, para la materia del hijo del rey Felipe IV: ibid., p. 18: lib. I, tit. VII. “De translatione episcopi. Traslatio episcopi est transitio Episcopi de una Ecclesia ad aliam. Ad quem pertinet jus transferendi Episcopum? Ad solum Romanum Pontificem, sive Episcopus fuerit consecratus, sive tantum confirmatus, quia consecratio subsequens quoad substantiam spiritualis vinculi nihil addit. Sed denotat solam consummationem”. Ibid., pp. 33-34: libro I, tit. 17: “An illegitimi possunt ordinari? Non, nisi monachi fiant, vel in congregatione canonica vivant sub quadam regula, vel sit cum illis dispensatum ad ordines suscipiendum. Quare non alias? Quia idem incontinentiae vitium parentum timetur in iis juxta illud: Saepe solet similis filius esse patri. P. 34: Qui possunt dispensare? Episcopus potest dispensare ad minores ordinis, ad majores tantum Papa dispensat. An illegitimi possunt obtinere beneficia? Minime, nisi ad haec quoque dispensatum sit. Qui possunt dispensare? Episcopus ad simplicia beneficia sacros ordines non requirentia potest dispensare; ad majores dignitates tantum Papa”. Ibid., p. 40, libro I título 23: “quis dicitur Archidiaconus? Est vicarius proximus Episcopi, omnem curam in ecclesiis et clericis, atque ordinariam jurisdictionem habent. Quod est officium Archidiaconi? Providere, ut divina officia rite exequantur, acolytum statuere, custodiam vasorum Ecclesiae habere, de tertio in tertium annum Ecclesias visitare etc. Unde oculus Episcopi nominatur”.

¹⁵¹³ ACO. Serie D. Caja 244. Papeles varios., nº 5, ms.

miran a introducir, e impedir la execucion y cumplimiento de la dicha gracia Apostolica; declarò estar plenamente verificada la narrativa de dicha Bula, y que la dicha Prebenda, al tiempo que al dicho Don Ioseph de Corcuera se le hizo por su Santidad gracia della, era Beneficio reservado a la Santa Sede Apostolica, y tocar a su Santidad el hazer la gracia, y provision del, y concurrir en el dicho Don Ioseph de Corcuera todas las calidades necedssarias para poder obtenerle. Y usando de la Facultad Apostolica, que por la dicha Bula su Santidad le concede a su merced; Que debia hazer y haze colacion (In marg.: Viene de Roma hecha la colacion en la Bula, con que declarò no la viò) y canonica institucion al dicho Don Ioseph de Corcuera de la dicha Prebenda, por imposicion de un Bonete que puso en cabeça de Andres Menzoro su Procurador, y en presencia de mi el Notario, y èl la aceptò en nombre del dicho Don Ioseph de Corcuera; y mandò a los señores Presidente y Canonigos de la santa Iglesia desta Ciudad, que siendo su Señoria requerido por parte del dicho Don Ioseph de Corcuera, le den la possession de la dicha Prebenda a èl, ò a su Procurador en su nombre, ò a la persona que tuviere su poder, y le defiendan en ella, sin consentir que sea despojado, amovido, ni quitado por persona alguna, y le hagan acudir con todos los frutos, rentas y emolumentos a la dicha Prebenda pertenecientes, que le toquen en qualquier manera, según y como se ha acudido y debido acudir a sus antecessores. Y mandò a los terceros y arrendadores de los dichos frutos y rentas, ò a otras qualesquier personas a quien tocaren, y fueren obligados, y al dicho Don Ioseph de Zarate, por el tiempo que ha detentado la dicha Prebenda, acudan al dicho Don Ioseph de Corcuera con todos los frutos, maravedis, pan, trigo y cevada, y otras cosas que huvieren procedido de dicha Prebenda desde su vacante, y que se hizo gracia de ella al susodicho, entera y cumplidamente. Para lo qual mandò se dèn letras y mandamientos en forma, en execucion del dicho auto, y con insercion del, con penas y censuras. Y assimismo, para que se cumpla con lo mandado por el Rey nuestro Señor en su Real Carta (in marg.: No se cumple, pues se haze lo contrario) presentada en los autos deste pleyto, se despachen letras para que se notifique al dicho Don Ioseph de Corcuera Salazar dentro de un año de cómo este auto se notificare a su Procurador, venga a residir personalmente en la Santa Iglesia desta Ciudad en el servicio de dicha

Prebenda. Y por este su auto assi lo proveyò, mandò y firmò. El Licenciado Don Diego Maldonado de Leon. Ante mi Don Iuan Cerdàn y Landa”¹⁵¹⁴.

¹⁵¹⁴ “Cuenca. Arzedianato. Provision commensal de Cardenal”. Impreso: “*Breve apuntamiento de las cosas que han passado a Don Ioseph de Zarate Hurtado de Mendoza, en el pleyto del Arcedianato de Cuenca sin exemplar hasta oy, pues de todo lo demás se han escrito muchos papeles en derecho, y otros para mayor inteligencia, y claridad de su justicia, y que no pudiessen dudar de ella, que todos andan impriosos, y se dieron a su tiempo; pero nada ha bastado para atropellarle, y hazer un exemplar perniciosissimo a la Monarquia y Vassallos; y que los del Reyno debieran defenderlos, y no faltar a su obligacion, y juramento por quantas conveniencias esperavan, ni su Magestad tenia potestad para hazerlo.* Vacó este arcedianato en mes del señor obispo Zarate, y el cabildo, y el señor Obispo le proveyeron en D. Joseph de Zarate Hurtado de Mendoza, y despues con el pretexto de que avia sido commensal del señor Cardenal Rospilloso D. Christoval Loçano, por quien vacò, le proveyò su Santidad o la dataria, por mejor dezir, en D. Joseph Corcuera Salazar; y despues de largo pleyto, en que probò Zarate, que dicho Lozano no avia sido tal commensal, con testigos de mayor excepcion, (in marg. Testigos) como era el señor Obispo de Santa Cruz de la Sierra, que se hallò en Roma en aquel tiempo Procurador General, y el señor Arçobispo de Palermo, tio que era de D. Christoval Loçano, y el que le socorria en Roma, y le diò el dinero para el Arcedianato, que lo guiò, y assi cargò pension sobre dicho Arcedianato, como lo saben infinidad de Prebendados, y otros; y en particular el que le confessò todo el tiempo que estuvo en Roma, que era el P. Fray Fernando de la Encarnacion, Trinitario Descalço, y Procurador de su Religion en dicha Corte Romana, a quien Zarate no conoce, ni ha conocido. Y el Provisor de Cuenca, (in marg. Provisor. Sin ver los Autos. Quinientas y quarenta y quatro hojas), sin aver visto los autos, ni criado tal pleyto, y aviendose concluido el Viernes por la tarde a las quatro del dia ocho de mayo de 1682, y siendo un pleyto que tiene quinientas y quarenta y quatro hojas, y de tanto numero de testigos, y probanças encontradas, y que le ha de ver por si, pues no ay Relator que le haga relacion... y el Sabado a las nueve de la mañana, que era a nueve de dicho mes estava pronunciada, con que el dicho Maença, y su procurador Antonio de Alcantara fueron a buscar al Coro al dicho Zarate, y aviendoselo dicho, lo estrañò, y embio a buscar a Julian Hidalgo escrivano, para que le notificasse una provision que tenia en el escritorio; y aviendo ido al quarto del dicho Provisor le pidiò licencia para notificarsela, y èl le mandò al escrivano que le saliesse fuera, y cerrò la puerta, y Zarate se suspendiò con este hecho, y prorrumpio dicho Provisor en quererle dar satisfacion, diciendo que sus testigos avian dicho contra èl, y entre ellos nombrava a este Religioso, y señor Arzobispo y obispo, y a los prebendados de Burgos, y otros, a que le dixo Zarate que todo era al contrario de lo que dezia; y en este interin entrò el procurador de Corcuera con unas letras, y otro Escrivano, y le dixo Zarate al Provisor con alguna destemplança, que no avia razon de que aquello se hiziesse con el y con esto mandò al Procurador y Escrivano se saliesen fuera, y despues de otro rato de cession le bolviò a pedir Zarate licencia para que entrasse su Escrivano, y se hizo la notificacion, y se llevò a Granada (in marg. Granada) el pleyto, que es de aquel territorio, y estando para ver la fuerça aquel dia, llegò una provision mandando se traxesse al Consejo Real, como se hizo, siendo assi que el Presidente tenia dicho, que aunque *se llevasse despacho de Madrid se avia de ver alli la fuerça*, y que esso lo defenderia pues era su Regalia, y lo mesmo avia dicho D. Mateo de Ortega, vicario que era de Toledo, (in marg. Toledo) a unas letras que se esperavan del señor Nuncio quitandole la segunda instancia (pero hizo lo mesmo que el Presidente de Granada) y a Zarate todo recurso humano (*o contemplacion*)..., y despues de alli a pocos dias fue por su huesped D. Isidro de Angulo, secretario de la Reyna Madre, y su muger Doña Barbara, con su familia, y necessitando de unas alhajas el señor Obispo, que tenia Zarate para componer su sala, le embiò a dezir con el Arcedianato de Huete, que era Don Tomàs Donis y Don Juan del Castillo canonigo, si las queria rifar o vender, y dixo Zarate que èl no vendia; y estando juntos, llamò a un criado aparte, y le dixo las llevasse, y le dixesse al señor Obispo que si avia otra cosa en su casa de que gustasse, que mandasse se la llevassen, y el criado dandole este recado no le hablò palabra, ni a Zarate, aviendo ido aquella noche tampoco, ni hasta ahora. Despues de esto ajustò la pension que avia consentido Corcuera con escrituras, con pagas y testigos, sin exemplar hasta ahora; y mandò el Consejo retener las Bulas, y le echò las temporalidades, pero los que le favorecian eran tan poderosos, sus tios los Salazares por hallarse sirviendo a los primeros señores y Ministros de España, quienes se empeñaron en favorecer a Corcuera por diferentes motivos, y algunos bien secretos, que sacò quatro Decretos de su Magestad, y otro para el Consejo de Estado, sin saber para lo que pudiese ser (in marg.: Consejo de Estado), pues alli no se determina en Justicia, de que no se haze mencion en el pleyto... (mandaron a Zárate que el responsable era el presidente del Consejo de Castilla, que era el Conde de Oropesa, quien le enviaba al confesor del Rey, que era Matilla, o al secretario regio D. Manuel de Lira, y así estuvo cinco años y medio, y quando llegó al decreto quinto, hubo tres votos particulares (ms. fueron votos particulares D. Bernave de Otalora, D. Ysidro Camargo y D. Thoribio de Mier) y el Rey se

Entiende el memorial que al coincidir en un sujeto (debe ser el duque de Medinaceli), a la vez el cargo de presidente y primer ministro, “no le hubiera sucedido el contratiempo de perder el arcedianato de Cuenca”, haciendo un elogio de “Don Juan de Alcantud, que sabida es su conciencia y dictamen en los pleytos”¹⁵¹⁵.

Llama la atención que, para ilustrar a los capitulares asturianos del pleito en cuestión, se le remita a Oviedo una síntesis de actuaciones procesales que habían tenido lugar en la jurisdicción episcopal conquense, que el archivero capitular incorporó en el mismo volumen misceláneo de la catedral asturiana, y sorprende que el presunto perjudicado con el auto del

conformó con ellos, teniendo Zárata a su favor 18; y para apoyar a Zárata escribió varias cartas el Marqués del Carpio, que había sido Embajador en Roma, y en ese tiempo había escrito al Rey “para poner remedio a los excessos tan grandes que hazian los españoles, pareciendoles que se hacomodavan, siendo assi que ordinariamente malrotan sus haziendas y parientes que les socorren, y que queria que su Magestad lo remediase, y a instancia suya escribió a todos los señores Obispos y Cabildos para que no diessen possession a ninguno que traxesse Bulas de roma de qualquier Prebenda, o Beneficio, menos de que ellos viniessen y presentassen primero las bulas en el Consejo, para que conforme determinasse dicho Consejo se observasse, que nada se executa; pero despues, siendo Virrey de Napoles mudó de dictamen por contemplacion, ò pasion de su criado Corcuera”.

¹⁵¹⁵ “Fue el obispo Zárata quien proveyó el arcedianato en D., Ioseph, era tan escrupuloso, que a pocos dias que se le avia dado, en la conversacion que tenia con él, que era todos los dias, le insinuó a Don Ioseph gustaria de que hiziesse dexacion de los beneficios que tenia, que eran quatro, respecto de que el Concilio prohibe la multiplicidad de beneficios; y aviendo baxado a la Secretaria, y estandola haziendo, le embió un recado con Cherino, o con Ochoa, o Pareja, que eran pajes: mandandole que subiesse arriba, y no hiziesse la renuncia, pues aunque tuviesse justicia, y la diesse a entender, si no se la davan, importava poco, y que por este lado nos podiamos conformar con lo que dezia el Concilio cerca de la prohibicion de la multiplicidad de Beneficios... y Zarate infinitas vezes quiso ceder su derecho del Arcedianato, y poner la cession en manos de su Magestad, pero quien le defendía, y otros le disuadieron que lo executasse pues se quedaria sin el Arcedianato, y no se lo recompensarian en otra cosa: ... y en Roma quan diferente passa en todo lo que es alivio y conveniencia de los vasallos, pues no solamente proveen los Beneficios que les toca, sino tambien los que provee aquí el señor Nuncio, y con esto consiguen sus interesses, y de tan malas consequencias se originan, que los Vasallos de su Magestad se aniquilen con pleytos unos con otros gastando sus haziendas, y se debe considerar quantas ofensas se le haràn a Dios con estos motivos, y desazones, que se originan entre los vassalos de un Rey tan Catolico, en que los señores Presidentes debian poner todo cuydado: *O feliz Roma!*. Carta de su magestad presentada en el pleyto a folio 308. Y assimismo certifico yo el dicho Secretario, que del legajo de cartas deste año de ochenta y uno, escritas a los dichos señores Presidente y Cabildo, consta ay una del Rey nuestro señor, escrita a dichos señores, refrendada de Don Iñigo Fernandez del Campo su secretario; la cual contiene y dize: Que por lo mucho que conviene al servicio de Dios y de su Magestad, el que los que fueren provisos de las prebendas y beneficios destos Reynos por su Santidad, no se les de possession dellas en virtud de poder, sino es que comparezcan personalmente a tomarla, y vengan a residir, como es tan justo, y su Santidad lo manda tambien por Edictos que se ponen cada año; y que antes que se le mande dar, el cabildo le de cuenta dello por el Consejo a su Magestad, para que según las noticias que huviere en él, se le advierta lo que conviene y debiere obrar. Y le encargó y mand+o lo ponga de aquí adelante en execucion, haziendo prevenir esta resolucion de su Magestad en la parte o partes que pareciere conveniente, para que assi los Obispos que fueren deste obispado, y el cabildo en Sede vacante, lo guarden y observen siempre, y que en ello recibirá particular servicio”.

vicario general de Cuenca hable directamente de la conducta poco elogiosa del prelado, quien se encontraba jugando habitualmente:

Fue dicho Zarate a hablarle, diziendole que se sirviese, en aviendole visto, que su letrado D. Francisco Maença le fuesse a informar de su derecho y justicia, y con esto se subió al quarto del señor Obispo San Martín, que es oy a jugar, como lo hazia todas las noches; y aviendo recibido una carta a las nueve de la noche dicho Viernes de una persona Superior, como es mi señora la Marquesa del Carpio, hija del señor Almirante de Castilla, quien le visitò tres vezes en Madrid, y le regalò, dexò el juego dicho señor Obispo, y a las diez de la noche llamò al Provisor y le dixo, que mañana, que era a nueve de Mayo, que avia de sentenciar aquel pleyto para responder por el Correo, que era el Sabado, a que respondiò no le avia visto, pero por ultimo durò aquella contienda hasta las doze de la noche, y a aquella hora se baxò el provisor, que era un hombre de mas de setenta años, y escrivio en plana y media la sentencia (in marg. Sentencia) toda de su mano, que viendola, se conoce la priesa, pues todo està trabucado, y al contrario de lo que manda su Magestad en su Real carta, y *esta està en Romance...* y no por esto dexò el dicho Zarate aquel mesmo Sabado de ir al quarto del señor Obispo, donde quando llegò estaban jugando, y los Prebendados altercando *sobre la sentencia, y que era como la de Pilatos*, (in marg. Sentencia) y como avisaron que dicho Zarate estava alli, mandò el señor Obispo que no se hablase mas de aquella altercacion, y aviendole dado las buenas noches, y a los demàs, ninguno le hablò palabra, ni se diò por entendido hasta que el Doctor Barreda luego vino, y le diò el pesame al dicho Zarate, y despues todos los prebendados que estaban alli, aunque el señor Obispo no hablò palabra.

En segundo lugar, fue de mayor entidad la disputa contenciosa que tuvo con el cabildo catedralicio ovetense¹⁵¹⁶, con ocasión de su

¹⁵¹⁶ Cf. J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-juridica, politico-regular y critica contra el Sr. Salgado y otros, a favor de la autoridad que, segun leyes canonicas y regias, gozan los Reales Tribunales Supremos, para proteger los Regulares oprimidos, y de la accion que éstos tienen a implorar su Proteccion contra las violencias de sus Prelados, quando no les resta otro medio para invalidarlas*, Salamanca, Impr. Por E. Garcia de Honorato, 1758, pág. 188-189: Las elecciones y actos capitulares, aunque se hagan extrajudicialmente, y todos los de la jurisdicción voluntaria de los prelados, se hacen judiciales por la oposicion del legitimo contradictor, y en este caso se debe proceder *omnino judicialiter*, y no haciendolo assi el superior, haria fuerza no

iniciativa episcopal, que pretendió llevar a cabo bastantes meses después de haberse incorporado en la diócesis asturiana, con la finalidad de visitar la catedral¹⁵¹⁷ sin la presencia de jueces adjuntos, y con un modelo que se apartaba abiertamente de la tradición observada plurisecularmente en Oviedo.

Para la Iglesia católica, y a lo largo de los siglos, la catedral ha tenido un especial significado como primer templo diocesano, y su vinculación con el obispo, que preside la sede, es una de sus características más relevantes, al margen del valor monumental. Así lo reconoce recientemente el directorio para el ministerio pastoral de los obispos de 2004¹⁵¹⁸:

La iglesia Catedral: Entre los templos de la diócesis, el lugar más importante corresponde a la iglesia Catedral, que es signo de unidad de la Iglesia particular, lugar donde acontece el momento más alto de la vida de la diócesis y se cumple

admitiendo la apelacion en ambos efectos, como dice Salgado: *verissimum est actus extrajudiciales effici judiciales per comparitionem legitimi contradictoris opponentis ad illos legitimas contradictiones, ita ut tunc debeat omnino judicialiter audiri, et de exceptionibus oppositis in forma judiciali cognosci, adeo, ut actus, qui alias erat extrajudiclis sui natura, per comparitionem legitimi contradictoris efficiatur judiciales... et sic appellationi omnino locum foro quoad utrumque effectum.* Y generalmente dice el citado autor: A gravamine extrajudiciali duo oriuntur remedia, aliud per viam appellationis, sed hoc debet esse infra decem dies, aliud autem per viam recursus, et querelae ad Superiorem etiam post dictum tempus. Usando de el primero, y no admitiendose la legitima apelacion, hai articulo de violencia. Son muchas las nulidades e injusticias, que puede haver en las elecciones, y en los actos capitulares, y en los otros actos de la voluntaria jurisdiccion de los Prelados.

¹⁵¹⁷ Para Golmayo, la visita de la diócesis era consiguiente a la obligación episcopal de cuidar el territorio que le estaba encomendado, indicando si puede hacerla por medio de delegados, cuáles son los asuntos objeto de la visita, etc. Vid. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico...*, op. cit., t. I, pp.155-163. Recordaba Aguirre que “de la observancia de los preceptos eclesiásticos dependía la conservación del orden en la Iglesia, siendo por consiguiente obligación estrechísima para todas sus autoridades la vigilancia continua a favor de aquel objeto. Ejércese esta examinando e inspeccionando por sí mismo las personas y establecimiento, o recibiendo informes de quienes practiquen esta diligencia”. La vigilancia normal de la diócesis corresponde necesariamente a los obispos, por sí mismos o por sus delegados, aunque el Concilio de Trento impuso a los obispos la obligación de visitar personalmente su territorio, a no ser que estuvieran legítimamente impedidos, en cuyo caso lo haría por los visitadores que nombrase, acompañados de un notario aprobado por el obispo, a quien habrían de dar cuenta, y los reyes españoles, como protectores de las disposiciones tridentinas, contenidas en la Sesión 24, cap. 3 de *reformatione*, y sesión 24, cap. 10 de *reformatione*, encargaron su cumplimiento, que pasó como regla vigente en España hasta Nov. Recop. 1, 8, 5. Están sujetas a la visita todas las iglesias y personas sobre las que el obispo ejerce jurisdicción ordinaria, pero también las exentas. Cf. J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. I, pp. 197-208, explicando el fin de la visita, modo de proceder en ella, y exacciones; J. DONOSO, op. cit., pp. 331-334; .

¹⁵¹⁸ *Apostolorum Successores*, nº 155. Otros números de este documento que se refieren a la catedral son: 144, 185, 228, 245 y 246.

también el acto más excelso y sagrado del *munus sanctificandi* del Obispo, que implica juntamente, como la misma liturgia que él preside, la santificación de las personas y el culto y la gloria de Dios. La Catedral es también signo del magisterio y de la potestad del Pastor de la diócesis. El Obispo ha de proveer para que las celebraciones litúrgicas de la Catedral se desarrollen con el decoro, el respeto de las rúbricas y el fervor comunitario que son apropiados a aquella que es madre de las iglesias de la diócesis, y con este fin exhorte al Cabildo de canónigos.

Las actas catedralicias y otros asientos de la catedral ovetense permiten conocer los principales episodios de este conflicto, cuya actividad de “visita”¹⁵¹⁹ entraba dentro de las facultades otorgadas al obispo por la

¹⁵¹⁹ Sobre la doctrina relativa al derecho-deber de visitar la catedral y facultades del obispo, ante las diversas situaciones que se planteasen, vid. por todos M. TIMOTHEI, *Ad sanctissimos episcopos. De sacrosanctis Dei ecclesiis visitandis compendiosa institutio. Qua (iuxta Concilii Tridentini Decreta) Diocesim suam visitare possunt*, Venetiis, apud A. Salicatum, 1586, (el libro primero en cuatro tratados: *primus: quae veniant ab Episcopo observanda circa ovium agnitionem, seu visitationem; secundus: quae veniant ab Episcopo observanda circa verbi divini praedicationem, seu lectionem; tertius: quae veniant ab Episcopo circa sacramentorum administrationem observanda; quartus: quae veniant ab Episcopo observanda circa reliquam pastoralis officii sui curam. El libro segundo tiene diez tratados, comenzando por la visita de la iglesia catedral, seguida como aspectos más relevantes de la visita a la iglesia colegiata, visita a la iglesia parroquial, a la iglesia no curada, a los monasterios, a los oratorios, hospitales, a los laicos y el último trata de las penas*); pp. 62 y ss.: *De visitatione cathedralis ecclesiae, et de in ea ordinandis. Cap. II. Visitatio quo tempore est inchoanda. Hoc est in arbitrio visitatoris, seu magis Episcopi. Visitatio saltem biennio finiatur. Visitator debet animadvertere ut antequam ad locum et homines, qui visitandi sunt, a ccedat, diem suae visitationis ad visitandum praenunciet, ad instar Domini nostri Iesu Christi, qui volens visitare Templum Iudaeorum... Visitator secum habebit in visitatione ornamenta, scilicet, Mitram, baculum pastorem, casulam, dalmaticam, albam, amictum, cingulum, chirothetas, et anulum, gremiale, bacile, bronzinum, manutergium, nasitergium, sandalia, caligas, faldistorium, id est sedem, crucem, candalas, thus, et thuribulum, et alia huiusmodi. Ibid., p. 64: Episcopus cum ad locum visitandum pervenit, iuxta crucem accedens eaque ab eo reverenter adorata, ingreditur benedicens per viam gentes processionaliter.. Ibid., p. 65: cap. VI: Visitatio, in quo loco est facienda. A quocunque autem Visitatio venerit facienda, ipse principaliter in Cathedrali Ecclesia, quae caeteris est principalior ac dignior, fieri primitus, atque exerceri curabit. Nam digniora praeferenda esse semper divinae et humanae leges statuerunt: postmodum vero subsequenter facienda erit in locis visitandorum. Ibid., p. 66: Si locus, in quo visitatio est facienda, est interdictus, quid agendum est. Cap. VIII: Si autem locus, in quo facienda est visitatio, fuerit interdictus, non propter hoc interdictum, etiam si generale sit, impedit fieri visitationem Ecclesiarum, imo tunc fortius sunt faciendae... Ibid., pp. 67-68: Quid agere debeat visitator, seu Episcopus impeditus pro exercitio visitationis, seu Iurisdictionis suae. Cap. X: Sed casu quo Episcopus, seu Visitator iam nunc ad suae iurisdictionis officium exercendum, necnon et visitationis munus implendum, accintus, ab huiusmodi actu iurisdictionis, vel visitationis fuerit ab aliquibus impeditus, quominus ad ulteriora progrediatur: dico in hoc casu, ut libere suam exerceat iurisdictionem, episcopus potest adhibere remedia. Primum est, quod volens ipse visitare, si impeditur, ne hoc tam salutare officium adimpleat, potest se tyueri contra huiusmodi potentiam temporales, ac impediendum iniuriam gladio spirituali; recurrereque propter hoc ad arma spiritualia, quae sunt Ecclesiae propria, et pro suo munimine illis uti, excommunicando tales, sic suam iurisdictionem impediens. Hoc autem primum remedium adhibebant Praelati de praecepto Papae antiquitus. Hodie tamen tales impediens includuntur sub excommunicatione maiori reservata Domino nostro Papae in sua Bulla Coenae Domini, sub numero 15, ubi dicitur, Nec non excommunicamus eos, qui*

normativa canónica, especialmente respecto del deber que le fue impuesto por el Concilio de Trento¹⁵²⁰, al margen de las simpatías o antipatías personales entre la corporación y su prelado, así como de la fiabilidad o no de las informaciones que llegaran al obispo, provenientes de la general administración diocesana, o de los memoriales que les facilitaban algunas personas privadas o instituciones, seculares o eclesiásticas, sin olvidar algunas confidencias reservadas, que debía mantener en secreto¹⁵²¹.

La discusión sustancial versaba sobre la publicidad de la visita, el acompañamiento del prelado por parte de notario y secretario en el ejercicio de sus funciones, la presencia o ausencia durante la visita episcopal de los jueces adjuntos¹⁵²², que eran capitulares elegidos por la persona jurídica del cabildo catedralicio, con el objetivo de acompañar al prelado y dotados de facultades jurisdiccionales para castigar hechos delictivos de los integrantes de la corporación catedralicia, siguiendo una costumbre inmemorial en el primer templo diocesano asturiano, y respetada

Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores Praelatos, vel inferiores, et omnes alios quoscunque iudices Ecclesiasticos ordinarios quomodolibet impediētes, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscunque utantur. Secundum est, quod poterit episcopus in tali casu adhibere remedium, seu alius quivis visitator, seu iudex Ecclesiasticus, quod invocet auxilium brachii secularis a principibus et iudicibus temporalibus, quod illi praestare tenentur, secundum communem doctorum opinionem. Quod si tales requisiti ab Episcopo non praestabunt suum auxilium, poterunt ab eodem Episcopo excommunicari secundum Gregorium nonum: cap. 1 de officio ordin.; ergo volens visitare nullatenus debet impediri, neque alii se in hoc intromittere debent, cap. 2 de maledicis. Nam Episcopis, Archiepiscopis, ac suis visitoribus in spiritualibus, et ad salutem animarum pertinentibus, ob omnibus esse eis obediendum, c. omnes, de maior. Et ob., ac etiam a Principibus, Regibus, et similibus, praecipit beatus Archiapostolus Petrus: alias, inquit Clemens, excommunicari poterunt; nam scire debent tales, inquit Nicolaus papa, in Ecclesia esse et Ecclesiam in Episcopo cap. Sin autem, ii q. 3 c. scire de bes. 7 q. 1.. Si quis ergo cum Episcopo non sit, in Ecclesia non est. Omnes igitur omni paterno honore, ac omni debita reverentia sanctissimum suum Episcopum ut patrem, et pastorem, secundum Sacrum Concilium Tridentinum (Sess. 25, c. 17 de reform) prosequantur, quando septus est animabus fidelibus, illis pabulum, et monita vitae tribuat aeternae. Ibid., pp. 62-68: Liber secundus, tractatus primus. De visitatione Cathedralis Ecclesiae, et de ordinandis in ea, en 58 capítulos.

¹⁵²⁰ Vid. por todos, D. BOUIX, *Tractatus de episcopo ubi et de synodo dioecesana*, 3ª ed., t. II, Parisiis 1889, pp. 20-44.

¹⁵²¹ Sess. VI, cap. 4: “*Capitula cathedralium et aliarum maiorum ecclesiarum illorumque personae nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, iuramentis, concordiiis (quae tantum suos obligent auctores, non etiam successores) tueri se possint, quominus a suis episcopis et aliis maioribus praelatis per se ipsos solos vel illis, quibus sibi videbitur, adiunctis, iuxta canonicas sanctiones toties, quoties opus fuerit visitari, corrigi et emendari, etiam auctoritate apostolica, possint et valeant*”. Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta...*, op. cit., p. 663.

¹⁵²² Gonzalo Suárez de Paz lo expresa con toda nitidez: “*Quando episcopus procedit contra capitulares, debet hoc facere cum consilio adjunctorum, iuxta formam Tridentini, sess. 25 de reformat. Cap. 6*”. G. SUÁREZ de PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, op. cit., p. 399.

constantemente por los que le habían precedido en la sede episcopal ovetense, entre otros aspectos, por lo cual existía constancia documental en el propio archivo, sin que hubiera surgido conflicto de importancia por aplicación de la normativa tridentina, mientras Alonso de San Martín quería prescindir de la forma habitual e imponer su criterio personal.

El primer asiento documental que refiere la intención de Alonso de San Martín para visitar la catedral ovetense, corresponde al 19 de noviembre de 1677, es decir, casi un año después de su llegada al Principado de Asturias, y la corporación catedralicia examina con rigor la noticia, adoptando algunos acuerdos sobre su contenido y forma de proceder¹⁵²³:

In marg.: Propuesta del señor arzediano de Grado. En la forma de visita de la yglesia. El señor arzediano de Grado con la notizia que se sirvio de dar su Ylustrisima de que queria visitar esta santa yglesia propuso quanto se devia de considerar esta materia y lo grave della y para que no se siguiese disension ni pleitos ni embarazos le parezia que no obstante de no haverse visitado esta yglesia despues de la acordanza de todos los presentes lo mas en que se devia de cargar la considerazion era sobre lo que mirava a la ynmunidad de las personas de los capitulares y costumbres de esta santa yglesia y que para conservar la paz que asta aqui havia con su Ylustrisima convendria zeder en algo suplicandole que no se sirviese de pasar a mas vissita que la del Sagrario Santas Reliquias olios y sacristia y lo// mas que contiene el anvitto de la yglesia pues aunque esto pudiera resistir el cavildo con las muchas razones y mottivos que para ello tiene siendo una dellas la de haver tanttos años que no se a visitado y haviendo havido tanttos señores prelados sus antezesores que no la hizieron aunque algunos lo yntentaron como fue el señor ovispo don Vernardo Cavallero de Paredes con haver estado ya pasados de veinte años en este ovispado ninguno de todos los demas que suzedieron asta oy se le podia permitir a su Ylustrisima que vessitase lo arriva rreferido con tal que se hiziese una scriptura de concordia y que en ella se pusiese

¹⁵²³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 401r-402r: Cabildo de 19 de noviembre de 1677.

por clausula expressa que durante dicha vissima ni antes de entrar en ella se leyesen hedictos ni se hiziesen causas judiciales ni estrajudiciales contra las personas de los capitulares en este tiempo ni en otro alguno sino es asistiendo los adjuntos pues lo contrario seria contra el privilegio de ellos de que esta gozando esta santa yglesia quieta y pazificamente de ynmemorial tiempo a esta parte por estatutos concordias y praticas pues lo que mira a correzion fraterna en qualquiera tiempo puede su Ylustrissima usar della haviendo nezesidad y que para mayor claridad de todo se hiziese un papel que contubiese todos estos puntos y esto se ymbiasen con dos señores comisarios a su Ylustrissima que le suplicasen se sirviese de azerptarle para que con eso se escusasen pleittos y sirviese de ley y norma en los tiempos venideros y en el presente conservase la paz y union que el cavildo desea y debe tener con su Ylustrissima y que asimismo loos señores comisarios representen a su Ylustrissima estas razones y todas las mas que reconozieren tiene el cavildo para resistir todo genero de vissima pues en la ultima con que su Ylustrissima/ reconviene del año de veintte y seis echa por el señor ovispo Don Juan de Torrigo Osorio consta de los libros de acuerdos no solo fue littijiosa sino que fueron anulados todos los autos y capitulos de ella por sentenzia del Lizenciado Canzzo juez aposstolico en Mondoñedo = Y en vista de dicha propuesta haviendose votado por todos los señores capitulares presenttes se abrazo nemine discrepante y con efecto se mando disponer el papel y que para el dia siguiente se bolbiese a juntar el cavildo y en el se leyese y si a todos les pareziese estava conforme a lo discurrido en el se nombrarian comisarios que le llevasen a su Ylustrissima¹⁵²⁴.

Cumpliendo la resolución adoptada, los prebendados nombraron, el día 20 del mismo mes y año, comisarios que llevaran su respuesta al palacio episcopal, aunque eliminaron algunas afirmaciones contenidas en el texto precedente¹⁵²⁵.

¹⁵²⁴ In marg. “Espuesta a unas cartas. Asimismo acordaron sus mercedes que los señores Maestrescuela y don Francisco la Pola escriban a las Santas yglesias de Leon Astorga y Zamora partizipandoles lo arriva contenido y pidiendoles den aviso de lo que practican en este punto”

¹⁵²⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 403r: Cabildo de 20 de noviembre de 1677. In marg. “Nombramiento de comisarios para el señor ovispo. Primeramente se leyo el memorial que se mando hazer en el cavildo antezedente conforme a la propuesta del señor Arzediano de Grado y haviendole oido y entendido mandaron quitar del las palabras que menzionaban capellanes y familia y

Puesto que la actitud de la persona jurídica catedralicia era contraria a la visita, tal como venía propuesta por el prelado, los comisarios que llevaron dicha contestación, sirvieron también de transmisores de la respuesta dada por el obispo, y se refleja en los siguientes términos¹⁵²⁶:

In marg. Relazion de una respuesta del señor obispo a una legazia de parte del cavildo. Los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez Lectoral dieron quenta de la legazia que llevaron al señor Ovispo y dijeron que haviendole rrepresentado todas las razones y motivos que tenia esta santa yglesia para escussarse de dar la visita que su Ylustrisima pretende y haviendole asimismo puesto en las manos el memorial echo en la conformidad que el cavildo ordeno su Ylustrisima significo que estava en animo de hazer la visita sin limitazion alguna. Y que asimesmo les avia representado las razones y motivos que para ello tenia// que assimesmo rrefirieron con que en vista de su relazion se discurrio por todos los señores capitulares presentes largamente sobre el caso y por ser materia de las mas graves que al cavildo se le podrian ofrezzer haviendose botado se acordo que prosiguiendo todavia su Ylustrisima en la rresoluzion que tenia ynsiguado se hagan todas las diligenzias nezesarias para la defensa y para que cuidasen dellas fueron nombrados loos señores Don Thomas Vernardo de Quiros Don Mattias Jove Ramirez y Docttor Don Benito Garzia Excaxadillo a los quales se les dio comision para que hiziesen todas las deligenzias que condujesen con la mayor atenzion y benerazion que se pudiese y devia tener a la persona de su Ylustrisima. In marg. Nombranse comisarios para asistir a la defensa de un pleito que yntenta su Ylustrisima. Y asimismo se les dio comision para librar todo el dinero que fuese nezesario para dicha defensa y que el prioste lo pague con libramientto de los tres o los dos sin mas rezivo como va ya tomada la razon firmada de dicho contador = Y asimesmo acordaron sus mercedes que attento a los continuados achaques del señor doctoral y los grandes pleitos con que se alla el cavildo ademas del que ahora le amenaza los dichos comisarios nombrados busquen en esta ziudad un avogado de los de mas fama que asista a todos los pleitos de dicha comunidad al

que los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez Blanco lectoral le llevasen a su Ylustrisima y hiziesen la legazia en la conformidad que se avia discurrido en el cavildo antezedente”.

¹⁵²⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 403v-404v: Cabildo de 22 de noviembre de 1677.

qual desde luego se le señalan dozientos ducados en cada un año pagados en esta manera: los ziento de la mesa capitular y los otros zientto de las zedulas de San Juan y Navidad de dicho señor docttoral a quien asimismo dichos señores comisarios vayan a ver y le partizipen esta determinazion y como el cavildo por grazia venia en pagar la mitad/ de dicho salario atendiendo a que su merced desde la cama o desde su casa y a que se allava ynpusibilitado de salir della ubiese de asistir en la manera que pudiese a todos los negozijs arriva rreferidos= Y asimismo acordaron sus mercedes que se escriba a todas las santas yglesias de la Corona de Castilla partizipandoles el yntento del señor Ovispo que tiene de vissitar esta santa yglesia y las personas de sus capitulares para que nos avisen de lo que en este caso pratican.

La importancia, para el buen fin del negocio, de un buen asesoramiento jurídico en la materia hizo que se acudiera al docttoral, como jurista capitular, para que emitiera dictamen en la materia, así como los prebendados tomaron criterio de otros clérigos que eran expertos en Derecho¹⁵²⁷, designando procuradores, encargados de reclamar una solución favorable ante los órganos jurisdiccionales de la Villa y Corte¹⁵²⁸:

In marg.: Respuesta del señor docttoral. Salarios para letrado. Los señores Don Tomas Vernardo y don Matias Ramirez dieron quenta de la conferencia que havien echo con el señor Docttoral de parte del cavildo en horden a que asistiese en la forma que pudiese y sus achaques le permitiesen a los pleitos que se ofrezan a esta santa yglesia segun se menziona en el cavildo antezedente. Y haviendo entendido sus mercedes dicha respuesta que dicho señor docttoral se escusava espezialmente a las diligenzias del pleito de la visita que su Ylustrisima yntenta hazer en esta santa yglesia y que asimismo conozia dicho señor docttoral la obligazion que tenia su prevenda de pagar letrado = acordaron sus mercedes que

¹⁵²⁷ Uno de los aspectos que más inquietaba a los canónigos era la anotación de carácter privado que realizaría el obispo, conforme a su planteamiento, de los datos que iba consiguiendo durante la visita, por lo que exigen que se realice conforme a Derecho, por lo importante que era la recogida en documento público, con intervención del notario eclesiástico, y acompañado de dos adjuntos. Sobre la importancia de la prueba documental pública, vid. por todos, A. VILLAR, *La prueba documental pública en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977, pp. 19-39; 108-109 y 197-199.

¹⁵²⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 406rv: Cabildo de 26 de noviembre de 1677.

de dicha prevenda se paguen dozientos ducados en cada un año para el letrado que elijieren dichos señores comisarios el qual a de asistir a todo lo que mandare el cavildo y a de perzevir dicho salario mitad por San Juan y mitad por Navidad en el ynterin que el cavildo no dispusiere otra cosa y para partizzipar esta rresoluzion de parte del cavildo al señor docttoral nombraron sus mercedes a los señores maestreescuela y don Matheo Garzia significandole el deseo y gusto que tendra el cavildo el que asista en la forma que pudiere attendiendo a que no se le sacara tanto salario de su prevenda y los otros zien ducados que a de pagar la mesa los dejan sus mercedes a dichos señores comisarios que si les pareziere conviniente darlos de salario a otro letrado que asimismo a de asistir a todo lo que se le hordenare por el cavildo lo puedan hazer/

In marg. Comisarios para Madrid u otra parte. Y asimesmo acordaron sus mercedes que si alguno de los dichos Don Tomas Bernardo y don Mattias Ramirez u el docttor don Venitto Garzia fuese nezesario para defensa u deligenzias deste pleito partir a Madrid o a Valladolid u a otra parte alguna queden y desde luego os an por nombrados para hazer y proseguir y seguir dichas deligenzias con zinco ducados de salario en cada un dia de los que caminare y quatro ducados no caminando para lo qual sus mercedes dieron comision en forma”.

Dada la actitud renuente del cabildo a consentir en la visita del obispo, y la falta de respuesta capitular a la petición episcopal, el prelado intimó a la persona jurídica, a través de su secretario Yagüe Malo, y los prebendados nombraron comisarios a fin de concordar la solución en un tema que ya resultaba conflictivo¹⁵²⁹:

In marg. Yntimacion de visita. Yten entro en este cavildo el lizenziado don Pedro Yague y Malo yntimazion de paqrte de su Ylustrisima como su Secretario de Camara la vissita que el dicho señor Ovispo pretende hazer en esta santa yglesia y habiendo entendido dicha yntimazion en vista della se discurrio y boto por todos los señores que estaban en dicho cavildo y atento lo mucho que sus mercedes deseavan conservar la paz con su Ylustrisima y evitar pleitos y

¹⁵²⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 407r-408r: Cabildo de 29 de noviembre de 1677.

disensiones acordaron dichos señores que los señores Arzediano de Tineo y don Francisco la Pola y Don Diego Sanchez Escandon magistral y don Favian de Miranda Penitenziario buelban de parte del cavildo a suplicar a su Ylustrisima se sirva de azeptar los medios de paz y tener por bien zesen los muchos disturbios que de lo contrario se pueden seguir y resultar y pues el cavildo se ajusta a todo lo que en derecho se puede permitir dichos comisarios supliquen a su Ylustrisima se sirva de no ynterrunpir las exsenziones e inmunidades de que esta gozando cuyos puntos y medios ya a su Ylustrisima se an puesto en sus manos por los comisarios del cavildo según ba mencionado en los cavildos antezedentes// con cuyas condiciones y no de otro modo se puede ajustar esta materia.

Uno de los capitulares, Matías Ramírez de Jove, presentó en la misma sesión de la persona jurídica catedralicia, celebrada el 29 de noviembre de 1677, un informe favorable al planteamiento de la corporación y contrario a la pretensión episcopal, por lo cual sus compañeros de la persona jurídica encargaron a los comisarios, anteriormente designados, que evaluaran su contenido y procedieran del modo más acertado, además de conveniente, para la defensa de los intereses del colegio¹⁵³⁰.

Alonso de San Martín emitió entonces un auto, con la misma fecha antes citada, decretando:

... Siendo de nuestra obligacion y pastoral oficio conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, y observado por costumbre, hazer visita general para informarnos de las cosas que necesitan de remedio, y reformation, assi en lo tocante al Culto Divino, como al cumplimiento de Obras pias, y ultimas voluntades, y quitar las ocasiones de escandalos publicos, y de otros excesos diversos, en que algunas vezes suelen incurrir los hombres por flaqueça, y otros por malicia, y aviendo determinado visitar ahora en esta Ciudad, por averse passado algunos años sin ejecutarse tan precisa y conveniente funcion,

¹⁵³⁰ In marg. “Petizion. El señor Don Mattias Ramirez leyo una pettizion que tenia echa para defensa de este pleito de la vissita y sus mercedes acordaron que dichos señores nombrados hagan las deligenzias como mas azertado les pareziere para aclarar y defender el derecho del cavildo”.

nos pareció siguiendo los vestigios de nuestros antecesores, empear dicha visita por nuestra Santa Iglesia, para cuyo principio señalamos el lueves, que se contará a dos de Diciembre proximo siguiente, desde las ocho de la mañana, hasta las diez, y desde las dos, hasta las quatro de la tarde, y assi se irá continuando subcessivamente mientras durare dicha visita, y fuere necesario para su expedición las horas prefinidas, y en esta conformidad lo mandamos hazer notorio a Vuestra señoria por nuestro Secretario de Camara, para que assi lo tenga entendido, y resuelta la prevencion que en las demas visitas ha usdado con nuestros antecesores. Dadas en la Ciudad de Oviedo en nuestros Palacios Episcopales a veinte y nueve dias de el mes de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete años. Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Por mandado del Obispo mi señor. Don Pedro Yague Malo, Secretario¹⁵³¹.

El cabildo para resolver la situación de enfrentamiento nombró de su corporación unos representantes, a los cuales les otorgaron un poder notarial, al día siguiente de la entrevista que tuvieron con el prelado en el palacio episcopal, para proseguir el asunto en la vía judicial, tanto en Oviedo como en Valladolid y Madrid¹⁵³²:

In marg. Poder. Primeramente sus mercedes otorgaron poder con todas las fuerzas y clausulas nezarias por ante Francisco de Condres escrivano del numero desta ciudad con ra-/tificazion de lo echo a favor de los señores don Thomas Vernardo Don Mattias Ramirez Doctor Don Benito Garzia Excaxadillo canonigos en esta santa yglesia para que puedan seguir y proseguir el pleito que su

¹⁵³¹ *Copia de los autos que contiene la executoria que se ganò por parte de los señores Deán y Cavildo de la Santa Iglesia de Oviedo, sobre la forma y modo que deven observar los señores Obispos en las visitas que hizieren de dicha Santa Iglesia y sus capitulares... y se executorio este pleyto en la nunciatura año de 1680, s. l. s. n. s. a. 8 hojas impresas, con anotaciones manuscritas, en Museo Arqueológico de Asturias. Oviedo, sign. C. 1-3 (7). Vid. Apéndice facsimilar III.*

¹⁵³² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 408rv. Cabildo de 30 de noviembre de 1677. Suárez de Paz recuerda la necesidad de la mutua colaboración entre el juez secular y el eclesiástico, afirmando: “*judex saecularis potest auxilium judicis ecclesiastici implorare, quia utraque jurisdictio debet mutuo foveri et adjuvari*”, mientras que con anterioridad había dejado bien sentado: “*de aliquibus delictis laicorum ecclesiasticus judex, vel etiam pise episcopus cognoscat, non potest eos apprehendere, neque in carcerem ducere, neque in eorum bona executionem facere per suos ministros seu apparitores, hispane alguaciles, sed debet ad haec brachium saeculare implorare*”, la cual debió tener lugar en esta causa con ocasión del encarcelamiento del procurador del cabildo, Juan Arias de Proaza. G. SUÁREZ DE PAZ, op. cit., pp. 139-140.

Ylustrisima pone al cabildo en orden a la visita desta santa yglesia = Y asimismo se dio poder para que defienda y siga dicho pleito a Antonio de Lada procurador del numero desta ziudad y Juan Vizente procurador en Valladolid y a don Lucas de Zalduna ajente en Madrid a los quales y a cada uno se les da en toda forma dicho poder.

No obstante el acuerdo precedente, para mostrar la protesta de la visita en la forma que pretendía el obispo, y la posibilidad de que pudiera ajustarse en el planteamiento ofertado por los capitulares de la catedral, en la misma sesión de la corporación se nombraron comisarios, que, en calidad de jueces adjuntos, acompañaran al obispo durante la visita, asegurando de este modo el respeto a la principal exigencia del cabildo¹⁵³³:

In marg. Nombramiento de comisarios. Yten asimismo sus mercedes usando de la santa loable y antigua costumbre que tiene esta santa yglesia para semejantes funziones nombraron por comisarios para asistir en la visita que pretende hazer su señoria a los señores arzediano de Grado tesorero magistral y don Francisco de Prado para que de los quatro comisarios su Ylustrisima elija los dos azeptando de hazer la visita en la forma que estan las antiguas y como el cavildo rrepetidas vezes por sus comisarios tiene suplicado a su Ylustrisima a quien dichos señores mandaron a mi el ynfraescripto secretario de notizia y parttizepe el nombramiento de dichos comisarios de parte del cavildo para gustando su Ylustrisima en la forma rreferida hazer dicha vissita a ella asistan los dos señores comisarios que fueren eligidos y no siendo asi los dichos señores// con el rendimiento y venerazion devida hagan sus protestas pidiendo sus testimonios de todo lo echo en contrario e yo el ynfraescripto secrettario en conformidad de la orden del cavildo arriva referida e dado notizia y parttizepe a su Ylustrisima el nombramiento que havian echo dichos señores de quatro comisarios en el mismo dia treinta de noviembre entre dos y tres de la tarde.

¹⁵³³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 408v-409r.

La respuesta del prelado no podía ser más capciosa, porque en lugar de asumir un planteamiento directo, descarga la resolución del conflicto en la persona jurídica catedralicia, para que elijan entre los dos medios que han presentado, a saber, o protestar donde proceda y en el órgano que pareciera oportuno, o bien ejecutar la visita pretendida por el obispo, siguiendo el modo tradicional en el templo ovetense:

In marg. Respuesta de su Ylustrisima sobre los comisarios y protexas. Y Su Ylustrisima se sirvio de dezirme que el dia antezedente los señores don Mattias Ramirez y don Venito Garzia havian presentado el dia antezedente una pettizion en nombre de los señores del cavildo con ziertas prottestas de que no pasase su Señoria a hazer dicha vissita y asi que no me podia dar resoluzion asta que el cavildo le declarase como se entendian estos dos punttos de nombrar comisarios y prottestar la visita, y que para su yntteligenzia yo el ynfraescripto secretario dijese a los señores Presidente o Vicario del cavildo le hiziesen para el dia siguiente como con efecto lo he dicho al señor Arzediano de Grado como mas antiguo y al señor Tesorero como vicario todo lo qual passo en dicho dia treinta de nobienbre de dicho año.

Alonso de San Martín había estudiado Cánones en Alcalá y Sigüenza, por lo cual era consciente de las implicaciones que tenía la realización de cualquiera de las dos opciones, pero también el cabildo contaba con un buen asesoramiento legal, por lo cual el colegio eclesiástico procede de inmediato a ofrecer la solución que era acorde con el Derecho y respetaba su procedimiento tradicional, salvaguardando sus prerrogativas¹⁵³⁴:

In marg. Nombramiento de comisarios. Primeramente en conformidad de la respuesta que su Ylustrisima se sirvio de dar a mi el ynfraescripto secretario quando fui de parte de dichos señores a partizipar a Su Señoria como el cavildo

¹⁵³⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 409v-410r: Cabildo de 1 de diziembre de 1677.

tenia nombrados quatro señores comisarios para que su Ylustrisima eligiese los dos que ubiesen de asistir en la visita jurando su Ylustrisima de hazerla como las antiguas cuya comision y respuesta consta del cavildo antezedente y por esta misma causa haviendo llamado a cavildo el señor Vicario y discurrendo y botandose en el sobre la materia = acordaron sus mercedes que los tres señores nombrados para este pleito hagan a su Ylustrisima notizioso y savidor con una petizion de la mente del cavildo en nombrar dichos comisarios porque el cavildo no embaraza a su Ylustrisima la visita y que en dicha petizion se expezifique y declare la voluntad que tiene el cavildo en zeder todo lo que fuere pusible no perjudicando las inmunidades y exsenziones y preminenzias desta santa yglesia = Y asimismo nombraron sus mercedes a los señores Tesorero y Don Thomas Vernardo para que de parte del cavildo buelban a suplicar a su Ylustrisima se sirva en caso de pasar a la visita de que no se fije en parte alguna heditto de dicha vissita ni en el se señalen prisiones ni se pongan zensuras mayores ni menores ni palabra que yncluya castigo ni pena ni en virtud de santa ovedienza¹⁵³⁵.

Las condiciones impuestas para la visita por parte de la persona jurídica catedralicia se contenían en un largo escrito de petición, que fue entregado al obispo¹⁵³⁶, pero no fueron del agrado del prelado, y dos días más tarde del acuerdo precedente, los prebendados nombran comisarios que vayan a seguir el pleito de la visita ante el órgano jurisdiccional que conociera del mismo, bien en Valladolid, bien en la Villa y Corte, en cuyo caso lo normal sería el Nuncio, pero también Alonso de San Martín podría servirse del Consejo de Castilla¹⁵³⁷:

In marg. Comisarios para el pleito de la visita = Sobre la forma de visita. Yten nombraron asimismo sus mercedes por comisarios para yr en seguimiento del pleitto sobre la vissita desta santa yglesia a la parte donde fuere dicho pleito a los señores don Gonzalo Moñiz y don Venitto Garzia canonigos de dicha santa

¹⁵³⁵ Sobre el significado de las censuras y tipos de censuras, vid. por todos:

¹⁵³⁶ *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 3r-4r, suscrita por D. Tomás Bernardo de Quirós, D. Jatias Jobe Ramirez y D. Benito Garcia Escajadillo. Vid. Apéndice facsimilar III.

¹⁵³⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 411r: Cabildo de 3 de diciembre de 1677.

yglesia con zinco ducados de salario caminando y no caminando con quatro y que dichos señores se prevengan para quando fuere nezesario partir.

Aunque los canónigos habían preparado bien la defensa de su punto de vista, y gozaban de dictámenes suficientemente fundados, tanto a tenor de los apoyos legales como de los doctrinales, su ánimo de evitar el pleito y llegar a un punto de acuerdo con el obispo explica que, una semana más tarde de la sesión precedente, tomen la resolución de ofrecer al obispo el exhaustivo conocimiento de su pretensión, juntamente con los fundamentos que les asistían, después de asegurarse que ello no le perjudicaría en un litigio futuro, a pesar de lo cual no consiguieron su propósito, porque el obispo no aceptó, de las peticiones esenciales elevadas, más que la eliminación de los edictos, pero en cambio no asumió la presencia de los adjuntos. Visto lo cual, toman la decisión de proseguir el pleito sobre la visita¹⁵³⁸:

In marg. Propuesta del señor dean sobre la visita. El señor dean propuso que estaban echos algunos alegatos con muchas dottrinas y fundamentos a favor del pleito de la vissita que letiga con Su Ylustrisima y que fuera conviniente llevar dichos alegatos y partiziparlos de parte del cavildo a dicho señor Ovispo y votandose la propuesta acordaron sus mercedes que los tres comisarios nombrados para este pleito comuniquen esta materia con el señor doctoral por si tubiere ynconviniente de se abrir los fundamentos antes de la defensa del pleito y en caso que al dicho señor doctoral le parezca no tener ynconviniente nombraron sus mercedes por comisarios a los señores arzediano de Grado y magistral para que buelban a representar// a su Ylustrisima las fuertes razones y fundamentos que tiene para su defensa en considerazion de la justizia que asiste al cavildo el qual haze nueva suplica a su Señoria para que en vista dellos se sirva de conservar al cavildo en sus exsenziones e ynmunidades.

¹⁵³⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 411v-412r: Cabildo de 9 de diciembre de 1677.

In marg. Relazion de los comisarios con el señor Ovispo = sobre la visita. Los señores Tesorero y magistral hizieron relazion de la comision y conferencia que avian echo con su Ylustrisima en horden a los puntos tocantes a la visita diziendo haverse ofrezido su Ylustrisima no poner heditos en la yglesia y en lo de causas y comisarios para asistir a la visita se avia quedado yndeziso.

In marg. Que prosigan los comisarios en el pleito de la visita. Yten acordaron sus mercedes que los señores comisarios nombrados para este pleito de la visita lo continuen en la defensa de los quatro puntos deduzidos en el alegato del Doctor Don Tomas de Paz y que en cada uno prosigan con las diligenzias nezesarias para aclarar el derecho y justizia de parte del cavildo¹⁵³⁹.

El desacuerdo entre cabildo y obispo sobre la visita concluye inicialmente con un pleito que se tramita en primera instancia ante la jurisdicción diocesana, representada por el vicario Montero Obregón, entre el fiscal eclesiástico, que defiende el punto de vista del prelado, y el letrado capitular. Aunque Alonso de San Martín deseaba resolver la controversia con mucha brevedad, y verificar un examen inmediato de la causa, algunas actuaciones del fiscal, y la convicción de los prebendados ovetenses en la defensa de sus costumbres inmemoriales, el asunto litigio se elevará a instancias foráneas, así como da lugar a un proceso que durará casi dos años.

Ante las acusaciones formuladas por el fiscal eclesiástico, los miembros del cabildo encargan a su letrado que las rechace, fijando con claridad, de forma expresa, todas las actuaciones previas de la corporación ovetense, en aras de la futura defensa a realizar en instancias superiores¹⁵⁴⁰:

¹⁵³⁹ Sorprende que cinco días más tarde del asiento precedente, el cabildo tome noticia de la comisión ante el obispo, y el modo displicente que adoptó el prelado ante los argumentos esgrimidos por los capitulares: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 415r: Cabildo de 14 de diciembre de 1677. In marg. "Relazion de una comision con el señor Ovispo sobre la visita. Los señores Arzediano de Grado y magistral hizieron relazion de haver llevado a su Ylustrisima los pareceres sobre el pleito de la visita cuya comision consta del cavildo antezedente a lo qual havia rrespondido su Ylustrisima rezivia dichos alegattos por yr de mano del cavildo y no porque dellos ubiese de hazer apreçio antes deseava abreviar por ynstantes esta materia".

¹⁵⁴⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 415v: Cabildo de 14 de diciembre de 1677.

In marg. Que se repelen unas petiziones presentadas por el fiscal eclesiastico sobre la visita. Yten el ajente trajo el pleito con el fiscal eclesiastico sobre la visita desta santa yglesia y por estar en dicho pleito presentadas dos petiziones indecentes = acordaron sus mercedes que los señores comisarios nombrados para dicho pleito las comuniquen con el señor doctoral o el letrado que les pareziere y que pidan por petizion se rrepelan de dicho pleito y prozesado las dichas petiziones y que tanvien en ellas se pida el memorial de ajuste que de parte del cavildo por sus comisarios se a llevado a su Ylustrisima para firmarle porque conste en todo tiempo ser el mismo que an llevado de parte del cavildo¹⁵⁴¹.

Uno de los seglares que gozaba de mayor autoridad presentaba en Vetusta, tanto a nivel social como político, en el regimiento ovetense y en la Junta General del Principado, era el marqués de Camposagrado, quien al tomar noticia del enconado enfrentamiento que se había entablado entre el obispo y el cabildo de la catedral, optó por asumir una labor de mediación, a fin de resolver pacíficamente la contienda, evitando el escándalo, aunque sin especificar si era fruto de su espontánea voluntad, o a resultas de sugerencias realizadas por terceras personas¹⁵⁴²:

In marg. Proposizion del señor Marques de Campo Sagrado sobre el modo de visitar su Ylustrisima. Este mismo dia lunes deste presente mes de diziembre deste presente año de mill y seiscientos y// setenta y siete estando estando para ajuntarse cavildo los señores capitulares se dio un rrecado por parte del Marques de Campo Sagrado diziendo tenia proposizion que hazer a dichos señores que ynportava fuese luego sin dilazion con que por no esperar a la ora de cavildo se junto un angulo para oír a su Señoria que haviendo entrado en el represento lo mucho que

¹⁵⁴¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 416r: Cabildo de 17 de diciembre de 1677. In marg. “Que los señores comisarios formen un memorial sobre la visita. Primeramente el señor Don Thomas Vernardo Arzediano de Vavia presento y trajo una copia y tanto del memorial con que por parte del cavildo rrepetidas vezes se suplico a su Ylustrisima se sirviese de admitir los medios de paz que en el se proponian sobre la visita desta santa yglesia y porque conste en todo tiempo de las cosas que contiene y ser el mismo que se a dado acordaron sus mercedes que los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez comisarios que fueron de parte del cavildo a su Ylustrisima con dicho memorial le firmen”.

¹⁵⁴² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 417v-419r: Cabildo de 20 de diciembre de 1677.

sentia que entre el señor Ovispo y el cavildo ubiese ocasión de pleitos y que llevado del zelo de la paz y lo mucho que deseaba servir a entrambas partes se havia movido hablar sobre las materias en que se controvertia así con los señores comisarios que tenia nombrados el cavildo para asistir a estas diligencias como con su Ylustrisima a quien havia allado de muy buen semblante en horden a que se ajustase con medios decorosos y proporcionados y porque los dichos señores comisarios no obstante de haverle dicho deseaban esto mismo de todo corazon le significaron no podian dar resoluzion fixa sin que todos los demas señores del cavildo la rresolbiesen abia querido benir alli = y haviendo oido a su señoria la proposizion que fue significar entendia de lo mucho que su Ylustrissima le favorezia podra conseguir aunque no lo aseguraba que en el pleito que estaba pendiente sobre la forma de la visita diese auto en que declarase que en ella o fuera della ubiese delito de algun señor capitular que mereziese mas que correzion y hubiese de escribirse sumaria y judizialmente combocaria los adjuntos y que venzido esto en los demas punttos seria fazil allar medio con que se le dio por respuesta a dicho señor marques que asentado el prinzipio de la jurisdizion de los adjuntos dentro y fuera de la visita en la conformidad que su Señoria abia referido en los/ demas puntos su señoria con el señor ovispo arvitrasen que por todo lo que su señoria dispusiese pasarian haviendole signeficado de camino el grave dolor y sentimiento con que estava el cavildo de la pettizion que avia presentado el fiscal y de que su Ylustrisima no ubiese querido mandarla repeler aunque se le havia suplicado por petizion estando ella tan desatenta y desmedida y luego se salio el dicho señor Marques diziendo yba a ver a su Ylustrisima con que los dichos señores capitulares que estavan en el angulo se fueron mui gozosos y contentos con la esperanza de paz que llevarian al coro a comenzar la prima con el aniversario que se siguio.

A pesar de los buenos oficios realizados por el noble asturiano, la intransigencia del obispo, y su obstinada resolución de asumir los escritos del fiscal eclesiástico ovetense, que los canónigos habían entendido gravemente ofensivos para su persona, hicieron que la mediación del marqués no sirviera para eludir el pleito, máxime porque en ese momento

el hijo de Felipe IV intentaba dilatar su respuesta ante las propuestas concretas de los canónigos:

Y haviendose acavado se binieron a hazer cavildo en la sala capitular como es costumbre y estando en el tratando de las materias que se ofrezian entro dicho señor Marques y rrepresento el sumo dolor con que venia de que en tan corta disgresion de tiempo se le ubiese desconpuesto lo que tenia travajado y el fin de su deseo que a la verdad era mui propio de su sangre y de tan cristiano cavallero, diziendo havia allado ya estendido el auto quando avia subido a ber a su Ylustrisima pero mui diferente de lo que havia pensado conseguir y que rrespecto de eso significava no avia podido conseguir remedio de aquietar los pleitos movidos sobre la forma de dicha visita = otro propuso diziendo se avia discurrido en presenzia de su Ylustrisima y que asi le devia de rrepresentar el qual concluia/ en que acavada dicha visita entregaria su Ylustrisima los auttos que asta aqui estaban echos o dentro de quinze dias si fuese menester para que se rresgasen y haviendolo entendido el cavildo y que para adelante deste medio no se seguiria paz ni seguridad del derecho del cavildo que tiene tan asentado y a tenido de ynmemorial tiempo en horden a los adjunttos se rrespondio y rresolvio que se siguiese la Justizia que tubiere el cavildo ya que su Ylustrisima no avia querido benir en la proposizion del dicho señor Marques por los medios mas atentos y cortesanos que se pudiese como asta aquí y que los señores nombrados comuniquen a los letrados y juntamente al señor doctoral para que en el primero cavildo se tome resoluzion para la defensa de dicho pleito y las exsenziones de que goza esta santa yglesia y sus capitulares”.

El prelado asturiano tenía ya tomada una decisión, y por ello no podía asumir ninguna de las iniciativas del marqués de Camposagrado, como demuestra que en la misma data, 20 de diciembre de 1677, emita un auto, a la vista de los papeles que le había presentado el cabildo, con el siguiente contenido:

Vistos los autos deste pleyto, que es entre partes de la una el Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia, y de la otra el Fiscal Eclesiastico, sobre el modo y forma con que su Señoria Ilustrisima a de executar la visita general de dicha Santa Iglesia y sus Capitulares. Dixo que sin embargo de lo alegado, deducido e intentado por parte de dicho Deam y Cavildo, devia de declarar y declarò, que dicha visita puede y debe hazerla por si solo, sin asistencia de capitulares que tengan jurisdiccion alguna. Para lo que en ella se pueda dezir, y executar. Y assimismo declarava y declarò, que se devia de leer, y publicar, y fijar en los lugares acostumbrados el edicto general de pecados publicos, guardando en ello la forma que señala la practica y Curia Eclesiastica, y en la misma conformidad declarava, y declarò que las deposiciones de los testigos examinados en la informacion secreta devian reducirse a escrito, para en vista dellas poder su Señoria Ilustrisima instruir mas bien su animo, y formar un ditamen cierto, constante, y deliberado, y aplicar la pena medicinal arbitraria, o correccion fraterna que le pareciere suficiente, conforme a la calidad, y circunstancias del hecho, par quitar las ofensas de Dios si huviere alguna, y dar providencia à lo que redunda, ò puede redundar en su deservicio y desagrado. Y para en caso... que el exceso descubierto en dicha informacion secreta, sea de tal naturaleza que se necessite proceder al remedio, imponiendo la pena canonica ordinaria, y por consecuencia judicialmente formando processo, reservava y reservò su Señoria Ilustrisima el acompañarse con Iuezes adjuntos, guardandose a la parte de dicho Cavildo esta exempcion, según y en la forma que la concede el Santo Concilio de Trento, y para hazer dicha visita como va declarado, señalava y señalò su Señoria Ilustrisima el día Miércoles, que se contaran veinte y dos del corriente, y mandava y mandò a cada uno de los capitulares, que en particular compoen dicho cavildo... so pena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica monitione en derecho praemissa, y de cinquenta ducados, no embaçe ni perturbe el uso y exercicio desa dicha visita en manera alguna... con apercibimiento de que en caso de contravención, se procedera contra los que fueren inobedientes por todo rigor de derecho, agravando y reagrandando dichas censuras, y sacandoles las penas pecuniarias referidas de lo mejor y mas prometo de sus bienes, los quales desde ahora para entonces aplicava

y aplicò su Señoría Ilustrísima, mitad para gastos de guerra contra infieles, y la otra mitad para la Reverenda Camara Apostolica...¹⁵⁴³

El cabildo catedralicio opto entonces por interponer un recurso de apelación ante el nuncio en Madrid, pero San Martín no se lo concedió más que con efecto devolutivo, *non retardata executione*, por consiguiente sin efecto suspensivo, de lo cual se sintió agraviada la corporación capitular, que acudió entonces ante la Real chancillería vallisoletana “por via de fuerça”, para cuya sede fueron llevados los Autos¹⁵⁴⁴, la víspera de Navidad de 1677, y los canónigos enviaron a la capital castellana unos comisarios, con objeto de informar objetivamente a los oidores y presentar los documentos pertinentes¹⁵⁴⁵, lo que no fue óbice para que felicitaran las Pascuas al obispo¹⁵⁴⁶, así como mostraron explícitamente su gratitud al marqués de Camposagrado¹⁵⁴⁷ por su generoso ofrecimiento y servicio, aunque resultara infructuoso.

La destrucción de los procesos y actos jurisdiccionales de la diócesis ovetense en 1934 nos ha privado de conocer detalladamente los escritos, memoriales, y trámites judiciales seguidos en la sustanciación del litigio, pero podemos entender a los capitulares que solicitaron la elevación

¹⁵⁴³ *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 4v-5r. Vid. Apéndice facsimilar III.

¹⁵⁴⁴ *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fol. 5r. Vid. Apéndice facsimilar III.

¹⁵⁴⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 420r: Cabildo de 23 de diciembre de 1677. In marg. “Que partan para Valladolid. Y asimismo dieron sus mercedes orden a los señores D. Gonçalo Moñiz y D. Benito Garçia parffa que partan a Valladolid a la defenssa del pleito de la visita de esta sancta yglesia que lleguen a dicha ciudad quatro antes de pasar el punto y que el señor secretario de cartas escriba las que pidieren dichos señores.

¹⁵⁴⁶ In marg. Pascuas. Ansimismo nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Grado y D. Francisco de Prado para dar estas pascuas de parte del cavildo a los señores obispo y corregidor de este Prinzipado.

¹⁵⁴⁷ ACO. Ibid., fol. 420v: In marg. Comisarios de gracias. Yten ansimismo nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Rivadeo y Magistral para que pasando las fiestas visiten de parte del cavildo al Marques de Camposagrado dandole las graçias de la buena ley y voluntad con que asiste a las cosas y negocios de esta comunidad insinuandole el reconocimiento con que se hallan dichos señores en comun y en particular”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 513v. Cabildo de 20 de diciembre de 1678. In marg. “Comisarios para Pasquas. Nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Bavía y D. Pedro para dar estas Pasquas a los señores obispo y corregidor y si dicho señor correidor para el tiempo de ellas no biniere a esta ziudad en su nonbre como a vizegobernador se den al señor Marques de Canposagrado”.

de la causa al tribunal del representante de la Santa Sede en Madrid¹⁵⁴⁸, apelando¹⁵⁴⁹ ante un órgano jurisdiccional superior, y reclamando la suspensión del procedimiento ante el órgano jurisdiccional de la diócesis, lo que fue rechazado por el vicario Montero Obregón.

Por ello, ante esta resolución denegatoria, los letrados de la persona jurídica eclesiástica catedralicia pusieron recurso de fuerza en conocer¹⁵⁵⁰, ante el tribunal vallisoletano, con resultado favorable para el cabildo¹⁵⁵¹:

¹⁵⁴⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 427rv: Cabildo de 1 de febrero de 1678. In marg. “Proposizion para nonbrar comisarios. El señor Arzediano de Gradio propuso que attento los muchos pleytos que estan pendientes en Valladolid y en Madrid y no aver personas señaladas ni nonbradas para la continuazion de ellos pareçia conveniente se biese que personas en una y otra parte avian de asistir a la defensa de dichos negocios. Y discurriendo sobre la propuesta acordaron sus mercedes que se escriba al señor D. Benito Garcia que se alla en/ Valladolid asista en aquella ziudad a la defensa de los que se ofrezieren en el yntterin que el cavildo no dispusiere otra cosa y que para el primer cavildo se llame ante diem para nonbrar personas y comisarios para ir a Madrid...”.

¹⁵⁴⁹ Cf. J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-juridica, politico-regular y critica...*, op. cit., pp. 43 y ss.: Muchos autores confunden el recurso por vía de fuerza con la apelación, y de ahí dimana que se insista en la ilicitud del recurso por parte de los eclesiásticos regulares y seculares a los Reales Supremos tribunales. Los más insignes teólogos y canonistas, tales como Torquemada, Victoria, Paludano, Soto, Cayetano, el Dr. Navarro, Covarruvias “a quien Thomasino aunque francés da el Principado de los canonistas de su tiempo” y otros, defienden la licitud, mientras otros como Salgado, y Cevallos lo rechazan, de todos los cuales hace una mención completa el teólogo Dr. Enrique Enríquez en su Summa lib. 14, cap. 12, además de recordar que habiendo sido consultados en su tiempo los dominicos Soto, Domingo y Pedro, Cano, Mancio, Deza y otros muchos teólogos y juristas, “respondieron ser lícito al Principe interponer su authority en los casos de violencia”. Entre los autores que afirman ser lícito a los clérigos el recurso a las Reales Audiencias, y lo niegan a los religiosos, es el principal corifeo el Sr. Salgado, a pesar de que las constituciones apostólicas que se citan hablan de la apelación.

¹⁵⁵⁰ J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-juridica, politico-regular y critica...*, p. 105: Se pueden llevar por via de fuerza a los Reales Supremos tribunales, todas las causas que en nuestras Regias leyes no están exceptuadas. Ibid., pp. 161 y ss.: siempre que el prelado regular, o por hecho violento, o por precepto, o sentencia definitiva, o interlocutoria grava injustamente al religioso, y no defiere a su apelación, o en causa de visitacion, y corrección excede gravemente, puede este recurrir por via de fuerza, en las causas que no son de visitación y corrección a las Reales Audiencias, y Chancillerias, y en las causas de este genero a el Real Consejo, quando dentro de la religion no tiene otro medio de declinar la violencia. Ibid., p. 163. El prelado que no admite en ambos efectos devolutivo y suspensivo la apelacion de la sentencia definitiva, excepto quando està prohibida por derecho, como quando el reo esta convicto, y confesso, o el delito es tan notorio, que no admite tergiversación alguna; y de la interlocutoria, que contiene fuerza de definitiva, o gravamen irreparable por ella, o su apelacion, o quando no le tontenga, no es permitido apelar de la definitiva, hace fuerza. Contiene la interlocutoria gravamen irreparable, quando por ella se manda cosa que trahe anexa a el mandato la execucion, o quando manda cosa que executada, por la definitiva no se puede remediar o indemnizar de el daño al paciente; como si se profiere auto, mandandole encarcelar, o excomulgandole, y efectivamente se executa este mandato: pues el que haya estado excomulgado, y encarcelado, no se puede remediar. No contiene la interlocutoria fuerza de definitiva, ni gravamen irreparable, quando por esta, o su apelacion se puede remediar el daño que el Juez hizo por aquella. Empero tambiewn havia violencia en la denegacion de la apelacion de la definitiva, ahun quando el reo estuviesse convicto y confesso, si el prelado le impusiesse pena mucho mas grave, que la tassada por la ley, o quando, dexandola esta a su arbitrio, excediesse notablemente, no conformandose con las disposiciones de sus leyes, y las doctrinas de los Autores en casos semejantes: pero no, si conformandose, siguiesse lo mas rigido. Assimismo en orden a sentencias interlocutorias es caso de violencia, no

In marg. Suspension del nonbramiento de comissarios por aver salido a favor del cabildo el Auto de fuerza. Primeramente propuso el señor Arzediano de Grado que attento la fuerça del pleito sobre la visitta de esta santa yglesia abia salido en Valladolid a favor del cavildo por ahora se podia escusar persona alli y por lo mismo no prevenir al señor D. Benito para que no se quedase en dicha ziudad y que asimismo no avia noticia de que estubiesen despachados los capitulares llamados que estan en Madrid que parezia conveniente suspender por ahora el nonbramiento de comisarios para en dicha Corte. Y discurriendo sobre la matteria acordaron sus mercedes que se escriban las carttas de graçias a los señores oydores de Valladolid y mas personas que señalaren los señores comisarios quando llegaren de Valladolid y juntamente al señor Ynquisidor Cosío, a unos y a otros por lo que asistieron al buen suzeso de esta fuerça... y en quanto al nonbramiento de comisarios para los negoçios de Madrid se suspenda por ahora asta ver la notiçia que dan destos negoçios los comisarios que binieren de Valladolid.

Los tres jueces vallisoletanos, D. Francisco Antonio Cavallero, presidente de la Chancillería, junto con los oidores D. Gaspar de Mondragón y D. Juan de Armentera, dictaron un auto real en la ciudad del Pisuerga, con data en Valladolid a 28 de enero de 1678, resuelven¹⁵⁵² que el

defiriendose a la apelacion, el abuso de conceder un brevisimo tiempo a los reos, verbi gratia veinte y quatro horas, para responbder y defenderse de cargos graves, porque debe en este caso la apelacion de tal auto producir ambos efectos, o revocarle el prelado, concediendo suficiente termino. Generalmente está el Juez obligado a admitir todas las excepciones, ora sean dilatorias, ora sean peremptorias, si legitimaee fuerint, y no admitiendolas, y no defiriendo a la apelacion de la reieccion, o no admission de ellas, hace fuerza. Y finalmente, regula generalis est, dice Salgado, de iure omni licere appellare a quibuscumque interlocutoriis respicientibus merita causae, vel negotium principale. Salgado, De regia protectione 2 parte cap. 1 num. 109. Sobre el recurso de fuerza, vid. J. ACEDO RICO, Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales de justicia, dos vols., 2ª ed., Madrid 1794; id., El CONDE de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, t. II, 2ª ed., Madrid 1794; A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico general y español, t. I. Parte general*, 2ª ed., Madrid 1891, pp. 377-383; J. MALDONADO, *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en AHDE 24 (1954) 281-380.

¹⁵⁵¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 428v: Cabildo de 4 de febrero de 1678.

¹⁵⁵² No fue el único auto vallisoletano que perdería San Martín por negar apelación en un recurso de fuerza. Sirve de ejemplo REAL PROVISION DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID DE 8 DE OCTUBRE DE 1681, A PETICIÓN DE LUIS RAMÍREZ DE VALDÉS, canónigo de la catedral, contra el obispo San Martín, en concepto de juez que impuso censuras eclesiásticas por la no ejecución de un mandato suyo ACO. Sign. ADC, CE-1056-c/21: “D. Carlos por la graçia de Dios Rei de Castilla, de Leon de Aragon de Navarra de Granada de Toledo, de Valençia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña señor de Vizcaya, y de Molina, a vos el Reverendo en Christo Padre obispo de la Ciudad y obispado de Oviedo, y a otro

qualquier juez o juezes eclesiasticos ô apostolicos que ayan conocido y conozcan del negocio y causa que de Yuso en esta nuestra carta se ara mención y a cada uno y qualquier de vos, salud y graçia. Sepades que estando el Presidente y oydores de la nuestra audiencia haciendo la publica, se presento la petición del thenor siguiente = Lucas de Cantabrana en nombre del Lizenciado D. Luis Ramirez de Valdes Prior Dignidad y canonigo en la sancta yglesia cathedral de la çuidad de Oviedo como testamentario in solidum del doctor don Diego de Valdes Vango Arzediano que fue de Gordon, Dignidad y canonigo doctoral de la dicha santa yglesia ya difunto; Digo que ante el obispo de la dicha ciudad y obispado se a movido pleyto a mi parte por el fiscal de obras pias de la dicha ciudad sobre que mi parte diese quenta como tal testamentario de la dicha hazienda y efectos que en poder de dicho Doctoral avian entrado como testamentario que fue, del lizenciado Francisco Diaz Solis presvitero, cura que avia sido de la parroquial de Murias conçejo de Aller de la dicha Diozesis, y haviendose allanado mi parte a dar la quenta y dadola en efecto, ante el contador nombrado por el dicho obispo y alcançado en nombre del dicho Doctoral difunto a la herençia del dicho lizenciado Francisco Diaz Solis en quatro mill y treinta y quatro reales, esto sin embargo de no haver contado salarios ni deçima por el trabajo que el dicho doctoral difunto havia tenido en la administrazion de la dicha hazienda y execucion del testamento y obras pias que mando fundar dicho cura difunto, y administrazion que tuvo de ellas en mas de veinte y seis años, poniendoles en mucho aumento y sin embargo de no haver dado en data algunas partidas de diferentes gastos que dicho doctoral havia echo a su propia costa, para poner en uso las dichas obras pias y haviendose aprobado dichas quantas, por el dicho obispo, y mandado por su auto que mi parte no fuese mas molestado por raçon de ellas y declarado tener cumplido con su obligaçion y asimismo el dicho doctoral difunto y dado por libre a su hazienda y vienes del cargo de las dichas quantas que consistio (sic) el dicho fiscal y despues de pasados mas de siete meses bolvio a pareçer ante dicho obispo, pidiendo que mi parte entregase y çediese a mi favor de dichasobras pias del dicho cura de Murias, una escriptura de çensso de prinçipal de quatroçientos ducados echa a su favor del dicho doctoral por Domingo Leon Ordoñez y otros/ vezinos del dicho conzexo de Aller, por decir que en el cargo de dichas quantas echo a su parte se havia puesto una anotacion que dicho çensso se avia empleado en los efectos de dicho cura de Murias, y que su parte le havia de çeder a sus obras pias, y por bos el dicho obispo, mandadose de vajo de zensuras latae sententiae se hiçiese como lo pedia, el qual con termino de seis oras y haviendose notificado a su parte = el dia veinte y çinco de septiembre pasado se havia opuesto dentro de el alegando las raçones que tenia para no entregar dicho zensso y para que se estimase por hazienda del dicho doctoral ansi por raçon del dicho alcance que havia echo al dicho cura de Murias y a sus obras pias, como por haversele echo cargo de toda su hazienda y de todos sus efectos y no podersele hazer cargo de lo empleado en dicho çensso pues seria duplicar la partida del cargo y otras raçones legitimas, y deviendo diferir a ellas y a los articulos por su parte yntroduçidos no lo aviadse echo, antes sin guardar la forma de el derecho haviais proçedido a compeler a su parte con çensuras mayores latae sententiae, y en dias festivos de Domingos y de la festividad del Arcángel S. Miguel por oras compelerle a la entrega de dicha escriptura y hazer que hiciese çesion de ella, despojando la herençia de el difunto y sus obras pias y a su parte como su testamentario y distribuidos de la dicha escriptura. Y aunque de todo havia apelado en tiempo y en forma el dia treinta de dicho mes, y pedido se le otorgase en ambos efectos y formado articulo se lo aviais denegado sin haversela querido otorgar antes el mismo dia proçedido a declararle por descomulgado y ponerle en tablillas, todo atropelladamente, concluyendo el dicho juiçio en menos de çinco dias y los dos festivos violentando a mi parte por este medio a que por redimir la vejaçion de dichas çensuras entregase la dicha escriptura y sin embargo de averla entregado devaxo de las dichas protestas y apelaciones y afirmandose en ellas pedidole la absolucion de las dichas çensuras no solo no se la dio pero le tubo en ellas y en tablillas asta el dia primero de octubre por la noche, impidiendole el asistir a su Yglesia con grave escandalo, obligandole a pareçer personalmente ante si el dicho Obispo a pedir absolucion, en todo lo qual le a echo y hace notoria fuerça y agravio, la qual alçando y quitando, a Vuestra Alteça supplico mande despachar a mi parte su Real provision eclesiastica en forma para que el dicho Obispo otorgue reponga remita y absuelva y el notario imbie los autos y las partes se çiten pido justicia etc. Doctor Garçia Ibáñez = Cantabrana = Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente y oidores mandaron se diese la Provision que se pedia, y fue acordado la deviamos de mandar dar para bos en la dicha raçon por la qual os mandamos que si de ante bos por parte// del dicho lizenciado don Luis Ramirez de Valdes esta apelado legítimamente en tiempo y en forma de lo susodicho de que echo mencion le otorgad luego la dicha su apelaçion para que la pueda seguir y proseguir ante quien y como deva reponed y dad por ninguno todo lo despues de ella y en el termino en que pudo y devio apelar fecho proçedido y ejecutado, u dentro de ocho dias primeros siguientes imbiad a la dicha nuestra audiencia el proçeso eclesiastico original de la dicha causa para que visto se probea justicia y en el entretanto os rogamos y encargamos que por su termino de sesenta dias primeros siguientes absolbais al dicho lizenciado don Luis Ramirez de

prelado asturiano, oyendo al deán y cabildo de la catedral, levante la prohibición de apelar, a fin de que los prebendados pudieran acudir al tribunal que les conviniera, además de requerir al obispo de Oviedo para que absolviera a los excomulgados y les librara de las censuras impuestas, con objeto de quedar libres de cualquier pena canónica:

“dixeron que el Obispo de la dicha Ciudad y Obispado de Oviedo, que este pleyto y causa conoce”, reponiendo, y oyendo de nuevo al dicho Dean y Cavildo, no haze fuerça, y no lo haziendo, y cumpliendo assi la haze, la qual alçando y quitando, mandaron dar carta y provision del Rey nuestro Señor al dicho Dean y Cavildo, para que el dicho Obispo les otorgue su apelacion, para que la puedan seguir, y proseguir ante quien, y como devan, reponga, y de por ninguno todo lo despues de ella, y en el termino en que pudieron y devieron apelar, fecho y procedido por el dicho señor Obispo, absuelva los excomulgados, y alçe las censuras, y entredicho, que sobre ello huviere dado, y puesto libremente, y sin costa alguna¹⁵⁵³.

Valdes y a las demas personas que sobre la dicha causa tubieredes excomulgadas y alceis las çensuras y entredicho que sobre ello hubieredes dado y puesto, que en ello nos servireis”.

¹⁵⁵³ “*Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 5rv. Vid. Apéndice facsimilar III. En la intervención referida dentro de la nota precedente, el contenido de la resolución judicial vallisoletana a propósito de la ejecución de la herencia del doctoral difunto, es más amplio, preciso y conminatorio: “Otroși mandamos al escribano notario por ante quien el dicho pleito pasa, o en cuio poder esta que dentro de los dichos ocho dias le traigan o imbien originalmente a la dicha nuestra Audiencia con persona de recaudo, que a la que lo trajere le sera tasado y mandado pagar lo que por raçon de la dicha traida hubiere de haver = Otroși mandamos a la parte o partes a cuyo pedimiento proçedeis que dentro de los dichos ocho dias bengan o imbien en su seguimiento si bieren les combiene y los dichos notarios no fagan ende al pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara, la qual mandamos a qualquier escribano os la notefique y de ello de fee. Dada en Valladolid a ocho de octubre de mill y seiscientos y ochenta y un años = Dr. D. Juan de Armenteros = Lizenciado D. Antonio de Antillon y Salcedo = Lizenciado D. Pedro Garcia de Oballe = Y Blas Lopez escribano de Camara del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia por el secretario Pita = Chanciller D. Joseph de Peñas y Velasco = Registrada D. Joseph de Peñas y Velasco. In marg. Notificación: En la ciudad de Oviedo y Palacios episcopales de ella y su obispado a treinta dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochenta y un años. Yo escribano teniendo en mi presencia a D. Pedro Yague Malo secretario de su Señoria Ilustrisima el señor D. Alonsso Antonio de San Martin obispo desta ciudad y obispado le ley e notefique la Real Provision desta otra parte en su persona que aviendo entendido su efecto = Dixo la obedece con el rrespecto que debe y que se le den dos traslados della con inserción desta rrespuesta y en el interin que no se le diere no le pare perxuicio esto dijo y rrespondio. Doy fee = Ante mi, Juan de la Cuesta =... Concuerta con la Real Provision original que en mi poder queda por ahora para bolver/ a la parte porque fuy requerido y en fee dello yo el dicho Juan de la Cuesta escrivano de Su Magestad y del numero desta ciudad su concejo y xurisdicion lo signo y firmo en Oviedo a treinta de otubre de mill y seiscientos y ochenta y uno. En testimonio de verdad. Juan de la Cuesta. Signado y rubricado”.

Los procuradores, que representaron los intereses del cabildo en Valladolid, informaron a la persona jurídica poderdante del contenido del recurso ganado en aquel tribunal, por el que se ordenaba la nulidad de todo lo actuado y que se oyera al cabildo, cuyo punto de vista debió ser excluido a la hora de resolver su petición, además de admitirle la apelación¹⁵⁵⁴. Unos días más tarde, en sesión de la corporación, los prebendados toman el acuerdo de informar al obispo del contenido de dicho auto, nombrando los comisarios oportunos¹⁵⁵⁵. La respuesta del hijo de Felipe IV no se hizo esperar, porque a través de su secretario informó al cabildo de la instancia efectuada por el obispo ante el nuncio, a propósito del pleito entablado sobre la visita de la catedral, notificándoselo con objeto de que se personasen en el mismo¹⁵⁵⁶:

In marg. Cittazion para la visita del señor obispo. Ytten entro en este cavildo D. Pedro de Yague Malo secretario del señor obispo a zitar a sus mercedes con

¹⁵⁵⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 429v-430r: Cabildo de 11 de febrero de 1678. In marg. “Relazion de los comisarios de Valladolid. Los señores canonigos D. Gonzalo Moñiz y D. Benitto García yçieron relazion de la asistencia y dilixençias que hizieron en el pleito de la fuerça a que asistieron en Valladolid sobre la visita que yntentava azer en esta santa yglesia el señor Obispo y de averla vençido a favor del cavildo y sacado auto, que en sustanzia es que el ordinario oyga de nuevo y rreponga. Y asimismo de las personas a quienes sobre esta matteria se deven de escribir las graçias. Acordaron sus mercedes que dichos señores comisarios den memorial al señor Don Francisco la Pola para que escriba dichas cartas y que el señor Maestre Escuela y el ynfrascripto secretario (Juan Marrón) tomemos las quantas de su comission y lo mismo al señor canonigo D. Francisco Menendez Solis de la jornada que hiço a Madrid con comission del cavildo y que de lo que se deviere a dichos// señores yo el secretario de libranza sobre la mesa capitular”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 434v: Cabildo de 21 de febrero de 1678. In marg. “que se despache libranza. El señor Maestre escuela y yo el ynfrascripto secretario yzimos relazion de aver ttomado y agustado la cuenta de los gasttos y bjae que hizieron los señores canonigos D. Gonzalo Moñiz y D. Benitto Garcia en Valladolid sobre el pleito de la fuerça en orden a la visita de esta santa yglesia. Los quales gasttos con sus salarios de treinta y nueve dias, los veinte y seis a ocho ducados y los treze de yda y bueltta a diez ducados con dichos gastos ynportaron zinco mil settezientos y diez y nueve reales de los que se les rresta a dever mnil settezientos y diez y nueve reales de que acordaron sus mercedes se les despache libranza”.

¹⁵⁵⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 435rv: Cabildo de 26 de febrero de 1678. In marg. “Entrada del señor provisor. Primeramente entro en este cavildo el señor Lizenciado D. Francisco Obregon provisor de este obispado de orden y parte del Illustrisimo señor obispo de el... nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Vavia y D. Pedro Corripio y juntamente para que den noticia a su Illustrisima de que el cavildo desea hazer notorio el autto de los señores de la Real Chanzilleria de Valladolid sobre el pleytto de la visita de esta santa yglesia... acordaron sus mercedes que se llame para el jueves tres del mes de março ante diem para discurrir en este negoçio (de la residencia de tres capitulares que se encontraban en Madrid, a los que ordena San Martín que regresen de inmediato a Oviedo) y en el de la visita”.

¹⁵⁵⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 437v-438r: Cabildo de 26 de febrero de 1678.

decreto y mandamiento del señor Obispo para ir al tribunal de Monseñor Nunçio en seguimiento del pleyto de la visitta y despues de dar orden al señor canonigo D. Benito Garçia comunicase la rrespuesta con el señor Doctoral. Acordaron sus mercedes que dicho señor D. Benito respondiese a la notificacion.

Dada la introducción de esta causa en aquel órgano jurisdiccional de la Villa y Corte, los canónigos ovetenses enviaron diversos escritos a las catedrales hispanas, para obtener una defensa colectiva por parte de las mismas, frente a las que consideraban injustas acusaciones e “informes siniestros contra el decoro de esta santa yglesia y proceder de sus capitulares”, que se “an dado a los señores del Real Consejo y en otros tribunales”, además de encargar a Lucas de Zalduna, su agente en Madrid, para que preparase la llegada de los dos comisarios del cabildo, que eran el prior Luis Ramírez, y el arcediano de Babia Tomás Bernardo¹⁵⁵⁷.

Se encargaron especialmente de redactar un memorial explicativo de hechos relevantes que afectaban a la persona jurídica, porque comprendían que la calumnia propagada por escrito lejos de Asturias, debía ser conocida íntegramente por el obispo San Martín¹⁵⁵⁸, con objeto de obtener

¹⁵⁵⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 438v-440v: Cabildo de 3 de marzo de 1678. In marg. “Carttas a ttodas las Santtas yglesias. Ytten acordaron sus mercedes que se escriba a ttodas las santas yglesias de la Corona de Castilla pidiendoles carttas para que su Magestad y su Real Copnsejo aga en justicia a esta sobre los negocios y punttos que estan pendientes y junttamente se ynbie a dichas santas yglesias traslado de la petizion del fiscal destte obispado, dandoles notiçia de los siniestros ynformes que contra el decoro de esta santa yglesia y prozeder de sus capitulares se an dado a los señores del Real Consexo y en otros tribunales”. In marg. “Nombramiento de comisarios para en Madrid. Yten discurriendo largamente en el modo de defenssa de los pleitos y negoçios que ay pendientes. Acorfaron sus mercedes se nonbren dos señores comisarios para en Madrid con zinco// ducados de salario a cada uno en cada uno de los dias y prozediendo al nonbramiento fue nonbrado por mayor parte y por bottos secrettos en primero lugar el señor D. Luis Ramirez Prior de esta santa yglesia y bolviendose a botar por bottos secrettos salio nonbrado por mayor parte el señor D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavia a los quales sus mercedes les ubieron por nonbrados para ir a la villa de Madrid a seguir y proseguir los negoçios y pleitos que de parte de esta comunidad se les encargaron y a quenta de sus salarios mandaron sus mercedes despachar libranza sobre el prioste de cantidad de mill ducados sobre que partan dentro de ocho dias y asimismo que se escriba a D. Lucas de Zalduna que prevenga para dichos señores un coche dezentte con dos mulas por cuenta del cavildo y su mesa capitular”.

¹⁵⁵⁸ In marg. Proposizion y rrequirimiento al señor Obispo. Ytten en este cavildo e leydo yo el secretario un papel del thenor siguiente que su contenido es como se sigue = Illustrisimo y Reverendo señor. De orden y en nonbre del cavildo de esta santa Yglesia benimos sobre el besar la mano y partiçipar a su señoria Illustrisima como se a llegado a saber con zertidunbre y por dibersas bias que la causa de que en el Consexo se dilatase tantto el dar despacho a los tres capitulares que fueron llamados y de no se dar espidiente a los demas negoçios que tiene alli ynttenttados el cavildo prozedia de allarse los señores de el

cartas episcopales en las que expresara su buena opinión de los miembros del cabildo, y pudieran deshacerse las falsas noticias divulgadas, que no se

ynprisionados por medio de relaciones e ynformes supuesttos y siniestros de que no se ajecutavan las obras pias por defraudarlas la codizia de que tanvien resultava el que se faltava a la observancia del culto dibino y a las zeremonias notando tambien a los capitulares de que cometian exçesos con atrocidad/ publica arogante y jactanziosa y que esto se originava denipanidad (sic) enbejezida alargandose la inposturas a otras cosas que por el orror que causan no rreferimos por lo que disuenan del obrar de una comunidad eclesiastica y tan grave = Y ansi señor el cavildo para no incurrir en la notta de cruel consigo mismo dejando de acudir a la defensa de su credito y para hazer en horden a ella a las santas yglesias de esta Corona y en las demas parttes que confenga manifiestto de la verdad de su ajustado prozeder y de quan descaminadas de ellas ba y las calunias de sobredichas, suplican a vuestra señoria Illustrisima como a caveza suya y su protector se sirba de probeer a continuazion de este memorial decreto parfa que el secretario del cavildo y archivero de el mesmo cavildo en conformidad de lo que constare de los libros de acuerdos y quantas de los estatutos porque dicha santa yglesia se gobierna prezediendo citazion del fiscal general de la Audiencia y tribunal de vuestra Señoria Illustrisima de una certificazion de cómo en poder de dicho cavildo no entran ni jamas entraron ni por su mano corren ni corrieron otras rrentas algunas de las de su rrenta y mesa comun y que las de la fabrica de dicha santa yglesia y las de los ospitales en que ella tiene superintendencia se rrecaudan y espenden por capitulares particulares que la administran y en cuyos nonbramientos alternan por años los señores prelados y dicho cavildo y que ansi en estas como en las demas obras pias que en dicha Yglesia ay los administradores y mayordomos dan las quanttas a los señores prelados o sus provisores en su lugar junttamente a los comisarios que para ella nonbra dicho cavildo y que feneçidas// y tomadas las firman dichos señores prelados o sus provisores con dichos comisarios con que a ttodos consta y es nottorio el si se dan y firman con zertificazion y que en esta conformidad se tomaron ultimamente el dia veinte y seis de henero de settenta y siete por el provisor que hera y que es de Vuestra Señoria Illustrisima y que por lo que mira a la suposizion y calunia de que los capitulares no biven y prozeden ajustados a las obligaciones de su estado y que no se les castiga los dos juezes adjuntos que para las causas criminales nonbra en cada un año dicho cavildo y al presente tiene en conformidad de sus estatutos y del decreto del Santo Conzilio de Trentto zertifiquen con juramento si es verdad como publico y notorio en dicha santa yglesia que siempre que se les aze entender que algun capitular comette algun exceso que sea digno de castigo el señor prelado que a la sazón es quiere como debe tratar del remedio y de a satisfazion a la republica manda convocar a dichos juezes adjunttos con que ellos acuden puntuales a concurrir en el proçedimiento y a sustanciar la causa y pronunçiar la senttencia con su Illustrisima y su Vicario general sin que en ello se les aya puestto jamas envaraço por partte de dicho cavildo y antes vien se solizita por su partte el rremedio y castigo y que en el tiempo que aquellos son tales adjuntos y de tres años continuos a esta partte no se a echo para casos tales convocatoria alguna por los señores prelados y sus vicarios cossa que si ubiera subzedido no podia dejar de ser publica en dicha santa yglesia = Espera el cavildo y todos esperamos del sumo y prudentte zelo de vuestra señoria Illustrisima que sirbira de mandar dar dicho decreto y que lo que rresultare de dichas cedrtificaciones se nos entregue para que el cavildo/ pueda usar de ellas para los efecttos dichos y mas que se le convenga. D. Thomas Bernardo de Quiros. Doctor D. Francisco de la Pola Arguelles. El Magistral. D. Juan Marron de Sierra y Omaña — Haviendo entendido y oydo todos los señores que estavan pressentes en dicho cavildo este dicho papel y discurriendo largamente sobre si conbendria azeder savidor a su Yllustrisima el señor obispo de los punttos que en el se ttocan, acordaron sus mercedes que pusiese y escribiese a la letra en este manual conforme esta y que esta misma alegaçia conforme esta escrita por el rriesgo de faltar la memoria se lleve al señor Obispo de parte del cavildo por mano de sus comisarios que con efecto para ello fueron nonbrados los señores D. Thomas Bernardo. Arzediano de Bavía. D. Francisco la Pola Arguelles. Arzediano de Venaventte. Doctor D. Diego Sanchez Escandon. Magistral y yo el ynfrascripto secretario. Y aviendo ydo ttodos quatro y yo aviendo dado al dicho señor Arzediano de Bavía un tanto del dicho memorial con las firmas originales de los quatro señores comisarios por que nos mandaron los señores del cavildo firmarle se entrego en este mismo dia tres de março a la persona misma del señor obispo por mano del señor D. Thomas pidiendole tres vezes se sirbiese de decretarle porque le quedava esperando el cavildo congregado en su sala capitular y aviendole leydo su Yllustrisima se sirvio de dezir que para el primer cavildo daria resoluzion a los señores de el, todo lo qual a pasado como ba dicho de que doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña”. Rubricado.

correspondían con la realidad de los hechos, y que eran especialmente perjudiciales para los capitulares asturianos¹⁵⁵⁹.

La mejor prueba de la sólida fundamentación del escrito-memorial presentado al prelado por parte de los comisarios capitulares fue la expedición del mismo a Madrid, acompañando las cartas que habían solicitado al prelado, lo que motiva un acuerdo de gratitud por parte de los eclesiásticos de la catedral¹⁵⁶⁰, aunque las noticias obtenidas, por parte de los apoderados madrileños, eran radicalmente contrarias a la actitud que les mostraba el obispo en Oviedo, porque no solamente se les había informado que inicialmente había dado a conocer por su mano esos informes, contrarios al buen comportamiento de los eclesiásticos de la catedral ovetense, sino que los había reiterado posteriormente ante las máxima autoridades del Reino, Carlos II y Juan José de Austria, que era el primer ministro¹⁵⁶¹:

In marg.: Carta de Madrid y otras. Ytten se leyo una cartta de los señores comissarios que estan en Madrid para que se llamo antte dien. Su fecha en los quatro de este mes y en ella avisan a la comunidad que ttiene notiçia segurissima que les partiçipo persona de gran puntto que por parte de el señor ovispo se a rrepetido ynforme por carta escrita a Su Alteza contra todos los capitulares de esta santa yglesia diziendo en ella que no rresidian ni asistian al coro ni a maytines si no es quando avia algunos inter presentes y que aun entonzes entravan solo a tiempo compettente para no perderlos y que las demas oras mientras se dizen se estaban paseando los capitulares por la yglesia y que los maytines se cantavan por algunos muchachos sin zeremonia ni rreverenzia al culto divino y todo tan yndevotto que hera preziso ponerlo en la alta considerazion de su alteza y otras cosas que omiten = In marg. Para que los comisarios de Madrid agan

¹⁵⁵⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 441v: Cabildo de 5 de marzo de 1678. In marg. “Comisarios para el señor Obispo. Ytten nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Juan de Oviedo para de parte de el cavildo pedir a su Yllustrissima las carttas de favor que an de llevar a Madrid los señores comissarios nonbrados”.

¹⁵⁶⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 442v: Cabildo de 13 de marzo de 1678. In marg. “Graçias al señor Obispo. Que los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Juan de Oviedo den las gracias a su Yllustrissima de la que aze en dar las carttas de favor para en Madrid y de camino suplicar a dicho señor Obispo que se sirba de mandarlas dar quantto antes para que las lleven los señores que estan nonbrados para en dicha Corte”.

¹⁵⁶¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 456v-458v: Cabildo de 14 de mayo de 1678.

diligencias sobre testimonios falsos que se levantan al cabildo. Y con vista de dicha cartta y notiçias que oyda dieron algunos señores capitulares que las tenian de que el señor obispo avia escrito tanvien quando se ubo de ver la fuerça en la Chanzilleria sobre el pleito de la visita a los señores ministros de aquella audiencia otras dibersas cosas dirigidas a discreditto de los capitulares y solizitado lo escribiesen Ministros de superior esfera en los Consejos a dichos señores de dicha Real Chanzilleria con deseos de conseguir por este medio el benzimiento y que estto constava por aver venido parar casualmente en manos de los señores comisarios que fueron a defender dicha fuerça una carta original de su Illustrisima con que para certificarse de esta segunda parte mandaron sus mercedes que dichos señores comisarios fuesen por dicha cartta y la trajesen y haviendolo echo leydose y rreconoçido la forma de ella, Acordaron se entregase original a mi el presente secrettario para que se guardase en el Archivo para los efectos que ubiese lugar y enterados sus mercedes de las clausulas de ella y senttido como devian el que sin causa justa ni rrazon para ello se les ubiesen ynpueto novas tales despues de aver conferido largamente la materia =

Acordaron unanimes y conformes se de orden a dichos señores comisarios que estan en Madrid para que en nombre de esta santa yglesia bayan luego a besar el pie al Rey nuestro señor y den a su magestad y su alteza el señor Don Juan de Austria y ministros que si fuere nezesario redacten un memorial en que rrepresentten quan diferente de lo que se avia escrito el modo atenzion y cuydado con que en esta santa yglesia se sirbia el culto divino y cunplia con las fundaziones y memorias que en ella avia (siento tantas) (sic) y lo mas que puedan conduzir a manifestar la buena opinion en que siempre an estado y estan sus capitulares y que para ello supplicasen se pidiese ynforme a los señores Arzobispo de Sevilla y obispo de Cordova que avia pocos años avian salido de prelados de esta santa yglesia y a otros señores ministros ynquisidores que an sido capitulares de ella y gobernado el obispado de prosimo y al visitador general de la rreligion de la gran Cartuja y algunos capitulares que oy se allan en las santas yglesias de Toledo y Segovia y a los superiores de las rrelijiones que son y an sido sujetos todos en que esta segura la verdad =

Y que ansimismo en dicho memorial yncorporen la dicha cartta de su Yllustrisima y para ello/ se les rremita traslado auttenttico de ella y que motiben en dicho memorial como dicho señor obispo para enconarse con esta comunidad no le tubo ni causa que por parte de ella se le ubiese dado y que solo la ttomo de no aver el cavildo puestto en su mano yndependenttamente la rresoluzion de si se avia de asentar u no una

rreja de yerro en el transito que ay desde la capilla mayor al coro, cosa que el cavildo deseava por aver sido su Yllustrisima quien primero lo avia propuesto dando forma como avia de ser para atajar de esta suerte la yndezençia que rresultava de que dibersas personas y espezialmente aldeanas con cargas atravesavan dicho transito estandose zelevrando los oficios dibinos, y estando para ponerlo en execuzion y fabricandose para ello la rreja se rreconozio que su Yllustrisima dissentia de la efectuazion por lo qual y rreconozer que la causa de colooocar la obra se dejo de poner la rresoluzion en su mano unicamente de que se manifesto muy senttido y desaçonado con que al cavildo siguiente bajo a la sala capitular donde estavan todos congregados en la forma ordinaria y dijo a toda la comunidad pesadunbres muy mayores de marca y quales nunca se avian oydo a prelado alguno como consta del acuerdo capitular en que se estendieron fielmente y oydas se bolvio a salir yn continenti sin esperar respuesta alguna, con que ttodos quedaron attonitos del bilipendio con que les avia trattato con que convino una destenplada y mesurada petizion que en dicha parte representto el fiscal y su Yllustrisima decreto y no quiso mandar repeler aunque a su Yllustrisima se pidio por parte del cavildo con que fue bisto que el fiscal ablava por boca de su Illustrisima y dicho acuerdo le incorporen dichos señores comisarios en el memorial que dieren.

Yten que continuando su Illustrisima el encono escrito luego la question de azer visita general de la yglesia y de las personas de su cavildo y para ello// se inbio a notificar auto y aunque por parte de la comunidad se parecio ante su Yllustrisima aquietandose y allanandose a dar en ttodo la visitta si vien con solo protesta de que si de ella resultase culpa por delitto que algun capitular ubiese cometido y su Yllustrisima le ubiese corregir, ubiese de ser berbalmente exçepto en caso de que se ubiese fulminar para ello prozesos porque entonzes devia y avia de ser con asistencia de los juezes adjunttos que esta santa yglesia nonbra cada año, en conformidad de lo dispuesto por los estatutos de ella, redicados en decreto del santo Conzilio tridentino, cuya mentte segun la comun ynttelijençia de los autores es el que se prezeda en cosas tales en la dicha y no en otra forma. Su Yllustrisima lo denego por auto de que por parte del cavildo se apelo y sobre que cayo la dicha queja de fuerça que se bençio a favor del cavildo, sin envargo de aver solizitado lo contrario el señor obispo por medio de dibersas personas que por su parte se yntterpusieron y de los ynformes que conttiene dicha cartta no se lo teniendo merezido el cavildo, antes bien aviendole servido con las mas singulares graçias que asta ahora se an echo con ningun prelado en esta santa yglesia =

Y ansi para satisfazion de esto como de los demas a su alteza rrepresentten dichos señores comisarios como el señor obispo en todo el tiempo que a que es prelado nunca prozedio a corregir a la comunidad por defecttos de la rresidencia y asistencia ni otros ni a particular de ella por falta de buenas costunbres convocando para ello a los juezes adjuntos siendo asi que lo uno y otro podia y devia azer a ttener para ello justa causa con que a hazerla no se podia escusar de culpable omission y para apoyo de este puntto y de que los capitulares en lo que su Yllustrisima rreconoçio y firmo por ttestimonio de su secrettario en un memorial por parte del cavildo se le presentto no son de depravadas costunbres y vida escandalosa como se afirma en dicha/ cartta como tambien el que se defraudan las obras pias ymcorporaran dichos señores comisarios un tanto a la letra de dicho memorial y rrespuesta que a el dio su Yllustrisima ofrezendo asi de el como de los demas ynstrumentos que ban rreferidos presentar los originales cada y quando se mande y sea nezesario y para que no se presuma acaso esta satiksfazion en parte alguna es destituida de verdad supliquen con instanttes dichos señores comissarios a Su Magestad se sirva de mandar que alguno de los señores obispos viginores (sic) vengan por su persona a ajustar si es çiertto lo que se rrefiere y a inquirir por ttodos los medios pusibles si en esta santa yglesia y en los sujettos del gremio de el cavildo ay o no los defecttos que por los medios dichos se les a ynputtado que biniendo sujetto tal y de quien no se puede rrezelar que incline ni a la una ni a la otra parte si el cavildo resultare culpado se sujetta a las multtas que Su Magestad fuere servido y no constando de culpa se sirvira tener el concejo (sic) del buen prozeder que pide el Estado Eclesiastico y tal comunidad¹⁵⁶².

Este comportamiento del obispo contrasta con las respuestas favorables y de solidaridad que habían remitido otras corporaciones catedralicias a requerimiento de la asturiana¹⁵⁶³.

¹⁵⁶² “Y si para los salarios de el señor prelado que biniere fuere nezesario dar fianças lo agan dichos señores comisarios que se les da desde luego poder y facultad para ello sin limitazion de cantidad y mas de que para todo le tienen general, y para firmar dicho acuerdo se nonbraron a los señores D. Fernando de Estrado Arzediano de Grado, Dr. D. Diego de Valdes Bango Arzediano de Gordon y Doctor D., Luis Perez Blanco Lectoral, D. Matias Jove Ramirez, Dr. D. Benito Garcia Escajadillo y D. Favian de Miranda Penitenziario canonigos en dicha santa yglesia y con efecto en virtud de dicha comission lo firmaron los susodichos de que yo escribano doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña secretario”

¹⁵⁶³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 446v: Cabildo de 26 de marzo de 1678. In marg. “Carta. Leyose una carta de la santa yglesia de Leon en rrespuesta de otra ofrezendo las cartas que se pidieron por esta para el señor D. Juan señores presidenttes de Castilla y Nunçio sobre los pleitos y envaraço que tiene esta santa yglesia”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 451v:

Puesto que la actuación de los comisarios en Madrid implicaba una representación de la persona jurídica eclesiástica conforme a derecho, siguiendo el procedimiento habitual de la corporación, otorgaron un poder notarial, que autoriza al escribano del cabildo Tirso de Palacio Vigil, a favor de los dos comisarios antes nombrados, con data de 13 de marzo de 1678¹⁵⁶⁴.

Parece evidente que Alonso de San Martín mostraba mucho interés porque el conflicto fuera resuelto cuanto antes por parte del Nuncio, y

Cabildo de 29 de abril de 1678. In marg. “Cartas. Primeramente se leyeron unas cartas de las santas yglesias de Osma, Salamanca y Orense en rrespuesta de otras en que diçen remiten las que se piden a manos de D. Lucas de Zalduna. Yten se leyeron otras dos cartas del Illustrisimo señor Nuncio y su Auditor en rrespuesta de las que rreçibieron de partge de esta santa yglesia. Yten se leyo otra cartga de la santa yglesia de Calaorra en que ofrezce toda la asistencia que pudiere para la defensa de los negocios de esta santa yglesia y que asi lo escriba a sus comisarios que asisten en Madrid para que comunicandose con los de esta santa yglesia acudan a las dilixencias que les ordenaren de que sus mercedes mandaron dar las gracias a dicha santa yglesia con mucha estimazion de la fineza con que obran. In marg. Carta. Leyose otra carta de los señores comisarios que asisten en Madrid en que piden que todas las santas yglesias den orden al señor Don Alejandro Ortiz procurador del estado eclesiastico para que en nonbre de todas o como tal cuadjubando la defensa de esta santa yglesia en el pleito que se letiga sobre la visita de ella asista a dichas dilixencias. Acordaron sus mercedes se escriba a todas las santas yglesias para que den orden al dicho procurador general asista a dichas dilizencias. Y asimismo acorfdaron sus mercedes que se escriba a los señores comisarios de Madrid que se quejen a su Magestad y al señor D. Juan de Austria de que el Consejo no les quiere oir y de las palabras injuriosas con que a ablado un ministro del Real Consejo del prozeder de esta santa yglesia y sus capitulares y que de semejantes agravios se quejen con muchas beras ante su Alteza asta que se sirba de mandar dar satisfazion de semejante libelo ynfamattorio, o se sepa de donde a tenido su origen esta falsedad paraf que el cavildo por la via que le convenga aga su defensa para aclarar// quan ajenas de verdad son semejanttes calunias y falsamente fabricadas”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 452v: Cabildo de 6 de mayo de 1678. In marg. “Que se escriba a Salamanca. Yten acordaron sus mercedes que se escriba a la santa yglesia de Salamanca pidiendo testimonio autentico como antes de ahora les avian ynviado de la forma de visita que alli se estila, y que este le rremitan a Madrid a manos de los señores D. Luis Ramirez y D. Thomas Bernardo”.

¹⁵⁶⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 442r: Cabildo de 13 de marzo de 1678. In marg. “Poder a los señores comisarios. Primeramente otorgaron sus mercedes poder por ante el escribano D. Tirso Palaçio Vigil a favor de los señores D. Luis Ramirez prior y D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavaria paraf seguir y proseguir y defender todos los negoçios que tiene o tubiere esta santa yglesia en la villa de Madrid en el ynterin que sus mercedes asistieren con orden del cavildo en dicha Corte y que de los negoçios y causas que fueren los señores canonigos D. Mathias Ramirez y D. Benitto Garcia den memoria al dicho escribano para azer dicho poder y que dichos señores comisarios esten obligadoda a asistir a todos los que se mencionaren en dicho poder por la memoria para la qual sus mercedes dieron comission anpla a dichos dos señores canonigos para que como dicho es agan se espresen en el poder todos los negoçios que les pareziere son convinienttes e ynportanttes a dicha santa yglesia”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 443v: Cabildo de 14 de marzo de 1678. In marg. “Libranza a los señores comisarios. Acordaron sus mercedes que se de librança sobre el prioste de ocho mil reales de vellon a favor de los señores D. Luis Ramirez prior y D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavaria para la compra de un coche con sus mulas y que dichos señores concluyendo con su comission en dicha Corte bendan uno y otro y lo que de ello saliere a de ser para la mesa capitular o a quentta de sus salarios y que en la libranza se espresen esto mismo”.

durante el mes de marzo ya se produjo la citación formal, a través del secretario del prelado, para que el cabildo se constituyera como parte¹⁵⁶⁵:

In marg. Citazion para el pleito de la bisitta. Primeramentte entro el Lizenciado D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo a intimar unas letras zitatorias del Illustrisimo señor Nuncio para la prosecuzion en la nunziatura del pleito sobre la visitta de esta santa yglesia. respondieron sus mercedes lo oyan pidiendo traslado y cometiendo la rrespuesta al señor doctoral.

Este asunto permitió a los capitulares distinguir las personas y autoridades relevantes del Principado que emitieron informes desfavorables respecto de su comportamiento, como fue el entonces gobernador del Principado, Juan Santos de San Pedro, en cuya despedida acuerdan no visitarle, como cosa excepcional y nunca practicada, “por sus siniestros informes de la comunidad”, aunque en evidente contraste nombran comisarios para que dieran la bienvenida al nuevo titular del corregimiento ovetense y gobernador, Jerónimo Altamirano¹⁵⁶⁶.

El pleito que se tramitaba en Madrid generaba unos gastos, de muy diversa procedencia¹⁵⁶⁷, y a favor de diferentes beneficiarios, por lo cual de manera sucesiva fueron remitiendo cantidades de numerario a la capital de España, en ocasiones enviando moneda contante y sonante¹⁵⁶⁸, y en otras librando la correspondiente letra. Al mismo tiempo, dada la enfermedad del

¹⁵⁶⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 445v: Cabildo de 21 de marzo de 1678.

¹⁵⁶⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 459v: Cabildo de 20 de mayo de 1678. In marg.: “Comisarios para el nuevo gobierno. Y ansimismo nonbraron sus mercedes para dar la vienbenida de parte del cavildo al señor D. Geronimo Altamirano a los señores D. Francisco La Pola y D. Francisco de Prado. Y discurrendo sobre si se avia de bisitar y azer la ofertta ordinaria de parte del cavildo al señor D. Juan Santtos que acava de ser governador, acordaron sus mercedes que no se bisitte por justtas causas que para ello ay respectto de los siniestros ynformes que a dado contra la comunidad”.

¹⁵⁶⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 460v: Cabildo de 27 de mayo de 1678. In marg. “Libranza para la conduzion de los mil ducados. Mandaron sus mercedes dar librança de zientto y treinta y seis reales por los mismos que costto el porte de los mil ducados desde aqui a Rioseco que el Consejo mando depositar para el pleito de Candamo y se mitieron a Madrid”.

¹⁵⁶⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 459v: Cabildo de 20 de mayo de 1678. In marg.: “Que se rremitan a Madrid los mil ducados. Acordaron sus mercedes que el señor D. Mathias Ramirez y yo el ynfrascripto secrettario procuremos encaminar los mill ducados a la villa de Madrid en moneda nueva por arriero o como mas convenientte nos sea para que quantto antes se entreguen a D. Lucas de Çalduna para pagar los mil ducados que el Consejo mando depositar”.

doctoral ovetense, y su inasistencia a la catedral, los capitulares nombran un nuevo letrado de la persona jurídica, en calidad de sustituto, para que asistiera a la corporación en esa materia¹⁵⁶⁹.

Para mostrar públicamente a la comunidad asturiana y a las instituciones el recto proceder de los capitulares, en asuntos relativos al buen gobierno de sus miembros y de la vida religiosa catedralicia, los prebendados designaron, como hacían anualmente, los dos jueces adjuntos, encargados de vigilar las conductas dentro de la catedral, y de concurrir con el prelado para la imposición de las correspondientes sanciones, en el supuesto de culpabilidad de los prebendados y comportamiento delictivo¹⁵⁷⁰, al margen del litigio que estaba juzgándose por parte del tribunal de la nunciatura¹⁵⁷¹.

Prueba de la actividad que desplegaban eficazmente estos capitulares fueron sus intervenciones a lo largo del mes de septiembre de 1678, requiriendo la participación del obispo, quien se excusó, argumentando el inicio de su visita pastoral en un arciprestazgo¹⁵⁷².

¹⁵⁶⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 463rv: Cabildo de 8 de junio de 1678. Nombramiento de Letrado, sustituto del señor doctoral, a favor del Doctor D. Pedro Fernandez Palacios, cuyo salario será de cuatrocientos ducados anuales, pagados por mitad en la Navidad y San Juan de junio, cuya duración sería de un solo año, a costa de la prebenda doctoral, y “dicho letrado a de asistir a defender en estrados y fuera de ellos todos los pleitos y negoçios de la santa yglesia y a las consultas y cavildos de ella y todo lo demas que el cavildo le ordenare”, sin eximir en este cabildo al doctoral de su obligación como asesor del cabildo, y pagando al letrado que estaba actuando D. Pedro Bolde hasta acabar el año. Contradijo el nombramiento el Penitenciario, pero fol. 464r, en el cabildo siguiente, liberan de toda obligación al doctoral durante el año que está nombrado el Dr. Palacios, aunque lo contradijeron el Penitenciario y el chantre. Fol 465r: A 21 de junio, contradice la exención del doctoral el arcedianos de Villaviciosa.

¹⁵⁷⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 467r: Cabildo de 28 de junio de 1678. Nombran los jueces adjuntos de la catedral, por votos secretos, y recae el nombramiento en D. Fernando de Estrada y D. Diego Sánchez Escandón, magistral, “que an de conozer con el señor obispo de todas las causas criminales de los señores capitulares por todo este año asta el dia veinte y nueve de junio del año que viene de settentta y nueve”.

¹⁵⁷¹ Una breve noticia sobre este órgano jurisdiccional, antes de la creación del tribunal de la Rota española, por breve de Clemente XIV, de 26 de marzo de 1771, vid., J. P. MORALES Y ALONSO, *Tratado de Derecho eclesiástico general...*, op. cit., pp. 255-268.

¹⁵⁷² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 489r: Cabildo de 26 de septiembre de 1678. In marg. “Propuestta para que los señores adjunttos proçedan en una causa. El señor D. Thomas Bernardo arzediano de Bavía dio notizia de que ziertta persona avía sido buscado para hazer declarazion contra un señor capitular y que conbendria estubiesen notiziosos los señores adjunttos para usar de su jurisdizion y discurriendo sobre esta matteria acordaron sus mercedes que los señores adjunttos partizipen al señor obispo esta misma notizia declarando la persona y delitto con ttoda claridad para que en conformidad del derecho y costunbre de esta santa yglesia prozedan a escribir y castigar al delynquentte y

La catedral de Toledo retardó la respuesta a la misiva de los asturianos para que colaborara en su pretensión, pero en aras de mayor eficacia del resultado favorable, los canónigos toledanos aconsejaron a sus compañeros del cabildo de Oviedo que solicitaran la ayuda del procurador general Alejandro Ortíz, que en la Villa y Corte defendía los intereses de las catedrales hispanas, extrañándose de la incomparecencia de este defensor, por falta de solicitud desde Asturias¹⁵⁷³.

no queriendo su Yllustrisima proçesar junttamente con dichos señores adjunttos se aga a dicho señor obispo requerimiento y se ttome ttestimonio= Y porque el señor Arzediano de Grado propiettario juez adjuntto se alla ausentte resolbieron sus mercedes nonbrar de ynterin y solo por el tiempo de su ausenzia a otro señor juez adjuntto y prozediendo al nonbramiento por botos secrettos de tarjetas salio por mayor parte de vottos elijido por el tiempo que durare la ausenzia del dicho señor Arzediano de Grado y no mas el señor Don Pedro Riquelme chantre de esta santa yglesia el que lo azetto e hizo el juramentod e fideliter exercendo y para ttomar resoluzion con la rrespuesta que diere su Yllustrisima de dicha legaçia se llame para mañana ante dien”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 489v-490r. Cabildo de 27 de septiembre de 1678. In marg. “Relazion de los señores adjuntos. Primeramente los señores Chantre y Magistral juezes adjunttos refirieron aver echo a su Yllustrisima la legazia de partte del cavildo que consta del antzedentte a que en substanzia dicho señor obispo avia rrespondido daria rrespuesta el dia siguiente y oy aviendo buscado a dichos señores adjuntos los avia ynsinuado sus ocupaziones y estar de viaje para el Arzedianatto de Tineo y que con dificultad podria tener tiempo conjuntamente con los señores adjunttos en la causa que atrás se menziona. Pero que sus mercedes propusiesen a los señores del cavildo si gustavan con su Yllustrisima y por bia de gobierno escusando forma judicial se ttomase resoluzion de castigar al delynquente o si que dichos señores adjuntos con su probisor prozediesen judicialmente en dicha causa proçesando y discurriendose largamente sobre esta rrespuesta parezio a sus mercedes qualquiera de los dos medios muy conformes al estilo de estta santa yglesia y por mayor parte acordaron sus mercedes que dichos señores adjuntos// den rrespuesta de partte del cavildo a su Yllustrisima condoliendose de ttantas ocupaziones y trabajo de dicho señor obispo y si por ellos el dicho señor obispo no puede concurrir a esta causa se sirba de cometer sus bezes a su provisor para que con dichos señores adjunttos y en la forma y partte acostunbrada agan las diligenzias judiciales que conbengan al castigo y correccion del delinquentte”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 490r. Cabildo de 30 de septiembre de 1678. In marg. “Despidese el señor obispo a la visita de Tineo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Anttonio Alonso de San Martin obispo de este obispado a despedirse para la bisita del Arzedianatto de Tineo y rrenobar la memoria a sus mercedes por si en el camino y viaje fuese nezessario hazer alguna cosa por el cavildo y haziendo toda estimazion de dicha propuesta nonbraron sus mercedes por comisarios para despedirle a los señores chantre y D. Torivio Cotorollo”. Otro incidente al que tuvieron que hacer frente los adjuntos afectó al organista y al maestro de capilla: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 501rv. Cabildo de 31 de octubre de 1678. In marg.: “Relazion de la pendençia del organista (D. Miguel Díaz Moreno) y el maestro de capilla (D. Blas Gomez de Zaragoza)”, que estaban enfrentados con muestras graves de “desatenzion que an tenido en el coro y otras partes”, acordando los capitulares que se les castigaba y corregía, aceptando ambos el castigo que le habían puesto. También fol. 502rv, fol. 513r.

¹⁵⁷³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 470v: Cabildo de 8 de julio de 1678. In marg. “Carta de Toledo en que avisa que salga al pleito de la visita el procurador general. Acordaron sus mercedes que el señor D. Antonio de Llanes Arzediano de Tineo responda a las carttas que se leyo de la santa yglesia de Toledo en como las demas de las santas yglesias de esta Corona son de sentir que el señor procurador general del estado eclesiastico en Madrid salga cuadyubando la pretenssion de esta santa yglesia en el pleito que se lettiga sobre la visita de ella y lo que se estraña que dicha santa yglesia no aya dado este orden al dicho D. Alejandro Ortiz y con esta carta memorial de las santas yglesias que rrespondieron”

Ignoramos el contenido de la nueva resolución adoptada por el Consejo de Castilla, que era favorable al cabildo ovetense, pero en el mes de agosto de 1678 se informa en las actas de la persona jurídica que dicho órgano colegiado del Reino emitió un auto “de fuerza”, lo que produjo una gran satisfacción en la corporación eclesiástica¹⁵⁷⁴, informando del resultado a las diversas catedrales, algunas de las cuales respondieron con cartas en las que mostraban su sentimiento de regocijo por el fallo obtenido¹⁵⁷⁵.

Los dos comisarios, que había nombrado inicialmente el cabildo asturiano para seguir el pleito de la visita, puesto que llevaban muchos meses residiendo en Madrid, solicitaron de sus compañeros de corporación que le dieran licencia para retornar a la capital del Principado, a lo que accedieron sin dilación¹⁵⁷⁶, máxime porque habían confiado ese asunto a

¹⁵⁷⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 480r. Cabildo de 13 de agosto de 1678. In marg. “Libranza al que bino con la noticia de la fuerça de los señores del Consexo Real de Castilla. Acordaron sus mercedes se den al propio de Madrid que trujo la notiçia del autto de fuerça doszientos y ochenta y dos reales y medio en que entran los veinte ducados y el real de a quatro por que bino concertado y de dicha cantidad se despache libranza sobre el prioste”. In marg. “Librança al ajente. Mandaron sus mercedes dar quinientos reales al ajente Marcos de Hevia para continuar en los negoçios”. In marg. “Carta de los señores comisarios de Madrid. Dan cuenta como el cabildo gano el auto de fuerza en el Consejo. Leyose una carta de los señores comisarios que estan en Madrid en que dan quenta de aver salido en el Consejo el autto de fuerça sobre la visita a favor de esta santa Yglesia y en ella rremiten un memorial de los que hizieron con orden del cavildo para dar satisfazion del prozeder de esta santa yglesia y de sus capitulares, satisfaziendo a las calunnias que falsamente con ynformes se an esparçido”. In marg. “Carta del procurador general de Madrid. Leyose otra cartta del señor procurador general de Madrid en que da a sus mercedes la enorabuena del autto de la fuerça que se benzio en el Consexo/ Acordaron sus mercedes se le rresponda y se escriban las graçias al señor Presidentte y a los señores ministros que asistieron a la vista de esta fuerça y a ttodas las santas yglesias dandoles nottizia de este autto y a ttodas las personas que ynfluyeron en este suzeso”.

¹⁵⁷⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 483v. Cabildo de 26 de agosto de 1678. In marg. “Cartta de Toledo. Leyose una cartta de la santa yglesia de Toledo en que da el plaçeme y enorabuena a estta de la fuerça que a venzido a su favor en el Real Consexo sobre el pleitto de visita, olgando mucho del buen subzeso. Mandaron sus mercedes se rresponda aziendo toda estimazion de su fineza”.

¹⁵⁷⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 481r. Cabildo de 19 de agosto de 1678. In marg. “Carttas. Leyeronse dos carttas la una del señor Prior en que da quentta que por sus achaques no pudo esperar licencia de el cavildo para salir de Madrid y la otra de el señor Arzediano de Bavía en que pide permission para venir a la rresidencia de su yglesia. Acordaron sus mercedes se le rresponda dandole la licencia que pide y que a D. Lucas de Zalduna se le de orden para bender el coche y las mulas y que de quenta de los maravedis que ynportare”. Una vez que el prior finalizó su viaje a Vetusta, rindió cuentas de su actuación: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 485r. Cabildo de 3 de septiembre de 1678. In marg. “Que se ajuste quenta con el señor prior. Mandaron sus mercedes que los señores contadores ajusten con el señor prior la quentta de su salario del biaje que con comission de el cavildo yço a Madrid y se despache libranza sobre la mayordomia de lo que se deviere a dicho señor prior. Y aviendose ajustado la quenta se le rrestara dever trezientos y diez ducados ademas de los

otros dos capitulares de la máxima confianza y capacidad en negocios, con trascendencia jurídica¹⁵⁷⁷.

Después de los dos autos pronunciados, en virtud de los recursos de fuerza que el cabildo ovetense interpuso en la Villa y Corte contra la resolución inicial del obispo, aceptando los informes siniestros de su fiscal, e inadmitiendo los memoriales que tenía redactados para clarificar ese turbio asunto, uno en la nunciatura de Madrid y otro en el Consejo de Castilla, el litigio volvió a la jurisdicción inicial del obispo San Martín, quien acordó, en el mes de septiembre de 1678, abrir la fase probatoria¹⁵⁷⁸:

In marg. Relazion del Auto sobre el pleito de visita. Los señores comisarios del pleito de visita hizieron relazion del autto que avia dado el señor obispo, reçiviendo la causa a prueba con ttermino de quinçe dias, nosbtante los articulos

quinientos que tiene recibidos”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. “Relazion del señor Don Thomas. El señor Arzediano de Vabia hiço relazion del biaje que con comission del cavildo hiço a Madrid a la defensa del pleitto de la visita de esta santa yglesia y otros. Acordaron sus mercedes que los señores contadores o el señor Maestre Escuela ajustte la quentta de lo que se le debiere de su salario y de lo que ynportare se despache libranza sobre la mayordomia”. Puesto que los capitulares mantenían un estado abierto de cuentas con el agente Zalduna, no dudaron en verificar las cifras presentadas de gasto con las provenientes de su agente: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 487v-488r. In marg. “Quenta de los señores comisarios de Madrid. El señor Arzediano de Bavaria dio memorial de sus salarios y otras partidas que el señor Prior y su merced an pagado para sus gastos las que ynportan dos mil y setenta y zinco reales y los salarios que se le rrestan a dever desde quinze de março asta catorze de septiembre son quatro mil seiscientos y veinte reales sobre los quinientos ducados que tiene reçividos. Acordaron sus mercedes que los señores Maestre Escuela y D. Francisco de Prado cottejen este memorial con las quenttas de Zalduna y no se duplicando las partidas// de una quenta en otra se entreguen los quinientos ducados que estan redimidos de un zenso del colejio de San Pedro en el ynterin que el cavildo satisfaze esta parttida y a dicho colejio y los mil zientto y ochenta y zinco reales que faltan a cunplimiento de dicha cantidad acordaron sus mercedes que el señor canonigo D. Francisco de Prado y Belasco los preste en el yntyerin que el cavildo los sattisfaçe los quales mil zientto y ochentta y zinco reales se obligan dichos señores a bolverlos y pagarlos al dicho señor D. Francisco de Prado cada y quando que los pida”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 493r: Cabildo de 3 de octubre de 1678. In marg. “Relazion del señor Prior del biaje de Madrid. El señor prior se desculpo con sus enfermedades de no aver podido antes de ahora benir a azer relazion del biaje que con comission de el cavildo yço a la corte de Madrid. Y en quantto a los negoçios y diligenzias que a su cargo tubo se rremitio a lo que a dicho el señor D. Thomas Bernardo”.

¹⁵⁷⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 483v. Cabildo de 26 de agosto de 1678. In marg. “Pettizion para el pleitto de la visitta. Acordaron sus mercedes en vista de la pettizion que se leyo para presentar en el pleito sobre la visita por los señores D. Matias Jove y D. Benitto Garcia continuen en todas las dilixencias que les pareziere convinientes para este dicho pleitto de visita comunicandose con el uno o con los dos letrados que ya el cavildo tiene nonbrados y asalariados”.

¹⁵⁷⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 485v. Cabildo de 9 de septiembre de 1678.

en el yntroducidos. Acordaron sus mercedes que prosigan en las dilixencias que les pareziere convenienttes.

Desconocemos los “artículos” introducidos con novedad por el prelado asturiano en la nueva fase del juicio, pero es indudable que resultaban perniciosos para los canónigos ovetenses, y recurrieron contra ellos. Dada la inadmisión de su reclamación por parte del obispo San Martín, decidieron plantear un nuevo recurso de fuerza ante la Real chancillería de Valladolid, nombrando como comisarios del negocio al jurista Benito García Escajadillo, que había estado en Madrid siguiendo el anterior recurso, junto a Matías de Jove¹⁵⁷⁹, a cuyo favor extendieron el correspondiente poder notarial, otorgado ante el escribano ovetense Francisco Cano¹⁵⁸⁰.

¹⁵⁷⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 486r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. “Nonbramiento de comisarios para en Valladolid. Discurriose largamente sobre enviar para Valladolid a la defensa de la fuerça de los articulos yntroduçidos en el pleito de visita de esta santa yglesia y prozediendo en el nonbramiento por tarjettas salio elixido por mayor parte el señor Doctor D. Benitto Garcia Excajadillo y haviendose escusado de hazettar dicho nonbramiento no se admitio su escusa antes se le a significado de parte de la comunidad el gusto que a ttodos daria en ir a esta defensa con que la azetto y señalaron de salario al susodicho zinco ducados cada dia caminando y quatro por los dias que se detubiere en Valladolid, en donde a de asistir asta que el cavildo le de aviso para su parttida y que ahora se den quatroçienttos ducados a quentta de su salario y gastos y de esta cantidad se de libranza sobre el señor D. Francisco de Prado de los efectos de la mayordomia del señor D. Diego Aponnte por estar mas de prontto en el yntterin que el cavildo los buelva satisfazer a dicha obra pia y que se escriban las carttas que dijere el señor D. Benitto conduzen para este negoçio”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. “No se admite escusa. El señor D. Matias Jove Ramirez se escuso de la comission que tiene para asistir al pleito de la visita y no se le admitio la escusa antes de partte de la comunidad se le a ynsinuado el gusto que todos tienes de que continue en dichas diligencias”.

¹⁵⁸⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 487v. Cabildo de 22 de septiembre de 1678. In marg. “Poder. Primeramente otorgaron sus mercedes poder por ante el escribano Francisco Cano a favor del señor Doctor D. Benitto Garcia y Juan Vizente procurador en Valladolid para que en aquella chanzilleria defiendan sigan y prosigan ttodos los pleittos del cavildo y en espezial el que se lettiga sobre la forma de visitta de esta santa yglesia y el mismo poder se otorgo a favor de Don Lucas de Zalduna ajente en Madrid y se comettio firmarle a los señores Arzediano de Vabia y D. Francisco Prado”. Una cuestión menor era la financiación del pleito y asignación de salarios a los comisarios, lo que realizan los capitulares en las mismas fechas: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. “Aumento de salario. Leyose una cartta de D. Lucas de Zalduna ajente en Madrid en que ynsinua la mucha ocurrencia de negozijs y el cortto salario anual que se le da de zien ducados. Acordaron sus mercedes que por ahora y en el yntterin que el cavildo no pareziere otra cosa se le aumentten otros zien ducados mas que son doszienttos cada año y que estos los comienze a goçar en esta primera Navidad, sacandole de lo conttado por el susodicho zien ducados y otros zientto al san Juan del año benidero de settenta y nueve y asi en las demas çedulas en el yntterin que como dicho va no pareziere al cavildo otra cosa”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 487v. Cabildo de 22 de septiembre de 1678. In marg. “Que se quente a costa de la mesa perdiendo la parte de su prevenda. Acordaron sus mercedes que el capellan de Rey Casto Balthasar de Laviada baya a

A primero de octubre de 1678 se convocó una sesión de la corporación catedralicia en la que el prelado mostró una carta manuscrita, pero anónima, cuyo contenido resultaba injurioso para San Martín, con objeto de que reconocieran su autor, Juan Menéndez Jove. Después de leída la misiva, en la que “se contenian algunas palabras yndezenttes y clausulas menos vien sonanttes que tocavan a otras personas, ademas de la poca rreberença con que dicha cartta pareze se escrivio a dicho señor obispo”, la persona jurídica puso en prisión al citado prebendado y pidió disculpas al prelado¹⁵⁸¹.

Valladolid con el señor D. Benitto Garcia perdiendo la parte de prevenda y de lo que esta perdida ynportare se le de libramiento en la mesa por cuya quenta y a espensas de la dicha mesa capitular a de correr pagar las misas que le tocaren de aniversario en el ynterin de su dettension y por este tiempo puede asistir otro capellan en su lugar a ayudar a cantar dichas misas. Ymportaron las oras que perdio nueve mil dozientos y setenta y zinco maravedis. Ziento y veinte y quatro reales de las misas y de todo se dio libranza”.

¹⁵⁸¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol.491v. Cabildo ante dien con horden del señor obispo de 1º de octubre de 1678. In marg. “Propuesta del señor obispo. Entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Anttonio Alonso de San Marttin obispo de este obispado y propuso a sus mercedes nezesitava de que se sirbiesen mandar que el señor canonigo Don Juan Menendez diese lugar y que asi lo pedia al señor vicario y dicho señor vicario mando al dicho señor D. Juan Menendez saliese de la sala capitular y esto puestto así en execucion su Yllustrisima saco un villete o papel en forma de villette y me le entrego para que yo rreconoziese si era de dicho señor D. Juan la letra y firma que dezia D. Juan Menendez Jove y su Illustrisima y cavildo me ordenaron la fuese enseñando a todos los señores que estavan presentes en dicho cavildo para rreconozer si era de dicho señor D. Juan Menendez y aviendolo yo asi echo solo ubo dos señores que dezian les parecia ser dicha letra y firma de dicho señor canonigo y los demas rrespondieron no conozian su letra y despues de esto dandome dichos señores con su Illustrisima orden para leerla en ella se contenian algunas palabras yndezenttes y clausulas menos vien sonanttes que tocavan a otras personas, ademas de la poca rreberença con que dicha cartta pareze se escrivio a dicho señor obispo, el qual pondero las clausulas de ella juntamente con el destraymiento de este señor canonigo y que a no ser hijo de esta comunidad ubiera procurado su castigo y asi pedia a sus mercedes se sirbiesen de modijerar el sujetto = Y despues de esto el dicho señor obispo se salio de la sala capitular azia sus casas en la forma acostunbrada y quedando el cabildo pleno se discurrio por todos los señores capitulares en la forma que se a de dar satisfazion a su Illustrisima y castigar al delynquentte// y se acordo que los señores adjunttos prozedan en esta causa pues estan prozesando contra el dicho y que attento sus corttos pusibles y que no se pueda azer otra demostrazion los dichos señores adjunttos y los señores Doctor D. Anttonio de Llanes y D. Favian de Miranda lo ynsinuen asi a su Illustrisima y que el cavildo desea en todo correjir a este señor capitular y que si a su Illustrisima le pareziere algun otro medio proporcionado a la nezesidad que se opone del pariente bendra con mucho gustto en ayudarlo y que yo el secretario le notifique se este recluso en su casa por veinte dias y que de ella no salga en dicho plaço pena de veinte ducados que se sacaran de su prevenda. In marg. Prosiga. Y aviendole echo esta notificazion en dicha su casa este mismo dia arriva dicho, respondio el dicho señor D. Juan Menendez que lo obedecía y que se conformava con lo que disponian los señores del cavildo de que doy fee. Y aviendose junttado cavildo por la tarde de este mismo dia en numero pleno y con los mismos señores presidente y todas las las mas solegnidades con que se suele congrega los cavildo hizieron los dichos señores comisarios relacion de aver echo esta dicha legaçia con su Yllustrisima que aviendo estimado mucho la atenzion del cavildo y que le parecia conveniente estubiese el señor D. Juan Menendez recluso en la yglesia en la partte que los señores del cavildo le señalasen en el ynterin que los señores adjunttos con su provisor diesen auto de prission ya que los señores del cavildo gustavan se prozesase y no fuese castigo por bia de gobierno y botandose acorfdaron sus mercedes se aga la causa con adjunttos en la

Mientras se producía este incidente, los canónigos preparaban la defensa de su causa en materia de visita, y con la misma finalidad redactaron un memorial, que fue remitido a las diversas catedrales hispanas, para que coadyuvaren en el mismo proyecto¹⁵⁸². El canónigo Benito García, que residía en Valladolid, solicitó licencia para retornar al Principado de Asturias una vez logrado favorablemente el recurso de fuerza¹⁵⁸³, a lo que accedió el cabildo¹⁵⁸⁴, quien había nombrado previamente a Gregorio Varela, como agente en la capital castellana¹⁵⁸⁵.

forma que se acostunbra. Y que en el interin dicho señor D. Juan Menendez se ponga preso en la sacristia alta o capilla del Rey Casto y que yo le notifique guarde dicha reclusion con aperzivimiento que se prozedera a otras mayores penas y en la misma ora yo el ynfrascripto secrettario hize este acuerdo asi norticioso al dicho señor D. Juan Menendez en el claustro de dicha santa Yglesia a que rrespondio estava a lo que rresolviesen los señores del cavildo en el ynterin que no se lo llevase por esçenso no le parase perjuicio. Esto rrespondio de que doy fee”. Ante mi Juan Marron de Sierra y Omaña. Posteriormente, fue enclaustrado en Belmonte: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 494r: Cabildo de 6 de octubre de 1678. In marg. “Carta para el Padre Abbad de Belmonte. Acordaron sus mercedes que el señor secrettario de cartas escriba la que se a de rremidir al Padre Abbad de Belmontte y que el proprio procure llevar juntamente la del señor Obispo yendo por donde estubiere su Yllustrisima y la dicha cartta en conformidad del autto de los señores adjuntos y ordinarios, añadiendo que se pagara el gastto que hiziere. El señor D. Juan con su criado que solo a de llevar uno y que los señores comissarios nonbrados dispongan se le compre luego y aga los adereços de camino que nezesitare para su dezençia en el ynterin que se entrega el dinero que esta mandado dar en el cavildo antezedente a quenta de su prebenda, la qual tanvien a de satisfazer el gasto que el señor D. Juan hiziere en Belmontte”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 497rv. Cabildo de 17 de octubre de 1678. In marg. “Que parta y se den doszientos reales. Acordaron sus mercedes que al señor canonigo D. Juan Menendez se entregue doszientos reales a quenta de libramiento que sobre su prevenda esta dado y que yo el secretario le notifique y aperçiva partta mañana diez y ocho del presente a cunplir con el autto y senttençia de los señores adjunttos y ordinario conforme de el consta = Y yo el dicho secrettario le yze notorio y notifique este autto y acuerdo al dicho señor D. Juan Menendez en el dicho dia diez y siete de octubre de mil seiscientos y setenta y ocho/ Y aviendo entendido y oydo rrespondio estava presto de cunplir según se le manda. Esto rrespondio de que doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña”.

¹⁵⁸² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 492v. Cabildo de 3 de octubre de 1678. In marg. “Cartas a las santas yglesias. El señor D. Thomas Bernardo arzediano de Bavaria leyo una copia de cartta que avia echo en borrador para ynbiar a ttodas las santtas yglesias de esta Corona y acordaron sus mercedes que el señor secrettario de carttas las escriba ttodas enviando con cada cartta su memorial de los que se ynprimieron para la defensa de esta”

¹⁵⁸³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 503v. Cabildo de 12 de noviembre de 1678. In marg. “Liçençia. Dieron sus mercedes lizençia al señor canonigo Doctor D. Benito Garcia que esta en Valladolid a la defensa del pleito sobre el modo de visitar esta santa yglesia para que feneçida esta fuerça se pueda benir a su residencia”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 506v. Cabildo del 26 de noviembre de 1678. In marg. “Relazion del señor canonigo D. Benitto del biaje de Valladolid. El señor D. Benito Garcia dio norticia del biaje de Valladolid en defensa de la fuerça sobre tener el ordinario enteramente repuestto en el pleytto sobre el modo de visitar esta santa yglesia dando ansimismo quenta de el pleito de Langreo. Mandaron sus mercedes que el señor chantre ajuste la quenta de salarios y gasttos y que el señor secretario de castas escriba las graçias al señor canonigo Ynquisidor D. Joseph Cosio”. El trato de favor que le tributan sus compañeros de corporación queda patente en el siguiente asiento de las actas: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 510rv. Cabildo de 9 de diciembre de 1678. In marg. “Que se quente al señor Cosio. El señor Maestre Escuela propuso que en algunos maytines de ynter pressentes no se contava la prevenda de el señor Ynquisidor Cosio y acordaron sus mercedes que los señores apuntadores la quenten en la conformidad que ya esta acordado

Los canónigos asturianos no olvidaron las injurias vertidas por el fiscal eclesiástico, Andrés González, en los memoriales que había presentado en el pleito de la visita, dando una imagen penosa y nada elogiosa de las personas que integraban el ente asturiano, y al que había relevado ya el prelado de su cargo, a la luz del contenido de los recursos de fuerza ganados en tres órganos jurisdiccionales diferentes, por lo que deciden, a finales de noviembre de 1678¹⁵⁸⁶, solicitar una reparación condigna:

pena que pagaran/ a su costa lo que se quitare a dicha prevenda= Y en quanto a la propuestta de el señor D. Francisco Menendez Solis en orden a contarse mas de lo que esta en costumbre supresa para el Santo Tribunal de la Ynquisicion de Santiago difirieronla sus mercedes para en otro cavildo”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 524rv. Cabildo de 21 de febrero de 1679. In marg. “Cartta del señor Don Joseph Cosio. Leyose una cartta del señor canonigo D. Joseph Cosio Ynquisidor en Valladolid da quentta de que su majestad le ha promobido a la Rejenzia de Nabarra y pide a sus mercedes se sirban de contarle en año de rasion mayor con zierttas advertenzias que pone en su cdarta a la qual acordaron sus mercedes se escriba a dicho señor Ynquisidor la henorabuena y el placet de la nueva plaça y para ver si se debe de contar la rrazion mayhor nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Tineo propietario Arzediano de Benavente Magistral Lecttoral y Penitenciario para que agan rrelazion en el cavildo de lo que en este puntto se puede hazer”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 525r: Cabildo de 23 de febrero de 1679. In marg. “Relazion para contar la prevenda al señor Cosio. Los señores Arzediano de Tineo Dr. Pola y Penittenciario yzieron relacion de la conferencia que entre si y los mas señores comisarios havian echo tocante a la cartta del señor canonigo D. Joseph Cosio y que avian resuelto se le contasen tres meses de grazia desde el dia que saliese de su plaça de Ynquisidor de Valladolid y ademas destes un año de rasion mayhor por los motivos tan justificados que dize en su cartta y discurriendose la materia acordaron sus mercedes que se le quentte en esta conformidad”.

¹⁵⁸⁴ Este prebendado rindió cuentas de las cantidades de numerario que le habían entregado para el negocio vallisoletano: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 519rv. Cabildo de 25 de enero de 1679. In marg. “Relazion de biaje de Valladolid y se dio dinero al agente. El señor D. Benito Garcia dio notiçia de averle sobrado de los gastos de Valladolid en este ultimo viaje seiscientos y tres reales según la quenta que a dado y que estos los tenia entregados al agente Marcos de Hevia. Acordaron sus mercedes que a dicho agente se aga cargo en las quantas/ que se le tomaren de esta partida dando por librfe della a dicho señor D. Benito”. La liquidación de sus cuentas se produjo algún tiempo más tarde: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 561v. Cabildo de 27 de junio de 1679. In marg. “Libranza al señor canonigo D. Benitto Garcia. Acordaron sus mercedes que se de libranza al señor D. Benitto Garcia de quatro mil doszientos y noventa y tres reales por los mismos que dize en su memorial gastto en la asistencia de esta ultima fuerça sobre la rrecusazion y por los señores Maestre Esquela y D. Juan de Arenas dispongan la parte de donde a de salir esta cantidad sacandola donde les pareziere por quentta de la mesa capitular”.

¹⁵⁸⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 499r. Cabildo de 27 de octubre de 1678. In marg. “Nonbramiento de agente en Valladolid. Nonbraron sus mercedes a Gregorio Varela asistente en Valladolid por ajentte de esta Santa yglesia con salario de zinquenta ducados cada año que se le an de pagar por mitad San Juan y Navidad y a de asistir a ttodos los negoçios y diligencias que el cavildo le ordenare y encargare y dicho nonbramiento es ad nutun y a boluntad por el tiempo que dichos señores quisieren conservarle y no diere ocaasion para ser despedido según la judgare dicho cavildo = Y dicho nonbramiento se hiço por bottos secrettos. Aviendo conpetido con Arellano quedo elijido el dicho Gregorio Varela por mayor parte de vottos”.

¹⁵⁸⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 507r. Cabildo de 26 de noviembre de 1678.

In marg. Pettizion del fiscal. Discurriendo sus mercedes sobre la condigna satisfazion que se a de pedir contra el Lizenciado Andres Gonzalez fiscal que fue de el señor obispo que al presente es por la pettizion libelosa que presentto contra la comunidad y todos sus yndividuos, acordaron sus mercedes que los señores comisarios para este pleytto comuniquen con los abogados de el cavildo esta materia y el modo de dirijirla.

Tampoco estaban los capitulares de acuerdo con el planteamiento jurídico del fiscal eclesiástico Santiago de la Torre, porque entendían que su memorial era ofensivo para la corporación, de modo que lo sometieron a dictamen del Dr. Palacios, su letrado, y acordaron presentar una queja en Madrid¹⁵⁸⁷.

Alonso de San Martín adoptó, en la nueva fase probatoria, una clara actitud de obstrucción a las peticiones capitulares, lo que obligó a un examen de la nueva situación, en el que intervinieron los comisarios conjuntamente con los canónigos, pero en presencia del entonces abogado del cabildo Pedro Bolde¹⁵⁸⁸:

In marg. Relazion del pleito sobre la forma de visita. Los señores D. Matias Ramirez y D. Benitto Garçia comisarios para el pleito sobre la forma de visita hizieron relazion del autto que su Illustrisima avia dado denegando los compulsorios y de aver comunicado con el señor Cosío en Valladolid y con otros letrados alli y en esta çudad// el modo de defensa proponiendo todas las dudas. Y assimismo propusieron dichos señores algunos medios en rraçon de la mejor

¹⁵⁸⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 507v. Cabildo de 29 de noviembre de 1678. In marg. “Pettizion del fiscal. Bolviendo a discurrir sobre la petizion del fiscal Don Santiago de la Torre, acordaron sus mercedes que el jueves se aga consultta y a ella asistan los letrados y se les comunique este negocio para que con su vista se ttome resoluzion de lo que se deviere de haçer”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 508v. Cabildo de 2 de diciembre de 1678. In marg. “Quexa contra el fiscal. Hizieron relazion los señores de la consulta de averse conferido en ella con el Dr. Palaçios la forma de queja que se a de azer contra el fiscal D. Santiago de la Torre sobre la petizion libelosa que pressento en el pleito sobre el modo de visitta y que dicho Dr. Palaçios hera de sentir se hiziese dicha queja y formase ante el señor obispo pidiendo satisfazion de su libertad en el modo de dezir en su pettizion y acordaron sus mercedes que se aga dicha queja y prosiga en la conformidad que se a resuelto en la consulta”

¹⁵⁸⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 514v-515r. Cabildo de 11 de enero de 1679.

dirección para la defensa de este negocio y aviendo entrado en esta sala capitular D. Pedro Bolde abogado de el cavildo a decir su sentir. Acordaron sus mercedes que se use del remedio de la fuerza y dichos señores comissarios dispongan se notifique la probision quando pareziere conveniente.

Con los anteriores precedentes, la corporación eclesiástica acuerda presentar un nuevo recurso de fuerza ante la chancillería de Valladolid, nombrando los comisarios oportunos, para recusar al obispo, y solicitar su inhibición en la causa, remitiéndola al nuncio¹⁵⁸⁹:

In marg. Salario para ir a Valladolid. Y tratando sus mercedes de nonbrar persona para ir a Valladolid a la defensa del pleito sobre la forma de visita por aver denegado el señor obispo los compulsorios y otras cosas para lo qual fueron llamados ante dien, se señalaron quatro ducados de salario los dias digo en cada uno de los dias que se detubiere en Valladolid y en cada uno de los que caminare a zinco ducados, y prozediendo al nonbramiento por vottos secrettos de tarjettas conpiteron en primero escrutinio los señores Arzediano de Vavia Dr. D. Anttonio de Yllanes y D. Favian de Miranda para ver qual avia de quedar en el segundo con el señor D. Benitto Garçia que se allo/ mas crezido en vottos teniendolos yguales los tres de ariva salio el señor D. Antonio de Yllanes que fue nonbrado en competencia de el señor D. Benito Garcia y rrepresentando causas de escusa se le fue admitida y lo mismo al señor Arzediano de Bavía y por ultima elijieron y nonbraron sus mercedes para la defensa de esta fuerça a D. Favian de Miranda Arguelles Penitenciario a quien señalaron quatro ducados de salario en cada uno de los dias asi en los que se ocupare como en los que caminare y que para ayuda de costa se le den mil reales ademas de este salario a cuya quentta de uno y otro se despache libranza a su favor de quatro mill reales sobre la mayordomia y que parta dentro de ocho dias y el señor secrettario de carttas escriba las que ubiere de llevar¹⁵⁹⁰.

¹⁵⁸⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 515rv. Cabildo de 13 de enero de 1679.

¹⁵⁹⁰ La comunicación entre cabildo catedralicio español, cuando surgía algún contencioso con sus respectivos obispos, era una práctica habitual en la Península, como vemos, a modo de ejemplo, en ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 515v. Cabildo de 13 de enero de 1679. In marg. “Carta de Cadiz. Comettieron sus mercedes a los señores Arzediano de Tineo propietario y D. Francisco

El día 13 de enero de 1679, los capitulares otorgaron poder notarial a favor del agente vallisoletano y del canónigo penitenciario, para el seguimiento del pleito de la visita¹⁵⁹¹, aunque este último se excusó de acudir, y le fue aceptada la petición, designando como sustituto al agente ovetense Marcos de Hevia¹⁵⁹². El 6 de febrero del mismo año, los prebendados nombraron como su procurador en Oviedo, para todos los negocios incluidos los pleitos, a Blas de Argüelles¹⁵⁹³.

Las relaciones del cabildo con las autoridades asturianas no pasaban por un buen momento, especialmente con el regimiento, ya que tenían tres puntos de fricción, a saber, la refacción de la sal, los asientos de comedias y la cuestión de la reja en la nave central de la catedral, aunque mantenían, a pesar de ello, unas relaciones cordiales entre sus miembros, al igual que se observa con el nuevo gobernador, Jerónimo Altamirano, al que

la Pola la rrespuestta de la santa yglesia de Cadiz que pide notiçias de lo que aca se practica en orden a algunos punttos sobre que el señor obispo de dicha santa yglesia les a movido pleyto”.

¹⁵⁹¹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 516r. Cabildo de 13 de enero de 1679. In marg. “Poder para en Valladolid. Dieron sus mercedes poder al señor D. Favian de Miranda y al agente de Valladolid para la defensa del pleito y fuerça sobre que ba a Valladolid sobre el modo de bisita y que le firme el señor chantre”.

¹⁵⁹² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 517v-518r. Cabildo de 18 de enero de 1679. In marg. “Escusa del señor Penitenciario para no ir a Valladolid. Tratando sus mercedes de elijir persona para yr a Valladolid a la defensa de la fuerça sobre el articulo compulsorio para que fueron llamados y aviendo bueltto a rrepresentar sus causas de escusa el señor Penitenciario attendiendo a ellas le dieron sus mercedes por escusado de dicho viaje. En considerazion de que ningun señor capitular podia yr, acordaron sus mercedes y elijieron yn voce a Marcos de Hevia ajentte del cavildo en esta çiudad con tres ducados de salario en cada uno de los dias que se ocupare en este negoçio asi caminando como estando en Valladolid y mil reales de ayuda// de costa y a esta quenta y de las diligencias se le despache libranza de trezientos ducados y que el susodicho partta de esta ziudad, dentro de tres dias. Y el señor secretario de cartas escriba las que fueren nezarias. In marg. Poder para en Valladolid. Otorgaron sus mercedes poder para el seguimiento de esta fuerça a favor del dicho Marcos de Hevia y de Gregorio Varela ajentte en Valladolid con clausula de sostituzion y que lleve la de recusazion de algunos señores oydores por si fuere nezessario azerse según el orden e ynstruzion que le dieren los señores comisarios de este pleito y que el señor Maestre Escuela firme dicho poder”. Poco tiempo después se ordena tomar sus cuentas: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 539r. Cabildo de 5 de mayo de 1679. In marg. “Quentas al agente y libranza de quinientos reales. Acordaron sus mercedes que el señor Chantre contador de la mesa capitular tome las quenttas al agente Marcos de Hevia y para proseguir los negoçios se le despache libranza sobre la mayordomia de quinientos reales”.

¹⁵⁹³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol.521v. Cabildo de 6 de febrero de 1679. In marg. “Nonbramiento de procurador. El señor prior nonbro por procurador de el cavildo en lo eclesiastico a D. Blas de Arguelles y botandose su aprobazion por abas blancas y negras salio aprobado por todas abas blancas. Y el señor Prior protestto no pare perjuyzio a su derecho en el modo de aprobar por avas”. Ibid., fol. 522r. Cabildo de 10 de febrero de 1679. In marg. Poder a D. Blkas procurador. Otorgaron sus mercedes poder por ante mi el ynfrascripto notario secretario a favor de D. Blas de Arguelles procurador en lo eclesiastico para todos loos pleitos de la mesa capitular sus preeminencias y demas cosas que estan en la administrazion del cavildo y general para todo con rratificazion de lo echo y clausula de sostituirle siendo segundos Antonio Alonso Antonio de Canpa y Marcos Suarez criados de esta santa yglesia”.

se visita en su llegada a Oviedo, y se le ofrece asiento en el coro durante las misiones jesuíticas¹⁵⁹⁴, muy al contrario de la displicencia con el obispo, de la que era consciente el propio prelado¹⁵⁹⁵, dado el enfrentamiento existente en varios asuntos, especialmente en el pleito de la visita, como puede observarse en la propuesta presentada por el prior a sus compañeros, el 23 de febrero de 1679¹⁵⁹⁶:

In marg. Propuesta en orden a no acompañar al señor obispo. El señor Prior propuso que muchas vezes por atenzion y consejo solian salir de el coro con el señor obispo los mas señores capitulares o casi todos y que por muchas razones parecia escusado esta lisonja expezialmente no se deviendo como no se debe y sus mercedes dilataron esta propuesta para otro cavildo.

Ignoramos el significado de un asiento de las actas capitulares en el que se habla de “escritura de concordia con el señor obispo”, aunque cabe suponer que debe tratarse de algún concierto celebrado por la corporación eclesiástica con algún predecesor de San Martín en la mitra ovetense¹⁵⁹⁷. Tampoco resulta conocido el resultado del recurso de fuerza presentado en

¹⁵⁹⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 525v. Cabildo de 23 de febrero de 1679. In marg. “Comissarios para el señor corregidor. Nonbraron sus mercedes al señor Prior y D. Torivio Cotorollo para dar la vienbenida al señor corregidor y convidarle para tener asiento en el coro si quiere asistir a las Doctrinas de las misiones por estar ocupada la yglesia con el concurso de la gente”.

¹⁵⁹⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 526r. Cabildo de 27 de febrero de 1679. In marg. “Para los santos olios. El señor D. Thomas Bernardo Maestro de Zeremonias dio noticia de que el señor obispo le avia ablado en orden a la consagrazion de los santos olios y que por su parte deseava hazer dicha consagrazion y acofrdaron sus mercedes que dicho señor Maestro de Zeremonias responda a dicho señor obispo que por lo que ttoca a los señores del cavildo no abra omission alguna en la concurrencia para esta funzion por lo que a ttodos y cada uno tocare”.

¹⁵⁹⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 525r. Cabildo de 23 de febrero de 1679.

¹⁵⁹⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 525v. Cabildo de 27 de febrero de 1679. In marg. “Que se traiga la escriptura de concordia. Primeramente acordaron sus mercedes que para el primero cavildo el señor D. Benitto Garcia en cuyo poder esta trayga la escriptura de concordia con el señor obispo”. Pudiera tener relación con un documento mindoniense, al que se refieren en un acta posterior: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 530r. Cabildo de 14 de marzo de 1679. In marg. “Comissarios para yr a Mondoñedo a la compulsa y libranza. Mandaron sus mercedes que el señor D. Thomas Bernardo arzedeiano de Bavía baya a la ciudad de Mondoñedo a compulsar la sentenzia y pleito sobre la visita que se anulo y que a su favor se despache librança de mil reales de vellon sobre la mayordomia y que el cavildo pagara lo mas que su merced dijere de quanto y dilixenzias a cuya cuenta se da ahora esta dicha libranza y que se escriban las cartas para aquella santa yglesia y D. Salvador Menendez y Dre. Nievaes y D. Juan de Nora”.

Valladolid, y que terminó a primeros de marzo del mismo año¹⁵⁹⁸, aunque imaginamos que no debió ser favorable al cabildo, porque la corporación acuerda dirigirse a los órganos jurisdiccionales madrileños en defensa de su derecho¹⁵⁹⁹, y contra las medidas acordadas por el prelado en Oviedo, designando como nuevos comisarios a los que habían ganado los recursos anteriores¹⁶⁰⁰, con otorgamiento de un nuevo poder notarial, en el que dejan patente que han recusado al prelado ovetense para que intervenga como juez en el asunto, además de hacerlo con el fiscal eclesiástico, que estaba

¹⁵⁹⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 528r. Cabildo de 9 de marzo de 1679. In marg. “Relazion del agente en el biaje de Valladolid. Primeramente el agente hiço relazion del biaje a Valladolid sobre la fuerça de denegar los compulsorios en orden al punto sobre la forma de visitta de esta santa yglesia, y pide se le ttome quenta y sus mercedes cometieron a los señores contadores tomarla al dicho Agente y juntamente las que tubiere por dar”.

¹⁵⁹⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 528v. Cabildo de 9 de marzo de 1679. In marg. “Defensa en el pleito sobre la forma de visitta. El señor D. Matias Ramirez y D. Benitto Garcia hizieron relazion de aver comunicado con D. Pedro Bolde el modo de defensa sobre la forma de visitta de esta santa yglesia respectto de averse bottado contra el cavildo la fuerça sobre los compulsorios y otros articulos y que consideradas las presenttes zircunstançias y conoçimiento de tribunales hera de sentir (in marg.: que se mande persona para en Madrid) que el cavildo tomase resoluzion para su defensa y otras zircunstançias nonbrase personas que fuesen a Madrid y discurriendose por todos los señores que estaban presentes (in marg. Salarios y ayuda de costa) acordaron sus mercedes se nonbren dos señores comissarios para yr a la Villa y Corte de Madrid con zinco ducados de salario cada uno en Iso dias de estada yda y buelta y quinientos ducados de ayuda de costa para anbos a dos (in marg.: a Zalduna) y que lleven otros quinientos ducados a Don Lucas de Zalduna a quenta de los gastos que tubiere echos e yziere por la mesa capitular y dos mil ducados que se entreguen a los dos señores que fueren nonbrados de los quales y por quenta del cavildo an de disponer el adereço de coche y compra de cavallos y fenezida su comission vender lo uno y lo otro para la mesa capitular sin que deste gasto sea cosa alguna a quenta de los dichos comissarios y para estto y suplir dicha cantidad se ttomen tres mil ducados a zenso de los effectos que ay en la Camara Santa de obras pias y los rreditos de ellos a de pagar la mesa capitular en el yntterin que no se redimieren y a quenta de los señores que se nonbrfaren a de correr solizitar con ttodas beras los negocios pendiente como mejhor les pareziere y que para dicho nonbramiento se llame mañana ante dien”.

¹⁶⁰⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 529r. Cabildo de 10 de marzo de 1679. In marg. “Nonbramiento de comissarios para en Madrid. Primeramente tratando sus mercedes para lo que fueron llamados ante dien de nonbrar perssonas para yr a Madrid y botandose dicho nonbramiento en boçe fueron nonbrados los señores D. Matias Jove Ramirez y D. Benitto Garcia y rrepresentando razones de escusa botandose no les fueron admitidas a los que sus mercedes ubieron por nonbrados con el salario y demas zircunstançias menzionadas en el cavildo anttezedente y sus mercedes otorgaron poder a favor de D. Lucas de Zalduna en Madrid y de Gregorio Varela en Valladolid ante Cartavio con clausula de sustituir para ttodas las dilijençias que parezieren convenientes a dichos señores los quales an de dar memoria de las zircunstançias que a de llebar el poder como mejhor les pareziere y que le firmen los señores Maestre Escuela y Magistral y que se escrivan carttas a todas las santas yglesias y todas las demas que les paresçiere y para la correspondençia con dichos señores nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Bavía a mi el secretario y D. Torivio Cotorollo que se escuso de dicha comision (in marg. Comisarios para el dinero) y el mismo nonbramiento para que aca se agan las dilixençias tocantes a este pleito sobre la forma de visita y para reduzir y contar el dinero nonbraron sus mercedes a mi el secretario y el señor D. Matheo Garcia que se a de sacar de la Camara Santa segun el cavildo anttezedente y para otorgar el zenso de dicha cantidad de tres mil ducados a favor de las obras pias que tubieren efectos nonbraron sus mercedes a los señores D. Juan Coletta y D. Francisco Diaz Canpomanes y que dichos señores quantto antes pudieren partan a dicha villa de Madrid”.

actuando por nombramiento episcopal, y del que denuncian su parcialidad¹⁶⁰¹, dado el interés personal que tenía en el mismo, aunque temiendo

¹⁶⁰¹ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo de esta santa yglesia. **En el cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a diez dias del mes de março de mil y seiscientos setenta y nueve años.** Ante mi escribano y testigos estando juntos en su cabildo llamados por son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios y culto divino y gobierno de su yglesia en especial los señores D. Fernando de Estrada, Arcediano de Grado dignidad y canonigo desta santa yglesia y presidente en este dicho cavildo = Dr. D. Francisco de Trespalacios maestre escuela dignidad y canonigo.... D. Pedro Riquelme y Quiros chantre dignidad y canonigo.... D. Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villabiciossa dignidad y canonigo... D. Diego de Salas tesorero dignidad y canonigo. D. Luis Ramirez de Valdes prior dignidad y canonigo. D. Thomas Bernardo de Quiros arcediano de Bavía dignidad y canonigo... Dr. D. Francisco de la Pola Arguelles arcediano coadjutor de Benavente dignidad y canonigo... D. Cosme de Robredo arcediano arcediano coadjutor de Ribadeo, dignidad y canonigo.... Dr. D. Diego Sanchez de Escandon canonigo magistral en ella. D. Francisco del Prado y Velasco. D. Thorivio del Coterollo. D. Juan Thomas Colecta. D. Pedro Corripio. D. Luys Perez Blanco canonigo lectoral. D. Mathias de Jove Ramirez canonigo vicario de dean. D. Juan Menendez Valdes. D. Gonzalo Moñiz Arango. Dr. D. Benito Garçia Escajadillo. D. Favian de Miranda penitenciario. D. Francisco Menendez Solis. D. Santiago Alonso de Medina. D. Juan de Oviedo. D. Cosme de Oviedo. D. Francisco Díaz Campomanes. D. Garcia Diaz Miranda coadjutores en dicha santa yglesia y todos canonigos en ella= y estando ansi todos juntos y en numero de que yo scrivano doy fee por si y las demas dignidades y canonigos ausentes que no estan presentes, por quienes prestaron caucion de rato grato judicatio solbendo de que en todo tiempo estaran y pasaran por esta scriptura de poder y por todo lo que en su birtud fuere echo y no yran contra ello en manera alguna so expressa obligacion que haçen de sus personas y vienes desta santa yglesia y su mesa capitular espirituales y temporales presentes y futuros = Dijeron que en la mejor forma que mejor aya lugar de derecho davan y dieron todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sostituyr en el procurador o procuradores ajente o agentes y mas personas que les pareciere a los señores Don Mathias Jobe Ramirez y al señor doctor Don Benicto Garcia Escajadillo canonigos desta sancta yglesia que estan presentes y comisarios nonbrados por los dichos señores otorgantes para que bayan a la villa de Madrid y mas partes y lugares donde fuere necesario y parescan ante su Yllustrisima el Ilustrísimo monseñor Nuncio y ante todas las demas Justicias y tribunales eclesiasticos donde fuere necesario y hacer todas las delijencias que sean necesarias sobre y en razon del pleyto que contra esta sancta yglesia y señores otorgantes litiga el fiscal eclesiastico desta ciudad y obispado y su Ilustrísima el señor obispo desta ciudad y obispado en orden a la forma y modo de visitar esta dicha santa yglesia y a los señores otorgantes e mas capitulares y mas pretensiones en el contenidas. Y asimismo le dan este poder para que puedan ocurrir ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos y mas tribunales por bia de fuerza y como mejor aya lugar y les pareciere = Y asi mesmo se les dan para que en razon del pleyto que esta pendiente ante los dichos señores del Real Consejo entre los señores otorgantes y señores justicia y regimiento de esta ciudad sobre poner en esta sancta yglesia una reja desde la capilla mayor al coro = Y asimismo les dan este dicho poder para en todos e cualesquiera pleytos asi ceviles como en otra forma que tengan pendiente contra diferentes comunidades o particulares asi en demandando como en defendiendo y los que para adelante movieren y les movieren en la mesma conformidad y para todos los demas casos y cosas que les pareciere pedir ajustar y diferir ynformes y mas necesario a elección de dichos señores canonigos sin limitacion ninguna en todo lo qual cada una cosa y parte dello y para lo mas que se ofreciere les dan y otorgan este dicho poder y a cada uno y cualquiera dellos juntos o yn solidum y con dicha clausula de jurar y sostituyr y para que agan todas y cualesquiera diligencias judiciales y extrajudiciales y las mas que convengan y sean necesarias... sin ninguna limitacion y generalmente como dicho es y con yncidencias... y asimismo puedan pedir y despachar las Reales provisiones y sobrecartas executorias autos sentencias y mas despachos necesarios y breves de su Santidad y monseñor nunpcio y de todos los demas tribunales asi seglares como eclesiasticos todo a elección y voluntad de dichos señores comisarios y todo lo apruevan y ratifican como dicho es y renunciaron asimismo el capitulo Obduardus suan de penis de exsolucionibus y reglas y estatutos del cavildo que por derecho devan renunpciar para la firmeza y seguridad desta escriptura y todo lo que en su virtud se hiciere. Asi lo otorgaron dichos señores otorgantes que yo escribano doy fe conozco y por aorar prolixidad de firmas cometieron el firmar por todos a los señores doctores D. Francisco de Trespalacios maestrescuela dignidad y canonigo en esta santa yglesia y al señor doctor D. Diego Sanchez Escandon magistral della, que la firmaron...”.

la intervención de la Real chancillería de Valladolid, otorgan poder al agente Varela, residente en la capital castellana, para que hiciera el seguimiento oportuno¹⁶⁰².

A pesar del acuerdo adoptado, los comisarios nombrados redactaron un memorial de concordia, que propusieron a los capitulares, para que

¹⁶⁰² AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder. **En el cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a diez dias del mes de março de mil y seiscientos setenta y nueve años.** Ante mi escribano y testigos estando juntos... llamados por son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios y culto divino y gobierno de su yglesia en especial los señores D. Fernando de Estrada, Arcediano de Grado canonigo en dicha santa yglesia y dignidad en ella, presidente en el dicho cavildo= Dr. D. Francisco de Trespalacio maestre escuela dignidad y canonigo en ella. D. Pedro Riquelme y Quiros chantre dignidad y canonigo en dicha santa yglesia. D. Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villabiciossa dignidad y canonigo ansimismo en ella. D. Diego de Salas tesorero dignidad y canonigo asimismo. D. Luis Ramirez de Valdes prior ansimismo canonigo y dignidad. D. Thomas Bernardo de Quiros arcediano de Bavía dignidad y canonigo en dicha santa yglesia. Dr. D. Francisco de la Pola Arguelles arcediano quoadjutor de Benavente dignidad y canonigo en dicha santa yglesia. D. Cosme de Robredo arcediano quoadjutor de Rivadeo. Dr. D. Diego Sanchez de Escandon canonigo magistral en ella. D. Francisco del Prado y Velasco. D. Thorivio del Cotorollo. D. Juan Thomas Coleta. D. Pedro Corripio. D., Luis Perez Blanco canonigo lectoral. D. Mathias de Jove Ramirez canonigo vicario de dean. D. Juan Menendez Valdes. D. Gonzalo Moñiz Arango. Dr. D. Benito García Escajadillo. D. Favian de Miranda penitenciaro. D. Francisco Menendez Solis. D. Santiago de Medina. D. Juan de Oviedo. D. Cosme de Oviedo. D. Francisco Díaz Campomanes. D. Garcia Diaz Miranda coadjutores en dicha santa yglesia y todos canonigos en ella y estando ansi todos juntos en uno y en numero de que yo scrivano doy fee por si y los demas dignidades y canonigos ausentes que no estan presentes, por quienes prestaron caución de rato grato judicato solbendo de estar y pasar y estaran y pasaran por esta scriptura de poder y por todo lo que en su birtud fuere echo y no yran contra ello en manera alguna so expressa obligacion que haçen de sus personas y vienes desta santa yglesia y su mesa capitular espirituales y temporales presentes y futuros = Dixeron que por quanto haviendo rrecusado al Yllustrisimo señor Ovispo desta ciudad y ovispado en el pleito que les movio sobre la forma y modo de besita que pretende haçer desta dicha santa yglesia y sus capitulares por causas lexitimas justas y juridicas y pedidole se sirviese de desonerarse del conocimiento de dicha caussa mediante ellas = Y le rremitiese al superior y pedidole anssimismo que nonbrase el fiscal por su parte juez arbitro, para que conoçiese de dichas causas que fuese persona desynteresada y de ciencia y autoridad, y haviendo los otorgantes nombrado por su parte la suya y ofreçidose a justificar dichas caussas, sin embargo de ello el dicho señor Ovispo lo desestimo y por parte de este cavildo se apelo en tiempo y en forma y le pidieron le otorgase sus apelaciones y no lo quiso hazer haçiendoles otros agravios y bejaciones, que resultan de los autos y para rremedio de ello y por bia de fuerza y pedir lo que conbenga ante los señores Presidente y oydores de la rreal Chancillería de Valladolid dixeron en la forma que el derecho dispone davan y dieron todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario y sin ninguna limitación a Don Gregorio Barela ajente de negoçios en la dicha rreal chancillería de Valladolid con clausula de jurar y sostituyr en el procurador o procuradores que le pareçiere para que rrepresente lo rreferido ante dichos señores y saque la provision o provisiones necesarias por bia de fuerça o agravio o en la forma que le pareçiere haziendo todas y cualesquiera dependencias que fueren necesarias en rrazon de lo rreferido y mas que conbenga y que los señores otorgantes hiçieran si se allaran presentes que para todo ello y lo anejo y dependiente y mas que sea necesario y sin ninguna limitación dan y otorgan este dicho poder al susodicho y sus sustitutos...y por haorrar prolexidad de firmas cometieron el firmar a los señores doctores Don Francisco de Trespalacios maestre escuela y Dr. Don Diego Sanchez de Escandon magistral otorgantes que lo firmaron por si y los demas, siendo presentes por testigos el licenciado Juan Martinez capellan de coro, Antonio Alonso musico y Francisco Fernandez de Pando perteguero vezino de esta ciudad”, otorgando la copia de la escritura el día 11 inmediato posterior.

se elevara al prelado, y permitiera concluir pacíficamente la controversia, designando los prebendados asturianos que lo presentarían al obispo¹⁶⁰³:

In marg. Memorial para ajuste del pleito de visita. Primeramente propusieron los señores D. Matias Jove y D. Benitto Garcia aver discurrido con el letrado algunos medios para ajustar el pleito sobre la forma de visita y que en los diez puntos sobre que se contrabertia este pleito se ponian los siete en manos del señor obispo digo los ocho, quedando los dos de poner edicttos ni proçesar en visita ni fuera de ella contra ningun señor capitular seguros y firmes de que asi lo ajustaria su Yllustrisima y en esta conformidad se a leydo una legazia y memorial para rrepresentarlo asi a su Yllustrisima suplicando le tubiese por bien de que se escusasen pleitos y que el cavildo buscando y solicitando la pad ponia en su considerazion los muchos y graves ynconvenienttes que de no abrazar la pad se seguia pues el cavildo ponia los ocho punttos en su mano que hera lo mas que podia hazer y votandose por todos los señores que estavan pressentes acordaron sus mercedes que dicha legaçia en escrito se lleve a su Yllustrisima suplicandole rendidamente se sirva de abrazarla para que sus mercedes goçen de la pad que solizitan con su prelado y que los señores Maestre Escuela Arzediano de Rivadeo y D. Torivio Cotorollo y D. Juan Coleta firmen dicho memorial y se queden con copia de el poniendole en manos de su Yllustrisima en la forma de su contenido firmando ygualmente el que quedare en su poder = Y aviendo salido dichos señores comissarios de la sala capitular y bolviendo a ella hiziedron relacion de aver echo a su Yllustrisima la legazia dandole el memorial y lo mas conforme la orden que llevaban y que el señor obispo avia rrespondido beria el memorial y daria respuesta por escrito al señor Maestre Escuela.

La respuesta del hijo de Felipe IV resulta sorprendente, porque la cuestión litigiosa, de naturaleza eclesiástica, que había iniciado *proprio motu*, no viene sometida al criterio de una autoridad eclesiástica superior, como sería el representante pontificio en Madrid, sino que informa a los

¹⁶⁰³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 529v. Cabildo de 14 de marzo de 1679.

comisarios que la pondrá en manos de su hermanastro Carlos II, para que resolviera personalmente, o a través de alguno de sus ministros¹⁶⁰⁴:

In marg. Relazion de la legaçia del señor obispo. Primeramente el señor Maestre Escuela y mas señores comissarios hizieron relazion de la rrespuesta que avia dado su Yllustrisima por escrito al memorial en que se le suplicava se sirbiese de que zesase el pleito sobre la forma de visitta según los medios que se le proponian y punttos que en su mano se dejavan y leyendose dicha rrespuesta que concluye en dezir lo conpromisara en manos de su Magestad que Dios guarde para que lo cometta a algun ministro a que acordaron sus mercedes se de rrespuesta muy cortesana a su Yllustrisima con las graçias de lo que favoreze a su yglesia lo qual no puede azetar este medio por estar el prozesos sin provança y por que se a de comunicar con las santas yglesias que muy al prinzipio an dado orden al procurador general para hazer en este negoçio las diligenzias nezesarias para cuya legaçia fueron nonbrados// los señores D. Juan Cotorollo y Lectoral y de camino si se ofreziere ocassion que ynsten en la propuesta según el memorial = Y los señores Arzediano de Bavía D. Matias y D. Benito dieron notizia de aver comunicado esta rrespuesta con D. Pedro Bolde que hera de sentir se prosiguiesen las diligenzias como en los dos penultimos cavildos estan determinados.

Visto el contenido de la embajada que habían acordado, los capitulares deciden proseguir con sus acuerdos adoptados, y enviar los comisarios a Madrid, sin admitir la excusa presentada por Juan de Cotorollo¹⁶⁰⁵.

¹⁶⁰⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 530v-531r. Cabildo de 16 de marzo de 1679.

¹⁶⁰⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 530v-531r. Cabildo de 16 de marzo de 1679. In marg. “Despidese para Madrid. El señor D. Matias Ramirez propuso a sus mercedes estar de camino para su viaje y aunque los auttos estavan desnudos no avia sido por omission de los comissarios como lo manifesto en sus razones y que los señores que ahora estan nonbrados les aran las advertenzias que fueren conveniednttes para la prosecuzion de todas las dilixençias. In marg. No se admite una escussa. No admitieron sus mercedes la escusa para las dilixençias de el pleito de visita al señor D. Juan Cotorollo no estando ausentte”. También abordaron la financiación del gasto que generase: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 532rv. Cabildo de 23 de marzo de 1679. In marg. “Que para el primero cavildo se ajuste el zenso. Primeramente acordaron sus mercedes que para el primero cavildo los señores comissarios para sacar de la Camara Santa los tres mil ducados para entregar a los señores que fueron a Madrid y los señores comissarios parfa entregar la scriptura de zenso de esta cantidad/ traygan cada uno ajustada y fenezida su comission según antes de ahora se les esta dada asi para otortgar el zenso como expeçificado a que memorias toca cada partida”.

Una de las medidas adoptadas era la recusación judicial del tribunal eclesiástico ovetense, porque el obispo estaba actuando como juez y parte en el negocio litigioso, lo cual era una cuestión que debieron presentar ya en la contestación a la demanda, pero los capitulares no la plantearon hasta este momento procesal, y proponen un juez foráneo, que de modo imparcial resolviera ese incidente¹⁶⁰⁶:

In marg. Pettizion de recusazion y otras diligencias. El señor Arzediano de Bavía leyo una carta de los señores comissarios que pasaron a Madrid e yzo relacion de aver comunicado la ynstruzion con D. Pedro Bolde y que concluya en que asi se ejecutase y acordaron sus mercedes se presente la pettizion de recusazion y que dicho señor Arzediano de Bavía e yo el secretario partiçipemos a su Yllustrisima en nonbre del cavildo se sirva de decretar la pettizion que se presentare y sus mercedes nonbraron por Juez para conozer de las causas de recusazion al señor D. Salvador Menendez Navia canonigo y thessorero de Mondoñedo// y otorgaron poder espezial para dicha rrecusazion ante Francisco Carttavio al qual señalaron diez mil maravedis de salario por ahora y por un año sobre la mesa capitular y el señor Arzediano de Villaviciosa contradijo este salario en el yntterin que no se rresuelva la obligazion que ttiene D. Tirso de Vigil y la del escribano del secretario Condres¹⁶⁰⁷.

¹⁶⁰⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 533v-534r. Cabildo de 11 de abril de 1679. Señalan Gómez Salazar y de la Fuente que hay tres supuestos en los que es preciso impedir que un juez conozca en un negocio: si el juez es incompetente, se declina su jurisdicción, o se hace de manera que tenga que inhibirse o abstenerse de conocer en el negocio. Pero si es competente, y hay motivo racional y justo para hacer que no entienda en el el negocio, se le recuso. Los tres medios que existían en el foro, tanto civil como eclesiástico, eran: la declinatoria contra el juez incompetente, la inhibitoria contra el juez incompetente y la recusación del juez competente, pero inconveniente. La declinatoria se encuentra en X 2, 12, 19, en que se manifiesta que un reo citado interponía su declinatoria por haber pasado a otra jurisdicción, y se interpone ante el mismo juez habido como incompetente, manifestándole en términos decorosos que no se reconoce su jurisdicción, y por tanto que se abstenga de conocer en el asunto, aportándole las razones que existen. La inhibitoria se conoce en Derecho canónico con el nombre de supersedere, y de ordinario los jueces eclesiásticos exigen por inhibitoria a los seculares que no se entrometan a conocer causas de los clérigos bajo censuras. Finalmente, la normativa canónica es abundante en materia de recusación contra el juez competente, la cual debe hacerse por escrito, conforme a X 2, 19, 11. Vid. por todos, F. GÓMEZ SALAZAR – V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos...*, op. cit., t. II, pp. 202-210.

¹⁶⁰⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 534v. Cabildo de 14 de abril de 1679. In marg. “Que se vea la obligazion de escribano. Salario de Condres. Acordaron sus mercedes que para el primero cavildo se vea la scriptura y obligazion de D. Tirso de (Palacio) Vigil para saber lo que por ella esta obligado por escribano del cavildo y por la zession que hiço de la escrivania y que el salario que tiene el escribano Condres se continue por este año y contradijieron se continuase este salario los señores

Esta nueva cuestión incidental planteada daría origen a un recurso ante la Real chancillería de Valladolid, por lo cual el abogado capitular Pedro Bolde¹⁶⁰⁸ solicita de la persona jurídica que se nombren comisarios para seguimiento del asunto¹⁶⁰⁹, y la corporación eclesiástica otorga un nuevo poder notarial con este fin¹⁶¹⁰:

Thesorero y Penitenciario”. Tirso Palacio Vigil o Vigil Palacio, que así figura en las actas, en 1677 renuncia la escribía a favor del cabildo y entrega los títulos. Había conseguido esa escribanía por renuncia de su suegro y permiso real. Cabildo de 20 de agosto de 1677, fol. 368r.

¹⁶⁰⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 538v. Cabildo de 28 de abril de 1679. In marg. “Salario de Bolde. Acordaron sus mercedes que en esta primera zedula se saquen de la mesa capitular los diez ducados de salario para D. Pedro Bolde”.

¹⁶⁰⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 535v. Cabildo de 17 de abril de 1679. In marg. “Nonbramiento de persona para en Valladolid. Sobre la rrecusazion. El señor D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavía dio notizia de que D. Pedro Bolde tenia rrespondido para lo alegado por parte del fiscal en la rrecusazion y pleito sobre la forma de visitta de esta santa yglesia y se nezesitava de asistir algun señor capitular en Valladolid rrespectto de que muy presto sobre este articulo estarian alli los autos. Y discurriendose acordaron sus mercedes que se escriba por un propio a los dos señores capitulares que estan en Madrid para que el uno benga a Valladolid a esta dilijenzia y que el cavildo pagara ttodos los gasttos que en este biaje yziere ademas del salario que este esta corriendo y de uno y otro daran sus mercedes sattisfazion. Ibid., fol. 536r. Que se escriban cartas y escusa del señor Pola. El señor D. Francisco la Pola se escuso de el ofiçio de escribano de cartas y acordaron sus mercedes que los señores comissarios nonbrados para el pleito de visita escriban las que pareziere nezesarias llevar este propio y que el señor D. Toribio Cotorollo las firme como escribano de cartas”.

¹⁶¹⁰ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo desta santa yglesia. En el cavildo de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Oviedo a **once dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años** ante mi escribano y testigos estando juntos en su cabildo llamados por son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al serbicio de Dios nuestro Señor y culto dibino y gobierno de su yglesia en especial los señores Don Cosme de Cue Nocedo arcediano de Ribadeo don Pedro Riquelme Quiros chantre don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa Don Diego de Salas tesorero Don Luys Ramirez prior Don Thomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Babia Doctor D. Francisco la Pola Arguelles arcediano coadjutor de Benavente Don Francisco de Junco arcediano coadjutor de Grado Don Diego Sanchez Escandon magistral Don Juan Maron de Siera y Omaña D. Francisco del Prado Belasco Don Torivio del Coterollo Don Juan Thomas Colecta don Pedro Coripio Don Luys Perez lectoral Don Juan Menendez Jobe Don Santiago Alonso de Medina Don Juan de Oviedo Don Cosme de Oviedo Don Fabian de Miranda canonigo Penitenciario Don Francisco Menendez Solis Don Matheo Garcia Escajadillo Don GARCIA Diaz de Miranda coadjutor Don Francisco Diaz Campomanes coadjutor Don Gozalo Coque de todos dignidades y canonigos y coadjutores de esta dicha sancta yglesia mayor desta dicha ciudad, y estando así juntos y en numero de que yo escribano doy fe y por si y por las demas dignidades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caupcion de racto grato judicato solbendo de que en todo tiempo estaran y pasaran por lo contenido en esta escriptura de poder y por todo lo que en su virtud se yziere y no yran contra ello en manera alguna so espresa obligación que acen de sus personas y los vienes y rentas desta mesa capitular presentes y futuros espirituales y temporales. Dijeron que en la mejor forma que el derecho dispone dan y otorgan su poder cumplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sostituyr y aprobación y rateficacion de lo echo y se yziere a los señores Don Thomas Ysidro Bernardo de Quiros Arcediano de Bavía dynidad y canonigo desta santa yglesia y el señor D. Juan Maron y Sierra canonigo della y secretario deste cavildo y a Don Blas de Arguelles procurador del numero desta ciudad y a Marcos de Llانة Naves Evia ajente deste cavildo vecinos desta ciudad y a cada uno y cualquiera dellos yn solidun para que en nombre deste cavildo y en razon del pleyto que les movio el fiscal eclesiastico deste obispado y el Yllustrisimo señor obispo desta ciudad y obispado en orden al modo y forma de bisitar esta dicha santa yglesia y señores Dean y cavildo della y mas capitulares y mas pretensiones contenidas en dicho pleito, en el qual presenten ante su Yllustrisima dicho señor obispo una peticion de alegato firmado del Licenciado Don Agustín Garcia abogado de la Real audiencia y chancillería de Valladolid... = Y para que asimismo agan todas las

En orden a dicho pleyto y motivos y clausulas que menciona dicha peticion que entre otras son que su Yllustrisima, hablando con la devida reverencia, se debe de desonorar de dicha causa por ser parte ynteresada en ella y otras razones que refiere y remitirla a la superioridad. Y que a un mesmo tiempo no puede ser Juez y parte. Y que aunque en el Derecho es licito el conocer de semejantes causas, y no ynduce nulidad, pero reclamando las partes como se ace por la esperienzia de los agrabios que se les an seguido en la prosecucion deste pleyto se estima y debe de estimar por justa causa la recusacion =

Y asimismo a mostrado esta pasion y propio afecto permitiendo que dicho fiscal presentase una peticion ynfamatoria contra este dicho cavildo = Y aviendole suplicado la mandase repeler y que alegase dicho fiscal con decencia no se consiguió sin embargo de aver formado articulo sobre ello y presentado diferentes pedimientos asta que despues de averse publicado por toda esta ciudad y obispado y por causa de averle escrito a su Yllustrisima dicho señor obispo los señores Presidente y oydores de la Real Chancillería de Valladolid se bino a recoger y porque asimismo se mostro parte en los casos que recurieron los otorgantes ante los señores del Real Consejo y Real Chancillería de Valladolid escribiendo contra los señores otorgantes con palabras que descubren la pasion y que parece no corresponder a la grandeza de la dignidad de su Yllustrisima dicho señor obispo, de cuya causa se producen dos efectos.

El uno de que siendo Juez en dicho pleyto no devia mostrarse parte ni procurar con cartas poner en descredicto el yntento deste cavildo = Lo segundo, la dicha pasion que descubren dichas cartas con los agrabios que contienen contra este cavildo y señores otorgantes... y en la visita por medio de sus delictos y del castigo, siendo asi que este cavildo nunca a resistido dicha visita y solo pretende se guarde la forma dispuesta por derecho en declaracion o interpretacion del sancto Concilio decidida ya con otras iglesias de España y obserbada inconcusamente en todos estos Reynos. Cuya carta original firmada de dicho señor

demas diligencias judiciales y estrajudiciales y mas que conbengan y sean necesarias en todas instancias y tribunales y en la mesma conformidad que los señores otorgantes podrian hacer si se allaren presentes que se les da este poder sin ninguna limitacion... Y ansimesmo dijeron davan este dicho poder en la mesma forma al señor Don Torivio del Coterollo canonigo en esta santa yglesia con las mesmas calidades y condiciones para lo susodicho en este dicho poder y conforme a lo demas referido= Asi lo otorgaron... y por aorar prolijidad de firmas lo cometieron firmar a los señores Don Diego de Salas tesorero dignidad y canonigo desta santa yglesia y señor Don Francisco del Prado y Belasco, canonigo desta santa yglesia que lo firmaron siendo testigos Francisco Fernandez Pando perteguero y Bartolomé Rodríguez y Pedro Moran carpintero vecinos desta ciudad”

obispo escrita al señor licenciado D. Garpar de Mondragón del Consejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid llevo al presente a manos deste cavildo por averse por su muerte allado entre sus papeles =

Y que asimismo avia manifestado dicho afecto en esta sala capitular amenazando a los señores otorgantes sobre no aver asentido a cierta proposicion que su señoria Yllustrisima se sirbio de hacer como dijeron resultava del auto capitular que en dicha razon se yço, declarando dichas amenazas con palabras muy graves que causaron mucha confusion a todos los prebendados que se allaron presentes= Y que tambien esta pasion y enemistad se berifica de los malos tratamientos y amenazas que resultan de los testimonios presentados en los autos se an echo a los notarios que an ydo a notificar las delijenzias y pedimientos deste cavildo y reales probisiones en que se descubre no se procede en esta causa con independenciam, sí solo a fin de condenar a este cavildo =

Y ansimesmo la denegacion de Justicia, pues pidiendo este cabildo compulsorios para sacar y presentar los exenplares de otras sanctas iglesias para que sirban de probanza de la pratica ynconcusca del Reyno y se conozca la forma con que se a praticado la dicesion del Santo Concilio para la obserbanza del, se le denego y de los autos razones y palabras que su señoria a dicho públicamente se descubre dicha pasion tanto mas aviendo pribado a este cavildo de hacer sus probanzas reservando en si el exsamen de los testigos dentro de su Palacio y ante su secretario de Camara para que a vista de la Reberencia que se debe a su señoria Yllustrisima y entrar en lugar no seguro como la esperienzia lo a demostrado nadie quisiera ponerse en el riesgo ni entrar a jurar ni declarar y mas contra su señoria Ilustrísima y con el conocimiento del engaño con que se sigue este dicho pleyto =

Y que asimismo deviendo su señoria Ilustrísima de admitir los medios de pad y concordia que propusieron este cavildo en el memorial que dieron en catorce de marzo deste año para ebitar pleytos tan dilatados, no lo yço, dando una respuesta que lo ynposibilita, pretestada en diferentes motibos que manifiestan el animo de su Ilustrísima dicho señor obispo el que se siga y ser parte formal en el, no aviendo causa para ello, por causa de que en dicho memorial este cavildo se allanaban a todo quanto devian y podian dentro de los terminos de derecho, y no ser necesario que su Magestad Dios le guarde nonbrase Juez ni ministro en materia en que su señoria Ilustrísima lo podia hacer si desea la pad de su yglesia

como lo confiesa y pretesta y estas causas y las mas que contiene dicha peticion juran aver llegado a su noticia nuevamente y mas contenido en dicha peticion que dan aquí por espresas y declaradas

El procurador anteriormente designado por el cabildo, Blas de Argüelles, rehusó firmar dicho incidente, por lo cual los canónigos acabarían otorgando un nuevo poder notarial, revocando las facultades de representación que le habían conferido¹⁶¹¹, y designaron para ese oficio a Juan Arias de Proaza, aunque dejan bien sentado que lo hacen por necesidad y no por espontánea voluntad, así como fijan un período muy corto para el ejercicio en el cargo, ya que se limitaría a “ese año”¹⁶¹².

¹⁶¹¹ AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.362, año 1679. Poder del cabildo, en **Oviedo a 28 de julio de 1679**, en el que participan: D. Gregorio Vigil de Quiñones, dean; D. Fernando de Estrada arcediano de Grado, Dr. D. Francisco de Trespalacios maestrescuela, doctor D. Diego de Valdes Bango doctoral y arcediano de Gordon, D. Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa, D. Diego de Salas, tesorero, D. Tomas Isidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavía, Dr. D. Francisco La Pola Arguelles arcediano coadjutor de Benavente, Dr. D. Antonio de Llanes cuadjutor de Tineo, D. Cosme Robredo arcediano coadjutor de Rivadeo, Dr. D. Diego Sanchez Escandon magistral, D. Juan Marron de Sierra y Omañana, D. Torivio de Cotorollo, D. Juan Tomas Coleta, D. Pedro Corripio, D. Juan de Arenas, D. Juan Menendez Jove, D. Gonzalo Moñiz Arango, D. Santiago Alonso de Medina, D. Favian de Miranda penitenciario, D. Juan de Oviedo, D. Cosme de Oviedo, D. Gonzalo Coque, D. Francisco Diaz Campomanes coadjutor, D. Mateo Garcia Escajadillo coadjutor, D. Garcia Diaz de Miranda Coadjutor, D. Manuel de Pontigo..., general para pleitos, ante los tribunales civiles y eclesiásticos, con fecha 28 de julio de 1679, a favor de “Juan Arias Proaza procurador del número de esta ciudad y a Marcos de Llenezza Hevia agente de los señores dean y cabildo otorgantes”... y por justas causas que les mueve desde luego en la forma que mas aya lugar de derecho y puedan y devan revocar qualquiera poder o poderes que ayan dado a Don Vlas de Arguelles vecino y procurador del numero desta ciudad para que no use dellos en manera alguna dexandole como le dexan en su buena fama y opinion y juran en forma esta revocacion, dan poder a las justicias de su fuero les compelan como sentencia pasada en cosa juzgada...”. Suscribe en nombre de todos, Fernando de Estrada. Rubricado.

¹⁶¹² ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 538r. Cabildo de 28 de abril de 1679. In marg. “Nonbramiento por un año de procurador. El agentte propuso a sus mercedes que D. Blas de Arguelles procurador no firmava las peticiones sobre este articulo de recusazion en que se esta entendiendo y discurriendose por todos acordaron sus mercedes que los señores comisarios busquen procurador con zinquenta ducados de salario por este año que se an de pagar de la mesa desde oy sin perjuizio de la prevenda de Prior y sin que sea vistto que la mesa queda obligada a esta satisfazion sino solo por este año y pasado lo contradizen el señor Arzediano de Bavía y D. Cosme de Oviedo. Y luego el señor Arzediano de Bavía propuso a sus mercedes para estas dilixencias a Juan Arias Proaza procurador al qual sus mercedes consinuaron dicho salario por el dicho tiempo y en la forma dicha sin que la mesa capitular se cargue de esta obligazion mas que por solo el dicho año que fue por graçia y sus mercedes otorgaron poder a favor de dicho Juan Arias ante Cartavio y comettieron el firmarle al señor Arzediano de Grado”. AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo a Juan Arias Proaza procurador. En el cavildo de la sancta yglesia catedral de la ciudad de **Oviedo a veynte y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años**, ante mi escribano y testigos, estando juntos en su cavildo llamados por son de canapan tañida como lo tienen de uso y costumbre conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al serbicio de Dios nuestro Señor y gobierno de su yglesia en especial los señores Don Fernando de Estrada Arcediano de Grado, Licenciado Don Andres de Llanes Estrada arcediano de Tineo, Doctor Don Diego de Baldes

Durante el mes de mayo de 1679, los canónigos se ocuparon de dos cuestiones complementarias relativas al pleito de la visita: de una parte, a la información que le proporcionaban sus comisarios, tanto desde Madrid como desde Valladolid, a fin de instruirse e instruirlos en las medidas que juzgaban más eficaces para el éxito del negocio, incluyendo la ayuda de otros cabildos, y el respaldo directo del procurador general de las iglesias catedrales españolas¹⁶¹³; de otra parte, se preocuparon de financiar correctamente todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, que eran imprescindibles para el buen fin de la causa, acudiendo a diversas fuentes

Bango doctoral y arcediano de Gordon, Don Pedro Riquelme de Quiros chantre, Don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa Don Thomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavía Don Luys Ramirez prior Doctor D. Francisco la Pola Arguelles arcediano coadjutor de Benavente, Don Cosme de Robredo arcediano coadjutor de Ribadeo, Doctor Don Diego Sanchez Escandon magistral, Don Juan Maron Siera y Omaña, Don Francisco del Prado Velasco, Don Torivio del Coterollo, Don Juan Tomas Colecta, Don Pedro Coripio D. Juan Menendez Jobe Don Gonzalo Menendez Don Santiago Alonso Medina D. Juan de Oviedo Don Cosme de Oviedo Don Favian de Miranda canonigo penitenciario Don Francisco Diaz Canpomanes, todos dignidades y canonigos y coadjutores desta santa yglesia por si y las demas dignidades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caucion de rato grato judicatio solbendo de que en todo tiempo estaran y pasaran por lo contenido en este poder...= Dijeron que en la forma que el derecho dispone dan y otorgan todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sustituyr y en todas instancias a Juan Arias Proaza vezino y procurador del numero desta dicha ciudad generalmente para en todos los pleytos asi eclesiasticos como seglares y en los tribunales eclesiasticos y seglares asi movidos por los señores otorgantes como movieren para adelante y los que an movido y movieren para adelante a los señores otorgantes en cualquiera manera asi eclesiásticos como ceviles y otros sin reservar ningunos y en especial para el que les movio el fiscal eclesiastico desta ciudad y obispado y su Yllustrisima señoria el Yllustrismo señor obispo desta ciudad y obispado en orden al modo y forma de bisitar esta sancta yglesia y señores dean y cavildo della y mas pretensiones contenidas en dicho pleyto según se esta litigando para que en el en nombre deste cavildo presente los pedimientos papeles y mas ynstrumentos y mas que sea nezesario recusar en el, protestas de pedimientos y hacer todas las demas delijencias asi judiciales como estrajudiciales y las mesmas que este cavildo hiciera si se allara presente que se le dan en lo uno y en lo otro sin ninguna limitación y este poder se le dan ademas y allende del que tienen dado a don Blas de Arguelles procurador y otros consortes por testimonio del presente escribano, el qual apruevan y ratifican y le dejan en su fuerza y bigor y se obligan de estar y pasar por todo lo que en virtud de este poder fuere echo y se hiciere y no yr contra ello en ninguna manera... y por aorar prolijidad de firmas las cometieron al señor Don Fernando de Estrada arcediano de Grado que lo firmo por si y por dichos señores otorgantes, siendo presentes por testigos Bartolomé de la Cueta y Santiago Garcia Manuel Queta y Francisco Fernandez de Pando perterguero vecinos desta ciudad”

¹⁶¹³ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 545r. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg. “Que se escriba a la santa yglesia de Toledo. Acordaron sus mercedes que los señores comissarios para las dependenzias de los negoçios con los de Valladolid y Madrid agan cotejo de las carttas que ubiere de las santas yglesias para que judicialmente el señor Procurador general salga en nonbre de todas a la defensa que letiga esta santa yglesia sobre la forma de visitta y siendo la mayor parte se escriba a la santa yglesia de Ttoledo para que de esta orden a dicho procurador general de Madrid”

de financiación, pero siempre a partir de los fondos disponibles en la propia corporación¹⁶¹⁴.

No dejaron pasar por alto algunas indicaciones de carácter formal que debían respetar en los escritos que presentaran en Oviedo en primera instancia, para que no les causaren perjuicio en el futuro, y facilitasen la tarea de su defensa ante los órganos colegiales superiores¹⁶¹⁵. Al mismo tiempo, la persona jurídica catedralicia prosiguió su actividad ordinaria,

¹⁶¹⁴ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 539v. Cabildo de 5 de mayo de 1679. In marg. “Relazion de negoçios. El señor Arzediano de Bavía yço relazion de lo que escribieron los señores comissarios de Madrid y que el señor D. Benitto se allava en Valladolid”. In marg. “Cartas. Leyeronse unas cartas de diferentes yglesias en rrespuesta de otras”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 541v. Cabildo de 12 de mayo de 1679. In marg. “Relazion de cartas de los señores comissarios de Madrid y Valladolid. El señor D. Thomas Bernardo de Quiros Arzediano de Bavía partiçipo en este cavildo las notiçias que le daban los señores comissarios que se allavan en Valladolid y Madrid a los negoçios de esta santa yglesia y las dilixençias que an echo y el cuydado con que asisten a su disposizion y buen logro...”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 542v. Cabildo de 15 de mayo de 1679. In marg.: “Carta al señor D. Antonio de Argüelles. Acordaron sus mercedes que el señor D. Francisco la Pola escriba al señor D. Anttonio de Argüelles a Valladolid la enorabuena de la plaça de aquella chanzilleria”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 544r. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg.: “Que no se saque en el libro de contado el salario de Çalduna. Primeramente acordaron sus mercedes que el salario que se da por su agenzia a D. Lucas de Zalduna no se saque en el libro de lo conttado si que se pague por librança sobre la mayordomia”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 544v. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg.: “Requento en la Camara Santga. Acordaron sus mercedes que los señores comissarios nonbrados para entregar el dinero de la Camara Santa a los señores que fueron para Madrid agan requento de la cantidad que ubiere en dicha Camara Santa y a que obras pias perteneze”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 545r. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg.: “Carttas. ..Otra del señor D. Benitto Garcia en que da quenta del estado de los negoçios en Valladolid... Y acordaron sus mercedes se rresponda a dicha cartta y se busque el zenso...”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 545v. Cabildo de 24 de mayo de 1679. In marg.: “Libranza al agente Marcos de Hevia. Mandaron sus mercedes dar libranza de quinientos reales sobre la mayordomia al agente para continuar los negoçios y que el señor contador le tome quenttas”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 551v. Cabildo de 9 de junio de 1679. In marg. “Cartas. Gastos secretos. Leyeronse dos carttas de los señores comissarios de Valladolid y Madrid las quales recojio el señor Arzediano de Bavía y otra del señor D. Benitto dando quenta de los negoçios que estan pendiente y ynsinua el señor D. Mathias se nezesitan de algunos gastos extraordinarios y acordaron sus mercedes que se de libranza sobre la mayordomia a favor de los señores Dean y Arzediano de Bavía para gastos secrettos de la cantidad que sus mercedes dijeren”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 553r. Cabildo de 12 de junio de 1679. In marg. “Dinero de la Camara santa que se aga zenso. Acordaron sus mercedes que los señores Dean y Arzediano de Bavía saquen de la Camara santa la cantidad que se nezesitare para gastos secrettos. Y que esto se aga zenso contra la mesa capitular a favor de las obras pias cuyo fuere el dinero”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 555r. Cabildo de 16 de junio de 1679. In marg. “Carttas. Leyeronse unas carttas de la santa yglesia de Cadid en rrespuesta de otra y del señor Dean de Santiago y del señor D. Matias Ramirez da quentta de las dependenzias de los negoçios en Madrid”.

¹⁶¹⁵ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 557rv. Cabildo de 23 de junio de 1679. In marg. “Forma de petiziones. Acordaron sus mercedes que las petziones se presenten en el Tribunal Eclesiastico según la ynstruzion de Valladolid y comunicada con los abbogados de esta çuidad/ en orden al titulo y caveza de dichas petziones. Diciendo con la protesta”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 561r. Cabildo de 27 de junio de 1679. In marg. “Forma de petiziones. Primeramente acordaron sus mercedes que las petziones se presentten en la forma y estilo que se presenttavan antes de moberse la question sobre el titulo y caveza de ellas”.

nombrando en el mes de junio a los jueces adjuntos anuales¹⁶¹⁶, y renovando al agente Marcos de Hevia¹⁶¹⁷, quien había hecho ante el fiscal eclesiástico la solicitud para un censo perteneciente a la persona jurídica, cuya revisión fue efectuada por el colaborador episcopal¹⁶¹⁸, quien lo rechazó, alegando que carecía de poder notarial, ante lo cual el cabildo otorgó la escritura correspondiente con ese fin¹⁶¹⁹, además de ajustar los

¹⁶¹⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 562rv. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. “Nonbramiento de adjunttos. Primeramente en conformidad de la costunbre y estatuttos de esta santa yglesia trattaron sus mercedes de la eleccion de dos juezes adjuntos, que an de conozer de las causas criminales de los señores capitulares de esta santa yglesia juntamente con el Ordinario por espaçio de un año que se comienza desde oy a correr y prozediendo/ a la eleccion de uno de dos dichos señores adjunttos por bottos secrettos de tarjettas salio nonbrado y elijido en primero lugar el señor D. Fernando de Estrada Arzediano de Grado por mayor numero de bottos y prozediendo a la eleccion del segundo juez adjuntto salio nonbrado y elijido por mayor numero de bottos secrettos el señor doctor D. Diego Sanchez Escandon Magistral de esta santta yglesia a los quales sus mercedes en conformidad del derecho costunbre y estatuttos les ubieron por nonbrados y por tales juezes adjunttos por el dicho tiempo de un año”. Su actividad queda patente en ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 32v: Cabildo de 12 de septiembre de 1679, se impone castigo al licenciado Francisco Garcia Salas, capellán del Rey Casto que desobedeció ir un mes a las horas diurnas y nocturnas con manteo y bonete, de lo que hizo chanza y se paseaba durante las horas con manteo, se le castiga colocándolo preso y recluso en la cerería de la catedral, so pena de 50 ducados, y fol. 33v, en el cabildo de 16 de septiembre se levante la pena de un mes de asistir a maitines que habían impuesto a Antonio Salgado Melchor de la Vega y Francisco Garcia, capellanes, piden perdón y se levantan la pena medicinal que le habían impuesto para su corrección.

¹⁶¹⁷ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 562v. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. “Nonbramiento de agente. Nonbraron sus mercedes por agente de negoçios de esta santa yglesia a Marcos de Hevia con las mismas condiçiones y obligaciones con que fue nonbrado en el primero año el qual nonbramiento es asta ultimo de junio de ochenta”.

¹⁶¹⁸ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 568r. Cabildo de 7 de julio de 1679. In marg. “Sobre la lizençia para el censo contra la mesa capitular de los seis mil ducados. Primeramente el ajente dio nottizia de estar presenttada la ynformaçion de utilidad y nezesidad para azer el zenso contra la mesa capitular de los seis mil ducados y que el hordinario avia mandado dar traslado al fiscal en lugar de dar lizençia para que la mesa capitular otorgase contra si dicho zenso y bottandose acordaron sus mercedes se espere la rrespuestta de dicho fiscal y con ella según fuere se ttomara resoluzion de lo que se a de hazer”.

¹⁶¹⁹ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 574rv. Cabildo de 12 de julio de 1679. In marg. “Poder. Primeramente el ajente dio notiçia que el fiscal avia respondido que el dicho agente no tenia poder para pedir y sacar la lizençia del ordinario para/ que se otorgase el zenso contra la mesa capitular y sus mercedes otorgaron dicho poder ante Cartavio con rectificazion de lo echo y que le firme el señor Dean y que el agente continue en estas dilixencias”. AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Oviedo **a doce dias del mes de julio de mill y seiscientos y setenta y nueve** años se juntaron los señores dean y cavildo de esta santa yglesia llamados y conbocados por son de campana tañida como lo tienen de usso y costumbre conforme al estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servizio de Dios nuestro Señor y culto Divino y gobierno de su yglesia especial y señaladamente el señor Don Gregorio Vijil de Quiñones, dean. Doctor Don Francisco de Trespalacios maestreescuela. Don Pedro Riquelme de Quiros chantre. Don Thorivio de Mier Ynguanzo Arcediano de Villaviciosa. Don Dietgo de Salas tesoroero. Don Thomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavia. Dr. D. Francisco la Pola arcediano coadjutor de Benavente. Don Francisco de Junco arcediano coadjutor de Grado, D. Juan Marron Sierra y Omaña, D. Cosme de Robledo arcediano coadjutor de Ribadeo, D. Francisco de Prado y Velasco, D. Torivio del Coterollo, Don Juan Thomas Coletta, D. Pedro Corripio, D. Juan de Arenas, D. Santiago Alonso de Medina, D. Favian de Miranda canonigo penitenciario, D. Juan de Oviedo, D. Cosme de Oviedo, D. Francisco Menendez Solis, D. Gonzalo Coque de Llano, D. Francisco Diaz Campomanes coadjutor, D. Matheo Garcia Escajadillo coadjutor, D. Garzia Diaz de Miranda

salarios de los letrados capitulares, desde el doctoral que estaba enfermo hasta Pedro Bolde, pasando por Pedro Fernández Palacio, que era catedrático de la Universidad, y ejercía como abogado¹⁶²⁰.

coadjutor, D. Manuel de Pontigo coadjutor, y todos dean dignidades y canonigos en esta dicha santa yglesia, estando ansi juntos y en numero de que yo escribano doy fee por si y las demas dignidades...= Dijeron que por quanto en los veinte y siete de junio passado de este presente año verbalmente dieron horden a Marcos de Llaneza Hevia su ajente para que presentase una petizion en nombre de este cavildo ante el señor probisor general de esta ciudad y obispado, diziendo en ella como esta santa yglesia y otras partes en su nombre tenian diferentes pleitos pendientes sobre la defensa de los onores preeminencias y prerrogativas exenciones de ella y de sus capitulares en que havian gastado y consumido mui crecidos gastos en las diligencias de su defenssa assi en esta ciudad como en los tribunales de la Nunciatura Real Consejo y Chancillería y mas partes donde fue y era precisso ocurrir para manotener la defenssa y porque lo rreferido cedio y cede en evidente utilidad de los dichos señores otorgantes y sus subcessores para que por falta de medios no se falta a la dicha defenssa y pongan a riesgo de perderse las dichas preeminencias y exenciones necesitan de tomar a censso redimible y al quitar hasta en cantidad de seis mill ducados vellon cargandolos sobre esta mesa capitular de esta dicha santa yglesia sus frutos y rrentas hipotecando para ello los vienes prestamos y rrentas y mas pertenecientes a dicha mesa para que queden sujettos a la paga de sus rreditos hasta que el principal sea redimido y para que lo pudiesen hacer con toda seguridad dicho ajente suplicasse a dicho señor provisor le recibiese sumaria información de la conocida y evidente uttilidad que de las dichas defensas y tanvien de la defensa de la hacienda de esta mesa capitular y pleitos que se ofrecian sobre ella y se seguia a dicha santa yglesia... por la necesidad que tienen de la dicha cantidad para acudir a las deligenzias necesarias y que presentase dicho pedimiento y diese dicha información y dada la presentase y sacasse licencia para otorgar las escrituras de çensso necesarias en dicha razon y que a ellas interpusiese su autoridad y judicial decreto para su validación= Cuyo pedimiento parece presento dicho ajente en los veinte y ocho de dicho es de junio y se le mando por dicho señor provisor recibirle dicha información y se cometio a Thomas de Lujigo por sostituzion del notario mayor de la audiencia eclesiastica que haviendola echo y presentadose en virtud de ella el dicho señor provisor mando dar traslado al fiscal eclesiastico por tanto dan y otorgan todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario al dicho Marcos Llaneça Hevia su ajente de negoçios con aprobación y rratificación de lo por el susodicho echo y actuado antes de ahora en esta rrazon y a D. Blas de Arguelles Meres procurador del numero de esta ciudad y de este cavildo y a cada uno y cualquiera de ellos yn solidum con facultad de jurar y sustituir para que en su nombre hagan todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean neçesarias hasta que consigtan la dicha licencia en la forma referida para poder sacar y tomar dicho çensso dichos seis mil ducados como ba dicho que el poder que para todo ello cualquiera cosa y parte se requiere y es necesario ese mesmo le dan y otorgan... cometieron el firmarlo al dicho señor dean que lo firmo, siendo testigos Luis Alvarez capellan de nuestra señora del Rei Casto y Francisco Fernandez de Pando perteguero, Manuel de Robledo cantor vecinos desta ciudad”.

¹⁶²⁰ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fols. 563r-564v. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. “Propuesta del señor Dean. Para que no se saquen salarios de la mesa. Propuso el señor Dean que se conferiese sobre si conbendria se continuase el dar al lizenciado D. Pedro Bolde los doszientos ducados que de un año y medio a esta parte se le pagavan de la mesa para que como avogado concurriese a la defenssa de los pleyttos y negoçios que se an ofrezido sin envargo de que se davan desde un año a esta partte al Doctor D. Pedro Fernandez Palacio otros quatrozienttos a costa de la prevenda del señor Doctoral por allarse su merced con falta de salud y oprimido de achaques y para que sobre este puntto se comenzase a conferir y votar se salio de la sala capitular dicho señor Doctoral y aviendose discurrido sobre el casso acordaron sus mercedes que respectto de que durava la causa del ynpedimento de dicho señor Dolctoral se continuase por otro año desde ahora asta el San Juan de junio de ochenta el sacar de la prevenda de dicho señor Docttoral la misma cantidad de los quatrozienttos ducados la mitad en la zedula de la Navidad de este presente año y los otros doszientos en la del San Juan siguiente y que respecto de ser este mas sufizientte estipendio no se sacase mas/ de dicha mesa capitular y que dichos quatrozienttos ducados se rrepartiesen ygalmente entre dos abogados de los conoçidos de esta ziadua a eleccion de dicho señor Doctoral porque durante dicho año acudiesen con toda puntualidad a la defensa de todos los negoçios y pleyttos pendientes y que durante dicho año se ofreziesen a esta comunidad a la mesa capitular fábrica y ospitales sin limitazion alguna haziendo para ello ttodos los alegattos y mas despachos que fueren nezesarios acudiendo a las audiencias a ynformar en derecho a la consultta todos los savados a la ora acostunbrada y a esta sala capitular en los casos que se les ordenare y ttodo ello cada

El enfrentamiento con el obispo y sus colaboradores en las tareas judiciales era directo y enconado, como lo demuestra que se pusieran dificultades a los procuradores y agentes capitulares para presentar en el tribunal eclesiástico ovetense las protestas oportunas por sus actuaciones, así como la adopción de diversas censuras por parte del prelado contra los empleados capitulares, incluyendo los prebendados¹⁶²¹:

In marg.: Declinatoria¹⁶²² ante el señor Obispo. El señor D. Thomas Bernardo arzediano de Bavía propuso que aviendo presentado petizion diclinatoria ante el señor obispo sobre el auto de oficio que le avia echo por aver mandado se tocasse a entredicho como estava acordado antes de ahora y rrepresento la aspereza con que dicho señor obispo havia respondido al ajente y escribano no le permitiendo a este hallarse presente quando se le dio la petizion y amenazandole que no bolviere otra vez a semejantes dilijençias y aviendo dicho señor D. Thomas notiziado lo uno y lo otro a los abogados, heran de sentir se discurriese en el cavildo y vottandose acordaron sus mercedes que todos estos puntos y los mas que se ofrezieren y pareziere conduzir a ynformar a los ministros superiores para el conocizimiento de ttodo lo que pasa en este tribunal se comuniquen por medio de los señores

y quando que el ajentte se lo notizase y sin que en ejecutarlo fuesen morosos y que atento a que conforme lo dispuesto por los estatutos la nominacion que en casos tales de ynpedimento ubiesen de sustituir a dicho señor Doctoral debian ser con aprovacion del dicho cavildo gustarian sus mercedes de que en esta ocasion eligiese dicho señor Doctoral (in marg.: Dos avogados a costa de la prevenda del señor Doctoral)// a los dichos D. Pedro Bolde y Dr. Don Pedro Fernandez Palaçio por quantto por aver entendido en ello este año que prezedio se allavan notiziosos de lo que conbendria obrar para el mejor haziertto y que tanvien se olgarian dichos señores del cavildo de que dando lugar los achaques de dicho señor Doctoral quando como briese a este puestto si en los dichos pleyttos se lo ofreziese que adbertir loo yziese en su voto y rresultto asi lo rreferido bolbio a entgrar en esta sala dicho señor Doctoral y aviendosele ydo y partizipado a dicho señor Doctoral lo que queda referido dijo se conformava con ello y que en ttodo deseava no contravenir a cosa que fuese gusto de sus mercedes si bien que en los lettijos pendientes con el señor obispo no podia obrar cosa alguna por quantto estaban ya zerca de los fines y avian sido dirigidos y governador por dichos avogados y otras personas de todo aziertto, ynpendientemente de dicho señor Doctoral con que tendria gravissimo ynconveniente el admitir otra direccion y en esta conformidad se rresolvio tanvien se partizipase/ todo este acuerdo a dichos avogados para que desde luego se diesen por avisados y notiziosos de su contenido”.

¹⁶²¹ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 17r: Cabildo de 3 de agosto de 1679.

¹⁶²² Ramos Méndez al analizar la vigilancia de los interesados en el juicio explica el significado de la declinatoria y su régimen, de modo similar al que tenía en el siglo XVII: se trata de un instrumento general para la “denuncia, a instancia de parte, en el momento inicial del juicio, de cualquier defecto que pueda afectar a la jurisdicción o a la competencia, de cualquier clase, de un tribunal”, pudiendo utilizarse el demandado y los que pueden ser parte legítima en el juicio promovido. Se puede interponer ante el mismo tribunal que está conociendo del pleito, y al escrito de declinatoria se acompañan los documentos o principios de prueba en que se funda, suspendiendo el curso del procedimiento. F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, t. II, Barcelona 2008, pp. 1104-1108.

comisarios nombrados con los avogados y lo que determinaren y apreziere a dichos abbogados obrar en esta matteria asi se aga, partizipandola a dichos señores comisarios de Madrid para que se aga y ejecute todo lo que pareziere conduziente para dar nottizia de las bejaciones que se padezen asi para hazer dilijençia judiçial con el señor obispo como del prozeder de sus ministros.

Cualquier asunto en el que tuvieran que colaborar el obispo y el cabildo era motivo de enfrentamiento, y ante la falta de acuerdo, el primero no dudaba en acudir a las censuras contra los capitulares, como puede observarse en la propuesta episcopal de hacer rogativas por la peste en Andalucía, examinada en el cabildo de 11 de agosto de 1679, donde la discrepancia se refería al recorrido de la procesión¹⁶²³:

In marg. Propuesta de parte del señor Obispo. Sobre prozesiones de rogativas. Entro en este cavildo D. Pedro Yague Malo secretario del señor Obispo y de parte de su ilustrisima a notiçiar a sus mercedes que dicho señor obispo tenia cartta del señor Presidentte de Castilla de orden de su Magestad que Dios guarde para azer rogativa publica con su nobenario para que nuestro Señor se sirba de aplacar el contajio de peste que aflije la Andaluçia¹⁶²⁴... acordaron sus mercedes que rrespecto de ser tan nezesaria dicha rogativa se yziese mañana savado doze del corriente y se tocasse a mediodia y a la noche, y se fuese con ella a la hermita del glorioso San Roque llevando su santa ymagen y rreliquias acostunbradas. Y que yo el secretario partizipe a su Ylustrisima esto mismo y que al cavildo le a echo nobedad la proposizion de su secretario, quando en semejantes casos siempre vajan al dicho cavildo los señores obispos para que juntos se confiera lo mas conveniente para dar cunplimiento a las ordenes de su Magestad y que la eleccion de dia y parte a donde se ubiere de ir no toca a su Ylustrisima por si solo = Y habiendolo yo el secretario representado asi al dicho señor obispo me rrespondio que esta eleccion de lugar adonde se a de ir con la prozesion era regia de la

¹⁶²³ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 18rv: Cabildo de 11 de agosto de 1679.

¹⁶²⁴ “y que dicho señor obispo avia detterminado se yziese esta rogativa el domingo treze del corriente y con ella se fuese al convento de Santo Domingo, a que el señor Arzediano de Grado que presidia respondió a dicho secretario que el cavildo lo veria y conferiria sobre dicha propuesta y se le daria notiçia de lo que acordasse, y pasando a botarla nostante faltarle al cavildo carta de su Magestad como siempre biene en semejantes funciones”;

dignidad episcopal y que en señalar el día y lo mas conzerniente a dicha proçesion no ablava ni en ello replicava, y que yo el secretario le aga savidor por alguna persona de la ultima resoluzion del cavildo = con que aviendo yo buelto al dicho cavildo a partiçipar dicha rrespuesta se bolvio a conferir, de que resulto acordarse ejecutarse dicha rogativa en la forma que estava ya votada y que yo secretario se lo buelva a partizipar a dicho señor obispo, como con efecto lo yze, a que me respondio su señoria que le era preçiso valerse de su jurisdizion.

Ydem. Y este mesmo dia por la tarde el señor D. Torivio del Cottorollo vicario del Dean despues de Visperas llamo a cavildo por aversele notificado un mandamiento de su Ylustrisima con zensuras mayores para que le convocase, y aviendolo echo siendo testigos los unos de los otros y en espezial los señores arriva nonbrados en la caveça de este cavildo entro en el su Ylustrisima y dijo deseava saber la rrazon que avia para ir a San Roque con la proçesion de rogativa y las que tenia el cavildo para la eleczion del sitio, porque su animo era conformarse en quanto pudiese con la rresoluzion de el cavildo¹⁶²⁵.

Una semana más tarde del anterior incidente, el cabildo acuerda querellarse contra el fiscal eclesiástico, por el maltrato que reciben reiteradamente sus letrados, representantes y agentes que acuden al tribunal episcopal¹⁶²⁶:

In marg.: Poder para querella contra el fiscal. El señor Arzediano de Bavía leyo un memorial de los malos tratamientos que padeçen qualesquiera ministros que van a haçer algunas diligençias judiçiales con el señor obispo sobre los negoçios

¹⁶²⁵ “a que el señor Arzediano de Grado que presidia respondio dando satisfazion a su Ylustrisima diziendo que ademas de tener el cavildo y ziudad echo boto de tener por ynterzesor al glorioso San Roque en semejantes ocasiones, echo en el año de mil y quinientos y nobenta y nueve, se alla el cavildo de tiempo imemorial a esta parte en posesion de que en funziones semejantes vaja su Ylustrisima a la sala capitular a conferir con dicho cavildo el día y lugar adonde ubiese de ir dicha prozession y que estando asi juntos se determinava la parte adonde se avia de ir, y no vajando su Ylustrisima a dicho cavildo, el cavildo de por si solo determinava dia, sitio y lugar, haziendolo saber a Su Ylustrisima para si gustase asistir a ella y mandar convocar el clero y religiones, y aviendolo oydo y entendido su Ylustrisima dijo se conformava y le parecia vien dicha resolució, nosbtante parecerle ser regia de su Dignidad la eleczion de lugar para dicha prozesion de que me pidio testimonio, y en quanto a si tocaba o no privativamente a su Ylustrisima o al cavildo nonbraron sus mercedes por comisarios a los señores D. Francisco la Pola y don Antonio de Llamas magistral y penitenciario para que, conferida entre si la materia, representasen a su Ylustrisima siempre que gustare los fundamentos que asisten al cavildo en este puntto”.

¹⁶²⁶ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 20r: Cabildo de 18 de agosto de 1679.

pendientes, el qual contenia notiçia de algunos otros negoçios y junttamente de lo mal que ablava en sus petticiones el fiscal eclesiastico, y botandose acordaron sus mercedes se ejecute todo lo que conduziere a la defensa de los negoçios de esta Santa Yglesia omitiendo la parte de salarios, proçessiones e ynivitoria, y que asimismo se de querella ante el señor Nunçio contra los fiscales que an firmado dichas peticiones, y para ella otorgaron sus mercedes poder ante Cartavio, a favor de los señores comisarios y Don Lucas Zalduna, y para que juntamente ocurran ante los señores del Consejo a sacar provission para que dicho señor Obispo ni otra perssona alguna no pueda perturbar ni enbaraçar a haçer dichas diligenciãas.

El cabildo otorgó un poder notarial a favor de sus dos comisarios madrileños, el 18 de agosto de dicho año, para que agilizaran las gestiones en el pleito, realizando cuantas diligencias fueran precisas¹⁶²⁷, y además

¹⁶²⁷ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo **a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta** y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores Dean y cavildo desta santa yglesia llamados y conbocados a son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Dios nuestro Señor culto divino y gobierno desta yglesia especial y señaladamente los señores Don Gregorio Vigil de Quiñones dean. Don Fernando destrada arcediano de Grado. Doctor Don Francisco de Trespalacios maestre escuela. Don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa. Don Pedro Riquelme de Quiros chantre. Don Diego de Salas tesorero. Don Tomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavia. Dotor Don Antonio de Llanes Canpumanes cuazjutor de Tineo. Dotor Don Francisco de la Pola Arguelles arcediano cuazjutor de Benavente. Don Cosme de Rovredo arcediano cuazjutor de Rivadeo. Dotor Don Diego Sanchez Escandon magistral. Don Juan Marron de Siera y Omaña. Don Torivio del Cotorollo. Don Francisco del Prado. Don Juan Tomas Coleta. Don Pedro Coripio. Don Juan de Arenas. Don Gonzalo Moñiz Arango. Don Santiago Alonso de Medina. Don Francisco Menendez Solis. Don Cosme de Oviedo. Don Francisco Diaz Campomanes quazjutor = Todos dean y dinigdades y canonigos en esta santa yglesia y estando asi juntos y en numero de que doy fe por si y las demas dinidades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caucion... dijeron que davan y dieron todo su poder cumplido como se requiere y es necesario y con clausula de jurar y sustituyr a Don Matias de Jove Ramirez y al dotor Don Benito Garcia Escajadillo canonigos desta santa yglesia y residentes en la billa de Madriz a negocios y pleytos deste cavildo y a cada uno y cualquiera dellos yn solidum para que hen su nonbre parezcan ante su Magestad y señores presidente y oydores de sus Reales Consejos y del del Gobierno y mas donde sea necesario y representen como este cavildo para las diligencias que se le ofrecen hacer sovre sus pleytos y negocios no pueden allar escrivanos ni notarios ni agentes ni procuradores ni abogados que con livertaz puedan hazer diligencias en dichos pleytos ni notificaciones ni requerimientos ni otros despachos que se ofrecen con su señoria el señor Ovispo desta ciudad y ovispado y su probisor y mas ministros y oficiales y personas de su audiencia por las amenazas y extorsiones que les hace y muebe por hazer las diligencias como se a experimentado y resulta de los testimonios y otras diligencias que dello an dado las tales personas con que por estos medios no pueden allar personas que las hagan con que se inpusiblitran de alcanzar justicia ni azer defensa alguna y para ello saquen Real provision para que qualesquiera escribano o escrivanos y notarios y mas personas que fueren requeridas por este cavildo puedan con toda livertad entrar a hazer qualesquiera notificaciones y diligencias sin que se les ponga en ello enbarazo alguno, cumplendolo luego que sean requeridos a hazer dichas diligencias sin dilacion y pedir y hazer sovre el caso lo mas que convenga y sea necesario que para todo ello y mas que se requiere les dan y otorgan este poder y sin ninguna limitacion y a elezion y voluntad de los susodichos y con incidencias... y por aorar prolijidad cometieron el firmar por todos al

entienden que era el momento preciso para querellarse ante el nuncio, por la vía criminal, contra dos fiscales eclesiásticos ovetenses: Santiago de la Torre, que había dejado ya el oficio, pero que emitió los informes injuriosos contra los canónigos, los cuales llegaron a diversas instancias judiciales y políticas, con grave daño de la corporación y de sus miembros, así como el licenciado Luis Cuervo Castrillón, al que había nombrado posteriormente Alonso de San Martín, para que asumiera interinamente el

señor Dotor Don Francisco de Trespalacios maestreescuale que lo firmo por si y los demas siendo testigos Francisco Fernandez Pando perteguero...”. En la misma fecha renuevan el poder, ampliando alguna de las facultades y especificando otras: AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo **a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta** y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores Dean y cavildo desta santa yglesia llamados y conbocados a son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor culto divino y gobierno desta yglesia especial y señaladamente los señores Don Gregorio Vigil de Quiñones dean. Don Fernando destrada arcediano de Grado. Doctor Don Francisco de Trespalacios maestre escuela. Don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa. Don Pedro Riquelme de Quiros chantre. Don Diego de Salas tesorero. Don Tomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavía. Dotor Don Antonio de Llanes Canpumanes cuazjutor de Tineo. Dotor Don Francisco de la Pola Arguelles arcediano cuazjutor de Benavente. Don Cosme de Rovredo arcediano cuazjutor de Rivadeo. Dotor Don Diego Sanchez Escandon magistral. Don Juan Marron de Siera y Omaña. Don Torivio del Cotorollo. Don Francisco del Prado. Don Juan Tomas Coleta. Don Pedro Coripio. Don Juan de Arenas. Don Gonzalo Moñiz Arango. Don Santiago Alonso de Medina. Don Francisco Menendez Solis. Don Cosme de Oviedo. Don Francisco Diaz Campomanes quazjutor. Don Mateo Garcia Escagadillo cuazjutor= y todos dean, dinigdades y canonigos en esta santa yglesia y estando asi juntos y en numero de que doy fe por si y las demas dinigdades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caucion... dijeron davan y dieron todo su poder cumplido como se requiere y es necesario y con clausula de jurar y sostituyr a Don Matias de Jove Ramirez y al dotor Don Benito Garcia Escagadillo canonigos desta santa yglesia y residentes en la billa de Madriz a pleytos y negocios deste cavildo y a cada uno y cualquiera dellos yn solidum para que sobre y en razon de los pleytos que les an movido a este cavildo el fiscal eclesiastico desta ciudad y obispado y el señor Obispo della sobre la visita que pretende hazer desta santa yglesia y sus capitulares y otras cosas en el contenidas y mas pleytos que penden y pendieren por via de fuerza o en otra forma y para los mas casos y cosas que se ofrecieren puedan en nombre de este cavildo parecer y parezcan ante su Magestad que Dios guarde y sus Reales Consejos y de la Camara y mas tribunales y mas justicias de su Magestad donde sea necesario y con la devida moderacion recusar al ilustrísimo señor Don Benito de Trelles de la Camara de Su Magestad y mas señores ministros de Su Magestad que conbengan y sean necesarias para la bista y determinación de dichos pleytos y para las mas diligencias y cosas que les pareciere ser convenientes por los motivos y causas que ha inbiado este cacilvo a los dichos canonigos y mas motivos que para ello tienen, cuyas requsaciones agan sin animo de les ynjuriar ni agraviar sino tan solamente por conbenir a la defensa y justicia deste cavildo y asi lo jurar en forma, quyas requsaciones puedan hacer con dicho juramento que para todo ello y mas necesario les dan y otorgan este dicho poder especialmente y sin ninguna limitacion y en la conformidad que lo pudieran hazer los señores otorgantes y cada uno dellos que desde luego lo apruevan y retefican y se obligan de no ir contra ello en manera alguna con poderio de justicias renunciacion de todas leyes de su favor con la general del derecho y el capitulo Oduardus suan de penis de solucionibus, asi lo otorgaron los señores otorgantes que yo escribano doy fe conozco y por aorar prolijidad de firmas cometieron el firmar por todos al señor Dotor Don Francisco de Trespalacios que lo firmo, siendo testigos Francisco Fernandez Pando pertegero y Antonio Alonso Pacheco y Juan Sanchez becinos desta ciudad”.

cargo¹⁶²⁸, reservándose la persona jurídica su capacidad para completar el alcance de la querrela contra otros posibles sujetos que pudieran ser responsables de la misma conducta, y contra los que dirigirían las correspondientes acciones por vía penal¹⁶²⁹.

¹⁶²⁸ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo **a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta** y nueve años ante mi notario y testigos parecieron presentes los señores Dean y cavildo desta santa yglesia llamados y conbocados a son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor culto divino y gobierno desta yglesia especial y señaladamente los señores Don Gregorio Vigil de Quiñónes dean. Don Fernando destrada arcediano de Grado. Doctor Don Francisco de Trespalacios maestre escuela. Don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa. Don Pedro Riquelme de Quiros chantre. Don Diego de Salas tesorero. Don Tomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavía. Dotor Don Antonio de Llanes Canpumanes cuazjutor de Tineo. Dotor Don Francisco de la Pola Arguelles arcediano cuazjutor de Benavente. Don Cosme de Rovredo arcediano cuazjutor de Rivadeo. Dotor Don Diego Sanchez Escandon magistral. Don Juan Marron de Siera y Omaña. Don Torivio del Cotorollo. Don Francisco del Prado. Don Juan Tomas Coleta. Don Pedro Coripio. Don Juan de Arenas. Don Gonzalo Moñiz Arango. Don Santiago Alonso de Medina. Don Francisco Menendez Solis. Don Cosme de Oviedo. Don Francisco Diaz Campomanes quazjutor. Don Mateo Garcia Escajadillo cuazjutor= y todos dean, dinigdades y canonigos en esta santa yglesia y estando asi juntos y en numero de que doy fe por si y las demas dinigdades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caucion... dijeron davan y dieron todo su poder cumplido como se requiere y es necesario y con clausula de jurar y sostituyr a Don Matias de Jove Ramirez y al dotor Don Benito Garcia Escajadillo canonigos desta santa yglesia y residentes en la billa de Madriz a pleytos y negocios deste cavildo y a cada uno y cualquiera dellos yn solidum para que en nombre de dicho dean y cabildo y representando sus propias personas parezcan ante el Yllustrisimo monseñor Nunzio destos reinos y ante cualesquiera otros tribunales donde sea necesario y propongan querrela criminal contra las personas de D. Santiago de la Tore que azia oficio de fiscal, y la del Lizenciado don Luis Cuerdo Castrillon que al presente aze oficio de fiscal y cura que actualmente es de Tol en Piñera sobre y en rrazon de los libelos ynffamatorios que hanb presentado ante el señor Obispo desta ciudad y ovispado y su probisor y mas tribunales contra los señores otorgantes como dellos consta y ansimismo si fuere necessario la propongan contra las mas personas que las han fulminado y admitido y contra las mas personas que ayan cooperado en lo referido y contra la del licenciado D. Andres Gonzalez que era fiscal que a la sazón era, que despues de averse presentado por el dicho D. Santiago de la Tore la petizion libelosa el dicho D. Andres presento otra refiriendose a la presentada por el dicho D. Santiago y que se avia de azer como se contenia en la dicha, y presentada por el dicho D. Santiago por las causas y razones en ella contenidas ratificando y aprovando los libelos en ella contenidos y contra todas las demas personas que ayan coperado y dispuesto la dicha petizion y mas referidas y que en caso necessario de la sumaria resulten culpados y de los instrumentos que para ello presentaran, y azer y pedir sobre lo referido todo lo demas que fuere necesario y les pareciere y en la conformidad que lo pudieran hazer los otorgantes y cada uno dellos si se allen presentes cuyo poder les dan general y particularmente y sin ninguna limitazion... cometieron el firmar por todos al señor doctor D. Francisco de Trespalacios maestre escuela que lo firmo, siendo testigos Frfancisco Fernandez Pando perteguero y Antonio Alonso Pacheco y Juan Sanchez vecinos desta ciudad”.

¹⁶²⁹ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo **a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta** y nueve años ante mi notario y testigos parecieron presentes los señores Dean y cavildo desta santa yglesia llamados y conbocados a son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor culto divino y gobierno desta yglesia especial y señaladamente los señores Don Gregorio Vigil de Quiñónez dean. Don Fernando destrada arcediano de Grado. Doctor Don Francisco de Trespalacios maestre escuela. Don Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa. Don Pedro Riquelme de Quiros chantre. Don Diego de Salas tesorero. Don Tomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Bavía. Dotor Don Antonio de Llanes Canpumanes cuazjutor de Tineo. Dotor Don Francisco de la Pola Arguelles arcediano cuazjutor de Benavente. Don Cosme de Rovredo arcediano

Dado el estado de cosas referido, el prelado se constituyó en portavoz de una propuesta, oficialmente elaborada por su fiscal, a fin de poner fin al contencioso de la visita, y se presentó personalmente en sesión del cabildo, celebrada el 21 de agosto de 1679, es decir, tres días después del acuerdo antecedente¹⁶³⁰:

In marg. Propuesta con memorial sobre ajuste en el punto sobre la forma de visita. Entro en este cavildo el Ylustrisimo señor D. Alonso Anttonio de San Martin, obispo de este obispado y propuso a sus mercedes que el fiscal eclesiastico de el le avia dado ayer un memorial que avia parecido a su Ylustrisima ponerlo en la considerazion de el cavildo y traerlo personalmente como lo azia, y aviendome dicho señor obispo entregado dicho memorial dijo que no hera para entonçes, con que su Ylustrisima se salio de la sala capitular, y aviendose leydo dicho memorial que ablava en terminos de ajustar el pleito que se lettiga con dicho fiscal sobre la forma de visita de esta santa yglesia y aviendose entendido dicho memorial, sus mercedes nonbraron a los señores Arçediano de Villaviçiosa y D. Torivio del Cotorollo para significar al dicho señor obispo la estimazion que haçe el cavildo de la propuesta que su Ylustrisima dize en dicho memorial de el fiscal, y que el cavildo siempre a deseado y por todos medios soliçitado la pad como tambien ahora lo aze y ara en quantto fuere factible, y que se esta discurriendo sobre las

cuazjutor de Rivadeo. Dotor Don Diego Sanchez Escandon magistral. Don Juan Marron de Siera y Omaña. Don Torivio del Cotorollo. Don Francisco del Prado. Don Juan Tomas Coleta. Don Pedro Coripio. Don Juan de Arenas. Don Gonzalo Moñiz Arango. Don Santiago Alonso de Medina. Don Francisco Menendez Solis. Don Cosme de Oviedo. Don Francisco Diaz Campomanes quazjutor. Don Mateo Garcia Escajadillo cuazjutor = y todos dean, dignidades y canonigos en esta santa yglesia y estando asi juntos y en numero de que doy fe por si y las demas dignidades y canonigos ausentes que no estan presentes por quienes prestan caucion... dijeron davan y dieron todo su poder cumplido como se requiere y es necesario y con clausula de jurar y sostituyr a Don Matias de Jove Ramirez y al dotor Don Benito Garcia Escajadillo canonigos desta santa yglesia y residentes en la billa de Madriz a pleytos y negocios deste cavildo y a cada uno y cualquiera dellos yn solidum para que en nombre de dichos señores otorgantes y representando sus propias personas parezcan ante el Yllustrisimo monseñor Nunzio destos reinos y ante qualesquiera otros tribunales donde sea necesario y propongan querella criminal contra los fiscales que an sido y son del tribunal eclesiastico desta ciudad y obispado sovre y en raçon de los libelos ynfamatorios que han presentado ante el señor obispo desta ciudad y obispado y su probisor y mas tribunales contra los señores otorgantes como de ellos consta y ansimesmo si fuere necesario la propongan contra las mas personas que las an firmado y azmitido y contra las mas personas que ayan coporado... presentando apra el efecto qualesquiera papeles e instrumentos y hacer y pedir sobre lo referido todo lod emas que fuere necesario...cometieron el firmar por todos al señor doctor don Francisco de Trespacios maestre escuela... siendo testigos Francisco Fernandez Pando perteguero y Antonio Alonso Pacheco y Juan Sanchezz becinos desta ciudad”.

¹⁶³⁰ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 22v: Cabildo de 21 de agosto de 1679.

clausulas que contiene dicho memorial y que quanto antes y sin dilazion se dara por escrito respuesta a su Ylustrisima y a dicho memorial, y para comunicarlo con los avogados y el señor doctoral y que se agan sus rrespuestas nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Grado y Arzediano de Bavía Dr. D. Diego Sanchez magistral y D. Francisco de Prado, para que agan relazion en el cavildo.

Los capitulares asturianos emitieron la respuesta al memorial presentado por el obispo el día 25 del mismo mes y año, aceptando el ajuste, pero responsabilizando al doctoral de la concreción del mismo¹⁶³¹:

In marg. Respuesta al memorial del fiscal. Los señores comisarios para hazer la respuesta con el señor doctoral y abogados al memorial que a dado su Ylustrisima para el ajustte del pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia yzieron relazion del sentir de los avogados en dos respuestas por escrito que se leyeron, en que se responde a dicho memorial echo por el fiscal eclesiastico entregado al cavildo por mano de su Ilustrísima, y sus mercedes acordaron que de parte de el cavildo por desear tanto la paz y quietud con su prelado como antes de ahora en diferentes ocassiones y con dibersos medios le a solícitado se ofrezca todo lo que estubiere en mano de dicho cavildo, y que el señor doctoral de las dos respuestas disponga una según se a ynsinuado en este cavildo, y para asistir juntamente al memorial nonbraron sus mercedes a los señores thesorero prior magistral y D. Francisco de Prado para haçer relazion al cavildo y el señor Arzediano de Villaviçiosa contradize se de voto a ninguno de los arzedianos que no tubiere prevenda”.

Por la relevancia de la propuesta que presentó el fiscal eclesiástico¹⁶³², y la respectiva respuesta capitular, se hizo una transcripción literal

¹⁶³¹ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 23v: Cabildo de 25 de agosto de 1679.

¹⁶³² Este oficio es muy antiguo dentro de los tribunales de la Iglesia, y tenía por objeto procurar el buen despacho de las causas públicas y de interés general, por lo cual, según Aguirre, se articularon las reglas siguientes: 1ª. Que no pida se comience causa alguna, si no está bien enterado de la existencia del delito que se denuncia; 2ª. Que antes de llamar a juicio contradictorio a las personas acusadas, de parte al vicario general, quien determinará si es más conveniente obrar gubernativamente que proceder a través del juicio; 3ª. Que se obliga con juramento a no intentar acción contra persona alguna que no crea delincuente; 4ª. Que se obligue, bajo su buena fe, a no obrar nunca en la corrección de los excesos, por dádivas, súplicas, odio o favor, y que jamás transigirá con los litigantes en los delitos. Era un cargo nombrado por el obispo, y la Nov. Recop. 2, 1, 13 dispone que “ponga por fiscal a personas de orden

íntegra de las mismas en las actas de la persona jurídica, por lo que eludiendo cualquier comentario personal, para mayor exactitud de los dos puntos de vista enfrentados, exponemos íntegramente su contenido¹⁶³³:

In marg. Memorial y rrespuesta. El señor thesorero yzo rrelazion de que con el señor doctoral los quatro señores comisarios nombrados avian visto las dos rrespuestas que se davan al memorial presentado en el cavildo por su Illustrisima y que avian cometido al señor Prior a hacer la rrespuesta al dicho memorial que dio el fiscal eclesiastico para que el señor obispo le entregase en el cavildo cuia copia es como se sigue =

Illustrisimo señor. El fiscal general deste obispado dize que rreconociendo por barias y rrepetidas esperiencias los deseos tan bivos y eficaces con que vuestra señoria solicita la pad y quietud publica de esta diocesis y considerando la altura que an tomado los pleitos que sigue como defensa de la dignidad episcopal con el dean y cavildo de esta santa yglesia sobre bisita de ella y sus capitulares y asimismo considerando que de esta raiz a nazido y nazen cada dia frecuentes y alternadas discordias en notable daño del sosiego comun y de aquella paz con que los ministros de Dios deben bivar en paçifica union y asimismo considerando que estas yran en aumento si con algun ajuste raçonable no se terminan estableçiendo una concordia para que perpetuamente se obserbe y sepan con zerteza los señores obispos asta qual año se estiende/ su jurisdizion y el dean y cavildo la que pone limite a sus prerrogativas y ejerziones (sic) le apreze que el negoçio de visita pudiera ajustarse en la forma siguiente.

Lo primero, que Vuestra Señoria aya solo de poder inquirir lo que tocara a la vida y costumbres de los capitulares bervalmente sin azer ninguna ynformazion secreta y escrito =

Lo segundo que llegando a visitar no aya de leerse edipto general de pecados publicos ni otro monitorio dirigido a yncurrir (sic) noticias conzernientes a la vida y costumbres de dichos capitulares =

sacro, que sea tal cual convenga para ello, y tenga especial cuidado de cómo ha usado y usa de sus servicios”. Normalmente solían elegir personas instruidas en derecho, “a fin de que puedan despachar por sí los negocios contenciosos en que necesariamente intervienen, sin tener que valerse de asesor letrado”. Ni el Derecho canónico, ni la doctrina disponen sobre la duración en el oficio, removible ad limitum por el que los nombra, ni de las causas por las que concluye, derechos que goza y facultades que les competen. J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. I, pp. 233-234.

¹⁶³³ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 25r-28v. Cabildo de 29 de agosto de 1679.

Lo terzero que en caso de descubrir alguna flaqueça umana en las visitas que se yzieren por medio de la ynquisicion secreta y berval como puede suzeder mientras vivimos rodeados con la fragilidad de nuestra naturaleza tanpoco aya de poder vuestra Señoria prozeder al castigo con pena ordinaria sí solo bervalmente a reeprender yncrepar a amonestar caritativa y fraternalmente y quando mas a ynponer alguna pena medizinal leve sin escribir ni proçesaqr y si fuere cosa grave la descubierta revoquen los juezes adjuntos en la forma ordinaria =

Lo quarto que respecto de no tener los de esta santa yglesia absolutamente para el conocimiento de todas las causas criminales según consta de las sentencias adbitrarias anteriores al santo Conzilio de Trento corroboradas con el consentimiento de dicho Dean y cavildo y con la observançia subsecreta de muchos ejemplares que se conserban autenticos en el archivo de la Dignidad episcopal se aya de dejar sentado este punto conzediendo a esta santa yglesia los dichos juezes adjuntos en todas las causas criminales de qualquiera calidad que sean =

Y por quanto los derechos referidos son los mas espeçiales que adornan la Dignidad episcopal y se fundan en las disposiziones expresas del Santo Conzilio de Trento en reconpensa de ellos el dicho dean y los arzedianos de esta santa yglesia an de çeder a favor de dicha Dignidad episcopal el derecho que tienen de alternar en las visitas de sus Arzedianatos perpetuamente quedandose con el de nonbrar Arçiprestes y cobrar las luctuosas y se les a de remitir a dichos Arzedianos la que consta de ellos =

Y asimismo que por quanto pareçe que dichos dean y arzedianos son perjudicados en este jenero// de concordia respective los demas dignidades y canonigos y que como tales Arzedianos no goçan del turno de presentar los benefiçios curados y simples que presenta el cavildo en los meses ordinarios, ayan de presentarlos quando llegare su turno goçando de dos en caso de ser un sujeto arzediano y canonigo juntamente =

Y ansimismo por quanto dichos arzediano no tienen voto canonico le ayan tanvien de tener en todas las materias y ocurrencias que se ofrezieren según los demas canonigos = Y para que lo rreferido llegando a concordarse tenga permanente y cunplido efecto se a de confirmar por la Sede apostolica o por el Yllustrisimo señor Nunçio de su Santidad, disponiendo la concordia con los mayores binculos y firmeças que rrequiere el derecho y sean ymaginables para su corezion con lo qual Ilustrisimo señor le pareçe al fiscal que todas las diferencias

presentes y futuras quedaran fenezidas y acavadas restablecida una paz perpetua a onrra y gloria de Dios nuestro Señor entre vuestra Señoria y sus suzesores y esta santa yglesia con perpetuo olvido de las cosas pasadas. Y en atenzion a ello suplica a su Señoria se sirva de proponer los medios antezedentes de concorfdia a dichos dean y cavildo para que confieran y con la graçia de Dios se consiga en benefiçio unibersl la pad deseada protestando que nada de todo lo dicho en caso de no ajustarse aya de pararle perjuyzio alguno a los derechos y presentaciones que judicialmente tiene deduçidas antes vien desde ahora para entozes protesta ensistir en ellas asta la ultima determinazion si no se efectua esta concordia con las condiziones propuestas. En Oviedo a veinte de agosto de mil seiscientos y setenta y nueve años. Licenciado Don Luis Castrillon.

Y acordaron sus mercedes que los mismos señores comisarios nonbrados para esto firmen la rrespuesta segun se leyo y que Marcos de Hevia pague doze reales al escribiente y que dichos señores comisarios pongan en manos del señor Obispo dicha respuesta que es como se sigue.

In marg. Respuesta.

Illustrisimo Señor. Haviendo el dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral visto y conferido las proposiçiones contenidas en el memorial que el fiscal eclesiastico de este obispado presento a Vuestra Señoria en los veinte del corriente zerca de los medios de conposicion/ en los pleytos pendientes entre dicho fiscal en nombre de la Dignidad episcopal y dicho Dean y cavildo en defensa de sus preeminenzias derechos e ymmunidades rinden de todo coraçon muchas grazias a Dios nuestro Señor que se sirvio de mober el de Vuestra Señoria para admitirlas con tan eficaç y generosa boluntad que dignandose por si mismos las viniese a entregar a la sala capitular demostrazion tan hija del apostolico zelo con que Vuestra Señoria gobierna esta su yglesia y el cavildo tiene reconoçido que le deja afiançadala esperança en que siempre a permaneçido de la grandeça de Vuestra Señoria la miraria con tan exçesivo amor y cariño como lo manifiesta y rreconoçido el cavildo a estto con la misma buena boluntad y con muy cordial afectto repitiendo a su Señoria las devidas graçias le suplican con todo rrendimiento sin levantar la mano disponga se lleve a devida execucion pues de conseguirse se siguira estar como debe este cavildo en la graçia de Vuestra Señoria sin ocassion alguna que aga sonbra o la apariençia de voluntad contraria y vivir con quietud en perpetua union con su prelado que es lo que con entrañable

afecto a procurado y por los mismos medios en rrepetidas suplicas y memoriales a solizitado en dibersas ocassiones zediendo todo en serviçio de Nuestro Señor y ehenplar enseañça de este su obispado que sobre la que Vuestra Señoria le da continuamente fervorizara mas los corazones de sus subditos y cojeran el fruto espiritual que Vuestra Señoria les soličita y este cavildo continuando la christiana caridad reberençia obsequio y buena correspondenzia que siempre tuvo y debe profesar para con Vuestra Señoria logrra el consuelo en la haçeptaçion de la mas puntual asistencia a su mayor serviçio =

Y rrespectto a que en las conposiziones de partes es preçiso que cada una de las partes zeda de la suya en los derechos que presupone tener porque queriendo conseguirlos todos mas que conponer el pleito es querer adelantarle =

Y considerando tanvien el cavildo las protestas// (in marg.: forma de visita y despues se executorio y al presente en el año de 1712 se alla la executoria en el archibo de pruebas como tambien la de novenos y otras y anbos pleitos se letigaron con mucho punto por lo que ynportaban) que el fiscal hace en el fin de sus proposiziones asi tambien el cavildo sigiendo el mismo ehenplo en el prinzipio de su rrespuesta protteta que todo lo que en ella dijere no le aya de parar ni pare perjuizio alguno a sus fueros ymmunidades usos costunbres posesiones y mas derechos y pretensiones que judicialmente tiene deduzidas antes bien desde ahora para entonçes sea visto ser su animo ynsistir en ellas asta la ultima determinazion si no se efectuare la propuesta concordia en la forma y con las condiziones que aquí se diran y asi responde a los capitulos y proposiziones de dicho fiscal en la forma siguiente=

Al primero y segundo capitulo de que Vuestra Señoria solo aya de poder ynquirir lo que tocara a la vida y costunbres de los capitulares verbalmente sin hazer ninguna ynformazion secreta por escrito y que llegando a visitar no aya de leerse edicto general de pecados publicos ni otro monitorio dirijido a ynquirir noticias conzernientes a la vida y costunbres de dichos capitulares y que en las visitas de esta santa yglesia Vuestra Señoria ademas de lo perteneciente al cunplimiento del culto divino capellanias obras pias memorias y mas fundaciones que estan a cargo del cavilgo solo aya de poder ynquerir lo que tocara a la vida y costunbres de los capitulares bervalmente sin hazer ninguna ynformazion secreta por escrito = (in marg.: No se negaba la visita si que se avia de guardar la forma, y salio tan limpio la executoria que pasandose 34 años ningun señor obispo hablo

en visita. Soy testigo de todo este tiempo que fuy presente) Y que llegando a visitar no aya de leerse Ediptto general ni particular de pecados ni afijarse aparte alguna ni a de usar de otro monitorio dirigido a ynquirir noticias conzernientes a la vida y costunbres de los capitulares de esta santa yglesia por ser dichos capitulares conformes a lo dispuesto por el santo Conzilio de Trento y declaraciones de los Eminentisimos cardenales sus Ynterprettes y de los Doctores que le explicaron los abaçara y abraça el cavildo =

Y en quanto al terçero capitulo que en caso que en las visitas que se yzieren por medio de la ynquisicion secreta y berbal resulte culpa contra algun capitular tanpoco aya de poder Vuestra Señoria proçeder/ al castigo con pena ordinaria si solo a reeprender yncrepar o amonestar charitativa fraternal y no mas que bervalmente y quando mas a ymponer alguna pena medizinal leve sin escribir ni prozesar y que si fuere cosa grave la descubierta se convoquen los juezes adjuntos en la forma ordinaria = Tanvien el cavildo lo abraça y abraçara por ser conforme a la dispozicion del Santo Conzilio y declaraciones de su sacra Congregazion y rresoluciones de sus ynterpretes =

En lo qual ni en lo propuesto en los dos capitulos anteçedentes Vuestra Señoria ni sus subzesores no rremiten ni bienen a remitir cosa alguna de su derecho que quedan usando de todo el que pueden conforme a dicho Santo Conzilio y el cavildo en abraçar las proposiciones de dichos tres capitulos remite y tiene mucho que remitir del suyo, pues reduçe a ellos solos el que tiene de diez capitulos que por su parte estan deduzidos en el pleito allandose como se alla en quasi possession ynmemorial antes y despues del dicho Santo Conzilio de que dicha visita la ayan de azer los señores obispos asociados y aconpañados de dos capitulares a eleccion suya de los quatro que se propusieren por el cavildo y lo mismo en quanto a los demas =

Y para que Vuestra Señoria en este punto tenga algo que poder remitir respectto a que dicho fiscal en el terzero capitulo de su memorial dize que quando mas se a de estender la jurisdizion de Vuestra Señoria a alguna pena medicinal leve nezesita el cavildo de saber y que se le proponga asta que limites a de poder llegar lo leve de lo mediçinal de dicha pena porque las medizinas aunque leves suelen conforme la complexion de sujettos flacos haçerse graves y asi para que no aya duda en lo presente ni lo futuro es nezesario que dicho fiscal declare el peso y medida que a de tener la dicha mediçina y que tenga entendido que la ynposizion

de ella// a de quedar tanvien en los terminos solamente de berval sin escribir cosa alguna.

Y en quanto al quartto capitulo en que el fiscal dize que en todas las causas criminales contra los capitulares de esta santa yglesia aya de quedar asentado el derecho de los juezes adjuntos para que sin ellos Vuestra Señoria ni sus subzesores no puedan prozeder contra dichos capitulares. Responde el cavildo que dicha proposizion parece la dirige el fiscal a insinuar que en ella rremitira Vuestra Señoria algo de derecho de su Dignidad, pero que en ofrezerlo no añade al cavildo autoridad alguna con que no se alla ya muy redicada no solo en el derecho antiguo de los Sagrados Canones sino tanvien en el nuevo del Santo Conzilio de Trento y corroborada con la costunbre y possession ynmemorial a vista ziençia y consentimiento de los señores obispos de esta santa yglesia asta vuestra Señoria ynclusive según consta de los prozesos y causas que se allaran en anvos archivos episcopal y capitular sobre que en este particular ni se a letigado ni se letiga extra visitationem =

En quanto a la reconpensa que el fiscal propone se de a la Dignidad episcopal lo que el cavildo tiene que rresponder es que en la parte que mira a que el Dean y Arzedianos dimitan la jurisdizion que tienen de visitar cada segundo año en alternaqtiva con los señores obispos los distritos de sus Dignidades en conformidad de la concordia que tienen echa con la Dignidad episcopal confirmada por la Sede Apostolica es que rrespectto de ser derecho suyo unico y pribativo sin dependençia alguna del cavildo solo puede este ofrezer de su parte quanto puede y le sea factible a fin de conseguir la pad y facilitar los medios que fueren proporcionados y rrespectto a que esta representazion que el cavildo aze a Vuestra Serñoria es tan çierta como noticia para que de golpe no se entvie el santo celo de la pad y quietud tan deseada de el cavildo. Suplica este a Vuestra señoria con ttodo el rendimiento devido se sirva de permitir que asi el rreparo de este envaraço como los que se puedan ofrezer en las proposiciones de los demas/ articulos se rreduzgan a conferençia para que apurados los punttos y sus circunstançias se difiera y ataje en ellos todo lo que pueda parecer estorvo por pedirlo asi materia de tantta gravedad y que para el cavildo es del mayor apreçio y el mayor en todo tiempo averle puesto Vuestra Señoria a este trattato tan affectuosamente la mano = Diego de Salas = D. Luis Ramirez Valdes = Dr. D.

Diego Sanchez Escandon = D. Francisco de Prado y Velasco. Ante Juan Marron de Sierra y Omaña, secretario¹⁶³⁴.

Daba la impresión de que era fácil llegar a un documento suscrito por ambas partes, con respaldo del prelado, pero las discrepancias eran muy notorias, en asuntos que afectaban a privilegios y costumbres inmemoriales de la persona eclesiástica capitular, frente a presuntos derechos inherentes a la dignidad episcopal, por lo cual el día 1 de septiembre de 1679 se acuerda, en sesión del cabildo, el nombramiento de persona para seguir el pleito en Valladolid¹⁶³⁵, así como el día 6 inmediato posterior, se insiste en el otorgamiento de un poder notarial, para el litigio sobre la inhibición del prelado en el pleito de la visita¹⁶³⁶, al mismo tiempo que ante perspectiva

¹⁶³⁴ Este secretatio capitular es el que pone las anotaciones marginales en este asiento del acta capitular tres décadas más tarde, y que hemos incluido en el lugar correspondiente al asiento.

¹⁶³⁵ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 29r: Cabildo de 1 de septiembre de 1679. In marg. “Dineros a los comisarios y nombramiento de persona en Valladolid. El señor D. Thomas Bernardo yzo relacion del auto que avia dado el señor obispo en el pleito sobre la forma de visita señalando parfa el día quatro de este presente mes berle en lo prinzipal y se leyo una carta de los señores comisarios de Madrid que dan notiçia de los negoçios y piden que se les remita alguna cantidad de dinero... y asimismo acordaron sus mercedes que se nombre persona para que este de pronto para ir a Valladolid sobre esta dependencia de pleito... (y nombran a D. Torivio del Cotorollo).

¹⁶³⁶ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fol. 30v: Cabildo de 6 de septiembre de 1679. In marg. “Poder sobre la ynivizion. Otorgaron sus mercedes poder a favor de Francisco Valbin procurador sobre el articulo de la ynivizion del Ordinario en el pleito sobre la forma de visita y cometieron firmarle al señor Arzediano de Villaviciosa y paso ante Cartavio”. AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo **a primero dia del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años** ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores dean y cavildo desta sancta yglesia llamados y conbocados como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatutos y en uno especial y señaladamente D. Gregorio Vijil de Quiñones dean y canonigo... D. Fernando de Estrada... Dr. D. Francisco de Trespalacio... D. Thomas Ysidro Bernardo de Quiros vicario de dean, D. Pedro de Riquelme y Quiros... Dr. D. Francisco la Pola Arguelles... Dr. D. Antonio de Llanes Hevia... D. Cosme Robredo... Dr. D. Diego Sanchez Escandon... D. Juan Marron de Sierra y Omaña, D. Francisco de Pando Velasco, D. Pedro Corripio, D. Juan Thomas Coleta, D. Juan de Arenas, D. Santiago Alonso de Medina, D. Favian de Miranda Arguelles, D. Francisco Menendez Solis, D. Juan de Oviedo, D. Francisco Diaz Campomanes, D. Matheo Garcia Escajadillo, D. Manuel de Pontigo, todos dignidades y canonigos en la dicha santa yglesia que son la mayor parte por si y los demas ausentes y enfermos, por quienes prestaron caucion de racto gracto judicatio solbendo que estaran y pasaran por todo lo que en virtud deste poder se hiciere y auptuare so espresa obligacion, dijeron que por quanto el fiscal eclesiastico desta dicha ciudad y obispado de Oviedo les movio pleyto a los otorgantes que esta pendiente ante su Yllustrisima el señor obispo desta dicha ciudad y obispado sobre la forma y modo con que se a de visitar dicha santa yglesia y sus capitulares, en el dicho pleyto por parte de los dichos dean y cavildo se recuso al dicho señor obispo para que no conoçiese de dicha causa y del auto en que declaro no aver lugar a la recusacion ni nombrar arbitros para que conoçiesen de las causas della se apello por los dichos otorgantes y presentaron en grado de apelacion en el tribunal de la nunciatura y despacharon letras de ygnibicion que no se notificaron a dicho señor obispo y su secretario de Camara para que remitiese los autos orijinales y estando pendiente esta causa en la nunciatura e ygnibido el dicho señor obispo y ygnobando en ella dio auto para que el

de la forzosa inactividad del procurador capitular Juan de Arias Proaza, la persona jurídica procedió de inmediato a designar otro representante para la defensa de sus negocios, comenzando por el pleito de la visita, y prosiguiendo con el resto de asuntos que afectaban a la persona jurídica¹⁶³⁷.

dicho pleyto se le llevase en difinitiva y citasen para ello al procurador de los dichos otorgantes y mas partes y aunque por la del dicho dean y cavildo con protesta de no apartarse de la recusazion se pidio reformation del dicho auto por defecto de jurisdiccion y estar inhibido de su conocimiento y pendiente en la superioridad y en caso que pudiera tener la jurisdiccion no era pasado el termino de prueba concedido por no aver corrido pendiente la dicha apelacion y ygnibicion y en caso que ubiera corrido y pudiera ser juez dicho señor obispo por parte de los dichos dean y cavildo se pidio destitución del termino de prueba y presento cierto consentimiento dado por el dicho fiscal en tres capitulos en que conformava con lo pedido por el dicho dean y cavildo que lo acepto y en quanto a ellos pretendio estar acavado el dicho pleyto sin embargo de todo lo referido y aver apelado de dicho auto probeydo en los treinta y uno de agosto deste año y mas en su continuación dados el dicho obispo no les a querido otorgar las apelaciones a entranbos efectos y procede sin embargo dellas en la dicha causa sin tener jurisdiccion en lo que les ace notoria fuerza y agravio y para ejecucion de todo lo rreferido y que el secretario de su señoria yllustrisima juntamente con los autos del dicho pleyto remita el tanto de las letras de ygnibicion que se le entregaron notificadas para poner por caveza del dicho pleyto, por testimonio del presente escribano de que da fe asi le entrego dos traslados signados en forma, uno para en guarda de su derecho y otro para el efecto referido en la mejor forma de que aya lugar de derecho, dixeron davan y dieron todo su poder cumplido... a D. Gregorio Varela agente de negocios en la Real chancillería de Valladolid para que en nombre de los otorgantes pueda parecer y parezca ante el señor Presidente y oydores de la dicha Real Chancillería de Valladolid y quejarse por bia de queja o en la mejor forma que ubiere lugar de derecho de los procedimientos y agravios quel dicho señor obispo les a echo y ace en dicho pleyto representando las mismas causas y razones aquí mencionadas y suplicarles se sirban de despacharles su carta y real provision para que el dicho señor obispo no ygnobe ni proceda en manera alguna por el termino que fueren serbidos y que el secretario de Camara de dicho señor obispo remita el pleyto y autos originalmente con el dicho traslado de las letras que le fue entregado para ponerse por caveza del dicho pleyto y alce el dicho señor obispo las censuras y entredicho que sobre ello ubiere puesto y que aubsuelva los escomulgados y en esta razon y en todo lo demas que conbiene... aga el dicho Gregorio Varela y sus sustitutos cada uno y cualquiera dellos todas las dilijenias que convengan y necesarias sean asta sacar auto real de fuerza a favor de los dichos otorgantes que el poder que para todo lo susodicho cada cosa y parte dello se requiere y es necesario ese mesmo y otro tal le dan al susodicho y mas sustitutos cada uno y cualquiera dellos... y por evitar prolijidad de firmas cometieron el firmarlo al dicho D. Pedro Riquelme y Quiros... testigos Diego Alonso capellan de Rey Casto y Antonio Alonso su ermano y Pedro Fernandez Pando vecinos desta ciudad”.

¹⁶³⁷ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la sancta Yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo, **a seys dias del mes de septiembre de mil y seiscientos setenta y nueve años**, ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores dean y cabildo desta santa iglesia llamados y convocados como lo tienen de usso y costumbre... especial y señaladamente D. Gregorio Vijil de Quiñones Dean y canonigo en esta santa iglesia, Dr. D. Francisco de Trespalazio maestresquela, D. Pedro Riquelme y Quiros chantre, D. Thorivio de Mier Ynguanzo arcediano de Vavia, D. Diego de Salas Tesorero, D. Luis Ramirez Valdes prior, Dr. D. Thomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Villaviciosa y vicario de Dean, Dr. D. Antonio de Llanes Hevia arcediano coadjutor de Tineo, D. Francisco de Junco arcediano coadjutor de Grado, Dr. D. Diego Sanchez Escandon canonigo magistral, D. Juan Marron de Sierra y Omaña,, D. Francisco de Prado y Velasco, D. Pedro Corripio, D. Juan Thomas Coleta, D. Juan de Arenas, D. Alonso de Medina, D. Fabian de Miranda Arguelles penitenciario, D. Cosme de Oviedo y Portal, D. Francisco Diaz Canpomanes coadjutor, todos dignidades y canonigos en esta dicha santa yglesia que son la mayor parte por si y los demas ausentes y enfermos por quienes prestan caución de racto grato judicatio solbendo de que estaran y passaran por todo lo que en virtud de este poder fuere echo so expresa obligacion que azen en forma de los vienes y rentas desta messa capitular dijeron que dan y otorgan todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sustituyr a Francisco Fernandez Balbín vecino y procurador del numero desta ziudad y generalmente para en todos sus pleitos y caussas que este cabildo y su mesa capitular tiene pendientes y tubiere para adelante en los tribunales eclessiasticos y seculares de

Como uno de los tribunales jurisdiccionales que intervenían en el proceso era la Real chancillería de Valladolid, ocho días más tarde del acuerdo precedente, los canónigos otorgaron poder notarial a uno de sus capitulares, Fabián de Miranda, y al agente Gregorio Varela, para que les representasen y defendiesen ante dichos jueces¹⁶³⁸. A pesar de la perspectiva contenciosa y litigio en fase de tramitación, el 22 de septiembre

esta zitudad y obispado y mas pleitos que para adelante tubieren y mobieren y les mobieren a los señores otorgantes de cualquiera calidaz y estado que sean sin reserbar ningunos, es especial para en el pleito que les mobio el fiscal eclesiastico deste obispado sobre la forma de visitar esta santa yglesia y mas cossas en el contenidas en el y para que pueda pressentar cualesquiera alegatos, peticiones y apelaciones y juramentos ante su Yllustrisima el señor Obispo desta zitudad y obispado y azer las recussaziones necesarias y pedir y deducir lo mas que conbenga al derecho y justicia deste cabildo y en la mesma conformidaz que lo pudiera hazer si estuviera pressente y azer ansimesmo cualesquiera apelaciones de cualesquiera autos y sentencias ansi entrelocutorios como definitivos, consentir los en favor y apelas de los en contrario y lo mesmo pueda hazer en los demas pleitos mobidos y por mober que para todo ello cualquiera cossa y parte y lo anejo y dependiente le dan este dicho poder sin ninguna limitación y con ynzidencias... renunciaron todas leies de su favor con la general del derecho, capitulo Obduardus suma de penis de soluzionibus, asi lo otorgaron los señores otorgantes que yo escribano doi fe conozco y por ebitar prolijidad de firmas cometieron el firmarlo por si y ellos al dicho señor D. Torivio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa, que lo firmo, siendo testigos Francisco Fernandez Pando perteguero” y dos ministriles, vecinos de Oviedo.

¹⁶³⁸ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a **catorze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años**, ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores dean y cavildo desta santa yglesia llamados y convocados por son de canpana tañida como lo tienen de uso y costumbre y conforme a estatuto y en uno...especial y señaladamente los señores Don Gregorio Vejil de Quiñones dean, doctor don Francisco de Trespalacios maestre escuela, don Luis Ramirez y Valdes prior, don Thomas Ysidro Bernardo de Quiros arcediano de Vavia, doctor don Francisco la Pola Arguelles arcediano qazjutor de Benavente, don Francisco de Junco arcediano quazjutor de Grado, dotor don Antonio de Llanes Canpomanes arcediano quazjutor de Tineo, don Cosme Robredo arcediano quazjutor de Rivadeo, doctor don Diego Sanchez Escandon magistral, don Juan Maron de Siera y Umaña, don Francisco del Prado y Velasco, don Thorivio del Cotorello, don Juan Thomas Coleta, don Pedro Coripio, don Santiago Alonso de Medina, don Francisco Menendez Solis, don Juan de Oviedo y Portal, don Francisco Diaz Canpumanes quazjutor, don Mateo Garzia Escajadillo, don Manuel de Pontigo, don Garzia Diaz de Miranda, todos dean dignidades y canonigos en esta santa Yglesia y estando asi juntos y en numero de que doy fee y por si y las demas dignidades y canonigos ausentes... dijeron davan y dieron todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sustituyr al doctor don Favian de Miranda Arguelles canonigo penitenciario desta dicha santa yglesia y a Pedro de Vivero procurador del numero de la Real Chancelleria de Valladolid y a don Gregorio Varela ajente de negocios en ella y a cada uno y a cualquiera de ellos yn solidun para que en razon del pleyto que les movio el fiscal eclesiastico deste obispado ante el señor Obispo de el sobre la forma de bisitar esta dicha santa yglesia que va a la Real Chancillería a pedimiento de los otorgantes ante los señores presidente y oydores della sobre averse pasado cierto auto por dicho señor obispo y en mandar azer besita en zierta forma estando inhibido y sin declarar sobre ello ni oyrle sus apelaciones y otras causas que en la quexa an representado ante dichos señores y mas que contienen dichos autos = En razon de todo lo qual puedan azer y agan en nombre de los dichos otorgantes las diligencias judiciales como estrajudiciales pedir y deducir lo que fuere necesario y les pareciere y en especial les dan este dicho poder a todos tres juntos para que si les pareciere ser necesario apartarse ante dichos señores de la dicha quexa lo puedan azer siendo conbenidos en ello todos tres juntos y no de otra manera y en dicha conformidad les dan este dicho poder y para lo demas que fuere necesario y con ynzidencias y dependencias... y cometieron el firmarlo por todos por aorar prolijidad de firmas al señor doctor don Francisco de Trespalacios maestreescuela que lo firmo por si y los demas siendo testigos Baldesar de la Laviada capellan de Rei Casto, Matias de Llanceza Evia, Juan de la Venta sastre vecinos desta zitudad”.

de 1679, Alonso de San Martín notifica al cabildo catedralicio que iniciará la visita de Oviedo el domingo siguiente, comenzando por la catedral, ante lo cual, los capitulares recuerdan que sobre dicho asunto hay un pleito pendiente, y que el nuncio en Madrid ha emitido un auto, para que el obispo ovetense se abstenga de su conocimiento¹⁶³⁹:

Entro en este Cavildo el Yllustrisimo señor D. Alonso Anttonio de San Martin obispo de este obispado y propuso aver resuelto començar a visitar en esta ziudad el Domingo que primero biene veinte y quatro del presente y que tenia dado autto para comenzar en esta santa yglesia el qual tenia su secretario que estava esperando a la puertga para notificar a sus mercedes. Y aviendo entrado lo hiço notorio/ y sus mercedes acordaron se comuniquen con los abbogados parfa tomar expediente sobre la defensa y rrespecto de estarse letigando sobre la forma de visita y con auto del señor Nunzio de hinivizion por el qual esta el Ordinario privado de conozer de esta causa.

La actitud diligente de los canónigos, para asegurar la salvaguardia de sus derechos, e impedir la visita en los términos que pretendía el prelado, queda patente en el cabildo celebrado dos días más tarde, porque, argumentando procesalmente, tratan de eludir la ejecución del decreto episcopal¹⁶⁴⁰:

In marg. Sobre auto de visita. Primeramente el señor D. Thomas Bernardo dio noticia de las diligencias que se havian echo para reparar el auto de visita y que en ejecutar otras avia alguna diferençia sobre si se avia de usar de provision o letras del señor Nunçio y acordaron sus mercedes que llegando el caso se notifique la provision como a ynsinuado el señor Doctoral.

¹⁶³⁹ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fol. 35rv. Cabildo de 22 de septiembre de 1679. In marg. “Notificazion del autto en el pleito sobre la forma de visita”. Añade en el margen el secretario Marrón, treinta años más tarde: “Y era muy grande prelado y sus comensales le entraron en estos conflictos de ynquietudes que costaron mas de 27.000 ducados y se salio muy bien”.

¹⁶⁴⁰ ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fol. 35v. Cabildo de 23 de septiembre de 1679.

Uno de los incidentes más llamativos de la actuación del hijo de Felipe IV durante la tramitación del litigio en Oviedo, consistió en el quebrantamiento del derecho de asilo, porque con orden episcopal se sustrajo de la iglesia conventual de la orden dominicana ovetense, a principios del mes de octubre e ilegalmente¹⁶⁴¹, al procurador del cabildo Juan Arias de Proaza¹⁶⁴², que se había refugiado en su iglesia conventual,

¹⁶⁴¹ El derecho de asilo en las iglesias está plenamente documentado en Derecho romano posclásico, pero excede de nuestra investigación, por lo que nos limitamos a señalar algunas fuentes que lo regularon, recordando que a la inmunidad de las iglesias, se refieren el C. Iust. 1, 12: *De his qui ad ecclesiam confugiunt, vel ibi exclamant, et ne quis ab ecclesia extrahatur*, así como el C. Iust. 1, 25: *De his qui ad statuas confugiunt*. Especialmente, el asilo en la iglesia: C. Iust. 1, 3, 22, de 11 de febrero del año 445. La inviolabilidad del lugar de asilo: C. Th. 4, 45, 4, de 23 de marzo del año 431; C. Iust. 1, 12, 6, de 6 de marzo del año 466. La extensión local fuera del santuario: Nov. 21, del año 419; C. Th. 9, 45, 4, de 23 de marzo del año 431. Como observó Falchi, el derecho de asilo tuvo un régimen particular debido a la influencia cristiana, y está recogido en C. Th. 9, 45. Vino introducido con una finalidad relacionada con las medidas coercitivas o punitivas frente a sujetos que depusieron las armas y recurrieron a las autoridades eclesiásticas para pedirles su intercesión ante el emperador, pero posteriormente se valoró desde la perspectiva de la tutela de la sacralidad de los lugares, lo que explica el rigor con el que vinieron castigados los magistrados que violaron el derecho de asilo. G. L. FALCHI, *La diffusione...*, op. cit., p. 157. En la legislación posterior a la caída de Roma encontramos en el *Breviarium Theodosiani* 9, 34, *de his qui ad ecclesias confugiunt*, una norma que reconoce el derecho de asilo junto a las iglesias y sus lugares adyacentes, castigando con el suplicio corporal a cuantos osen violar tal tutela. Es una constitución utilizada por la *Lex romana burgundiorum* 2, 3, 4, y precisa que la garantía de inmunidad se extiende a los lugares adyacentes del templo a fin de evitar que los refugiados se queden en los sitios próximos a los altares y lugares propiamente consagrados, a condición de que vayan desarmados y estén bajo guarda de los sacerdotes cristianos, ya que si van armados se autoriza que los saquen de la iglesia por la fuerza. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., p. 121. Sobre el derecho de asilo en el siglo III d. C., vid. R. MENTXAKA, *Derecho de asilo en época de Valeriano?*, en *KLIO* 90 (2008) 403-422, y la bibliografía que cita, especialmente en nota 3. En la normativa canónica medieval, baste recordar: Decretales 3, 49. *De immunitate ecclesiarum, caemeterii et rerum ad eas pertinentium*; Sexto, lib. 2, tít. 23: *De immunitate ecclesiarum, coemeteriorum et aliorum locorum religiosorum*; Clementinas 3, 17: *De immunitate ecclesiarum*; Extrav. Com. 3, 13, con el mismo título, y por último, para la legislación anterior a la existencia temporal de Alonso de San Martín, Concilio de Trento, sess. 25, cap. 20 *de reformatione*. En cuanto a la normativa regia hispana, citaremos el Fuero Juzgo, lib. 9, tít. 3: De los que fuen a la Iglesia, y las Leyes de Estilo 97 y 130. Cf. A. X. PEREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. XVI, Madrid 1797, pp. 397-434.

¹⁶⁴² Como muestra del estado de ánimo del agente y procurador capitular, antes de ser encarcelado, vid. AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder. En la ciudad de Oviedo a **seys dias del mes de septienbre de mill y seiscientos y setenta y nueve años**, ante mi escrivano y testigos parecio presente Juan Arias Proaza vecino y procurador del numero de esta dicha ciudad y dava y dio todo su poder cunplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sustituyr a Pedro de Vibero procurador del numero de la Real Chanzilleria de Valladolid y a don Gregorio Varela ajente de negocios della y a cada uno y qualquiera dellos yn solidun para que en su nombre parescan ante los señores Presidente y oydores de la dicha Real chanzilleria de Valladolid y mas justicias de su magestad donde fuere nezesario y se quejen por via de fuerzas de los procedimientos que contra el susodicho ace el Ylustrismo señor obispo desta ciudad y obispado y su probisor asimismo del fiscal por testimonio de su secretario que siendo como es el otorgante procurador del benerable dean y cavildo desta santa yglesia cathedral desta ciudad en el pleyto que litiga con el fiscal eclesiastico desta ciudad y obispado sobre la forma de visitar dicha santa yglesia por aver recibido el dicho pleyto y echo ausencia desta ciudad a negocios que le fueron precisos dicho señor obispo procedio contra el y le secresto sus vienes y pretende benderlos y prenderle siendo como es lego y de jurisdiccion real y aviendo declinado la jurisdiccion del dicho pleyto no quiso oyrle sus declinatorias y aunque apelo de los dichos autos y

dotada con derecho de asilo¹⁶⁴³, de cuyo suceso informaron los frailes domi-nicos a la comunidad eclesiástica de la catedral¹⁶⁴⁴:

In marg. Propuesta de los padres de Santo Domingo sobre aver sacado el señor obispo al procurador del convento.

Primeramente entraron en este cavildo los padres fray Andres Menendez y Lector San Roman de parte del conventto de Santo Domingo estra muros de esta ciudad y rrepresentaron a sus mercedes la atenzion que siempre a tenido la comunidad a las cosas de esta santa yglesia y que en la hazion de aver sacado el señor obispo a Juan Arias de aquel convento en ninguna manera podia ser su comunidad culpada, por aver subzedido tan yrregular e ynpensadamente de que estaban con mucho dolor todos los rrelijiosos y otras muchas satisfaziones que an dado¹⁶⁴⁵ = Y sus mercedes acordaron que por ahora, asta mejor ajustada la verdad,

procedimientos no le a querido otorgar sus apelaciones y sin embargo de ellas procede en dicha causa en que le ace fuerza notoria de lo qual y mas agravios se quejen y saquen la ordinaria eclesiastica para que le absuelvan y a los mas escomulgados y remita los autos y pedir los que conbenga y sea necesario que para todo ello y mas anejo y dependiente les da y otorga este poder y sin ninguna limitacion... siendo testigos Marcos de Llanea Evia, Custodio Gonzalez Pulgar y Juan Sanchez vecinos deste ciudad”.

¹⁶⁴³ J. AYLLÓN LAYNEZ, *Ultrariensis, Illustrationes*, op. cit., p. 358: “*Regulariter reus gaudeat immunitate Ecclesiae, ad eam confugiat, taliter quod non possit per judicem saecularem inhiberi, ne ei dentur alimenta, et omnia necessaria*”.

¹⁶⁴⁴ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol.36rv.

¹⁶⁴⁵ Golmayo expone que la inmunidad local implica dos cosas: que no se permitan en las iglesias actos profanos y seculares, aunque sean lícitos, y que los criminales, que a ella se acogen, sean protegidos. La palabra asilo se puede tomar en un doble sentido: o por el derecho que tienen los crminales a refugiarse en los lugares sagrados, de los cuales no se puede sin profanación arrancarlos violentamente, o por el mismo lugar que sirve de abrigo y seguridad a esas personas, y que ya conocieron egipcios, griegos, judíos y romanos, y en este último pueblo fue señalado por Rómulo, aunque posteriormente Servio Tulio edificó un templo a Diana, en el monte Aventino, como lugar de asilo, y más tarde César edificó un templo al que dotó de inmunidad, de donde pasó a las estatuas imperiales, independientemente del lugar en que estuvieran situadas. Para los cristianos, el asilo se basa en la clemencia para con los desgraciados que necesitan protección, así como la enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de penitencias públicas, conforme a la gravedad de los delitos, y la reverencia a los templos consagrados a Dios, bajo cuyo amparo se refugian. La primera constitución imperial que declara el derecho de asilo como subsistente en el imperio romano es del año 397 d. C., y tenía por objeto proteger a los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Justiniano utilizó, en la Novela 17, en la que se expresa claramente la extensión de dicha inmunidad, que en el cap. 7 dispone: “*templorum cautela non nocentibus, sed laesis datar a lege*”. Los obispos intercedieron en muchas ocasiones por los regos que se acogían a los templos, y en la Edad Media extendió el privilegio, aunque por los problemas que generó la amplitud de la medida tuvo que restringirla en muchos supuestos, ccomo consta en una bula de Gregorio XIV, en cuyo documento dispuso: 1. Que la extracción del delincuente acogido se hiciera por la autoridad eclesiástica; 2. Que el refugiado fuera conducido a las cárceles episcopales, y 3. que permaneciera en ella hasta que el juez eclesiástico dictara sentencia, respecto de si el reo había cometido o no el delito que se le imputaba, y si era o no de los exceptuados. La bula fue recibida en todas las naciones europeas, imponiendo a los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas. En España el asilo no se limitaba exclusivamente a la parte interior del templo, sino que abarcaba una circunferencia de treinta o cuarenta pasos, siguiendo el espíritu de la norma contenida en el Código Teodosiano, que lo reconocía a los atrios o exedras, y el concilio XII de Toledo que señaló 30 pasos alrededor de los templos, para que no estuvieran precisados los reos a permanecer dentro del templo: C. 17, q. 4 c. 35. Desde los reyes godos se

se suspendan los yndizios de culpa y que el señor Arzediano de Grado partizipe en dicho convento el sentir del cavildo, que nunca fue de culpar a la comunidad y que ansi mismo no se envaraça al Padre Maestro que a de predicar en esta santa yglesia.

Ignoramos si la gravedad de esta conducta ilegal y delictiva¹⁶⁴⁶ pudo influir en el desenlace del recurso presentado en la Real chancillería vallisoletana, pero el 10 de octubre de dicho año se nombran comisarios por parte del cabildo, para que acudieran a la capital castellana a causa de la emisión de un auto dictado por la Real chancillería en dicho proceso¹⁶⁴⁷, al mismo tiempo que les dieron poder notarial para que pudieran presentar en esa sede jurisdiccional escritos relativos a la inhibición y recusación del

aplicó en la Península ese derecho de asilo, y se prohibió extraer a los criminales que se refugiasen en la iglesia, salvo que los reos se defendiesen y resistiesen a mano armada, como a la ley primera del Fuero Juzgo, y vino confirmada en Fuero real 3, 20, 15, pasando a Partidas 1, 11, 2. Doña Urraca, en el concilio de Oviedo de 115, estableció que ningún criminal que se refugiare en la iglesia se sacasa de la misma, a no ser que fuera siervo o público ladrón o monje o monja prófugos o violador de la iglesia, La extracción del refugiado se realizaba por el juez real, previa venia del provisor eclesiástico o superior de la iglesia, y si se opone este, cabe recurso de fuerza. Cf. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico...*, op. cit., t. II, pp. 87-96; I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico...*, op. cit., t. I, pp. 1213-116, s. v. **asilo**.

¹⁶⁴⁶ Escriche recuerda que asilo es una palabra griega, que designa el lugar sagrado de donde no es lícito sacar a los que se han acogido a él, ya que sirve de refugio de los delincuentes, por lo que asilo es el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo su amparo, y no ser castigados más que con una pena moderada correspondiente a su delito. El derecho se funda en la inmunidad o privilegio local otorgado a los templos, pero la bula de Gregorio XIV redujo el privilegio a una o dos en cada ciudad, atendiendo a su población y a elección de los ordinarios, aunque no por ello podía sacarse de las otras iglesias a los que se acogieren a ellas, sin permiso del juez eclesiástico, a quien el juez secular debíandirigirse sin necesidad de escrito para que se lo concediera, tal como pasó a Nov. Recop. 1, 4, 5. A finales del siglo XVIII, si el derecho de inmunidad fuese violado por el juez secular, el homónimo eclesiástico no debía publicar censuras contra él, ni abrir un proceso, sino comunicarlo al Consejo de Castilla. Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, op. cit., t. I, pp. 814-819, s. v. **asilo**.

¹⁶⁴⁷ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 37v: Cabildo de 10 de octubre de 1679. In marg.: Relazion del auto de visitta. El señor D. Thomas Bernardo dio noticia de que estava dado Autto en el pleito sobre la forma de visita y notificado al procurador y que el señor Penittenciario se partiese quanto antes a Valladolid, y sus mercedes nonbraron a los señores prior y penittenciario para representar al señor Obispo que se sirva de declarar el auto en la forma de escribir sin adjunttos, y aviendo echo esta legacia yzieron relazion de que dicho señor obispo avia de escribir por mano de su secretario las notizias que tubiere o adquiriere contra qualquiera prevendado, y que pasandose a haçer causa convocaria a los señores adjunttos y que tanvien se avia de leer el edictto sin zensuras ni fijarse”.

prelado, e incluso con facultad de desistimiento de la causa, si lo juzgaren oportuno¹⁶⁴⁸.

Mientras tanto, el obispo San Martín emite un auto, fechado en Oviedo el 9 de octubre de 1679, del siguiente tenor:

Aviendo visto los Autos de este pleyto, que se litiga entre partes, de la una el Fiscal general eclesiastico, y de la otra el Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral, sobre visita della, y sus capitulares: Dixo, que sin embargo de lo alegado, deducido, y nuevamente intentado por parte de dicho Dean y Cavildo, devia passar y proceder a visitar esta dicha Santa Iglesia, y sus Capitulares, y demas cosas que conforme a derecho, y disposiciones conciliares se suelen y deven visitar, vajando personalmente a la Sala Capitular, para señalar el dia en que ha de dar principio a dicha visita, y eligiendo dos Capitulares de los quatro que dicho Dean y Cavildo ha nombrado, y desde luego elige a los Licenciados D. Diego de Salas, Tesorero, Dignidad y Canonigo, y a D. Francisco de Prado, assimismo Canonigo en dicha Santa Iglesia, para que mientras durare dicha visita, asistan y acompañen a su Señoria Ilustrisima quando anduviere visitando la dicha Santa Iglesia, y las Obras pias, y Hospitales que administra el dicho Cavildo, sin que ayán de tener jurisdiccion alguna en las cosas y casos que pueden ofrecerse, sino tan solamente el nudo exercicio de asistentes, por el decoro de la Dignidad Episcopal, continuando con los susodichos, y en defecto de ellos, con otros qualesquiera prevendados la visita, sin interrumpirla con otra funcion estraña y diversa de ella mientras no se fenezca y acabe. Y assimismo debe prozeder y passar a leer Edicto general de pecados publicos, en la forma que se acostumbra, y le traen impresso las Curias y Practicas Eclesiasticas, pero sin poner censuras, ni fijarlo despues. Y assimismo, devia passar y proceder unica y privativamente a inquirir en sus Palacios Episcopales, todo lo concerniente a la vida y costumbres de dichos Capitulares, y al cumplimiento de sus obligaciones, officios y beneficios, reduciendo a escrito, por ante su Secretario de Camara, con el secreto posible esta inquisicion extrajudicial, solo a fin de instruir el animo su Señoria Ilustrisima, y retener en la memoria las circunstancias de cada individuo, despues con vista de

¹⁶⁴⁸ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 38r: Cabildo de 14 de octubre de 1679. Poder. Otorgaron sus mercedes poder ante Cartavio a favor del señor Penitenziario y Barela sobre el articulo de recusazion e ynibizion y con clausula de apartarse de la quexa si pareziere conveniente”.

ello probeer de remedio, como mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y en caso de ser precisso proceder judicialmente reservava y reservò convocar los luezes adjuntos, guardandole a la parte de dicho Dean y Cavildo esta exempcion, según y en la forma que se lo concede el Santo Concilio de Trento, y en consecuencia... se disponga para dezir la Missa del Espiritu Santo en la Sala Capitular, o donde fuere costumbre, el dia que su Señoria Ilustrísima señalare... se preparen y estèn apunto para visitar y reconocer las Santas Reliquias los dias subsiguientes desde las diez por la mañana y por la tarde acabadas completas. Y assimismo... en llegando el caso para visitar la plata, ornamentos y demas cosas que estan a su cuydado... cumplan con lo contenido, pena de escomunio mayor latae sententiae, trina canonica munitione en derecho permissa ipso facto incurrenda, y de cinquenta ducados cada uno de los susodichos, aplicados para las Religiosas Recoletas Agustinas de Gijon y Llanes, y con apercibimiento, de que se procederà en caso de rebeldia, à declarar lo que combiniere por publicos excomulgados, y a todos a sacarles la dicha pena pecuniaria, y a todo lo demas que huviere lugar por todo rigor de derecho, agravando y reagravando dichas censuras y executando mayores multas, y por este su Auto definitivamente juzgando, su Señoria Ilustrisima assi lo proveyó, mandò y firmó sin costas, sino que cada parte pague las suyas...¹⁶⁴⁹.

Al mismo tiempo que se pronuncian los comisarios madrileños, aconsejando a la corporación catedralicia que consulte en el asunto al Consejo de Castilla, para lo cual remiten un simple borrador de la representación que se elevaría a dicho órgano supremo del Reino, con objeto de que la revisara previamente el doctoral ovetense¹⁶⁵⁰, cuyo tenor literal nos resulta actualmente ignoto, uno de los enviados a Valladolid remite una misiva con noticias de aquella instancia, respondiéndole el cabildo que no

¹⁶⁴⁹ *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 5v-7r. Vid. Apéndice facsimilar III.

¹⁶⁵⁰ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 40r: Cabildo de 20 de octubre de 1679. In marg.: Carta de los señores comisarios sobre forma de visita. Leyose una carta de los señores comisarios de Madrid, dan quenta de los negocios pendientes y dicen conbendra hacer consulta al Consejo de lo que la yglesia padeze para hacer las diligencias con el señor obispo y mas ministros suyos, y assimismo se leyo un borrador de dicha consulta, y sus mercedes acordaron se comunique con el señor doctoral y pareziendo a su merced se rremita a mano de dichos señores comisarios firmandolo los señores thesorero prior magistral y don Francisco de Prado con el secretario de cartas”.

se apartase del negocio que le habían confiado, por motivos que no expresan las actas capitulares¹⁶⁵¹, y restituyéndose al Principado de Asturias a principios del mes de diciembre del mismo año¹⁶⁵².

Las actas carecen de información sobre el pleito de la visita durante los primeros tres meses del año 1680, aunque por la ejecutoria sabemos que el deán y cabildo interpusieron apelación contra dicho auto, y se personaron ante el nuncio, del que consiguieron “letras ordinarias de inhibición, citación y compulsorio”, mediante las cuales el asunto dejó de estar en manos del prelado asturiano, aunque el obispo se mostro reticente al abandono de la causa y reenviar los autos a Madrid, lo que solo se consiguió después de despacharse una agravatoria de dichas letras.

Dado que entonces la decisión del órgano jurisdiccional pontificio madrileño podía no resultar favorable al hijo de Felipe IV, el fiscal eclesiástico ovetense presentó recurso de fuerza ante el Consejo de Castilla, donde fueron los autos, y los consejeros, examinado el contenido de los mismos, declararon que el nuncio no hacía fuerza¹⁶⁵³, y por ello se los remitieron de nuevo para que prosiguiese con la causa.

¹⁶⁵¹ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 46r: Cabildo de 6 de noviembre de 1679. In marg. Carta del señor Penitenciario. Leyose una carta del señor Penitenciario que da noticia de las dependencias del pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia con parecer del abogado D. Agustín García, en que siente se aparte de la queja, y sus mercedes resolvieron que se avisase a dicho señor Penitenciario que no se apartase de dicha queja, por diferentes motivos que para ello se representaron”.

¹⁶⁵² ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 57r: Cabildo de 5 de diciembre de 1679. Quenta al señor penitenciario. Cometieron sus mercedes al señor chantre y a mi el secretario, D. Juan Marrón, tomar la cuenta al señor Penitenciario de salarios y gastos que tubo en el biaje de Valladolid en la fuerza de la ynibizion sobre la forma de visita”. ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 58r: Cabildo de 9 de diciembre de 1679. Libranza al señor Penitenciario 872 reales sobre fuerza de visita. Acordaron sus mercedes se despache libranza sobre la mayordomia a favor del señor Penitenciario de ochozientos y setenta y dos reales que se le deven de la fuerza sobre la ynivizion a que asistio en Valladolid”.

¹⁶⁵³ Puesto que es una figura jurídica relacionada con el juicio, y que entraba en juego por las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, debemos recordar con Manjón, que se llamaba recurso de fuerza la queja que se proponía ante el tribunal civil contra cualquier prelado o juez eclesiástico, porque o conocía de negocios que el querellante lo creía incompetente, o el mismo juicio se realiza sin respetar las leyes canónicas, o porque no otorga las apelaciones que piensa debió otorgar. Recibió dicho nombre porque se suponía que la autoridad espiritual, aun careciendo de fuerza armada, hacía fuerza o violencia contra el derecho invocado por el apelante, quien, para evitar el abuso, recurría al poder civil. Admitía tres modalidades: 1ª. Recurso en conocer, porque conocía de un asunto profano que no era de su competencia; 2ª. Recurso en el modo de proceder, porque no respetaba los trámites, aunque era asunto de su compe-

Los comisarios capitulares que residían en Madrid solicitan del cabildo, a finales de marzo, que les concedan licencia para retornar a Oviedo, a lo que no acceden los prebendados asturianos por la importancia del asunto que tenían encomendado, aunque preveían que uno de ellos pudiera verse precisado a desplazarse hasta Valladolid, por exigencias del pleito¹⁶⁵⁴.

Puesto que los dos canónigos que representaban los intereses del cabildo eran Matías de Jove y Benito García, se autorizó al primero para que, una vez se pronunciara el auto favorable de la visita por parte del nuncio, lo que se produjo el 13 de abril de 1680, pudiera retornar de inmediato al Principado de Asturias, informando de su actividad en el cabildo de 4 de mayo de 1680, al mismo tiempo que comunica la estancia personal de su compañero en Valladolid¹⁶⁵⁵, y aconsejando a la persona jurídica que se escribieran cartas a diversas personas, mostrándoles gratitud por la ayuda prestada en la consecución de la resolución final de la causa¹⁶⁵⁶.

tencia; 3ª. recurso en no otorgar, como hizo el juez ovetense, porque deniega una apelación precedente. En España se inicia en el siglo XIV, a tenor de Nov. Recop. 2, 2, 1, y su fundamento es el ius tuendi o derecho de defensa. En España quedó solamente en el siglo XIX el recurso de fuerza en conocer, al promulgarse la LEC de 1870. A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico...*, op. cit., t. I, pp. 375-377.

¹⁶⁵⁴ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fols. 88v-89r: Cabildo de 28 de marzo de 1680, cartas de los comisarios que asisten a los negocios en Madrid, y piden licencia para volverse a sus casas. Les piden que sigan allí por la importancia de los negocios, y que si D. Benito baja a Valladolid, quede en Madrid ante la Corte D. Matías con el salario de diez ducados, y que ya buscarán quienes los puedan sustituir.

¹⁶⁵⁵ Este comisario, Benito García Escajadillo, rendiría cuentas en el mes de junio: ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 102r: Cabildo de 3 de junio de 1680. In marg. Relazion del biaje de Madrid. El señor D. Benitto García hiço relazion del viaje de Madrid y aber echo se despachase ejecutoria sobre la forma de visita de esta santa yglesia en el pleito con el fiscal y dio quenta de las dependencias de los pleitos en Valladolid y sus mercedes cometieron a dicho señor D. Benito aga se saque el tanto de las sentenzias en toda forma para enprimirse en Leon asta ziento zinquenta que an de correr por su quentta”.

¹⁶⁵⁶ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 95v: Cabildo de 4 de mayo de 1680. In marg.: Relazion del señor D. Mathias sobre la visita. El señor D. Matias Jove Ramirez hiço relazion de su biaje de Madrid y el estado en que quedavan las dependencias que al presente tiene pendientes el cavildo en aquella corte reservando para mejor ocassion referir el autto que se dio en el Tribunal del señor Nunçio sobre la forma de visita y que se avia quedado el señor D. Benito a dependencias suyas en Valladolid y que por ahora conbendria se diesen las gracias al Excmo. Sr. D. Pedro de Arango y conde Estable de Colona por las demostraciones y fineças con que se avian servido favoreçer esta santa yglesia y algunas otras personas a quienes dicho señor D. Matias dira, y asimesmo que se escriva la enorabuena al señor obispo de Abila nuevo presidente de Castilla, remitiendo estas cartas a D. Lucas de Zalduna para que las de... y que yo el secretario y el señor D. Juan de Oviedo tomemos la quenta de los salarios a dichos señores y del gastto que por su quenta ha corrido”.

Este pleito entre la corporación catedralicia y el obispo ovetense concluyó con una ejecutoria, de la que se informa en la sesión capitular de primero de junio del mismo año¹⁶⁵⁷:

In marg. Ejecutorias sobre la forma de visita. Executoria sobre la forma de visita. El señor D. Thomas Bernardo leyo la carta de D. Lucas de Zalduna agente en Madrid remite la ejecutoria de el pleito con el fiscal sobre la forma de visita de esta Santa Yglesia, la qual entrego en este cavildo dicho señor D. Thomas. Ynsinua nezesita de alguna cantidad a cuenta de lo que se le debe, a que mandaron sus mercedes responder que para San Juan se pagara lo mas que se pudiere, y que para la ejecutoria y otras se aga un cajon en la forma que pareziere a los señores de la consulta y que los señores Arzediano de Bavía D. Matias Ramirez, D. Benito Garçia y yo el secretario asistamos a sacar una copia de la sentenzia del señor Nunçio y la del señor obispo sobre que se gano dicha ejecutoria, para que el señor don Francisco Solis aga se ynpriman en Leon ziento y zinquenta copias de que a todas las santas yglesias se a de enviar una¹⁶⁵⁸, y a los señores Arçobispo de Sevilla obispo de Cordova y rejente de Navarra D. Joseph Cosío y a don Joseph Troconiz canonigo de Toledo, a la qual yglesia ni a la de Burgos no se le a de ynbiar ninguno por justificadas razones que para ello tiene esta santa yglesia¹⁶⁵⁹.

Dada la trascendencia del pleito y su resolución, favorable al cabildo, que aplicó invariablemente en las visitas del primer templo

¹⁶⁵⁷ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 101rv: Cabildo de 1 de junio de 1680.

¹⁶⁵⁸ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 106v: Cabildo de 28 de junio de 1680: “Sentenzia de la forma de visita. Que para el correo que viene se remitan copias autenticas de la sentenzia sobre la forma de visita a todas las santas yglesias menos a Toledo y Burgos”. ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 116r: Cabildo de 12 de julio de 1680. Libranza ejecutoria sobre la forma de visita. Mandaron sus mercedes dar libranza sobre la mayordomia de trescientos y veinte y dos reales, los doscientos y quatro que costto la ynpression de los traslados de la ejecutoria sobre la forma de visita que se ynvió a las santas yglesias y los doze de parte de la ejecutoria y los seis de traer el pleito sobre la rrefazion y los ziento por conprovar dichos ynstrumentos y signarlos”. ACO. Sign. 33, Fol. 128v: Cabildo de 9 de agosto de 1680: “Cartas. Leyeronse unas cartas de las santas yglesias de Jaen Calaora Santo Domingo la Calçada Salamanca y del señor obispo de Cordova en rrespuesta de aver recibido los testimoniales sobre la forma de visita de esta Santa Yglesia que se sacaron de la Ejecutoria”. ACO. Sign. 33, Fol. 140r: Cabildo de 30 de agosto de 1680: “Cartas. Leyeronse tres cartas del señor Arzobispo de Sevilla y las santas yglesias de Cuenca y Almeria en rrespuesta de los testimoniales y ejecutoria que envio esta sobre la forma de visita”.

¹⁶⁵⁹ “Comision y gastos secretos. Los señores Arzediano de Bavía y D. Mathias Ramirez partiçiparon un capitulo de una cartta de Madrid para cuyo cunplimiento se nezesita de algun gasto y sus mercedes cometieron a los señores Arzediano de Bavía, Grado, D. Mathias Ramirez y D. Benitto Garcia ejecutar y cunplir con esta obligazion en la mejor forma que les pareziere”.

diocesano efectuadas por parte de los obispos que sucedieron a Alonso de San Martín, parece conveniente conocer en su literalidad el auto del nuncio, porque respalda el punto de vista más sustantivo que los canónigos ovetenses defendieron desde el inicio del negocio:

Auto. En la villa de Madrid, a trece dias del mes de abril de mil seiscientos y ochenta años. Vistos estos autos, y processo, por el Ilustrísimo y Reverendissimo señor D. Sabo Mellini... dixo que moderava y reformava, moderò y reformó las letras de inhibición despachadas por este Tribunal, y remitiò este pleyto, y causa al señor Obispo de Oviedo, de ante quien vino, para que proceda a executar la visita que contiene su Auto de nueve de octubre del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve: con que el Edicto general que por el manda leer, sea para la visita universal, que ha de hazer en dicha Ciudad, y no en la particular de aquella Santa Iglesia (COMO EXEMPTOS) (*sic*), y assimismo, no pueda reducir à escripto por ante notario, ni secretario de Camara, como tales las circunstancias que de dicha visita resultare contra cada individuo de ella, y tan solamente pueda reducirlas in scriptis, para anotacion por su mano, o por la de otra persona, sin la calidad de Notario, ni Secretario, precediendo primero el juramento de non revelando, y con que la dicha visita del cavildo y iglesia la aya de hazer y haga en la sala capitular de ella, o en la parte y lugar donde se acostumbra juntar el cavildo, y en lo que es contrario à esto, el dicho Auto se revoca, y en todo lo demas se confirma...¹⁶⁶⁰.

¹⁶⁶⁰ Vid. *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fol. 7rv Vid. Apéndice facsimilar III. Un aspecto prosaico pero muy importante en el negocio fue el económico. Sirvan como datos de referencia: ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 126v: In marg. “Libranza de quatro mill reales para la defensa de la fuerza. En 30 de diciembre de 1677 tome la razon de una libranza de quatro mill reales a favor de los señores canonicos D. Gonzalo Muñiz y D. Benito Garcia dada por los señores D. Thomas Bernardo y D. Mathias Ramirez para el biaje de Valladolid en defensa del pleyto de la visita de esta santa yglesia que yntenta hacer el señor obispo y a quenta de los salarios de dichos señores comissarios de Valladolid... 136.000 mrs.”. ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 128r: “In marg. Libranza a los señores canonicos D. Gonzalo Moniz y D. Benito Garcia. En 23 de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años tome la razon de una libranza a favor delos señores canonicos D. gonzalo Moniz y D. Benito Garcia de mill setecientos y diez y nueve reales con que se les acabo de safisfacer los salarios y gastos que hicieron en Valladolid sobre la defenssa de la fuerza con el señor obispo sobre visitar esta santa yglesia. Lo acordaron los señores del cavildo que se zelebro en los veinte y uno de dicho mes y año... 58.446. ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 128v: In marg. “Libranza a los comisarios para yr a Madrid. En dicho dia (14 de marzo de 1678) para los señores D. Luys Ramirez y D. Thomas Bernardo ocho mill reales para comprar coche y mulas que acabada la comission an de bender para el cavildo que se acordo en el que se zelebro en catorçe de março de 1678... 272.000 mrs.”. ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 135r: In marg. “Livranza a un proprio que bino de Madrid. En dicho dia (14 de agosto de 1678) tome la razon ansimismo de una livranza de ducientos y ochenta y dos rales y medio que el cavildo mando dar a un proprio que los señores comisarios que se allan en Madrid dimitieron con el testimonio del auto real de fuerza en el pleito

Un aspecto colateral del pleito fue el encarcelamiento del procurador del cabildo Juan Arias de Proaza, a quien sacaron ilegalmente del asilo eclesiástico en el que se encontraba, dentro del sagrado de la iglesia de Santo Domingo, extramuros de Oviedo¹⁶⁶¹, y retuvieron en la prisión pública, sita en la fortaleza, por mandato eclesiástico¹⁶⁶². La falta de

de la visita a favor del cavildo pronunciado por los señores del Consexo Real que hacen mrs.... 9.604 mrs.". ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 136v: In marg. "Livranza al señor prior de la resta que se le debe de los salarios de la jornada de Madrid. En diez de septiembre de seiscientos y setenta y ocho tome la raçon de una librança de tres mill quatrocientos y diez reales de bellon que el cabildo en el que se celebrou en tres de dicho mes mandaron dar al señor Don Luis Ramirez prior los quales se le restavan debiendo de lo que importaron los salarios de la jornada de Madrid, que hiço en seguimiento del pleito de la visita de orden del cabildo y acen mrs. 115.940". ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 144r: In marg. "Libranza al ajente para el viaje de Valladolid sobre el pleito de visita. En diez y ocho de henero de 1679 tome la razon de una livranza de tres mill y treszientos reales de vellon que el cavildo en el que se celebrou en dicho dia mando dar a Marcos de Hevia Llaneza ajente... y se le dan para en quenta de los salarios que el cavildo le a señalado por el viaje y ocupazion en Valaldoliz en la defensa del pleito de visita y haze maravedis...112.200". ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 154r: In marg. "Libranza al señor Penitenziario Don Fabian de Miranda. En diez de diziembre de 1679 tome la razon de una livranza de ochozientos y setenta y dos reales de vellon dada a favor del señor Penitenziario don Favian de Miranda que se le deven por la asistencia de la fuerza sobre la ynibizion a que asistio en Valladolid asi lo acordaron los señores del cavildo en el que se zelebro en nueve de este presente mes y hazen mrs.... 29.648". ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 173r: In marg. "Librança del costo del traslado de la ejequutoria. En 17 deste mes de septiembre de 1681 tome la raçon de una librança de cien reales de vellon dada a favor de Marcos de Hebia agente del cabildo por el costo del traslado de la executoria de visita y hacen maravedis...3.400".

¹⁶⁶¹ Una amplia exposición de la inmunidad eclesiástica, desde la perspectiva canónica, jurídica y moral, vid. en L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca...*, op. cit., 4ª ed., t. III, pp. 30-54, s. v. *immunitas ecclesiastica, et ecclesiarum*, arts. I-III.

¹⁶⁶² AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: "Poder de la muger de Juan Arias. En la ciudad de Oviedo a **nueve dias del mes de septienbre de mil y seiscientos y setenta y nueve** años ante mi escribano y testigos pareció presente Antonia de Arguelles muger lejitima de Juan Arias Proaza procurador del numero desta ciudad y ausente della y dijo que por quanto aviendose dado a pedimiento del fiscal eclesiastico deste obispado por el Ilustrísimo señor Obispo del diferentes autos en orden a que se vendiesen ciertos vienes que se hallavan en casa del otorgante por decir que heran del dicho su marido y que contra él se proçedia a la entrega de zierto pleyto que havia rezivido y en su birtud se havia proçedido a sequestro de dichos vienes, la otorgante noticiosa de ello ocurrio ante dicho señor obispo suplicandole se sirviese de suspender el dicho procedimiento y venta de vienes y levantase cualquiera sequestro puesto en ellos y presentando para que constase sea zierto lo referido testimonio en relación de los autos en que havia sido amparado en dichos vienes por la Justicia Real y en pleyto que havia saludo como terçera por sus dotales, deviendo el dicho señor Obispo de oyrla y levantar el dicho sequestro y mandar que se suspendiese el procedimiento contra dichos sus vienes no lo hiço, antes se proçedio a verderlos, como se vendieron en la plaça publica de esta ciudad saliendo a comprarlos diferentes sacerdotes y en espeçial el licenciado Baltasar Hevia prestibero alcaide de la carcel de corona de esta ciudad y obispado por orden de dicho fiscal y aunque por la dicha otorgante se apello de dichos autos y pidio se otorgase su apelación a entranbos efectos no se hiço, porque dijo que en la mejor forma que haya lugar de derecho dava y dio todo su poder cumplido a Don Gregorio Barela agente de negocios de la real chancilleria de Valladolid con clausula de jurar y sustituir para que en su nombre gane la provision ordinaria eclesiastica para que el dicho señor Obispo le otorgue dichas sus appellaziones y reponga todos los autos echos despues de ellas y mande entregarle dichos sus vienes libremente y donde no remita dichos autos originales a la dicha Real Chancilleria y en esta raçon haga en su nombre todas y qualesquiera diligencias que sean necesarias y convengan a su derecho... y juro a Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz tal como esta + que hiço con su mano derecha de que para hacer y otorgar esta

fundamento para dicha privación de libertad, y otras medidas coercitivas, además de ejecución patrimonial, llevaron al procurador capitular a otorgar desde la cárcel ovetense un poder notarial, para defender sus derechos, que estaban siendo atropellados por la jurisdicción episcopal¹⁶⁶³. Se le sometió a ejecución patrimonial, por lo que sus bienes fueron subastados en la plaza pública, y adquiridos por algunos clérigos que desempeñaban tareas en el gobierno diocesano de San Martín, teniendo que soportar dicho representante del cabildo un grave e irreparable perjuicio en el patrimonio familiar¹⁶⁶⁴.

escritura no fue forçada de dicho su marido ni de otra persona alguna antes la hace de su boluntad por ser en su utilidad y defensa de su dote y de este juramento no tiene pidido ni pidira absolucion ni relajazion a su santidad ni a su nuncio ni a otra ninguna persona que se lo pueda relajar o conceder y aunque lo sea de ello no usara en manera alguna de la conclusion dijo si juro amen, y ansi lo otorgo y firmo de su nombre la otorgante... testigos Tomas Gutierrez Arguelles, Alonso Forçines y Antonio Suarez Pola vecinos desta ciudad”.

¹⁶⁶³ AHPO. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fol. s. n.rv: “Poder. En la fortaleza y carcel real de esta ciudad de Oviedo a **beynte y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años** ante mi escribano y testigos parezio presente Juan Arias Proaza vecino y procurador del numero de esta ciudad y dijo que por quanto el señor obispo de esta ciudad y obispado le tiene preso en esta fortaleza a pedimiento de su fiscal suponiendo que aviendo el otorgante recebido como procurador que es del dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad el pleyto que contra dicho dean y cavildo letiga dicho fiscal sobre la forma que se a de tener en la vesita de dicha santa yglesia y por causa de no le aver vuelto dicho pleyto por ciertos motivos y aviendole vuelto el dia veynte y dos del presente a poder de su secretario donde le avia sacado y de averse entregado yo el presente escrivanoa doy fee averse asi entregado en mi presencia al secretario de dicho señor obispo de que tengo dado dos testimonios el uno al dicho fiscal y el otro a la parte que le entrego y tienen en su poder firmados del dicho secretario= Y sin embargo de esto dicho señor obispo fue con su familia al convento de Santo Domingo de esta ciudad donde saco al dicho otorgante y le remitio preso a sus palacios donde le tuvo toda la noche del dia veinte y tres del corriente asta que aviendose dado otro dia quenta al señor Governador y ... y aviendole llevado a su presencia se mando poner en esta fortaleza donde lo esta y sin envargo de averse entregado dicho pleyto en la forma que lo avia recebido no le quieren soltar teniendolo en estas regurosas prisiones y aziendoles otras molestias y vejaciones y para ocurrir a su remedio ante su ylustrisima el ylustrisimo monseñor Nunçio de España y mas tribunaleds donde sea necesario dava y dio todo su poder cunplido el que se requiere y es necesario con clausula de jurar y sustituyr en la anunciatura Manuel Cieza procurador de los Reales Consejos, a Diego Fernandez Lavandera procurador y a qualquiera de ellos yn solidun... para que en su nombre se quejen de dichos injustos procedimientos y ganen el despacho para que se remitan los autos... y le suelten de dicha prision libremente y le restituyan qualesquiera vienes y efectos que le ayan sacado y vendido, levantando qualquiera censuras que se ayan puesto y dando absoluzion dellas y pedir lo mas que convenga y sea nezesario en todos y qualesquiera tribunales y azer las demas diligenzias... siendo testigos Geronimo de Lugio y Francisco de Arango y Alonso Alvarez de Llancea vecinos de esta ciudad”.

¹⁶⁶⁴ AHPO. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv: Poder. En la ciudad de Oviedo, a nueve dias del mes de febrero de 1680 años, ante mi escribano y testigos parecio presente doña Antonia de Arguelles muger lexitima de Juan Arias Proaça vezino y procurador del numero desta dicha ciudad y dijo que por quanto el dicho su marido como tal procurador que es y de los negocios y causas civiles y criminales del dean y cavildo de la santa yglesia catedral de esta ciudad recivio un pleyto que el fiscal eclesiastico della y su obispado movio a los dichos dean y cavildo ante su yllustrisima el señor obispo de ella, sobre la forma y modo que avia de tener la visita que de dicha santa yglesia pretende hacer y de sus capitulares para alegar y defenderles en la Justicia y derecho que tubieren y

Los capitulares, conscientes del sufrimiento personal y deterioro económico que le había causado el litigio de la visita, actuando en defensa de sus puntos de vista, recibieron una petición de ayuda que les dirigió el afectado, y a la que correspondieron generosamente¹⁶⁶⁵:

Cabildo de 5 de julio de 1680. Ayuda de costa a Juan Arias, procurador del cavildo en los muchos reencuentros del pleito de la forma de visita. Leyose una petizion de Juan Arias procurador, pide a sus mercedes en atenzion de la buena ley con que a deseado y desea servir al cavildo alguna ayuda de costa y votandose acordaron sus mercedes que el prioste que asi fuere asista al susodicho con seis anegas de escanda en cada un año por los dias de su vida en cada dia de San Martino y las primeras en el que primero viene de este año de ochentta, mediante el dicho Juan Arias mereçe esta graçia.

Alonso de San Martín ni ejecutó el auto pronunciado en Madrid por parte del nuncio, ni realizó actividad que acreditara su conocimiento, por lo cual uno de los juristas capitulares, que intervino como comisario del

porque aviendo presentado dicho su marido en nombre de sus partes çierta peticion de que se avia de dar traslado a dicha fiscal, su señoria yllustrisima mando llevar los autos y el dicho pleito y por no le aver puesto en poder del secretario de camara y quedadose con el para ajustarle y haçer memorial y averle retenido como veinte dias, el dicho fiscal pidio le bolviese el dicho su marido como tal procurador y sin averle notificado auto ni çensuras, su señoria yllustrisima proçedio contra dicho su marido a declararle por incurso en ellas y a mandar se le embargasen sus vienes y despachar ministros por el obispado a le buscar y prender como con efecto se le embargaron todos los que la otorgante tenia en su casa y mando proceder a venta dellos asta en cantidad de quinientos reales para los salarios de los ministros que para el efecto supuso dicho fiscal avia despachado y por dicha cantidad le bendieron mas de ducientos ducados por averlos bendido a bajo preçio a diferentes personas eclesiasticas paniaguados de dicho fiscal y porque no se redimiesen sino con mayor costo y bajacion y aunque la otorgante en las delixencias de embargo y otras respondió que dichos vienes heran suyos por sus dotales y no del dicho su marido y que estava amparada en ellos como constava del amparo que tenia a su favor en contradictorio juiçio y dello presentado testimonio ante su Yllustrisima dicho señor obispo autentico signado de Pedro Cuervo escribano del numero de esta dicha ciudad y lo alego como constaba de los autos y que devia declarar asi su Yllustrisima no la quiso oir en la terçeria por ella intentada, antes mando pasar adelante y que no se entregase el pleito y causa fulminado contra dicho su marido, sin que pagase otros quinientos reales mas para otros ministros y todo a costa de los vienes de la dicha otorgante contraviniendo a dicho amparo y terçeria, por tanto y mediante esta litis pendentis en el tribunal de monseñor Nunçio el pleito y causa del dicho su marido y que en el fue intentada dicha su terçeria y amparo y que dicho señor obispo le hiço agravio en no la aver amparado y otros que contra ella resyultan de dichos autos, en la mejor forma que puede y aya lugar de derecho dava y dio todo su poder cumplido a D. Lucas Çalduna ajente de negoçios en la Nunziatura de su Yllustrisima monseñor Nunçio y Reales Consejos de Su Magestad y a Manuel Garcia de Çieça procurador en ella y dichos Reales Consejos y a cada uno y qualquiera dellos en forma e in solidum con facultad de jurar y sostituir y con aprobaçion y relevacion...”.

¹⁶⁶⁵ ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 112r.

negocio, Benito García, requirió, transcurrido casi un año, a los letrados de la corporación eclesiástica, para que valoraran la necesidad de intimarle su contenido¹⁶⁶⁶, confiando este estudio y dictamen al doctoral de la catedral¹⁶⁶⁷. Con su informe favorable, el agente en Oviedo sacó una traslado de la ejecutoria¹⁶⁶⁸, pero el 22 de septiembre de 1681 recuerda que la misma no se ha notificado al prelado, de modo que en la sesión de la corporación, celebrada en esa fecha, se encarga a dos capitulares la visita personal a San Martín, y pide se le requiera para que se cumpla la ejecutoria, al mismo tiempo que identifique al fiscal eclesiástico al que debía realizarse igualmente su intimación¹⁶⁶⁹.

La situación personal del prelado, que estaba en las vísperas del traslado a la diócesis de Cuenca, y el conflicto jurisdiccional, con implicaciones políticas, que había generado con el gobernador del Principado, explican la respuesta que recibieron los comisarios del cabildo¹⁶⁷⁰:

In marg. Yntimazion sobre ejecutoria. El señor Arzediano de Villaviciosa y yo el secretario hiçimos relacion de que el señor Obispo respondia hiçiese el cavildo quando quisiera su yntimaçion de la carta ejecutoria en el pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia, si bien deseava se suspendiese asta poco antes de haçer

¹⁶⁶⁶ ACO. Sign. 33, Fol. 179rv: Cabiuldo de 17 de marzo de 1681. “In marg. Sobre yntimar la ejecutoria sobre la forma de visita. El señor D. Benito Garcia Escajadillo propuso averse ynformado del sentir de letrados sobre si era preçiso y nezario notificar al señor Obispo la ejecutoria en el pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia y que dezian ynportava mucho se hiziere esta dilixencia y votado por todos acordaron sus mercedes que el señor doctoral bea y exsamine dicha ejecutoria y reconozca si/ es prezisa y forzosa esta diligençia para el derecho del cavildo y su conserbazion y de ello aga relacion”.

¹⁶⁶⁷ ACO. Sign. 33, Fol. 179v: Cabilido de 22 de marzo de 1681. In marg. “Sobre la ejecutoria. Acordaron sus mercedes que el señor doctoral aga para el primero cavildo relacion en el negocio de la ejecutoria sobre la forma de visita segun le esta cometido”.

¹⁶⁶⁸ ACO. Sign. 33, Fol. 210v: Cabilido de 16 de septiembre de 1681. In marg. “Notificazion de la executoria y librança forma de visita. Primeramente el agente dio notiçia de aver costado el traslado de la ejecutoria de el pleito sobre la forma de visitar esta santa yglesia çien reales y sus mercedes mandaron librarlos sobre la mayordomia”

¹⁶⁶⁹ ACO. Sign. 33, Fol. 211v: Cabilido de 22 de septiembre de 1681. In marg. “Sobre notificazion de la executoria en la forma de visita. El agente dio noticia de no estar concluyda la diligencia de la notificazion al señor Obispo de la ejecutoria sobre el pleito de visita y sus mercedes acordaron que el señor Arzediano de Villaviciosa y yo el secretario representemos al señor Obispo el deseo de el cavildo de que corra esta diligençia y que se sirba de nonbrar fiscal para que con el se aga la misma”.

¹⁶⁷⁰ ACO. Sign. 33, Fol. 213r: Cabilido de 27 de septiembre de 1681.

su partida y el señor Arzediano de Villaviciosa dize se obliga a que dara lugar a haçerse o el a su costa hazerla y votandose acordaron sus mercedes se aga luego.

La actuación ulterior del hijo de Felipe IV no significó una voluntad conciliadora en este asunto de la visita, porque además de imponer censuras¹⁶⁷¹ a uno de los canónigos que se habían significado en la actuación capitular, como era el prior¹⁶⁷², el secretario del prelado notificó a la persona jurídica catedralicia¹⁶⁷³, por encargo del fiscal eclesiástico, el auto de visita, que había ganado el cabildo, , aunque los canónigos respondieron que estudiarían su acto Llevando a efecto una visita institucional al obispo San Martín, éste lamentó el comportamiento de sus colaboradores, comprometiéndose a la rectificación de los mismos¹⁶⁷⁴.

Un mes más tarde de la última entrevista que los prebendados llevaron a efecto con esa finalidad de poner en ejecución la visita del

¹⁶⁷¹ Vid. por todos, F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum. In duas partes divisum*, Lugduni, apud H. Huguetan, 1658, pp. 317 y ss.: *Censura es poena spiritualis, quam ecclesia propter inobedientiam infligit locis et universitatibus, sacramentalia, singularibus personis, communionem et actus spirituales interdicendo: Concilio Trento sess. 25 c. 12. Species censurae sunt tres: interdictum, suspensio et excommunicatio, de verb. Signific. C. quaerenti. De interdicto: según Navarro en su manual de confesores, numero 164: est censura ecclesiastica, qua prohibentur divina officia, sacramenta, et sepultura active et passive, exceptis aliquibus. Puede ser local, personal o simultáneamente personal y local, y el personal puede ser general y particular, al igual que el local puede ser general o particular. Ibid., pp. 325 y ss.: De suspensione: Censura quaedam qua interdicitur aliquod officium, vel exercitium competens certae personae Ecclesiasticae aliquando a iure, aliquando a iudice prolata. Navarro en Manual de Confesores c. 23 n. 151.*

¹⁶⁷² ACO. Sign. 33, Fol. 213v: Cabildo de 1 de octubre de 1681. In marg. “sobre zensuras. Entro en este cavildo D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo y dio noticia de que el señor Prior estava en zensuras y notifico un mandamiento de dicho señor Obispo para no lo admitir”.

¹⁶⁷³ ACO. Sign. 33, Fol. 214r: Cabildo de 1 de octubre de 1681. In marg. “Notificacion sobre visita. Notifico asimismo dicho D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo un decreto de su Ilustrisima dado a una petizion del fiscal para intimar el auto sentencia del señor Nunçio en el pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia y sus mercedes aviendolo oydo cometieron responder a los señores D. Benito Garçia y Doctoral”.

¹⁶⁷⁴ ACO. Sign. 33, Fol. 216r: Cabildo de 10 de octubre de 1681. In marg. “Relazion del señor obispo. Los señores comisarios para la legaçia del cavildo antezedente al señor obispo ycieron relacion de que su Ilustrisima satisfaçia a su cargo y en quanto a la desatençion de los ministros se corrigiria. Y para despedir a su Ilustrisima al biaje de Cobadonga y si fuese nezesario aconpañandole fueron nonbrados los señores Thesorero y D. Juan de Oviedo”. No fue este el camino seguido por el provisor Francisco Montero Obregón en todos los actos que realizó con poder jurisdiccional, como puso de manifiesto Emilio Campos en un artículo de sus crónicas ovetenses, a propósito del despojo que sufrió en 1679 el sacerdote Domingo Antonio de Valdés, párroco de San Martín de Talleces, en Moreda, concejo de Aller, que era licenciado por la Universidad de Oviedo, y en el que intervino el tribunal de la Inquisición, que restituyó al clérigo en su oficio. Vid. E. CONDE, *De la Inquisición*, en La Nueva España, sábado 10 de septiembre de 2005, p. 54.

primer templo diocesano, siguiendo las pautas del auto del nuncio, y la corrección de los oficiales episcopales, el hijo del rey marchó para la capital manchega¹⁶⁷⁵, sin que la hubiera llevado a su cumplimiento, como pensamos era su verdadera intención, una vez que no prosperó la iniciativa episcopal de la visita, en los términos que figuraba en cualquiera de los dos autos que emanó durante su estancia en Oviedo¹⁶⁷⁶.

La cuestión litigiosa de mayor alcance jurídico y político, en la que fue protagonista el hijo de Felipe IV, y de la que tengamos actualmente noticia, durante la existencia temporal del bastardo regio, ya que los problemas relativos al espolio duraron más de medio siglo, e involucraron a diversas personas e instituciones, en diferentes territorios hispanos, con intervención de órganos jurisdiccionales de diverso nivel y naturaleza, tuvo lugar en la capital del Principado con el corregidor y gobernador del territorio, Jerónimo Altamirano, a causa de un conflicto de jurisdicciones,

¹⁶⁷⁵ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. s. n. “Índice de las cosas notables de este tomo. Año de 1681. El señor obispo San Martín electo obispo de Cuenca se despide para Madrid, fol. 222”.

¹⁶⁷⁶ Un apartado especial es el relativo al movimiento de cuentas por parte del cabildo hasta conseguir financiar y luego liquidar este negocio. Dada la multitud de asientos contables, y su prolijidad, que excede ampliamente de la tesis, nos limitamos a presentar en esta nota las sedes archivísticas: ACO. Cartas y cuentas de agentes de Madrid. Sign. Caja 15. Años 1540-1751, fols. s. n.rv. “Quenta de los gastos que se an causado en el Tribunal del señor Nuncio y en el Consejo Real de Castilla en la defensa del pleito con el fiscal eclesiástico del obispado de Oviedo sobre el modo de la visita que el señor obispo pretende hacer así en la yglesia cathedral como en sus capitulares a que vinieron por comisarios los señores D. Luis Ramírez de Valdes Prior y D. Thomas Bernardo de Quiros Arcediano de Bavía desde 1º de Diciembre de 1677 asta fin de Agosto deste presente año de 1678 son los siguientes: ACO. Cartas y cuentas de agentes de Madrid. Sign. Caja 15. Años 1540-1751, fols. s. n.rv. “Quenta de D. Lucas Zalduna desde 22 de septiembre de 1676 asta 14 de Diciembre de 1678. Los señores Dean y Cavildo de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Oviedo. Su quenta de cargo y datta de la que yo D. Lucas de Zalduna he tenido con dichos señores del dinero que a entrado en mi poder y de lo que he gastado y distribuido así en pleitos como en otros negocios y dependencias del cavildo desde 22 de septiembre de 1676 que se axusto la ultima quentta y la remiti con los señores D. Diego de la Canexa Arcediano de Villaviciosa y D. Luis Perez Blanco canonigo lectoral asta oy dia de la fecha es la siguiente: ACO. Cartas y cuentas de agentes de Madrid. Sign. Caja 15. Años 1540-1751, fols. s. n.rv: “Quenta de los gastos que se an causado en el pleito de visita de los señores Dean y cabildo de la santa yglesia de Oviedo con el fiscal eclesiástico y el señor obispo y en los agregados a dicha visita de Juan Arias Proaza y Francisco Cartavio procurador y escribano de dicho cabildo, y en otros expedientes sobre sermones, sinodo, beneficio de Santa Maria de Balsera, y beneficio de San Feliz del Spino y sus anejos desde primero de henero de 1679 hasta 14 de agosto de 1680, son los siguientes, a los quales vinieron por comisarios los señores D. Mathias Jove Ramirez y Dr. D. Benito Garcia Escajadillo.... Ymportan los sobre dichos gastos que ban referidos loos dichos veinte y tres mil setezientos y sesenta y quatro reales y medio de vellon, los quales e cargado en la quenta prinçipal de dichos señores del cabildo. Madrid, 14 de agosto de 1680. D. Lucas de Zalduna. Rubricado.// Quenta de D. Lucas de Çalduna de gastos echos con el fiscal eclesiástico y el señor Obispo hasta 14 de agosto de 1680”.

secular y eclesiástica, cuyas secuelas finales coinciden con la remoción de ambas autoridades de sus respectivos cargos, ya que dicho corregidor, que había sido excomulgado por el obispo¹⁶⁷⁷, retornó a la tarea jurisdiccional en la Real chancillería vallisoletana, de donde procedía cuando se le promovió al cargo en Asturias, y Alonso de San Martín fue promovido, con urgencia, a otra iglesia particular, y pasó a regir la diócesis de Cuenca.

La síntesis de la disputa está sumariamente descrita por Tolívar Faes, en su callejero de Oviedo¹⁶⁷⁸, tal como hemos referido en la biografía de Alonso de San Martín, y se resume en pocas palabras: la comunidad ovetense deseaba conectar dos calles próximas, ubicadas en el entorno de la catedral y Universidad, a saber, Cimadevilla y La Picota, también denominada Los Pozos. Urbanísticamente existían dos problemas complementarios: había que expropiar diferentes inmuebles privados, o al menos dejar el terreno expedito por la vía jurídica que fuera más idónea; también era indispensable obtener un permiso regio para abrir una puerta en la

¹⁶⁷⁷ Cf. A. de AZEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, t. V, *octavum librum Novae Recopilationis complectens*, Madrid 1612, pp. 100-101, comentando 8, 5, 1, de los descomulgados: “*notandum est in Ecclesiam hanc spiritualem potestatem (ligar) duplicem esse, alteram quae dicitur potestas ordinis sive sacramentalis, alteram vero quae dicitur potestas iurisdictionis. Et hanc distinctionem theologi et iuristae omnes docent, et sanctorum patrum testimonia confirmant... Potestas iurisdictionis, quae ex simplici iurisdictione aut commissione confertur, ut est potestas excommunicandi aut absolvendi ab excommunicatione, potestas diffiniendi in causis forensibus, et id genus aliis. Hanc vero iurisdictionis potestatem, de qua lex nostra agit, cum excommunicare sit iurisdictionis, ut tradit Covarrubias in capitul. Alma mater primera parte & II in principio, hanc igitur iurisdictionis potestatem, secundum quod duplex est forum, ita etiam esse duplicem testatur, interiores, scilicet, conscientiae, et exteriores... Potestas iurisdictionis externae, in qua omnia quae ad politicam Ecclesiae gubernationem spectant, includuntur in Summo Pontifice, ceu in fronte reposita est, ab eoque immediate ad alios derivatur, pura excommunicare, ab excommunicatione absolvere, dispensare, casus reservare, indulgentias, et beneficia, atque id genus alia conferre, leges ponere, statuere, punire, poena et praemio afficere, tandem ecclesiasticam Hierarchiam moderari, haec enim pertinent, et referenda sunt ad politicam Ecclesiae gubernationem, ea dico, potestas non modo a summo Pontifice ad Episcopos derivata censetur, sed in eo etiam tanquam in fonte reposita est, ab eoque ad alios ceu per rivulos et canales quosdam transfunditur, atque ab eo immediate promanant... nam licet Apostolis omnis potestas tam ordinis quam iurisdictionis immediate a Christo tradita sit, sub Petro tamen eorum et totius ecclesiae principe, tamen extraordinaria ea et personalis iurisdictionis huius potestas in illis fuit, quippe quam eis defunctis ad alios pervenire necesse non fuit, quia necessario successores ex immediata Christi institutione minime relinquere tenebantur, verum quia omnis clavium potestas in Ecclesia erat permansura, ac Christi vicarius futurus erat perpetuus, fit, ut per illam, in quo plenissima esse dignoscitur, in alios diffundatur... qua ratione Episcopi chupad iurisdictionem Apostolis minime successerint, sed a Summo Pontifice eam immediate acceperint... quo sensu Episcopos Apostolorum sucesores dicamus...”. Vid. A. de Azevedo, *Commentariorum iuris civilis...*, op. cit., pp. 88-112: Título V: de los descomulgados, de las excomuniones y las absoluciones.*

¹⁶⁷⁸ J. TOLÍVAR FAES, *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Oviedo 1986, pp. 69-71.

muralla, sin olvidar que el regimiento precisaba una licencia del Consejo de Castilla para financiar dicha iniciativa municipal.

Al parecer ya existía un callejón, que era muy angosto, quebrado y de mala reputación, que unía ambas calles, por lo cual en la primavera de 1681 se programó, con respaldo del regimiento ovetense, un trazado nuevo, que se identifica como nueva calle que exigía para su ampliación y ensanche el derribo de algunas viviendas¹⁶⁷⁹. Los regidores eran muy

¹⁶⁷⁹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 78r-80v. Ayuntamiento de 7 de junio de 1681. In marg. Sr. Heredia. Propuso el señor Don Alonso de Heredia como en birtud de la comision que se le ha dado al señor D. Juan de Arguelles, y al que propone para que se tratase de el ajuste de la calle que se ha de hazer desde la calle de Çima de Villa frente del caño seco hasta la Plazuela de la Universidad y se abra puerta en la muralla para que se ha ganado Real cedula de su Magestad por el Conssexo de Guerra para su rompimiento= se habia llamado a Domingo Fernandez Rayon en presencia del señor D. Jerónimo Altamirano para que viesse la cassa que tiene en dicha Plazuela de Escuelas donde a de desembocar la calle referida que es de foro de esta ciudad, porque paga doçe ducados, y se abia pactado con el susodicho que cediesse el util de dicha cassa y que por el se le havian de dar doscientos ducados, y los despojos de ella, y un suelo en el campo de San Francisco ymediato al que tiene aforado a esta ciudad Juan Menendez cerragero libremente sin feudo ninguno; y que juntamente se havia ajustado con el señor Don Joseph Gonzalez Ardissana Regidor de esta ciudad el que alzandole y quitandole el foro de ocho ducados que paga perpetuo por la cassa en que vive a dicha plazuela pagaria por una bez quinientos ducados, los dosçientos para la satisfazion de dicho Domingo Fernandez Rayon y los tresçientos restantes para que se convirtiesen en la fabrica de dicha puerta y mas que a esta ciudad le pareciere= De cuyos tratados daba quenta a la ciudad para/ que con su vista acuerde lo mas conveniente. In marg. Salida de dos señores capitulares. Y habiéndose hablado y conferido se fue botando sobre dicha proposición en la manera siguiente.... El señor D. Blas de Arguelles Dixo que mediante la utilidad que se sigue de abrir la puerta que se propone para la nueba calle passo y comercio de los vecinos de esta Ciudad y sobre que se ganó Real facultad y para ejecutarlo se an propuesto y buscado diferentes medios, y los de msnos costo y mayor utilidd para la Ciudad de los quales el mas comodo parece es el propuesto por el señor Don Alonso Antonio de Heredia comisario nombrado junto con el señor Don Juan de Arguelles para lo ver tratar tantear y ajustar, y assi mediante estas razones, es de sentir se les de ansimismo comisión para que en nombre de la Çiudad en dicha razon otorguen las escrituras necesarias con el señor D. Joseph Gonzalez Ardissana Regidor de esta Ciudad en lo que mire a los quinientos ducados, que a de dar porque se le lebante y quite el feudo de ocho que en cada un año paga por la cassa en que vive a la Çiudad a que se// añade tambien de lo que corresponde a su cassa y serbicio de ella cede alguna parte para que tambien se pueda romper dicha puerta en territorio mas capaz; y que la calle quede hermoseaada, y tambien para que otorguen escritura con Domingo Fernandez Rayon en razon de lo propuesto por dicho señor D. Alonso; con que el suelo para una cassa que pide en el campo de San Francisco y junto al otro que ba propuesto tiene aforado Juan Menendez cerragero = Pague a la Çiudad en cada un año en reconocimiento de el señorio alguna cossa y lo que ajustaren dichos señores comisarios, y esto se comienze a pagar despues de fabricada la cassa y que en ella havitazion; y para lo uno y otro la comisión que se diere a dichos señores sea plena y en toda forma y lo mismo para que asistan al rompimiento y fabrica de dicha Puerta como comisarios de su obra habiendo precedido remate publico para que a todos conste y que se remató en el menor postor. El señor Don Juan Rato Dixo que mediante que asta oy no estaba noticiosso de ninguna de las proposiciones y acuerdos hechos en esta materia y que por esta caussa no tiene conoçimiento de el daño u benefiçio que se puede seguir a la Çiudad; la supplica que mediante para los veinte de el presente ha de haber mas pleno concursso de señores capitulares; suspenda/ hasta este dia la ultima determinazion con protesta de todo lo que puede y debe; esto dijo. El señor D. Diego Phelipe das Marinas, Dixo que se execute el conhenido de la propossion sobre que se vote haviendo para ello las facultades necessarias, y dando Domingo Fernandez Rayon doce reales de foro perpetuo, con las condiçiones de laudemio y comisso, porque de esta suerte lo tiene por combeniençia de la Ciudad y no de otra manera. El señor Dotor Paz, Dixo que el abrisse la puerta y haçersse la calle nueba ya la Ciudad lo tiene estimado por util

favorables a la pronta ejecución de dicho proyecto, para lo cual no encontraban grandes problemas en la liberación, en general, del suelo preciso, mediante derribo de algunos inmuebles, aunque tuvieron una especial dificultad con una casa, conocida como “la casa de la pimienta”, que era propiedad del cabildo y esta corporación la tenía aforada.

El primer inconveniente para la “nueva calle” era la obtención de las licencias oportunas de los órganos madrileños, si bien se obtuvieron sin mayores contratiempos¹⁶⁸⁰. No ocurrió lo mismo en cuanto a la primera de

y combeniente, pues se ha pedido y ganado la facultad real para ello, y que assi se debe procurar se execute con brevedad, que para ello le parece combeniente el medio que esta propuesto por el señor Don Alonso de Heredia, con que Domingo Fernandez Raion pues no viene a dar a la Ciudad cosa alguna pues el dominio util que podía tener en la cassa se le paga por los dosçientos ducados, y se libra el feudo y canon que debía pagar a la ciudad y reparar a su propia costa la misma cassa por el suelo que se le ha de dar en su lugar en el campo de San Francisco pague a la Ciudad cada año doçe reales de canon; y con que el sitio no exceda en el ancho y largo de lo que se ha aforado a Juan Menendez y en todo lo demas se conforma con lo botado por los señores D. Blas de Arguelles y D. Diego Dasmarrinas. El señor Don Antonio Diaz Campomanes, Dijo lo que el señor Don Blas de Arguelles y Don Diego Das Marinas. Y estando en este estado el señor Governador mando salirse fuera de este ayuntamiento al señor D. Joseph// Ardisana, porque se trataba de cossa en que era ynteressado, como con efecto se salio. El señor Don Julian de Hebia dijo lo que el señor D. Diego Das Marinas. El señor Don Alonso de Heredia Dijo, que aunque se hallo a la conferençia de el tratado que refiere la proposiçion hecha le parece muy bien la prebençion y adbertencia hecha por los señores D. Diego Phelipe Das Marinas y Don Thomas de Paz y se conforma con ella. El señor Don Francisco Antonio de Estrada Dixo lo mismo que el señor Don Diego Dasmarrinas. El señor Don Grabiél de Noreña Dixo lo que el señor Don Juan Rato Casso. El señor Don Fernando Valdes, Dixo lo que el señor Don Juan Rato Casso y con las mismas protestas. El señor Don Francisco San Roman Dixo lo que el señor Don Diego Das Marinas. El señor Don Matheo de Ortega Dixo se conforma con el voto de el señor Don Juan Rato en quanto a que se llame ante diem; y en quanto a lo demas se conforma con lo botado por el señor D. Diego Marinas. El señor Don Ygnacio la Villa dixo lo mismo que el señor Don Diego Dasmarrinas. El señor Don Juan de Arguelles Dixo lo que el señor Don Alonso de Heredia. El señor Don Francisco Pontigo dixo lo mismo que el señor Don Diego Das Marinas. El señor Don Gregorio Garçia Escajadillo, dijo lo mismo que el señor D. Juan Rato Casso, en todo y por todo=/ Y en vista de dicha propossicion y lo votado por dichos señores el señor governador Dixo se conformaba y conformo con lo botado por la mayor parte”.

¹⁶⁸⁰ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 65r. Ayuntamiento de 23 de mayo de 1681. In marg. “Entrada del señor D. Blas Arguelles Juez. El señor Governador. Propusso el señor Governador y dio quenta a la çidad como los señores del Real Conssejo de Guerra le an conzedido facultad real para abrir una puerta en la muralla della frente a la Universsidad correspondiente a la calle y plaçuela de los Poços donde a de corresponder la nueva calle que dicha çidad pretende abrir desde la Fuente del Caño seco que esta en la calle de Cimadevilla que ssalga a dicha plaçuela y Universidad para que se esta açiando dilixencia con provision real para que su magestad y señores de su Real Consejo les conzeda facultad, para que la ciudad resuelva y disponga la execucion de açer dicha puerta = y aviendo dichos señores ablado y conferido en esta raçon, unanimes y conformes acordaron = nombransse a los señores D. Alonso Antonio de Heredia y D. Juan de Arguelles Quiñonez, para quwe juntos con el señor D. Geronimo discurran y arbitren los medios que puede aver para abrir y haçer dicha puerta en la dicha muralla y dello den quenta a la çidad sin executar cossa alguna para que en ella se tome la resoluçion que conbenga”. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 105v-106r. Ayuntamiento extraordinario de 13 de junio de 1681. In marg. “Proposizion del señor Don Joseph Ardisana. Propuso el señor D. Joseph Ardisana como la comission que esta executando de orden de la ciudad con el señor Don Juan de Arguelles para ganar la facultad de su magestad y señores de su Real consexo de la Camara para azer la nueva calle y abiendo precedido para ello las deligencias necesarias en birtud de Real proibission

las edificaciones a derruir, puesto que se trataba de una casa habitada y con un inquilino, pero cuyo solar era imprescindible para añadir su terreno a la calle, en cuya consecución era conveniente llegar a un acuerdo con los canónigos ovetenses.

Con este objeto se produjo una ardua negociación, ya que la falta de numerario municipal dificultaba la compensación dineraria, y la persona jurídica eclesiástica trató de asegurarse una contraprestación de larga duración en la que estuviera asegurada su cuantía a través de un foro, a lo que añadieron los munícipes la compensación, a través de la cesión de uso y disfrute del aposento habitual asignado a los capitulares en la Patio de Comedias¹⁶⁸¹.

La escritura de concierto se suscribió el 1 de agosto de 1681, ante el escribano ovetense Francisco de Condres Pumarino, por parte de los comisarios de ambas corporaciones ovetenses: D. Fernando de Estrada, arcediano de Grado, y D. Matías de Jove Ramírez, canónigo, en representación del cabildo catedralicio, que les dio poder en la sesión celebrada el día 28 inmediato anterior, con un contenido muy concreto: “para que con los señores comisarios de la ciudad ajusten lo que hubiere de dar de renta por la cassa de la pimienta, a Zima de villa, y transitto de guertas en donde se ha de abrir la nueva calle, que ha de salir a la de Los Pozos”, mientras D. José Ardisana Noriega y D. Juan de Argüelles Quiñones, regidores perpe-

que remitieron al agente que la ciudad tiene en Madrid para que las prosiguiese y tenga el brebe expidiente que se desea. Conbendra se escriba al señor Marques de Campo Sagrado corejidor de dicha Villa y mas personas que puedan ynfluyr en esta diligencia... = y bisto por la ciudad se les dio comision para que en razon de lo referido escriban todas las cartas que les parecieren ser necesarias para que se ganen dichas facultades”.

¹⁶⁸¹ Así se expresa en el ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 9v-10r: “Balthasar Esttevez Solis en nombre del Benerable dean y cavildo de la santta yglesia cathedral de esta ciudad, digo que por el año pasado de mill seiscientos y ochenta y uno, y por testimonio de Francisco de Condres Pumarino difunto, escrivano del numero que fue de ella los señores Justicia y regimiento de esta dicha ciudad, y señores sus comisarios en su nombre otorgaron con los nombrados por mi parte escripttura de ajuste y combenio en razon de la cassa llamada de la pimientta para por ella abrir como se abrio la calle nueva, y sobre la seguridad de su rentta y canon en cada un año y sittio se cedio y señalo a mi parte quarto en el Pattio de Comedias de esta Ciudad y de que se dio posesion en fuerza de ella a los comisarios que fueron nombrados or mi parte y en su nombre...”.

tuos, eran los comisionados municipales, en virtud del nombramiento otorgado en el ayuntamiento de 23 de julio del mismo año¹⁶⁸²,

en rrazon de la cassa que dicho cavildo tiene a la calle de Cimadevilla de esta ciudad, en que vive Pedro de Casso zapatero, que se necesita para abrir la calle que ha de corresponder a dicha cassa y salir a la calle de Los Pozos y plazuela de escuelas con las guerttas que corresponden a dicha cassa, y las mas que dicho cavildo alli tiene hasta llegar a la muralla de esta ciudad, y que rrespecto que se

¹⁶⁸² AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 149r-150v: Ayuntamiento de 23 de julio de 1681. In marg. Proposizion de los señores comisarios tocante a la nueba calle. Propusieron los señores Don Joseph de Ardisana Noriega y Don Juan de Arguelles Quiñones comisarios para la nueva calle que en conformidad de los auttos y acuerdos echos por la ziudad dieron quenta a los señores Dean y Cavildo desta Santa yglesia representandole como la ziudad no tenia en la ocasión presente azienda para poder permutar la cassa que se necesitaba para dicha nueva calle y que de su mano llevaba en foro Pedro de Casso zapatero de obra prima que por escusar los embarazos que se podian ocasionar y considerando lo que conbenia esperando la Ciudad que con liberalidad se le diese la dicha casa tendrian por mas conbenenzia el que esta se alargase con los suelos y guerttas que correspondían assi a ella como a las demas que estaban contiguas cargando sobre los mesmos suelos respecto de aberse de fabricar el tributo que fuese razonable en donde el Cavildo tendria asegurado dicho tributo perpetuamente= y que havindose nombrado comisarios para este ajuste avian dado noticia como el cavildo deseava que la ziudad hiziere la dicha fabrica y que de tener muchas ocasiones de su agrado para que tubiese todas las conbenenzias que deseava y que en el punto de la cassa y guerttas estava e cavildo en darlas a la ziudad considerando que la dicha cassa andava al presente arendada en zinquenta y dos ducados y que a los llevadores de las demas casas y guerttas se les avia de dar satisfazion que consideraban asta el cumplimiento de zinquenta y ocho ducados y medio y que reconociendo que los dichos suelos avian de rendir la mesma cantidad aziendose la dicha calle y que la ziudad esta libre y no tenia costo ninguno eran de parecer se le diese a dicho Cavildo por la dicha casa y guerttas zinquenta ducados cada año cargandolos sobre los dichos suelos y que en el interin que se beneficiaban asegurarse la Ciudad la renta a dicho Cavildo y por la liberalidad con que la comunidad del obrava respecto de que sobre los aposentos del patio de comedias havia algunas diferencias y que al Cavildo siempre se les avian dado los que la ziudad avia señalado fuera muy de la grandeza suia ofrecer a dicho cabildo el usso de los dichos aposentos para que siempre sin necesidad de pedir lizenzia los ocuparen en todas las funciones que ubiese comedias como les pareciese de que daban quenta a la Ciudad para que dispusiese lo que les pareziese y que si se ubiese de azer el ajuste se les diese poder y comisión dizesiba y sin limitación para otorgar las escripturas que fuesen necesarias en razon de lo referido o resolbiesen lo que pareciese ser mas conveniente a la Ciudad y utilidad de sus vecinos= Y aviendose oido la dicha proposición por todos los señores// reidores questan presentes y cada uno dellos lo contradijo en bozes que yo el escribano las ubiese oydo sino tan solamente el señor Don Francisco Antonio de Estrada que dijo lo contradizía= Y el señor Don Fernando de Quiros Valdes= Dijo que por ser materia grave la de la dicha proposición contradizía el que sobre ella se resolbiese y acorde ninguna cossa íterin que se llamase ante dien para dicho efecto y de lo contrario lo pedia por testimonio= Y el señor Don Mateo Antonio de Orteja Dijo si era materia de boto que se fuese asentando en este libro= y el dicho procurador general= Dijo suplicava a dicho señor governador se sirbiese de mandar llamar ante dien para resolver en razon de lo contenido en dicha proposición, y de lo contrario lo contradizía= Y bisto las dichas contradiziones por dicho señor Governador= Dijo se conforma con lo acordado por la mayor parte y que en su execucion desde luego en conformidad de ello se dava poder a los dichos señores comisarios dizesiba y ampliamente para que puedan otorgar las escripturas necesarias zerca del dicho ajuste y que siendo nezesario se les dava poder para ello mediante lo acordado antes de ahora por diferentes acuerdos y para que asimismo ofrezian a dichos señores Dean y cabildo desta Santa yglesia el usso de los aposentos de la cassa de comedias en conformidad de lo dicho y propuesto en la dicha proposición y sin embargo de las dichas contradiziones y en este estado/ se lebanto dicho señor Governador y dieron por fenezido y acavado este ayuntamiento y cometieron el firmarle a dicho señor governador. Licenciado D. Jerónimo Altamirano. Rubricado. Ante my, Francisco de Condres Pumarino. Rubricado.

havia participado por dichos señores cavalleros rejidores a los señores dean y cavildo y sus comisarios el que la ciudad no se hallava con efectos de moneda promptos, se havian ajusttado en que se cargase tributo sobre los suelos de dichas guertas mediante que en ellas se havia de fabricar y que su procedido lo perciviese dicho cavildo, y en el ínterin que se veneficiava, lo asegurase la ciudad por sus efectos, y que ademas de lo que se diese de renta en cada un año por dichas casas y suelos dichos señores Dean y cavildo usasen de quatro aposenttos en la Cassa de Comedios sin pedir licencia a la ciudad en las ocasiones que se recittase, ocupandolos como le pareciese¹⁶⁸³.

Previamente al inicio de la obra, la justicia y regimiento de Oviedo, ya tenían dispuesto “hacer una nueva calle que salga desde la de Cima de Villa a la plazuela de Los Pozos, que hace frente a la Universidad por ser mui necesaria para el servicio comun de los vecinos de esta ciudad, y mas personas que vienen a ella, cuia utilidad representaron a su Majestad (que Dios Guarde) para que se sirviese de conceder facultad para ello, y para valerse de las cassas y sitios de que se necesitaren, y lo mismo para romper la muralla por donde ha de tener passo, que fue servido de conceder la dicha facultad”¹⁶⁸⁴.

¹⁶⁸³ ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 13v-16r.

¹⁶⁸⁴ No todas las expropiaciones estuvieron exentas de polémica, como vemos en AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 201v-202r. Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1681. In marg. Francisco Rodríguez Manso. Casa que sirvia para la calle nueba. Presento petizion Francisco Rodriguez Manso maestro de obra prima vezino de esta ziedad diziendo que teniendo un enpeño de mano de don Antonio de Llano vezino del concejo de Pravia, una cassa en la calle de los Pozos desta ciudad que havia fabricado en ella Pedro Menendez difunto su suegro de dicho don Antonio, por dezir se nezesitava para hazer la nueva calle por acuerdo de la ciudad, se avia mandado demoler dandole satisfazion de duzientos y veinte ducados en que la tenia demas de los zensos y tributtos que estavan por su cuenta// y que con efecto su señoria el señor governador avia llevado maestros y ofiziales y la avia demolido conpeliendole para este efecto a que la desocupase sin aversele pagado ni satisfecho los dichos duzientos y veinte ducados, y que haviendo ocurrido a dicho señor governador para que se le mandase pagar le avia mandado ocurrir a los señores don Joseph Ardisana Noriega y Don Juan de Arguelles Quiñones rejidores y comisarios para que mandasen se le diese satisfazion y que havendoselo pedido le avian respondido no tenian efectos para pagarle y que ellos avian sido de parecer de que no se derivase la dicha cassa por no ser nezesaria y que ocuriese a la ciudad a pedir se le diese satisfazion como lo hazia y pedia y suplicava a la ciudad que atendiendo a que hera un pobre y que estava debiendo la dicha cantidad y se la estaban pidiendo no diese lugar a que se le hiziesen semejantes bejaciones, mandando que el mayordomo de propios le diese y pagase luego la dicha cantidad despachandole libranza para ello que reziviria merced= Acordose que se trajiese dicha petizion para el primero ayuntamiento con el acuerdo y escriptura que sobre la dicha cassa se avia echo y otorgado”. Fols. 205r-206r. Ayuntamiento de 24 de septiembre de 1681. Vuelve a tratarse de la reclamación de Francisco Rodríguez Manso, y se examinó lo acordado el 13

Utilizando la licencia regia, “y deseando ponerlo en ejecución y reconociendo el sitio y que en la dicha calle de Zima de Villa los dichos señores Dean y cavildo tienen una casa en que al presente vive Pedro de Casso zapatero de obra prima que lleva en foro por su vida, y por que paga a la mesa capitular cinquenta y dos ducados, la qual tiene un pedazo de guartta de catorce pies de ancho y cinquenta de largo, que la dicha casa y huertta estta contigua, por la parte de avajo hacia la calle de la platería, a otra casa, que asimismo es de dichos señores dean y cavildo, y que de su mano lleva Favian de Vigill platero, y por la de arriba linda con cassa de Ysavel Rodriguez Pitta viuda de Domingo de Bango, y por la parte posterior la guerta de ella, con la de Cosme Parentte, voticario, y por la otra ladera ansimismo con huerta de la cassa referida, en que vive el dicho Favian de Vigil, la qual dicha cassa se ha de demoler para dar principio a dicha nueva calle”.

Los comisarios antes citados, dotados de amplias facultades, acuerdan que¹⁶⁸⁵:

Los señores dean y cavildo le diesen a la dicha ciudad la dicha casa y guertta correspondiente a ella, y lo mismo las mas huerttas que corresponden asi a la casa en que vive el dicho Favian de vigill como las en que viven Juan de la Venta sastre y Pedro Martinez Condal, que pegan con las guerttas que pertenecen a la carcel de esta dicha ciudad que las divide la pared y cerca de ellas, que tienen de ancho cinquenta pies, y ciento y cinquenta de largo, que unas y otras pegan con la zerca y muralla de esta dicha ciudad.

Por cuiu casa y huertas, asegurarian a los dichos señores dean y cavildo la cantidad que fue justa perpetuamente teniendo consideración la perpetuidad que

de agosto, así como la escritura otorgada por los comisarios D. José de Ardisana Noriega y D. Juan de Argüelles Quiñonez con D. Antonio de Llano, vecino del concejo de Pravia, “sobre la casa que fue de Pedro Menendez y se demolio para la nueva calle”, y acordaron, regulados los votos por el señor gobernador: “por la maior parte mandava y mando en su execucion y cumplimiento que el presente escribano despache libranza en forma al dicho Francisco Rodriguez Manso de los dichos duzientos y beinte ducados sobre el mayordomo de propios y rentas ded esta ciudad el qual los pague de los efectos que hubiere y entrado en su poder de de los propios y rentas de esta ciudad”.

¹⁶⁸⁵ AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 88r-95v.

no tiene en la dicha casa ni gastos que son precisos sus reparos, y que las dichas huertas no tienen valor por estar avertales, especialmente no teniendo correspondencia, ni calle para poderse aprovechar, que la cantidad en que fuesen convenidos, la situarian en foros que de los mismos sitios han de hacer, para fabricarse casas y edificios o por la ciudad o por las personas a quien los dieren, en donde estara perpetuamente seguro el tributo y pension, y que en el interin la ciudad le consignara en vienes propios suos, obligandose a la seguridad...

Fueron conformes en que los dichos señores dean y cavildo... venden, ceden, renuncian y traspaan en la dicha ciudad y en los dichos señores... la dicha cassa de piedra madera y teja, en que al presente vive el dicho Pedro de Casso con todo lo a ella anejo y perteneciente¹⁶⁸⁶, y lo mismo la dicha huerta con las mas huertas que pertenecen a las dichas tres casas en que viven los dichos Favian de Vigil, Juan de la Venta y Pedro Martinez Condal, reservando para ellas veinte y dos pies que por todos los dichos señores comisarios se señalaron a cada una de dichas casas para el descansso y desaguadero de ellas, para que como suas propias y

¹⁶⁸⁶ Sirven como referencia fiable, por ser certificaciones expedidas por un escribano, las siguientes: Examinado el libro de contabilidad de la catedral intitulado “Libro de San Martino con el rotulo que lo significa”, por mandato judicial de 1738, “hecho en el año e mill seiscientos y setenta y nueve... habiendo registrado dicho libro en el que se halla empergaminado al folio veinte y tres buelta y tercera partida, ai una clausula de el thenor siguiente = Pedro de Casso zapatero vecino de esta ciudad por la cassa de la Pimientta a Zima de Villa, diez y siete mill quinientos y cinco maravedis y gallinas por traspasacion de el canonigo Cotterollo en veinte y dos de octubre de setenta y ocho. Y assimismo otro libro empergaminado que tambien se intitula libro de San Martino año de mill seiscientos y ochenta y a fojas veinte y una buelta, partida tercera de su llana se hallo una clausula que tambien es como se sigue = Pedro de Casso zapattero por la cassa de la Pimientta, a Cima de Villa diez y siete mill quinientos y cinco maravedis por traspasacion de el señor canonigo Coterollo em veinte y dos de octubre de setenta y ocho... feligresia de San Ttirso = Y asimismo se ha manifestado un libro de aquerdos capitulares tambien empergamino el que haviendose registrado se hallo desde nuevo de jullio de el año passado de mill seiscientos y setenta y quatro, hasta doce de dicho mes y año de mil seiscientos y setenta y nueve, y en el resulta que en el cavildo celebrado en los veinte y dos de octubre de el año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, con toda solengnidad ante D. Juan Marron Sierra y Omaña canonigo secretario que fue de dicha santa Yglesia hallarse una clausula cuio thenor es como se sigue = El señor Don Thorivio Cotterollo pusso la cassa de la Pimientta que en su caveza tenia en foro por su vida en la misma cantidad y con las mismas condiciones a Pedro de Casso en foro por su vida ante Don Thirso Vigil escrivano, y para la renta y reparos de ella, dio por sus fiadores a Thorivio de Casso, a Francisco Fernandez de la Cavaña y a Sevastian Alvarez vecino de el estancoa, que por placet fueron aprovados por todo el cavildo nemine discrepante, y hasta entregar el traslado se entienda no estar pasada según estatuto y costumbre = Y asimismo resulta de otro libro tambien manifestado en la misma forma em pergaminado su rotulo para las quantas de Mesa del año de mill seiscientos y sesenta y nueve, de la mayordomia en el que se halla diferentes quantas dadas con cargos y datas tomadas a diferentes priostes que han sido de esta santa yglesia y en la dada por por Francisco San Roman en los veinte de el mes de noviembre de mill seiscientos y ochenta y tres a que concurrieron los señores comisarios y ante don Juan Menendez Jove secretario, y al folio cinquenta y quatro buelta ai una partida que su thenor es como se sigue = mas dio en datta por no cobrado treinta y tres mil ciento y treinta y nueve maravedis, que de la renta de la casa de la Pimienta que llevaba Pedro de Casso maestro de obra prima se le cargaron en los libros de San Martin los diez y nueve mill seiscientos y cinco de la paga de ochenta y los trece mil quinientos y treinta y quatro de el rateo de ochenta y uno, sobre que ai pleito”. ARCHVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 76r-78r.

pertenecientes a sus propios y rentas las puedan demoler y hacer edificios en las dichas huertas, aforandolas, u arrendandolas a la persona o personas que les pareciere según ban deslindadas por esta escritura, por quanto los dichos señores por su valor y precio les da y han de pagar perpetuamente y en cada un año quinientos rreales de moneda de vellon, corriente en esta ciudad, señaladoselos en los mismos suelos y edificios que se hicieren en las dichas huertas y cassa referidas, que en ellos han de cobrar los dichos señores dean y cavildo y su mayordomo y prioste, de cuia cantidad y tributo y feudo han de hacer reconocimiento los foreros a dichos señores dean y cavildo, otorgando a su favor las escrituras necesarias... y para que puedan usar de la dicha cassa y huertas demolerla y hacer de ella y de ellas como vienes propios suyos que por lo que toca a dichos señores dean y cavildo le desisten y apartan de su derecho de propiedad titulo y otro que en qualquiera manera les pertenece y todos los zeden renuncpian y traspasan en los dichos señores Justicia y regimiento... y en el interin que llega el casso de poderse aforar u disponer de los dichos suelos pagaran a los dichos señores dean y cavildo los dichos quinientos rreales que consignan en la cassa en que al presente vive y lleva en foro por su vida Don Mattheo Antonio Horttega, conttador de millones, rejidor de esta ciudad, que hace frente a la plaza publica y esquina de la muralla de esta Ciudad como se va a la de Los Pozos y por la de avajo linda con cassa de Don Francisco Menendez Solis comisario titular de el Santo Oficio y canonigo de esta santa Yglesia por cuia cassa paga en cada un año mill y treinta rreales los quales dichos quinientos rreales han de cobrar dichos señores dean y cavildo, y en su nombre el dicho su mayordomo y prioste... y se pagaran con puntualidad... puesta esta obligacion queda consignada y refundida en las personas a quien se dieron los dichos suelos y en los edificios que en ellos se hicieren; y por quanto en las conferencias que han tenido sobre este ajuste, los dichos señores D. Joseph Ardisana Noriega y D. Juan de Arguelles Quiñones han reconocido la galantería con que los dichos señores dean y cabildo y señores sus comisarios han obrado sin envargo de las representaciones han hecho asi de que conforme a sus estatutos jurados no pueden hacer permuta de vienes ningunos de su mesa capitular no excediendo la tercia parte, mas la que reciben, que lo que dan y que la dicha cassa y huertas, según los foros que tienen hecho, rentan en cada un año cinquenta y ocho ducados y medio, quedandose solo en los quinientos rreales referidos, deseando dar alguna gratificación y por la conservación y hermandas

que siempre han tenido las dos comunidades y desear se conserve perpetuamente reconociendo que en el patio de comedias que se hizo en esta ciudad no tienen lugar señalado los dichos señores dean y cavildo para ver las comedias y que la dicha ciudad convervando la dicha union y hermandad siempre que se han ofrecido haver fiestas les han dado el uso de un quarto y aposento, que tiene veinte y quatro pies de largo y seis de ancho, para que puedan para en adelante usar libremente de el dicho quarto, en nombre de la dicha ciudad, por esta escriptura les ceden el util y aprovechamiento de el dicho quarto y aposento para que siempre jamas que haia fiesta y comedias usen de el como les pareciere, sin necesitar de ofrecimiento ni licencia de la ciudad, pues por esta escriptura se la dan desde luego en su nombre, considerando el que siempre se les ha dado libre y sin pension alguna como ahora lo hacen en gratificación de la conveniencia y veneficio que se le hace por dichos señores Dean y cavildo, y la de haver ayudado con mucha cantidad de dinero para la fabrica de dicho pattio en su primera fundacion = y obligan a la dicha ciudad les convancara en el uso privativo de los dichos aposentos, perpetuamente, y no revocara ni vareara esta escriptura por ninguna causa, pensada o no pensada, y siendo necesario aprovaran esta escriptura por su Majestad y señores de su Real Consejo, para mayor perpetuidad y seguro de ella, y en lo que mira a alguna satisfacción si pretendiere el dicho Pedro de Casso por razon de el dicho foro sea visto no quedar en ninguna manera por quenta de dichos señores Dean y cavildo, pues libremente hacen la dicha venta y cesion...¹⁶⁸⁷.

El primer anuncio del previsible y posible conflicto jurisdiccional en materia de competencia entre el poder secular ovetense y el eclesiástico fue expuesto por uno de los regidores en la sesión municipal celebrada el 31 de julio de 1681, es decir, la víspera del otorgamiento de la escritura notarial de concierto, suscrito entre ambas corporaciones.

¹⁶⁸⁷ ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 17v-23v. El 4 de agosto de 1681, los dos comisarios capitulares intervinientes en la cesión y venta al regimiento, piden la posesión del aposento en el patio de comedias, y Altamirano dicta un decreto, resolviendo con el auto que se diera la posesión a los comisarios del deán y cabildo catedralicio “su uso y aprovechamiento en conformidad de la escriptura presentada y acordado por los señores Justicia y regimiento” de Oviedo, levantando acta notarial el escribano municipal Francisco de Condres Pumarino. Ibid., fols. 24r-26r. Una transcripción literal autenticada por escribano, vid. ARChVa. Escribano A. Rodríguez (Olvidados). Sign. c. 777-12.

Diego Felipe Das Marinas, regidor, se opuso al acuerdo adoptado en la sesión del regimiento del 23 antecedente, y puso muchos inconvenientes para que pudiera suscribirse una escritura notarial con los comisionarios capitulares:

In marg. Don Diego Marinas sobre abrir la calle nueva. Presento el señor Don Diego Felipe de las Marinas regidor desta Ciudad una petizion del tenor siguiente: Don Diego Felipe de las Marinas vecino y regidor desta Ciudad = Digo que es benido a mi noticia que buesa señoría en el ayuntamiento de oi a de tratar la forma como se a de ejecutar el abrir la calle que esta acordado se abra desde la de Zima de Villa a la Picota¹⁶⁸⁸ y que entre otros medios el que se toma es desazer una

¹⁶⁸⁸ El año precedente, 1680, ya se produjo en Oviedo un conflicto de jurisdicciones entre el gobernador y el provisor eclesiástico, porque Montero Obregón quiso asumir la competencia en el mandato de Altamirano por el que decretaba que se derruyera un hórreo que estaba sito en terreno público: AHPO. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv: "Poder. En Oviedo, a doze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta años, ante mi escribano y testigos el señor licenciado Don Geronimo Altamirano del Consejo de su magestad su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid y governador y capitan general de esta dicha ciudad y su Prinzipado= dijo que por quantto estando prozediendo como tal señor governador contra Francisco de Hevia Jove y Francisca Suarez su madre para conpelerles a desarmar y mudar un orrio que tienen puesto en la calle de los Pozos y la Picota que es uno de los terminos y plazas las mas publicas de esta dicha ciudad y por donde pasan todas las prozesiones que se azen en ella y por otros muchos y muy considerables perjuycios que resultan de los autos y aviendose comenzado a desarmar por los ministros y ofiziales nombrados por su merced por la contumaz y reveldia de los dichos Francisco de Evia y Francisca Suarez su madre por parte de los susodichos se solizito a Don Juan Rato Vijil de Quiñones cura de San Ysidoro el Real de esta dicha ciudad el qual en virtud de poder que supuso tener de don Sevastian Vijil de la Rua, cavallero del orden de Calatrava y marques de Santa Cruz de Marzenado ocurrio ante el licenciado don Francisco Montero de Obregon, provisor y bicario general de este obispado, como Juez conservador que supuso ser del susodicho y pidio ynivitorio contra su merced y sus ministros y personas que estaban entendiendo en ejecutar lo referido, tomando por pretesto el dezir que el dicho orrio era del dicho marques de Santa Cruz contra quien no podia su merced prozeder sino el dicho provisor, el qual solo con un simple pedimiento y con la relacion que en el dicho don Juan Rato yzo despacho ynivitorio contra su merced y sus ministros **ynpidiendole** con zensuras mayores y muy agravantes en la Jurisdizion real que esta ejerziendo, sin aver podido en la realidad aver despachado el dicho ynivitorio asi por no constar ni ser el dicho provisor tal juez conservador del dicho don Sevastian de Vijil ni el susodicho podido nombrarle por no estar profeso en el dicho avito de Calatrava y aunque lo estuviera y le huviera nombrado por tal juez conservador no podia despachar ynivitorio en las cosas zeviles como lo es la referida ademas de que el dicho orrio no es del dicho don Sevastian ni a el tiene ningun derecho por ser su suelo publico y perteneziente a los propios desta dicha ciudad y lo demas de el es de los dichos Francisco de Evia y su madre, como consta ansimismo de dichos autos, los quales no pueden gozar del privilejio del dicho don Sevastian por cavallero, en caso de tenerle el susodicho, que no aze y aunque se estuviera en todo a lo que dizen el dicho Francisco de Evia y su madre en sus respuestas, de que el el dicho orrio es del poseedor de la cassa de la Rua no pudo el dicho provisor aver despachado dicho ynivitorio por ser el dueño y poseedor de la dicha casa don Juan Domingo de Vijil el qual esta casado y administrandola y los vienes a ella pertenezientes de por si, con que aunque tuviera derecho al dicho orrio que no aze por ser del dicho Francisdco de Evia como es notorio, menos le podia competir el privilejio dicho en caso de averle = y aunque su merced el mismo dia que se notefico el dicho ynivitorio se ocurrio a obponer y obpuso y alego todo lo referido y lo mas que conduzia en defensa de la Jurisdizion real, pidiendo se declarase por juez yncompetente y no le ynvarazase en su jurisdizion, no solo no lo hizo sino que con ynpliazion y

cassa que esta en la dicha calle de Zima de Villa perteneciente a una obra pia que administra el venerable dean y cavildo de la Santa yglesia cathedral desta Ciudad el qual pretende que Su Señoria le a de dar en satisfazion de ella zinquenta ducados de tributo perpetuo en cada un año fundandolo sobre sus propios y rentas/ en el ynterin que no se situare a favor de dicho dean y cavildo sobre azienda desta dicha Ciudad y de dichos sus propios y rentas pidiendo ansimismo se les de tres aposentos en el patio de comedias desta Ciudad sin estipendio ni tributo alguno = y porque estoy impedido de asistir en el ayuntamiento de oy por lo que mira al derecho comun desta Ciudad y al benefizio de sus propios y rentas como tal regidor y vecino de ella suplico a Vuestra Señoria no permita ni de lugar a que los dichos zinquenta ducados de renta se carguen sobre los dichos propios antes en execucion de lo que dispone la real facultad ganada para este efecto se pague en balor de la dicha cassa y todo lo a ella perteneciente de los quatro mil ducados que por ella se permite gastar baluando y tasando la dicha cassa por personas peritas y pagando lo que ynportare su tasacion en contando a dicho Cavildo como administrador de dicha obra pia y no aviendo caudal pronto en los propios para ello y para las demas que se ubieren de comprar tomandolo a zensso sobre ellos para redimirlos quando los tenga = y ansimesmo no permita Vuestra Señoria dar los dichos tres aposentos al dicho cavildo, porque ademas de estar consinuados los yntereses y emolumentos por su Magestad a la fabrica y crianza de niños espositos y conservación de dicho patio y cassa de comedias no lo puede ni debe azer Vuestra Señoria en su agravio y sin espresa// lizenzia de los señores del Real Consejo y porque siendo de la dicha obra pia la dicha casa no se pudiera conbertir en conveniencia de sus azministradores los dichos aposentos ni cosa alguna que se de por dicha casa, por tanto a Vuestra Señoria suplico tome las dichas casas a tasación pagandolas por el prezio en que fueren tasadas en la conformidad que

azelerazion notoria aviendose mandado por dicho ynivitorio que dentro de dos dias se yniviese u diese razon porque no lo devia de azer y obpuetose el mesmo dia que se le notefico ese mesmo dia le declaro por yncurssso en las zensuras y passo a ponerle en tablillas, causando considerable escandalo en toda esta dicha ziudad, de todo lo qual su merced y de todo lo demas perjudizial a la Jurisdizion Real que esta ejerziendo tiene ynterpuesto apelazion y protestado el Real ausilio de la fuerza y para ganar provision para llevar los autos por ella y seguirla ante los señores Presidente y oydores de la Real Chanzilleria de Valladolid y por lo que toca a dicha Real Jurisdizion dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario a Bartholome Monasterio procurador del numero della para que en su nombrfe aga todas las delijenias que convengan y sean nezessarias y el susodicho aria y azer podria presente siendo que el poder que en tal caso se requiere y es nezessario ese mesmo le otorga con todas sus ynzidencias y dependencias anejidades y connejidades... siendo testigos Antonio Martinez Antonio Novoa y Juan de Arguelles vezinos y estantes en esta dicha ciudad”.

llevo referido y no disponga ni enajene los dichos aposentos sin expresa lizenzia de su Magestad y señores de su Real Consejo y de pasar acordar ni ejecutar lo contrario protesto la nulidad y atentado y la queja ante dichos señores y ablando con la debida moderación apelo y pido testimonio y que en el ynterin que los señores del Real Consejo otra cosa manden en bista de todo lo acordado y que se acordare sobre esta materia le suspenda su execucion protestando como protesta todas las costas daños y menoscavos que se siguieren a esta Ciudad sus propios y rentas y al dicho patio y cassa de niños espositos contra los que lo contrario acordaren o pasaren a ejecutar qualquiera cosa que estubiere acordado y de esta petizion y su decreto y de lo que sobre ella se botare pido se me de traslado para ocurrir ante su Magestad y mas efectos que ubiere lugar de derecho pido Justizia etc. = Diego Felipe las Marinas¹⁶⁸⁹.

A pesar de estas objeciones, la generalidad de munícipes entendieron que la obra era muy conveniente para la ciudad¹⁶⁹⁰, y que los

¹⁶⁸⁹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 150v-157r. Ayuntamiento de 30 de julio de 1681. Resulta muy ilustrativo el voto del marqués de Santa Cruz, que se adhirió al criterio de este regidor: “El señor Marques de Santa Cruz = Dijo que se conforma con lo pedido y protestas echas por el señor Don Diego Felipe de las Marinas, y que para que mas bien se conozca el fraude que se aze a los propios y rentas desta Ciudad y renta de crianza de niños espositos dando por una cassa que renta zinquenta y dos ducados (de que se deben de rebajar por los aderezos mas de diez cada año) (sic) zinquenta perpetuos y los aposentos de comedias que tienen el mesmo balor se allana el que bota = A dar a la ciudad por dichos tres aposentos todos los años que ubiere comedias la mesma renta que gana la cassa de la obra pia con el desquento referido y dar fianzas a satisfazion de la Ciudad. Ademas de que no pareze que la facultad real que la ciudad tiene ganada se estienda a mas que a quatro mil ducados y que pagando dicha casa como lo propone y las demas respetivamente bien a tener de costo a la Ciudad en estimazion del que dize mas de diez mill ducados lo qual no se puede azer sin nueva facultad = Y porque el señor Don Francisco San Romano y Valdes que se alla aquí es prioste de esta Santa Yglesia y por/ ella como la renta de una prebenda y el señor Don Antonio Diaz Campomanes hermano del señor Don Francisco Diaz canonigo desta santa yglesia suplica al señor Governador se sirba de no dar lugar a que boten en negozio en que bienen a ser partes y lo mesmo los señores Don Joseph de Ardisana = y Don Juan de Arguelles Quiñones de quien a salido la propossizion sobre que se bota por tener sus casas ymmediatas a la calle que se pretende fabricar y serles de tanto util a ellas como puede tener de costo una de las que se an de comprar y de uno y otro ofreze el que bota ymformazion, y de no se la rezibir y pasarse a ejecutar lo contrario apela para ante su Magestad y señores de su real Consejo y pide y suplica al señor Governador se sirva de mandar darselo por testimonio con ynsersion de su boto y de lo que se acordare sobre su contenido y a los presentes le sean testigos de cómo se lo requiere assi a Francisco de Condres y Pedro Cuerbo escribanos de su Magestad que se allan presentes”.

¹⁶⁹⁰ “Y aviendose leydo y bisto la dicha petizion por dichos señores Justizia y reximiento, se acordo que sobre su contenido se botase y con efecto se fue aziendo en la forma siguiente:/ El señor Don Jacome de Palazio Bijil Juez hordinario desta Ciudad= Dijo que aviendo oido la petizion dada por el señor Don Diego Felipe de las Marinas tocante a la calle nueva que se pretende hazer que es muy conbeniente se aga como se discuran los mejores medios de calidad que la ziudad quede bien que es no pagando tributo ninguno añadido y en quanto a que se conpre la casa del cabildo es mucha razon subrogando otra u otras por ella pues la ziudad las thiene y no obligandose la ziudad a pagar ningun feudo= Y en quanto a lo de los aposentos, es intenpestiba cosa el tratar de ellos pues al cabildo jamas la ziudad le a faltado con la fe y cortesia que se debe asimesmo y en este caso es de sentir que quando llegue el caso, y para delante

obstáculos legales que se anunciaban no presentaban la entidad suficiente como para paralizar el proyecto, respaldando con ello la iniciativa del gobernador y ratificando sus decisiones precedentes¹⁶⁹¹.

siempre que aia fiestas se brinde al cabildo como es de razon y no dandoselos de la manera que se acordo en el ayuntamiento pasado que de esa suerte todo pareze feudo y se espanta mucho que aya ningun caballero deste ayuntamiento que tal aya propuesto ni acordado, pues aze con dicha su comunidad, y de lo contrario y de no se azer como lleba dicho lo pide por testimonio conformandose en todo y por todo con la dicha peticion presentada por dicho señor D. Diego das Marinas. El señor D. Francisco Bijil dijo lo mesmo. El señor D. Antonio de Hebia Bernardo dijo que se aga la calle con la maior comunidaz que la ciudad pueda por allarse faltosa de dinero y que en quanto al foro perpetuo, no es de parezer se aga si que bendra y biene en que sea al quitar por bia de zenso= Y en// quanto a los aposentos de la casa de comedias que se daba a los señores del cabildo no contradize se les de y se les aga ese agasajo siempre que sea menester. El señor D. Juan de Carbajal Solis dijo que su parezer es el que se aga la calle por ser tan conbeniente y necessaria y que en quanto al feudo que se a de pagar a los señores Dean y cabildo de la Santa yglesia cathedral de esta ziudad se cargue sobre los nuebos edifiçios que se an de azer en ella y si estos no alcanzaren lo restante lo tome la ciudad al quitar = Y en quanto a los aposentos no contradize se les de los tres que se les ofrezieron pero que no a de ser açiendo de los tres uno... El señor Don Antonio Diaz Campumanes = Dize lo que el señor Don Juan de Carvajal Solis y que si los señores dean y cavildo desta santa yglesia quisieren reduzir los tres aposentos a uno solo lo puedan azer que es muy justo. El señor Don Julian de Hevia = Dijo que se abra la calle libre la ziudad de pagar ningun laudemio baliendose para dicha fabrica// solo de los efectos que estan consignados para ello por la Real facultad que se espera y que se de el usso de los aposentos a los señores dean y cavildo de esta santa yglessia que es grandeza mui propia de la ciudad.

¹⁶⁹¹ “El señor Don Alonso de Heredia = Dijo que habiendo oydo la proposizion echa en el ayuntamiento pasado por los señores Don Joseph de Ardisana y Don Juan de Arguelles Quiñones que se hizo relazion y se leyo en este ayuntamiento y lo que en birtud de ella tan justa y combenien-temente tiene acordado esta ciudad y juntamente oydo la petizion dada por el señor Don Diego Felipe de las Marinas su parezer es se cumpla en todo y por todo dicho acuerdo y suplica al señor Don Geronimo Altamirano se sirva de mandar ejecutarlo assi y no dar lugar a que sobre materia ya deliberada se buelva azer nuevo acuerdo pues eszede ende la autoridad desta ciudad = Y aviendo tambien sabido la facultad que su Magestad que Dios guarde tiene conzedida para dicha fabrica de calle nueva asta en la cantidad de quatro mil ducados le pareze que el medio discurido es de suma utilidad y de menor gasto que el que contiene dicha facultad pues teniendo los señores dean y cavildo desta santa yglessia la cassa en que al pressente bive Pedro de Casso zapatero vezino desta ciudad en estimazion del que bota y en los tiempos pressentes bale mas de dos mill ducados y las guertas que estan contiguas a dicha cassa mas de otros dos mill y que zediendo ambas cosas dichos señores dean y cavildo por la remunerazion de los dichos/ zinquenta ducados y que estos no se cargan en ninguna manera a esta ciudad pues en los mismos efectos que nos zeden quedan consignados pues teniendo el balor que se reconoze los suelos de dichas guertas abierta dicha calle en ellos mesmos se puede situar la renta equibalente a favor de dichos señores dean y cavildo con que sin enajenazion ninguna ni carga biene a lograr esta ciudad lo que es de tanta utilidad suya y que en el ynterin que estos efectos se consignasen en dichos suelos se le podia dar a dichos señores otra de las casas desta ciudad de renta equibalente a dicha cantidad de dichos zinquenta ducados = Y que habiendo echo dichos señores Dean y cavildo la galanteria que se reconoze pues por dichos zinquenta ducados de renta zeden y dan lo que balen mas de quatro mill ducados de prinzipal sera muy de la atenzion de la ciudad coresponderles a dicha galanteria dandoles los tres aposentos en la mesma forma que se les consignaron por esta ciudad a los prinzipios para que puedan usar de ellos con la forma y disposizion que les pareziere pues siendo la comunidad de mayor representazion que ay en este Principado y siendo guesped de la Ciudad en dicho patio// es razon que se les de el lugar con toda la dezenzia que gustaren particularmente cuando an ayudado a dicha fabrica de niños espositos y casa de comedias en los prinzipios de su fundazion y desde luego el que bota da el poder y facultad a dichos señores comisarios con toda la anplitud que se requiere para que agan las escrituras con dichos señores dean y cavildo en la conformidad que bien bisto les fuere ratificando y rebalidando el poder antezedentemente dado y el acuerdo ultimamente echo y suplica al señor Governador se sirva de mandar se ejecute yn continenti la abertura de la dicha calle atento que para ello ay Real facultad de su Magestad y que siendo de tanta conbenienzia para el pueblo no debe de dilatarse su execucion y siendo nezessario ofrezze ynformazion de lo referido en este boto... = Dijo se conformaba y conformo y en su execucion y cumplimiento mandaba y mando que se guarde cumpla y

Un caso especial fue el voto del antiguo teniente de gobernador del Principado y regidor, que por encontrarse en la Villa y Corte no estaba presente en esta sesión municipal, pero cuyo interés por los asuntos de la localidad eran bien conocidos por todos los miembros de la corporación local. Para no dejar de expresar su criterio, en un asunto de tanta relevancia para los ovetenses, envió una misiva, en la que respaldaba abiertamente el acuerdo suscrito con el cabildo catedralicio:

In marg. Carta del señor Canposagrado. Leyose una carta del señor Marques de Camposagrado coregidor de la villa de Madrid, su fecha en ella en los nueve del presente en que dize que con el gusto con que siempre se avia dedicado en servir a la ciudad executaria lo que le mandava en una de veinte y siete del pasado en orden a dejar perfecta la calle nueva que la gran probidenza de la ciudad tenia dispuesto y que a la verdad no solo era essenzial para el passo tan frequente como el prado la Unibersidad y San Francisco, sino que era la total hermosura de la Calle mayor que aunque costara muchos ducados por el remedio del ochavo de Valladolid los podia dar la Ciudad por bien empleados y que toda la dicha pintura la procuraria dar a entender a los señores de Sala de Gobierno sintiendo que al azar afortunado de su pierna aunque ya le avia dejado salir de la cama le tubiese con grillos para no poder personalmente berles a todos pero que se aria quanto pudiese”.

Unos días más tarde, el 14 de agosto de 1681, el procurador general Luis de Peón, que hasta ese instante no había comparecido para alegar en el

ejecute en todo y por todo lo contenido en dicho boto y acordado en esta razon en el ayuntamiento de veynte y tres del pressente y siendo nezesario se da comission segunda bez anplia y dezisiba y poder en forma y sin ninguna limitazion a los dichos señores comisarios para que agan la escritura u escrituras de conbenio que sean nezesarias con los señores dean y cavildo desta santa yglesia en la conformidad de la proposizion echa en esta razon por dichos señores Don Joseph de Ardisana y Don Juan de Arguelles en dicho Ayuntamiento de veynte y tres del presente, poniendolo luego en execucion por lo mucho que conbiene a la utilidad publica = Y asimesmo se reziva a dicho señor Don Alonso de Heredia y mas señores que le siguieron la ynformazion que ofrezte en su boto siendo nezesario. El señor Marques de Santa Cruz y el señor Don Francisco Careño y el señor Don Gaspar de Candamo/ dijeron que del señor Governador no se aver servido de escluir a los botos que padezian nulidad y de no les aver mandado dar el testimonio que tenian pedido y rezivido la ynformazion ofrezida y de la resoluzion de la regulazion bolvian apelar de nuevo protestando la nulidad y los daños contra quien se ofreziese y se biese lugar de derecho”.

expediente, ni presentado escrito alguno, se opuso a la expropiación de nuevos inmuebles, aunque era consciente que ello redundaba de manera muy notoria en beneficio del trazado de la calle que se estaba abriendo, la cual ganaba en diseño urbanístico y anchura, lo que permitía un mayor beneficio para los ovetenses¹⁶⁹²:

¹⁶⁹² AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 176v-182r. Ayuntamiento de 13 de agosto de 1681. “El señor Don Fernando de Quiros dijo lo mismo. El señor San Romano lo que el señor Heredia y contradice que los señores comisarios pasen a tomar la casa de Ysavel Rodriguez Pitta por no se necesitar para el uso de dicha calle y prottesta los daños que se siguieren a esta ciudad y sus propios contra quien hubiere lugar./... El señor D. Matheo Horttega que se conforma en ttodo y por ttodo con lo bottado por el señor Don Alonso Antonio de Heredia y añade que en caso de derivarse la casa de Pedro Menendez y lo suplica al señor Governador que preside este acto se sirba de mandar que ttodo el despojo desde el principio asta la postre lo mande poner al pregon y rematte a quien mas diere por ello y al procurador general se le rrequiere lo pida así a su señoria de dicho señor y de no hacerlo así protesta contra quien hubiere lugar de derecho todo lo que se menoscavere a los propios y renttas de esta ciudad. El señor Ardisana dijo que en el puntto sobre que se botta no tiene que hacer la ciudad por estar diferido por diferentes aquerdos confirmados y aprobados por su Magestad que Dios guarde y señores de su Real Consejo a que no se puede contrabenir en manera alguna pues la causa y motibo principal que se representto a su Magestad para ganar la faculttat que se sirbio de conceder para haçer la calle y poderse gastar en ella quatro mill ducados fue que con la dicha calle se hacia transitto de quatro calles para el comercio y serbiçio comun de los veçinos de esta çuidad y fuera de ella y en esa forma manda se ejecutte cometiendo el cumplimiento y ejecucion de ella al señor Don Geronimo Altamirano Governador de este Principado como resultta de la dicha Real Facultad con la qual el que diçe y el señor// Don Juan de Arguelles Quiñones comisarios nonbrados por la ciudad para este efecto tienen requerido a su señoria por testimonio de Francisco de Cindres escrivano del numero y ayuntamiento de esta ciudad en cuya compañía fueron a la parte y sitio señalado governandose por el dictamen tan acertado como siempre de dicho señor Governador que abiendo llamado maestros deliniaron la dicha calle valiendose para ello de la cassa de Ysavel Rodriguez biuda y de la guertta que corresponde a la misma casa que tiene yncorporada con la suya Cosme Parentte y por faltarle para ttenir capacidad del ancho necesario quatro u cinco pies que estan señalados tomaron la cassa y guerttas que en aquel sitio ttenian los señores Dean y cavildo de la santa yglesia que alargaron con canon y pension de quinientos reales perpetuos en cada un año= y porque sobre este ajuste y conpra en diferentes ayunttamienttos hubo disputa sobre que no era raçonable que la çuidad cargase sobre sus propios ningun feudo perpetuo ni al cavildo ni a otra persona alguna por el que dice y su compañero se capitulo con el cavildo que los quinientos reales se hubiesen de consignar en las mismas guerttas y suelos que alargaban y que se abian de aforar para fabricas y en el ynterin la çuidad subrogase la cobrança de ellos en otra casa de las que tiene la ciudad como se hiço y que haviendo hecho deligencia se allo persona que luego ttomaba las guerttas y suelos asegurando al cavildo los quinientos reales quedando libre la ciudad de esta obligaçion y sus propios haviendo reçivido sin costto ninguno el beneficio de la cassa que se demolio y que respecto de que todo lo que dice fue aprobado por la mayor parte de los cavalleros regidores que se allan en este acto no es de sentir y tiene por zierito no se puede rebocar lo una bez acordado pues aprobechandose de la casa de Pedro Menendez que tiene/ veintte y quatro pies de hueco no se puede edeficar cassa ninguna quedando aquel sitio solo en guertta perdida, pues no se consigue la hermosura de la calle que no lo sera si no se fabrica por una y otra çera y conforme oy esta viene a ser una calleja y que en lo que mira a la calle de Çima de Villa no tiene capacidad para dar bueltta un carro ni entrar por ella como se rreconoze besiblemente no prezediendo la comunicaçion de la calle que viene desde los quatro canttones y calle de Solaçoque que viene enbocadero en derechura y por ella que es el motibo como dicho lleba que se tubo para ganar la dicha Real facultad El señor D. Gregorio Garçia Dijo lo que el señor Don Francisco San Romano. El señor D. Francisco Anttonio lo mesmo y que suplica al señor Don Geronimo se sirba de mandar que las Reales facultades que se dice estan concedidas así para el rronpimiento de la muralla como para la enajenaçion de propios para el costo que a de ttenir la calle nueva que se prettende hacer las traiga a este ayuntamiento para berlas en el reconoçidas sus coalidades se copien en los libros de aquerdos y se manden poner en el archivo de esta çuidad a cuya suplica se concedieron para que en ttodo tiempo conste haver cunplido con la obligaçion que ttenia de

In marg. Procurador general. Presentto Luis de Peon Valdes procurador general una petiçion que es como se sigue= Luis de Peon Valdes procurador general de esta Ciudad= Digo que Vuestra Señoria con facultad de su Magestad abrio una nueva calle que corresponde de la de Çima de Villa a la de la Picotta por ser conbiniente para el mas facil serbiçio de esta ciudad y en particular de las dichas calles de la Picotta y Çimadevilla y ahora es venido a mi notiçia que por algunos fines particulares siendo como es la dicha calle bastante y suficiente y mas ancha que otras se tratta de ensanchar excesivamente queriendo tomar para ello la cassa en que bibe en la dicha calle de Çimadevilla Isabel Rodríguez Pitta biuda de Domingo de Vango y unas guerttas del licenciado Cosme Parentte clerigo de menores que ademas de ser de mucho costo y enbaraço no es como llevo dicho neçesario se abra ni ensanche mas la dicha calle haçia la de Çimadevilla y solo conbiene el que se abra haçia la de la// Picotta y para esto y para que salga derecha dicha calle que se ttome la casa que fue de Pedro Menendez y oy es de sus herederos = Por lo qual como tal procurador general y en nonbre de los veçinos de esta çiuudad a Vuestra Señoria suplico asi lo aquerde y dettermine y que no se pase a otra cosa que desde luego lo contradigo y prottесто los daños contra quien puedo y debo y cualesquiera agrabios que se siguieren asi en comun como en particular a los vecinos de esta Ciudad, menos cavos de sus propios y rrentas y de esta petiçion y lo que en esta materia se acordare testimonio para donde aya lugar de derecho Justicia costas etc.= Y esto sin que sea visto apartarme de la contradizion echa sobre este casso etc.= Peon Valdes =¹⁶⁹³.

acerla por su Magestad y para el rresguardo de los que en ello ynterbinieren con prottęsta que ace que de no lo haçer asi no pare ningun perjuicio al que dice/ y sea por quenta de quien hubiere lugar”.

¹⁶⁹³ “Y bista dicha petiçion por dichos señores Justiçia y Regimiento sobre su contenido fueron bottando en la manera siguiente. El señor Don Phelipe la Buelga dijo que haviendo facultad de su Magestad para enajenar los predios de la ciudad para efecto de hacer la calle que se pretende y de comprarlos a particulares para este efecto es su parecer que se aga con el menor costo y grabamen de la ciudad que fuere pusible por allarse con un caudal muy atenuado y con muchos debitos que se deben a su Magestad y a otros acreedores a sus propios como es bien notorio a ttodos los señores presenttes y que el que botta a bisto y reparado lo que esta hecho y abiertto para hacer aya calle por anbas fronteras y que le parece tiene bastantte ancho lo que esta abierto de la calle de Çimadevilla asta la guerta de Cosme Parentte y que con derribarse una de las dos casas que fabrico Pedro Menendez sillero/ y su propiedad es de la çiuudad con canon de quatro ducados cada año para los propios queda dicha calle derecha y buena bastantemente aunque sea para dos carros en pareja y que con eso se evita comprar a particulares otras casas ni guerttas, las quales se an de poner muy caras reconociendo los dueños de ellas, que de neçesidad se las an de ttomar. El señor Don Juan de Carvajal Solis dijo que aunque la calle es conbiniente para el servicio de esta ciudad y en especial para los vecinos de las calles inmediatas no es precisamente necesaria como se conbençe de haver mas de nobecientos años que se sirbe sin ella y que quando lo fuera la que esta abierta con la casa que se tomo en la calle de Çimadevilla al cavildo de esta Santta yglesia es bastantte y capaz para pasar por ella con coches y carros y mucho mas que algunas otras que de mucha antigüedad tiene esta çiuudad como es notorio por lo qual no es conveniencia ni necesario tomar otra casa alguna en la de

Con un criterio similar, a fin de manifestar el problema ya apuntado respecto de la ejecución del acuerdo adoptado el día 23 de julio,

dicha calle de Çima de Villa y lo que conviene es tomar en la calle de los Poços adonde tiene la salida la dicha nueva calle una cassa que fue de Pedro Menendez difunto y que es de sus herederos con la qual sale la dicha calle desde la de Çimadevilla a la de la Picotta en linea recta y esto se puede haçer sin// mucho costo a la çiuðad y sin enajenar sus propios y ni cargando sobre ellos tributtos que no se puedan quitar o caso que puedan a de ser asignandolos en otras cosas y no redimiendolos imponiéndolos a zenso al quittar. Y porque en esta casa tiene mas derecho la ciudad por ser el directo dominio suyo, y por esto y por ttener como tiene sobre si algunos censos mas facil es tomarla esta çiuðad cargandose de la redencion de los dichos çensos y paga de sus reddittos en el ínterin que los pueda redimir ya que al presente no puede y se ace mayor esta conbiniencia pues con los materiales de dicha cassa que son de valor se pueden benefiçar juntamente con los que salieron de la casa que se tomo al cavildo de dicha santa yglesia puede proçeder cantidad de dinero para ayuda de la satisfacciòn de su costo y porque fuera grande el que se siguiera a esta çiuðad estando como esta tan alcanzada si por ensanchar la dicha calle a la voluntad de algunas personas que por sus particulares fines lo desean sin ninguna conbiniencia comun ni publica pues esta aun quando fuera necesaria la dicha calle esta conseguida con la qual esta abiertta tomando solamente la dicha cassa que fue de dicho Pedro Menendez, por lo qual y por otras muchas raçones que no dire por no cansar y porque aunque no a bisto la Real facultad que se concedió para abrir dicha calle que era la primera diligencia que se debia de haçer entra esta a este ayuntamiento suponiendo que su conttenido no sera otro que el que se aga dicha nueva calle sin determinar la cantidad de su ancho respecto de tener la que esta abiertta (como ba dicho) (sic) mas que otras de esta ciudad por donde ordinariamente pasan coches y carros y son de mucha mas longitud que la abiertta contradice se ttome ninguna otra cassa para este efecto en la dicha calle de Çimadevilla y pide y en caso necesario requiere a los señores comisarios nonbrados para la formaciòn de dicha calle no tomen para ella otra casa alguna/ mas que la que fue de dicho Pedro Menendez, y si de echo por el derecho de comisiòn o jurisdiccion passen a tomarla con voluntad o sin ella de cualquiera persona que sea les protesta todo los daños, gastos y intereses y agravios que se hizieren a cualquiera particular y se siguieren a esta ciudad y sus propios y en caso necesario limitta y declara su comision no poder ni deber estenderse a mas de lo hecho y a lo que mira a tomar la dicha casa de los herederos del dicho Pedro Menendez para perficcionar y dr salida a la dicha nueva calle a la de la Picotta y pide y suplica al señor Governador y en caso necesario ablando debidamente se lo requiere con protesta de los daños, costos y agrabios y menoscavos comunes y particulares que en caso de salir acordado por mayor parte de vottos lo aquí conttenido no permita pasar ni pase a que se exzeda de lo en este botto declarado de lo qual para en guarda de su derecho pide testimonio. El señor Doctor Paz dijo que no se allo presente a los acuerdos cerca de esta nueva calle por allarse al tiempo enfermo en la cama que su botto es que haviendo facultad real para la obra como lo tiene entendido la ay se guarde y ejecutte lo acordado por este ayuntamiento segun y como y por quien y quentta de los que lo acordaron y que en quanto a la casa de Pedro Menendez le parece y botta no tiene ninguna conbiniencia ni necesidad la ciudad de deribarla y que la calle que esta deliverada le parece bastantte para el serbiçio de la ciudad y de su parte contradixe la demoliçion de dicha cassa.// El señor Don Julian de Hevia dijo que se aga la calle en conformidad de lo bottado por el señor D. Phelipe la Buelga librando a los propios desta ciudad el feudo de los quinientos reales que esta obligada de pagar al cavildo. El señor Don Alonso de Heredia dijo que reconoze la utilidad de dicha calle nueva y para que la logren los vecinos con la mayor brebedad tiene por mayor conbiniencia que se ejecute la calle con el menor costo que se pueda y que para esso es mas acomodado se tome la cassa de Pedro Menendez que desenboca a la plazuela de Escuelas porque ademas de ser mas facil su ajuste por ser su propiedad de esta ciudad conforme ba representtado en el botto del señor Don Phelipe la Buelga dando por aquella parte el desenbaraço a dicha calle sale en derechura y linea recta y que en quantto se ttomare para dicho efecto de las guertas del cavildo que estan çedidas a esta ciudad eso mesmo se biene a ganar de suelo con poca diferencia hacia la dicha plaçuela de Escuelas y junto a la casa que llebo en foro Cosme Parentte que oy esta estinguido y consolidado su util con la propiedad que es de esta ciudad y que planttandose de esta suerte la calle sale en derechura y linea recta quedando en la perfeccion que se reconoze y escusandose los gastos que se abian de seguir en la conpra de la cassa de Ysavel Pitta y guerttas de Cosme Parentte. Y que quando para adelante pareciere conbiniente ensanchar dicha calle no se priba esta ciudad de poder hacerlo caviendo en la facultad Real conttenida el costo de su ensanche y así tiene por mas conbiniente se ejecutte en la forma referida”.

intervino el regidor Ardisana, quien aludió al conflicto jurisdiccional con el juez eclesiástico:

El señor Ardisana Dijo... = y que alla otro ynconbiniente no menor, pues la cassa de Pedro Menendez esta sujeta a una Capellania que esta fundada en la parrochial de San Tirso el Real de esta çiuudad, que fundo Francisca de Arguelles difunta y es causa bastantte para que no se consiga el fin, pues para executtar el que se demoliese la cassa que dio el cavildo con diferentes prettestos sin fundamento ni derecho ni raçon se despacharon ynibitorios del Probisor de este obispado asta llegar a poner en tablillas al señor Governador como es nottorio obligando a la çiuudad a letigar este y otros pleittos que se podian escusar y quando el costo de toda la calle no a de llegar a los quatro mill ducados que por la Real facultad se les conzede por los quales el que diçe se obliga a hacerla de la forma// que lo tiene dispuesto dicho señor Governador por cuyas causas y motibos suplica a la ciudad atienda a ellas, le pareçe al que bota se puede diferir a la eleccion y celo que en esta matteria obra y en las demas a obrado el señor Governador a quien si le pareçe ser mas justo la determinazion de los cavalleros que son deste contrario sentir lo podra ejecuttar pues su boluntad es lo mas acertado mas conbiniente y de menos costo a la çiuudad sin que sea visto en esto que ultimamente debe contradçeir alterar ni ynobar en cosa alguna en lo que tiene acordado en los mas acuerdos antçequentes ni en cumplimiento de la Real facultad y prottesta todo lo que puede y debe contra quien lo contrabiniere y que no le pare ningun perjuicio.

Tampoco su intervención supuso influjo suficiente en los colegas para que no se prosiguiera en la realización del proyecto¹⁶⁹⁴, porque los

¹⁶⁹⁴ Cf. AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Caja 7.419 (años 1681 y 1682). Año 1681, fols. s.n.rv: “Benta de una parte de una casa. En la ciudad de Oviedo a veinte y tres dias del mes de agosto de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos= parecieeron presents d la una part los swñors Joseph Ardisana Noriega y D. Juan de Arguelles Quiñones rexidores desta ciudad y comisarios nonbrados por los señores Justicia y Rejimiento della para el ajuste de la cassa que fue de Pedro Menendez Vique fue desta ciudad y al presente de D. Antonio de Llano Queipo su yerno segun dicha casa esta sita en la calle de la Picota desta dicha ciudad por donde la ciudad en virttud de Real facultad de su Magestad pretende y esta haciendo una calle que salga desde dicha calle de la Picota a la de Cimadevilla y para que salga con toda perfeccion y a linia recta se necesita de dicha cassa cuya comission y poder se dio a dichos señores comisarios el dia trece del corriente en el ayuntamiento que dicho dia se celebros por dichos señores Justicia y Rejimiento y por testimonio de mi el presente scrivano a que se

regidores fueron exponiendo singularmente su criterio en la sesión municipal, y la generalidad respaldó la iniciativa del gobernador, tal como recoge el acuerdo final¹⁶⁹⁵:

refieren= y de la otra el dicho D. Antonio de Llano Queipo vecino del concejo de Pravia por si y en virtud del poder a su favor otorgado por Doña Manuela Menendez su mujer hija legitima del dicho Pedro Menendez según que dicho poder paso por testimonio de Anttonio de la Roza Arguelles scrivano del numero desta ciudad su fecha en ella en los diez y siete de diziembre del año passado de mil y seiscientos y setenta y ocho que para yncorporar en los traslados que se dieren desta scriptura entrego a mi sscrivano cuyo thenor es como se sigue. Aquí el poder. Y de dicho poder usando y confesando ser bastante y no estar rebocado ni suspendido dijo que en la mejor forma que puede y lugar aya en derecho bendia/ y bendio por venta real para ahora y para siempre jamas a los señores Justicia y Rejimiento desta ciudad y en su nombre a los dichos señores D. Joseph Ardisana Noriega y D. Juan de Arguelles Quiñones rexidores y comisarios della, la su cassa de piedra madera y teja que tiene y le perteneçe por la dicha su mujer en la calle de la Picota desta Çiudad con todas sus entradas y salidas usos y servidumbres que tiene y le perteneçen, y el directo dominio que es desta çiudad por aberle aforado el dicho Pedro Menendez su suegro perpetuamente en dos ducados y medio de canon y pension en cada un año y según dicha casa se determina por la parte de adelante con la calle publica que llaman de la Picota y por la trassera Muralla desta Ciudad y de un lado casa que ansimismo fue del dicho Pedro Menendez y del otorgante que al presente es de la viuda de Pedro Baldes vecina desta ciudad y de la otra Calle nueva que se pretende haçer y se la benda en preçiko de treçe mil seteçientos y setentta reales de vellon usual y corriente al tiempo de la paga que fue en esta manera= Doçientos ducados de prinçipal de un censo que el dicho D. Antonio y dicho su suegro estavan debiendo al hospital de Nuestra Señora de la Albergueria del lugar de Villayana concejo de Lena. Y otro çenso de çiento y cinquenta ducados de prinçipal que sobre dicha casa estavan y estan deviendo al capellan que es o fuere de la capellania que fundó Francisca de Arguelles vecina que fue desta ciudad edn la parroquia de San Thirso della. Y en dos mil reales en que fue moderado los dos ducados de feudo y anibersario perpetuo que sobre dicha casa estavan deviendo al Padre guardian que es o fuera del conbentto de nuestro santo padre San Francisco desta ciudad por una sepoltura que en la yglesia de dicho conbento tienen.// y en dos mil y quinientos reales de vellon en que se modero los veyntte y siete reales y medio que perpetuamente tenian de feudo sobre dicha casa dichos señores Justicia y Rejimiento desta ciudad= Y en duçientos y veynte ducados que sobre dicha casa estava deviendo el dicho D. Antonio a Francisco Rodriguez Manso Maestro de obra prima por escritura otorgada por el susodicho en esta ciudad en los veinte y dos de abril pasado deste año y por testimonio de Juan de la Questa scribano del numero desta ciudad. Y la restante cantidad a cunplimiento de los dichos treçe mil seteçientos y setenta reales que son tres mil reales se le pagaron por dichos señores comisarios en moneda de vellon y de contado al tiempo del otorgamiento desta scriptura y en presencia de mi scribano y de los testigos della de que doy fee = de cuya cantidad les da y otorga cartta de pago rasa finito y en forma quedando como queda por quentta de dichos señores Justicia y Rejimiento y sus propios el quitar y redimir los censos referidos por su quentta, desde oy en adelante y en el yntterin que no los redimieren pagar sus reditos y lo mismo al Padre Guardian que es o fuere de dicho conbento de San Francisco los dos ducados por raçon de la dicha sepoltura y ansimismo entra en esta venta el derecho que el otorgante y sus herederos tienen en ella y lo mismo queda a cargo de dichos señores Justicia y Rejimiento el dar y pagar al dicho Francisco Rodriguez Manso los dichos dozientos y veinte ducados que por la raçon referida tenia sobre dicha cassa, respecto de que en esta forma se le da satisfazion de los dichos treçe mil seteçientos y setenta reales de vellon en que fue ajustada tasada y moderada la dicha casa y confiesa que es el preçio y valor que tiene y que no bale mas y se obliga/ con su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver a que dicha cassa sera ciedrta y segura a dichos señores Justicia y Rejimiento y en quien le subcediere y que sobre ella no le sera puesto pleitto ni enbaraço por el otorgante ni otra perssona y si lo fuere le proseguira a su costa asta les dejar en la quieta posesion y en caso de salir bencido les dara otra cassa que tanto balga y rente y en tan buen sitio o les bolvera su dinero en la forma que lo reçive”.

¹⁶⁹⁵ “Y los dichos señores D. Joseph Ardisana Noriega y D. Juan de Arguelles Quiñones comisarios en virtud de la comision y poder que tienen de los señores Justicia y Reximiento obligan los propios y rentas de esta ciudad de que redimira los dichos tresçientos y cinquenta ducados de principales de los censos que ban referidos y que pagaran los reditos que cumplen este presente año y los mas que para en adelante fueren cayendo en el yntterin que no se redimieren los prinçipales de dichos censos y los subrogaran sobre los propios desta ciudad y lo mismo pagaran los dos ducados de feudo y anibersario que se deven al dicho convento de San Francisco y usaran de la sepoltura por cuya raçon se pagan dichos dos ducados y

Y visto lo bottado por dichos señores cavalleros regidores el señor gobernador dijo se aga la calle con la capacidad ermosura y decoro que la çiuudad representto a Su Magestad y señores de su Real consejo y para ello se demuela la casa de Ysavel Rodriguez Pitta viuda de Domingo de Abango y el pedaço de la guertta de Cosme Parentte que le corresponde y una de las casas que fueron de Pedro Menendez que corresponde a lo que esta abiertto de la muralla con que por una y otra çera salga a linea recta por la partte de Cimadebilla açia las quatro calles y por la de los Poços açia la Unibersidad de esta çiuudad y respecto a las dificultades que ocurren para enprenderlo ttodo de una bez por ahora se conforma con lo bottado por la mayor partte y se de prinçipio luego y ponga en execucion el demoler la casa del dicho Pedro Menendez = y se de poder a los señores comisarios nonbrados para que ajusten con los dueños de la dicha casa y rreconozcan los çensos que estan cargados sobre ella, y en el yntterion que la çiuudad tenga medios para redimirlos los sorroque sobre sus propios para que se paguen los redditos de ellos, y mas cargas que tubiere y dichos señores comisarios lo ejecuten dentro de ocho dias para que dentro de ellos este demolida dicha cassa y conforme la ciudad fuere teniendo medios baya ejecutando// el ensanche de dicha calle en la forma referida y las facultades reales se traigan a este ayuntamiento para que se copien en los libros de el y las originales se pongan en el archivo de la ciudad.

Dos nuevos elementos a tomar en consideración aparecen en la seesión del ayuntamiento que referimos: de un lado, que en uno de los inmuebles afectados tenía interés una viuda, que era del grupo de personas sobre cuya protección venía, desde el Bajo Imperio romano, ejerciendo la Iglesia una especial protección¹⁶⁹⁶; de otro lado, la carga de una capellanía

lo mismo daran satisfazion al dicho Francisco Rodriguez Manso de los doçientos y veynte ducados que por la raçon referida le estan deviendo sobre dicha cassa y de uno y otro sacaran en paz y yndegne al dicho D. Anbttonio de Llano Queipo y a sus vienes y fiadores que por la presente se obligan en nombrfe de dichos señores Justicia y Rejimiento...”

¹⁶⁹⁶ Recordaba Walter que la Iglesia se erigió en patrona de toda la humanidad, y confió luego a la protección especial de los obispos, a los pobres, viudas, huérfanos y desvalidos de toda clase, como recuerda San Ambrosio en De Ofic.. 2, 29. Con ese objeto nombró personas que oficialmente les defendieran ante los tribunales civiles, y se reiteró dicho encargo a los obispos, y aparecen especialmente tuteladas en Derecho de las Decretales: Cf. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal...*, op. cit., t. II, pp. 79-80.

sobre una de las viviendas afectadas por el derribo, con lo cual entraba en el contencioso el *privilegium fori ratione personae*.

Cuando la demolición se estaba efectuando, el provisor de la diócesis Montero Obregón acudió al lugar para impedir la continuación de las obras, argumentando que se trataba de una obra pía¹⁶⁹⁷, y fulminó a los responsables de ejecutar dicho derribo con censuras espirituales, especialmente dirigidas contra quien había ordenado aquel derribo, incluyendo la excomunión¹⁶⁹⁸, extensiva contra los operarios que lo ejecutaban.

¹⁶⁹⁷ No era la primera ocasión del conflicto de competencias respecto de inmuebles urbanos, como acreditan estos asientos: ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 507v. Cabildo de 29 de noviembre de 1678. In marg. “Comissarios para hablar al corregidor. Primeramente nonbraron sus mercedes a los señores chantre y D. Francisco de Prado para hablar al señor corregidor en el pleito de la casa que vaco por Gabriel de Montes sobre la competencia y jurisdizion con el ordinario para hazer dilijencia en Valladolid sobre a qual de los dos toca su conozimiento”. ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol.508v. Cabildo de 2 de diciembre de 1678. In marg. “relazion de legaçia al corregidor. Los señores chantre y D. Francisco de Prado hizieron relacion de las dos comisiones que avian echo con el señor corregidor a que avia resopondido... en la de la casa que baco por Monttes aria quanto estubiere de su parte”.

¹⁶⁹⁸ Vid. F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum...*, op. cit., pp. 334 y ss.: *De excommunicatione: a communione Ecclesiae separatio*. Navarro Manual confess. Cap. 27 numero 1: *est censura quae privat communione Sacramentorum tantum, aut Sacramentorum et hominum. Excommunicatio maior: separat a sacramentis ecclesiae et a participatione fidelium et ab ingressu Ecclesiae et multis aliis, dicitur seu Anathema. Id est, a Sacramentis participatione exclusio et a communione fidelium separatio. Excommunicatio minor est separatio a communione Ecclesiae quoad fructum et suffragia generalia. Quid differt inter Excommunicationem maiores et Anathema? Quando excommunicatio simpliciter profertur sine solemnitate, ut quando iudex dicit, excommunico talem, tunc dicitur excommunicatio maior. Quando vero excommunicatio profertur cum solemnitate, tunc dicitur anathema. Non licet participare cum excommunicatis, según estos versos: os (osculum pacis) orare (oratio cum aliis in ecclesia) vale (salutatio) communio (communicatio sacramentorum, non solum in Eucharistia), mensa (id est, cibus et potus, scilicet, comestio vel potatio cum excommunicato) negatur, si pro delictis Anathema quis efficiatur. Ibid., pp. 344 y ss.: *Episcopus potest excommunicare cum excommunicatione maiori proprie, quia spectat ad officium episcopale: Papa in universali Ecclesia et singulus episcopus in sua dioecesi. Duobus modis, ibid., p. 352 y ss. Infligitur Excommunicatio: per dispositionem iuris communis, et per condemnationem iudicis seu hominis. Ibid., pp. 377-379: Ab omni excommunicatione, sive maiori, sive minori lata a iure, potest excommunicatus absolvi a suo episcopo. A sententia vero iudicis non potest quis absolvi nisi per se ipsum vel per eius successorem... Excommunicatus nihil dare debet pro sua absolute. Quomodo fieri debet absolutio ab excommunicatio? Primum est, ut excommunicatus in omni casu, antequam absolvatur, iuret stare mandatis Ecclesiae, vel ipsius absolventis. Secundum est, quod si quis excommunicatus est pro notoria offensa in proximum, non absolvatur, nisi prius satisfecerit, et sufficienter praestiterit emendam, si potest. Tertium, quod absolvatur per eum, qui tulit sententiam, vel superiorem suum, vel alium cui commissa fuerit auctoritas absolvendi, debita forma servata. Quartum, quod absoluto fiant mandata iusta et rationabilia, alias appellare posset. In absolute minore non requiritur haec solemnitas. In maiori vero, quamquam sine causa omitti non debeat, tamen si omittatur, absolutio valet. Absolutio fit a sententia excommunicationis, suspensionis vel interdicti iuxta formam Ecclesiae cum baculo, dicendo Psalmus Miserere, vel De profundis, et fit cum solemnitate... Forma: Absolvens excommunicatum, humeris denudatum virga percutiat, dicendo Psalmum Miserere mei Deus etc. Vel alim Psalmum Poenitentialem cum gloria Patris, percutiendo semel in quolibet versu. Postea, dicat Hyrie eleison, Christe eleison. Pater noster.versus et ne nos inducas in tentationem, y siguen las imprecaciones con respuesta, y termina con una oración.**

Jerónimo Altamirano, que tenía la máxima autoridad política local, y había decretado el derribo, al ver que los obreros cesaban en el trabajo, a consecuencia de las censuras, dispuso que acudiesen algunos de sus subalternos, como el verdugo y pregonero, el cual, utilizando el medio entonces habitual de publicidad, en alta voz conminaba con diversas penas temporales a su vez a los que continuasen obedeciendo el mandato del provisor eclesiástico.

A finales del mes de agosto se notificó al regimiento una provisión regia, en la que se resolvía un incidente relativo a la calle nueva, con probabilidad de reserva de jurisdicción a favor del obispo, porque las actas municipales se limitan a señalar que había sido obtenida con “siniestras razones”¹⁶⁹⁹.

En este contradictorio, los operarios siguieron el mandato del corregidor, lo que permitió el rápido derribo de la vivienda afectada y, con ello, quedó expedita la calle¹⁷⁰⁰.

Mientras tanto, el prelado asturiano o su provisor consiguieron a finales del mes de septiembre de 1681 una provisión del Consejo de Castilla, para que se remitieran desde Oviedo a la Villa y Corte todas las actuaciones que habían tenido lugar en este negocio¹⁷⁰¹, aunque la orden

¹⁶⁹⁹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 195r. Ayuntamiento de 29 de agosto de 1681. “Estando asi juntos se dio recado como estava el escribano Rodrigo la Rua con una probision y aviendo entrado y leydo dicha real provision y reconocido hera sobre la calle nueba que esta hecha y se esta perficionando y ovedeciendo dicha real provision con el respeto devido y que en quanto a su cumplimientto la ciudad representara a su magestad la siniestra relacion con que se a ganado dicha real probision y que se remitan el ynforme y papeles que por ella se pide y se ponga traslado de dicha probision en poder del escribano del aiuntamiento con ynsercion desta respuesta = y ansimismo acordaron que para dar cumplimiento se comete a los señores comisarios don Joseph Ardisana Noriega y don Juan de Arguelles Quiñones”.

¹⁷⁰⁰ La destrucción del archivo del Regente, en el que se guardaba una parte del expediente contradictorio, y del diocesano, que refería los actos emanados de la autoridad eclesiástica, reducen el conocimiento pormenorizado del conflicto jurisdiccional a las actas municipales y al proceso conservado fuera del Principado de Asturias, principalmente en la Real chancillería de Valladolid.

¹⁷⁰¹ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 209rv. Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1681. In mar. Torivio de bijil. Estando en este estado se dio recado por Torivio Bijil escribano de su magestad... en como tenia una dilijencia que hacer con la ciudad y aviendose dado licencia para entrar hiço notoria a la ciudad una real probision y sobrecarta despachada por los señores del Real Consejo en que por ella mandan dichos señores se remitan los acuerdos que a abido en raçon de la calle nueba que se hiço en esta ciudad y conforme que se manda por la primera carta y vistas dicha real probision y

llegaba tarde, puesto que estaba ya concluida la ejecución de la obra, tal como anuncia el albañil, Domingo Díez, en quien se remató, quien solicita al regimiento, el 26 de dicho mes y año, que se le pague la cantidad en que fue adjudicada dicha obra, con el preciso argumento de que ha terminado el empedrado de la calle¹⁷⁰².

Alonso Antonio de San Martín había excomulgado al gobernador por incurrir en flagrante desobediencia a su mandato¹⁷⁰³, y le señaló un día para absolverle públicamente en la catedral de Oviedo, a cuya cita solemne no concurrió Jerónimo Altamirano, con gran disgusto por parte del prelado. Probablemente, a la luz de los documentos recibidos en el Consejo de Castilla, y las reclamaciones efectuadas por la autoridad política del

ovedecidas con el respeto debido se acuerdo por dichos señores se cumpla con ellas como se manda y que para el hefeto se de traslado y los señores de ayuntamiento en su cumplimiento/ tomen los acuerdos que en esta raçon ubo para que quanto antes se cumpla con dichas reales probisiones y sacados los traslados se pongan patentes los libros a las partes a cuyo pedimiento se ganaron dichas reales probisiones para que copien lo que les pareciere pagando en conformidad de dicha real probision”.

¹⁷⁰² AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 207rv. Ayuntamiento de 26 de septiembre de 1681. “Domingo Diez, albañil, da cuenta de haber acabado de empedrar la calle nueva que se le había rematado, y pide se le pague”.

¹⁷⁰³ Cf. J. P. LANCELOTTO, *Institutiones iuris canonici, quibus ius pontificium singulari methodo libris quatuor comprehenditur*, Lugduni, apud G. Rovillum, 1584, pp. 416-417: concepto de excomunión y distinción entre menor y mayor: “*minor a perceptione sacramentorum, maior etiam a fidelium communione separat*”, y es la que le impuso el obispo ovetense al gobernador asturiano. Gómez Salazar y V. de la Fuente, después de señalar que la excomunión es una censura que priva al cristiano de la comunión con la Iglesia, en todo o en parte, recuerdan que la excomunión mayor es una, pero según la forma que se impone es triple: anatema, lata o *latae sententiae y ferenda*. Mientras la primera se realizaba en una ceremonia solemne, con asistencia del clero, y se denominaba “excomunión a matacandelas”, porque el clero y asistentes apagaban las velas que tenían encendidas durante la ceremonia, la lata se llama ipso facto incurrenda, y es de derecho, a diferencia de la ferenda que la aplica el juez competente con jurisdicción ordinaria. Estos autores analizan la finalidad de la excomunión, como medida de curar y salvar el alma mediante el arrepentimiento y la enmienda, aunque sea por medio de un castigo, y las consecuencias que tenía eran: 1^a. Se privaba al excomulgado de recibir sacramentos, o privación pasiva; 2^a. De cargos eclesiásticos y funciones eclesiásticas, a las que no podían acudir. 3^a. De participar en sufragios y en buenas obras. 4^a. De ejercer actos jurídicos, salvo en causas criminales. 5^a. De presentar como patrono para beneficios. 6^a. De obtener privilegios ni rescriptos favorables. Y 8^a. De toda comunicación en el trato civil y social, aunque la prohibición de tratar con excomulgados no se extendía a todos ellos, sino solo a los que se llamaban vitandos, que eran “los que han sido excomulgados por su propio nombre, dignidad u oficio”, y de ahí derivó el siguiente dístico, vulgar entre teólogos y canonistas: si pro delictis anathema quis efficiatur./ os, orare, vale, comunio, mensa negatur, es decir, no se puede hablar con el excomulgado, ni orar con él, ni hacer oraciones por él en nombre de la iglesia, ni aún saludarle, ni darle la comunión, ni contratar con él, ni aún habitar en su compañía, ni convidarle a comer, ni aceptar sus convites. Los que no estaban excomulgados nominatim se reputaban tolerados. El gobernador asturiano era del primer grupo. F. GÓMEZ SALAZAR – V. de la FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. II, pp. 312-317.

territorio, el Consejo de Castilla dispuso que fuera absuelto en privado¹⁷⁰⁴, ignorando en este momento cuándo y dónde tuvo lugar.

La descripción técnica de la denominada “Calle nueva”, y más tarde hasta la actualidad “Altamirano”, tal cual se identifica hoy en el callejero de Oviedo, vino realizada en 1738¹⁷⁰⁵, a petición del cabildo catedralicio, por unos maestros de cantería ovetenses, José Díaz y Alonso Marqués. La describen en estos términos:

¹⁷⁰⁴ El médico asturiano, estudioso del pasado histórico ovetense, concluye su síntesis con estas palabras: “Referimos estos incidentes porque tuvieron la bastante significación para que, en virtud de ellos sin duda, se diera a la calle Nueva el nombre del Gobernador Altamirano. En la acera de los pares, última casa esquina a Ramón y Cajal, puede leerse en una lápida antigua que “Gobernando este Principado el señor Don Gerónimo Altamirano iço abrir esta calle de su apellido. Año 1681”. No podemos saber si fue en ese mismo año cuando se grabó la inscripción, pero en todo caso fue antes de que el Ayuntamiento en sesión de 7 de agosto de 1869 acordase dar nuevamente el nombre de Altamirano a la calle, pues Vigil había copiado aquella inscripción ya en 1851... Tiene esta calle la singular particularidad de ser la primera que se bautizó en Oviedo con el nombre de un personaje... De todas formas, la calle fue siempre conocida como “Calle Nueva”, y la obra del Sr. Altamirano debió ceñirse casi exclusivamente al derribo de aquellas casas que la taponaban en su comienzo, pues el arco donde concluía abajo, en la muralla, todavía estaba pendiente de demolición en 1853”. Según Emilio Campos, después de la revolución de 1868, la corporación municipal ovetense aprobó un cambio de nombre en algunas calles y plazas, entre las que figuraba la denominada “Nueva” por el nombre actual “Altamirano”. Boletín de la Balesquida, año 2005.

¹⁷⁰⁵ El concierto suscrito entre las dos corporaciones ovetenses, ayuntamiento y cabildo, fue objeto de periódicos conflictos, por lo cual se expidió una certificación el año 1707, y de nuevo aparece con mayor alcance en este último año, tal como reflejan los protocolos: AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 88r-95v: Concierto entre la ciudad y cabildo por la casa que derribaron para la calle nueva. Se pidió un traslado auténtico de esta escritura en 1731 por parte del abogado de la Audiencia de Asturias y procurador general de la ciudad y concejo de Oviedo, con escrito firmado del licenciado Cuervo Arango, a lo que accedió el juez ordinario y primero de Oviedo, D. José Felipe de Faes, el día 30 de julio de 1738, expidiendo el escribano de número del ayuntamiento ovetense, Moreno, la copia el 1 de agosto del mismo año 1738. “Di traslado de esta escritura y de los autos de posesión que se hallan a su continuación en virtud de auto y precedida información de legalidad al cavildo de esta santa yglesia y se le entregue a don Diego Varreda en veinte y tres de agosto de 1707. Firma y rubrica: Colloto.//... Francisco Moral Arguelles, en nombre del venerable dean y cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad y em birtud de su poder general de que estoy usando, y tengo azettato antes de ahora, y de nuevo azeto, ante vuestra merced digo, que entre mis partes y la Justizia y reximiento de ella se ha otorgado ziertta escriptura de transazion y foro en razon de la casa que se demolio llamada de la Pimienta para el transito y franqueza de la calle nueba, por lo qual quedo obligada dicha Xusticia y Reximiento y la de pertenezzer a su Mesa Capitular pagar en cada un año perpetuamente y en su nombre a sus priostes ziertta cantidad de maravedis, y mas que resulta de dicha escriptura que passo por testimonio de Francisco de Condres Pumarino, difunto, escribano del numero que fue desta dicha Çiudad, que mis partes nezesitan para poder usar de su propio derecho, en cuyo ofizio subzedio Esteban Tejeiro, que lo es del numero della; suplico a vuestra merced se sirba de mandar que el susodicho de a dichos mis partes un traslado en publica forma por los derechos devidos; precedida ynformazion del anttezesor, y en caso de hallarsse hecha fee de ella en que rezivire merzed con Justizia que pido etc. Francisco Moral. Rubricado./ Desele como se pide. Lo mando el señor Doctor Don Fernando de Valdes Quiros, cathedratico de Sesto en la Ynsigne Unibersidad de esta Ziudad de Oviedo, y Juez ordinario de ella, Oviedo, y Junio doze de setezientos y treinta y un años. Vega. Rubricado.”

Dicha calle nueva desde la boca calle que sale de la de Zima de Villa, hasta el arco y muralla que sale a la calle de Los Pozos, tiene y comprende doscientos y noventa y cuatro pies, como demuestra dicho diseño; y de ancho por dicha bocacalle que sale a la expresada de Zima de Villa tiene catorce pies, los que ban corriendo y iguales por dicha calle avajo, hasta dar en la esquina de las tres casas, que en dicha calle de Zima de Villa, y en la espresada Calle nueva, con quien ladean, tiene dicho Venerable dean y cavildo, en cuia esquina da buelta al plan y sitio de la Casa nueva que por dicho venerable Dean y cavildo se pretende fabricar, cuio largo de dichas tres casas por la espresada calle nueva hasta la referida esquina que da buelta a dicha nueva obra, comprende setenta y cinco pies, y dichas tres casas del cavildo que se hallan juntas y hacen frente a dicha calle de Zima de Villa, hasta pegar con la cassa de Carcel de esta ciudad, tienen de ancho por dicha frontera quarenta y siete pies. Y la cassa nueva que se pretende fabricar por dicho benerable dean y cavildo en su plan y territorio hacia dicha calle nueva tiene de largo desde el rincón de las referidas tres cassas hasta la esquina y zimientos nuevos, cinquenta y cinco pies como demuestra dicho diseño, y de ancho desde la pared que divide dicha carcel con dichas tres casas de el cavildo hasta dicho rincón treinta y un pies, advirtiendlo que al presente se halla sacada mas afuera hacia dicha calle nueva de la pared que antes tenia nuebe pies, como demuestra el referido diseño, quedando retirada dicha cassa desde la esquina de las tres de el referido cavildo hacia dicha calle diez y seis pies, quedando por esta parte dicha calle con la anchura de treinta pies, en todo lo que le comprende el largo de dicha nueva fabrica y hasta dar en un callejoncito y entrada de puerta falsa, que por dicha calle tiene la referida carcel, cuio callejón y entrada desde la esquina y cimientos de dicha nueva fabrica, hasta la muralla de cerca de la huerta que llaman de la cassa de Malleza, tiene de ancho catorce pies, cuya zerca de dicha huerta corriendo en derechura por dicha calle avajo hasta dar en dicha muralla y arco que sale a la calle de Los Pozos, y desde la referida esquina en que media el callejón que la divide y a dicha nueva fabrica, por donde tiene entrada secreta dicha carcel, tiene de largo setenta y siete pies y medio, y de ancho volviendo calle arriba desde dicho arco y muralla hasta dar en la esquina de la cassa en que vive al presente Santiago de Sosa maestro de obra prima vecino de esta dicha ciudad, tiene veinte y tres pies y medio en que no se yncluyen nuebe pies de ancho que tiene un rincón que media entre la huerta de D. Juan Cónsul que

oi es de sus herederos, con la esquina de la casa referida del dicho Santiago de sosa, cuio rincón tiene de largo corriendo arriba y avajo por dicha calle nueva veinte y seis pies, según se demuestra por dicho diseño; advirtiendo que lo que comprenden de largo y territorio que ocupan las tres casas de dicho venerable dean y cavildo, i yncluyendo la que nuebamente se pretende fabricar, por ser suyo propio hacia la parte que linda con dicha carcel desde dicha calle de Zima de Villa, hasta dar en la pared de la guerta de la referida carcel, son ciento y treinta y dos pies de largo, por los quales le corresponden de ancho a dicha obra nueva los quarenta y siete pies, que tienen las referidas tres casas, los que no ocupa dicha obra nueva y antes sí deja libres hacia dicha calle nueva diez y siete pies, como demuestra dicho diseño; por todo lo qual y no hallando como no hallan en toda la dicha calle parte de mas francura, y quedando territorio basante, en lo que ocupa la calle, y lo que la ciudad tiene aforado a la cassa de Malleza en la guerta que oy posehe en dicha calle que según la escritura son ciento y cinquenta pies de largo, por cinquenta pies de ancho, hallamos tener los dichos ciento y cinquenta pies, desde la esquina nueva, y cimiento de dicha nueva fabrica, hasta la referida muralla y arco de ella, que sale a dicha calle de Los Pozos, y de ancho cinquenta y nueve pies y medio, desde la pared que divide dicha carcel y perfil que se halla en dicho diseño y huerta referida de la casa de Malleza hasta dar en la casa y pared de ella, donde vive el dicho Santiago de Sosa; de suerte que según dichas medidas, reconocimiento y visita ocular que hemos hecho, y diseño que hemos formado para mayor claridad, y conocimiento dicha nueva fabrica que se pretende hacer, no hace embarazo alguno, y antes vien hermosea dicha calle, la que quedara mas transitable, quedando la parte de dicho cavildo por ahora en la obligacion de componerla, y sacar limaoyas y conductos a la parte donde hiciese menos daño al passo¹⁷⁰⁶.

¹⁷⁰⁶ ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 16r-19r: “Declarazion de los maestros peritos”. La discusión con el regimiento versaba si “el cabildo ha respetado la scriptura otorgada en primero de agosto del año pasado de mill seiscientos y ochenta y uno, en que con toda expezificazion... declaren si la nueva fabrica echa por el dicho cabildo esta dentro de los veinte y dos pies de corral que en la referida escritura se reservo el dicho cavildo o si excede la fabrica nueva de dicha medida y comprende el territorio conzedido a esa dicha ciudad”. Ibid., fol. 22r. Los nuevos maestros de cantería y peritos nombrados para el nuevo reconocimiento, Pedro Muñiz Somonte y Bernardo Menéndez, coinciden con los anteriores que la calle queda con toda libertad y desembarazada, más hermosa y transitable de cómo estaba antes de la nueva construcción, en la que dejan libres y por ocupar doce pies y medio de los veintidós piés que se reservaron, aunque han ocupado nueve pies y medio. Ibid., fol. 28rv.

Las discrepancias entre el obispo y el gobernador no eran ignotas para los asturianos, y habían surgido entre ambas jurisdicciones con anterioridad en materia que cada uno consideraba de su respectiva competencia¹⁷⁰⁷, si bien la condición previa de Altamirano, antes de asumir el oficio en el Principado, como oidor que desempeñaba la tarea juzgadora en un tribunal regio, le hacía ser especialmente sensible en la defensa de los derechos concernientes a la jurisdicción real, de lo que dio buena muestra apenas se hizo cargo del oficio en el Principado, pensando además en el ulterior juicio de residencia¹⁷⁰⁸.

¹⁷⁰⁷ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: “Fianza. En la ciudad de Oviedo a onze dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente Dom Francisco de Pisa vezino desta ciudad y otorgo que por quanto se alla presso en la fortaleza y carçel rreal de este Prinzipado Jordan Menendez de Valdes vecino y escribano del numero de la villa de Jijon por la caussa que de oficio de Justicia se le movio sobre aber noteficado un mandamiento ynibitorio del ordinario eclesiastico y aver ido contra la Jurisdicion Real y otras cossas en la qual se dio sentençia por su merced el señor lizenziado don Geronimo Altamirano del Concexo de su Magestad su oydor en la Real chançilleria de Valladolid governador de este Prinzipado, condenandole en doçientos ducados, aplicados en la forma ordinaria, y en quatro años de distiero boluntarios y abiendose apelado por el susodicho de ella para ante los señores Presidente y oidores de la Real chançilleria de Valladolid que con bista de los autos despacharon Real p0rovision para que dicho señor Governador le diese soltura. Y aviendose echo notorio a su merced, la mando ejecutar y dar soltura al dicho Jordan Menendez de Valdes, dando fianzas primero y ante todas cosas de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado en todas ynstancias. Por tanto el otorgante dijo salia y salio por tal fiador y se obligava y obligo con su persona y vienes muebles y rraices avidos y por aver que el dicho Jordan Menendez Valdes estara/ a derecho en todas ynstancias y pagara todo lo que en ellas fuere juzgado...”.

¹⁷⁰⁸ AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: “Poder. 1679. D. Geronimo Altamirano del Consejo de su Magestad Governador y capitan a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Principado por quanto es uno de los puntos mas sustanciales del Gobierno del la defensa de la Jurisdizion Real y que con mayor desbello se encarga a los que ejercemos la jurisdizion hordinaria siendo capitulo de Residencia la mas leve omission y de ella se suelen seguir algunos yncombinientes y con siniestra relacion ganarse despachos de la superioridad por algunas partres asi letigantes de mi Audiencia como de otros que estando en ella sus causas con viçio de obrrezion y subrruzion los consiguen en grave perjuicio de la causa publica y de las partes letigantes ympidiendo la administracion de la Justicia suponiendo competencias y otras vezes formando las... y en fraude y perjuicio de los verdaderos posehedores se finjen ventas y contratos a favor de perssonas ecclesiasticas y otras pribilejiadas con color de lo cual se ganan ygnibitorios con zensuras mayores para que la Jurisdizion Real zesse en conoçer y proçeder todo lo qual se atajaria aviendo persona que en la superioridad y Real Chanzilleria de Valladolid en defensa de la dicha jurisdizion tenga poder con/ orden e ynformacion de lo que se a de obrar y dar a entender a los señores Presidente y oydores de la dicha Real Audiencia y que en cada ofizio se tenga copia del para que conste= Por tanto otorgo y conozco que en defensa de la Jurisdizion Real cuyo ofizio ejerço en nombre de su Magestad doy todo mi poder cumplido el que de derecho es nezessario y se requiere a Bartholome de Monasterio procurador del numero de la dicha Real Chanzilleria con clausula de jurar y sustituir solo en ausencias o enfermedades y no en mas para que en mi nombre pueda parezer y parezca ante dichos señores y en todas las mas salas y tribunales de la dicha Real Audiencia asi zivil como criminal sala de yjosdealgo y de Vizcaya y defenda el conoçimiento de las causas y pleitos que conforme a derecho me tocan formando en su razon las competencias nezessarias cuidando que de las tales causas conozca solo la sala o tribunal que según la ocurrencia del negocio lo pudiere, ganando en la dicha razon todas las provisiones y despachos que combengan asi compulsorios como de fuerça ecclesiasticas y otras que combenga, presentando testigos, scripturas y probanças recusando jueçes scribanos relatores y

No hemos localizado en el AHN el juicio de residencia que tuvo que soportar, como cualquier otro gobernador asturiano¹⁷⁰⁹, en el que se harían constar las valoraciones de su conducta, y los testimonios de quienes fueron sujetos partícipes de este contencioso¹⁷¹⁰.

mas personas que combenga tacha de testigos oyga autos y sentencias asi ynterlocutorias como difinitibas, consienta las faborables apele y suplique de las en contrario y prosiga las tales suplicaciones en todas ynstanzias y tribunales y aga todas las mas diligencias que combengan y sean nezarias e yo aria presente siendo que el poder que para todo ello es nezario y se requiere otro tal doy y otorgo al dicho Bartolome de Monasterio... que otorgo ante el presente scribano y testigos en la ziudad de Oviedo a ocho de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años e yo scribano doy fee conozco al señor otorgante y testigos que lo fueron Bernave Varredo, Alonso Alvarez Dias y Antonio la Roca, vecinos de esta ziudad. Licenciado D. Jeronimo Altamirano. Rubricado. Ante mi, Pedro Cuervo. Rubricado”.

¹⁷⁰⁹ Cf. AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. Caja 7.417, fol. s. n.rv: “Poder. En la ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parescio presente Pedro Florez vecino de esta ciudad he dijo que por quanto en la Residencia que tomo el señor licenciado D. Geronimo Altamirano governador que es desta ciudad y Precipado al señor licenciado D. Juan Santos de San Pedro governador que fue desta dicha ciudad y a sus oficiales y entre otros a Jacinto Gonzalez de Candamo por las causas que contra el ubo le pusso preso en la fortaleza real desta ciudad y estando el otorgante dio memorial de capitulos contra el dicho Jacinto Gonzalez Candamo y para justificacion de parte de dichos capitulos se sirbio de un pleito que el dicho Jacinto Gonzalez Candamo litigava ante el hordinario eclesiastico de este ovispado con los vecinos del lugar de Murias del consejo de Candamo sobre el patronato de la capilla mayor de la parroquial de dicho lugar y otras cosas cuyo pleito para en dicho archivo eclesiastico del qual consta la verfdad de la justificacion de dichos capitulos= y otros los tiene justificados con papeles y testigos y despues por parte de dicho Jacinto gonzalez Candamo se recurrio ante los señores Presidente y alcaldes de la Real chancilleria de Valladolid donde por primera y segunda provision para llevar traslados de dichos autos los quales yran deminutos del dicho pleito referido que para en el archivo heclesiastico. Por tanto rel otorgante dijo que en la mejor forma que puede y aya lugar en derecho dava he dio todo su poder... a Gregorio Varela ajente de negocios de dicha Real chanzilleria de Valladolid...” fol. s. n.: Poder en Oviedo, a 15 de octubre de 1678, de Pedro Fernández Florez, vecino de Oviedo, dijo “que por quanto ante el señor oydor y governador della y su Prinzipado puso ciertos capitulos y excesos que cometio Jacinto Gonzalez de Candamo escribano del numero desta dicha ciudad y entre ellos uno que aviendo el dicho Jacinto Gonzalez de Candamo tratadose de hacer escribano como lo es y esta exerciendo al presente por no tener hedad competente hiço relacion a su magestad y señores de su Real Consexo le faltavan dos años y que sin embargo dellos le avilitasen para usar el dicho oficio como con efecto le avilitaron y suplieron dichos dos años cuya relacion fue siniestra mediante que no solo le faltavan los dos referidos sino cinco años mas de que resulta que aviendose acavado los dos por que fue avilitado a usado y esta usando el oficio de tal escribano no lo pudiendo haçer en perjuicio de su magestad y aviendo presentado en los autos la fee de bautismo del susodicho con que se justificava el dicho cargo parece se quexo del señor governador que conocia de la caussa por agravio ante los señores presidente y alcaldes del crimen de la Real chanzilleria de Valladolid con animo de que esta caussa no llegase a noticia de los señores Presidente y oydores del Consexo de Justicia adonde privativamente toca por ser rregalia de su Magestad que bisto los autos por los señores presidente y alcaldes del crimen de la Real Chanzilleria de Valladolid ynivieron al dicho señor gobern ador y retubieronla en su tribunal y dieron soltura al dicho Jacinto Candamo y por quanto la dicha caussa es grfavisima no solo por el dicho cargo sino por otros que provados y justificados refiere y el susodicho no aver sido pugnido conforme a la gravedad dellos como devia. Por tanto...” “otorga poder a Antonio de Ledesma, procurador del número de los Reales Consejos..

¹⁷¹⁰ Sirva como testimonio de la residencia que tomó el sucesor a Jerónimo Altamirano, AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.532. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1682. fol. 28rv: “Carta de pago que dio doña Maria de Balbin a favor de D. Jeronimo Altamirano. En la ciudad de Oviedo a veinte y dos dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos años ante mi escribano y testigos parescio presente Luis de Peon Baldes vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre y en birtud del poder a su favor otorgado por doña Maria de Balbin viuda de don Thorivio Solares vezino de la villa de Billaviçiosa por testimonio a lo que parece de Pedro Garçia de Peon escribano del numero de ella y su concejo su fecha en dicha villa en ultimo de nobienbre del año prosimo pasado de mill y seiscientos y ochentta y uno que

No obstante, es indudable que el corregidor y gobernador tuvo el respaldo institucional tanto del cabildo catedralicio¹⁷¹¹, como de la corporación municipal¹⁷¹², tal cual acreditan los acuerdos adoptados por ambas corporaciones a mediados de octubre, aunque es preciso tener presente que el nombramiento de su sucesor ya se conocía en Vetusta el 1 de agosto de

signado de dicho escribano entrego a mi escribano para que se yncorpore en los traslados que se dieren de esta escriptura cuyo thenor es el que se sigue. Aquí el poder. Y del dicho poder usando que tiene aceptado y de nuevo aceptta jura no le estar rebocado ni suspendido = Dijo que por quantto en la residencia que se ttomo por el señor lizenziado Don Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoça del Consejo de su Magestad su oidor en la Real Chancilleria de Valladolid governador que al presente es de esta ciudad y Principado al señor Lizenciado Don Geronimo Altamirano del mismo Consejo y chançilleria su antecesor por el otorgante en nombre de la dicha doña Maria su parte se mobio pleito a dicho señor Don Geronimo Altamirano sobre la paga de trecientos y diez y nueve reales que decia haver cobrado de la susodicha en el discurso de su gobierno de una decima de una execucion que abia pedido contra dicha doña Maria Pedro Garcia Poladura vecino de dicho concejo de Villaviçiosa por cantidad de maravedis a que havia correspondido la decima de los dichos trecientos y diez y nueve reales y abiendose sustanciado dicho pleito por dicho señor Governador y Juez de residençia se mando que dicho señor Don Geronimo pagase y bolbiese a la dicha doña Maria la dicha cantidad y mediante que en execucion de dicho autto dicho señor Don Geronimo Alttamirano da y paga al otorgante los dichos treçientos y diez y nueve reales en especie de vellon por mano de Don Gabriel de Caso thesorero de la santa Cruzada de esta ciudad y obispado y vezino de ella al tiempo del otorgamiento de esta escriptura en mi presencia y de los testigos/ de ella de cuya paga entrega y recibo los maravedis pasaron a poder de dicho otorgante en nombre de dicha su parte...”. fol. 29rv: El poder otorgado en Villaviciosa a 30 de noviembre de 1681 por doña Maria de Balbin viuda de don Toribio de Solares, vecina de dicha villa, a favor de Luis de Peon Valdés y Francisco de Peón Valdés, su hermano, vecinos de Oviedo, “para que en nombre de la susodicha y representando su propia persona puedan aber percibir y cobrar del lizenziado don Jeronimo Altamirano del Consejo de su Majestad Governador que fue deste Prinçipado, çierta cantidad de marabedis que la susodicha pidio en rresidençia a dicho don Jeronimo Altamirano del qual y de la persona a cuyo cargo estubiere el dar satisfaçion de los marabedis de dichas residençias los quales puedan perçibir aber y cobrar y de lo que cobraren puedan dar y den cartas de pago rasas y finiquito en forma y no pareçiendo la paga de presente la confiesen y renunçien las leys de la non numerata pecunia escecion del dolo y mas del caso...”.

¹⁷¹¹ ACO. Sign. 33, Fol. 217r: Cabildo de 14 de octubre de 1681. In marg. “Comisarios a los señores Governadores. El señor Arzediano de Grado propuso las muchas atenziones que devia esta comunidad al señor corregidor D. Geronimo Altamirano y en esta atenzion conbendria se le ofreçiese casa para quando se mudase con la benida del nuevo y asistir a todas las diligencias que en orden a la rresidençia se le ofreçiesen y para haçer dicha legaçia nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Grado Bavia D. Matias Ramirez y a D. Benito Garcia con comission absoluta para en quanto y en quantas partes se ofreçiere y pudiere el cavildo haçer en su agrado y que asi dichos señores lo rrepresenten y que los señores Thesorero y D. Mathias Ramirez den la bienvenida al señor D. Gregorio Çisneros nuevo corregidor”.

¹⁷¹² AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 221r. Ayuntamiento de 10 de octubre de 1681. In marg. “Proposizion del señor don Phelipe Bernardo. Propusso el señor don Phelipe Bernardo de Quiros como hera costunbre el nombrar señores cavalleros diputados deste Ayuntamiento para que asistieran a la residencia a los señores governadores y respeto de estar tan pronta la de su señoria el señor Don Geronimo le pareçe sera con el que se nombrare dos cavalleros para que le asistan a todo lo que se ofreçiere y escribir cartas de lo vien que abia governado en este gobierno. Acordose el que le asista dicho señor D. Phelippe Bernardo y don Julian de Hebia Miranda”.

dicho año, de modo que el cese de Altamirano no se produjo por este conflicto con el prelado¹⁷¹³.

A pesar de los problemas que le causaron los efectos derivados de la excomunión episcopal, Jerónimo Altamirano mantuvo su actividad política, mientras no estuvo inhabilitado para ello¹⁷¹⁴, y se liberó del cargo al tomar posesión del oficio el nombrado como nuevo titular del oficio, a finales del mes de octubre inmediato posterior¹⁷¹⁵.

Alonso de San Martín, por su parte, se despidió de la corporación capitular catedralicia el 14 de noviembre de 1681¹⁷¹⁶, aunque abandonó la

¹⁷¹³ ACO. Sign. 33, Fol. 203v: Cabildo de 1 de agosto de 1681. In marg. “Carta. Leyose una cartta del señor D. Gregorio Zisneros nuevo corregidor en que da cuenta de tener el gobierno de este Principado a que sus mercedes mandaron responder con plaçeme”.

¹⁷¹⁴ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 222v. Ayuntamiento de 17 de octubre de 1681. El señor gobernador Altamirano comunica que hay que nombrar dos caballeros diputados de la ciudad para la Junta General que estaba próxima a celebrar “para el gobierno deste principado para que estava heletto el señor don Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza”, sorteándose las pelotas con los nombres de los elegibles, que sacó un muchacho.

¹⁷¹⁵ AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 214r. Ayuntamiento de octubre de 1681. “In marg. Carta del señor Don Gregorio Rodriguez de Zisneros. Se leio una carta del señor Don Gregorio Rodriguez de Zisneros electto governador de esta ziudad y Principado en que da cuenta a la ziudad que para el día veinte y quatro del presente estara en esta ziudad. Y vista dicha carta por dichos señoreds se acordo que para el día diez y siete se llame para el poder que se a de dar por esta ciudad para la Junta que se a de zelebrar sobre la benida de dicho governador”. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 243rv. Ayuntamiento extraordinario de 30 de octubre de 1681. “Se presentaron en este ayuntamiento el real titulo de su magestad y mas despachos a su favor (de D. Gregorio Rodriguez de Zisneros), nuevo Gobernador del Principado y capitán a guerra del, los cuales aviendose leydo por mi escribano y oydo y entendido por dichos señores Justizia y Rejimiento de esta ciudad mandaron se de la possession a dicho señor D. Gregorio del corejimiento de ella como de dicha capitania a guerra de este Principado y con efecto en ausencia del señor licenciado Don Geronimo Altamirano del Consejo de su Magtestad su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid govedrnador y capital general a guerra desta ciudad y Principado y por allarse dicho señor ynpediudo de asistir en este Ayuntamiento a caussa de tenerle preciso en zensuras su señoría Yllustrisima el señor obispo dedsta ciudad y obispado toco el dar dicha posesion a dicho señor D. Jacome Palazio Vijil Juez primero de esta ciudad, el qual usando de dicho derecho dio a el dicho señor Don Gregorio la posesion de este dicho gobiernro y en señal de ella le entrego el baston de capital a guerra y dicho señor le rezivio y juro en forma de usar el dicho ofizio como por dichos reales titulos se le manda y se sento en la dicha silla...”. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 244r-246r. “Traslado de los titulos del señor Gobernador y juramento en Valladolid”, a 19 de octubre de 1681, ante el presidente de la Chancillería de Valladolid, D. Francisco Antonio Cavallero, jurando el oficio de corregidor del Principado de Asturias, expedido en la real cédula a favor de D. Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza, y se le había concedido una prolongación del término para tomar la posesión, por el añadido de 24 días. AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 251v-252r. Ayuntamiento de 2 de noviembre de 1681. Título de teniente del corregidor y gobernador del Principado D. Gregorio Rodriguez de Cisneros a favor del lic. D. Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Consejos, “por el tiempo de su gobierno y en sus ausencias, ocupazion y enfermedades”, “el qual fue azmitido a dicho ofizio y se mando hiziese la jura ante el presente escribano, Francisco de Condres Pumarino y diese las fianzas acostunbradas en este Ayuntamiento”.

¹⁷¹⁶ ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 222r: “Cabildo de 14 de noviembre de 1681. In marg. Despidese el señor obispo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de este obispado, electto de Cuenca, despidiouse de sus mercedes y

capital asturiana una semana más tarde, a causa de la promoción al obispado conquense¹⁷¹⁷, con el mismo silencio que practicó en su llegada a la capital asturiana, y con escasa trascendencia social.

No hay que olvidar que en el ámbito del Derecho, la palabra *humanitas* aparece asumida por los juristas romanos a finales de época clásica, y viene a significar lo mismo que *aequitas*, representando la misma función práctica. Su alcance se clarifica con los emperadores cristianos para expresar la *benignitas*, *pietas* y *charitas*, con cuyos valores el espíritu cristiano penetra en la vida social y en las instituciones. El emperador Justiniano habla de “*nova humanitatis ratio*”¹⁷¹⁸, para señalar el enfoque que asumió la configuración de las relaciones humanas en el siglo VI d. C. Este planteamiento inspiró el ejercicio de la jurisdicción episcopal de la *episcopalis audientia*, y ha seguido informando la actuación de los obispos en su función judicial, aunque en ocasiones, como seres falibles, los hechos concretos se aparten de los principios que informan normalmente su actividad en el ámbito procesal, cuyo objetivo es la realización de la justicia y protección de la persona desde su dignidad.

se rrecomendo a las oraciones de esta comunidad ofrezriendose si en Madrid el tiempo que asistiere o en Cuenca el cavildo gustare de enplearle en lo que fuere de su agrado le ejecutara con el reconocimiento que tiene de las gracias que a experimentado en esta comunidad. Y sus mercedes nonbraron para despedirle y si fuere nezesario aconpañarle a los señores Arzedianos de Villaviciosa, Benavente y Mathias Ramirez y D. Benito Garcia”.

¹⁷¹⁷ Sobre el significado de la traslación episcopal y procedimiento seguido en España, vid., P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico...*, op. cit., t. II, pp. 274-280; F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal...*, op. cit., t. II, p.135-138.

¹⁷¹⁸ En el mismo sentido, vid. J. DAZA MARTÍNEZ, *La episcopalis audientia y el principio de equidad en la época postclásica*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 1 (1982) 79-98, especialmente pp. 90 y 92.

III. 6 Negocios jurídicos de Alonso de San Martín, *inter vivos* y *mortis causa*, con especial referencia al testamento

En un reciente estudio, el profesor Murillo Villar¹⁷¹⁹, ponía de relieve que “el Derecho privado romano invade la mayor parte de los actos ordinarios y extraordinarios de la vida de una persona. Si decimos propiedad o posesión; usufructo, hipoteca, servidumbre, derecho real; si entendemos el contrato o el delito; si pronunciamos compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad... si conocemos el sentido de la herencia, el testamento, el legado; si hacemos nuestros estos conceptos así como otras muchas instituciones jurídicas no mencionadas... si conocemos básicamente su significado... si esta cultura jurídica nos resulta cotidiana y normal, es porque en otro tiempo, desde los comienzos del siglo I, hace veintiún siglos, todo el viejo continente y sus habitantes, prácticamente de forma ininterrumpida hasta hoy, han vivido en contacto diario con estas figuras e instituciones jurídicas, que a pesar de ser hoy patrimonio de la humanidad, especialmente de los ordenamientos jurídicos europeos, fueron concebidas, desarrolladas y reformadas por los juristas romanos hasta alcanzar una configuración imperecedera y universal”¹⁷²⁰.

Con este enfoque quisiéramos en este apartado presentar algunos de los negocios jurídicos privados en los que intervino activamente Alonso de San Martín, porque ponen de manifiesto cómo esa reflexión que aportamos tenía también plena vigencia en el siglo XVII¹⁷²¹ y se manifiesta

¹⁷¹⁹ A. MURILLO VILLAR, *El Derecho romano como elemento de armonización del nuevo Derecho común europeo*, en Temas de Derecho privado. Una homenagem ao professor Agerson Tabosa, ed. espec. Da Revista Jurídica da FA7, vol. VII, nº 1, abril/2010, pp. 287-298. En un trabajo precedente, con ocasión de los estudios homenaje al catedrático de Burgos, Dr. Reimundo Yanes (q. e. p. d.), al tratar del valor del Derecho romano en el momento presente, destaca, entre otros valores, que es origen histórico de nuestro ordenamiento, permitiendo su mejor conocimiento y comprensión, lo que facilita la construcción del Derecho común europeo: id., *Fundamentación romanística en la formación del jurista europeo*, en Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M. Reimundo Yanes, coord. A. Murillo Villar, t. II, Burgos 2000, pp. 39-53.

¹⁷²⁰ A. MURILLO VILLAR, op. cit., p. 293.

¹⁷²¹ Sobre un enfoque positivo de la realidad hispana durante el siglo XVII, a nivel social, con las oligarquías urbanas castellanas, y su antagonismo-colaboración con la monarquía a lo largo de la centuria, pero también en los planos político, militar, económico y financiero, vid. por todos, F. RUIZ MARTÍN, *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*. Discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr. D... y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, Madrid 1990. Gonzalo Anes, insiste en las dificultades que soportó la Hacienda, aunque mitigadas por las llegadas de las remesas de Indias, admitiendo con Felipe Ruiz que la decadencia

en la biografía de San Martín, al mismo tiempo que demuestra cómo la normativa romana está en la base de la regulación positiva del Derecho español actual, pero también de aquel tiempo, además de servir de soporte fundamental al ordenamiento de la Iglesia.

La documentación notarial es el principal referente documental para situar la actividad jurídica del hijo de Felipe IV, por dos motivos principales: en primer lugar, porque los escribanos dan fe de los actos jurídicos que documentan en sus escrituras, posteriormente protocolizadas¹⁷²², muchos de cuyos legajos están disponibles en los archivos históricos provinciales; en segundo lugar, porque lamentablemente se han perdido los archivos históricos de las dos diócesis hispanas que tuvo a su cargo, y de la abadía que rigió en el último tercio del siglo XVII, por lo que no podemos hacer un seguimiento minucioso de las intervenciones realizadas durante sus etapas de gobierno.

No obstante, la participación del clérigo madrileño en negocios que vienen documentados con fe pública notarial se remontan a la menor edad del vástago regio, ya que, habiendo nacido en diciembre de 1642, una vez elegido arcediano de Huete, dignidad de Cuenca, para ocupar la vacante que se produjo al fallecer su titular Francisco de Herrera, en junio de 1661, Alonso de San Martín otorgó poder a favor del Dr. Miguel de Barreda, quien tomó posesión de la dignidad el 23 de diciembre del mismo año, en calidad de procurador, a través de la escritura notarial correspondiente, basada en el contrato de mandato, sin que hubiera cumplido el poderdante los veinte años de edad.

castellana ni perduró tanto, ni fue tan profunda como suele señalarse, calificándolo como un “estancamiento sostenido”, lo que repercute notablemente en la actividad jurídica de los ciudadanos.

¹⁷²² Sobre el valor de los documentos notariales y su protocolización, así como la utilidad para los estudios de diversas ramas científicas, jurídicas y extrajurídicas, vid. por todos, J. BONO y HUERTA, *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla 1985; id. *Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*: conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado, el día 23 de febrero de 1978, año 1980; id. *Historia del derecho notarial español*, vols. 1. 1., Madrid 1979, y 1. 2, Madrid 1982.

El ejercicio de esta facultad de nombrar un procurador, que le represente en diversos ámbitos, eclesiásticos y seculares, sirviéndose de miembros de su “familia” o ajenos a la misma, en Alcalá la Real, Oviedo, Madrid y Cuenca, y con una gran variedad de atribuciones, lo hemos constatado en múltiples asientos notariales.

La designación de representante que defienda y gestione los intereses del bastardo regio comprende, entre otros, los siguientes supuestos: la toma de posesión de un oficio para el que había sido elegido previamente, como plantea citado¹⁷²³; la ejecución de un acto o negocio jurídico concreto, tal como la percepción de una renta específica de la que era titular, vencida e impagada¹⁷²⁴; la gestión de todo su patrimonio, cuya

¹⁷²³ Era un procedimiento bastante habitual, ya que a pesar del deber de residencia de los clérigos, el incumplimiento del mismo, sobre todo si no tenían cura de almas, debía ser urgido constantemente. Sirva de testimonio de la representación para conseguir el título benefical y tomar posesión. Cf. AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9434. Año 1664, fols. 873r-874r. “Poder para tomar posesion y nonbrar theniente y cobrar los frutos de un arziprestazgo, otorgado por el señor don Albaro de Ulloa y Chumazero, presbitero, el 21 de agosto de 1664”, era religioso de la orden de Alcantara y arcipreste de ella, residente en la corte, y apodera al licenciado Francisco Rodriguez Encinar presbítero, vecino de la villa de Valencia de Alcántara con clausula y facultad de poder sustituir para que “baya a la ciudad de Coria para que le den la collazion del dicho arziprestazgo de Alcantara de que su Magestad le a hecho merced y abiendola rezibido haga la protesta de la fe y hecha baya a la dicha villa de Alcantara y tome posesion del dicho arziprestazgo en nonbre del señor otorgante segun y en la forma que es estilo por ante qualquier scrivano o notario que le de testimonio della para tenerle con los demas papeles por titulo y resguardo de su derecho y tomado que aya la dicha posesion puede el dicho licenciado Francisco Rodriguez Enzinar serbir el dicho arziprestazgo como su theniente, por su persona y en su defecto pueda nonbrar en su lugar otra persona que le sirba y tenga como el mismo”, y en su consecuencia perciba y cobre en nombre del otorgante todos los frutos y otros emolumentos tocantes y pertenecientes a dicho arciprestazgo, dando las cartas de pago oportunas. AHPM. Sección protocolos. Escribano Antonio de Vega. Legajo 24856. Incluye varios protocolos de escribanos reales o eclesiásticos, como el de Pedro de Iriguen, fols. 326r y ss.: Poder para consentir las bulas y tomar posesión del beneficio de San Nicolás, otorgado a don Juan Francisco González, sobre un beneficio de la villa de Requena, diócesis de Cuenca, en 1698-1699. fols. 335r y ss.: Poder que otorga José Chamorro Zamora y Mena, para que le administre los beneficios que tiene en Cuenca y Osma D. Antonio Lozano, vecino de Cuenca, en enero de 1701. fol. 355r y ss. hasta 361r: Suplica y lizenia para la casacion de la pesión de San Nicolás, villa de Requena, diócesis conquense, en 1705, porque cesa Juan Francisco González y pasa a favor de D. Domingo Pablo de Guendica, el 25 de agosto de 1705.

¹⁷²⁴ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 54rv: “Poder para cobrar del señor obispo. En los Palaçios Episcopales de la ciudad de Obiedo a tres dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y su obispado del consejo d e su magestad conde de Noreña = y dijo que por quanto por los señores Presidente y oydores del Consejo y contaduria mayor de hacienda de su magestad se le mandaron librar y pagar doçientas y setenta y seis mil maravedis en cada un año asta catorçe de octubre del año que bendra de mil y seiscientos y ochenta y tres en la finca y guecos del quarto uno por çiento de las ciudades de Loja y Alama según se rrefiere en la dicha librança su fecha en los diez y seis de nobiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco = Y ansimismo por otra çedula del mismo dia de dichos señores se le libraron y mandaron pagar un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis de la finca del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la ciudad de

cuantía fue inicialmente escasa, pero a causa de los frutos y rentas de la mesa episcopal, singularmente de Cuenca, se elevó notoriamente su monto, y la administración fue confiada a su hermanastro Portocarrero, sin olvidar el *procurator omnium bonorum* que dejó en Oviedo para cuantos negocios le afectaran al dejar la sede episcopal ovetense, al ser promovido a la sede conquense, y que puso en manos, mediante un poder notarial, del canónigo

Granada para que lo goçase en cada un año el dia rreferido del año que bendra de seiscientos y ochenta y tres cuyas cantidades su magestad que Dios guarde le abia echo merced en atencion a los muchos enpeños y falta de medios con que se allaba= y por otras dos çedulas de veinte y tres de julio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis se le mandarian pagar dichas cantidades sin dedsquento alguno y sin que para ello se le pidiese fe de vida= y que por aberle socorrido y prestado en diferentes ocasiones Don Juan Martinez Ortiz de Zarate vezino de la villa de Madrid algunas cantidades de maravedis, los quales presumia no le tenia enteramente satisfecho dellos aunque para este efecto le tenia cedido dicha renta asta el año pasado de sisientos y setenta y nueve, y deseando como deseaba darle satisfaçion, por tanto en la forma que mejor lugar aya dijo otorgaba que daba todo su poder cunplido el que se requiere y es necesario con cesion en caussa propia y con las clausulas necesarias y de le poder sostituir al dicho Juan Martinez Ortiz de Zarate para que en nonbre del dicho señor otorgante y rrepresentando su persona pueda pedir rreçibir y cobrar... de los thesoreros rrecetores administradores que son y fueren de dichos derechos atrás rreferidos en dichas libranças y cedulas y de qualesquiera personas a cuyo cargo estubiere su paga los dichos doscientos y setenta y seis mil maravedis que al dicho señor otorgante se le estaban debiendo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta las dichas fincas de las dichas çiudades de Loxa y Alama= Y ansimismo perciba y cobre la dicha rrenta de los un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis de la rrenta de los açucares y trapiches de la dicha çiudad de Granada y de sus administradores y thesoreros de dicho quarto uno por çiento de dicho año pasado de mil y seiscientos y ochenta= y de lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago lastos y finiquitos... siendo testigos D. Francisco Antonio Portocarrero Don Pedro Yague Malo y Don Diego de Rribas familiares de su señoria yllustrisima y estantes en esta çiudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º. Rubricado”. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 53rv: “Poder para cobrar del señor obispo. En la çiudad de Obiedo y Palacios episcopales della a quinçe dias del mes de março de mill y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha çiudad y obispado del consejod e su magestad y conde de Noreña= Dijo que por quanto por los señores Presidente y oydores del Consejo y contaduria mayor de haçienda de su magestad se le mandaron librar y pagar un quento doçientas y veinte y quatro mil maravedis en la finca del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la çiudad de Granada en cada un año asta catorçe de otubre del año que bendra de mil y seisçientos y ochenta y tres según se rrefiere en dicha librança su fecha en los diez y seis de nobiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco cuya cantidad su magestad que Dios le guarde le abia echo merced en atencion a los muchos enpeños con que se allaba para que lo goçase por ocho años que començaron a correr desde dicho dia catorçe del mes de otubre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y çinco= Por tanto en la forma que mejor lugar aya dijo otorgaba y dio todo su poder cunplido quan bastante se rrequiere y es neçessario a Don Juan Curbano y a don Francisco Curbano residentes el uno en Madrid y otro en Granada y a cada unod e ellos yn solidum.... para que en nombre de dicho señor otorgante y rrepresentando su propia persona puedan perçibir y cobrar de los administradores thesoreros rrecaudadores que an sido y son y para adelante fueren del quarto uno por çiento de açucares y trapiches de la dicha çiudad de Granada todos los amravewdis que se le estubieren debiendo desde el dicho dia catorçe de otubre de seiscientos y setenta y cinco y se le debieren para en adelante asta el dicho año d e mil y seiscientos y ochenta y tres y de lo que rrecibieren y cobraren puedan dar y den las cartas de pago... siendo presentes por testigos D. Francisco Antonio Portocarrero. Don Pedro Yague Malo y don Mathias Momeñe familiares de su señoria yllustrisima y rresidentes en esta dicha çiudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º. Rubricado”.

asturiano Toribio de Mier¹⁷²⁵; por último, en esta síntesis, debemos referirnos a la rendición de cuentas de alguno de los administradores de los frutos que había tenido gestión en un territorio de la diócesis, como era la vicaría de San Millán, dentro de la circunscripción diocesana, y ubicación próxima a la localidad zamorana de Benavente¹⁷²⁶.

Llama la atención que en la misma fecha, 12 de septiembre de 1681, y a las mismas personas, que eran colaboradores próximos del

¹⁷²⁵ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 46rv: “Poder para cobrar al señor D. Toribio de Mier del señor obispo. En los palacios episcopales de la ciudad de Oviedo a diez y nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo y Reverendissimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y obispado y electo al de Cuenca del Consejo de su Majestad y conde de Noreña. Dijo que otorgaba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al señor licenciado don Thoribio de Mier Ynguanço Arcediano de Villaviciosa dignidad y canonigo en la santa yglesia catedral desta dicha ciudad, para que en nonbre del dicho señor otorgante y rrepresentando su propia persona pueda pedir recibir y cobrar judicial o extrajudicialmente desde el dia de la fecha deste poder de todos los arrendatarios de sus prestamos y mas rrentas que se le estan debidnoa l dicho señor otorgante en este dicho obispado y para adelante se le debiere de cualquiera estado y calidad que sean y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de castas de pago lastos y finiquitos a los que pagaren como fiadores de otros y los demas recaudos que fueren necesarios y no pareciendo la entrega de presente la confiese y rrenunçie las leyes de su prueba y de la non numerata pecunia y mas del casso que quiere que balgan y sean firmes como si el dicho señor otorgante las diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera. Y si en irraçon de lo susodicho fuere necesario parezca en juicio para su cobranza y pueda parecer ante cualesquiera jueçes y justiçias que conbengtan... y por este poder dijo revocaba y rreboco el que antes de ahora tenia dado al señor doctor D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la Orden de Calatraba presbitero para cobrar dichas sus rrentas que quiere desde oy dia de la fecha en ninguna manera pueda cobrar el susodicho maravedis algunos dellas dejandole como le deja en su buena fama y opinion y se obligo y a dichas sus rrentas de aber por firme y baledero todo lo que en virtud deste poder fuere fecho por el dicho D. Thoribio de Mier Ynguanço y que no yra contra ello en ningun tiempo en manera alguna pena de no ser oydo y pagar las costas y daños que se causaren para cuyo cumplimiento dio su poder cumplido a las Justiçias de su fuero para que a ello le compelan como si fuere sentencia definitiva de juez competente... ansi lo otorgo y firmo de su nonbre el dicho yllustrisimo señor otorgante que yo escribano doy fe conozco siendo presentes por testigos Don Pedro Yague Malo su secretario de camara, don Diego de Ribas caudatario y D. Sancho de Vijil familiares todos de su señoria Yllustrisima y rresidentes al presente en esta dicha ciudad. Firma y rubrica: Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado. Dile signado a D. Toribio de Mier en papel sello 2º. Rubricado”.

¹⁷²⁶ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 130rv: “Poder del señor obispo para tomar quentas y cobrar. Don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de Oviedo y conde de Noreña y electo al obispado de cuenca del consejo de su Magestad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al licenciado D. Mathias de Momeñe mi capellan para que en mi nombre baya a la villa y vicaria de San Millan y thome quentas a Nicolas de Cuesta vecino de dicha billa y administrador que a sido de las rrentas que en dicha vicaria tengo asi de las caydas como las que para en adelante cayeren haciendo para ello el cargo que fuere necesario y admitiendole las partidas de su data que fueren lejitimas y le pareciere y para que pueda recibir y cobrar lo que fuere alcançado el susodicho y de lo que reçibiere y cobrare le pueda dar las cartas de pago y finiquitos que conbengan y no pareciendo la entrega de presente la confiese y rrenunçie las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*... Oviedo en los palacios episcopales della a veinte y quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años. Estando presentes por testigos D. Pedro Yague Malo don Diego de Ribas y D. Sancho Vijil familiares de su yllustrisima y el dicho señor otorgante... Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado... dile signado en papel sello 2º”

prelado, otorgue desde Oviedo dos poderes notariales, con la finalidad de habilitarlos para reconocer una deuda, de diversa cuantía, 12.000 ducados, y 8.000 reales de a ocho, respectivamente, pero con destinatario innominado: la persona que los entregare en la curia romana para la expedición de sus bulas apostólicas con el nombramiento de obispo conquense¹⁷²⁷. Igualmente, para facilitar la expedición de su nombramiento episcopal, puesto que el monarca se reservaba una cuantía de frutos para asignarla en pensiones a favor de beneficiarios que designaba a su libre voluntad, el obispo de Oviedo otorga un poder notarial, facultando a su procurador para que acepte todas las pensiones que vengan señaladas por parte del Consejo de Castilla, y obligándose a ello en su nombre¹⁷²⁸.

¹⁷²⁷ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 127rv: “Poder de su Yllustrisima el señor obispo para obligarse. Don Alonso Antonio de San Martin obispo de Oviedo y conde de Noreña del consejo de su Majestad y electo obispo del obispado de Cuenca otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al doctor D. Lucas Lopez de Nobella residente al presente en la villa de Madrid y bisitador general deste obispado de Oviedo y a don Francisco de Almagar mi ajente y de los rreales consexos vecino de dicha villa... para que en mi nonbre puedan tomar y me puedan obligar a pagar asta en cantidad de doçe mil ducados de bellon a la persona u personas que se los dieren haçiendo en su fabor las escrituras de obligaçion que se les pida con las condiçiones salarios y plaços y para el dia que ajustaron la qual dicha cantidad a de ser para efecto del coste que tubieren la espidiçion de las bullas del obispado de Cuenca de que su majestad que Dios guarde me a echo merced de apresentarme cerca de lo qual puedan y cualquiera de ellos otorgar las escrituras que se les pidieren obligandome y mis rrentas y de dicho obispado de cuenca... y satisfaçion de dichos doçe mil ducados de vellon... en la ciudad de Oviedo en los palacios episcopales de ella a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años... siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo don Diego de Ribas y D. Sancho de Vijil Quiñones familiares de su señoria yllustrisima. Firma y rubrica: Alonso Antonio obispo de Oviedo”. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 135rv: “Poder del señor obispo para poder obligarle. Don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de Oviedo conde de Noreña del consejo de su Majestad y electo obispo de Cuenca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido como se requiere y es necesario al doctor don Lucas Lopez de Nobella mi capellan residente en la villa de Madrid y visitador general desta obispado y a don Francisco de Almagar mi ajente y de los rreales consejos vecino de dicha villa de Madrid espeçial y a cada uno de ellos *yn solidun* para que en mi nonbre puedan otorgar la escritura o escrituras que se les pidan obligandome y a mis vienes y rrentas de dicho obispado de Cuenca a pagar ocho mil rreales de a ocho de plata por otros tantos que se an de dar en la curia romana para la expedición de las bullas del obispado de Cuenca de que su Majestad que Dios guarde me a echo merced de apresentarme: a la persona o personas que en dicha curia diere los dichos ocho mil rreales de a ocho obligandome a la paga dellos para los dias y plaços que ajustaren y con las condiciones y en las partes que asentaren y todo lo demas que pactaren con las tales personas siendo lícito y conforme a derecho... Oviedo en los palacios episcopales della a doçe dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años. Y el dicho señor otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos D. Pedro yague Malo don Diego de Ribas y don Sancho Vijil Quiñones familiares de su señoria yllustrisima. Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Ante my, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado”.

¹⁷²⁸ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 128rv: “Poder del señor obispo para haçetar pensiones. Don Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de Oviedo conde de Noreña del Consejo e su Majestad y electo obispo de

Especial valoración tiene el procurador en la actuación procesal, y como tal aparece en la biografía de San Martín desde su designación como titular de la abadía de Alcalá la Real¹⁷²⁹, aunque con mayor frecuencia lo verificamos una vez accedió a la misma, mediante la toma de posesión, y a

Cuenca otorgo que doy todo mi poder cumplido el que se requiere y es necesario al doctor D. Lucas Lopez de Nobella mi capellan y visitador general deste obispado rresidente en la villa de Madrid y a D. Francisco de almaçan mi ajente y de los rreales consexos vecino de dicha villa para que cada uno y cualquiera de ellos yn solidun en mi nonbre açepten cualesquiera pensiones que su majestad que Dios guarde fuere serbido de imponer sobre el obispado de Cuenca de que me a echo merced de apresentarme a favor de cualesquiera personas a quien la hiçiese: y ansi mismos e les doy para que en mi nonbre puedan los susodichos y cualquiera dellos haçer los despachos que me conbengan y sean necesarios para la curia romana para conseguir la confirmación de su Santidad de dicho obispado de Cuenca sacando y espidiendo las bullas que se requieran y todos los demas despachos que conbengan asta llegar a efecto que el poder que en tal casso se requiere y es necesario ese mismo les doy... en los palacios episcopales de la ciudad de Oviedo a doce dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años y el dicho otorgante que yo escribano doy fe conozco lo firmo e su nonbre siendo presentes por testigos D. Pedro Yague Malo D. Diego de Ribas y don Sancho de Vijil familiares de su señoria yllustrisima. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado... Dile signado en pepal sello 2^o”.

¹⁷²⁹ Sirva como ejemplo, antes de llegar al episcopado, y recién nombrado abad de Alcalá la Real, a favor de Francisco Fernández Aparicio: AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 188r-189v: “Poder para un pleito otorgado por el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de Guete. En 23 de febrero de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de a real. Doy fe. Rubricado. En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la ciudad de Guete, electo Abad de la Çiudad de Alcalá la Real presbitero residente en esta Corte = Y otorgo que da todo su poder cumplido bastante, como de derecho se requiere y es nezesario a Françisco Fernandez Aparizio veçino de la dicha çiudad de Alcalá la Real, con clausula y facultad de que le pueda substituir en el procurador o procuradores que le pareçiere y los rebocar y nombrar otros de nuevo, expeçialmente para que en nombre del señor otorgante y representando su propia persona pueda como presentado que es por su Magestad en la dicha Abadía defenderla de todas y qualesquier personas de qualquier estado y dignidad que sean que ayan yntentado o yntentaren haber puesto o poner pleito en horden a querer introducirlo que de ymmemorial a esta parte no la sabido ni sido de que/ dello a la dicha Abadía se le sigue notable perjuicio y asi le da este poder para que salga a la defensa y se oponga a todos y qualesquier grabamenes pleitos y perjuicios que quisieren hazer las tales personas en disminución de su jurisdizion y demas que dixeren y alegaren = Y en horden a lo susodicho pueda parezer y sus substitutos ante qualesquier juezes y justicias eclesiasticos y seglares chancillerías y otros tribunales que combenga y haga todos los pedimientos requerimientos citaciones emplazamientos protestaciones embargos presente peticiones memoriales alegatos ynformaciones testigos scripturas papeles y probanzas y otro genero de prueba vea presentar lo que por las partes contrarias se alegare tacharlo y contradecirlo recusar juezes letrados notarios scrivanos y otros ministros y jurar la tal recusazion y apartarse della hazer juramentos asi de calunia como decisorio pedir terminos y prorrogaciones dellos tasazion de costas jurarlas y recibirlas dando cartas de pago oyga autos y sentenzias asi ynterlocutorios como difinitibas las que fueren en favor del otorgante// consienta y de las en contrario apelar y suplicar ante quien donde y con derecho se pueda y deba y siga la tal apelazion y suplicazion hasta feneçerlo y acabarlo en todas instancias juicios y tribunales, haga y la persona en quien le substituyere los demas autos y deligençias que judicial o extrajudicialmente se deban hazer aunque aqui no se declaren que para todo lo referido le da este poder con amplitud y largueza libre y general administrazion sin ninguna limitazion y con la obligacion y relevazion en derecho necesaria en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe criados del señor otorgante que juraron a Dios y a una Cruz en forma conocerle y ser el mismo aquí conthenido y del mismo nombre sin dolo alguno y asimismo fue testigo Bernardo de Albiz residentes en Madrid y el señor otorgante lo firmo con un testigo del conozimiento = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Testigo: Matheo Phelipe. Rubricado. Ante mi, Juan Reales. Rubricado”.

las sedes episcopales, tanto de Oviedo¹⁷³⁰ como de Cuenca, en 1675 y 1681, respectivamente.

Una vez ejecutadas las actuaciones por parte del procurador, incluso aunque se ha respetado íntegramente el tenor literal de las facultades otorgadas al representante, tal cual venían contenidas con claridad en el poder correspondiente, el mandante-poderdante ratifica expresamente las actuaciones del apoderado, aunque al provenir del mandato¹⁷³¹, no era preciso ese acto jurídico¹⁷³².

El representado-mandante asume explícitamente, en un supuesto singular, las obligaciones que ha contraído su representante, especialmente:

¹⁷³⁰ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 52rv: “Poder del señor obispo para un pleyto. En los Palacios episcopales de la ciudad de Oviedo a veinte y nueve dias de el mes de março de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos el Yllustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo de esta dicha ciudad y su ovispado de el conssexo de su Magestad y conde de Noreña= Dixo que por quanto su señoria yllustrisima por el año passado de mill y seiscientos y setenta y nueve libro catorze mil seiscientos y treinta y quatro reales de vellon sobre Nicolas de Cuesta su mayordomo y recaudador de sus rentas en la Vicaria de San Millan, cuya libranza hizo a favor de Pedro Lopez de Sierra mercader de paños y vezinod e la villa de Madrid, y dicho Pedro Lopez pusso su contento a favor de Antonio Blazquez vezino anssimismo de dicha villa de Madrid; y por cuenta de dicha libranza y cantidad pago dicho Niculas de Cuesta por libramiento de dicho Antonio Blazquez cinco mil seiscientos y veinte y ocho reales a Don Lorenço Portocarrero veçino de la villa de Venabente y quedo debiendo ocho mill y seis reales y teniendolos de prompto para pagarlos llego la baja de la moneda y por no aber acudido por ellos hizo depossito ante la Justicia de la villa de Balençia de Don Juan y pareçe que despues los pide la parte de el dicho Antonio Blazquez sobre que se formo pleyto ante el señor Alcalde mayor del Adelantamiento de la ciudad de Leon pidiendo execuçion por ello, y de el Auto de prueba justificatorio que dicho Alcalde mayor dio, se apeló para ante los señores de la Real Chancilleria de Valladolid, los quales declararon deber dicho Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon proceder por via executiva en dicho pleyto = Por tanto, el dicho señor otorgante en la forma que mejor puede por derecho Dijo otorgaba y dio todo su poder cumplido... a Francisco Gutierrez procurador de el numero de la dicha ciudad de Leon y su adelantamiento con clausula de sustituir para que en nombre de el dicho señor obispo pueda parecer ante dicho señor alcalde mayor de Leon en seguimiento de este pleyto y haga los pedimientos... siendo presentes por testigos Don Pedro Yague Malo, Don Diego de Ribas y Don Bernardo Vigil familiares de su señoria yllustrisima dicho señor otorgante y asistentes en esta dicha ciudad. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Ante my, Tirso de Palacio Vigil. Rubricado. Dile signado en papel sello 3º. Rubricado”.

¹⁷³¹ Sobre las causas de extinción del mandato, de Roma al Derecho vigente, vid. por todos, C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, *Las causas particulares de extinción del mandato: de Roma al Derecho moderno (anexo jurisprudencial)*, Oviedo 1999, con especial atención a la revocación, así como a la renuncia del mandatario, y muerte de cualquiera de las partes

¹⁷³² En el mandato, el mandatario actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante, si bien la utilidad puede ser del propio mandante o de una tercera persona. En la gestión de negocios, el gestor administra los negocios ajenos por su libre voluntad y sin mandato, por lo que no adquiere ni el dominio ni la posesión de lo que obtenga en su actividad de gestión, y el resultado de la misma depende de la aceptación y ratificación del sujeto en beneficio del cual comenzó a realizar la gestión, por es que es relevante esa ratificación por parte del dueño del negocio, tal como vino apreciada en la recepción por las Partidas, que en el supuesto del gestor que cobró una deuda por cuenta del dueño, está obligado a darle lo recibido, Partida 5, 12, 32. Vid. C. BERTOLINI, *La ratifica degli tai giuridici nel Diritto privato romano*, dos vols., Roma 1891, con especial atención a la *negotiorum gestio*.

porque el contrato en cuestión había venido suscrito por el sustituto del procurador, como vemos en una escritura notarial de arrendamiento de los frutos y rentas del abad alcalaíno¹⁷³³ y, además, la satisfacción de la cantidad convenida no pasaba directamente al poder del arrendador o su procurador, sino de una tercera persona residente en Madrid¹⁷³⁴, a la que no se explicita, pero que con seguridad sería el esposo de la madre, a quien Alonso de San Martín debía cantidades cuantiosas de numerario, por los dos préstamos anteriormente recibidos.

Un aspecto digno de tomar en consideración es la divergencia con el Derecho romano en materia de procuración, ya que en nuestro Derecho se trata de la representación directa¹⁷³⁵, a diferencia del mundo romano en el que rigió el principio de la representación indirecta¹⁷³⁶, de modo que el

¹⁷³³ AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-1670, fol. 257rv: “Don Luis de Pareja Obregon contra los bienes de su señoría el señor don Alonso Antonio de San Martín”. A 23 de julio de 1667, el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martín “del consexo de su magestad abbad mayor desta dicha ciudad y demas lugares de su abbadia etc. mi señor y a quien conozco yo el presente escribano y su señoría Illustrisima dixo que dio su poder cumplido a don Francisco Fernandez Aparicio su secretario para que beneficiase cobrase y administrase todas sus rrentas de esta dicha abbadia y las de dos beneficios y un tercio de otro que su señoría Ilma. tiene e posee en las yglesias de la ciudad de Antequera en la forma que en el dicho poder se contiene que lo otorgo ante Francisco de Velasco escribano publico de esta ciudad a que se rrefiere que fue en esta ciudad en diez y siete de junio deste presente año = y el dicho señor don Francisco Fernandez Aparicio lo sustituyo en don Joan de Cordoba Billalon rrazionero de la santa yglesia de la dicha ciudad de Antequera por ante Carlos Hidalgo escribano publico de esta dicha ciudad en ella en dos dias deste dicho presente mes y año = y que el dicho don Joan de Cordova Villalon en su birtud y por escriptura ante Alonso de Monterroso escribano publico de la dicha ciudad de Antequera de doze dias deste dicho presente mes y año dio en rrenta e administracion los frutos y rrentas de dichos dos veneficios y el dicho tercio de otro a don Luis de Parexa Obregon cavallero del avito de señor Santiago alcaide perpetuo del castillo y fortaleza de Archidona y regidor de dicha ciudad de Antequera por tiempo de tres años que se an de contar desde el dia de año nuevo pasado deste dicho año en adelante por treinta y nueve mill seiscientos sesenta y seis rreales y veinte y dos maravedis que/ se obligo de pagar a su señoría Illma. en la villa de Madrid a la persona que su señoría mandase en la forma e a los plaços...” y el abad aprobó la escritura. Firma y rubrica: Alonso Antonio de San Martín..

¹⁷³⁴ Es la figura romana del *mandatum mea et aliena gratia* estuvo contemplada en Partidas 5, 12, 21, y en consecuencia el mandatario estaba obligado a cumplir con arreglo a la *bona fides* e instrucciones del mandante el encargo, respondiendo de los daños y menoscabos que produjera, pero con derecho al reembolso de los gastos, impensas y contribuciones que hubiera satisfecho para su ejecución

¹⁷³⁵ Como recuerda Álvarez Cora, apoyándose en la doctrina de Torres Velasco, Luis de Molina, Pérez de Salamanca y Bartolomé de Albornoz, el procurador tanto si se ocupa de negocios judiciales como extrajudiciales, actúa en nombre y lugar del representado “habiendo adquirido, a través de la instrumentación de su poder, todos los derechos y acciones de éste, de forma inmediata y sin necesidad de cesión”. Por ello, el procurador es un mero instrumento del poderdante cuyos negocios procura. E. ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2005, p. 540.

¹⁷³⁶ Cf. A. dos SANTOS JUSTO, *Breviario de Direito Privado Romano*, op. cit., pp. 224-225.

apoderado debía traspasar el resultado del litigio o negocio al poderdante, una vez concluida su actividad.

El 2 de abril de 1664, San Martín, entonces prebendado de la catedral conquense, otorga carta de obligación, ante el escribano conquense Francisco Pérez Malo¹⁷³⁷, a favor de Francisco Berardo¹⁷³⁸, que era dignidad arcipreste en la misma persona jurídica, ante la necesidad de numerario que padecía el hijo de Felipe IV, con el que atender sus necesidades pecuniarias.

En dicha escritura se documenta notarialmente un préstamo¹⁷³⁹, por cuantía de 20.000 reales de vellón, equivalentes a 680.000 mrs., cuya estructura negocial y régimen jurídico corresponde al negocio de mutuo o préstamo de consumo¹⁷⁴⁰, tal cual lo configuró el Derecho romano:

1. Recibe la cantidad el prestatario, que es un requisito *sine qua non* para la perfección del contrato, dado que es un contrato real.

2. Es un contrato unilateral, porque solamente adquiere obligaciones el prestatario.

2. Se compromete a devolver otro tanto igual de lo que ha recibido, que es el *tantumdem eiusdem generis et qualitatis* romano, porque es un

¹⁷³⁷ AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fol. 189rv.

¹⁷³⁸ Sobre la actividad económica de este clérigo, vid. AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fols. 505rv: Poder de Berardo para arrendar su beneficio conquense.

¹⁷³⁹ Laq doctrina española del siglo XVIII habla de “empréstito” para identificar este negocio frente al comodato, aunque ambas figuras se enuncian como especie de préstamo, siguiendo Part. 5, 1, 1, y lo califica de mutuo. Cuatro notas destacan: 1. Por objeto, solo es posible de cosas que constan por número, peso y medida. 2. Solo vale si se ha entregado el objeto. 3. Se ha hecho enajenación. 4. El deudor se obliga a devolver al acreedor “un tanto del valor de lo recibido en el mismo género”, por lo que solo cabe de cosas fungibles, como el dinero. Vid. I. J. de ASSO – M. de MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed., Madrid 1792, pp. 185-186; J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, t. II, Coruña 1837, pp. 27-30; D. R. DOMINGO de MORATÓ, *El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano hispano de D. Juan Sala*, 2ª ed. corr. y aum., t. II, Valladolid 1877, pp. 341-349.

¹⁷⁴⁰ Sobre el régimen de este contrato en la evolución del Derecho español, siguiendo la herencia romana, con referencia a los principales textos legales y doctrina hispana, vid., E. ÁLVAREZ CORA, op. cit., pp. 29-71.

contrato gratuito, fijando como data de la entrega el día de Pascua de Navidad del mismo año, 25 de diciembre.

3. El objeto es dinero.

4. La devolución se realizaría en casa del prestamista o mutuante.

4. Para el supuesto de impago en la fecha referida, asume el prestatario ser ejecutado, pagando además las costas, y fijando la cuantía del gasto diario que llevara el ejecutor, que se eleva a los 500 mrs. si ha de salir de la ciudad de Cuenca.

El incumplimiento de esa obligación de pagar los 20.000 reales, permite una *datio in solutum*¹⁷⁴¹, mediante un concierto entre las mismas personas y con el mismo título, acreedor y deudor, por razón del cual, el hijo de Felipe IV realiza, el 13 de junio de 1666, una cesión del crédito que le correspondía, en razón de la pensión anual que gozaba sobre la mitra de Cuenca, y que le había otorgado su padre biológico en la provisión del obispado de Francisco de Zárate y Terán, a favor del *creditor* Francisco Berardo, interviniendo como escribano autorizante el notario madrileño Jerónimo Pérez, a fin de que se extinguiera el débito existente con ese ingreso¹⁷⁴²:

En la villa de Madrid a treze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi scrivano y testigos parezio el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la çiudad de Huete y Abad de la çiudad de Alcalá la

¹⁷⁴¹ La obligación se extingue cuando el deudor satisface íntegramente la prestación en el momento del vencimiento, y como dice el art. 1166 de Cc español vigente: “El deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba otra cosa diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida”. No obstante, cabía en Roma que se entregara un sustitutivo de la prestación, y reemplazara la que se había comprometido, para lo cual era preciso el consentimiento del acreedor: es la *datio in solutum*, con la cual el titular del crédito se daba por satisfecho de su prestación. Ni es una obligación alternativa ni tampoco facultativa, sino que es una figura especial, que permite al deudor cumplir con la prestación a través de un objeto diferente. Discutieron sabinianos y proculeyanos sobre si era un modo de extinción *ipso iure* u *ope exceptionis*, al entregarse *aliud pro alio*, acogiendo Justiniano acogió la primera de las opiniones. La divergencia de las escuelas aparece referida en Gayo Inst. 3, 168: “... *si quis consentiente creditore aliud pro alio solverit, utrum ipso iure liberetur, quod nostris praeceptoribus placuit, an ipso iure maneat obligatus, sed adversus petentem per exceptionem doli mali defendi debeat, quod diversae scholae auctoribus visum est*”.

¹⁷⁴² AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 543r-544v.

Real presbitero, residente en esta Corte = Y otorgo que da todo su poder cumplido y cesion en causa propia bastante como de derecho se requiere y es necesario al señor D. Francisco Verardo Arçipreste canonigo de la santa yglesia de la çuudad de Cuenca y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere para que en nombre del señor otorgante y para el dicho señor D. Françisco Verardo en su fecho y caso propio pueda pedir reçibir y cobrar en juiçio y fuera del del Illustrisimo señor obispo de dicha çuudad de Cuenca y de su Mayordomo thesorero y otras personas que en su nonbre lo deban pagar y de quien y con derecho se pueda en qualquier manera a saber veinte mill reales de vellon los quales se los libra y consigna para que/ los cobre por cuenta de lo corrido y que corriere de los dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados que el señor otorgante goza en cada un año de pension sobre la mesa episcopal de dicho Illustrisimo señor obispo y por los mismos que esta debiendo al dicho señor D. Francisco Verardo de que hiço a su favor scriptura de obligazion para pagarselos al plazo que en ella se contiene que pasò ante Geronimo Perez Melo scrivano de dicha çuudad de Cuenca a que se refiere = Y para su cobranza y dar cartas de pago finiquito lasto y otros recaudos con renunçiaçion de las leyes de la entrega en el caso que no parezca de presente y comparecer en juiçio ante qualesquier juezes y justiçias eclesiasticas y seglares, y hazer todos los pedimientos requerimientos çitaziones enplaçamientos protestaziones embargos ejecuciones ventas y remate de bienes y los demas autos y diligenzias que convengan en la dicha cobranza para la qual le zede todos sus derechos y açiones y los que tiene adquiridos por dicha pension reales y personales mistos directos y ejecutivos y le pone// y subroga en su mismo lugar y derecho haze y constituye su procurador actor en su fecho y caso propio con libre y general administrazion = esto por razon de deberle los dichos veinte mill reales en virtud de la obligaçion aquí declarada de que a mayor abundamiento se da por entregado en esta scriptura a su boluntad sobre que renuncia las leyes del reçivo y demas del caso como en ellas se contiene¹⁷⁴³.

¹⁷⁴³ “Y obligo sus bienes y rentas abidos y por haber a que la dicha cantidad no la tiene cobrada zedida ni traspasada a ninguna persona y le es debida y por pagar y en caso que salga ynçierta su cobrança en el efecto aquí expresado se bolbera y pagara con mas las costas que se le causaren porque consiente ser executado luego que lo tal subzeda sin aguardar a otro termino ni plazo que renuncia = Para cuyo cumplimiento dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas deban conozer al fuero de las quales se sometio para que le compelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia/ pasada en cosa juzgada y renunçiaçion que hiço de todas las leyes de su favor con la general y derechos della en forma = Y asimismo renunzio el capitulo *Oduardus suan de penis de absuluzionibus* en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe y Bernardo de Albiz residentes en

Tres notas destacan en esta escritura: en primer lugar, que el abad de Alcalá la Real nombra a Berardo como *procurator in rem suam*, de modo que siguiendo al Derecho romano responde del *verum nomen*, pero no del *bonum nomen*; en segundo lugar, ambos son clérigos, y por lo mismo se someten a la jurisdicción eclesiástica, de la que hemos hablado más arriba; en tercer lugar, hace cesión de todos sus derechos y acciones que le correspondan en el cobro de la pensión sobre la mitra, asegurando al cesionario que dicha deuda no la tiene ya percibida, es decir, no ha sido extinguida, pero tampoco la tiene traspasada a un tercero, por lo cual es exigible en el tiempo oportuno.

Con un contenido similar, en cuanto reconocimiento de una obligación y la cesión de crédito como *datio in solutum*, es la nueva escritura otorgada por Alonso de San Martín el 14 de junio de 1666¹⁷⁴⁴. En esta ocasión, el acreedor es el párroco de San Miguel, iglesia sita en la ciudad de Cuenca, licenciado Andrés de Alarcón, que había asumido la cobranza de las rentas del arcedianato de Huete, pertenecientes al hijo de Felipe IV, entre 1662 y 1665.

En su alcance final, el recién nombrado abad de Alcalá la Real resultaba deudor por la cantidad de cincuenta mil reales de vellón, los cuales serían satisfechos con los frutos devengados por dicha dignidad catedralicia conquense, correspondientes a los años 1665 y 1666, además

Madrid y el otorgante que yo el scrivano doy fe conozco lo firmo = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Reales. Rubricado.

¹⁷⁴⁴ Señala Part. 5, 14, 1 que “solución o paga” es el “pagamiento, que es fecho a aquel que debe recibir alguna cosa de manera que finque pagado de ella”, porque quien paga deshace el vínculo obligatorio, y si no puede pagarse del modo pactado, es posible que el deudor pague con otras cosas, Part. 5, 14, 3. La paga es válida si se hace al acreedor o a su poerdhabiente, conforme a Part. 5, 14, 5 y 7. Cf. I. J. ASSO – M. de MANUEL, op. cit., pp. 186-187.

de la pensión ya referida sobre la misma mitra¹⁷⁴⁵, cuya cuantía anual excedía de los dos mil cuatrocientos ducados anuales¹⁷⁴⁶:

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Arzediano de la çiudad de Huete, y Abad de Alcalá la Real presbitero residente en esta Corte y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto al Lizenciado Andres de Alarcon cura de San Miguel de la çiudad de Cuenca, y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere çinquenta y çinco mill reales de vellon que confiesa deberle de quenta ajustada de las rentas que a administrado a su señoria del dicho Arzedianato de Huete hasta fin del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y çinco de que a mayor abundamiento se da por contento y entregado a su boluntad realmente y con efecto y porque su entrega de presente no parece aunque a sido çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo excepción de la pecunia¹⁷⁴⁷ con las demas del caso = Por cuya razon se

¹⁷⁴⁵ Sobre el régimen del mutuo en la Edad Moderna y la recepción del esquema contractual romano, vid., J. AYLLÓN LAYNEZ, Ultrariensis, *Illustrationes*, op. cit., pp. 210-215: *De contractu mutui*, concepto, requisitos, caso del hijo de familia etc.

¹⁷⁴⁶ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 547r-550r. “Scriptura de obligazion y çesion otorgada por el señor D. Alonso Antonio de San Martin a favor de D. Andres Alarcon. En 14 de junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe”. Rubricado.

¹⁷⁴⁷ 9. Se trata de la *exceptio non numeratae pecuniae*. En el último decenio se han realizado diversos estudios monográficos sobre el origen, régimen y alcance de esta figura en el Derecho romano. Carrasco García, a partir de la discusión sobre el fundamento y función de dicho mecanismo procesal, así como la previsible causa de su origen, ya que anteriormente a su aparición existía ya la *exceptio doli* para su misma función, por lo cual apunta diversas hipótesis, además de mejorar la posición procesal de los deudores, se aplicaría a los préstamos con *usurae illicitae* y a los negocios simulados de préstamos que podían encubrir una causa ilícita o lícita, por lo que responde a exigencias de política económica, pero también a consideraciones morales y de justicia, así como razones de política legislativa para favorecer la causalidad de los negocios hasta entonces abstractos, y a un principio de economía procesal (C. CARRASCO GARCÍA, *Supuestos de hecho de la exceptio non numeratae pecuniae en el Derecho romano*, Madrid 2000, especialmente pp. 246-147). González Valenzuela, por su parte, insiste en el origen de la figura jurídica en las constituciones de Caracalla, del año 215 d. C., fijando el valor que había de otorgarse a los documentos de crédito, sirviendo para impugnar el documento, que en otro caso haría prueba plena y Alejandro Severo, de los años 223 y 228 d. C., en las que se trata de determinar su ámbito de aplicación, en relación con los documentos crediticios, y definir sus caracteres, que hará recaer la carga de la prueba en el actor respecto de la numerario *pecuniae* (M. T. GONZÁLEZ-PALENZUELA GALLEGO, *La exceptio non numeratae pecuniae*, Cáceres 2001, especialmente pp. 131-13. Aunque actualmente disponemos de las citadas constituciones imperiales, y se afirma comúnmente que fue concedido en época del emperador Caracalla, como señala Torrent, el origen no está claro. La generalidad de los romanistas coinciden que está en relación con la causa y forma de la *stipulatio*, utilizándose para oponerse a la reclamación en caso de ausencia de entrega efectiva del dinero comprometido en una operación de crédito documentada por escrito, de modo que la carga de la prueba se trasladaba al actor-acreedor, quien debía demostrar la existencia de numerario. Se aplica en la *cognitio extra ordinem*, cuando el actor reclamaba que le restituyeran una cantidad de dinero que le habían prometido mediante *stipulatio*, en la que se había hecho prometer la restitución de una suma que se decía objeto de un préstamo, pero cuya *datio* no había

obliga de/ pagar al dicho Lizenciado Andres de Alarcon o a la persona que por ellos hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos çinquenta y çinco mill reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga todos juntos para cada y quando que sea la voluntad del susodicho el pedirselos que a de ser bisto haberse llegado su plazo, como si le ubiera fixo y poderle executar por todo rigor de derecho y bia executiva que desde luego consiente en ello = Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta Corte pueda el dicho Lizenciado Andres de Alarcon enbiar y despachar una persona a la parte çiuudad villa o lugar donde su señoria estubiere y tubiere bienes y hazienda con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare asi de la yda estada y buelta contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino que se obliga de pagar y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente ser executado como por el prinzipal desta scriptura sobre que renunçio todas y qualesquier leyes y premagticas que los prohiben// y para su observanzia se obligo con sus bienes y rentas muebles y raizes abidos y por haber = Y ademas de la obligazion general de los dichos bienes y no derogando la general ni la via executiva a esta scriptura, antes a ñadiendo fuerzas a fuerça y contrato a contrato, por la presente otorga que da todo su poder cumplido y çesion en causa propia bastante como de derecho se requiere y es nezesario al dicho Lizenciado Andres de Alarcon y a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere para que en su nombre y para el mismo en su fecho y causa propia pueda pedir reçibir y cobrar de las personas que lo debieren pagar y a cuyo cargo fuere en qualquier manera los çinquenta y çinco mill reales que por esta scriptura ba obligado, percibiéndolos de las resultas de las rentas del Arzedianato de Huete del dicho año de seiscientos y sesenta y çinco, asi de vino corderos como azafran azeite y otros frutos que le toquen a su señoria y tiene por dicha dignidad = Y asimismo lo que ubiere de haber por la renta deste

sido realmente ejecutada. Los plazos de ejercicio variaron, porque en tiempos de Alejandro Severo era de un año, mientras en Diocleciano fueron cinco años, y con Justiniano dos. Pasado el plazo sin oponer la exceptio implicaba la confirmación de la numerario, a tenor de I. Iust. 3, 21; C. I. 4, 30, 14 del año 528. Si el demandante no probaba que había entregado el dinero, el demandado venía absuelto, y como señala Volterra, este remedio se utilizó en ocasiones contra los usureros, que exigían unas cantidades mayores de las que habían prestado de hecho. Vid. C. FACELLI, *L'exceptio non numeratae pecuniae in relazione col contratto letterale del Diritto romano*, Torino 1886; E. VOLTERRA, *Istituzioni...*, op. cit., p. 471; A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, op. cit., p. 337, s. v. **exceptio non numeratae pecuniae**; *Dizionario giuridico romano*. Introd. por A. Guarino, Napoli 2000, p. 190, s. v. **exceptio non numeratae pecuniae**.

año de sesenta y seis de la dicha prebenda, y todo lo que fuere corriendo/ de la pension de dos mill quatroçientos y çinquenta y tres ducados que goza cada año sobre la mesa episcopal del Illustrisimo señor obispo de Cuenca de pension, despues de satisfecho el señor D. Françisco Verardo Arzipreste y canonigo de la santa yglesia de dicha çiuudad de veinte mill reales que le esta debiendo por scriptura de obligaçion de que a hecho çesion a su favor ante mi el scrivano en treze deste presente mes para que se haga pago en lo corrido y que corriere de dicha pension, y tambien toda la cantidad en caso que no la cobre el susodicho por qualquier açion hasta que el dicho Lizenciado Andres de Alarcon este satisfecho de los çinquenta y çinco mill reales aquí conthenidos, y despues de pagados le da en la misma forma esta zesion para que pueda cobrar asi las rentas del dicho Arzedianato de Huete como la pension sobre la mesa episcopal de dicho Illustrisimo señor obispo de Cuenca para que el dicho Lizenciado Andres de Alarcon satisfaga otras deudas de su señoria en que esta obligado el susodicho como su fiador¹⁷⁴⁸ = ¹⁷⁴⁹= esto por las causas y razones al prinzipio declaradas, y antes de ahora = mencionadas, y desta çesion y de dicha obligazion a de poder usar de ambas cosas a un mismo tiempo, y dexar la una y proseguir la otra sin que este obligado a hazer diligenzias para cobrar dichos/ efectos sino que pueda pedir al señor otorgante dicha deuda, ni le perjudique el que si quisiere aya enpezado a hazerlas, porque las a de dexar en el estado que le pareçiere y seguir lo que mas le conbenga por la parte que mas breve sea para su cobranza y hallare por derecho hasta que con efecto este enteramente satisfecho y pagado el dicho Lizenciado Andres de Alarcon de los çinquenta y çinco mill reales que le resta debiendo de las rentas que le a administrado del Arzedianato de Guete y de lo demas con que a de satisfacer las deudas de su señoria en que es fiador el susodicho, que desde luego

¹⁷⁴⁸ La garantía personal de la fianza, que en este caso está motivada porque era administrador general de sus frutos provenientes de la dignidad catedralicia, tiene su origen en la *fideiussio* clásica romana, en cuanto garantía de cualquier tipo de obligaciones, pero además con los beneficio justiniano de excusión, que fue asumido en la Recepción, y pasa como cláusula tipo en la generalidad de escrituras notariales que documentan el contrato de fianza, para renunciar a ese privilegio. Vid. D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., pp. 376-390; J. SALA, op. cit., t. II, pp. 1-10.

¹⁷⁴⁹ “Y para la cobranza de todo// y dar cartas de pago finiquito lasto y otros recaudos con renunciacion de las leyes de la entrega en caso que no parezca de presente y parecer en juicio ante qualesquier juezes y justicias eclesiasticas y seglares, y hazer todo los pedimientos requerimientos çitaziones emplazamientos protestaciones embargos ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes tomando posesion dellos y amparo y los demas autos y diligenzias que convengan en la dicha cobranza para la qual le zede todos sus derechos y açiones reales y personales mistos directos y ejecutivos y le pone y subroga en su mismo lugar y derecho haze y constituye su procurador actor en su fecho y caso propio con libre y general administrazion”.

se obliga a la evicción y saneamiento de todo y a que le sera cierto y seguro en los efectos expresados = Y para su execucion y cumplimiento dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas y negocios puedan y deban conozer al fuero de las quales se sometio y en especial al señor Monseñor Nunzio de// Su Santidad *yn solidum*¹⁷⁵⁰ para que le compelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentençia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de todas las leyes fueros y derechos de su fabor con la general en forma = Y asimismo renunzio el capitulo Oduardus suan de penis de absuluzionibus¹⁷⁵¹ en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos D. Diego de Ribas D. Matheo Phelipe y Bernardo de Albiz residentes en esta corte y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Reales. Rubricado.

Las notas distintivas que tenemos en esta escritura notarial son cinco: en primer lugar, se trata de una *procuratio in rem suam* para el cobro del crédito¹⁷⁵², conforme al esquema vigente en Derecho romano¹⁷⁵³, tal

¹⁷⁵⁰ Llama la atención que la idea de solidaridad se aplique en la jerarquía de jueces eclesiásticos competentes, cuando el instituto surgió en el ámbito de las obligaciones, para expresar que, existiendo un vínculo único, conforme a D. 45, 2, 3, 1. Ulpiano lib. 47 ad Sab., el cumplimiento podía ser exigido a cualquier de los deudores solidarios (solidaridad pasiva), o que cualquier acreedor solidario podía exigir el pago íntegro de la prestación (solidaridad activa). La solidaridad podía ser voluntaria, como sería este negocio, y en este caso las partes son sujetos individuales, por lo cual la expresión *in solidum* admite diversos significados: mientras la intervención judicial puede tener lugar en varios órganos jurisdiccionales, y quizás el fallo emitido por uno cualquiera de los jueces competentes que resuelva el contencioso implica que ha quedado definitivamente sentenciado, sin posibilidad de apelación, o que cualquiera de ellos tiene capacidad sobre la totalidad de la deuda.

¹⁷⁵¹ Se trata de X 3, 23 (*de solutionibus*), 3: *Si clericus non habeat unde satisfaciatur suis creditoribus, non debet excommunicari nec aliter molestari; praestabit tamen cautionem saltem iuratoriam de solvendo, quum venerit ad pinguorem fortunam. Odoardus clericus proposuit... si constiterit, quod praedictus Odoardus in totum vel pro parte non possit solvere debita supra dicta, sententiam ipsam sine difficoltà qualibet relaxetis, recepta prius ab eo idonea cautione, ut, si ad pinguorem fortunam devenerit, debita praedicta persolvat.*

¹⁷⁵² Esta figura jurídica la encontramos en F. V. 347, y con el mismo se indicaba la capacidad del cesionario para actuar en juicio contra el deudor sin que tuviera el cedente derecho alguno en el futuro sobre la deuda deducida en el juicio. Desde el punto de vista de la fórmula, había una trasposición de sujetos, porque la *intentio* incorporaba el nombre de cedente, pero en la *condemnatio* se hacía constar el cesionario. Este último actuaba en el juicio defendiendo su propio interés, y para evitar diferentes conductas del acreedor cedente o deudor hasta la *litis contestatio*, el Derecho romano previó diferentes medios, como la carencia de efectos liberatorios del pago realizado al cedente una vez fue notificada de la cesión o la concesión de acciones en vía útil. Cf. P. VOCI, *Istituzioni*, op. cit., pp. 407

¹⁷⁵³ Recuerda Gayo que las obligaciones no se transmiten como las cosas corporales, sino que es necesario que con autorización del acreedor, el cesionario lo estipule del deudor, ya que de este modo se libera del cedente y se obliga con el nuevo acreedor, añadiendo: “*sine hac vero novatione (por cambio de acreedor) non poteris tuo nomine agere, sed debes ex persona mea quasi cognitor aut procurator meus experiri*”. Gayo Inst. 2, 38-39.

como refiere Paulo: “*Sed si in rem suam datus sit procurator, loco domini habetur...*”¹⁷⁵⁴, respondiendo por ello el cedente, en principio, del *verum nomen*, es decir, de la existencia del crédito, porque se hace a título oneroso, en cambio no de la solvencia del deudor¹⁷⁵⁵, que se conoce en la terminología tradicional como *bonum nomen*¹⁷⁵⁶; en segundo lugar, el cesionario puede dirigirse, en caso de impago, solidariamente al deudor de la cantidad traspasada o al cedente, que queda en el mismo lugar, a pesar de subrogar al cesionario en el crédito cedido como medio de pago, con libertad incluso de interrumpir la opción que haya elegido, y acudir a la que le fuera más eficiente; en tercer lugar, el cedente se constituye en “fiador” del pago que debieran hacer los obligados de las cantidades cedidas¹⁷⁵⁷, por lo cual no solamente respondería San Martín del *verum nomen* del crédito, sino también del *bonum nomen*; en cuarto lugar, no se someten expresamente al fuero del obispo conguense, aunque el beneficio y la pensión estaban vinculados con la capital manchega, ni siquiera al metropolitano-primado de Toledo, que era el superior jerárquico, sino que establecen uno por elección, que es eclesiástico, dada la condición personal de ambas partes, confiando el negocio al nuncio, que ejercía una jurisdicción delegada de la Santa Sede; por último, y en quinto lugar, puesto que sobre la pensión anual que disfrutaba San Martín en los frutos de la mesa episcopal de Cuenca ya existía un primer crédito, cuyo titular era Berardo, explícitamente se afirma que la cobranza de la deuda contenida en esta escritura está subordinada a la liquidación de la anterior, y por consiguiente, no podrá percibir cuantía alguna más que del sobrante,

¹⁷⁵⁴ D. 2, 14, 13, 1. Paulo lib. 4 ad ed.

¹⁷⁵⁵ Cf. D. 18, 4, 4. Ulpiano lib. 32 ad ed.; D. 18, 4, 5. Paulo lib. 33 ad ed.

¹⁷⁵⁶ D. 17, 1, 26, 2. Paulo lib. 32 ad ed.

¹⁷⁵⁷ Se crea una obligación accesoria de la principal, que sirve para asegurar el cumplimiento de esta última, asumiendo el pago de la misma cantidad debida. Sobre el régimen vigente en España desde la Edad Media hasta el siglo XIX, vid. por todos, E. ÁLVAREZ CORA, op. cit., pp. 503-538.

siguiendo el esquema del Derecho romano: *prior tempore potior iure*¹⁷⁵⁸, ya que no hay garantía privilegiada, ni deuda preferente.

Los gastos que generaba la incorporación del hijo de Felipe IV en Andalucía, por el traslado e instalación de domicilio, explica que a pesar del acuerdo precedente con el eclesiástico referido, acuda de inmediato a una nueva financiación, en la que actúa como mutuante el entonces esposo de su madre biológica, y secretario del Consejo de Hacienda, Vicente Ponce de León¹⁷⁵⁹.

La escritura notarial se data el 15 de junio de 1666, y puesto que ambas partes residían en Madrid, pudo ejecutarse personalmente el concierto entre acreedor y deudor, con reconocimiento de deuda por parte de este último¹⁷⁶⁰, en la que intervino como autorizante el mismo escribano de la Villa y Corte, que suscribió los documentos precedentes:

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Abbad de Alcala la Real residente en esta Corte y de partida a dicha Abadia, y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto a D. Bizente Ponze de Leon secretario de su Magestad veçino desta dicha Villa o a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subzediere treze mill novecientos y ochenta y seis reales de vellon que confiessa deberle por otros tantos que por le hacer buena obra le a prestado de que se da por contento y entregado a su boluntad por los haber reçibido y pasado a su parte y poder realmente y con efecto. Y porque su entrega de presente no pareze aunque es

¹⁷⁵⁸ Como ha señalado Torrent, este principio deriva de la constitución imperial de Antonino Pío del año 213, referida en C. Iust. 7, 18, 3. surgió en el ámbito de las relaciones garantizadas, donde existía una pluralidad de acreedores, a efectos de determinar el *privilegium exigendi* o preferencia sobre los demás a la hora de ejecutarlo. Vid. A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, op. cit., pp. 979-980, s. v. *prior in tempore potior in iure*.

¹⁷⁵⁹ El fallecimiento de su padre natural, y la proximidad a la mayoría de edad, eran determinantes para que el bastardo buscara unas fuentes de ingresos al margen de la protección estatal, de modo que la solvencia económica del marido de la madre era un elemento nuevo para conseguir los recursos económicos necesarios.

¹⁷⁶⁰ AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 551r-552r: “Scriptura de obligazion que otorgo el señor D. Alonso Antonio de San Martin a favor de D. Vizente Ponze de Leon. En 15 de Junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe”. Rubricado.

çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo exçeption de la pecunia con las demas del caso = Por cuya razon se obliga de pagar al dicho D. Bizente Ponze de Leon o a la persona que/ por el los hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos treze mill novecientos y ochenta y seis reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga todos juntos para primero de henero del año que biene de mill y seiscientos y sesenta y siete, puestos y pagados en esta dicha Villa en su casa y poder a costa y riesgo del señor otorgante llanamente sin pleito escusa ni dilazion donde no pasado el dicho plazo quiere y consiente ser executado y apremiado por todo rigor de derecho y bia executiva como por deuda liquida y obligazion guarentixia de plazo pasado = Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta corte a ella pueda el dicho D. Bizente Ponze de Leon embiar y despachar una persona a la çiudad de Alcalá la Real y demas partes donde su señoria estubiere y tubiere bienes y rentas con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en dicha cobranza se ocupare asi de la yda estada y buelta a esta corte, contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino que se obliga de pagar y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente ser executado como por el prinzipal desta scriptura// sobre que renunzio todas y qualesquier leyes y premagticas que lo prohiben¹⁷⁶¹.

Examinando el contenido de la escritura, se desprenden los siguientes aspectos más relevantes: en primer lugar, Vicente Ponce de León hizo un préstamo mutuo de 13.986 reales de vellón, que entregó realmente al prestatario San Martín; en segundo lugar, que el deudor se compromete a restituir otra cantidad igual de lo que ha recibido de manos del mutuante, ya que es indiferente la moneda que se utilice, fijándose tan sólo en el valor legal de la misma, el 1 de enero del año siguiente; en tercer lugar, el lugar

¹⁷⁶¹ “Y para que asi lo cumplira obligo sus bienes frutos y rentas expirituales y temporales que le pertenezcan asi por dicha Abadia como por otra razon y dio poder a los juezes y justiçias eclesiasticas que de sus causas y negoçios puedan y deban conozer al fuero de las quales se sometio y en expeçial a Monseñor Nunzio de su Santidad yn solidum para que le conpelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de las leyes fueros y derechos de su fabor con la general en forma. Y asimismo renunzio el capitulo Oduardus suan de penis de absolucionibus en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos el licenciado Andres de Alarcon, D. Diego de Ribas y Bernardo de Albiz residentes en Madrid y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin, Rubricado. Ante mi, Juan Reales”. Rubricado.

de satisfacción es el domicilio del prestamista; en cuarto lugar, el deudor asume todos los gastos que se originen en caso de incumplimiento, incluso los que generase su cobro, si fuera necesario desplazarse fuera de Madrid, para lo cual se fijó la cuantía diaria que percibiría el ejecutor.

Desconocemos el motivo por el cual no se incluyó en la misma escritura notarial que acabamos de referir un nuevo préstamo que hizo el mutuante al abad de Alcalá, por cuantía de 24.200 reales, en la misma fecha y ante el mismo notario madrileño, si bien la cuantía es diferente, y cambian algunas circunstancias del préstamo, como la devolución íntegra el 15 de mayo de 1667, y garantía universal a través de todos sus bienes, frutos y rentas, desde las que produjera la abadía hasta las procedentes de cualquier otro título¹⁷⁶²:

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de junio del año de mill y seiscientos y sesenta y seis, ante mi el scrivano y testigos el señor D. Alonso Antonio de San Martin Abad de Alcala la Real residente en esta corte y de partida a serbir dicha Abbadia = Y otorgo que se obliga de dar y pagar realmente y con efecto a D. Vizente Ponze de Leon secretario de su Magestad veçino desta dicha Villa o a quien el suyo ubiere y en su lugar y derecho subçediere veinte y quatro mill y duzientos reales de vellon que confiesa deberle por otros tantos que por le hazer buena obra le a prestado, de que se da por contento y entregado a su boluntad por los aber reçibido y pasados a su parte y poder realmente y con efecto = Y porque su entrega de presente no parece aunque es çierta y verdadera renunzio las leyes del reçivo exçeption de la pecunia/ con las demas del caso = Por cuya razon se obliga de pagar al dicho D. Bizente Ponze de Leon o a la persona que por el los hubiere de haber y fuere parte lexitima los dichos veinte y quatro mill y duzientos reales de vellon o en otra que fuere usual y corriente al tiempo de la paga, todos juntos para quinze del mes de mayo del año que biene de mill y seiscientos y sesenta y siete puestos y pagados en esta dicha villa en su casa y poder a costa y riesgo del dicho otorgante llanamente sin pleito escusa ni dilazion donde no

¹⁷⁶² AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 553r-554r: "Scriptura de obligazion otorgada por el señor D. Alonso Antonio de San Martin. En 15 de junio de 1666. In marg. Sacose el dia de la fecha en papel de ocho reales. Doy fe. Rubricado.

pasado el dicho plazo quiere y consiente ser executado y apremiado por todo rigor de derecho y bia executiva como por deuda liquida y obligazion guarentixia de plazo pasado = Y si fuere nezesario en razon de la dicha cobranza salir fuera desta corte a ella pueda el dicho D. Bizente Ponze de Leon embiar y despachar una persona a la çidad de Alcalá la Real y demas partes donde su señoria estubiere y tubiere bienes y rentas con seisçientos maravedis de salario en cada un dia de los que en dicha cobrança se ocupare asi de la yda estada y buelta a esta corte, contando a razon de ocho leguas por cada uno de los del camino, que se obliga a pagar, y dello no pedira tasazion ni moderazion en manera alguna y por los dichos salarios y costas consiente// ser executado como por prinzipal desta scriptura sobre que renunzio todas y qualesquier leyes y premagticas que lo prohiben¹⁷⁶³.

El modo normal de extinguir la obligación es a través del pago o *solutio*¹⁷⁶⁴, que supone el cumplimiento exacto de la deuda contraída¹⁷⁶⁵, lo que documenta en varias escrituras públicas el hijo del rey, apenas incorporado en la abadía jiennense, respecto de los ingresos que debía percibir del arrendador de sus beneficios en la colegiata de Antequera¹⁷⁶⁶, y

¹⁷⁶³ “Y para su obserbanzia obligo sus bienes, frutos y rentas que le pertenezcan expirituales y temporales asi por dicha Abadia como por otra causa que sea y dio poder a los Juezes y justicias eclesiasticas que de sus causas y negocios deban conozcer al fuero de las quales se sometio y en expeçial a Monseñor Nunzio de su Santidad *yn solidum* para que le compelan a lo asi guardar y cumplir como si fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunçiazion que hiço de todas las leyes de su fabor con la general y derechos della en forma = Y asimismo renunzio el capitulo *Obuardus suan de penis de absuluzionibus* en fe de lo qual lo otorgo asi siendo testigos el Lizenciado Andres de Alarcon, D. Diego de Ribas y Matheo Phelipe residentes en esta corte y el señor otorgante lo firmo a quien yo el scrivano doy fe conozco = D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan de Reales. Rubricado”.

¹⁷⁶⁴ Gayo Inst. 3, 168: “*Tollitur autem obligatio praecipue solutione eius, quod debeatur*”. No obstante, Ulpiano, en D. 50, 16, 176, asigna al término *solutio* un significado más amplio, como satisfacción del acreedor: “*solutionis verbo satisfactionem quoque modo accipiendam placet. Solvere dicimus eum, qui fecit quod facere promisit*”.

¹⁷⁶⁵ Vid. J. POTHIER, *Traité des obligations*, en Oeuvres de Pothier, nouvelle éd., t. II, París 1825, pp.1-32.

¹⁷⁶⁶ AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-1670, fol. 75r: “Su señoria el señor don Antonio de San Martin. Finiquito que dio a fabor de don Luis de Parexa. En la ciudad de Alcalá la rreal en nueve dias del mes de março de mill y seisçientos y sesenta y siete años, ante mi el escribano publico del numero della su señoria el señor don Alonso Antonio de San Martin del Conssejo de su magestad abbad mayor desta ciudad y su abbadia = dixo a rrezivido de don Luis de Parexa Obregon bezino y rrexidor perpetuo de la çidad de Antequera arrendador de dos beñeçios enteros y un terçio que su señoria goça en la dicha çidad lo que a ynportado de todos los frutos del año pasado de mill y seisçientos y sesenta y zinco de que su señoria se da por contento y rrealmente entregado a toda su boluntad, rrenunçia las leyes de la entrega y del mal engaño y de la pecunia como en ellas se contiene de que le otorga carta de pago y finiquito y assimesmo finiquito de todas las rrentas antezedentes del tiempo de su arrendamiento en bastante fforma de derecho y lo firmo su señoria siendo testigos don Francisco Montero Obregon don Diego de Rribas y don Damian Fernandez estantes y beçinos desta çidad e yo el

más tarde, al final de su estancia en Oviedo, de la administración general de sus rentas sobre la mitra ovetense que había confiado al hermano uterino Francisco Portocarrero.

Puesto que en los documentos notariales no aparece la entrega material de las cantidades devengadas, se deja constancia de haberse ejecutado el pago estricto, y con ello la liquidación de deuda para el período que se indica en la escritura, renunciando a las leyes de la prueba respecto de la entrega, pero singularmente a dos excepciones provenientes del Derecho romano: la *exceptio doli*, que tiene su origen en el período republicano, para la defensa del principio de buena fe que rige las relaciones jurídicas¹⁷⁶⁷, y la *non numeratae pecuniae*, de principios del siglo III d. C., porque no se realiza el traspaso del numerario ante el notario autorizante.

Otro supuesto diferente es la compensación, consistente en cancelación de prestaciones recíprocas, activas y pasivas¹⁷⁶⁸, tal cual reconoce San Martín a favor de su hermanastro Portocarrero, en el momento de abandonar el Principado de Asturias, para eximir, al que había tenido hasta entonces como administrador de todo su patrimonio generado por las diversas partidas de titularidad privada y gestión de la mesa episcopal, de cualquier alegación futura, procesal o extraprocesal, con el contenido de reclamación de deuda, por lo cual incluso llega a reconocer notarialmente que, sin fijar cuantía de las compensaciones, seguiría siendo deudor del *procurator omnium bonorum*, por cuantía indeterminada, cuya exigencia queda al arbitrio del representante, así como el montante exacto

escribano doi fee conozco a su señoria. D. Alonso Antonio de San Maretin. Rubricado. Ante mi, Pedro Ruiz de Vaena. Rubricado”.

¹⁷⁶⁷ Vid. por todos, *L'eccezione di dolo generale. Diritto romano e tradizione romanistica*, a cura di L. Garofalo, Padova 2006.

¹⁷⁶⁸ Cf. J. POTHIER, op. cit., pp. 95-117.

de la deuda pendiente, mientras se le libera de cualquier vínculo obligatorio a favor del prelado¹⁷⁶⁹:

Carta de pago del señor obispo para el señor Portocarrero. En la ciudad de Obiedo a veinte dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi escribano y testigos el Yllustrisimo y Reverendisimo Don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad y obispado y electo al de Cuenca del Consejo de su Magestad, Dijo que otorgaba y otorgo carta de pago rrasa y finiquito en forma al señor doctor don Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatraba maestros escuela y dignidad en la santa yglesia cathedral desta ciudad de todas las cuentas que asta el dia de la fecha desta escritura le cobro en virtud de poder suyo de qualquiera calidad que sean y declara y confiesa el dicho yllustrisimo señor obispo otorgante el estarle debiendo al dicho señor Don Francisco Portocarrero muchas partidas que no ban aquí espresadas por quanto con sus rrentas le suplía el gasto de su Yllustrisima de que el sussodicho tendra rraçon mas por menor a la qual en todo tiempo el dicho señor otorgante se obliga estar y pagar lo que leljitidamente le debiere... para que asi lo cunplira dio todo su poder cunplido a las Justicias competentes de su fuero para que a ello le conpelan y como si fuera sentencia definitiva... estando presentes por testigos don Pedro Yague Malo D. Diego de Rribas y don Sancho de Palacio Vigil familiares de su señoria yllustrisima y rresidentes al presente en esta dicha ciudad... Alonso Antonio obispo de Ovijedo. Rubricado. Ante mi, Tirso de Palacio Vijil. Rubricado.

Un instituto jurídico de notoria entidad en tiempos del Derecho romano¹⁷⁷⁰, y en nuestro Derecho histórico patrio¹⁷⁷¹, que aparece realizado

¹⁷⁶⁹ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 168r.

¹⁷⁷⁰ Uno de los supuestos de *restitutio in integrum* fue la menor edad del contratante, si no contaba con la asistencia del curador. Al llegar a los 25 años podía solicitar esa rescisión del negocio, pero gracias a un rescripto de Alejandro Severo, a finales del período clásico, se admitió el juramento como refuerzo de la obligación asumida por el menor de 25 sin el curador, de modo que perdía la posibilidad de utilizar la *restitutio in integrum ob minorem aetatem*. Señala Pupillo, que en el tit. 2 del libro 12 de los Digesta, se habla de tres tipos de juramentos: “sive voluntario, sive necessario, sive judiciali”, pero no se especifica, tratando de cada uno de ellos, cual es el voluntario, cual el necesario y cual el judicial, llegando a la conclusión de que el juramento supletorio es el juramento necesario, ya que por defecto de medio de prueba, el juez lo defiere a la parte, sea actor o sea el reo. Cf.G. PUPILLO, Il giuramento suppletorio nella doctrina e nella giurisprudenza, Milano 1914, pp. 1-3.

por parte de Alonso de San Martín, es el juramento extrajudicial¹⁷⁷², que adquiere una amplia significación política, aunque con gran trasfondo jurídico¹⁷⁷³, conocido como juramento promisorio¹⁷⁷⁴.

El primer caso se justifica porque había lugares de la diócesis conquense en los que el hijo de Felipe IV era señor en lo temporal, y antes de tomar posesión de esa sede episcopal se le exige por el Consejo de Castilla que asuma en una escritura notarial el deber personal de no recaudar alcabalas, tercias, y de más tributos de esos súbditos, en perjuicio del patrimonio regio¹⁷⁷⁵, ya que competía exclusivamente al monarca su percepción¹⁷⁷⁶.

¹⁷⁷¹ Esta figura jurídica aparece regulada en Part. 3, tít. 11, en la que se define el juramento, ley 1, como “averiguamiento que se hace, nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, o lo niega”. El juramento puede ser voluntario, necesario y judicial. Sobre el juramento como medio de prueba en el proceso, vid. I. J. ASSO – M. de MANUEL, op. cit., pp. 294-296.

¹⁷⁷² En las fuentes clásicas se habla de “*extra iudicium*”: D. 12, 2, 17 pr. Paulo lib. 18 ad ed. “*Iusiurandum, quod ex conventione extra iudicium defertur, referri non potest*” (el juramento que se ofrece mediante pacto fuera del juicio, no puede devolverse). Aunque en Derecho romano tuvo una relevancia mayor el juramento con aplicaciones en el proceso, mediante las figuras del *iusiurandum in litem* y *in limine litis*, sin embargo también tuvo importancia este otro tipo, y como recuerda Voci servía para aclarar situaciones dudosas muy variadas, como el juramento de ser propietario, poseedor, acreedor, no tener deuda etc. Con dicho juramento se asegura una posición de ventaja, frente al que no lo hace, o al que lo ha solicitado, como si afirma jurando que es verdad o válido determinado vínculo obligatorio, o si se debe la prestación o no se debe tal conducta, o si el acreedor pide al deudor que haga juramento de inexistencia del deber, es decir, en estos casos se ejecuta el juramento por acuerdo de las partes afectadas, y es por consiguiente un pacto, al que Salvio Juliano califica como *iusta conventio* en D. 12, 2, 29, y su protección venía a través del pretor, que concedía o una *actio in factum* o una *exceptio*, que utilizarían el acreedor o el deudor, en su respectiva situación. P. VOCI, op. cit., pp. 468-469. Sobre el origen del juramento en Roma, vid. A. CALORE, *Per Iovem lapidem: alle origini del giuramento: sulla presenza del ‘sacro’ nell’ esperienza giuridica romana*, Milano 2000.

¹⁷⁷³ Vid. S. SERAFINI, *Tractatus de privilegiis iuramenti amplissimus*, Bergomi 1586; V. MANCINI, *De iuramento eiusque vi, et effectu, tractatus amplissimus: in quo sane omnia quae ad contractus et iudicia, tam in foro contencioso, quam conscientiae occurrere solent, quam exactissime discutuntur*, Venetiis 1601; J. de DICASTILLO, S. I., *Tractatus duo de iuramento perjurio et adiuratione, nec non de censuris et poenis ecclesiasticis*, Antuerpiae 1662; T. del BENE, *Tractatus de iuramento, in quo de eius et voti relaxationibus, irritationibus, commutationibus, dispensationibus: necnon de mendacio, perjurio, adiuratione, caeterisque ad ipsa pertinentibus eruditissime tractatur. Cui decisiones Sacrae Rotae Romanae ad hanc materiam spectantes accedunt*, Lugduni 1669; J. POTHIER, op. cit., pp. 303-324, con especial consideración al juramento decisorio, así como al juramento judicial; B. GUINDON, *Le serment: son histoire, son caractère sacré*, Ottawa 1957;

¹⁷⁷⁴ Cf. J. ALVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas del oficio de Justicia, parte tercera. Contiene el tratado de Delitos y sus penas según la legislación de España*, 3ª ed., Madrid 1815, p. 254: Los juramentos unos son asertorios, otros promisorios, otros conminatorios y otros execratorios. Asertorio es *assertio divino testimonio confirmata*, es decir, un dicho o aserción confirmada con el testimonio divino, afirmando o negando la cosa de que se trata. Para la materia que nos ocupa, vid. por todos, J. GUTIERREZ, *Tractatus tripartitus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Antuerpiae 1616.

¹⁷⁷⁵ J. GUTERRIO, canonico doctorali Civitatensi, *Tractatus de iuramento confirmatorio, et aliis in iure variis resolutionibus*, Madriti, Io. de la Cuesta, 1613, fol. 99r-100v: “*De renuntiatione iuris de futuro*:

En el segundo caso, emite su juramento con ocasión de la sucesión de Felipe V como nuevo soberano en el trono español, a la muerte de su hermanastro Carlos II. En ese momento presta el juramento de fidelidad y vasallaje en la catedral de Cuenca, reconociéndole como soberano, guardándole obediencia como supremo poder político y rindiéndole la pleitesía como tal¹⁷⁷⁷.

El juramento en Derecho romano no añadía ninguna fuerza civil a las promesas realizadas, puesto que éstas mantenían el mismo valor que si no se hubiera realizado, de modo que únicamente conseguía una fuerza moral y religiosa, pero nunca eficacia civil, por lo que el acto inválido no se transforma en válido por razón del juramento¹⁷⁷⁸.

Renuntiatio iuris de futuro simplex non valet, nisi fiat per pactum. Si tamen praedicta renuntiatio simplex iuris de futuro iuramento firmitur, bene valet, et tenet propter robur et firmitatem iuramenti: remitiendo a Tiraqueau, Decio y otros autores: hoc est verius, et magis communiter tenetur, dummodo de iure futuro sit aliquo modo cogitatum". No hay que olvidar que Alonso de San Martín realizó en dos ocasiones el juramento de guardar los estatutos y costumbres catedralicias, en Oviedo y Cuenca, aunque la primera de ellas lo hiciera por medio de procurador. En este punto resulta de interés la doctrina del doctoral Gutiérrez: *ibid.*, fol. 128rv: "*Iuramentum de servando statuta Ecclesiae, tam edita quam edenda, non extenditur ad statuta moribus utentium non recepta, vel per contrariam consuetudinem abrogata, et alia similia ponuntur*".

¹⁷⁷⁶ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 125r: "Juramento del señor obispo sobre las alcabalas y tercias. En la Ciudad de Oviedo a veinte y siete dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi el presente escribano y testigos ynfra escritos personalmente por si mismo constituydo el Yllustrisimo y Reverendisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo desta dicha ciudad del conseydo e su Majestad y electo Obispo de Cuenca a quien doy fe conozco: y dijo que cumpliendo con el tenor y forma de la ley treçe del libro primero titulo terçero de la Nueva recopilación en aquella bía y forma que de derecho mas aya lugar juraba y juro por su consagración y por los sagrados evangelios que la guardara y su contenido y que en el uso y ejercicio de su prelaçia no tomara ni ocupara ni mandara ni consentira en publico ni en secreto tomara en tiempo alguno las alcabalas tercias y demas derechos y rrentas reales en las ciudades villas y lugares de su diócesis mas que los dejara y consentira pedir y coger todo a los arrendadores recaudadores y rreceptores o a quien su poder ubiere llanamente y sin perturbación alguna nis e pondra a defender injustamente o contra derecho ningunas personas ni bienes que deban algunas cantidades a las dichas rrentas y pidio a mi escribano le diese este testimonio deste juramento solemne para efecto de cumplir con la dicha ley a el qual fueron presentes y testigos D. Pedro Yague Malo D. Diego de Ribias y D. Matias de Momeñe familiares de su señoria yllustrisima que lo firmo de su nonbre. Alonso Antonio obispo de Oviedo. Rubricado. Dile signado en papel sello 2º. Rubricado".

¹⁷⁷⁷ Vid. por todos, A. GARCÍA y GARCÍA, *El juramento de fidelidad en los concilios visigóticos, en Innovación y continuidad en la España visigótica*, Toledo 1981, pp. 105-123. Independientemente de las consecuencias jurídicas que tiene en caso de incumplimiento, en aquel momento tenía mucha trascendencia política, ya que se emite en 1701, y hasta pasados varios años no se logró la definitiva instauración de la casa borbónica en el trono de España, frente a las aspiraciones austríacas, en cuya adhesión parece haber estado el hijo de Felipe IV, a través del vínculo afectivo y personal con doña Mariana, viuda del rey, su padre biológico.

¹⁷⁷⁸ D. 2, 14, 7, 16; D. 1, 14, 5, 2 (1) y D. 30, 112, 4. Marciano libro sexto inst.: *Divi Severus et antoninus recipserunt iusiurandum contra vim legum et auctoritatem iuris in testamento scriptum nullius esse momenti*.

Aunque este es el principio general, se contemplaron algunas excepciones¹⁷⁷⁹, como la del menor que renuncia a la *restitutio in integrum* mediante juramento, o la afirmación juramentada del menor de ser mayor para celebrar el negocio¹⁷⁸⁰.

La excepción importante fue introducida por una constitución de Arcadio y Honorio, del año 395, en la que ambos emperadores dispusieron que si un mayor de edad viola los pactos o transacciones, o incumple las promesas libremente realizadas y reforzadas con juramento, no solamente era notado de infamia, sino que además quedaba privado de la acción correspondiente, y se le privaba de la propiedad de las cosas y emolumentos que hubiera adquirido en virtud del pacto que había concluido, de modo que todo ello, juntamente con la pena comprometida en caso de incumplimiento, pasaba a la parte que actuó fielmente¹⁷⁸¹.

También existió en Derecho romano de época imperial la regla, según la cual el que juraba *per genium principis* de realizar un pago, y faltaba posteriormente a la promesa, era sometido a la fustigación, al mismo tiempo que se le gritaba no jurar temerariamente¹⁷⁸². Por otra parte, la decisión adoptada por un árbitro, daba lugar al ejercicio de una acción, si el compromiso estaba confirmado con juramento, aunque esta disposición fue abolida por Justiniano, para evitar multitud de perjurios¹⁷⁸³.

¹⁷⁷⁹ P. ej., la promesa jurada del liberto respecto de las *operae*, o el juramento del liberto o liberta de no contraer matrimonio;

¹⁷⁸⁰ Vid. C. BERTOLINI, *Il giuramento nel Diritto privato romano*, Roma, ed. anast., 1967, pp. 43-50.

¹⁷⁸¹ C. Iust. 2, 4, 41 pr: “*Si quis maior annis adversus pacta vel transactiones nullo cogentis imperio libero arbitrio et voluntate confecta putaverit esse veniendum vel interpellando iudicem vel supplicando principibus vel non implendo promissa, eas autem invocato Dei omnipotentis nomine eo auctore solidaverit, non solum notatur infamia, verum etiam actione privatus, restituta poena quae pactis probatur inserta, et rerum proprietate careat et emolumento, quod ex pacto vel transactione illa fuerit consecutus: itaque omnia eorum mox commodo deputabuntur, qui intemerata pacti iura servaverint*”. Donello señala, en el comentario a esta norma posclásica, las cuatro desventajas siguientes: infamia, pérdida de la acción, obligación de pagar la pena prometida y tener que restituir las cosas recibidas.

¹⁷⁸² D. 12, 2, 13, 6. Ulpiano lib. 22 ad ed.

¹⁷⁸³ C. Iust. 2, 55 (56) 4 pr.. Iustinianus, año 529. Novela 82, cap. 11. Este efecto de abundancia de perjurios estaba patente todavía en el siglo XVI, y el dominico Domingo de Soto redactó un tratado sobre este objeto. D. de SOTO, *De cavendo iuramentorum abusu*, Salamanca 1553.

En Derecho histórico hispano, el juramento servía para reforzar el deber asumido de decir verdad, aunque era más utilizado en el ámbito del proceso¹⁷⁸⁴. Su formulismo se redujo a una afirmación en la cual se invocaba a Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira, o a los Evangelios o a la Virgen María, en atención al significado que adquieren en el ámbito de la conciencia. Como señala Walter, sus condiciones intrínsecas de validez son: libertad completa, discernimiento, verdad y justa causa¹⁷⁸⁵.

El juramento podía servir para corroborar una aserción, *juramentum assertorium*, que se utiliza habitualmente en los juicios, o en una promesa, como las que hizo en ambos supuestos San Martín, que es el *iuramentum promissorium*. Este segundo tipo, además de garantizar con el mismo el cumplimiento de la obligación asumida por parte del Derecho civil¹⁷⁸⁶, era tomado en consideración por el Derecho canónico, como deuda sagrada de religión y conciencia, por lo que se obligaba al que lo hacía con penas espirituales, e incluso se conminaba a los tribunales seculares, bajo la amenaza de censuras eclesiásticas, en caso de menosprecio de esta obligación juramentada, porque con su actitud favorecían el perjurio¹⁷⁸⁷. Este planteamiento era confirmado por el *Ius Caesareum* durante la Edad Media, tal como vemos en la *Autentica sacramenta puberum C. si adversus vendit, 2, 28*¹⁷⁸⁸.

¹⁷⁸⁴ Inicialmente se prohibió a los cristianos el jurar, no tanto por el juramento en sí mismo, cuanto por el abuso que hacían del mismo, acogiéndose al precepto evangélico de Mt. 5, 34-37. Los Padres de la Iglesia declararon que no era pecado el juramento, con tal que se invocase solamente a Dios y no se mezclasen otros objetos.

¹⁷⁸⁵ El pueblo romano como el germánico eran pueblos con un alto sentido religioso para sus actos, y juraban por todo lo que consideraban importante o precioso. El cristianismo impuso la validez del juramento con la sola invocación de la Divinidad, con una fórmula que se encuentra al final de X 2, 21, 4, además de los juramentos mediando violencia para que lo haga en el que jura, o los que tienen a acciones ilícitas o perjudiciales para una tercera persona, conforme al Derecho canónico, son nulos. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal*, op. cit., pp. 328-329.

¹⁷⁸⁶ En Derecho romano la *actio ex jurejurando* era una acción penal e infamante.

¹⁷⁸⁷ In VI 2, 11, 2.

¹⁷⁸⁸ Cf. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal*, op. cit., pp. 329-330. Cuando las leyes civiles dan más fuerza vinculante a una obligación confirmada o corroborada con juramento, es necesaria la intervención de la autoridad secular para anularlo, y el que abuse del mismo podrá incurrir en penas

Muchas y relevantes fueron las actuaciones *mortis causa* del hijo de Felipe IV, que podríamos sistematizar en cuatro intervenciones con transcendencia para el Derecho:

En primer lugar, y por dos mandatos diferentes, asumió la tarea de redactar el testamento¹⁷⁸⁹ por comisario de sus poderdantes¹⁷⁹⁰: en el primer caso, fue el vicario general de la abadía de Alcalá la Real, Pedro Muñoz de los Díez¹⁷⁹¹; en el segundo, se corresponde con la disposición testamentaria de su hermano uterino y colaborador inmediato, Francisco Portocarrero¹⁷⁹².

Esta figura del testamento por comisario no existió en Derecho romano, sino que para los habitantes de Roma estaba terminantemente prohibido, como vemos en Gayo, D. 28, 5, 32 pr: “... *satis constanter veteres decreverunt testamentorum iura ipsa per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere*”. En Roma era inconcebible dicha figura,

civiles, sin perjuicio de las eclesiásticas, en ninguna de las cuales incurrió el bastardo regio, porue satisfizo a sus acreedores y cumplió fielmente con el compromiso de lealtad a la Corona.

¹⁷⁸⁹ Sobre la noción del testamento en Derecho romano, vid., J. SALA, *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, 5ª ed., Matriti 1830, pp. 376-400.

¹⁷⁹⁰ Este modo de testar era bastante frecuente en España, y especialmente en los clérigos, cuando ya no tenían la lucidez suficiente para detallar el contenido de sus cláusulas testamentarias. Sirva como ejemplo, AHPO. Sección protocolos. Legajo 7.530. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1680. fol. s.n.rv: “Testamento y dispusizion del doctor D. Diego Valdes Bango que hizo don Luis Ramirez de Valdes prior con su poder en su nonbre”. A 10 de mayo de 1680. Poder para testar y testamento hecho por el prior, con varias memorias que entregó el testador a sus criados. Hay también un codicilo hecho por el apoderado Luis Ramírez. AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 8rv: “Thomas Gonzalez Rico Villademoros escribano del numero y diezma de la mar desta villa de Luarca concejo de Valdes Principado de Asturias de Oviedo perpetuo por su Magestad Zertifico y doy fee que por una escriptura que ante mi exhibió D. Thomas Gonzalez Rico Villademoros regidor perpetuo de este concejo y administrador de los vienes y rentas de las memorias y obras pias que Lope Rico de Luarca y Castrillon su tio difunto vezino que fue de la ciudad de Sevilla mando fundar que sigun parece esta signada y firmada de Francisco Suarez de Rivera escribano de su magestad y del numero de la villa de Madrid y aver sido fecha en la dicha villa a diez y nueve dias del mes de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueve= parece que los señores Don fray Blas de Tineo obispo de Termopin y D. Gaspar Menendez de Luarca arcediano de la santa yglesia de Santiago de Compostela como testamentarios fideicomisarios del dicho Lope Rico otorgaron el testamento ultimo dispusizion y voluntad del susodicho en virtud del poder y comision que para ello les dio y otorgo y hizieron dibersas declaraçiones y mandas y legados pias y profanos y de el remanente de sus vienes dispusieron se empleasen juros u otra renta y de lo que rentasen dar una memoria fundada de obras pias capellania de misas prebenda para estudiantes en Salamanca y de maestro de niños en Luarca limosnas por Navidad y casamientos de parientas y nombraron por administrador de todo ello por sus dias al dicho D. Thomas Gonzalez Rico Villademoros sigun y mas largo consta y parece de la dicha escriptura que volvi a entregar al dicho administrador y firmo el rezivo y a ella me refiero y para que dello conste a pedimiento de dicho administrador doy el presente que signo y firmo como acostumbro en la villa de Luarca a veinte y ocho de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. En testimonio de verdad. Thomas Gonzalez Rico Villademoros. Signado y rubricado

¹⁷⁹¹ Vid. Apéndice documental IV.

¹⁷⁹² Vid. Apéndice documental III.

porque esta en manifiesta contradicción con uno de sus caracteres más esenciales: personalísimo; solamente el testador por su persona, singularmente, podía expresar la voluntad testamentaria, de modo que no era posible el testamento mediante procurador¹⁷⁹³.

La característica del testamento personalísimo, vigente en Roma, pasó claramente al Derecho de Partidas, en Part. 6, tit. 3, ley 11¹⁷⁹⁴, de modo que el testamento por comisario, que ya había sido introducido en el Derecho histórico español¹⁷⁹⁵ a través de la ley 7, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real¹⁷⁹⁶, tuvo que ser desarrollado más tarde en las leyes 31 a 39 de las de

¹⁷⁹³ El fundamento principal de esta prohibición era la posibilidad del fraude, tal como vemos en D. 28, 5, 71 (70). Papiniano libro sexto resp. “*Captatorias institutiones non eas senatus improbat, quae mutuis affectionibus iudicia provocaverunt: sed quorum conditio confertur ad secretum alienae voluntatis*”.

¹⁷⁹⁴ “Declarar debe, e nombrar el hacedor del testamento por sí mismo, el nome de aquel que estableciese por heredero. Ca, si él otorgase poder a otro, que lo estableciese en su lugar non valdria; Moguer dijese así: aquel sea mio heredero que fulano quisiere o estableciere por mio que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, e de las mandas, non debe ser puesto en albedrío de otro...”.

¹⁷⁹⁵ Vivas señala que las causas por las que una persona acudía a este testamento por comisario eran múltiples: no desear testar por propia voluntad, o bien estar impedido de realizar el acto por diversos motivos, como era carecer de suficientes conocimientos jurídicos, motivos de trabajo, razones de salud o no tener ánimo adecuado o suficiente reflexión. El testamento mediante apoderado que recibe el nombre de comisario. El poder para testar era el acto mediante el cual una persona daba comisión a otra para ordenar y declarar su última voluntad y disponer de sus bienes; el mandato podía ser ejercido incluso antes de que falleciera el mandante, aunque lo normal era después de fallecido el poderdante. Una síntesis del régimen legal, orientación doctrinal y supuestos concretos de esta figura en Argentina, vid. M. C. VIVAS, *Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código civil*, en Cuadernos de Historia 10 (2000) 44-47.

¹⁷⁹⁶ “Si alguno no quisiere, o no pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, e diere su poder a otro, que el que la ordene, e de, e la de en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puedalo facer: e lo que él ordenare o diere, vala, así como si lo ordenase aquel que dio el poder”.

Toro¹⁷⁹⁷, del año 1505¹⁷⁹⁸, aunque en algunas regiones forales, donde regía el Derecho romano como derecho supletorio, no entró en vigor¹⁷⁹⁹.

En segundo lugar, una de las últimas actuaciones de San Martín en el Principado de Asturias fue la ejecución del testamento del que había sido cura de Murias, en el concejo de Aller, Francisco Díaz Solís¹⁸⁰⁰. Este clérigo asturiano había designado como testamentarios a tres eclesiásticos asturianos, dos de los cuales habían fallecido antes de la llegada a la diócesis ovetense del hijo de Felipe IV. Durante el gobierno diocesano de San Martín se produjo el óbito del último albacea testamentario que quedaba¹⁸⁰¹, Diego de Valdés Bango, canónigo doctoral, quien en su acto de última voluntad encargó a Luis Ramírez de Valdés, prior de la catedral asturiana, la ejecución de sus disposiciones *mortis causa*.

La intervención del prelado ovetense en esta cuestión echa sus raíces en el Derecho romano sin duda alguna, si tenemos presente lo dispuesto en la Novela 131, de Justiniano, del año 545, porque en su cap. 9¹⁸⁰² se determina que el fuero competente respecto de la ejecución de

¹⁷⁹⁷ Nov. Recop. 10, 19, 1-8.

¹⁷⁹⁸ Ley 31: “Porque muchas veces acaece, que algunos, porque no pueden, o porque no quieren facer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, estendiéndose a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por evitar dichos daños, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar ningunod e los hijos o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni ejemplarmente, ni facerles substitución alguna de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes; salvo si el que le dio tal poder para facer testamento, especialmente le dio el poder para facer alguna cosa de las susodichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre a quien manda que el comisario faga heredero, y en cuanto a las otras cosas, señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dio el poder señaló, y no mas”. Vid. por todos, el comentario de esta figura y normativa en B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, 3ª ed., t. III, Madrid 1871, pp. 212-229.

¹⁷⁹⁹ Así parece clara la normativa vigente en Navarra, que no autorizó el poder para testar, y resulta muy discutido en la doctrina respecto de Aragón, tal como señala Benito Gutiérrez, porque Suelves niega la facultad del testador para conferir la institución de heredero a elección y arbitrio de otra persona, apoyándose en un texto de Molino, mientras Pórtoles y Sessé la defienden, en cuyo criterio se situarían también Franco y Guillén. Esta última opinión parece que está más fundamentada, y a la misma se adhiere B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales*, 1ª ed., t. VII, Madrid 1874, pp. 168-169 y 188.

¹⁸⁰⁰ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 56r-69r.

¹⁸⁰¹ Vid. por todos, D. R. DOMINGO DE MORATÓ, op. cit., pp. 196-200.

¹⁸⁰² “Si en el nombre de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, hubiere alguien dejado una herencia o un legado, mandamos que lo que se dejó lo reciba la iglesia de la localidad, en que el testador hubiere

dicho testamento era el eclesiástico, y en el cap. 11¹⁸⁰³, se reitera esa jurisdicción episcopal, de tal modo que como tal fue asumido por la legislación canónica en X 3, 26, 3¹⁸⁰⁴ y 6¹⁸⁰⁵, así como la explicitó la doctrina bajome-dieval, aplicando la regla: “*episcopus succedit in potestate exequendi testamenta in quibuscumque legatis haerede non adimplente voluntatem defuncti*”.

La ejecución episcopal de las últimas voluntades que contenían obras pías¹⁸⁰⁶ se acentuó durante la Baja Edad Media de manera progresiva,

tenido su domicilio. Mas si alguien hubiere instituido heredero a uno de los santos, o a él le hubiere dejado un legado, y no hubiere nombrado especialmente el lugar en que está la venerable casa, pero se hallaran en la misma localidad o ciudad muchos oratorios del mismo santo, désele lo que se dejó preferentemente a la casa que sea más pobre. Pero si no hay en la ciudad basílica del santo nombrado, mas se hallara en su territorio, désele a ella. Pero si ni en su territorio se halla tal casa, en este caso désele lo que se dejó a la iglesia de la ciudad, en que el testador hubiere tenido su domicilio”.

¹⁸⁰³ “Si para redención de cautivos o para alimentod e pobres hubiere dejado alguien una herencia o un legado en bienes muebles o inmuebles, ya por una sola vez, ya como renta anual, cúmplase de todos modos también esto conforme a la voluntad del testador por aquellos a quienes se les mandó que lo hicieran. Mas si no hubiere dicho especialmente de qué modo deja esto a los pobres, mandamos que reciba aquellos bienes el santísimo obispo de la ciudad, en que el testador tuvo su domicilio, y los distribuya entre los pobres de aquella ciudad. Pero si se deja alguna cosa para la redención de cautivos, y el testador no hubiere dicho nominalmente por quién deba hacerse la redención de los cautivos, mandamos que también en este caso reciban los bienes dejados para esto el obispod e la localidad, y sus ecónomos, y ejecuten esta obra piadosa. Porque queremos que en todas las pías voluntades provean los santísimos obispos de las localidades para que todo se haga con arreglo a la voluntad del difunto, aunque especialmente se les haya prohibido por los testadores o los donantes que tengan en esto participación alguna. Mas si aquellos a quienes se les mandó hacer esto, requeridos una y dos veces por medio de personas públicas por el beatísimo obispo de la localidad o por los ecónomos de éste, hubieren diferido cumplir lo que se dispuso, mandamos que pierdan ellos todo el lucro que se les dejó por el que dispuso aquello, y reivindiquen los obispos de las localidades todos los bienes destinados, según se ha dicho, para todas las causas pías, con los frutos y los aumentos del tiempo intermedio y con el mencionado lucro, y ejecuten lo que el testador dispuso, teniendo entendido, que si lo desatendieren, darán por todo ello cuenta a Dios. Mas si el santísimo obispo de la localidad hubiere desatendido alguna de las cosas que se han dicho por nosotros, séale lícito a su santísimo metropolitano exigir las todas ellas y ejecutarlas, y tenga licencia cualquier otra persona para promover tal cuestión, y procurar que de todos modos se ejecuten las causas pías”.

¹⁸⁰⁴ *Si infra annum a die monitionis non fit exsecutio testamenti per debentem exsequi, devolvitur exsecutio ad episcopum...* “Te hortamur... quatenus infra annum... Quod si infra praedictum tempus aliqua perficere negligentia vel calliditate distulerit, ut sive in loco eo, quo constitutum fuerat, seu certe, si ibi non potest, et alibi placet ordinari, tecum implere neglexerit, tunc ter te aedificetur, et omnia per te loco ipsi venerabili sine diminutione qualibet assignentur. Sic enim et ante tremendum iudicem tuum sententiam remissionis effugies, et secundum piissimas leges dilatas defunctorum pias voluntates episcopali decens est studio adimpleri”.

¹⁸⁰⁵ “*Heredi non adimplenti iussa testatoris, ab episcopo interdicatur res a testatore relicta.* Ex concilio Maguntino. “Si heredes iussa testatoris non adimpleverint, ab episcopo loci illius omnis res, quae eis relicta est, canonicè interdicatur, cum fructibus et ceteris emolumentis, ut vota defuncti adimpleantur”.

¹⁸⁰⁶ Sobre la regulación de las causas pías, vid. por todos, F. a MOSTAZO, *Tractatus de causis piis in genere et in specie libri VIII... opus quidem perutile non solum iudicibus, et visitoribus ecclesiasticis, verum etiam secularibus*, 2 vols., Lugduni 1717. Un caso singular sobre el régimen de las causas pías, vid. J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *El favor iuris de las causas pias ante la integibilidad de la legitima en el Derecho común e hispano*, en *Apollinaris* 66 (1989) 69-84.

amparándose en la legislación romana del Bajo Imperio, porque algunas constituciones imperiales colocaban su cumplimiento bajo la vigilancia del obispo, como vemos en C. Iust. 1, 3, 28, 1¹⁸⁰⁷, del emperador León, en el año 468, o la constitución de Justiniano, del año 530, C. Iust. 1, 3, 45 pr¹⁸⁰⁸.

En este aspecto, San Martín cumplió fielmente con la regulación jurídico-canónica¹⁸⁰⁹ y secular¹⁸¹⁰ que convertía al prelado en el vigilante de las últimas voluntades, máxime cuando el contenido de las mismas estaba destinado a obras pías.

Este cometido fue causa de directos enfrentamientos entre el último albacea superviviente y el prelado¹⁸¹¹, quien en su calidad de responsable

¹⁸⁰⁷ "... *vir reverendissimus episcopus illius civitatis, ex qua testator oritur, habeat facultatem exigendi, quod huius rei gratia fuerit derelictum, pium defuncti propositum sine ulla cunctatione ut convenit impleturus*", añadiendo en el párrafo 3: "... *vir reverendissimus episcopus civitatis eius, in qua idem testator defunctus est, itidem habeat legati seu fideicommissi petitionem defuncti propositum modis omnibus impleturus*".

¹⁸⁰⁸ "*Sancimus, si quis moriens piam dispositionem faciat vel institutionis modo vel per legatum vel per fideicommissum vel portis causa donationem vel per quemlibet alium legitimum modum, sive pro tempore episcopo curam iniunxerit, quo ea quae disposuerit impleantur, sive de hoc tacuerit, sive e contrario eum prohibuerit, necesse esse heredibus facere et implere omnimodo quae ordinata sunt: quod si sponte non faciunt, tum religiosissimi locorum episcopi de iis anquirant atque convenient, ut omnia secundum defuncti voluntatem impleantur*". Vid. E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. (Contratti, successioni, diritti di famiglia)*, Padova 1939, pp. 226-231.

¹⁸⁰⁹ Según el Decreto de Graciano "pertinet ad episcopum testamenti defensio sive executio testamenti ut voluntas defuncti servetur", y la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en los casos señalados vino expresada por canonistas relevantes como Juan Andrés y el abad panormitano Nicolás de Tudeschi. El papa Gregorio IX dispuso que en la ejecución de estos testamentos no era posible eliminar la intervención del obispo, ni siquiera en el supuesto de que expresamente la hubiera excluido el difunto, porque conforme a X 3, 25, 17, el obispo puede obligar a los ejecutores testamentarios a cumplir con el deber que les incumbe. La intervención del obispo tiene carácter público, y se dirige a tutelar uno de los postulados de la honestas cristiana, que no puede ser rechazado por ningún particular. Cf. F. X. WERNZ, *Ius Decretalium...*, op. cit., t. III, pp. 289 y 297.

¹⁸¹⁰ La doctrina del *Ius Commune* comprende reglas especiales respecto de las piae causae, bajo el concepto de lo que llaman privilegia. Además de la ejecución de las disposiciones. Se somete al control episcopal la conducta de los albaceas, pudiendo incluso obligar a una persona que acepte la tarea de commissarius. En cualquier caso, *in utroque foro*, se reconoce la competencia, incluso por parte de los poderes seculares, de la aplicación en esta materia del *ius canonicum*, tal como afirma Andrés Tiraqueau. Vid. H. COING, *Derecho privado europeo, t. I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*. Trad. de la ed. alemana y apostillas de A. Pérez Martín, Madrid 1996, pp. 746-750.

¹⁸¹¹ G. A. MARTA, *Summa totius successionis legalis quatuor partibus complexa*, Lugduni 1623, col. 1094, sienta el principio: "*Episcopus est exequutor dispositionum ad pias causas*", puesto que "*episcopus est executor a lege datus et factus*", tal como indican las fuentes jurídicas y la doctrina, dentro de la cual cita a Nicolás de Tudeschi, Corarrubias y Tiraqueau. D. A COVARRUBIAS, *Ad titulum de testamentis* op. cit., pp. 60-62, sostiene de manera tajante: "*Episcopus circa executionem ultimarum voluntatum, potest ultimas voluntates commutare, quoties intervenit causa, aut dubia dispositio. Potestas exequendi ultimas voluntates etiam annum aufertur ab exequutore, et transfertur in episcopum si ab episcopo bis monitus executor ultimam voluntatem exequi noluerit: quod quidem, maxime ex justa causa, sive in legatis piis, sive in profanis procedere*". J. MOLANI, *Liber de piis testamentis*, op. cit., pp. 205-207, no duda en examinar: *Episcopo quatenus competat executio ultimarum voluntatum*, partiendo del Concilio

último de la ejecución de las obras pías del conocido como “cura de Murias”¹⁸¹², una vez pasado el año desde el óbito del testador y a falta del último responsable nombrado por el *decius*, tomó la iniciativa de cumplir la voluntad testamentaria, tal como reconoce Francisco Carpio que era su obligación: “*Pias testatorum voluntates, negligentia, morte, vel impedimento executorum, et commissariorum pertinet ad episcopum, eas ad effectum perducere*”¹⁸¹³.

Ello permitió al obispo de Oviedo la creación de dos capellanías¹⁸¹⁴, que adscribió inicialmente a dos de sus familiares más inmediatos, Pedro Yagüe Malo y Pedro de Echenique, dado que no implicaban cura de almas, y por ello eran compatibles con su residencia habitual en la capital del Principado, dejando la fundación, al marchar del Principado de Asturias, bajo patronato del cabildo¹⁸¹⁵.

de Trento, sess. 22. Este jurista también recuerda la doctrina de Covarrubias, según la cual los obispos pueden obligar a los ejecutores testamentarios, incluso dentro del año, al cumplimiento de la última voluntad, incluso si lo prohibiera el testador. “*Non potest testator prohibere episcopo exequi ultimam voluntatem, negligentibus executoribus, et elapsa dilatione iuris*”, aunque “*episcopos potius esse superintendentes piarum executionem quam executores*”, a causa de que tiene muchos oficios, y no puede atenderlos todos personalmente.

¹⁸¹² Así lo había dispuesto el Concilio de Trento, sess. 22, cap. 8 de reform. “*episcopi, etiam tamquam sedis apostolicae delegati, in casibus a iure concessis omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores*”. A falta de disposición expresa del testador: “*ex iuris dispositione Ordinarii sunt executores nati piarum voluntatum, cui executores inferiores ita subordinantur, ut eius visitationi subsint et vigilantiae in finem urgendi impletionem piae voluntatis*”. Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, op. cit., p. 740.

¹⁸¹³ Este jurista pone de relieve que este principio “*aperte constat de jure canonico... quod etiam jure civili sancitum est, ex lege nulli C. de episcopis et clericis... et aliis juribus, necnon in jure regio id etiam ostenditur ex l. 5 titulo 10 Partita 6 in illis verbis: estonce el Obispo de aquel lugar, onde es natural el que fizo el testamento, o aquel en cuyo obispado oviere la mayor aprte de sus bienes, lo debe fazer cumplir, quam sententiam communi Doctorum suffragio receptissimam esse constat ex Baldo, Panormitano, Barbatia, Antonio, Hostiense, Ioanne Andrea...relatis a Tiraquello de privilegiis piae causae, privilegio 149, per totum, Bovadilla in Politica, lib. 2 cap. 17, numeros 104 et 105*”. F. CARPIO, *De executoribus et commissariis testamentariis libri quatuor*, Ursae 1638, fols. 97v-111v, cap. XXI-XXII.

¹⁸¹⁴ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 70r-76v:

¹⁸¹⁵ Recordaba Walter que, conforme al Derecho romano, los testamentos eran un negocio de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y solo cuando había alguna manda pía entendían en su ejecución los obispos, conforme a la normativa del Bajo Imperio y justiniana, scon referencia a C. Iust. 1, 3, 28, 46 y 49; Novela 131, cap. 11. Desde la Alta Edad Media se introdujo la costumbre de incorporar en los testamentos un legado pío, en cuyo cumplimiento debían entender los obispos, conforme al Derecho romano del último período, como vemos en lo dispuesto por el Concilio de Trento, sesión XXII, cap. 6 *de reformatione*. Los Pontífices de la Baja Edad Media privilegiaron extraordinariamente las mandas pías: X 3, 26, 10, y el Papa Alejandro III confirmó la práctica de testar ante el cura propio y dos o tres testigos, de donde provino que algunos concilios dieran valor de forma ordinaria a esta práctica excepcional a la hora de testar. Vid. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal*, op. cit., pp. 323-324.

En tercer lugar, con relación al testamento¹⁸¹⁶ de su hermano uterino Francisco Portocarrero, podemos observar en su contenido que San Martín es nombrado heredero, como sucesor universal del *de cuius*¹⁸¹⁷, sin restricción ni limitación alguna.

Estamos en presencia de la cláusula que para el Derecho romano era *caput et fundamentum totius testamenti*¹⁸¹⁸, aunque ya no se aplica el principio clásico romano, según el cual debía figurar en el inicio del testamento, antes de cualquier otra disposición, porque se aplica el régimen justinianeo¹⁸¹⁹. Sigue vigente el significado de la institución como llamada universal a la herencia, al no concurrir otros con ese título. Dado que se trata de un heredero extraño o voluntario¹⁸²⁰, es decir, no necesario¹⁸²¹, el prelado se acogió a la aceptación, sin la cual no podía adquirir el patrimonio relicto, con beneficio de inventario¹⁸²², que procedente del Derecho justinianeo llega al Derecho actual¹⁸²³.

¹⁸¹⁶ Vid., P. CORVESIO, *In titulum de testamentis, sive de forma et observationibus testandi. Tractatus ad Methodum*, Lugduni, apud Th. Paganum, 1551: Definición del testamento, concepto y requisitos, conforme a las fuentes romanas. W. GRUNINGIO, *Commentarius ad tres libri secundi Institutionum Iustiniani titulos. I. De testamentis ordinandis. II. De testamento militari. III. De iis, quibus non est permissum testamentum facere, pertinens, in quo tituli illi diligenter exponuntur: rationibus decidendi, dubitandi, ampliandi et limitandi passim illustrantur...*, Lipsiae, apud Ia. Apelium, 1595, fols. s. n. Concepto y requisitos del testamento. J. FOISSIATUS, *Disputatio juridica de testamentis*, quam D. O. M. A. Praeside amplissimo et consultissimo viro Dionysio Gothofredo JC Codicis professore ordinario et illustris Academiae Heidelbergensis rectore magnifico, publice examinandam proponit, Heidelbergae 1608, fols. s. n., donde trata del concepto, requisitos, de la *testamenti factio*, y solemnidades formales.

¹⁸¹⁷ “Remanente de todos sus bienes, derechos y acciones”.

¹⁸¹⁸ Gayo Inst. 2, 229: “... *testamenta vim ex institutione heredis accipiunt, et ob id velut caput et fundamentum intelligitur totius testamenti heredis institutio*”. También, Tit. ex corp. Ulpiani 24, 15: “*Ante heredis institutionem legari non potest, quoniam vis et potestas testamenti ab heredis institutione incipit*”. D. 28, 4, 3 pr. Marcelo lib. 29 dig.: “...*Non potest ullum testamentum valere, quod heredem non habet*”.

¹⁸¹⁹ C. Iust. 6, 23, 24. Imp. Iustinianus. Año 528; Inst. Iust. 2, 20, 34: “... *per nostram constitutionem... ut liceat et ante heredis institutionem et inter medias heredum institutiones legatum relinquere et multo magis libertatem, cuius usus favorabilior est*”. Cf. D. 28, 5, 1 pr. Ulpiano lib. 1 ad Sab., admitiendo que puede preceder la *exhereditatio*, pero la doctrina entiende que está interpolado.

¹⁸²⁰ Aceptada la herencia, siempre se quedaban con el título de heredero, que era intransmisible, conforme al principio “*semen heres semper heres*”. D. 28, 5, 89. Gayo

¹⁸²¹ Gayo Inst. 2, 157: “... *sive velint sive nolint, tam ab intestato quam ex testamento heredes fiunt*”.

¹⁸²² Puesto que el heredero, como adquirente universal, sufre la confusión de los patrimonios, y los acreedores del difunto son acreedores del heredero, respondiendo de las deudas del difunto *ultra vires hereditatis*, lo cual perjudicaba su patrimonio, el emperador Adriano concedió la *restitutio in integrum* a quien había recibido una herencia con más pasivo que activo y había caído en error excusable, pero Justiniano creó un remedio general, referido en diversas fuentes de la Compilación: C. Iust. 6, 30, 22, 2. Iustinianus. Año 531; Inst. Iust. 2, 19, 6. Se trata del beneficio de inventario, por razón del cual el

La institución de San Martín como heredero queda efectuada con palabras solemnes, sin ambigüedad alguna, siguiendo a Gayo Inst. 2, 117¹⁸²⁴, y mediante términos imperativos¹⁸²⁵, aunque con Justiniano ya no se precisa más que la voluntad clara del difunto¹⁸²⁶.

Respecto del instituido rige la *testamenti factio pasiva*, que procedente del Derecho romano llega al Derecho positivo hispano vigente, pasando por las leyes patrias de la Edad Media y Moderna, ya que la capacidad para recibir por testamento, en este caso en concepto de heredero, está plenamente reconocida a Alonso de San Martín¹⁸²⁷.

En el testamento que éste otorgó como comisario, en virtud del poder que le confirió su hermano, se contienen algunas disposiciones que beneficiaban a otros sujetos, especialmente cláusulas para acoger la protección que dispensa *mortis causa* al hijo de su hermano germano Diego, domiciliado en Murcia, junto a su madre.

heredero, sirviéndose de un tabelión, hace descripción diligente y veraz de los bienes del difunto, y con ellos paga a los acreedores del decuius hasta el monto de lo que ha recibido: *intra vires hereditatis*.

¹⁸²³ Part. 6, tít. 6, ley 5: Inventario es Escritura que se hace de los bienes del finado, señalando Sala que es un instrumento muy útil a los herederos, porque hecha esta escritura o inventario, no está obligado el heredero a pagar más deudas del difunto, que lo que montaren los bienes de la herencia. J. SALA, op. cit., pp. 184-185; Cc, arts. 1010 a 1034. Vid. L. DÍEZ PICAZO – A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, op. cit., vol. IV, pp. 540-548.

¹⁸²⁴ “*Solemnis institutio haec est Titius heres esto; sed et illa iam comprobata videtur Titium heredem esse iubeo...*”, considerando que son inválidas “*Titium heredem esse volo*”, o según muchos juristas “*Titium heredem instituo, itam heredem facio*”, si bien en Derecho justiniano todas ellas son válidas, tal cual realiza Portocarrero en su disposición.

¹⁸²⁵ C. Iust. 6, 23, 15 pr. Imp. Constantinus. Año 339: “*institutioni heredis verborum... imperativis et directis verbis fiat*”; *ibid.*, & 2: “*... amota erit sollemnium sermonum necessitas... in quacumque instrumenti materia conscribere et quibuscumque verbis uti liberam habeant facultatem*”.

¹⁸²⁶ Así se refiere en Part. 6, 3, 6, donde se refieren diferentes fórmulas, siguiendo al Código de Justiniano: palabras que le señalen cierta y claramente, de modo que se sepa con seguridad cuál es la persona nombrada y que el testador quiso que fuese su heredero.

¹⁸²⁷ La capacidad para recibir por testamento varió a lo largo de la historia del Derecho romano, ya que inicialmente se precisaba ser libre y ciudadano romano, extendiéndose a los filii familias, esclavos y latinos, mientras se niega la posibilidad a las personas inciertas, los póstumos y las personas jurídicas, a los que se reconoció tal capacidad. En Derecho de Partidas, se reconoce que puede ser heredero todo hombre, comunidad, universidad, iglesia, etc. a quien las leyes no le priven de serlo, conforme a Part. 6, tít. 3, ley 2. No pueden serlo: apóstatas, renegados, condenados a minas, cofradías o ayuntamientos, fundados contra derecho o sin voluntad del príncipe; los hijos incestuosos de clérigos; los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, o ascendientes del padre, aunque heredan a la madre, con preferencia a los ascendientes, incluso si nacen de dañado ayuntamiento, conforme a Recop. 5, 8, 7, siguiendo a las Leyes de toro, que corrige la Part. 6, 3, 11; los hijos ilegítimos no heredan, sino a falta de legítimos, salvo que se legitimen por subsiguiente matrimonio o facultad regia: Recop. 5, 8, 10 y Part. 4, 15, 9. Vid. I. J. ASSO – M. de MANUEL, op. cit., pp. 114-115; J. SALA, op. cit., pp. 166-168; R. D. DOMINGO MORATÓ, op. cit., t. II, pp. 24-32.

El doctor Portocarrero quiso que el consanguíneo recibiera y portara en sus vástagos varones, por línea de primogenitura, el título de marqués, que había solicitado por mediación del prelado, además de hacerlo titular de un mayorazgo, cuyos bienes se adquirieron en vida del prelado, y que este hizo comprar en la huerta murciana, dada la vecindad de la esposa del hermano uterino y de su descendiente.

No prosperó, como hemos documentado en la parte biográfica, la cesión del primero de los objetivos señalados por el *decius*, por no llevar a cabo la aceptación expresa, puesto que informado de la resolución del Consejo de Castilla, dilató manifestar su voluntad, e inejecutó durante su vida temporal el pago de las gabelas, no obstante la reiterada intimación que notificó un escribano conquense, tanto al primer investido como al supuesto sucesor, ya que si incumplió el beneficiario-suplicante, a pesar de haber recibido favorablemente el nombramiento del Consejo de Castilla, con título de marqués y grande de Castilla, el sobrino se deshizo, *post mortem* de su tío carnal, del título y sus consecuencias económicas, argumentando la escasez de recursos para mantenerlo¹⁸²⁸.

La cláusula principal de la disposición *mortis causa*, tal como fue dispuesta por Francisco Portocarrero en el poder notarial que otorgó en Cuenca, el 27 de septiembre de 1684, nombrando a San Martín como comisario para que redactara su testamento, es la que contiene la institución de heredero, donde faltan tanto los fideicomisos alegados, como las sustituciones. Su tenor literal es el siguiente:

“Y cumplido y pagado el dicho mi testamento mandas y legados que en el se contubieren, deajo, nombro ynstituyo por mi universal heredero en todos mis vienes derechos y acciones presentes y futuros a dicho Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Alonso Antonio de San Martin para que todo lo aya y

¹⁸²⁸ Después de múltiples gestiones del Consejo, se acreditó que Francisco Portocarrero no aceptó el título, y por tanto nada podría transmitir.

lleve y herede con la vendición de Dios y la mía y le pido y suplico se sirva de encomendarme a Dios nuestro Señor”.

El nuevo poder y codicilo¹⁸²⁹, que Portocarrero otorgó ante el escribano con quense el 11 de septiembre de 1692, no incide en esta cláusula, ni la confirma, ni la revoca, ni la reforma, y simplemente en el documento notarial, poder y codicilo, se previene la sucesión en el título de marqués, que le había sido ya concedido, en orden a la futura transmisión a favor del citado sobrino y herederos.

Por este motivo, Alonso de San Martín, al redactar el testamento del hermano, el 23 de febrero de 1693, una vez había fallecido, incorpora la siguiente cláusula de institución de heredero, plenamente acorde con la suscrita en 1684 por el *decius*:

In marg. 20. Yten fue la voluntad de dicho Señor Marques Don Francisco Antonio Portocarrero como esta expresada en dicho poder y inserto que cumplido su testamento, mandas y legados en el contenidos fuésemos unico y unibersal heredero en el remanente de todos sus vienes, derechos y acciones¹⁸³⁰, y conformandonos con su voluntad nos ynstituimos por tal heredero en caso nezesario y siendolo hazetamos dicha herencia con beneficio de ynventario, como antes de ahora lo tenemos echo, y assi lo queremos, ordenamos y disponemos.

Examinando el tenor y alcance de las cláusulas contenidas en el testamento de Portocarrero, no existe ambigüedad alguna, y es evidente que

¹⁸²⁹ Esta institución romana, que en latín clásico se identificaba en plural: *codicillo*, era un escrito privado de forma, y fue reconocido a partir de Augusto, distinguiéndose cuatro clases de codicilos: testamentarios y ab intestato, confirmados y no confirmados. La institución pasó por al Derecho patrio en Part. 6, 12 1-2: escritura breve, que facen algunos omes despues que son fechos sus testamentos o antes”, con la misma solemnidad que el testamento abierto, según Recop. 5, 4, 2, y llega al siglo XIX, en Nov. Recop. 10, 18, 2. No podían en Roma contener la institución de heredero, y variaba su contenido según estuvieran confirmados o no en el testamento. De ordinario se utilizaron para fideicomisos. Cf. P. VOZI, op. cit., pp. 604-605; D. R. DOMINGO MORATÓ, op. cit., t. II, pp. 203-207. Vid. Apéndice documental III.

¹⁸³⁰ La noción romana de heredero como sucesor universal del difunto está patente en esta cláusula, una vez satisfechas las mandas y obligaciones contenidas otras disposiciones testamentarias, así como los gastos de la ejecución derivados del acto de última voluntad.

su voluntad fue la de nombrar a Diego Alejandro legatario¹⁸³¹ en varias prestaciones¹⁸³², y además quedó titular, como patrono, en la obra pía de Murcia, conforme al poder otorgado por el canónigo, con cláusulas oportunas y bien definidas a ese fin. Al faltar los presupuestos para la ulterior transmisión del dominio y patronato referido, los bienes pasaron al culto del patrono conquense San Julián, y el cabildo catedralicio, juntamente con el obispo, decidieron, a mediados del siglo XVIII, que con el valor de ese patrimonio se levantase el altar del Transparente en la catedral de Cuenca, obra de Ventura Rodríguez.

Diego Alonso Portocarrero, al tener noticia del óbito de San Martín, su pariente de sangre¹⁸³³, y conocer los términos del testamento bajo el que falleció, otorgó un poder notarial en Cuenca, para reclamar la herencia del consanguíneo Portocarrero:

¹⁸³¹ Florentino, en D. 30, 116 pr., lo define como “*delibatio hereditatis, qua testator ex eo quod universum heredis foret, alicui quid collatum velit*”, y por lo mismo había que cumplirlo a cargo de la herencia, tal como vemos en D. 35, 3, 1, 12: y D. 36, 1, 1, 17. Modestino define al legado como *donatio testamento relicta*, en D. 31, 36, y este enfoque viene asumido por Justiniano en Inst. Iust. 2, 20, 1: *legatum est donatio quaedam a defuncto relicta*, mientras Calistrato, en D. 35, 3, 6, califica la demanda del legado como *petitio liberalitatis ex testamento*, y no podemos olvidar la definición de Ulpiano en Tit. ex corp. Ulp. 24,1: *Legatum est quod legis modo, id est imperative, testamento relinquitur*. En cualquier caso, en estos fragmentos se pone énfasis en la carga patrimonial que se impone al heredero en el testamento o codicilo confirmado, si bien puede resultar que el legatario por una carga o modus que le imponga el difunto no obtenga ventaja patrimonial alguna, e incluso con un fideicomiso, y en estos supuestos puede perder la calificación de negocio lucrativo, aunque no era el supuesto del sobrino del obispo conquense.

¹⁸³² ACCu. Sección Obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Sign. VIII. Leg. 376. Testamento de don Francisco Antonio Portocarrero, sign. 376/2. Año 1693. También hay un traslado auténtico en ACCu. Sección secretaría. Serie: Culto a San Julián. Sign. III 109/9. Años 1693-1760. Fundación del mayorazgo por San Martín a favor de Diego Alonso Alejandro Portocarrero. “1693. Testamento del señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero cavallero de la orden de Calatrava sumiller de Cortina de su Magestad chantre dignidad y canonigo que fue en la santa Iglesia de Cuenca. Otorgado en virtud de su poder por el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martín obispo desta ciudad. Dexa en el una fundacion de 500 ducados de renta cada año a favor de las señoras doña Maria Antonia y doña Mariana Theresa monjas profesas en el Convento Real de Santo Domingo de la ciudad de Segovia para que goçen dellos por los dias de sus vidas. Sucediendose una a otra, y despues de ambas los goze el señor D. Diego Alejandro Alfonso Portocarrero su sobrino y sus hijos y descendientes barones a rigurosa nacion (sic) y a falta dellos o teniendo 500 o mil ducados de renta por otra parte, suceda en los dichos 500 ducados de renta esta santa iglesia, distribuyendolos en el aniversario y demas festividades que se refieren en la clausula 15 del dicho testamento = Los 500 ducados de renta estan ympuestos a raçon de 25.000 el millar en los censos siguientes: -Sobre la masa de los Coronados deste obispado uno por 200 ducados.....200 ducados - Sobre la renta de los vestuaros de los señores canonigos otro de 300 ducados.....300. En total: 500 ducados”.

¹⁸³³ AHPCu. Sección protocolos. Notario: Mateo de Zeza. Sign. legajo 1187, fols. 195r-196r.

A 20 de agosto (de 1705)

Sepan quantos vieren esta carta de poder como yo D. Diego Alonso Portocarrero rexidor perpetuo de la ciudad de Murzia estante al presente en esta de Cuenca otorgo que doi todo mi poder cumplido quam bastante de derecho se rrequiere y es nezesario a Gabriel Garcia Malpesa Juan Manuel Gonzalez y Diego de Chaves Zapata procuradores de causas de las audiencias desta Ciudad y a cada uno *yn solidum* expezialmente para que en mi nombre parezcan ante el señor Alcalde maior desta Ciudad como Juez privativo del expolio del Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado em virtud de Provision de los señores del Real Consejo de Castilla y pidan se guarde cumpla y ejecute lo mandado por el testamento y ultima boluntad bajo de cuia disposizion murio dicho señor obispo y en su execucion que se me entreguen todos los vienes que quedaron por fin y muerte del señor D. Francisco Portocarrero mi tio de quien fue heredero fide comisso que constan dichos vienes del ymbentario judicial que de ellos se hizo y de los que no estubieren en ser se me de su justo balor de las rentas de la Dignidad episcopal = Y assi mismo el ymporte de la pension que pagava su Yllustrisima a el dicho señor don/ Francisco Portocarrero con la plata que le dono en la Ciudad de Oviedo y todo lo demas que le quedo deviendo en cuio derecho he suzedido em virtud de la clausula de herenzia de su Yllustrisima¹⁸³⁴.

¹⁸³⁴ “Sobre todo lo qual y lo demas a ello anejo y dependiente hagan y presenten pedimientos alegatos requerimientos zitaciones protestas conclusiones testigos escriptos escripturas y provanzas y todo genero de prueba y los tachen y abonen recusen juezes abogados escribanos y otros nuncios y se aparten de ellas siendo nezesario pidan terminos costas execuciones prisiones bentas tranzes y remates de vienes y tomen posesion de ellos oigan autos y sentenzias ynterlocutorios y definitivas consientan las que fueren en mi favor y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicas en todas instancias y tribunales ganen reales provisiones sobre cartas y otros despachos y pidan se lleven a devida execucion y hagan todos los demas autos y dilijenias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nezesarios y que yo aria y hazer podria presente siendo que el poder que para todo lo referido se rrequiere el mismo los doy// y otorgo con inzienzas y dependienzas libre franca y general administracion con clausula de ynjuiziar jurar y sustituir en una persona dos o mas revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo a todos los quales relevo y desde luego apruevo y ratifico todo quanto em virtud deste poder se hiziere y actuare y me obligo a estar y pasar por ello en todos tiempos = en cuio testimonio assi lo digo y otorgo ante el presente escribano y testigos ymfra escriptos en esta ciudad de Cuenca a veinte dias del mes de Agosto de mill setecientos y zinco años siendo testigos Juan Perez Merino; luis de Veamud y Miguel Herraiz bezinos desta ciudad y el otorgante a quien yo escribano doi fee conozco lo firmo = D. Diego Alonso Portocarrero. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado”.

Las figuras del heredero fiduciario y fideicomisario¹⁸³⁵, plenamente vigentes en nuestro ordenamiento¹⁸³⁶, tienen su punto de partida en el Derecho romano¹⁸³⁷, aunque no pueden aplicarse literalmente al contenido del testamento por comisario que redactó Alonso de San Martín, donde no aparece ninguna institución de heredero con ese significado, ni tampoco otras disposiciones a título particular bajo la figura del fideicomiso.

Ello no es óbice para que reconozcamos que en el poder notarial, que otorga Portocarrero en 1692, poco antes de su fallecimiento, donde completaba con un codicilo el poder para testar, se contiene un “ruego” dirigido al hermano, para que proteja al sobrino Diego Alejandro, sin especificar su alcance, ni patrimonial ni personal, ya que la expresión es muy ambigua: le ayude a “criarse en el temor de Dios”, es decir, reciba una educación cristiana, y que el obispo de Cuenca “le favorezca y ampare”.

Las cláusulas del poder y testamento de Francisco Portocarrero, que afectaban directamente al sobrino, eran las siguientes:

In marg. Otro poder y cobdizilio (del 11 de septiembre de 1692)¹⁸³⁸

¹⁸³⁵ Así lo consideran Díez Picazo y Gullón, al tratar de la sustitución fideicomisaria, prevista en el art. 781 y ss. del Cc: “El primer heredero es llamado fiduciario, y el último que recoge la herencia sin que pese sobre él ninguna carga de conservación y restitución es el fideicomisario”. L. DÍEZ PICAZO – A. GULLÓN, op. cit., pp. 399-400.

¹⁸³⁶ Dispone el art. 781: “Las sustituciones fideicomisarias, en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”, señalando el art. 785, 1º, que no surtirán efecto las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al fiduciario la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero”. El segundo o ulterior llamado a la herencia es heredero del testador igual que el llamado en primer lugar, si bien este tiene deber de conservar y transmitir los bienes a otra persona después de él.

¹⁸³⁷ Señala Volterra, con la misma etimología de *fidei committere*, los romanos expresaban una manifestación de voluntad que no era idónea por sí misma para producir efectos reconocidos por el ius civile, y que se dirigía por el testador al que nombraba heredero o a cualquiera que salía beneficiado patrimonialmente del testamento, rogándole, en base a los principios de lealtad y honradez del destinatario del ruego, que realizase cierta actividad a favor de otra persona, una vez que el testador hubiera fallecido. Una síntesis de su régimen, vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni*, op. cit., pp. 779-784. En Derecho histórico español se comprende esta figura bajo el término “mandas”, separando los universales y los particulares, regulando los primeros en Part. 6, 5, 14 y 6, 11, 8, mientras de los segundos se ocupa en Part. 6, 9, 3 y ss. Cf. J. SALA, *Ilustración*, op. cit., t. I, pp. 215-216.

¹⁸³⁸ Vid. Apéndice documental III.

Sepase como yo el Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero Cavallero del orden de Calatrava collexial de el mayor de San Ylefonso de la Universidad de Alcalá Chantre Dignidad y Canonigo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad de Cuenca Sumiller de Cortina de Su Magestad = Digo que tengo otorgado poder para testar ante el presente scrivano en veinte y siete dias del mes de septeimbre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y quatro, al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin del Consexo de Su Magestad y obispo de esta dicha ciudad y su obispado, el qual ante todas cosas apruebo y ratifico y en caso nezesario le otorgo de nuevo, para que sea firme y valedero y se execute lo en el dispuesto y contenido con mas lo que se contendra en este presente testamento cobdicilio o ultima voluntad...

y usando de la facultad de derecho permitida y merzed que el Rey nuestro señor don Carlos Segundo que Dios guarde a mi el otorgante a echo en veinte y uno de agosto de este año de la fecha, de titulo de Castilla en atencion a mi calidad y meritos para mi y mis subzesores como pareze de su Real decreto de dicho dia remitido al Illustrisimo señor Arzobispo de Zaragoza Governador del Consexo para que por los señores de su Real Camara de Castilla se den los despachos// nezesarios, y porque yo el otorgante, aun no tengo sacado los despachos por haver tam poco tiempo que Su Magestad me hizo dicha merced por cuya raçon no tengo nombrado subzesores ni personas para que subzedan en la dicha merzed de titulo de Castilla en la mejor forma que puedo y ha lugar en derecho nombro y señalo despues de mis dias por ynmediato subzesor en el dicho titulo de Castilla a Don Diego Alonso Portocarrero mi sobrino carnal hijo lexitimo del señor Don Diego Portocarrero mi hermano y de la señora doña Juana Zarandona su lexitima muxer y a sus hijos y deszendientes lexitimos en forma regular esto en conprezedencia del mayor al menor y del baron a la hembra de suerte que se guarde lo mismo en la subzesion de lo que se debe guardar en la subzesion del Reyno y Corona de Castilla y que dicha orden y forma se guarde perpetuamente...¹⁸³⁹

¹⁸³⁹ Yten es mi voluntad que en defecto y a falta de hijos y deszendientes lexitimos de dicho Don Diego mi sobrino que pueda subzeder y subzeda en el hijo natural varon de varon, o nieto o deszendiente de tal como sea varon y de la mesma varonia y no de otra manera porque las hijas solamente naturales y los deszendientes de ellas aunque sean varones no an de subzeder, y los excluyo perpetuamente para que no puedan gozar de dicha merzed de titulo de Castilla. Yten en defecto y a falta de dicho don Diego Portocarrero y de sus hijos y deszendientes lexitimos en la forma que ba dicha = y en defecto de los barones naturales como ba/ referido llamo a la subzesion goze y posesion de dicho titulo de Castilla, a la señora doña Thomasa Ponze de Leon, mi hermana, muger lexitima que es del señor Don Juan de Zuñiga Cavallero del orden de Santiago hijo mayor del señor Marques de la Ribera y vezino de la Ciudad de

Yten suplico a dicho Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin que tome debajo de su proteccion y amparo a dicho D. Diego Alonso mi sobrino en continuacion de las honrras mercedes y fabores que a echo a mi y a toda mi Casa de quien yo me confieso su echura y espero de su Illustrisima lo a de ser tambien mi sobrino disponiendo se criehe en temor de Dios para que con eso sea merecedor y digno/ de que Su Illustrisima le faborezca y ampare...

In marg. Prosigue este testamento (que otorga como comisario San Martín)¹⁸⁴⁰

Y usando del dicho poder ynserto y de la facultad a nos dada y comunicada por dicho Señor Marques hazemos y ordenamos su testamento, ultima y prostimera voluntad en la forma siguiente:

In marg. 14. Yten quiso dicho Señor Marques que despues de los dias de dichas religiosas fuere usufrutuario de dichos quinientos ducados de renta Don Diego Alonso Alexandro Portocarrero asimesmo su sobrino por los dias de su vida, y despues de el su hijo mayor varon lexitimo y sus deszendientes varones lexitimos de varon en varon con rigurosa agnación y exclusión de hembra, y varones de ella, y llegando el caso de subzeder en el titulo de Castilla hembra, o baron de ella segun los llamamientos que dexa hechos para la subzesion en dicho titulo dicho Señor Marques sea visto averse acavado y cesado los llamamientos que de dicho Don Diego, sus hijos y deszendientes para la percepcion y goze del usufruto de

Guadalajara y a sus hijos y deszendientes lexitimos en forma regular con la dicha preferencia del mayor a menor y de varon a hembra y en defecto de hijos y deszendientes lexitimos pueda subzeder y subzeda el hijo natural varon descendiente de dicha señora mi hermana porque la hija o enbra descendiente natural solamente o baron descendiente de ellas, no an de subzeder en dicha merced y las excluyo y aparto perpetuamente. Yten es mi voluntad que en defecto y a falta de dichas dos linias, segun y en la manera que ba dicho que subzeda en dicha merced de titulo de Castilla el pariente mas zercano lexitimo mio, con la preferencia de mayor a menor y de varon ha embra, según y como debe subzeder en el Reyno de Castilla perpetuamente. Yten quiero y es mi voluntad que assi dicho Don Diego mi sobrino y primer llamado como todos los demas varones subzesores de dicha merced de titulo de Castilla sea y an de firmar y nombrar con primero, o segundo nombre desde el dia que tomen la posesion, de Alfonso o Alonso y si recayesse en hembra y se casase lo aya de firmar y nombrase su marido en primero o segundo nombre Alonso. Y que todos los subzesores assi varones como hembras de dicha merced de titulo de Castilla se ayan de apellidar y usar el sobre nombre// de Portocarrero y traer las Armas de dicho apellido en primero o por lo menos en segundo cuartel de sus escudos y cualquiera subzesor, varon o embra que faltare a esta condicion de usar de dicho apellido y armas y si es varon el que faltare de llamarse tambien el nombre de Alonso, con solo un requerimiento que le aga el inmediato subzesor si no lo cumple y executa como ba dicho y referido quiero que pase al siguiente llamado. Yten es mi voluntad que respecto de que Su Magestad me a echo dicha merced y honrra meramente graciosa y por la raçon referida, pero respecto de hacer tan poco tiempo que se hizo y no haverse scado los Despachos quiero que se saquen y si para ello fuere nezesario algun gasto quiero que se pague de mi hazienda = sin que sea bisto ni obligar a mis vienes a mas gasto que el que Su Illustrisima quisiere hazer, ni a su Illustrisima a mas dilixencias que las que fuere servido ejecutar porque todo lo dejo a su disposicion y libre voluntad, pues por suplica de Su Illustrisima fue servido Su Magestad de hazerme dicha merced. Yten que si algun posehedor cometiese, que no lo espero, alguna causa por donde desmerezca tal honrra que un dia antes que tal cometa, o piense lo privo de dicha subzesion y quiero que pase a el siguiente llamado”.

¹⁸⁴⁰ Vid. Apéndice documental III.

dichos quinientos ducados, de suerte que en llegando a subzeder hembras o baron de ella en dicho titulo, esten excluydos los varones que hubiere descendientes de dicho Don Diego, y sea visto haver llegado el caso de la substitución de dichas obras pias = Y asimismo por el deseo que tubo de que se enpezasen a cumplir quanto antes dichas obras pias, quiso zesase el llamamiento de dicho Don Diego, sus hixos y descendientes, como dicho es, y que lo rebocava y se tuviese por no hecho y de ningun valor y efecto luego que// llegase a tener dicho Don Diego quinientos ducados de renta temporal, o mill, mas o menos de dichos mill ducados lo que nos pareziere, y que declarandose por Nos tener dicha renta cesase el llamamiento de dicho Don Diego sus hijos y deszendientes, sin nezesitar de mas dilixencia judicial, ni extrajudicial que nuestra declaracion para que cesase dicho llamamiento, y se entienda rebocando en todo y como si no se hubiera hecho; y subzediesen dichas obras pias despues de los dias de dichas Religiosas sin que fuese visto en caso de poner la dicha renta tener la calidad de subrogada en dichos quinientos ducados, ni gravada con dichos llamamientos, si no es en la forma que se le donasen, o impusieren por la persona que lo hiziere y conformandonos con su voluntad assi lo queremos y disponemos.

In marg. 15. Y evaquados dichos llamamientos en la forma que en las dos clausulas antecedentes se dispone, quiso dicho señor Marques se conbirtiesen dichos quinientos ducados de renta en obras pias a nuestra voluntad...

Yten fue la voluntad de dicho señor Marques que en quanto a la subzesion del titulo de Castilla de que Su Magestad le hizo merced, se guardase lo dispuesto en el ynstrumento que hizo ante el presente scrivano en onze de setiembre del año pasado de noventa y dos que ba ynserto en esta scriptura y conformandonos con su voluntad queremos balga por cobdizilo, o en la mejor forma que ha lugar en derecho, y que se este y pase por dicha disposicion como en ella se contiene.

Diferente situación se presenta al examinar dos de las cláusulas contenidas en el testamento cerrado, que otorgó San Martín, y otorgado cronológicamente casi simultáneamente con el anterior, para regular la suerte de sus relaciones jurídicas que no se extinguían con el óbito. Son dos cláusulas complementarias, pero de contenido bien definido, sin conflicto

entre ambas, correspondientes a los números 17 y 19. Su tenor literal es el que sigue:

“In marg. 17

Yten declaramos que el señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero Cavallero que fue de el orden de Calatrava Colegial de el Mayor de San Yldefonso de Alcalá, sumiller de Cortina de su Magestad, chentre y canonigo de nuestra Santa Yglesia, nos dejo por su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones como parece de el poder que nos dejo para testar, que lo otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de el mes de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, por ante Juan Alviz de Laredo escrivano de el numero de ella, cuya herencia aceptamos el dia veinte y siete de el mes de Diciembre de el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, que es en el que murio dicho señor Marques con beneficio de inventario que se empezo por nuestro provisor en dicho día por ante Francisco de Huerta notario mayor uno de los quatro de nuestra Audiencia, y se acabo el dia veinte de el mes de henero de este año de noventa y tres por donde consta de todos los bienes derechos y acciones de dicho señor Marques en que sucedimos, y aunque no consta por el, especialmente lo que se le quedo deviendo en el Obispado de Obiedo de la pension de mil ducados que tenia sobre el y de las demas rentas eclesiasticas que gozo en aquel obispado y este; resultara liquidamente de la quenta que a de dar de la administracion de dichas rentas de Obiedo D. Toribio de Mier Canonigo Dignidad de Arcediano de Villaviciosa en la Santa Yglesia de Obiedo, poder habiente de dicho señor Marques y nuestro para la recaudacion y cobranza de lo que se le quedo deviendo a dicho señor Marques asta su muerte, y de lo que le toca de dichas rentas eclesiasticas asta San Martin de este año segun sinodales y costumbre de dicho Obispado; y asimismo constara de lo que se le quedo deviendo en este Obispado de sus prevendas y rentas, y vestuario de la canonjía de este año de noventa y tres que dejo// ganado, y la racion de la Dignidad, de la quenta que nos a de dar de dichos efectos D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo a quien tenemos encargada su recaudacion; de todos los quales dichos bienes como propios por dicho titulo de herencia podemos disponer libremente en lo que fuere nuestra voluntad, menos en lo que se hâ gastado en el cumplimiento

de su funeral y disposiciones pias que dejô a nuestro arbitrio, que constan de el testamento de dicho señor Marques que otorgamos en su nombre, en virtud de dicho poder, en veinte y tres de febrero de este año de noventa y tres por ante Juan Alviz de Laredo escrivano de el numero de esta Ciudad, y de lo gastado en dicho funeral y entierro constara de la quenta que nos a de dar de sus gastos dicho D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo a cuyo cargo â estdo su satisfaccion; y asi mismo se ân de bajar de dichos bienes los gastos y coste que tubieren los despachos de la merced de titulo de Castilla que su Magestad dios le guarde hizo a dicho señor Marques como lo quiso y dispuso por el instrumento o codicilo que otorgô ante dicho Juan Alviz de Laredo en esta ciudad en onze de septiembre de el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, en que ratificô el poder que antes nos havia dejado para testar, y dispuso de dicha merced de titulo a favor de su sobrino D. Diego Alonso Alejandro Portocarrero, y hizo otros llamamientos, de cuyos gastos no consta por no estar sacados dichos despachos, y de lo que importaren quedara razon entre nuestros papeles o de nuestro mayordomo, y con dichos instrumentos se conozera líquidamente de lo que nos queda de libre disposicion de dicha herencia, sin que se pueda confundir con las rentas de nuestra Dignidad, y se escusen pleitos y diferencias.

In marg. 19

... Y en todos los bienes que emos heredado de dicho señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero que son los contenidos en el inventario de que// se haze mencion en la clausula diez y siete de este nuestro testamento bajados los gastos que en dicha clausula se expresan, nombramos por heredero universal de todos ellos a D. Diego Alonso Alejandro Portocarrero sobrino de dicho señor Marques, y queremos se le entreguen todos sin disminucion alguna, y de los que no estubieren en ser se le de su justo valor de las rentas de nuestra Dignidad por havernos valido de los que no pareçieren para nuestras necesidades y empeños, para que los goze y posea con la vendicion de Dios y la nuestra y le encargamos nos encomiende a Dios, y a dicho señor Marques su tio.

Diego Alonso Portocarrero y Zarandona, sobrino de Alonso, por vía materna, al considerarse como heredero fideicomisario de su tío consanguíneo y hermano germano del padre, Francisco Portocarrero, a

tenor de la cláusula 19 del acto de última voluntad, tal cual redacta su testamento el obispo difunto, reclama un doble objeto, aunque a partir de ese único título: en primer lugar, todo el patrimonio que quedare de los bienes pertenecientes al canónigo Francisco Portocarrero, dignidad chantre en la catedral de Cuenca, y que fueron inventariados con ocasión de su óbito en 1693; en segundo lugar, solicita el pago de cuantas deudas exigibles se pudieran acreditar, como acreedor, respecto de su hermanastro San Martín, en calidad de obligado, e impagadas por el obispo al hermano uterino, y cuya cuantía indeterminada tiene como data de inicio la etapa episcopal ovetense¹⁸⁴¹.

Si nos atenemos a la literalidad del testamento, debemos resaltar que en la cláusula 17 se expresa un deber de entrega al sobrino Diego Alejandro de “todo el patrimonio” que fue inventariado en los dos meses siguientes a la desaparición de Francisco Portocarrero, cuyo elenco no conocemos actualmente, y al mismo tiempo el testador dispone que aquellos objetos inexistentes, por cualquier causa, sean suplidos por su valor económico, con lo cual el nombrado ahora heredero, de ese conjunto patrimonial, no sufre merma alguna, a pesar de los años transcurridos desde el óbito del causahabiente, salvo gastos muy precisos, que especifica el testador San Martín.

El obispo se constituye, además, en deudor del que nombra heredero del pariente cognaticio, por las cantidades de numerario que debió percibir el canónigo Portocarrero, y que estaban pendientes de *solutio*, obligándose al pago devengado en su integridad, en calidad de asignarle el título de “heredero” de todos los bienes y derechos del causante, y confiando en sus albaceas testamentarios la realización de la *solutio*.

¹⁸⁴¹ Ni en el Derecho romano ni en el Derecho histórico castellano cabe hablar en este supuesto una representación sucesoria, por carecer de los presupuestos exigidos para su aplicación. Vid. C. VATTIER FUENZALIDA, *El Derecho de representación en la sucesión “mortis causa”*, Madrid 1986.

En la cláusula 19, por otra parte, hay una institución de heredero a favor del sobrino, pero limita su llamamiento al patrimonio, bienes y derechos, que existan, de Francisco Portocarrero, además de los que le pertenecieran, aunque ahora no se conserven, o se le debieren, pero siempre con una matización precisa: cuyo titular fuere el pariente cognaticio.

El Derecho romano contemplaba en las herencias¹⁸⁴² o una sustitución vulgar¹⁸⁴³, una sustitución pupilar¹⁸⁴⁴, e incluso conforme a la doctrina, se habla de sustitución fideicomisaria¹⁸⁴⁵, tal como preveía en su formulación Gayo, Inst. 2, 277: *“Item quamvis non possimus post mortem eius, qui nobis heres extiterit, alium in locum eius heredem instituere, tamen possumus eum rogare, ut, cum morietur, alii eam hereditatem totam vel ex parte restituat; et quia post mortem quoque heredis fideicommissum dari potest, idem efficere possumus et si ita scripserimus: cum Titius heres meus mortuus erit, volo hereditatem meam ad Publium Maevium pretiñere. Utroque autem modo, tam hoc quam illo, Titius heredem suum obligatum relinquit de fideicommissum restituendo”*¹⁸⁴⁶, o fideicomiso universal¹⁸⁴⁷, de

¹⁸⁴² Vid. por todos, A. CORVINI a Belderen, *Iurisprudentiae romanae summarium, seu Codicis Iustiniani methodica enarratio*, Amstelodami 1655. *Accessit eiusdem de vulgari et fideicommissaria substitutione, tractatio succincta*, Venetiis, apud F. B. de Osana, 1573.

¹⁸⁴³ Que en este caso no existe.

¹⁸⁴⁴ Que tampoco vemos reflejada en estas escrituras, aunque el beneficiario de la nueva institución como heredero era impúber en el momento del fallecimiento del tío, hermano germano de su padre difunto.

¹⁸⁴⁵ Cf. F. PINHEIRO, S. I., lusitano Govveensi, *Tractatus de testamentis*, t. II, Conimbricae 1684, pp. 3; 8-9 y 402-525: sobre la sustitución fideicomisar, también llamada indirecta, frente a la sustitución vulgar. J. AYLÓN LAYNEZ, Ultrariensis, *Illustrationes sive additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii, quibus non solum ipsius Gomezii doctrina novum splendorem accipit, verumetiam difficillimae de testamentis, contractibus et delictis quaestiones doctissimis scholiis enodantur et elucidantur*, Lugduni 1692, pp. 35-56: *Variarum resolutionum Gomezii, de fideicommissaria substitutione*: en qué consiste, si es odiosa o favorable, su definición, la aplicación de la cuarta trebeliánica, ulteriores transmisiones, limitaciones etc. En la que se requiere las figuras del fiduciario y fideicomisario, que tampoco fueron contempladas en el testamento de Portocarrero, tal como hemos verificado anteriormente, vid. A. MURILLO VILLAR, *El fideicomiso de residuo en derecho romano*, Valladolid 1989.

¹⁸⁴⁶ Además, no podemos nombrar un sustituto para cuando muera el que hicimos heredero nuestro; pero sí es posible, por el contrario, encomendarle que a su muerte restituya a otro toda o parte de la herencia. Como se puede dar el fideicomiso después de la muerte del heredero, también cabe hacerlo con estas palabras: Quiero que al morir mi heredero Ticio, mi herencia pertenezca a Publio Mevio. Tanto de aquella manera como de ésta, Ticio deja obligado a su heredero a restituir la herencia al fideicomisario. Vid. D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., t. II, pp. 126-129, refiriendo la normativa romana, especialmente la normativa de las Instituciones justinianeas y de Partidas.

¹⁸⁴⁷ Ni tan siquiera hay esta institución, con las restricciones de los senadoconsultos. Gayo 2, 270 afirma: *“Item intestatus moriturus potest ab eo, ad quem bona eius pertinet, fideicommissum alicui relinquere; cum alioquin ab eo legari non possit”*, es decir, el que va a morir sin testamento puede dejar un

donde arranca la figura jurídica del fideicomiso de familia o *familiae relictum*, regulado por Justiniano en la Novela 159¹⁸⁴⁸.

La disposición testamentaria de Alonso de San Martín resulta jurídicamente compleja, porque no hay institución subordinada a la validez y/o aceptación de otro instituido, ni tampoco hay una institución prevista para que entre en función después de la de otro instituido, ni asignación de cuotas, sino que el prelado se convirtió, en virtud del testamento de Portocarrero, en dueño de todos sus bienes, y lo que realiza en su acto de última voluntad es una división de patrimonios, eligiendo un heredero diferente para cada uno de ellos.

Deja una institución de heredero, *sic*, para lo que considera que son bienes suyos, pues en cuanto al origen los considera propios, y hace una diferente institución de heredero, *sic*, respecto del conjunto patrimonial que tuvo como titular al hermano, a pesar de que este había pasado incondicionalmente y sin subordinación alguna a su pleno poder de disposición, por lo cual la titularidad demanial era absoluta.

Este reparto implica que hay nombramiento de una pluralidad de herederos, pero con división de patrimonios, lo cual era posible en Derecho romano¹⁸⁴⁹ y en Derecho histórico español¹⁸⁵⁰. No obstante, en el ordena-

fideicomiso a favor de un tercero, por medio del cual tiene derecho a sucederle, aunque no podrá hacer un legado de ese modo.

¹⁸⁴⁸ *De restitutione fideicommissi, et nomine familiae, quod usque ad quartum gradum locum habet, et quod familiae nomine nurus etiam continetur.* Se trata de una disposición, con la cual el testador pedía al heredero que conservara todo el patrimonio hereditario y que a su muerte lo transfiriera a una persona determinada, pero no singularmente, sino perteneciente a un determinado grupo doméstico o relacionado por parentesco con el testador, normalmente el primogénito varón, como vemos en el título nobiliario que quiere transmitir al sobrino Diego Alejandro. Este instituto, base de los mayorazgos, tuvo una importancia social y económica muy importante durante el período feudal y medieval, aunque fue suprimido por la Revolución Francesa de 1789, y en España en el siglo XIX. En Derecho justiniano no se aplicaba la reducción de la Falcidia a este fideicomiso, y Justiniano reconoce al testador la facultad de hacer sucesivas sustituciones fideicomisarias en el interior de la familia, pero limitando las llamadas a la cuarta generación. Durante la Edad Media y Moderna no se aplicó esta limitación en España, de modo que la vinculación del patrimonio en el seno familiar era perpetua, formando uno de los grupos que integraban las denominadas “manos muertas”, que aseguraban la prosperidad de la familia por vía del primogénito, actuando cada sucesivo beneficiario como simple usufructuario, y sustrayendo ese patrimonio del tráfico económico-jurídico. Vid. J. SALA, *Ilustración*, op. cit., pp. 217-235

¹⁸⁴⁹ En este ordenamiento era muy importante, si la designación de herederos se hacía conjunta o separada, cual aparece en la institución realizada por San Martín, a efectos del acrecimiento, y también si

miento de Roma, cuando a un heredero se le instituye como tal en una cosa concreta, *in re certa*, y a otro no, según la constitución del emperador Gordiano, C. Iust. 8, 1, 1, al primero se le considera formalmente como auténtico heredero, sin tomar en consideración la cosa concreta en la que ha sido nombrado, pero en la división se le adjudica exclusivamente ese bien concreto, si bien Justiniano, en C. Iust. 6, 24, 13, dispuso que los instituidos *in re certa* sean considerados legatarios, y por tanto con derecho exclusivo a esos bienes que le fueron adjudicados.

Con esa asignación de bienes, derechos y obligaciones, San Martín distribuye su caudal hereditario en dos conjuntos, que el mundo romano identificaba con el término *as*: uno en el que nombra por heredera a su alma¹⁸⁵¹, y otro, constituido por los bienes del difunto Portocarrero, a favor

no se repartía íntegramente el *as*, porque no cabía simultáneamente para la misma persona la sucesión testada e intestada, o se asignaban bienes concretos de la masa hereditaria. Recuerda Volterra, que en la heredis institutio de pluralidad de sujetos podían darse los siguientes supuestos: a) Si el testador instituyó varios herederos sin designación “de partes”, se entienden instituidos en partes iguales conforme al número concurrente; b) si hubo designación de partes y agotan el *as* hereditario, cada uno adquiere la cuota; c) si no agotan el *as*, el residuo acrece en proporción a las respectivas cuotas; d) si las designaciones han superado el *as*, hay una reducción proporcional según la cuota; e) si unos fueron instituidos con designación de partes y otros sin ellas, pero no se agota el *as*, en el residuo concurren los herederos *sine parte*; f) si el testador instituye los herederos, unos con designación de partes que agotan el *as*, y otros sin designación, el *as* se divide por mitad, o se forman dos *ases*, una para los herederos instituidos con parte y otra para los otros sin asignación de parte.

¹⁸⁵⁰ Así aparece en Part. 3, tít. 3, leyes 14-17.

¹⁸⁵¹ Desde el tardío Derecho romano posclásico fue posible este tipo de disposición *mortis causa*, la cual gozó de privilegio legal para su ejecución, a partir de las constituciones de León y Antemio, en el siglo V d. C., especialmente C. I. 1, 3, 34 (35), del año 472; C. I. 1, 3, 32 (33), del mismo año, y C. Iust. 1, 3, 31 (32), pasando a un nuevo planteamiento con los actos dispositivos *ratione pietatis*, cuyo fundamento común era que estamos en presencia de negocios jurídicos píos *in bonum animae*. Iniciado este proceso evolutivo en el siglo V d. C., adquiere ya una mayor concreción en la constitución de Justiniano del año 528, C. I. 1, 2, 19, al liberar de requisitos formales la donación hecha *super piis causis*, que no precisan la insinuación. El verdadero estatuto jurídico de las *pieae causae* se encuentra en la Novela 131, confiando la supervisión de las mismas al obispo, en el cap. 10, aunque ya en la Novela 120, del año 544, se facultaba su actuación jurídica autónoma. Todas las instituciones que fueron creadas por los fieles con ese fin compartían una razón común: la *salus animae, remedio animae, redemptio animae*, tal como reconoce la Novela 37, de Justiniano, datada el año 535. Faltó la erección de la persona ficticia o jurídica. Al llegar la Edad Media, se desarrollaron esos principios posclásico-justinianeos, y la causa *pietatis* aparece como razón final de multitud de actos del ser humano, aunque no formularon la teoría de la personalidad jurídica, ni glosadores ni comentaristas. La preocupación de lograr una continuidad y que los patrimonios aplicados a obras de misericordia no dependieran de la caducidad de los seres humanos hizo que se buscaran soluciones de futuro, normalmente a través de la persona jurídica colectiva. Vid. J. L. MURGA, *Testamentos y donaciones 'in bonum animae' en el Derecho romano tardío*, Pamplona 1968, pp. 375-421. En la Edad Media, y siguiendo la doctrina de San Agustín, que aconsejaba dejar parte de sus propios bienes para obras en beneficio del alma, al enseñar el valor meritorio y expiatorio de las buenas obras para alcanzar la recompensa celestial, dio el fundamento para la cuota “pro anima” medieval, como si se tratara de un heredero forzoso más. Fueron frecuentes, tanto en España como en Portugal, los actos de

del sobrino, en calidad de heredero universal de los mismos. Por consiguiente, el testador reparte libremente su herencia conforme a la voluntad, al no tener herederos forzosos, siguiendo lo dispuesto normativamente en Part. 6, tít. 3, ley 16.

Un caso singular se refiere a los objetos de plata que fueron propiedad del canónigo, y habían pasado al dominio del obispo¹⁸⁵², los cuales probablemente vinieron desde Lima, y los adquirió Portocarrero en

disposición que tenían por finalidad “*pro anima*”, que se concretará en el quinto “*pro remedio animae*”. También desempeña una finalidad similar el *mortuarium* o ciertos bienes personales del muerto, tal como lo disponen diversos fueros. En criterio de Maldonado, el origen de la cuota *pro anima* es la costumbre, producto de la cristianización y circunstancias del tiempo, de dejar todos o parte de los propios bienes a la iglesia o establecimiento piadoso, para adquirir méritos en la otra vida, como vemos en el Fuero de Salamanca, Ledesma, Béjar, Brihuega y en el de Plasencia, dando validez a todo lo que el testador “mande2 por su alma, sin restricción alguna. Ello no impidió que se establecieran limitaciones, a partir de diversos hechos, como la tenencia de hijos, pero también se creó la cuota *pro anima* obligatoria, que se fija en el quinto, que pasó a la Baja Edad Media en el Libro de los Fueros de Castilla, en el Fuero Viejo, Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita y Soria. En el Fuero Real y Leyes del Estilo se permite dejar un quinto por el alma, aunque el texto romanizado de las Partidas no alude a este instituto. Las Leyes de Toro, en la ley sexta, permite dejar algo en beneficio del alma propia, al disponer que a falta de descendientes, el testador puede dejar un tercio de sus bienes por su alma, o en otra cosa qual quisiere”, cuya disposición pasa a Recop. 5, 8, 1, sin olvidar las leyes de Toro 32 y 36 que previenen en el testamento por comisario con el quinto por su alma. Los juristas hispanos de los siglos XVI-XVII elaboran la teoría de las causas pías, que asumen los canonistas, porque partiendo del Derecho romano, dispensan los testamentos in bonum animae de exigencias formales y los protegen con diversos privilegios, uno de los cuales y fundamental es: “no pueden ser viciados por la incerditumbre en la designación de la persona del heredero”. La institución de heredero a favor del alma no vino formulada expresamente en el Cc de 1889, pero la jurisprudencia posterior al mismo la asumió explícitamente, como son las SS del TS de 25 de febrero de 1911: institución de heredero a favor del alma”; 6 de abril de 1927, donde se afirma: “la institución de heredero a favor del alma de la testadora no estuvo nunca prohibida en nuestras antiguas leyes aplicables... ni lo está en el Código Civil, que la autoriza en su art. 747; habiéndose reconocido siempre por la jurisprudencia la validez de tal institución”; también, Sent. del TS de 13 de octubre de 1934; resoluciones de la DG de los Registros de 20-abril-1878; 31-XII-1888 y 2-I-1889; 26-I-1910 y 3-II-1928, si bien en las últimas resoluciones no se habla del alma como heredera, sino de sufragios por el bien de la misma. Para la evolución histórica en el Derecho patrio, vid. por todos, J. MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Herencias a favor del alma en el Derecho español*, Madrid 1944. Una aplicación concreta de esta figura en la provincia de Córdoba, vid. S. GÓMEZ NAVARRO, *Una práctica singular: herencias de Derecho canónico en la España del Antiguo Régimen*, en Espacio, tiempo y forma. Historia moderna 14 (2001) 519-543.

¹⁸⁵² Se trataría de una donación *inter vivos* remuneratoria, que no hemos podido localizar en documento notarial, pero cuyo carácter más significativo era la irrevocabilidad de la misma. Sobre la donación en Derecho romano, vid. P. VOICI, op. cit., pp. 503-509; R. PANERO GUTIÉRREZ, op. cit., pp. 661-677; A. dos SANTOS JUSTO, *Breviario de Direito privado romano*, op. cit., pp. 645-653. Recuerda Álvarez Cora que esta donación remuneratoria es la que se efectúa por un “*obsequium*” o un “*beneficium*” aceptado, de forma que hay una relación prestación-contraprestación, y consiguientemente tiene por causa los “*merita et servitia donatarii*”, normalmente futuros, aunque cabe ejecutarla por los beneficios ya recibidos. Acerca de su naturaleza, discute la doctrina, calificándola como donación impropia, y estableciendo analogías, con los contratos innominados de la categoría *do ut des* o *do un facias*, e incluso al contenido de la *debiti solutio*, sin faltar que se asimile a la compraventa por un módico precio. Sobre el régimen de la donación en Derecho histórico español, a partir de la recepción del Derecho romano, vid., por todos, E. ÁLVAREZ CORA, op. cit., pp. 117-194, con especial atención a las pp. 166-167.

la adjudicación hereditaria de su madre Tomasa Aldana¹⁸⁵³. Dichos objetos fueron donados al obispo¹⁸⁵⁴, aunque el destino final debió ser la nueva urna de San Julián, si tenemos presente que la vajilla de plata del prelado se entregó para esa finalidad, por lo cual se asegura que el obispo en adelante utilizó una vajilla de barro. San Martín podía disponer libremente de dichos objetos muebles, en calidad de nuevo dueño, sin limitación alguna, cuya donación había aceptado expresamente, y en consecuencia habían cambiado de titular demanial.

No obstante, es posible que a estos objetos se refiera el propio prelado conquense, cuando afirma que las cosas pertenecientes al patrimonio personal de su hermano, y que no subsisten, sean reemplazadas por su estimación pecuniaria, ya que su capacidad de disposición era indiscutible, y con esa medida pretende beneficiar al máximo al pariente por línea materna.

El acto jurídico *mortis causa*, que otorgó el obispo de Cuenca, y tuvo mayor relevancia, fue su propio testamento¹⁸⁵⁵, que hizo bajo forma

¹⁸⁵³ Vid. Apéndice documental II.

¹⁸⁵⁴ Creemos que es una donación remuneratoria, ya que gracias al obispo, su hermano Portocarrero consiguió multitud de beneficios y prebendas, además de otros títulos, desde el ingreso en el colegio mayor de San Ildefonso, graduándose como doctor, pasando por las dignidades ovetenses y beneficios simples de aquella diócesis, hasta los homónimos conquenses, sin olvidar la condición de sumiller de cortina del rey Carlos II o el título de marqués con grandeza de España. Según el Derecho romano, si la donación se hizo en compensación por beneficios recibidos es irrevocable, incluso si no se obtuvo el beneficio: D. 12, 6, 52. Pomponio lib. 27 ad Quintum Mucium; D. 12, 6, 65, 2. Paulo lib. 17 ad Plautium: “*Id quoque, quod ob causam datur, puta quod negotia mea adiuta ab eo putavi, licet non sit factum, quia donari volui, quamvis falso mihi persuaserim, repeti non posse*”. Este tipo de donación no estaba sujeta a las limitaciones de la ley Cincia de donis et muneribus, ni a las reglas de la insinuatío en Derecho justinianeo. Paul. Sent. 5, 11, 6 = D. 39, 5, 34, 1: “*Ei, qui aliquem a latrunculis vel hostibus eripuit, in infinitum donare non prohibetur (si tamen donatio et non merces eximii laboris appellanda est), quia contemplationem salutis certo modo aestimari non placuit*”.

¹⁸⁵⁵ García Galli considera que la evolución histórica del testamento en España, permite afirmar una continuidad de la tradición romana en una doble vía: la del Derecho vulgar, que desde el siglo IV, y a través del Derecho vulgar visigodo, llega a la Alta Edad Media, aunque prosigue ulteriormente; y la que denomina, “derecho oficial romano del siglo V”, que es el contenido en las constituciones imperiales posclásicas, que cayó en desuso pero fue restaurado en sus líneas fundamentales por la legislación visigoda tardía de Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, continuando en Cataluña hasta el siglo XII, el cual quedó plasmado de modo erudito en los Epítomes del Breviario de Alarico II. La recepción del Derecho romano justinianeo en la Baja Edad Media, en el cual se recoge el Derecho clásico y parcialmente el contenido en el código de Teodosio II, enfrenta el nuevo sistema con el anteriormente vigente, pero solamente en parte de su regulación. La doctrina de los juristas y el notariado público pondrán fin al sistema tradicional, e impondrán formularios basados en el Derecho romano justinianeo, aunque a pesar de este régimen legal, se recogerán excepciones muy importantes, como el testamento ante el párroco.

cerrada¹⁸⁵⁶, y se abrió el mismo día de su óbito, siguiendo la normativa romana¹⁸⁵⁷, y su recepción en el Derecho patrio¹⁸⁵⁸, para dar cumplimiento a las cláusulas más urgentes¹⁸⁵⁹.

El instituto del testamento, como figura jurídica por la que una persona regula la suerte de las relaciones jurídicas de las que es titular y

Vid. A. GARCÍA GALLO, *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*, en Estudios de historia del derecho privado, Sevilla 1982, pp. 273-329.

¹⁸⁵⁶ Las formas de testamento variaron a lo largo de la historia del Derecho romano, pero examinando el que hizo Alonso de San Martín, podemos concluir que ha seguido la que en Derecho posclásico romano se denomina *testamentum in scriptis o per scripturam*, de Teodosio II y Valentiniano III, datado el año 439, y referido en Nov. Theod. 16 = C. Iust. 6, 23, 21, que exigía la presencia de siete testigos, que no conocían su contenido, pero ante los cuales el testador manifestaba que en dicho documento, bien realizado por el *decius* bien por un tabelión en su nombre o por un *subscriber*, si era iletrado el testador, se contenía su última voluntad, y en su presencia lo suscribía junto a los testigos que ponían su sello, ejecutándose en una unidad de acto. En Derecho justiniano se reordenó el régimen aplicable, y el testamento escrito es el realizado por un testador con capacidad para ello, es decir, con *testamenti factio activa*, y en presencia de siete testigos, ante los cuales presenta el escrito ya redactado y declara que contiene su última voluntad, firmando el testador en su presencia y los testigos suscriben poniendo los sellos respectivos. Es indiferente que los testigos conozcan el contenido del documento, que puede escribirlo el testador o una tercera persona, pero si el testador no puede suscribirlo, lo ha de realizar un octavo testigo. Es indispensable que el testador incorpore en el documento el nombre del heredero en cualquier parte del testamento, y no se exige la unidad de acto. Vid. P. VOCI, *Diritto hereditario romano*, vol. II. *Parte speciale*, 2ª ed. rif., Milano 1963, p. 79. Esta normativa pasó al Derecho patrio, con las Partidas, después de señalar que testamento, según Part. 6, 1, 1, es: “un testimonio, en que se encierra e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en él su heredero, o departieno lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que finque lo suyo después de su muerte”. La ley 2 del mismo título y Partida previene que “el testamento cerrado, que es hecho en paridad”, se entrega al escribano, firmando exteriormente el testador y siete testigos, con la fe del escribano, tal cual refiere la ley 3 de las Leyes de Toro, y la Recop. 5, 4, 2, y pasa a Nov. Recop. 10, 18, 1-2, que es el procedimiento legal aplicado a propósito del testamento de San Martín. Vid. I. J. ASSO- M. de MANUEL, op. cit., t. II, pp. 111-112; D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., t. II, pp. 45-47.

¹⁸⁵⁷ Fue con Augusto cuando la apertura del testamento se convirtió en un acto público, por razón del impuesto denominado *vicesima hereditatium*, que en la *lex Iulia* del año 6 d. C. era el 5%. Se procedía a la apertura en el plazo de tres a cinco días, una vez fallecido el causante, en el foro, una basilica o en la oficina de recaudación de impuestos, e intervenían en dicho acto la autoridad política, pretor en Roma o gobernador en la provincia, con presencia de la mayor parte de los testigos que habían intervenido en el otorgamiento del testamento, para que pudieran reconocer los sellos y firmas propios, así como la del *decius*, y la identificación de los herederos. Hecha la *inspectio* o reconocimiento del documento, se rompían los sellos y las cintas que unían las tablillas testamentarias, se separaban estas y se procedía a la *recitatio* o lectura de su contenido, para finalizar normalmente con la extensión de una copia del documento y el archivo, del que se levantaba el correspondiente acta. Cf. R. PANERO GUTIÉRREZ, op. cit., p. 756.

¹⁸⁵⁸ El testamento debía presentar ante el juez dentro de un mes siguiente a la muerte del testador, conforme a Recop. 5, 4, 14. Cualquier sujeto a quien se mande algo en el testamento, podría pedir que se abriera, siguiendo a Part. 6, 2, 1-2, aunque Gregorio López, en la glosa 1, añade que citando a otros que pudieran tener algún interés, y el que lo pidiera, mediante la correspondiente súplica, debe jurar primero que no lo hace maliciosamente, sino por el interés que tiene. Si el testamento estuviese en el lugar donde se pide que se abra, el juez mandará que lleven a su presencia la escritura, que se hace pública delante del juez y testigos, quienes previamente han hecho el reconocimiento de las firmas. Por mandato judicial, el escribano abre el testamento y lo protocoliza, siguiendo lo dispuesto en Recop. 5, 4, 1-2. Vid. J. SALA, *Ilustración*, op. cit., pp. 164-165.

¹⁸⁵⁹ Vid. Apéndice documental I.

que no se extinguen con su muerte¹⁸⁶⁰, tuvo una larga evolución en Derecho romano, pero algunos de sus caracteres quedarán inalterables hasta la Edad Moderna, y vemos plenamente vigentes en la escritura notarial del obispo conquense:

1. Es un acto unilateral¹⁸⁶¹, porque no precisa más que de la declaración de voluntad del *decius* o testador.

2. Es un acto personalísimo¹⁸⁶², como hemos indicado más arriba.

3. Es un acto formal o solemne¹⁸⁶³, porque no tiene validez si no se cumplen las solemnidades y formalidades previstas por la ley, y que restringen la libre manifestación de voluntad del difunto.

4. Es esencialmente revocable¹⁸⁶⁴, porque el único testamento aplicable es el último válido, ya que la *voluntas defuncti est ambulatoria* y podrá variar *usque ad vitae supremum exitum*.

5. Es un acto del *ius civile*, porque estaba reservado a los ciudadanos romanos, aunque desde el edicto de Caracalla del año 212, al otorgar la ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano, excepto a los *peregrini dediticii*, era de uso universal.

¹⁸⁶⁰ Para el jurista Ulpiano, en Tit. ex corp. Ulp. 20, 1: *testamentum est mentis nostrae iusta contestatio, in id solemniter facta ut post mortem valeat*, mientras que para Modestino, en D. 28, 1, 1 era: *voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*. Inst. Iust. 2, 10, pr. se afirma que “*testamentum ex eo appellatur, quod testatio mentis est*”. Falta la referencia fundamental a la institución de heredero. Vid. D. COVARRUVIAS a LEYVA, *episcopi civitatis*, In *titulum de Testamentis interpretatio, ex prima rubricae parte*, en *Opera omnia*, pp. 1-3; M. WESEMBECII, *In Pandectas juris civilis et Codicis justiniani libros XII commentarii*, Lugduni 1605, pp. 614-619, comentando el libro 28 de los Digestos, título I, *de testamentis, qui testamenta facere possunt, et quemadmodum testamentum fiant*, así como C. Iust. 6, 23, 22; J. SALA, *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, ed. 5, Matriti 1830, pp. 376 y ss.

¹⁸⁶¹ Art. 669 Cc, en el que se prohíbe a dos o más personas testar mancomunadamente o en un mismo instrumento, así como tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero.

¹⁸⁶² Art. 670 Cc: No podrá dejarse su formación en todo ni en parte al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario

¹⁸⁶³ Art. 687 Cc: Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

¹⁸⁶⁴ Art. 737: Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras o señales. La facultad de revocación llega lógicamente hasta la muerte.

6. Es un acto de última voluntad o *post mortem*, ya que producirá sus efectos cuando desaparezca el causante con su óbito¹⁸⁶⁵.

Jacques Cujas, al comentar el libro XIV de las *quaestiones* de Papiniano, pone el acento en la consideración de la *testamenti factio* como un instituto no de derecho privado sino de derecho público, tomada en sentido propio, como *ius faciendi testamenti*¹⁸⁶⁶, es decir, como “*ius potestasque testamentum faciendi*”, el cual tiene su origen en leyes y constituciones, no en la voluntad privada de las personas, y por lo mismo es de derecho público. En el régimen aplicable, uno de los requisitos es que el testador sea *sui iuris*, como el prelado, y otro complementario es que “*testamentum facere per alium non potest*”¹⁸⁶⁷.

Si tenemos presente que Alonso Antonio de San Martín era un eclesiástico elevado a la dignidad abacial, al comenzar el último tercio del siglo XVII, y que en los inicios del último cuarto de esa centuria fue promovido al episcopado, falleciendo al concluir el primer lustro del siglo XVIII, hemos de valorar su capacidad testamentaria, a tenor del oficio y condición.

Aunque hay algunos testimonios que acreditan el otorgamiento de un testamento por parte del prelado¹⁸⁶⁸ durante su etapa de abad en Alcalá la Real, no podemos hacer hipótesis ni de su forma, ni de su contenido, en

¹⁸⁶⁵ Vid. J. IGLESIAS SANTOS, *Derecho romano*, 16 ed., Madrid 2007, p. 397; J. DAZA MARTÍNEZ –L. RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid 2001, pp. 525-526; R. PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho romano*, 3ª ed., Valencia 2004, pp. 725-726; A. TORRENT RUIZ, *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza 2002, pp. 622-623.

¹⁸⁶⁶ J. CUJACII, *Opera omnia*, t. IV vel I operum postumorum, quae de jure reliquit, sive Papinianus, quo continentur ad universa Papiniani opera, quae in Pandectis supersunt, Neapoli 1758, col. 370.

¹⁸⁶⁷ J. CUJACII, op. cit., cols. 371-372.

¹⁸⁶⁸ Sobre el régimen jurídico, tanto en la normativa del *Ius civile* como del *Ius canonicum* en materia de testamentos, vid. por todos F. VAZQUEZ de MENCHACA, *De successionibus et ultimis voluntatibus libri IX, in tres tomos divisi*, Francofurti ad Moenum 1577: Liber II. *De requisitis testamentorum*, según el Derecho común cesáreo. Liber III: El testamento en Derecho canónico; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, t. I, Venetiis 1726, pp. 355 y ss.; L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4, t. VII, Bononiae-Venetiis 1763, pp. 214-236, s. v. **Testamentum**.

cuanto a las cláusulas concretas¹⁸⁶⁹. Por ello, nos limitaremos al análisis del documento notarial que se conserva en los protocolos conquenses, y que contiene el testamento cerrado que otorgó San Martín durante su episcopado en la capital manchega.¹⁸⁷⁰

Por lo que concierne a la *testamenti factio activa* o capacidad para otorgar un testamento, existe un principio general según el cual toda persona, que tuviera capacidad jurídica y de obrar, podía otorgar un testamento. Sin embargo hubo una serie de excepciones a ese principio¹⁸⁷¹, y además, por lo que interesa a la biografía de nuestro personaje, el emperador Justiniano prohibió a los obispos hacer testamento respecto de los bienes que adquirieron después de su ordenación, y que no provinieran de sus parientes¹⁸⁷²:

5. Episcopis autem qui nunc sunt quive erunt facultatem omnino adimimus testandi vel donandi vel per aliam quam machinationem alienandi quid de rebus suis, quas, postquam episcopi facti sunt, sive ex testamentis sive ex donationibus

¹⁸⁶⁹ Un elenco de las disposiciones que afectan a la materia testamentaria, desde Roma al Derecho hispano, pasando por el *Corpus Iuris Canonici*, vid. en A. X. PÉREZ LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y albafebitos de sus títulos y principales materias*, t. XXVIII, Madrid 1798, pp. 44-77.

¹⁸⁷⁰ Vid. Apéndice documental I.

¹⁸⁷¹ Entre las que se enumeran a los impúberes *sui iuris*, a los locos salvo en los momentos de lucidez, a los sordos o a los mudos, aunque Justiniano lo restringió a los sordomudos de nacimiento, a los pródigos, entre otros supuestos. Cf. A. TORRENT RUIZ, *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza 2002, pp. 627-628; R. PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho romano*, 3 ed., Valencia 2004, p. 734; A. dos SANTOS JUSTO, *Breviário de Direito Privado Romano*, op. cit., pp. 488-490. Algunas de esas excepciones pasaron a nuestro ordenamiento positivo, como la prohibición de testar de los impúberes, de los locos y dementes, salvo momentos lúcidos, de los pródigos y sordomudos, conforme a Part. 6, 1, 13. Por lo que afecta al Derecho histórico español, vid. por todos, I. J. ASSO – M. de MANUEL, op. cit., p. 112; D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., t. II, pp. 21-24.

¹⁸⁷² C. Iust. 1, 3, 41 (42) 5-7 y 9: Cf. M. WESEMBECII, op. cit., p. 9, comentando C. Iust. 1, 3, al recordar que los privilegios de los obispos y de los clérigos no se hacen intuitu personae en su condición humana, sino por la relación con el Ser trascendente: “*sunt privilegia, quae non tantum honori personarum, sed etiam Dei maiestati*”. Vid. B. BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, 2ª ed. riv., Milano 1955, p. 95, quien en este extremo, al tratar de la incapacidad por razones de fe, se limita a señalar, después de las disposiciones de Teodosio I, quitando la capacidad de testar a los maniqueos, y leyes sucesivas a los apóstatas y otras categorías de herejes, recuerda que hay leyes de Justino y Justiniano que suavizan este régimen, permitiendo testar a ciertos herejes, a favor de sus descendientes ortodoxos, y añade que la norma limitadora de los obispos en materia de disposición testamentaria obedece a “otras consideraciones”, que no especifica. Sobre el testamento y sus caracteres, *ibid.*, pp. 13-30, y respecto de la capacidad para adquirir por testamento, *ibid.*, pp. 103-132. Cf. P. VOGLI, *Diritto ereditario romano, vol. II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2ª ed. rif., Milano 1963, pp. 76 y ss.

*aliove quo modo adquisierint, nisi ea sola, quae ante episcopatum ex qualibet causa tenuerunt quaeve postea a parentibus patruis avunculis fratribus ad eos pervenerunt vel pervenerint. 6. Omnia vero quae post ordinationem ex quavis causa, prout dictum est, non a memoratis personis ad eos perveniunt, ad sacrosanctam ecclesiam cuius episcopi sunt pertinere et ab ea vindicari iubemus, neque ulla persona quicquam ex his in proprium lucrum auferre poterit. 7. Quis enim dubitet, quin qui his facultates suas reliquerint vel relinquunt aliove quo modo ad eos transtulerint vel transferant, ad ipsum sacerdotium respexerint idque fecerint confisi eos non solum quae ab ipsis relicta sunt pie erogatuos, sed etiam proprias facultates his addituos esse?... 9. Post mortem vero religiosissimorum episcoporum pro tempore oeconomi debent rationes exigere rerum ab iis relictarum, quae ex hac lege nostra ad sacrosanctam magnam ecclesiam pertinere debent*¹⁸⁷³.

Señala Vicat¹⁸⁷⁴ que el obispo no puede instituir un sucesor suyo en el testamento¹⁸⁷⁵, pero añade: “*sed de rebus propriis vel acquisitis potest Episcopus testamentum facere, de aliis non, quia cedunt ecclesiae*”¹⁸⁷⁶.

Agustín Barbosa, recogiendo la doctrina general de los comentaristas del Código de Justiniano, insiste en la misma regla, a

¹⁸⁷³ Mandamos, que así los que ahora son obispos, como los que lo hayan de ser, no tengan en modo alguno facultad para dejar por testamento, para donar, o para enajenar por otro cualquier artificio cosa alguna de los bienes propios, que adquirieron después que fueron hechos obispos, o por testamentos, o por donaciones, o por cualquier otra causa, exceptuados únicamente aquellos que por cualquier causa tuvieron antes del episcopado, o que después del episcopado, fueron o hayan de ir a poder de los mismos, provenientes de sus padres, tíos paternos o maternos, y de sus hermanos. Mas cualesquiera que hayan ido a poder de los mismos después de la ordenación por cualquier causa, según hemos dicho, excepto los procedentes de las mencionadas personas, mandamos que pertenezcan a la santísima iglesia, cuyo episcopado ejercían, y que por ella sean reivindicados; y que ninguna otra persona pueda sacar lucro para sí de esto. Porque ¿quién dudará que los que a ellos mismos les hubiere dejado o les dejan sus propios bienes, o de otro modo se los hubieren transmitido o se los transmiten, no consideraron su condición sacerdotal, y no hicieron esto creyendo que sucedería, que no solamente gastarían piadosamente lo dejado por ellos, sino que también añadirían los bienes propios de los mismos obispos? Mandamos que despues de la muerte de los obispos amantísimos de Dios, se exijan de los que en aquel momento son ecónomos la rendición de cuentas de los bienes que por aquellos han sido dejados, y que esto sea en provecho de las santísimas iglesias, y de los que por esta nuestra ley son debidos.

¹⁸⁷⁴ B. Ph. VICAT, en *Vocabularium Juris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex A. Scoti, J. Kahl, B. Brissonii et Jo. G. Heineccii accessionibus*, op. et st...., t. I, A-E, Parisiis 1759, pp. 499-500, s. v. **episcopus**.

¹⁸⁷⁵ C. 7 q. 1 c. 17: “*in tuo loco eligatur episcopus... ut tibi ministret, et sit in evangelio Christi adiutor*”..

¹⁸⁷⁶ Dispone C. 12 q. 2 c. 34: *Episcopus heredes non habens non alium quam ecclesiam sibi heredem instituat*.

propósito de la *Authentica licentiam*¹⁸⁷⁷: “*episcopus et caeteri praelati testari possunt de bonis propriis, non contemplatione officii acquisitis. Moriente vero Episcopo, aut ministro Ecclesiae absque testamento, et successore legitimo, Ecclesia succedit*”.

La vigencia de esta regla jurídica justiniana la encontramos en la unanimidad de la doctrina a la hora de examinar la capacidad testamentaria de los obispos. Sirvan como referencia las opiniones de Diego de Covarrubias, cuyo planteamiento es un referente ineludible para los demás autores¹⁸⁷⁸:

Episcopus de bonis patrimonialibus testari potest, secus de bonis intuitu Ecclesiae quaesitis. Ex quo procedit, quod teneatur facere inventarium in Episcopatus ingressum, alias enim omnia bona intuitu episcopatus acquisita censentur vel in episcopos, aut ejus heredes onus probationis transfunditur”. Ibid., pp. 46-47: “*Cum episcopus tempore, quo dignitate fungitur patrimonium habet, quid faciendum de bonis eo tempore acquisitis: iudex arbitrabitur attenda quantitate et qualitate patrimonii et rerum Ecclesiae. Episcopi et caeteri, curam animarum habentes, libere possunt disponere de bonis propria industria quaesitis, vel suo labore laetis, veluti eleemosinis, oblationibus, funeribus, procurationibus visitationum, confirmationibus, firmis et aliis poenis pecuniariis, quae omnia immediate non proveniunt ex fructibus ac redditibus Ecclesiasticis et quasi patrimonialia doctores appellant, tam in vita quam in morte*¹⁸⁷⁹”.

¹⁸⁷⁷ A. BARBOSAE, Iusitani, *Collectanea in Codicem Justiniani, ex doctoribus tum priscis, tum neotericis, t. I, tres libros priores Codicis continens*, Lugduni 1701, p. 71.

¹⁸⁷⁸ D. a COVARRUBIAS, *Ad titulum de testamentis et epitome libri IV Decretalium enucleatus et auctus per D. I. J. ab ORTEGA ET COTES*, Matriti, ex off. A. Marin, 1737, pp. 42-43.

¹⁸⁷⁹ Llama la atención la posición adoptada por Vázquez de Menchaca: F. VASQUI MENCHACENSIS, pinciani, *De successionibus et ultimis voluntatibus. Libri IX in tres tomos divisi*, Coloniae Allobrogum 1612, t. II, pp. 99 y 236-238: substitución fideicomisaria, t. II, p. 35. “*consuetudo Hispaniae, ut clerici testentur de bonis, non solum patrimonialibus, sed etiam Ecclesiae intuitu, et ex redditibus Ecclesiae quaesitis. Nam cum haec consuetudo a tempore, cuius initii memoria non extat, invaluerit, habet vim privilegii. Nec dubium est, quin summus Pontifex id ex privilegio concedere potuerit*”. En manifiesto contraste se encuentra el criterio de Molano: J. MOLANI, *Liber de piis testamentis, et quacunquē alia pia ultimae voluntatis dispositione*, Coloniae, in officina Birckmannica, 1585, pp. 109-112: “*Clarissimi iuris est clericos de his quae haereditate, vel artificio, aut doctrina, sive dono consanguineorum, val amicorum, non habito conspectu ad Ecclesiam, eis obveniunt, liberam habere ex iure communi dispositionem... De rebus vero ecclesiasticis... nullum possint facere de iure testamentum, aut testamentario, vel successorio iure, cuiquam haeredum prohaeredumve ea relinquere. Quo pertinet et Iustitiani lex promulgavit...*”.

Con similar planteamiento, el Dr. Marta¹⁸⁸⁰ sostiene que “*Episcopi de bonis patrimonialibus testari possunt*”, tal como se contiene en el Decreto de Graciano y en la *autentica licentiam C. de santissimis episcopis et hanc esse receptissimam sententiam probat Clarus*”, Covarrubias, Molina y Navarro. “*Cum episcopus possit de suis bonis patrimonialibus testari, non autem de acquisitis intuitu ecclesiae, ubi Episcopus testatus fuerit, praesumitur de suo patrimonio disposuisse, nam in dubio bona quae habet praelatus praesumuntur ex propria industria acquisita, como sostiene Vazquez de Menchaca, pero la opinión contraria sostiene quod praesumantur potius esse bona ecclesiastica, quam patrimonialia episcopi, tal como prueba Covarrubias. Ergo nisi inventarium fuerit, doli praesumptio est contra eum, sed praesumptio transfert onus probandi contrarium in adversarium. Episcopi bona praesumuntur esse patrimonialia, vel acquisita ex propria industria. Episcopus tenetur facere inventarium, alias praesumitur in dolo. Habens patrimonialia praesumitur acquisivisse tam de illis, quam de bonis ecclesiasticis*”.

Con idéntico enfoque, el portugués Pinheiro¹⁸⁸¹ no deja de expresar:

Episcopi possunt libere testari de bonis patrimonialibus, et quasi patrimonialibus: et ea quibuscumque personis relinquere: item si de his bonis expendederunt in utilitatem Ecclesiae, vel alios pios usus, posse de aequali quantitate reddituum Episcopatus in quosvis usus testari. Se adhiere a la tesis de Covarrubias: posse episcopos testari de illis bonis, quae ipsis dantur ab iis, qui sacris ordinibus initiantur; quod haec bona ipsis dentur ratione laboris personalis et non ratione beneficii immediate. Episcopos non posse testari, etiam ad pias causas, de redditibus episcopatus sine facultate Summi Pontificis, quia aperte in jure Canonico eis interdicitur de his bonis testari.

¹⁸⁸⁰ G. A. MARTA, *Summa totius successionis*, op. cit., cols. 1112-1114.

¹⁸⁸¹ F. PINHEIRO, S. I., Lusitano Govveensi, *Tractatus de testamentis*, 2 vols., Conimbricæ, apud J. Ferreira, t. I, 1681, pp. 130-136:

De este principio se deduce que si al fallecer el prelado se encuentran bienes en su dominio, “*in dubio praesumuntur intuitu episcopatus quaesita interim dum aliud legitime non probatur, nisi constet de tenuitate episcopatus et de bonis ac divitiis propriis Episcopi, quia tunc bona reperta praesumuntur potius quaesita ex bonis episcopi, quam Ecclesiae*”, tal como defendió Diego de Covarrubias¹⁸⁸².

Para clarificar esa disponibilidad patrimonial, y eliminar cualquier duda, el obispo debía confeccionar un inventario de todos sus bienes, en el momento de recibir el nombramiento episcopal, especificando los que adquirió por herencia o por cualquier otro título¹⁸⁸³, tal como realizó Alonso de San Martín en Alcalá la Real, a través de un religioso capuchino, aunque actualmente no dispongamos del mismo.

La incapacidad testamentaria no afecta al obispo en cuanto a los bienes que ha conseguido “*suo labore et industria, quamvis ratione Ordinis acquisita*”, por ejemplo por un cargo público u otros estipendios seculares anexos a su condición, porque de dichos bienes puede hacer testamento con entera libertad, como serían las contribuciones y frutos que le fueron

¹⁸⁸² Señala el obispo Civitatense, comentando las constituciones del título *de testamentis*: “*Episcopus habens patrimonium potest in eo quem voluerit heredem instituere, etiam ommissa propria ecclesia*”, después de haber probado que el clérigo que tiene patrimonio propio puede conservarlo y gastar en su beneficio personal las rentas eclesiásticas: “*Episcopum in bonis patrimonialibus, et in his, quae ab ecclesia non habuit testamentum fuere posse, et haeredem, quem velit instituere, ita ut ecclesiam non teneatur heredem relinquere*”, recordando que “*communiter doctorum hoc ipsum approbant*”. En cuanto al canon señalado más arriba: “*episcopus qui filios aut nepotes non habuerit, alium quam ecclesiam non relinquat haeredem*”, lo interpreta el catedrático salmantino que “*ergo ecclesiam tenetur instituere haeredem, sed ille textus consilium non necessitatem inducit*”, porque el canon C. 12 q. 2 c. 34 no obliga necesariamente al obispo a instituir a la iglesia como heredero, pero añade unas matizaciones de gran relevancia: “*res emptas a praelato e pecunia ecclesiae, dominio ipsius ecclesiae acquiri, etiam si proprio praelati nomine fiat emptio*”, y una presunción de extraordinario alcance: “*omnia bona, quae praelatus habet, praesumuntur acquisita fuisse ratione bonorum ecclesiae, et ob id pro ecclesia esse maximam iuris praesumptionem, et episcopi haeredes probare debere, bona ab episcopo relicta ex patrimonio, aliove titulo, quam ecclesiae causa obvenisse*”. D. de COVARRUBIAS, *In tit. de testamentis interpretatio*, cap. I, en *Opera omnia*, op. cit., t. II, pp. 25-27.

¹⁸⁸³ No podemos olvidar que San Martín tuvo que obtener dispensa del obispo, dada su ilegitimidad, para el beneficio simple que se le concedió en Antequera, y previamente para las órdenes menores, así como las medias raciones. Por dispensa papal, el hijo de Felipe IV pudo acceder a las dignidades, como el arcedianato de Huete, que no tenía cura de almas, así como a la abadía jiennense que requería el orden sagrado, al igual que para las órdenes mayores. Merced a esas dispensas pudo percibir los frutos de sus beneficios. Cf. A. BARBOSAE, *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi, tripartita descriptio*, t. I, Lugduni 1698, *pars II, allegatio XLV*, pp. 438-443.

satisfechos en los territorios sometidos a su jurisdicción en la diócesis conquense.

En las Decretales, el papa Gregorio IX, en X 3, 26¹⁸⁸⁴, 1, permite al obispo testar de sus cosas patrimoniales, y no de las de la iglesia, o de lo que adquirió por causa de ésta, reafirmando el principio justiniano¹⁸⁸⁵:

Gregorius IX. Antonio Subdiacono. Quorundam ad nos relatione pervenit, quod I. Attellanae civitatis episcopus, dum de hac luce migraret, condito testamento in octo unciis totius substantiae suae nulum suam heredem instituit, et ecclesiam suam in residuis quatuor. Hortamur ergo experientiam tuam, ut sollicite hoc discutias, et quicquid ipsum habuisse patuerit, a qualibet persona detineri nullatenus patiaris, nisi hoc solum, quod eum ante episcopatus ordinem proprium habuisse constiterit. Quicquid vero ecclesiae vel ante ipsius consecrationem fuisse cognoveris, vel in episcopatus ordine praedictum episcopum acquisivisse, in eiusdem ecclesiae dominio conservetur, ne quisquam exinde aliquid usurpare qualibet occasione praesumat.

Así lo entendió Brant¹⁸⁸⁶, quien no deja de señalar: “*Episcopus hoc ipso quod episcopus est, sui iuris est, sicut et in multis aliis dignitatibus est:*

¹⁸⁸⁴ “*Episcopus de rebus patrimonialibus testari potest; de rebus vero ecclesiae seu intuitu ecclesiae quaesitis testari non valet*”.

¹⁸⁸⁵ Del concilio lateranense nace X 3, 26, 7. *De bonis per ecclesiam acquisitis clerici testari non possunt*; el papa Alejandro III dispuso en X 3, 26, 9: *De bonis propriis vel acquisitis intuitu personae clerici testari possunt; de acquisitis intuitu ecclesiae non*; idem en X 3, 26, 12: *De propriis testari potest clericus; in acquisitis per ecclesiam, etiamsi sint mobilia, succedit ecclesia vel successor; potest tamen aliqua servitoribus vel pauperibus elargiri...* Señala Ferraris: *clerici saeculares omnes, tam majores quam minores aequae ac laici facere possunt testamentum de bonis suis patrimonialibus et quasi patrimonialibus seu industrialibus... Clerici de bonis ecclesiasticis seu de fructibus beneficii de jure nullum penitus testamentum, nec ad causas pias facere possunt*. No obstante, añade que los clérigos seculares, mayores o menores, por costumbre legítima pueden testar a favor de causas pías de los bienes eclesiásticos superfluos, lo que no les está permitido en ningún caso para causas profanas. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca juridica, canonica...*, op. cit., t. VII, pp. 221-227, s. v. **testamentum**. En el mismo sentido, vid., F. X. WERNZ, S. I., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, t. III. *Ius Administrationis Ecclesiae Catholica*, pars prima, alt. ed. em. et aucta, Romae 1908, págs. 290-291.

¹⁸⁸⁶ S. BRANT, *Titulorum omnium iuris tam civilis quam canonici expositiones... His accessit, Modus studendi in utroque iure per Io. B. Caccialupum*, Lugduni, apud haeredes G. Rovilii, 1619, pp. 228-229: C. I. 1, 3: *De episcopis et clericis*. “*Est enim episcopatus culmen dignitatum, ut dicit glosa in c. II de praebendis. Et dicitur episcopus ab epi quod est super et skopo, quod est speculatio, itaque inspector vel superintendens dici potest. Habet enim superintendere circa clericos, et circa omnes subditos, unde potest dici in eminenti specula exemplo rectoris provinciae constitutus...*”.

*ut in Authentica Const. Quae de dign. & pen. et antep.*¹⁸⁸⁷ *Et ideo non dicitur habere peculium, sed patrimonium vel res suas proprias, in quibus licet ei testari, si probatum fuerit eum habuisse ante episcopatum, vel post episcopatum, iure tamen cognationis usque ad quartum gradum. Caeterae autem res reservantur dominio ecclesiae*”.

Barbosa¹⁸⁸⁸ dedica a esta materia, en su *pars tertia* del tratado sobre el deber y potestad episcopal, dos *allegationes*: la n° 114, intitulada: *Episcopus de bonis suis, et intuitu episcopatu acquisitis, an et quando testari possit?*¹⁸⁸⁹, y la n° 115, bajo la rúbrica: *Episcopus an teneatur ratam habere alienationem factam a praedecessore, quando Ecclesiam haeredem reliquit*¹⁸⁹⁰.

Este jurista lusitano demuestra que los obispos, respecto de los bienes adquiridos *intuitu ecclesiae*, al igual que el resto de clérigos, no pueden testar “*secundum consuetudinem hodiernam*”, a diferencia de los beneficiados, cuya costumbre es la contraria, a tenor de la generalidad de la doctrina. Los argumentos aducidos para este régimen son muy diversos, y para algunos proviene del compromiso especial que asume el obispo con el deber de justicia hacia los pobres, en cuya utilidad deben quedar los bienes superfluos.

La doctrina general, conforme a la normativa, determina, según Barbosa, que “*de bonis intuitu episcopatus, tam vere, quam praesumptive quaesitis Episcopum testari, et praeter ecclesiam ullum facere haeredem*

¹⁸⁸⁷ Nov. 81, cap. II y III. Este modo de salir de la patria potestad, por llegar a la dignidad episcopal, proveniente del Derecho justiniano, Nov. 81, pasa a Partidas, Part. 4, 18.

¹⁸⁸⁸ A. BARBOSAE, lusitani, *Pastoralis sollicitudinis sive De officio et potestate episcopi*, pars tertia, Lugduni 1698.

¹⁸⁸⁹ A. BARBOSAE, op. cit., pp. 499-508. En esta exposición hace una sucinta memoria de las primeras comunidades cristianas, de la vida común de los laicos, de la partición en cuatro de los bienes eclesiásticos: una para el obispo, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la fábrica de la iglesia. Examina igualmente si los beneficiarios tienen dominio de sus beneficios, y la incapacidad para testar de los monjes, respecto de los frutos de sus beneficios, porque se lo prohíbe la ley canónica, a diferencia de los beneficiados españoles, que por costumbre del territorio pueden testar de lo que adquirieron *intuitu beneficiorum*.

¹⁸⁹⁰ A. BARBOSAE, op. cit., pp. 508-509, donde analiza diferentes efectos de la muerte de un prelado y el alcance para su sucesor.

non posse propter legis humanae prohibitionem”, en base a la constitución de Justiniano, decretales, y autores tan relevantes como Luis de Molina y Gabriel Pereira.

Por el contrario, “*De aliis bonis patrimonialibus, atque aliunde, non autem contemplatione Ecclesiae acquisitis, libere testati valet, ac de ipsis majoratus facere... Item de bonis quae suo labore, et industria acquisivit, quamvis ratione Ordinis, non tamen praetextu episcopatus, vel bonorum ecclesiae, qualia sunt quae episcopus acquisivit quatenus vice- rex, vel ab illis caeteri qui ad Ordines promoventur, stipendium... ita doctores communiter... possunt testari de illis, quae sibi offeruntur pro ordinationibus. Et adde praelatum de fructibus beneficii, qui sibi ex propria parcimonia obvenerunt, posse disponere sicut de bonis propriis patrimonialibus*”¹⁸⁹¹.

Para conocer, cuáles son los bienes que el obispo adquirió *intuitu ecclesiae*, Barbosa aporta algunos supuestos, comenzando por las alternativas, que se producen en el momento de la promoción al orden: o el prelado tiene bienes en el momento de su nombramiento, o no los tiene, o existe duda. En el primer caso, ese patrimonio debe considerarse “*non intuitu ecclesiae, sed personae quaesita, cum praesumatur pro possessore, et contrarium intendenti incumbat onus probandi*”, que era la mayor parte de los bienes propios de Alonso de San Martín, a los que hay que añadir las rentas benéficas, que tuvo varias y algunas cuantiosas. Como prueba más fiable estaría el inventario, que los obispos hacían de todos esos bienes antes de la consagración episcopal, porque de esta manera se evita la unión entre ambos patrimonios, los propios y los de la iglesia diocesana, y no

¹⁸⁹¹ A. BARBOSAE, op. cit., pp. 501-502. Recuerda al respecto lo que defendían el pontífice Gregorio XVI, y Luis de Molina, en su tratado de los primogénitos, al afirmar “*quod episcopus potest pro suae voluntatis arbitrio libere expendere de fructibus episcopatus qui juxta dignitatem suam sibi pro sustentatione propria, atque familiae necessarii sunt, tanquam de aliis rebus, quas sua industria acquisivit*”.

cabe que se confundan entre sí, eludiendo de este modo que haya fraude en el momento de su óbito¹⁸⁹².

Esta normativa estaba vigente en España en el siglo XVII, y vinculaba al hijo de Felipe IV, en cuanto prelado de la diócesis de Cuenca¹⁸⁹³, porque como recuerda Domingo de Morató: “es de advertir que según nuestras antiguas leyes los R. R. Arzobispos y Obispos no podían testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiae*, llamados profecticios, prohibición recibida del Derecho canónico; mas hoy pueden testar según su conciencia con arreglo al art. 32 del concordato de 1852, exceptuando únicamente los ornamentos y pontificales, que quedan reservados para el sucesor en la mitra”¹⁸⁹⁴.

Por las actas manuscritas del archivo catedralicio conquense sabemos que a la muerte del prelado San Martín se abrió el espolio¹⁸⁹⁵, es decir, se hizo inventario de los bienes que dejó el prelado y provenían de las rentas eclesiásticas, para adjudicarlos a las diferentes iglesias catedrales

¹⁸⁹² Cuando un obispo es trasladado a una nueva sede, los frutos del primer obispado que haya percibido y las cosas que haya comprado con ellos, deben quedar en esa sede episcopal, incluidos los libros, ornamentos, vasos y objetos de culto adquiridos con esas rentas, al igual que ocurre cuando muere el obispo, esos objetos quedamos en dominio de la iglesia y pasan para el futuro sucesor, de modo que el obispo trasladado, es como si hubiera muerto para esa diócesis, y el sucesor entra como si su predecesor hubiera fallecido. Otros aspectos analizados por el jurista portugués son los concernientes al obispo que es miembro de una orden religiosa, o si la facultad concedida al obispo por la Santa Sede para testar, comprende los codicilos, o si obtenido el privilegio de testar, se aplica a la sucesión intestada, entre otros asuntos para concluir: “*episcopus potest sibi sepulturam eligere ubicunque voluerit, etiam extra diocesim et extra remotos limites provinciae, et debent fieri expensas ex bonis ipsius defuncti, licet acquisitis intuitu ecclesiae*”. A. BARBOSAE, op. cit., pp. 507-508.

¹⁸⁹³ X 3, 26, 1. *Episcopus de rebus patrimonialibus testari potest; de rebus vero ecclesiae seu intuitu ecclesiae quaesitis testari non valet.*

¹⁸⁹⁴ D. R. DOMINGO de MORATÓ, op. cit., t. II, p. 22.

¹⁸⁹⁵ Se denomina jurisdicción de “espolios y vacantes” la potestad eclesiástica y real que tenía por objeto no sólo recaudar los bienes que los arzobispos y obispos dejaban al tiempo de su muerte y las rentas que correspondían a las mitras durante la vacancia de las Sillas episcopales, sino también decidir los litigios que se suscitaren en ese ámbito. Era gubernativa y contenciosa, para inventariar los bienes, frutos y caudales que se encontraban en los palacios episcopales y sus dependencias en el momento del fallecimiento de los obispos, y además formaban el concurso de acreedores, les hacían pago de sus créditos, reclamaban derechos y rentas que se debieren a la mitra. Esta jurisdicción se ejercía en la Corte española por el colector general que desde el concordato de 1753 nombraba el Monarca, y en los arzobispados y obispados por las personas eclesiásticas que con aprobación regia elegía el colector general en concepto de subcolectores o delegados. Vid. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, pp. 767-768, s. v. **jurisdicción de espolios y vacantes**; P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico*, 3 ed., t. I, Madrid 1870, pp. 295-296.

con las que había mantenido un vínculo personal en cuanto titular de la diócesis, de modo que algunos de sus objetos fueron a Oviedo, mientras que la mayoría de los que quedaron *mortis causa*, y había adquirido durante su ejercicio del episcopado, permanecieron en la de Cuenca, ya que el reparto se hizo en proporción a las rentas de cada mitra, y a los años de ejercicio de la tarea como obispo en cada una de ellas.

Otras disposiciones del testamento eran cláusulas de estilo, como el dejar en el testamento una cantidad para casar huérfanas y pobres, que se identificaban como mandas forzosas, a las que se refería una pragmática de Felipe IV de 11 de febrero de 1623, por no citar los legados a favor de diversos beneficiarios, y algunas donaciones.

Finalmente, dejamos constancia que la estructura formal del testamento, en cuanto documento diplomático, se corresponde con el formulario que a partir de Part. 3, 18, 103 sirvió de modelo a lo largo de los siglos, distinguiéndose las siguientes partes: a) la invocación, que es testimonio del anhelo cristiano de poner bajo la protección divina los actos contenidos en el documento y una demostración de la sinceridad de las disposiciones que se insertan, a la que seguía b) la notificación, mediante la expresión que anuncia la naturaleza del acto jurídico; c) la intitulación, con la identidad del testador; d) la exposición del contenido, introducida con apreciaciones de carácter religioso y moral, aclarando el estado corporal y mental del *decius*; e) la disposición, con las cláusulas, comenzando por su sepultura, entierro, misas y sufragios etc., mandas, legados, donaciones, reconocimiento de deudas u obligaciones, y concluye con los albaceas, a los que otorga las facultades precisas de ejecución; f) la institución de heredero; g) revocación de cualquier disposición de última voluntad, especialmente de otro testamento precedente; h) se corrobora la validez de ese testamento. La última parte del documento es el escatocolo, en el que se indica la datación, con lugar y fecha del documento. Al tratarse de un

testamento cerrado, tal como aparece en la intervención judicial, en la parte exterior estaba la suscripción del testador y de los testigos intervinientes, es decir, testigos instrumentales, conforme a Part. 6, 1, 2, y el notario hacía constar que era el testamento, según declaración del testador¹⁸⁹⁶.

Podemos concluir este apartado con las palabras de José María Lacarra¹⁸⁹⁷, a propósito de las afirmaciones de Eduardo de Hinojosa, al examinar la recepción del Derecho romano en Navarra, porque frente a la teoría de este último, según la cual, casi no hubo tal influjo durante la Edad Media, ni por parte del Derecho romano ni del canónico, sin embargo con las fuentes y su aplicación a la vista, el primero podía concluir, como vemos en la biografía de San Martín, que en muchos casos si no hay recepción o no es tan intensa, en general el Derecho romano está presente con idéntico camino que en otros territorios peninsulares, otras instituciones y en otras centurias de nuestra historia jurídica.

¹⁸⁹⁶ Cf. F. CUMBREÑO, *Curso general de paleografía y diplomática españolas*, Oviedo 1946, pp. 560-562; M. C. VIVAS, *Las disposiciones...*, op. cit., pp. 50-52.

¹⁸⁹⁷ J. M. LACARRA, Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra, en AHDE 11 (1934) 457-467.

CONCLUSIONES

1. La recepción de las instituciones romanas tiene una manifestación clara en diversos ámbitos de la biografía de San Martín, desde la calificación jurídica de su persona como sujeto de derecho hasta la regulación de sus relaciones jurídicas con ocasión del óbito, aunque el grado de intensidad de aplicación de las reglas jurídicas procedentes del Derecho romano no es uniforme, sino que varía tanto por la amplitud de su contenido como la mayor o menor fidelidad a la tradición romanista.

2. Por razón de su nacimiento, aunque es hijo ilegítimo, estamos en presencia de un sujeto de derecho, y por tanto con titularidad jurídica, al ser procreado de personas libres. No obstante, la calificación de su persona admite diversos términos en Derecho, pues participa del vocablo “espurio” heredado de Roma, por su ilegitimidad, ya que no nace de justas nupcias. También es “nothus”, que aparece en Roma, pero asumido del mundo helenístico, en cuanto el padre puede estar bien identificado aunque no se puede señalar, porque no puede asumir el oficio y título de tal, ya que tenía un matrimonio legítimo en aquel momento. En español se le califica de bastardo, porque nace de casado y soltera, lo cual es una ventaja para el neófito, puesto que no recibe la calificación de adulterino, en tanto que esta identificación se reserva para el nacido de mujer casada. Por lo mismo, hay que afirmar que fue procreado *ex damnato coitu*, pero no de dañado y punible ayuntamiento.

3. La cuestión terminológica que hemos apuntado es muy relevante, por las consecuencias jurídicas que derivan para el vástago, tanto respecto del generante como de la madre, con especial incidencia en

dos ámbitos: alimentos y sucesión, con distinción respecto de los procreadores, aunque también es importante en la no adquisición de patria potestad o el parentesco.

4. La filiación ilegítima paterna supuso un doble ámbito de actuación por parte de Felipe IV: respecto de la madre, estamos en presencia de un estupro, y por aplicación de la normativa vigente, el generante estaba obligado a dotar a la estuprada o casarse con ella. Dado el justo matrimonio del rey con Isabel de Borbón, éste se limitó a dotar convenientemente a la joven doncella, aportando no solamente dinero, sino también alhajas y un oficio en la audiencia de Lima, que sería ocupado por el “marido legítimo” de Tomasa Aldana y Noroña, progenitora de Alonso, nombre con el que fue bautizado el bastardo real, y al que dieron en la partida de bautismo unos padres “oficiales”, a los que no se califican como legítimos.

5. Respecto del hijo ilegítimo, el monarca no procedió nunca a un reconocimiento público de la paternidad, como hizo con Juan José de Austria, lo que no impide que desde su nacimiento se ocupe del bastardo, a través de cuatro actuaciones bien contrastadas:
 - a) Encomienda la crianza a una persona de su absoluta confianza, bajo supervisión de uno de sus colaboradores políticos más inmediatos, puesto que primero fue el conde-duque de Olivares, y más tarde su sucesor en el oficio, Luis Méndez de Haro, de cuya labor no se apartaría hasta su muerte en 1661.
 - b) Asigna la adscripción familiar del hijo ilegítimo a uno de sus colaboradores domésticos, carente de pasado nobiliario, pero próximo a las intimidades regias: Juan José de San Martín, al que promociona administrativamente y en oficios de

relevancia política, porque gozaba de matrimonio legítimo y doble descendencia por línea de varón, lo que permitía encuadrar al vástago regio en un grupo familiar bien estructurado para su desarrollo personal y educativo, acorde con los intereses del padre biológico, ya que residía en Madrid, y era constante la información de su evolución, además de incidir en las instituciones a las que tendría acceso en los niveles primeros de formación, mediante el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, como hemos acreditado suficientemente.

- c) Superada la fase de infancia y etapa anterior a la pubertad, el rey se ocupa de la formación superior del vástago, orientándola hacia la vida eclesiástica, y para ello comienza por incorporarlo en el colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, como comensal-huesped, sin prueba de sangre alguna y durante el tiempo que se consideró oportuno, adquiriendo, al menos, una cualificación en Derecho canónico.
- d) En la adolescencia pudo acceder a la condición de clérigo, por la simple dispensa episcopal, y ello le facilitó que el padre biológico le otorgara diversos beneficios eclesiásticos cuya provisión le competía en exclusividad por el instituto del patronato regio. De este modo le proporcionó alimentos propios, que fue acumulando con los sucesivos nombramientos, desde las porciones y medias porciones de Antequera, pasando por la pensión sobre la mitra de Cuenca, hasta el nombramiento para ocupar la abadía de Alcalá la Real.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento por parte del padre del deber de alimentos, comprensivo de habitación, vestido, calzado, cultura, y salud, porque era una de las primeras obligaciones de los padres, aunque no fueran hijos legítimos, conforme al Derecho romano, cuya normativa pasó al Derecho canónico, integrando el *Ius Commune*, y se recogió asimismo en el Derecho patrio.

También tuvo aplicación la prohibición de heredar al padre, tanto en la herencia testamentaria como intestada, si éste contaba con hijos legítimos, tal cual era Carlos II. El progenitor no estaba obligado a contemplarlo en el testamento para instituirlo o desheredarlo, ni tampoco para asignarle alguna porción patrimonial, y ciertamente no lo hemos encontrado citado, ni de forma explícita ni implícitamente, en el testamento, ya que solamente cabía una mera liberalidad paterna, y para su solvencia económica el padre había provisto de otro modo.

6. Por lo que concierne a la madre natural, debemos observar en el plano jurídico tres aspectos más relevantes:

a) No se ocupó del recién nacido más que tres meses, porque en el mes de marzo contrajo matrimonio con Luis de Loma Portocarrero, y en el mes de abril estaba organizando el viaje a las Indias Occidentales, donde asentaría el domicilio, una vez embarcada en Sevilla durante el mes de mayo. Ello implica que la obligación personal de lactancia, que los juristas defienden durante los primeros tres años de vida del recién nacido, no se cumplió y tuvo que ejecutarse por medio de otras personas, bajo protección económica del padre, tal cual estaba previsto en Derecho, si el progenitor disponía de recursos económicos para ello, y la madre no podía ejecutarlo por algún motivo, que en este caso no era la salud, sino el alejamiento físico-geográfico.

b) Al retornar al España, por muerte del marido, cuando San Martín estaba próximo a la pubertad, la madre biológica no asumió ninguna carga en la crianza y educación del hijo ilegítimo, ni aparece documentado un vínculo afectivo próximo al vástago, lo que nos lleva a sostener que hubo un concierto con la progenitora para que se mantuviese totalmente al margen del descendiente.

c) Con ocasión de la sucesión *mortis causa* de la madre, Alonso, que ya se conocía oficialmente como Alonso Antonio, no fue contemplado en su testamento, ni como heredero, ni como legatario ni como fideicomisario, ni como donatario, ni recibió expresamente manda alguna, a pesar de que en Derecho romano los hijos ilegítimos estaban vinculados a la madre y parientes por línea materna. La justificación es doble: en primer lugar, porque debía concurrir con hijos legítimos, los cuales según la normativa vigente en España excluían de la herencia a los ilegítimos, dejando a salvo el quinto que podía disponer la madre por su alma; en segundo lugar, porque en el momento del fallecimiento de Tomasa Aldana, contaba con una hija, que en la data de redacción del testamento estaba en la infancia, y a la que trató de proteger económicamente cuanto pudo, como demuestra que la renta otorgada por el rey, a su vuelta de América, la reparta por mitad a la hija, y la otra mitad a los otros dos hijos varones, Diego y Francisco, marginando, por su situación especial y mientras estuviera en vigor, al tercero de los descendientes de Loma Portocarrero, que en aquel momento era religioso jesuita.

No podemos olvidar, que a la muerte de la madre, el viudo, segundo esposo de la misma, Vicente Ponce de León, entregó en propiedad al abad nombrado ya obispo de Oviedo una campana de Caloto, que era un recuerdo personal traído de las Indias por parte de la madre, aunque no se explicita esa conexión ni se alude a la voluntad última de la progenitora, que queda implícita en dicho acto.

7. La adscripción de Alonso a la familia de Juan de San Martín, hace presumir que estamos en presencia de una probable adopción, conforme al Derecho romano justinianeo calificada como “menos plena”, y cuyas consecuencias fueron principalmente:

a) Otorgamiento de apellidos al bastardo regio, que desde entonces aparece hasta su muerte con ese único *cognomen*, tal cual vemos en las subscripciones de los documentos privados y públicos, especialmente derivados del oficio episcopal.

b) La integración en la vida familiar, cuyo régimen educativo, a nivel doméstico, repercutió en los demás miembros varones, como vemos en dos actuaciones bien contrastadas: a’) Estudian juntos en el Colegio Imperial madrileño y b’) Acuden juntos a la Universidad de Alcalá de Henares, donde se matricularán en la Facultad de Cánones, aunque el compañero no seguirá la carrera eclesiástica.

c) La protección que dispensa el hijo de Felipe IV a uno de los descendientes del “hermano” por parentesco legal, colocándolo entre sus “familiares” durante el desempeño de la abadía y sedes episcopales, ovetense y conquense.

Al ser una adopción menos plena, porque no se trataba de ascendientes suyos, no adquirió derechos sucesorios, y en consecuencia no hemos encontrado ningún asiento que permita afirmar que fue beneficiario de sus disposiciones, tal cual hemos comprobado en el testamento de la esposa legítima de Juan de San Martín.

8. Para acceder al orden sagrado, dada su condición de hijo ilegítimo, y por ello afectado de la irregularidad por defecto de nacimiento, tuvo que acudir a la dispensa, que se le otorgó en varias ocasiones y por diversas autoridades eclesiásticas. El fundamento de todas

ellas es la *restitutio natalium* romana, que se otorgaba ya en Derecho clásico a los esclavos liberados que lo solicitaban explícitamente al Emperador, y con el cual rompían cualquier vínculo con su antiguo patrono, considerándoseles desde ese momento como si hubieran nacido libres, y por consiguiente eran ante el Derecho iguales a los ingenuos

9. En su condición de abad, pero especialmente al llegar a la dignidad episcopal con sede propia, es decir, como titular de un territorio, Alonso de San Martín ejerció la jurisdicción episcopal, cuyo origen directo proviene del Derecho romano posclásico, y se consolida en Derecho justiniano, de donde fue recibido en el Derecho de la Edad Media, Romano-Canónico, y reconocido por el Derecho regio hispano.

En cuanto al ejercicio de esta potestad jurisdiccional, es preciso señalar un triple aspecto de interés:

a) El poder judicial se ejerce en un cierto ámbito por razón de las personas que están sujetas al mismo, es decir, *privilegium fori ratione personae*, ya que los clérigos se someten a dicha potestad en razón de su condición de tales, cuyo origen está en Constantino el Grande.

b) Hay materias que quedan fuera del ámbito secular, y sobre las cuales la única competencia corresponde a la autoridad eclesiástica, que es lo que se conoce como *privilegium fori ratione materiae*, y que arranca del Derecho romano posclásico, en cuya etapa se adscriben a la misma todas las cuestiones de fe. Durante la Edad Media, y merced a la consolidación del poder papal, así como al progresivo reconocimiento por parte del poder secular, todas las materias conexas con las materias espirituales o sacramentales pasaron a tramitarse ante la jurisdicción eclesiástica.

c) Existe lo que desde la Edad Media se llamaron las materias *mixti fori*, a las que es preciso añadir, la competencia de los obispos por expresa remisión de los seculares afectados en una controversia, si bien en la mayoría de las ocasiones se trataba de laudos arbitrales, pronunciados por el prelado después de que las partes realizaran lo que se denomina el “compromiso”, y en base al mismo debía exigirse el cumplimiento, tal cual aparece ya en Derecho romano.

10. Por lo que se refiere a los negocios jurídico-privados en los que intervino Alonso Antonio de San Martín, hemos podido localizar multitud de escrituras notariales conteniendo diferentes tipos de negocio, en los cuales el obispo asume diferentes actuaciones.

Los principales actos y negocios jurídicos que se reflejan en los protocolos notariales son los siguientes:

a) Otorgamiento de poderes, no solamente para pleitos, sino también para concluir negocios de diverso tipo, desde cobrar una deuda a tomar posesión de un beneficio, pasando por la administración de un préstamo o de todo un patrimonio. La representación nace del mandato que hace el poderdante San Martín, y el mandatario, conforme al Derecho español, tiene la representación directa, a diferencia del Derecho romano en el que regía la representación indirecta.

b) El modo de vida al que estaba acostumbrado San Martín en la Villa y Corte exigía una gran cantidad de numerario, con el que cubrir los gastos diarios de su “casa y familia”, lo que explica que en diversas ocasiones tuvo que solicitar préstamos pecuniarios, siguiendo el esquema tradicional, proveniente del Derecho romano, del contrato real denominado “mutuo”, tal cual fue recibido en el Derecho patrio. Los prestamistas son muy diversos, seculares y eclesiásticos, y las cuantías muy variadas, aunque en todos ellos aparece la gratuidad del contrato, y la motivación

psicológica del mutuante, salvo que deba preverse el negocio en el futuro, y entonces se previene incluso la garantía personal, procedente del Derecho romano clásico, que es la fianza o *fideiussio*.

c) Cartas de pago, como documento acreditativo de ejecutar la *solutio*, que era el modo más ordinario de extinguir las obligaciones., y con el que se tiene la prueba de su desaparición para el futuro, a efectos de cualquier reclamación. En este ámbito, son muy abundantes las que otorgan diversos acreedores, fundamentalmente los titulares o sus procuradores de pensiones sobre las mitras que ocupó, pero también las de los apoderados de San Martín, a favor de los deudores de sus préstamos o bienes que le pertenecían por razón de la mesa episcopal.

d) Puesto que la escasa liquidez de dinero en el prelado hacía que estuviera reclamando diversos préstamos, con la seguridad de las rentas que le estaban atribuidas, no es de extrañar que ante el incumplimiento de la prestación, consistente en devolver otro tanto de lo recibido, opta en varias escrituras por otorgar lo que se llama *procuratio in rem suam*, es decir, transferir el crédito del que es titular, siguiendo al instituto existente en el ordenamiento de Roma. Dado que se trata de un traspaso a título oneroso, responde siempre del *verum nomen*, conforme al Derecho romano, aunque no del *bonum nomen*, o solvencia del deudor, salvo en caso de constituirse en fiador de ese pago.

e) Quizás las principales actuaciones de San Martín, en materia de negocios privados, aunque la institución es de Derecho público, en el sentido clásico del término, es el testamento y actos de última voluntad, entre los que destacan cuatro:

a') Los testamentos por comisario que otorgó, uno en virtud del poder y como procurador en nombre de Pedro Muñoz de los Díez, en Alcalá la Real, y otro igual en representación de su hermano uterino Francisco Portocarrero, en la ciudad de Cuenca. Hay que señalar que no es

una figura existente en Roma, porque su configuración contradecía directamente una de las características del Derecho romano en materia testamentaria: el testamento es un acto personalísimo, que solamente puede llevarlo a cabo el testador, y no admite representante.

b') Es instituido heredero, en el sentido romano de la institución, por parte de su hermano uterino, y en consecuencia se trata de un *extraneus*, en el sentido romano del término, y como sucesor universal asume el lugar del difunto en todas las relaciones jurídicas que no se extinguen con su muerte.

No obstante, llama la atención que se sirva de un instituto de Derecho romano justiniano para limitar la posible responsabilidad por deudas, ya que el heredero voluntario responde de las mismas *ultra vires hereditatis*, y evita la confusión patrimonial con la aceptación en beneficio de inventario, tal cual hizo Alonso de San Martín, de modo que las deudas del difunto son saldadas exclusivamente con el patrimonio recibido.

c') Es importante la disputa jurídica que tuvo lugar entre el sobrino del prelado conquense, Diego Alejandro, hijo del hermano uterino de nombre Diego, que era hermano germano de Francisco Portocarrero, y el cabildo catedralicio de Cuenca, acerca de la reclamación que hizo de los bienes y derechos pertenecientes a este último, alegando que Alonso de San Martín había sido heredero fiduciario de su tío Francisco, y su persona era la de heredero fideicomisario.

Pudimos comprobar que la institución de la sustitución fideicomisaria o fideicomiso universal no aparece en el testamento de Portocarrero, y lo que realiza Alonso de San Martín es una división de patrimonios, nombrándole heredero universal de cuantos bienes y derechos había adquirido del hermano uterino, pero no por disposición del canónigo sino por voluntad del obispo.

d') Finalmente, el testamento que redacta el hijo de Felipe IV, tiene algunos caracteres que se transmitieron invariablemente desde el Derecho romano a través de la tradición romanista, pero hay una nota distintiva especial que merece tomarse en consideración:

Por disposición de Justiniano, los obispos no podían testar de los bienes adquiridos *intuitu ecclesiae*, y tan sólo estaban facultados para disponer de los bienes patrimoniales propios o provenientes de sus familiares más próximos.

Esta limitación pasó al derecho de las Decretales que mantuvo la prescripción justiniana, y ese régimen estuvo vigente en España hasta el siglo XIX, hasta que fue suprimido por el concordato de 1851.

CONCLUSÕES

1. A receção das instituições romanas tem uma manifestação clara em diversos âmbitos da biografia de San Martín, desde a qualificação jurídica da sua pessoa como sujeito de direito até a regulação dos seus relacionamentos jurídicos por motivo do óbito, embora o grau de intensidade de aplicação das regras jurídicas procedentes do Direito romano não é uniforme, senão que varia tanto pela amplitude do seu conteúdo como a maior ou menor fidelidade à tradição romanista.

2. Por razão do seu nascimento, embora é filho ilegítimo, estamos em presença de um sujeito de direito, e por tanto com titularidade jurídica, ao ser procreado de pessoas livres. Não obstante, a qualificação da sua pessoa admite diversos termos em Direito, pois participa do vocablo “espurio” herdado de Roma, pelo seu ilegitimidad, já que não nasce de justas nupcias. Também é “nothus”, que aparece em Roma, mas assumido do mundo helenístico, assim que o pai pode estar bem identificado embora não se pode assinalar, porque não pode assumir o ofício e título de tal, já que tinha um casal legítimo naquele momento. Em espanhol qualifica-se-lhe de bastardo, porque nasce de casado e soltera, o qual é uma vantagem para o neófito, já que não recebe a qualificação de adulterino, enquanto esta identificação se reserva para o nascido de mulher casada. Pelo mesmo, há que afirmar que foi procreado ex damnato coitu, mas não de magoado e punível câmara municipal.

3. A questão terminológica que apontámos é muito relevante, pelas consequências jurídicas que derivam para o ramo, tanto respecto do generante como da mãe, com especial incidência em dois âmbitos: alimentos e sucessão, com distinção respecto dos procreadores, embora também é importante na não aquisição de pátria potestade ou o parentesco.

4. A filiação ilegítima paterna supôs um duplo âmbito de atuação por parte de Felipe IV: respecto da mãe, estamos em presença de um estupro, e por aplicação do regulamento vigente, o generante estava obrigado a dotar à estuprada ou casar-se com ela. Dado o justo casal do rei com Isabel de Borbón, este se limitou a dotar convenientemente à jovem donzela, contribuindo não somente dinheiro, senão também alhajas e um ofício na audiência de Lima, que seria ocupado pelo “marido legítimo” de Tomasa Aldana e Noroña, progenitora de Alonso, nome com o que foi batizado o bastardo real, e ao que deram na partida de batismo uns pais “oficiais”, aos que não se qualificam como legítimos.

5. Respecto do filho ilegítimo, o monarca não procedeu nunca a um reconhecimento público da paternidad, como fez com Juan José da Áustria, o que não impede que desde o seu nascimento se ocupe do bastardo, através de quatro atuações bem contrastadas:

a) Encomenda a criação a uma pessoa da sua absoluta confiança, baixo superintendência de um dos seus colaboradores políticos mais imediatos, já que primeiro foi o conde-duque de Olivares, e mais tarde o seu sucessor no ofício, Luis Méndez de Haro, de cujo labor não apartar-se-ia até a sua morte em 1661.

b) Atribui a adscripción familiar do filho ilegítimo a um dos seus colaboradores domésticos, carente de passado nobiliario, mas próximo das intimidades regias: Juan José de San Martín, ao que promociona administrativamente e em ofícios de relevância política, porque gozava de casal legítimo e duplo descendencia por linha de varão, o que permitia enquadrar ao ramo regio em um grupo familiar bem estruturado para o seu desenvolvimento pessoal e educativo, conforme com os interesses do pai biológico, já que residia em Madrid, e era constante a informação da sua evolução, além de incidir nas instituições às que teria acesso nos níveis

primeiros de formação, mediante o Colégio Imperial da Companhia de Jesús, como temos acreditado suficientemente.

c) Superada a fase de infância e etapa anterior à pubertad, o rei ocupa-se da formação superior do ramo, orientando para a vida eclesiástica, e para isso começa por incorporar no colégio maior de San Ildefonso de Alcalá de Henares, como comensal-huesped, sem prova de sangue alguma e durante o tempo que se considerou oportuno, adquirindo, ao menos, uma cualificaci3n em Direito can3nico.

d) Na adolescencia pôde aceder à condiç3o de clérigo, pela simples dispensa episcopal, e isso lhe facilitou que o pai biológico lhe outorgasse diversos benefícios eclesiásticos cuja provis3o lhe competia em exclusividade pelo instituto do patronato regio. Deste modo proporcionou-lhe alimentos próprios, que foi acumulando com as sucessivas nomeaç3es, desde as porç3es e médias porç3es de Antequera, passando pela pens3o sobre a mitra de Cuenca, até a nomeaç3o para ocupar a abadia de Alcalá a Real.

Em consequência, é evidente o cumprimento por parte do pai do dever de alimentos, compreensivo de habitaç3o, vestido, calçado, cultura, e saúde, porque era uma das primeiras obrigaç3es dos pais, embora não fossem filhos legítimos, conforme ao Direito romano, cuja normativa passou ao Direito can3nico, integrando o Ius Commune, e se recolheu assim mesmo no Direito patrio.

Também teve aplicaç3o a proibiç3o de herdar ao pai, tanto na herança testamentaria como intestada, se este contava com filhos legítimos, tal qual era Carlos II. O progenitor não estava obrigado ao contemplar no testamento para o instituir ou desheredarlo, nem também não para lhe atribuir alguma porç3o patrimonial, e certamente não o encontramos citado, nem de forma explícita nem implicitamente, no testamento, já que somente

cabia uma mera liberalidad paterna, e para a sua solvencia económica o pai tinha provisto de outro modo.

6. Pelo que diz respeito à mãe natural, devemos observar no plano jurídico mais três feições relevantes:

a) Não se ocupou do recém nascido mais que três meses, porque no mês de março contraiu casal com Luis de Loma Portocarrero, e no mês de abril estava a organizar a viagem às Índias Ocidentais, onde assentaria o domicílio, uma vez embarcada em Sevilla durante o mês de maio. Isso implica que a obrigação pessoal de lactancia, que os juristas defendem durante os primeiros três anos de vida do recém nascido, não se cumpriu e teve que se executar por médio de outras pessoas, baixo proteção económica do pai, tal qual estava previsto em Direito, se o progenitor dispunha de recursos económicos para isso, e a mãe não podia executar por algum motivo, que neste caso não era a saúde, senão o afastamento físico-geográfico.

b) Ao retornar ao Espanha, por morte do marido, quando San Martín estava próximo da pubertad, a mãe biológica não assumiu nenhum ónus na criação e educação do filho ilegítimo, nem aparece documentado um vínculo afectivo próximo do ramo, o que nos leva a sustentar que teve um concerto com a progenitora para que se mantivesse totalmente à margem do descendente.

c) Por motivo da sucessão mortis causa da mãe, Alonso, que já se conhecia oficialmente como Alonso Antonio, não foi contemplado na sua testamento, nem como herdeiro, nem como legatario nem como fideicomisario, nem como donatario, nem recebeu expressamente manda alguma, apesar de que em Direito romano os filhos ilegítimos estavam vinculados à mãe e parentes por linha materna. A justificativa é dupla: em primeiro lugar, porque devia coincidir com filhos legítimos, os quais

segundo o regulamento vigente em Espanha excluía da herança aos ilegítimos, deixando a salvo o quinto que podia dispor a mãe pela sua alma; em segundo local, porque no momento do fallecimiento de Tomasa Aldana, contava com uma filha, que na data de redação do testamento estava na infância, e à que tratou de proteger economicamente quanto pôde, como demonstra que a renda outorgada pelo rei, à sua volta da América, a reparta por metade à filha, e a outra metade aos outros dois filhos varões, Diego e Francisco, marginando, pela sua situação especial e enquanto estivesse em vigor, ao terceiro dos descendentes de Loma Portocarrero, que naquele momento era religioso jesuita.

Não podemos esquecer, que à morte da mãe, o viúvo, segundo esposo da mesma, Vicente Ponce de León, entregou em propriedade ao abad nomeado já bispo de Oviedo um sino de Caloto, que era uma lembrança pessoal trazido das Índias por parte da mãe, embora não se explicita essa conexão nem se alude à vontade última da progenitora, que fica implícita em dito ato.

7. A adscripción de Alonso à família de Juan de San Martín, faz presumir que estamos em presença de uma provável adoção, conforme ao Direito romano justiniano qualificada como “menos plena”, e cujas consequências foram principalmente:

a) Otorgamiento de apelidos ao bastardo regio, que desde então aparece até a sua morte com esse único *cognomen*, tal qual vemos nas assinaturas dos documentos privados e públicos, especialmente derivados do ofício episcopal.

b) A integração na vida familiar, cujo regime educativo, a nível doméstico, repercutiu nos demais membros varões, como vemos em duas atuações bem contrastadas: a’) Estudam juntos no Colégio Imperial madrileno e b’) Vão juntos à Universidade de Alcalá de Henares, onde se

matricularán na Faculdade de Cánones, embora o colega não seguirá a carreira eclesiástica.

c) A proteção que dispensa o filho de Felipe IV a um dos descendentes do “irmão” por parentesco legal, o colocando entre os seus “familiares” durante o desempenho da abadia e sedes episcopales, ovetense e conquense.

Ao ser uma adoção menos plena, porque não se tratava de ascendentes seus, não adquiriu direitos sucesorios, e em consequência não encontrámos nenhum assento que permita afirmar que foi beneficiário das suas disposições, tal qual comprovámos no testamento da esposa legítima de Juan de San Martín.

8. Para aceder à ordem sagrada, dada a sua condição de filho ilegítimo, e por isso afetado da irregularidade por defeito de nascimento, teve que ir à dispensa, que se lhe outorgou em várias ocasiões e por diversas autoridades eclesiásticas. O fundamento de todas elas é a *restitutio natalium* romana, que se outorgava já em Direito clássico aos escravos libertados que o solicitavam explicitamente ao Imperador, e com o qual rompiam qualquer vínculo com o seu antigo patrão, lhe lhes considerando desde esse momento como se nascesse livres, e portanto eram ante o Direito iguais aos ingénuos

9. Na sua condição de abad, mas especialmente ao chegar à dignidade episcopal com sede própria, isto é, como titular de um território, Alonso de San Martín exerceu a jurisdição episcopal, cuja origem direta prove do Direito romano posclásico, e se consolida em Direito justiniano, de onde foi recebido no Direito da Idade Média, Romano-Canónico, e reconhecido pelo Direito regio hispano.

Quanto ao exercício desta potestade jurisdiccional, é preciso assinalar um triplo feição de interesse:

a) O poder judicial exerce-se em um verdadeiro âmbito por razão das pessoas que estão sujeitas ao mesmo, isto é, *privilegium fori ratione personae*, já que os clérigos se submetem a dita potestade em razão da sua condição de tais, cuja origem está em Constantino o Grande.

b) Há matérias que ficam fora do âmbito secular, e envelope as quais a única concorrência corresponde à autoridade eclesiástica, que é o que se conhece como *privilegium fori ratione materiae*, e que arranca do Direito romano posclásico, em cuja etapa se adscriben à mesma todas as questões de fé. Durante a Idade Média, e graças à consolidação do poder papal, bem como ao progressivo reconhecimento por parte do poder secular, todas as matérias conexas com as matérias espirituais ou sacramentales passaram a se tramitar ante a jurisdição eclesiástica.

c) Existe o que desde a Idade Média se chamaram as matérias *mixti fori*, às que é preciso acrescentar, a concorrência dos bispos por expreso encaminhamento dos seculares afetados em uma controvérsia, conquanto na maioria das ocasiões se tratava de laudos arbitrales, pronunciados pelo prelado após que as partes realizassem o que se denomina o “compromiso”, e em base ao mesmo cabia exigir o cumprimento, tal qual aparece já em Direito romano.

10. Pelo que se refere aos negócios jurídico-privados nos que interveio Alonso Antonio de San Martín, pudemos localizar multidão de escrituras notariales contendo diferentes tipos de negócio, nos quais o bispo assume diferentes atuações.

Os principais atos e negócios jurídicos que se refletem nos protocolos notariales são os seguintes:

a) Otorgamiento de poderes, não somente para pleitos, senão também para concluir negócios de diverso tipo, desde cobrar uma dívida a tomar posse de um benefício, passando pela administração de um empréstimo ou de todo um património. A representação nasce do mandato

que faz o poderdante San Martín, e o mandatário, conforme ao Direito espanhol, tem a representação direta, a diferença do Direito romano no que regia a representação indireta.

b) O modo de vida ao que estava acostumado San Martín na Vila e Corte exigia uma grande quantidade de numerario, com o que cobrir as despesas diárias da sua “casa e família”, o que explica que em diversas ocasiões teve que solicitar empréstimos pecuniarios, seguindo o esquema tradicional, proveniente do Direito romano, do contrato real denominado “mútuo”, tal qual foi recebido no Direito patrio. Os prestamistas são muito diversos, seculares e eclesiásticos, e as quantias muito variadas, embora em todos eles aparece a gratuidad do contrato, e a motivação psicológica do mutuante, salvo que deva se prever o negócio no futuro, e então se previne inclusive a garantia pessoal, procedente do Direito romano clássico, que é a fiança ou *fideiussio*.

c) Cartas de pagamento, como documento acreditativo de executar a solutio, que era o modo mais ordinário de extinguir as obrigações., e com o que se tem a prova do seu desaparecimento para o futuro, a efeitos de qualquer reclamação. Neste âmbito, são muito abundantes as que outorgam diversos credores, fundamentalmente os titulares ou os seus solicitadores de pensões sobre as mitras que ocupou, mas também as dos apoderados de San Martín, a favor dos deudores dos seus empréstimos ou bens que lhe pertenciam por razão da mesa episcopal.

c) Já que a escassa liquidez de dinheiro no prelado fazia com que estivesse a reclamar diversos empréstimos, com a segurança das rendas que lhe estavam atribuídas, não é de estranhar que ante o não_cumprimento da prestação, consistente em devolver outro tanto do recebido, opta em várias escrituras por outorgar o que se chama *procuratio in rem suam*, isto é, transferir o crédito do que é titular, seguindo ao instituto existente no ordenamento de Roma. Dado que trata-se de um traspasso a título oneroso,

responde sempre do *verum nomen*, conforme ao Direito romano, embora não do *bonum nomen*, ou solvência do deudor, salvo em caso de se constituir em prendedor desse pagamento.

d) Quiçá as principais atuações de San Martín, em matéria de negócios privados, embora a instituição é de Direito público, no sentido clássico do termo, é o testamento e atos de última vontade, entre os que destacam quatro:

a') Os testamentos por comissário que outorgou, um em virtude do poder e como solicitador em nome de Pedro Muñoz dos Díez, em Alcalá a Real, e outro igual em representação do seu irmão uterino Francisco Portocarrero, na cidade de Cuenca. Há que assinalar que não é uma figura existente em Roma, porque a sua configuração contradizia diretamente uma das características do Direito romano em matéria testamentaria: o testamento é um ato personalíssimo, que somente pode o levar a cabo o testador, e não admite representante.

b') É instituído herdeiro, no sentido romano da instituição, por parte do seu irmão uterino, e em consequência trata-se de um extraneus, no sentido romano do termo, e como sucessor universal assume o local do difunto em todos os relacionamentos jurídicos que não se extinguem com a sua morte.

Não obstante, chama a atenção que se sirva de um instituto de Direito romano justiniano para limitar a possível responsabilidade por dívidas, já que o herdeiro voluntário responde das mesmas *ultra vires hereditatis*, e evita a confusão patrimonial com a aceitação em benefício de inventario, tal qual fez Alonso de San Martín, de modo que as dívidas do difunto são saldadas exclusivamente com o património recebido.

c') É importante a disputa jurídica que teve local entre o sobrinho do prelado conquense, Diego Alejandro, filho do irmão uterino de nome Diego, que era irmão germano de Francisco Portocarrero, e o cabildo

catedralicio de Cuenca, a respeito da reclamação que fez dos bens e direitos pertencentes a este último, alegando que Alonso de San Martín era herdeiro fiduciário do seu tio Francisco, e a sua pessoa era a de herdeiro fideicomisário.

Pudemos comprovar que a instituição da substituição fideicomisária ou fideicomiso universal não aparece no testamento de Portocarrero, e o que realiza Alonso de San Martín é uma divisão de patrimónios, lhe nomeando herdeiro universal de quantos bens e direitos adquiria do irmão uterino, mas não por disposição do canónigo senão por vontade do bispo.

d') Finalmente, o testamento que redige o filho de Felipe IV, tem alguns caracteres que se transmitiram invariavelmente desde o Direito romano através da tradição romanista, mas há uma nota distintiva especial que merece se tomar em consideração:

Por disposição de Justiniano, os bispos não podiam declarar dos bens adquiridos *intuitu ecclesiae*, e tão só estavam facultados para dispor dos bens patrimoniais próprios ou provenientes dos seus familiares mais próximos.

Esta limitação passou ao direito das Decretales que manteve a *prescripción justiniana*, e esse regime esteve vigente em Espanha até o século XIX, até que foi suprimido pelo concordato de 1851.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

TESTAMENTO DE ALONSO ANTONIO DE SAN MARTÍN

“A 26 de julio

In marg.: En veinte y dos de julio de mil setecientos zinquenta y uno di copia de estas dilijenzias y testamento en virtud de mandato del señor alcalde mayor a requerimiento de el de Murzia. Doy fee = Arebalo. Rubricado.

En la Ziudad de cuenca y en las casas episcopales de ella a veinte y un dias del mes de julio de mil setecientos y cinco años, ante el señor lizenciado don Fulgencio Rodríguez de Esquibel Avogado de los Reales Consejos Alcalde maior desta dicha Ziudad y su tierra por su Magestad parecio el señor don Sancho Antonio de Velunza y Corcuera inquisidor apostolico canonigo de esta santa yglesia y dijo que el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo deste obispado del Consejo de su Magestad otorgo su testamento zerrado ante Pedro Alvarez Peinado escrivano que ha sido del numero desta ciudad, cuio otorgamiento de el presente con el juramento nezesario que es del thenor siguiente:

In marg. Otorgamiento

En la ziudad de Cuenca a tres dias del mes de abril de mil seiscientos y noventa y tres años, el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin mi señor obispo desta dicha Ziudad y su obispado del Consejo de su Magestad estando bueno y sano y en su entero juicio y entendimiento, entrego a mi el escrivano en presencia de los testigos ynfra escriptos este papel zerrado y sellado el qual dijo es su testamento ultima y prostimera boluntad y que en el deja determinada sepoltura y nombrados testamentarios cavezaleros y herederos el qual no quiere que se habra asta despues de sus dias y que haia muerto y pasado desta presente vida y entonzes sea havierto con las ceremonias y calidades y soblenidad que el derecho dispone para su validación y desde luego da por ninguno y de ningun balor ni efecto otro qualquier testamento ô testamentos cobdicilo ô cobdicilos, poderes para testar que antes deste haia hecho y otorgado por escripto u de palabra u en otra forma porque todos/ los revoca y anula para que no tengan balor ni efecto ni balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del y solo quiere que balga este que asi otorga por su testamento ultima y prostimera boluntad ahora y en todo tiempo baledera en firmeza de lo qual lo otorgo asi ante mi el presente escrivano y testigos y lo firmo su señoria Ilustrísima otorgante a quien yo el escrivano doi fee conozco siendo testigos los señores don Lorençio de Urturi y los Arcos thesorero dignidad y canonigo en la santa yglesia de esta dicha ziudad, D. Agustin de Villabiziosa arcediano de Moya, D. Juan Antonio Castillo dignidad y canonigo, D. Alonso Cano, Dr. D. Francisco Zubiaurre canonigo en dicha santa yglesia, y don Marcos Zerdan canonigo en dicha santa yglesia, D. Marcos Morales rejidor perpetuo de ella que lo firmaron = Alonso Antonio obispo de Cuenca = Testigo = D. Agustin Joseph de Villabiziosa = Testigo= D. Lorenzo de Urturi = Testigo = D. Juan Antonio Castillo y Jarava. Testigo: Dr. D. Alonso Cano; Testigo = Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiberos = Testigo: D. Marcos Zerdan de Landa = Testigo: D. Marcos de Morales y Jarava = Ante mi, Pedro Alvarez Peinado.

Yo el dicho Pedro Alvarez Peinado escrivano del Rey nuestro señor publico y del numero desta ciudad de Cuenca y su tierra y maior perpetuo de rentas de Millones y zientos de ella y su provincia presente fui a lo que dicho es y en fee de ello lo signe en esta dicha ciudad este dicho dia tres de Abril deste dicho año de noventa y tres. En testimonio de verdad = Pedro Alvarez Peinado =

Y porque presume que dicho señor obispo le deja por uno de sus albazeas y testamentarios y que a muerto oy a ora de las dos y media de la mañana poco mas o menos y que el dicho testamento a sido su ultima y prostimera boluntad pidio a su

merced mande rezivir información de el otorgamiento del dicho testamento y muerte de dicho señor Obispo y con vista de ella que se habra y publique y sobre// todo pidio Justicia.

In marg. Auto

El dicho señor Alcalde mayor habiendo visto el dicho testamento y su otorgamiento mando se notifique a el dicho señor don Sancho Antonio de Velunza y Corchera de la información que ofreze con los testigos ynstrumentales del dicho otorgamiento, con cuiá vista se probeera justicia. Y lo firmo y el dicho señor don Sancho. Licenciado D. Fulgencio Rodríguez de Esquibel. Rubricado. D. Sancho de Velunza. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

In marg. Notificación

E luego yn continenti, yo el dicho escrivano notifique dicho auto a el dicho señor D. Sancho de Velunza y Corcuera en su persona. Doi fee= Zeza. Rubricado.

In marg. Información

En la dicha ziudad de Cuenca dicho dia veinte y uno de julio de mil setecientos y cinco años, ante el señor licenciado don Fulgencio Rodríguez de Esquibel Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor de esta dicha ciudad y su tierra parecio dicho señor don Sancho de Velunza y Corcuera inquisidor apostolico canonigo desta santa yglesia y para la ynformación que tiene ofrecida presento por testigo a don Lorenzo de Urturi y los Arcos thesorero dignidad y canonigo de dicha santa yglesia de quien por ante mi el escrivano su merced rezivio/ juramento en forma y lo hizo yn bervo sazerdotis puesta la mano en el pecho según se requiere y prometio dezir verdad y siendo preguntdo al thenor del pedimento fecho por el dicho señor don Sancho de Velunza y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento que tiene presentado= dijo que lo que save es que el dia que el dicho otorgamiento refiere el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta ziudad estando en ella en su palacio y casas episcopales entrego a Pedro Alvarez Peynado escrivano que fue del numero desta ciudad el papel zerrado y sellado que ahora se le a mostrado diziendo ser su testamento ultima y prostimera boluntd y que no se habriese ni publicase asta que Dios nuestro Señor fuese servido llevarle desta presente vida y que entonzes se habriese y publicase con la formalidad del derecho y a dicho otorgamiento se hallaron presentes el testigo y D. Agustin Joseph de Villaviziosa Arcediano de Moya, D. Juan Antonio del Castillo y Jarava= Dr. D. Alonso Cano, Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos, D. Marcos Zerdan de Landa canonigos asimismo, y D. Marcos de Morales y Harava rexidior desta dicha ziudad, y bio el testigo como dicho señor obispo firmo el otorgamiento de dicho testamento y lo mesmo hizieron este testigo y los demas que lleva referidos, y el dicho Pedro Alvarez Peinado, y despues vio como lo signo y firmo cuias firmas de// dicho señor otorgante y testigos y escrivano las reconoce este testigo por haverlas hechado en su presencia y todo ello es en la forma que se le a mostrado= y le consta que el dicho Pedro Alvarez Peinado en el uso y exercicio del oficio de tal escrivano del numero fue legal y de toda confianza y a las escripturas y demas ynstrumentos que ante el an pasado siempre se les a dado y da entera fee y credito asi en juicio como fuera del= Y tambien save por haverlo visto que dicho señor obispo es muerto y pasado desta presente vida, y que a muerto en sus casas y palacio episcopal oi dia de la fecha a cosa de las dos y media de la mañana poco mas o menos y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo junto con su merced y que es de hedad de quarenta y seis años, poco mas o menos. Licenciado Esquibel. Rubricado. D. Lorenzo de Urturi. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

E luego yn continente dicho señor D. Sancho de Velunza ante/ dicho señor Alcalde maior para la dicha información presento por testigo a don Agustin Joseph de Villaviziosa Arcediano de Moya Dignidad y Canonigo desta santa yglesia, del qual su merced rezivio juramento en forma y lo hizo yn bervo sazerdotis puesta la mano en el pecho según se requiere y prometio dezir verdad y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento de dicho señor obispo y siendo preguntado por el thenor del pedimiento presentado por dicho señor D. Sancho = Dijo que el dia que el otorgamiento refiere el Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue deste obispado estando en su palacio y casas episcopales entrego a Pedro Alvarez Peynado escrivano que entonzes hera desta dicha ziudad un papel zerrado y sellado con el otorgamiento del testamento que la peticion refiere, diciéndole que aquel hera su testamento ultima y prostimera boluntad y que no se habriese ni publicase asta que Dios nuestro Señor fuese servido de llevarlo desta presente vida y que entonzes se habriese con la solenidad del derecho, y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento referido y expresado en dicha peticion = Dijo es el mesmo que entonzes otorgo el dicho Illustrisimo señor y entrego al dicho Pedro Alvarez Peynado porque el testigo bio firmar al dicho Illustrisimo señor y a D. Lorenzo de Uteri D. Juan Antonio del Castillo y Jarava y a el doctor D. Alonso Cano, Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos, D. Marcos Zerdan de Landa, D. Marcos de Morales y Jarava y el que depone hizo lo mesmo juntamente// con el dicho Pedro Alvarez Peynado como testigos ynstrumentales que todos fueron del dicho otorgamiento y haviendole mostrado las firmas del y vistas por el testigo, dijo que reconoce por suia la que dize D. Agustin Joseph de Villa Viziosa por ser de su letra y mano y la que entonzes firmo y asimismo la en que dize Alonso Antonio obispo de Cuenca es propia de dicho Ilustrísimo señor, y las demas expresadas en dicho otorgamiento son propias de los dichos testigos por haverlas escripto en su presencia, y vio como despues de lo referido el dicho Pedro Alvarez Peynado firmo y signo el otorgamiento de dicho testamento = y save y le consta que oi dia de la fecha dicho Illustrisimo señor estando en sus Casas episcopales a muerto y pasado desta presente vida = y asimismo save que el dicho Pedro Alvarez Peynado en el uso y exercicio del dicho oficio de tal escrivano a sido fiel legal y de toda confianza y a todos los autos y escripturas que ante el an pasado siempre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del = y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad y en ello haviendosele leido se afirmo y ratifico a cargo del dicho juramento, y dijo ser de hedad de quarenta y quatro años poco mas o menos y lo firmo junto con su merced. Licenciado Esquibel. Rubricado. D. Agustin Joseph de Villaviziosa. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado./

En la dicha ziudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Alcalde maior dicho señor don Sancho para la dicha información presento por testigo al doctor don Francisco Zubiaurre y Hontiberos canonigo de la santa yglesia cathedral desta dicha ziudad y Juez de la Reverenda Camara apostolica el qual por ante mi el escrivano su merced rezivio juramento en forma y lo hizo yn bervo sazerdotis puesta la mano en el pecho según se requiere y prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor del dicho pedimiento, y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento presentado: Dijo que lo que save y puede dezir es que el dia que el dicho otorgamiento refiere el Ilustrísimo señor don Alonso Antonio de San Martin del Consejo de su Magestad y obispo que fue de esta ciudad, estando en ella en su Palacio y casas episcopales dio y entrego a Pedro Alvarez Peinado escrivano que fue un papel zerrado y sellado que es el mesmo que haora se le a mostrado diziendo que aquel hera su testamento ultima y prostimera boluntad y que no queria se habriese ni publicase asta que Dios nuestro Señor fuese servido llevarlo de esta presente vida y que entonzes fuese con la

disposicion que el derecho manda y al dicho otorgamiento se hallaron presentes el// testigo y D. Agustin Joseph de Villaviciosa Arcediano de Moya D. Juan Antonio del Castillo y Jarava = Dr. D. Alonso Cano, D. Marcos Zerdan de Landa canonigos asimismo desta santa yglesia, y en presencia del que depone dicho señor Obispo firmo el dicho testamento y lo mesmo hizo el que depone y los demas que lleva expresados y el dicho Pedro Alvarez Peynado y al pie de dicho otorgamiento vio como el susodicho lo firmo y signo cuias firmas de dicho señor obispo otorgante y la de este testigo y de los demas que lleva expresados y las de dicho escrivano las reconoce por suias de cada uno y que son las mesmas que entonzes firmaron por haver pasado todo en presencia del testigo según y como se expresa y contiene en el dicho otorgamiento, que se le a mostrado = Y save y le consta asimismo que el dicho Pedro Alvarez Peynado en el uso y exercicio de tal escrivano del numero fue fiel leal y de toda confianza y a los autos escripturas y demas ynstrumentos sienpre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y tambien save por haverlo visto que dicho señor obispo a muerto y pasado desta presente vida oy dia de la fecha en sus casas y palacio episcopal; y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad y en ello haviendosele leido se afirmo y ratifico a cargo del juramento/ que tiene hecho y dijo ser de hedad de quarenta y cinco años poco mas o menos y lo firmo junto con su merced. Licenciado Esquibel. Rubricado. Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiberos. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

En la dicha ciudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Alcalde mayor para la dicha provanza dicho señor D. Sancho de Velunza presento por testigo a D. Marcos de Morales y Jarava rejidor perpetuo desta dicha ciudad y vezino della del qual su merced por ante mi el escrivano rezivio juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que hizo en forma de derecho y prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor del dicho pedimento y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento en dicho pedimento presentado = Dijo que lo que save y puede dezir es que el Illustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta ciudad estando en su palacio y casas episcopales que en ella tiene el dia que refiere el dicho otorgamiento entrego a Pedro Alvarez Peinado escrivano que fue un papel zerrado// y sellado que es el mesmo que aora se le a mostrado, diziendole que hera su testamento ultima y prostimera boluntad y que no queria se habriese ni publicase asta despues de su muerte y que entonzes fuese con la solenidad del derecho y al dicho otorgamiento se hallaron presentes por testigos el que depone y D. Agustin Joseph de Villaviziosa Arzediano de Moya, D. Juan Antonio del Castillo y Jarava = Dr. D. Alonso Cano ya difuntos = Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos y D. Marcos Zerdan de Landa asimismo difunto, todos canonigos de dicha santa yglesia, y vio el que depone como dicho Illustrisimo señor firmo el otorgamiento de dicho testamento executando lo mesmo este testigo y los demas que lleva referidos, y el dicho Pedro Alvarez Peynado, y a continuación de dicho otorgamiento vio asimismo como dicho escrivano lo signo y firmo todas las quales dichas firmas asi la de dicho señor otorgante testigos escrivano y la del que depone las reconoce por propias de cada uno por haverlas hechado y firmado en su presencia y haver pasado todo en la forma que se expresa en el dicho otorgamiento, y save que el dicho Pedro Alvarez Peynado en el uso y exercicio de su oficio de tal escrivano a sido fiel legal y de toda confianza y a los autos escripturas y demas ynstrumentos que ante el an pasado sienpre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del = Y asimismo save que dicho señor obispo a muerto y pasado desta/ presente vida en dichas sus casas y palacio episcopal y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad y en ello haviendosele leido se afirmo y ratifico a cargo del dicho juramento y lo firmo junto con su merzed = y que es de hedad de quarenta y ocho años

poco mas o menos = Licenciado Esquibel. Rubricado. D. Marcos de Morales y Jarava. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

En la dicha ciudad de Cuenca dicho dia mes y año ante dicho señor Alcalde mayor para la dicha información dicho señor don Sancho presento por testigo a Pedro Alvarez Peinado escribano de Millones desta dicha ciudad del qual su merced por ante mi el escrivano rezivio juramento en forma por Dios// nuestro Señor y una señal de cruz segun se requiere y prometio dezir verdad, y siendo preguntado al thenor del dicho pedimiento, y haviendole mostrado el otorgamiento del testamento en el presentado = Dijo que lo que save y puede dezir es que el dia que refiere el dicho otorgamiento el Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta dicha ciudad estando en su palacio y casas episcopales y siendo el que depone escrivano del numero de ella le entrego el papel zerrado y sellado que se le a mostrado diciéndole que aquel hera su testamento ultima y prostimera boluntad y que no se habriese ni publicase asta que Dios nuestro Señor fuese servido llevarle desta presente vida y que entonzes fuese con la formalidad del derecho y otras cosas como mas largamente consta del dicho otorgamiento a que se refiere escripto de su letra y mano y al fin del firmo dicho señor obispo y los testigos que se hallaron presentes que lo fueron D. Agustin Joseph de Villabiziosa Arcediano de Moya, D. Juan Antonio del Castillo y Jarava = Dr. D. Alonso Cano Dr. D. Francisco Zubiaurre y Hontiberos D. Marcos Zerdan y Landa, canonigos desta santa yglesia y D. Marcos de Morales y Jarava rexidor perpetuo desta dicha ciudad y el testigo como tal escrivano firmo y signo dicho otorgamiento cuias firmas y signo y la letra del dicho otorgamiento las reconoze por suyas por ser de su letra y mano = Y asimismo las demas firmas de los dichos testigos las reconoze por de cada uno por haverlas hechado y firmado en presencia del testigo segun y en la forma que consta en el dicho otorgamiento = Y save asimismo por haverlo visto que oi dia de la fecha dicho Yllustrisimo señor obispo a muerto y pasado desta presente vida en sus casas y palacio episcopal y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad y en ello haviendosele leydo se afirmo y ratifico a cargo del dicho juramento, y lo firmo con su merced y dijo ser de edad de quarenta y ocho años poco mas o menos = Licenciado Esquibel. Rubricado. D. Pedro Alvarez Peinado. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.

En la dicha ciudad de Cuenca dicho dia veynte y uno de julio de mil setecientos y cinco años, ante dicho señor Alcalde mayor parecio dicho señor D. Sancho de Velunza y Corcuera y dijo tiene dada la información que ofrecio y que por// ella a bereficado y conprovado el otorgamiento del testamento zerrado del Yllustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta ciudad y de cómo su Yllustrisima a muerto y pasado desta presente vida y para que se sepa lo que por el deja dispuesto y ordenado pidio a su merced le mande habrir y publicar sobre que pidio justicia etc.

Y dicho señor Alcalde mayor haviendo visto el dicho pedimiento y información antecedente y que por ella consta haver fallezido dicho señor obispo y que el otorgamiento del dicho testamento zerrado no esta vicioso ni en parte alguna sospechoso y que esta hecho con la soblenidad en derecho necesaria, y que esta conprovado dicho otorgamiento = Mando se habra lea y publique dicho testamento y con efecto por su merced fueron cortados los ylos con que estava cosido y lo habrio y entrego a mi el escrivano para que le lea y publique como lo hize y execute cuio thenor es el siguiente:

AQUÍ EL TESTAMENTO

Y leido y publicado el dicho testamento mando se ponga en protocolo y atento esta escripto en papel comun sin sellar para que se cumpla con las leyes y pregmaticas

del papel sellado yo el escrivano saque ô haga sacar un traslado del dicho testamento en papel del sello cuarto y lo ponga con su original y haviendolo hecho se den a los ynteritados los traslados que pidieren poniendo por caveza/ estas dilijenzias a los quales y a este su original y autos de su conprovacion su merced ynterponia y ynterpuso su autoridad y judicial decreto quanto a lugar de derecho para que balgan y hagan fee en juicio y fuera del y asi lo proveio y firmo = Licenciado Esquibel. Rubricado. Ante mi, Matheo de Zeza. Rubricado.//

En la çiudad de Cuenca a tres dias del mes de abril de mil y seiscientos y nobenta y tres años el Yllustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin, mi señor, obispo desta dicha çiudad y su obispado, del Consejo de su Magestad, estando bueno y sano y en su entero juicio y entendimiento entrego a mi el escrivano en presençia de los testigos ynfra escriptos este papel zerrado y sellado, el qual Dijo es su testamento ultima y postrimera boluntad, y que en el deja determinada, sepoltura, y nombra dos testamentarios, cavezaleros y herederos, el qual, no quiere que se abra asta despues de sus dias, y que aya muerto y pasado desta presente vida, y entonzes sea abierto con las ceremonias y calidades y solemnidad que el derecho dispone para su validación, y desde luego da por ninguno y de ningun balor ni efecto otro qualquier testamento, ô testamentos, cobdiçilo ô cobdiçillos poderes para testar que antes deste aya echo y otorgado por escrito u de palabra, u en otra forma. Porque todos los reboca y anulla, para que no tengan balor ni efecto ni balgan ni agan fee en juicio ni fuera del y solo quiere que balga este que asi otorga por su testamento ultima y postrimera boluntad ahora y en todo tiempo valedera, en firmeza de lo qual lo otorgo asi ante mi el presente escrivano y testigos y lo firmo su señoria Illustrisima otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco, siendo testigos los señores don Lorenzo de Urturi y los Arcos thesorero dignidad y canonigo en la santa yglesia desta dicha çiudad, D. Agustin de Villaviziosa Arzediano de Moya D. Juan Antonio Castillo dignidad y canonigo D. Alonso Cano Dr. D. Francisco Zubiaurre canonigo en dicha santa yglesia y D. Marcos Zerdan canonigo en dicha santa yglesia y D. Marcos Morales reidor perpetuo della que lo firman. A(lonso) Ant(onio) obispo de Cuenca. Rubricado. Testigo D. Agustin Joseph de Villaviçiosa. Testigo D. Lorenzo de Urturi. Testigo D. Juan Antonio Castillo y Xaraba. Testigo Dr. D. Alonssso Cano. Testigo Dr. D. Francisco de Zubiaurre y Hontiberos. Testigo D. Marcos Zerdan de Landa. Testigo D. Marcos de Morales y Jarava. Rubricados. Ante mi, Pedro Alvarez Peynado. Rubricado.

Yo el dicho Pedro Alvarez Peynado escrivano del rey nuestro señor publico y del numero desta çiudad de Cuenca y su tierra y mayor perpetuo de Rentas de millones y zientos della y su provincia presente fuy a lo que dicho es y en fee dello lo signe en esta dicha çiudad este dicho dia tres de Abril deste dicho año de nobenta y tres. En testimonio de verdad: signa y rubrica: Pedro Alvarez Peynado.//

Testamento y ultima disposición de el Yllustrisimo y Reverendissimo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo de Cuenca de el Consejo de su Magestad.

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren, como Nos D. Alonso Antonio de San Martin por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica obispo de Cuenca de el Consejo de su Magestad, estando como estamos bueno y sin enfermedad alguna por la misericordia de Dios, y en nuestro sano y entero juicio, considerando la brevedad de la vida la certidumbre de la muerte y la incertidumbre de el dia y hora en que hâ de llegar; y creiendo y confesando como creemos y confesamos como católico y fiel christiano el altísimo Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo en unidad de esencia trinidad de personas, y todos los misterios de nuestra santa fee catholica según enseñanza y doctrina

de la Santa Yglesia Apostolica Romana, invocando como invocamos la intercesión de la Virgen Maria Madre de nuestro Redemptor y señor Jesuchristo y medianera nuestra conçevida sin mancha de pecado original, y de su glorioso esposo San Joseph y de el santo Angel de nuestra guarda, y de los bien aventurados Apostoles San Pedro y San Pablo, y de el glorioso San Julian obispo de Cuenca nuestro antecesor, y de los santos Patriarcas San Juachin San Francisco Santo Domingo y San Ygnacio de Loyola y de los santos San Yldefonso Santo Thomas de Villanueva San Antonio de Papua San Martín y Santa Teresa nuestros especiales abogados y patronos, y la intercesión de todos los santos y santas de la corte de el cielo; haçemos y ordenamos este nuestro testamento y ultima voluntad a gloria y honra de Dios y descargo de nuestra conciençia en la forma y manera siguiente:

In marg. 1

Primeramente encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con la preciosa sangre de su unigenito Hijo, y le suplicamos humildemente y por su infinita misericordia nos perdone nuestros pecados, y el cuerpo mandamos a la tierra de donde fue formado.

In marg. 2

Ytem mandamos que nuestro cuerpo sea sepultado en nuestra santa yglesia cathedral entre los dos coros en el lugar que determinaren los señores Dean y cavildo a cuyo arbitrio y elección lo dejamos por la mucha satisfaccion que tenemos de el grande afecto con que nos hân correspondido en todas ocasiones, asi quando fuimos Arcediano de Huete, como desde que somos Obispo aunque podiamos elegir y señalar sitio por serlo el de entre los dos coros destinado para entierros de Prelados, y queremos que si nuestro fallecimiento suçediere dentro de este nuestro obispado, y fuera de esta ciudad nuestro cuerpo sea traído a dicha santa yglesia para enterrarle en dicho sitio.

In marg. 3

Yten queremos y es nuestra voluntad que el dia de nuestro entierro y los ocho siguientes de el novenario se agan los oficios segun es costumbre y cumplido el año de el dia de nuestra muerte se nos aga un aniversario, y dichos dias de muerte y cabo de año es nuestra voluntad se vistan veinte y quatro pobres en cada uno de dichos dos dias y en la forma que acostumbramos a vestirlos los Juebes de las// Semanas Santas dandoles la misma limosna que les damos los Juebes Santos, y dejamos al arbitrio y parecer de nuestros testamentarios la ofrenda y çera que se hâ de gastar y llevar el dia de nuestro entierro novenario y cabo de año y la de todo el año de nuestro fallecimiento sobre nuestra sepultura.

In marg. 4

Yten mandamos se den por nuestros testamentarios trescientos ducados de vellon a pobres de esta ciudad en el dia de nuestro fallecimiento, y los ocho siguientes para que ruegen a Dios por nuestra alma.

In marg. 5

Yten mandamos y es nuestra voluntad se digan por nuestra alma y de nuestros difuntos y nuestra intencion diez mil misas y por la limosna de cada una se de a dos reales, y se hân de decir en esta Ciudad, y Obispado; las seis mil por sacerdotes seculares, y las quatro mil por regulares, y mas las que se pudieren decir en el dia de nuestro entierro y los ocho siguientes en nuestra Santa Yglesia y casas episcopales, que se hân de pagar a tres reales cada una, y encargamos a nuestros testamentarios agan cumplir dichas diez mil misas con toda brevedad, y las que se pudieren en altares privilegiados.

In marg. 6

Yten mandamos se den a las mandas forzosas mil maravedis a cada una, y que se nos tomen veinte bullas de difuntos.

In marg. 7

Yten mandamos se den a la Yglesia de Antequera seiscientos ducados de vellon, si no los hubieremos dado en vida, por su tubimos alguna omision en el cumplimiento de nuestras obligaciones en el tiempo que gozamos renta eclesiastica en dicha Yglesia, y queremos se remitan por nuestros testamentarios a costa de nuestra hacienda.

In marg. 8

Yten mandamos a la Yglesia de Alcala la Real donde fuimos Abad, trescientos ducados de vellon para lo que fuere mas necesario y poner con mayor decencia el altar de Nuestra Señora de las Mercedes sito en dicha Yglesia, por la especial devocion que tubimos y tenemos con dicha ymagen, y queremos los remitan con toda brevedad nuestros testamentarios si no los hubieremos dado en vida y se remitan a costa de nuestra hacienda./

In marg. 9

Yten mandamos a la señora sor Mariana de Austria religiosa en el convento de las señoras descalzas Reales de Madrid en insinuacion de el afecto y estimacion grande que siempre la hemos tenido y debido para que se sirva de continuar su cariño encomendados a Dios como se lo suplicamos, una pila de plata y bronze dorado de el Bautismo de Christo sobre una piedra de lapislazu, con dos Angeles grandes a los lados, otros dos arriba que sustentan una corona, otros dos sobre la pila y un queribin en medio todos de plata blanca; con la caja en que esta, forrada en terciopelo carmesí = Y un san Geronimo de vulto con vidriera cristalina y un niño Jesús abrazado con la cruz en otro nicho enzima de el santo, tambien con vidriera cristalina, guarnecido todo de talla dorada que tiene de ancho poco mas de tres cuartas y de alto algo mas de bara y media con una cruz dorada por remate, y pie quatro garras de leon doradas; y queremos que nuestros testamentarios luego que fallezcamos envíen dichas alajas con un tanto de esta clausula a dicha señora a costa de nuestros bienes.

In marg. 10

Yten mandamos se den lutos a todos nuestros criados que tienen racion en nuestra casa y familia, a los mayores como son los de escalera arriba, capellanes, mayordomo, cavallerizo, gentiles hombres, y pajes, y asi mismo a nuestro Provisor y fiscal, de paño de Segovia, y a nuestro contdor general D. Alonso Correal, y a doña ana de Alba y sus dos hijas doña Thomasa y doña Geronima de Agrati y Alba, y a doña Juana de Balbas que hã muchos años que nos sirven, y se les de el que corresponde a los criados mayores; y a los menores que llaman de escalera abajo se les de cómo se dispone por la pragmatica de su Magestad publicada el año pasado de noventa y uno por ser seglares, y a sus mugeres de vayeta, y si al tiempo de nuestro// fallecimiento se hallaren en esta ciudad algunas personas que ayan sido nuestros criados aunque actualmente no lo sean ni lleven racion queremos se les den lutos de vayeta.

In marg. 11

Yten mandamos se pague a todos nuestros criados lo que constare de verseles por el libro de raciones y quantas, y es nuestra voluntad se les satisfaga con toda puntualidad y por lo bien que nos ân servido queremos que a los que fueren de este nuestro Obispado, y necesitaren de volver a sus casas por no quedar acomodados, se les de un mes de racion, y docientos reales a cada uno; y a los de fuera de el que por la misma razon necesitaren de ausentarse de esta Ciudad y obispado se les de dos meses de racion y seiscientos reales a cada uno, y a los de escalera abajo dos meses de racion y

docientos reales a cada uno, aunque sean vecinos de esta Ciudad o no lo siendo se queden en ella.

In marg. 12

Yten mandamos quinientos ducados de vellon a doña Ana de Alba muger de D. Bernardino de Agrati nuestro maestre sala ya difunto en consideración de los muchos años que nos â servido sin darles conveniencias sino es la racion; y a sus dos hijas doña Thomasa y doña Geronima de Agrati y Alba mil ducados de vellon a cada una para que tomen el estado a que Dios nuestro Señor las encaminare, si no se los dieremos antes de nuestro fallecimiento, y mandamos se le pague a dicha doña Ana lo que se le estubiere deviendo de la racion de su marido, y de la que le tenemos señalada para su sustento, y el de sus hijos y familia, y les pedimos nos encomienden a Dios.

In marg. 13

Yten mandamos trescientos ducados de vellon a doña Juana Balbas, que tambien nos â asistido y servido muchos años, para socorro de sus necesidades, y queremos asi mismo se le pague lo que se le estubiere deviendo por sus salarios y otra qualquiera razon, y le pedimos nos encomiende a Dios.

In marg. 14

Yten declaramos estamos deviendo considerables cantidades/ a diferentes personas que nos las â prestado para los gastos de la traslación de el obispado de Obiedo a este, y el cumplimiento de las obligaciones de nuestra Dignidad, que no êmos satisfecho por no haver bastado las rentas de nuestro Obispado, asi por la esterilidad de frutos, como por el corto preçio que â tenido despues de la baja de moneda de el año pasado de ochenta, y estar muy cargado el Obispado de pensiones y subsidio de cuyas cantidades constarâ por papeles firmados de nuestra mano, y de las que no constare, queremos se paguen no excediendo de cinquenta reales jurando la parte ser cierta la deuda, y pasando de dicha cantidad se pague justificandolo en bastante forma, y lo que estuvieremos deviendo de pensiones y subsidio resultara de las ultimas cartas de pago que estan y estubieren en poder de D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo queremos se paguen dichas deudas con toda puntualidad de las rentas de nuestros obispado que quedaren por nuestro fin y muerte, por ser todas contrahidas por razon de las cargas de la Dignidad, como lo que se debe a nuestros criados de sus salarios raciones y lo que les mandamos dar de ayuda de costa y los lutos y demas gastos de misas funeral y cavo de año, y lo que mandamos a las mugeres de nuestros criados y sus hijos, por ser en satisfaccion y remuneracion de sus servicios y lo que mandamos dar a los pobres de esta Ciudad el dia de nuestro fallecimiento y los ocho siguientes, y no bastando las rentas y efectos de nuestra Dignidad, se pague lo que faltare de los bienes que teniamos propios antes de nuestra consagración para el obispado de Obiedo, de que constara por el inventario que tenemos en nuestro poder echo con comision de el señor Nuncio por el padre maestro fray Juan Brabo defnidor y ministro de el convento de Nuestra Señora de la Consolacion de la orden tercera de Penitencia de San Francisco de la Ciudad de Alcalá la Real, por ante Francisco Fernandez Aparicio notario Apostolico, que se empezo// en dicha ciudad en nueve dias de el mes de octubre de mil seiscientos y setenta y cinco y se acabo en ella en veinte y tres de febrero de mil seiscientos y setenta y seis, menos lo que constare haver donado de dichos bienes.

In marg. 15

Yten declaramos tenemos tomadas quantas de las rentas de este nuestro obispado a los mayordomos de los partidos que estan en poder de D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo de casa y hacienda, por donde constara de lo que nos estan deviendo, y de lo que â pagado a cuenta tiene la razon D. Pedro Garçia nuestro

visitador y contador de hacienda de donde resultara con claridad, y asi mismo ajustamos quantas todos los meses con dicho nuestro mayordomo de los gastos de familia, y los demas que se ofrecen en cuadernos con nuestra rubrica, firmados de dicho D. Pedro Garcia, y de lo que consta por dichas quantas haverse gastado damos a nuestro mayordomo recivo en el libro que para este efecto tiene, firmado de nuestra mano, queremos se pase por lo que resultare de dichos papeles quadernos y quantas.

In marg. 16

Yten declaramos que quando entramos en este Obispado allamos las casas episcopales y otras posesiones deterioradas y las hicimos reparar de lo mas neçesario, poniendo pleito al arrendador de el espolio de nuestro antecesor, y despues las emos compuesto y adelantado, y en especial las casas episcopales en que vivimos donde êmos fabricado un oratorio en los cuartos de ybierno con retablo dorado de la advocacion de Nuestra Señora, con media naranja y sacristía puertas vidrieras, pinturas dos espejos dos repisas, cajon para los ornamentos, y otras alajas que componen dicho oratorio, y todo lo tenemos donado a favor de nuestra Dignidad episcopal, como constara de escritura que otorgamos ante Pedro Alvarez Peinado escrivano de el numero de esta Ciudad en veinte y cinco de Mayo de el año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete que todo queremos sirva perpetuamente a dicha Dignidad =/ Asi mismo declaramos êmos adelantado algunos cuartos muy capaces en la casa que en Alcolea tiene nuestra Dignidad, y que la de La Mota y las demas estan muy reparadas de todo lo necesario.

In marg. 17

Yten declaramos que el señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero Cavallero que fue de el orden de Calatrava Colegial de el Mayor de San Yldefonso de Alcala, sumiller de Cortina de su Magestad, chentre y canonigo de nuestra Santa Yglesia, nos dejo por su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones como parece de el poder que nos dejo para testar, que lo otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de el mes de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, por ante Juan Alviz de Laredo escrivano de el numero de ella, cuya herencia aceptamos el dia veinte y siete de el mes de Diciembre de el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, que es en el que murio dicho señor Marques con beneficio de inventario que se empezo por nuestro provisor en dicho dia por ante Francisco de Huerta notario mayor uno de los quatro de nuestra Audiencia, y se acabo el dia veinte de el mes de henero de este año de noventa y tres por donde consta de todos los bienes derechos y acciones de dicho señor Marques en que sucedimos, y aunque no consta por el, especialmente lo que se le quedo deviendo en el Obispado de Obiedo de la pension de mil ducados que tenia sobre el y de las demas rentas eclesiasticas que gozo en aquel obispado y este; resultara líquidamente de la quenta que a de dar de la administracion de dichas rentas de Obiedo D. Toribio de Mier Canonigo Dignidad de Arcediano de Villaviciosa en la Santa Yglesia de Obiedo, poder habiente de dicho señor Marques y nuestro para la recaudacion y cobranza de lo que se le quedo deviendo a dicho señor Marques asta su muerte, y de lo que le toca de dichas rentas eclesiasticas asta San Martin de este año segun sinodales y costumbre de dicho Obispado; y asimismo constara de lo que se le quedo deviendo en este Obispado de sus prevendas y rentas, y vestuario de la canonjía de este año de noventa y tres que dejo// ganado, y la racion de la Dignidad, de la quenta que nos a de dar de dichos efectos D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo a quien tenemos encargada su recaudacion; de todos los quales dichos bienes como propios por dicho titulo de herencia podemos disponer libremente en lo que fuere nuestra voluntad, menos en lo que se hà gastado en el cumplimiento de su funeral y disposiciones pias que dejô a nuestro arbitrio, que constan de el testamento de dicho señor Marques que otorgamos en su nombre, en virtud de dicho poder, en

veinte y tres de febrero de este año de noventa y tres por ante Juan Alviz de Laredo escrivano de el numero de esta Ciudad, y de lo gastado en dicho funeral y entierro constara de la quenta que nos a de dar de sus gastos dicho D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo a cuyo cargo â estdo su satisfaccion; y asi mismo se ân de bajar de dichos bienes los gastos y coste que tubieren los despachos de la merced de titulo de Castilla que su Magestad dios le guarde hizo a dicho señor Marques como lo quiso y dispuso por el instrumento o codicilo que otorgô ante dicho Juan Alviz de Laredo en esta ciudad en onze de septiembre de el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, en que ratificô el poder que antes nos havia dejado para testar, y dispuso de dicha merced de titulo a favor de su sobrino D. Diego Alonso Alejandro Portocarrero, y hizo otros llamamientos, de cuyos gastos no consta por no estar sacados dichos despachos, y de lo que importaren quedara razon entre nuestros papeles o de nuestro mayordomo, y con dichos instrumentos se conozera líquidamente de lo que nos queda de libre disposicion de dicha herencia, sin que se pueda confundir con las rentas de nuestra Dignidad, y se escusen pleitos y diferencias.

In marg. 18

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento mandas y legados y todo lo demas en el contenido dejamos y nombramos/ por nuestros egecutores y testamentarios al señor Dean de nuestra Santa Yglesia que es o por tiempo fuere, y a los señores Doctores D. Joseph Fernandez Jubera Dotoral, y D. Miguel de Sicilia Penitenciario y D. Fernando de la Encina, canonigos de nuestra Santa Yglesia, y a D. Francisco Montero de Obregón canonigo de la de Obiedo, y Inquisidor en el Tribunal de Llerena, y a D. Sancho de Velunza y Corcuera nuestro Provisor y canonigo de nuestra Santa Yglesia, y a D. Pedro Yague nuestro secretario y chantre de nuestra Santa Yglesia, a D. Mathias de Momeñe nuestro mayordomo canonigo de nuestra Santa Yglesia, a D. Alonso Correal nuestro contador general, y a D. Diego de el Castillo y Peralta cavallero de el orden de Santiago regidor de esta Ciudad nuestro cavallerizo, y a los que les suçedieren en dichos oficios y ocupaciones, y lo fueren al tiempo de nuestro fallecimiento, y a D. Rodrigo de Pedraza cavallero de el havido de Santiago regidor de esta Ciudad a los quales doy todo mi poder cumplido, y a cada uno in solidum quan bastante de derecho se requiere y es necesario, para que puedan entrar en nuestros bienes, y venderlos en almoneda o fuera de ella, y cumplir y pagar este nuestro testamento y ultima voluntad, el qual dicho poder les damos y concedemos aunque se pase el año de nuestro fallecimiento y en todo les encargamos la conciencia, y que lo egecuten y agan segun de sus atenciones cuidado y cariño lo esperamos.

In marg. 19

Y cumplido y pagado este nuestro testamento mandas y legados en el contenidos dejamos por nuestra universal heredera en el remanente de nuestros bienes derechos y acciones de los que son nuestros propios, y nos tocan según el inventario que hizimos antes de nuestra consagraçion, a nuestra alma, y rogamos y pedimos a nuestros testamentarios que lo conviertan todo en hazer bien por ella = Y en todos los bienes que emos heredado de dicho señor Marques D. Francisco Antonio Portocarrero que son los contenidos en el inventario de que// se haze mencion en la clausula diez y siete de este nuestro testamento bajados los gastos que en dicha clausula se expresan, nombramos por heredero universal de todos ellos a D. Diego Alonso Alejandro Portocarrero sobrino de dicho señor Marques, y queremos se le entreguen todos sin disminucion alguna, y de los que no estubieren en ser se le de su justo valor de las rentas de nuestra Dignidad por havernos valido de los que no pareçieren para nuestras necesidades y empeños, para que los goze y posea con la vendicion de Dios y la nuestra y le encargamos nos encomiende a Dios, y a dicho señor Marques su tio.

In marg. 20

Y por este nuestro testamento y ultima voluntad revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto otro qualquier testamento ô testamentos codicilo ô codicilos mandas ô legados donaçiones ô disposiciones que antes de aora ayamos echo y otorgado por escrito ô de palabra, ô en otra qualquiera forma y manera, que queremos no valgan ni tengan efecto, porque solo queremos que valga este que âora otorgamos, y lo que constare por papel firmado de nuestra mano aunque no este escrito de nuestra letra que queremos valga como si estubiera y fuera inserto en este nuestro testamento ô codicilo ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar de derecho el qual va escrito en seis fojas con esta en que va nuestra firma y fue echo en la Ciudad de cuenca en nuestras casas episcopales en tres de Abril de mis seiscientos y nobenta y tres años, y de el Pontificado de nuestro muy santo Padre duodecimo año segundo (sic), y de la Magestad de el Rey Don Carlos segundo nuestro señor el veinte y ocho = Firma y rubrica: Alonso Ant(onio) obispo de Cuenca”.

AHPCu. Sección protocolos. Notario: Mateo de Zeza. Sign. 1187, fols. 154r-168r

Sigue a continuación, una vez protocolizado el testamento original manuscrito del obispo de Cuenca, una transcripción literal del escribano,

AHPCu. Sección protocolos. Notario: Mateo de Zeza. Sign. 1187, fols. 169r-175v

La protocolización, concluye:

“Yo Matheo de Zeza escrivano del Rey nuestro señor y del numero desta Ciudad de cuenca y su tierra este traslado hize sacar en estas siete fojas en papel del sello cuarto por estar su original con quien concuerda en papel comun sin sellar cumpliendo en todo con lo que manda con la Real Pregmatica del Papel sellado y en fee de ello lo signe ôi veynte y uno de Julio de mil setecientos y cinco años. En testimonio de verdad. Signa y rubrica: Matheo de Zeza.

Y asimismo zertifico que estando haziendo// ymbentario de los vienes que quedaron por muerte de dicho señor obispo se hallo un papel a el parezer escripto de su letra que dize lo siguiente: Zerdan sesenta. Sancha sesenta. Huerta ziento. Montero zinquenta. Osenola zinquenta. D. Pedro veynte. Y aunque ai otras partidas en dicho papel estan borradas si vien se dejan leer y por estar mandado por el señor Alcalde maior desta ciudad como juez privativo que conoze de dicho espolio que dicho papel se ponga a continuacion deste testamento y quedar a su continuacion original en papel comun y concordar con el lo firmo = Matheo de Zeza. Rubricado”.

AHPCu. Sección protocolos. Notario: Mateo de Zeza. Sign. 1187, fols. 175v-176r

II

TESTAMENTO DE TOMASA MARIA DE ALDANA Y NOROÑA,

“En la villa de Madrid a cinco dias del mes de febrero año de mill y seisçientos y setenta y çinco ante el señor licenciado don Fernando Ramirez de Alcantara theniente de corregidor de esta villa y su tierra parecio Don Vicente Ponce de Leon del Consejo de su Magestad en su tribunal mayor de Quentas veçino de esta dicha villa y dixo que doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña su lexitima muger a muerto a las dos de la mañana de este presente dia y passado de esta pressente vida y porque dexo otorgado su testamento cerrado ante Juan Garcia de Vega scrivano de su Magestad en esta villa en veinte y seis de febrero del año passado de mill y seisçientos y sessenta y siete que es el que pressenta y pone en manos de su merced y entiende que en el le dexa nombrado por uno de sus testamentarios y porque combiene se abra y publique para que se cumpla y execute la voluntad de la sussodicha = Pidio y suplico a su merced que avida ynformacion que ofreçe de la muerte de la dicha doña Tomasa su muger y que fue devaxo de la disposicion del testamento y de la legalidad del scrivano ante quien passo le mande abrir y publicar para que hace el pedimento necesario y que mas convenga con el de Justicia que pide y lo firmo = D. Vicente Ponce de Leon. Rubricado.

In marg. Auto: Y visto por su merçed mando se reciba la ynformacion que se ofrece y echa se traiga para probeer Justiçia y lo firmo. Licenciado Alcantara. Ante my, Juan de Sandoval./

In marg. Ynformacion

En la villa de Madrid a cinco de febrero año de mill y seisçientos y setenta y cinco, para ynformacion de lo contenido en el pedimiento desta otra parte referido, el señor lizenziado don Fernando Ramirez de Alcantara theniente de corregidor desta villa recibio juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho del doctor don Christoval de Contreras vezino de la dicha villa que bive en la calle de la Sarten de ella en casa de don Francisco de Montalvo y haviendo jurado prometio decir verdad y preguntado por el pedimiento antecedente = Dijo que conocio de muchos años a esta parte a la señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña muxer del señor don Vizente Ponze de Leon del Consejo de su Magestad en su tribunal de la Contaduría mayor de quantas de vista trato y comunicacion y save que la susodicha estando en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural otorgo su testamento zerrado ante Juan Garcia de Vega escribano de su magestad en veinte y seis de febrero del año pasado de mill y seisçientos y sessenta y siete a que este testigo se hallo presente como uno de los siete testigos ynstrumentales y save asi mismo que la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a muerto y passado desta presente vida debajo de la dicha dispussion a las dos de la mañana deste presente dia y la a visto muerte naturalmente = y tambien conoze al dicho Juan Garcia de Vega el qual es escribano de su magestad havido y tenido por fiel legal y de confianza y que a las escrituras y autos que ante el han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del. Y luego por el dicho señor theniente le fue mostrado el dicho testamento zerrado y dijo que hera el mismo que otorgo la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña sin fraude alguno y reconoce la firma que hecho en el juntamente con la otorgante y demas testigos porque es suya propia y el dicho testamento esta en la forma que al tiempo que se otorgo sin sospecha alguna y que se debe abrir ler y publicar para que se guarde y cumpla lo en el dispuesto como escritura publica y dar a los ynteresados los resguardos que pidieren y esto es lo que save y la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y rratifico y que es de hedad de quarenta y dos años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente. Licenciado Alcantara. Rubricado. El Dr. Christoval de Contreras. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Testigo

En la villa de Madrid el dicho dia mes y año dichos el dicho señor theniente recibio juramento en forma de derecho de don Joseph deguizaval criado del dicho señor don// Vizente Ponze de Leon y doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña su muxer que bive en dicha su casa en la calle que ba desde el convento de San Martin al Real de los Angeles, el qual haviendole hecho según se requiere prometio decir verdad y preguntado por el pedimiento = Dijo que este testigo se hallo presente como uno de siete ynstrumentales que fueron y estubieron al tiempo del otorgamiento del testamento zerrado que otorgo la dicha señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña su ama en veinte y seis de febrero del año passado de mill y seiscientos y sesenta y siete ante Juan Garcia de Vega escrivano de Su Magestad y save que la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a quien conoçio de trato vista y comunicacion hasta que murio oy presente dia a las dos de la mañana del al tiempo y quando otorgo el dicho testamento estava en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural y la bio otorgar y firmar el dicho testamento y tambien este testigo le firmo juntamente con la otorgante y con los demas testigos que se hallaron presentes y el dicho Juan Garcia de Vega escrivano – y el dicho señor theniente mostro al testigo el otorgamiento del dicho testamento y dijo que hera el mismo que otorgo la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña y por tal le reconoze y las firmas de la dicha otorgante y de este testigo y las demas que estan en el por ser las mismas que a la sazón se firmaron = y tambien conoze al dicho Juan Garcia de Vega y save que es escribano de Su Magestad havido y tenido por tal fiel legal y de confianza y que a las escripturas y autos que ante el han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y rrespecto de aver muerto y pasado desta presente vida la dicha doña Thomasa Maria de Aldana debajo de la dispusicion del dicho testamento zerrado y que esta sin sospecha alguna se debe abrir y publicar para cunplir y executar lo contenido en el y como a escriptura publica dar a los ynteresados los traslados que pidieren signados y en forma y esto es lo que save y es la verdad para el juramento que tiene fecho y que es de hedad de treinta años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente = Licenciado Alcantara. Joseph de Eguizaval. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Testigo. En la dicha villa de Madrid en el dicho dia mes y año dichos el dicho señor theniente don Fernando Ramirez/ de Alcantara para la dicha ynformazion recibio juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de don Juan de Marmanillo criado del señor don Blasco de Loyola que fue del Consejo de su magestad y su secretario del despacho universal y haviendolo hecho según se rrequiere y preguntado por el pedimiento = Dijo que conoçio a doña thomasa Maria de Aldana y Noroña muxer del señor don Vizente Ponze de Leon del consejo de su magestad en su tribunal de la Contaduría mayor de quantas de algunos años a esta parte asta que murio oy presente dia a las dos de la mañana del y ha visto su cuerpo difunto naturalmente – y save que la dicha señora doña Thomasa Maria de Aldana en veinte y seis de febrero del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete ante Juan Garcia de Vega escribano de su magestd en presencia deste testigo y de otros seis que se hallaron ynstrumentales otorgo su testamento zerrado donde la vio firmar y tambien firmo este testigo y todos los demas que lo fueron del dicho testamento – y haviendole sido mostrado por el dicho señor theniente Dijo que hera el mismo que avia otorgado la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña el qual estava sin sospecha ni fraude alguno y reconocio su firma y la deste testigo y las demas del dicho testamento y tambien save que la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a muerto y passado desta presente vida debajo de la dispusicion del a la ora que lleva dicho – y conoze al dicho Juan Garcia de Vega y que es escrivano de su magestad fiel legal y de confianza y que a las escripturas y autos que ante el an pasado y pasan sienpre se les a dado y da entera

fee y credito en juicio y fuera del por lo qual se debe mandar abrir y publicar el dicho testamento para que se cumpla y execute lo que por el se dispone y manda por la dicha testadora y que se den a los ynteritados como de escritura publica los traslados que pidieren signados y en forma y esto es lo que save y la verdad para el juramento que lleva fecho en que se afirmo y ratifico y que es de hedad de veinte y ocho años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente = Licenciado Alcantara. Juan de Marmanillo. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Testigo. En la dicha villa de Madrid en el dicho dia mes y año dichos el dicho señor theniente// para la dicha ynformacion recibio juramento a Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho del licenciado don Manuel Luis de la Plaza presvitero capellan del señor don Lope de los Rios del Consejo y Camara de Su Magestad y haviendole hecho yn bervo sacerdotis poniendo la mano en su pecho según se rrequiere y preguntado por el pedimiento = Dijo que conocio a la señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña muxer del señor don Vizente Ponze de Leon del Consejo de su magestad en su tribunal de la contaduría mayor de quantas de algunos años a esta parte asta que murio oy presente dia a las dos de la mañana del y ha visto su cuerpo difunto naturalmente – y save que la dicha señora doña Tomasa Maria de Aldana estando en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural en veinte y seis de febrero del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete ante Juan Garcia de Vega escribano de su magestad en presencia deste testigo y de otros seis que se hallaron ynstrumentales otorgo su testamento zerrado donde la bio firmar y tambien firmo este testigo y todos los demas que lo fueron del dicho testamento – y haviendole sido mostrado por el dicho señor theniente dijo que hera el mismo que avia otorgado la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña el qual estava sin sospecha ni fraude alguno y rreconocio su firma y la deste testigo y las demas del dicho testamento – y tambien save que la dicha doña Thomasa Maria de Aldana a muerto y pasado desta presente vida debajo de la dispusicion del a la ora que lleva dicho = y conoze al dicho Juan Garcia de Vega y que es escrivano de su magestad fiel legal y de confianza y que a las escrituras y autos que ante el an pasado y pasan sienpre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del, por lo qual se debe mandar abrir y publicar el dicho testamento para que se cumpla y execute lo que por el se dispone y manda por la dicha testadora y que se den a los ynteritados como de escritura publica los traslados que pidieren signados y en forma y esto es lo que save y la verdad para el juramento que lleva fecho en que se afirmo y ratifico y que es de hedad de quarenta y un años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente = Licenciado Alcantara. Manuel Luis de la Plaza. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Testigo. En la villa de Madrid a los dichos cinco de febrero y año de seiscientos y setenta y cinco/ para la dicha ynformacion el dicho señor theniente don Fernando Ramirez de Alcantara recibio juramento en forma de derecho de Jacinto Ruiz barbero y cirujano que vive frontero del convento real de los Angeles desta villa el qual haviendole hecho cunplidamente prometio decir verdad y preguntado por el pedimiento Dijo que conocio de muchos años a esta parte a la señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña muxer del señor don Vizente Ponze de Leon del Consejo y contaduría mayor de quantas de Su magestad de vista trato y comunicacion y save que estando en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural otorgo su testamento zerrado y ultima dispusicion ante Juan Garcia de Vega escribano de su magestad en veinte y seis de febrero del año passado de mill y seiscientos y sesenta y siete debajo de que a muerto oy presente dia a las dos de la mañana del cuyo cadáver ha visto muerto naturalmente y este testigo se hallo presente al dicho otorgamiento como uno de los siete testigos ynstrumentales del y le vio otorgar y firmar a la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y

a los demas testigos y al dicho escribano al qual este testigo conoze muy bien y save que es tal escribano de su Magestad havido y tenido por tal fiel legal y de confianza y que a las escripturas y autos que ante el se hacen y otorgan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del, y tambien firmo este testigo y aviendole mostrado por el dicho señor theniente el dicho otorgamiento y firmas del dijo que hera el mismo que otorgo la dicha doña Thomasa Maria de Aldana y reconoce su firma y la del testigo y y que esta sin sospecha ni fraude alguno y que se debe abrir y publicar para que se cunpla guarde y execute lo en el dispuesto como por escriptura publica y del dar los traslados que pidieren a los ynteritados signados y en publica forma y esto es lo que save y la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y declaro ser de hedad de treinta y seis años poco mas o menos y lo firmo juntamente con el dicho señor theniente = Licenciado Alcantara. Jacinto Ruiz. Rubricados. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Auto

En la villa de Madrid a cinco dias del mes de febrero// año de mill y seiscientos y setenta y cinco el dicho señor theniente don Fernando Ramirez de Alcantara aviendo visto el pedimiento e ynformacion antecedente y el testamento cerrado que otorgo doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña muger de don Vizente Ponze de Leon del Consejo de Su Magestad en su Tribunal mayor de Quentas y que esta conforme a derecho y sin sospecha alguna le tomo en sus manos y con unas tixeras le corto los ylos con que estava cossido y entrego a mi el presente escribano del numero para que le lea y publica y lo hiçe assi que su thenor es el siguiente-

Aquí el testamento y su otorgamiento

Y assi avierto leydo y publicado el dicho testamento dicho señor theniente dixo que le reducía y rreduçio a escriptura e ynstrumento publico y que del se den a los ynteritados los traslados y testimonios que pidieren signados y en manera que agan fee y a todo interpuso su autoridad y judicial decreto quanto a lugar de Derecho y lo firmo = Licenciado Alcantara. Rubricado. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.//

Fol. 92r: En el nombre de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero en quien firmemente creo. Sea notorio como yo doña Tomasa Maria de Aldana y Noroña, hija de los señores D. Diego de Aldana y Noroña, y D^a Francisca Carlos de Serantes, muger que soy de D. Viçente Ponce de Leon secretario del Rey nuestro señor, hallandome buena y en todo mi juicio y entera libertad, previniendo lo que puede suceder, y considerando nuestra fragilidad humana, y que hoy somos, y mañana podemos dexar de ser, sin que nos quede tiempo ni lugar de prevenir ni disponer las cosas que tocan a la mejor disposicion de nuestra alma, y mayor confianza de su salvacion, otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre.

Ytem es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado en Nuestra Señora del Carmen desta Corte, ô en la Yglesia y lugar que les pareciere a mi marido, y testamentarios, en cuiu eleccion dexo toda la disposicion de mi funeral y entierro.

Ytem mando que se digan por mi alma docientas Misas rezadas en el novenario de mi entierro.

Ytem mando que se den quatro reales a las mandas forzosas con que las aparto de mis vienes.

Ytem declaro que de primer matrimonio fui casada y velada según orden de la santa madre iglesia con don Luis de Loma Portocarrero, cavallero de la orden de Santiago, oydor que fue de la Audiencia de Lima en el Reyno del Peru, de quien tengo

tres hijos legitimos, que son don Francisco, don Luis, y don Diego de Loma Portocarrero, de los quales se halla oy religioso el dicho don Luis en el noviciado de la Compañía de Jesus desta Corte./

Ytem declaro, que de segundo matrimonio soy casada y velada segun orden de la santa madre Yglesia con el dicho D. Vicente Ponce de Leon secretrio de su Magestad, de quien tengo una hija legitima llamada doña Tomasa Ponce de Leon.

Ytem declaro que habiendo venido de las Yndias a España viuda del dicho D. Luis de Loma Portocarrero mi primer marido, su Magestad (que este en el Cielo) fue servido de hacerme merced de treinta y seis mil reales de renta en cada un año por los dias de mi vida, situados por gastos secretos en el segundo uno por ciento de Medina del Campo en cabeza del señor don Fernando Ruiz de Contreras, para que con esta cantidad me pudiese alimentar y sustentar.

Ytem tambien declaro que habiendo mas de tres años que estava casada con el dicho D. Vicente Ponce de Leon mi segundo marido, y no habiendo tenido en este tiempo sucesion alguna, ni sospechas de poderla tener, suplique a su Magestad (que este en el Cielo) me hiciere merced que los dichos treinta y seis mil reales de renta se continuasen despues de los dias de mi vida en la de los hijos referidos con que me hallava del dicho don Luis de Loma Portocarrero mi primer marido, suponiendo que ya del segundo no los tendria por lo que dicho es; en cuiá conformidad su Magestad me la hizo, dandome juntamente facultad para que señalase a cada uno la mas ô menos parte en dicha renta que fuese mi voluntad que gozase, como se refiere en la Cedula que se me despacho en catorce de febrero de mill seiscientos y sesenta y dos: Y que habiendo despues Nuestro Señor sido servido darme una hija del dicho don Vicente Ponce de Leon, y buelto a suplicar a Su Magestad, fuese servido que la dicha merced se me hiciese y ampliase para poder repartir los dichos treinta y seis mil reales de renta entre todos los hijos ô hijas, con que me hallase de mi primero y segundo matrimonio al tiempo de mi ultima voluntad, ô fallecimiento, me la concedio tambien su Magestad, volviendome a dar facultad para que señalase a cada uno la mas ô menos parte que en dicha renta fuese mi voluntad que gozase, como lo contiene tambien la segunda cedula// que se me despacho desta nueve merced en diez y ocho de Agosto de mill seiscientos y sesenta y tres.

Y usando de dichas dos Cedulas, y de la facultad que por ellas me esta concedida, es mi voluntad que los diez y ocho mill reales que importa la mitad de los treinta y seis mill reales de renta en cada un año los gocen don Francisco y don Diego de Loma Portocarrero mis hijos, y del dicho don Luis de Loma Portocarrero mi primer marido a razon de nueve mill reales cada uno por año, y que doña Tomasa Ponce de Leon mi hija, y del dicho don Vicente Ponce de Leon goce enteramente los otros diez y ocho mill reales restantes, que importa la otra mitad de dicha renta, en que la nombro y mejoro por muger, por hallarse por criar, y porque como es notorio se debio el buen efecto del paso desta merced a la solicitud y instancias que en mi nombre hizo con su Magestad el dicho don Vicente Ponce de Leon su padre; en las quales dichas cantidades nombro y señalo a los dichos don Francisco y don Diego de Loma Portocarrero mis hijos, y a la dicha doña Tomasa Ponce de Leon mi hija para que las gocen por todos los dias de su vida con las mismas calidades y condiciones que he gozado y gozo dicha renta, reservando en mi la facultad de poder volver a nombrar y señalar de nuevo todas las veces que quisiere, la mas ô menos parte que fuere mi voluntad gocen mis hijos en dicha renta.

Y porque puede suceder que el dicho don Luis de Loma Portocarrero mi hijo salga de la religion de la Compañía de Jesus en que hoi se halla, antes de hacer las acostumbradas profesiones de su instituto, es mi voluntad que si este caso llega, tengan

iguales partes en los dichos diez y ocho mill reales de renta mis tres hijos, D. Francisco, D. Luis y D. Diego de Loma Portocarrero/ a razon de seis mill reales cada uno por año, sin que por esta ni por otra razon puedan tener parte ni accion a los otros diez y ocho mill reales de renta en que dexo nombrada y mejorada a doña Tomasa Ponce de Leon mi hija, para cuio efecto si el caso llegare revoco solo el nombramiento hecho en D. Francisco y D. Diego de Loma Portocarrero mis hijos de que gocen por mitad los dichos diez y ocho mill reales en cada un año en que los dexo nombrados.

Y porque en la cobranza de dichos treinta y seis mill reales de renta pueden ofrecerse muchos accidentes por donde degen de cobrarse enteramente y resultar diferencias entre mis hijos sobre la parte que a cada uno le puede tocar de su menos valor, declaro ser mi voluntad que la falta ô menos cavo de dicha renta se reparta entre todos proporcionadamente a la parte que gozaren conforme a mi nombramiento, y que en esta misma conformidad se repartan los gastos que se hicieren en su cobranza.

Ytem mando que se den a doña Ana de Montoya mi criada quatro mil reales de vellon, que es la cantidad que me parece podra importar una partida antigua de dinero que la gastê, y ademas de satisfacerla, ruego y encargo, a cada uno de mis hijos, y particularmente a mi hija, la tengan y amparen en su casa y compañía, por lo bien que me ha servido muchos años.

Ytem declaro que tengo una negra esclava llamada Maria de Angola de hedad de quarenta y quatro años, poco mas ô menos, a quien es mi voluntad darla livertad, como se la doy, assi por lo bien que me ha servido, como por haver criado al pecho a dos de mis hijos, y a todos les ruego y encargo que si quisiere estarse con ellos la tengan y amparen en su casa.

Ytem declaro que al tiempo que me case segunda vez con don Vicente Ponce de Leon mi marido no hice carta de dote por no hallarme con// otra hacienda considerable, que la de los dichos treinta y seis mill reales de renta, y la de quatro ô cinco esclavos que trage conmigo de las Yndias, porque assi el dote que lleve a poder del dicho don Luis de Loma Portocarrero como todos los vienes que quedaron por su fin y muerte, los gaste y consumi enteramente en la venida del Peru a España, y assi es mi voluntad se entienda para que en todo tiempo conste; Y tambien declaro que al tiempo que se caso conmigo el dicho don Vicente Ponce de Leon se hallava con hacienda considerable, porque entro con ella manteniendo y desempeñando la Casa, y pagando algunas deudas mias, y aunque expresamente no podre asegurar ni decir la que podria ser, siempre tengo, y he tenido por constante que pasaria de diez mil ducados; con que si por mi fin y muerte, pagado mi funeral y entierro, pareciere haver algunos vienes mios, en ellos y en qualesquier otros, que por qualquiera razon ô causa me pudieren tocar, nombro y dejo por mis herederos a los dichos D. Francisco y D. Diego de Loma Portocarrero mis hijos, y a la dicha doña Tomasa Ponce de Leon mi hija, haciendo mejora del tercio y quinto de dichos vienes en la dicha doña Tomasa mi hija assi por las razones representadas en el nombramiento de la dicha renta como porque assi es mi voluntad.

Y para cumplir y executar este mi testamento, y todo lo en el contenido dexo y nombro por mis albaceas y testmentarios a don Vicente Ponce de Leon mi marido, al señor don Juan Golfín de Caravaxal, al señor don Lope de los Rios y Guzman, al señor don Francisco de Ayala, al señor don Antonio Garnica, al señor don Francisco de Obando, y al señor don Benito Ximenez Solana, y les doy poder cumplido, y a cada uno in solidum, para que entren en mis vienes, los recivan y cobren, vendan y rematen en almoneda ô fuera della, y parezcan en juicio en todas las cosas y casos que lo puedan y deban hacer conforme a derecho todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año que la/ ley de Toro dispone; y por la presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de

ningun valor ni efecto, otros qualesquier testamentos, cobdicios, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes desta haia fecho, y otorgado, por escrito, ô de palabra, ô en otra manera, que quiero no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera del, salvo este presente testamento que ahora hago y ordeno y quiero que se guarde y cumpla por mi ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mexor haia lugar de derecho. En testimonio de lo qual otorgue el presente, que es fecho en esta villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de febrero de mill seiscientos y sesenta y siete años =Doña Tomasa Maria de Aldana y Noroña. Rubricado/

En la villa de Madrid, a 26 de febrero de 1668, ante mi el escribano y testigos la señora doña Thomasa Maria de Aldana y Noroña mujer del señor don Vicente Ponce de Leon secretario del Rey nuestro señor vecina desta villa estando en pie sana y en su buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente crehe en todo lo que crehe y confiesa la Santa Madre Yglesia Romana y en esta fee y creencia protesta vivir y morir recelandose de la muerte y tomando como toma por su abogada e intercesora a la Reyna de los Angeles Nuestra Señora en presencia de los testigos ynfrascriptos entrego a mi el presente escrivano este volumen de papel zerrado y sellado y dijo y declaro que es su testamento e ultima y postrimera voluntad. Y que esta escripto de mano ajena y al fin del firmado de su propia mano y firma en tres ojas y que en el deja nombrado entierro testamentarios y herederos y como tal su testamento es su boluntad que se guarde cunpla y ejecute todo lo en el contenido y que no se abra ni publique hasta despues que sea fallecida y entonces se haga con la soblelnidad del derecho y que por este reboca y da por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos cobdezilios poderes para testar y otras dispusiçiones que hasta aora tenga fechas en qualquier manera que solo quiere que balga este que es su ultima voluntad. Y asi lo otorgo siendo testigos el doctor don Christobal de Contreras, que bibe en la calle de la Sarten en casas de don Francisco de Montalvo, y el licenciado D. Manuel Luis de la Plaza presbitero capellan del señor don Lope de los Rios del Consejo de Su Magestad. D. Joseph deguizabal criado de su señoria y Juan de Marmanillo criado del señor D. Blasco de Loyola del Consejo de su Magestad y su secretario del despacho unibersal y Jacinto Ruiz barbero y cirujano que bibe frontero del convento de los Angeles y Andres Martinez criado de la señora otorgante, todos vezinos y estantes en Madrid y tambien lo fue Geronimo Guerrero de Robles oficial de libros de la Contaduría Mayor de Quentas que viba en la calle del Pozo casas que fueron de Andres de Bela Gomez escribano y lo firmo la dicha señora otorgante que doy fee que conozco juntmente con todos los dichos testigos. Doña Tomasa Maria de Aldana y Noroña. Testigo Dr. D. Christoval de Contreras. Testigo Manuel Luis de la Plaza. Testigo. Jaçinto Ruiz. Testigo Joseph de Eguizaval. Testigo Juan de Marmanillo. Testigo Geronimo Guerrero de Robles. Testigo Andres Martinez. Rubricado. Ante mi, Juan Garcia de Vega. Yo el dicho Juan Garcia de Vega escribano del Rey nuestro señor y vezino de Madrid, presente fui a lo que dicho es y en fee dello lo signe e firme. En testimonio de verdad: Juan Garcia de Vega. Rubricado”.

AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan García de Vega. Legajo 11763, fols. 88r-95v: “Doña Thomasa Maria de Aldaba (sic) y Noroña = Su testamento. 5 de febrero” (1665)

“Ynventario de los vienes y efectos que quedaron de doña Thomasa de Aldana y Noroña. 9 de febrero.

Don Biçente Ponçe de Leon del Conssejo de Su Magestad en su tribunal mayor de Quenttas = Digo que a mi derecho conviene se aga ynventario y tasación de los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de doña Thomasa de Aldana y Noroña mi muger que paso desta pressente vida el dia cinco deste mes de febrero a las

dos de la mañana. Suplico a vuestra merced le manda hacer con citación de los hijos de la susodicha de su primero matrimonio con don Luis de Loma Portocarrero cavallero que fue de la horden de Santiago y oidor de la audiençia de Lima en el Reyno del Piru por ante scrivano y en forma para que ago el pedimiento necesario y que mas convenga con el de xusticia que pido y para ello etc. D. Vicente Ponçe de Leon. Rubricado.

In marg. Auto

Hagase el ymbentario y tasación que por esta petiçion se pide con citación de los que fueren ynteresados por ante el presente escribano del numero u otro qualquiera de su Magestad a quien se comete. El señor licenciado don Fernando Ramirez de Alcantara theniente de corexidior de esta Villa de Madrid lo mando en ella a nueve dias de el mes de febrero año de mill y seiscientos y setenta y çinco = Licenciado Alcantara. Rubricado. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Ynbentario

En la villa de Madrid a diez dias del mes de febrero año de mil y seiscientos y setenta y çinco yo el scrivano cite con el auto de suso a don Francisco Portocarrero Cavallero de la Orden de Calatrava uno de los hijos y herederos que quedaron por fin y muerte de la señora doña Tomasa de Aldana y Noroña: su madre, muger del segundo matrimonio de don Vicente Ponçe de Leon = en su persona el qual dixo que por lo que le toca consiente se haga el dicho inbentario y esta presto de hallarse presente â el. Resto respondio, doy fee y lo firmo.//

En la villa de Madrid en el dicho dia diez de febrero año de mil seisçientos y setenta y çinco por ante mi el escribano el señor D. Viçente Ponze dio prinçipio al inventario de los vienes y haçienda que quedaron por fin y muerte de la señora doña Tomasa de Aldana su muger mandado hazer por el auto de la foxa antecedenete con asistencia del dicho D. Francisco Portocarrero que se halla presente y en el pone los vienes del tenor siguiente:

Primeramente por inventario una tapicería fina de la fabula de Polifemo de diez paños de çinco anas de cayda.

Mas seis sillas de damasco berde con guarnición de puntas de cañamaco y clavos estriados dorados cubiertos los asientos de vadana.

Mas dos bufetes de caoba enbutidos de ebano con sus yerros y cubiertos de badana.

Mas otro bufete de caoba de una tabla con pies de lo mismo y yerros torneados.

Mas otro bufete del mismo genero mas pequeño que el antecedenete.

Mas un San Pedro puesto en cruz que esta en un trono dorado./

Y por oy dicho dia se quedo en este estado el dicho inventario con protestaçion de proseguirle en tiempo y en forma y los vienes en el contenidos en poder de dicho señor don Viçente Ponçe que se constituio por depositario dellos para dar quenta y entregarlos a quien le fuere mandado por Juez competente a quien legítimamente los hubiere de haver y a ello se obligo en bastante forma y lo firmo juntamente con el dicho don Francisco Portocarrero a quienes yo el scrivano doy fee conozco = siendo testigos don Manuel de Ugalde y D. Francisco de Miera estantes en esta villa. D. Vicente Ponçe de Leon. Rubricado. D. Francisco Antonio Portocarrero. Rubricado. Ante my, Juan de Sandoval.

In marg. Notificazion

En la villa de Madrid a treze de março año de mill y seiscientos y setenta y cinco yo el scrivano zite con el Auto de la oxa antes desta para el ynbentario que se por el se manda hacer de los vienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de doña Thomasa de Aldana y Noroña a don Diego de Loma Portocarrero cavallero de la orden

de Calatrava otro hijo y heredero que quedo de la dicha doña Thomasa de Aldana en su persona el qual dixo le// oye y que esta presto de hallarse presente hacer el dicho ynbentario esto respondio y firmo. Doy fee = Juan de Sandoval. Rubricado.

In marg. Prosigue el ynbentario

En Madrid dicho dia mes y año dichos prosiguiendo en el ynbentario de vienes que quedaron por la fin y muerte de doña Thomasa de Aldana y Noroña los dichos señores D. Vicente Ponze de Leon su marido y testamentario con asistencia de don Francisco y don Diego de Loma Portocarrero hijos y herederos de la susodicha ponen en el los vienes siguientes:

Primeramente, ponen por ynbentario una cama grande de granadillo con su cavezera y bronzes dorados.

Mas una colgadura antigua de cama de gasa azul de la Yndia labrada de sedas diferentes y torzal de oro con doselvo de lo mismo.

Mas otra colgadura de cama de saya entrapada guarnecida al canto con flueco de seda blanca y carmesí con sobrecama rrodapies y doselillo de lo mismo.

Mas otra colgadura biexa de cama de paño colorado/ con flueco de seda al canto.

Mas una sobre cama de rraso de oro y plata sobre verde algo deslucida.

Mas una colcha biexa colchada de dos tafetanes berde y carmesí.

Mas otra colcha bieja de algodón de la Yndia.

Mas otras dos colchas blancas una afelpada y otra de tela alemanisca de Napoles.

Mas una alfombra fina de la Yndia de ocho baras de largo y tres y media de ancho.

Mas doze almuadas de estrado de lana mazo de colores y damasco verde del mismo genero.

Mas otras quatro almuadas biejas de cunbes de la Yndia.

Mas çinco cunbes de las Yndias que sirven de antepuertas y sobre mesas.

Mas diez papeleras de cedro cubiertas de palo santo con sus bidrios cristalinos sobre dos bufetreos pequeños que sirven de pies.

Mas un bufetillo de estrado de hevano de Portugal embutido de marfil.

Mas otro bufetillo de estrado de concha enbutido de marfil.

Mas otro pequeño de luces tambien de concha y marfil.

Mas otro bufete de caoba de dos baras menos quarta de largo.

Mas otro del mismo genero menor que el antecedente.

Mas otro mediano del mismo genero.

Mas otros dos bufetes biejos que parecen de caoba.

Mas otro bufete de una tabla entera de nogal.//

Mas un escritorio papelera que parece de zedro con su pie de caoba.

Mas tres escribanías pequeñas de ebano concha y marfil maltratadas.

Mas una caixa redonda de la Yndia.

Mas dos expexos grandes de armar con marcos de hevano.

Mas otros quatro expexos medianos con marcos de peral.

Mas un arcon grande de nogal.

Mas un baul grande cubierta de baqueta colorada biejo.

Mas otros quatro cofres ordinarios.

Mas doze sillas biexas de baqueta.

Mas un brasero grande antiguo de granadillo y bronzes dorados con su baçia y badil.

Mas otras dos caxas de brasero de nogal con sus bronzes la una de ella con baçia.

Mas seis camas de tablas y cordeles de los criados.

In marg. Pinturas

Mas dos laminas con marcos de hevano y plata la una de la Asumpcion de nuestra Señora y otra de santa Catalina.

Mas otras ocho laminicas pequeñas con marcos de hevano maltratadas.

Mas dos pinturas pequeñas la una de una verónica y otro de un santísimo Christo crucificado.

Mas onze pinturas de diferentes ymagenes grandes de un tamaño excepto la una que es mayor con sus marcos de peral negros.

Mas otras dos pinturas de unas fabulas tambien con marcos negros de peral.

Mas otras seis pinturas fruteros las quatro grandes y las dos pequeñas con marcos negros.

Mas otra pintura grande de la Asumpcion de nuestra Señora con su marco negro.

Mas otra pintura antigua de un Santo Christo crucificado con su marco tallado y dorado./

Mas ocho payses pequeños con sus marcos negros.

In marg. Vestidos y ropa

Mas ocho cortinas grandes de ventanas y puertas de gergilla encarnada de Toledo con sus cenefas.

Mas otra quatro cortinas de lienzo blanco para ventanas.

Mas otras seis cortinas de angeo para balcones.

Mas seis camisas con otras tantas enaguas de Olanda y beatilla.

Mas quatro justillos blancos uno labrado de seda negra

Mas siete toallas de Olanda y gusanillo.

Mas doze almuadas de Olanda y Canbray.

Mas ocho acericos de lo mismo

Mas ocho savanas de Olanda y lienzo de Daroca.

Mas dos tablas de manteles grandes finos.

Mas otra tabla grande de manteles alemaniscos.

Mas otras tres tablas de manteles pequeños.

Mas seis servilletas finas.

Mas diez y ocho servilletas para criados.

Mas dies savanas de lienzo delgado usadas.

Mas ocho almuadas de lo mismo.

Mas dos savanas y seis almuadas de criados.

Mas seis colchones de Terly poblados de lana.

Mas seis almuadas de olandilla, encarnada colchadas.

Mas otros ocho colchones que sirven a las camas de los hijos de la difunta con otras seis almuadas de olandilla.

Mas otros siete colchones y tres jergones para criados.

Mas cinco almuadas de dichas camas.//

Mas dos frazadas de la cama de los señores una de Castor y otra de la Yndia.

Mas otras quatro frazadas de las camas de los hijos.

Mas otras nueve frazadas de las camas de los criados.

Mas dos cunbes de la Yndia biexos.

In marg. Vestidos

Mas un bestido de brocato negro de lavores traído.

Mas otro de chamelote de Genova color de olvia tambien traido.
 Mas una basquina ungarina de felpa negro.
 Mas dos basquinas biexas de tafetán negro.
 Mas otra ongarina de raso negro abrocalado.
 Mas otra basquina de raso amusco biexa.
 Mas otras dos basquinas de rasillas traidas.
 Mas un guardapies de tela azul traido.
 Mas otro de felpa encarnada biejo.
 Mas otro de chamelota verde.
 Mas dos mantos de rrequemado de Sevilla.
 In marg. Plata
 Mas una palangana y jarro de plata.
 Mas un salero sobredorado.
 Mas siete platos de plata los cinco trincheros el un gallinero y el otro flamenquilla.
 Mas una salvilla mediana de plata.
 Mas quatro candeleros bujias de plata.
 Mas velon grande de plata de barilla con su pie basa y llave.
 Mas una escupidera de plata.
 Mas dos basos pequeños de plata./
 Mas dos bandejas de plata la una lisa y la otra labrada.
 Mas seis cucharas de plata.
 Mas otras seis pequeñas de plata sobre doradas.
 Mas un jarro de plata sobre dorado.
 Mas una pila de agua vendita de plata sobre dordo.
 Mas una caçuela de plata sobredordo.
 In marg. Joyas
 Mas una Nuestra Señora de Copacabana antigua con esmaltes.
 Mas unos brazaletes de granates.
 Mas unos perendenges de granates.
 Mas otros de oro en forma de calabazas guarnecidos de oro de perlas pequeñas.
 Otros perendenges de piedras verdes de Francia.
 Mas una cruz de oro guarnecido con doze diamantes medianos y un topacio por peana.
 Mas una sortija de oro con dos jacintos.
 Mas dos broches grandes de piedras de Francia.
 Mas tres clavos de piedras de Francia para la caveza.
 In marg. Cosas de coçina
 Mas ponen ynventario quatro peroles estañados medianos y pequeños.
 Mas dos caços el uno de cobre y el otro de açofar.
 Mas dos belones de azofar.
 Mas dos candeleros pequeños de lo mismo.
 Mas dos garapineras y dos chocolateras de cobre.
 Mas dos braseros biejos de cobre para hacer conservas y chocolate.
 Mas quatro sartenes dos asadores y una covertera de yerro.
 Mas dos almirezes de azofar con manos de lo mismo.
 Mas un taxo y una cuchilla de picar.
 Mas un peso de cobre con sus pesas de yerro.//
 Mas dos calderos de cobre.

Mas un cubo y una herrada.

Mas unos garavatos y tres candiles de la cocina.

Mas una media fanega con su rasero para medir la zebada.

Mas un escaño de paxes con dos caxones y sus llaves.

In marg. Libros

Mas veinte cuerpos de libros de devocion.

In marg. Coche y mulas

Mas pone por ynbentario una caja de coche colorado con su aderezo de ybierno y de berano.

Mas quatro mulas negras del dicho coche las dos nuevas y las dos viejas con sus guarniçiones.

In marg. Gaspar Jiménez

Mas pone por ynbentario el dicho don Vizente Ponze de Leon sesenta y cinco mil reales de vellon poco mas o menos que declara tener en poder de Gaspar Jiménez mercader de la Reyna nuestra señora al tiempo del fallecimiento de la dicha doña Thomasa de Aldana su muxer como constara de la ultima quenta que ajusto en veinte y uno de henero deste año con el dicho Gaspar Jiménez de cuya cantidad se an echo los gastos de lutos y funeral de dicha señora doña Thomasa.

Declara tiene un credito de ciento y diez mill reales de vellon debajo de la confianza del nonbre de persona de su satisfazion de cuya cantidad esta deviendo al señor don Sebastián de Oleada dos mill ducados de vellon que le presto para despachar y poner los avitos a los dichos don Francisco y don Diego de Loma Portocarrero hijos de la dicha su muxer.

Mas declara se le estaran deviendo asta veinte y seis mill reales de vellon poco mas o menos de lo procedido de la rrenta de Medina del Campo que gozava la dicha su muxer asta el dia de su fallecimiento como de otras diferentes cantidades de salario y ayuda de costa que se le an dado al susodicho estos años pasados por raçon de los oficios y ocupaciones que a tenido en servicio de Su Magestad.

Declara asimismo tener otros cinquenta mill reales de vellon/ poco mas o menos que le esta deviendo el señor don Alonso Antonio de San Martin abbad de Alcalá la Real de que tiene otorgadas tres escripturas de obligacion a favor de dicho D. Vizente Ponze de Leon las dos de ellas en çinco de junio del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y seis ante Juan Reales escribano de Su Magestad, y la otra en onze de septiembre de seiscientos y setenta y quatro ante Gabriel Delgado escribano de dicha ciudad de Alcalá la Rreal.

Mas declaro asimismo le esta deviendo don Francisco Portero de Bargas por tres papeles hechos a su favor treinta y cinco mill reales de vellon de que tocan los veinte y dos mill reales dellos a la señora doña Isabel Correa que los tenia en estos creditos debajo de la confianza del nombre del dicho don Vicente Ponze por cuya raçon paran oy en poder de dicha señora doña Isabel.

Asimismo declara el dicho don Vizente Ponze estava deviendo al tiempo de la muerte de dicha señora doña Thomasa de Aldana su muxer asta cinco mill reales poco mas o menos: los dos mill y setecientos reales de ellos a la señora condessa de Osorno de resto de una libranza que por su mano se avia cobrado en la villa de San Clemente perteneciente a dicha señora Condessa- y los dos mill y trezientos reales restantes de diferentes obligaciones, y deudas que se devian al mismo tiempo.

Y en la manera que dicha es el dicho señor don Vizente Ponze de Leon// dijo aver hecho feneçido y acavado el dicho ynbentario de los vienes y hazienda que quedaron por muerte de la dicha doña Thomasa Haldana su muxer y declara no aver avido otros algunos de los de suso mencionados, y si otros llegaren mas a su notiçia

protesta hacer ynventario de ellos en tiempo y en forma, y los dichos vienes y efectos quedan en su poder de los quales se constituye por depositario para acudir con ellos a ley de deposito a quien lexitimamente le fuere mandado por Juez competente y a ello se obliga en bastante forma y asi lo otorgo y firmo y doy fee le conozco siendo testigos don Gaspar de Cisneros Matias de Momeñe y Ambrosio de Sierra estantes en Madrid. D. Vicente Ponce de Leon. Rubricado. Ante my, Juan de Sandoval. Rubricado”.

AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan de Sandoval. Legajo 11763, fols. 97r-103r

III

**TESTAMENTO DE FRANCISCO ANTONIO PORTOCARRERO Y
LOMA**

“En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Sepan quantos vieren esta publica escriptura de testamento, ultima y postrimera voluntad como nos Don Alonso Antonio de San Martin por la grazia de Dios y de la Santta Sede Apostolica obispo de esta Ciudad de Cuenca y su obispado del Consexo de su Magestad (que Dios guarde) (sic) en nombre y por el poder expezial para testar que tenemos del señor Marques Don Francisco Antonio Portocarrero Cavallero del horden de Calatrava Collegial del Mayor de San Ildefonso de la Unibersidad de Alcalá; Sumiller de Cortina de Su Magestad, Chantre Dignidad, y Canonigo de nuestra santa Yglesia Cathedral que lo otorgo por ante el presente escrivano en esta Ciudad en veinte y siete de septiembre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y quatro, y lo ratifico añadiendo, otras disposiciones en onze de septiembre de el año pasado de mill seiscientos y noventa y dos asimismo por ante el presente escrivano, que para que conste de dichos instrumentos se ponen originales a continuazion de esta scriptura, y son del tenor siguiente:

In marg. Poder

Sepase por esta carta de poder como yo Don Francisco Porto Carrero Cavallero del horden de Calatrava Chantre y Canonigo de la Santta Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Cuenca, Digo que por quanto mi ultima/ voluntad y disposicion de mi testamento tengo tengo comunicado con el Illustrisimo y Reverendisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, por la grazia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de esta Ciudad y su obispado del Consexo de Su Magestad Catolica del Rey nuestro señor Don Carlos Segundo que Dios guarde = Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere a dicho Illustrisimo y Reverendisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin, para que por mi y en mi nombre haga y otorgue mi testamento ultima y prostimera voluntad haziendo las mandas graciosas perpetuas y de por vida, y todo lo demas que le tengo comunicado para descargo de mi conziencia de que tiene entera notiçia dicho señor como tambien para disponer en quanto al funeral, Misas, lutos y demas obsequias que le pareciere que el poder que para todo lo que ba dicho y hazer y otorgar el dicho testamento es nezesario y se requiere, el mesmo doy y otorgo a dicho Señor con libre y general administracion y desde luego apruebo y ratifico el testamento que en virtud de este poder hiziere y otorgare que quiero balga por mi testamento, ultima y prostimera voluntad como si yo mismo lo hiziera y otorgara.

Y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida si fuere en esta Ciudad mi cuerpo sea sepultado en la dicha Santa Yglesia Cathedral en la parte y lugar que señalaren los señores Dean y Cavildo, a quien suplico y ruego me honrren en muerto como lo han hecho en mi vida y si muriere fuera de esta Ciudad en la Parrochial de la Ciudad Villa o lugar donde falleciere.

Y para cumplir y executar el dicho mi testamento que en virtud de este poder se a de otorgar deyo y nombro por mi testamentario a dicho Illustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo de Cuenca, al qual doy todo mi poder cumplido para que entre en mis bienes y los// venda en publica almoneda o fuera della y este poder le dure aunque sea pasado el año de mi fallezimiento.

Y cumplido y pagado el dicho mi testamento mandas y legados que en el se contubieren, deyo, nombro ynstituto por mi universal heredero en todos mis vienes derechos y acciones presentes y futuros a dicho Illustrisimo y Reverendisimo Señor Don Alonso Antonio de San Martin para que todo lo aya y lleve y herede con la vendicion de Dios y la mia y le pido y suplico se sirva de encomendarme a Dios nuestro Señor.

Y por el presente reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, cobdizilio, o cobdizilios, poder o poderes para testar mandas o legados que antes de este poder aya fecho y otorgado por scripto o de palabra, que quiero no balga ni aga fee en juicio, ni fuera del, salbo este poder para testar, y el testamento, que en su virtud se a de otorgar, que ha de baler por tal y por mi ultima y postrimera voluntad, o por escriptura publica o en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo digo y otorgo ante el presentte scrivano y testigos yuso scriptos y lo firmo en las Casas de mi morada en la dicha Ciudad de Cuenca a veinte y siete dias del mes de setiembre de mill seisientos y ochenta y quatro años = Siendo testigos llamados y rogados Don Mathias de Momeñe, Don Francisco San Martin, y Don Thomas de Momeñe vecinos y residentes en esta Ciudad y el señor otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco = Don Francisco Antonio Portocarrero = Ante mi = Juan Alviz de Laredo = e yo el dicho Juan Alviz de Laredo scrivano del Rey nuestro Señor y del numero de esta Ciudad de Cuenca y su tierra y de ordenes y comisiones de ella y su partido presente fuy a lo que/ dicho es y en fee de ello lo signe y firme en dicha ciudad de Cuenca a primero dia del mes de henero de mill seisientos y noventa y tres años = en testimonio de verdad: Juan Alviz de Laredo.

In marg. Otro poder y cobdizilio

Sepase como yo el Dr. Don Francisco Antonio Portocarrero Cavallero del orden de Calatrava collexial de el mayor de San Ylefonso de la Universidad de Alcalá Chantre Dignidad y Canonigo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad de Cuenca Sumiller de Cortina de Su Magestad = Digo que tengo otorgado poder para testar ante el presente scrivano en veinte y siete dias del mes de septeimbre del año pasado de mill seisientos y ochenta y quatro, al Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin del Consexo de Su Magestad y obispo de esta dicha ciudad y su obispado, el qual ante todas cosas apruebo y ratifico y en caso nezesario le otorgo de nuevo, para que sea firme y valedero y se execute lo en el dispuesto y contenido con mas lo que se contendra en este presente testamento cobdizilio o ultima voluntad, en la forma que haya lugar de derecho por estar enfermo de la enfermedad que nuestro Señor a sido servido de darme pero en mi sano juicio tal qual nuestro Señor fue servido de conzederme y usando de la facultad de derecho permitida y merzed que el Rey nuestro señor don Carlos Segundo que Dios guarde a mi el otortgante a echo en veinte y uno de agosto de este año de la fecha, de titulo de Castilla en atencion a mi calidad y meritos para mi y mis subzesores como parece de su Real decreto de dicho dia remitido al Illustrisimo señor Arzobispo de Zaragoza Governador del Consexo para que por los señores de su Real Camara de Castilla se den los despachos// nezesarios, y porque yo el otorgante, aun no tengo sacado los despachos por haver tam poco tiempo que Su Magestad me hizo dicha merced por cuya raçon no tengo nombrado subzesores ni personas para que subzedan en la dicha merzed de titulo de Castilla en la mejor forma que puedo y ha lugar en derecho nombro y señalo despues de mis dias por ynmediato subzesor en el dicho titulo de Castilla a Don Diego Alonsso Portocarrero mi sobrino carnal hijo lexitimo del señor Don Diego Portocarrero mi hermano y de la señora doña Juana Zarandona su lexitima muxer y a sus hijos y deszendientes lexitimos en forma regular esto en conprezedencia del mayor al menor y del baron a la hembra de suerte que se guarde lo mismo en la subzesion de lo que se debe guardar en la subzesion del Reyno y Corona de Castilla y que dicha orden y forma se guarde perpetuamente.

Yten es mi voluntad que en defecto y a falta de hijos y deszendientes lexitimos de dicho Don Diego mi sobrino que pueda subzedar y subzeda en el hijo

natural varon de varon, o nieto o deszendiente de tal como sea varon y de la mesma varonia y no de otra manera porque las hijas solamente naturales y los deszendientes de ellas aunque sean varones no an de subzeder, y los excluyo perpetuamente para que no puedan gozar de dicha merzed de titulo de Castilla.

Yten en defecto y a falta de dicho don Diego Portocarrero y de sus hijos y deszendientes lexitimos en la forma que ba dicha = y en defecto de los barones naturales como ba/ referido llamo a la subzesion goze y posesion de dicho titulo de Castilla, a la señora doña Thomasa Ponze de Leon, mi hermana, muger lexitima que es del señor Don Juan de Zuñiga Cavallero del orden de Santiago hijo mayor del señor Marques de la Ribera y vezino de la Ciudad de Guadalajara y a sus hijos y deszendientes lexitimos en forma regular con la dicha preferencia del mayor a menor y de varon a hembra y en defecto de hijos y deszendientes lexitimos pueda subzeder y subzeda el hijo natural varon descendiente de dicha señora mi hermana porque la hija o enbra descendiente natural solamente o baron descendiente de ellas, no an de subzeder en dicha merced y las excluyo y aparto perpetuamente.

Yten es mi voluntad que en defecto y a falta de dichas dos lineas, segun y en la manera que ba dicho que subzeda en dicha merzed de titulo de Castilla el pariente mas zercano lexitimo mio, con la preferencia de mayor a menor y de varon ha embra, según y como debe subzeder en el Reyno de Castilla perpetuamente.

Yten quiero y es mi voluntad que assi dicho Don Diego mi sobrino y primer llamado como todos los demas varones subzesores de dicha merced de titulo de Castilla sea y an de firmar y nombrar con primero, o segundo nombre desde el dia que tomen la posesion, de Alfonso o Alonsso y si recayesse en hembra y se casase lo aya de firmar y nombrase su marido en primero o segundo nombre Alonso.

Y que todos los subzesores assi varones como hembras de dicha merced de titulo de Castilla se ayan de apellidar y usar el sobre nombre// de Portocarrero y traer las Armas de dicho apellido en primero o por lo menos en segundo cuartel de sus escudos y cualquiera subzesor, varon o embra que faltare a esta condicion de usar de dicho apellido y armas y si es varon el que faltare de llamarse tambien el nombre de Alonso, con solo un requerimiento que le aga el inmediato subzesor si no lo cumple y executa como ba dicho y referido quiero que pase al siguiente llamado.

Yten es mi voluntad que respecto de que Su Magestad me a echo dicha merced y honrra meramente graciosa y por la raçon referida, pero respecto de hacer tan poco tiempo que se hizo y no haverse scado los Despachos quiero que se saquen y si para ello fuere nezesario algun gasto quiero que se pague de mi hazienda = sin que sea bisto ni obligar a mis vienes a mas gasto que el que Su Illustrisima quisiere hazer, ni a su Illustrisima a mas dilixencias que las que fuere servido ejecutar porque todo lo dejo a su disposicion y libre voluntad, pues por suplica de Su Illustrisima fue servido Su Magestad de hazerme dicha merzed.

Yten que si algun posehedor cometiese, que no lo espero, alguna causa por donde desmerezca tal honrra que un dia antes que tal cometa, o piensse lo privo de dicha subzesion y quiero que pase a el siguiente llamado.

Yten suplico a dicho Illustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin que tome debajo de su proteccion y amparo a dicho D. Diego Alonso mi sobrino en continuacion de las honrras mercedes y favores que a echo a mi y a toda mi Casa de quien yo me confieso su echura y espero de su Illustrisima lo a de ser tambien mi sobrino disponiendo se crihe en temor de Dios para que con eso sea merecedor y digno/ de que Su Illustrisima le faborezca y ampare.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde cumple y ejecute como ba referido y en testimonio de ello lo otorgue ante el presente scrivano y testigos en la dicha Ciudad de

Cuenca, a onze dias del mes de setiembre de mill seiscientos y noventa y dos años siendo testigos Don Matias de Momeñe, D. Thomas de Momeñe, Don Francisco Olibarri y Ogenola, D. Luis de San Martin y Gregorio Martinez Piñero residentes en esta Ciudad y el señor otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo = Dr. D. Francisco Antonio Portocarrero = Ante mi Juan Alviz de Laredo.

E yo el dicho Juan Alviz de Laredo escribano del Rey nuestro señor y del numero de esta Ciudad de Cuenca y su tierra y de ordenes y comisiones de ella y su partido presente fuy a lo que dicho es y en fee de ello lo signe y firme en dicha Ciudad de Cuenca a primero dia del mes de Henero de mill seiscientos y nobenta y tres años = En testimonio de verdad = Juan Alviz de Laredo.

In marg. Prosigue este testamento

Y usando del dicho poder ynserto y de la facultad a nos dada y comunicada por dicho Señor Marques hazemos y ordenamos su testamento, ultima y prostimera voluntad en la forma siguiente:

Primeramente declaramos que dicho Señor Marques creyo el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene y crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo de cuya fee y creencia vibio y murio como fiel y catolico christiano en esta Ciudad el dia veinte y siete de Diziembre del dicho año pasado de mill seiscientos y noventa y dos y tomo y elixio por sus abogados y yntercesores a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra a los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, San Julian, San Alfonso, Santo Thomas de Villanueva, San Francisco, San Nicolas de Vari, San Bruno y el Santo Angel de la Guarda, y a todos los santos y santas de la Corte celestial, y les pidio y suplico// como pedimos y suplicamos intercedan con su dibina Magestad lleve su alma a gozar de la bienaventuranza.

In marg. 2. Yten encomiendo como en su nombre encomendamos su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preziosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

In marg. 3. Yten fue su voluntad que muriendo en esta Ciudad su cuerpo se sepultase en dicha Santa Yglesia en la parte y lugar que señalaren los señores Dean y Cavildo a quienes suplico lo honrrasen en muerte como lo hizieron en vida, y nos declaro que si no tenia inconveniente deseava enterrase en la nabe de Canonigos enfrente del altar de Nuestra Señora de las Angustias por la expecial devocion que tubo a esta Santa Ymagen, y por dichos señores se determino assi y en conformidad de su voluntad se enterro en dicho sitio zerca de dicho Altar.

In marg. 4. Yten fue su voluntad que en los dias de su entierro honrras y cabo de año se le digesen todas las missas que se pudieren celebrar por sacerdotes seculares y regulares en dicha Santta Yglesia, y que se diese de limosna tres reales por cada una, todo lo qual se ha executado en dicha Santta Yglesia, y en los quatro Altares que se pusieron en el quarto donde estuvo el cuerpo el dia de su entierro.

In marg. 5. Yten fue su voluntad que en el dia de su entierro se vistiesen quarenta pobres los mas necesitados ha eleccion de los Curas de las Parrochias de esta Ciudad y que asistiesen a su entierro con una hacha cada uno y se les diese de limosna a dos reales de plata y assi se executo.

In marg. 6. Yten fue su voluntad se digesen por su alma y las de los señores Don Luis Portocarrero y Loma cavallero del habito de Santiago del Consexo de Su Magestad, y su oydor en el Real de Yndias, y/ Doña Thomasa de Aldana sus padres dos mill misas que declaramos estar cumplidas y satisfecha su limosna.

In marg. 7. Yten fue su voluntad se pongan sobre su sepultura en el año de su fallecimiento dos hachas todos los dias como se executa, y que por la ofrenda del dia del entierro, honrras y cabo de año, y por la de todo el se diesen zinquenta ducados a la Arca de la Limosna, que se an entregado con efeçto al limosnero de dicha Arca.

In marg. 8. Yten fue su voluntad doctar perpetuamente su sepultura con seis hachas, de quatro pavilos, y una fanega de trigo en cada un año en los dias de Todos Santos y finados, y que esta obligazion quedase a cargo de la Arca de la Limosna de señor San Julian, nuestro Patron, y su execucion, y cumplimiento al cuidado del Limosnero que es, o fuere de dicha Arca; y por dicha obligazion conformandonos con la voluntad de dicho Señor Marques tenemos entregados a los señores Dean y Cavildo Administradores de dicha Arca trescientos reales de a ocho de a diez reales de plata cada uno que hazen quinze reales de vellon que es la cantidad en que se ha ajustado de que esta otorgada escriptura por ante el presente scrivano en veinte de este mes.

In marg. 9. Yten fue su voluntad se pusiera en dicha sepultura una piedra con su nombre y Armas para que se acordasen los que la viesen de encomendarlo a Dios, y conformandonos con su voluntad lo hemos mandado executar.

In marg. 10. Yten mando como mandamos a las mandas pias y forzosas a cada una quinientos maravedis por una vez con que las aparto y apartamos del derecho que podian tener a sus vienes.

In marg. 11. Yten fue su voluntad que todos los vestidos de seda lana y ropa blanca se diesen y repartiesen por yguales partes a Don Thomas de Momeñe presbitero su capellan, Christoval Garzia y Malpesa su page, y// Don Francisco de Olibarri y Ogenola nuestro gentil hombre por lo bien que le avian asistido y servido en su enfermedad y en conformidad de dicha disposicion lo mandamos executar assi como se a echo.

In marg. 12. Yten fue su voluntad se convirtiesen en limosnas y obras pias por una vez a nuestro arbitrio y libre disposicion algunas cantidades de sus vienes, y conformandonos con su voluntad declaramos estar distribuidos seis mill ducados de vellon en dicho efecto en lo que nos ha parecido mas conforme a su mente y mayor servicio de Dios.

In marg. 13. Yten quiso dicho Señor Marques se pusiesen quinientos ducados de renta perpetua para Memorias y obras pias según fuera nuestra voluntad, y que se empezasen a cumplir despues de los dias de doña Maria Antonia y doña Mariana Theresa Portocarrero sus sobrinas relixiosas profesas en el Combento de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Segovia que han de ser en primero lugar usufrutuarias de dichos quinientos ducados por mitad para sus alimentos gastos y nezesidades. Y faltando qualquiera de las dos han de recaer dichos quinientos ducados en la que sobreviviere enteramente por todos los dias de su vida, y que sin embargo de que no necesitan de dispensacion, y licencia para gozar dicha renta por estar recibido generalmente, se consiga en caso de ser nezesaria excluyendo a dicho conbento de la percepcion de dicha renta, y parte de ella en vida, ni por muerte de dichas relixiosas. Y asi dicho combento mobiese pleito pretendiendo dichos quinientos ducados, o parte de ellos, fuese visto revocar el llamamiento de dichas relixiosas y que se tenga por nulo, y de ningun valor, y efecto como si no se hubiera echo, y que en su lugar sucedan los señores Dean y Cavildo de nuestra Santa Yglessia para asistir/ a dichas Relixiosas con dichos quinientos ducados en la forma que ba declarado por medio del poder haviente de dichas relixiosas, o de la persona que determinaren por cartta, y que se les pidiese y suplicase a dichos señores Dean y Cavildo lo aceptasen, y aviendolo propuesto a nuestro Cavildo lo han aceptado y decretado assi en el que tubieron el dia veinte y uno

de este mes, y conformandonos con dicha voluntad assi lo queremos, mandamos, y disponemos.

In marg. 14. Yten quiso dicho Señor Marques que despues de los dias de dichas relixiosas fuere usufrutuario de dichos quinientos ducados de renta Don Diego Alonso Alexandro Portocarrero asimesmo su sobrino por los dias de su vida, y despues de el su hijo mayor varon lexitimo y sus deszendientes varones lexitimos de varon en varon con rigurosa agnación y exclusión de hembra, y varones de ella, y llegando el caso de subzeder en el titulo de Castilla hembra, o baron de ella según los llamamientos que dexa hechos para la subzesion en dicho titulo dicho Señor Marques sea visto averse acavado y cesado los llamamientos que de dicho Don Diego, sus hijos y deszendientes para la percepcion y goze del usufruto de dichos quinientos ducados, de suerte que en llegando a subzeder hembras o baron de ella en dicho titulo, esten excluydos los varones que hubiere descendientes de dicho Don Diego, y sea visto haver llegado el caso de la substitución de dichas obras pias = Y asimismo por el deseo que tubo de que se enpezasen a cumplir quanto antes dichas obras pias, quiso zesase el llamamiento de dicho Don Diego, sus hixos y descendientes, como dicho es, y que lo rebocava y se tuviese por no hecho y de ningun valor y efecto luego que// llegase a tener dicho Don Diego quinientos ducados de renta temporal, o mill, mas o menos de dichos mill ducados lo que nos pareziere, y que declarandose por Nos tener dicha renta cesase el llamamiento de dicho Don Diego sus hijos y deszendientes, sin nezesitar de mas dilixencia judicial, ni extrajudicial que nuestra declaracion para que cesase dicho llamamiento, y se entienda rebocando en todo y como si no se hubiera hecho; y subzediesen dichas obras pias despues de los dias de dichas Religiosas sin que fuese visto en caso de poner la dicha renta tener la calidad de subrogada en dichos quinientos ducados, ni gravada con dichos llamamientos, si no es en la forma que se le donasen, o impusieren por la persona que lo hiziere y conformandonos con su voluntad assi lo queremos y disponemos.

In marg. 15. Y evaquados dichos llamamientos en la forma que en las dos clausulas antecedentes se dispone, quiso dicho señor Marques se conbirtiesen dichos quinientos ducados de renta en obras pias a nuestra voluntad, que declaramos han de ser en la forma siguiente:

Es nuestra voluntad se dote la fiesta de San Bruno a seis de octubre dia en que nazio dicho señor Marques con prozesiond e capas, seis velas en el Altar mayor, Misa de Canonigo, o Dignidad con seis reales de pitanza, y un anibersario en el dia ynmediato desocupado despues de dicha festividad, de suerte que han de ser seis tablas: primeras, y segundas visperas, prozesion, Missa, vigilia de difuntos, y a otro dia Misa con responso, en las cuales se han de distribuir proporcionalmente mill reales, acreciendose a los presentes la parte que havia de tocar a los que no lo estubieren, y todo se a de ganar por Maytinada.

Y para la zera de la Octava del corpus es nuestra voluntad se den a la fabrica de nuestra Santa Yglesia cien ducados./

Asimismo es nuestra voluntad que en los siete dias siguientes al del Corpus, y en cada uno de ellos se repartan y ganen como de maytinada trescientos y cinquenta reales en esta forma: en los Maytines del Biernes que se dizen Juebes dia del Corpus, que es quando enpieza a cumplirse esta dotacion ciento y cinquenta reales; en Prima entre los que estubieren a ella desde el tiempo que el Preste enpieça la Confesion para descubrir el Santisimo cien reales, en la Missa otros cien reales, y en Maytines dichos ciento y cinquenta reales, guardandose el derecho de acrezer en dichas distribuciones, y a este respecto en los siete dias montan dos mill quatrocientos y cinquenta reales. Y porque en el tiempo que cae dicha festividad del Corpus se suelen ofrezer varios

negozios que no se pueden dilatar sin perjuicio de muchos, permitimos que puedan salir sin perder en tiempo de dichas horas en que se gana, aviendo asistido en Prima hasta enpezar la kalenda el Canonigo Penitenciario para confesar si lo llamasen, los Comisarios de negozios y vestuarios, fabriquero y limosnero, si los llamasen a sus ministros o se escusaren por ellos aviendo urgencia, sobre que les encargamos la conciencia, y tambien permitimos se pueda tener uno u otro cavildo siendo prezision que no se pueda dilatar.

Yten queremos aya siesta en todos los dichos siete dias en aquel espacio de paussa desde que se acavan las visperas hasta que enpiezan los Maytines exceptuando el mismo dia de la Octava en que no ay Maytines y la siesta ha de ser de tres a quatro porque en este dia se dizen las Visperas a las quatro, y la nona a las tres, que se a de cantar solemnemente con la Musica y para llenar la ora hasta Visperas cantaran villaticos y motetes como en las demas siestas, y en ellas se an de cantar y tocar las chirimías a disposicion// del Maestro de Capilla, y se les ha de dar cada dia a los Musicos cien reales con derecho de acrecer entre los presentes.

Yten es nuestra voluntad doctar la Missa en que se renueva el Santisimo Sacramento despues del dia de la Octava que ha de ser por nuestra intenzion, y la ha de decir Canonigo o Dignidad con seis reales de pitanza a canto de organo con la solemnidad que pareciere a nuestro Cavildo, poniendo seis velas en el Altar Mayor, y vara, y se han de repartir por de Maytinada con dicho derecho de acrecer dozientos y zinquenta reales, con cuya cantidad, y las señaladas en las doctaziones y disposiciones antezedentes se acavan de distribuir dichos quinientos ducados de renta que han de servir perpetuamente para el cumplimiento de dichas obras pias de que se a de otorgar scriptura por los dichos señores Dean y Cavildo obligandose a su cumplimiento en la forma que tenemos tratado y se contiene en este testamento.

In marg. 16. Y en cumplimiento y para observancia de dicha disposicion contenida en las tres clausulas antezedentes se han ynpueto con efecto los dichos quinientos ducados de renta que es la cantidad que ynportan los reditos de doze mill y quinientos ducados de vellon que de nuestra orden se an dado y entregado por una vez a los dichos señores Dean y Cavildo computados a raçon de veinte y cinco mill el millar, con los quales ha redimido y quitado un zensso de cinco mill ducados de prinzipal que havia ynpueto sobre el zensso y massa de Coronados a favor de las memorias del señor D. Juan Baptista de Valenzuela Velazquez obispo que fue de Salamanca, de cuya liberación se otorgo scriptura el dia diez de este mes por ante/ el presente scrivano, y se bolbio a imponer censso de dichos cinco mill ducados a favor de esta situazion y doctacion en veinte de dicho mes sobre el mismo zensso y masa de Coronados, de que los dichos señores Dean y Cavildo otorgaron escriptura ante el presente scrivano con obligacion de pagar doscientos ducados en cada un año que es lo que le corresponde a dicha computación de veinte y cinco mill el millar; y con los siete mill y quinientos ducados restantes han redimido y quitado algunas scripturas de zensso cuyos capitales ynportaban la misma cantidad que estaban ynpuetos sobre los frutos y rentas de los Vestuarios de las Canongias de dicha Santa Yglesia a favor de diversas memorias de que otorgaron escriptura de redempcion ante el presente scrivano, en diez y nueve deste mes los dichos señores dean y cavildo, y bolbieron a imponer censso de dichos siete mill y quinientos ducados sobre dichos Vestuarios y a favor de esta doctacion al mismo respecto de veinte y cinco mill el millar por escriptura que otorgaron en dicho dia diez y nueve de este dicho mes ante el presentte scrivano, haviendo prezedido para dicha redempcion y nueva ynposicion las solemnidades nezesarias obligandose a pagar trescientos ducados de reditos en cada un año, las quales dichas nuevas ynposiciones se han hecho en beneficio del Clero de este Obispago que paga el dicho zensso de

Coronados y de dichos Vestuarios, y atendiendo a la perpetuidad y seguridad de esta doctacion, pues todos los zensos que se an redimido estavan ynpuestos a raçon// de veinte mill el millar, y por ellos se pagavan seiscientos y veinte y cinco ducados de reditos, y ahora solo se an de pagar los dichos quinientos ducados siguiendosele al clero de utilidad de zinquenta ducados y a los bestuadrios, de setenta y cinco en cada uno.

Yten fue la voluntad de dicho señor Marques que en quanto a la subzesion del titulo de Castilla de que Su Magestad le hizo merced, se guardase lo dispuesto en el ynstrumento que hizo ante el presente scrivano en onze de setiembre del año pasado de noventa y dos que ba ynserto en esta scriptura y conformandonos con su voluntad queremos balga por cobdizilo, o en la mejor forma que ha lugar en derecho, y que se este y pase por dicha disposicion como en ella se contiene.

In marg. 18. Yten dispuso dicho señor Marques en el ynstrumento mencionado en la clausula antezedente que se sacasen los despachos de la merced del titulo de Castilla dejando a nuestra disposicion y libre voluntad el sacarlos o dejar de hazerlo y conformandonos con su voluntad aremos las dilixencias que conbengan para conseguir dichos Despachos y no consiguiendolos en la forma que nos comunico declaramos quedar sin esta obligacion y no haver sido la voluntad de dicho Señor Marques el que se saquen dichos Despachos ni quedar obligados sus bienes a ello ni nos a mas de lo que fuere nuestra voluntad.

In marg. 19. Yten quiso dicho Señor Marques que fuesemos su testamentario para el cumplimiento y execucion de lo dispuesto en este testamento y por no poder asistir a todo lo que en el se contiene nombramos para que nos asistan por testamen-
/tarios a los señores Doctores Don Fernando de la Encina Abad de Santiago Dignidad en nuestra Santa Yglesia y Don Miguel de Sicilia ambos canonigos de ella; al Padre Maestro Fernando Corps, Lector en su Colexio de la Compañia de Jesus en esta Ciudad que le asistio a su muerte y a D. Matias de Momeñe nuestro mayordomo, con la facultad y poder que nos da dicho señor Marques de que no se entienda fenezida dicha testamentaria pasado el año de su fallezimiento, y assi lo queremos y disponemos.

In marg. 20. Yten fue la voluntad de dicho Señor Marques Don Francisco Antonio Portocarrero como esta expresada en dicho poder ynserto que cumplido su testamento, mandas y legados en el contenidos fuesemos unico y unibersal heredero en el remanente de todos sus vienes, derechos y acciones, y conformandonos con su voluntad nos ynstituimos por tal heredero en caso nezesario y siendolo hazetamos dicha herencia con beneficio de ynbenario, como antes de ahora lo tenemos echo, y assi lo queremos, ordenamos y disponemos.

In marg. 21. Yten declaro y quiso como en dicho poder expresa que revoca y reboco anulava y anulo, como en su nombre rebocamos, y anulamos otros cualesquiera testamentos o cobdizilos poderes para testar mandas y legados que hubiere hecho y otorgado por scripto o de palabra antes del otorgamientod he dicho poder, y ynstrumentos que ban ynsertos que quiso valiesen y este testamento// hecho en virtud de dicho poder por su ultima, y postrimera voluntad, por testamento o por codizilo, o escriptura publica, o en aquella via, y forma que de derecho mas aya lugar. Todo lo qual assi lo queremos, disponemos, y mandamos en execucion de la voluntad de dicho señor Marques, y en virtud del poder referido que nos dejo y otorgo para este efecto, y en su testimonio hazemos y otorgamos este publico ynstrumento en la Ciudad de Cuenca en nuestro Palazio y Casas episcopales a veinte y tres dias del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y tres años siendo testigos el señor Don Lorenzo de Urturi thesorero y Canonigo de la Santa Yglesia de dicha Ciudad, Francisco de Huerta Malpesa Notario Mayor de la Audiencia Episcopal, Don Lorenço Montenegro Alguazil

mayor de ella y su señoría Illustrisima a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
= Alonso Antonio obispo de Cuenca = Ante mi Juan Alviz de Laredo.

E yo el dicho Juan Alviz de Laredo escrivano del Rey nuestro señor y del
numero desta ziudad de Cuenca y su tierra presente fui a lo que dicho es y este traslado
yçe sacar en papel del sello primero el primer pliego y lo demas en comun y el original
queda en mi ofizio en papel del sello cuarto y en fee dello lo signe y firme en dicha
Ziudad de Cuenca a veinte y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y
noventa y tres años = En testimonio de verdad, Juan Alviz de Laredo. Rubricado”.

ACU. Sección obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Sign. VIII. Legajo 376

IV
TESTAMENTO DE PEDRO MUÑOZ DE LOS DÍEZ

“Poder para testar de don Pedro Muñoz. Dia de su otorgamiento di traslado en sello segundo. Rubricado.

En la ziudad de Alcalá la Real en treinta y uno de enero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos el licenciado don Pedro Muñoz de los Diez presvitero vezino de esta ziudad y provisor que fue de esta abadía y del arzobispado de Sevilla y governador del a quien doi fee conozco estando a el parezer enfermo en cama otorgo poder bastante de derecho a su señoria Yllustrisima el señor don Alonso Antonio de San Martín abad mayor de esta abadía del Consejo de su Magestad especial paga que en su nombre y como si el otorgante lo hiziera su señoria Yllustrisima haga y ordena su testamento y ultima voluntad en todo lo que a el otorgante tocara como no sea señalar sepultura albaceas y herederos porque desde luego se manda enterrar en la yglesia convento de religiosos capuchinos de donde es patrono en la capilla mayor conforme a la fundación del dicho patronato que paso ante mi y nombra por sus albaceas a el señor licenciado don Francisco Montero de Obregón provisor y vicario general de esta ziudad y su avadia: a el licenciado don/ Antonio de los Rios Santistevan notario del Santo Oficio de la inquisicion de Cordova y a el licenciado don Bartolome Melgar cura de la yglesia mayor de esta ziudad presvitero y a doña Maria de Valençuela su yja monja profesa en el convento de la Santisima Trinidad de esta ziudad a quienes y a cada uno yn solidun da poder conforme a derecho para que cumplan el testamento y disposición que en virtud de este poder yziere y dispusiere su señoria Yllustrisima y les encargo la conziencia = y nombra por heredera a su alma en todos sus vienes que de qualquier forma se hallaren por su fallezimiento y en todo lo demas su señoria Yllustrisima prozeda y haga a su voluntad segun y en la forma que lo tiene comunicado que para todo y lo demas dependiente le da a su señoria yllustrisima el poder que en este caso se requiere para todo lo que se ofreciere aunque aquí no se espresare con livre y general administracion y sin limitacion ninguna porque asi es su voluntad y con esto dejando como deja y aprueba todo lo que se hiziere en virtud de este poder que revoca y anula qualesquier testamento mandas legados y cobdizilios y poderes que antes de este aya fecho y otorgado// por escripto o de palabra para que no valgan ni aga fee en juicio ni fuera del sino solo el que en virtud de este poder se hiziere por su señoria Yllustrisima que quiere se guarde y cumpla en todo y por todo por su ultima y postrimera voluntad como si el otorgante le hiziera y en la forma referida lo otorga asi estando en su buen juicio memoria y entendimiento natural creyendo como cree en el divino misterio de la Santísima Trinidad Padre Yho y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña y profesa la Santa Madre Yglesia y por no poder firmar por enpedimiento de su grave enfermedad rogo a un testigo lo firme siendolo presentes don Diego Antonio de Obando y Caceres cavallero del orden de señor Santiago el licenciado Pedro Rubio presvitero y Pedro Zizulio Juan Ruiz del Castillo y Juan de Estremera vezinos de esta ziudad. Don Diego Antonio de Ovando. Rubricado. Juan Rodríguez Serrano. Rubricado. Sin derechos. Rubricado”.

AHPJaen. Sección protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Signatura: 5338, fols. 12r-13r. Ibid., fols. 77r-78v: Poder que otorgo el licenciado don Pedro Muñoz de los Diez para que testase por el su señoria Yllustrisima don Alonso, mandase y dispusiese de sus cosas = (no se transcribe porque es copia del anterior)

“Don Pedro Muñoz de los Diez, su testamento. Dia de su otorgamiento di traslado en sello primero y papel comun doy fe. Rubricado.

En el nombre de Dios amen y de la birjen Santa Maria nuestra Santa su bendita madre concebida sin mancha de pecado original. Sepan quantos esta escriptura

de testamento y ultima y final boluntad bieren como nos su señoria el señor Don Alonso Antonio de San Martin del Consejo de su Magestad abbad mayor desta Abadía y vezino de ella embirtud del poder que le otorgo el Licenciado don Pedro Muñoz de los Diez presvitero que paso desta presente vida y murio el dia dos de febrero pasado deste año en esta ziudad de a donde fue vecino y gobernador y provisor en ella y que asimismo lo fue de la ziudad de Sevilla cuio poder paso ante el presente escribano a los treinta y uno de enero pasado deste dicho año que para que mas bien conste un traslado del se inserta en esta escriptura que su tenor dice asi. *Aquí el poder.* Y del dicho poder usando en la forma que mas aya lugar de derecho otorgamos que por el dicho don Pedro Muñoz de los Diez hacemos y ordenamos su testamento y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Que el entierro que nos dispusimos para el susodicho fue general y en la conformidad que dispone la constituzion de la cofradia de señor san Pedro de donde era ermano el dicho don Pedro en la iglesia y combento de capuchinos desta çiuad donde se mando y señalo sepultura y fue con el acompañamiento de todas las Relijiones y se le hiço nobenario solebne con todas ellas y se vistieron a pobres de luto y se dio cera blanca a todas las Relixiones y clero y se lerijio tumulo y se ejecutaron los demas requisitos de autoridad y solenidad que fue posible para la autoridad del dicho difunto = Mandamos se ajuste la quenta/ y se de satisfacion de todo lo que montare.

Mandamos se digan por el anima del susodicho e su intención tres mill misas reçadas de los oficios que la yglessia celebrare en la yglessia mayor la quarta parte de ellas y las demas a nuestra disposicion y se rreconozca las que se dijeron en el novenario y las demas que hasta ahora se an dicho y si faltaren algunas por decir hasta las dichas tres mill misas se digan luego y se pague su limosna y ademas d edichas tress mill misas se paguen las cantadas que se dijeron en el nobenario.

Mandamos se de satisfacion de lo que monto la bayeta de los lutos que se dieron a los criados del dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez.

Mandamos se paguen beinte y çinco reales de a ocho de plata que el dicho licenciado don Pedro Muñoz tubo boluntad se diesen de limosna para ayuda de la lampara del Santísimo que se a hecho nueva para nuestra quajutriz de señor San Juan Bautista desta çiuad y se tome rreçivo de la persona que cuida dicha yglesia.

Mandamos se de de limosna para la cera del Santísimo Sacramento una libra de çera blanca labrada = para ayuda de arredençion de cautibos quatro reales = a la casa santa de Jerusalén otros quatro reales = a los demas santuarios y demas casas acostumbradas a cada una a medio rreal.

Declaramos quel dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez tubo hecho tratado como consta de papel que emos bisto con el muy Reverendo padre frai Leandro de Antequera predicador de su Magestad biçe probinçial y difinidor de// la sagrada religion de capuchinos y otorgada esta escriptura ante el presente escribano y Domingo de Santiago escribano mayor del cavildo desta dicha çiuad sobre el patronato del combento de dichos relijiosos de ella la qual por algunos reparos no la aprovo ni admitio el Reverendissimo difinitorio ni se ejecutaron las solebnidades expresadas en dicha escriptura y para bolverlo a hacer de nuevo otorgo el dicho don Pedro Muñoz poder a favor de don Melchor de Escuda canonigo de la santa yglesia de la çiuad de Sevilla para que en su nombre tratase la forma de dicho patronato con dicho Reverendissimo difinitorio y antes de ponello en ejecucion murio el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez y la parte de don Rrodrigo de Sotomayor Alarcon que avia de suçeder en dicho patronato si tuviera efecto despues de los dias del dicho don Pedro Muñoz y quedava expresamente nombrado en el y su casa y subçesores no lo quiso açectar ni admitir = y atendiendo a que el prinçipal motivo del dicho don Pedro

Muñoz como nos dio a entender fue ofrecer a nuestro Señor el bien que pudiese hacer a el dicho convento y religiosos capuchinos desta ciudad de quien fue muy devoto continuando las buenas obras que de su caridad recibieron en su vida y que su principal mira era el que la iglesia y obra que tienen empezada se acabase para que con mas deçençia fuese asistido y servido nuestro Señor tomamos resoluzion que lo que avia tenido principio y nombre/ de patronato lo fuese de quasi patronato memoria y aniversario perpetuo de misas que se an de deçir por los religiosos del dicho convento para siempre xamas por el alma del dicho don Pedro y demas personas de su obligacion para lo qual se a de otorgar escriptura con el Reverendo padre frai Jose de Iça predicador y guardian de dicho convento en virtud del poder que tiene del Reverendissimo padre fray Francisco de Jerez difinidor general y provincial la qual se a de aprobar por su Reverendissima y el difinitorio en la forma mas combeniente para su firmeça y a de ser obligado dicho convento dar sepultura a el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez y trasladar su cuerpo de la parte a donde esta depositado de presente en el, luego que este acabada la yglesia nueva y colocado en ella el Santísimo Sacramento en la bobeda o entierro que se hubiere hecho o hiciere para los religiosos y si tubiere inconveniente esta determinazion se le a de dar contiguo a las mesmas gradas del altar mayor en el plano de la capilla mayor. Y siendose pasada de la de los religiosos se ha de permitir y conçeder poner laude ençima con sus armas y rotulo = y se le a de deçir una misa reçada cada semana de las del año y el dia de la commemorazion de los defuntos y su octava, el dicho convento a de deçir por el alma del dicho don Pedro ocho misas con sus responsos una cada dia y dicha memoria y aniversario perpetuo ademas de dichas escripturas a de estar escripto y señalado en una tabla que mandaremos haçer en la// qual se rrefiera dicha obligacion y se a de poner y fijar en la sacristía de dicho convento para que en todo tiempo conste y aia memoria del dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez y quien se aliente a semejantes buenas obras y para gratificazion y remunerazion de lo susodicho determinamos se de y pague para acabar dicha obra quatro mill ducados de vellon que libraremos y consignaremos en la ciudad de Sevilla luego que se haga la dicha escriptura con las circunstancias referidas para que la parte del dicho convento con la libranza que diéremos y su aceptazion se balga y use de ellos a su boluntad y para que quanto antes se efetue se haga notoria esta clausula a el dicho padre guardian. In marg.: Notificación. En Alcalá en doss de junio de dicho año hize notorio essta clausula y disposicion a el padre fray Jose de Yça guardian del dicho convento de que doy fe. Juan Rodríguez. Rubricado. En 27 deste mes di testimonio. Rubricado.

Mandamos que por quanto el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez en considerazion de averle servido y asistido muchos años Pedro de Nava Estremera vezino que de presente es de la ciudad de Sevilla y por el amor y boluntad que le tenia se obligo a pagar a el convento y religiosos de Nuestra Señora de la Encarnazion de esta ciudad quinientos ducados para la dote de doña Mariana de Nava hija del susodicho monja profesa en dicho convento de cuja cantidad ympuso censo con obligacion de pagar redictos de a çinco por ziento de dichos quinientos ducados por ante Gabriel Delgado escribano del numero desta ciudad en el interin que no se redimiesen aunque fuese con pretexto de que dicho Pedro de Nava los pagase mandamos se paguen de la haçienda del dicho don Pedro Muñoz para alivio del dicho Pedro de Nava = Y asimismo damos por libre a el dicho Pedro de Nava y su haçienda/ de los quatro mill ziento y onze reales de vellon que pago por el susodicho el dicho su amo a Francisco Fernandez Apariçio nuestro secretario en treçe de abril pasado de sesenta y ocho de resulta de çierta quenta que avian tenido y dicha cantidad parava empoder de dicho Pedro de Nava el qual consigno al dicho licenciado don Pedro Muñoz la mesma cantidad en çiertos

devitos que tenia en esta çiuudad los quales queden libres y sin dicho gravamen para que los aya y cobre dicho Pedro de Nava y quien su poder ubiere (entre renglones: y mas le señalamos cien ducados por una bez =) en el licenciado Pedro Rubio presvitero depositario que tenemos nombrado en esta çiuudad en quien entran los efectos de la haçienda del dicho don Pedro con qualidad y adbertençia de que dicho Pedro de Nava se a de dar por contento y satisfecho con esta dispusiçion de qualquiera remunerazion y dependencia que presuma tener con el dicho don Pedro Muñoz su amo ahora ni en tiempo alguno y de otra suerte no tenga valor ni subsistencia lo contenido en este capitulo.

Y con la dicha condiçion señalamos a los lisençiados don Pedro Leonardo de Navas y don Rrodrigo de Navas presbíteros y a doña Anjela de Navas Estremera hijos del dicho Pedro de Navas a çinquenta ducados a cada uno por una bez los quales pague el dicho adminitrador todo en considerazion de los serviçios del dicho su padre y en remuneración de ellos como dicho es contentandose con esta dispusiçion y sin pretender dicho rrecurso en lo tocante a el dicho su amo. In marg. En 27 destte mes di testimonio. Rubricado.

Mandamos a Ana de Magaña sobrina del dicho Pedro de Nava que sirbio algunos años a el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez sin embargo de lo que tiene recibido// y de averla bestido y cuidado de todo lo neçesario mandamos se le den duçientos ducados para ayuda a que tome estado, los quales se le entreguen por el administrador o pongan en la parte que ella señalare para que no entre en ellos su madre y ermanos para que mejor se pueda valer de sus efectos. In marg. En 3 de septiembre de esste año di testimonio a la letra desta clausula a la parte. Rubricado.

Mandamos a Catalina Alvarez defunta que sirvio a el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez le consignamos y señalamos ademas de lo que reçivio en vida del dicho su amo en seis años que le sirvio quinientos reales que pague el licenciado Pedro Rubio presvitero administrador depositario de la haçienda del dicho don Pedro a la parte de la susodicha con qualidad de que lo que montare la limosna de çien misas que se le an de deçir por su anima quede rreservada de dicha cantidad para pagarla a los sacerdotes seculares o regulares que las dijeren.

Mandamos a Salvador de la Cruz exposito que lo crio de limosna el dicho don Pedro Muñoz se le den quarenta ducados para que aprienda ofiçio los quales se entreguen a doña Maria Ana de Valençuela monja profesa en el combento de la Santísima Trinidad para que haga dellos lo que conviniere y hasta que tenga efecto lo uno y otro la dicha doña Mariana los reserve y si antes muriere dicho Salvador se le digan de misas y dicha cantidad pagara el dicho depositario.

Mandamos a Fernando Gonçalez Conde que sirvio a dicho don Pedro por quanto no se le dio luto como a todos los demas sus criados y criadas duçientos reales para ayuda a un bestido por el dicho depositario y administrador. In marg. En 12 desste mes di testimonio. Rubricado./

Declaramos que lo que montaren las asistencias de vijilias y ofiçios que se dijeron por las relijiones en el novenario y honrras del dicho don Pedro Muñoz se ajuste y se pague por dicho depositario administrador y asi de esta partida como de todas las demas a de tomar reçivos para su descargo.

Y por quanto por lo que hasta ahora tenemos reconocido de las partidas que debe y son a cargo del dicho licenciado don Pedro Muñoz con diferentes personas montaran tres mill ducados poco mas o menos como consta de sus papeles, mandamos se de satisfaçion entera liquidando con cada uno su partida y tomando reçivo y esto se haga por el depositario administrador y albaceas = Y assimismo pongan todo cuidado en la cobrança de lo que se debe a dicho don Pedro conforme a su libro y quantas asi de

rredictos de censos como de rrentas y derechos de erençias y de capellanias y venefiçios que goçava y dinero que tenia distribuido en qualquier forma asi en esta ciudad como fuera de ella y partidas que consta de no gastadas prestadas y pagadas por diferentes personas en lo que proçedan judicial o estrajudicialmente y conforme a derecho hasta que todo tenga cumplido efecto.

In marg. Ojo. Y por quanto el dicho don Pedro Muñoz de los Diez deixo su anima por heredera y en esta considerazion y llevado del serviçio de Dios nuestro Señor y venefiçio de nuestro combento de la Santísima Trinidad a quien tubo particular afecto y devoçion y atendiendo a la proveça en quese hallan sus relixiosas dio prinçipio a la fundaçion de una capellania de dos mill ducadoss// de prinçipal para que el capellan que se nombrase en ella por proposizion de la priora y consiliarias del dicho combento que se avia de haçer a el prelado que governase esta abadía para que lo nombrase y admitiese a el serviçio de ella por el tiempo de su boluntad, el qual hubiese de asistir y serbir a dicho combento en todo lo que a sido y es costumbre y an hecho siempre los capellanes del el qual tubiese de salario los zien ducados que corresponden a el dicho prinçipal con qualidad de que la misa de cada dia de los del año asi reçada como cantada avia de ser por su anima e yntençion y las demas de su obligaçion y al fin de ella se le avia assimismo de deçir un responso en los dias que no fuesen de fiesta la qual dicha rrenta aunque el prinçipal de ella no lo deixo señalado y sentado en finca destinada para ello pago los dichos zien ducados de rredictos a el licenciado Mateo Ordoñes y Castillo presvitero capellan que de presente es de dicho comvento desde primero de jullio de mill y seisçientos y sesenta y siete pasado hasta primero de julio que bendra deste presente año de sesenta y nueve con que ahora señalamos y consignamos los dichos dos mill ducados de prinçipal sobre los setenta y dos mill reales que debe a el dicho don Pedro Muñoz en esta ciudad de Alcalá la Real sus propios y advitrios de arrendamiento de tres mill fanegas de tierra de que usa em virtud de rreales çedulas a quien los dio para la paga de çiertos efectos contenidos en la escritura que le otorgaron ante Domingo de Santiago escribano del cavildo los cavalleros rejidores en ocho de agosto del año pasado de mill y seisçientos y sesenta y çinco = y con condiçion que si estubiere legítimamente impedido el capellan que sirbiere dicha capellania y sustituiere otro por el en el ínterin a de haber la limosna caval de tres reales cada dia y aplicar la intención por el dicho don Pedro Muñoz sin que se pueda haçer conçierto en contrario/ y con que el nombramiento del dicho capellan a de ser nutual amueble sin causa o con ella a boluntad del dicho combento con la aprovazion y consentimiento nuestro o de nuestros suçesores y sin que se pueda erejir en benefiçio dicha capellania colativa perpetua = Y con condiçion que si el licenciado don Pedro Leonardo de Nava presvitero hijo del dicho Pedro de Nava quisiere servir y entrar en dicha capellania desde luego sea preferido a otros qualesquiera y para esta vez le conçedemos dos meses de termino para que llegue a su notiçia esta clausula y la pueda admitir o no y pasados si suçediere bacante en dicho tiempo y se hallare en esta çiuudad tenga preferencia a qualquiera que pretendiese entrar en dicha capellania porque desde luego le nombramos y avemos por nombrado en ella en dicho caso de vacante con dichas çircunstançias = Y la cobrança de dichos çien ducados consignados en dichos efectos de la çiuudad a de correr por cuenta del depositario administrador de los vienes y haçienda del dicho don Pedro Muñoz por ahora y en el interin que la çiuudad no da satisfaçion del credito prinçipal por quanto paga a diez por ziento según la escritura, y dicho licenciado Pedro Rubio presvitero depositario administrdor a de pagar a dicho capellan dichos çien ducados por mitad por los dias de señor San Juan y Navidad de cada un año = Y si llegare el caso de que esta çiuudad de satisfaçion de los dichos se-//tenta y dos mill reales con las solenidades y çircunstançias contenidas y expresadas en su obligazion el dicho capellan que es o fuere

con ynterbençion y disposizion de nos o nuestros subçesores se procure haçer empleo de dichos dos mill ducados en la mejor forma que se hallare para su perpetuidad y duraçion para que permanezca para siempre esta obra pia y el combento cuide de haçer memoria de ella a los señores prelados que nos suçedieren = Y por quanto el dicho combento es preçiso el tener segundo capellan para el cumplimiento de sus memorias y obras pias fundadas en el por estar enbaraçado el primero con la obligacion referida y questo mira a mayor deçençia del culto divino y a que asistan ambos todos los dias y con particularidd para ayudarse en los de fiesta a las misas mayores bisperas solemnes y maitines que se acostumbra çelebrar en dicho combento otabas del Corpus y Semana Santa ademas de la limosna que ubiere de dar y pagar el dicho combento de su haçienda a dicho segundo capellan para que ambos tengan mas utilidad y combenençia y dicho combento alibio y buen serbiçio damos y consignamos a el dicho combento ochocientos ducados de prinçipal sobre dicho devito desta dicha çiudad para que de los quarenta ducados de reditos que les corresponden a çinco por çiento pueda señalar el salario que pareçiere conbenir a cada unod e dichos capellanes con adbertençia que los quarenta ducados de rreditos a de correr por ahora como ba adbertido ariva y en el interin que la çiudad corre con su obligazion por el administrador depositario que tenemos nombrado/ para los vienes y haçienda del dicho don Pedro Muñoz el qual los a de pagar a el mayordomo que es o fuere del dicho combento para que satisfaga y cumpla con la parte que tubiere señalada en ellos cada uno de dichos capellanes = Y dicho combento se a de obligar por escriptura publica a haçer deçir y pagar la limosna de quarenta misas reçadas perpetuamente por el anima del dicho don Pedro Muñoz en cada un año y de escribir y señalar esta memoria en las tablas donde estan escritas las demas del dicho combento la qual a de empeçar a correr desde el dia quel dicho combento la açeptase y otorgare dicha escriptura = Y si llegare el caso de que la çiudad como dicho es pagase el prinçipal de su devito el combento y su mayordomo con interbenzion y autoridad nuestra o de nuestros subçesores con todo cuidado an de procurar emplear dichos ochozientos ducados en lo mas fixo y permanente sin poderlos tomar en si dicho combento por causa de neçesidad ni en otra forma porque el animo se perpetuo para siempre todo lo en esta disposizion referido y de la propiedad de dichos ochozientos ducados y de los dos mill ariva referidos desde luego constituimos y nombramos por sus dueños a dichas obras pias con las qualidades señaladas para que como a partes lejitimas tengan ynterben-//zion en la redención y paga prinçipal que la ciudad hiçiere representando la persona del dicho licenciado don Pedro Muñoz.

Y asimismo atendiendo a el bien comun desta republica a quien tanto estimo el dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez (in marg. En 12 de febrero de 1676 di traslado de esta clausula en virtud de auto de la justiçia) y quan ynclinado fue a las letras y lo que combiene el que aya en ella maestros que ynstruian y enseñen fundamos estableçemos y señalamos otra capellania nutual amueble a nuestra boluntad y de nuestros subçesores en esta abbadia sin que se pueda erijir en benefiçio de capellania colativa perpetua de dos mill ducados de prinçipal sobre el efecto de dicha çiudad para que con los çien ducados que les corresponden a çinco por çiento se lea y aia cathedra de Moral en nuestra coadjutriz de señor San Juan Bautista y para que esto tenga desde luego prinçipio se fixen edictos en esta çiudad y otras para que qualquier persona que quisiere haçer oposiçion a dicha cathedra la pueda haçer dentro del termino que se le señalare con qualidad de que a de ser clerigo presvitero o por lo menos yn sacris el que se ubiere de admitir a dicha oposiçion y el exsamen y reconocimiento de su suficiençia a de ser por la persona o personas que nos señalaremos y en nuestra presençia y assi a de correr con nuestros subçesores en los tiempos benideros y en igualdad de ciencia abiendo opositor natural desta çiudad o de la villa de Luque de donde lo fue el dicho

don Pedro Muñoz sea preferido a otros qualesquiera de partes diferentes y su obligacion a de ser leer y explicar dos oras cada dia en la parte mas comoda de dicha yglesia por la mañana o tarde según parezca combeniente el tiempo para quel dicho maestro y los oyentes se les haga menos penoso y ninguno/ que pretendiere ordenarse de epistola a de ser admitido sin çertifiçacion de dicho maestro de aver asistido por lo menos seis meses siendo su oyente y siendo mere gramatico = Y ademas de la carga y obligacion referida de leer y enseñar a de ser obligado el dicho maestro a dezir en cada un año perpetuamente siendo presvitero y si no fuere si su diacono o diacono a haçer se digan a sus espensas nueve misas reçadas por el anima del dicho don Pedro Muñoz y los de su familia y personas de su obligacion las çinco en los dias de la Purificazion de Nuestra Señora = la Anunçiazion = Asunçion = Natibidad y Conceçion; otra el dia de señor San Jose, otra el dia de señora Santa Ana, otra el dia de señor San Francisco y estas en la yglesia mayor o en otra de las desta çiudad de dichas festividades, y la ultima de requien con responso a el fin en el combento de rrelijiosos capuchinos donde esta enterrado el dicho don Pedro Muñoz en uno de los dias de la otava de los fieles defuntos y para que conste de su cumplimiento a de ser obligado de dar raçon de ello al fin de cada uno año a el colector que es o fuere de capellanias de dicha yglesia mayor para que las señale en el libro de ellas y se rreconozcan las visitas que se hiçieren = Y mas a de ser obligado a asistir en el coro de nuestra santa yglesia mayor todos los dias y festividades de primera clase Pasquas y otava del Corpus// Apostoles y proçesiones jenerales y letanias que salen fuera de la yglesia con sobrepelliz y de las demas cargas y asistencias cotidianas le exoneramos por no ocuparle el tiempo que a de gastar en su prinçipal ministerio de enseñar y leer y por quanto es nuestra intençion ayudar a el dicho maestro con dichas ayudas de costa para que pueda vivir y pasar con descanso y deçençia de otros efectos independientes de la haçienda del dicho don Pedro Muñoz lo rremittimos a el titulo y provision que dieremos del dicho ofiçio para que lo use y ejerza = y dicha rrenta de çien ducados a de correr su cobrança por quenta del depositario administrador como en las demas consignaçiones llevamos rreferido para que los pague a el dicho maestro de seis a seis meses por mitd en los dias de San Juan y Navidad de cada uno año aviendo serbido en ellos y no de otra forma dandonos quenta de ello y tomando rreçivo de las pagas que hiçiere a dicho maestro = y llegando el caso de la paga del prinçipal a de ser con nuestra ynterbençion y la de los quatro curas nuestros tenientes que son o fueren de ambas parroquias y del dicho maestro como partes formales que rrepresentan los derechos del dicho don Pedro Muñoz desde luego para lo qual se les hara notoria esta clausula a dichos quatro curas y todos procuraran bolver a haçer el empleo de dichos dos mill ducados en los mejores y mas seguros efectos para su seguridad perpetuidad y aprovechamiento como lo fiamos de su conçiencia y çelo para que no se falte a obra tan del serbiçio de Dios y comun y assi estos dos mill ducados como los dos mill y ochoçientos de la clausula anteçedente en el ínterin que se buelban a ymponer quando se paguen se procurara entren empoder de toda satisfacciòn y avonada.

Y mas es nuestra boluntad y declaramos que por quanto los quatro mill y ochoçientos ducados de prinçipal que llevamos consignados y aplicados en las obras pias antes declaradas rentan para los que las an de ejerçer y serbir dos mill/ seisçientos y quarenta reales cada uno año = Y lo que rinden de presente a diez por çiento montan çinco mill duçientos y ochenta y ai de superavid y residuo dos mill seisçientos y quarenta reales estos se rrepartan y den de limosna en la forma siguiente:

Lo primero se den a el administrador de los niños expositos quinientos reales cada año para ayuda a el sustento y criança de ellos.

Asimismo se den otros quinientos reales a el ospital del Dulce Nombre de Jesus desta Çiudad para ayuda a la obra y hospicio que en el se esta haçiendo para alvergue de los pobres y se entreguen a su administrador y estas dos consignaçiones an de ser y durar todo el tiempo que dicho prinçipal permanecière en la çiudad con dicho tributo de a diez por çiento y no mas porque despues a de çesar (tachado: esta limosna de quinientos rreales que se da a dicho ospital en cada uno año como va rreferido).

Assimismo se an de dar mill reales para bestir quatro pobres naturales desta çiudad y siendo saçerdotes an de tener obligaçion de deçir cada año quatro misas por el anima e yntençion del dicho licenciado don Pedro Muños de los Diez con sus responsos por la parte que les tocare de dicha limosna la qual se a de haçer un año si y otro no empeçando en este primero la limosna de bestir los dichos pobres y el siguiente dichos mill reales aplicamos para aumento y adelantamiento del cavildo y ermandad de la cofradia de señor San Pedro// de donde fue ermano el dicho don Pedro Muñoz para que con ellos se hagan algunas alaxas para su adorno empeçando por dos çetros de plata que sirban en sus fiestas y entierros y asi se prosiga en lo que fuere mas deçente sin que se pueda combertir en otra cosa que no sea en lo que sea visible y publico y en la forma rreferida yran alternando las dos obras pias y limosnas referidas mientras permanecièren los diez por çiento que paga dicha çiudad y no mas = Y si no ubiere saçerdotes pobres que bestir y ubieren de ser seglares se les a de encargar quando se les de la limosna encomienden a Dios al dicho don Pedro Muñoz y no se les a de dar en dinero sino bestirlos con efecto hasta adonde se pudiere con la quarta parte de los dichos mill reales que a de tocar a cada uno y a de ser a nuestra desposizion.

Y a dicha ermandad de señor San Pedro por quanto todos los años haçe onrras jenerales por sus ermanos no encargamos mas de que en dicho dia digan un responso despues de cumplido el ofiçio prinçipal por el dicho don Pedro Muñoz y para su cumplimiento encargamos la conçiencia a el rrector y maiordomo del dicho cabildo que de presente son y adelante fueren = y las alajas y prendas que se hiçieren an destar siempre dentro de la yglessia y a cargo del mayordomo de ella sin que dicho retor ni mayordomos usen de ellas para efectos que no sean del serviçio de dicha yglessia y cofradia y asimismo se a de escribir esta obligacion del rresponso que a de ser perpetua y sustançia desta clausula en los libros del dicho cavildo de señor San Pedro para que se cumpla y ejecute.

Y los seisçientos y quarenta reales restantes/ de los dichos çinco mill duçientos y ochenta reales de tributo de a diez por çiento que paga esta çiudad se den en cada uno año mientras durare a Pedro Muñoz de Parias deudo del dicho don Pedro Muños y veçino de Vaena bibiendo el susodicho y si faltare antes que çese dicho tributo a don Francisco Muñoz de Parias presvitero su hijo y faltando el susodicho entren los demas hijos que tubiere el dicho Pedro Muñoz de Parias partiendo con igualdad y faltando los hijos que tubiere lexitimos çese dicho legado y se incorpore con las dos mandas de niños expositos y ospital partiendo igualmente. In marg. En 20 de junio de 1672 años di testimonio desta clausula a esta parte doy fee. Rubricado. En catorce de otubre de 1678 di traslado en papel de pobres en virtud de auto de Justiçia. Doy fee.

Y al tiempo y quando la çiudad pagare el prinçipal del dicho tributo çese la consignaçion de dichas limosnas y aplicaçion del dicho superávit = Y la cobrança de la çiudad y entrega para lo que dejamos señalado a de correr como lo demas por cuenta del administrador depositario que es o fuere para que cumpla con el tenor desta nuestra desposiçion dandonos cuenta de todo lo que a de obrar antes que hejecute y lo mesmo se entienda con nuestros suçesores y los administradores del ospital y obra pia de los niños expositos y los quatro curas procuren el mejor efecto de lo susodicho.

Demas de lo dicho determinamos y mandamos que los diez y nueve mill y duçientos reales que todavía se restan de los dichos setenta y dos mill reales que dicha çiudad debe por mayor a la haçienda del dicho licenciado don Pedro Muñoz con dichos dos mill y ochoçientos rreales que aplicamos de lo que para em poder del doctor don Melchor de Es-//cudas canonigo de la santa yglessia de Sevilla para cumplimiento a dos mill ducados de prinçipal queden desde luego señalados y determinados para propiedad de dos capellanias de a çinquenta ducados de renta cada una para el continuo serviçio del coro de la santa yglesia mayor desta çiudad que an de acudir a las misas mayores proçesiones y oras canonicas que se acostumbran eçepto a prima = y cada uno a de deçir por el alma e yntençion del dicho don Pedro Muñoz de los Diez quatro misas reçadas en cada uno año las tres en dicha yglessia mayor y la otra en el combento de relijiosos capuchinos en uno de los altares previlejiados y a de tener cada uno treinta y seis dias de recle al año = Y las demas oras y obligaçiones se les apunten por el eclesiastico que tenemos señalado para este efecto bajandoles por cada ora lo que correspondiere a ella según dicha rrenta y lo que montaren dichos puntos sea la mitad para el puntador y la otra mitad para la fabrica de dicha yglessia = y de dichas dos capellanias reservamos por ahora el señalar las personas que las an de servir por quanto los rreditos de su prinçipal en la forma que oi se halla y hallare en adelanta lo a de aver y goçar por los dias de su vida doña Mariana de Valençuela monja profesa en el combento de la Santísima Trinidad desta çiudad hija del dicho licenciado don Pedro Muñoz para que se balga de dichos redictos y sin dependençia ni ynterbençion del dicho combento ni por dicha consignaçion ahora ni en tiempo alguno pueda tener ni pretender derecho la comunidad a dichos dos mill ducados ni sus rreditos, los quales despues de los dias de la dicha/ doña Mariana an de ser y son para dichas dos capellanias asignadas y fundadas cuios capellanes an de ser para entonces los que dicha doña Mariana de Valençuela por la primera vez nombrare y propusiere a el prelado que governare esta abbadia cuja facultad conçedemos a la susodicha y sin embargo de que a de poder haçer el nombramiento durante su vida quando mas bien bisto le sea no por eso la dicha renta a de çesar en su comberençia hasta que muera ni los nombrados goçalla hasta que con efecto sirban dichas capellanias despues de los dias de la dicha doña Mariana y despues del dicho primero nombramiento los demas que se ubieren de haçer los a de determinar y rresolver el Prelado como patrono prinçipal de todas las obras pias aquí señaladas y que se señalaren en las personas que le pareçiere con qualidad que an de residir en esta çiudad y si hiçieren ausençia de ella por mas tiempo de dos meses an de vacar dichas capellanias o capellania y probeerse por el dicho prelado en quien fuere mas de su agrado y boluntad con dicha carga y obligaçion y con solo nombramiento se despache titulo de ella a los que fueren nombrados con el reparo y advertençia referida porque no çese la asistencia que se pretende de dicha yglessia y estas capellanias no an de ser colativas ni poderse erejir en benefiçio si amovibles a boluntad del prelado con causa o sin ella. Y encarga a dicha doña Mariana de Valençuela que quando se depositen los dos mill y ochozientos reales a cumplimiento de los dichos dos mill ducados de prinçipal que se an de traer de la çiudad de Sevilla procure como lo fiamos de su cuidado y afecto el que se empleen// en renta fixa para dicho efecto = y mientras bibiere dicha doña Mariana a de haçer deçir dichas ocho misas en cada uno año en la forma que las an de deçir o haçer deçir despues los capellanes para que corra desde luego este sufraxio y dicha rrenta se a de pagar a dicha doña Mariana de Valençuela y la a de perçevoir desde el dia dos de febrero pasado deste año en que murio el dicho licenciado don Pedro Muñoz su padre y la a de poder cobrar or si sin dependençia o como fuere mas desu combenençia y quando la çiudad redima procurara el rrehaçer el empleo baliendose de todos los medios que le pareçieren a proposito para que se conserve dicha obra pia en

que es ynteresada con ynterbençion del prelado y de los quatro curas para que ayuden a el mejor efecto.

Y ajustado el residuo de las almonedas, quantas, y dependencias de la haçienda del dicho don Pedro Muñoz pleitos y cobranças y pagadas las deudas que estan reconoçidas hasta ahora y de nuevo se rreconoçieren y la limosna de misas entierro y todo lo demas que se a gastado en su pia causa y conforme a los memoriales que ay de todo ello mandas y legados en esta escritura de testamento contenidos el rresiduo de todo ello desde luego queda adjudicado y aplicado para capellanias del prinçipal que nos pareçiere conbenir y con las çircunstançias cargas y gravamenes que se impusieren a nuestra boluntad y de nuestros subçesores como patronos que nos declaramos de todo lo que/ se a hecho y hiçiere y nombramos por compatronos a los alvaçeas nonbrados en el poder que el dicho don Pedro Muñoz nos dio para testar y despues de ellos los quatro curas tenientes que sirbieren las yglesias desta çiuudad para que fomenten y acudan a la perseberançia y estabelidad de dichas obras pias y desde luego para que pidan como parte lo que combenga en rraçon desta ejecuzion nombramos el mayordomo que es o fuere de dicha santa yglessia mayor y el capellan mas antiguo della rrepresentando el derecho que desde luego tiene adquirido em virtud de nuestra resoluçion por ser en donde an de permanecer dichas obras pias. In marg. Di traslado por testimonio en 25 de henero de 1678 = con auto de la justiçia.

Y asimismo reservamos el aumentar la fundaçion de la cathedral de Moral referida si tubiere cabimiento en dicha haçienda del dicho don Pedro Muñoz de los Diez en cuia conformidad y como ba rreferido en la forma que mas aia lugar lo otorgamos asi ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos en cuyo rexistro lo firmamos ques fecha y otorgada en la ziudad de Alcalá la Real en treinta y un dias digo en primero de junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos don Diego Antonio de Obando y Caçeres el doctor don Lucas Lopez y Simon de Ortega y don Francisco Fernandez Apariçion vezinos desta çiuudad. Doi fee conozco a su señoria.

Y por quanto en el dicho poder quel dicho licenciado don Pedro Muñoz de los Diez nos dio para testar por el susodicho// dejo declarado y señalado sepoltura para su entierro en el dicho conbento de rrelijiosos capuchinos desta çiuudad y dejo nombrado alvaçeas y assimismo nombro a su alma por heredera por no tener herederos forzosos y rrevoco otros qualesquier testamentos que antes ubiere fecho y que solo este se guardase no se pone ninguna clausula de las rreferidas testigos dichos... D. Alonso Antonio de San Martin. Rubricado. Ante mi, Juan Rodríguez Serranos. Rubricado. Derechos veinte reales. Rubricado”

AHPJaen. Sección protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Signatura: 5338, fols. 79r-90r

ÍNDICES

ÍNDICE DE FUENTES

FUENTES MANUSCRITAS

Padrón de vecinos de la ciudad de Oviedo. Año 1681

AAO. Sign. B-43, fol. 10v.
AAO. Sign. B-43, fol. 11r.
AAO. Sign. B-43, fol. 13v.
AAO. Sign. B-43, fol. 14v.
AAO. Sign. B-43, fol. 15r.
AAO. Sign. B-43, fol. 16v.
AAO. Sign. B-43, fol. 31v (33v).
AAO. Sign. B-43, fol. 32r.
AAO. Sign. B-43, fol. 43v.
AAO. Sign. B-43, fol. 63rv.

Archivo municipal de Oviedo

AAO. Sign. A-34, fol. 127r.
AAO. Sign. A-34, fol. 248v.
AAO. Sign. A-34, fol. 254rv.
AAO. Sign. A-34, fol. 302r.
AAO. Sign. A-34, fol. 66v.
AAO. Sign. A-34, fols. 220v-221r.
AAO. Sign. A-34, fols. 221v-222r.
AAO. Sign. A-34, fols. 223r-224v.
AAO. Sign. A-34, fols. 227r-228r.
AAO. Sign.: A-35, fol. 31r.
AAO. Sign.: A-35, fol. 33rv.
AAO. Sign.: A-35, fol. 46rv.
AAO. Sign.: A-35, fol. 88v..
AAO. Sign.: A-35, fols. 16v-17v.
AAO. Sign.: A-35, fols. 177v-178r.
AAO. Sign.: A-35, fols. 37v-38r.
AAO. Sign.: A-35, fols. 59v-62r.
AAO. Sign.: A-35, fols. 63r-64r.
AAO. Sign. A-35, fols. 97v-98r.
AAO. Sign. A-35, fol. 99rv.
AAO. Sign. A-36, fol. 17r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 124r-126r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 182r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 193rv.
AAO. Sign.: A-36, fol. 195r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 207rv.
AAO. Sign.: A-36, fol. 209rv.
AAO. Sign.: A-36, fol. 214r
AAO. Sign.: A-36, fol. 214r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 221r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 222v.
AAO. Sign.: A-36, fol. 226rv.

AAO. Sign.: A-36, fol. 23r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 243rv.
AAO. Sign.: A-36, fol. 65r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 69r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 69v-73r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 72r.
AAO. Sign.: A-36, fol. 71rv.
AAO. Sign.: A-36, fol. 74v.
AAO. Sign.: A-36, fol. 77v.
AAO. Sign.: A-36, fol. 78r-80v.
AAO. Sign.: A-36, fols. 110v-111r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 149r-150v
AAO. Sign.: A-36, fols. 151r-157r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 167v-169v.
AAO. Sign.: A-36, fols. 176v-182r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 201v-202r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 244r-246r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 251v-252r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 251v-252r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 272v-273r.
AAO. Sign.: A-36, fols. 54v-58v.
AAO. Sign.: A-36, fols. 65r-67v.
AAO. Sign.: A-36, fols..21r-23r.

Actas del Principado de Asturias

AAPA. Sign. 82, fols. 190v-195.
AAPA. Sign. 83, fol. 143 y ss.
AAPA. Sign. 83, fol. 135v.
AAPA. Sign. 83, fol. 137rv.
AAPA. Sign. 71, ms.: *Índice de asuntos tratados en Juntas y Diputaciones de 1594 a 1790*. Letras: F-Z, s. v. Señores obispos, fols. 275v y 402v-403r.

Archivo de la catedral de Oviedo

ACO- Papel grande sin seriar, sign. D-97, fol. s. n. r.
ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 173v.
ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 174r.
ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 174r.:
ACO. Cabildos espirituales, caja 20 (I), de 1637 a 1678, fol. 177v.
ACO. Caja 146. Concordias, de 1515 a 1698.
ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685.
Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fols. 29v-30r.
ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685.
Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fol. 35r. Ibid., leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 5rv. Ibid., fol. 21v. Ibid., fols. 25v-26r. Ibid., fol. 51rv.

ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 4, caja 8, nº 5, fol. 29rv.

ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 6 de febrero de 1680 a 8 de julio de 1680. Leg. 3, caja 8, nº 5, fol. 35v.

ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 51r.

ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 51v.

ACO. Caja 8. Acuerdos capitulares. Borradores de actas de 1673 a 1685. Acuerdos capitulares desde 15 de julio de 1680 a 20 de febrero de 1681. Leg. 4, caja 8, nº 6, fol. 52r.

ACO. Caja 8, fol. 569rv.

ACO. Cartas y cuentas de agentes de Maderid. Sign. Caja 15. Años 1540-1751, fols. s. n.rv.

ACO. Libros de consultas, sign. C-1, de 1606 a 1703, fol. 138r.

ACO. Papel en volumen sin seriar. Serie D. Caja 244: Papeles varios, nº 19.

ACO. Pruebas de genealogía y limpieza de sangre, t. XXXI, exp. 3, letra M. Año 1681.

ACO. Serie D. Caja 184, fols. 309r-315r:

ACO. Serie D. Caja 184, fols. 322r-325r.

Actas capitulares

ACO. Sign. 32, fol. 538r.

ACO. sign. 31, fol. 149v.

ACO. Sign. 31, fol. 234rv-235r.

ACO. Sign. 31, fols. 233v-234r.

ACO. sign. 27, fol. 368v.

ACO. Sign. 31, fol. 153r.

ACO. Sign. 31, fol. 187v.

ACO. Sign. 31, fol. 191r.

ACO. Sign. 31, fol. 191v.

ACO. Sign. 31, fol. 205rv.

ACO. Sign. 31, fol. 259v.

ACO. Sign. 31, fol. 262v.

ACO. Sign. 31, fol. 270rv.

ACO. Sign. 31, fol. 281r.

ACO. Sign. 31, fol. 289rv.

ACO. Sign. 31, fol. 289rv.

ACO. Sign. 31, fol. 300rv.

ACO. Sign. 31, fol. 306v.

ACO. Sign. 31, fol. 309r.

ACO. Sign. 31, fols. 302v-303r.

ACO. sign. 32, fol. 310r.

ACO. sign. 32, fol. 328r.

ACO. sign. 32, fol. 328v.

ACO. sign. 32, fol. 329r.

ACO. sign. 32, fol. 329v.
ACO. sign. 32, fol. 333r.
ACO. sign. 32, fol. 333v.
ACO. sign. 32, fol. 339rv.
ACO. sign. 32, fol. 340r.
ACO. sign. 32, fol. 342r.
ACO. sign. 32, fol. 346r.
ACO. sign. 32, fol. 348r.
ACO. sign. 32, fol. 349r.
ACO. sign. 32, fol. 351r.
ACO. sign. 32, fol. 359r.
ACO. sign. 32, fol. 361r.
ACO. sign. 32, fol. 362v.
ACO. sign. 32, fol. 364r.
ACO. sign. 32, fol. 367r.
ACO. sign. 32, fol. 370v.
ACO. sign. 32, fol. 372r.
ACO. sign. 32, fol. 372v.
ACO. sign. 32, fol. 373rv.
ACO. sign. 32, fol. 376rv.
ACO. sign. 32, fol. 380v.
ACO. sign. 32, fol. 388rv.
ACO. sign. 32, fol. 393rv.
ACO. sign. 32, fol. 399r.
ACO. sign. 32, fol. 399v.
ACO. sign. 32, fol. 401r-402r.
ACO. sign. 32, fol. 403r.
ACO. sign. 32, fol. 406rv.
ACO. sign. 32, fol. 408rv.
ACO. sign. 32, fol. 411r.
ACO. sign. 32, fol. 415r.
ACO. sign. 32, fol. 415v.
ACO. sign. 32, fol. 416r.
ACO. sign. 32, fol. 420rv.
ACO. sign. 32, fol. 422r.
ACO. sign. 32, fol. 427rv.
ACO. sign. 32, fol. 428v.
ACO. sign. 32, fol. 431r-433r.
ACO. sign. 32, fol. 435rv.
ACO. sign. 32, fol. 441v.
ACO. sign. 32, fol. 442r.
ACO. sign. 32, fol. 442v.
ACO. sign. 32, fol. 443v.
ACO. sign. 32, fol. 445v.
ACO. sign. 32, fol. 446v.
ACO. sign. 32, fol. 450v.
ACO. sign. 32, fol. 452v.
ACO. sign. 32, fol. 459v.
ACO. sign. 32, fol. 460v.
ACO. sign. 32, fol. 462r.

ACO. sign. 32, fol. 462v.
ACO. sign. 32, fol. 463rv.
ACO. sign. 32, fol. 467r.
ACO. sign. 32, fol. 470v.
ACO. sign. 32, fol. 480r.
ACO. sign. 32, fol. 481r.
ACO. sign. 32, fol. 483v.
ACO. sign. 32, fol. 483v.
ACO. sign. 32, fol. 485r.
ACO. sign. 32, fol. 485v.
ACO. sign. 32, fol. 486r.
ACO. sign. 32, fol. 486v.
ACO. sign. 32, fol. 487r.
ACO. sign. 32, fol. 487v.
ACO. sign. 32, fol. 487v..
ACO. sign. 32, fol. 488r.
ACO. sign. 32, fol. 488v.
ACO. sign. 32, fol. 489r.
ACO. sign. 32, fol. 318v.
ACO. sign. 32, fol. 421r.
ACO. sign. 32, fol. 490r.
ACO. sign. 32, fol. 491r.
ACO. sign. 32, fol. 492v.
ACO. sign. 32, fol. 493r.
ACO. sign. 32, fol. 494r.
ACO. sign. 32, fol. 497rv.
ACO. sign. 32, fol. 498v.
ACO. sign. 32, fol. 499rv.
ACO. Sign. 32, fol. 502rv.
ACO. sign. 32, fol. 501rv.
ACO. sign. 32, fol. 503v.
ACO. sign. 32, fol. 506v.
ACO. sign. 32, fol. 507r.
ACO. sign. 32, fol. 507r.
ACO. sign. 32, fol. 507v.
ACO. sign. 32, fol. 510rv.
ACO. sign. 32, fol. 513vv.
ACO. sign. 32, fol. 514r.
ACO. sign. 32, fol. 515rv.
ACO. sign. 32, fol. 516r.
ACO. sign. 32, fol. 519rv.
ACO. sign. 32, fol. 524rv.
ACO. sign. 32, fol. 525r.
ACO. sign. 32, fol. 525v.
ACO. sign. 32, fol. 525v.
ACO. sign. 32, fol. 526r.
ACO. sign. 32, fol. 527v.
ACO. sign. 32, fol. 528r.
ACO. sign. 32, fol. 528v.
ACO. sign. 32, fol. 529r.

ACO. sign. 32, fol. 529v.
ACO. sign. 32, fol. 530r.
ACO. sign. 32, fol. 532rv.
ACO. sign. 32, fol. 533v.
ACO. sign. 32, fol. 534v.
ACO. sign. 32, fol. 535v.
ACO. sign. 32, fol. 537v.
ACO. sign. 32, fol. 538r.
ACO. sign. 32, fol. 538v.
ACO. sign. 32, fol. 539r.
ACO. sign. 32, fol. 539v.
ACO. sign. 32, fol. 540v.
ACO. sign. 32, fol. 541v.
ACO. sign. 32, fol. 542v.
ACO. sign. 32, fol. 544r.
ACO. sign. 32, fol. 544v.
ACO. sign. 32, fol. 545r.
ACO. sign. 32, fol. 545v.
ACO. sign. 32, fol. 549v
ACO. sign. 32, fol. 551v.
ACO. sign. 32, fol. 553r.
ACO. sign. 32, fol. 555r.
ACO. sign. 32, fol. 557rv.
ACO. sign. 32, fol. 559r-560v.
ACO. sign. 32, fol. 561r.
ACO. sign. 32, fol. 561v.
ACO. sign. 32, fol. 562rv.
ACO. sign. 32, fol. 568r.
ACO. sign. 32, fol.491v.
ACO. sign. 32, fol.508v.
ACO. sign. 32, fols. 308v-309v.
ACO. sign. 32, fols. 313v-314r.
ACO. sign. 32, fols. 332v-333r.
ACO. sign. 32, fols. 337r-338v.
ACO. sign. 32, fols. 340v-341r.
ACO. sign. 32, fols. 351v-352v.
ACO. sign. 32, fols. 365v-366r.
ACO. sign. 32, fols. 373v-374r.
ACO. sign. 32, fols. 374v-375v.
ACO. sign. 32, fols. 403v-404v.
ACO. sign. 32, fols. 407r-408r.
ACO. sign. 32, fols. 408v-409r.
ACO. sign. 32, fols. 409v-410r.
ACO. sign. 32, fols. 410v-411r.
ACO. sign. 32, fols. 411v-412r.
ACO. sign. 32, fols. 417v-419r.
ACO. sign. 32, fols. 429v-430r.
ACO. sign. 32, fols. 437v-438r.
ACO. sign. 32, fols. 438v-440v.
ACO. sign. 32, fols. 456v-458v.

ACO. sign. 32, fols. 487v-488r.
ACO. sign. 32, fols. 514v-515r.
ACO. sign. 32, fols. 517v-518r.
ACO. sign. 32, fols. 530v-531r.
ACO. sign. 32, fols. 533v-534r.
ACO. sign. 32, fols. 558v-559r.
ACO. sign. 32, fols. 563r-564v.
ACO. sign. 32, fos. 376v-377v..
ACO. sign. 32, fosl.521v-522r.
ACO. Sign. 33, fol, 20r.
ACO. Sign. 33, fol, 38r.
ACO. Sign. 33, fol. 101rv.
ACO. Sign. 33, fol. 102r.
ACO. Sign. 33, fol. 106v.
ACO. Sign. 33, fol. 112r.
ACO. Sign. 33, fol. 116r.
ACO. Sign. 33, fol. 128v.
ACO. Sign. 33, fol. 140r.
ACO. Sign. 33, Fol. 146r.
ACO. Sign. 33, fol. 166r.
ACO. Sign. 33, fol. 172v.
ACO. Sign. 33, fol. 179rv.
ACO. Sign. 33, fol. 17r.
ACO. Sign. 33, fol. 180r.
ACO. Sign. 33, fol. 181rv.
ACO. Sign. 33, fol. 184r.
ACO. Sign. 33, fol. 184v.
ACO. Sign. 33, fol. 189rv.
ACO. Sign. 33, fol. 18rv.
ACO. Sign. 33, fol. 193v-194r.
ACO. Sign. 33, fol. 200r..
ACO. Sign. 33, fol. 202r.
ACO. Sign. 33, Fol. 203v.
ACO. Sign. 33, fol. 207v.
ACO. Sign. 33, fol. 208v.
ACO. Sign. 33, fol. 209r.
ACO. Sign. 33, fol. 20r.
ACO. Sign. 33, fol. 210v.
ACO. Sign. 33, fol. 211v.
ACO. Sign. 33, fol. 213v.
ACO. Sign. 33, fol. 214r.
ACO. Sign. 33, fol. 216r.
ACO. Sign. 33, Fol. 217r.
ACO. Sign. 33, fol. 21rv.
ACO. Sign. 33, fol. 22v.
ACO. Sign. 33, fol. 23r.
ACO. Sign. 33, fol. 23v.
ACO. Sign. 33, fol. 24v.
ACO. Sign. 33, fol. 30v.
ACO. Sign. 33, fol. 32r.

ACO. Sign. 33, fol. 35rv.
ACO. Sign. 33, fol. 37v.
ACO. Sign. 33, fol. 40r.
ACO. Sign. 33, fol. 46r.
ACO. Sign. 33, fol. 57r.
ACO. Sign. 33, fol. 58r.
ACO. Sign. 33, fol. 82r.
ACO. Sign. 33, fol. 95v.
ACO. Sign. 33, fol. 96v.
ACO. Sign. 33, fol. 36rv.
ACO. Sign. 33, fols. 125v-126r.
ACO. Sign. 33, fols. 189v-190r.
ACO. Sign. 33, fols. 25r-28v.
ACO. Sign. 33, fols. 29r.
ACO. Sign. 33, fols. 32v.
ACO. Sign. 33, fol. 33v.
ACO. Sign. 33, fols. 72r-73rv.
ACO. Sign. 33, fols. 88v-89r.
ACO. Sign. 34, fol. 218v-219r.
ACO. Sign. 34, fol. 222r.
ACO. Sign. 34, fol. 223r.
ACO. Sign. 34, fol. 226v-227r.
ACO. Sign. 34, fol. 228r.
ACO. Sign. 34, fol. 230r.
ACO. Sign. 34, fol. 231v.
ACO. Sign. 34, fol. 236r.
ACO. Sign. 34, fol. 237r.
ACO. Sign. 34, fol. s. n..
ACO. Sign. 34, fols. 237v-238r.
ACO. Sign. 34, fol. 222r.
ACO. Sign. 34, fol. 236r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 278v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 285v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 293r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 294v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 296r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 296r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 298r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 299r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 300r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 307r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 308v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 311r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 322v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 329v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 342rv.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 351v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 354r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 357r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 359rv.

ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 363v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 364r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 373v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 374v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 375r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 378v.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 381r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 391rv.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. 393r.
ACO. Libro de actas, nº 39, de 1704 a 1707, fol. s. n. r.:
ACO. Serie D. Caja 244. Papeles varios., nº 5: Ms.
ACO. Sign. ADC, CE-1056-c/21.

ACO. Sign. D-151. «Executoria ganada por el Illustrisimo señor obispo, dean y cavildo de la santa Iglesia cathedral de la ciudad de Oviedo, en contradictorio iudicio en el Real y Supremo Consejo de Hazienda, CONTRA el Fiscal de Su Magestad, SOBRE la paga de Novenos y Reales».

ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 122r.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 122v.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 126v.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 128r.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 128v.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 135r.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 136v.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 144r.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 154r.
ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 173r.

Archivo diocesano de Oviedo

AHDO. Parroquia de San Andrés de Bedriñana. Libros de fábrica. Sign. 61.5.9. Libro de fábrica de 1644 a 1764.

AHDO. Parroquia de San Andrés de Villabárcena, Sign. 61.36.7. Libro de fábrica de 1670-1711.

AHDO. Parroquia de San Cosme de Tornón. Sign. 61.35.9. Libro de fábrica de 1642-1727.

AHDO. Parroquia de San Esteban de Villatresmil. Sign. 59,24.10. Libro de fábrica de 1643-1760.

AHDO. Parroquia de San Juan de Amandi, concejo de Villaviciosa. Libros de fábrica. Sign. 61.1.14. Libro de fábrica (de 1644 a 1770).

AHDO. Parroquia de San Juan de Sangoñedo. Sign. 59.15.9. Libro de fábrica de 1628 a 1728.

AHDO. Parroquia de San Justo de Sariego y Santa María. Sign. 61. 32.11. Libro de fábrica de 1662-1737.

AHDO. Parroquia de San Mamés de Argüero. Libro de fábrica. Sign. 61.3.10. Libro de fábrica de 1646-1709.

AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Cabranes. Libros de fábrica. Sign. 61.8.15. Libro de fábrica de 1652 a 1730.

AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Selorio. Sign. 61.33.8. Libro de fábrica de 1632-1767.

AHDO. Parroquia de Santa Eulalia de Tineo. Sign. 59.22.6. Libro de fábrica de 1643-1767.

AHDO. Sign. 61.14.10. Parroquia de San Julián de Cazanes. Libro de fabrica de 1662 a 1711.

AHDO. Sign. 61.19.8. Parroquia de San Vicente de Grases. Libro de fábrica de 1660 a 1731.

AHDO. Sign. 61.20.5. Parroquia de Santa María de Lugás. Libro de fábrica de 1673 a 1700.

AHDO. Sign. 61.25.7. Parroquia de Santa Eugenia de Pandos. Libro de fabrica de 1640 a 1768.

AHDO. Sign. 61.26.7. Parroquia de Santa Maria Magdalena de los Pandos. Libro de fábrica de 1665 a 1779.

AHDO. Sign. 61.31.6. Parroquia de Santa María de Rozadas. Libro de fábrica de 1626 a 1725.

Archivo de protocolos notariales de Asturias

AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.335, año 1680, fols. s. n.rv.:

AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.334, año 1678, fol. s. n. rv.

AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.362, año 1679, fols. s. n. rv

AHPA. Sección protocolos. Escribano Tirso Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 191v.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Año 1680. Legajo 7530, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 339rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fols. 340r-341v.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 337r-338r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Caja 7531 (años 1680-1681), fol. 11rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Legajo 7530, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan de la Cuesta. Legajo 7530, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan Suarez Lavarejos. Caja 7.665, fol. 15rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan Suárez Lavarejos. Legajo 7665, fol. 18rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Juan Suárez Lavarejos. Legajo 7665, fol. 27rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Caja 7.419 (años 1681 y 1682). Año 1681, fols. s.n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fols. s. n. rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 49rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 182r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 129rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 133rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 48rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 43r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 132rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 130rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 131rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 143rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 47rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 168r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 191v.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 77r-78v y fol. 59rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 151r-152r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 128rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 127rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 135rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 134rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 46rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 150r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 45rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 125r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fols. 56r-69r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 70r-76v

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 77r-78v.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 53rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 54rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 53rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 46rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 130rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 127rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 135rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 128rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 52rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 168r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 125r.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7.550, fols. 70r-76v.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 128rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign: Caja 7550, fol. 127rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 135rv.

AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio Vigil. Sign. 7550, fol. 134rv.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7.530. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1680. fols. s.n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7.532. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1682. fol. 163rv.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7.532. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1682. fols. 28r-29v.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7.572. Escribano Cuesta, fol. 29rv.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7504. Escribano Antonio Lozano Argüelles, fol. 838rv.

AHPA. Sección protocolos. Legajo 7665. Escribano: Juan Suárez Lavarejos, fol. s. n.r.

AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7.336, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fol. 66r.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 67rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 68rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 69rv; fol. 96r; fol. 97rv; fol. 98rv; fol. 99rv; fol. 100rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 64rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 131rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 72r-73r.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 2r-3r.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fols. 151r-152r: .

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fols. 151r-152r:

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fols. 88r-95v.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7.475, fol. 8rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Caja: 7530, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan de la Cuesta. Sign. Caja 7.529, fols. s. n.rv:

AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Legajo 7417, fol. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. 7530, fols. s.n.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. Caja 7.417, fols. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign.: 7.418, fols. s. n.

AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7.418, fol. s. n.rv.

AHPA. Sección protocolos. Sign. 7417. Notario: Francisco Lezama, fol. s. n. rv.

Archivo General de Indias

AGI. Contratación. Sign. 5426, nº 29.

AGI. Contratación. Sign. 969 n. 1 R. 5, fol. 7r.

AGI. Contratación. Sign. 969 n. 1 R. 5, fol. 7rv.

AGI. Contratación. Sign. 969, fol. 12rv. Ibid., fol. 14rv. fol. 17rv.

AGI. Contratación. Sign. 969, nº 1, R. 5.

AGI. Contratación. Sign. 5426, nº 29.

AGI. Contratación. Sign. 5793. L. 2, fols. 537v-539r.

AGI. Indiferente, 863, fols. 122r-125r, duplicado.

AGI. Lima 55. Microfilm 706, n. 15, fol. s. n.
AGI. Lima 55. Microfilm 706, n. 15, fol. s. n.
AGI. Lima. Cartas y expedientes: personas seculares, legajo 167: Años 1648-1650, fols. s n.v.
AGI. Lima. Cartas y expedientes: Presidente y oidores de la Audiencia. Legajo 100, de 1637 a 1651, fols. s n.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 550.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 551.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 552.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 553.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 554.
AGI. Pasajeros. L.12 E. 555.

Archivo General de Palacio. Madrid

AGP. Madrid. Sección personal. Caja 956, exp. 10.
AGP. Leg. 911. Sección Administrativa. Oficios de la casa real, fols. s. n. .
AGP. Madrid. Administración general. Nóminas de la Real Cámara, legajo 5644, exp. 10.
AGP. Madrid. Administración general. Nóminas de la Real Cámara, legajo 5644. Libranzas despachadas en tiempo de Carlos 2º para pago de gages devengados en estos años del reinado de Felipe 4º, años 1621-1644, fols. s. n. Ibid., fols. 476r-477r.
AGP. Madrid. Personal, caja 956, exp. 10.
AGP. Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matrimonios, desde 1647, fol. 156r.
AGP. Madrid. Real capilla. Sección: libros parroquiales. Sign. 1: bautismos, confirmaciones y matri-monios, desde 1647. fol. 153v.
AGP. Madrid. Sección Administración general. (pensiones) Legajo 5414, letra S, San Martín, Francisca, y sus hijos Mateo y Francisco, fols. s. n.
AGP. Madrid. Sección Administración general. Legajo 877, fols. s. n.
AGP. Madrid. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5644, caja 2.
AGP. Madrid. Sección personal. Sign. Caja 843, exp. 32.
AGP. Sec. Administrativa (Nóminas). Leg. 5648 (1665-1678)..
AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n..
AGP. Sección administrativa. Cuentas del despensero. Legajo 6702, fol. s. n.
AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10). Años 1646, 47 y 48.
AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10). Segunda mitad del mes de agosto de 1642, fols. s. n.
AGP. Sección administrativa. Fondo: Nominas. Legajo 5644. Caja 1 (10).
AGP. Sección administrativa. Legajo 625, fols. s. n.
AGP. Sección administrativa. Legajo 625, fols. s. n.
AGP. Sección Personal. Caja 957, exp. 3.
AGP. Sección personal. Caja 957, exp. 3.
AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 11.
AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 12.
AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 13.
AGP. Sección personal. Juan de San Martín. Caja 956, exp. 14.
AGP. Sección personal. Juan Francisco de San Martín. Caja 957, exp. 3.

AGP. Sección personal. Juan Francisco de San Martín. Caja 957, exp. 3.
AGP. Fondo Administrativo. Sección Nóminas. Legajo 5646. Caja 1y Caja 2.
AGP. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5643 (9) nº 3.
AGP. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5643 (9), fols. s. n.rv.
AGP. Sección Administrativa. Fondo: Nóminas. Legajo 5644. Caja 1 (19), fol.

s. n.

Archivo General de Simancas

AGS. Contaduría de mercedes. Juros de Carlos II, legajo nº 1366, fol. 3
AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 118, fols. s. n. rv.
AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 121, fol. s. n. rv.:.
AGS. Patronato Eclesiástico. Leg. 127, fol. s. n.rv.
AGS. Patronato real. Sign. PR-63-66. Bulas del obispado de Oviedo, nº 217.
AGS. Patronato real. Sign. PR-65-89. Bulas del obispado de Cuenca, nº 293.
AGS. Patronato real. Sign. PR-65-89. Bulas del obispado de Cuenca, nº 293.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 11, fols. 752r-755r.
AGS. Quitaciones de corte. Legajo 15, fols.1204r-1218r.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 26, fols. 1043-1055. Ibid., legajo 6, fol.

245.

AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 29, fols. 231-258.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 29, fols. 474r-475r.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 30, fols. 321-340.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 31, fols. 592-608.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 33, fols. 458r-480r.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 34, fols. 240-265.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 36, fols. 1216-1224.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fol. 1064rv. Ibid., fol. 1067rv.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 1062r-1063v.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 1065-1066.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 1065r-1066v.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 160r-166.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 40, fols. 170r-174.
AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 8, fols. 277r-287r. Ibid., legajo 20, fols.

961r-969r.

AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1018, fol. 65. Ibid., fol. s. n.r:
AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1018, fol. s. n.r.
AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1158, fol. 52.
AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 1158, fol. 82.
AGS. Sección Contaduría de mercedes. Legajo 918, fol. 5.

Archivos de la ciudad de Burgos

ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 143r.
ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 33r.
ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 39r.
ACBu. Actas capitulares. Sign. 92, fol. 59r.
ACBu. Libro de provisiones de prebendas. Sign. 114, fol. 108rv.
ACBu. Sign. V-58. contiene informaciones, fols. 996-997r.

AHPBu. Sección protocolos. Escribano: Lázaro de Santa María, sign. 6866/2, fols. 53r-54v.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 9r-10v. Ibid., fols. 5r-7; ibid., fols. 10v-11v:.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar de Valdenoceda. Memorias y aniversarios de la parroquia de San Miguel de Valdenoceda, libro 3º, fols. 46r-47r.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar Valdenoceda. Sign. Libro 2º. Fábrica, de 1564 a 1664, fols. 229r-236r.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar: Valdenoceda. Libro 1º. Difuntos, fol. 3v.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Lugar: Valdenoceda. Libro 1º. Difuntos, fol. 6r. Ibid., fols. 7v-8r: AHN. Sección Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fol. 1v.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 41v.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 3v (desposados de 1593 a 1612).

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 47v.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º, fol. 39r.

AHDBu. Sección archivos parroquiales. Parroquia de Valdenoceda. Libro 1º. Bautismos, defunciones, matrimonios. Libro 1º. Bautismos de 1574-1615, fol. 4v:

Archivo diocesano de Madrid

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro de matrimonios, sign. 110, fol. 217v.

AHDMa. Expediente matrimonial. Caja 3017. Notario: Alvarado. Matrimonios de 1658. Vicente Ponce de León y Tomasa Aldana.

AHDMa. Expedientes matrimoniales. Notario: Benito González de la Peña. Caja 3017. Matrimonio de D. Vicente Ponce de León con doña Tomasa de Aldana.

AHDMa. Expedientes matrimoniales. Sign. 2852. Notario: Eugenio López. Expediente 101.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Expedientes matrimoniales de 1643. Sign. 2847. Notario Diego de Velasco. Exp. 31.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro 6 de matrimonios, fol. 217v.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fols. 366v-367r: Defunción de Tomasa María Aldana.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fols. 366v:-367r.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, de 1668 a 1677. Sign. 173, fol. 494r.

AHDMa. Parroquia de San Martín. Libros de bautismos, sign. 16, fol. 319r.

AHDMa. Sign. 2/382-12. Año 1676.

AHDMadrid. Expedientes matrimoniales de la parroquia de San Martín. Sign. 3188. Notario: Lucas de Cabañas. Año 1676, fols. s. n. rv.

AHDMadrid. Expedientes matrimoniales de la parroquia de San Martín. Sign. 3188. Notario: Lucas de Cabañas. Año 1676, fols. s. n. rv.

AHDMadrid. Libro 485. Libro inventario de matrimonios y pleitos.
AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín.
Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r. AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín. Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r.
AHDMadrid. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, nº 9, sign. 170 (años 1646-1653), fol. 69r. Ibid., fol. 269v.
AHDMadrid. Parroquia de San Martín. Libro de defunciones, sign. 173 (años 1668-1679), fol. 493v.
AHDMadrid. Sección fundaciones y obras pías. Signatura provicional: Caja 2832-12.
AHDMadrid. Sección fundaciones y obras pías. Signatura provicional: Caja 2832-12. AHDMadrid. Libro de desposados y velados de la parroquia de San Martín. Sign. 7. De 1669 a 1679, fol. 344r.

Archivo de la parroquia de San Juan. Madrid

AHParroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de bautismos, fol. 192v.
AHParroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de bautismos, fol. 204v.
AHParroquia de San Juan (Madrid). Libro 3º de defunciones, fol. 241r.
AHParroquia de San Juan (Madrid). Libro 4º de defunciones, fol. 29r.

Archivo de la parroquia de San Sebastián. Madrid

APSS. Libro 10 de defunciones, fol. 238r.
APSS. Libro 9 de defunciones, de 1658 a 1661, fol. 121. Ibid., fol. 300r.
APSS. Madrid. Libro 7 de matrimonios, de 1640 a 1646, fol. 159v.
Apuleyo, Metamorfosis 6, 9.
Archivo de la Compañía de Jesús del Santuario de Loyola. Azpeitia (Guipúzcoa). Sign. 0079, 3-17 (10), fols. 117r-124v.
Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Libro 2º de índices de bautismos de 1631 a 1649, s. lit. a.
Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Libro de matrimonios, sign. 9, de 1654 a 1660, fol. 237v.
Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Madrid. «*Libro de A.B.C. de Bautismos de esta Yglesia de San Sebastián de esta villa de Madrid desde primero de enero de 1631 hasta fin de diciembre de 1649.*» manuscrito. Lo hizo don Alejandro Martínez en el año de 1752... Sub Lit. A. .
Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Madrid. *Libro 11 de Bautismos desde 1 de enero de 1638 a 31 de diciembre de 164.*
Archivo de la Parroquia de San Sebastián. Madrid. *Libro 12 de bautismos desde 1 de enero de 1644 a 2 de abril de 165.*
Archivo histórico de la Villa de Madrid, Hidalguías, sign. 4-123-19, fol. s. n.v
AHDM. Parroquia de San Martín, leg. 60, fol. 78v.
Archivo parroquial de San Sebastián. Madrid. Libro 11 de Bautismos, de 1638 a 1643, fol. 351r.
AH parroquia de San Sebastián. Libro 7 de matrimonios, fil. 285.

Archivo de la Villa. Madrid

AMMM (Archivo histórico de la Villa de Madrid). Secretaría, sign. II, legajo 347, fol. s. n. año 1632: Archivo histórico de la Villa de Madrid, Hidalguías, sign. 4-123-19, fols. s. n. rv.

AHMM. Archivo de la Villa de Madrid. Cargos municipales. Sign. 1-468, de 1655 a 1659, fol. s. n. rv.

AMMC. Caja 25. Cuentas del mayordomo de propios, por años. Año 1660, fol. 11r.

AMMC. Libros de actas municipales, sign. Caja 272, año 1656, 286rv.

AMMC. Libros de actas municipales, sign. Caja 272, año 1657, fol. 7v. Ibid., fols. 53v-55v. Ibid., fol. 122rv. Ibid., fol. 208rv.

Archivo diocesano de Cuenca

AHDCu. Curia episcopal. Sign. 1130/1. Notario Huarte. Serrano. Zapata.

AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 125r.

AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 136r.

AHDCu. *Libro y matrícula de las ordenes, assi generales como particulares que haze el Illustrisimo señor don Juan Francisco Pacheco mi señor obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad, siendo su secretario de camara don Pedro Verano Barrenechea y se da principio a ellas en veinte y siete de junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años.*

AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1683. Sign. 7/12, fol. 47b1sr.

AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fols. 47b1sr-48r.

Archivo de la catedral de Cuenca

ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign. III. Lib. 457, fol. 45v-47v.

ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign. III. Lib. 457, fol. 59r.

ACCu. Borradores de actas. Año 1705. Sign. III. Lib. 457, fol. 69r.

ACCu. Borradores de actas. Cabildo de 17 de octubre de 1705. Sign. III. Lib. 452, fol. 79r.

ACCu. Borradores de actas. Sign. III. Lib. 452, fol. 79v.

ACCu. Borradores de actas. Sign. III. Lib. 452, fol. 80r.

ACCu. Cartas. Sign. III, 124/1.3.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1695. Signatura: III, Lib. nº 168, fols. 113v-116r.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 61rv.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 75v.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 61rv.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 75v.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 39r.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179, fol. 76v.

ACCu. Libro de actas capitulares. Año 1706. Sign. III. Lib. 179. Cabildo de 16 septiembre de 1706, fols. 80v-81r.

ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fol. 3rv.

ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fols. 3v-4r.

ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fols. 99v-100v.

ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Libro nº 167, fols. 47v-48r. Ibid., fol. 53rv. ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fol. 87r.

ACCu. Libro de Actas Capitulares. Sign. III. Libro nº 179, fol. 61rv.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 108v.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 111r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 117r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 118r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 118r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 24r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 26rv.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fol. 31rv.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 112r-113v.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 116v-122r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 118v-121r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 121v-122r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 122r-123r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 123v-125r.

ACCu. Libro de actas. Año de 1695, fols. 125r-126v.

ACCu. Libros borradores de actas capitulares. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fols. 45v-46r.

ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fols. 45v-46r.

ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 46rv.

ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 46v.

ACCu. Libros borradores de actas. Sign. III. Lib. nº 457. Año 1705, fol. 47v.

ACCu. Libros de actas capitulares. Sign. III. Lib. nº 179, fols. 60v-61r.

ACCu. Obras pías. Sign. VIII. Legajos 374 y ss., especialmente el legajo 376. También legajo 391/5: AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 7r-8v.

ACCu. Sección actas. Año 1694, fols. 99v-100v.

ACCu. Sección actas. Año 1694. Acta de 24 de julio de 1694, fol. 87rv.

ACCu. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7.3, dos fols. s. n.rv.

ACCu. Sección III. Derechos en las tomas de posesión. Leg. 60, exp. 1, fol. 129r.

ACCu. Sección obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Legajo 374. Correspondencia, nº 31 y nº 32: Año 1675.

ACCu. Sección obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Legajo 374. Correspondencia, nº 33. Año 1676.

ACCu. Sección Obras pías. Serie: Heredad de Murcia. Sign. 376/2. Culto a San Julián. Sign. III 109/9. Años 1693-1760.

ACCu. Sección Obras Pías. Serie: Heredad de Murcia. Sign. VIII, legajo 374. Correspondencia, fols. s. n. ACCu. Libro de Actas capitulares. Año de 1694. Sign. III. Lib. 167, fol. 47r.

ACCu. Sección Obras pías. Sign. VIII. Legajo 374, de 1751 a 1776, fol. s. n. Año 1751.

ACCu. Sección Obras pías. Sign. VIII. Legajo 374, de 1751 a 1776. Correspondencia.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14 , fol. 13rv.

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 134r.

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1 fol. 129r:

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 228r (232r). ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: Sección III, lib. N° 155, fol. 32rv.

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 195r.

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 231r (225): AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1693. Sign. 7/12, fol. 47bivr.

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 227r (233r).

ACCu. Sección Secretaria. Serie Derechos en las tomas de posesión. Legajo 60, exp. 1, fol. 235r (229r).

ACCu. Sección Secretaria. Serie: Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 190 (196r).

ACCu. Sección Secretaria. Serie: Derechos en las tomas de posesion. Legajo 60, exp. 1, fol. 134r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 158, fols. s. n.rv.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. N° 161, fol. s. n. Año 1688.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, Sign. 164, año 1691, fol. s. n.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, Sign. 165. Año 1692.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 161, fol. s. n.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 166, fol. s. n.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III, lib. 162, fol. s. n. Año de 1690.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. n° 178. Año 1705, fols. 102v-103r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. n° 178. Año 1705, fols. 104r-105v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. n° 178. Año 1705, fol. 105v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 106r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 108r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 108v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 109v: Cabildo de 28 de julio de 1705.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 110r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 111v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 112r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 120v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fols. 123r-124r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 124v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 129v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 135r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 178. Año 1705, fol. 138v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Signatura: III. Lib. nº 232. Año 1760, fol. 53v.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de actas capitulares. Sign. III. Lib. 232. Año 1760, fol. 72r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libro de correspondencia. Signatura III. Leg. 124, exp. 1, fols. s. n, 1-4.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 8r.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 9v.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fols. 9v-12r: ACCu. Sección secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 13rv: Bula de la gracia del obispado. Ibid., fol. 14r: Bula al cabildo. Ibid., fol. 15r: Bula a la ciudad.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, lib. Nº 155, fol. 8r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, Lib. nº 155, fols. 54v-55r.

ACCu. Sección secretaría. Serie: Libros de Actas capitulares. Signatura: III, lib. Nº 155, fol. 40r.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Libros de Actas Capitulares. Signatura: III. Libro nº 155, fol. 28v.

ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol. 11r.

- 19r-20r. ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fols.
- 9rv. ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol.
- 4r-7r. ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14. ACCu. Sección secretaria. Serie: tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fols.
- 17rv. ACCu. Sección Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol.
- 4r y ss.: «Autos de posesion del obispado. A 18 de febrero de 1682».
- Libro nº 155. Año 1682: «Capitulares año de 1682. Entredicho a 15 de septiembre fol. 54v.
- ACCu. Sección: secretaria. Serie: Libros de actas capitulares. Signatura: III, lib. Nº 155, fol. 25r.
- 21rv.. ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol.
- 22r. ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol.
- 20v. ACCu. Sección: Secretaría. Serie: Tomas de posesión. Legajo 62, exp. 14, fol.
- 8r. Cf. ACCu. Sign. 142, fol. 1v.
ACCu. Sign. 155, fols. 71v-72r.
ACCu. Sign. 413, fol. 216r.
ACCu. Sign. 413, fol. 216v.
ACCu. Sign. 413, fol. 217r.
ACCu. Sign. 413, fol. 218r.
ACCu. Sign. 413, fols. 213v-214r.
ACCu. Sign. 413, fols. 214v-215r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 7.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo 158, exp. 7. 9.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 9, fols. 1r-2r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fols. 20r-25v.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fols. 14r-18r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 26r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 27r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 8, fol. 30r.
ACCu.. Sección fábrica. Serie: Pontificales. Sign. II. Legajo nº 158, exp. 7. 9 y 12.

Archivo diocesano de Cuenca

- AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1086/39. Año 1692.
AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1087-D/46. Año 1693.
AHDCu. Curia episcopal. Audiencia. Sign. CE-1093/8. Año 1696
AHDCu. Curia Episcopal. Audiencia. Sign. CE-1121/13. Año 1702.
AHDCu. Curia episcopal. Órdenes. Sign. 593-594, año 1691; *ibid.*, sign. 596, años 1694 a 1697.
AHDCu. Curia episcopal. Órdenes. Sign. CE-589. Órdenes de 1687 y 1688.
AHDCu. Curia Episcopal. Permuta de beneficios. Sign. CE-93 (1700-1713), fols. s. n.
AHDCu. Curia episcopal. Sign. 1130/1. Notario Huarte. Serrano. Zapata.
AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 125r.
AHDCu. Libro registro de órdenes. De 1654 a 1708. Sign. L 93-b, fol. 136r.
AHDCu. Libros parroquiales. Libro de fábrica de la parroquia de Santa Cruz de Cuenca. Sign. 225.
AHDCu. Libros parroquiales. Sign. 189. Fábrica de la parroquia de Santa María de Gracia de Cuenca (1624-1719).
AHDCu. Libros parroquiales. Sign. L-84.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Libro de testamentos y entierros que comienza el 27 de noviembre de 1683. Sign. 7/12, fol. 47b^{isr}.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fols. 47b^{isr}-48r.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 39v.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 68v.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 35r.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 35rv.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 48r.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fols. 67v-68r.
AHDCu. Parroquia de Santiago. Cuenca. Libro 2 de defunciones (1653-1808). Sign. 7/12, fol. 68v.
AHDCu. Sección curia episcopal. Serie Audiencia. Año 1682, legajos 1056-D y E; Legajos 1057 y 1058, año 1683; Legajo 1059, año 1684; Legajo 1060, año 1685; Legajos 1061, 1062 y 1063, año 1086; Legajos 1064, año 1687, etc.

Archivo municipal de Cuenca

- AMCu. Año 1682. Negociado de personal. Legajo 1564, exp. 5, intitulado: «Sobre metodo observado en la posesion dada a los Obispos de esta Ciudad desde 1682 a 1721».
AMCu. Libros de Actas. Sign. 292, exp. único, fol. 326v.
AMCu. Libros de Actas. Sign. 292, exp. único, fols. 327r-328r.
AMCu. Libros de Actas. Sign. 292. Exp. único, fol. 307r.

AMCu. Negociado de Corrección pública. Autos de fe. Sitio de justicia. Legajo 7, exp. 101.

AMCu. Sección Negociado de personal. Posesión a los Obispos: Método observado de 1682 a 1721. Sign. Legajo 1564, exp. 5.

AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1679 a 1682. Sign. legajo 292, exp. 1, fol. 307r.

AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1679 a 1682. Sign. legajo 292, exp. 1, fols. 327r-328r.

AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. Legajo 310, exp. 1, fols. 119r-120r.

AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. 310, exp. 1, fol. 120rv.

AMCu. Sección Negociado general. Concejo. Actas de concejo de 1705. Sign. 310, exp. 1, fols. 123r-124r.

AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián. Toros. Sign. legajo 431, exp. 21.

AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián: Corrida de toros. Sign. legajo 431, exp. 19. Año 1684.

AMCu. Sección Negociado general. Festividad de San Julián: Toros. Sign. legajo 431, exp. 20. Año 1685.

Archivo histórico provincial de Cuenca

AHPCu. Sección de protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 245rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, dos fols. s. n. rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, fols. s. n. rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Álvarez Peinado. Signatura 1232, cuatro fols. s. n. rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Antonio López. Sign. 1207, fols. 608r-610r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Caveró. Sign. 1250, fols. 19r-22r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Caveró. Sign. 1250, fol. 22r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Bernabé Caveró. Sign. 1250, fols. 10r-11v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Mateo de Zeza. Sign. 1187, años 1705-1707, fols. 154r-162r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 269rv..

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 241r-242v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 397r-398v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 246r-248v.

- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, dos fols. s. n. rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 69r-72v: Testamento de D. Pedro Yagüe Malo, secretario del obispo, a 28 de abril de 1688.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 21r-22v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 192r-194v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 104r-112r.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1232, cuatro fols. s. n. rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. s. n. rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 96r-98v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 256r-258v..
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 972rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Bernabé Cavero. Sign. 1249/2, fols. 1r-7v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fols. 505rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fol. 189rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Años 1664-1666, sign. 1146, fols. 505rv:
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Pérez Malo. Sign. 1146. Años 1664-1666, fol. 189rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Mateo de Zeza. Año 1705. Sign. 1187, fols. 145r-146v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Mateo de Zeza. Año 1705. Sign. 1187, fols. 149r-150r.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169. Años 1684-1688, fols. 60r-61v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 265r-266v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 42r-43v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 104r-112r.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 19r-20v.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Alvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 139rv.
- AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, dos folios s. n. rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 68r-71r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fol. 6rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 131rv:.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 143rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 254rv:.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 270r-272r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 286rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 1r-4r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 17r-20v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fol. 5rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 48r-49v.

AHPCu. Sección protocolos. Notario: Mateo de Zeza. Sign. legajo 1187, fols. 195r-196r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 77r-78r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1170, fols. 81r-82r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 344rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 356r-357v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 609rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 631rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 650rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 710rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 755r-756v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fols. 790r-791r:.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1171, fol. 983rv:.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fol. rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1172, fols. s. n.rv.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 80r-83r.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 208r-214v.

AHPCu. Sección protocolos. Escribano: Pedro Álvarez Peinado. Sign. 1169, fols. 9r-10v.

Archivo diocesano de Toledo

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 243v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 136v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 91r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 81v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 80r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 34r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 269r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 334r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 329rv.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 293r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 289v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 287v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 421r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 330r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662. Al final están las reverendas para poder ordenarse fuera de la diócesis pero solo abarca de 1646 a 1654, fol. 438r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 295v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 277r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 269v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 312v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 210v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 231v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 207r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 62v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 34r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 365v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 28v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 34r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 28v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 34r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 31v.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fols. 57r-100r: Ordenandos en Madrid desde la Santísima Trinidad de 1662 hasta marzo de 1665.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 32r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 164. Matrículas de ordenandos en Madrid y Toledo de 1662 a 1678, fol. 32r.

AHDT. Libros de matrículas de ordenandos. Sign. 136, desde 1646 hasta 23 de diciembre de 1662, fol. 410r.

Archivo Histórico Nacional

AHN. Consejos, libro 3199, año 1665.

AHN. OO. MM. Exp. 2809, Caballeros de Calatrava, año 1662, s. v. Villalta y Serna Reguera y Vargas, Juan de; *ibid.*, expedientillo, nº 10665, año 1661.

AHN. OOMM. Exp. 2809, Caballeros de Calatrava, año 1662; *ibid.*, expedientillo, nº 10665, año 1661.

AHN. OOMM. Caballeros de Calatrava, exp. 2882; expedientillos, nº 10979. OOMM. Caballeros de Santiago, exp. 4646.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 235. «Libro de la Real apostólica Congregación de Nuestra Señora de la Concepción, sita en su propia Capilla de los Estudios del Colegio Ymperial... años 1614-1668 yncclusibes», fol. 82r y ss. Fol. 83r.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fol. 72rv: «Tabla de los congregantes... de 1649», col. B.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fol. 74rv: «Lista de los congregantes... en el año de 1650».

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 68r-69r: «Catalogo de los congregantes de la Anunziata en este año de 1647.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 70rv: «Catalogo de los Congregantes de Nuestra Señora de la Anunziata en la Congregacion de los estudios del Colegio Imperial de la Compañia de Jhesus este presente año de 1648».

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49, fols. 76rv-77r: «Lista de los congregantes de Nuestra Señora de la Anunziata en el estudio de Madrid. Año de 1651, fols. 76v-77r.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 49. «Libro antiguo de la Congregacion de los Estudiantes con el titulo de la Anunziacion de Nuestra Señora, sita en el Colegio Ymperial de Madrid, yncluye quatro libros viejos que andaban sueltos, y contienen desde el año de 1590 (que de los años antecedentes en que ubo esta Congregacion no ai memoria de Libro alguno) hasta el año de 1675», fol. 64r y otros.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 51. “Libro de la Apostólica y Real Congregación de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en el patio de Estudios de el Colegio Ymperial. años 1616-1739”, fol. s. n. rv.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 35r..

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 35r:

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728, fol. 41r.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Libro 728. “Libro Verde de la Congregación de Estudiantes, que con el titulo de la Anunciacion de Nuestra Señora està sita en el Colegio de la Compañia de Jesus de Madrid. Y se erigio en el año de el Señor de 1586. formose este libro en el mes de septiembre del año de 1703. siendo prefecto de los estudios y de la congregacion el padre Juan de Vargas”, fols. 25r-28v.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. libro 49, fol. 70r. *ibid.*, fol. 74r).

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 78r, col. b.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 80r col. b.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 82v.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 49, fol. 83r. *Ibid.*, fol. 106rv.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 39rv.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 49r.

AHN. Sección Clero-Jesuitas. Sign. Libro 728, fol. 59v.

AHN. Sección Consejos, OOMM. Calatrava, expediente 2086, fol. 113r-114r.

AHN. Sección Consejos. Exp. 50: Año 1708.

AHN. Sección Consejos. Leg. 15.256, De enero a junio de 1662, exp. 4.

AHN. Sección Consejos. Leg. 15.256, exp. 4.

AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (4).

AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (6).

AHN. Sección Consejos. Leg. 15269. Año 1675, doc. 2 (6).

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.258. Año 1664. Exp. 18.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.263, nº 32, exp. 32.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 1.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 33.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.269: Año 1675, doc. 47 (1).

AHN. Sección Consejos. Legajo 15.985, expe. Nº 1-2. Exp. nº 1-3. Exp. 1-4.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15252, exp. 10.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Agosto de 1658. Exp. 8.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Agosto de 1658. Exp. 8.

AHN. Sección Consejos. Legajo 15252. Año 1658. Marzo. Exp. 8.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, año 1659, exp. 24.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, exp. 16.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, exp. 20.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15253, exp. 22.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15254, exp. 13.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15254, exp. 2 y 5.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15254, exp. 19.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15255, exp. 11:
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15255, exp. 27.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15255, exp. 27.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 4.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 6.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 18 (1-11).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 44.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 45.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 18 (1-11).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15257, exp. 20.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15258, exp. 17.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15258, exp. 49.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15258, exp. 5.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15259, exp. 21.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15259, exp. 27.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15259, exp. 24.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15261, nº 21. Exp. 22.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15262, exp. 15.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 18.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (1).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (3).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (5).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (6).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (7).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (2).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15269, exp. 2 (4).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15270, exp. 16.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15270, exp. 17 (1 al 5).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15270, exp. 15.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15271, exp. 1.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (2-4). Mecanografiado en el documento archivado.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5, exp. 5 (11).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 26: Exp. 26 (1), (2) y (3).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (9).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (5).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (10).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (8).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (1).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (7).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15275, exp. 5 (6).
 AHN. Sección Consejos. Legajo 15299, exp. 1.

AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fol. s. n.rv.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fols. s. n. rv.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, fols. s. n.rv
 AHN. Sección Consejos. Legajo 16865, ms., fols. s. n.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 16915.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 17026, fols. s. n.rv.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 25811, exp. 10.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 4428, nº 91.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 9017, exp. 18.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 9017, exp. 29.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, f. 12
 AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, s. f.
 AHN. Sección Consejos. Legajo 9270, s. f.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Legajo 15.254, fol. 15r.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II Legajo 15254, fol. 47v.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Legajo 15.254, fol. 33v.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Legajo 15254, fol. 9r.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Legajo 15.254, fol. 34r.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2.893-II. Legajo 15254, fol. 58r.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2893-II. Legajo 15254, fol. 9r. Nº 5.
 AHN. Sección Consejos. Libro 2893-II. Legajo 15254, fol. 12r.
 AHN. Sección Consejos. Libro 38, fol. 36v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 279v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 279v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 7v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 28, fol. 81v y fols. 160v-161r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 29, fol. 127r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 29, fol. 49r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 30, fol. 1r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 31, fol 90rv-91r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 31, fol. 104v-105r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 32, fol. 258v-259v
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 33, fol. 213r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35, fol. 14v-15r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35, fol. 90v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35, fols. 34v-35r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 35, fols. 59r-60r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 36, fol. 194v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol 76v-78v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol 79r-81v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 321r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 375r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fol. 40v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 37, fols. 374v-375r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 38, fol. 36v.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia, nº 38, fol. 40rv.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Nº 37, fol. 394rv.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fol. 130r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fols. 178v-179r.
 AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 30, fols. 82v-83r.

- AHN. Sección Consejos. Libros de Iglesia. Sign. 39, fol. 49r.
- AHN. Sección Consejos. Microfilm 3723, fol. 480r.
- AHN. Sección Consejos. Microfilm 3724, fols. 143v-144r y 357r-358r.
- AHN. Sección Consejos. OM-Expedientillos, nº 13757.
- AHN. Sección Consejos. OM-Orden de Santiago. Expedientillos, nº 2107.
- AHN. Sección Consejos. OOMM. Expedientes de casamientos de la Orden de Calatrava. Sign. 809.
- AHN. Sección Consejos. OOMM. Expedientillos. Orden de Santiago, nº 3237.
- AHN. Sección Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fols. 2r, 7v, 18v, 19r, 28v-29r, 30v, 32rv, etc. .
- AHN. Sección Consejos. OOMM. Santiago, exp. 7527, fols. 52r-53r.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 114rv.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 66v.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, fol. 70rv.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086, l. c.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava, expediente 2086. Año 1674, fol. 65v.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava. Expediente 2086, fol. 66v.
- AHN. Sección Consejos. OOMM., Calatrava. Francisco Antonio Portocarrero y Loma. Expediente 2086, fol. 106rv.
- AHN. Sección Consejos. OOMM-Caballeros de Alcántara, expediente 1268.
- AHN. Sección consejos. OOMM-Caballeros de Santiago. Expediente 4528.
- AHN. Sección consejos. OOMM-Caballeros de Santiago. Expedientillos, nº 2107.
- AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17007, fols. s. n.
- AHN. Sección Consejos. Provisiones y pensiones sobre la mitra. Cuenca. Leg. 17008, fols. s. n.
- AHN. Sección de Consejos. OOMM. Santiago. Pruebas de Caballeros. San Martín y García, Juan de. Legajo 1443, nº 7527, fol. 23r.
- AHN. Sección Estado. Legajo 2661, fol. 151rv.
- AHN. Sección Estado. Legajo 595, nº 20.
- AHN. Sección Órdenes militares. Orden de Santiago. Expedientillos. Nº 3237.
- AHN. Sección Universidades. Alcalá de Henares. Libro 1233 F. reg. nº 695 y 1146 F.
- AHN. Sección Universidades. Complutense de Alcalá de Henares. Libro 911. Huéspedes y porcionistas de San Ildefonso, desde el año 1610 hasta las primeras décadas del siglo XVIII.
- AHN. Sección Universidades. Legajo 603. Expedientes de alumnos, de la Q a la Z. Caja 1.
- AHN. Sección Universidades. Libro 1.265, folio 6v-7r. Colegio San Antonio Portaceli, libro 32. Grados: AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 1r-3r. Ibid., fols. 5v-6v. Ibid., fols. 10r-11r. Ibid., fol. 15rv. Ibid., fols. 21v-22v. Ibid., fol. 22v. Ibid., fols. 86v-87r. Ibid., fols. 23v-24v. Ibid., fols. 24v-25v. Ibid., fol. 54v. Ibid., fols. 90rv-91v .
- AHN. Sección Universidades. Libro 1078, fols. 44v- 45r.
- AHN. Sección Universidades. Libro 1141, fol. 49rv.
- AHN. Sección Universidades. Libro 1141, fols. 114v-115r.
- AHN. Sección Universidades. Libro 1233, fol. 111r, nº 874.
- AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 103v-104r.

AHN. Sección Universidades. Libro 1265, fols. 15rv
AHN. Sección Universidades. Libro 452: libro de matrículas de 1655 a 1660,
fols. s. n.v.
AHN. Sección Universidades. Libro 1286. fols. 17rv y 19v.
AHN. Sección Universidades. Libro 452, fol. s. n. rv
AHN. Sección Universidades. Libro 709, fol. 175v.
AHN. Sección Universidades. Libro de claustros nº 1.279, fols. 90v-92r.
AHN. Sección Universidades. Sign. Libro 1264, fol. 24rv y fol.28rv.
AHN. Sección Universidades. Universidad de Alcalá. Libro 451, fols. 1r, 41r
y. 54v.

Archivo de protocolos notariales de Jaén

AHPJ. Protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5101, año
1674, fol. 576r.
AHPJ. Protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo 5101, fols.
289r-290r.
AHPJ. Protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Sign. 5338. Años 1669-
1670, fols. 278r-279v.
AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-
1670, fol. 75r.
AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-
1670, fol. 257rv.
AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-
1670, fol. 257rv.
AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5047. Años 1667-
1670, fol. 75r.
AHPJ. Protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048, fols. s. n.rv.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Legajo
5093, año 1666, fols. 747r-751v.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Legajo
5101, fol. 236r.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign.
5094, fol. 921r; *ibid.*, fol. 940r, en igual fecha; sign. 5095, fol. 302r; *id.*, sign. 5097, fol.
545r; *id.*, sign. 5099, fol. 604r; *ibid.*, fol. 746r; *id.*, sign. 5099, fol. 140r.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign.
5095, fol. 835r.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign.
5096, fols. 83r-89v.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santisteban. Sign.
5101, fols. 145r-152r.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo
5103, año 1676, fol. 302rv.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo
5102 año 1675 fol. 1008rv. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Tirso de Palacio
Vigil. Sign: Caja 7.550, fol. 54rv.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Santistevan. Legajo
5103, año 1676 fol. 188r-189r.
AHPJ. Sección protocolos. Escribano Gabriel Delgado Satisfesteban. Legajo
5095: año 1668, fols. 111rv:.. *Ibid.*, fol. 471rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5046, fols. 4r y 11v.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048, fol. 180rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano Pedro Ruiz de Baena. Sign. 5048, fol. s. n.rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fols. 303r-305r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fols. 303r-305r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fol. 308rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Francisco de Velasco. Legajo 5177, fol. 560r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 396rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 406rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5101, fol. 207rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fols. 257r-258r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fol. 404rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5102, fol. 222rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5096, fol. 646rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5096, fol. 606r

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Delgado Santestevan. Legajo 5094, año 1667: fols. 460r-462r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5101, fol. 227rv.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5284, fols. 699r-702v.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Gabriel Díaz de Lavella. Legajo 5284, fols. 703r-704v. Ibid., fols. 710r y ss.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5340, fols. 171r-172v.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5338, fols. 278r-279r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5337, fol. 83r.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Juan Rodríguez Serrano. Legajo 5337, fol. 83v.

AHPJ. Sección protocolos. Escribano: Pedro Ruiz de Baena. Legajo 5047, fols. 115r-116r.

AHPJaen. Sección protocolos. Escribano Juan Rodríguez Serrano. Signatura: 5338, fols. 12r-13r.

Archivo de protocolos notariales de Madrid

AHPM. Sección protocolos. Escribano Antonio de Vega. Legajo 24856. Incluye varios protocolos de escribanos reales o eclesiásticos, como el de Pedro de Iriguen, fols. 326r y ss., fol. 355r y ss. hasta 361r.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Gabriel Álvarez. Legajo 5492, fol. 767rv.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Gabriel Álvarez. Legajo 5492, años 1642-1643, fol. 767rv: fol. 370rv.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan de Burgos. Sign. 8107, fols. 913r-914v.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan de Burgos. Sign. 8107, fols. 898r-908v, *ibid.*, fols. 909r-912r, *ibid.*, 913r-914v.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Legajo 9436, fols. 213r-216r.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto, legajo 5518, fols. 308r-309r.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 365rv

AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 370rv.

AHPM. Sección protocolos. Escribano Rodrigo de Soto. Legajo 5518, fol. 370rv.

AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8121. Año 1655, fols. 175r-185v.

AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8121. Año 1655, fols. 175r-185v.

AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Sign. 8132 Año 1659, Fol. 435r-545r.

AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Signatura 8133. Año 1659, fols. 215r-216r.

AHPM. Sección protocolos. Escribano: Juan de Burgos. Signatura 8133. Año 1659, fol. 133r.

AHPM. Sección protocolos. Legajo 11763. Notario: Juan de Sandoval. Año 1675, fols. 88r-95v.; *ibid.*, Fols. 104r-107r; *ibid.*, fols. 202r-202v.

AHPM. Sección protocolos. Legajo 9287. Notario: Juan García Blanco. Año 1677, fols. 907r-908v.

AHPM. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10995, fol. 19v..

AHPMa. Escribano Rodrigo de Soto. Leg. 5518, fols. 365r-369v.

AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Antonio de Llamas. Sign. 7579, fols. 754r-755v. AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Antonio de Llamas. Sign. 9579, fols. 756r-758r.

AHPMadrid. Sección Protocolos. Escribano Juan de Burgos. Legajo 8101. Año 1649, fols. 449r-450r: .

AHPMadrid. Sección Protocolos. Escribano Juan de Burgos. Legajo 8099, fol. 1210r y ss.

AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 543r-544v.

AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 547r-550r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 543r-544v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano Juan Reales. Sign. 9436, fols. 547r-550r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan de Sandoval. Protocolo 11763, fols. 334r-335r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 551r-552r:
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 553r-554r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 188r-189v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 188r-189v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 551r-552r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Escribano: Juan Reales. Sign. 9436, fols. 553r-554r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Legajo 11763, fols. 88r-95v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10995, fols. 10r-14r. AGS. Quitaciones de Corte. Legajo 20, fols. 117r-120r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10995, fol. 21v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10994, fols. 521r-527v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario Francisco Martínez de la Serna. Legajo 10994, fols. 521r-527v.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan García Blanco. Sign. 9273, fols. 245r-248r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9434. Año 1664, fols. 873r-874r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9434. Año 1664, fols. 873r-874r.
AHPMadrid. Sección protocolos. Notario: Juan Reales. Sign. 9435. Año 1665, fols. fols. 742r-743v. Ibid., fols. 927r-928v. Ibid., fols. 986r-987v.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 13v-16r.
ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 16r-19r.
ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 17v-23v. Ibid., fols. 24r-26r.
ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 76r-78r.
ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 9v-10r.
ARChVa. Escribano A. Rodríguez (Olvidados). Sign. c. 777-12.
ARChVa. Pleitos civiles. Escribano: La Puerta. Fenecidos. Sign. 3072.1.

Archivo Secreto Vaticano

- ASV. Arch. Concist., Acta Misc., sign. 42, fol. 243v.
ASV. Arch. Concist., *Acta Misc.*, sign. 42, fol. 243v.
ASV. Archiv. Concist., *Acta Camerarii*, sign. 22, fol. 193v.
ASV. Archiv. Concist., *Acta Camerarii*, sign. 22, fol. 193v.
ASV. Archivio Concistoriale. Acta Camerarii. Sign. 22, fols. 193v-194r
ASV. *Archivio Concistoriale. Acta Miscelanea*, sign. 42, fol. 243rv.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fols. 259v-261r y 281r.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fol. 273rv.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, «*Processus consistorialis. Conchensis. 1681*», fol. 270r.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fols. 262r-268v y 274-280r.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fol. 269r.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fol. 284v.
ASV. Procesos consistoriales. Sign. 80, *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*, fol. 285v: *Conchensis 23 decembris 1681*.
ASV. *Processus consistorialis, Ovetensis*, leg. 74, fols. 376r-378r.
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 386r.
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 391r.
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fol. 393v: *Ovetensis. 28 decembris 1675*
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 376r-387v. Año 1675
ASV. *Processus consistorialis*. Sign. 74, fols. 376r-387v. Año 1675.
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 376v y ss..
ASV. *Processus Consistorialis*. Sign. 74, fols. 380r-385v.
ASV. *Processus consistorialis*. Sign. 80, fols. 259r-285v: *Processus consistorialis. Conchensis. 1681*.
ASV. *Sacra Congregatio Concilii. Relationes ad limina. Ovetensis*. Caja 607A, fols. s. n. rv. Año 1679.

FUENTES IMPRESAS

A. Fuentes jurídicas

A. 1. Prejustinianas

XII Tab. 4, 2.
XII Tab. 7, 5b.
Inst. Gai 1, 103.
Inst. Gai 1, 108-114.
Inst. Gai 1, 130.
Inst. Gai 1, 134.
Inst. Gai 1, 142.
Inst. Gai 1, 59-62 y 64 .
Inst. Gai 1, 64.
Inst. Gai 1, 78.
Inst. Gai, 1, 81.
Inst. Gai 1, 80.
Inst. Gai, 1, 86.
Inst. Gai 1, 87.
Inst. Gai 1, 89
Inst. Gai 1, 92.
Inst. Gai 1, 97-107.
Inst. Gai 2, 117.
Inst. Gai 2, 157.
Inst. Gai 2, 229.
Inst. Gai 2, 277.
Inst. Gai 2, 38-39.
Inst. Gai 3, 114.
Inst. Gai 3, 168.
Paul. Sent. 5, 11, 6.
Tit. ex corp. Ulp. 1, 21.
Tit. ex corp. Ulp. 13, 1 pr y 1.
Tit. ex corp. Ulp. 13, 2.
Tit. ex corp. Ulp. 20, 1.
Tit. ex corp. Ulp. 24, 1.
Tit. ex corp. Ulp. 24, 15.
Tit. ex corp. Ulp. 3, 4, 2.
Tit. ex corp. Ulp. 5, 10
Tit. ex corp. Ulp. 5, 17.
Tit. ex corp. Ulp. 5, 8.
Tit. ex corp. Ulp. 5, 9.
Tit. ex corp. Ulp. 8, 1.
Tit. ex corp. Ulp. 8, 2
Epit.e Gai 1, 4, 1.
Epit. Gai 1, 4, 9.
Epit. Gai 1, 5 pr.

F. V. 347.
C. Th. 16, 2, 41.
C. Th. 16, 2, 41.
C. Th. 16, 2, 47.
C. Th. 16, 2, 47.
C. Th. 16, 2, 47.
C. Th. 1, 27, 1.
C. Th. 3, 16, 1.
C. Th. 5, 9, 1.
C. Th. 16, 11, 1.
C. Th. 11, 27, 1.
C. Th. 16, 1, 2.
C. Th. 1, 27, 2.
C. Th. 1, 27, 2.
C. Th. 4, 6, 2.
C. Th. 11, 27, 2.
C. Th. 16, 2, 3.
C. Th. 4, 6, 3.
C. Th. 4, 6, 4.
C. Th. 4, 4, 6.
C. Th. 4, 6, 6.
C. Th. 4, 6, 7.
C. Th. 4, 6, 8.
C. Th. 16, 8, 8.
C. Th. 1, 1, 10.
C. Th. 4, 45, 4.
C. Th. 9, 45, 4.
C. Th. 16, 2, 12.
C. Th. 16, 2, 12.
C. Th. 16, 2, 23.
Const. Sirmondianas 1-3.
Const. Sirmond. 15.
Nov. Theod. 16.
Novela de Majoriano VI, 9.
Lex romana wisigothorum 3, 1, 9.
Lex romana wisigothorum 16, 1, 3.
Breviarium Theodosiani 9, 34.

A. 2 Fuentes justinianeas

D. 1, 1, 1, 6.
D. 1, 6, 3.
D. 1, 7, 1, 1.
D. 1, 7, 2.
D. 3, 3, 4.
D. 2, 4, 5.
D. 2, 4, 5.
D. 1, 6, 6.
D. 1, 7, 5.
D. 2, 4, 4, 3.
D. 1, 5, 12.
D. 1, 7, 10.
D. 1, 14, 5, 2 (1).
D. 1, 5, 19.
D. 23, 2, 1.
D. 5, 2, 19, 1.
D. 1, 5, 23.
D. 24, 1, 3, 1.
D. 1, 5, 23.
D. 27, 2, 1
D. 28, 1, 1.
D. 1, 5, 25.
D. 25, 3, 4.
D. 25, 2, 5 pr. y 1.
D. 27, 2, 4.
D. 27, 3, 1, 2.
D. 27, 2, 4.
D. 27, 3, 1, 2.
D. 27, 1, 2, 3.
D. 1, 7, 25, 1.
D. 2, 14, 13, 1.
D. 25, 7, 1, 1.
D. 27, 3, 4.
D. 28, 5, 1 pr.
D. 28, 5, 71 (70).
D. 25, 3, 5, 1.
D. 25, 7, 1, 1.
D. 25, 3, 5, 2.
D. 25, 7, 1, 2.
D. 25, 7, 3.
D. 27, 3, 1, 4.
D. 27, 5, 3 pr.
D. 28, 5, 1 pr.
D. 25, 7, 4.
D. 29, 1, 6.
D. 25, 3, 5 pr., 1 y 2.
D. 25, 3, 8.
D. 25, 3, 5, 4.

D. 25, 3, 5, 4.
D. 25, 3, 5, 5.
D. 2, 14, 7, 16.
D. 25, 3, 5, 7.
D. 28, 6, 1, 3.
D. 28, 6, 6.
D. 25, 3, 5, 7.
D. 34, 1, 6.
D. 1, 7, 34.
D. 12, 2, 29.
D. 35, 3, 6.
D. 25, 3, 5, 11.
D. 1, 7, 37, 1.
D. 38, 8, 1.
D. 38, 8, 2.
D. 26, 7, 12, 3.
D. 12, 2, 17 pr.
D. 1, 7, 42.
D. 25, 3, 5, 17.
D. 38, 8, 4.
D. 34, 1, 14, 1.
D. 23, 2, 14, 2 y 12.
D. 35, 3, 1, 12.
D. 25, 3, 5, 1, 7 y 10.
D. 39, 3, 9, 1.
D. 40, 10, 2.
D. 7, 1, 45.
D. 38, 10, 4, 2.
D. 38, 8, 8.
D. 48, 5, 14 (13) pr.
D. 48, 5, 44 (43).
D. 12, 2, 13, 6.
D. 36, 1, 1, 17.
D. 48, 5, 11 (10), 1.
D. 48, 5, 35 (34), 1.
D. 48, 5, 11 (10), 2.
D. 48, 5, 14 (13), 2.
D. 40, 11, 2 y 3.
D. 40, 11, 5.
D. 38, 16, 1, 2.
D. 38, 17, 2.
D. 50, 2, 3, 2
D. 38, 17, 2.
D. 18, 4, 4.
D. 38, 17, 2, 1.
D. 38, 2, 18.
D. 37, 10. 6, 5.
D. 28, 2, 29 pr.
D. 37, 4, 3 pr; 7 y 8.
D. 18, 4, 5.

D. 48, 5, 6, 1.
D. 49, 8, 1, 2.
D. 48, 5, 6, 1.
D. 23, 2, 36.
D. 29, 7, 10.
D. 48, 5, 6 pr., 1 y 2.
D. 23, 2, 38.
D. 37, 4, 21, 1.
D. 28, 4, 3 pr.
D. 38, 10, 10, 7.
D. 28, 5, 32 pr.
D. 23, 2, 41 pr.
D. 23, 3, 39, 1.
D. 38, 10, 10, 2 y 6.
D. 23, 2, 41, 1.
D. 38, 16, 3, 11.
D. 50, 17, 1.
D. 38, 16, 3, 12.
D. 1, 5, 19, 23 y 24.
D. 17, 1, 54 pr.
D. 40, 30, 3, 5-6.
D. 43, 30, 1, 3.
D. 17, 1, 26, 2.
D. 28, 6, 45.
D. 39, 5, 34, 1.
D. 48, 5, 35 pr.
D. 49, 15, 25.
D. 50, 1, 38.
D. 22, 2, 66.
D. 12, 6, 52.
D. 45, 2, 3, 1.
D. 12, 6, 65, 2.
D. 50, 16, 43.
D. 50, 16, 44.
D. 50, 16, 51.
D. 28, 5, 89.
D. 30, 112, 4.
D. 30, 116 pr.
D. 50, 16, 84.
D. 50, 16, 101 pr.
D. 50, 16, 116.
D. 50, 16, 122.
D. 50, 16, 144.
D. 50, 17, 145.
D. 50, 16, 176.
D. 50, 16, 195, 2.
D. 50, 16, 201.
D. 50, 16, 215.
D. 50, 16, 220.
D. 50, 16, 242, 3.

D. 50, 16, 201.

Inst. Iust. 3, 4, 3.
Inst. Iust. 1, 10, 1 y ss.
Inst. Iust. 1, 10, 1.
Inst. Iust. 1, 10, 11.
Inst. Iust. 1, 10, 12.
Inst. Iust. 1, 10, 13.
Inst. Iust. 1, 11, 1.
Inst. Iust. 1, 11, 2.
Inst. Iust. 1, 11, 2.
Inst. Iust. 1, 11, 4.
Inst. Iust. 1, 11, 9.
Inst. Iust. 1, 12, 8.
Inst. Iust. 1, 64.
Inst. Iust. 1, 9 pr.
Inst. Iust. 1, 9, 1.
Inst. Iust. 2, 10, pr.
Inst. Iust. 2, 14, 5.
Inst. Iust. 2, 19, 6.
Inst. Iust. 2, 20, 1.
Inst. Iust. 2, 20, 34.
Inst. Iust. 3, 21.
Inst. Iust. 3, 3, 7.
Inst. Iust. 3, 3, 7.
Inst. Iust. 3, 4 pr.
Inst. Iust. 3, 4, 3.
Inst. Iust. 3, 5, 4.
Inst. Iust. 1, 10, 12.
Inst. Iust. 1, 10, 13.
Inst. Iust. 1, 11, 1.
Inst. Iust. 1, 11, 2.
Inst. Iust. 3, 3 pr.
Inst. Iust. 4, 18, 4.
Inst. Iust. 4, 6, 36.

C. Iust. 1, 3,34 (35).
C. Iust. 1, 3, 31 (32).
C. Iust. 1, 3, 32 (33).
C. Iust. 2, 58 (59) 2 pr.
C. Iust. 1, 3, 51 (50).
C. Iust. 2, 55 (56) 4 pr..
C. Iust. 1, 4, 1.
C. Iust. 8, 51 (52).
C. Iust. 1, 3, 41 (42) 5-7 y 9.
C. Iust. 8, 1, 1.
C. Iust. 1, 4, 6.
C. Iust. 1, 4, 7
C. Iust. 3, 1, 8.
C. Iust. 8, 47 (48) 5.

C. Iust. 1, 12.
C. Iust. 1, 4, 8.
C. Iust. 5, 8, 2.
C. Iust. 1, 9, 6.
C. Iust. 5, 5, 6.
C. Iust. 6, 8, 2.
C. Iust. 8, 47 (48) 10.
C. Iust. 1, 4, 13.
C. Iust. 8, 47 (48), 11.
C. Iust. 1, 12, 6.
C. Iust. 9, 9, 1.
C. Iust. 8, 8, 2 y 3.
C. Iust. 1, 2, 19.
C. Iust. 5, 4, 16.
C. Iust. 1, 25.
C. Iust. 1, 3, 22.
C. Iust. 5, 18, 3.
C. Iust. 7, 18, 3.
C. Iust. 1, 3, 25.
C. Iust. 9, 9, 12.
C. Iust. 5, 25, 1.
C. Iust. 5, 25, 1.
C. Iust. 2, 3, 29 pr.-2.
C. Iust. 5, 17, 8, 2.
C. Iust. 5, 25, 2.
C. Iust. 5, 25, 3.
C. Iust. 5, 27, 1.
C. Iust. 1, 3, 28, 1.
C. Iust. 5, 27, 1.
C. Iust. 5, 25, 4.
C. Iust. 5, 27, 3.
C. Iust. 5, 27, 4.
C. Iust. 9, 9, 18.
C. Iust. 5, 27, 5..
C. Iust. 9, 9, 18, 1.
C. Iust. 5, 4, 26, 2.
C. Iust. 5, 27, 6.
C. Iust. 1, 4, 29, 1 y 4.
C. Iust. 5, 27, 7.
C. Iust. 5, 27, 8.
C. Iust. 5, 27, 10.
C. Iust. 5, 27, 11.
C. Iust. 6, 24, 13.
C. Iust. 5, 27, 12.
C. Iust. 6, 23, 15.
C. Iust. 2, 4, 41 pr.
C. Iust. 4, 30, 14.
C. Iust. 1, 3, 44.
C. Iust. 1, 3, 45 pr .
C. Iust. 3, 28, 19.

C. Iust. 6, 23, 21.
C. Iust. 6, 23, 22.
C. Iust. 6, 23, 24.
C. Iust. 5, 27, 10 y 11.
C. Iust. 6, 30, 22, 2.
C. Iust. 2, 58, 1, 1.
C. Iust. 8, 51, 3.
C. Iust. 2, 58, 2, 6.
C. Iust. 6, 57, 5.
C. Iust. 6, 57, 5.
C. Iust. 2, 58, 2, 7.
C. Iust. 6, 59, 4.
C. Iust. 1, 3, 28, 46 y 49.

Nov. 12, 1.
Nov. 12, cap. 3.
Nov. 12, cap. 4..
Nov. 17.
Nov. 21.
Nov. 22.
Nov. 18, cap. 5.
Nov. 24.
Nov. 26.
Nov. 27.
Nov. 18, cap. 11.
Nov. 18, cap. 11.
Nov. 33.
Nov. 29, cap. 1, 4.
Nov. 35.
Nov. 35.
Nov. 37.
Nov. 22, 15, 1.
Nov. 74.
Nov. 74 cap. 2.
Nov. 79.
Nov. 81
Nov. 78, caps. 1 y 2.
Nov. 83.
Nov. 86.
Nov. 89.
Nov. 82, cap. 11.
Nov. 88, cap. 9.
Nov. 89, cap. 8.
Nov. 89, cap. 14.
Nov. 89, caps. 3 y 4
Nov. 117, cap. 2.
Nov. 120.
Nov. 123.
Nov. 115, cap. 3, & 11.
Nov. 117, cap. 9 & 5.

Nov. 131, cap. 10.
Nov. 131, cap. 11..
Nov. 123, cap. 23.
Nov. 134, cap. 12.
Nov. 131, cap. 9 y 11.
Nov. 159.

Fuentes bizantinas

TEÓFILO, *Institutionum graeca paraphasis* 1, 10, 13
K. HARMENOPOULOS, *Manuale legum sive hexabiblos*, lib. V, tit. 8, nº 66-

73.

A. 3. Fuentes del Derecho canónico

Concilio de Elvira, cn. 8.
D. 34 c. 4.
D. 56, c. 5.
C. 7 q. 1 c. 17.
C. 11 q. 1 c. 9.
C. 11 q. 1 c. 5.
C. 12 q. 2 c. 34.
C. 32 q. 2. c. 6.
C. 32 q. 4 c. 4.
C. 32 q. 5 c. 15.
C. 32 q. 5 c. 16.
C. 32 q. 5 c. 23.
C. 32 q. 7 c. 16.
C. 34 q. 2 c. 23.
C. 35 q. 2 c. 17.
C. 35 q. 7, c. 1.
C. 36 q. 1 c. 2.
C. 36 q. 2 c. 1.
X 1, 17; 3, 1.
X 1, 17, 1.
X 1, 17, 1.
X 1, 17, 14.
X 1, 17, 18.
X 1, 17, 3, 2.
X 1, 6, 20.
X 1, 9, 10.
X 1, 9, 10.
X 1, 9, 10.
X 2, 12, 19.
X 2, 19, 11.
X 2, 21, 4.
X 3, 23.

X 3, 25, 17.
X 3, 26, 10.
X 3, 26, 7.
X 3, 26, 9.
X 3, 49.
X 3, 6, 2.
X 4, 7, 5.
X 4, 7, 6.
X 4, 8, 1.
X 4, 8, 5.
X 4, 17, 1.
X 4, 17, 6.
X 4, 17, 10.
X 4, 17, 13.
X 4, 17, 14.
X 4, 17, 15.
X 4, 17, 3.
X 4, 17, 4
X 4, 17, 5.
X 4, 17, 6
X 4, 17, 7.
X 5, 11, 1.
X 5, 16, 1.
X 5, 16, 1.
X 5, 16, 2.
X 5, 16, 3-7.
X 5, 16, 6.
X 5, 16, 7.
X. 4, 17, 1, 6.
In VI 1, 11, 1.
In VI 1, 11,2.
In VI 2, 11, 2.
In VI 2, 23.
In VI 5, 12, 27.
Clementinas 3, 17.
Extrav. Com. 3, 13.
Concilio de Trento, sesión 22, cap. 6 *de reformat.*.
Concilio de Trento, sesión 22, cap. 29, *de reformat.*
Concilio de Trento, sesión 22, cap. 8 *de reformat.*
Concilio de Trento, sesión 22, cn. 2 *de reformat.*
Concilio de Trento, sesión 23, cn. 6.
Concilio de Trento, sesión 24, cap. 6 *de reformat.*
Concilio de Trento, sesión 24, cap. 8, *de reformat. matrimonii.*
Concilio de Trento, sesión 25, cap. 14, *de reformat.e generali.*
Concilio de Trento, sesión 25, cap. 20 *de reformat.*.
Concilio de Trento, sesión. 23, cap. 5.
CIC de 1917 cn. 329 &1.
CIC de 1917 cn. 334, & 1.
CIC de 1917, cn. 80.
CIC de 1983, cn. 336.

CIC de 1983, cn. 85.
CIC de 1983, cn. 87, &1.
Apostolorum Successores. Año 2004, nº 68, 144, 155, 185, 228, 245 y 246.

A. 4 Fuentes del Derecho español

Fuero Juzgo 3, 4, 1-18 y 3.5.
Fuero Juzgo 4, 4, 1.
Fuero Juzgo, 9, 3.
El Espéculo 1, 15, 1-7.
Fuero Real 4, 22, 1.
Fuero Real, 4, 22, 1.
Fuero Real 3, 6, 1.
Fuero Real, 3, 6, 1.
Fuero real 4, 7, 1.
Fuero Real 3,6, 2.
Fuero Real 3, 8, 3.
Fuero Real 3, 8,3.
Fuero Real 4, 8, 3.
Fuero Real 4, 7, 1, 4.
Fuero Real 3, 12, 4.
Fuero Real 3, 6, 5.
Fuero Real 3, 12, 7.
Fuero Real 3, 5, 9.
Fuero real 3, 20, 15.
Fuero Real 3, 6, 17.
Fuero Real 3, 6, 17.
Fuero Juzgo 3, 4, 8.
Fuero Real 3, 5, 7.
Fuero Real 3, 6, 17.
Fuero Real 3, 6, 2.
Fuero Real 3, 6, 5.
Fuero Real 3, 8, 3.
Fuero Real 4, 22, 7.
Fuero Real, 4, 22, 1.
Fuero de Vizcaya 20, 11.
Leyes de Estilo 97 y 130.
Fuero Viejo de Castilla 5, 6, 2.
Fuero Viejo de Castilla 5, 6, 1.
Ordenamiento Real, 1, 3, 24
Part. 3, 3, 14-17.
Part. 6, 2, 1-2.
Part. 5, 1, 1.
Part. 6, 1, 2.
Part. 6, 3, 2.
Part. 6, 3, 4.
Part. 6, 3, 4.
Part. 1, 11, 2.

Part. 7, 7, 1.
Part. 6, 3, 6.
Part. 6, 6, 5.
Part. 6, 12 1-2.
Part. 4, 13, 1.
Part. 4, 7, 7.
Part. 4, 13, 1.
Part. 6, 9, 3.
Part. 4, 7, 7.
Part. 4, 14, 1.
Part. 4, 13, 2.
Part. 4, 2, 13.
Part. 4, 15, 1.
Part. 6, 3, 11.
Part. 4, 14, 2.
Part. 4, 19, 3-6.
Part. 6, 3, 11.
Part. 6, 1, 13.
Part. 4, 14, 3.
Part. 4, 15, 2.
Part. 4, 16, 1.
Part. 4, 14, 3.
Part. 4, 17, 1.
Part. 4, 15, 3.
Part. 5, 14, 3. .
Part. 4, 15, 4.
Part. 6 13, 4.
Part. 7, 17, 14 -15.
Part. 1, 5, 18.
Part. 3, 19, 2.
Part. 4, 16, 4.
Part. 4, 19, 1.
Part. 7, 18, 1-2.
Part. 4, 16, 4.
Part. 5, 14, 5.
Part. 6, 1, 17.
Part. 4, 16, 2 y 3.
Part. 4, 19, 2
Part. 6, 3, 16.
Part. 7, 17, 1.
Part. 4, 17, 4.
Part. 4, 19, 2.
Part.4, 15, 6.
Part. 6, 11, 8.
Part. 6, 5, 14.
Part. 4, 17, 2 y 3.
Part. 4, 17, 5.
Part. 4, 7, 7 y 8.
Part. 4, 19, 3.
Part.4, 15, 7.

Part. 5, 14, 7.
Part. 6, 13, 8.
Part. 4, 15, 8.
Part. 6, 13, 8.
Part. 4, 13, 11.
Part. 4, 19, 5.
Part. 4, 7, 17.
Part. 6, 13, 9.
Part. 4, 19, 5.
Part. 4, 16, 8.
Part. 4, 15, 9.
Part. 4, 19, 6.
Part. 6, 13, 10.
Part. 7, 17, 5.
Part. 4, 16, 9.
Part. 6, 13, 10.
Part. 3, 18, 9.
Part. 3, 18, 9.
Part. 6, 13, 11.
Part. 7, 20, 3.
Part. 3, 18, 9.
Part. 6, 13, 11.
Part. 14, 15, 4.
Part. 7, 26, 2.
Part. 4, 16, 9 y 10.
Part. 7, 33, 5.
Part. 6, 9, 32.
Part. 5, 12, 32.
Part. 3, 18, 36.
Part. 1, 6, 56.
Part. 1, 6, 57.
Part. 1, 6, 58.
Part. 3, 18, 91.
Part. 3, 18, 103.
Ordenamiento de Alcalá 21, 1.
Ordenamiento de Alcalá 22, 18.
Ordenanzas Reales 1, 3, 22.
Ordenanzas Reales 5, 3, 2.
Costums de Tortosa 6, 8, 4.
Costums de Tortosa 6, 8, 5.
Ley 3 de Toro.
Ley 9 de Toro
Ley 10 de Toro
Ley 11 de Toro
Ley 12 de Toro
Ley 28 de Toro.
Leyes 31 a 39 de Toro.
Ley 82 de Toro.
Recop. 1, 6, 1.
Recop. 1, 17, 1.

Recop. 2, 4, 54.
Recop. 5, 4, 1-2.
Recop. 5, 4, 2.
Recop. 5, 4, 14.
Recop. 5, 8, 1.
Recop. 5, 8, 6.
Recop. 5, 8, 7.
Recop. 5, 8, 7.
Recop. 6, 2, 12.
Recop. 5, 8, 8.
Recop. 5, 8, 9.
Recop. 5, 8, 9.
Recop. 5, 8, 10.
Recop. 5, 18, 8.
Nov. Recop. 1, 1, 13.
Nov. Recop. 1, 4, 5.
Nov. Recop. 1, 8, 1.
Nov. Recop. 1, 17, 4.
Nov. Recop. 2, 1, 13.
Nov. Recop. 2, 2, 1.
Nov. Recop. 10, 5, 1.
Nov. Recop. 10, 5, 1.
Nov. Recop. 10, 5, 1.
Nov. Recop. 10, 5, 1.
Nov. Recop. 10, 18, 1.
Nov. Recop. 10, 18, 1-2.
Nov. Recop. 10, 19, 1-8.
Nov. Recop. 10, 20, 1 y 7.
Nov. Recop. 10, 20, 1.
Nov. Recop. 10, 18, 2.
Nov. Recop. 10, 20, 2 y 7.
Nov. Recop. 10, 20, 3 y 5.
Nov. Recop. 10, 2, 4.
Nov. Recop. 10, 20, 4 y 5.
Nov. Recop. 10, 20, 4.
Nov. Recop. 10, 22, 4.
Nov. Recop. 10, 5, 5-6.
Nov. Recop. 10, 20, 5.
Nov. Recop. 10, 20, 5.
Nov. Recop. 10, 20, 6.
Nov. Recop. 10, 20, 7.
Nov. Recop. 16, 20, 1 y 7.
Real cédula de 21 de diciembre de 1800.
Real decreto de 5 de agosto de 1818.
Ley de 14 de abril de 1838.
Proyecto de Cc de 1821, arts. 357-362.
Proyecto de Cc de 1836, arts. 326-339 y 347-354.
Proyecto de Cc de 1851, arts. 122-132.
Proyecto de Cc de 1869, art. 144 y arts. 151-160.
Proyecto de Cc de 1882, art. 98 y arts. 118-120.

Proyecto de Código Civil de 1857, art. 132.
Código civil español de 1889, arts. 139-143.
Código civil italiano de 1865, art. 180.
Código civil español de 1889, arts. 119 y ss. y art. 139.
Código civil español vigente, arts. 108 y 119
Código civil español, art. 1166.
Código civil español, art. 687.
Código civil español, art. 737.
Código civil español, art. 781 y ss.
Código civil español, arts. 669-670.
Código civil español de 1889, art. 174.
Código civil español de 1889, arts. 139-141.
Código civil español vigente, después de la reforma de 1981, en su art. 108.
Código Penal español de 1858, art. 372.
Const. Española de 1978, art. 39-2.

B.Fuentes extrajurídicas

B.1 Bíblicas

Lev. 20, 10.
Deut. 22, 22.
Deut. 23, 2.
Ex. 22, 16.
Sap. 3, 16.
Lc., *Hechos de los Apóstoles* 20, 28.
Lev. 20, 21.
Mat. 18, 15-17.
Mt 23, 4.
Mt. 28, 28.
Mt. 5, 34-37.
San Lucas, *Hechos* 17.25; 21, 19.
San Pablo en I Cor. 6, 1-8.
San Pablo ad Rom.11, 13.
San Pablo en I Timot. 1, 12.
San Pablo en I Timot. 3, 2 y ss.
San Pablo en I Timot. 5, 22.

B. 2 Patrísticas

S. Agustín, *De bono coniugali*, cap. 16.18.
S. Isidoro, *Etymologiarum* X, nº 228-229.
S. Isidoro, *Etimologiarum*. IX, nº 442.
S. Isidoro, *Etymologiarum* X, nº 229.
S. Isidoro, *Etymologiarum*, lib. IX, nº 440.
San Jerónimo, *Epist. 77 ad Oceanum*.

B. 3 Literarias

Aulo Gelio, *Noct. Att.* 4, 3, 3.
Aulo Gelio, *Noct. Att.* 10, 23, 5.
Aulo Gelio, *Noct. Att.* 5, 19, 15.
Cicerón, *de domo sua* 37.
Cicerón, *de domo sua* 41.
Cicerón, *De legibus* 1, 21, 55.
Lactancio, *Inst. Div.* 6, 23.
Plauto, *Poenulus* 904.
Plinio el joven, *Epist.* 5.8.5.
Plinio, *Epist.* 65 y 66.
Quintiliano, *Inst. Orat.* 11.1.66.
Quintiliano, *Inst. Orat.* 3, 6, 97.
Quintiliano, *Inst. Orat.* 5, 10, 97.
Salustio, *Iugurta* 22.2.

Séneca, *De brevitae vitae* 15.3.
Suetonio, *de vita caesarum*, divus Iulius 83.3.
Suetonio, *de vita caesarum*, *Vita Tiberii* 52.
Tacito, *Annales* 11.11.2.
Tácito, *Annales* 2, 5.
Terencio, *Adelphoe* 114.
Tito Livio, *Ab urbe condita* 45.40.7.
Virgilio, *Eneida* 9697

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

- AA. VV., *Adopción y vínculo familiar. Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional*, comp. V. Mirabent y E. Ricart, Barcelona 2006.
- AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Ed. bilingüe comentada*, BAC, Madrid 1988.
- AA. VV., *Código europeo de contratos*. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía). *Comentarios en homenaje al Prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, dir. Por C. Vattier, J. M. de la Cuesta y J. M. Caballero, dos vols., Madrid 2003.
- AA. VV., *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Cataluña, t. II. Filiación y adopción*, Barcelona 1974.
- AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, con el texto legal latino y castellano. II. Cánones 682-1321*, Madrid 1963.
- AA. VV., *Corrientes espirituales en la España del siglo XVI. Trabajos del II Congreso de Espiritualidad*, Barcelona 1963.
- AA. VV., *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, Valencia 2002.
- AA. VV., *Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009)*, Salamanca 2010.
- AA. VV., *HistoCuenca II: la catedral de Cuenca: ciclo de conferencias*, Cuenca 2006.
- AA. VV., *Historia de la Inquisición en España y América*. Obra dir. por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, 3 vols., Madrid 1984-2000.
- AA. VV., *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea*, Perugia 1980.
- AA. VV., *L'eccezione di dolo generale. Diritto romano e tradizione romanistica*, a cura di L. Garofalo, Padova 2006.
- AA. VV., *La reforma del modelo de familia en el Código civil español*, Granada 2005.
- AA. VV., *Le statut juridique de l'enfant naturel*, Bruxelles 1965.
- AA. VV., *Los validos*, coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, con la colaboración del citado historiador del Derecho español, junto a R. M. Pérez Marcos, C. Bolaños Mejías, A. Gamba Gutiérrez, I. A. A. Thompson, M. del C. Sáenz Berceo, M. del C. Fernández Jiménez, I. Ruiz Rodríguez, M. T. Manescau Martín, M. D. Álamo Martell y J. R. Rodríguez Besné.
- AA. VV., *Nobleza y sociedad en la España moderna*, Oviedo 1996.
- AA. VV., *Storia del Diritto romano*, 2ª ed., Torino 2001.
- AA. VV., *La filiation illégitime en Droit comparé français et allemand*. Actes du colloque des 23-24 avril 1971, París 1972.
- ABASCAL MONEDERO, P., *La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal)*, Córdoba 2009.
- Abate ANDRÉ, *Diccionario de Derecho Canónico...* por I. de la Pastora y Nieto, op. cit., t. I, pp. 43-44, **s. v. adopción** y p. 48, **s. v. adulterio**; t. III, Madrid 1848, pp. 226-228, **s. v. legitimación**.
- ABBATIS PANORMITANI, N. de Tudeschis, *Commentaria in IIII et V. Decretalium libros: una cum summaribus et adnotationibus complurium doctissimorum iure consultorum*, Lugduni 1542; t. VII, Venetiis 1591.
- ABOL-BRASÓN Y ÁLVAREZ-TAMARGO, M., *Los contratos de obra artística de la capilla de San Pedro de Val de Piñera (parroquia de Santa María de Rozadas) en el concejo de Villaviciosa. Fundación de don Juan Santos de San Pedro, gobernador del Principado de Asturias*, en *Trahentes piscium*. I. Homenaje a don Raúl Arias del Valle, Oviedo 2007, pp. 465-484.
- ACCOLTI, F., *Commentaria in secundam Decretalium*, Venetiis, per Paganinum de Paganinis Brixiensem, 1511.
- ACCURSII, *Corpus Iuris Civilis Iustiniani*. St. et op. Io. Fehi, *Magna glossa*, t. IV, reimpr. phot. ed. 1627, Osnabrück 1966.

- ACCURSII, *Glossa in Codicem*, Venetiis 1488, reimpr. facs. Augustae Taurinorum 1968.
- ACEDO Y RICO RODRÍGUEZ, J., conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, t. II, 2ª ed., Madrid 1794.
- ACEDO Y RICO, J., conde de la Cañada, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales de justicia*, dos vols., 2ª ed., Madrid 1794.
- ADDY, G. M., *Alcalá before Reform. The decadente of spanish University*, en *Hispanic American Historical Review* 48 (1968) 561-585.
- AGUADO BLEYE, P., *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, F-M., 2ª impr., Madrid 1986, pp. 914-917, s. v. **Mariana de Austria, reina de España (1634-1696)**.
- AGUADO DE LOS REYES, J., *El apogeo de los judíos portugueses en la Sevilla americanista*, en *Cuadernos de Estudios Sefarditas* 5 (2005) 143-155.
- AGUILAR ROS, P. – HERRERA BRAVO, R., *Derecho Romano y Derecho Canónico: elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada 1994.
- AGUIRRE, J., *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 3ª ed., t. II, Madrid 1871.
- AGYLAEI, H., *Ad ea quae in Novellis Iustiniani constitutionibus ius civili attingunt, liber singularis*, Coloniae 1558.
- AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días. I. Medioevo y Renacimiento universitario*, Madrid 1957; id., II. *El Siglo de Oro universitario*, Ávila 1958.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *El reconocimiento de la filiación natural*, Barcelona 1954.
- ALBALADEJO, M., *Compendio de Derecho civil*, 13ª ed., Madrid 2007.
- ALBERTARIO, E., *Conceptus pro iam nato habetur*, en *Studi di diritto romano*, vol. I, *Persone e famiglia*, Milano 1933, pp. 3 y ss.
- ALBERTARIO, E., *Oriente e Occidente nel diritto romano del basso impero*, en *Scritti di diritto romano in onore di C. Ferrini*, vol. I, Milano 1947, p. 123 y ss.
- ALBERTARIO, E., *Sul diritto agli alimenti*, en *Studi di Diritto romano*, vol. I. *Persone e famiglia*, Milano 1933, pp. 251 y ss.
- Alcalá la Real. Constituciones sinodales de la Real Abadía. Sínodo de don Juan de Ávila (1542). Sínodo de don Pedro de Moya (1623)*. Edición preparada por F. Toro Ceballos. Introd. de D. Murcia Rosales, Alcalá la Real 2002.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Un español mal comprendido. Salgado de Somoza, en la literatura alemana sobre concurso de acreedores*, Madrid 1932.
- ALCÁZAR, B. de, S. I., *Vida, virtudes y milagros de San Julián, segundo obispo de Cuenca*. Escrivíala el P. Bartolomé Alcazar de la Compañía de Jesús... de orden del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martín. En Madrid, por Juan García Infanzón, 1692.
- ALCIATO, A., *Opera omnia, in quatuor tomos legitime digesta*, Francofurti 1617.
- ALCIATO, A., *Parerga iuris*, lib. III, cap. 5, en *Opera omnia*, reimpr. de la ed. Basel 1557-1558, Frankfurt am Main 2004.
- ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid. Expedientes de provisiones de cátedras*, t. 3, Valladolid 1921.

- ALDEA VAQUERO, Q., S. I., *Poder y élites en la España de los siglos XV al XVII (aspecto religioso)*, en *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*, Madrid 1999, pp. 109-183.
- ALDEA, Q., S. I., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-ecclesiástico)*, Comillas (Santander) 1961.
- ALEMANY VERDAGUER, S., *Estudios sobre la filiación ilegítima en el Derecho español*, Barcelona 1974.
- ALONSO PÉREZ, M., *Vida y obra del doctor Francisco Ramos del Manzano, eximio romanista de la ínclita Universidad de Salamanca*, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*, vol. I, Madrid 1988, pp. 21-45.
- ALONSO ROMERO, M. P., *A propósito de lecturae, quaestiones y repeticiones. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII*, en *Las Universidades Hispánicas. De la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*, vol. I, Salamanca 2000, pp. 61-73.
- ALONSO ROMERO, M. P., *Ius commune y Derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes*, en *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca 2004, pp. 43-148.
- ALONSO, M., *Diccionario medieval español. Desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el siglo XV*, t. II, Ch-Z, Salamanca 1986, p. 1089, **s. v. spurio, ria**.
- ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza*, Salamanca 1973.
- ALTAMIRANO, J., *In titulum XLVIII C. de filiis officialium milit. Qui in bello moriuntur lib. XII commentarium*, Matriti, 1648.
- ÁLVAREZ BAENA, J. A., *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes. Diccionario histórico por el orden alfabético de sus nombres*, 4 vols., t. I (A-E), Madrid 1789, pp. 63-64, **s. v. Alonso Antonio de San Martín (Don)**; reimpr. facsimilar, Madrid 1972, pp. 63-64, **s. v. Alonso Antonio de San Martín (Don)**.
- ÁLVAREZ CORA, E., *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2005.
- ÁLVAREZ NOGAL, C., *El crédito de la monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Valladolid 1997.
- ÁLVAREZ NOGAL, C., *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid 1997.
- ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la Legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las Leyes y resoluciones mas modernas que en el día rigen*, 3ª impr., Madrid 1826; 4ª impr., Madrid 1833.
- ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas del oficio de Justicia, parte tercera. Contiene el tratado de Delitos y sus penas según la legislación de España*, 3ª ed., Madrid 1815.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho Romano*, Madrid 1955.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Influencias del cristianismo en el Derecho romano*, en *RDPr* 25 (1941) 317-332.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Instituciones de Derecho romano. II. Derecho procesal civil*, Madrid 1975.

- ÁLVAREZ, P., O. P., Santos, bienaventurados, venerables de la Orden de los Predicadores, vol. III. Venerables, Vergara 1922, pp. 349-356.
- ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A., *Virtud coronada: Carlos II y la piedad de la Casa de Austria*, en Política, religión e inquisición en la España moderna. Homenaje a J. Pérez Villanueva, Madrid 1996.
- AMBROSINO, R., *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Mediolani 1942, p. 12: s. v. **adulterinus, adulterinum**; p. 263, **spurius, spurii**.
- ANDRÉS UCENDO, J. I., *La fiscalidad castellana en el siglo XVII*, en Le forze del Principe: recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica: actas del Seminario Internacional, Pavía, 22-24 de septiembre del 2000, ed. por M. Rizzo y otros, vol. I, Murcia 2003, pp. 211-234.
- ANES, G., *Economía e "Ilustración" en la España del siglo XVIII*, 3ª ed. rev., Barcelona 1981.
- ANES, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid 1970.
- ANES, G., *Los señoríos asturianos*, 1ª ed., Gijón 1989.
- ANES, G., *Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII*, en La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura. Ed. e introd. de G. Anes, Madrid 1982.
- ANKUM, H., *Tre osservazioni su Europa e diritto romano*, en Index 36 (2008) 49.
- ANTIQUI, J., glosator, *Summa in Novellas Justiniani imperatoris, cum additionibus Accursii. Accesserunt Fran. Balduini, Protheoria, scholia et commentarii in aliquod celebriores Novellas*, Francofurti, apud E. Emmelium, 1615.
- Apostolorum Successores*, nº 155. Otros números de este documento que se refieren a la catedral son: 144, 185, 228, 245 y 246.
- ARANGIO RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, trad. de la 2ª ed. ital. por F. de Pelsmaeker e Ibáñez, 5ª ed., Madrid 1994.
- ARANGIO RUIZ, V., *Recensione agli Studi di diritto romano dell' Albertario*, en AG 113. N. S. 29 (1935) 71-81.
- ARCHI, G. G., *L'Epitome Gai*, en Studio sul tardo diritto romano in Occidente, Milano 1937.
- Archivo del Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid*, Madrid 2003.
- ARCO Y GARCÍA, F. del, *Hidalguías madrileñas. Catálogo alfabético y cronológico de los fondos documentales del Archivo de Villa del Ayuntamiento de Madrid. Siglos XIV al XIX*, Madrid 2004.
- ARENILLAS Y PAREDES, S., *Discurso sobre la patria potestad de la madre*, Madrid 1852.
- ARETINI de ACCOLTIS, A., *Commentaria in primam et secundam Codicis partem, cum additionibus B. de Vadis*, Lugduni 1553.
- ARETINO, A., *De maleficiis tractatus, de inquirendis animadvertendisque criminibus ...*, Venetiis, apud F. de Franciscis, 1578.
- ARGÜELLO, L. R., *Manual de Derecho romano. Historia e instituciones*, 2ª ed. corr., Buenos Aires 1981.
- ARIAS BONET, J. A., *El matrimonio en el Derecho romano*, en Academia matritense del notariado 13 (1962) 7-23.
- ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982.
- ASSÍS DE ROJO, M. E., *Proyección de la biografía latina en Occidente*, Tucumán 2001.
- ASSO, I. J. - MANUEL y RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed., corr. not. y aum., Madrid 1792.
- ASTOLFI, R., *Il matrimonio nel Diritto romano classico*, Milán 2006.

- ASTOLFI, R., *Il matrimonio nel Diritto romano preclassico*, 2ª ed., Padova 2002.
- ASTOLFI, R., *La lex Iulia et Papia*, 4ª ed., Padova 1996.
- ASTUDILLO de GUZMÁN, J., *Imposibilidad legal de que el hijo concebido en adulterio llegue a legitimarse*: Discurso leído en la Universidad Central en el acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Jurisprudencia, Madrid 1858.
- ASTUTI, G., *Recezione teorica e applicazione pratica del diritto romano nell'età del rinascimento giuridico*, en *Le Droit romain et sa reception en Europe*, Varsovia 1978.
- AURELII AUGUSTINI, *De bono conjugali, liber unus*, en *Opera omnia*, PL-Migne, t. 40, Turnholt (Belgium) 1969.
- Authenticorum seu Novellarum constitutionum Iustiniani principis, pars altera, quae reliquas quinque collationes, ut vocant, complectitur*, Lugduni, apud G. Rovillum, 1571.
- AYLLÓN LAYNEZ, J., ultrariensis, *Illustrationes sive additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii, quibus non solum ipsius Gomezii doctrina novum splendorem accipit, verumetiam difficillimae de testamentis, contractibus et delictis quaestiones doctissimis scholiis enodantur et elucidantur*, Lugduni 1692.
- AZCONA, *Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)*, en *Historia de la Iglesia en España*, vol. III/1, Madrid 1980.
- AZEVEDO, A. de, *Commentarii juris civilis in Hispaniae regias constitutiones, t. III, quintum librum Novae Recopilationis complectens*, Lugduni 1737; t. V, *octavum librum Novae Recopilationis complectens*, Madrid 1612.
- AZNAR GIL, F. R., *Die Illegitimen auf der Iberischen Halbinsel im Spätmittelalter*, en *Herausgegeben von Ludwig Schmutge, Oldenbourg, separata*, pp. 171-206; id., *Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Edad Media*, en *REDC* 50 (1993) 9-48.
- AZNAR GIL, F. R., *Hijos ilegítimos en Galicia durante los años 1449-1533*, en *Estudios Mindonienses* 10 (1994) 401-431.
- AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca 1989.
- AZONIS, *Aurea summa*, Augustae Taurinorum 1578.
- AZONIS, *Lectura super Codicem*, en *Corpus glossatorum Juris civilis*, t. III, cur. M. Viora, Augustae Taurinorum 1966.
- AZONIS, *Summa super Codicem, Instituta, Extraordinaria*, Augustae Taurinorum 1966.
- AZZARITI, G., *NDI*, t. V, Torino 1938, pp. 1134-1136, **s. v. filiazione (Diritto romano)**.
- BAHM, A. J., *Teoría de la acción correcta*. Trad. del inglés por Z. Ramón del Campo, Buenos Aires 1975.
- BALDI (de) UBALDI, perusini, *In sextum Codicis librum commentariam, Alexandri Imolensis, Andreae Barbatiae, Celsi, Philippique Decii adnotationibus illustrata*, Venetiis, apud Iuntas, 1615.
- BALDO (de) UBALDI, *Index locupletissimus in omnia Balde de Ubaldis commentaria. Ad libros Digestorum, codicis atque Institutionum: necnon tractatus de pactis et constituto*, Lugduni 1585.
- BALDO (de) UBALDI, perusini, *Consiliorum sive responsorum*, vol. I, Venetiis 1575.
- BALDO de UBALDI, *In III et V Codicis librum commentaria, Alexandri Imolensis, Andreae Barbatiae, Celsi, Philippique Decii adnotationibus illustrata*, Venetiis, apud Iuntas, 1615.
- BALDO DE UBALDI, *In primam Digesti Veteris partem commentaria, doctissimorum hominum aliis omnibus hactenus impressis adnotationibus illustrata*, Venetiis 1616.

- BALDO DEGLI UBALDI, *Commentaria in Sextum Codicis librum*, Lugduni 1585.
- BALDUINI, F., *Breves commentarii in praecipuas Iustiniani Imperatoris Novellas, sive Authenticas constitutiones. Idem ad Aedilium edictum*, Lugduni, apud S. Gryphium, 1548.
- BALLESTEROS ROBLES, L., *Diccionario biográfico matritense*, Madrid 1912, p. 581, s. v. **San Martín (Alonso Antonio)**.
- BARBATI, M., *La rilevanza del consensus dell'adottando nell'adrogatio e nell'adoptio*. Extracto de la tesis del doctorado en Derecho civil, Roma, PUL, 2000.
- BARBOSA, A., lusitani, *Collectanea in Codicem Justiniani, ex doctoribus tum priscis, tum neotericis, t. I, tres libros priores Codicis continens*, Lugduni 1701.
- BARBOSA, A., *Pastoralis solitudinis, sive de officio et potestate episcopi. Tripartita descriptio*, vol. I y II. Pars tertia, Lugduni 1698.
- BARCÁIZTEGUI UHAGÓN, X. J. de, *Parte de bienes que pueden mandar los padres a los hijos ilegítimos*: discurso leído en la Universidad Central en el acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Derecho, Madrid 1865.
- BARDACH, J., *La réception dans l'histoire de l'état et du droit*, en *Le Droit Romain et sa réception en Europe*, Varsovia 1978, pp. 27-69.
- BARRIO GOZALO, M., *El Real patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid 2004.
- BARRIO GOZALO, M., *La jerarquía eclesiástica en la España moderna. Sociología de una élite de poder (1556-1834)*, en *Cuadernos de Historia Moderna 25. Monográfico (2000)*.
- BARRIO GOZALO, M., *La sociedad en la España moderna*, Madrid 2002.
- BARRIO GOZALO, M., *Los obispos de Castilla y León durante el Antiguo Régimen (1556-1834). Estudio socio-económico*, Valladolid 2000.
- BARRIO GOZALO, M., *Perfil socio-económico de una élite de poder, IV: Los Obispos de Castilla la Nueva y Extremadura, 1600-1840*, en *Anthologica Annua 33 (1986) 161-233*.
- BARRIO GOZALO, M., *Rentas de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen. Los obispos en Castilla-La Mancha, 1600-1835*, en *actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, 8 (1988) 23-32*.
- BARRIO MOYA, J. L., *Don Juan José de Austria y sus donaciones a iglesias manchegas. Nuevas aportaciones*, en *Cuadernos de Estudios Manchegos, 20 (1990) 335-352*.
- BARTOLI (a Saxoferrato), *Gemma legalis sive compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium...*, t. XI, Venetiis, apud Iuntas, 1615.
- BARTOLI (a Saxoferrato), *In duodecim libros Codicis commentaria*, Basileae 1562.
- BARTOLI a SAXOFERRATO, *Omnia, quae extant, opera: t. I. In primam Digesti Veteris partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615; *t. V. In primam Digesti Novi partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615; *t. VIII. In secundam Codicis partem*, Venetiis apud Iuntas, 1615.
- BARTOLI, *In Institutiones et Authenticas commentaria. Eiusdem tractatus XXXIX*, op. et st. Iac. Concenatii, Basileae 1562.
- BARTOLUS a SAXOFERRATO, *Tractatus de alimentis*, en M. COLERO, *De alimentis libri tres, quibus praemissi sunt praestantissimorum iureconsultorum B. de Saxoferrato et Io. B. Pontani*, Lipsiae 1597.
- BARTOLUS. a SAXOFERRATO, *Tractatus successionis ab intestato secundum Dynum*, en *Opera omnia, t. IX, super Authenticis et Institutionibus*, Venetiis 1590.

- BASDEVANT-GAUDEMET, B., *Église et Autorités. Etudes d'histoire du droit canonique medieval*, Limoges 2006.
- BAUDRILLART, A., en *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Daremberg-Saglio, t. III-2ª parte, Graz 1969, pp. 1957-1958, s. v. **modius**.
- BAUDRY, F., *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Ch. Daremberg – Edm. Saglio, t. I-1ª parte, A-B, Graz 1969, pp. 75-79, s. v. **adoptio** y pp. 79-80, s. v. **adoptio testamentaria**; t. I -2ª parte, let. C, Graz 1962, pp. 1434-1436, s. v. **concubinatus**.
- BAUTISTA MARTÍNEZ, J. J., *Biografía de San Julián*, Cuenca, imprenta conquense, 1945.
- BAVIERA, G., *Concetto e limiti dell'influenza del Cristianesimo sul diritto romano*, en Mélanges P. F. Girard. Etudes de Droit romain, t. I, Paris 1912, pp. 81-84.
- BAYO, G., *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Lugduni, L. Anisson, 1670.
- BEAUCHET, L., *Histoire du Droit privé de la République Athénienne. Le Droit de famille*, t. II, Ámsterdam 1969.
- BELLAMERE, E. de, *Consilia*, Lugduni, V. de Plortonariis, 1512.
- BELLOMO, M., *L'Europa del diritto comune*, 7ª ed., Roma 1994.
- BENASSAR, B., *La España del Siglo de Oro*, Barcelona 1983.
- BENE, T. del, *Tractatus de iuramento, in quo de eius et voti relaxationibus, irritationibus, commutationibus, dispensationibus: necnon de mendacio, perjurio, adiuratione, caeterisque ad ipsa pertinentibus eruditissime tractatur. Cui decisiones Sacrae Rotae Romanae ad hanc materiam spectantes accedunt*, Lugduni 1669.
- BENEYTO PÉREZ, J., *Instituciones de Derecho histórico español. Ensayos, vol. I. Capacidad, familia, derechos reales*, 1ª ed., Barcelona 1930.
- BENITO COLODRO, F., *Sermon en la festividad de San Julian, segundo obispo de Cuenca*, cuya fecha de censura es el año 1695.
- BENITO RUANO, E., *De la alteridad en la Historia*, Madrid 1988.
- BÉRARD, A., *Derecho romano en Escocia*, Barcelona 2000.
- BERARDI, C. S., *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. III, Venetiis 1789.
- BERÁSTEGUI, A. – GÓMEZ, B., *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Madrid 2007.
- BERMEJO DÍEZ, J., *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1977.
- BERNARDO QUIROS, J., conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-juridica, politico-regular y critica contra el Sr. Salgado y otros, a favor de la autoridad que, segun leyes canonicas y regias, gozan los Reales Tribunales Supremos, para proteger los Regulares oprimidos, y de la accion que éstos tienen a implorar su Proteccion contra las violencias de sus Prelados, quando no les resta otro medio para validarlas*, Salamanca, Impr. Por E. Garcia de Honorato, 1758.
- BERRI, M. – CUPIS, A. de, *Orientamenti sulla filiazione naturale con particolare riguardo a quella adulterina nei progetti di riforma legislativa*, en Atti del Convegno di Lecce svolto presso la Camera di Commercio nei giorni 30 aprile, 1 e 2 maggio 1971, Lecce 1971.
- BERTOLINI, C., *Il giuramento nel Diritto privato romano*, Roma, ed. anast., 1967.
- BERTOLINI, C., *La ratifica degli atti giuridici nel Diritto privato romano*, dos vols., Roma 1891.
- BESELER, G., *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, t. II, Tübingen 1911.
- BETANCOURT SERNA, F., *La recepción del Derecho romano en Colombia (saec. XVIII). Fuentes codicológicas-Jurídicas I: Ms. n° 274 BNC*, Sevilla 2007.

- BETANCOURT-SERNA, F., *Sobre la recepción del Derecho Romano en Colombia (saec. XVII-XVIII)*, en *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, vol. I, Salamanca 2002, pp. 74-76.
- BIANCHI D'ESPINOSA, L., y otros, *La tutela giuridica dei figli nati fuori del matrimonio*, Milano 1966.
- BIEDERLACK, J., S. I., *Institutiones juris ecclesiastici privati*, Romae 1903, pp. 55-56. Respecto del CIC de 1917.
- BIONDI, B., *Equità e buona fede*, en *Scritti giuridici*, vol. I. *Diritto Romano. Problema generali*, Milano 1965, pp. 93-95; id., *Il diritto romano cristiano*, eod. loc., pp. 546-548; id., *Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano*, eod. loc., pp. 551-566; id., *Humanitas nelle leggi degli imperatori romano-cristiani*, eod. loc., pp. 593-612.
- BIONDI, B., *Il Diritto romano cristiano. I. Problemi generali*, Milano 1951.
- BIONDI, B., *Il Diritto romano cristiano. II. La giustizia. Le persone*, Milano 1952.
- BIONDI, B., *Il Diritto romano cristiano. III. La famiglia – Rapporti patrimoniali – Diritto pubblico*, Milano 1954.
- BIONDI, B., *La poena del adulterio da Augusto a Giustiniano*, en *Scritti giuridici*, vol. II, Milano 1965, pp. 47-74; id., *La legislazione di Augusto*, ibid., pp. 128-188; id., *Leges populi romani*, ibid., pp. 189-213 y 250-280;
- BIONDI, B., *Successione testamentaria. Donazioni*, Milano 1943.
- BLANC, J. M., *Derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y crítica de la legislación española sobre este punto. Discurso leído... en el acto de recibirse de doctor en Derecho civil y canónico, verificado en la Universidad Central el día 1º de julio de 1884*, Madrid 1884.
- BLANCO CORDERO, C., *El fuero especial del clero y su desarrollo en España hasta el siglo VIII*, Madrid 1944.
- BLÁZQUEZ FRAILE, A., *Diccionario latino-español*, 5ª ed., rev., corr. y aum., K-Z, Barcelona 1984, p. 1113, **s. v. nothus, a um.**; ibid., p. 1603, **s. v. spurius, a, um.**
- BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano, vol. I. Diritto di Famiglia*, rist. cor. da G. Bonfante e G. Crifó, Milano 1963..
- BONINI, R., *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, 2ª ed. riv. e agg., Bologna 1978.
- BONINI, R., *Ricerche di Diritto giustiniano*, Milano 1968.
- BORDIÚ, J., *Apuntes para la historia del Buen Retiro*, Madrid 1957.
- BOTTEO, E., *Tractatus de Synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, Lugduni, per Io. David, 1529.
- BOUIX, D., *Tractatus de episcopo ubi et de sinodo dioecesana*, 3ª ed., t. I y II, París 1889.
- BOUZA ÁLVAREZ, J. L., *Religiosidad contrarreformista y cultura simbólica del barroco*, Madrid 1990.
- BRANCA, G., ED, t. I, Varese 1958, pp. 579-581, **s. v. adozione, a) Diritto romano.**
- BRANT, S., *Titulorum omnium iuris tam civilis quam canonici expositiones... His accessit, Modus studendi in utroque iure per Io. B. Caccialupum*, Lugduni, apud haeredes G. Rovilii, 1619.
- BRAVO GONZÁLEZ, A. – BRAVO VALDÉS, B., *Derecho romano. Primer curso*, 18ª ed., México 2001.
- BRISONIUS, B., *De ritu nuptiarum liber singularis. Eiusdem de iure conubiorum liber alter*, Parisiis, in aed. Rovilii, 1564.
- BROWN; J. – ELLIOTT, J. H., *Un palacio para el rey. El Buen Retiro y la corte de Felipe IV*, Madrid 1981.

- BRUNNEMANNI, J., *Commentarius in Codicem justinianum, opus theoritico-practicum*, t. I, Lugduni apud Jo. Thenet, 1715.
- BURDESE, A., *Manuale di Diritto privato romano*, Torino 1964.
- BUSEK, V., *Episcopalis audientia, eine Friedens und Schiedsgerichtsbarkeit. Zugleich eine Auseinandersetzung mit Vismara, Episcopalis audientia*, en ZSS für Rechtsgeschichte. kanonistische Abteilung, 1939, pp. 453-492.
- BUSII, P., *Commentarii brevis in Pandectas Domini Iustiniani, cum differentiis Iuris Canonici, et consuetudinum Germaniae, Galliae et Belgicae*, t. I, ed. aucta, Zwollae 1610.
- BUSI, E., *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune*, dos vols., Padova 1937. *I diritti reali e diritti di obbligazione*) y Padova 1939. *Diritti dei contratti, famiglia ed successioni*).
- BUTIGELLAE, H., papiensis, *In primam partem C. commentaria, ac repetitiones*, Venetiis 1558.
- BUTRIGARII, Iac., *Super Codice hanc subtilissimam lecturam*, Parisiis 1516.
- CABASSUTIO, J., *Iuris canonici theoria et praxis*, Lugduni 1675.
- CAENEGEM, R. C. van, *I sistemi giuridici europei*, Bologna 2002.
- CAFFERATA, J. I., *La filiación natural*, Córdoba (República Argentina) 1952.
- CALABRÚS LARA, J., *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada 1991.
- CALASSO, F., *Introduzione al diritto comune*, rist. inalt., Milano 1970.
- CALASSO, F., *Medioevo del Diritto*, vol. I. *Le fonti*, Milano 1954.
- CALDERÓN, E., *Amantes y bastardos de los reyes de España*, Madrid 1993.
- CALONGE MATELLANES, A., *La Recepción del Derecho romano*, en I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Actas, Granada 1992, p. 4.
- CALORE, A., *Per Iovem lapidem: alle origini del giuramento: sulla presenza del 'sacro' nell'esperienza giuridica romana*, Milano 2000.
- CALVO CRUZ, M., *La contabilidad de espolios y vacantes: Diócesis de Canarias 1753-1851*, Las Palmas de Gran Canaria 2000.
- CALVO POYATO, J., *Carlos II el Hechizado y su época*, Barcelona 1991.
- CALVO POYATO, J., *De los Austrias a los Borbones*, Madrid 2005.
- CALVO POYATO, J., *Juan José de Austria*, 1ª ed., Barcelona 2003.
- CAMACHO EVANGELISTA, F., *Familia agnaticia, familia cognaticia y adopción (s. III d. C.)*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Homenaje al profesor Miguel Motos Guirao 1 (1986) 75-82.
- CAMACHO EVANGELISTA, F., *Historia del Derecho romano y su recepción en Europa*, Granada 1994.
- CÁMARA ÁLVAREZ, M. de la, *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*, Madrid 1975.
- CANELLA SECADES, F., *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2ª ed., ref. y ampl., Oviedo 1903-1904, reimpr. Universidad de Oviedo 1985.
- CANGE, D. du, *Glossarium mediae et infimae aetatis, cum supplementis D. P. Carpenterii*, dig. G. A. L. Henschel, t. I, Parisiis 1840, pp. 614-616, s. v. **bastardus** y **bastardia**; t. III, Parisiis 1844, p. 293, s. v. **filiatio**; t. VI, Parisiis 1846, pp. 338-339, s. v. **spurius**.
- CANISIUS, H., *Posthuma de sponsalibus et matrimonio seu lecturae utilissimae super quartum librum Decretalium*, Ingolstadii, excudebat A. Angermarius, 1613.
- CANNATA, C. A. – GAMBARO, A., *Lineamenti di Storia della Giurisprudenza europea*, 4ª ed. II. *Dal medioevo all'epoca contemporanea*, Torino 1989.

- CANNATA, C. A., *Histoire de la jurisprudence europeenne. I. La jurisprudence romaine*, Torino 2004.
- CANNATA, C. A., *Historia de la Ciencia jurídica europea*, trad. de L. Gutiérrez Masón, Madrid 1996.
- CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Bosquejo histórico de la casa de Austria en España*, Pamplona 2004.
- CAPELLO, F. M., S. I., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis, vol. V. De matrimonio. Accedunt appendices De iure matrimoniali Orientalium et de iure italico post Concordatum vigente*, 7ª ed. acc. em. et aucta, Romae 1958.
- CAPRIOLI, C., pistoriensis, *De successione ab intestato commentaria, quibus adiuncta est praxis*, Theatae, apud I. Facium et socios, 1596.
- CARAVALE, M., *Alle origini del Diritto europeo. Ius Commune, Droit Commun, Common Law nella doctrina giuridica della prima età moderna*, Bologna 2005.
- CARAVALE, M., *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna 1994.
- CARBALLO, L. A. de, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, en Madrid, por Julián de Paredes, 1695; id., Gran biblioteca asturiana, bajo la dir. de M. Sangrador y Vitores, 2 vols., Oviedo 1864; id., Salinas 1977-1984-1988; id., Valladolid 2005..
- CÁRCEL ORTÍ, M. M., *Historia, Derecho y Diplomática de la Visita ad Limina. Addenda acto de presentación del libro*, Valencia 1989.
- CARDINALIS HOSTIENSIS, E. de SUSANUS, *Summa aurea*, Lugduni 1537. Lugduni 1568.
- CARMONA DE LOS SANTOS, M., *Guía de fondos de instituciones docentes. Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1999.
- CARNAZZA-RAMETTA, G., *Studi sul Diritto penale dei romani*, ed. anast., Roma 1972.
- CARO BAROJA, J., *Las formas complejas de la vida religiosa: siglos XVI-XVII*, Madrid 1985.
- CAROCIO, V., *Tractatus locati et conducti in quo exacte de pensionibus, fructibus, caducitatibus, remissionibus, salariis et similibus, nova, quotidiana et practicabilis materia pertractatur*, 5ª ed., Venetiis, apud Sessas, 1617, hojas de guarda del ejemplar conservado en la BUS, y que pertenecen a un tratado de rescriptis, del que no consta su autor, e intitulado: “*De dispensatione super defectu natalium*”.
- CARRAFFA A. – CARRAFA, A., *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, t. LXXIV, Madrid 1954.
- CARRASCO GARCÍA, C., *Supuestos de hecho de la exceptio non numeratae pecuniae en el Derecho romano*, Madrid 2000.
- CARRILLO, A., *Origen de la dignidad de Grande de Castilla. Preeminencias de que goza en los actos públicos y Palacio de los Reyes de España*, s. l., s. a.
- CARROCERA, B. de, O. F. M. Cap., *La provincia de frailes menores capuchinos de Castilla*, vol. I. 1575-1701, Madrid 1949.
- CARTAGENA, B. A., *Enchiridion juris utriusque: seu definitiones, distinctiones, quaestiones clare et breviter definitae Iuris Canonici et Civilis: synopsi bifamia, et in priore quidem omnes Decretalium... In posteriores omnes Institutionum Imperialium*, Matriti, apud Jo. Ibarra, 1782.
- CASADO ARBONIÉS, F. J. – GIL BLANCO, E. – CASADO ARBONIÉS, M., *Estudiantes de Alcalá: obispos y arzobispos, virreyes en Nueva España*, en *El poder de los colegiales en la Administración civil y eclesiástica*. Alcalá de Henares, 21 y 22 de abril de 1988. II Jornadas sobre la presencia universitaria española en la América de los Austrias (1517-1700), Alcalá de Henares 1989, pp. 43-72.

- CASAL, P. M., *Recepción del Derecho extranjero como argumento. Derecho comparado*, Belgrano 1997.
- CASSINELLO Y CASSINELLO, J., *Historia de la patria potestad en el Derecho romano: con indicación de las fuentes para el estudio de esta institución en sus diversas épocas*. Discurso leído para optar al grado de doctor en la Facultad de Derecho (Sección de Civil y Canónico), Madrid, imprenta A. Orejas, 1873.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, t. V, 12ª ed., rev. y puesta al día por G. García Cantero y J. M. Castán Vázquez, Madrid 1994.
- CASTEJON, Aeg., *Alphabetum iuridicum, canonicum, civile, theoreticum, practicum, morale, atque politicum*, t. I, Lugduni 1738, pp. 369-378, s. v. **filius, filiatio**.
- CASTELLI, G., *Il concubinato e la legislazione augustea, en Scritti giuridici*, Milano 1923, pp. 143-16.
- CASTELLO, C., *In memoriam Olis Robleda S. J.*, en SDHI 47 (1981) 612.
- CASTELLO, C., *In tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Milano 1940.
- CASTELLO, C., *La condizione del concepito da libero e schiava e da libera e schiavo in diritto romano*, en Studi in onore de S. Solazzi, Napoli 1948, p. 235.
- CASTELLO, C., *Sull'età dell' adottante e dell'adottato in Diritto romano*, Varese 1968.
- CASTELLO, C., *Sulla condizione del figlio concepito legítimamente e illegítimamente nel diritto romano*, en Melanges F. de Visccher, vol. III, Bruxelles 1950, pp. 267-296.
- CASTILLA SOTO, J., *Don Juan de Austria: su labor política y militar*, 2 vols. Tesis doctoral. UNED. Facultad de Geografía e Historia, 1989.
- CASTILLA SOTO, J., *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*, Valladolid 1992.
- CASTILLO OREJA, M. A., *El Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares: génesis y desarrollo de su construcción, siglos XV-XVIII*, Alcalá de Henares 1980.
- CASTILLO SOTOMAYOR, J. del, *Tractatus posthumus de alimentis sive quotidianarum controversiarum iuris*, t. VIII, Lugduni 1667.
- CASTILLO, D., *Las leyes de Toro glosadas. Utilis et aurea glosa super Leges Tauri, Salmanticae*, in officina Io. Juntae 1544.
- CASTRO Y CASTRO, M. de, O. F. M., *Escritores de la provincia franciscana de Santiago. Siglos XIII-XIX*, Santiago de Compostela 1996.
- CAVANNA, A., *Storia del Diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. I, rist. inalt., Milano 1982.
- CENERI, G., *Lezioni su temi del jus familiae*, Bologna 1881.
- CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F. A. – SALAMANCA LÓPEZ, M. J., *Inventario de la sección "secretaría" del archivo de la catedral de Cuenca*, Cuenca 2009.
- CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F. A., *Inventario de la sección 'obras pías' del archivo de la catedral de Cuenca*, Cuenca 2005.
- CHIAZZESE, L., *Introduzione allo studio del Diritto romano privato. Lezioni*, Roma 1931.
- CICU, A., *La filiación*. Trad. de F. Jiménez Arnau y J. Santacruz Teijeiro, 1ª ed., Madrid 1930.
- CIFUENTES, M., *Glosa sobre las Leyes de Toro. Quaderno de las leyes y nuevas decisiones, hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos: en que avia mucha diversidad de opiniones entre los letrados destos reynos*, Medina del Campo, por M. y F. Del Canto, 1555.

- CIMMA, M. R., *L'Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989.
- CLAEYS-BOUUAERT, F., DDC, sur la dir. de R. Naz, t. V, París 1950, cols. 569-589, **s. v. évêques**.
- CLARO, G., *Communes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae... Ad haec A. Gabriellii communes conclusiones...*, Lugduni 1571.
- CLAVERO, B., *Historia del derecho: derecho común*, 1ª ed., 2ª reimpr., Salamanca 2005
- Codicis Domini Iustiniani sacratissimi imperatoris PP. Augusti, repetitae praelectionis libri duodecim, Accursii commentariis, ac Contii, et Dionysii Gothofredi, atque aliorum quorundam illustrium iurisconsultorum lucubrationibus illustrati. His accessere Iac. Cuiacii Paratitla, eiusdemque Notae, Observaciones et Emandationes solemnes*, t. IV, novem priores Codicis libros continens, Lugduni 1627.
- Código civil*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona 1975.
- COING, H., *Derecho privado europeo*, 2 vols., t. I. *Derecho común más antiguo (1500-1800)*; t. II. *El Siglo XIX*. Trad. y apostillas de A. Pérez Martín, Madrid 1996.
- COLL, J. E. – ESTIVILL, L. A., *La adopción e instituciones análogas: estudio sociológico-jurídico*, Buenos Aires 1947.
- COLOMER, J. L., *Arte y diplomacia de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Salamanca 1994.
- COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, *La catedral de Cuenca monumento nacional*, Cuenca 1923.
- Communes opiniones sive receptae iuris utriusque sententiae, in quibus varia prudentum responsa, et quaestiones quae hactenus in plures tomos digesta legebantur, hoc in volumen unicum congesta habentur. His accedit parium, sive similibus quae passim in iure reperiuntur Enchiridion*. Ad haec A. GABRIELII, *Communes conclusiones, nunc primum in lucem editas adiecimus*, t. I y II, Lugduni, apud heredes Ia. Iunctae, 1571.
- Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros, Bologna 1973.
- CONNAN, F., *Commentariorum Iuris Civilis libri X. Argumentis et summaris ante singulorum librorum capita, et legis numero atque ordine in margine annotatis per D. F. Hotomanum exornati, atque illustrati*, Lugduni, apud haeredes Iac. Iunctae, 1565.
- CONNANI, F., parisiensis, *Commentariorum Iuris Civilis libri X, argumentis tum ante singulorum librorum capita, tum cuiusque legis numero atque ordine in margine annotatis, per D. F. Htomanum exornati*, Basileae 1557.
- Constituciones de la ilustre Congregación del glorioso S. Julian Obispo y patron de la ciudad de Cuenca, que se compone de los naturales y originarios de su obispado... sita en el colegio imperial de la Compañía de Jesús de este Corte*. En Madrid: En la oficina de Antonio Sanz, 1752.
- Constituciones synodales del obispado de Cuenca hechas, copiladas, y ordenadas por Andrés Pacheco obispo de Cuenca... en la Sínodo, que celebrò en la ciudad de Cuenca en el mes de septiembre de mil y seyscientos y dos años*. Impresas en Cuenca: en casa de Cornelio Bodan, 1603.
- Constituciones synodales hechas y promulgadas en la Sínodo diocesana que se celebrò en la ciudad y obispado de Cuenca por... Enrique Pimentel, obispo del dicho obispado año de 1626*, Inpreso en Cuenca, por Domingo de la Iglesia, con tasa de 1627.
- CONTE, G. B. – PIANEZZOLA, E. – RANUCCI, G., *Dizionario della lingua latina*, Firenze 2004, p. 998, **s. v. nothus, a, um**; *ibid.*, p. 1448, **s. v. Spurius**.
- CONTII, A., *Subsecivarum lectionum iuris civilis, liber secundus*, Parisiis, apud G. Desbois, 1559.

CONTRERAS, J. - SIMÓN TARRÉS, A. – GARCÍA CÁRCCEL, R., *Historia de España. La España de los Austrias I. Auge y decadencia del Imperio español (siglos XVI-XVII)*, t. 6, Madrid 2004.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval*, en *Anuario de Estudios Medievales* 16 (1986) 571-618.

CÓRDOBA de LARA, A., *In legem si quis a liberis ff. De liberis agnoscendis commentarii*, Hispali, exc. A. Escrivano, 1575.

CORNEI, P. Ph., perusini, *In primam Codicis partem, commentarius elegans*, Lugduni, apud haeredes Iac. Iuntae, 1553.

Corpus Iuris Civilis Romani, in quo, Institutiones, Digesta ad Codicem Florentinum emendata, Codex item et Novellae, nec non Justiniani edicta, Leonis et aliorum imperatorum Novellae, canones apostolorum feudorum libri, leges XII Tab. et alia ad jurisprudentiam ante-justinianeam pertinentia scripta, cum optimis quibusque editionibus collata, exhibentur. Cum notis integris Dionysii Gothofredi, quibus accesserunt F. Modii et aliae aliorum jurisconsultorum celeberrimorum, quas inseruit ed. S. van Leeuwen..., t. II, Coloniae Munatianae 1756.

CORRADI, P., *Praxis beneficiariae recentioribus constitutionibus apostolicis, rotalibus, decisionibus, sacrarumque Congregationum declarationibus, decretis, atque responses, summorumque Pontificum gratis, ac Datariae, et cancellariae Apostolicae supplicationum, atque bullarum formulis, libri quinque*, Coloniae Agrippinae 1679.

CORRADI, P., *Praxis dispensationum apostolicarum pro utroque foro, ex solidissimo Romanae Curiae stylo hactenus inconcusse servato, Sacrorum Canonum, conciliorum, aliarumque constitutionum Apostolicarum sanctionibus: Congregationis Sac. Concilii Tridentini... Praxis Officii S. Poenitentiarum Urbis, cum cateris eiusdem rescriptis... Ordinationibus quoque, regulis et constitutionibus Cancellariae Apostolicae S. D. N. Alexandri papae VII*, Coloniae Agrippinae 1678.

CORRAL CASTANEDO, A., *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, t. II, F-M, Madrid 1979, pp. 332-333, s. v. **Méndez de Haro, D. Luis**.

CORSANEGO, C., *La represssione romana dell'adulterio*, Roma 1936.

CORTEZO COLLANTES, A. – CREHUET, D. M., *Resumen de una discusión acerca de los hijos ilegítimos ante la sociedad y el derecho*, Madrid 1917.

CORVESIO, P., *In titulum de testamentis, sive de forma et observationibus testandi. Tractatus ad Methodum*, Lugduni, apud Th. Paganum, 1551.

CORVINI a Belderen, A., *Iurisprudentiae romanae summarium, seu Codicis Iustiniani methodica enarratio*, Amstelodami 1655. *Accesit eiusdem de vulgari et fideicommissaria substitutione, tractatio succincta*, Venetiis, apud F. B. de Osana, 1573.

COSSÍO Y CORRAL, A. de, *Instituciones de Derecho civil*, t. II, rev. y puesto al día por M. de Cossío y Martínez- J. L. Alonso, Madrid 1988.

COSTALII, P., *Ad XXV libros priores Pandectarum Iustiniani imperatoris Adversaria*, Coloniae, apud A. Quentelium, 1597.

Costumbres populares en los tres hechos más característicos de la vida: nacimiento, matrimonio y muerte (1901-1902). Edición crítica de la información promovida por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, t. I, vol. 2. Nacimiento (alumbramiento, bautizo, hijos ilegítimos). Ed. a cargo de A. Limón Delgado y E. Castellote Herrero, Madrid 1990.

COUDER, R. de, *Compendio de lecciones escritas de Derecho Romano*, vert. al español de la 5ª ed. francesa y adic. con notas ref. a las concord. y diferen. entre la legislación y jurisprudencia española, la romana y la francesa por A. Lope Orriols, precedido de un epítome histórico por D. de Larratea, Madrid 1883.

- COUSIN, G., *Brevis et accurata iuris utriusque descriptio. In quo non solum Iuris Pontificii et Caesarei structura proponitur, sed et singularum personarum officia tribus libris ex titulorum serie designantur*, Parisiis, apud Cl. Rigaud, 1609.
- COVARRUBIAS OROZCO, S. de, *Tesoro de la Lengua castellana o española*, reimpr., ed. de T. C. R. Maldonado, rev. por M. Camarero, Madrid 1995, p. 171, **s. v. bastardo**; p. 512, **s. v. espurio**; 837, **s. v. prohijar**.
- COVARRUBIAS, D. a, *Ad titulum de testamentis et epitome libri IV Decretalium enucleatus et auctus per D. I. J. ab ORTEGA ET COTES*, Matriti, ex off. A. Marin, 1737.
- COVARRUBIAS, J. de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, 2 vols., Madrid 1830.
- COVARRUBIAS a LEYVA, D. de, episcopi civitatensis, *Opera omnia multo quam prius emendatiora, ac multis in locis auctiora: in duos divisa tomos: prior continet opuscula, posterior autem septem*, Lugduni, ex off. Iunctarum, 1594.
- CRAVETTA, A., *Consiliorum sive responsorum*, Francofurti ad Moenum 1640.
- CREMADES UGARTE, I., *Derecho romano, comunidad cristiana y episcopalis audientia*, en Seminarios complutenses de Derecho Romano. Revista complutense de Derecho romano y tradición romanística 8 (1996) 99-138.
- CRESCENZIO, N. de, *Enciclopedia Giuridica italiana*, dir. por P. St. Mancini, vol. I-Parte II, sez. Prima, acquiescenza-ager, Milano 1892, pp. 194-204, **s. v. adozione secondo il Diritto romano**.
- CRIFÓ, G., *Lezioni di Storia del Diritto romano*, 3ª ed., Bologna 2000.
- CRUCEUS PICARDUS, J., *Annotationes ad Institutiones, Pandectas, et Codicem Flavii Iustiniani sacratissimi Principis, ex variis probatissimorum auctorum scriptis concinnatae*, Lugduni apud Io. Tornaesium et G. Gazeium, 1558.
- CRUZ, D. – UTRERA, C., *Cronología de la Historia de España (2). Desde los Reyes Católicos hasta Carlos IV (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 1999.
- CRUZADO JIMÉNEZ, A., *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, dir. y ed. por Cristóbal Cuevas, Madrid 2002.
- CUENA BOY, F. J., *Antonio Agustín y algunas fuentes relativas a la “Episcopalis Audientia”*, en SDHI 53 (1987) 771-787.
- CUENA BOY, F. J., *De nuevo sobre la “episcopalis audientia”: a propósito del libro reciente de la profesora Cima*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 16. Dedicado en homenaje al Prof. J. A. Arias Bonet, (1990) 45-58.
- CUENA BOY, F. J., *Interpretación de algunas leyes relativas a la episcopalis audientia en el memorial antirregalista del cardenal Belluga*, en Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo, vol. III, Madrid 1988, pp. 251-256.
- CUENA BOY, F. J., *La Episcopalis Audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid 1985.
- CUJACII, Jac., *Opera omnia*, t. IV vel I operum postumorum, quae de jure reliquit, sive Papinianus, quo continentur ad universa Papiniani opera, quae in Pandectis supersunt, Neapoli 1758, col. 370; t. VI, vel tertius operum postumorum. *In lib. I Respon. Cervidii Scaevolae*, Neapoli 1758; t. VII y t. IX, vel quintus operum postumorum, Neapoli 1758.
- CUMBREÑO, F., *Curso general de paleografía y diplomática españolas*, Oviedo 1946.
- d’ORS PÉREZ-PEIX, A., *Gayo Instituciones. Texto latino con una traducción de...*, Madrid 1943.
- d’ORS, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona 1960.
- DAJER CHADID, G., *La adopción. Su historia, Derecho comparado, análisis jurídico en el Derecho colombiano, aspecto social*, Bogotá 1968.
- DALLA, D. – LAMBERTINI, R., *Istituzioni di Diritto romano*, 3ª ed., Torino 2006.

DALLA, D., *Note minime di un lettore delle Istituzioni di Giustiniano, libro I*, 2ª ed. riv., Torino 2007.

DAUBE, D., *The Lex Julia concerning adultery*, en *The Irish Jurist* 1972, pp. 370 y ss.

DAVID, R. –JAUFFRET-SPINOSI, C., *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11ª ed., París 2002; id., *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, 5ª ed. ital., Padova 2004.

DAZA MARTÍNEZ, J., *Aequitatis ratio. La episcopalis audientia y el principio de equidad en la época postclásica*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 1 (1982) ;

DAZA MARTÍNEZ, J., *La episcopalis audientia y el principio de equidad en la época postclásica*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 1 (1982) 79-98.

DAZA MARTÍNEZ; J. – RODRÍGUEZ ENNES, L., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid 2001.

DECIANI, T., *Tractatus criminalis...*, Augustae Taurinorum 1593.

DECII, F., *Consiliorum sive responsorum*, t. I y II, Augustae Taurinorum, apud haeredes N. Bevilaquae, 1579.

DECIUS, Ph., *In titulum Digestis de regulis iuris, cum additionibus D. Hieronymi Cuchalon hispani, unaque recens analyticis adnotationibus D. Gabrielis Saraynae*, Lugduni, apud haeredes Iac. Giuntae, 1561.

DECLAREUIL, J., *Paternité et filiation legitimes*. Contribution a l'histoire de la famille légale à Rome, en *Melanges P. F. Girard*, t. I, París 1912, pp. 315- 352.

Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restitutae, ad exemplar Romanum diligenter recognitae, ed. ultima, Lugduni 1613, col. 1531, glosa al cap. III, del lib. IV, tit. 17, s. v. **spu-rius**; col. 1533. Glosa a X 4, 17, 5, s. v. **quaestione nativitatis**. col. 1542, glosa al cap. XIII, lib. IV, tit. XVII, s. v. **non naturalibus**.

Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum, una cum glossis, Gregorii XIII Pont. Max iussu editum. Ad exemplar Romanum diligenter recognitum, Lugduni, apud G. Rovillium 1584; Venetiis, apud Iuntas, 1595. *Decretum Gratiani, em. et var. elect. simul et not. ill. Gregorii XIII Pont. Max. Jussu ed., post J. H. Boehmeri curas, denuo rec. et ed. J. P. Migne*, PL 187, rep. de la ed. de París 1855, Turnholti 1978.

DEGNI, F., *NDI*, t. I, Torino 1937, pp. 172-186, s. v. **adozione** y bibliografía.

DELEITO y PIÑUELA, J., *El desenfreno erótico*, Madrid 1995.

DELEITO Y PIÑUELA, J., *El Rey se divierte (recuerdos de hace tres siglos)*, 3ª ed., Madrid 1964.

DELEITO y PIÑUELA, J., *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid 1987.

DELEITO Y PIÑUELA, J., *La vida religiosa española bajo el cuarto Felipe: santos y pecadores*, Madrid 1952.

DELEITO Y PIÑUELA, J., *También se divierte el pueblo (recuerdos de hace tres siglos): romerías, verbenas, bailes, carnaval, torneos, toros y cañas, academias poéticas, teatros*, 3ª ed., Madrid 1966.

DELMAIRE, R., *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Theodose II (312-438), vol. I. Code Theodosien livre XVI. Texte latin Th. Mommsen. Trad. J. Rougé. Introduction et notes... avec la collab. De F. Richard*, París 2005; *vol. II. Code Theodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions sirmondiennes. Texte latin Th. Mommsen, P. Meyer, P. Krüger. Trad. J. Rougé – R. Delmaire. Introduction et notes... avec la collab. de O. Huck, F. Richard y L. Guichard*, París 2009.

DELOGU, P., *La sucessione legittima studiata nelle fonti del Diritto romano. Preceduta da un quadro storico sul diritto hereditario anteriore a Giustiniano. Trattato dell'avv....*, Cagliari 1879.

- DENDIAS, M., *Développement de la théorie de l'institution. Ses fondements et ses buts*, en Estudios jurídicos-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz Lacambra, vol. I, Santiago de Compostela 1960, pp. 482 y ss.
- DENOYEZ, J., *Le paterfamilias et l'évolution de sa position*, en Syntelleya Arangio Ruiz, t. I, Napoli 1964, pp. 441-449.
- DERNBURG, A., *Diritto di famiglia e Diritto dell'eredità*, 1ª trad. del alemán, sobre la 6ª ed., por F. B. Cicala, Torino 1905.
- DERNBURG, A., *Pandette*, vol. III. *Diritto di famiglia e diritto dell'eredità*, 6ª ed. migl., in coll. con G. Biermann, 1ª trad. ital. di F. B. Cicala, Torino-Milano 1905.
- DÍAZ BIALET, A., *La recepción del Derecho romano en la Argentina*, Córdoba 2000.
- DÍAZ, E., *Instituciones de Derecho Romano*, 6ª ed., ampl. y anot. por J. Iglesias, t. I, Barcelona 1955.
- DICASTILLO, J. de, S. I., *Tractatus duo de iuramento perjurio et adiuratione, nec non de censuris et poenis ecclesiasticis*, Antuerpiae 1662;
- Diccionario de Autoridades*, de la RAE, ed. facs., vol. A-C, Madrid 1969, **s. v. bastardo**, y D-Ñ, Madrid 1959, p. 615, **s. v. espurio, ria**.
- Diccionario de Derecho Canónico, arreglado a la Jurisprudencia Ecclesiastica Española antigua y moderna: contiene todo lo que puede darán conocimiento exacto, completo y actual de los Canones, de la Disciplina, de los Concordatos... y particularmente de todo lo comprendido en el Derecho Canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos...* París 1854, pp. 114-117, **s. v. bastardo**.
- Diccionario de Historia de España*, dir. por G. Bleiberg, 2ª ed. corr. y aum., t. II, F-M., Madrid 1968.
- Diccionario de la Lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la Lengua*, t. V, que contiene las letras O. P. Q. R., Madrid RAE, 1737, p. 398, **s. v. prohijar** y otros derivados.
- Diccionario enciclopédico abreviado*, 3ª ed., t. I, Espasa-Calpe, Madrid 1935, p. 482, **s. v. bastardo, a.**; t. II, Espasa-Calpe, Madrid 1935, p.30, **s. v. espurio**; t. III, España-Calpe, Madrid 1935, p. 217, **s. v. prohijar**.
- DÍEZ PICAZO L., – GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil. Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 6ª ed., rev. y puesta al día, Madrid 1992.
- DÍEZ PICAZO, L., *Discurso de apertura del curso académico 2009-2010 del Instituto de España y las Reales Academias, en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, pronunciado el 14 de octubre de 2009, Madrid 2010, pp. 27-61.
- DIOS, S. de, *Derecho, religión y política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al Papa Alejandro VII, sobre la provisión de obispados vacantes en la Corona de Portugal*, en Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX, Salamanca 2009, pp. 173-233.
- DIOS, S. de, *El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe*, en Ius Fugit 7 (1998) 9-87.
- DIOS, S. de, *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en Salamanca. Revista de Estudios 47 (2001) 285-309.
- DIURNI, A. – HENRICH, D., *Percorsi europei di Diritto privato e comparato*, Milano 2006.
- Dizionario giuridico romano*. Introd. por A. Guarino, Napoli 2000, p. 190, **s. v. exceptio non numeratae pecuniae**.
- DOMAT, J., *Legum delectus ex libris Digestorum et Codicis, ad usum Scholae et fori, accesserunt singulis legibus suae summae earum sententiam brevi complexae*, en Les

- lois civiles dans leur ordre naturel, Le droit public, et Legum delectus, nouv. éd., t. III, Paris 1777.
- DOMINGO de MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, 2ª ed. corr. y aum., t. I y II, Valladolid 1877.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII*, en Historia de la Iglesia en España. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII, dir. por A. Mestre Sanchís, Madrid 1979, pp. 5-72.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Carlos II*, en Historia de España. 6. La crisis del siglo XVII, Barcelona 1988.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Instituciones políticas y grupos sociales en Castilla durante el siglo XVII*, en Instituciones y sociedad en la España de los Austrias, Barcelona 1985, pp. 18-29.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Granada 1992.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las rentas de los prelados de Castilla en el siglo XVII*, en Anuario de Historia económica y social 3 (1970) 446-447.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Organización social*, en La España del siglo XVII, Cuadernos historia 16, nº 28, pp. 23-31.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid 1984.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Política y hacienda de Felipe IV*, 2ª ed., Madrid 1983.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (siglo XVII)*, en Historia de la Iglesia en España. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII, dir. por A. Mestre Sanchís, Madrid 1979, pp. 73-121.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Un informe sobre la situación del Hospital de la Inclusa de Madrid a mediados del siglo XVII*, en La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados, Granada 2003, pp. 203-210.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Una carta de Felipe IV al Conde Duque de Olivares*, en Miscellania Ramón D'Abadal, Estudis Universitaris Catalans, Barcelona 1994, p. 184. Reimpr. en id., *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*. Ed. dir. por L. C. Álvarez Santaló, Sevilla 1996, p. 428.
- DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, C., *Los odores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997.
- DOMÍNGUEZ SORIA, J., *Alfabeto numerico a la muerte de la Reyna nuestra señora Doña Maria Luysa Borbon, que Santa Gloria aya, dedicado al Ilustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin mi señor, Obispo de Cuenca, del Consejo de su Magestad*, etc. por el licenciado... , Presbytero de la villa de Salieron de dicho Obispado, texto impreso s. l. s. a. Se puede consultar en la Biblioteca pública del Estado. Toledo. Biblioteca de Castilla-La Mancha, sign. 6669 (20).
- DONELLO, H., *Commentariorum iuris civilis, libri vigintiocto*, Sc. Genlilis rec., Francofurti 1626.
- DONOSO, J., *Instituciones de Derecho canónico*, nuev. ed., t. I y II, París-México 1897.
- DUARENO, F., *Omnia quae quidem hactenus edita fuerunt opera*, Francofurti 1592.
- DUCA, S., *La filiazione illegitima. Storia dell'istituto e considerazioni etico-giuridiche*, Roma 1954.
- El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado*. Catálogo, Madrid 1963.

- ELLIOTT, J., *El mundo de los validos*, 2ª ed., Madrid 2000.
- ENGEL, L., *Collegium universi juris canonici, adjectae sunt annotationes C. Barthel, Mantuae carpetanorum 1777*.
- ENTRAMBASAGUAS, J., *Grandeza y decadencia de la Universidad Complutense*, Madrid 1972.
- Epítome de la vida de S. Julian, segundo obispo de Cuenca: compendiada de la que escribió el P. Bartolomé Alcazar año de 1692, de orden del Ilustrísimo señor D. Alonso S. Martin, Obispo de aquella Ciudad y Obispado. Dala a luz la Real Congregacion de naturales y oriundos de dicho Obispado, sita en la Iglesia Parroquial de S. Sebastian de la Villa y Corte de Madrid: y se dá noticia del origen y progresos de esta Congregacion. Dedicada a su glorioso patron y titular S. Julian*, En Madrid: En la Imprenta real, 1785.
- ERMINI, G., *Corso di Diritto comune*, Milano 1962.
- ERMINI, G., *Corso di diritto comune, t. I. Genesi ed evoluzione storica, elementi costitutivi, fonti*, 3ª ed. rist. col aggiornamento dell'appendice, Milano 1989; trad. esp. de J. G. Martínez y Martínez, Cáceres 1998.
- ERMINI, G., *Scritti di Diritto comune*, Padova 1976.
- ERNOUT, A. – MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la Langue latine. Histoire des mots*, 4ª ed., 2ª reimpr., augm. de corr. nouv., París 1967, p. 645, **s. v. spurius**.
- ESCALERA, J., S. I., *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús. Biográfico-temático*, dir. por Ch. E. O'Neill- J. M. Domínguez, S. I., t. I, AA-Costa Rica, Roma-Madrid 2001.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª ed., corr. y aum., t. II, Madrid 1839, pp. 521-523; t. III, Madrid 1845, pp. 294-295, **s. v. patria potestad**; p. 298, **s. v. patronato real**; 3ª ed. corr. y aum., t. I, Madrid 1847, pp. 113-115, **s. v. adopción**, p. 425, **s. v. bastardo** p. 817, **s. v. fornecino**; t. II, Madrid 1847, pp. 450-454, **s. v. Jurisdicción eclesiástica**; t. III, Madrid 1847, p. 76, **s. v. hijo de ganancia**; t. I, Madrid 1838, pp. 4-5, **s. v. abad**; nueva. ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera-J. Vicente y Caravantes, t. I, Madrid 1874, p. 671, **s. v. arcediano**; t. II, Madrid 1874, pp. 66-68, **s. v. beneficio eclesiástico**; p. 558, **s. v. irregularidad**; p. 865, **s. v. espolios y vacantes**; pp. 1103-1104, **s. v. fuero**; , t. III, Madrid 1875, págs. 758-761, **s. v. jurisdicción eclesiástica**; pp. 767-768, **s. v. jurisdicción de espolios y vacantes**. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, pp. 46-90, **s. v. Hijos** y sus especies.
- ESCUADERO, F., S. I., *Vida y milagros del glorioso S. Iulian Obispo de Cuenca*, recopilada por... Ahora de nuevo añadida por el mismo autor. En Cuenca: por Cornelio Bodan, a costa de la viuda de Iuan de Castro, 1601.
- ESCUADERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, 2ª ed. rev., Madrid 1995.
- ESCUADERO, J. A., *D. Juan José de Austria frente al P. Nithard*, en *Administración y Estado en la Edad Moderna*, Valladolid 1999, pp. 615-619.
- ESCUADERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho(1474-1724)*, vol. I, Madrid 1969,
- ESCUADERO, J. A., *Siglo XVII: el gobierno del rey con validos, consejos, juntas y secretario del Despa-cho Universal*, en *El Rey. Historia de la Monarquía*, vol. I, Madrid 2008.
- ESMEIN, A., *Le délit d'adultère a Rome et la loi Julia de adulteriis*, en *Melanges d'histoire du Droit et de critique. Droit Romain*, reimpr. de la ed. de París 1886, Aalen 1970, pp. 71-169.

- ESMEIN, A., *Le mariage en Droit canonique*, 2ª ed. mise à jour par R. Génestal, t. I, París 1929 y t. II, París 1935.
- ESPEN, Z. B. van, *Jus ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, t. I y II, Matriti 1791.
- Estatutos der la Basílica catedral de San Salvador de Oviedo, formados por el Excmo. Cabildo y aprobados por el Excmo. y Rmo. Sr. D. F. R. Martínez Vigil, obispo de la misma*, Oviedo, est. tip. de Vicente Brid, 1892.
- FABRI, A., *Rationalia in Pandectas*, t. I, Lugduni 1659.
- FABRI, J., *Breviarium super VI, VII, VIII et IX Codicis*, Lugduni 1537.
- FABRI, J., burdigalensis, *Renovatae annotationes Codicis breviarium nuncupatae, adiectis duobus itidem renovatis vetustis non minus utilibus tractatibus: quorum prior est De quaestionibus et torturis: posterior vero De insignibus et armis*, Lugduni, apud F. Fabrum, 1594.
- FACELLI, C., *L'exceptio non numeratae pecuniae in relazione col contratto letterale del Diritto romano*, Torino 1886.
- FALCHI, G. L., *Diritto penale romano (i singoli reati)*, Padova 1932.
- FALCHI, G. L., *Fragmenta iuris romani canonici*, Roma 1998.
- FARINACII, P., *Repertorium de contractibus cum fragmentis. Opus omnibus in foro versantibus perutile et necessarium*, Lugduni 1642.
- FAVRE, A., *Codex fabrianus definitionum forensium, et rerum in sacro Sabaudiae senatu tractatarum, ad ordinem titulorum Codicis Iustiniani, quantum fieri potuit ad usum forensem accommodatus, et in novem libros distributos...* Accesserunt ultra centum senatus consulta, nonnulli novi tituli, allegationesque, et notae quamplurimae, ac definitiones, ed. post., Lugduni 1661.
- FAYARD, J., *Les membres du Conseil de Castille a l'Époque Moderne (1621-1746)*, París 1979.
- FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. cast., Madrid 1982.
- FAYARD, J., *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1746)*, en Cuadernos de Investigación (Geografía e Historia) 2. 2 (1976) 53-90: id., *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, en Hidalguía. La revista de genealogía, nobleza y armas 28 (1980) 633-664 y 691-712, para el reinado de Felipe IV; pp. 712-722 para el reinado de Carlos II; id., *Hidalguía...* 29 (1981) 81-112, para el reinado de Carlos II, pp. 161-169, y comienza el de Felipe V, pp. 169-192.
- FAYER, C., *La familia romana. Parte terza. Concubinatio, divorzio, adulterio*, Roma 2005.
- FAYER, *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari: Sponsalia, matrimonio, dote. Parte seconda*, Roma 2005.
- FERAU Y CASANAS, E., *Defensorio histórico, canónico-legal, que jurídicamente hace notorio pertenecer a los reyes de España el cuidado, defensa, colección y administración de los espolios...*, Madrid 1737.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *El derecho común como componente de la cultura jurídica europea*, en Seminarios complutenses de Derecho romano, Madrid 1991, pp. 87-103.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Un derecho sin espacios: derecho romano, "ius commune" y derecho común europeo*, en Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña 8 (2004) 311-330.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, 3ª ed., Madrid 2010.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción jurisdicción y arbitraje*, 12ª ed., Madrid 2009.

- FERNANDEZ DE MESSIA, T., *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*, 2º ed., Madriti, apud L. Sánchez, 1595.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *La filiación en el Derecho histórico español*, Granada 2005.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia del Derecho español. I. Las Fuentes*, Madrid 1990.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, M., *Parroquia madrileña de San Sebastián. Algunos personajes de su archivo*, Madrid 1995, p. 605, **s. v. Juan de Austria**.
- FERNANDEZ REGATILLO, E., S. I., *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1962.
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., S. I., *El derecho matrimonial en Las Partidas y en las Decretales*, en *Acta Congressus Iuridici internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis*, Romae 12-17 novembris 1934, vol. III, Romae 1936, pp. 315-384.
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., S. I., *Institutiones iuris canonici*, 2ª ed., vol. I. *Pars praeliminaris, normae generales, de personis*, Santander 1946.
- FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, t. III, La Coruña 1982.
- FERNÁNDEZ, T., *Prima pars commentariorum in constitutiones taurinas*, Granatae, exc. H. A Mena et R. Rabut, 1566.
- FERRARI dalle SPADE, G., *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*, Venezia 1939; rec. de F. SAVAGNONE, en *BIDR* 48 (1941) 526-529.
- FERRARI MONTANI, J., *Commentarius, de appellationibus et earum vera ratione, supplicandi usu, k restitutione adversus rem iudicatam, exceptionibus, quae sententiis obiiciuntur, impedimentis executionum, recusationibus iudicum*, Lugduni apud S. Gryphium, 1542.
- FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4ª, t. I, Bononiae-Venetii, apud G. Storti, 1763, pp. 138-141, **s. v. Archidiaconus**; , t. III, E-H., Bononiae-Venetii, apud G. Storti, 1763, pp. 95-121, **s. v. Episcopus**, pp. 178-181, **s. v. irregularitas**, pp. 226-236, **s. v. filii** y pp. 239-242, **s. v. forus seu forum**; t. V, pp. 56-58, **s. v. patria potestas**. t. 7, Bononiae-Venetii 1763, p. 139, col. a, **s. v. spoliium**; t. VII, Bononiae-Venetii 1763, pp. 214-236, **s. v. Testamentum**.
- FERRE SOTOS, G. – RUIZ RUIZ, A., *El fondo del cabildo catedralicio conquense en el Archivo Histórico Provincial de Cuenca: La Mesa Capitular*, en *Iglesia y religiosas en España: historia y archivos: actas de las V Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos: Guadalajara, 8-11 mayo 2001*, vol. 2, Guadalajara 2002, pp. 1199-1216.
- FERRERES, J. B., S. J., *Institutiones Canónicas con arreglo al Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina*, 5ª ed., corr. y aum., t. I, Barcelona 1934.
- FIORE, P., *Il Digesto Italiano*, vol. II. Parte prima, Torino 1884, pp 159-166, **s. v. adozione**.
- FLÓREZ DE SETIÉN, E., O. S. A., *Memorias de las Reynas Catholicas, Historia genealogica de la casa real de Castilla y de Leon, todos los Infantes: trages de las Reynas en estampas: y nuevo aspecto de la Historia de España*, t. II, En Madrid, por Antonio Marin, año 1761; 2ª ed., Madrid 1951.
- FOISSIATUS, J., *Disputatio juridica de testamentis*, quam D. O. M. A. Praeside amplissimo et consultissimo viro Dionysio Gothofredo JC Codicis professore ordinario

et illustris Academiae Heidelbergensis rectore magnifico, publice examinandam proponit, Heidelbergae 1608.

FORCELLINI, Aeg., *Lexicon totius latinitatis*, cur. F. Corradini et Io. Perin, ..., t. III, Patavii 1940, p. 352, s. v. *nefundus*, *nefarie* y *nefarius*, y p. 392, s. v. *nothus*; t. IV, cur. Io. Perin, Patavii 1940, pp. 465-466, s. v. *spurius, a, um* y *spurius, ii*

FRANCESCO, A. de, *Il diritto agli alimenti tra genitori e figli. Un' ipotesi ricostruttiva*, en *Labeo* 47.1 (2001) 28-62.

FRANCHIS, F. de, *Il Diritto comparato dopo la riforma. Lezioni ed appunti di una ricerca per l'insegnamento*, Milano 2006.

FRANCISCI, P. de, *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid 1954.

FROMONT, *Grands systèmes de droit étrangers*, 2ª ed., París 1994.

FUENTE, J. J. de la, *Reseña histórica del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli en Sigüenza, con algunas noticias acerca de su fundador D. Juan López de Medina*, Madrid 1877 (ed. facsímil con introd. de J. A. García Fraile, Madrid 1996).

FUENTE, V. de la, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. II, Madrid 1885, reimpr. facs. Frankfurt am Main 1970, y t. IV, Madrid 1889.

FUENTE, V. de la, *La retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*, Madrid 1865.

FUENTESECA DÍAZ, P., *Lecciones de Historia del Derecho romano*, Salamanca 1970.

FUYE, A. de la, DDC, dir. por R. Naz, t. I, París 1935, cols. 214-216, s. v. **adoption**.

GACTO FERNÁNDEZ, E. – J. A. ALEJANDRE GARCÍA, J. A. – GARCÍA MARÍN, J. M., *El Derecho histórico de los pueblos de España*, (Temas y textos para un curso de Historia del Derecho), 8ª ed., Madrid 1994.

GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español*, en *AHDE* 41 (1971) 899-944.

GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla 1969.

GACTO, E., *El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica*, en *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, coord. por P. Vilar, Barcelona 1987, pp. 36-64.

GAILL, A. – MINSINGERUM A FRUNDECH, Ioach., *Observationum practicarum imperialis camerae, ex singularium casuum in caesareo auditorio, imperiisque foro frequenter occurrentium. Libri duo et centuriae sex. Additis nunc recens observationum inter se conferentium in margine annotationibus. Accedunt eiusdem A. Gaill, post Observationum libros, alii: De pace publica, libri duo. De pignorationibus, liber singularis. De arrestis Imperii, tractatus eximius*, Augustae Taurinorum, apud Io. D. Tarinum, 1609.

GALÁN LORDA, M. – ZAMBRANA MORAL, P., *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos, hasta noviembre de 2006*, vol. II (M-Z), ed. y coord. M. J. Peláez, Zaragoza-Barcelona 2006, pp. 471-473, s. v. Salgado de Somoza, Francisco (1595-1665).

GALLO, P., *Introduzione al Diritto comparato. Vol. I. Grandi sistemi giuridici*, 2ª ed. riv. ed ampl, Torino 2001.

GAMBARO, A. – SACCO, R., *Sistemi giuridici comparati*, en el *Trattato di Diritto comparato*, dir. por R. Sacco, 2ª ed., Torino 2002.

GAMBÓN ALIX, G., *La adopción*, Barcelona 1960.

- GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Don Luis Méndez de Haro, un valido encubierto*, en Los Validos, coord. J. A. Escudero, Madrid 2004, pp. 277-309.
- GARCÍA CANTERO, G., *La filiación extramatrimonial en la realidad social. Un estudio de Sociología Jurídica*. Lección inaugural del curso académico 1978-1979, Universidad de Bilbao, octubre de 1978.
- GARCÍA CÁRCCEL, R. – SIMÓN TARRÉS, A. – RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. – CONTRERAS, J., *Historia de España. La España de los Austrias II. Economía, sociedad, gobierno y cultura (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2004.
- GARCÍA CARRAFFA, A., *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, t. 82, Madrid 1959; id., *Diccionario heráldico y genealógico... cit.*, t. VI, Madrid 1921.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 4ª ed., corr. y aum., Madrid 1973.
- GARCÍA FUEYO, B., *El abad Antonio de San Martín*, en Alcalá la Real. Estudios. Actas I Congreso. Homenaje a Domingo Murcia Rosales. Ed. de F. Toro Ceballos, Alcalá la Real 2009, pp. 125-144.
- GARCÍA GALLO, A., *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*, en Estudios de historia del derecho privado, Sevilla 1982, pp. 273-329.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, t. I y II, Madrid 1852.
- GARCÍA HERNANDO, J., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, vol. IV, Madrid 1975, p. 2401, aunque reitera los datos del precedente, **s. v. Segovia, diócesis de (Segoviensis)**.
- GARCÍA NETTO, I. – AMANS, C. V., *Derecho Romano*, Buenos Aires 2001.
- GARCÍA ORO, J. – PORTELA SILVA, M. J., *Felipe II y el patronato real en Castilla*, Madrid 2000.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Los jesuitas en Asturias. Documentos*, Oviedo 1992.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Los jesuitas en Asturias. Renovación espiritual de Oviedo y Principado de Asturias merced a la Compañía de Jesús*, Oviedo 1991.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Una cuestión de protocolo entre el cabildo catedralicio y la corporación municipal ovetense: asientos municipales en la catedral*, en Memoria Ecclesiae XXXIV (2010) 517-595.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Murcia 1991.
- GARCÍA y GARCÍA, A., O. F. M., *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa, en El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, pp. 567-655.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., *El Studium bononiense y la península Ibérica*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, Salamanca 1985, pp. 62-63.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., *En el entorno del derecho común*, Madrid 1999.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., *Historia del Derecho Canónico. I: El primer milenio*, Salamanca 1967.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., *Tradición manuscrita de los juristas salmantinos de los siglos XVI y XVII*, en Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández S. I., Salamanca 1999, pp. 465-483.
- GARCÍA y GARCÍA, A., O. F. M., *El juramento de fidelidad en los concilios visigóticos*, en Innovación y continuidad en la España visigótica, Toledo 1981, pp. 105-123.
- GAROFALO, L., *Giurisprudenza romana e diritto privato europeo*, Padova 2008.

- GARRÁN Y MOSO, J., *Apuntes histórico-críticos sobre las regalías de la Corona*, Madrid 1923.
- GARRIDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, D., *Historia de la Abadía de Alcalá la Real*, ms., ed. de F. Toro Ceballos y D. Murcia Rosales, impreso en Jaén 1996..
- GARRONIS, J. de, *avenionensis*, In *rubricam de secundis nuptiis*, en Io. a RIPA - Io. de GARRON, J. – BERTRANDI, St. – ARELATA, J. N., *Tractatus de secundis nuptiis, una cum commentariis ad praecipuas leges in Codicem eodem titulo, praestantissimorum iurisconsultorum... in duos tomos distributus...* accesserunt novae additiones V. Cl. M. Boys et A. Gabriel XI communes conclusiones de eadem re, Coloniae Agrippinae, apud Io. Gymnicum, 1600.
- GASCÓN DE TORQUEMADA, G., *Gaçeta y nuevas de la Corte de España, desde el año 1600 en adelante* (llega hasta 1649). *Contin. por su hijo D. Gerónimo Gascón de Tiedra*, Madrid 1991.
- GASPARRO, F. M., *Institutiones criminales tribus partibus distributae*, Romae 1768.
- GAUDEMET, J. – SINISCALCO, P. – FALCHI, G. L., *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo*, Roma 2000.
- GAUDEMET, J., *Droit Romain et principes canoniques en matiere de mariage au Bas Empire*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario*, vol. II, Milano 1953, pp. 180-196.
- GAUDEMET, J., *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*. T. III. *L'Église dans l'Empire romain (IVe-Ve siècles)*, Paris 1958.
- GAUDEMET, J., *Institutions de l'Antiquité*, 7^a ed., Paris 2002.
- GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire romain (IVe – Ve siècles)*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, pub. sous la dir. de G. Le Bras, t. III, Paris 1958.
- GAUDEMET, J., *La formation du Droit séculier et du Droit de l'église aux IVe et Ve siècles*, Paris 1979.
- GAUDEMET, J., *La législation religieuse de Constantin*, en *Revue Historique de Droit français et étranger* 33 (1947) 25-61.
- GAUFFRE, A. le, *Synopsis Decretalium seu ad singulos antiquarum decretalium titulos methodica omnium utriusque iuris mutationum distinctio*, ed. Nov., Lutetiae Parisiorum, apud G. Clovzier, 1655.
- GENTILIS, Sc., *De bonis maternis et de secundis nuptiis, libri duo*, Hanoviae, typis Vechelianis, 1606.
- GENZMER, E., *Il diritto romano come fattore della civiltà europea*, en *Conferenze romanistiche*, Milano 1960, pp. 113-17.
- GIACCHI, O., *NDI*, vol. V, DIS – FIL, Torino 1938, p. 53, **s. v. dispensa (Diritto canonico)**.
- GIDE, A., *De la condition d l'enfant naturel et de la concubine dans la législation romain*, en *Nouvelle RH de Droit français et étranger* 4 (1880) 377-399 y 409-426.
- GIDE, P., *Étude sur la condition privée de la femme dans le droit ancien et moderne, et en particulier sur le senatus-consulte Velléien*, Paris 1867; 2^a ed., Paris 1885.
- GIL GARCÍA, A., *Análisis histórico de la Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII* (microforma), Alcalá de Henares 1996.
- GIL GARCÍA, A., *La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII, según los datos de sus visitas y reformas*, Alcalá de Henares 2003.
- GILA MEDINA, A., *Nuevos datos para la vida y obra del pintor real Pedro Atanasio Bocanegra: testamento, codicilo, inventario y tasación de su patrimonio artístico*, en *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada* 28 (1997) 87-103.
- GILI GAYA, S., *Diccionario general ilustrado de la lengua española*, 1^a ed., reimpr., Barcelona 1993, pp. 145, **s. v. bastardo** y p. 474, **s. v. espurio**.

- GILIBERTI, G., *Elementi di Storia del Diritto Romano*, 3ª ed., Torino 2001.
- GILKENII, P., *Commentariorum in praecipuos universi Codicis titulos*, t. I, Francofurti 1606.
- GIOVANNI, L de, *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, Napoli 1985.
- GIRARD, P. F., *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, 4ª ed., París 1906.
- GIUDICE, V. del, *Privilegio, dispensa ed epicheia nel Diritto canonico*, en Studi in onore di F. Innamorati, Perugia 1932.
- GLÜCK, F., *Commentarii alle Pandette. Libro XXV.* Trad. ed ann.da L. Giannantoni e G. Baviera, Milano 1907.
- GMEINER, X., *Institutiones juris ecclesiastici, ad principia juris naturae et civitatis methodo geometrica adornatae et Germaniae accommodata*, t. I. *Complectens jus ecclesiasticum publicum*, Venetiis 1783.
- GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho canónico*, 3ª ed., corr. y aum., t. II, Madrid 1870.
- GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho Canónico*, 3ª ed., t. I, Madrid 1870; 4ª ed. 1874; 7ª ed., 1896.
- GÓMEZ de la SERNA, P., *Curso histórico-exegético del Derecho Romano, comparado con el Español*, 3ª ed. *D. Iustiniani Institutionum libri IV*, t. 1, Madrid 1863.
- GÓMEZ NAVARRO, S., *Una práctica singular: herencias de Derecho canónico en la España del Antiguo Régimen*, en Espacio, tiempo y forma. Historia moderna 14 (2001) 519-543.
- GÓMEZ ROYO, E., *Las sedes históricas de la cultura jurídica europea*, Valencia 2010.
- GÓMEZ SALAZAR, F. – FUENTE, V. de la, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. I, Madrid 1868.
- GÓMEZ SALAZAR, F., *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed. corr. y aum., t. II, León 1891.
- GÓMEZ, A., *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, ed. nova, Matrini 1768.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Theatro eclesiástico de la ciudad y santa iglesia de Ciudad Rodrigo, vidas de sus obispos, y cosas memorables de su obispado. T. I, que contiene las iglesias de Ávila. Salamanca, Vadajoz, Astorga, Osma. Ciudad Rodrigo*, Salamanca 1618, ed. facs. Ciudad Rodrigo 2000.
- GONZÁLEZ NAVARRO, R., *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares 1984.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. III, MAN-RU, Madrid 1973, p. 1854, s. v. **Oviedo, Diócesis de, (Ovetensis)**.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., *Las visitas “ad limina” de los obispos de Oviedo (1585-1901). Una fuente eclesiástica para la historia de Asturias*, Oviedo 1986.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La inscripción en el registro civil de los llamados hijos ilegítimos no naturales*, Madrid 1954.
- GONZÁLEZ PRIETO, J., *La Universidad de Alcalá en el siglo XVII*, Madrid 1939, reimpr. facs. 1989.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J., *Descripción de la ciudad de Jaén y notas biográficas de sus obispos*, 1907.
- GONZÁLEZ TÉLLEZ, E., *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, t. IV, *complectens librum quartum*, Lugduni 1673; t. V, *complectens librum quintum*, Lugduni 1673.
- GONZÁLEZ-CREMONA, J. M., *Bastardos reales*, Barcelona 1990.

- GONZÁLEZ-PALENZUELA GALLEGO, M. T., *La exceptio non numeratae pecuniae*, Cáceres 2001.
- GOÑI, J., *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria 1958; id., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 1972, pp. 288-289, s. v. **Bula de Cruzada**.
- GORIA, F., *Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Torino 1975.
- GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001.
- GOULET, J. M., *La condition juridique de l'enfant adultérin en Droit italien*, Paris 1964.
- Gran Enciclopedia Asturiana*, t. I, letras A-Argüe, Gijón 1984, p. 129, s. v. **Altamirano Jerónimo**.
- GROCIO, H., *De iure belli ac pacis*, lib. 2, cap. VII, párrafo IV.1-4, en *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Vers. dir. del original latino por J. Torrubiano Ripio, t. II. Contiene los capítulos IV-XVI del Libro segundo, Madrid 1925.
- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996.
- GROSSI, P., *L'Europa del Diritto*, 2ª ed., Roma-Bari 2007.
- GRUNINGIO, W., *Commentarius ad tres libri secundi Institutionum Iustiniani titulos. I. De testamentis ordinandis. II. De testamento militari. III. De iis, quibus non est permissum testamentum facere, pertinens, in quo tituli illi diligenter exponuntur: rationibus decidendi, dubitandi, ampliandi et limitandi passim illustrantur...*, Lipsiae, apud Ia. Apelium, 1595.
- GUALAZZINI, U., NNDI, t. I, op. cit., pp. 288-290, s. v. **adozione. Diritto intermedio**.
- GUARINO, A., *Lui, lei e l'altro nel matrimonio romano*, en Index 21 (1993) 411-431.
- GUARINO, A., *Storia del Diritto romano*, 4ª ed. riv., Napoli 1969.
- GUARINO, A., *Studi sull'incestum*, en ZSS 63 (1943) 175-267.
- GUARNERI, A., *Lineamenti di Diritto comparato*, 3ª ed., Milano 2008.
- GUDELINI, P., *Commentariorum de jure novissimo libri sex*, Francofurti 1618.
- GUILLÉN A CERVANTES, J., *Prima pars commentariorum in leges Tauri*, Mantuae Carpentanae, exc. G. Drovy, 1594.
- GUILLÉN, J., *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. II. La vida pública*, 2ª ed., Salamanca 1980.
- GUINDON, B., *Le serment: son histoire, son caractère sacré*, Ottawa 1957.
- GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1994; id., *Episcopologio español (1700-1867). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma 1992.
- GUTIÉRREZ ALVIZ, F., *Diccionario de Derecho romano*, 2ª ed., Madrid 1948, p. 412, s. v. **modius**.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, 4ª ed., t. I, Madrid 1875; 3ª ed., t. III, Madrid 1871; *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones especiales*, 1ª ed., t. VII, Madrid 1874.
- GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. M., *Catálogo biográfico de colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*, Alcalá de Henares 1992.
- GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. M., *Los colegiales del Colegio Mayor de San Ildefonso (1508-1786)*, en Anales Complutenses VI-VII (1994-1995) 99-122.

- GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. M., *Los colegiales del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares*. Tesis doctoral. Microficha, Alcalá de Henares 1995.
- GUTIÉRREZ, J., *Canonicalium quaestionum utriusque fori tam exterioris quam interioris animae liber tertius: qui totus circa sponsalia de futuro et matrimonia versatur*, Antuerpiae, apud Io. Keerbergium, 1618.
- GUTIERREZ, J., canonico doctorali Civitatensi, *Tractatus tripartitus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Madriti, Io. de la Cuesta, 1613; Antuerpiae 1616.
- GUTIÉRREZ, J., *Practicarum quaestionum civilium super prima et secunda parte legum novae collectionis regiae hispaniae, liber tertius, quartus et quintus, in quibus centum sextuaginta quinque quaestiones admodum utiles in praxi continentur*, ed. novis., Lugduni 1730; id., *super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae*, liber III, IV et V, Antuerpiae, apud P. et Io. Belleros, 1618.
- HAENEL, G. F., *Lex romana visigothorum*, reimpr., Aalen 1962.
- HAENEL, G. F., *Corpus legum ab imperatoribus romanis ante Iustinianum latarum, quae extra constitutionum Codices supersunt. Accedunt res ab imperatoribus gestae, quibus romani iuris historia et imperio status illustratur...*, Leipzig 1857, reimpr. Aalen 1965.
- HANKE, L., *Guía de las fuentes en el archivo general de Indias para el estudio de la administración virreinal española en Mexico y en el Peru 1535-1700*, t. III. *Catálogo de la correspondencia y documentos de los virreyes del Perú en el Archivo general de Indias, 1552-1700, con la col. de C. Rodríguez*, Köln 1977.
- HARMENOPOULOS, K., *Manuale legum sive hexabiblos, cum appendicibus et legibus agrariis...* rec. G. E. Heimbach, reimpr. de la ed. de Leipzig 1851, Aalen 1969.
- HEGENDORFF, Ch., *Compendiariae et accuratae titulorum Codicis d. Justiniani exegesis*, Coloniae 1556.
- HEINECCIUS, J. G., *Ad legem Juliam et Papiam poppaeam commentarius: quo multa juris auctorumque veterum loca explicantur, vindicantur, emendantur atque illustrantur*, Venetiis 1741.
- HEINECCIUS, J. G., *In A. Vinnii Commentariorum in quatuor libros Institutionum Imperialium notae*, Francofurti ad Moenum 1732.
- HEINECIO, J. G., *Recitaciones del Derecho civil romano de...*, trad. al cast., anot. y adic. cons. por L. de Collantes y Bustamante, 7ª ed. rev. y aum., t. I y II, Valencia 1879.
- HENRYSONIS, E., *Adversus A. Goveanum De iurisdictione libri II*, Parisiis, apud Ae. Robinot, 1555.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna: Puritate sanguinis*, Murcia 1996.
- HERNÁNDEZ GIL, A., prólogo a la obra de L. Martínez-Calcerrada, *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Madrid 1977.
- HERNÁNDEZ TEJERO, F., *Sobre el concepto de potestas*, en AHDE 17 (1946) 605-624.
- HERNÁNDEZ VEGAS, M., *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, t. II, Ciudad Rodrigo, 1935, ed. facsimilar 1982.
- HESPANHA, A. M., *Introduzione alla storia del diritto europeo*, Bolonia 1999.
- HEUMANN – E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 9ª ed., Jena 1914, p. 245, s. v. **illegitimus**; p. 552, s. v. **spurius** = vulgo conceptus.,
- HONTALBA Y ARZE, P. de, *Egregia S. Sacramenti Matrimonii honorificentia. Auctoritatis Ecclesiae illi respondentis, praestans incrementum. Singulare rei matrimonialis complementum, illiusque arcanorum perutilis, animarum potissimum*

saludi, notitia. Nuptialis fidei inexpugnabile castrum. Insignis adulterarum libidinum malleus. Regiarum Hispaniae legum XI, atque LXXXI Tauri, speciosa hactenus incognita commentaria. De generis nunc primum comperta illegitimitate argumentosa dissertatio. Tractatus, inquam, de putativa natalium spurietate, unica disputatione digestus, Barcinonae, typ. P. Campins, 1729.

HORNEDO, R. M., S. J., *Fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga*, en *Miscelánea Comillas* XLI (1964) 47-61.

HOTMAN, F., *Epitomatorum in Pandectas libri XII*, en *Operum*, t. I.1, Lugduni 1599.

HOTOMANUS, F., *De castis incestisve nuptiis. Disputationes. De graduum cognationis et adfinitis enumeratione, ex iure civili, pontificio et feudali. II. De gradibus adfinitatis, ex iisdem institutos. III. De sponsalibus, eorumque forma, ritu et iure. IV. De nuptiarum ritu et iure matrimoniorum ex iure civili, ex synodorum et pontificum R. decretis, sed maxime ex lege Dei et praeceptis christianorum. V. De spuriiis, nothis, vulgo quaesitis: eorumque iuribus et legitimatione et e re nata, De concubinis*, Lugduni 1594.

HOVE, A. van, *De rescriptis*, Mechliniae 1936.

HUBERI, U., *Praelectionum juris civilis, tomi tres, secundum Institutiones et Digesta Justiniani*, 2ª ed., t. I, Franequerae 1701; id., *Pars III. Quae est ad libros unum et triginta posteriores Pandectarum*, Franequerae 1701.

HUERGA, A., O. P., en *Historia de la espiritualidad. A. Espiritualidad católica. II. Espiritualidades del Renacimiento, barroca e ilustrada, romántica y contemporánea* por A. Huerga y otros, Barcelona 1969, pp. 61-68.

IGLESIA FERREIROS, A., *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *Revista de Derecho notarial* 75-76 (1974) 71-107.

IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho romano*, 16 ed., Madrid 2007.

IGLESIAS SANTOS, J., *Espíritu del Derecho Romano*, Madrid 1980.

IGLESIAS SANTOS, J., *Estudios. Historia de Roma, Derecho romano. Derecho moderno*, 2ª ed., rev. y ampl, Madrid 1985.

IGLESIAS SANTOS, J., *Las fuentes del Derecho Romano*, Madrid 1989.

IHERING, R. von, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. esp. e intr. de E. Príncipe, Madrid 1885.

INCARNATO, F., *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum. In duas partes divisum*, Lugduni, apud H. Huguetan, 1658.

Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldis commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto, Lugduni 1585, **s. v. Dispensatio**.

Índice de la Colección de D. Luis de Salazar y Castro, formado por D. B. Cuartero y Huerta- A. de Vargas-Zúñiga y Montero de Espinosa, Madrid 1976, pp. 88 y ss., correspondientes al tomo XLVI, números 72.713; 72.738-72.749.

ISIDORO, *hispalensis episcopi, Etymologiarum, Opera omnia*, Romae 1797, rec. F. Arevalo, nova ed. acc. J. P. Migne, *Patrologiae Latinae*, t. 82, reimpr. Turnhout (Belgium) 1979.

JAEGER, N., *Il diritto nella Bibbia. Giustizia individuale e sociale nell'Antico en el Nuevo Testamento*, Assisi 1960.

JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Vere Pater Pauperum: el culto de San Julián en Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación, 1999.

JOANNOU, P., *La legislation imperiale et la christianisation de l'Empire romain (311-476)*, Roma 1972.

- JOSI, E., *Enciclopedia Cattolica*, vol. XII, Città del Vaticano 1954, cols. 1311-1320, s. v. **vescovo**.
- JUNCEDA AVELLO, E., *Historia del Real Hospicio y Hospital real de la Ciudad de Oviedo*. Discurso de recepción como miembro de número del IDEA. Pronunciado en solemne sesión de 9 de diciembre de 1982. Discurso de contestación por el Ilmo. Sr. Dr. D. Melquíades Cabal González, Oviedo 1984.
- Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas. IV. Libro de Actas desde el 20 de enero de 1672 hasta el 24 de noviembre de 1674*, Oviedo 2004.
- Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas. V. Libro de Actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678*, Oviedo 2007.
- KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid 1981.
- KASER, M., *Das römische Privatrecht*, t. II, München 1971.
- KASER, M., *Derecho privado romano*. Vers. esp. de la 5ª ed. alemana por J. Santa Cruz Teijeiro, 2ª ed., Madrid 1982.
- KASER, M., *Storia del Diritto Romano*, Milano 1977.
- KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, trad. de J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid 1955.
- KUGLER, J., *Tractatus theologico-canonicus de matrimonio*, Norimbergae 1713.
- La catedral de Cuenca. Monumento nacional*, Cuenca 1923.
- LABOULAYE, E., *Essai sur les lois criminelles des Romains concernant la responsabilité des magistrats*, París 1845.
- LABRUNA, L., *Ius europaeum commune. Le matrici romanistiche del diritto europeo attuale*, en *Matrici romanistiche del Diritto attuale*, a cura di F. Salerno, Napoli 1999.
- LACARRA, J. M., *Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra*, en AHDE 11 (1934) 457-467.
- LACRUZ-BERDEJO, J. L., y otros, *Derecho de familia*, vol. I, 3ª ed., reimpr. actual., Barcelona 1990.
- LACTANTIUS, L. C. F., *Divinarum institutionum libri septem*, en J. P. MIGNE, *Patrologiae cursus completus. Latinae*, t. VI, París 1844, reimpr. Turnholti 1969.
- LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970.
- LAMADRID, R. S. de, S. I., *El concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera 1937.
- LAMADRID, R. S. de, S. I., *Para la Historia de la Universidad de Alcalá. Las cátedras de Cánones durante los siglos XVI y XVII*, en *Archivo Teológico Granadino* 5 (1942) 6-28.
- LAMBERTENGO, J. St., *Tractatus de contractibus eorum quibus vel a iure communi vel a statutis, sine certa solennitate contrahere permissum non est*, Mediolani 1578.
- LAMBERTINI, P., Benedictus XIV, *De synodo dioecesana libri tredecim, in duos tomos distributi*, Ferrariae 1758.
- LANCELOTTO, J. P., *Institutiones iuris canonici, quibus ius pontificium singulari methodo libris quatuor comprehenditur*, Lugduni, apud G. Rovillum, 1584.
- LANFRANCHI, F., “*Ius exponendi*” e *obligo alimentare nel Diritto romano-classico*, en SDHI 6 (1940) 5-69.
- LANFRANCHI, F., *Il diritto nei retori romani. Contributo alla storia dello sviluppo del Diritto romano*, Milano 1938.
- LANFRANCHI, F., *Ricerche sulle azioni di statu nella filiazione in Diritto romano. II. La c. d. presunzione di paternità*, Bologna 1964.
- LARREA, J. B., *Allegationum fiscalium pars secunda, in qua ultra juridica, plura politica elucidantur*, Lugduni 1732.

- Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del licenciado Gregorio Lopez, vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios...* por I. Sanponts y Barba – R. Martí de Eixala y J. Ferrer y Subirana, t. II, Barcelona 1844; t. III, Barcelona 1843.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono, (sic), glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S. M., t. II, que contiene la IIIª, IVª y Vª Partida, en Madrid, en la oficina de B. Cano, 1789*
- LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española. 4. Codificación civil*, vol. II, Madrid 1970.
- LATORRE, A., *Sobre la capacidad jurídica de Derecho público del 'filius familias'*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid 1978, pp. 251-259.
- LÉCRIVAIN, Ch., *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Ch. Daremberg – Edm. Saglio, t. IV- 2ª parte, R-S, Graz 1963, pp. 1445-1446, **s. v. spurii**.
- LEEUWEN, S. van, *Censura forensis, theoretico-practica id est totius juris civilis, romani, usuque recepti, et practici methodica collatio. Qua non tantum ipsa Juris romani fundamenta, ad rationis et veritatis censuram, methodice reducuntur; sed ad usum practicum transferuntur, interjectis constitutionibus, decisionibus, moribus et statutis, non tantum generalioribus, verum etiam particularibus cujusque fere christianorum gentis, regionis et provinciae*, Lugduni Batavorum, ex officina F. Moyardi et P. Leffen, 1662.
- LEFERVRE, Ch., *Catholicisme. Hier, aujourd'hui, demain. Encyclopédie*, dir. por G. Jacquemet, t. IV (7 vols.), París 1956, col. 803, **s. v. évêque**.
- LEGEAIS, R., *Les grands systèmes de Droit contemporains. Une approche comparative*, París 2004.
- LEIFER, H., *Christentum und römisches Recht seit Konstantin*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. romanistische Abteilung*, 1938, pp. 185-202.
- LENEL, O., *Palingenesia iuris civilis*, L. E. Sierl. Suppl., vol. I, Graz 1960..
- LEÓN SANZ, V., *La nobleza austracista. Entre Austrias y Borbones*, en *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, II, coord. por M. C. Iglesias, Oviedo 1997, pp. 49-63.
- LEONHARD, en *Paulys-Wissowa*, t. I, Stuttgart 1893, cols. 396-400, **s. v. adoption**.
- LESCURIUS, I. A., *De iurisdictione*, Lugduni, apud B. Honoratum, 1585.
- LESSIUS, L., *De Iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor, ad secundam secundae, D. Thomae, a quaestione 47 usque ad 171. Accessere tractationes duae ad defensiones doctrinae huius operis; de Monte Pietatis... Deque honestote aequivocationis et mentales restrictionis ex idonea causa adhibitae, urgente sola virtute veritatis*, Lugduni 1653.
- LEURENIUS, S. I., *Vicarius episcopalis, sive tractatus quaternarius per quaestiones et responsa canonica deductus*, Coloniae Agrippinae, in officina Jo. W. Friessem, 1707.
- LEWIS, T. – SHORT, Ch., *A Latin Dictionary*, rev. ampl. y restr., Oxford 1966, p. 1748, **s. v. spurius**; p. 1218, **s. v. nothus**.
- LINEHAN, P. A., *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge 1971.
- LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro, 3ª ed., ilustr. con notas y adic. histórico-crítico-doctrinales sobre los diversos ramos del Derecho Romano, español y canónico...* por J. Vicente y Caravantes, t. I, Madrid 1853.
- LLANO, P. N. de, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro, 3ª impr. nuev. corr.*, Madrid 1795.
- LLORCA, B., S. J., *La Inquisición española*, Madrid 1986.

- LOHMAN VILLENA, G., *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, t. II, 2ª ed., Madrid 1993.
- LONGO, C., *Corso di Diritto romano. Diritto di famiglia*, Milano 1946.
- LONGO, G., *Manuale elementare di Diritto romano*, Torino 1939.
- LONGO, G., *Sul diritto agli alimenti*, en *Ricerche romanistiche*, Milano 1966.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *La filiación en el Derecho canónico. Su correspondencia en el Derecho civil*, en *Pretor* 97 (1977) 325-356.
- LOPEZ de PALACIOS RUBIOS, J., *Commentaria et repetitio rubricae et cap. Per vestras, de donationibus inter virum et uxorem*, en *Opera varia*, Antuerpiae, apud haeredes M. Nutii et Ioannem Meursium, 1615.
- LÓPEZ de PALACIOS RUBIOS, J., *Glosemata legum Tauri quas vulgus de Toro appellat*, Salmanticae, exp. J. de Junta, 1542; en *Opera varia*, Antuerpiae, apud haeredes M. Nutii et Io. Meursium, 1615.
- LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *Repetitio in rubricam et capit. Per vestras de donationibus inter virum et uxorem*, Salmanticae 1578.
- LÓPEZ, L. M., *Los arzobispos de Granada. Retratos y semblanzas*, Granada 1993.
- LÓPEZ, M., *Memorias históricas de Cuenca y su obispado. Recogidas y ordenadas por ...* vol. I, ed. de A. González Palencia, Madrid 1949; vol. II, Cuenca 1955.
- LÓPEZ-MORENO, S., *Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal, con numerosas notas y citas de los Códigos de procedimientos...*, t. I, Madrid 1901.
- LOPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C., *Las causas particulares de extinción del mandato: de Roma al derecho moderno: (anexo jurisprudencial)*, Oviedo 1999.
- LOSANO, M. G., *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Roma 2000.
- LOTMAR, P., *Lex Iulia de adulteriis und incestum*, en *Melanges P. F. Girard*, t. II, París 1912, pp. 119-143.
- LOZANO CORBI, E., *Roma y su gran aportación al mundo: El Derecho romano*, 2ª ed., Zaragoza 1993.
- LUCAS VERDÚ, P., en *Diccionario de Ciencias sociales*, Madrid 1975, pp. 1121-1122, **s. v. institución**.
- LUGO, J. de, *Disputationum de Justitia et iure, t. I, hoc est, de rerum dominio, de obligatione praelati regularis circa paupertatem...*, Lugduni 1670.
- LUJÁN LÓPEZ, F. B., *El retablo del altar mayor de la iglesia parroquial de Villanueva de la Jara (Cuenca), obra de Francisco Monitor (ca. 1693-1697)*, en *Imafronte* 16 (2004) 212-216.
- MACHADO CARRILLO, M. J., *El adulterio en el Derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Valencia 1977.
- MACRI, D., melitensis, *Hierolexicon sive Sacrum dictionarium*, Venetiis 1735, p. 372, **s. v. moechia**.
- MADERO, M., *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca 2004.
- MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España*, t. VII, Madrid 1947.
- MADRUGA MÉNDEZ, J., *La adopción*, Madrid 1963.
- MAGDALENO, R. y otros, *Catálogo XX del AGS. Títulos de Indias*, Valladolid 1954.
- MAGIONCALDA, A., *L'età dei beneficiari nelle 'fondazioni' alimentari private per l'infanzia durante l'alto-impero*, en *SDHI* 61 (1995) 327-364.
- MAGNIN, E., DDC, dir. por R. Naz, t. I, París 1935, cols. 221-250, **s. v. adultère**.
- Magnum bullarium romanum a beato Leone Magno usque ad S. D. N. Benedictum XIV*, ed. novis., t. II, a Pio IV ad Innocentium IX, Luxemburgo 1742.

MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *Herencias a favor del alma en el Derecho español*, Madrid 1944.

MALDONADO FERNÁNDEZ del TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de Las Partidas en materia matrimonial*, en AHDE 15 (1944) 589-643.

MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en AHDE 23 (1953) 467-494.

MALDONADO, J., *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en AHDE 24 (1954) 281-380.

MANCINI, V., *De iuramento eiusque vi, et effectu, tractatus amplissimus: in quo sane omnia quae ad contractus et iudicia, tam in foro contencioso, quam concientiae occurrere solent, quam exactissime discutiuntur*, Venetiis 1601.

MANESCAU MARTÍN, M. T., *Don Juan José de Austria, ¿valido o dictador?*, en Los Validos. Coord. por J. A. Escudero, Madrid 2004, pp. 447-545.

MANFREDINI, A. D., *Istituzioni di Diritto romano*, 2ª ed., Torino 2001.

MANJÓN, A., *Derecho eclesiástico general y español, t. I. Parte general; t. II. Parte especial*, 2ª ed., not. modif., Madrid 1891.

MANS PUIGARNAU, J. M., y otros, *Decretales de Gregorio IX: versión medieval española*, vol. I, Barcelona 1939.

MANSILLA REOYO, D., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, t. I, Madrid, 1972, p. 428, s. v. **Ciudad Rodrigo (diócesis de)**.

MANZANO SOLANO, A. - MANZANO FERNÁNDEZ, M. del M., *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*, Madrid 2008.

MAÑARICÚA, A. E. de, *El matrimonio de los esclavos: estudio histórico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho canónico*, Roma 1940.

MARAÑÓN DE ESPINOSA, A., *Historia eclesiástica de Asturias*. Ed. prep. por V. Rivas Andrés, Gijón, 1977.

MARAÑÓN, G., *El Conde-Duque de Olivares*, 13ª ed., Madrid 1969.

MARAVALL, J. A., *La cultura del barroco*, Madrid 1975.

MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid 1979.

MARAVALL, J. A., *Teatro y literatura en la sociedad barroca*, Barcelona 1990.

MARAVALL, J. A., *Teoría del saber histórico*, 2ª ed., Madrid 1961.

MARCOS MARTÍN, A., *¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo XVII*, en La crisis de la Monarquía de Felipe IV, coord. por G. Parker, Barcelona 2006.

MARCOS MARTÍN, A., *Tráfico de indulgencias, guerra contra infieles y finanzas regias. La bula de cruzada durante la primera mitad del siglo XVII*, en Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Á. Rodríguez Sánchez, Mérida 2002.

MARQUÉS, J. M., *La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini 1675-1685*, Roma 1982.

MARQUÉS, J. M., *La Santa Sede y la España de Carlos II: la negociación del nuncio Millini (1675-1685)*, en Anthologica Annua 28-29 (1981-1982) 139-398.

MÁRQUEZ DE LA PLATA, V. M., *Bastardos, ilegítimos e incluseros en la historia de España*, Barcelona 2009.

MARRONE, M., *Istituzioni di Diritto romano*, Palermo 1989.

MARTA, G. A., *Compilatio totius iuris controversi ex ómnibus decisionibus universi orbis, quae hucusque extant impressae... ad instar Digestorum Imperialium nova método composita, et iccirco Digesta novísima iuris controversi appellata*, t. VI, Venetiis 1620.

MARTA, G. A., *Summa totius successionis legalis quatuor partibus complexa*, Lugduni 1623.

MARTA, G. A., *Tractatus de iurisdictione per et inter iudicem ecclesiasticum et seculares exercenda, in ovni foro, et principum consistoriis versantibus*, vol. I, Avenione, apud Io. B. Bellagambam, 1620.

MARTÍN BENITO, J. I., *La iglesia de Ciudad Rodrigo*, en Historia de las diócesis españolas (18). Ávila. Salamanca. Ciudad Rodrigo, coord. T. Egido, Madrid, 2005.

MARTÍN HERNÁNDEZ, F. – MARTÍN DE LA HOZ, J. C., *Historia de la Iglesia en España*, Madrid 2009, p. 166.

MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *Ideas de democracia en la Baja Edad Media (De Juan de París a Guillermo de Ockam)*, en Carthaginencia X (1994) 51-71.

MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La Iglesia en la Historia. II. Una visión serena y desapasionada de la Iglesia en el mundo*, 2ª ed., Madrid 1992.

MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., *Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid 14 (1970) 333-358.

MARTÍNEZ ANGULO, I., *Algo de nuestro pueblo. La Roda*, La Roda 1984.

MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona 2005.

MARTÍNEZ CALCERRADA, L., *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Madrid 1977.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Alimentos a favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León*, en Historia, instituciones, documentos 8 (1981) 171-194.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Alimentos a favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra*, en AHDE 50 (1980) 207-222.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Alimentos a favor de los ascendientes en el Derecho histórico aragonés*, en AHDE 54 (1984) 295-322.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., *En la definición de hijo natural. De las Leyes de Toro de 1505 al Código civil de 1889*, Sevilla 1992.

MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La Inquisición española*, Madrid 2009.

MARTÍNEZ MILLÁN, J., *Los miembros del Consejo de Inquisición durante el siglo XVII*, en Hispania Sacra 37 (1985) 439-449.

MARTÍNEZ MILLÁN, J., *Política, religión e inquisición en la España moderna: homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, coord. P. Fernández Albaladejo, J. Martínez Millán y V. Pinto Crespo, Madrid 1996.

MARTÍNEZ ROJAS, F. J., *Las constituciones del cabildo de la Abadía de Alcalá la Real*, en Alcalá la Real. Estudios. Actas del primer congreso homenaje a Domingo Murcia Rosales, ed. por F. Toro Ceballos, Alcalá la Real 2009, pp. 341-354.

MARTÍNEZ-RADÍO, A. de la E., *Notas acerca de la filiación ilegítima no natural*, en RDPPr 41 (1957) 363-392.

MARTINI, R., *Diritti greci*, Bologna 2005.

MARTINO, F. de, *Storia della Costituzione romana*, vol. II. Parte prima, Napoli 1954.

MASI, G., *L'udienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai franchi. Spunti ed orientamenti*, en AG 122 (1939) 87-191.

MATIENZO, J. de, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae, Mantuae Carpetanae*, ex. F. Sanctius, 1580.

- MATTHAEUS, A., *Disputationes de successione XX. De matrimoniis XIII. De tutelis V*, Ultrajecti 1652.
- MATTHESILANI, M., *Tractatus de successione, tam ex testamento, quam ab intestato, diversorum clarissimorum iurisconsultorum*, Coloniae Agrippinae, apud G. Gymnicum, 1590.
- MATTHESILLANI, M., *De successione ab intestato*, junto a otros trabajos de P. de Ubaldis, C. de Boncompagnis, S. de Homodeis, y G. de Suzaria, Bolonia, 18 de febrero de 1489. Incunable de la Bibl. Univ. Sal. (BUS), sign. I. 211 (4).
- MATTHESILLANI, M., *Singularia omnium clarissimorum doctorum, qui hactenus de Iure responderunt, omnibus Iurisprudentiae studiosis pernecessaria a D. G. Sarayna, adiuncta Lectura D.... in septimum librum Codicis, in calce eius Notabilium posita*, 2ª ed., Lugduni, apud haer. Ia. Juntae, 1560.
- MAURA Y GAMAZO, G., *Carlos II y su Corte: ensayo de reconstrucción biográfica*, Madrid, vol. I, 1911; vol. II, 1915.
- MAURA Y GAMAZO, G., *Vida y reinado de Carlos II*, tres tomos., Madrid 1942; 2ª ed., 2 vols., Madrid 1954.
- MAYANS Y SISCAR, G., *Observaciones legales históricas y críticas sobre el concordato celebrado entre Su Santidad Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, Madrid 1847.
- MAYMÓ I CAPDEVILA, P., *L'autoritat judicial del Bisbe en la resolució de causes civils entre laics: l'episcopalis audientia en l'Occident romà, segles IV-V*, tesi de licenciatura, dir. por J. Vilella, Universitat de Barcelona. Departament de Prehistoria, Historia Antiga Arqueologia, año 1996.
- MAYMÓ I CAPDEVILA, P., *La episcopalis audientia durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del obispo en la sociedad tardorromana*, en Actas del congreso internacional "La Hispania de Teodosio", coord. por R. Teja y C. Pérez, vol. I, Salamanca 1997, pp. 165-170.
- MEDRANO, D. de, *De consensu connubiali tractatus*, Lugduni 1609.
- MENCKENII, L., *Tractatio synoptica Pandectarum theoretico-practica, juri communi usuique moderno imperii, et praecipue saxonico accommodata, ex jure justiniano, canonico, recessuum imperii et saxonico, tam constituto quam recepto, collecta, ita ut vice supplementi Lauterbachiani esse queat, facilitatis ajuvandae gratia in docendo, apprehendendo, repetendoque jure Digestorum in tabulas redacta et axiomatibus applicatis illustrata*, Lipsiae 1713.
- MENDO, A. de, *De iure academico, selectae quaestiones theologicae morales, iuridicae, historicae, et politicae: de academiis, magistratibus, collegiis, professoribus, candidatis, et scholasticis cum apéndice de academiarum ac studiosorum iuramento defendendi Immaculatam Conceptionem Deiparae*, Salmanticae, in typographia Josephi Gomez de los Cubos, 1655.
- MENDOZA GARCÍA, I., *El Inquisidor General Don Diego de Arce y Reinoso*, tesis doctoral, dir. por J. Martínez Millán, UAM, Madrid 1993.
- MENESES, S. C. de, *Relectio de Ecclesiastica hierarchia, ad caput Cleros et ad cap. Perlectis 21 et 25 Distinctione, in tres partes divisa*, Conimbricae, typis D. Gomez de Loureyro, 1628.
- MENTXAKA, R., *Derecho de asilo en época de Valeriano?*, en KLIO 90 (2008) 403-422.
- MERINO MERCHÁN, J. F., *Inviolabilidad regia y filiación extramatrimonial*, Madrid 2007.

- MERRYMAN, J. H. – CLARK, D. S. – HALEY, J. O., *The Civil Law tradition: Europe, latin America, and East Asia*, Charlot-tesville (Virginia) 1994.
- MERRYMAN, J. H., *La tradición jurídica romano-canónica*, traducida reiteradamente en lengua castellana, (México 1971, trad. de C. Sierra; México 1979; 2ª ed. corr., trad. de E. L. Suárez, México 1989).
- MERRYMAN, J. H., *La tradizione di Civil Law nell'analisi di un giurista di Common Law*, Milano 1973.
- MIGUEL, R. de, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, 11ª ed. corr. y aum., Madrid 1897, 2ª ed., Madrid 2003, p. 877, **s. v. spurius**; p. 612, **s. v. nothus**.
- MINGUELLA Y ARNEDO, T., O. S. A., *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, vol. 3º. *Desde principios del siglo XVII hasta fines del XIX*, Madrid 1913.
- MINGUIJÓN Y ADRIÁN, S., *Historia del Derecho Español*, 3ª ed. rev., Barcelona 1943.
- MIQUEL, J., *Historia del Derecho romano*, Barcelona 1990.
- MODUGNO, F., *ED*, vol. XXIII, *Istit-Legge*, Milano, Giuffrè, s. a., pp. 69-70, **s. v. istituzione**.
- MOGROBEJO, E. de, Diccionario hispanoamericano de heraldica, onomastica y genealogia. Adición al “Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos Españoles y Americanos”, por Alberto y Arturo García Carraffa, vol. XV, con la colaboración de otros, Bilbao 1984.**
- MOLANI, J., *Liber de piis testamentis, et quacunq;ue alia pia ultimae voluntatis dispositione*, Coloniae, in officina Birckmannica, 1585.
- MOLINA, L. de, *De primogeniorum hispanorum origine ac natura, libri quatuor*. Nova ed., acc. emen., addit. et aureae illust. B. Gilmon de la Mota et A. de la Cueva et Silva, J. Maldonado et Pardo et F. A. del Aguila et Roxas, Lugduni 1749.
- MOLINA, L. de, S. I., *De justitia et iure*, t. IV. *De justitia conmutativa circa bona corporis, personarumque nobis coniunctarum*, Moguntiae 1659.
- MOLINER, J. M., *Historia de la espiritualidad*, Burgos 1972.
- MOLINER, M., *Diccionario del uso del español*, H-Z, Madrid 1981, t. I, A-G, p. 1213: **s. v. espurio: bastardo**. *Ibid.*, p. 356: **bastardo**; t. II, Madrid 1981, **s. v. Prohijar**.
- MOMMSEN, Th., *Compendio del Derecho público romano*. Trad. del alemán por P. Dorado, Madrid s. a.
- MOMMSEN, Th., *Derecho penal romano*. Trad. del alemán por P. Dorado, Bogotá 1976.
- MOMMSEN, Th., *Disegno del diritto pubblico romano*. Trad. di P. Bonfante, a cura di V. Arangio Ruiz, Milano 1973.
- MONATERI, P. G. – SAMUEL, G., *La invención del derecho privado. Estudio preliminar de C. Morales de Setién Ravina*, Bogotá 2006.
- MONEDERO, M. A., *Guía ilustrada de la Catedral y Museo diocesano de Cuenca*, Cuenca 1983.
- MONIER, R., *Manuel élémentaire de Droit Romain*, t. I, 6ª ed. rev. et compl., Paris 1947..
- MONTIEL, I., *Historia de la Universidad de Sigüenza*, dos vols., Universidad del Zulia (Maracaibo. Venezuela) 1963.
- MONTIJANO, J., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. II, Madrid 1972, p. 1222, **s. v. Jaén, Diócesis de, (Giennensis)**.
- MONTSERRAT TORRENTS, J., *Las elecciones episcopales en la historia de la Iglesia*, Barcelona 1972.
- Monumenta Germaniae Historica*, t. XII, Dublín-Zurich 1972.

- MORALES y ALONSO, J. P., *Instituciones de Derecho Canónico*, t. I, Madrid 1895; 2ª ed., t. II, Madrid 1903.
- MORALES Y ALONSO, J. P., *Tratado de Derecho eclesiástico general y particular de España*, t. IV, Sevilla 1884.
- MORENO GARBAYO, J., *La imprenta en Madrid (1626-1650). Materiales para su estudio e inventario. Ed., introd. e índices por F. de los Reyes Gómez*, dos vols., vol. 1, Madrid 1999.
- MUCIUS SCAEVOLA, Q., *Código Civil, comentado y concordado extensamente con arreglo a la nueva edición oficial, t. III. Paternidad y filiación. Alimentos entre parientes. Patria potestad. Adopción- Ausencia*, Madrid 1890.; ... comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por F. Ortega Lorca, t. III, arts. 108-198, 5ª ed., Madrid 1942.
- MUELLER, A., *De placito regio, Lovanii* 1877.
- MUÑOZ Y SOLIVA, T., *Historia de la muy N. L. e I. ciudad de Cuenca y del territorio de su provincia y obispado: desde los tiempos primitivos hasta la edad presente*, 2 vols., Cuenca 1886-1887.
- MUÑOZ Y SOLIVA, T., *Noticias de todos los Ilmos. Señores Obispos que han regido la diócesis de Cuenca, aumentadas con los sucesos mas notables acaecidos en sus pontificados y con muchas curiosidades referentes a la Santa iglesia catedral y su cabildo y a esta ciudad y su provincia*, Cuenca 1860 (ed. facs. Cuenca 2002).
- MURGA, J. L., *Testamentos y donaciones 'in bonum animae' en el Derecho romano tardío*, Pamplona 1968.
- MURILLO FERROL, F., *Saavedra Fajardo y la Política del Barroco*, Madrid 1957.
- MURILLO VELARDE, P., *Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo iuxta ordinem titulorum Decretalium non solum Canonicae Decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae regno, et Indiarum provinciis lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est*, ed. 3ª, dos vols., Matriti 1743; ed. Matriti 1791.
- MURILLO VILLAR, A., *El Derecho romano como elemento de armonización del nuevo Derecho común europeo*, en Temas de Derecho privado. Una homenagem ao profesor Agerson Tabosa, ed. espec. Da Revista Jurídica da FA7, vol. VII, nº 1, abril/2010, pp. 287-298.
- MURILLO VILLAR, A., *El fideicomiso de residuo en derecho romano*, Valladolid 1989.
- MURILLO VILLAR, A., *Fundamentación romanística en la formación del jurista europeo*, en Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M. Reimundo Yanes, coord. A. Murillo Villar, t. II, Burgos 2000, pp. 39-53.
- MUXELLANI, D., *Consilia seu responsa, Venetiis*, apud A. Salicatum, 1574.
- MYNSINGERI A FRUNDECK, J., *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, t. I y II, Lugduni 1676.
- NAZ, R., DDC, t. V, Paris 1953, cols. 849-851, **s. v. filiation**.
- NESPRAL, B., *El Derecho Romano en el siglo XXI. Historia e Instituciones. Su vigencia en las legislaciones modernas*, Mendoza (Argentina) 2002.
- NEVIZANUS, J. de, *Sylva nuptialis*, Lugduni, apud Io. Lertout, 1602.
- NEVO, A., *Consilia*, Venetiis 1560.
- NIDO Y SEGALERVA, J. del, *Estudio sobre las regalías de la Corona de España*, Madrid 1910.
- NIEDEN, M. zur, *Die adoptionsvermittlung*, 1ª ed., Köln-Berlin 1959.
- NIERMEYER, J. F., *Mediae latinitatis lexicon minus*, Leiden 1976, p. 87, **s. v. bastardus** y p. 985, **s. v. spurius**.

NIETO JIMÉNEZ, L. – ALVAR EZQUERRA, M., *Nuevo tesoro lexicográfico del español* (s. XIV-1726), vol. I, RAE, Madrid 2007, pp. 257-259, s. v. **adulterar, adulterino y adulterio**; vol. II, RAE, Madrid 2007, pp. 1492-1494, s. v. **bastardo**; vol. V, Madrid 2007, pp. 4561-4562, s. v. **espurio**; vol. VII, RAE, Madrid 2007, p. 7060, s. v. **noto/a (notho, noto)**.

NOIROT, M., DDC, t. VII, París 1959-1962, cols. 34-42 y bibliografía, s. v. **pontificalia**.

Nomenclator estadístico. Provincia de Oviedo, Oviedo 1857.

Novae declarationes et variae lectiones resolutionesque iuris clarissimorum Iurisconsultorum recentium, Vaconii a vacuna, Antonii Goveani, Antonii Contii, Iacobi Raevardi, Rainaldi Corsi, Nicolai Belloni, Venetiis, ex Unitorum societate, 1585.

NOVOA, M. de, *ayuda de cámara de Felipe IV: primera parte hasta ahora conocida bajo el título de Historia de Felipe III por Bernabé de Vivanco*, publicadas por vez primera por los señores Marqués de la Fuensanta del Valle y D. José Sancho Rayón; con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid, imprenta de Miguel Ginesta, 1875.

NOVOA, M. de, *Historia de Felipe IV, Rey de España. Memorias de... Ayuda de Cámara: segunda parte hasta ahora conocida bajo el título de... por Bernabé de Vivanco*. Publicadas por primera vez por los señores Marqués de la Fuensanta del Valle y José Sancho Rayón, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, libro XX (Codoin, t. LXXXVI), año 1649, Madrid 1886.

NÚÑEZ DE PRADO Y MONTESINO, J. J., *Oracion Panegyrica en las honras del Ilustrisimo señor don Alonso Antonio de San Martin, obispo que fue de Cuenca. Celebradas por el muy grave, docto, y venerable cabildo de señores curas, y beneficiados en la parroquial de San Salvador de dicha ciudad el dia 19 de agosto de este año de 1705. Dixola el Doctor D. Joseph Joachin Nuñez de Prado y Montesino, colegial teologo que fue en el de San Bartolomé de la ciudad de Sigüenza, colegial regente en el teólogo de San Martin de la misma ciudad, teólogo de Camara del mismo Ilustrisimo señor, visitador y examinador general de su obispado. Dedicada al eminentisimo señor D. Luis Manuel Fernandez Portocarrero, obispo de Prenestina, cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Sabina, Arçobispo de Toledo*. Con licencia. En Madrid: Por Geronimo de Estrada, año de 1705. 23 páginas. La dedicatoria incluye entre otros títulos del homenajeado Luis Manuel Fernández Portocarrero, «protector de España, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, del Consejo de Estado de S. M., tres veces Gobernador de la Monarquía de España y Caballero del Orden de Santi-Espiritus, etc.».

ÑACLE, S. T., *Desde el olvido a la fama: El culto a San Julián en los siglos XVI y XVII*, en *Almud* 3 (1980) 149-166.

OLDENDORP, J., *Lexicon iuris: seu epitome definitionum et rerum... diligenter concinnata per H. Figulum, Lugduni* 1549.

OLDENFORP, J., *Opera*, t. I, reimpr. de la ed. de Basilea 1559, Aalen 1966.

OLIVER, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, t. II, Madrid 1878.

OLTRA MOLTÓ, E., *El hijo ilegítimo no natural (su situación jurídica)*, Madrid 1976.

ORESTANO, R., *La struttura giuridica del matrimonio romano*, en *BIDR* 47 (1940) 154- 402.

ORESTANO, R., *NNDI*, t. I.1, Torino 1957, pp. 482-484, s. v. **alimentí (Diritto romano)**.

- OROSCIUS, J., regii in Pinciana curia consilarii, doctoris antecessorisque olim Salmanticensis, *Ad responsa prudentum Commentarii*, Salmanticae. In aedibus Andreae a Portonariis, 1558.
- OROZCO DÍAZ, E., *El pintor Pedro Atanasio Bocanegra*, Granada 1937; id., *Guía del Museo Provincial de Bellas Artes, Granada: palacio de Carlos V*, Madrid 1966.
- ORTEGA Y GASSET, J., *Meditaciones del Quijote*, Madrid 1914, en *Obras Completas*, vol. I. Madrid, 2004
- ORTÍ Y BELMONTE, M. A., *Episcopologio Cauriense*, Cáceres 1958.
- ORTÍZ ROMÁN, B., *Las ideas cristianas y el Derecho romano*, Oviedo 1941.
- ORTOLÁN, M., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Nov. ed., rev. y aum. por F. Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas, t. I y II, Madrid 1873.
- OSABA GARCÍA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid 1997.
- OSSORIO, M., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires 1974, pp. 188-189, **s. v. institución e instituciones**.
- Oxford Latin Dictionary*, ed. por P. G. W. Glare, Oxford 1985, p. 1811, *s. v. spuriu*; *ibid.*, p. 1192, **s. v. nothus**.
- PABLO MAROTO, D., O. C. D., *Espiritualidad de las reformas del siglo XVI español y validez para la Iglesia de hoy*, en *Trinitarium* 12 (2003) Apéndice, pp. 7-35.
- PABLO MAROTO, D., O. C. D., *Historia de la espiritualidad cristiana*, Madrid 1990.
- PADOA-SCHIOPPA, A., *Il Diritto nella Storia d'Europa. Il medioevo*, parte prima, Milano 1995.
- PALAEOTUS, G., bononiensis iurisconsultus, *De nothis spuriisque filiis liber: in quo omnia quae ad hanc materiam pertinent copiosissime tractantur*, Venetiis, apud Ia. Leoncinum, 1572.
- PALAZZINI FINETTI, L., *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris giustiniano*, Milano 1953.
- PALAZZINI, P., *Dictionarium morale et canonicum*, t. II, Romae 1965, pp. 265-284, **s. v. episcopi, episcopatus**.
- PALAZZO, A., *La filiazione fuori del matrimonio*, Milano 1965.
- PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, 4ª ed., Valencia 2008.
- PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis*, Valencia 2001.
- PANTORBA, B. de, *Felipe IV y su época. Estampas históricas*, Madrid 1945.
- PAOLI, U. E., *NNDI*, t. VII, Torino 1961, pp. 302-308 y bibliografía, **s. v. filiazione. Diritto attico**.
- PASTORA Y NIETO, I. de la, *Diccionario de Derecho Canónico*. Trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés... arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna... y particularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico, bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos, aumentado, bajo la dir. de J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, p. 14, **s. v. abadía**; p. 128, **s. v. bachiller**; p. 199, **s. v. Camara Apostólica**; *ibid.*, t. II, Madrid 1848, 193-194, **s. v. dignidad**; 173-185, **s. v. Irregularidad**; pp. 205-209, **s. v. jurisdicción**; pp. 226-228, **s. v. legitimación**; t. III, Madrid 1848, pp. 69-87, **s. v. obispo**.
- PAULI CASTRENSIS, *In primam Codicis partem commentaria, cum multis tum D. F. Curtii, tum etiam aliorum quorundam praestantis. Virorum adnotationibus illustrata*, Venetiis 1593.
- PAULI CASTRENSIS, *In secundam Codicis partem commentaria, cum multis tum D. F. Curtii, tum etiam aliorum quorundam praestantis. virorum adnotationibus illustrata*, Venetiis 1594.
- PAULO de CASTRO, *Consilia*, Francofurti 1582.

- PECO, J., *El uxoricidio por adulterio. Estudio de una modalidad del artículo 82 del Código Penal*, Buenos Aires 1929.
- PEGORARO, L. – RINELLA, A., *Le fonti nel diritto comparato*, Torino 2000.
- PEÑA, J. F. de la, *Felipe IV*, en *Historia de España*. 6. La crisis del siglo XVII, Barcelona 1988.
- PERALTA GARCÍA, T., *La adopción en el pretérito y en la actual legislación colombiana*, Bogotá 1963.
- PERE RALUY, J., *Derecho del registro civil*, t. I, Madrid 1962.
- PEREA Y PORRAS, J., colegial de San Bartolomé de Salamanca, y en ese momento canónigo magistral de Cuenca, *Oración sagrada y primera, en la translación del Santísimo Sacramento al nuevo y suntuoso templo, que dedicó al Padre Eterno la esclarecida familia de los Venerables Padres Capuchinos, de la nobilísima villa de Tarancón, asistiendo y haciendo la fiesta con real magnífica pompa el Ilmo. Sr. Don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Cuenca, del Consejo de Su Majestad, a 12 de octubre de 1698*. Mandada imprimir de orden de la muy ilustre y nobilísima señora doña Ana Maria de Castilla, marquesa de Gramosa, primogénita y heredera de la casa de Gor etc. Aprueba el P. maestro Francisco de Acevedo, jesuita. Licencia del ordinario de Madrid. Son 38 páginas numeradas.
- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M. I., *Un personaje del barroco, en Fray Alonso de Santo Tomás y la hacienda de El Retiro*, Málaga 1994,.
- PÉREZ DE LA CANAL, M. A., *La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427*, en *AHDE* 26 (1956) 659-668.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho común en España*, en *Le droit común et l'Europe. El Derecho Común y Europa. Jornadas internacionales de Historia del Derecho de El Escorial*, actas. El Escorial, 3-6 de junio de 1999, Dykinson 2000, pp. 212 y ss.
- PÉREZ RAMÍREZ, D., *Tarancón en la historia, t. I. Desde la romanización hasta la final del Antiguo Régimen*, Tarancón 1994.
- PÉREZ VILLAMIL, J., *Doctrina doctoris Antonii Gomez, et ejus addentis, et nepotis Didaci Gomez Cornejo, ad leges Tauri enucleata, et in compendium redacta, cum legibus concordant. Recopilationis, disposuit...*, Madrid, ex typ. P. Marin, 1776.
- PÉREZ VIVÓ, A., *La "Episcopalis Audientia" y el principio de equidad en Constantino*. Prólogo de J. Daza Martínez, Alicante 1984.
- PÉREZ y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y albafebito de sus títulos y principales materias*, t. II, III, X, XVI, XXVI y XXVIII, Madrid 1791-98.
- PEREZ, A., *Praelectiones in duodecim libros Codicis Iustiniani*, t. I (dos tomos), Coloniae Allobrogum, apud H.-A. Gosse et Socios, 1740.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *Historia de las instituciones públicas de España*, Madrid 1995.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M., *Historia del Derecho Español*, dos vols, Madrid 1999.
- PEROZZI, S., *Istituzioni di Diritto romano*, 2ª ed. riv. ed ampl., vol. I, Roma 1928 y vol. II, Roma 1928.
- PESET REIG, J. L., *Estudiantes de Alcalá*, Alcalá de Henares 1983.
- PESET, M., *Método y arte de enseñar Leyes*, en *Doctores y escolares*, vol. II, Valencia 1998, pp. 252-265.
- PEYRONA, A., *La paternidad ilegítima en su aspecto jurídico*, Zaragoza 1900.
- PFANDL, L., *Carlos II*. Trad. del alemán por M. Fernández Galiano, Madrid 1944.
- PIACENTINI, M., *NDI*, t. I, A-AU, Torino 1937, p. 1154, s. v. "*audientia episcopalis*".

- PIANO MORTARI, V., *Aspetti del pensiero giuridico medievale*. Corso universitario, 2ª ed., Napoli 1979.
- PICHLER, V., S. I., *Epitome iuris canonici, iuxta Decretalium libros, gregorianae collectionis explanati*, pars posterior, Venetiis 1755.
- PIETRO, A. di, *Gaius, Institutas*. Texto traducido, notas e introducción por..., La Plata (Argentina) 1967.
- PINHEIRO, F., S. I., Lusitano Govveensi, *Tractatus de testamentis*, dos vols., Conimbricae 1681-1684.
- PINNA, J. M., *Praxis iudicialis canonica*, 2ª ed., Romae 1966.
- PIÑAR LÓPEZ, B., *La adopción en el nuevo Código civil filipino*, Madrid 1954.
- PIÑEL, A., *Ad constitutiones Codicis de bonis maternis doctissimi amplissimique commentarii, quibus maternae successionis iura foeliciter explicantur*, Antuerpiae, apud Io. Keerbergium, 1618.
- PONCE DE LEÓN, B., *De sacramento matrimonii tractatus, cum appendice de matrimonio catholici cum haeretico*, Lugduni 1640.
- PORTALE, G. B., *Lezioni di Diritto privato comparato*, 2ª ed., Torino 2007.
- PORTERO SÁNCHEZ, L., *El Derecho canónico latino ante el tema de la filiación extramatrimonial*, en *Melanges a la memoire de M. A. Dendias*, Athènes-Paris 1978, pp. 401-421.
- POTHIER, J., *Traité des obligations*, en *Oeuvres de Pothier*, nouvelle éd., t. II, Paris 1825.
- POU Y MARTI, J. M., *Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede. II. Índice Analítico de los documentos del siglo XVII*, Roma 1917.
- POZZI, R., *Institutiones iuris romani*, Ciudad del Vaticano 1999.
- PRATEIUS, P., *Lexicon iuris civilis et canonici: sive potius, commentarius de verborum quae ad utrumque ius pertinent significatione, Antiquitatum Romanarum elementis, et legum Populi romani copiosissimo indice, adauctus*, 2ª ed., Lugduni, apud G. Rovillium, 1574, p. 32, s. v. **alimenterum appellatione y causa**; p. 382, s. v. **patris nomine**.
- PRIETO MORTERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba 1995.
- PUGLIESE, A., *Sant'Agostino giudice. Contributo alla storia dell'Episcopalis audientia*, en *Studi dedicati alla memoria di P. Ubaldi*, Milano 1937, p. 263.
- PUGLIESE, G., *Assistenza all'infanzia nel Principado e "piae causae" del Diritto romano cristiano*, en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, vol. 7, Napoli 1984, pp. .
- PUIG BRUTAU, J., *Compendio de Derecho civil*, vol. IV, Barcelona 1990.
- PULIATTI, S., *Incesti crimina. Regime giuridico da Augusto a Giustiniano*, Milano 2001.
- PUPILLO, G., *Il giuramento suppletorio nella doctrina e nella giurisprudenza*, Milano 1914.
- PURPURATO, J. F., *In primam Codicis partem, commentaria*, Augustae Taurinorum 1588.
- QUINTILIANO, M. F., *Institutiones oratoriae. Declamationes undeviginti*, Lugduni, apud Th. Paganum, 1558.
- QUIRÓS, P., *Reseña histórica de algunos varones ilustres de la Provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores*, Almagro 1915, pp. 315-324.
- RAINER, M., *Corso di sistemi giuridici comparati*, Torino 2004.
- RAMOS DEL MANZANO, F., *Ad leges Iuliam et Papiam, et quae ex libris iurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur commentarii, et reliquationes: queis,*

- ultra theorica ex romano iure, nova, aut paradoxa accessere electa non pauca, sacra, ecclesiastica, theologica, canonica et pro tribunalium usu forensia..., Matriti 1678.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, t. II, Barcelona 2008
- RASCÓN GARCÍA, C. – GARCÍA GONZÁLEZ, J. M., *Ley de las XII Tablas. Estudio preliminar, trad. y observaciones*, Madrid 1993.
- RASCÓN, C., *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho romano*, 3ª ed., Madrid 2008.
- RASI, P., *Consensus facit nuptias*, Milano 1946.
- REGII, H., patritii panormitani, *Lathrobium, vel de appetitione episcopatus*, Compluti, ex off. Io. Gratiani, 1584.
- REIFFENSTUEL, A., O. F. M. C., *Jus Canonicum universum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium*, t. I, III, IV y V, Venetiis, apud A. Bortoli, 1726.
- RINOLFI, C. M. A., *Episcopalis audientia e arbitrato*, en *Diritto e Storia* 9 (2009). Extracto.
- RÍO, A. del, *Diccionario biográfico de Madrid: mil hijos ilustres, curiosos, populares y pintorescos*, Madrid 1997, p. 393, s. v. **San Martín, Alonso Antonio**.
- RIO, M. del, regio in Brabantiae cancellaria consiliario, postea *Societatis Jesu, Ex miscellaneorum scriptoribus Digestorum, Codicis, et institutionum Iuris Civiles interpretatio collecta. Accesserunt eiusdem repetitio l. transigere C. de Transactionibus. Item exercitatio ad l. contractus D. de regulis iuris, et Epitome ex libro 1 et 2 elementorum iuris, Cl. I. C. Ioachimi Hopperi*, numquam prius edita, Parisiis, apud Michaellem Sonnum, 1580.
- RÍOS MAZCARELLE, M., *Mariana de Austria. Esposa de Felipe IV, 1635-1696*, Madrid 1997.
- RISCO, A., S. J., *D. Juan de Austria. Hijo de Felipe IV. Juan de la tierra (narración histórica)*, 2ª ed., Madrid 1918.
- RISCO, M., O. S. A., *España Sagrada, t. XXXIX. Asturias. Historia de la fundación del Principado de Asturias, como Dignidad y Mayorazgo de los Primogenitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos*. Documentos en la mayor parte desconocidos e ineditos hasta ahora, y concernientes a los asuntos que se tratan en este tomo, ed. facs., Gijón 1984.
- RISCO, M., O. S. A., *España Sagrada. T. XXXVIII. De la iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV, hasta fines del siglo XVIII. Historia de la fundación del Principado de Asturias, como Dignidad, y mayorazgo de los Primogénitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos*, en la oficina de la viuda e hijo de Marín, Madrid 1795; ed. facs. Gijón 1986.
- RITTERSHUSIO, C., *Jus Justinianum, hoc est, Justiniani et aliorum quorundam imperatores augusti Novellarum mixtarum expositio methodica*, 3ª ed., Argentorati 1669.
- RITZLER, R. – SEFRIN, P., O.F.M. Conv., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. V, 1667-1730, Patavii 1952.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *Las acciones de filiación en el Código de familia catalán*, Barcelona 2001.
- RIZZELLI, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studio sulla disciplina di adulterium lenocinium, stuprum*, Lecce 1997.
- ROBERTI, M., *Il diritto agli alimenti nel Diritto romano e nelle fonti patristiche*, en *Miscellanea Vermeersch*, vol. II. Studi di Diritto civile e sociología, Roma 1935, pp. 25-42.

ROBERTI, M., *Il diritto comune: appunti delle lezioni di storia del diritto italiano*, Milano 1944.

ROBERTI, M., *Nasciturus pro iam nato habetur nelle fonti cristiane primitive*, en Cristianesimo e diritto romano, Milano 1935, pp. 75-84.

ROBLEDA, O., S. I., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma 1970.

ROBLEDA, O., S. I., *Introduzione allo Studio del Diritto privato romano*, 2ª ed., Roma 1979.

ROBLEDA, O., S. I., *Ius privatum romanum*, vol. I. *Introductio in studium iuris privati romani*, Roma 1960.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *La evolución de la familia en materia de filiación y de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges*, Ponencia presentada en el XIII Congreso internacional del notariado latino, por F. Lucas Fernández, J. M. Pérez-Jofre Esteban y..., Barcelona 1975, pp. 438-676.

RODRÍGUEZ CARRETERO, *El estado civil de la persona adoptada: su contenido*. Tesis doctoral, Valladolid 1972.

RODRÍGUEZ CARRETERO, J. A., *La persona adoptada (examen de su condición jurídica después de la Ley 4/1970, de 4 de julio*, Madrid 1973.

RODRÍGUEZ de FONSECA, B. A., *Digesto teórico-práctico o Recopilación de los Derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias, y Capítulos Canónicos, por el orden de su antigüedad y la exposición de todas ellas, hasta las nuevamente recopiladas en el año 1773, con sus derogaciones, correcciones y ampliaciones*, Madrid, por J. Ibarra, impresor de S. M., 1775-1791. BG de la Univ. de Salamanca, sign. 16880-16897, t. I, Madrid 1775; sign. 16880-16897, t. II, Madrid, 1776; .sign. 16880-16897, t. 14, Madrid 1790.

RODRÍGUEZ DE MONFORTE, P., *Descripción de las honras que se hicieron a la Catholica Magestad de D. Phelippe quarto Rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación, que de orden de la Reyna Nuestra Señora como super intendente de las reales obras dispuso D. Baltasar Barroso de Ribera, Marques de Malpica*, Matriti 1666.

RODRÍGUEZ HERRERA, G., *El motivo del adulterio en Marcial*, en *Lecturas, imágenes* 2 (2003) 73-87.

RODRÍGUEZ SIMÓN, L. R., *La Virgen con el Niño rodeada de santas y arcángeles, de Pedro Atanasio Bocanegra: estudio técnico*, en *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada* 34 (2003) 227-241.

ROJAS, J. de, *Epitome omnium successionum ex testamento et abintestato iure communi et regio*, Valentiae 1568.

ROJAS, J. de, *Opus tripartitum: De successionibus, De haereticis, et singularia in fidei favorem, etc.*, Salmanticae, ex officina I. a Terranova et Neyla, 1581. *Epitome Successionum ex testamento et ab intestato iure communi et regio*. *Romance a la fiesta de toros, que la nobilissima ciudad de cuenca, celebrò el dia çinco de septiembre deste año de 1685. En la Traslación de su glorioso patron San Iulian Obispo, en un certamen de toros que el dia seis se corrieron en el Rio Huecar fiesta celebrada por el sitio y concurso. Puesto al patrocínio del señor licenciado don Diego Maldonado de Leon, probisor y gobernador general de este obispado, por el Ilustrissimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo del. Descrivialo un sugeto muy erudito de dicha Ciudad, a contemplación del señor don Francisco Chirino Loaysa y Marquina, canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad: de las mas ilustres y antiguas*

familias de ella, por el cariño y afecto de su Patria... BN. Madrid. Sección manuscritos y raros. Sign. R-31589, fols. 1r-5r. Impreso.

ROMERO DE VALDIVIA, J. M., *Catholica querimonia Illustrissimi ac Reverendissimi Domini D. Fr. Ildefonso a S. Thoma episcopi Malacitani per quam pro se et pro Societate Iesu iure invecus... ad Sanctiss. Innocentii XI pedes pervolutus obsecravit ut mutua fiant labia dolosa et obstruatur os loquentium iniqua apologetice declamata*, Malaca 1686.

ROMERO DE VALDIVIA, J. M., *Demostración juridica de la justicia del Illustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin, obispo de Oviedo, del Consejo de su Magestad, sobre la pretensión de que pertenecen a su Illustrisima los frutos de los Beneficios simples que su Illustrisima tuvo en la ciudad de Antequera, hasta el dia 20 de março de 76, en que tomò la posesión de su Obispado: sin embargo de que el señor D. Gaspar de Cabrera Enriquez, hijo del Excelentísimo señor Grande Almirante de Castilla, sucesor en dichos Beneficios pretende no tocarle sino hasta el dia 16 de diziembre de 75, en que se preconizó el Obispado*. Biblioteca de la Universidad de Sevilla, impreso. Sign. A 110/151 (11), fols. 155r-158r.

ROMERO DE VALDIVIA, J. M., *Oracion fúnebre en las exequias que la Santa Iglesia Catedral de Malaga consagró el dia 13 de agosto de 1692 años, a la venerable memoria de... D. Fr. Alonso de S. Thomas, dixola... Fr. Salvador de Ascanio regente... del Real convento de S. Domingo...; y la dedica al P. M. Fr. Pedro de Matilla... D. Juan Manuel Romero de Valdivia... vicario general, en Málaga s. a. Un ejemplar se conserva en la Biblioteca general de la Universidad de Sevilla, sign. A 111/062 (13).*

ROMERO DE VALDIVIA, J. M., *Por el muy religioso Convento de Santo Domingo el Real de la ciudad de Málaga en el pleyto con la parte de la Reverenda Camara Apostolica y con el defensor de los bienes del spolio, y acreedores sobre la donacion inter vivos que a dicho Real Convento hizo el Ilustrísimo y Reverendissimo señor D. Fr. Alonso de Santo Thomas obispo de Malaga de feliz memoria*, Doct. D. Juan Manuel Romero de Valdivia, en Malaga, lo imprimió Mateo Lopez Hidalgo, 1693.

ROSATE, A. de, *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, Venetiis, apud Guerreos fratres et socios, 1573, p. 148, **s. v. illegitime nati**.

ROSSI DE PISAURO, Fr. D. A., *Bullarium Franciscanum Romanorum Pontificum constitutiones, epistolas, ac diplomata... concessa*, op. cit., t. IV, referens a Nicolao IV ad Bonifacium VIII, Romae 1768.

ROSSI, P., *Il Diritto privato europeo nella comparazione tra sistema giuridici nazionali. Analisi lingüística e contesti interpretativi*, Torino 2005.

ROUCHE, M., *Conclusions*, en *Traditio iuris*. Permanence et/ou discontinuité du droit Romain durant le Haut Moyen âge. Textes réunis para A. Dubreucq et Ch. Lauranson-Rosaz, Lyon 2005, p. 407.

ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho de familia*, Sevilla 1949.

RUBIO RODRÍGUEZ, J. J., *El favor iuris de las causas pias ante la integibilidad de la legitima en el Derecho común e hispano*, en *Apollinaris* 66 (1989) 69-84.

RUIZ MARTÍN, F., *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*. Discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr. D.... y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, Madrid 1990.

RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Curso de Historia del Derecho y de las instituciones españolas*, Madrid 2007.

RUIZ RODRÍGUEZ, *Juan José de Austria: un bastardo regio en el gobierno de un imperio*, Madrid 2005.

RÚJULA Y DE OCHOTORENA, J. de, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid 1946.

RÚJULA Y MARTÍN-CRESPO, F. de, *Índice de los caballeros hijosdalgo de la nobleza de Madrid, 1330-1920*, Madrid 1920.

RUSSO RUGGERI, C., *La datio in adoptionem. I. Origine, regime giuridico e riflessi sociali in età repubblicana*, Milano 1990.

SAAVEDRA FAJARDO, D., *Ideas de un Príncipe*, empresa XLIX, en Obras de D. Diego de Saavedra Fajardo, BAE, t. XXV, Madrid 1947.

SACHERS, E., *Das Rect auf Unterhalt in der römischen Familie der klassischen Zeit*, en Festschrift Fritz Schulz, vol. I, Weimar 1951, pp. 310-363; id. *Iura* 3 (1952) 427-429.

SAHAGÚN DE VILLASANTE, D., *Operum posthumorum, tomus primus. In quo insigniores libri primi Decretalium tituli. De rescriptis, consuetudine, officio delegati, officio legati, sacramentis, in integrum restitutione*, Parisiis, apud M. Sonnum, 1605.

SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, t. I y II, Coruña 1837.

SALA, J., *Ilustración del Derecho Real de España*, t. I, Valencia 1803.

SALA, J., *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, 5ª ed., Matriti 1830.

SALAZAR DE MENDOZA, P., *Origen de las dignidades seglares de Castilla y león, con relacion sumaria de los reyes de estos Reynos, de sus acciones, casamientos, hijos, muertes, sepulturas*, Madrid 1794.

SALGADO DE SOMOZA, F., *Tractatus de regia protectione*, Lugduni 1759.

SALIDO LÓPEZ, M., *El derecho de patronato en el pensamiento jurídico-regalista de Mayans*, Granada 2009.

SALON DE PAZ, D., burgensi, *Quaestio (sic) civilium*, Methymnae, exc. F. a Canova, 1576.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico*, 3ª ed., Buenos Aires 1971.

SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatense*. Estudio introd. y ed. de A. Barrios García e I. Martín Viso, Salamanca 2001.

SÁNCHEZ DONCEL, G., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. IV, Madrid 1975, p. 247, **s. v. Sigüenza (diócesis de)**.

SÁNCHEZ HERRERO, J., *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica. Desde sus inicios hasta el siglo XXI*, Madrid 2008, pp. 240-242.

SÁNCHEZ RANDOLI, F., *Repetitio salmantina, ad text. in cap. Aliter 30 Quaest. 5 sive tractatus de ritu nuptiarum*, Salmanticae, apud D. A. Cussio, 1630.

SÁNCHEZ RIVILLA, T., *El Consejo de Inquisición (1483-1700): introducción al estudio social de sus miembros*, tesis doctoral, dir. por J. Martínez Millán, Madrid, UAM, 1995.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Manual de Historia del Derecho*, Madrid 2004.

SANCHÍZ CATALÁN, R., *Noticia del culto tributado a San Julián, segundo obispo de Cuenca*, Cuenca, impr. y enc. Sucesor de José G. Medina, 1909.

SANGIORGIO, G. A., *Aurea et singularis lectura... Super quarto Decretalium*, Lugduni, V. de Portonariis, 1541.

SANGRADOR Y VÍTORES, M., *Historia de la administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado*, reimpr., Gijón 1989.

SANNAZZARIUS DELLA RIPPA, G., *De sponsalibus et matrimoniis tractatus, seu ad titulum primum quarti Decretalium libri, interpretationum liber unus*, Ticini, apud P. Bartolum, 1602.

SANTA ELLA, R. F. de, *Vocabularium ecclesiasticum*, Cesaraugustae 1530, sub lit. a, fol. s. n.v, sub lit. s, **s. v. spurius**; id., *Vocabularium seu lexicon ecclesiasticum latino-hispanum*, ex sacris bibliis, conciliis, pontificum, ac theologorum decretis, divorum vitis: dictionariis, aliisque probatissimis scriptoribus, concinnatum... nunc vero a D. Io. De Lama Cubero... additum, Matriti, apud A. Mayoral, 1770.

- SANTA MARÍA, Fr. A. de, O. C. D., *Vida de San Julian, obispo y patron de Cuenca...*, en Alcalá 1686.
- SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, Madrid 1990.
- SANTALUCIA, B., *Processo penale*, en Studi di Diritto penale romano, Roma 1994.
- SANTIAGO VELA, G. de, O. S. A., *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de San Agustín. Obra basada en el catálogo bio-bibliográfico agustiniano del P. Bonifacio Moral*, vol. VII (S-T), El Escorial 1925.
- SANTINI, G., *Materiali per la storia del diritto comune in Europa. I-II. Lo "ius commune" nel pensiero giuridico: una struttura di lunga durata*, 2ª ed., Torino 1996.
- SANTOS JUSTO, A. dos, *Breviário de Direito Privado Romano*, Coimbra 2010.
- SANTOS JUSTO, A. dos, *Direito Privado Romano. IV (Direito da Família)*, Coimbra 2008.
- SANZ AYÁN, C., *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid 1989.
- SANZ AYÁN, C., *Los banqueros del Rey y el conde duque de Olivares*, en Felipe IV. El hombre y el reinado, coord. por J. Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, Madrid 2005.
- SANZ AYÁN, C., *Reformismo y Real Hacienda, en Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo 1997.
- SANZ FUENTES, M. J., *Valeriano Ordóñez de Villaquirán, Abad de Alcalá la Real, Obispo de Oviedo (1508-1512). Documentos para la historia de su episcopado*, en Abadía. II jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real, Jaén, 1999, pp. 543-565.
- SANZ SERRANO, A., *La catedral de Cuenca*, Cuenca 1959.
- SANZ, C., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 1972, p. 656, **s. v. Cuenca (diócesis de)**.
- SANZ, J., *Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sigüenza*, Guadalajara 1987.
- SANZ, J., *Las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Sigüenza*, Madrid 2005.
- SBARALEA, Fr. J. H., *Bullarium Franciscanum Romanorum Pontificum constitutiones, epistolas, ac diplomata continens, tribus ordinibus Minorum, Clarissarum et Poenitentium a Seraphico Patriarca Sancto Francisco institutos concessa*, t. I, ab Honorio III ad Innocentium IV, Romae 1759.
- SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias. T. II. La labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*, Sevilla 1947, reimpr. 1975.
- SCHILLER, A., 'Alimenta' in the 'Sententiae Hadriani', en Studi Grosso, vol. IV, Torino 1971, pp. 400-415.
- SCHMIDT, C. A., *Die Reception des römischen Rechts in Deutschland*, Rostock 1868.
- SCHOTANO, B., *Examen iuridicum: quo omnes materiae titulique Iuris Civilis in Digestis, Codice, nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami, ex officina Jo. Janssonii, 1643.
- SCHULZ, F., *Derecho romano clásico*. Trad. esp. de J. Santa Cruz Teijeiro, Barcelona 1960.
- SCIASCIA, G., *A lei romana sobre os adulterios*, en Varietà giuridiche. Scritti brasiliani di Diritto romano e moderno, Milano 1956, 19-35.
- SCOTI, A. – BRISSONII, J. K. B. et HEINECCII, J. G., *Vocabularium juris utriusque*, acces. op. et st. B. Ph. Vicat, t. I, A-E, Lutetiae parisiarum 1759, pp. 56-57, **s. v. adulterium**; p. 149, **s. v. audiencia**; pp. 498-499, **s. v. episcopus**; t. II, F-O, Lutetiae Parisiorum, ex officina Bousquetiana, 1759, p. 28, **s. v. filius**; p. 372, **s. v. manser**; p. 501, **s. v. nothus**; t. III, Lutetiae Parisiorum 1759, p. 415: **Spurius**.

- SEGURA, B. de, *Del nacimiento, vida y muerte, con algunos particulares milagros del glorioso Confesor san Iulian segundo Obispo de Cuenca*. En Cuenca: en casa de Miguel Serrano de Vargas, 1599.
- SELB, W., *Episcopalis audientia von der Zeit Konstantins bis zur Nov. XXXV Valentinians III*, en ZSS für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung, 84 (1967) 162-217.
- Sententiae sive loci communes utriusque iuris, serie alphabetica digesti, quibus Utrumque Ius mira quadam brevitare comprehenditur, nunc recens in lucem aediti. Hisce adiecimus legum fosculos selectissimos, nunc demum suae integritati quoque restitutos*, Coloniae, apud I. Birckmannum et W. Richwinum, 1563.
- SERAFINI, F., *Instituciones de Derecho romano*, 9ª ed. ital., ord. por H. Giammichele, ed. esp. y comp. con el Derecho civil español, general y especial de Cataluña, por J. de Dios Trías, corr., compl. y puesta al día por J. Mª Trías de Bes, t. I. *Introducción – Teoría general, Derecho Reales*, Bilbao 1927.
- SERAFINI, S., *Tractatus de privilegiis iuramenti amplissimus*, Bergomi 1586.
- Sermón predicado en la Santa Iglesia de Málaga, el domingo segundo de noviembre deste año de 1655 en la fiesta que su Magestad... consagró a María Santísima... con nombre del Patrocinio...* Málaga 1655.
- SÉROUSSI, R., *Introduction au Droit comparé*, 2ª ed., París 2003.
- SERVAIS, P., *L'adoption en Europe: une mise en perspective historique*, en *Post-Adopción y vínculo familiar*, Barcelona 2008.
- SIMÓN DÍAZ, J., *Historia del Colegio Imperial de Madrid (Del estudio de la villa al instituto de San Isidro: años 1346-1955)*, 2ª ed. actualizada, Madrid 1992..
- SIMÓN, A., *La España del siglo XVII*, Madrid 1991.
- SIPERMAN, A., *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*, Buenos Aires 2008.
- SIRMOND, J., S. I., *Appendix Codicis Theodosiani: novis constitutionibus cumulator. Cum epistolis aliquot veterum conciliorum et pontificum romanorum, nunc primum editis*, Parisiis 1631.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, C., *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México 2005.
- SOBALER SECO, M. de los A., *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid 1984.
- SOCINO, M., *Prima pars consiliorum M. et B. de Socinis, patris et filii*, Lugduni 1551.
- SOLAZZI, S., “*Pater is est quem nuptiae demonstrant*”, en *Iura* 7 (1956) 131-136 y *Scritti di Diritto romano*. V. (1947-1956), Napoli 1972, pp. 651-656.
- SOLAZZI, S., *C. Th. 5, 9, 1 e l'esposizione degli infanti*, en *RISG* 3. Serie III (1949) 14-23.
- SOLAZZI, S., *Studi romanistici. C. Th. 5, 9, 1 e l'esposizione degli infanti*, en *RISG* Serie III. Anno 3 (1949) 14-23.
- SOLAZZI, S., *Studi sulla tutela. 6. La prestazione degli alimenti*, en *Scritti di Diritto romano*. III (1925-1937), Napoli 1960, pp. 127-130.
- SOLÉ, J. M., *Los reyes infieles. Amantes y bastardos: de los Reyes Católicos a Alfonso XIII*, Madrid 2005.
- SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tradizione romanistica nel Diritto europeo. I. Dal crollo dell'Impero romano d'Occidente alla formazione dello ius commune*. Lezioni, Torino 2001.
- SOLÍS Y RIVADENEIRA, A. de, *Triunfos de amor y fortuna, fiesta real que se representó a sus Magestades en el... Buen Retiro. Al feliz nacimiento del... príncipe Don Filipe Prospero*, Madrid 1657.
- SOTO, D. de, *De cavendo iuramentorum abusu*, Salamanca 1553.

- SOTO, D. de, *De iustitia et iure libri decem*, Salmanticae 1573.
- SOZOMENO, *Historiae ecclesiasticae, quam tripartitam vocant, ex tribus graecis autoribus, Sozomeno, Socrate et Theodiro, ab Epiphanio scholastico versis, per Cassidorum senatorem in Epitomen redactae*, liber primus, cap. IX, en *Historiae ecclesiasticae quam tripartitam vocant libri XII*. Nunc adhibitis aliquot vetustissimis exemplaribus, a mendis prope infinitis repurgati, ac pristino suo nitore non oscitanter restituti, Parisiis, apud M. Sonnum, 1556.
- STEIN, P., *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de la 1ª ed. alemana de 1996, Madrid 2001.
- STEIN, P., *Il diritto romano nella storia europea*, Milano 2001.
- STEIN, P., *Le droit Romain et l'Europe. Essai d'interprétation historique*, 2ª ed., Bruxelles 2004.
- STICKLER, A. M., S. D. B., *Historia juris canonici latini. Institutiones Academicae. I. Historia Fontium*, Roma, 3ª impr., 1985.
- SUAREZ, F., *De censuris in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto, itemque de irregularitate disputationes complectens*, en *Opera omnia hactenus edita*, Venetiis, apud S. Coleti, 1749.
- SUETONE, *Vies des Douze Césars*, t. II. *Tibère, Caligula, Néron*. Text. ét. et trad. para H. Ailloud, 4ª ed. rev. et corr., París 1967.
- SURDO, P., *casalense, Tractatus de alimentis... in quo universa alimentorum materia, nempe cui et a quibus, quando, quomodo, qualiter, quandiu, ea praestari, peti, repeti, aut denegari debeant, vel durante lite, vel eadem cessante: additis cum spscialibus eorundem privilegiis, tum praeceptis generalibus, 397 quaestionibus docte et fideliter absolvitur*, Coloniae Allobrogum, excudebat P. de la Roviere, 1613.
- SYNODICON HISPANUM, dir. por A. García y García. IX. *Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén*, por B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez, A. García y García, J. Justo Fernández, E. de León Rey y F. J. Martínez Rojas, BAC, Madrid 2010, pp. 5-198..
- TALAMANCA, M. y otros, *Lineamenti di Storia del Diritto romano*, 2ª ed., Milano 1988.
- TEÓFILO, *Institutionum graeca paraphasis... vulgo tribuita ad fidem librorum manu scriptorum recensuit, prolegomenis notis criticis versione latina instruxit E. C. Ferrini, pars prior, libros I et II*, Reimpr. de la ed. de Berlín de 1884, Aalen 1967.
- Testamento de Carlos II. Edición facsímil. Introducción A. Domínguez Ortíz*, Madrid 1982.
- Testamento de Felipe IV*, ed. facsímil. Intr. de A. Domínguez Ortiz, Madrid 1982.
- THOMAS, J. A. C., *La lex Iulia de adulteriis coercendis*, en *Etudes J. Macqueron*, Aix en Provence 1970.
- TIMOTHEI, M., *Ad sanctissimos episcopos. De sacrosanctis Dei ecclesiis visitandis compendiosa institutio. Qua (iuxta Concilii Tridentini Decreta) Diocesim suam visitare possunt*, Venetiis, apud A. Salicatum, 1586.
- TOLÍVAR FAES, J., *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Gijón 1986.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*, Madrid 1963; id., *La España de Felipe IV: el gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y la hegemonía europea*, en *Historia de España* dir. por R. Menéndez Pidal, t. 25, Madrid 1982.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed., Madrid 1987.
- TORRENT RUIZ, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza 2002.

- TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 2005, p. 337, s. v. *exceptio non numeratae pecuniae*; pp. 979-980, s. v. *prior in tempore potior in iure*; p. 609, s. v. *lex Iulia (octaviana) de adulteriis coercendis*.
- TORRENT RUIZ, A., *Fundamentos del Derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano- ius commune- derecho europeo*, Madrid 2007.
- TORRENT RUIZ, A., *Presentación*, en *La prueba y medios de prueba: de Roma al Derecho moderno*. Actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano, Madrid 2001.
- TORRENT, A., *La adrogatio en el sistema de las sucesiones universales inter vivos*, en RIDA 14 (1967) 447-454.
- TORRENT, A., *Patria potestas in pietate non atrocitate consistere debet*, en Index 35 (2007) 159-174.
- TROPLONG, M., *De l'influence du christianisme sur le Droit civil des romains*, 3ª ed., París 1868.
- SALA, *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, t. I, ed. 5, Matrili 1830.
- TRUJILLO JURADO, Fr. M. M., *Abadía de Alcalá la Real. Su origen, privilegios y erección (facsimil de la edición de 1803)*, Alcalá la Real 1998.
- TUÑÓN ESCALADA, J. J., *La formación sacerdotal en Asturias (siglos XVI-XIX). Apuntes para una historia del Seminario de Oviedo*, Oviedo 2001.
- UBALDIS, A. de, de Perusio, *Lectura authenticorum*, Lugduni 1523.
- VALBUENA REFORMADO, *Diccionario latino-español*, Madrid 1855.
- VALCÁRCEL MARTÍNEZ, V., *La ambigua relación entre la biografía y la historia*, en *Las biografías griega y latina como género literario. De la Antigüedad al Renacimiento*. Algunas calas, Vitoria 2009.
- VALENTI ABREU, J., *Paternidad y filiación, su régimen jurídico en Roma*. Tesis doctoral mecano-grafiada. Univ. Complutense. Madrid. Dir. Dr. D. F. Hernández Tejero (Biblioteca Histórica de la Univ. Compl., Marqués de Valdecilla, sign. T.13.772).
- VALLADARES, R., *Banqueros y vasallos. Felipe IV y el medio general (1630-1670)*, Cuenca 2002.
- VALLADARES, R., *La rebelión de Portugal. Guerra, conflicto y poderes en la Monarquía Hispánica (1640-1680)*, Valladolid 1998.
- VALLET de GOYTISOLO, J. B., *La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la ciencia del Derecho*, en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Estudios, Madrid 2011, pp. 24-25.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Las instituciones jurídicas*, en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación 32 (2002) 41-59.
- VARANO, V. – BARSOTTI, V., *La tradizione giuridica occidentale, vol. I. Testo e materiali per un confronto civil law common law*, 2ª ed., Torino 2004.
- VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*, Madrid 2007.
- VARGAS de MEJÍA, F., *De episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate, responsum, Romae, apud P. Manutium, 1563*.
- VAS GONZÁLEZ, J. M. del, *Institutiones jurídicas de protección del menor en el Derecho civil español*, Madrid 2009.
- VASQUI MENCHACENSIS, F., pinciani, *De successionibus et ultimis voluntatibus. Libri IX in tres tomos divisi*, Coloniae Allobrogum 1612.
- VATICAN, A., *La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Millini (1675-1685)*, en Cuadernos de Historia Moderna 26 (2001) 131-147.

- VATTIER FUENZALIDA, C., *El derecho de representación "Mortis causa"*, Madrid 1986.
- VATTIER FUENZALIDA, C., *Inexistencia y nulidad del contrato*, en AA. VV., *Código Europeo de contratos... Comentarios...*, vol. II, Madrid 2003, pp. 553-572.
- VAZQUEZ DE MENCHACA, *De successionum progressu tractatus, libri III. De successionum resolutione liber tertius*, Venetiis 1564.
- VAZQUEZ DE MENCHACA, F., *De successionibus et ultimis voluntatibus libri IX, in tres tomos divisi*, Francofurti ad Moenum 1577.
- VECCHIOTTI, S. M., *Tractatus canonicus de matrimonio, ex opere cardinalis Io. Soglia, excerptus et ad usum parochorum et confessoriorum accommodatus. Additis appendicibus de impedimentis civilibus matrimonii, de formulis supplicum precum, ac de caeteris sacramentis*, Taurini 1868.
- VEGA GUTIÉRREZ, A. M., *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada 1997.
- VEGA SALA, E., *Las recientes reformas de la adopción en los países latinos de Europa*, Caracas 1970.
- VENTURA SILVA, S., *Derecho romano. Curso de Derecho privado*, 17ª ed., México 2001.
- VERGAS, R. de, archidiaconi de Monleon et in Salmanticensi Ecclesia Canonici, Doctoralem (quam vocantur) praebendam, obtinentis Iuris Pontificii antecessoris, *Interpretatio textus cap. Tanta, qui filii sint legitimi* (X 4, 17, 6), Salmanticensis Academiae, iuris utriusque studiosis dicata, Salmanticae, exc. P. Lassus, 1602.
- VICAT, B. Ph., *Vocabularium Juris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex A. Scoti, J. Kahl, B. Brissonii et Jo. G. Heineccii accessionibus*, op. et st...., t. I, A-E, Parisiis 1759, pp. 499-500, s. v. **episcopus**.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La ricezione del Diritto romano nel Diritto canonico*, en La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico, a cura di E. de León – N. Álvarez de las Asturias, Milano 2003, pp. 157-209.
- VIGELII, N., *Digestorum pars secunda: De iure quod in personis habemus, cum suis causis et actionibus*, Basileae 1584.
- VIGNAU, V. – UHAGÓN, F. R. de, *Índice de pruebas de los caballeros que han vestido el hábito de Santiago, desde el año 1501 hasta la fecha*, Madrid 1901.
- VILLAGUT, A., *Consultationes decisivae*, Venetiis, apud D. Zenarium, 1601.
- VILLAR PÉREZ, A., *La prueba documental pública en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977.
- VILLAR Y BERMUDEZ DE CASTRO, P. de, *Discurso imparcial o demostracion de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España*, Madrid, imp. De la Administración del Real Abritorio de Beneficencia, 1802.
- VILLARÍN, J., *Catálogo de escritores de Madrid y su provincia (seiscientos años de literatura local)*, Madrid 1995, no aparece ninguna referencia a la persona del hijo bastardo de Felipe IV, nominado Alonso Antonio de San Martín, con el perfil de escritor.
- VILLERS, R., *Le mariage envisagé come institution d'Etat dans le droit classique de Rome*. París 1982.
- VILLERS, R., *Rome et le droit privé*, París 1977.
- VINNIO, A., *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius accademicus et forensis*, ed. novis., Venetiis 1712.
- VINNIO, A., *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, ed. nova in usum Hispanae iuventutis adornata, t. I, Valentiae 1786.

- VINOGRADOFF, P., *Diritto romano nell'Europa medioevale*, 2^a ed., cur. a F. de Zulueta, trad. da S. Riccobono, Milano 1950.
- VIR, t. II, D-G, Berolini 1933, cols. 800-811, **s. v. pater familias y filius familias**; t. III/1, H-K, Berlin 1939, col.386, **s. v. illegitime** = *non ex iusto matrimonio concipi*; t. V, R-Z, Berolini 1939, col. 665, **s. v. spurius**.
- VISMARA, G., *Ancora sulla 'Episcopalis audientia'*, en SDHI 53 (1987) 53-73.
- VISMARA, G., en ED, t. I, op. cit., pp. 581-584, **s. v. adozione, b) Diritto intermedio**.
- VISMARA, G., *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversia private tra laici nel diritto romano e nella storia del Diritto italiano fino al secolo nono*, Milano 1937.
- VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi (sec. I-IX)*, Milano 1995.
- VIVAS, M. C., *Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del código civil*, en Cuadernos de Historia. Córdoba (Argentina) 10 (2000) 33-70.
- VIZCAÍNO VILLANUEVA, M. A., *El pintor en la sociedad madrileña durante el reinado de Felipe IV*, Madrid 2005.
- Vocabularius utriusque juris, difficillimas quascunque voces iuxta receptos Juris interpretes edisserens...*, Lugduni, apud Nicolaum Petit, 1540.
- VOCI, P., *Diritto ereditario romano, vol. II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2^a ed. rif., Milano 1963
- VOCI, P., *Istituzioni di Diritto romano*, Milano 1954.
- VOCI, P., *Storia della patria potestas da Augusto a Diocleziano*, en Iura 31 (1980) 45-47 y 97-100.
- VOLTERRA, E., *Diritto di famiglia*. Appunti raccolti dalle lezioni per l'anno académico 1945-46, Bologna 1946.
- VOLTERRA, E., *Influences des institutions romaines sur les codes modernes*, en Le Droit romain et sa réception en Europe, Varsovia 1978, p. 267.
- VOLTERRA, E., *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma 1972.
- VOLTERRA, E., *L'efficacia delle costituzioni imperiali emanate per le provincie e l'istituto dell'expositio*, en Studi di Storia e Diritto in onore di E. Besta, vol. I, Milano 1939, pp. 449-477.
- VOLTERRA, E., *La adozione testamentaria*, en Rendiconti Accademia dei Lincei 7 (1952).
- VOLTERRA, E., *La nozione di adoptio e adrogatio secondo i giuristi romani del II e III secolo d. C.*, en BIDR 69 (1966) 109-153.
- VOLTERRA, E., *Lezioni di Diritto romano. Il matrimonio romano*. Anno Académico 1960-1961, Roma 1961.
- VOLTERRA, E., NNDI, t. I, Torino 1957, pp. 286-287, **s. v. adozione. Diritti orientali y Diritti greci**; pp. 287-288, **s. v. adozione. Diritto romano**; t. VII, Torino 1961, p. 308, **s. v. Filiazione. Diritto romano**.
- VOLTERRA, E., *Per la storia dell'"accusatio adulterii iure mariti vel patris"*, en Scritti giuridici, con una nota di M. Salamanca. I. Famiglia e successione, Napoli 1991, pp. 5-220: id., *In tema di accusatio adulterii*, ibid., pp. 323-324.
- VOLTERRA, E., *Per la storia dell'accusatio iure mariti vel patris*, en Scritti giuridici, vol. I. Famiglia e successioni, a cura di M. Salamanca, Napoli 1991, pp. 219-290; id., *In tema di accusatio adulterii*, ibid., pp. 313-337.
- VOLTERRA, E., Rec. a la "*Episcopalis audientia*", de G. Vismara, en SDHI 13 (1946) 353-367.
- VULTEIUS, H., *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus iudiciarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico*,

Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vultejii, Casselis 1654.

WALDE, A., *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, 3ª ed. de J. B. Hofmann, t. II, M-Z, Heidelberg 1954, p. 15, s. v. **adulter**; y p. 581, s. v. **spurius**.

WALTER, F., *Derecho eclesiástico universal*. Trad. al español de la vers. francesa... por J. Pérez y Angulo, t. II, Madrid 1871.

WERNZ, F. X., S. I., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, t. II. *Ius constitutionis ecclesiae Catholicae*, pars secunda. Altera ed. em. et aucta, Romae 1906; t. III. *Ius Administrationis Ecclesiae Catholicae*, pars prima, alt. ed. em. et aucta, Romae 1908; t. IV. *Ius matrimoniale Ecclesiae Catholicae*, pars secunda, alt. ed. em. et aucta, Prati 1912.

WESENBECKII, M., *In Pandectas Iuris Civilis et Codicis Iustiniani libros commentarii: olim paratitla dicti, nunc ex postrema ipsius auctoris, necnon aliorum quorundam iurisconsultorum recognitione multo quam antehac emendatius editi*, Lugduni, exc. A. Candidus, 1605; Coloniae Agripinae 1640.

WESENBERG, G. - WESENER, G., *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. de la 4ª ed. alemana, Valladolid 1998.

WIDMONT, G. von, *Commentarius ad Digesta, et ius universum, vetus, novum et novissimum tum imperiale tum pontificium in suas partes divisus, quibus accessit lucubrario et pars septima auctore L. Al Verlohner. Pars VI. Collegiorum in Pandectas*, Ingolstadii 1720.

WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. de F. Fernández Jardón, Madrid 1957.

WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette*. Trad. de C. Fadda e P. E. Bensa, con note e rif. al Diritto civile italiano, vols. II y III, rist. st., torino 1930.

WYCISK, Fr., “*Alimenta*” et “*victus*” dans le Droit romain classique, en RH de droit français et étranger 50.2 (1972) 205-228.

XIMENA, J. M., *Curso de historia y disciplina particular de la Iglesia de España*, t. IV, Madrid 1849.

XIMENEZ, S., toletano, *Concordantiae utriusque iuris civilis, et canonici, cum legibus partitarum: glossematibusque Gregorio Lopez et plurimorum doctorum, tam exterorum quam nostratum, cuiuscunque facultatis. Explicationes, et intellectus, et plures notabiles inducciones, et declaraciones, circa casus qui nostro tempore contigere, suis congruis locis adiunctae. Non solum ad leges et && iuris Civilis, Canones et Decreta iuris Canonici, sed etiam ad utriusque Glossas et margines emendationes*, Toleti, typis P. Roderici, 1596.

ZAMORA, P., *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. III, Madrid 1973, p. 1848, s. v. **Osma-Soria, Diócesis de, Oxomensis**.

ZASII, U., *Commentaria seu lecturas eiusdem in titulos primae Pandectarum partis (quod vulgo Digestum vetus vocant) complectens*, t. I, Lugduni, apud S. Gryphium, 1550.

ZIMMERMANN, R., *Europa y el Derecho romano*. Trad. y estudio introd. de I. Cremades Ugarte, Madrid 2009.

ZOFÍO LLORENTE, J. C., *Gremios y artesanos en Madrid, 1550-1560. La sociedad del trabajo en una ciudad cortesana preindustrial*, Madrid 2005.

ZOZ, M. G., *Fondamenti romanistici del Diritto europeo. Aspetti e prospettive di ricerca*, Torino 2007.

ZOZ, M. G., *In tema di obbligazioni alimentari*, en BIDR 73 (1970) 323-355.

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

| | |
|--|--------|
| I.- Imagen de San Antonio de Padua. Alonso Cano. Años 1666-1667. Murcia..... | p. 23 |
| II. Casón del Buen Retiro. Madrid..... | p. 71 |
| III. Iglesia de San Sebastián. Madrid..... | p. 71 |
| IV. Descripción de las honras fúnebres de Felipe IV e ilustración. Año 1666..... | p. 89 |
| V. Árbol genealógico, por línea materna, de Alonso de San Martín. Siglo XVII... | p. 177 |
| VI. Colegio Imperial de la Compañía de Jesús. Madrid..... | p. 251 |
| VI. Colegio mayor de San Ildefonso. Alcalá de Henares (Madrid)..... | p. 255 |
| VII. Plano de Alcalá de Henares (Madrid). Siglo XIX..... | p. 255 |
| VIII-IX. Universidad de San Antonio de Portaceli. Sigüenza (Guadalajara)..... | p. 269 |
| X. Castillo-fortaleza y Palacio Episcopal. Sigüenza (Guadalajara)..... | p. 311 |
| XI. Catedral de Sigüenza (Guadalajara)..... | p. 311 |
| XII. La Mota. Alcalá la Real (Jaén)..... | p. 345 |
| XIII-XIV. Iglesia abacial de Alcalá la Real (Jaén)..... | p. 359 |
| XV. Convento de PP. Capuchinos. Hoy Casa de Cultura. Alcalá la Real (Jaén).... | p. 361 |
| XVI. Iglesia del convento de la Consolación. V. O. T. Alcalá la Real (Jaén)..... | p. 369 |
| XVII. Actuales casas consistoriales de Alcalá la Real (Jaén)..... | p. 375 |
| XVIII. Casas consistoriales de Oviedo (Asturias)..... | p. 401 |
| XIX. Plano de la ciudad de Oviedo (Asturias). Siglo XIX..... | p. 401 |
| XX. Catedral de El Salvador. Oviedo (Asturias)..... | p. 471 |
| XXI. Acceso al claustro catedral, desde la Corrada del Obispo. Oviedo..... | p. 471 |
| XXII. Puerta principal del edificio histórico de la Universidad de Oviedo..... | p. 473 |
| XXIII. Mapa de la diócesis de Oviedo. Siglo XIX..... | p. 495 |
| XXIV. Lápida de la calle Altamirano. Oviedo (Asturias)..... | p. 607 |
| XXV. Palacio Episcopal. Oviedo (Asturias)..... | p. 619 |
| XXVI. Iglesia de San Matías, hoy parroquia de San Isidoro. Oviedo (Asturias).... | p. 659 |
| XXVII. Catedral de Cuenca..... | p. 701 |
| XXVIII. Plano de la ciudad de Cuenca. Siglo XIX..... | p. 701 |
| XXIX. Citación del cabildo de Cuenca para dar la posesión del obispado..... | p. 751 |
| XXX. Bula del nombramiento de San Martín como obispo de Cuenca..... | p. 751 |
| XXXI. Bula del nombramiento de San Martín, dirigida al regimiento de Cuenca...p. | 763 |
| XXXI bis. Casas consistoriales de Cuenca..... | p. 763 |
| XXXII. Palacio Episcopal. Cuenca..... | p. 767 |
| XXXIII. Claustro del Palacio Episcopal. Cuenca..... | p. 767 |
| XXXIV. Patio interior del Palacio Episcopal. Cuenca..... | p. 767 |
| XXXV. Partida de defunción de Francisco Antonio Portocarrero..... | p. 789 |
| XXXVI. Sepulcro en la catedral de Cuenca de Francisco Antonio Portocarrero.... | p. 789 |
| XXXVII. Libro manuscrito de la parroquia de Santa Cruz. Cuenca..... | p. 803 |
| XXXVIII. Carta manuscrita de San Martín, dirigida desde Madrid al cabildo..... | p. 823 |
| XXXIX. Colegio de los PP. Jesuitas. Cuenca..... | p. 829 |
| XL. Capilla de Nuestra Señora del Sagrario. Catedral de Cuenca..... | p. 833 |
| XLI. Juramento de Alonso de San Martín al rey Felipe V. Año 1701..... | p. 843 |
| XLII. Sello episcopal de Alonso de San Martín, como Obispo de Cuenca..... | p. 847 |
| XLIII. Sello episcopal de Alonso de San Martín, como Obispo de Cuenca..... | p. 847 |
| XLIV. Escudo episcopal de San Martín. Villanueva de la Jara (Cuenca)..... | p. 849 |
| XLV. Escudo episcopal de San Martín. Villanueva de la Jara (Cuenca)..... | p. 849 |
| XLVI. Escudo episcopal de San Martín. Motilla del Palancar (Cuenca)..... | p. 849 |
| XLVII. Escudo episcopal de San Martín. Motilla del Palancar (Cuenca)..... | p. 849 |
| XLVIII. Báculo episcopal de San Martín. Catedral de Cuenca..... | p. 851 |
| XLIX. Biografía de San Julián, del P. Alcázar S. I. Año 1692..... | p. 853 |

| | |
|--|---------|
| L. Biografía de San Julián, de fr. A. de Santa María, O. C. D. Año 1686..... | p. 853 |
| LI. Catedral de Burgos..... | p. 915 |
| LI bis. Relicario con el dedo de San Julián. Catedral de Cuenca..... | p. 915 |
| LII. Mapa de la provincia de Cuenca y su diócesis. Siglo XIX..... | p. 921 |
| LIII. Testimoniales de Órdenes Sagradas. Cuenca, 10 de marzo de 1690..... | p. 927 |
| LIV. Altar del Transparente. Catedral de Cuenca..... | p. 935 |
| LV. Partida de defunción de Alonso Antonio de San Martín..... | p. 941 |
| LVI. Sepulcro actual del Obispo San Martín. Catedral de Cuenca..... | p. 977 |
| LVII. Imagen de Nuestra Señora. Pedro de Mena. Año 1683. Cuenca..... | p. 983 |
| LVIII. Chorographia del obispado de Cuenca..... | p.1019 |
| LIX. Alfabeto numérico..... | p.1019 |
| LX. Registro de la visita de la basílica de San Pedro. Año 1679..... | p. 1059 |
| LXI. Planta de la catedral de Cuenca..... | p.1063 |
| LXII. Registro de la visita de la basílica de San Pablo. Año 1702..... | p.1091 |
| LXIII. Fotografía de la calle Altamirano, en Oviedo | p. 1779 |
| LXIV. Plano de 1739 de la calle Altamirano, en Oviedo | p.1803 |
| LXV. Grabado con la efigie del rey Felipe V... .. | p. 1837 |

APÉNDICE FACSIMILAR

ÍNDICE SISTEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| Abreviaturas..... | 7 |
| Tabla cronológico-biográfica de Alonso de San Martín..... | 9 |
| Introducción..... | 11 |
| <i>CAPÍTULO 1. Contexto político-religioso imperante en España durante el siglo XVII.....</i> | 31 |
| 1. 1 Política eclesiástica y corrientes espirituales | 41 |
| 1. 2 Facciones políticas influyentes en la Corte hispana del siglo XVII | 53 |
| <i>CAPÍTULO II. Biografía de Alonso Antonio de San Martín.....</i> | 63 |
| 2. 1 Nacimiento e infancia..... | 69 |
| 2. 1. 1 Ascendiente paterno..... | 89 |
| 2. 1. 2 Ascendiente materno..... | 101 |
| 2. 1. 3 Familia cognaticia materna..... | 177 |
| 2. 1. 4 Familia adoptiva..... | 201 |
| 2. 2 Formación académica..... | 247 |
| 2. 3 Órdenes Sagradas..... | 277 |
| 2. 4 Beneficios y rentas eclesiásticas..... | 287 |
| 2. 4. 1 Abad de Tuñón, catedral de Oviedo..... | 289 |
| 2. 4. 2 Beneficios en Antequera, Málaga..... | 297 |
| 2. 4. 3 Arcediano de Huete, catedral de Cuenca..... | 307 |
| 2. 4. 4 Otras pensiones..... | 323 |
| 2. 4. 5 Pensión sobre la mitra de Cuenca, en la preconización del obispo Francisco de Zárate y Terán..... | 327 |
| 2. 4. 6 Pensión sobre el cuarto 1% de diversas localidades andaluzas.. | 335 |
| 2. 5 Abad de Alcalá la Real (Jaén)..... | 345 |
| 2. 6 Elevación al episcopado..... | 395 |
| 2. 6. 1 Obispo de Oviedo..... | 401 |
| 2. 6. 1. 1 Propuesta de nombramiento..... | 415 |
| 2. 6. 1. 2 Proceso consistorial..... | 439 |

| | | |
|-------------|--|------|
| 2. 6. 1. 3 | Concesión y expedición de las bulas pontificias..... | 457 |
| 2. 6. 1. 4 | Posesión del obispado ovetense..... | 465 |
| 2. 6. 1. 5 | Beneficios singulares de Francisco Portocarrero..... | 473 |
| 2. 6. 1. 6 | Gobierno de la diócesis..... | 495 |
| 2. 6. 1.7 | Ejecución de actividades impulsadas por los órganos centrales de la Monarquía..... | 531 |
| 2. 6. 1.8 | Relaciones con los poderes públicos asturianos..... | 567 |
| 2. 6. 1. 9 | Actividad pastoral, con especial incidencia en el cabildo catedral | 585 |
| 2. 6. 1. 10 | Finalización de la etapa episcopal ovetense | 689 |
| 2. 6. 2 | Obispo de Cuenca..... | 701 |
| 2. 6. 2. 1 | Propuesta de nombramiento..... | 713 |
| 2. 6. 2. 2 | Proceso consistorial..... | 731 |
| 2. 6. 2. 3 | Concesión y expedición de las bulas y ejecutoriales..... | 739 |
| 2. 6. 2. 4 | Posesión del obispado..... | 751 |
| 2. 6. 2. 5 | Gobierno de la diócesis..... | 775 |
| 2. 6. 2. 6 | El culto a San Julián..... | 851 |
| 2. 6. 2. 7 | Actividad pastoral..... | 921 |
| 2. 7 | Óbito y exequias del prelado..... | 941 |
| 2. 8 | El pontifical de San Martín..... | 983 |
| 2. 9 | Distribución del pontifical entre las catedrales de Cuenca y Oviedo | 989 |
| | CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE (en español)..... | 1011 |
| | CONCLUSÕES (en portugués)..... | 1019 |
| | APÉNDICE DOCUMENTAL..... | 1027 |
| VI. | Proceso consistorial ovetense..... | 1029 |
| VII. | Proceso consistorial conquense..... | 1033 |
| VIII. | Visitas <i>ad Limina Apostolorum</i> | 1059 |
| III.1 | Diócesis de Oviedo..... | 1061 |

| | |
|---|-------------|
| III.2 Diócesis de Cuenca..... | 1069 |
| IX. Pontifical de San Martín..... | 1101 |
| X. Valores de la Mitra Episcopal..... | 1137 |
| V. 1 Oviedo..... | 1139 |
| V. 2 Cuenca..... | 1145 |
| CAPÍTULO III. Aspectos histórico-jurídicos relativos a la recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso de San Martín.. | 1165 |
| 3. 1 Consideraciones preliminares..... | 1177 |
| 3. 2 La filiación ilegítima: terminología y nociones jurídicas..... | 1203 |
| a) Derecho romano..... | 1211 |
| b) <i>Ius Commune</i> | 1264 |
| c) Derecho histórico español..... | 1325 |
| 3. 2. 1. Filiación ilegítima por línea paterna..... | 1365 |
| A. 1 Alonso de San Martín y la patria potestad..... | 1397 |
| A. 2 La prestación de alimentos..... | 1407 |
| A. 3 Posibles derechos en la sucesión paterna..... | 1466 |
| 3. 2. 2 Filiación ilegítima por línea materna..... | 1477 |
| 3. 3 Probable paternidad adoptiva por parte de Juan de San Martín.... | 1525 |
| 3. 4. La <i>restitutio natalium</i> , precedente de la dispensa canónica, obtenida por Alonso de San Martín..... | 1565 |
| 3. 5 La <i>episcopalis audientia</i> posclásico-justiniana y la jurisdicción episcopal de Alonso de San Martín..... | 1627 |
| 3. 6 Negocios jurídicos, <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i> , con especial referencia al testamento..... | 1821 |
| CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE (en español)..... | 1885 |
| CONCLUSOES (en portugués)..... | 1899 |
| APÉNDICE DOCUMENTAL..... | 1911 |
| 1. Testamento de Alonso Antonio de San Martín..... | 1913 |
| 2. Testamento de Tomasa María de Aldana y Noroña..... | 1927 |

| | |
|---|------|
| 3. Testamento de Francisco Antonio Portocarrero y Loma..... | 1943 |
| 4. Testamento de Pedro Muñoz de los Díez | 1955 |
| ÍNDICES | 1971 |
| ÍNDICE DE FUENTES | 1973 |
| A. Manuscritas | 1975 |
| B. Impresas | 2012 |
| I. Fuentes jurídicas..... | 2012 |
| II. Fuentes extrajurídicas..... | 2027 |
| ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO | 2029 |
| ÍNDICE DE ILUSTRACIONES | 2081 |
| APÉNDICE FACSIMILAR | 2085 |
| ÍNDICE SISTEMÁTICO | 2117 |